

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 66**

Tomo I

Mayo de 2019

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2019



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA  
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN  
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 66**

Tomo I

Mayo de 2019

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

México 2019

## **DIRECTORIO**

**Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis**

**Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz**  
*Director General*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa  
José Fernando Franco González Salas  
Eduardo Medina Mora I.  
Alberto Pérez Dayán





# CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) .....	LXXXVII

## PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### Sección Primera

Jurisprudencia

#### Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 5

#### Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del Artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas ..... 87

**SEGUNDA PARTE**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 809

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 865

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 1255

**Subsección 2.**

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas ..... 1267

**TERCERA PARTE**

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 1353

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

**Subsección 1.**

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias ..... 1541

**CUARTA PARTE**

Plenos de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 2.**

Por contradicción de tesis ..... 1551

**QUINTA PARTE**

Tribunales Colegiados de Circuito

**Sección Primera**

Jurisprudencia

**Subsección 1.**

Por reiteración ..... 2159

**Subsección 2.**

Sentencias que interrumpen jurisprudencia ..... 2391

**Sección Segunda**

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia ..... 2395

**SEXTA PARTE**

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

**Sección Primera**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Subsección 2.**

Salas ..... 2839

**Subsección 3.**

Ministro Presidente ..... 2847

**Sección Segunda**

Consejo de la Judicatura Federal ..... 2923

**SÉPTIMA PARTE**

## Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.....	2945
Índice de Ejecutorias .....	2995
Índice de Votos Particulares y Minoritarios .....	3013
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales .....	3051
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	3081
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal .....	3083

**OCTAVA PARTE**

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

**NOVENA PARTE**

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,  
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**DÉCIMA PARTE**

Otros índices

## CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se integra por diez partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción

## **XIV**

de criterios, las que interrumpen jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

## ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos. También se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en su Décima Parte, denominada "Otros índices", se contienen los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los avisos recibidos en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará rela-

## XVI

cionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

### I. PLENO Y SALAS

#### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

*Ejemplos:*

*P./J. 1/2011 (10a.)*

*1a./J. 1/2011 (10a.)*

*2a./J. 1/2011 (10a.)*

#### b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

*Ejemplos:*

*P. I/2011 (10a.)*

*1a. I/2011 (10a.)*

*2a. I/2011 (10a.)*

### II. PLENOS DE CIRCUITO

#### a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número



arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplos:*

*PC.III.P. J/1 KO (10a.)*  
*Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito*

*PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)*  
*Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones*

## **b. TESIS AISLADAS**

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*PC.I.C.1 K (10a.)*  
*Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

## **III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

## **XVIII**

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

### **a. TESIS JURISPRUDENCIALES**

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

*Ejemplo:*

*III.2o.P J/1 (10a.)*

*Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(II Región)4o. J/1 (10a.)*

*Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.*

## b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

*Ejemplo:*

*I.1o.C.1 K (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).*

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

*Ejemplo:*

*(VIII Región)1o. 1 A (10a.)*

*Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).*



## ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del Semanario y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

**PRIMER PERIODO  
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)**

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

**SEGUNDO PERIODO  
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)**

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>



**PRIMERA PARTE**  
PLENO  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## **Subsección 2.** POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 382/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 8 DE NOVIEMBRE DE 2018. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, emite la siguiente.

#### **Sentencia:**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno, como se verá en el apartado de estudio de fondo, consiste en decidir si cuando no exista previsión en la legislación estatal sobre límites a la representación en la conformación de los Ayuntamientos, es viable o no aplicar los límites de sobre- y subrepresentación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marca para la integración de los órganos legislativos locales.

## I. Antecedentes del caso

1. **Denuncia de la contradicción.** Por escrito presentado el primero de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, varias personas que formaron parte en diversos juicios de naturaleza electoral denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-567/2017 y acumulados, y los criterios emitidos por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 y 97/2016 y su acumulada 98/2016, así como el reflejado en la jurisprudencia que se detalla enseguida.

2. A decir de los denunciantes, la Sala Superior y la Suprema Corte detentan criterios contradictorios en dos puntos. El primero, en torno a si los límites de sobre- y subrepresentación que se prevén constitucionalmente para la integración de los Congresos Locales son aplicables a su vez para la integración de los Ayuntamientos, en términos de lo previsto en los artículos 115, fracciones I y VIII, y 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (a su juicio, la Sala Superior llegó a una conclusión afirmativa, mientras que la Suprema Corte a una negativa). El segundo radica en que, desde su perspectiva, la Sala Superior contradice el criterio de la Suprema Corte inmerso en la tesis de jurisprudencia P/J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", pues en la citada resolución, por vía de interpretación, la Sala Superior introdujo una modificación de carácter fundamental al permitir que, a través de lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Veracruz, se implementen límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías, incluso después de la jornada electoral y cómputos municipales.

3. Por todo lo anterior, los denunciantes solicitaron que el Pleno de la Suprema Corte atienda a la contradicción de criterios y los restituya en su derecho humano a ser votado, reincorporándolos en el cargo del cual fueron removidos con motivo de la inadecuada interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. **Integración del asunto.** El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el presidente de este Alto Tribunal dio cuenta de la denuncia, ordenó for-

mar y registrar el expediente de contradicción de tesis 382/2017 y turnó los autos para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; asimismo, en ese proveído, solicitó a la presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitiera copia certificada de la resolución dictada en el asunto de su índice a fin de que informara si el criterio sustentado en dicho juicio se encontraba vigente o, en caso de que se tuviera por separado o abandonado, aducir las razones que sustentaran las consideraciones respectivas y remitir la versión digitalizada de la ejecutoria en la que se evidenciara el nuevo criterio. Requerimiento que fue cumplimentado por la presidenta de la Sala Superior a través de un auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se indicó que se **encontraba vigente** el criterio sustentado en el referido expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

## II. Competencia

5. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción VIII, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, al denunciarse una contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## III. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue presentada por quienes en su momento fueron postulados y debidamente registrados como candidatos por el Partido Acción Nacional para ocupar los puestos de elección popular en diversos Ayuntamientos del Estado de Veracruz,<sup>1</sup> quienes fueron parte actora en el citado juicio para la protección de los derechos político-electoral SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados

---

<sup>1</sup> La denuncia de contradicción fue firmada por las siguientes personas, los cuales fueron quejosos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se indican: Ricardo Aguilar Zárate (SUP-JDC-674/2017 y 749/2017), José Luis Hernández Vicencio (SUP-JDC-682/2017 y 752/2017), Salvador Conde Arvizu (SUP-JDC-679/2017 y 750/2017), Rodolfo Hernández López (SUP-JDC-675/2017 y 746/2017), María Luisa Olivos Utrera (SUP-JDC-681/2017 y 745/2017), Isidro Fuentes Hernández (SUP-JDC-689/2017 y 744/2017), Lilia Aurelia Ramírez Contreras (SUP-JDC-690/2017 y 740/2017), Juana Blanca Cruz Santiago (SUP-JDC-685/2017 y 739/2017), Álvaro

del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### IV. Criterios denunciados

7. En el presente apartado se dará cuenta del criterio emitido por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (A) y los sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (B).

##### A. Postura de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

###### i) Antecedentes procesales de la sentencia

8. En el fallo SUP-JDC-567/2017 y otros se acumularon varios medios de defensa de carácter electoral que, aunque se resolvieron de manera conjunta por estar relacionados, devienen de dos líneas impugnativas que se pueden diferenciar de la siguiente manera.

###### *Primera línea impugnativa*

9. **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete para la elección de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

10. **Registro de candidaturas.** El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el Acuerdo

---

Grajales Yescas (SUP-JDC-684/2017 y 737/2017), Pablo Ahuet Fentanes (SUP-JDC-686/2017 y 736/2017), Velia Álvarez Lara (SUP-JDC-708/2017 y 735/2017), Laudy Guadalupe Fernández Fernández (SUP-JDC-688/2017 y 732/2017), Enrique Murrieta Jácome (SUP-JDC-692/2017 y 733/2017), Abigail Pereda Hernández (SUP-JDC-710/2017 y 730/2017), Manuel Urquijo Arróniz (SUP-JDC-707/2017), Manuel Aquino Villanueva (SUP-JDC-711/2017 y 727/2017), Haydee Montero Sánchez (SUP-JDC-701/2017 y 720/2017), Octaviano Hernández Pérez (SUP-JDC-700/2017 y 717/2017), Patricia Ayerim Vicencio Rodríguez (SUP-JDC-689/2017 y 719/2017), María del Rosario Uscanga Triana (SUP-JDC-697/2017 y 716/2017), Patricia Canovas Vázquez (SUP-JDC-696/2017), Beatriz Adriana Ramos Rodríguez (SUP-JDC-694/2017 y 715/2017) y Víctor Manuel López Ruiz (SUP-JDC-693/2017 y 722/2017). Así, al ser partes en la citada sentencia de la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados, las referidas personas cuentan con la legitimación activa en el presente caso.

Cabe resaltar que en el escrito de denuncia se describieron los nombres de otras personas; sin embargo, no consta la firma de los mismos, por lo que se entiende que no fue su intención promover la denuncia de contradicción.



OPELEV/CG112/2017, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

11. **Verificación paridad de género.** El dos de mayo siguiente, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo señalado en el apartado anterior, el Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos a ediles de todos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz y se emitieron las listas definitivas.

12. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de ese año, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete.

13. **Cómputos municipales.** El siete de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del cómputo municipal en cada uno de los doscientos doce Concejos Municipales del Instituto Electoral Veracruzano, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos.

14. **Acuerdo para la asignación de regidurías.** Por su parte, el diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG211/2017 "por el que se aprueban los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017".

15. **Juicios ciudadanos.** El catorce de julio siguiente, inconformes con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, Glafira Herrera Linares, Teresa Nataly Solano Sánchez y Laura Libertad Durán Silva promovieron juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano locales. Los citados juicios fueron radicados en el Tribunal Electoral de Veracruz con los números de expediente JDC-333/2017, JDC-334/2017 y JDC-335/2017, respectivamente.

16. **Recursos de apelación.** Por su parte, el catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio siguientes, los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, igualmente inconformes con el acuerdo mencionado, promovieron recursos de apelación. Dichos medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Electoral Local con las claves RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017 y RAP-103/2017.

17. **Sentencias de los juicios ciudadanos y los recursos de apelación.** El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el tribunal local dictó sentencia en los mencionados juicios ciudadanos locales, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado. Asimismo, el cuatro de agosto posterior, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en los recursos de apelación, en la que determinó sobreseer el RAP-99/2017, toda vez que ese expediente se integró indebidamente con una promoción de Morena y no con una demanda. En cuanto al fondo, revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la propia sentencia.

18. **Interposición de distintos juicios y recursos.** En contra de estas resoluciones, se plantearon diversos medios de impugnación:

a) Por un lado, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en desacuerdo con lo resuelto en los aludidos juicios ciudadanos locales (JDC-333/2017 y acumulados), María Antonia Pérez Sosa, Felicita Cruz Cano, Aketzali Cortés Herrera y Laura Libertad Durán Silva promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Le tocó conocer de esos juicios a la Sala Regional Xalapa, la cual los identificó con las claves de expedientes SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

b) No obstante, respecto a estos juicios, el tres de agosto siguiente, la Sala Regional Xalapa solicitó a esta Sala Superior que determinara sobre la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, con lo que se integró el expediente identificado con la clave SUP-SFA-10/2017. El cuatro de agosto posterior, la Sala Superior declaró procedente el ejercicio de la facultad de atracción, asignándoles los números de expedientes SUP-JDC-567/2017 al SUP-JDC-570/2017.<sup>2</sup>

c) Por otro lado, en relación con lo resuelto en el aludido recurso de apelación RAP-99/2017 y acumulados, el ocho, nueve y diez de agosto de dos mil diecisiete, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena, **así como diversos candidatos a regidores postulados por esos**

---

<sup>2</sup> El ocho de agosto de dos mil diecisiete, María Antonia Pérez Sosa presentó un escrito "en alcance" al juicio ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-567/2017. Mediante sentencia incidental de veintinueve de agosto siguiente, al advertir que se trató de una nueva impugnación para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de Veracruz, en el recurso de apelación RAP-99/2017 y acumulados, se determinó su escisión para integrar un nuevo expediente, el cual se registró como SUP-JDC-828/2017.

**partidos políticos**, promovieron juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos. Tocó conocer de tales demandas a la Sala Regional Xalapa, quien solicitó a su vez la facultad de atracción. La Sala Superior accedió a dicha petición, recibió los expedientes y les asignó los números SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-715/2017 al SUP-JDC-753/2017, así como los SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-380/2017 y SUP-JRC-381/2017.

### *Segunda línea impugnativa*

19. **Emisión de acuerdo.** Aunado a lo anterior, y en relación con el mismo proceso electoral en el Estado de Veracruz, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, tras la jornada electoral y el cómputo distrital, en cumplimiento a la citada sentencia RAP-99/2017 (que revocó el citado acuerdo OPLEV/CG211/2017), el Instituto Electoral Veracruzano emitió un nuevo acuerdo con clave OPLEV/CG220/2017, por el que aprobó "Los nuevos criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos del proceso 2016-2017, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dentro del expediente RAP-99/2017".

20. **Interposición de juicios.** El once y trece de agosto siguientes, personas que se ostentaron como regidores electos para integrar diversos Ayuntamientos de Veracruz y el partido político Morena, promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, respectivamente, en contra de dichos lineamientos. Los primeros, fueron de competencia de la Sala Superior y el segundo, de la Sala Regional Xalapa (el cual fue posteriormente atraído por la Sala Superior). A los referidos juicios se les registró con los números de expediente SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712 y SUP-JRC-387/2017.

### **ii) Argumentación de la sentencia**

21. Tras haber realizado la acumulación de todos los referidos juicios o medios de impugnación, se manifestó como una aclaración previa que el fallo se circunscribía al análisis de distintos tipos de medios de impugnación resueltos por el Tribunal Electoral de Veracruz respecto a dos temáticas: los juicios ciudadanos cuya controversia versó sobre la paridad de género y los recursos de apelación en contra de la reglamentación de la fórmula para la asignación. Ello, pues la Sala Electoral Estatal emitió dos sentencias con ocho días de diferencia (lo que provocó que las impugnaciones se presentaran en diversos momentos) e, incluso, el Instituto Electoral Veracruzano emitió un acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado por ese tribunal local en una de sus sentencias, el cual también fue cuestionado por diversos ciudadanos y un partido político.

22. Hecho lo anterior, la Sala Superior dividió el estudio de fondo en cuatro grandes apartados: i) paridad de género; ii) aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (que se subdividió en cinco temas titulados límites de sobre y subrepresentación, facultad reglamentaria del Instituto Electoral Local, oportunidad en la emisión de los lineamientos, criterio para establecer límites a la sobre- y subrepresentación, y criterio para la asignación de la regiduría única en Ayuntamientos integrados por tres ediles); iii) violación al principio de congruencia; y, iv) falta de notificación personal a regidores cuya asignación fue revocada.

23. En atención a la materia de la presente contradicción, por lo que hace al segundo sub-apartado en relación con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y los límites de sobre- y subrepresentación, se argumentó lo siguiente (páginas 55 a 65 de la sentencia).

a) Se explicó que el partido político promovente adujo que fue incorrecta la decisión de la Sala responsable, ya que no era viable aplicar límites de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, al no estar previstos en el ordenamiento normativo del Estado de Veracruz y no derivarse del Texto Constitucional.

b) La Sala Superior declaró incorrecto dicho razonamiento. A su juicio, como lo razonó el Tribunal Electoral Local, para garantizar los fines del principio de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos, era necesario establecer límites de sobre- y subrepresentación. Para llegar a esa conclusión se explicó que, en términos del artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución General, la integración de los Ayuntamientos se hace mediante una elección popular directa, en la cual se debe contemplar el principio de representación proporcional. Es decir, conforme al citado precepto constitucional, las elecciones municipales se deben llevar a cabo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

c) Así, se expuso que el principio de representación proporcional busca el pluralismo político y la representación de las minorías para que la fuerza electoral sea el elemento definitorio en la asignación de cargos. En este tenor, a diferencia del principio de mayoría relativa, en el que basta la diferencia de un solo voto para obtener el triunfo y, por tanto, la gobernabilidad, cuando se introduce el principio de representación proporcional se permite a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, con lo que se logra una representatividad equitativa en la toma de decisiones.

d) La representación proporcional, entendida como una confirmación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorga representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a lo que no se hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de la mayoría, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, es decir, una representatividad equitativa.

e) Por ello, a su decir, los límites a la sobre y subrepresentación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen por objeto atenuar las distorsiones que en torno a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente se generan a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional. Ello, pues si bien la representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que la fórmula para su implementación, por sí sola, no garantiza que las fuerzas políticas quedan representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales.<sup>3</sup>

f) Al respecto, la Sala Superior destacó que es criterio de esta Suprema Corte que los Congresos Locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en este tema, en la medida en que no se desconozcan sus fines. Es decir, que la Corte ha establecido que como la Constitución no prevé un porcentaje determinado para la regularización del principio de representación proporcional para la integración municipal, las Legislaturas de los Estados tienen la atribución de determinar, conforme a cada caso y buscando el pluralismo político, el número de miembros que se deba asignar mediante este principio. Se citó lo resuelto en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada por este Pleno, en la parte que se indica: "128. Como ha sido señalado reiteradamente en otras ocasiones, este Tribunal Pleno cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal. En dichos precedentes, se han establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos

---

<sup>3</sup> Para ello, citó el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 14/2014 y acumuladas, 97/2016 y 45/2015 y acumuladas.

los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus Ayuntamientos, pero que guardan una libertad configurativa en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, entre otras cuestiones, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad".

g) Así, a juicio de la Sala Superior, por ejemplo, para determinar la debida aplicación del principio de representación proporcional, es posible tomar en cuenta las funciones que desempeña cada miembro de Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional.

h) Ahora bien, tomando todas esas premisas argumentativas, la Sala Electoral concluyó que aun cuando existe libertad configurativa en cuanto a la regulación del principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos, esa facultad se debe ejercer en la medida en que no se desconozcan los fines de ese principio; es decir, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema, **en el cual necesariamente debe haber límites a la sobre y subrepresentación.**

i) Bajo tales parámetros, el sistema de representación proporcional, en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, con la menor distorsión posible en cuanto a su fuerza electoral, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, para lo cual se deben establecer límites que hagan eficaz el sistema. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."

j) Desde su punto de vista, dicho criterio de jurisprudencia conduce implícita e indefectiblemente a que, con la configuración de las fórmulas de asignación, se establezcan los porcentajes relacionados con la sobre- y subrepresentación, es decir, con el deber de modular y establecer límites al aludido principio, porque en caso contrario se podría generar una distorsión del modelo representativo.

k) De igual modo, se expuso que la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada (por lo que se cuestionaron los límites de sobre- y subrepresentación en la conformación del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo), sostuvo que la Constitución Federal otorga a las Legislaturas Locales un amplio margen de configuración legislativa para diseñar su propio sistema electoral, cumpliendo ciertos lineamientos previstos en el artículo 116 del propio Texto Fundamental como los límites de sobre y subrepresentación.

l) Por tanto, en el caso concreto que se analizaba, la Sala Superior adujo que tales lineamientos resultaban aplicables para la conformación de Ayuntamientos, en términos del criterio que motivó la tesis de jurisprudencia aludida (criterio que, a decir del Tribunal Electoral, también se sostuvo por esta Corte, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 97/2016, donde se cuestionó el sistema de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit). Para apoyar dichas consideraciones, la Sala Superior citó además su tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS."

m) Así, se insistió que, en virtud que en el ordenamiento constitucional conviven los principios de asignación por mayoría relativa y representación proporcional, resulta indispensable vigilar que con la asignación por ambos principios, no se produzca un efecto que genera una condición de los partidos que habiendo obtenido una parte importante de los encargos a la luz del primero de los nombrados, al recibir asignaciones con base en el segundo, produzca un dominio exacerbado de determinada fuerza política, con lo que las minorías quedarían sin posibilidades reales de integrar el órgano y tomar decisiones en representación de quienes votaron.

n) Sobre estas premisas, se concluyó que era inconcuso que resultaba inherente al deber de los Congresos de los Estados el regular el principio de representación en la integración de los Ayuntamientos, mediante la configuración de límites a la representación proporcional que un ente político puede tener del órgano de gobierno.

o) En este orden, para efectos del asunto juzgado, a partir de la legislación electoral de Veracruz, se arribó a la conclusión que el principio de representación proporcional, al tener como uno de sus fines el velar por el pluralismo político y representación de las minorías, trae inmerso del deber de establecer límites de sobre- y subrepresentación.

p) De ahí que se afirmó que contrario a lo sustentado por los actores, resultaba claro que la aplicación de las restricciones tendentes a evitar la sobre o subrepresentación de los partidos políticos en la integración del órgano de gobierno municipal, es una base fundamental para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, en la medida que, además de una integración plural en proporción a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, se busca que quienes resulten electos tengan un peso específico en la toma de decisiones.

q) Así, también se expuso que era claro que la jurisprudencia de la propia Sala Superior resultaba aplicable a toda elección municipal, con independencia del sistema electoral adoptado para la renovación de sus Ayuntamientos, más aun cuando, como en el caso, la legislación electoral local era omisa en señalar tales límites. Lo anterior, porque si bien el artículo 115 constitucional sólo exige a las Legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios, lo que explica que esos Congresos Locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese principio, tal libertad está sujeta a que no se desconozcan sus fines.

r) Consecuentemente, se sostuvo que si bien el legislador local tiene la facultad para regular la aplicación del principio de representación proporcional, es decir, sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, así como los límites a la sobre- o subrepresentación, en caso en que el legislador estatal no hubiera previsto tal normativa, es posible acudir a los parámetros establecidos constitucionalmente para la integración de los Congresos Locales, pues de alguna forma se debe garantizar que no se desconozcan los fines de la representación proporcional. Cabe señalar que la falta de una disposición expresa y tajante, en relación con las restricciones a la sobre- y subrepresentación en la elección de los Ayuntamientos, no implica que, en su libertad de configuración normativa, los Estados hayan determinado que las mismas no se debieran aplicar, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política.

s) El artículo 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la implementación de directrices que se deben observar a cabalidad por los Congresos Locales en la designación de diputados. En la especie, para la Sala Superior se puede acudir a esos parámetros para verificar la plena aplicación del principio de



representación proporcional en la integración municipal en el Estado de Veracruz, ya que es congruente con el sistema previsto para esa elección, en el que no se advierte que existan restricciones a la sobre- y subrepresentación.

t) En efecto, la elección de miembros de los Ayuntamientos en Veracruz es mediante la postulación de fórmulas de candidatos a presidente y síndico, que son electos por el principio de mayoría relativa, así como del número de fórmulas de candidatos a regidores que en cada Municipio se determine, mediante la elección por el principio de representación proporcional. Consecuentemente, se pueden aplicar los parámetros previstos constitucionalmente para la conformación de los Congresos Estatales, es decir, aplicando límites de ocho por ciento, tomando en consideración la integración del órgano municipal.

u) Por esa razón, se llegó a la determinación de que no asistía la razón a los actores en cuanto a que no deben existir límites de sobre- y subrepresentación, porque, como se explicó, el principio de representación proporcional, previsto constitucionalmente para la integración de los Ayuntamientos, se debe entender como un sistema para garantizar de una forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría mediante una representación más adecuada a todas las ideologías políticas relevantes, con la finalidad de evitar efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, lo que se logra de mejor manera tales límites.

24. Por su parte, respecto a si existió un exceso en la facultad reglamentaria del Instituto Electoral Veracruzano (páginas 65 a 73 de la sentencia), la Sala Superior concluyó que, dado que normativamente el Consejo General de dicho instituto está facultado para emitir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, al ser una de sus funciones el llevar a cabo la asignación de regidores de representación proporcional, se colige que está facultado para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido. Razonándose que si bien era cierto que en el Estado de Veracruz no existe regulación expresa que establezca límite a la sobre y subrepresentación en la integración municipal, lo cierto era que tanto la Suprema Corte como esa Sala Superior ya se han pronunciado en el sentido de que este principio trae aparejada la directriz de establecer dichos límites, toda vez que son necesarios para garantizar la pluralidad política y la representatividad de las minorías; esto es, se trata de principios que están implícitamente contemplados para el sistema de representación proporcional en la legislación electoral de Veracruz, lo que significa que no se introdujeron reglas nuevas al sistema de representación proporcional, sino que únicamente se establecie-

ron reglas de interpretación de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

25. Respecto al sub-apartado sobre la oportunidad de los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral para reglamentar la asignación de regidurías por representación proporcional, la Sala Superior expuso lo siguiente:

a) No se actualiza una vulneración a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General que exige que las leyes electorales se promulguen y publiquen por lo menos noventa días antes del proceso electoral y que durante el tiempo del mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

b) Primero, se destacó que un reglamento se encuentra sujeto a los límites de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que únicamente puede contener disposiciones que tienden a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla.

c) Bajo esa lógica, se argumentó que el Instituto Electoral Local, al emitir el acuerdo OPLEV/CG211/2017 durante el proceso electoral (que fue el originalmente impugnado y que después fue revocado con motivo de lo resuelto en una sentencia), sólo reglamentó las reglas previstas previamente en la ley para la asignación de regidores por representación proporcional y, por ello, no se trata de alguna modificación legal fundamental, ya que de ser así se vulneraría el principio de subordinación jerárquica.

d) Siendo que, en efecto, la prohibición constitucional sólo es aplicable a las normas entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos, así como los tratados internacionales, de las cuales resulta procedente la acción de inconstitucionalidad. Ello, en atención al criterio de la Suprema Corte P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

e) Por otra parte, en relación con la emisión del segundo acuerdo de lineamientos, se consideró que tampoco el tribunal responsable hubiera actuado indebidamente al ordenar al Instituto Electoral Local que revocara el acuerdo originalmente controvertido y emitiera uno nuevo, vulnerando derechos "previamente constituidos", sino más bien, su actuación fue una medida reparadora al revisar su constitucionalidad y legalidad.

f) Lo anterior, porque si bien en algunos casos, el correspondiente concejo municipal ya había realizado la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, también lo es que los lineamientos que sirvieron de sustento para tal efecto fueron la materia de impugnación, controversia que se presentó en tiempo y forma, lo que no supone que los candidatos a los que ya se les hubiera asignado alguna regiduría, tuvieran un derecho adquirido. Además, con independencia de que la cadena impugnativa se inició durante la etapa del procedimiento electoral correspondiente a la calificación de las elecciones, lo cierto es que los recursos de apelación para impugnar los lineamientos sí se presentaron antes de que algún concejo municipal hubiera hecho la asignación por el principio de representación proporcional.

26. Finalmente, por lo que hace a la cuarta temática del segundo apartado general de la sentencia (páginas 80 a 88), relativa al criterio para establecer límites a la sobre y subrepresentación, la Sala Superior expuso lo que sigue:

a) Que la interpretación efectuada por parte de la Sala responsable estatal resultó acorde con lo previsto en el artículo 238 del código local, en el sentido de que se autoriza a todos los partidos políticos a participar en la asignación de representación proporcional para la integración municipal, siempre y cuando hubieran registrado fórmulas de candidatos para esa elección y alcanzado al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma. En este sentido, si todos los partidos políticos participan en este ejercicio, inclusive el que hubiera obtenido el triunfo por mayoría relativa y, por tanto, la presidencia municipal y la sindicatura, es dable considerar que, tratándose de Ayuntamientos que tienen más de un regidor, en la asignación de representación puede participar el partido político triunfador, pero tomando en cuenta que ya tiene dos miembros en el Ayuntamiento, lo que definitivamente se debe tomar en cuenta al verificar límites de sobre y subrepresentación.

b) Lo anterior, sin menoscabo que, en caso de una regulación diferente, atendiendo a las particularidades del sistema electoral de las entidades, así como las fórmulas de asignación de representación proporcional en cada caso, es necesario utilizar algún otro esquema para efecto de que se verifiquen los límites a la sobre y subrepresentación.

c) Así, es que la Sala Superior consideró que el artículo 238 del Código Electoral se interpretó en forma ajustada a derecho, en cuanto a la definición de criterios para la asignación por representación proporcional, porque resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 47/2016, siguiendo los principios constitucionalmente establecidos. Ello, con independencia de que los precedentes

que dieron origen a la citada tesis corresponden a otras entidades (Tamaulipas y Sinaloa) con particularidades distintas, el criterio resulta aplicable para Veracruz, precisamente porque en este último caso no se eligen regidores por el principio de mayoría relativa, siendo posible aplicar límites de sobre y subrepresentación respecto de la totalidad del Ayuntamiento, con lo que se logra una mayor equidad en la integración municipal, toda vez que la composición del Ayuntamiento debe reflejar de la mejor manera la intención de todos los electores, a fin de que tanto las minorías como las mayorías se encuentren representadas en el Cabildo.

d) En este sentido, para la **integración municipal se deben aplicar los límites de sobre y subrepresentación para los Congresos Locales**, siendo que en Veracruz se debe tomar en cuenta la totalidad de los integrantes, con independencia de que existen Municipios que se integran por diferente número de ediles, porque con estas reglas se genera mayor equidad y posibilidad de conformar los Ayuntamientos de forma plural, sobre todo en los Municipios en los que se eligen pocos regidores, en los cuales, si se tomaran en cuenta sólo los ediles de representación proporcional, tendría como consecuencia que el porcentaje que corresponde a cada uno se incrementa, imposibilitando el acceso al Ayuntamiento a las opciones políticas con una fuerza electoral media, a la vez que dificulta la integración del órgano, en tanto que la asignación o no de un regidor, puede tener como consecuencia que se sobre represente o sub represente un partido político, sin lograr un punto intermedio.

e) Por tanto, se concluyó que esto no hacía nugatoria la participación por el principio de representación proporcional para aquellos candidatos a regidores postulados por los partidos políticos que hubieran obtenido el triunfo por mayoría relativa para presidente y síndico, porque como lo establece el propio artículo 238 del Código Electoral de la entidad, todos los partidos políticos tienen derecho a participar en la representación proporcional, siempre y cuando hubieran registrado candidatos a regidores y obtenido el mínimo de votación requerido para tal efecto.

f) Por otra parte, el órgano jurisdiccional explicó que en cuanto al argumento en el sentido de que no se debían retirar regidurías como consecuencia de sobre representación, si no hay partidos políticos que estén sub representados, la Sala Superior consideró que esto atendía a circunstancias particulares en cada caso; sin embargo, la verificación de los límites de sobre y subrepresentación siempre debe atender al principio de representación proporcional, es decir, que la integración del Ayuntamiento debe ser lo más cercana a la votación, es decir, a la fuerza electoral de cada partido político.

## B. Posturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. En el escrito de denuncia de la contradicción se adujo que lo resuelto por la Sala Superior se contrariaba con lo fallado por la Suprema Corte en dos sentencias de acciones de inconstitucionalidad: la correspondiente a los números de expediente **126/2015 y su acumulada 127/2015 y 97/2016 y 98/2016**. De igual manera, se dijo que se producía una contradicción con el criterio reflejado en la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

28. Para una mayor claridad, se expondrá lo fallado en cada uno de esos asuntos o tesis en apartados diferenciados.

### i) Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015

29. Tal acción fue promovida por los partidos políticos Morena y Acción Nacional en contra de diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El estudio de los conceptos de invalidez se dividió en varios apartados. Para efectos de la presente contradicción, el que interesa es el apartado XI, en donde se analizó la regularidad constitucional del artículo 54, fracción III, en relación con los límites de sobre- y subrepresentación en la conformación del Poder Legislativo Estatal. Los argumentos para declarar su validez fueron los siguientes:<sup>4</sup>

a) En principio, se describió que el partido político promovente solicitaba la inconstitucionalidad, ya que previo a la reforma cuestionada, esa fracción III del artículo 54<sup>5</sup> establecía un mecanismo para evitar que ningún

<sup>4</sup> Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado XI, relativo a los límites de sobre y subrepresentación en la conformación del Poder Legislativo Local, consistente, por un lado, en reconocer la validez del artículo 54, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, por otro, determinar que el artículo 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa "votación total emitida" debe interpretarse como "votación efectiva". Las Ministras y los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

<sup>5</sup> "Artículo 54. La elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la ley de la materia. "I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

partido obtuviera más del sesenta por ciento de los integrantes del Congreso del Estado por ambos principios; sin embargo, a partir de la modificación objetada, sólo se incorporaron límites de sobre y subrepresentación y no se impuso un tope máximo de diputados por ambos principios igual al de los distritos uninominales, de manera congruente a lo que señala el artículo 54 de la Constitución Federal (argumentándose que si bien ese precepto de la Norma Fundamental era aplicable a la Federación, era criterio jurisprudencial que el principio de proporcionalidad aplicable en las entidades federativas debe seguir las bases y lineamientos del sistema federal a fin de garantizar una debida representación).

b) Se declaró **infundado** dicho razonamiento. En suma, porque las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a los Congresos Locales. Más bien, tienen el deber de incorporar dicho principio a su legislación interna cumpliendo ciertos lineamientos previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal (como los límites de sobre y subrepresentación legislativa); sin embargo, gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo Local, incluyendo número de diputaciones por ambos principios y fórmulas de asignación.

c) Por ende, se determinó que el que no se establezca un tope máximo de manera expresa en la integración del Congreso Local para cada partido político por ambos principios no implica una violación constitucional, pues dicho tope sólo se exige para el sistema federal y las entidades federativas cumplen con este aspecto incorporando a su normatividad electoral los límites de sobre y subrepresentación, así como su excepción.

d) Para llegar a esa conclusión, en la parte considerativa, se explicó que el Tribunal Pleno cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro

---

"II. Tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida en el territorio del Estado, y

"III. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. ..."

país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal. En dichos precedentes, se han establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus Ayuntamientos, pero que guardan una libertad configurativa en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, entre otras cuestiones, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

e) La génesis de este criterio data, con ciertos matices, desde la resolución en enero de dos mil uno de la acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas 37/2000, 38/2000, 39/2000 y 40/2000, en las que se abordó el significado del sistema mixto y su reflejo en los órdenes jurídicos estatales; no obstante, lo importante es que dicho criterio sobre el significado de ese sistema mixto, así como las obligaciones impuestas constitucionalmente a las entidades federativas y el margen de libertad configurativa de las mismas para desarrollar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ha sido delimitado por esta Corte a lo largo de sus precedentes y reiterado de manera enfática en un grupo de acciones de inconstitucionalidad que se fallaron ya con la denominada reforma político-electoral a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.

f) Parte importante de esa reforma electoral es que se dejó claro que la intención del Poder Constituyente no era replicar el sistema electoral en las entidades federativas, sino que cada ordenamiento jurídico cuenta con delimitaciones específicas y órganos encargados para organizar y salvaguardar los distintos principios y reglas que rigen el sistema electoral.

g) Dicho de otra manera, esta Suprema Corte tiene diversos precedentes en los que ha abordado la temática del sistema mixto y su inclusión en los órdenes jurídicos estatales con fundamento en las distintas reglas y principios que regulan el vigente sistema electoral mexicano tras las reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce. Entre los precedentes que se pueden citar, por ser uno de los primeros que se resolvió para el ámbito local, destaca la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, fallada el once de septiembre de dos mil catorce, lo cual se ha reiterado posteriormente en una multiplicidad de asuntos, entre las que destacan las acciones de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014; 65/2014 y su acumulada 81/2014, y 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, entre otras.

h) En suma, el sistema electoral que impera en nuestro país es el de carácter mixto (integrado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional), el cual tiene reglas precisas para el ámbito federal y el de las entidades federativas tras la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce. Respecto al ámbito estatal, entre varias cuestiones y por lo que hace sólo a los lineamientos para la conformación de sus Legislaturas, se dice que éstas están obligadas a conformar sus Congresos atendiendo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en términos de sus leyes; que el número de representantes será proporcional al de sus habitantes y, en particular y de gran importancia, que un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida ni tampoco el porcentaje de representación de un partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

i) Al margen de estos lineamientos expuestos, la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus Legislaturas; es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los Congresos Locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; **ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad**, cuestión que en cada caso concreto corresponderá verificar a esta Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad como se aclara en los precedentes.

#### **ii) Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016**

30. En esta diversa sentencia, el Pleno analizó la impugnación presentada por los partidos políticos Acción Nacional y Morena en contra de varios artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Como en el caso anterior, el fallo se dividió en varios apartados temáticos, siendo el que interesa el relativo al tema 3 denominado "Representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos",<sup>6</sup> en donde se expuso lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Este apartado del proyecto se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.



a) Se llevó a cabo el estudio de regularidad constitucional de los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. La razón para cuestionarlos fue que supuestamente introduciría de manera deficiente el principio de representación proporcional al limitar el número y peso porcentual de los regidores electos por el principio de representación proporcional (se aleja en demasía de una proporción 60/40) en relación con el total de integrantes del Ayuntamiento (presidente municipal, síndicos y regidores por mayoría relativa), así como que las normas reclamadas omitieron establecer los límites de sobre y subrepresentación en la elección. Se consideraron como **infundados** tales planteamientos.

b) Para ello, en principio, se expuso que era necesario aclarar que, conforme a la jurisprudencia P/J. 70/98, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.", el Tribunal Pleno ha establecido que el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Asimismo, se manifestó que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

c) De igual forma, se argumentó que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. Dicho en otras palabras, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de repre-

sentación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional. Se cita y transcribió lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

d) Ahora bien, con fundamento en lo anterior, en primer lugar, se aclaró que no era adecuado el planteamiento de inconstitucionalidad de los partidos políticos, ya que su argumento partió de que el principio de representación proporcional debía aplicarse respecto de todos los integrantes del Ayuntamiento (la norma reclamada sólo preveía para la elección de los regidores). Sin embargo, de acuerdo a los precedentes del Pleno, se determinó que no existe disposición constitucional alguna que obligue a los Estados a aplicar el principio de representación proporcional respecto de todos los cargos del Ayuntamiento.

e) Consecuentemente, se dijo que para dar respuesta al argumento toral del partido político actor en el sentido de que la norma reclamada arroja porcentajes que se alejan significativamente de la correlación de 60/40, la operación matemática a realizar sólo tomaría en cuenta el número de regidores, excluyendo al presidente y síndico. Así, se adujo que no existe una situación de desproporción entre los elegidos por mayoría y representación proporcional, porque en el caso de la fracción I del artículo 23 reclamado, la proporción es de 71.42% de regidores elegidos por mayoría relativa contra un 28.57% por representación proporcional; en la fracción II es de un 70% contra un 30%; en la fracción III es de un 69.23% frente a un 30.76%, y en la fracción IV es un 68.75% contra un 31.35%.

f) En otras palabras, se advirtió que los porcentajes que se obtienen no resultan irrazonables, ya que además de que reflejan una verdadera representatividad, otorgan una importante participación a los regidores de representación proporcional dentro de la toma de decisiones y negociaciones al interior del Ayuntamiento.

g) Aunado a ello, se manifestó que en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, se formuló una descripción ilustrativa sobre los límites de sobre y subrepresentación, precedente en el que también se enfatizó que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; pero sobre todo, como se apuntó previamente, porque los Congresos Locales gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo Local, criterio que resulta aplicable en la conformación de Ayuntamientos, pues en la citada acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, se expresó que la Constitución General no establece un por-

centaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción IV, de la propia Constitución sólo prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional.

h) En conclusión, de acuerdo con las consideraciones sustentadas en el precedente relativo a la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, se sostuvo expresamente que no asistía la razón al partido político actor, pues finalmente el artículo 115 constitucional, sólo exige a las Legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios, lo que explica que este Tribunal Pleno afirme que esos Congresos Locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema, en la medida de que no se desconozcan sus fines, lo que llevado al caso, demuestra que no se está ante extremos irrazonables que resten de funcionalidad a ese principio, pues no existe la desproporción denunciada; y si bien los preceptos combatidos no prevén límites expresos de sobre y subrepresentación, también lo es que el partido político actor no demuestra cómo es que el método contenido en el artículo 202 reclamado, no resulta suficiente para guardar los límites a que se refiere.

### iii) Criterio sobre modificaciones legales fundamentales

31. Por último, debe recordarse que los denunciantes adujeron que también se actualiza una contradicción entre la aludida resolución de la Sala Superior y la siguiente tesis de la Suprema Corte, de rubro y texto:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber 'modificaciones legales fundamentales'. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la

previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan 'modificaciones legales fundamentales'. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.<sup>17</sup>

32. Este criterio se tomó, al resolver, el tres de mayo de dos mil siete, la **acción de inconstitucionalidad 139/2007**, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de varios preceptos del entonces Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El único concepto de invalidez consistió en que se había vulnerado lo previsto en el artículo 105

<sup>17</sup> Tesis P./J. 87/2007, emitida por el Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.

constitucional, en torno a la prohibición de hacer modificaciones legales fundamentales a las leyes electorales durante el proceso electoral. Éste se declaró como **infundado**. Para llegar a tal determinación se afirmó que, si bien las reformas fueron emitidas durante el proceso electoral, ninguno de los preceptos reclamados dio lugar a una modificación fundamental. Entre muchas de las consideraciones, destaca lo que sigue:

a) Citando como precedente aplicable la tesis P./J. 98/2006,<sup>8</sup> se estableció que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

b) Que debe diferenciarse el análisis del carácter fundamental de la norma reformada y de la temporalidad en su expedición, con el de su constitucio-

---

<sup>8</sup> Tesis P./J. 98/2006, emitida por el Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1564, de rubro y texto: "CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.—El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral."

alidad, puesto que en el primer supuesto, el estudio correspondiente se enfoca, desde el punto de vista formal, a determinar si reviste o no ese carácter y si su modificación se realizó dentro del plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, en cuyo caso, de estimarse trascendente la reforma, el efecto de la resolución sería declararla inaplicable para el correspondiente proceso electoral; en tanto que en el segundo supuesto, sí se analiza el contenido material de la norma y en caso de estimarse contraria a la Constitución Federal, el efecto de la sentencia sería expulsarla del sistema jurídico correspondiente.

## V. Existencia de la contradicción

33. A continuación es necesario determinar si en el presente caso existe contradicción de criterios. Para ello, se expondrá la metodología vigente para advertir un conflicto interpretativo, para posteriormente aplicarlo al caso concreto.

### *Criterio a seguir para la existencia de la contradicción*

34. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para abordar la existencia de las contradicciones de tesis no es necesario pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 26/2001, pues dicho criterio ya fue interrumpido.<sup>9</sup>

35. Así, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, el Pleno señaló que de los artículos 107, fracción XII, de la Constitución General, 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia, P./J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

36. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal estimó que dicha conclusión es congruente con la finalidad establecida para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el cual fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>10</sup>

37. En el mismo sentido, la Primera Sala ha señalado que para determinar si existe o no contradicción debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los resultados que arrojen,

---

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

con el objeto de identificar si en algún tramo de razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas.<sup>11</sup>

38. En congruencia con lo anterior, partiendo de que la finalidad de la contradicción de tesis es crear seguridad jurídica resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, se ha considerado que para que exista una contradicción de tesis es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del Estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisprudencial de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados—y no tanto los resultados que ellos arrojen—con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas—no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."



a) *Primer requisito.* Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

b) *Segundo requisito.* Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; y,

c) *Tercer requisito.* Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

39. Criterios que se estiman aplicables en la especie, en virtud de que el procedimiento para la resolución de contradicciones de tesis entre una Sala del Tribunal Electoral y las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previsto en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la misma finalidad, a saber, crear seguridad jurídica, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre diferentes órganos.<sup>13</sup>

#### *Aplicación al caso concreto*

40. Como se adelantó al inicio de esta ejecutoria, las personas que interpusieron el escrito de denuncia de contradicción plantearon dos posibles conflictos interpretativos: uno sobre el alcance del concepto "modificaciones legales fundamentales" del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General y, otro, en torno a la aplicabilidad o no de los límites de sobre o subrepresentación que se prevén constitucionalmente en la integración de los Congresos Locales para el régimen municipal. Este Tribunal Pleno llega a la convicción de que **no existe** una contradicción de criterios **sobre la primera temática, pero sí respecto a la segunda.**

41. Por lo que hace a la **conceptualización de lo que debe entenderse como "modificaciones legales fundamentales" no se aprecia la concurrencia de ejercicios interpretativos contradictorios** por parte de la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa-

---

<sup>13</sup> Todas estas consideraciones ya fueron utilizadas para fundamentar la contradicción de tesis 246/2015, fallada por unanimidad de once votos el siete de enero de dos mil dieciséis.

ción, pues a pesar de que ambos órganos resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, se estima que la Sala Superior en realidad se basó, sin matización alguna, en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno para definir el alcance del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, constitucional y las demás consideraciones de su fallo obedecieron a las circunstancias específicas del caso.

42. Al resolverse el caso SUP-JDC-567/2017 y acumulados, la Sala Superior se enfrentó a la impugnación de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Veracruz (revocado y sustituido por otro) en el que se establecieron los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos de esa entidad federativa. Las razones de invalidez planteadas por los partidos políticos radicarón en que dicho acuerdo se había emitido indebidamente durante el proceso electoral y que, a su vez, tras haber sido revocado, el nuevo acuerdo generó afectaciones a derechos adquiridos.

43. La Sala Superior dio una respuesta negativa a ambos planteamientos ejerciendo su apreciación judicial. Primero, sostuvo que el acuerdo del Instituto Electoral que impuso lineamientos para la asignación de regidurías por representación proporcional se trataba en realidad del ejercicio de una facultad reglamentaria prevista constitucional y legalmente, por lo que si bien se había emitido durante el proceso electoral, tal situación no generaba una transgresión al citado párrafo del artículo 105 constitucional. Es a la ley a la que le corresponde prever el objeto, sujetos, lugar y tiempo (qué, quién, dónde y cuándo) de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, mientras que a un reglamento de ejecución competará, por consecuencia, regular sólo el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. Así, citando la tesis de este Tribunal Pleno P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se concluyó que, en el caso, lo cuestionado fueron normas inmersas en un acuerdo que no gozaban de rango legal y que tuvieron como único objeto instrumentar la situación jurídica general que regula la ley previamente emitida; lo que de suyo evidenciaba que no se trataba de una modificación legal fundamental.

44. Adicionalmente, se afirmó que no existió afectación a los derechos de los participantes en la jornada electoral con motivo de la revocación y emisión de un nuevo acuerdo también durante el proceso electoral, ya que la impugnación que dio lugar a tal situación se había hecho en tiempo y forma y

las posibles asignaciones de regidurías por representación proporcional no gozaban de una inmutabilidad jurídica.

45. Bajo esa lógica argumentativa, se considera que no existe contradicción entre lo decidido por la Sala Superior y nuestro criterio reflejado en la tesis recién aludida (que derivó de lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 139/2007), porque tanto esta Suprema Corte como la Sala Superior, en principio, comparten la postura de que la prohibición constitucional para efectuar modificaciones fundamentales se actualiza cuando lo que está sujeto a revisión son modificaciones normativas que se realizaron durante el proceso electoral. Es decir, existe coincidencia en cuanto a la conceptualización general sobre la condición de aplicación temporal de la prohibición constitucional de no modificación.<sup>14</sup> Asimismo, hay coincidencia en cuanto al criterio material que actualiza ese cambio fundamental: tanto para la Corte como para la Sala Superior, sólo es un cambio fundamental cuando se de una alteración al marco jurídico aplicable al proceso electoral, a través del cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores electorales, incluyendo sus autoridades.

46. Por su parte, en la citada acción de inconstitucionalidad 139/2007, en la parte donde se interpretó el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General (y en otros tantos precedentes que no fueron destacados en la denuncia de contradicción), se ha tenido, lógicamente, como objeto de examen normas que derivaron de un procedimiento legislativo; lo que nos lleva a concluir que este Tribunal Pleno no ha realizado pronunciamiento alguno en cuanto a la viabilidad o no de extender la prohibición constitucional de realizar modificaciones fundamentales durante el proceso electoral a otras normas que regulan supuestos generales, impersonales y abstractos del propio proceso electoral, pero que no tienen rango legal. Dicho de otra manera, no hay discrepancia interpretativa tampoco en este punto, pues tal como lo afirmó la Sala Superior, en los precedentes de esta Corte sólo hemos aludido a que la prohibición opera ante modificaciones fundamentales legales, sin hacer mayores aclaraciones como las que realizó la Sala Superior.

---

<sup>14</sup> Cabe destacar que la Sala Superior no se pronunció respecto a si el condicionante de modificaciones fundamentales también se aplica para la prohibición de emitir leyes electorales noventa días antes del inicio del proceso electoral. Su caso se limitó a la emisión normativa de normas durante el proceso electoral. Por tanto, no forma parte de la materia de la presente contradicción la duda que se ha planteado en otras ocasiones en el Tribunal Pleno sobre si antes de los noventa días del proceso electoral está estrictamente prohibido cualquier tipo de modificación o sólo las fundamentales. Dicha discusión se tuvo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas.

47. Por último, las consideraciones que hizo la Sala Superior sobre las diferenciaciones entre el contenido de una ley o un reglamento y su relación con los principios de legalidad y jerarquía, igualmente, no actualizan un diferendo interpretativo con lo resuelto por esta Corte en los precedentes aludidos por los denunciantes, al no haber formado parte de los mismos.

48. No obstante lo anterior, respecto a la **segunda temática denunciada**, como se mencionó en párrafos precedentes, este Tribunal Pleno concluye que **sí existe un diferendo interpretativo** que se circunscribe a la aplicabilidad al régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación que expresamente prevé la Constitución General para la integración de los Congresos Locales (cuando no se impusieron límites de representación en la legislación local).

49. La Suprema Corte ha entendido que, dado que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución General sólo prevé que las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios, las Legislaturas Locales tienen amplia libertad configurativa para desarrollar ese principio de representación proporcional en el ámbito municipal, con la condición de que los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configurados de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Es decir, que el legislador secundario puede configurar el sistema mixto en la elección de los integrantes del ente municipal mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional (de manera libre y sin condicionamientos expresos en el Texto Constitucional), pero que al hacerlo la condición es que no se desconozcan sus fines con miras a que dicha regulación pueda considerarse como válida. Ello podrá ser revisable caso por caso.

50. En cambio, la Sala Superior, aunque también valoró que existe libertad configurativa para configurar el régimen de representación proporcional en el ámbito municipal, en su citado fallo matizó tal libertad configurativa. A su juicio, el principio de representación proporcional, al tener como uno de sus fines el velar por el pluralismo político y la representación de las minorías, trae inmerso el deber de establecer límites de sobre- y subrepresentación. Por ende, en el caso en que el legislador estatal no hubiere previsto tales límites normativamente, **es viable acudir a los parámetros establecidos constitucionalmente para la integración de los Congreso Locales**, ya que de alguna forma se debe garantizar que no se desconozcan los fines de la representación proporcional.

51. En la sentencia de la SUP-JDC-567/2017 y acumulados, se puede leer explícitamente dicho razonamiento. Al abocarse a examinar el problema

relativo a la existencia de límites de sobre o subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos veracruzanos (en el referido sub apartado denominado "límites de sobre y subrepresentación"), tras hacer referencia a precedentes de esta Suprema Corte sobre el significado y alcance del principio de proporcionalidad y citar su tesis 47/2016, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS."**, la Sala Superior argumentó lo que sigue (negritas añadidas):<sup>15</sup>

"Así, dado que en el ordenamiento constitucional conviven los principios de asignación por mayoría relativa y representación proporcional, resulta indispensable vigilar que con la asignación por ambos principios, no se produzca un efecto que genera una condición de los partidos que habiendo obtenido una parte importante de los encargos a la luz del primero de los nombrados,

---

<sup>15</sup> Estas consideraciones partieron de la premisa de que en el Estado de Veracruz, legislativamente, no se previeron límites de representación en la integración del régimen municipal. Los artículos aplicables del Código Electoral únicamente prevén lo que sigue:

**"Artículo 238.** Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma.

"Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

"I. En el caso de Ayuntamientos constituidos por tres ediles:  
(Reformado, G.O. 27 de noviembre de 2015)

"a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios; y

"b) (Derogado, G.O. 27 de noviembre de 2015)

"II. En el caso de los Ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:

"a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;

"b) Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;

"c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;

"d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y

"e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección."

**"Artículo 239.** Para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.

"Para lo anterior, las regidurías que en su caso correspondan a los partidos, serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda."

al recibir asignaciones con base en el segundo, produzca un dominio exacerbado de determinada fuerza política, con lo que las minorías quedarían sin posibilidades reales de integrar el órgano y tomar decisiones en representación de quienes los votaron.

"Sobre estas premisas, es inconcuso que resulta inherente al deber de los Congresos de los Estados el regular el principio de representación en la integración de los Ayuntamientos, mediante la configuración de límites a la representación proporcional que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

"En este orden, para efectos del asunto que se juzga, a partir de la legislación electoral de Veracruz, es posible concluir que, el principio de representación proporcional, **al tener como uno de sus fines el velar por el pluralismo político y la representación de las minorías, trae inmerso el deber de establecer límites de sobre- y subrepresentación.**

"Contrario a lo sustentado por los actores, es claro que la aplicación de las restricciones tendentes a evitar la sobre o subrepresentación de los partidos políticos en la integración del órgano de gobierno municipal, es una base fundamental para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, en la medida que, además de una integración plural en proporción a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, se busca que quienes resulten electos tengan un peso específico en la toma de decisiones.

"Así, es claro que la jurisprudencia de esta Sala Superior: 'REPRESNTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.', resulta aplicable a toda elección municipal, con independencia del sistema electoral adoptado para la renovación de sus Ayuntamientos, más aún cuando, como en el caso, la legislación electoral local es omisa en señalar tales límites.

"Lo anterior, porque si bien el artículo 115 constitucional sólo exige a las Legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios, lo que explica que esos Congresos Locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese principio, tal libertad está sujeta a que no se desconozcan sus fines.

"Ahora, si bien es facultad del legislador local regular la aplicación del principio de representación proporcional, es decir, sus delimitaciones, meca-

nismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, así como los límites a la sobre o subrepresentación, en caso en que el legislador estatal no hubiera previsto tal normativa, es posible acudir a los parámetros establecidos constitucionalmente para la integración de los Congresos Locales, pues de alguna forma, se debe garantizar que no se desconozcan los fines de la representación proporcional.

"Cabe señal (sic) que **la falta de una disposición expresa y tajante, en relación con las restricciones a la sobre- y subrepresentación en la elección de los Ayuntamientos, no implica que, en su libertad de configuración normativa, los Estados hayan determinado que las mismas no se debieran aplicar, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad, es decir, debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchadas**, puedan participar en la vida política.

"El artículo 116, párrafos segundo, fracción II, tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la implementación de directrices que se deben observar a cabalidad por los Congresos Locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

"...

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

"...

"En la especie, **se puede acudir a esos parámetros para verificar la plena aplicación del principio de representación proporcional en la integración municipal en el Estado de Veracruz, ya que es congruente con**

**el sistema previsto para esa elección, en el que no se advierte que existan restricciones a la sobre- y subrepresentación.**

"En efecto, la elección de miembros de los Ayuntamientos en Veracruz es mediante la postulación de fórmulas de candidatos a presidente y síndico, que son electos por el principio de mayoría relativa, así como del número de fórmulas de candidatos a regidores que en cada Municipio se determine, mediante la elección por el principio de representación proporcional. Consecuentemente, **se pueden aplicar los parámetros previstos constitucionalmente para la conformación de los Congresos Estatales, es decir, aplicando límites de ocho por ciento, tomando en consideración la integración total del órgano municipal.**

"En ese sentido, no asiste razón a los actores en cuanto a que no deben existir límites de sobre y subrepresentación, porque, como se explicó, el principio de representación proporcional, previsto constitucionalmente para la integración de los Ayuntamientos, se debe entender como un sistema para garantizar de una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría mediante una representación más adecuada a todas las ideologías políticas relevantes, con la finalidad de evitar efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, lo que se logra de mejor manera con tales límites (páginas 61 a 65 de la ejecutoria)."

52. Es decir, la Sala Superior consideró que atendiendo al fin del pluralismo político y la representación de las minorías, el principio de representación proporcional trae inmerso el **deber** de establecer límites de sobre y subrepresentación; por lo que ante la ausencia de previsión normativa expresa sobre este aspecto, no se puede aducir una libertad configurativa, sino que debe atenderse al sistema electoral de manera integral previsto en el Texto Constitucional y, por ello, acudir a los límites de representación que prevé la Constitución para la integración de los Congresos Locales para verificar la plena aplicación del principio de representación proporcional en la integración municipal.<sup>16</sup> Esta determinación se reiteró en un diverso apartado de la ejecutoria (páginas 80 a 88), en donde la Sala Superior analizó el criterio utilizado para establecer límites a la sobre y subrepresentación.

---

<sup>16</sup> Esta conclusión sobre la aplicabilidad de los límites de sobre y subrepresentación fue, de hecho, reiterada en otro apartado de la sentencia de la Sala Superior denominado "criterio para establecer límites a la sobre y subrepresentación" (páginas 80 a 88 de la ejecutoria), tal como se sintetizó en el apartado previo de este fallo.



53. Por el contrario, se insiste, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada (a pesar de que dicho precedente fue citado en el fallo electoral), el Tribunal Pleno emitió consideraciones que se distancian de las antes transcritas, pues al revisar la regularidad constitucional de los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>17</sup> (en donde tampoco se previeron límites de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos), el Pleno no recurrió entonces a los límites constitucionales que se prevén para la integración de los Congresos Locales, sino que aludió a la existencia de libertad configurativa e impuso como criterio de revisión de la integración de los entes municipales uno de carácter sustantivo: que la configuración legislativa en la integración de los Ayuntamientos a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no provoque que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, el cual deberá ser revisado caso por caso. Explícitamente se señaló:

"De igual forma con base en los precedentes de este Tribunal Pleno que más adelante se transcriben, se tiene que el **legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regi-**

<sup>17</sup> "Artículo 23. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un presidente municipal, un síndico y el siguiente número de regidores:

"I. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional;

"II. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional;

"III. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve regidores de mayoría relativa y cuatro regidores de representación proporcional, y

"IV. En los Municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional.

"El número de regidores que integrará cada Ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse."

"Artículo 202. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

"I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.

"II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de regidores por representación proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir; y,

"III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un Municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

"Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor."

**dores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.** Dicho en otras palabras, **si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos** y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional.

"Ahora bien, para el efecto de acreditar los extremos afirmados por el partido político Morena, en cuanto a la inobservancia al principio de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos, es importante tomar en cuenta lo sustentado por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, en las cuales se analizó una problemática de similar naturaleza, correspondiente a la legislación electoral del Estado de Tamaulipas; en la cual se determinó que no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional.

"...

"En consecuencia, para dar respuesta al argumento toral del partido político actor en el sentido de que la norma reclamada arroja porcentajes que se alejan significativamente de la correlación 60/40, se precisa que la operación matemática a realizar sólo tomará en cuenta al número de regidores, excluyendo al presidente y al síndico, es decir, de manera diferente a como la elaboró Morena en el cuadro contenido en su demanda, en la que llevó a cabo la suma de presidente municipal, síndico y regidores.

"Si formulamos la operación correspondiente se obtiene que el concepto de invalidez es infundado, pues no existe la situación desproporcionada que se alega, porque en el caso de la fracción I del artículo 23 reclamado, la proporción es de 71.42% (setenta y uno punto cuarenta y dos por ciento) contra un 28.57% (veintiocho punto cincuenta y siete por ciento); en la frac-

ción II es de un 70% (setenta por ciento) contra un 30% (treinta por ciento); en la fracción III es de 69.23% (sesenta y nueve punto veintitrés por ciento) frente a un 30.76% (treinta punto setenta y seis por ciento); y en la fracción IV es de 68.75% (sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento) contra un 31.25% (treinta y uno punto veinticinco por ciento).

"De donde se advierte que los porcentajes que se obtienen en el ejercicio elaborado, no resultan irrazonables ya que, además de que reflejan una verdadera representatividad, otorgan una importante participación a los regidores de representación proporcional dentro de la toma de decisiones y negociaciones al interior del Ayuntamiento.

"Aún más, cabe enfatizar lo sustentado por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, pues en ella se formuló una descripción ilustrativa sobre los límites de sobre y subrepresentación, precedente en el que además se enfatizó que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; pero sobre todo, como se apuntó en los párrafos que anteceden, los Congresos Locales gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo Local, criterio el anterior que resulta aplicable en la conformación de Ayuntamientos, pues en el diverso precedente ya transcrito se expresó que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII, de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional.

"Al respecto, se procede ahora a transcribir lo razonado por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, en la que se sostuvo lo siguiente: ...

"De acuerdo con las consideraciones sustentadas en el precedente arriba transcrito, se enfatiza que **no asiste la razón al partido político** actor, pues finalmente **el artículo 115 constitucional, sólo exige a las Legislaturas de los Estados introducir el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios**, lo que

explica que este Tribunal Pleno afirme que esos **Congresos Locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema, en la medida de que no se desconozcan sus fines, lo que llevado al caso, demuestra que no se está ante extremos irrazonables que resten de funcionalidad a ese principio, pues no existe la desproporción denunciada; y *si bien los preceptos combatidos no prevén límites expresos de sobre- y subrepresentación*, también lo es que el partido político actor no demuestra cómo es que el método contenido en el artículo 202 reclamado, no resulta suficiente para guardar los límites a que se refiere."**

54. Cabe destacar que, a diferencia de lo señalado por los denunciantes, respecto a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada (que también señalaron los denunciantes como parte del conflicto interpretativo), este Tribunal Pleno no advierte que, de hecho, en dicha resolución exista una posición contraria a la que tomó la Sala Superior. Primero, porque se trata de un caso donde se analizaron normas que regulaban la integración de los Congresos Locales<sup>18</sup> (y nada se dijo sobre que los límites de sobre y subrepresentación establecidos para ese poder debían aplicarse para los entes municipales) y, segundo, porque los razonamientos generales que se emitieron en dicha sentencia respecto a la razón de ser de los principios de mayoría relativa y representación proporcional (por ejemplo, que protegen el pluralismo político) son coincidentes con los del Tribunal Electoral.

55. Adicionalmente, no es obstáculo para la existencia de esta contradicción, nuestra tesis de jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), referida en apar-

<sup>18</sup> Cabe resaltar que en la sentencia se puede leer el siguiente párrafo:

*"Posterior a la reforma político-electoral del Texto Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, queda claro que el sistema federal y los Estados de la República, así como sus órganos, cuentan con reglas y principios en materia electoral para cada uno de los ordenamientos jurídicos que obedecen a la nueva conformación del sistema electoral nacional. En concreto, ya no es posible entonces exigir una homologación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional del sistema federal al estatal, bajo una idea de mutuo pluralismo y debida representación. **La Federación tiene asignadas competencias específicas para los procesos electorales locales, pero por lo que hace a la forma en que deben de integrarse los órganos representativos locales por ambos principios, la Constitución Federal otorga un amplio margen de libertad configurativa a las entidades federativas, estableciendo en algunos supuestos reglas o lineamientos, como lo son los límites de sobre y subrepresentación.**"*

Sin embargo, como se ve del texto transcrito, el Pleno circunscribió dicha opinión a las reglas relativas para la integración de los Congresos Locales y la falsa idea de que debe existir una homologación entre el régimen federal y el estatal. Lo que se pone a discusión, más bien, en el presente caso es la operatividad de la libertad configurativa del legislador estatal en el ámbito municipal, en relación con las reglas que el Poder Constituyente previó para la integración del Poder Legislativo de un Estado.

tados previos de esta ejecutoria de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."<sup>19</sup> (derivada de lo fallado el primero de diciembre de dos mil nueve en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas). Ello, pues es un criterio general que ni alude de manera concreta al problema presentado en esta contradicción (si los límites de representación indicados para el Poder Legislativo Estatal deben ser replicables para el ente municipal) y, además, fue emitido en su momento con una normatividad constitucional que ha cambiado de manera sustantiva a partir de la reforma a la Constitución General de diez de febrero de dos mil catorce.

56. En conclusión, existe una divergencia interpretativa entre lo resuelto por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su

---

<sup>19</sup> Tesis emitida por el Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 180, de texto: "El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el Gobierno Municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de Gobierno Municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de Gobierno Municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de Gobierno Municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios."

acumulada y lo fallado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, que se puede reformular en el siguiente cuestionamiento: Dado que el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución General únicamente señalan que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y que las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios, **¿debe acudirse, para efectos de la salvaguarda del principio de representación proporcional en el régimen municipal, a los límites de sobre- y subrepresentación que se prevén para la integración de los Congresos Locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, cuando no se establezcan límites de representación en la legislación local para la integración de los Ayuntamientos?**

## VI. Estudio de la contradicción

57. Este Tribunal Pleno considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que se desarrolla en el presente apartado, el cual radica en el previamente sustentado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada.

58. En síntesis, se estima que en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución General, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales). La condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se establecieron límites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no es viable aplicar los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en dicho ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por cada legislador estatal.

59. Es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los efectos de las mismas en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si, la respectiva legislación estatal, salvaguarda o no de manera adecuada los principios de mayoría relativa y representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos. En los párrafos que siguen se explicara a detalle esta conclusión.

60. En principio, tal como ha sido destacado en una variedad de precedentes de esta Suprema Corte, es importante mencionar que desde hace ya varias décadas, nuestro régimen constitucional se caracteriza por ser uno de los denominados en la doctrina como "mixtos", que se caracteriza por ser un régimen electoral en donde se eligen personas que desempeñarán cargos públicos utilizando dos principios de elección: el de mayoría simple y el de representación proporcional.

61. Por lo que hace a este último principio, en nuestro Texto Constitucional, la representación proporcional cobra aplicación en la elección tanto de los miembros del Congreso de la Unión, en el ámbito federal, como de los integrantes de los órganos legislativos en el ámbito estatal y de los entes de gobierno en el orden municipal por ser cuerpos colegiados de decisión. Se encuentra reconocido en una multiplicidad de preceptos, tales como los artículos 41, 52, 54, 56, 115, 116 y 122 de la Constitución General, los cuales han sufrido grandes modificaciones a lo largo de nuestra historia constitucional y han variado en gran medida tanto respecto al orden normativo que se pretende regular (federal, estatal, municipal o con la implementación de reglas generales para todos los ámbitos como en la última reforma de diez de febrero de dos mil catorce) como en los alcances de las reglas y principios incorporados mediante dichas reformas.

62. En ese sentido, debe destacarse que en relación al ámbito federal, aunque el sistema original para la elección de los legisladores fue el de mera mayoría (que se utilizó desde las constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete), la incorporación de la representación proporcional se hizo de manera paulatina y gradual. Con la reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres se introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo.

63. Posteriormente, con la reforma de mil novecientos setenta y dos se implementó una modificación que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello (aunque el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario). Sin embargo, fue hasta la reforma constitucional de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, donde el Poder Reformador implementó propiamente el sistema mixto (en ese momento únicamente para la Cámara de Diputados),<sup>20</sup> estableciendo un número determinado de curules a través del principio de mayoría simple y otro por representación proporcional. Este sistema general perdura hasta nuestros días con diversas modificaciones, tales como el número total de diputados por representación proporcional, la división del territorio en cinco circunscripciones, los límites de sobre y subrepresentación,<sup>21</sup> entre otras cuestiones.

64. Por su parte, para el régimen electoral estatal y municipal, también se inició como un sistema de elección por mayoría, introduciéndose su carácter mixto a través de diversas modificaciones constitucionales. Por lo que hace a los legisladores locales, en la citada reforma constitucional de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete se incorporó en el artículo 115 la figura de *diputados de minoría*<sup>22</sup> y, años más tarde, una vez que la regulación de las Legislaturas Locales pasó al artículo 116 constitucional, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se efectuó una modificación sustancial al régimen electoral estatal, estableciéndose expresamente que los miembros de las Legislaturas se elegirían según los principios de mayoría relativa y **representación proporcional** en términos de lo dispuesto por las leyes estatales<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Las modificaciones al régimen de elección de los miembros de la Cámara de Senadores, que utiliza también un mecanismo de representación proporcional, se dieron hasta las reformas constitucionales de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

<sup>21</sup> Por ejemplo, los límites de sobre y subrepresentación en la integración de la Cámara de Diputados fueron incorporados a la Constitución General en la fracción V del artículo 54 hasta la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

<sup>22</sup> **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

"III. ...

(Adicionado, D.O.F. 6 de diciembre de 1977)

"De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de *diputados de minoría* en la elección de las Legislaturas Locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes. ..."

<sup>23</sup> **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.



y asignándose ciertas condicionantes al régimen electoral local como los principios generales de la actividad electoral, las características básicas de las autoridades, las bases del sistema de medios de impugnación, etcétera. Estos lineamientos han sufrido una variedad de cambios en los años posteriores, incluyendo una importante reforma el diez de febrero de dos mil catorce en donde, para lo que interesa, se introdujo en el propio Texto Constitucional los límites de sobre y subrepresentación en la integración de las Legislaturas Locales.

65. Respecto al ámbito municipal, fue justo en la reforma constitucional de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete al artículo 115, en su fracción III, que se introdujo expresamente el principio de representación proporcional **en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios**, cuya población fuera de 300 mil o más habitantes.<sup>24</sup> Modificándose ulteriormente, primero, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, para ubicar tal principio en la fracción VIII del artículo 115 y eliminar la condicionante poblacional de aplicación<sup>25</sup> y, segundo, el diecisiete de marzo de mil

" ...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

(Reformado, D.O.F. 22 de agosto de 1996)

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. ..."

<sup>24</sup> "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

" ...

"III. ...

(Adicionado, D.O.F. 6 de diciembre de 1977)

"De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las Legislaturas Locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes. ..."

<sup>25</sup> "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

" ...

"VIII. ...

novecientos ochenta y siete, para eliminar de dicha fracción otros supuestos normativos y dejar el texto tal como se encuentra hasta nuestros días<sup>26</sup> (en esa reforma se eliminó del numeral 115 todo lo relativo al ámbito estatal, pasándolo al artículo 116).

66. Consiguientemente, es posible deducir que, el principio de representación proporcional, tal como fue ideado desde su inicial incorporación en mil novecientos setenta y siete, tiene como ámbito de aplicabilidad los cuerpos colegiados y como finalidad, en un régimen de elección en donde intervienen partidos políticos y/o candidatos, dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad y garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de las minorías y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de elección de mera mayoría simple.<sup>27</sup> Dicho de otra manera, es un principio que busca la pluralidad política y que tiende a que la integración genérica de un cuerpo colegiado se acerque lo más posible a su verdadera representatividad en el electorado.

67. Ahora bien, la pregunta que nos presenta esta contradicción de tesis consiste en resolver si, dado la regulación actual del régimen electoral en el Texto Constitucional, para efectos de verificar la salvaguarda del principio de representación proporcional en el ámbito municipal, es viable aplicar los límites establecidos para la sobre- y subrepresentación en la integración de las Legislaturas Locales, cuando no se prevean límites de representación en el mecanismo de conformación de los Ayuntamientos. La respuesta es negativa.

68. En primer lugar, porque el Texto Constitucional no sujeta a las entidades federativas a imponer, necesariamente, ciertos límites previamente identificados de sobre y subrepresentación en el ámbito municipal. El artículo 115,

---

"De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las Legislaturas Locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios. ..."

<sup>26</sup> **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.2

<sup>27</sup> Esta finalidad ha sido destacada en una multiplicidad de asuntos, teniendo como uno de los primeros precedentes la acción de inconstitucionalidad 6/1998, resuelta por el Tribunal Pleno el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Véase páginas 105, 110, 111 y 112 del engrose.

fracción VIII, de la Constitución General únicamente señala que "*Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios*", cuya literalidad no ha sufrido cambio alguno desde su reforma de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete (que guarda el mismo sentido material desde su incorporación en mil novecientos setenta y siete). En ese sentido, se estima que el Poder Constituyente pretendió y sigue pretendiendo que sean las entidades federativas, a través de la legislación correspondiente, las que configuren la integración y mecanismos de elección de los integrantes de los entes de gobierno municipales, siempre y cuando lo hagan partiendo del carácter mixto del régimen electoral.<sup>28</sup> Lo cual se comprueba con una interpretación histórica,

<sup>28</sup> Esta libertad de configuración ha sido reconocida en una multiplicidad de precedentes. A saber, entre otros, en la **acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas**, fallada el quince de octubre de dos mil quince, se declaró la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Para llegar a dicha conclusión, se calificaron como infundados los conceptos de invalidez en los que se alegaba que resultaba desproporcional el número de regidurías atribuidas al principio de mayoría relativa y representación proporcional, al no existir, entre otras cuestiones, una correlación de 60-40%. El Tribunal Pleno señaló expresamente que no existía dicha falta de proporcionalidad, ya que "*el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa. Al respecto, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal. Dicho en otras palabras, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces estaríamos ante una violación constitucional, ya que nos encontraríamos ante un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional. En el presente caso, el artículo 15 impugnado si bien no impone una proporcionalidad exacta de 60% y 40% por cada principio como el partido promoviente argumenta que debería de ser, de ninguna manera constituye una violación a las bases establecidas en el artículo 115, fracciones I y VIII*" (páginas 117 y ss. de la ejecutoria, cuyo sentido se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza con precisiones, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales).

Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 103/2015**, fallada el tres de diciembre de dos mil quince, también se declaró infundada la petición de invalidez del artículo 271, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala. El partido político argumentó que dicha disposición era inconstitucional, entre otros aspectos, porque se aplicaban las mismas reglas de asignación de diputados por representación proporcional a la asignación de regidurías por ese mismo principio. Al respecto, este Tribunal Pleno señaló: "*este Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que corresponde a las Legislaturas de los Estados el diseño de las fórmulas para la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, así como que ese principio también se puede aplicar a la integración de los Ayuntamientos; por ello, si dentro del ámbito de configuración legislativa que corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala, se determinó regular la asignación de regidurías de representación proporcional en términos*

toda vez que, tal como se expuso, a pesar de que el Poder Constituyente ha incorporado sucesivamente límites específicos de representación para la integración de la Cámara de Diputados y de las Legislaturas Locales, no lo ha hecho para la conformación de los Ayuntamientos.

69. En segundo lugar, es cierto que el principio de representación proporcional busca respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado; sin embargo, las particularidades o la definición de los alcances del principio de proporcionalidad en todos los casos no está sujeto a discusión en la presente contradicción. En lo que difiere esta Suprema Corte con la Sala Superior es si pueden aplicarse en la conformación de los Ayuntamientos los límites de representación expresamente establecidos en la Constitución para la integración de las Legislaturas, cuando en la legislación local no exista regla al respecto.

70. Como se señaló, este Tribunal Pleno considera que no son directamente aplicables los límites recién mencionados al ámbito municipal. Las reglas de sobre y subrepresentación que contiene el Texto Constitucional en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, fueron ideadas por el Poder Constituyente para la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas y no existe una razón constitucional que nos permita concluir que, necesariamente, esos mismos límites tengan que ser impuestos en la conformación de los Ayuntamientos ante la ausencia de regulación local sobre este aspecto.

71. Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que

---

*similares a lo que ocurre con la asignación de diputados por ese principio, debe concluirse que la disposición reclamada no es inconstitucional, pues se entiende emitida con base en la **libertad de configuración legislativa**. ...*

*No es óbice a lo anterior, que el partido político argumente que la utilización de ese parámetro puede provocar que partidos minoritarios queden sin representación, y que no existen las mismas condiciones para la asignación de regidores que para diputados, pues esa argumentación la hace depender de dos razones torales, del porcentaje del 3.125% (tres punto ciento veinticinco por ciento) a que se refiere el artículo 33 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, así como de la disminución del número de diputados que integran el Congreso Local, lo que combatió en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas; lo que implica que los argumentos aducidos dependen de lo planteado en el expediente referido y, por ende, no pueden ser hechos valer de nuevo. Máxime que en la acción referida, este Tribunal Pleno determinó la constitucionalidad de esa disposición, según se describió en el considerando décimo noveno de esta ejecutoria." (páginas 191 a 193 de la ejecutoria, cuyo sentido se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por diversas razones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán. Los Ministros Luna Ramos y presidente Aguilar Morales votaron en contra).*

respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre y subrepresentación.

72. Lo anterior no significa que la libertad configurativa de las entidades federativas para reglamentar la forma y métodos de integración de sus Ayuntamientos no tengan ningún tipo de condicionante constitucional. Por el contrario, es criterio reiterado de esta Suprema Corte, tal como se enfatizó en la citada acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, que las normas que definan los porcentajes de ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no pueden estar configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Es decir, que aunque las entidades federativas tienen libertad configurativa para idear el régimen de elección de sus Ayuntamientos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dicho margen de acción no puede desconocer los fines de esos principios.

73. Por tanto, será en cada caso concreto, de acuerdo a los respectivos lineamientos de asignación de los miembros de un Ayuntamiento, en donde se analizará si el régimen resultante afecta la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional, sin que puedan aplicarse como regla los límites de sobre- y subrepresentación establecidos constitucionalmente para la conformación de las Legislaturas Locales cuando no se establezcan límites de representación en la normatividad aplicable.

74. Se insiste, una cuestión es que, para salvaguardar la efectividad del principio de representación proporcional, se puedan verificar grados de representatividad de las minorías o mayorías en la conformación de los Ayuntamientos y una cuestión distinta es que, ante la ausencia de imposición de esos límites de representación en la legislación de una entidad federativa, deba acudirse necesariamente a los mismos criterios de sobre- y subrepresentación previstos en la Constitución para la integración de las Legislaturas Locales. En otras palabras, una cosa es cómo se valora si en realidad es funcional el

principio de representación proporcional ideado por el legislador estatal en la conformación de los Ayuntamientos y otro es que se deba acudir a reglas previstas expresamente para la conformación de órganos legislativos ante la ausencia de imposición de límites normativos a la representación.

75. Por último, como se adelantó, este Tribunal Pleno no pasa por alto que, al resolver el SUP-JDC-567/2017 y acumulados, la Sala Superior citó criterios de esta Suprema Corte para definir el significado del principio de representación proporcional y, en particular, cuando adujo que debía acudirse a los límites de representación proporcional impuestos constitucionalmente para las Legislaturas, citó lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas,<sup>29</sup> que dio lugar a la tesis P./J. 19/2013 (9a.), de rubro (aunque se aprobó en el dos mil trece, el precedente data del dos mil nueve):

---

<sup>29</sup> En realidad este no fue el primer precedente donde se tomó tal criterio. En realidad, esa acción 63/2009 y sus acumuladas tuvo como antecedente lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, fallada el quince de junio de dos mil cuatro, en donde el Pleno ya había sostenido que, al incorporar en el ámbito municipal el principio de proporcionalidad, debían seguirse los mismos lineamientos que la Constitución Federal indicaba para los órganos legislativos (páginas 372 y ss. de ese ejecutoria). En ese asunto es que se examinó la constitucionalidad de los preceptos reclamados utilizando como parámetro lo dispuesto en los artículos 52, 54, 56 y 116 de la Constitución General, al verificarse el respeto al principio de representación proporcional a partir de lo expuesto en la tesis P./J. 68/98, de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL." (la cual indica que hay ciertos lineamientos a seguir para salvaguardar dichos, los cuales se desprendieron de las reglas previstas en el artículo 54 constitucional para la conformación de la Cámara de Diputados). El texto de la tesis recién aludida es el que sigue: "*La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.*" (Precedente del que derivó: acción de inconstitucionalidad 6/98. Tesis emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189)

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."<sup>30</sup> No obstante, debe enfatizarse que, contrario a lo que pudiera desprenderse del fallo del Tribunal Electoral, lo decidido en dicho precedente no abarcó el problema que ahora se nos presenta ni el criterio que ahora se sustenta riñe con tal criterio jurisprudencial.

76. Primero, porque en ningún apartado de las consideraciones de esa acción de inconstitucionalidad se trató el tema de la aplicabilidad para el ámbito municipal de los límites porcentuales de sobre- y subrepresentación para la integración de los órganos legislativos (en ese tiempo, el artículo 116 ni siquiera los contemplaba para las Legislaturas; sólo estaban previstos para

---

<sup>30</sup> Tesis P./J. 19/2013 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 180, de texto: "El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el Gobierno Municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de Gobierno Municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de Gobierno Municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contendien en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de Gobierno Municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios."

la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión). Segundo, con ulteriores reformas constitucionales se ha clarificado el ámbito de aplicabilidad que tienen cada uno de los artículos constitucionales que regulan el régimen electoral.

77. Especialmente, con posterioridad a la reforma político-electoral del Texto Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se ha evidenciado que el sistema federal y las entidades federativas, así como sus órganos, cuentan con reglas y principios en materia electoral para cada uno de los ordenamientos jurídicos que obedecen a la nueva conformación del sistema electoral nacional. Así, por ejemplo, ya no es posible entonces exigir una homologación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional del sistema federal al estatal,<sup>31</sup> bajo una idea de mutuo pluralismo y debida representación. La Federación tiene asignadas competencias específicas para los procesos electorales locales, pero por lo que hace a la forma en que deben de integrarse los órganos representativos locales, la Constitución Federal otorga un amplio margen de libertad configurativa a las entidades federativas, estableciendo en algunos supuestos reglas o lineamientos, como lo son los límites de sobre y subrepresentación.

78. Consecuentemente, la tesis transcrita sobre la aplicabilidad en el ámbito municipal de los lineamientos generales sobre el principio de representación proporcional debe interpretarse tanto en el contexto en el que fue emitida como tomando en cuenta las reformas constitucionales de naturaleza

---

<sup>31</sup> Este Tribunal Pleno llegó a señalar, por ejemplo, que las entidades federativas no debían alejarse de los porcentajes atribuidos para la conformación del sistema mixto en los órganos legislativos locales (véase lo expuesto en la tesis P./J. 74/2003, de rubro: "MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."). Determinación que ya no es acogida por el Tribunal Pleno, al ser un criterio reiterado que las entidades federativas tienen libertad de configuración para idear la integración de sus Congresos, siempre y cuando se respeten los fines y la operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como las condicionantes expresamente establecidas en los artículos 116 y 122 constitucionales. Por ser uno de los casos más recientes, en la **acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas**, fallada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y donde se analizó la normatividad de la Ciudad de México, esta Suprema Corte dejó en claro la libertad configurativa de las entidades federativas para diseñar su régimen electoral de conformación del respectivo órgano legislativo, sin tener que seguir las pautas generales establecidas en el artículo 52 de la Constitución, el cual únicamente rige al ámbito federal (páginas 87 y ss. de la ejecutoria). Misma conclusión se alcanzó en la **citada acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas**, en la que se afirmó expresamente que las entidades federativas tienen libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores, sin atenerse a una homologación de 60-40 como en el ámbito federal (páginas 117 y ss. de la ejecutoria).



electoral que se han llevado a cabo con posterioridad.<sup>32</sup> En ese sentido, cuando se dice que en el ámbito municipal debe aplicarse el principio de representación proporcional conforme a los mismos lineamientos que para los órganos legislativos, tal como se expone en la parte final de la referida tesis, lo que quiere decir que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

## VII. Decisión

79. Atento a lo razonado, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente establecido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que siguen:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. En términos del

---

<sup>32</sup> Esta clarificación sobre el alcance actual de la referida tesis P./J. 19/2013 no es la primera vez que se hace. En la citada **acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas**, el Tribunal Pleno se enfrentó a un planteamiento consistente en que debían aplicarse los mismos lineamientos en el régimen municipal que los estatales en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad, a lo cual se dio la respuesta que sigue (páginas 120 y 121 de la ejecutoria):

"Sobre la tesis P./J. 19/2013 citada por el partido promovente, si bien se afirma en la misma que en la introducción del principio de representación proporcional se debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución señala para los órganos legislativos, esto no se refiere a la aplicación directa de los porcentajes de la Constitución Federal, ni aun del legislativo local, sino que: "... los partidos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de estos órganos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal ..."

"Esto es lo que debe entenderse aplicable a nivel municipal: la participación efectiva de los partidos mediante la aplicación de ambos principios. Finalmente, si no resulta necesario que a nivel estatal se sigan los porcentajes establecidos a nivel federal, no se entendería esta exigencia entre Estado y Municipio, obligando al Estado, que tiene libertad de configuración para establecer sus propios porcentajes, a establecer idénticos porcentajes a los Municipios con aquéllos establecidos para la integración del legislador estatal."

artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

80. La fijación de este criterio no afecta las situaciones concretas de lo fallado en los juicios o acciones que dieron lugar a la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítanse de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes del caso, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo a la procedencia y existencia de la contradicción. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular y la Ministra Piña Hernández se adhirió a éste para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Pardo Rebolledo obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Piña Hernández obligada por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión. El Ministro presidente Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

### En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión de seis de noviembre de dos mil dieciocho previo aviso a la presidencia.

Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Eduardo Medina Mora I. no asistieron a la sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P/J. 36/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 8.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/98 y P/J. 74/2003 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VIII, noviembre de 1998, página 191 y XVIII, diciembre de 2003, página 535, respectivamente.

**Voto particular** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 382/2017.

En sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016. De acuerdo con la sentencia, la pregunta constitucional a resolver es si cuando no se establezcan límites de representación para la integración de Ayuntamientos en la legislación local debe acudir a los límites de sobre- y subrepresentación que se prevén para la integración de los Congresos Locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Contrariamente a lo decidido por la mayoría, considero que la contradicción era improcedente ya que el criterio del Tribunal Pleno derivado de la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada formó jurisprudencia y era obligatorio para todos los tribunales del país, incluyendo al Tribunal Electoral.

A continuación, describiré los criterios que fueron denunciados, las consideraciones de la mayoría y las razones por las que difiero de la resolución a la que arribó este Tribunal Pleno.

### **I. Criterios contendientes.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal únicamente prevé que las leyes de los Estados deberán introducir el principio de representación en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios, por lo que las Legislaturas Locales tienen amplia libertad configurativa para desarrollar ese principio de representación en el ámbito municipal, y que el único límite sustantivo que al respecto establece la Constitución es que los principios de mayoría relativa y representación proporcional estén configurados de manera que no pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral argumentó, al resolver la SUP-JDC-567/2017, que el principio de representación proporcional en el ámbito municipal impone el deber de establecer límites de sobre y subrepresentación para velar por el pluralismo político y la representación de las minorías. Asimismo, que, en caso de no existir previsión normativa expresa sobre los límites de sobre- y subrepresentación, deberán cumplirse los que prevé la Constitución para la integración de los Congresos Locales.

### **II. Consideraciones de la sentencia.**

El Tribunal Pleno decidió, por mayoría de seis votos, que la contradicción de tesis denunciada era procedente y sí existía respecto de la temática recién resumida.<sup>1</sup> Estableció que la materia de ésta consistía en determinar si cuando no se establezcan límites de representación en la legislación local para la integración de Ayuntamientos debe acudir a los límites de sobre y subrepresentación que se prevén para la integración de los Congresos Locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

Determinó, por unanimidad de nueve votos, que de acuerdo con el artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos. Lo que sí exige es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de manera que tales principios

---

<sup>1</sup> También se denunció una contradicción en relación a qué debe entenderse como "modificaciones legales fundamentales", pero se determinó que al respecto no existía contradicción entre los criterios del Pleno de la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la Sala Superior se basó en la jurisprudencia del Pleno sin realizar matización alguna.

pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Agregó que la valoración de si se pierde esa operatividad o funcionalidad deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por cada legislador estatal.

Explicó que las reglas de sobre- y subrepresentación que contiene el Texto Constitucional en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, fueron ideadas para la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas, y no existe una razón constitucional que permita concluir que los mismos límites deban ser impuestos a los Ayuntamientos ante la ausencia de regulación local sobre este aspecto. En el mismo sentido, indicó que los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en los mecanismos de designación, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional para síndicos, para regidores o para ambos, puede ser tan variada que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, es lógico que se haya dotado de libertad configurativa a las entidades federativas para idea del régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

### III. Razones de disenso.

Tal y como anuncié al inicio de este voto, considero que la contradicción de tesis debió declararse improcedente. Al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, se determinó que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales, incluyendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este criterio fue plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 94/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."<sup>2</sup>

La finalidad de las contradicciones de tesis consiste en garantizar la seguridad jurídica mediante la unificación de criterios, es decir, eliminar la existencia de criterios contradictorios estableciendo un único criterio obligatorio que deberá prevalecer. Esta finalidad no puede cumplirse cuando se plantea una contradicción entre un criterio obligatorio del Tribunal Pleno y un criterio de otro tribunal, porque en ese caso ya existe un único criterio obligatorio que es el del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En otras palabras, en ese supuesto no tiene sentido realizar un análisis de fondo para establecer qué criterio deberá prevalecer ya que la Constitución establece de antemano que el criterio obligatorio es el del Tribunal Pleno.

En el caso, considerar que puede plantearse una contradicción entre un criterio obligatorio del Tribunal Pleno y un criterio del Tribunal Electoral de la Federación equivaldría

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 12.

a hacer nugatoria la posición jerárquicamente superior de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional del Estado Mexicano y su función como único intérprete sobre la constitucionalidad de leyes electorales, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 105 constitucional. Además, cuando el resto de los tribunales deciden de forma contradictoria a un criterio obligatorio del Tribunal Pleno, lo que hacen voluntaria o involuntariamente es violar la jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte, por lo que entrar al análisis de fondo de la contradicción de tesis denunciada implicaría convalidar la violación de la jurisprudencia del Pleno o negar la obligatoriedad de esa jurisprudencia.

Finalmente, uno de los argumentos que se realizaron en la sesión para justificar la procedencia de la contradicción consiste en que el artículo 99 de la Constitución expresamente prevé la posibilidad de denunciar contradicciones de tesis suscitadas entre criterios del Tribunal Pleno y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, considero que esas contradicciones únicamente son procedentes en los casos en los que el criterio del Tribunal Pleno no constituye jurisprudencia y, por tanto, no es obligatorio o cuando el criterio contendiente haya sido emitido por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta interpretación es la que mejor armoniza el artículo 99 de la Constitución con el carácter de tribunal de máxima jerarquía del Pleno, así como con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

En suma, considero que no es procedente la contradicción de tesis cuando se plantea respecto de un criterio obligatorio del Tribunal Pleno y el criterio de otro tribunal, ya que considerarla procedente implicaría desconocer que el criterio del Pleno obliga a todos los tribunales del país, así como la máxima jerarquía de este tribunal. Es por ello que voté en contra de la procedencia de esta contradicción.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales en la contradicción de tesis 382/2017.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el punto de contradicción suscitado entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal Pleno, en sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, determinó que ante la omisión de establecer límites de sobre- y subrepresentación para los órganos municipales, no es viable acudir a los límites previstos en el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General, para la conformación de los Congresos Locales.

Si bien comparto en su mayoría lo resuelto por este Alto Tribunal, respetuosamente disiento de algunas líneas contenidas en las consideraciones expresadas en el presente asunto.

En la sentencia se señala que no se pasa por alto que, al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para sostener que se debía acudir a los límites de representación proporcional impuestos constitucionalmente para las Legislaturas Estatales, se

basó en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, la cual originó la jurisprudencia P/J. 19/2013 (9a.).<sup>1</sup>

Y, en la ejecutoria de la presente contradicción, se precisa que lo decidido en tal precedente no abarcó el problema que se presenta, ni el criterio que se sustenta en este asunto riñe con tal criterio jurisprudencial, ya que en ningún apartado de las consideraciones de la citada acción de inconstitucionalidad se trató el tema de la regulación para el ámbito municipal de los límites porcentuales de sobre- y subrepresentación para la integración de los órganos legislativos, aunado a que en reformas constitucionales posteriores se ha clarificado el ámbito de aplicabilidad que tienen cada uno de los artículos constitucionales que regulan el régimen electoral.

Finalmente, en la ejecutoria se puntualiza respecto de la jurisprudencia P/J. 19/2013 (9a.), que cuando se mencione que en el ámbito municipal debe aplicarse el principio de representación proporcional conforme a los mismos lineamientos que para los órganos legislativos, quiere decir que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que suceda en otros Municipios.

Esta última precisión (plasmada en el párrafo 78, foja 57, después de la cita de la nota 32), relativa a cómo debe entenderse actualmente la jurisprudencia, respetuosamente, me parece innecesaria, ya que como en la propia ejecutoria se especifica, se trata de un criterio emitido con base en el marco constitucional anterior a la reforma de diez de febrero de dos mil catorce y que resolvió una temática distinta y, por tanto, no rige el caso que se resuelve, además ese criterio resultaría obligatorio para los asuntos que se rigen bajo la vigencia del Texto Constitucional conforme al cual fue emitida esa jurisprudencia.

En ese sentido, considero que bastaba con lo señalado en los párrafos 75 a 78 de la propia ejecutoria, en lo atinente a que el criterio invocado por la Sala Superior no resolvía ese caso.

Incluso, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en cuanto a la no aplicabilidad de criterios emitidos conforme al ordenamiento constitucional vigente antes de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, por ejemplo, en lo referente a que el principio de proporcionalidad en las entidades federativas debía seguir las bases y lineamientos del sistema federal a fin de garantizar una debida representación, se determinó que lo fallado en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 63/2009, 64/2009 y 65/2009, no resolvía la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada,<sup>2</sup> aunque a propósito de la integración del Congreso Estatal.

---

<sup>1</sup> "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.". Registro digital: 159829. [J]; Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 180 (Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Resueltas el uno de diciembre de dos mil nueve, por unanimidad de nueve votos).



En mérito de las razones expuestas, sirvan estas razones para expresar mi respetuoso disentimiento en relación con algunas líneas de esta ejecutoria.

**Voto de minoría** que formulan la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la contradicción de tesis 382/2017.

En sesiones de seis y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Alto Tribunal analizó la posible contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la aplicabilidad *a nivel municipal* de los límites a la sobre- y subrepresentación, previstos en la fracción VIII del artículo 115 constitucional para integración de los Congresos Locales.

Por mayoría de seis votos, el Pleno declaró la existencia de la contradicción denunciada, al advertir que en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, la Suprema Corte estableció que los Congresos Locales cuentan con libertad configurativa para desarrollar los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el ámbito municipal, siempre que al configurarlos no provoquen que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad, mientras que en el expediente SUP-JDC-567/2017 y su acumulada, la Sala Superior señaló que, atendiendo al fin del pluralismo político y la representación de las minorías, el principio de representación proporcional trae inmerso el deber de establecer límites a la sobre- y subrepresentación, por lo que ante la ausencia de una previsión normativa al respecto, no se puede aducir una libertad configurativa, sino que debe acudir a los parámetros establecidos a nivel constitucional para la integración de los Congresos Locales.

Contrario a la conclusión alcanzada por la mayoría, quienes suscribimos este voto consideramos que en el caso no se configuró una contradicción de criterios por las razones siguientes:

El artículo 99 constitucional<sup>1</sup> le otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre

---

<sup>2</sup> "139. En consecuencia, contrario a lo expuesto por el partido político, no son aplicables los precedentes de esta Suprema Corte que aluden a que los Estados tienen que seguir las bases generales del principio de representación proporcional del ámbito federal, pues se emitieron en su momento con una normatividad constitucional que ha cambiado de manera sustantiva a partir de la citada reforma de diez de febrero de dos mil diez; en específico, no es aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, fallada por el Tribunal Pleno el primero de diciembre de dos mil nueve, en la que se declaró inválido el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, precisamente por no coincidir el tope máximo de diputados por ambos principios establecido en dicho precepto reclamado con el lineamiento del artículo 54, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se dice que ningún partido podrá contar con diputados por ambos principios que exceda el número de los distritos uninominales que corresponda."

<sup>1</sup> "**Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

las Salas o el Pleno de la Corte y una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución en materia electoral.

Esta competencia que la Constitución otorga al Pleno para decidir en definitiva la tesis que deba prevalecer, debe necesariamente entenderse referida a fallos del Tribunal Electoral dictados en ejercicio de sus competencias y sin transgredir los deberes relativos al ejercicio de éstas, lo que no ocurriría si el pronunciamiento respectivo se hubiera emitido en contravención a un criterio obligatorio de la Suprema Corte, lo que hace necesario clarificar los términos en que la jurisprudencia de la Corte es vinculante para el Tribunal Electoral.

Al respecto, el artículo 94 de la Constitución General<sup>2</sup> señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y las normas generales. Derivado de ello, la Ley de Amparo establece las formas de creación y la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales de amparo.

Por su parte, en relación con las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> establece un sistema de precedentes conforme con el cual las consideraciones de las sentencias tomadas por mayoría calificada son obligatorias para todos los tribunales allí mencionados, es decir tienen carácter de jurisprudencia.

Si bien la ley reglamentaria no establece expresamente que la jurisprudencia por precedentes en acciones y controversias sea obligatoria para el Tribunal Electoral, dicha obligatoriedad deriva, en primer lugar, de lo dispuesto en el artículo 99 constitucio-

---

"...

"Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos."

<sup>2</sup> **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

"...

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución."

<sup>3</sup> **Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

nal, en cuanto señala que dicho tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, *con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución*, lo que implica que tratándose de la constitucionalidad de leyes en materia electoral es la Corte la máxima autoridad por la vía de las acciones de inconstitucionalidad.

Pero además, el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte para el Tribunal Electoral se contempla en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> el cual establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución General y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Así, las razones contenidas en los considerandos que fundamenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por mayoría de ocho «votos», constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> y debe ser observada, a menos que sobrevengan situaciones como una reforma constitucional o un cambio de criterio del Pleno de la Corte.

En ese sentido, para que pueda configurarse una contradicción de tesis entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, es necesario que el criterio de la Corte, siendo aplicable al caso, no tenga carácter de obligatorio, lo que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral ocurre cuando se trate de consideraciones que no hayan alcanzado al menos ocho votos.

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, al estudiarse el tema relativo a la representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos, el Tribunal Pleno sostuvo por **unanimidad de diez votos** que los Congresos Locales cuentan con libertad configurativa para desarrollar los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el ámbito municipal, siempre que al configurarlos no provoquen que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad; **sin que se hayan hecho valer votos concurrentes**.

En consecuencia, toda vez que por las mismas razones y por mayoría calificada se aprobó la interpretación anterior, ésta constituye jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, debió ser acatada en su fallo.

<sup>4</sup> **"Artículo 235.** La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable."

<sup>5</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS." [J]; 9a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, página 12, diciembre de 2011, P./J. 94/2011 (9a.).

## **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 78/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I. JAVIER LAYNEZ POTIZEK Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: MONSERRAT CID CABELLO Y VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN:

Correspondiente a la contradicción de tesis 78/2018, **suscitada entre los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**. La problemática jurídica que debe resolverse es la siguiente:

**¿Cuál es el plazo que debe tomarse como referente para cuantificar el monto de la garantía que debe exhibirse para efectos de la suspensión del acto reclamado en la vía directa del juicio de amparo?**

### I. Antecedentes

1. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió los recursos de queja 114/2013, 160/2016, 34/2017 y 30/2017, así como el incidente de suspensión (en revisión) 348/2016, y con base en ellos, integró la jurisprudencia I.9o.C. J/2 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE. Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer

el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012 (10a.), que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: 'GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.'.<sup>1</sup>

2. A su vez, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** resolvió el recurso de queja 155/2017, el siete de diciembre de dos mil diecisiete.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2755 y registro digital: 2014598 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas».

<sup>2</sup> La ejecutoria respectiva se encuentra visible en las páginas 220 a 257 del expediente que se resuelve.

3. En la resolución correspondiente, el órgano colegiado indicó no compartir el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y que para cuantificar el monto de la fianza que debe fijarse para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, debe atenderse al plazo de noventa días que prevé el artículo 183 de la Ley de Amparo vigente para su resolución.

4. Del asunto en cuestión, derivó la tesis aislada pendiente de publicación (con clave T221TAC. 10A 007.1), de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 183 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que dentro del plazo de 90 días después de que le es turnado el expediente al Magistrado ponente, éste deberá formular el proyecto de resolución. Es decir, el legislador ordinario –en aras de salvaguardar la garantía constitucional de expeditéz en la impartición de justicia y evitar subjetividades–, estableció un plazo específico en el que los justiciables deben obtener la resolución de los juicios de amparo directo que promuevan, además, ello resulta benéfico para no agravar la situación económica del quejoso. En consecuencia, para cuantificar el monto de la fianza que se debe fijar al quejoso, como medida de efectividad para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, debe tenerse como plazo en el cual debe resolverse el juicio de amparo directo el de 90 días, ante la existencia de disposición expresa sobre esto último."<sup>3</sup>

5. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios arriba mencionados, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.<sup>4</sup>

6. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y ordenó su registro con el número

---

<sup>3</sup> En el escrito de denuncia, el órgano colegido informó que envió dicha tesis al Sistema de Compilación y Sistematización de Tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, páginas 2 a 4.

de expediente 78/2018, mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.<sup>5</sup>

7. En dicho acuerdo se requirió a los tribunales contendientes para que remitieran versión digitalizada del original o, en su caso, copias certificadas de las ejecutorias en las que sostuvieron los criterios cuya contradicción fue denunciada; se instruyó a la presidencia del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que informara si su criterio se mantenía vigente o, de ser el caso, indicara la causa para tenerlo por superado o abandonado; y, finalmente, se ordenó turnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

8. El presidente de este Alto Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento arriba descrito, por acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, en el cual tuvo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informando que el criterio denunciado continuaba vigente. De ahí que se declarara integrado el expediente y se ordenara su envío al Ministro ponente, para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>6</sup>

## II. Competencia

9. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis en **materia común**, suscitada entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito.

## III. Legitimación

10. La denuncia de la presente contradicción de tesis proviene de parte legitimada, porque fue presentada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, páginas 7 a 10.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, páginas 263 y 264.

#### IV. Existencia de la contradicción

11. Este Tribunal Pleno ha establecido que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

12. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>7</sup>

13. Conforme a dicha jurisprudencia, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales respectivos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

14. Así, para considerar existente una contradicción de tesis deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

---

<sup>7</sup> Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital: 164120.



c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. En el caso, se actualizan todos los requisitos de referencia, tal y como enseguida se demostrará.

16. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

17. En efecto, consta en autos que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió los recursos de queja 114/2013,<sup>8</sup> 160/2016,<sup>9</sup> 34/2017<sup>10</sup> y 30/2017;<sup>11</sup> así como el incidente de suspensión (en revisión) 348/2016,<sup>12</sup> en los cuales sustentó que para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse el juicio de amparo directo, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, a saber: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite; y para el pronunciamiento de la sentencia, noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22).

18. Así, el órgano colegiado indicó que la suma de plazos referidos arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, por ser un hecho notorio la existencia de cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite del juicio constitucional, como puede ser, a manera de

<sup>8</sup> Resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil trece.

<sup>9</sup> Resuelto en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis.

<sup>10</sup> Resuelto en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>11</sup> Resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil diecisiete.

<sup>12</sup> Resuelto en sesión de doce de enero de dos mil diecisiete.

ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo, en términos del artículo 177 de la Ley de Amparo vigente.

19. En consecuencia, el Tribunal Colegiado estableció que en el amparo directo, el plazo de seis meses es el que debe atenderse para fijar la garantía respectiva y siga surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado; en la inteligencia de que, con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar como para resolver el juicio de amparo directo, quedó superado el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 46/2012 (10a.), de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."

20. Las consideraciones mencionadas fueron reflejadas en la jurisprudencia I.9o.C. J/2 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE."<sup>13</sup>

21. A su vez, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito** resolvió el recurso de queja 155/2017 el siete de diciembre de dos mil diecisiete, en cuya resolución indicó no compartir el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pues el artículo 183 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que dentro del plazo de noventa días después de que le es turnado el expediente al Magistrado ponente, éste deberá formular el proyecto de resolución.

22. Lo anterior, a decir del órgano colegiado, implica que el legislador ordinario –en aras de salvaguardar la garantía constitucional de expeditéz en la impartición de justicia y evitar subjetividades–, estableció un plazo específico en el que los justiciables deben obtener la resolución de los juicios de amparo directo que promuevan, además, ello resulta benéfico para no agravar la situación económica del quejoso.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2755 y registro digital: 2014598 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas».

23. Por tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que para cuantificar el monto de la fianza que se debe fijar al quejoso, como medida de efectividad para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, debe tenerse como plazo en el cual debe resolverse el juicio de amparo directo el de noventa días, ante la existencia de disposición expresa sobre esto último.

24. Dichas consideraciones fueron reflejadas en la tesis aislada «XII.1o.A.C.5 K (10a.)» pendiente de publicación de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO."

25. Luego es claro que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo centrado en el plazo probable para resolver el juicio de amparo directo, que debe tomarse como referente para fijar la garantía que el quejoso debe cubrir para efectos de la suspensión del acto reclamado a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Amparo vigente.<sup>14</sup>

26. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

27. En efecto, mientras el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito considera que el plazo probable, para resolución del juicio de amparo directo, que debe tomarse como referente para fijar la garantía para efectos de la suspensión del acto reclamado, debe ser de seis meses, teniendo en cuenta para ello los diversos plazos y eventualidades a que está sujeta la tramitación y resolución del juicio constitucional; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito considera que el plazo respectivo debe ser de noventa días, atendiendo para ello a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Amparo.

28. Lo anterior, sin que pase desapercibido que ambos Tribunales Colegiados citaron la jurisprudencia P/J. 71/2014 (10a.), de título y subtítulo:

<sup>14</sup> **Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA."<sup>15</sup> pues ello fue únicamente para determinar **la forma** de fijar los daños y perjuicio. Sin que este Ato Tribunal advierta que la referida jurisprudencia resuelva el tema de contradicción que subyace en el presente asunto, es decir, lo relativo al plazo que debe observarse para calcular el monto de la garantía respectiva.

29. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** Derivado de lo anterior, este Tribunal Pleno observa que los criterios de los tribunales contendientes dan lugar a la formulación de una genuina pregunta. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:

- ¿Cuál es el plazo que debe tomarse como referente para cuantificar el monto de la garantía que debe exhibirse para efectos de la suspensión del acto reclamado en la vía directa del juicio de amparo?

## V. Criterio que debe prevalecer

30. Como respuesta al cuestionamiento anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, al tenor de las consideraciones que se desarrollan en el presente apartado.

31. El artículo 107, fracciones X y XI,<sup>16</sup> de la Constitución Federal, establece la procedencia de la suspensión y, en particular, la competencia de la autoridad responsable para decidir sobre dicho aspecto en materia de amparo directo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

<sup>15</sup> Consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5 y registro digital: 2008219 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas».

<sup>16</sup> **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**"X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

32. La ley reglamentaria establece, en la sección cuarta "Suspensión del acto reclamado" del capítulo II "El amparo directo", las condiciones a que está sujeta la suspensión. En particular, el artículo 190<sup>17</sup> de la ley, prescribe que la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado y los *requisitos para su efectividad*, en el plazo de veinticuatro horas a partir de que la parte quejosa lo solicita.

33. En cuanto a los requisitos para su efectividad, el referido artículo señala que son aplicables los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de la ley, con excepción de la materia penal. Los referidos preceptos se encuentran en el diverso capítulo I "El amparo indirecto", en la sección tercera "suspensión del acto reclamado" y en la primera parte "reglas generales". De ahí que a la suspensión en amparo directo le resultan aplicables algunas reglas generales previstas para la suspensión en la vía indirecta del juicio constitucional.

34. En específico, la suspensión en amparo directo se puede decretar de oficio o a petición de parte, siempre que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, además de que se tramita en incidente por separado y duplicado, y puede solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

35. De particular relevancia, para resolver el presente asunto, es el momento en que surte efectos la suspensión y cuando deja de surtirlos. Así,

---

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

**"XI.** La demanda de amparo directo se presentará ante la **autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión**. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice; ..."

<sup>17</sup> **"Artículo 190.** La **autoridad responsable decidirá**, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, **sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad**. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

conforme al artículo 136<sup>18</sup> de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la *garantía* fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional.

36. Al vencimiento del plazo, el órgano que conoce de la suspensión, de oficio o a instancia de parte, lo notifica a las autoridades responsables, las que pueden ejecutar el acto reclamado. Sin embargo, mientras no se ejecute, la parte quejosa puede exhibir la *garantía* con la cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

37. Es por lo anterior, que dentro de los requisitos de efectividad a que se refiere la Constitución Federal, la garantía que la parte quejosa debe otorgar es uno de los más importantes, dado los efectos, incluso restitutorios que puede tener la suspensión.

38. En cuanto a la naturaleza de la suspensión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un primer momento, sostuvo que la suspensión nunca podía tener efectos restitutorios.<sup>19</sup> Posteriormente, en asuntos administrativos, este Alto Tribunal admitió que dado el carácter de medida cautelar, puede tener efectos de tutela anticipada siempre y cuando de una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora contra el interés social, se determinará que debe concederse la suspensión.<sup>20</sup> Lo cual, se reco-

<sup>18</sup> **Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

"Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

<sup>19</sup> *Cfr.* Tesis jurisprudencial 1184, Primera Sala, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte HO, página 806, registro digital: 395139, de rubro: "SUSPENSIÓN, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO."; Tesis aislada, Primera Sala, Quinta Época, Tomo LXXII, página 6810, registro 326955.—Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 8663/40. Sanfélix Justo y coag. 22 de agosto de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. De rubro: "ACTOS CONSUMADOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN."

<sup>20</sup> *Cfr.* Jurisprudencias P./J. 15/96 y P./J. 16/96, de rubros: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." y "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.". Consultables en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, páginas 16 y 36, respectivamente, así como registros digitales: 200136 y 200137.

noció en el primer párrafo del artículo 107, fracción X,<sup>21</sup> de la Constitución Federal a partir de la reforma de seis de julio de dos mil once y 147 de la Ley de Amparo.

39. En ese contexto, cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, la misma puede ocasionar daños y perjuicios al tercero, por virtud de que se le impide provisionalmente ejecutar el acto impugnado, que tiene a su favor.

40. En efecto, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado coloca en una situación privilegiada a quien solicita el amparo, generando un desequilibrio respecto del tercero, a quien se impide ingresar en su esfera jurídica un derecho que aparentemente le corresponde.

41. Por ello, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran o se restablezcan, el primer párrafo de la fracción X del artículo 107<sup>22</sup> de la Constitución Federal y el 132 de la Ley de Amparo,<sup>23</sup> prevén que en las materias civil, mercantil y administrativa, en caso de que con la suspensión se pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero interesado, la parte quejosa debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren al tercero interesado, si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

<sup>21</sup> "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

<sup>22</sup> "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...  
"X. ...

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y **en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.** La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

<sup>23</sup> "**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

42. Ello, pues si la finalidad de la medida precautoria es evitar que el acto reclamado se consume, resulta razonable que la parte quejosa haga frente a los posibles daños y perjuicios que con ello se causen al tercero interesado, el cual, desde luego, no puede obtener beneficio alguno en tanto esté suspendida la ejecución del acto reclamado. Así, el objetivo de la garantía es salvaguardar a la parte afectada de daños y perjuicios que se pueden causar por la duración del juicio de amparo directo.

43. En ese sentido y ante la inexistencia de un parámetro legal específico que determine el plazo que debe observarse para fijar la garantía respectiva, este Alto Tribunal considera que para determinarlo se debe atender al tiempo probable de duración del juicio de amparo directo, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado.

44. En otras palabras, para dotar de seguridad jurídica a los órganos jurisdiccionales que se pronuncian en torno a la suspensión, así como a los justiciables, este Tribunal Pleno estima que, en principio, se deben tomar como referentes los plazos establecidos en la Ley de Amparo para sustanciar y resolver el juicio de amparo directo, pues es el tiempo que potencialmente puede durar el juicio y, por lo cual, la ejecución del acto reclamado se encontrara suspendida.

45. Así, la Ley de Amparo establece diversos plazos para el trámite y resolución del amparo directo, a saber: el artículo 178,<sup>24</sup> prevé el plazo de cinco días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado;

---

<sup>24</sup> **Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

"Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

"II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

"III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

"En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes."



el artículo 179,<sup>25</sup> el plazo de tres días para que el presidente del Tribunal Colegiado provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181,<sup>26</sup> el plazo de quince días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183,<sup>27</sup> tres días para turnar el expediente y noventa días posteriores para el pronunciamiento de la sentencia y el artículo 184,<sup>28</sup> el plazo de diez días siguientes a su aprobación para la firma del engrose.

46. La suma de los referidos plazos es de ciento veintiséis días hábiles, mismos que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general, veintidós días por mes), dan un total de cinco punto siete meses, plazo al cual se deben agregar los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poderlo tramitar, de ahí que se considere que, por lo general, **el juicio de amparo puede durar el plazo de seis meses.**

47. Sin embargo, no pasa desapercibido que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos establecidos en la Ley de Amparo, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución; por ejemplo, la dificultad del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el emplazamiento al tercero interesado y las cargas de trabajo de los órganos de amparo.<sup>29</sup>

<sup>25</sup> "Artículo 179. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia."

<sup>26</sup> "Artículo 181. Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

<sup>27</sup> "Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia."

<sup>28</sup> "Artículo 184. Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión. Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes. De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales."

<sup>29</sup> Así se consideró desde la Novena Época, jurisprudencia 2a./J. 12/95, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, junio de 1995, página 291, registro digital: 200691.

48. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede desconocer las particularidades a las que se enfrentan los órganos colegiados, al tramitar y resolver los juicios de amparo directo, de ahí que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión podrá aumentar el plazo precisado, toda vez que se adviertan razones que en el caso concreto justifiquen que su duración se prolongará; o bien, disminuir el plazo, en el caso de que la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo.<sup>30</sup> Lo anterior, siempre y cuando funde y motive su determinación para considerar un plazo mayor o menor, atendiendo a los distintos aspectos que en el caso se presenten.

49. Por tanto, si el artículo 132 de la Ley de Amparo establece que el quejoso debe otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con motivo de la suspensión se causen al tercero interesado, ello desde luego que debe abarcar el tiempo que por las condiciones particulares tarde en resolverse el juicio de amparo directo y, con eso, que la suspensión continúe vigente.

50. Lo anterior, pues si el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado coloca en una situación privilegiada a la parte quejosa, generando un desequilibrio respecto del tercero interesado, al que se impide ingresar en su esfera jurídica un derecho que aparentemente le corresponde; entonces, la autoridad facultada para conceder la suspensión no debe desconocer las cuestiones fácticas que inciden en la resolución del juicio de amparo directo y que, en todo caso, prolongan en el tiempo este beneficio para la parte quejosa, para que eficazmente se restaure el equilibrio perdido ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.

51. En suma, atendiendo a los plazos previstos en la Ley de Amparo para la sustanciación del juicio de amparo directo, debe concluirse que la autoridad responsable facultada para otorgar la suspensión del acto reclamado y fijar la garantía que debe otorgar el quejoso, debe tomar por regla general, como plazo para ello, el de **seis meses** resultante de sumar los plazos que contempla la propia ley para el trámite y resolución del juicio de amparo directo, el que podrá aumentar o disminuir atendiendo a las condiciones particulares.

52. Así, la autoridad responsable podrá aumentar el plazo precisado y la garantía, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justi-

---

<sup>30</sup> Ello, pues de acuerdo con el artículo 130, la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

fiquen que la duración del juicio se prolongará más allá del plazo de seis meses; o bien, podrá disminuirse si la suspensión se solicita con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo. Ello, para que eficazmente se restaure el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.

## VI. Tesis que resuelve la contradicción

53. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la

suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.

54. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno

### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 78/2018 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

### En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y

presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación y a la existencia de la contradicción.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al criterio que debe prevalecer y a la tesis que resuelve la contradicción. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de cuatro de octubre de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2015 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 10.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 46/2012 (10a.) y XII.1o.A.C.5 K (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 863 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1622, respectivamente.



## **Subsección 5.**

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.**

**II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO EL ACTO LEGISLATIVO NO PROVOCA UN CAMBIO SUSTANTIVO O MATERIAL, SINO MERAMENTE FORMAL AL HABERSE REPRODUCIDO EL TEXTO ANTERIOR (IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 369, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

**III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

**IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REGLAS Y CONDICIONES PARA SU LIMITACIÓN.**

**V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

**VI. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENTE TIENE COMO PRINCIPAL CONSECUENCIA LA PRESUNCIÓN GENERAL DE COBERTURA CONSTITUCIONAL DE TODO DISCURSO EXPRESIVO O INFORMATIVO.**

**VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CONDICIONES PARA ESTABLECER RESPONSABILIDADES ULTERIORES COMO LÍMITES DE AQUÉLLA.**

**VIII. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. CONSTITUYE UNA EXIGENCIA DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA QUE EXIGE AL LEGISLADOR LA EMISIÓN DE NORMAS CLARAS, PRECISAS Y EXACTAS RESPECTO DE LA CONDUCTA TÍPICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

**IX. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR DE PRECISAR A QUÉ SE REFIERE CON IMPUTAR UN DELITO FALSAMENTE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

**X. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER PENAL POR UNA MERA POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN AL DERECHO AL HONOR CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

**XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL EN VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24 BIS, FRACCIÓN IX, 71-D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CALUMNIA TOCANTE AL ARTÍCULO 297", 298, 299, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "O CALUMNIA", 300, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y LA CALUMNIA", 301, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O CALUMNIA", 303, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SEA CALUMNIOSA", Y 304, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "NI DE LA CALUMNIA" DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

**XII. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIR LAS NORMAS RELATIVAS A PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 369, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

**XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24 BIS, FRACCIÓN IX, 71 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CALUMNIA TOCANTE AL ARTÍCULO 297", 297, 298, 299, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "O CALUMNIA", 300, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y LA CALUMNIA", 301, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O CALUMNIA", 303, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SEA CALUMNIOSA", Y 304, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "NI DE LA CALUMNIA", ASÍ COMO LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

**XIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN**



**DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24 BIS, FRACCIÓN IX, 71 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CALUMNIA TOCANTE AL ARTÍCULO 297", 297, 298, 299, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "O CALUMNIA", 300, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "Y LA CALUMNIA", 301, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O CALUMNIA", 303, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SEA CALUMNIOSA", Y 304, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "NI DE LA CALUMNIA", ASÍ COMO LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2015. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 5 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Mediante oficio sin número, presentado el tres de noviembre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de **presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demanda la invalidez de los artículos 297 y 369, fracciones XVI y XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de octubre de dos mil quince; asimismo, señaló como autoridades emisora y promulgadora de la norma controvertida, respectivamente, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese Estado.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** La parte promovente estimó violados los artículos 1o., 6o., 7o., 14, 16, 17, 20, apartado A, fracciones I y VII, 21 y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los conceptos de invalidez siguientes:

- En el **primero** sostiene que el delito de **calumnia** previsto en el Código Penal para el Estado de Nayarit, en su artículo 297, representa un atentado contra la **libertad de expresión**, entendida como un derecho humano que

comprende el buscar, recibir y difundir, todo tipo de informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio; no obstante que el Estado Mexicano se encuentra obligado, tanto por el ámbito local como internacional, a garantizarlo, velar por él y protegerlo.

Considera el promovente que la previsión del delito de calumnia podría encuadrarse como un mecanismo indirecto de censura, en virtud de que sus efectos intimidatorios se traducen en actos que lograrían inhibir su ejercicio e impedir que exista un verdadero flujo de información, en tanto que se obstaculizaría el buscar, recibir, y difundir cualquier tipo de información por el temor a consecuencias que pongan en riesgo la libertad.

Al efecto, reproduce algunos párrafos de la Recomendación General Número 20, que esa comisión emitió el quince de agosto de dos mil trece, en materia de agravio a periodistas que, entre otras cosas, refiere a la desaparición de la tipificación del delito de calumnia por resultar atentatoria de la libertad de expresión, aplicable a todas las personas que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, a saber:

"57. Con la censura se impide que la información llegue a su destino, ya sea suprimiéndola o restringiendo su circulación; pero, también, constituye un juicio de reproche sobre el autor del mensaje, con la consecuencia de la reacción social que puede generar repercusiones fatales para su libertad, su integridad física o, incluso, la vida.

"...

"59. Los medios de restricción indirectos frecuentemente conllevan el uso de mecanismos legítimos de manera discrecional o abusiva, para recompensar o sancionar a periodistas u otras personas, derivado de sus declaraciones.

"...

"66. Otra práctica que inhibe la libertad de prensa se actualiza en aquellos casos en que servidores públicos o representantes de grupos fácticos de poder interponen denuncia penal, cuando ven afectado su derecho al honor, inhibiéndose así la libertad de expresión. Al respecto, figuras delictivas como la difamación, la injuria o la calumnia se han constituido en el medio más utilizado para establecer responsabilidades ulteriores por supuestos abusos a la libertad de expresión. No puede pasar inadvertido el efecto inhibitor que la simple existencia de estas figuras penales puede tener en el debate político,

en virtud de que, a través de las mismas, se restringe indirectamente la libertad de expresión, pues conllevan la amenaza de cárcel o multas para quienes presuntamente insultan u ofenden a un servidor público."

Por otro lado, alude a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el once de junio de dos mil once, que reconoce el principio pro persona, que lleva implícita la mayor protección de los individuos, sea mediante la interpretación o aplicación legislativa, no sólo en el ámbito nacional sino ampliada al marco supra nacional.

De manera que, si por la actualización de un hecho existen dos normas que lo regulen, por ejemplo, una del orden civil que prevé una sanción pecuniaria y otra de índole penal con una pena privativa, se preferirá la del orden civil por resultar menos perjudicial para el sujeto de aplicación de la norma. En el entendido de que el derecho penal sólo debe ser usado como *ultima ratio*, es decir que se dará primacía a otras vías jurídicas antes de acudir a la tipificación legal para regular una conducta.

Circunstancias que, asegura, no acontecen en el numeral 297 que cuestiona, el cual prevé una pena privativa de libertad de hasta dos años, por un supuesto contemplado en el derecho civil, lo que ocasiona un ataque directo al principio pro persona, ya que ese artículo de ningún modo resulta más favorable en su aplicación.

Sumado lo anterior, al hecho de que la literalidad del numeral en cuestión, ni siquiera atiende a ningún otro elemento del tipo penal, como la intencionalidad del sujeto activo, pues no prevé que la acusación sea dolosa o tenga como fin causar un perjuicio. A la par, impone un criterio de veracidad para la actualización del tipo, al señalar "al que impute falsamente un delito"; pasando por alto que a quien corresponde determinar la veracidad o falsedad de la comisión o probable comisión de un delito, es al Ministerio Público, que expresamente se encuentra facultado para tales fines, así como para integrar satisfactoriamente la investigación.

Refiere el promovente que en caso de reconocerse la validez del tipo penal impugnado, daría como resultado que la impartición de justicia y la investigación de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público sufran una profunda alteración, pues la institución procesal de la denuncia, resultaría un ejercicio peligroso, ante la posible consecuencia de la configuración del delito, incluso por parte de las víctimas, en caso de que no se logre la prueba de la imputación que se haga de buena fe.

Cuando el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit dispone que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía; sin que se exija en ese momento que la persona denunciante conozca con toda certeza a los autores y partícipes de los hechos probablemente delictivos, sino que únicamente debe hacer constar las circunstancias fácticas que la persona ha recibido por medio de sus sentidos y que ha inferido son ciertos, al menos para ella.

Acorde con lo anterior, concluye el promovente que el artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit:

- Obstaculiza a través de un medio legítimo, el derecho a la libertad de expresión, por las represalias que pudieran llegar a existir de índole penal.
- No utiliza al derecho penal como *ultima ratio*, lo que se traduce en una clara violación al principio pro persona.
- Establece la carga de la veracidad a los particulares sobre hechos ilícitos, siendo que esto es facultad exclusiva del Ministerio Público, acorde a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal.
- Se inhibe la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delitos, ante el temor de que no se acrediten, incluso ante una deficiente integración de la investigación y con ello se afecte la libertad del denunciante.
- En el **segundo concepto de invalidez** argumenta que el artículo **369, fracciones XVI y XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit**, es contrario a los principios de **legalidad, seguridad jurídica, intervención mínima del derecho penal (*ultima ratio*) y pro persona**, al sancionar penalmente el incumplimiento de obligaciones legales cuya naturaleza se aparta del derecho penal.

En primer término, se ocupa de la **fracción XVI**, la cual establece como tipo especial de defraudación, la conducta consistente en incumplir una obligación de pago hecha en forma verbal o escrita para comercializar productos, lo que contradice directamente el último párrafo del artículo 17 constitucional, que dispone que "**nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil**", esto es, pretende desnaturalizar un acto eminentemente civil y tipificarlo como delito.

Señala que al existir un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones, se debe observar el principio de autonomía de la voluntad, el cual es un principio básico de derecho contractual, y se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, por eso al establecerse un acuerdo de voluntades entre particulares, que se obligan en los términos que la misma ley reconoce, se está ante un acto jurídico de naturaleza eminentemente civil.

De ahí que en este caso, cuando una de las partes incumple una obligación de pago, estará sujeta en última instancia a responsabilidad civil, que se encuentra consagrado en la ley civil y por la cual se impone que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes.

El incumplimiento de una obligación supone la existencia de un acuerdo de voluntades en el cual se presume que no han existido vicios de la voluntad, los cuales, de existir, se encuentran debidamente regulados en la legislación civil, éste es el caso del error, el dolo y la mala fe, que existiendo durante la contratación, vician de invalidez el acto jurídico, como consecuencia legal. En cambio, cuando el acreedor se encuentra frente al incumplimiento de pago por parte del deudor, aun cuando exista engaño para eludir esta responsabilidad, aquél tiene la potestad de acudir ante los órganos judiciales del Estado para coaccionar al deudor para responder por sus obligaciones con los bienes que integran su patrimonio; esto último constituye la responsabilidad civil.

En cambio tratándose de responsabilidad penal, el elemento subjetivo del delito de fraude debe consistir precisamente en la obtención de un lucro de otro por medio de engaño, es decir, sanciona una conducta engañosa y no la mera existencia de un adeudo. En el caso de la norma impugnada, el legislador pretende que por la simple existencia de un adeudo, y la elusión de pago mediante el engaño, se configure el delito de fraude y, por tanto, sea sancionable con pena privativa de libertad.

Más aún, la definición del delito que establece la norma impugnada adolece de imprecisión, ya que penaliza el incumplimiento de cualquier obligación de pago para comercializar productos, independientemente de que dicha omisión se haya dado con dolo o culpa, es decir, que ante la falta de pago, independientemente de los motivos que lo hayan originado, se estaría encuadrando en la fracción XVI de la norma penal, lo cual es contrario a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica.

Por otra parte, la **fracción XVIII**, prescribe que se sancionará en términos del delito de fraude al que incumpla un acuerdo de voluntades celebrado en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común.

Sin embargo, los principios que fundan la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, se han creado a fin de favorecer el acceso a una justicia pronta y expedita, así como la de beneficiar mecanismos que permitan la resolución de controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, principios que se ven trastocados por la porción normativa en análisis, al establecer una sanción por el incumplimiento de acuerdos conciliatorios, generando en sí un nuevo delito, siendo que el espíritu de estos mecanismos es evitar la intervención mínima jurisdiccional del derecho penal, en la resolución de conflictos.

Es decir, al establecer como delito el incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo de solución de controversias, transgrede la naturaleza de los mismos, ya que su intención es propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo y no constituir una nueva causa de responsabilidad penal, generando un sistema penal circular donde el incumplimiento de la solución de un delito configura a su vez un nuevo delito.

Por otra parte, afirma el promovente que también se violenta la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), que originó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Y en contraste con los principios ahí establecidos, la norma impugnada persigue la generación de un nuevo procedimiento penal por un diverso delito al que inicialmente se buscaba reparar, lo que favorece la dilación en la impartición de justicia y redundando en la tardía reparación del daño; contrariando el principio general inmerso en la primera parte de la fracción VII del artículo 20, apartado A, constitucional, el cual determina que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

Es así que se señala como una de sus bases la mediación, que pretende instaurar una nueva orientación, donde se postula como una alternativa frente a la pena y la reinserción social del imputado, la conciliación, que a su vez procura reparar el daño causado a la víctima, con lo cual, entre otros aspectos, se evita el confinamiento del inculpado, y que éste y la víctima u ofendido del delito continúen con un procedimiento penal que, si así lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios.

Incluso, es una garantía de esos acuerdos, que el Juez de Control los verifique y apruebe, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción penal o el sobreseimiento del asunto, en los casos en que procedan. Si el pacto consensual se aprueba, su cumplimiento suspenderá el trámite del proceso, así como la prescripción de la acción penal de la pretensión punitiva; empero, si el imputado incumple sin causa justa dará lugar a la continuación del proceso.

Por ende, si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del Juez de Control, desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación disponibles, es inconcuso que, si el incumplimiento de esos acuerdos se sanciona como un nuevo delito, distinto del inicial, existe una violación a derechos humanos al transgredirse los principios constitucionales del derecho penal que se consagran en el artículo 20 de la Constitución Federal.

**TERCERO.—Registro y turno.** Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil quince, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad número 115/2015, y turnarla al Ministro Alberto Pérez Dayán.

**CUARTO.—Admisión.** El cinco de noviembre de dos mil quince, el Ministro Instructor tuvo por presentada la demanda del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, para que rindieran sus respectivos informes. Asimismo, requirió al Ejecutivo Estatal para que al rendir el informe solicitado, enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.

**QUINTO.—Informes rendidos por las autoridades emisora y promulgadora del decreto impugnado.** El Congreso y el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, al rendir su respectivo informe, expresaron de manera similar, con algunas connotaciones, lo siguiente:

- El Ejecutivo aceptó que es cierto el acto referente a la publicación en el Periódico Oficial de tres de octubre de dos mil quince, del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, sobre los artículos 297 y 369, fracciones XVI y XVIII; sin embargo, consideran que resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad de que se trata, dado que fue presentada de manera **extemporánea**.

- Lo anterior en razón a que, si el decreto fue publicado el tres de octubre de dos mil quince, el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad

dad empezó a contar a partir del día siguiente, es decir, el cuatro, y feneció el lunes dos de noviembre siguiente, por lo que, al haber presentado la demanda hasta el tres de noviembre, es obvia su extemporaneidad y, por consecuencia, debe declararse improcedente y sobreseerse en el juicio de mérito.

Ello en atención a que el dos de noviembre de dos mil quince, fecha límite para la presentación de la demanda, no está incluido en el Acuerdo 18/2013 de esta Suprema Corte, que determina los días inhábiles respecto de los asuntos de su competencia; por tal motivo considera que la presentación de la acción, se realizó fuera de los treinta días naturales contemplados en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia y, por consiguiente, debe aplicarse una de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19, fracción VIII, que señala que la demanda es improcedente cuando se presentare fuera de los plazos previstos.

Aunado a lo anterior, agrega el Congreso de Nayarit, aun cuando el acuerdo en cita refiere en su considerando sexto que entre las finalidades que persigue está la de que los justiciables tengan plena certeza sobre el cómputo de los plazos en los asuntos de su competencia, carece de validez, porque cada cuerpo normativo en específico brinda esa certeza, y además, contraría el principio de reserva de ley contenido en el artículo 17 constitucional, sobre el cual se ha emitido la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), intitulada: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR."<sup>1</sup>

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que todos los tribunales del Estado Mexicano, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al principio de reserva de ley contenido en el artículo 17 constitucional, están supeditados a los plazos y términos que en cada ley específica ha plasmado el legislador para que se puedan ejercer los derechos de acción y

---

<sup>1</sup> Correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 160015, emitida por la Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia constitucional, página 62. Cuyo texto es: "La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."



defensa ante los tribunales. Esto es así puesto que, precisamente, es al Poder Legislativo al que se le otorga con exclusividad la facultad de establecer los plazos y términos que han de observarse para la tramitación de las controversias que corresponde resolver a los tribunales.

En ese sentido, y virtud a que la ley reglamentaria de la materia que nos ocupa, por disposición expresa del artículo 2o. remite, para efectos de determinar los días que se han de considerar hábiles, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que esta última es muy clara y precisa al establecer en su artículo 163 cuáles días serán inhábiles, esta Suprema Corte no puede, bajo argumento válido alguno, desconocer ni mucho menos cambiar la voluntad del legislador, pues ello equivaldría a considerar, por ejemplo, que aun cuando el párrafo segundo del artículo 60 de la ley reglamentaria dispone categóricamente que en materia electoral todos los días son hábiles, al tenor del Acuerdo 18/2013, en su punto primero, se deberán tener como inhábiles los determinados en los incisos a) al l), donde destacan sobremanera todos los sábados y domingos sin exclusión alguna, así como los demás que se determinen conforme a los incisos m) y n).

Y concluye que el legislador federal, atendiendo a la trascendencia de la materia que nos ocupa, fue claro, conciso y preciso al acotar y distinguir los días que deben tenerse como hábiles e inhábiles, sin dejar apertura o resquicio alguno que permita entender o considerar lo contrario, como sí sucede, por ejemplo, en materia de amparo, en cuyo cuerpo normativo (artículo 19) expresamente el Congreso de la Unión señaló, además de un tanto de días determinados como inhábiles, que también se tendrán como tales "... **aque- llos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor**".

- Por otra parte, para sostener la validez de las normas impugnadas, aducen que observaron que el Código Penal tradicional en su artículo 297 y el Nuevo Código Penal en su artículo 335, ordenamientos publicados en mil novecientos ochenta y seis y dos mil catorce, respectivamente, se establecía una punibilidad de "**seis meses a dos años o multa de tres a quince días de salario**"; prescindiendo, en ambos tipos penales, de incluir el vocablo "**prisión**" para indicar que la temporalidad ahí incluida, se refiere a esa sanción penal, la cual genera como consecuencia una incertidumbre jurídica, que si bien vía interpretación pudiera señalarse como obvia, lo cierto es que, atendiendo a la libertad legal, en dichos delitos no se contempló la prisión como consecuencia jurídica del delito y, por ende, resultó viable realizar las reformas para acotar el punto en comento.

De ahí que el Poder Legislativo no realiza una modificación de fondo en el texto donde se prevé el delito de calumnia, sólo consideró viable que en el ya vigente, se especificara el tipo de sanción al que se refería, con el fin de respetar la exacta aplicación de la ley penal, contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal.

- Respecto al artículo **369, fracción XVI**, establece que, de forma contraria a lo sostenido por el accionante, esa fracción ya existía cuando se realizó la reforma que motiva la presente acción, y no fue recurrida en su momento dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, por técnica legislativa, esa asamblea consideró oportuno cambiar la "y", por un "punto y coma", al final de la fracción, ya que se agregarían dos fracciones más a ese artículo.

Por tanto, no se modificó el fondo del contenido de la fracción XVI del artículo 369, tal redacción se encontraba vigente con anterioridad a la reforma publicada el tres de octubre de dos mil quince al Código Penal del Estado de Nayarit, en consecuencia, ya había fenecido el plazo de treinta días naturales para que el accionante interpusiera una acción de inconstitucionalidad por lo establecido en dicho artículo.

- En cuanto al artículo 369, **fracción XVIII**, del Código Penal para el Estado de Nayarit, de mil novecientos ochenta y seis, se consideró pertinente aprobar la adición de esa fracción a una nueva hipótesis de fraude específico, ya que la figura de la justicia restaurativa que formó parte de la reforma constitucional de junio de dos mil ocho, a raíz de la cual se da preponderancia a la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito, absteniéndose el Estado de hacer efectivo el sistema punitivo.

Sin embargo, como bien señala el promovente "... **todas las virtudes atribuidas a la teoría de justicia restaurativa y los medios alternativos penales, parten de una premisa viable: que el ofensor cumpla cabalmente con las obligaciones a las que se ha comprometido en vía de mediación, conciliación, arbitraje, acuerdo reparatorio, suspensión condicional de proceso y otras**"; agregando al respecto, que poco se ha escrito o comentado sobre una cuestión práctica y recurrente, que consiste en el supuesto que se inobserven o incumplan dichos acuerdos.

Además, que lo anterior queda de manifiesto a raíz de las reformas de que fue objeto el Código Nacional de Procedimientos Penales, con miras a complementar lo relacionado a las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso, lo cual encuentra su tópicó en el artículo 190 del citado ordenamiento, pues en él se dispone que al estimarse que un mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley, se acudiré ante el Juez de Control, quien únicamente podrá dejar sin efecto el mismo.

En tanto que el tercer párrafo del artículo 189 del mismo ordenamiento señala que si el imputado incumple sin causa justa con las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

Del mismo modo se hace hincapié en la exposición de motivos que los demás ordenamientos vigentes, tanto en el orden federal como en el local "... **son totalmente omisos en estipular alguna consecuencia jurídica ante el incumplimiento de los acuerdos de voluntades que surjan como forma alternativa de soluciones a un conflicto en materia penal**", limitándose, por tanto, a únicamente señalar que se continuará con el procedimiento penal.

Bajo tales argumentos, se consideró factible adicionar como un caso especial de defraudación, a quienes en forma alternativa de solucionar un conflicto en materia penal del fuero común, incumplan sin causa justificada en sus términos, cualquier acuerdo de voluntades celebrado ante la autoridad competente y, por ende, se abstengan de reparar el daño a la víctima del delito y retarden la acción penal del Estado.

• En cuanto a los conceptos de invalidez, el **Congreso del Estado de Nayarit**, reiteró las consideraciones expuestas anteriormente y concluyó que bajo ningún concepto se estima que los artículos 297 y 369, fracciones XVI y XVIII, del decreto impugnado sean inconstitucionales y, por tanto, violenten las garantías que se consagran en los artículos 1o., 14, 16, 17, 20, apartado A, fracciones I y VII, 21, y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se sostiene su constitucionalidad y validez.

SEXTO.—**Pedimento.** Mediante auto de once de enero de dos mil dieciséis, el Ministro instructor ordenó agregar a los autos el pedimento de la procuradora general de la República, en el cual solicita que se declare procedente la acción en que se actúa, y que este Alto Tribunal deberá entrar al análisis de fondo planteado.

SÉPTIMO.—**Acuerdos que tienen por formulados los alegatos.** El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Ministro instructor emitió el proveído a través del cual tuvo por formulados los alegatos que hizo valer el delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el veintisiete siguiente, se acordó lo propio respecto a los formulados por la jefa de la Unidad Jurídica del Congreso del Estado de Nayarit (fojas 385 y 409, respectivamente).

OCTAVO.—**Cierre de instrucción.** Toda vez que transcurrió el plazo legal de cinco días, para que el Poder Ejecutivo de Nayarit formulara alegatos, por proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad en la presentación de la demanda.** Por razón de orden, en primer lugar, se procede a analizar, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial.

"Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales**, contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue **para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles**, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Ahora, el decreto por el que se modificaron los artículos 297 y 369, fracciones XVI y XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit, materia de impugnación, se publicó en el Periódico Oficial de ese Estado, el sábado tres de octubre de dos mil quince, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el domingo cuatro siguiente y venció el lunes dos de noviembre de esa anualidad, el cual fue inhábil; de ahí que la demanda se podía presentar el martes tres, que correspondía al primer día hábil siguiente.

Entonces, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue presentado el tres de noviembre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del reverso de la foja veintinueve del expediente en que se actúa, resulta evidente su oportunidad.

Al efecto, resulta oportuno invocar la tesis 2a. LXXX/99, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA.—De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Novena Época, con número de registro digital: 193831, emitida por la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, materia constitucional, página 658.

Por lo anterior, de manera general, no asiste razón a las demandadas cuando señalan coincidentemente que la acción de inconstitucionalidad es extemporánea, en virtud de que el decreto impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue publicado el tres de octubre de dos mil quince, y el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad inició al día siguiente, es decir, el cuatro de octubre, por lo cual, ese plazo legal feneció el lunes dos de noviembre; de ahí que, al haber presentado la demanda hasta el tres de noviembre, resulta extemporánea y, por consecuencia, debe declararse improcedente y sobreseerse en el juicio. En efecto, resulta desahortada la consideración anterior, en tanto este Tribunal Pleno declaró inhábil el dos de noviembre de dos mil quince, mediante sesión privada de trece de octubre de esa anualidad; de ahí que la demanda podía ser presentada el martes tres de noviembre, como aconteció.

**Por otra parte**, al rendir su informe, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, ambos del Estado de Nayarit, aseveran que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente, porque feneció el plazo de treinta días naturales para que se recurrieran los **artículos 297 y 369, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Nayarit**; en tanto no se realizó una modificación de fondo, pues por lo que hace al primero, en el texto donde se prevé el delito de calumnia, sólo se consideró viable en el texto ya vigente, agregar la palabra "**pena**", con el fin de especificar el tipo de sanción al que se refería la temporalidad ahí establecida; y, respecto del segundo de los ordinales, por técnica legislativa, se estimó oportuno cambiar la "**y**" del final, por un ";", ya que se agregarían dos fracciones más a ese artículo.

Al respecto, conviene hacer una breve narrativa de los criterios emitidos por este Tribunal Pleno relativos al tema de qué se entiende por nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación a través de una acción de inconstitucionalidad.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2001, en sesión pública de siete de agosto de dos mil uno,<sup>3</sup> el Tribunal Pleno estableció que, en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla, por lo que un nuevo texto de la norma general,

---

<sup>3</sup> Por unanimidad de diez votos, estuvo ausente el Ministro Aguinaco Alemán.

al ser un acto legislativo distinto al anterior –formal y materialmente–, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad. De este modo, el criterio consiste en que cualquier reforma o adición a una norma general autoriza su impugnación a través de este medio de control constitucional, aun cuando se reproduzca íntegramente la disposición anterior, ya que se trata de un nuevo acto legislativo. Este criterio se aplicó en diversos precedentes, entre ellos, la acción de inconstitucionalidad 5/2004, resuelta en sesión pública de dieciséis de marzo de dos mil cuatro,<sup>4</sup> de la que derivó la jurisprudencia P./J. 27/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."<sup>5</sup>

Criterio que se reiteró en posteriores precedentes, pero en ningún momento se refirió a un posible análisis del proceso legislativo para desentrañar la intención del legislador al momento de realizar una reforma a la norma general de que se trate, así como tampoco a la hipótesis relativa a que la norma general impugnada fuera reformada no en su totalidad, sino sólo en partes, párrafos o fracciones, por lo que, posteriormente, se emitieron otros criterios sobre el tema.

Así, al fallar la acción de inconstitucionalidad 22/2004, en sesión pública de diez de julio de dos mil siete,<sup>6</sup> el Tribunal Pleno indicó que la jurisprudencia

<sup>4</sup> Por unanimidad de diez votos, estuvo ausente el Ministro Román Palacios.

<sup>5</sup> "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.—El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis P./J. 27/2004, página 1155.

<sup>6</sup> Por unanimidad de nueve votos, estuvieron ausentes los Ministros Cossío Díaz y Góngora Pimentel.

P./J. 27/2004, antes referida, no resultaba aplicable para la resolución de esa acción y precisó que cuando la reforma o adición no fuera dirigida al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica, como mero efecto de la incorporación de otras disposiciones al texto legal al que pertenecía, al tratarse únicamente de un cambio en el elemento numérico asignado a su texto, no podía considerarse como un acto legislativo nuevo que pudiera ser impugnado a través de esta vía, ya que en esa hipótesis, no se acreditaba la voluntad del legislador para reformar, adicionar, modificar, o incluso, repetir el texto de la norma general. De este precedente surgió la jurisprudencia P./J. 96/2007, intitulada: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL."<sup>7</sup>

Posteriormente, al fallarse la acción de inconstitucionalidad 4/2004, en sesión pública de siete de febrero de dos mil ocho,<sup>8</sup> este Tribunal Pleno sostuvo que el sobreseimiento de una acción de inconstitucionalidad por cesación de efectos de la norma general impugnada cuando ésta ha perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, sólo opera respecto de la parte que fue motivo de aquél, independientemente de que se haya emitido con el mismo texto de la norma anterior, o se haya variado en algún o alguno de sus párrafos concretos, indicando el legislador su voluntad mediante la inserción del

<sup>7</sup> "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 27/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, con el rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.', sostuvo que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente la disposición anterior, también lo es que este criterio no resulta aplicable cuando en los casos en que la reforma o adición no va dirigida al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica como mero efecto de la incorporación de otras disposiciones al texto legal al que pertenece, ya que se trata únicamente de un cambio en el elemento numérico asignado a su texto, esto es, al no existir en el legislador la voluntad de reformar, adicionar, modificar o, incluso, repetir el texto de una norma general, ésta no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través del referido medio de control constitucional.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis P./J. 96/2007, página 742.

<sup>8</sup> Por unanimidad de diez votos, ausente el Ministro Aguirre Anguiano.



texto que quiso repetir o variar, intercalándolo con los paréntesis y puntos suspensivos representativos de los textos en los que permaneció la misma norma o alguna de sus partes, al no ser objeto del nuevo acto legislativo, por lo que la declaratoria de improcedencia no podía abarcar todo el texto del artículo relativo, sino únicamente la parte afectada por el nuevo acto legislativo, ya que los párrafos intocados subsistirían formal y materialmente, al ser enunciados normativos contenidos en un artículo concreto motivo de un acto legislativo anterior que continuaba vigente. De este precedente surgió la tesis de jurisprudencia P./J. 41/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESEER ÚNICAMENTE RESPETO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO."<sup>9</sup>

Continuando con este desarrollo del criterio, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en sesión pública de doce de mayo de dos mil ocho,<sup>10</sup> el Tribunal Pleno retomando el criterio contenido en la tesis de juris-

<sup>9</sup> "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESEER ÚNICAMENTE RESPETO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO.—Si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse en ella cuando se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de la norma general impugnada, cuando ésta haya perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, también lo es que ello sólo operará respecto de la parte que fue motivo de aquél, independientemente de que se haya emitido con el mismo texto de la norma anterior o se haya variado en algún o algunos de sus párrafos concretos, indicando el legislador su voluntad mediante la inserción del texto que quiso repetir o variar, intercalándolo con los paréntesis y puntos suspensivos representativos de los textos en los que permaneció la misma norma o alguna de sus partes, al no ser objeto del nuevo acto legislativo. Esto es, la declaratoria de improcedencia no puede abarcar todo el texto del artículo relativo, sino únicamente la parte afectada por el nuevo acto legislativo, pues los párrafos intocados subsisten formal y materialmente, al ser enunciados normativos contenidos en un artículo concreto motivo de un acto legislativo anterior que continúa vigente. Además, no podrá sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad por la causal indicada cuando, a pesar de perder su vigencia con motivo de los nuevos actos legislativos, dichas normas puedan producir efectos en el futuro.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis P./J. 41/2008, página 674.

<sup>10</sup> Por mayoría de nueve votos, votaron en contra los Ministros Franco González Salas y Valls Hernández.

prudencia P./J. 96/2007 reiteró que, si bien cuando la reforma o adición no va dirigida esencialmente al contenido normativo del precepto impugnado –sino sólo a su identificación numérica–, ello no podía considerarse como un acto legislativo nuevo que autorizara su impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad, y agregó que cuando el legislador ordinario durante el proceso legislativo hubiere manifestado su voluntad de no reformar la norma, pero del texto aprobado se advirtiera que en realidad sí modificó su alcance jurídico o hubiere precisado un punto considerado ambiguo u oscuro, sí debía considerarse que se estaba en presencia de un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación. De este precedente surgió la jurisprudencia P./J. 17/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO O SE PRECISÓ UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO, DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA."<sup>11</sup>

Posteriormente, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en sesión pública de dieciséis de agosto de dos mil diez,<sup>12</sup> retomando los criterios contenidos en las jurisprudencias P./J. 27/2004 y P./J. 17/2009, el Tribunal Pleno indicó que, en el caso, uno de los preceptos ahí impugnados –el artícu-

<sup>11</sup> "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL LEGISLADOR ORDINARIO DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE NO REFORMAR UNA NORMA, PERO DEL TEXTO APROBADO SE ADVIERTE QUE EN REALIDAD SE MODIFICÓ SU ALCANCE JURÍDICO O SE PRECISÓ UN PUNTO CONSIDERADO AMBIGUO U OSCURO, DEBE ESTIMARSE QUE SE ESTÁ ANTE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 96/2007, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.', sostuvo que cuando la reforma o adición no va dirigida esencialmente al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica que se ajusta para darle congruencia al ordenamiento, ley o codificación, no puede considerarse como un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, si el legislador ordinario durante el proceso legislativo manifestó su voluntad de no reformar la norma, pero del texto aprobado se advierte que en realidad se modificó su alcance jurídico o se precisó un punto considerado ambiguo u oscuro, debe estimarse que se está ante un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 17/2009, página 1105.

<sup>12</sup> Por mayoría de 6 votos, votaron en contra los Ministros Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza.

lo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, contenido en el decreto de reforma publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veintinueve de diciembre de dos mil nueve (adopción)–, constituía un nuevo acto legislativo susceptible de impugnarse en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, aun cuando hubiere sido publicado en los mismos términos en que apareció originalmente en la Gaceta Oficial de veinticinco de mayo de dos mil, además de que por estar vinculado con un diverso precepto de otro ordenamiento legal que sí había sido reformado –Código Civil para el Distrito Federal, artículo 146 (concepto de matrimonio)–, se generaba una modificación material en su contenido.

Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008, en sesión pública de veinte de octubre de dos mil nueve,<sup>13</sup> el Tribunal Pleno retomando el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 27/2004 indicó que, atendiendo al criterio de autoridad formal de la ley, debía considerarse que la emisión de una norma, su modificación o reiteración, eran actos que reflejaban la voluntad del Poder Legislativo de encaminar el entendimiento y funcionamiento de un sistema, pues los actos emitidos por el legislador conllevaban la expresión de su voluntad, aunque no se hiciera una referencia explícita. De este modo, se indicó que la reproducción de un artículo en un acto de reforma, implicaba la exteriorización de la voluntad del legislador de reiterar el enunciado, señalando el sentido que debía darse a la concepción de una norma inserta dentro del cuerpo normativo, aun cuando se modificaran otras normas del sistema. Así, por mínimo que fuese el cambio que se originara en una ley o que se realizara una reiteración, ello implicaba una iniciativa de ley, una discusión en torno y, por supuesto, una votación, lo que daba la pauta para determinar lo que es el nuevo acto legislativo.

Finalmente, en la acción de inconstitucionalidad 28/2015, fallada el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, la mayoría de los Ministros integrantes de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte reiteró que para que se actualizara el supuesto de un nuevo acto legislativo, debían reunirse los siguientes requisitos: que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); **y que la modificación normativa sea sustancial o material.**

Entendiéndose que la modificación sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascenden-

<sup>13</sup> Por mayoría de 9 votos, votaron en contra los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas.

cia, el contenido o el alcance del precepto. Así, una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

Una modificación de este tipo no se daría, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo, y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.

En otras palabras, esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.

Así, conforme a este entendimiento de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos, o en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos, por ejemplo.

Lo que este Tribunal Pleno pretende con este entendimiento sobre, nuevo acto legislativo, es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia del supuesto normativo que se relacione con el cambio al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del Poder Legislativo.

Ante lo acabado de explicar, la improcedencia hecha valer resulta **fundada** sólo en lo relativo a la **fracción XVI del artículo 369**, porque, como bien lo sostiene el Congreso del Estado de Nayarit, el texto de esa porción normativa ya existía antes de la reforma materia de la presente acción, en tanto que sólo se cambió la "y", que aparece al final, por un ";", como a continuación se transcribe:

Texto anterior a la reforma publicada el 3 de octubre de 2015	Texto de la reforma publicada el 3 octubre 2015
<p>"Artículo 369. " " "XVI. El que habiéndose obligado con otro de manera verbal o escrita, a la comercialización primaria de productos agropecuarios, pesqueros o forestales, y utilizando engaños, artificios, maquinaciones, después de recibida la cosa pactada, incumpla con la obligación del pago en los términos fijados, siendo aplicable lo previsto por el artículo 356 de este código, y ..."</p>	<p>"Artículo 369. " " "XVI. El que habiéndose obligado con otro de manera verbal o escrita, a la comercialización primaria de productos agropecuarios, pesqueros o forestales, y utilizando engaños, artificios, maquinaciones, después de recibida la cosa pactada, incumpla con la obligación de pago en los términos fijados, siendo aplicable lo previsto por el artículo 356 de este código; ..."</p>

Como se advierte, el legislador en ningún momento tuvo la intención de modificar la esencia del contenido de esa fracción, sólo, por técnica legislativa, consideró oportuno cambiar la "y", que aparece al final, por un "punto y coma", puesto que se agregarían las fracciones XVII y XVIII, en este sentido, la norma impugnada (fracción XVI del artículo 369 del Código Penal del Estado de Nayarit), no puede considerarse un nuevo acto legislativo, por ende, procede sobreseerse con relación a dicho precepto, al actualizarse la causal prevista en el artículo 19, fracción VII,<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que no acontece con el artículo 297 del código sustantivo en cita, dado que éste sí sufrió una modificación sustancial, pues si bien únicamente se agregó en el párrafo primero la palabra de "**prisión**", para precisar la pena aplicable al delito de calumnias (el texto anterior a la reforma no precisaba esa pena), a efecto de que el precepto señalara: "**Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.**". Lo cierto es que, tal precisión sí resulta sustancial, en tanto justamente precisa la pena aplicable al delito, siendo la pena un elemento fundamental en la configuración típica de un delito, por lo que, en

<sup>14</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

ese sentido, la reforma que ahora se impugna sí es sustancial y, por ello, procede su impugnación al día siguiente de su publicación, en los términos señalados en la primera parte de este considerando.

TERCERO.—**Legitimación del promovente.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

En la presente acción de inconstitucionalidad, la demanda fue suscrita por Luis Raúl González Pérez, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, carácter que acreditó con la copia certificada del oficio número DGPL-1P3A.-4858, de trece de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual, el Pleno del Senado de la República lo eligió para desempeñar tal cargo, documento que obra a foja treinta del expediente.

En consecuencia, debe decirse que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está facultado para promover la acción

de inconstitucionalidad contra la reforma del Código Penal para el Estado de Nayarit, contenida en el decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de octubre de dos mil quince.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Además de la extemporaneidad en la demanda cuyo estudio quedó agotado en el considerando segundo, no se hicieron valer otras causas de improcedencia, y tampoco este Tribunal Pleno advierte su actualización; de ahí que lo procedente sea continuar con el estudio de fondo del asunto.

QUINTO.—**Estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit.** La Comisión Nacional accionante sostiene, en esencia, que ese precepto es violatorio de los artículos 1o., 6o., 7o. y 21 de la Constitución Federal, así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque al tipificar el delito de calumnia representa un atentado contra la libertad de expresión, así como el principio pro persona.

Precisa que el derecho penal sólo debe ser usado como *ultima ratio*, es decir, que se dará primicia a otras vías jurídicas antes de acudir a la tipificación legal para regular una conducta, lo que no acontece con el artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit, ya que prevé por un supuesto contemplado en el derecho civil, una pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse cualquiera de estas vías para el mismo hecho con consecuencias abismalmente distintas, lo que ocasiona un ataque directo al principio pro persona, ya que dicho precepto de ningún modo resulta más favorable en su aplicación. Aunado a que, no atiende a ningún otro elemento del tipo penal, como la intencionalidad del sujeto activo, pues no prevé que la acusación sea dolosa o tenga como fin causar un perjuicio y a la par impone un criterio de veracidad para la actualización del tipo, pasando por alto que a quien corresponde determinar la veracidad o falsedad de la comisión de un delito, es al Ministerio Público.

A efecto de analizar los conceptos aludidos, en principio, conviene tener presente el texto de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ..."

"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

Los derechos fundamentales de libertad de expresión y a la información, establecidos en los artículos constitucionales transcritos, han sido analizados tanto por el Tribunal Pleno,<sup>15</sup> como por la Primera Sala<sup>16</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver distintos asuntos, en los que han señalado que la libertad de expresión y el derecho a la información —centrales en un Estado constitucional democrático de derecho— tienen una doble faceta o dimensión, a saber: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía; y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Al resolver la controversia constitucional 61/2005, en la sesión correspondiente al 24 de enero de 2008, y que dio origen a la jurisprudencia P./J. 54/2008, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."; así como al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, en la sesión de 7 de diciembre de 2006, de las que derivó la jurisprudencia P./J. 25/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, que lleva por rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."

<sup>16</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, en la sesión correspondiente al 17 de junio de 2009, y que dio origen, entre otras, a la tesis 1a. CCXVI/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 288, de rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA."

<sup>17</sup> En éste y en los tres párrafos siguientes se sigue y se asume lo establecido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008.



Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en síntesis, lo siguiente: a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; b) el derecho a la información será garantizado por el Estado; c) es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; d) No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones; e) ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión; y, f) los límites a la libertad de difusión únicamente pueden ser los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal.

Estos derechos que constituyen pilares fundamentales del Estado democrático, fueron de los primeros que las declaraciones de derechos incluyeron, y hoy en día se encuentran en el núcleo de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por México, y en particular en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como el Pacto de San José de Costa Rica,<sup>18</sup> y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>19</sup> Haciendo una síntesis combinada del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica,<sup>20</sup> con el artículo 19 del Pacto Interna-

---

<sup>18</sup> Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José de Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Adhesión de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

<sup>19</sup> Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de adopción: 16 de noviembre de 1966. Adhesión de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

<sup>20</sup> Pacto de San José de Costa Rica

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

"b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

cional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>21</sup> obtenemos los siguientes puntos fundamentales:

a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículos 19 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de San José de Costa Rica, respectivamente).

c) El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino sólo a responsabilidades ulteriores. Éstas, que se relacionan con los deberes y responsabilidades especiales que el ejercicio de la libertad de expresión comporta, deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud, o la moral públicas (artículos 13 del Pacto de San José de Costa Rica y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente).

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

" 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

<sup>21</sup> Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 19.

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

d) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

e) Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, pero únicamente con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

f) Por ley estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra, y toda apología del odio nacional, racial, o religioso que constituyan incitaciones a la violencia, o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

Entre los rasgos jurídicos que dan cuerpo a estos derechos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales citados, a continuación destacan dos que son esencialmente relevantes para el análisis jurídico que debemos desarrollar en la presente instancia. El primero de ellos tiene que ver con los sujetos y el contenido de estas libertades. El segundo tiene que ver con los límites que pueden jurídicamente imponerse a estas libertades, y con los que, por el contrario, están proscritos.

I. Las diferentes dimensiones del contenido de la libertad de expresión pueden ser explicadas y desarrolladas en múltiples formas.

Por ejemplo, y como la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones,<sup>22</sup> se trata no solamente de la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Junto a la seguridad de no poder ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el propio pensamiento, la garantía de la libertad de expresión asegura, asimismo, el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual abre la puerta a la importancia de la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. La libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la co-

<sup>22</sup> Véase particularmente la *Opinión Consultiva OC-5/85*, del 13 de noviembre de 1985, y el *Caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile* (Caso "La última tentación de Cristo"), resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001.

municación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Ambas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea para la debida efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Esta doble dimensión explica, asimismo, la importancia de garantizar plenamente las condiciones de divulgación de los mensajes. La libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente un límite al derecho de expresarse libremente. Ello tiene repercusiones de variada índole en muchos planos, pero en especial en el ámbito de los llamados medios de comunicación social. Si el derecho a la libre expresión comprende el derecho a fundar y administrar medios de comunicación, la misma requiere igualmente que estos medios estén razonablemente abiertos a todos; la posición estratégica de los medios, y la complejidad técnica y económica asociada a la expresión a través de los mismos justifica que deban mantener sus actividades dentro de parámetros que permitan seguir calificándolos de verdaderos instrumentos de esa libertad, y no de vehículos para restringirla.

II. La centralidad con que la Constitución Federal o los convenios internacionales citados consagran la libertad de expresión **no debe llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados**. Sin embargo, los Textos Fundamentales se preocupan por establecer de modo específico cómo deben ser estas limitaciones para poder ser consideradas legítimas.

La primera de las reglas sobre límites, plasmada tanto en el primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal ("**ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta ...**"), como en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana ("**[e]l ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas**"), es la interdicción de la censura previa.

La prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas. El Pacto de

San José es uno de los instrumentos más claros respecto de esta cuestión, porque contrapone expresamente el mecanismo de la censura previa a la regla, según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede ser sometida a responsabilidades ulteriores.

La prohibición de la censura, en otras palabras, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los mismos. Lo que significa e implica es que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más a un determinado mensaje del conocimiento público; los límites deben hacerse valer a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales, administrativas– posteriores. **No se trata, pues, de que no se pueda regular el modo y manera de expresión, ni que no se puedan poner reglas, incluso respecto del contenido de los mensajes.** El modo de aplicación de estos límites; sin embargo, no puede consistir en excluir el mensaje del conocimiento público.

La Convención Americana establece una excepción a la prohibición de censura previa, que permite limitar el acceso a los espectáculos públicos en aras de la protección moral de la infancia y la adolescencia, y que viene a armonizar en este caso su despliegue con la protección de los derechos e intereses de niños y jóvenes. Sólo cuando la libre expresión entra en conflicto con los derechos de los niños y los jóvenes puede una medida como la previa censura de los espectáculos públicos justificarse; en el resto, cualquiera que sea el carácter de los elementos con los que la libre expresión de las ideas confluye, la censura previa no estará nunca justificada.

Respecto de los límites destinados a hacerse valer por medios distintos a la censura previa, en forma de exigencia de responsabilidad, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, que la redacción de la Constitución Federal obliga a interpretar de modo estricto. Así, el artículo 6o. destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos –**"la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa"**–, a excepción de aquellos casos en que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.<sup>23</sup>

El artículo 7o. de la Constitución Federal, por su parte, evidencia con más claridad todavía la intención de contener dentro de parámetros estrictos,

---

<sup>23</sup> Es necesario precisar, además, que aun cuando del tenor literal del artículo 6o., parece desprenderse que sólo las autoridades jurisdiccionales o administrativas están sujetas a la prohibición establecida, si entendemos correctamente la función de los derechos fundamentales, podemos

las limitaciones a la libertad de expresión, al establecer que **la libertad de escribir y publicar escritos** sobre cualquier materia es "**inviolable**", y que "**ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como un instrumento de delito**". Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

La Convención Americana, por su parte, impone como "**límites de los límites**", las siguientes condiciones: a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, **el orden público**, la salud o la moral públicas); y, d) la necesidad de que las causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.

La legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

El estricto estándar con que las restricciones a la libertad de expresión –por cualquier medio– deben ser diseñadas y constitucionalmente evaluadas queda evidenciado, asimismo, por el hecho de que nuestros Textos Fundamentales proscriban las "restricciones indirectas" a la misma. Ello se hace de modo enfático y directo en la Convención Americana ("**[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir**

---

fácilmente concluir que el legislador es, desde luego, un destinatario pasivo tácito de la misma. Lo anterior no es una cuestión de simple simetría, sino que obedece al hecho de que sólo bajo una interpretación de esa especie es posible el cumplimiento integral de las funciones de este tipo de derechos en nuestro orden jurídico. Es claro que, dada la estructura de nuestro ordenamiento jurídico, las mencionadas autoridades jurisdiccionales y administrativas sólo podrían realizar las inquisiciones a las que se refiere el artículo 6o. con una cobertura legal previa, con lo cual se sobrentiende que el legislador se encuentra constitucionalmente impedido para proveerla.

la **comunicación y la circulación de ideas y opiniones**"), y de modo más fragmentario pero no menos inequívoco en la Constitución Federal, que al proscribir la exigencia de fianza a los autores o impresores, al hablar de la imposibilidad de "coartar" la libertad de imprenta, al establecer que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Así, por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido durante los últimos años que la libertad de expresión constituye un **derecho preferente**, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades.<sup>24</sup> En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado—, y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país.

En este punto, es importante mencionar que la Primera Sala, al resolver el amparo directo 28/2010,<sup>25</sup> sostuvo que de los preceptos señalados se desprende que todas las personas gozan del derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros, la propia Constitución enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral.<sup>26</sup>

Que la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y por otro, en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Por ejemplo, la Primera Sala ha desarrollado su doctrina sobre este tema, principalmente, en los amparos directos en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009; 28/2010, fallado el 23 de noviembre de 2011; y 8/2012, sentencia del 4 de julio de 2012.

<sup>25</sup> Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>26</sup> Amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, fojas 16 y 17.

<sup>27</sup> Amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, fojas 27 y 28.

Consecuentemente, que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión e imprenta, trasciende al grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>28</sup>

Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas.

**Así pues, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.**

Respecto a los alcances de la protección constitucional a las ideas que surjan del ejercicio de la libertad de expresión, es importante hacer algunas precisiones:

1o. La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) son difundidas públicamente; y, (ii) con ellas se persigue fomentar un debate público.<sup>29</sup>

No obstante, aun en los casos en que no se cumplen estos requisitos, algunas expresiones pueden contribuir a la efectividad de fines de interés general y de principios constitucionales; sin embargo, no nos hallaríamos en supuestos donde el derecho fundamental alcanzaría su mayor ámbito de protección constitucional.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, foja 29. En el mismo sentido, Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC-5/85* del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>29</sup> De hecho, existen expresiones que no son parte esencial de una exposición de ideas y que tienen tan poco valor social como parte del camino hacia la verdad, que cualquier beneficio que se obtenga de su pronunciamiento se ve derrotado por el interés social o la protección de otros derechos fundamentales. Al respecto, resultan interesantes dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América: *Case of Chaplinsky V. State of New Hampshire*, 315 U.S. 568, decisión de 9 de marzo de 1942, y *Case of Gertz V. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, decisión del 25 de junio de 1974.

<sup>30</sup> Ver, por ejemplo, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, STC 41/2011, de 15 de abril de 2011, F.J. 5o.



2o. Al menos, decididamente a partir del amparo directo en revisión 2044/2008,<sup>31</sup> **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar que la relatoría especial para la libertad de expresión denominó como el "sistema dual de protección".**<sup>32</sup>

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, o **por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en el caso antes citado, que **el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.**<sup>33</sup> Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no

<sup>31</sup> Incluso, dio lugar a las tesis 1a. XLIII/2010, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 928; y 1a. CCXIX/2009, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, en cuyo texto se retoman los efectos del "sistema dual de protección".

Este estándar, cuyas bases se habían sentado en la jurisprudencia europea, también fue adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque su adopción podría calificarse de "tímida", en tanto que sólo se utiliza la construcción primaria que distingue personajes públicos de los privados, sin que se hayan desarrollado los efectos de dicho sistema, como el estándar de la real malicia. Al respecto, ver Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, párrafos 125 y 128; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 103.

<sup>32</sup> La relatoría desarrolló la construcción de este estándar con base en un estudio doctrinal que ha sido incorporado paulatinamente a los ordenamientos legales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Al respecto, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de 1999*, capítulo II.B, apartado 1. En México, además de haber sido recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este estándar ha empezado a reconocerse en la legislación de la materia, por ejemplo, en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal de 2006.

<sup>33</sup> *Caso Herrera Ulloa*, párr. 129, y *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 86.

estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

**30. En una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.<sup>34</sup> Esto se debe a que la libertad de expresión es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía; y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>35</sup>**

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

En este punto también conviene precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Kimel Vs. Argentina*, en lo que interesa, sostuvo que:

"52. La Corte ha precisado las condiciones que se deben cumplir al momento de suspender, limitar o restringir los derechos y libertades consagrados en la convención. En particular, ha analizado la suspensión de garantías en estados de excepción y las limitaciones a la libertad de expresión, propiedad privada, libertad de locomoción y libertad personal, entre otros.

"53. Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas

---

<sup>34</sup> Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD."

<sup>35</sup> Tesis aislada 1a. CCXV/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."

difundidas por los demás. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social; ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

"54. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

"55. Por su parte, el artículo 11 de la convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.

"56. La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia convención. Éstos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad.

"57. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas.

"58. Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver el caso concreto la Corte i) verificará si la tipificación de los delitos de injurias y calumnia afectó la legalidad estricta que es preciso observar al restringir la libertad de expresión por la vía penal; ii) estudiará si la protección de la reputación de los Jueces

sirve una finalidad legítima de acuerdo con la convención y determinará, en su caso, la idoneidad de la sanción penal para lograr la finalidad perseguida; iii) evaluará la necesidad de tal medida, y iv) analizará la estricta proporcionalidad de la medida, esto es, si la sanción impuesta al señor Kimel garantizó en forma amplia el derecho a la reputación del funcionario público mencionado por el autor del libro, sin hacer nugatorio el derecho de éste a manifestar su opinión.

"Estricta formulación de la norma que consagra la limitación o restricción (legalidad penal)

"63. La Corte ha señalado que 'es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información'. En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Así, deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano. ...

"71. Como quedó establecido ... los Jueces, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra. Por otra parte, el artículo 13.2.a) de la convención establece que la 'reputación de los demás' puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la convención. Asimismo, el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo. Sin embargo, la Corte advierte que esto no significa que, en la especie que se analiza, la vía penal sea necesaria y proporcional, como se verá infra.

"...

"75. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. ...

**"76. La Corte ha señalado que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una con-**

*ducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. ...*

"78. La Corte no estima contraria a la convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación. ...

"79. De otro lado, en el marco de la libertad de información, el tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes."

En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.<sup>36</sup>

Esta posición preferente de la libertad de expresión y el derecho a la información tiene como principal consecuencia la **presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo**, misma

<sup>36</sup> Véase Corte IDH, *Casos Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; *La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (*Opinión Consultiva OC-5/85*, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.<sup>37</sup> Este planteamiento es congruente con la prohibición de censura previa que establecen el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y «el artículo» 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, **"el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido"**.<sup>38</sup> En otros términos, la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse de una expresión indebida es, como esta Suprema Corte ha destacado en sus precedentes, de carácter ulterior.

Esta idea confirma que los derechos humanos reconocidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal tienen **límites** –como los tiene cualquier derecho humano–, dentro de los cuales la propia Constitución y los tratados internacionales identifican, entre otros, el orden público. En efecto, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refieren como una **restricción legítima al ejercicio de la libertad de expresión la protección del orden público**.

Ahora bien, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que puedan establecerse **responsabilidades ulteriores** como límites a la libertad de expresión, es preciso que ellas reúnan varios requisitos: a) deben corresponder a causales de responsabilidad previamente establecidas; b) debe haber una definición expresa y taxativa de esas causales por ley; c) los fines perseguidos al establecerlas deben ser legítimos; y, d) esas causales de responsabilidad deben ser necesarias en una sociedad democrática para asegurar los mencionados fines.<sup>39</sup> Cualquier interferencia que no logre satisfacer alguno de estos requisitos constituye una violación de la libertad de expresión.

<sup>37</sup> Véase CIDH, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, p. 10.

<sup>38</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (*Opinión Consultiva OC-5/85*, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

<sup>39</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (*Opinión Consultiva OC-5/85*, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafos 37 y 39).

En el presente caso, resulta necesario determinar, si la sanción penal prevista en el artículo 297 del Código Penal del Estado de Nayarit constituye una responsabilidad ulterior que se inserta armoniosamente en el orden jurídico.

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

"Artículo 297. Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.

"Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

"Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél."

En razón a que los motivos de invalidez hechos valer por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, están encaminados a cuestionar el párrafo primero del numeral reproducido, en principio, será éste el motivo de análisis. Así, se obtiene que el tipo penal previsto en el párrafo primero del artículo 297, contiene los elementos que integran el delito que se denomina calumnias, a saber:

**a)** La existencia de una conducta consistente en una imputación falsa de cualquier persona (el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo);

**b)** Por medio de la expresión, pues es por medio de ésta que se puede realizar la imputación, ya sea verbal o escrita;

**c)** Impute **falsamente** (verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe);

**d)** Sujeto pasivo, el tipo penal no establece una calidad específica;

**e)** Bien jurídico tutelado, lo constituye el honor de las personas;

**f)** Culposo o doloso, el tipo no establece que la conducta debe realizarse conociendo y queriendo lesionar el bien jurídico;

**g)** Se establece como un delito de peligro, al no precisar que dicha conducta debe causar efectivamente un daño; y,

h) Establece una pena específica, que consiste en seis meses a dos años de prisión y multa de tres a quince días de salario.

Como se señaló, la conducta prohibida en la disposición impugnada es "**imputar falsamente**", por lo que la conducta constitutiva del delito es directamente la expresión ya sea verbal o escrita; de lo que, se desprende que, de acuerdo con la conducta que regula y el bien jurídico protegido (el honor de las personas), el artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit, corresponde a una limitación al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en protección del derecho al honor.

La disposición impugnada fue creada siguiendo el proceso legislativo correspondiente por las autoridades competentes y fue publicada en su texto actual el tres de octubre de dos mil quince. En este sentido, el requisito, consistente en su previo establecimiento, se encuentra plenamente cumplido.

Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de legalidad. El propósito de este requisito cumple una doble función; por una parte, reduce la competencia del Estado en cuanto a la forma como éste puede restringir la libertad de expresión; por la otra, le indica al ciudadano qué es exactamente lo que se prohíbe.

Ahora, en cuanto a la definición expresa y taxativa de las causales de ley, debe tener presente que el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 14. ... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el párrafo tercero de dicho numeral constitucional prevé el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal. Por una parte, se ha determinado que su alcance consiste en que no hay delito sin ley, al igual que no hay pena sin ley;<sup>40</sup> por tanto, se ha

---

<sup>40</sup> Así, derivado de los conocidos aforismos en latín: *Nullum crimen sine lege* y *Nulla poena sine lege*, se ha afirmado que (i) no se considera como ilícito el hecho que no esté señalado por la ley como delito, al igual que (ii) para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda. Véase, entre otros, los pronunciamientos de la Primera Sala en los ADR. 2334/2009, AR. 448/2010, y ADR. 1099/2012.



dicho que el precepto prohíbe integrar un delito o una pena por analogía<sup>41</sup> o mayoría de razón.<sup>42</sup>

Por otro lado, de igual forma se puede sostener que la aplicación exacta de la ley exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así, se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la ley; por tanto, a no poder determinar, si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la ley penal.

La anterior situación puede clarificar que en el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de "taxatividad": los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.<sup>43</sup>

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en igual sentido que el Pleno) ha sustentado que la exacta aplicación de la ley (en materia penal) no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional, sino

---

<sup>41</sup> Como técnica integradora, la analogía consiste en aplicar a un caso concreto una norma que regula otro caso para darle respuesta; sin embargo, en materia penal la prohibición se ha entendido en que sólo la ley quiere castigar un hecho concreto (o imponer una determinada pena) cuando la describe en su texto (casos ausentes no quiere castigarlos): si el legislador hubiera querido tenerlos en cuenta lo hubiera manifestado en las disposiciones normativas. Así, la analogía (si fuese permitida) se utilizaría para decidir un caso penal ante una laguna normativa, y la forma de resolverlo consistiría en la aplicación de una norma que regula un caso similar ante la existencia de similitudes relevantes entre ambos casos. En la dogmática jurídica, sobre esta técnica, entre otros, véase a Guastini Riccardo, *Distinguiendo, Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho*, España, Gedisa, 1999, p. 220-222; Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, *La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp.15-22.

<sup>42</sup> También como mecanismo integrador, por mayoría de razón, consistiría también en acudir a otra norma para resolver un caso, pero justificando su aplicación en que la razón o fundamento que subyace en la norma aplicada se manifiesta aún con mayor intensidad en el caso a decidir. En la dogmática jurídica, sobre esta técnica, entre otros, véase a Guastini Riccardo, *Distinguiendo, Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho*, España, Gedisa, 1999, p. 222; Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier, *La argumentación en la Justicia Constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del Derecho*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp.133-154.

<sup>43</sup> Asimismo, se ha identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye), y se podría posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

que obliga también al creador de las disposiciones normativas (legislador) a que, al expedir las normas de carácter penal, señale con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables.<sup>44</sup>

Se ha sostenido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional exige que las infracciones y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar (reserva de ley) esta categoría de normas punitivas, pero además sus elementos deben estar establecidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes.

Sin embargo, este criterio inicial no implica cancelar el desarrollo de una cierta facultad de apreciación de la autoridad administrativa, pues el fin perseguido por el criterio no es excluir a ésta del desarrollo de este ámbito de derecho, sino garantizar el valor preservado por el principio de legalidad: proscribir la arbitrariedad de la actuación estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

Así, la evolución del criterio de la Primera Sala ha respondido a la preocupación de hacer explícito el fin al servicio del que se encuentra el principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional: garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: (i) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, (ii) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

Con base en lo anterior, lo argüido por el promovente **es fundado**, debido a que, si bien el precepto establece la conducta por la cual se le sancionará, a saber, imputar un delito falsamente, y también precisó la pena a la que se haría acreedor el responsable; asimismo, el legislador persiguió un fin legítimo como es proteger el derecho al honor de las personas. Lo cierto es

---

<sup>44</sup> Véase los criterios judiciales de rubros: "EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA." (Registro digital: 200381. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995 materias constitucional y penal, tesis P. IX/95, página 82); y "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR." [Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, de marzo de 2006, página 84].

que no es claro en cuanto a precisar a qué se refiere con imputar un delito falsamente.

En efecto, los vocablos imputar y falsamente no son claros en la construcción del tipo penal, pues la norma **no precisa** si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querrela), o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa.

Así, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el precepto impugnado debe considerarse **violatorio del principio de taxatividad**.

Aunado a lo anterior, se advierte que el legislador **no fue cauteloso** al establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio indebido de la libertad de expresión **a partir del daño efectivamente producido, y no por la mera posibilidad de afectación**.

Es decir, el legislador utilizó lo que la doctrina penal conoce como un **delito de peligro**, estableciendo una sanción, por la simple puesta en peligro de la violación al derecho al honor, y no por la concreción del daño.

Incluso, no consideró que la conducta debía realizarse de manera deliberada y con el propósito de dañar a una persona, sino que de su redacción se desprende claramente que se aplicarán las penas de prisión y pecuniaria, a quien haga dicha imputación falsa, aun cuando no se tenga el propósito de dañar a la persona sujeta de la imputación.

Lo anterior se advierte claramente, del artículo 304 del propio Código Penal para el Estado de Nayarit, que a la letra indica:

"Artículo 304. No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país."

Lo que hace patente que el delito se actualizará aun cuando no se tenga la intención de dañar el honor de la persona, ni que en efecto la conducta que se precisa, desplegada por el sujeto activo haya efectivamente causado un daño al sujeto pasivo, titular del derecho que pretende protegerse.

La propia conducta tipificada como delito resulta sobre inclusiva, pues la norma no precisa si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querrela), o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro; por lo que, al no especificarlo, se entiende que el precepto se ubica en esta última opción, es decir, penaliza la imputación realizada ante cualquier persona y en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa.

Así, la medida impugnada no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática. La restricción no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger, y entre las opciones para alcanzar el objetivo mencionado, la restricción en análisis está muy lejos de ser la que restringe en menor escala el derecho de acceso a la información. Por el contrario, la medida desborda al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere de manera sobre inclusiva en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.

Esto es así, porque de la manera en la que está configurado el delito en estudio no permite tener como excluyente de responsabilidad el hecho de que exista un error respecto de la información que se está expresando relativa a un delito cometido, con lo que incluso traslada la responsabilidad de la verificación de veracidad de la información contenida en una publicación, ya sea nacional o internacional a la persona que la va a reproducir, so pena de prisión.

Incluso, la Primera Sala ha sostenido que la información relacionada con la procuración e impartición de justicia es de interés público, particularmente en el caso de investigaciones periodísticas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Tesis aislada 1a. CLX/2013 (10a), con los siguientes título, subtítulo y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.—Si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. La comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas

En definitiva, la descripción típica adolece de las precisiones necesarias a efecto de considerar que no se restringe de manera innecesaria la libertad de expresión, pues no se estableció la finalidad que debía perseguirse con la atribución que se haga, ni se especificó el daño que debía producirse con ello, a efecto de que el sujeto activo se hiciera merecedor a una sanción penal como la expresión más represiva de la acción del Estado.

Este Pleno advierte, por tanto, que la restricción impugnada limita de manera excesiva el derecho de acceso a la información en tanto interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad. A este respecto, al fallar la acción de inconstitucionalidad 29/2011,<sup>46</sup> este Pleno sostuvo que **"si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información ... se está limitando indebidamente a ambos derechos"**.

Igualmente, la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al criminalizar la divulgación de la información que pudiera estar contenida en otras fuentes periódicas o simplemente reproducir un hecho notorio, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de difundir información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo un efecto inhibitorio de la tarea periodística.

Así, no puede considerarse que el mecanismo que utilizó el legislador es acorde con la conducta que se pretende inhibir, pues si bien es necesario contar con mecanismos que aseguren la no vulneración del derecho al honor de las personas, lo cierto es que su establecimiento debe ser de tal manera cuidadoso que no restrinja al extremo los diversos derechos que pudieran pugnar, como en el caso, de manera relevante, el derecho a la libertad de expresión el cual –como abundantemente se ha precisado– es un derecho fundamental en la conformación de un Estado democrático y que, por su propia naturaleza, es de interés social.

---

de investigar y sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo." *«Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 551»*.

<sup>46</sup> En sesión de veinte de junio de dos mil trece.

Lo anterior demuestra que el legislador no ponderó adecuadamente los elementos constitucionales relevantes y, en concreto, la necesidad de equilibrar los límites constitucionales a la libertad de expresión con el ejercicio verdaderamente libre de la misma. De ahí que la formulación normativa del tipo penal resulte violatoria del derecho fundamental, dado que tiene un efecto especialmente negativo sobre el ejercicio de la libertad de expresión.

Si los ciudadanos tienen algún tipo de duda acerca de si su comportamiento puede o no ser incluido por las autoridades bajo la amplia noción de "calumnia", renunciarán, por temor, a ejercer su derecho a la libre expresión del modo desenvuelto que es propio de una democracia consolidada y se refugiarán en la autocensura; de ahí que el mismo sea considerado inconstitucional.

Por lo anterior, resultan **esencialmente fundados** los argumentos expresados por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en tanto el primer párrafo de la norma impugnada resulta violatorio de los derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información, de legalidad, seguridad jurídica, y de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

Las razones que anteceden fueron sustentadas por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015, por unanimidad de diez votos, en sesión celebrada el martes veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

Corresponde ahora llevar a cabo el **análisis relativo a los párrafos segundo y tercero del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit**, que si bien no fueron motivo de los argumentos de impugnación hechos valer por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el numeral fue impugnado de manera general y se estima importante abordar su estudio en tanto prevén, el delito equiparable a la calumnia, así como una variante en la sanción, por tanto, es oportuno traer nuevamente a cuenta el texto de tal numeral:

**"Artículo 297.** Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.

**"Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.**

**"Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél."**

Este Tribunal Pleno estima que el párrafo segundo de la normativa que ahora se analiza también es contraria a la garantía de legalidad en su vertiente de taxatividad, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en la medida que **no resulta clara sobre la conducta que pretende sancionar**; no obstante que el legislador se encuentra obligado a redactar de manera precisa y unívoca los tipos penales, pues sólo a partir de una descripción puntual y exhaustiva, se permitirá identificar con certeza cuándo un comportamiento es una instancia del supuesto legal previsto por la norma y cuándo queda fuera de su ámbito.

En el caso particular, el legislador local pretende sancionar la conducta desplegada por aquella persona que para hacer que un **"inocente"** aparezca como culpable de un delito, **"ponga"** en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o **"en cualquier lugar adecuado"** para ese fin, **"una cosa"** que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Sin embargo, tal descripción legal resulta ambigua, porque contiene elementos de carácter objetivo, normativo, y/o calidades especiales de los sujetos pasivo y activo del delito, que resultan indeterminados, tal es el caso de la cualificación de la calidad del sujeto pasivo, a quien el legislador le confirió la condición jurídica de **"inocente"**, lo cual es impreciso porque genera indeterminación en cuanto a conocer con certeza que se está ante una persona que ya fue juzgada, sentenciada y absuelta; o bien, se refiere a una persona que se crea, sospecha o presume inocente.

Además, en la descripción del tipo existe un elemento per se de culpabilidad en la comisión del delito, al condicionar que la **"cosa"** pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad; esto es, que en el terreno procesal probatorio tuvo que haber sido analizado y valorado con esos efectos, en la etapa de investigación.

Sin embargo, en el **párrafo tercero** prevé una condición objetiva de punibilidad, que correspondería al calumniador para el supuesto de que el calumniado resulte condenado, caso en el que se le impondrá la misma sanción que éste sufrió.

Lo anterior da margen para que sea el aplicador de la norma quien decida en qué momento o ante quién debe simularse la culpabilidad del calumniado.

Todo lo anterior, denota la deficiente e incompleta redacción del numeral en cuestión, en tanto no señala en forma clara, precisa y exacta cuál es la

conducta que pretende sancionar, con lo cual se genera confusión, tanto en su aplicación por el operador de la norma, como en su observancia, pues el destinatario de la misma desconoce lo que es objeto de punición.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que asiste razón al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando afirma que el artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit, transgrede lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto es contrario a la garantía de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica.

**SEXTO.—Extensión de invalidez.** Una vez determinado lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 41, fracción IV,<sup>47</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia que se cita más adelante, en vía de consecuencia, también debe declararse la invalidez de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71-D, párrafo segundo, en la porción normativa "**calumnia tocante al artículo 297**", 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "**o calumnia**", 300, en la porción normativa "**y la calumnia**", 301, en la porción normativa "**o calumnia**", 303, último párrafo, en la porción normativa "**sea calumniosa o**", y 304, en la porción normativa "**ni de la calumnia**", del Código Penal para el Estado de Nayarit, pues su invalidez deriva indirectamente, de la declaratoria de invalidez de la norma impugnada, dado que forman parte del sistema normativo que prevé el delito cuya tipificación ha sido declarada inconstitucional.

Los preceptos señalados a la letra dicen:

"Artículo 24 Bis. Se perseguirán por querrela de parte los siguientes delitos:

"...

"IX. Calumnia."

<sup>47</sup> "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."



"Artículo 71 D. Cuando el responsable de un delito doloso sea o haya sido miembro de alguna corporación policial pública o privada en los últimos cinco años contados a partir de la comisión del ilícito, la sanción prevista en el delito que corresponda aumentará hasta en una mitad; además de imponérsele la destitución e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza de manera permanente, cuando así proceda.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los siguientes delitos previstos en este ordenamiento: delitos contra el orden constitucional del Estado y su integridad territorial previsto en los artículos 127 y 128; conspiración relacionado con el artículo 129, rebelión contemplado en los artículos 130, 131, 132 y 135; sedición y otros desórdenes públicos con relación a los numerales 140 y 143; terrorismo de conformidad con el artículo 145; evasión de presos referido en los artículos 146, 148 y 152; armas prohibidas concerniente a lo dispuesto en el numeral 157; asociaciones delictuosas relativo a los numerales 158, 159, 160 y 160 Bis; delitos de tránsito ejecutados por conductores de vehículos o autoridades de tránsito referente al numeral 163; el previsto en el artículo 186 Bis; ultraje a insignias públicas respecto a los artículos 188 y 189; corrupción y prostitución de menores e incapaces con relación a los artículos 200, 201 y 202 Bis; lenocinio previsto en el artículo 206; revelación de secretos relativo a los numerales 208 y 209; ejercicio indebido de funciones tocante al artículo 211; abuso de autoridad, intimidación y tortura con relación a los artículos 212, 213 y 214; coalición de servidores públicos respecto en el artículo 215; tráfico de influencia consignado en el artículo 216; cohecho contemplado en el artículo 217; peculado señalado en el numeral 218; concusión previsto en el artículo 221; delitos cometidos en la custodia de documentos relativo al artículo 224; enriquecimiento ilícito de conformidad con lo que dispone el artículo 225; falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad contemplado en el artículo 246; usurpación de funciones públicas o de profesión referido en el artículo 249; uso indebido de condecoraciones, insignias, distintivos o uniformes de conformidad con lo que establece el artículo 250; atentados al pudor tocante a los artículos 255 y 256; estupro citado en el artículo 258; violación mencionado en el artículo 260; hostigamiento o acoso sexual previsto en el numeral 260 Bis; sustracción y tráfico de infantes concerniente al artículo 265; amenazas relacionado con los artículos 276, 277, 278; chantaje previsto en el artículo 279; allanamiento de morada contemplado en el artículo 280; asalto en referencia a los artículos 281 y 282; privación ilegal de la libertad y otros derechos de conformidad con el artículo 283; secuestro o plagio previsto en el artículo 284; desaparición forzada de personas mencionado en el artículo 291 A; trata de personas aludido en los numerales 291 B, 291 C, 291 D y 291 E; calumnia tocante al artículo 297; lesiones relacionado con los artículos 308, 309 y 310; homicidio de conformidad con el numeral 321; feminicidio previsto en el

artículo 325, fracción IX; robo relacionado con los artículos 343 y 347; abigeato referente a los artículos 357, 358, 359, 360 y 363; abuso de confianza citado en el artículo 364 y encubrimiento señalado en el artículo 381."

"Artículo 298. Cuando haya pendiente un proceso o averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que en dicho proceso se dicte sentencia ejecutoria. En este caso, la prescripción comenzará a correr cuando termine el proceso."

"Artículo 299. No se procederá contra los autores de injurias, difamación o calumnia, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes.

"Si la injuria, difamación o calumnia son posteriores al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querrela de sus familiares o representantes legítimos.

"Si esos mismos delitos se cometen con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa o sabiendo que se había inferido, no hubiere presentado su querrela pudiendo hacerlo ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la sanción penal de esos delitos."

"Artículo 300. La injuria, la difamación y la calumnia hechos al Congreso, al Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia o a cualquier institución oficial en el Estado, se sancionará con sujeción a las reglas de este título sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo 186 de este código."

"Artículo 301. Cualquier objeto que hubiere servido de medio para cometer los delitos de injurias, difamación o calumnia se inutilizará, a menos que se trate de algún documento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En éste caso se anotará en el documento un resumen de la sentencia pronunciada contra el acusado o en hoja anexa si no cupiere."

"Artículo 303. No se aplicará sanción alguna como responsable de difamación ni de injurias:

"...

"Lo prevenido en esta fracción, no comprende el caso en que la imputación sea clumniosa (sic) o se extienda a personas extrañas al litigio, o enuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata."

"Artículo 304. No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país."

En efecto, este Tribunal Pleno ha sostenido la existencia de diversos criterios para declarar la invalidez indirecta de normas, y en el caso, es aplicable el criterio material u horizontal:<sup>48</sup>

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.—Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."

---

<sup>48</sup> Novena Época. Registro digital: 164820. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materia constitucional, tesis P./J. 53/2010, página 1564.

SÉPTIMO.—**Inconstitucionalidad de la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit.** El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que **la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit**, es contraria a los principios de **legalidad, seguridad jurídica y la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, previsto en el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal.**

Lo anterior, porque establece que se sancionará en términos del delito de fraude al que incumpla un acuerdo de voluntades celebrado en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común; sin embargo, los principios que fundan la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, se han creado a fin de favorecer el acceso a una justicia pronta y expedita, así como beneficiar mecanismos que permitan la resolución de controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, principios que se ven trastocados por la porción normativa en análisis, al establecer una sanción por el incumplimiento de acuerdos conciliatorios, generando en sí un nuevo delito, cuando el espíritu de estos mecanismos es evitar la intervención mínima jurisdiccional del derecho penal en la resolución de conflictos.

Además, agrega el accionante que al establecer como delito el incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo de solución de controversias, transgrede la naturaleza del propio acuerdo, ya que su intención es propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, y no constituir una nueva causa de responsabilidad penal, generando un sistema penal circular donde el incumplimiento de la solución de un delito configura a su vez un nuevo delito.

Por otra parte, asevera el promovente que también se **violenta la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias**, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), que originó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Y en contraste con los principios ahí establecidos, la norma impugnada persigue la generación de un nuevo procedimiento penal por un diverso delito al que inicialmente se buscaba reparar, lo que favorece la dilación en la impartición de justicia y redundante en la tardía reparación del daño; contrarian-

do el principio general inmerso en la primera parte de la fracción VII del artículo 20, apartado A, constitucional, el cual determina que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.

Incluso, es una garantía de esos acuerdos, que el Juez de Control los verifique y apruebe, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción penal o el sobreseimiento del asunto, en los casos en que procedan. Si el pacto consensual se aprueba, su cumplimiento suspenderá el trámite del proceso, así como la prescripción de la acción penal de la pretensión punitiva; empero, si el imputado incumple sin causa justa dará lugar a la continuación del proceso.

Por cuestión de técnica jurídica, se impone, en principio, analizar el segundo de los argumentos que expone el accionante, en torno a la **competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre mecanismos de solución de controversias en materia penal**, pues de resultar fundada sería suficiente para declarar la invalidez de **la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit**, por tratarse de una norma sin sustento constitucional.

Con el fin de determinar si el Congreso del Estado de Nayarit ha excedido el límite legislativo establecido por la Constitución Federal, es indispensable atender lo dispuesto por el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXI. Para expedir:

" ...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

La facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en determinadas materias es un tema que ha sido analizado en diversas ocasiones

por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se estima oportuno traer a cuenta que al resolver la acción de inconstitucionalidad 106/2014, en la sesión correspondiente al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se hizo referencia a la interpretación llevada a cabo, al fallar las diversas acciones de inconstitucionalidad 12/2014<sup>49</sup> y 107/2014,<sup>50</sup> el siete de julio y veinte de agosto de dos mil quince, respectivamente, en los términos siguientes:

- **El mencionado artículo se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece y fue modificado posteriormente por decreto publicado el dos de julio de dos mil quince. De acuerdo con su contenido, el Congreso de la Unión es competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.**

- **Según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo, la citada reforma constitucional tuvo como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales, a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.**

- **Esto es, la reforma se inserta en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advierte que resulta necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, ha quedado a discreción de cada autoridad local.**

- **En términos del régimen transitorio, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de**

<sup>49</sup> Por unanimidad de once votos.

<sup>50</sup> Por unanimidad de diez votos.

penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

- De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia penal, los Estados ya no pueden normar al respecto, pues han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas.

- Sin embargo, hasta en tanto entre en vigor la legislación única pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha, lo que se corrobora con el contenido del artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme con el cual, los procedimientos penales que a la entrada en vigor se encuentren en trámite continuarán su sustanciación en términos de la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

- El Congreso de la Unión, en ejercicio de la citada atribución, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se hará de manera gradual sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.

- De acuerdo con su artículo 2o., el objeto del código es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, por lo que todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

- En términos del transitorio octavo del Código Nacional, la competencia de las entidades federativas se limita a la expedición de las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación, las cuales tienen un carácter instrumental.

Y a partir de tales premisas, se determinó que los preceptos ahí impugnados invaden la esfera de competencia federal, por lo que se declaró su invalidez.<sup>51</sup>

Ahora, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, fue publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes veintinueve de diciembre de dos mil catorce, y entró en vigor en los mismos términos y plazos en que lo hizo el Código Nacional de Procedimientos Penales, acorde con lo previsto en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió ese código; es decir, de manera gradual sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Conforme a su artículo 1, las disposiciones de la Ley Nacional en cita, son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto general, establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las soluciones alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

En tanto que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Por su parte, el Estado de Nayarit publicó en el Periódico Oficial de dieciocho de agosto de dos mil catorce, el decreto que contiene la **"Declaratoria de entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit a partir del día 15 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:**

**"... a) Los efectos de la presente declaratoria aplicarán únicamente en los Municipios de Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, Nayarit,**

---

<sup>51</sup> Artículos 13, fracción III, 15, fracción V, 65 y 66 de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal en el Estado de Colima, publicados mediante el Decreto Número 400 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el veinticinco de octubre de dos mil catorce. Además, se hizo extensiva la invalidez a los artículos 14, fracción I, en la porción normativa que dice: ", tanto en el juicio como cuando se haga uso de la prueba anticipada"; y, 55, en la porción normativa que dice: "y no se haya interpuesto recurso alguno", ambos de la misma legislación.



respecto de los delitos de violencia familiar; abandono de familiares; delitos de tránsito ejecutados por conductores de vehículos o autoridades de tránsito previstos en el libro segundo, título segundo, capítulo quinto; daño en las cosas; y robo simple, tipificados en el código a que se refiere el inciso c) del presente artículo;

"b) Con esta fecha entra en vigor la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el día 13 de octubre de 2012, en materia de Sistema de Justicia Penal Acusatorio, y supeditadas a su vigencia en los artículos segundo y tercero transitorios de dichas reformas a la presente declaración;

"c) Previamente a su publicación en el Periódico Oficial, con esta fecha surte efectos la vigencia del Nuevo Código Penal para el Estado de Nayarit, aprobado por la Trigésima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en sesión pública extraordinaria de fecha 5 de agosto del año 2014, cuya aplicación operará en los Municipios y delitos descritos en el inciso a) del artículo primero del presente decreto, hasta en tanto no se emita una nueva declaratoria, respecto de los demás delitos del citado código;

"d) Para los efectos previstos en los incisos a), b) y c) del presente decreto, el Estado Libre y Soberano de Nayarit, con esta fecha adopta el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

"e) Respecto al Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado el 29 de noviembre de 1986, dicho instrumento seguirá vigente en todo el territorio estatal, con la salvedad prevista en los incisos a) y c) del artículo primero del presente decreto."

"Artículo segundo. Para los efectos de su aplicación armónica y sistemática, con fecha 15 de diciembre del 2014, entrarán en vigor en la parte conducente, los siguientes ordenamientos legales:

"a) Ley Orgánica de la Fiscalía General, publicada en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado con fecha 15 de mayo del 2014, y

"b) Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, publicadas en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado con fecha 28 de mayo del 2014."

**"Artículo tercero. Para los efectos de su aplicación armónica y sistemática, con fecha 15 de diciembre del 2014, entrarán en vigor previa publicación oficial, los siguientes ordenamientos legales, aprobados por la Trigésima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en sesión pública extraordinaria de fecha 5 de agosto del año 2014:**

**"a) Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, y**

**"b) Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit."**

**"Artículo cuarto. Para continuar con la aplicación gradual y en su caso la implementación total del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit, la Comisión de Coordinación Interinstitucional deberá solicitar por escrito al Poder Legislativo del Estado que en ejercicio de sus facultades emita la declaratoria respectiva."**

Posteriormente, el diez de octubre de dos mil quince, se publicó en el mismo medio de difusión la Ampliación a la Declaratoria de Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

**"... I. Con fecha 31 de diciembre de 2015 entrarán en vigor:**

**"a) En los Municipios de Santa María del Oro, Tepic y Xalisco, Nayarit, la totalidad de los delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa.**

**"b) En todo el territorio del Estado los delitos de homicidio, secuestro, extorsión, narcomenudeo y abigeato. Estos delitos se juzgarán conforme lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.**

**"II. Con fecha 30 de abril de 2016 entrarán en vigor:**

**"a) En los Municipios de Bahía de Banderas, Compostela y San Pedro Lagunillas, Nayarit, la totalidad de los delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa.**

**"b) En todo el territorio del Estado los delitos de fraude, abuso de confianza y robo calificado.**

**"Estos delitos se juzgarán conforme lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.**

**"III. Con fecha 31 de mayo de 2016 entrarán en vigor en todo el territorio del Estado el resto de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Nayarit y aquellos en los cuales los tribunales del Estado sean competentes."**

**"Artículo segundo. Cuando se actualice algún concurso de delitos y alguno o algunos de ellos ya se encuentren incorporados al nuevo sistema de justicia penal conforme a la presente declaratoria, el proceso se sustanciará conforme a éste."**

**"Artículo tercero. Para efectos del artículo segundo transitorio, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho ordenamiento entrará en vigor en los mismos términos que se señalan en el artículo primero de la presente ampliación de declaratoria."**

De lo hasta aquí relacionado, se obtiene que el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se encuentran actualmente en vigor en el Estado de Nayarit.

En tanto que el Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, concretamente en lo relativo al delito de fraude, estuvo vigente en todo el territorio estatal hasta el veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Ahora, para el tema que aquí interesa, es relevante atender que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 90/2015, en la sesión correspondiente al trece de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal Pleno sostuvo que **la reforma constitucional** del artículo 73, fracción XXI, que **entró en vigor** al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, **el nueve de octubre de dos mil trece, en el caso de mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que quiere decir que a partir de esa fecha las Legislaturas de las entidades federativas dejaban de tener facultades para legislar en todo sentido en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias**, lo que, por supuesto, se extiende a futuras modificaciones a la legislación que había sido expedida con anterioridad por las Legislaturas Estatales, y que por los artículos transitorios continuaban vigentes, hasta en tanto entrara en vigor la legislación única nacional en la materia; y a partir de ello, concluyó que la reforma de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en específico, su artículo 5, fracciones IV, IV Bis y V, carecía de sustento constitucional, ya que esas facultades se encuentran reservadas en exclusiva al Congreso de la Unión.

**En el caso particular, es la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit**, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil quince y hasta el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la que constituye la materia del presente análisis, que textualmente señala:

"Artículo 369. Se considerarán como casos especiales de defraudación y se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes:

"...

"XVIII. Al que incumpla un acuerdo de voluntades celebrado ante autoridad competente en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común."

Esto es, el legislador local prevé una nueva hipótesis de fraude especial, a quienes en forma alternativa de solucionar un conflicto en materia penal del fuero común, incumplan sin causa justificada en sus términos, cualquier acuerdo de voluntades celebrado ante la autoridad competente.

Lo que indudablemente se encuentra incluido en la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, respecto del cual las Legislaturas de las entidades federativas dejaron de tener facultad para legislar en todo sentido, desde el nueve de octubre de dos mil trece, acorde a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción XIX del artículo 73 de la Constitución Federal.

Incluso, es oportuno señalar que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, dentro de su capítulo V, relativo a la 'Reglas generales de los mecanismos alternativos', concretamente, en su artículo 32<sup>52</sup> prevé la posibilidad de concluir de manera anticipada los mecanismos alternativos, entre otros casos, por incumplimiento del acuerdo entre los intervinientes; y como consecuencia de ese incumplimiento, el párrafo segundo del ordinal 35<sup>53</sup> establece la continuación del procedimiento penal.

<sup>52</sup> "Artículo 32. Conclusión anticipada de los mecanismos alternativos.

"El mecanismo alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

"...

"V. Por incumplimiento del acuerdo entre los intervinientes."

<sup>53</sup> Artículo 35. Cumplimiento de los acuerdos

"...

En esta medida resultan fundados los argumentos a través de los cuales el presidente nacional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostiene que la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit carece de fundamento constitucional, dado que el Congreso Local no puede emitir normas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, porque tal atribución, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Norma Fundamental.

Aunado a que lo relativo a las reglas generales de los mecanismos alternativos y la consecuencia del incumplimiento del acuerdo entre los intervinientes, se encuentra previsto por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. De ahí que, por más que el legislador del Estado de Nayarit considerara necesario legislar sobre el tema, lo cierto es que se encuentra impedido constitucionalmente para hacerlo.

En consecuencia, debe declararse la invalidez de la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de octubre de dos mil quince.

En este contexto, dado que el concepto de invalidez relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Nayarit para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, resultó fundado, y consecuencia de ello, se declaró la invalidez de la porción normativa acabada de precisar, deviene innecesario el estudio de los argumentos dirigidos a combatir el fondo del asunto.

Respecto de lo anterior, es oportuno citar la jurisprudencia P./J. 37/2004, que es del tenor literal siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."<sup>54</sup>

---

"El incumplimiento del acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño."

<sup>54</sup> Correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 181398, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 863.

OCTAVO.—**Efectos.** Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, la invalidez de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71 D, párrafo segundo, en la porción normativa "**calumnia tocante al artículo 297**", 297, 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "**o calumnia**", 300, en la porción normativa "**y la calumnia**", 301, en la porción normativa "**o calumnia**", 303, último párrafo, en la porción normativa "**sea calumniosa**", y 304, en la porción normativa "**ni de la calumnia o**"; así como la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit, surtirá efectos retroactivos al cuatro de octubre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor.

La anterior declaración de invalidez con efectos retroactivos, surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 369, fracción XVI, contenido en el decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el tres de octubre de dos mil quince, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal de dicha entidad federativa, publicado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, conforme a lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 297 y 369, fracción XVIII, del Código Penal impugnado y, en vía de consecuencia, la de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71 D, párrafo segundo, en la porción normativa "**calumnia tocante al artículo 297**", 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "**o calumnia**", 300, en la porción normativa "**y la calumnia**", 301, en la porción normativa "**o calumnia**", 303, párrafo último, en la porción normativa "**sea calumniosa o**", y 304, en la porción normativa "**ni de la calum-**

nia"; para los efectos retroactivos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit y a la Fiscalía General del Estado de Nayarit. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del promovente y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando segundo, relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, consistente en desestimar las causas de improcedencia alegadas por el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo separándose del criterio de los cambios sustanciales, Piña Hernández separándose del criterio de los cambios sustanciales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales separándose del criterio de los cambios sustanciales, respecto del considerando segundo, relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, consistente en no

sobreser respecto de los artículos 297 y 369, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando segundo, relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, consistente en sobreser respecto del artículo 369, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Nayarit. Los Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio sustancial, Piña Hernández con reservas y separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I. por razones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales por razones distintas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit, consistente en declarar la invalidez del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos sexto, relativo a la extensión de invalidez, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71-D, párrafo segundo, en la porción normativa "calumnia tocante al artículo 297", 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "o calumnia", 300, en la porción normativa "y la calumnia", 301, en la porción normativa "o calumnia", 303, párrafo último, en la porción normativa "sea calumniosa o", y 304, en la porción normativa "ni de la calumnia", del Código Penal para el Estado de Nayarit, y séptimo, relativo a la inconstitucionalidad de la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit, consistente en declarar la invalidez del artículo 369, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit.



Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al cuatro de octubre de dos mil quince, fecha en que entraron en vigor las normas impugnadas. Los Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

#### **En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

#### **Votación que no se refleja en puntos resolutivos:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Nayarit. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho previo aviso a la presidencia.

El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de cinco de junio de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de mayo de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto aclaratorio** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 115/2015.

### I. Antecedentes

1. En sesiones de veintinueve de mayo y cinco de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 115/2015, en el sentido de declarar parcialmente procedente y sobreseer en dicha acción, así como declarar la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit.
2. Ahora bien, aun cuando indiqué en las sesiones respectivas que estoy de acuerdo con el sentido de la decisión, me permito formular el presente voto aclaratorio, por las razones que a continuación expondré:

### III. (sic) Motivo de aclaración

3. La aclaración es en cuanto a destacar el problema de la vigencia de los Códigos Penales en el Estado de Nayarit, ya que coexistieron dos códigos durante la transición al nuevo sistema acusatorio, de hecho, en la presente acción y en la diversa 113/2015 y acumulada, se controvierten artículos de códigos distintos en el mismo Estado, es decir, en la presente acción de inconstitucionalidad se impugnaron disposiciones del Código Penal abrogado, en tanto que en la diversa acción 113/2015 y su acumulada, disposiciones del código vigente.
4. En ese sentido, siendo acciones de inconstitucionalidad en materia penal, este Tribunal Pleno ha realizado el estudio correspondiente aun cuando las normas han cesado en su vigencia y en efectos se ha determinado extender la invalidez aun a artículos no vigentes en el momento de la impugnación (acción 54/2012, resuelta el 31 de octubre de 2013).
5. De modo que, aun cuando la acción de la que se ocupa la ejecutoria, pudiera ser resuelta de manera independiente al referirse a normas diferentes pertenecientes a códigos distintos, me parece que, de acuerdo a la mecánica de resolución de este Alto Tribunal en este medio de control constitucional, debió turnarse la presente acción al mismo Ministro que fue ponente en la diversa acción de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada, o incluso, acumularse a ésta; lo anterior, a efecto de evitar resoluciones que pudieran resultar contradictorias.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de mayo de 2019.

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA IMPUGNADA DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS DE FONDO, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE TENGAN COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE ÉSTA Y HAGAN INNECESARIO SU ESTUDIO (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL DECRETO NÚMERO 24486/LX/13, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE).**

**II. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SUS FORMALIDADES Y ESTÁNDARES.**

**III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DEBE RESPETAR LA EXPRESIÓN Y DEFENSA DE LA OPINIÓN DE LAS MAYORÍAS Y MINORÍAS PARLAMENTARIAS, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DELIBERATIVA.**

**IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. FASES QUE LO COMPONEN.**

**V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISSION DE ENTREGAR EL DICTAMEN AL MENOS TREINTA Y SEIS HORAS ANTES DEL DESAHOGO DE LA SESIÓN RESPECTIVA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL (INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR AL DECRETO NÚMERO 24486/LX/13, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE).**

**VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. FINALIDADES Y DESARROLLO DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS.**

**VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA OMISSION DE ENTREGAR EL DICTAMEN RESPECTIVO AL MENOS VEINTICUATRO HORAS ANTES DEL DESAHOGO DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL (INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR AL DECRETO NÚMERO 24486/LX/13, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA**

**EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE).**

**VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA DISPENSA DE LA PRIMERA LECTURA DE UN DICTAMEN NO PUEDE REALIZARSE SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA HECHO ENTREGA DE ÉSTE A LOS DIPUTADOS POR FOTOCOPIA O CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO O MAGNÉTICO (INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR AL DECRETO NÚMERO 24486/LX/13, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE).**

**IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CALIFICACIÓN DE UN ASUNTO COMO DE "OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN" REQUIERE UNA MOTIVACIÓN REFORZADA O JUSTIFICADA QUE SOSTENGA LA INCORPORACIÓN DEL DICTAMEN RESPECTIVO EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA (INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR AL DECRETO NÚMERO 24486/LX/13, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE).**

**X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN CASOS DE NOTORIA URGENCIA (INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR AL DECRETO NÚMERO 24486/LX/13, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE).**

**XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN DECRETO POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ALCANZA A TODAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ÉSTE (INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR AL DECRETO NÚMERO 24486/LX/13, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE).**

**XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR AL DECRETO NÚMERO 24486/LX/13, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE).**

**XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN DECRETO NO IMPLICA DESCONOCER NI DESPROTEGER LAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE SE HAYAN CONCRETADO A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN A LA QUE DIO LUGAR (INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR AL DECRETO NÚMERO 24486/LX/13, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2013 Y SU ACUMULADA 37/2013. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y PRESIDENTA EN FUNCIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. AUSENTES: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: RICARDO GARCÍA DE LA ROSA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **trece de septiembre de dos mil dieciocho**.

**VISTOS**, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

#### **RESULTANDO:**

1. PRIMERO.—**Presentación de las demandas y normas impugnadas.** La Procuraduría General de la República, así como los diputados

Mariana Arámbula Meléndez, Norma Angélica Cordero Prado, José Hernán Cortés Berúmen, Juan José Cuevas García, Jaime Ismael Díaz Brambila, Alberto Esquer Gutiérrez, José Gildardo Guerrero Torres, Elías Octavio Iñiguez Mejía, Juan Carlos Márquez Rosas, Luis Guillermo Martínez Mora, José Luis Munguía Cardona, Víctor Manuel Sánchez Orozco y Gabriela Andalón Becerra; todos, integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, promovieron, respectivamente, acción de inconstitucionalidad mediante oficios recibidos el dos y seis de diciembre de dos mil trece, respectivamente, ante la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. La Procuraduría General de la República solicitó la invalidez de los artículos 18 y 22 de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el día primero de noviembre del dos mil trece, los cuales establecen a la letra lo siguiente:

"Artículo 18. Las partes no pueden adoptar menores de edad o incapaces, de forma simple ni plena, mientras subsista la libre convivencia."

"Artículo 22. Las partes no pueden tomar en custodia, a partir de la celebración de la libre convivencia, menores de edad que no sean hijos de alguna de las partes."

3. Por su parte, la porción de diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, solicitaron la invalidez del Decreto Número 24486/LX/13, aprobado en la sesión extraordinaria marcada con el número 69 del Pleno de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, el cual es del tenor literal siguiente:

"Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

"Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta entidad federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

"Número 24486/LX/13 el Congreso del Estado decreta:

"Artículo único. Se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, para quedar como a la letra dice:

"Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco

"Capítulo I

"Disposiciones generales

"Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la libre convivencia.

"Artículo 2o. En la interpretación y aplicación de esta ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Jalisco.

"Artículo 3o. La libre convivencia es un contrato civil que se constituye cuando dos o más personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, se asocian con el objeto de otorgarse ayuda mutua.

"Artículo 4o. No podrán constituir libre convivencia, las personas unidas en matrimonio y aquéllas que mantengan otra libre convivencia.

"Artículo 5o. Será competente para conocer todas las controversias relativas a la libre convivencia el Juez de primera instancia mixto o especializado en materia familiar o civil del último domicilio de las partes. De igual forma serán aplicables los métodos alternos de solución de conflictos previstos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

"Capítulo II

"De la celebración de la libre convivencia

"Artículo 6o. La libre convivencia deberá celebrarse ante notario público.

"Artículo 7o. Para su celebración las partes deberán presentarse ante notario público acompañando:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento de las partes;

"II. Identificación oficial de las partes; y

"III. En su caso, copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, del acta de divorcio, copia certificada de la sentencia por ineficacia, invalidez o ilicitud del matrimonio que haya causado ejecutoria, o copia certificada la disolución o separación de la libre convivencia anterior.

"Artículo 8o. El notario público elaborará el contrato de libre convivencia, en el cual se hará constar:

"I. Los nombres, apellido o apellidos, nacionalidad, clave única de registro de población, ocupación, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de las partes;

"II. La manifestación expresa de las partes de asociarse en libre convivencia;

"III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos;

"IV. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;

"V. Señalamiento expreso de haberse cumplido oportunamente cada uno de los requisitos establecidos en esta ley; y

"VI. Las cláusulas que las partes acuerden y no contravengan otras disposiciones legales.

"El contrato será firmado por las partes, los testigos y las demás personas que intervengan, si saben y pueden hacerlo. Además, se imprimirán las huellas digitales de las partes en el mismo contrato. Asimismo, se deberá remitir al Archivo de Instrumentos Públicos del Estado."

(Reformado P.O. 11 de octubre de 2016)

"Los honorarios del notario público por el contrato de libre convivencia no podrán exceder del equivalente a quince veces el valor diario de la unidad de medida y actualización."

### "Capítulo III

#### "De los derechos y obligaciones de las partes

"Artículo 9. La libre convivencia no constituye por sí sola la formación de ningún patrimonio común entre las partes.

"Artículo 10. Las partes tienen capacidad para administrar, disponer, transmitir o gravar sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que correspondan, sin necesidad de autorización o intervención de las otras partes.



"Artículo 11. Las partes pueden constituir un patrimonio común mediante los instrumentos aplicables de la legislación civil.

"Artículo 12. En virtud de la libre convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

"Artículo 13. Las partes tienen derecho a heredar recíprocamente por sucesión legítima.

"Artículo 14. Cuando una de las partes sea declarada en estado de interdicción, de acuerdo con la legislación civil, la otra o alguna de las partes será llamada a desempeñar la tutela, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima del mayor incapacitado.

"Artículo 15. Las partes se encuentran legitimadas para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes.

"Artículo 16. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la libre convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la libre convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

"Artículo 17. La parte que actúe de buena fe, deberá ser resarcida de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

#### "Capítulo IV

#### "De las restricciones a la adopción y la custodia

"Artículo 18. Las partes no pueden adoptar menores de edad o incapaces, de forma simple ni plena, mientras subsista la libre convivencia.

"Artículo 19. El adoptante no podrá celebrar libre convivencia con su adoptado o descendientes, en ningún caso. El adoptante tampoco puede celebrarla con terceros, mientras su adoptado sea menor de edad o cuando se trata de incapaz.

"Artículo 20. El tutor o curador no podrá celebrar libre convivencia con la persona sujeta a su tutela o curatela o sus descendientes, en ningún caso.

Tampoco puede celebrarla con terceros, mientras la persona bajo su tutela o curatela sea menor de edad o se trate de incapaz.

"Artículo 21. La adopción que viole lo dispuesto por este capítulo es nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran las partes que sean adoptantes, tutores o curadores, así como los servidores públicos que a sabiendas autoricen la celebración del acto.

"Artículo 22. Las partes no pueden tomar en custodia, a partir de la celebración de la libre convivencia, menores de edad que no sean hijos de alguna de las partes.

#### "Capítulo V

#### "De la terminación de la libre convivencia

"Artículo 23. Las partes tienen derecho a terminar la libre convivencia o separarse de ella, por su libre voluntad, de manera unilateral y sin necesidad de demostrar ninguna circunstancia.

"Queda terminada la libre convivencia cuando por muerte o separación voluntaria de alguna o varias partes, no subsista un vínculo entre cuando menos dos partes.

"La terminación del vínculo interpersonal de la libre convivencia no exime del cumplimiento las obligaciones establecidas en el contrato.

"Artículo 24. En el caso de terminación de la libre convivencia, la parte que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia por el tiempo equivalente al que haya durado la libre convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o celebre otra libre convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha libre convivencia.

"Artículo 25. La terminación de la libre convivencia y la separación de alguna de las partes, se tramitará ante el notario público, sin necesidad de intervención judicial.

"La parte que desee separarse acudirá ante notario público a manifestarlo. El notario público deberá levantar una certificación de hechos y notificarla al notario público ante quien se celebró la libre convivencia a efecto de hacer la anotación correspondiente y a la o las otras partes, para los efectos a que haya lugar.

## "TRANSITORIO

"ÚNICO.—El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

"Salón de sesiones del Congreso del Estado Guadalajara, Jalisco, 31 de octubre de 2013

"Diputado presidente

"Édgar Enrique Velázquez González

"(Rúbrica)

"Diputada secretaria

"Gabriela Andalón Becerra

"(Rúbrica)

"Diputado secretario

"Jaime Prieto Pérez

"(Rúbrica)."

4. SEGUNDO.—**Artículos constitucionales que se señalan como violados.** La Procuraduría General de la República estima que los artículos impugnados violan los artículos 1o. y 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 21, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

5. Por su parte, la porción de diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco, considera que el Decreto Número 24486/LX/13, aprobado en la sesión extraordinaria marcada con el número 69 del Pleno de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, violenta los artículos 1o., 4o., 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto de San José, relativo a la protección de los derechos de los niños.

## 6. TERCERO.—**Antecedentes del proceso legislativo manifestados por la porción de diputados de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco:**

"Es menester señalar a ustedes señores Ministros, que dentro del presente capítulo (sic) de antecedentes es vital su estudio para que, visualicen a fondo, y de manera integral las violaciones dentro del proceso legislativo, mismas que se consideran graves y que no pueden ser subsanados, por el hecho de haberse sometido a votación dentro del Pleno del Congreso, criterio que hasta el día de hoy sustenta la Corte, tal y como se establece dentro de la siguiente tesis que a la letra dice: Situación que dentro del presente caso el procedimiento legislativo NO fue respetado ya que como se describe en el presente apartado, el dictamen que se presenta para su votación y que crea la Ley de Libre Convivencia, no fue presentado en los términos que la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento exigen, para ser más claro se establece el presente orden cronológico: a) Cronología de la iniciativa en las comisiones: 1. Con fecha 18 dieciocho de abril del año 2013 (dos mil trece), los diputados Edgar Enrique Velázquez González, Celia Fausto Lizaola, Ricardo Rodríguez Jiménez, José Trinidad Padilla López, Miguel Hernández Anaya, Fabiola Raquel Guadalupe, Loya Hernández, Idolina Cosío Gaona, Martín López Cedillo, Héctor Pizano Ramos, Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez y J. Jesús Palos Vaca, presentan ante el Pleno la iniciativa de decreto que expide la Ley de libre (sic) convivencia para el Estado de Jalisco y reforma los artículos 23 y 30 y adiciona un capítulo XII Bis a la Ley del registro Civil y reforma el artículo 778 del Código Civil del Estado de Jalisco.—2. Dicha iniciativa fue turnada, en la misma sesión, para su debido estudio y deliberación hacia las Comisiones de Derechos Humanos, Equidad de Género (sic), Desarrollo Humanos, Equidad de Género (sic), Desarrollo Humano y Familia, y Puntos Constitucionales Estudios Legislativos y reglamentos, para que actuaran de forma conjunta en la elaboración de dicho dictamen.—3. Dentro de la propia Comisión de Derechos Humanos se derivó (sic) por razón de turno, a efecto de que se elaborara el dictamen de referencia a la diputada integrante de dicha comisión Mariana Arambula Meléndez, quien para efectos debería de realizar el dictamen correspondiente.—4. Es importante destacar que en virtud de haber sido turnada para estudio la iniciativa de referencia, a más de 2 comisiones; sus integrantes debieron de realizar el análisis, estudio y deliberación de forma conjunta tal y como se señala dentro del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, mismo que a la letra dice: (sic) Lo que en el presente caso NUNCA fue realizado, ya que como se podrá observar dentro del cuerpo del dictamen sólo lo elaboran los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos.—5. Es de hacer notar que el dictamen que da

origen al decreto que hoy se impugna, NO fue elaborado conforme se establece dentro de la orgánica (sic) en cita, lo anterior es así ya que claramente dentro del punto III de la parte expositiva del dictamen (foja 2 de 50 del anexo III) se puede observar claramente que no signa el documento de referencia, por lo que se acredita que el dictamen no fue elaborado por la diputada quien le fue turnado el dictamen, de igual forma NO se establece el día en que fue elaborado, sin embargo así fue presentado ante el Pleno.—6. Una vez elaborado el dictamen de referencia, sin saber qué diputado fue quien lo haya materializado, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos Hugo Daniel Gaeta Esparza, lo presenta ante la Dirección de Procesos Legislativos de este Congreso a las 11:02 (once horas con dos minutos) del día 31 (treinta y uno) de octubre del año dos mil trece, con la intención de que sea votado por el Pleno para su deliberación, análisis, discusión y posterior aprobación, por los integrantes de dicho cuerpo legislativo.—b) Cronología del dictamen ante el Pleno.—Antes de continuar con la cronología del dictamen, se advierte de manera enfática lo estipulado dentro del artículo de la Ley Orgánica (sic) del Poder Legislativo para poder someter a votación un dictamen, debe ser entregado con una antelación de 36 horas ante la Dirección de Procesos Legislativos para que los diputados integrantes del Pleno estén en la posibilidad de realizar los análisis respectivos y poder deliberar sobre las consideraciones vertidas dentro de cada uno de los asuntos que le son sometidos para su conocimiento, deliberación y votación (sic).—1. A los suscritos integrantes de la LX (Sexagésima) Legislatura se nos cita para estar presentes el día 31 (treinta y uno) de octubre del año en curso a 3 diversas sesiones plenarias, la primera sería la sesión 67 con carácter de solemne, la segunda sesión 68 que sería extraordinaria de responsabilidades con la intención de establecerse en jurado de sentencia y la tercera sesión correspondiéndole la sesión 69 en carácter extraordinaria, tal y como se estipula como anexo IV, al efecto se detalla lo que nos fue presentado en la pantalla relativa a las citas para sesiones dentro del sistema electrónico que al efecto se tiene: (sic) 3 (sic) ... Una vez desahogadas las 2 (dos) primeras, se nos cita de manera verbal para continuar los trabajos del día para las 13:00 horas sin embargo para sorpresa de quienes suscribimos, nos damos cuenta que dentro de nuestro tablero electrónico se modificó de forma sustancial el orden del día ya que NO (sic) estaba previsto el que se estableciera la aprobación y discusión de dictámenes de primera lectura, al efecto se presenta la página digital (sic): Como podemos observar claramente en el punto marcado con el punto número 3, nos presenta un recuadro o carpeta en color amarillo de la cual se habilita el dictamen para proceder a su lectura, siendo el siguiente (sic): Es de observar que marcado como punto 3.1 se lee la cintilla: 3.1. Dictamen de decreto que expide la Ley de Convivencia del Estado de Jalisco. Ponente(s) Comisión de Derechos

Humanos.—De igual forma aparece un *link* que habilita el documento de referencia (marcado con el punto anexo III) formato PDF y del que se tienen la lectura respectiva.—4. Sin embargo señores Ministros este procedimiento de hacernos saber que se sometería a votación un dictamen se hizo el mismo día de la sesión a la que fuimos citados, lo que violenta claramente el proceso legislativo del cual se acredita plenamente con el acuse de recibo que fue entregado a los suscritos diputados en donde se nos hace entrega con la antelación debida y nunca se detalla que se van a presentar dictamen para primera lectura.—5. No obstante de lo anterior (sic), la clara violación al proceso legislativo se acredita plenamente en lo estipulado dentro del acta de la misma sesión 69 que se transcribe en lo que nos interesa las intervenciones de los diputados integrantes de esta Legislatura que intervienen y hacen notar de las violación al proceso legislativo, y a la letra nos dice (sic): Como se puede apreciar señores Ministros se acredita la flagrante violación al proceso legislativo determinado dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, dicha anomalía se le hicieron del conocimiento pleno al presidente en turno, quien de manera deliberada fue omiso en acatar las disposiciones de la ley.—Si bien es cierto el presidente de la mesa directiva argumentó que era su facultad determinar si el asunto a tratar era o no, de urgente resolución, bajo lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo tal y como podemos observar en sus manifestaciones establecidas dentro del acta respectiva y que a la letra dicen (sic): Bajo dicho argumento legal establece que es su facultad el poner a consideración la modificación al orden del día, sin embargo debe de argumentar los motivos y circunstancias por las cuales son de urgente necesidad, y en el presente caso no lo hace, ya que si bien existe un término perentorio para la dictaminación de las iniciativas, no había transcurrido el tiempo para hacerlo por parte de las comisiones a las que le fue turnado.—6. Se fortalece la presente consideración, en el sentido de que el dictamen del que surge el decreto se elaboró el día 31 (treinta y uno) de octubre del presente año, se acredita con el acta de la sesión de la Comisión de Derechos Humanos, la que se integró para los trabajos a las 9:30 horas del citado día, concluyendo hasta las 10:30 horas y posterior a él, entrega el dictamen a las 11:02 del mismo día a la dirección de procesos legislativos, con la intención de ser incluida dentro de la agenda de la sesión que se cita para ese mismo día.—7. Sin embargo, no obstante de las múltiples violaciones al proceso legislativo, fue establecida la discusión por parte de los integrantes de la mesa directiva, haciendo énfasis a las violaciones del proceso legislativo, por votación de la fuerza política del Grupo Parlamentario que detenta la mayoría, se declaró aprobado el dictamen de referencia, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN a los demás integrantes de las comisiones a las que fue turnada dicha iniciativa, violentando con ello lo

estipulado dentro del capítulo IV del reglamento a la Ley Orgánica del Poder Legislativo mismo que a la letra dice (sic): Haciendo énfasis a que el dictamen de referencia nunca se envió a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y reglamentos, para que en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la opinión legal respecto de la constitucionalidad y congruencia legal de la ley con las demás que rigen dentro del Estado de Jalisco, (sic). Así las cosas y no obstante las violaciones al proceso legislativo, el pasado 01 (primero) de noviembre del año 2013 (dos mil trece), se publicó en Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el Decreto Numero: 24486/LX/13, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco en los siguientes términos (sic): Dicho decreto adolece de serias deficiencias en su elaboración y aprobación ya que no se respectó (sic) el procedimiento legislativo del cual surge, lo que se detallará en el siguiente capítulo, de igual forma es de hacer notar que dentro de la publicación en el diario oficial del Estado de Jalisco, NUNCA fue publicada la exposición de motivos ni mucho menos el dictamen que da luz a la referida Ley de Convivencia, lo que genera oscuridad hacia los integrantes de la (sic) sociedad para conocer a ciencia cierta cómo opera la presente ley, siendo una anomalía difícil de reparar."

7. CUARTO.—**Conceptos de invalidez. La Procuraduría General de la República** expuso en dos conceptos de invalidez, básicamente los siguientes argumentos:

a) En el **primer concepto de invalidez**, considera que las normas combatidas violan el derecho a la igualdad y la no discriminación (artículo 1o., párrafos primero y último, de la Constitución Federal), en relación con los derechos al desarrollo y protección de la familia (artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), así como a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos (artículo 4o., párrafo segundo, de la Constitución Federal).

b) Estima que, el artículo 18 de la ley, prohíbe la posibilidad de formar vínculos filiales a través de la adopción, pues no permite dicha figura mientras subsista el contrato; de igual forma, el artículo 22 impide tomar la custodia de menores de edad que no sean hijos de alguna de las partes.

c) Considera que las personas que celebran un contrato de convivencia tienen un trato diferenciado, de aquellas que no lo han hecho y dicho trato

discriminatorio menoscaba los derechos de quienes pactan una libre convivencia, puesto que anula su derecho a la protección y desarrollo de la familia, así como a decidir sobre el número y esparcimiento de los hijos.

d) Señala que las normas no acreditan el test de razonabilidad desarrollado por la Suprema Corte, a saber: 1) que sea idónea para alcanzar un fin constitucionalmente válido, 2) que sea necesaria, pues la limitación a un derecho debe ser a través de la medida más favorable o la menos invasiva para el derecho en cuestión; y 3) sea proporcional en sentido estricto, pues no debe afectarse de manera desmesurada el derecho involucrado y, los artículos 18 y 22 no cumplen con los requisitos del referido test.

e) Sostiene que las normas no son idóneas para alcanzar un fin constitucionalmente válido, pues la iniciativa no hizo referencia alguna a la prohibición de adopción por parte de personas que celebraran una sociedad de convivencia. Esto es, no fue sino que hasta que diversas Comisiones Unidas del Congreso del Estado de Jalisco, dictaminaron la iniciativa, en la que se introdujo dicha prohibición. Así, señala que el legislador jalisciense no explicó cuál fue la finalidad y el objetivo que las normas pretendían alcanzar.

f) Manifiesta que el artículo 18 establece una prohibición absoluta para adoptar a un menor o un incapaz, mientras que el artículo 22 impide que las partes tomen en custodia a cualquier menor de edad. Así, los preceptos combatidos son invasivos del derecho a la protección de la familia, pues proscriben la posibilidad de la adopción o la custodia, resultando medidas legislativas innecesarias por consecuencia.

g) Sostiene que los preceptos impugnados no son proporcionales y afectan el derecho al desarrollo y la protección de la familia, así como a decidir sobre el número y el esparcimiento de los hijos. Para ello, cita las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en sus párrafos 315, 316, 317 y 318.

h) Menciona que si bien los preceptos no señalan de manera explícita que el motivo para vedar a los contratantes de una libre convivencia sea la orientación sexual, las normas impugnadas impiden de manera absoluta la adopción a cualquier persona que haya celebrado un contrato de libre convivencia, puesto que en el caso concreto, se excluye del régimen legal de la adopción y de custodia de menores a todas aquellas personas que sean parte de un contrato de libre convivencia.



i) Sostiene que la intención del legislador fue reiterar que existen diversos modelos de familias y su protección a través del contrato de libre convivencia, no obstante, los artículos impugnados menoscaban el derecho a formar una familia con hijos adoptados o a tener la custodia de un menor de edad. Así, el legislador debió tomar en cuenta el párrafo 318 de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y valorar cada situación concreta.

j) Señala que los preceptos impugnados no atienden a ningún parámetro de razonabilidad, pues no se justifica de ningún modo por qué una persona que está en posibilidad legal de adoptar a un menor o una persona con discapacidad, o de ejercer la custodia y que celebre un contrato de libre convivencia, se vuelva "no apta" para desempeñarse con las obligaciones que se asumen como adoptante o custodio.

k) Expresa que el artículo 543 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece los requisitos para realizar una adopción simple de un menor de edad o de un incapaz; en contraste, los artículos combatidos no contienen un parámetro razonable que sirva para explicar la razón por la cual el único hecho de ser parte de un contrato de libre convivencia a una persona que cumple con los requisitos para adoptar, de acuerdo con la legislación civil de la entidad, se encuentra vedada para hacerlo.

l) Sostiene que una norma que prohíbe a quienes celebran una libre convivencia, la posibilidad de adoptar o de custodiar menores, viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en relación con los derechos al desarrollo y protección de la familia y a decidir el número y esparcimiento de los hijos.

m) En el **segundo concepto de invalidez**, aduce que las normas combatidas violan los derechos de la infancia o incapaces susceptibles de ser adoptados o custodiados por quienes celebren un contrato de libre convivencia; en particular los derechos de los menores a la protección de la familia (artículos 4o. de la Constitución Federal, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio del interés superior de la niñez contenido en el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal).

n) Sostiene que los artículos combatidos violan el derecho al desarrollo y protección de la familia, pues les impiden a los niños la posibilidad de ser

adoptados o custodiados por personas que hayan celebrado un contrato de libre convivencia y se les niega la posibilidad de pertenecer a esas familias.

o) Menciona que las niñas, niños e incapaces tienen derecho a ser adoptados, de acuerdo con el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en el criterio 1a. LI/2013 (10a.) de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional.<sup>1</sup>

p) Señala que no es constitucionalmente válido el determinar, de manera general, que el ambiente en el que se desarrollaría un menor incapaz adoptado o bajo la tutela de las personas que deseen suscribir un contrato de libre convivencia, no sea una opción de vida adecuada.

q) Considera que los artículos 18 y 22 de la ley, que impiden que los menores sean adoptados o custodiados por personas que celebraron un contrato de convivencia, violan los mencionados derechos, pues no se toma en cuenta el lineamiento para determinar la idoneidad de los adoptantes, esto es, si los adoptantes, con independencia de su condición jurídica, ofrecen las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, lo que la autoridad aplicadora y evaluadora, debe determinar.

r) Señala que la prohibición absoluta para que las personas incapaces puedan ser adoptadas por personas que hayan celebrado un contrato de libre convivencia no obedece a ningún parámetro razonable y se soslaya la idoneidad de los adoptantes, en consecuencia, se les priva del derecho de formar parte de un núcleo familiar.

8. Por su parte, la porción de **diputados de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco**, expusieron tres conceptos de invalidez, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

a) El **primer concepto de invalidez**, la porción de diputados considera que se atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica contenidos

---

<sup>1</sup> Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 795, cuyo rubro es: "ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011)."

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que se cometieron violaciones graves en el procedimiento legislativo, mismas que son trascendentes con el dictamen de la Comisión Legislativa de Desarrollo Humano del día treinta y uno de octubre de dos mil trece y redundaron en la violación a las garantías del debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16. Asimismo, considera que no fue respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas.

b) Sostienen que si bien el proceso legislativo es dinámico y trata de salvaguardar los derechos humanos y de las personas, debe respetar los principios que las leyes le imponen, porque la violación a dichos principios no puede ser soslayada de ninguna forma. De ahí que consideran que la mayoría del Congreso del Estado de Jalisco, no cumplió con los requisitos de procedibilidad y por lo tanto es necesario declarar la inconstitucionalidad del decreto que hoy se impugna. Asimismo, citan diversa argumentación sostenida por el Ministro José Ramón Cossío Díaz en torno al procedimiento legislativo en su integridad al estudiarse la acción de inconstitucionalidad 20/2003.

c) Posteriormente narran los antecedentes del procedimiento legislativo, consistentes en: i) Iniciativa presentada en sesión de Pleno de dieciocho de abril de dos mil trece; ii) Análisis turnado a cargo de las Comisiones de Derechos Humanos, Equidad de Género, Desarrollo Humano y Familia, y Puntos Constitucionales, el cual debió presentar el estudio de los integrantes de cada Comisión Legislativa; iii) Presentación de un dictamen único a cargo de la Comisión de Derechos Humanos de treinta y uno de octubre de dos mil trece; iv) Presentación del dictamen ante el Pleno en sesión extraordinaria que deliberaría temas relacionados con el presupuesto de egresos; v) votación para incluir en el orden del día el dictamen del cual surgió el decreto sin justificar que se trataba de un asunto urgente o de obvia resolución bajo el argumento de economía procesal y dispensa al trámite; vi) Determinación de la presidencia respecto a que, el punto de discusión se encontraba agotado en la etapa de deliberación y se sometió a votación, vii) votación y aprobación del decreto sin cumplir las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento; y viii) expedición de la ley.

d) En el **segundo concepto de invalidez**, aducen que debido a la premura del presidente de la mesa directiva, la normatividad expedida no contribuye al desarrollo de una buena legislación. Así, sostienen que se ataca de manera directa a la figura histórica de la familia, a sus principios y valores, la familia tiene preeminencia natural sobre las demás formas sociales, incluso sobre el Estado, sin embargo, ante las violaciones al procedimiento legislativo hoy se atenta contra dicha figura institucional.

e) Analizan las diversas disposiciones de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, para considerar que, con la definición de libre convivencia entendida como un contrato civil en virtud del cual dos o más personas físicas, mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio que se asocian con el objeto de otorgarse ayuda mutua, se abre la puerta para que existan uniones de poligamia e incestuosas que están prohibidas plenamente en el derecho penal. Por ello, consideran, se vulneran los artículos 1o. y 4o. de la Norma Suprema que marcan la obligación del Estado de salvaguardar a la célula social que constituye la familia, pues se permitiría establecer organizaciones o acuerdos entre individuos carentes de toda filiación al concepto de familia, mismo que es fundamental para establecer los principios rectores de la convivencia social, pues de ella emanan todas y cada una de las relaciones interpersonales que generan un verdadero compromiso y se estarían violando los derechos de los niños a desarrollarse en un ambiente sano, lo cual se impide con la nueva ley.

f) Consideran que, si bien es cierto que se prohíbe establecer quienes podrán unirse en libre convivencia, se permite prácticamente que alguien que está en un concubinato pueda llevar a cabo una libre convivencia. Por tanto consideran que es una inconsistencia más que una confusión, mentira o engaño, lo que se pretende alcanzar con la ley impugnada.

g) Señalan que se violan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal pues el artículo 5o. de la Ley de Libre Convivencia genera una confusión, pues no se especifica qué tipo de conflictos resolverá uno u otro Juez y denota falta de certeza a quien le resulta competente conocer de la controversia.

h) Aducen que el artículo 4o. de la Ley de Convivencia del Estado de Jalisco viola los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues no se menciona cómo se resolverán las cuestiones relativas a la extinción de derechos y obligaciones cuando las personas que se comprometan bajo esta figura ya no deseen seguir unidas ni cumplir los compromisos pactados en un contrato, lo cual, lejos de resolver cuestiones de hecho, genera conflictos de derecho futuro.

i) Que respecto de los artículos 12 y 24, del decreto, si algunos de los que vivieron en sociedad de convivencia siguen con obligaciones fuera de todo orden legal; es decir, sí existe por ejemplo obligación de fijar alimentos, ésta podría desaparecer de manera rápida si el obligado directo contare con otra, lo que generaría la creación de figuras como el fraude o simulación jurídica para desligarse de dicha obligación, lo que ataca provisionalmente los principios de valores del compromiso y respeto hacia las personas e instituciones.

j) Sostienen que el artículo 13 de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, viola el artículo 17 constitucional pues no se aclara bajo qué principios de derecho sucesorio, si igual que un cónyuge, descendiente, ascendiente o concubino, lo que dejaría en estado de indefensión ante un tribunal a quien en su momento pudiera resolver alguna controversia entre los interesados, toda vez que la libre convivencia es un contrato notariado que no genera un estado civil y no establece criterios, especificaciones ni el procedimiento mediante el cual el libre conviviente comparecerá para reclamar la sucesión legítima.

k) El **tercer concepto de invalidez**, sostienen que el decreto combatido viola el artículo 46, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues no fue refrendado por el secretario del ramo que correspondía a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social; lo anterior transgrede el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16. Cita en su argumento las tesis «2a./J. 84/2013 (10a.) y P. IV/99» plenarias de rubros: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA."

9. QUINTO.—**Registro y turno.** Por acuerdos del tres y nueve de diciembre de dos mil trece, el entonces Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad respectivamente, ordenando turnar los expedientes al Ministro que correspondiera de conformidad con la certificación de turno.

10. SEXTO.—**Admisión y acumulación.** Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil trece, el entonces Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 36/2013, y turnar el asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Por otro lado, mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil trece, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 37/2013, y turnar el asunto a la Ministra Olga Sánchez

Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

12. En el mismo proveído, se ordenó decretar la acumulación de la acción de inconstitucionalidad 37/2013 con la diversa acción de inconstitucionalidad 36/2013 promovida por la Procuraduría General de la República, al impugnarse en ambas diversos artículos de la Ley de Convivencia del Estado de Jalisco.

13. Finalmente, por proveído de once de diciembre de dos mil trece se dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

14. **SÉPTIMO.—Informes de las autoridades.** Las autoridades emisora y promulgadora de las normas y decreto impugnados rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

15. **El Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, señaló respecto del escrito presentado por la Procuraduría General de la República:

a) Que los conceptos de invalidez resultaban infundados e improcedentes, debido a que la expedición de los ordenamientos son producto de una función pública al tenor de las competencias de las entidades federativas y de la división de poderes y le corresponde al Congreso del Estado expedir normas que le son propias, salvo aquellas reservadas al Congreso de la Unión, lo que encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

b) Cita las consideraciones de la controversia constitucional 32/2007 en torno a los tipos de motivación, sea reforzada u ordinaria. Considera que para que los actos legislativos satisfagan el principio de legalidad, requieren estar fundados y motivados, colmándose la primera con la actuación de la autoridad legislativa dentro de los límites que la ley le autorice, mientras que el segundo aspecto se colma con la orientación del contenido del cuerpo normativo a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas, sin

---

<sup>2</sup> Cita el criterio de la Séptima Época, Pleno, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Parte SCJN, tesis 146, página 149, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTAN OBLIGADOS A EXPLICARLOS."

que para colmar este último aspecto se requiera motivación específica de la totalidad del ordenamiento. Así, de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, debe considerarse constitucional la aprobación del Decreto Número 24486/LX/13, por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, ya que la realización de dichos actos tienen su fundamento en la facultad expresamente conferida a este Poder de legislar en todas las ramas del orden interior del Estado de Jalisco.

c) Menciona que el ordenamiento legal cuestionado reconoce y apoya en su contenido que todas las personas gozan de los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales como lo son el derecho a formar un hogar.

d) Se reconoce la unión por el Estado, dejando a los convivientes en capacidad de hacer valer sus derechos ante la sociedad y las instituciones del Estado; como el derecho a otorgarse y recibir alimentos, encontrándose protegidos también por los derechos hereditarios.

e) Estima que si bien es cierto que los conceptos de igualdad ante la ley y no discriminación están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. Ya que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona; sin embargo no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva.<sup>3</sup>

f) Señala que no existen derechos humanos absolutos y que los límites para considerar válidas las restricciones, se ha precisado que se establezcan en una ley formal y material dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica; que sean necesarias; y que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> A este respecto apoya su criterio en tesis aislada «1a. CXLV/2012 (10a.)», Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 487, cuyo rubro es: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."

<sup>4</sup> Respalda su aseveración mediante la tesis aislada «1a. CCXV/2013 (10a.)», *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 557, cuyos título y subtítulo son: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

g) Sostiene que si bien la igualdad jurídica refiere que todas las personas son iguales ante la ley y, por ende, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, se insiste en que ello no implica que todo tratamiento jurídico diferente sea discriminatorio.

h) Manifiesta que si bien toda persona tiene derecho al reconocimiento como otra forma de convivencia, en atención a los derechos de igualdad y no discriminación, lo cierto es que otro bien jurídico ponderado por los legisladores jaliscienses fue, no sólo la unión de libre convivencia mediante el contrato civil, sino también el de los menores de edad o incapaces, al establecerle restricciones a la figura de libre convivencia, ya que es predominante el interés superior de la niñez, en cuanto a su protección y bienestar.

i) Finalmente, aduce que aún y cuando la accionante indique que el legislador no explica los motivos de la restricción plasmada en los preceptos de los que reclama su invalidez, pues no están contenidos expresamente en el dictamen, lo cierto es que la motivación está en el mismo proceso legislativo que le da origen, así como su debate y discusión, como consta en los antecedentes documentales de los mismos que al efecto se acompañan.

16. Respecto de los conceptos de invalidez presentados por la porción de **diputados de la Sexagésima Legislatura** del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, este argumentó lo siguiente:

a) Señala que son infundados los conceptos de invalidez planteados, toda vez que la expedición de este tipo de ordenamientos es producto de la función pública que al tenor de la competencia de las entidades federativas y de la división de Poderes, le corresponde al Congreso de la entidad, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, así como expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión, conforme al Pacto Federal.<sup>5</sup>

b) Cita las consideraciones de la controversia constitucional 32/2007 en torno a los tipos de motivación, sea reforzada u ordinaria. Considera que,

---

<sup>5</sup> Cita el criterio de la Séptima Época, Pleno, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Parte SCJN, tesis 146, página 149, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTAN OBLIGADOS A EXPLICARLOS."



para que los actos legislativos satisfagan el principio de legalidad requieren estar fundados y motivados, colmándose la primera con la actuación de la autoridad legislativa dentro de los límites que la ley le autorice, mientras que el segundo aspecto se colma con la orientación del contenido del cuerpo normativo a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas, sin que para colmar este último aspecto se requiera motivación específica de la totalidad del ordenamiento.

c) Manifiesta que son inoperantes los argumentos que esgrimen los diputados, ya que estima que es facultad de la mesa directiva, establecer los asuntos que sean de urgente resolución y someterlos a la consideración de la asamblea, lo que tiene su fundamento en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

d) Señala que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se autorizó someter a la asamblea el dictamen que dio origen al decreto en el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco. Misma que se verificó dentro de los límites de las facultades encomendadas al citado órgano directivo de ese Poder público, por lo cual niega hubieren existido violaciones al proceso legislativo y en consecuencia encontrarse frente a un proceso viciado.

e) Considera que el dictamen de decreto que dio origen al ordenamiento reclamado, se sometió al Pleno del Congreso en sesión extraordinaria, cumpliendo el proceso legislativo dada la naturaleza de la sesión y que el presidente dio puntual respuesta a los cuestionamientos de los diputados sobre la viabilidad de someter a la asamblea el referido dictamen de conformidad con el acta de la referida sesión.

f) Afirma que se respetó el proceso legislativo sin que fuera aplicable el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en el cual se apoyan los demandantes para impugnar el proceso legislativo el cual dio origen al decreto impugnado.

g) Considera que los demandantes se basan en premisas incorrectas y en preceptos que no resultan aplicables al caso, así –afirma– el proceso legislativo que se sustanció fue de diferente naturaleza y no como señalan los demandantes, en particular como se acredita con el acta de la segunda sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, y ello obedece a que la sesión que se celebró fue de carácter extraordinario, por lo cual no resultaba aplicable el mencionado artículo 10.

h) Aduce que los argumentos de los demandantes son inoperantes pues parten de premisas falsas y ajenas a las disposiciones aplicables, sin controvertir las determinaciones aprobadas por la asamblea, y en particular, el hecho de que en la sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil trece, se modificó el orden del día conforme al artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por lo que fue posible que en dicha sesión se sometiera a la consideración de la asamblea el dictamen de decreto elaborado por la Comisión de Derechos Humanos y bajo aclaración de viva voz del presidente, las razones y fundamentos legales que le permitían hacerlo; de ahí que los demandantes se basen en premisas incorrectas que además de carecer de fundamento resultan ajenas a la normatividad que en el caso particular resultan aplicables.

i) Señala que para que los actos legislativos se satisfagan, requieren estar fundados y motivados, colmándose la primera con la actuación de la autoridad legislativa dentro de los límites que la ley le autorice, mientras que el segundo aspecto se colma con la orientación del contenido del cuerpo normativo a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas, sin que para colmar este último aspecto se requiera motivación específica de la totalidad del ordenamiento.

j) Que de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, debe considerarse constitucional la aprobación del Decreto Número 24486/LX/13, por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, ya que la realización de dichos actos tienen su fundamento en la facultad conferida a dicho Poder de legislar en todas las ramas del orden interior del Estado de Jalisco.

k) Afirma que la Primera Sala de este Tribunal Constitucional ha sostenido que si bien es cierto los conceptos de igualdad ante la ley y no discriminación están vinculados, también lo es que no son idénticos; ya que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona. Sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> A este respecto cita la tesis aislada «1a. CXLV/2012 (10a.)», Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 487, cuyos título y subtítulo son: "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."

l) Señala que no existen derechos humanos absolutos y que los límites para considerar válidas las restricciones, se ha precisado que se establezcan en una ley formal y material dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica, que sean necesarias; y que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima.<sup>7</sup>

m) Sostiene que si bien toda persona tiene derecho al reconocimiento como otra forma de convivencia, en atención a los derechos de igualdad y no discriminación, lo cierto es que otro bien jurídico ponderado por los legisladores jaliscienses, fue no sólo la unión de libre convivencia mediante un contrato civil, sino también el de los menores de edad o incapaces, al establecerle restricciones a la figura de la libre convivencia, ya que es predominante el interés superior de la niñez en cuanto a su protección y bienestar.

n) Aduce que aún y cuando el promovente indique que el legislador no explica los motivos de la restricción plasmada en los preceptos de los que reclama su invalidez, pues no están contenidos expresamente en el dictamen, lo cierto es que la motivación está en el mismo proceso legislativo que le da origen, así como su debate y discusión, como consta en los antecedentes documentales de los mismos que al efecto se acompañan.<sup>8</sup>

o) Menciona que las supuestas violaciones no son relevantes, aunado a que existe omisión de la parte de los promoventes de señalar las razones por las que consideran que las mismas sí lo son y por ende invalidan dicho proceso legislativo.<sup>9</sup> De ahí que lo sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal resulta aplicable, pues las violaciones que reclaman los demandantes son irrelevantes y por tal motivo no invalidan el decreto de reclamar.

p) Cita las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 25/2011, para sostener el criterio que permite calificar de irrelevantes las siguientes

---

<sup>7</sup> A este respecto apoya su argumento mediante la tesis aislada «1a. CCXV/2013 (10a.)», Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 557, cuyos título y subtítulo son: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

<sup>8</sup> Visible a foja 534 del cuaderno principal de la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.

<sup>9</sup> Invoca a su favor la tesis de jurisprudencia P./J. 94/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438 página 438, de cuyo rubro es: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL. EN EL PROCESO LEGISLATIVO SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA."

omisiones: a) que las comisiones no hayan seguido el trámite para el estudio de las iniciativas; b) que no se hayan remitido los debates que las hubieran provocado; y c) que la iniciativa no se dictamine por la comisión a la que le corresponda su estudio, sino por otra. Así, considera que en el caso en estudio deben calificarse de irrelevantes las supuestas violaciones que señalan los demandantes y la supuesta infracción al artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

q) De conformidad con la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 25/2011, sostiene que los argumentos que esgrimieron los demandantes son inoperantes, ya que con independencia de que las disposiciones que citan no resultan aplicables al proceso legislativo del cual se deriva el decreto que es materia de impugnación; dado el carácter de extraordinario de la sesión en la que se discutió y aprobó el decreto relativo a la Ley de Libre Convivencia del Estado, es claro que las supuestas violaciones que señalan los promoventes son irrelevantes y no afectan la realización del fin último de la iniciativa, en el sentido de que su aprobación final se asumiera por la asamblea, como finalmente aconteció y en lo cual encuentra plena justificación lo aclarado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

r) Señala que los argumentos que esgrimen los demandantes en relación con diversos artículos de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco son inoperantes e inconsistentes, pues se basan en premisas incorrectas y formulan cuestiones hipotéticas e inconsistentes, pues no aporta elemento que demuestre que las especulaciones que realizan puedan darse, considerando pertinente señalar de igual manera que los demandantes no toman en consideración que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, por lo que devienen inoperantes los planteamientos que formulan a efecto de que este Alto Tribunal valore los casos concretos que a juicio de los demandantes pudieran suscitarse a consecuencia de la aplicación de las disposiciones que reclaman en su segundo concepto de invalidez.<sup>10</sup>

s) Menciona que los planteamientos que formulan los demandantes devienen inoperantes, en razón de que no argumentan la supuesta contradicción de las disposiciones que reclaman con los preceptos constitucionales que citan en su demanda, por lo cual devienen inoperantes sus argumentos en razón de que los conceptos de invalidez que se formulan en la acción de

---

<sup>10</sup> Visible a foja 546 del cuaderno principal de la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.

inconstitucionalidad deben acreditar la contradicción de las leyes reclamadas y los preceptos constitucionales que se consideren violados.

t) En el **tercer concepto de invalidez**, en el que se señala que el decreto es contrario al artículo 46, de la Constitución del Estado de Jalisco, aduce que deviene inoperante en razón de que su dicho no establece contradicción entre el ordenamiento que reclaman y la Constitución General. De igual forma, afirma que carece de sustento la interpretación del artículo 46 de la Constitución del Estado de Jalisco, de tal suerte que los demandantes reclaman cuestiones ajenas al proceso legislativo del que derivó el decreto que impugnan, pues debe observarse que dicho numeral señala que su aplicación es sólo en relación a las disposiciones que expida el Ejecutivo del Estado, no así respecto a las que expida el Congreso del Estado, por lo que resulta inatendible lo que se manifiesta en el tercer concepto de invalidez.

17. **El gobernador del Estado de Jalisco rindió sus informes**, en los cuales manifestó lo siguiente:

a) Considera que el **procurador general de la República** parte de una premisa falsa para sustentar su argumentación, en tanto prejuzga infundada, dogmática y subjetivamente que las normas impugnadas discriminan las uniones por parejas del mismo sexo, esto es, que la prohibición de la adopción se basa en la condición del adoptante como lo es su orientación sexual. Se señala que el accionante se equivoca en tanto que, en ninguna parte de la exposición de motivos o del cuerpo de la norma se señala que el motivo de esa prohibición sea la orientación sexual de los adoptantes de manera explícita, como él mismo reconoce del escrito que contiene la demanda de acción de inconstitucionalidad pero tampoco de manera implícita; lo que resulta infundado, inoperante y, por tanto, improcedente el concepto de invalidez.

b) Señala que las normas impugnadas no toman como parámetros la calidad de los adoptantes sino el de la figura jurídica en sí misma, siendo dos cuestiones distintas, entidad que posee ciertas características que pueden verse como ventajas o bien como desventajas dependiendo de las pretensiones de cada persona. Señala que es una situación y consecuencias naturales y aceptadas en derecho que no pueden tacharse de inconstitucionales a sabiendas de que es propio de nuestro sistema jurídico, así como reconocido por otras familias jurídicas, máxime que cualquier persona puede optar de manera libre y voluntaria a celebrar el tipo de contrato.

c) Menciona que es infundado e inoperante el concepto de invalidez con apoyo en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 a la que apela y en la

que funda sus conceptos, pues versa dicha acción sobre una materia distinta, esto es, en ella se resolvió sobre la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo y su capacidad para adoptar, de lo que se traduce que si se hablara del mismo supuesto, esto es, de la distinción entre matrimonios heterosexuales y homosexuales, sí redundaría en una discriminación por tratarse desigual a los iguales al estar unidos bajo la misma figura de derecho.

d) Señala que no existe ningún tratamiento fundado en la calidad de los adoptantes, como sí se distinguió en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 a la que apela el accionante, mucho menos se distingue o se hace mínima referencia a la orientación sexual del adoptante. Más aún, la incapacidad jurídica para adoptar no está basada en la calidad de los adoptantes sino en las características de la figura jurídica denominada contrato de libre convivencia.

e) Sostiene que el legislador privó la posibilidad de adopción a esta figura jurídica y no a las personas en lo particular por sus condiciones o preferencias, sino que tomó en consideración la laxitud de la figura misma, que se tiene por no apta para garantizar el bienestar del menor.

f) Manifiesta que la amplitud o laxitud de la norma es tan general, permisiva y absoluta como la prohibición misma que se impugna, siendo por tanto, ilimitada la posibilidad del número de personas que pueden celebrar el contrato de libre convivencia, la multiplicidad de fines o razones de los contrayentes y fundamentalmente su disolubilidad sin limitantes, las diferencias de esta figura frente a la del matrimonio; características éstas que no permiten garantizar las condiciones óptimas de estabilidad y certeza para el proceso de socialización del menor, por la misma amplitud de la figura jurídica como se ha referido y más aún, la disolución del contrato de libre convivencia, en cuyo supuesto no existe obligación de dar aviso al Estado, lo que colocaría en una situación vulnerable, además de la inseguridad e incertidumbre en que se dejaría al menor que fuese adoptado.

g) Por tanto, sostiene que no se puede equiparar la figura jurídica del contrato privado de libre convivencia en donde cabe la disolución unilateral con la simple comparecencia ante notario, con la seguridad y protección social, pública y jurídica que se le otorga al vínculo matrimonial.

h) Considera que reclamar al calor de sentimientos o argumentos subjetivos y dogmáticos, los mismos efectos para dos figuras del derecho y en su

defecto alegándolas de inconstitucionales, equivale a señalar que las legislaciones en materia familiar, civil e incluso mercantil, a guisa de ejemplo, al contemplar diferentes obligaciones y derechos para cada figura por ellos regulada, resulta discriminatorio e inconstitucional, aun y cuando el reclamante mismo opta libremente por una de ellas.

i) Además estima de que el accionante pierde de vista que con ello se pondría en peligro la estabilidad y seguridad jurídica del menor y, por tanto, el interés superior de éste, con sustento en el cual procede declarar la constitucionalidad de la norma que hoy se impugna y, por tanto, la improcedencia de los conceptos de invalidez.<sup>11</sup>

j) Menciona que resulta infundado e improcedente el concepto de invalidez planteado por el procurador general de la República, en cuanto a la falta de motivación o razonamiento que se le imputa al legislador, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites y atribuciones que la Constitución Federal le confiere, y la motivación se refiere a las relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, no exigiendo que toda diferenciación normativa deba justificarse en la exposición de motivos, y tampoco que deba realizarse de manera exhaustiva a lo largo de todo el procedimiento legislativo, sino será suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable.<sup>12</sup>

k) Al tratar de sostener la validez del acto impugnado, considera que los representantes del Poder Legislativo de Jalisco, estimaron que aun y cuando el objeto de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco es otorgar una protección jurídica a la familia considerada en forma evolucionada en sus distintos modelos, también establecieron la restricción a los asociados del contrato civil de libre convivencia de adoptar a menores de edad o incapaces, no por cuestiones discriminatorias por preferencia sexual, sino porque la figura del matrimonio civil es la que otorga mayor seguridad jurídica.

<sup>11</sup> Visible a foja 720 del cuaderno principal de la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.

<sup>12</sup> Sustenta dicho argumento con la tesis aislada «2a. XXVII/2009», Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO IGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA."

l) Señala que la libre convivencia es un contrato, mientras que el matrimonio es una institución, advirtiendo que, tanto el número de integrantes como su objetivo y formalidades de ambas instituciones, difieren de tal manera que la libre convivencia no puede considerarse como un vínculo matrimonial sui géneris o equiparado.

m) Considera que la Ley de Libre Convivencia no permite la adopción plena por alguna de las partes que la integran, al no ajustarse a lo establecido por el artículo 539, del Código Civil del Estado de Jalisco y, por tanto, no es posible acceder a la adopción plena por medio del contrato de libre convivencia.

n) Considera que, en cumplimiento al principio constitucional de otorgar protección a la familia, se considera que la institución idónea para ello es el matrimonio, puesto que es la que otorga la mayor seguridad jurídica a la salvaguarda de los derechos de menores, hijos y adoptados.

o) Manifiesta que la ley señala una serie de lineamientos que tienden a proteger a menores de edad, en caso de la disolución del vínculo matrimonial, como se aprecia en el título tercero, capítulo XII, que comprende a los artículos 414 a 418, del Código Civil del Estado de Jalisco, al contrario de la laxitud y holgura de la Ley de Convivencia Civil del Estado de Jalisco.

p) Señala que a diferencia del contrato civil de libre convivencia, la familia que se crea dentro de la institución del matrimonio civil recibe por parte del Estado una tutela especial, entre los que destacan la prohibición de abolir dicha figura, y la disposición de regulaciones que determinen vínculos de parentesco y la salvaguarda de los menores dentro de su núcleo familiar.<sup>13</sup>

q) Considera que la restricción de la medida atiende a la obligación constitucional del Estado de proteger la organización y el desarrollo de la familia, de conformidad con el artículo 4o., de la Constitución Federal, y de esta forma la familia es, para el Estado de Jalisco, una institución natural de trascendencia social y de importancia jurídica que en atención a la soberanía de la que está investida cada entidad federativa, es la misma sociedad la que es libre de legislar sobre ese contrato civil, así como proteger la institución de la familia, atendiendo el interés superior del niño, sus usos, costumbres y valores, por conducto de sus representantes ante el Congreso de cada Estado.

---

<sup>13</sup> Visible a foja 728 del cuaderno principal de la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.



r) Aduce que la familia constituye un grupo social primario que entre otras funciones tiene la de generar nuevos individuos, así como cuidarlos y contribuir a su desarrollo. Esas funciones son las que distinguen a la "familia" del contrato civil de libre convivencia, que aunque unido también por diversos lazos afectivos o personales, busca obtener protección física, económica y psicológica; pero que se disuelve tan fácilmente como se haya creado; y que si existe o no, no posee las características de una institución esencial a la sociedad para el mantenimiento de su misma existencia y formación de sus integrantes.

s) Señala que la protección de la familia entendida como un elemento natural y fundamental de la sociedad, ha sido el motivo del tratamiento jurídico distinto entre el contrato de libre convivencia y el matrimonio como se ha expresado, en cumplimiento a lo que con toda claridad ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la *OC- 17/02*, de 28 de agosto de 2002.

t) Por lo tanto, estima que no existe contraposición de las normas que se tildan de inconstitucionales, sino que, su razón y fundamento se encuentran apegados a lo que se mandata en torno al matrimonio y en el cumplimiento a lo que ellas ordenan sobre el derecho de los niños a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte del Estado.

u) Considera que la especial protección que realiza el Estado, no llega al extremo de imponer a las personas la obligación de formar una familia heteroparental, o algún determinado estilo de vida; ello debe corresponder a la libre decisión de cada quien.

v) Sostiene que a lo que sí alcanza la protección especial es a tutelar los caracteres fundamentales de dicha institución para impedir su abolición, y a promoverla a través de medidas que incentiven a las personas a integrar un núcleo familiar que corresponda a sus caracteres y lo hagan mediante fuertes vínculos que le den solidez.

w) Señala que el principio constitucional de igualdad, ordena que a los desiguales hay que tratarlos desigualmente, de conformidad con la tesis «1a./J. 81/2004» de la Primera Sala: "IGUALDAD. LÍMITES A ESE PRINCIPIO."

x) Considera que si fuera legítimo equiparar el matrimonio con algún otro diverso grupo social o unión que compartiera lejana o cercanamente algún rasgo de ella, no podría hacerse a grandes rasgos, porque ello resulta-

ría en la indebida asimilación de ambas figuras que no existe por las características fundamentales ya descritas que a cada una reviste y distingue.

y) Estima que su análisis adquiere un peso relevante cuando señala que si se parte de la premisa o afirmación de que en las uniones que se den a través del contrato de libre convivencia existen o se fundan sobre relaciones afectivas similares a las que se dan en el matrimonio, es prejuzgar el sentido y propósito que le dará cada contrayente a la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, la cual solamente define el medio a través del cual se asocian con el simple objeto de otorgarse ayuda mutua, con independencia del número de contrayentes, los motivos o causas que cada uno tenga para optar por este contrato o temporalidad de la unión.<sup>14</sup>

z) Manifiesta que las razones que motivaron a la autoridad a sancionar el decreto, fueron los derechos de la infancia, supuesto en el cual se debe atender al interés superior de la infancia, de conformidad con el artículo 4o., de la Constitución Federal y el numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

aa) Afirma que el contrato civil de libre convivencia, no otorga la seguridad necesaria para que los menores se desarrollen en un ambiente sano, de armonía y de seguridad en todos los aspectos; pues la naturaleza de dichas uniones tienden a regular relaciones interpersonales, con el objetivo de brindarse recíprocamente ciertos derechos y beneficios, que los contrayentes decidan. La terminación del contrato de libre convivencia se origina con la simple voluntad de las partes y sin trámite judicial alguno, careciendo de la protección del Estado; a diferencia del matrimonio civil, cuya indisolubilidad y permanencia es de interés para la sociedad.

bb) Que el hecho de introducir en esa figura jurídica tan laxa, amplía la posibilidad de adoptar a menores de edad, produce una complejidad considerable en la forma en que la responsabilidad y las obligaciones se cumplen, lo que indiscutiblemente afecta el desarrollo del menor, ya que no existe obligación de los contrayentes de dar aviso al Estado de la disolución del contrato.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Véase foja 734 del cuaderno principal de la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.

<sup>15</sup> Véase foja 735 del cuaderno principal de la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.

cc) Manifiesta que no existe razón o derecho de mayor jerarquía, para exponer a un menor de edad "...a este tipo de circunstancias que indiscutiblemente repercutirán en su desarrollo y estabilidad...",<sup>16</sup> lo que sin duda se puede evitar con la confirmación de la constitucionalidad de las normas impugnadas, por parte de esta Suprema Corte.

dd) Finalmente, señala que ante la colisión de los derechos de las personas que celebran contrato civil de libre convivencia, cuyo objetivo es diferente al del matrimonio, porque el mismo contrato privado puede contener variabilidad de términos, condiciones y motivos, sin solemnidad alguna; frente al principio del interés superior del niño, consistente en respetar y promover su derecho a un sano esparcimiento para su desarrollo integral, que debe prevalecer sobre la posibilidad de adopción de los contratantes de la libre convivencia, cuya figura jurídica no tiende a ser protegida por la ley, por lo que la norma impugnada tiende a proteger al más vulnerable.

18. En relación con los conceptos de invalidez argumentados por diversos diputados de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco, el **gobernador del Estado** manifestó lo siguiente:

a) Que la forma en que se presentó el dictamen –con una inusual rapidez–, en nada afecta la validez del decreto, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2008 determinó que si una votación y aprobación de una reforma legislativa se hace el mismo día ordenándose la publicación de la misma, en nada hace inconstitucional el decreto impugnado.

b) Que en materia legislativa, la fundamentación debe entenderse, que el órgano emisor de la norma general, esté facultado para ello, es decir, que actúe conforme al marco de atribuciones que le confiere la Constitución; y, por motivación que la disposición se refiera a relaciones sociales, situaciones o conductas que reclaman ser jurídicamente reguladas,<sup>17</sup> aspectos que a su juicio se encuentran plenamente contemplados en el decreto impugnado.

c) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 9/2005 y 32/2005, cuándo se está frente

---

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Apoya su criterio con la jurisprudencia 239 (sic), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Primera Parte, enero-junio 1984 y Apéndices, página 239 Volúmenes 181-186, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

a una transgresión de las garantías del debido proceso y legalidad. A saber: a) El procedimiento legislativo debe respetar la participación de todas las fuerzas políticas; b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; c) La deliberación parlamentaria y las votaciones deben ser públicas. En consecuencia, sostiene que se observaron las etapas previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

d) Que si los vicios hubiesen ocurrido durante el trámite en las comisiones, lo anterior sería una violación formal dentro del proceso legislativo de carácter irrelevante y sin trascendencia, puesto que el decreto fue sometido a votación por parte del Pleno y fue aprobado, tanto en lo general como en lo particular, para posteriormente ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.<sup>18</sup>

e) Que la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, señala que la libre convivencia es el derecho de dos o más personas físicas, con capacidad de goce y ejercicio, de asociarse por medio de un contrato civil, con el objeto de otorgarse ayuda mutua, misma que satisface una complementariedad en el desarrollo personal y la dignidad de las personas.

f) Que la ley impugnada respeta el artículo 4o., de la Constitución Federal, dado que permite regular la libre convivencia entre dos o más personas a través de un contrato civil y que de ninguna manera permite la poligamia o el incesto.

g) Que la libertad contractual no es absoluta, sino que se encuentra sometida a la observancia de requisitos, y a la no contravención de disposiciones de orden público e interés social y, en ningún caso, la libre convivencia autoriza realizar conductas contrarias a la ley y menos aún aquellas que se encuentran previstas como delitos.

---

<sup>18</sup> Apoya sus aseveraciones mediante tesis del Pleno «P./J. 94/2001», *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438, cuyo rubro es: "VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA." y tesis «P./J. 118/2004» del Pleno, Tomo XX, Novena Época, diciembre de 2004, página 954, cuyo rubro es: "PROCESO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. SI EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE CARECE DE LAS FIRMAS DE ALGUNOS DE SUS INTEGRANTES, ADOLECE DE UN VICIO FORMAL QUE CARECE DE TRASCENDENCIA, YA QUE PUEDE SER PURGADO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO DONDE APAREZCA LA APROBACIÓN DE LOS DIPUTADOS QUE NO HABÍA SUSCRITO EL DICTAMEN."

h) Que la norma que se tilda de inconstitucional persigue regular relaciones interpersonales de hecho y dignifica esas uniones, por lo que no hay inconsistencia jurídica en cuanto a la competencia en caso de controversia, pues para ello ésta se somete a un Juez de lo civil o de lo familiar. Señala que las partes tienen derecho a solicitar alimentos y a heredarse.

i) Que no existen inconsistencias jurídicas en cuanto a la competencia, en caso de controversia ya que para ello, y atendiendo a la naturaleza del conflicto, ésta se someterá a un Juez de lo civil o de lo familiar.

j) Que en el caso de los derechos hereditarios, se establece que "las partes" tienen el derecho a heredarse, por lo que si se establece el término partes, el contrato se encuentra vigente y a éste se constreñirán en caso de controversia.

k) Que el concepto de invalidez relativo a la violación del principio de legalidad es infundado, pues la Ley de Libre Convivencia del Estado Jalisco no establece disposición alguna sobre la facultad u obligación para el secretario de Desarrollo e Integración Social del Estado.

l) Que la facultad de promulgar y sancionar leyes corresponde al Poder Ejecutivo y, por ende, corresponde al secretario general de Gobierno, pero no es necesario la rúbrica del secretario del ramo a quien corresponda la ley, pues esto equivaldría a refrendar un acto que proviene del Poder Legislativo, lo que no está contemplado en la Constitución del Estado de Jalisco.

m) Que es facultad del secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco el refrendar con su firma todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador promulgue o expida, entre éstas, las leyes y decretos que conforme al proceso de creación de la norma expida el Congreso del Estado. Así, no se trata de una disposición en la que por mandato de la ley debe ser firmada por el secretario de despacho a que el asunto corresponda.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Apoya tal aseveración mediante la tesis de jurisprudencia «P. 3» del Pleno, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 160, cuyo rubro es: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.", Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 157, cuyo rubro es: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL."

n) Que no es óbice mencionar que existen criterios de otros Estados en donde toda ley o decreto será refrendada por el secretario de Gobierno y por funcionario del ramo relativo, pero en esos casos, son las Constituciones Locales las que así lo disponen. En este caso es el propio artículo 46 de la Constitución del Estado de Jalisco y los artículos 11 y 13, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco que así lo disponen, toda vez que se distingue el acto de refrendo que realiza el secretario general de Gobierno, sobre leyes y decretos que promulgue el titular del ejecutivo, y por otra parte, el refrendo de las disposiciones que emite directamente el gobernador del Estado.

o) Que el acto impugnado atiende a una razón constitucionalmente válida, pues el titular del Poder Ejecutivo del Estado consideró procedente refrendar y sancionar la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, cuyo objetivo es la regulación de las relaciones interpersonales que de hecho existen en el Estado, pero que se encontraban desamparadas y al margen de la ley, impidiendo con ello que las personas físicas pudieran otorgarse en forma recíproca beneficios y derechos.

p) Que el Congreso del Estado instituyó el contrato civil de libre convivencia, cuyo fin es reglamentar las uniones de parejas, cuyo trato afectivo y convivencia diaria, pretende obtener consecuencias jurídicas, traducidas en beneficios y seguridad para los miembros de esa relación; y que se aparta del modelo natural y tradicional de una familia, atendiendo precisamente al respeto de los derechos de todos los ciudadanos sin atender la causa por la que no acceden al matrimonio, que es la única institución que garantiza los derechos alimentarios, sucesorios y de seguridad social entre otros.<sup>20</sup>

q) Y que el gobernador de Jalisco consideró introducir la Ley de Libre Convivencia a la legislación jalisciense, porque atiende a un reclamo social, traducido en la regulación jurídica de relaciones sociales interpersonales, que de facto existen, vinculadas por lazos que exigían efectos jurídicos que sólo podía hacerse mediante la figura del parentesco y del matrimonio civil.

19. OCTAVO.—**Opinión de la Procuraduría General de la República.** Respecto de la acción de inconstitucionalidad 37/2013 promovida por una porción de diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Jalisco, opinó lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Visible a foja 779 del cuaderno principal de la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.

a) Señala que el legislador sí tiene la obligación de explicar en el proceso legislativo cuando hay restricción de derechos y en la demanda se alega que las normas impugnadas restringen derechos humanos de manera injustificada.

b) Considera que las normas impiden que los menores de edad y los incapaces puedan ser adoptados o custodiados por personas que celebran sociedad de convivencia y la prohibición es absoluta.

c) Aduce que ni en el proceso legislativo ni en los informes rendidos por las autoridades emisora y promulgadora, se justifica el por qué se considera que es beneficioso para los menores de edad o incapaces que no puedan ser adoptados por aquellas personas que son parte en un contrato de libre convivencia.

d) Manifiesta que la ley tiene por finalidad proteger un núcleo familiar mediante una figura jurídica diferente a la del matrimonio, lo cual no se combate y que, la Suprema Corte ha señalado que el interés superior del menor se tutela evaluando en cada caso concreto la idoneidad del adoptante; independientemente de si está unido o unida en matrimonio con alguna persona del mismo u otro sexo. En este sentido, los artículos 18 y 22 de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco son inconstitucionales.

e) Señala en relación con la acción de inconstitucionalidad 37/2013, que el partido político mayoritario votó para que el dictamen respectivo se incluyera en el orden del día de una sesión extraordinaria sin que se justificara la urgencia y obvia resolución del asunto. Asimismo, manifiesta que se aprobó la dispensa de trámites y, aun cuando discutido y se incluyera en el orden del día de una sesión extraordinaria sin que se justificara la urgencia y obvia resolución del asunto. Asimismo, manifiesta que se aprobó la dispensa de trámites y, aun cuando en el debate se evidenciaron diversas violaciones al proceso legislativo, se consideró suficientemente discutido y se votó y expidió el decreto respectivo. Por tanto, es infundado el concepto de invalidez relativo a la violación del artículo 14 constitucional.

f) Considera que el hecho de que una iniciativa de decreto de ley no haya sido dictaminada por todas las comisiones a las cuales fue turnada, no puede considerarse una violación al procedimiento legislativo y, por tanto, no se trata de una violación de trascendencia.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Lo anterior lo refuerza con el criterio de jurisprudencia P./J. 94/2001, cuyo rubro es: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA."

g) Manifiesta que el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos fue presentado para su debate al Pleno del Congreso el treinta y uno de octubre de dos mil trece, solicitándose la dispensa a trámites. Se procedió a su discusión y aprobación en lo general sin que se reservara artículo alguno y se aprobó por 20 votos a favor por 15 en contra.

h) Considera que las supuestas irregularidades alegadas por los accionantes carecen de la fuerza invalidatoria, pues con la expedición de la Ley de Libre Convivencia de Jalisco sí se observaron las formalidades legales establecidas en el orden jurídico local. Además, en el proceso participaron 36 de los 39 diputados que integran el Congreso Estatal, con lo que se evidenció la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria.

i) Respecto del segundo concepto de invalidez, considera que la impugnación de los artículos 3o., 4o., 5o., 13, 23 y 24, de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, resultan inatendibles, pues se trata de razonamientos formulados en situaciones particulares o hipotéticas que no evidencian su inconstitucionalidad.

j) Menciona que los accionantes hacen depender la inconstitucionalidad de sus posibles efectos, lo cual no puede deducirse en esta vía. De igual forma señala que la poligamia sólo es aplicable a las personas que tengan más de dos vínculos matrimoniales con diferentes personas.

k) Señala que, en relación al incesto y a las relaciones que puedan darse entre una multiplicidad de personas, la naturaleza de las relaciones afectivas es una cuestión que escapa al ámbito del legislador estatal; lo que hace la Ley de Libre Convivencia es proteger a un núcleo familiar que puede conformarse por dos o más personas. Así, la naturaleza entre éstas estaría protegida por el derecho a la intimidad, a la vida privada y a la libertad personal.

l) Expresa que no pueden celebrar un contrato de libre convivencia las personas unidas en matrimonio ni las que mantengan vigente otra libre convivencia; manifiesta en que se coincide con el accionante de que la redacción del artículo 4o., permite que las personas que viven en concubinato celebren este contrato.

m) Considera que el artículo 5o., establece la competencia de los Jueces de primera instancia mixtos o especializados en Materia Familiar o Civil para conocer de todas las controversias relacionadas con la libre convivencia.

n) Señala que la constitucionalidad de las normas no depende de si las personas a quienes va dirigida pueden evadir su cumplimiento o no. El artícu-



lo 24, de la ley protege a la parte del contrato de libre convivencia que carece de ingresos o bienes para su mantenimiento.

o) Menciona que no es acertada la afirmación de los accionantes en el sentido de que, por la materia del Decreto Número 24486/LX/13, su refrendo corresponda a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, toda vez que esa dependencia estatal le competen diversas acciones, lo que se corrobora con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

p) Finalmente aduce que la publicación del Decreto Número 24486/LX/13 fue refrendado con la rúbrica del secretario general de Gobierno con lo que se cumplimenta la previsión del artículo 46, segundo párrafo, de la Constitución del Estado de Jalisco para su validez y observancia.

20. NOVENO.—**Alegatos y cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se tuvieron estos por ofrecidos; se declaró cerrada la instrucción enviándose el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

21. DÉCIMO.—**Retorno.** Mediante auto de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII y 81, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retornó la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013 a la **señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, a efecto de proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

22. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 18 y 22, así como del Decreto Número 24486/LX/13, mediante el cual se crea la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. SEGUNDO.—**Oportunidad.** En principio, debe tenerse en cuenta que el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República

señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: "*de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución*", las cuales "*podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma*" impugnada.

24. En congruencia con lo anterior, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente establece:

**"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

25. El análisis armónico de los preceptos constitucional y legal antes precisados, permite establecer que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente. Esto se confirma con el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, plasmado en la tesis registrada con el número 2a. LXXX/99 de rubro siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA."<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> "Texto: De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente."

26. En la especie, las normas generales combatidas por la Procuraduría General de la República fueron publicadas mediante decreto de **primero de noviembre de dos mil trece** en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.<sup>23</sup> Por tanto, el plazo para la interposición del presente mecanismo de regularidad constitucional **corrió del dos de noviembre y feneció el primero de diciembre de dos mil trece**. En este orden de ideas, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada el día hábil siguiente, esto es, el **lunes dos de diciembre de dos mil trece** en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal,<sup>24</sup> resulta que esta fue presentada en forma oportuna.

27. De igual manera, respecto a la impugnación del Decreto Número 24486/LX/13 por parte de un grupo de diputados de la LX Legislatura del Congreso del Estado, la interposición del presente mecanismo ocurrió el día **dos de diciembre mediante depósito en la oficina de correos de la localidad**, lo que se advierte del sello de referencia.<sup>25</sup> Así la jurisprudencia de este tribunal constitucional sostiene que, para que dichas promociones se tengan por presentadas a tiempo en las oficinas de correos del lugar de su residencia, se requiere pieza certificada con acuse de recibo y: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Lo anterior cuenta con soporte en el criterio jurisprudencial plenario: P./J. 17/2002 de rubro siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

28. En consecuencia, la interposición del presente mecanismo de regularidad constitucional por parte de diversos diputados de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco fue oportuna.

29. TERCERO.—**Legitimación.** Se procede a analizar la legitimación de los promoventes, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

<sup>23</sup> Ejemplar consultable a fojas 15 a 26 del expediente en que se actúa.

<sup>24</sup> Véase el sello visible al reverso de la foja 14 del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Véase el sello de correos de México a foja 96 del expediente en que se actúa.

30. Respecto de la acción de inconstitucionalidad 36/2013, suscribe la demanda presentada por la Procuraduría General de la República **Jesús Murillo Karam**, quien en su momento fungió como procurador general de la República, lo que acreditó con copias certificadas de su nombramiento.<sup>26</sup> Ahora bien, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), previo a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la Procuraduría General de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Por lo tanto, y debido a que se plantea la inconstitucionalidad de diversos numerales de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, resulta que la autoridad impugnante, cuenta con la legitimación necesaria para plantear la presente acción de inconstitucionalidad.

31. Sirve de apoyo a esta conclusión, la jurisprudencia plenaria P. /J. 98/2001, de rubro:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."

32. En segundo lugar, una porción de diputados de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco promovieron la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Número 24486/LX/13 publicado el viernes primero de noviembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

33. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, el treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas pueden acudir a la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el propio órgano. Ahora bien, en la especie, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Jalisco,<sup>27</sup> el Congreso de la referida entidad federativa se compone de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve electos según el principio de representación proporcional, lo que en total suman treinta y nueve diputados. De esta cifra, el treinta y tres por ciento corresponde a la cifra de doce punto ochenta y siete.

<sup>26</sup> Reverso foja 27 y 28 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 36/2013.

<sup>27</sup> "Artículo 18. El Congreso se compondrá de veinte diputados electos por el principio de mayoría relativa y diecinueve electos según el principio de representación proporcional."

34. En el caso que nos ocupa, firmaron el escrito **trece diputados**, quienes acreditaron su calidad a través de las copias certificadas referentes a la instalación de Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco de primero de noviembre de dos mil doce, en la que aparecen los nombres de los promoventes en su carácter de diputados locales. En este sentido, sólo basta que se cubra el porcentaje que alude el inciso d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, aún y con independencia del sentido de la votación de cada uno de los representantes populares en torno al decreto impugnado, lo anterior, guarda conformidad con el criterio plenario de este Tribunal Constitucional P/J. 20/2001, de rubro siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."

35. En consecuencia, se acreditó que la minoría parlamentaria promotiva sí cuenta con el porcentaje de legitimación necesario para promover el presente mecanismo de regularidad constitucional abstracto.

36. CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En la presente acción de inconstitucionalidad las autoridades emisora y promulgadora de la norma cuestionada, no adujeron causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte la actualización oficiosa de alguna de ellas, por lo que a continuación se procede al análisis de los conceptos de invalidez planteados.

37. QUINTO.—**Estudio de fondo.** La materia de este medio de control constitucional la constituye los artículos 18 y 22 de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, y el Decreto Número 24486/LX/13 que contiene dicha ley, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día uno de noviembre de dos mil trece.

38. Antes de abordar el estudio de los conceptos de invalidez argumentados, por razón de metodología, se estudiarán primero los conceptos de invalidez relacionados con las violaciones al procedimiento legislativo que dieron lugar al decreto impugnado. Lo anterior, ya que de estimarse fundadas éstas, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas, que de haberse emitido violando el procedimiento,

carecerán de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder, se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento. A este respecto resultan aplicables los criterios jurisprudenciales «P./J. 42/2007 y P./J. 32/2007» plenarios cuyos rubros y contenido son del siguiente tenor:<sup>28</sup>

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006).— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento."

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>28</sup> Consultables en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes."

39. Con esta base, la presente resolución se dividirá en dos apartados en donde se estudiarán, en primer lugar, los últimos precedentes que este Tribunal Pleno ha establecido en relación con el análisis de violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos (I); en el segundo apartado, este Tribunal Pleno se avocará al estudio de los conceptos de invalidez aducidos por el grupo de diputados de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en donde se argumentan, entre otras cuestiones, violaciones al procedimiento legislativo con respecto al decreto impugnado (II).

### **I. Criterios de esta Suprema Corte en materia de violaciones cometidas durante los procesos legislativos**

40. Respecto de las formalidades del procedimiento legislativo, este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de enero de dos mil siete, por mayoría de ocho votos, dictó resolución en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, promovidas por diputados de la Décimo Octava Legislatura del Estado de Baja California, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, en la que, entre otras cuestiones, consideró lo siguiente:

a) El pueblo mexicano se constituye en una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Fundamental, para lo cual los Estados adoptarán, en su ámbito interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

b) El pueblo mexicano adoptó el sistema federal, en virtud del cual las funciones estatales son distribuidas conforme a una delimitación de competencias entre los Poderes Federales y las autoridades locales, estableciendo que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, por lo que el gobernado se encuentra sujeto al Poder central en algunas esferas, mientras que en otras lo está a los poderes regionales o locales.

c) En la forma de gobierno democrático, aun cuando todos los titulares del poder público actúan como representantes del pueblo, lo son de un modo más preciso aquellos que han sido designados mediante elección popular, elegidos por el cuerpo electoral, mediante el sistema de sufragio directo, universal y secreto.

d) En el sistema de gobierno mexicano, uno de los elementos esenciales de la democracia es la deliberación pública, esto es, los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues sólo de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

e) En un Estado democrático la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes, sino además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

f) La violación a las formalidades del procedimiento legislativo debe abordarse en esta sede constitucional desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas de un procedimiento cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad



de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades del procedimiento identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en la tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma.

g) La democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte de las mayorías y de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto, incluso a los propios legisladores cuando actúan como órgano de reforma constitucional.

h) El órgano legislativo, antes de ser decisorio, debe ser deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

i) Para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

**1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan, tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates;**

**2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas;**

**3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.**

j) El cumplimiento de los anteriores criterios, siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que se trata de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. En otras palabras, los citados criterios no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, ya que su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo, y siempre deben aplicarse, sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como son, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras, la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, la dispensa de lectura de las iniciativas ante las cuales, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en la final desatención de ellos.

k) El artículo 116 de la Constitución Federal, únicamente establece las bases para la integración y elección de los miembros de los Poderes Legislativos de los Estados, sin prever reglas que deben aplicar al procedimiento legislativo que en sus leyes se contenga; por tanto, de acuerdo con los artículos 116 y 124, constitucionales, es facultad de las Legislaturas Estatales regular estos aspectos sin contravenir la Constitución Federal.

41. Ahora bien, el Tribunal Pleno al fallar la controversia constitucional 19/2007, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez, complementó tales estándares, al señalar que no solo deben respetarse los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino que también es necesario que se atienda a los lineamientos relacionados con el *derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo se den en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.*

42. Dichos estándares, en relación con el análisis de violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos fueron, de nueva cuenta confirmados, en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, resueltas por este Tribunal Pleno el diez de noviembre de dos mil quince.

43. Expuesto lo anterior, se procederá a analizar los conceptos de invalidez en las que se aducen irregularidades en el procedimiento legislativo del Decreto Número 24486/LX/13 impugnado.

### **I. Violación al procedimiento legislativo del decreto impugnado**

44. En la presente acción de inconstitucionalidad, diversos diputados de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, impugnaron el referido Decreto Número 24486/LX/13, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el primero de noviembre de dos mil trece, al considerar que para su aprobación surgieron una serie de violaciones al proceso legislativo, ello de conformidad con los conceptos de invalidez esgrimidos en su escrito inicial.

45. Del estudio integral de la acción de inconstitucionalidad, se puede apreciar que los diputados promoventes se duelen de que a su parecer existieron una serie de violaciones formales al procedimiento legislativo. En síntesis, se esbozaron los siguientes conceptos de invalidez derivados de la secuela legislativa:

a) Que la iniciativa que dio lugar al decreto impugnado fue presentada el dieciocho de abril de dos mil trece;

b) Que la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Derechos Humanos, Equidad de Género, Desarrollo Humano y Familia y Puntos Constitucionales, la cual debió presentar un estudio de los integrantes de cada Comisión Legislativa;

c) Que se presentó un dictamen único a cargo de la Comisión de Derechos Humanos ante la Dirección de Procesos Legislativos, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en violación de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y de su reglamento: i) Acta de la sesión de la Comisión de Derechos Humanos que se integró a las 9:30 horas del treinta y uno de octubre de dos mil trece; y ii) Entrega del dictamen a las 11:02 horas del mismo día, a la Dirección de Procesos Legislativos con la intención de ser incluida dentro de la agenda de la sesión del mismo treinta y uno de octubre de dos mil trece;

d) Que el orden del día que se presentó ante el Pleno en sesión extraordinaria solo establecía que se deliberaría sobre temas relacionados con el presupuesto de egresos;

e) Que hubo una votación para incluir en el orden del día el dictamen del cual surgió el decreto sin justificar que se trataba de un asunto urgente o de obvia resolución bajo el argumento de economía procesal y dispensa al trámite;

f) Que hubo una determinación de la presidencia respecto a que, el punto de discusión se encontraba agotado en la etapa de deliberación y se sometió a votación el dictamen correspondiente;

g) Que hubo votación y aprobación del decreto sin cumplir las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento; y

h) Que se expidió la ley en ausencia de refrendo por parte del secretario del ramo, que en el caso correspondía a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social.

46. Con base en los anteriores argumentos, conviene señalar que el orden jurídico del Estado de Jalisco dispone un conjunto normativo para la elaboración de su legislación. Así, de acuerdo con el artículo 28, fracción I, último párrafo, de la Constitución del Estado, la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto corresponde a los diputados y las mismas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley.

"Artículo 28. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto (sic), corresponde a:

"I. Los diputados;

"...

"Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia."

47. En este sentido, obra en autos constancias relacionadas con la presentación de la iniciativa de ley que expide la "Ley de Libre Convivencia para el Estado de Jalisco", a cargo de diez diputados de la Sexagésima Legislatura de fecha dieciocho de abril de dos mil trece,<sup>29</sup> con sello de turno para las Comi-

---

<sup>29</sup> Copias certificadas visibles a fojas 270 a 294 del expediente en que se actúa.

siones de Derechos Humanos, Desarrollo Humano, Equidad de Género y Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y reglamentos.

48. De conformidad con la reserva de ley contenida en el último párrafo del artículo 28 de la Constitución del Estado de Jalisco antes transcrito, la ley de la materia se refiere a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, misma que dispone la remisión de iniciativas a las comisiones correspondientes, de conformidad con el título sexto, capítulo II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Capítulo II

Procedimiento en Comisiones Legislativas

"Artículo 104.

"1. Las comisiones deben contar con más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente."

"Artículo 105.

"1. Si por motivo de su competencia se turna un asunto a dos o más comisiones, éstas deben dictaminar conjuntamente."

"Artículo 106.

"1. Recibida una iniciativa, el presidente de la mesa directiva propone a la asamblea el turno a la comisión o comisiones a que compete el asunto, de conformidad con la presente ley y las disposiciones reglamentarias.

"2. Cuando la competencia corresponde a dos o más comisiones el presidente propone el turno a las mismas para que dictaminen lo que corresponda y, en caso de no existir un dictamen en conjunto, cada comisión debe elaborar el dictamen correspondiente y someterlos a la aprobación del Pleno.

"3. Los turnos propuestos son aprobados por mayoría simple."

"Artículo 107.

"1. Recibida la iniciativa por el presidente de la comisión, éste la deriva al diputado integrante que corresponda para la formulación del proyecto de dictamen y entrega copias a los demás integrantes de la comisión.

"2. El orden en que las iniciativas son derivadas a los diputados integrantes de las comisiones es estrictamente alfabético y sucesivo, incluyendo al presidente de la comisión.

"3. Cuando al diputado que le correspondería realizar el proyecto de dictamen, sea el mismo que presentó la iniciativa, el presidente deberá derivarla al que le sigue en el orden alfabético.

"4. El diputado al que le hubiera sido derivada la iniciativa debe formular su proyecto de dictamen dentro del plazo de quince días naturales, salvo que la iniciativa requiera, a juicio de la comisión, plazo mayor; caso en el cual puede prorrogarse, cuidando siempre de respetar los plazos en que la comisión debe dictaminar.

"5. Una vez presentado el proyecto de dictamen para su discusión, éste debe ser entregado a los integrantes de la comisión a más tardar tres días hábiles antes de la sesión de comisión en que vaya a discutirse.

"6. Si el proyecto presentado por el diputado es aprobado sin adiciones o reformas se tiene como resolución definitiva de la comisión. Si en la reunión de comisión en que se estudie este proyecto se aprueban modificaciones o adiciones al mismo, deben hacerse en ese momento y proceder a su firma.

"7. Las resoluciones de las comisiones, se toman por mayoría relativa y, en caso de empate, el presidente tiene el voto de calidad."

"Artículo 108.

"1. Las iniciativas y los asuntos turnados a las comisiones deben dictaminarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción, salvo que:

"I. La iniciativa o asunto requiera, a juicio de la comisión, plazo mayor; caso en el cual pueda solicitar a la asamblea autorice la prórroga para dictaminar, dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales seguidos a la concesión;

49. Conviene señalar, que obra en autos del expediente copia certificada del acta de la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Derechos Humanos celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil trece en la que se destaca lo siguiente:

"En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 9:30 horas del treinta y uno de octubre de dos mil trece, en las instalaciones de la Sala de Juntas

---

"II. Se trate de juicios políticos, en cuyo caso se registrá por los términos y plazos que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

"III. Se trate de acuerdos legislativos, que se dictaminarán dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción.

"IV. Tratándose de las iniciativas que involucren la enajenación o actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles patrimonio del Estado de Jalisco, derivadas de proyectos productivos de los contemplados en la Ley para el Desarrollo Económico y la Ley para Promoción a la Inversión, ambas del Estado de Jalisco, las comisiones que conozcan de dichas iniciativas deberán presentar su dictamen ante la asamblea en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción y turno, y si a juicio de la comisión, la iniciativa o el asunto requiere de un plazo mayor, esta deberá solicitar una prórroga hasta por un máximo de diez días naturales a la Asamblea del Congreso para su dictaminación, tomando en consideración siempre los criterios de sustentabilidad y desarrollo contemplados en las leyes antes referidas para su dictaminación.

"Concluidos los plazos señalados en el párrafo anterior, y tratándose únicamente para casos de los ahí contemplados, la Asamblea del Congreso deberá resolver el dictamen de referencia, en un término no mayor de 15 días naturales posteriores a la fecha del turno del dictamen, por parte de las comisiones dictaminadoras, al área correspondiente. Concluido el término señalado anteriormente, sin que hubiese resuelto dicho dictamen, se entenderá por aprobada la iniciativa en cuestión, bajo el concepto de la afirmativa ficta.

"V. Se establezca plazo diverso para su dictamen en la agenda legislativa común o medie acuerdo específico de la asamblea que determine plazo distinto.

"2. Las iniciativas provenientes de los ciudadanos a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, que se presenten conforme al procedimiento que señala la ley de la materia, deben ser dictaminadas en el plazo que determina la ley estatal en materia de participación ciudadana.

"3. En el supuesto que una comisión incumpla lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente de la mesa directiva turnará el asunto de inmediato a la Junta de Coordinación Política para que, a más tardar, en la sesión siguiente proponga a la asamblea la creación de la comisión especial con carácter transitorio que debe concluir el estudio y dictamen de la iniciativa o asunto que se trate, concediendo para tal efecto, un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la comisión es integrada."

"Artículo 109.

"1. Las comisiones sólo pueden atender el asunto o materia de la competencia que les fue turnado.

"2. Si al momento de su estudio y análisis se advierte que involucra la materia o competencia de otras comisiones, el presidente debe hacerlo del conocimiento de la asamblea para que lo turne a las comisiones correspondientes.

"3. Si del estudio y análisis se desprende que existen diversos ordenamientos relacionados con la iniciativa y no son considerados por ésta, la comisión puede ampliar su dictamen para incluir éstos."

"Artículo 110.

"1. El diputado que en comisión disienta de la mayoría podrá formular voto particular por escrito.

"2. El voto disidente se presenta ante la comisión hasta el día hábil siguiente a aquel en que se apruebe el dictamen.

de la Coordinación del Partido Revolucionario Institucional, del Congreso del Estado de Jalisco, sita en la calle Hidalgo No. 222, colonia Centro, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Derechos Humanos, con la asistencia de los integrantes que a continuación se mencionan: ... Haciendo el uso de la voz, el diputado presidente, expone que el punto tres es (sic) presentación, discusión, y en su caso, aprobación o no, de proyecto de dictamen, que presenta el de la voz, en cumplimiento de acuerdo tomado por el Pleno de esta presidencia para que se elaborara un nuevo dictamen que re-

---

"3. El voto puede ser total o parcial, según modifique total o parcialmente el dictamen."

"Artículo 111.

"1. Una vez aprobado el proyecto de dictamen por las comisiones, éstas pueden enviar una copia del proyecto al Instituto de Investigación y Estudios Legislativos para su opinión y éste debe comunicar a la brevedad posible las observaciones que tuviere.

"2. Las observaciones del Instituto de Investigación y Estudios Legislativos deben versar sobre problemas de constitucionalidad, contravención a otras normas legales, técnica legislativa, congruencia interna o corrección del estilo."

"Artículo 112.

"1. El voto particular se anexará al dictamen y deberá contener en lo general los elementos legales y reglamentarios del mismo."

"Artículo 113.

"1. Las comisiones pueden elaborar acuerdos internos cuando la naturaleza del asunto no verse sobre facultades reservadas a la asamblea.

"2. Los acuerdos internos no hacen las veces de dictámenes y sólo tienen efectos administrativos.

"3. Las comisiones deben informar semestralmente al Comité de Proceso Legislativo de los acuerdos internos que emitan, la cual debe mantener un registro de los mismos."

"Artículo 114.

"1. Las comisiones deben celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el correcto desahogo de las iniciativas turnadas, debiendo celebrar, por lo menos, una sesión al mes.

"2. Los presidentes de cada comisión tienen la responsabilidad de informar a los integrantes de las comisiones, con la antelación que establezca esta ley o las disposiciones reglamentarias, del día, hora y lugar en que se celebran las reuniones de comisión.

"La mayoría de los vocales de una comisión pueden convocar a sesión con las formalidades establecidas en el artículo 76 del reglamento, cuando el presidente de la misma no lo haga en los términos que señala el párrafo primero de este artículo y previo requerimiento de los vocales no atendido en los 2 días hábiles posteriores. En caso de que el presidente no asista a la sesión convocada se nombrará a uno de los integrantes a fin de que presida la sesión con las atribuciones legales correspondientes."

"Artículo 115.

"1. Las comisiones pueden celebrar foros de consulta pública o reuniones con especialistas de la materia para tratar asuntos de su competencia.

"2. Las comisiones legislativas pueden recabar de las oficinas públicas que funcionen en el Estado, todos los informes que se estimen convenientes para su trabajo, bien sea por escrito o mediante la comparecencia de sus titulares a las sesiones de éstas.

"3. Las comisiones legislativas pueden abrir un periodo de consulta ciudadana, previo a la dictaminación de las iniciativas de ley, a través de las tecnologías de la información aprobadas por el Pleno."

"Artículo 116.

"1. Los presidentes de las comisiones deben informar al Comité de Proceso Legislativo, de las ausencias de los diputados a las reuniones de trabajo, siempre que las faltas sean injustificadas."

suelva la iniciativa que expide la Ley de Libre Convivencia para el Estado de Jalisco, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y reforma el artículo 778 del Código Civil del Estado de Jalisco. ..."

"Continuando con el uso de la voz, el diputado presidente señala que al no haber otro asunto varío (sic) y en cumplimiento al punto cuatro del orden del día clausura la décima segunda sesión ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos, siendo las diez horas con treinta minutos de este día."<sup>31</sup>

50. Como se observa la elaboración de un dictamen de la iniciativa en comento, se llevó a cabo el día treinta y uno de octubre de dos mil trece en sesión extraordinaria de la Comisión de Derechos Humanos del referido órgano legislativo del Estado de Jalisco, y el mismo aconteció entre las nueve treinta y las diez treinta horas del propio día.

51. En el caso estudiado, obra en autos copia certificada del dictamen que expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, firmado únicamente por cuatro integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Jalisco, pero no así por los miembros de las diversas Comisiones de Desarrollo Humano y Familia, de Equidad de Género, Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y reglamentos, con un sello de recepción por parte de la Dirección de Procesos Legislativos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, **a las once horas con dos minutos**,<sup>32</sup> y que modificó el contenido original de la iniciativa en comento, tal cual fue sostenido durante la reunión a cargo de la Comisión de Derechos Humanos, tras haber terminado su sesión a **las diez horas con treinta minutos** del referido treinta y uno de octubre de dos mil trece.

52. Ahora bien, en el presente asunto habrá de considerarse que obra en autos copia certificada de la sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil trece,<sup>33</sup> sin que se advierta de ella, pronunciamiento sobre la probable discusión del dictamen con proyecto de decreto de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco. Por tanto, puede señalarse que el proceso legislativo que dio lugar al decreto que se reclama en la presente vía, debió tratarse, en principio, en una sesión ordinaria y ajustarse a la previsión nor-

<sup>31</sup> Visible a fojas 559 a 565 del expediente en que se actúa.

<sup>32</sup> Visible a fojas 220 a 269 del expediente principal de acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.

<sup>33</sup> Visible a fojas 207 a 210 del expediente en que se actúa.



mativa contenida en el artículo 10.2, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dispone:

"Artículo 10.

"...

"2. Los dictámenes para el desahogo de la sesión, que no se hayan entregado con 36 horas de anticipación a la misma a la Dirección de Procesos Legislativos no podrán ser agendas (sic) en la sesión respectiva. Salvo los casos previstos en este reglamento y aquellos que acuerde la asamblea."

53. En este sentido, resulta relevante señalar que el dictamen concerniente a la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, fue aprobado con fecha de treinta y uno de octubre de dos mil trece por la Comisión de Derechos Humanos del referido Congreso del Estado de Jalisco y presentado ante la Dirección de Procesos Legislativos tan sólo treinta y dos minutos más tarde (esto es: a las once con dos minutos), tal cual se advierte del propio sello de recibo del dictamen en comento,<sup>34</sup> con lo cual, se evidencia que **no se cumplió el mandato que alude a la entrega del dictamen, al menos treinta y seis horas antes del desahogo de la sesión respectiva**, salvo que se tratase de un caso excepcional previsto en el propio reglamento o que lo hubiese acordado la asamblea.

54. En estrecha relación con lo anterior, obra en autos copia certificada del Diario de Debates, año I, tomo XII, número 69, referente a la sesión extraordinaria de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, de treinta y uno de octubre de dos mil trece, en donde se verifica la asistencia de treinta y siete de los treinta y nueve que integran dicha corporación parlamentaria.<sup>35</sup> Así, el presidente de la asamblea determinó lo siguiente:

"Dado que existe quórum legal para sesionar, se declara su existencia legal y el inicio de esta sesión, siendo las 13:22 horas del 31 de octubre de dos mil trece, instalados en el recinto de este Poder Legislativo.<sup>36</sup> ..."

55. También se advierte de autos que la sesión extraordinaria de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, de treinta y uno de

<sup>34</sup> Visible a foja 220 del expediente en que se actúa.

<sup>35</sup> Visible a fojas 396 a 458 del expediente de acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.

<sup>36</sup> Foja 397 del expediente en que se actúa.

octubre de dos mil trece, tenía por finalidad la discusión del siguiente orden del día:

"Sesión extraordinaria del Congreso del Estado del 31 de octubre. Orden del día:

"1. Declaración de quórum legal.

"2. Trámite de comunicaciones recibidas en el Congreso del Estado.

"3. Dictámenes de decreto de primera lectura.

"4. Segunda lectura, discusión y aprobación –en su caso– de dictámenes de decreto.

"5. Aprobación –en su caso– de minutas de decreto.

"6. Comunicaciones y propuestas de la mesa directiva o de la Junta de Coordinación Política.

"7. Discusión y aprobación –en su caso– de los acuerdos legislativos agendados.

"8. Conclusión y cita.<sup>37</sup> ..."

56. En este orden de ideas, conviene señalar que la ya referida Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establecen en sus numerales 131 y 11, respectivamente, las finalidades y el desarrollo de las sesiones extraordinarias:

"Artículo 131.

"1. Son sesiones extraordinarias:

"I. En las que se trate la desintegración de Ayuntamientos, suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros;

"II. Las que se celebren en cumplimiento de las disposiciones de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos; y

<sup>37</sup> Consultable a foja 322 del expediente en que se actúa.

"III. Las que se convoquen por algún asunto urgente, a consideración de la mesa directiva.

"2. Las sesiones extraordinarias no pueden tener otro objeto que el propio para el que fueron convocadas."

"Artículo 11.

"1. La sesión extraordinaria se desarrollará preferentemente bajo la (sic) siguiente orden del día:

"I. Registro de asistencia;

"II. Declaratoria de quórum legal; y

"III. Aprobación y discusión del asunto a tratar.

"2. Los presidentes de las Comisiones de Responsabilidades y de Gobernación y Fortalecimiento Municipal, solicitarán previamente y por escrito al presidente de la mesa directiva, que convoque a sesión extraordinaria para el desahogo de los asuntos previstos en las fracciones I y II del artículo 131 de la ley.

"3. En el caso de la fracción III del artículo 131 de la ley, el presidente de la mesa directiva hará la convocatoria por medio indubitable.

"4. En el desarrollo de las sesiones se regirá por lo señalado por la ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y los demás ordenamientos aplicables."

57. En el caso en comento, también se aprecia que la presentación del dictamen aprobado por la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Jalisco, tampoco cumplió con la previsión contenida en el numeral 10.1, del ya referido Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco que a la letra dispone:

"Artículo 10.

"1. La propuesta de orden del día deberá ser entregada a los diputados al menos con 24 horas de anticipación a la sesión, junto con sus dictámenes y documentos anexos."

58. De todo lo anterior, se puede colegir que el referido dictamen se entregó a la Dirección de Procesos Legislativos el día treinta y uno de octubre

de dos mil trece a las once horas con dos minutos, es decir, la misma fecha en que se celebró la sesión extraordinaria y que fue incluido en la orden del día sin cumplir con la previsión vinculada con la entrega de la misma a los diputados al menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión para que los legisladores estuviesen en la posibilidad de formular observaciones, analizar el dictamen, argumentar o contra argumentar sobre su contenido, pues el dictamen en comento se puso presumiblemente a disposición a las trece horas con veintidós minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil trece, con lo cual, resultaba difícil que los miembros del ya referido órgano deliberativo pudiesen imponerse del contenido y alcances del proyecto de decreto; lo anterior se corrobora con las participaciones de algunos de los diputados del Congreso durante la celebración de dicha sesión extraordinaria:

"El **C. Diputado Luis Guillermo Martínez Mora**: Un documento que estoy firmando, señor presidente, diputado Enrique Velázquez González, donde le solicito de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de este Poder, todos los dictámenes deben ser entregados a la Dirección de Procesos Legislativos con antelación de treinta y seis horas a la celebración de una sesión, o de lo contrario, esto no podrá ser agendado en la sesión respectiva.—Aunado a lo anterior, el mismo artículo mandata que la propuesta de orden del día debe ser entregada a los diputados al menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, junto con sus dictámenes y documentos anexos. Si bien es cierto que el citatorio cumplió con la formalidad de ley, en ningún momento me fue entregado un dictamen, para poder hacer un análisis acucioso."<sup>38</sup>

"El **C. Diputado Alberto Esquer Gutiérrez**: Sólo para corregirlo, presidente.—El 3.1 al que se refiere el diputado Guillermo Martínez Mora, no es referente al presupuesto, es referente al dictamen que hoy en la mañana aprobó la Comisión de Derechos Humanos y que se está turnando a este Pleno sin treinta y seis hora de anticipación.—Le informo, diputado presidente, que de conformidad con el artículo 131 que usted refiere de las sesiones extraordinarias, deben ser solamente de casos urgentes. Creo que esta ley 3.1 no está siendo una ley que sea de carácter urgente.—Concluyendo, diputado presidente: **Usted está enlistando a la sesión extraordinaria del día de hoy un dictamen que fue votado esta mañana en la Comisión de Derechos Humanos, sin pasar treinta y seis horas para el análisis y estudio de este nuevo dictamen propuesto por la comisión... pase a ser votado cuatro**

<sup>38</sup> Visible a foja 398 del expediente en que se actúa.

**horas más tarde de este dictamen.**—Yo le solicito, diputado presidente, se apegue a la legalidad de este Congreso. Yo le solicito que no violente el reglamento de este Congreso. ... Por instrucción de usted, no se enlistó, hasta el día de hoy, y viene enlistado antes el 3.1, que fue votado hoy por la mañana. Yo puedo constatar que muchos de mis compañeros legisladores de este Congreso no conocen aún el dictamen con las modificaciones que fue aprobado esta mañana. ...Creo, presidente que durante sus cuatro meses de gestión como presidente de la mesa directiva... podemos recalcar las violaciones a la ley. Usted hace unos momentos en su informe hablaba del respecto de los diputados. Póngalo a consideración. De acuerdo con el artículo 10 –le doy lectura– los dictámenes para el desahogo de la sesión que no se hayan entregado con treinta y seis horas de anticipación a la misma Dirección de Procesos Legislativos no podrán ser agendados a la sesión respectiva, salvo los casos previstos que acuerde la asamblea y que sean de suma urgencia.<sup>39</sup> ..."

59. De igual manera, el presidente de la mesa directiva fundamentó la inclusión del Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos en el orden del día, con base en las atribuciones que se desprenden del artículo 36, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que en cita establece:

"Artículo 36.

"1. Son atribuciones del presidente:

"...

"V. Proponer a la asamblea, el orden que corresponda a los asuntos que se presenten en las sesiones, señalando la distribución de los asuntos que se agenden en la misma, para que lo apruebe o lo modifique. En casos de obvia y urgente resolución en los que el Congreso del Estado tenga que tomar alguna determinación, el presidente a propuesta de alguno de los diputados, puede modificar el orden de los asuntos o dispensar lecturas, previa aprobación de la asamblea."

60. En la especie, es de advertirse a cargo de este Tribunal Pleno que, la justificación para la inclusión en la orden del día del punto 3.1, referente al dictamen de decreto que expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de

<sup>39</sup> Visible a fojas 398 y 399 del expediente en que se actúa.

Jalisco, obedeció a que, de acuerdo con la interpretación del presidente de la mesa directiva, el análisis, discusión y votación sobre el dictamen cuestionado se enmarcaba dentro de la fracción V del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; es decir, se trataba de un asunto de "urgente y obvia resolución" y, en consecuencia, operaría una excepción a las obligaciones de inclusión en la orden del día de cuando menos veinticuatro horas, así como una excepción al deber de entregar el dictamen respectivo cuando menos con treinta y seis horas de anticipación a la Dirección de Procesos Legislativos, de conformidad con el ya referido artículo 10.1, del Reglamento de Ley Orgánica del Poder Legislativo; así se desprende de la referencia aludida por el diputado presidente:<sup>40</sup>

"El C. Presidente: Gracias, diputado. Nada más le informo que usted mismo en la Comisión de Puntos Constitucionales solicitó que se subieran los dictámenes de este tema, que se estrecharan términos y que se votara en una sola sesión; fue una solicitud que usted me hizo en la Comisión de Puntos Constitucionales. Y... bueno, pues para usted no es... en calidad de urgente; para nosotros, el análisis que hacemos... como presidente de la mesa directiva, consideró que se debe tratar en la sesión de hoy.—Le voy a pedir al secretario nada más que le dé lectura al artículo 131, por favor. El C. Secretario Jaime Prieto Pérez: Como indica, diputado presidente. ..."

61. Ahora bien, se puede advertir que al continuar la sesión, el diputado presidente solicitó la dispensa a la que aluden los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Jalisco,<sup>41</sup> pero debe observarse también que, de conformidad con los artículos 161 y 162 de la referida ley, la

<sup>40</sup> Visible a foja 399 del expediente en que se actúa.

<sup>41</sup> "Artículo 164.

"1. La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo.

"2. En ningún caso puede ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto, sin haberse satisfecho el requisito previsto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado.

"3. La dispensa de trámites que prevé este artículo se aplica también a la lectura de actas, comunicaciones y demás documentos, que previene este ordenamiento; siempre y cuando se hayan hecho llegar con antelación a los diputados."

"Artículo 165.

"1. La dispensa de trámites puede ser solicitada mediante moción de cualquiera de los diputados.

"2. Presentada la moción, el presidente procede a abrir el debate correspondiente y una vez agotado éste, se procede a la votación.

"3. La moción es aprobada si así lo determina la mayoría absoluta del Congreso del Estado.

"4. Aprobada la moción, el dictamen se presenta a la asamblea y se procede a su discusión y a su votación."

primera lectura de un dictamen, no podrá realizarse sin que previamente se haya hecho entrega a los diputados fotocopias o cualquier medio electrónico o magnético que contenga el dictamen:

"Artículo 161.

"1. Los dictámenes relativos a proyectos de ley y decreto deben recibir dos lecturas.

"2. Entre ambas lecturas debe mediar al menos una sesión.

"3. La discusión del proyecto se realiza en la sesión en que se efectúe la segunda lectura."

"Artículo 162.

"1. No puede ser presentado a primera lectura, ningún proyecto de ley o de decreto sin que previamente se haya hecho entrega a los diputados mediante fotocopias o por cualquier medio electrónico o magnético que contenga el dictamen, con el acuse de recibo correspondiente, de conformidad con el reglamento."

62. En este sentido, también puede constatarse que la solicitud para considerar la dispensa de la lectura del dictamen a primera lectura del decreto sobre la Ley de Libre de Convivencia del Estado de Jalisco, obedeció a las siguientes razones aducidas por parte del presidente de la mesa directiva:

"El C. Presidente: Para continuar con el siguiente punto del orden del día, de conformidad con lo facultado en los artículos 164 y 165 de nuestra ley orgánica, esta presidencia pone a su consideración la dispensa de la lectura del dictamen de primera lectura, en virtud de que obran en poder de cada uno de ustedes las copias respectivas, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa en referencia ... Aprobado."<sup>42</sup>

63. Sin embargo, durante el desarrollo de la misma, nuevamente algunos diputados de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco hicieron del conocimiento de la mesa directiva que no conocían o apenas cono-

---

<sup>42</sup> Visible a foja 402 del expediente en que se actúa.

cían el contenido del dictamen con proyecto de decreto de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco:

"El **C. Diputado Julio Nelson García Sánchez**: Gracias, diputado presidente. Nada más para solicitarle que se haga constar en actas que este dictamen que se está proponiendo en primera lectura, apenas en estos instantes se subió aquí a la pantalla que tenemos cada uno de los diputados en curules. Entonces, pido que se haga constar que a mí no lo han hecho llegar, diputado presidente. Es cuanto."

"El **C. Diputado Luis Guillermo Martínez Mora**: Para sumarme a lo antes expuesto por el diputado Nelson García."

"El **C. Diputado Salvador Zamora Zamora**: En el mismo, para sumarme a la propuesta del diputado, y decir que ya tengo media hora pidiendo que se reinstale mi máquina, ya que no puedo ni siquiera en este momento ver el dictamen. Es cuanto, diputado presidente."<sup>43</sup>

64. Asimismo, el argumento relacionado con el estrechamiento de los términos para la inclusión en el orden del día del punto 3.1, respecto del dictamen del decreto sobre la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, fue objeto de observaciones por parte de otros diputados:

"El **C. Diputado Alberto Esquer Gutiérrez**: Presidente, pidió estrechamiento de términos ... con seis votos que fueron levantando la mano. Respete este Congreso. Y le solicito que la votación del estrechamiento sea en tablero."<sup>44</sup>

65. En respuesta a lo anterior, el presidente de la mesa directiva tuvo a bien el justificar la actuación siguiente a efectos de continuar con el proceso legislativo:

"El C. Presidente: Se agenda, y se atiende la propuesta del diputado Alberto Esquer y Comisión de Puntos Constitucionales, y... además... la discusión que se ha dado fuera y la invitación que hacen, en días de manifestaciones... creo que es un tema suficientemente discutido, suficientemente platicado, y se pone a consideración de la asamblea para que el día de hoy se resuelva. No son alusiones personales. Se atiende la moción.—En consecuencia, se tienen

<sup>43</sup> Visible a foja 403 del expediente en que se actúa.

<sup>44</sup> Visible a foja 404 del expediente en que se actúa.



satisfechos los términos contemplados en los artículos 161 y 162 de nuestra ley orgánica y se fija la segunda lectura y discusión del dictamen marcado con el número 3.1 para esta misma sesión.<sup>45</sup>

66. De igual manera, este Tribunal Pleno observa que, tras la segunda lectura, también algunos diputados mostraron su inconformidad con la violación a las normas procedimentales<sup>46</sup> y posteriormente se llevó a cabo la votación del referido dictamen, aprobándose con un total de 20 votos a favor, 1 abstención, 15 votos en contra, de un total de 36 votos emitidos.<sup>47</sup>

67. En vista de lo anterior, es dable sostener que en el presente asunto y a pesar de cubrirse la previsión relativa al *derecho a la participación* de todas las fuerzas políticas en la sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre de dos mil trece, en la votación que dio origen al Decreto Número 24486/LX/13 referente a la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco tras los posicionamientos parlamentarios, **no se cumplimentó el derecho a la participación deliberativa en relación con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.** Esto es, como lo ha sostenido este Alto Tribunal en sus últimos criterios en la materia, que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo se den en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.

68. Esto es así, debido a que no puede sostenerse que los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura tuvieran conocimiento detallado de un dictamen que fue aprobado hasta las diez horas con treinta minutos del mismo día de la celebración de una sesión extraordinaria, cuya convocatoria no versaba sobre dicho punto y que adicionalmente no fuera incluido en la orden del día con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, así como la inclusión de los documentos correspondientes (en cualquier formato) y tampoco fuese entregado al menos con treinta y seis horas con anticipación ante la Dirección de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco, pues esto último ocurrió treinta y dos minutos después de concluir

<sup>45</sup> Visible a fojas 404 y 405 del expediente en que se actúa.

<sup>46</sup> A cargo de los diputados: José Gildardo Guerrero, José Clemente Castañeda Hoeflich, Julio Nelson García Sánchez, José Hernán Cortés, Luis Guillermo Martínez Mora, Alberto Esquer Gutiérrez, Salvador Zamora Zamora; posicionamientos visibles a fojas 405 a 433 del expediente en que se actúa.

<sup>47</sup> Visible a foja 433 del expediente en que se actúa.

la sesión de la Comisión de Derechos Humanos que modificó la iniciativa original del proyecto de Ley de Libre de Convivencia del Estado de Jalisco.

69. En el caso concreto, no se trata de una violación formal que no trascienda en el resultado o producto legislativo, esto es, el Decreto Número 24486/LX/13 que contiene a la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, sino que la violación al proceso legislativo se traduce en una incorrecta interpretación, respecto de un caso calificado como de obvia y urgente resolución, soslayando la normatividad orgánica del propio cuerpo deliberativo y sin sometimiento a votación de todo el cuerpo para considerarlo así, en los términos del artículo 36, fracción V, de la Ley Orgánica «del Poder Legislativo» del Estado de Jalisco.

70. Asimismo, tampoco puede sostenerse que el referido asunto haya sido suficientemente discutido por parte de los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso Local, debido a que muchos de ellos desconocían el contenido del dictamen –modificado unas horas antes–, mismo que recibieron durante la celebración de la sesión extraordinaria del día treinta y uno de octubre de dos mil trece.

71. De igual manera, este Tribunal Pleno tampoco advierte una motivación reforzada o justificada que sostuviera la incorporación del dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Local en el orden del día, como un asunto urgente a ser tratado en la multitudada sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil trece. Lo anterior es así, toda vez que la circunstancia para calificar que el tema a tratar como una situación de "obvia y urgente resolución" no era suficiente para convalidar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo y el respeto a las reglas con las cuales deben conducirse. Lo anterior, se puede dilucidar a través de una interpretación análoga, apoyada en el criterio jurisprudencial plenario P./J. 37/2009, de rubro y texto siguientes:<sup>48</sup>

"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. SU FALTA DE MOTIVACIÓN NO SE CONVALIDA POR LA VOTACIÓN DE LA MAYORÍA O UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.— La circunstancia de que una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos, no es suficiente para convali-

---

<sup>48</sup> Tesis del Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1110.

dar su falta de motivación, máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo. Además, las votaciones ocurridas durante el desarrollo del procedimiento no pueden servir como sustento para desestimar los conceptos de invalidez en los que se aduce la violación a los principios democráticos en un proceso legislativo."

72. En este mismo sentido, para el caso de notoria urgencia en la continuación del proceso legislativo con dispensa de trámites legislativos, el presidente de la mesa debió por lo menos acreditar las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso se traduzca en afectación a principios democráticos. Lo cual en la especie no sucedió. Esto se apoya con el criterio de jurisprudencia del Pleno: P./J. 36/2009 que establece lo siguiente:<sup>49</sup>

"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.—El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan

<sup>49</sup> Tesis del Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1109.

ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos."

73. En consecuencia y, al haber resultado fundados los conceptos de invalidez planteados por parte de un grupo de legisladores de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, lo procedente es **declarar la invalidez del decreto impugnado**.

74. En función del resultado previamente alcanzado, resulta innecesario el estudio de los conceptos de invalidez planteados por la Procuraduría General de la República en la acción de inconstitucionalidad 36/2013.

75. SEXTO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que la invalidez alcanza a todas las disposiciones contenidas en el decreto impugnado, inclusive al artículo único transitorio que establecería que el referido decreto entraría en vigor el primero de enero de dos mil catorce, previa publicación en el Estado de Jalisco.

76. Asimismo, de conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria,<sup>50</sup> se ordena que la declaratoria de invalidez del decreto por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. Sin embargo, lo anterior tampoco implica desconocer o desproteger las previsiones y situaciones jurídicas que diversos particulares hayan celebrado a la luz de la referida legislación, pues la declaración de invalidez sólo puede tener efectos a futuro.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto Número 24486/LX/13 por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicado el primero de noviembre de dos mil trece en el Periódico Oficial de dicha

---

<sup>50</sup> "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

entidad federativa, la cual surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta en funciones Luna Ramos.

Los Ministros Luis María Aguilar Morales y José Ramón Cossío Díaz no asistieron a la sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

La señora presidenta en funciones Luna Ramos declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 84/2013 (10a.), P/J. 4/99, 1a./J. 81/2004, 2a. LXXX/99, P/J. 17/2002, P/J. 98/2001, P/J. 20/2001, P/J. 42/2007 y P/J. 32/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1487 y Novena Época, Tomos IX, febrero de 1999, página 288; XX, octubre de 2004, página 99; IX, junio de 1999, página 658; XV, abril de 2002, página 898; XIV, septiembre de 2001, página 823; XIII, marzo de 2001, página 448; XXV, mayo de 2007, página 1639 y XXVI, diciembre de 2007, página 776, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con el número de identificación P/J. 120/2009, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, julio-diciembre de 1980, Primera Parte, página 134, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de febrero de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE HA SIDO REFORMADA, ANTE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INVALIDEZ QUE PUEDE SURTIR EFECTOS RETROACTIVOS.**

**II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA PREVISTA EN UNA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE HA SIDO REFORMADA, CUANDO REGULA ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES ACUSADOS DE HABER INFRINGIDO NORMAS PENALES.**

**III. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NATURALEZA Y ALCANCES EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.**

**IV. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UNA EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PERSONAL Y GUARDA UNA RELACIÓN IMPORTANTE CON EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

**V. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. IMPONE EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS INCLUSO CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA VOLUNTAD DE AQUÉL.**

**VI. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN CRITERIO ORIENTADOR DE TODA PRODUCCIÓN NORMATIVA, QUE NO SÓLO INCLUYE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO, SINO TAMBIÉN POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ESPECÍFICAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

**VII. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL FUNCIONA COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA ACTIVIDAD INTERPRETATIVA RELACIONADA CON CUALQUIER NORMA APLICADA A UN MENOR EN UN CASO CONCRETO O QUE PUEDA AFECTAR SUS INTERESES.**

**VIII. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LAS NORMAS GENERALES QUE NO DAN PRIORIDAD A SU PROTECCIÓN O NO BUSCAN**

**EL MAYOR BENEFICIO PARA EL INFANTE RESULTAN CONTRARIAS, PRIMA FACIE, A ESE PRINCIPIO.**

**IX. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.**

**X. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NATURALEZA Y ALCANCES.**

**XI. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA NORMA QUE ESTABLECE, PREVIO EL CONSENTIMIENTO LEGALMENTE PREVISTO, LA POSIBILIDAD DE EXHIBIR A UN MENOR EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO PRESUNTO AUTOR DE UN HECHO DELICTIVO RESULTA CONTRARIA A ESE PRINCIPIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIN QUE MEDIE EL CONSENTIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY CORRESPONDIENTE", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

**XII. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA NORMA QUE ESTABLECE, PREVIO EL CONSENTIMIENTO LEGALMENTE PREVISTO, LA POSIBILIDAD DE EXHIBIR A UN MENOR EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO PRESUNTO AUTOR DE UN HECHO DELICTIVO, RESULTA CONTRARIA A ESE PRINCIPIO EN SU VERTIENTE COMO REGLA DE TRATO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIN QUE MEDIE EL CONSENTIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY CORRESPONDIENTE", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

**XIII. SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SU FINALIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL SE MENOSCABA MEDIANTE LA EXHIBICIÓN ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD INVOLUCRADOS EN LA COMISIÓN DE UN DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIN QUE MEDIE EL CONSENTIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY CORRESPONDIENTE", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

**XIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS**

**AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIN QUE MEDIE EL CONSENTIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY CORRESPONDIENTE", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

**XV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SIN QUE MEDIE EL CONSENTIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY CORRESPONDIENTE", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2015. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 7 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **siete de junio de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

### **Sentencia:**

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 39/2015 promovida por la procuradora general de la República en contra del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en la porción normativa que dispone: "*sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente*", contenido en el Decreto Ciento Noventa y Tres, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de junio de dos mil quince.

### **I. Trámite**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely Gómez González, procuradora general de la República,<sup>1</sup> promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los

---

<sup>1</sup> Personalidad que acreditó con la copia certificada de su nombramiento.



Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en la porción normativa que dispone: "*sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente*", contenido en el Decreto Ciento Noventa y Tres, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el tres de junio de dos mil quince (fojas 1 a 42 de este toca).

**2. Autoridades emisora y promulgadora.** La norma general impugnada se emitió por el Poder Legislativo y se promulgó por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

**3. Conceptos de invalidez.** La promovente en sus conceptos de invalidez, manifestó en síntesis, que:

**1.** El texto normativo del propio artículo impugnado establece que la regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar (i) los derechos fundamentales que la Constitución establece a todo individuo, así como (ii) aquéllos que se han reconocido a los menores de edad por su condición de personas en desarrollo, entre los que destaca el interés superior del menor. En ese sentido, la porción normativa que se estima inconstitucional e inconveniente no respeta ninguno de esos dos elementos, porque otorga la posibilidad de que un adolescente involucrado en un proceso en el que se dilucidan sus derechos por la comisión de una conducta punible, sea expuesto ante los medios de comunicación.

**1.1.** Dentro del sistema especializado en materia de justicia para adolescentes no debe, ni siquiera con el consentimiento, someterse a un menor al escrutinio público, pues tal permisión criminaliza y estigmatiza a dichos menores.

**1.2.** La sola admisión de la posibilidad de exposición viola el interés superior del menor como regla de tratamiento o enfoque que toda medida estatal, incluso una de corte legislativo, debe respetar.

**1.3.** En el artículo 18 constitucional se materializó el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano frente al movimiento mundial en favor de la niñez, mediante la incorporación en el orden jurídico nacional de todo un aparato especializado, encargado de procurar, administrar y ejecutar justicia para adolescentes, el cual se caracteriza por ser un modelo garantista y de protección integral, en el que se reconoce a los menores como sujetos de derechos, con la especial consideración del interés superior de la infancia como principio rector frente al poder coactivo del

Estado. En ese sentido, la mera posibilidad de que un menor acusado por la comisión de un hecho señalado como delito pueda ser expuesto ante los medios de comunicación es incompatible con las finalidades que rigen el sistema de justicia para adolescentes, pues entre otros, viola el principio de presunción de inocencia, al permitir la criminalización y estigmatización del adolescente.

**1.4.** Si las consecuencias jurídicas del Sistema de Justicia para Adolescentes son distintas al sistema para adultos, no se explica por qué en tratándose de menores se permite la exposición en medios de comunicación, y en el caso de adultos no, si el Sistema de Justicia para Menores debe contener una protección más amplia en atención al interés superior de la infancia.

**1.5.** La porción normativa que se cuestiona viola los artículos 4o. constitucional, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque al permitir la exhibición de los menores en medios de comunicación, atenta contra el régimen especial de protección integral que caracteriza al sistema de justicia para adolescentes, el cual, entre otras, consagra derechos como el de presunción de inocencia, y el de no ser expuesto en medios de comunicación.

**1.6.** Así, toda vez que la norma permite la exhibición de menores en medios de comunicación cuando exista el consentimiento a que se refiere la ley –sin establecer qué ley o quién puede otorgarlo–, implica exponer su imagen, voz, datos personales y todo tipo de información sobre su persona, lo que transgrede el derecho a la intimidad de los menores.

**1.7.** La porción normativa que se combate impide que el Estado mexicano cumpla con el mandato contenido en el artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que obliga a garantizar la protección de la identidad e intimidad de los menores que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito.

**1.8.** La porción normativa impugnada también vulnera los artículos 20, apartado B, fracción I, y apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 40.2.b.i) de la Convención de los Derechos del Niño que contienen el derecho de presunción de inocencia y el de protección de los datos personales de los menores que tengan la calidad de víctima o de ofendido.

**1.9.** Lo anterior, porque tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> se han pronunciado en el sentido de que la exhibición en medios de comunicación de un individuo como supuesto autor de un delito sin que previamente se haya dictado una sentencia que lo declare penalmente responsable, es violatoria del derecho humano a que se le considere inocente, en tanto constituye una condena informal que puede generar en la sociedad una opinión pública errónea sobre la responsabilidad penal de la persona.

**1.10.** De esa forma, si la exhibición de una persona mayor de edad ha sido vedada tanto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la jurisprudencia –nacional e internacional–, por mayoría de razón, la posibilidad de exhibir a un menor o adolescente involucrado en la comisión de un ilícito penal, ante los medios de comunicación, viola el principio de presunción de inocencia que todo inculpado tiene en su favor, en especial cuando se trata del sistema de justicia para menores por las características de quienes son acusados.

**1.11.** No es posible considerar que por el hecho de que la exhibición del menor ante los medios esté condicionada al otorgamiento de un consentimiento, se traslade a otros la obligación de protegerlos, porque eso llevaría al absurdo de negar la función estatal, que se erige como un mandato categórico: "impedir que su exhibición en los medios de comunicación acarree su criminalización o estigmatización en detrimento del principio de presunción de inocencia", lo que resultaría incompatible con el orden constitucional.

**2.** El artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en la porción normativa que dispone: "*sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente*" viola el artículo 133, en relación con el 73, fracción XXIX-P, ambos de la Constitución Federal, puesto que contraviene lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que al ser una ley integrante de la "Ley Suprema de la Unión", es jerárquicamente superior, por lo que debe prevalecer esta última y tomarse en cuenta por los órdenes federal,

<sup>2</sup> Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Párrafo 116.

<sup>3</sup> Amparo directo en revisión 517/2011, del que derivó la tesis 1a. CLXXVIII/2013, registro digital: 2003695, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN."

local y municipal como un parámetro de control constitucional de los actos de autoridad que se relacionen con derechos de niñas, niños y adolescentes.

**2.1.** Esto es, la ley estatal impugnada genera un esquema que hace posible la exhibición de menores ante los medios de comunicación, cuando la ley general ordena evitar todo acto que haga posible la identificación de menores relacionados con la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que tenga como efecto su criminalización o estigmatización.

**2.2.** No pasa desapercibido que en materias concurrentes, como es la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Alto Tribunal ha determinado que la ley local no debe reproducir las disposiciones de la ley general, por el contrario debe otorgar mayor beneficio; sin embargo, en el caso, lejos de incrementar la protección de los derechos de los menores, los diluye.

**3.** Finalmente, la porción normativa impugnada viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al otorgar la posibilidad de exhibir a menores de edad, ante los medios de comunicación, cuando medie un consentimiento establecido en una ley indeterminada.

**4. Artículos señalados como violados.** La promovente señaló como violados los artículos 1o., 4o., 14, 16, 18, 20, 73, fracción XXIX-P, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3.1 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**5. Registro y turno.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad bajo el número 39/2015, y el asunto se turnó a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas para que fungiera como instructora (*ibidem*, foja 62).

**6. Admisión.** La Ministra instructora admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus informes dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado auto (*ibidem*, fojas 63 a 65).

**7. Informe del Poder Ejecutivo.** El secretario de Gobierno, en su calidad de representante legal del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguas-

calientes, rindió informe mediante oficio recibido, el veintisiete de julio de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal (*ibidem*, fojas 89 a 93), en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a) Es cierto que el gobernador del Estado de Aguascalientes ordenó la publicación del decreto impugnado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

b) Sin embargo, esa actuación obedece a una facultad –en realidad es una obligación– prevista en los artículos 32, 35 y 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de promulgar –entiéndase publicar– una ley que el Congreso del Estado emite y la sola orden de publicación no violan los preceptos constitucionales indicados por la accionante.

c) Entonces dado que el acto impugnado es material y formalmente legislativo, al ser producto de un debate del Congreso del Estado que culmina con la emisión de disposiciones normativas, es a ese Poder a quien corresponde defender su validez.

**8. Informe del Poder Legislativo.** El diputado presidente de la mesa directiva y representante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, rindió informe mediante oficio recibido, el treinta de julio de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal (*ibidem*, fojas 139 a 146) en el que manifestó, esencialmente, lo siguiente:

a) El precepto objetado no contraviene las disposiciones constitucionales y convencionales señaladas por la actora, en virtud de que la aprobación de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes buscó armonizar el marco normativo local en el tema de derechos de los menores con la ley general en la materia.

b) El Congreso del Estado de Aguascalientes es consciente de la especial importancia que representan los derechos de los menores, por lo que el dictamen en que se creó la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes observó los estándares internacionales de protección de la infancia, asimismo, tuvo como parámetro la ley general de la materia y se reforzó con propuestas de los diputados, cuya finalidad siempre fue la de fortalecer el manto protector que la ley contempla en favor de los menores.

**9. Suplencia por ausencia.** El catorce de agosto de dos mil quince se determinó enviar este asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, dada la ausencia de la Ministra instructora, por estar gozando de un periodo vacacional y hasta en tanto se reincorporara a sus actividades (*ibidem*, foja 433).

**10. Alegatos.** Mediante escrito presentado, el trece de agosto de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Alberto Rodríguez Calderón, en su carácter de delegado de la procuradora general de la República, realizó manifestaciones en vía de alegatos, en las que básicamente señaló que las consideraciones rendidas por las autoridades emisora y promulgadora en sus informes, no desvirtuaban los motivos de invalidez hechos valer en la demanda (*ibidem*, fojas 434 a 447).

**11. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil quince se cerró la instrucción a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente (*ibidem*, foja 448).

**12. Causa de improcedencia.** En escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil quince, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diputado presidente de la mesa directiva y representante legal de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes solicitó el sobreseimiento de esta acción de inconstitucionalidad dado que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos, prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues el veintitrés de noviembre de ese año se publicó en el Periódico Oficial de la entidad un decreto que reformó la norma impugnada. Dicha modificación consistió en eliminar de la norma general la porción señalada por la parte actora como contraria a la Constitución Federal (*ibidem*, fojas 458 y 459).

**13. Retorno.** El cinco de enero de dos mil dieciséis se ordenó retornar este asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que fungiera como instructora (*ibidem*, foja 457).

**14. Decisión de Sala.** Este asunto se listó para discutirse por la Primera Sala en sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en la que los Ministros que la integran determinaron retirarlo para remitirlo al Tribunal Pleno (*ibidem*, foja 478).

**15. Radicación en Pleno.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis se determinó el envío de este asunto al Pleno de este Alto Tribunal (*ibidem*, foja 481).

## II. Consideraciones

**16. Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> toda vez que se plantea la posible contradicción entre un precepto de una ley local y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**17. Oportunidad.** El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>5</sup> dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

**18.** El Decreto Ciento Noventa y Tres mediante el que se aprobó la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el tres de junio de dos mil quince (*ibidem*, foja 107), por lo que el plazo de treinta días naturales para

---

<sup>4</sup> **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"... c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

**"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

<sup>5</sup> **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

efectos del cómputo respectivo, transcurrió del cuatro de junio al tres de julio de dos mil quince.

**19.** De tal suerte, si el escrito de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el último día de dicho plazo, debe estimarse oportuno.

**20. Legitimación.** La demanda de acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Arely Gómez González, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo, por parte del Presidente de la República (*ibidem*, foja 44).

**21.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> el procurador general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad, respecto de leyes estatales que contraríen el orden constitucional; luego, en el caso, dicha funcionaria promovió la acción en contra del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, particularmente en la porción normativa que dispone: "*sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente*", y si ese precepto está inmerso en una ley de naturaleza estatal, es evidente que la actora tiene legitimación para impugnarlo.

**22.** Apoya la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia número P/J. 98/2001, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR

<sup>6</sup> Norma vigente en virtud del artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero del dos mil catorce, que dispone que la norma citada perderá vigencia en los siguientes términos:

"Décimo sexto. Las adiciones, reformas y **derogaciones** que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, apartado A; **105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111** por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República. ...**

"Lo anterior, porque en el momento en que esta acción de inconstitucionalidad se inició, no se habían reunido las condiciones precisadas en la disposición transitoria para que el artículo 105, fracción II, inciso c), constitucional, perdiera su vigencia."



MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."<sup>7</sup>

**23. Procedencia.** El Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes (foja 458) solicitó el sobreseimiento de la presente acción por cesación de efectos, porque la norma impugnada, la fracción XIV del artículo 86 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, fue reformada mediante el decreto 240, publicado el veintitrés de noviembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y se suprimió la porción normativa impugnada que establecía: "*sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente*".

**24.** Si bien esa solicitud se presentó con posterioridad al cierre de instrucción, considerando que la procedencia de este medio de control de constitucionalidad es de orden público y debe analizarse de oficio, este Tribunal Pleno se pronunciará, al respecto con fundamento en los artículos 59,<sup>8</sup> en relación con el 19, último párrafo,<sup>9</sup> ambos de la ley reglamentaria y la jurisprudencia P./J. 31/96:<sup>10</sup>

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL.—Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha ley previene que: 'En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.'. Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del proce-

<sup>7</sup> Novena Época. Registro digital: 188899. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, tesis P./J. 98/2001, página 823.

<sup>8</sup> "**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

<sup>9</sup> "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ... En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

<sup>10</sup> Novena Época. Registro digital: 200108. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, materia constitucional, tesis P./J. 31/96, página 392.

dimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: 'Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... Tres días para cualquier otro caso', no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso."

**25.** Al respecto, se considera que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>11</sup> por los motivos que se expondrán a continuación.

**26.** Para justificar el motivo por el que no se actualiza la improcedencia por cesación de efecto referida, es necesario tener en claro el texto del artículo impugnado y el contenido en el "Decreto 240", los cuales son del tenor siguiente:

<b>Norma impugnada en la presente acción.</b>	
<b>Decreto 193</b> , publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 3 de junio de 2015.	<b>Decreto 240</b> , publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de noviembre de 2015.

<sup>11</sup> "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"**V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

"**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

<p>"Artículo único. Se aprueba la <i>Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes</i>, para quedar como sigue:</p> <p>"...</p> <p><b>"Artículo 86.</b> La regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre las que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:</p> <p>"...</p> <p><b>"XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente; ..."</b></p>	<p>"Artículo único. Se reforma la fracción XIV del artículo 86 de la <i>Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes</i>, para quedar como sigue:</p> <p><b>"Artículo 86. ...</b></p> <p>"I. a la XIII. ...</p> <p><b>"XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación;</b></p> <p>XV. a la XVIII. ...</p> <p><b>"Transitorio:</b></p> <p><b>"Artículo único.</b> El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes."</p>
--	---

27. El Tribunal Pleno ha sostenido, en reiteradas ocasiones, el criterio consiste en que la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma impugnada, bien porque ésta fue reformada, ya porque fue sustituida por otra.<sup>12</sup>

28. Sin embargo, en el caso no puede estimarse actualizada esa causa de improcedencia, pues de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo

<sup>12</sup> Este criterio se contiene en las tesis de jurisprudencia **P./J. 24/2005**, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANTO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA."

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup> y, con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia,<sup>14</sup> este Alto Tribunal puede dar efectos retroactivos a las sentencias que declaren la invalidez de normas generales de naturaleza penal, los cuales privarán de eficacia a la norma declarada inconstitucional desde su entrada en vigor y hasta el momento que estuvo vigente, bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a los individuos afectados en los procesos penales respectivos.

**29.** Así lo sostuvo el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 104/2008 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL."<sup>15</sup>

---

(Novena Época. Registro digital: 178565. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, materia constitucional, tesis P./J. 24/2005, página 782) y P./J. 8/2004, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.". (Novena Época. Registro digital: 182048. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, materia constitucional, tesis P./J. 8/2004, página 958).

<sup>13</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

<sup>14</sup> "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

<sup>15</sup> Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 587. El texto de la tesis es el siguiente: "Si se tiene en cuenta, por un lado, que el Máximo Tribunal del país cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias en el marco de las acciones de inconstitucionalidad, conforme a la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.' y, por otro, que acorde con el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 'La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.', es indudable que este Alto Tribunal está en condiciones de dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en relación con normas legales de carácter penal, los cuales tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar (y nunca a perjudicar) a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos."

**30.** En relación con este tema, en diversos precedentes<sup>16</sup> el Tribunal Pleno ha sostenido, esencialmente, que:

a) Si bien la regla general es que la declaratoria de invalidez que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación no libera al destinatario de la norma de las consecuencias que hayan podido o puedan derivar de su observancia durante su vigencia, en materia penal el efecto derogatorio de dicha declaración de invalidez puede retrotraerse al pasado, prevaleciendo los principios generales y disposiciones legales de esa materia.

b) Uno de los principios que rigen en la materia penal obliga a la aplicación de la ley vigente al momento en que se cometió el delito, lo que implica que aun cuando una norma impugnada puede estar reformada o haya sido sustituida por otra, lo cierto es que sigue surtiendo efectos respecto de aquellos casos en los que el delito se cometió bajo su vigencia.

c) Como la norma reformada, derogada o abrogada aún puede producir efectos jurídicos concretos, no se actualiza el supuesto de improcedencia por cesación de efectos, ya que los efectos benéficos de una eventual declaratoria de inconstitucionalidad deben aplicarse retroactivamente en materia penal, por lo que la Suprema Corte debe pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a fin de hacer prevalecer la supremacía constitucional y los principios generales y disposiciones legales que rigen en la materia penal.

**31.** Lo anterior, tiene aplicación en este caso, porque se trata de una disposición de naturaleza penal, ya que si bien forma parte de una ley estatal que versa en general sobre derechos de menores, lo cierto es que la disposición impugnada regula aspectos de los menores sometidos a un procedimiento en materia de justicia para adolescentes, esto es, aspectos del procedimiento que debe seguirse a los menores acusados de haber infringido normas penales. Y si bien, se trata de normas que operan en el marco de un procedimiento, lo cierto es que esa disposición, a primera vista, afecta directamente a derechos humanos como la privacidad, la autonomía y al derecho a no ser juzgado a partir de pruebas ilícitas<sup>17</sup> como componente del debido proceso, entre otros.

---

<sup>16</sup> Acción de inconstitucionalidad 30/2010 y su acumulada 31/2010, resueltas en sesión de 19 de mayo de 2011, por mayoría de 9 votos, votaron en contra los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas; y, b) 33/2011, resuelta en sesión de 12 de febrero de 2013, por mayoría de 8 votos, votaron en contra los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldivar Lelo de Larrea.

<sup>17</sup> "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al

**32.** Consecuentemente, dado que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65 de la ley reglamentaria de la materia, y tomando en consideración que no se hicieron valer otras causas de improcedencia ni este órgano jurisdiccional, de oficio, advierte que, se actualice una diversa, lo procedente es analizar la regularidad constitucional de la norma impugnada.

### III. Estudio

**33.** Para dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados, por cuestión metodológica es pertinente exponer previamente el desarrollo del principio de interés superior del menor como justificación de la existencia de un sistema de justicia integral para menores, las notas distintivas de éste, el régimen especial de protección en que se sustenta y el alcance del principio de presunción de inocencia, en este tipo de trámites.

#### Interés superior del menor

**34.** El interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4o., párrafos nueve, diez y once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>18</sup>

---

inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables". [Décima Época. Registro digital: 160509. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, materia constitucional, tesis 1a./J. 139/2011 (9a.), página 2057].

<sup>18</sup> En la parte que interesa, dispone: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. "Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

**35.** El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del menor. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.

**36.** Por ejemplo, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> **Artículo 3**

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

**Artículo 9**

"1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

"3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

"4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

**Artículo 18**

"1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

"2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, en adelante), ha sostenido que el interés superior del niño es un *"punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento*

"3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas."

**"Artículo 20**

"1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

"2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

"3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico."

**"Artículo 21**

"Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

"a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

"b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

"c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

"d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

"e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes."

**"Artículo 37**

"Los Estados Partes velarán por que:

"a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

"b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

"c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos,



a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

"d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

#### "Artículo 40

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

"a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

"b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

"i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

"ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

"iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

"iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

"v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

"vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

"vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

"a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

"b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

"4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."

de sus potencialidades",<sup>20</sup> y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos".<sup>21</sup>

**38.** Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que: "[e]l principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño".<sup>22</sup>

**39.** En el ámbito interno, el legislador ordinario ha desarrollado ese principio expresamente en la legislación derivada del artículo 4o. constitucional.

**40.** En vista de todo este material jurídico, esta Suprema Corte ha reconocido en varios precedentes que el principio de interés superior del niño implica entre, otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el Texto Constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>23</sup>

**41.** De acuerdo con todo lo anterior, el interés superior del niño es un principio que desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional, está reconocido expresamente por el artículo 4o. constitucional, ha sido desarrollado en varios precedentes de esta Suprema Corte, y es recogido expresamente en las disposiciones reglamentarias de ese precepto constitucional como un principio rector de los derechos del niño.

**42.** Es preciso abundar en el desarrollo de este principio normativo. A juicio de este Tribunal Pleno, el interés superior del niño es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad.

**43.** En efecto, el principio de autonomía personal es un principio cardinal en cualquier sistema jurídico que reconozca los derechos humanos, como el nuestro.

<sup>20</sup> *Opinión Consultiva* OC-17/2002, párrafo 59.

<sup>21</sup> *Opinión Consultiva* OC-17/2002, párrafo 59.

<sup>22</sup> *Observación General* No. 7 (2005), párrafo 13.

<sup>23</sup> Tesis aislada 1a. CXI/2008, de rubro: "DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)."

**44.** De acuerdo con este principio, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de éstos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución.<sup>24</sup>

**45.** La posibilidad de elegir y materializar libremente un plan de vida o un ideal de virtud personal y, por tanto, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, requiere de la provisión de un conjunto de bienes básicos con determinadas características, como la educación, la salud, la alimentación, etcétera, pues el acceso a estos bienes básicos, que dan contenido a todo un catálogo de derechos fundamentales, tiene una conexión necesaria con la creación, primero, y el ejercicio, después, de la autonomía personal.

**46.** El principio del interés superior del menor es una manera de referirse, precisamente, a ese conjunto de bienes básicos protegidos por derechos fundamentales, necesarios para que los menores adquieran autonomía personal.

**47.** No obstante que se trata de derechos de los menores, su ejercicio, bajo ciertas condiciones, puede ser obligatorio en atención a las condiciones de inmadurez de éstos. En efecto, por regla general, los menores no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de éstos, en esas condiciones, podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses.

**48.** Así, si bien debe procurarse la participación progresiva del menor en todas las decisiones que le afecten, en ciertas condiciones está justificado imponerle el ejercicio de ciertos derechos, como la educación básica o el acceso a la salud preventiva, incluso en contra de o sin contar con su consentimiento. Sin embargo, este tipo de medidas se justifican sí y sólo sí y en la medida en que tienen como finalidad, precisamente, preservar la propia autonomía del menor y no la realización de fines de terceras personas, esto es, en la medida en que respetan el contenido esencial de los derechos fundamentales cuyo ejercicio se impone.

---

<sup>24</sup> Este principio ha sido reconocido, entre otros, el amparo en revisión 750/2015 o la contradicción de tesis 73/2014, ambos de la Primera Sala.

**49.** En este sentido, el principio del interés superior del menor implica el reconocimiento de que los infantes son titulares de derechos y no meros objetos de protección, y de que estos derechos tutelan bienes básicos indispensables para que los niños desarrollen su autonomía personal.

**50.** Vistas bajo este prisma, cobran pleno sentido las implicaciones que este principio, el interés superior del menor, impone a terceros como los que tienen a su cargo el cuidado de los menores y al Estado mismo.

**51.** Este principio funciona, en su aspecto principal, como un derecho fundamental de los menores que congrega las exigencias normativas derivadas del principio de autonomía personal, y en otro aspecto, como una directriz dirigida a los poderes públicos para que garanticen y maximicen, a través de distintos instrumentos (la emisión y aplicación de normas jurídicas, la creación de instituciones, la emisión de actos administrativos, etcétera) la protección de ese principio.

**52.** Así, esta Suprema Corte ha establecido que, en tanto principio, el interés superior del niño cumple varias funciones.<sup>25</sup>

**53.** Por una parte, este concepto irradia todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño.

**54.** Por otra, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los Jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas. En definitiva, el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores.

**55.** En esta línea, esta Suprema Corte ha sostenido que: "el principio del *interés superior de la infancia* junto con el derecho de prioridad, implican –entre otras cosas– que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las institu-

---

<sup>25</sup> Así se expuso en el amparo directo en revisión 1187/2010, fallado en sesión celebrada por la Primera Sala, el uno de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

ciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.<sup>26</sup>

**56.** En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño, al señalar que: "[t]odos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño **estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten**; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente."<sup>27</sup>

**57.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior funciona como un principio rector de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. En definitiva, los actos jurisdiccionales que involucren a menores deben garantizar los derechos necesarios para que éstos desarrollen su autonomía.

**58.** Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un *escrutinio mucho más estricto* en relación con la legitimidad constitucional de la medida, así como su adecuación, necesidad y proporcionalidad, puesto que se trata de la afectación a un principio que acopia los derechos fundamentales de los menores y, por tanto, cuya afectación puede tener una trascendencia de suma importancia en la autonomía futura de éstos. La mayor exigencia en el examen de la constitucionalidad de esas medidas también se deriva de la especial protección de la que son objeto los menores.

**59.** Eso quiere decir que toda aquella producción normativa dirigida a los menores de edad, que no dé prioridad a su protección o busque el mayor

<sup>26</sup> Tesis aislada P. XLV/2008, de rubro: "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA."

<sup>27</sup> *Observación General No. 5* (2003), párrafo 12.

beneficio para el infante, será contraria, *prima facie*, al interés superior del menor.

60. Bajo este riguroso parámetro de exigencia debe analizarse la regularidad constitucional de la disposición normativa que impugna la accionante.

### **Sistema Integral de Justicia para Menores**

61. Para justificar la siguiente parte del estudio, es necesario exponer algunas particularidades del sistema integral de justicia para adolescentes en contraposición a los postulados del anterior sistema de justicia tutelar, dado que es en dicho marco en el que incide la norma.<sup>28</sup>

62. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil cinco, el Constituyente Permanente incorporó en el artículo 18 constitucional, la **doctrina de la protección integral de la infancia**, específicamente, en la parte que se ocupa de la justicia de menores, desarrollada e impulsada, principalmente, por la Organización de las Naciones Unidas y plasmada en diversos instrumentos internacionales.

63. El motivo fundamental de la reforma fue la necesidad de cumplir con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y con los múltiples compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano frente a la infancia, con el establecimiento de un modelo de protección integral que tuviera en consideración, como principio rector, el interés superior de la infancia, el que debía entenderse como garantía frente al poder coactivo del Estado.

64. Así, la reforma constitucional permitió pasar de un sistema de justicia de tipo tutelar, basado en la concepción del menor como sujeto incapaz, a uno de responsabilidad, en el que era propio concebir al menor como sujeto pleno de derechos y responsabilidades, sin que esto implique que se le deba considerar como a un adulto, sino que se le ubica en un estatus especial, se le cataloga como un *sujeto en desarrollo* que día con día define su personalidad.

65. El modelo se definió como garantista porque:

- Está basado en la concepción del adolescente como sujeto de derechos.

---

<sup>28</sup> Esta exposición sigue la efectuada en la acción de inconstitucionalidad 37/2006.

- Reconoció a los menores un doble catálogo de garantías procesales, el primero, concedido a toda persona sujeta a proceso por violar las leyes penales y, el segundo, reconocido internacional y nacionalmente por el solo hecho de ser considerados personas en desarrollo.

- Estableció la especialización de las autoridades que debían investigar, juzgar y ejecutar las sanciones, las cuales tenían que ser independientes entre sí, y distintas de las establecidas para los adultos.

- Dio preferencia a las sanciones no privativas de libertad y la preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas.

- Las sanciones debían perseguir, preferentemente, un fin educativo y no punitivo.

**66.** Esto es, la educación, tiene especial relevancia en el sistema de justicia para adolescentes y, por ello, debe procurarse evitar sanciones y medidas restrictivas de la libertad de los menores de edad. Lo anterior, significa que la finalidad del sistema no es sólo ni principalmente punitiva, sino más bien la de proveer a los menores de los bienes necesarios, como la educación, para reinsertarlos a la sociedad en condiciones que les permitan llevar una vida autónoma.

**67.** Todo este constructo garantista es acorde con el reconocimiento nacional e internacional de ese doble catálogo de derechos fundamentales en favor de los menores de edad, y ha llevado al desarrollo de los principios rectores del sistema, los que, si bien se basan en aquellos que caracterizan el sistema de justicia para los adultos, tienen algunas notas distintivas en virtud del mandato especial de protección de la infancia. Por tanto, es posible concluir que los principios que caracterizan al sistema de justicia para adolescentes, como ejes rectores, cumplen una función: hacerlo compatible con los mandatos especiales del interés superior del menor, y de protección de la infancia.

### **Presunción de inocencia**

**68.** Este principio ha sido desarrollado en múltiples precedentes de este Alto Tribunal,<sup>29</sup> en los que se ha establecido que:

---

<sup>29</sup> Por citar algunos, en los amparos en revisión 466/2011, de la Primera Sala, o en el 89/2007, de la Segunda.

- Ha dejado de ser sólo una regla básica en la ordenación de un proceso penal para erigirse como un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.<sup>30</sup>
- La Corte Interamericana, al interpretar el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales,<sup>31</sup> según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.<sup>32</sup>
- El proceso penal es el medio para declarar la responsabilidad de una persona por la comisión de un ilícito, por lo que la presunción de inocencia es una garantía que conserva el inculpaado durante el trámite procesal y hasta que se dicte sentencia definitiva, la cual únicamente puede destruirse con elementos de prueba que demuestren su culpabilidad.<sup>33</sup>
- Se elevó a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, para quedar contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Carta Magna.<sup>34</sup>
- Es un derecho que puede calificarse de poliédrico, pues tiene múltiples vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. En la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: (i) como

<sup>30</sup> Ver amparo directo en revisión 517/2011, de la Primera Sala, página 131.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Suárez Rosero*. Fondo, párr. 77; y *Caso Ricardo Canese*, párr. 153; y *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, párr. 182.

<sup>33</sup> Véase amparo en revisión 89/2007. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Sesión de 21 de marzo de 2007.

<sup>34</sup> Véase la tesis de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.". [Décima Época. Registro digital: 2000124. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, materia constitucional, tesis 1a. I/2012 (10a.), página 2917]



regla de trato, (ii) como regla probatoria, y (iii) como estándar probatorio o regla de juicio.<sup>35</sup>

- La presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extra-procesal, es el derecho fundamental a ser tratado conforme al estatus de inocente, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que se declare la culpabilidad. En pocas palabras, se prohíben las condenas anticipadas.<sup>36</sup>

### Caso concreto

**69.** La procuradora general de la República cuestiona la regularidad constitucional de la porción enfatizada del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes:

**"Artículo 86.** La regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre las que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

"...

**"XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente."** (Énfasis añadido).

**70.** En ese enunciado normativo se establece un deber de garantizar que el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de Aguascalientes respete los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Federal para todo individuo, así como los específicos que se han reconocido a los menores por su condición de personas en desarrollo.

**71.** Luego, de manera enunciativa, el artículo señala un conjunto de prerrogativas que debe garantizar el sistema. Específicamente, en la fracción XIV,

<sup>35</sup> Véase amparo en revisión 466/2011. Resuelto por la Primera Sala en sesión de nueve de noviembre de dos mil once.

<sup>36</sup> Véase amparo en revisión 89/2007 (nota 29 *ut supra*), del cual derivó la tesis aislada «2a. XXXV/2007» de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

prevé que los menores tienen derecho a no ser mostrados ante los medios de comunicación sin que previamente se hubiese otorgado el consentimiento que establezca la ley correspondiente. Esto implica que los menores sí podrán ser exhibidos en medios de comunicación cuando ese consentimiento haya sido otorgado.

**72.** Desde la perspectiva de la accionante, esa posibilidad vulnera los principios de interés superior del menor y presunción de inocencia, asimismo, no es acorde con el régimen especial de protección que caracteriza al sistema de justicia para menores.

**73.** Esta Suprema Corte de Justicia considera que esos argumentos son **fundados** y suficientes para declarar la invalidez de la partícula normativa impugnada.

**74.** En efecto, como se precisó, el principio de interés superior del menor implica, entre otras cosas: el reconocimiento de éstos como sujetos de una serie de derechos fundamentales indispensables para respetar el principio de autonomía personal; que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, dirijan sus acciones a generar las condiciones que garanticen la protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en tratados internacionales; y que en la toma de decisiones que afecten en lo individual o en lo colectivo a menores de edad, luego de ponderar cuidadosamente los posibles riesgos, se opte por la solución más favorable a ellos.

**75.** Pues bien, el legislador de Aguascalientes, con la emisión de la norma impugnada, actúa en contra de ese principio, en tanto hace posible que una vez obtenido el consentimiento, un menor sea exhibido ante los medios de comunicación.

**76.** Esta medida legislativa impacta en el marco de derechos de los menores de dieciocho años, porque vulnera sus derechos fundamentales.

**77.** Se dice lo anterior, porque la porción normativa impugnada afecta severamente al interés superior del menor ya que al permitir su exposición a los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo, le estigmatiza de una manera difícil o imposible de reparar, esto es, deja en su historia de vida una marca prácticamente indeleble que con seguridad tendrá un impacto intenso en las posibilidades del menor de gozar en el futuro de autonomía personal, pues a raíz de esa exposición, el abanico de opciones

de vida que puede elegir y materializar libremente se habrá cerrado considerablemente.

**78.** Es por eso que este Tribunal Pleno estima que no está justificado constitucionalmente el exhibir a los menores ante los medios de comunicación como partícipes en la comisión de un hecho delictivo, porque es evidente que tal acto de demostración pública no sólo no puede producir algún efecto benéfico en el desarrollo de su personalidad, sino justamente lo contrario, pues el estigma que esta acción vulnera intensamente la posibilidad de que puedan desarrollar en el futuro su autonomía personal; de ahí que sea válido concluir que la disposición normativa impugnada no está orientada a proteger, garantizar y potencializar los derechos de los menores.

**79.** Sin que el consentimiento del menor incida en la constitucionalidad de la norma impugnada, puesto que, como ya se mencionó, por lo general las condiciones de inmadurez de los menores no les permiten ponderar racionalmente sus propios intereses y advertir el daño severo que el asentimiento a esa exposición puede producir en su autonomía futura, por lo que éste es un caso en que se justifica plenamente que el estado imponga, aun sin o en contra del consentimiento del menor, la protección de su interés superior impidiéndole ser expuesto como probable autor de una conducta delictiva y preservando así su autonomía futura.

**80.** Lo anterior, aplica incluso si quien otorgara el consentimiento fueran terceras personas a cargo del cuidado del menor, como sus padres, pues el Estado está obligado a proteger los derechos humanos del menor frente a todos, incluidos sus propios padres, cuando éstos falten a su responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales de los infantes.

**81.** En otro orden de ideas, la norma impugnada también contraviene el principio de presunción de inocencia.

**82.** La presunción de inocencia está prevista en distintos textos internacionales, entre los que se pueden citar, a guisa de ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el artículo 14.2, dispone que: "*[t]oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*"; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.2, establece: "*[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*"; y el artículo 40.2.b).i. de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que a todo menor de edad acusado de haber infringido las leyes penales: "*se [l]e presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*"

**83.** Dicho principio, como se dijo en otra parte de este estudio, está expresamente reconocido en el orden jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que incluyó en el artículo 20, apartado B, fracción I, como derecho de toda persona imputada, que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

**84.** El desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal ha dotado de contenido a ese principio, calificándolo como poliédrico, pues tiene múltiples vertientes, dependiendo de la manera en la que impacta en el desarrollo del proceso penal, por ejemplo: (i) como regla de trato, (ii) como regla probatoria, y (iii) como estándar probatorio o regla de juicio.

**85.** Por su especial relevancia en la solución de este asunto, es preciso exponer que, como regla de tratamiento, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que en relación con cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada de acuerdo con un estatus de inocencia durante el trámite del procedimiento y hasta en tanto exista una sentencia firme que declare su culpabilidad.

**86.** En este sentido, la exposición ante los medios de comunicación de personas acusadas por la comisión de delitos, previo a que exista una sentencia condenatoria firme, constituye una violación al derecho de presunción de inocencia en su vertiente de trato,<sup>37</sup> ya que contribuye a que la sociedad emita una condena anticipada del involucrado en el proceso sin que se haya demostrado la responsabilidad penal con base en un proceso judicial en el que se hayan respetado las garantías procesales.<sup>38</sup>

**87.** En ese tenor, el Tribunal Pleno considera que la norma cuestionada es contraria al principio de presunción de inocencia, porque al permitir eventualmente que menores a los que se les imputa la realización de hechos considerados como delitos por la ley penal, sean exhibidos ante los medios de

<sup>37</sup> Así lo ha considerado también la Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46 inciso d) en relación con la sentencia de *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 123; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 63.i, 85 y 106; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Fondo. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 158, 160 y 161. (En amparo directo en revisión 517/2011, página 138).

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*, párr. 160. (En amparo directo en revisión 517/2011. Página 138).

comunicación y estigmatizados antes de que se dicte una resolución definitiva en la que se hayan respetado el debido proceso.

**88.** En definitiva, la preservación del *estatus de inocente* y el trato consiguiente a que toda persona tiene derecho mientras no se emita una sentencia condenatoria firme que declare su culpabilidad, es lo que el principio de presunción de inocencia garantiza, por lo que cualquier manifestación sobre la culpabilidad de un imputado que el Estado realice sin la previa existencia de una sentencia condenatoria, constituye un atentado contra éste.

**89.** El derecho de ser tratado como inocente hasta en tanto se demuestre la culpabilidad, es una prerrogativa esencial en el proceso penal para adultos por lo que, en tratándose de menores, debe velarse de forma más estricta por su satisfacción, pues así lo exige la especial consideración que ha de tenerse por el interés superior del menor y la protección especial de la infancia.

**90.** Esto es, no se justifica la existencia de una norma que haga posible mostrar ante los medios de comunicación a menores de edad implicados en un procedimiento de justicia para adolescentes, ni siquiera con su consentimiento, pues como ya se dijo, el Estado debe respetar el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de trato extraprocesal, incluso en contra o sin el consentimiento de los menores, dado que las condiciones de inmadurez de estos, por lo general, les impiden valorar adecuadamente sus intereses y ello podría afectar gravemente a su interés superior.

**91.** Consecuentemente, por virtud de la especial condición de los menores de edad, como personas en desarrollo, no es posible someterlos al escrutinio de la opinión pública, porque eso únicamente generaría que se los estigmatice y en nada contribuiría a potencializar su gama de derechos.

**92.** Por último, la porción normativa impugnada tampoco es congruente con el sistema integral de justicia para menores, porque la medida no sólo no persigue un fin educativo, sino que a causa de su carácter estigmatizador, menoscaba la finalidad de reinserción del sistema.

**93.** El sistema tiene como propósito lograr la reinserción social del menor. El medio para lograrlo es la educación, que ayudará a los menores a consolidar su autonomía personal.

**94.** Como lo sostuvo esta Corte, al fallar la acción de inconstitucionalidad 37/2006, este fin "educativo" del sistema de justicia para adolescentes "no

*es sino consecuencia de los principios de interés superior y de protección integral de la infancia que, dicho sea de paso, no sólo impacta en la naturaleza que se adscriba a la sanción, sino en otros tantos aspectos, como el de la preferencia de las sanciones no privativas de libertad y la preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas, entre otras".<sup>39</sup>*

95. Pues bien, la exhibición de los menores ante los medios de comunicación, hace ilusoria esa finalidad del sistema de justicia, porque no tiene un propósito educador que aporte a la formación de éstos, o potencialice su autonomía; por el contrario, les impide incorporarse a una sociedad merced, a su efecto estigmatizador.

96. Es evidente la incompatibilidad de la medida legislativa impugnada con el fin del sistema de justicia para adolescentes, ya que no hace plausible insertar al menor en la vida pública, empero, sí es óptima para estigmatizarle y dificultar su vida en sociedad.

97. Entonces, una norma que permite exhibir a menores de edad ante los medios de comunicación como involucrados en la comisión de un delito, no puede tener cabida en un sistema de justicia respetuoso del interés superior del menor, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

98. Finalmente, es innecesario realizar el estudio de los restantes conceptos de invalidez formulados por la accionante, toda vez que los analizados resultaron suficientes para lograr el fin buscado, esto es, expulsar la norma impugnada del orden jurídico.

#### IV. Efectos

99. Con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, debe declararse y se declara la invalidez de la porción normativa del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que establece: "**sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente**", y debe retrotraerse a la fecha en que ésta comenzó a surtir efectos, es decir, al tres de junio de dos mil quince, fecha en que fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

---

<sup>39</sup> Véase acción de inconstitucionalidad 37/2006, fallada por el Tribunal Pleno en sesión de veintidós de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de diez votos. Página 132.

**100.** La declaración de invalidez del precepto surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

**101.** Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, al Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados, y Unitario del Trigésimo Circuito, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, y a la Fiscalía General de esa entidad.

Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno

### RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa "***sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente***", de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el tres de junio de dos mil quince, mediante Decreto 193; la que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos del apartado IV, de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, al Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados, y Unitario del Trigésimo Circuito, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, y a la Fiscalía General de esa entidad.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

### En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente

Aguilar Morales, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y a las consideraciones (competencia, oportunidad y legitimación).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado II, relativo a las consideraciones (procedencia). El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo sólo por la violación al interés superior del menor, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán sólo por la violación a los principios del interés superior del menor y presidente Aguilar Morales apartándose de la construcción argumentativa, respecto del apartado III, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa "*sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente*", de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con precisiones, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IV, relativo a los efectos, consistente en determinar que los efectos de la declaración de invalidez deberán retrotraerse a la fecha en que la norma impugnada comenzó a surtir efectos, es decir, al tres de junio de dos mil quince, fecha en que fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa. El Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IV, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del



Estado de Aguascalientes. El Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular.

### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

### **Votaciones que no se reflejan en puntos resolutivos:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IV, relativo a los efectos, consistente en determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, al Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados y Unitario del Trigésimo Circuito, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, y a la Fiscalía General de esa entidad. Los Ministros Cossío Díaz y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a los efectos, consistente en determinar que en aquellos procesos en los que la norma resultare aplicable y se hubiera ordenado recabar el consentimiento a fin de mostrar a un menor ante los medios de comunicación, sin que tal exhibición se hubiere ejecutado, deberán regularizarse para evitar a toda costa la consumación de ese acto. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron a favor. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó eliminar del engrose esta propuesta del proyecto.

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IV, relativo a los efectos, consistente en determinar que los efectos retroactivos imprimidos implican que deberán eliminarse los efectos procesales de su aplicación, en concreto, deberán excluirse las pruebas que se hubieran obtenido a raíz de la exposición mediática de algún menor. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron a favor. El Ministro Laynez

Potisek anunció voto particular. Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó eliminar del engrose esta propuesta del proyecto.

El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de siete de junio de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2019.

Las tesis aisladas 2a. XXXV/2007, P. XLV/2008, 1a. CXI/2008 y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 1186; XXVII, junio de 2008, página 712 y XXVIII, diciembre de 2008, página 236, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 565.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto** que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I., en la acción de inconstitucionalidad 39/2015.

Por un lado, respecto de la procedencia, se considera que debió eliminarse el párrafo 24, pues la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos se planteó válidamente con motivo de la reforma de que fue objeto la norma impugnada con posterioridad al cierre de instrucción, por lo que debió analizarse en sus términos y no de oficio; así también, la segunda parte del párrafo 31, por involucrar cuestiones de fondo.

Por otro lado, en cuanto al estudio, se comparten el sentido, pero parcialmente las consideraciones de la sentencia, pues, aun cuando, en casos como el que se analiza, debe tenerse en cuenta como pauta interpretativa el principio del interés superior del menor, se estima que la inconstitucionalidad de la norma impugnada deriva directamente de la violación al principio de presunción de inocencia que en su favor garantizan los artículos 18, párrafo cuarto y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y 40, numeral 2, inciso b), subinciso i), de la Convención sobre los Derechos del Niño; el cual ha sido objeto de interpretación, en múltiples asuntos, por esta Suprema Corte y requiere protección reforzada por parte del Estado.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2019.

Este voto se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que elabora el Ministro José Ramón Cossío Díaz en cuanto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad 39/2015.

En sesión de siete de junio de dos mil dieciocho el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 39/2015 declaran-

do la invalidez de la porción normativa "*sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente*" de la fracción XV del artículo 86 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.<sup>1</sup> Si bien compartí el sentido de invalidez y sólo bajo el argumento de violación a la presunción de inocencia, ello lo hice en función de que la votación relativa a la procedencia de la acción alcanzó una mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno para entrar al estudio de fondo.

En mi opinión la acción de inconstitucionalidad no era procedente y debió sobreseerse por los siguientes motivos:

La norma impugnada en la acción se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de tres de junio de dos mil quince; sin embargo, mediante Decreto "240" publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de noviembre de dos mil quince se modificó la norma, suprimiéndose la porción normativa impugnada.

A pesar de la reforma señalada, en la sentencia se consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia por cesación de efectos prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que si bien, en general, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando han cesado los efectos de la norma impugnada como consecuencia de una reforma, modificación, derogación o abrogación, es criterio mayoritario del Tribunal Pleno que cuando las normas modificadas sean de naturaleza penal debe analizarse la norma impugnada pudiendo darse efectos retroactivos a la sentencia que se llegue a dictar y que tendría eficacia desde la entrada en vigor de la ley declarada inconstitucional.

En este tema, la sentencia de mayoría retomó y aplicó diversos precedentes, con los que se ha consolidado el criterio mayoritario, pero respecto de los cuales siempre me he pronunciado en contra.

Reitero mi posición, en el caso, considero que debió sobreseerse la acción de inconstitucionalidad ya que éste precepto se reformó posteriormente a su impugnación y se eliminó la porción normativa justamente impugnada. El sobreseimiento se actualizaba de conformidad con los artículos 20, fracción II y 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, por haber cesado los efectos de la norma impugnada ya que fue reformada y reitero que no es óbice que la norma sea de naturaleza penal, ya que independientemente de ello, con su reforma cesaron sus efectos máxime que, como lo he venido sosteniendo, se trata de una acción de inconstitucionalidad con efectos abstractos.

Desde mi punto de vista, la acción de inconstitucionalidad debió sobreseerse de conformidad con el criterio general del Tribunal Pleno consistente en que las acciones de

---

<sup>1</sup> El texto del artículo impugnado originalmente era: "**Artículo 86.** La regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre las que se señalan de manera enunciativa, más no limitativas, las siguientes: ... XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación **sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente**; ...". Se debe tener presente que lo impugnado únicamente era la porción normativa resaltada.

inconstitucionalidad son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de las normas generales impugnadas; esto se actualiza cuando la norma general impugnada haya sido modificada, reformada, abrogada o derogada, en virtud de que dejan de surtir efectos en el mundo jurídico.

Este criterio general se había reiterado de manera consistente por el Tribunal Pleno, incluso tratándose de normas de naturaleza penal, por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad 96/2008 en la que se cuestionó la facultad de la autoridad local para tipificar como delito la contratación de propaganda en prensa e internet a favor o en contra de un partido político, candidato o precandidato. En dicha acción correctamente se sobreseyó, ya que se consideró que al haberse modificado la norma general impugnada se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.<sup>2</sup> Sin embargo, posteriormente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2010 y su acumulada 31/2010, el Tribunal Pleno señaló que de conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede dar efectos retroactivos a la sentencia de invalidez que se dicte en una acción cuando se impugnen normas de carácter penal; efectos que incluso tendrán eficacia desde la entrada en vigor de la legislación declarada inconstitucional y bajo la estricta condición de que la expulsión de la norma tienda a beneficiar –y nunca a perjudicar– a todos y cada uno de los individuos directamente implicados en los procesos penales respectivos.<sup>3</sup>

En tales precedentes se sostuvo que "la aplicación de la ley vigente al momento en que surge el ilícito" es uno de los principios rectores en materia penal, por lo que pudiera suceder que la norma vigente antes de una modificación o derogación surta efectos respecto de aquellos casos en los que el delito se cometió bajo su vigencia y el proceso penal no se hubiera concluido o el sujeto activo se encuentre sustraído de la acción de la justicia; en consecuencia se concluyó que no se estaba en el supuesto de improcedencia por cesación de efectos y se entró al estudio de fondo.

Desde mi punto de vista, dichas consideraciones contravinieron lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 96/2008 y no pueden aplicarse al caso concreto ya que es evidente que una vez que la norma general que se impugna fue modificada por el legislador, la acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Dicha acción fue promovida por la Procuraduría General de la República demandando la invalidez del artículo 87, fracción XVII de la legislación penal del Estado de Aguascalientes. En sesión de 27 de octubre de 2009 se sobreseyó en la acción por mayoría de ocho votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Silva Meza, Ortiz Mayagoitia y el que suscribe. Los Ministros Góngora Pimentel, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron por entrar al análisis de la constitucionalidad de la norma impugnada.

<sup>3</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dichas acciones de inconstitucionalidad el 19 de mayo de 2011. La procedencia fue aprobada por mayoría de 9 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Votamos en contra el Ministro Franco González Salas y yo.

<sup>4</sup> Así lo sostuve en el voto de minoría que el Ministro José Fernando Franco González y yo emitimos respecto de dicho asunto.

Además, en el caso del voto citado señalé que "no es óbice el que se trate de una norma en materia penal, pues tal aspecto es una cuestión de fondo, y dada la actualización de una causal de improcedencia, no es posible pasar a analizar en el fondo". Este antecedente es relevante para mi opinión en la presente acción, pues en ambos casos hubo una modificación a la disposición normativa impugnada y es evidente que al quedarse sin objeto, esto es, sin la disposición impugnada, se actualizó una causal de improcedencia.<sup>5</sup>

De tal forma, reitero mi criterio consistente en que la modificación expresa de la porción normativa impugnada deja sin materia a la acción de inconstitucionalidad y, por ende, es improcedente entrar al estudio de fondo en el asunto que nos ocupa en la impugnación de la norma reformada.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2019.

Este voto se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 39/2015.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, resolvió declarar fundada la acción de inconstitucionalidad 39/2015 promovida por la procuradora general de la República, contra el artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el tres de junio de dos mil quince, en la porción normativa que indica: "sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente".<sup>1</sup> Concretamente se analizó si dicha disposición, al hacer posible que se exhibiera a menores de edad ante los medios de comunicación, era contraria al interés superior de la infancia, presunción de inocencia y a los esquemas de los procedimientos de justicia integral para menores.

Hay que precisar que en el caso, la porción normativa impugnada fue derogada con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad.<sup>2</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución dice: "Las controversias constitucionales son improcedentes: fracción V: Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

<sup>1</sup> El precepto citado dispone:

"Artículo 86. La regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre las que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

"...

"XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente."

<sup>2</sup> Por reforma de 23 de noviembre de 2015, la fracción XIV del precepto impugnado quedó con el texto siguiente:

"XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación."

Con motivo de ello, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes solicitó el sobreseimiento de esta acción por cesación de efectos, de conformidad con el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sentencia, la mayoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno consideró que no se actualizaba dicha causa de improcedencia, pues conforme a los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de la referida ley reglamentaria, este tribunal puede dar efectos retroactivos a las normas generales de naturaleza penal; por lo que, al haber tenido aplicación durante su vigencia en los procedimientos en materia de justicia para menores y adolescentes, podían existir situaciones jurídicas regidas por la norma ya derogada, lo cual podría dar lugar a la aplicación de una norma inconstitucional.

### **Razones del diseño**

Estando de acuerdo con las razones de fondo por las cuales se decretó la invalidez de la porción normativa impugnada, respetuosamente considero que respecto de dicho precepto debió decretarse el sobreseimiento por cesación de efectos.

Al respecto debo señalar que en diversos precedentes, conforme al criterio de la mayoría de los Ministros del Tribunal Pleno, se ha determinado que dicha causa de improcedencia no se actualiza tratándose de normas de naturaleza penal cuando son derogadas con posterioridad; sin embargo, en reiteradas ocasiones me he manifestado en contra de dicho criterio.

En el caso concreto, siendo congruente con la posición que he adoptado en relación con la actualización de la causa de improcedencia por cesación de efectos de la norma, considero que debió sobreseerse en la acción, debido a que la derogación expresa de la porción normativa dejó sin efectos la norma impugnada, y en consecuencia, sin materia la acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República.

En cuanto al argumento que sostiene la mayoría respecto a la posibilidad de que existan situaciones jurídicas que pudieran haberse regido por la norma penal ya derogada, respetuosamente considero que, de existir casos así, la vía para impugnar las consecuencias o efectos perjudiciales de la norma sería el juicio de amparo; es ahí donde sería procedente la impugnación de la aplicación de la norma que se estime inconstitucional y, en su caso, conseguir la aplicación de la norma más benéfica para el potencial quejoso.

Por todo lo anterior, me pronuncié por el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 39/2015, pero al estar obligado por el criterio mayoritario en relación con la procedencia, voté a favor del fondo del estudio de constitucionalidad.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de enero de 2019.

Este voto se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE HA SIDO REFORMADA, ANTE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INVALIDEZ QUE PUEDE SURTIR EFECTOS RETROACTIVOS.**

**II. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "ÚNICAMENTE CUANDO DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO AQUÉLLAS NO PUEDAN SER FORMULADAS DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA).**

**III. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA DETERMINAR CUÁLES SON LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN RECIBIR DENUNCIAS, SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO, POR SER UN ASPECTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE: "ÚNICAMENTE CUANDO DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO AQUÉLLAS NO PUEDAN SER FORMULADAS DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO" DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA).**

**IV. LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE REFIERE A ASPECTOS RESERVADOS AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN DEL CÓDIGO O DE LA LEY LOCAL QUE LO PREVEA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: "ÚNICAMENTE CUANDO DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO AQUÉLLAS NO PUEDAN SER FORMULADAS DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO", DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA).**

**V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL EN VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 20 Y 25, ACÁPITE, FRACCIONES I, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "RECIBIR DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS" Y "AL QUE DEBERÁN INFORMAR DE INMEDIATO, ASÍ COMO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS Y DEJARÁN DE ACTUAR CUANDO ÉL LO**

**DETERMINE", Y II A LA XV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA).**

**VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL PRODUCE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRÓ EN VIGOR, CORRESPONDIENDO A LOS OPERADORES JURÍDICOS COMPETENTES DECIDIR Y RESOLVER EN CADA CASO CONCRETO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 20 Y 25, ACÁPITE, FRACCIONES I, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "RECIBIR DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS" Y "AL QUE DEBERÁN INFORMAR DE INMEDIATO, ASÍ COMO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS Y DEJARÁN DE ACTUAR CUANDO ÉL LO DETERMINE", Y II A LA XV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA).**

**VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, 20 Y 25, ACÁPITE, FRACCIONES I, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "RECIBIR DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITOS" Y "AL QUE DEBERÁN INFORMAR DE INMEDIATO, ASÍ COMO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS Y DEJARÁN DE ACTUAR CUANDO ÉL LO DETERMINE", Y II A LA XV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2016. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 28 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos, para resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2016.

RESULTANDO:

**1. PRIMERO.—Presentación de la acción.** Mediante escrito presentado, el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arely



Gómez González, procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclamó la invalidez del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone "... *únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público ...*", expedido mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veinte de febrero de dos mil dieciséis. El decreto fue emitido por el Poder Legislativo y promulgado por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla.

2. La representación social señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; y, 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, la procuradora general de la República adujo lo siguiente:

a) Que el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla (Ley de la Fiscalía), en la porción normativa que dice: "*únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público*", viola los artículos 16, párrafo primero, y 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General.

El precepto impugnado establece que la Agencia Estatal de Investigación tiene la función de recibir denuncias, haciendo la aclaración de que será *únicamente cuando por las circunstancias del caso no sea posible formularlas ante el Ministerio Público*. A partir de lo anterior, la accionante señala que las obligaciones que en términos del artículo 25, fracción I, de la Ley de la Fiscalía, corresponden a la Agencia Estatal de Investigación, son las que el artículo 3, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, asigna a la *policía de investigación*.

Por ello, considera que el Congreso del Estado de Puebla, al expedir la fracción I del artículo 25 de la Ley de la Fiscalía, vulnera la Constitución General en dos vertientes: i) formal, al desbordar su ámbito de facultades en detrimento de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir normas únicas de carácter *procedimental penal* que le fue reservada mediante el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución; y, (ii) material, porque altera la fórmula contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Al respecto, expone las razones por las cuales considera se actualizan dichas violaciones.

**b)** La accionante establece que el artículo 25, fracción I, de la Ley de la Fiscalía, en la porción normativa que dice: "únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público.", viola los artículos 14 y 16 constitucionales, porque genera confusión y una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al tratarse de una norma que se refiere a la obligación de la policía para recibir denuncias de hechos que puedan ser constitutivos de delito; aspecto que ya fue establecido por la autoridad competente (Congreso de la Unión) en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que de ningún modo cumple con los parámetros establecidos en dicho cuerpo normativo, propiciando inseguridad jurídica tanto a los justiciables como a los operadores de las normas.

En un plano fáctico, los policías de Puebla (investigadores ministeriales) estarán en la disyuntiva de si operar en términos de los artículos 132, fracción I, 221, 222 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por tanto, recibir las denuncias correspondientes; o en su caso, si como se lo señala la Ley de la Fiscalía, recibir las denuncias "*únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público*", lo que dicho sea de paso genera un ámbito de arbitrariedad por triple vía: *primero*, debido a que no están determinadas "las circunstancias del caso" en las que la policía podría negarse a recibir la denuncia; *segundo*, porque la definición de tales circunstancias quedará al arbitrio de lo que cada uno de los policías del Estado de Puebla considere; y *tercero*, porque este régimen excepcional en cuanto a la recepción de denuncias no hace sino obstaculizar el deber que todo ciudadano tiene de denunciar los hechos posiblemente constitutivos de delito, lo cual no sólo genera inseguridad jurídica, sino que desalienta el activismo social que en esta materia debe privar en toda sociedad democrática.

**4. TERCERO.—Registro y turno.** Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, al que correspondió el número **21/2016** y, por razón de turno, tocó fungir como instructora a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

**5. CUARTO.—Admisión.** Por auto de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Ministra instructora admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, para que rindieran sus respectivos informes.

**6. QUINTO.—Informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla.** El director general de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legis-

lativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, representante del Poder Legislativo de esa entidad federativa, rindió informe en el que manifestó lo siguiente:

a) Expuso las razones por las cuales el Congreso Estatal aprobó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; enseguida, expresó que el artículo 25, fracción I, de la citada ley, señala que las funciones que realizará la Agencia Estatal de Investigación son únicamente en *caso excepcional*, es decir, cuando de las circunstancias se desprenda que no existe la posibilidad de formular denuncias sobre hechos constitutivos del delito ante el Ministerio Público; que esta situación de ninguna manera puede entenderse como un acto procedimental en materia penal, toda vez que dicho acto es un *acto administrativo de recepción de denuncia por excepción*. Señala que el procedimiento penal tiene su inicio ante la autoridad judicial, por lo que la actuación de la Agencia Estatal de Investigación se circunscribe a la materia administrativa, y no al procedimiento penal.

Por esa razón, considera que la porción normativa reclamada no invade la esfera de la competencia del Congreso de la Unión, ni viola los artículos 14 y 16 de la Constitución General, porque el Estado de Puebla se encuentra posibilitado para legislar en relación con la materia de atribuciones de la Fiscalía y de la Agencia Estatal de Investigación, a través de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

b) En refutación a los conceptos de invalidez expresados por la procuradora general de la República, señala —esencialmente— que el primer concepto de invalidez es inoperante porque la porción normativa impugnada se refiere únicamente a casos de excepción que establecen las atribuciones de la Agencia Estatal de Investigación para recibir denuncias cuando no existe posibilidad de formularlas ante el Ministerio Público; insiste en que el acto de recepción de una denuncia no constituye un acto procedimental en materia penal, por ser un *acto administrativo de recepción de denuncia por excepción*. Para justificar su afirmación, transcribe en lo esencial el "Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal única" y expone las razones por las cuales considera que, en el caso, la legislatura poblana no invadió la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

Sostiene que lo argumentado por la procuradora general de la República en el segundo concepto de invalidez también es inoperante, pues la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, es una ley que establece las atribuciones administrativas de la Agencia Estatal de Investigación; y, en el

caso, específico, se refiere a una actuación de la policía en el ámbito de una atribución meramente administrativa.

Insiste en que el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla no invade el ámbito de competencia reservado al Congreso de la Unión, pues no constituye una norma procedimental penal, ni se refiere a mecanismos alternativos de solución de controversias, ejecución de penas o justicia penal para adolescentes.

Hace una distinción entre normas de carácter sustantivo y normas adjetivas o de naturaleza procedimental, para que a partir de ello se establezca que en materia penal, una norma adjetiva es aquella que tiene una función meramente instrumental y regula el desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los fines del proceso, por lo que la porción normativa analizada —dice— no establece cómo debe realizarse una actividad, sino sólo enuncia una de las atribuciones con que cuentan los investigadores ministeriales, como miembros de la Agencia Estatal de Investigación.

**7. SEXTO.—Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla.** El consejero jurídico del gobernador del Estado de Puebla, en representación del Ejecutivo Estatal, rindió informe en el que manifestó lo siguiente:

**a)** La expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en específico, la porción normativa impugnada, no se contrapone a la competencia concedida al Congreso de la Unión, conforme el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General; y que la facultad para expedir dicha ley también encuentra sustento en lo previsto por el artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser complementaria de esta última.

**b)** Establece que la norma impugnada no genera violaciones formales ni materiales. Primero, porque, en su concepto, no se trata de una norma procedimental, ya que no regula el desarrollo de las actividades necesarias para alcanzar los fines del proceso penal, sino sólo enuncia una de las atribuciones de la Agencia Estatal de Investigación, por lo que no invade el ámbito de competencia reservada al Congreso de la Unión; asimismo, porque la ley impugnada es complementaria del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la facultad concedida a la Agencia Estatal de Investigación no impacta en lo absoluto en el proceso penal.

**c)** Aduce que la norma impugnada no genera violaciones materiales, porque en ella no se establece una antinomia con lo regulado en el código nacional citado, ni modifica las reglas para la recepción de denuncias previstas en éste, pues el artículo 22 de dicho compendio establece que las denun-

cias deben presentarse ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la policía; es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales faculta a la policía a recibir denuncias en casos de urgencia, esto es, cuando no se pueda acudir al Ministerio Público.

**8. SÉPTIMO.—Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis, quedó cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

**9. PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con la vigencia del inciso c) fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción, entre una parte del contenido normativo del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con diversos preceptos de la Constitución General.

**10. SEGUNDO.—Oportunidad.** El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y que su cómputo, debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial; asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

**11.** La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, que contiene la fracción I del artículo 25 (impugnada por esta vía), fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad, el sábado veinte de febrero de dos mil dieciséis.<sup>1</sup> Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción **transcurrió del domingo veintiuno de febrero al lunes veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.**

<sup>1</sup> Ver foja 38 del presente expediente.

12. En el caso, según consta en el sello asentado al reverso de la foja treinta y dos del expediente, **la demanda se presentó el viernes dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

13. TERCERO.—**Legitimación.** La demanda de acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Arely Gómez González en su carácter de procuradora general de la República, lo que acreditó con la copia certificada de su designación en ese cargo por el presidente de la República.<sup>2</sup>

14. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable,<sup>3</sup> la procuradora general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad, respecto de leyes estatales que contraríen el orden constitucional; luego, en el caso, dicha funcionaria promovió la acción en contra del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone: "...únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público ...", y si ese precepto está inmerso en una ley de naturaleza estatal, es evidente que la actora tiene legitimación para impugnarlo.

15. Apoya esta conclusión la tesis de jurisprudencia P/J. 98/2001, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA,

<sup>2</sup> *Ibidem*, foja 35.

<sup>3</sup> Norma vigente en virtud del artículo décimo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, que dispone que la norma citada perderá vigencia en los siguientes términos: "DÉCIMO SEXTO.—Las adiciones, reformas y **derogaciones** que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del procurador general de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, apartado A; **105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111** por lo que se refiere al fiscal general de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, **entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.**"

Lo anterior, porque en el momento en que esta acción de inconstitucionalidad se inició, no se habían reunido las condiciones precisadas en la disposición transitoria para que el artículo 105, fracción II, inciso c), constitucional, perdiera su vigencia.

LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."<sup>4</sup>

**16. CUARTO.—Causales de improcedencia.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada no hacen valer causas de improcedencia; no obstante, este Tribunal Pleno advierte que el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla (precepto legal que será analizado en esta acción de inconstitucionalidad), se modificó mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, eliminando precisamente la parte impugnada en este asunto, donde se establecía que: "... únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público ...".

**17.** En efecto, el precepto impugnado establecía:

**"Artículo 25.** Las funciones que realizará la Agencia Estatal de Investigación serán las siguientes:

**"I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, **únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público**, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine; ..."

**18.** Por consecuencia del decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el precepto impugnado establece:

**"Artículo 25.** Las funciones que realizará la Agencia Estatal de Investigación serán las siguientes:

**"I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, **debiendo informar al Ministerio Público competente por cualquier medio de las diligencias practicadas hasta el momento**; ..."

**19.** A pesar de esta modificación, este Tribunal Pleno considera que ello no da lugar a que se actualice la causal de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la cesación

---

<sup>4</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, página 823, registro digital: 188899.

de efectos del precepto impugnado, puesto que al ser una norma de *naturaleza penal*, opera la excepción constitucional y legal conforme a la cual, ante una eventual declaratoria de invalidez, ésta tendrá efectos retroactivos, por lo que no podría sostenerse la cesación de efectos de la norma impugnada.

**20.** En función de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, a pesar de la modificación que sufrió dicha porción normativa mediante el decreto de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia citada.

**21.** No habiendo diversa causal de improcedencia advertida de oficio, por este Tribunal Pleno, se procede al estudio del fondo del asunto.

**22. QUINTO.—Estudio.** En el primer concepto de invalidez la procuradora general de la República aduce que el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone: "... únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público ...", es inconstitucional, en virtud de que invade la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, previstas en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que en su concepto, dicha norma pretende regular cuestiones propias del proceso penal, a pesar de que la Legislatura Estatal, por disposición constitucional, carece de atribuciones para legislar sobre esta materia.

**23.** Es **fundado** este argumento, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

**24.** El artículo impugnado establece lo siguiente:

**"Artículo 25.** Las funciones que realizará la Agencia Estatal de Investigación serán las siguientes:

**I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, **únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público**, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine; ..." Énfasis añadido.

**25.** Por su parte, el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se aduce violado, prevé lo siguiente:



"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

" ...

"**XXI.** Para expedir:

" ...

**(Reformado, D.O.F. 2 de julio de 2015)**

**"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.**

"Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales." Énfasis añadido.

**26.** Cabe señalar que esta disposición ha sido modificada por última ocasión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de julio de dos mil quince, en cuyo primer párrafo del inciso c), sólo se agregó: "... *justicia penal para adolescentes* ..."; asimismo, mediante decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en el mismo órgano de difusión, se agregó: "... *en materia penal* ..."; por lo que es a la luz de este texto que deben estudiarse los conceptos de invalidez, en conformidad con la jurisprudencia P./J. 12/2002, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER."<sup>5</sup>

**27.** La referida norma constitucional, en lo que interesa, prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia *procedimental penal*, de procedimientos alternativos de solución de con-

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, materia constitucional, página 418, registro digital: 187883.

troversias y de ejecución de penas que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar sobre esos temas.

**28.** En términos de este precepto, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley única, el proceso penal y demás supuestos *supracitados*, se privó a los Estados de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar en relación con esa materia.

**29.** La reforma constitucional de ocho de octubre de dos mil trece, tiene como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional; así se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

### **Dictamen de la Cámara de Senadores (Origen):**

"... A la fecha, la diversidad de ordenamientos penales, en particular en el aspecto procedimental, obedece al hecho de que, tanto la Federación, como los Estados y el Distrito Federal, cuentan con la facultad para legislar en esta materia en el ámbito de sus respectivas competencias, lo que ha generado estructuras y modos diferentes para llevar a cabo el enjuiciamiento penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.

"...

**"En vista de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo expuesto en la iniciativa, cuando señala que resulta necesario que las instituciones de procuración e impartición de justicia cuenten con un sistema de justicia penal acorde con la realidad del país, armónico y homogéneo en cuanto al diseño procedimental, a fin de generar una mayor uniformidad y coherencia en la forma en que se desahogan los procedimientos penales, en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como en la ejecución de las penas.**

"...

"Por lo anterior, se comparten las razones que se expresan en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, el 14 de febrero de 2013, por el senador Roberto Gil Zuarth, cuando sostiene: 'Ahora bien, entre aquellas entidades donde ya se han realizado las modificaciones normativas necesarias y, por lo tanto, ya se han expedido nuevos Códigos de Procedimientos Penales, **se observan importantes diferencias que van desde la estructura misma de los códigos hasta la forma de concebir ciertas institucio-**

**nes previstas en la Constitución. Tal dispersión de criterios legislativos se observa, entre otros, en torno a los siguientes aspectos:**

"• No hay claridad sobre la naturaleza y la función del proceso penal y su vinculación con el derecho penal sustantivo.

"• Falta uniformidad de criterios sobre las etapas del procedimiento penal ordinario, sobre cuáles son y, por ende, cuándo empieza y cuándo termina cada una de ellas.

"• Por razón de lo anterior, hay diversidad de criterios sobre los momentos procedimentales en que deben ser observados los derechos, principios y garantías procesales previstos en la Constitución.

"• No hay equilibrio entre la fase de investigación y la del proceso, pues se le resta importancia a lo que tradicionalmente se conoce como averiguación previa o etapa de investigación de los delitos y, por ello, se prevé de manera escasa el uso de técnicas modernas de investigación.

"• No se observa una clara delimitación entre la acción penal pública y la acción penal privada, como tampoco hay uniformidad sobre los casos y las condiciones en que esta última debe proceder.

"• Falta igualmente uniformidad en torno a los casos y las condiciones en que debe proceder la aplicación de criterios de oportunidad o de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

"• No hay claridad sobre si la nueva categoría procesal, auto de vinculación a proceso, es diferente o no al tradicional auto de formal prisión y al auto de sujeción a proceso, y si sus requisitos son diferentes o no.

"• Tampoco hay claridad sobre los requisitos materiales para el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de vinculación a proceso.

"• Igualmente falta consenso sobre si, de acuerdo con la reforma de 2008 al artículo 20 constitucional, procede o no la libertad provisional bajo caución, como un derecho del procesado para ciertos casos.

"• Con relación a los medios probatorios, se produce cierta confusión sobre los términos a utilizar (datos, medios, elementos de prueba), y si sólo puede hablarse de 'prueba' cuando ésta haya sido desahogada en la audiencia del juicio y no antes.

"• No hay uniformidad respecto de los requisitos materiales de la sentencia condenatoria y de los presupuestos para la imposición de una pena, como tampoco los hay sobre los criterios para la individualización judicial de la pena.

"• Se observa diversidad de criterios sobre los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio, cuáles deben ser y cuándo proceder.

"• Lo mismo sucede con los procedimientos penales especiales; entre otros.

"Las distorsiones y brechas normativas que se observan entre las entidades federativas ponen sobre relieve, por un lado, que en la actualidad existen diferencias procedimentales que impactan en la calidad de justicia que recibe la ciudadanía y, por el otro, que la ausencia de una pauta nacional ha provocado que la interpretación e implementación del modelo acusatorio, en general, quede a discreción de las autoridades locales.

"Lo cierto es que, a diferencia de otros países que cuentan con una sola jurisdicción, en México, el proceso de implementación de un nuevo sistema de justicia resulta ser una tarea de especial complejidad pues implica lidiar con una doble jurisdicción, federal y local. Y, en este último ámbito, tal como ha sido argumentado, con un cúmulo de criterios diversos, e incluso encontrados, respecto de contenidos constitucionales.

"Ahora bien, conceder al Congreso de la Unión la facultad de emitir una Ley Nacional en Materia de Procedimientos Penales no implica modificar el arreglo jurisdiccional existente.

**"Es decir, se dejan a salvo las facultades, tanto de la Federación como de las entidades, para legislar en materia sustantiva penal y, desde luego, para sustanciar los procedimientos que recaigan en sus respectivas jurisdicciones."**

#### **Dictamen Cámara de Diputados (revisora):**

##### **"b) Materia procesal penal y la facultad del Congreso**

"En el inciso 'c', se establece lo trascendental de esta reforma, dado que ahí se le otorgan las facultades para legislar en materia procesal penal unificada para toda la República.

"En este rubro, es necesario mencionar que desde hace varias décadas prevaleció el sistema penal inquisitorio en nuestro país, durante la vigencia

del mismo, se llegaron a presentar dentro de la práctica diversas percepciones que fueron deteriorando este sistema.

**"Es por ello, que el año del 2010, se transformó el sistema inquisitorio a un sistema acusatorio basado en los principios de oralidad, debido proceso, inmediatez, publicidad entre otros, así a través de ello, se busca el perfeccionamiento del control constitucional ante la problemática penal, pretendiendo eliminar pésimas prácticas y con el objetivo la pretensión primordial de lograr un verdadero respeto de los derechos humanos que nuestra Carta Magna establece.**

**"Contar con un sistema procesal penal que dé certidumbre, eficacia y transparencia, es la pretensión de cada uno de los legisladores que integramos esta Comisión, cuya finalidad es dotar a nuestra Nación con una estructura penal óptima, para lograr esto se deben realizar todas las adecuaciones normativas necesarias. Se tiene claro que el tema es complicado, por esa complejidad es que la reforma constitucional publicada en el D.O.F. el 18 de junio del 2008, estableció en su parte transitoria que el sistema acusatorio tendría ocho años a partir del día siguiente de su publicación para que entrara en vigor estas reformas, es decir, que en el 2016, se tendría que tener unificado todos los sistemas penales de nuestro país.**

**"En este rubro el proyecto que contiene la minuta en dictamen es una parte coyuntural que las acciones que permitan a (sic) lograr los objetivos del sistema acusatorio penal, por ello, los diputados integrantes de esta Comisión afirmamos categóricamente que al contar con las facultades para legislar en materia procesal penal es construir con bases sólidas un Estado de derecho óptimo en su ejercicio.**

"...

"Qué elementos aportaríamos al quehacer jurídico al legislar en materia procesal penal única, serían básicamente los siguientes:

- "• Todo el sistema legal estaría bajo la regla de legalidad en todo el país, se estarían inhibiendo las actuaciones arbitrarias del juzgador dado que se tendría una aplicación de criterios homogéneos y coherentes.

- "• Se tendría una especial atención para el equilibrio de los intereses de las partes dentro del proceso.

- "• Una buena marcha en el desarrollo de la justicia procesal, característica del proceso acusatorio.

"• Se consagra la reforma en materia de oralidad y de publicidad en las actuaciones.

"• Ayuda a la operatividad del nuevo sistema penal.

"• Se desarrollaría con vehemencia, lo relativo a los principios de lealtad y probidad en el debido proceso.

"• La adecuada sistematización y homogeneidad de los criterios legislativos y judiciales.

"• Certeza jurídica para el gobernado.

"• Un posible abatimiento en la corrupción y en la impunidad dado que se podrá reducir cualquier coyuntura legal derivada de la diversidad de normas."

**30.** La reforma se insertó en el marco de transición del modelo de justicia penal inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se habían emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advertía que resultaba necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que, las profundas diferencias entre una entidad y otra impactaban en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, había quedado a discreción de cada autoridad local.

**31.** En términos del régimen transitorio,<sup>6</sup> dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de en-

## <sup>6</sup> TRANSITORIOS

"PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

"SEGUNDO.—La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

"La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente decreto.

"TERCERO.—Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos."

trada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

**32.** Si bien con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre *materia procedimental penal*, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas; sin embargo, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

**33.** Por publicación de cinco de marzo de dos mil catorce, realizada en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales. En él se estableció que su entrada en vigor sería de manera gradual, sin que pudiese exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia;<sup>7</sup> asimismo, del artículo tercero transitorio de dicho código,<sup>8</sup> se advierte que los procedimientos penales que a la entrada

#### **7 TRANSITORIOS**

**"Artículo primero.** Declaratoria

"Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes."

**"Artículo segundo. Vigencia**

**"Este código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión** previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, **sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.**

**"En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente,** previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

"En todos los casos, entre la declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."

**8 "Artículo tercero.** Abrogación

"El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente código, quedarán abrogados, **sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.**

"Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente decreto se abrogan, se entenderá referida al presente código."

en vigor se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación en términos de la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

**34.** Ahora bien, sobre el tema materia de este asunto (*invasión de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procedimental penal*), este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2015, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil quince,<sup>9</sup> al analizar diverso precepto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pronunció sobre la competencia para legislar en esa materia. Al respecto, sostuvo que las entidades federativas ya no podían expedir leyes en materia procesal penal, pues únicamente estaban facultadas para seguir aplicando la legislación estatal, hasta que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero bajo ninguna circunstancia podían expedir legislación que regulara los procedimientos penales relativos al sistema acusatorio.

**35.** En esa ocasión, este Tribunal Pleno consideró que el objetivo de ese Código Nacional, de acuerdo con su artículo 2o., es el de establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos,<sup>10</sup> por lo que, todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ***ni siquiera en forma de reiteración***, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.<sup>11</sup> Incluso, este Alto Tribunal sostuvo que ello no cambiaba por la circunstancia de que en el procedimiento por el que se hubiese creado la ley impugnada, se hubiese señalado que su finalidad fuera la de homologarla con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>9</sup> Aprobado en el estudio de fondo, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

<sup>10</sup> **"Artículo 2o. Objeto del código**

**"Este código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos,** para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

<sup>11</sup> **"Artículo 1o. Ámbito de aplicación**

**"Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales** en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."



**36.** A partir de lo anterior, lo que habrá que responder es si el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la parte que dispone: "... *únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público ...*", ¿regula un acto que se enmarca dentro del procedimiento penal acusatorio? De ser así, la porción normativa impugnada deberá declararse inválida, por invadir la esfera de competencias del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**37.** Para responder esta interrogante, habrá que acudir al contenido normativo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece las distintas etapas de las que se compone el procedimiento penal de corte acusatorio.

## **"Título II "Procedimiento ordinario**

### **"Capítulo único "Etapas del procedimiento**

**"Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

**I.** La de investigación, que comprende las siguientes fases:

**a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e**

**b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;**

**II.** La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

**III.** La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la

víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme." Énfasis añadido.

38. Del precepto transcrito se obtiene que el procedimiento penal acusatorio se compone de tres etapas: investigación, intermedia y de juicio. Lo anterior se esquematiza en el cuadro siguiente:

Etapa de investigación	Etapa intermedia o de preparación del juicio	Etapa de juicio oral
<p>Se compone de dos fases:</p> <p>Fase de <b>investigación inicial</b>: que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, y</p> <p>Fase de <b>investigación complementaria</b>: que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.</p>	<p>Comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.</p> <p>Se compone de tres elementos:</p> <p><b>a)</b> Fase escrita: acusación.</p> <p><b>b)</b> Fase oral: audiencia intermedia.</p> <p><b>c)</b> Auto de apertura a juicio oral.</p>	<p>Comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.</p> <p>En esta se lleva a cabo la audiencia de juicio oral.</p>

39. La etapa de investigación inicial, como se ve, comienza con la presentación de la *denuncia, querrela u otro requisito equivalente* y concluye cuando

el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación; esta etapa tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.<sup>12</sup>

**40.** Ahora, a través de la denuncia penal, cualquier persona, *ofendida o no con la infracción*, pone en conocimiento de la autoridad correspondiente un hecho delictivo, con expresión de los hechos que le consten. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal –*la Fiscalía General*– a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho punible.

**41.** En términos del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la policía tiene la obligación de recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;<sup>13</sup> actuación que, sin duda, se encuentra dentro de las etapas que componen al procedimiento penal acusatorio, al constituir el principio de la indagación ministerial (fase inicial).

**42.** Al ser así, este Tribunal Pleno determina que el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone "... *únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público ...*" debe declararse inválida. La razón de ello es que el Congreso del Estado de Puebla legisló sobre aspectos del procedimiento penal acusatorio, es decir, sobre las autoridades que están facultadas para recibir la *notitia criminis* de un hecho probablemente constitutivo de delito; y ello –desde luego– es contrario a la doctrina asumida por este Tribunal Pleno, que ha considerado que, a partir de la reforma constitucional que entró en vigor, el

<sup>12</sup> Artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>13</sup> **Artículo 132.** Obligaciones de policía

"El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

"Para los efectos del presente código, el policía tendrá las siguientes obligaciones:

**"I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; ..."**

nueve de octubre de dos mil trece, los aspectos en materia procedimental penal, no pueden ser regulados por las legislaturas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional de Procedimientos Penales es de observancia general en toda la República.

**43.** A esta conclusión se arriba a pesar de que la porción normativa impugnada no se encuentra en un ordenamiento denominado código procesal o de procedimientos, puesto que es evidente que se refiere a aspectos reservados al Código Nacional, como lo es la recepción de una denuncia, invadiendo la competencia del Congreso de la Unión.

**44.** Adicionalmente, el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone que: "... *únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público ...*", no puede considerarse norma complementaria que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de su artículo octavo transitorio;<sup>14</sup> pues de su contenido, se advierte que el precepto impugnado señala la forma en cómo puede recibirse una denuncia de hechos en materia penal, aspecto éste que, como se verá *infra*, ya se encuentra regulado en el aludido código procedimental.

**45.** En efecto, en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se regulan los aspectos relativos a la actuación de la policía dentro del procedimiento penal acusatorio, una de ellas, la de recibir la noticia criminal de los hechos presuntamente delictuosos.

## **"Capítulo VI "Policía**

### **"Artículo 132. Obligaciones del policía**

"El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legali-

---

<sup>14</sup> **"Artículo octavo.** Legislación complementaria

"En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento."

dad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

"Para los efectos del presente código, el policía tendrá las siguientes obligaciones:

**"I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; ..."** Énfasis añadido.

46. Así, de acuerdo con la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo segundo transitorio), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, las entidades federativas ya no podían expedir legislación en materia procesal penal, ya que únicamente estaban facultadas para seguir aplicando la legislación estatal, hasta que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero bajo ninguna circunstancia podían expedir legislación que regulara procedimientos penales relativos al sistema acusatorio.

47. La porción normativa impugnada fue emitida con posterioridad a esa reforma constitucional y, además, posterior a la data en la que el código procesal citado entró en vigor en el Estado de Puebla;<sup>15</sup> pues el decreto que contiene el precepto impugnado se publicó en el Periódico Oficial estatal, el veinte de febrero de dos mil dieciséis; esto es, posterior a la reforma de que se habla y estando ya vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

48. Por lo expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone que: "... únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público ..."

49. Al haber resultado fundado el primer concepto de invalidez, referido a la incompetencia del Estado de Puebla para legislar en la materia, habiendo tenido como consecuencia la invalidez del precepto combatido, resulta innecesario el estudio del segundo concepto de invalidez, pues en nada variaría la

---

<sup>15</sup> El Código Nacional de Procedimientos penales entró en vigor en el Estado de Puebla el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, según la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de septiembre del mismo año.

conclusión alcanzada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia plenaria P./J. 32/2007 (sic), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."<sup>16</sup>

**50. SEXTO.—Extensión de la declaratoria de invalidez.** Dado que es criterio mayoritario de este Tribunal Pleno que también por extensión debe declararse la invalidez de todos aquellos preceptos que actualicen el mismo vicio de inconstitucionalidad que el impugnado, entonces, lo procedente es declarar también la invalidez del resto del artículo 25, acápite, fracciones I, en las porciones normativas "*Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos*" y "*al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine*", y de la II a la XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, pues no obstante que no fue impugnado en su totalidad, contiene normas que regulan aspectos del procedimiento penal acusatorio, como lo son las actuaciones que debe realizar la "policía" en la etapa de la investigación inicial dentro del procedimiento penal acusatorio.

**51.** El contenido íntegro del precepto citado es el siguiente:

**"Artículo 25.** Las funciones que realizará la Agencia Estatal de Investigación serán las siguientes:

**I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, (**únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público**),<sup>17</sup> al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

**II.** Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

**III.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

<sup>16</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776 (sic).

<sup>17</sup> Lo que está entre paréntesis ya fue declarado inválido en el párrafo que antecede.

"**IV.** Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución General;

"**V.** Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

"**VI.** Cuando se haya detenido a alguna persona, conducirlo inmediatamente al Ministerio Público, debiendo elaborar un informe policial homologado;

"**VII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

"**VIII.** Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Agencia Estatal de Investigación facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

"**IX.** Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

"**X.** Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público o al titular de la unidad de investigación que corresponda, sin perjuicio de los informes que éstos le requieran;

"**XI.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

"**a)** Prestarles protección y auxilio inmediato;

"**b)** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

"c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

"d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y/u ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;

"e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; e

"f) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.

"XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

"XIII. Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución General;

"XIV. Ejercer las facultades que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales; y,

"XV. Las que le señalen los demás ordenamientos legales aplicables."

52. La declaratoria de invalidez por extensión se encuentra justificada, en la medida de que los supuestos contenidos en el artículo transcrito, ya están regulados en el diverso 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé lo siguiente:

## Capítulo VI Policía

### "Artículo 132. Obligaciones del policía

"El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.



"Para los efectos del presente código, el policía tendrá las siguientes obligaciones:

"I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

"II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

"III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

"IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

"V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

"VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

"VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

"VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este código y en la legislación aplicable;

"IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

"X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

"**XI.** Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

"**XII.** Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

"**a)** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"**b)** Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

"**c)** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; y,

"**d)** Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

"**XIII.** Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

"**XIV.** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales; y,

"**XV.** Las demás que le confieran este código y otras disposiciones aplicables."

**53.** Adicionalmente, este Tribunal Pleno considera que debe declararse la invalidez de los artículos 6 y 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, pues de la misma forma son atribuciones que ya están reguladas en el citado código nacional. Los preceptos legales citados establecen lo siguiente:

"Artículo 6. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

"I. Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales ratifica-

dos por el Estado Mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia;

"II. Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;

"III. Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General;

"IV. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

"V. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 95 de la Constitución del Estado, de las policías o investigadores ministeriales en la investigación de los delitos;

"VI. Recibir sin demora las denuncias por la desaparición de personas y dictar las órdenes y medidas para su búsqueda y localización;

"VII. Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;

"VIII. Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos;

"IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;

"X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;

"XI. Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación;

"XII. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables;

"XIII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución del Estado y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIV. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, comunicando a la representación diplomática la situación jurídica del detenido;

"XV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia;

"XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quien se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes;

"XVII. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

"En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;

b) Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen;

"c) Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;

"d) Si su edad lo permite, procurar que los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y

"e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado;

"XVIII. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

"XIX. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;

"XX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

"XXI. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;

"XXII. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;

"XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de esta ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los lineamientos institucionales que al efecto establezca el fiscal general;

"XXIV. Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;

"XXV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;

"XXVI. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del fiscal general o del servidor público en quien delegue esta facultad;

"XXVII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

"XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

"XXIX. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte;

"XXX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

"XXXI. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla;

"XXXII. Preparar, ejercitar la acción penal y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio ante el Juez competente, en términos de la ley de la materia, previo nombramiento especial para tal fin;

"XXXIII. En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;

"XXXIV. Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

"XXXV. Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal;

"XXXVI. Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

"XXXVII. Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal; y

"XXXVIII. Las demás que determinen otros ordenamientos."

"Artículo 20. Además de las previstas en los artículos anteriores, son facultades del fiscal general:

"I. Suscribir todos los instrumentos jurídicos que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

"II. Supervisar la aplicación de los criterios que al seno de las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, se emitan para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro ministerial, pericial y policial; así como régimen disciplinario policial;

"III. Formular la acusación y las conclusiones, cuando el agente del Ministerio Público correspondiente no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia procesal penal;

"IV. Autorizar el no ejercicio de la acción penal;

"V. Autorizar la solicitud de la cancelación de órdenes de aprehensión;

"VI. Autorizar el desistimiento de la acción penal y la solicitud de no imponer la prisión preventiva oficiosa;

"VII. Resolver la petición de sobreseimiento conforme a las disposiciones aplicables;

"VIII. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables;

"IX. Solicitar al órgano jurisdiccional federal que corresponda, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas;

"X. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;

"XI. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas previstos en la ley;

"XII. Establecer mediante acuerdo, los lineamientos para otorgar la libertad provisional bajo caución, resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia; el desistimiento, el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad que determine;

"XIII. Solicitar información a las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;

"XIV. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó;

"XV. Otorgar estímulos por productividad, riesgo o desempeño a los servidores públicos de la Fiscalía General;

"XVI. Imponer al personal de la Fiscalía General, las sanciones que procedan por incurrir en causas de responsabilidad o incumplimiento de obligaciones;

"XVII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración y adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; registro y control del patrimonio; control, resguardo y enajenación de bienes asegurados; planeación, presupuestación, programación y evaluación con base en resultados, constitución y operación de fondos, así como la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento de la fiscalía general;

"XVIII. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación;



"XIX. Suscribir convenios de colaboración en materia de capacitación, investigación de delitos o en cualquier otra materia, que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones;

"XX. Promover la homologación de los sistemas de compilación, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para la investigación científica de los delitos;

"XXI. Coordinar y supervisar el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que se genere en la Fiscalía General en materia de procuración de justicia, a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos que correspondan;

"XXII. Instruir la aplicación de los criterios formulados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública para los Programas Nacionales de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, con respecto a la policía que ejerce función de investigación de delitos;

"XXIII. Vigilar la aplicación de los Programas Rectores de Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia y Policiales, en términos de los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

"XXIV. Conocer los resultados de los procesos de Evaluación y Control de Confianza y determinar lo conducente para fortalecer los márgenes de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia del personal de la Fiscalía General; y,

"XXV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

"Las facultades previstas en esta u otras leyes podrán delegarse en los servidores públicos que el fiscal general determine mediante acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

**54.** En consecuencia, siendo el criterio de este Tribunal Pleno que todos los aspectos en materia procedimental penal, no pueden ser parte de las normas estatales, *ni siquiera en forma de reiteración*, en tanto que dicho Código Nacional es de observancia general en toda la República; este Tribunal Pleno concluye que: el legislador del Estado de Puebla, al regular también la actuación que la policía tendrá dentro del procedimiento penal acusatorio, invadió la esfera de facultades del Congreso de la Unión; de ahí que como se anticipó, este Tribunal Pleno considere procedente declarar la invalidez por extensión de los artículos 6, 20 y 25, acápites, fracciones I, en las porciones normativas:

"Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos" y "al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine", y de la II a la XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

**55. SÉPTIMO.—Efectos.** En términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez de los artículos 6, 20 y 25, acápites, fracciones I, en las porciones normativas "Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos" y "al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine", y de la II a la XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, surtirá efectos retroactivos al veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el decreto que contiene dicho precepto, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia.

**56.** La anterior declaración de invalidez con efectos retroactivos, surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.

**57.** Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Sexto Circuito, a los Juzgados de Distrito y al Centro de Justicia Penal que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General de esa entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.**—Se declara la invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa "*únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público*", de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, expedido mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veinte de febrero de dos mil dieciséis.

**TERCERO.**—Por extensión, se declara la invalidez de los artículos 6, 20 y 25, acápites, fracciones I, en las porciones normativas "*Recibir las denuncias*

sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos" y "al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine", y de la II a la XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, expedidos mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veinte de febrero de dos mil dieciséis.

CUARTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Periódico Oficial del Estado de Puebla y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con reservas en el apartado de procedencia, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas en el apartado de procedencia, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la procedencia.

#### **En relación con el punto resolutive segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, por la invalidez total de la fracción I, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa "*única-mente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público*", de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes.

### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 6 y 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 25, acápites, fracciones I, en las porciones normativas "*Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos*" y "*al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine*", y de la II a la XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. obligado por el criterio mayoritario, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos al veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado. Los Ministros Luna Ramos y Piña Hernández votaron en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo por la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, Medina Mora I. obligado por el criterio mayoritario y por la aplicación del Có-

digo Nacional de Procedimientos Penales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de la mención a la retroactividad, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. obligado por el criterio mayoritario, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Puebla. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

#### **En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

#### **Votación que no se refleja en puntos resolutivos:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., obligado por el criterio mayoritario, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Sexto Circuito a los Juzgados de Distrito y al Centro de Justicia Penal que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General de esa entidad federativa. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández votaron en contra.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 2019.

La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 863.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 21/2016, fallada en sesión del Tribunal Pleno de veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

En el presente fallo, el Tribunal Pleno decidió declarar la invalidez del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone: "... únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público ...", expedido mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veinte de febrero de dos mil dieciséis. Asimismo, se declaró la invalidez por extensión los artículos 6, 20 y 25, acápites, fracciones I (en su parte restante) a XV, de la ley mencionada.

La razón principal de la invalidez, radica en la incompetencia del Estado de Puebla para legislar en materia procesal penal, lo cual resulta contrario al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

En primer lugar, reitero mi reserva en relación con dos temas que se sustentan en criterios mayoritarios que he votado en contra. En el considerando cuarto, se establece que a pesar de que el artículo 25, fracción I, de la ley impugnada fue reformado mediante decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, ello no motiva el sobreseimiento por cesación efectos, dado que se trata de una norma de naturaleza penal. Por otra parte, se imprimen efectos retroactivos a la declaratoria de invalidez.

No comparto ambas decisiones, pues el hecho de que la impugnación verse sobre la materia penal, ello modifica la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, que

se refiere a un control abstracto de las normas. En ese sentido, si la norma general ya no está en vigor o sufrió un cambio sustancial, he sostenido que debe sobreseerse la acción, y en el caso de invalidez de normas, la declaración no puede ser, en sí misma retroactiva. Lo anterior, a pesar de que se trate de leyes emitidas en materia penal.

En ambos temas, como lo he expresado en el Tribunal Pleno, estoy convencido de que la seguridad jurídica y la certeza en las consideraciones son elementos que prevalecen sobre mi posicionamiento personal. Por tal razón, cuando existe una consideración respaldada por un número suficiente de Ministros cercano a una mayoría (simple o calificada, según sea el caso), me he inclinado por sumarme a esa posición, con el objeto de que se facilite el establecimiento de un criterio firme, y expreso mi oposición como una reserva.

Asimismo, formulo reserva, respecto de lo afirmado en el considerando quinto, en el que se sostiene que en materia de investigación, procesamiento y sanción de los delitos, las normas estatales ni siquiera en forma de reiteración pueden abordar el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación con esa afirmación absoluta, manifiesto mi reserva, pues en la materia procesal penal existen aspectos en los que se han reconocido ámbitos de competencia a las Legislaturas Locales, sea en el régimen transitorio para facilitar la implementación de la reforma penal, sea en el aspecto orgánica, o como medidas complementarias de protección de los sujetos intervinientes en el proceso penal.

En cuanto a este asunto, si bien coincido con la determinación de invalidez del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la porción normativa que dispone: "*... únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público ...*", me separo de las razones en que se sustenta la extensión de los efectos de esa invalidez a los demás preceptos que se mencionan en el resolutivo tercero.

En efecto, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en sus diversas fracciones un catálogo de actos a que está facultada u obligada a la Agencia Estatal de Investigación del Estado de Puebla en relación con la realización de hechos posiblemente constitutivos de delitos. A su vez, el artículo 6 de esa ley establece las atribuciones del Ministerio Público, y el 20, las del fiscal general. Considero que las fracciones restantes de dicha norma escapan del ámbito procedimental penal, en cambio contienen previsiones de tipo orgánico o complementario del sistema procesal penal acusatorio en términos del artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>1</sup> al asignar funciones en la investigación de delitos a los diferentes órganos competentes del Estado de Puebla.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

En consecuencia, la invalidez por extensión no participa de las razones que motivaron la inconstitucionalidad decidida respecto de la norma impugnada, porque los Estados sí tienen competencia para emitir normas complementarias, entre ellas las de tipo orgánico que sean necesarias para implementar el sistema de justicia penal. En todo caso, de existir en alguna de esas facultades una regulación de tipo procesal, que modificara los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debió emitirse la consideración específica correspondiente.

Así, aunque pudiera coincidir con la invalidez de alguna o algunas de las porciones normativas que se contienen en los artículos mencionados, no participo del criterio absoluto en el que se basó esa decisión y, por ello, emito mi voto con reservas.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 2019.

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 21/2016.

### I. Antecedentes

En sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 21/2016, en el sentido de declararla procedente y fundada, así como decretar la invalidez de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

### II. Razones de disenso

2. Aun cuando voté a favor de la declaratoria de invalidez, me separé de algunas consideraciones que sustentaron la sentencia, por lo siguiente:
3. No comparto la afirmación contenida en el párrafo 39 de la ejecutoria, donde se indica que la investigación inicial, tiene como objetivo recabar datos de prueba para acreditar la acusación. Lo anterior, porque considero que en el caso debió precisarse que la etapa de investigación se divide en dos fases: la investigación inicial y la complementaria, y en el caso de la primera los datos de prueba recabados son para sustentar la imputación y la solicitud de vinculación a proceso; mientras que los medios de prueba que se recaben en la segunda fase, sí serán para sustentar la acusación.
4. Por otra parte, estimo que el análisis de la acción de inconstitucionalidad debe efectuarse sólo a la luz del artículo 73 de la Constitución Federal y no en relación con lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.
5. Por lo expuesto, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido de la decisión, me separo de las consideraciones apuntadas.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 2019.

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE (ARTÍCULO 62, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECIOCHO).**

**II. DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. SU TUTELA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.**

**III. GRATUIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. INVALIDEZ DEL COBRO DE DERECHOS POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECIOCHO).**

**IV. DERECHO A LA IDENTIDAD. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LA PERSONA QUE, ESTANDO OBLIGADA A DECLARAR EL NACIMIENTO DE OTRA, LO HAGA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, VULNERA ESA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECIOCHO).**

**V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECIOCHO).**

**VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL PARA QUE EN LO FUTURO SE ABSTENGA DE ESTABLECER DERECHOS POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECIOCHO).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2018. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 3 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE DIEZ

VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNANDEZ. SECRETARIO: GERARDO FLORES BÁEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

#### RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación<sup>1</sup> **Luis Raúl González Pérez**, en su carácter de **presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 62, fracción V, de La Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.—**Autoridades demandadas.** La ley impugnada se emitió por el Poder Legislativo y se promulgó por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Norma general impugnada:** El artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María del Estado de Jalisco dispone:

"Artículo 62. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

"...

"V. De acuerdo con los registros extemporáneos artículo 143 de la ley de registro civil del Estado de Jalisco, las personas, que están obligadas a decla-

<sup>1</sup> Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 7/2018, fojas 1 a 29.

rar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas, con una multa de hasta el equivalente al valor diario de una unidad de medida y actualización, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento.

"Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento'.

"Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** Se formularon los conceptos de invalidez que se sintetizan enseguida:

### Primero

- La multa prevista para las personas que declaren un nacimiento fuera del término legal, transgrede el derecho humano a la identidad y a la gratuidad del registro, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política Federal.

- El derecho a la identidad se materializa al inscribir el nacimiento y asentar públicamente el reconocimiento del nombre, nacionalidad y filiación de la persona.

- En el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma el artículo 4o. constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio de dos mil catorce, se dispuso que las Legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México dispondrían de seis meses para establecer la exención del cobro del derecho por el registro de nacimiento y por la expedición de la primera copia certificada del acta correspondiente.

- Que aun cuando la norma exenta del cobro por el registro y por la expedición de la primera acta, el derecho a la gratuidad se inhibe para las personas que realicen el registro fuera del plazo señalado en la ley, lo cual desincentiva el registro cuando se trata de evitar una sanción.

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad de las tarifas por registro extemporáneo, al declarar la invalidez de las disposiciones normativas que establecen un

cobro por el registro extemporáneo, que implica un cobro indirecto por la expedición de la primera acta y establecer que aun cuando la tarifa por registro extemporáneo pudiera perseguir un fin considerado legítimo, consistente en incentivar a los padres a declarar inmediatamente el nacimiento de sus hijos, implica un costo de inscripción y de expedición del acta.

- El legislador pierde de vista que la finalidad perseguida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, al establecer la gratuidad del registro de las personas es garantizar el derecho a la personalidad, la identidad y filiación, por tanto, el cobro por el registro extemporáneo lo desnaturaliza.

- Si por cualquier circunstancia se inhibe, impide, limita o complica el registro inmediato del nacimiento de una persona, se facilita su exclusión.

- Se distinguen tres características esenciales del derecho a la identidad, a saber: la universalidad, la gratuidad y la oportunidad, de las que sobresale la gratuidad porque contribuye a la universalidad y a la oportunidad del registro de nacimientos, pues es un elemento que puede disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan.

- El registro de nacimiento es un derecho humano reconocido por diversos instrumentos ratificados por México, como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, este último que, en su artículo 7, indica que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos" y el artículo 8 establece que: "Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares".

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar el derecho implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público; de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

- En el dictamen del Comité de Derechos Humanos, emitido al tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el caso Mónaco Vs. Argentina, relativo a la

adopción irregular, se concluyó que la demora en establecer legalmente el verdadero nombre de la peticionaria y emitir documentos de identidad constituyó una violación al párrafo 2 del artículo 24 del pacto, que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de la personalidad del niño.

- Con los actos legislativos se soslaya la obligación de garantizar el derecho a la identidad, porque el Estado no da cumplimiento al Texto Constitucional y desconoce el derecho a la gratuidad, imponiendo barreras legales para la consecución de ese derecho de las personas, como es el cobro decretado en la norma legal que se combate.

## Segundo

- El artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María del Estado de Jalisco, vulnera el principio de irretroactividad y los derechos de legalidad y de seguridad jurídica al retrotraer los efectos de una porción normativa derogada (artículo 143 de la Ley del Registro Civil del referido Estado), la que, además, impone una multa por no declarar el nacimiento dentro del plazo fijado.

- En armonización con la reforma del artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Jalisco derogó el artículo 143 del Reglamento Civil, el cual establecía una sanción para las personas que estando obligadas a registrar los nacimientos, lo hicieran de manera extemporánea; no obstante, al hacer referencia al pago de la sanción contenida en la citada disposición legal, se vulnera el principio de retroactividad de la norma y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

- La porción normativa impugnada no observa el principio de irretroactividad de la ley, pues remite a un precepto legal abrogado y, en consecuencia, está privado de sus efectos, por lo que no puede ser considerado como legalmente vigente.

QUINTO.—**Artículos constitucionales violados.** El promovente estima que la norma impugnada es violatoria de los artículos 1o., 4o., párrafo octavo, 14 y 16, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo transitorio segundo del decreto que reforma el artículo 4o. constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio de dos mil catorce; así como de los diversos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; numerales 16 y 24 del Pacto Interna-

cional de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**SEXTO.—Registro y turno.** Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de acción de inconstitucionalidad con el número **7/2018**, por razón de turno, correspondió a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.

**SÉPTIMO.—Admisión de la demanda.** En proveído de veintitrés de enero de dos mil dieciocho,<sup>3</sup> la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria, y requirió al Congreso del referido Estado para que, al rendir su informe, remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, y al Poder Ejecutivo para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial del Estado correspondiente al diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; asimismo, se ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República para que formulara pedimento correspondiente.

**OCTAVO.—Informes del Gobernador Constitucional y del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.**

**I. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.** La mencionada autoridad adujo lo siguiente:

- Que su intervención en el proceso legislativo encuentra sustento en los artículos 31, 32 y 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales establecen, entre otras, las facultades del gobernador de promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes.
- Que en atención a dicha obligación dio autenticidad al decreto de reforma impugnado y publicado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, como lo dispone el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

<sup>2</sup> Cuaderno de la acción, foja 103.

<sup>3</sup> Ibídem, fojas 104 a 106.

- Que los actos integrantes del proceso legislativo se han cumplido a cabalidad por dicha autoridad, al haberse efectuado conforme a las atribuciones otorgadas por la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Jalisco.

- Que tanto el ordenamiento legal impugnado como la declaratoria de gobernador electo, se encuentran publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, por lo que no se requiere demostrar su existencia, basta que esté publicado para que la autoridad judicial lo tome en cuenta.

**II. Informe del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.** La autoridad sostuvo lo siguiente:

- Que se surte a plenitud la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones V y VIII, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la norma impugnada remite al artículo 143 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, la cual se encuentra abrogada.

- Que la norma dispone expresamente que "de acuerdo con el artículo 143", las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con multa, lo que significa que sujeta su aplicación a lo que dispusiera la norma derogada, por lo que existe impedimento para la aplicación del artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

- Que debe tomarse en consideración el párrafo posterior a la porción normativa cuestionada, en el sentido de que "los registros normales o extemporáneos de nacimiento serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".

- Que es inaplicable la disposición contenida en el artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, pues está preceptuada la gratuidad en los registros normales o extemporáneos de nacimiento.

- Que ante la derogación es inaplicable la norma combatida porque han cesado sus efectos y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

- Que la declaratoria de invalidez no tendría mayor alcance o efecto legal alguno, pues el enunciado normativo está tácitamente derogado, al contener una estipulación contradictoria con el artículo 143 de la Ley del Registro Civil en la entidad federativa, que fue derogado al expulsar el legislador local la vigencia y validez de la medida impositiva.

- Que son infundados e improcedentes los argumentos, porque el enunciado normativo del artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, es inaplicable, en virtud de la derogación del artículo 143 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

- Que el párrafo subsiguiente al enunciado normativo impugnado preserva los derechos de la actora, como es el derecho a la identidad, así como a la gratuidad en el ejercicio de ese derecho.

NOVENO.—**Trámite.** Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho,<sup>4</sup> la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco; así como por exhibidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos de la disposición impugnada.

**Opinión.** El subprocurador jurídico y de Asuntos Internacionales, en ausencia del procurador general de la República, formuló opinión mediante oficio PGR/038/2018, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de marzo de dos mil dieciocho,<sup>5</sup> en el que manifiesta, básicamente, que el artículo, cuya inconstitucionalidad se demanda, debe ser invalidado.

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, por proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho,<sup>6</sup> se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver esta acción de incons-

<sup>4</sup> *Ibíd.*, fojas 537 y 538.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, fojas 541 a 572.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, fojas 584 y 585.



titucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 1o. de la ley reglamentaria<sup>8</sup> y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversas disposiciones generales locales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la acción de inconstitucionalidad, pues se hizo dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada, conforme se establece en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>10</sup>

Así es, la porción normativa impugnada (contenida en el Decreto 26641/LXI/17) se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete,<sup>11</sup> por lo que el plazo de treinta

<sup>7</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

<sup>8</sup> **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

<sup>9</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>10</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

<sup>11</sup> Folios 167 a 210 vuelta del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 7/2018.

días naturales para promover la acción transcurrió del **miércoles veinte de diciembre de dos mil diecisiete al jueves dieciocho de enero de dos mil dieciocho**.

Luego, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día **jueves dieciocho de enero de dos mil dieciocho**;<sup>12</sup> entonces, se infiere que se presentó oportunamente.

TERCERO.—**Legitimación.** La demanda fue suscrita por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República.<sup>13</sup>

De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes federales o estatales que contraríen el orden constitucional, la cual puede ser legalmente representada por su presidente, de conformidad con los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>14</sup> y 18 de su reglamento interno.<sup>15</sup>

Por tanto, si en el presente caso el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de un precepto de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, del Municipio de Jesús María, del Estado de Jalisco, y ese precepto está inmerso en una ley de naturaleza estatal, es evidente que el organismo autónomo accionante tiene legitimación para impugnarlos.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, folio 28 vuelta.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, foja 29.

<sup>14</sup> "**Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

"...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte."

<sup>15</sup> "**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo). La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

CUARTO.—**Estudio de la causal de improcedencia.** Se procede a dar respuesta a la causal de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Aduce la citada autoridad la inviabilidad de la aplicación de la norma impugnada desde dos argumentos: a) el artículo combatido remite a una disposición derogada –artículo 143 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco–, por lo cual, no puede surtir efectos; y, b) el penúltimo párrafo de la disposición legal establece que los registros normales o extemporáneos de nacimiento serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro, por lo tanto, no aplica la fracción V.

La causal de improcedencia debe desestimarse, porque involucra el fondo del asunto.

En efecto, no es posible que en la procedencia de la acción de inconstitucionalidad se determine si la norma legal impugnada ha cesado en sus efectos o carece de eficacia o si la remisión al numeral 143 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco<sup>16</sup> –derogado– imposibilitaría su aplicación, porque esos tópicos corresponden al fondo del asunto, en tanto que el demandante hace depender –motivo de invalidez segundo– la inconstitucionalidad de la norma de la remisión al indicado numeral derogado.

En el mencionado motivo de invalidez, la actora expone que la remisión que hace la norma impugnada al artículo 143 de la Ley del Registro Civil vulnera el principio de irretroactividad y los derechos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, porque con ello se pretenden retrotraer los efectos de una porción normativa previamente derogada que estipula una multa carente de fundamento constitucional.

Es decir, los argumentos de invalidez hacen derivar la inconstitucionalidad de la norma –entre otros argumentos– de la remisión que hace al artículo

---

<sup>16</sup> Numeral vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, conforme al decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de octubre de dos mil catorce, el cual era del texto siguiente:

"Artículo 143. Las personas, que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con una multa de hasta el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la zona, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento."

143 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, derogado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de octubre de dos mil catorce; de modo que el pronunciamiento sobre las consecuencias legales que tiene esa remisión, corresponda al fondo del asunto y, por esa razón, la causal de improcedencia que nos ocupa debe desestimarse.

En cuanto al alcance del penúltimo párrafo de la norma impugnada, como del diverso punto en el cual, la autoridad responsable apoya la causal de improcedencia, la determinación que adoptara este Alto Tribunal recaería en el fondo de la cuestión debatida, en el entendido de que se pretende evidenciar que, a final de cuentas, la redacción de la norma no prevé una sanción para los registros extemporáneos.

Pero la conclusión de si la norma prevé o no una sanción corresponde determinarlo al pronunciarse sobre el fondo del asunto, dado que esa cuestión constituye el argumento toral de la demandante y ello hace inviable el estudio de la causal de improcedencia en los términos planteados.

Tiene aplicación el criterio de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."<sup>17</sup>

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Para dar respuesta a los planteamientos de la demanda, debe acudir al texto del artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución, así como al transitorio segundo del decreto de reforma constitucional de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce.

#### "Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

"Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros

---

<sup>17</sup> Tesis P./J. 36/2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 865.

la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento."

De los preceptos constitucionales citados se obtiene que (i) todas las personas tienen derecho a la identidad, a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; (ii) el Estado debe garantizar este derecho; (iii) la primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita; y, (iv) las entidades federativas tuvieron un plazo de seis meses para establecer en sus respectivas legislaciones la exención de cobro mencionada.<sup>18</sup>

El derecho a la identidad comprende tener un nombre y los apellidos de los padres desde el nacimiento, a tener una nacionalidad y a conocer su origen.

La norma constitucional brinda una protección más amplia al derecho a la identidad, al garantizar que se materialice sin costo alguno, es decir, sin la erogación de recursos para costear el trámite en tanto que de suyo significaría un obstáculo al ejercicio del derecho.

Se dice que la protección de la Constitución Federal es más amplia, en función de que los tratados internacionales no reconocen el aspecto de gratuidad, al limitarse a exigir a los Estados Parte que garanticen el derecho a la identidad y al registro del nacimiento de toda persona.

Ejemplo de lo anterior es el artículo 24.2<sup>19</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece la obligación de garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su nacimiento.

También la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**<sup>20</sup> reconoce

---

<sup>18</sup> Este Tribunal Pleno se pronunció en ese sentido, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, con motivo de la impugnación del artículo 4 del Código Electoral del Estado de México, al resolver, por unanimidad de diez votos, la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

<sup>19</sup> **Artículo 24.**

"1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

"2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

"3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad."

<sup>20</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

el derecho de todos los hijos de los trabajadores migratorios al registro de su nacimiento, de conformidad con su artículo 29.<sup>21</sup>

Lo mismo sucede con la **Convención sobre los Derechos del Niño**,<sup>22</sup> que obliga al Estado a garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su nacimiento y a respetar el derecho que tienen a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de acuerdo con el texto de los artículos 7<sup>23</sup> y 8.<sup>24</sup>

Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que el Texto Constitucional señalado es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento es categórica, sin posibilidad alguna de establecer excepciones a la misma.

Incluso, en la primera de las dos iniciativas que dieron lugar al proceso de reforma constitucional del artículo 4o. constitucional se propuso establecer un plazo para que las personas pudieran beneficiarse de la gratuidad;<sup>25</sup> sin embargo, esta propuesta se suprimió por la Cámara Revisora, al elevar la

<sup>21</sup> **"Artículo 29.** Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad."

<sup>22</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

<sup>23</sup> **"Artículo 7.**

"1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

"2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

<sup>24</sup> **"Artículo 8.**

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

"2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

<sup>25</sup> En la iniciativa de veintiséis de febrero de dos mil trece, del senador Francisco Salvador López Brito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se puede leer: "Los niños y las niñas tienen derecho a identidad legal, acta de nacimiento gratuita por única vez dentro de los 12 meses después del nacimiento. ..."

gratuidad a rango constitucional, porque en sus propias palabras se quiso "ir más allá de los compromisos internacionales".<sup>26</sup>

Por consiguiente, si no se puede condicionar la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, ello significa que ambos derechos se pueden ejercitar de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona; por este motivo, el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México y las leyes estatales no pueden fijar plazos que permitan el cobro del registro o de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el Texto Constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado en virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.

De tal forma que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar estos derechos a plenitud con miras a alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos, tal como ordenó el Constituyente Permanente.

Pues bien, en el presente caso, el organismo autónomo accionante tilda de inconstitucional el artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, por prever la imposición de una multa para las personas que, estando obligadas a declarar un nacimiento, lo hagan de manera extemporánea.

---

<sup>26</sup> En el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (como Cámara Revisora), se puede leer: "Por otra parte, el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), creado en 2007 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), apoya a los Estados Miembros en la erradicación del sub registro para asegurar el reconocimiento del derecho a la identidad civil de todas las personas en la región. Como parte de los objetivos de dicho programa, se elaboró el 'Proyecto de Modelo de Legislación para registros civiles en América Latina', en cuyo artículo 145 se propone que las inscripciones relacionadas al nacimiento deberán ser gratuitas, siempre y cuando se inscriban dentro de los plazos establecidos en la ley. De ahí, que elevar a rango constitucional la gratuidad al realizar la inscripción del nacimiento, implica ir más allá del compromiso internacional adoptado por nuestro país como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos."

El artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, es del siguiente tenor:

**"Artículo 62.** Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

"...

"V. De acuerdo con los registros extemporáneos artículo 143 de la Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco, las personas, que están obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas, con una multa de hasta el equivalente al valor diario de una unidad de medida y actualización, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento. ..."

De la lectura a la disposición legal antes copiada se aprecia que prevé la imposición de una multa para las personas que, estando obligadas a declarar el nacimiento de una persona, lo hagan fuera del término legal fijado, equivalente al valor diario de una unidad de medida y actualización.

El contemplar una multa para el registro extemporáneo transgrede el derecho a la identidad, en la medida en que la sanción representa un obstáculo para la satisfacción del derecho, porque una vez transcurrido el plazo legal para la declaración del nacimiento,<sup>27</sup> los obligados a declarar el nacimiento se encontrarán en la coyuntura de que, al cumplir con la obligación impuesta en la ley, se harán acreedores a la imposición de una multa que irremediamente deberán cubrir, situación que podría desalentar el cumplimiento de la ley.

---

<sup>27</sup> Al respecto, el artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 40. La declaración de nacimiento se hará por el padre, por la madre o ambos, o por persona distinta, en los casos previstos por la ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a éste.

"Para el acto registral deberá ser presentada la niña, niño o adolescente ante el oficial del Registro Civil, y en los casos que circunstancialmente sea necesario, éste acudirá al lugar en que se encuentre aquélla; cuando sea por motivos de salud o causa que comprometa la integridad de la persona a registrar, el oficial del Registro Civil se abstendrá de cobrar cantidad alguna por cualquier concepto.

"La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con la representación en suplencia, solicitará la expedición de acta de nacimiento en caso de registro extemporáneo y en caso de niñas, niños y adolescentes de padres desconocidos o de persona que ejerza la representación originaria."



Por otro lado, si bien pudiera considerarse que la norma tiene la finalidad de incentivar que las personas obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan dentro del plazo legal, esa finalidad sería superflua, porque la gratuidad del registro no puede quedar a expensas del momento en que se declare.

Sin que sea obstáculo que en la primera de las dos iniciativas que dieron lugar a la redacción actual del octavo párrafo del artículo 4o. constitucional, el legislador haya señalado que los responsables de los menores de edad tienen la obligación de acudir a las oficinas del Registro Civil para solicitar su inscripción, de preferencia inmediatamente después del nacimiento, ya que la imposición de una sanción económica, lejos de procurar el cumplimiento de dicha obligación, disuade la inscripción de las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su situación económica.

Resta señalar que la inconstitucionalidad analizada no se salva por la disposición contenida en el penúltimo párrafo del propio artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, en el sentido de que "*Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*", porque la declaratoria de invalidez atiende a la previsión de una multa para quien, estando obligado a ello, declare de manera extemporánea el nacimiento de una persona, no al hecho de que el registro per se o la expedición del acta respectiva sean onerosos.

Es decir, si bien la ley establece que tanto los registros de nacimiento como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, serán gratuitos, por otro lado, contempla la imposición de una multa para la persona que, estando obligada a hacerlo, declare de manera extemporánea el nacimiento de una persona y esta última parte es contraria al derecho humano a la identidad.

SEXTO.—**Efectos.** En atención a las conclusiones alcanzadas, con fundamento en la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 73 del mismo ordenamiento,<sup>28</sup> procede declarar la invalidez del

<sup>28</sup> " **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia

artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco y deberá notificarse también al Municipio de Jesús María de la misma entidad federativa, por tratarse de la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Ingresos cuya disposición fue invalidada.

Finalmente, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre una disposición general de vigencia anual, en lo futuro el Poder Legislativo del Estado de Jalisco deberá abstenerse de establecer derechos por el registro de nacimiento extemporáneo en su legislación, ya sea en el Código Fiscal del Estado, en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa o en cualquier otra disposición de carácter general.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018.

TERCERO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro, precisados en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

---

declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

**Notifíquese;** por medio de oficio a las partes y al Municipio de Jesús María, Jalisco, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con los puntos resolutivos primero, tercero y cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, al estudio de la causal de improcedencia y a los efectos, consistentes en determinar: 1) que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, 2) que la ejecutoria se notifique al Municipio de Jesús María, Jalisco, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada y 3) que, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre una disposición general de vigencia anual, en lo futuro el Poder Legislativo del Estado de Jalisco deberá abstenerse de establecer derechos por el registro de nacimiento extemporáneo en su legislación, ya sea en el Código Fiscal del Estado, en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa o en cualquier otra disposición de carácter general.

#### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de abril de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN (LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEGITIMACIÓN DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS DE LOS ESTADOS SE SURTE CUANDO EN SU DEMANDA ADUZCAN UNA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.**

**III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.**

**IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL, AUN CUANDO SU ENTRADA EN VIGOR SEA GRADUAL.**

**V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS AL HABER SIDO DEROGADAS Y REFORMADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 127, 259, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 304 Y 307 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**VI. CAPACIDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE INCAPACIDAD DE EJERCICIO Y DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL.**

**VII. DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL. EL ESTABLECIMIENTO DE UNA REGLA GENERAL DE INCAPACIDAD JURÍDICA PARA QUIENES PADECEN AQUÉLLA EN CIERTOS TIPOS, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA DIGNIDAD HUMANA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**VIII. DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL. LA PREVISIÓN LEGAL QUE EQUIPARA LA INCAPACIDAD JURÍDICA CON AQUÉLLA PROVOCA UN TRATO DISCRIMINATORIO A LAS PERSONAS EN DICHA CONDICIÓN QUE NO TIENEN NINGUNA LIMITACIÓN PARA EXTERNAR SU VOLUNTAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**IX. MATRIMONIO. EL MIEDO O LA VIOLENCIA FÍSICA PARA ACCEDER A ÉSTE CONSTITUYEN VICIOS DEL CONSENTIMIENTO QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE CONVALIDARSE O CONFIRMARSE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**X. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE SU DECLARACIÓN NO REQUIERA QUE SIMULTÁNEAMENTE SE FIJEN LOS TÉRMINOS EN QUE HABRÁN DE RESOLVERSE LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO NO IMPLICA QUE ÉSTAS PUEDAN QUEDAR DIFERIDAS E INSOLUTAS EN FORMA INDEFINIDA (ARTÍCULOS 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 Y 276 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XI. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE EXIJA UNA PROPUESTA DE CONVENIO NO HACE EQUIVALENTES LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIRSE EN AQUÉL POR MUTUO CONSENTIMIENTO (ARTÍCULOS 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 Y 276 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XII. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU DECLARACIÓN NO SE VE LIMITADA POR LA EXIGENCIA DE UNA PROPUESTA DE CONVENIO (ARTÍCULOS 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 Y 276 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XIII. DIVORCIO. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE NO SE DÉ CURSO A LA DEMANDA RELATIVA EN CASO DE QUE NO SE EXHIBA LA PROPUESTA DE CONVENIO OBEDECE AL CARÁCTER INESCINDIBLE DE LAS OBLIGACIONES PATRIMONIALES Y DEBERES FAMILIARES DERIVADOS DEL MATRIMONIO (ARTÍCULOS 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 Y 276 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XIV. PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA RECIBIRLA SÓLO POR LA MITAD DEL TIEMPO QUE DURÓ LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA IMPLICA UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO POR PARTE DEL LEGISLADOR QUE VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 305, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SÓLO POR LA MITAD**

**DE TIEMPO AL QUE HAYA DURADO LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA", DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XV. BIENES DE FAMILIA. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE PERMITEN EMBARGARLOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 673, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL BIEN DE FAMILIA O", 674, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 675, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XVI. ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. LOS INTEGRANTES DE UNA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS PUEDEN EJERCER ESE DERECHO, AUN CUANDO EL CÓDIGO FAMILIAR DE ESE ESTADO NO LA AUTORICE EXPRESAMENTE, COMO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE ADOPCIÓN Y DEL CÓDIGO FAMILIAR, AMBOS DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA (ARTÍCULOS 300, 305 Y 306 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XVII. ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. LA NORMA QUE CONFIERE ESE DERECHO A TODA PERSONA MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS NO CONDICIONA ESA POSIBILIDAD A QUE SE ENCUENTRE UNIDA EN UNA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, EN MATRIMONIO, EN CONCUBINATO NI A SU ESTADO CIVIL EN GENERAL (ARTÍCULOS 300, 305 Y 306 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XVIII. ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. LA NORMA QUE CONFIERE ESE DERECHO A TODA PERSONA MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS REGULA CONDICIONES QUE SE REFIEREN A PERSONAS UNIDAS POR UN VÍNCULO JURÍDICO QUE TIENE POR FINALIDAD FORMAR UNA FAMILIA, Y BASTA CON QUE SÓLO UNO DE ELLOS CUMPLA CON EL REQUISITO DE EDAD, POR LO QUE NO EXCLUYE A QUIENES VIVEN EN UNA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA (ARTÍCULOS 300, 305 Y 306 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XIX. ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. POSIBILIDAD LEGAL DE QUE LOS INTEGRANTES DE UNA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PUEDAN COMPARECER, MEDIANTE UN MANDATO, ANTE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL (ARTÍCULOS 300, 305 Y 306 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL PARA QUE EMITA NUEVAS DISPOSICIONES EN SUSTITUCIÓN DE AQUELLAS QUE HAN QUEDADO INVALIDADAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, 142, FRACCIÓN V, 305, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SÓLO POR LA MITAD DEL TIEMPO AL QUE HAYA DURADO LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA", 673, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL BIEN DE FAMILIA O", 674, PÁRRAFO ÚLTIMO, 675, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 677 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XXI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. POSIBILIDAD DE COLMAR SUPLETORIAMENTE EL VACÍO LEGISLATIVO QUE PUEDE EXISTIR CON LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ARTÍCULO QUE REGULA LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA MISMA LEY, ANTE LA EQUIPARACIÓN DE ÉSTAS CON EL MATRIMONIO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 305, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SÓLO POR LA MITAD DEL TIEMPO AL QUE HAYA DURADO LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA", DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XXII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA QUE PREVÉ EL MIEDO O LA VIOLENCIA PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO COMO CAUSA DE NULIDAD RELATIVA LA HACE EQUIVALENTE A LA NULIDAD ABSOLUTA, ANTE LA NECESIDAD DE OFRECER SEGURIDAD JURÍDICA EN LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA RELACIONADA CON ÉSTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XXIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL EN VÍA DE CONSECUENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 677, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EN FAVOR DE LOS ACREEDORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 674 DE ESTE CÓDIGO O", DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ANTE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN QUE CONTIENE UN CONCEPTO JURÍDICO CUYA DEFINICIÓN TRASCIENDE A UN NÚMERO IMPORTANTE DE NORMAS QUE ADOPTEN SU CONTENIDO, BASTA EL SEÑALAMIENTO DE QUE SE INTERPRETEN DE ACUERDO CON LA NUEVA DEFINICIÓN QUE SEA CONFORME CON LA CONSTITU-**

**CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XXV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS VINCULATORIOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA FIGURA JURÍDICA DE DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS CON EL OBJETO DE QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS ADOPTEN UN CRITERIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME DETERMINADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

**XXVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15, 142, FRACCIÓN V, 305, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "SÓLO POR LA MITAD DEL TIEMPO AL QUE HAYA DURADO LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA", 673, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "EL BIEN DE FAMILIA O", 674, PÁRRAFO ÚLTIMO, 675, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 677 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 18 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.** Mediante escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de su presidente, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de los artículos 127, 256 al 276 y 295 al 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán



de Ocampo, publicado mediante Decreto Número 554 el treinta de septiembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Señaló como autoridades responsables de la expedición de la norma impugnada a las siguientes:**

**I. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (emisora).

**II. Órgano Ejecutivo:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo (promulgadora).

**III. Secretario de Gobierno** del Estado de Michoacán de Ocampo.

**IV. Director del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional** del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** La promovente hizo, en síntesis, los siguientes:

"Primero. **Imposibilidad de celebrar el matrimonio igualitario entre personas de la misma identidad sexo-genérica.** Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

"Segundo. **Impedimento para celebrar el matrimonio por un plazo determinado.** Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

"Tercero. **Impedimento para contraer matrimonio, sociedad de convivencia y concubinato comunitario entre más de dos personas.** Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

"Cuarto. **Vulneración de derechos humanos por fijar como finalidad del matrimonio la perpetuación de la especie.** Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

"Quinto. **Discriminación y desigualdad en la institución de la sociedad de convivencia al limitarla a que la celebren personas del mismo sexo, así como no permitir que se celebre por tiempo determinado.** Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

"Sexto. **Violación al derecho a la familia por la exclusión implícita a adoptar por quienes celebren la sociedad de convivencia.** Se impugnan tanto la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial el treinta de julio de dos mil trece, como los artículos '**295 y siguientes del Código Familiar**' del Estado de Michoacán, porque excluyen el derecho de adoptar de los convivientes, ya que dentro de ninguno de sus preceptos se autoriza que formen una familia mediante la adopción, no obstante que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, estableció que tal omisión es inconstitucional.

"Séptimo. **Violación por impedir que simultáneamente se celebren matrimonio y/o concubinato y/o sociedad de convivencia.** Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

"Octavo. **Violación por imponer requisitos excepcionales para el divorcio sin expresión de causa.** Se violan los derechos humanos previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 9o., 14, 16, 17, 22 y 24 constitucionales, en lo relativo a los derechos de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, autonomía de la voluntad, derecho de familia, libertad de creencia, derecho a la propia cultura, sanción excesiva, igualdad y no discriminación.

"Los artículos 256 y siguientes del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo exigen al promovente del divorcio incausado, que adjunte a su solicitud, una propuesta de convenio que fije la situación de los hijos, vida y convivencia con ellos, manera de sufragar alimentos y las cuestiones de la sociedad conyugal, proyecto sin el cual se desechará su petición de divorcio, una vez agotado el requerimiento al promovente del convenio.

"El requisito de la propuesta de convenio resulta una carga o sanción excesiva, en tanto que equipara el divorcio incausado al voluntario, lo que no es factible, pues en el primero basta con la voluntad de uno de los cónyuges; en el segundo, tienen que coincidir o converger la voluntad de ambos, por lo que no existe posibilidad constitucional de ser tratados análogamente, como indebidamente hizo el legislador.

"Además –según la actora–, este Alto Tribunal ha sostenido que, en el divorcio unilateral las cuestiones relativas a los hijos o a la sociedad conyugal no deben ser motivo de impedir el divorcio solicitado, ya que aquéllas deben resolverse por el órgano jurisdiccional de forma separada al divorcio, que debe decretarse de plano y sin más trámite, por ser la voluntad de uno de los cónyuges.

"Por tanto, la norma aludida exige requisitos extraordinarios o exacerbados, que no tienen relación con el propio divorcio, lo cual, es contrario a los principios que se indicaron. Los requisitos exigidos en la norma tildada no obedecen a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que no existe base constitucional para exigir la propuesta de convenio al solicitante del divorcio incausado, en tanto que impide la disolución pedida."

Asimismo, en la demanda la promovente hizo valer argumentos en contra de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo publicada el treinta de julio de dos mil trece en el Periódico Oficial del propio Estado, pero dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlos.

TERCERO.—**Admisión.** Mediante proveído de presidencia de diecinueve de octubre de dos mil quince, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad presentada **(107/2015)** y turnarlo a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; posteriormente, el veinte de ese mismo mes y año se admitió a trámite el asunto, se ordenó requerir a las autoridades que emitieron la norma impugnada, para que rindieran su informe de ley, y se acordó dar vista a la procuradora general de la República.

CUARTO.—**Presentación de la demanda promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Por escrito recibido el treinta de octubre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su presidente, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de los artículos 15, 127, 142, fracción V, 295, 305, 307, 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado mediante Decreto Número 554, el treinta de septiembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Señaló como autoridades emisoras de la norma impugnada a las siguientes:**

- I. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. Órgano Ejecutivo: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO.—**Conceptos de invalidez.** La promovente hizo valer, en síntesis:

**"Primero. El artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo considera las discapacidades como restricciones a la capacidad de ejercicio y a los menores de edad como sujetos discapacitados, por tanto, es contrario a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

"Tal precepto resulta, en su conjunto, una violación a los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, especialmente por cuanto hace a los menores de edad y a las personas con discapacidad. Esto es así, debido a que el artículo adolece de una inadecuada concepción de discapacidad como sinónimo de incapacidad legal y falta de capacidad de ejercicio.

"Dicha inadecuación de la norma combatida también denota un uso de lenguaje discriminatorio, que reproduce en la norma legal estándares arbitrarios fundados en el desconocimiento y falta de comprensión del concepto de discapacidad; lo que, a su vez, limita la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

"En esa lógica, podemos decir que existe un doble vicio constitucional, que se puede enunciar en los siguientes asertos:

"1. Consideración legal de los menores de edad como personas con discapacidad.

"2. Restricción legal de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

"El artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, no es acorde con los derechos humanos, pues no sienta como base de las instituciones del derecho de familia, que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Es por eso que la inconstitucionalidad de las normas impugnadas deviene de la falta de claridad del legislador, quien no logró plasmar los conceptos relativos a la capacidad de las personas.

"La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; y estos tres conceptos no son sinónimos de discapacidad. Sostener

lo contrario refleja, por una parte, un uso indiferenciado del lenguaje que fomenta estereotipos discriminatorios; y, por otra parte, devela la resistencia de las autoridades para conocer la discapacidad en sus elementos más básicos y, por ende, los derechos que corresponden a las personas.

"Conjuntamente, debe tenerse presente que las leyes civiles deben reconocer que la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio; por esa razón, quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad tienen su representación legítima, en primer orden el padre y la madre. Pero esa representación legítima cesa en forma automática cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. A diferencia del concepto de discapacidad que puede presentarse a lo largo de la vida de una persona, por ende, obliga a garantizar que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos plenamente y sin discriminación. Estas distinciones, aparentemente, no son retomadas por el texto de la norma, pues éste determina que todos los menores de edad son personas con discapacidad.

"En el segundo caso, tratándose de los mayores de edad, tampoco puede englobarse a las personas con discapacidad como incapaces legales, pues la ley civil señala esa incapacidad en hipótesis más amplias, a saber:

"a. Disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos;

"b. Aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o

"c. Por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes.

"Pero para las tres hipótesis es necesaria la condición de que la limitación, o a la alteración en la inteligencia provoque que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos los sujetos, o manifestar su voluntad por algún medio.

"Así, se obvia cómo la ley civil no puede vincular la incapacidad legal (falta de capacidad de ejercicio) a la discapacidad, pues la relación entre ambas no es categórica, sino contingente, como sucede cuando otras personas que son incapaces legales son personas con discapacidad.

"En contraste, la norma legal cuestionada, tal como se prevé en la letra del ordenamiento, transgrede el derecho a la personalidad jurídica, previsto en los artículos 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues este derecho se articula a partir de la procuración de las condiciones jurídicas y los medios de ejercicio libre y pleno de los derechos, permitiendo así que la persona titular de éstos pueda ejercerlos libremente; de lo contrario se lesionaría su dignidad humana al vulnerarse su condición como sujeto de derechos.

"En contraposición, las disposiciones legales combatidas, lejos de establecer condiciones que favorezcan el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecen una condición de discriminación por motivos de discapacidad, entendida ésta como la restricción de su capacidad de ejercicio y la falta de reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho de personalidad jurídica.

**"Segundo. El artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establece como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, lo que contradice los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, al soslayar el deber de prevenir la violencia física en contra de la mujer.**

"Esta disposición resulta contraria a la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer, y la de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, por las consideraciones que a continuación se precisan:

"El artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al establecer como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, resulta transgresor de los mandatos fundamentales de prevención en contra de la violencia, al tolerar tales actos, y aceptar el matrimonio entre un agresor y su víctima, pues el hecho delictivo consistente en la intimidación o incluso en actos de violencia contra la mujer quedan superados por el matrimonio que exista entre los mismos.

"Para resaltar la inconstitucionalidad alegada conviene destacar la protección convencional específica que existe en contra de la violencia a la mujer,

puesto que cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Bajo este orden de ideas, la norma impugnada no contiene elementos que sustenten su validez, en función de que autoriza el miedo o la violencia física o moral para la celebración de este pacto, traducándose así en la reproducción desde la ley de actos o conductas, que pueden afectar derechos esenciales como la vida o la seguridad e integridad física o moral, causando daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y, por ende, permitiendo y resguardando bajo su aquiescencia la violencia contra la mujer.

**"Tercero. Los artículos 127, 296, 305 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, prevén instituciones jurídicas del derecho de familia, como son el matrimonio, la sociedad de convivencia y el concubinato, respectivamente, las cuales son definidas en función de un criterio discriminatorio basado en las preferencias sexuales de las personas, por tanto, transgreden el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de igualdad y no discriminación, además de la protección a la organización y desarrollo de la familia, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales.** Dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario sintetizarlo.

**"Cuarto. Los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, son contrarios a los artículos 27, fracción XVII, y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la embargabilidad del patrimonio de familia.**

"Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inembargables, es patente que demostrada la declaración que se decreta en la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, éste queda protegido contra todo gravamen y, por ende, no será sujeto a ninguno; además, no puede ser legalmente embargado, mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio.

"Es así que la naturaleza del patrimonio de familia como inembargable, no queda sujeta a condición alguna, al indicarse por la Norma Suprema de

forma absoluta y sin distinción dicha característica, pues tal protección tiene la finalidad de establecer un lugar para la familia donde pueda habitar y que sea intocable para los acreedores, protegiendo al núcleo familiar del desamparo total.

"Entonces, haciendo una interpretación literal de los principios constitucionales que rigen al patrimonio de familia, contenidos en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los diversos artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al prever la posibilidad de que los bienes que constituyen el patrimonio de familia sean embargados, transgreden disposiciones fundamentales, motivo por el cual, se solicita su invalidez para lograr el efectivo respeto a los derechos humanos."

**SEXTO.—Acumulación y admisión.** Mediante proveído de presidencia de tres de noviembre de dos mil quince, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **(114/2015)**, que hizo valer el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y en atención a que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado, se determinó la acumulación del expediente, y se ordenó turnarlo a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El cuatro de noviembre de dos mil quince se admitió a trámite el asunto, se ordenó requerir a las autoridades que emitieron la norma impugnada, para que rindieran su informe de ley, y se acordó dar vista a la procuradora general de la República.

**SÉPTIMO.—Informes rendidos por el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2015 y 114/2015.** Raymundo Arreola Ortega, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, rindió, en síntesis, los siguientes informes, en la parte que interesan: (fojas 290 a 328 y 352 a 378 del expediente).

#### **Informe rendido para la acción de inconstitucionalidad 107/2015:**

**"Concepto de invalidez relacionado con la imposición de establecer requisitos excepcionales para el divorcio sin expresión de causa.**

"El hecho de que uno de los cónyuges decida ejercer su voluntad como individuo, de no seguir vinculado con su cónyuge, es preponderante y no está supeditado a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado; por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer



continuar con el matrimonio, es suficiente. Al respecto, la legislación estatal conlleva la observancia óptima y accesible de concluir con una situación real, no excluyendo con ello a las obligaciones familiares que debe cumplir el cónyuge acreedor.

"Por lo antes mencionado, se considera que el código que se recurre, no violenta los derechos de la familia ni se vulneran los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 9o., 14, 16, 17 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

### **Informe rendido para la acción de inconstitucionalidad 114/2015:**

"La limitante que poseen los discapacitados para ejercer sus propios derechos, así como para contraer sus propias obligaciones, requiere de un orden público que regule la protección de estas personas definidas por el Código Familiar de la entidad, como personas con discapacidad.

"Los representantes de las personas con discapacidad, son los facultados para representarlas, dado que éstas no pueden ejercer sus derechos y obligaciones.

"La dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder interno (creador), pues las personas pueden modelar y mejorar sus vidas mediante la toma de decisiones y el ejercicio de sus libertades; por otro lado, funge como un principio jurídico que permea en todo ordenamiento, y como un derecho fundamental que deberá ser respetado en toda circunstancia, al ser base y condición en el disfrute de los demás derechos, como el desarrollo integral de la personalidad, y no hay vulneración al respecto por parte del ordenamiento que se pretende invalidar.

"La personalidad jurídica dentro de sus vertientes se considera como un punto de partida para acceder a los demás derechos que se le confieren, y esta personería jurídica, corresponde a aquella por la que se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros. Por ello, se considera que esta vertiente no es vulnerada por el código que se pretende invalidar, pues los individuos podrán desarrollarse integralmente.

"El multicitado código regula, entre otros, la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, la cual no se limita, ni se restringe, pues son representadas por una persona facultada para tal efecto, sin transgredir sus derechos.

"El artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, precepto que no transgrede la obligación del Estado de prevenir la violencia física.

"La libre determinación para celebrar actos jurídicos que permitan regular a las instituciones mencionadas, que pondera un plan de vida, en el que incluye objetivos a largo plazo: el individuo puede pensar dónde le gustaría estar dentro de cinco o diez años, y a partir de esa idea, comenzar a desarrollar el plan. En este sentido, el plan de vida también es un plan de acción, con pasos a seguir y plazos, una estructura que permite encausar las acciones hacia las metas que una persona desea cumplir en sus años de existencia.

"Los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, no son contrarios a los artículos 27, fracción XVII, y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la embargabilidad del patrimonio de familia.

"Si bien es cierto, el patrimonio familiar garantiza y constituye el desarrollo de las personas con quienes el fundador vive, este patrimonio es inalienable e inembargable, y sólo se podrá embargar el bien de familia o sus frutos. El patrimonio familiar se integra por bienes que los miembros de una familia ya poseen y que usan para poder satisfacer sus necesidades de vida. Si dentro de la casa existe un tallercito, o una parcela de cuyo trabajo se genere el ingreso familiar, también éstos se pueden incluir dentro del patrimonio de la familia.

"El código que se recurre, no vulnera los numerales 27, fracción XVII, y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que efectivamente registrar el patrimonio familiar tiene la función básica de proteger a la familia, de darle la seguridad de que contarán sin importar las condiciones futuras, de sus bienes indispensables para vivir.

"Así, cualquier acreedor podrá pedir el embargo del valor del patrimonio de familia urbano, dentro del margen del máximo fijado del numeral 664 del ordenamiento antes mencionado, por la causa de mejoras voluntarias hechas en la casa.

"De lo anterior se desprende que, los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, no son contrarios a los artículos 27 y 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucionales. Lo anterior

implica la existencia de un objetivo constitucional: favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos."

**OCTAVO.—Informes rendidos por la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo en las acciones de inconstitucionalidad 107/2015 y 114/2015.** Eduardo León Rodríguez, en su carácter de director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, y en representación del Poder Ejecutivo del propio Estado, rindió, en síntesis, los siguientes informes en la parte que interesa: (fojas 341 a 349 y 406 a 412 del expediente).

**Primer informe rendido para la acción de inconstitucionalidad 107/2015:**

"Octava. El hecho de que en el Código Familiar Estatal se solicite una propuesta de convenio para decretar el divorcio sin expresión de causa, es para el efecto de salvaguardar la vida y custodia de los hijos (si hubiere), y la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide y, de esta forma, que las partes queden en igualdad de condiciones.

"Congruente con lo anterior, es necesario precisar que el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, estipula que bastará la manifestación expresa de cualquiera de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin que exista la obligación de precisar causa alguna; sin embargo, congruente con ello, la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales de los derechos civiles y políticos, reconocen la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan a los Estados, para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos.

"De ahí que, es válido que el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establezca un mecanismo para dar certeza a los menores, así como a los bienes que adquirieron los cónyuges durante el vínculo matrimonial, merced a que, el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges."

## **Segundo informe rendido para la acción de inconstitucionalidad 114/2015:**

"Primera. El concepto en estudio es ineficaz. La actora pasa por alto que el código en pugna, en su ordinal 15, estipula que las discapacidades sólo son restricciones a la capacidad de ejercicio, la cual sólo se adquiere con la mayoría de edad. Por lo que deberá ejercitarse la capacidad de ejercicio mediante los representantes que para dicho efecto señale la ley.

"Aunado a lo anterior, el hecho de que el Código Familiar para el Estado establezca que son personas con discapacidad las mencionadas en el numeral 15, no significa que sea discriminatorio, merced a que una persona con discapacidad es, en este caso, la que se encuentra imposibilitada, total o parcialmente para llevar a cabo acciones jurídicas. Las que tengan deseo de efectuarlas, deberán hacerlo por medio de representante legal.

"Segunda. El hecho de que el miedo o la violencia física o moral sean un impedimento dispensable para la celebración del matrimonio, es en virtud de que los gobernados tienen el derecho a la libre personalidad (autonomía de la persona) que trata sobre la libre elección de los planes de vida, y el Estado tiene prohibido interferir en dichos planes, por lo que debe limitarse a crear instituciones que faciliten la persecución individual de los mencionados planes y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. Ello es así, porque en el ordenamiento jurídico mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites extremos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

"...

"Cuarta. Lo vertido por la parte accionante es inoperante, en virtud de que, contrario a lo dicho por la comisión actora, los bienes patrimonio de familia sí pueden ser sujetos a embargo, pues así lo dispone el ordinal 671 del Código Familiar para el Estado, los frutos de los bienes que son patrimonio familiar sí pueden ser sujetos a embargo, siempre y cuando sea por acreedores alimentistas y el fisco, cuando cobre el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo.

"Bajo ese tenor, el hecho de que el código impugnado justifique que puedan embargarse los frutos que del patrimonio familiar emanen, es porque los alimentos son preferenciales, merced a que el legislador civil proyectó la cuestión alimenticia como un derecho humano por el que todo menor pueda ver

satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales. Con base a ello, es justificable el hecho de que se puedan embargar los frutos que emanen del patrimonio familiar, porque los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

"A su vez, por lo que se refiere al hecho de que los frutos del patrimonio familiar puedan ser embargables, es en virtud de que es una obligación de los gobernados enterar las contribuciones para sufragar los gastos públicos necesarios para la realización de los fines del propio Estado, por lo que con base en ello, y con fundamento en el ordinal 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene el derecho de cobrar todas las contribuciones necesarias aun de manera forzosa, pues el interés público está sobre el particular. De ahí lo inoperante del concepto de invalidez en estudio."

NOVENO.—**Pedimento.** La procuradora general de la República emitió su opinión en la presente controversia en la que, en términos generales, consideró que debe declararse la validez de las normas impugnadas (fojas 424 a 471 del expediente).

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (fojas 475 a 490), del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 491 a 530), no así los de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, ni del Poder Ejecutivo de ese Estado; mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil quince, se decretó el cierre de la instrucción (foja 543 de autos).

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en ella se plantea la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una norma de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.** Las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada.

De conformidad con lo anterior, si el Decreto 554, que contiene las reformas a las normas reclamadas, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el 30 de septiembre de 2015, **el cómputo del plazo para promover la acción de inconstitucionalidad inició el jueves primero de octubre siguiente y venció el viernes treinta de esos mismos mes y año.**

Por tanto, si la demanda de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el lunes **diecinueve de octubre de dos mil quince**, se debe concluir que la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente.

Por cuanto hace a la demanda promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta se presentó el viernes **treinta de octubre de dos mil quince** en la Oficina de Certificación Judicial de Correspondencia de este Alto Tribunal y, por ello, también su promoción es oportuna.

**TERCERO.—Falta de oportunidad, por cuanto hace a la Ley de Adopción del Estado impugnada en su sexto concepto de invalidez por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo (páginas 17 y 18).** La presente acción de inconstitucionalidad resulta extemporánea por cuanto hace a la impugnación de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el primero de julio de dos mil trece.

En efecto, señala el Poder Ejecutivo que, la accionante pretende impugnar la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el primero de julio de dos mil trece; sin embargo, el plazo de treinta días pre-

<sup>1</sup> **"Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996)

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

visto en el artículo 60 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para promover la acción de inconstitucionalidad ha transcurrido en exceso y, con ello, fenebió el derecho de la accionante para impugnarla.

Asiste razón al Poder Ejecutivo.

En el concepto de invalidez sexto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en síntesis, argumentó, entre otras cuestiones, que la Ley de Adopción del Estado de Michoacán viola el derecho constitucional de los convivientes a formar una familia, pues no les permite expresamente adoptar. Al respecto, expresó:

"En el caso en estudio, la Ley de Adopción del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el treinta de julio de 2013, entró en vigor al día siguiente a su publicación, no permite la adopción entre quienes tengan celebrada la sociedad de convivencia, en tanto que sólo permite adoptar a:

- "• Las personas físicas singularmente;
- "• A los cónyuges unidos en matrimonio; y,
- "• A los concubinos unidos en concubinato.

"Sin embargo, no permite expresamente adoptar a los convivientes sujetos a sociedad de convivencia, ya que dicha unión no estaba prevista en ese tiempo en el Código Familiar.

"Dicho de otro modo, la Ley de Adopción prevé taxativa o limitativamente la posibilidad de adoptar a las personas en lo individual, y a los cónyuges y concubinos, lo que genera una exclusión de adoptar a los convivientes.

"Entonces, la exclusión implícita de la posibilidad de adoptar a los convivientes, es nugatoria de los derechos humanos aludidos.

"Así, al momento de expedirse el Código Familiar y que, la Ley de Adopción, no permite ésta a los convivientes (sic), estamos en presencia de una exclusión implícita en el Código Familiar –ya que no prevé como personas capaces para adoptar a quienes celebren la sociedad de convivencia–, lo que genera una categoría sospechosa y, por tanto, un trato desigual y discriminatorio que les impide formar la familia que decidan de forma libre y consciente.

"En tanto que se trata de normas de igual jerarquía, lo dispuesto en la Ley de Adopción –artículo 10, que no prevé a los convivientes como sujetos en unión capaces para adoptar–, impacta en la sociedad de convivencia, y genera en esta última un vicio de inconstitucionalidad, al impedir que los convivientes adopten, vulnerando su derecho a conformar una familia acorde a su plan de vida."

La Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el lunes primero de julio de dos mil trece, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover acción de inconstitucionalidad en su contra, comenzó a partir del martes dos de julio de los mismos mes y año y, por tanto, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo para impugnarla, razón por la cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sobresee en la acción respecto del contenido de la Ley de Adopción de mérito.

#### **CUARTO.—Legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**En la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales.

La presente acción de constitucionalidad es promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que violan derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano es Parte, por lo que, en términos del artículo constitucional señalado en el párrafo que precede, se encuentra facultada para tal efecto.



**En el proceso.** Los artículos 18 y 27, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo disponen lo siguiente:

"Artículo 18. El presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la comisión."

"Artículo 27. El presidente de la comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Ejercer la representación legal y jurídica de la comisión."

Obra en autos copia certificada del acuerdo 473, de 8 de diciembre de 2011, por la que en sesión de esa misma fecha se designó como presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, a José María Cázares Solórzano, por un periodo de cuatro años, que comprende del 8 de diciembre de 2011 al 8 de diciembre de 2015 (foja 25 del expediente principal).

En consecuencia, toda vez que quien presentó la demanda de la acción de inconstitucionalidad es el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe colegir que dicho funcionario tiene legitimación para promover en los términos en que lo hizo.

#### **QUINTO.—Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**En la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte.

La presente acción de constitucionalidad es promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que violan derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano es Parte,

por lo que, en términos del artículo constitucional señalado en el párrafo que precede, se encuentra facultada para tal efecto.

**En el proceso.** Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos disponen lo siguiente:

"Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

"...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte."

Del reglamento interno:

"Artículo 18. ... La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

Obra en autos copia certificada del oficio número DGPL-1P3A.-4858, de 13 de noviembre de 2014, por el que, en sesión de esa misma fecha, se designó como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a Luis Raúl González Pérez, por un periodo de cinco años, para el periodo 2014-2019 (foja 161 del expediente principal).

En consecuencia, toda vez que quien promovió la demanda de la acción de inconstitucionalidad es el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe colegir que dicho funcionario tiene legitimación en el proceso.

#### **SIXTO.—Causa de improcedencia infundada.**

El Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo aduce que la presente acción es improcedente, porque su promoción es inoportuna, pues se hizo fuera del plazo que la ley prevé para tal efecto.

Ello es así –sostiene la autoridad–, porque el nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo aún no entra en vigor pleno, puesto que los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el que se expidió, prevén una vigencia gradual de la ley,<sup>2</sup> esto es, aún no nace a la vida jurídica, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del propio decreto.

Es por ello que –afirma la autoridad– se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es infundado el argumento.

El artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia dispone que el plazo para la interposición de la acción, es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación.

En ese sentido, al margen de que la entrada en vigor del nuevo código sea gradual o no, el plazo para la interposición de la demanda comienza al día siguiente de su publicación.

Por tanto, si el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de septiembre de dos mil quince, el plazo de los treinta días naturales para la presentación de la demanda transcurrió a partir del primero de octubre de dos mil quince, esto es, un día después de su publicación.

---

<sup>2</sup> Artículos transitorios

"Segundo. El presente código iniciará su vigencia, en la forma y términos que a continuación se precisan: a) El día hábil siguiente a los sesenta días naturales al de su publicación, en los Distritos Judiciales de Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Huetamo y Tanhuato; b) El día hábil siguiente a los ciento veinte días naturales al de su publicación, en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Jiquilpan, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Zacapu y Zinapécuaro; c) El día hábil siguiente a los ciento ochenta días naturales al de su publicación, en los Distritos Judiciales de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Pátzcuaro y Zitácuaro; d) El día hábil siguiente a los doscientos cuarenta días naturales al de su publicación, en el Distrito Judicial de Uruapan; e) El día hábil siguiente a los trescientos días naturales al de su publicación, en el Distrito Judicial de Zamora; y, f) El día hábil siguiente a los trescientos sesenta días naturales al de su publicación, en el Distrito Judicial de Morelia."

"Tercero. En los términos del artículo que precede, de la misma forma gradual se abroga el Código Familiar para el Estado de Michoacán, aprobado mediante Decreto Legislativo Número 316, de fecha 11, once de enero de 2008 (dos mil ocho), publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 11 (once) de febrero del mismo año."

En esos términos, debe estimarse que la demanda sí fue presentada oportunamente, como quedó analizado en el considerando segundo de la presente resolución, sin que su falta de vigencia haga improcedente la acción de inconstitucionalidad, toda vez que este medio de control constitucional no exige tal requisito para su promoción, sino que basta con que estén difundidas oficialmente para que la demanda sea procedente, en los términos del siguiente criterio aplicable por identidad de razones:

"Novena Época  
"Registro: 188008  
"Instancia: Pleno  
"Tesis: jurisprudencia  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*  
"Tomo XV, enero de 2002  
"Materia constitucional  
"Tesis: P/J. 147/2001  
"Página: 919

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda, cuando se impugnen normas generales, será de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación; por tanto, para efectos de la procedencia de esta vía constitucional, resulta irrelevante la circunstancia de que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado o no en vigor."

SÉPTIMO.—**Sobreseimiento respecto de diversos artículos impugnados, debido a que, con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, éstos fueron reformados en aspectos esenciales.** Este Tribunal Pleno ha establecido que para poder decretar el sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: **a)** Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo; y, **b)** Que la modificación normativa sea sustantiva o material, en los siguientes términos:

"Décima Época  
"Registro: 2012802  
"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 35, Tomo I, octubre de 2016

"Materia común

"Tesis: P./J. 25/2016 (10a.)

"Página: 65

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas»

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema."

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el 25 de abril de 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 141, en virtud del cual, entre otras reformas, se derogó el artículo 259 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en los siguientes términos:

"Artículo primero. Se reforman los artículos 78, 84, 133, 141, 142, [fracción I] 182, 416, 421, 461 y 612; y se derogan los artículos 17, 76, 134, 135, 137, 156, 212 y 259 todos del Código Familiar del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

"...

"Artículo 259. Derogado

"...

#### Transitorios

"Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo."

Por otra parte, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo Número 150, por el que "***Se reforman los artículos 23, 101, 127, 133, 295 al 299, 301 al 304 y 307; y se derogan los artículos 128 y 308, todos del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo ...***"

En el único artículo transitorio de este decreto, se dispone:

"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo."

La reforma entró en vigor el jueves veintitrés de junio de dos mil dieciséis y, como consecuencia, también quedaron reformados los artículos 127, 295 al 299, 301 al 304, y 307 de la ley que se impugna en el presente asunto.

En ese contexto, a continuación, se transcribe el contenido de las normas impugnadas y el diverso texto de las normas vigentes, así como las razones por las que este Tribunal Pleno determina que, además de existir un proceso legislativo que originó una reforma en las citadas disposiciones, también operó una modificación sustantiva o material que afectó la esencia de la institución jurídica cuestionada sobre la cual gravitan los conceptos de invalidez respectivos, en los siguientes términos:

Norma impugnada	Norma vigente	Cambio sustantivo que afectó la esencia de la institución jurídica cuestionada
<b>Divorcio de menores de edad</b>		
<p><b>"Artículo 259.</b> Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor especial para litigar en asuntos de divorcio. La solicitud de divorcio, propuesta y contrapropuesta de convenio, así como la vista de ésta, serán suscritas por el tutor y el cónyuge, quienes a su vez deberán comparecer personalmente a las audiencias que se decreten."</p>	<p><b>"Artículo 259.</b> Derogado."</p>	<p>Se <b>derogó</b> la norma en su integridad suprimiéndose, por tanto, la <b>esencia</b> de la institución jurídica regulada.</p>
<b>Matrimonio</b>		
<p><b>"Artículo 127.</b> El matrimonio es la unión legítima de un <b>hombre y una mujer</b> para procurarse ayuda mutua, guardarse <b>fidelidad, perpetuar la especie</b> y crear entre ellos una comunidad de vida permanente."</p>	<p>(Reformado, P.O. 22 de junio de 2016)  <b>"Artículo 127.</b> El matrimonio es la unión legítima de <b>dos personas</b> para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua."</p>	<p>Se <b>modificó</b> uno de los aspectos <b>esenciales</b> de la institución del matrimonio, consistente en el sexo de los sujetos que lo pueden celebrar y, además, sin el objetivo de la mutua fidelidad y sin el propósito de perpetuar la especie.</p>
<b>Sociedades de convivencia</b>		
<p><b>"Artículo 295.</b> La sociedad de convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas <b>del mismo sexo</b>, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de per-</p>	<p>(Reformado, P.O. 22 de junio de 2016)  <b>"Artículo 295.</b> La sociedad de convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia, <b>cola-</b></p>	<p>Se <b>modificó</b> uno de los aspectos <b>esenciales</b> de las sociedades de convivencia, consistente en el sexo de los sujetos que las pueden celebrar.</p> <p>También se adicionó la colaboración y asistencia mu-</p>

manencia y de ayuda mutua."	<b>boración, asistencia</b> y ayuda mutua."	tua como uno de los fines de las sociedades de convivencia.
<p>"<b>Artículo 296.</b> No podrán constituir sociedad de convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia.</p> <p>"<b>Tampoco podrán celebrar entre sí sociedad de convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.</b>"</p>	<p>(Reformado, P.O. 22 de junio de 2016)</p> <p>"<b>Artículo 296.</b> No podrán constituir sociedad de convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquellas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia."</p>	<p>Se <b>derogó</b> uno de los aspectos <b>esenciales</b> de las sociedades de convivencia, consistente en la prohibición para que se celebren entre los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.</p>
<p>"<b>Artículo 297.</b> La sociedad de convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la sociedad es registrada ante el Registro Civil."</p>	<p>(Reformado, P.O. 22 de junio de 2016)</p> <p>"<b>Artículo 297.</b> La sociedad de convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, <b>colaboración, asistencia</b>, ayuda mutua y el establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la sociedad es registrada ante el Registro Civil."</p>	<p>Se <b>modificó</b> uno de los aspectos <b>esenciales</b> de las sociedades de convivencia, consistente en adicionar dos fines que las caracterizan, como son la colaboración y la asistencia mutua.</p>
<p>"<b>Artículo 298.</b> Son requisitos esenciales para constituir una sociedad de convivencia:</p> <p>"I. Celebrarse ante el oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este código;</p>	<p>(Reformado, P.O. 22 de junio de 2016)</p> <p>"<b>Artículo 298.</b> Son requisitos esenciales para constituir una sociedad de convivencia:</p> <p>"I. Celebrarse ante el oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por este código;</p>	<p>Se <b>modificó</b> uno de los aspectos <b>esenciales</b> de las sociedades de convivencia, consistente en un requisito para poder celebrarlas, como es el establecimiento del régimen patrimonial.</p>



<p>"II. Que ambos <b>contrayentes</b> sean mayores de edad; y,</p> <p>"III. Expresar su voluntad de unirse en sociedad de convivencia."</p>	<p>"II. Que ambos <b>convivientes</b> sean mayores de edad;</p> <p>"III. Expresar su voluntad de unirse en sociedad de convivencia; y,</p> <p><b>"IV. Establecer por escrito las condiciones bajo las cuales se registrá su patrimonio."</b></p>	<p>Además, se sustituyó un concepto esencial de las sociedades de convivencia, como es la palabra "<b>contrayentes</b>" por la de "<b>convivientes</b>".</p>
<p><b>"Artículo 299.</b> El documento por el que se constituye la sociedad de convivencia deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>"I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;</p> <p>"II. La manifestación expresa de <b>las o los</b> convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;</p> <p>"III. Contener la forma en que las o los convivientes regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será causa para negar el registro de la sociedad, por lo que a falta de éste, se entenderá que cada conviviente conservará el domi-</p>	<p>(Republicado primer párrafo, P.O. 22 de junio de 2016)</p> <p><b>"Artículo 299.</b> El documento por el que se constituye la sociedad de convivencia deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>"I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad;</p> <p>(Reformada, P.O. 22 de junio de 2016)</p> <p>"II. La manifestación expresa de <b>los</b> convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia, <b>colaboración, asistencia,</b> ayuda mutua y el establecimiento del hogar en común;</p> <p>"III. Contener la forma en que las o los convivientes regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de este requisito no será</p>	<p>Se <b>modificó</b> uno de los aspectos <b>esenciales</b> de las sociedades de convivencia, consistente en dejar de referirse al mismo sexo de los convivientes.</p> <p>También se adicionó la colaboración y asistencia mutua como uno de los fines de las sociedades de convivencia.</p>

<p>nio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración; y,</p> <p>"IV. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos."</p>	<p>causa para negar el registro de la sociedad, por lo que a falta de éste, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración; y,</p> <p>"IV. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos."</p>	
<p>"<b>Artículo 301.</b> Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de convivencia se registrará, <b>en lo que fuere aplicable, en los términos del matrimonio</b> y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes."</p>	<p>(Reformado, P.O. 22 de junio de 2016)</p> <p>"<b>Artículo 301.</b> Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes."</p>	<p>Se <b>suprimió</b> uno de los aspectos <b>esenciales</b> de las sociedades de convivencia, consistente en la supletoriedad de las reglas del matrimonio.</p>
<p>"<b>Artículo 302.</b> Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, <b>aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre cónyuges.</b>"</p>	<p>(Reformado, P.O. 22 de junio de 2016)</p> <p>"<b>Artículo 302.</b> Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia."</p>	<p>Se <b>suprimió</b> uno de los aspectos <b>esenciales</b> de las sociedades de convivencia, consistente en la supletoriedad de las reglas de la sucesión legítima entre cónyuges.</p>
<p>"<b>Artículo 303.</b> Las relaciones patrimoniales que surjan entre <b>las o los</b> convivientes, se registrarán <b>en los</b></p>	<p>(Reformado, P.O. 22 de junio de 2016)</p> <p>"<b>Artículo 303.</b> Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se registrarán <b>conforme a lo</b></p>	<p>Se <b>sustituyó</b> uno de los aspectos <b>esenciales</b> de las sociedades de convivencia, consistentes en suje-</p>

<p><b>términos que para el acto señalen las leyes correspondientes."</b></p>	<p><b>convenido entre las partes."</b></p>	<p>tar las relaciones patrimoniales a la voluntad de las partes, en lugar de lo que señalen las leyes correspondientes.</p>
<p>"<b>Artículo 304.</b> La sociedad de convivencia termina:</p> <p>"I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes;</p> <p>"II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada; y,</p> <p>"III. Por la defunción de alguno de las o los convivientes."</p>	<p>(Reformado, P.O. 22 de junio de 2016)</p> <p>"<b>Artículo 304.</b> La sociedad de convivencia termina:</p> <p>"I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes, <b>el trámite deberá realizarse ante el oficial del Registro Civil;</b></p> <p>"<b>II. Por el cambio de régimen conyugal de cualquiera de sus integrantes;</b></p> <p>"III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, <b>deberá de realizarse el procedimiento jurisdiccional correspondiente; y,</b></p> <p>"IV. Por la defunción de alguno de los convivientes, <b>el trámite deberá realizarse ante el oficial del Registro Civil."</b></p>	<p>Se <b>adicionó</b> uno de los aspectos <b>esenciales</b> de las sociedades de convivencia, consistente en el cambio de régimen conyugal de cualquiera de sus integrantes, como causal de terminación de la sociedad.</p> <p>Otros aspectos <b>esenciales</b> que fueron <b>adicionados</b> son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Disponer que la voluntad de dar por terminada la sociedad de convivencia deberá realizarse ante el Registro Civil, así como el trámite de defunción de alguno de los convivientes con igual fin;</li> <li>• Disponer que el abandono del hogar, como causa de terminación de la sociedad de convivencia, deberá tramitarse en la vía jurisdiccional.</li> </ul>
<p><b>Concubinato</b></p>		
<p>"<b>Artículo 307.</b> Concubinato es la unión de un hombre y una mujer, siempre que sin impedimentos le-</p>	<p>(Reformado, P.O. 22 de junio de 2016)</p> <p>"<b>Artículo 307.</b> Concubinato es la unión de dos personas, siempre que sin impedimentos legales para</p>	<p>Se <b>derogó</b> uno de los aspectos <b>esenciales</b> del concubinato, consistente en su existencia por la con-</p>

<p>gales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años <b>que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.</b>"</p>	<p>contraer matrimonio, el cual se genera cuando:</p> <p>"I. Hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años; o,</p> <p><b>"II. Hayan concebido un hijo en común."</b></p>	
---	---	--

Con motivo de las apuntadas reformas se modificaron los artículos 127, 259, 295 al 299, 301 al 304, y 307 del ordenamiento reclamado y, consecuentemente, con fundamento en el artículo 65 de la ley reglamentaria de la materia, debe declararse el sobreseimiento de esta acción y su acumulada por lo que respecta a estas normas, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, de la propia ley.<sup>3</sup>

Sirve de sustento, por analogía, la tesis de jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO. Si con motivo de la reforma realizada a una ley se derogaron los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley reglamentaria, por haber

<sup>3</sup> (Reformado primer párrafo, D.O.F. 22 de noviembre de 1996)

"**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

cesado los efectos de la norma general impugnada.". Novena Época. Registro digital: 178564. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente a mayo de dos mil cinco, materia constitucional, tesis P/J. 45/2005, página 783.

En virtud del sobreseimiento decretado, no se abordará el estudio de los siguientes conceptos de invalidez formulados por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo:

- Primero. Mandato legal expreso para celebrar el matrimonio exclusivamente entre personas del sexo opuesto.
- Segundo. Mandato legal expreso para celebrar el matrimonio en forma permanente.
- Tercero. Mandato legal expreso para celebrar el matrimonio, la sociedad de convivencia o vivir en concubinato, exclusivamente entre dos personas, respectivamente.
- Cuarto. Mandato legal expreso para que una de las finalidades del matrimonio sea la perpetuación de la especie.
- Quinto. Mandato legal expreso para que la sociedad de convivencia se celebre entre personas del sexo opuesto y en forma permanente.
- Séptimo (sic). Exclusión recíproca para celebrar matrimonio y sociedad de convivencia o para vivir en concubinato.

Asimismo, tampoco ha lugar a examinar el tercero de los conceptos de invalidez formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que en él se plantea la limitación expresa para celebrar el matrimonio, la sociedad de convivencia o vivir en concubinato exclusivamente entre personas del sexo opuesto.

**OCTAVO.—Normas impugnadas.** Para mayor claridad en la resolución del asunto, a continuación se muestran en el siguiente cuadro las normas impugnadas del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo estudio procede realizar y los argumentos propuestos en su contra:

Artículo impugnado	Argumentos de invalidez
<p><b>"Artículo 15.</b> Las discapacidades establecidas por la ley son sólo restricciones a la capacidad de ejercicio.</p> <p>"Son personas con discapacidad:</p> <p>"I. Los menores de edad; y,</p> <p>"II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.</p> <p>"Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes."</p>	<p><b>CNDH: Viola los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación</b>, especialmente por cuanto hace a los menores de edad y a las personas con discapacidad, pues el artículo adolece de una adecuada concepción de la discapacidad, lo que denota un uso de lenguaje discriminatorio.</p> <p>Existe un doble vicio constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consideración legal de los menores de edad como personas con discapacidad.</li> <li>2. Restricción legal de la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.</li> </ol> <p>La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; y estos tres conceptos no son sinónimos de discapacidad.</p>
<p><b>Impedimentos dispensables para contraer matrimonio</b></p> <p><b>"Artículo 142.</b> Son <b>impedimentos dispensables:</b></p> <p>"...</p> <p><b>"V.</b> El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio."</p>	<p><b>CNDH:</b> La disposición contradice lo dispuesto por los artículos 1o. constitucional y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.</p> <p>Resulta contraria a la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer y de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la</p>

	<p>persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.</p> <p>Al establecer como impedimento dispensable para contraer el matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, se transgreden los mandatos fundamentales de prevención contra la violencia, pues se toleran tales actos y se acepta el matrimonio entre un agresor y su víctima, pues el hecho delictivo consistente en la intimidación, o incluso actos de violencia contra la mujer quedan superados por el matrimonio que exista entre éstos.</p>
<p>"<b>Artículo 256.</b> Para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna.</p> <p>"A la solicitud se acompañará la <b>propuesta de convenio</b> que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.</p> <p>"Así como copia simple legible de la solicitud, propuesta de convenio y demás documentos que se anexen, para el cónyuge frente a quien se presenta la solicitud de divorcio, la cual deberá ser por duplicado cuando se tenga que designar tutor especial para los</p>	<p><b>CDH Estatal:</b> Violación por imponer requisitos excepcionales para el divorcio sin expresión de causa. Se violan los derechos humanos previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 9o., 14., 16., 17., 22 y 24 constitucionales, en lo relativo a los derechos de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, autonomía de la voluntad, derecho de familia, libertad de creencia, derecho a la propia cultura, sanción excesiva, igualdad y no discriminación.</p> <p>El requisito de la <b>propuesta de convenio resulta una carga o sanción excesiva</b>, en tanto que equipara el divorcio incausado al voluntario, lo que no es factible, pues el primero basta con la voluntad de uno de los cónyuges; en el segundo, tienen que coincidir o converger la voluntad de ambos, por lo que no existe posibilidad constitucional de ser tratados análogamente, como indebidamente hizo el legislador.</p>

<p>hijos menores de edad o con discapacidad.</p> <p>"De no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano."</p> <p>También se impugnan por el mismo motivo los artículos 257 al 258 y 260 al 276 del propio código.</p>	<p>Por tanto, la norma aludida exige requisitos extraordinarios o exacerbados, que no tienen relación con el propio divorcio.</p>
<p><b>"Artículo 300.</b> La sociedad de convivencia deberá celebrarse ante el oficial del Registro Civil, con las formalidades que este código exige."</p> <p><b>"Artículo 305.</b> En el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."</p> <p><b>"Artículo 306.</b> Si al término de la sociedad de convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá</p>	<p><b>CDH Estatal:</b> Son inconstitucionales, porque omiten:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La posibilidad de quienes integran la sociedad de convivencia adopten a una persona.</li> <li>• La posibilidad de que quienes integran una sociedad de convivencia convivan con una tercera dentro de otra sociedad de convivencia.</li> <li>• La posibilidad de que quienes integran una sociedad de convivencia contraigan matrimonio con otra persona.</li> <li>• La posibilidad de que quienes integran una sociedad de convivencia vivan en concubinato con una diversa.</li> </ul>



<p>desocuparlo en un término no mayor a tres meses.</p> <p>"Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata."</p>	
<p>"<b>Artículo 305.</b> En el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una <b>pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia</b>, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."</p>	<p><b>CNDH:</b> Carece de racionalidad la norma, pues no existe criterio objetivo para limitar el derecho de alimentos a <b>la mitad del tiempo</b> que se reconoce al concubinato y al matrimonio.</p>
<p>"<b>Artículo 673.</b> Pueden embargar el bien de familia o sus frutos, no obstante, lo dispuesto en el artículo 671 los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales."</p> <p>"<b>Artículo 674.</b> Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:</p> <p>"I. Los acreedores alimentistas; y,</p> <p>"II. El fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el in-</p>	<p><b>CNDH:</b> Estas disposiciones son contrarias a los artículos 27, fracción XVII, y 123, apartado A, fracción XVIII, de la Constitución, al establecer la posibilidad de embargar el patrimonio de familia.</p>

mueble o por pensiones de agua destinada al mismo.

"En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble."

**"Artículo 675.** Cualquier acreedor puede pedir embargo del valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en el artículo 664 por causa de mejoras voluntarias hechas en la casa. Solicitado el embargo se tramitará incidente en el cual, para fijar el excedente de valor, no se admitirá otra prueba que la pericial, no siendo suficiente ni la de confesión. Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos: valor total de la casa; parte de ese valor que debe considerarse procedente de las mejoras voluntarias hechas; si de la casa puede separarse cómodamente y sin perjuicio, un departamento o fracción, cuyo valor sea igual al fijado como procedente de las mejoras, determinando cuál es la fracción separable.

"Si fuere posible la división, sólo la fracción separada será la que se embargue y remate, conservando la otra parte de la casa el carácter y beneficios del patrimonio de familia.

"Si no fuere posible la división, se rematará toda la casa, se entregará al deudor el cincuenta por

<p>ciento, deducido el valor de los muebles, para que pueda hacer una nueva fundación y el resto será lo que se tenga por embargado y aplicable a los acreedores hasta la cantidad que corresponda; si una vez cubiertos los adeudos, restare alguna cantidad, se entregará al deudor. La cantidad entregada al deudor se depositará en el juzgado correspondiente, a través del sistema del fondo judicial instituido por la ley, mientras se hace la fundación, si el mismo deudor lo solicita y en ese caso, no podrá ser embargado durante seis meses."</p>	
---	--

**NOVENO.—Estudio de fondo. Análisis del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (discapacidad de ejercicio).**

**Este precepto dispone:**

"Artículo 15. Las discapacidades establecidas por la ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio.

"Son personas con discapacidad:

"I. Los menores de edad; y,

"II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

"Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Afirma la promovente que el artículo 15 del Código Familiar para el Estado viola los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación,

pues prevé que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás "**discapacidades**" establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica.

Asiste razón a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues el artículo impugnado equipara la discapacidad con la incapacidad.

La capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

En la exposición de motivos del proyecto de decreto que reforma el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, se explicó lo siguiente:

"... Las personas con discapacidad tienen derecho a una vida digna, libre, en condiciones de equidad, que les permita desarrollar sus habilidades y capacidades a fin de integrarse a la sociedad y de poder disfrutar de los satisfactores básicos que ésta genera para el bienestar de la comunidad. Para garantizar su plena incorporación a la vida productiva, social y cultural, actualmente cuentan con la promoción y protección de los poderes públicos. En este sentido, los derechos de las personas con discapacidad son un pilar fundamental de las políticas públicas en materia de desarrollo social y humano.

"Sin embargo, para que en la práctica se reconozcan sus derechos y, sobre todo, se pueda exigir su cumplimiento tal y como lo estableció el legislador, es muy importante que los conceptos y términos alusivos a las personas con discapacidad estén expresadas en un mismo sentido y significado, desde las leyes generales hasta las específicas, para evitar confusiones y malas interpretaciones a la hora de hacer valer los derechos de este importante grupo social. Por eso es necesario que los ordenamientos fundamentales de nuestra legislación, como es la Constitución Política, contengan una correcta definición sobre lo que son las personas con discapacidad, con fundamento en los estudios y propuestas de los organismos de mayor reconocimiento académico, social y humanístico.

"...

"En el esfuerzo por conseguir la tolerancia, respeto a la diversidad e igualdad de derechos y conocimientos, la OMS estableció la diferencia entre

deficiencia, discapacidad y minusvalía. Define deficiencia como toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica o anatómica, por ejemplo, la parálisis de brazos y piernas; define discapacidad como toda restricción o ausencia, debido a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano y la cual es causada o agravada por el entorno económico y social; por su parte, la minusvalía es considerada como una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso, y la cual está en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales y, por consiguiente, está en función de la relación entre las personas con discapacidad y su ambiente, por ejemplo, el caso de la reclusión en el hogar de la persona.

"De acuerdo a la OMS, capacidades diferentes tenemos todos y en algún aspecto somos discapacitados si nos aplicamos los manuales de evaluación. Es por ello que este organismo establece que el término correcto a utilizar es el de persona con discapacidad.

"De igual manera, de acuerdo a la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado, de Uruguay, menciona que la definición más aceptada por dicha institución es la de persona con discapacidad, agregándole a continuación, el tipo de discapacidad, ya sea mental, intelectual, sensorial, o motriz. Además, establece que el uso de capacidades diferentes no es correcto pues ello abarca a todos los seres humanos, sin definir la característica de la discapacidad.

"Utilizar un nombre o término incorrecto para referirnos a una persona que padece alguna discapacidad puede ser un arma que atente contra la integridad de la persona, ya que hasta el día de hoy, para algunos el hecho de padecer una discapacidad, o referirnos a ellos con un término equívoco es sinónimo de 'segunda categoría' y objeto de vergüenza y burla.

"Es por lo anterior que, en congruencia con los convenios internacionales, México ha adoptado el término 'Personas con discapacidad', para que los legisladores federales y locales asuman una sola terminología al referirse a este sector poblacional.

"Así las cosas, el proyecto de Ley General de las Personas con Discapacidad, presentado ante el Pleno del H. Senado de la República el 30 de noviembre del 2004 y el cual quedó en calidad de dictamen de primera lectura el día 7 de diciembre del 2004, correctamente refiere a los integrantes del grupo

en cuestión con el término de 'persona con discapacidad', y el cual define, en el artículo 2o., fracción XI, como 'Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social'.

"Sin embargo, el texto del artículo 1o., párrafo tercero, de nuestra Carta Magna establece la prohibición de discriminación a una persona motivada por sus 'capacidades diferentes', en lugar de utilizar el término de 'discapacidad' o 'discapacidades'. Esta situación es la que nos impulsa a promover la presente reforma, de manera tal que, no solamente se actualice nuestra Constitución Política a los acuerdos internacionales en la materia, sino también se homologue a la recientemente creada Ley General de las Personas con Discapacidad.

"Es importante señalar que el término 'capacidades diferentes' no está respaldado por ninguna comunidad de personas con discapacidad, ni por ordenamiento internacional alguno. Por esta razón, es necesario utilizar el concepto de 'personas con discapacidad', en lugar de capacidades diferentes, por ser este último un concepto impreciso y confuso.

"Para efecto de promover con eficacia y visión de largo plazo las demandas y requerimientos más apremiantes de las personas con discapacidad, y que el Estado Mexicano esté en condiciones de cumplir satisfactoriamente con los acuerdos y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, es necesario que nuestra Carta Magna contenga una definición integral, sistemática y humana sobre las persona con discapacidad.

"Hoy todos tenemos el compromiso de fortalecer nuestra nación y sus instituciones, para que se reconozca plenamente la cultura de la diversidad, la equiparación de oportunidades, la integración educativa, laboral y social para todas las personas con discapacidad. Este importante grupo social no sólo espera mucho de nosotros, sino que, como se ha demostrado en diferentes situaciones, puede darnos mucho en cuanto a su trabajo, creatividad, aptitudes y destreza física y mental. Por lo tanto, más que representar una carga para el país, constituyen un aporte para el crecimiento económico, lo que se requiere es brindarles los elementos jurídicos y sociales para que en condiciones de igualdad puedan demostrar sus capacidades y habilidades.

"Démosle esa oportunidad adecuando debidamente nuestro marco jurídico, para crear así, las condiciones más favorables para su plena integración a la vida nacional."

La discapacidad es una limitación a las capacidades físicas o mentales que puede adquirirse con los años o desde el nacimiento. Las personas con discapacidades no se encuentran impedidas para hacer valer sus derechos de ejercicio, pues sólo encuentran límites físicos distintos que las personas sin discapacidad no tienen.

Una persona con una incapacidad de ejercicio, como es un menor de edad, no necesariamente es una persona con una discapacidad. De igual forma, una persona con discapacidad, no es necesariamente una persona con una incapacidad de ejercicio. Las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos que cualquier otra persona; sin embargo, sus especiales necesidades o particularidades en el ejercicio de sus derechos, en algunos casos exigen un tratamiento específico.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, dispone en su artículo 12, lo siguiente:

"Artículo 12

"Igual reconocimiento como persona ante la ley

"1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

"2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

"3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

"4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un

órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

"5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

Por su parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta disposición en conjunción con el artículo 1o. de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

"Décima Época

"Registro: 2015139

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"Libro 46, Tomo I, septiembre de 2017

"Materia constitucional

"Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.)

"Página: 235

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas»

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos



ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad."

Adicionalmente, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, que dispone lo siguiente:

"Artículo I

"Para los efectos de la presente convención, se entiende por:

"1. Discapacidad

"El término 'discapacidad' significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

"2. Discriminación contra las personas con discapacidad

"a) El término 'discriminación contra las personas con discapacidad' significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

"b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado Parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación."

Ahora, el último párrafo del artículo 15 impugnado establece que las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes; sin embargo, la disposición que se analiza restringe la capacidad de ejercicio de las personas con determinadas discapacidades para poder externar en todos los casos su voluntad y celebrar actos jurídicos, violándose así el derecho humano a la no discriminación y a la dignidad humana previstos en el artículo 1o. constitucional,<sup>4</sup> pues de manera absoluta determina que los mayores de edad que presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, no pueden obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, sino que deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes; decisión legislativa que no corresponde con el mandato de fuente convencional en sentido totalmente contrario, en el sentido de que deberá garantizarse el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

La legislación que se impugna, lejos de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer las salvaguardias necesarias para su ejercicio y los ajustes razonables, establece una regla general de incapacidad jurídica para ciertos tipos de discapacidad, lo que a juicio de este Tribunal Pleno resulta expresamente discriminatorio.

---

<sup>4</sup> "Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Además, al establecer el artículo 15 reclamado, en su fracción II, que son personas con discapacidad quienes siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio; tal precepto reproduce el modelo de sustitución en la toma de decisiones, sin tomar en cuenta que ello no es acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual, la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, de manera que se procure solamente la asistencia en la toma de sus decisiones, y, por tanto, la mayor autotutela posible.

Consecuentemente, es indudable el error en el que incurre el legislador estatal, tanto al equiparar la incapacidad con la discapacidad, como al sustraer de las personas discapacitadas mentalmente toda posibilidad de actuar por sí mismas, lo cual provoca un trato discriminatorio a las personas con discapacidad que no tienen ninguna limitación física o mental para externar su voluntad, razón por la cual, debe declararse la invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**DÉCIMO.—Análisis del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (miedo o violencia como impedimentos dispensables para contraer matrimonio).**

La disposición impugnada establece lo siguiente:

"Artículo 142. Son impedimentos dispensables:

"...

"V. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio."

Para la mejor comprensión de la anterior norma reclamada debe tenerse presente el contenido de los artículos 133, fracción III, y 140 del mismo ordenamiento, cuyo texto es el siguiente:

(Reformado, P.O. 22 de junio de 2016)

"Artículo 133. Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

"...

"III. Expresar su voluntad de unirse en matrimonio."

"Artículo 140. Los impedimentos para contraer matrimonio son:

"I. Los no dispensables, que prohíben contraer matrimonio e impiden su validez; y,

"II. Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación."

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumenta, en su segundo concepto de invalidez, que el anterior precepto es inconstitucional, porque soslaya la obligación del Estado de prevenir la violencia física contra la mujer y la de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Es esencialmente **fundado** el concepto de invalidez formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que el miedo o la violencia física para acceder al matrimonio constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse, en virtud de que esos medios de coacción para vencer la voluntad de uno de los cónyuges debe presumirse que produce efectos permanentes durante todo el tiempo que dure la unión conyugal, y por ello, cualquier manifestación posterior del cónyuge afectado para reafirmar o validar el vínculo matrimonial, es fruto innegable de tales vicios.

Este Tribunal Pleno lo considera así, porque aun cuando nada impide que posteriormente a la celebración del matrimonio uno o ambos cónyuges manifiesten por escrito que celebraron el matrimonio sin miedo ni violencia, o bien que públicamente lleven a cabo una vida en común pretendiendo con ello convalidar en forma tácita la unión afectada desde su origen por tales vicios del consentimiento; tampoco debe perderse de vista que examinando el asunto conforme un enfoque de perspectiva de género, se advierte que la coacción de la voluntad es obvio que perdura más allá de la fecha en la que a la parte afectada se le impidió expresar su voluntad libremente, de manera que resulta inadmisibles suponer que el matrimonio celebrado sin la aquiescencia de uno de los cónyuges afectados adquiera plena eficacia tan sólo por un supuesto posterior reconocimiento expreso o implícito de su validez, pues la realidad social en la que se presentan este tipo de casos revelan un sometimiento permanente, sobre todo de las mujeres, hacia un cónyuge violento que es preciso evitar.

En efecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha establecido<sup>5</sup> que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, es decir, partiendo de la realidad sociocultural en la que se desenvuelve la mujer para eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone en su artículo 5, fracción IX, que la perspectiva de género consiste en lo siguiente:

**Ley General de Acceso de las Mujeres  
a una Vida Libre de Violencia**

"Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"IX. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones."

Asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios para establecer las condiciones para juzgar con perspectiva de género en los siguientes términos:

"Décima Época

"Registro: 2013866

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159»

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"Libro 40, Tomo I, marzo de 2017

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

"Página: 443

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas»

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como 'lo femenino' y 'lo masculino'. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones

de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

"Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín."

"Décima Época

"Registro: 2011430

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 29, Tomo II, abril de 2016

"Materia constitucional

"Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

"Página: 836

«Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas»

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

"Décima Época

"Registro: 2009084

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 18, Tomo I, mayo de 2015

"Materia constitucional

"Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.)

"Página: 431

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas»

"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.



"Amparo en revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna."

"Décima Época

"Registro: 2008545

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

"Libro 15, Tomo II, febrero de 2015

"Materia constitucional

"Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.)

"Página: 1397

«Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas»

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual –como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres–, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de 'mujeres' u 'hombres'.

"Amparo directo en revisión 912/2014. 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa."

Consecuentemente, si se reconoce como un hecho notorio que la realidad social en la que se encuentran inmersos este tipo de matrimonios que desde su origen fueron forzados, demuestran que la voluntad de la mujer se encuentra vencida continuamente por las amenazas o el maltrato de su cónyuge, debe rechazarse la aplicación de cualquier figura jurídica que tienda a consumir legalmente ese sometimiento, y en lugar de ello, debe darse cabida a la posibilidad de que las mujeres afectadas cuenten con los mecanismos procesales necesarios para denunciar y anular este tipo de conductas contrarias a la dignidad humana, las cuales evidentemente menoscaban sus derechos y libertades, lo cual está expresamente prohibido por el último párrafo del artículo 1o. constitucional.<sup>6</sup>

Por tanto, la norma reclamada al prever, la posibilidad de que la ausencia de voluntad expresada en forma libre y espontánea por parte de uno de los cónyuges, que generalmente son las mujeres, pueda ser convalidada o confirmada para que el matrimonio adquiera plena eficacia jurídica, debe considerarse inconstitucional, porque coloca a la cónyuge afectada en un alto grado de vulnerabilidad en el que las amenazas o la violencia ejercidas contra ella se legalizan, sin tomar en cuenta que con ello se atenta contra la naturaleza de los fines del matrimonio, lo cual, el artículo 127 del propio Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo concibe como "... **la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.**"; atributos que no es posible alcanzar si el matrimonio nace viciado de miedo o violencia, y peor aún, si se le otorga legitimidad a esos medios de coacción para obtenerlo.

Además, con independencia de que el asunto se juzgue bajo un enfoque de perspectiva de género, en ningún caso resulta admisible que alguno de los futuros cónyuges, cualquiera que sea su sexo, extorne su aceptación de formalizar la unión matrimonial con miedo o violencia física o moral, y que tales vicios

<sup>6</sup> "Artículo 1o. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

del consentimiento sean susceptibles de convalidación y confirmación, pues conforme el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresamente dispone que el consentimiento para contraer matrimonio debe extermarse en forma libre y plena, en los siguientes términos:

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### "Artículo 23

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

"3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados Partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

En tal virtud, debe declararse la invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

### **DÉCIMO PRIMERO.—Constitucionalidad de los artículos 256 al 258 y 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa).**

Las normas que se examinarán en el presente considerando disponen lo siguiente:

#### "Capítulo II

#### "Divorcio sin expresión de causa

"Artículo 256. Para decretar el divorcio sin expresión de causa, bastará la manifestación expresa de voluntad por cualquiera de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, sin que exista obligación de precisar causa alguna.

"A la solicitud se acompañará la propuesta de convenio que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones

inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.

"Así como copia simple legible de la solicitud, propuesta de convenio y demás documentos que se anexen, para el cónyuge frente a quien se presenta la solicitud de divorcio, la cual deberá ser por duplicado cuando se tenga que designar tutor especial para los hijos menores de edad o con discapacidad.

"De no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano."

"Artículo 257. La propuesta de convenio deberá contener:

"I. La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

"II. El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no tenga la guarda y custodia de los hijos, tomando en cuenta los horarios de comidas, descanso, estudio, circunstancias personales e interés superior de éstos, precisando los días y las horas;

"III. La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez autorizarla, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; y,

"IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla después de decretado el divorcio, exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

"De no ocuparse la propuesta de convenio de alguno de los puntos precitados o no ser clara y precisa, se requerirá al solicitante mediante notificación personal para que la complete o aclare dentro del término de tres días, apercibiéndole que de no hacerlo, se desechará de plano. Procediéndose de igual manera respecto a la contrapropuesta."

"Si el solicitante no manifiesta expresamente su voluntad de divorciarse, no se admitirá su escrito inicial.

"La garantía para asegurar el debido cumplimiento y subsistencia de la obligación alimentaria, deberá ser aprobada por el Juez de instrucción según las circunstancias del caso, escuchando para ello la opinión del Ministerio Público, pudiendo ser otorgada por cualquiera de los medios previstos por la ley sustantiva civil; si se llegase a optar por un fiador, deberá renunciar a los beneficios de orden y excusión."

"Artículo 258. Al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, los cónyuges podrán exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que:

"I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

"II. El reclamante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,

"III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge.

"El Juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

"Artículo 259." (Derogado, P.O. 25 de abril de 2016)

"Artículo 260. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el procedimiento, el Juez dictará las medidas cautelares que le sean requeridas y procedan, así como las que de manera oficiosa considere necesarias para la protección de los hijos menores de edad o con discapacidad, atendiendo siempre el interés superior de éstos, como lo sería:

"I. Separar a los cónyuges, considerando para tal efecto, las circunstancias personales de cada uno;

"II. Fijar y asegurar los alimentos para él o los acreedores alimentistas;

"III. Determinar la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad;

"IV. La forma en que el cónyuge que no tenga la guarda y custodia deberá convivir con sus hijos menores de edad o con discapacidad;

"V. Las necesarias para que no se causen daño en su persona o en sus bienes; y,

"VI. Las demás que considere necesarias el Juez.

"La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos legalmente previstos."

"Artículo 261. Si en el procedimiento de divorcio, también se deben determinar cuestiones inherentes a hijos menores de edad o con discapacidad, se les designará un tutor especial desde el auto admisorio, quien tendrá el carácter de parte.

"Con independencia de que se le designe tutor especial, en la medida en que los hijos menores de edad o con discapacidad puedan emitir una opinión, ésta se escuchará, la que no obligará al juzgador, pero podrá ser orientadora."

"Artículo 262. Con las copias de la solicitud y propuesta de convenio, se correrá traslado y emplazará al otro cónyuge, para que, dentro del plazo de nueve días, dé contestación, manifestando su conformidad con el convenio, o bien, exhibiendo la contrapropuesta, la cual se notificará al solicitante, entregándole copia simple de la misma y documentos que se le anexen, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a sus intereses considere conveniente."

"Artículo 263. Si al darse contestación a la petición de divorcio se hiciera alguna reclamación inherente a los derechos y obligaciones del matrimonio o a los hijos menores de edad o con discapacidad, también se anexará la propuesta de convenio, así como copia simple de la contestación y propuesta, procediéndose en los mismos términos del artículo que antecede."

"Artículo 264. A los escritos de contrapropuesta y contestación a ésta se deberán anexar los documentos que las funden."

"Artículo 265. De no presentarse los documentos a que hacen referencia los dos artículos que anteceden, se requerirá al cónyuge que la formuló, para que dentro del plazo de tres días subsane esa omisión, bajo apercibimiento que, de no hacerlo se desechará de plano."

"Artículo 266. Si una vez transcurrido el plazo del emplazamiento, el demandado no manifiesta su conformidad o inconformidad con la propuesta, o bien expresamente la acepta totalmente, el Juez de instrucción de inmediato proveerá ordenando remitir los autos al Juez oral, para que señale fecha para la audiencia preliminar, la que deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes a que se reciban, en la que, de ser procedente dictará la sentencia."

"Artículo 267. No estando en ninguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, el Juez de instrucción remitirá los autos al Juez oral, quien citará a los cónyuges a la audiencia preliminar, señalando día y hora para que se verifique en un plazo de cinco días a que aquellos se reciban."

"Artículo 268. En dicha audiencia se analizará si con base en la propuesta y contrapropuesta que en su caso se hubiese realizado, se llega a un convenio respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas y quedan debidamente garantizados los intereses de los hijos menores de edad o con discapacidad; de ser así, se pronunciará sentencia definitiva decretando el divorcio y aprobando el convenio a que se hubiere llegado."

"Artículo 269. En caso contrario, se procurará, aprovechando la mediación o conciliación, en los términos previstos para la audiencia preliminar, que convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia, de lograrse, se pronunciará sentencia conforme al artículo que antecede, y de persistir ésta, se declarará la disolución del vínculo matrimonial y aprobará las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia de juicio la determinación de las demás reclamaciones."

"Artículo 270. En tal caso, se precisarán los puntos sobre los que las partes no se hayan puesto de acuerdo, mismos que conformarán la litis pendiente; se acordará lo concerniente a las pruebas ofrecidas, mandándose preparar las admitidas, ordenará de oficio las pruebas que considere convenientes para garantizar el interés superior de los hijos menores de edad o con discapacidad y señalará fecha para la audiencia de juicio, en la que se desahogarán y se pronunciará sentencia definitiva, determinando lo concerniente a los puntos de litis pendiente."

"Artículo 271. El Juez fijará en la sentencia la situación de los hijos menores de edad o con discapacidad, habidos en matrimonio, para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida o suspensión, según el caso, los alimentos, custodia y convivencia, atendiendo para ello, tanto el interés superior de éstos, como la adecuada capacidad de los padres para su cuidado y con cuál puede tener

el mejor desarrollo físico, mental y moral, valorando las especiales circunstancias del caso."

"Artículo 272. El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, o bien, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna relación consensuada o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su excónyuge."

"Artículo 273. Cuando se soliciten alimentos entre cónyuges, sin que exista convenio al respecto, se fijarán tomando en cuenta las circunstancias del caso, además de las siguientes:

- "I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- "II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- "III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- "IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- "V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,
- "VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor."

"Artículo 274. La muerte de uno de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio y los herederos del fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho procedimiento."

"Artículo 275. Pronunciada la sentencia que decreta el divorcio, el Juez, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en la de matrimonio."

"Artículo 276. La modificación o extinción de alguna de las prestaciones materia de convenio o determinadas por el Juez, se hará conforme al procedimiento especial oral."

Ante todo debe tenerse presente que en cuanto al artículo 259 reclamado han cesado sus efectos por haber sido derogado y se ha decretado el



sobreseimiento respectivo en términos del considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, en su octavo y último concepto de invalidez (páginas 20 a 23 de su escrito inicial), combate la totalidad de las disposiciones (artículos 256 a 276) que integran el capítulo II, intitulado "**Divorcio sin expresión de causa**", del título quinto, denominado "**Divorcio**", del Código Familiar de dicha entidad federativa, bajo la premisa de que el artículo 256 genera la inconstitucionalidad de todo el mencionado capítulo, por lo que se procederá al examen de sus argumentos conforme el enfoque que propone.

El artículo 256 reclamado dispone, entre otros mandatos, que a la solicitud de divorcio sin causa se deberá acompañar una propuesta de convenio que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio en relación con los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal y que "**De no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano.**"

Ahora bien, en sus conceptos de invalidez, la citada Comisión Estatal argumenta que el divorcio sin mención de una causa debió instituirse "... **sin ningún requisito, pues ello se funda en el libre desarrollo de la personalidad, conciencia y decisión de uno de los cónyuges que considera inoportuno para su estilo de vida seguir unido en matrimonio.**"; empero, no obstante lo anterior, el artículo 256 reclamado exige al actor que adjunte a su escrito inicial una propuesta de convenio sancionando la falta de ella con el desechamiento de plano de la demanda; lo cual, según dicha comisión, se traduce en una carga y sanción excesiva, al grado tal que se equipara al divorcio sin causa con el divorcio por mutuo acuerdo en el que tienen que converger las voluntades de ambos cónyuges para ser procedente.

Además, concluye la referida Comisión Estatal, la Primera Sala de este Alto Tribunal ya determinó que la falta de acuerdo sobre la materia de la propuesta de convenio no debe ser impedimento para que el divorcio se decrete de plano y sin más trámite, de manera que exigir dicho documento para dar curso a la demanda constituye un requisito extraordinario, exacerbado, carente de razonabilidad, idoneidad y de proporcionalidad, porque no guarda relación alguna con el divorcio; impide la consumación de éste; coarta el libre desarrollo de la personalidad del actor; y no toma en cuenta que las demás cuestiones, tales como la situación patrimonial y/o la de los hijos menores de edad

o discapacitados, bien podrían resolverse posteriormente, en virtud de que tanto estos últimos como el cónyuge demandado "... ***tienen expeditos sus derechos para exigir del peticionario de divorcio sin causa, los derechos que les deba, en el propio juicio de divorcio unilateral, en la vía incidental (la disolución de la sociedad conyugal y la convivencia, guarda y custodia y alimentos).***"

Este Tribunal Pleno determina que son **infundados** los anteriores argumentos, toda vez que tal como lo ha establecido la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, a propósito de la misma figura jurídica regulada en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el divorcio sin causa constituye una unidad, en la cual rigen los principios, de concentración, celeridad y economía procesal, ya que dentro de él ha de resolverse tanto la acción principal, como las demás cuestiones inherentes a ella, entre las cuales se encuentran lógicamente las relativas a la situación de los hijos, las alimentarias y las que tengan que ver con los bienes, por lo que resulta indispensable que para la promoción de ese tipo de juicios se exhiba una propuesta de convenio sobre tales tópicos para su valoración y, en su caso, aprobación por el juzgador, así como para poder correr traslado con ese documento al demandado a fin de obtener su anuencia o rechazo con una contrapropuesta, tal como se explica en el siguiente criterio:

"Décima Época

"Registro: 2002930

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*

"Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013

"Materia civil

"Tesis: 1a. CCLXIII/2012 (10a.)

"Página: 845

"UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distinción no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna

manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: 'DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.', esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada 'no contenciosa' (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó 'primera etapa' (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).', en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que

sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.

"Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López."

Conforme al anterior criterio, es imprescindible que desde que se presenta la demanda de divorcio sin causa, el actor proponga las condiciones bajo las cuales se habrán de fijar y salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio en relación con los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad, así como de los bienes de la sociedad conyugal, en su caso, pues si no fuera así, no habría un mínimo punto de partida para que una vez roto el lazo conyugal, se tenga certeza de que las pretensiones sobre estos aspectos se vean algún día resueltas, sin dejarlas en la incertidumbre con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges y/o de sus hijos.

En efecto, aunque la declaración de divorcio sin causa no requiere necesariamente que en forma simultánea se fijen los términos en que habrán de resolverse las obligaciones inherentes al matrimonio, tampoco éstas pueden quedar diferidas e insolutas en forma indefinida después de tal declaración, sino que exigen que en el propio procedimiento se concluyan, y para ello constituye un presupuesto procesal indispensable que desde que se presenta la demanda el juzgador provea todo lo necesario para que en su momento, incluso ya decretado el divorcio, se continúe el juicio respecto de los puntos sobre los que las partes no se hayan puesto de acuerdo, y en torno a los cuales se abrirá un capítulo probatorio para que pueda pronunciarse la sentencia definitiva en la que de manera complementaria se determine lo concerniente a los puntos de la litis pendiente.

Sirven de apoyo a lo anterior, por identidad de razones, los siguientes criterios de la Primera Sala de este Alto Tribunal:

"Décima Época  
"Registro: 2002772  
"Instancia: Primera Sala  
"Tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*  
"Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013  
"Materia civil  
"Tesis: 1a. CCXLV/2012 (10a.)  
"Página: 809

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En el juicio de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a saber: i) La petición de divorcio y ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes: a) guarda y custodia de los hijos menores e incapaces; b) modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia; c) satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso; d) uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente; e) liquidación de la sociedad conyugal y, f) compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

"Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López."

"Décima Época  
"Registro: 2002770  
"Instancia: Primera Sala  
"Tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*  
"Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013  
"Materia civil

"Tesis: 1a. CCXLVI/2012 (10a.)

"Página: 808

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, las partes pueden formular sus pretensiones en dos momentos del proceso: a) en la demanda y convenio o en la contestación de aquélla y contrapropuesta de convenio (según se trate del actor o del demandado); y b) una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo se dejaron a salvo los derechos de las partes quienes pueden hacerlos valer en la continuación del juicio; de ahí que las partes estarán en posibilidad de reiterar, modificar o ampliar sus pretensiones.

"Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López."

"Décima Época

"Registro: 2002775

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*

"Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013

"Materia civil

"Tesis: 1a. CCXLVII/2012 (10a.)

"Página: 812

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos: I. El tribunal ante el que se promueve; II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor

funde su petición, sin necesidad de exponer la causa por la que pide el divorcio, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias; VIII. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con excepción de la narración sucinta, clara y precisa de los hechos que hayan generado la petición del divorcio, debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; en el entendido de que si bien en términos de la fracción X del citado artículo 255, el actor está obligado a ofrecer las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

"Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López."

"Décima Época

"Registro: 2002776

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*

"Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013

"Materia civil

"Tesis: 1a. CCXLIX/2012 (10a.)

"Página: 813

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Una vez realizado el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado formulará la contestación, en los siguientes términos: I. Señalará el tribunal ante quien conteste; II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores; III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital; V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes; VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código; VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte; y VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma. En este último supuesto, se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que si bien, en términos de la fracción VIII del artículo 260 del código procesal, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación sin éxito, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

"Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón



Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López."

Conviene precisar además, que es inexacto que la exigencia de una propuesta de convenio haga equivalentes los requisitos del divorcio sin causa a los que deben cubrirse para el divorcio por mutuo consentimiento, toda vez que los preceptos controvertidos no exigen que haya un acuerdo de voluntades previo a la demanda, sino únicamente que el actor lo proponga para que el demandado formule su aceptación o una contrapropuesta, de manera que no es verdad que haya la pretendida homologación legal que presume la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Otra inexactitud en la que incurre dicha comisión consiste en atribuir a la exigibilidad de la propuesta de convenio previsto en las normas reclamadas un carácter exacerbado, carente de razonabilidad, idoneidad y de proporcionalidad, que no guarda relación alguna con el divorcio; impide la consumación de éste; y que, por añadidura, coarta el libre desarrollo de la personalidad del actor.

Contrario a estas afirmaciones, este Tribunal Pleno determina que la declaración de divorcio sin causa no se ve de ningún modo limitada por la exigencia de la propuesta de un convenio, ya que, por principio de cuentas, en el caso de que ese documento no se exhiba, se presente incompleto, o de manera oscura o irregular; de conformidad con el reclamado artículo 257, párrafo segundo, se prevendrá al actor para que lo adjunte o corrija, bajo el apercibimiento de que se desechará de plano la demanda en caso de incumplimiento, lo cual implica que el interesado cuenta con la oportunidad de subsanar la falta de propuesta de convenio o de haberla formulado en forma deficiente.

En segundo lugar, nada impide que el divorcio se decrete aun cuando no haya acuerdo en el repetido convenio, ya que el artículo 269 también reclamado dispone que en caso de que no se llegue a un convenio respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas, se procurará a través de la mediación o conciliación que los cónyuges convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia, y de persistir ésta, se declarará la disolución del vínculo matrimonial y se aprobarán las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia del juicio la determinación de las demás reclamaciones.

Finalmente, resulta explicable que no se dé curso a la demanda en caso de que no se exhiba la propuesta de convenio o se insista en hacerlo de manera irregular, en la medida en que es inescindible la pretensión de divorciarse de la decisión que fije en definitiva las condiciones en que habrán de quedar resueltas las obligaciones derivadas del matrimonio, no sólo en el aspecto patrimonial ya de por sí importante, sino, sobre todo y muy por encima de ello, respecto de los deberes de naturaleza familiar, como son la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad; el régimen de visitas y de convivencia; la cuantía de los alimentos de los hijos o del cónyuge, la forma de garantizar su pago, y la temporalidad de su ministración, entre otros aspectos.

Todas estas cuestiones no deben quedar sujetas al inicio de un ulterior procedimiento, cuyo trámite y resolución quede pendiente en forma indefinida por la inexistencia de una propuesta primitiva sobre esos puntos litigiosos, sino que en aras de abreviar el procedimiento deben aparecer ligados a la demanda desde un inicio, a fin de que con ello se permita al demandado exponer su punto de vista también desde que comparece a juicio a formular su contestación y, en su caso, su contrapropuesta, con el objeto de que bajo los principios de concentración, celeridad y economía procesal se pueda decidir en su momento sobre todos los aspectos que susciten controversia, ya sea a la par en que se declara el divorcio, o bien, cuando esto no fuera viable por el desacuerdo con la propuesta de convenio o de alguna de sus cláusulas, para que en cualquier caso se resuelva lo inconcluso con la brevedad posible que garantice una solución integral en el corto plazo, aunque ya se haya decretado el divorcio previamente.

En tal virtud, se reconoce la validez de los artículos 256 al 258 y 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**DÉCIMO SEGUNDO.—Análisis del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (pensión alimenticia por la mitad de tiempo que duró la convivencia).**

El precepto impugnado establece:

"Artículo 305. En el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."

Como se advierte, la norma prevé el derecho a una pensión alimenticia "**sólo por la mitad del tiempo**" al que haya durado la sociedad de convivencia.

Por su parte, los artículos 272 y 312 del Código Familiar para el Estado disponen:

"Artículo 272. El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, o bien, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna relación consensuada o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge."

"Artículo 312. Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria.

"El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."

No existe una finalidad válida en el texto del artículo que se analiza, que permita establecer un trato desigual entre los convivientes, cónyuges y concubinarios en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez concluido el vínculo.

En términos generales, todas las figuras familiares señaladas son iguales, en cuanto a que regulan el mismo bien jurídico (alimentos), y persiguen el mismo fin, que es proteger al miembro de la unión familiar que desarrolló una dependencia económica durante la convivencia.

En tales condiciones, el artículo 305, en la porción normativa: "... **sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia**", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la fijación del plazo por la mitad del tiempo que duró la relación como parámetro para recibir alimentos implica un tratamiento diferenciado por parte del legislador local, razón por la cual, debe declararse su invalidez.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, por identidad de razones, el siguiente criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Décima Época

"Registro: 2007803

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 11, Tomo I, octubre de 2014

"Materia constitucional

"Tesis: 1a. CCCLXXIII/2014 (10a.)

"Página: 619

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas»

"SOCIEDAD DE CONVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El precepto citado prevé que en el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia, sólo por la mitad del tiempo que duró aquélla, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad, lo cual contrasta directamente con los artículos 288, párrafo último, y 291 Quintus, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, para los cónyuges y los concubinos, quienes tienen este derecho durante el tiempo que haya durado el matrimonio y el concubinato, respectivamente. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra alguna finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en el proceso legislativo ni en el propio texto de la ley, que permita al legislador establecer un trato desigual entre conviviente, cónyuge y concubinario en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminado el vínculo con su respectiva pareja. Lo anterior es así, por estar frente a grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico –esto es, el derecho a la vida y la sustentabilidad– y persigue igual fin, que es proteger al miembro de la unión familiar que desarrolló una dependencia económica durante la convivencia. Así, el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal vulnera el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la fijación del plazo en los términos aludidos implica un tratamiento diferenciado injustificado por parte del legislador del Distrito Federal.

"Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa."

**DÉCIMO TERCERO.—Análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia).**

Las disposiciones cuya invalidez se demanda, son las siguientes:

"Artículo 673. Pueden embargar el bien de familia o sus frutos, no obstante lo dispuesto en el artículo 671 los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales."

"Artículo 674. Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:

"I. Los acreedores alimentistas; y,

"II. El fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo.

"En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble."

"Artículo 675. Cualquier acreedor puede pedir embargo del valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en el artículo 664 por causa de mejoras voluntarias hechas en la casa. Solicitado el embargo se tramitará incidente en el cual, para fijar el excedente de valor, no se admitirá otra prueba que la pericial, no siendo suficiente ni la de confesión. Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos: valor total de la casa; parte de ese valor que debe considerarse procedente de las mejoras voluntarias hechas; si de la casa puede separarse cómodamente y sin perjuicio, un departamento o fracción, cuyo valor sea igual al fijado como procedente de las mejoras, determinando cuál es la fracción separable.

"Si fuere posible la división, sólo la fracción separada será la que se embargue y remate, conservando la otra parte de la casa el carácter y beneficios del patrimonio de familia.

"Si no fuere posible la división, se rematará toda la casa, se entregará al deudor el cincuenta por ciento, deducido el valor de los muebles, para que

pueda hacer una nueva fundación y el resto será lo que se tenga por embargado y aplicable a los acreedores hasta la cantidad que corresponda; si una vez cubiertos los adeudos, restare alguna cantidad, se entregará al deudor. La cantidad entregada al deudor se depositará en el juzgado correspondiente, a través del sistema del fondo judicial instituido por la ley, mientras se hace la fundación, si el mismo deudor lo solicita y en ese caso, no podrá ser embargado durante seis meses."

Ahora bien, los artículos 27, fracción XVII, último párrafo, y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Federal disponen:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen ninguno."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."

De conformidad con lo anterior, el patrimonio de familia es el conjunto de bienes libres de gravámenes, inembargables, y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de las personas con quienes el fundador viva formando familia o a quienes tenga a su cargo.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establece, en su artículo 664, que son objeto del patrimonio de familia, los siguientes:

"I. La casa habitación en que more la familia;

"II. El menaje de uso ordinario de la casa habitación, incluyendo los instrumentos, herramientas e implementos necesarios para el arte, oficio o profesión a que su titular esté dedicado, de cuya explotación obtenga lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia; y,

"III. Tratándose de familia campesina, además de los señalados en las fracciones anteriores, el terreno de cuya explotación se sostenga la familia, incluyendo los semovientes e instrumentos necesarios para el cultivo.

**"Casa y terreno** que pueden ser predios separados, pero dentro de los límites del Estado, cuyo valor, en todos estos supuestos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta y cinco, el salario mínimo general vigente, multiplicando este resultado por los días del año."

Así, el valor del patrimonio de familia tratándose de casas y terrenos, se encuentra limitado a un monto, el cual no debe exceder del resultado de multiplicar el salario mínimo general vigente, multiplicando, a su vez, este resultado por los días del año.

Ahora, bien, este Tribunal Pleno determina que son inconstitucionales las normas reclamadas en las porciones que permiten embargar los bienes (casa y terreno) que integran el patrimonio de familia, toda vez que los preceptos constitucionales citados son categóricos al disponer que los bienes que lo integran son inalienables, y que no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

En efecto, la primera de esas porciones inconstitucionales se encuentra en el primer párrafo del artículo 673, en la parte que señala: "... **el bien de familia** o ..."; ya que si bien no hay objeción para que se embarguen los frutos del patrimonio de familia, en el caso concreto no solamente se autoriza la disposición de ellos, sino también la del propio inmueble que los produce, de manera que ese fragmento del precepto controvertido sí viola frontalmente la prohibición de la Constitución Federal para que los acreedores se sirvan del patrimonio de familia y puedan aplicarlo al pago de créditos cuando así se ordene en la vía judicial.

Por el mismo motivo, el último párrafo del artículo 674 y el último párrafo del artículo 675, reclamados, también resultan inconstitucionales, en tanto toleran el embargo del inmueble en su totalidad (casa y terreno); en el primer caso, cuando no haya frutos para embargar; y en el segundo, cuando no sean divisibles las mejoras edificadas con posterioridad a la constitución del patrimonio.

En estas condiciones, debe declararse la invalidez del primer párrafo del artículo 673 en la porción normativa que señala: "... **el bien de familia o ...**"; así como del último párrafo del artículo 674, y del último párrafo del artículo 675, todos del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, disposiciones que en adelante deberán leerse de la siguiente forma:

"Artículo 673. Pueden embargar... sus frutos, no obstante lo dispuesto en el artículo 671 los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales."

"Artículo 674. Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:

"I. Los acreedores alimentistas; y,

"II. El fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo. ..."

"Artículo 675. Cualquier acreedor puede pedir embargo del valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en el artículo 664 por causa de mejoras voluntarias hechas en la casa. Solicitado el embargo se tramitará incidente en el cual, para fijar el excedente de valor, no se admitirá otra prueba que la pericial, no siendo suficiente ni la de confesión. Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos: valor total de la casa; parte de ese valor que debe considerarse procedente de las mejoras voluntarias hechas; si de la casa puede separarse cómodamente y sin perjuicio, un departamento o fracción, cuyo valor sea igual al fijado como procedente de las mejoras, determinando cuál es la fracción separable.

"Si fuere posible la división, sólo la fracción separada será la que se embargue y remate, conservando la otra parte de la casa el carácter y beneficios del patrimonio de familia. ..."

**DÉCIMO CUARTO.—Omisión de prever la posibilidad de que quienes integren una sociedad de convivencia adopten a una persona.**



En su sexto concepto de invalidez, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo impugnó los artículos "**295 y siguientes del Código Familiar**" de esa entidad, porque excluyen el derecho de adoptar de los convivientes, ya que dentro de ninguno de sus preceptos se autoriza que formen una familia mediante la adopción, no obstante que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, estableció que tal omisión es inconstitucional.

Ahora bien, lo primero que hay que destacar es que a pesar de que ya se decretó el sobreseimiento por cesación de efectos por la mayor parte de los artículos que integran el "**capítulo primero**" del "**título sexto**" del código reclamado, denominado "**Sociedad de convivencia**", conformado por los artículos 295 a 306, lo cierto es que de cualquier forma subsiste la impugnación por parte de la referida Comisión Estatal de los artículos 300, 305 y 306 de dicho ordenamiento, lo cual resulta suficiente para emprender el análisis de la omisión legislativa que reclama en torno a la regulación de las sociedades de convivencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno encuentra que no asiste la razón a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, pues si bien en el Código Familiar impugnado no existe disposición expresa que autorice la posibilidad de adopción por parte de los integrantes de una sociedad de convivencia, lo cierto es que en el artículo 10 de la Ley de Adopción de la misma entidad federativa –ordenamiento legal que regula en forma especializada dicha figura jurídica–, el legislador de Michoacán sí dispuso expresamente la posibilidad de que toda persona mayor de 25 años goce de tal derecho, sin excluir de ninguna manera a quienes estén unidos en una sociedad de convivencia, de manera que la interpretación interrelacionada del código reclamado con la Ley de Adopción en cita, lleva a la convicción de que los convivientes tienen a su favor el derecho de adoptar.

En efecto, el artículo 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, es el que expresamente confiere a toda persona mayor de 25 años y, por tanto, también a los convivientes, el derecho de adoptar en los siguientes términos:

#### **Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo**

"Artículo 10. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos.

"Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante.

"Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

"El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela."

Del precepto legal transcrito deriva que su primer párrafo es de tal amplitud, que incorpora entre sus destinatarios a todas las personas mayores de 25 años, sin condicionar el derecho que les confiere a todas ellas a que estén o no unidas, ya sea en una sociedad de convivencia, en matrimonio o en concubinato, lo cual permite concluir que el estado civil no es un factor que obstaculice o limite la posibilidad de adopción.

Ahora bien, la circunstancia de que el párrafo segundo del mismo precepto establezca que para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad, tampoco constituye un impedimento legal para suponer que quienes vivan en sociedad de convivencia carecen del derecho de adoptar, ya que debe entenderse que se trata de una deficiente redacción de la norma, porque las condiciones que regula se refieren a personas unidas por el vínculo jurídico que, al igual que la sociedad de convivencia, tienen por finalidad formar una familia y, por ello, deben sujetarse a las mismas reglas a las que se sujeta la adopción tratándose de matrimonio o concubinato.

En suma, el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, debe intepretarse que también está dirigido a quienes se encuentran unidos en una sociedad de convivencia, no obstante que ese enunciado jurídico no los hubiera mencionado en forma expresa.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 34 del propio código reclamado dispone un sistema para que, mediante el otorgamiento de un mandato, quienes no puedan comparecer personalmente ante las oficinas del Registro Civil puedan hacer constar su voluntad de realizar un acto relacionado con el estado civil, y dentro de dicho sistema incorporó el derecho de hacer uso de ese régimen de representación, inclusive de los integrantes de las sociedades de convivencia con la intención de ejercer el derecho de adopción, en los siguientes términos:

### Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo

"Artículo 34. Los interesados, cuando no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento privado otorgado ante notario público.

"En los casos de matrimonio, de sociedad de convivencia, reconocimiento de hijos, adopción o divorcio, se necesitará poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente, con cláusula especial, para el efecto que fue conferido y designando la persona que deba ser reconocida o adoptada como hijo, o con quien se vaya a contraer matrimonio o sociedad de convivencia o de quien se vaya a divorciar."

En consecuencia, conforme esta lectura concatenada del código reclamado y de la legislación estatal especializada en materia de adopción, debe declararse infundado el argumento relacionado con una presunta omisión legislativa, y reconocer la validez del mencionado código.

DÉCIMO QUINTO.—**Efectos de la invalidez de las normas.** En términos de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> se declara la invalidez de los siguientes artículos, todos del Código Familiar para el Estado Michoacán de Ocampo, en los términos que se precisan a continuación:

- Artículo 15;
- Artículo 142, fracción V;
- Artículo 305, en la porción normativa: "**... sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia**";

<sup>7</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

- Artículo 673, en la porción normativa que señala: "... ***el bien de familia o ...***";
- Artículo 674, párrafo segundo; y,
- Artículo 675, párrafo segundo.

Acorde con la naturaleza jurídica de este medio de control constitucional, la declaratoria de invalidez que en su caso llegue a emitir este Alto Tribunal tendrá como efecto expulsar del orden jurídico nacional a la norma general contraria al Texto Fundamental.

La declaratoria de invalidez del contenido normativo de los preceptos en cuestión trae aparejada, como consecuencia necesaria, que el Congreso del Estado, de considerarlo pertinente, emita nueva disposición en sustitución de la que ha quedado invalidada.

Asimismo, el vacío legislativo que pudiera existir con la declaración de invalidez del artículo 305, en la porción normativa que señala: "... ***sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia***"; del Código Familiar para el Estado del Michoacán de Ocampo, se puede ver colmado supletoriamente con las disposiciones del artículo 272 del propio código, puesto que este Alto Tribunal ha equiparado a las sociedades civiles de convivencia con el matrimonio.

En otro aspecto, este Tribunal Pleno observa lo dispuesto en el artículo 225, fracción VI, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 225. Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

"...

"VI. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio."

Ahora bien, a fin de ofrecer seguridad jurídica en la interpretación de la norma transcrita, en relación con la declaración de invalidez del artículo 142, fracción V, del propio código, este Tribunal Pleno determina que siendo causa de nulidad el "***El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio***"; su consecuencia es equivalente a la de la nulidad absoluta, es

decir, queda sujeta a lo que dispone el artículo 221 de repetido código, que establece lo siguiente:

"Artículo 221. La nulidad absoluta es inconfirmable; inconválida; imprescriptible; e invocable por todo interesado."

### **Invalidez por extensión de efectos.**

La fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: "***Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.***"

Ahora bien, el artículo 677 del Código Familiar para el Estado del Michoacán de Ocampo dispone lo siguiente:

"Artículo 677. El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial, que se tramitará en jurisdicción voluntaria; no puede ser gravado con servidumbre sino en caso de necesidad o notoria utilidad, también con autorización judicial.

"Los cónyuges necesitan mutuamente del consentimiento para hipotecar o gravar en los casos expresados."

Expuesto lo anterior, este Tribunal Pleno determina que, en vía de extensión de efectos de la declaración de invalidez del artículo 674, párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado del Michoacán de Ocampo, también deberá invalidarse la porción normativa del primer párrafo del artículo 677 del propio código, que dispone: "... ***en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código*** o ..."; en virtud de la remisión que hace esta norma a la mencionada en primer término, nuevamente provoca la posibilidad de hipotecar el inmueble que constituye el patrimonio de familia, no obstante que la Constitución Federal impide imponer gravamen alguno sobre esa propiedad, con la única salvedad de que exista suma necesidad de alimentos de los integrantes de la familia beneficiada con la constitución del patrimonio, pues en estos casos, previa determinación judicial que valore las circunstancias del caso, no puede impedirse tampoco la subsistencia de dicha familia.

### **Mandato de interpretación de las normas relacionadas con el artículo 15 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal disponen que las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad, deberán contener: a) los alcances y efectos; b) la fijación precisa, en su caso, de los órganos obligados a cumplirla; c) las normas generales o actos respecto de los cuales opere; y, d) todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

Además, las mismas normas prevén que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

No obstante, este mandato que ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en su jurisprudencia P./J. 32/2006, en el sentido de que no existe la obligación de analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inconstitucional, y además desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que para poder hacer tal pronunciamiento, basta con revisar si el vínculo de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas sea claro, y se advierta sin dificultad alguna del estudio de la problemática planteada.

Ahora bien, en adición a lo anterior, y con el fin de proporcionar mayor efectividad a las ejecutorias invalidantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene precisar que tratándose de alguna disposición declarada inconstitucional que contenga un concepto jurídico, cuya definición trascienda a un número importante de normas que adopten su contenido, ya sea dentro de la propia ley en la que se ubica el precepto invalidado, o inclusive, dentro de otros ordenamientos emitidos por el mismo órgano legislativo, tampoco es necesario verificar cuáles de todos esos preceptos son los que se verán afectados por la invalidez decretada, y menos aún expulsarlos del orden jurídico, pues además de que ello implicaría una difícil revisión exhaustiva, también se podrían ocasionar innumerables vacíos legislativos con la consecuente inseguridad jurídica que tal situación conlleva.

Por tanto, cuando lo declarado inconstitucional incida en la forma en la que el legislador concibió una institución jurídica, no es imprescindible que todas y cada una de aquellas diversas disposiciones que tomen como

base de su texto el concepto legal declarado inconstitucional, también necesariamente deban declararse inválidas en forma extensiva —en su totalidad o en alguna porción de ellas—, porque con este proceder lejos de ofrecerse seguridad jurídica con la ejecutoria, la expulsión completa o parcial del orden jurídico de un número importante de normas propiciaría una variedad de lagunas legales que pueden llegar a impedir la regulación de una determinada conducta, entre tanto se legisla nuevamente para reparar la inconstitucionalidad advertida.

En tal virtud, en este tipo de casos bastará con que el Tribunal Pleno señale que todos aquellos otros preceptos edificados sobre el concepto jurídico declarado inconstitucional, se interpreten de acuerdo con la nueva definición que sea conforme con la Constitución Federal, de manera que con este mandato de interpretación se facilite su aplicación sin necesidad de hacer extensiva en forma indiscriminada la invalidez declarada.

A este respecto, conviene señalar que en la jurisprudencia P/J. 84/2007, el Tribunal Pleno determinó que cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a sus sentencias debe salvaguardar de manera eficaz el orden jurídico, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor incertidumbre que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

En el caso concreto, se advierte que el Código Familiar de Michoacán de Ocampo contiene numerosas disposiciones en las que se utiliza el concepto de la discapacidad de las personas en muy diversos supuestos.

En estas condiciones, y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Pleno al declarar la inconstitucionalidad del artículo 15 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, por concebir inconvencionalmente la figura jurídica de la discapacidad de las personas, se determina que respecto de las restantes disposiciones del propio código en las que se aluda a ellas, los operadores jurídicos deberán atender, en su caso, a lo siguiente:

- Interpretarán las normas relativas del ordenamiento mencionado, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual dispone en sus párrafos 1 y 2

que: "**Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.**"; y que: "**Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.**"

• Adoptarán invariablemente, como base de su interpretación, el "**esquema de asistencia en la toma de decisiones**", que consagra el modelo social de discapacidad al que se refieren las tesis aisladas 1a. CCCXLI/2013 (10a.) y 1a. CCCXLII/2013 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos títulos, subtítulos y textos son los siguientes:

"Décima Época

"Registro: 2005136

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013

"Materias: constitucional y civil

"Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.)

"Página: 531

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»

"MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad –tales como el estado de interdicción– se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de 'sustitución en la toma de decisiones' y el modelo de 'asistencia en la toma de decisiones'. Por lo que ve al modelo de 'sustitución en la toma de decisiones', mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de 'asistencia en la toma de



decisiones' implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional."

"Décima Época

"Registro: 2005127

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013

"Materias: constitucional y civil

"Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.)

"Página: 523

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas»

"ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible realizar una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal, a efecto de que la misma se conciba a partir del modelo social y, en específico, a partir del modelo de 'asistencia en la toma de decisiones'. Por una parte, el Código Civil para el Distrito Federal consagra el denominado modelo de 'sustitución en la toma de decisiones', mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contiene el esquema conocido como 'asistencia en la toma de decisiones', mismo que tiene como fundamento el modelo social de discapacidad. Sin embargo, dicha interpretación conforme es posible, pues las disposiciones

contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal válidamente pueden armonizarse con los valores contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin que ello implique un ejercicio exacerbado de tal interpretación, pues si bien la institución del estado de interdicción en el Distrito Federal fue concebida bajo un modelo de discapacidad que ya ha sido superado –modelo médico o rehabilitador–, ello no constituye un obstáculo infranqueable para que sus disposiciones se adecuen a nuevos esquemas contenidos en tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte. Estimar lo contrario, implicaría caer en el absurdo de que instituciones jurídicas concebidas bajo ciertos valores, no puedan ser interpretadas bajo nuevos paradigmas constitucionales e internacionales, lo cual conllevaría a la concepción de un sistema jurídico solamente dinámico ante reformas legales, y no frente a interpretaciones jurisdiccionales, lo cual claramente es contrario al principio pro persona que consagra nuestra Constitución. Por tanto, los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, así como el régimen del estado de interdicción que dicha legislación contempla, no resultan inconstitucionales siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social relativo a las personas con discapacidad."

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, la presente resolución surtirá todos sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Además, para el eficaz cumplimiento de esta ejecutoria, la misma deberá notificarse también al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, y a la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Primer Circuito, y a los Juzgados de Distrito en la mencionada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de julio de dos mil trece, y por cuanto hace a los artículos 127, 259, del 295 al 299, del 301 al 304, y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad

federativa el treinta de septiembre de dos mil quince, en términos de los considerandos tercero y séptimo de la presente resolución.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 256 al 258, del 260 al 276, 300, 305 —con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo—, 306, 673 —con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo—, 674, acápites y fracciones I y II, y 675, párrafos primero y segundo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos décimo primero y décimo tercero del presente fallo.

CUARTO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, se declara la invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa "... **sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia** ...", 673, en la porción normativa "... **el bien de familia o** ...", 674, párrafo último, y 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y, en vía de consecuencia, del artículo 677, en la porción normativa "... **en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código o** ..."; en la inteligencia de que el artículo 225, fracción VI, de dicho código, deberá interpretarse en los términos señalados en el último considerando de este fallo, y de que las normas generales del orden jurídico del Estado de Michoacán, que se refieren al concepto de discapacidad, se interpretarán atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al esquema de asistencia en la toma de decisiones; en términos de los considerandos noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo quinto de la presente resolución.

QUINTO.—Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

#### **En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y octavo relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la causa de improcedencia infundada y a las normas impugnadas.

### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando tercero, relativo a la falta de oportunidad, por cuanto hace a la Ley de Adopción del Estado impugnada en su sexto concepto de invalidez por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en sobreseer, de oficio, respecto de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de julio de dos mil trece.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Piña Hernández apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, respecto del considerando séptimo, relativo al sobreseimiento respecto de diversos artículos impugnados, debido a que con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad éstos fueron reformados en aspectos esenciales, consistente en sobreseer respecto de los artículos 127, 259, 295, 298, 301, 302, 303, 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil quince.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Piña

Hernández apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales apartándose de las consideraciones de las modificaciones sustanciales, respecto del considerando séptimo, relativo al sobreseimiento respecto de diversos artículos impugnados, debido a que con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, éstos fueron reformados en aspectos esenciales, consistente en sobreseer respecto de los artículos 296, 297 y 299 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil quince. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad de los artículos del 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa), consistente en reconocer la validez de los artículos 256 –salvo sus párrafos segundo, en la porción normativa "o con discapacidad", y último, en la porción normativa "apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano"–, 257 –salvo su fracción I, en la porción normativa "o con discapacidad"–, 258, 260, del 262 al 271, y del 273 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad de los artículos del 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa), consistente en reconocer la validez de los artículos 256, párrafo segundo, en la porción normativa "o con discapacidad", y 257, fracción I, en la porción normativa "o con discapacidad", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad de los artículos del 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa), consistente en reconocer la validez del artículo 256, párrafo último, en la porción normativa "apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad de los artículos del 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa), consistente en reconocer la validez del artículo 261 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo primero, relativo a la constitucionalidad de los artículos del 256 al 258 y del 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (propuesta de convenio obligatorio en el divorcio sin causa), consistente en reconocer la validez del artículo 272 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con aclaraciones en cuanto al sentido de su voto, Pardo Rebolledo y

Pérez Dayán en contra de las consideraciones, respecto del considerando décimo cuarto, relativo a la omisión de prever la posibilidad de que quienes integren una sociedad de convivencia adopten a una persona, consistente en reconocer la validez de los artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, a partir de la interpretación sistémica propuesta. Los Ministros Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en reconocer la validez del artículo 673, en las porciones normativas "pueden embargar" y "no obstante lo dispuesto en el artículo 671 los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en reconocer la validez del artículo 673, en la porción normativa "sus frutos", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández precisando que la validez de la fracción I deriva de su interpretación conforme con el párrafo último de ese numeral, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en reconocer la validez del artículo 674, acápites y fracciones I y II, del Código Familiar para

el Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en reconocer la validez del artículo 675, párrafos primero y segundo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas apartándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo con salvedades en las consideraciones, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con razones adicionales, respecto del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, denominado "Análisis del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán (discapacidad de ejercicio)", consistente en declarar la invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de diversas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales con alguna consideración adicional, respecto del considerando décimo, relativo al análisis del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (miedo o violencia como impedimentos dispensables para contraer matrimonio), consistente en declarar la invalidez del artículo 142, fracción V,



en la porción normativa "El miedo", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de diversas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con alguna consideración adicional, respecto del considerando décimo, relativo al análisis del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (miedo o violencia como impedimentos dispensables para contraer matrimonio), consistente en declarar la invalidez del artículo 142, fracción V, en la porción normativa "o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y presidente Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con razones adicionales, respecto del considerando décimo segundo, relativo al análisis del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (pensión alimenticia por la mitad de tiempo que duró la convivencia), consistente en declarar la invalidez del artículo 305, en la porción normativa "sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El Ministro presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en declarar la invalidez del artículo 673, en la porción normativa "el bien de

familia o", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández precisando que la invalidez se da en relación con la fracción II de ese numeral, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en declarar la invalidez del artículo 674, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El Ministro Pérez Dayán votó en contra, a partir de su interpretación conforme. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, relativo al análisis de los artículos 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (del embargo de los bienes de familia), consistente en declarar la invalidez del artículo 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 677, párrafo primero, en la porción normativa "en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código o", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. El Ministro Medina Mora I., se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Laynez Potisek, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efec-

tos de la invalidez de las normas, en su parte segunda, consistente en determinar que el artículo 225, fracción VI, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo deberá interpretarse en el sentido de que, si bien el miedo o la violencia física o moral son causas de nulidad relativas, no son convalidables ni prescriptibles, como aludía el artículo 142, fracción V, del ordenamiento en cuestión, declarado inconstitucional. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte tercera, consistente en determinar que, dada la invalidez decretada del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, y a los efectos imprimidos en la acción de inconstitucionalidad 32/2016, los operadores jurídicos deberán interpretar las restantes disposiciones del propio código, en las que se aluda a la discapacidad de las personas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al esquema de asistencia en la toma de decisiones, previsto en las tesis aisladas 1a. CCCXLI/2013 (10a.) y 1a. CCCXLII/2013 (10a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte. El Ministro Medina Mora I. se ausentó durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte cuarta, consistente en determinar que el vacío legislativo que pudiera existir con la invalidez del artículo 305, en la porción normativa "sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia", del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, se puede ver colmado supletoriamente con las disposiciones del artículo 272 del mismo Código Familiar para el Estado del Michoacán de Ocampo, puesto que este Alto Tribunal ha equiparado a las sociedades civiles de convivencia con el matrimonio. El Ministro Medina Mora I., se ausentó durante esta votación.

### **En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo

de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte cuarta, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. El Ministro Medina Mora I., se ausentó durante esta votación.

#### **En relación con el punto resolutivo sexto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales. El Ministro Medina Mora I., se ausentó durante esta votación.

#### **Votaciones que no se reflejan en puntos resolutivos:**

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, en el sentido de que el legislador local no requería realizar una consulta previa a las personas con discapacidad para emitir el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, y cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, en el sentido de que sí se requería. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al que se adhirieron los Ministros Franco González Salas y Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia del primero. El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo quinto, relativo a los efectos de la invalidez de las normas, en su parte cuarta, consistente en determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se deberá notificar también al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, así como al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. El Ministro Cossío Díaz votó en contra. El Ministro Medina Mora I., se ausentó durante esta votación.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de marzo de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto** concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015.

Al resolver este asunto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de las cuales se hicieron valer planteamientos de invalidez, por violación a los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

Si bien comparto en su mayoría lo resuelto por este Alto Tribunal, respetuosamente formularé algunas consideraciones adicionales y de disenso respecto de lo fallado en el presente asunto.

#### **I. Análisis del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (discapacidad de ejercicio).**

En el considerando noveno de la sentencia se declaró, por unanimidad de once votos, la invalidez del artículo 15 del Código Familiar impugnado, ya que al equipararse la discapacidad de una persona con la incapacidad legal, se restringía la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, quienes no necesariamente se encuentran impedidas física, mental e intelectualmente para externar su voluntad y celebrar actos jurídicos, lo que resultaba violatorio del principio de no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Si bien coincido con la declaración de invalidez del artículo impugnado, respetuosamente me aparto del tratamiento del tema de constitucionalidad planteado sobre violación al principio de no discriminación, por las razones que a continuación expongo.

El artículo 15 impugnado,<sup>1</sup> interpretado en su literalidad, establece las siguientes restricciones a los derechos de las personas con discapacidad:

---

<sup>1</sup> "**Artículo 15.** Las discapacidades establecidas por la ley son sólo restricciones a la capacidad de ejercicio.

"Son personas con discapacidad:

"I. Los menores de edad; y,

"II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

- a) Limita la capacidad para ejercer sus derechos por sí mismos, en tanto establece que las discapacidades son una restricción a la capacidad de ejercicio y, en consecuencia, únicamente podrán ejercer sus derechos a través de sus representantes.
- b) Restringe el concepto de persona con discapacidad a aquellas personas menores de edad y a las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

Una vez precisadas las restricciones a los derechos de las personas con discapacidad que establece el artículo impugnado, se debe establecer si aquéllas son discriminatorias o no, para ello, debemos determinar, en primer lugar, si esta regulación se apoya en una de las categorías sospechosas que establece el artículo 1o. constitucional.

Como ya se vio, el artículo 15 del Código Familiar impugnado establece quiénes serán consideradas personas con discapacidad y cómo podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones. En ese sentido, resulta evidente que su contenido se encuentra apoyado en una de las categorías sospechosas de las prohibidas por el artículo 1o. constitucional, como es: *la discapacidad*.

En principio, advierto que las restricciones que establece el artículo 15 impugnado, son contrarias al parámetro de regularidad constitucional, en atención a lo siguiente:

La discapacidad no puede significar una restricción a la capacidad de ejercicio de las personas, pues en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1<sup>2</sup> de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, es obligación del Estado promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

La definición de personas con discapacidad que establece el artículo 15 del Código Familiar impugnado, no es acorde al artículo 2, fracción XXI,<sup>3</sup> de la Ley General para

<sup>1</sup> "Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes."

<sup>2</sup> "Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

"Su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. ..."

<sup>3</sup> "Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"XXI. Persona con discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás."

la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que define a una persona con discapacidad como aquella persona *que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.*

Que las personas con discapacidad necesariamente ejerzan sus derechos a través de sus representantes; resulta incompatible con el artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 12<sup>a</sup> de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obligan a los Estados a reconocer que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Bajo estas consideraciones, se puede concluir que el artículo 15 del Código Familiar del Estado de Michoacán contraviene lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 2, fracción IX,<sup>5</sup> de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y 2, párrafo cuarto,<sup>6</sup> de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al vulnerar los principios de igualdad y no discriminación.

Estimo importante destacar que la conclusión a la que arribo, no soslaya que la terminología empleada por el legislador local (*discapacidad*), pudo ser referida en el texto legal como sinónimo de *capacidad legal*; sin embargo, tal como se señaló en la exposición de motivos de la reforma al artículo 1o. constitucional, de cuatro de diciembre

---

#### **4 "Artículo 12**

"Igual reconocimiento como persona ante la ley

"1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

"2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. ..."

<sup>5</sup> **"Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"IX. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables."

#### **6 "Artículo 2**

"Definiciones

"A los fines de la presente convención:

"...

"Por 'discriminación por motivos de discapacidad' se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables."

de dos mil dieciséis, utilizar un nombre o término incorrecto para referirnos a una persona que padece alguna discapacidad puede ser un arma que atente contra la integridad de las personas. Y, en este sentido, el mal uso de la terminología constituye en sí mismo un acto de discriminación en contra de las personas con discapacidad.

Así, bajo este análisis, es que concluyo que el artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, es inválido.

## II. Análisis del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (miedo o violencia como impedimentos dispensables para contraer matrimonio).

Por unanimidad de once votos, salvo por la porción normativa "El miedo", respecto de la cual hubo una mayoría de 10 votos,<sup>7</sup> el Pleno de este Alto Tribunal determinó declarar la invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar del Estado de Michoacán, que dispensa la violencia física o moral para contraer matrimonio, al considerar que el miedo y la violencia son vicios del consentimiento no susceptibles de convalidarse o confirmarse, máxime que sus efectos (sic) producen efectos durante todo el tiempo que dure la unión conyugal.

Aunado a que, la realidad social en la que se presentan estos tipos de casos, revelan un sometimiento permanente, sobre todo de las mujeres hacia un cónyuge violento que es preciso evitar; de ahí que deba rechazarse cualquier figura jurídica que tienda a consumar legalmente ese sometimiento y, en lugar de ello, debe darse cabida a la posibilidad de que las mujeres afectadas cuenten con los mecanismos procesales necesarios para denunciar y anular este tipo de conductas contrarias a la dignidad humana.

En esta parte concuerdo con la declaración de invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar del Estado de Michoacán, con las siguientes consideraciones adicionales:

Los artículos 40.<sup>8</sup> de la Constitución Federal, 17<sup>9</sup> de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 23.<sup>10</sup> del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

<sup>7</sup> El Ministro Pérez Dayán votó por la invalidez de este artículo, únicamente por la porción normativa que indica "*o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio*".

<sup>8</sup> "**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. ..."

<sup>9</sup> "**Artículo 17**

"Protección a la familia.

"...

"3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. ..."

<sup>10</sup> "**Artículo 23**

"...

"2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello."



y 16.2<sup>11</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocen el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio siempre y cuando medie el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General 28<sup>12</sup> estableció que los Estados están obligados a proteger el disfrute de ese derecho en pie de igualdad.

Bajo estas premisas, observo que existen diversos factores que pueden obstar para que los contrayentes puedan tomar libremente la decisión de casarse, por ejemplo: la edad,<sup>13</sup> el miedo y la violencia hacia uno de los contrayentes. Factores que culminan en *matrimonios forzados* y que, en términos de la Agencia de la ONU para Refugiados, las principales víctimas son mujeres y niñas en un ciclo de pobreza, desprotección y carencias educativas.<sup>14</sup>

En ese sentido, los matrimonios forzados a través de la violencia y el miedo, en tanto afectan preponderantemente a niñas y mujeres, constituyen una forma de violencia contra la mujer, en términos de los artículos 1<sup>15</sup> y 2<sup>16</sup> de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y, en consecuencia, un acto de discriminación en virtud del género.

En virtud de lo anterior, cualquier medida legislativa que permita o tolere el miedo y la violencia física y moral contra niñas y mujeres, debe ser expulsada del ordenamiento jurídico, toda vez que dicha medida estimula, favorece y profundiza su vulnerabilidad dentro de la sociedad, situaciones que el Estado tiene el deber de erradicar y no fomentar.

---

<sup>11</sup> "Artículo 16

"...

"2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio."

<sup>12</sup> Observación General 28o. "La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)", de 29 de marzo de 2000.

<sup>13</sup> En México una de cada cuatro niñas se casan antes de cumplir 18 años, de acuerdo con las cifras de la iniciativa *Girls Not Brides* de la ONG *Save the Children*.

<sup>14</sup> <http://www.acnur.es/a-quien-ayudamos/mujeres/principales-preocupaciones-de-las-mujeres/matrimonio-forzoso>

<sup>15</sup> "Artículo 1

"Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

<sup>16</sup> "Artículo 2

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

"a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

"b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y,

"c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

Por ello, el artículo 142, fracción V, del Código Familiar, al establecer como impedimento dispensable para contraer matrimonio el miedo y la violencia física o moral, es incompatible con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 16.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque:

- a) No permite que las personas contraigan matrimonio bajo su plena y libre voluntad;
- b) Tolera actos de violencia contra niñas y mujeres, lo que constituye un acto discriminatorio en razón del género; y,
- c) Permite que se celebren matrimonios forzados que, en términos del artículo 28, fracción I,<sup>17</sup> de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, resulta constitutivo de un delito.

Bajo estas consideraciones adicionales, comparto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 142, fracción V, del Código Familiar impugnado.

### **III. Análisis del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (pensión alimenticia por la mitad de tiempo que duró la convivencia).**

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en la porción normativa "... sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia", esencialmente, porque no existe una finalidad válida que permita establecer un trato desigual respecto de los cónyuges y concubinos en lo relativo a recibir alimentos una vez concluido el vínculo de que se trate.

Aunado a que todas las figuras familiares (matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia) son iguales en cuanto regulan los alimentos y buscan proteger al miembro de la unión familiar que desarrolló una dependencia económica durante la convivencia; de ahí que dicha porción normativa resulte violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación.

Si bien comparto la declaratoria de invalidez del artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, me permito expresar algunas razones adicionales que sustentan la invalidez decretada.

El derecho a la igualdad exige que no puedan permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación.

En el caso, considero que la sociedad de convivencia, el concubinato y el matrimonio, aunque se encuentren regulados de diferente manera, constituyen instituciones aná-

<sup>17</sup> **Artículo 28.** Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

"I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre de ella."

logas, al tratarse de uniones que conforman una familia, cuyo fin es compartir la vida en común y procurar el respeto y la ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar.

Al respecto, el artículo 4o. de la Constitución Federal protege el derecho a la familia y, en ese sentido, he manifestado que, si se ha de encontrar un sentido de familia en el artículo 4o. constitucional, debe ser uno progresista e incluyente; y, por tanto, en este concepto de familia se deben contener a todas las formas de sociedad que coexisten, así lo expresé en el voto concurrente que emití en la acción de inconstitucionalidad 2/2010<sup>18</sup> (matrimonios homosexuales).

En esa medida, estamos obligados a proteger los derechos de las familias y de sus miembros en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de distinción en función de sus preferencias sexuales o del tipo de familia que deseen constituir.

En lo que aquí interesa, una situación similar dentro de estas instituciones familiares (sociedad de convivencia, concubinato y matrimonio), es aquella donde uno de los miembros de esta institución ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia, y que una vez que termina el vínculo, tiene dificultades para allegarse alimentos. En este sentido, con independencia de si una persona estuvo casada, mantuvo una relación de concubinato o suscribió una sociedad de convivencia, la legislación civil ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria.

En el caso del Código Familiar del Estado de Michoacán, se reconoce este derecho a los alimentos; sin embargo, para el caso de los cónyuges y concubinos se establece que esa obligación será por todo el tiempo que duró el matrimonio<sup>19</sup> o el concubinato;<sup>20</sup> en cambio, para el caso de la sociedad de convivencia,<sup>21</sup> se dispone que será únicamente por el tiempo la mitad del tiempo que duró la convivencia.

---

<sup>18</sup> Fallada en sesión de 16 de agosto de 2010. La declaración de validez del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal [que dispone quiénes pueden adoptar], se aprobó por mayoría de 9 votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza. Los Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

<sup>19</sup> "**Artículo 272.** El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, o bien, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna relación consensuada o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su excónyuge."

<sup>20</sup> "**Artículo 312.** Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esa especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria. ..."

<sup>21</sup> "**Artículo 305.** En el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad."

Lo anterior, evidencia un trato desigual entre los cónyuges, concubinos y convivientes, sin una base objetiva y razonable en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja, lo que vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

En efecto, al estar ante situaciones jurídicas similares, el legislador debió establecer la misma consecuencia jurídica, esto es, que los miembros de los tres grupos familiares (matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia) que carezcan de bienes o ingresos, tengan derecho a los alimentos por el lapso que duró la sociedad en convivencia.

Por estas razones adicionales, considero que el artículo 305 impugnado es inválido, al violar los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En mérito de las razones expuestas, sirvan estas líneas para expresar mi respetuoso disenso en relación con algunas consideraciones de esta ejecutoria.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de marzo de 2019.

Este voto se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto** del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015.

En las sesiones ordinarias celebradas los días once, doce y catorce de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015.

En dicha acción me reservé el derecho a formular el presente voto, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, en la sentencia respectiva se señaló que para considerar la existencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad, deben reunirse dos aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo; y,
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

Conforme a lo señalado, no basta que se cumpla con el primer requisito para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que también debe actualizarse el segundo de estos; es decir, como resultado del proceso legislativo debe efectuarse una modificación normativa que sea sustantiva o material.

Este señalamiento no lo comparto, pues desde mi perspectiva basta que se actualice el primero de los requisitos para que la acción de inconstitucionalidad sea procedente. Lo anterior, tomando en cuenta que si un nuevo acto legislativo necesariamente conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo (iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación

y publicación), entonces, es evidente que cualquier reforma o modificación que se derive de ese procedimiento, sea o no, sustantiva o material, constituye un nuevo acto que puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad.

De concluir de manera diversa, me parece que se estarían exigiendo mayores requisitos a los que contempla la propia Constitución Federal para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; además, el exigir que la modificación normativa sea sustantiva o material, conlleva un criterio subjetivo que puede generar diversas complicaciones –porque para lo que algunos es un cambio sustancial, para otros no– con lo que se deja la procedencia de la acción de inconstitucionalidad a criterio del juzgador y, eventualmente, considero, podría generar inseguridad jurídica.

Además, si bien es verdad que en ocasiones las reformas combatidas son de naturaleza meramente formal y en realidad no cambia el texto de la porción normativa que se combate, lo cierto es que, desde mi perspectiva, el inclinarse por un criterio formal contribuye al Estado de derecho, que permite ejercer un verdadero control de constitucionalidad; esto, partiendo de la base que las acciones de inconstitucionalidad, como ahora las conocemos en su trámite, son relativamente nuevas, pues datan de la llamada "Reforma Zedillista" de 1994.

En ese contexto, no debe pasar desapercibido que existen leyes que datan de fechas anteriores; de ahí que, de no admitir que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad basta que la norma impugnada sea resultado de un nuevo proceso legislativo, muchas leyes que datan de épocas anteriores y que se vienen reiterando de manera integral, quedarían sin posibilidad de ser sometidas a un control de regularidad constitucional.

Por tal motivo, me aparto de las consideraciones en las que se exigen los dos requisitos en comento, pues desde mi punto de vista, es suficiente el primero; es decir, basta que la norma se publique en los medios oficiales independientemente de lo que sea la sustancia o la diferencia con la anterior para que pueda ser impugnada, ya que aun cuando con motivo de la reforma se reproduzca de manera íntegra un artículo, a mi juicio constituye un nuevo acto legislativo que puede válidamente ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, emito este voto, porque en la acción de inconstitucionalidad a que este voto se refiere, también se cuestionó la validez de los artículos 256 al 258 y 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales forman parte de las disposiciones que integran el capítulo II, que está intitulado como "*Divorcio sin expresión de causa*". Estos preceptos se atacaron bajo la premisa de que el artículo 256 –que forma parte de los preceptos combatidos– genera la inconstitucionalidad de todo el capítulo, por ser una norma excesiva, desproporcionada y carente de razonabilidad, pues la falta de propuesta del convenio, no debe ser un impedimento para que el divorcio se decrete.

En la sentencia a que este voto se refiere, se determinó la constitucionalidad de los preceptos combatidos. Al respecto, difiero de esa conclusión, pues estimo que se debió declarar la invalidez del artículo 256, párrafo último, en la porción normativa que señala: "*apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano*".

Se estima lo anterior, toda vez que la norma combatida indica que la solicitud de divorcio sin causa debe acompañarse necesariamente de una propuesta de convenio que contenga los términos en que se deberán salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio en relación con los consortes, los hijos menores o personas con discapacidad, así como lo relativo al régimen patrimonial del matrimonio; y que de no aportarse, se requerirá al solicitante para que dentro del término de tres días subsane esa omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se desechara de plano la solicitud.

En la sentencia se consideró que lo dispuesto en la norma estaba justificado, porque el divorcio sin causa constituye una unidad y que en éste ha de resolverse tanto la acción principal (divorcio), como las demás cuestiones inherentes al matrimonio; y que, por ello, era imprescindible que desde la demanda, el actor propusiera las condiciones bajo las cuales se habrían de fijar y salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, pues, de lo contrario, no existiría un punto mínimo de partida para tener certeza de las pretensiones sobre los otros aspectos que también deben resolverse, una vez roto el vínculo conyugal.

No obstante, estimo que el apercibimiento podría ser en diversos términos, y no forzosa-mente como un desechamiento; por ejemplo, se podría apercibir en el sentido de que si no exhibe un convenio, se le tendrá por conforme con el que exhiba su contraparte, o que si no está conforme con la propuesta que haga su contraparte, el Juez decidirá lo conducente.

Puede presentarse el caso en el que se adjunte un convenio por el actor y en respuesta se exhiba una contrapropuesta con la que tampoco se llegue a un acuerdo. En ese supuesto, realmente se quedan sin ninguna propuesta, en tanto que el Juez es quien decide lo conducente; lo cual me hace pensar que es excesiva la exigencia del convenio con apercibimiento de desechar la solicitud.

Incluso, en la propia sentencia se reconoce que conforme al artículo 269, cuando no se llega a un acuerdo respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas se procurara, a través de la mediación o conciliación, que los cónyuges convengan respecto de las prestaciones en las que exista divergencia; asimismo, se prevé que de persistir ésta, se decretará el divorcio y se aprobarán las prestaciones que hubieran sido convenidas, reservando para la audiencia de juicio la determinación de las restantes.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que la tesis que se cita en la sentencia: "UNIDAD DE JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).",<sup>1</sup> obedece a circunstancias distintas, pues ésta surgió porque se fallaba el divorcio y las demás cuestiones se tramitaban en forma incidental, por lo que se dejaban a salvo los derechos de las partes; sin embargo, la problemática radicaba en que si esos incidentes no se presentaban, quedaban pendientes de resolver algunas cuestiones inherentes al matrimonio.

---

<sup>1</sup> Tesis aislada 1a. CCLXIII/2012 (10a.), Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. número de registro digital: 2002930.

Por lo expuesto, me parece que aun cuando no se exhiba el convenio, debe entenderse que la litis se configurará en relación con todas las cuestiones inherentes al matrimonio. Por ello, el requisito de presentar la propuesta de convenio con la solicitud de divorcio sin causa, en sí mismo no es excesivo, sino que lo cuestionable radica en la consecuencia que se da a la falta de presentación del convenio, una vez que se prevenga la omisión. Así pues, el efecto del artículo es que se deseche la solicitud de divorcio y, en esa medida, creo que podría ser excesiva la consecuencia en cuanto a este requisito.

Insisto, no me parece incorrecto el requisito, sino la consecuencia de no cumplirlo, porque el apercibimiento o la sanción podría darse en otro sentido; ya sea que el Juez resolviera lo conducente, o como sucede en otras legislaciones en las que se abre un incidente en donde se aportan las pruebas a fin de determinar los aspectos comunes en cuanto a los bienes y a los hijos (en otras palabras, las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio).

En esa virtud, estaría por la invalidez de este precepto en cuanto a la consecuencia de no exhibir el convenio respectivo, pues me parece que el desechamiento de la solicitud de divorcio es excesiva.

Por los motivos antes mencionados emito el presente voto.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de marzo de 2019.

Este voto se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto** que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I., en la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015.

En relación con el considerando sexto, se estima que no debió citarse por analogía la tesis P/J. 147/2001 –aplicable a controversias constitucionales–, al existir disposición constitucional y legal, respecto de acciones de inconstitucionalidad, lo suficientemente claras sobre el inicio del cómputo del plazo para su promoción a partir de la publicación (y no de la entrada en vigor) de la norma.

Por lo que toca al considerando séptimo, se estima que no debió hacerse referencia a los conceptos de invalidez, al no poder hacerse depender la configuración de un nuevo acto legislativo de los argumentos expuestos en éstos.

En torno al considerando noveno, se estima que debió matizarse la afirmación hecha en el párrafo primero de la página cuarenta y seis, al poder presentarse casos en que la discapacidad no sólo es física, y sí implique una limitación en la capacidad de ejercicio de las personas; la afirmación hecha en el párrafo segundo de la misma página, pues el modelo social de discapacidad no exige tratamientos específicos; la afirmación hecha en el párrafo último de la página cuarenta y nueve, la cual continúa en la página cincuenta, al referirse de forma específica a algunos derechos de las personas con discapacidad, en lugar de partir del principio de igualdad ante la ley; y la afirmación hecha en el párrafo segundo de la página cincuenta y uno, puesto que la norma impugnada discrimina a todas las personas con discapacidad.

Por lo que se refiere al considerando décimo, se estima que debió preverse igualmente que el miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio pueden provenir no sólo del otro cónyuge, sino de un tercero; así como citarse, en lugar de la tesis 2a./J. 66/2017 (10a.), la diversa tesis P. XX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

En cuanto al considerando décimo cuarto, conforme a la opinión sostenida en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, se estima que el reconocimiento constitucional de diversos tipos de unidad familiar no les hace extensivos en automático los beneficios que determinadas figuras que por disposición legal constituyen familia, como el matrimonio o el concubinato, pueden tener. Se considera necesario distinguir el derecho de las personas a hacer una vida de forma conjunta, según las figuras asociativas reconocidas por el derecho civil, de la posibilidad que tiene una persona o pareja (que pueden estar unidos civilmente o no) de adoptar.

En este sentido, el hecho de que un determinado tipo de unión civil no pueda adoptar, no resulta inconstitucional en sí mismo; que una persona se encuentre unida civilmente a otra, a través del matrimonio, el concubinato o la sociedad de convivencia, no genera en automático un derecho o una condición preferente para adoptar. La adopción debe reconocerse como una figura de libre configuración a nivel legal, que debe remediar la ausencia del medio familiar de los menores, acorde a sus necesidades; todo sistema de adopción debe diseñarse en atención al interés superior del menor y su situación específica. Por tanto, no existe un derecho de las personas o de ciertas figuras asociativas para adoptar, sino un derecho constitucional de los menores de acceder a una vida en familia en las mejores condiciones posibles.

De este modo, sobre la base de la referida libertad configurativa del legislador, se estima que debió reconocerse la validez –lisa y llana– de las normas impugnadas, que no prevén la posibilidad de que quienes integren una sociedad de convivencia adopten, sin hacer derivar esta posibilidad, para efectos de su constitucionalidad, de la interpretación sistemática con otras disposiciones del propio Código Familiar y la Ley de Adopción, ambos del Estado de Michoacán, que, desde mi punto de vista, se refieren a sujetos y supuestos distintos.

Por las mismas razones, no se coincide con la afirmación hecha en la parte final del párrafo primero de la página noventa y uno –ya en el considerando décimo quinto–, que equipara las sociedades civiles de convivencia con el matrimonio.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.) y aislada P. XX/2015 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159 y 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 235, respectivamente.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de marzo de 2019.

Este voto se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**I. CONSULTA INDÍGENA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS (INVALIDEZ DEL DECRETO 534/2017, POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA Y LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE).**

**II. CONSULTA INDÍGENA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS (LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

**III. CONSULTA INDÍGENA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS (LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

**IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN (INVALIDEZ DEL DECRETO 534/2017, POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD MAYA Y LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA MAYA, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2017. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE JUNIO DE 2018. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, emite la siguiente:

## Sentencia

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 151/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de un decreto que modificó la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley de Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

### I. Antecedentes y trámite de la demanda

1. **Presentación de la demanda.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 534/2017, por el que se modifica la Ley para la Protección de los derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, el cual fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. En suma, la comisión accionante hizo una impugnación general del decreto por ausencia de consulta indígena y, en particular, en caso de no prosperar tal petición, solicitó la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 7, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

2. **Preceptos violados.** Se señalaron como preceptos violados los artículos 1o., 2o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución Federal"); los artículos 6 y 7 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. **Conceptos de invalidez.** La comisión accionante expuso los siguientes razonamientos agrupados en dos conceptos de invalidez:

a) **Primero. El decreto impugnado vulnera el derecho a la consulta previa de las personas pertenecientes a comunidades indígenas reconocido en los artículos 6 y 7 del Convenio Número 196 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.** Ello, pues si bien fue encomiable el esfuerzo que llevó a cabo el Congreso Local en busca de salvaguardar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo cierto es que durante el proceso legislativo del decreto impugnado no se llevó a cabo la consulta sobre las modifica-

ciones legislativas referidas (las cuales afectan directamente a las comunidades indígenas), actualizándose una violación grave al procedimiento legislativo.

b) La Constitución Federal establece, en su artículo 2o., que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales se distinguen como comunidades que conforman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Por su parte, el artículo 6 del Convenio Número 169 de la OIT, ratificado por el Estado Mexicano el trece de agosto de mil novecientos noventa, establece la obligación del Estado de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas en aquellos casos en los que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.

c) En ese sentido, se afirma que el bloque de constitucionalidad mexicano garantiza y reconoce diversas obligaciones de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, de las cuales se encuentra el establecimiento de instituciones y realización de políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deben ser diseñadas conjuntamente con ellos. La consulta previa se erige como una garantía al alcance de las comunidades indígenas, por virtud de la cual se pretende alcanzar la plena participación de las comunidades en la toma de decisiones que sean susceptibles de entrañar una afectación a su seno cultural.

d) Tal derecho ha sido reconocido internacionalmente en los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Cuestión que también ha sido analizada por esta Suprema Corte, la cual, ha señalado que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. Estudio que derivó en la tesis de rubro: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES."

e) Bajo el marco normativo expuesto, se aduce que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones sobre todas las cuestiones que afecten sus derechos e intereses. En ese sentido, a decir de la comisión accionante, el legislador de Yucatán –al excluir del proceso legislativo

del decreto, el cual regula derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad— transgredió el derecho a la participación libre, previa e informada de las comunidades indígenas.

f) Señala que las reformas y adiciones impugnadas son medidas legislativas de carácter medular en materia de comunidades indígenas, razón por la que la consulta resultaba de especial trascendencia e importancia. Agrega que las reformas expedidas a través del decreto realizan afectaciones a diversos derechos humanos constitucionalmente reconocidos, tales como la supresión del derecho previamente reconocido de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes que contaran con conocimiento de su cultura y de su lengua.

g) Consecuentemente, la carencia de consulta previa tiene como consecuencias una serie de vulneraciones sustanciales a derechos constitucionalmente reconocidos, en virtud de que la emisión de modificaciones a leyes no satisface el requerimiento constitucional y convencional dada la materia que regula, su nivel de impacto y la población específicamente afectada.

h) Al respecto, se explica que los estándares mínimos que debe cumplir una consulta indígena son los siguientes: i) la consulta debe ser previa al acto, es decir, debe realizarse durante la fase de planificación del proyecto; ii) debe ser culturalmente informada, respetar costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de decisiones; iii) debe ser informada al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas para que sea comprensible; y, iv) de buena fe, la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización. Así, si no se presenta consulta en la fase de presentación ni en el desarrollo de proceso legislativo, es evidente que la omisión por parte de las autoridades modificadoras de la norma y demostrada la exclusión de las comunidades indígenas en las medidas legislativas que les afecta.

i) Por otro lado, señala que este Tribunal Pleno ha sostenido que las Legislaturas Locales deben abrir periodos de consulta dentro de los procesos legislativos. Asimismo, se ha sostenido que el derecho a consulta previa se encuentra interrelacionado con el ejercicio y la salvaguarda de otros derechos inherentes a dichas comunidades, tales como el desarrollo sustentable, propiedad ancestral, identidad cultural. Por lo que la obligación del Estado de garantizar el derecho de consulta impacta directamente en el ejercicio de otros derechos. Cuestión que se reflejó en el estudio de la controversia constitucional 32/2012, resuelta el veintinueve de mayo de dos mil catorce.

j) Añade que en la diversa acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, se determinó invalidar la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, precisamente porque se violentó el derecho de consulta previa. Para arribar a tal determinación se sostuvo que la ley regulaba aspectos directamente relacionados con los derechos político electorales de los pueblos indígenas en Oaxaca y las formas en que eligen a sus representantes; esa normatividad afectaba directamente a los pueblos indígenas y, por ende, la Legislatura Local tenía la obligación de consultarles; con la emisión de la mencionada ley se vulneró el artículo 2o. constitucional, en razón de que en el procedimiento legislativo no se llevó a cabo consulta alguna a los pueblos indígenas.

k) Agrega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos precedentes, como presupuesto fundamental la obligación de consultar no sólo como cumplimiento constitucional o convencional, sino como una garantía efectiva de participación de los pueblos y las comunidades. Incluso, ha sostenido que los alcances de la obligación de consulta es que se proporcione, acepte, brinde información y se genere comunicación entre las partes. A su vez, manifiesta que en el informe del relator especial A/HRC/12/34/Add.6 del cinco de octubre de dos mil nueve, refirió que el derecho a la consulta previa no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación que debe responder al objetivo de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos. Así las cosas, la Comisión Nacional insiste en que hay una violación en el procedimiento, al no haberse efectuado dicha consulta indígena, por lo que debe declararse inconstitucional el decreto cuestionado.

l) Aunado a lo anterior, la comisión accionante destaca que la Segunda Sala ha ideado un concepto de impacto significativo para la valoración de la consulta indígena, al resolver los amparos en revisión 198/2015, 270/2015, 410/2015, 498/2015, 499/2015 y 500/2015, en los que determinó que, tratándose de garantía en materia de consulta indígena, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto estatal impugnado puede impactar significativamente en sus condiciones de vida o entorno. En ese tenor, se argumenta que en el caso también estamos en presencia de dicho supuesto, pues existe ausencia de consulta en un aspecto con impacto significativo en tanto que el derecho a que los intérpretes tengan conocimiento de la cultura de las personas que asistan se traduce en un reconocimiento de la especificidad cultural de los pueblos y del derecho al acceso pleno a la justicia, así como expresamente lo prevé la Norma Fundamental en su artículo 2o.

m) Por último, se enfatiza que el derecho a la consulta previa está relacionado con el derecho a la identidad cultural en la medida en que la cultura puede resultar afectada por las decisiones que se tomen sin participación.

n) **Segundo. La modificación al artículo 7, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, viola su derecho a ser asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su cultura y transgrede su derecho de acceso pleno a la justicia, así como el principio de progresividad y no regresividad.** En primer lugar, la Comisión Nacional sostiene que el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia de manera general, del cual se desprende que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijan las leyes.

o) Por otro lado, señala que el Texto Constitucional Federal señala que el país tiene una composición pluricultural, enfatiza el derecho de las comunidades indígenas a su diferencia cultural, así como el derecho a que las personas que pertenecen a comunidades indígenas gocen del acceso pleno a la jurisdicción del Estado. Ello implica que se tomen en cuenta las costumbres y especificidades culturales en todos los juicios y procedimientos.

p) Así, la Constitución Federal garantiza expresamente que las personas indígenas, sujetas a cualquier proceso o procedimiento, deben ser asistidas por una persona que conozca su lengua y cultura; esto es así en virtud de que el derecho a la defensa adecuada implica que toda persona a la que se le impute la comisión de un delito tenga a su alcance los medios necesarios, materiales o técnicos, para implementar una adecuada estrategia de defensa. Por tanto, tratándose de comunidades indígenas, la asistencia de un defensor junto con la de un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura.

q) Precisa que si bien la lengua es una característica cultural, ésta no abarca la noción completa de cultura, pues la noción de cultura, se compone por creencias, valores, costumbres, normas y prácticas religiosas. Bajo ese contexto, cobra sentido que el intérprete y no el defensor cumpla con ambos requisitos de conocimiento.

r) Agrega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, en el que se señaló que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros del pueblo indígena Maya y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos

y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquéllos puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Además, refiere que en el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México se evidenció que el Estado incumplió con su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, pues la señora del caso no contó con un intérprete a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia.

s) En consecuencia, aplicando todo lo anterior al caso concreto, la Comisión Nacional argumenta que el hecho de que el legislador local estableciera de manera restringida que los intérpretes que asistan, ante los órganos de procuración e impartición de justicia en el Estado de Yucatán, a las personas de cultura maya, sin el conocimiento de la misma y sólo de su lengua, se traduce en una vulneración del derecho de acceso pleno a la justicia de las personas indígenas por verse imposibilitados para obtener una defensa adecuada.

t) Insiste que el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, antes de la modificación que se impugna, señalaba que el personal de los órganos encargados de procuración e impartición de justicia debían tener conocimiento de la cultura maya y de su lengua, lo que brindaba una mayor protección a los integrantes de estas comunidades. Sin embargo, la reforma al precepto se constituye como un incumplimiento de la obligación impuesta al legislador de abstenerse de emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento se reconoció.

u) Finalmente, respecto a los efectos, se solicita que esta Suprema Corte que, en caso de se consideren inconstitucionales las normas impugnadas, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas por cuestión de efectos conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.

**4. Admisión y trámite.** En relación con la instrucción del asunto, destaca que recibida la acción de inconstitucionalidad, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesta la demanda y la registró bajo el número de expediente **151/2017**, designando como instructor del asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

5. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y dio vista a los Poderes

Legislativo y Ejecutivo de Yucatán para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo; asimismo, requirió al Poder Legislativo de Yucatán a enviar copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado y, a su vez, requirió al Poder Ejecutivo a exhibir un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad. Por último, ordenó dar vista al procurador general de la República para la formulación del pedimento correspondiente.

6. En relación con las opiniones e informes de las autoridades demandadas, se advierte lo siguiente:

**7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.** A través de escrito recibido el quince de enero de dos mil dieciocho, el consejero jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán dio contestación a la demanda y expresó los siguientes razonamientos:

a) Es cierto el acto impugnado que se le atribuyó, toda vez que se sancionó y ordenó la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 534/2017 impugnado. No obstante, enfatizó que el procedimiento se ajustó a las disposiciones legales aplicables, ya que, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II y 60 de la Constitución Local, al no recibir observaciones sobre el procedimiento legislativo, se sancionó y publicó, previo refrendo del secretario general de Gobierno.

b) A su juicio, conforme a los artículos antes mencionados, el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán tiene la facultad reglamentaria para realizar el acto impugnado. Por ello, no se vulneran los artículos 1o., 2o. y 133 de la Constitución Federal, tampoco los artículos 6 y 7 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

c) Por su parte, sostiene que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, pues el gobernador del Estado de Yucatán se limitó a actuar conforme a la facultad reglamentaria prevista en la normatividad local correspondiente.

d) Por otro lado, señala que los conceptos de invalidez de la comisión actora son infundados. En principio, aduce que los actos legislativos que culminaron con la expedición del Decreto Número 534/2017 se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el Congreso del Estado de



Yucatán actuó dentro de los límites de las atribuciones que la propia Constitución del Estado de Yucatán le confiere por ser la autoridad competente para legislar sobre los ramos que son competencia del Estado, así como reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidiere, así como participar en las reformas a la Constitución.

e) Por otro lado, en cumplimiento el requerimiento realizado al Poder Ejecutivo, adjuntó el original del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en el que consta la publicación del Decreto Número 534/2017 impugnado.

**8. Informe del Poder Legislativo.** El Poder Legislativo de la entidad, a través del presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Yucatán, por escrito recibido el veintidós de enero de dos mil dieciocho, rindió informe argumentando lo que se detalla enseguida:

a) Como cuestión preliminar, sostuvo que el cinco de julio de dos mil diecisiete, se presentó al Congreso del Estado la iniciativa del decreto impugnado, signada por el representante de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura. El diecinueve de septiembre siguiente se turnó a la Comisión Permanente para el Respeto y Preservación de la cultura maya para su estudio, análisis y dictamen. En sesión de tres de octubre de dos mil diecisiete se analizó la iniciativa en la citada comisión. Finalmente, el catorce de octubre siguiente, la comisión aprobó por unanimidad el proyecto de dictamen por el que se modificó la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán. Consecuentemente, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, fue sometido a votación y aprobado en el Pleno del Congreso mediante Decreto 534/2016, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la entidad el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

b) Relatado lo anterior, se sostuvo que las modificaciones realizadas fueron para garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. La intención del legislador no fue coartar ningún derecho, sino reconocerlos en la norma local, fortaleciendo la protección de los derechos de las comunidades mayas, a través de la difusión de sus tradiciones, usos, costumbres y su lengua. Se aclaró que dentro de las modificaciones se encuentra el reconocimiento de los intérpretes certificados por las autoridades competentes, en los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, con la finalidad de garantizar a las comunidades indígenas mayas un acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

c) A su vez, se adujo que, mediante las modificaciones, se buscó fortalecer la figura de los jueces mayas, estableciendo nuevos requisitos para su elección, así como contar con el apoyo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana.

d) En suma, se argumenta que no existe afectación, injerencia o restricción sobre un derecho, ni afectación negativa y significativa, sino que se brinda mayor certeza jurídica para las personas que pertenecen a las comunidades indígenas.

e) Por otro lado, sostiene que es falso que el artículo 7, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán es inconstitucional. Ello, pues la modificación se realizó para el efecto de que los órganos encargados de la procuración, así como de impartición de justicia, cuenten con intérpretes certificados por las autoridades competentes, garantizando a los indígenas mayas de Yucatán el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas. Al respecto, se enfatiza que el legislador yucateco reconoció la composición de la población local y estableció la obligación de que los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia cuenten con intérpretes que no sólo conozcan la lengua maya, sino que se encuentren debidamente certificados en aras de mayor atención y protección para la comunidad indígena del Estado de Yucatán.

f) Bajo lo antes expuesto, sostiene que es improcedente lo sostenido por la comisión accionante, en virtud de que el Congreso Estatal reguló conforme a derecho la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas del Estado de Yucatán.

**9. Opinión de la Procuraduría General de la República.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, el subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República presentó un escrito, ante la falta del titular de la institución, en el que compareció al medio de control de constitucionalidad. En el mismo, señaló antecedentes de la presente acción de inconstitucionalidad, se pronunció respecto a la competencia, legitimación, oportunidad del medio y esgrimió diversas consideraciones sobre los conceptos de invalidez.

10. En síntesis, una vez desarrollado el marco constitucional y convencional de referencia en relación con la consulta indígena, sostuvo que de un análisis minucioso del proceso legislativo que dio origen al Decreto 534/2017, no se desprende que en alguna de las etapas de la elaboración o planificación

del proyecto propuesto se haya respetado el derecho fundamental de consulta inherente a las comunidades y pueblos indígenas. Por ello, estima que el concepto de invalidez relativo al incumplimiento de la consulta previa debe calificarse como **fundado**, ya que dicho órgano legislativo vulneró el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de ser consultados.

11. Por su parte, respecto al segundo concepto de invalidez, tras desarrollar el marco constitucional, jurisprudencial y convencional que consideró aplicables al caso a estudio, concluyó que la porción normativa resulta contraria al principio de progresividad, pues el Estado Mexicano está obligado a adoptar medidas internas que permitan la progresividad efectiva de los derechos, lo cual se traduce en que las modificaciones deberían otorgar una mayor protección a las comunidades indígenas; sin embargo, la norma eliminó la exigencia de que los intérpretes de los órganos encargados de procurar e impartir justicia que asistan a las personas que pertenecen a la comunidad maya deban tener conocimiento de su cultura además de su lengua, lo que evidencia que es regresiva, puesto que desconoce el avance o modificaciones favorables a favor de las comunidades indígenas. En consecuencia, solicita al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se considere fundado el concepto de invalidez alegado y se declare la invalidez de la norma objeto de control constitucional.

12. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

## II. Competencia

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la comisión accionante plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y un decreto que modifica diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas del Estado de Yucatán.

## III. Precisión de la norma reclamada

14. Haciendo un análisis de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Suprema Corte considera que **la ma-**

teria del presente asunto se circunscribe a verificar la regularidad constitucional del "Decreto 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete". Primero, en un aspecto general, por una petición de violación al procedimiento legislativo y, segundo, en caso de no proceder dicha petición, por lo que hace únicamente a la reforma al artículo 7, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

15. Para mayor claridad, se transcribe el texto íntegro del decreto legislativo:

**"Decreto 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán**

"Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 34, fracción XIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, emite el siguiente:**

**"DECRETO:**

**"Por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.**

**"Artículo primero.** Se reforma el artículo 7; se reforma la fracción I del artículo 11; se reforma la fracción I del artículo 12; se reforma el artículo 13; se reforman las fracciones VIII y XI del artículo 14; se reforma la fracción VIII y se adiciona una fracción, recorriéndose en su numeración actual para pasar a ser la IX al artículo 16; se reforma el artículo 17; se reforman las fracciones

VI y IX del artículo 18; y se reforma el artículo 20; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**"Artículo 7.** Los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia en el Estado deberán:

"I. Contar en las regiones en las que tengan sede, con personal que tenga conocimientos de la lengua maya y con intérpretes certificados por las autoridades competentes en materia de conocimiento de la lengua maya en los ámbitos de procuración y administración de justicia.

"II. Elaborar, con el apoyo de las autoridades responsables del desarrollo y la protección de los pueblos indígenas y de los organismos en materia de protección de los derechos humanos, protocolos de actuación para que los hablantes de la lengua maya accedan oportuna y eficazmente a los intérpretes que se refiere el párrafo anterior.

"III. Emitir disposiciones necesarias para facilitar el acceso oportuno a la justicia a los indígenas mayas que determinen resolver sus conflictos por la vía jurisdiccional."

**"Artículo 11.** ...

"I. Preservación y fortalecimiento de la cultura maya;

"II. a la V. ..."

**"Artículo 12.** ...

"I. Asegurar la permanencia, difusión y enriquecimiento de las características, tradiciones, usos, costumbres y la Lengua Maya de las comunidades;

"II. a la V. ..."

**"Artículo 13.** Las autoridades estatales y municipales del Estado deberán incluir en sus programas operativos anuales, los mecanismos y actividades que se requieran para dar cumplimiento a los principios señalados en los artículos 11 y 12 de esta ley e incluir en sus informes de actividades las acciones, medidas y avances en este tema."

**"Artículo 14. ...**

"I. a la VII. ...

"VIII. Promover, la preservación y protección de la medicina tradicional maya, para la cual procurará en coordinación con los Municipios, la habilitación de espacios adecuados para que los médicos tradicionales realicen su labor en las mejores condiciones posibles;

"XII. a la XVI. ..."

"...

**"Artículo 16. ...**

"I. a la VII. ...

"VIII. Promover el respeto de los derechos de la diversidad sexual entre los integrantes de la comunidad maya, y

"IX. Las demás que señale esta ley, su reglamento, y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

**"Artículo 17.** El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en su carácter de organismo especializado en materia indígena, deberá coordinarse con autoridades estatales y municipales para asegurar la aplicación de esta ley y su reglamento, y que se cuente con el personal debidamente calificado y certificado para la atención de los integrantes de la comunidad maya."

**"Artículo 18. ...**

"I. a la V. ...

"VI. Impulsar la creación de programas de capacitación para formar y acreditar intérpretes y traductores de la Lengua Maya, así como coadyuvar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para la enseñanza de la lengua maya en todo el Estado;

"VII. a la VIII. ...

"IX. Brindar apoyo técnico a la autoridad municipal o cualquier otro que lo requiera y cuando lo soliciten, suscribir convenios de coordinación para la realización de acciones conjuntas encaminadas a lograr los objetivos de esta ley y su reglamento;

"X. y XI. ..."

**"Artículo 20.** La elaboración, mantenimiento y actualización del Registro Estatal de Comunidades Mayas en el Estado, estará a cargo del instituto en coordinación con las autoridades municipales, ejidales y comunitarias correspondientes.

"Asimismo para tal fin el instituto podrá suscribir convenios con institutos de educación superior y de investigación para apoyar en los trabajos que se requieran para todo lo relacionado con Registro Estatal de Comunidades Mayas.

"El instituto verificará que anualmente se actualice los datos de dicho registro."

**"Artículo segundo.** Se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción VI del artículo 6; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII del artículo 8; se reforman los artículos 9 y 10; se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VI al artículo 11; se adiciona el artículo 13 Bis; se reforman los artículos 14 y 15, y el párrafo tercero del artículo 17; todos de la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:..."

**"Artículo 6. ...**

" ...

"I. a la III. ...

"IV. Brindar capacitación constante a los jueces mayas para lo cual podrá coordinarse con las instancias de justicia que considere.

"V. ...

"VI. Difundir en todas las comunidades mayas la presente ley, así como dar a conocer los derechos con los que cuentan e incentivar el uso del sistema."

**"Artículo 8. ...**

"...

"I. Tener la nacionalidad mexicana y tener la calidad de ciudadano yucateco.

"II. a la VII. ...

"VIII. Saber leer y escribir."

**"Artículo 9. Procedimiento de elección**

"Las comunidades mayas, con base en su autonomía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elegirán a sus jueces mayas en la forma y términos que las mismas determinen de conformidad con sus usos, costumbres y tradiciones, para lo cual, de estimarlo necesario, podrán solicitar el apoyo técnico del instituto, del Ayuntamiento respectivo o del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán."

**"Artículo 10. Constancia de validez**

"Una vez concluido el procedimiento de elección del juez maya, en los términos del artículo anterior y en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el instituto expedirá a la persona electa, una constancia de validez que lo acreditará como juez maya de la comunidad que lo eligió entrando en funciones de manera inmediata.

"El instituto podrá otorgar a los jueces maya los apoyos materiales para el correcto desarrollo de su actividad."

**"Artículo 11. ...**

"...

"I. a la IV. ...

"V. Bitácora de actividades y capacitaciones que tenga el juez maya.

"VI. Los demás que el instituto considere necesarios para el desempeño de las atribuciones que le confiere esta ley."



### **"Artículo 13 Bis. Remisión a otras autoridades**

"Cuando el juez maya tenga conocimiento de algún hecho que supere la esfera de su competencia, podrá ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes para la pronta atención del afectado."

### **"Artículo 14. Acceso al procedimiento de justicia ante el juez maya**

"Podrán acceder al procedimiento de justicia ante el juez maya, los integrantes de la propia comunidad maya que así lo deseen, así como también otras personas que no pertenezcan a la comunidad maya, pero que decidan someterse a la competencia de los jueces mayas, siempre y cuando tengan algún conflicto de los señalados en el artículo 13 de esta ley con algún integrante de la comunidad maya."

### **"Artículo 15. Validez de las resoluciones.**

"Desde el momento en que las partes se sometan a la jurisdicción del juez maya, las resoluciones que éste emita serán válidas ante cualquier instancia.

"Para tal efecto el juez maya podrá expedir constancia de la resolución a alguna de las partes, cuando así lo solicite."

### **"Artículo 17. ...**

" ...

"... Si aun así, las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, el juez maya las invitará a someterse al procedimiento arbitral. Una vez aceptado dicho procedimiento por ambas partes, éste tendrá el carácter de obligatorio hasta su resolución, por lo que el juez maya tendrá que emitir el laudo a conciencia y verdad sabida, y el asunto tendrá el carácter de cosa juzgada."

### **"Artículos transitorios**

#### **"Primero. Entrada en vigor**

"El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

## "Segundo. Obligación normativa

"El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**"Dado en la sede del recinto del Poder Legislativo en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veinte días del mes de octubre del año dos mil diecisiete. Presidente diputado Marco Alonso Vela Reyes.—Secretario diputado Manuel Armando Díaz Suárez.—Secretario diputado Jesús Adrián Quintal IC.—Rúbricas.**

"Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

"Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 24 de octubre de 2017."

16. Como se desprende, el decreto tiene como objeto reformar diversos preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia del Estado de Yucatán, dividiéndose en artículos; el primero incorpora modificaciones a los artículos 7, 11, fracción I; 12, fracción I; 13, 14, fracciones VIII y IX; 16, fracción VIII y adición fracción IX; 17, 18, fracciones VI y IX; y 20, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya; el artículo segundo señala las reformas a los artículos 6, fracción IV y adición a la fracción VI; 8, fracción I y adición la fracción VIII; 9, 10, 11, reforma a la fracción V y adición a la fracción VI; adición del artículo 13 Bis; 14, 15 y 17, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Maya del Estado de Yucatán. En los artículos transitorios se estableció que la entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y la obligación del gobernador del Estado de adecuar el Reglamento de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya de la entidad en un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la entrada en vigor del decreto.

17. Consecuentemente, como se señaló en párrafos previos, el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad se circunscribe a que se analice, por un lado, el Decreto 534/2017 en su totalidad, únicamente por vicios en el procedimiento y, por otro lado, de no proceder dicha petición, se examine de forma específica sólo la regularidad constitucional de la reforma al artículo 7, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, que se llevó a cabo mediante dicho decreto.

#### IV. Oportunidad

18. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>1</sup> (de ahora en adelante "ley reglamentaria de la materia") dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Asimismo, se ha afirmado que, para efectos de calificar dicha oportunidad, es necesario que la norma publicada objetada sea producto, a su vez, de un nuevo acto legislativo.<sup>2</sup>

19. En ese tenor, este Tribunal Pleno estima que, en el caso, se cumple con este requisito procesal. Ello, pues se combate el Decreto 534/2017, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el martes treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (que contiene modificaciones a dos leyes de dicha entidad federativa), y dado que el plazo para cuestionarlo corrió del primero de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre siguiente, se estima que la acción de inconstitucionalidad resulta **oportuna**, pues la Comisión Nacional de los Derechos Humanos justamente presentó la demanda en la Oficina de Certificación y Correspondencia el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

<sup>1</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.—En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

<sup>2</sup> Guarda aplicación el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 5/2004 y su acumulada 7/2004, aprobada por unanimidad de diez votos el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, que se refleja en la tesis P./J. 27/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.—El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad."

## V. Legitimación

20. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal y el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia disponen que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal,<sup>3</sup> actuando a través de su legítimo representante.

21. Al respecto, en el asunto que nos ocupa, la Comisión Nacional impugnó el Decreto 534/2017, que contiene modificaciones a dos leyes del Estado de Yucatán; por su parte, dicho escrito fue interpuesto por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional. Este cargo se acreditó con la copia certificada de la constancia firmada por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en la que se comunica que, en sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, la citada Cámara lo eligió como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un lapso de cinco años, el cual comprendía del trece de noviembre de dos mil catorce al catorce de noviembre de dos mil diecinueve. A su vez, se advierte que los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>4</sup> y 18 de su reglamento interno,<sup>5</sup> establecen que la representación de la mencionada institución corresponde justamente a su presidente.

22. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que la demanda fue promovida por un órgano legitimado constitucionalmente y presentada por su debido representante.

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. ...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

<sup>4</sup> **Artículo 15.** El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."

<sup>5</sup> **Artículo 18.** (Órgano ejecutivo). La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

## VI. Causas de improcedencia y sobreseimiento

23. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, al ser de orden público, se pasa al examen de las causales de sobreseimiento planteadas por las autoridades responsables.

24. El Poder Ejecutivo sostiene que la acción es improcedente, pues el gobernador del Estado de Yucatán únicamente actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, de la Constitución Local y 14, fracción VII, del Código de la Administración Pública de Yucatán. Este Tribunal Pleno advierte que tal planteamiento debe desestimarse, de conformidad con la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."<sup>6</sup>

25. Por otro lado, el Poder Ejecutivo también indicó genéricamente que debía declararse la improcedencia del asunto, toda vez que el decreto impugnado no es violatorio de los artículos 1o., 2o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 7 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como el 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Frente a ello, este Tribunal Pleno advierte que debe ser desestimada la causal de improcedencia, en virtud de que involucra cuestiones íntimamente relacionadas con el estudio de fondo. Cobra relevancia para sostener lo anterior la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."<sup>7</sup>

26. Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo y sin advertir ningún impedimento procesal para el análisis del fondo de la acción, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la comisión accionante.

<sup>6</sup> Tesis P./J. 38/2010 (Novena Época), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1419.

<sup>7</sup> Tesis P./J. 36/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 865.

## VII. Estudio de fondo

27. En el primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional accionante señaló que el Decreto 534/2017, que reformó diversos preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y de la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambos del Estado de Yucatán, vulnera el derecho de consulta previa de las personas pertenecientes a comunidades indígenas, puesto que en el proceso legislativo se omitió realizar consulta a las comunidades mayas que se verían directamente afectadas por las modificaciones legales.

28. Este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez es **fundado**. De un análisis del procedimiento legislativo que dio pie al referido decreto, no se advierte la celebración de una consulta indígena, a la cual estaba obligada el Congreso Estatal, al tratarse de una modificación legislativa que incide de manera directa en los derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad. Para explicar esta conclusión, el presente apartado se dividirá en dos sub-aptados: en el primero, se explicará el parámetro de regularidad aplicable y los precedentes relacionados con la consulta indígena (A) y, en el segundo, se aplicará dicho parámetro al caso concreto (B).

### A

#### La consulta a los pueblos y comunidades indígenas

29. En principio, debe destacarse que es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que de una interpretación del artículo 2o. de la Constitución Federal y el artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual debe ser previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

30. Este criterio ha sido sostenido en una variedad de casos, teniendo como los ejemplos más recientes, lo fallado en las **acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas**<sup>8</sup> y **15/2017 y sus acumuladas**.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Resuelta el diecinueve de octubre de dos mil quince. Se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo del proyecto. La Ministra

En el primer precedente se decretó la **inconstitucionalidad** de la totalidad de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, al haber sido emitido sin una consulta previa. Por su parte, en el segundo precedente, se decretó la **validez** de la Constitución Política de la Ciudad de México, porque previo a su emisión y durante el procedimiento legislativo se llevó a cabo una consulta con los pueblos y comunidades indígenas que acreditó los requisitos materiales de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

31. En ese sentido, se advierte que para arribar a tales determinaciones, se partió de la idea de la interpretación progresiva del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de texto siguiente:

"Artículo 2o. La nación mexicana es única e indivisible.

"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

---

Luna Ramos anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

<sup>9</sup> Resuelto el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado "Obligación de consultar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, en razón de que se realizó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas. Los Ministros Piña Hernández y presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**"I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

"II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o tribunales correspondientes.

**"III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados.**

"IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

"V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

"VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

"VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.



**"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

"Las Constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

**"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional

que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

"IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

"V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

"VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

"VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

"VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

**"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.**

"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

"Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."

32. Sobre esta norma, tal como se dijo en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, es imprescindible traer a colación la exposición de motivos de la reforma a dicho precepto constitucional, publicada el catorce de agosto de dos mil uno, presentada por el presidente de la República, en la cual se expuso, entre los antecedentes históricos que dieron lugar a la iniciativa de reformas a tal precepto, lo siguiente:

"A este respecto, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (No. 169, 1988-1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes, valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.

"Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aún profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.

"Los pueblos originarios de estas tierras han sido histórica y frecuentemente obligados a abandonar sus tierras y a remontarse a las más inhóspitas regiones del país; han vivido muchas veces sometidos al dominio caciquil, así como a humillaciones racistas y discriminatorias, y les ha sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas.

"En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4o. de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas.

"Sin embargo, la reforma no resultó jurídicamente suficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país.

"Esa situación, que se ha mantenido desde hace mucho tiempo, propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para la totalidad de los indígenas del país en lo general.

"Después del cese de fuego en Chiapas y de una larga etapa de negociaciones entre el Gobierno Federal y el EZLN, pudieron adoptarse una serie de medidas legislativas y consensuales importantes, entre las cuales destaca la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. A partir de ella, las partes en conflicto convinieron un conjunto de documentos que sirvieron de base para los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

"Dichos Acuerdos de San Andrés en materia de derechos cultura indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que han planteado los pueblos y comunidades indígenas del país.

"Una vez suscritos los acuerdos, el Poder Legislativo contribuyó con su parte a la solución del conflicto. La Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa), como coadyuvante en el proceso de paz, se dio a la tarea de elaborar un texto que reflejara lo pactado en San Andrés Larráinzar, mismo que fue aceptado por el EZLN.

"La iniciativa de la Cocopa es una manifestación del propósito común de lograr la paz y la reconciliación, así como el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas.

"Como presidente de la República, estoy seguro que, hoy, la manera acertada de reiniciar el proceso de paz en Chiapas, es retomarla y convertirla en una propuesta de reforma constitucional.

"El Gobierno Federal está obligado a dar cumplimiento cabal a los compromisos asumidos, así como a convocar, desde luego, a un diálogo

plural, incluyente y constructivo en el que participen los pueblos y comunidades indígenas, cuyo propósito central sea el establecimiento de las soluciones jurídicas que habrán de prevalecer ahora sí, con la jerarquía de normas constitucionales.

"He empeñado mi palabra para que los pueblos indígenas se inserten plenamente en el Estado Mexicano, para garantizar que sean sujetos de su propio desarrollo y tengan plena participación en las decisiones del país.

"Convencido de ello de la necesidad de lograr la paz en Chiapas, envío como iniciativa de reforma constitucional la propuesta formulada por la Cocopa. Al hacerlo, confirmo que el nuevo diálogo habla con la sinceridad del cumplimiento a la palabra dada. Habrá que señalar que ese documento fue producto del consenso de los representantes, en esa comisión, de todos los grupos parlamentarios que integraron la LVI Legislatura.

"El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas. Ellas se inscriben en el marco del nuevo derecho internacional en la materia –de la cual el Convenio 169 de la OIT ya mencionado es ejemplo destacado–."

33. Entre las propuestas conjuntas contenidas en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar<sup>10</sup> destaca, para los efectos que al caso interesa, la aprobada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4. de las reglas de procedimiento.

"Documento 2

"Las partes se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional las siguientes propuestas conjuntas acordadas: En el marco de la nueva relación del Estado con los pueblos indígenas se requiere reconocer, asegurar y garantizar sus derechos, en un esquema federalista renovado. Dicho objetivo implica la promoción de reformas y adiciones a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanan, así como a las Constituciones Estatales

<sup>10</sup> Fuente: <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/chiapas/docs/sanandres/p-conju-doc2.html>.

y disposiciones jurídicas de carácter local para conciliar, por una parte, el establecimiento de bases generales que aseguren la unidad y los objetivos nacionales y, al mismo tiempo, permitir que las entidades federativas cuenten con la posibilidad real de legislar y actuar en atención a las particularidades que en materia indígena se presentan en cada una.

"...

"d) Autodesarrollo. Son las propias comunidades y pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo. Por eso, se estima pertinente incorporar en las legislaciones local y federal los mecanismos idóneos que propicien la participación de los pueblos indígenas en la planeación del desarrollo en todos los niveles; en forma tal que ésta se diseñe tomando en consideración sus aspiraciones, necesidades y prioridades.

"...

"IV. La adopción de los siguientes principios, que deben normar la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado y el resto de la sociedad.

"...

"4. Consulta y acuerdo. Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con los pueblos indígenas serán consultadas con ellos. El Estado deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Para asegurar que su acción corresponda a las características diferenciadas de los diversos pueblos indígenas, y evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, deberá garantizarse su participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación y evaluación.

"Asimismo, deberá llevarse a cabo la transferencia paulatina y ordenada de facultades, funciones y recursos a los Municipios y comunidades para que, con la participación de estas últimas, se distribuyan los fondos públicos que se les asignen. En cuanto a los recursos, y para el caso que existan, se podrán transferir a las formas de organización y asociación previstas en el punto 5.2 del documento de pronunciamientos conjuntos.

"Puesto que las políticas en las áreas indígenas no sólo deben ser concebidas por los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social que operan en ellas deben

ser transformadas en otras que conciban y operen conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas."

34. Lo anterior también se hizo evidente en lo fallado en la controversia constitucional 32/2012, en la que se sostuvo que en la reforma al artículo 2o. constitucional se tomó como referente normativo el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar. Así, en el citado precedente, se consideró necesario analizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa (publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de ese año), el cual, en lo que interesa, prevé:

"Artículo 6

"1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

"a) **Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**

"b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

"c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."

"Artículo 7

"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la

medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

"2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

"3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

"4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

35. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo y los precedentes expuestos anteriormente, este Tribunal Pleno ha llegado reiteradamente a la conclusión que, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1o. y 2o. de la Constitución<sup>11</sup> y 6 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Tesis P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

<sup>12</sup> Da sustento a esta consideración, además, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka Vs. Surinam*; así como la resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui, tal como fue aludido expresamente en la citada acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas.



36. Ello, en suma, porque la reforma al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno reconoció la composición pluricultural de la nación, estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

37. Asimismo, se reconoció el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; destacándose que las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

38. Adicionalmente, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten se encuentra reconocido expresamente en el Convenio 169 de la OIT, al que se hizo referencia en el trabajo legislativo que dio origen a la reforma analizada del artículo 2o. constitucional. Incluso, dicho derecho puede válidamente desprenderse del propio texto del artículo 2o. constitucional, a partir, precisamente, de los postulados que contiene en cuanto a que reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación. Específicamente, en el primer párrafo del apartado B, impone la obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios, de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias, a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

39. De esta forma, los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente conforme a lo siguiente:

– **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

– **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

– **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria

– **La consulta debe ser de buena fe,** con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

40. Debe señalarse, como también se ha destacado en otros precedentes (en particular, en lo resuelto en la citada acción de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas), que si bien la decisión del Constituyente Permanente de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido verse sobre derechos de los pueblos indígenas. Así, las Legislaturas Locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

## B

### Aplicación al caso concreto

41. Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si en el proceso legislativo del decreto impugnado, que tuvo por objeto reformar diversos

artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambos del Estado de Yucatán, se respetó el derecho a la consulta previa con el que cuentan las comunidades mayas de la entidad referida.

42. En primer lugar, se abordarán las modificaciones y adiciones realizadas a la **Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán**. Esta legislación es de orden público e interés general y tiene por objeto reconocer la aplicación de las propias formas de solución de conflictos internos que realice la comunidad maya y establecer las bases para garantizar a los indígenas mayas del Estado sus derechos, así como el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal.

43. Con el decreto impugnado, se realizó lo que sigue: En el artículo 7 se agregó, entre otras cuestiones, que los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia deberán contar con intérpretes certificados por las autoridades competentes en la materia del conocimiento de la lengua maya con el fin de garantizar un efectivo acceso a la justicia. En el diverso artículo 11 se incluyó como principio rector para la protección de las comunidades mayas el fortalecimiento de la cultura maya (antes sólo se decía preservación de la cultura maya). A su vez, en el artículo 12 se dispuso que los principios rectores tendrán como objetivo, entre otros, asegurar la permanencia, difusión y enriquecimiento de las características, tradiciones, usos, costumbres y la lengua maya (antes no se preveía la obligación de asegurar la difusión).

44. Adicionalmente, al reformar el artículo 13, se añadió la obligación de que las autoridades estatales y municipales del Estado debían incluir en sus programas operativos anuales, los mecanismos y actividades que se requieran para dar cumplimiento a los principios señalados en los artículos 11 y 12 de la ley en estudio. Al reformar las fracciones VIII y XI del artículo 14, se incorporó como atribuciones del Poder Ejecutivo, promover el rescate y conservación de la lengua maya, tradiciones, costumbres y demás aspectos relacionados con su entorno cultural, así como la preservación y protección de la medicina tradicional maya. Por su parte, con el cambio al artículo 16 se añadió una nueva obligación a los Ayuntamientos, consistente en promover el respeto de los derechos de la diversidad sexual entre los integrantes de la comunidad maya, así como todas aquellas que disponga la ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

45. En cuanto a las atribuciones del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, que prevé la aludida ley, con la reforma impugnada se modificó el artículo 17 y las fracciones VI y IX del artículo 18, para efectos de aclarar que deberá contarse con personal calificado y certificado para la atención de los integrantes de la comunidad maya, así como para especificarse que el instituto deberá coadyuvarse con la Secretaría de Educación Pública Estatal para la enseñanza de la lengua maya y suscribir convenios de coordinación para la realización de acciones conjuntas con otras autoridades. De igual manera, en torno al artículo 20, con la reforma se dispuso que el instituto para el mantenimiento y actualización del Registro Estatal de Comunidades Mayas podrá suscribir convenios con institutos de educación superior y de investigación para todo lo relacionado con dicho registro.

46. Por lo que hace a la **Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán**, se advierte que con la reforma a la fracción IV y la adición de una fracción VI al artículo 6, se dijo que la capacitación de los jueces mayas deberá ser constante y que el instituto deberá difundir en todas las comunidades mayas los derechos con los que cuentan e incentivar el uso del sistema maya. Adicionalmente, al reformar los artículos 8 y 9, se incorporaron nuevos requisitos para ser electos como jueces mayas (saber leer y escribir) y se aclaró que para el procedimiento de elección podrá solicitarse apoyo técnico al Instituto Electoral del Estado.

47. A su vez, con el cambio en los artículos 10 y 11, fracción V, se impuso que la función como juez maya iniciará de inmediato una vez expedida la constancia de validez de dicha elección y se incorporó como un nuevo supuesto del registro de jueces mayas en el Estado, que se incluya la bitácora de actividades y capacitaciones de los jueces mayas.

48. Respecto al acceso al procedimiento de justicia ante el juez maya, con la modificación al artículo 14, se dispuso que podrán acceder a ser juez maya los integrantes de la comunidad maya, así como personas que no pertenezcan a la comunidad pero que decidan someterse a la competencia de los jueces mayas. Por último, con las reformas a los artículos 15 y 17, se incluyó como una de las facultades obligatorias de los jueces mayas expedir constancias de las resoluciones que emitan a alguna de las partes cuando lo soliciten, así como que se aclaró que para proceder al procedimiento arbitral tras la audiencia inicial, dicho procedimiento deberá ser aceptado por ambas partes.

49. Lo explicado anteriormente se ve reflejado en el siguiente cuadro comparativo entre los preceptos antes y después de sus reformas:

### Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán

Antes del decreto impugnado	Después del decreto impugnado
<p>"Artículo 7. Los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia en el Estado, en las regiones donde hayan comunidades con jueces mayas, deberán contar con personal que tenga conocimientos de la cultura maya y que hable la lengua maya, además de emitir disposiciones necesarias para facilitar el acceso oportuno a la justicia a los indígenas mayas que determinen resolver sus conflictos por la vía jurisdiccional."</p>	<p>"Artículo 7. Los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia en el Estado deberán:</p> <p>I. Contar en las regiones en las que tengan sede, con personal que tenga conocimientos de la lengua maya y con intérpretes certificados por las autoridades competentes en materia de conocimiento de la lengua maya en los ámbitos de procuración y administración de justicia.</p> <p>II. Elaborar, con el apoyo de las autoridades responsables del desarrollo y la protección de los pueblos indígenas y de los organismos en materia de protección de los derechos humanos, protocolos de actuación para que los hablantes de la lengua maya accedan oportuna y eficazmente a los intérpretes (sic) que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>III. Emitir disposiciones necesarias para facilitar el acceso oportuno a la justicia a los indígenas mayas que determinen resolver sus conflictos por la vía jurisdiccional."</p>
<p>"Artículo 11. Son principios rectores para la protección de los derechos de las personas de las comunidades mayas, los siguientes:</p> <p>I. Preservación de la cultura maya; ..."</p>	<p>"Artículo 11. Son principios rectores para la protección de los derechos de las personas de las comunidades mayas, los siguientes:</p> <p><b>I. Preservación y fortalecimiento de la cultura maya; ..."</b></p>

<p>"Artículo 12. Los principios señalados en el artículo anterior, para los efectos de esta ley y su reglamento, estarán encaminados a:</p> <p>I. Asegurar la permanencia y enriquecimiento de las características, tradiciones, usos, costumbres y la lengua maya de las comunidades; ..."</p>	<p>"Artículo 12. Los principios señalados en el artículo anterior, para los efectos de esta ley y su reglamento, estarán encaminados a:</p> <p><b>I. Asegurar la permanencia, difusión y enriquecimiento de las características, tradiciones, usos, costumbres y la lengua maya de las comunidades; ..."</b></p>
<p>"Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales del Estado deberán incluir en sus programas operativos anuales, los mecanismos y actividades que se requieran para dar cumplimiento a los principios señalados en los artículos 11 y 12 de esta ley."</p>	<p>"Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales del Estado deberán incluir en sus programas operativos anuales, los mecanismos y actividades que se requieran para dar cumplimiento a los principios señalados en los artículos 11 y 12 de esta ley e incluir en sus informes de actividades las acciones, medidas y avances en este tema."</p>
<p>"Artículo 14. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia:</p> <p>...</p> <p>VIII. Promover el rescate y conservación de la lengua maya, tradiciones, costumbres y demás aspectos relacionados con su entorno cultural;</p> <p>...</p> <p>XI. Promover la preservación y protección de la medicina tradicional maya; ..."</p>	<p>"Artículo 14. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia:</p> <p>...</p> <p>VIII. Promover, en todos los Municipios del Estado, el rescate, conservación y aprendizaje de la lengua maya, así como también de las tradiciones, costumbres y demás aspectos relacionados con su entorno cultural;</p> <p>...</p> <p>XI. Promover la preservación y protección de la medicina tradicional maya, para la cual procurará en coordinación con los Municipios, la</p>

	<p>habilitación de espacios adecuados para que los médicos tradicionales realicen su labor en las mejores condiciones posibles; ..."</p>
<p>"Artículo 16. Para los efectos de esta ley y en los casos previstos en la misma, los Ayuntamientos deberán:</p> <p>...</p> <p><b>VIII. Las demás que señale esta ley, su reglamento, y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables."</b></p>	<p>"Artículo 16. Para los efectos de esta ley y en los casos previstos en la misma, los Ayuntamientos deberán:</p> <p>...</p> <p>VIII. Promover el respeto de los derechos de la diversidad sexual entre los integrantes de la comunidad maya, y</p> <p>...</p> <p>IX. Las demás que señale esta ley, su reglamento, y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables."</p>
<p>"Artículo 17. El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en su carácter de organismo especializado en materia indígena, deberá coordinarse con autoridades estatales y municipales para asegurar la aplicación de esta ley y su reglamento."</p>	<p>"Artículo 17. El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en su carácter de organismo especializado en materia indígena, deberá coordinarse con autoridades estatales y municipales para asegurar la aplicación de esta ley y su reglamento, y que se cuente con el personal debidamente calificado y certificado para la atención de los integrantes de la comunidad maya."</p>
<p>"Artículo 18. Para cumplir con las atribuciones que le confiere esta ley, el instituto, en el ámbito de su competencia, deberá:</p> <p>...</p>	<p>"Artículo 18. Para cumplir con las atribuciones que le confiere esta ley, el instituto, en el ámbito de su competencia, deberá:</p> <p>...</p>

<p>VI. Impulsar la creación de programas de capacitación para formar y acreditar intérpretes y traductores de la lengua maya;</p> <p>...</p> <p>IX. Brindar apoyo técnico a la autoridad municipal y cuando lo soliciten, suscribir convenios de coordinación, para la realización de acciones conjuntas encaminadas a lograr los objetivos de esta ley y su reglamento; ..."</p>	<p>VI. Impulsar la creación de programas de capacitación para formar y acreditar intérpretes y traductores de la lengua maya, así como coadyuvar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para la enseñanza de la lengua maya en todo el Estado;</p> <p>...</p> <p>IX. Brindar apoyo técnico a la autoridad municipal o cualquier otro que lo requiera y cuando lo soliciten, suscribir convenios de coordinación para la realización de acciones conjuntas encaminadas a lograr los objetivos de esta ley y su reglamento; ..."</p>
<p>"Artículo 20. La elaboración, mantenimiento y actualización del Registro Estatal de Comunidades Mayas en el Estado, estará a cargo del instituto, en coordinación con las autoridades municipales, mediante acciones registrales que se implementarán por conducto de los jueces mayas y demás autoridades ejidales."</p>	<p>"Artículo 20. La elaboración, mantenimiento y actualización del Registro Estatal de Comunidades Mayas en el Estado, estará a cargo del instituto en coordinación con las autoridades municipales, ejidales y comunitarias correspondientes.</p> <p>Asimismo para tal fin el instituto podrá suscribir convenios con institutos de educación superior y de investigación para apoyar en los trabajos que se requieran para todo lo relacionado con Registro Estatal de Comunidades Mayas.</p> <p>El instituto verificará que anualmente se actualice (sic) los datos de dicho registro."</p>



### Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán

<b>Antes del decreto impugnado</b>	<b>Después del decreto impugnado</b>
<p>"Artículo 6. Instituto</p> <p>El instituto, para la implementación del sistema, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Brindar capacitación a los jueces mayas, para lo cual podrá coordinarse con las instancias de justicia que considere.</p> <p>V. Otorgar estímulos o compensaciones económicas a los jueces mayas, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria."</p>	<p>"Artículo 6. Instituto</p> <p>El instituto, para la implementación del sistema, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Brindar capacitación constante a los jueces mayas para lo cual podrá coordinarse con las instancias de justicia que considere.</p> <p>...</p> <p>VI. Difundir en todas las comunidades mayas la presente ley, así como dar a conocer los derechos con los que cuentan e incentivar el uso del sistema."</p>
<p>"Artículo 8. Requisitos para ser juez maya</p> <p>Para ser juez maya se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener la nacionalidad mexicana.</p> <p>II. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>III. Conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad maya.</p>	<p>"Artículo 8. Requisitos para ser juez maya:</p> <p>Para ser juez maya se requiere cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Tener la nacionalidad mexicana y tener la calidad de ciudadano yucateco.</p> <p>...</p>

<p>IV. Tener como mínimo 25 años de edad.</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena de prisión por la comisión de delito doloso.</p> <p>VI. Ser hablante de la lengua maya.</p> <p>VII. Residir en la comunidad maya para la cual pretenda ocupar el cargo."</p>	<p>VIII. Saber leer y escribir."</p>
<p>"Artículo 9. Procedimiento de elección</p> <p>Las comunidades mayas, con base en su autonomía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elegirán a sus jueces mayas en la forma y términos que las mismas determinen de conformidad con sus usos, costumbres y tradiciones, para lo cual, de estimarlo necesario, podrán solicitar el apoyo técnico del instituto."</p>	<p>"Artículo 9. Procedimiento de elección</p> <p>Las comunidades mayas, con base en su autonomía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elegirán a sus jueces mayas en la forma y términos que las mismas determinen de conformidad con sus usos, costumbres y tradiciones, para lo cual, de estimarlo necesario, podrán solicitar el apoyo técnico del instituto, del Ayuntamiento respectivo o del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán."</p>
<p>"Artículo 10. Constancia de validez</p> <p>Una vez concluido el procedimiento de elección del juez maya, en los términos del artículo anterior y en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el instituto expedirá a la persona electa, una constancia de validez que lo acreditará como juez maya de la comunidad que lo eligió."</p>	<p>"Artículo 10. Constancia de validez</p> <p>Una vez concluido el procedimiento de elección del juez maya, en los términos del artículo anterior y en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el instituto expedirá a la persona electa, una constancia de validez que lo acreditará como juez maya de la comunidad que lo eligió entrando en funciones de manera inmediata.</p>

	El instituto podrá otorgar a los Jueces Maya (sic) los apoyos materiales para el correcto desarrollo de su actividad."
<p>"Artículo 11. Autoridad responsable del registro</p> <p>El instituto integrará y mantendrá actualizado el registro de jueces mayas del Estado de Yucatán, que contendrá los datos siguientes:</p> <p>I. Nombre y edad del juez maya.</p> <p>II. Nombre y ubicación geográfica de la comunidad maya a la que pertenezca el juez maya.</p> <p>III. Fecha de elección del juez maya.</p> <p>IV. Duración del cargo, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad maya de que se trate.</p> <p>V. Los demás que el instituto considere necesarios para el desempeño de las atribuciones que le confiere esta ley."</p>	<p>"Artículo 11. Autoridad responsable del registro</p> <p>El instituto integrará y mantendrá actualizado el registro de jueces mayas del Estado de Yucatán, que contendrá los datos siguientes:</p> <p>...</p> <p>V. Bitácora de actividades y capacitaciones que tenga el juez maya.</p> <p>...</p> <p>VI. Los demás que el instituto considere necesarios para el desempeño de las atribuciones que le confiere esta ley."</p>
	<p>"Artículo 13 Bis. Remisión a otras autoridades</p> <p>Cuando el juez maya tenga conocimiento de algún hecho que supere la esfera de su competencia, podrá ponerlo en conocimiento de las autoridades correspondientes para la pronta atención del afectado."</p>

<p>"Artículo 14. Acceso al procedimiento de justicia ante el juez maya</p> <p>Podrán acceder al procedimiento de justicia ante el juez maya, los integrantes de la comunidad maya que así lo deseen."</p>	<p>"Artículo 14. Acceso al procedimiento de justicia ante el juez maya</p> <p>Podrán acceder al procedimiento de justicia ante el juez maya, los integrantes de la propia comunidad maya que así lo deseen, así como también otras personas que no pertenezcan a la comunidad maya, pero que decidan someterse a la competencia de los jueces mayas, siempre y cuando tengan algún conflicto de los señalados en el artículo 13 de esta ley con algún integrante de la comunidad maya."</p>
<p>"Artículo 15. Validez de las resoluciones</p> <p>Desde el momento en que las partes se sometan a la jurisdicción del juez maya, las resoluciones que este emita serán válidas ante cualquier instancia."</p>	<p>"Artículo 15. Validez de las resoluciones.</p> <p>Desde el momento en que las partes se sometan a la jurisdicción del juez maya, las resoluciones que éste emita serán válidas ante cualquier instancia.</p> <p>Para tal efecto el juez maya podrá expedir constancia de la resolución a alguna de las partes, cuando así lo solicite."</p>
<p>"Artículo 17. Los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo sin formalidades; sin embargo, el juez maya procurará que se realicen de manera oral y que se desahoguen en una sola audiencia.</p> <p>En dicha audiencia se oirán a ambas partes, las cuales manifestarán lo que a su derecho corresponda e inmediatamente después, el juez maya las invitará a llegar a un</p>	<p>"Artículo 17. ... Los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo sin formalidades; sin embargo, el juez maya procurará que se realicen de manera oral y que se desahoguen en una sola audiencia.</p> <p>...</p>

<p>acuerdo y, de no conciliar, mediará entre ellas, aportando alternativas de solución viables.</p> <p>Si aún así, las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, el juez maya las invitará a someterse al procedimiento arbitral. Una vez aceptado dicho procedimiento, éste tendrá el carácter de obligatorio hasta su resolución, por lo que el juez maya tendrá que emitir el laudo a conciencia y verdad sabida, y el asunto tendrá el carácter de cosa juzgada."</p>	<p>Si aun así, las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, el juez maya las invitará a someterse al procedimiento arbitral. Una vez aceptado dicho procedimiento por ambas partes, éste tendrá el carácter de obligatorio hasta su resolución, por lo que el juez maya tendrá que emitir el laudo a conciencia y verdad sabida, y el asunto tendrá el carácter de cosa juzgada."</p>
--	---

50. De los antes mencionado y del cuadro comparativo se advierte que las modificaciones impuestas mediante el Decreto 534/2017, tanto de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya, como de la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambos del Estado de Yucatán, son **susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas de la entidad** y, por ende, el Congreso del Estado de Yucatán tenía la obligación de consultarles directamente a dichos pueblos, previo a la emisión de las normas impugnadas.

51. No se trata de meras modificaciones legales de forma, sino cambios legislativos que, valorados de manera sistemática, inciden o pueden llegar a incidir en los derechos de los pueblos y comunidad indígenas; por ejemplo, son trascendentes las nuevas disposiciones sobre los intérpretes y sus protocolos de actuación, el nuevo requisito para ser juez maya, la incorporación de otros principios que rigen el sistema maya, la modificación del procedimiento de elección de jueces mayas permitiendo que puedan participar personas que no pertenezcan a la respectiva comunidad maya. Se insiste, todos estos nuevos supuestos afectan o pueden llegar a afectar de manera directa los derechos o la autonomía que les corresponde a los pueblos y comunidades indígenas en su autodeterminación. Es cierto que, respecto a algunas modificaciones, como la obligación de emitir copias de las resoluciones, podría alegarse que no tiene mayor incidencia; sin embargo, este Tribunal Pleno estima que, incluso, esos cambios pueden llegar a incidir, al estar inmersos en una reforma integral a aspectos centrales del régimen de protección y de justicia de las comunidades mayas del Estado de Yucatán.

52. Sobre este punto, en su informe, el Congreso del Estado adujo que las modificaciones legislativas se hicieron para proteger a las comunidades mayas y fortalecer el sistema de justicia maya, por lo que no hay afectación negativa, sino que se brinda mayor certeza jurídica para las personas que pertenecen a dichas comunidades. Este Tribunal Pleno no puede aceptar tal razonamiento. Nuestro criterio parte de la base que la consulta indígena en la vía legislativa se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas. Aceptar la postura del Congreso implicaría que este tribunal se sobreponga en los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y valore qué es o qué no es lo que más les beneficia, desde un control abstracto, cuando precisamente ése es parte del objetivo de una consulta indígena. Por ello, basta que en este caso se advierta que el decreto impugnado contiene modificaciones legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta indígena.

53. Dicho lo anterior, se reitera, dado que son cambios legislativos que actualizan los criterios del Tribunal Pleno para efectos de la aplicabilidad de la consulta indígena, del análisis del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 534/2017 (que en copias certificadas fue remitido por el propio órgano legislativo) se advierte que, tal como fue planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **no se llevó a cabo consulta alguna a dichos pueblos, previo a la emisión del decreto impugnado.**

54. La iniciativa que dio lugar al mismo fue presentada el cinco de julio de dos mil diecisiete y turnada a la Comisión Permanente para el Respeto y Preservación de la Cultura Maya para su estudio, análisis y dictamen.<sup>13</sup> La mencionada comisión analizó el dictamen en sesiones de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, tres de octubre siguiente y trece de octubre de ese mismo año.<sup>14</sup> El catorce de octubre, la comisión aprobó por unanimidad de siete votos el proyecto de dictamen.<sup>15</sup> El veinte de octubre de dos mil diecisiete, dicho dictamen fue presentado ante el Pleno del Congreso; tras su lectura, y una vez aprobada la petición de que ese dictamen se abordara en dicha sesión y no en una posterior (la cual fue concedida por unanimidad de votos), se dio intervención a los diputados y, posteriormente, se sometió a votación económica en lo general y en lo particular, siendo aprobado por unanimidad de votos. Consecuentemente, se envió el dictamen al Ejecutivo, quien lo

<sup>13</sup> Hojas 235 a 246 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, hojas 273 a 282.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, hojas 283 a 295.

publicó el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.<sup>16</sup> Consiguientemente, previo a la iniciativa y durante el procedimiento legislativo propiamente dicho, de las constancias presentes en el expediente no hay ninguna evidencia que nos permita apreciar la formulación de una consulta con los pueblos y comunidades indígenas de dicha entidad para la reforma de las aludidas leyes de protección de los derechos de la comunidad maya y del sistema de justicia maya.<sup>17</sup>

55. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno determina que con la emisión del Decreto 534/2017 existe una violación directa a los artículos 2o. de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, se declara su **invalidez** de manera total. No pasa desapercibido que la comisión accionante también combate, de manera específica, el artículo 7, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, al considerar que se vulnera el derecho de acceso pleno a la justicia de las comunidades indígenas, al omitir señalar que los intérpretes de los órganos encargados de procuración e impartición de justicia tengan conocimiento tanto de su lengua, como de la cultura maya. Sin embargo, dicho concepto de invalidez no será analizado, dada la conclusión hasta aquí alcanzada.

### VIII. Efectos de la sentencia

56. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la ley reglamentaria de la materia,<sup>18</sup> señalan que las sentencias deberán

<sup>16</sup> *Ibidem*, hojas 304 y ss.

<sup>17</sup> Cabe resaltar que, en la referida sesión de discusión de veintiocho de septiembre, la comisión dictaminadora listó para ser discutido lo siguiente: "el seguimiento del Informe sobre el resultado de las consultas para la identificación y el registro de las comunidades mayas en el Estado de Yucatán" (como punto "a") y la distribución de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán (como punto "b"). Posteriormente, los miembros de la comisión hicieron alusión a dicho informe y consulta y se señaló que era importante que los resultados de la consulta sean conocidos por la ciudadanía para poder enfocar las políticas públicas en beneficio de las comunidades mayas.

Es el único apartado del proceso legislativo en donde se hizo alusión a una consulta indígena. Sin embargo, debe señalarse que esa aludida consulta no estuvo relacionada con la modificación a las leyes en materia indígena que al final se modificaron con el decreto reclamado, sino que tuvo como objeto la identificación y registro de las comunidades mayas en la entidad.

<sup>18</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

57. Por tanto, se declara la **invalidez** total del Decreto 534/2017, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, mediante el cual se modificaron una variedad de preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y de la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas de esa entidad federativa. Al no ser materia penal, esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutiveos del presente fallo al Congreso Local.

58. En suma, por lo expuesto y fundado,

---

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."



## SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 151/2017.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 534/2017, por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

### En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

### En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, res-

pecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 534/2017, por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

#### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Yucatán.

#### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de febrero de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto** que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I., en la acción de inconstitucionalidad 151/2017.

Por lo que se refiere a la oportunidad, me aparto de la afirmación sostenida en la última parte del párrafo 18 del fallo, pues considero que, a efecto de determinar la oportunidad de la acción, no debe analizarse, de manera general, si la norma impugnada constituye o no un nuevo acto legislativo, sino solamente cuando esto esté cuestionado.

En relación con el estudio de fondo, comparto el sentido, pero no todas las consideraciones de la sentencia, pues estimo que la violación del derecho a la consulta no puede ser analizada desde una perspectiva formal o procedimental, ya que, aunque su ejercicio debe garantizarse previamente a la adopción de la norma de que se trate, ello no implica que deba incorporarse como parte del procedimiento legislativo, sino, en todo caso, antes de que la norma surta efectos en el orden jurídico; de ahí que el análisis deba hacerse desde un enfoque material o sustantivo, conforme al criterio de "posibilidad de afectación directa", en términos del artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo. En este sentido, no coincido con lo señalado en los párrafos 40, 41 y 54 de la resolución, en cuanto se refieren a la consulta como una fase adicional dentro del procedimiento legislativo. Por lo demás, considero que debió matizarse lo indicado en el párrafo 48 del fallo, respecto del artículo 14 de la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, pues, por un lado, no se refiere a los requisitos para ser juez maya y, por otro lado, aunque autoriza que personas no pertenecientes a la comunidad maya se sometan a esta jurisdicción, condiciona la actualización de este supuesto a tener un conflicto de los previstos en el artículo 13 con algún integrante de la comunidad.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de febrero de 2019.

Este voto se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas, en la acción de inconstitucionalidad 151/2017, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

En la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez del Decreto 534/2017, por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, al considerar que de un análisis del procedimiento legislativo que dio pie al referido decreto, no se advierte la celebración de una consulta indígena, a la cual estaba obligado el Congreso Estatal, al tratarse de una modificación legislativa que incide de manera directa en los derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad.

Si bien comparto la decisión de fondo, considero importante destacar que, respecto del derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas previamente, este Tribu-

nal Pleno se pronunció al resolver la controversia constitucional 32/2012, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil catorce, así como la acción de inconstitucionalidad 83/2015, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince.

En esos asuntos se sostuvo que el derecho a la consulta a los pueblos indígenas puede deducirse a partir del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación realizado en el artículo 2o. de la Constitución Federal; específicamente, en el primer párrafo del apartado B, donde se impuso como obligación a la Federación, a los Estados y a los Municipios eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias, a fin de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

También se señaló que dicho derecho se encuentra establecido en los artículos 6 y 7<sup>1</sup> del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,<sup>2</sup> pues se dispuso que los pueblos indígenas tie-

<sup>1</sup> "Artículo 6

"1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

"a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

"b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

"c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin."

"Artículo 7

"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

"2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

"3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

"4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

<sup>2</sup> Adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de ese año.

nen en el derecho humano a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes con la finalidad de llegar a un acuerdo cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.<sup>3</sup>

De igual forma, en los precedentes de este Pleno, se señaló que si bien la Constitución Federal no contempla la necesidad de que los órganos legislativos locales abran periodos de consulta dentro de sus procesos legislativos, las disposiciones normativas señaladas sí establecen en favor de las comunidades indígenas tal prerrogativa.

Por tanto, en respeto a ello y a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, las Legislaturas Locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior sin dejar de reconocer que la decisión del Constituyente Permanente de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas ha sido materializada en distintas leyes secundarias;<sup>4</sup> sin embargo, el ejercicio del derecho de consulta no debe limitarse a esos ordenamientos, pues dichas comunidades deben contar con tal prerrogativa también cuando se trate de procedimientos legislativos que pueden afectarles.

En el caso, los cambios legislativos introducidos por el Congreso de Yucatán, afectan de manera directa los derechos de las comunidades indígenas de esa entidad.

Es así, porque las reformas a la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán están relacionadas con las obligaciones de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia en el Estado, en cuanto a contar con personal que conozca la lengua maya e intérpretes certificados; los principios rectores para la protección de los derechos de las personas que integran las comunidades mayas y su finalidad; la atribución del Ejecutivo Estatal de promover el rescate y conservación de la lengua maya, sus tradiciones y costumbres, así como su medicina tradicional; y la obligación de los Ayuntamientos de promover el respeto de los derechos de la diversidad sexual en dichas comunidades.

Asimismo, la reforma a esta ley está relacionada con las obligaciones del Instituto del Desarrollo de la Cultura Maya de la entidad, de contar con personal certificado para su función, de coadyuvar con la Secretaría de Educación del Estado para la enseñanza de la lengua maya y de suscribir convenios con Institutos de Educación Superior para apoyar en el Registro Estatal de Comunidades Mayas.

Por su parte, las reformas a la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán consistieron en otorgar al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado

---

<sup>3</sup> En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007; México votó a favor de esta declaración.

<sup>4</sup> Por ejemplo, la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

de Yucatán, la atribución de difundir esta ley en todas las comunidades mayas, dar a conocer los derechos con los que cuentan e incentivar el uso del sistema; asimismo, se agregan como requisitos para ser juez maya, tener la calidad de ciudadano yucateco y saber leer y escribir.

Además, la reforma establece que para la elección de los Jueces, las comunidades mayas podrán solicitar el apoyo técnico del Ayuntamiento respectivo o del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y que una vez entregada la constancia que así lo acredite, el Juez entrará en funciones de manera inmediata, al que el instituto podrá otorgar los apoyos materiales para el desarrollo de su actividad.

Aunado a lo anterior, el legislador local estableció que el instituto deberá contar con una bitácora de actividades y capacitaciones del juez maya, así como los demás datos que considere necesarios para el desempeño de sus atribuciones; de igual manera, le otorga la atribución al Juez de declararse incompetente en los asuntos que son sometidos a su conocimiento y establece que, además de los integrantes de la comunidad, podrán acceder al procedimiento de justicia maya, otras personas que no pertenezcan a la comunidad, pero que decidan someterse a esa competencia.

Por último, la reforma introdujo la atribución del juez maya de expedir una constancia de las resoluciones que emita, cuando así le sea solicitado; además de que, para someterse al procedimiento arbitral, se requiere la aceptación de ambas partes.

Consecuentemente, las reformas materia de estudio están relacionadas con el sistema de impartición de justicia en las comunidades mayas, por lo que afectan de manera directa los derechos de las comunidades indígenas de esa entidad.

Este análisis de afectación, en mi opinión, no debe realizarse necesariamente de manera sistemática, sino precepto por precepto; de tal manera que se tenga claro que puedan llegar a dañarse los derechos e intereses de una comunidad indígena.

Por tanto, como se arriba en la ejecutoria, de cada uno de los preceptos legales reformados, se advierte que efectivamente pueden verse perjudicados los derechos de la comunidad, en tanto están relacionados con el sistema de procuración e impartición de justicia y, en ese sentido, debió realizarse la consulta a las comunidades mayas del Estado de Yucatán.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de febrero de 2019.

Este voto se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NAYARIT CORRESPONDE POR REGLA GENERAL AL SÍNDICO MUNICIPAL.**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DE UN MUNICIPIO CORRESPONDE AL PRESIDENTE Y AL SÍNDICO MUNICIPAL, SIN QUE PARA ELLO SE EXIJA UN ACUERDO DE CABILDO.**

**III. HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS.**

**IV. HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA CONFORME AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**V. PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. NO TODOS LOS INGRESOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA REFERIDA LIBERTAD DE ELECCIÓN, COMO LO ES EL PAGO DE LA DEUDA QUE HUBIESEN CONTRAÍDO PARA FINANCIAR OBRAS Y SERVICIOS.**

**VI. IMPUESTO ESPECIAL PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO REGULA.**

**VII. PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. NO SE VULNERA CON LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS DE INSTRUMENTAR LOS MECANISMOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS NECESARIOS PARA CONVENIR CON EL PATRONATO LA FORMA Y PLAZO PARA ACREDITAR Y ENTERAR LA TOTALIDAD DE LOS ADEUDOS CON MOTIVO DEL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT, TANTO DE LAS ADMINISTRACIONES PASADAS COMO LA ACTUAL (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT).**

**VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESIMIENTO POR NO EXISTIR UN PRINCIPIO DE AGRAVIO DEL PODER ACTOR, AL**

**HABERSE ADUCIDO VIOLACIONES A LA ESFERA DE SUS DERECHOS, NO A SU ESFERA COMPETENCIAL (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT).**

**IX. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PARA SU PROCEDENCIA PUEDE DERIVAR DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE LA ESFERA DE LA PARTE ACTORA, REGULADA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PATRONATO PARA ADMINISTRAR EL IMPUESTO ESPECIAL DESTINADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT).**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2016. MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT. 10 DE MAYO DE 2018. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS; y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la controversia constitucional.** Por oficio presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **María Florentina Ocegueda Silva**, quien se ostentó como síndico del Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esa entidad federativa, en la que solicitó la invalidez del *Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*, publicado el veintidós de diciembre de dos mil quince en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** Se hicieron valer los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:



**Primero. Violación a la libre administración de la hacienda municipal.** El decreto impugnado, y especialmente el artículo segundo transitorio, afectan la esfera de competencias del Municipio promovente al comprometer su hacienda municipal, pues no permite el ejercicio pleno de la libre administración de la hacienda municipal.

Lo anterior, porque de manera irracional y caprichosa, la norma impugnada obliga a pagar al Municipio la suma de \$50'096,094.09 (cincuenta millones noventa y seis mil noventa y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional) antes del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por una deuda que la actual administración no originó, sino que data de dos mil ocho. Ello, aun cuando dicha administración sí ha enterado el impuesto en tiempo y forma.

En ese sentido, el pago de la deuda en comento constreñiría al Municipio a sacrificar la prestación de servicios públicos, coartando la libre administración hacendaria, ya que dicha suma no está contemplada en el presupuesto.

**Segundo. Violación al principio de irretroactividad de la ley.** El decreto cuya invalidez se demanda genera nuevas consecuencias jurídicas a situaciones anteriores a su reforma, pues los artículos 54, fracción XXIX y 61 reformados, ambos de la ley de responsabilidades, pretenden sancionar a actuales funcionarios respecto de conductas que llevaron a cabo personas que ocuparon las anteriores administraciones municipales, con el peligro inminente de que los funcionarios actuales sean sancionados por actos, hechos o abstenciones no cometidas.

**Tercero. Violación a la garantía de exacta aplicación de la ley.** La norma impugnada no considera los siguientes aspectos fundamentales:

- No especifica cuáles funcionarios serían responsables por los actos que la norma pretende sancionar; y,
- Los actuales funcionarios no fueron los causantes de la deuda originada por la falta de entrega del impuesto destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; sin embargo, los funcionarios actuales serán los responsables por la falta de pago del referido impuesto.
- La norma no clarifica la exacta correspondencia entre una responsabilidad y el incumplimiento de una obligación administrativa.

En ese sentido, la norma impugnada viola los principios de exacta aplicación de ley, de tipicidad, de taxatividad y seguridad jurídica, al pretender sancionar al puesto y no a la persona.

TERCERO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados.** Los preceptos 14, 16, 40, 41, 108, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, 115, fracciones II, III y IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—**Trámite.** Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 20/2016 y designó a la Ministra **Norma Lucía Piña Hernández** como instructora del procedimiento.

QUINTO.—**Admisión.** Por auto de once de febrero de dos mil dieciséis, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit, así como al secretario general de Gobierno de dicha entidad federativa. Asimismo, dio vista con la demanda a la Procuraduría General de la República, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

SEXTO.—**Contestaciones de la demanda.** Mediante oficios presentados el once de abril de dos mil catorce, **Aldo Barrera Cruz** y **Jorge Humberto Segura López**, quienes se ostentaron como subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en representación del Poder Ejecutivo y del secretario general de Gobierno y, presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo de la XXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, respectivamente, contestaron la demanda en similares términos, como se sintetiza a continuación:

**Causas de improcedencia. Excepción de falta de legitimación activa.** Los Poderes demandados alegaron que si bien es cierto el síndico municipal es el representante legal del Municipio y del Ayuntamiento, en su concepto, el Ayuntamiento de Tepic no se ha constituido como parte, para que en consecuencia, la síndico sea responsable de representarlo legalmente, pues para ello el Ayuntamiento debió haber sesionado a fin de autorizar a la síndico municipal para que planteara la controversia constitucional. Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal, donde se observa que el síndico no puede desistirse, transigir, comprometerse en árbitros ni hacer sesión de bienes, salvo autorización expresa que, en cada caso, le otorgue el Ayuntamiento.

En cuanto al **primer concepto de invalidez** sostuvieron que el Municipio es un ente subordinado del Estado del que forma parte, por lo que debe cumplir con lo que la ley le mandata. Argumenta que el Poder Legislativo estatal cuenta con atribuciones para legislar en la materia impugnada y que en

la especie, las normas impugnadas, buscan una verdadera recaudación, necesaria para incrementar el patrimonio de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Por lo que hace al **segundo concepto de invalidez** manifestaron que las normas impugnadas no son violatorias del principio de irretroactividad de la ley, toda vez que la obligación del Municipio de enterar al patronato las cuotas del Impuesto para la Universidad Autónoma de Nayarit subyace en el tiempo. Además, refieren que los funcionarios municipales asumieron el cargo con las obligaciones inherentes a la administración, incluyendo aquellas que acompañarán al ejercicio de la función pública; aunado a que las cargas no son de las personas, sino de los órganos.

Argumentan que, en el caso, no se estableció obligación legal de pago, sino la posibilidad de que se aplazaran las consecuencias de incumplir con las obligaciones fiscales con el patronato, esto es, convenir con el patronato administrador para que se cubran las cuotas faltantes, por lo que el Ayuntamiento puede optar por no llevar a cabo dicho convenio o realizar los pagos.

Además, sostiene que las acciones derivadas de la reforma no son personales, sino para el funcionario que en su momento se hubiere ubicado en uno de los supuestos fijados.

En cuanto al **tercer concepto de invalidez**, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, manifestaron que las normas impugnadas no afectan la garantía de exacta aplicación de la ley, pues la norma no debe especificar quién será el servidor público responsable, sino que hasta que acontece su incumplimiento, se instaura un procedimiento administrativo y con base en éste se señala a los responsables.

Por otro lado, señalan que el promovente parte de una idea errónea, en cuanto a que la obligación de responder por una deuda es de las personas; señalan que es el órgano en el Poder el que debe responder por la deuda de sus antecesores. Asimismo, refiere que el Municipio no puede argumentar una libre administración de su hacienda sobre un recurso que no es de él.

**SÉPTIMO.—Procuradora general de la República.** La Procuraduría General de la República se abstuvo de formular opinión en este asunto.

**OCTAVO.—Audiencia.** Substanciado el procedimiento en este asunto, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que se hizo relación de los autos, se tu-

vieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos de las partes y se puso el expediente en estado de resolución.<sup>1</sup>

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una controversia constitucional en la que el Municipio de Tepic, Nayarit, impugna una norma de carácter general emitida por el Poder Legislativo de dicha entidad.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En la presente controversia constitucional se impugna el *Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, número 121, sección cuarta, el veintidós de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, debe estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,<sup>2</sup> que prevé que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber:

1) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y,

2) Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el *Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad*

<sup>1</sup> Folio 423 del expediente.

<sup>2</sup> "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y, ... ."

*Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*, se combate con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintidós de diciembre de dos mil quince; por lo que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda, transcurrió del cuatro de enero<sup>3</sup> al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Lo anterior sin tomar en cuenta los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por corresponder al segundo periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual forma se descontaron los días veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil quince; dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero; y, seis, siete y trece de febrero de dos mil dieciséis, inhábiles por corresponder a sábados y domingos, respectivamente. Finalmente, tampoco se contemplaron los días uno de enero y dos y cinco de febrero del mismo año, en términos de los artículos 2o. y 3o., fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>4</sup> en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> y el punto primero del Acuerdo General Número 18/2013, del Pleno esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Esto, debido a que la ley impugnada fue publicada durante el segundo periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos mil quince, por lo que el día hábil siguiente a su publicación es el cuatro de enero de dos mil dieciséis.

<sup>4</sup> "**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: ...

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

<sup>5</sup> "**Artículo 3o.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

"**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

<sup>6</sup> "**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

" ...

"c) **Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;**

"d) **El primero de enero;**

"e) **El cinco de febrero;**

" ..."

Por consiguiente, si la demanda se presentó el doce de enero de dos mil dieciséis,<sup>7</sup> debe concluirse que fue promovida de manera oportuna.

TERCERO.—**Legitimación activa.** A continuación se procede a analizar la legitimación de la parte actora, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,<sup>8</sup> establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribió la demanda **María Florentina Ocegueda Silva**, en su carácter de síndico municipal, en representación del Municipio de Tepic, Nayarit, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida el nueve de julio de dos mil catorce por el Consejo Municipal Electoral, documental de la que se desprende que fue electa para ocupar tal cargo.<sup>9</sup>

El artículo 73, fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establece que el síndico tendrá el deber de representar legalmente al

<sup>7</sup> Foja 35 vuelta.

<sup>8</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, Poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

"IV. El procurador general de la República."

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

<sup>9</sup> Foja 51 del expediente principal.

Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte;<sup>10</sup> de ahí que se determine que María Florentina Ocegueda Silva tiene legitimación para promover el presente juicio; además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En torno a este punto, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit argumentaron que la promovente no tenía legitimación para promover la presente controversia constitucional, al no existir un acta de cabildo en el que se autorizara a la síndico a promover la demanda de controversia constitucional, lo que en su concepto, se corrobora con el contenido del artículo 74 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que ordena la autorización expresa del Ayuntamiento para que el síndico pueda desistirse, transigir en árbitros o hacer cesión de bienes.

No asiste la razón a los Poderes demandados, pues la Ley Municipal del Estado de Nayarit no establece la autorización previa del Ayuntamiento como condición necesaria para que el síndico pueda ejercer las facultades de representación del Municipio. De ahí que la falta de un acta de cabildo no implica la falta de legitimación del síndico municipal.

Esto es, las facultades de representación del síndico derivan de la ley, no de un acuerdo del Ayuntamiento. Caso contrario ocurre para los casos en los que el síndico quiera desistirse, transigir en árbitros o ceder bienes, donde el ejercicio de la facultad de representación en supuestos particulares se encuentra condicionado a la autorización previa del Ayuntamiento.

En esta línea se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 6/96 en la que se concluyó que no es necesario acuerdo previo del Ayuntamiento municipal para que el síndico tenga legitimación para promover una controversia constitucional; se resolvió que la materia de las sesiones que éste lleva a cabo se refiere específicamente a los asuntos sustantivos propios de la administración del Municipio, entre otros, ordenanzas, acuerdos administrativos, prestación y vigilancia de servicios públicos.<sup>11</sup>

A partir de lo anterior, es que debe desestimarse el planteamiento de falta de legitimación de la parte actora.

<sup>10</sup> "Artículo 73. El síndico tendrá los siguientes deberes:

"I. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona; ..."

<sup>11</sup> Tesis P./J. 22/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO PREVIO (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA)."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Se procede al análisis de la legitimación de las demandadas, en atención a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción consistente, en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la demanda en caso de que resulte fundada.

De conformidad con los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit, así como el secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

Cabe precisar que el secretario de Gobierno tiene legitimación pasiva, en tanto refrendó la norma general impugnada.<sup>12</sup>

Ahora, el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el secretario de Gobierno de dicho Poder, acudieron a esta instancia de control constitucional representados por **Aldo Becerra Cruz**, quien se ostentó como subsecretario de asuntos jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, lo que acreditó con la copia certificada de su nombramiento, de quince de abril de dos mil catorce, que obra a foja ciento setenta del expediente en que se actúa.

El artículo 32, fracciones LVIII y LXIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit establecen que la Secretaría General de Gobierno, entre otras facultades, representará jurídicamente al gobernador y secretario de Gobierno del Estado de Nayarit en los juicios y procedimientos en que sea parte.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia P./J. 109/2001, sustentada por este Tribunal Pleno, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."

<sup>13</sup> "Artículo 32. A la Secretaría General de Gobierno competen, además de las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las siguientes:

"...

"LVIII. Tramitar los recursos administrativos que competan resolver al Gobernador del Estado y representarlo jurídicamente por sí o por medio de representante designado, en los juicios y procedimientos en que éste sea parte, a excepción de aquellos en los cuales intervenga el Gobernador del Estado y el propio Secretario, en términos de la ley, rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en su contra, cuando no estén señaladas estas facultades a otra dependencia, ni se designare a otra persona para hacerlo;

"...

"LXIII. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos



En ese sentido, el artículo 14, primer párrafo, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit publicado el cinco de enero de dos mil ocho, dispone que el titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos será el representante legal del Poder Ejecutivo y podrá intervenir en los asuntos de carácter legal que correspondan a la Secretaría General de Gobierno.<sup>14</sup>

En ese sentido, quien signa la contestación de demanda cuenta con la representación que ostenta y tanto el Poder Ejecutivo como el secretario general de Gobierno, tienen legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional.

El Poder Legislativo del Estado de Nayarit comparece a juicio por conducto de **Jorge Humberto Segura López**, en su carácter de presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo de la XXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, lo que acredita con la copia certificada del acta 03, relativa a la sesión extraordinaria del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio de la Trigésima Primera Legislatura.

El artículo 36, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit establece que el presidente de la Comisión de Gobierno llevará la representación del Congreso en todos los juicios y asuntos en los que éste fuere parte.<sup>15</sup> En consecuencia, el presidente de la Comisión de Gobierno se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio, en representación del Poder Legislativo del Estado, al que se atribuye la expedición de la norma impugnada.

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** En virtud de que las partes no hacen valer ninguna otra causa de improcedencia, ni de oficio se advierte la existencia de alguna, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

---

vigentes y los convenios celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios; y..."

<sup>14</sup> "Artículo 14. Al frente de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, habrá un titular a quien le corresponde ejercer la función de Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo e intervenir en la formulación, suscripción y trámite de los instrumentos legales que el gobernador deba suscribir, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; además, tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"II. Intervenir en los asuntos de carácter legal que correspondan a la Secretaría y a sus Unidades Administrativas; ..."

<sup>15</sup> "Artículo 36. ..."

"El presidente de la Comisión de Gobierno, ejercerá la representación jurídica del Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte y podrá delegarla en términos del reglamento."

SEXTO.—**Estudio de fondo.** En el **primer concepto de invalidez**, la parte promovente sostiene que el decreto impugnado, *especialmente el artículo segundo transitorio*, es violatorio de la libre administración de la hacienda municipal al no permitirle el ejercicio pleno de la misma, pues lo obliga a pagar la cantidad de \$50'096,094.09 (cincuenta millones noventa y seis mil noventa y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional) por una deuda que la administración en curso no originó; sostiene que la liquidación de esta deuda implicaría comprometer la prestación de funciones y servicios públicos del Municipio en detrimento de sus habitantes.

Cabe precisar que, si bien el Municipio promovente reclamó de manera general la inconstitucionalidad del *Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*, lo cierto es que el primer concepto de invalidez se dirige a combatir únicamente el contenido del artículo segundo transitorio de dicho decreto. Por tal razón, este Tribunal Pleno analizará el mencionado motivo de disenso en relación con las obligaciones que derivan del artículo segundo transitorio del decreto impugnado.

El concepto de invalidez planteado es **infundado**.

En aras de justificar la decisión anunciada, cabe referir, en primer término, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en reiteradas ocasiones, en torno al alcance del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios en términos del artículo 115 constitucional.

El precepto constitucional de referencia, en sus fracciones II, primer párrafo y IV, dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. (primer párrafo). Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley ...;

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de

las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

En interpretación de las fracciones normativas en cita, este Tribunal Pleno ha diferenciado los conceptos de hacienda municipal y libre administración; el primero se refiere a los ingresos, activos y pasivos de los Municipios, mientras el segundo comprende el régimen establecido en la Constitución con la finalidad de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de determinados recursos.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Tesis P./J. 5/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

De lo anterior se desprende que no toda la hacienda municipal está sujeta al principio de libre administración, sino sólo aquellos conceptos previstos en la fracción IV del artículo 115 constitucional.<sup>17</sup>

Es decir, es criterio de este Tribunal Pleno que el precepto constitucional en cuestión no pretende establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal; por el contrario, en esta fracción del artículo 115 constitucional se precisan aquellos conceptos de la hacienda municipal que quedan sujetos al principio de libre administración.<sup>18</sup>

Están sujetos al régimen de libre administración municipal los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Así, resulta que los conceptos previstos en esta disposición constitucional no incluyen otros elementos que, por su naturaleza, constituyen también la hacienda municipal como, por ejemplo, las deudas de los Municipios e ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a las arcas municipales, como donaciones o aportaciones federales; únicamente las especies del género hacienda municipal previstas en la fracción IV del artículo 115 constitucional están sujetas al régimen de libre administración hacendaria.

Ahora bien, la libre administración hacendaria se refiere al régimen constitucional conforme al cual los Municipios tienen libre disposición y aplicación de determinados recursos;<sup>19</sup> es decir, en términos de dicho principio se concede la facultad a los Ayuntamientos para integrar su presupuesto de egresos mediante el manejo de ciertos recursos públicos; sin embargo, se reitera, únicamente poseen libertad para definir el destino de aquellos ingresos que se encuentran comprendidos de manera limitativa en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Este criterio fue sustentado por este Pleno en la tesis P./J. 6/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

<sup>18</sup> Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno en la diversa controversia constitucional 26/2008.

<sup>19</sup> Tesis: P. XVII/2009, de rubro: "LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN."

<sup>20</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en la diversa controversia constitucional 10/2008.

En tal sentido, dado que no todos los ingresos que integran la hacienda pública municipal quedan comprendidos en la referida libertad de elección, resulta que determinados recursos deben destinarse a cubrir aspectos específicos, como sucede con las aportaciones federales; en esta línea, ha sido criterio de este Tribunal Pleno que los Municipios no podrán dejar de pagar la deuda que hubiesen contraído para financiar obras y servicios justificándose en el referido principio de libre administración hacendaria, pues necesariamente su presupuesto de egresos debe contemplar partidas especiales para cumplir con sus obligaciones.<sup>21</sup>

A partir de lo anterior, se procede a analizar si el artículo segundo transitorio del *Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*, trasgrede el principio de libre administración hacendaria como aduce el Municipio recurrente.

Para ello, resulta conveniente contextualizar el funcionamiento del impuesto especial para la Universidad Autónoma de Nayarit en términos de la ley respectiva.

La *Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit* prevé que el objeto de este impuesto lo constituye el pago de otros impuestos, derechos y productos establecidos en las leyes fiscales del Estado y de los Municipios de esa entidad federativa a una tasa del 12%.<sup>22</sup> El monto recaudado será destinado íntegramente a la Universidad Autónoma de Nayarit para diversos fines específicos previstos en el artículo 4o. de dicha ley.

Se determina que los sujetos del impuesto serán todas las personas físicas o morales obligadas al pago de impuestos, derechos y productos estatales y municipales. Asimismo, se establece que el impuesto especial será

<sup>21</sup> Tesis P./J. 49/2011 (9a.), de rubro: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

<sup>22</sup> "Artículo 1o. Es objeto del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, el pago de impuestos, de derechos y productos establecidos y los que llegaren a establecerse en las leyes fiscales, tanto del Estado como de los Municipios.

"Este impuesto se causará y pagará a la tasa del 12%."

recaudado por las oficinas receptoras de manera simultánea con el gravamen principal.<sup>23</sup>

El artículo 5o. de la ley en comento, dispone los lineamientos conforme a los cuales se recaudará y enterará el monto de este impuesto; al respecto se determina que las recaudadoras deben enterar el impuesto al patronato en un plazo máximo de veinte días hábiles después de cada mes recaudado;<sup>24</sup> así como que, en el mismo plazo, se deberá presentar un informe que registre las operaciones realizadas y el monto al que ascienden los enteros durante el mes inmediato anterior.

En términos de la normativa local, el patronato es un ente con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de su función y cumplimiento de su objeto. El patronato se integra por un presidente del consejo propuesto por el gobernador del Estado; por el rector de la Universidad que funge como secretario; por un representante de las escuelas de educación media superior, así como otro de las facultades de educación superior y, finalmente, por un representante de cada uno de los sectores que integran la Universidad Autónoma de Nayarit.<sup>25</sup>

Son atribuciones del patronato, en primer término, administrar los recursos económicos derivados de la recaudación del impuesto especial del 12%; aprobar el programa operativo anual propuesto por el rector; presentar informes y documentos comprobatorios ante la Secretaría de Finanzas y el Consejo General Universitario sobre los manejos contables y financieros; integrar estudios sobre líneas de investigación para proyectos de educación superior; convocar a concursos para el financiamiento de programas de investigación y asignar los recursos correspondientes; financiar programas de investigación; fomentar actividades científicas y tecnológicas; aprobar la asignación y distribución de recursos tomando en cuenta el objeto de la Universidad y el impacto social, entre otras.<sup>26</sup>

En términos del artículo 12 de la ley en cuestión, el patronato presentará trimestralmente el desglose y comprobación de las cuentas de los montos

---

<sup>23</sup> Artículos 2 y 3 de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

<sup>24</sup> No pasa inadvertido que el decreto aquí impugnado cambió el plazo para enterar el impuesto, de cinco días hábiles a veinte.

<sup>25</sup> Artículos 6 y 7 de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit

<sup>26</sup> Artículo 11 de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit

que haya recibido y ejercido ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para su inclusión en la cuenta del Estado que habrá de aprobar, en su caso, la legislatura. Los miembros del patronato serán responsables de los delitos y faltas que cometan durante el ejercicio de sus funciones.<sup>27</sup>

De lo anterior se desprende que, en términos de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se establece una obligación de coadyuvancia a cargo de las entidades recaudadoras de dicho impuesto, quienes, en atención a la cercanía a la fuente de la riqueza, retienen y enteran al Patronato Administrador de la Universidad una determinada cantidad por la realización del pago de las contribuciones establecidas en el Estado y Municipios de Nayarit.

Ahora bien, el *Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*, que se impugna en esta instancia, cambió la forma y términos en que se entera el impuesto especial, así como las sanciones en caso de incumplimiento de esta obligación.

De su exposición de motivos se advierte que las modificaciones de referencia se justificaron en el incumplimiento, parcial o total, de las instancias recaudadoras de entregar el impuesto al Patronato, lo que generó: *"que en ocasiones termine el periodo de administración de su gobierno, sin hacer los depósitos correspondientes y dejando a los sucesores en el cargo, la responsabilidad y deuda del mencionado impuesto a la Universidad. Ello trae como resultado que las nuevas administraciones no quieran asumir la responsabilidad bajo el argumento de que dicha deuda corresponde a sus antecesores, convirtiendo esto en un debate jurídico que en tanto es resuelto, resulta afectada nuestra máxima casa de estudios y desde luego, la sociedad nayarita; puesto que es obvio que la falta de recursos incide impactando directamente a la comunidad universitaria"*.<sup>28</sup>

Por lo anterior, se retomó el criterio de que las obligaciones de las instituciones públicas no eran de las personas sino de los órganos y se propuso establecer en la ley *"...la obligación que tienen los gobiernos en el poder, de responder por las deudas de sus antecesores"*.

<sup>27</sup> Artículo 13 de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit

<sup>28</sup> Visible a fojas 271 a 280 del expediente en que se actúa.

En la iniciativa se resaltó el "... rezago existente entre las administraciones y la Universidad, [por lo que] se establece por única ocasión, en un artículo transitorio la obligación para las recaudadoras, de cubrir el total de sus adeudos existentes, a más tardar en el mes de diciembre del 2016. Lo anterior, en virtud de solventar a corto plazo la necesidad económica que prevalece en la Universidad Autónoma de Nayarit y de que el 2016 es el último ejercicio fiscal que las actuales administraciones desempeñarán de forma completa, ante el cambio de gobiernos estatal y municipal que se llevarán a cabo en el dos mil diecisiete."

En este contexto, se propuso reformar la *Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit* y la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*. Agotado el trámite legislativo, el veintidós de diciembre de dos mil quince se publicó el *decreto* impugnado que es del tenor literal siguiente:

"Artículo primero. Se reforman las fracciones I, III y V del artículo 5 de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, para quedar como sigue:

"Artículo 5o. El monto del impuesto especial, será recaudado y enterado de conformidad a las siguientes disposiciones:

"I. Las recaudadoras deben enterar el impuesto al patronato, en un plazo máximo de veinte días hábiles después de cada mes recaudado;

"II. ...

"III. Las recaudadoras presentarán dentro de los veinte días hábiles de cada mes, un informe ante el Patronato que registre las operaciones realizadas y el monto al que asciende los enteros durante el mes inmediato anterior, debiendo justificar que la transferencia bancaria fue efectuada oportunamente;

"IV. ...

"V. Las recaudadoras deberán estar al corriente en los depósitos mensuales de dicho impuesto, de tal manera, que al momento de concluir el periodo de su gobierno, el único saldo deudor sea el del último mes de su administración, el cual le corresponderá reportar a la administración entrante.

"El incumplimiento a la obligación mencionada en el párrafo anterior, será considerado como infracción grave de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.



"Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, administrativas o penales a que haya lugar, por el incumplimiento a las disposiciones previstas en este artículo.

"Artículo segundo. Se reforman los artículos 54, fracción XXIX y 61, párrafo séptimo, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

"Artículo 54. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

"I. a XXVIII. ...

"XXIX. No distraer de su objeto legal dinero, bienes o valores públicos para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito, recaudado para su enteramiento, transferencia o por otra causa;

XXX a XXXIII. ...

"Artículo 61. ...

"En todo caso, son infracciones graves el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del artículo 54 de esta ley.

## "TRANSITORIOS

"**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

"**Artículo segundo.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo primero de la fracción V del artículo 5o. de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, las recaudadoras que culminan su periodo en el año dos mil diecisiete, deberán instrumentar los mecanismos financieros y jurídicos, para convenir con el representante legal del Patronato, la forma y plazos para enterar y acreditar a más tardar el 31 de diciembre del 2016, la totalidad de los pasivos que tienen con motivo del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, tanto de administraciones anteriores como la vigente. Posterior a ello, aplicará ordinariamente lo previsto en el párrafo primero, fracción V, del artículo 5 de la ley citada en este párrafo.

**"Artículo tercero.** Los recursos que se obtengan con motivo de la regularización de los adeudos de administraciones anteriores, deberán ser utilizados preferentemente para infraestructura y equipamiento, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 4o. de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit."

Del decreto transcrito se advierte que el artículo segundo transitorio, cuya constitucionalidad se cuestiona en el primer concepto de invalidez, prevé la obligación de las entidades recaudadoras de instrumentar los mecanismos financieros y jurídicos necesarios para convenir con el representante legal del patronato la forma y los plazos para acreditar y enterar, a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la totalidad de los adeudos que se tuvieran con motivo del impuesto especial a la Universidad Autónoma de Nayarit, tanto de las administraciones pasadas como la actual.

El Municipio promovente sostiene que esta determinación afecta su esfera de competencias al comprometer su hacienda municipal, pues de manera ilegal y caprichosa se le obliga a pagar una deuda (cincuenta millones noventa y seis mil noventa y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional) antes del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis que la actual administración no generó; sostiene que el pago del adeudo comprometería la prestación de los servicios públicos a su cargo, ya que dicha suma no está contemplada en su presupuesto.

Como se adelantó, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo segundo transitorio del *Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit* no es violatorio del principio de libre administración hacendaria municipal.

En efecto, el principio de libre administración hacendaria, si bien otorga la posibilidad a los Ayuntamientos para determinar libremente el destino y manejo de los conceptos previstos en la fracción VI del artículo 115 constitucional, lo cierto es que no es un principio absoluto y encuentra su límite en el cumplimiento de la Constitución y de la ley.

Si bien los Municipios pueden determinar el destino de ciertos recursos públicos, no debe perderse de vista que están obligados a observar las leyes federales y locales que les resulten aplicables, entre las que se encuentra la *Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit*.

En particular, como se vio, dicha ley establece la obligación de los Municipios del Estado de Nayarit, como entes recaudadores, de enterar al Patronato de la Universidad Autónoma de Nayarit lo recaudado por concepto del impuesto especial en cuestión en los primeros días hábiles del mes.

Sin embargo, como se desprende de la exposición de motivos del decreto impugnado, ante un escenario de incumplimiento de dicha obligación por parte de los entes recaudadores, entre ellos el Municipio actor, se determinó la necesidad de prever diversas medidas para lograr una recaudación efectiva del impuesto especial destinado a la Universidad.

En particular, el artículo segundo transitorio del decreto impugnado establece la obligación de regularizar el entero de este impuesto y prevé un mecanismo en el que los entes recaudadores acuerdan con el patronato la forma y los plazos en que habrán de enterar y acreditar la totalidad de los pasivos que tengan con motivo del impuesto en términos de la ley en cuestión.

En este contexto, en caso de que los Municipios del Estado tengan un adeudo por este concepto, resulta que en acatamiento a la normativa local, los Ayuntamientos deberán destinar recursos para cubrirlo, sin que el principio de libre administración hacendaria pueda fungir como justificación para incumplir con esta determinación, pues no debe perderse de vista que los montos recaudados por el Municipio por concepto del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit no forman parte de la hacienda municipal, sino que derivan de una obligación de retención y entero prevista en la ley que fue incumplida por el Municipio.

Lo anterior aun cuando las obligaciones de carácter fiscal en cuestión devengan de una administración anterior, pues el adeudo que se actualizó con motivo del incumplimiento de la obligación a cargo del Municipio en términos de la *Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit* es de este orden de gobierno y no de los funcionarios que integran sus diversas administraciones.

Es decir, la obligación de recaudar y enterar el impuesto especial en cuestión se impone al Municipio como ente público, no así a las personas que fungen como servidores públicos, de manera que este orden de gobierno, independientemente de la administración en turno, queda sujeto al pago del adeudo que se originó por la falta de entero de lo recaudado al patronato en términos de la ley.

Este Tribunal Pleno advierte que, en pleno respeto a la autonomía municipal, el decreto impugnado otorga a los Municipios la posibilidad de que,

en ejercicio de su libertad de manejo de determinados recursos, acuerden con el representante legal del patronato la forma y los plazos en que cumplirán con la entrega de los pasivos que tengan con motivo de la recaudación del impuesto de que se trata, de manera que los Municipios podrán diseñar, atendiendo a su situación financiera, una estrategia para dar cumplimiento a la obligación a su cargo.

En este tenor es que este Tribunal Pleno estima que la disposición transitoria impugnada, que responde al incumplimiento de los Municipios en su calidad de entes recaudadores en términos de la *Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit*, al prever la posibilidad de que cada Municipio acuerde la forma y plazos para dar cumplimiento al entero del impuesto adeudado recaudado, reconoce la libertad hacendaria municipal equilibrando la economía del Estado y la de sus Municipios.

De todo lo anterior, se concluye que deviene **infundado el primer concepto de invalidez** en virtud de que el segundo artículo transitorio del decreto impugnado no transgrede el principio de libre administración hacendaria municipal previsto en la fracción IV del artículo 115 constitucional.

Ahora bien, en razón de su íntima vinculación, por cuestión de técnica, se analizarán de manera conjunta los conceptos de invalidez segundo y tercero.

En el **segundo concepto de invalidez** el Municipio argumenta que el decreto impugnado viola el principio de irretroactividad de la ley, pues genera nuevas consecuencias jurídicas en relación con conductas que llevaron a cabo personas que ocuparon administraciones municipales anteriores. Lo anterior, en su concepto, tiene la consecuencia inminente de que los funcionarios actuales sean sancionados por actos no cometidos por ellos, lo cual perjudica la autonomía del Municipio al generar una indebida integración del Ayuntamiento por el cese de funcionarios.

Por su parte, en el **tercer concepto de invalidez** el actor sostiene que la norma impugnada no sólo afecta los principios de orden establecidos para la Hacienda Pública Municipal, sino que atribuye responsabilidad civil, administrativa, política y penal a funcionarios municipales; sin embargo (i) no especifica cuál o cuáles funcionarios serían responsables por los actos que la norma pretende sancionar; y, (ii) pasa por alto que los actuales funcionarios no causaron la deuda originada por la falta de entrega del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Como se ve, en los motivos de disenso que se estudian, el Municipio actor alega que el decreto impugnado viola los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica pues pretende sancionar a los funcionarios por actos no cometidos por ellos, además de que no especifica cuál o cuáles servidores públicos serán sancionados; el planteamiento en cuestión debe desestimarse por **ineficaz** al no actualizarse perjuicio alguno a la esfera de atribuciones del Municipio actor.

Lo anterior aun cuando este Alto Tribunal ha admitido que a través de la controversia constitucional puede analizar todo tipo de violaciones a la Constitución Federal,<sup>29</sup> pues se ha interpretado que por lo que hace a la transgresión a principios como fundamentación y motivación e irretroactividad, el planteamiento de constitucionalidad debe desarrollarse en un contexto de condición de validez de los actos interinstitucionales, cuestión que no se verifica en el caso que nos ocupa.

Es decir, se ha sostenido que en controversias constitucionales la alegada infracción a dichos principios debe ser relevante para resolver los problemas competenciales formulados en esta instancia, por ejemplo: tratándose de actos en los que un poder revisa los de otro; cuando el sistema jurídico prevé distintas modalidades de actuación a cargo de algún poder público (ordinarias y extraordinarias), y/o cuando existe un régimen normativo transitorio que altera los alcances de las atribuciones del órgano respectivo.<sup>30</sup>

Así, si bien la controversia constitucional puede ser el medio para analizar una diversidad de violaciones a la Constitución Federal, lo cierto es que éstas deben implicar, al menos, un principio de agravio a las esferas competenciales constitucionalmente protegidas.<sup>31</sup>

Es más, en cuanto al principio de agravio se ha razonado que puede derivar no sólo de la invasión competencial a los órganos legitimados, sino también de la afectación a cualquier ámbito de su esfera regulada directamente

---

<sup>29</sup> Tesis P./J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

<sup>30</sup> El criterio que aquí se expone deriva de la tesis: P./J. 109/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

<sup>31</sup> Los precedentes de referencia son los siguientes:

**Tribunal Pleno:** Recurso de Reclamación 36/2011-CA.

**Primera Sala:** Recursos de Reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 51/2011-CA.

**Segunda Sala:** Recursos de Reclamación 15/2013-CA, 16/2013-CA, 17/2013-CA y 18/2013-CA.

en la norma fundamental, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales.<sup>32</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL."

Sin embargo, del análisis de los argumentos formulados por el Municipio actor, resulta que las afectaciones que aduce no implican un agravio a la esfera competencial del Municipio, ni tampoco a sus garantías institucionales, pues se hacen valer transgresiones a la esfera de derechos de *las personas que integran el Ayuntamiento*, de manera que el planteamiento formulado en el segundo y tercer concepto de invalidez no deviene relevante para resolver ningún conflicto materia del presente medio de control constitucional.

En efecto, los argumentos de la accionante se dirigen a controvertir la regularidad de las normas impugnadas en función de las responsabilidades que podría acarrear el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dichas normas para los servidores públicos como personas físicas, cuestión que no constituye materia de una controversia constitucional.

En ese sentido, al no quedar concepto de invalidez pendiente de examen y al haber resultado infundados e ineficaces los propuestos, debe declararse procedente pero infundada la controversia constitucional y reconocerse la validez del *Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*, publicado el veintidós de diciembre de dos mil quince en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado,

---

<sup>32</sup> Tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.), cuyo texto es el siguiente:

"De acuerdo con el criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo, para la promoción de la controversia constitucional por parte de los órganos legitimados en el artículo 105, fracción I, de la Norma Fundamental, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales."

## SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del *Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*, publicado el veintidós de diciembre de dos mil quince en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

### En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

### En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con reservas en algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez

Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio segundo del Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones, Luna Ramos por razones distintas, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek por razones distintas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 22/97, P/J. 109/2001, P/J. 5/2000, P/J. 6/2000, P. XVII/2009, P/J. 98/99, P/J. 109/2005, P/J. 49/2011 (9a.) y 1a. CXVIII/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, abril de 1997, página 134; XIV, septiembre de 2001, página 1104; XI, febrero de 2000, páginas 515 y 514; XXIX, abril de 2009, página 1294; X, septiembre de 1999, página 703, XXII, septiembre de 2005, página 891, y I, Tomo 1, octubre de 2011, página 286; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 721, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDE POR REGLA GENERAL AL SÍNDICO MUNICIPAL.**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.**

**III. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. MARCO CONSTITUCIONAL PARA SU REGULACIÓN (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**IV. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA POR CUANDO MENOS LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**V. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LA EMISIÓN DE UN ACUERDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS QUE FIJA LOS LINEAMIENTOS A PARTIR DE LOS CUALES LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL PUEDE CONCESIONARLOS, NO CONSTITUYE UN MECANISMO A TRAVÉS DEL CUAL, EL GOBERNADOR, MOTU PROPRIO, DESINCORPORA DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS LA ATRIBUCIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILA-**

**TERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**VI. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LOS ASUMIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, QUE PUEDEN CONCESIONARSE A PARTICULARES, SON LOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN LA LOCAL, O BIEN, EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**VII. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LOS QUE SE OTORGUEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU PRESTACIÓN, MEDIANTE LA FIRMA DE CONVENIOS ADMINISTRATIVOS ENTRE ÉSTA Y EL AYUNTAMIENTO, DEBERÁN SOMETERSE A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DIRECTRICES QUE INDICA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE SU CONCESIÓN QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**VIII. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. CUANDO EL GOBIERNO ESTATAL ASUME TEMPORALMENTE LA OBLIGACIÓN DE BRINDARLOS, TAMBIÉN SE SUSTITUYE EN TODAS LAS FUNCIONES QUE EN PRINCIPIO CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO, INCLUYENDO LOS ASPECTOS RELATIVOS A SU EJERCICIO, INCLUSO LA POSIBILIDAD DE CONCESIONARLOS A UN PARTICULAR (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**IX. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LA EMISIÓN Y CONTENIDO DEL ACUERDO DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AQUELLOS QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL NO INVADE, POR SÍ MISMO, UNA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONALMENTE RESERVADA A LOS MUNICIPIOS, YA QUE AL MOMENTO DE REALIZARSE DICHA TRANSMISIÓN, EL GOBIERNO ESTATAL ASUME TRANSITORIAMENTE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE DICHA FUNCIÓN (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2017. MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, ESTADO DE MORELOS. 11 DE OCTUBRE DE 2018. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: JOCELYN M. MENDIZÁBAL FERREYRO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación y contenido de la demanda.** Mediante escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Yasmín Velázquez Flores, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, promovió controversia constitucional en contra del Acuerdo dictado por el Poder Ejecutivo de la aludida entidad federativa, por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el dos de febrero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora hizo valer los motivos de disenso siguientes:

**a)** El acuerdo impugnado rebasa las facultades del Gobierno del Estado de Morelos al permitir que el Poder Ejecutivo asuma funciones de servicios públicos que corresponden al Municipio, ya que si bien sí tiene tales atribuciones, es necesario medie solicitud del propio Municipio al Congreso Local, o éste se encuentre imposibilitado para ejercerlo y otorgarlo.

**b)** El Constituyente previó al Municipio como un órgano de gobierno dentro de un territorio estatal, al que se le otorgó un territorio, órgano de gobierno representado por el Ayuntamiento y una población, otorgándosele a la vez, de forma precisa y clara, las funciones de servicios públicos.

**c)** A fin de que el Estado asuma los servicios públicos municipales, debe cumplirse con ciertos requisitos, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece –solicitud del Municipio o imposibilidad en la prestación por éste–, siendo necesario se agote un procedimiento legislativo. En el caso concreto, el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, no ha manifestado ninguna imposibilidad al Congreso Estatal para que sea el Poder Ejecutivo del Estado el que preste determinado servicio público municipal.

**d)** Suponiendo sin conceder que el legislativo le otorgó esa facultad al Gobierno del Estado, el acuerdo impugnado se aparta del objeto que constitucionalmente debiera tener, invadiendo la autonomía municipal. Es decir, si se le otorgó la prestación del servicio al Poder Ejecutivo Estatal, es porque éste tiene los medios idóneos para dicho desempeño, por lo que no tendría la atribución de concesionarlo a particulares.

**e)** No existe fundamento jurídico para que el Municipio deje de cumplir, por sí, con los servicios que le corresponde y que, por ello, el Estado los asuma para posteriormente concesionarlos a particulares. El órgano legislativo interviene para autorizar, en su caso, la asociación de Municipio de un mismo Estado para la prestación de servicios públicos, o de diferentes Estados, pero no para concesionar aquéllos.

**f)** Los servicios públicos municipales son una atribución constitucional del Municipio, sin que exista una prevención dentro de la Carta Magna que sirva de base para que el Poder Ejecutivo pueda asumir e imponer alguna condición para la prestación de aquéllos, cuando por la naturaleza misma de la función, está descartado que pueda ser transmitida a particulares, vía concesión.

**g)** En conclusión, con la norma emitida se invade la esfera de competencias del Municipio actor, respecto a la prestación de los servicios públicos que le corresponden, puesto que no ha mediado ni solicitud de éste, ni impo-

sibilidad en el ejercicio de la función, que permita al Estado prestarlo directamente y, los lineamientos implican ese apoderamiento y concesión indebida a particulares.

**TERCERO.—Disposiciones constitucionales que se aluden transgredidas.** La parte actora consideró se violaban en perjuicio del Municipio, los artículos 16 y 115, fracciones II, inciso d) y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.—Registro.** Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 98/2017; asimismo, designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Posteriormente, por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro presidente determinó que, ante la ausencia del Ministro instructor designado, el asunto se turnara provisionalmente al Ministro Javier Laynez Potisek, de acuerdo al sistema de suplencias de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; a efecto de que determinara lo conducente respecto de la tramitación del asunto.

**QUINTO.—Admisión y trámite.** En proveído de veinticuatro de marzo siguiente, el Ministro Javier Laynez Potisek, en suplencia del Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al que ordenó emplazar para que presentara su contestación de demanda y presentara, dentro del plazo de treinta días hábiles, su contestación a la demanda; además se le requirió para el efecto de que remitiera toda la documentación relacionada con los actos combatidos; por último, ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que su representación correspondiera.

**SEXTO.—Suspensión.** Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se determinó negar la suspensión solicitada, en tanto que el acto goza materialmente de las características propias de una norma general.

**SÉPTIMO.—Contestación de demanda del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, José Anuar González Cianci Pérez y Óscar Pérez Rodríguez, en su carácter de consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y director general de Asuntos Constitucionales y Amparo, respectivamente, en representación del aludido poder, contestaron la demanda de controversia.

En la contestación a la demanda, el Ejecutivo Local sostiene la validez de la norma impugnada con base en las razones siguientes:

**a)** Contrario a lo argumentado por la parte actora, el acuerdo reclamado no es contrario al numeral 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, debido a que los alcances del acuerdo no invaden la esfera competencial de los Municipios, en tanto que *su aplicación se acota a la previa existencia de una ley, decreto o convenio por el que se permita la eventual asunción por parte de la administración pública estatal de prestar un servicio público correspondiente a un determinado Municipio.*

Es decir, el objeto del acto impugnado es prever –a nivel reglamentario–, el modo en que, *una vez que los Municipios del Estado decidan que el Gobierno Estatal asuma ciertos servicios públicos que constitucionalmente estén a su cargo;* se transparente el mecanismo por el cual la administración pública estatal los concesiona.

**b)** Resulta intrascendente la manifestación del Municipio actor respecto a que en momento alguno ha hecho del conocimiento del Congreso Estatal, su imposibilidad de brindar un servicio público municipal.

En efecto, debe tenerse presente que *mientras el Municipio no decida que cierto servicio sea asumido por el Poder Ejecutivo Estatal, no es posible la aplicación del acuerdo impugnado, cuyos alcances se encuentran condicionados a la actualización de esa circunstancia previa.*

Es decir, tal como se puede desprender del artículo 1o. del acuerdo recurrido, para el desarrollo del contenido de la norma cuestionada, es un requisito sine qua non que exista previamente un pronunciamiento previo de otorgamiento de la facultad de prestar el servicio público de Municipio.

Por tanto, no es posible establecer que el gobernador del Estado de Morelos actúa de manera unilateral, dado que para la aplicación del acuerdo de referencia, es necesario colmar una serie de requisitos, de los que destaca, el otorgamiento a favor de la administración pública estatal, de brindar un servicio público que en principio le corresponde a un Municipio.

Además, esa autorización se otorga ya sea por mandato de ley, una autorización emitida por el Congreso del Estado de Morelos o que, expresamente, derive de un convenio celebrado entre la municipalidad y el Poder Ejecutivo Estatal; de ahí lo infundado del argumento de la parte actora.

El Poder Ejecutivo ofreció y exhibió como pruebas de su parte los Periódicos Oficiales del Estado Morelos, correspondientes al once de junio de dos mil quince,<sup>1</sup> diecinueve de abril y dos de febrero de dos mil diecisiete;<sup>2</sup> así como copia certificada del nombramiento otorgado al director general de Asuntos Constitucionales y Amparo.

**OCTAVO.—Se tiene por contestada la demanda y por señalada fecha para la audiencia.** La contestación de mérito fue recibida por el Ministro instructor, mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el cual, además, se le tuvo desahogado el requerimiento hecho en acuerdo de veinticuatro de marzo anterior. En el mismo acto, se señalaron las nueve horas del día seis de julio de dos mil diecisiete para efecto de que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**NOVENO.—Intervención de la Procuraduría General de la República.** La procuradora general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

**DÉCIMO.—Audiencia y puesta en estado de resolución.** El nueve de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, asentándose que las partes no se presentaron; en el acto, el Ministro instructor admitió las pruebas documentales aportadas por las partes, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humano), mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Cerrado el periodo de pruebas y no habiendo alegado las partes ante su ausencia, se cerró instrucción y se determinó proceder a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Se exhibió en copia certificada de las hojas 1 y 2, en las que se advierte el acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernado de la entidad federativa mencionada.

<sup>2</sup> En el cual consta el acuerdo reclamado.

<sup>3</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> así como por el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> dado que en el caso, la parte actora es un Municipio que impugna una norma general emitida por el Estado al que pertenece.

**SEGUNDO.—Precisión de la litis.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> se precisa que en el presente caso, se demandó la invalidez del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal*", publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" el dos de febrero de dos mil diecisiete.

**TERCERO.—Oportunidad en la presentación de la demanda.** La demanda de controversia constitucional fue presentada *oportunamente*.

En la especie, el Acuerdo impugnado por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal, es impugnado con motivo de su publicación en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*", el día dos de febrero de dos mil diecisiete.

Por tanto, el plazo de treinta días para la presentación de la demanda, transcurrió del tres de febrero al diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, descontando los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, cuatro, cinco, once y doce de marzo, por correspon-

---

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

<sup>4</sup> "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>5</sup> "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

<sup>6</sup> "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."



der a sábados y domingos, respectivamente, así como el día seis de febrero del mismo año, en términos de los artículos 2o. y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> y el punto primero, inciso c), del Acuerdo General 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.<sup>9</sup>

Por consiguiente, si la demanda se presentó el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, debe concluirse que fue promovida de manera oportuna.

Febrero 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2 (Publicación)	3 Primer día del plazo	4	5
6	7 (2)	8 (3)	9 (4)	10 (5)	11	12
13 (6)	14 (7)	15 (8)	16 (9)	17 (10)	18	19
20 (11)	21 (12)	22 (13)	23 (14)	24 (15)	25	26
27 (16)	28 (17)					

<sup>7</sup> "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

<sup>8</sup> "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

<sup>9</sup> "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"...

"Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse."

## Marzo 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 (18)	2 (19)	3 (20)	4	5
6 (21)	7 (22)	8 (23)	9 (24)	10 (25)	11	12
13 (26)	14 (27)	15 (28)	16 (29)	17 <u>Último día del plazo Presentación de la demanda</u>	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

**CUARTO.—Oportunidad en la presentación de la contestación.**

El escrito de contestación de demanda se presentó dentro del plazo de treinta días que para tal efecto establece el artículo 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>10</sup>

Lo anterior, ya que el acuerdo admisorio de demanda se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el martes cuatro de abril de dos mil diecisiete.<sup>11</sup> Dicha notificación surtió efectos al día siguiente, en términos del artículo 6o., párrafo primero, de la ley reglamentaria del caso,<sup>12</sup> por lo que el plazo corrió del **seis de abril al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.**

<sup>10</sup> "Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga."

<sup>11</sup> Foja 29 del expediente principal.

<sup>12</sup> "Artículo 6o. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

"Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo."

En el entendido que para efectos del cómputo deben descontarse los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos; doce a catorce de abril de dicha anualidad, de conformidad con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete,<sup>13</sup> y los días uno y cinco de mayo de dicha anualidad.<sup>14</sup>

Luego, si el escrito de contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**,<sup>15</sup> debe concluirse que su presentación fue **oportuna**.

## Abril 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4 (Notificación del acuerdo admisorio)	5 (Surte efectos)	6 Primer día del plazo	7 (2)	8	9
10 (3)	11 (4)	12	13	14	15	16
17 (5)	18 (6)	19 (7)	20 (8)	21 (9)	22	23
24 (10)	25 (11)	26 (12)	27 (13)	28 (14)	29	30

<sup>13</sup> Con fundamento en el Punto primero, inciso n), del Acuerdo General Número 18/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup> En términos del Punto Primero, incisos g) y h), del Acuerdo General Número 18/2013 de este Alto Tribunal.

<sup>15</sup> Foja 75 vuelta del expediente.

## Mayo 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2 (15)	3 (16)	4 (17)	5	6	7
8 (18)	9 (19)	10 (20)	11 (21)	12 (22)	13	14
15 (23)	16 (24)	17 (25)	18 (26)	19 (27)	20	21
22 (28)	23 (29)	24 (30) Último día del plazo. <u>Presenta- ción de la contesta- ción.</u>	25	26	27	28
29	30	31				

QUINTO.—**Legitimación activa.** El artículo 105, fracción I, inciso i),<sup>16</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá conocer de las controversias suscitadas entre un Estado y uno de sus Municipios por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Luego, el artículo 10, fracción I,<sup>17</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.

<sup>16</sup> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

<sup>17</sup> "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

A su vez, el diverso 11,<sup>18</sup> primer párrafo, de la ley reglamentaria en cita, dispone que la parte actora debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que la rigen, estén facultados para representarla.

En el caso, la demanda fue suscrita por Yasmín Velázquez Flores, síndica municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, en el Estado de Morelos, quien acredita su cargo con la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del aludido Municipio de fecha diez de julio de dos mil quince, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Ahora bien, la promovente, en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su carácter de síndica, tiene la representación del Ayuntamiento para efecto de defender los intereses y derechos del Municipio correspondiente, representando jurídicamente al primero en todas las controversias jurisdiccional en que sea parte, incluyendo las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal.<sup>19</sup>

En el caso en concreto, fue el Municipio de Tlaquiltenango, en el Estado de Morelos, el que demandó al Poder Ejecutivo Local por la constitucional-

---

<sup>18</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."

<sup>19</sup> "Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"...

"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales. ..."

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

dad de la norma emitida, siendo por conducto de la funcionaria facultada para representarlo; por tal razón, se concluye que tiene legitimación para promover esta controversia constitucional.

**SEXTO.—Legitimación pasiva.** Los artículos 10, fracción II,<sup>20</sup> y 11, párrafo primero,<sup>21</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respecto de la parte demandada en la controversia constitucional, que será la entidad, el poder o el órgano que hubiera emitido el acto objeto de la controversia y el cual deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla.

En el caso, la parte actora atribuye el acto impugnado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ya que a su parecer, es inconstitucional el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal, en atención a que con ello, se vulneraron los artículos 16 y 115, fracciones II, inciso d) y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Poder Ejecutivo demandado comparece a juicio por conducto de José Anuar González Cianci Pérez y Óscar Pérez Rodríguez, en sus calidades de consejero jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos y director general de Asuntos Constitucionales y Amparo, quienes acredita su cargo con el ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, a cuya foja noventa y cinco obra el nombramiento del primero de los funcionarios mencionados; asimismo, se exhibe copia certificada del nombramiento concedido al segundo de los servidores públicos en la calidad que ostenta.

Además, en términos de los artículos 11, párrafo cuarto, 13, fracción VI, y 38, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 1, 2, 4, fracción V, 9, 10, fracciones VIII y XXI, y 11, fracciones

<sup>20</sup> "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

<sup>21</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

III, y XXXV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica,<sup>22</sup> se advierte que, al consejero jurídico le corresponde, en primer orden, la representación jurídica del gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias

<sup>22</sup> "Artículo 11. El gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes secretarías y dependencias:

"...

"Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el gobernador del Estado se auxiliará de la Consejería Jurídica."

"Artículo 13. Las personas titulares de las unidades señaladas en el artículo 11 de la presente ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

"...

"VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos.

"También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El gobernador del Estado podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción."

"Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"I. Representar y constituirse en asesor jurídico del gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico."

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la normativa aplicable."

"Artículo 2. La Consejería Jurídica es la dependencia de la administración pública estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada ley orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Consejería Jurídica contará con las unidades administrativas que enseguida se refieren:

"...

"V. La Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo."

"Artículo 9. La representación de la dependencia, así como el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al consejero, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos o pertenecientes a otras secretarías, dependencias o entidades de la administración pública estatal, sin perjuicio de su ejercicio directo por el consejero, excepto aquellos que por disposición expresa no sean delegables.

"La delegación de atribuciones se realizará mediante acuerdo expedido por el consejero, que podrá publicarse en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares."

constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución General de la República; funciones que pueden ser desempeñadas, en delegación, por el director general de Asuntos Constitucionales y Amparo.

De lo anterior, se observa que la norma general objeto de la controversia en que se actúa es atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y que éste contesta la demanda por conducto de los funcionarios que tienen la facultad de representarlo, en los términos legales señalados; por tal razón, se concluye que la parte demandada cuenta con la legitimación pasiva para comparecer en este juicio.

**SÉPTIMO.—Causales de improcedencia.** En este apartado se examinarán las causas de improcedencia que plantean las partes o que, en su caso, advierta este tribunal de oficio, de conformidad con lo establecido en el párrafo último del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>23</sup>

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos aduce que el Municipio actor carece de la titularidad del derecho que pretende hacer valer a través de la presente controversia constitucional; al respecto, indica que no se ha desplegado un acto que invada o afecte la órbita competencial del Municipio.

"Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la ley, el consejero tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"VIII. Asignar los asuntos jurídicos que deba analizar y resolver la Consejería Jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, a sus diversas unidades administrativas;

"...

"XXI. Representar al gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. Al frente de cada unidad administrativa de las que se enlistan en el artículo 4, del presente reglamento, habrá una persona titular con las siguientes atribuciones genéricas:

"...

"III. Representar al consejero o a su superior jerárquico, en los asuntos que le encomiende;

"...

"XXXV. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo, cuando así lo determine el consejero, en todos los juicios o negocios en que éste intervenga como parte o con cualquier carácter o como mandatarios, cuando se afecte su patrimonio o tenga interés jurídico; así mismo podrán participar como coadyuvantes en los juicios o negocios en que las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal intervengan con cualquier carácter y ejercer las acciones y excepciones que correspondan para su defensa administrativa o judicial."

<sup>23</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."



De ese modo, señala que en tanto no se ha generado un acto que tras-toca las atribuciones propias del Municipio, es inconcuso que carece *del derecho a demandar la invalidez del acuerdo reclamado*.

Las manifestaciones de la parte demandada versan, en esencia, sobre la presunta falta de interés legítimo del Municipio de Tlaquiltenango, Estado Morelos, para accionar este medio de control constitucional, debido a que la emisión del acuerdo impugnado, se realiza a partir de las atribuciones y facultades propias del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, sin que se advierta una invasión a la esfera jurídica y competencial del Ayuntamiento citado.

Sobre el particular, debe desestimarse el alegato sintetizado, pues el análisis relativo a si la norma general impugnada invade o no la esfera de competencia del Municipio actor; es un aspecto que se involucra con el fondo del asunto, en la medida que, en el caso concreto, lo que pretende dilucidarse es si la emisión, así como el propio contenido del acuerdo controvertido, regula competencias reservadas en exclusiva al Municipio; circunstancia que no es susceptible de analizarse en este apartado.

Lo anterior, ya que como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse y privilegiarse el estudio de fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P./J. 92/99,<sup>24</sup> que se reproduce a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

<sup>24</sup> Registro digital: 193266. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 92/99, página 710.

Desestimado el argumento de la parte demandada y no habiendo advertido de oficio este Alto Tribunal la actualización de causa diversa de improcedencia, se procede al estudio de fondo.

**OCTAVO.—Estudio de fondo.** Por cuestión de método se procederá a analizar los conceptos de invalidez sintetizados en los incisos a), b), c), e) y g), por los que el actor sostiene, en esencia, que a través del acto impugnado, el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa está regulando un procedimiento por el cual, de modo unilateral, asume la obligación de brindar un servicio público municipal; siendo que corresponde a la Legislatura Estatal expedir las disposiciones legales por las que dicha asunción puede regularse.

En otras palabras, el Municipio actor alega que, en el caso concreto, el acuerdo recurrido constituye un mecanismo por el cual el Gobierno Estatal puede asumir la función de prestar un servicio público, sin que en la especie, exista una solicitud para tal efecto por parte del Ayuntamiento de que se trata; por ende, que la invalidez del acuerdo de mérito radica en que su contenido permite a la administración pública estatal despojar al Municipio de una facultad que le está constitucionalmente reservada, como lo es la prestación de un servicio público municipal, sin que sea necesaria la intervención de la Legislatura Local.

Así, la argumentación del actor es demostrar que el acuerdo reclamado, viola el contenido del artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así es conveniente traer a colación el contenido de la referida porción normativa:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los

Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

La reforma a la aludida fracción II, del artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto

de "*bases normativas*" que utilizaba el texto anterior, por el de "*leyes en materia municipal*".

Dicha modificación atendió al propósito del órgano reformador de ampliar el ámbito competencia del Municipio y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, con la finalidad de potencializar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos, a través de la limitación de las facultades legislativas locales en ese rubro.

Así, el término "*bases generales de la administración pública municipal*", no debe interpretarse en el sentido de que las Legislaturas Estatales pueden ilimitadamente abordar aspectos propios de la vida de los Municipios; no obstante, tal circunstancia no implica que, a su vez, los Ayuntamientos tengan una libertad total sobre su facultad reglamentaria, debido a que deben respetar el contenido de las bases generales de la administración pública municipal, debido a que al emitir sus normas reglamentarias no deben oponerse lo establecido en dichas disposiciones que les resulten obligatorias, en tanto que su función es la de proporcionar un marco que dé uniformidad a los Municipios de una entidad federativa en elementos fundamentales.

En el inciso b), de la fracción en comento, se otorgan facultades a la Legislatura Estatal para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. Dicha porción normativa, se refiere al establecimiento de una votación calificada de los integrantes del Cabildo para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal.

Además, su correcta interpretación debe ser en el sentido de que la Legislatura Estatal tiene la facultad discrecional para delimitar los casos en que, tratándose del patrimonio inmobiliario del Municipio, se requiera ese quórum de votación; atribución que debe ejercerse tomando como punto de partida un criterio de importancia y trascendencia en relación con la afectación que podría resentir el Municipio y que, por tanto, justifique la existencia de la votación calificada.

Lo anterior, no implica que las Legislaturas Estatales o cualquier otro ente ajeno al Ayuntamiento se conviertan en instancias de decisión directa e inmediata respecto de los bienes inmuebles del Municipio, tal como se ha previsto en la tesis P/J. 36/2003,<sup>25</sup> de rubro y contenido siguientes:

---

<sup>25</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1251.

"BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).—El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional."

Posteriormente, también la disposición constitucional en cita, señala los supuestos en los que se requiere esa votación calificada tratándose de la celebración o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento en funciones.

En diverso aspecto, en el inciso c), de la fracción II del artículo 115 de la Norma Fundamental, se otorgan facultades a las Legislaturas Estatales para expedir las normas relativas a la celebración de los convenios a que se refieren las diversas fracciones III y IV, de ese numeral, así como del párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido del citado inciso c), se desprende que las leyes municipales deben contener las normas de carácter general para la celebración de los convenios siguientes:

1) De coordinación o asociación entre Municipios para la prestación conjunta de los servicios públicos que les corresponda, incluso, entre Municipios de otras entidades federativas.

2) Entre la entidad federativa y sus Municipios, para que la primera se haga cargo de las funciones realizadas con la administración de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

3) Entre la entidad federativa y sus Municipios, a efecto de que aquélla *asuma la prestación de los servicios o bien alguna de las funciones, ejecución y prestación de obras cuando el desarrollo económico y social lo tornen necesario.*

No debe soslayarse que con la reforma de mil novecientos noventa y nueve, al artículo 115 constitucional, *se eliminó la concurrencia de la prestación de servicios públicos entre el Estado y sus Municipios, para sustituirla por una fórmula de exclusividad de competencia a favor de los Ayuntamientos, consagrada en la fracción III, del multiferido precepto constitucional;* y, de la misma manera, se fortaleció el ámbito hacendario del Municipio, al dotarlo de mayores atribuciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria; por ende, el nuevo Texto Constitucional prevé la posibilidad de la *celebración de convenios entre dichos entes, dejando a la Legislatura la regulación de las bases sobre las cuales se celebrarán.*

En el inciso d) de la fracción II del artículo 115 del Texto Constitucional, se advierte la finalidad del órgano reformador, consistente en que, para salvaguardar el ámbito competencial del Municipio y hacer posible la transferencia a la entidad federativa de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función pública municipal, es necesario que exista una solicitud previa del Ayuntamiento involucrado, aprobada por lo menos por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros.

Ahora, la interpretación de esa disposición es en el sentido de que cuando no exista convenio entre una entidad federativa y un Municipio, en relación con la prestación de funciones o servicios públicos, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la Legislatura Local que el Gobierno Estatal asuma la función o servicio público de que se trate, quedando para el Congreso Local la obligación de emitir normas que regulen los términos de la asunción de éstos por parte del Poder Ejecutivo Estatal, así como el dictamen correspondiente que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o la prestación del servicio público a cargo del Ayuntamiento; sin que en caso alguno se pueda determinar oficiosamente tal circunstancia, ya que es requisito indispensable la solicitud previa, la cual le corresponde en exclusiva al Municipio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P/J. 25/2006,<sup>26</sup> de rubro y contenido del tenor siguiente:

"SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—A fin de salvaguardar el ámbito competencial del Municipio y hacer posible la transferencia al Estado de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función pública municipal, el inciso d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse en el sentido de que cuando no exista convenio entre una entidad federativa y sus Municipios, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la Legislatura que el Gobierno Estatal asuma la función o servicio público de que se trate, debiendo la Legislatura emitir las normas que regulen los términos de la referida asunción, así como el dictamen que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o de la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento, sin que ello implique que pueda determinar unilateral y oficiosamente tal circunstancia, pues la mencionada solicitud es un derecho exclusivo del Ayuntamiento."

En última instancia, en el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Ley Fundamental, se advierte que si bien otorga una facultad amplia a la Legisla-

---

<sup>26</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1538.

tura Local, para emitir todo tipo de normas relativas al funcionamiento municipal, lo cierto es que la aplicación de éstas será únicamente supletoria para los Ayuntamientos que no cuenten con la reglamentación correspondiente, razón por la que, su ejecución es temporal, en tanto el Municipio de que se trate expida las disposiciones relativas.

Su contenido refleja la previsión consistente en que algunos Municipios no cuenten con la infraestructura suficiente para emitir, inmediatamente, los reglamentos respectivos, por lo que la disposición mencionada establece ese ejercicio supletorio, mientras subsista la ausencia de reglamentación municipal.

Precisado el marco constitucional anterior, en el caso concreto, el Municipio actor aduce que el *"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal"*, regula un procedimiento por el que el gobernador del Estado de Morelos puede asumir la obligación de prestar un servicio público a cargo de un Municipio, sin que exista previamente la solicitud respectiva del Ayuntamiento ni se requiera la intervención del Congreso Local.

En síntesis, el Municipio actor refiere que si bien puede la administración pública estatal asumir la obligación de prestar un servicio público municipal, para tal efecto es necesario cumplir con los requisitos que para tal actuación delimita la Constitución Federal, sin que pueda realizarse la asunción sin la previa solicitud que emita el Ayuntamiento, ni mucho menos soslayar el pronunciamiento que debe efectuar la Legislatura Local.

Ahora, para dar contestación a los argumentos de la parte actora, es conveniente traer a colación la exposición de motivos del acuerdo general señalado.

"Exposición de motivos.

"Para el doctor Jorge Fernández Ruíz, el servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo, deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública, o bien, mediante particulares facultados para ello por autoridad competente.

"Así pues, tenemos que los servicios públicos son actividades cuya realización se encuentra destinada a la satisfacción de necesidades de carácter



general, de ahí su importancia, y la trascendencia que han cobrado en la actualidad se debe al constante crecimiento y dinamismo con el que se desenvuelven las sociedades modernas del mundo entero.

"Los servicios públicos, generalmente, suelen clasificarse atendiendo al ámbito competencial de la autoridad encargada de brindarlos. De tal suerte, existen los servicios públicos generales, regionales y municipales. Los primeros, son aquellos cuya prestación, regulación y control está atribuida al Gobierno Federal, tal como el suministro de energía eléctrica. Los segundos, se atribuyen y quedan bajo el control del Gobierno de la entidad federativa, denominándoseles también servicios públicos estatales, entre los cuales encontramos el servicio de transporte público. Finalmente, los servicios municipales son los atribuidos a la administración pública municipal, y como ejemplo podemos mencionar el suministro de agua potable.

"Ahora bien, según el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, por sus siglas INAFED, los servicios públicos municipales son aquellas actividades que realiza el Ayuntamiento de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.

"El Municipio, al ser la base de la división territorial y de organización política y administrativa de las entidades federativas en nuestro país, resulta ser el gobierno de mayor proximidad con sus representados, por lo tanto, tiene a su cargo la importante función de satisfacer las necesidades más básicas y esenciales de la población, mediante las cuales se garantiza el bienestar social.

"Sin duda, el otorgamiento de los servicios públicos municipales constituye una de las funciones de mayor relevancia encomendadas a las administraciones públicas municipales, en atención a que, a través de su correcta prestación, pueden mejorarse significativamente las condiciones de vida de las personas que habitan las diversas comunidades que integran un Municipio. Por el contrario, una prestación deficiente genera descontento e inconformidad entre la población y no sólo esto, además, cuando las autoridades no cuentan con los elementos necesarios que les permitan brindar un servicio de calidad, dicha situación puede traer aparejada graves consecuencias, entre las que destacan riesgos para su integridad física y salud.

"En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servicios públicos que se encuentran a cargo de los Municipios son: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de

residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la propia Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito y los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, atendiendo además a su capacidad administrativa y financiera.

"Asimismo, el penúltimo párrafo de la citada fracción establece que los Municipios, previa autorización de sus Cabildos, podrán coordinarse y asociarse con la finalidad de brindar una prestación de servicios públicos con mayor eficacia. También, se contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos celebren convenios con el Estado a fin de que este último, ya sea de forma directa o por conducto de un organismo, se haga cargo de la prestación de algunos servicios públicos de manera temporal. Finalmente, se encuentra prevista la hipótesis correspondiente a que, tanto el Estado como el Municipio, puedan otorgar o ejercer de manera coordinada la prestación de un servicio.

"El referido artículo, en su fracción II, inciso d), dispone que en el ámbito municipal, siempre y cuando no exista el convenio respectivo, los Congresos Locales pueden valorar la conveniencia de que el Estado asuma funciones o servicios municipales, cuando a consideración de sus integrantes, se estime que la administración pública municipal está imposibilitada para prestarlos o ejercerlos, debiendo entonces determinar el procedimiento y las condiciones que el Gobierno Estatal debe seguir en estos casos. Al respecto, es de suma relevancia mencionar que en este supuesto debe existir solicitud previa del Ayuntamiento, misma que debe ser aprobada por cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Cabildo, es decir, no se trata de una decisión unilateral u oficiosa de las Legislaturas Locales, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro digital: 175761.

"Por lo que respecta al ámbito local, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el gobernador del Estado se encuentra facultado para celebrar convenios, ya sea con la Federación, otras entidades federativas, así como con los Municipios del Estado, sobre las materias que resulten necesarias, debiendo sujetarse en todo momento a las disposiciones previstas en las leyes expedidas por el Congreso Local y, en su caso, a la normativa federal que resulte aplicable.

"A su vez, el artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en adelante Constitución Local, enumera los servicios públicos que los Ayuntamientos tendrán a su cargo, asimismo, en su segundo

párrafo se contemplan las hipótesis establecidas en el artículo 115, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política Federal, mismas que han sido referidas en párrafos anteriores, y cuyo contenido es relativo al tema de coordinación y asociación que los Municipios pueden convenir para la más eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo.

"De dichos preceptos constitucionales se desprende la posibilidad de celebrar los convenios respectivos entre el Poder Ejecutivo Estatal que encabeza y los Municipios del Estado, con la finalidad de asumir las facultades que, en materia de servicios públicos, les fueron conferidas a estos.

"Por último, con relación al supuesto final, nuestra Constitución Local prevé de igual forma, en su artículo 118, fracción V, la posibilidad de que el Estado asuma un servicio público municipal, cuando a consideración del Congreso Local un Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo, y así lo haya solicitado previamente.

"De tal suerte, el Poder Ejecutivo Estatal al asumir, en cualquiera de los casos enunciados, un servicio público municipal, acepta hacerse cargo de su prestación, compeliéndose y haciéndose responsable por el otorgamiento del mismo, como si a este le correspondiera la obligación originaria.

"Ahora bien, el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, establece que la prestación de los servicios públicos que corresponda otorgar a la administración pública estatal, podrá concesionarse en los casos que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, debiendo existir previamente un proceso en el que se establezcan los actos a través de los cuales deba otorgarse la concesión, el cual debe ser instruido por el gobernador del Estado.

"Al efecto, debe entenderse que la disposición legal de referencia ordena, de manera expresa, que el proceso de otorgamiento de concesiones de servicios públicos, tendrá necesariamente que ser instruido, es decir, regulado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante el instrumento respectivo.

"En ese sentido, resulta adecuado en el presente caso hacer uso de la facultad reglamentaria inherente al titular del Poder Ejecutivo, por lo que la expedición del presente acuerdo tiene como finalidad establecer los lineamientos, que al efecto, deberá observar la administración pública estatal, cuando se estime necesario otorgar en concesión la prestación de un servicio público municipal que sea asumido por ésta; mismos que son de estricta observancia para las secretarías de despacho, dependencias y entidades que deban

participar en estos procesos, atendiendo a su naturaleza y a las atribuciones que en la materia tengan, de conformidad con la normativa aplicable.

"En otro orden de ideas, con relación al tema propiamente de las concesiones, el maestro Andrés Serra Rojas, define a la concesión administrativa, como un procedimiento eficaz, dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades o la explotación de bienes federales que el Estado no está en condiciones de desarrollar por su incapacidad económica, o porque así lo estima útil o conveniente, o se le impide su propia organización.

"Por su parte, el ya citado autor Fernández Ruiz, señala que la concesión administrativa es una herramienta de gran utilidad para el cumplimiento de los deberes del Estado y del Municipio, ya que, en la actualidad, en casos específicos, debido a la gran cantidad de actividades que deben desplegar a fin de lograr el bienestar de sus gobernados, se encuentran imposibilitados para desempeñarlas adecuadamente con el solo uso de sus medios y recursos propios. Asimismo, puntualiza que la delegación de estas tareas no puede traducirse como una renuncia o abandono, ya que tales atribuciones siguen asignadas a la administración pública de que se trate, y éstas no podrían realizarse por los particulares sino existe previa delegación, mediante el otorgamiento de la respectiva concesión.

"Sigue refiriendo el autor, que la concesión de servicio público implica el sometimiento del concesionario al control y a la vigilancia de la administración pública, porque viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las actividades públicas, ya que el concesionario, aun cuando no constituya parte integrante de la referida administración, le aporta una colaboración que le descarga a aquélla de una parte de sus labores, sin reducir su potestad y su autoridad sobre los gobernados.

"No debe perderse de vista que la finalidad perseguida mediante la realización de este tipo de actos es, precisamente, velar por el interés general, otorgando certeza jurídica a los gobernados por cuanto a todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Estado para determinar quién o quiénes serán los beneficiarios de la concesión, por lo cual los procedimientos a través de los cuales se desarrollen este tipo de actos deben estar previamente contemplados en los instrumentos jurídicos y normativos respectivos, a fin de evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés referido.

"Así, el presente instrumento normativo establece el procedimiento que deberá seguirse en los casos de otorgamiento de concesión de servicios pú-

blicos municipales asumidos por la administración pública estatal, señalando la participación que las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener y los plazos en los que deberán realizarse las acciones necesarias para tales efectos.

"También, se determina la creación e integración de una Comisión Técnica Especializada de Concesiones de la Administración Pública Estatal, por cada servicio público municipal que se pretenda concesionar, cuando su prestación se asuma por el Poder Ejecutivo del Estado, como el órgano colegiado respectivo que tendrá bajo su responsabilidad, la emisión de opiniones sobre el otorgamiento de concesiones de servicios públicos, buscando con ello, que las resoluciones emitidas se encuentren sustentadas bajo criterios técnicos, administrativos, legales y financieros que otorguen certeza en la elección de la persona física o moral a la que se le concesionará el servicio del que se trate.

"Por otra parte, se establecen las etapas que deberán seguirse en el procedimiento de otorgamiento de concesiones, el cual inicia con la expedición de una convocatoria y culmina con la publicación de la resolución mediante la cual se determina quién será el titular de la concesión del servicio público.

"A su vez, se enuncian los supuestos en los que las personas físicas o morales no podrán ser sujetos de otorgamiento para la explotación de servicios públicos, destacando aquellos casos en los que los interesados sean miembros de la administración pública estatal; esto con la finalidad de evitar que se propicien situaciones de conflicto de intereses, así como posibles actos de corrupción, lo cual se traduciría en un perjuicio grave para la sociedad, en el marco de la transparencia que deben revestir todos los actos públicos.

"Además, en el presente acuerdo se establecen puntualmente las hipótesis específicas en que, de manera excepcional, podrá optarse por no llevar a cabo el procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones, mismas que guardan una relación armónica con las señaladas en el artículo 51 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, disposición normativa que indica los casos concretos en los que las adquisiciones y contratación de servicios que realice la administración pública estatal, podrán adjudicarse de manera directa, sin observar las reglas previstas en los procedimientos de licitaciones públicas o el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

"Debe destacarse que, si bien es cierto, en términos de competencia para las personas físicas o morales interesadas en el otorgamiento de la concesión, el procedimiento ordinario contemplado es el más favorable, existen algunas circunstancias excepcionales en las que no resulta el más adecuado, atendiendo a circunstancias de interés social y, por lo tanto, se hace necesario apartarse de la regla o condición general, a fin de garantizar que la prestación del servicio se realice en condiciones inmejorables, lo que se traducirá en beneficio de la sociedad.

"Al respecto, el presente acuerdo contempla tres supuestos en los cuales el titular de la secretaría, dependencia o entidad del Poder Ejecutivo Estatal que deba sustanciar el procedimiento, en razón de su competencia atendiendo a la naturaleza del servicio público de que se trate, podrá bajo su más estricta responsabilidad optar por no llevar a cabo el procedimiento ordinario contemplado en este instrumento normativo; claro está, sin apartarse del principio de legalidad que como autoridad se encuentra obligado a observar, por lo que deberá fundar y motivar debidamente la decisión, aplicando en su determinación criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, mediante los cuales se aseguren las mejores condiciones para el Estado y, por ende, para la sociedad.

"Asimismo, se establecen los requisitos mínimos que deberá contener el título de concesión que se otorgará a quién haya sido electo como concesionario, derivado de la realización de cualquiera de los procedimientos establecidos en el presente acuerdo.

"Con relación a la vigencia del presente instrumento jurídico, se estima conveniente no limitarla, puesto que resultaría de gran utilidad su aplicación para todas aquellas ocasiones en que se otorgue una autorización particular o general, considerándose ocioso emitir nuevamente lineamientos por cada determinación que, al efecto, emita el Congreso del Estado o por cada instrumento jurídico celebrado con los Ayuntamientos del Estado, para la asunción de servicios públicos municipales.

"La expedición del presente acuerdo se encuentra ceñido al contenido del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, Segunda Sección, de 27 de marzo de 2013, en su Eje Rector número 5, denominado 'Morelos transparente y con democracia participativa', establece en el objetivo estratégico 5.15, dialogar permanentemente con los poderes públicos y Municipios, estrategia 5.15, relativa a establecer líneas claras de interlocución, y línea de acción 5.15.1.2, que establece la actividad de asesoramiento a los Ayuntamientos en diversas mate-

rias con el fin de impulsar el desarrollo integral de los Municipios, celebrando los contratos correspondientes.

"El Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, se ha caracterizado por ser un gobierno de puertas abiertas, que mantiene líneas de comunicación directas y permanentes con los integrantes de los diversos Ayuntamiento del Estado de Morelos, a fin de garantizar la gobernabilidad de la entidad, de ahí el acercamiento que estos han tenido con funcionarios de algunas de las instancias que integran la administración pública estatal, en donde nos han manifestado la problemática que enfrentan para poder brindar de manera eficiente y adecuada la prestación de ciertos servicios públicos que por ley se encuentran a su cargo, solicitando el apoyo del Ejecutivo Estatal, a fin de que asuma temporalmente la prestación de algunos servicios públicos.

"En ese sentido, el Poder Ejecutivo Estatal ha realizado la suscripción de diversos instrumentos jurídicos con los Municipios del Estado, a fin de asumir la prestación de servicios públicos que corresponden a estos últimos, en virtud de la manifestación expresa realizada por los miembros del Ayuntamiento, respecto a su falta de estructura orgánica, técnica, administrativa y financiera, que les imposibilita ejercer las atribuciones que en materia de servicios públicos municipales tienen conferidas.

"En ese sentido, a manera de ejemplo, se citan los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados entre el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de Axochiapan y Tepalcingo, Morelos, respectivamente, de fechas 7 de marzo de 2012 y 11 de septiembre de 2013; instrumentos que tuvieron por objeto que las funciones en materia de regulación de usos y destinos de suelo, fueran asumidas por parte del Gobierno del Estado de Morelos.

"Asimismo, se ha sometido al Congreso del Estado la autorización para que el Estado suma la prestación de servicios públicos municipales, como lo es el tratamiento y disposición final de residuos sólidos, lo cual se contiene en el artículo décimo segundo del Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Uno.—Por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5458, de fecha 22 de diciembre de 2016.

"Lo anterior no es limitativo de otras autorizaciones que, en el mismo sentido, puedan ser planteadas y obtenidas para otro tipo de servicios públicos municipales.

"Por último, se destaca que la expedición del presente acuerdo se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, legalidad y austeridad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

"Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente: ..."

De la transcripción anterior, se desprende que el gobernador del Estado de Morelos consideró que el otorgamiento de los servicios públicos municipales, representa una de las funciones de mayor trascendencia que se encomienda a los Ayuntamientos, por lo que su correcta prestación impacta en el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Así, que la deficiente prestación de servicios públicos municipales genera inconformidad entre la sociedad, máxime que cuando el Ayuntamiento no cuenta con los elementos necesarios que le permitan prestar debidamente el servicio público de que se trata, puede irrogarse perjuicio entre la colectividad.

De ese modo, el titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, mencionó los supuestos en que los Municipios, previa autorización de sus Cabildos, pueden celebrar convenios con la administración pública estatal, a fin de que ésta, asuma de forma directa o por conducto de un organismo, la prestación de ciertos servicios públicos a cargo del Municipio.

Cabe precisar, el gobernador del Estado de Morelos aludió a la hipótesis que se prevé en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, haciendo mención que existen supuestos en los que, *no habiendo convenio entre el Municipio y el Estado, las Legislaturas Estatales pueden valorar la pertinencia de que la entidad federativa asuma las funciones o los servicios públicos de un Municipio, cuando sus miembros estimen la existencia de una imposibilidad para realizarlo; en la inteligencia que dicho proceder se sujeta a la presencia previa de la solicitud del Ayuntamiento, aprobada por lo menos de las dos terceras partes del Cabildo; por virtud de la cual se requiera al Congreso Local el procedimiento de asunción a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.*

Reiteró que el procedimiento referido, no es bajo circunstancia alguna, una decisión unilateral o, incluso, oficiosa de la Legislatura Local, por el contrario, corresponde en exclusiva al Municipio accionarlo.

A partir de lo anterior, el titular de la administración pública del Estado de Morelos indicó que una vez que asume la obligación de prestar un servicio público municipal, previa solicitud del Ayuntamiento relativo, además de ejecu-



tarlo, se hace responsable por su otorgamiento, como si le correspondiera de modo originario.

Luego, que en función del artículo 9o., párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, los servicios públicos que la ley determine que quedan a cargo del Estado, pueden concesionarse, previo cumplimiento del procedimiento que para tal efecto el propio gobernador de la aludida entidad federativa instruya.

Bajo ese contexto, de primera mano, puede estimarse que contrario a lo que refiere la parte actora, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no emitió el acuerdo recurrido con la finalidad de asumir –unilateralmente– la prestación de servicios públicos municipales, sino que la esencia sobre la que descansa el objeto de su expedición, radica en fijar los lineamientos a partir de los cuales la administración pública estatal puede concesionar los servicios públicos a cargo del Municipio, *una vez agotados los requisitos previstos en la Constitución Federal que le permitan asumir la obligación de brindarlos a la colectividad.*

Es decir, la función del acuerdo recurrido no puede acotarse a la percepción que indica el Municipio actor, puesto que de su contenido ***no se prevé un mecanismo a través del cual el gobernador del Estado de Morelos, motu proprio, desincorpore de la esfera de atribuciones de los Municipios la prestación de un servicio público.***

Además, lo anterior puede sostenerse a partir de lo previsto en el artículo 1o. del acuerdo impugnado en el presente medio de control constitucional, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. El presente acuerdo tiene por objeto establecer las bases y lineamientos a que deberán sujetarse los procedimientos de otorgamiento de concesiones de servicios públicos municipales que asuma la administración pública estatal, de conformidad con alguno de los siguientes supuestos:

"I. Los que se encuentren determinados expresamente por la ley;

"II. Aquellos cuya prestación derive de la autorización que el Congreso del Estado otorgue mediante decreto legislativo; y,

"III. Los que se deriven de la firma de instrumentos jurídicos, tales como convenios de colaboración administrativa.

"Su cumplimiento y observancia será obligatorio para aquellas secretarías y dependencias y entidades de la administración pública estatal, que de conformidad con su naturaleza y las atribuciones que les han sido legalmente conferidas, deban de participar en los procedimientos a que se refiere el presente acuerdo."

De dicha porción normativa, se desprende que su objeto y aplicación, es la de brindar un marco jurídico a la administración pública estatal para la fijación de un procedimiento por el que se concesionen los servicios públicos municipales que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en su momento, asuma.

Ahora, en las fracciones de dicho numeral *se establecen los servicios municipales* que, una vez asumidos por la entidad federativa, podrán ser materia de concesión.

En la fracción I, se establece que los servicios municipales asumidos por la administración pública local, que participarán en los procedimientos de concesión a particulares, son los que determine la ley expresamente; ante lo cual, resulta indispensable señalar que en el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Federal,<sup>27</sup> y, en el caso del Estado de Morelos, en el numeral

<sup>27</sup> "Artículo 115. ...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

114 Bis, fracción IX, de la Constitución Local,<sup>28</sup> se establece que, las Legislaturas pueden establecer servicios públicos municipales según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Por lo anterior, siguiendo una interpretación sistemática, la fracción I del acuerdo impugnado, se debe entender que los servicios municipales asumidos por la administración pública local, que participarán en los procedimientos de concesión a particulares, serán aquellos que están expresamente previstos en la Constitución Federal o en la Local (artículos 115 y 114 Bis, respectivamente), o bien, aquellos que las Legislaturas Estatales, en ejercicio de sus atribuciones, establezcan como servicios públicos municipales en las leyes locales correspondientes.

En la fracción II del artículo 1o. del acuerdo impugnado, se indica que deberán someterse al procedimiento de otorgamiento de concesiones los servicios públicos municipales, cuya prestación emane de la autorización del Congreso Local.

---

<sup>28</sup> "Artículo 114-Bis. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"II. Alumbrado público.

"III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"IV. Mercados y centrales de abasto.

"V. Panteones.

"VI. Rastro.

"VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"VIII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el cuerpo de bomberos.

"La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

"IX. Los demás que la ley determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Los Ayuntamientos con sujeción a la normatividad aplicable, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado y de otro o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas correspondientes. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo, sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, sujetándose también a la ley o leyes respectivas.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Ayuntamientos observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

"Los Ayuntamientos deberán otorgar orientación e información turística a los ciudadanos, residentes, avecindados, turistas y visitantes en su ámbito territorial."

Al respecto, debe resaltarse que tal disposición legal, encuentra su razón de ser en lo previsto en el numeral 115, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, por virtud del cual se establece que cuando no exista convenio entre una entidad federativa y sus Municipios, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la Legislatura Local que el Gobierno Estatal asuma la función o servicio público de que se trate; debiendo el Congreso Local expedir las normas que regulen los términos de la asunción de mérito, así como el dictamen que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o de la prestación del servicio por parte del Municipio, sin que implique que la Legislatura pueda determinar unilateral u oficiosamente tal aspecto, ya que la solicitud es un derecho exclusivo del Municipio.

Así, la fracción II del artículo 1o. del acuerdo impugnado, debe entenderse en el sentido de que, una vez cumplido el procedimiento señalado en el párrafo que antecede, la Legislatura Estatal expedirá un decreto,<sup>29</sup> a través del cual se fijen las condiciones en que se realizará la asunción de que se trata, a favor del Poder Ejecutivo Estatal, definiendo –entre otros aspectos– el servicio público municipal que temporalmente asumirá la administración pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, en la fracción III del artículo 1o., del acuerdo controvertido, se establece que los servicios públicos municipales que asuma la administración pública estatal y que pretendan concesionarse, serán aquellos que se determinen en la suscripción de convenios de colaboración administrativa.

Esta porción legal encuentra su fundamento en el artículo 115, fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, en la parte relativa; en donde se dilucida que *cuando a juicio de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, podrán celebrarse convenios con la entidad federativa a la que pertenecen para que éste, de modo directo o mediante del organismo correspondiente, se obligue a prestar provisionalmente alguno de los servicios públicos de la municipalidad.*

Por tanto, los servicios públicos municipales que se otorguen a la entidad federativa para su prestación, mediante la firma de convenios administra-

---

<sup>29</sup> Es de mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Morelos, las resoluciones emitidas por la Legislatura Local tendrán el carácter de ley, decreto, o acuerdos económicos.

"Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los secretarios.

"El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresas (sic) del Ejecutivo Estatal para tener vigencia."

tivos entre ésta y el Ayuntamiento; y que, posteriormente sean materia de una concesión a un particular, deberán someterse a la aplicación del procedimiento y directrices que indica el Acuerdo aquí analizado.

Atento a lo anterior, como se ha precisado, el artículo 1o. del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal*", **no regula –en modo alguno– el mecanismo por el que el gobernador del Estado de Morelos decide unilateralmente asumir la obligación de prestar un servicio público municipal.**

Por el contrario, el objeto de dicha porción normativa es establecer los servicios públicos municipales que, una vez acatado el procedimiento constitucional que concluya con la asunción de su prestación a favor de la administración pública estatal, deberán apegarse a los lineamientos previstos en el acuerdo reclamado cuando se pretendan concesionar a un particular.

Consecuentemente, deviene **infundado** el concepto de invalidez analizado, puesto que no se trata de elementos regulatorios dirigidos a fijar los lineamientos por los que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos asumirá un servicio público municipal.

En diverso aspecto, en el resto de los motivos de disenso, el Municipio actor arguye, en esencia, que el acuerdo reclamado contraviene lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, debido a que corresponde a los Municipios regular lo concerniente a los servicios públicos a su cargo; por lo que aun tratándose del establecimiento de un procedimiento para concesionar a un particular su prestación, corresponde a los Ayuntamientos su regulación.

Además, el Ayuntamiento actor pretende demostrar que, a pesar que la prestación de un servicio público municipal puede ser asumido por la administración pública estatal, no implica que el Poder Ejecutivo de la entidad federativa pueda otorgarlos a particulares, ni mucho menos reglamentar un procedimiento para realizar tal finalidad; sino que al ser esos servicios públicos parte de sus atribuciones exclusivas, es a los Municipios a quienes incumbe emitir disposiciones sobre la materia, inclusive, tratándose de aspectos como su concesión.

Como se delimitó en párrafos anteriores, el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los servicios públicos que quedan a cargo de los Municipios; asimismo, que a pesar

de esa competencia, los Ayuntamientos deben observar lo dispuesto en las leyes federales y locales.

Incluso, en el párrafo penúltimo se establece –entre otros aspectos– la posibilidad de que, cuando a juicio de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento lo estimen necesario, podrá celebrar convenios con la entidad federativa respectiva, para que ésta de manera directa o ***a través del organismo correspondiente, se haga cargo temporalmente de alguno de los servicios públicos municipales.***

Ahora, en los supuestos en que no exista el convenio aludido, cuando así lo decida el Ayuntamiento (con la aprobación de cuando menos la referida mayoría calificada) podrá solicitar a la Legislatura Estatal que determine que el Municipio está imposibilitado para brindar los servicios públicos a su cargo, para el efecto de que la administración pública estatal asuma su ejercicio; en el entendido de que la solicitud referida es un derecho exclusivo del Municipio, sin que ello implique que lo pueda ejercer por otro ente público.

Bajo esas hipótesis, es dable establecer que el artículo 115, fracción III, establece la prerrogativa a favor de los Municipios relativa a la prestación de diversos servicios públicos, lo que en principio pone de manifiesto que es a dicho órgano de gobierno a quien se le confirió la responsabilidad de brindar su servicio, en su correspondiente demarcación territorial; no obstante, esa atribución no puede establecerse o interpretarse como *absoluta*, en tanto que el Órgano Reformador de la Norma Fundamental previó escenarios en los cuales, *por voluntad expresa del Ayuntamiento, se puede transferir la prestación de dichos servicios a favor de la administración pública estatal.*

Lo anterior significa que es al Ayuntamiento que lo conforma a quien le corresponde la toma de decisión, respecto a la acción administrativa de *conferir de manera provisional* la prestación de los servicios públicos municipales; estableciéndose la exigencia de que esa decisión sea aprobada por una mayoría calificada, lo que sin duda hace patente la autonomía de la municipalidad, en tanto que se respeta la autogestión y su independencia en los asuntos que conciernen a su vida interna.

Así, es de destacar que **al materializarse esa transferencia a favor de la administración pública estatal, el Ayuntamiento cede temporalmente la función de prestar el servicio público municipal, incluyendo los aspectos relativos a su ejercicio; de ahí que pueda estimarse que al momento en que se actualiza la asunción de dicha función pública, queda a entero encargo del ente estatal la responsabilidad de proporcionarlo y, además, de decidir los elementos o aspectos de su desarrollo.**

Es decir, el Gobierno Estatal al asumir la obligación de brindar un servicio público municipal, *se coloca en la posición de decidir y ejecutar todos los actos tendientes a su eficaz cumplimiento y satisfacer el interés de la colectividad a quien se proporciona el servicio*, considerar que a pesar de que se concrete la transferencia a la administración pública estatal y que ésta, en consecuencia, deba someterse inexorablemente a la regulación emitida por el Municipio en torno a la prestación del servicio, desnaturalizaría la esencia propia de la disposición constitucional relativa a esa asunción por parte del Gobierno Estatal.

Consecuentemente, se insiste, si de manera temporal el gobierno de la entidad federativa correspondiente, asume la responsabilidad de ejercer tal función, también debe entenderse que *se encuentra en la aptitud de realizar los actos que permitan cumplir con el objetivo de esa transferencia*, que resulta ser la óptima satisfacción de la colectividad que se beneficia del servicio público relativo; máxime que no existe una disposición constitucional de la que se desprenda que, en todos los casos, concretada la transmisión de la función relativa, deba someterse a la aprobación de la municipalidad todo aspecto vinculado con el ejercicio del servicio público de que se trate; en consecuencia, es posible arribar a la convicción que, aunque sea de manera provisional, **el Gobierno Estatal se sustituye en la posición que ocupaba, previamente a la asunción en comento, en todas las funciones que en principio le eran atribuibles al Ayuntamiento únicamente por lo tocante al servicio público municipal.**

Ahora, lo anterior no implica que el Gobierno Estatal pueda decidir arbitrariamente respecto de la prestación del servicio público que le fue conferido, ya que como lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso d), así como la diversa fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, tanto en la celebración de los convenios de colaboración en la materia, así como en la decisión que al respecto emita la Legislatura Estatal, ***debe establecerse el procedimiento y los elementos en que desarrollará la asunción***; de lo que debe entenderse, es que una vez expresada la voluntad del Municipio de conferir la obligación mencionada, se enarbola la posibilidad de convenir las condiciones en que la administración pública estatal desplegará la función pública que se le delega; **por lo que será en cada caso en concreto, en el cual se delimiten los alcances y límites que soporten la transferencia, quedando a decisión de las partes involucradas, plasmar condiciones en torno a la toma de decisiones que surjan del ejercicio de la atribución conferida.**

Sin embargo, se reitera como premisa fundamental, el Gobierno Estatal se sustituye en la posición del Municipio, respecto del servicio público que se le encarga brindar, *sin que constitucionalmente se prevea la obligación de someter a la aprobación del Ayuntamiento correspondiente todo aspecto que se involucre con el ejercicio del servicio público*; salvo que **en las condiciones y**

***alcances que al efecto se concreten en el mecanismo de transferencia, ya sea que el decreto legislativo correspondiente o el convenio de colaboración administrativa que se celebren entre la entidad federativa y el Municipio, se disponga tal circunstancia.***

En la especie, el reclamo del Municipio actor consiste en que a través del acuerdo recurrido, el gobernador del Estado de Morelos regula unilateralmente una atribución propia del Ayuntamiento, como lo es la prestación de un servicio público municipal y, en específico, su concesión a un particular; de esa manera, la parte actora considera que el acto reclamado al titular de la administración pública estatal, invade su esfera competencial.

Al respecto, este Tribunal Pleno considera **infundado** dicho concepto de invalidez, debido a que, en primer lugar, la aplicación del acuerdo recurrido **únicamente se despliega una vez que se ha culminado con el procedimiento previsto en la Constitución Federal para que un Gobierno Estatal asuma la obligación de prestar un servicio público municipal**; a partir de dicha circunstancia, es que se tornará obligatorio el cumplimiento de su contenido, pero hasta en tanto ello no ocurra, su sola emisión no representa el ejercicio de una facultad reservada al Municipio, debido a que mientras no se cumpla con esa condición *sine qua non*, no intervendrá en la vida de la municipalidad.

Además, en el supuesto de que se realice la transferencia de la obligación de brindar un servicio público municipal, la administración estatal se *sustituye en las funciones del Ayuntamiento, tanto en la ejecución como en la toma de decisiones que permitan el cumplimiento del servicio público.*

De esa manera, al realizarse la transferencia de la obligación relatada, a favor del Poder Ejecutivo Estatal, **éste puede decidir, por regla general, cualquier aspecto relacionado con la prestación del servicio público que se le encargó administrar y ejecutar, incluyendo la posibilidad de establecer un procedimiento para concesionarlo a un particular.**

Es de resaltar que la sustitución en las funciones que antes corrían a cargo del Municipio, **encuentran su límite en las propias condiciones en que se pacte la asunción del servicio público**, debido a que en los convenios administrativos, o en su caso, en los decretos emitidos por la Legislaturas Estatales, podrán fijarse los términos en que el Gobierno Estatal podrá y deberá ejercer la función delegada; siendo que, de estimarse conveniente por las partes, **es posible que éstas convengan la imposibilidad de que el servicio público municipal pueda ser concesionado a un particular.**



Lo anterior representaría el hecho por el cual, el propio acuerdo reclamado no surta efectos en determinados casos y, por ende, no resulte obligatorio su acatamiento, ya que si en el convenio o el decreto administrativo de asunción, se estipula la condición de que el servicio público únicamente puede brindarse por la administración pública estatal, sin que pueda cederse administrativamente a persona o ente diverso; resultaría inaplicable el contenido del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal*"; **ya que deben respetarse las condiciones y términos en que se concedió temporalmente a la entidad federativa la prestación de un servicio público municipal.**

Se insiste, debe tenerse en cuenta que al momento de configurarse la transferencia a favor de un Estado de la obligación de proporcionar un servicio público municipal, el Ayuntamiento se desliga *temporalmente de las circunstancias y hechos que se relacionan con la función que confirió a la administración pública estatal, siendo ésta la encargada de realizar todo acto inherente a su óptimo desempeño.*

No debe perderse de vista que esa transmisión no puede prevalecer indefinidamente, en la inteligencia que el Municipio respectivo, puede solicitar al Gobierno Estatal la reivindicación de la facultad que le reconoce la Constitución Federal de prestar un servicio que originalmente está a su encargo; lo cual debe realizarse conforme al programa de transferencia y los términos fijados en el procedimiento de asunción de origen; pero lo relevante consiste en que la sustitución de la administración pública estatal **no ocurre de manera permanente**, sino que se sujeta a los plazos y condiciones en que se pactó o determinó la cesión de la función pública de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 56/2000,<sup>30</sup> de rubro y contenido siguientes:

"TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTI-

<sup>30</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 822.

TUCIÓN.—El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno."

Atento a lo anterior, contrario a lo que argumenta el Municipio actor, la emisión y el contenido del acuerdo impugnado no invade, por sí mismo, una atribución constitucionalmente reservada a los Municipios, pues si bien el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone que corresponde a los Ayuntamientos expedir la normatividad que regule la prestación de los servicios públicos a su cargo; lo cierto es que al momento de realizarse la transmisión de prestar esos servicios municipales, *el Gobierno Estatal respectivo asume transitoriamente las atribuciones propias de dicha obligación y, en consecuencia, por regla general, se encuentra en la aptitud de emitir una regulación que fije las bases para concesionar a un particular un servicio público.*

Bajo ese contexto, dado que han sido desvirtuados los conceptos de invalidez esgrimidos por la parte actora, se confirma la validez del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal*", publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*", el dos de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio*

*asuma la Administración Pública Estatal*", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el dos de febrero de dos mil diecisiete, en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese**; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad en la presentación de la demanda, a la oportunidad en la presentación de la contestación, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causales de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales en contra del reconocimiento de validez del artículo transitorio cuarto del acuerdo impugnado, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el dos de febrero de dos mil diecisiete. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de once de octubre de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto** que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la controversia constitucional 98/2017.

Aun cuando comparto el sentido de la resolución, me aparto de la forma como se aborda la cuestión efectivamente planteada, así como de diversas afirmaciones que se hacen, a partir de la página cuarenta y siete, y quiero expresar las razones por las que, en mi opinión, no se actualiza en el caso una invasión a la esfera de competencia municipal y debe reconocerse la validez del acuerdo impugnado.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el Municipio parte de una premisa errónea, al considerar que, mediante el acuerdo controvertido, el Ejecutivo Estatal asume unilateralmente la prestación de los servicios públicos municipales, sin atender a lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución, en cuanto a que debe existir solicitud previa del Ayuntamiento —aprobada por, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes— y determinación de la Legislatura Local en el sentido de que el Municipio está imposibilitado para prestarlos. El acuerdo combatido, como su propia denominación y contenido indican, presupone que el Estado ha asumido la prestación de un servicio público, a través de alguna de las formas autorizadas por la Constitución Federal —en las fracciones II, inciso d) y III, penúltimo párrafo, última parte, del citado artículo 115— y que lo prestará, conforme a la normativa que le resulta aplicable, o bien, conforme al convenio que en su caso haya celebrado con el Municipio; sin que pueda sujetársele, so pretexto de tratarse de un servicio público de competencia originaria municipal, a la regulación que el Municipio haya emitido, la cual sólo es aplicable cuando sea éste el que lo preste. De esta forma, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Local, el Estado puede concesionar los servicios que preste, salvo que en el convenio se acuerde lo contrario.

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDE POR REGLA GENERAL AL SÍNDICO MUNICIPAL.**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEBE DESESTIMARSE.**

**III. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. MARCO CONSTITUCIONAL PARA SU REGULACIÓN (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**IV. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA POR CUANDO MENOS LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**V. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LA EMISIÓN DE UN ACUERDO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS QUE FIJA LOS LINEAMIENTOS A PARTIR DE LOS CUALES LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL PUEDE CONCESIONARLOS, NO CONSTITUYE UN MECANISMO A TRAVÉS DEL CUAL, EL GOBERNADOR, MOTU PROPRIO, DESINCORPORA DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS LA ATRIBUCIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**VI. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LOS ASUMIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL, QUE PUEDEN CONCESIONARSE A PARTICULARES, SON LOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN LA LOCAL, O BIEN, EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**VII. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LOS QUE SE OTORGUEN A LA ENTIDAD FEDERATIVA PARA SU PRESTACIÓN, MEDIANTE LA FIRMA DE CONVENIOS ADMINISTRATIVOS ENTRE ÉSTA Y EL AYUNTAMIENTO, DEBERÁN SOMETERSE A LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DIRECTRICES QUE INDICA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE SU CONCESIÓN QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**VIII. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. EL GOBIERNO ESTATAL CUANDO ASUME TEMPORALMENTE LA OBLIGACIÓN DE BRINDARLOS, TAMBIÉN SE SUSTITUYE EN TODAS LAS FUNCIONES QUE EN PRINCIPIO CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO, INCLUYENDO LOS ASPECTOS RELATIVOS A SU EJERCICIO, INCLUSO LA POSIBILIDAD DE CONCESIONARLOS A UN PARTICULAR (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

**IX. SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LA EMISIÓN Y CONTENIDO DEL ACUERDO DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO POR EL**

**QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AQUELLOS QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL NO INVADIR, POR SÍ MISMO, UNA ATRIBUCIÓN CONSTITUCIONALMENTE RESERVADA A LOS MUNICIPIOS, YA QUE AL MOMENTO DE REALIZARSE DICHA TRANSMISIÓN, EL GOBIERNO ESTATAL ASUME TRANSITORIAMENTE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE DICHA FUNCIÓN (ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES QUE POR LEY, DECRETO O CONVENIO ASUMA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL EMITIDO EN FORMA UNILATERAL POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS).**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2017. MUNICIPIO DE MIACATLÁN, ESTADO DE MORELOS. 11 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK Y PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: JOCELYN M. MENDIZABAL FERREYRO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación y contenido de la demanda. Por escrito recibido el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Juana Vargas Sánchez, quien se ostentó como síndica del Ayuntamiento de Miacatlán, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional para demandar la invalidez de los actos que se mencionan a continuación:

"...

"II. Nombre y domicilio del ente demandado:

"a) El Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

"...

"IV. Norma general, o acto cuya invalidez se demanda.

"a) El Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal, emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional de Estado de Morelos, publicado en la edición 5471 del Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete.

"b) La publicación, vigencia e inminente aplicación del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal, emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, publicado en la edición 5471 del Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete."

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora hizo valer los motivos de disenso siguientes:

**a)** El acto cuya invalidez se demanda, es contrario al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que en torno a los servicios públicos municipales, los Ayuntamientos, sujetándose a las disposiciones previstas por el Constituyente Local, es el que tiene en última instancia la facultad de regular su prestación.

El artículo 1o. del referido acuerdo impugnado, *excede el marco constitucional establecido, dado que su contenido tiene la finalidad de regular la forma en que se otorgarán las concesiones a particulares de servicios públicos municipales.*

Lo que pretende la referida porción normativa es normar una función cuya competencia constitucional es atribuible en exclusiva a los Municipios; de ahí la violación al referido artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

**b)** Que el gobernador del Estado de Morelos regula, mediante *un acto unilateral, los servicios públicos que son competencia exclusiva de los Municipios, sin la posibilidad que éstos participen, opinen o determinen sobre la procedencia de las concesiones a particulares para su prestación.*



En otras palabras, que si bien existen mecanismos o condiciones previstas en la Constitución Federal para que los Gobiernos Estatales asuman la prestación de servicios municipales; lo cierto es que dicha circunstancia *no implica que puedan concesionarse a particulares*.

**c)** El acuerdo reclamado contraviene al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se regula un procedimiento por el cual el gobernador del Estado de Morelos puede asumir, unilateralmente, la prestación de un servicio municipal; siendo que corresponde a la Legislatura Local tal atribución de expedir las normas correspondientes en esa materia.

**d)** Si bien es cierto que la Constitución Federal prevé formas, mecanismos y condiciones para que los Gobiernos de los Estados asuman la prestación de los servicios públicos municipales, lo es también que dichas hipótesis constitucionales, en modo alguno implican que los aludidos servicios públicos de competencia municipal puedan ser concesionados a particulares cuando un Gobierno Estatal asuma en forma transitoria o permanente la prestación u otorgamiento de servicios públicos de competencia municipal y, además, ésta deberá ser regulada previamente por el Legislativo del Estado.

**TERCERO.—Disposiciones constitucionales que se aluden transgredidas.** La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 115, fracciones I y II, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.—Registro.** Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 99/2017; asimismo, debido a que se encuentra relacionada con la diversa controversia constitucional 98/2017, designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor.

Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro presidente determinó que, ante la ausencia del Ministro instructor designado, el asunto se turnara provisionalmente al Ministro Javier Laynez Potisek, de acuerdo al sistema de suplencias de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; a efecto de que determinara lo conducente respecto de la tramitación del asunto.

**QUINTO.—Admisión y trámite.** En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro Javier Laynez Potisek, en suplencia del

Ministro instructor, admitió a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de emitirse la sentencia correspondiente.

De igual modo, se tuvo como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se ordenó su legal emplazamiento, que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le solicitó para que al momento de dar contestación a la demanda, remitiera toda la documentación relacionada con el acto impugnado y, además, se dio vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que su representación corresponda.

**SEXTO.—Suspensión.** Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se determinó negar la suspensión solicitada, en tanto que el acto goza materialmente de las características propias de una norma general.

**SÉPTIMO.—Contestación de demanda del Poder Ejecutivo.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, José Anuar González Cianci Pérez y Óscar Pérez Rodríguez, en su carácter de consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y director general de Asuntos Constitucionales y Amparo, respectivamente, en representación del aludido Poder, contestaron la demanda de controversia.

En relación con los hechos de la demanda se informó que el dos de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal*", expedido por el Poder al que representan.

Por otra parte, sostuvo la validez de la norma impugnada con base en las razones siguientes:

**a)** Contrario a lo argumentado por la parte actora, el acuerdo reclamado no es contrario al numeral 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, debido a que los alcances del acuerdo no invaden la esfera competencial de los Municipios, en tanto que *su aplicación se acota a la previa existencia de una ley, decreto o convenio por el que se permita la eventual asunción por parte de la administración pública estatal de prestar un servicio público correspondiente a un determinado Municipio.*

Es decir, el objeto del acto impugnado es prever –a nivel reglamentario–, el modo en que, *una vez que los Municipios del Estado decidan que el Gobierno Estatal asuma ciertos servicios públicos que constitucionalmente estén a su cargo*; se transparente el mecanismo por el cual la administración pública estatal los concesiona.

**b)** Resulta intrascendente la manifestación del Municipio actor respecto a que en momento alguno ha hecho del conocimiento del Congreso Estatal, su imposibilidad de brindar un servicio público municipal.

En efecto, debe tenerse presente que *mientras el Municipio no decida que cierto servicio sea asumido por el Poder Ejecutivo Estatal, no es posible la aplicación del acuerdo impugnado, cuyos alcances se encuentran condicionados a la actualización de esa circunstancia previa.*

Es decir, tal como se puede desprender del artículo 1o. del acuerdo recurrido, para el desarrollo del contenido de la norma cuestionada, es un requisito sine qua non que exista previamente un pronunciamiento previo de otorgamiento de la facultad de prestar el servicio público de Municipio.

Por tanto, no es posible establecer que el gobernador del Estado de Morelos actúa de manera unilateral, dado que para la aplicación del acuerdo de referencia, es necesario colmar una serie de requisitos, de los que destaca, el otorgamiento a favor de la administración pública estatal, de brindar un servicio público que en principio le corresponde a un Municipio.

Además, esa autorización se otorga ya sea por mandato de ley, una autorización emitida por el Congreso del Estado de Morelos o que, expresamente, derive de un convenio celebrado entre la municipalidad y el Poder Ejecutivo Estatal; de ahí lo infundado del argumento de la parte actora.

El Poder Ejecutivo ofreció y exhibió como pruebas de su parte los Periódicos Oficiales del Estado de Morelos, correspondientes al once de junio de dos mil quince,<sup>1</sup> diecinueve de abril y dos de febrero de dos mil diecisiete;<sup>2</sup> así como copia certificada del nombramiento otorgado al director general de Asuntos Constitucionales y Amparo.

---

<sup>1</sup> Se exhibió en copia certificada de las hojas 1 y 2, en las que se advierte el acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador de la entidad federativa mencionada.

<sup>2</sup> En el cual consta el acuerdo reclamado.

**OCTAVO.—Se tiene por contestada la demanda y por señalada fecha para la audiencia.** Por auto de veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, el Ministro instructor tuvo por recibido el escrito y anexos presentados por el consejero jurídico, en conjunto con el director general de Asuntos Constitucionales y Amparo, ambos de la Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; por acreditada su personería para actuar en el presente asunto; contestada la demanda, designados a sus delegados y señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, fijó lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y ordenó correr traslado al Municipio actor y a la procuradora general de la República con copias de la contestación de demanda y anexos.

**NOVENO.—Intervención de la Procuraduría General de la República.** La procuradora general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

**DÉCIMO.—Audiencia y puesta en Estado de resolución.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, sin que las partes manifestaran alegatos y, finalmente, se puso el expediente en Estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.—Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup>

<sup>3</sup> **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de octubre de 2012)

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. ..."

<sup>4</sup> **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

así como por el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> dado que en el caso, la parte actora es un Municipio que impugna una norma general emitida por el Estado al que pertenece.

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal*", publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" el dos de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.—**Oportunidad en la presentación de la demanda.** La demanda de controversia constitucional fue presentada *oportunamente*.

El artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia<sup>7</sup> señala que el plazo para promover controversias constitucionales en contra de normas generales será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada, o del día siguiente al en que se produzca su primer acto de aplicación.

En el caso se impugna el contenido del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal*", publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" el dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de treinta días hábiles para promover la controversia constitucional inició **el**

<sup>5</sup> **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

<sup>6</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. ..."

<sup>7</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"..."

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia. ..."

**viernes tres de febrero de dos mil diecisiete y concluyó el viernes diecisiete de marzo de esa anualidad.**

Lo anterior, en el entendido que de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo, y punto primero, inciso c), del Acuerdo General Número 18/2013, emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, así como cuatro, cinco, once y doce de marzo, todos de dos mil diecisiete, debido a que fueron sábados y domingos; y lunes seis de febrero de la referida anualidad.

En consecuencia, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, debe concluirse que su presentación fue **oportuna**.

#### Febrero 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2 (Publicación)	3 Primer día del plazo	4	5
6	7 (2)	8 (3)	9 (4)	10 (5)	11	12
13 (6)	14 (7)	15 (8)	16 (9)	17 (10)	18	19
20 (11)	21 (12)	22 (13)	23 (14)	24 (15)	25	26
27 (16)	28 (17)					

#### Marzo 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 (18)	2 (19)	3 (20)	4	5
6 (21)	7 (22)	8 (23)	9 (24)	10 (25)	11	12

13 (26)	14 (27)	15 (28)	16 (29)	17 Último día del plazo <u>Presentación</u> <u>de la</u> <u>demanda</u>	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

CUARTO.—**Oportunidad en la presentación de la contestación.** El escrito de contestación de demanda se presentó dentro del plazo de treinta días que para tal efecto establece el artículo 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>8</sup>

Lo anterior, ya que el acuerdo admisorio de demanda se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el martes cuatro de abril de dos mil diecisiete.<sup>9</sup> Dicha notificación surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 6o., párrafo primero, de la ley reglamentaria del caso,<sup>10</sup> por lo que el plazo corrió del **seis de abril al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.**

En el entendido que para efectos del cómputo deben descontarse los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos; doce a catorce de abril de dicha anualidad, de conformidad con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintio-

<sup>8</sup> "Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. ..."

<sup>9</sup> Foja 29 del expediente principal.

<sup>10</sup> "Artículo 6o. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

"Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo."

cho de marzo de dos mil diecisiete,<sup>11</sup> y los días uno y cinco de mayo de dicha anualidad.<sup>12</sup>

Luego, si el escrito de contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**,<sup>13</sup> debe concluirse que su presentación fue **oportuna**.

#### Abril 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4 (Notificación del acuerdo admisorio)	5 (Surte efectos)	6 Primer día del plazo	7 (2)	8	9
10 (3)	11 (4)	12	13	14	15	16
17 (5)	18 (6)	19 (7)	20 (8)	21 (9)	22	23
24 (10)	25 (11)	26 (12)	27 (13)	28 (14)	29	30

#### Mayo 2017

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2 (15)	3 (15)	4 (16)	5 (17)	6	7
8 (18)	9 (19)	10 (20)	11 (21)	12 (22)	13	14
15 (23)	16 (24)	17 (25)	18 (26)	19 (27)	20	21

<sup>11</sup> Con fundamento en el punto primero, inciso n), del Acuerdo General 18/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>12</sup> En términos del punto primero, incisos g) y h), del Acuerdo General 18/2013 de este Alto Tribunal.

<sup>13</sup> Foja 75 vuelta del expediente.



22 (28)	23 (29)	24 (30) <b>Último día del plazo Presentación de la contestación</b>	25	26	27	28
29	30	31				

QUINTO.—**Legitimación activa.** María Juana Vargas Sánchez, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Miacatlán, Estado de Morelos,<sup>14</sup> está legitimada para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio de referencia, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,<sup>15</sup> y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.<sup>16</sup>

Lo anterior, en la medida en que el Municipio actor es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales y, en lo que atañe a los Municipios del Estado de Morelos, corresponde al síndico su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

<sup>14</sup> Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida el diez de junio de dos mil quince por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual quedó agregada a foja 17 del presente expediente.

<sup>15</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. ..."

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

<sup>16</sup> **Artículo 45.** Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos. ..."

**SEXTO.—Legitimación pasiva.** Los artículos 10, fracción II,<sup>17</sup> y 11, párrafo primero,<sup>18</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respecto de la parte demandada en la controversia constitucional, que será la entidad, el Poder o el órgano que hubiera emitido el acto objeto de la controversia y el cual deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla.

En el caso, la parte actora atribuye el acto impugnado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ya que a su parecer, es inconstitucional el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal, en atención a que con ello se vulneraron los artículos 16 y 115, fracciones II, inciso d), y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Poder Ejecutivo demandado comparece a juicio por conducto de José Anuar González Cianci Pérez y Óscar Pérez Rodríguez, en sus calidades de consejero jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos y director general de Asuntos Constitucionales y Amparo, quienes acreditan su cargo con el ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, a cuya foja noventa y cinco obra el nombramiento del primero de los funcionarios mencionados; asimismo, se exhibe copia certificada del nombramiento concedido al segundo de los servidores públicos en la calidad que ostenta.

Además, en términos de los artículos 11, párrafo cuarto, 13, fracción VI, y 38, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 1, 2, 4, fracción V, 9, 10, fracciones VIII y XXI, y 11, fracciones III, y XXXV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica,<sup>19</sup> se advierte que, al consejero jurídico le corresponde, en primer orden, la representación

<sup>17</sup> **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

" ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. ..."

<sup>18</sup> **"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

<sup>19</sup> **"Artículo 11.** El gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes secretarías y dependencias:

jurídica del gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución General de la República; funciones que pueden ser desempeñadas, en delegación, por el director general de Asuntos Constitucionales y Amparo.

“...  
”

“Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el gobernador del Estado se auxiliará de la Consejería Jurídica.”

“**Artículo 13.** Las personas titulares de las unidades señaladas en el artículo 11 de la presente ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

“...  
”

“VI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El gobernador del Estado podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción. ...”

“**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

“I. Representar y constituirse en asesor jurídico del gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; ...

“II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico. ...”

“**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la normativa aplicable.”

“**Artículo 2.** La Consejería Jurídica es la dependencia de la administración pública estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada ley orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“**Artículo 4.** Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Consejería Jurídica contará con las unidades administrativas que en seguida se refieren:

“...  
”

“V. La Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo. ...”

“**Artículo 9.** La representación de la dependencia, así como el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al consejero, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos o pertenecientes a otras secretarías, dependencias o entidades de la administración pública estatal, sin perjuicio de su ejercicio directo por el consejero, excepto aquellos que por disposición expresa no sean delegables.

“La delegación de atribuciones se realizará mediante acuerdo expedido por el consejero, que podrá publicarse en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares.”

“**Artículo 10.** Para el despacho de los asuntos establecidos en la ley, el consejero tendrá las siguientes atribuciones:

De lo anterior, se observa que la norma general objeto de la controversia en que se actúa es atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y que éste contesta la demanda por conducto de los funcionarios que tienen la facultad de representarlo, en los términos legales señalados; por tal razón, se concluye que la parte demandada cuenta con la legitimación pasiva para comparecer en este juicio.

**SÉPTIMO.—Causales de improcedencia.** En este apartado se examinarán las causas de improcedencia que plantean las partes o que, en su caso, advierta este tribunal de oficio, de conformidad con lo establecido en el párrafo último del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>20</sup>

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos aduce que el Municipio actor carece de la titularidad del derecho que pretende hacer valer a través de la presente controversia constitucional; al respecto, indica que no se ha desplegado un acto que invada o afecte la órbita competencial del Municipio.

De ese modo, señala que en tanto no se ha generado un acto que trastoca las atribuciones propias del Municipio, es inconcuso que carece *del derecho a demandar la invalidez del acuerdo reclamado*.

Las manifestaciones de la parte demandada versan, en esencia, sobre la presunta falta de interés legítimo del Municipio de Miacatlán, Estado de

---

"...

"VIII. Asignar los asuntos jurídicos que deba analizar y resolver la Consejería Jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, a sus diversas unidades administrativas;

"...

"XXI. Representar al gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**Artículo 11.** Al frente de cada unidad administrativa de las que se enlistan en el artículo 4 del presente reglamento, habrá una persona titular con las siguientes atribuciones genéricas:

"...

"III. Representar al consejero o a su superior jerárquico, en los asuntos que le encomiende;

"...

"XXXII. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo, cuando así lo determine el consejero, en todos los juicios o negocios en que éste intervenga como parte o con cualquier carácter o como mandatarios, cuando se afecte su patrimonio o tenga interés jurídico; así mismo podrán participar como coadyuvantes en los juicios o negocios en que las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal intervengan con cualquier carácter y ejercer las acciones y excepciones que correspondan para su defensa administrativa o judicial."

<sup>20</sup> "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

Morelos, para accionar este medio de control constitucional, debido a que la emisión del acuerdo impugnado, se realiza a partir de las atribuciones y facultades propias del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, sin que se advierta una invasión a la esfera jurídica y competencial del Ayuntamiento citado.

Sobre el particular, debe desestimarse el alegato sintetizado, pues el análisis relativo a si la norma general impugnada invade o no la esfera de competencia del Municipio actor; es un aspecto que se involucra con el fondo del asunto, en la medida que, en el caso concreto, lo que pretende dilucidarse es si la emisión, así como el propio contenido del acuerdo controvertido, regula competencias reservadas en exclusiva al Municipio; circunstancia que no es susceptible de analizarse en este apartado.

Lo anterior, ya que como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse y privilegiarse el estudio de fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P./J. 92/99,<sup>21</sup> que se reproduce a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Desestimado el argumento de la parte demandada y no habiendo advertido de oficio este Alto Tribunal la actualización de causa diversa de improcedencia, se procede al estudio de fondo.

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** Por cuestión de método se procederá a analizar el argumento del actor, mediante el cual sostiene que a través del acto

---

<sup>21</sup> Registro digital: 193266. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 92/99, página 710.

impugnado, el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa está regulando un procedimiento por el cual, de modo unilateral, asume la obligación de brindar un servicio público municipal; siendo que corresponde a la Legislatura Estatal expedir las disposiciones legales por las que dicha asunción puede regularse.

En otras palabras, el Municipio actor aduce que corresponde al Congreso del Estado de Morelos la expedición de la normativa concerniente a la manera en que el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa puede asumir la prestación de un servicio público a cargo del Municipio.

Así, la argumentación del actor es demostrar que el acuerdo reclamado, viola el contenido del artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así es conveniente traer a colación el contenido de la referida porción normativa:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 3 de febrero de 1983)

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los

órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y,

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

La reforma a la aludida fracción II, del artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "*bases normativas*" que utilizaba el texto anterior, por el de "*leyes en materia municipal*".

Dicha modificación atendió al propósito del órgano reformador de ampliar el ámbito de competencia del Municipio y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, con la finalidad de potencializar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos, a través de la limitación de las facultades legislativas locales en ese rubro.

Así, el término "*bases generales de la administración pública municipal*", no debe interpretarse en el sentido de que las Legislaturas Estatales pueden

ilimitadamente abordar aspectos propios de la vida de los Municipios; no obstante, tal circunstancia no implica que, a su vez, los Ayuntamientos tengan una libertad total sobre su facultad reglamentaria, debido a que deben respetar el contenido de las bases generales de la administración pública municipal, debido a que al emitir sus normas reglamentarias no deben oponerse lo establecido en dichas disposiciones que les resulten obligatorias, en tanto que su función es la de proporcionar un marco que dé uniformidad a los Municipios de una entidad federativa en elementos fundamentales.

En el inciso b), de la fracción en comento, se otorgan facultades a la Legislatura Estatal para determinar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. Dicha porción normativa, se refiere al establecimiento de una votación calificada de los integrantes del Cabildo para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal.

Además, su correcta interpretación debe ser en el sentido de que la Legislatura Estatal tiene la facultad discrecional para delimitar los casos en que, tratándose del patrimonio inmobiliario del Municipio, se requiera ese quórum de votación; atribución que debe ejercerse tomando como punto de partida un criterio de importancia y trascendencia en relación a la afectación que podría resentir el Municipio y que, por tanto, justifique la existencia de la votación calificada.

Lo anterior, no implica que las Legislaturas Estatales o cualquier otro ente ajeno al Ayuntamiento se conviertan en instancias de decisión directa e inmediata respecto de los bienes inmuebles del Municipio, tal como se ha previsto en la tesis P/J. 36/2003,<sup>22</sup> de rubro y contenido siguientes:

"BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).—El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legis-

---

<sup>22</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1251.



lativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional."

Posteriormente, también la disposición constitucional en cita, señala los supuestos en los que se requiere esa votación calificada tratándose de la celebración o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento en funciones.

En diverso aspecto, en el inciso c) de la fracción II del artículo 115 de la Norma Fundamental, se otorgan facultades a las Legislaturas Estatales para expedir las normas relativas a la celebración de los convenios a que se refieren las diversas fracciones III y IV de ese numeral, así como del párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido del citado inciso c), se desprende que las leyes municipales deben contener las normas de carácter general para la celebración de los convenios siguientes:

1) De coordinación o asociación entre Municipios para la prestación conjunta de los servicios públicos que les corresponda, incluso, entre Municipios de otras entidades federativas.

2) Entre la entidad federativa y sus Municipios, para que la primera se haga cargo de las funciones realizadas con la administración de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

3) Entre la entidad federativa y sus Municipios, a efecto de que aquélla *asuma la prestación de los servicios o bien alguna de las funciones, ejecución y prestación de obras cuando el desarrollo económico y social lo tornen necesario.*

No debe soslayarse que con la reforma de mil novecientos noventa y nueve, al artículo 115 constitucional, *se eliminó la concurrencia de la prestación de servicios públicos entre el Estado y sus Municipios, para sustituirla por una fórmula de exclusividad de competencia a favor de los Ayuntamientos, consagrada en la fracción III del multireferido precepto constitucional;* y, de la misma manera, se fortaleció el ámbito hacendario del Municipio, al dotarlo de mayores atribuciones respecto de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria; por ende, el nuevo texto Constitucional prevé la posibilidad de la *celebración de convenios entre dichos entes, dejando a la Legislatura la regulación de las bases sobre las cuales se celebrarán.*

En el inciso d) de la fracción II del artículo 115 del Texto Constitucional, se advierte la finalidad del órgano reformador, consistente en que, para salvaguardar el ámbito competencial del Municipio y hacer posible la transferencia a la entidad federativa de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función pública municipal, es necesario que exista una solicitud previa del Ayuntamiento involucrado, aprobada por lo menos por la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros.

Ahora, la interpretación de esa disposición es en el sentido de que cuando no exista convenio entre una entidad federativa y un Municipio, en relación a la prestación de funciones o servicios públicos, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la Legislatura Local que el Gobierno Estatal asuma la función o servicio público de que se trate, quedando para el Congreso Local la obligación de emitir normas que regulen los términos de la asunción de éstos por parte del Poder Ejecutivo Estatal, así como el dictamen correspondiente que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o la prestación del servicio público a cargo del Ayuntamiento; sin que en caso alguno se pueda determinar oficio-

samente tal circunstancia, ya que es requisito indispensable la solicitud previa, la cual le corresponde en exclusiva al Municipio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P/J. 25/2006,<sup>23</sup> de rubro y contenido del tenor siguiente:

"SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—A fin de salvaguardar el ámbito competencial del Municipio y hacer posible la transferencia al Estado de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función pública municipal, el inciso d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse en el sentido de que cuando no exista convenio entre una entidad federativa y sus Municipios, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la Legislatura que el Gobierno Estatal asuma la función o servicio público de que se trate, debiendo la Legislatura emitir las normas que regulen los términos de la referida asunción, así como el dictamen que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o de la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento, sin que ello implique que pueda determinar unilateral y oficiosamente tal circunstancia, pues la mencionada solicitud es un derecho exclusivo del Ayuntamiento."

En última instancia, en el artículo 115, fracción II, inciso e), de la Ley Fundamental, se advierte que si bien otorga una facultad amplia a la Legislatura Local, para emitir todo tipo de normas relativas al funcionamiento municipal, lo cierto es que la aplicación de éstas será únicamente supletoria para los Ayuntamientos que no cuenten con la reglamentación correspondiente, razón por la que, su ejecución es temporal, en tanto el Municipio de que se trate expida las disposiciones relativas.

Su contenido refleja la previsión consistente en que algunos Municipios no cuenten con la infraestructura suficiente para emitir, inmediatamente, los reglamentos respectivos, por lo que la disposición mencionada establece ese ejercicio supletorio, mientras subsista la ausencia de reglamentación municipal.

---

<sup>23</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1538.

Precisado el marco constitucional anterior, en el caso concreto, el Municipio actor aduce que el "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal*", regula un procedimiento por el que, de manera unilateral, el gobernador del Estado de Morelos puede asumir la obligación de prestar un servicio público a cargo de un Municipio; siendo que dicha atribución normativa compete a la Legislatura Estatal.

Asimismo, la parte actora refiere que si bien existen condiciones previstas en la Constitución Federal para que los Gobiernos Estatales asuman la prestación de servicios públicos municipales; lo cierto es que tal circunstancia en modo alguno significa que el gobernador de la entidad federativa pueda decidir, unilateralmente, la asunción de dichas funciones.

Ahora, para dar contestación a los argumentos de la parte actora, es conveniente traer a colación la exposición de motivos del acuerdo general señalado.

"Exposición de motivos.

"Para el doctor Jorge Fernández Ruíz, el servicio público es toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo, deba ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública, o bien, mediante particulares facultados para ello por autoridad competente.

"Así pues, tenemos que los servicios públicos son actividades cuya realización se encuentra destinada a la satisfacción de necesidades de carácter general, de ahí su importancia, y la trascendencia que han cobrado en la actualidad se debe al constante crecimiento y dinamismo con el que se desenvuelven las sociedades modernas del mundo entero.

"Los servicios públicos, generalmente, suelen clasificarse atendiendo al ámbito competencial de la autoridad encargada de brindarlos. De tal suerte, existen los servicios públicos generales, regionales y municipales. Los primeros, son aquellos cuya prestación, regulación y control está atribuida al Gobierno Federal, tal como el suministro de energía eléctrica. Los segundos, se atribuyen y quedan bajo el control del gobierno de la entidad federativa, denominándoseles también servicios públicos estatales, entre los cuales

encontramos el servicio de transporte público. Finalmente, los servicios municipales son los atribuidos a la administración pública municipal, y como ejemplo podemos mencionar el suministro de agua potable.

"Ahora bien, según el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, por sus siglas Inafed, los servicios públicos municipales son aquellas actividades que realiza el Ayuntamiento de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.

"El Municipio, al ser la base de la división territorial y de organización política y administrativa de las entidades federativas en nuestro país, resulta ser el gobierno de mayor proximidad con sus representados, por lo tanto, tiene a su cargo la importante función de satisfacer las necesidades más básicas y esenciales de la población, mediante las cuales se garantiza el bienestar social.

"Sin duda, el otorgamiento de los servicios públicos municipales constituye una de las funciones de mayor relevancia encomendadas a las administraciones públicas municipales, en atención a que, a través de su correcta prestación, pueden mejorarse significativamente las condiciones de vida de las personas que habitan las diversas comunidades que integran un Municipio. Por el contrario, una prestación deficiente genera descontento e inconformidad entre la población y no sólo esto, además, cuando las autoridades no cuentan con los elementos necesarios que les permitan brindar un servicio de calidad, dicha situación puede traer aparejada graves consecuencias, entre las que destacan riesgos para su integridad física y salud.

"En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servicios públicos que se encuentran a cargo de los Municipios son: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la propia Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito y los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, atendiendo además a su capacidad administrativa y financiera.

"Asimismo, el penúltimo párrafo de la citada fracción establece que los Municipios, previa autorización de sus Cabildos, podrán coordinarse y asociarse con la finalidad de brindar una prestación de servicios públicos con

mayor eficacia. También, se contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos celebren convenios con el Estado a fin de que este último, ya sea de forma directa o por conducto de un organismo, se haga cargo de la prestación de algunos servicios públicos de manera temporal. Finalmente, se encuentra prevista la hipótesis correspondiente a que, tanto el Estado como el Municipio, puedan otorgar o ejercer de manera coordinada la prestación de un servicio.

"El referido artículo, en su fracción II, inciso d), dispone que en el ámbito municipal, siempre y cuando no exista el convenio respectivo, los Congresos Locales pueden valorar la conveniencia de que el Estado asuma funciones o servicios municipales, cuando a consideración de sus integrantes, se estime que la administración pública municipal está imposibilitada para prestarlos o ejercerlos, debiendo entonces determinar el procedimiento y las condiciones que el Gobierno Estatal debe seguir en estos casos. Al respecto, es de suma relevancia mencionar que en este supuesto debe existir solicitud previa del Ayuntamiento, misma que debe ser aprobada por cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Cabildo, es decir, no se trata de una decisión unilateral u oficiosa de las Legislaturas Locales, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro «digital»: 175761.

"Por lo que respecta al ámbito local, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el gobernador del Estado se encuentra facultado para celebrar convenios, ya sea con la Federación, otras entidades federativas, así como con los Municipios del Estado, sobre las materias que resulten necesarias, debiendo sujetarse en todo momento a las disposiciones previstas en las leyes expedidas por el Congreso Local y, en su caso, a la normativa federal que resulte aplicable.

"A su vez, el artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en adelante Constitución Local, enumera los servicios públicos que los Ayuntamientos tendrán a su cargo, asimismo, en su segundo párrafo se contemplan las hipótesis establecidas en el artículo 115, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política Federal, mismas que han sido referidas en párrafos anteriores, y cuyo contenido es relativo al tema de coordinación y asociación que los Municipios pueden convenir para la más eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo.

"De dichos preceptos constitucionales se desprende la posibilidad de celebrar los convenios respectivos entre el Poder Ejecutivo Estatal que encabeza y los Municipios del Estado, con la finalidad de asumir las facultades que, en materia de servicios públicos, les fueron conferidas a éstos.

"Por último, con relación al supuesto final, nuestra Constitución Local prevé de igual forma, en su artículo 118, fracción V, la posibilidad de que el Estado asuma un servicio público municipal, cuando a consideración del Congreso Local un Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo, y así lo haya solicitado previamente.

"De tal suerte, el Poder Ejecutivo Estatal al asumir, en cualquiera de los casos enunciados, un servicio público municipal, acepta hacerse cargo de su prestación, compeliéndose y haciéndose responsable por el otorgamiento del mismo, como si a este le correspondiera la obligación originaria.

"Ahora bien, el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, establece que la prestación de los servicios públicos que corresponda otorgar a la administración pública estatal, podrá concesionarse en los casos que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, debiendo existir previamente un proceso en el que se establezcan los actos a través de los cuales deba otorgarse la concesión, el cual debe ser instruido por el gobernador del Estado.

"Al efecto, debe entenderse que la disposición legal de referencia ordena, de manera expresa, que el proceso de otorgamiento de concesiones de servicios públicos, tendrá necesariamente que ser instruido, es decir, regulado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, mediante el instrumento respectivo.

"En ese sentido, resulta adecuado en el presente caso hacer uso de la facultad reglamentaria inherente al titular del Poder Ejecutivo, por lo que la expedición del presente acuerdo tiene como finalidad establecer los lineamientos, que al efecto, deberá observar la administración pública estatal, cuando se estime necesario otorgar en concesión la prestación de un servicio público municipal que sea asumido por ésta; mismos que son de estricta observancia para las secretarías de despacho, dependencias y entidades que deban participar en estos procesos, atendiendo a su naturaleza y a las atribuciones que en la materia tengan, de conformidad con la normativa aplicable.

"En otro orden de ideas, con relación al tema propiamente de las concesiones, el maestro Andrés Serra Rojas, define a la concesión administrativa, como un procedimiento eficaz, dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades o la explotación de bienes federales que el Estado no está en condiciones de desarrollar por su incapacidad económica, o porque así lo estima útil o conveniente, o se le impide su propia organización.

"Por su parte, el ya citado autor Fernández Ruiz, señala que la concesión administrativa es una herramienta de gran utilidad para el cumplimiento

de los deberes del Estado y del Municipio, ya que, en la actualidad, en casos específicos, debido a la gran cantidad de actividades que deben desplegar a fin de lograr el bienestar de sus gobernados, se encuentran imposibilitados para desempeñarlas adecuadamente con el sólo uso de sus medios y recursos propios. Asimismo, puntualiza que la delegación de estas tareas no puede traducirse como una renuncia o abandono, ya que tales atribuciones siguen asignadas a la administración pública de que se trate, y éstas no podrían realizarse por los particulares sino existe previa delegación, mediante el otorgamiento de la respectiva concesión.

"Sigue refiriendo el autor, que la concesión de servicio público implica el sometimiento del concesionario al control y a la vigilancia de la administración pública, porque viene a ser una de las formas del ejercicio privado de las actividades públicas, ya que el concesionario, aun cuando no constituya parte integrante de la referida administración, le aporta una colaboración que le descarga a aquella de una parte de sus labores, sin reducir su potestad y su autoridad sobre los gobernados.

"No debe perderse de vista que la finalidad perseguida mediante la realización de este tipo de actos es, precisamente, velar por el interés general, otorgando certeza jurídica a los gobernados por cuanto a todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Estado para determinar quién o quiénes serán los beneficiarios de la concesión, por lo cual los procedimientos a través de los cuales se desarrollen este tipo de actos deben estar previamente contemplados en los instrumentos jurídicos y normativos respectivos, a fin de evitar fenómenos de concentración que contraríen el interés referido.

"Así, el presente instrumento normativo establece el procedimiento que deberá seguirse en los casos de otorgamiento de concesión de servicios públicos municipales asumidos por la administración pública estatal, señalando la participación que las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal deberán tener y los plazos en los que deberán realizarse las acciones necesarias para tales efectos.

"También, se determina la creación e integración de una Comisión Técnica Especializada de Concesiones de la Administración Pública Estatal, por cada servicio público municipal que se pretenda concesionar, cuando su prestación se asuma por el Poder Ejecutivo del Estado, como el órgano colegiado respectivo que tendrá bajo su responsabilidad, la emisión de opiniones sobre el otorgamiento de concesiones de servicios públicos, buscando con ello, que las resoluciones emitidas se encuentren sustentadas bajo criterios técnicos, administrativos, legales y financieros que otorguen certeza en la elección de la persona física o moral a la que se le concesionará el servicio de que se trate.



"Por otra parte, se establecen las etapas que deberán seguirse en el procedimiento de otorgamiento de concesiones, el cual inicia con la expedición de una convocatoria y culmina con la publicación de la resolución mediante la cual se determina quién será el titular de la concesión del servicio público.

"A su vez, se enuncian los supuestos en los que las personas físicas o morales no podrán ser sujetos de otorgamiento para la explotación de servicios públicos, destacando aquellos casos en los que los interesados sean miembros de la administración pública estatal; esto con la finalidad de evitar que se propicien situaciones de conflicto de intereses, así como posibles actos de corrupción, lo cual se traduciría en un perjuicio grave para la sociedad, en el marco de la transparencia que deben revestir todos los actos públicos.

"Además, en el presente acuerdo se establecen puntualmente las hipótesis específicas en que, de manera excepcional, podrá optarse por no llevar a cabo el procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones, mismas que guardan una relación armónica con las señaladas en el artículo 51 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, disposición normativa que indica los casos concretos en los que las adquisiciones y contratación de servicios que realice la administración pública estatal, podrán adjudicarse de manera directa, sin observar las reglas previstas en los procedimientos de licitaciones públicas o el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

"Debe destacarse que, si bien es cierto, en términos de competencia para las personas físicas o morales interesadas en el otorgamiento de la concesión, el procedimiento ordinario contemplado es el más favorable, existen algunas circunstancias excepcionales en las que no resulta el más adecuado, atendiendo a circunstancias de interés social y, por lo tanto, se hace necesario apartarse de la regla o condición general, a fin de garantizar que la prestación del servicio se realice en condiciones inmejorables, lo que se traducirá en beneficio de la sociedad.

"Al respecto, el presente acuerdo contempla tres supuestos en los cuales el titular de la secretaría, dependencia o entidad del Poder Ejecutivo Estatal que deba sustanciar el procedimiento, en razón de su competencia atendiendo a la naturaleza del servicio público de que se trate, podrá bajo su más estricta responsabilidad optar por no llevar a cabo el procedimiento ordinario contemplado en este instrumento normativo; claro está, sin apartarse del principio de legalidad que como autoridad se encuentra obligado a observar, por lo que deberá fundar y motivar debidamente la decisión, aplicando en su

determinación criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, mediante los cuales se aseguren las mejores condiciones para el Estado y, por ende, para la sociedad.

"Asimismo, se establecen los requisitos mínimos que deberá contener el título de concesión que se otorgará a quien haya sido electo como concesionario, derivado de la realización de cualquiera de los procedimientos establecidos en el presente acuerdo.

"Con relación a la vigencia del presente instrumento jurídico, se estima conveniente no limitarla, puesto que resultaría de gran utilidad su aplicación para todas aquellas ocasiones en que se otorgue una autorización particular o general, considerándose ocioso emitir nuevamente lineamientos por cada determinación que, al efecto, emita el Congreso del Estado o por cada instrumento jurídico celebrado con los Ayuntamientos del Estado, para la asunción de servicios públicos municipales.

"La expedición del presente acuerdo se encuentra ceñido al contenido del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, segunda sección, de 27 de marzo de 2013, en su Eje Rector número 5, denominado 'Morelos transparente y con democracia participativa', establece en el objetivo estratégico 5.15, dialogar permanentemente con los poderes públicos y Municipios, estrategia 5.15, relativa a establecer líneas claras de interlocución, y línea de acción 5.15.1.2, que establece la actividad de asesoramiento a los Ayuntamientos en diversas materias con el fin de impulsar el desarrollo integral de los Municipios, celebrando los contratos correspondientes.

"El gobierno de la visión Morelos que encabezo, se ha caracterizado por ser un gobierno de puertas abiertas, que mantiene líneas de comunicación directas y permanentes con los integrantes de los diversos Ayuntamiento del Estado de Morelos, a fin de garantizar la gobernabilidad de la entidad, de ahí el acercamiento que estos han tenido con funcionarios de algunas de las instancias que integran la administración pública estatal, en donde nos han manifestado la problemática que enfrentan para poder brindar de manera eficiente y adecuada la prestación de ciertos servicios públicos que por ley se encuentran a su cargo, solicitando el apoyo del Ejecutivo Estatal, a fin de que asuma temporalmente la prestación de algunos servicios públicos.

"En ese sentido, el Poder Ejecutivo Estatal ha realizado la suscripción de diversos instrumentos jurídicos con los Municipios del Estado, a fin de asumir la prestación de servicios públicos que corresponden a estos últimos, en virtud de la manifestación expresa realizada por los miembros del Ayuntamiento,

respecto a su falta de estructura orgánica, técnica, administrativa y financiera, que les imposibilita ejercer las atribuciones que en materia de servicios públicos municipales tienen conferidas.

"En ese sentido, a manera de ejemplo, se citan los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados entre el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de Axochiapan y Tepalcingo, Morelos, respectivamente, de fechas 7 de marzo de 2012 y 11 de septiembre de 2013; instrumentos que tuvieron por objeto que las funciones en materia de regulación de usos y destinos de suelo, fueran asumidas por parte del Gobierno del Estado de Morelos.

"Asimismo, se ha sometido al Congreso del Estado la autorización para que el Estado suma la prestación de servicios públicos municipales, como lo es el tratamiento y disposición final de residuos sólidos, lo cual se contiene en el artículo décimo segundo del Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Uno.—Por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5458, de fecha 22 de diciembre de 2016.

"Lo anterior no es limitativo de otras autorizaciones que, en el mismo sentido, puedan ser planteadas y obtenidas para otro tipo de servicios públicos municipales.

"Por último, se destaca que la expedición del presente acuerdo se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, legalidad y austeridad; cumpliendo así, además, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

"Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente: ..."

De la transcripción anterior, se desprende que el gobernador del Estado de Morelos consideró que el otorgamiento de los servicios públicos municipales, representa una de las funciones de mayor trascendencia que se encomienda a los Ayuntamientos, por lo que su correcta prestación impacta en el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Así, que la deficiente prestación de servicios públicos municipales genera inconformidad entre la sociedad, máxime que cuando el Ayuntamiento no cuenta con los elementos necesarios que le permitan prestar debidamente el servicio público de que se trata, puede irrogarse perjuicio entre la colectividad.

De ese modo, el titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, mencionó los supuestos en que los Municipios, previa autorización de sus Cabildos, pueden celebrar convenios con la administración pública estatal, a fin de que ésta, asuma de forma directa o por conducto de un organismo, la prestación de ciertos servicios públicos a cargo del Municipio.

Cabe precisar, el gobernador del Estado de Morelos aludió a la hipótesis que se prevé en el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, haciendo mención que existen supuestos en los que, *no habiendo convenio entre el Municipio y el Estado, las Legislaturas Estatales pueden valorar la pertinencia de que la entidad federativa asuma las funciones o los servicios públicos de un Municipio, cuando sus miembros estimen la existencia de una imposibilidad para realizarlo; en la inteligencia que dicha proceder se sujeta a la presencia previa de la solicitud del Ayuntamiento, aprobada por lo menos de las dos terceras partes del Cabildo; por virtud de la cual se requiera al Congreso Local el procedimiento de asunción a cargo del Poder Ejecutivo Estatal.*

Reiteró que el procedimiento referido, no es bajo circunstancia alguna, una decisión unilateral o, incluso, oficiosa de la Legislatura Local, por el contrario, corresponde en exclusiva al Municipio accionarlo.

A partir de lo anterior, el titular de la administración pública del Estado de Morelos indicó que una vez que asume la obligación de prestar un servicio público municipal, previa solicitud del Ayuntamiento relativo, además de ejecutarlo, se hace responsable por su otorgamiento, como si le correspondiera de modo originario.

Luego, que en función del artículo 9o., párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, los servicios públicos que la ley determine que quedan a cargo del Estado, pueden concesionarse, previo cumplimiento del procedimiento que para tal efecto el propio gobernador de la aludida entidad federativa instruya.

Bajo ese contexto, de primera mano, puede estimarse que contrario a lo que refiere la parte actora, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no emitió el acuerdo recurrido con la finalidad de asumir –unilateralmente– la prestación de servicios públicos municipales, sino que la esencia sobre la que descansa el objeto de su expedición, radica en fijar los lineamientos a partir de los cuales la administración pública estatal puede concesionar los servicios públicos a cargo del Municipio, *una vez agotados los requisitos previstos en la Constitución Federal que le permitan asumir la obligación de brindarlos a la colectividad.*

Es decir, la función del acuerdo recurrido no puede acotarse a la percepción que indica el Municipio actor, puesto que de su contenido ***no se prevé un mecanismo a través del cual el gobernador del Estado de Morelos, motu proprio, desincorpore de la esfera de atribuciones de los Municipios la prestación de un servicio público.***

Además, lo anterior puede sostenerse a partir de lo previsto en el artículo 1o. del acuerdo impugnado en el presente medio de control constitucional, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. El presente acuerdo tiene por objeto establecer las bases y lineamientos a que deberán sujetarse los procedimientos de otorgamiento de concesiones de servicios públicos municipales que asuma la administración pública estatal, de conformidad con alguno de los siguientes supuestos:

"I. Los que se encuentren determinados expresamente por la ley;

"II. Aquellos cuya prestación derive de la autorización que el Congreso del Estado otorgue mediante decreto legislativo, y.

"III. Los que se deriven de la firma de instrumentos jurídicos, tales como convenios de colaboración administrativa.

"Su cumplimiento y observancia será obligatorio para aquellas secretarías y dependencias y entidades de la administración pública estatal, que de conformidad con su naturaleza y las atribuciones que les han sido legalmente conferidas, deban de participar en los procedimientos a que se refiere el presente acuerdo."

De dicha porción normativa, se desprende que su objeto y aplicación, es la de brindar un marco jurídico a la administración pública estatal para la fijación de un procedimiento por el que se concesionen los servicios públicos municipales que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en su momento, asuma.

Ahora, en las fracciones de dicho numeral *se establecen los servicios municipales* que, una vez asumidos por la entidad federativa, podrán ser materia de concesión.

En la fracción I, se establece que los servicios municipales asumidos por la administración pública local, que participarán en los procedimientos de concesión a particulares, son los que determine la ley expresamente; ante lo cual, resulta indispensable señalar que en el artículo 115, fracción III, inciso i),

de la Constitución Federal,<sup>24</sup> y, en el caso del Estado de Morelos, en el numeral 114 Bis, fracción IX, de la Constitución Local,<sup>25</sup> se establece que, las Legislaturas pueden establecer servicios públicos municipales según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

<sup>24</sup> "Artículo 115. ...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

<sup>25</sup> "Artículo 114-Bis. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"II. Alumbrado público.

"III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"IV. Mercados y centrales de abasto.

"V. Panteones.

"VI. Rastro.

"VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"VIII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el cuerpo de bomberos.

"La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y,

"IX. Los demás que la ley determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Los Ayuntamientos con sujeción a la normatividad aplicable, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que

Por lo anterior, siguiendo una interpretación sistemática, la fracción I del acuerdo impugnado se debe entender que los servicios municipales asumidos por la administración pública local, que participarán en los procedimientos de concesión a particulares, serán aquellos que están expresamente previstos en la Constitución Federal o en la local (artículos 115 y 114 Bis, respectivamente), o bien, aquéllos que las Legislaturas Estatales, en ejercicio de sus atribuciones, establezcan como servicios públicos municipales en las leyes locales correspondientes.

En la fracción II del artículo 1o. del acuerdo impugnado, se indica que deberán someterse al procedimiento de otorgamiento de concesiones los servicios públicos municipales, cuya prestación emane de la autorización del Congreso Local.

Al respecto, debe resaltarse que tal disposición legal, encuentra su razón de ser en lo previsto en el numeral 115, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, por virtud del cual se establece que cuando no exista convenio entre una entidad federativa y sus Municipios, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar a la Legislatura Local que el Gobierno Estatal asuma la función o servicio público de que se trate; debiendo el Congreso Local expedir las normas que regulen los términos de la asunción de mérito, así como el dictamen que califique la imposibilidad del ejercicio de la función o de la prestación del servicio por parte del Municipio, sin que implique que la Legislatura pueda determinar unilateral u oficiosamente tal aspecto, ya que la solicitud es un derecho exclusivo del Municipio.

Así, la fracción II del artículo 1o. del acuerdo impugnado, debe entenderse en el sentido de que, una vez cumplido el procedimiento señalado en el párrafo que antecede, la Legislatura Estatal expedirá un decreto,<sup>26</sup> a través

---

les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado y de otro o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas correspondientes. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo, sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio, sujetándose también a la ley o leyes respectivas.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Ayuntamientos observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

"Los Ayuntamientos deberán otorgar orientación e información turística a los ciudadanos, residentes, avocados, turistas y visitantes en su ámbito territorial."

<sup>26</sup> Es de mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Morelos, *las resoluciones emitidas por la Legislatura Local tendrán el carácter de ley, decreto, o acuerdos económicos.*

del cual se fijen las condiciones en que se realizará la asunción de que se trata, a favor del Poder Ejecutivo Estatal, definiendo —entre otros aspectos— el servicio público municipal que temporalmente asumirá la administración pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, en la fracción III del artículo 1o., del acuerdo controvertido, se establece que los servicios públicos municipales que asuma la administración pública estatal y que pretendan concesionarse, serán aquellos que se determinen en la suscripción de convenios de colaboración administrativa.

Esta porción legal encuentra su fundamento en el artículo 115, fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, en la parte relativa; en donde se dilucida que *cuando a juicio de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, podrán celebrarse convenios con la entidad federativa a la que pertenecen para que éste, de modo directo o mediante del organismo correspondiente, se obligue a prestar provisionalmente alguno de los servicios públicos de la municipalidad.*

Por tanto, los servicios públicos municipales que se otorguen a la entidad federativa para su prestación, mediante la firma de convenios administrativos entre ésta y el Ayuntamiento; y que, posteriormente sean materia de una concesión a un particular, deberán someterse a la aplicación del procedimiento y directrices que indica el acuerdo aquí analizado.

Atento a lo anterior, como se ha precisado, el artículo 1o. del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal*", **no regula —en modo alguno— el mecanismo por el que el gobernador del Estado de Morelos decide unilateralmente asumir la obligación de prestar un servicio público municipal.**

Por el contrario, el objeto de dicha porción normativa es establecer los servicios públicos municipales que, una vez acatado el procedimiento constitucional que concluya con la asunción de su prestación a favor de la adminis-

---

"Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos solo por los secretarios.

"El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresas (sic) del Ejecutivo Estatal para tener vigencia."



tración pública estatal, deberán apegarse a los lineamientos previstos en el acuerdo reclamado cuando se pretendan concesionar a un particular.

Consecuentemente, deviene **infundado** el concepto de invalidez analizado, puesto que no se trata de elementos regulatorios dirigidos a fijar los lineamientos por los que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos asumirá un servicio público municipal.

En diverso aspecto, en el resto de los motivos de disenso, el Municipio actor arguye, en esencia, que el acuerdo reclamado contraviene lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, debido a que corresponde a los Municipios regular lo concerniente a los servicios públicos a su cargo; por lo que aun tratándose del establecimiento de un procedimiento para concesionar a un particular su prestación, corresponde a los Ayuntamientos su regulación.

Además, que si bien existen mecanismos fijados en la Constitución Federal, a través de los que la entidad federativa puede asumir la obligación de brindar servicios públicos a cargo de los Municipios, tal circunstancia no implica que deba omitirse la participación de los Ayuntamientos, ya que es a éstos a quienes, en última instancia, corresponde la atribución de emitir la normatividad al respecto.

Incluso, la parte actora manifiesta que el artículo 1o. del acuerdo analizado en esta controversia constitucional, excede el marco constitucional establecido, en tanto que su contenido tiene la finalidad de regular la manera en que se concesionarán a particulares los servicios públicos municipales, sin que se tome en consideración que es, a la municipalidad, a quien compete la configuración normativa de dicha actuación.

Así, el Ayuntamiento actor pretende demostrar que, a pesar que la prestación de un servicio público municipal puede ser asumido por la administración pública estatal, no implica que el Poder Ejecutivo de la entidad federativa pueda otorgarlos a particulares, ni mucho menos reglamentar un procedimiento para realizar tal finalidad; sino que al ser esos servicios públicos parte de sus atribuciones exclusivas, es a los Municipios a quienes incumbe emitir disposiciones sobre la materia, inclusive, tratándose de aspectos como su concesión.

Como se delimitó en párrafos anteriores, el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los servicios públicos que quedan a cargo de los Municipios; asimismo, que a pesar

de esa competencia, los Ayuntamientos deben observar lo dispuesto en las leyes federales y locales.

Incluso, en el párrafo penúltimo se establece –entre otros aspectos– la posibilidad de que, cuando a juicio de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento lo estimen necesario, podrá celebrar convenios con la entidad federativa respectiva, para que ésta de manera directa o ***a través del organismo correspondiente, se haga cargo temporalmente de alguno de los servicios públicos municipales.***

Ahora, en los supuestos en que no exista el convenio aludido, cuando así lo decida el Ayuntamiento (con la aprobación de cuando menos la referida mayoría calificada) podrá solicitar a la Legislatura Estatal que determine que el Municipio está imposibilitado para brindar los servicios públicos a su cargo, para el efecto de que la administración pública estatal asuma su ejercicio; en el entendido de que la solicitud referida es un derecho exclusivo del Municipio, sin que ello implique que lo pueda ejercer por otro ente público.

Bajo esas hipótesis, es dable establecer que el artículo 115, fracción III, establece la prerrogativa a favor de los Municipios relativa a la prestación de diversos servicios públicos, lo que en principio pone de manifiesto que es a dicho órgano de gobierno a quien se le confirió la responsabilidad de brindar su servicio, en su correspondiente demarcación territorial; no obstante, esa atribución no puede establecerse o interpretarse como *absoluta*, en tanto que el Órgano Reformador de la Norma Fundamental previó escenarios en los cuales, por *voluntad expresa del Ayuntamiento*, se puede *transferir la prestación de dichos servicios a favor de la administración pública estatal.*

Lo anterior significa que es al Ayuntamiento que lo conforma a quien le corresponde la toma de decisión respecto a la acción administrativa de *conferir de manera provisional* la prestación de los servicios públicos municipales; estableciéndose la exigencia de que esa decisión sea aprobada por una mayoría calificada, lo que sin duda hace patente la autonomía de la municipalidad, en tanto que se respeta la autogestión y su independencia en los asuntos que conciernen a su vida interna.

Así, es de destacar que **al materializarse esa transferencia a favor de la administración pública estatal, el Ayuntamiento cede temporalmente la función de prestar el servicio público municipal, incluyendo los aspectos relativos a su ejercicio**; de ahí que pueda estimarse que al momento en que se actualiza la asunción de dicha función pública, **queda a entero encargo del ente estatal la responsabilidad de proporcionarlo y, además, de decidir los elementos o aspectos de su desarrollo.**

Es decir, el Gobierno Estatal al asumir la obligación de brindar un servicio público municipal, *se coloca en la posición de decidir y ejecutar todos los actos tendientes a su eficaz cumplimiento y satisfacer el interés de la colectividad a quien se proporciona el servicio*, considerar que a pesar de que se concrete la transferencia a la administración pública estatal y que ésta, en consecuencia, deba someterse inexorablemente a la regulación emitida por el Municipio en torno a la prestación del servicio, desnaturalizaría la esencia propia de la disposición constitucional relativa a esa asunción por parte del Gobierno Estatal.

Consecuentemente, se insiste, si de manera temporal el gobierno de la entidad federativa correspondiente, asume la responsabilidad de ejercer tal función, también debe entenderse que *se encuentra en la aptitud de realizar los actos que permitan cumplir con el objetivo de esa transferencia*, que resulta ser la óptima satisfacción de la colectividad que se beneficia del servicio público relativo; máxime que no existe una disposición constitucional de la que se desprenda que, en todos los casos, concretada la transmisión de la función relativa, deba someterse a la aprobación de la municipalidad todo aspecto vinculado con el ejercicio del servicio público de que se trate; en consecuencia, es posible arribar a la convicción que, aunque sea de manera provisional, **el Gobierno Estatal se sustituye en la posición que ocupaba, previamente a la asunción en comento, en todas las funciones que en principio le eran atribuibles al Ayuntamiento únicamente por lo tocante al servicio público municipal.**

Ahora, lo anterior no implica que el Gobierno Estatal pueda decidir arbitrariamente respecto de la prestación del servicio público que le fue conferido, ya que como lo dispone el artículo 115, fracción II, inciso d), así como la diversa fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, tanto en la celebración de los convenios de colaboración en la materia, así como en la decisión que al respecto emita la Legislatura Estatal, ***debe establecerse el procedimiento y los elementos en que desarrollará la asunción***; de lo que debe entenderse, es que una vez expresada la voluntad del Municipio de conferir la obligación mencionada, se enarbola la posibilidad de convenir las condiciones en que la administración pública estatal desplegará la función pública que se le delega; **por lo que será en cada caso en concreto, en el cual se delimiten los alcances y límites que soporten la transferencia, quedando a decisión de las partes involucradas, plasmar condiciones en torno a la toma de decisiones que surjan del ejercicio de la atribución conferida.**

Sin embargo, se reitera como premisa fundamental, el Gobierno Estatal se sustituye en la posición del Municipio respecto del servicio público que se le encarga brindar, *sin que constitucionalmente se prevea la obligación de some-*

*ter a la aprobación del Ayuntamiento correspondiente todo aspecto que se involucre con el ejercicio del servicio público; salvo que **en las condiciones y alcances que al efecto se concreten en el mecanismo de transferencia**, ya sea que el decreto legislativo correspondiente o el convenio de colaboración administrativa que se celebren entre la entidad federativa y el Municipio, **se disponga tal circunstancia.***

En la especie, el reclamo del Municipio actor consiste en que a través del acuerdo recurrido, el gobernador del Estado de Morelos regula unilateralmente una atribución propia del Ayuntamiento, como lo es la prestación de un servicio público municipal y, en específico, su concesión a un particular; de esa manera, la parte actora considera que el acto reclamado al titular de la administración pública estatal, invade su esfera competencial.

Al respecto, este Tribunal Pleno considera **infundado** dicho concepto de invalidez, debido a que, en primer lugar, la aplicación del acuerdo recurrido **únicamente se despliega una vez que se ha culminado con el procedimiento previsto en la Constitución Federal para que un Gobierno Estatal asuma la obligación de prestar un servicio público municipal**; a partir de dicha circunstancia, es que se tornará obligatorio el cumplimiento de su contenido, pero hasta en tanto ello no ocurra, su sola emisión no representa el ejercicio de una facultad reservada al Municipio, debido a que mientras no se cumpla con esa condición sine qua non, no intervendrá en la vida de la municipalidad.

Además, en el supuesto de que se realice la transferencia de la obligación de brindar un servicio público municipal, la administración estatal se *sustituye en las funciones del Ayuntamiento, tanto en la ejecución como en la toma de decisiones que permitan el cumplimiento del servicio público.*

De esa manera, al realizarse la transferencia de la obligación relatada, a favor del Poder Ejecutivo Estatal, **éste puede decidir, por regla general, cualquier aspecto relacionado con la prestación del servicio público que se le encargó administrar y ejecutar, incluyendo la posibilidad de establecer un procedimiento para concesionarlo a un particular.**

Es de resaltar que la sustitución en las funciones que antes corrían a cargo del Municipio, **encuentran su límite en las propias condiciones en que se pacte la asunción del servicio público**, debido a que en los convenios administrativos, o en su caso, en los decretos emitidos por la Legislaturas Estatales, podrán fijarse los términos en que el Gobierno Estatal podrá y deberá ejercer la función delegada; siendo que, de estimarse conveniente por

las partes, **es posible que éstas convengan la imposibilidad de que el servicio público municipal pueda ser concesionado a un particular.**

Lo anterior representaría el hecho por el cual, el propio acuerdo reclamado no surta efectos en determinados casos y, por ende, no resulte obligatorio su acatamiento, ya que si en el convenio o el decreto administrativo de asunción, se estipula la condición de que el servicio público únicamente puede brindarse por la administración pública estatal, sin que pueda cederse administrativamente a persona o ente diverso; resultaría inaplicable el contenido del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal*"; **ya que deben respetarse las condiciones y términos en que se concedió temporalmente a la entidad federativa la prestación de un servicio público municipal.**

Se insiste, debe tenerse en cuenta que al momento de configurarse la transferencia a favor de un Estado de la obligación de proporcionar un servicio público municipal, el Ayuntamiento se desliga *temporalmente de las circunstancias y hechos que se relacionan con la función que confirió a la administración pública estatal, siendo ésta la encargada de realizar todo acto inherente a su óptimo desempeño.*

No debe perderse de vista que esa transmisión no puede prevalecer indefinidamente, en la inteligencia que el Municipio respectivo, puede solicitar al Gobierno Estatal la reivindicación de la facultad que le reconoce la Constitución Federal de prestar un servicio que originalmente está a su encargo; lo cual debe realizarse conforme al programa de transferencia y los términos fijados en el procedimiento de asunción de origen; pero lo relevante consiste en que la sustitución de la administración pública estatal **no ocurre de manera permanente**, sino que se sujeta a los plazos y condiciones en que se pactó o determinó la cesión de la función pública de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 56/2000,<sup>27</sup> de rubro y contenido siguientes:

"TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA

<sup>27</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 822.

QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.—El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno."

Atento a lo anterior, contrario a lo que argumenta el Municipio actor, la emisión y el contenido del acuerdo impugnado no invade, por sí mismo, una atribución constitucionalmente reservada a los Municipios, pues si bien el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone que corresponde a los Ayuntamientos expedir la normatividad que regule la prestación de los servicios públicos a su cargo; lo cierto es que al momento de realizarse la transmisión de prestar esos servicios municipales, *el Gobierno Estatal respectivo asume transitoriamente las atribuciones propias de dicha obligación y, en consecuencia, por regla general, se encuentra en la aptitud de emitir una regulación que fije las bases para concesionar a un particular un servicio público.*

Por último, resulta igualmente infundado el argumento del Municipio promovente por el que aduce que, una vez transferido el servicio público municipal a la administración pública local, éste no puede ser concesionado a particulares de forma unilateral, sin que medie previamente una regulación específica por parte del legislativo del Estado.

La anterior calificativa responde a que, como se ha sostenido en la presente ejecutoria, una vez que se ha transferido el servicio público del Municipio a la administración pública local, corresponde a esta última lo inherente a la prestación del servicio público de mérito, pudiendo ejercer las facultades de concesionarla a particulares conforme lo establece tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la del Estado de

Morelos y bajo los lineamientos y procedimientos que para el efecto estableció la aludida administración mediante el acuerdo impugnado.

Una vez que le sea transferido un servicio público municipal a la administración pública local cumplimentando el procedimiento que establece la Constitución de la entidad federativa para tal efecto, aquélla puede realizar válidamente los actos administrativos que estime pertinente para la prestación del servicio público, incluso, la concesión, sin que para el efecto sea necesario que exista una disposición legislativa específica que determine de forma expresa que el servicio público municipal transferido puede ser concesionado; en tanto que la concesión se traduce en un acto inherente al desarrollo de la función administrativa que le corresponde a la administración pública—federal o local— y será a ésta a quien corresponda ejercer sus atribuciones para prestar un servicio público de forma directa o, en su caso, concesionarlo, a fin de que un particular sea quien lo preste de forma eficaz y eficiente; siguiendo tal finalidad, en la especie, precisamente, es que se emitió el acuerdo impugnado, estableciendo de forma objetiva, los lineamientos para el procedimiento de mérito.

Bajo ese contexto, dado que han sido desvirtuados los conceptos de invalidez esgrimidos por la parte actora, se confirma la validez del *"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal"*, publicado en el Periódico Oficial *"Tierra y Libertad"* el dos de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del *"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal"*, publicado en el Periódico Oficial *"Tierra y Libertad"* el dos de febrero de dos mil diecisiete, en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad en la presentación de la demanda, a la oportunidad en la presentación de la contestación, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causales de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales en contra del reconocimiento de validez del artículo transitorio cuarto del acuerdo impugnado, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el dos de febrero de dos mil diecisiete. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de once de octubre de dos mil dieciocho por desempeñar una comisión oficial.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en**



**el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto** que formula el Ministro Eduardo Medina Mora I. en la controversia constitucional 99/2017.

Aun cuando comparto el sentido de la resolución, me aparto de la forma como se aborda la cuestión efectivamente planteada, así como de diversas afirmaciones que se hacen a partir de la página cuarenta y seis, y quiero expresar las razones por las que, en mi opinión, no se actualiza en el caso una invasión a la esfera de competencia municipal y debe reconocerse la validez del acuerdo impugnado.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el Municipio parte de una premisa errónea, al considerar que, mediante el acuerdo controvertido, el Ejecutivo Estatal asume unilateralmente la prestación de los servicios públicos municipales, sin atender a lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso d), de la Constitución, en cuanto a que debe existir solicitud previa del Ayuntamiento –aprobada por, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes– y determinación de la Legislatura Local en el sentido de que el Municipio está imposibilitado para prestarlos. El acuerdo combatido, como su propia denominación y contenido indican, presupone que el Estado ha asumido la prestación de un servicio público a través de alguna de las formas autorizadas por la Constitución Federal –en las fracciones II, inciso d) y III, penúltimo párrafo, última parte, del citado artículo 115– y que lo prestará conforme a la normativa que le resulta aplicable, o bien, conforme al convenio que en su caso haya celebrado con el Municipio; sin que pueda sujetársele, so pretexto de tratarse de un servicio público de competencia originaria municipal, a la regulación que el Municipio haya emitido, la cual sólo es aplicable cuando sea éste el que lo preste. De esta forma, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Local, el Estado puede concesionar los servicios que preste, sin tener que dar intervención al Municipio, salvo que en el convenio se acuerde lo contrario.

De igual forma, considero que el argumento de invalidez en el que específicamente se aduce que en todo caso la posibilidad de concesión de los servicios públicos municipales cuya prestación ha sido asumida por el Estado debe estar prevista en la ley estatal en materia municipal –de conformidad con el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal– debió declararse infundado, sobre la base de que no resulta imperativo que, como parte de las normas de aplicación general para celebrar el convenio [inciso c), en relación con el penúltimo párrafo de la fracción III] o emitir el decreto [inciso d)], se contemple dicho supuesto; encontrándose obligado el Estado, en cualquier caso, a observar la normativa que lo rige, la cual permite, de manera general, concesionar los servicios que preste, independientemente de cuál sea su naturaleza.

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. SU TUTELA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.**

**II. GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. INVALIDEZ DEL COBRO DE DERECHOS POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "REGISTROS DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEOS 1.5" DE LA LEY NÚMERO 499 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO).**

**III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA ANALIZAR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN ESE MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**

**IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE AFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "REGISTROS DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEOS 1.5" DE LA LEY NÚMERO 499 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO).**

**V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA A UN CONGRESO LOCAL PARA QUE EN LO FUTURO NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "REGISTROS DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEOS 1.5" DE LA LEY NÚMERO 499 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2018. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 3 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO

REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez del artículo 12 de la Ley Número 499 de Ingresos del Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, específicamente en la porción normativa que refiere "*Concepto. ... Registro de nacimientos extemporáneos ... 1.5*", publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el viernes veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

El accionante señaló que la norma impugnada violaba los artículos 1o. y 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución Federal"), artículo transitorio segundo del decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Federal, publicado el diecisiete de junio de dos mil catorce, los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

SEGUNDO.—En los conceptos de invalidez, la accionante argumenta lo siguiente:

"El artículo impugnado, al prever un cobro por el registro de nacimiento extemporáneo, viola el derecho a la identidad y a la gratuidad del registro previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

"El derecho a la identidad postula que toda persona desde el momento de su nacimiento debe acceder a una identidad, entendida como un conjunto de

rasgos propios de un individuo o que lo caracterizan frente a los demás, y que le dan consciencia de sí mismo; por tanto, se relaciona con otros derechos fundamentales como el nombre, nacionalidad, la filiación o personalidad jurídica.

"Del párrafo octavo del artículo 4o. constitucional, se desprenden cuatro postulados fundamentales en relación con la protección de los derechos humanos:

"I. Toda persona tiene derecho a la identidad.

"II. Toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.

"III. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

"IV. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento.

"Un presupuesto jurídico formal para materializar el derecho a la identidad es inscribir el nacimiento en los Registros Públicos del Estado Civil y, en este sentido, asentar públicamente el reconocimiento del nombre, la nacionalidad y la filiación de la persona. De esta forma, el registro civil universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos relacionados con el derecho a la identidad.

"Son tres las características esenciales del derecho a la identidad:

**I. Universalidad:** Se asegura a toda persona el acceso al registro de su nacimiento en territorio nacional, independientemente de su raza, sexo, condición económica, procedencia o cualquier otra circunstancia.

**II. Gratuidad:** Se elimina el cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se hace de manera oportuna o tardía.

**III. Oportunidad:** Se pretende lograr que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

"En el caso que nos ocupa, importa la gratuidad porque contribuye a la universalidad y la oportunidad del registro de nacimiento, al ser un elemento que puede disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan, si se tiene en cuenta que las personas, en especial, las niñas y los niños que

no son registrados, no cuentan con un acta y, por ello, carecen de identidad legal, lo que limita sus posibilidades de acceder a otros derechos indispensables para su supervivencia y desarrollo; de ahí que la falta de registro y acta de nacimiento pueda constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas.

"Por tal razón, el Poder Reformador de la Constitución dispuso, en el artículo segundo transitorio del decreto que reforma el artículo 4o. constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce que, a partir de su entrada en vigor, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrían seis meses para establecer en sus códigos hacendarios o financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva.

"En ese sentido, si bien la norma fiscal impugnada reconoce que exenta del cobro el registro de nacimiento y el costo de la primera acta de nacimiento, lo cierto es que el derecho a la gratuidad se ve inhibido para las personas que realicen el registro fuera del plazo que prevé la ley, lo que desincentiva el registro de personas, quienes evitan una sanción económica.

"La constitucionalidad de las tarifas por registro ordinario extemporáneo ha sido analizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 6/2016, 7/2016, 10/2016 y 36/2016, en las que se declaró la invalidez de las normas que establecían un cobro por el registro extemporáneo, al implicar un cobro indirecto por la expedición de la primera acta de nacimiento después de la temporalidad establecida por la ley.

"En la discusión de tales asuntos, se estableció que la imposición de un cobro representa un desacato al derecho a la identidad y aunque el fin perseguido con la imposición de la tarifa por el registro extemporáneo puede perseguir un fin legítimo (incentivar a los padres a declarar el nacimiento de sus hijos de manera inmediata al nacimiento), implica un cobro a los padres que lo hagan fuera del plazo establecido, con la consecuencia de desincentivarlos a que acudan a hacer el registro correspondiente.

"El legislador pasó por alto que la reforma al artículo 4o. constitucional de diecisiete de junio de dos mil catorce, al prever la gratuidad del registro de las personas, tiene como finalidad garantizar el derecho a la personalidad, identidad y filiación, y al establecer un cobro para el registro extemporáneo de los nacidos, se desnaturalizan los fines de la referida reforma en perjuicio del interés superior del menor.

"La tarifa de cobro por el registro extraordinario de nacimiento carece de justificación constitucional, lo que trascendente en una afectación al derecho humano a la identidad y crea un obstáculo en su cumplimiento.

"La norma impugnada es inconstitucional, ya que es inadmisibles cualquier cobro por solicitud al Estado de tomar nota del nacimiento de una persona, toda vez que el registro del nacimiento es el derecho fundamental y al ejercerlo existe un elemento externo y ajeno al gobernado, que recae directa y exclusivamente en el Estado, lo que hace que el derecho de identidad se traduzca en una obligación de garantía para las personas y no una concesión.

"Es impropio cualquier cobro, dado que la Constitución reconoce expresamente la gratuidad de ese derecho y no autoriza excepciones.

"La gratuidad del registro de nacimiento debe entenderse como una prerrogativa universal, de accesibilidad directa e inmediata, en la que no puede tolerarse el cobro de algún concepto por la ejecución de un acto que, en el fondo, constituye una obligación de garantía del Estado.

"En este sentido, no resulta válido lo alegado por el Congreso del Estado, en cuanto a que la norma impugnada encuentra justificación en los conceptos económicos aplicables al registro de nacimiento, erigiéndose como una medida que incentiva la consecución de dicha finalidad, puesto que, como se ha expuesto, la Constitución reconoce que el derecho a la identidad, el registro inmediato y a la gratuidad de ese registro y de la primera acta de nacimiento son obligaciones para el Estado; por tanto, no se trata de un servicio prestado por éste, sobre el que pueda aplicar algún cobro o contribución, sino de la garantía constitucional para hacer efectivo un derecho humano.

"En el caso del derecho a la gratuidad del registro de nacimiento, deben analizarse otros derechos que también se vulneran, así como aquellos que, sin violarse directamente, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía de los derechos transgredidos. La violación del derecho a la identidad, por no garantizar la gratuidad del registro de nacimiento, puede, por una parte, propiciar la falta de inscripción en el registro civil y, por otra, la vulneración o, al menos, vulnerabilidad de los derechos al nombre y la nacionalidad, al igual que los derivados de la filiación, la personalidad jurídica, la seguridad social, la educación, la política, la cultura, entre otros.

"Así pues, si por cualquier circunstancia se inhibe, impide, limita o complica el acceso al registro gratuito e inmediato del nacimiento de un niño o una persona adulta, se facilita su exclusión, ya que, dada la falta del docu-

mento público que reconozca su identidad, no tendrá acceso a diversas prerrogativas. Por tanto, el derecho a la identidad, mediante un registro inmediato y gratuito, debe ser valorado, más allá de una simple formalidad jurídica o una cuestión presupuestal, como una cuestión realmente atinente a derechos humanos.

"Adicionalmente, el registro de nacimiento es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este último documento destaca el artículo 7 según el cual 'el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos'.

"La problemática descrita puede afectar en mayor medida a las niñas y los niños que pertenecen a la población más marginada, es decir, indígenas, migrantes, residentes en zonas rurales, remotas o fronterizas, entre otros, pues las razones que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno son diversas a nivel legal, geográfico, económico, administrativo y/o cultural. En ciertos casos, para muchas personas en condiciones económicas desfavorables, el costo del acta de nacimiento y los gastos de traslado a las oficinas del registro civil se convierten en una barrera que obstaculiza la materialización del derecho en cuestión."

TERCERO.—Mediante proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 26/2018 y tunó el expediente al Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas, como instructor del procedimiento.

CUARTO.—Por acuerdo de uno de febrero siguiente,<sup>2</sup> el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República, para que formulara el pedimento correspondiente.

QUINTO.—El Poder Legislativo del Estado de Veracruz, mediante escrito depositado el dos de marzo de dos mil dieciocho en el Servicio Postal Mexi-

<sup>1</sup> Foja 30 del toca de la acción de inconstitucionalidad 26/2018.

<sup>2</sup> *Ibidem*, fojas 31 a 33.

cano en Xalapa, Veracruz, recibido el dieciséis de marzo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte,<sup>3</sup> al rendir su informe señaló, en síntesis, lo siguiente:

"a) La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Veracruz, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26, fracción I, inciso b), 33, fracción I, 38 y 71, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6, fracción I, inciso b), 18, fracción I y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, emitió las Leyes de Ingresos de los Municipios de ese Estado, a propuesta de los propios entes municipales; razón por la cual el Congreso del Estado actuó en un marco de estricta legalidad.

"b) Se cumplieron con las formalidades esenciales del proceso legislativo previstas en los artículos 35 y 36 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que las leyes de ingresos impugnadas fueron propuestas al Pleno del Congreso por los propios Municipios, se sometieron a su consideración, donde fueron discutidas y aprobadas.

"c) La parte accionante realiza una indebida interpretación de los extremos de los artículos 4o. de la Constitución Federal y 20, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"d) El artículo 115, fracción IV, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, establece que el Congreso del Estado será quien apruebe las Leyes de Ingresos de los Municipios, a quienes al administrar libremente su hacienda les corresponde proponer las cuotas y derechos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"e) El Estado de Veracruz ha sido respetuoso de las facultades que la Constitución Federal le concede a los Ayuntamientos que conforman esa entidad; sin embargo, también advierte que el artículo segundo transitorio que reforma al artículo 4o. constitucional de diecisiete de junio de dos mil catorce, establece que las Legislaturas Locales tendrán el plazo de seis meses, a partir de su publicación, para el efecto de que los ciudadanos que efectúen registros de nacimiento y la primera acta, lo hagan de manera gratuita, ya que tales actos deben estar exentos de pagos de impuestos, así que se avocará al análisis de la ley cuestionada, a efecto de realizar la modificación correspondiente y propiciar la gratuidad del registro extemporáneo."

---

<sup>3</sup> *Ibídem*, fojas 67 a 84.



SEXTO.—Por su parte, mediante escrito depositado el dos de marzo de dos mil dieciocho en la Oficina de Correos de México en Xalapa, Veracruz, recibido el veinte de marzo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte, el gobernador del Estado de Veracruz, por conducto del secretario de Gobierno,<sup>4</sup> presentó el informe requerido en el que reconoció como cierto el precepto normativo cuya invalidez se reclamó y refirió haber cumplido con la obligación que establece el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local, pues se limitó a publicar la ley de ingresos dirigida por el Poder Legislativo de Veracruz, en la Gaceta Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, en el ejemplar correspondiente al número extraordinario 520, tomo X, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—Por escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República formuló pedimento correspondiente, en el cual medularmente manifiesta que, en su opinión, debería declararse la invalidez de la porción normativa impugnada.

OCTAVO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre un precepto de la Ley de Ingresos para el Municipio de Minatitlán, Veracruz y la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, dispone lo siguiente:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha

---

<sup>4</sup> Ibídem, fojas 86 a 307.

en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Conforme a este precepto, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, cuyo cómputo inicia el día siguiente a aquel en que se publicó la norma impugnada en el medio de difusión oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Ahora, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 12 de la Ley Número 499 de Ingresos para el Municipio de Minatitlán, Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en la porción normativa "Registro de nacimiento extemporáneos".

Así, el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al veintiocho de enero de dos mil dieciocho; por tanto, si la demanda del accionante se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, es decir, el primer día hábil siguiente al en que feneció el plazo para tales efectos, en tanto que el día del vencimiento fue inhábil (domingo), de conformidad con el artículo 2, así como la última parte del primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entonces debe concluirse que se satisface el requisito de procedencia que se analiza.

**TERCERO.—Legitimación.** Se procede al análisis de la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, al tratarse de un presupuesto indispensable para su ejercicio.

El escrito respectivo fue signado por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada del oficio DGPL-1P3A.-4858, mediante la cual el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores le comunica que, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, el Pleno de dicho órgano legislativo lo eligió con tal carácter para el periodo 2014-2019.

Ahora, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el artículo 59, ambos de la ley de la materia, establecen que las partes deben comparecer a

juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

En este sentido, en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno, corresponde al presidente de la referida comisión su representación legal.

Tales preceptos prevén lo siguiente:

"Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

"...

"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea Parte."

"Artículo 18. La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

Asimismo, debe señalarse que, en términos del citado artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, la referida comisión es un órgano legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter local, como la impugnada, por estimar que viola derechos fundamentales, como plantea la promovente en su escrito.

En consecuencia, debe estimarse que, en el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y quien suscribe el escrito relativo es en quien recae la representación legal de dicha comisión.

**CUARTO.—Análisis de los conceptos de invalidez.** Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni advertirse de oficio alguno por este Alto Tribunal, se procede al estudio del concepto de invalidez formulado en contra del artículo 12 de la Ley Número 499 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Minatitlán, Veracruz, que se detalla a continuación:

"Artículo 12. Los derechos por los Servicios del Registro Civil Municipal se causarán y pagarán, en UMA´s, de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Costo en UMA´s
"...	
Registro de nacimientos extemporáneos	1.5 ..."

La norma impugnada contempla diversos conceptos de cobro de derechos por los servicios del registro civil, que se causarán y pagarán en unidades de medida y actualización. La accionante impugna la porción normativa que establece como concepto de cobro el registro de nacimientos extemporáneos.

En concepto del promovente, tal porción normativa es inconstitucional porque viola del derecho a la identidad, esencialmente, porque la Norma Fundamental garantiza expresamente la gratuidad en el registro de nacimiento y la expedición de la primera acta respectiva, sin importar si esto se genera de forma oportuna o tardía, es decir, sin excepción.

Resulta fundado el argumento de invalidez referido, pues este Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 3/2016,<sup>5</sup> 7/2016<sup>6</sup> y 36/2016,<sup>7</sup> en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, así como las diversas 6/2016<sup>8</sup> y 10/2016,<sup>9</sup> en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis,

<sup>5</sup> Bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de 11 votos.

<sup>6</sup> Bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de 11 votos.

<sup>7</sup> Bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán. Unanimidad de 11 votos.

<sup>8</sup> Bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Unanimidad de 11 votos.

<sup>9</sup> Bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. Unanimidad de 11 votos.

10/2017,<sup>10</sup> en sesión de tres de agosto de dos mil diecisiete; y, 9/2017,<sup>11</sup> en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, declaró la invalidez de normas similares, sobre la base de las consideraciones siguientes:

**1.** El punto de partida para el análisis de la norma impugnada es la adición del octavo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Federal, así como el mandato contenido en el artículo segundo transitorio del decreto respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

"Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento."

**2.** Este Tribunal Pleno determinó que del citado precepto constitucional, se desprende que: **a)** todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; **b)** el Estado debe garantizar este derecho; **c)** la primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita; y, **d)** las entidades federativas tuvieron un plazo de seis meses para establecer en sus respectivas legislaciones la exención de cobro mencionada.

**3.** Se destacó que, aunque los tratados internacionales en la materia<sup>12</sup> no reconocen el aspecto de gratuidad –al sólo exigir a los Estados que garanticen a toda persona el derecho a la identidad y al registro del nacimiento–, la Constitución Federal otorga una protección más amplia, garantizando el registro y expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento sin costo alguno.

<sup>10</sup> Bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. Unanimidad de 11 votos.

<sup>11</sup> Bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Unanimidad de 11 votos.

<sup>12</sup> En específico, los artículos 24, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4. Se señaló, además, que el Texto Constitucional es expreso y categórico respecto de dicha obligación, sin posibilidad de establecer excepciones, en la medida en que la Constitución no establece límite o restricción alguna para la titularidad, goce o ejercicio de tal derecho; a la par de que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizarlo en los términos ordenados por el Constituyente Permanente.

5. En este sentido, se determinó que no se puede condicionar la gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno y, por tanto, estos derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento, independientemente de la edad de la persona.

6. Finalmente, se concluyó que el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México y ninguna ley estatal puede fijar plazos que permitan su cobro.

A la luz de tales razonamientos, el artículo señalado es inconstitucional, por vulnerar el derecho a la identidad, al prever el pago de derechos por registro extemporáneo de nacimiento, pues se impone una carga a los particulares que atenta contra el tenor literal de las normas constitucionales, las cuales han hecho indisponibles para el legislador ordinario la gratuidad de dicho registro del nacimiento de las personas.

Este Pleno reitera su criterio establecido en diversos precedentes, según el cual deben declararse la invalidez que aquellas leyes que impongan costos económicos a los particulares para acceder al registro gratuito de los nacimientos, pues de otra manera, tendría que aceptarse que los Estados pueden condicionar el derecho a la identidad de las personas a la satisfacción de cargas económicas.

En efecto, debe insistirse en que los artículos 4o., párrafo octavo, y segundo transitorio del decreto respectivo, ambos de la Constitución Federal, resguardan el derecho a la identidad, garantizando el registro del nacimiento de manera inmediata y la expedición de la primera acta de forma gratuita; con la correlativa obligación de las Legislaturas de las entidades federativas de exentar del cobro de los derechos correspondientes en sus códigos hacendarios o financieros.

De este modo, es evidente que existe una contradicción entre el marco constitucional, que no sujeta la garantía de gratuidad a ninguna condición, y el cobro de derechos por registro extraordinario de nacimiento, previsto por el Congreso del Estado de Veracruz para el Municipio de Minatitlán.

Sin que sea óbice lo manifestado por el Poder Legislativo Local, en el sentido de que la norma impugnada se ajustó constitucional y legalmente al procedimiento de creación de leyes y que corresponde a los Municipios proponer las cuotas y derechos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo al administrar libremente su hacienda pues, por un lado, la violación planteada no se relaciona con vicios en el procedimiento legislativo y, por otro, el ejercicio de sus atribuciones para emitir las normas que regulan la hacienda estatal debe ajustarse al marco constitucional, el cual, en el caso, le impone expresamente la obligación de prever la exención referida.

Tampoco es obstáculo a lo aseverado por el Poder Ejecutivo demandado, en el sentido de que, en virtud del "Convenio de Colaboración para implementar la Campaña Nacional para el Registro Universal, Oportuno y Gratuito a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia", los registros de nacimientos en el Estado de Veracruz no son objeto de cobro alguno.

Lo anterior, porque tal convenio tiene por objeto la implementación de la campaña nacional que está dirigida a los registros de nacimientos oportunos, en tanto que la porción normativa, cuya invalidez se demanda hace referencia a los registros extemporáneos; además, en parte alguna de su texto se exenta del cobro de derechos ahí previstos.

En consecuencia, al resultar fundados los argumentos de la accionante, debe declararse la invalidez de la porción normativa impugnada.

Por último, la solicitud formulada por la promovente para que en este expediente se determine el incumplimiento de la sentencia dictada en la diversa acción de inconstitucionalidad 9/2017 resulta improcedente; sin embargo, se debe hacer de su conocimiento que los hechos constitutivos de un incumplimiento a la resolución dictada en una acción de inconstitucionalidad se deben denunciar ante el presidente de esta Suprema Corte, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley reglamentaria,<sup>13</sup> quien dará el trámite conducente al incumplimiento.

---

<sup>13</sup> "Artículo 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

"Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución

QUINTO.—**Efectos.** Por tanto, al resultar fundado el concepto de invalidez hecho valer por la parte accionante, debe declararse la invalidez del artículo 12 de la Ley Número 499 de Ingresos del Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, en la porción normativa "*Registro de nacimiento extemporáneos 1.5*".

La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual deberá notificarse también al Municipio de Minatitlán, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos respecto de la cual se realizó tal pronunciamiento.

Finalmente, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre una disposición general de vigencia anual, en lo futuro el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá abstenerse de establecer derechos por el registro de nacimiento extemporáneo en su legislación, ya sea en el Código Fiscal del Estado, en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa o en cualquier otra disposición de carácter general.

En suma, por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 12, en la porción normativa "*Registro de nacimiento extemporáneos 1.5*", de la Ley Número 499 de Ingresos del Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.—La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y conforme

---

respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



a los efectos vinculatorios hacia el futuro precisados en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese**; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con los puntos resolutivos primero, tercero y cuarto:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a los efectos, consistente en determinar: 1) que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2) que, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre una disposición general de vigencia anual, en lo futuro el Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá abstenerse de establecer derechos por el registro de nacimiento extemporáneo en su legislación, ya sea en el Código Fiscal del Estado, en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa o en cualquier otra disposición de carácter general.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto relativo, al análisis de los conceptos de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 12, en la porción normativa "*Registro de nacimiento extemporáneos 1.5*", de la Ley Número 499 de Ingresos del Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**I. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EN SU EVALUACIÓN DEBE VERIFICARSE EL RESPETO AL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD; QUE EL PROCEDIMIENTO DELIBERATIVO CULMINE CON LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE TANTO LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA COMO LAS VOTACIONES DEBEN SER PÚBLICAS (LEY DE INGRESOS; PRESUPUESTO DE EGRESOS; ASÍ COMO EL DECRETO 273 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, DE LA LEY DE HACIENDA, DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA, DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, Y DE LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE).**

**II. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EN SU EVALUACIÓN DEBEN ATENDERSE LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, Y VERIFICAR EL ACATAMIENTO DEL DERECHO DE LAS MAYORÍAS Y DE LAS MINORÍAS PARLAMENTARIAS A EXPRESAR Y DEFENDER SU OPINIÓN (LEY DE INGRESOS; PRESUPUESTO DE EGRESOS; ASÍ COMO EL DECRETO 273 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, DE LA LEY DE HACIENDA, DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA, DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, Y DE LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE).**

**III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LA OMISIÓN DE CONVOCAR, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA LOCAL, EN LA QUE SE DISCUTE UNA NORMA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACIÓN A AQUÉL, A LA REANUDACIÓN DE LA SESIÓN RESPECTIVA, AUN CUANDO SE HAYA REALIZADO POR**

**ESCRITO Y NOTIFICADO A CADA UNO, POR NO RESPETAR EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA (INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS; PRESUPUESTO DE EGRESOS; ASÍ COMO EL DECRETO 273 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL, DE LA LEY DE HACIENDA, DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA, DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, Y DE LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EL VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2018. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. PONENTE; JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA; MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**.

VISTOS; Y,  
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, promovieron acción de inconstitucionalidad, en la que se reclamó de dicho Congreso, del gobernador y del director del Periódico Oficial del Gobierno, todos del Estado de Zacatecas, la expedición, promulgación y publicación, de las siguientes normas:

V. Normas y leyes cuya invalidez se solicita.

1. Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo y anexos 1, 2 y 3, promulgada y publicada mediante Decreto #272 en el suplemento 2 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, de 20 de diciembre de 2017.

2. El presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,

18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, así como los artículos transitorios: artículo primero, artículo segundo, artículo tercero, artículo cuarto, artículo quinto, artículo sexto, artículo séptimo, artículo octavo, artículo noveno, artículo décimo y los anexos: anexo 1, anexo 2, anexo 3, anexo 4, anexo 5, anexo 6, anexo 7, anexo 8, anexo 9, anexo 10, anexo 11, anexo 12, anexo 13, anexo 14, anexo 15, anexo 16, anexo 17, anexo 18 y anexo 19, promulgado y publicado mediante Decreto #274 en el suplemento 4 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, de 20 de diciembre de 2017.

3. El Decreto #273. A través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, promulgado y publicado en el suplemento 3 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 20 diciembre de 2017.

SEGUNDO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes son en síntesis, los siguientes:

- El procedimiento legislativo mediante el cual se aprobaron las leyes impugnadas, violan los artículos 14 y 16 constitucionales, pues el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la mayoría de los diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, sesionaron indebidamente a efecto de aprobar de manera unilateral las normas combatidas, pues se impidió la participación efectiva de todas las fuerzas políticas que representan dicho Congreso.

- La presidenta de la mesa directiva de la Legislatura Estatal, no respetó la suspensión decretada a las doce horas con cinco minutos en la sesión de cinco de diciembre de dos mil diecisiete por motivos de desintegración del quorum para sesionar, pues fue reanudada ese mismo día sin mediar convocatoria alguna. Al decretarse dicha suspensión se convocó para su reinstalación el jueves siete de diciembre de dos mil diecisiete a las diez horas, empero, se reanudó ese mismo día a las catorce horas con treinta y seis minutos.

- El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a las catorce horas con treinta y seis minutos, la mayoría de los diputados integrantes de la Legislatura

Estatal, sesionaron sin convocar a los demás diputados pertenecientes a la minoría, quienes en reuniones previas de la Comisión del Régimen Interno y Concertación Política, habían manifestado su desacuerdo con el procedimiento que llevaban a cabo las comisiones dictaminadoras de los cuerpos de ley impugnados.

- El haber convocado sólo a los diputados de la mayoría a la sesión instalada ilegalmente y haberla reanudado de nueva cuenta a tan sólo tres minutos después de la convocatoria, sin haber agotado el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, impidió que los hechos fueran del conocimiento de los diputados de la minoría.

- Se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, al no haberse convocado a la totalidad de los diputados integrantes del Congreso Estatal para la instalación de la sesión de pleno celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a las diecinueve horas con quince minutos, en donde se sometieron a discusión y votación las normas combatidas, las cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

- Se violó el procedimiento legislativo previsto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., 50, 51, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1o. al 8o., 24 al 30, 42 al 48, 52 al 79, 96 al 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como los artículos 1o., 9o., 10, 20, 21, 27, 39, 77, 78, 83, 86, 111, 112, 113, 114, 115, 120 al 138, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, porque el instalar durante más de tres ocasiones el pleno de la Legislatura el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo como única finalidad que deliberadamente se excluyera el debate y la deliberación de las leyes impugnadas, que son trascendentes para la vida de los habitantes del Estado de Zacatecas, por contener el paquete económico estatal.

- Las arbitrariedades cometidas por los diputados de la mayoría afectan los principios y valores democráticos contenidos en los artículos 39, 40, 41, 115 y 166 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se mermó la oportunidad de que la minoría tuviera una participación real y efectiva, y propusiera las modificaciones a los dictámenes de las leyes impugnadas.

- Asimismo, no se justificó la instalación ilegal de los plenos del cinco de diciembre de dos mil diecisiete y por qué no se atendió la determinación de la presidenta de la mesa directiva en cuanto a suspender la sesión ordinaria,

así como la convocatoria realizada para reanudar la sesión el siete de diciembre de dos mil diecisiete.

- El hecho de que se haya sometido a votación las leyes impugnadas, no convalida los vicios de fondo del procedimiento legislativo para su creación, los cuales las invalidan en su totalidad.
- Se viola el principio de soberanía, dado que la participación democrática es de suma importancia para la sociedad y debe garantizarse a fin de que los diputados puedan discutir, opinar y defender los intereses de sus representados.

TERCERO.—**Preceptos que se consideran vulnerados.** Se señala que se transgreden los artículos 14, 16, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—**Admisión.** Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil dieciocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a esta acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 12/2018 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por auto de veinticuatro de enero siguiente, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República para que formulara el pedimento correspondiente hasta antes del cierre de la instrucción.

QUINTO.—**Informe del Poder Ejecutivo.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas rindió su informe, en el que sostuvo la constitucionalidad de las normas impugnadas, con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

La orden de promulgación y publicación de las normas impugnadas se apegaron a lo ordenado por el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El procedimiento legislativo que dio origen a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, ambos del Estado de Zacatecas, es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todas las fases del procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fueron acatadas con estricto apego a derecho, en tanto que:

- Las iniciativas fueron presentadas por el titular del Ejecutivo del Estado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y fueron leídas en la sesión del Pleno de esa misma fecha, lo cual consta en la Gaceta Parlamentaria correspondiente.

- Las iniciativas fueron turnadas por el presidente de la mesa directiva a la Comisión Legislativa de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante los memorándums 1284 –Ley de Ingresos–, 1285 –presupuesto de egresos– y 1286, reformas y adiciones a diversas leyes, en términos de los artículos 52 a 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

- En sesión del Pleno, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, compareció el contador público Jorge Miranda Castro, secretario de Finanzas del Estado, para dar cumplimiento a los artículos 65, fracción XII, de la Constitución Local y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

- En las sesiones celebradas por la Comisión Legislativa se tuvo oportunidad de debatir y discutir el contenido de las iniciativas presentadas que integraban el paquete económico 2018, las cuales fueron votadas por la mayoría.

- Los dictámenes de las leyes impugnadas formaron parte de la orden del día de la primera sesión ordinaria del mes de diciembre del Pleno de la Legislatura, celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

- En la discusión y aprobación de los ordenamientos legales impugnados por parte del Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, se observaron estrictamente las disposiciones que regulan esta subetapa del procedimiento legislativo.

- La Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, fue aprobada con dieciocho votos a favor y cero en contra, con una abstención. El presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, fue aprobado con la misma votación. En tanto, las reformas y adiciones al Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de

Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se aprobaron con diecinueve votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Por otro lado, el bloque mayoritario, al que aluden los promoventes, estuvo integrado por legisladores que representan la pluralidad de expresiones e ideologías presentes en la Sexagésima Segunda Legislatura en el Estado de Zacatecas.

La aprobación de los ordenamientos legales impugnados por el voto unánime de los diputados presentes en las sesiones del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, no fue una acción automática, tomada en ese momento, por el contrario, derivó de un estudio serio y detenido de las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Estatal.

Asimismo, las discusiones que se dieron al interior de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, así como las aportaciones de quienes comparecieron a sus reuniones, permitieron la elaboración de ordenamientos legales que reflejan la pluralidad de ideologías e intereses presentes en la sociedad zacatecana.

Por tanto, resulta evidente que dentro del proceso legislativo de creación de los ordenamientos legales impugnados, los diputados promoventes tuvieron la posibilidad de participar en su elaboración, debatir su contenido y proponer modificaciones.

Además, los promoventes sí fueron convocados a la sesión de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, celebrada a las catorce horas con treinta minutos, mediante oficio girado a las diputadas y diputados integrantes de la Legislatura, así como por el sistema de audio instalado en el recinto, en el que la presidenta de la mesa directiva realizó el comunicado correspondiente, lo cual consta en la parte final del acta de sesión del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la cual se dio por concluida el cinco de diciembre de esa misma anualidad.

**SEXTO.—Informe del Poder Legislativo.** Mediante escrito recibido el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el



Congreso del Estado de Zacatecas rindió su informe en el que realizó argumentos para demostrar la validez de las normas impugnadas, por considerar que no se vulneró el procedimiento legislativo establecido en los ordenamientos locales aplicables para la creación de normas, además de que los diputados de la minoría tuvieron durante todo el procedimiento legislativo, la oportunidad de debatir y expresar sus opiniones en torno a la aprobación del denominado "paquete económico para el 2018".

De la misma manera que en el informe rendido por el Poder Ejecutivo, se señala que el procedimiento de creación de las leyes reclamadas se apegó a las fases y disposiciones legales aplicables para la creación de normas, a saber, iniciativa, dictamen de la comisión, discusión en el Pleno, votación y aprobación, y remisión al Poder Ejecutivo.

Para demostrar tal extremo, en el informe se explica en cada una de las etapas y subetapas como, a criterio de la Legislatura, se colmaron los requisitos legales exigidos para ese efecto.

Destacan que los diputados promoventes tuvieron la oportunidad de participar en la discusión de las sesiones de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en donde las iniciativas fueron analizadas y revisadas con detenimiento, además de ser enriquecidos con las aportaciones de los integrantes de esa comisión. Sin embargo, en ejercicio de un derecho potestativo decidieron no acudir a las reuniones de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Asimismo, las votaciones de los dictámenes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de los ordenamientos legales impugnados fueron por unanimidad de votos, a excepción del relativo a las modificaciones de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en la que hubo una abstención del diputado Santiago Domínguez Luna.

El presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos constituyen los instrumentos jurídicos más representativos para que el Estado transforme la estructura económica y social, genere paz, desarrollo y redistribuya el ingreso, y pesa sobre ellos la presunción de constitucionalidad, encontrándose subsumida la presunción de validez.

En la discusión y aprobación de los ordenamientos legales impugnados, el Pleno de la Legislatura Local observó estrictamente las disposiciones que regulan esa subetapa del proceso legislativo.

Los diputados promoventes señalan incorrectamente que las legislaciones reclamadas fueron aprobadas únicamente por el "bloque mayoritario"; sin embargo, soslayan que los diputados que estuvieron presentes en las sesiones del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, representan distintas posturas ideológicas, es decir, no tienen una visión única sobre la sociedad y el gobierno. Por tanto, no es factible hablar de una visión única en la conformación de dichos ordenamientos.

El principio de mayoría implica, necesariamente la construcción de consensos con las minorías parlamentarias, más aún cuando éstas tuvieron los mecanismos institucionales vigentes, en la conformación de las normas generales impugnadas.

En los trabajos que llevó a cabo la Comisión Legislativa de Presupuesto y Cuenta Pública, del veintisiete de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecisiete, participaron sólo tres de los diez diputados que suscribieron la demanda de acción de inconstitucionalidad. De la misma forma, los diputados promoventes tuvieron la posibilidad de participar en el debate y discusión de tales ordenamientos, en las sesiones de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a la que fueron convocados por la diputada Julia Arcelia Olguín Serna, presidenta de la mesa directa del mes de diciembre.

La convocatoria a las sesiones fue realizada mediante el procedimiento acostumbrado por la Legislatura, consistente en que la diputada presidenta desde el presídium utilizando el sistema de audio instalado en el recinto, realiza el comunicado correspondiente. Dicha comunicación obra en la parte final del acta de sesión del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la cual se dio por concluida el cinco de diciembre.

Además, todos los diputados integrantes de la Legislatura fueron debidamente convocados a las sesiones del Pleno que se llevaron a cabo el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante citatorios por escrito que fueron debidamente notificados.

Los diputados accionantes estuvieron presentes en la sesión celebrada ese mismo día a las 12:47 horas y, conforme al artículo 24, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los diputados tienen obligación de permanecer en el recinto oficial durante el desarrollo de las sesiones. En el caso específico, de las sesiones del cinco de diciembre, se realizaron dentro del periodo de sesiones ordinarias del Pleno del Congreso Estatal.

SÉPTIMO.—**Cierre de la instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.<sup>1</sup>

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se impugna la constitucionalidad de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, ambos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, el Decreto 273 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará, en primer lugar, la oportunidad de la acción.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>2</sup> dispone que el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales a partir del día siguiente al que fue publicada la norma, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

La normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, el plazo para promover la acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su

<sup>1</sup> La Procuraduría General de la República no formuló pedimento.

<sup>2</sup> "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente. ..."

publicación, es decir, del jueves veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete al diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que al ser presentada en dicho día, resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación, se analizará la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para su ejercicio.

Suscriben el escrito respectivo los diputados Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María Elena Ortega Cortés, José Luis Medina Lizalde, Iris Aguirre Borrego, María Guadalupe Adabache Reyes, María Isaura Cruz de Lira, María Guadalupe González Martínez, Omar Carrera Pérez, Mónica Borrego Estrada y Santiago Domínguez Luna.

El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, establece, que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas podrán promover la inconstitucionalidad de leyes expedidas por el propio órgano.

Por otro lado, el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas,<sup>3</sup> establece que la Legislatura del Estado se integra por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados por representación proporcional, por lo que dicho órgano se compone por un total de treinta diputados.

En el caso, la demanda de acción de inconstitucionalidad se encuentra suscrita por diez diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, quienes representan el treinta y tres por ciento de dicho órgano y acreditan ser integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas para el período constitucional del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, mediante constancias originales firmadas por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>4</sup> por tanto, se encuentran legitimados para promoverla.

---

<sup>3</sup> "Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley."

<sup>4</sup> Fojas 69 a 78 del cuaderno principal de la acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—**Causales de improcedencia.** No se hace valer ninguna causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Pleno advierte alguna de oficio.

QUINTO.—**Estudio.** Los promoventes de la acción de inconstitucionalidad aducen, esencialmente, que el procedimiento legislativo mediante el cual se aprobaron la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y el decreto 273 a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Hacienda, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todas del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto que se impidió la participación efectiva de todas las fuerzas políticas que representan al Congreso de Zacatecas.

Atribuyen tal vicio al procedimiento legislativo, a que la presidenta de la mesa directiva de la Legislatura Estatal, no respetó la suspensión decretada a las doce horas con cinco minutos en la sesión de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en tanto que se reanudó el mismo día sin mediar convocatoria alguna a los diputados de la minoría, empero que al decretarse dicha suspensión se convocó para su reinstalación el día jueves siete de diciembre de dos mil diecisiete a las diez horas.

Aducen que dicha actuación afectó los principios y valores democráticos contenidos en los artículos 39, 40, 41, 115 y 166 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se mermó la oportunidad de que la minoría tuviera una participación real y efectiva, y propusiera las modificaciones a los dictámenes de las leyes impugnadas.

Ahora bien, para dar contestación a los conceptos de invalidez propuestos es necesario precisar que la jurisprudencia del Tribunal Pleno en relación con el análisis de violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos, ha sido consistente en señalar que no todas las violaciones son aptas para provocar la invalidez de las normas que de ellos deriven, sino sólo aquellas que trasciendan de modo fundamental a las mismas.

Así, el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la demo-

cracia liberal representativa para, desde esa perspectiva, vigilar el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Específicamente, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo en un caso concreto infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones lleva-

das a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.

Asimismo, el Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 19/2007, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diez, complementó tales estándares, al señalar que no sólo deben respetarse los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, sino que también es necesario que se atienda a los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa, consistente en que todas las cuestiones que se sometan a votación del órgano legislativo se den en un contexto de deliberación por las partes a quienes la ley les otorga el derecho de intervenir en los debates.

Precisado el estándar de la revisión a cargo de este Tribunal Pleno, para determinar si existieron las violaciones que los promoventes aducen y, en su caso, valorar su potencial invalidatorio, debe primeramente hacerse referencia a las reglas que rigen el procedimiento legislativo en el Estado de Zacatecas, contenidas tanto en la Constitución Local, como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de ese Estado, vigentes al momento en que se desarrolló el procedimiento cuestionado, de las que deriva lo siguiente:

- La facultad de iniciar leyes corresponde a los diputados de la Legislatura del Estado, al gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos Municipales, a los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión, a los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia. (Artículo 60 de la Constitución Política del Estado

de Zacatecas<sup>5</sup> y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas).<sup>6</sup>

- Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites de turno a comisiones, dictamen, discusión en el Pleno, votación y aprobación. Aprobada la ley o decreto, se turnará al gobernador del Estado para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado. (Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas).<sup>7</sup> El Congreso Local podrá dispensar o abreviar los trámites reglamentarios por tratarse de un caso de urgencia u obvia resolución calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes.<sup>8</sup>

- La iniciativa deberá dirigirse a la Legislatura, por escrito y constando la firma de quien o quienes la presenten, anexando versión en medio magné-

<sup>5</sup> "Artículo 60. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

"I. A los diputados a la Legislatura del Estado;

"II. Al gobernador del Estado;

"III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;

"IV. A los Ayuntamientos Municipales;

"V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión; y

"(Reformada, P.O. 3 de octubre de 2012)

"VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y

"(Adicionada, P.O. 10 de julio de 2002)

"VII. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia."

<sup>6</sup> "Artículo 46. Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

"I. A los diputados a la Legislatura del Estado;

"II. A la gobernadora o gobernador del Estado;

"III. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;

"IV. A los Ayuntamientos Municipales;

"V. A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión;

"VI. A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado; y

"VII. A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia."

<sup>7</sup> "Artículo 44. El procedimiento legislativo ordinario se conforma de las siguientes fases:

"I. Iniciativa;

"II. Dictamen de la comisión;

"III. Discusión en el Pleno;

"IV. Votación y aprobación; y

"V. Remisión al Poder Ejecutivo."

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

"Artículo 51. El reglamento general pormenorizará la estructura de las leyes, decretos o acuerdos y el modo de proceder a su admisión y votación.

"En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, la Legislatura puede dispensar o abreviar los trámites establecidos."



tico.<sup>9</sup> Asimismo, toda iniciativa deberá contener exposición de motivos, estructura lógico jurídica y disposiciones transitorias, en su caso, adicionales con excepción de las iniciativas de punto de acuerdo.<sup>10</sup>

- Una vez presentada la iniciativa de ley ante la Legislatura, después de su primera lectura pasará inmediatamente a la comisión legislativa que corresponda, quien emitirá un dictamen, el cual es la opinión y juicio derivado del análisis de la iniciativa de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución que emite la comisión competente.<sup>11</sup>

- El dictamen correspondiente debe presentarse por escrito, debidamente firmado por los integrantes de la comisión o comisiones dictaminadoras y contener: a) La identificación de la iniciativa, propuesta, solicitud o denuncia, precisando si se trata de ley, decreto, acuerdo o, en su caso una resolución; b) si se trata de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución; c) si el dictamen propone una resolución deberá estar fundado, motivado y contener puntos resolutiveos.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

"Artículo 48. La iniciativa deberá dirigirse a la Legislatura, por escrito y constando la firma de quien o quienes la presenten, anexando versión en medio magnético, y podrán ser:

"I. De ley, cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;

"II. De decreto, cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; y

"III. De acuerdo, si se refiere a cualquier otra resolución que no sea ley o decreto. Éstas sólo podrán ser presentadas por los miembros de la Legislatura."

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

"Artículo 49. Toda iniciativa de ley, de decreto o de acuerdo, deberá contener:

"I. Exposición de motivos;

"II. Estructura lógico jurídica; y

"(Reformada, P.O. 23 de abril de 2008)

"III. Disposiciones transitorias y, en su caso, disposiciones adicionales, con excepción de las iniciativas de punto de acuerdo."

<sup>11</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

"Artículo 52. El dictamen es la opinión y juicio fundados que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o, en su caso una resolución que emite la comisión competente. El dictamen será sometido a consideración del Pleno, iniciando con ello la fase de discusión."

<sup>12</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

"Artículo 53. Todo dictamen deberá presentarse por escrito, debidamente firmado por los integrantes de la comisión o comisiones dictaminadoras, y deberá contener:

"(Reformada, P.O. 23 de abril de 2008)

"I. La identificación de la iniciativa, propuesta, solicitud o denuncia, precisando si se trata de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución;

"(Reformada, P.O. 23 de abril de 2008)

"II. Si se trata de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución, el dictamen atenderá a la estructura lógico jurídica del artículo 50 de la presente ley, en lo conducente; y

- Asimismo, tratándose de una iniciativa de ley o decreto, para su estudio las comisiones deberán agotar los siguientes pasos: a) Identificar la procedencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado; b) Analizar el impacto en otras leyes del Estado, al que se denominará análisis colateral; c) Verificar la viabilidad presupuestal; d) Apegarse a la estructura lógico-jurídica; y e) los demás que el reglamento general disponga.<sup>13</sup>

- El dictamen deberá emitirse en un plazo no mayor a cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de radicación de la iniciativa en la comisión, prorrogable previa solicitud al Pleno, que no rebasará el siguiente periodo ordinario.<sup>14</sup>

---

"(Reformada, P.O. 23 de abril de 2008)

"III. Si el dictamen propone una resolución, deberá reunir las condiciones de motivación, fundamentación y puntos resolutivos. ..."

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

"Artículo 54. Tratándose de una iniciativa de ley o decreto, para su estudio las comisiones deberán agotar los siguientes pasos:

"I. Identificar la procedencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado;

"II. Analizar el impacto en otras leyes del Estado, al que se denominará análisis colateral;

"III. Verificar la viabilidad presupuestal;

"IV. Apegarse a la estructura lógico jurídica; y

"V. Los demás que el reglamento general disponga."

<sup>14</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

(Reformado primer párrafo, P.O. 26 de agosto de 2017)

"Artículo 55. El dictamen deberá emitirse en un plazo no mayor de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de radicación de la iniciativa en la comisión, salvo cuando se trate de proposiciones con punto de acuerdo en las que el plazo será de 30 días naturales. Si a juicio de la comisión se requiere un plazo mayor, deberá solicitarse al Pleno por única vez, de autorizarse su prórroga, en ningún caso rebasará el siguiente periodo ordinario. Para el caso de iniciativas con punto de acuerdo, la prórroga no podrá rebasar los cinco días naturales.

"(Reformado, P.O. 26 de agosto de 2017)

"Los asuntos serán dictaminados invariablemente conforme al orden cronológico en que fueron turnados, excepto los calificados por el Pleno como de urgente resolución, así como aquellos que versen sobre conflicto en la designación de contralores municipales y los que se refieran a sustituciones y suplencias de servidores públicos de elección popular, que también serán considerados de urgente resolución, una vez que así lo apruebe la mayoría de sus integrantes.

"(Reformado, P.O. 26 de agosto de 2017)

"En caso de que no se formulara dictamen en los plazos dispuestos salvo los asuntos de carácter financiero, presupuestal, de rendición de cuentas, responsabilidades y seguridad pública o aquellos que versen sobre reformas a la Constitución Política del Estado, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política deberá proponer al Pleno el envío inmediato del asunto a diversa comisión para que en un plazo no mayor a los veinte días naturales emita el dictamen.

(Reformado, P.O. 26 de agosto de 2017)

"Una vez transcurridos dichos términos la comisión o Comisiones Dictaminadoras deberán emitir un dictamen definitivo dando a conocer al Pleno, en todo caso, aquellos asuntos que por su naturaleza sean inviábiles legislativamente o jurídicamente no sea posible dictaminar, solicitando su archivo definitivo, y en consecuencia, no podrán volverse a presentar durante el siguiente periodo ordinario posterior.

- La comisión dictaminadora podrá acumular aquellas iniciativas que versen sobre un mismo tema o que deban formar parte de un mismo cuerpo normativo para emitir un solo dictamen.<sup>15</sup>

- Las sesiones de las comisiones serán públicas, salvo cuando sus integrantes estimen conveniente que tengan el carácter de privado. Los diputados podrán asistir a las sesiones de las comisiones de las que no formen parte, en las cuales sólo tendrán derecho a voz.

- En las sesiones de discusión los integrantes de la comisión acordarán el tiempo y número de participaciones. El presidente de la comisión preguntará a los diputados presentes si el asunto se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo, se concluirá la discusión.<sup>16</sup>

- En el caso de las iniciativas de Ley de Ingresos y presupuesto de egresos, previo su aprobación deberá comparecer el secretario del Ramo.<sup>17</sup>

- El dictamen aprobado por comisiones se someterá a discusión del Pleno, primero en lo general y luego en lo particular. En caso de existir discusión, el presidente de la mesa directiva formará una lista en la cual inscribirá

<sup>15</sup>(Adicionado, P.O. 26 de agosto de 2017)

"En caso de no emitirse el dictamen respectivo, la mesa directiva enlistará el asunto correspondiente en la siguiente sesión ordinaria y lo someterá a votación del Pleno. Para su aprobación será necesaria la mayoría calificada de votos y, en tal caso, será elaborado el decreto para su envío al Poder Ejecutivo. Cuando el asunto implique disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y no sea dictaminado, se desechará en forma definitiva.

<sup>16</sup>(Adicionado, P.O. 24 de julio de 2013)

"Las iniciativas presentadas en el último período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional, que no hayan sido dictaminadas en dicho período, se remitirán al archivo legislativo para los efectos, en su caso, del párrafo siguiente. ..."

<sup>17</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

"Artículo 56. La comisión dictaminadora podrá acumular aquellas iniciativas que versen sobre un mismo tema o que deban formar parte de un mismo cuerpo normativo, para emitir un solo dictamen."

<sup>18</sup> "Artículo 68. Para efecto del cómputo de los votos, la votación se denominará mayoría simple, mayoría relativa, mayoría absoluta y mayoría calificada.

Salvo disposición expresa en contrario en la Constitución Política del Estado, esta ley o su reglamento, serán válidos los resultados por mayoría simple de votos."

<sup>19</sup> "Artículo 18. Las atribuciones de la Legislatura en relación con el Poder Ejecutivo son:

"I. Recibir la protesta de ley que debe hacer el gobernador o gobernadora, al tomar posesión de su encargo;

"II. Ratificar o rechazar en un plazo no mayor de diez días, la designación de procurador general de Justicia que haya hecho la o el gobernador del Estado;

"III. Aprobar la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos del Estado cuyas iniciativas el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día 30 de noviembre de cada año; para lo que se requerirá previamente la comparecencia del secretario del ramo; ..."

a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, debiendo llamarlos por el orden de lista comenzando por el inscrito a favor.<sup>18</sup>

- Una vez que los oradores inscritos hubieran intervenido, el presidente de la mesa directiva consultará al Pleno si considera que el asunto o dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. En caso de respuesta negativa se abrirá el debate, por única vez, a la segunda fase de discusión en lo general. Si la respuesta es afirmativa, se someterá a votación en lo general y si fuere aprobado, se pasará la discusión y votación en lo particular.<sup>19</sup>

- Agotada la discusión correspondiente, se someterá a votación del Pleno para que sean declarados aprobados en sus términos o si el dictamen vuelve a la comisión para que formule los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien, si éstos se suprimen del dictamen. Asimismo, cuando un dictamen o asunto se apruebe en lo general y no exista discusión ni inscripciones para intervenir en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria que haga el presidente.<sup>20</sup>

- Para efectos del cómputo de los votos, la votación se denominará mayoría simple, mayoría relativa, mayoría absoluta y mayoría calificada y salvo dis-

---

<sup>18</sup> "Artículo 58. La discusión es la etapa del proceso legislativo ordinario por medio de la cual el Pleno delibera, debate, evalúa y resuelve los dictámenes y demás asuntos que conozca la Legislatura."

"Artículo 59. El presidente de la mesa directiva someterá a discusión el asunto, primero en lo general y luego en lo particular."

"Artículo 60. En caso de existir discusión, el presidente formará una lista en la cual inscribirá a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, debiendo llamarlos por el orden de lista y comenzando por el inscrito a favor."

<sup>19</sup> "Artículo 61. Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos, el presidente consultará al Pleno si considera que el asunto o dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. En caso de respuesta negativa se abrirá el debate, por única vez, a una segunda fase de discusión en lo general. Si la respuesta es afirmativa, se someterá a votación en lo general y si fuere aprobado, se pasará a la discusión y votación en lo particular."

"Artículo 62. La discusión en lo particular versará sobre los artículos, considerandos, exposición de motivos o una parte del proyecto o dictamen y sólo sobre ellos se efectuará el debate."

<sup>20</sup> "Artículo 63. Una vez agotada la discusión de los puntos debatidos, se someterá a votación del Pleno para que sean declarados aprobados en sus términos o si el dictamen vuelve a la comisión para que formule los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien, si éstos se suprimen del dictamen."

"Artículo 64. Cuando un dictamen o asunto se apruebe en lo general y no exista discusión ni inscripciones para intervenir en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria que haga el presidente."

posición expresa en contrario, serán válidos los resultados por mayoría simple de votos.<sup>21</sup>

- Una vez aprobados los dictámenes que contienen leyes o decretos corresponderá al Ejecutivo del Estado su promulgación y publicación, con excepción de aquellas leyes, decretos o reglamentos que, conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, estén dispensados de alguna de tales condiciones.

Por otro lado, cabe precisar que la Legislatura del Estado de Zacatecas inicia su periodo de sesiones ordinarias a partir del ocho de septiembre y culmina el quince de diciembre, pudiendo prorrogarse hasta el treinta del mismo mes.

El segundo periodo inicia el primero de marzo y concluye el treinta de junio. En los periodos ordinarios la Legislatura deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno y eficaz despacho de los negocios de su competencia y por lo menos dos veces a la semana.<sup>22</sup>

En la apertura de los periodos ordinarios, los grupos parlamentarios, previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, podrán presentar su posicionamiento en un tiempo que no excederá de diez minutos para cada participante.

Ahora, para verificar si en el caso concreto, el procedimiento legislativo del cual emanaron las normas impugnadas, se realizó en un contexto de deliberación y respetando las reglas del debido proceso a la minoría parlamentaria, debe analizarse cómo se llevaron a cabo las diferentes fases procedimentales y si en éstas se permitió la participación real y efectiva de todas las fuerzas políticas que representan dicha Legislatura.

---

<sup>21</sup> "Artículo 63. Una vez agotada la discusión de los puntos debatidos, se someterá a votación del Pleno para que sean declarados aprobados en sus términos o si el dictamen vuelve a la comisión para que formule los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien, si éstos se suprimen del dictamen."

"Artículo 64. Cuando un dictamen o asunto se apruebe en lo general y no exista discusión ni inscripciones para intervenir en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria que haga el presidente."

<sup>22</sup> "Artículo 71. La Legislatura se reunirá a partir del ocho de septiembre de cada año para celebrar su primer periodo ordinario de sesiones, que terminará el quince de diciembre, pudiendo prorrogarse hasta el treinta del mismo mes.

"El segundo periodo iniciará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

"La Legislatura podrá ser convocada a periodos extraordinarios de sesiones en los términos que establece la Constitución Política del Estado."

### a) Etapa de iniciativa

Las iniciativas de los ordenamientos impugnados fueron presentadas ante el Congreso del Estado de Zacatecas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto en el artículo 82, fracción IV, de la Constitución Local<sup>23</sup> y fueron leídas en la sesión de Pleno de esa fecha, de la manera siguiente:

"1. Orden del día:

"...

"5. Lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018.

"6. Lectura de la iniciativa con proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2018.

"7. Lectura de la iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y Sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios."

De la lectura de las iniciativas correspondientes, se verifica que éstas cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Zacatecas, al estar integradas por una exposición de motivos, una estructura lógico- jurídica y disposiciones transitorias.<sup>24</sup>

Posteriormente, la diputada presidenta de la mesa directiva María Isaura Cruz de Lira, turnó las iniciativas referidas a la Comisión Legislativa de Presu-

<sup>23</sup> "Artículo 82. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

"...

"IV. Proponer a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos e incluir en ellas la provisión de los recursos correspondientes al propio legislativo y al Poder Judicial, de conformidad con los principios de equilibrio y separación de poderes y mediante mecanismos que garanticen que, una vez aprobados, sean ejercidos con plena autonomía. ..."

<sup>24</sup> Fojas 2 a 136 del cuaderno de pruebas 3 de la acción de inconstitucionalidad.

puesto y Cuenta Pública, mediante los memorándums 1284, 1285 y 1286, para la emisión de los dictámenes correspondientes.

### **b) Etapa de dictamen de la comisión**

En sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, compareció el secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, como se demuestra del contenido de la Gaceta Parlamentaria número 0162, cuyo orden del día fue el siguiente:

Orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quorum legal
3. Designación de una comisión de cortesía.
4. Comparecencia del ciudadano secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.
5. Preguntas de los ciudadanos diputados.
6. Respuestas del ciudadano secretario de Finanzas.
7. Replica de los ciudadanos diputados; y,
8. Clausura de la sesión

En la comparecencia del secretario de Finanzas del Estado, hizo uso de la palabra el diputado José Luis Medina Lizalde, quien manifestó lo siguiente:

"Más que formular preguntas, queremos fijar una postura a nombre de las expresiones aquí representadas, de Encuentro Social, Partido de la Revolución Democrática y Morena, en el seno de la CRIyCP (Comisión de Régimen Interno y Concertación Política) nos opusimos a la precipitación con que se programó la comparecencia del secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, en atención a que no todos los diputados recibieron con oportunidad del caso el texto y disco del informe para poder sacarle más provecho a la comparecencia. Hemos escuchado con atención y anunciamos que las fracciones mencionadas habremos de someter a la consideración de esta Soberanía una propuesta alternativa de presupuesto para el 2018, mientras tanto, hacemos votos porque

esta vez no se repita la ruta del fast track y que no tengamos que estar aprobando una gran cantidad de temas y tomando muchas decisiones que impactan a la población que representamos por la prisa de salir a vacaciones o por cualquier otra contingencia, esperamos que en esta ocasión, que en este año, sí dispongamos de todo el tiempo legal para poder deliberar con responsabilidad en torno a la decisión más importante que tenemos como legisladores. Es cuanto. ..."

La Comisión Legislativa de Presupuesto y Cuenta Pública estaba integrada por los siguientes legisladores que representaron a distintos partidos políticos:

- Dip. Carlos Peña Badillo (Partido Revolucionario Institucional)
- Dip. Julia Arcelia Olguín Serna (Partido Verde Ecologista de México)
- Dip. Le Roy Barragán Ocampo (Partido Nueva Alianza)
- Dip. Carlos Alberto Sandoval Cardona (Partido Acción Nacional)
- Dip. Santiago Domínguez Luna (Partido de la Revolución Democrática)

El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública llevó a cabo su primera reunión de trabajo, en la que sus integrantes acordaron declararse en sesión permanente para analizar los ordenamientos que integraron el paquete económico. Dichas sesiones culminaron el cinco de diciembre siguiente.

En las sesiones de la comisión mencionada se analizaron y debatieron diversas propuestas de organismos públicos relacionadas con asignaciones presupuestales, en las que participaron todos los integrantes de dicha comisión. Dentro de esas participaciones se pueden destacar, en primer término, las intervenciones del diputado Santiago Domínguez Luna, quien es uno de los promoventes de esta acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, durante el desarrollo de dichos trabajos legislativos, en la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, comparecieron diversos diputados que no formaban parte de la comisión, con la finalidad de realizar aportaciones a los dictámenes correspondientes. Entre dichos diputados, se destaca para efectos del estudio de esta acción de inconstitucionalidad, las intervenciones de los diputados María Guadalupe Adabache Reyes y Omar Carrera Pérez (promoventes de este medio de impugnación).



Lo anterior se demuestra del contenido de las actas de las sesiones correspondientes de la comisión, que a continuación se transcriben en las partes que interesa.

### **Lunes veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**

"Acta de la sesión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado celebrada el 27 de noviembre de 2017 a las 17 horas, en la Sala de comisiones de este recinto legislativo, correspondiente al segundo año de su ejercicio constitucional.

"Presidencia y conducción del Dip. Carlos Peña Badillo.

"Dip. Presidente. Muy buenos días, compañeras, compañeros. Diputados, personal técnico-jurídico. Vamos a dar inicio a esta sesión de trabajo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

"A continuación el pase formal de la lista de asistencia.

"Dip. Carlos Peña Badillo.—Presente

"Dip. Julia Arcelia Olguín Serna.—Presente

"Dip. Le Roy Barragán Ocampo.—Presente

"Dip. Carlos Alberto Sandoval Cardona.—Presente

"Dip. Santiago Domínguez Luna.—Presenta justificante.

"Asisten a esta sesión la Lic. Martha Gallegos Moreno, secretaria técnica de esta Comisión Legislativa y de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos de la Lic. Alma Karina Escobedo Alvarado.

"Dip. Presidente. Habiendo quórum legal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 del reglamento general, da inicio ésta sesión de trabajo.

"A consideración de esta comisión, el siguiente orden del día:

"1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

"2. Declaración de sesión permanente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

"3. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia fiscal, hacendaria y disciplina financiera.

"4. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018.

"5. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018.

"6. Clausura.

"Dip. Presidente. A consideración de los diputados integrantes de esta comisión, el orden del día ha sido leído. En cuanto al formato de las reuniones a que se refiere el punto 2 relativo a 'Declaración de sesión permanente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública' para el análisis, discusión, votación y en su caso aprobación de las iniciativas del paquete económico de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018. Esta propuesta consiste en celebrar reuniones de trabajo subsecuentes a partir de esta primera sesión, con los recesos necesarios hasta agotar el orden del día.

"Les solicito, lo manifiesten de forma económica; quienes estén a favor, en contra, abstenciones. Les informo que el orden del día ha sido leído, ha sido aprobado por unanimidad de los diputados presentes. Por tanto, a partir de este momento la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se declara en sesión permanente.

"...

"Continuación de sesión permanente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2017, a las 17 horas con 15 minutos, en la Sala de comisiones de este recinto legislativo.

"Dip. Presidente. Muy buenas tardes vamos a dar continuidad a la sesión permanente. A continuación el pase formal de lista de asistencia.

"Dip. Carlos Peña Badillo.—Presente

"Dip. Julia Arcelia Olguín Serna.—Presente

"Dip. Le Roy Barragán Ocampo.—Presente

"Dip. Carlos Alberto Sandoval Cardona.—Presente

"Dip. Santiago Domínguez Luna.—Presente

"A consideración de esta comisión, el siguiente orden del día:

"1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

"2. (17:00 hrs) exposición del Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, hasta por quince minutos, del presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) para el ejercicio fiscal 2018.

"3. Preguntas de diputados, hasta por cinco minutos en cada intervención.

"a) Respuestas o explicaciones, hasta por diez minutos,

"b) Se declara un receso.

"4. (18:30 hrs.) exposición de la Dra. Norma Julieta del Río Venegas, relativa al presupuesto de egresos del IZAI para el ejercicio fiscal 2018.

"5. Preguntas de diputados, hasta por cinco minutos en cada intervención.

"a) Respuestas o explicaciones, hasta por diez minutos.

"b) Se declara un receso.

"6. (20:00 hrs.) exposición del Dr. José Francisco Román Gutiérrez, hasta por quince minutos, del presupuesto de egresos Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018.

"7. Preguntas de diputados hasta por cinco minutos en cada intervención.

"a) Respuestas o explicaciones, hasta por diez minutos.

"b) Se declarara un receso.

"...

"Dip. Santiago Domínguez Luna. De acuerdo al primer cuadro en el proceso electoral ¿el presupuesto costaría 167 millones para el año 2018?

"...

"Dip. Santiago Domínguez Luna. Mi pregunta es ¿de acuerdo a las reducciones que se han aplicado al Instituto, cuál sería la solución para que no se perjudique?"

"L.C. Elba de León Santillán. El instituto trae el tema de liquidaciones, el capítulo 1000 se revisó puntualmente, no aplicaría el porcentaje que marca la Ley de Disciplina Financiera, en el caso de las figuras nuevas por 1919 plazas en lo que respecta al tema electoral.

"...

"Lic. Santiago Domínguez Luna. Darles la bienvenida, estamos conociendo el documento, por lo que estamos en momento de revisar, me llama la atención el trabajo que se ha realizado con la Secretaría de Finanzas, esto ayuda en contemplar las partidas.

"...

"Lic. Santiago Domínguez Luna. Habremos de revisar su propuesta de incremento para determinar la cuestión sustantiva: estaremos en la revisión para concretar el paquete económico y lo que conlleva las modificaciones.

"Dip. Presidente. ...

"No habiendo más intervenciones, se declara un receso, siendo las 21 horas con 30 minutos."

### **Martes veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**

Continuación de la sesión permanente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, celebrada el 28 de noviembre de 2017, a las 10 horas con 23 minutos, en la Sala de comisiones de este recinto legislativo.

"Dip. Presidente. A continuación el pase formal de lista de asistencia:

"Dip. Carlos Peña Badillo.—Presente.

"Dip. Julia Arcelia Olguín Serna.—Presente

"Dip. Le Roy Barragán Ocampo.—Presenta justificante

"Dip. Carlos Alberto Sandoval Cardona.—Presenta justificante

"Dip. Santiago Domínguez Luna.—Presente

"A consideración de esta comisión, el siguiente orden del día:

"1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

"2. Exposición de la Dra. Ma. De la Luz Domínguez Campos, hasta por quince minutos, del presupuesto de egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) para el ejercicio fiscal 2018.

"3. Preguntas de diputados, hasta por cinco minutos en cada intervención.

"a) Respuestas o explicaciones, hasta por diez minutos.

"b) Se declara un receso.

"...

"Dip. Santiago Domínguez Luna. Darle la bienvenida y comentar que se abrió el proceso para poder escuchar cómo se está llevando a cabo el funcionamiento de la comisión, así como la participación ante la ciudadanía, la cual ha sido fundamental.

"Dip. Presidente. ...

"No habiendo mas intervenciones, se declara un receso, siendo las 11 horas con 33 minutos.

"Continuación de la sesión permanente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, celebrada el día 28 de noviembre de 2017, a las 17 horas con 22 minutos, en la Sala de comisiones de este recinto legislativo.

"Dip. Presidente. A continuación el pase formal de lista de asistencia:

"Dip. Carlos Peña Badillo.—Presente

"Dip. Julia Arcelia Olguín Serna. Presente

"Dip. Le Roy Barragan Ocampo. Presente

"Dip. Carlos Alberto Sandoval Cardona.—Presente

"Dip. Santiago Dominguez Luna.—Se integra posteriormente

"Agradecemos la presencia de la L. C. Elba del Socorro de León Santillán, directora de presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

"A consideración de esta comisión, el siguiente orden del día:

"1. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.

"2. Exposición del Lic. Armando Ávalos Arellano, hasta por quince minutos, del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018.

"3. Preguntas de los diputados, hasta por cinco minutos en cada intervención.

"a) Respuestas o explicaciones, hasta por diez minutos.

"b) Se declara un receso.

"4. Exposición del Dr. Rodrigo Castañeda Miranda, presidente de la Canacina en Zacatecas. Del Lic. Raúl Muñoz del Cojo, presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles de Zacatecas. Y del Lic. Alejandro Enríquez Suárez del Real, presidente de la Coparmex en Zacatecas, hasta por quince minutos, del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018.

"5. Preguntas de diputados, hasta por cinco minutos en cada intervención.

"a) Respuestas o explicaciones, hasta por diez minutos.

"b) Se declara un receso

"6. Exposición del Dr. Antonio Guzmán Fernández hasta por quince minutos, del presupuesto de egresos de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), para el ejercicio fiscal 2018.

"7. Preguntas de diputados, hasta por cinco minutos en cada intervención.

"a) Respuestas o explicaciones, hasta por diez minutos.

"b) Se declara receso.

"...

"Dip. Santiago Domínguez. Considero que es necesaria una revisión puntual al presupuesto, en especial al asignado a los cinco juzgados de nueva creación, las reformas que existan o se deban armonizar, como el porcentaje que especifica la Ley de Disciplina Financiera en el capítulo 1000.

"...

"Dip. Santiago Domínguez Luna. Me queda claro que un 70% de lo recaudado se vaya al fideicomiso sobre nómina y del impuesto sobre hospedaje el 100% a promoción turística. Preguntar ¿tiene participación algún delegado federal en el comité técnico del fideicomiso público de inversión y administración derivado del impuesto sobre nómina? Se mencionó que sólo participaban dependencias estatales.

"...

"No habiendo más intervenciones, se declara un receso, siendo las 19 horas con 50 minutos.

"Dip. Presidente. Reanudamos esta sesión, agradecemos la presencia del Dr. Antonio Guzmán Fernández, Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ). Asimismo del Dr. Rubén de Jesús Ibarra Reyes, secretaria general de la UAZ; Dr. Agustín Serna Aguilar, secretario administrativo de la UAZ; LIC. José de Jesús Larios G. Coordinador CEII de la UAZ; Lic. María Teresa Villegas, Comisión de Finanzas del Consejo Universitario; LIC. Imelda Ortiz Medina, Comisión de Finanzas del Consejo Universitario.

"Asimismo, asisten Mirna Elizabeth Cruz Flores, Efrén Zapata Martínez, Luis Alejandro Aguilera Galaviz y Jorge de la Torre y Ramos.

"...

"Dip. Santiago Domínguez Luna. Durante todo el año hemos visto con preocupación los problemas en la universidad, prestaciones, reformas internas, ajustes, reestructuras, finalmente el presupuesto no alcanza, en este momento previo a aprobar el presupuesto de egresos, estando en la dictaminación es muy importante para nosotros no cometer algún error, por ello, nos deben precisar la presupuestación, ya que el capítulo 1000 se lleva el mayor porcentaje.

Manifiesto mi preocupación por el tema educativo, sin embargo, el presupuesto es inercial y los incrementos son en función a porcentajes de inflación, en lo general es difícil revertir la inercia que se tiene.

"Dip. Carlos Peña Badillo. ...

"No habiendo más intervenciones, se declara un receso, siento las 21 horas con 10 minutos."

### **Miércoles veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**

"Continuación de la sesión permanente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, celebrada el 29 de noviembre de 2017, a las 20 horas con 40 minutos, en la Sala de comisiones de este recinto legislativo. A continuación el pase formal de lista de asistencia.

"Dip. Carlos Peña Badillo.—Presente

"Dip. Julia Arcelia Olguín Serna.—Presente

"Dip. Le Roy Barragán Ocampo.—Presente

"Dip. Carlos Alberto Sandoval Cardona.—Presente

"Dip. Santiago Domínguez Luna.—Presente

"Asisten a esta sesión de trabajo la Dip. Norma Angélica Castorena Berrelleza, Dip. MA. Guadalupe Adabache Reyes, Lybdiana Elizabeth Bugarín Cortés, Dip. Omar Carrera Pérez y Dip. Felipe Cabral Soto.

"Asimismo, agradecemos la presencia a esta sesión de trabajo del M. F. Ricardo Olivares Sánchez, subsecretario de Ingresos y la L. C. Elba del Socorro de León Santillán, directora de presupuesto de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

"A consideración de esta comisión, el siguiente orden del día:

"1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

"2. Exposición de diputadas y diputados de Fresnillo de la LXII Legislatura del Estado, hasta por quince minutos, del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018.



"3. Preguntas de diputados, hasta por cinco minutos en cada intervención.

"a) Respuestas o explicaciones, hasta por diez minutos.

"b) Se declara un receso.

"Dip. Presidente. A consideración de los diputados integrantes de esta comisión, el orden del día leído. Les solicito, lo manifiesten de forma económica; quienes estén a favor, en contra, abstenciones. Les informo que el orden del día ha sido aprobado por mayoría de votos de los diputados presentes. ...

"Dip. Norma Angélica Castorena Berrelleza (Partido Revolucionario Institucional). Se requiere para el Sistema de Agua Potable recurso para pagar nómina y otros gastos.

"Dip. Omar Carrera Pérez [Partido Morena]. Creo que debe ser un referente para el Estado, Fresnillo es el Municipio que mueve mayor recurso económico, por esto hay que apostarle en diferentes rubros. Requerimos que se coadyuve con la corresponsabilidad que tenemos con el Municipio de Fresnillo.

"Dip. Ma. Guadalupe Adabache Reyes [Partido Morena]. Me sumo a la aportación que hizo la diputada Norma Castorena, Fresnillo es el Municipio más importante del Estado, por lo cual es indispensable apoyar en la situación financiera por la que atraviesa el Municipio.

"...

"Dip. Santiago Domínguez Luna. Al escuchar la propuesta que hace la SIAPASF, se requiere saber qué condiciones se encuentra el sistema, el padrón beneficiarios y la recaudación del sistema. En importante señalar que tenemos la obligación de apoyar a los sistemas de agua potable del Estado, sin embargo, la propuesta es por \$20 millones o de \$74 millones que son los que se requieren, conociendo las necesidades generales, hay otros planteamientos de asociaciones de Fresnillo, pero en sí el tema del agua es amplio, hace falta un plan hídrico general en todo el Estado, se requiere un proyecto integral.

"...

"Dip. Norma Angélica Castorena Berrelleza. [Partido Revolucionario Institucional]. Reconocemos que se han realizado esfuerzos, sin embargo, hay

grupos políticos que organizan movimientos que han impedido el cobro de la cartera vencida, por ello, estamos buscando una alternativa para darle un respiro al organismo.

"Dip. Omar Carrera Pérez [Partido Morena]. Entendemos que el presupuesto es insuficiente, pero en dependencias hay bonos y otros rubros que se pueden recortar para poder ayudar a diversas instituciones de educación, personas de la tercera edad y protección de animales. Es un asunto de reflexión, de conciencia y de voluntad, todos somos Zacatecas.

"Dip. Felipe Cabral Soto [Partido Revolucionario Institucional]. Fresnillo es importante para todos nosotros, por ello, hemos de apoyar con mejores condiciones para disminuir el problema financiero de sistema de agua. En cuanto a las dificultades para el cobro del agua ¿la Secretaría de Finanzas podrá hacer el cobro?

"...

"Dip. Ma. Guadalupe Adabache Reyes. Esperamos que no se haga una disminución o recorte a la Secretaría de Migración en Zacatecas.

"Dip. Felipe Cabral Soto. Se le han realizado recortes a la secretaría por lo cual es indispensable sensibilizar a que no se realicen, ya que el rubro del migrante es el más afectado en cuanto a disminuciones en el presupuesto.

"...

"Dip. Santiago Domínguez Luna. Sabemos que estamos en la revisión del paquete económico, comparto la postura de los que integramos esta comisión en poder respaldar a este rubro lo más posible, realizando un equilibrio adecuado para la Secretaría de Migración. Es justo considerar su propuesta, también es importante darle mayor difusión a los programas que apoyan a los migrantes que llegan a Zacatecas.

"...

"Dip. Norma Angélica Castorena Berrelleza. Se debe valorar la reducción del recurso, porque se está haciendo un mayor esfuerzo por parte de la secretaría. Hay muchas peticiones de nuestros zacatecanos migrantes para que se apoye a este rubro.

"...

"Continuación de sesión permanente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, celebrada el 29 de noviembre de 2017, a las 17 horas con 10 minutos, en la Sala de comisiones de este recinto legislativo.

"Dip. Presidente. Vamos a dar continuidad a esta sesión permanente, agradecemos la presencia del personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Asisten a esta sesión de trabajo el M. F. Ricardo Olivares Sánchez, subsecretario de Ingresos; L. C. Mónica Hernández Olazaba, directora de Política de Ingresos; L.C. María del Rosario Campos Ramos secretaria técnica de la Subsecretaría de Ingresos; Lic. Ricardo Ismael Rincón Jiménez, Jurídico de Política de Ingresos; L. C. Gabriela Basurto Ávila, subsecretaria de egresos; L.C. Elba del Socorro de León Santillán, directora de presupuesto; Lic. Uriel Márquez Cristerna, procurador fiscal, y Lic. Guadalupe Alejandro González Navarro, subprocurador fiscal.

"A continuación el pase formal de lista de asistencia:

"Dip. Carlos Peña Badillo.—Presente

"Dip. Julia Arcelia Olguín Serna.—Presente

"Dip. Le Roy Barragán Ocampo.—Presente

"Dip. Carlos Alberto Sandoval Cardona.—Se integra posteriormente

"Dip. Santiago Domínguez Luna.—Se integra posteriormente

"Dip. Presidente. Habiendo quórum legal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 del reglamento general, damos continuidad a ésta sesión de trabajo. Se integra la Dip. Norma Angélica Castorena Berrelleza, quien cuenta con derecho a voz en esta sesión.

"Dip. Presidente.—Continuando con el punto 3 del orden del día, e integrados en Comisión Dictaminadora, nos abocamos al análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia fiscal, hacendaria y disciplina financiera.

"...

"Lic. Uriel Márquez Cristerna. La iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones misceláneas, comprende seis ordenamientos legales:

"1) Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

"2) Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

"3) Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

"4) Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

"5) Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

"6) Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas.

"...

"Dip. Presidente. En cuanto a esta iniciativa, a consideración de los diputados integrantes, analizar y en caso aprobar casa uno de los ordenamientos por separado; se aprueba por unanimidad de votos.

"1) Nos abocamos al análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

"Dip. Presidente. No habiendo intervenciones, someto a consideración de los integrantes de la comisión si la iniciativa en análisis se considera lo suficientemente analizada y se somete a votación para efectos de elaboración del dictamen de reformas al Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, con la salvedad del porcentaje del impuesto sobre nómina, quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes. Esta Comisión Dictaminadora, instruye a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y a la secretaria técnica de esta comisión para efectos de elaboración del dictamen.

"2) Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

"Dip. Presidente. Se abre un espacio para preguntas e intervenciones.

"...

"Dip. Presidente. Someto a consideración de los integrantes de la comisión si la iniciativa en análisis se considera lo suficientemente analizada y se somete a votación para efectos de elaboración del dictamen de reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas y sus Municipios, con la salvedad del tema de fraccionamientos rurales. Quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por mayoría de votos de los diputados presentes y la abstención del Dip. Santiago Domínguez Luna. Esta Comisión Dictaminadora, instruye a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y a la secretaria técnica de esta comisión para elaboración del dictamen.

"...

"3) Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios

"Dip. Presidente. No habiendo intervenciones, someto a consideración de los integrantes de la comisión si la iniciativa en análisis se considera lo suficientemente analizada y se somete a votación para efectos de elaboración del dictamen de reformas a la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes. Esta Comisión Dictaminadora, instruye a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y a la secretaria técnica de esta comisión para efectos de elaboración del dictamen.

"4) Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios

"Dip. Presidente. Se abre un espacio para preguntas e intervenciones.

"...

"Dip. Presidente. Someto a consideración de los integrantes de la comisión si la iniciativa en análisis se considera lo suficientemente analizada y se somete a votación para efectos de elaboración del dictamen de reformas a la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, con salvedad de que la Secretaría de Finanzas haga llegar los acuerdos a la Dirección Jurídica. Quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes. Esta Comisión Dictaminadora, instruye a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y a la secretaria técnica de esta comisión para efectos de elaboración del dictamen.

"5) Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios

"Dip. Presidente. Se abre un espacio para preguntas e intervenciones.

"...

"Dip. Presidente. Someto a consideración de los integrantes de la comisión si la iniciativa en análisis se considera lo suficientemente analizada y se somete a votación para efectos de elaboración del dictamen de reformas a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, con la salvedad de un párrafo cuarto que se integre al artículo 53. Quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes. Esta Comisión Dictaminadora, instruye a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y a la secretaria técnica de esta comisión para efectos de elaboración del dictamen.

"6) Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas

"Dip. Presidente. No habiendo intervenciones, someto a consideración de los integrantes de la comisión si la iniciativa en análisis se considera lo suficientemente analizada y se somete a votación para efectos de elaboración del dictamen de reformas a la Ley de Obligaciones y Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes. Esta Comisión Dictaminadora, instruye a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y a la secretaria técnica de esta comisión para efectos de elaboración del dictamen.

"Dip. Presidente. Continuando con el punto 4 del orden del día, relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018.

"...

"Dip. Presidente. Se abre un espacio para preguntas e intervenciones.

"...

"Dip. Presidente. Someto a consideración de los integrantes de la comisión si la iniciativa en análisis se considera lo suficientemente analizada y

se somete a votación para efectos de elaboración del dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado para ejercicio fiscal 2018. Quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes. Esta Comisión Dictaminadora, instruye a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y a la secretaria técnica de esta comisión para efectos de elaboración del dictamen.

"Dip. Presidente. Continuando con el punto 5 del orden del día, relativo al análisis, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa del presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018.

"...

"Dip. Presidente. Someto a consideración de los integrantes de la comisión si la iniciativa en análisis se considera lo suficientemente analizada y se somete a votación para efectos de elaboración del dictamen de la iniciativa de la iniciativa del presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018. Quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes. Esta Comisión Dictaminadora, instruye a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y a la secretaria técnica de esta comisión para efectos de elaboración del dictamen."

### **Lunes cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**

"Continuación de sesión permanente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, celebrada el lunes 4 de diciembre de 2017, a las 22 horas con 52 minutos, en la Sala de comisiones de este recinto legislativo.

"Dip. Presidente. Muy buenas noches, compañeras, compañeros diputados, personal técnico-jurídico. A continuación el pase formal de lista de asistencia.

"Dip. Carlos Peña Badillo.—Presente

"Dip. Julia Arcelia Olguín Serna.—Presente

"Dip. Le Roy Barragán Ocampo.—Presente

"Dip. Carlos Alberto Sandoval Cardona.—Presente

"Dip. Santiago Domínguez Luna.—Presente

"Agradecemos la asistencia a esta sesión a la Dip. María Elena Ortega Cortés y el Dip. Arturo López de Lara Díaz, quienes cuentan con derecho a voz.

"...

"A consideración de esta comisión, el siguiente orden del día:

"1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

"2. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

"3. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018.

"4. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018.

"5. Clausura.

"...

"Nos abocamos al análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen del punto 2 del orden del día.

"Someto a consideración de los integrantes de la comisión si el dictamen en análisis se considera lo manifiesten en forma económica; se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes. A continuación se somete a votación en lo general el dictamen de la presente iniciativa quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por 4 votos a favor, 1 en contra del Dip. Santiago Domínguez Luna y 0 abstenciones.



"Se somete a votación en lo particular el presente dictamen y se abre un espacio para intervenciones. En este punto tienen la palabra las diputadas y diputados para presentar sus reservas ante esta comisión. Comentar que se ha avanzado en el análisis por el equipo técnico y su opinión de viabilidad para integrarse al proyecto de dictamen. De igual forma se integran como anexos a la presente acta.

"1) Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios

"...

"Dip. Presidente. Se somete a votación en lo particular, quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por unanimidad de votos, por tanto, modificar dictamen con las reservas del Dip. Arturo López Lara Díaz.

"2) Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas

"Dip. Presidente. Se somete a votación en lo particular, quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por unanimidad de votos.

"3) Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas.

"Dip. Presidente. Se somete a votación en lo particular, quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por unanimidad de votos, por tanto, modificar dictamen con las reservas del Dip. Arturo López Lara Díaz.

"4) Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios

"Dip. Presidente. Se somete a votación en lo particular, quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por 4 votos, 0 en contra y una abstención del Dip. Santiago Domínguez Luna.

"5) Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas.

"Dip. Presidente. Se abre un espacio de intervenciones.

"...

"Dip. Presidente. Se somete a votación en lo particular, quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por 4 votos a favor, 0 en contra y una abstención del Dip. Santiago Domínguez Luna. Le solicito al equipo técnico adecuar dictamen con las reservas del Dip. Arturo López de Lara Díaz.

"6) Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

"Dip. Presidente. Se somete a votación en lo particular, quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por 4 votos a favor, 1 en contra del Dip. Santiago Domínguez Luna y 0 abstenciones.

"Dip. Presidente. Continuando con el punto 3 del orden del día, nos abocamos al análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, si se considera lo suficientemente discutido y les solicito, lo manifiesten de forma económica; se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes. Se somete a votación en lo general el dictamen de la presente iniciativa quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por 4 votos a favor, 1 en contra del Dip. Santiago Domínguez Luna y 0 abstenciones.

"Se somete a votación en lo particular el presente dictamen y se abre un espacio para intervenciones.

"...

"Dip. Presidente. Se somete a votación el texto propuesto y se aprueba por 4 votos a favor, 1 en contra del Dip. Santiago Domínguez Luna, con las modificaciones propuestas por el Dip. Arturo López de Lara Díaz.

"Dip. Presidente. Continuando con el punto 4 del orden del día, nos abocamos al análisis, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la iniciativa de decreto de presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, si se considera lo suficientemente discutido y les solicito, lo manifiesten de forma económica; se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes.

"Se somete a votación en lo general el dictamen de la presente iniciativa quienes estén a favor, en contra, abstenciones: se aprueba por 4 votos a favor, 1 en contra del Dip. Santiago Domínguez Luna y 0 abstenciones.

"Se somete a votación en lo particular el presente dictamen y se abre un espacio para intervenciones.

"...

"Dip. Presidente. Se somete a votación el texto propuesto y se aprueba por unanimidad de votos. Le solicito al equipo técnico adecuar dictamen con el texto propuesto.

"...

"Dip. Presidente. No habiendo más asuntos que tratar dentro de este orden del día, se clausurara la sesión permanente siendo la 1 hora con 20 minutos del 5 de diciembre de 2017. Firman de conformidad los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo."

De las transcripciones anteriores, se advierte que durante el desarrollo de las sesiones de la Comisión de Presupuesto, los diputados que la integran aportaron sus puntos de vista, debatir y proponer modificaciones a los dictámenes de los proyectos de iniciativa presentados para el paquete económico del 2018 para el Estado de Zacatecas.

El diputado Santiago Domínguez Luna (diputado accionante), quien integró la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, tuvo la oportunidad en todo momento de intervenir en todas las sesiones celebradas por esta y, además, de proponer las modificaciones a los dictámenes analizados.

También se advierte que en todas las sesiones de la comisión, los diputados que no la integraban comparecieron con derecho a voz en uso de su derecho previsto en el artículo 25, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, derecho que ejercieron los diputados Ma. Guadalupe Adabache Reyes y Omar Carrera Pérez (diputados accionantes), en la reunión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que aportaron sus puntos de vista, sin que se advierta que hayan comparecido a alguna otra sesión de trabajo.

Por último, se observa que los dictámenes correspondientes a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de

Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas, la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y la iniciativa de decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, fueron aprobados por unanimidad de votos de los integrantes de la comisión, dentro de lo cual, se destaca el voto a favor emitido por el diputado Santiago Domínguez Luna.

### **c) Etapa de discusión y aprobación**

El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a las once horas con cuarenta y seis minutos, se instaló el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas para celebrar sesión ordinaria dentro del primer periodo ordinario correspondiente al segundo año de su ejercicio constitucional.

Durante el desarrollo de la sesión se eligió a la mesa directiva del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

Posteriormente, durante el desarrollo de la sesión se desahogó el último punto de la orden del día, correspondiente a asuntos generales. En dicho punto se encontraba la intervención del diputado Omar Carrera Pérez y el diputado Carlos Sandoval Cardona.

No obstante durante la intervención del primer diputado mencionado, la presidenta de la mesa directiva solicitó al primer secretario verificar la existencia de quórum legal, quien procedió a realizarla e informó que no existía quorum legal para seguir sesionando, en tanto que sólo se encontraban presentes catorce diputados.

Por tal razón, la presidenta de la mesa directiva, en uso de su atribución contenida en el artículo 105, fracción II, de la Ley Orgánica del Estado de Zacatecas, suspendió la sesión del Pleno de la Legislatura y convocó a los diputados para su reanudación el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete a las once horas, para concluirla.

El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a las doce horas con cuarenta y siete minutos, se instaló el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado para reanudar la sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la cual había sido suspendida por desintegración del quorum legal.

En dicha sesión, la presidenta de la mesa directiva expuso lo siguiente:

"Habiendo quórum legal, se reanuda la sesión ordinaria del pasado jueves 30 de noviembre del presente año; misma que se suspendió por desintegración del quórum legal, reanudándose el día de hoy martes cinco del mismo mes y año, siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos; pido al primer secretario, justifique la inasistencia del diputado Felipe Cabral Soto.

"...

"Esta presidencia le recuerda a la asamblea, que se desahogaba dentro de la orden del día, la participación del diputado Omar Carrera Pérez; dentro del punto de asuntos generales, con el tema: 'No se equivoquen, diputados'. Se le concede el uso de la tribuna al diputado Carrera Pérez, para concluir su participación. ..."

Sin embargo, cuando la presidenta de la mesa directiva volvió a solicitar la verificación del quórum legal, el diputado secretario informó que no existía, por lo que la referida presidenta suspendió la sesión en los términos siguientes:

"... No habiendo quórum legal, se vuelve a suspender esta sesión; citando hasta el jueves a las 10:00 de la mañana."

No obstante, la reanudación de esa sesión se efectuó siendo las catorce horas con treinta y seis minutos de ese mismo día, a saber, cinco de diciembre de dos mil diecisiete, situación que es precisamente lo que señalan los accionantes que les causó afectación en su derecho a participar de manera efectiva en el procedimiento legislativo, de conformidad con los valores democráticos tutelados constitucionalmente.

Ahora, del contenido del acta correspondiente a dicha sesión<sup>25</sup> se advierte que ésta se llevó a cabo de la siguiente manera:

"Siendo el día 05 de diciembre del 2017, se reanuda la sesión con la presidencia de la C. Dip. Julia Arcelia Olgún Serna, presidenta de la mesa directiva del mes de diciembre de 2017.

"La Dip. Presidenta. Buenas tardes. Solicito a la segunda secretaria, pase lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas diputadas y diputados.

---

<sup>25</sup> Foja 1054 del cuaderno número 3 de la acción de inconstitucionalidad.

"La Dip. Segunda secretaria.—Con su permiso, diputada presidenta. Pasa lista de asistencia de las señoras diputadas y señores diputados:

- "Borrego Estrada Mónica.
- "Peña Badillo Carlos Aurelio.—Presente
- "Santivañez Ríos Guadalupe Isadora.—Presente
- "Ávila Tizcareño José Osvaldo.—Presente
- "Castorena Berreleza Norma Angélica.—Presente
- "Flores Escobedo Guadalupe Celia.—Presente
- "Torres Mercado Jorge.—Presente
- "Zamarripa Sandoval Adolfo Alberto.
- "Dávila Ramírez Carolina.—Presente
- "Hernández Vaca Patricia Mayela.—Presente
- "Barragán Ocampo Le Roy.—Presente
- "González Nava José Ma.—Presente
- "Olguín Serna Julia Arcelia.—Presente
- "Bugarín Cortés Lyndiana Elizabeth.—Presente
- "Uribe Góngora Gustavo.—Presente
- "Sandoval Cardona Carlos Alberto.—Presente
- "Domínguez Luna Santiago.
- "Román Lira Guadalupe Nalleli.
- "Oropeza Muñoz Lorena Esperanza.—Presente
- "López de Lara Díaz Arturo.—Presente

"Cabral Solo Felipe.

"Ortega Cortés María Elena.

"Bañuelos de la Torre Geovanna del Cármen.

"Revels Carrillo Samuel.

"Adabache Reyes Ma. Guadalupe.

"Carrera Pérez Omar.

"González Martínez Ma. Guadalupe.

"Medina Lizalde José Luis.

"Cruz de Lira María Isaura.

"Aguirre Borrego Iris.

"La Dip. Segunda secretaria.—Le informo, diputada presidenta que existe quórum legal para sesionar.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputada secretaria. Habiendo quórum legal, se reanuda la sesión ordinaria del pasado jueves 30 de noviembre del presente año; misma que se suspendió por desintegración del quórum legal, reanudándose el día de hoy, martes 05 de diciembre del mismo mes y año; y ante la suspensión de la misma, de esta misma fecha, se reanuda nuevamente por conducto de la mesa directiva del mes de diciembre, previa cita formulada por oficio a las diputadas y diputados, reanudándose nuevamente, siendo las 14 horas con 36 minutos. Le pido diputada secretaria, justifique la asistencia del diputado Felipe Cabral. Esta presidencia le recuerda a la asamblea, que se desahogaba dentro del orden del día, la participación del diputado Omar Carrera Pérez; dentro del punto de asuntos generales, con el tema: 'No se equivoquen diputados'. Se le concede el uso de la tribuna, al diputado Carrera Pérez, para concluir su participación. En razón de que no está presente, y que el diputado Carlos Alberto Sandoval, retira su participación. No habiendo más asuntos que tratar, y estando agotado el orden del día; se clausura esta sesión, y se cita a los ciudadanos diputados, dentro de cinco minutos, a la siguiente sesión. Muchas gracias."

Posteriormente, siendo las catorce horas con cuarenta y tres minutos del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se reanudó la sesión, en cumplimiento a lo indicado por la presidenta de la mesa directiva.

En esa sesión se procedió a declaración del quórum legal y dentro del orden del día se dio lectura a los siguientes puntos:

"32. Lectura del dictamen respecto a la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018.

"33. Lectura del dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto de presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018.

"34. Lectura del dictamen referente a la iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios. ..."

Luego, comenzó la discusión en lo general y luego en lo particular de diversos asuntos listados para el orden del día, brindando la oportunidad a los diputados de intervenir en ambas subetapas de la discusión, en términos de lo previsto en los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Una vez concluida la sesión, la presidenta de la mesa directiva citó a los diputados a celebrar la siguiente sesión a las diecinueve horas de ese mismo día, como se demuestra con la siguiente transcripción:

"La Dip. Presidenta. ... No habiendo oradores inscritos para intervenir en lo particular, y estando aprobado en lo general, con fundamento en lo ordenado por los artículos 64 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 122 fracción X de nuestro reglamento general, se tiene por aprobado en lo particular, y se le dará trámite correspondiente. Continuando con el orden del día pasamos al punto de asuntos generales, tiene la palabra la asamblea. Les informo que se inscribieron la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, con su tema: 'Atraco', por 10 minutos; también tenemos al diputado José Luis



Medina Lizalde, con su tema: 'Robo en despoblado', 10 minutos; y tenemos a la diputada María Elena Ortega Cortés, con el tema: 'Indefensión ciudadana', por 10 minutos; en razón de que no están presentes, se abre el registro para los diputados que deseen participar en asuntos generales. No habiendo diputados inscritos para asuntos generales, sin más asuntos para tratar, y estando agotado el orden del día, se levanta la sesión, y se cita a las y los ciudadanos diputados a las 19:00 horas de esta misma fecha."

Así, la Legislatura reanudó la sesión el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete a las diecinueve horas con quince minutos, procediendo, el primer secretario a decretar quórum legal, por encontrarse presentes diecisiete diputados, como puede corroborarse el contenido del acta respectiva en los siguientes términos:

"Dip. Presidenta. Muy buenas tardes. Solicito al primer secretario, pase lista de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas diputadas.

"Dip. Primer secretario.—Con su permiso, diputada presidenta.

"Dip. Presidenta. Adelante, diputado.

"Dip. Primer secretario.—Pasa lista de asistencia de las señoras diputadas y señores diputados.

"Borrego Estrada Mónica.

"Peña Badillo Carlos Aurelio.—Presente

"Santivañez Ríos Guadalupe Isadora.—Presente

"Ávila Tizcareño José Osvaldo.—

"Castorena Berreleza Norma Angélica.—Presente

"Flores Escobedo Guadalupe Celia.-

"Torres Mercado Jorge.—Presente

"Zamarripa Sandoval Adolfo Alberto.—Presente

"Dávila Ramírez Carolina.—Presente

- "Hernández Vaca Patricia Mayela.—Presente
- "Barragán Ocampo Le Roy.—Presente
- "González Nava José Ma.—Presente
- "Olguín Serna Julia Arcelia.—Presente
- "Bugarín Cortés Lyndiana Elizabeth.—Presente
- "Uribe Góngora Gustavo.—Presente
- "Sandoval Cardona Carlos Alberto.—Presente
- "Domínguez Luna Santiago.-
- "Román Lira Guadalupe Nalleli.—Presente
- "Oropeza Muñoz Lorena Esperanza.—Presente
- "López de Lara Díaz Arturo.—Presente
- "Cabral Solo Felipe.
- "Ortega Cortés María Elena.
- "Bañuelos de la Torre Geovanna del Carmen.
- "Revels Carrillo Samuel.—Presente
- "Adabache Reyes Ma. Guadalupe.
- "Carrera Pérez Omar.
- "González Martínez Ma. Guadalupe.
- "Medina Lizalde José Luis.
- "Cruz de Lira María Isaura.
- "Aguirre Borrego Iris.

"Dip. Primer secretario.—Diputada presidenta, le informo que hay 17 diputados presentes;<sup>26</sup> por lo tanto, se considera quórum legal para sesión."

Luego, la presidenta de la mesa directiva dio lectura a la orden del día, en cuyos puntos 18, 19 y 20 se enlistó la discusión y aprobación de los dictámenes de las normas reclamadas:

"1. Orden del día:

"...

"18. Discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto a la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018.

"19. Discusión y aprobación en su caso del dictamen referente a la iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

"20. Discusión y aprobación en su caso, del dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto de presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018. ..."

La discusión y aprobación de dichos dictámenes se realizó en los términos siguientes:

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputada secretaria. De acuerdo con el resultado de la votación, y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 122, fracción X, de nuestro regla-

---

<sup>26</sup> No pasa desapercibida la circunstancia de que consta la asistencia de 16 diputados y el primer secretario haya afirmado la presencia de 17 diputados, pues aún en ese supuesto se cumplía el quórum legal de la mitad más uno del número total de los integrantes exigido por el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. "**Artículo 88.** La Legislatura del Estado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer las funciones que esta ley le otorga, si no se ha establecido el quórum legal que se integra con la mitad más uno del total de sus miembros."

mento general, se declara aprobado el dictamen en lo general. Esta presidencia, con fundamento en los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 124 de nuestro reglamento general; pregunta a la asamblea, si algún diputado o diputada desea reservar artículos o partes del dictamen. No habiendo oradores inscritos para intervenir en lo particular y estando aprobado en lo general, con fundamento en lo ordenado por los artículos 64 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, fracción X, de nuestro reglamento general, se tiene por aprobado en lo particular y se le dará el trámite correspondiente.

"Siguiendo con el orden del día, y conforme a lo establecido por los artículos 59 de nuestra ley orgánica y 120 de nuestro reglamento general, pasamos ahora a la discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto a la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018. Se somete a discusión en lo general el dictamen referido los oradores que quieran intervenir, favor de inscribirse ante esta presidencia. No habiendo oradores inscritos para intervenir en lo general, se pasa a votación nominal iniciando por mi derecha; y pido a la segunda secretaria, tomar nota e informar del resultado.

"Arturo López de Lara.—A favor.

"Roy Barragán.—A favor.

"Gustavo Uribe.—A favor.

"Guadalupe Flores.—A favor.

"Carlos Sandoval.—A favor.

"Lorena Oropeza.—A favor.

"Román Lira Guadalupe Nalleli.—A favor.

"Osvaldo Ávila Tizcareño.—A favor.

"Isadora Santiváñez.—A favor.

"Carlos Peña.—A favor.

"Samuel Reveles Carrillo.—Abstención.

"Adolfo Zamarripa.—A favor.

"Lyndiana Bugarín.—A favor.

"Hernández Vaca Patricia Mayela.—A favor.

"Jorge Torres Mercado.—A favor.

"Castorena Berrelleza Norma Angélica.—A favor.

"González Nava José María.—A favor.

"Dávila Ramírez Carolina.—A favor.

"Olguín Serna Julia Arcelia.—A favor.

"La Dip. Segunda secretaria.—Le informo, diputada presidenta, que son: 18 votos a favor, cero en contra, y una abstención.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputada secretaria. De acuerdo con el resultado de la votación, y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 122, fracción X, de nuestro reglamento general, se declara aprobado el dictamen en lo general. Esta presidencia, con fundamento en los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 124 de nuestro reglamento general; pregunta a la asamblea, si algún diputado o diputada desea reservar artículos o partes del dictamen. No habiendo oradores inscritos para intervenir en lo particular y estando aprobado en lo general, con fundamento en lo ordenado por los artículos 64 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122 fracción X de nuestro reglamento general, se tiene por aprobado en lo particular y se le dará el trámite correspondiente.

"Siguiendo con el orden del día, y conforme a lo establecido por los artículos 59 de nuestra ley orgánica y 120 de nuestro reglamento general, pasamos ahora a la discusión y aprobación en su caso, del dictamen referente a la iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Instruyo a la Dirección de Apoyo Parlamentario haga la corrección correspondiente en la Gaceta Parlamentaria. Se somete a discusión en lo general el dictamen referido, los oradores que quieran intervenir, favor de inscribirse ante esta presidencia. No habiendo oradores inscritos para intervenir en lo general, se pasa a votación nominal iniciando por mi derecha; y pido a la segunda secretaria, tomar nota e informar del resultado.

"Arturo López de Lara.—A favor.

"Roy Barragán.—A favor.

"Gustavo Uribe.—A favor.

"Guadalupe Flores.—A favor.

"Carlos Sandoval.—A favor.

"Lorena Oropeza.—A favor.

"Román Lira Guadalupe Nalleli.—A favor.

"Osvaldo Ávila Tizcareño.—A favor.

"Isadora Santiváñez.—A favor.

"Carlos Peña.—A favor.

"Samuel Reveles Carrillo.—A favor.

"Adolfo Zamarripa.—A favor.

"Hernández Vaca Patricia Mayela.—A favor.

"Lyndiana Bugarín.—A favor.

"Jorge Torres Mercado.—A favor.

"Castorena Berrelleza Norma Angélica.—A favor.

"González Nava José María.—A favor.

"Dávila Ramírez Carolina.—A favor.

"Olguín Serna Julia Arcelia.—A favor.

"La Dip. Segunda secretaria.—Le informo, diputada presidenta, que son: 19 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputada secretaria. De acuerdo con el resultado de la votación, y con fundamento en lo establecido por los artículos

61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 122, fracción X de nuestro reglamento general, se declara aprobado el dictamen en lo general. Esta presidencia, con fundamento en los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 124 de nuestro reglamento general; pregunta a la asamblea, si algún diputado o diputada desea reservar artículos o partes del dictamen. No habiendo oradores inscritos para intervenir en lo particular y estando aprobado en lo general, con fundamento en lo ordenado por los artículos 64 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, fracción X, de nuestro reglamento general, se tiene por aprobado en lo particular y se le dará el trámite correspondiente.

"Siguiendo con el orden del día, y conforme a lo establecido por los artículos 59 de nuestra ley orgánica y 120 de nuestro reglamento general, pasamos ahora a la discusión y aprobación en su caso, del dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto de presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018. Se somete a discusión en lo general, el dictamen referido, los oradores que quieran intervenir, favor de inscribirse ante esta presidencia. No habiendo oradores ...

"El Dip. Peña Badillo.—Carlos Peña, diputada presidenta, por favor.

"El Dip. Ávila Tizcareño.—Osvaldo Ávila, diputada presidenta.

"La Dip. Flores Escobedo.—Guadalupe Flores.

"La Dip. Presidenta.—A favor; o, en contra ...

"El Dip. Barragán Ocampo.—Roy Barragán.

"La Dip. Flores Escobedo.—A favor.

"El Dip. Barragán Ocampo.—A favor.

"La Dip. Presidenta.—A ver, es el diputado Carlos Peña, Lupita Flores, Osvaldo, el diputado Roy Barragán. Se cierra el registro, ... tiene el uso de la palabra, para hablar a favor, hasta por 10 minutos, ... 5 minutos, el diputado Carlos Peña.

"El Dip. Peña Badillo.—Con su permiso, diputada presidenta. Diputada presidenta, con su permiso.

"La Dip. Presidenta.—Adelante, diputado.

"El Dip. Peña Badillo.—Gracias, diputada presidenta. Bueno; solamente en primer término, hacer un reconocimiento a quienes han contribuido

para la construcción de este presupuesto de egresos, un presupuesto de egresos que fue trabajado, que fue analizado, que fue discutido aunque hoy algunos lo cuestionen y lo que es peor no vengan aquí a debatirlo, discutirlo y analizarlo porque aquí es donde se debiera de hacer, no en los medios de comunicación; pero bueno, es muy respetable la postura que cada quien asume y que cada quien tiene; sin embargo, yo quiero reconocerle a todo el equipo que estuvo trabajando de manera ardua, de manera permanente desde el día 17 de noviembre que recibimos aquí en esta Legislatura el paquete económico a partir de que se recibió de inmediato se pactó para que a través de la Comisión de Régimen Interno y la mesa directiva turnarán a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el día 22 de noviembre todo lo que se refiere al paquete económico y adicional se acordó que compareciera ante el Pleno de esta Soberanía el secretario Jorge Miranda Castro el día 23 de noviembre. Aquí vino, aquí expuso, aquí presentó de manera puntual cuál era el contenido del paquete económico que habría de someter a la consideración de esta Soberanía y ese día aquí en tribuna se hizo mención a un paquete económico alterno que se había de presentar para que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública pudiera analizarlo y dictaminarlo en conjunto. A partir de ese día, los integrantes de esta comisión tuvimos a bien acordar una agenda permanente de trabajo y desde el 27 de noviembre nos instalamos en comisión y en sesión permanente para de manera diaria dedicar horas y tiempo de trabajo para escuchar las diferentes posturas de quienes venían a presentar aquí un proyecto de presupuesto, dedicamos horas para poder trabajar de manera coordinada con el equipo de la Secretaría de Finanzas cuáles eran los alcances y modificaciones con los que podríamos trabajar un presupuesto acordé a la realidad financiera de Zacatecas, pero también que pudiera atender y enfrentar las necesidades en el 2018, que tiene nuestro Estado de Zacatecas, adicional a ello, hacerle un reconocimiento no solamente a ese equipo de la Secretaría de Finanzas, no solamente a quienes integramos la comisión, donde debo reconocer la presencia en todas y cada una de las sesiones del diputado Carlos Sandoval del Partido Acción Nacional, de la diputada Julia Olguín del Partido Verde Ecologista de México, del diputado Santiago Domínguez Luna del Partido de la Revolución Democrática, del diputado Le Roy Barragán Ocampo del Partido Nueva Alianza y de su servidor en mi calidad de presidente donde todos y cada una de las mesa de trabajo que tuvimos fue para escuchar posturas, para analizar propuestas y para que ello nos llevará a concluir con un dictamen que fue presentado el día de ayer para su análisis y discusión y hablo de todo lo que conlleva el paquete económico, pro particularmente del presupuesto de egresos para el Estado de Zacatecas y en esa mesa hubo diputados que estuvieron con derecho a voz trabajando con nosotros y reconozco al diputado Arturo López de Lara que ahí estuvo hasta las horas en que pudimos concluir esa discusión, la diputada María Elena Ortega que también estuvo



presente y que fueron testigos de que por unanimidad votamos que estaba suficientemente analizado, suficientemente discutido y que podíamos proceder a la dictaminación que hoy se presentó en esta Soberanía y que hoy yo les invito a que podamos aprobar y por qué lo digo así de contundente y de enérgico, porque hoy se cuestiona, hoy se dan por sorprendidos, hoy se dice que es un albazo, hoy se dice que no estamos respetando los tiempos que la ley nos marca, falso, falso, porque la ley nos permite que podamos dictaminar en cuánto esté lista la comisión para someter a este pleno y que este pleno pueda votar, falso, por qué el Poder Ejecutivo presentó con 15 días prácticamente de antelación su proyecto de paquete económico y de presupuesto de egresos, falso porque la ley nos permite en la Constitución Política del Estado que podamos nosotros concluir, dictaminar un paquete económico al 15 de diciembre del año que se esté discutiendo con una posibilidad de ampliar ese período, pero nada nos limita a que en cuanto tengamos un dictamen se pueda someter a la consideración del Pleno y es un dictamen que yo quiero decir está totalmente con una visión hacia la realidad que tiene Zacatecas y ello contiene política social en materia de desarrollo social, porque mucho hemos señalado que se abatan los indicadores de pobreza y hoy estamos dando recursos para que se atiendan y se enfrenten, estamos acompañando la salud, estamos acompañando la justicia, estamos acompañando la prevención del delito, estamos acompañando la seguridad, estamos acompañando a la educación, estamos acompañando a las bibliotecas públicas del Estado de Zacatecas, estamos acompañando al sistema estatal anticorrupción, estamos acompañando el Tribunal de Justicia Administrativa; y eso, eso fue lo que llevó a la comisión para poder discutir y para poder dictaminar, un proyecto de presupuesto alternativo jamás llegó y lo que no llega no se dictamina, lo que no se dictamina no se vota y no se discute; por eso, hoy el paquete económico y el presupuesto de egresos está debidamente fundado y soportado en ley, para que hoy compañeros y compañeras lo podamos aprobar esta noche el Pleno de esta Legislatura. Sería cuanto, diputada presidenta.

"El Dip. Sandoval Cardona.—Para hechos, por favor, Carlos Sandoval y alusiones personales también.

"El Dip. Ávila Tizcareño.—Para hechos, diputada.

"El Dip. López de Lara Díaz.—Para hechos, Arturo López de Lara.

"El Dip. Ávila Tizcareño.—Y por alusiones.

"La Dip. Presidenta.—Tiene el uso de la voz, el diputado Carlos Sandoval, hasta por tres minutos.

"El Dip. Sandoval Cardona.—Gracias, diputada presidenta. Audio, si se escucha. Pues sí, coincido totalmente y plenamente con el diputado en tribuna y el presidente de la Comisión de Presupuesto Carlos Peña, fueron varios días de trabajo muy arduo, de estar desde temprano hasta altas horas de la noche analizando punto por punto no fue una situación sencilla, no fue una situación de que nada más porque se nos ocurrió de la noche a la mañana se hizo un dictamen, estuvimos también para que alguien de los diputados estuviera, nos enviará alguna información extra o algunas solicitudes; en fin, como estuvo, como también lo comentó quien si presentó sus reservas en su momento en tiempo y forma fue el diputado López de Lara y nosotros al menos yo como parte de la bancada de Acción Nacional desde el inicio de esta, de esta Legislatura siempre dijimos que, que nos íbamos a comportar y lo hemos hecho hasta el día de hoy de una manera de oposición responsable; entonces, bajo esa tesitura nosotros estuvimos trabajando de la mano con, con todo el equipo de, de la Secretaría de Finanzas quienes nos dieron toda una radiografía de cómo se encontraba el Estado y pues acomodarle aquí, quítale acá, ponle acá, etcétera, etcétera, no fue un trabajo sencillo, fue un trabajo de muchas horas y lo hicimos con toda la entrega y no se vale que de buenas a primaras vengan otras personas, otros diputados a decir que nada más lo estamos, que nada más lo hicimos al ahí se va. No señores aquí respaldo completamente al diputado Carlos Peña y como posición responsable, vuelvo a repetir estuvimos trabajando de manera responsable, tal vez sea muy repetitivo, pero eso fue lo que hicimos, estamos trabajando a favor de Zacatecas y lo que hicimos aquí sabemos que lo hicimos bien, está bien y con todo conforme y apegado a derecho; así que pues, lo que digan después seguramente habrá en los diarios de los medios de comunicación van a ver algunas expresiones de las cuáles pues bueno tienen su derecho el decirlo, pero desde aquí nos adelantamos a decirlo esto fue con responsabilidad, con todo el trabajo, con todo el mejor ánimo para que Zacatecas le vaya bien y en el presupuesto definitivamente creo que quedó de la mejor manera posible y no fue a contentillo de nadie, simple y sencillamente ahí estuvimos trabajando en contra, a favor y hasta llegar a consenso con mucho cariño, con mucha entrega, pero qué, que todos sabemos y lo entiendo quedó bien; y es por eso, que aquí estamos presentado el dictamen. Es cuanto, diputada presidenta, gracias.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputado. Cedemos el uso de la voz, hasta por tres minutos, al diputado Osvaldo.

"El Dip. Ávila Tizcareño.—Sí, con su permiso, diputada presidenta. Sin duda, para hacer mención de lo que argumenta el diputado en tribuna, a mí me parece que estamos ante una decisión sumamente trascendental para los zacatecanos. Nosotros no podemos perder de vista que nuestra responsa-

bilidad es apostarle a todo aquello que beneficie, a todo aquello que sea por el bienestar, por el progreso de nuestro Estado y desde esta perspectiva tenemos que entender de que el hecho de que tengamos antecedentes muy positivos como el que oportunamente discutimos en reiteradas ocasiones con la Secretaría de Finanzas, con el secretario Jorge Miranda cada uno de los ejercicios, el avance financiero que se tenía y que con toda puntualidad pudimos tener esta oportunidad, el hecho de que tuvimos también la posibilidad de discutir aquí con el secretario de Finanzas la presentación de este paquete económico y desde luego las horas de trabajo que tenemos todos muy claro que ustedes le dedicaron a este dictamen nos dan cuenta de que estamos ante un ejercicio posible, ante un ejercicio que hoy nos permite poderlo concluir, poderlo presentar, que quizás deseáramos otras cosas pero que definitivamente la realidad económica nos obliga a esta circunstancia, compartir con usted diputada que absolutamente que es aquí en donde tiene que estar el debate de las ideas, que en muchas ocasiones hemos visto cómo se condena y cómo se cuestiona y cómo en algunos otros momentos incluso se nos acusa de rehuir el debate y que ante una oportunidad tan positiva y tan importante como discutir el tema del presupuesto que es quizás de las responsabilidades más trascendentales simplemente se aplicó una estrategia equivocada de aquellos a que le apuestan a que le vaya mal a Zacatecas, para que les vaya bien a ellos en las urnas. Desde esta perspectiva creo que no debemos compartir esta visión, creo que este ejercicio que entiendo yo, fue el análisis de la comisión en la cual están representadas todas las fuerzas políticas de esta Soberanía, este ejercicio que permite en un determinado momento tener la posibilidad de hacer los ajustes convenientes y necesarios nos están brindando este ejercicio y que yo quiero reconocer a la comisión que usted preside diputado Peña, reconocer a los integrantes de la misma, porque me parece que está claro que fueron días de arduo trabajo y que estamos ante este ejercicio en el cuál tendremos que cerrar filas, por que apostarle a este presupuesto es apostarle a que le vaya bien a Zacatecas es ir de la mano con Alejandro Tello construyendo el Zacatecas que necesitamos y que desde luego que se tendrá que construir paso a paso; por eso, desde luego mi reconocimiento a usted, a la diputada Julia, al diputado López de Lara que aun y no siendo miembro de la comisión fue una parte muy activa, al diputado Roy, al diputado Carlos Sandoval y al diputado Santiago, porque no tengo ninguna duda de todo este trabajo que se hace en equipo por el bien de Zacatecas. Es cuanto, presidenta.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputada, cedemos el uso de la voz, hasta por tres minutos, al diputado Arturo López de Lara.

"El Dip. López De Lara Díaz.—Muchas gracias, con su permiso, diputada presidenta. Simplemente señalar, que efectivamente, tuvimos en nuestras

manos estas propuestas que mandó la Secretaría de Finanzas, el Ejecutivo, y en total, en lo personal, yo tuve 10 reservas que tuve 10 días para estudiarlas, reservarlas, cuidarlas y cabildearlas, a fin de cuentas, lo que se logró en ese momento, en esa discusión, precisamente el día de ayer, fueron que 10 de las que se presentaron, fueran plasmadas en los diversos ordenamientos en el Código Fiscal en la Ley de la Coordinación y Colaboración del Presupuesto de Ingresos; es decir, hubo la apertura para debatirlo, algunas para mejorarlas, otras, evidentemente en las que no se coincidían, pues no fueron aprobadas, pero sí con el tema de acordar de qué era lo mejor para Zacatecas; y debo decirles, que dentro de estas reservas trascendentales, que en lo personal se presentaron, fue defender en primera instancia al contribuyente porque había algunas cuestiones que estaban un tanto endebles, otro tema muy importante, era defender a los Municipios, porque se le daba laxidad a la Secretaría de Finanzas para que eventualmente no entregara o si hubiese un atraso en la entrega de las participaciones a los Municipios, simplemente se le comunicara y no se exigiera, ahora se le exige a la Secretaría de Finanzas que sí entregué ese tipo de documentos. Otro es el tema, por ejemplo: de la protección al tema de la ecología, donde se hace un procedimiento correcto para quitar toda la chatarra que existe en el Estado, cosa que no existía y que durante 15 o 20 años teníamos corralones y corralones que simple y sencillamente le estaban costando al Estado dinero para mantener a esos corralones; y eventualmente también, un detrimento en el suelo por todo lo que se filtra al subsuelo por parte de esa chatarra; es decir, hubo muchas reservas que se estuvieron debatiendo durante muchísimas horas y que fueron aprobadas; es por eso, que a mí en lo personal este presupuesto y estas modificaciones las veo positivas, creo que efectivamente, es perfectible, como cualquier cosa, cosa importante también señalar, el tema, seguimos, cuidando el tema de los informes trimestrales que se hacen con mayor vehemencia de lo que se venían haciendo, una actualización en el tema de los informes que deben de presentar trimestralmente, sobre todo en el tema de los ahorros, cómo se deben teniendo y cómo se van a ir pagando, que aunque en la ley viene, deberán de ser más específicos y sobre todo, en transparencia; por ejemplo: en el tema de las quejas, dónde están originándose ese tipo de pagos; es decir, hubo una serie de reservas que fueron aceptadas en comisiones, las cuales dejan tranquilo, en el caso de Acción Nacional, como fueron presentadas; y es por eso que en esta ocasión la estamos presentando a favor, y que en lo particular se tuvieron, por lo menos en mi caso, 10 días para estudiarlo, reservarlo, y en lo que no estuvimos de acuerdo también lo señalamos en su momento; y agradecer también la oportunidad para participar en esa discusión desde días atrás; es cuanto, diputada presidenta.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputado. Cedemos el uso de la voz, al diputado Carlos Peña, para concluir, hasta por 10 minutos.

"El Dip. Peña Badillo.—Muchas gracias, diputada presidenta. Agradecer las participaciones de mis compañeros, donde sin duda se encuentra ese respaldo y ese acompañamiento a un trabajo que realiza la LXII Legislatura; si bien, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública presenta un dictamen para que se pueda analizar, se pueda discutir; y por supuesto, se pueda votar, aquí es donde debemos de manifestar qué no nos gusta, en qué estamos inconformes con ese dictamen, aquí es donde debemos señalar en qué no estamos de acuerdo, qué lástima que dejaron ir esta valiosa oportunidad, qué lástima que no están aquí, donde debiera ser su responsabilidad debatiendo, discutiendo y argumentando el por qué este presupuesto no está acorde a la realidad que tiene Zacatecas, aquí es donde debieran de estar discutiendo, por qué estos más de 30 mil 400 (sic) de pesos, no son lo que Zacatecas necesita, quisiéramos que hubiera más, quisiéramos haber tenido más recurso que discutir y que analizar en la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para poder atender tantas necesidades, para atender tantos retos que tiene Zacatecas, pero también para poder acompañar al gobernador Alejandro Tello en su visión que tiene de cumplir con este Estado y de cumplir con nuestra gente, estamos convencidos que apoyar este paquete económico, es respaldar que hoy no vienen más cargas tributarias, que no vienen más impuestos; acompañar y respaldar este paquete económico; es decir, que no habrá más deuda contratada para este 2018; acompañar este paquete económico, es decir, que la preocupación es de todas y de todos, por atender y acompañar a los 58 Municipios de este Estado, que el compromiso es acompañar a los tres poderes de este Estado, que el compromiso es acompañar a los organismos, a las asociaciones, a todas y todos aquellos que le dan vida a las instituciones en Zacatecas; por eso, es que yo quiero agradecerles, compañeras y compañeros, la oportunidad que me brindaron para presidir en estos dos años la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, qué lástima que nuestros compañeros y compañeras no vinieron a discutir y a debatir aquí el último presupuesto que le correspondía aprobar a esta LXII Legislatura; qué lástima que no estuvieron aquí para argumentar este presupuesto que era nuestra obligación, que era nuestra responsabilidad haber debatido y haber aprobado; qué lástima, porque era el último, y con este nos vamos; qué lástima que no estén aquí y estén allá afuera provocando y queriendo engañar en los medios de comunicación a una realidad que no existe, la realidad y la necesidad está allá afuera, en el territorio zacatecano, en los Municipios que tienen adversidad, en todas aquellas demandas que tiene la sociedad y, por eso, felicitarlas y felicitarlos por estar aquí, felicitarlas y felicitarlos por cumplir con su responsabilidad, felicitarlas y felicitarlos, porque estamos haciendo la parte que nos corresponde con nuestro

Estado, con nuestra tierra, Zacatecas, ojalá que lo votemos a favor, y que se demuestre que esta Legislatura, quienes estamos aquí, tenemos compromiso con Zacatecas; sería cuanto, diputada presidenta.

"La Dip. Presidenta.—Muchas gracias, diputado. Continuando con la lista de oradores, cedo el uso de la voz, al diputado Osvaldo Ávila Tizcareño, hasta por 10 minutos, perdón, cinco.

"El Dip. Ávila Tizcareño.—Con su permiso, diputada presidenta. Compañeras y compañeros diputados. Sin duda estamos ante un punto trascendental de nuestra responsabilidad como parlamentarios, nosotros no podemos perder de vista que nuestra tarea central es darle resultados, es darle cuentas y día a día poderle ofertar soluciones a la problemática de los zacatecanos, más allá de la discusión mediática, más allá de la discusión de redes, más allá del linchamiento pretense en el cual de manera muy recurrente muchos de nosotros queremos escudarnos para no ir a enfrentar los problemas o para marchar desde la comodidad, hoy tenemos una oportunidad extraordinaria de poder discutir un dictamen que está en nuestras manos y que es lo posible, no lo deseable, sin duda, todos nosotros, quienes estamos aquí, y quienes apostamos a que le vaya bien a Zacatecas quisiéramos que lo que hoy estuviéramos votando fueran muchos más ingresos y también fuera al mismo tiempo la posibilidad de resolver muchas necesidades, muchos problemas y muchas carencias de los zacatecanos; en ese sentido, quiero yo primeramente reconocer, como lo hice en mi participación anterior, el trabajo que se hace desde la Secretaría de Finanzas, por el Maestro Jorge Miranda y desde luego por todo ese equipo que de manera conjunta, con toda oportunidad primero, nos informó en tiempo y forma de cómo se estaban gastando y cómo se estaban distribuyendo los recursos que esta Soberanía tuvo a bien aprobar en el proceso anterior; en segundo lugar, quiero decir, que también hay que aplaudir el ejercicio de análisis que tuvimos aquí con la presentación del presupuesto de manera muy precisa, muy clara y muy contundente en esta asamblea, donde tuvimos la oportunidad de conocer cuáles eran los rubros que se fortalecían, por qué, sí era posible invertir en algunos aspectos trascendentales e importantes como el tema de la educación o como el tema de la seguridad pública o como el tema de la salud, y que desde esta perspectiva el fortalecimiento a estas inversiones es sin duda, uno de los aspectos y de los puntos que se expusieron y que se dieron a conocer. En segundo lugar, quiero yo insistir en que este es un ejercicio posible en virtud de que esta es nuestra condición, pero que desde luego no podemos perder de vista, que es el punto de arranque para lo que muy seguramente se tendrá que hacer en materia de gestión para incrementar los recursos para que le vaya mejor a Zacatecas. Quiero también decir, que no comparto la visión de aquellos que rehúyen su personalidad y que buscando

atraer reflectores, no vienen al debate, no vienen a la discusión, es aquí en donde se debe levantar la voz, y es aquí en donde debieron de haber hecho uso de ese histrionismo que los caracteriza y que con mucha recurrencia se deshacen las vestiduras por Zacatecas, pero que simplemente es a nivel discursivo, porque no vemos en la realidad correspondencia con sus hechos. Yo quiero señalar, permítame, que en primer lugar, mi voto será a favor de este presupuesto porque se fortalece la inversión en el campo, si nosotros vamos al rubro del campo, hoy hay un incremento que nos da un global de 668 millones, que sin duda es una inversión histórica, y que sin duda es una oportunidad para que bien armados los programas, bien direccionados los recursos, puedan dar respaldo a esta población vulnerable que todos nosotros sabemos, a veces tenemos que emigrar de nuestro Estado, por falta de alternativas, mi voto también será a favor, por el fortalecimiento en inversión a salud, que sin duda, aquí la diputada norma, una y otra vez ha tenido la oportunidad de hablarnos de la importancia, y que hoy aquí con presupuesto, con pesos y centavos demostramos está Soberanía, votando este dictamen, nuestro compromiso con un derecho constitucional primario, el derecho a la salud, por esa razón, no hay ninguna duda que tenemos que respaldarlo, pero quiero llamar la atención de todos ustedes, el rubro que tiene que ver con las asociaciones civiles y que desde esta perspectiva no se está haciendo un uso faccioso, no se está haciendo un uso interesado, sino que se está promoviendo la política social, respaldando incluso expresiones políticas distintas a la militancia de quienes estamos aquí hoy presentes en esta sesión y que eso da muestra de compromiso, más allá de un asunto de carácter personal; señalar también, que aprobar esta propuesta de dictamen es fortalecer el plan estatal de desarrollo, y al mismo tiempo, mi voto será a favor, porque respalda a los guadalupenses, crece en proporción los recursos que habrán de destinarse, 264 millones, 17 mil 308 para los vetagrandenses; y por esa razón, mi respaldo a este presupuesto, distribuir, concluyo ya presidenta, el recurso público será, y es comprensible, un asunto polémico, ante la dimensión de las necesidades de una sociedad como la nuestra; sin embargo, hay que decirlo fuerte y claro, el gran mérito de un dictamen como el que hoy se discute, es justamente su perfil social, porque si bien, no alcanza para todo y para todos los problemas, si hemos sido conscientes de que las prioridades sean atendidas, teniendo como eje rector el asunto del plan de desarrollo que ha sido presentado en esta Soberanía, apostar a este dictamen es apostar a que le vaya bien a Zacatecas y cerrar filas con Alejandro Tello, para que juntos en equipo podamos hacer que este nuestro querido Estado vaya en una esfera de desarrollo; es cuanto, diputada presidenta.

"La Dip. Castorena Berrelleza.—Para hechos, diputada presidenta. Norma Castorena.

"El Dip. Torres Mercado.—Para hechos, diputada Castorena Jorge Torres Mercado.

"La Dip. Santiváñez Ríos.—Para hechos, Isadora Santiváñez.

"La Dip. Presidenta.—Se cierra el registro, le damos el uso de la voz, a la diputada Norma Castorena, hasta por tres minutos, para hechos.

"La Dip. Castorena Berreleza.—Gracias, diputada presidenta, con su permiso. Bueno, pues expresarle al diputado en tribuna la coincidencia que tengo con él en el tema del presupuesto; efectivamente, lo conocimos en tiempo y forma, se nos dio a conocer, se nos hizo una comparecencia en la cual pudimos darnos cuenta cómo estaban señalados y cada uno de los rubros, es muy importante, porque en esa comparecencia, en el tema específico de salud pudimos darnos cuenta que había un decremento, el cual se nos permitió en la Comisión de Presupuesto, a quienes también les agradezco toda la apertura que tuvieron, defenderlo; y una vez, más, diputado, como siempre, con el apoyo de toda esta Legislatura, garantizar y salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores de la Secretaría de Salud, porque había un decremento importante en el tema de salud, y logramos rescatar los 44 millones de pesos que faltaban para garantizar programas de profesionalización, prestaciones de los trabajadores de base, de la Secretaría de Salud; tuvimos el espacio, en la discusión también, de hablar de las asociaciones, de los temas de importancia, de la educación y de todos los temas que a Zacatecas la interesan y que han sido petición en nuestras comunidades, en nuestros distritos y en todo Zacatecas; por esa razón, mi voto, y hago el llamado a todos ustedes, será a favor de este presupuesto. Es cuanto, diputada presidenta.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputada. Cedemos el uso de la voz, al diputado Jorge Torres, para hechos, hasta por tres minutos.

"El Dip. Torres Mercado.—Gracias; y con su permiso, diputada presidenta. Pues, para felicitar al diputado en tribuna, por su elocuencia en su mensaje, y que se resalta y queda muy claro, por ejemplo, se los digo, el tema del campo. Quienes siempre han estado en la misma dinámica, de todo criticar y nada proponer, que hoy no están presentes, ¿qué querían, que le quitáramos a seguridad, para montarle al campo; o quitarle al campo, para montarle a seguridad? Es cierto, ojalá y tuviéramos más dinero, pero la forma de distribuir el recurso no lo aumenta; además, que no vayan a decir que se votó como se recibió, hubo modificaciones a propuesta de quienes tenían interés y quienes tienen interés; como siempre, van a buscar, se van a tirar al suelo para manifestar que no se les escuchó; no se les escuchó porque no están



presentes y porque no les interesa el Estado, lo único que quieren es protagonizar. Mi voto será a favor, porque veo el esfuerzo que se hace desde la Secretaría de Finanzas para distribuir de una manera equitativa los recursos a institutos tecnológicos superiores de diferentes regiones del Estado; o sea, a todos les tocó, ojalá y les tocara lo doble, pero no hay más, es con lo que cuenta el Estado. Es cuanto, diputada presidenta.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputado. Cedemos el uso de la voz, a la diputada Isadora Santiváñez, hasta por tres minutos, para hechos.

"La Dip. Santiváñez Ríos.—Con su permiso, diputada presidenta. Lamentablemente no alcancé a registrarme en la participación del diputado Carlos Peña, me hubiera gustado hacerlo en esa participación; sin embargo, lo hago contigo, diputado; efectivamente, yo estoy de acuerdo con este presupuesto, porque hay que ser francos, no tiene grandes modificaciones en comparación a las del presupuesto del año pasado, creo que tenemos en este momento finanzas sanas en el Gobierno del Estado, hemos resarcido también, hemos generado también estas finanzas que permiten estabilidad económica dentro del Estado de Zacatecas, hay mucho por hacer, eso es un hecho, pero para poder lograrlo hay que hacer la parte que nos corresponda; la verdad es que es lamentable que mientras nosotros estábamos aquí esperando a que inicie la sesión, afuera estaban en rueda de prensa, cuando nuestro trabajo, si queremos demostrar trabajo, si queremos demostrar resultados en la ciudadanía, tiene que ser en Pleno. El paquete económico es la principal aprobación que tenemos nosotros como Legislatura, la más importante que tenemos al final de cuentas en el año, y lo estamos haciendo con un número reducido de diputados, porque los otros no quieren venir, y no quieren venir por caprichos particulares, se les paga por estar en Pleno, se les paga por estar en sesión, no por estar en ruedas de prensa, no por estar en redes sociales hablando mal de un paquete económico, cuando deberían de estar aquí, debatiendo, votando; cuando tuvieron toda la oportunidad para generar sus reservas respectivas, cuando tuvieron toda la oportunidad para incluso presentar un paquete económico alterno al que nosotros estábamos presentando; es una incongruencia y es una falta de responsabilidad, y creo que es también tratar de dañar el trabajo que realiza la comisión de manera responsable, porque no se puede negar que se citaron a varios organismos tanto descentralizados como no descentralizados, a las comparecencias de las sesiones de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, hubo mucho tiempo para análisis; el año pasado, y lo recuerdo perfectamente, la queja era que decían que estábamos votando algo que desconocíamos, decían que estábamos votando al vapor, y hoy la queja es que llega el presupuesto con antelación; entonces, al final de cuentas, ¿en dónde está la congruencia, cuándo vas a estar de acuerdo con

algo, cuándo vas a estar de acuerdo con un presupuesto, cuándo solamente se haga lo que tú quieras y cómo tú quieras? Yo creo que la democracia no es eso, la democracia es participar, la democracia es representar de manera responsable a la ciudadanía, y hacer nuestra chamba, que es estar aquí, es estar aprobando un presupuesto, no es estar en medios ni estar en redes sociales. Yo estoy a favor de este presupuesto, por qué, porque es factible, porque es viable, porque genera buenas condiciones, porque genera condiciones para el tema de salud, para el tema del campo, para el tema de desarrollo económico, para generar nuevas opciones de mercado, y es lo que necesita Zacatecas, estabilidad económica. Es cuanto, diputada presidenta.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputada. Continuando con la lista de oradores, cedemos el uso de la voz, a la diputada Lupita Flores, hasta por cinco minutos.

"El Dip. Ávila Tizcareño.—¿Me permite concluir?

"La Dip. Presidenta.—¡Perdón, perdón! Le damos, perdón, para que concluya, diputado; para que concluya el orador en tribuna, le damos tres minutos.

"El Dip. Ávila Tizcareño.—Con su permiso, diputada presidenta. Sin duda, nuevamente para reconocer, y para primero felicitar a la Comisión de Presupuesto, señalar que el trabajo, como ya lo dije en mi participación anterior, del diputado Carlos Peña, del diputado Carlos Sandoval, del diputado Santiago, de la presidenta de la mesa hoy, Julia Olgúin, y del diputado Roy, ha sido un ejercicio extraordinario que hemos podido constatar con toda claridad y toda precisión, que ha escuchado todas las voces, que ha conocido, todos aquellos que han querido proponer y han querido enriquecer el dictamen que hoy estamos valorando. En segundo lugar, quiero señalar que desde luego que aquí se llegó a manifestar que tendríamos un presupuesto alternativo, toda vez que el presupuesto que se estaba discutiendo desde esta perspectiva no les cuadraba, no correspondía con sus intereses, estaba, según ellos, de manera desproporcionada dándole recursos a donde no se debían de canalizar, tenían algunos diputados la intención de presentar un presupuesto alternativo, aquí se dijo primero, ese presupuesto alternativo jamás llegó; segundo, a la hora de dar el debate en la comisión respectiva, no se hicieron reservas, como sí lo hizo el diputado López de Lara, sin pertenecer a la comisión; en tercer lugar, habría que decir, quienes estamos votando este dictamen lo estamos respaldando porque estamos de acuerdo en todo aquello que le vaya bien, que le beneficie, que le sea productivo y que pueda redundar para bien de todos los zacatecanos, cumpliendo nuestra responsabilidad. Ya lo señalé, el tema del campo, porque luego esa es la acusación, que nosotros

no sabemos ni siquiera lo que estamos discutiendo, 668 millones, esto es una inversión histórica y muy trascendental; el tema de la educación, que ya citó la diputada Norma, el asunto de la Secretaría de Migración, que estará siendo fortalecida también en su presupuesto; y quiero señalar también el tema de la educación, uno de los temas más complicados es el asunto de la nómina de los maestros, o lo que tiene que sufrir el Colegio de Bachilleres y algunas otras instituciones educativas; hoy estamos ante un presupuesto que no lastima el rubro educativo, que fortalece de manera muy significativa la petición que tuvimos en la Comisión de Educación de los Sindicatos; por lo tanto entonces, no veo cuál sea la razón para estar en desacuerdo, ¿acaso quienes rehuyeron su responsabilidad apuestan a que le vaya mal al Gobierno de Alejandro Tello, para que a ellos les vaya bien en las urnas?, a mí me parece que eso es un despropósito; hoy estamos votando el presupuesto posible, hoy estamos votando el presupuesto que nos permite la condición económica que está viviendo, porque nuestro Zacatecas, no hay que olvidar que la controversia constitucional que vivimos con el tema del intento de resolver el problema de las finanzas en nuestro Estado, y que, por lo tanto, entonces, sumar esfuerzos multiplicar recursos y reconocer el trabajo de todos los diputados y diputadas, tiene que ser así, no se puede descalificar a ultranza sin opciones, sin alternativas, no se puede; yo espero que quienes hoy se oponen a este presupuesto, mañana los veamos gestionando recursos extraordinarios, porque esa es la otra, si este presupuesto es insuficiente, tendrán la llave y la palanca de atraer recursos extraordinarios para que a Zacatecas le vaya mejor; el compromiso de su servidor y el compromiso de quienes estamos aquí, es con Zacatecas y lo demostramos en sus hechos. Por sus hechos os conoceréis.

"El Dip. Sandoval Cardona.—Por alusiones personales, por favor, diputada presidenta.

La Dip. Presidenta.—Gracias, diputado. Damos, cedemos el uso de la voz, a Lupita Flores.

"El Dip. Sandoval Cardona.—Por alusiones personales, porque mencionó mi nombre.

"La Dip. Presidenta.—La presidenta dice que no.

"El Dip. Sandoval Cardona.—Bueno, ni modo, pero está en contra de la ley.

"La Dip. Presidenta.—Adelante. Sí, sí lo vi; adelante, diputado, una disculpa.

"El Dip. Sandoval Cardona.—Gracias, diputada presidenta.

"La Dip. Presidenta.—Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos.

"El Dip. Sandoval Cardona.—¿No eran 10?

"La Dip. Presidenta.—Para hechos.

"El Dip. Sandoval Cardona.—Tres pues. Bueno, pues aquí, ya que me está mencionado aquí el diputado Osvaldo; en la cuestión del campo, también hacer mención de que en esto, en el campo hicimos, la inversión ha sido benéfica, sobretodo pues para mi distrito que represento, el Distrito XVI, es un distrito que vive 100% de lo que es la agricultura, ha sido benéfico, repito nuevamente, benéfico para las actividades de los campesinos; entonces, estamos ampliando cada vez más y más; y también aquí hemos visto, con respecto a las asociaciones civiles, hemos dado un paso muy importante de la inclusión, y en muchas ocasiones estas agrupaciones que evidencian las carencias de algunas instituciones públicas, en muchas ocasiones ellos son quienes tienen el pulso real de las necesidades de los grupos vulnerables, ellos sabrán realmente qué hacer con esto o con el dinero que se les está aportando, que se les está apoyando. Con toda responsabilidad quiero decirles que nosotros, desde nuestra trinchera, desde nuestra bancada, con responsabilidad vamos de la mano del gobernador, porque si le va bien al gobernador lleva bien a Zacatecas. Es cuanto, diputada presidenta, muchas gracias.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputado. Tiene un minuto para concluir, el diputado en tribuna.

"El Dip. Ávila Tizcareño.—El micrófono, sería mejor. Solamente para manifestar que desde luego que coincidimos con usted en la visión de que el campo es una parte fundamental y que esta es la bondad de este presupuesto; si a mí me preguntaran ¿por qué respaldas este presupuesto? Yo diría con toda claridad y contundencia, invito a algunos a que nos digan también en el mismo sentido, por qué lo rechazan; yo les puede decir rubro por rubro, por qué sí, y en dónde no estaría de acuerdo; pero en ese sentido, estoy de acuerdo por el fortalecimiento al campo, por el fortalecimiento a la salud, por el fortalecimiento a la política social, por el respaldo a la educación y porque le va bien a Guadalupe y a Vetagrande, que es a quien me toca representar; esas son las consideraciones; por lo tanto entonces, y decirle, diputado, que es muy importante lo que usted señala en materia de las asociaciones, porque luego hay quienes al rato, de manera irresponsable aquí se oponen, pero luego se despachan con manga ancha asumiendo atribuciones que no les correspon-

den. Quiero señalar, por ejemplo, aquí hay asociaciones como la de la pintora Sonia Cherit, como la asociación Grupo Tiempo de Vivir A.C., que tiene residencia en Guadalupe, Zac., allá en el Distrito Número III, y algunas otras asociaciones que son la demostración de que nosotros respaldamos a lo que sea para bien de los zacatecanos, más allá de afiliaciones partidistas; y que hoy estamos con este dictamen, porque es lo posible, lo necesario, lo que se puede hacer, y que hacer que este dictamen sea aprobado es hacer que le vaya bien al Gobierno de Alejandro Tello y, con ello, a todos los zacatecanos. Es cuanto, diputada presidenta.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputado. Cedemos el uso de la voz, a la diputada Lupita Flores, hasta por cinco minutos.

"La Dip. Flores Escobedo.—Muchas gracias, diputada presidenta, con su permiso.

"La Dip. Presidenta.—Adelante.

"La Dip. Flores Escobedo.—Hoy tenemos un presupuesto responsable, los trabajos de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública sobresalen por su apertura y por escuchar a todas las voces, pero no solamente como un eco, sino como algo que verdaderamente fue contundente, como aquí ya dijo el diputado Arturo López de Lara, en el que hubo oportunidad de poder trabajar y de poder modificar este presupuesto no solamente con las herramientas que se presentaron por parte de los diputados de la misma comisión, sino también por las herramientas que se presentaron por parte de los diputados fuera de ella. Es por eso, que debemos coincidir como representantes populares en un trabajo transparente y con voluntad de darle estabilidad a las finanzas de Zacatecas; hoy, el trabajo para darle estabilidad a Zacatecas está hecho; por eso habremos de vigilar que se formalicen las nuevas disposiciones legales en el Estado, como la creación del Sistema Estatal Anticorrupción y los organismos y entes públicos nacidos de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública. Hoy participo y hablo a favor de este presupuesto, porque estoy a favor de que a Zacatecas y a los zacatecanos les vaya bien. Hoy tenemos un gobernador responsable, y debo reconocer el trabajo del secretario de Finanzas, Jorge Miranda y de todo su equipo de trabajo que estuvo arduamente sobre este presupuesto para presentarlo en tiempo y forma, pero sobretodo con sensibilidad a cada una de las áreas de Zacatecas. Reconozco también el trabajo de los diputados ocupados, porque en Zacatecas sí hay una representación responsable, aunque no se puede hablar en general, pero sí hay quienes se preocupan y ocupan en que a nuestros ciudadanos y a nuestro Estado les vaya bien. Muchas felicidades a los miembros de la

Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a todos los que estamos hoy aquí presentes, porque estamos cumpliendo con el trabajo que nos fue encomendado y la confianza que se nos dio por parte de los zacatecanos. No es sólo si le va bien a Alejandro Tello, si le va bien a Alejandro Tello, le va bien a Zacatecas. Hoy estoy a favor de este presupuesto porque debo reconocer que se fortalece al campo y que hoy los campesinos tenemos una gran responsabilidad, pero sobre todo sabemos que estamos fortalecidos, que hoy tenemos un presupuesto que se puede aprovechar y que convertiremos ese presupuesto en un campo productivo. Muchas gracias.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputada. Cedemos el uso de la voz, hasta por cinco minutos, al diputado Roy Barragán.

"El Dip. Barragán Ocampo.—Con su permiso, presidenta.

"La Dip. Presidenta.—Adelante, diputado.

"El Dip. Barragán Ocampo.—Bueno, pues el día de hoy, un día histórico, principalmente por los temas que se vieron el día de hoy, y desde luego una altísima responsabilidad de este Poder Legislativo, aprobar el presupuesto. Comentarles, bueno, es tema que ya han tratado mis demás compañeros y compañeras, en el trabajo que se llevó ahí en la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, recordar que el paquete económico, efectivamente llegó el 17 de noviembre, 17 días a la fecha; en el cual, bueno pues, a los tres, cuatro días comparece el secretario de Finanzas, por mandato de Ley, que debe comparecer ante el Pleno a explicar el paquete económico y cuáles son las razones del mismo; una vez hecho lo anterior, la comisión, de inmediato empieza a trabajar, esta comisión empieza a recibir de entrada a varios de los órganos descentralizados, órganos autónomos y organizaciones, diputados, y a revisar las propuestas que se hicieron por varias personas físicas incluso, y a tomarse desde luego y a revisar minuciosamente el presupuesto por capítulos, por dependencias, etcétera, y este trabajo se viene desarrollando día a día; y bueno, hago esta aclaración, porque bueno, en esta comisión están cinco grupos parlamentarios, entonces, nadie puede decir que no se enteró que se estaba trabajando en la comisión; aprovecho para dar las gracias a mis compañeros, estaba el Grupo Parlamentario del PRD, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de Nueva Alianza, del PRI y el Verde, y sabían que día a día estábamos trabajando, se hizo una propuesta de presupuesto alterno, que si me permiten un segundo, la olvidé aquí en mi Curul, y se hizo la propuesta de que se iba a presentar, verdad; entonces, se estuvo esperando, no sé cuál haya sido la razón, porque en el año anterior próximo sí asistieron varios diputados, hoy asistió el diputado Arturo López de Lara, hizo varias reservas, que

fueron tomadas efectivamente unas en consideración, otras no pasaron por la comisión, no fueron aprobadas, y así sucesivamente; entonces, el día de ayer recibimos esta propuesta alterna de presupuesto, son tres hojas por un solo lado, y digo, me pregunto si esto puede ser un paquete económico, verdad; y el día de ayer, cuando ya prácticamente habíamos concluido con la revisión del paquete económico; entonces, pues bueno, el día de hoy que se manda como es el procedimiento a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que fuera, en su caso, integrado al orden del día, pues hubo inconformidad, verdad; pero, pues quiero decirles que fuimos debidamente convocados a sesión y que fuimos convocados a sesión por la presidenta de este mes de diciembre, como marca el artículo 105 de la ley orgánica, donde dentro de sus facultades está: abrir, prorrogar, suspender, declarar recesos y clausurar las sesiones del Pleno; segundo, citar a los diputados a sesión; por otro lado, dentro de las obligaciones de los diputados, artículo 24 del reglamento, asistir a las sesiones que celebre la Legislatura; entonces, pues este es el lugar, verdad, este es el lugar, o sea estamos faltando a nuestras obligaciones varios de nuestros compañeros y compañeras, nadie puede darse por sorprendido de lo que está sucediendo hoy; y efectivamente, como ya lo hemos mencionado varios compañeros y compañeras, el presupuesto se trabajó día a día, y si lo revisamos, no se parece en nada al que fue propuesto por el Ejecutivo del Estado, pueden revisarlo; tenemos temas torales en Zacatecas y todos lo sabemos, nadie está descubriendo el hilo negro, salud, el campo, seguridad pública, pues revisémoslos, a ver si no están fortalecidos todos estos programas; y desde luego, el recurso es el mismo, se le tiene que quitar a alguien para poder fortalecer otro, pero claro, a juicio de esta comisión, pues se tuvieron que priorizar estos importantísimos temas de nuestro Zacatecas; y claro, pues habrá gente que no guste del presupuesto, porque a lo mejor se le quitó a cultura una parte, verdad, y a lo mejor iba a venir, pues no sé, Alejandro Fernández o algún otro artista en el festival cultural, y a lo mejor no va a venir esta vez, verdad, pero definitivamente hay prioridades, y nosotros, a juicio, lo repito, de esta comisión, consideramos que así debería de ser, y de veras que son cientos de millones los que fueron movidos en este presupuesto; y hay que recordar una cosa eh, son veintitantos mil millones de pesos, pero la mayoría del recurso es federal y viene etiquetado, lo que podemos mover es muy poco, es el ingreso del Estado, pero aun así, ese recurso se ocupa para los Paripassus, para que pueda llegar el recurso federal, hoy las leyes fiscales no permiten el juego entre los Estados para que no se aporte; entonces, definitivamente tenía que suceder así; entonces, bueno pues, sí lamentamos que no haya aquí el, los compañeros que estamos acostumbrados a ver en el debate, verdad, y que hubiera sido interesante su aporte; además, este Pleno tiene la facultad de mover el presupuesto, de aprobarlo o regresarlo a comisiones, si es que hubiera algunas reservas, mismas que ya

se dieron eh, y que ya fueron aprobadas. Entonces, no quisiera pasarme de mi intervención, de los minutos ... ah, yo pensé que faltaban tres ...

"La Dip. Presidenta.—Concluya, diputado ...

"El Dip. Barragán Ocampo.—Bueno, pues entonces, vamos a, voy a concluir con este tema, porque se está llevando en los medios que si es legal o que si no es legal, la sesiones de hoy, claro que son legales, la mesa directiva dice la ley que se elige por mes, el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el mes por mes tiene 31 días, 30 o 28, y es por mes; el primer minuto de diciembre, la presidenta de esta Poder Legislativo es la diputada Julia Olguín, nadie más, si alguien más se sienta ahí, está usurpando ese lugar. Es cuanto, presidenta.

"El Dip. Torres Mercado.—Para hechos, diputada presidenta, Jorge Torres.

"El Dip. Peña Badillo.—Para hechos, diputada presidenta, Carlos Peña.

"El Dip. Ávila Tizcareño.—Para hechos, diputada presidenta,

"La Dip. Presidenta.—Sí, sí, sí.

"La Dip. Santiváñez Ríos.—Isadora Santiváñez, para hechos.

"La Dip. Presidenta.—Jorge Torres, ¿quién más? Carlos Peña.

"El Dip. Torres Mercado.—Jorge Torres, diputada presidenta del mes de diciembre.

"La Dip. Presidenta.—Se cierra el registro de participantes. Para hechos, el diputado Jorge Torres, hasta por tres minutos.

"El Dip. Torres Mercado.—Con su permiso, diputada presidenta del mes de diciembre ...

"La Dip. Presidenta.—Adelante ...

"El Dip. Torres Mercado.—Del 2017. Miren, efectivamente el diputado Le Roy mostraba el presupuesto alterno que quisieron presentar de tres simples hojitas por un lado, tengo en mis manos el paquete económico, la copia, de lo que fue enviado por la Secretaría de Finanzas a cada uno de nosotros, son



79 hojas por los dos; perdón, no, aquí está para que lo vean, por los dos lados, esto es armar un paquete económico con mucha responsabilidad, y como bien dice el diputado Le Roy, pues son ¿como cuántas hojas?, como mil hojas por los dos lados; esto es hacer las cosas con responsabilidad, ¿a quién le quitamos para darle a otro más? O sea, son como mil por los dos lados; la verdad no entiendo que van a ir a tirarse al piso a decir que no fueron escuchados, aquí es donde deberían de estar, siempre es la misma, todo critican, nunca proponen. Es cuanto, nada más era mostrar el paquete y está aquí; y además, si lo revisamos, no quedó igual, o sea, se modificó, como bien lo dice el diputado Roy, se modificó en muchos de sus puntos, eso es el trabajo que se debe de hacer aquí en la Legislatura. Es cuanto, diputada presidenta.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputado. Cedemos el uso de la voz, al diputado Carlos Peña, hasta por tres minutos.

"El Dip. Peña Badillo.—Gracias, diputada presidenta. Efectivamente, coincidir absolutamente con los planteamientos que el diputado en tribuna ha hecho, y ahondar un poquito más; él detallaba la manera en la que estuvimos trabajando, él detallaba la manera en la que nos estuvimos convocando, él detallaba la manera en la que de manera permanente estuvimos sesionando en la Comisión de Presupuesto, pero yo haría un comentario adicional, por parte de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política le llegó un oficio a la Comisión de Presupuesto, donde notificara de qué manera le estaba dando el seguimiento al dictamen o a la construcción del dictamen de este paquete económico; informamos de manera puntual cuáles eran las acciones que habíamos realizado, cuáles eran las fechas en que nos habíamos convocado, a quiénes habíamos atendido y, oh sorpresa, nadie nos preguntó cuándo podían acudir a una sesión, y tienen todo el derecho, quienes así pudieron hacerlo, para acudir a los trabajos de comisión, llevar una postura, llevar un presupuesto alterno, llevar argumentos de discusión, como ya aquí se ha dicho, quienes así pudieron y quisieron hacerlo, estuvieron en nuestras mesas de trabajo. Entonces, hoy resultad desafortunado que se hable de sorpresas, de albazos, de madruguetes, porque yo ya lo detallaba con fechas, ya lo detallaba con plazos, y lo soporto lo que acabo de decir, con lo que el texto de la Constitución Política en su artículo 65 fracción XII nos dice: Debemos aprobar antes de que concluya el primer período ordinario de sesiones, que concluye el 15 de diciembre; pero en ningún lado dice que no puede ser el 05 de diciembre, pero en ningún lado dice que no podemos, una vez concluidos los trabajos de dictaminación, aprobar el paquete económico; entonces, que no se vengán a usar estrategias por los miedos que empiezan a llegar por los años, que el próximo año lo que habremos de vivir, que si el clima político, que si las frustraciones, que si los traumas, que si los complejos; no, aquí venimos

a cumplir con una responsabilidad, y esa es con Zacatecas; y yo reconozco a quienes son parte de otros Grupos Parlamentarios, que están aquí, y que aquí debaten y que aquí aportan y que aquí habrán de emitir su voto a favor, en contra, con una abstención, como la ley lo permite, pero están aquí, cumpliendo su obligación, cumpliendo su responsabilidad, desquitando lo que se les paga, porque luego muchos señalan que si lo que se paga, que si lo que cobra, que si los quórum, que si las sesiones, y hoy solamente yo digo ¿dónde están?, si aquí es donde debemos cumplir con Zacatecas. Es cuando, diputada presidenta.

"La dip. Presidenta.—Gracias, diputado. Se le concede el uso de la palabra al diputado Osvaldo Ávila, hasta por tres minutos.

"El Dip. Ávila Tizcareño.—Con su permiso, diputada presidenta; y sin duda, para coincidir con el planteamiento que hace el diputado Roy en el sentido de que tenemos que ser responsables, tenemos que entender que nuestra tarea ciertamente, es una tarea complicada ciertamente es una tarea difícil más aún cuando se trata de estar en la visión de todos los zacatecanos que están interesados en verse representados y que por lo tanto entonces, se ocupen de sus problemas y que desde esta perspectiva; yo lamento mucho que el presupuesto que llego a la comisión, el presupuesto alternativo sean tres hojas, porque eso habla con mucha claridad que no estábamos ante una propuesta seria, sino de un acto de histrionismo que es muy recurrente en el uso de la tribuna, para dar la impresión a los zacatecanos de que tenemos el compromiso de que estamos defendiéndolos, de que estamos al pendiente de ellos, pero es aquí donde debemos defenderlos; hay tres vías para demostrar el compromiso de los diputados con los zacatecanos: 1. La productividad en materia legislativa de la que se ha hablado, nuestra participación en las sesiones, nuestra asistencia, nuestras propuestas legislativas; 2. El cómo resolver la problemática de quienes nos eligieron o de quienes llegaron aquí a través de una representación proporcional; es decir, porque vía a través de qué gestión, a través de que ventanilla estamos atendiendo la problemática de la gente que acude con nosotros y 3. La otra vía a través de la cual podríamos demostrar nuestro compromiso con Zacatecas es buscando recursos extraordinarios; no hay más, si verdaderamente estamos con Zacatecas no se resuelve el problema desde las redes, ya vimos que desde ahí están contentando tuvieron la oportunidad de dar el debate aquí, eso es lo malo de conocer la realidad zacatecana desde un café o desde un artículo, porque está claro que eso no es conocer Zacatecas. Zacatecas no podrá resolver sus problemas desde una cafetería o desde un artículo editorial en la prensa local, no desde un micrófono ni de la estridencia mediática ser realista es reconocer un diagnóstico que nos indica la presencia de necesidades que no ha sido posible superar,

pero que hoy son atendidas superando el tradicionalismo consistente en incrementar con simples porcentajes globales, sin valorar que las necesidades son diversas y divergentes entre los mismos sectores productivos; de ahí la importancia del casuismo razonado y responsable; no buscamos estrellitas; no buscamos merecimientos indebidos, no buscamos señalamientos porque somos diputados que simplemente estamos haciendo nuestro trabajo, no más y por eso coincidimos con usted diputado; hoy, estamos cumpliendo con nuestra responsabilidad y estamos haciendo lo posible desearíamos aprobar un presupuesto de miles de millones más de lo que hoy estamos discutiendo, no existen; entonces, discutamos lo que es posible y acordemos lo posible siempre velando por el bien de los zacatecanos. Es cuanto, diputada presidenta.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputado; cedemos el uso de la voz, a la diputada Isadora Santiváñez, hasta por tres minutos.

"La Dip. Santiváñez Ríos.—Gracias, diputada presidenta; es simplemente para hacer el comentario efectivamente, diputado diste un análisis, una perspectiva muy clara de lo que en realidad pasó; creo que es muy evidente el hecho de que tuvimos todos conocimiento del paquete económico con buen tiempo de anticipación, que tuvimos la oportunidad de asistir a las comisiones, que tuvimos la oportunidad de generar un no las propuestas alternativas, pero también tuvimos la oportunidad de estar aquí y de si teníamos algún comentario, observación hacerlo en las reservas; la verdad es lamentable que ahorita diputados en lugar de estar trabajando en Pleno y en sesión se encuentran en redes sociales etiquetando a todos nosotros, diciendo: ¿qué por qué ese presupuesto?, Dios mío aquí tienen el uso de la tribuna, porque no lo hacen en tribuna, porque no lo dicen en tribuna, porque no se manifiestan en tribuna que es su trabajo, que es su responsabilidad; este paquete económico es nuestra máxima responsabilidad como legisladores; lo repito, es una de las principales labores y tareas que tenemos; ¿y después qué van a decir?, que no fue real esta sesión, que se afectaron derechos, que fue imposición, que fue mayoriteo el discurso de siempre que lamentablemente no lo cambian, sea paquete económico de aprobar alguna iniciativa, sea el tema de aprobar un dictamen o bien una reserva siempre es el mismo discurso: que hay mayoriteo, que las cosas están mal; yo creo que se puede generar un trabajo, un mecanismo responsable en el que estemos haciéndolo desde la trinchera que en realidad nos corresponde, donde estemos haciéndolo a través de nuestro voto porque nuestro voto a final de cuentas es el que representa, lo que nosotros estamos haciendo a favor o en contra de la ciudadanía y el hecho de como diputado limitarte a este tipo de temas o a este tipo de acciones; creo que es afectar a la ciudadanía y ver más por intereses políticos, intereses de partido que por los intereses de los ciudadanos y a lo mejor puede resultar lógico cuando quien te

puso aquí no fue la ciudadanía, fue un partido político pero quienes a final de cuentas ya sea por mayoría o por representación popular se encuentran aquí ejerciendo su voto ya sea en sentido positivo, o negativo, o con abstención están haciendo su labor, llevamos horas conminando a los diputados de oposición a que se encuentren aquí en sesión; creo que después de fácil 5, 6, 7 horas ya pudieron haber llegado, si no llegaron simple y sencillamente es por irresponsabilidad, una total irresponsabilidad hacia el sector que se supone representar que es la ciudadanía y la población son muchas horas; creo que ya no hay justificación cuando se les presento todo en tiempo y forma cuando tuvieron conocimiento, cuando saben de la sesión no hay justificación y justificarse es mentir e incluso; creo que es un sentido de responsabilidad muy grande, porque te ves mal, te ves incongruente al final de cuentas; entonces, creo que sí es importante que hubieran estado aquí, pero también es importante aprobar este paquete económico y hacer nuestro que al final de cuentas es lo que nos corresponde y es para lo que nos pagan.

"La Dip. Presidenta.—Tiene tres minutos para concluir el diputado en tribuna.

"El Dip. Barragán Ocampo.—Muchas gracias, presidenta, con su permiso. Compañeras y compañeros diputados, en efecto el tema creo que ha sido suficientemente discutido y aclarado; solamente, recordar que hace 17 días todas y todos los compañeros recibimos un disco en donde venía el paquete económico, porque se dice que yo lo recibí hasta el miércoles, que hasta el jueves, que hasta 8 días se recibió el mismo día en las oficinas de cada uno de nosotros, o sea lo tenemos desde el inicio desde 17 días; entonces, todos supimos que estaba trabajando la comisión, no hubo interés, no hubo motivos para asistir eso es válido también; entonces, yo considero que a estas alturas me gustaría verlo, que si creen que hay materia presenten el recurso legal a ver cuál y haber cual procede, no encuentro ninguno eh y me gustaría verlo y trabajar en ello, las sesiones del día de hoy son válidas todo derecho, están debidamente citados por la presidenta directiva de la mesa en turno que fue electa por el Pleno en voto secreto y directo por la máxima autoridad de este Poder Legislativo; por lo tanto, el día de hoy seguramente iremos aprobar este presupuesto y este paquete económico, pero de veras con toda la responsabilidad, me siento muy tranquilo, me siento orgulloso de pertenecer a este Poder Legislativo y me siento muy orgulloso de la gente y muy comprometido con la gente que nos dio su confianza y creo que es una forma de responderle; efectivamente, los apoyos al campo, a salud, a seguridad pública y a rubros tan importantes ahí están plasmados en ese paquete económico; que sería bueno, que volteáramos a años anteriores a ver cuánto se le movió y veamos el nuestro, verdad, ahí están los antecedentes, ahí están los Diarios de los

Debates; entonces, continuemos a lo que sigue. Muchísimas gracias, presidenta; muchísimas gracias a todos nuestros compañeros, compañeras, a Samuel mi compañero también, agradecerles a todos los que el día de hoy estuvieron con nosotros y los que hemos estado durante este año y tiempo juntos para bien de Zacatecas; muchas gracias, buenas noches; con su permiso, presidenta, es cuanto.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputado. Concluida la lista de oradores, esta presidencia pregunta a la asamblea si considera que el dictamen o asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general; quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en forma económica; y solicito al primer secretario, tome nota de la votación e informe del resultado.

"El Dip. Primer secretario.—Le informo, diputada presidenta, que por unanimidad de los diputados presentes se considera el asunto suficientemente discutido en lo general.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputado secretario. De acuerdo con el resultado de la votación, se declara suficientemente discutida en lo general; y consecuentemente, se somete a votación en forma nominal iniciando por mi derecha; y solicito a la segunda secretaria, dé cuenta del resultado de la votación.

"Arturo López de Lara.—A favor.

"Roy Barragán.—A favor.

"Gustavo Uribe.—A favor.

"Guadalupe Flores.—A favor.

"Carlos Sandoval.—A favor.

"Lorena Oropeza.—A favor.

"Román Lira Guadalupe Nalleli.—A favor.

"Osvaldo Ávila.—A favor de Zacatecas.

"Isadora Santiváñez.—A favor.

"Carlos Peña.—A favor.

"Samuel Reveles Carrillo.—Abstención.

"Adolfo Zamarripa.—A favor.

"Lyndiana Bugarín.—A favor.

"Hernández Vaca Patricia Mayela.—A favor.

"Jorge Torres Mercado.—A favor.

"Castorena Berrelleza Norma Angélica.—A favor.

"González Nava José María.—A favor.

"Dávila Ramírez Carolina.—A favor.

"Olguín Serna Julia Arcelia.—A favor.

"La Dip. Segunda Secretaria.—Le informo, Diputada presidenta, que son: 18 votos a favor, cero en contra, y una abstención.

"La Dip. Presidenta.—Gracias, diputada secretaria. De acuerdo con el resultado de la votación, y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, fracción X de nuestro reglamento, se declara aprobado el dictamen en lo general. Esta presidencia con fundamento en los artículos 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 124 de nuestro reglamento general, pregunta a la asamblea, si algún diputado desea reservar artículos o partes del dictamen. No habiendo oradores inscritos para intervenir en lo particular y estando aprobado en lo general, con fundamento en lo ordenado por los artículos 64 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, fracción X de nuestro reglamento general, se tiene por aprobado en lo particular y se le dará el trámite correspondiente."

Del análisis de las sesiones en las que se discutieron los dictámenes de las normas impugnadas, se advierte que en todo momento la presidenta de la mesa directiva brindó la oportunidad para que los diputados que desearan inscribirse para pronunciarse a favor o en contra del dictamen lo hicieran, otorgando la palabra a los oradores inscritos conforme al orden de lista. Asimismo, dicha presidenta consultó al Pleno si consideraba que el asunto o dictamen se encontraba suficientemente discutido en lo general.

De la misma manera, se observa que la presidenta de la mesa directiva sometió a votación los dictámenes relativos en lo particular, señalando si algún diputado deseaba inscribirse para intervenir.

Por último, se sometieron a votación los proyectos de iniciativa de ley y decretos, de forma nominal, en términos de los artículos 125 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

La Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho fue aprobada con dieciocho votos a favor, cero en contra y una abstención.

El presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho fue aprobado, también, con dieciocho votos a favor, cero en contra y una abstención.

Las reformas y adiciones al Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se aprobaron con diecinueve votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

En este aspecto, cabe mencionar que ni en la Constitución Local ni en la ley orgánica local se establece un tipo de votación calificada para la aprobación de los ordenamientos legales impugnados, por lo que la mayoría simple de los diputados presentes era suficiente para su aprobación.

Ahora, debe recordarse que los promoventes de la acción de inconstitucionalidad, consideran que el procedimiento legislativo es inconstitucional y se encuentra viciado, porque no se les convocó a la reanudación de la sesión de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, celebrada el cinco de diciembre de ese año a las catorce horas con treinta y seis minutos, en tanto que la suspensión decretada en la reunión celebrada en esa misma fecha a las doce horas con cuarenta y siete minutos, se convocó a los diputados para reanudarla el siete de diciembre siguiente.

Consideran que dicha circunstancia impidió la participación efectiva de todas las fuerzas políticas que representan al Congreso de Zacatecas, transgrediendo los valores democráticos contenidos en los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 constitucionales, porque se mermó la posibilidad de que la minoría tuviera una participación real y efectiva y propusiera modificaciones a los dictámenes de las leyes impugnadas.

Tales argumentos resultan fundados, pues como lo señalaron, la reanudación de la sesión de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, celebrada el cinco de diciembre de ese año a las catorce horas con treinta y seis minutos, incumplió con las disposiciones legales que rigen al procedimiento legislativo del Estado de Zacatecas.

Esencialmente, el vicio que los accionantes atribuyen al procedimiento legislativo impugnado consiste en que no fueron convocados para la reanudación de la sesión del cinco de diciembre de dos mil diecisiete celebrada a las catorce horas con treinta y seis minutos y las posteriores.

Por su parte, el Poder Legislativo Estatal ofreció diversas constancias presentadas en copia certificada, en las que se advierte que la presidenta de la mesa directiva comunicó por oficio que se reanudaría la sesión suspendida en esa fecha y en dicho horario a todos los diputados, entre los que se encuentran los promoventes, quienes lo acusaron de recibo con su sello correspondiente.

El oficio aludido se dirigió de manera personal a cada diputado integrante del Pleno de la Legislatura Local, tal como se observa de las constancias que obran en autos, para comunicar lo siguiente:

"...

"En ejercicio de mis facultades como presidenta de la mesa directiva del mes de diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

"Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración."

Cada oficio fue notificado a los diputados personalmente, por medio de una oficial notificadora, quienes en las actas de notificación<sup>27</sup> asentaron la comunicación correspondiente, como a continuación se demuestra:

<sup>27</sup> fojas 3148 a 3202 del tomo 3





1

Asunto: Se extiende citatorio.

314.

**C. DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE.  
INTEGRANTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

En ejercicio de mis facultades como Presidenta de la Mesa Directiva del mes de Diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a Usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración.

**ATENTAMENTE  
ZACATECAS, ZAC. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.  
LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

05 DIC. 2017

**JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA**



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARIA GENERAL



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre siendo las catorce horas del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **CONSTITUÍDA** la Suscrita I.S.C. Carla Pinedo Murillo, en funciones de Oficial Notificadora de esta Legislatura del Estado de Zacatecas, que fui al cubículo de la Ciudadana **DIPUTADA GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE** integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, sito en el Primer Piso en el Edificio que ocupa este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando número 320, Centro, de esta Ciudad, por lo que procedí hacerle de su conocimiento a su asistente **Graciela Estrada Ambríz** la instrucción de la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, que lo es el de citar a la **DIPUTADA GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE** para que acuda a la Sesión Ordinaria de esta Legislatura, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha, a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre del año 2017, que fuera suspendida por la desintegración del quórum legal, para terminar los trabajos de la misma, entregándole el citatorio correspondiente. Firmando de recibido una copia del citatorio. Con lo anterior se da por terminada la presente acta para

3150

debidamente constancia.- **DOY FE.**  
**OFICIAL NOTIFICADORA**  
**H. LXII LEGISLATURA DE ZACATECAS**

*Carla Pinedo*



7



7

Asunto: Se extiende citatorio.

3158

**C. DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO,  
INTEGRANTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

En ejercicio de mis facultades como Presidenta de la Mesa Directiva del mes de Diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a Usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración.

LA SECRETARÍA  
DE LEGISLACIÓN  
Y ACUERDOS  
DE CONTINGENCIAS



**ATENTAMENTE  
ZACATECAS, ZAC. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.  
LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARÍA GENERAL

JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA





**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre siendo las catorce horas con dos minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **CONSTITUÍDA** la Suscrita I.S.C. Carla Pinedo Murillo, en funciones de Oficial Notificadora de esta Legislatura del Estado de Zacatecas, que fui al cubículo de la Ciudadana **DIPUTADA IRIS AGUIRRE BORREGO** integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, sito en el Primer Piso en el Edificio que ocupa este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando número 320, Centro, de esta Ciudad, por lo que procedí hacerle de su conocimiento a su asistente **Ernestina Sánchez Ruíz** la instrucción de la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, que lo es el de citar a la **DIPUTADA IRIS AGUIRRE BORREGO** para que acuda a la Sesión Ordinaria de esta Legislatura, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha, a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre del año 2017, que fuera suspendida por la desintegración del quórum legal, para terminar los trabajos de la misma, entregándole el citatorio correspondiente. Firmando de recibido una copia del citatorio. Con lo anterior se da por terminada la presente acta para debida constancia.- **DOY FE.**

3156

**OFICIAL NOTIFICADORA  
H. LXII LEGISLATURA DE ZACATECAS**

*Carla Pinedo M.*



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARÍA GENERAL

11

11



Asunto: Se extiende citatorio.



**C. DIP. JOSE LUIS MEDINA ELIZALDE.  
INTEGRANTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

En ejercicio de mis facultades como Presidenta de la Mesa Directiva del mes de Diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a Usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración.

**ATENTAMENTE  
ZACATECAS, ZAC. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.  
LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

*No se dan  
por enterados*

05 DIC 2017

**JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA**

12

12



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

3160

En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre siendo las catorce horas con cinco minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **CONSTITUÍDA** la Suscrita Licenciada Fátima Lorena Sánchez Morales, en funciones de Oficial Notificadora de esta Legislatura del Estado de Zacatecas, que fui al cubículo del Ciudadano **DIPUTADO JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE** integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, sito en el **Tercer Piso** en el Edificio que ocupa este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando número 320, Centro, de esta Ciudad, por lo que procedí hacerle de su conocimiento a su asistente **Salma Guadalupe Andrade Ruvalcaba** la instrucción de la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, que lo es el de citar al **DIPUTADO JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE** para que acuda a la Sesión Ordinaria de esta Legislatura, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha, a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre del año 2017, que fuera suspendida por la desintegración del quórum legal, para terminar los trabajos de la misma, entregándole el citatorio correspondiente, y al momento de poner el sello de recibido, salió el Diputado Medina Lizalde, dándole la instrucción a su asistente que no recibiera y cancelara el sello y que se agregara la leyenda **"no se dan por enterados"** Con lo anterior se da por terminada la presente acta para debida constancia.- **DOY FE**

**OFICIAL NOTIFICADORA**  
**H. LXII LEGISLATURA DE ZACATECAS**



PODER LEGISLATIVO  
 ESTADO DE ZACATECAS  
 SECRETARIA GENERAL

25



25

Asunto: Se extiende citatorio.



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARIA GENERAL

**C. DIP. MONICA BORRERO ESTRADA.  
INTEGRANTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

En ejercicio de mis facultades como Presidenta de la Mesa Directiva del mes de Diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a Usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración.

A FEDERACIÓN  
DE LA NACIÓN  
DE ACUERDOS  
CONTRVERSAS  
E ACCIONES DE  
LAW

**ATENTAMENTE  
ZACATECAS, ZAC. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.  
LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

*No existen  
reclamos*

**JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA**



26



H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

26

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

3174

En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre siendo las catorce horas con seis minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **CONSTITUÍDA** la Suscrita Licenciada Fátima Lorena Sánchez Morales, en funciones de Oficial Notificadora de esta Legislatura del Estado de Zacatecas, que fui al cubículo de la Ciudadana **DIPUTADA MONICA BORREGO ESTRADA** integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, sito en el **Tercer Piso** en el Edificio que ocupa este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando número 320, Centro, de esta Ciudad, por lo que procedí hacerle de su conocimiento a su asistente **Alejandra Rocha Hernández** la instrucción de la Diputada Julia Arcelia Olgún Serna, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, que lo es el de citar a la **DIPUTADA MONICA BORREGO ESTRADA** para que acuda a la Sesión Ordinaria de esta Legislatura, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha, a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre del año 2017, que fuera suspendida por la desintegración del quórum legal, para terminar los trabajos de la misma, entregándole el citatorio correspondiente, y al momento que sale el Diputado Medina Lizalde, también cancela el sello y me indica que ponga la leyenda **"NO QUISIERON RECIBIR"**. Con lo anterior se da por terminada la presente acta para debida constancia. - **DOY FE.**

**OFICIAL NOTIFICADORA  
H. LXII LEGISLATURA DE ZACATECAS**

*[Handwritten signature]*



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



27

27



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2016 - 2018

Asunto: Se extiende citatorio.

3178

**C. DIP. SANTIAGO DOMINGUEZ LUNA.  
INTEGRANTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

En ejercicio de mis facultades como Presidenta de la Mesa Directiva del mes de Diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a Usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

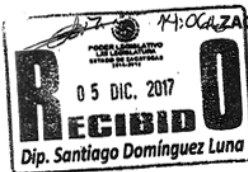
Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración.

DE LA FEDERACIÓN  
ESTADO DE LA NACIÓN  
REINA DE ACUERDOS  
Y DE CONTRIBUCIONES  
Y DE ACCIONES DE



**ATENTAMENTE  
ZACATECAS, ZAC. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.  
LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARIA GENERAL



*[Handwritten signature]*

**JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA**

28

28



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

3176

En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo  
 Hombro siendo las catorce horas con seis minutos del día cinco  
 de diciembre de dos mil diecisiete, **CONSTITUÍDA** la Suscrita  
**Licenciada Sandra Moreira Ibarra**, en funciones de Oficial  
 Notificadora de esta Legislatura del Estado de Zacatecas, que fui  
 al cubículo del Ciudadano **DIPUTADO SANTIAGO DOMÍNGUEZ  
 LUNA** integrante de la Honorable Sexagésima Segunda  
 Legislatura del Estado de Zacatecas, sito en el **Segundo Piso** en  
 el Edificio que ocupa este Poder Legislativo del Estado de  
 Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando número 320,  
 Centro, de esta Ciudad, por lo que procedí hacerle de su  
 conocimiento a su asistente **Elizabeth Enciso Guerrero** la  
 instrucción de la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna, Diputada  
 Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima  
 Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, que lo es el de  
 citar al **DIPUTADO SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA** para que  
 acuda a la Sesión Ordinaria de esta Legislatura, a desarrollarse  
 en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la  
 fecha, a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de  
 noviembre del año 2017, que fuera suspendida por la  
 desintegración del quórum legal, para terminar los trabajos de  
 la misma, entregándole el citatorio correspondiente. Firmando  
 de recibido una copia del citatorio. Con lo anterior se da por  
 terminada la presente acta para debida constancia. - **DOY FE**

**OFICIAL NOTIFICADORA**  
**H. LXII LEGISLATURA DE ZACATECAS**

*[Handwritten signature]*



PODER LEGISLATIVO  
 ESTADO DE ZACATECAS  
 SECRETARÍA GENERAL

33

33



Asunto: Se extiende citatorio.

3181

**C. DIP. OMAR CARRERA PEREZ.  
INTEGRANTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

En ejercicio de mis facultades como Presidenta de la Mesa Directiva del mes de Diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a Usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración.

ENCARGADA DEL REGISTRO  
DE ACUERDOS  
DE CONTROVERSIAS  
Y DE ACCIONES DE  
CIVILIDAD



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARIA GENERAL

**ATENTAMENTE  
ZACATECAS, ZAC. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.  
LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

*[Handwritten signature]*  
**JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA**

*No quisieron recibir*

34

34

3182



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre siendo las catorce horas con siete minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **CONSTITUÍDA** la Suscrita Licenciada Fátima Lorena Sánchez Morales, en funciones de Oficial Notificadora de esta Legislatura del Estado de Zacatecas, que fui al cubículo del Ciudadano **DIPUTADO OMAR CARRERA PÉREZ** integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, sito en el **Tercer Piso** en el Edificio que ocupa este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando número 320, Centro, de esta Ciudad, por lo que procedí hacerle de su conocimiento a su asistente **María Magdalena Dávila Camarillo** la instrucción de la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, que lo es el de citar al **DIPUTADO OMAR CARRERA PÉREZ** para que acuda a la Sesión Ordinaria de esta Legislatura, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha, a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre del año 2017, que fuera suspendida por la desintegración del quórum legal, para terminar los trabajos de la misma, entregándole el citatorio correspondiente, y me dice que no me puede recibir, y que agregue la misma leyenda **"NO QUISIERON RECIBIR"**. Con lo anterior se da por terminada la presente acta para debida constancia.- **DOY FE.**

**OFICIAL NOTIFICADORA  
H. LXII LEGISLATURA DE ZACATECAS**

*[Handwritten signature]*



39



39

Asunto: Se extiende citatorio.

3187

**C. DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO.  
INTEGRANTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

En ejercicio de mis facultades como Presidenta de la Mesa Directiva del mes de Diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a Usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

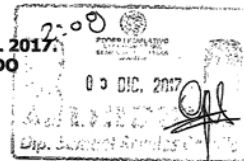
Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración.

SECRETARÍA DE LA LEGISLATURA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
DE CONTROVERSIAS  
Y DEFENSIONES DE CALIDAD



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARÍA GENERAL

**ATENTAMENTE  
ZACATECAS, ZAC. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.  
LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**



**JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA**

40

40



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre siendo las catorce ocho horas del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **CONSTITUÍDA** la Suscrita I.S.C. Carla Pinedo Murillo, en funciones de Oficial Notificadora de esta Legislatura del Estado de Zacatecas, que fui al cubículo del Ciudadano **DIPUTADO SAMUEL REVELES CARRILLO** integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, sito en el Primer Piso en el Edificio que ocupa este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando número 320, Centro, de esta Ciudad, por lo que procedí hacerle de su conocimiento a la ciudadana **Graciela Estrada Ambriz**, quien fue autorizada para ello, la instrucción de la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, que lo es el de citar al **DIPUTADO SAMUEL REVELES CARRILLO** para que acuda a la Sesión Ordinaria de esta Legislatura, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha, a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre del año 2017, que fuera suspendida por la desintegración del quórum legal, para terminar los trabajos de la misma, entregándole el citatorio correspondiente. Firmando de recibido una copia del citatorio. Con lo anterior se da por terminada la presente acta para debida constancia.-

**DOY FE.**

**OFICIAL NOTIFICADORA  
H. LXII LEGISLATURA DE ZACATECAS**

*Carla Pinedo M.*



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARÍA GENERAL

41

41



Asunto: Se extiende citatorio.

31R

**C. DIP. MA. GUADALUPE GONZALEZ MARTINEZ.  
INTEGRANTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

En ejercicio de mis facultades como Presidenta de la Mesa Directiva del mes de Diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a Usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración.

LA FEDERACIÓN  
ESTADO DE LA UNIÓN  
GENERAL DE ACUERDOS  
DE CONVENCIONES  
Y DE ARBITRAJES DE  
VIAJEROS.

No quisiera recibir

**ATENTAMENTE  
ZACATECAS, ZAC. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.  
LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA**



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARÍA GENERAL

42

42



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre siendo las catorce horas con ocho minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **CONSTITUÍDA** la Suscrita Licenciada Fátima Lorena Sánchez Morales, en funciones de Oficial Notificadora de esta Legislatura del Estado de Zacatecas, que fui al cubículo de la Ciudadana **DIPUTADA MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ** integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, sito en el **Tercer Piso** en el Edificio que ocupa este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando número 320, Centro, de esta Ciudad, me dirigí al lugar de la asistente de la citada Diputada, para hacerle de su conocimiento la instrucción de la Diputada Julia Arcelia Olguin Serna, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, que lo es el de citar a la **DIPUTADA MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ** para que acuda a la Sesión Ordinaria de esta Legislatura, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha, a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre del año 2017, que fuera suspendida por la desintegración del quórum legal, para terminar los trabajos de la misma, Y por motivo de que la asistente no se encontraba en su lugar, procedí a tocar la puerta y la Diputada **MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, me dijo que no me iba a recibir el citatorio, a lo cual escribí en el citatorio la leyenda "NO QUISIERON RECIBIR". Con lo anterior se da por terminada la presente acta para debida constancia. - **DOY FE.**

3190

**OFICIAL NOTIFICADORA  
H. LXII LEGISLATURA DE ZACATECAS**



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARIA GENERAL



43

43



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2016 - 2018

Asunto: Se extiende citatorio.



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARIA GENERAL

**C. DIP. MARIA ISAURA CRUZ DE LIRA  
INTEGRANTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

En ejercicio de mis facultades como Presidenta de la Mesa Directiva del mes de Diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a Usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

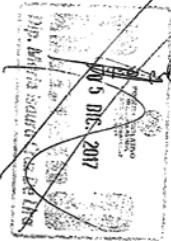
Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración.

LA FEDERACIÓN  
JUNTA DE LA NACIÓN  
SERIAL DE ACUERDOS  
DE CONTROVERSIAS  
DE ACCIONES DE  
LITIGIO

Diputada  
No se da  
Por Enterada

**ATENTAMENTE  
ZACATECAS, ZAC. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.  
LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA**



44

44



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

3192

En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre siendo las catorce horas con nueve minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **CONSTITUÍDA** la Suscrita Licenciada Fátima Lorena Sánchez Morales, en funciones de Oficial Notificadora de esta Legislatura del Estado de Zacatecas, que fui al cubículo de la Ciudadana **DIPUTADA MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA** integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, sito en el **Tercer Piso** en el Edificio que ocupa este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando número 320, Centro, de esta Ciudad, por lo que procedí hacerle de su conocimiento a su asistente **Guadalupe Fernández** la instrucción de la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, que lo es el de citar a la **DIPUTADA MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA** para que acuda a la Sesión Ordinaria de esta Legislatura, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha, a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre del año 2017, que fuera suspendida por la desintegración del quórum legal, para terminar los trabajos de la misma, entregándole el citatorio correspondiente, el cual me sella y al momento la Diputada le dice que lo cancele y que no se da por enterada, a lo cual su asistente escribe en el citatorio la leyenda **"DIPUTADA NO SE DA POR ENTERADA"**. Con lo anterior se da por terminada la presente acta para debida constancia.- **DOY FE.**

**OFICIAL NOTIFICADORA  
H. LXII LEGISLATURA DE ZACATECAS**

*[Handwritten signature]*



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARIA GENERAL

45



LXII LEGISLATURA  
ESTADO DE ZACATECAS  
2016 - 2018

**C. DIP. MA. GUADALUPE ADABACHE REYES.  
INTEGRANTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Asunto: Se extiende citatorio, 3198

45



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARIA GENERAL

En ejercicio de mis facultades como Presidenta de la Mesa Directiva del mes de Diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a Usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

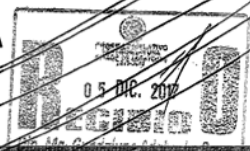
Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración.

SECRETARIA DE LA NACION  
DE ACUERDOS  
CONTRAVERSIAS  
E AGUICHES DE  
ALFARO.

**ATENTAMENTE  
ZACATECAS, ZAC. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.  
LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

*Diputado no se da por enterada*

**JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA**



46

46

3194



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre siendo las catorce horas con diez minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **CONSTITUÍDA** la Suscrita Licenciada Fátima Lorena Sánchez Morales, en funciones de Oficial Notificadora de esta Legislatura del Estado de Zacatecas, que fui al cubiculo de la Ciudadana **DIPUTADA MA. GUADALUPE ADABACHE REYES** integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, sito en el **Tercer Piso** en el Edificio que ocupa este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando número 320, Centro, de esta Ciudad, por lo que procedí hacerle de su conocimiento a su asistente **Esperanza García Paez** la instrucción de la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, que lo es el de citar a la **DIPUTADA MA. GUADALUPE ADABACHE REYES** para que acuda a la Sesión Ordinaria de esta Legislatura, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha, a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre del año 2017, que fuera suspendida por la desintegración del quórum legal, para terminar los trabajos de la misma, entregándole el citatorio correspondiente, el cual me sella y al momento la Diputada le dice que lo cancele y que no se da por enterada, a lo cual su asistente escribe en el citatorio la leyenda **"DIPUTADA NO SE DA POR ENTERADA"**. Con lo anterior se da por terminada la presente acta para debida constancia.- **DOY FE.**

**OFICIAL NOTIFICADORA  
H. LXII LEGISLATURA DE ZACATECAS**



PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARIA GENERAL

43



Asunto: Se extiende citatorio.

49  
314

**C. DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTES,  
INTEGRANTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**



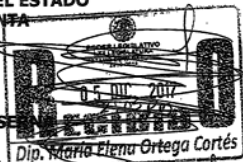
PODER LEGISLATIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARIA GENERAL

En ejercicio de mis facultades como Presidenta de la Mesa Directiva del mes de Diciembre del presente año, por este conducto me permito citar a Usted a sesión ordinaria, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre, que fuera suspendida por desintegración del quórum legal, misma que se reanudó y, al desintegrarse nuevamente el quórum legal, se le cita a la hora señalada para terminar los trabajos de la misma. Le comunico lo anterior en vía de notificación para los efectos legales correspondientes, con base en lo establecido por el artículo 105, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Esperando contar con su puntual asistencia, le reitero mi distinguida y especial consideración.

**ATENTAMENTE  
ZACATECAS, ZAC. 05 DE DICIEMBRE DEL 2017.  
LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**JULIA ARCELIA OLGUIN SEPULVEDA**



*Dip. no se da por enterada.*

50

50



**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

319

En la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado del mismo nombre siendo las catorce horas con once minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, **CONSTITUÍDA** la Suscrita Licenciada Fátima Lorena Sánchez Morales, en funciones de Oficial Notificadora de esta Legislatura del Estado de Zacatecas, que fui al cubículo de la Ciudadana **DIPUTADA MARIA ELENA ORTEGA CORTES** integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, sito en el **Tercer Piso** en el Edificio que ocupa este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando número 320, Centro, de esta Ciudad, por lo que procedí hacerle de su conocimiento a su asistente **Anabel Márquez Félix** la instrucción de la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, que lo es el de citar a la **DIPUTADA MARIA ELENA ORTEGA CORTES** para que acuda a la Sesión Ordinaria de esta Legislatura, a desarrollarse en la Sala de Sesiones de este Poder Legislativo para el día de la fecha, a las 14:30 horas para concluir la sesión del día 30 de noviembre del año 2017, que fuera suspendida por la desintegración del quórum legal, para terminar los trabajos de la misma, entregándole el citatorio correspondiente, el cual me sella y al mismo tiempo lo cancela y escribe en el citatorio la leyenda **"Dip. No se da por enterada"**. Con lo anterior se da por terminada la presente acta para debida constancia. - **DOY FE.**

**OFICIAL NOTIFICADORA  
H. LXIII LEGISLATURA DE ZACATECAS**

*[Handwritten signature]*



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE ZACATECAS  
SECRETARÍA GENERAL

De dichas actas de notificación se observa que la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre fue notificada a las catorce horas (14:00), la diputada Iris Aguirre Borrego fue notificada a las catorce horas con dos minutos (14:02), el diputado José Luis Medina Lizalde fue notificado a las catorce horas con cinco minutos (14:05), la diputada Mónica Borrego Estrada fue notificada a las catorce horas con cinco minutos (14:05), el diputado Santiago Domínguez Luna fue notificado a las catorce horas con seis minutos (14:06), el diputado Omar Carrera Pérez, fue notificado a las catorce horas con siete minutos<sup>28</sup> (14:07), el diputado Samuel Reveles Carrillo fue notificado a las catorce horas con ocho minutos (14:08), la diputada Ma. Guadalupe González Martínez fue notificada a las catorce horas con ocho minutos (14:08), la diputada María Isaura Cruz de Lira fue notificada a las catorce horas con nueve minutos (14:09),<sup>29</sup> la diputada Ma. Guadalupe Adabache Reyes fue notificada a las catorce horas con diez minutos (14:10),<sup>30</sup> la diputada María Elena Ortega Cortes fue notificada a las catorce horas con once minutos (14:11),<sup>31</sup> todos el cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior se sigue que los diputados promoventes fueron notificados y citados vía oficio emitido por la presidenta de la mesa directiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, entre las catorce horas y las catorce horas con once minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete.<sup>32</sup>

La ilegalidad de dicha convocatoria estriba en que, si bien fue comunicada por escrito y notificada a cada uno de los diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, en igualdad de condiciones, ésta no se realizó en los términos que se establecen para ese efecto en el artículo 89 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas que expresa lo siguiente:

"Artículo 89.

"Cuando el presidente considere necesario, por sobrevenir causas de fuerza mayor, las sesiones podrán celebrarse en distinto día y hora en cuyo

<sup>28</sup> En el oficio y acta correspondientes obra la leyenda "No quisieron recibir."

<sup>29</sup> En el oficio y acta correspondientes obra la leyenda: "Diputada no se da por enterada."

<sup>30</sup> En el oficio y acta correspondientes obra la leyenda: "Diputada no se da por enterada."

<sup>31</sup> En el oficio y acta correspondientes obra la leyenda: "Dip. no se da por enterada."

<sup>32</sup> Lo anterior puede constatarse con las copias certificadas de las notificaciones correspondientes a la totalidad de diputados que integran la Legislatura, lo cual se encuentra integrado en el anexo 8 de las pruebas ofrecidas por el Poder Legislativo.

caso deberá informarlo en la sesión previa o mediante comunicación por escrito notificada oportunamente a los diputados."

Es decir, de conformidad con la disposición reproducida, el presidente de la mesa directiva cuenta con la facultad para cambiar de día y hora las sesiones, siempre y cuando sobrevenga una causa de fuerza mayor y se comunique por escrito de manera oportuna a los diputados integrantes de la Legislatura.

En el caso concreto que nos ocupa, si bien la presidenta de la mesa directiva comunicó por escrito a los diputados que se reanudaría la sesión el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete a las catorce horas con treinta minutos, en lugar del diverso siete de diciembre de dos mil diecisiete a las diez horas, lo cierto es que el cambio de día y hora para la reanudación de la sesión de treinta de noviembre de dos mil diecisiete no se justificó por sobrevenir alguna causa de fuerza mayor que justificara dicho cambio.

Además, el mismo precepto normativo establece que la notificación correspondiente debe realizarse de manera oportuna a los diputados; sin embargo, en el caso que nos ocupa se observa que el aviso correspondiente se les notificó entre el treinta y veinte minutos antes de la reanudación de la sesión, según los citatorios antes reproducidos, lo cual no se puede considerar como oportuno, tomando en consideración la importancia que guarda una debida preparación para asistir al debate legislativo para la aprobación de la normativa que conformaba el "paquete económico 2018."

También, cabe destacar que existía un acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en el sentido de que sería la presidenta de la mesa directiva del mes de noviembre quien concluiría la sesión iniciada y suspendida el treinta de noviembre; sin embargo, la reanudación de esta sesión se llevó a cabo –en un primer momento– bajo la presidencia de noviembre, pero después se reanudó en una fecha y hora distintas a la originalmente señalada, sin ninguna justificación y con quien era, entonces, presidente de la mesa directiva, lo cual implica otra irregularidad cometida en el procedimiento legislativo.

Cabe hacer mención que todo el procedimiento se desarrolló de una manera precipitada; la lectura, discusión y votación del paquete económico se llevó a cabo en diversas sesiones celebradas el mismo día y con sólo unos minutos de diferencia, lo cual –se reitera– vedó la posibilidad de intervenir en la discusión en igualdad de condiciones a ciertos diputados integrantes de la Legislatura.



Por lo anterior, es que este Tribunal Pleno considera que fue ilegal la convocatoria a la reanudación de la sesión de treinta de noviembre para el día cinco de diciembre a las catorce horas con treinta minutos y, por tanto, a los promoventes no se les permitió una participación real y efectiva en la discusión y aprobación de las normas que se impugnan, máxime que los diputados Omar Carrera Pérez, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, José Luis Medina Lizalde y María Elena Ortega Cortés, se encontraban inscritos para fungir como oradores; sin embargo, al no haber acudido a la reanudación de la sesión correspondiente, no llevaron a cabo el desahogo de su intervención.

Consecuentemente, debe concluirse que el procedimiento legislativo incumplió con los parámetros expuestos establecidos por esta Suprema Corte, pues al no haberse cumplido con los parámetros legales aplicables, no se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, así como los principios contenidos en los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 constitucionales, en tanto que dicha ilegalidad implicó que su discusión y aprobación no se dio bajo un contexto de deliberación pública que permitió a las minorías expresar en igualdad de condiciones sus puntos de vista al momento de la discusión y aprobación de las normas reclamadas.

Por lo tanto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la invalidez del Decreto 272 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgó y publicó la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, del Decreto 274 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual se promulgó y publicó el presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, así como del Decreto 273 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual se promulgaron y publicaron las reformas y adiciones al Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, al haberse emitido en transgresión a los principios democráticos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.—**Efectos.** De conformidad con los artículos 73 y 41, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>33</sup> se declara la invalidez de Decreto 272 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgó y publicó la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, del Decreto 274 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual se promulgó y publicó el presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, así como del Decreto 273 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, a través del cual se promulgaron y publicaron las reformas y adiciones al Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

La presente resolución surtirá sus efectos a partir de su notificación al Congreso del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---

<sup>33</sup> "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del Decreto 272 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgó y publicó la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, del Decreto 274 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgó y publicó el presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, y del Decreto 273 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgaron y publicaron las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de algunas consideraciones y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del Decreto 272, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgó y publicó la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, del Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgó y publicó el presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, y del Decreto 273, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgaron y publicaron las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la presente resolución surtirá sus efectos a partir de su notificación al Congreso del Estado de Zacatecas. Los Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 12/2018.

En sesiones del tres y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno analizó la acción de inconstitucionalidad 12/2018, promovida por diputados integrantes del Congreso del Estado de Zacatecas, en la que se demandó la invalidez del Decreto 272, mediante el cual se promulgó y publicó la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, del Decreto 274, a través del cual se promulgó y publicó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, así como del Decreto 273, a través del cual se promulgaron y publicaron las reformas y adiciones al Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todos del Estado de Zacatecas, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Si bien compartí la conclusión del proyecto de declarar la invalidez de los decretos citados, disiento de la forma en que se fijaron los efectos de dicha declaratoria, pues al respecto, me parece que al invalidar todo el paquete económico para dos mil dieciocho del Estado de Zacatecas, debió precisarse la reviviscencia del paquete económico del año anterior.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 2019.

Este voto se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL PARA REGULARLO.**

**II. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. EL TRATO DIVERSO QUE SE CONFIERE EN LA LEGISLACIÓN A ESE SERVICIO FRENTE AL DE TAXIS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

**III. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LAS RESTRICCIONES PARA SU OPERACIÓN, NO AFECTAN LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO (ARTÍCULO 172, PUNTO 1 Y PUNTO 2, EN SUS FRACCIONES II, III Y IV, DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**IV. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LA FLOTA DE VEHÍCULOS QUE LO PRESTEN NO DEBERÁ SUPERAR EL 4 % DEL PARQUE VEHICULAR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL MOTORIZADO EN TODAS SUS MODALIDADES CONSTITUYE UNA BARRERA PARA LA ENTRADA DE AQUEL SERVICIO (INVALIDEZ DE LA TOTALIDAD DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**V. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA APORTACIÓN MENSUAL DEL 1.5 % POR VIAJE AL FONDO DE MOVILIDAD CUBRE UNA FINALIDAD LEGÍTIMA (ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**VI. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE CADA INDIVIDUO TENDRÁ DERECHO A SER TITULAR DE UN PERMISO Y ÉSTE AMPARARÁ SÓLO UN VEHÍCULO VULNERA LA LIBERTAD DE TRABAJO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**VII. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LOS PERMISIONARIOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA REQUERIDA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, RESPECTO DEL SERVICIO PRESTADO, DE SUS SOCIOS, CONTROLES DE PROCESO Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES, ASÍ COMO PERMISIONARIOS (ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**VIII. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LA PREVISIÓN LEGAL AL TENOR DE LA CUAL ESE SERVICIO NO PUEDE PAGARSE EN EFECTIVO CONSTITUYE UNA BARRERA DE ENTRADA QUE VULNERA LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 172, PUNTO 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**IX. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. COMPETENCIA FEDERAL EXCLUSIVA PARA ESTABLECER QUE EN LA OPERACIÓN DE ESE SERVICIO LOS PRESTADORES NO PUEDEN RECIBIR PAGOS EN EFECTIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 172, PUNTO 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**X. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LA EXIGENCIA LEGAL DE CARACTERÍSTICAS FÍSICO-MECÁNICAS DE LOS VEHÍCULOS QUE DEBEN UTILIZARSE PARA PRESTAR ESE SERVICIO CONSTITUYE BARRERAS INJUSTIFICADAS A LA ENTRADA AL MERCADO RESPECTIVO Y, POR ENDE, VULNERA LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**XI. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LA EXCLUSIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LAS TARIFAS PREFERENCIALES VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 373, PUNTO 1, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN**

**NORMATIVA QUE ESTABLECE "DESDE LOS NIVELES DE SECUNDARIA EN ADELANTE", DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**XII. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LA EXIGENCIA LEGAL DE QUE EL PAGO DE DICHO SERVICIO SE REALICE EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE EL USO DE UNA APLICACIÓN TECNOLÓGICA CONSTITUYE UNA BARRERA DE ENTRADA QUE VULNERA LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN CX, DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 13 EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: "REALIZANDO EL PAGO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN TECNOLÓGICA" DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**XIII. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LA EXIGENCIA LEGAL DE QUE EL PAGO DE DICHO SERVICIO SERÁ MEDIANTE UN MECANISMO PROPIO CONSTITUYE UNA BARRERA DE ENTRADA QUE VULNERA LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN EL MERCADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 125, PUNTO 1, FRACCIÓN III, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN: "DE GAMA ALTA O PREMIUM" Y "LA FORMA DE PAGO SE DEBERÁ REALIZAR MEDIANTE UN MECANISMO PROPIO", DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**XIV. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LA PREVISIÓN LEGAL CONFORME A LA CUAL LOS CIUDADANOS DE UN ESTADO TENDRÁN PREFERENCIA PARA ADHERIRSE COMO SOCIOS PARA OPERAR LOS SERVICIOS DE ESTE TIPO DE EMPRESAS VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 175, PUNTO 2, DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**XV. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. INFORMACIÓN QUE DEBE RESGUARDARSE PARA SER PROPORCIONADA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO (ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**



**XVI. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR SESENTA DÍAS EN CASO DE INCURRIR EN FALTA (DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**XVII. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. EL REGISTRO DE EMPRESAS DE ACCESO Y GESTIÓN DE DEMANDA DE TRANSPORTE QUE FORMA PARTE DEL REGISTRO ESTATAL DE ACTORES DE MOVILIDAD, QUE A SU VEZ COMPONEN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE TRANSPORTE, ES UN MERO CATÁLOGO DE INSTRUMENTOS Y ACTORES (ARTÍCULO 180, PUNTO 1, FRACCIÓN II, INCISO K), DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**XVIII. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LA EXIGENCIA LEGAL DE QUE LAS EMPRESAS DE REDES DE ACCESO Y GESTIÓN DE LA DEMANDA DEBEN INCLUIR EN SU OBJETO SOCIAL QUE LA PLATAFORMA PARA LA PRESTACIÓN DE AQUEL SERVICIO SEA FORZOSAMENTE DE SU PROPIEDAD VULNERA LA LIBERTAD DE TRABAJO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 183, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: "DE SU PROPIEDAD O DE SUBSIDIARIAS O FILIALES", DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**XIX. SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. OTORGAMIENTO Y VIGENCIA DEL PERMISO PARA SU OPERACIÓN (ARTÍCULOS 316, PUNTO 5, Y 317 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA).**

**XX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, NUMERAL 1, FRACCIÓN CX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "REALIZANDO EL PAGO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVAMENTE MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN TECNOLÓGICA", 125, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "DE GAMA ALTA O PREMIUM" Y "LA FORMA DE PAGO SE DEBERÁ REALIZAR MEDIANTE**

**UN MECANISMO PROPIO", 169, 172, NUMERAL 2, FRACCIÓN I, 173, 175, NUMERAL 2, 183, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DE SU PROPIEDAD O DE SUBSIDIARIAS O FILIALES", 373, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "DESDE LOS NIVELES DE SECUNDARIA EN ADELANTE", Y TRANSITORIO VIGÉSIMO CUARTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA, APROBADA MEDIANTE DECRETO NO. 240, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE).**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2017. DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO DE COLIMA. 16 DE OCTUBRE DE 2018. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA, LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y MONSERRAT CID CABELLO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, por el que se emite la siguiente:

### **Sentencia**

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad promovida por diversos diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado de Colima, en contra de los artículos 13, fracción CX, 125, fracción III, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, numeral 1, fracción II, inciso k), 183, 316, numeral 5, 317, 373, numeral 1, fracción I y artículo vigésimo cuarto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial estatal de treinta de enero de dos mil diecisiete.

### **I. Trámite**

**1. Presentación del escrito, autoridades (emisora y promulgadora) y normas impugnadas.** El primero de marzo de dos mil diecisiete, por escrito entregado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos diputados locales integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Colima, promovieron acción de inconstitucionalidad, en contra del propio Congreso de la entidad y del Poder Ejecutivo Local.

**2. Normas generales impugnadas.** En esta acción de inconstitucionalidad se impugnaron los artículos 13, fracción CX, 125, fracción III, 169, 170, 171,

172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, numeral 1, fracción II, inciso k), 183, 316, numeral 5, 317, 373, numeral 1, fracción I y artículo vigésimo cuarto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial estatal de treinta de enero de dos mil diecisiete.

3. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes en sus conceptos de invalidez, manifestaron en síntesis, que:

4. **Primer concepto de invalidez. Violación al artículo 5o., constitucional.** Al regularse en la Ley de Movilidad Sustentable de la entidad el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas e imponer restricciones a esta modalidad, se viola la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5o. de la Constitución Federal, ya que se da una indebida intervención estatal al regularse actos entre particulares, como si se tratara de un servicio público o si se estuviera causando una afectación a los derechos de la sociedad. Es decir, se regula una actividad privada que sólo puede ser regulada por disposiciones que ya se encuentran en el Código Civil en materia de contratos y cumplimiento de obligaciones, el Código de Comercio en materia de comercio electrónico y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su propio ámbito material de validez.

5. Se señalan obligaciones contrarias a la naturaleza de un servicio privado e inconstitucionales, como lo hace el artículo 171 que otorga la facultad a la Secretaría de Movilidad para fijar reglas para las tarifas que se cobrarán por el servicio privado de transporte y al obligar a las empresas que tengan registro para funcionar como operadoras de redes de gestión de la demanda, a aportar mensualmente el 1.5% de cada viaje al fondo de movilidad que establece la ley.

6. Por su parte, el artículo 172 obliga que para trabajar en esta modalidad cada vehículo deberá contar con un permiso de operación otorgado por la secretaría y los conductores a portar el permiso. Permisos que se otorgarán por convocatoria y con la limitante de un 4% del parque vehicular del servicio de transporte público individual motorizado, de conformidad con el artículo vigésimo cuarto transitorio.

7. **Segundo concepto de invalidez. Violación a los artículos 1o. y 6o. constitucionales.** El desarrollo de las tecnologías de la información ha impactado en la sociedad y ha permitido el surgimiento y auge de servicios de transporte a través de aplicaciones móviles para brindar a los individuos soluciones prácticas a su necesidad de trasladarse de un lugar a otro, en un medio seguro, ordenado, al permitirles conocer anticipadamente y con exactitud la

suficiencia de la oferta, su puntualidad y previsión del trayecto que ha de seguirse. El servicio de transporte que se presta a través de plataformas electrónicas intervienen tres elementos: los propietarios y/o conductores de los vehículos, los usuarios de los servicios y el titular de la aplicación que los vincula.

8. Los conductores de los automóviles adquieren, a través de una aplicación o plataforma electrónica, un servicio particular que permite ponerlos en contacto satelital con personas diversas que se encuentran dentro de una circunferencia cercana a aquella en la que se encuentra el automóvil y que requiere un servicio particular de transportación terrestre, con la seguridad de poder conocer su perfil general, a fin de proporcionarles dicho servicio, en una relación estrictamente de derecho privado. A esta aplicación electrónica se puede acceder a través de dispositivos electrónicos, principalmente teléfonos inteligentes conectados a Internet. A través de estas aplicaciones también se puede cobrar electrónicamente por el servicio con base en tarifas estimadas que los usuarios conocen por anticipado por reflejarse en sus dispositivos electrónicos. Además, para seguridad del usuario, éste siempre tendrá conocimiento de los datos generales del conductor.

9. Los usos de estos servicios de transporte privado se prestan gracias a un sistema de aprovechamiento de las tecnologías de la información que nace en el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, como lo establece el artículo 1o. y del derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación establecido en el tercer párrafo del artículo 6o. constitucional.

10. Por ello, la Ley de Movilidad Sustentable establece restricciones a la prestación del servicio de transporte privado en esta nueva modalidad, que hace imposible su funcionamiento, como se establece en el artículo 169 de la referida ley que establece requisitos excesivos a los automóviles para esta modalidad, ya que sólo cumplirían carros de lujo de un monto superior a los trescientos mil pesos.

**11. Tercer concepto de invalidez. Violación al artículo 11 de la Constitución Federal.** El entendimiento de movilidad tiene que ver con la calidad, accesibilidad y oportunidad para toda la población, utilizando instrumentos internacionales, y la visión del Estado debe estar encaminada a favorecer el aprovechamiento de las tecnologías, especialmente cuando a través de ellas las personas acceden a satisfactores que en otras circunstancias son deficientes o insuficientes, y no a restringir y sobre regular el uso de las mismas, pues esto último implica un retroceso al progreso y al bienestar de la población.

12. Existe una estrecha vinculación entre el derecho a la movilidad y el derecho a las tecnologías de la información, cuando las personas optan por utilizar un servicio de transporte diverso y distinto a cualquiera de aquellos que, directa o indirectamente proporciona el Estado y existe la oferta para satisfacer esa necesidad mediante el uso de dispositivos móviles que les entregan seguridad, confiabilidad, oportunidad y comodidad. Ahí es donde el Estado, lejos de establecer trabas y candados como se hace en la Ley de Movilidad Sustentable, para que los ciudadanos ejerzan libremente sus derechos, tanto del lado de quien proporciona el servicio como de aquel de quien lo recibe, deben favorecerlo y dejar que se desenvuelva en un terreno de libertad y competitividad en beneficio de todos.

13. La debida observancia a lo dispuesto por los artículos 6o. y 11 constitucionales y a diversos instrumentos de carácter internacional, llevan a la conclusión de que no es dable regular una actividad que ha demostrado ser favorable desde diversos puntos de vista y que es de interés colectivo que se conserve en ese nivel de eficacia y funcionalidad. La función del Estado es la de permitir que se sigan dando y que inclusive se mejoren las condiciones para que las partes interesadas puedan llevar a cabo sus transacciones de manera libre e independiente, para favorecer el acceso a una movilidad sana y adecuada, tanto desde el punto de vista individual como colectivo y no imponer restricciones y candados que dan como resultado precisamente lo contrario.

14. **Cuarto concepto de invalidez. Violación a los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal.** Las restricciones y exceso regulatorio que se establecieron en la ley impugnada al abordar el tema de los servicios de transporte a través de aplicaciones electrónicas van a contraflujos del reconocimiento que el Constituyente ha hecho sobre la importancia de la competitividad, entendida como la capacidad de crear un entorno que favorezca el crecimiento sostenido de la productividad y que se refleja en niveles de vida más altos para la población. Se establecieron en la ley restricciones inútiles y anacrónicas, así como exigencias, cuyo cumplimiento en nada abonan a la construcción de un entorno económico más competitivo.

15. La sobre regulación que se da con la nueva Ley de Movilidad Sustentable, muy similar a la que históricamente se les ha dado a los taxistas, no atiende de manera frontal y efectiva la problemática de la movilidad que la población padece de manera generalizada. Una regulación como la que se aprobó no le otorga al público usuario una alternativa para trasladarse, por ejemplo,

a sus lugares de trabajo de manera más ágil, segura y confortable, lo que desde luego incide en su productividad y en el desarrollo de una vida más digna.

**16. Quinto concepto de invalidez. Violación al artículo 28 de la Constitución Federal.** El artículo 172 de la Ley de Movilidad Sustentable de la entidad es inconstitucional porque viola el artículo 28 constitucional, ya que prohíbe el pago en efectivo como contraprestación del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas.

17. Sí el Texto Constitucional establece la existencia del Banco de México y entre sus atribuciones prevé el monopolio de acuñar moneda y emitir billetes y, más aún, si las monedas metálicas que acuña y los billetes que emite son la moneda corriente en territorio nacional, cualquier disposición que prohíba el uso del efectivo para solventar el pago de una obligación, cualquiera que sea la causa de ésta, deviene inconstitucional porque estaría despojando de cualquier utilidad o propósito las atribuciones que la Constitución le confirió al Banco de México. El hecho de que existan medios alternativos de pago, como las tarjetas de crédito o débito no suplantán el dinero en efectivo.

18. La prohibición aludida genera un prejuicio y trato discriminatorio injustificado, al excluir automáticamente a quienes carecen de un instrumento de garantía de pago como lo es una tarjeta de crédito, pero también tendría un impacto en los propietarios de los vehículos destinados al servicio privado de transporte y a sus conductores que perderían a un gran número de personas que constituyen la contraparte natural para el desarrollo y culminación de una actividad lícita y sustentable.

19. Lo que no acaba de ser una condición superficial en la que se coloca a la ciudadanía en mérito de que existen otras ofertas de transporte, porque se ha reconocido que las cualidades que proporciona la posibilidad de proceder a la contratación a través de la aplicación móvil permite la superación de la problemática general en materia de seguridad y movilidad que aqueja a la población, lo que debería de llevar a que la gran mayoría de personas interesadas en la contratación de un conductor, en lo sucesivo, lo hicieran siempre a través de la tecnología existente, siempre y cuando se pueda pagar.

**20. Sexto concepto de invalidez. Violación al artículo 73, fracciones XVII y X, de la Constitución Federal.** El acceso a las tecnologías de la información a través de la red mundial de comunicación, constituye un servicio de telecomunicaciones, por lo que invade el ámbito de atribuciones exclusivas que la Constitución le concede a la Federación, en los términos del artículo 73, fracción XVII. Se podrá decir que la intención del Congreso Local fue la de

legislar en materia de servicio de transporte; sin embargo, la normatividad impugnada tiene que ver realmente con la aplicación de plataformas de información que se utilizan en la red, con el uso de la información para la concreción de actos de comercio, con la intervención de terceros, localizados en sitios a los que se tiene acceso solamente a través de la red, a quienes se encomienda una intermediación comercial para la transferencia e intercambio de información y la regulación de la actividad que éstos realizan consistente en la gestión de cobro de servicios prestados en Colima, a través de la misma plataforma electrónica.

21. Por otro lado, ya que lo que se pretende regular es la intermediación comercial para el intercambio de información en la red, que es una operación de comercio electrónico, ello es contrario al artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal. En la actualidad el comercio electrónico ya constituye por sí mismo un ámbito de regulación del Estado, controlado y sujeto a interpretación por parte del Estado, por así haber quedado contemplado en el Código de Comercio, que expidió en ejercicio de las facultades exclusivas el Poder Legislativo de la Unión.

22. Adicionalmente, la regulación que se aprobó en el Estado de Colima, se involucra en la explotación de un derecho de autor, vinculado con un programa de cómputo, que se rige por las normas federales en dicha materia que expide el Congreso de la Unión y, por último, reguló igualmente una intermediación para la prestación de servicios financieros en el ámbito de cobranza de crédito, también regulado por las leyes federales, lo que acaba por evidenciar, de manera ostentosa, la invasión en la esfera de la Federación en la que se incurrió.

23. Por ello, dicha regulación debe provenir de un órgano legislativo federal, ya que no se trata, propiamente, de la regulación del transporte público que está reservada a favor de los Estados conforme al artículo 124 constitucional.

24. Por la naturaleza de los servicios proporcionados por los conductores, atento a la garantía de igualdad que contemplan los artículos 1o. y 5o. constitucionales, las normas en materia de seguridad en el transporte: regulación del conductor y cualidades del vehículo utilizado, deberían quedar contempladas y vistas en las normas generales que observan y deben cumplir todos los conductores, ya que no existiendo diferencia alguna entre la labor que dichos vehículos habrán de realizar con la de cualquier otro, no habría justificación consecuente para dicho trato discrecional y diferenciado como se señala en la ley aprobada. Ello, no sería aplicable a los vehículos destinados al servicio público de taxi, por las características mismas del servicio regulado que a través de ellos se presta.

**25. Séptimo concepto de invalidez. Violación al artículo 1o. de la Constitución Federal.** El artículo 373, numeral 1, de la Ley de Movilidad Sustentable de la entidad es inconstitucional, porque viola el artículo 1o. constitucional, al discriminar a los niños y niñas que cursan el nivel primario, excluyéndolos del acceso a las tarifas preferentes para el transporte público, tal y como sí lo gozan otros niños y/o adolescentes y/o adultos de nivel secundaria en adelante.

26. El legislador local no justifica porque se les discrimina por la condición de edad, es decir, todos aquellos que se encuentren estudiando el nivel de primaria, puesto que debió prever las tarifas preferenciales para transporte público colectivo a todos los niños sin importar la edad, por consecuencia el nivel educativo en el que se encuentren, sino sólo por la calidad de ser estudiantes.

**27. Admisión y trámite.** Mediante proveído de dos de marzo de dos mil diecisiete, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 13/2017,<sup>1</sup> promovida por la minoría de diputados que integran el Congreso del Estado de Colima y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

28. Por su parte, el Ministro instructor en acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete admitió la demanda de acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, por ser quienes respectivamente, emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas para que rindieran sus informes.<sup>2</sup>

### **29. Informes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.**

30. El Poder Ejecutivo de la entidad señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Del análisis efectuado por el Poder Legislativo se advierte que el espíritu de la Ley de Movilidad impugnada, se encuentra encaminado para asegurar que existen condiciones de entrada y operación que atiendan mercados diferentes, ofreciendo así opciones y condiciones de mejora de todos los servicios por la existencia de la competencia económica, partiendo de la premisa de que la sociedad colimense pueda recibir un nivel diferente de servicios de

<sup>1</sup> Foja 117 del expediente principal.

<sup>2</sup> Fojas 118 a 120 del expediente.



transporte de pasajeros para un sector de la población, cuya disponibilidad de pago pueda entrar en mecanismos de precios basados en oferta y demanda, por lo cual las tarifas generales no son determinadas y fijas como lo son para los servicios públicos.

- La distinción entre el denominado servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, que es en esencia el aspecto específico de la Ley de Movilidad sobre la que versa la presente acción de inconstitucionalidad, y otro tipo de movilidades del transporte, como por ejemplo las que se establecen para los "taxis" del servicio público, no trasgrede en modo alguno el derecho a la igualdad, ni implica discriminación alguna, pues lo que hace la ley es regular servicios de transporte distintos que atienden a segmentos del mercado diferentes, que requieren reglas específicas acordes a su propia naturaleza.

- Los preceptos impugnados no redundan en una infracción a la libertad de trabajo, toda vez que la actividad que se realiza por conducto del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicación tecnológicas, no se prohíbe, ni se veda, sino por el contrario, tal actividad encuentra por primera vez un reconocimiento expreso en la ley encargada de regular el transporte, estableciendo reglas que permiten el desarrollo de esa actividad bajo parámetros uniformes de orden, certeza y de seguridad jurídica para usuarios como para prestadores de ese tipo de servicios.

- La ley impugnada cumple con los principios constitucionales que rigen para la materia, y las disposiciones legales necesarias para el debido funcionamiento a los transportistas colimenses, buscando un crecimiento ordenado de las ciudades para hacer de ellas sitios en los que las distancias no representen una barrera para sus habitantes, generando ciudades productivas, en las que los ciudadanos aprovechen al máximo las ventajas de la urbanización y se impulsa un crecimiento compatible con la sustentabilidad ambiental y social.

- Atendiendo al principio de división de poderes, la participación que tuvo el Ejecutivo Local, en la ley impugnada, en su sentido formal se circunscribe a la promulgación de un decreto enviado por el Poder Legislativo, conforme a las facultades que le otorga el artículo 58, fracciones I y II, de la Constitución Estatal.

31. **Poder Legislativo del Estado de Colima.** El Poder Legislativo de la entidad, al rendir su informe señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Los promoventes carecen de legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad, porque la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, no reúne la característica de una norma general, por tanto, no es aplicable a la generalidad de los individuos sino que rige sólo para quienes forman parte de él, pero excluidos ellos, nadie más tiene el derecho de acción en su contra, por lo que lo procedente es desechar la presente acción.

- Niega que los artículos impugnados sean inconstitucionales. No se comparten los argumentos de los promoventes, pues la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima no incide ni afecta la competencia, derechos humanos y garantías de libertad de trabajo, de igualdad, de acceso a las tecnologías de la información y movilidad y la garantía social de la competitividad. Se realizó un exhaustivo y minucioso análisis para el transporte de personas en lo individual o colectivamente, mediante contratos entre privados asistidos a través de aplicaciones móviles, que permite conectar la oferta privada con usuarios afiliados a sus servicios, realizando el pago de los servicios exclusivamente mediante el uso de la aplicación tecnológica. Lo que se buscó con la iniciativa fue garantizar la competitividad, evitar las prácticas monopólicas, incentivar al transeúnte a utilizar diferentes mecanismos para llegar a su destino, evitar menos emisiones de CO<sub>2</sub>, implementar transporte ecológico y de más modificaciones a favor de la sociedad.

- El acelerado desarrollo urbano que se ha dado en las ciudades del Estado de Colima durante las últimas dos décadas, los actuales sistemas de transporte han presentado dificultades para poder ser una alternativa viable de movilidad para la población, reduciendo cada año el porcentaje de usuarios de transporte público hasta en un 20%, así aumentando los viajes en vehículos particulares, siendo Colima la segunda entidad en el país con mayor índice de crecimiento de parque vehicular, lo anterior, sin que exista una política integral que promueva la movilidad segura, asequible, sostenible y accesible para todos.

- La sociedad colimense súplica un mejoramiento sustancial del servicio de transporte, con mayor calidad, efectividad y garantía, pues la Secretaría de Movilidad, debe exigir que se cumpla con las normas y que se adecue la legislación al proyecto de modernización de la movilidad, para evitar que los ciudadanos padezcan un mal servicio, también evitar el uso de vehículos de altas emisiones de CO<sub>2</sub>.

- Los actuales mecanismos de financiamiento para los proyectos de modernización del transporte exigen a las entidades de la República fortificar

sus marcos legales, institucionales, programáticos y de políticas públicas para dar certeza a las inversiones, privilegiando el derecho a la movilidad, fortaleciendo las instituciones de gobierno y la profesionalización del sector de transporte.

- Con el fin de atender esas necesidades de manera coordinada, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima se establecieron las atribuciones sustantivas de la Secretaría de Movilidad como dependencia de la administración pública centralizada del Estado competente en materia de movilidad y transporte. Inclusive, dentro del programa nacional de desarrollo, resulta pertinente considerar que de entre seis objetivos fundamentales, se encuentra el de impulsar una política de movilidad sustentable que incremente la calidad, disponibilidad y accesibilidad de los viajes urbanos.

- Estas metas nacionales impactan en la movilidad urbana sustentable por lo que obligan a los Gobiernos Estatales, particularmente el Estado de Colima, a implementar las siguientes acciones: fomentar una movilidad urbana sustentable con apoyo de proyectos de transporte público y masivo, también promover el uso de transporte no motorizado, acelerar el tránsito hacia un desarrollo bajo en carbono en los sectores productivos primarios, industriales y de la construcción, así como en los servicios urbanos, turísticos y de transporte, contribuir a mejorar la calidad del aire, y reducir emisiones de compuestos de efecto invernadero mediante combustibles más eficientes, programas de movilidad sustentable y la eliminación de los apoyos ineficientes a los usuarios de los combustibles fósiles; modernizar, ampliar y conservar la infraestructura de los diferentes modos de transporte, así como mejorar su conectividad bajo criterios estratégicos, mejorando la movilidad de las ciudades mediante sistemas de transporte urbano masivo, congruentes con el desarrollo urbano sustentable, aprovechando las tecnologías para optimizar el desplazamiento de las personas; fomentar el uso de transporte público masivo mediante medidas complementarias de transporte peatonal, de utilización de bicicletas y racionalización del uso del automóvil.

32. **Opinión de la Procuraduría General de la República.** En esta acción de inconstitucionalidad, la procuraduría no emitió opinión.

33. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Foja 360 del expediente principal.

## II. Competencia

34. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## III. Oportunidad

35. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados y si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

36. La Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete.<sup>4</sup> Tomando en cuenta esta fecha, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el treinta y uno de enero, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el primero de marzo de dos mil diecisiete.

37. Por tanto, si la demanda se presentó el primero de marzo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, según se advierte del sello que obra al reverso de la foja treinta y tres del expediente, la impugnación resulta oportuna.

## IV. Legitimación

38. **Legitimación de los promotores de la acción.** Se procederá a analizar la legitimación de quienes promueven la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

---

<sup>4</sup> A fojas 38 y siguientes del expediente principal.

39. Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, disponen que la acción de inconstitucionalidad podrá promoverse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas, en contra de leyes locales expedidas por el propio órgano. Por tanto, en el caso, deben verificarse que: i) los promoventes sean integrantes del Congreso del Estado de Colima; ii) que representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la misma; y, iii) que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes estatales expedidas por el Congreso del Estado de Colima.

40. Suscriben el escrito relativo nueve diputados, carácter que acreditan con la certificación expedida por la secretaria de la mesa directiva del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional del Congreso del Estado de Colima,<sup>5</sup> en la que se hace constar la elección de la mesa directiva para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil quince al último día de febrero de dos mil dieciséis, de la que se advierte que los funcionarios que signaron el escrito tienen el carácter de diputados de dicho órgano legislativo estatal.

41. Por su parte, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Colima,<sup>6</sup> establece que el Congreso Local se integra por un total de veinticinco diputados, por lo que los nueve diputados que suscribieron la acción de inconstitucionalidad equivalen al treinta y seis por ciento (36%) de los integrantes de dicho órgano legislativo.

42. Por último, en la presente acción se impugnan diversos artículos de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada por el Congreso del Estado de Colima, al que pertenecen los promoventes; de ahí que deba concluirse que éstos cuentan con legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad.

43. Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo que señala el Poder Legislativo de la entidad en el sentido de que los promoventes carecen de legitimación

<sup>5</sup> Páginas 34 a 37 del expediente.

<sup>6</sup> "Artículo 22. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal."

activa para promover la acción de inconstitucionalidad, porque la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima no reúne la característica de una norma general, por tanto, no es aplicable a la generalidad de los individuos sino que rige sólo para quienes forman parte de él, pero excluidos ellos, nadie más tiene el derecho de acción en su contra, por lo que lo procedente es desechar la presente acción.

44. Lo anterior, es así puesto que la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima sí reúne las características propias de una norma general, ya que deriva de un acto legislativo mediante el cual se crearon normas generales, abstractas e impersonales, que son aplicadas a todos los individuos que se ubiquen en las hipótesis normativas y no desaparecen con dichas aplicaciones.

45. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número P/J. 23/99,<sup>7</sup> de rubro:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.—Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el

---

<sup>7</sup> Novena Época, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 256.

que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general."

## V. Causas de improcedencia

46. El Congreso del Estado en su informe señala que la ley impugnada de ningún modo resulta transgresora de "los derechos humanos fundamentales" ya que sus disposiciones están orientadas a regular "en su funcionamiento interno" por los accionantes no se encuentran legítimos para ejercer la acción, lo que justifica "el desechamiento de la acción intentada por su manifiesta improcedencia".<sup>8</sup>

47. Debe desestimarse la pretendida causa de improcedencia que se hace valer, ya que la legitimación acotada a la violación de derechos humanos para la promoción de una acción de inconstitucionalidad sólo se da en el supuesto del inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional, inciso en el que se establece la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas.

48. En el caso nos encontramos en el inciso d) de la fracción II del artículo 105, ya que los promoventes son diversos diputados de la Legislatura del Estado de Colima, inciso que no tiene limitación material para la promoción del presente medio de control, más que la norma impugnada haya sido emitida por el propio órgano legislativo, lo cual se actualiza en el presente caso. En cualquier caso la violación material de derechos humanos no puede evaluarse por la calificación de "funcionamiento interno" que pretende hacer el Congreso, por lo que tampoco puede pretenderse que se analice como un problema de legitimación y, en cualquier caso se encuentra estrechamente vinculado con el estudio de fondo del presente asunto, por lo que el argumento de falta de legitimación debe ser desestimado y este tribunal debe abocarse al estudio de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad.

## VI. Consideraciones y fundamentos

49. Los accionantes plantean siete conceptos de invalidez, en los cuales esencialmente plantean que la regulación del servicio de transporte privado a través de aplicaciones tecnológicas en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima viola diversos preceptos constitucionales.

---

<sup>8</sup> Página 8 del informe del Congreso el cual obra en la foja 240 del expediente.

50. Los artículos impugnados son los siguientes:

**"Artículo 13.** Glosario

"1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"...

**"CX.** Transporte privado asistido por aplicaciones tecnológicas: Al transporte de personas en lo individual o colectivamente, mediante contratos entre privados asistidos a través de aplicaciones móviles, que permite conectar la oferta privada con usuarios afiliados a sus servicios, realizando el pago de los servicios exclusivamente mediante el uso de la aplicación tecnológica."

**"Artículo 125.** Transporte privado

"1. El transporte privado se divide en las siguientes modalidades:

"...

**"III.** Servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas: Es aquel que se otorga por permiso del Ejecutivo del Estado y tiene como objeto trasladar a personas y sus cosas en vehículos de gama alta o premium, con o sin operador, que previamente se solicita mediante el uso exclusivo de aplicaciones o plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos, caracterizándose por no estar sujetos a itinerarios, rutas, frecuencias, ni horario fijo, con vigencia no mayor de un año pudiendo renovarse por un periodo igual, cuyas reglas y especificaciones se sujetan a lo establecido en el presente título. La forma de pago se deberá realizar mediante un mecanismo propio; y ..."

**"Artículo 169.** Tipo de vehículo para prestar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas

"1. Se operará con vehículos con condiciones físico-mecánicas y prestaciones iguales o superiores al taxi ejecutivo público, que contengan además las siguientes características: equipamiento interior completo, con capacidad de cinco hasta nueve pasajeros incluidos el conductor, con equipamiento de seguridad completo (frenos antibloqueo tipo ABS, bolsas de aire frontal y traseras, control electrónico de estabilidad 'ESP', testigos auditivos de seguridad y los que determinen las normas oficiales mexicanas vigentes en cuanto a dispositivos de seguridad en vehículos nuevos). Las características físicas de



los vehículos no deben presentar dimensiones menores entre ejes a 2,750 mm, deben contar con un mínimo de 4 puertas, el maletero o portaequipaje deberá tener una capacidad mínima de 260 litros sin abatir asientos. Adicionalmente, los vehículos deben contar con equipo de aire acondicionado y elevadores eléctricos en todas sus ventanillas. Los aspectos requeridos deberán ser los de fábrica sin presentar modificaciones, a excepción de los adaptados a personas con discapacidad, las cuales se comprobarán por medio de las fichas técnicas oficiales del fabricante."

**"Artículo 170.** Condiciones para la operación del transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas

"1. La tarifa para el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas deberá adecuarse al mercado que tiene.

"2. Para poder operar un servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, cada vehículo deberá contar con un permiso de operación ante la secretaría, que deberá renovarse cada año, mostrando el contrato de adhesión o asociación con la empresa de gestión de la demanda.

"3. Las condiciones del permiso, vigencia y condiciones se sujetarán a lo previsto en el título V del presente ordenamiento, y estarán sujetos (sic) a la vigencia del contrato con la empresa.

"4. Los conductores de este servicio deberán portar el permiso para las inspecciones que realice la secretaría.

"5. El servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas podrá prestarse en todas las vías públicas del Estado, sin importar el punto de origen o de destino, debiendo contar el permisionario con un lugar sede como principal asiento de la prestación del servicio, en cualquiera de los Municipios de la entidad."

**"Artículo 171.** Tarifas del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas

"1. Las tarifas que se cobren por el transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas serán informadas al usuario por la (sic) Empresas de Acceso y Gestión de la Demanda, o cualquiera de sus empresas relacionadas, en función de la oferta y la demanda de la propia modalidad de transporte, por lo que será posible que exista un incremento tem-

poral en la tarifa, en un momento y lugar determinado, de acuerdo a las reglas previamente establecidas con la secretaría a través de los permisos de operación correspondiente.

"2. En caso de que ocurra un incremento de tarifa como consecuencia de un aumento en la demanda en una zona y hora determinada, esta será hecha del conocimiento del usuario previo a la confirmación de su solicitud del servicio, por lo que será siempre facultad del usuario solicitar el servicio o esperar a que la tarifa haya vuelto al costo regular.

"3. Una vez concluido cada servicio, la propia plataforma independiente enviará al usuario un recibo a su correo electrónico, el cual contará por lo menos con la siguiente información:

"I. Naturaleza del servicio;

"II. Ubicación del servicio, por punto específico o ruta de traslado;

"III. Duración del servicio y distancia en su caso;

"IV. Desglose de la tarifa aplicada; y

"V. Las demás que determine la secretaría de acuerdo a los permisos de operación correspondientes."

#### "Artículo 172. Restricciones de operación

"1. Queda prohibido a los prestadores del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas ofrecer el servicio de forma libre y directa en la vía pública.

"2. Además los prestadores de servicio que estén bajo este permiso no podrán:

"I. Recibir pagos en efectivo;

"II. Subarrendar los vehículos;

"III. Recibir pagos mediante tarjetas de prepago de servicios de transporte público regional; y

"IV. Hacer base o sitio."

**"Artículo 173.** Prohibición de prácticas monopólicas

"1. La secretaría evitará prácticas monopólicas en la emisión de permisos para la prestación del servicio, para el caso específico del servicio transporte privado de arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, cada persona física tendrá derecho a ser titular de un permiso y las personas jurídico colectivas de hasta diez. El permiso que se otorgue a una persona física o jurídica colectiva amparará sólo un vehículo."

**"Artículo 174.** Otorgamiento de información técnica

"1. El otorgamiento de permiso para el servicio de arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas deberá hacerse a través de lo establecido para las empresas de redes de gestión de la demanda con plataformas tecnológicas, obliga como permisionario a presentar en todo momento la información técnica que le sea requerida por la secretaría, respecto del servicio brindado, sus socios, controles de procesos y programas de capacitación para conductores y/o permisionarios."

**"Artículo 175.** Registro de las empresas de redes de gestión de la demanda con plataformas tecnológicas y de los socios

"1. Las empresas operadoras del servicio de arrendamiento privado y/o de la plataforma tecnológica que tengan implementada para tal efecto, deberán presentar su registro en el formato, mecanismo o medio de acceso que sea especificado por la secretaría.

"2. Los ciudadanos colimenses tendrán preferencia para adherirse como socios para operar los servicios que ofrecen las empresas de redes de gestión de la demanda con plataformas tecnológicas."

**"Artículo 176.** Información que las empresas de acceso y gestión de la demanda deben proporcionar a la secretaría

"1. Las empresas con registro para operar en el Estado bajo la categoría de empresas de acceso y gestión de la demanda deberán asegurarse que la plataforma independiente conserve y retenga por lo menos por doce meses información relativa a asociados, conductores, traslados, transacciones, gestión de espacios públicos, vehículos asociados, y las demás que establezca la secretaría en los permisos de operación correspondiente.

"2. Las empresas de acceso y gestión de la demanda no podrán divulgar información alguna de los usuarios salvo que el mismo otorgue el debido consentimiento para ello o a menos que lo solicite por escrito autoridad competente para ello."

#### **"Artículo 177.** Aportación al Fondo de Movilidad

"1. Las empresas que tengan registro para funcionar como operadoras de redes de gestión de la demanda, deberán aportar mensualmente el 1.5% de cada viaje al Fondo de Movilidad que establece la presente ley, y tendrán derecho a participar en el Consejo de Administración del Fideicomiso, para vigilar las decisiones de política pública en las que se invertirá el recurso recaudado de su aportación.

"2. La falta de aportación de dicha prestación, será causal de revocación del permiso tanto de las empresas de redes de gestión de la demanda como de los socios y afiliados que tenga, siempre y cuando estos últimos no tengan una concesión, siendo ésta de orden público."

#### **"Artículo 178.** Suspensión del servicio

"1. La prestación de este servicio en contravención a lo establecido en los artículos anteriores, dará lugar a la suspensión del permiso por sesenta días, sin perjuicio de su revocación en caso de reincidencia."

#### **"Artículo 180.** Registros que componen el Sistema Estatal de Información de Transporte

"1. El sistema estará compuesto por:

"...

"II. Registro Estatal de Actores de la Movilidad: Se registran los conductores de vehículos particulares y de servicio público, concesionarios, permisionarios, choferes, empresas auxiliares y vehículos con que se prestan los servicios públicos y especiales de transporte de competencia estatal:

"...

"k. Registro de Empresas de Redes de Acceso y Gestión de la Demanda de Transporte."

**"Artículo 183.** Registro de Empresas de Redes de Acceso y Gestión de la Demanda

"1. Estas empresas están obligadas a registrarse en la secretaría a través del Sistema Estatal de Información de Transporte, proporcionando la información siguiente:

"I. Acta constitutiva de la empresa legalmente constituida para operar en los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto social incluya entre otros, desarrollo de aplicaciones web de su propiedad o de subsidiarias o filiales, que sirvan como intermediación entre particulares para realizar el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas;

"II. Documento que acredite la designación del representante legal;

"III. Comprobante de domicilio en el Estado de Colima;

"IV. Registro Federal de Contribuyentes;

"V. Entregar a la secretaría, copia de la declaración fiscal del ejercicio inmediato anterior;

"VI. Demostrar ante la secretaría con documento idóneo, ser propietaria, subsidiaria o licenciataria de aplicaciones que le permitan operar las redes de acceso y gestión de la demanda de transporte público;

"VII. Proporcionar a la secretaría, de conformidad con las disposiciones contenidas en la reglamentación correspondiente, el registro de sus conductores debidamente certificados conforme lo establece la ley y sus reglamentos;

"VIII. Proporcionar a la secretaría, el registro de sus vehículos con los que prestará el servicio debidamente registrados en la entidad conforme lo establece la ley y sus reglamentos, así como la cantidad de servicios que se presten en dicha modalidad;

"IX. Cubrir las contribuciones y aportaciones que se establezcan en las disposiciones legales fiscales del Estado; y

"X. Las demás que se señalen en las disposiciones legales aplicables y las reglamentaciones correspondientes."

**"Artículo 316.** Permisos de operación para empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte

"...

"5. Cuando la operación de la empresa implique la prestación de un servicio de transporte privado en esta modalidad por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, los operadores afiliados o asociados que prestarán directamente el servicio, deberán solicitar individualmente un permiso de operación como lo indica la presente ley, haciendo referencia a la empresa a la cual queda afiliado el servicio correspondiente, además de cumplir con las características establecidas para la modalidad."

**"Artículo 317.** Vigencia de permisos de operación

"1. La vigencia de los permisos de operación se regirán conforme lo establece la tabla del presente artículo:

"Tabla 3. Vigencia de los permisos de operación.

<b>"Tipología de permisos de operación</b>	<b>vigencia máxima</b>	<b>refrendos</b>
"Permisos de operación de transporte público:		
"Colectivo de baja capacidad	hasta por 2 años	pago anual de refrendo
"Bici taxi	hasta por 3 años	pago anual de refrendo
"Especial en todas sus modalidades (incluye vehículos para transporte privado de arrendamiento a través de aplicaciones)	hasta por 1 año	la renovación depende del contrato correspondiente
"Carga en todas sus modalidades	hasta por 2 años	pago anual de refrendo
"Depósitos de vehículos de propiedad particular	hasta por 4 años	pago anual de refrendo

"Estacionamientos públicos	hasta por 4 años	pago anual de refrendo
"Permisos para empresas de redes de acceso y gestión de la demanda de transporte público	hasta por 4 años	pago anual de refrendo
"Centro de verificación vehicular	hasta por 4 años	pago anual de refrendo
"Centro de revisión físico – mecánica	hasta por 4 años	pago anual de refrendo."

**"Artículo 373.** Tarifas preferenciales para transporte público colectivo

"1. Podrán acceder a la tarifa preferencial de transporte público colectivo:

"I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos que se encuentren incorporados a la Secretaría de Educación, desde los niveles de secundaria en adelante, aplicables de forma gradual respetando los acuerdos establecidos previamente con el sector; ..."

**"Vigésimo cuarto.** Para el caso del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, la flota de vehículos no deberá superar el 4% del parque vehicular del servicio de transporte público individual motorizado en todas sus modalidades para el año 2017. Dicho porcentaje podrá modificarse anualmente de conformidad al informe técnico de la oferta y demanda que al respecto emita la secretaría para su debida aprobación por el Ejecutivo del Estado.

"La secretaría regulará el mecanismo para llevar a cabo el registro y control de los vehículos que presten el servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, garantizando la competencia económica y el cumplimiento del porcentaje que establece el artículo 171 de la presente ley.

"En el caso de la primera convocatoria los permisos para esta modalidad podrán otorgarse a vehículos de una antigüedad máxima de dos años, los cuales deberán contar con las características que exige la presente ley para el servicio de taxi estándar y o taxi ejecutivo público, hasta en tanto se cubra el

porcentaje señalado en el primer párrafo. Debiendo renovar su flota vehicular en un máximo de tres años, cumpliendo para ello con las características de los vehículos que señala el artículo 169 de la presente ley.

"A partir de la segunda convocatoria, todos los vehículos que se registren deberán cubrir las características de los vehículos que señala el artículo 169 de la presente ley."

51. Este asunto tiene la particularidad de regular, a través de las normas impugnadas, el transporte a través de plataformas tecnológicas.

52. En primer término, cabe destacar que tal y como se razonó, al resolver un caso similar a este en la acción de inconstitucionalidad 63/2016, el Tribunal Pleno sostuvo que debía partirse "como premisa de trabajo" que el Congreso Local era competente para legislar y regular el transporte de pasajeros en la entidad, incluyendo el que se regula utilizando plataformas tecnológicas, en tanto que se desarrolla dentro de su ámbito territorial.

53. A efecto de contestar la demanda planteada, este Tribunal Pleno abordará el estudio de los conceptos de invalidez en un orden distinto al presentado. Inicialmente debe estudiarse la extensión de la facultad del legislador local para la regulación del servicio, ya que el accionante hace varios argumentos en torno a que es solamente facultad del legislador federal esta regulación o que simplemente no deben ser regulados al constituir un servicio privado. En segundo término, este tribunal se abocará al análisis de los conceptos y artículos impugnados relacionados con el otorgamiento del permiso para la prestación del servicio.

**54. Análisis del sexto concepto de invalidez planteado (competencia):**

55. El accionante señala que se viola el artículo 73, fracciones X y XVII, de la Constitución Federal que establece la facultad del Congreso en materia de comercio, intermediación y servicios financieros y vías generales de comunicación y telecomunicaciones. El argumento del accionante se refiere a que la actividad en sí misma no sólo se refiere al servicio de transporte, sino que está relacionada con aplicación de plataformas de información que utilizan red, información para la concreción de actos de comercio, intermediación comercial a través de la red, gestión de cobros de servicios a través de plataforma electrónica, comercio electrónico, derechos de autor vinculados a un



programa de cómputo y servicios financieros de cobranza, todos los que son de la competencia del legislador federal, por lo que se invade su esfera con la emisión de una regulación local.

56. La Constitución Federal en su artículo 73, fracciones X y XVII, en efecto faculta al Congreso de la Unión para legislar en las materias a las que se refiere el accionante.<sup>9</sup> Sin embargo, si bien las plataformas tecnológicas están sujetas a un régimen federal porque las actividades desarrolladas les resultan aplicables disposiciones que se encuentran en el Código Civil, en el Código de Comercio, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares, en la Ley Federal de Telecomunicaciones, entre otras, dado que la plataforma se usa para la prestación de un servicio específico, en este caso el transporte de pasajeros, siempre se encontrará sujeta al ámbito local justamente por el servicio que habilita.<sup>10</sup> De este modo, este tribunal considera que para determinar si la competencia para legislar es del ámbito federal o local, no es posible escindir a la plataforma del servicio que se presta a través de la misma.

57. Es por ello, que si bien, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno, el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas reviste características que lo tornan un modelo de negocios distinto y que lo constituyen y lo colocan en una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte,<sup>11</sup> lo cierto es que no por ello, dejan de ser regulables en los distintos ámbitos de competencia en los que incida la actividad, como acto de comercio, de telecomunicaciones, en lo que se refiere

---

<sup>9</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

"...

"XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal."

<sup>10</sup> Ello, en términos de lo que se este Tribunal Pleno resolvió en la acción de inconstitucionalidad 63/2016, en lo relativo a que "**el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas** reviste características que lo tornan un modelo de negocio diferente" (página 19) y "**el servicio prestado a través de plataformas tecnológicas** se encuentra dirigido a satisfacer de manera regular, continua, uniforme y adecuada una necesidad colectiva a través de interés general, como es el transporte de pasajeros" (página 29).

<sup>11</sup> Cfr. Acción de inconstitucionalidad 63/2016, página 19.

a los datos de los particulares, entre otras, es regulable por parte del legislador federal competente en esas materias, mientras que en lo que se refiere a la dimensión material del acto de transporte de personas en el territorio de un Estado en particular, este resulta regulable por el legislador estatal en la materia que le corresponde, lo que tiene que ver con el transporte de punto a punto dentro del Estado y la seguridad del mismo, por ejemplo.<sup>12</sup>

58. Por otro lado, también es claro para este tribunal que en el análisis del servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas no debe compararse entre los distintos servicios que cubren la demanda de transporte como si los mismos estuviesen sujetos al principio de igualdad aplicable a particulares. Es importante recordar que las condiciones legales de las personas morales solamente se analizan conforme a los derechos que les resultan aplicables y en este caso la igualdad y no discriminación no es uno de ellos, al menos que dentro de los argumentos resultara una discriminación indirecta en la prestación del servicio.<sup>13</sup> Si el legislador considera que las características de un servicio prestado por una determinada persona moral son suficientes para ameritar una regulación específica diferenciada de servicios similares, la labor de este tribunal al evaluar esta decisión legislativa sólo debe ser sobre la razonabilidad de estas características y no sobre la comparación con otros servicios.

59. El servicio de transporte que se presta través de plataformas tecnológicas tiene ciertas características distintivas, siendo la primera de ellas la contratación de un servicio de transporte privado de punto a punto; la segunda,

---

<sup>12</sup> A manera ejemplificativa cabe destacar que el Banco Interamericano de Desarrollo, estableció en el documento para discusión No. IDB-DP-518 "Retos y posibilidades de la economía colaborativa en América Latina y el Caribe", junio de 2017, en el cual se sostuvo lo siguiente: *¿A quién corresponde regular y cómo hacerlo? ... La sugerencia que plantea la presente nota es que la regulación general debería provenir del estamento territorial superior para facilitar la actuación de estos agentes económicos nivel global. No obstante existe una serie de particularidades de ámbito local o regional que una regulación proveniente de un estamento territorial tan alejado muy probablemente no podrá atender de manera satisfactoria. Por lo tanto, se entiende adecuado que los poderes públicos más cercanos (nacionales, locales o autonómicos) establezcan algunas condiciones adicionales referentes al ejercicio de la actividad que tendrán un impacto directo en su territorio*".

<sup>13</sup> En apoyo a este criterio está la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES."

que la contratación se realiza a través de una plataforma o aplicación tecnológica, descargable en un dispositivo de comunicación móvil que permite al usuario contactar al chofer y tener información detallada sobre la identidad del chofer y tipo de vehículo, la ruta y la tarifa; tercero, se permite la calificación tanto de los choferes como de los usuarios a través de la misma plataforma; cuarto la plataforma ofrece ciertas condiciones específicas que le permiten competir con servicios sustitutos, como puede ser la diversidad de tipos de servicio: individual o colectivo, de automóvil extra grande o de lujo y con variaciones de tarifa dependiendo de la demanda o dedicado sólo a mujeres, por sólo poner algunos ejemplos.

60. Es importante reiterar que tal y como este tribunal se aproxima al análisis del servicio prestado, éste no puede dissociarse de la plataforma tecnológica que lo habilita ya que la plataforma tecnológica es un elemento imprescindible de la relación, sin ella no puede darse la finalidad del servicio de transporte entre privados. De este modo, la relación que se genera no puede ser entendida solamente entre el usuario y el chofer que presta el servicio de transporte, que sólo es la conclusión de una serie de pasos que involucran a la plataforma o aplicación para poderse concretar.

61. En este sentido, resulta posible para el legislador establecer condiciones en legislación para la prestación del servicio que se justifican para asegurar ciertas condiciones de su prestación, como puede ser la seguridad del usuario y de los choferes, la interacción con los demás servicios de transporte, en particular con el servicio de taxi, además de que el servicio se presta en la vía pública, con lo cual pueden generarse externalidades que justifiquen esta regulación.

62. Por lo anterior resulta infundado el concepto de invalidez relacionado con la falta de competencia del legislador local para regular la actividad de arrendamiento privado de transporte a través de plataforma tecnológica como lo aduce el accionante, ya que una actividad de este tipo se expresa materialmente en actos que son regulables por distintos ámbitos de competencia y, en aquello que tiene un impacto directo en el territorio y población de las entidades federativas, es claro para este tribunal que la competencia es del legislador local.

### **63. Análisis del primer concepto de invalidez (permisos, límite de 4% del parque vehicular y aportación del 1.5% al fondo de movilidad):**

64. Los accionantes en su primer concepto de invalidez impugnan de manera expresa los artículos 171, 172 y vigésimo cuarto transitorio, argumen-

tando que se establecen obligaciones que restringen la libertad de trabajo establecida en el artículo 5o. de la Constitución. Las restricciones específicas son: a) contar con un permiso de operación otorgado por la secretaría; y, b) otorgar permisos por convocatoria y limitados al 4 por ciento del parque vehicular del servicio de transporte público, individual motorizado en todas sus modalidades para dos mil diecisiete, el cual puede ser modificado anualmente.

65. También existe argumento en contra de la aportación mensual del 1.5 por ciento por viaje al Fondo de Movilidad, lo cual está regulado en el artículo 177 de la ley, y si bien este precepto no se señaló en el concepto de manera expresa, al existir argumento y encontrarse en el listado de los artículos impugnados, debe tenerse aquí como impugnado.

66. Es cierto que esta Suprema Corte ha reiterado que los derechos humanos no son absolutos, además de que existen derechos cuya limitación requiere una justificación que se encuentra sujeta a un escrutinio de menor intensidad que otros, en este sentido la libertad de trabajo puede ser limitada siempre que se justifique una necesidad legítima cubierta por una finalidad constitucional o de interés público.<sup>14</sup>

67. En principio parecería que el otorgamiento de un permiso previsto en el artículo 171 señalado como impugnado por los accionantes, está sujeto solamente a la verificación de la existencia de la relación entre el conductor y la plataforma, por lo que no limita de ninguna manera el derecho a la libertad de trabajo, ya que indica simplemente una finalidad de control, una función de registro que resultaría importante, de ser así justificado por parte del legislador, para salvaguardar la seguridad tanto del chofer como de los pasajeros que contratan el servicio.

68. A partir de aquí, salvo el punto 2, fracción I del artículo 172, que analizaremos en el siguiente tema, aquí nos pronunciaremos sobre los elementos adicionales al permiso previsto en el artículo 172, punto 1 y punto 2 en sus fracciones II, III y IV, que se refieren, respectivamente, a: a) ofrecer el servicio de manera libre y directa en la vía pública; b) subarrendar los vehículos; c) recibir pago mediante tarjetas de prepago de servicios de transporte público regional; y, d) hacer base o sitio.

---

<sup>14</sup> Tesis P./J. 28/99, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 260, registro digital: 194152.

69. Este Tribunal Pleno advierte que el legislador del Estado de Colima cuenta con amplia libertad de configuración para regular el servicio de transporte, la prestación de los servicios, ya sean públicos o privados, ya que se refieren a áreas de interés general que justifican que el Estado adopte medidas regulatorias para proteger el medio ambiente, la seguridad de las personas, maximizar su calidad de vida y, también, para garantizar la libre competencia y concurrencia en el mercado. Estas restricciones son acordes con la libertad de competencia y concurrencia económica al no establecer barreras de entrada a las personas, tratándose de medidas que el legislador adoptó para proteger la seguridad de conductores y usuarios.

70. Además, la prohibición de subarrendar los vehículos no es un límite injustificado, pues coadyuva a identificar plenamente las personas que presten el servicio de transporte y fortalecen la seguridad de los usuarios al existir un responsable registrado ante la Secretaría de Movilidad.

71. Por lo que hace a la prohibición de recibir el pago del servicio mediante tarjetas de prepago de transporte público, el legislador local cuenta con facultades para determinar el ámbito de validez y los servicios que pueden ser pagados con las tarjetas de prepago que el mismo implementó.

72. Asimismo, la restricción de establecer base o sitio resulta adecuada con las facultades regulatorias y libertad de configuración del legislador local y no se advierte que pueda afectar de alguna manera la libre concurrencia o competencia.

73. De este modo, debe reconocerse la validez del artículo 172, punto 1 y punto 2, en sus fracciones II, III y IV.

74. Por otro lado cuando el legislador establece en el artículo vigésimo cuarto transitorio que la flota de vehículos no deberá superar el 4 por ciento del parque vehicular del servicio de transporte público individual motorizado en todas sus modalidades, porcentaje que puede modificarse anualmente de conformidad con un informe técnico de oferta y demanda emitido por la secretaria y, asimismo, se prevén dos convocatorias con diferentes características para su asignación, parecería estarse frente al tipo de limitaciones que este tribunal considera deben tener una finalidad constitucionalmente clara o quedar justificadas de manera clara y específica por el legislador. En primer término, ya afirmamos que el análisis de las condiciones de la prestación de servicio de transporte por arrendamiento auxiliado por plataforma no se haría en comparación con otros servicios sino tomado en cuenta directamente

sus características y regulación, por ello, pareciera que el legislador no puede a su vez regular los servicios tomando como base justamente otro tipo de servicio de transporte, como lo es el servicio público individual motorizado, tal como lo hace tomando un 4 por ciento del total de vehículos de servicio de transporte motorizado como límite sin dar ninguna razón para ello. En este caso no pueden alegarse motivos de competitividad, ya que justamente lo que se está estableciendo son barreras a la entrada para el servicio específico, tampoco puede argumentarse que es para la regulación de la oferta en relación con la demanda, ya que eso es justamente lo que hacen las reglas del mercado en condiciones de competitividad.

75. Por lo anterior, este tribunal considera que debe declararse la inconstitucionalidad de la totalidad del artículo vigésimo cuarto transitorio relacionado con el límite del cuatro por ciento del parque vehicular del servicio de transporte público individual motorizado en todas sus modalidades.

76. Adicionalmente, el actor argumenta en contra de la aportación mensual del 1.5 por ciento por viaje al fondo de movilidad regulado en el artículo 177 de la ley, ya que el mismo es un requisito excesivo que imposibilita la pretendida finalidad de la legislación y es contraria al aprovechamiento de las tecnologías. En este caso pudiera argumentarse que dado que el servicio de transporte privado utiliza la vía pública para la prestación del servicio, con todas las externalidades positivas, pero también las negativas, propias de la circulación automotriz en esta vía, se justifica, pues el fondo de movilidad tiene como finalidad "captar, administrar y aportar recursos que contribuyan a mejorar las condiciones de la infraestructura, seguridad vial y acciones de cultura en materia de movilidad" como lo establece el artículo 63, punto 1, de la Ley de Movilidad Sustentable.

77. De este modo este tribunal considera que esta aportación al fondo, cubre una finalidad que resulta legítima, establecida de manera general como justificación en el proceso legislativo y, cuyos fondos están dirigidos y etiquetados a una finalidad que se orienta al mejoramiento de las condiciones de movilidad dentro de la comunidad en general. Por ello, es que resulta infundado el argumento del accionante en relación con este precepto y, por tanto, debe reconocerse su validez.

78. Ahora bien, de una lectura de los artículos impugnados este tribunal advierte que existen más artículos impugnados que los expresamente señalados en el concepto de invalidez que se encuentran relacionados con el permiso, por ello, se considera conveniente analizarlos en este apartado.

79. El artículo 173 establece que la secretaría evitará prácticas monopólicas en la prestación del servicio, estableciendo que cada persona física puede ser titular de un permiso y las personas morales hasta de diez y el permiso sólo ampara un vehículo. Este artículo claramente limita la cantidad de vehículos que ampara cada permiso, restringiendo al uso individual del permiso por persona física y amparando un vehículo por persona; para el uso de más de un vehículo se requiere la constitución de una persona moral. En este punto existe una clara restricción más allá del registro y mero control de seguridad de usuarios al limitar un solo vehículo por individuo, es por ello, que este tribunal considera que se requeriría una justificación específica por parte del legislador que, como ya lo definimos, no se encuentra en los procesos legislativos. De este modo, si bien pueden pensarse argumentos que justifiquen la limitación de permisos y vehículos, el legislador no elaboró ninguno de estos argumentos y este tribunal considera que el artículo vulnera la libertad de trabajo sin una justificación razonable, por lo que el mismo resulta inconstitucional y debe declararse inválido.

80. El artículo 174 impugnado se refiere al otorgamiento de información técnica, obligando al permisionario a presentar en todo momento la información técnica requerida por la secretaría respecto del servicio brindado, sus socios, controles de procesos y programas de capacitación para conductores, así como permisionarios. Este tribunal considera que la información que contiene este artículo es necesaria para la seguridad y control tanto de los usuarios como de los choferes, además de que la misma se restringe a información técnica y no personal, por lo que de un análisis de razonabilidad no se aprecia que se vulnere la Constitución, además de que el mismo puede ajustarse a la justificación genérica de la legislación dada por el legislador. Por ello, el artículo resulta constitucional y debe ser declarado válido.

#### **81. Análisis del quinto concepto de invalidez (prohibición de pago en efectivo):**

82. El accionante impugna el artículo 172 que prohíbe a los prestadores del servicio de transporte privado por arrendamiento a través de plataformas tecnológicas bajo permiso el pago en efectivo como contraprestación, argumentando que ello viola el artículo 28 de la Constitución, párrafos sexto y séptimo que, entre otras funciones, establece la de acuñar moneda e imprimir billetes. El Banco de México tiene el monopolio para la emisión de moneda corriente y los medios alternativos de pago no pueden suplantar el dinero en efectivo. Argumenta que al establecerse esta prohibición se incurre en un trato discriminatorio e injustificado, ya que se excluye a los que no tienen tarjeta de crédito y, a la vez, impacta en los propietarios de vehículos y sus conductores

que quieran dedicarse a esta actividad no permitiendo que participen efectivamente en el mercado relevante de transporte de pasajeros.

83. Cabe señalar que si bien el accionante refiere que impugna el artículo 172 en su totalidad, la restricción de operación a la que alude en su concepto de invalidez se encuentra específicamente en el artículo 172, punto 2, fracción I, y se refiere en efecto al pago únicamente con tarjeta de crédito, por lo que la materia de análisis se centrará en esta porción del artículo, máxime que el resto del artículo ya fue analizado en el punto anterior.

84. En este caso el análisis debe partir de la facultad federal para la emisión de moneda y billetes establecida en la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución, así como de la prohibición correlativa de los Estados de emitir moneda o billetes establecida en la fracción del artículo 117, fracción III, de la Constitución, además de complementarse con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley Monetaria que establece que las obligaciones de pago se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas.<sup>15</sup>

85. Esto hace bastante claro que la regulación estatal no puede limitar el uso de la moneda o billetes de curso legal para la liquidación de las obligaciones de pago generadas por la prestación del servicio de transporte, ya que la determinación de las condiciones de pago de obligaciones es de competencia federal. Si bien es cierto que, por medio del contrato privado celebrado a través de la misma plataforma puede establecerse por parte del prestador privado de servicios que ese sea el mecanismo exclusivo de pago, esto no lleva a que el Congreso Local pueda legislar para restringir la operación del servicio para que sólo puedan liquidarse las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios utilizando un producto financiero determinado como lo es la tarjeta de crédito.

86. Asimismo, este tribunal considera que la restricción establecida vulnera la libre concurrencia y competencia al establecer barreras de entrada a las empresas al exigir una forma específica de recepción de pago. Si bien

---

<sup>15</sup> "Artículo 7o. Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.

"No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago."



estas barreras se establecen para evitar que los competidores accedan al mercado, a los que se acaba vulnerando es a los consumidores que es a quienes protege el artículo 28, esto es, la libre concurrencia y la competencia está en función de su beneficio.

87. De este modo, resulta esencialmente fundado el concepto de invalidez enderezado por los accionantes en contra del artículo 172, punto 2, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima, por lo que lo procedente es declarar su invalidez.<sup>16</sup>

**88. Análisis del segundo concepto de invalidez (características del automóvil):**

89. En el segundo concepto de invalidez el actor impugna el artículo 169 de la ley, al considerar que establece un requisito excesivo para la prestación del servicio de transporte privado que hace imposible su funcionamiento, ya que sólo permite la operación en este tipo de esquema de automóviles de lujo con un valor superior a los trescientos mil pesos. El actor argumenta que este tipo de requisito excesivo, vulnera los artículos 1o. y 6o. de la Constitución Federal al limitar el acceso a las tecnologías de la información.

90. Lo primero que se debe hacer notar es que el artículo impugnado no establece como requisito el valor del automóvil, sino ciertas características físico-mecánicas y físicas del mismo. Este tribunal no considera que este tipo de características del automóvil para prestar el servicio tenga nada que ver con el derecho de acceso a las tecnologías de la información. Las características del automóvil, en un momento dado, pueden aumentar el precio del vehículo y limitar el acceso al servicio a los que no puedan pagar un automóvil con ciertas características, a lo que podría argumentarse la seguridad o comodidad de los usuarios. Sin embargo, este tribunal, aun en suplencia, no puede llegar al extremo de construirle al accionante el argumento de invalidez respecto de cada una de las características del automóvil que se encuentran establecidas en el artículo que señala como impugnado pero con un argumento

---

<sup>16</sup> Cabe señalar que este Tribunal Pleno, al resolver la acción 63/2016, en sesión de 25 de mayo de 2017 desestimó la impugnación del artículo 40 Quáter, fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán que establece que las empresas de redes de transporte solo pueden efectuar el cobro por la prestación de servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas mediante tarjeta de crédito o débito. Los Ministros Gutiérrez, Franco, Zaldívar, Piña y Medina consideraban que esta norma era inconstitucional, mientras que los Ministros Pardo, Laynez, Pérez y Aguilar votaron por la constitucionalidad.

en relación al valor del automóvil, máxime que de la lectura integral de la ley, en ninguno de sus preceptos se encuentra establecido el monto aducido por los accionantes. Por otro lado, tampoco el precio del automóvil nos lleva al análisis del derecho de acceso a las telecomunicaciones establecido en el artículo 6o. de la Constitución, de limitarse por el legislador local el acceso a este servicio, no solamente se estaría vulnerando un derecho humano, sino que el mismo legislador estaría excediendo su competencia, ya que las cuestiones relacionadas con las telecomunicaciones son de competencia federal; sin embargo, en este caso esto no ocurre.

91. Aun concediendo que el accionante hubiera querido tomar el precio del automóvil mediante una evaluación del agregado de las características establecidas en el artículo impugnado, este tribunal considera que la impugnación se debió haber hecho en relación con la pertinencia o no de las características en lo individual ya que, de otro modo, el argumento del accionante nos llevaría a considerar que cualquier característica de seguridad o de confort del coche requerida por la regulación (frenos ABS, por ejemplo) que aumentara el valor del automóvil resultaría excluyente y discriminatoria, lo cual no es aceptable por este tribunal.

92. De este modo, este concepto debe calificarse como infundado, ya que el artículo 169 señalado como impugnado no viola el artículo 6o. ni el 1o. de la Constitución como lo aducen los accionantes. Sin embargo, este Tribunal Pleno, con fundamento en el artículo 71 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución estima, en suplencia de concepto de invalidez, que el artículo sí resulta violatorio de la garantía libre competencia y concurrencia del artículo 28, por establecer barreras injustificadas a la entrada estableciendo requisitos no razonables para la prestación del servicio. Si bien la norma debe establecer las condiciones de comodidad y seguridad para la prestación del servicio y se debe otorgar cierta deferencia al legislador para ello, esta no puede establecer requisitos irrazonables o de difícil o imposible cumplimiento para que el servicio se pueda llevar a cabo de manera adecuada. La regulación administrativa debe ser acorde con la libertad de comercio y, en el caso, los requisitos son condiciones claramente imposibles de cumplir. Por ello, es que estos requisitos resultan inconstitucionales y, por tanto, se declara la invalidez del artículo 169 de la ley impugnada.

### **93. Análisis del séptimo concepto de invalidez (tarifas preferenciales):**

94. En este concepto los accionantes impugnan el artículo 373, punto 1, fracción I, por considerar que viola el artículo 1o. constitucional, al discri-

minar a niños y niñas que cursan el nivel primario, pues los excluye del acceso a tarifas preferentes para el transporte público, mientras que los adolescentes a partir del nivel de secundaria si gozan de estas tarifas preferentes. Señala que no se justifica la discriminación por razón de edad ya que las tarifas preferentes deben ser para todos los niños sin importar la edad por su sola calidad de estudiantes.

95. Resulta evidente de la redacción del artículo que se excluyó a los estudiantes de educación primaria de tener las mismas tarifas preferenciales que los de secundaria. No se desprende de los procesos legislativos ninguna justificación para esta exclusión, la cual se hizo a pesar de que existían dos iniciativas en las que se proponía incorporar a todos los estudiantes, incluyendo a los de nivel primaria. Fue en el dictamen de comisiones en el que se excluyó finalmente a este subgrupo de estudiantes sin dar razón o justificación alguna, siendo que debe ser el legislador el que debía establecerla en relación con una finalidad constitucionalmente legítima.

96. Del dictamen de comisiones se advierte lo siguiente:

"Al analizar esta iniciativa, en el dictamen de las comisiones señaladas se determinó lo siguiente:

"a) En lo que respecta a las iniciativas señaladas en los antecedentes 1 y 3:

"La iniciativa señalada en el antecedente 1, tiene por objeto institucionalizar el 50 por ciento de descuento a todos los estudiantes de Colima, en la ley de la materia y **permitir que los niños y niñas de educación primaria, sean tratados de forma igual que los demás estudiantes**, haciéndoles válido para su descuento la credencial que expide la Secretaría de Educación Pública que los acredita estar inscritos en el Sistema Educativo Estatal y/o la Credencial de la Universidad de Colima y/o la Credencial de la Federación de Estudiantes Colimenses. Asimismo se propone que sea el Ejecutivo del Estado, quien garantice la aplicación de dicho descuento.

"La iniciativa señalada en el antecedente 3, tiene por objeto una reforma al texto de la Ley de Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima que contenga los puntos siguientes:

"1. El descuento del 50% en las tarifas del servicio de transporte público que deberá quedar fijo en el texto de la legislación, y no quedará al arbitrio del Ejecutivo Estatal implementar dicho descuento.

"2. Establecer como derecho de los usuarios o pasajeros, el respeto al 50% de descuento para **estudiantes**, adultos en plenitud, personas con discapacidad, pensionados, jubilados y menores de cinco años.

"3. Las tarifas especiales, en el caso de los estudiantes, podrán ser exigidas por los mismos mediante la presentación de cualquier credencial oficial expedida por autoridad pública, que los identifique con tal carácter.

"4. Ninguna persona u organización en el Estado, podrá ejercer la exclusividad en materia de acreditación del carácter de estudiante.

"Que una vez realizado el estudio y análisis respectivo de las iniciativas con proyecto de decreto, ambas relativas a reformar diversas disposiciones de la Ley del Transporte y de la Seguridad Cual (sic) para el Estado de Colima, estas comisiones que dictaminan reconocen **el espíritu de los iniciadores, al velar por la economía y bienestar de grupos vulnerables como son los estudiantes**, discapacitados, los adultos en plenitud y jubilados y pensionados, en lo referente al pago por el uso del transporte colectivo.

"Las iniciativas en estudio, tiene como objetivo determinar en la ley de la materia un descuento del 50 por ciento **a todos los estudiantes de dicha entidad ...**

"En este orden de ideas, los integrantes de estas comisiones que dictaminan manifestamos que en los artículos 374 y 375 del presente proyecto se contemplan tarifas preferenciales para transporte público colectivo, con los porcentajes del veinte hasta cincuenta por ciento de descuento de la tarifa general."<sup>17</sup>

97. No es correcto que nos encontremos frente a una categoría sospechosa en sentido estricto, como se pretende en la demanda, ya que la misma transforma la exclusión de los estudiantes de un cierto grado de escolaridad en una discriminación por edad y las categorías en general no son de aplicación abierta. No obstante lo anterior, el principio de igualdad previene al legislador de hacer distinciones injustificadas en grupos o subgrupos de una misma categoría, en este caso, de la redacción de la norma, resulta claro que el grupo es el de estudiantes inscritos en planteles educativos incorporados a la Secretaría de Educación, siendo los subgrupos aquellos de los niveles de

---

<sup>17</sup> Este dictamen obra a fojas 45 vuelta del expediente principal.

secundaria en adelante, por un lado, y los excluidos durante el procedimiento legislativo, que son los estudiantes de primaria.

98. Si bien es posible imaginar razones que pudieran resultar viables para la distinción en el otorgamiento de tarifas preferenciales, en el caso no se formuló ninguno por parte del legislador y se excluyó al subgrupo de estudiantes de primaria sin ninguna razón aparente y resulta contrario a la intención original de las iniciativas que contemplaban a la totalidad de los estudiantes como beneficiarios de estas tarifas. Es por ello que, este Tribunal Pleno considera que la distinción realizada en el artículo 373, punto 1, fracción I, no resulta constitucional, al vulnerar el principio de igualdad y debe ser declarado inválido en la porción que establece "desde los niveles de secundaria en adelante", lo que tendrá como efecto el aplicar las tarifas preferenciales a todos los estudiantes sin distinción de grado.

#### **99. Análisis de los conceptos de invalidez tercero y cuarto:**

100. En estos conceptos los accionantes señalan que se violan los artículos 11, 25 y 26 de la Constitución General, ya que establecen trabas y restricciones para el aprovechamiento de las tecnologías de la información, que no es dable regular la actividad ya que el Estado debe permitir que se sigan dando las condiciones para que las partes puedan tener transacciones libres e independientes, que esta regulación excesiva trasgrede la competitividad y va en contra de un entorno económico más competitivo y que la sobrerregulación no atiende al problema de movilidad.

101. En estos conceptos no se señalan preceptos específicos como impugnados, por lo que este tribunal entiende que constituyen argumentos genéricos contra el resto de los señalados como impugnados.

102. Para la contestación de los argumentos genéricos de éstos conceptos, este tribunal considera que se puede elaborar una aproximación general para el análisis de constitucionalidad de este tipo de regulaciones sobre los servicios de transporte de arrendamiento privado vinculado a plataformas tecnológicas, recopilando así lo afirmado hasta ahora. En primer término, resulta claro para este tribunal que el legislador local cuenta con libertad de configuración para regular la faceta de transporte de servicio integrado con una plataforma tecnológica; segundo, que esta regulación puede tener como finalidad el cuidado del medio ambiente, mejorar la seguridad tanto de usuarios como de conductores relacionados con el servicio, además de atender las particularidades del ámbito local, sin que ello se convierta en una franca barrera a la entrada para la prestación del servicio y sin vulnerar la libertad de

trabajo establecida en el artículo 5o. de la Constitución Federal, o al derecho de tránsito establecido en el artículo 11 de la misma Constitución, en el pretendido concepto de movilidad que tiene la demanda; tercero, que las finalidades de la legislación deben resultar claras desde su texto o estar justificadas por el legislador, el tipo de justificación dependerá de la restricción; cuarto, las restricciones deben fundarse en las características propias del servicio y no relacionarse con los demás tipos o variedades de prestación de servicio de transporte, ya que de este modo se generaría una regulación con un alto potencial de establecer barreras a la entrada o de distorsionar los elementos del mercado, como lo son la oferta y la demanda, afectando la competitividad de los distintos tipos de servicio y, en última instancia, afectando al usuario final del mismo, vulnerando los artículos 26 y 28 de la Constitución.

103. Es frente a los argumentos contenidos en estos conceptos como se debe analizar cada uno del resto de los artículos señalados como impugnados para determinar si vulneran las condiciones previamente establecidas y si los mismos responden a la facultad del legislador local de regular un servicio, que si bien es regulable desde diversos ámbitos de competencia dependiendo de la dimensión que se considere, el mismo sí tienen impacto en su propio territorio.

104. En lo que se refiere al artículo 13, punto 1, fracción CX, si bien es una mera definición del transporte privado asistido por aplicaciones tecnológicas, esta definición de la plataforma no puede funcionar como una restricción para realizar el pago de los servicios exclusivamente a través del uso de la aplicación tecnológica, siendo que esta impugnación se encuentra vinculada con el requisito que se invalidó al estudiar el artículo 172, numeral 2, fracción I, que establecía la restricción de pago con efectivo. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa que indica: "realizando el pago de los servicios exclusivamente mediante el uso de la aplicación tecnológica" de la fracción CX del numeral 1 del artículo 13 de la ley impugnada.

105. En lo relativo al artículo 125, punto 1, fracción III, este tribunal advierte que contiene porciones normativas que vulneran la libre competencia y la concurrencia constituyendo genuinas barreras de entrada que deben ser invalidadas ya que vulneran el objetivo de proteger al consumidor de los artículos 26 y 28 de la Constitución. Las porciones normativas que deben invalidarse son las siguientes: "de gama alta o premium" y "La forma de pago se deberá realizar mediante un mecanismo propio".

106. Por lo que se refiere al artículo 170 que establece condiciones de operación y que en sus 5 puntos refieren a la tarifa en condiciones del mercado,

vigencia anual del mismo sujeto al contrato de adhesión, portar el permiso en las visitas de inspección, así como la autorización para la prestación del servicio en todas las vías públicas del Estado, debiendo contar con un lugar sede en cualquier Municipio de la entidad. Este tribunal no aprecia que alguno de estos elementos sea violatorio de la Constitución ni que las condiciones de operación vayan más allá de condiciones genéricas de control, supervisión y seguridad en la prestación del servicio.

107. El artículo 175, por su parte, establece el registro de la empresa de gestión de la demanda con plataformas y sus socios, su punto 1 se refiere al formato, mecanismo o medio de acceso que debe ser especificado por la secretaría para presentar su registro; el punto 2 establece que los ciudadanos colimenses tendrán preferencia para adherirse como socios para operar los servicios que ofrecen este tipo de empresas.

108. El registro local de la empresa no va más allá de un mero control para la seguridad de usuarios y choferes. Sin embargo, la preferencia de los ciudadanos colimenses para la operación de los servicios sí presenta un problema de distinción que necesitaría una justificación específica. Más allá de los artículos 11, 25 y 26 que se utilizan de manera genérica por el accionante, este tribunal en suplencia advierte que si bien la expresión "los colimenses" no se ajusta de manera precisa con alguna categoría sospechosa del artículo 1o. constitucional, sí puede ser vista como una distinción injustificada en relación con los habitantes que no tengan su domicilio en el Estado.<sup>18</sup> De nuevo, es posible pensar en una serie de argumentos que pudiesen justificar la distinción entre los ciudadanos de Colima con los que no lo sean, en particular argumentos de seguridad o aun argumentos económicos de promoción a la población; sin embargo, el legislador no trata la distinción de manera directa por lo que este tribunal considera que genera una preferencia para un grupo definido de individuos para la prestación del servicio de transporte por arrendamiento a través de plataformas, además de que no deja claro la legislación cómo es que debe instrumentarse o implementarse esta preferencia por la parte de la empresa que gestiona la plataforma, con lo que también resulta una transgresión al 6o. constitucional, en lo relativo debe garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información.

---

<sup>18</sup> El artículo de la Constitución del Estado de Colima que establece la ciudadanía es el siguiente: "Artículo 12. Son ciudadanos del Estado de Colima, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos:

"I. Haber cumplido 18 años de edad;

"II. Tener un modo honesto de vivir, y

"III. Establezcan su domicilio dentro del territorio del Estado."

109. Por tanto, este tribunal considera que la distinción realizada vulnera el principio de igualdad y de acceso a las tecnologías de la información al dar preferencia a un cierto grupo de personas sin justificar la razón por la que lo hace, por lo que, incluso considerando que ello pudiese resultar constitucional bajo alguna justificación específica, ésta no se desprende de los elementos del proceso legislativo correspondiente. Por lo anterior, este tribunal considera que el punto 2 del artículo 175 es inconstitucional y, por tanto, debe declararse inválido.

110. En lo relativo al artículo 176, el mismo establece cual es la información que debe ser proporcionada por parte de las empresas de acceso y gestión de la demanda a la secretaría. En su punto 1 señala que deberá retenerse por lo menos doce meses información relativa a asociados, conductores, traslados, transacciones, gestión de espacios, vehículos asociados y las demás que establezca la secretaría en los permisos de operación correspondientes. En su punto 2 establece que las empresas no podrán divulgar información alguna de los usuarios salvo mediante su consentimiento o que lo solicite por escrito la autoridad competente.

111. Este tribunal considera que ambos puntos se ajustan a una justificación genérica de seguridad de los usuarios y conductores, si bien éstas no se encuentran justificadas de manera específica, no se advierte que ni la retención de la información ni su entrega a la secretaría tenga el potencial de vulnerar ni la intimidad de las personas ni su derecho a la protección de datos personales establecido en el artículo 6o. de la Constitución, por lo que el contenido de la regulación resulta razonable, siempre que ello se haga en términos de la Constitución y de las leyes aplicables. Este artículo debe ser considerado válido.

112. En cuanto a la impugnación del artículo 178, en la sesión del martes dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, si bien la mayoría de 6 Ministros del Tribunal Pleno consideraron inválido el precepto, al no alcanzarse la votación calificada requerida por el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución y el 72 de la ley reglamentaria de la materia, el tribunal desestimó su impugnación.

113. El artículo 180, punto 1, fracción II, inciso k, que establece el registro de empresas de acceso y gestión de demanda de transporte que forma parte del registro estatal de actores de la movilidad que a su vez componen el Sistema Estatal de Información de Transporte, el artículo en general es un mero catálogo de instrumentos y actores, dentro del cual se encuentran este



tipo de empresas, por lo que este tribunal no aprecia que pudiese vulnerar artículo alguno de la Constitución.

114. El artículo 183 establece un listado de información que deberán presentar las empresas de redes de acceso y gestión de la demanda para su registro en la secretaría a través del Sistema Estatal de Información de Transporte, la cual se refiere a datos generales de las empresas por lo que este tribunal no advierte que éste vaya más allá del mero registro y control de las mismas, por lo que no se aprecia que vulnere la Constitución, salvo la porción normativa que indica: "de su propiedad o de subsidiarias o filiales" ya que no resulta razonable la restricción que la plataforma sea de su propiedad ya que la misma no debe ser forzosamente propietaria al poder ser licenciataria o utilizar software de terceros, lo cual resultaría irrazonablemente restrictivo frente al artículo 5o. constitucional que establece la libertad de dedicarse a la actividad industria o trabajo que mejor convenga mientras ésta resulte lícita. Por lo que resulta procedente declarar la invalidez de la porción normativa siguiente: "de su propiedad o de subsidiarias o filiales" del artículo 183, numeral 1, fracción I, de la ley impugnada.

115. La misma apreciación tiene este tribunal respecto al artículo 316, punto 5, en donde se establece de manera genérica el otorgamiento del permiso de operación de este tipo de empresas, por lo que el mismo no resulta inconstitucional y debe declararse su validez. Asimismo, tampoco la tabla de vigencia de los permisos establecida en el artículo 317 se aprecia que vulnere la Constitución ya que de mantenerse las condiciones de registro de la empresa, la misma podrá continuar gozando del permiso correspondiente.

## VII. Efectos

116. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,<sup>19</sup> la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Colima.

---

<sup>19</sup> "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

117. Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por diversos diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 178 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 13, numeral 1, fracción CX —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de este fallo—, 125, numeral 1, fracción III —con las salvedades precisadas en el punto resolutivo cuarto de este fallo—, 170, 171, 172, numerales 1 y 2, fracciones II, III y IV, 174, 175, numeral 1, 176, 177, 180, numeral 1, fracción II, inciso k), 183 —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto de este fallo—, 316, numeral 5, y 317 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 13, numeral 1, fracción CX, en la porción normativa "realizando el pago de los servicios exclusivamente mediante el uso de la aplicación tecnológica", 125, numeral 1, fracción III, en las porciones normativas "de gama alta o premium" y "La forma de pago se deberá realizar mediante un mecanismo propio", 169, 172, numeral 2, fracción I, 173, 175, numeral 2, 183, numeral 1, fracción I, en la porción normativa "de su propiedad o de subsidiarias o filiales", 373, numeral 1, fracción I, en la porción normativa "desde los niveles de secundaria en adelante", y transitorio vigésimo cuarto de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Colima.

QUINTO.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte sexta, denominada "Análisis de los conceptos de invalidez tercero y cuarto", en el sentido de declarar la invalidez del artículo 178 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 178 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte primera denominada "Análisis del sexto concepto de invalidez planteado (competencia)", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relacionado con la falta de competencia del legislador local para regular la actividad de arrendamiento privado de transporte a través de plataformas tecnológicas. La Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte sexta, denominada "Análisis de los conceptos de invalidez tercero y cuarto", consistente en reconocer la validez de los artículos 13, numeral 1, fracción CX, en la porción normativa "Transporte privado asistido por aplicaciones tecnológicas: Al transporte de personas en lo individual o colectivamente, mediante contratos entre privados asistidos a través de aplicaciones móviles, que permite conectar la oferta privada con usuarios afiliados a sus servicios", 125, numeral 1, fracción III, en las porciones normativas "Servicio de transporte privado por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas: Es aquel que se otorga por permiso del Ejecutivo del Estado y tiene como objeto trasladar a personas y sus cosas en vehículos" y "con o sin operador, que previamente se solicita mediante el uso exclusivo de aplicaciones o plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos, caracterizándose por no estar sujetos a itinerarios, rutas, frecuencias, ni horario fijo, con vigencia no mayor de un año pudiendo renovarse por un periodo igual, cuyas reglas y especificaciones se sujetan a lo establecido en el presente título", 170, 175, numeral 1, 180, numeral 1, fracción II, inciso k, 183, salvo su numeral 1, fracción I, en la porción normativa "de su propiedad o de subsidiarias o filiales", 316, numeral 5, y 317 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con razones diversas, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte segunda, denominada "Análisis del primer concepto de invalidez (permisos, límite de 4% del parque vehicular y aportación del 1.5% al fondo de movilidad)", en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 171, numerales 1 y 2, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., por la invalidez de la porción normativa "a su correo electrónico", Laynez Potisek por la invalidez de la porción normativa "a su correo electrónico", Pérez Dayán por la invalidez de la porción normativa "a su correo electrónico" y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte segunda, denominada "Análisis del primer concepto de invalidez (permisos, límite de 4% del

parque vehicular y aportación del 1.5% al fondo de movilidad)", en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 171, numeral 3, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte segunda, denominada "Análisis del primer concepto de invalidez (permisos, límite de 4% del parque vehicular y aportación del 1.5% al fondo de movilidad)", en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 172, numerales 1 y 2, fracción III, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Piña Hernández y Medina Mora I., votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte segunda, denominada "Análisis del primer concepto de invalidez (permisos, límite de 4% del parque vehicular y aportación del 1.5% al fondo de movilidad)", en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 172, numeral 2, fracción II, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. Los Ministros Cossío Díaz, Piña Hernández y Medina Mora I., votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte segunda, denominada "Análisis del primer concepto de invalidez (permisos, límite de 4% del parque vehicular y aportación del 1.5% al fondo de movilidad)", en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 172, numeral 2, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte segunda, denominada "Análisis del primer concepto de invalidez (permisos, límite de 4% del parque vehicular y aportación del 1.5% al fondo de movilidad)", en su parte tercera, consistente

en reconocer la validez de los artículos 174 y 177 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., con precisiones, Laynez Potisek y presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte sexta, denominada "Análisis de los conceptos de invalidez tercero y cuarto", consistente en reconocer la validez del artículo 176 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

### **En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández –en principio, por la invalidez total pero, por la de la porción normativa respectiva, con el objeto de que se obtenga la votación calificada necesaria–, Medina Mora I., y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte sexta, denominada "Análisis de los conceptos de invalidez tercero y cuarto", consistente en declarar la invalidez de los artículos 13, numeral 1, fracción CX, en la porción normativa "realizando el pago de los servicios exclusivamente mediante el uso de la aplicación tecnológica", y 125, numeral 1, fracción III, en la porción normativa "La forma de pago se deberá realizar mediante un mecanismo propio", de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. Los Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte sexta, denominada "Análisis de los conceptos de invalidez tercero y cuarto", consistente en declarar la invalidez del artículo 125, numeral 1, fracción III, en la porción normativa "de gama alta o premium", de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. La Ministra Piña Hernández votó por la invalidez total del precepto.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en sus partes segunda, denominada

"Análisis del primer concepto de invalidez (permisos, límite de 4% del parque vehicular y aportación del 1.5% al fondo de movilidad)" –en su parte segunda–, y cuarta, denominada "Análisis del segundo concepto de invalidez (características del automóvil)", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 169 y transitorio vigésimo cuarto de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por las razones expresadas en la acción de inconstitucionalidad 63/2016, Piña Hernández, Medina Mora I., y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte tercera, denominada "Análisis del quinto concepto de invalidez (prohibición de pago en efectivo)", consistente en declarar la invalidez del artículo 172, numeral 2, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. Los Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones y por razones distintas, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte segunda, denominada "Análisis del primer concepto de invalidez (permisos, límite de 4% del parque vehicular y aportación del 1.5% al fondo de movilidad)", en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 173 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con razones adicionales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte sexta, denominada "Análisis de los conceptos de invalidez tercero y cuarto", consistente en declarar la invalidez del artículo 175, numeral 2, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte sexta, denominada "Análisis de los conceptos de invalidez tercero y cuarto",

consistente en declarar la invalidez del artículo 183, numeral 1, fracción I, en la porción normativa "de su propiedad o de subsidiarias o filiales", de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. Los Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Piña Hernández votó por la invalidez total del precepto.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte quinta, denominada "Análisis del séptimo concepto de invalidez (tarifas preferenciales)", consistente en declarar la invalidez del artículo 373, numeral 1, fracción I, en la porción normativa "desde los niveles de secundaria en adelante", de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez declaradas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Colima.

### **En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de quince de octubre de dos mil dieciocho previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2019.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**I. TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS. CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO LA COMPETENCIA PARA EMITIR LAS NORMAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN, PLANEACIÓN Y OPERACIÓN DE ESE SERVICIO PÚBLICO (REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS).**

**II. TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS. EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON FACULTADES PARA EMITIR LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL DE ESE SERVICIO PÚBLICO, CONFORME AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA MATERIA (REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS).**

**III. TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS. CON LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO DE ESE SERVICIO PÚBLICO POR EL AYUNTAMIENTO, EL MUNICIPIO NO TRANSGREDE LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS).**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2015. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS. 24 DE ENERO DE 2019. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE ORTIZ BLANCO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS; y,  
RESULTANDO:**

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil quince en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Uriel Márquez Cristerna, en su carácter de coordinador general jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, promovió controversia constitucional contra el Ayuntamiento Municipal de Jerez de esa entidad federativa, por el acto que a continuación se indica:

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, Número 62, de fecha cinco de agosto de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Precepto constitucional violado.** Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Antecedentes.** La parte actora narró los siguientes antecedentes del caso:

"a) Que de conformidad con las facultades que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil trece, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas promulgó la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, misma que fuera publicada en el suplemento al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el veinte de noviembre de dos mil trece.

"b) Que en términos del contenido del artículo tercero transitorio de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, el gobernador del Estado en fecha cinco de julio del año dos mil catorce, expidió el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el cinco de julio del mismo año.

"c) Que no obstante que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca cuáles son los servicios públicos que los Ayuntamientos Municipales se encuentran obligados a prestar, resulta necesario evidenciar que en esta entidad federativa, solamente dos de los cincuenta y ocho Municipios, se encargan de prestar el servicio público de tránsito, por lo cual en lo que a este servicio se refiere el Estado mantiene la rectoría en la prestación del mismo. Con la finalidad de dar cumplimiento al contenido del precepto supracitado, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, el gobernador del Estado de Zacatecas emitió Decreto Gubernativo que establece el Programa de la Transferencia de funciones y Servicio Público de Tránsito del Estado de Zacatecas a los Municipios, en el que se determinó transferir en (sic) Servicio Público de Tránsito a los Municipios que conforman la entidad federativa que así lo soliciten.

"...

"d) Que acorde al contenido del decreto gubernativo a que se hace referencia, en fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, el H. Ayuntamiento Municipal de Jerez, Zacatecas, por conducto de su presidente municipal, presentó solicitud a efecto de que se aplique a favor del H. Ayuntamiento que

preside, el programa de transferencia citado en el punto que antecede, sustentando su pretensión en la copia certificada del acta de cabildo de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, en la que autoriza por unanimidad de votos en sesión ordinaria del H. el (sic) Ayuntamiento Municipal de Jerez, Zacatecas 2013-2016, la aprobación para solicitar al Ejecutivo del Estado la municipalización del servicio público de tránsito.

"Como consecuencia de lo anterior, el día treinta y uno de agosto del año dos mil quince, el gobernador del Estado, conjuntamente con su secretario de Seguridad Pública, secretario de Finanzas y coordinador general jurídico, emitieron Acuerdo Gubernativo mediante el cual se ordena llevar a cabo la Transferencia del Servicio Público de Tránsito al Municipio de Jerez, acto que se materializó el día diez de septiembre del año dos mil quince, Transferencia de Funciones y Servicio Público de Tránsito a favor del Municipio, que se llevó a cabo bajo las bases siguientes:

"...

"e) En fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, el presidente y secretario de Gobierno, ambos del Municipio de Jerez, Zacatecas, expedieron el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha cinco de agosto de dos mil quince."

Asimismo, en el apartado denominado "Consideraciones previas", adujo, esencialmente, lo siguiente:

Que la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su reglamento rigen en todo el Estado, y tienen por objeto normar el tránsito de las personas y vehículos, así como las vialidades y el servicio público de transporte, y su finalidad es regular la materia de tránsito y vialidad; en tanto que en relación con el servicio público de transporte sólo se mencionan cuestiones generales, en virtud de que dicha materia se regula en el ordenamiento estatal correspondiente.

Que tratándose de facultades concurrentes, que implican un ejercicio simultáneo por diversos órganos de gobierno en una misma materia, se ha reservado al Congreso de la Unión la atribución de fijar el reparto de competencias que permitan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal «ahora Ciudad de México» y los Municipios actuar en ese ámbito, siendo que, en el caso, el supuesto de facultades concurrentes no se actualiza, debido a que

la materia de transporte, tránsito y vialidad en el Estado de Zacatecas no se encuentra dentro de las materias que ejerzan de manera conjunta el Estado y los Municipios.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, en los que esencialmente adujo:

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno de dicha entidad federativa, el cinco de agosto de dos mil quince, invade el ámbito de competencia que tiene el Estado respecto de los servicios públicos de transporte, tránsito y vialidad, ya que si bien es verdad que el Poder Ejecutivo Local llevó a cabo la Transferencia del Servicio Público de Tránsito al Ayuntamiento en cita, también lo es que la materia motivo del traspaso se encuentra perfectamente regulada por la Ley de Transporte de Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su reglamento general, toda vez que ambos ordenamientos son aplicables a todo el territorio estatal, lo que evidencia que no existe laguna en la materia y, por ende, la emisión del reglamento impugnado invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo estatal, dado que regula cuestiones que ya están contempladas en las aludidas normas de carácter local.

No obstante que en términos del artículo 119, fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los Ayuntamientos municipales son el órgano supremo de gobierno del Municipio, investidos de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio, las facultades para legislar en los términos del reglamento impugnado, exceden de las otorgadas en el precepto legal invocado, ya que éstas se constriñen a aprobar, de conformidad con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; el objeto de los ordenamientos en cita, es solamente para celebrar convenios de coordinación y de asociación de Municipios o entre estos con el Estado en materia de prestación de funciones y servicios públicos.

Aun cuando se haya materializado la transferencia del servicio público de transporte al Ayuntamiento demandado, su ámbito de reglamentación normativa, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, debe de considerar la regulación de aspectos generales en las leyes estatales en mate-

ria municipal con el objeto, únicamente, de establecer un marco normativo homogéneo adjetivo y sustantivo para los Municipios de un Estado, con los cuales quede asegurado su funcionamiento y que se reducen a los aspectos relacionados con la policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, respecto de las cuestiones específicas de cada Municipio.

Tomando en consideración que la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su reglamento general regulan todos y cada uno de los aspectos necesarios respecto de los servicios públicos de transporte, tránsito y vialidad, que también se contienen en el reglamento controvertido, es evidente la invasión de la esfera de competencia del Estado, toda vez que el Municipio demandado no puede legislar en los términos contenidos en el reglamento materia de la presente controversia, dado que dicha atribución está reservada al Estado en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que "**Las facultades que no están expresamente concedidas por dicho Ordenamiento Legal, se entienden reservadas a los Estados**" (sic); así como en los diversos 65, fracción VI; 82, fracciones I, II, VI y XXXV y demás relativos y aplicables de la Constitución Local, de los cuales se desprende la facultad de legislar en materia de tránsito y la potestad del Poder Ejecutivo Estatal de promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y resoluciones de la Legislatura del Estado, elaborar y promulgar los reglamentos a las leyes y decretos expedidos por aquélla, cuando los propios ordenamientos lo determinen o cuando sean necesarios para su debida ejecución y cumplimiento.

QUINTO.—**Trámite.** Mediante proveído de presidencia de veintinueve de septiembre de dos mil quince, se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número **56/2015** y se designó al señor Ministro Alberto Pérez Dayán para que fungiera como instructor del procedimiento.

Por auto de uno de octubre siguiente, el Ministro instructor reconoció la personalidad del promovente, admitió a trámite la controversia constitucional contra el Municipio de Jerez, Zacatecas, al que ordenó emplazar para que contestara la demanda y dio vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación conviniera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** El Municipio demandado, al responder la demanda, expuso en su defensa los siguientes argumentos:

### **Contestación a los antecedentes.**

Por lo que respecta al inciso a), es cierta la promulgación de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

En lo referente al inciso b), es cierta la expedición del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

En cuanto al inciso c), es erróneo que el actor señale que por el hecho de que sólo dos Municipios del Estado de Zacatecas prestan el servicio público de tránsito, dicha entidad federativa mantiene la rectoría del mismo, toda vez que ello equivale a que no se respeta la municipalización de ese servicio en tales Municipios.

Es cierta la emisión del decreto denominado "*Decreto Gubernativo que establece el Programa de la Transferencia de las Funciones y Servicio Público de Tránsito del Estado de Zacatecas a los Municipios*", el cual, en realidad, está de más, ya que la reforma y adición al artículo 115 de la Constitución Federal, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, era lo suficientemente clara en esos aspectos. De manera que el decreto de mérito, más que constituir una muestra de buena voluntad del Poder Ejecutivo Estatal, es un instrumento que busca limitar los alcances de la reforma constitucional, puesto que pretende retener el control del servicio y de los ingresos que de éste derivan, violando así la fracción IV, inciso c), del artículo 115 constitucional.

No conforme con la expedición del mencionado decreto gubernativo, el actor emitió en el año dos mil trece una nueva Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en la cual redujo la participación y facultades de los Municipios en el tema del servicio del transporte público.

A pesar de la referida reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, el primer Municipio que llevó a cabo el proceso de municipalización del servicio de tránsito en el Estado de Zacatecas, tuvo que concretarlo mediante una controversia constitucional (7/2011) y como una reacción a ello fue que el Gobierno Estatal emitió el decreto en cuestión.

Por lo que ve al inciso d), es falso que el Municipio demandado hubiere solicitado la municipalización del servicio público de tránsito con base en el citado decreto gubernativo, habida cuenta que tanto en el acta de cabildo, como en la solicitud presentada al Gobierno de Zacatecas, el fundamento lo constituyó el decreto de reforma del artículo 115 de la Constitución Federal.

En lo que respecta al inciso e), es cierta la publicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas.

### **Contestación a las consideraciones previas**

Es cierto, en parte, lo que afirma el actor, en el sentido de que *"el supuesto de facultades concurrentes no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que la materia de Transporte, Tránsito y Vialidad en el Estado de Zacatecas, no se encuentra dentro de las materias que ejerzan de manera conjunta Estados y Municipios"*, ya que en la práctica, aunque han existido y existen facultades de los Municipios en materia del servicio de transporte público, los Gobiernos Estatales han ignorado su participación, ya que a discreción reparten concesiones de todo tipo, sin tomar en cuenta a las autoridades municipales y a la ciudadanía.

Es falso que el servicio de transporte no sea una materia que ejerzan de manera conjunta el Estado de Zacatecas y sus Municipios, ya que la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad estatal, publicada el veinte de noviembre de dos mil trece, concretamente sus artículos 9, 19, 30, 72, 121, 122 y 127 muestran que el Gobierno del Estado y los Municipios de Zacatecas concurren con la prestación del servicio de transporte público.

### **Contestación a los conceptos de invalidez**

Los conceptos de servicio público de tránsito y de transporte permiten ver una necesaria vinculación entre estas dos actividades, ya que la primera regula en su mayor parte la operación de la segunda, ya que el transporte se da, por lo general, en vehículos y en la vía pública, que son materia de la regulación del servicio público de tránsito, de manera que no es dable pensar que no puedan existir puntos de concurrencia entre los órdenes de Gobierno que manejan los dos servicios y que pueda haber una total independencia de ellos. Y aunque esas necesidades de concurrencia hayan sido eliminadas casi en su totalidad de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, en la práctica no puede ser así.

Al efecto se invocan las tesis de jurisprudencia P/J. 46/2011 (9a.), P/J. 48/2011 (9a.) y P/J. 39/2011 (9a.), de rubros: "TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESTOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES."; "FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO. REGULACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE TRANSPORTE QUE LA HACE NUGATORIA (LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS)." y "TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUNQUE EL TITULAR DE LA

COMPETENCIA SOBRE LA MATERIA ES EL ESTADO, EL MUNICIPIO DEBE GOZAR DE UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS EN LO CONCERNIENTE A SU ÁMBITO TERRITORIAL."

En tal virtud, en esa necesaria participación regulatoria que tiene el Municipio en materia de transporte público, el Municipio demandado reglamentó en aspectos concernientes a la circulación, el estacionamiento, la eficiencia y calidad del servicio, entre otros, que tienen que ver necesariamente con las tareas del tránsito y la vialidad. Por lo que nada de lo plasmado en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, que tiene que ver con el servicio público de transporte (artículos 1, fracción III; 2, fracción XIV; 5, fracciones III, V, VIII, XI, XII, XIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXVI y XXXV; 6, fracciones I a VIII, XI y XIII; 10, fracción I; 17, 22, fracción XI; 23, 24, 25, 26, 27, 34, fracción XI; 66, fracción V; 80, fracción II; 82, 92, 93, 95, fracción V; 103, 104, 111, 112, 113, 114, 115, 141, fracciones V y VI; 143, 148, fracción III; 153, fracción IV; 155, fracciones I, IX, X; 158, 165, 166, fracciones IX, X y XI; 169 y 170, fracciones II y III), invade o inhibe la esfera de competencia del Estado en la materia, sobre todo en lo que interesa al Gobierno Estatal, que es el otorgamiento de concesiones.

**SÉPTIMO.—Requerimiento a la parte demandada.** Mediante proveídos de veintiséis de noviembre de dos mil quince y dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el Ministro instructor ordenó requerir al presidente del Municipio de Jerez, Zacatecas, para que aclarara el motivo por el que el síndico municipal no asumió la representación del Ayuntamiento en términos del artículo 128 de la Constitución Local.

En desahogo a dicho requerimiento, el aludido presidente municipal manifestó que era oportuno aclarar que la parte actora señaló como demandado al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, pero la Suprema Corte ordenó emplazar al Municipio de dicha localidad; en tanto que, conforme a la legislación estatal, el síndico es quien asume la representación jurídica del Ayuntamiento y el presidente la del Municipio. En ese sentido agregó que:

"Regresando a la aclaración solicitada en el oficio 716/2016, no es el caso que el síndico del Municipio de Jerez, Zacatecas, no haya asumido la representación del Ayuntamiento por algún motivo; simplemente se actuó de tal manera al contestar la demanda por mi conducto, porque se tiene como demandado al Municipio de Jerez, Zacatecas y no al Ayuntamiento del Municipio de Jerez, Zacatecas, que como ya lo señalé y fundamenté, son personas o entes totalmente distintos.



"Así lo asumió también la síndico municipal Adriana Margarita Berumen Acuña, quien recibió el emplazamiento al Municipio de Jerez, Zacatecas, mediante oficio No. 3366/2015 y de manera inmediata lo turnó a la Coordinación Jurídica del Municipio de Jerez, Zacatecas, cuyo titular es el Lic. Liborio Carrillo Castro, mediante oficio No. 469/2015 del cual anexo copia certificada y que dice:

"...

"En conclusión:

"No es el caso que el síndico municipal de Jerez, Zacatecas, se haya negado a asumir la representación del Ayuntamiento de dicho Municipio, sino que, entendiendo que no era su representado el demandado señalado en el oficio No. 3366/2015 por esta Suprema Corte, siendo el Municipio de Jerez, Zacatecas, la síndico lo canalizó al área correspondiente; y en mi carácter de presidente municipal y representante legal del Municipio fue que se dio contestación a la demanda. ..." (fojas 354 a 359 del expediente en que se actúa).

Por auto de ocho de marzo de dos mil dieciséis el Ministro instructor ordenó requerir nuevamente al presidente municipal para el efecto de que aclarara el motivo por el que el síndico municipal no asumió la representación del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas; a lo cual, dicha autoridad insistió en los argumentos transcritos con anterioridad. Asimismo, solicitó que de haber algún error en el emplazamiento al tener por demandado al Municipio de Jerez y no al Ayuntamiento, como lo señaló la actora, se corrigiera el procedimiento, o bien, de ser correcta la determinación de tener por demandado al Municipio, se le reconociera el carácter de representante legal de ese ente público.

Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil dieciséis y tomando en consideración que por escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil quince el presidente municipal dio contestación a la demanda de controversia constitucional instaurada contra el Municipio de Jerez, Zacatecas, se ordenó dar vista con copia del mismo a la parte actora y a la procuradora general de la República, asimismo, se le tuvo designando delegados y ofreciendo pruebas, sin perjuicio del examen que llegare a hacerse de la legitimación pasiva al momento de dictar sentencia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Foja 386 y vuelta del expediente.

OCTAVO.—**Opinión.** La procuradora general de la República no emitió opinión.

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que se hizo la relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se puso el expediente en estado de resolución.

En atención al dictamen del Ministro instructor, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar los autos a la Segunda Sala para la elaboración del proyecto respectivo, en donde se radicó mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

En sesión de nueve de agosto de dos mil dieciocho, los Ministros integrantes de la Segunda Sala determinaron, por unanimidad de cinco votos, remitir el asunto al Pleno de este Alto Tribunal.

Por acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó radicar la presente controversia constitucional en el Pleno de este Alto Tribunal.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas y el Municipio de Jerez de la propia entidad federativa, en el que se impugna una norma de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda.** Es oportuna la promoción de la controversia, pues se hizo dentro del plazo dispuesto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma que se impugna.

Así es, el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el cinco de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir del día seis del mismo mes y concluyó el diecisiete de septiembre siguiente, descontando de ese lapso los días inhábiles (sábados y domingos), así como el día dieciséis de septiembre, de conformidad con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la ley de la materia.

Por consiguiente, si la demanda se depositó en la oficina de correos el diecisiete de septiembre de dos mil quince<sup>2</sup> y esta fecha es la que debe tenerse como de presentación, de acuerdo con el artículo 8o. de la legislación de la materia,<sup>3</sup> debe concluirse que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

**TERCERO.—Legitimación activa.** De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,<sup>4</sup> el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el caso, la demanda fue suscrita por el coordinador general jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, Uriel Márquez Cristerna, quien acreditó su cargo con el oficio de designación expedido por el Poder Ejecutivo del Estado, de doce de septiembre de dos mil diez.<sup>5</sup>

El promovente, en términos de la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas,<sup>6</sup> tiene la

<sup>2</sup> Foja 138 y vuelta del expediente.

<sup>3</sup> "Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

<sup>4</sup> "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

<sup>5</sup> Foja 33 del expediente.

<sup>6</sup> El texto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas abrogada vigente en la época que se promovió la demanda, precisaba, en lo que interesa: "Artículo 37. A la Coordinación General Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

representación del Ejecutivo Local para todos los actos en que éste sea parte, incluyendo las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal.

De lo anterior se aprecia que el Ejecutivo del Estado de Zacatecas demandó a un Municipio (Jerez) de la misma entidad federativa por la constitucionalidad de sus actos y por conducto del funcionario facultado para representarlo; por tal razón, se concluye que tiene legitimación para promover la presente controversia constitucional.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Acto continuo se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte será la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que resulte fundada.

La autoridad a la que se le reconoció el carácter de demandada fue el Municipio de Jerez del Estado de Zacatecas, por la expedición de la norma general que se impugna.

Al efecto, compareció José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento del mencionado Municipio de Jerez, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección, expedida por el Instituto Electoral de esta entidad federativa de diez de julio de dos mil trece, para desempeñar el cargo conferido por el periodo constitucional del quince de septiembre de dos mil trece al quince de septiembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, prevé lo siguiente:

**"Artículo 128. El presidente municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.**

**"El síndico municipal asumirá la representación jurídica en los juicios en que el Ayuntamiento sea parte. A falta o negativa del síndico, tal personería recaerá en el presidente municipal."**

---

"...

"III. Intervenir, con la representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los juicios, diligencias y procedimientos en que tenga interés jurídico; ..."

Como se observa, la Constitución de la entidad federativa en cuestión, establece que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Gobierno del Municipio.

En consecuencia, el presidente municipal de Jerez, Zacatecas, cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio de controversia constitucional en representación del Municipio demandado.

QUINTO.—**Precisión de normas impugnadas.** En la demanda se solicitó la invalidez del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el cinco de agosto de dos mil quince.

Al respecto, resulta importante precisar que el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, establece expresamente en sus fracciones IV y VII<sup>7</sup> que el actor, en su escrito de demanda deberá señalar "**La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado**" y "**los conceptos de invalidez**". Bajo tal contexto, debe entenderse que ante una manifestación general, como se da en el presente caso, en que se señala la invalidez de un reglamento en razón de que "**Invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo de Zacatecas, toda vez que en este último se regulan cuestiones que ya están contempladas en los ordenamientos legales de carácter estatal**", sin controvertir algún apartado o artículo en concreto, debe tenerse como norma impugnada al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, y como único argumento toral en su contra, la violación al artículo 115 constitucional, al considerar la parte actora, invade su ámbito competencial.

SEXTO.—**Estudio.** No existiendo causas de improcedencia planteadas por las partes o que se adviertan de oficio, el Pleno de este Alto Tribunal procede a examinar los conceptos de invalidez hechos valer por la entidad actora que, en síntesis, son del tenor siguiente:

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil quince, invade el ámbito de compe-

<sup>7</sup> "Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:... IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;... VII. Los conceptos de invalidez."

tencia que tiene el Estado respecto de los servicios públicos de transporte, tránsito y vialidad, ya que si bien es verdad que el Poder Ejecutivo Local llevó a cabo la Transferencia del Servicio Público de Tránsito al Ayuntamiento en cita, también lo es que la materia motivo del traspaso se encuentra perfectamente regulada por la Ley de Transporte de Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su reglamento general, los cuales son aplicables a todo el territorio estatal.

Tomando en consideración que la referida ley y su reglamento regulan todos y cada uno de los aspectos necesarios respecto de los servicios públicos de transporte, tránsito y vialidad, que también se contienen en el reglamento controvertido, es evidente la invasión de la esfera de competencia del Estado, toda vez que el Municipio demandado no puede legislar en los términos contenidos en el reglamento materia de la presente controversia, dado que dicha atribución está reservada al Estado en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de la litis propuesta, es menester determinar si el Municipio demandado cuenta con facultades para emitir el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas o si, como lo aduce el Estado actor, carece de atribuciones, por tratarse de una facultad que le corresponde a él.

Para ello, conviene recordar el contenido de las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Federal, que disponen:

"Artículo. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b). Alumbrado público.

"c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d). Mercados y centrales de abasto.

"e). Panteones.

"f). Rastro.

"g). Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i). Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. ..."

De lo anterior se desprende que:

1. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.



2. El objeto de las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados será, entre otros, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo.

3. Corresponde a los Municipios, entre otras funciones y servicios públicos, el de tránsito.

4. En el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios deben observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.

El Pleno de este Alto Tribunal, al resolver las diversas controversias constitucionales que a continuación se relacionan, se ocupó del concepto de "tránsito" y de las facultades que sobre la materia tienen las Legislaturas Locales y los Municipios.

Al resolver la controversia constitucional 2/98,<sup>8</sup> presentada por el Estado de Oaxaca, consideró que el tránsito es el desplazamiento, el ir y venir, el movimiento de personas y vehículos en la vía pública; y el servicio público de tránsito es la actividad técnica realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad en la vía pública y circular por ella con fluidez, ya sea como peatón, conductor o pasajero de un vehículo, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, animales y vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública, cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por los gobernantes.

Por otra parte, en la controversia constitucional 24/99,<sup>9</sup> promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del Estado de Oaxaca con motivo de la expedición del Decreto Número 83 por el que se reformó y adicionó la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, sostuvo, a partir de un análisis de la distribución de competencias prevista en los artículos 73, 115, 117, 118 y 124 de la Constitución Federal, que el concepto de vías de comunicación permite incluir tanto al tránsito como al transporte, lo cual en materia estatal incluye la regulación de estos servicios dentro de las áreas geográficas no reservadas a la jurisdicción municipal.

---

<sup>8</sup> Resuelta en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de diez votos.

<sup>9</sup> Resuelta en sesión de ocho de agosto de dos mil, por unanimidad de once votos.

En relación con esta última consideración, en la controversia constitucional 6/2001,<sup>10</sup> presentada por el Municipio de Juárez, Chihuahua, y resuelta el veinticinco de octubre de dos mil uno, determinó que la materia de vías de comunicación y, por tanto, su regulación y la prestación del servicio se ejerce en los tres niveles de Gobierno de acuerdo a sus respectivos ámbitos de jurisdicción.

Asimismo, en dicha controversia determinó, en relación con las competencias, que la interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberán expedir las Legislaturas, los bandos de policía y Gobierno, reglamentos circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones, la sujeción de los Municipios en el desempeño de sus funciones, y la prestación de los servicios públicos a su cargo, conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución manifestada en los dictámenes de la Cámara de origen y revisora, permiten concluir que corresponderá:

A las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito, en las definiciones que previamente el Pleno ha adoptado, para darle uniformidad en todo el Estado, mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo.

A los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular, como lo son las normas relativas al sentido de la circulación en las avenidas, dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de servicios administrativos, y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras.

Es así que conforme a la interpretación congruente y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, inciso h), sostenida por este Alto Tribunal, **los Ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las**

---

<sup>10</sup> Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil uno, por unanimidad de nueve votos.

**Legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones**, y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, como es concretamente en materia de tránsito.

En tal virtud, cabe señalar que el reglamento impugnado en los puntos segundo y tercero del apartado denominado "Considerandos", señala lo siguiente:

**"Segundo. Con la obligación y facultada (sic) que tienen los Municipios de brindar a la ciudadanía el servicio de tránsito según lo establece en (sic) el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119, fracción VI, inciso h), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Municipio; el Honorable Ayuntamiento de Jerez 2013-2016, en sesión ordinaria de cabildo número 56, de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, por unanimidad tuvo a bien aprobar la Municipalización de Tránsito, para asumir el servicio, así mismo desarrollar las acciones necesarias de organización, administración, dirección, planeación, vigilancia y atender las demandas de la ciudadanía y poder brindar un mejor servicio.**

**"Tercero. Por lo tanto, este reglamento se crea en pleno uso de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción III, la Constitución del Estado de Zacatecas en su artículo 119, fracciones V y XI, párrafo segundo, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas en sus artículos 49, fracción II y 52, fracción I y Bando de Policía y Gobierno de Jerez artículo 14, inciso D, que externa la facultad de éste para expedir disposiciones normativas necesarias para el cabal cumplimiento de sus fines.**

Asimismo, el párrafo primero del artículo 1 de dicho ordenamiento municipal prevé que:

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objetivo especificar las disposiciones aplicables en el territorio del Municipio de Jerez, Zacatecas, establecidas en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, con el propósito de: ...".

De lo que se corrobora que el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, expidió la normatividad impugnada en ejercicio de sus facultades reglamentarias

establecidas en el artículo 115 de la Constitución Federal, con la finalidad de desarrollar las acciones necesarias de organización, administración, dirección, planeación, vigilancia y atención de las demandas de la ciudadanía, relacionadas con la prestación del servicio público de tránsito.

De ahí que si bien la Legislatura Estatal emitió la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su reglamento general, de veinte de noviembre de dos mil trece y cinco de julio de dos mil catorce,<sup>11</sup> respectivamente, a fin de dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad en el Estado en la prestación del servicio de tránsito, ello no significa que el Municipio demandado no cuente con facultades para emitir la reglamentación municipal en materia de tránsito, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución Federal antes descrito.

Sirven de apoyo a esta determinación, las tesis jurisprudenciales que enseguida se reproducen:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.—Las normas que las Legislaturas Estatales pueden emitir en materia de tránsito, como derivación de las facultades concedidas a los Estados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad. La competencia normativa estatal se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular; reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular, reglas a las que deben

---

<sup>11</sup> Cabe señalar que mediante Decreto número 146 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de dicho Estado, con el propósito de adecuarla con las disposiciones de Ley Orgánica de la Administración Pública, que entró en vigor el 1 de enero de 2017, en la que se contempló la separación de las funciones relativas al transporte, actualmente encomendadas a la Secretaría General de Gobierno y las relativas al control y seguridad en materia de tránsito y vialidad, competencia de la Secretaría de Seguridad Pública. Motivo por el cual, el 7 de junio de 2017 se publicó en el referido medio comunicación oficial el nuevo Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, por lo que el diverso reglamento de 5 de julio de 2014 quedó abrogado en términos del artículo segundo transitorio del actual ordenamiento.

sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento y seguridad; fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de las autoridades competentes en la materia. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular. Estos rubros permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. De ahí que serán, por tanto, inconstitucionales todas las normas estatales que no contengan este tipo de regulación general y no concedan a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deben permitirles ejercer su potestad constitucional a ser distintos en lo que les es propio, y a expresarlo desplegando la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional."<sup>12</sup>

"TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ.—Si bien el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional reserva al tránsito como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios, ello no significa que las Legislaturas de los Estados estén impedidas para legislar en esa materia, porque tienen facultades para legislar en materia de vías de comunicación, lo que comprende al tránsito y, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en nuestra Constitución Federal, tal servicio debe ser regulado en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. La interpretación congruente

<sup>12</sup> Décima Época, registro digital: 160747, instancia: Pleno, tesis de jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, materia constitucional, tesis P./J. 47/2011 (9a.), página 306.

y relacionada del artículo 115, fracciones II, segundo párrafo, y III, penúltimo párrafo, que establecen las facultades de los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y la sujeción de los Municipios en el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales, junto con la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución Federal manifestada en los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora del proyecto de reformas del año de 1999 a dicho dispositivo, permiten concluir que corresponderá a las Legislaturas Estatales emitir las normas que regulen la prestación del servicio de tránsito para darle uniformidad en todo el Estado mediante el establecimiento de un marco normativo homogéneo (lo que implica el registro y control de vehículos, la autorización de su circulación, la emisión de las placas correspondientes, la emisión de las calcomanías y hologramas de identificación vehicular, la expedición de licencias de conducir, así como la normativa general a que deben sujetarse los conductores y peatones, las conductas que constituirán infracciones, las sanciones aplicables, etcétera), y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular (como lo son las normas relativas al sentido de circulación en las avenidas y calles, a las señales y dispositivos para el control de tránsito, a la seguridad vial, al horario para la prestación de los servicios administrativos y a la distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipales, entre otras). Atento a lo anterior, la Ley de Tránsito del Estado de Chihuahua no quebranta el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, ni invade la esfera competencial del Municipio de Juárez, pues fue expedida por el Congreso del Estado en uso de sus facultades legislativas en la materia y en las disposiciones que comprende no se consignan normas cuya emisión corresponde a los Municipios, sino que claramente se precisa en su artículo 5o. que la prestación del servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios; en su numeral 7o. que la aplicación de la ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales en sus respectivas áreas de competencia y en el artículo cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Novena Época, registro digital: 187894, instancia: Pleno, tesis de jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, materia constitucional, tesis P./J. 137/2001, página 1044.

Por tanto, contrariamente a lo argumentado en la demanda, la emisión del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, por sí misma, no viola la esfera de competencia de dicha entidad federativa, ya que, de acuerdo con lo expuesto, la Constitución Federal faculta a los Municipios para que en sus respectivos ámbitos de jurisdicción emitan las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular en su localidad.

En la inteligencia —se insiste— de que la parte actora no impugnó disposiciones específicas de dicho reglamento, sino el ejercicio de una facultad que, en su criterio, no compete al Municipio.

Visto el resultado de este estudio, puesto que el argumento hecho valer resultó infundado, lo que procede es reconocer la validez del reglamento impugnado, por cuanto hace exclusivamente a la competencia cuestionada, sin que ello alcance para reconocer su validez en ninguna norma en particular.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el cinco de agosto de dos mil quince.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

**Notifíquese;** por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez

Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a la precisión de normas impugnadas.

### **En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

### **En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 46/2011 (9a.), P/J. 48/2011 (9a.) y P/J. 39/2011 (9a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, páginas 307, 287 y 308, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Voto particular** que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 56/2015.

En sesión de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 56/2015, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. La pregunta constitucional radicó en saber si se invadía la esfera de competencia del actor por la emisión del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas, publicado en el Diario Oficial de la entidad de cinco de agosto de dos mil quince.

### **I. Postura mayoritaria**

El Pleno resolvió por mayoría de ocho votos que el Municipio de Jerez contaba con facultades para expedir el Reglamento de Tránsito y Vialidad municipal. Para sustentar lo anterior, la mayoría retomó lo resuelto por el Pleno en las controversias constitucionales 2/98, 24/99 y 6/2001, en donde se determinó que de conformidad con el



artículo 115, fracciones II, segundo párrafo y III, inciso h),<sup>1</sup> de la Constitución Federal, los Ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las Legislaturas, los bandos de policía y gobierno, **reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones y para regular los servicios públicos a su cargo, **como es el de tránsito**. De ahí que, la emisión de una ley estatal con su respectivo reglamento general, que tuvieron como finalidad emitir una regulación homogénea, no priva de competencias al Municipio para emitir su propio reglamento, según el marco constitucional antes descrito.

La mayoría consideró que, dada la generalidad de la impugnación, no era necesario entrar al estudio de artículos específicos del reglamento en cuestión, pues bastaba con afirmar que el Municipio era competente para emitir el reglamento.

## II. Razones del diseño

Si bien coincido con la determinación de que el Municipio actor cuenta con facultades para emitir su propio Reglamento de Tránsito y Vialidad, en virtud de que el artículo 115, fracciones II, segundo párrafo y III, inciso h), de la Constitución Federal, efectivamente le otorga esa facultad reglamentaria, difiero de la determinación por parte del Pleno, resumida en la página 32, último párrafo, que dice:

"En la inteligencia –se insiste– de que la parte actora no impugnó disposiciones específicas de dicho reglamento, sino el ejercicio de una facultad que, en su criterio, no compete al Municipio."<sup>2</sup>

Considero que **el artículo 40**<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, nos ordena **suplir la deficiencia de la demanda** y que, justamente, del planteamiento señalado en la demanda, consistente en que "la emisión del reglamento impugnado invade la esfera de competencia del Poder Ejecutivo Estatal, **dado que regula cuestiones que ya están contempladas en las aludidas normas de carácter local**",<sup>4</sup> se extrae que la **cuestión efectivamente planteada** recae sobre el análisis de las disposiciones concretas del reglamento impugnado. El examen de conjunto de los razonamientos planteados nos llevaría a

<sup>1</sup> "Artículo 115. ...II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e ..."

<sup>2</sup> Página 32 del engrose.

<sup>3</sup> "**Artículo 40**. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

<sup>4</sup> Páginas 5 y 6 del proyecto.

analizar la regulación de los temas en concreto que son desarrollados en el reglamento impugnado. Me parece que debe hacerse un análisis de la normativa emitida por el Municipio e identificar los temas que se regulan en el reglamento impugnado, para determinar si se invade o no la competencia del orden jurídico.

En efecto, de la lectura integral de la demanda (páginas 12 y siguientes) se advierte que el gobernador del Estado de Zacatecas emitió un "Decreto Gubernativo que establece el Programa de la Transferencia de Funciones y Servicio Público de Tránsito del Estado de Zacatecas a los Municipios", en el que se señalaron, entre otras cosas, que el Ejecutivo Estatal mantendrá la rectoría del transporte público y que le corresponderá recaudar y administrar (artículo 10 del Decreto de Transferencia), lo siguiente:

- I. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos:
- II. Expedición de hologramas, placas y tarjetas de circulación para todo tipo de vehículos:
- III. Expedición de licencias y permisos para conducir vehículos:
- IV. Otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público en todas sus modalidades;
- V. El refrendo de la tarjeta de circulación y expedición de calcomanía.
- VI. El ejercicio de las acciones legales que se deriven por falta de pago del impuesto o la falta e irregularidades de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores;
- VII. Las demás que determinen las leyes aplicables.

Cabe señalar que el servicio de transporte público fue transferido al Municipio actor el diez de septiembre de dos mil quince, en el que, entre otras bases, se determinó que en debido cumplimiento al contenido del programa de transferencia estatal, el Poder Ejecutivo Local mantendría la rectoría del transporte público y todo lo relacionado con éste.

Además, en la página 21 de la demanda, se advierte el argumento del Poder Ejecutivo Local en el sentido de que "resulta evidente que el Ayuntamiento Municipal de Jerez sobrepasa sus facultades dentro del reglamento impugnado, toda vez que asume jurisdicción plena en las materias que se encuentran reservadas al Ejecutivo del Estado de Zacatecas y que además se encuentran contempladas tanto en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento...".

Aunado a lo anterior, de una primera lectura al reglamento municipal impugnado, de manera ejemplificativa, advierto que, por lo menos, hay aspectos que se encuentran regulados por el Municipio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, según las tesis citadas por el propio proyecto, materia de competencia estatal.<sup>5</sup> Me refiero específicamente a los siguientes capítulos:

<sup>5</sup> Me refiero en particular a las tesis «P./J. 47/2011 (9a.)» de rubro: "SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y

- a) **Capítulo V.** Registro de vehículos y permisos provisionales de circulación (Artículos 18 al 21).
- b) **Capítulo VI.** Del equipo y condiciones de los vehículos (Artículos 22 a 33) *En la parte que regula el servicio de transporte público.*
- c) **Capítulo X.** Licencias y permisos para conducir (Artículos 79 a 91).
- d) **Capítulo XVII.** De las infracciones y sanciones (Artículos 145 a 162).

Así, sin prejuzgar sobre la validez de estas normas, considero que el proyecto las debió haber analizado y determinar si son o no válidas. Esto es, señalar a quién le corresponde legislar en materia de transporte público y revisar además el contenido del reglamento impugnado, a fin de ir determinando si se vulnera o no la competencia del Estado de Zacatecas con la emisión del reglamento municipal.

En general, considero que el artículo 39 de la ley reglamentaria en la materia, contiene un mandato expreso al juzgador para examinar los razonamientos en conjunto, a fin de resolver la **cuestión efectivamente planteada**. Adicionalmente, me parece que el artículo 40 de la misma ley, obliga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a **suplir la deficiencia de la demanda**. Ambas disposiciones deben ser leídas a la luz de la intención del órgano reformador de la Constitución, que mediante la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, erigió a esta Corte como Tribunal Constitucional y en materia de controversias constitucionales, amplió los supuestos en los que ésta podía conocer de conflictos entre niveles de gobierno. Ahí se dijo, de manera expresa, que este Tribunal debía fungir, a través de su facultad para dirimir controversias constitucionales, como "garante del federalismo", siendo "depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República".<sup>6</sup>

Por estas razones preferí **votar en contra** de la propuesta, a pesar de coincidir con el reconocimiento genérico de la facultad del Municipio para emitir un reglamento de tránsito.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 47/2011 (9a.) y P./J. 137/2001 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 306 y Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1044, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.", citada en las páginas 34 y 35 del proyecto y a la tesis «P./J. 137/2001» de rubro: "TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ.", citada en las páginas 35 y 36 del proyecto.

<sup>6</sup> Exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo presentada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.



La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 31 de mayo de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.









# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA  
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN  
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 66**

Tomo II

Mayo de 2019

Salas y Plenos de Circuito (1)

México 2019

## **DIRECTORIO**

**Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis**

**Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz**  
*Director General*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa  
José Fernando Franco González Salas  
Eduardo Medina Mora I.  
Alberto Pérez Dayán



# **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**





# DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>9°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>EMMA MEZA FONSECA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	<b>9°</b>		<b>EMMA MEZA FONSECA</b>
	10°		REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

**XII**

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	<b>1°</b>		<b>JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA</b>
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19°		HUGO GUZMAN LÓPEZ
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>14°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		MARIA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	<b>14°</b>		<b>ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ</b>
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>9°</b>	<b>Presidente</b>	<b>EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	<b>9°</b>		<b>EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER</b>
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	<b>2°</b>		<b>ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS</b>
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

<b>INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ANDRÉS PÉREZ LOZANO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	2°		<b>ANDRÉS PÉREZ LOZANO</b>
	3°		MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
<b>Nezahualcóyotl</b>	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Naucalpan</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>TITO CONTRERAS PASTRANA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b>			
<b>Naucalpan</b>	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		<b>TITO CONTRERAS PASTRANA</b>
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
<b>Nezahualcóyotl</b>	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Toluca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL</b>			
<b>Toluca</b>	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		<b>JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO</b>
	3°		ISAIAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
<b>Nezahualcóyotl</b>	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ARTURO GARCÍA TORRES
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO</b>			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		<b>ARTURO GARCÍA TORRES</b>
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		-----
Nezahualcóyotl	1°		ARIEL MÁXIMO TORRES QUEVEDO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS
	3°		MARIO A. FLORES GARCÍA
	4°		<b>GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JESÚS DE ÁVILA HUERTA
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Zapopan	1°		<b>JESÚS DE ÁVILA HUERTA</b>
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		SILVIA ROCIO PÉREZ ALVARADO
	7°		CLAUDIA MAVEL CUIREL LÓPEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>5°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RODOLFO CASTRO LEÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	4°		JESICCA VILLAFUERTE ALEMÁN
	<b>5°</b>		<b>RODOLFO CASTRO LEÓN</b>
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Zapopan</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Zapopan</b>	1°		-----
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		JULIO RAMOS SALAS
	<b>4°</b>		<b>ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO</b>
	5°		JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	<b>1°</b>		<b>JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ</b>
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DIAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN
	2°		<b>JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO</b>
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		<b>MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA</b>
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Monterrey</b>	<b>4°</b>	<b>Presidente</b>	<b>EDUARDO TORRES CARRILLO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Monterrey</b>	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		-----
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		<b>EDUARDO TORRES CARRILLO</b>



<b>INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Hermosillo</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Hermosillo</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ERICK BUSTAMANTE ESPINOZA
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	<b>3°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ</b>
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	<b>2°</b>		<b>MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA</b>
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Andrés Cholula</b>	<b>1°</b>		<b>ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO</b>
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Puebla</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>GLORIA GARCÍA REYES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Puebla</b>	<b>1°</b>		<b>GLORIA GARCÍA REYES</b>
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>SALVADOR CASTILLO GARRIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	<b>1°</b>		<b>SALVADOR CASTILLO GARRIDO</b>
	2°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Boca del Río</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ROBERTO CASTILLO GARRIDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Boca del Río</b>	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	<b>2°</b>		<b>ROBERTO CASTILLO GARRIDO</b>
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	<b>1°</b>		<b>CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ</b>
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Xalapa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN CARLOS MORENO CORREA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Xalapa</b>	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	<b>2°</b>		<b>JUAN CARLOS MORENO CORREA</b>
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Torreón</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Torreón</b>	1°	PENAL Y ADMVA.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE ARMANDO WONG ACEITUNO
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA
	<b>1°</b>	CIVIL Y TBJO.	<b>JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ</b>
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
<b>Saltillo</b>		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	EDGAR GAYTÁN GALVÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ  
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>S.L.P.</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GUILLERMO CRUZ GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>S.L.P.</b>	1°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	EVA ELENA MARTÍNEZ DE LA VEGA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUIZAR
	<b>2°</b>	CIVIL Y ADMVA.	<b>GUILLERMO CRUZ GARCÍA</b>
	2°	CIVIL Y ADMVA.	RENÉ RUBIO ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA  
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Villahermosa</b>		<b>Presidente CIVIL</b>	<b>VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Villahermosa</b>		PENAL	ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
		ADMVA.	VICENTE MARICHE DE LA GARZA
		CIVIL	<b>VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS</b>
	1°	TRABAJO	ALEJANDRO ANDRACA CARRERA
	2°	TRABAJO	ALFREDO BARRERA FLORES
<b>Coatzacoalcos</b>	1°		ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO
<b>Coatzacoalcos</b>	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Morelia</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>PATRICIA MÚJICA LÓPEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Morelia</b>		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	3°	ADMVA. Y TBJO.	MARTHA CRUZ GONZÁLEZ
	<b>1°</b>	CIVIL	<b>PATRICIA MÚJICA LÓPEZ</b>
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mazatlán</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mazatlán</b>	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	<b>1°</b>		<b>MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES</b>
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		-----
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>LUZ IDALIA OSORIO ROJAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	1°	CIVIL Y ADMVA.	DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
	1°		-----
<b>Oaxaca</b>	2°	CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°	<b>CIVIL Y ADMVA.</b>	<b>LUZ IDALIA OSORIO ROJAS</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	1°	PENAL Y TBJO.	<b>JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY</b>
	1°	PENAL Y TBJO.	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		-----
	2°	PENAL Y TBJO.	JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		-----

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mérida</b>		<b>Presidente TBJO Y ADMVA.</b>	<b>PAULINO LÓPEZ MILLÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mérida</b>		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO
		TBJO. Y ADMVA.	<b>PAULINO LÓPEZ MILLÁN</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mexicali</b>	<b>6°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ ÁVALOS COTA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mexicali</b>	1°		RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°		JAIME RUIZ RUBIO
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	<b>6°</b>		<b>JOSÉ ÁVALOS COTA</b>
<b>Tijuana</b>	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ



<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE LUIS MEJÍA PEREA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	<b>1°</b>		<b>JORGE LUIS MEJÍA PEREA</b>
	2°		SAMUEL MERAZ LARES
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO</b>
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	<b>2°</b>		<b>JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS</b>
	3°		JOSÉ MORALES CONTRERAS

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Guanajuato</b>	<b>1°</b>		<b>FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ</b>
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chihuahua</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta PENAL Y ADMVA.</b>	<b>MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Chihuahua</b>	<b>1°</b>	PENAL Y ADMVA.	<b>MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA</b>
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
<b>Juárez</b>	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		<b>JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>EVERARDO ORBE DE LA O</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	<b>1°</b>		<b>EVERARDO ORBE DE LA O</b>
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Reynosa</b>	<b>2°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cd. Victoria</b>	1°	PENAL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	<b>OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN</b>
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
<b>Reynosa</b>	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tuxtla Gtz.</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente PENAL Y CIVIL</b>	<b>DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tuxtla Gtz.</b>	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	<b>DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO</b>
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Chilpancingo</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>DAVID RODRÍGUEZ MATHA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Acapulco</b>	<b>1°</b>	PENAL Y ADMVA.	<b>DAVID RODRÍGUEZ MATHA</b>
	<b>2°</b>	PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOZA LUNA
<b>Chilpancingo</b>	<b>1°</b>	CIVIL Y TBJO.	CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	<b>2°</b>	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	<b>3°</b>	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

<b>INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Querétaro</b>		<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>MAURICIO BARAJAS VILLA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Querétaro</b>		PENAL Y ADMVA.	<b>MAURICIO BARAJAS VILLA</b>
	<b>1°</b>	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	<b>2°</b>	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	<b>3°</b>	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Tepic</b>	<b>1°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>CECILIA PEÑA COVARRUBIAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Tepic</b>	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	<b>1°</b>		<b>CECILIA PEÑA COVARRUBIAS</b>
	1°		-----
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		FERNANDO ROCHÍN GUEVARA

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A)</b>	
<b>Durango</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>CARLOS CARMONA GRACIA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Durango</b>	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	<b>2°</b>		<b>CARLOS CARMONA GRACIA</b>
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cancún</b>	<b>3°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE MERCADO MEJÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cancún</b>	1°		JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN
	2°		PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
	<b>3°</b>		<b>JORGE MERCADO MEJÍA</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Apizaco</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Apizaco</b>	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	<b>2°</b>		<b>MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ</b>

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A)</b>	
<b>Pachuca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Pachuca</b>	<b>1°</b>		<b>JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ</b>
	2°		JUAN CARLOS HINOJOSA ZAMORA
	3°		AURELIANO VARONA AGUIRRE

<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Aguascalientes</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Aguascalientes</b>	<b>1°</b>		<b>JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN</b>
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	3°		GUSTAVO ROQUE LEYVA
	4°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ



# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco  
Mgdo. Juan José Olvera López  
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo  
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez  
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Olga Estrever Escamilla  
Mgdo. Héctor Lara González  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero  
Mgda. Silvia Carrasco Corona  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle  
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer  
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez  
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana  
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró  
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca  
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente  
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla  
Mgdo. Carlos López Cruz  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas  
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla  
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. Salvador González Baltierra  
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala  
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Edwin Noé García Baeza  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo  
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya  
Mgda. Luz Cueto Martínez  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez  
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez  
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Luz María Díaz Barriga  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo  
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes  
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Vigésimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez  
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado  
en Competencia Económica,  
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López  
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Wilfrido Castañón León  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofia Verónica Ávalos Díaz  
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González  
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro  
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro  
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza  
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi  
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez  
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán  
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón  
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras



**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos  
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate  
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz  
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgda. Idalia Peña Cristo  
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Genaro Rivera  
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho  
Mgda. Laura Serrano Alderete  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos  
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza  
Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Noé Herrera Perea  
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda  
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez  
Mgdo. Ángel Ponce Peña  
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. Salvador Hernández Hernández  
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García  
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña  
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez  
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López  
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz  
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González  
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgdo. Alberto Emilio Carmona  
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo  
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Adalid Ambriz Landa  
Mgdo. José Nieves Luna Castro  
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez  
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Adela Domínguez Salazar  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo  
Mgdo. David Cortés Martínez  
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Bernardino Carmona León  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez  
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Victorino Hernández Infante  
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgdo. Arturo García Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Manuel Torres Ángel  
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama  
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Ricardo Gallardo Vara  
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Octavo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez  
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz  
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Flores García  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Manuel Cano Máynez  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros  
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gloria Avecia Solano  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Filemón Haro Solís  
Mgdo. Salvador Murguía Munguía  
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo



**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Roberto Charcas León  
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate  
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda  
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán  
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán  
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho  
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Rigoberto Baca López  
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas  
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. María Enriqueta Fernández Hagggar  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz  
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández  
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores  
Mgdo. Alejandro López Bravo  
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Ramón Ojeda Haro  
Mgdo. José Heriberto Pérez García  
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera  
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño  
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón  
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez  
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza  
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato  
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Edmundo Adame Pérez  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate  
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Inosencio del Prado Morales  
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa  
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta  
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez  
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez  
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal  
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández  
(A partir del 16 de mayo de 2019)

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Manuel Juárez Molina  
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Carla Isselín Talavera  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgdo. Jorge Higuera Corona

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio  
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez



**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria  
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Mario Machorro Castillo  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara  
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Agustín Romero Montalvo  
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Eliel Enedino Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas  
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa  
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés  
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba  
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Martín Jesús García Monroy  
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno  
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García  
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa  
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgda. Sofía Virgen Avendaño  
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino  
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero  
Mgdo. René Silva de los Santos  
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgda. Araceli Trinidad Delgado  
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez  
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina  
Mgdo. Héctor Flores Guerrero  
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma  
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos  
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique  
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar  
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Manuel Augusto Castro López  
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco  
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega  
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Guillermo Cruz García  
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar  
Mgdo. René Rubio Escobar

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.  
Mgdo. Alfredo Gómez Molina  
(A partir del 1 de mayo de 2019)  
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito  
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza  
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Jorge Arturo Porras Gutiérrez  
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera  
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz  
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Alfredo Barrera Flores  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgda. Cándida Hernández Ojeda  
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso  
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Alfredo Cid García  
Mgdo. José Luis Gómez Martínez  
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.  
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes  
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz  
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado  
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera  
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández  
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández



**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Fernando López Tovar  
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgda. Martha Cruz González  
Mgdo. Moisés Duarte Briz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo  
Mgda. Patricia Mújica López  
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.  
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria  
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro  
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo  
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg  
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez  
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Gustavo Almendárez García  
(A partir del 2 de mayo de 2019)  
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Leonardo González Martínez  
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgda. Marta Elena Barrios Solís  
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.  
Mgdo. David Macario González Quiroz  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay  
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Jaime Allier Campuzano  
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila  
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González  
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández  
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García  
Mgda. Luisa García Romero  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones  
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa  
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgdo. Paulino López Millán  
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Mirza Estela Be Herrera  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo  
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado  
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola  
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán  
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez  
Mgdo. Raúl Martínez Martínez  
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán  
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza  
(A partir del 1 de mayo de 2019)  
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales  
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Isaías Corona Coronado  
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Faustino Cervantes León  
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya  
Mgdo. José Ávalos Cota

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte  
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten  
Mgdo. Samuel Meraz Lares  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Arturo González Padrón  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Jorge López Campos  
Mgdo. Juan Solórzano Zavala  
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías  
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. José Morales Contreras  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo  
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez  
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera  
Mgdo. José Martín Hernández Simental  
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno  
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales  
Mgdo. Gerardo Torres García



**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna  
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora  
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales  
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.  
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez  
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez  
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
Mgda. María del Pilar Núñez González  
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez  
Mgdo. Everardo Orbe de la O  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo  
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López  
Mgdo. Jesús Garza Villarreal  
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Javier Loyola Zosa  
Mgda. Estela Platero Salado  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez  
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. José Clemente Cervantes  
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora  
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano  
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Artemio Hernández González  
Mgdo. Osbaldo López García  
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgda. Irma Caudillo Peña  
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa  
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Alejandro Jiménez López  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho  
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita  
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez  
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán  
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna  
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto  
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Raúl Angulo Garfias  
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras  
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo  
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez  
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González  
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca  
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo  
Mgdo. Mauricio Barajas Villa

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez  
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Carlos Hernández García  
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil  
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno  
Mgda. Leticia Morales García  
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Emiliano López Pedraza  
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón  
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura  
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.  
Mgda. Adriana García Jiménez  
Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Ramón Medina de la Torre  
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.  
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández  
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo  
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Carlos Carmona Gracia  
Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano  
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales  
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez  
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez  
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González



**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar  
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez

Mgdo. José Luis Zayas Roldán

(A partir del 16 de mayo de 2019)

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez

Mgdo. Jorge Mercado Mejía

Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Nicolás Castillo Martínez

Mgdo. Octavio Chávez López

Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgdo. Jesús DÍaz Guerrero  
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández  
Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras  
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez  
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa  
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández  
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgdo. David Pérez Chávez  
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante  
Mgdo. Juan Carlos Moreno López  
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla  
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez



# CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

## **Tribunales Unitarios de Circuito**

### **Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito**

Mgdo. Teddy Abraham Torres López  
(A partir del 1 de mayo de 2019)

## **Juzgados de Distrito en la Ciudad de México**

### **Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente)**

Juez Fernando Payá Ayala  
(A partir del 23 de mayo de 2019)

### **Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México (Reclusorio Norte)**

Juez Jesús Eduardo Vázquez Rea  
(A partir del 23 de mayo de 2019)

## **Juzgados de Distrito Foráneos**

### **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Juez Félix Suástegui Espino  
(A partir del 16 de mayo de 2019)

### **Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Juez Samuel René Cruz Torres  
(A partir del 16 de mayo de 2019)

### **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.  
Juez Ma. Guadalupe Torres García  
(A partir del 16 de mayo de 2019)

### **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Juez Roberto Blanco Gómez  
(A partir del 16 de mayo de 2019)

**SEGUNDA PARTE**  
PRIMERA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 846/2015. 3 DE FEBRERO DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES Y PEDRO LÓPEZ PONCE DE LEÓN.

#### **CONSIDERANDO:**

10. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; mismo que adicionalmente resulta procedente, de acuerdo a lo determinado por el Tribunal Pleno, en su parte conducente, en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince; toda vez que se interpuso en contra de un acuerdo dictado por el presidente de este Alto Tribunal, derivado del trámite de un amparo directo en revisión.

11. SEGUNDO.—**Legitimación.** El recurso fue interpuesto por parte legitimada, en virtud de que ello fue realizado por el quejoso, por derecho propio, al momento de haber sido notificado del acuerdo impugnado.

12. TERCERO.—**Procedencia.** El presente recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, ya que se interpuso en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de octubre de dos mil catorce.

13. CUARTO.—**Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 104 de la Ley de Amparo, pues el acuerdo reclamado fue impugnado al momento mismo de la notificación personal, la cual tuvo lugar el veintiséis de junio de dos mil quince.<sup>2</sup>

14. En efecto, toda vez que el recurrente se encuentra privado de su libertad, el acuerdo impugnado le fue notificado personalmente en el Centro Federal de Readaptación Social Número Seis "Sureste" de Huimanguillo, Tabasco, el veintiséis de junio de dos mil quince y, en ese mismo acto, el recurrente manifestó en el acta de notificación lo siguiente:

*"Leyéndole el suscrito en voz fuerte clara los proveídos de referencia, y quien en este acto manifestó: 'Manifiesto que me encuentro inconforme con dicha resolución y pido se proceda con el recurso de impugnación que legalmente proceda dándome la suplencia, y solicitó copias de los acuerdos de notificación' y sí firmo, agrego la presente a los autos para mayor constancia. Conste doy fe."*

15. Consecuentemente, el recurso de reclamación fue presentado oportunamente; ello, a pesar de que su interposición ocurriera antes de que se iniciara el plazo respectivo.

16. Es aplicable, en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 1a./J. 82/2010<sup>3</sup> de esta Primera Sala, que en su rubro y texto establece:

"RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI OCURRE ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.—Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notifica-

<sup>2</sup> Foja 33 del A.D.R. 4466/2014.

<sup>3</sup> Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 141.

ción de la resolución impugnada; sin embargo, si dicho recurso se interpone antes de que inicie dicho plazo, su presentación no es extemporánea, pues el citado numeral sólo se refiere a que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, lo cual no impide que el escrito correspondiente se presente antes de ese término."

17. Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente hubiese optado por interponer el recurso de reclamación por medio del acta en la que le fue notificado el auto recurrido y por conducto del actuario adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia, del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, realizó tal notificación.

18. Así es, conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación debe interponerse por escrito, en el que deberán expresarse los agravios relativos, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

*"Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.*

*"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."*

19. Ahora bien, el que en la especie, al interponerse el recurso de reclamación, no se hubiese exhibido un escrito a través del que se formularan agravios no implica inobservancia de los requisitos previstos en el numeral de mérito, pues en materia penal la suplencia de la queja opera aun ante la ausencia de agravios, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

*"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

*"...*

*"III. En materia penal:*

*"a) En favor del inculgado o sentenciado; y*

"...

*"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios."*

20. Por ello, la manifestación del agraviado, plasmada en el acta de notificación del acuerdo recurrido, es suficiente para tener por cumplimentada la exigencia de que el recurso de reclamación deba interponerse a través de un escrito en el que se expresen los agravios respectivos, en la medida en que, en materia penal, los medios de impugnación en materia de amparo, pueden hacerse valer aunque carezcan de agravios.

21. Similar criterio sostuvo esta Primera Sala, al resolver los recursos de reclamación 519/2013, 575/2013 y 711/2013, así como el 953/2013 que dio lugar a la emisión de la tesis 1a. CCCXXXIV/2014 (10a.),<sup>4</sup> de esta Primera Sala, cuyos título, subtítulo y texto son del tenor siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA, POR ESCRITO, SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO. El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo procede cuando el recurrente está privado de su libertad y en el acta de notificación del auto impugnado manifiesta, por escrito, su voluntad de interponerlo. Lo anterior es así, aun cuando en ese momento no exprese agravios, pues el artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley referida, dispone que, en materia penal, la suplencia operará en favor del inculpado o sentenciado y porque en su párrafo penúltimo establece que, en estos casos, la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Por otro lado, en estos supuestos, el recurso es oportuno, porque se interpone antes de que comience a correr el plazo para promoverlo, ante el propio tribunal al que pertenece el presidente que dictó la resolución impugnada, por conducto del fedatario que le prestó auxilio para dar a conocer su determinación. Así, esta interpretación promueve el respeto al derecho humano de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica),

---

<sup>4</sup> Décima Época, visible «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 617.

y excluye la posibilidad de que el medio de impugnación pueda intentarse verbalmente o en plazos diversos a los legalmente señalados."

22. En ese sentido, es importante destacar, que en algunos ordenamientos procesales penales del País, como el Código Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de facilitar el acceso a un recurso, se admite la posibilidad de que el procesado pueda apelar en el propio acto de notificación.<sup>5</sup>

23. Por otra parte (también acorde al criterio derivado del referido recurso de reclamación 953/2013), si bien, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 37/2015 (10a.), de esta Primera Sala, de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.",<sup>6</sup> el recurso de reclamación debe interponerse por conducto del órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado; en la especie, ese requisito también debe tenerse colmado.

24. En efecto, en el auto de uno de octubre de dos mil catorce que ahora se controvierte, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que éste se le notificara de manera personal a la parte recurrente en el Centro de Readaptación Social Número 6 Sureste en Huimanguillo, Tabasco, por conducto del Tribunal Colegiado del conocimiento.

25. Toda vez que no existió respuesta de este requerimiento, por acuerdo de siete de mayo de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ordenara se efectuara la diligencia de notificación a la brevedad posible.

26. En cumplimiento a ese requerimiento y, toda vez que el quejoso se encontraba recluso fuera de la jurisdicción del referido Tribunal Colegiado, se giró atento exhorto al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, para que notifi-

<sup>5</sup> El artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "*Artículo 368. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.*"

<sup>6</sup> Décima Época, visible «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 308.

cara los proveídos de siete de mayo de dos mil quince y de uno de octubre de dos mil catorce y envió una copia autorizada de dichos proveídos.<sup>7</sup>

27. En acatamiento a dicho exhorto, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, libró despacho a la Juez penal de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, para que, por su conducto, se notificara al quejoso, pues el centro de readaptación donde se encontraba recluido, se localizaba fuera de su domicilio.

28. En ejecución de la determinación anterior, el actuario judicial adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, Tabasco, notificó personalmente, entre otros, el acuerdo recurrido emitido por el presidente de este Alto Tribunal.<sup>8</sup> Por tanto, la notificación se ejecutó a través de otro órgano jurisdiccional, **en auxilio de este Máximo Tribunal y por instrucciones de su presidente**, por lo que debe entenderse que la interposición del recurso de reclamación se realizó ante el órgano que emitió el acuerdo impugnado.

29. En esa tesitura, esta Primera Sala considera que, en materia penal, cuando se da la peculiaridad, como en el caso, de que el gobernado se encuentre privado de su libertad, los requisitos de procedibilidad del recurso de reclamación, en específico, los relativos a que éste deba presentarse en forma escrita y por conducto del tribunal cuyo presidente emitió el auto impugnado, a la luz de los derechos fundamentales de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva (artículo 17 constitucional), a un recurso sencillo y eficaz (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y de seguridad jurídica (artículos 14 y 16 constitucionales), deben tenerse colmados, atendiendo a las dificultades que conlleva el confinamiento de la persona en un centro de reclusión, esto es, ante la sola posibilidad de que, dentro del breve plazo de tres días que el artículo 104, de la Ley de Amparo prevé para la interposición del recurso de reclamación, ésta no pueda contactarse con la debida oportunidad con su defensor.

30. Por lo que, el que no se presente el recurso de reclamación directamente ante el aludido tribunal al que pertenezca el presidente que emitió el acuerdo recurrido, sino por conducto de un actuario que lo notificó al inconforme, no implica el incumplimiento de tal requisito de procedibilidad, toda vez que, por una parte, no obstante que esa notificación, inclusive, hubiese

<sup>7</sup> Foja 30 del A.D.R. 4466/2014.

<sup>8</sup> Foja 33 del A.D.R. 4466/2014.



sido practicada por un servidor público no adscrito a dicho tribunal, ésta fue realizada en auxilio de las labores del mismo, por lo que debe considerarse una extensión de su jurisdicción y, por otra, en atención al derecho fundamental de expeditez o accesibilidad previsto en el artículo 17 constitucional y al derecho humano de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), debe tenerse en cuenta que quien se encuentra privado de la libertad tendrá mayor facilidad para interponer el recurso de mérito, precisamente, a través del referido notificador, dada su imposibilidad material de trasladarse y, en algunos casos, hasta de comunicarse oportunamente con su defensor durante el breve plazo de tres días que se prevé para hacerse valer tal recurso.

31. Lo que representa una forma alterna y razonable, dentro de los propios parámetros de la norma que prevé los requisitos de procedibilidad del recurso de reclamación (artículo 104 de la Ley de Amparo) que lo hace del alcance de los justiciables que se encuentran, como en el caso, en la circunstancia especial de confinamiento en un centro de reclusión.

32. Consecuentemente, la manifestación de la voluntad del recurrente de interponer el recurso de reclamación, que se plasmó en el acta de notificación del auto impugnado, al haberse realizado por escrito, dentro del plazo legal y ante el órgano que auxilió al presidente de este Alto Tribunal que lo emitió, es suficiente para tener por colmados los requisitos de procedibilidad que inciden en la presentación oportuna del recurso y se esté en posibilidad de estudiar la legalidad de dicho acuerdo.

33. QUINTO.—**Acuerdo recurrido.** El acuerdo recurrido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*"... mediante escrito impreso, hace valer recurso de revisión contra la sentencia de seis de agosto de dos mil catorce, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 392/2013, y del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconventionalidad, de una norma general o, se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se estableció la interpretación directa, por lo que es de concluirse que no se surten los supuestos de procedencia que establecen los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual, debe desecharse.*

"...

*"Cabe agregar que con las constancias que se tienen a la vista, se advierte que el recurso de revisión de cualquier forma resultaría extemporáneo, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a las partes por medio de lista que se fijó en los estrados del Tribunal Colegiado del conocimiento, el veinte de agosto del año en curso, según consta en la razón del indicado órgano jurisdiccional, que obra en la foja ochocientas sesenta y siete vuelta del cuaderno de amparo, y el escrito de expresión de agravios fue presentado ante el propio Tribunal Colegiado hasta el ocho de septiembre del año en curso; es de concluirse que cuando esto se hizo, ya había transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues dicho periodo, por disposición de los artículos 18 y 31, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, transcurrió del veintidós de agosto al cuatro de septiembre de dos mil catorce, inclusive, descontándose, desde luego, el día veintiuno de agosto, por ser el (sic) en que surtió efectos la notificación; así como, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno del citado mes, por ser sábados y domingos, respectivamente.*

*"En consecuencia, ...*

*"I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer el quejoso al rubro mencionado, en virtud de que no se cumplen los requisitos que establecen los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."*

34. SEXTO.—**Estudio del asunto.** De inicio cabe destacar que, aun suplidos en su deficiencia los agravios, en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por tratarse —como se dijo— de un asunto en materia penal; se advierte que el auto de uno de octubre de dos mil catorce impugnado, resulta apegado a derecho y, por tanto, el presente recurso resulta infundado.

35. Así es, en el aludido auto se dieron dos razones para determinar el desechamiento del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, en contra de la sentencia de seis de agosto de dos mil catorce emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 392/2013 (cuyos antecedentes han sido narrados), a saber:

***i. No se(sic) no se surtían los supuestos de procedencia del recurso de revisión, que establecían los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial***

*de la Federación, en virtud de que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconventionalidad de una norma general o, se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se estableció la interpretación directa.*

*ii. El recurso de revisión, **resultaba extemporáneo**, en virtud de que no había sido interpuesto en el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada había sido notificada a las partes por medio de lista que se fijó en los estrados del Tribunal Colegiado del conocimiento, el veinte de agosto de dos mil catorce y el escrito de expresión de agravios había sido presentado ante el propio Tribunal Colegiado hasta el ocho de septiembre del mismo año.*

36. Pues bien, al margen de que al emitirse el acuerdo recurrido, se hubiese analizado si se actualizaban los supuestos de procedencia del dicho medio de impugnación, esto es, si en la demanda de amparo directo se hicieron valer argumentos sobre inconventionalidad de normas generales o si en la sentencia relativa se abordó ese aspecto o la interpretación directa de un derecho fundamental o, en su caso, se hubiese omitido su estudio, para determinar si el recurso resultaba o no procedente, en términos de lo establecido en los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

37. Lo relevante es que, la determinación de que el **recurso de revisión fue presentado extemporáneamente, se encuentra ajustada a derecho.**

38. Así es, conforme se advierte de constancias del amparo directo \*\*\*\*\* , la sentencia recurrida mediante el aludido recurso de revisión le fue notificada al quejoso por lista publicada en los estrados del Tribunal Colegiado del conocimiento<sup>9</sup> así como, personalmente, a través de uno de sus autorizados,<sup>10</sup> el veinte de agosto de dos mil catorce; mientras que el escrito de revisión fue presentado en la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito hasta el **ocho de septiembre de dos mil catorce.**<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Foja 867, reverso, del toca D.P. 392/2013

<sup>10</sup> Foja 870, del toca D.P. 392/2013

<sup>11</sup> Foja 3, del toca del A.D.R. 4466/2014

39. De lo que se desprende que el recurso de revisión **fue interpuesto fuera del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo**, tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del veintidós de agosto al **cuatro de septiembre de dos mil catorce**; debiéndose descontar de dicho plazo, por haber sido días inhábiles, el veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil catorce, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

40. En esa virtud, esta Primera Sala estima infundado el presente recurso de reclamación, en la medida en que el desechamiento del recurso de revisión de mérito *—conforme fue evidenciado—* resultó apegado a derecho; por lo que, lo que procede, es confirmar el auto recurrido.

41. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se confirma el auto de uno de octubre de dos mil catorce, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 4466/2014.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal de origen; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTI-**

**FICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL.**

El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente procede cuando el recurrente está privado de su libertad y en el acta de notificación del auto impugnado manifiesta su voluntad de hacerlo valer, inclusive de manera verbal, pues de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley referida, en materia penal los medios de impugnación pueden hacerse valer aunque carezcan de agravios; de lo que se colige que la manifestación del agraviado plasmada en el acta de notificación del acuerdo recurrido, es suficiente para tener por cumplimentada la exigencia de que el recurso de reclamación deba interponerse por escrito en el que se expresen los agravios respectivos.

**1a./J. 40/2019 (10a.)**

Recurso de reclamación 846/2015. 3 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Luis Mauricio Rangel Argüelles y Pedro López Ponce de León.

Recurso de reclamación 1513/2016. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarias: Gabriela Eleonora Cortés Araujo e Iris Noemí Arellano Cortés.

Recurso de reclamación 408/2017. Juan López López. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Adrián González Utusástegui y Eleazar de Jesús Núñez González.

Recurso de reclamación 1042/2017. José Abel Zavala Rivera. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jesús Rojas Ibáñez y Ane Müller Ugarte.

Recurso de reclamación 8/2019. Bernardo Mercado Jiménez. 6 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarias: Monserrat Cid Cabello y María Elena Guzmán Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 40/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5052/2018. VÍCTOR VALLEJO RÍOS Y OTROS. 23 DE ENERO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: SULEIMAN MERAZ ORTIZ Y KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA.

CONSIDERANDO:

**6. PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la vigente Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 9/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable, en lo conducente, y puntos primero y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal. Lo anterior, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que sea necesaria la intervención del Pleno.

**7. SEGUNDO.—Legitimación y oportunidad.** El recurso fue interpuesto por los quejosos en el juicio de amparo, por lo que están legitimados para ello.

**8.** Por su parte, la revisión adhesiva fue interpuesta por Filemón Vargas Delgadillo, tercero interesado en el juicio de amparo \*\*\*\*\*; de ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo numeral 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

**9.** Asimismo, fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, porque la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa el **veintidós de junio de dos mil dieciocho**,<sup>1</sup> misma que

<sup>1</sup> Foja 155 vuelta del juicio de amparo directo.

surtió efectos el día hábil siguiente, que fue el **veinticinco del mismo mes y año**. En consecuencia, el término de diez días señalado en el artículo de mérito, transcurrió del **veintiséis de junio al nueve de julio de dos mil dieciocho**, excluyéndose los días treinta de junio; uno, siete y ocho de julio, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la citada Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**10.** En esas condiciones, al haber sido presentado el escrito de agravios el **nueve de julio de dos mil dieciocho** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito,<sup>2</sup> es de concluirse que fue interpuesto oportunamente.

**11.** Del mismo modo, el recurso de revisión adhesiva se interpuso oportunamente, ya que se presentó el **ocho de agosto de dos mil dieciocho**,<sup>3</sup> esto es, incluso antes de empezar a correr el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo. Por tanto, se tiene que fue hecho valer de forma oportuna.

**12.** Ilustra lo anterior, la tesis de esta Primera Sala 1a. CCXXXI/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPOR- TUNA AÚN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL."

**13. TERCERO.—Cuestiones necesarias para resolver.** Antes de determinar la procedencia del recurso que nos ocupa, es necesario conocer los antecedentes más relevantes del caso.

## I. Hechos.

La acusación se hizo consistir en que el **diecisiete de marzo de dos mil doce**, entre las quince y las veintitrés horas, los quejosos Víctor Vallejo Ríos, José Luis y Juan Carlos, ambos de apellidos Vallejo Cruz, quitaron la puerta de acceso del domicilio de la víctima Filemón Vargas Delgadillo, ubicado en la avenida \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, ciudad \*\*\*\*\*, Estado de México, y pusieron una barda impidiéndole el acceso a una fracción del predio en cita.

Cuando se percató de ello, la víctima tocó en el domicilio de los acusados, quienes se asomaron por la azotea de la casa de Filemón Vargas Delgadillo y

<sup>2</sup> Fojas 3 a 19 del tomo en que se actúa.

<sup>3</sup> Fojas 22 a 28. Ídem.

le gritaron "ya sácate a chingar a tu madre, hasta que pudimos quitarte la casa, el licenciado \*\*\*\*\* nos dijo que nos metiéramos que no había pedo, sácate a chingar a tu madre porque no te vamos a regresar nada".

## II. Primera instancia.

El **veinte de enero de dos mil diecisiete**, el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, dictó sentencia en contra de los quejosos, al considerarlos penalmente responsables en la comisión del delito de despojo, por lo que se les impuso una pena de prisión de \*\*\*\*\* años.

## III. Segunda instancia.

Inconformes con esa resolución, los quejosos interpusieron recurso de apelación, el cual resolvió el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

## IV. Juicio de amparo \*\*\*\*\* (primer juicio de amparo).

Los quejosos promovieron juicio de amparo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dictó sentencia el **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, en el sentido de conceder el amparo solicitado para que la autoridad responsable dejará insubsistente la resolución impugnada y recabara de manera oficiosa las videograbaciones, debidamente certificadas, correspondientes a las etapas intermedia y juicio oral, verificando si existió alguna violación procesal que trascendiera en el sentido de la resolución.

Lo anterior, pues observó que al resolver el recurso de apelación la Sala responsable no tuvo a la vista las videograbaciones que le fueron remitidas relativas a la audiencia intermedia y juicio oral en disco versátil digital debidamente certificado, toda vez que el Juez de la causa no las remitió cumpliendo con ese requisito legal.

## V. Cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

La autoridad responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada e informó al órgano colegiado que por auto de **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, solicitó al Juez de origen copia certificada de las videograbaciones



certificadas de las audiencias desahogadas en etapa intermedia y en etapa de juicio.

El **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, dictó una nueva resolución en la que confirmó la sentencia condenatoria, al resultar infundados los agravios expuestos por los sentenciados.

#### **VI. Juicio de amparo \*\*\*\*\* (segundo juicio de amparo).**

Inconformes con la anterior resolución, los quejosos promovieron un nuevo juicio de amparo, en el que formularon los siguientes argumentos de disenso:

- Se vulneró su derecho humano al debido proceso, al haberse transgredido las formalidades esenciales del procedimiento, pues desde el auto de apertura a juicio oral el proceso fue llevado por un juzgador, y a partir del **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, la continuación de la audiencia intermedia se verificó por diverso Juez, lo que atenta contra el principio de inmediación.

- Además, el último juzgador que conoció del asunto no se impuso de la totalidad de las pruebas ofertadas en el juicio, lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada por las partes.

- Aducen que quien debió resolver el proceso fue el primer Juez, pues tuvo conocimiento de la mayor parte de los medios de pruebas incorporados a juicio.

- Por otro lado, alegaron violación al artículo 371 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues previo a verter su declaración, la testigo **\*\*\*\*\***, se encontraba en la sala de audiencias, por lo que su deposado estaba viciado, al haber presenciado el desfile probatorio de la fiscalía, razón por la cual solicitaron se repusiera el procedimiento.

- Señalaron que la autoridad responsable ordenó privarlos de la libertad, pagar una multa y entregar una fracción del inmueble que es de su propiedad a un sujeto que dice ser víctima, pero no acreditó su calidad de legítimo propietario o poseedor del bien.

- Además, se limitó a tomar en cuenta las pruebas de cargo y no las de descargo, lo que resultó violatorio del principio *in dubio pro reo* y de debido proceso.

- El material probatorio no es suficiente para tener por acreditado el delito de despojo, por ello, la Sala debió atender lo declarado por los quejosos, pues no se puede despojar a quien nunca ha tenido la propiedad ni la posesión de un inmueble.

- En ese sentido, no se debió considerar el contrato de compraventa de quince de septiembre de dos mil seis, título con el que supuestamente el hoy tercero interesado se ostentó como propietario del bien, toda vez que el representante social se desistió de esa documental; y no obstante lo anterior, dicho medio de convicción fue tomado en cuenta por la autoridad responsable.

- Asimismo, el contrato de referencia no es un título legítimo que acredite la propiedad de un determinado inmueble, al no reunir los requisitos de existencia y de validez exigidos por la legislación civil, entre ellos, la solemnidad, ya que el mismo no fue celebrado ante notario público.

- Se violaron sus derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica, al tener por acreditada la posesión a título de propietario de la víctima, de conformidad con el acta pormenorizada de inspección ministerial de documentos, incorporada a juicio mediante lectura.

- Lo anterior, resultó violatorio del sistema penal acusatorio, ya que los quejosos no estuvieron en posibilidad de controvertirlos y, a pesar de ello, la responsable le concedió eficacia probatoria plena.

- El tribunal del conocimiento soslayó el contenido del dictamen pericial en materia de arquitectura y topografía que, de manera categórica y contundente estableció en sus conclusiones que el inmueble materia de su pericia contaba con una sola clave catastral y que el mismo no es susceptible de fraccionar, lo cual no fue desvirtuado por la representación social.

- La declaración de la víctima constituye un simple indicio, al no estar corroborada con otro medio de prueba, por lo que de manera incorrecta la autoridad responsable determinó que sí se encontraba administrada con los depositados de otros testigos, quienes, además, presentaban diversas contradicciones.

- No existen elementos suficientes para tener por acreditado el elemento normativo ajeneidad del delito de despojo.

- Se violentó el principio *in dubio pro reo* al tener por acreditada la responsabilidad de los quejosos, aún ante la ausencia de medios probatorios que permitieran su incriminación.

## 14. Resolución del Tribunal Colegiado.

- Realizó una revisión a las videograbaciones que integran el juicio, y advirtió la existencia de una posible violación al principio de inmediación procesal, en virtud de que durante la secuela procesal el juzgador fue sustituido en una ocasión, lo que estimó podría dar lugar a que se vulnera el debido proceso.

- Sin embargo, consideró que esa circunstancia no necesariamente daba lugar a nulificar todo el juicio y ordenar su reposición ante un diverso juzgador para que íntegramente presenciara el desahogo de pruebas, pues en casos excepcionales, como el presente, esa situación no ameritaba tal determinación, ya que ello podría resultar de mayor perjuicio para la adecuada defensa.

- Por ello, refirió que era menester analizar en cada caso la conveniencia de ordenar esa reposición de juicio, o bien, construir una excepción al principio de inmediación que permita cumplir con el postulado de justicia pronta y expedita.

- En ese contexto, en casos como el que nos ocupa, nulificar el juicio y ordenar su reposición a partir del auto de apertura redundaría en un injustificado retraso en el dictado de la sentencia en detrimento del derecho humano de los quejosos a una justicia pronta, dado que las pruebas desahogadas resultaron contundentes para tener por demostrada la existencia del delito y la responsabilidad penal que les corresponde, sin que les asista alguna excluyente.

- En consecuencia, el tribunal consideró que se debía seguir las propuestas metodológicas de ponderación de la doctrina, mismas que indican que, a fin de decidir qué derecho o principio debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "*ley de la ponderación*", que postula, en esencia, que "*cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro.*"

- Así, de acuerdo con tal postulado, la ponderación puede dividirse en tres "*pasos*" o "*escalones*". El primero se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo, la determinación de la importancia de satisfacción del principio contrario. Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.

- En consecuencia, refirió que, en el caso concreto, respecto al primer nivel (grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios), cambiar

a un Juez Oral sin que haya presenciado el desahogo de todas las pruebas y luego sea un diverso juzgador el que finalice la audiencia de debate (desahogo de las pruebas restantes), y sea éste o incluso un tercero (que no presenció el desahogo de ninguna prueba), quien dicte la sentencia, es una infracción al principio de inmediación, que puede considerarse como rasgo distintivo del sistema penal acusatorio frente al sistema mixto o inquisitivo.

- En relación con el segundo elemento del modelo (determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario), consideró que debía destacarse que el principio de justicia pronta y expedita, en sentido general, reviste una importancia primordial en todo tipo de procesos sin importar la materia, dado que protege a los que acuden a la instancia jurisdiccional, a fin de que su situación jurídica se resuelva en definitiva en el tiempo más breve, esto es, dentro de los plazos que establece la normativa aplicable a cada asunto, pues las partes procesales tienen derecho a saber cuál es la decisión del caso sin dilaciones indebidas.

- El tercer nivel (se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio), en el supuesto de enfrentamiento entre el principio de inmediación y el derecho humano a una justicia pronta y expedita, no es posible establecer un criterio generalizado, pues, en cada asunto, debe realizarse esta ponderación para determinar cuál principio debe prevalecer, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

- En ese orden, refirió que en el juicio de origen se desahogaron las pruebas del agente del Ministerio Público y las propuestas por la defensa, mismas que fueron valoradas en el acto reclamado; de las cuales algunas fueron desahogadas ante dos Jueces distintos, mismas que detalló.

- Observó que el Juez \*\*\*\*\* conoció del juicio desde el **dieciséis de junio de dos mil catorce** hasta el **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, lapso en el que se llevaron a cabo diversas actuaciones como el inicio al juicio oral; la formulación de los alegatos de apertura; y se recabaron diversos testimonios.

- Posteriormente, el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, continuó la audiencia de juicio el diverso juzgador de juicio oral \*\*\*\*\*; quien, por acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, sustituyó a su homólogo \*\*\*\*\*; y, presidió las diligencias hasta el **veinte de enero de dos mil diecisiete**; entre las cuales decretó el

cierre de la fase probatoria, celebró los alegatos de clausura y emitió la sentencia de primera instancia.

- Observó que al registrarse el cambio de juzgador, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a lo que la defensa privada de los quejosos solicitó que el anterior juzgador siguiera conociendo del asunto en razón de que ya había transcurrido más de un año, y ante él se habían desahogado diversos medios de prueba, aunado a que faltaban aproximadamente tres audiencias para concluir con el desfile probatorio.

- A lo cual, el Juez de juicio oral contestó que el anterior juzgador fue adscrito a otro distrito judicial por cuestiones de servicio decretadas por el Tribunal Superior de Justicia Estatal, por lo que era imposible que éste continuara conociendo del asunto.

- En ese sentido, el órgano colegiado declaró fundado pero inoperante el concepto de violación relativo a la transgresión al principio de inmediación, pues la sustitución del juzgador en muchas ocasiones obedece a un cambio de adscripción autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado, es decir, que el Juez de juicio oral conserva esa calidad, pero es asignado para ejercerla en otro Distrito Judicial de esta entidad federativa, por lo que en el caso concreto, aun cuando quedó justificada la sustitución del anterior juzgador, ello se tradujo en una transgresión al principio de inmediación.

- Sin embargo, determinó que la repetición del juicio en un caso como el presente, redundaría únicamente en un injustificado retraso en la solución del asunto, porque reunir nuevamente todos los órganos de prueba que acudieron a la audiencia de debate implicaría una gran dificultad material, máxime por el tiempo que ha transcurrido desde entonces a la fecha, el sentido del fallo no cambiaría dado el contenido de tales medios de convicción, por lo que la nulidad del juicio y su nueva celebración únicamente retardaría la emisión del fallo definitivo.

- En consecuencia, consideró que en el caso podía darse una excepción al principio de inmediación y hacer prevalecer sobre éste el derecho humano a una justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal.

- Además, señaló que el Juez de juicio oral en audiencia de **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, expresamente manifestó que se impondría de todas y cada una de las actuaciones para resolver el asunto conforme a derecho correspondiera.

- De ahí que estimó que no les asistía razón a los quejosos cuando alegaron que el a quo no se impuso de la totalidad de los órganos de prueba.

- Por otro lado, manifestó que no resultaban aplicables los criterios «XVII.2o.P.A.4 P (10a.), XIII.P.A.8 P (10a.) y XIII.P.A.5 P (10a.)», contenidos en la demanda de amparo, de rubros: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "INMEDIACIÓN. EL HECHO DE QUE UN JUEZ DE GARANTÍA DIVERSO AL QUE INICIÓ LA AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN EMITA EL MANDATO DE CAPTURA Y PARA ESTE FIN ÚNICAMENTE SE IMPONGA DE LAS VIDEOGRABACIONES RESPECTIVAS, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE OAXACA)." e "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."

- Ello, porque tales criterios eran aplicables en la etapa de investigación tratándose de la solicitud de orden de aprehensión, formulación de la imputación y vinculación a proceso, tramitadas ante el Juez de Control y, en el caso, las audiencias fueron precedidas ante un Juez de Juicio Oral en una etapa distinta, por lo que esas tesis se refieren a momentos procesales diferentes; de ahí, que no puedan ser valoradas en el presente asunto.

- Una vez sentado lo anterior, procedió a realizar la valoración de las pruebas que obraban en la causa, que consideró aptas y suficientes para acreditar el hecho delictuoso atribuido a los quejosos; así como la plena responsabilidad en su comisión.

### **15. Agravios de la parte quejosa.**

- El Tribunal Colegiado realizó una interpretación errónea del artículo 20, fracción II, apartado A, constitucional, en específico, respecto del conflicto de principios constitucionales entre el de intermediación y el derecho humano a la justicia expedita, porque la única forma de subsanar la violación acontecida lo era anular el juicio completo y ordenar su repetición a partir del auto de apertura a juicio oral.

- En efecto, en la sentencia recurrida se estableció que el derecho a una justicia pronta y expedita debe prevalecer respecto del principio de intermediación,

ya que resultaría estéril ordenar la nulidad del juicio y su repetición a partir del auto de apertura al juicio oral, en atención a que la repetición del mismo, conduciría al mismo punto.

- Señalan los recurrentes que de aceptarse dicha aseveración se pondría en riesgo la protección constitucional al principio de inmediación, pues si bien de ordenarse la reposición del procedimiento, existe la posibilidad de tener por acreditada su participación en el hecho delictivo, también lo es que los medios de prueba incorporados en el juicio pueden resultar ineficaces y, por lo tanto, insuficientes para sostener una sentencia de condena.

#### **16. Agravios de la parte tercero interesada.**

- Aduce que el recurso principal es improcedente, porque en el caso no subsiste una cuestión propiamente constitucional que deba ser analizada por este Máximo Tribunal.

- Refiere los argumentos expresados por el Tribunal Colegiado en torno al principio de inmediación, motivo por el que solicita el desechamiento del recurso hecho valer por los quejosos.

**17. CUARTO.—Análisis de la procedencia del recurso.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los Acuerdos Generales del Pleno.

**18.** A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

**a)** El Tribunal Colegiado de Circuito resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

**b)** El problema de constitucionalidad, señalado en el inciso anterior, entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales del Pleno.

**19.** Al respecto, el punto primero del Acuerdo General Número 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, señala:

"Primero. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."

"Segundo. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

**20.** En términos del punto segundo del acuerdo mencionado se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del



inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

**21.** Adicionalmente, se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida, pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

**22.** Atento a lo anterior, en el presente caso, sí se cumplen los requisitos del inciso a) para la procedencia del recurso, únicamente en relación con el siguiente aspecto.

**23.** El Tribunal Colegiado realizó una interpretación del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el principio de inmediación que rige en el proceso penal acusatorio, al estimar que dicho principio se violenta en contra del imputado, si el Juez del proceso es cambiado de adscripción, y uno diverso desahoga el resto del material probatorio y dicta sentencia definitiva, empero, en el caso particular, al realizar un ejercicio de ponderación estimó que causa mayor perjuicio a los quejosos reponer todo el procedimiento, pues con el fin de preservar el derecho a la pronta administración de justicia, determinó que debía prevalecer éste sobre el principio de inmediación, toda vez que se generarían mayores perjuicios con la reposición del procedimiento; consideraciones que son controvertidas por la parte recurrente en el escrito que dio origen al presente recurso.

**24.** De lo anterior es dable concluir que subsiste una cuestión propiamente constitucional, relativa a los alcances que debe tener el principio de inmediación que impera en el proceso penal acusatorio, especialmente, sobre si puede darse una excepción a éste para que prevalezca el derecho humano a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional.

**25.** Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de importancia y trascendencia exigido en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, en tanto que el pronunciamiento del Tribunal Colegiado puede implicar el desconocimiento de la jurisprudencia 1a./J. 59/2018 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos

que las partes sostienen conlleva una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el respeto al principio de intermediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Ahora bien, la observancia del invocado principio se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantiza no sólo el contacto directo que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el Juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida. De ahí que la sentencia condenatoria emitida por un Juez distinto al que intervino en la producción de las pruebas constituye una infracción al principio de intermediación en la etapa de juicio, que se traduce en una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin intermediación la sentencia carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena."<sup>4</sup>

**26.** No pasa inadvertido que a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida (**catorce de junio de dos mil dieciocho**), la tesis referida se trataba de un criterio aislado; sin embargo, toda vez que el nueve de noviembre de dos mil dieciocho se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* con carácter de jurisprudencia, procede realizar el análisis de lo resuelto por el tribunal.

**27.** Atento a lo expuesto, en el presente asunto se cumplen los criterios para la procedencia del recurso de revisión, en tanto que del análisis de la sentencia recurrida se advierte un tema que comprende la materia de esta revisión.

**28.** Ahora bien, respecto del agravio de la revisión adhesiva relativo a que es improcedente el recurso y debe desecharse al no surtirse una cuestión propiamente constitucional, procede realizar el pronunciamiento respectivo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 153/2012 (10a.), de rubro: "REVISIÓN

---

<sup>4</sup> Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 230 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, materias constitucional y penal.

ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.<sup>5</sup>

**29.** En ese sentido, es infundado el agravio expuesto, en virtud que, como se expresó en líneas precedentes, el recurso principal es procedente en lo tocante a la interpretación del principio de intermediación efectuada por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

**30. QUINTO.—Estudio de fondo.** La materia del recurso consiste en determinar los elementos del principio de intermediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, y la consecuencia que debe asignarse cuando se le vulnera en la etapa de juicio oral. En ese sentido, esta Primera Sala determina que es **fundado** el agravio formulado por la parte recurrente.

**31.** Para justificar lo anterior, el desarrollo del estudio se estructurará de la siguiente manera: **1)** en principio, se expondrán las características que la doctrina asigna al principio de intermediación; **2)** luego se mostrará el alcance de la intermediación en la jurisprudencia de otros países; **3)** enseguida esta Primera Sala determinará los componentes del principio de intermediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal y las consecuencia a su infracción en la etapa de juicio oral; y, **4)** por último, se abordará el caso concreto.

### La intermediación en la doctrina.

**32.** Desde este enfoque, se suele diferenciar entre una intermediación *general*, que sólo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollan en el proceso, y la intermediación *en sentido estricto* que requiere que sea

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 834, registro digital: 2002395, de contenido: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: 'REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.', sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión."

precisamente el Juez que dicta la sentencia el que haya estado presente en las actuaciones judiciales. Los dos tipos de intermediación responden a dos finalidades que permite calificar a este principio en una auténtica garantía procesal.

**33.** La primera, presencia judicial, responde al propósito de garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones: el Juez, al estar presente en la audiencia, supervisa que se hagan efectivos, por ejemplo, los derechos de defensa, de igualdad de armas, el principio de audiencia, es decir, aporta al proceso la confianza de que se desarrolla con las garantías procesales necesarias para que no sea vulnerado el derecho fundamental a un debido proceso y, eventualmente, el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

**34.** La segunda finalidad, específica de la intermediación estricto sensu, es la de situar al órgano judicial en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso: la ausencia de intermediarios que puedan distorsionar, voluntaria o involuntariamente lo transmitido, aporta al juzgador una posición óptima para ponderar todos los elementos y valorar correctamente, sobre todo en un sistema de libre valoración de la prueba, donde la intermediación juega un papel esencial al permitir las reglas de la sana crítica, sin influencias de intermediarios.<sup>6</sup>

**35.** Se afirma que la trascendencia de este principio sólo se manifiesta en un régimen de valoración libre de la prueba, pues en el sistema de prueba tasada es el legislador el que apriorísticamente establece el valor que el tribunal debe asignar a cada uno de los medios de prueba, de modo que esa apreciación en nada se ve alterada por el hecho de que el Juez mantenga o no, un contacto directo con las partes y las pruebas de la litis.

**36.** La situación es diametralmente opuesta cuando la intermediación opera dentro de un esquema de libre valoración de la prueba, pues en este caso, la implementación del principio no sólo facilita la obtención de un *óptimo* resultado en la *apreciación*, sino que desempeña un papel central para el correcto funcionamiento del modelo.<sup>7</sup> En este sentido, si se establece un sistema de prueba libre, necesariamente debe garantizarse la vigencia y respeto del principio de intermediación, ya que su observancia es condición imprescindible para llevar a cabo una apreciación acertada de la evidencia del proceso.

<sup>6</sup> Herrera Abián, Rosario, *La intermediación como garantía procesal (en el proceso civil y en el proceso penal)*, Editorial Comares, 2006, España, págs. 4 a 6.

<sup>7</sup> Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 2015, pág. 227.

**37.** En atención a los sujetos, la intermediación envuelve a tres polos distintos: a) al órgano judicial; b) a las partes; y, c) a la opinión pública. En lo que atañe al primero, el principio de intermediación está llamado sobre todo a eliminar cualquier tipo de interferencia entre el tribunal y la fuente de prueba.

**38.** La intermediación también abarca a las partes por su estrecha conexión con el principio de contradicción (donde la intermediación es su presupuesto), y porque las facultades que los códigos procesales suelen asignar a las partes se ejercen mediante una relación directa con los elementos de prueba. En este sentido, las manifestaciones de la intermediación son aquellas en virtud de las cuales, el Juez o tribunal recibe personal y directamente de las partes sus argumentos de hecho y de derecho.

**39.** Desde este enfoque, la intermediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa, con el propósito de que el Juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones; las partes pueden, en su presencia, confrontar sus razones y a veces ajustarlas; se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, el tribunal pueda formular señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral. Todo ello es posible esperar de este contacto entre partes y Juez o tribunal en comunicación oral e inmediata.

**40.** Asimismo, hay un nexo entre la intermediación y la opinión pública en cuanto aquella posibilita un control eficaz de la ciudadanía sobre la administración de justicia. En relación con la prueba judicial, concretamente, la publicidad se presenta como consecuencia de la contradicción e igualdad de oportunidades.

**41.** La intermediación permite que las partes conozcan las pruebas que han sido propuestas por la contraria y desde la perspectiva del público, la vigencia de la publicidad permite a los terceros interesados tener conocimiento directo de las evidencias que se hagan valer en el juicio, observar las declaraciones, ver las fotografías y el material audiovisual, presenciar las cuestiones que se susciten en torno a su procedencia y veracidad, esto es, conocer el razonamiento que el tribunal manifieste en relación con esta prueba y las conclusiones que gracias a ella ha construido y que le sirven para fundar su sentencia, cumpliendo de esta forma con lo que se ha denominado el "carácter

social del convencimiento judicial".<sup>8</sup> En resumen, el principio de publicidad dota de transparencia al componente probatorio del juicio jurisdiccional, sometiéndolo a un mayor escrutinio público.

42. Ahora bien, la inmediación en su estricta dimensión judicial, comprende tres facetas:

**43. La percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.**

44. En este punto la doctrina sostiene que, si bien la inmediación es *deseable* por cuanto hace a las alegaciones de las partes, ello *no es* en todo caso *imprescindible*. Sostienen que aún es posible concebir un sistema eficaz si se establece que las exposiciones y pretensiones de los litigantes se formulen por escrito o a través de otros intermediarios que las comuniquen al tribunal. Las distintas oportunidades que se pueden conceder a las partes para dar a conocer sus razones y refutar las del adversario, han de permitir en cierto modo que el debate quede claramente planteado.

45. Lo que no puede admitirse sin deterioro de la eficacia del proceso, es que se ignore la inmediación en la recepción de las pruebas personales.

46. Los hechos y actos jurídicos cuando dan motivo a un proceso, son objeto de afirmación por parte de aquellos individuos a quienes afectan. Pero como el Juez es ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede, lógicamente, pasar por las simples afirmaciones de las partes, sino que debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de esas afirmaciones con el objeto de formar su convicción al respecto.

47. De manera que, los Jueces en sus sentencias deben aplicar el derecho declarando el que debe imperar en el caso sometido a su consideración. Pero las normas de derecho en que las partes apoyan sus pretensiones, se refieren a situaciones o supuestos de hecho, cuya existencia real es la condición que la norma exige para que sea aplicable la consecuencia jurídica que ella misma prevé.

48. Los que acuden a los estrados de la justicia, como actores o demandados, como Ministerio Público o acusado, invocan en su favor los efectos de

---

<sup>8</sup> Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 2015, pág. 212.

una norma jurídica que les otorgaría la pretensión alegada. Para ello, es necesario acreditar la exactitud de tales afirmaciones, es decir, será indispensable provocar en el Juez la convicción de que los hechos contenidos en la afirmación han ocurrido del modo que en ella se sostiene. Se han de probar las proposiciones para que el Juez aplique el derecho que es su consecuencia. De este modo, en su sentido procesal, la prueba es –en consecuencia– un medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el juicio.<sup>9</sup> Tiende a formar en el ánimo del Juez un estado de certeza respecto de la realidad de un hecho controvertido.

**49.** En ese sentido, si la prueba está dirigida al Juez para formar "su" convencimiento, no es posible concebir que él no intervenga personalmente en la realización de las audiencias que procuran, precisamente, mostrar la veracidad de los hechos que "él" deberá determinar si se acreditaron o no.

**50.** Así, con la vigencia de este principio se pretende acotar las distancias que originalmente separan a los intervinientes del proceso, de modo que sea posible la existencia de una comunicación directa entre ellos. Este contacto se produce gracias a que en la estructura del procedimiento se encuentra vigente el principio de oralidad y, por ende, también el de intermediación, los cuales tienen como pilar fundamental el desarrollo de audiencias, y son precisamente estas instancias las que permiten que el Juez se vincule sin intermediarios con todos los intervinientes, recibiendo de primera fuente, sin "la indecisa penumbra de las impresiones de otra persona",<sup>10</sup> la información concerniente al caso, las alegaciones y peticiones de las partes y, por supuesto, el contenido de todas y cada una de las pruebas que se incorporen válidamente al proceso, conociendo de forma detallada, profunda y de primera mano los matices que dan forma al litigio que debe resolver.

**51.** En esta dinámica de audiencias, específicamente en cuanto a la *prueba* de los hechos, la expresión oral permite una mayor claridad y riqueza, pues se acompaña de una serie de elementos que habilitan para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el tono de voz, la fuerza expresiva, la prontitud de la respuesta. Un sector de la doctrina proclama que todos estos datos pueden ser de gran utilidad a la hora de valorar la información y llevar a cabo una reconstrucción más cercana de los

<sup>9</sup> Eisner, Isidoro, *La intermediación en el proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1963, pág. 86.

<sup>10</sup> Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 2015, pág. 217.

hechos analizados, pues proporciona las condiciones óptimas para apreciar la sinceridad o credibilidad del dicho de un declarante.<sup>11</sup>

**52.** Expresamente, se apunta que al Juez le bastaría con mantener un contacto directo con el resto de los intervinientes del proceso para adquirir un conocimiento suficiente de los hechos de la causa, lo que se manifiesta de forma más nítida respecto de las **pruebas personales**: declaración de partes, testigos y peritos. Así, le alcanzaría con atenerse a lo visto y oído durante el desarrollo de las declaraciones para poder decidir acerca de la credibilidad de las personas que han rendido su testimonio, pues de acuerdo con esta postura, la inmediatez lo habilita para *percibir información* no sólo de contenido verbal de la declaración, sino también mediante lo manifestado por el declarante a través de su lenguaje no verbal y paraverbal, a los que el Juez de la causa tiene un acceso privilegiado por su asistencia al acto en que se produce la prueba.

**53.** Lo anterior quiere decir que el sentenciador podrá constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante y que se vinculan, entre otros, con el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo (componentes paralingüísticos). El punto central de esta corriente radica en que serán estos elementos, conocidos por el Juez gracias a su inmediatez con la prueba, los que facultarán para formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, y de esa manera, adoptar una decisión suficientemente fundada acerca de si el declarante dice la verdad o no.<sup>12</sup>

**54.** Por consiguiente, será la observación de los gestos, la actitud, la disposición y la seguridad mostrada por el testigo, parte o perito al contestar las interrogantes que se le formulen, lo que sitúa al Juez o tribunal de primera instancia en una posición única para decidir acerca de la credibilidad y el valor probatorio de esa evidencia.<sup>13</sup>

**55.** En ese sentido, se subraya la utilidad de los actos y comportamientos que acompañan a la declaración para poder determinar la veracidad del

<sup>11</sup> En este sentido, véase, Campos, L., y Alonso-Quecuty, M.A.L., *Reconstrucción del contexto y memoria de testigos. La entrevista cognitiva*, en *Boletín de Psicología*, Núm. 55, 1997, pág. 5.

<sup>12</sup> Contreras Rojas, Cristian, *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Marcial Pons, Madrid, 2009, 2015, pág. 232.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, pág. 233.



testigo y la veracidad de lo que él ha narrado,<sup>14</sup> gracias a que la inmediatez dota al tribunal del potencial para apreciar los matices psicológicos de las pruebas de declaración de personas.<sup>15</sup>

**56.** En suma, el principio de inmediatez daría lugar a la percepción y ponderación de todo un conjunto de elementos paralingüísticos que permitirían al Juez formarse una impresión clara sobre las pruebas y establecer con acierto la credibilidad del declarante.<sup>16</sup>

**57.** En cambio, otro sector de la doctrina, controvierte la utilidad descrita de la inmediatez en el proceso de valoración de la prueba, básicamente, porque consideran que pone en peligro la presencia de la racionalidad del proceso, pues aseguran que al Juez no le basta con apreciar si el declarante se sonroja, titubea o se pone más nervioso de lo común al hablar, para saber con certeza si miente o dice la verdad.

**58.** Entender que las impresiones que el Juez obtiene gracias a la inmediatez son suficientes *per se* para formarse una convicción correcta acerca de la veracidad de las pruebas no son aceptadas, pues aseguran que nadie tiene la capacidad de saber si su interlocutor le habla o no, con la verdad con sólo observar sus gestos o la intensidad de sus palabras.

**59.** De manera que pretender que el Juez realice una labor de psicoanalista a partir del material no verbal y paraverbal que surge a raíz de la producción de la prueba, iría en contra de todas las investigaciones y conocimientos desarrollados por la psicología del testimonio.<sup>17</sup> De hecho, los mismos estudios han revelado las complejidades que presentan los juicios de memoria no sólo descartan la obtención de certeza en cuanto a la veracidad o falsedad de las declaraciones presentadas por otros, sino que, incluso dejan en evidencia las enormes dificultades que tienen los propios sujetos para determinar si sus relatos se corresponden o no, con la forma en que realmente sucedieron los acontecimientos, dado que el recuerdo se ve afectado por una serie de factores que lo borran o modifican.

**60.** De acuerdo con esta corriente, si se aceptara que las mencionadas percepciones sólo son adquiridas por el Juez o tribunal de primera instancia, entonces también tendría que aceptarse que podría fijar los hechos y adoptar

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 236.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 237.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 238.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pág. 239.

una decisión basada en criterios absolutamente subjetivos e incontrolables. Directriz que impediría la auténtica revisión de la sentencia por parte del superior jerárquico mediante la vía de los recursos, ya que al no haber participado en los actos en que se desahogó la prueba, carecería de elementos para examinar la corrección de la sentencia.<sup>18</sup>

**61.** Sostienen que la posición privilegiada del Juez que ha gozado de la inmediatez termina por generar un juicio cimentado sobre una valoración de la prueba que se ha realizado mediante criterios que no pueden justificarse objetiva ni racionalmente, porque, precisamente, son fruto de un ejercicio subjetivo e intuitivo, una forma de percepción extrasensorial que termina por convertir al *privilegio* de la inmediatez en una vía de escape al deber de motivar.<sup>19</sup>

**62.** Con todo, esta vertiente doctrinal no desconoce que la vigencia del principio de inmediatez genera una serie de beneficios al proceso, aunque enfatiza que, si bien estas ventajas deben ser destacadas y fomentadas, no se debe caer en excesos y asignarle a la inmediatez ciertos atributos que no le son propias o exigirle más de lo que efectivamente puede dar. En este sentido, opinan que es claro que el vínculo directo entre el Juez, las partes y los declarantes permite generar un diálogo de suyo pertinente, útil y ágil, por ejemplo, para que en el acto de la diligencia se soliciten aclaraciones o complementaciones que permitan esclarecer puntos oscuros o eliminar ambigüedades de la declaración, así como también admitir o rechazar las preguntas que se formulan al declarante y velar por el respeto de sus derechos.<sup>20</sup>

**63.** Concluyen en que la inmediatez no es un método para que el tribunal valore la prueba o alcance su convencimiento, sino que se trata de una técnica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite extraer toda la información relevante que de ella se desprende.<sup>21</sup>

#### **64. La inmutabilidad del Juez (la identificación física del Juez que asiste a la formación de la prueba y el Juez que sentencia).**

**65.** De lo hasta aquí expuesto, es posible establecer que el principio de inmediatez siempre exige una comunicación directa y personal entre los

<sup>18</sup> *Ibíd.*, pág. 240.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, pág. 241.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, pág. 242.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, pág. 243.

sujetos y el objeto del proceso, lo cual constituye el núcleo duro de la intermediación.

**66.** Sin embargo, la doctrina y la legislación han estimado que, si bien en ciertas situaciones basta con asegurar una relación directa de las partes con el Juez, en otras, es preciso que la persona que desempeña el papel de juzgador sea *la misma* durante *todo* el proceso. Desde esta perspectiva, ciertos autores se han pronunciado en el sentido de entender que este principio se manifiesta con dos distintas intensidades en el proceso: una amplia y otra estricta.

**67.** En su alcance amplio la intermediación reclama que las actuaciones procesales se desarrollen con la presencia judicial, de modo que basta con que, por ejemplo, el testigo declare ante el Juez para que la intermediación se entienda cumplida, pues el principio en esta vertiente tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

**68.** En su sentido estricto, el principio de intermediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto directo que ha tenido con este material lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.<sup>22</sup> Desde esta vertiente, la exigencia de la identidad física del sentenciador no sólo se ha limitado a los momentos de práctica probatoria y pronunciamiento de la sentencia, pues se afirma que también es deseable que esa identidad se mantenga durante *todo el proceso*, ya que esto permitirá que el Juez se forme una idea lo más certera posible acerca del contenido y de la veracidad del acervo probatorio.<sup>23</sup>

**69.** En esta vertiente se exige que el mismo Juez ha de intervenir en forma permanente desde el comienzo de la causa hasta que se dicte sentencia, pues en el instante en que se produce un cambio del Juez, todos los actos que se llevaron a cabo de forma oral pasan a ser escritos para el reemplazante, y las actuaciones realizadas con intermediación pierden dicho carácter, con lo que se priva al proceso de todos los efectos positivos de este principio.<sup>24</sup>

**70.** En este punto, un sector de la doctrina afirma que lo más sensato para obtener una sentencia razonada y motivada, es que todo procedimiento recoja

---

<sup>22</sup> *Ibídem*, pág. 220.

<sup>23</sup> *Ibídem*, pág. 222.

<sup>24</sup> *Ibídem*, pág. 223.

la versión estricta del principio de inmediación, siempre que ello no signifique llevarlo hasta un extremo tal que obstaculice la tramitación del proceso.<sup>25</sup>

**71. La actividad probatoria del proceso debe desarrollarse en el menor tiempo posible y sin interrupciones.**

**72.** Desde este enfoque, el principio de inmediación impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, a penas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

**73.** De este modo se pretende asegurar las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal, se debilitaría gradualmente si se admitiera que los alegatos se postergan, o si luego de terminada la discusión aquél dejara trascurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa.

**74.** Este aspecto del principio de la inmediación, en realidad, no es sino una de las condiciones de su eficacia. En efecto, de nada –o de muy poco– valdría que el propio Juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocará a razonar y pronunciar su fallo.

**75.** En tal caso, las impresiones oportunamente recibidas, las aclaraciones arduamente logradas para muy poco servirían, ya que para entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras, y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero. Es por ello que en postulaciones doctri-

---

<sup>25</sup> En este sentido véase, entre otros, Eisner, Isidoro, *La inmediación en el proceso*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1963, pág. 34; Cabezero Rodríguez, N., *Aproximación de la teoría general sobre el principio de inmediación procesal: de la compensación de su trascendencia a la expansión del concepto*, en Carpi, Federico, y Ortells, Manuel (eds.), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, vol. I., Valencia, 2008, pág. 343; y Devis Echandía, H., *Teoría general de la prueba judicial*, Bogotá, 2002, pág. 120.

nales se afirma que la oralidad, la concentración y la inmediación van indisolublemente unidas.

## 2) La inmediación en la jurisprudencia de otros países.

76. El principio de inmediación en la jurisprudencia de otras latitudes tampoco ha sido uniforme, es decir, se le asignan distintos matices, como enseguida se mostrará:

### 77. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). Sentencia 1757-2005.

78. El Tribunal Oral en lo Criminal N1 5 de la Capital Federal, condenó a una persona a la pena de \*\*\*\*\* años de prisión, por su responsabilidad penal en la comisión del delito robo calificado con uso de armas (arts. 29 inc. 31, 45 y 166, inc. 21 del Código Penal).

79. La defensa interpuso recurso de casación; sin embargo, fue rechazado con el argumento de que era improcedente la vía del recurso que pretendía analizar la modificación de calificativa atribuida al delito (cuestiones de hecho). Lo que provocó la presentación de la queja ante la. (sic) tanto de la Constitución como de diversos preceptos de la Convención Americana se exige la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como Jueces en el juicio oral. Asimismo, señaló que:

"... la interpretación del a quo sobre el recurso de casación, restringe indebidamente su alcance, toda vez que excluye el tratamiento de agravios relativos a la validez de la construcción de la sentencia del tribunal oral. En este sentido, puede decirse que no existía obstáculo alguno para que la Cámara de Casación tratara los agravios expuestos por el recurrente, pues **el respeto por el principio de inmediación no impedía examinar el razonamiento lógico y la valoración de la prueba expresado en la sentencia**, a fin de evaluar la presencia del tipo objetivo 'arma' como agravante, así como los argumentos relativos a la consumación. Consecuentemente, la interpretación del alcance de la materia revisable por vía del recurso de casación, se contrapone a la garantía constitucional de revisión del fallo condenatorio, y la consiguiente interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que en forma alguna obsta a aquella revisión. Por ello, se hace lugar a la queja, se declarará procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la resolución recurrida."

## 80. Tribunal Constitucional de Chile. Sentencia 1432-09.

**81.** El Tribunal Oral en lo Penal de Los Andes condenó por el delito de parricidio frustrado a una persona por golpear y herir gravemente a su concubina. Ante la imposibilidad de recurrir la sentencia anterior, dado que existe precepto legal que señala que las sentencias dictadas por un tribunal de juicio oral son inapelables, el sentenciado acudió al Tribunal Constitucional de Chile a través del recurso de inaplicabilidad de diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal, aduciendo que se afecta su derecho a recurrir el fallo ante Juez o tribunal superior.

**82.** En lo que interesa, se recurrieron los artículos 364 y 372 a 387 del Código Procesal Penal, cuyo contenido disponen que las resoluciones dictadas por un tribunal oral en lo penal son inapelables y regulan el recurso de nulidad, ello por infringir el derecho al debido proceso en su vertiente de acceso al recurso.

**83.** El Tribunal Constitucional de Chile rechazó el requerimiento formulado, con fundamento en los siguientes motivos: "... En el sistema procesal antiguo, la apelación se justificaba en el hecho de que el tribunal de alzada era verdaderamente independiente del acusador, es decir, del Juez de primera instancia. Tal fundamento desaparece hoy en día, pues la independencia de ambas funciones está asegurada desde la primera etapa del proceso.". Segundo, "no tiene sentido tener un Tribunal Colegiado en primera instancia para luego duplicar el juicio en la Corte o fallar en base a actas, perdiendo la intermediación necesaria que debe tener el tribunal ..."

**84.** A lo que agregó que: "los principios de intermediación y oralidad impiden que se pueda 'hacer de nuevo' el juicio ...". Para concluir que "la oralidad del procedimiento requiere que el tribunal que conoce el juicio tenga el máximo poder de decisión. Si, en vez de darle el poder de decisión final, salvo excepciones, al tribunal que asiste al juicio oral, se le otorga a otro tribunal, que conocerá de la causa por la vía de la lectura del expediente, se estaría poniendo el centro del debate en la lectura del expediente y no en el juicio oral. No sólo se pondría el énfasis en la lectura del expediente, sino que se terminaría privilegiando la opinión del tribunal menos informado por sobre la opinión del tribunal más informado".

**85.** Tercero, "se privilegió el control horizontal sobre el jerárquico. Se conió en que el establecimiento de un Tribunal Colegiado otorga las garantías de independencia y control que, bajo el sistema antiguo, entregaba el conocimiento de la apelación por el tribunal de alzada." [STC Rol No. 1432/2009, c. 21o a 23o].

**86. Tribunal Constitucional Español. STC 167/2002, de 18 de septiembre de 2002**

**87.** El **ocho de mayo de dos mil ocho**, se sometió a la instancia del Tribunal Constitucional Español, el recurso de amparo 2060/98, instaurado por don Jaime Jesús Serrano García y don José García Benítez, contra la sentencia condenatoria dictada en el recurso de apelación que derivó del procedimiento penal abreviado seguido en su contra por el delito contra la propiedad intelectual, por la grabación ilícita de "musicassete", en el que inicialmente se les declaró absueltos.

**88.** El recurso de amparo se presentó, entre otras razones, con el fin de determinar, si el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías lleva implícito que al acusado no le sea impuesta una condena cuando ha sido absuelto en primera instancia, como consecuencia de la valoración de pruebas realizada en segunda instancia sin la vigencia del *principio de inmediación*.

**89.** El Tribunal Constitucional español consideró que resultó vulnerado el derecho alegado, al haber procedido el órgano de apelación a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado respecto de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar el *principio de inmediación*.

**90.** Consideró que en ese caso, el órgano de apelación debía conocer tanto de las cuestiones de hecho, como de derecho, planteadas en la apelación, ya que se pronunciaría en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba.

**91.** Es decir, el Tribunal Constitucional considera que el órgano de apelación debía oír personalmente a los acusados, previo a valorar y ponderar las declaraciones inculpativas prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de instrucción, y las declaraciones exculpativas que realizaron en el acto del juicio; luego, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones emitir la condena o absolución.

**92.** Al respecto, en el texto de la resolución se aprecia:

"... Ateniéndonos a las circunstancias del caso actual, y en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha quedado expuesta antes en sus líneas esenciales, debe prosperar la queja de los recurrentes, pues se debe considerar que ha resultado vulnerado el derecho a

un proceso con todas las garantías, al haber procedido la audiencia provincial a revisar y corregir la valoración y ponderación que el Juzgado de lo Penal había efectuado de las declaraciones de los recurrentes en amparo, sin respetar los principios de inmediación y contradicción.

"El recurso de apelación en el procedimiento penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al tribunal ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho. Su carácter, reiteradamente proclamado por este tribunal, de *novum iudicium*, con el llamado efecto devolutivo, conlleva que el juzgador ad quem asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el Juez a quo, no sólo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez a quo (por todas, SSTC 172/1997, de 14 de octubre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FFJJ 3 y 5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre). Pero en el ejercicio de las facultades que el art. 795 LECrim otorga al tribunal ad quem deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el art. 24.2 CE.

"De acuerdo con la descrita configuración del recurso de apelación, la audiencia provincial debía conocer en el caso ahora considerado tanto de las cuestiones de hecho, como de derecho, planteadas en la apelación, y pronunciarse en concreto sobre la culpabilidad o inocencia de los demandantes de amparo, absueltos en primera instancia del delito que se les imputaba, quienes en el acto del juicio habían negado que hubieran cometido los hechos de los que se les acusaba. Además, en este caso, dada la prohibición constitucional de valorar como pruebas de cargo, como ya se ha dejado constancia en el fundamento jurídico, las diligencias de entrada y registro practicadas en el local de la entidad mercantil de uno de los demandantes de amparo y en el domicilio del otro, y la pericial llevada a cabo respecto al material intervenido con ocasión de dichos registros, la audiencia provincial, al pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de los recurrentes en amparo, debía valorar y ponderar las declaraciones inculpativas prestadas por éstos ante la policía y ratificadas ante el Juez de instrucción, y las declaraciones exculpativas que realizaron en el acto del juicio, dependiendo de la valoración y ponderación de tales declaraciones la condena o absolución de los demandantes de amparo. En tales circunstancias es evidente que, de acuerdo con los criterios antes reseñados, el respeto a los principios de inmediación y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, exigía que el tribunal de apelación hubiera oído personalmente a los demandantes de amparo, en orden a llevar a cabo aquella valoración y ponderación."



### **93. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia Almenara Álvarez c. España.**

**94.** El **catorce de marzo de dos mil ocho**, Doña África Almenara Álvarez (de nacionalidad española), presentó demanda contra el Reino de España, en virtud de que por carecer de contenido constitucional, fue inadmitido el recurso de amparo que promovió contra la sentencia dictada por el órgano de apelación que anuló la determinación que absolvió a la demandante en primera instancia, y la condenó a una pena de prisión por el delito de alzamiento de bienes.

**95.** El órgano de apelación revocó la sentencia impugnada después de haber modificado parcialmente los hechos declarados probados por el juzgador penal de primera instancia; asimismo, consideró, sin oír personalmente a la demandante ni a los testigos que habían declarado ante el Juez penal, que las transmisiones patrimoniales efectuadas por la demandante a sus familiares eran ficticias, y tenían por objetivo provocar su insolvencia y perjudicar así a los acreedores.

**96.** La demanda presentada ante el Tribunal Europeo tenía como objetivo definir, si el órgano de apelación debió ordenar una vista pública para que a la demandante se le interrogará sobre su verdadera intención de vender los inmuebles por los que fue acusada del delito, pues a su parecer se le condenó sin haber sido oída en persona.

**97.** Ante esas circunstancias, el Tribunal Europeo constató la vulneración del derecho de la demandante a un proceso equitativo por la ausencia de una audiencia pública ante la jurisdicción de apelación, y afirmó que esa audiencia pública es necesaria cuando se efectúa una nueva valoración de los hechos considerados probados en primera instancia, y se reconsideran, situándose más allá de los aspectos estrictamente jurídicos.

**98.** Finalmente, estableció que habrá que decidir conforme a las circunstancias de cada caso, si la jurisdicción de apelación ha procedido a una nueva valoración de los hechos y, de constatar esta circunstancia, estimó necesaria llevar a cabo la audiencia pública antes de dictar una sentencia sobre la culpabilidad del acusado.

**99.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, literalmente, señaló:

"... En este caso, el tribunal observa, en primer lugar, que no se discute que la demandante, que fue absuelta en primera instancia, haya sido con-

denada por la Audiencia Provincial de Barcelona sin haber sido oída en persona.

"... 43. En suma, habrá esencialmente que decidir, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, si la jurisdicción encargada de pronunciarse en apelación ha procedido a una nueva valoración de los elementos de hecho (ver también Spînu c. Rumania, sentencia del 29 de abril de 2008, § 55).

"44. En este caso, el Juzgado de lo Penal No. 2 de Sabadell, juzgó sobre la base de numerosos elementos probatorios, a saber, por una parte, varios documentos, entre ellos, el informe de tasación del inmueble vendido, el acta notarial, así como los justificantes de los pagos a los obreros que realizaron las obras, a Hacienda y a los proveedores. Por otra, durante el juicio oral el Juez interrogó, además de a la acusada, a una amiga de ésta, y a su psicóloga. Estas declaraciones fueron tenidas en cuenta por el Juez para fundamentar su propia convicción. A la luz de estos elementos y tras la celebración de una vista pública, el Juez concluyó que la demandante no tenía intención de alzarse con sus bienes, requisito indispensable del delito de alzamiento de bienes del que estaba acusada.

"45. Por su lado, la Audiencia Provincial de Barcelona tenía la posibilidad, en tanto que instancia de apelación, de dictar una nueva sentencia sobre el fondo, lo cual hizo el 30 de octubre de 2006. Podía confirmar la absolución de la demandante o declararla culpable, después de haber valorado la cuestión de la culpabilidad o inocencia de la interesada.

"46. La audiencia revocó la sentencia impugnada. Después de haber modificado parcialmente los hechos declarados probados por el juzgado de lo penal, consideró, sin oír personalmente ni a la demandante ni a los testigos que habían declarado ante el Juez de lo Penal, que las transmisiones patrimoniales efectuadas por la demandante a miembros de su familia eran ficticias y tenían por objetivo provocar su insolvencia y perjudicar así a los acreedores. Además, la audiencia examinó el conjunto de pruebas de carácter documental ya valoradas por el Juez a quo (derivadas de los pagos efectuados por la demandante, acta notarial), y señaló que en el momento de la venta del solar, la deuda contra la demandante era completamente exigible y conocida por ésta. Así, la audiencia provincial concluyó que concurrían los elementos previstos en el artículo 257 del Código Penal, constitutivos del delito de alzamiento de bienes.

"47. Es obligado constatar que, a diferencia del asunto Bazo González, precitado, en este caso, la audiencia provincial no se limita a una nueva

valoración de los elementos de naturaleza puramente jurídica, sino que se ha pronunciado sobre una cuestión de hecho, a saber, la intencionalidad de la demandante en el momento de vender algunos de sus bienes inmobiliarios, modificando así los hechos declarados probados por el juzgado de primera instancia. En opinión del tribunal, tal examen implica, por sus características, tomar posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad de la demandante (ver la sentencia Igual Coll ya citada, § 35).

"48. En efecto, el tribunal constata que la audiencia provincial no sólo ha tenido en cuenta el elemento objetivo del delito, en este caso, la existencia de acciones de disposición patrimonial como tales, sino que también ha examinado las intenciones y el comportamiento de la demandante, y se ha pronunciado sobre la existencia de una voluntad fraudulenta por su parte, así como sobre el carácter no demostrado de la crisis sentimental entre la demandante y su compañero. Además, la audiencia llegó incluso a considerar que los miembros de la familia beneficiarios de las transmisiones estaban también al corriente del carácter ficticio de las cesiones. Para el tribunal, difícilmente puede considerarse que tal examen únicamente se refiera a cuestiones de derecho. En efecto, implica, por sus características, tomar posición sobre hechos decisivos para la determinación de la culpabilidad de la interesada.

"49. Las cuestiones tratadas eran esencialmente de naturaleza factual, el tribunal considera que la condena de la demandante en apelación por la audiencia provincial tras un cambio en la valoración de elementos tales como sus intenciones y su comportamiento, que han sido decisivos para la declaración de culpabilidad, sin que la demandante haya tenido la ocasión de ser oída personalmente y de impugnarlos mediante un examen contradictorio durante una audiencia pública, no es conforme a las exigencias de un proceso equitativo como garantiza el artículo 6 § 1 del convenio."

### **3) Componentes del principio de inmediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral.**

**100.** Las referencias doctrinales y jurisprudenciales de distintos tribunales nos proporcionan un panorama general sobre los diferentes matices que pueden asignarse al principio de inmediación, la relevancia que la doctrina, por un lado, reconoce; y, por otro, debate sobre su utilidad en la fase probatoria del juicio, específicamente, en relación con las pruebas personales; la necesidad de garantizar que el Juez que interviene en la producción probatoria sea el que dicte la sentencia y, en otros casos, exigiéndose incluso que sea el mismo Juez quien conozca desde el inicio de la causa penal hasta dictar

sentencia; así como la aplicación del principio en segunda instancia, donde en algunos países se requiere repetir la prueba cuando se pretende reexaminar los hechos analizados por el Juez de primer grado en aras de respetar la inmediación y otros principios como la contradicción y la publicidad.

**101.** Ante el panorama descrito, es necesario cuestionarse lo siguiente: ¿Cuáles deben ser los componentes que den forma al principio de inmediación en nuestro nuevo sistema de justicia penal? Y sobre todo, ¿a qué referentes debemos acudir para realizar esa interpretación?

**102.** A juicio de esta Primera Sala, para establecer los componentes del principio de inmediación es necesario tener en cuenta las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las *necesidades* que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

**103.** Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciséis de junio de dos mil ocho**, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.

**104.** Por cuanto al principio de inmediación se refiere, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal en vigor, dispone:

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**"A. De los principios generales:**

"...

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica."

**105.** En el dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores (sic) de **trece de diciembre de dos mil siete**, se expuso lo siguiente:

## "Consideraciones

"...

"En este sentido, cabe acotar que **ningún sistema de justicia es totalmente puro**, pues debe ser **acorde con las exigencias de las sociedades de cada país**. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

"... El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, **toda vez que el Juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares**. Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el Estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el Juez.

"...

## "Estructura del artículo 20

"La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

"El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

## "Apartado A. Principios del proceso

"...

"La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

"El principio de inmediación presupone que **todos los elementos de prueba** que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal que éste, esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. **Este método eleva enormemente la calidad de la información** con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta **después de escuchar a las dos partes.**"

**106.** A partir del referente invocado, por las razones que se expondrá enseguida, el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:

i) Requiere la necesaria presencia del Juez en el desarrollo de la audiencia.

**107.** En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los Jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituye una revolución para el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, ya que las nociones de que el Juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma están previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.

**108.** De manera que, con la redacción de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación asegura la presencia del Juez en las actuaciones judiciales, al establecer que "Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez", con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el Juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado. Y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

ii) Exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

**109.** Como pudo constatarse, para el Poder Reformador de la Constitución, el principio de intermediación "presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de *decisiones* preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean *presenciados* sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal que éste, esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la *decisión* en cuestión".

**110.** Dicho propósito adopta las nociones del principio de intermediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el Juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

**111.** Lo anterior quiere decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia del Juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el Juez, gracias a su intermediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

**112.** De ahí que, en esta vertiente, el principio de intermediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al Juez percibir toda la información que de ella se desprende.

**113.** En ese sentido, no debe confundirse la intermediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el Juez con la información que como resultado arroja la prueba.

**114.** En la valoración de la prueba es posible advertir tres estadios diferentes, a saber: **a)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **b)** de ser realmente una

prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y, **c)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.

**115.** De esos tres estadios, el principio de inmediación rige para el primero, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del Juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*. En cambio, para los dos siguientes estadios, la inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que el Juez que intervino en la producción de la prueba **sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo**, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el Juez o tribunal correspondiente se verifica no a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.

**iii)** Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el Juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.

**116.** Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

**117.** Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el Juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

**118.** De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del Juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del Juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

**119.** De igual forma, si se permitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión, el Juez dejara trascurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los Jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio Juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión,



la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocara a razonar y pronunciar su fallo.

**120.** A este enfoque de intermediación responde la redacción del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al indicar que: "Terminado el debate, el Juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días.". De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales, actualmente en vigor en todo el país, en su artículo 400 dispone que: "Inmediatamente después de concluido el debate, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente".

**121.** Por otro lado, es necesario indicar que para nuestro sistema de justicia penal, el principio de intermediación no puede llegar al extremo de exigir que el Juez que emita la sentencia debe ser el que conozca de la causa penal desde su inicio, porque en este sentido, el Poder Reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los Jueces que intervienen en las etapas preliminares conozcan del juicio oral, por los siguientes motivos:

**122.** Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los Jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un Juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.

**123.** Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el Juez de Control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el Juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ver dictamen de primera lectura de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

iv) El principio de intermediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento.

**124.** Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Asimismo, ha señalado, que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos.<sup>27</sup>

**125.** En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen, lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el principio de intermediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al Juez percibir toda la información que de ella se desprende.

**126.** En ese sentido, la observancia del principio de intermediación se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no sólo el contacto directo que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el Juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida, en los términos sustentados por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 25/2014 (10a.), que dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los me-

---

<sup>27</sup> El tribunal internacional señaló en la Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

"117. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal."

dios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.<sup>128</sup>

**127.** De ahí que la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

#### **4) Análisis del caso concreto**

**128.** En atención a lo expuesto, para determinar si se violó el principio de inmediación en la audiencia de juicio oral al que fueron sometidos los recurrentes, es necesario responder las siguientes interrogantes:

##### **I. ¿El desarrollo de la audiencia de juicio oral a la que fueron sometidos los quejosos, fue dirigida por un Juez?**

**129.** La respuesta es afirmativa, pues de los registros del expediente de origen se advierte que la audiencia de juicio oral, relativa a la causa de juicio oral \*\*\*\*\* , fue dirigida por un Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual dio inicio el **veintitrés de mayo de dos mil catorce**.

##### **II. ¿Durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, se desahogaron pruebas?**

**130.** La respuesta es afirmativa, pues como se advierte de la sentencia recurrida, se desahogaron las siguientes pruebas:

- El **dieciséis de junio de dos mil catorce**, se llevó la audiencia de juicio en la que las partes formularon sus alegatos de apertura e indicaron la forma en que se desahogarían los medios probatorios, el Juez acordó lo conducente y ordenó diferir la audiencia para su continuación.

<sup>28</sup> Criterio consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia constitucional, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 478, con registro digital: 2006093 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas».

- Previos diferimientos de treinta de junio y veintiocho de julio, ambos de dos mil catorce, el once de agosto del año citado se continuó con la audiencia de juicio, el a quo tuvo por individualizadas a las partes, se tuvo por desahogada la testimonial de la víctima y se suspendió la audiencia.

- El **veinticinco de agosto de dos mil catorce**, se llevó a cabo el desahogo de la testimonial de \*\*\*\*\* y se proyectaron los medios electrónicos respectivos de algunas placas fotográficas; el Juez atendió las manifestaciones de las partes y ordenó el diferimiento de la audiencia.

- Previo diferimiento ordenado el **ocho de septiembre de dos mil catorce**, ante la imposibilidad del acusado Víctor Vallejo Ríos de comparecer a dicha audiencia por motivos de salud, el veintidós del mismo mes y año, se llevó a cabo la continuación de la audiencia en la que se desahogó la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , quien acudió ante el Juez de juicio; asimismo, se proyectaron diez placas fotográficas, el Juez acordó lo conducente y suspendió la audiencia.

- El **seis de octubre de dos mil catorce**, el fiscal solicitó el diferimiento de la audiencia a efecto de que compareciera el órgano de prueba a cargo de \*\*\*\*\* ; así, el veinte del mismo mes y año, el Juez tuvo por individualizadas a las partes, la fiscalía solicitó al Juez que citara por los conductos legales a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* , y se desistió de la teste de \*\*\*\*\* , quien no se presentó a dicha audiencia, las partes realizaron manifestaciones, el Juez acordó lo conducente y difirió la audiencia.

- El **tres de noviembre de dos mil catorce**, en audiencia de juicio oral se desahogó la testimonial de \*\*\*\*\* , se realizaron las manifestaciones conducentes por las partes y el a quo difirió la audiencia; sin embargo, en las diversas audiencias de dieciocho del mismo mes, dos de diciembre (sic), ambas de dos mil catorce, y cinco de enero de dos mil quince, se suspendieron al no encontrarse la totalidad de las partes.

- Así, el **diecinueve de enero de dos mil quince**, se desahogó la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , la fiscalía solicitó que se citara a \*\*\*\*\* , como dato de prueba para la siguiente audiencia, el Juez acordó y difirió la continuación del juicio.

- Previo diferimiento de audiencia de tres de febrero del mismo año, con motivo de ser un lapso reducido para el desahogo del órgano de prueba, el siguiente diecisiete del mismo mes y año, el Juez continuó con la audiencia,

individualizó a las partes, llevó a cabo el desahogo de la teste de \*\*\*\*\* , y se tuvo por suspendida la misma para su posterior continuación.

- El cuatro y diecinueve de marzo del año en cita, se suspendieron las audiencias en virtud de que no se encontraron la totalidad de las partes, y al no encontrarse las condiciones necesarias para el desahogo de la pericial, respectivamente; por ello, el seis de abril, el Juez tuvo por desahogada la pericial a cargo de \*\*\*\*\* , así como de diversas placas fotográficas, posteriormente, las partes realizaron diversas manifestaciones, el Juez de la causa acordó lo conducente y respecto a lo señalado por la fiscalía, tuvo por desistido a éste de los órganos de prueba a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que, posteriormente, suspendió la continuación de la audiencia.

- El **veinte de abril de dos mil quince**, el Juez de juicio oral difirió la audiencia en virtud de que ésta se inició de forma tardía; así, seguidos los trámites procesales, el seis de mayo del mismo año, el resolutor tuvo por incorporadas documentales, los registros admitidos a la representación social en el auto de apertura y difirió la audiencia.

- El **veinte de mayo de dos mil quince**, se incorporó mediante la lectura la documental consistente en el contrato de compraventa de **quince de septiembre de dos mil seis**, y el contrato privado de cesión de derechos, las partes realizaron los alegatos correspondientes; sin embargo, la defensa, al no tener acceso a la carpeta de investigación solicitó la suspensión de la audiencia, motivo por el cual, el Juez acordó de conformidad y fijó nueva fecha y hora para la continuación.

- Previo diferimiento de audiencia de tres de junio del mismo año, ante la inasistencia de uno de los acusados, el siguiente diecisiete de dicha data, el fiscal se desistió de la documental contenida en el arábigo dos del auto de apertura y solicitó se incorporara la diversa marcada con el número tres, se hicieron las manifestaciones conducentes, el Juez acordó de conformidad y suspendió la audiencia.

- El uno de julio de dos mil quince, ante la incomparecencia de la parte defensora, el Juez ordenó el diferimiento de la audiencia; por otra parte, el siguiente treinta del mismo mes, y trece de agosto de la misma anualidad, ante el desconocimiento del domicilio de los órganos de prueba \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se difirió la misma para su continuación.

- Asimismo, el a quo de la causa difirió las audiencias de veintisiete de agosto, ante la incomparecencia de la fiscalía; las de diez y veinticinco de

septiembre, para que se citara al órgano de prueba \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sin embargo, el ocho de octubre, la fiscalía se desistió del ateste del último de los nombrados y solicitó se girara exhorto a \*\*\*\*\*; acto que volvió a petitionar el veintiuno de octubre, para que se presentara a la siguiente audiencia, la cual se suspendió nuevamente el cinco de noviembre ante la incomparecencia de la defensa de los acusados, y se reanudó el veinte del mismo mes en la cual el a quo se tuvo por desahogada la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*.

- El dos de diciembre de dos mil quince, se difirió la audiencia en virtud de la incomparecencia de la fiscalía, el siguiente dieciséis, se ordenó la citación del perito en arquitectura y topografía, pericial que se tuvo por desahogada el **quince de enero de dos mil dieciséis**, en la que las partes realizaron los argumentos pertinentes y el Juez tuvo por culminada la audiencia, ordenando su posterior continuación.

- El **dos de febrero de dos mil dieciséis**, el Juez suspendió la audiencia ante la incomparecencia de la defensa, la cual se reanudó el quince del mismo mes y año, en la que se incorporó mediante la lectura la documental ofrecida por la defensa y admitida en el auto de apertura a juicio oral; por otra parte, el siguiente veintinueve se difirió la audiencia al no encontrarse presente el acusado José Luis Vallejo Cruz.

- El catorce y treinta y uno de marzo del año en cita, el Juez tuvo por incorporadas las documentales ofrecidas por la defensa en el auto de apertura a juicio oral; el catorce de abril el Juez ordenó la suspensión de la audiencia y apercibió a la defensa que de no presentarse nuevamente decretaría el abandono; posteriormente, el veintiocho del mismo mes y año, el a quo tuvo por incorporadas diversas documentales.

- Por diferimientos acordados por el Juez el nueve y diecinueve de mayo, solicitados por la fiscalía y defensa, respectivamente, el dos, diecisiete y veintisiete de junio, el resolutor tuvo por incorporadas otras documentales de la defensa.

- El once de julio de dos mil dieciséis, el resolutor ordenó el diferimiento de la audiencia en virtud de la inasistencia de la defensa de los acusados, por lo que en la continuación de juicio celebrado el nueve de agosto de la misma anualidad, la defensa se desistió de diversas; y se difirió la audiencia, la cual se llevó a cabo nuevamente el veinticuatro del mismo mes y año. En las diversas audiencias de siete y veintidós de septiembre, se agregaron otras documentales y se suspendió la diligencia.

- El **cinco de octubre de dos mil dieciséis**, la defensa manifestó el deseo de los inculpados a declarar, se tomaron las medidas de seguridad pertinentes, el Juez tuvo por ejercido el derecho de los acusados a declarar y suspendió la audiencia; posteriormente, el treinta y uno de octubre, previo diferimiento de dieciocho del mismo mes y año, ante la inasistencia de la defensa, se incorporaron diversas documentales.

- Nuevamente, el quince y veintinueve de noviembre del año citado, el a quo difirió la audiencia con motivo de la incomparecencia de la defensa, y del acusado Víctor Vallejo Ríos, respectivamente; así, el siguiente trece de diciembre, la defensa manifestó que ya no tenía pruebas por incorporar a juicio y solicitó que se difiriera la audiencia para exponer los alegatos de clausura, lo cual fue acordado de conformidad por el resolutor de juicio oral.

- Previa suspensión de **nueve de enero de dos mil diecisiete**, el veinte del mismo mes y año, las partes vertieron sus alegatos de clausura, por lo que el Juez declaró cerrado el debate y procedió a dictar la sentencia de juicio oral respectiva.

### **III. ¿El Juez que dictó la sentencia es el mismo que presenció todas las pruebas personales en el desarrollo de la audiencia de juicio oral?**

**131.** La respuesta es negativa, porque las audiencias celebradas entre el **dieciséis de junio de dos mil catorce** y el **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, fueron presididas por el Juez de Juicio Oral David Virgen Adriano; mientras que las celebradas entre el veinticuatro de agosto de dos mil seis al veinte de enero de dos mil diecisiete, las desahogó el Juez de Juicio Oral **\*\*\*\*\***, quien emitió la sentencia de primera instancia.

**132.** En ese sentido, si el Juez que dictó la sentencia no es el que percibió de manera directa y personal el resultado de la totalidad de las pruebas en el juicio, es dable concluir que se vulneró el principio de inmediación y, por consiguiente, el principio de presunción de inocencia, en la medida en que no existen garantías de que el Juez haya contado con pruebas de cargo válidas para emitir su sentencia de condena. De ahí que la infracción de los principios de inmediación y presunción de inocencia en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio.

**133.** Bajo ese contexto, esta Primera Sala considera desacertada la afirmación que sostiene el tribunal del conocimiento, al señalar que la repeti-

ción del juicio, en este caso, redundaría únicamente en un injustificado retraso de la solución del asunto.

**134.** Es equivocada esa consideración, porque el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que no debe obtenerse a toda costa, sino con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal, porque sólo de esa manera podrá generar una sentencia respetuosa de las reglas del debido proceso.

**135.** En las relatadas consideraciones, al ser fundado el motivo de disenso formulado por la parte recurrente, en la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida, dictada el **catorce de junio de dos mil dieciocho**, para que el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , realice lo siguiente:

**136.** Adopte la interpretación constitucional sustentada por este Alto Tribunal, en relación con el principio de inmediación en el Nuevo Sistema de Juicio Oral.

**137.** Determine que existió violación a dicho principio en el desarrollo de la audiencia de juicio oral \*\*\*\*\* , al que fueron sometidos los aquí recurrentes, por lo que deberá conceder el amparo solicitado, a fin de que la autoridad responsable ordene la reposición del procedimiento, esto es, que se repita la audiencia de juicio por un Juez Oral diferente de aquellos que intervinieron en la audiencia que se declara inválida. Hecho lo anterior, resuelva lo que corresponda.<sup>29</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de

<sup>29</sup> En similares términos se pronunció esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1605/2017, por unanimidad de cinco votos, en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



México, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), votó en contra.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas XIII.PA.8 P (10a.), 1a. CCXXXI/2016 (10a.), XIII.PA.5 P (10a.) y XVII.2o.PA.4 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas, del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2939; 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 508 y 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2433; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1512, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL.**

En términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, la regla general para la presentación del recurso de revisión adhesiva es que deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal. Sin embargo, de los numerales 21 y 22 de la ley referida, y aplicados

análoga y sistemáticamente con el artículo 82 aludido, se concluye que si el recurrente adhesivo interpone el recurso de mérito antes de que le hubiere sido notificado el acuerdo de admisión del principal, no puede considerarse extemporáneo; máxime que la propia ley reglamentaria no dispone prohibición alguna al respecto, ni señala que por esta condición el medio de defensa sea inoportuno.

### 1a./J. 39/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 830/2017. Victoria Tornez Flores y otro. 28 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Luis Mauricio Rangel Argüelles y Gustavo de Yahvéh Ibarra Zavala.

Amparo directo en revisión 821/2017. Grupo Tradeco, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Abraham Pedraza Rodríguez y Alma Delia Virto Aguilar.

Amparo directo en revisión 723/2018. Carlos Gracida Liceaga, su sucesión. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien indicó que está con el sentido pero por consideraciones distintas, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 2555/2018. Helianna Isis Arce Moctezuma. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien indicó que está con el sentido pero por consideraciones distintas, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarias: Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Rosalba Arsuaga Montoya.

Amparo directo en revisión 5052/2018. Víctor Vallejo Ríos y otros. 23 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Suleiman Meraz Ortiz y Karla Gabriela Camey Rueda.

**Nota:** El presente criterio derivó originalmente del amparo directo en revisión 6331/2015, de la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, fallado el 16 de marzo de 2016, por mayoría de tres votos, por lo que no constituye un precedente idóneo para la integración de jurisprudencia por reiteración.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 5 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en sus términos el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis número P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).";<sup>3</sup> así como los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, tercero y sexto, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en atención a que el conflicto denunciado, se suscitó entre criterios de Tribunales Colegiados que pertenecen a diversos Circuitos judiciales, respecto de un tema que no requiere la intervención del Tribunal en Pleno. Lo anterior, además, con base en la decisión adoptada por este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis 259/2009.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, con relación al numeral 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo;<sup>4</sup> toda vez que fue hecha por el Magistrado del Octavo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito.

**TERCERO.—Criterios en conflicto.** Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados basaron sus resoluciones.

### **I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.**

En sesión de uno de junio de dos mil diecisiete, resolvió el conflicto competencial \*\*\*\*\*,<sup>5</sup> suscitado entre el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales y el Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial,

<sup>3</sup> Publicada en la página nueve del Tomo I, Libro VI, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

<sup>4</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

<sup>5</sup> Ídem. Fojas 8 a 21.

del Estado de Jalisco, para conocer de un proceso penal instruido por el delito de "trata de personas, en la modalidad de almacenar para sí, fotografías consideradas imágenes con contenido de actos sexuales con fines sexuales, reales, en los que participan menores de edad, sin fines de comercio o distribución", previsto en el artículo 17, con relación al 16 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; en el que determinó:

"Este Tribunal Colegiado considera, que carece de competencia legal para conocer del conflicto competencial de que trata y que por tanto así debe declararse de plano.

"Para dilucidar lo anterior, resulta necesario considerar lo dispuesto en los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ...

"De lo anterior se desprende, que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos de competencia que se susciten, entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción, en juicios de amparo; y que los Tribunales Unitarios de Circuito, conocerán de las controversias que se susciten entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo.

"Es decir, la diferencia que establecen los referidos preceptos respecto a la competencia para conocer de los conflictos competenciales entre Juzgados de Distrito, radica en la materia de especialización dentro de la cual se suscite la controversia, esto es, mientras que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre Jueces de Distrito en Materia de Amparo, a los Tribunales Unitarios de Circuito les corresponde conocer las controversias que surjan entre

---

<sup>6</sup> "Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: ...

"V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo."

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, pero en todas las materias diversas al juicio de amparo.

"En esas condiciones, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito respecto de un juicio penal federal, corresponde al Tribunal Unitario de Circuito, que ejerza jurisdicción sobre los juzgados en conflicto.

"Sin que obste a ello que en el caso en concreto, el conflicto competencial se hubiere suscitado entre Jueces de distinto fuero, dado que, el tema esencial a dilucidar es por razón de especialización.

"Conviene señalar, que si bien el Punto Cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los conflictos de competencia con excepción de los suscitados entre ellos, lo cierto es que tal disposición debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, referidos.

"Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que son los Tribunales Unitarios de Circuito quienes deben conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre Jueces de Distrito de una misma jurisdicción, respecto de un juicio penal federal.

"Lo anterior, en la tesis de jurisprudencia, ... la cual es del tenor literal siguiente: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS.'<sup>7</sup> (se transcribe).

---

<sup>7</sup> **Datos de identificación:** Jurisprudencia 1a./J. 68/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, materias penal y común, página 361.

**Texto:** "De los artículos 37, fracción VI y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito, en juicios de amparo; y que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo. Por tanto, en términos del referido artículo 29, fracción V, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de una misma jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos, pues como se señaló, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de conflictos competenciales se limita a los derivados de juicios

"En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional no es el competente para conocer del conflicto competencial suscitado entre el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, y el Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial, ambos del Estado de Jalisco, para conocer del proceso penal instruido en contra de ... por su probable responsabilidad en la comisión del delito de trata de personas en la modalidad de almacenar para sí, fotografías consideradas imágenes con contenido de actos sexuales con fines sexuales, reales, en los que participan personas menores de dieciocho años de edad, sin fines de comercio o distribución, previsto y sancionado por el artículo 17, en relación con el 16, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

"De ahí que, la competencia para conocer del conflicto competencial en cita, se surte en favor del Tribunal Unitario del Tercer Circuito, en turno, por ser el lugar donde radican los Jueces Federal y Local en conflicto."

## **II. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.**

En sesión de cinco de enero de dos mil diecisiete,<sup>8</sup> resolvió el conflicto competencial \*\*\*\*\* , que se suscitó entre el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales y el Juez Noveno de lo Penal, del Estado de Baja California, para conocer de una causa penal instruida por el delito de "Trata de personas en su modalidad de pornografía de personas menores de dieciocho años, en su hipótesis de almacenamiento", previsto en el artículo 17, en concordancia con el diverso numeral 16, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; lo anterior, en los términos siguientes:

"... PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción VI y 37, fracción IX,<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y confor-

---

de amparo; en cambio, los Tribunales Unitarios de Circuito tienen competencia para conocer de todas las controversias suscitadas entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto las derivadas de juicios de amparo."

<sup>8</sup> Ídem. Fojas 22 a 43.

<sup>9</sup> Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

me al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"Además, con apoyo en el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Lo anterior, debido a que existe conflicto competencial para conocer y resolver el asunto, entre el Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado y el Juez Noveno de lo Penal, ambos con sede en Tijuana, Baja California, entre los cuales se ejerce jurisdicción.

"... no se surte la fracción I del artículo 5 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a Víctimas de estos Delitos, pues analizando el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no aplican las reglas de competencia previstas en éste, por lo que se surte la competencia del Juzgado Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para seguir conociendo de la causa penal instruida a ... por su probable responsabilidad penal en el delito de trata de personas en la modalidad de pornografía de personas menores de dieciocho años, en su hipótesis de almacenamiento, previsto por el artículo 17, en relación con el 16 de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Debe dilucidarse, en primer lugar, si existe o no la contradicción de tesis que se denunció.

Para tales efectos, cabe destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

---

"...

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma."



Lo anterior, quedó plasmado en la tesis jurisprudencial en materia común P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de

contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En complemento, esta Primera Sala ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos, a fin de generar seguridad jurídica; entonces, para que exista una contradicción de tesis, se debe verificar:

**A.** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuera.

**B.** Entre los ejercicios interpretativos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

En ese orden de ideas, existe la contradicción de tesis que se denunció, ya que del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos judiciales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos que soportaron sus respectivas decisiones.

En efecto, en los criterios en conflicto se abordó un mismo problema jurídico; concretamente, la competencia para conocer y dirimir un conflicto competencial, suscitado entre un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales y un Juez Penal de fuero común, ambos de la misma entidad federativa, para resolver un proceso penal. Sin embargo, arribaron a conclusiones diferentes:

**A.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al conocer del conflicto competencial que se suscitó entre el Juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales y el Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial, ambos en el Estado de Jalisco, determinó que carecía de com-

petencia legal para resolverlo; pues estimó que de una interpretación sistemática de los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte, se desprendería que su estudio, por razón de especialización, correspondía a un Tribunal Unitario de Circuito.

Ello, al considerar que los Tribunales Colegiados de Circuito, conocían de los conflictos de competencia que se suscitaban entre Jueces de Distrito, pero exclusivamente en materia de amparo; y, por tanto, los suscitados entre Jueces de Distrito en cualquier otra materia diversa al amparo, correspondía resolverlos a los Tribunales Unitarios de Circuito de la jurisdicción a la que aquellos estuvieran sujetos.

En ese orden de ideas, como el tema a dilucidar era por razón de especialización –proceso penal–, se concluyó que la competencia le correspondía a un Tribunal Unitario de Circuito, con independencia de que el conflicto se hubiere suscitado entre Jueces de fueros distintos; máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 1a./J. 68/2012 (10a.), sustentó que los Tribunales Unitarios de Circuito, eran los competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de una misma jurisdicción, derivados de procedimientos penales.

**B.** El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, para resolver el conflicto competencial que se suscitó entre el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales y el Juez Noveno de lo Penal, ambos en el Estado de Baja California, determinó que era competente para ello, en términos de los artículos 106 constitucional, 21, fracción VI y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese orden de ideas, se aprecian posiciones divergentes sobre un mismo punto de derecho, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consideró, derivado de la interpretación sistemática que hizo de los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte, que no era legalmente competente para conocer del correspondiente conflicto competencial, al no versar sobre la materia de amparo; y por exclusión, la competen-

cia se surtía a favor de un Tribunal Unitario de Circuito, con independencia que se tratara de juzgados de fuero diverso. En tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sostuvo su competencia legal para resolver el correspondiente conflicto, en términos del artículo 106 constitucional, así como 21, fracción VI y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno del Alto Tribunal.

Posturas divergentes que llevan a esta Primera Sala de la Suprema Corte, a estimar que el diferendo que existe, se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

**¿La competencia para dirimir un conflicto competencial suscitado entre un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales y un Juzgado Penal del Fuero Común, ambos de la misma entidad federativa, para conocer de un proceso penal, se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito o de un Tribunal Unitario de Circuito?**

Sin que sea óbice, para determinar la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que los criterios sustentados por los tribunales contendientes, no constituyan propiamente una tesis jurisprudencial; porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen ese requisito.

Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P/J. 27/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un

rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Tampoco es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que el criterio de alguno de los Tribunales Colegiados contendientes, pudiera ser erróneo o inaplicable, pues el objetivo fundamental de esta vía, es el terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, evitando así que se siga resolviendo de forma diferente o incorrecta; con lo que se salvaguarda la garantía de seguridad jurídica y se preserva la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al fijar el verdadero sentido y alcance del supuesto jurídico por el que se originó la oposición de criterios.

Situación que salva la diferencia entre los fundamentos legales que emplearon los Tribunales Colegiados contendientes, para sustentar sus correspondientes criterios; esto es, no podría determinarse la inexistencia de contradicción de tesis por esa circunstancia, cuando es precisamente el fundamento que emplearon, lo que los llevó a resolver en el sentido que lo hicieron.

Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia en materia común P/J. 3/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página seis, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preser-

var la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>10</sup> dispone que el Poder Judicial de la Federación se conforma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funcionando en Pleno o en Salas; el Tribunal Electoral; los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; y los Juzgados de Distrito. Y que su competencia se regirá por lo que dispongan las leyes que se establezcan conforme a las bases constitucionales.

El artículo 106 constitucional,<sup>11</sup> señala que corresponde al Poder Judicial de la Federación, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.

Y, al respecto, el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>12</sup> dispone que corresponde a las Salas de la Suprema

<sup>10</sup> "**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. ...

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece."

<sup>11</sup> "**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra."

<sup>12</sup> "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

"...

Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los Tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados o la ahora Ciudad de México; entre los de un Estado y los de otro o de la ahora Ciudad de México.

Por su parte, del párrafo octavo, del artículo 94 constitucional,<sup>13</sup> se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado para emitir acuerdos generales con el objeto de determinar la distribución de los asuntos que le compete conocer, y aquellos que, para mayor prontitud en su despacho, podían remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Derivado de esa prerrogativa, al Pleno de la Suprema Corte, en sesión de trece de mayo de dos mil trece, emitió el Acuerdo General Número 5/2013, relativo a los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; y en su punto cuarto, fracción II,<sup>14</sup> se estableció que los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán de los conflictos de competencia, a excepción de aquellos que surjan precisamente entre órganos jurisdiccionales de esa jerarquía.

Así, en la fracción IX del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>15</sup> se establece que los Tribunales Colegiados de Circuito, cono-

---

"VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ..."

<sup>13</sup> "Artículo 94. ...

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. ..."

<sup>14</sup> "Cuarto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este acuerdo general, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"...

"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito."

<sup>15</sup> "Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma."

cerán, entre otros asuntos, de aquellos que expresamente señalen los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

Derivado de lo anterior, queda de manifiesto que corresponde al Poder Judicial de la Federación, dirimir, entre otras controversias, las que se susciten por razón de competencia entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas. Y ello, es una facultad originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, el Pleno del Alto Tribunal, a través del citado Acuerdo General Número 5/2013, en ejercicio de su facultad constitucional, delegó esa competencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la excepción precisada; y no a favor de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Competencia delegada que además se reconoce en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, se concluye que la competencia para dirimir un conflicto competencial suscitado entre un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales y un Juzgado Penal del Fuero Común, ambos de la misma entidad federativa, para conocer de un proceso penal, se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito; y no de un Tribunal Unitario de Circuito.

A mayor abundamiento, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 20/2008-PS,<sup>16</sup> en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho, por

---

<sup>16</sup> Dio origen a la jurisprudencia de rubro y texto:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.—Para resolver un conflicto competencial entre un juzgado del fuero común y uno de distrito en materia de procesos penales federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término constitucional —como fue dictado— determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello."



unanimidad de cinco votos, enunció en su parte considerativa, y sin ser el tema central de la controversia, que la competencia originaria para conocer los conflictos competenciales correspondía al Pleno de la Suprema Corte, facultad que se delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito; con la precisión de que para la resolución de aquellos que se suscitaran entre un Juzgado del Fuero Común y uno de Distrito en materia de procesos penales federales, se debía atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

En ese orden de ideas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Del estudio sistemático de los artículos 94, párrafos primero y octavo, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VI, y 37 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir, entre otras controversias, las que se susciten por razón de competencia entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, y ello es una facultad originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el Pleno del Alto Tribunal, en ejercicio de su facultad constitucional, a través del Acuerdo General citado, delegó esa competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la competencia para dirimir un conflicto competencial suscitado entre un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales y un Juzgado Penal del Fuero Común, ambos de la misma entidad federativa, para conocer de un proceso penal, se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese:** con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cuatro votos** de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

Del estudio sistemático de los artículos 94, párrafos primero y octavo, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir, entre otras controversias, las que se susciten por razón de competencia entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, y ello es una facultad originaria de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el Pleno del Alto Tribunal, en ejercicio de su facultad constitucional, a través del Acuerdo General citado, delegó esa competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la competencia para dirimir un conflicto competencial suscitado entre un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales y un Juzgado Penal del Fuero Común, ambos de la misma entidad federativa, para conocer de un proceso penal, se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito.

### 1a./J. 19/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 221/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2017, del que derivó la tesis aislada III.2o.P.118 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UNO DEL FUERO COMÚN DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE DICHOS ÓRGANOS JUDICIALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2092, con número de registro digital: 2016077, y el

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2016, en el que declaró que era competente para conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales y un Juez Penal del Fuero Común, ambos con sede en Tijuana, Baja California, sobre los que ejerce jurisdicción, conforme a lo dispuesto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados Unitarios y de Circuito y de los Juzgados de Distrito, además con apoyo en el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis de jurisprudencia 19/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONTRATO DE CRÉDITO DEL INFONAVIT. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, NO ES INDISPENSABLE QUE EN LA DEMANDA SE PIDA EXPRESAMENTE LA RESCISIÓN.**

**CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, SIRVE DE FUNDAMENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO.**

**CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. LA RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYEN UNA SOLA ACCIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 232/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EL ACTUAL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ANTES EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO.

## **II. Competencia**

5. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

6. Lo anterior, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior, sobre la base, además, en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis P. I/2012

(10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL ONCE)."<sup>4</sup>

### III. Legitimación

7. En el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis fue realizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, órgano que emitió la resolución en la que se sustenta uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

### IV. Existencia

8. Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> consisten en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

<sup>4</sup> Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 9, Décima Época, registro digital: 2000331.

<sup>5</sup> Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este primer requisito sí se satisface, pues a juicio de esta Primera Sala, los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se expone a continuación:

10. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito** resolvió el juicio de amparo directo 564/2010, cuyas características son:

11. Una sociedad mercantil, cesionaria del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante Infonavit), demandó de dos personas físicas, una como acreditada y la otra como garante hipotecario, en la vía ordinaria civil, el vencimiento anticipado del contrato de crédito con garantía hipotecaria, así como el pago del capital vencido, los intereses ordinarios y los moratorios, el capital vigente, así como las costas del juicio.

12. La sentencia definitiva fue condenatoria, y en el juicio de amparo promovido por los demandados, supliendo la deficiencia de la queja, se concedió la protección constitucional, con base en lo siguiente:

a. La acción de vencimiento anticipado y de pago de capital e intereses se sustenta en la cláusula octava del contrato y en el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

b. Ese precepto no es aplicable en el caso, pues la acción de vencimiento anticipado es diferente a la acción de rescisión. La acción de rescisión supone la terminación del contrato y no su cumplimiento, pues busca retrotraer las cosas al estado anterior al contrato, mediante la entrega recíproca de las prestaciones, la pena convencional y la aplicación de normas de compensación. En cambio, como en el caso se pidió el vencimiento anticipado y el pago de las obligaciones, la acción se refiere al cumplimiento del contrato.

c. Por eso no se debe comprender de manera literal lo referido en el precepto acerca de que "los créditos que otorgue el instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente ...", sino que debe entenderse que las reglas previstas en ese precepto sólo se aplican cuando se

demanda la rescisión del contrato, tan es así, que tales consecuencias se refieren a la desocupación y entrega del inmueble y la aplicación de los abonos dados por el deudor como pago de renta por el uso de la finca. Por tanto, la disposición revela una mala técnica legislativa al incluir figuras incompatibles, pues el vencimiento anticipado jamás podrá ser consecuencia de una rescisión.

d. Siendo inaplicable la disposición legal mencionada y como en la cláusula octava del contrato no se pactó la facultad del acreedor de dar por vencido anticipadamente el crédito, la acción de vencimiento anticipado es improcedente.

13. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** resolvió el juicio de amparo directo 169/2018, con las siguientes características:

14. El Infonavit demandó de una persona física, en la vía ordinaria civil, la declaración de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado, en términos del artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, así como el pago de la suerte principal, los intereses ordinarios y los moratorios, los daños y perjuicios, así como las costas del juicio.

15. El Juez de primera instancia dictó sentencia absolutoria, la cual fue confirmada en la resolución del recurso de apelación interpuesto por la actora.

16. El actor promovió demanda de amparo directo, el cual fue negado bajo las siguientes consideraciones:

a. Es infundado que, con base en el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deba declararse procedente la acción, pues, como sostuvo la autoridad responsable, para dar por vencido de manera anticipada el crédito, previamente debió decretarse su rescisión; pero como en la demanda inicial no se reclamó la terminación del contrato, no puede emitirse razonamiento alguno al respecto.

b. De ahí que el Juez no estuviera en condiciones de aplicar las consecuencias jurídicas derivadas del mencionado precepto.

c. Contrariamente a lo alegado por el quejoso, la rescisión del contrato no puede tenerse implícita en la acción de vencimiento anticipado, por tratarse de situaciones jurídicas diversas, en razón de que al actualizarse la primera, se materializa la segunda.

d. Por tanto, para estar en condiciones de analizar la procedencia de la reclamación de vencimiento anticipado del crédito, se debió plantear la rescisión por incumplimiento a lo pactado en el contrato y, a partir de lo anterior, solicitar la declaración de vencimiento anticipado. Pero como no se reclamó la rescisión en la demanda, la autoridad no podía hacer pronunciamiento sobre ese tema, en atención al principio de congruencia que rige las sentencias.

e. Así, el artículo 49 mencionado, no es aplicable en el caso, al no haberse reclamado la rescisión del contrato por incumplimiento de pago, y como sólo se exigió el vencimiento anticipado, tal aspecto es integrante de una pretensión de cumplimiento.

f. En todo caso, era necesario que en la cláusula décima segunda del contrato se hubiera estipulado como causa de vencimiento anticipado tal incumplimiento, por lo cual, no puede resolverse el asunto conforme a las pretensiones del actor, pues no exigió la rescisión por incumplimiento de pago.

g. Igual criterio expuso el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito en el amparo directo civil 564/2010.

h. Sin embargo, lo anterior es contradictorio con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 535/2015, donde se dijo que el crédito no sólo se rige por las cláusulas del contrato, sino también por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que si el artículo 49 prevé la rescisión y el vencimiento anticipado por alguna de las causas previstas en el contrato, no hay falta de estipulación de vencimiento anticipado.

17. Finalmente, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** resolvió el juicio de amparo directo 535/2015, de las siguientes características:

18. En un juicio especial hipotecario promovido por el Infonavit en contra de tres personas físicas, se emitió sentencia condenatoria en primera instancia. En la sentencia de apelación se revocó esa determinación, al considerarse que no se cumplieron los requisitos de procedencia de la vía especial hipotecaria, porque en la cláusula décima segunda del contrato, si bien se fijaron causas de cancelación y de rescisión del contrato, no se estipularon las de vencimiento anticipado, por lo cual, no se estipuló que el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas trajera como consecuencia el vencimiento anticipado del crédito, ante lo cual se dejaron a salvo los derechos del instituto actor.



19. El Infonavit promovió juicio de amparo, el cual fue concedido con base en lo siguiente:

a. Los elementos de la vía especial hipotecaria son: a) que el contrato de crédito base de la acción conste en escritura debidamente registrada; y, b) que sea de plazo cumplido o deba anticiparse.

b. Conforme al artículo 49 de la Ley del Infonavit, los créditos a los trabajadores se rescindirán y, por tanto, se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.

c. De lo anterior se advierte claramente la facultad del instituto para tener por rescindidos y vencidos anticipadamente los créditos cuando se incurra en alguna de las causales de violación previstas en el contrato.

d. En la sentencia reclamada, la responsable estimó incumplidos los elementos de la vía especial hipotecaria, porque en el contrato no se estipularon las causas de vencimiento anticipado, y se apoyó en la tesis «III.2o.C.90 C», del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, titulada: "VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO DEL CRÉDITO OTORGADO. ES IMPROCEDENTE SI EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN NO SE INSERTA LA CLÁUSULA QUE PREVEA EL PACTO COMISORIO EXPRESO."

e. Sin embargo, esa tesis no es aplicable, porque se refiere a los contratos de apertura de crédito otorgados por instituciones mercantiles, y porque el crédito concedido en el caso se rige no sólo por las cláusulas del contrato, sino también por la Ley del Infonavit, pues así se desprende de la primera de las estipulaciones comunes del contrato, donde las partes se sometieron a esa legislación para interpretar y cumplir los actos relacionados con el crédito.

f. Si el artículo 49 de la Ley del Infonavit prevé que los créditos se rescindirán y se darán por vencidos anticipadamente cuando los deudores incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos, es evidente que no existe falta de estipulación de vencimiento anticipado del crédito ni de sus cláusulas y, por tanto, la determinación que en contrario adoptó la Sala es violatoria de garantías individuales.

20. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que el segundo requisito se cumple, ya que los tribunales contendientes asumieron posiciones diferentes y encontradas en torno a si el artículo 49 de la Ley del Infonavit puede servir

de sustento para la pretensión de vencimiento anticipado de los créditos otorgados por dicha institución a los trabajadores.

21. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito considera que dicho precepto no puede servir de base para fundar la acción de vencimiento anticipado, sino solamente para la de rescisión del contrato de crédito (parte de la premisa de que se trata de dos acciones distintas), de manera que se requeriría estipulación contractual sobre causas de vencimiento anticipado para que la primera de dichas acciones pudiera prosperar. Para sustentar esa posición, consideró que el legislador incurrió en una mala técnica legislativa al señalar en la disposición que los créditos que otorgue el Instituto "se rescindirán y, por tanto, se darán por vencidos anticipadamente", ya que la rescisión y el vencimiento anticipado son dos acciones incompatibles, con consecuencias opuestas, pues el primero busca volver las cosas al estado que tenían antes del contrato; y la segunda, obligar al cumplimiento, de modo que la rescisión nunca podría tener como consecuencia el vencimiento anticipado.

22. En términos similares, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito considera que ese precepto no constituye fundamento válido de la acción de vencimiento anticipado y que, por tanto, para que ésta prospere se necesita de la previsión de causas de vencimiento anticipado en el contrato de crédito.

23. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, por el contrario, consideró que el artículo 49 de la Ley del Infonavit, sí puede servir para fundar la acción de vencimiento anticipado, ya que claramente faculta al instituto para tener por rescindidos y vencidos anticipadamente los créditos cuando se incurra en alguna de las causales de violación previstas en el contrato. Asimismo, estimó que la ley es aplicable aunque no haya estipulación expresa en el contrato sobre las causas de vencimiento anticipado, pues el crédito a los trabajadores se rige no sólo por el contrato, sino también por la mencionada ley.

24. De acuerdo con lo anterior, entre ambos criterios, el punto de contacto tiene lugar respecto a si el artículo 49 de la Ley del Infonavit, puede servir de sustento para la acción de vencimiento anticipado, ya que los Tribunales Segundo en Materia Civil del Décimo Sexto y Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito lo niegan; mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito lo admite.

25. Y asimismo, se contraponen en sus premisas, ya que para el primero hay incompatibilidad entre las acciones de rescisión y de vencimiento

anticipado; en cambio, el segundo, al admitir la procedencia de la acción en los términos previstos en el artículo mencionado, no advertiría incompatibilidad alguna en la circunstancia de que la rescisión de lugar al vencimiento anticipado del crédito hipotecario del Infonavit.

26. Por su parte, la posición asumida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito respecto al artículo 49 de la Ley del Infonavit, como se dijo, se parece a la del Tribunal del Décimo Sexto Circuito, en cuanto a que considera necesaria la estipulación contractual de causas de vencimiento anticipado para que proceda esa pretensión (por lo cual, no estima suficiente la previsión legal en el citado artículo), pero difiere en cuanto a los fundamentos, ya que para el Tribunal del Segundo Circuito la procedencia de la acción de vencimiento anticipado requiere que previamente se haya planteado la de rescisión, es decir, considera que hay una relación de dependencia entre ambas acciones, pues a su juicio, primero debe reclamarse y obtenerse la rescisión del contrato, para que pueda prosperar el vencimiento anticipado; en cambio, para el Tribunal del Décimo Sexto Circuito, la rescisión y el vencimiento anticipado son acciones incompatibles entre sí, porque la primera nunca podría tener como consecuencia la segunda.

27. A su vez, el criterio del Tribunal del Segundo Circuito se contrapone al del Tribunal de Vigésimo Quinto Circuito, en cuanto éste no condiciona la procedencia de la acción de vencimiento anticipado, a que se deduzca la acción de rescisión, ni exige la previsión de las causas de vencimiento anticipado en alguna cláusula en el contrato para que prospere la pretensión correspondiente.

28. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues considerando lo señalado en el apartado anterior, se estima que los puntos de contacto que deben resolverse son los siguientes:

a) Establecer si en el artículo 49 de la Ley del Infonavit, se prevén dos acciones incompatibles entre sí, referentes a la rescisión y el vencimiento anticipado del crédito.

b) Definir si de acuerdo con ese precepto, el ejercicio de la acción de vencimiento anticipado de un crédito del Infonavit está condicionado a que primero se reclame la rescisión del contrato.

c) Determinar si el artículo 49 de la Ley del Infonavit puede fundar la acción de vencimiento anticipado aunque en el contrato de crédito no haya estipulación explícita sobre la posibilidad de darlo por vencido anticipadamente en ciertos supuestos.

## V. Estudio de fondo

29. **Primer punto de contradicción** (establecer si en el artículo 49 de la Ley del Infonavit, se prevén dos acciones incompatibles entre sí, referentes a la rescisión y el vencimiento anticipado del crédito). Esta Sala considera que debe prevalecer el criterio de que la interpretación jurídica del artículo 49 de la Ley del Infonavit, al establecer que "los créditos que otorga el instituto se rescindirán y, por lo tanto, se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos", no hacen referencia a dos acciones diferenciadas e incompatibles entre sí, sino que, atendiendo al postulado del legislador racional, debe entenderse que en dicha disposición la rescisión es considerada como una forma de terminación de las condiciones originalmente pactadas en el contrato de crédito para hacerlo exigible de inmediato; por lo cual, en dicha norma especial la rescisión da lugar al vencimiento anticipado del crédito, de modo que pueden verse como una unidad.

30. Para demostrar lo anterior, es necesario atender primero a las instituciones jurídicas de rescisión y de vencimiento anticipado de los créditos, conforme a la norma de derecho común, para luego considerar el artículo 49 de la Ley del Infonavit, conforme a su origen y evolución legislativa.

### 31. Rescisión.

32. En el Código Civil Federal, la rescisión hace referencia a una forma de terminación de los contratos, que se le identifica principalmente con la llamada resolución de obligaciones por incumplimiento, prevista en el artículo 1949, al establecer: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.—El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible."

33. Conforme a dicho precepto, tratándose de obligaciones recíprocas en que uno de los obligados no cumple lo que le incumbe, el otro tiene dos opciones: a) pedir la resolución de la obligación; o b) exigir el cumplimiento de la obligación; con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

34. La acción de cumplimiento implica que el demandante primero cumpla lo que le corresponde, para estar en condiciones de exigir a la contraparte que haga lo propio; en este caso, sí se trata de llevar el contrato hasta

sus últimas consecuencias. En cambio, la resolución de la obligación tiene el efecto de hacerla ineficaz o liberar a ambas partes de las obligaciones que les corresponden, dando fin a la relación contractual.

35. Como señala Trabucchi, la resolución no afecta al acto en sí, sino a sus consecuencias, o sea, a las obligaciones que del mismo nacen; repercute no el negocio en sí, sino en la relación de él generada,<sup>6</sup> y se funda en que el incumplimiento por alguna de las partes rompe el vínculo de reciprocidad, suprimiendo la justificación causal que une la prestación a la contraprestación; lo que provoca de consiguiente que surja en favor de los contratantes el derecho a desligarse del vínculo que lo une con el otro; no obstante la validez del contrato que es fuente de su obligación.<sup>7</sup>

36. En ese sentido, en algunos contratos en que las partes ya se habían entregado algunas prestaciones, en el Código Civil se establece como consecuencia de la rescisión o resolución, que las partes se restituyan lo que se hubieren dado, como se prevé en el artículo 2311, para el contrato de compraventa.<sup>8</sup> Asimismo, en otros preceptos a la rescisión se le da solamente el carácter de terminación del contrato, como se observa respecto al arrendamiento, en el artículo 2483, fracción IV,<sup>9</sup> en el de obra a precio alzado, en el artículo 2638,<sup>10</sup> o en el de transporte, en el artículo 2663.<sup>11</sup>

### 37. Vencimiento anticipado de un crédito.

<sup>6</sup> Trabucchi, Alberto, *Instituciones de derecho civil*, 1a. ed., Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008, página 210.

<sup>7</sup> *Ibidem*, página 212.

<sup>8</sup> "Artículo 2311. Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

"El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

"Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas."

<sup>9</sup> "Artículo 2483. El arrendamiento puede terminar:

"...

"IV. Por rescisión."

<sup>10</sup> "Artículo 2638. Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquél, del trabajo y gastos hechos."

<sup>11</sup> "Artículo 2663. El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esta obligación, o no pagare el porte al contado, el contrato no quedará rescindido."

38. El vencimiento anticipado de un crédito significa que dejen de surtir efectos los plazos convenidos para el pago, de manera que la obligación se haga exigible desde luego.

39. En los contratos de crédito suele establecerse una cláusula que faculta al acreedor para dar por vencido de manera anticipada el crédito, cuando ha habido algún incumplimiento de parte del deudor; pero también puede derivar de disposición legal, como ocurre, por ejemplo, en el contrato de fideicomiso en los supuestos previstos en el último párrafo de los artículos 399 y 401 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, cuando se incurre en incumplimiento a los convenios celebrados desde la constitución del fideicomiso, o cuando el deudor incumple la obligación de dar bienes suficientes para garantizar la deuda. Asimismo, en el contrato de crédito refaccionario y de habilitación o avío, en los artículos 327 y 328 de la misma ley, se prevé el vencimiento anticipado cuando el deudor emplea los fondos en fines distintos a los pactados, o no atiende su negocio con la diligencia debida, o cuando no conserva las garantías, o cuando se traspasa a un tercero la propiedad o negociación, sin consentimiento previo del acreedor.

#### 40. **Rescisión y vencimiento anticipado.**

41. De lo señalado previamente se puede considerar que la rescisión prevista en el derecho común es una institución diferente a la facultad de dar por vencido anticipadamente un crédito permitido en las leyes mercantiles, ya que la resolución de las obligaciones por incumplimiento implica que éstas dejen de ser vinculantes; mientras que el vencimiento anticipado mantiene la obligación y la hace exigible de inmediato.

42. No obstante, debe tenerse en cuenta que en la regulación mercantil y, específicamente, en la Ley del Infonavit, la rescisión puede entenderse simplemente como una forma de terminación de las condiciones originalmente pactadas en el contrato de crédito, para hacerlo exigible desde luego.

43. Así se advierte de la regulación de los contratos de crédito de habilitación o avío y el refaccionario en que, por disposición del artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se faculta al acreditante para **rescindir el contrato, dar por vencido anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de la sumas que haya proporcionado, con sus intereses**, cuando el deudor incumpla la obligación de destinar los fondos a los fines pactados o atender la negociación con la debida diligencia. Lo mismo sucede cuando el deudor traspase la propiedad o la negociación para cuyo fomento se haya otorgado el préstamo, sin consentimiento previo del acreedor, tal como se advierte del artículo 328 de la ley citada.

44. De manera similar, en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley del Infonavit, se prevé la rescisión con el consecuente vencimiento anticipado del crédito cuando el trabajador deudor incurre en ciertos incumplimientos, como el de enajenar, incluida la permuta, o gravar la vivienda; así como incurrir en cualquiera de las causales de violación consignadas en los contratos.

45. Por tanto, se trata de normas especiales que impiden la aplicación de la norma común, en términos del artículo 1859 del Código Civil Federal.<sup>12</sup> Por lo cual, no cabe entender que haya incompatibilidad alguna en esas disposiciones, sino simplemente que en ellas la rescisión tiene el carácter de una terminación de las condiciones originalmente pactadas en el crédito.

46. Lo anterior se corrobora con el origen y evolución legislativa del artículo 49 de la Ley del Infonavit.

#### 47. **Origen y evolución legislativa.**

48. En efecto, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, para reglamentar la reforma constitucional al artículo 123, realizada mediante decreto publicado el 14 de febrero del mismo año.

49. El propósito de esa reforma constitucional fue establecer el Fondo Nacional de Vivienda, como mecanismo para que los patrones cumplieran su obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. El fondo, que sería administrado por un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, se constituiría con las aportaciones que hiciera la parte patronal a la trabajadora, para establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad tales habitaciones.

50. En ese sentido, en la ley reglamentaria se estableció la creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (artículo 2), al que se le asignaron como objetos principales: 1. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda; 2. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para: a) la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas;

---

<sup>12</sup> "Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos."

b) la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; y, c) el pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores; y, 3. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores (artículo 3).

51. En ese contexto, el artículo 49, en su texto original, establecía:

"Artículo 49. Los créditos que otorgue el instituto, deberán darse por vencidos anticipadamente, si los deudores, sin el consentimiento de aquél enajenan las viviendas, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos por el instituto, o incurrir en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos."

52. De lo anterior puede apreciarse cómo desde su origen, en la norma se ha dispuesto la consecuencia del vencimiento anticipado ante ciertas conductas de incumplimiento del deudor, como la de enajenar o gravar la vivienda sin el consentimiento del Infonavit, o incurrir en las causas de rescisión previstas en el contrato.

53. Lo anterior significa que en dicha disposición, desde su origen, a la rescisión no se le ha dado el carácter de una resolución de obligaciones por incumplimiento como la establecida en el derecho común,<sup>13</sup> sino solamente como una forma de terminar las condiciones originalmente pactadas en el contrato, de que desaparezca el plazo concedido, para hacer exigibles las obligaciones con anticipación.

54. El precepto fue reformado por decreto publicado el 30 de diciembre de 1983, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 49. Los créditos que otorgue el instituto se darán por vencidos anticipadamente cuando sin su consentimiento los deudores enajenan o gravan las viviendas en favor de personas que no tengan el carácter de derechohabientes y sin que haya mediado autorización previa de aquél, para garantizar el pago de los créditos concedidos. En caso de que arrienden las viviendas o transmitan su uso por cualquier título o incurran en violación de cualquiera de las causas consignadas en los contratos respectivos, será motivo de rescisión.

"Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el instituto, éstos se darán por cancelados y el

---

<sup>13</sup> Artículo 1949 del Código Civil Federal.



contrato rescindido si los deudores incurren en alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe la vivienda deberá desocuparla en un término de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo.

"En el caso del párrafo anterior, las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda."

55. De acuerdo con la exposición de motivos, la reforma obedece a que "... siendo el Infonavit un organismo de servicio social cuya finalidad es resolver el problema habitacional de sus derechohabientes no es admisible que la vivienda que financia, sea objeto de especulación o de abuso en la utilización o destino de la misma por parte del trabajador acreditado, ya que ello desvirtúa el fin social que se persigue. En ese sentido, se propone adicionar con un segundo párrafo el artículo 49, para establecer como sanción a estas prácticas viciosas, la rescisión de los contratos respectivos, la cancelación del crédito otorgado y la desocupación de la vivienda.—Se prevé que en estos casos los pagos que se hubieren hecho por concepto de amortización del crédito, se aplicarán a favor del instituto a título de pago por el uso de la vivienda. Se estima que con estas medidas, a la vez que se reducirá el margen de ocupación irregular de las viviendas por el instituto, éste podrá reasignarlas con mayor celeridad en beneficio de otros derechohabientes."

56. Lo anterior muestra que con esta reforma el legislador se propuso agregar la rescisión de los créditos con efectos de cancelación del crédito, devolución del bien y la aplicación de los pagos efectuados a título de renta o uso de la vivienda en favor del instituto, pero únicamente en los casos de créditos aplicados a la adquisición de vivienda que ha sido financiada por el Infonavit. Mientras que para el resto de los créditos, es decir, los utilizados en la adquisición de inmuebles con un tercero, o para la reparación o mejora de la vivienda que ya tuviera el trabajador, se mantuvo la consecuencia del vencimiento anticipado cuando sin consentimiento del instituto el acreditado enajena o grava el inmueble, en los términos del primer párrafo del precepto.

57. Lo anterior se confirma con la discusión registrada en la Cámara de Origen, en que uno de los diputados se mostró inconforme en que se previera la rescisión y el vencimiento anticipado en los créditos destinados a la adquisición de vivienda con un tercero o para la mejora de la propia vivienda del trabajador, cuando éste sin autorización del instituto enajena, grava, renta o da en uso la vivienda, y a pesar de que se encontrara al corriente en el pago del crédito, pues a su juicio, en ese caso, el trabajador tiene pleno derecho de propiedad, por lo que puede usarla, disfrutarla o disponer de ella. A lo cual, repuso otro diputado, que como el crédito proviene del fondo para la vivienda, es

justificado que el ejercicio del derecho de propiedad (enajenar, gravar, arrendar o conceder el uso) se sujete a la previa autorización del Infonavit.

58. Discusión en la que se distinguió el supuesto de créditos utilizados en la adquisición de vivienda financiada por el propio Infonavit, en que, se dijo, el trabajador no adquiere la propiedad, sino solamente la nuda propiedad, por lo cual, no puede ejercer los atributos plenos de disfrute y disposición del bien. En razón de lo anterior, se consideró justificado que si el trabajador enajena, grava, arrienda o da en uso el inmueble sin autorización del instituto, la consecuencia sea cancelar el crédito, la devolución del bien y la aplicación de los pagos al resarcimiento por el uso.

59. En la reforma publicada el 6 de enero de 1997, el precepto adquirió la redacción que mantiene hasta la fecha, en los siguientes términos:

"Artículo 49. Los créditos que otorgue el instituto, se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos.

"Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el instituto, éstos se darán por cancelados y el contrato rescindido si los deudores incurren en alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe la vivienda deberá desocuparla en un término de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo.

"En el caso del párrafo anterior, las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda."

60. Los cambios que se pueden advertir son en el sentido de eliminar la precisión de que la persona a la cual se enajene, o en favor de la cual se grave el bien, no sea derechohabiente, con lo que la restricción se amplía respecto de cualquier persona, tenga o no ese carácter. Asimismo, se precisa explícitamente a la permuta como una de las formas de enajenación que puede dar lugar a la rescisión, cuando se hace sin autorización del instituto. Finalmente, se eliminó la previsión legal de la restricción en cuanto al arrendamiento o transmisión del uso de la vivienda, por cualquier título.

61. Sin embargo, se mantuvo la distinción entre los dos supuestos principales consistentes en: a) los créditos destinados a adquirir inmuebles en propiedad de un tercero o para la mejora o ampliación de la vivienda del tra-

bajador; y, b) los créditos usados la (sic) adquisición de viviendas financiadas directamente por el Infonavit. Para los cuales se prevén consecuencias diferentes en caso de que el deudor grave o enajene el inmueble sin previa autorización del instituto, o incurra en alguno de las causales de violación previstas en el contrato. En el primer caso, la consecuencia es la rescisión y el vencimiento anticipado del crédito; y en el segundo, la cancelación y rescisión que implican la desocupación y devolución del bien, así como la aplicación de las cantidades entregadas al instituto a título de pago por el uso de la vivienda.

62. Esa distinción ya había sido identificada por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2006, derivada de la contradicción de tesis 90/2006-PS, en que se dejó establecido que las consecuencias señaladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 49 de la Ley del Infonavit, relativos a la desocupación y devolución de la vivienda a ese instituto, y la aplicación de los pagos efectuados por el trabajador a favor de éste, por concepto del uso del bien, resultaban aplicables únicamente en créditos para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el Infonavit, y no para los créditos concedidos por dicho instituto con otras de las posibles aplicaciones, previstas en los artículos 3 y 42 de la misma ley.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. LAS REGLAS SOBRE RESCISIÓN Y SUS CONSECUENCIAS, PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY RELATIVA, SÓLO SON APLICABLES RESPECTO DE INMUEBLES FINANCIADOS DIRECTAMENTE POR EL INSTITUTO, CUANDO HAYAN SIDO CONSTRUIDOS CON RECURSOS DEL MISMO.—De la interpretación de los artículos 3o. y 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se advierte, por una parte, que el objeto de ese organismo consiste en administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, así como establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas; y, por otra, que los recursos de dicho instituto serán destinados, en primer término, al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores mediante créditos que les otorgue el aludido Instituto; pero también podrán destinarse a la adquisición en propiedad de habitaciones, a la construcción de vivienda, a la reparación, ampliación o mejora de habitaciones, o al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores. De ahí que el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley mencionada, al utilizar la frase 'viviendas financiadas directamente por el instituto', distingue entre las que fueran construidas con recursos propios del Fondo Nacional de la Vivienda y las que con motivo del otorgamiento de un crédito pudiera adquirir el trabajador de un tercero, sean nuevas o usadas, como lo dispone el artículo 41 del citado ordenamiento. Por tanto, es incuestionable que las reglas especiales de rescisión, incluyendo las consecuencias previstas en el referido artículo 49, como son la desocupación y entrega del inmueble, así como la aplicación de los pagos a favor del Instituto por concepto de uso de la vivienda, no son aplicables a los contratos de crédito para adquisición de casas habitación que no hubiesen sido financiadas directamente por el propio instituto.". Jurisprudencia 1a./J. 78/2006, de la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 156.

63. En razón de lo anterior, la rescisión prevista en el artículo con la consecuencia de devolución del inmueble y la aplicación de la cantidades entregadas por el deudor a favor del instituto por el uso del bien, sólo tiene lugar respecto de créditos destinados a la adquisición de vivienda financiada directamente por el Infonavit. En cambio, la rescisión que prevé el precepto respecto de los créditos concedidos por el instituto con otro destino, es decir, para adquirir vivienda con un tercero o para la mejora o ampliación de la vivienda del trabajador, tiene la consecuencia del vencimiento anticipado.

64. Así, contrariamente a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, no hay incompatibilidad alguna ni mala técnica legislativa en el precepto, al establecer el vencimiento anticipado por la rescisión derivada de los incumplimientos del deudor en los créditos diferentes a los aplicados a la adquisición de vivienda financiada por el instituto; sino que se trata de una norma especial en que la rescisión conlleva el vencimiento anticipado, igual que ocurre con los contratos de crédito refaccionarios y de habilitación o avío regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales, de la misma manera que los créditos otorgados por el Infonavit, son créditos de destino o con un fin legalmente asignado.

65. **Segundo punto de contradicción** (determinar si de acuerdo con el artículo 49 de la Ley del Infonavit, el ejercicio de la acción de vencimiento anticipado de un crédito otorgado por ese instituto está condicionado a que primero se reclame la rescisión del contrato). Considerando el análisis efectuado sobre el punto anterior, se estima que para la procedencia de la prestación de vencimiento anticipado de un crédito otorgado por el Infonavit, no es indispensable que en la demanda respectiva se pida en forma expresa la rescisión del contrato, puesto que, como se ha explicado, la rescisión y el vencimiento anticipado a que se refiere, el primer párrafo del precepto mencionado no constituyen dos acciones diferenciadas, sino una sola consecuencia que se produce ante alguno de los incumplimientos previstos en dicho párrafo, y que consisten en que el deudor enajene, incluida la permuta, o grave su vivienda sin consentimiento del instituto, así como cuando incurra en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos, en los créditos distintos a aquéllos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el instituto.

66. Por tanto, aunque en la demanda respectiva sólo se solicite el vencimiento anticipado sin mencionar la rescisión, alegando la actualización de alguno de los supuestos señalados en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley del Infonavit, se entiende que el actor promueve la única acción establecida en dicha porción normativa y, por tanto, procedería analizarla en sus

méritos para que, de considerarse probada alguna de esas hipótesis, se decrete la rescisión del contrato con efectos de vencimiento anticipado del crédito.

67. Lo anterior tiene fundamento, además, en el principio general recogido en diversas legislaciones procesales, relativo a que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. De modo que, si el actor pide el vencimiento anticipado del crédito con motivo de que el deudor enajenó o gravó la vivienda sin autorización del instituto, o por haber incurrido en alguna de las causales de violación consignadas en el contrato, se entiende con claridad que se refiere a la acción prevista en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley del Infonavit, por lo que de quedar demostrada se rescindiría el contrato y se daría por vencido anticipadamente el crédito, aunque en la demanda no se haya mencionado explícitamente la rescisión.

68. **Tercer punto de contradicción** (determinar si el artículo 49 de la Ley del Infonavit puede fundar la acción de vencimiento anticipado aunque en las cláusulas del contrato de crédito no haya estipulación explícita sobre la posibilidad de darlo por vencido anticipadamente en ciertos supuestos). Sobre este punto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer el criterio de que el párrafo primero del artículo 49 de la Ley del Infonavit, sí puede servir de fundamento para la pretensión de vencimiento anticipado de los créditos otorgados por ese instituto, distintos de aquellos destinados a adquirir viviendas financiadas directamente por el instituto. Lo anterior, a pesar de la inexistencia de estipulación explícita sobre causas de vencimiento anticipado en los contratos respectivos, pues además de que la ley tiene la función de suplir la voluntad de las partes en los contratos, debe entenderse, en atención al postulado del legislador racional, que se buscó prever una norma especial para este tipo de contratos, según la cual, la rescisión del contrato conlleva el vencimiento anticipado del crédito para exigir su cumplimiento inmediato, cuando se actualiza alguna de las causas de violación señaladas en dicha porción normativa.

69. Por lo mismo, es incorrecto considerar que la acción de vencimiento anticipado esté condicionada a que el contrato prevea específicamente causas por las que se pueda dar por vencido anticipadamente el crédito, pues basta la previsión legal de los supuestos en que tiene lugar esa consecuencia: a) enajenar o gravar la vivienda; y, b) incurrir en cualquiera de las causales de violación previstas en los contratos, para que la acción pueda ejercerse ante los tribunales.

70. Al respecto, debe tenerse en cuenta el principio general, según el cual, la ley tiene una función supletoria de la voluntad de las partes en los

contratos; expresado en el artículo 1796 del Código Civil Federal, al establecer: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

71. Así, si bien la voluntad contractual es la máxima ley en los contratos, también debe atenderse a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la ley; y si ésta prevé la rescisión y el vencimiento anticipado para los contratos de crédito otorgados por el Infonavit, en ciertos supuestos, basta esa previsión legal para que, de alegarse la actualización de esas hipótesis, pueda fundarse la acción correspondiente.

## VI. Decisión

72. En razón de lo anterior, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios:

CONTRATO DE CRÉDITO DEL INFONAVIT. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, NO ES INDISPENSABLE QUE EN LA DEMANDA SE PIDA EXPRESAMENTE LA RESCISIÓN. El artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al prever que los créditos que otorga el Instituto se rescindirán y, por tanto, se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos (en referencia a los créditos distintos a los destinados a la adquisición de vivienda financiada directamente por aquél), conduce a establecer que para la procedencia de la acción de vencimiento anticipado de un crédito otorgado por el Infonavit no es indispensable que en la demanda respectiva se pida expresamente la rescisión del contrato, puesto que la rescisión y el vencimiento anticipado no constituyen dos acciones diferenciadas, sino una sola consecuencia que se produce de actualizarse alguno de los supuestos previstos en ese párrafo. Por tanto, aunque en la demanda sólo se solicite el vencimiento anticipado sin mencionar la rescisión del contrato, alegando la actualización de alguno de los supuestos señalados en el artículo 49, párrafo primero, mencionado, se entiende que el actor promueve la única acción establecida en dicha porción normativa y, por tanto, procedería analizarla para que, de considerarse probada alguna de esas hipótesis, se decrete la rescisión del contrato con efectos de vencimiento anticipado del crédito, en atención al principio general de que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, con tal de que se deter-

mine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de la acción.

CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. LA RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYEN UNA SOLA ACCIÓN. El artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al establecer que los créditos que otorga el Instituto "se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente", cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos, no hace referencia a dos acciones diferenciadas e incompatibles entre sí, sino que atendiendo al postulado del legislador racional, debe entenderse que en dicha disposición la rescisión es considerada como una forma de terminación de las condiciones originalmente pactadas en el contrato de crédito para hacerlo exigible de inmediato; por lo cual, en esta norma especial, la rescisión da lugar al vencimiento anticipado del crédito, de modo que pueden verse como una unidad de acción. Lo anterior es así, porque aunque en el derecho común la rescisión implica la terminación del vínculo de reciprocidad existente entre las partes y que éstas ya no estén obligadas al cumplimiento de lo convenido, a diferencia del vencimiento anticipado previsto en los créditos mercantiles que implica la exigibilidad inmediata de la obligación de pago, lo cierto es que tratándose de los créditos otorgados por el infonavit, distintos a los aplicados para la adquisición de vivienda financiada directamente por dicho Instituto, se tiene una norma especial en que la rescisión tiene la consecuencia del vencimiento anticipado del crédito, como igualmente ocurre con los créditos refaccionarios y de habilitación o avío que, con los créditos otorgados por aquél, comparten la característica de ser créditos de destino o con un fin legalmente asignado, cuya violación genera exactamente la misma consecuencia de la rescisión y vencimiento anticipado de la obligación, como se advierte de los artículos 327 y 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, SIRVE DE FUNDAMENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. El artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al establecer que los créditos que otorga el Instituto se rescindirán y, por tanto, se darán por vencidos anticipadamente en los supuestos que ahí prevé (cuando sin autorización del Instituto los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los

contratos respectivos), es suficiente para fundar la acción de rescisión y vencimiento anticipado de los contratos de crédito diferentes a aquellos destinados a la adquisición de viviendas financiadas directamente por el Infonavit, para los que se establece una consecuencia distinta en el párrafo segundo; sin que para ello sea necesaria alguna estipulación explícita sobre causas de vencimiento anticipado en los contratos respectivos. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el legislador buscó prever una norma especial para este tipo de contratos según la cual, las causas de rescisión sí pueden conducir a dar por vencido anticipadamente el crédito para exigir su cumplimiento inmediato cuando se actualiza alguna de las causas de violación señaladas en dicha porción normativa; y, en segundo lugar, la ley tiene una función supletoria de la voluntad de las partes en los contratos, según lo establecido en el artículo 1796 del Código Civil Federal, porque si bien la voluntad contractual es la máxima ley en ellos, lo cierto es que debe atenderse a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la ley, y si ésta prevé la rescisión y el vencimiento anticipado para los contratos de crédito otorgados por el Infonavit en ciertos supuestos, basta esa previsión para que, de alegarse la actualización de esas hipótesis, pueda fundarse la acción correspondiente.

73. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Primera Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis de jurisprudencia sustentadas en esta resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente y ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá.



**Nota:** La tesis aislada III.2o.C.90 C citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1528.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE CRÉDITO DEL INFONAVIT. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, NO ES INDISPENSABLE QUE EN LA DEMANDA SE PIDA EXPRESAMENTE LA RESCISIÓN.**

El artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al prever que los créditos que otorga el Instituto se rescindirán y, por tanto, se darán por vencidos anticipadamente, cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos (en referencia a los créditos distintos a los destinados a la adquisición de vivienda financiada directamente por aquél), conduce a establecer que para la procedencia de la acción de vencimiento anticipado de un crédito otorgado por el Infonavit no es indispensable que en la demanda respectiva se pida expresamente la rescisión del contrato, puesto que la rescisión y el vencimiento anticipado no constituyen dos acciones diferenciadas, sino una sola consecuencia que se produce de actualizarse alguno de los supuestos previstos en ese párrafo. Por tanto, aunque en la demanda sólo se solicite el vencimiento anticipado sin mencionar la rescisión del contrato, alegando la actualización de alguno de los supuestos señalados en el artículo 49, párrafo primero, mencionado, se entiende que el actor promueve la única acción establecida en dicha porción normativa y, por tanto, procedería analizarla para que, de considerarse probada alguna de esas hipótesis, se decrete la rescisión del contrato con efectos de vencimiento anticipado del crédito, en atención al principio general de que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de la acción.

**1a./J. 32/2019 (10a.)**

Contradicción de tesis 232/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, antes el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

### Críterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 169/2018, en el que consideró que el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no constituye fundamento válido de la acción de vencimiento anticipado y que, por tanto, para que ésta prospere se necesita de la previsión de causas de vencimiento anticipado en el contrato de crédito.

El emitido por el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 564/2010, en el que consideró que el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no puede servir de base para fundar la acción de vencimiento anticipado, sino solamente para la de rescisión del contrato de crédito (parte de la premisa de que se trata de dos acciones distintas), de manera que se requeriría estipulación contractual sobre causas de vencimiento anticipado para que la primera de dichas acciones pudiera prosperar.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 535/2015, en el que determinó que el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sí puede servir para fundar la acción de vencimiento anticipado, ya que claramente faculta al Instituto para tener por rescindidos y vencidos anticipadamente los créditos cuando se incurra en alguna de las causales de violación previstas en el contrato. Asimismo, estimó que la ley es aplicable aunque no haya estipulación expresa en el contrato sobre las causas de vencimiento anticipado, pues el crédito a los trabajadores se rige no sólo por el contrato, sino también por la mencionada ley.

Tesis de jurisprudencia 32/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, SIRVE DE FUNDAMENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO.** El artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores al establecer que los créditos que otorga el Instituto se rescindirán y, por tanto, se darán por vencidos anticipadamente en los supuestos que ahí prevé (cuando sin autorización del Instituto los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos), es suficiente para fundar la acción de rescisión y vencimiento anticipado de los contratos de crédito diferentes a aquellos destinados a la adquisición de viviendas financiadas directamente por el Infonavit, para los que se establece una consecuen-

cia distinta en el párrafo segundo; sin que para ello sea necesaria alguna estipulación explícita sobre causas de vencimiento anticipado en los contratos respectivos. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el legislador buscó prever una norma especial para este tipo de contratos según la cual, las causas de rescisión sí pueden conducir a dar por vencido anticipadamente el crédito para exigir su cumplimiento inmediato cuando se actualiza alguna de las causas de violación señaladas en dicha porción normativa; y, en segundo lugar, la ley tiene una función supletoria de la voluntad de las partes en los contratos, según lo establecido en el artículo 1796 del Código Civil Federal, porque si bien la voluntad contractual es la máxima ley en ellos, lo cierto es que debe atenderse a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la ley, y si ésta prevé la rescisión y el vencimiento anticipado para los contratos de crédito otorgados por el Infonavit en ciertos supuestos, basta esa previsión para que, de alegarse la actualización de esas hipótesis, pueda fundarse la acción correspondiente.

### 1a./J. 34/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 232/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, antes el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

#### **Criterios contendientes:**

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 169/2018, en el que consideró que el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no constituye fundamento válido de la acción de vencimiento anticipado y que, por tanto, para que ésta prospere se necesita de la previsión de causas de vencimiento anticipado en el contrato de crédito.

El emitido por el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto, Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 564/2010, en el que consideró que el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no puede servir de base para fundar la acción de vencimiento anticipado, sino solamente para la de rescisión del contrato de crédito (parte de la premisa de que se trata de dos acciones distintas), de manera que se requeriría estipulación contractual sobre causas de vencimiento anticipado para que la primera de dichas acciones pudiera prosperar.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 535/2015, en el que determinó que el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sí puede servir para fundar la acción de vencimiento anticipado, ya que claramente faculta al Instituto para tener por rescindidos y vencidos anticipadamente los créditos cuando se incurra en alguna de las causales de violación previstas en el contrato. Asimismo, estimó que la ley es aplicable aunque no haya estipulación expresa en el contrato sobre las causas de vencimiento anticipado, pues el crédito a los trabajadores se rige no sólo por el contrato, sino también por la mencionada ley.

Tesis de jurisprudencia 34/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. LA RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYEN UNA SOLA ACCIÓN.**

El artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al establecer que los créditos que otorga el Instituto "se rescindirán y por lo tanto se darán por vencidos anticipadamente", cuando sin su autorización los deudores enajenen, incluida la permuta, o graven su vivienda, así como cuando incurran en cualesquiera de las causales de violación consignadas en los contratos respectivos, no hace referencia a dos acciones diferenciadas e incompatibles entre sí, sino que atendiendo al postulado del legislador racional, debe entenderse que en dicha disposición la rescisión es considerada como una forma de terminación de las condiciones originalmente pactadas en el contrato de crédito para hacerlo exigible de inmediato; por lo cual, en esta norma especial, la rescisión da lugar al vencimiento anticipado del crédito, de modo que pueden verse como una unidad de acción. Lo anterior es así, porque aunque en el derecho común la rescisión implica la terminación del vínculo de reciprocidad existente entre las partes y que éstas ya no estén obligadas al cumplimiento de lo convenido, a diferencia del vencimiento anticipado previsto en los créditos mercantiles que implica la exigibilidad inmediata de la obligación de pago, lo cierto es que tratándose de los créditos otorgados por el infonavit, distintos a los aplicados para la adquisición de vivienda financiada directamente por dicho Instituto, se tiene una norma especial en que la rescisión tiene la consecuencia del vencimiento anticipado del crédito, como igualmente ocurre con los créditos refaccionarios y de habilitación o avío que, con los créditos otorgados por aquél, comparten la característica de ser créditos de destino o con un fin legalmente asignado, cuya violación

genera exactamente la misma consecuencia de la rescisión y vencimiento anticipado de la obligación, como se advierte de los artículos 327 y 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### 1a./J. 33/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 232/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, antes el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

#### **Criterios contendientes:**

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 169/2018, en el que consideró que el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no constituye fundamento válido de la acción de vencimiento anticipado y que, por tanto, para que ésta prospere se necesita de la previsión de causas de vencimiento anticipado en el contrato de crédito.

El emitido por el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 564/2010, en el que consideró que el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no puede servir de base para fundar la acción de vencimiento anticipado, sino solamente para la de rescisión del contrato de crédito (parte de la premisa de que se trata de dos acciones distintas), de manera que se requeriría estipulación contractual sobre causas de vencimiento anticipado para que la primera de dichas acciones pudiera prosperar.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 535/2015, en el que determinó que el artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sí puede servir para fundar la acción de vencimiento anticipado, ya que claramente faculta al Instituto para tener por rescindidos y vencidos anticipadamente los créditos cuando se incurra en alguna de las causales de violación previstas en el contrato. Asimismo, estimó que la ley es aplicable aunque no haya estipulación expresa en el contrato sobre las causas de vencimiento anticipado, pues el crédito a los trabajadores se rige no sólo por el contrato, sino también por la mencionada ley.

Tesis de jurisprudencia 33/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de abril de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 144/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 31 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ Y LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> **Datos de localización.** Tesis P. I/2012 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, página 9. Texto: "De los fines

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis fue presentada por parte legitimada para ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, quien participa de la contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Se destacan las consideraciones relevantes de las decisiones adoptadas por los Tribunales Colegiados.

**I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito,** el siete y el quince de octubre de dos mil diez, resolvió los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente.

---

perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una comisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

## Juicio de amparo directo \*\*\*\*\*

En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejerció la acción cambiaria directa contra diversos demandados, *uno de ellos* (persona moral), se apersonó al juicio natural y promovió incidente de nulidad de actuaciones contra las diligencias de emplazamiento (la cita de espera y la diligencia de requerimiento de pago, embargo de bienes y emplazamiento); dicho incidente de nulidad se declaró improcedente, y contra esta determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual se desestimó y se confirmó la resolución incidental recurrida.

En el recurso de apelación contra la sentencia definitiva (que resultó favorable a la parte actora), el demandado referido expuso agravios para cuestionar nuevamente el emplazamiento y la resolución de apelación intermedia que confirmó la resolución del incidente de nulidad de actuaciones; el tribunal de alzada desestimó los argumentos relativos y, en lo demás, confirmó la sentencia de primer grado.

En el juicio de amparo directo promovido contra la resolución de apelación, el demandado impugnó como **violación procesal**, el fallo dictado por la Sala en el toca de apelación intermedia, sustanciado contra la resolución del incidente de nulidad de actuaciones seguido respecto de las diligencias de emplazamiento.

En la ejecutoria de amparo, el Tribunal Colegiado precisó que en el caso, el quejoso había satisfecho la exigencia establecida en el artículo 161 de la Ley de Amparo aplicable (ahora abrogada), porque la violación procesal estaba preparada para su estudio, al haberse agotado el incidente de nulidad de actuaciones, así como el recurso de apelación contra la resolución dictada en él; sin embargo, estimó que los conceptos de violación resultaban **inoperantes**, por lo siguiente:

"SEXTO. Los conceptos de violación resultan jurídicamente ineficaces.

"...

"Regresando con el estudio de los conceptos de violación, que en este momento nos ocupa, como se anticipó, los mismos son inoperantes.

"En efecto, tomando en consideración que dentro del incidente de nulidad de actuaciones que se planteó ante el Juez natural contra la cita de espera y emplazamiento practicados a la empresa quejosa, cuyos agravios constan en el escrito que obra a fojas ochenta a ochenta y cinco del juicio



natural, no se hizo valer la inconformidad relativa a que tales actuaciones eran ilegales, en virtud de que no se efectuaron dentro de las setenta y dos horas que dispone el artículo 1393 del Código de Comercio en vigor y, no obstante ello, la Sala responsable dentro del recurso de apelación en artículo interpuesto contra la resolución que declaró improcedente dicho incidente, como respuesta a los atinentes agravios –foja 344 a 349 del expediente de origen– hizo el pronunciamiento que ahora se combate por carecer de fundamentación y motivación; conlleva a decretar la inoperancia aludida.

"Se afirma de esta manera, porque aún en el supuesto de estimar inadecuadas las consideraciones vertidas en el acto reclamado que llevaron a la autoridad responsable a concluir que el hecho de que entre la cita de espera y la diligencia de emplazamiento existiera un lapso de setenta y tres horas con cincuenta minutos, dicha circunstancia no afectaba la legalidad del emplazamiento, puesto que el mismo contaba con todos y cada uno de los requisitos establecidos para decretar su legalidad; no causa perjuicio a la quejosa, pues el derecho que tenía para impugnar ese vicio de formalidad, había precluido al no hacerse valer en el referido incidente de nulidad de actuaciones; por lo que inclusive resulta innecesario el estudio que al efecto verificó la Sala responsable.

"Luego, si en los conceptos de violación se combaten consideraciones de la resolución reclamada al realizar un estudio que no procedía, los mismos se tornan inoperantes.

"...

"Por otra parte, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, el resto de los motivos de inconformidad expuestos en el primer concepto de violación, así como el identificado como segundo, se analizaran de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí para controvertir la cita de espera y el emplazamiento efectuados a la sociedad quejosa dentro del juicio natural.

"En efecto, la solicitante del amparo en tales motivos de inconformidad de diversas formas insiste en la ilegalidad de la cita de espera y emplazamiento que se le practicó en el procedimiento de origen en virtud de que se advierte que no se efectuó en su domicilio, ni con su apoderado, sino con un Juez auxiliar, con lo que el actuario incumplió con su propia prevención de practicar el emplazamiento con cualquier persona que se encontrara en el domicilio, para en caso de que no se le esperara, el día y la hora indicados, además de que la diligencia está hecha en impresión de computadora y no es lógico ni jurídico que un actuario pueda llevar un formato pre-llenado con el conocimiento previo que el emplazamiento lo hará por medio de una Juez auxiliar.

"...

"Alegaciones que igualmente deviene inoperantes.

"En efecto, al resolverse el recurso de apelación en artículo 59/2010, la Sala responsable al pronunciarse sobre los temas en comento, expresó:

"...

"Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que los conceptos de violación que se examinan son inoperantes, pues como se ve, la quejosa lejos de combatirlas, cuestiona hechos que la autoridad responsable ya examinó.

"Efectivamente, la impetrante en sus conceptos de violación insiste en la ilegalidad de la cita de espera y emplazamiento por los motivos que se destacaron y respecto de los cuales la Sala responsable calificó de infundados por los motivos siguientes:

"...

"En este contexto, queda claro que, como se dijo, el amparista en sus conceptos de violación, insiste en cuestionar argumentos que la Sala responsable ya analizó, sin que de manera alguna se controvertan las razones que dicha autoridad ponderó para desestimarlos, luego, como los conceptos de violación deben encaminarse a refutar las consideraciones del acto reclamado, al no ser así, sin duda alguna resultan inoperantes, lo que conlleva que las consideraciones de la responsable queden firmes por falta de impugnación.

"...

"No es obstáculo para declarar inoperantes los conceptos de violación hasta aquí analizados, que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se considera por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, como la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al demandado a contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además de privarle del derecho de presentar pruebas que las acrediten y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado del fallo que en proceso se dicte, lo que impone suplir la queja deficiente cuando esas violaciones se hacen valer por medio del juicio de garantías.

"Empero, tratándose de la presente hipótesis, donde el demandado compareció al juicio natural antes del dictado de la sentencia, promoviendo el incidente sobre nulidad por defecto en el emplazamiento y el recurso de apelación respectivo, es inconcuso que esa falta de oportunidad para defender sus derechos se desvanece, pues al tener conocimiento de que se le llamó al procedimiento en forma ilegal, al grado de pedir la nulidad de la actuación respectiva, el interesado queda sujeto a plantear ante la autoridad de origen, todas las violaciones que estime le ocasiona dicho acto jurídico, porque al no hacerlo, impediría al Juez atender una inconformidad no sometida a su potestad, y así, los conceptos de violación que versen sobre cuestiones diversas, derivaran en inoperantes por novedosos; lo que conlleva igualmente la obligación de controvertir mediante conceptos de violación idóneos las consideraciones que sobre el emplazamiento exponga la Sala en la apelación correspondiente, pues se itera, al haber comparecido al juicio natural, el demandado debe defenderse debidamente.

"Bajo ese contexto, al encontrarnos en el supuesto en comento, es decir, de inconformidades que no se propusieron por la peticionaria del amparo ante el a quo dentro de la demanda incidental sobre nulidad de actuaciones o bien de no formular concepto de violación idóneos para combatir las consideraciones que la Sala responsable externó para decretar la legalidad del emplazamiento en la apelación respectiva, inconcuso resulta que este órgano colegiado se encuentra impedido para analizarlas de oficio, pues de hacerlo, su fallo devendría incongruente, de ahí que se actualice la inoperancia aludida en líneas precedentes.

"No está demás señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 17/99 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, se ha pronunciado sobre el tema de personalidad, estableciendo que si bien dicho presupuesto procesal es de estudio preferente, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio, su análisis puede realizarse de oficio, por el juzgador al pronunciarse sentencia de primer instancia, o bien por el tribunal de apelación, cuando revoque la primera en que se declaró la improcedencia de la vía, aunque no sea impugnada esa falta de personalidad en el curso del procedimiento, ni constituya materia de agravio en la apelación, sin embargo que el tribunal de alzada no podrá resolver de oficio, cuando la cuestión relativa haya sido materia de pronunciamiento firme en el juicio.

"Ahora, el emplazamiento, al igual que la personalidad de las partes, corresponde a un presupuesto procesal sin el cual no puede desarrollarse válidamente el juicio y si ya nuestro Máximo Tribunal ha concluido que cuando

existe un pronunciamiento firme en el juicio, no permite que se analice en una etapa posterior, de forma oficiosa lo relativo a la personalidad, atendiendo a la identidad de los supuestos, es dable concluir, que en cuanto al llamamiento a juicio debe imperar la misma regla, es decir, que si bien, en la primera instancia puede ser atendido de forma oficiosa, sale del ámbito de la oficiosidad desde el momento en que se plantea el incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento, ciñéndose la litis a lo expuesto en el escrito de esa demanda incidental.

"De este modo, si en la especie nos encontramos en tal hipótesis, porque la hoy quejosa ocurrió al procedimiento a hacer valer el incidente de nulidad y recurso de apelación correspondientes, es inconcuso que, como quedó asentado en líneas precedentes, ello impidió atender en el presente juicio de garantías, aquellas inconformidades no propuestas en la demanda incidental, así como analizar las consideraciones de la ad quem que en torno al emplazamiento hizo, cuando las mismas no se controvertieron idóneamente.

"Es de citarse al respecto, la jurisprudencia que derivó de la mencionada contradicción de tesis 17/99, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, visible en la página 97, Tomo XIII, enero de 201 (sic), Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 190565, de rubro y texto siguientes: 'PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACION. CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DEL REENVIO.'"

### **(Lo destacado con subrayado es de esta Sala)**

#### **Juicio de amparo A.D. \*\*\*\*\***

En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejerció la acción cambiaria directa, se llevó a cabo el emplazamiento del demandado; este no compareció a contestar la demanda oportunamente, ni en la fecha en que se abrió el juicio a prueba. Posteriormente, luego de una diversa notificación, el demandado se apersonó al juicio y promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto de la diligencia de requerimiento de pago, embargo de bienes y emplazamiento.

Dicho incidente se sustanció y mediante resolución interlocutoria se declaró improcedente.

Agotado el procedimiento el Juez dictó sentencia de condena.

Contra dicho fallo se promovió juicio de amparo directo; en éste, el demandado cuestionó como **violación procesal** su emplazamiento al juicio. El Tribunal Colegiado estimó que el quejoso había satisfecho la exigencia establecida en el artículo 161 de la Ley de Amparo aplicable (actualmente abrogada), porque la violación procesal estaba preparada para su estudio, al haberse agotado el incidente de nulidad de actuaciones cuya resolución no admitía recurso ordinario.

Al examinar de fondo los conceptos de violación relativos al emplazamiento, el órgano colegiado desestimó como ineficaces e infundados varios de ellos; y en la parte que interesa destacar, sostuvo:

"SEXTO. Los conceptos de violación resultan jurídicamente ineficaces, según las consideraciones que a continuación se expresan:

" ...

"No pasa inadvertido que en el primer concepto de violación, el inconforme se duele que el actuario, al aplicar indebidamente la legislación adjetiva del Estado de Nuevo León para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, **se apartó en forma irregular de la obligación de firmar el acta correspondiente** o en el caso de no firmar, tomar razón en autos de la negativa, acorde con el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual establece:

" ...

"Y al respecto, cita la jurisprudencia constituida por este órgano jurisdiccional, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. LOS ACTUARIOS DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LAS PERSONAS CON QUIENES SE PRACTICA NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).'

"Asimismo esgrime, que acorde con dicho criterio en caso de no firmar el acta respectiva, deberá expresar la circunstancia de dicha negativa y no limitarse a exponer que lo firman las personas que quisieron hacerlo, como aconteció en la especie.

"Sin embargo, esas disidencias devienen inoperantes, al no haber sido sometidas a consideración del Juez, por las razones que enseguida se exponen:

"Es verdad que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se considera por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, como la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al demandado para contestar la demanda, y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además de privarle del derecho de presentar pruebas que las acrediten, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado del fallo que en el proceso se dicte, lo que impone suplir la queja deficiente cuando esas violaciones se hacen valer por medio del juicio de garantías.

"Empero, entratándose de la presente hipótesis, donde el demandado compareció al juicio natural antes del dictado de la sentencia, promoviendo el incidente sobre nulidad por defecto en el emplazamiento, es inconcuso que esa falta de oportunidad para defender sus derechos se desvanece, pues al tener conocimiento de que se le llamó al procedimiento en forma ilegal, al grado de pedir la nulidad de la actuación respectiva, el interesado queda sujeto a plantear ante la autoridad de origen, todas las violaciones que estime le ocasiona dicho acto jurídico, porque al no hacerlo, impediría al Juez atender una inconformidad no sometida a su potestad, y así, los conceptos de violación que versen sobre cuestiones diversas, derivaran en inoperantes por novedosos; pues, se itera, al haber comparecido al juicio natural, el demandado debe defenderse debidamente.

"Bajo ese contexto, al encontrarnos en el supuesto en comento; es decir, de inconformidades que no se propusieron por el peticionario de amparo ante el a quo dentro de su demanda incidental sobre nulidad de actuaciones, inconcuso resulta que este órgano se encuentra impedido para analizarlas, pues de hacerlo, su fallo devendría incongruente, de ahí que se actualice la inoperancia aludida en líneas precedentes.

"No está demás señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 17/99, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, se ha pronunciado sobre el tema de la personalidad, estableciendo que si bien dicho presupuesto procesal es de estudio preferente, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio, su análisis puede realizarse de oficio, por el juzgador al pronunciar la sentencia de primer instancia, o bien, por el tribunal de apelación, cuando revoque la primera en que se declaró la improcedencia de la vía, aunque no sea impugnada esa falta de personalidad en el curso del procedimiento, ni constituya materia de agravio en la apelación; sin embargo que **el tribunal de alzada**

**no podrá resolver de oficio, cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio.**

"Ahora bien, el emplazamiento, al igual que la personalidad de las partes, corresponde a un presupuesto procesal sin el cual no puede desarrollarse válidamente el juicio, y si ya nuestro Máximo Tribunal ha concluido que cuando existe un pronunciamiento firme en el juicio, no permite que se analice en una etapa posterior, de forma oficiosa lo relativo a la personalidad, atendiendo a la identidad de los supuestos, es dable concluir, que en cuanto al llamamiento a juicio debe imperar la misma regla, es decir, que si bien, en la primera instancia puede ser atendido de forma oficiosa, sale del ámbito de la oficiosidad desde el momento en que se plantea el incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento, ciñéndose la litis a lo expuesto en el escrito de esa demanda incidental.

"De ese modo, si en la especie nos encontramos en tal hipótesis, porque el hoy quejoso ocurrió al procedimiento a hacer valer la acción secundaria de nulidad de actuaciones, incluida la relativa al llamamiento al litigio, es inconcuso que, como quedó asentado en líneas precedentes, ello impidió atender en el presente juicio de garantías, aquellas inconformidades no propuestas en la demanda incidental.

"Es de citarse al respecto, la jurisprudencia que derivó de la mencionada contradicción de tesis 17/99, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, visible en la página 97, Tomo XIII, enero de 201(sic), Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 190565, de rubro y texto siguientes: "PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACION. CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DEL REENVIO."

**(Lo destacado con subrayado es de esta Sala)**

De las reseñadas consideraciones derivó la tesis IV.1o.C.109 C del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito de rubro y texto:

"EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA PLANTEADO EL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en varios criterios que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se considera como la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al demandado para contestar la

demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además de privarle del derecho a presentar pruebas que las acrediten, y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado del fallo que en el proceso se dicte, lo que impone suplir la queja deficiente cuando esas violaciones se hacen valer por medio del juicio de garantías. Sin embargo, cuando la parte demandada compareció al juicio natural antes del dictado de la sentencia, promoviendo incidente de nulidad por defecto en el emplazamiento y el recurso de apelación respectivo, es inconcusos que esa falta de oportunidad para defender sus derechos se desvanece, pues al tener conocimiento de que se le llamó al procedimiento en forma ilegal, al grado de pedir la nulidad de la actuación respectiva, el interesado queda sujeto a plantear ante la autoridad de origen, todas las violaciones que estime le ocasiona dicho acto jurídico, porque, al no hacerlo, impedirá al Juez atender una inconformidad no sometida a su potestad, y así, los conceptos de violación que versen sobre cuestiones diversas, derivarán en inoperantes por novedosos; lo que conlleva igualmente a la obligación de controvertir, mediante conceptos de violación idóneos, las consideraciones que sobre el emplazamiento exponga la Sala en la apelación correspondiente, pues, se itera, al haber comparecido al juicio natural, el demandado debe defenderse debidamente."

**II. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, resolvió el juicio de amparo directo 361/2016, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

En el juicio oral mercantil de origen, se intentó una acción de pago de diversas facturas; se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento del demandado; éste no contestó la demanda, pero sí compareció a la audiencia preliminar y allí planteó *incidente de nulidad de actuaciones* respecto del emplazamiento; en la audiencia de juicio posterior, el Juez dictó la resolución interlocutoria correspondiente al incidente de nulidad de actuaciones, el cual se desestimó considerando que el emplazamiento cumplía con los requisitos esenciales previstos en el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio; por otra parte, se dictó sentencia de condena al demandado.

Inconforme con la sentencia referida, el demandado promovió juicio de amparo directo e hizo valer como **violación procesal**, diversos vicios atribuidos al emplazamiento.

En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado, en lo que interesa precisar, estimó fundado el agravio, bajo dos consideraciones: 1) estableció que resultaba procedente examinar la violación procesal aplicando en favor del quejoso la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de



la Ley de Amparo vigente, y sobre esa base, *oficiosamente* advirtió un vicio en la diligencia de emplazamiento, precisando que no resultaba un obstáculo que dicha irregularidad no se hubiere planteado por la quejosa en el incidente de nulidad de actuaciones, pues al respecto, reiteró, operaba la suplencia de la queja en forma total, lo que implicaba que se podían analizar argumentos no planteados por la quejosa en los conceptos de violación e incluso no formulados en el incidente de nulidad de actuaciones; y 2) señaló que el Juez de amparo no cumplió correctamente con la obligación que le impone el artículo 1390 Bis 16 del Código de Comercio de examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad la legalidad del emplazamiento, a efecto de ordenar reponer el defectuoso, por ende, que había incurrido en una violación procesal en el examen oficioso de la diligencia de emplazamiento.

Enseguida se transcriben las partes relevantes de la sentencia de amparo:

"QUINTO.—**Estudio.** Es fundado un concepto de violación, mejorado en ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo cual conllevará a conceder el amparo, resultando innecesario analizar los restantes.

"...

#### "Suplencia de la queja

"Primeramente, es importante destacar que el análisis del tema relativo a la resolución del incidente de nulidad de emplazamiento interpuesto por el demandado, hoy quejoso, dentro del presente asunto amerita realizarse bajo la figura de derecho de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que se surte la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la falta o el ilegal emplazamiento a un juicio, se erige como una evidente violación de la ley que, sin duda alguna, trastocó significativamente la defensa de la parte demandada contra el juicio instaurado en su contra, lo cual trasciende medularmente en un derecho humano reconocido otorgado para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado en nuestro ámbito jurídico como garantía de audiencia, es decir, en la oportunidad de defenderse contra la pretensión del accionante.

"Además, es importante dejar establecido que la suplencia de la deficiencia de la queja aplica en igual sentido indistintamente de que el emplazamiento sea reclamado en amparo directo o indirecto, incluso a pesar de que, en el caso, la parte demandada haya comparecido a juicio e interpusiera

incidente de nulidad de notificaciones, puesto que, se insiste, ese aspecto no es suficiente para dejar de lado que se trata de la violación procesal de mayor trascendencia la cual debe ser protegida por los órganos jurisdiccionales cuando sea impugnada.

"Tal proceder encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número «P/J.» 149/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintidós del Tomo XII, Diciembre de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.' (transcribe texto)

"En efecto, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 34/1997, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de donde derivó la tesis jurisprudencial antes citada, se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"...

"Como se ve, en la ejecutoria que antecede, el Pleno del Alto Tribunal estableció que la materia de la contradicción estribó en determinar si procede o no suplir la deficiencia de la queja, cuando se reclame el emplazamiento, con independencia de que se trate de amparo bi-instancial o uni-instancial, concluyendo que debe aplicarse dicha figura tanto en conceptos de violación como en agravios cuando el quejoso se coloque en una situación que lo deje indefenso, al tratarse el reclamo de la falta o el defectuoso emplazamiento en la violación procesal de mayor magnitud, pues afecta la exigencia de que al demandado se le dé la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, ofrecer y desahogar pruebas.

"Bajo ese panorama, no existe ninguna duda de que el presente caso debe ser analizado empleando la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación, lo que implica analizar la legalidad del emplazamiento incluso respecto de aquellas cuestiones no aducidas en contra del emplazamiento o ajenas incluso a lo expuesto en el incidente de nulidad de notificaciones, toda vez que, se insiste, al encontrarse involucrado el correcto llamamiento a juicio, debe actuarse oficiosamente para analizar su legalidad.

"Ello es así, pues, se insiste, el llamamiento que se practique dentro de un juicio constituye la actuación judicial de mayor trascendencia, pues a través de ella se da a conocer a la parte demandada la existencia de un juicio instaurado en su contra, para que tenga la posibilidad de acudir al mismo para defender sus derechos.

"Sobre el particular, es necesario precisar que el emplazamiento constituye la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada, de ahí que revista una gran importancia, pues si ésta se lleva a cabo conforme a las formalidades establecidas, se surte el cumplimiento de la garantía de audiencia consagrada en el arábigo 14, segundo párrafo, del Pacto Federal, que prevé:

**"Artículo 14.** (se transcribe)

"Es por ello que, como se dijo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la garantía de audiencia, consagrada en el precepto transcrito, obliga a las autoridades, antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las que se encuentran, la notificación de inicio del mismo, y que de no cumplirse con ellas, se infringiría la referida garantía de audiencia, cuya finalidad es evitar que el particular quede en estado de indefensión.

"Por lo anterior, el emplazamiento está rodeado de diversas formalidades que no pueden soslayarse, y su estudio debe de realizarse aun de oficio, en términos de la jurisprudencia número 247, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y ocho y siguiente del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO." (transcribe)

"No se desatiende la tesis aislada de rubro: "EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA PLANTEADO EL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO."; sin embargo, por las razones ya expresadas, no se comparte dicho criterio, sino que, se repite, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la suplencia de la deficiencia de la queja, tratándose del ilegal emplazamiento, procede no sólo cuando ello se plantea en amparo indirecto, sino también en amparo directo, o sea, como una violación procesal en términos del artículo 172, fracciones I y V, de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, sobre todo considerando que cuando la ley habla de "dejar sin defensa" se refiere al efecto que produce la violación analizada (ilegal emplazamiento) y no a la posibilidad o no de controvertir esa ilegalidad, en la medida de que la violación aludida le impedirá contestar la demanda, que es precisamente el origen de porqué la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que procedía suplir, o sea, de defenderse en el juicio (litis principal) y no que no le haya impedido cuestionar la ilegalidad del emplazamiento.

"De ahí que, se insista, el tema relativo a la resolución del incidente de nulidad del emplazamiento deba estudiarse en esta instancia constitucional bajo la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso respecto de cuestiones que no formaron parte de la litis incidental de mérito

### **"Emplazamiento y declaración de rebeldía**

"Sentado todo lo anterior, debe precisarse que el quejoso cuestiona la desestimación del incidente de nulidad de emplazamiento que interpuso en el juicio natural.

"...

"Es fundado ese argumento, aunque para ello deba suplirse la deficiencia de la queja.

"...

"De lo expuesto se desprende con claridad, que la autoridad responsable emitió una serie de consideraciones con base en las cuales concluyó que el emplazamiento practicado a ... fue llevado a cabo de forma legal, acorde a lo preceptuado por el numeral 1390 Bis del Código de Comercio.

"Ahora bien, al margen de las consideraciones de la autoridad responsable al momento de resolver el incidente de nulidad de emplazamiento; dicha autoridad cometió una violación procesal, pues inadvirtió un diverso vicio en el emplazamiento, consistente en la falta de identificación por parte del actuario ante la persona con quien entendió la diligencia.

"A fin de evidenciar lo anterior, de entrada, es relevante tener en cuenta que el artículo 1390 del (sic) Bis 16 del Código de Comercio precisa: (se transcribe).

"De dicho numeral se observa que en los casos en que no se hubiera contestado la demanda, o en su caso, la reconvenición, el Juez del conocimiento tiene la obligación de analizar de manera minuciosa si el emplazamiento

fue o no practicado al demandado conforme a derecho, y en caso de que no sea así, ordenará la realización de un nuevo llamamiento al juicio, para reponer el defectuoso.

Ahora, el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio establece: (se transcribe).

"Del artículo transcrito se desprende, en lo que al caso importa, que el procedimiento en materia de emplazamiento de los juicios ejecutivos mercantiles (sic) contiene una regla peculiar, consistente en que el funcionario judicial que lleve a cabo la práctica de la aludida diligencia, tiene la obligación de, entre otras cosas, identificarse ante la persona con quien entienda dicha actuación de llamamiento a juicio.

"Obligación la anterior con la que, en la especie, el actuario notificador no cumplió, según se puede apreciar de las constancias...

"No constituye un obstáculo para concluir como aquí quedó asentado, la circunstancia relativa a que el vicio en el emplazamiento que aquí se destacó no se planteó en el incidente de nulidad de notificaciones, pues, como ya se dijo, la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente es total, lo que significa que resulta dable el análisis de aspectos no esgrimidos por el impetrante; además de que, como también ya se explicó, el artículo 1390 Bis 16 del Código de Comercio establece la obligación del Juez del conocimiento de analizar de manera minuciosa si el emplazamiento fue o no practicado conforme a derecho, y en caso de que no sea así, ordenará la realización de un nuevo llamamiento al juicio, para reponer el defectuoso, lo que corrobora que es deber del juzgador analizar la legalidad de la diligencia de llamamiento a juicio, incluso, en aspectos diversos a los formulados por el demandado. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con lo resuelto en sesión de **treinta de abril de dos mil nueve** por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."<sup>5</sup> Pues dicho criterio fue interrumpido.

<sup>5</sup>Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

La nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en ese tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados; por tanto, para determinar si existe o no la contradicción de tesis, es necesario analizar cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos- aunque legales.

En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación -no en los resultados- adoptados por los tribunales contendientes; entonces, para establecer cuándo existe la contradicción, han de tenerse en cuenta los siguientes requisitos y/o lineamientos:

**a)** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

**c)** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**d)** Que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

**e)** Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

1. Tales directrices han sido determinadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de títulos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."<sup>6</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>7</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>8</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>9</sup>

A la luz de las directrices anteriores, esta Primera Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis**, conforme a lo siguiente:

Como se advierte de la exposición de los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados realizaron en sus ejecutorias un ejercicio interpretativo y aplicaron su arbitrio judicial para establecer si, en los casos en que en el juicio de amparo directo el quejoso hace valer como violación procesal *la ilegalidad del emplazamiento*, pero durante la secuela procesal compareció al juicio de origen y planteó el incidente de nulidad de actuaciones contra el emplazamiento, incluso, cuando resultó procedente, agotó recurso de apelación contra la resolución de dicho incidente, opera la suplencia de la queja en forma total, bajo el supuesto de violación evidente o manifiesta de la ley, en términos de los artículos 76 Bis fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada y 79,

<sup>6</sup> Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por esta Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123.

<sup>7</sup> Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122.

<sup>8</sup> Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

<sup>9</sup> Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página: 7.

fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, a efecto de que el Tribunal Colegiado examine oficiosamente en forma directa la diligencia de emplazamiento y pueda advertir vicios en ésta, al margen de que el demandado no los hubiere planteado en el incidente de nulidad de actuaciones, y con independencia de que los haga valer o no en los conceptos de violación.

O bien, si habiéndose desahogado en el juicio natural el incidente de nulidad de actuaciones y, en su caso, el recurso ordinario de apelación contra la resolución de éste, el análisis de la violación procesal en el juicio de amparo debe circunscribirse a lo que fue materia de la litis en dicho incidente y a las cuestiones que se argumenten en los conceptos de violación en relación con la resolución respectiva (del incidente o del recurso), sin suplir la deficiencia de la queja.

Al respecto, los Tribunales Colegiados participantes *difirieron* en sus razonamientos y en el criterio adoptado.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en los dos asuntos de su conocimiento que aquí contienden, señaló que es cierto que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se considera como la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance, además de privarle del derecho a presentar pruebas que las acrediten y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado del fallo que en el proceso se dicte, lo que impone suplir la queja deficiente cuando esas violaciones se hacen valer en el juicio de amparo.

Sin embargo, estimó que cuando el demandado compareció al juicio natural antes del dictado de la sentencia y promovió el incidente de nulidad de actuaciones contra el emplazamiento y, en su caso, interpuso también el recurso de apelación respectivo contra la resolución de dicho incidente, la falta de oportunidad para defender sus derechos se desvanece, pues al tener conocimiento de que se le llamó al juicio en forma ilegal, al grado de pedir la nulidad de la actuación respectiva, queda sujeto a plantear ante la autoridad de origen, todas las violaciones que estime le ocasiona dicho acto jurídico, porque al no hacerlo, impedirá al Juez atender una inconformidad no sometida a su potestad, y así, los conceptos de violación que en el amparo versen sobre cuestiones diversas, derivarán en inoperantes por novedosos; lo que conlleva igualmente la obligación de controvertir, mediante conceptos de violación



idóneos, las consideraciones que sobre el emplazamiento exponga la Sala en la resolución de apelación correspondiente, pues al haber comparecido al juicio natural, el demandado debe defenderse debidamente, y si no lo hizo, el órgano de amparo está impedido para analizar de oficio el emplazamiento porque entonces su fallo resultaría incongruente.

Dicho Tribunal Colegiado añadió como sustento de su postura, la consideración de que, esta Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 37/2000 de rubro: "PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO.", determinó que si bien la personalidad de las partes es un presupuesto procesal de estudio oficioso y preferente que debe examinarse en la sentencia de primera instancia, o bien, ante la inexistencia del reenvío, debe analizarse por el tribunal de apelación; lo cierto es que, el órgano de alzada no podrá pronunciarse de oficio cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio; siendo que, dijo, el emplazamiento al igual que la personalidad, es un presupuesto del proceso, por tanto, si bien en primera instancia su análisis es oficioso, deja de serlo desde el momento en que se plantea el incidente de nulidad en su contra, ciñéndose la litis a lo expuesto en la demanda incidental respectiva.

Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, en un tramo de sus razonamientos, consideró que, siendo la falta o el ilegal emplazamiento a juicio, una violación evidente de la ley y la violación procesal de mayor magnitud y trascendencia, en tanto trastoca significativamente la defensa del demandado en el juicio y afecta su derecho de audiencia, procede aplicar la suplencia de la queja en forma total bajo el supuesto normativo indicado, para examinar oficiosamente la diligencia de emplazamiento en su legalidad, respecto de cuestiones no aducidas por el quejoso en sus conceptos de violación, incluso, no planteadas en el incidente de nulidad de actuaciones; esto, sobre la base de que servían de apoyo a tal postura las jurisprudencias de rubros: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL." y "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES OFICIOSO.", la primera del Pleno, y la segunda de la extinta Tercera Sala, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo ese criterio, el Tribunal Colegiado advirtió un vicio en la diligencia de emplazamiento, *no planteado en el incidente de nulidad de actuaciones, ni en*

*los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, el cual estimó suficiente para ordenar al Juez responsable que emitiera nueva resolución en el incidente, en la que declarara nulo el emplazamiento y ordenara reponer el procedimiento para que la diligencia se realizara nuevamente.*

Así, de la confrontación de las consideraciones emitidas por los Tribunales Colegiados participantes, se constata que **sí existe la contradicción de tesis**, y ésta consiste en: *determinar si en el juicio de amparo directo procede suplir la deficiencia de la queja en términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, cuando se impugna como violación procesal el emplazamiento al juicio, a efecto de que el Tribunal Colegiado examine en forma oficiosa, directamente la diligencia de emplazamiento, no obstante que en el juicio de origen el demandado instó el incidente de nulidad de actuaciones para controvertirlo y, en su caso, agotó también el recurso de apelación contra la resolución de dicho incidente. O bien, determinar si la violación procesal se debe examinar bajo el principio de estricto derecho y únicamente en relación con la resolución emanada del medio de defensa instado en el juicio natural.*

Antes de entrar al estudio de fondo para definir el criterio de esta Primera Sala, con la finalidad de despejar cualquier duda sobre la existencia de la contradicción de tesis o sobre la procedencia de la misma, es necesario establecer lo siguiente:

**Primero.** No es obstáculo para tener por existente la discrepancia de criterios, el hecho de que en las ejecutorias del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito se hubiere analizado la figura de la suplencia de la queja conforme al texto del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada; y en la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, se hubiere aplicado el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente; puesto que, en esencia, esos numerales, en la parte que interesa, son sustancialmente iguales, como se observa de la siguiente transcripción:

(Adicionado, D.O.F. 20 de mayo de 1986)

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"...

"VI. En otras materias, **cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación *manifiesta* de la ley que lo haya dejado sin defensa.**"

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

" ...

"VI. En otras materias, **cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación *evidente* de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley.** En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y..."

**Segundo.** Tampoco se descarta la existencia de la contradicción de tesis, por el hecho de que, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, en su ejecutoria, debido a que el juicio de origen fue *un oral mercantil*, examinó la violación procesal *bajo dos consideraciones diversas*: una, a partir de advertir que el Juez de amparo, por disposición expresa del artículo 1390 Bis 16 del Código de Comercio<sup>10</sup>, *tenía la obligación oficiosa* de analizar la legalidad de la diligencia de emplazamiento a efecto de ordenar reponerlo en caso de que existiera alguna irregularidad, por ende, el Tribunal Colegiado estimó que el Juez responsable, al no haber advertido el vicio que detectó dicho colegiado, incurrió en una violación procesal en el estudio oficioso del emplazamiento que estaba constreñido a realizar; y otra, a partir de señalar que, además, en el examen de la violación procesal operaba la suplencia de la queja en forma total, para analizar la diligencia de emplazamiento al margen de las cuestiones que se hubieren planteado en el incidente de nulidad de actuaciones, sobre la base de que se trata de una violación evidente de la ley que deja indefenso al quejoso, cuyo estudio es oficioso por ser el emplazamiento de orden público.

<sup>10</sup> (Reformado, D.O.F. 9 de enero de 2012)

"Artículo 1,390 Bis 16. Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda y, en su caso, la reconvenición, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20."

El Juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Atento a la primera de esas consideraciones, pudiere pensarse que, si en las reglas procesales del juicio *oral mercantil* existe una disposición legal expresa que obliga al Juez a hacer un estudio *oficioso* del emplazamiento, entonces, al margen de que se haya agotado un incidente de nulidad de actuaciones contra el emplazamiento en dicho juicio, siempre es factible que el demandado haga valer la violación procesal en el juicio de amparo directo en relación con ese estudio *oficioso* que se imponía realizar al Juez y argumentar en el amparo directo cuestiones no planteadas en el incidente de nulidad que el juzgador estaba obligado a advertir; por tanto, considerar que cuando se trate de los juicios *orales mercantiles*, el hecho de que se sustancie el incidente de nulidad de actuaciones no restringe la obligación del Juez en el análisis del emplazamiento, a las cuestiones específicas planteadas por el demandado en dicho incidente, sino que prevalece su obligación procesal de hacer un estudio *oficioso* y completo del emplazamiento, por ende, que ante esa particularidad, pudiere entenderse excluida la existencia de la contradicción de tesis, pues no hay una disposición igual o similar en otros juicios, como es el caso de los ejecutivos mercantiles que analizó el otro Tribunal Colegiado contendiente, que establezca esa obligación de estudio *oficioso* al juzgador.

Sin embargo, se considera que tal particularidad respecto del juicio oral mercantil, atendida en la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, *no torna inexistente la contradicción de criterios*, primero, porque como se verá en el estudio de fondo subsecuente, esta Sala considera que en todo juicio, haya o no una norma expresa que así se lo imponga, subyace la obligación del Juez de primer grado de hacer un análisis *oficioso* de las diligencias relativas al emplazamiento, para constatar que se apegan a las reglas exigibles, y con mayor razón cuando el demandado formula el incidente de nulidad de actuaciones.

Y, segundo, porque el punto toral que aquí se impone dilucidar, como se ha precisado, se refiere a la forma en que el Tribunal Colegiado debe proceder *frente a la demanda de amparo*, al realizar el análisis de la violación procesal alegada, en cuanto a sí debe o no suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación y los alcances de dicha suplencia, y en ese sentido, prevalece la diversa consideración hecha por el aludido Tribunal Colegiado, en el sentido de que, con independencia de que se haya desahogado un incidente de nulidad de actuaciones, la suplencia de la queja opera en forma total y es deber del órgano de amparo analizar directamente la diligencia de emplazamiento en forma *oficiosa*, incluso respecto de cuestiones no hechas valer en el incidente y tampoco alegadas en los conceptos de violación, por tratarse de una violación evidente de la ley que deja sin defensa al demandado; de manera que sigue prevaleciendo la contradicción de tesis.

**Tercero.** Por otra parte, es conveniente destacar que, el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Décima Región, sostuvo que la obligación de suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo directo cuando se controvierte como violación procesal el emplazamiento, encontraba apoyo en la jurisprudencia «P./J.» 149/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 34/1997, ya que de la ejecutoria de ese asunto (de la que transcribió diversos apartados), dijo, *se advertía que también se refería al juicio de amparo directo* y no sólo a los casos en que el emplazamiento se impugnaba en el juicio de amparo indirecto; consideración que aparentemente pudiere implicar que el punto de contradicción ya está resuelto por la referida jurisprudencia y que el presente asunto sería improcedente; empero, a juicio de esta Sala, no es así.

Analizado ese precedente de contradicción de tesis del Tribunal Pleno invocado por dicho Tribunal Colegiado, esta Primera Sala advierte que es cierto que el criterio emanado de dicho asunto, *está dirigido tanto al juicio de amparo indirecto como al directo*; sin embargo, se estima que lo allí sustentado *no es suficiente* para estimar improcedente la que aquí se propone, pues en rigor, el punto medular del disenso entre los Tribunales Colegiados ahora contendientes, relativo a si la suplencia de queja en el juicio de amparo directo opera o no, cuando ya se hizo valer en el juicio natural un incidente de nulidad de actuaciones contra el emplazamiento y, en su caso, inclusive se agotó el recurso ordinario contra la resolución de dicho incidente, *no fue un tema abordado en aquél asunto*, de manera que por razón de seguridad jurídica y para la unificación de criterios, se impone despejar la contradicción surgida al respecto.

La jurisprudencia «P./J.» 149/2000-PL, que derivó de la contradicción de tesis 34/1997, establece:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.— Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave

dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."<sup>11</sup>

Si bien en la jurisprudencia transcrita no se plasmó expresamente y con toda claridad, que dicho criterio opera tanto para el juicio de amparo *in-directo* como para el *directo*, lo cierto es que, ello se colige sin duda de la ejecutoria relativa.

En ésta, se precisó que la contradicción de tesis tuvo por objeto "*determinar si procede o no suplir la deficiencia de la queja, con fundamento en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tratándose de la falta o del defectuoso emplazamiento del demandado al juicio natural, de forma tal que deba examinarse esa cuestión aunque no se haya hecho el planteamiento relativo en la demanda de amparo directo o indirecto y, en consecuencia, si en el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el amparo indirecto deben o no analizarse los agravios que al respecto se hagan valer aun cuando no se hayan planteado en los conceptos de violación.*"

Asimismo, se constata que el criterio está referido tanto al amparo directo como al indirecto, pues de la ejecutoria de dicha contradicción de tesis, efectivamente se advierte que, para su análisis de fondo se admitió la participación de diversas ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito emitidas en *amparos en revisión* y una más, consistente en la ejecutoria *del juicio de amparo directo* \*\*\*\*\* del índice del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Ahora bien, desde luego que las resoluciones dictadas en los diversos amparos en revisión, derivaron de *juicios de amparo indirecto* en los que los respectivos quejosos promovieron ostentándose como terceros extraños por equiparación, señalando como acto reclamado *la falta o el ilegal emplazamiento* al proceso jurisdiccional de origen; es decir, en ninguno de esos asuntos el quejoso había comparecido al proceso de origen para hacer valer algún recurso o medio de defensa contra el emplazamiento, por lo que el acto recla-

---

<sup>11</sup> Novena Época, registro digital: 190656, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia común, tesis P./J. 149/2000, página 22.

mado en el amparo biinstancial fue directamente la falta o la ilegalidad de dicha actuación procesal.

Por otra parte, es importante señalar que, de la lectura de la única ***ejecutoria de amparo directo*** (\*\*\*\*\*) contendiente en la referida contradicción de tesis (la cual obra en el archivo digital del expediente con que cuenta este Alto Tribunal), se observa que en el caso allí examinado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, *en el juicio civil de origen* (de prescripción adquisitiva de un inmueble) *no compareció el demandado*, y el juicio se siguió en su rebeldía, tampoco se advierte que lo haya hecho en el recurso de apelación, pues éste fue interpuesto por sus contrarios; y *su participación sólo se observa hasta el momento en que promovió el juicio de amparo directo contra la sentencia de apelación*, y en éste, hizo valer un concepto de violación en el que cuestionó la legalidad del emplazamiento que se le practicó en el juicio; advirtiéndose que, ni en la narración de antecedentes, ni en el estudio hecho por el Tribunal Colegiado sobre la violación procesal, en momento alguno se aludió a que en el juicio civil de origen se haya hecho valer algún incidente de nulidad de actuaciones contra el emplazamiento o que el demandado hubiere estado en oportunidad de plantearlo, sino que, se advierte que el Tribunal Colegiado, en suplencia de la deficiencia de la queja, analizó las diligencias atinentes al emplazamiento realizado por edictos en forma directa, y advirtió un vicio para estimar ilegal dicha actuación y ordenar reponer el procedimiento.

Lo anterior permite colegir que, si bien no está a discusión que el criterio derivado de la citada contradicción de tesis 34/1997 ***está referido tanto para el amparo indirecto como para el directo***, y en él se sostuvo la procedencia de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la anterior Ley de Amparo (que se corresponde con el artículo 79, fracción VI, de la ley de la materia vigente) *cuando se impugne el emplazamiento al juicio natural*; sí resulta un dato relevante para estimar que dicho criterio no resuelve la presente contradicción de tesis y, por tanto, que no es viable declararla improcedente sino que debe despejarse de fondo a fin de unificar criterios, el hecho de que, en los asuntos allá analizados por el Pleno, el emplazamiento a juicio se impugnó por primera vez hasta la instancia constitucional, en forma directa (en los casos de amparo indirecto como acto reclamado destacado, y en el asunto de amparo directo, como violación procesal); *sin que el Pleno del Alto Tribunal haya tenido que analizar, y por tanto, pronunciarse en esa ejecutoria*, respecto de la situación particular que aquí se presenta, relativa a la existencia de la previa impugnación del emplazamiento en el juicio de origen mediante el incidente de nulidad de actuaciones y, en su caso, a través del recurso de apelación contra la resolución de éste, antes de que

se acudiera a la instancia de amparo directo para controvertirlo como violación procesal; aspecto que, se reitera, hace necesario resolver de fondo el punto jurídico que ha suscitado la divergencia de criterios en las ejecutorias aquí contendientes.

Clarificados los puntos anteriores, enseguida se realiza el estudio correspondiente.

**QUINTO.—Estudio de fondo.** Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se sustenta, consistente en que, procede la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando en el juicio de amparo directo se impugna como violación procesal el emplazamiento al juicio natural, a efecto de que el Tribunal Colegiado pueda advertir algún vicio que torne ilegal dicha actuación, aun cuando el mismo no se hubiere hecho valer en la demanda de amparo, incluso, a pesar de que no haya sido parte de la litis en el incidente de nulidad de actuaciones respectivo y, en su caso, en el recurso de apelación que se hubiere agotado contra la resolución incidental; ello, por las razones siguientes:

La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, está regulada en la fracción II, párrafo quinto, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"...

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. ..."

Del precepto constitucional señalado se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, como una institución procesal de rango constitucio-



nal, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos para su aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia.

En cumplimiento a ese mandato constitucional, el legislador federal reguló la suplencia de la deficiencia de la queja en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el que estableció los casos y las condiciones en que operaría dicha figura jurídica en el juicio de amparo, a saber:

**"Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del Circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y,

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

**"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y,**

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

(Lo destacado con negritas es de esta Sala)

El principio constitucional de suplencia de la queja en el juicio de amparo, tiene como fin esencial impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídico, por ende, básicamente consiste en la obligación del juzgador de examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente, a efecto de advertir la posible inconstitucionalidad del acto reclamado.

Esta Primera Sala ha sostenido que la suplencia de la deficiencia de la queja, se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desventajados, pues implica una suerte de nivelación de la contienda, propiciando una defensa más equitativa antes de resolver la controversia, pues su racionalidad está en alcanzar la mayor igualdad procesal.

De manera que, los supuestos de aplicación de la figura, bajo los cuales los juzgadores de amparo habrán de examinar oficiosamente la constitucionalidad de los actos reclamados, responden al propósito del Constituyente Permanente de que la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, sea un instrumento para mejorar la defensa de quienes válidamente pueden considerarse en una posición de desventaja frente al litigio, a fin de que se observen y respeten sus derechos fundamentales, es decir, cuando se advierta que con la suplencia el quejoso obtendrá el beneficio del amparo.

Respecto de la fracción VI del artículo 79 de Ley de Amparo que nos ocupa, debe decirse que ésta faculta a la autoridad que conozca del juicio de amparo para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materias diversas a la penal, agraria y laboral, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esa ley.<sup>12</sup> Y precisa que, en ese caso, la suplencia de la queja sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

Por tanto, conforme a esa disposición legal, se asegura que, en materias como la civil, mercantil y administrativa, se aplique la suplencia de la queja en favor del gobernado quejoso, en todos los casos en que los órganos de control constitucional adviertan que en el acto reclamado o en su caso en el procedimiento del que éste deriva, se ha cometido una *violación evidente de la ley*; esto, como se ha dicho, con la finalidad de que, en estos casos, aun cuando tradicionalmente se trate de materias en las que impera el principio de estricto derecho, se busque equilibrar el proceso a efecto de que el quejoso que ha sufrido una afectación sustancial que lo deja indefenso, sea resarcido de ella y se garantice la protección de sus derechos fundamentales.

Cabe reiterar que, el texto del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, tenía una redacción similar al texto del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente (ya transcritos con antelación); y bajo la vigencia de la ley anterior, este Alto Tribunal emitió diversos criterios en los que interpretó la aludida porción normativa.

En lo que interesa destacar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas, ha sostenido que una *"violación manifiesta de la ley"*, es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, así como aquella actuación de las autoridades responsables que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto reclamado.

---

<sup>12</sup> "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: "I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..."

Por otra parte, ha considerado que la expresión "*que lo haya dejado sin defensa*", no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que "afectó substancialmente" al quejoso en su defensa; esto es, que para determinar cuándo se está en presencia de una violación manifiesta o evidente de la ley *que haya dejado sin defensa al quejoso o al particular recurrente*, el juzgador de amparo debe efectuar el examen cuidadoso de la actuación de la autoridad, a efecto de establecer si el quejoso quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que, de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa, tomando en cuenta que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, exige para la plena satisfacción de la garantía de audiencia previa al acto privativo de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos, la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las anteriores consideraciones se coligen, por mencionar algunos, de los siguientes criterios: la tesis LIV/89 de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE"<sup>13</sup>; la tesis LIX/89 de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN."<sup>14</sup>; la tesis LV/89, cuyo rubro informa: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY."<sup>15</sup>;

<sup>13</sup> **Datos de localización.** Tesis: LIV/89, Octava Época, registro digital: 205927, Pleno, de texto: "El artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa."

<sup>14</sup> **Datos de localización.** Tesis: LIX/89, Octava Época, registro digital: 205928, Pleno, de texto: "El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrentes una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa."

<sup>15</sup> **Datos de localización.** Tesis: LV/89, Octava Época, registro digital: 205929, Pleno, de texto: "Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en

y de la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."<sup>16</sup>

Los cuales, se insiste, son aplicables para la comprensión del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente, que impone aplicar la suplencia de la queja deficiente cuando el tribunal de amparo advierta una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, por afectar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, dado que no se opone a lo establecido en la ley vigente, sino que resulta concordante.

Ahora bien, como se destacó en el considerando anterior de esta resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de la contradicción de tesis 34/1997, cuya jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL" quedó transcrita,<sup>17</sup> ya estableció que *la falta o la ilegalidad del emplazamiento al juicio, constitu-*

---

forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables."

<sup>16</sup> **Datos de localización.** 1a./J. 17/2000, Novena Época, registro digital: 191048, Primera Sala, de texto: "Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

<sup>17</sup> Aquí se reproduce nuevamente para su pronta lectura: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión,

**ye una violación manifiesta (evidente) de la ley**, que deja sin defensa al demandado, y que hace procedente suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo **directo e indirecto**, tanto de conceptos de violación, como, en su caso, de los agravios (tratándose de la revisión en amparo indirecto), con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo anterior, que ahora corresponde al artículo 79, fracción VI, en la vigente ley de la materia.

Según se observa de la ejecutoria de esa contradicción de tesis, el Pleno retomó el criterio que se había venido sosteniendo en la jurisprudencia del Alto Tribunal, en el sentido de que, el emplazamiento al juicio, es una de las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, y se trata del acto procesal más relevante del proceso, de manera que su falta o su ilegalidad, se erigen en la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, porque trasciende a todas las demás formalidades del procedimiento que hacen posible la adecuada defensa, en tanto que priva al demandado de poder contestar a la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio.

Incluso, esta Primera Sala, en su jurisprudencia, cuando ha estado frente al análisis de tópicos jurídicos vinculados con el acto procesal relativo al emplazamiento al juicio natural, ha retomado ese criterio del Pleno en el sentido de que, dicha actuación es de suma relevancia en el proceso para la satisfacción del derecho de audiencia y que, su ilegalidad constituye una violación procesal trascendente que hace nugatorio ese derecho.<sup>18</sup>

Por tanto, atendiendo a dicho criterio jurisprudencial del Pleno de carácter vinculante para esta Sala, en el caso, no está a debate que: *la falta o la*

---

pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

<sup>18</sup>Son muestra de ello, los siguientes criterios:

Novena Época, registro digital: 192969, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, tesis: 1a./J. 74/99, página: 209, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL."

Décima Época, registro digital: 2001788, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, materia común, tesis 1a./J. 79/2012 (10a.), página 443, de rubro: "SUPLENANCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO."

*ilegalidad del emplazamiento, constituye una violación evidente de la ley* que deja sin defensa al demandado, y que autoriza a suplir la queja en el juicio de amparo directo cuando se impugna como violación procesal.

En consonancia con lo anterior, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de amparo directo existe la obligación del órgano de control constitucional, de examinar todas las violaciones procesales *que se hagan valer* y aquéllas que advierta en suplencia de la queja cuando así proceda, sin mayor obstáculo que el relativo a que, tratándose de un segundo o ulterior juicio de amparo, tales violaciones no se hubieren controvertido desde el primer juicio por la parte interesada o no se hubieren advertido oficiosamente por el órgano jurisdiccional.<sup>19</sup>

Por otra parte, el artículo 172, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, establece como supuestos en los que *se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo*, en juicios sustanciados ante tribunales administrativos, civiles, agrarios o de trabajo, los casos en que el solicitante del amparo no haya sido citado al juicio o se le haya citado en forma distinta a la prevenida por la ley, o cuando se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;<sup>20</sup> de manera que, conforme a esa disposición, ya la propia Ley de Amparo establece

<sup>19</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"..."

<sup>20</sup> "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"..."

"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad. ..."

la presunción de que, en tales casos, las violaciones afectaron las defensas del quejoso y trascendieron al resultado del fallo.

Ahora bien, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó jurisprudencia en el sentido de que, el emplazamiento al juicio, por su relevancia, resultaba *una actuación de orden público y de estudio oficioso en el procedimiento* por parte de los Jueces, conforme al siguiente criterio:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."<sup>21</sup>

Aun cuando dicho criterio jurisprudencial perdió su carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales con motivo de las reformas a la Ley de Amparo actualmente abrogada, hechas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho**, que implicaron extender las competencias de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de legalidad, autorizándose la interrupción o modificación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la que emitieran dichos tribunales en la materia de su competencia; también es cierto que la referida jurisprudencia *no ha perdido su vigencia* de acuerdo con el artículo sexto transitorio del citado decreto y con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo hoy en vigor que, respectivamente, señalan:

"SEXTO. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los

---

<sup>21</sup> Séptima Época, registro digital: 240531, Tercera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmen 163-168, Cuarta Parte, materia civil, página 195.



Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito."

"SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

En ese sentido, esta Primera Sala comparte el criterio acogido por la entonces Tercera Sala en dicha jurisprudencia, de que, dada la relevancia que tiene en el proceso jurisdiccional el acto del llamamiento a juicio al demandado, éste es una actuación de orden público, por ende, es válido sostener que en todo juicio subyace el deber del Juez director del proceso, de hacer un examen oficioso de las actuaciones inherentes al emplazamiento, ya sea desde el momento mismo en que éstas se integran al expediente, o bien, antes de emitir su sentencia; pero sobre todo, cuando el demandado se apersona al procedimiento antes de la emisión de la sentencia definitiva y se inconforma con dicha actuación mediante el medio ordinario de defensa procedente, pues en tal caso, además de analizar las cuestiones que haga valer el interesado, el Juez puede y debe constatar que el acto cumpla con las formalidades legales exigibles para su validez.

Aunque también debe decirse que, con independencia de esa obligación oficiosa del juzgador, cuando el demandado comparece al juicio natural antes de que el juzgador dicte sentencia definitiva en el proceso,<sup>22</sup> *queda vinculado a asumir la carga procesal de impugnar mediante el incidente de nulidad de actuaciones la falta o la ilegalidad de su emplazamiento si tuviere inconformidad al respecto*, y en su caso, tendrá que agotar el recurso ordinario que resulte procedente contra lo resuelto en el medio de defensa referido; pues de otro modo, si el demandado se apersona al juicio cuando todavía está en ap-

---

<sup>22</sup> La jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que cuando el demandado no se apersona al juicio natural antes del dictado de la sentencia definitiva, resulta procedente el juicio de amparo indirecto para impugnar la falta o la ilegalidad del emplazamiento, aun cuando todavía no haya causado ejecutoria dicha sentencia y pudiese estar en aptitud de impugnarla mediante recurso ordinario y allí hacer valer la violación procesal, pues en su calidad de tercero o persona extraña equiparada, no está obligado a agotar recursos ordinarios ni a esperar a poder plantear la vía de amparo directo, sino que está facultado para promover el amparo indirecto. Así se colige de la tesis jurisprudencial «Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 57» de rubro: "EMPLAZAMIENTO. SU FALTA O ILEGALIDAD ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO RESPECTIVO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA, AUN CUANDO PUEDA IMPUGNARLA OPORTUNAMENTE MEDIANTE UN RECURSO ORDINARIO EN EL QUE PUEDA HACER VALER AQUELLA VIOLACIÓN PROCESAL.", emitido en la contradicción de tesis \*\*\*\*\*.

titud de controvertir el emplazamiento y no lo impugna haciendo valer el medio ordinario de defensa procedente, y el Juez, en cumplimiento a su obligación oficiosa de analizar dicha actuación no advierte alguna irregularidad, *evidentemente se entenderá que dicha actuación fue consentida por el demandado y adquirirá firmeza en el procedimiento*, haciendo invariable un examen posterior de la misma, inclusive ni en el juicio de amparo a través de la suplencia de la queja, pues en tal supuesto operará la regla establecida en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que impide afectar situaciones procesales resueltas (entiéndase, procesalmente firmes) en el procedimiento.

En esa línea de argumentación, si el demandado compareció al juicio antes de la sentencia definitiva e hizo valer el incidente de nulidad de actuaciones y, cuando resultó procedente, agotó el recurso ordinario contra lo resuelto en dicho incidente, como sucedió en los casos materia de las ejecutorias objeto de la presente contradicción de tesis, sin duda el demandado queda habilitado para plantear en el juicio de amparo directo que promueva contra el fallo definitivo del juicio natural, como violación procesal, las inconformidades que tenga *respecto de lo resuelto sobre el emplazamiento*.

Y es en este punto donde surge el tema toral que aquí se impone dilucidar, relativo a si, por una parte, al alegarse la violación procesal en la demanda de amparo directo, el demandado quejoso puede hacer valer vicios o irregularidades del emplazamiento *no propuestas en el incidente de nulidad de actuaciones*, y por lo mismo, no controvertidas o no atendidas en el recurso ordinario de apelación que se hubiere hecho valer contra el fallo incidental relativo, es decir, planteadas en forma *novedosa* en la instancia de amparo; y por otra parte, si mediante la aplicación de la suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado, oficiosamente, puede hacer una revisión directa de la diligencia de emplazamiento y advertir algún vicio o irregularidad que la torne ilegal, no planteado en el incidente de nulidad de actuaciones, ni en el recurso que en su caso se hubiere desahogado, ni en los conceptos de violación.

La reflexión sobre tales cuestionamientos conduce a esta Sala a darles una respuesta **positiva**. Se arriba a tal convencimiento, por lo siguiente:

Por regla general, cuando una determinada actuación o resolución judicial se controvierte mediante un medio de defensa o recurso ordinario que la confirma, revoca o modifica, o que establece su validez, se considera que opera una *sustitución procesal* que hace prevalecer la última resolución, es decir, la emitida en el recuso o medio de defensa; de modo que si en amparo directo se hace valer argumento contra la violación procesal, *ésta se examina conforme a la última determinación prevaleciente sobre ella*, y no en función de la que ya fue objeto de examen a través de un medio o recurso ordinario.

Inclusive, lo anterior es acorde también con la regla general prevaleciente en el juicio de amparo, prevista en el artículo 171 de la Ley de Amparo que, salvo algunas excepciones, exige al quejoso que las violaciones a las leyes del procedimiento se hayan impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa procedente.<sup>23</sup>

De manera que siguiendo a las reglas anteriores, al haberse controvertido las diligencias de emplazamiento mediante el incidente de nulidad de actuaciones en el propio juicio de origen, y en su caso, al haberse impugnado la resolución de dicho incidente mediante recurso ordinario de apelación, se advertiría que operó una sustitución procesal de la actuación primigenia, y en rigor, la violación procedimental controvertida en el juicio de amparo tendría que atender a la resolución emitida en el medio de impugnación ordinario agotado (la del incidente o la del recurso, según el caso).

Ahora, sin desatender a ello, esta Sala tiene en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores en el sentido de que, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha catalogado *al emplazamiento* como una formalidad esencial del procedimiento y como el acto procesal más relevante para garantizar el derecho fundamental de audiencia, asimismo, ha considerado que *su falta o su ilegalidad*, constituyen la violación procesal más grave que se pueda cometer contra el demandado en el procedimiento, pues le impide defenderse en el juicio, por ende, que se erige en una violación evidente de la ley que deja sin defensa al demandado; y de la trascendencia de esas circunstancias ha desprendido que el emplazamiento es una actuación *de orden público* y la existencia de la obligación del juzgador, de examinar *oficiosamente* que éste se haya realizado con apego a las formalidades exigibles conforme a la ley aplicable.

Ante ello, esta Sala ha señalado en la presente resolución, que *en todo juicio, el Juez tiene la obligación de hacer una revisión oficiosa del emplazamiento*; y particularmente, que cuando éste se impugna por el demandado me-

<sup>23</sup> "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. "Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

dante el incidente de nulidad de actuaciones, en su caso, agotando el recurso respectivo, *no desaparece ni se excluye esa obligación del Juez de verificar si el emplazamiento se ajusta a derecho*, por el contrario, ese deber se acentúa al mediar una inconformidad expresa del demandado, que debe alertar al juzgador para examinar de manera exhaustiva la actuación.

De modo que no puede considerarse que el Juez, al resolver el incidente de nulidad de actuaciones, y en su caso, el órgano de alzada al pronunciarse en el recurso de apelación intentado contra la resolución incidental, queden relevados de su deber de estudio oficioso o queden obstaculizados para analizar el emplazamiento más allá de los aspectos concretos que hubiere alegado expresamente el demandado; puesto que, no hay base jurídica para sostener que por el ejercicio del derecho de defensa del demandado a través de esos medios, la obligación judicial de estudio oficioso de la actuación desaparezca, es decir, que cuando el demandado formula una impugnación expresa ello releve al Juez de verificar exhaustivamente que el emplazamiento se haya hecho en forma correcta, pensar de ese modo, implicaría negar los caracteres que se han atribuido al emplazamiento como el acto procesal de orden público y de mayor trascendencia en el proceso, sin una real justificación.

En ese entendido, debe considerarse que, si el demandado agotó el incidente de nulidad de actuaciones contra la o las diligencias de emplazamiento y el recurso de apelación contra la resolución de éste cuando así procedió, y en el juicio de amparo directo continúa la impugnación de dicho llamamiento a juicio haciendo valer conceptos de violación que involucran cuestiones no alegadas en el incidente y/o en el recurso, no debe haber impedimento para que el Tribunal Colegiado analice de fondo los argumentos del quejoso, pues en estricto sentido, subsistiendo la obligación de análisis oficioso de las autoridades de instancia, no se actualizaría la inoperancia y sería válido atender a algún aspecto que pudiere evidenciar la ilegalidad del emplazamiento y, por ende, de la resolución recaída en el medio de defensa o recurso ordinario, pues respecto de este prevalece una litis abierta derivada de dicho deber de estudio oficioso de la responsable.

Por la misma razón, si la falta o la ilegalidad del emplazamiento a juicio, según se explicó, se considera por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como *una violación manifiesta o evidente de la ley* que deja sin defensa al quejoso y que autoriza a suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo directo, es válido sostener entonces que dicha suplencia no puede constreñirse a que el órgano de amparo analice únicamente la legalidad de la resolución emitida en el medio de defensa o recurso ordinario intentado en el juicio natural contra esa actuación procesal, sujetándose a la litis expresa suscitada por el demandado al plantear el incidente; sino que, en congruencia, al igual que la

responsable, el tribunal de amparo también debe partir de la base de que el estudio oficioso que implica la suplencia de la queja bajo el supuesto de violación evidente o manifiesta de la ley, lo posibilita y le exige analizar el acto originario del emplazamiento, pues éste fue la materia de la resolución procesal cuya legalidad se impone examinar con amplitud, bajo los términos de oficiosidad indicados.

En la inteligencia que, la calificación de algún vicio o irregularidad del emplazamiento como suficiente para entender ilegal el acto procesal y, por ende, estimar actualizada la violación, atañe a la labor jurisdiccional de los juzgadores a efecto de subsumir las circunstancias del caso concreto a las exigencias de la norma legal que regule el emplazamiento.

No pasa inadvertida la consideración del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en cuanto sostuvo que esta Primera Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 37/2000, de rubro: "PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO",<sup>24</sup> consideró que si bien la personalidad de las partes es un presupuesto procesal de estudio oficioso y preferente que debe examinarse en la sentencia de primera instancia, o bien, ante la inexistencia del reenvío, debe analizarse oficiosamente por el tribunal de apelación, también señaló que el órgano de alzada no podrá pronunciarse de oficio *cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio*; y siendo que el emplazamiento también es un presupuesto del proceso, dijo el colegiado, *si bien en primera instancia su análisis es oficioso, deja de serlo desde el momento en que se plantea el incidente de nulidad en su contra, ciñéndose la litis a lo expuesto en la demanda incidental respectiva*.

Sobre esta consideración, debe decirse que aceptando que el emplazamiento es un presupuesto del proceso, pues así lo catalogan diversos doctrinarios en tanto que es el acto que permite la configuración de la relación

---

<sup>24</sup> Novena Época, registro digital: 190565, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, materia civil, tesis 1a./J. 37/2000, página 97, de texto: "Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, sin el cual no puede iniciar ni desenvolverse válidamente el juicio, su análisis puede realizarse de oficio, por el juzgador al pronunciar la sentencia de primera instancia, o bien, ante la inexistencia del reenvío por el tribunal de apelación, cuando revoque la sentencia de primer grado en que se declaró la improcedencia de la vía, aunque no sea impugnada la falta de personalidad en el curso del procedimiento, ni constituya materia de agravio en la apelación, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe. Sin embargo, el tribunal de alzada no podrá pronunciarse de oficio, cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio."

jurídica procesal en el juicio; y al margen de las particularidades del diverso presupuesto de la personalidad de las partes, atendidas en la contradicción de tesis \*\*\*\*\* de esta Sala, de la que derivó el criterio invocado por el Tribunal Colegiado, lo que se impone destacar aquí es que, lo que esta Sala sostuvo en dicho precedente, es que en el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, en caso de que el tribunal de alzada reasuma jurisdicción para resolver la litis de primer grado, debe examinar oficiosamente la personalidad de las partes atento a que ésta es un presupuesto del proceso que debió ser analizado también oficiosamente por el Juez de primer grado, pero que, *si durante la primera instancia el indicado presupuesto de la personalidad ya había sido objeto de pronunciamiento firme*, ya no era posible que el órgano de alzada reexaminara esa cuestión.

En párrafos anteriores, esta Sala ha precisado que, si bien existe la obligación oficiosa del Juez de analizar la legalidad del emplazamiento, *ello no releva al demandado* para impugnar esa actuación procesal a través del incidente de nulidad de actuaciones y, en su caso, de agotar el recurso ordinario respectivo contra la resolución que recaiga a dicho incidente, cuando el demandado comparece al juicio antes de que se dicte la sentencia definitiva; puesto que, si no lo hace, es decir, si no asume la carga procesal de inconformarse con el emplazamiento, se entenderá que el enjuiciado no tiene inconformidad al respecto y que consiente la actuación, la cual adquirirá firmeza si el Juez no advierte alguna irregularidad en su estudio oficioso; y que, en tal caso, si no se agotaron el medio de defensa y, en su caso, el recurso ordinario, la firmeza procesal del emplazamiento implicaría que la violación procesal ya no podría ser analizada en el juicio de amparo directo ni siquiera por virtud de la suplencia de la queja, pues se tratará de una cuestión resuelta (firme) en el juicio natural.

Por tanto, con independencia de que el asunto que nos ocupa no se encuentra en el mismo contexto procesal al que se refirió esta Sala en la contradicción de tesis \*\*\*\*\* al analizar el tópico de la personalidad; lo cierto es que, aquí no se desconoce que el emplazamiento pueda adquirir firmeza en el proceso si el demandado no lo impugna cuando comparece antes de la sentencia definitiva, y que ello implique que ya no se pueda analizar en el juicio de amparo como violación procesal por no haberse agotado los medios y/o recursos ordinarios de defensa procedentes (circunstancia que no es la que se presentó en los asuntos contendientes, en los que el emplazamiento se impugnó vía incidente de nulidad y, cuando procedió, se agotó el recurso respectivo).

Sin embargo, de la referida contradicción de tesis y jurisprudencia emitida por esta Sala en relación con el presupuesto procesal de la personalidad de las partes, no deriva la conclusión del Tribunal Colegiado en el sentido de

que, si bien el emplazamiento es de estudio oficioso en primera instancia *"deja de serlo desde el momento en que se plantea el incidente de nulidad en su contra, ciñéndose la litis a lo expuesto en la demanda incidental respectiva"*, pues como se sostuvo en párrafos anteriores, al analizar el incidente de nulidad de actuaciones y, en su caso, el recurso contra lo resuelto en éste, no desaparece la obligación de análisis oficioso del Juez y del tribunal de alzada, pues ello implicaría desconocer que se trata de un acto procesal de orden público y el más relevante del proceso para garantizar el derecho de audiencia y que su falta o ilegalidad constituye una violación manifiesta o evidente de la ley que deja sin defensa al demandado quejoso; por tanto, con mayor razón, al existir una inconformidad expresa en el incidente o en el recurso, el Juez y el tribunal de alzada, respectivamente, deben hacer una revisión exhaustiva del emplazamiento para verificar su legalidad; de manera que, mientras persista la impugnación del emplazamiento por el demandado y ésta válidamente pueda ser analizada, sigue vigente ese deber de análisis oficioso de los juzgadores.

Y por la misma razón, la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, autoriza al órgano de control constitucional para analizar la violación procesal, incluso, acudiendo al examen oficioso de la diligencia de emplazamiento y no sólo de la resolución incidental o del recurso respectivo.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando

dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en los términos expuestos en esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.**

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras

subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.

### 1a./J. 13/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 144/2017. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Abraham Pedraza Rodríguez y Laura Patricia Román Silva.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 361/2016, (cuaderno auxiliar 953/2016), en el que consideró que, siendo la falta o el ilegal emplazamiento a juicio, una violación evidente de la ley y la violación procesal de mayor magnitud y trascendencia, en tanto trastoca significativamente la defensa del demandado en el juicio y afecta su derecho de audiencia, procede aplicar la suplencia de la queja en forma total, para examinar oficiosamente la diligencia de emplazamiento en su legalidad, respecto de cuestiones no aducidas por el quejoso en sus conceptos de violación, incluso, no planteadas en el incidente de nulidad de actuaciones.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito al resolver los juicios de amparo directo 323/2010 y 129/2010, señaló que es cierto que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, se considera como la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo que impone suplir la queja deficiente; sin embargo, estimó que cuando el demandado compareció al juicio natural antes del dictado de la sentencia y promovió el incidente de nulidad de actuaciones contra el emplazamiento, queda sujeto a plantear ante la autoridad de origen, todas las violaciones que estime le ocasiona dicho acto jurídico y si no lo hizo, el órgano de amparo está impedido para analizar de oficio el emplazamiento porque entonces su fallo resultaría incongruente.

Tesis de jurisprudencia 13/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

**Nota:** De las sentencias dictadas en los amparos directos 323/2010 y 129/2010, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.1o.C. 109 C, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA PLANTEADO EL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nóvena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1308.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**EXHORTO. CUANDO AL JUEZ EXHORTADO SE LE CONFIERE PLENITUD DE JURISDICCIÓN O FACULTAD DISCRECIONAL PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LO ORDENADO, ELLO IMPLICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO ACLARATORIO Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, modificado mediante los diversos Acuerdos Generales Plenarios 8/2003, 3/2008, 12/2009 y 11/2010, así como por los instrumentos normativos del quince de octubre de dos mil nueve, del diecisiete de mayo de dos mil diez y del cuatro de abril de dos mil once, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; ello, en atención a que el presente expediente versa sobre la denuncia de una posible contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto Circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

Es aplicable, por las razones que informa, la tesis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>6</sup>

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pues fue realizada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual es uno de los órganos entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

**I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil doce, resolvió el amparo en revisión **469/2012**, del cual se advierten los siguientes antecedentes:

**Juicio ejecutivo mercantil.** Banco Ve por Más, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Ve por Más, demandó en la vía ejecutiva mercantil a Construcciones Ferroviarias Civiles y Electromecánicas Especializadas, Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago de diversas prestaciones por concepto de suerte principal de los intereses ordinarios y moratorios, de las comisiones generadas, del impuesto al valor agregado y de los gastos y costas del juicio.

Del asunto conoció el Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, con el número **\*\*\*\*\***, admitido a trámite mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil once, en el cual ordenó requerir de

<sup>6</sup> Tesis P. I/2012 (10a.), Décima Época, publicada en la página nueve del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

pago, embargo y emplazamiento a la parte demandada mediante el exhorto \*\*\*\*\* , por encontrarse el domicilio en la ciudad de Zapopan, Estado de Jalisco.

Dicho exhorto fue diligenciado por el Juez Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco. El diecinueve de septiembre de dos mil once, el secretario ejecutor adscrito al juzgado exhortado practicó la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

En escrito de cinco de octubre de dos mil once, la parte demandada dio contestación a la demanda, la cual no fue proveída hasta en tanto obrara la constancia de emplazamiento.

Posteriormente, en escrito de cuatro de enero de dos mil doce, la parte demandada solicitó copias certificadas de lo actuado en el exhorto, solicitud que le fue negada mediante acuerdo de veintiséis siguiente, en virtud de que el peticionario no estaba autorizado en el exhorto para tal efecto.

#### **Recurso de revocación e incidente de nulidad de actuaciones.**

Inconforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso recurso de revocación e incidente de nulidad de actuaciones contra la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento realizado dentro del exhorto, los cuales fueron desechados por el Juez Segundo de lo Mercantil, mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce, al considerar que como Juez exhortado no estaba facultado para proveer dichos medios de defensa.

**Juicio de amparo indirecto.** En contra de ese acuerdo, el apoderado de la parte demandada promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil doce, lo desechó por improcedente.

**Recurso de revisión.** Inconforme con tal proveído, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual, por razón de turno, conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con número de improcedencia \*\*\*\*\* , en la cual revocó el auto recurrido y ordenó al Juez de Distrito la admisión de la demanda.

**Sentencia de amparo indirecto.** Admitida la demanda por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , el diecinueve de septiembre de dos mil doce dictó sentencia, en la cual, por un lado, sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado

al secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y, por otro, negó la protección constitucional a la quejosa, contra el acto reclamado al titular del citado órgano jurisdiccional. Lo anterior, por considerar que el Juez exhortante únicamente había facultado al exhortado para que ordenara la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; habilitara días y horas inhábiles; decretara la aplicación de medidas de apremio que estimara pertinentes y fueran necesarias; proveyera promociones de la parte actora para el caso de cambio de domicilio de la demandada dentro de la jurisdicción respectiva; girara oficio al Registro Público de la Propiedad para inscribir el embargo y le concedió plenitud de jurisdicción para que diera cumplimiento a lo ordenado mas no lo autorizó para que conociera y resolviera recursos e incidentes que promoviera la parte demandada.

**Segundo recurso de revisión.** No conforme con dicha sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito tramitado con el número 469/2012, quien, por sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil doce, resolvió dejar firme el sobreseimiento, confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional bajo las consideraciones siguientes:

"... CUARTO.—Los agravios visibles a fojas tres a siete del cuaderno de amparo, son inoperantes e infundados, por las consideraciones siguientes:

"De la demanda de garantías se tiene, que el peticionario reclamó el proveído de dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual, el Juez Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, determinó glosar a los autos del exhorto \*\*\*\*\*", el escrito que presentó Juan Gonzalo Vázquez Olvera, en su carácter de apoderado de la sociedad demandada Construcciones Ferroviarias Civiles y Electromecánicas Especializadas, Sociedad Anónima de Capital Variable; el cual refiere, por una parte, a la interposición del recurso de revocación propuesto, contra el que determinó no proveer su solicitud de copias en el citado medio de comunicación procesal y, por otra, a la promoción de un incidente de nulidad de actuaciones contra la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que se le encomendó al Juez responsable por el Quincuagésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, en el conocimiento del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*.

"Luego, con relación a dicho acto, el resolutor federal determinó que el exhorto se trata de una jurisdicción delegada que tiene como límites las facultades que expresamente confiere el Juez exhortante, por lo que para determinar las del exhortado, debe acudir al auto en que aquél dispuso el envío

de la citada comunicación procesal, del que dijo, no se advierte que se le haya facultado para que admitiera y resolviera recursos e incidentes propuestos por la parte demandada; de ahí que determinó negar el amparo solicitado.

"Así, señala el revisionista que, al tomarse esta decisión se realizó una indebida valoración de todas y cada una de las actuaciones del juicio natural; que evidencia inequidad procesal y se pasa inadvertido que ni el Juez exhortante ni el exhortado pueden ni deben en el ejercicio de la impartición de justicia dejar de aplicar la ley, ni privarlo de su derecho a interponer los medios ordinarios de defensa, como lo fue el recurso de revocación y el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra su emplazamiento a juicio, pues de otra suerte, se dejan de aplicar los artículos 14 y 16 de la Constitución, que refieren a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y equidad procesal; agrega, que en ninguna parte del texto del exhorto, se facultó al Juez exhortado, para practicar la diligencia de requerimiento de embargo en forma ilegal, por lo que el ejecutor debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y porque tampoco se señaló que está impedido para resolver los recursos e incidentes planteados por las partes, pues dice, ello va implícito en su actuación, en cumplimiento a la jurisdicción que le fue delegada al otorgarle plenitud de jurisdicción para la práctica de la diligencia, por lo que debía proceder a resolver sobre los medios de defensa propuestos contra su propia actuación.

"...

"Luego, el resto de los agravios relativos a la omisión del Juez responsable de tramitar el recurso de revocación y el incidente de nulidad que propuso el recurrente, son infundados.

"Los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, señalan: (se transcriben)

"Así, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos en comento, se tiene que el exhorto es una actuación procesal, por medio de la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces de distinta jurisdicción, que tiene como finalidad solicitar el auxilio del Juez exhortado para que en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario, conforme lo solicitado por el exhortante, sin que ello implique prórroga o renuncia de jurisdicción de éste, en tanto si bien el artículo 1072 otorga la posibilidad a dicho juzgador, para dar plenitud de jurisdicción al exhortado y que disponga la práctica de las diligencias necesarias; es también claro en establecer que debe ocurrir en relación al cumplimiento de

lo ordenado, por ende, lo así dispuesto permite concluir que el cumplimiento del exhorto debe constreñirse a lo expresamente facultado por el Juez exhortante y de ahí que no implica la facultad para decidir sobre la intervención en el citado medio de comunicación de diversas personas a las expresamente facultadas, así como tampoco sobre la legalidad del procedimiento y su resolución, pues ello es facultad exclusiva del Juez que conoce del juicio.

"Entonces, no se puede aceptar que se autoriza al Juez requerido, para hacer declaratoria sobre la insubsistencia o modificación de sus resoluciones, ni sobre la validez de las actuaciones que practicó, máxime si son susceptibles de incidir de manera trascendental en todo el procedimiento, como lo sería la ilegalidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de la que depende la subsistencia de todo lo actuado en el juicio; ya que el Juez exhortado tiene facultades limitadas y concretas a la práctica de una determinada diligencia y de las medidas necesarias para que se lleve a cabo; de lo que se tiene que sólo está facultado para la aceptación o negativa de llevar a cabo las diligencias que le han sido encomendadas, así como las diversas necesarias para ese fin, mas no la posibilidad de revisar sus determinaciones, que guardan relación con el desahogo de tales diligencias, ni sobre la comparecencia de personas respecto de las cuales el Juez exhortante no facultó su intervención, ya que no es Juez de litigio, sino sólo ejecutor.

"De ahí que en la medida en que el Juez exhortado cumpla con la encomienda del exhortante, concluye esa jurisdicción extraordinaria para actuar en el procedimiento, sin que exista justificación, para que siga conociendo del asunto, por tanto, no es dable que atienda a medios de impugnación propuestos contra sus determinaciones, así como contra la diligencia encomendada, por lo que, una vez que la ha efectuado debe enviar lo actuado al de la causa, para que siga conociendo de ella y en su caso calificar lo conducente.

"Ilustra lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 526, Tomo XX, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'EXHORTOS.' (se transcribe)

"Así como la diversa del propio Pleno, localizable en la página 178, Tomo XIV, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente: 'NOTIFICACIONES POR EXHORTO.' (se transcribe).

"Sobre esa base, es claro que el Juez exhortado no puede admitir y resolver el recurso de revocación, así como el incidente de nulidad propuesto; de ahí lo infundado de sus agravios.



"Lo anterior, porque aun cuando debe ceñir su actuación a una normatividad, por tanto, que debe realizarla de manera legal; ello no lo faculta para revisarla y decidir sobre si se aparta o no de la norma, en tanto que al no otorgarle prórroga de jurisdicción, su actuar es limitado a la tarea que se le encomendó; sin que, precisamente, por tal motivo sea relevante que en el exhorto no se le haya impedido resolver recursos e incidentes planteados; pues no debe perderse de vista que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite y, el silencio para que tenga efectos o produzca alguna consecuencia debe estar prevista en ley.

"Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 147, Tomo VI, noviembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: 'SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL OMISIVO, SE REQUIERE QUE ASÍ LO DISPONGA LA LEY.' (se transcribe)

"En ese orden, es infundado lo que se alega en el sentido de que el resolutor federal dejó de atender los criterios, de rubros: 'EXHORTO. SI AL JUEZ EXHORTADO LE OTORGAN FACULTADES PARA DICTAR CIERTAS MEDIDAS, DEBE ESTAR COMPRENDIDA ENTRE ELLAS, LA DE RESOLVER LO CONDUCTENTE EN LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS ACTUACIONES PRACTICADAS CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE AQUEL.' y 'EXHORTO. EL JUEZ EXHORTADO, AL ESTAR FACULTADO POR EL JUEZ EXHORTANTE PARA DILIGENCIAR EL QUE SE LE ENVÍA HASTA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, TAMBIÉN LO ESTÁ PARA CONOCER Y DAR TRÁMITE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES POR ÉL PRACTICADAS.' (se transcriben), el primero, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y, el segundo, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; en tanto, se trata de criterios aislados que no resultan obligatorios en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y que este tribunal no comparte, conforme a las consideraciones expuestas. ..."

**II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** resolvió los amparos en revisión **172/2002**, **305/2002** y **120/2006** en sesiones de cinco de junio y doce de septiembre de dos mil dos, y veintiuno de febrero de dos mil siete, respectivamente.

En el asunto mencionado, en primer término, resolvió revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo solicitado; en el segundo, determinó revocar la resolución recurrida, sobreseer en el juicio por cuanto al acto

atribuido al diligenciario encargado de los expedientes impares del Juzgado Sexto de lo Civil de la ciudad de Puebla y conceder el amparo; en el último resolvió revocar la sentencia sujeta a revisión y otorgar el amparo solicitado a la parte quejosa, al tenor de las consideraciones siguientes:

**A) Amparo en revisión R. 172/2002.** De la ejecutoria respectiva se desprenden los siguientes antecedentes:

**Juicio ejecutivo mercantil.** Adolfo Ernesto Arrijoa Vizcaíno, por conducto de sus endosatarios en procuración, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de Adolfo Ponce de León Ortega. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Quincuagésimo Tercero Civil de México, Distrito Federal, quien por auto de veintisiete de noviembre de dos mil, la admitió a trámite, radicándola con el número \*\*\*\*\*.

Toda vez que el domicilio del enjuiciado se encontraba en la ciudad de Puebla, el Juez de origen ordenó que se girara exhorto al Juez competente con residencia en la ciudad de Puebla, a fin de que diligenciara el auto de exequiendo, para lo cual facultó al exhortado a practicar las diligencias necesarias para su desahogo, consistentes en:

- a) Practicar las diligencias necesarias en relación con el asunto y con el auto de exequiendo.
- b) Acordar todo tipo de promociones presentadas por las partes.
- c) Dictar las medidas de apremio pertinentes.
- d) Contar con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.
- e) Girar oficio al titular del Registro Público de la Propiedad en Puebla, a fin de que realice las anotaciones pertinentes.
- f) En caso de que el exhorto se remita a un órgano equivocado, remitirlo al competente.
- g) Devolver el exhorto una vez diligenciado.
- h) Realizar los trámites necesarios para llevar a cabo las diligencias respectivas.
- i) Acordar cambios de domicilio.

**Exhorto.** Del exhorto conoció el Juez Séptimo de lo Civil de la ciudad de Puebla, quien lo radicó con el número \*\*\*\*\* , quien ordenó tunarlo al diligenciarlo adscrito a fin de que desahogara la diligencia respectiva. En cumplimiento a lo anterior, el ocho de febrero de dos mil uno, se ejecutó el auto de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a juicio.

**Incidente de errores y atentados.** Inconforme con la diligencia mencionada en el párrafo que antecede, el demandado interpuso incidente de errores y atentados,<sup>7</sup> el cual se admitió mediante proveído de seis de marzo de dos mil uno.

**Recurso de apelación.** En contra del acuerdo admisorio, el actor interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, quien, por resolución de diecinueve de octubre de dos mil uno, determinó modificar el auto apelado, en el sentido de no admitir a trámite el incidente planteado.

**Juicio de amparo indirecto.** Por no estar de acuerdo con el desechamiento del incidente referido, la parte demandada promovió juicio de amparo, del que correspondió conocer al entonces Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, con el número \*\*\*\*\* , quien celebró la audiencia constitucional el dieciocho de marzo de dos mil dos, dictando sentencia terminada de engrosar el ocho de abril siguiente, en el sentido de negar al quejoso el amparo solicitado; por considerar que el Juez exhortado con residencia en la ciudad de Puebla, nunca tuvo facultades para nulificar actuaciones ilegales, revocar proveídos o admitir a trámite y resolver recursos, puesto que entre las facultades otorgadas por el Juez exhortante no se encontraban las referidas, ni mucho menos algún tipo de facultad discrecional.

**Recurso de revisión.** Inconforme con el fallo constitucional, el quejoso interpuso recurso de revisión, que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con el número R. 172/2002, quien resolvió lo siguiente:

"... TERCERO.—Los agravios que en seguida se estudian, son **fundados y suficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión.**

---

<sup>7</sup> Medio de impugnación contenido en el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, publicado el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, vigente hasta el primero de enero de dos mil cinco.

"Conviene recordar que el ahora promovente es demandado en un juicio ejecutivo mercantil, radicado en el Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal.

"El Juez de los autos giró un exhorto a su homólogo en esta Ciudad de Puebla, a fin de que procediera a dar cumplimiento al auto de ejecución.

"El Juez exhortado, en cumplimiento al exhorto, ordenó al diligenciario bajo sus órdenes, procediera al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado.

"Una vez verificada la diligencia de mérito, y al estimar ilegal el secuestro judicial, el demandado hizo valer ante el propio Juez exhortado, incidente de errores y atentados contra el diligenciario que efectuó la diligencia; incidencia que fue admitida a trámite por el Juez en comento.

"El actor en el juicio, al estar inconforme con el proveído que admitió a trámite el incidente de errores y atentados, planteó el correspondiente recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Sala responsable, en el sentido de modificar el auto recurrido y, en su lugar, desechar el incidente de errores y atentados propuesto por el demandado.

"Esta resolución constituye el acto reclamado, siendo que el Juez de Distrito negó la protección constitucional impetrada, a través de la sentencia que ahora se revisa.

"Como ya se señaló, los agravios que en seguida se analizan son fundados:

"Efectivamente, tiene razón el recurrente al afirmar que el Juez exhortado (Juez Séptimo de lo Civil de esta Ciudad de Puebla), contrario a lo que sostuvo el juzgador federal, sí tiene facultades para admitir a trámite y resolver el incidente de errores y atentados, que hizo valer contra la actuación del diligenciario adscrito al juzgado requerido; toda vez que el citado juzgador se encuentra facultado para desahogar las diligencias necesarias a fin de perfeccionar el embargo.

"Debe recordarse que el entonces quejoso, en uno de sus conceptos de violación, manifestó que el Juez exhortado tiene toda la facultad para nulificar actuaciones ilegales, revocar proveídos, admitir a trámite incidentes o recursos que con motivo del desempeño de su cometido tengan necesidad de sustentarse, siempre y cuando tengan relación inmediata con los actos del Juez

exhortado, lo anterior dada la discrecionalidad de que está dotada la autoridad exhortada. El impetrante apoyó su razonamiento en la tesis del entonces único Tribunal Colegiado de este Circuito, de rubro: 'EXHORTO. FACULTADES DEL JUEZ A QUIEN SE ENCOMIENDA.'

"El Juez de Distrito, al dictar sentencia, desestimó ese concepto de violación, manifestando que el Juez exhortado con residencia en esta ciudad, nunca tuvo las facultades a que alude el quejoso, pues el Juez exhortante fue claro en facultar al exhortado, haciendo referencia a que este último tendría como facultades para dar cumplimiento a lo solicitado (ejecutar el auto de exequendo), las señaladas en el capítulo de exhorto del escrito de demanda; entre las cuales no se encuentran las de nulificar actuaciones ilegales, revocar proveídos, admitir incidentes y/o recursos, etcétera, ni menos aún, ningún tipo de facultades discrecionales. Por lo que, en esa tesitura, resultaba inaplicable la tesis aislada que citó el quejoso, pues como ya se indicó, las facultades de las que se dotó al Juez exhortado fueron determinadas expresamente, lo que se traduce en facultades limitadas, y en ningún momento se dejó discrecionalidad en la actuación del exhortado para estar en aptitud de interpretar que podía llevar a cabo, entre otras cuestiones, lo que la propia tesis consigna (nulificar o revocar proveídos, admitir recursos, etcétera).

"El ahora recurrente manifiesta que al Juez exhortado sí se le otorgó discrecionalidad en su proceder, por parte del Juez que conoce del juicio y que giró el exhorto respectivo; ello debido a que el citado Juez exhortado se encuentra facultado para desahogar las diligencias necesarias a fin de perfeccionar el embargo.

"Ahora, de autos aparece que el Juez exhortante pidió al Juez exhortado, entre otras cosas, embargar bienes propiedad del demandado. Se sobreentiende, embargarlos en forma legal.

"El auto de inicio del juicio ejecutivo mercantil, dice: (se transcribe)

"Pero, además, como se aprecia de lo antes transcrito, el Juez exhortante facultó al Juez exhortado para '... dar cumplimiento a lo solicitado en el capítulo de exhorto del escrito de demanda ...'

"El 'capítulo de exhorto' del escrito de demanda que dio origen al juicio ejecutivo mercantil, es del tenor literal siguiente: (se transcribe)

"De la lectura de lo antes transcrito se desprende que, como bien lo expresa el recurrente, sí se concedió al Juez exhortado discrecionalidad en su actuación, al momento de diligenciar el exhorto.

"Ello se advierte sobre todo de los puntos uno y ocho del citado 'capítulo de exhorto', por los que se le faculta al Juez exhortado a practicar todas y cada una de las diligencias que sean necesarias en relación con el asunto y con el auto de exequendo; así como a realizar todos aquellos trámites que sean necesarios conforme a derecho para que se lleven a cabo las respectivas diligencias.

"Es obvio que, al hablar de las 'respectivas diligencias', se está haciendo referencia, entre otras, a todas aquellas que resulten necesarias para perfeccionar el embargo.

"Ahora, el resolver el incidente de errores y atentados formulado contra lo actuado por el diligenciario que practicó el embargo, es un trámite que se estima necesario para que quede dilucidada la legalidad del embargo, y con ello su perfeccionamiento.

"Esto es así, porque si bien el embargo ya se practicó, tal acto, como se ha dicho, debe ser realizado en forma legal, esto es, apegarse a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; que es la legislación que en forma supletoria al Código de Comercio debe aplicar el diligenciario al practicar la citada diligencia.

"De ahí que si el demandado cuestiona la legalidad del referido embargo, debe resolverse dicha inconformidad; para que pueda estimarse que el exhorto ha sido cumplido en sus términos, es decir, que se hayan embargado bienes propiedad del demandado, pero en forma legal.

"Por ello, la admisión a trámite y la resolución del incidente de errores y atentados, cometido por el diligenciario al momento de embargar bienes, sí es un trámite necesario para que quede debidamente cumplido el exhorto, en cuanto a embargar bienes del demandado, de conformidad con las disposiciones de la ley que le resultan aplicables.

"Por ello, contrario a lo que consideró el Juez a quo, el Juez exhortado sí quedó facultado para realizar esos trámites necesarios (lo cual entraña el ejercicio de su discrecionalidad, esto es, saber qué es o no lo necesario) y, en consecuencia, admitir a trámite y fallar la incidencia propuesta por el ejecutado.

"Al efecto cobra aplicación la tesis del entonces único Tribunal Colegiado de este Circuito, que el a quo en forma indebida desestimó, y que este tribunal comparte, misma que aparece publicada sin número, en la página 83 de

los Volúmenes 169-174, Sexta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice: 'EXHORTO. FACULTADES DEL JUEZ A QUIEN SE ENCOMIENDA.' (se transcribe)

"No es óbice a todo lo anterior, el hecho de que el Juez de Distrito haya considerado que el Juez exhortado no puede tramitar y fallar un incidente de errores y atentados aplicando en forma supletoria al Código de Comercio la ley procesal local, cuando la citada codificación mercantil no regula tal incidente.

"Ello es así, pues como bien lo indica el revisionista, el Código de Comercio vigente sí contiene la institución de los incidentes en su artículo 1357, pero no reglamenta el incidente que puede hacerse valer cuando surjan cuestiones controvertidas con motivo del embargo (incidente de errores y atentados según el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla). Pero, además, las normas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado no se oponen en este rubro a las del Código de Comercio en mención.

"De ahí que el Juez exhortado pueda válidamente admitir, tramitar y fallar el incidente propuesto por el demandado, aplicando el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, esto en forma supletoria al Código de Comercio.

"Cobra aplicación al efecto la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sin número aparece publicada en la página 61 de los Volúmenes 163-168, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice: 'JUICIOS MERCANTILES, SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN LOS. PROCEDENCIA.' (se transcribe)

"De todo lo anterior se colige que el Juez exhortado, a quien, como lo dice el recurrente, se otorgó discrecionalidad en su actuación por parte del Juez exhortante, en términos del propio auto de inicio en relación con el capítulo de exhorto de la demanda; está facultado para resolver el incidente de errores y atentados que el demandado hizo valer contra la actuación de uno de sus subalternos, esto es, del diligenciario que trabó el embargo cuya legalidad se cuestiona por el demandado a través de la incidencia multicitada.

"A mayor abundamiento, no está por demás señalar que sí existe controversia sobre la legalidad del embargo trabado por el diligenciario del juzgado exhortado, en tanto ésta no quede resuelta por el propio Juez exhortado, en su calidad de superior de aquel funcionario (diligenciario) que practicó el

embargo, es obvio que el exhorto no podría estimarse cabalmente cumplido, y ser devuelto a su lugar de origen.

"Se cita por analogía la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 1a. XXV/97, aparece publicada en la página 252 del Tomo VI, septiembre de 1997, del *Semanario judicial de la Federación*, Novena Época, que dice: 'RECURSO DE APELACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉL, CUANDO SE HAGA VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA POR UN JUEZ DE DISTRITO, EN OBSEQUIO DE UN EXHORTO.' (se transcribe). ..."

**B) Amparo en revisión 305/2002.** De la ejecutoria de mérito se desprenden los antecedentes siguientes:

**Exhorto.** El diecisiete de febrero de dos mil, el Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, con residencia y jurisdicción en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, dirigió un exhorto al Juez de lo Civil en Puebla.

El Juez Sexto de lo Civil en Puebla, a quien le tocó conocer del exhorto que antecede, por auto de diez de marzo de dos mil, ordenó desahogar el auto de exequendo en sus términos.

El diecisiete de marzo de dos mil, el diligenciario adscrito al Juzgado Sexto llevó a cabo la diligencia de emplazamiento, requerimiento de pago y embargo en contra de María del Carmen Rodríguez Duarte, trabando formal embargo en contra de la negociación denominada \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*; posteriormente, siguieron las medidas de apremio, entre las que se encontró el apercibimiento de arresto de cinco de julio de dos mil, en contra de la demandada.

Tal diligencia, así como las subsecuentes quedaron sin efecto, en virtud de la ejecutoria del juicio de amparo número \*\*\*\*\* , promovido por María del Carmen Rodríguez Duarte, dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla el veintiséis de octubre de dos mil, ordenándose la notificación personal del apercibimiento de arresto,

En cumplimiento a lo anterior, el Juez Sexto de lo Civil en Puebla, por auto de treinta y uno de enero de dos mil uno, procedió a dejar insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de cinco de julio de dos mil y requirió a la parte demandada para que en el término de tres días permitiera al depositario judicial tomar posesión de su cargo como interventor de la caja de la ne-



gociación denominada \*\*\*\*\*\*, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se decretaría en su contra un arresto de treinta y seis horas.

En proveído de diez de abril de dos mil dos, el Juez responsable dejó sin efecto la orden de arresto ordenada por auto de once de mayo de dos mil uno y ordenó al diligenciario notificar en forma personal a la enjuiciante la resolución de treinta y uno de enero de dos mil uno.

El veintidós de abril de dos mil dos, el diligenciario adscrito al juzgado responsable procedió a notificar en forma personal a la demandada, para que en ese momento permitiera al depositario judicial nombrado en autos tomar posesión de su cargo a la caja con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría un arresto de treinta y seis horas como desobediente a un mandato judicial, la enjuiciante no permitió la posesión por instrucciones de su abogado.

**Recurso de apelación.** Por escrito de veinticinco de abril de dos mil dos, presentado ante la autoridad responsable, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto de diez de abril de dos mil dos, en el que se dio cumplimiento al proveído de treinta y uno de enero del citado año. En esa misma fecha promovió incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada el veintidós de abril de dos mil dos.

En atención a los ocursos que anteceden, el Juez Sexto de lo Civil en Puebla emitió el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dos, donde estableció lo siguiente:

"... Agréguese a sus autos los escritos de cuenta, para que surtan sus efectos legales correspondientes, y visto su contenido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a los artículos 1054 y 1073 del Código de Comercio, respecto a los escritos de María del Carmen Rodríguez Duarte, por medio de los cuales promueve recurso de apelación e incidente de nulidad respectivamente, dígasele a la ocursoante que **no ha lugar a admitir el citado recurso e incidente que promueve, en atención a que esta autoridad no se encuentra legalmente facultada por el Juez exhortante para admitir recurso o incidente de las partes, por lo cual se desechan sus escritos de cuenta. ...**"

**Juicio de amparo indirecto.** Inconforme con la resolución que antecede, María del Carmen Rodríguez Duarte promovió juicio de amparo del que correspondió conocer al entonces Juez Cuarto de Distrito en el Estado de

Puebla, con el número de expediente \*\*\*\*\*. El doce de junio de dos mil dos tuvo verificativo la audiencia constitucional y en la misma se dictó sentencia, la cual se autorizó hasta el veinticinco del mismo mes y año, en el sentido de negar el amparo a la quejosa; en virtud de que de la lectura del texto del exhorto no se advierte que el Juez exhortante haya facultado al exhortado a fin de que resolviera o admitiera recurso alguno en contra de las determinaciones que llegara a dictar, aunado a que era la propia legislación del Estado de Nuevo León la que impedía al exhortado para que diera curso a las excepciones que opusieran los interesados por tratarse de ser un mero ejecutor.

**Recurso de revisión.** En contra del fallo constitucional, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, quien revocó la sentencia recurrida, por las consideraciones que a continuación se transcriben:

"QUINTO.—Los agravios hechos valer, son fundados.

"El Juez de Distrito en la sentencia recurrida, para negar el amparo a la quejosa, básicamente consideró correcto el desechamiento del recurso de apelación y del incidente de nulidad de actuaciones que promovió, porque el Juez exhortante, es decir, el Juez Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Nuevo León, en el auto de siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, no se desprende que facultara a la autoridad responsable al desahogar el exhorto, para resolver o admitir dichos medios de impugnación en contra de las determinaciones que dicte, por lo que éste únicamente debe ceñirse a lo ordenado en el exhorto, esto es, el de usar bajo su responsabilidad los medios de apremio que establece la ley e, incluso el cateo, expedir las certificaciones necesarias correspondientes para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en caso de que el embargo recayera en bienes susceptibles de registro, y para, en su caso, enviar las constancias del exhorto a la autoridad competente que deba prestar el auxilio, y que precisamente en el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, impide al Juez exhortado dar curso a las excepciones que opongan los interesados, por tratarse de un mero ejecutor, teniendo aplicación la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito siendo su contenido del tenor siguiente:

"EXHORTO. EL JUEZ A QUIEN SE ENCOMIENDA SU DILIGENCIACIÓN NO TIENE FACULTADES PARA ADMITIR RECURSOS PRESENTADOS POR LAS PARTES DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).’ (se transcribe)

"Tal consideración, como lo aduce la quejosa, ahora recurrente, María del Carmen Rodríguez Duarte en sus agravios; es ilegal.

"En efecto, el artículo 1072 del Código de comercio establece: (se transcribe)

"Del artículo transcrito se advierte que cuando el Juez exhortante concede plena jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, ello implica que no sólo lo faculta para practicar las diligencias necesarias para su desahogo sino también para conocer y dar trámite a todas las cuestiones que propongan los interesados relacionadas con lo ordenado en el exhorto a cumplimentar.

"Consecuentemente, si en el exhorto de que se trata el Juez exhortante autorizó al Juez responsable a hacer uso, bajo su responsabilidad, de los medios de apremio que establece la ley; ello implica, como bien lo aduce la recurrente, que también lo facultó para conocer y darle trámite correspondiente a los medios de impugnación que promovió, precisamente por estar relacionados con la medida de apremio, consistente en el arresto con que fue apercibida, en el auto de treinta y uno de enero del año dos mil uno, pues de no ser así, quedaría en estado de indefensión, violándose en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

"Además, como correctamente lo manifiesta la recurrente, en la especie carece de aplicación el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, porque el mismo impide al Juez exhortado dar curso a alguna excepción que opongan los interesados y, en el caso, no opuso ninguna excepción en cuanto a la acción ejercitada en el juicio de origen.

"Esto es así, porque en el recurso de apelación y del incidente de nulidad pretendió impugnar el auto de diez de abril del año dos mil dos, que ordenó se le notificara personalmente el diverso auto de treinta y uno de enero del año dos mil uno, que la apercibió con imponerle un arresto por treinta y seis horas y el incidente de nulidad, lo promovió respecto de la notificación que se le hizo del citado auto de diez de abril.

"Lo anterior hace inaplicable la tesis que se invoca, por referirse precisamente a la interpretación del aludido artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

"En estas condiciones, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que:

"El Juez responsable deje insubsistente el auto reclamado de veintiséis de abril del año dos mil dos;

"Dicte uno nuevo; y,

"Partiendo de la base que se encuentra facultado para conocer y tramitar el recurso de apelación y el incidente de nulidad que promovió la demandada María del Carmen Rodríguez Duarte, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda."

**C) Amparo en revisión R. 120/2006.** Aun cuando de la ejecutoria indicada no se advierten la totalidad de los antecedentes que dieron origen al recurso de revisión, si se desprende lo siguiente:

**Juicio de amparo.** El veintiséis de diciembre de dos mil cinco, Cerámica Santa Julia, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo indirecto en contra del acto reclamado al Juez Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, que hizo consistir en el auto de siete de diciembre de dos mil cinco, recaído al escrito por el que se interpuso el recurso de revocación en contra del diverso acuerdo de diecisiete de noviembre del mismo año, que es del tenor literal siguiente:

"Agréguese ... con fundamento en el artículo 1054 del Código de Comercio, dígase a María Rosaura Aguilar Espinoza que su escrito de fecha veinticinco de noviembre del año curso, se manda a reservar para ser acordado por el Juez exhortante, ya que esta autoridad no se encuentra facultada para acordar recursos interpuestos por las partes, así mismo de manera inmediata infórmese al Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el amparo número \*\*\*\*\*", que la quejosa María Rosaura Aguilar Espinoza, interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha diecisiete de diciembre del año en curso, ordenándose reservar el escrito de cuenta, para ser resuelto por el Juez exhortante, ya que esta autoridad carece de la facultad para poder acordar recursos interpuestos por las partes, remitiéndole copia certificada del escrito y del auto de fecha diecisiete de noviembre del año en curso. ..."

Por auto de dos de enero de dos mil seis, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, al que por turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda de garantías, registrándola con el número \*\*\*\*\*.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional el veintiocho de marzo de dos mil seis, en la

que se dictó sentencia –misma que se terminó de engrosar hasta el treinta y uno del mismo mes y año–, en el sentido de sobreseer en el juicio de garantías, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada,<sup>8</sup> al haber sido materia de la concesión de la Justicia Federal concedida en el diverso juicio de amparo \*\*\*\*\* , promovido por la misma quejosa.

**Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito con el número de expediente R. 120/2006, dictando sentencia el veintiuno de febrero de dos mil siete, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder a la quejosa el amparo solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Los conceptos de violación son fundados.

"Aduce la quejosa que resulta ilegal el acuerdo dictado por el Juez de lo Civil de Huejotzingo, Puebla, en el exhorto \*\*\*\*\* , con fecha siete de diciembre de dos mil cinco, en el que mandó a reservar el recurso de revocación interpuesto en contra del diverso proveído de diecisiete de noviembre de dos mil cinco, ya que dicho recurso fue presentado en tiempo y forma conforme a derecho, de manera pacífica y respetuosa, motivo por el cual, debió de haber dado el trámite correspondiente al encontrarse facultado para ello de conformidad con la jurisprudencia intitulada: 'EXHORTO. EL JUEZ EXHORTADO, AL ESTAR FACULTADO POR EL JUEZ EXHORTANTE PARA DILIGENCIAR EL QUE SE LE ENVÍA HASTA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, TAMBIÉN LO ESTÁ PARA CONOCER Y DAR TRÁMITE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES POR ÉL PRACTICADAS.'

"El anterior concepto de violación resulta fundado, ya que si bien es cierto que a la Juez exhortada, el exhortante no la facultó expresamente para acordar promoción alguna distinta a lo que era referente a lograr el perfeccionamiento del embargo, cambio de depositario, expedición de copias, autorización para recibir y oír notificaciones y girar oficios para inscribir el embargo; ello no significa que en el exhorto de referencia, dicha autoridad exhortada no tenga facultades para proveer respecto de los recursos que se

<sup>8</sup> "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

interpongan en relación con la diligenciación del exhorto aludido, toda vez que, al haberla facultado para realizar cuantas diligencias fuesen necesarias para el desahogo solicitado, implicó que también quedaba facultada para conocer y dar trámite a los medios de impugnación que al efecto se promuevan, en los que se cuestionen la legalidad de las actuaciones practicadas en la diligenciación del exhorto, sin que ello implique la extralimitación de sus facultades, pues de no ser así, las partes quedarían en estado de indefensión, violándose en su perjuicio el artículo 14 constitucional.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por este órgano colegiado visible en la página 1059, Tomo XVII, febrero de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, la cual es del tenor literal siguiente:

"EXHORTO. EL JUEZ EXHORTADO, AL ESTAR FACULTADO POR EL JUEZ EXHORTANTE PARA DILIGENCIAR EL QUE SE LE ENVÍA HASTA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, TAMBIÉN LO ESTÁ PARA CONOCER Y DAR TRÁMITE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES POR ÉL PRACTICADAS.' (se transcribe)

"En tales condiciones, al resultar sustancialmente fundado uno de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitado, para el efecto de que el Juez Civil de Huejotzingo, Puebla, deje insubsistente el proveído de fecha siete de diciembre del año dos mil cinco, dictado dentro del exhorto 242/2005, y en su lugar dicte otro, en el que determine, de ser procedente el medio de impugnación, darle trámite hasta dictar la resolución correspondiente."

Una vez precisado el contenido de cada una de las ejecutorias emitidas por el órgano colegiado del Sexto Circuito, debe indicarse que de las primeras dos ejecutorias derivó la tesis aislada número VI.1o.C.46 C, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1059, registro digital: 184893, de rubro y texto siguientes:

"EXHORTO. EL JUEZ EXHORTADO, AL ESTAR FACULTADO POR EL JUEZ EXHORTANTE PARA DILIGENCIAR EL QUE SE LE ENVÍA HASTA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, TAMBIÉN LO ESTÁ PARA CONOCER Y DAR TRÁMITE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES POR ÉL PRACTICADAS.—Del artículo 1072 del Código de Comercio se advierte que a solicitud de parte interesada los tribunales podrán librar exhortos o despachos en los cuales se concederá

plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para ello se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su debido desahogo, y dentro de ello, desde luego, debe estar comprendido el dar trámite a todas las cuestiones que propongan los interesados, relacionadas inmediatamente con lo ordenado en el exhorto. En consecuencia, si el Juez exhortante delegó competencia en el exhortado, ahora responsable, para diligenciar el exhorto que se le envía hasta su debido cumplimiento, esto es, que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, ello implica que también lo facultó para conocer y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que al efecto se promuevan, en los que se cuestione la legalidad de las actuaciones por él practicadas, sin que ello implique extralimitación en sus facultades pues, de no ser así, cualquiera de las partes interesadas quedaría en estado de indefensión, violándose en su perjuicio el artículo 14 constitucional."

**D) Amparo en revisión 122/2002.** De dicha ejecutoria se desprenden los antecedentes siguientes:

**Juicio de amparo indirecto.** Vicente Fernández Torres promovió juicio de amparo, reclamando la falta de emplazamiento dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de María del Carmen Torres Palacios, incluyendo el incidente de liquidación y pago de gastos y costas, el cual se tramitó ante el Juez Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, con el número \*\*\*\*\*.

De dicho juicio correspondió conocer por razón de turno al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, quien lo radicó con el número \*\*\*\*\* , quien en la audiencia constitucional dictó sentencia, misma que se terminó de engrosar el veintiséis de febrero de dos mil dos, en el sentido de sobreeser en el juicio constitucional por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII,<sup>9</sup> de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracción V,<sup>10</sup> aplicable en sentido contrario, del mismo ordenamiento legal; toda vez que al peticionario del am-

<sup>9</sup> "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

<sup>10</sup> "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

paro no le asistía el carácter de tercero extraño al procedimiento, en atención a que de las constancias de autos se advertía que en diversas ocasiones compareció a defender los derechos de propiedad del inmueble afecto al juicio intestamentario del que emanan los actos reclamados.

**Recurso de revisión.** Por no estar de acuerdo con el fallo indicado en el párrafo que antecede, el quejoso interpuso recurso de revisión el cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado indicado previamente, quien dictó sentencia el treinta de mayo de dos mil dos, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida. Ello, en atención a que no era necesario que se emplazara al quejoso —en su calidad de heredero— en cada una de las etapas del juicio sucesorio intestamentario, pues aun cuando procesalmente éste se desarrolló en cuatro etapas, constituye una unidad y si en la primera sección se emplaza a quienes se crean con derecho a la herencia, esa citación no debe reiterarse en cada una de las fases; de ahí que si el recurrente aceptó conocer la primera sección del juicio sucesorio, desde entonces tenía conocimiento de la existencia del procedimiento, por lo que efectivamente no le asistía el carácter de persona extraña a juicio.

**III. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** resolvió el amparo en revisión **268/2009**, en sesión de siete de octubre de dos mil nueve, interpuesto por Autotransportes y Servicios Consolidados, Sociedad Anónima de Capital Variable, derivado del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

Al igual que en los criterios anteriores, previo a la transcripción de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Colegiado, es pertinente precisar los antecedentes del caso:

**Juicio ejecutivo mercantil.** Pablo Modesto Tafoya Becerra promovió juicio ejecutivo mercantil ante el Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en contra de Autotransportes y Servicios Consolidados, Sociedad Anónima de Capital Variable, tramitado con el número de expediente \*\*\*\*\* , respecto de un pagaré por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

**Exhorto.** Por auto de cuatro de noviembre de dos mil ocho, el Juez Tercero de lo Mercantil admitió a trámite la demanda, pero como el domicilio de la demandada se encontraba en Monterrey, Nuevo León, con apoyo en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio ordenó librar exhorto con los insertos necesarios al Juez competente en esa entidad para que la emplazara a juicio, la requiriera de pago y, en caso de no hacerlo, se le embargaran bienes



de su propiedad para garantizar las prestaciones reclamadas, las cuales deberían quedar en depósito judicial de la persona y domicilio que designara la parte actora.

En dicho auto facultó al Juez exhortado para que en caso de ser necesario hiciera uso de la fuerza pública para romper cerraduras en caso de oposición, acordara promociones, girara oficios y practicara cuantas diligencias fueran necesarias para el buen desahogo de la encomienda e hizo del conocimiento a las partes y al Juez exhortado que se contaba con un término de ciento veinte días para que la parte actora gestionara lo necesario para el éxito de la diligencia del exhorto, en el entendido de que su incomparecencia determinaría la caducidad.

Radicado el exhorto \*\*\*\*\* por el Juez Segundo Menor Letrado del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, ordenó diligenciar en sus términos el auto de exequendo, emplazándose a la parte demandada a quien se le requirió de pago y ante su negativa se le embargó un vehículo automotor.

Posteriormente, el Juez exhortado, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil nueve, requirió a la parte demandada para que en el término de tres días hiciera la entrega voluntaria del bien embargado al depositario designado.

En contra de dicho auto, el representante legal de la parte demandada interpuso recurso de revocación, al considerar que se le había dejado en estado de indefensión por no haberse indicado el nombre del depositario ni el lugar de depósito donde se dejaría el bien embargado.

Al respecto, el diez de marzo de dos mil nueve, el Juez exhortado emitió un auto en el que se declaró imposibilitado de admitir a trámite dicho recurso por no estar facultado para resolverlo de conformidad con lo previsto por el artículo 1071 del Código de Comercio.

**Juicio de amparo indirecto.** No conforme con lo anterior, el representante legal de la parte demandada promovió juicio de amparo indirecto del que conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, bajo el número \*\*\*\*\*, quien dictó sentencia el dieciocho de junio de dos mil nueve, en la cual declaró infundados los conceptos de violación y negó la protección constitucional, al estimar que la función del Juez exhortado se limita a lo ordenado en el exhorto y para llevar a cabo su cumplimiento puede ordenar la práctica de las diligencias que

sean necesarias pero única y exclusivamente para ese fin, es decir, para lograr el cumplimiento de lo encomendado y no para determinar la ilegalidad o no de las diligencias practicadas con ese fin, sin que debiera entenderse la plenitud de jurisdicción o conforme a la facultad de llevar a cabo cualquier diligencia necesaria para lograr lo encomendado, el Juez exhortado pueda dar trámite a recursos con la finalidad de combatir de ilegales las actuaciones practicadas en cumplimiento del exhorto.

**Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con el número 268/2009, que resolvió en sesión de siete de octubre de dos mil nueve en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder al quejoso el amparo solicitado, apoyando su resolución en las consideraciones siguientes:

"... CUARTO.—Son infundados en una parte y fundados en una parte más los motivos de agravio que propone la quejosa, según se pasa a demostrar.

"Para negar la protección de la Justicia Federal (determinación recurrida), el a quo sostuvo que el Juez Segundo Menor Letrado del Primer Distrito Judicial del Estado, a quien se encomendó diligenciar el exhorto que se emitió con el fin de lograr ejecutar lo ordenado en un auto de exequendo librado contra la quejosa, no tiene facultades para tramitar medios de impugnación que se interpongan en contra de las diligencias que le fueron encomendadas; al respecto, la inconforme sostiene que la resolución recurrida carece de fundamentación.

"Al efecto, la lectura a la sentencia que se revisa permite advertir que, efectivamente, el Juez de Distrito no señaló disposición legal que le sirviera de apoyo para arribar a la conclusión recién comentada, dado que no existe norma que en la materia mercantil prevenga en forma expresa lo manifestado por el a quo, a saber, tocante a que un Juez exhortado no pueda conocer de los recursos que se propongan con relación a las actuaciones desplegadas en cumplimiento de lo exhortado.

"Asimismo, es cierto que aun cuando el a quo sostuvo que ésta era la intención del legislador conforme al contenido del numeral 1072 del Código de Comercio tampoco citó en lo conducente la exposición de motivos de dicho ordenamiento, para apoyar su pronunciamiento relacionado con que las facultades otorgadas al Juez exhortado no incluyen la tramitación de recursos contra las diligencias por él practicadas en ejecución del exhorto

a cumplimentar, esto es, en el sentido de que un Juez exhortado no puede determinar la legalidad o no de las diligencias efectuadas con ese fin.

"No obstante, lo anterior no es suficiente para estimar que por ello la sentencia recurrida es ilegal por infracción a lo dispuesto en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, toda vez que no puede soslayarse que el a quo vertió en la parte considerativa de dicho fallo, razonamientos jurídicos a partir del precitado numeral 1072 del Código de Comercio, así como el diverso 1071 del mismo ordenamiento, la doctrina que define el medio de comunicación de que se trata y además atendió a la naturaleza del juicio de origen, a saber, un juicio ejecutivo mercantil que se trata de una vía privilegiada que busca asegurar el pago al acreedor mediante el embargo sobre bienes del demandado; todos los cuales constituyen razonamientos jurídicos tendientes a resolver la cuestión controvertida de acuerdo con la interpretación que surge de los dispositivos y demás elementos que rigen en la materia del juicio de origen.

"En efecto, ya que mediante la interpretación de los elementos a que se refirió el a quo trató de armonizar su aplicación al caso concreto, como se anticipó, ante la falta de disposición expresa en el aspecto a que apunta el reclamo de la parte quejosa y con la finalidad de no dejar sin solución esa controversia.

"En otro tenor, este tribunal coincide con el impetrante en el sentido de que, la 'amplitud de jurisdicción' que se dejó al Juez exhortado para practicar 'las diligencias necesarias para el buen desahogo de la encomienda' señaladas en el exhorto de mérito, llevan implícito el poder conocer de los recursos que se promuevan con motivo de la diligencia de embargo encomendada, pues lo contrario dejaría en indefensión a la ejecutada quejosa ante la orden de desposeerla de los bienes embargados, toda vez que de ser así, el ejecutado sólo podría acudir en reclamo de la ilegalidad de dichas diligencias una vez que el exhorto haya sido devuelto a la exhortante, esto es, habiendo sido desposeído de sus bienes, cuando lo pretendido es evitar que tal desposesión se verifique de manera ilegal.

"Además, si con motivo del embargo la ley de la materia dispone que el Juez no puede suspender su jurisdicción para resolver todo lo concerniente al embargo (artículo 1394), debe entenderse que siendo el Juez exhortado quien lleva a cabo las diligencias relativas a éste, su jurisdicción abarque el conocimiento de los recursos respectivos en armonía con su tarea de cumplimentar lo ordenado por el Juez exhortante, pues con dicho proceder habrá desplegado su actividad jurisdiccional con todas las diligencias necesarias

para cumplimentar las actuaciones encomendadas, pues de no ser así no podrían cumplirse aquellas determinaciones que el Juez que conoce del negocio no puede desahogar por virtud de la ubicación del domicilio del deudor y de los bienes a embargar.

"Máxime que en el caso lo cuestionado es la legalidad de la diligencia ordenadas para ejecutar lo ordenado, pues en uso de las facultades legales que puede desplegar el Juez exhortado en su jurisdicción, ha de proveer lo necesario, con el fin de ejecutar lo solicitado; actuación que en su caso despliega materialmente en forma independiente del órgano solicitante, pues si bien el Juez exhortado no puede calificar la legalidad de lo ordenado vía exhorto, sí podrá examinar la legalidad de las diligencias que él ordene con el fin de dar cumplimiento a lo exhortado, siempre que tengan como finalidad dar a cabalidad ese cumplimiento, como ocurre en la especie, pues las consecuencias del recurso relativo, en caso de ser favorable al inconforme, tendrán como objetivo la legal ejecución de lo ordenado.

"Orienta lo anterior la tesis que emitió la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, de septiembre de 1997, página 252, con el rubro y texto siguientes: 'RECURSO DE APELACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉL, CUANDO SE HAGA VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN EL DESAHOGO DE UNA DILIGENCIA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN OBSEQUIO DE UN EXHORTO.'

"Asimismo, se comparte en lo que interesa y orienta la determinación adoptada, el criterio visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 83, que sostuvo el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con el rubro y texto que enseguida se reproducen: 'EXHORTO. FACULTADES DEL JUEZ A QUIEN SE ENCOMIENDA.'."

Del asunto antes transcrito se generó la tesis aislada número IV.2o.C.89 C, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia civil, página 2855, con número de digital: 165254, de rubro y texto siguientes:

"EXHORTO. SI AL JUEZ EXHORTADO LE OTORGAN FACULTADES PARA DICTAR CIERTAS MEDIDAS, DEBE ESTAR COMPRENDIDA, ENTRE ELLAS, LA DE RESOLVER LO CONDUCENTE EN LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS ACTUACIONES PRACTICADAS CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE AQUÉL.—Si se otorgan al Juez exhortado facultades

para dictar las medidas que estime pertinentes para el mejor desahogo de la actuación encomendada, entre ellas queda comprendida la de resolver lo conducente tratándose de recursos (anular, revocar o admitir), si ante él se controvierte la legalidad de esas medidas, a efecto de que, realizada su actuación con apego a derecho, pueda devolver el exhorto debidamente diligenciado al Juez exhortante."

Igual criterio sostuvo dicho Tribunal Colegiado, al resolver el **amparo en revisión 275/2009**, en sesión de doce de noviembre de dos mil nueve, interpuesto por Autotransportes y Servicios Consolidados, Sociedad Anónima de Capital Variable, derivado del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, en el cual revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado por la parte quejosa, sin que sea necesario hacer su transcripción, dado que las consideraciones sustentadas son similares a las que se sostuvieron en el amparo en revisión 268/2009.

**CUARTO.—Inexistencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada:

Para estipular lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten  *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así es, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenida en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 192, 194, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; de los cuales se desprende una facultad para unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto; lo que proporciona certidumbre en las decisiones judiciales y otorga mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

En ese sentido, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que, para la procedencia de una contradicción de tesis, deben verificarse las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto, como lo ha determinado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.<sup>11</sup>

De igual forma, dicho criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, aprobadas por la Primera Sala de este Alto Tribunal que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que

<sup>11</sup> Tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."<sup>12</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respecti-

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



vas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."<sup>13</sup>

Con base en lo anterior, esta Primera Sala debe verificar si los criterios contendientes cumplen los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis.

Ahora, el primer requisito se cumple, pues los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial, mediante un ejercicio interpretativo, al resolver los asuntos que tuvieron a su consideración.

Es decir, conforme a los criterios transcritos se ha obtenido que los Tribunales Colegiados de Circuito desarrollaron un tramo interpretativo a partir de la temática consistente en determinar si un Juez exhortado, a quien se le encomienda diligenciar un exhorto que se emita con el fin de lograr ejecutar lo ordenado en el auto de exequendo, se le otorga plenitud de jurisdicción o discrecionalidad con la finalidad de practicar cuantas diligencias sean necesarias para el cumplimiento de la encomienda, implique también que pueda conocer y resolver los recursos o medios de defensa que se promuevan para cuestionar la validez de las diligencias realizadas en el desahogo del exhorto.

Por consecuencia, a partir de dicho tramo interpretativo, tales órganos colegiados resolvieron desde diferentes perspectivas si el Juez exhortado a quien el exhortante le confiere plenitud de jurisdicción o facultades para practicar cuantas diligencias sean necesarias, implique que también pueda conocer y tramitar los recursos o medios de defensa que se interpongan para cuestionar la legalidad de las actuaciones relacionadas con el cumplimiento del exhorto.

En cuanto al segundo requisito consistente al punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, esta Primera Sala advierte que en los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito en el establecido tramo

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 23/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.

interpretativo, se ha dado un punto de toque en relación a si el Juez exhortado a quien se le concede plenitud de jurisdicción y la facultad de practicar cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de un exhorto, puede o no conocer y resolver los medios de defensa que se promuevan con motivo de la diligenciación de un exhorto.

Incluso, los ejercicios de interpretación de los Tribunales Colegiados provinieron del mismo supuesto, es decir, en cumplimiento de un exhorto.

Así, no obstante que los tribunales resolvieron bajo una misma premisa jurídica y fáctica, sus decisiones fueron diametralmente opuestas, a saber:

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** sostuvo que el cumplimiento del exhorto debe constreñirse a lo expresamente facultado por el Juez exhortante, sin que ello implique la facultad de pronunciarse sobre la insubsistencia o modificación de sus resoluciones ni sobre la validez de las diligencias practicadas; de tal suerte que la jurisdicción del Juez exhortado concluye una vez que cumple con la encomienda solicitada, por lo que no es dable que atienda a medios de impugnación como el recurso de revocación o el incidente de nulidad interpuestos en contra de sus determinaciones dictadas con motivo del cumplimiento del exhorto.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** determinó que la amplitud de jurisdicción que se dejó al Juez exhortado para practicar las diligencias necesarias para el buen desahogo de la encomienda, lleva implícito el poder conocer de los recursos que se promuevan con motivo de la diligencia de embargo encomendada; de no ser así, se dejaría en indefensión a la ejecutada ante la orden de desposeerla de los bienes embargados y sólo podría acudir en reclamo de la ilegalidad de dichas diligencias una vez que el exhorto haya sido devuelto a la exhortante, pues en uso de las facultades legales que puede desplegar el Juez exhortado en su jurisdicción ha de proveer lo necesario con el fin de cumplir con lo solicitado, actuación que despliega de manera independiente. Si bien, el Juez exhortado no puede calificar la legalidad de lo ordenado en el exhorto, sí podrá examinar la legalidad de las diligencias que practique en cumplimiento del exhorto, pues las consecuencias del recurso relativo, en caso de ser favorable al inconforme, tendrá como objetivo la legal ejecución de lo ordenado.

En similares términos, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** –al resolver los amparos en revisión 172/2002, 305/2002 y 120/2006– sostuvo, en esencia, que si el Juez exhortante otorga al

Juez exhortado discrecionalidad en su actuación, para practicar cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado hasta su debido cumplimiento, en términos del auto de inicio en relación con el capítulo de exhorto de la demanda, ello implica que también estará facultado para resolver los medios de defensa hechos valer contra la actuación del diligenciario que trabó el embargo, cuya legalidad fue cuestionada por el demandado, pues si existe controversia sobre su legalidad, en tanto ésta no sea resuelta por el propio Juez exhortado, debe considerarse que el exhorto no podría estimarse cabalmente cumplido para ser devuelto a su lugar de origen.

Lo anterior pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis sobre una misma temática jurídica, pues los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver dicha cuestión, adoptaron posiciones o criterios jurídicos antagónicos.

No obstante, debe indicarse que el criterio contenido en el amparo en revisión **122/2002** del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, no será materia de contienda en la presente contradicción de tesis, pues no se desprende actuación alguna que tenga relación con el tramo interpretativo a partir de la temática que desarrollaron los órganos colegiados.

En efecto, al resolver el amparo en revisión **122/2002**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito analizó una sentencia emitida por un Juez de Distrito en el que se sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII,<sup>14</sup> de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 114, fracción V,<sup>15</sup> aplicable en sentido contrario, del mismo ordenamiento legal; toda vez que al peticionario del amparo no le asistía el carácter de tercero extraño al procedimiento, en atención a que de las constancias de autos se advertía que en diversas ocasiones compareció a defender los derechos de propiedad del inmueble afecto al juicio intestamentario del que emanan los actos reclamados.

<sup>14</sup> "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

<sup>15</sup> "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

Por tanto, es claro que, por lo que respecta a la citada ejecutoria, no se configura la existencia de un punto jurídico en controversia, pues dicho fallo no versó en relación con las facultades que el Juez exhortante otorga al exhortado para desahogar las actuaciones que le fueron conferidas para el desahogo de lo solicitado hasta su debido cumplimiento, sino que se circunscribió a confirmar la sentencia recurrida en la que el Juez federal sobreseyó en el juicio constitucional, al considerar que al quejoso no le asistía el carácter de tercero extraño a juicio por haber comparecido al juicio de origen haciéndose sabedor de los actos reclamados.

**QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** Con independencia de la inexistencia apuntada, debe indicarse que, a partir de los ejercicios realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito en el tramo interpretativo destacado, esta Primera Sala estima que, aunado a los dos primeros requisitos de existencia, también se satisface el tercero —consistente en la formulación de una pregunta genuina—, en tanto que es imperante fijar un criterio objetivo y que brinde certeza jurídica en el que se determine si al Juez exhortado a quien se le encomienda diligenciar un exhorto que se emita con el fin de lograr ejecutar lo ordenado en el auto de exequendo, se le otorga plenitud de jurisdicción o facultades para practicar cuantas diligencias sean necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la encomienda, ello implica también que pueda conocer y resolver los recursos o medios de defensa en línea horizontal que se promuevan para cuestionar la validez de las diligencias practicadas, o bien, tal facultad sea limitativa, lo que conduce a que solamente se concrete a practicar las actuaciones que se le indiquen de manera específica en ese medio de comunicación; de tal manera que le impida conocer y resolver los recursos horizontales que se interpongan en la tramitación del exhorto.

Desde esa perspectiva, la presente contradicción de tesis sería susceptible de configurarse para resolver hipotéticamente el tema siguiente: Cuando el Juez exhortante gira el medio de comunicación procesal otorgando plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo encomendado, ¿ello implica que este último está en aptitud de conocer y tramitar los recursos que se interpongan en los que se cuestione la legalidad de las actuaciones realizadas en cumplimiento del exhorto?

En esos términos, esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis y, por lo tanto, procederá al estudio de fondo.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan:

Como ha quedado justificado en el apartado precedente, a partir del tramo interpretativo recorrido por los Tribunales Colegiados de Circuito ha surgido la necesidad de establecer un criterio objetivo y razonable que brinde certeza jurídica para definir si el Juez exhortado a quien se le confiere plenitud de jurisdicción o la facultad de practicar cuantas diligencias sean necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el exhortante, ello implique la facultad de conocer y resolver los medios de defensa que se promuevan en los que se cuestione la legalidad de sus determinaciones dictadas en la encomienda ordenada, o bien, debe constreñirse a lo expresamente facultado por el exhortante.

Para informar el sentido del criterio que deberá establecerse en esta ejecutoria, resulta necesario tomar en consideración el concepto o definición del "exhorto" y su naturaleza jurídica, el marco legal aplicable y el análisis de los exhortos materia de la presente contradicción de tesis.

### I) Definición y naturaleza jurídica de exhorto

En primer lugar, es preciso señalar que existe una clasificación tripartita de los medios de comunicación: en primer término, habla de los medios de comunicarse de los Jueces y tribunales con los litigantes e interesados; en este grupo coloca a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. En el segundo grupo, el de los medios de comunicación de los Jueces o tribunales entre sí, con poderes o autoridades de otro orden y con autoridades judiciales del extranjero, señala suplicatorios, exhortos, cartas órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones, oficios y reales provisiones.<sup>16</sup>

En el presente caso nos ocuparemos solamente del segundo grupo, relacionado con los medios de comunicación procesal entre autoridades judiciales, entre los que se encuentra la figura del exhorto. Al respecto, es menester señalar que la Real Academia Española, en su diccionario de lengua, nos otorga el siguiente concepto o definición de exhorto, lo que define de la manera siguiente:

<sup>16</sup> Enrique Aguilera de Paz, *El derecho judicial español*, Reus, Madrid, 1923, t. II, p. 501. (Como se cita en Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*. 2012).

"(1a. pers. De sing. del pres. de indic. De exhortar, fórmula que el Juez emplea en ciertos despachos).

"1. m. Der. Despacho que libra un Juez a otro de igual categoría para que mande dar cumplimiento a lo que le pide."

Por su parte, la doctrina define al exhorto como "un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial deba practicarse en lugar distinto al del juicio; así, la autoridad judicial que emite el exhorto se denomina exhortante y la que lo recibe, o a quien ésta esté dirigida, exhortada" (Gómez Lara, 2012, p. 262).<sup>17</sup> Asimismo, Contreras Vaca lo delimita como un instrumento de cooperación, usado entre autoridades judiciales competentes en sus respectivos territorios (ya sea de una misma nación o de diversos Estados soberanos), en virtud del cual, la primera autoridad, denominada requirente, solicita de la otra, la requerida, la realización de un acto específico en el territorio de la segunda, necesario para satisfacer formalidades procedimentales, allegarse los elementos probatorios indispensables a fin de resolver la controversia sometida a proceso o reconocer validez, en su caso, ejecutar sus decisiones.<sup>18</sup>

Conforme a las definiciones anteriores, se tiene que el exhorto es una institución jurídica procesal mediante la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces de igual jerarquía, pero de distinta jurisdicción con la finalidad de solicitar el apoyo del Juez exhortado para que en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en el exhorto.

La razón de ser de los exhortos se explica por la distinta competencia territorial de los diversos órganos del Poder Judicial, la cual, a su vez, obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones geográficas: distancias, densidad de población, comunicaciones, cantidad de pleitos, etcétera. Es por ello que emerge la necesidad de que los órganos se ayuden mutuamente, lo que se conoce como el auxilio judicial, o sea, la asistencia y ayuda que para el desempeño de sus funciones propias deben brindarse unos tribunales a otros, dentro de los marcos de sus respectivos regímenes legales.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. 10a. Ed., México, Oxford University Press. pág. 262.

<sup>18</sup> Contreras Vaca, Francisco. *Derecho procesal mercantil*. 2a. Ed., México, Oxford University Press. pág. 378.

<sup>19</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 263.

Pero, además de la idea de colaboración que todo esto implica, está la necesidad de que cada autoridad respete los ámbitos competenciales de las demás y, entre ellos, el ámbito territorial. El Juez exhortante libra su exhorto solicitando la colaboración y auxilio, y a un tiempo respeta el ámbito territorial de competencia del Juez exhortado, ámbito en el cual, el exhortante no podría desempeñar sus funciones soberanas ni invadir el del correspondiente Juez exhortado.<sup>20</sup>

## II) Marco legal aplicable

Una vez analizada la naturaleza jurídica del exhorto, debe precisarse que dicha institución se encuentra prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, los Códigos de Procedimientos Civiles Locales y en el Código de Comercio; de ahí que, por lo que toca al marco legal aplicable al presente caso, éste lo constituye el Código de Comercio, en atención a que los órganos colegiados tuvieron a su consideración diversos juicios mercantiles y, en su caso, la legislación adjetiva civil federal o, en su defecto, la de las entidades federativas.

En efecto, de las ejecutorias contendientes puede observarse con claridad que los Tribunales Colegiados tuvieron a la vista diversos asuntos de índole mercantil, en su mayoría de carácter ejecutivo, como podrá observarse en la siguiente tabla referencial:

Tribunal Colegiado	Número de expediente	Juicio de origen	Medio de impugnación interpuesto durante el trámite de la diligenciación del exhorto	Sentido del fallo
<b>Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito</b>	Amparo en revisión <b>469/2012</b>	Juicio ejecutivo mercantil.	<u>Recurso de revocación</u> interpuesto en contra del auto que determinó no proveer su solicitud de copias; y un <u>incidente de nulidad de actuaciones</u> promovido en contra del auto de exequendo.	Sostuvo que el cumplimiento del exhorto <u>debe constreñirse a lo expresamente facultado por el Juez exhortante</u> , sin que ello implique la facultad de pronunciarse sobre la insubsistencia o modificación de sus resoluciones ni sobre la validez de las diligencias practicadas; de tal

<sup>20</sup> *Ibidem.*

				<p>suerte que la jurisdicción del Juez exhortado concluye una vez que cumple con la encomienda solicitada, no es dable que atienda a medios de impugnación en contra de sus determinaciones dictadas con motivo del cumplimiento del exhorto.</p>
<p><b>Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.</b></p>	<p>Amparos en revisión <b>268/2009</b> y <b>275/2009</b></p>	<p>Juicio ejecutivo mercantil.</p>	<p><u>Recurso de revocación</u> interpuesto en contra de autos por los que se requirió la entrega del bien inmueble embargado en la diligencia de exequiendo, a favor del depositario judicial.</p>	<p>Determinó que <u>la amplitud de jurisdicción que se dejó al Juez exhortado para practicar las diligencias necesarias para el buen desahogo de la encomienda, lleva implícito el poder conocer de los recursos que se promuevan con motivo de la diligencia de embargo encomendada</u>; de no ser así, se dejaría en indefensión a la ejecutada ante la orden de despostrarla de los bienes embargados y sólo podría acudir en reclamo de la ilegalidad de dichas diligencias una vez que el exhorto haya sido devuelto a la exhortante, pues en uso de las facultades legales que puede desplegar el Juez exhortado en su jurisdicción ha de proveer lo necesario con el fin de cumplir con lo solicitado, actuación que despliega de manera independiente.</p>
<p><b>Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.</b></p>	<p>Amparo en revisión <b>120/2006</b></p>	<p>Juicio ordinario mercantil.</p>	<p><u>Recurso de revocación</u> interpuesto en contra del acuerdo por el que se ordena al Registro</p>	<p>Concluyó que <u>si el Juez exhortante otorga al Juez exhortado discrecionalidad en su actuación, para practicar cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado</u></p>



			Público de la Propiedad, la inscripción del inmueble embargado en autos y su ejecución.	<u>hasta su debido cumplimiento</u> , en términos del auto de inicio en relación con el capítulo de exhorto de la demanda, <u>ello implica que también estará facultado para resolver los medios de defensa hechos valer contra la actuación del diligenciarlo que trabó el embargo, cuya legalidad fue cuestionada por el demandado</u> , pues si existe controversia sobre su legalidad, en tanto ésta no sea resuelta por el propio Juez exhortado, debe considerarse que el exhorto no podría estimarse cabalmente cumplido para ser devuelto a su lugar de origen
Amparo en revisión <b>172/2002</b>	Juicio ejecutivo mercantil.		<u>Incidente de errores y atentados</u> , interpuesto en contra de la diligencia de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.	
Amparo en revisión <b>305/2002</b>	Juicio ejecutivo mercantil.		<u>Recurso de apelación e incidente de nulidad de todo lo actuado</u> a partir del emplazamiento a juicio.	Dicho fallo <u>no versó en relación con las facultades que el Juez exhortante otorga al exhortado para desahogar las actuaciones que le fueron conferidas</u> para el desahogo de lo solicitado hasta su debido cumplimiento, sino que <u>se circunscribió a confirmar la sentencia recurrida en la que el Juez federal sobreseyó en el juicio constitucional, al considerar que al quejoso no le asistía el carácter de tercero extraño a juicio</u> por haber comparecido al juicio de origen haciéndose sabedor de los actos reclamados.
Amparo en revisión <b>122/2002</b> Criterio que previamente se declaró inexistente.	Juicio sucesorio intestamentario		<u>Incidente de reposición de expediente. Incidente de reposición de expediente.</u>	

Ahora bien, los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, que sirvieron de apoyo a los Tribunales Colegiados en la resolución de los negocios

sometidos a su potestad, desde el año de mil ochocientos ochenta y nueve en que entraron en vigencia hasta su contenido que rigen a la fecha, han sido objeto de reformas y adiciones, como se indica a continuación:

Como punto de inicio, tenemos que, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de octubre al trece de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, que derogó al de veinte de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, se previó el exhorto como medio de comunicación procesal, en los términos siguientes:

"Artículo 1071. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al Juez de la población en que aquélla residiere."

"Artículo 1072. Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al Juez o tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el gobernador del Estado o del Distrito Federal, o por el jefe político del territorio, quienes remitirán el exhorto a su igual jerárquico del Estado o territorio, o al gobernador del Distrito Federal, para que estos funcionarios, directamente y sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar a poder del Juez o tribunal requerido."

Después, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se reformó el artículo 1072, respecto de los que deberían intervenir en la legalización de firmas en cuyo aspecto se suprimió al jefe político del territorio y entre los destinatarios en lugar del gobernador del Distrito Federal, se dispuso como jefe del departamento del Distrito Federal, quedando de la forma siguiente:

"Artículo 1072. Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al Juez o tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el gobernador del Estado o del Distrito Federal, quienes remitirán el exhorto a su igual jerárquico del Estado, o al jefe del Departamento del Distrito Federal, para que estos funcionarios, directamente y sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar a poder del Juez o tribunal requerido."

En decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se reformaron dichos numerales, para quedar como sigue:

"Artículo 1,071. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio

de despacho o exhorto al Juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere."

"Artículo 1,072. En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida."

En esa fecha, por cuanto hace al primer dispositivo transcrito, se adicionó en el sentido de que para la remisión del despacho o exhorto, ésta se haría también por conducto del interesado si así lo solicitaba; mientras que en el artículo 1072 se estableció que no se requería legalización de firma del tribunal exhortante.

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se reformó nuevamente el Código de Comercio, pues el legislador consideró que para el trámite de los exhortos era necesario establecer las diligencias a practicar y, en su caso, conceder plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado.

Por ello, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio, de Instituciones de Crédito, de Justicia y de Estudios Legislativos Quinta Sección, de la Cámara de Senadores, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, se estableció lo siguiente:

"La simplificación procedimental

"La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta soberanía, permite corregir rezagos y dilaciones, que se habían convertido en verdaderos obstáculos hacía una justicia pronta y expedita.

"Al ser aprobadas estas modificaciones se reducirán sensiblemente los márgenes de discrecionalidad, negligencia y mala fe, que viciaban el desarrollo de los procedimientos judiciales, siempre en favor, no de quien tiene la razón, sino de quien se empeña en dilatar el surgimiento de la verdad jurídica, producto del proceso jurisdiccional.

"Además de las ventajas citadas, es de hacer notar que en el procedimiento civil, con las reformas propuestas, disminuirán notablemente los costos económicos y personales, que representan un juicio de larga duración.

"Se ha cuidado especialmente que la agilidad y rapidez del procedimiento no sea en menoscabo del tiempo necesario y suficiente para ofrecer al juzgador los elementos necesarios para probar la legalidad de los reclamos de las

partes y del derecho que los asiste, de tal manera que el acortamiento de los tiempos no perjudique al que pide justicia, sino al que busca que ésta llegue lo más tarde posible. Un proceso ágil, oportuno y con los tiempos suficientes para que las partes expongan lo que a su derecho convenga, garantiza a los actores, la seguridad jurídica que buscan al acudir a los tribunales a dirimir sus conflictos legales. Un proceso con estas características ofrece, a quienes acuden a él, un acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

"...

"Las modificaciones que se proponen al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio, buscan una simplificación procedimental que haga a los juicios civiles y mercantiles, más ágiles y expeditos.

"Actualmente, un juicio ordinario civil dura entre un año y medio y tres años y un juicio ordinario mercantil, tiene una duración promedio de dos años. Con las reformas propuestas se pretende que los juicios ordinarios civiles lleven de seis meses a un año y medio y los juicios ordinarios mercantiles duren aproximadamente un año.

"De una manera enunciativa, sin pretender describir la totalidad de las propuestas, ni llegar al detalle de las mismas, se enumeran las que estas Comisiones Unidas han considerado las más sobresalientes:

"...

"9. Se otorgan facultades a los Jueces exhortados para adoptar las medidas que consideren convenientes o necesarias para obsequiar la petición que se les ha hecho. ..."

Con motivo de esa reforma legislativa, la redacción de los artículos 1071 y 1072 quedaron de la forma siguiente, cuyo contenido se encuentra vigente hasta la fecha.

"Artículo 1,071. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al Juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

"El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

"I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;

"II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;

"III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y

"IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

"En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

"En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida."

"Artículo 1,072. Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el Juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.

"La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

"En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al Juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

"No se exigirá exhibición ante el Juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.

"El tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

"Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en qué consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

"De igual manera el Juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a éste quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción.

"El Juez exhortante podrá facultar al Juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.

"El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada.

"El Juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al Juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 1071, dejando constancia en autos de lo que resulte.

"Si, a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del superior inmediato del que

deba cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

"Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este artículo no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario."

En cuanto al artículo 1071, se advierte que éste se adicionó básicamente respecto a las inserciones que deberá contener el exhorto, como es la designación del exhortante, la entidad donde deberá diligenciarse, las actuaciones que deberán practicarse, el término o plazo en que deberán de realizarse y en caso de urgencia solicitarse por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio.

Mientras que en el precepto 1072, esencialmente, se adicionó para precisar que en la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación; se podrá conceder plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para su cumplimiento se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado, así como la facultad al exhortado para que cuando el exhorto haya sido remitido a una autoridad distinta al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente e informarlo así al exhortante.

De lo anterior se advierte que el exhorto procede cuando debe notificarse, citarse o desahogarse alguna prueba fuera del lugar del juicio, el cual va dirigido al Juez de la población donde la persona que se va a notificar reside, o en el lugar donde deba recabarse la prueba; y debe contener: i) La designación del órgano jurisdiccional exhortante; ii) la indicación del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado; iii) el señalamiento de las actuaciones cuya práctica debe satisfacer; y, iv) el plazo o término en que deberán practicarse las mismas.

Aunado a ello, la parte a cuya instancia se libre estará obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento, siendo que en la resolución que ordene librarlo podrá designarse, a instancia de parte, a las personas

que intervengan en su diligenciación con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado.

Asimismo, se desprende que el tribunal exhortante deberá redactarlo con las inserciones respectivas en un plazo de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al en que surta efectos dicha notificación, inicie el término que se haya concedido para su diligenciación. En caso de que adolezca de algún defecto, la solicitante deberá hacerlo saber a la brevedad, precisando en qué consiste y regresarlo al tribunal dentro del mismo término de tres días, para su corrección.

Finalmente, resulta importante señalar que el Juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para ello se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado y que se devuelva el exhorto directamente al requirente una vez cumplimentado.

### III) Clasificación de los medios de impugnación

Una vez definido el marco legal aplicable al caso concreto, para efectos del presente estudio y a fin de poder dilucidar si el Juez exhortado está facultado para conocer y resolver los medios de defensa que se promuevan en los que se cuestione la legalidad de sus determinaciones dictadas en la encomienda ordenada; es menester referir que la doctrina ha clasificado a los medios de impugnación, tomando en cuenta dos criterios: 1) la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá la impugnación; y, 2) los poderes atribuidos del juzgador que debe resolver la impugnación.<sup>21</sup>

Sin embargo, para efectos del presente estudio nos remitiremos a la primera clasificación citada, conforme a la cual, los medios de impugnación se clasifican en horizontales y verticales, haciendo especial énfasis, en los nombrados en primer término.

Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la objeción (el tribunal ad quem) es diferente del juzgador que emitió

---

<sup>21</sup> Ovalle Favela José, *Teoría General del Proceso*. México. Oxford University Press. Harla México. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Pp. 331-333.



el acto reclamado (Juez a quo). A esta clase de medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, ya que anteriormente se consideraba que, por la interposición y admisión de estos medios de impugnación, el Juez a quo, "*devolvía la jurisdicción*" al tribunal ad quem, tienen su propia jurisdicción, pero tienen diferente competencia por razón de grado.

Por otro lado, los medios de impugnación son horizontales cuando quien los resuelve es el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. A esta clase de mecanismos procesales –en los que no se da la diversidad entre el órgano responsable del acto impugnado y el órgano que resuelve la impugnación– también se les llama no devolutivos o remedios, ya que permiten al juzgador que llevó a cabo el acto impugnado enmendar o corregir por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

#### **IV) Análisis de los asuntos concretos que dieron origen a la presente contradicción de criterios**

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los exhortos mediante los cuales se solicitaron la ejecución de lo indicado en los autos de exequendo, específicamente, para llevar a cabo los requerimientos de pago, embargo y emplazamiento.

A. De las constancias que obran en autos se desprende que, en relación al amparo en revisión 469/2012, resuelto por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, el Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal dentro del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil once, ordenó el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la parte demandada a través del exhorto \*\*\*\*\* , por encontrarse el domicilio en la ciudad de Zapopan, Estado de Jalisco, en el que facultó al Juez exhortado para que: "1) Ordenara la práctica de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; 2) Habilitara días y horas inhábiles; 3) Decretara la aplicación de medidas de apremio que estimara pertinentes y fueran necesarias; 4) Proveyera promociones de la parte actora para el caso de cambio de domicilio de la demandada dentro de la jurisdicción respectiva; 5) Girara oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para inscribir el embargo; y, 6) Le concedió plenitud de jurisdicción para cumplir lo anterior."

B. Por lo que toca a los amparos en revisión 172/2002, 305/2002 y 120/2006, resueltos por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, se desprende lo siguiente:

### Amparo en revisión 172/2002

Auto de inicio del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, en el cual se libró exhorto \*\*\*\*\* del que conoció para su diligenciación el Juez Séptimo Civil en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

"Distrito Federal, a veintisiete de noviembre del año dos mil. Con el escrito de cuenta fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, se tienen por presentados a Luis Rischia Velázquez y/o Jesús Miguel Marín Sánchez, en su carácter de endosatarios en procuración de Adolfo Ernesto Arrijo Vizcaíno, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para los mismos efectos a las personas que indican, demandando en la vía ejecutiva mercantil de Adolfo Ponce de León Ortega, el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal más accesorios legales que indica en el proemio de su demanda; se admite a trámite en la vía y forma propuesta. Con fundamento en los artículos 150, 167 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1394 al 1396 y 1404 al 1414 del Código de Comercio, se dicta este auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma; constitúyase el C. Actuario en el domicilio del demandado para que en el acto de la diligencia haga pago inmediato al actor o a quien sus derechos legalmente represente de las prestaciones reclamadas, y no haciéndolo embárguense bienes de su propiedad suficientes a garantizarlas, depositándolas conforme a derecho y hecho que sea, con las copias simples exhibidas, selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese al demandado, para que en el término de cinco días efectúe el pago o se oponga a la ejecución como lo dispone el artículo 1396 del Código de Comercio. Gírese atento exhorto al C. Juez competente en Puebla de Zaragoza, Puebla, para que en auxilio de las labores del Juzgado se sirva diligenciar el presente auto en todos sus términos, asimismo, se faculta al C. Juez exhortado a dar cumplimiento a lo solicitado en el capítulo de exhorto del escrito de demanda. Se tienen por anunciadas las pruebas de su parte. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil, licenciado Ricardo Landerero Sigrist por ante el C. Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe." (Lo subrayado es propio)

### Amparo en revisión 305/2002

El dieciséis de febrero de dos mil, el Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en Monterrey, Estado de Nuevo León, libró exhorto \*\*\*\*\*

dentro del juicio ejecutivo mercantil de origen, del que conoció el Juez Sexto de lo Civil en el Estado de Puebla, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Monterrey, Nuevo León, a siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Por recibido el anterior escrito, título de crédito y documentos que se acompañan, mediante el cual comparece José Luis Méndez Morales, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Molinos Azteca de Chalco, S.A. de C.V., promoviendo juicio ejecutivo mercantil en contra de María del Carmen Rodríguez Duarte con domicilio para los efectos del emplazamiento respectivo en el lugar que se precisa en la demanda que se acuerda. Promoción que se admite a trámite en virtud de encontrarse ajustada a lo dispuesto en los artículos 1049, 1050, 1061, 1391, fracción IV, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396 y relativos del Código de Comercio reformado, así como en los diversos 1o., 2o., 3o., 5o., 7o., 12, 23, 33, 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, toda vez que los títulos de crédito base de la acción lo constituyen documentos de los denominados 'pagaré', acorde a lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor. Apareciendo que la demandada tiene su domicilio en Puebla, Puebla, para el debido cumplimiento del presente mandamiento, gírese atento exhorto al C. Juez de lo Civil con jurisdicción y competencia en ese lugar, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva diligenciar en sus términos el presente proveído; quedando el C. Juez antes mencionado, **debidamente autorizado para hacer uso bajo su responsabilidad de los medios de apremio que establece la ley, incluso al cateo si fuera necesario, y para expedir las certificaciones necesarias correspondientes para su debida inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el caso de que el embargo recaiga en bienes susceptibles de registro, así como de practicar la diligencia en el domicilio de los demandados o en el que señale el actor, así como para que en caso de que sea una autoridad distinta la que deba prestar el auxilio, le sea enviado directamente por su conducto si le consta cuál es la jurisdicción competente**, dando cuenta a esta autoridad mediante oficio de dicha circunstancia. En la inteligencia de que por razón de la distancia, se amplía el término que se concede a la demandada para hacer pago de lo reclamado o para oponerse a la ejecución decretada en su contra, un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de cien, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio reformado, debiéndoseles prevenir para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, apercibidos de que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones de carácter personal se le harán en la forma prevista por el artículo 1069 del citado Código de Comercio reformado." (Lo subrayado es propio).

## Amparo en revisión 120/2006

**Exhorto** \*\*\*\*\* . Juzgado de lo Civil de Huejotzingo, Puebla, derivado del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Quincuagésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, relativo al juicio ordinario mercantil promovido por Expansión, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Cerámica Santa Julia, Sociedad Anónima de Capital Variable.

"México, Distrito Federal, a veintisiete de abril del dos mil cinco.—A sus autos el escrito de la parte actora y visto lo manifestado en el mismo, así como las constancias de autos, mediante las cuales se desprende que la parte demandada no realizó voluntariamente el pago de las cantidades señaladas en el ocurso que se provee, dentro del término que para tal efecto le fue concedido en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a los apercebimientos decretados en autos, requiérase a la parte demandada el pago de las cantidades antes señaladas y no haciéndolo proceda a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar las mismas. Por otra parte y tomando en consideración que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción del juzgado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al C. Juez competente en Huejotzingo, Estado de Puebla, para que en auxilio de las labores del juzgado se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído. Se autoriza al C. Juez exhortado en términos de la solicitud de exhorto contenida en el ocurso que se provee. ... se transcribe escrito de la parte actora, que en lo conducente señala: '...Para que por su conducto requiera a la demandada del pago de las cantidades a las que fue condenada por sentencias dictadas los días 10 de diciembre de 2003, 14 de agosto de 2004 y el 7 de octubre de 2004, consistentes en... a) La cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de suerte principal.—b) La cantidad de \$\*\*\*\*\*.—c) La cantidad de \$\*\*\*\*\*.—Total \*\*\*\*\*.—Autorizando al C. Juez exhortado para que en caso de que la demandada no realice el pago de las cantidades adeudadas, se trabe embargo sobre bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, ordene las medidas de apremio que estime necesarias, autorice al C. Diligenciarario para que allane prudentemente cualquier dificultad que se suscite en la diligencia de embargo y en general para practicar cualquier diligencia o medida necesaria para el perfeccionamiento y eficacia del embargo, habilite días y horas, autorice el cambio correspondiente de depositario, ordene la inscripción del embargo trabado en el Registro Público correspondiente, en su caso, así como para expedir copias certificadas de lo ante el C. actúe (sic), tenga para oír y recibir todo tipo de documentos, valores y notificaciones a las personas que ante él soliciten para tal efecto y giren los oficios que sean necesarios para el perfeccionamiento del embargo, así como para solicitar el apoyo de las autoridades que fueren necesarios para el cumplimiento de las resoluciones judiciales." (Lo subrayado es propio).

C. En relación con los amparos en revisión 268/2009 y 275/2009 resueltos por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, de las constancias se advierte:

**Exhorto \*\*\*\*\***. Tramitado por el Juzgado Segundo Menor de Monterrey, Nuevo León, en auxilio del Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de Guadalajara, Estado de Jalisco, derivado del juicio ejecutivo mercantil promovido por Pablo Modesto Tafoya, en contra de Autotransportes y Servicios Consolidados, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el número de expediente \*\*\*\*\*.

"... tomando en consideración que el domicilio de la parte demandada Autotransportes y Servicios Consolidados, S.A. de C.V. se encuentra en Monterrey, Nuevo León, con apoyo en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, se ordena girar exhorto con los insertos necesarios al Juez con competencia en dicho lugar; con la finalidad de que en auxilio y por comisión de este juzgado se sirva practicar la diligencia ordenada en autos, a quien se solicita que al momento del emplazamiento haga del conocimiento de la parte demandada que para contestar la demanda y oponer excepciones cuenta con el término de ley más 08 ocho días en razón de la distancia, mismo en el que conforme a lo previsto en los artículos 1069, 1078 del Código de Comercio, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, apercibiéndole que de no hacerlo en la forma y términos ordenados, las mismas aun las de carácter personal se le practicarán mediante Boletín Judicial del Estado de Jalisco.

"Con apoyo en los artículos antes citados se faculta al Juez exhortado para que en caso de ser necesario haga uso de la fuerza pública, rompa cerraduras en caso de oposición, acuerde promociones, gire oficios y practique cuantas diligencias sean necesarias para el buen desahogo de la encomienda, haciendo de su conocimiento que se encuentran facultados para intervenir en la diligencia únicamente los endosatarios en procuración; no así los simples autorizados cuyas facultades se limitan a recibir notificaciones.

"Se hace del conocimiento de las partes así como del Juez exhortado que se cuenta con un término de 120 ciento veinte días para que la parte actora se presente ante su jurisdicción a gestionar lo necesario para el éxito de la diligencia del exhorto ordenado en autos, en el entendido de que su incomparecencia determinará la caducidad del mismo. Dicho término inicia a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos legales la notificación que le sea practicada con respecto de la presente resolución." (Lo subrayado es propio).

**Exhorto \*\*\*\*\***. Tramitado por el Juzgado Segundo Menor de Monterrey, Nuevo León, en auxilio del Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de Guadalajara, Estado de Jalisco, derivado del juicio ejecutivo mercantil promovido por Fletes Guadalajara-Mérida, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Autotransportes y Servicios Consolidados, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el número de expediente \*\*\*\*\*.

"... tomando en consideración que el domicilio de la parte demandada Autotransportes y Servicios Consolidados, S.A. de C.V. se encuentra en Monterrey, Nuevo León, con apoyo en los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio, se ordena girar exhorto con los insertos necesarios al Juez con competencia en dicho lugar; con la finalidad de que en auxilio y por comisión de este juzgado se sirva practicar la diligencia ordenada en autos, a quien se solicita que al momento del emplazamiento haga del conocimiento de la parte demandada que para contestar la demanda y oponer excepciones cuenta con el término de ley más 08 ocho días en razón de la distancia, mismo en el que conforme a lo previsto en los artículos 1069, 1078 del Código de Comercio, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, apercibiéndole que de no hacerlo en la forma y términos ordenados, las mismas aun las de carácter personal se le practicarán mediante Boletín Judicial del Estado de Jalisco.

"Con apoyo en los artículos antes citados se faculta al Juez exhortado para que en caso de ser necesario haga uso de la fuerza pública, rompa cerraduras en caso de oposición, acuerde promociones, gire oficios y practique cuantas diligencias sean necesarias para el buen desahogo de la encomienda, haciendo de su conocimiento que se encuentran facultados para intervenir en la diligencia únicamente los endosatarios en procuración; no así los simples autorizados cuyas facultades se limitan a recibir notificaciones.

"Se hace del conocimiento de las partes así como del Juez exhortado que se cuenta con un término de 120 ciento veinte días para que la parte actora se presente ante su jurisdicción a gestionar lo necesario para el éxito de la diligencia del exhorto ordenado en autos, en el entendido de que su incomparecencia determinará la caducidad del mismo. Dicho término inicia a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos legales la notificación que le sea practicada, con respecto de la presente resolución." (Lo subrayado es propio)

Ahora bien, de la transcripción de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes se advierte que durante el trámite de los exhortos las partes demandadas promovieron los medios de defensa que a

continuación se indican y que los Jueces exhortados desecharon bajo el argumento de que no estaban facultados para admitirlos y resolverlos, con excepción de uno de ellos que fue admitido a trámite, pero que posteriormente fue desechado en apelación en virtud de que fue impugnado por la parte actora.

- En el exhorto \*\*\*\*\* librado por el Juzgado Quincuagésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, la parte demandada interpuso, por un lado, recurso de revocación en contra del acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce, emitido por el exhortado Juez Segundo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el cual determinó no proveer su solicitud de copias y, por otro, incidente de nulidad de actuaciones contra la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, los cuales desechó al considerar que como Juez exhortado no estaba facultado para proveer dichos medios de defensa.

- En el exhorto \*\*\*\*\* ordenado por el Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, del que correspondió diligenciar al Juzgado Séptimo de lo Civil del Estado de Puebla, la parte demandada, al estimar ilegal la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento llevada a cabo por el diligenciario adscrito a dicho juzgado, interpuso ante el Juez exhortado incidente de errores y atentados, el cual fue admitido a trámite. Sin embargo, dicho medio de impugnación fue desechado en apelación por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

- El Juez Sexto de lo Civil del Estado de Puebla, en cumplimiento del exhorto \*\*\*\*\* , librado por el Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, con sede en la ciudad de Monterrey, por auto de treinta y uno de enero de dos mil uno, requirió a la parte demandada para que en el término de tres días permitiera al depositario judicial tomar posesión de su cargo como interventor de la caja de la negociación denominada \*\*\*\*\* , con el apercibimiento que, de no hacerlo, se decretaría en su contra un arresto de treinta y seis horas.

- Para tal efecto, mediante proveído de diez de abril de dos mil dos, ordenó al diligenciario notificar dicha resolución en forma personal a la demandada.

- En contra de esa determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, así como incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada el veintidós de abril de dos mil dos, los cuales fueron desechados por el Juez exhortado mediante auto de veintiséis de abril siguiente, al considerar que no estaba legalmente facultado por el exhortante para admitir recursos o incidentes de las partes.

- El Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, dictó un acuerdo en el exhorto \*\*\*\*\* , con fecha siete de diciembre de dos mil cinco, en el que mandó reservar el recurso de revocación interpuesto por María Rosaura Aguilar Espinoza, en contra del diverso proveído de diecisiete de noviembre de dos mil cinco, al estimar que no estaba facultado por el Juez exhortante para resolver los recursos promovidos por las partes.

- El Juez Segundo Menor Letrado del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, en cumplimiento de los exhortos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , librados por el Juez Tercero de lo Mercantil de la Primera Partida Judicial de Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante auto de diez de febrero de dos mil nueve, requirió a la parte demandada para que en el término de tres días hiciera entrega voluntaria del bien embargado al depositario designado.

- En contra de dicho auto, el representante legal de la parte demandada interpuso recurso de revocación, al considerar que se le había dejado en estado de indefensión por no haberse indicado el nombre del depositario, ni el lugar de depósito donde se dejaría el bien embargado

- Al respecto, el Juez exhortado, el diez de marzo de dos mil nueve, emitió un auto en el que se declaró imposibilitado de admitir a trámite dicho recurso por no estar facultado para resolverlo de conformidad con lo previsto por el artículo 1071 del Código de Comercio.

De los exhortos transcritos se advierte que la parte demandada en cada uno de ellos promovieron los recursos e incidentes siguientes: a) Revocación contra la negativa de una solicitud de copias y nulidad de actuaciones contra la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; b) Incidente de errores y atentados contra la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; c) Apelación contra un acuerdo en el cual el Juez exhortado requirió a la demandada permitiera al depositario judicial tomara posesión de su cargo como interventor de la caja, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le decretaría en su contra un arresto de treinta y seis horas, interponiendo, además, incidente de nulidad de actuaciones; d) revocación en contra de un proveído; y, e) revocación en contra de un acuerdo en el cual a la parte demandada se le requirió la entrega del bien embargado al depositario designado.

Los medios de defensa antes referidos, como se indicó anteriormente, fueron desechados por los Jueces exhortados, al considerar que no estaban facultados para admitirlos y darles trámite, con excepción del incidente de erro-



res y atentados el cual sí fue admitido por el Juez exhortado –Juez Séptimo de lo Civil del Estado de Puebla–. Sin embargo, dicho incidente fue desechado en apelación por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en virtud de que fue impugnada la admisión por la parte actora.

Es de suma importancia enfatizar que si bien es verdad que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión **305/2002**, tuvo a su consideración un amparo indirecto cuyo acto reclamado consistió en el acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dos emitido por el Juez de origen, por el que se determinó que no había lugar a admitir el recurso de apelación que interpuso en contra de un proveído por el que la Juez responsable dejó sin efecto una orden de arresto, así como el incidente de nulidad de actuaciones; lo cierto es que **no puede estimarse que por esa circunstancia, estemos en presencia de un asunto en el que se haya ordenado al Juez exhortado para que remitiera los autos al tribunal de alzada de su circunscripción territorial, por ser el competente para la resolución de dicho medio de impugnación, pues de ninguna forma se dilucidó la facultad y pertinencia de los órganos de segunda instancia para conocer de recursos en su modalidad vertical.**

Lo anterior es así, en atención a que en dicho fallo el órgano colegiado no estableció categóricamente que el tribunal de apelación de la circunscripción territorial del Juez exhortado era quien debía avocarse al conocimiento y resolución del recurso de apelación desechado; sino que, en realidad, la concesión del amparo fue para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el auto reclamado y, en su defecto, emitiera otro en el que partiera de la base de que el Juez requerido sí tiene facultades para conocer y dar trámite al recurso de apelación y el incidente de nulidad de notificación, resolviendo lo que en derecho procediera respecto de los mismos.

En ese sentido, si el Tribunal Colegiado se concretó a sostener que el Juez de origen estaba en posibilidad para conocer y dar trámite del medio de impugnación, es claro que esta Primera Sala no puede interpretar esa determinación como una en la que se reconoció jurisdicción para resolver el recurso de apelación al tribunal de alzada de la circunscripción territorial del Juez exhortado, pues resulta evidente que dicho órgano colegiado no fue concluyente al respecto, sino que dejó libertad de jurisdicción al Juez primigenio para que se pronunciara al respecto, y sólo se concretara a dar trámite a los recursos sometidos a su consideración. Por ende, la determinación a la que arribó el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, **de ninguna manera abre la puerta a pronunciarse sobre la facultad de los tribunales de alzada**

**de la circunscripción territorial del Juez exhortado, para que conozcan y resuelvan los recursos verticales que deban tramitarse en segunda instancia, como lo es el recurso de apelación, por lo que ese tema no será abordado en la presente ejecutoria.**

Sentado lo anterior, por lo que toca a los recursos interpuestos en el resto de las ejecutorias, tanto el recurso de revocación (que fue interpuesto en los juicios de origen de cuatro de las ejecutorias contendientes, esto es, en los amparos en revisión **469/2012, 120/2006, 268/2009** y **275/2009**, emitidas por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**), como el incidente de errores y atentados (amparo en revisión **172/2002**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**); constituyen mecanismos horizontales de defensa, pues todos ellos tienen como finalidad que el propio Juez que emitió la determinación sea quien resuelva, a fin de que mediante esa impugnación pueda modificar la resolución primigenia.

Para evidenciar lo anterior debemos atender a lo que las disposiciones del Código de Comercio con vigencia anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, señalaban en relación con el recurso de revocación, al establecer:

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el Juez o tribunal que los dictó, o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio."

Con motivo de las reformas de mérito, el texto del artículo 1334 se configuró de la siguiente manera:

"Artículo 1334. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

"De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

Como puede advertirse, el primer párrafo del numeral transcrito que prevé el recurso de revocación en contra de aquellos autos que pronunciados en primera instancia no fueren apelables y los decretos, no sufrió cambios sustanciales, dado que no agregó ni suprimió algún supuesto de procedencia

del recurso de mérito; por el contrario, el segundo párrafo del precepto aludido fue agregado a fin de establecer la procedencia del recurso de reposición en contra de los decretos y autos de los tribunales superiores.

Derivado de lo anterior se concluye que el recurso de revocación es un medio de impugnación ordinario –en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y no sólo contra resoluciones determinadas o específicas–, a través del cual, las partes se inconforman en contra de los autos que no admiten el recurso de apelación y en contra de decretos judiciales dictados por el Juez que conoce del asunto en primera instancia, a efecto de que el mismo tribunal que los emitió los deje sin efecto o modifique.

Por su parte, el incidente de errores y atentados se desarrollaba en el capítulo vigésimo, relativo al "Secuestro judicial", específicamente, en el artículo 594 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, cuyo texto disponía:

"Artículo 594. Los errores y atentados que cometiere el diligenciario en el secuestro, serán enmendados y corregidos por el Juez de los autos, oyendo a las partes y al diligenciario en una audiencia en la que podrán rendirse pruebas y se pronunciará la interlocutoria respectiva, contra la que procederá el recurso de queja."

Dicho instrumento procesal tenía como finalidad subsanar las incorrecciones suscitadas en la actuación por la cual el diligenciario decretaba el embargo de bienes, el cual consistía en dar audiencia a las partes y al diligenciario en el cual podrían ofrecerse y desahogarse pruebas, para que posteriormente el Juez emitiera la sentencia interlocutoria correspondiente.

Cabe apuntar que en el desahogo del exhorto por parte del Juez Séptimo de lo Civil del Estado de Puebla, éste admitió a trámite el incidente de errores y atentados promovido por la parte demandada en contra de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el cual fue desechado por la Sala de apelación, dado que fue impugnado por la parte actora, y si bien este incidente no se encuentra regulado en el Código de Comercio, dicha legislación sí contiene la institución jurídica de los incidentes en su artículo 1349. Sin embargo, no reglamenta el incidente que puede hacerse valer cuando surjan cuestiones controvertidas con motivo del embargo, en este caso, el incidente de errores y atentados, por lo que es dable la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Tal como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados, al indicar que si el embargo ya se practicó, dicho acto debe ser realizado en forma legal, esto es, apegarse a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; que es la legislación que en forma supletoria al Código de Comercio debe aplicar el diligenciario, al practicar la citada diligencia.

En consecuencia, si el demandado cuestionó la legalidad de las actuaciones practicadas durante el trámite de diligenciación del exhorto, dicha inconformidad debe resolverse para que pueda estimarse que el exhorto ha sido cumplido en sus términos. Por ello, la admisión a trámite y la resolución del incidente de errores y atentados, cometidos por el diligenciario al momento de embargar bienes, así como respecto de los recursos de revocación; sí son trámites necesarios para que quede debidamente cumplido el exhorto. De ahí que el Juez exhortado podía válidamente admitir, tramitar y fallar los medios de impugnación promovidos por las partes aplicando para ello la legislación civil local en forma supletoria al Código de Comercio.

## **V) Conclusión**

Ahora bien, para responder a la pregunta de que si el Juez exhortado puede hacerse cargo de los medios de impugnación que se presentan en contra de las diligencias o actuaciones que se deriven del exhorto solicitado, es necesario referirse nuevamente al contenido del artículo 1072 del Código de Comercio, el cual establece que si el Juez exhortante así lo decide, el Juez exhortado tendrá plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y disponer todo lo necesario para el desahogo de lo solicitado.

En ese sentido, cabe señalar que, como ya se precisó, el exhorto es una actuación procesal mediante la cual un Juez o una autoridad solicita a otra que lleve a cabo determinada tarea o diligencia. Dicho encargo se hace mediante una petición específica en la que se le señala al Juez exhortado lo que se solicita y los términos en los que debe realizarlo.

También es necesario indicar que si bien en el texto vigente del artículo 1072 del Código de Comercio se establece que el Juez exhortante puede conceder plenitud de jurisdicción al exhortado. Dicha plenitud de jurisdicción debe entenderse en relación con lo ordenado por el Juez exhortante.

Lo señalado en el párrafo anterior, se desprende de la porción normativa del artículo 1072, misma que establece que: "De igual manera el Juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para cumplimiento de lo ordenado". Es por ello que, de conformidad con el texto antes

trascrito, dicha plenitud de jurisdicción debe entenderse en relación con el cumplimiento de lo ordenado, que es precisamente las diligencias que le encomienda el Juez exhortante al Juez exhortado; sin embargo, el exhorto deberá indicar todos los datos e información necesaria para que el Juez exhortado pueda cumplir con la diligencia encomendada y también deberá señalar las actividades que este último debe realizar.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 1072 del Código de Comercio, se advierte que si el Juez exhortante otorga plenitud de jurisdicción o faculta al Juez exhortado para que practique cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo ordenado, implica también que estará facultado para conocer y resolver los recursos que se promuevan para impugnar la legalidad de las diligencias realizadas en el cumplimiento del exhorto, de no ser así se estaría dejando en estado de indefensión al ejecutado al no tener otra alternativa que interponer el medio de defensa ante el Juez exhortante dejando con ello que se lleve a cabo libremente la ejecución en su perjuicio, pues resulta obvio que la autoridad exhortante no podrá proveer de conformidad el recurso que llegara a interponerse hasta en tanto no tenga en su poder el exhorto diligenciado, con lo cual, quedaría sujeto la parte ejecutada al arbitrio del actor hasta que fuese devuelto dicho exhorto o esperar el término que se haya dado para su diligenciación.

Es por ello que resulta evidente que en dicho supuesto se dejaría en estado de indefensión al ejecutado, al no tener la oportunidad de cuestionar la legalidad de las diligencias practicadas por el Juez exhortado en el momento oportuno, como lo sería a través del medio de defensa que estimara pertinente.

Además, si con motivo de una diligencia de embargo dentro de un juicio ejecutivo mercantil el Código de Comercio, en su numeral 1394, establece que el Juez en ningún caso suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo relativo al embargo, debe entenderse que su jurisdicción comprenderá también para que conozca de los recursos que se promuevan en el cumplimiento del exhorto, pues con ese proceder habrá realizado su actividad jurisdiccional con todas las diligencias necesarias para cumplir con lo ordenado, de no acontecer así, no podrían cumplirse las determinaciones del Juez exhortante que conoce del juicio, al no poder desahogar tales diligencias en razón a la ubicación del domicilio del deudor y de los bienes a embargar.

Sin soslayar que en tal supuesto lo cuestionado sería la legalidad de las diligencias que se hayan practicado en cumplimiento de lo ordenado y no la legalidad del acuerdo a través del cual se libró el exhorto, en cuyo caso, el exhortado no estaría facultado para resolver el medio de defensa que llegara

a interponer alguna de las partes, sino que tal facultad sería del Juez exhortante quien está conociendo del juicio principal.

Por tanto, si bien es verdad que la regla general es que el tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que no se le hayan encomendado expresamente, lo que es acorde con el propósito y con los fines de tal medio de comunicación, puesto que si el Juez exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitados, está realizando actos no pedidos, los cuales pueden, inclusive, complicar el asunto y entorpecerlo; sin embargo, esa regla –relativa a que el Juez exhortado no puede practicar otras diligencias, sino las expresamente señaladas– no debe interpretarse de forma absoluta, atendiendo a la serie de complicaciones que eso generaría al actor e, incluso, al desarrollo del procedimiento en general, sino que debe entenderse en el sentido de que el Juez exhortado sí cuenta con facultades para realizar las actuaciones atinentes a la consecución del desahogo del propio exhorto que le fue encomendado, es decir, las que tengan como propósito el correcto desarrollo de los fines de la comunicación, incluyendo dar trámite a los recursos que se sometan a su potestad y resolver los medios de impugnación de carácter horizontal, lo que, incluso, es acorde con la tendencia legislativa orientada a atenuar el rigorismo y la simplificación procedimental, tal como ha quedado precisado a lo largo de la presente ejecutoria.

Incluso, aun en el supuesto en el que el Juez exhortante no hubiera facultado expresamente al requerido para conocer y tramitar recurso alguno que se interpusiera para impugnar la legalidad de su actuación en el cumplimiento del exhorto, tal circunstancia no significa que el exhortado no tenga facultades para proveer respecto de los recursos que se interpongan en relación con la encomienda ordenada, pues el exhortante, al conceder plenitud de jurisdicción para practicar cuantas diligencias sean necesarias para cumplir con lo solicitado, lo que implica que está facultado para conocer y resolver los medios de defensa de carácter horizontal que se interpongan, en los que se cuestione la legalidad de las diligencias practicadas en cumplimiento del exhorto, sin que ello signifique una extralimitación de sus facultades, pues de no ser así, las partes quedarían en estado de indefensión, en contravención a lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por tal motivo, si el Juez exhortante concede al Juez requerido discrecionalidad en su actuación para practicar cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo solicitado hasta su debido cumplimiento, en términos del auto de inicio, en relación con el capítulo de exhorto de la demanda, ello implica que también estará facultado para resolver los medios de defensa

hechos valer contra tales actuaciones, pues si existe controversia sobre su legalidad, en tanto ésta no sea resuelta por el propio Juez exhortado, debe considerarse que el exhorto no podría estimarse cabalmente cumplido para ser devuelto a su lugar de origen.

En caso contrario, el Juez exhortado estaría obligado a devolver el exhorto al requirente, solicitando que en una nueva comunicación lo facultara para conocer y dar trámite a las actuaciones relacionadas o a los recursos que se interpusieran, incluyendo la resolución de los medios de impugnación de índole horizontal; lo que iría en detrimento de la celeridad en el desarrollo del procedimiento, además de que vulneraría el principio de economía procesal y traería como consecuencia el retardo en la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, debe precisarse que en el supuesto de que el medio de defensa que se promueva, se cuestione la resolución en la cual se haya librado el exhorto, en este caso el exhortado no estaría facultado para resolverlo, sino que tal facultad le compete al exhortante quien está conociendo del juicio principal, ya que, como se indicó, el Juez requerido sólo estaría facultado para examinar la legalidad de su actuación en el cumplimiento de la encomienda.

Consecuentemente, esta Primera Sala estima que el Juez requerido está en aptitud de resolver no sólo cuantas diligencias sean necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado, esto es, las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de los mandamientos del exhortante, sino también está facultado para conocer, tramitar y resolver –únicamente los de naturaleza horizontal y dentro de la esfera de su competencia– los recursos que se promuevan en los que se cuestione la legalidad de las actuaciones practicadas en cumplimiento a la encomienda ordenada, dado que en uso de las facultades legales que puede emplear el Juez exhortado en su jurisdicción ha de proveer todo lo necesario con la finalidad de llevar a cabo lo solicitado.

En las relatadas circunstancias, esta Primera Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado a continuación:

EXHORTO. CUANDO AL JUEZ EXHORTADO SE LE CONFIERE PLENITUD DE JURISDICCIÓN O FACULTAD DISCRECIONAL PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LO ORDENADO, ELLO IMPLICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO. Del artículo 1072 del Código de Comercio se desprende

que a instancia de parte interesada, los tribunales podrán librar exhortos o despachos en los cuales podrá otorgarse plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para su cumplimiento se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su desahogo. Ahora bien, por regla general, el tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que no se le hayan encomendado expresamente, lo que es acorde con el propósito y con los fines de tal medio de comunicación, puesto que si el Juez exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitados, estaría realizando actos no pedidos; sin embargo, en atención a la serie de complicaciones que eso generaría al actor, e incluso, al desarrollo del procedimiento en general, esa regla no debe interpretarse de forma absoluta, sino entenderse en el sentido de que el Juez exhortado sí cuenta con facultades para realizar las actuaciones atinentes a la consecución del desahogo del propio exhorto que le fue encomendado, esto es, las que tengan como propósito el correcto desarrollo de los fines de la comunicación, incluyendo dar trámite a los recursos que se sometan a su potestad y resolver los medios de impugnación de carácter horizontal, lo que es acorde con la tendencia legislativa orientada a atenuar el rigorismo y la simplificación procedimental. Por tanto, si el Juez exhortante otorga plenitud de jurisdicción y faculta de manera discrecional al exhortado para que practique cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo ordenado, significa que también le concede facultades para conocer y resolver los recursos que se interpongan en los que se impugne la legalidad de sus actuaciones, pues en uso de las facultades legales que puede emplear dentro de su jurisdicción ha de proveer todo lo necesario con la finalidad de llevar a cabo lo encomendado, dado que con ese proceder habrá realizado su actividad jurisdiccional con todas las diligencias practicadas a fin de cumplir con lo ordenado; lo que no incluye el resolver sobre el medio de defensa que se promueva en contra de la resolución en la cual se haya librado el exhorto, pues en ese supuesto el exhortado no estaría facultado para resolverlo sino que tal facultad le compete al exhortante quien está conociendo del juicio principal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver el amparo en revisión 122/2002; y los emitidos por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, al resolver los amparos en revisión 268/2009 y 275/2009, y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 469/2012.



SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada, entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, al resolver los amparos en revisión **120/2006**, **172/2002** y **305/2002**, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, al resolver los amparos en revisión **268/2009** y **275/2009**, y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión **469/2012**.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactada en el último considerando de la presente ejecutoria.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la contradicción de tesis 15/2013.

En sesión celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis al rubro

citada, fijó con el carácter de jurisprudencia que en los juicios mercantiles, cuando un Juez gire exhorto a otro y le conceda plenitud de jurisdicción para que practique todas las diligencias necesarias para el desahogo de lo encomendado, el Juez exhortado tiene la facultad para conocer y resolver los medios de impugnación que sean interpuestos con el fin de cuestionar la legalidad de sus actuaciones en cumplimiento de lo solicitado.

En este sentido, en la sentencia se sostiene que, a partir de la interpretación de los artículos 1072 y 1394 del Código de Comercio, el Juez requerido está en aptitud de resolver no sólo cuantas diligencias sean necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado, sino también está facultado para conocer, tramitar y resolver los recursos de naturaleza horizontal que se promuevan, a fin de cuestionar la legalidad de las actuaciones que practique en cumplimiento de la encomienda.

Al respecto, estoy de acuerdo con el criterio sustentado por esta Primera Sala, por lo que únicamente me permito expresar algunas razones adicionales que justifican mi voto.

La impartición de justicia pronta, imparcial y gratuita ha sido una constante preocupación del Constituyente Mexicano desde la reforma de mil novecientos ochenta y siete.<sup>1</sup> Así se puede apreciar de la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma que presentó el Ejecutivo Federal, al expresar que:

"La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos."<sup>2</sup>

De esta manera, desde mil novecientos ochenta y siete se incluyó a nivel constitucional el mandato por el que la impartición de justicia debe ser pronta,<sup>3</sup> que actualmente conforma el párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Norma Fundamental.<sup>4</sup>

En este sentido, el principio de justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional es un mandato del más alto rango, cuya fuerza normativa directa se irradia en el resto del ordenamiento y actuaciones de los órganos jurisdiccionales del país.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987.

<sup>2</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1986.

<sup>3</sup> Incluso, en el pasado constitucional mexicano ya se había adoptado una fórmula similar. Por ejemplo, en el artículo 110, párrafo 19, de la Constitución de 1824, se preveía la atribución del presidente de la República para cuidar que la justicia se administrara de manera pronta y cumplidamente por la Suprema Corte y demás tribunales de la Federación.

<sup>4</sup> "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Así lo ha entendido este Alto Tribunal en distintas ocasiones en las que ha reiterado que el derecho de acceso a la justicia se encuentra a cargo del Estado, quien a través de sus tribunales deberá resolver los conflictos que surjan entre las personas gobernadas, pues los particulares tienen prohibido hacerse justicia por sí mismos.<sup>5</sup>

En esta tesitura, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno, la reserva de ley en virtud de la cual el referido artículo 17 constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en un sentido restrictivo ni como una permisión para que el legislador regule el derecho de acceso a la justicia de manera discrecional, pues con esta reglamentación:

"... debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el Texto Constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido."<sup>6</sup> [Énfasis añadido]

Siguiendo este hilo conductor, la Primera Sala ha sustentado que este mandato constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial; y, además, que la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes.<sup>7</sup>

Como se puede advertir, el derecho de acceso a la justicia se materializa, en forma óptima, cuando los órganos jurisdiccionales desarrollan su obligación de administración de justicia a partir de plazos razonables y evitando dilaciones indebidas.

Estas notas caracterizadoras de la función jurisdiccional, como lo adelanté, se irradian en todo el ordenamiento legal, de manera que la interpretación que hagamos respecto de las normas procesales que rigen el funcionamiento de la administración de justicia debe garantizar, en todo momento, la maximización del derecho de acceso a la justicia pronta, evitando con ello los obstáculos y retrasos innecesarios.

Por tanto, desde mi perspectiva, la solución a la que se arriba en esta contradicción de tesis es coherente con el sistema jurídico mexicano y permite fortalecer el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita que nuestra Constitución reconoce.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> "JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL". Registro digital: 198208. [TA]; Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 15, P. CXII/97.

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA". Registro digital: 177921. [TA]; Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 438, 1a. LXX/2005.

<sup>8</sup> Incluso, retomando lo expuesto en la sentencia, ésta ha sido la esencia de las recientes adiciones que el Órgano Reformador de la Constitución ha hecho al artículo 17, pues mediante

Por otra parte, es importante indicar que el artículo 1072 del Código de Comercio, en lo que es materia de análisis, establece que el Juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para su realización se practiquen cuantas diligencias sean necesarias.

Con base en lo anterior, es factible señalar que de los artículos en comento no se desprende literalmente la hipótesis relativa a qué órgano jurisdiccional conocerá y resolverá de los medios de impugnación interpuestos con motivo de las actuaciones practicadas para dar cumplimiento a lo solicitado en un exhorto.

No obstante, me parece que lo correcto es interpretar este precepto a la luz de lo previsto en el artículo 17 constitucional, para sostener que con el fin de privilegiar una justicia pronta, completa e imparcial, el Juez exhortado, siempre y cuando se le otorgue plenitud de jurisdicción, está en aptitud de conocer y resolver los medios de impugnación horizontales interpuestos en contra de actuaciones dictadas por él o practicadas por el personal adscrito a su órgano jurisdiccional.

Arriba a esta conclusión, pues con base en el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y completa contenido en el artículo 17 constitucional, sería ocioso y generaría dilaciones indebidas en detrimento de los justiciables estimar que los Jueces exhortados tuvieran que devolver los autos al Juez exhortante para que resuelva el medio impugnativo correspondiente, ya que de resultar fundado, tendría que librarse una nueva comunicación oficial, a fin de que el Juez exhortado realizara la diligencia encomendada.

Ello retrasaría la resolución de los conflictos hechos valer ante el Juez exhortado que, por regla general, están vinculados con su actuación en cumplimiento de la encomienda –por ejemplo, cuando no se le otorguen copias al solicitante, cuando se cuestione la legalidad de una notificación o cuando se cuestione alguna petición en el marco del emplazamiento o diligencia de que se trate– y suelen ser ajenos a la labor del exhortante.

En este sentido, considero adecuado que los propios Jueces exhortados conozcan de los medios de defensa horizontales hechos valer ante sus determinaciones, pues de resultar fundados, estarían en aptitud de ordenar nuevamente su ejecución, sin que ello implicara una constante de devolver las comunicaciones sin que hubieran adquirido firmeza.

Por tanto, con base en las consideraciones adicionales expuestas en este voto concurrente, comparto el sentido de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el criterio que se ha fijado con el carácter de jurisprudencia privilegia el acceso efectivo a la justicia pronta.

Este voto se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, adicionó el actual párrafo tercero, por el que se ordena que, preservando la igualdad entre las partes y el debido proceso, las autoridades deberán privilegiar la solución de los conflictos sobre formalismos procedimentales.

**EXHORTO. CUANDO AL JUEZ EXHORTADO SE LE CONFIERE PLENITUD DE JURISDICCIÓN O FACULTAD DISCRECIONAL PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LO ORDENADO, ELLO IMPLICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO.**

Del artículo 1072 del Código de Comercio se desprende que a instancia de parte interesada, los tribunales podrán librar exhortos o despachos en los cuales podrá otorgarse plenitud de jurisdicción al juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para su cumplimiento se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su desahogo. Ahora bien, por regla general, el tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que no se le hayan encomendado expresamente, lo que es acorde con el propósito y con los fines de tal medio de comunicación, puesto que si el juez exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitados, estaría realizando actos no pedidos; sin embargo, en atención a la serie de complicaciones que eso generaría al actor, e incluso, al desarrollo del procedimiento en general, esa regla no debe interpretarse de forma absoluta, sino entenderse en el sentido de que el juez exhortado sí cuenta con facultades para realizar las actuaciones atinentes a la consecución del desahogo del propio exhorto que le fue encomendado, esto es, las que tengan como propósito el correcto desarrollo de los fines de la comunicación, incluyendo dar trámite a los recursos que se sometan a su potestad y resolver los medios de impugnación de carácter horizontal, lo que es acorde con la tendencia legislativa orientada a atenuar el rigorismo y la simplificación procedimental. Por tanto, si el juez exhortante otorga plenitud de jurisdicción y faculta de manera discrecional al exhortado para que practique cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo ordenado, significa que también le concede facultades para conocer y resolver los recursos que se interpongan en los que se impugne la legalidad de sus actuaciones, pues en uso de las facultades legales que puede emplear dentro de su jurisdicción ha de proveer todo lo necesario con la finalidad de llevar a cabo lo encomendado, dado que con ese proceder habrá realizado su actividad jurisdiccional con todas las diligencias practicadas a fin de cumplir con lo ordenado; lo que no incluye el resolver sobre el medio de defensa que se promueva en contra de la resolución en la cual se haya librado el exhorto, pues en ese supuesto el exhortado no estaría facul-

tado para resolverlo sino que tal facultad le compete al exhortante quien está conociendo del juicio principal.

### 1a./J. 20/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 15/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 13 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 469/2012, en el que sostuvo que el cumplimiento del exhorto, debe constreñirse a lo expresamente facultado por el Juez exhortante y de ahí que no implica la facultad para decidir, sobre la intervención en el citado medio de comunicación, de diversas personas a las expresamente facultadas, así como tampoco, sobre la legalidad del procedimiento y su resolución, pues ello es facultad exclusiva del Juez que conoce del juicio.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 268/2009, del cual derivó la tesis aislada IV.2o.C.89 C, de rubro: "EXHORTO. SI AL JUEZ EXHORTADO LE OTORGAN FACULTADES PARA DICTAR CIERTAS MEDIDAS, DEBE ESTAR COMPRENDIDA, ENTRE ELLAS, LA DE RESOLVER LO CONDUCENTE EN LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS ACTUACIONES PRACTICADAS CON MOTIVO DEL DESAHOGO DE AQUEL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2855, con número de registro digital: 165254. Igual criterio sostuvo al resolver el amparo en revisión 275/2009.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 172/2002 y 305/2002, de los cuales derivó la tesis aislada VI.1o.C. 46 C, de rubro: "EXHORTO. EL JUEZ EXHORTADO, AL ESTAR FACULTADO POR EL JUEZ EXHORTANTE PARA DILIGENCIAR EL QUE SE LE ENVÍA HASTA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, TAMBIÉN LO ESTÁ PARA CONOCER Y DAR TRÁMITE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES POR ÉL PRACTICADAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1059, número de registro digital: 184893. Igual criterio sostuvo al resolver el amparo en revisión 120/2006.

Tesis de jurisprudencia 20/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE NOVIEMBRE DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: ANA MARÍA GARCÍA PINEDA.

### III. Competencia

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito y el tema de fondo se relaciona con la materia civil competencia de la Primera Sala, por lo cual, se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

#### IV. Legitimación

16. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por \*\*\*\*\* , parte quejosa en el amparo directo 282/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

#### V. Criterios denunciados

17. En el presente apartado se dará cuenta de los antecedentes procesales, por los que derivaron los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados que pudieran dar lugar a una contradicción de tesis, respecto a cada uno de los dos temas propuestos por la denunciante.

18. La denunciante de la presente contradicción de tesis, en cuanto al tema que a continuación se analizará, adujo que la intelección más congruente o interpretación conforme debió ser la que sostuvieron los Tribunales Colegiados en el sentido de que la causa de pérdida para heredar por delito, sólo se podría actualizar cuando se interpusiera o presentara la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión, pues así las normas del sistema relativo tienen plena eficacia y no resultan contradictorias, ante la posibilidad de recobrar ese derecho siempre que el autor de la sucesión otorgue el perdón correspondiente.

#### VI. Tema relativo a: "Herediteros incapacidad de adquirir por razón de delito (legislación del Estado de Nuevo León)"

##### A. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

##### Sentencia dictada en el amparo directo 282/2015

##### Antecedentes procesales

19. **Apelación.** \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida el doce de enero de dos mil quince por el Juez Familiar en el Estado de Nuevo León, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de derechos a heredar por incapacidad legal, promovido por la apelante en lo personal y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , resolución mediante la cual, la Sala de apelación revocó la sentencia emitida en primera instancia, dictando una



diversa, en donde se declaró la procedencia de la acción intentada en contra de \*\*\*\*\* y se decretó que perdía el derecho a heredar por incapacidad legal dentro de la sucesión, en virtud de que "supuestamente" se incurrió en el segundo supuesto del artículo 1213 del Código Civil de Nuevo León.

20. **Amparo directo.** En desacuerdo, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo, el cual fue del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien lo registró bajo el toca 282/2015, y negó el amparo solicitado por lo que respecta al tema en análisis, conforme a lo siguiente.

#### Argumentación de la sentencia

21. En lo que atañe a la materia de la presente contradicción de tesis, el Tribunal Colegiado consideró que quedó acreditada la acusación de quien se dijo ofendida por el delito de amenazas e, incluso, de robo; también que respecto de dichos delitos se establece sanción corporal en términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es coheredera y que la acusación relativa fue en contra de su propia hermana.

22. El derecho a heredar nace por Ministerio de Ley, como por la propia voluntad del testador, pero también conlleva a un deber de gratitud para con él, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o sus hermanos; de ahí que la teología de la pérdida de ese derecho sea el sancionar al ingrato, ya sea antes o después de la muerte del testador, pues el deber moral de quien o quienes le sobreviven como herederos no desaparece; por el contrario, se acentúa al estar inmersos en la repartición del caudal hereditario. Por tanto, ni el fallecimiento del testador ni la junta de herederos, permiten arribar a distinta conclusión.

23. La propia norma habla de "autor de la sucesión" (artículo 1213, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León), es decir, que la ofensa no necesariamente tiene que ser en vida, pues la finalidad o propósito latente y genérico de la norma que se encuentra inmerso en el *corpus iuris* del que es parte integrante, es evitar conflictos, una ofensa, una ingratitud, tanto entre quienes nombró el testador como herederos para con él, como entre estos últimos, con motivo del haber hereditario, so pena de perder el derecho a heredar.

24. Existe la posibilidad de que quien denuncia al autor de la sucesión o alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 1213 del código adjetivo en cita, puede recuperar el derecho de suceder si el ofendido perdona al ofensor, en vida, o bien, si se demuestra que el acusador lo hizo para salvar su vida, su

honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge; en cambio, cuando la ofensa es después de su muerte, sólo es oponible la segunda opción.

25. No se soslaya que con la denuncia después de la muerte del testador podría decirse que no reciente agravio alguno, pero lo que provoca la pérdida del derecho a heredar es la ingratitud para con él, producto de la ofensa a sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge; máxime que en la norma no se hace distinción alguna en cuanto al momento en que debe producirse para provocar dicho efecto.

26. En consecuencia, la denuncia o acusación de delito contra el testador, o entre sus descendientes forzosamente, no necesariamente debe presentarse antes de su fallecimiento para que exista agravio, pues éste puede presentarse aún después de su muerte como ingratitud. Es así, porque en vida podría perdonar, o bien, desheredar.

## **B. Criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

### **Sentencia dictada en el amparo directo 302/2003**

#### *Antecedentes procesales*

27. **Juicio ordinario civil.** \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , a través de su representante, demandó de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* de quienes reclamó la pérdida de su capacidad para heredar en el intestado relativo; la nulidad absoluta de todas las actuaciones en el intestado y el pago de gastos y costas. El Juez de primera instancia emitió sentencia el veinte de septiembre de dos mil dos en el sentido de absolver a los demandados de la pérdida de la capacidad de heredar en el juicio sucesorio intestamentario relativo.

28. **Apelación.** Inconforme, \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, el cual resolvió la Sala Familiar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) por resolución de quince de enero de dos mil tres confirmando la sentencia recurrida.

29. **Amparo directo.** En desacuerdo, la apelante promovió juicio de amparo, el cual fue del conocimiento del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró bajo el toca 302/2003 y

negó el amparo solicitado por lo que respecta al tema en análisis, al considerar infundados los conceptos de violación relativos.

### Argumentación de la sentencia

30. El Tribunal Colegiado determinó que eran infundados los conceptos de violación en los que la quejosa adujo que resultaba suficiente para la procedencia de la acción de pérdida de capacidad para heredar, prevista en el artículo 1313, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el precepto 1316, fracción II, del citado código, el que los codemandados comparecieron ante el agente del Ministerio Público correspondiente para denunciar la comisión de diversos delitos (asociación delictuosa, falsedad en declaraciones judiciales, difamación, robo, abuso de confianza y fraude), en contra de \*\*\*\*\* viuda de \*\*\*\*\* , esposa del *de cujus* y de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , lo cual acreditó, según la quejosa, con copia certificada de diversa averiguación previa.

31. También adujo la quejosa que, contrario a lo señalado por la Sala responsable, los artículos 1313, 1316 y 1319 del Código Civil para el Distrito Federal, no establecen la palabra "antes" para considerar que la acusación de delito debe ser anterior a la muerte del *de cujus*.

32. El órgano federal otorgó la calificativa de infundados a los conceptos de violación, dado que, contrario a lo alegado, fue legal la consideración del ad quem en cuanto a que era necesaria que la denuncia de los hechos delictuosos contra los ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge del *de cujus* debía efectuarse durante la vida del autor de la sucesión, para considerar que éste haya recibido un agravio, que como tal haga indigno al heredero para suceder al *de cujus*, más aún, porque sólo en vida el *de cujus* pudo perdonar la ofensa y en su caso restituir al acusador en la capacidad para heredarlo.

33. Del análisis sistemático a los artículos 1313, fracción II; 1316, fracción II; 1318 y 1319 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se desprende que para que se pueda actualizar la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 1316 del código en cita (acusación de delito), es necesario que una persona realice una acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, en contra del autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, a no ser que dicho acto hubiese sido para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge, aun cuando la acusación fuera fundada.

34. Que si bien los preceptos de referencia no señalen expresamente la palabra "antes", para considerar que el agravio sólo deba producirse en vida del autor de la sucesión, no menos cierto es que la incapacidad para suceder por testamento o ab intestato, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido lo perdona, lo que implica necesariamente que el agravio u ofensa la haya recibido el autor de la sucesión en vida; esto es, para que la haya sufrido o resentido en su persona, pues sólo así el que lo agravó, mediante esa acusación, perdería por indignidad la capacidad para heredar al ofendido, y éste sólo en vida, podría haberlo rehabilitado en la capacidad para heredar según lo dispuesto por los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para el Distrito Federal.

35. Para que el autor de la sucesión se encuentre en aptitud de perdonar la ofensa necesariamente debió recibir la ofensa o agravio en vida, de otra manera, el fallecido no recibe agravio alguno; de ahí que ese mismo criterio que rige respecto al autor de la sucesión, rige respecto a sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, ya que la fracción II del precepto 1316 del citado código, no hace ningún distingo entre los diversos casos que regula, de tal manera, la denuncia, o acusación de delito contra el *de cujus* forzosa-mente debe presentarse antes de su fallecimiento para que exista agravio; la misma interpretación corresponde hacer respecto de sus ascendientes, descendientes y cónyuge del autor de la herencia.

36. Señala el órgano colegiado que es necesario que la ofensa se haga en vida, para que el autor de la herencia sufra el agravio, por ende, se encuentre en aptitud de perdonar la acusación, pues sería absurdo que se fundara una acusación penal contra un difunto. Y, por ello, lógicamente sólo en vida pudo recibir el agravio y, en su caso, perdonarlo, pues cuando la denuncia del delito se hiciera con posterioridad a su muerte, simplemente el *de cujus*, dada su muerte, no resiente agravio alguno y mucho menos podría perdonarlo. Cita como apoyo el amparo directo 911/71 de la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal y la tesis que derivó del citado amparo, de rubro: "HEREDEROS. INCAPACIDAD DE ADQUIRIR POR RAZÓN DE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

37. Concluye que con base en el artículo 1334 del código en cita, para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, de modo que, a contrario sensu, los motivos de incapacidad para heredar a que se refiere el artículo 1316, fracción II, del código de referencia, sobrevenidos después de la muerte del autor de la sucesión, no pueden considerarse como causales de incapacidad para heredar, pues si así

se considerasen, se haría nugatorio el artículo 1334, ya que se daría lugar a que se declarasen, contra el tenor del mismo, incapaces para heredar a personas que lo eran al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, lo cual no es la finalidad que persiguen los dispositivos relativos.

38. Del amparo directo en cita derivó la tesis I.11o.C.81 C, de rubro y texto siguientes:

"HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR ACUSACIÓN DE DELITO SE ACTUALIZA CUANDO ÉSTA SE PRESENTA EN VIDA DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Existen diversas causas de incapacidad para heredar, una de ellas es la prevista por la fracción II del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que son incapaces de heredar por testamento o por intestado, el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge. En tal sentido, para que se pueda actualizar la hipótesis antes citada, por lógica y congruencia es necesario que el agravio en contra del autor de la sucesión se cometa en vida, para que así éste se encuentre en aptitud de perdonar al ofensor y, en su caso, restituirlo en la capacidad para heredar, de lo contrario sería ilógico, incongruente y absurdo que un difunto resintiera un agravio por acusación de delito o que pudiera perdonarlo, pues cuando la denuncia del delito se hiciera con posterioridad a su muerte, simplemente el *de cujus*, dada su muerte, no reciente agravio alguno y mucho menos podría perdonarlo, pues aunque el citado precepto no señala expresamente la palabra 'antes', para considerar que el agravio sólo deba producirse en vida del autor de la sucesión, el propio artículo establece que la capacidad para suceder sólo se recobra si después de conocido el agravio el ofendido perdona, lo que implica, necesariamente, que el agravio u ofensa la haya recibido y conocido el autor de la sucesión en vida; por ende, este mismo criterio debe aplicarse respecto a sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, ya que el referido artículo no hace distingo alguno entre los diversos casos que regula; consecuentemente, la denuncia o acusación de delito contra el *de cujus* forzosamente debe presentarse antes de su fallecimiento para que exista agravio, y la misma interpretación corresponde hacer respecto a sus ascendientes, descendientes y cónyuge del autor de la herencia. Lo anterior encuentra apoyo en lo establecido por el artículo 1334

del mencionado ordenamiento, el cual dispone: 'Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.'<sup>1</sup>

### **C. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

#### **Sentencia dictada en el recurso de revisión 110/2011**

##### Antecedentes procesales

39. **Incidente de incapacidad para heredar.** La autora de la sucesión falleció el diecisiete de mayo de dos mil dos. El doce de mayo de dos mil diez \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron incidente de incapacidad para heredar en contra de \*\*\*\*\* , en diverso juicio testamentario. Ello, ya que la demandada y coheredera realizó denuncia contra sus hermanos, parte actora, por el delito de despojo y que el mismo merece pena de prisión, lo que acreditaron con copia de diversa averiguación previa.

40. El Juez Familiar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) dictó resolución interlocutoria el treinta de septiembre de dos mil diez, declarando procedente la incidencia.

41. **Recurso de apelación.** Inconforme \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, mismo que registró la Sala Familiar con el expediente 2293/2010 y emitió resolución el tres de diciembre de dos mil diez revocando la sentencia recurrida, en el sentido de absolver a la apelante de las prestaciones que le fueron reclamadas.

42. **Amparo indirecto.** En desacuerdo con la sentencia de apelación, el veintidós de diciembre de dos mil diez, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promovieron juicio de amparo indirecto, mismo en el que el Juez de Distrito emitió sentencia el cuatro de febrero de dos mil once, negando el amparo solicitado.

43. **Recurso de revisión.** Inconforme, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, el cual fue del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró bajo el toca 110/2011 y emitió resolución confirmando la sentencia recurrida, al resultar infundados los agravios que hizo valer el recurrente.

---

<sup>1</sup> Novena Época. Registro digital: 183052. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, materia civil, tesis I.11o.C.81 C, página 1019.

### Argumentación de la sentencia

44. El Tribunal Colegiado señaló que la litis en el asunto consistía en determinar si el *de cuius* debe estar vivo cuando ocurra alguno de los supuestos del artículo 1316, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal y, por ende, si es legal que el Juez de Distrito haya negado la protección constitucional.

45. El artículo 1316, fracción II, del código citado, interpretado en relación con los artículos 1318 y 1319 del código de referencia, establece que para perder la capacidad de heredar al autor de la sucesión, la acusación debe realizarse cuando el *de cuius* viva, porque es a éste a quien debe ofender la acusación, aun cuando sea realizada en contra de sus descendientes determinados en la fracción II del artículo en cita, porque la capacidad para heredar solamente se puede recuperar cuando el autor de la sucesión otorga el perdón, o bien, cuando éste (autor de la sucesión) conociendo la acusación, instituye heredero al ofensor.

46. En el caso, la denuncia efectuada por el delito de despojo se realizó el nueve de abril de dos mil nueve, en tanto que la autora de la sucesión falleció el diecisiete de mayo de dos mil dos, por tal virtud, no tiene aplicación la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 1316 del código en cita, ya que la denuncia de hechos delictuosos tiene que suceder necesariamente antes de la muerte del autor de la sucesión. Criterio que es acorde a la tesis de la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "HEREDEROS. INCAPACIDAD DE ADQUIRIR POR RAZÓN DE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

47. El criterio tiene aplicación al caso, porque aun cuando se refiere a la legislación del Estado de Nuevo León, el artículo 1213, fracción II, es similar en lo sustancial con el artículo 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, en lo relativo a quienes son incapaces de adquirir por testamento o intestado por razón de delito.

48. La interpretación sistemática de los artículos 1318, 1319 y 1334 del Código Civil para el Distrito Federal permite advertir que la incapacidad para heredar por acusación de delito que merezca pena corporal se actualiza cuando ésta se presenta en vida del autor de la sucesión, para que así el citado autor se encuentre en aptitud de perdonar al ofensor y, en su caso, restituirlo en la capacidad para heredar.

49. De no ser así, no tendría razón de ser que el autor de la sucesión ya difunto resintiera un agravio por acusación de delito y que, a su vez, con

posterioridad éste pudiera perdonarlo, porque tal circunstancia resultaría imposible.

50. Ante la muerte del autor la sucesión no tendrían razón de ser los artículos 1318, 1319 y 1334 del código en cita, en los que, sustancialmente, se regula la capacidad para recobrar el derecho a heredar, la cual únicamente se podrá recuperar porque así lo disponga implícita o explícitamente el autor de la herencia.

51. Si bien es cierto que los artículos citados en forma expresa no señalan que la acusación deba realizarse "antes" de la muerte del autor de la sucesión, para considerar que el agravio sólo puede producirse en vida del autor de la sucesión.

52. Sin embargo, forma parte de un sistema y, conforme al artículo 1319 del código en cita, establece que la capacidad para suceder sólo se recobra si después de conocido el agravio el ofendido perdona, lo que implica, necesariamente, que el agravio u ofensa la haya recibido y conocido el autor de la sucesión en vida.

53. En consecuencia, la denuncia o acusación de delito contra el autor de la sucesión o en el caso contra sus descendientes forzosamente debe presentarse antes de su fallecimiento para que exista agravio, y la misma interpretación corresponde hacer respecto a sus ascendientes, descendientes y cónyuge del autor de la herencia.

54. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por el artículo 1334 del ordenamiento de referencia, el cual dispone que para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

55. Del amparo en revisión en cita derivaron la tesis I.3o.C.1017 C (9a.) y I.3o.C.1018 C (9a.), de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"INCAPACIDAD PARA HEREDAR. LA OFENSA AL AUTOR DE LA SUCE-  
SIÓN Y A SUS DESCENDIENTES, DEBE SER EN VIDA DE AQUÉL. Conforme al artículo 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal es incapaz para heredar por testamento el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra



o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge, en el entendido de que para que se actualice dicha hipótesis el autor de la sucesión debe estar vivo, acorde con la interpretación sistemática de dicho precepto con los artículos 1318 y 1319 del citado ordenamiento jurídico, que establecen que para perder la capacidad de heredar al autor de la sucesión la acusación debe realizarse cuando el *de cujus* viva, porque es a éste a quien debe ofender la acusación aun cuando sea realizada en contra de sus descendientes determinados en la fracción II del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, porque la capacidad para heredar solamente se puede recuperar cuando el autor de la sucesión otorga el perdón o bien cuando éste, conociendo la acusación, instituye heredero al ofensor.<sup>12</sup>

"DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Cuando se demuestra que la denuncia de delito que merezca pena capital o de prisión fue cuando el autor de la sucesión ya había fallecido, no tiene aplicación la hipótesis prevista en la fracción II del citado artículo, puesto que el sentido literal de dicho precepto permite establecer que es necesario que el agravio en contra del autor de la sucesión se cometa en vida, para que así, éste se encuentre en aptitud de perdonar al ofensor y, en su caso, restituirlo en la capacidad para heredar. Lo anterior es así, toda vez que en forma contraria no tendría razón de ser que el autor de la sucesión, ya difunto, resintiera un agravio por acusación de delito y que a su vez con posterioridad éste pudiera perdonarlo, porque tal circunstancia resultaría imposible. Por tanto, en todos los casos a que se refiere la fracción II del artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, no es dable que la denuncia del delito se hiciera con posterioridad a la muerte del autor de la sucesión, con independencia de que dicha denuncia no se realice en contra de su persona. Lo anterior es consecuencia de que dicho precepto no debe interpretarse en forma aislada sino en forma sistemática con los artículos 1318, 1319 y 1334 del Código Civil para el Distrito Federal, de los que se desprende que existe la posibilidad de que quien denuncia al autor de la sucesión o a alguno de los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 1316, puede recuperar el derecho de suceder, si y sólo si el ofendido perdonare al ofensor. Lo que es acorde con el artículo 1319 que regula que la capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas

---

<sup>2</sup> Décima Época. Registro digital: 160402. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, materia civil, tesis I.3o.C. 1017 C (9a.), página 4481.

solemnidades que se exigen para testar. En ese sentido, es necesario que quien tiene la facultad implícita o explícita de otorgar el perdón al acusador, en todos los casos, será el autor de la sucesión. Lo anterior es así, toda vez que en forma adversa no tendría razón de ser lo que refiere el artículo 1319 en cuanto a que la capacidad para suceder se recupera si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar, puesto que tal disposición regula que será el autor de la sucesión quien pueda instituir al heredero o revalidar su institución anterior. Lo que es correlativo con el artículo 1334 que dispone que para que el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia."<sup>3</sup>

#### **D. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**

##### **Sentencia dictada en el amparo directo 635/2011**

###### Antecedentes procesales

56. **Juicio ordinario civil.** \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* demandó en la vía civil a \*\*\*\*\* por sí y como albacea de la sucesión de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la pérdida de la capacidad de heredar que les fue reconocida en diverso juicio de sucesión intestamentaria.

57. La Juez Civil y Familiar de Tlaxcala emitió sentencia el dieciséis de diciembre de dos mil diez, en la que determinó que fue procedente la vía intentada y dejó a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía y forma legal que estimaran convenientes.

58. **Apelación.** Inconforme, \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación el cual resolvió la Sala Civil de Tlaxcala, por resolución de diecisiete de agosto de dos mil once confirmando la sentencia recurrida.

59. **Amparo directo.** En desacuerdo, el apelante promovió juicio de amparo, el cual fue del conocimiento del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, quien lo registró bajo el toca 635/2011 y, en auxilio de éste, el

---

<sup>3</sup> Décima Época. Registro digital: 160416. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, materia civil, tesis I.3o.C.1018 C (9a.), página 4333.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia el diez de febrero de dos mil doce, en el sentido de negar el amparo por lo que respecta al tema en análisis, al considerar fundado el concepto de violación, pero insuficiente para la concesión del amparo.

### Argumentación de la sentencia

60. El Tribunal Colegiado adujo que fue errónea la interpretación de los artículos 2653, fracción II y 2654 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, lo que llevó a la autoridad responsable a una conclusión equivocada, pues a pesar de que el actor aportó al juicio copia certificada de la resolución de segunda instancia que acreditaba la existencia del proceso que se siguió en su contra, con motivo de la acusación formulada por su coheredera, respecto de un delito que merecía pena de prisión, a juicio de la autoridad responsable, como la exculpación no fue porque el acusado demostrara su inocencia sobre el ilícito imputado, sino por haber operado la prescripción de la acción penal, entonces, no existía constancia de que la autoridad competente declarara como calumniosa la acusación de que fue objeto el actor y, por ello, no se colmaba uno de los elementos de derecho que rige a la acción intentada, lo que tornaba improcedente la misma.

61. Sin embargo, no obstante la errónea interpretación que el tribunal de alzada efectuó sobre los citados artículos, es insuficiente para la concesión del amparo.

62. Lo anterior, ya que, en atención a los artículos de referencia, la denuncia del hecho delictuoso debe tener lugar indefectiblemente, antes del deceso del auto de la herencia, pues sería un absurdo jurídico formular acusación penal cuando aquél ya hubiese fallecido, lo que se explica en función de que el artículo 2655 del código en cita, establece que cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que señala el artículo 2653, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indudables.

63. Por tanto, por lógica jurídica, la denuncia de hecho delictuoso formulada contra los ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o contra la persona con quien el autor de la herencia viva en concubinato, debe quedar en idéntica situación a la denuncia formulada contra el autor de la sucesión, en lo concerniente a que para que se suscite la pérdida de la capacidad, en ambos casos la acusación debe tener lugar durante la vida del autor de la sucesión,

pues sólo de esa forma éste resentirá la ofensa y existirá la posibilidad de perdonar la misma. Apoya lo expuesto, los artículos 2655 y 2671 del código en cita.

64. Lo anterior, ya que "suceder al ofendido" significa heredar al autor de la herencia, consecuentemente, si éste perdona la ofensa, necesariamente tiene que hacerlo en vida.

65. Que el artículo 2671, relacionado con el artículo 2653, fracción II, del código de referencia, pone de manifiesto que es suficiente que cuando sobrevenga el deceso del autor de la herencia, tendrá capacidad el heredero que no haya hecho acusación de delito que merezca pena de prisión contra el propio autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o contra la persona con quien el referido autor viva en concubinato, o bien, que aun cuando hubiese formulado acusación contra aquellas personas, antes del fallecimiento del autor haya obtenido el perdón de éste.

66. Citó como apoyo, ente otra, la tesis de la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "HEREDEROS. INCAPACIDAD DE ADQUIRIR POR RAZÓN DE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

67. Concluye que, en términos del artículo 2653, fracción II, del código de referencia, la denuncia de hecho delictuoso contra el concubinario debe tener lugar durante la vida del autor de la sucesión, pues sólo de esa forma éste podrá resentir la ofensa generada por la acusación enderezada contra él o contra cualquiera de las personas relativas y existir la posibilidad de perdonar la ofensa.

68. En consecuencia, aun cuando del estudio de los conceptos de violación propuestos concluyó que son fundados, ya que la autoridad responsable hizo una incorrecta interpretación de los artículos relativos, empero, los conceptos de violación son ineficaces para otorgar el amparo, al resultar inoperantes, ya que la denuncia de hecho delictuoso contra el concubinario debe tener lugar durante la vida del autor de la sucesión, lo que no sucede en el caso, porque la autora de la sucesión falleció en dos mil cuatro y los posibles hechos delictuosos se verificaron el veintitrés de septiembre de dos mil seis.

69. Del amparo directo en cita derivó la tesis VII.2o.(IV Región) 2 C (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"HEREDEROS. LA DENUNCIA POR HECHO DELICTUOSO CONTRA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CÓNYUGE O CONCUBINA

DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE ACTUALIZA LA SANCIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, DEBE EFECTUARSE EN VIDA DEL *DE CUJUS* A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 2653, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, prevé: 'Por razón de la comisión de un ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: ... II. El que haya hecho contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva el concubinato.'. De la interpretación exegética de la fracción transcrita, se advierte que la denuncia del hecho delictuoso tiene que suceder, indefectiblemente, antes del deceso del autor de la sucesión, pues sólo de esa forma resentiría la ofensa y existiría la posibilidad de perdonarla, en términos del artículo 2655 del citado código, el cual dispone: 'Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 2653 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indudables.'. En ese sentido, la denuncia por hecho delictuoso contra los ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o concubina del autor de la herencia y que actualiza la sanción de incapacidad de heredar, debe efectuarse en vida del *de cujus* a efecto de que pueda perdonar la ofensa, pues la mencionada fracción II no distingue los diversos casos que regula, de manera que si la denuncia contra el *de cujus* forzosamente debe presentarse antes de su fallecimiento, la misma interpretación corresponde hacer por lo que atañe a sus familiares."<sup>4</sup>

## V.II. Tema relativo a: "Fraude a ley, condiciones de aplicación, elementos definitorios"

70. La denunciante de la presente contradicción de tesis, respecto al tema de fraude a la ley, refiere que el fraude a la ley sólo puede verificarse si se obtiene un beneficio deleznable desde el punto de vista del derecho, es decir, que a través de una norma de cobertura se obtenga un beneficio que en apariencia es legal, pero que en su génesis es contrario a derecho; aspecto este último que sostienen los otros dos Tribunales Colegiados contendientes y que no contempló en el amparo directo 282/2015 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, del cual fue parte quejosa.

<sup>4</sup> Décima Época. Registro digital: 2000982. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, materia civil, tesis VII.2o.(IV Región) 2 C (10a.), página 873.

## A. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

### Sentencia dictada en el amparo directo 282/2015

#### *Antecedentes procesales*

71. **Apelación.** \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida el doce de enero de dos mil quince por el Juez Familiar en el Estado de Nuevo León, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de derechos a heredar por incapacidad legal, promovido por la apelante en lo personal y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , resolución mediante la cual la Sala de apelación revocó la sentencia emitida en primera instancia, dictando una diversa, en donde se declaró la procedencia de la acción intentada en contra de \*\*\*\*\* y se decretó que perdía el derecho a heredar por incapacidad legal dentro de la sucesión, en virtud de que "supuestamente" se incurrió en el segundo supuesto del artículo 1213 del Código Civil de Nuevo León.

72. **Amparo directo.** En desacuerdo, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo, el cual fue del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien lo registró bajo el toca 282/2015 y negó el amparo solicitado, por lo que respecta al tema en análisis, conforme a lo siguiente:

#### *Argumentación de la sentencia*

73. El Tribunal Colegiado determinó, contrario a lo aducido por la apelante, que las consideraciones expuestas en la resolución reclamada reunían los requisitos de congruencia, al ser claras y precisas sin que abordaran cuestiones que no hubiesen sido materia de la litis, así como los requisitos de exhaustividad, fundamento y motivación.

74. Lo anterior, pues el engaño o fraude a la ley se verifica atento a que la quejosa, al amparo de una norma de cobertura, como resulta ser el artículo 1231 del Código Civil para el Estado de Nuevo León en el que se prevé que para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia; pretende evadir la sanción a la que se hizo acreedora en términos del artículo referido, esto, al haber cometido un acto de ingratitud, por haber denunciado a su hermana como coheredera del testador después de su muerte, lo que trae consigo la inaplicabilidad de la regla aludida en primer término, máxime que la observancia de ese derecho "denuncia por un delito", no se originó para proteger un bien mayor, sino que se trató de comprometer el patrimonio hereditario.

75. Para arribar a la conclusión anterior, el Tribunal Colegiado efectuó el estudio de la figura "fraude a la ley" señalando que el fraude a la ley se encuentra combatido en los sistemas jurídicos con un principio general, según el cual, se repugna tanto la violación directa de la ley, como aquellas que contrarían su espíritu, aunque en apariencia se ajusten a ella, por verse acordes con su letra, prima facie.

76. Que tanto la simulación y el abuso del derecho, al igual que el fraude a la ley, son formas de violación indirecta de la ley.

77. En el artículo 6 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se establecen diversas prohibiciones: a) que por voluntad de los particulares no se observe la ley, se altere o modifique, b) renunciar a derechos que pudieran afectar el interés público y los derechos de terceros; y, c) ejecutar actos contra el tenor de leyes prohibitivos o de interés público.

78. Se cita como apoyo al tema la tesis de la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "DIVORCIO. FRAUDE A LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." y la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivada del impedimento 6/2007, cuyas consideraciones sirvieron de sustento para el amparo directo 282/2015 la que se hace referencia, la tesis tiene por rubro: "FRAUDE A LA LEY, LO CONSTITUYE LA INCORPORACIÓN DE CIERTOS HECHOS A UN PROCESO, PARA CREAR ARTIFICIOSAMENTE UN IMPEDIMENTO."

79. Se señalan como elementos que definen al fraude a la ley, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio. 2. Una norma, principio o valor jurídico que rigen o delimitan a la norma cobertura. 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revela la evasión de 2. Citó como apoyo la tesis de rubro: "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.", emitida por el Cuarto Tribunal antes referido, al resolver el impedimento 6/2007 de su índice.

## **B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**

### **Sentencia dictada en el amparo en revisión 307/2012**

#### Antecedentes procesales

80. **Juicio especial hipotecario.** \*\*\*\*\* demandó en la vía especial hipotecaria de \*\*\*\*\* , entre otras prestaciones, el pago de \$\*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) por concepto de capital otorgado al demandado, cuya garantía hipotecaria se trabó sobre diverso bien inmueble.

81. El veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres se dictó sentencia definitiva que declaró vencido anticipadamente el contrato de crédito hipotecario y se condenó al demandado a pagar la cantidad requerida.

82. **Apelación.** El catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro se resolvió en segunda instancia confirmar la sentencia definitiva.

83. El veintiocho de junio de dos mil uno, la institución bancaria cedió sus derechos litigiosos a \*\*\*\*\* y ésta, a su vez, los cedió a favor de \*\*\*\*\*.

84. El ocho de julio de dos mil once, la actora exhibió certificado de libertad de gravamen actualizado y solicitó se señalara fecha para la audiencia de primera almoneda.

85. El dieciocho de octubre de dos mil once, \*\*\*\*\*, por propio derecho y como comodataria de \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo indirecto en contra de todo lo actuado en el juicio de origen, ostentándose como persona extraña a juicio, formándose el expediente 886/2011 y concediéndose la suspensión provisional solicitada; juicio de amparo que, posteriormente, el veinticinco de enero de dos mil doce, se sobreseyó fuera de audiencia por no haber recogido la quejosa los edictos ordenados.

86. El veinticinco de octubre de dos mil once se llevó a cabo la audiencia de remate en primera almoneda, en la que se fincó el remate a favor de la parte actora y se citó a las partes a oír sentencia interlocutoria; citación que se dejó en suspenso, en virtud de la suspensión provisional concedida en el juicio de amparo.

87. **Amparo indirecto.** El nueve de febrero de dos mil doce, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo en contra del Juez de lo Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señalando como acto reclamado todo lo actuado en el juicio especial hipotecario, por falta de emplazamiento.

88. El Juez de Distrito le otorgó el expediente 105/2012 y, en auxilio de éste, el juzgado auxiliar relativo emitió sentencia el cuatro de mayo de dos mil doce, en el sentido de negar el amparo solicitado

89. **Recurso de revisión.** En desacuerdo \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión, el cual fue del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Mate-



ria Civil del Primer Circuito, quien lo registró bajo el toca 307/2012, y confirmó la sentencia recurrida.

### Argumentación de la sentencia

90. El Tribunal Colegiado efectuó el estudio en base a tres rubros: i. Violación de garantías constitucionales por el Juez de Distrito; ii. Interés jurídico; y, iii. Eficacia del contrato de compraventa exhibido por el quejoso.

91. Respecto al primer apartado, el Colegiado determinó que no se violaban en perjuicio del quejoso los artículos 14 y 16 constitucionales, pues los motivos de inconformidad los hacía depender de que prosperaran los restantes agravios, los cuales se desvirtuaron en los siguientes apartados.

92. En el apartado segundo se dijo que se compartía el pronunciamiento que al respecto realizó el Juez de Distrito en el sentido de que el recurrente cuenta con interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo y que dicho pronunciamiento es independiente de la determinación de constitucionalidad del acto reclamado.

93. En lo referente a la eficacia del contrato de compraventa exhibido por el quejoso, en los agravios se vertieron diversas alegaciones tendentes a controvertir la determinación del Juez federal, en el sentido de que el contrato de compraventa exhibido por el peticionario de amparo carecía de eficacia para concederle la protección constitucional solicitada, a fin de tutelar el derecho de propiedad, que afirmaba tener sobre el inmueble objeto del litigio.

94. Señaló el órgano colegiado que debía confirmarse la negativa del amparo, ya que el contrato de compraventa exhibido por el quejoso revelaba que era un pacto celebrado al margen de la buena fe, cuyo reconocimiento podría implicar, además, un fraude a la ley y que, por consecuencia, no poseía eficacia para los fines pretendidos en el juicio de garantías.

95. Para sustentar lo anterior, se analizaron los temas: ausencia de buena fe; silencio prolongado; y fraude a la ley.

96. En el tema relativo a buena fe se determinó que al recurrente no podía considerársele adquirente de buena fe, ya que si el notario no tuvo a la vista el contrato del causante, su fe pública no podía prevalecer frente al documento del día siguiente (otorgamiento de hipoteca a favor de \*\*\*\*\*), en el que sí hay fe sobre el contrato que confiere titularidad a quien otorgó la hipoteca.

97. En lo referente al silencio prolongado, el Tribunal Colegiado señaló que el silencio del quejoso no fue el más adecuado conforme a la diligencia socialmente exigible, porque no veló por la inscripción de su derecho para hacerlo oponible a terceros, tampoco tuvo el cuidado de vigilar que a nivel registral el bien reportaba un gravamen contemporáneo a la fecha en que afirma la adquisición del bien y, por último, porque guardó una pasividad en la defensa del bien de casi dos décadas.

98. Lo anterior, ya que el quejoso promueve el amparo en cuanto a persona extraña a juicio por falta de emplazamiento al juicio especial hipotecario el nueve de febrero de dos mil doce, cuando el certificado de gravamen que exhibió la institución bancaria data de mil novecientos noventa, el cual es de carácter público o abierto a consulta de las personas que la soliciten.

99. En lo concerniente al tema de fraude a la ley, que es el que interesa al presente asunto, el Tribunal Colegiado señaló que aun en el supuesto de considerar que el contrato de compraventa exhibido por el quejoso tuviera plena eficacia frente a terceros, en el caso se llegaría al mismo resultado, porque las circunstancias concurrentes evidenciaban la intención, al menos de su causante, de consumir un fraude a la ley.

100. La interpretación sistemática y funcional del artículo 3007, en relación con los artículos 3001, 3003, 3009, 3010, 3013, 3015, 3030, 3031 y 3064 del Código Civil para el Distrito Federal, de los que se desprenden los principios y valores que rigen el sistema del Registro Público de la Propiedad, lleva al conocimiento de que se comete un fraude a la ley, si se admite que es oponible a terceros una compraventa celebrada ante notario público respecto de la que se omitió su inscripción ante dicho registro y ante el desconocimiento de dicha transmisión del bien se realizaron otras operaciones que afectaban el derecho real ínsito a la propiedad del bien, al emplear como normas de cobertura las que establecen que una compraventa celebrada ante notario hace prueba plena de ese pacto y da fecha cierta a su celebración, para así, con fundamento en ellas eludir el cumplimiento de obligaciones debidamente registradas y garantizadas mediante el inmueble objeto de la enajenación no registrada, lo que evidentemente está prohibido por la ley.

101. El fraude a la ley constituye una de las formas de violación indirecta de las normas jurídicas, junto con la simulación o el abuso del derecho en el ámbito del derecho privado, que consiste, fundamentalmente, en contrariar una norma o principio jurídicos, o al ordenamiento jurídico en su conjunto, al amparo de otra regla, a la cual se ajusta la conducta.

102. El fraude a la ley se encuentra combatido en los sistemas jurídicos con un principio general, según el cual, se repugna tanto la violación directa de la ley, como aquellas que contrarían su espíritu, aunque en apariencia se ajustan a ella, por verse acordes con su letra, prima facie.

103. Citó como apoyo la tesis I.4o.C.24 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el impedimento 6/2007 (el cual es uno de los órganos colegiados contendientes en la presente contradicción de tesis), de rubro: "FRAUDE A LA LEY, LO CONSTITUYE LA INCORPORACIÓN DE CIERTOS HECHOS A UN PROCESO, PARA CREAR ARTIFICIOSAMENTE UN IMPEDIMENTO."

104. Refirió que podían extraerse como elementos definatorios del fraude a la ley, los siguientes: i. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; ii. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, iii. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de la 2.

105. Tales elementos en el caso, se advierten de la siguiente manera:

1. Las normas que sirvieron de cobertura fueron:

1.1. La contenida en el artículo 2249 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que, por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

1.2. La integrada por este Alto Tribunal respecto a criterios relativos a la fecha cierta de la cesión de derechos.

2. La norma vulnerada se traduce en la prohibición de darle efectos contra terceros a los actos que se omita inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

3. La simultaneidad con la que se firmó en primer lugar la compraventa mediante la que adquirió el inmueble el causante del quejoso y aquélla a través de la que éste adquirió el inmueble, sumada a la circunstancia de que un día después se gravó con hipoteca el bien por el causante del peticionario del amparo, revelan que con la compraventa que sirve de causa de pedir a la pretensión en el amparo, se pretende el reconocimiento de un derecho no oponible frente a terceros y eludir que se haga efectiva la garantía hipotecaria que pesa sobre el inmueble.

106. Del amparo en revisión en cita derivaron las tesis I.3o.C.139 C (10a.) y I.3o.C.140 C (10a.), de rubros y texto siguientes:

"FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO. La interpretación sistemática y funcional del artículo 3007, en relación con los diversos 3001, 3003, 3009, 3010, 3013, 3015, 3030, 3031 y 3064 del Código Civil para el Distrito Federal, de los que se desprenden los principios y valores que rigen el sistema del Registro Público de la Propiedad, lleva al conocimiento de que se comete fraude a la ley, si se admite que es oponible a terceros una compraventa celebrada ante notario público respecto de la que se omitió su inscripción en dicho registro y, ante el desconocimiento de la transmisión del inmueble, se realizaron otras operaciones que afectaban el derecho real ínsito a la propiedad del bien, al emplear como normas de cobertura las que establecen que una compraventa celebrada ante notario hace prueba plena de ese pacto y da fecha cierta a su celebración, para así, con fundamento en ellas, eludir el cumplimiento de obligaciones debidamente registradas y garantizadas mediante el inmueble objeto de la enajenación no registrada, por ejemplo, las relativas a la hipoteca, lo que evidentemente está prohibido por la ley."<sup>5</sup>

"FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS. De lo establecido por las normas existentes en la materia (artículos 6o., 8o. y 15 de los Códigos Civil Federal y del Distrito Federal, así como el 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado suscrita por el Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República), y en la doctrina de tradición romano-germánica extranjera y nacional (Alexandre Ligeropoulo, Calixto Valverde y Valverde, Juan Ruiz Manero, Manuel Atienza, José Louis Estevez, Francisco Ferrara, Enneccerus, Kipp y Wolff, Rojina Villegas, Perez-nieto Castro y Arellano García), pueden extraerse como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2."<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Décima Época. Registro digital: 2007089. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, materia civil, tesis I.3o.C.139 C (10a.), página 1776 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

<sup>6</sup> Décima Época. Registro digital: 2007090. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, materia civil, tesis I.3o.C.140 C (10a.), página 1776 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

## C. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

### Sentencia dictada en el impedimento 6/2007

#### Antecedentes procesales

107. **Juicio de amparo indirecto.** \*\*\*\*\* , antes \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado e \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promovieron juicios de amparo indirecto en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil cuatro, emitida por el Juez Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mediante la cual se declaró: a) la nulidad del laudo arbitral de treinta de enero de dos mil cuatro; b) la improcedencia de la prestación de daños y perjuicios, reclamada a los árbitros y la conclusión de sus cargos; y, c) la condena en costas para ambas partes.

108. El Juez de Distrito resolvió ambos juicios de amparo, engrosados el diez de agosto de dos mil cinco, en los cuales concedió el amparo a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* y lo negó a \*\*\*\*\* .

109. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado interpuso recurso de revisión y los demás quejosos se adherieron a tal medio de impugnación.

110. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por resolución de ocho de junio de dos mil seis, por mayoría de votos, determinó que el asunto debía tramitarse como amparo directo y no como recurso de revisión; dejó insubsistente la sentencia recurrida y resolvió conceder el amparo a ambos quejosos, en relación con la condena en costas.

111. **Recurso de revisión Suprema Corte.** Inconformes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* interpusieron recurso de revisión del que conoció esta Primera Sala resolviendo revocar la resolución, por considerar que debía resolverse como recurso de revisión, por lo cual, ordenó la devolución al Tribunal Colegiado para que resolviera conforme a derecho correspondiera.

112. Por auto de dos de enero de dos mil siete, la presidenta del Tribunal Colegiado tomó conocimiento de la readscripción del Magistrado Gustavo Rafael Parrao Rodríguez para integrarse a ese órgano jurisdiccional, por tanto, se ordenó notificar a las partes la nueva integración: Magistrados Arturo Ramírez Sánchez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Gustavo Rafael Parrao Rodríguez.

113. **Impedimento.** El veintidós de marzo de dos mil siete, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promovieron impedimento, en contra de los Magistrados Arturo Ramírez Sánchez y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. El asunto se tramitó en el Tribunal Colegiado de referencia, el cual se registró con el expediente 2/2007 y, por resolución de veinticuatro de mayo del año en cita, se declaró infundado el impedimento respecto de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, pero fundado respecto del Magistrado Arturo Ramírez Sánchez.

114. En razón de lo anterior, por auto de veinte de junio de dos mil siete, el presidente del Tribunal Colegiado acordó nombrar a un secretario para fungir como Magistrado, en sustitución del impedido y, asimismo, turnó el asunto al Magistrado Gustavo Rafael Parrao Rodríguez para la elaboración del proyecto de sentencia.

115. Por escrito de siete de noviembre de dos mil siete, \*\*\*\*\* autorizó en términos amplios, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Amparo, a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

116. **Impedimento 6/2007.** El ocho de noviembre de dos mil siete, \*\*\*\*\* solicitó a los integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se declarara impedido el Magistrado Gustavo Rafael Parrao Rodríguez, para seguir conociendo del recurso de revisión.

117. Del impedimento conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró con el expediente 6/2007 y, por resolución de veintiuno de febrero de dos mil ocho, determinó declarar improcedente el impedimento de mérito e imponer a la solicitante y a su abogado sendas multas.

#### Argumentación de la sentencia

118. El Tribunal Colegiado efectuó el estudio en base a dos rubros: i. Legitimación para promover los impedimentos; y, ii. Fraude a la ley.

119. Respecto al primer apartado, el Colegiado señaló que considerar que las partes, por el hecho de serlo, tienen legitimación *ad procesum* para invocar los impedimentos, pero en cuanto a la legitimación *ad causam*, está conferida a quien vea en peligro del interés sustantivo que defienda, y no así respecto de la parte a quien presumiblemente dicha parcialidad beneficiara.

120. En el caso, el quejoso \*\*\*\*\* hizo valer el impedimento del Magistrado Gustavo Rafael Parrao Rodríguez, con fundamento en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, por considerar que dicho Magistrado tiene amistad estrecha con un abogado autorizado por dicho quejoso; en caso de comprobarse que esos hechos constituyen la causa de impedimento invocada, se demostraría una inclinación del Magistrado favorable hacia la quejosa derivado de la circunstancia de que uno de sus abogados es su amigo cercano, por tener amistad estrecha con él, lo cual implica lazos de afecto que presumiblemente lo llevara a proponer un proyecto o formarse un juicio del asunto en un sentido que favoreciera a dicha parte, para agradar a ese amigo.

121. Luego entonces, aunque dicha parte, como quejoso, tiene legitimación *ad procesum* para plantear el impedimento, carece de legitimación *ad causam*, pues no es la parte interesada en excluir al mencionado Magistrado, ante la posibilidad de verse favorecido con la posible parcialidad.

122. En consecuencia, procede no hacer un pronunciamiento sobre la materia del fondo del asunto y dejar a salvo los derechos sobre el impedimento planteado, a la parte a quien corresponda hacerlo.

123. En lo concerniente al tema de fraude a la ley, que es el que interesa al presente asunto, el Tribunal Colegiado señaló que aun en el supuesto de considerar que el quejoso \*\*\*\*\* estuviera legitimado para formular el impedimento, en el caso se llegaría al mismo resultado, porque las circunstancias concurrentes evidencian la intención del promovente y su abogado de consumir un fraude a la ley.

124. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66 y 70 de la Ley de Amparo, en relación con los principios y valores que rigen el sistema de impedimentos en el juicio de amparo, llevan al conocimiento de que se comete un fraude a la ley, si durante la tramitación de un juicio de amparo o de alguno de los recursos o medios de defensa relativos a este proceso constitucional, una de las partes se hace de los servicios de un abogado y lo autoriza para recibir notificaciones, con conocimiento de que dicho profesionista guarda alguna relación con uno o varios de los juzgadores que conocen del asunto, para actualizar así la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, con el propósito claro de excluir al funcionario judicial del conocimiento y decisión del juicio, recurso o medio de defensa, mediante este artificio, y enseguida hace valer el impedimento en términos del artículo 70 de la misma ley, al emplear como normas de cobertura las que le confieren el derecho a nombrar libremente a algún autorizado que reúna los requisitos legales y, en su caso, de plantear impedimentos, para

excluir del Juez el conocimiento del asunto, con base en actos provenientes de sí mismo dirigidos a suscitar intencionalmente una causa de impedimento inexistente y hacer valer en realidad una recusación sin expresión de causa, lo cual está prohibido respecto al juicio de garantías.

125. El fraude a la ley constituye una de las formas de violación indirecta de las normas jurídicas, junto con la simulación o el abuso del derecho en el ámbito del derecho privado, que consiste, fundamentalmente, en contrariar una norma o principio jurídicos, o al ordenamiento jurídico en su conjunto, al amparo de otra regla, a la cual se ajusta la conducta.

126. El fraude a la ley se encuentra combatido en los sistemas jurídicos con un principio general, según el cual, se repugna tanto la violación directa de la ley, como aquellas que contrarían su espíritu, aunque en apariencia se ajustan a ella, por verse acordes con su letra, prima facie.

127. Refirió que podían extraerse como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes: i. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; ii. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, iii. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de la 2.

128. Tales elementos en el caso, se advierten de la siguiente manera:

1. Las normas que sirvieron de cobertura fueron los artículos 70 y 27 de la Ley de Amparo, donde se autoriza a denunciar el impedimento a las partes, en el supuesto de que la quejosa estuviera legitimada para hacerlo, así como aquella donde se faculta a las partes para autorizar algún abogado, para intervenir en el juicio, con todas las facultades necesarias para la defensa.

2. El principio vulnerado se traduce en la prohibición de una recusación sin causa o por causa diferente a las establecidas en la ley.

3. La celeridad de abogado para plantear el impedimento, y aun cuando éste podría resultarle favorable a sus intereses, revelan la intención de hacer incurrir al Magistrado, artificioamente, en una causa de impedimento que permita excluir al Tribunal Colegiado del conocimiento del asunto, porque ya se encuentra impedido otro de sus Magistrados; además de que autorizó a otros abogados que también lo fueron por el Magistrado en un juicio ordinario mercantil donde fue parte, para vincularlos a todos.



129. Como consecuencia de lo determinado y con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado impuso a \*\*\*\*\* y a su abogado, sendas multas.

130. Del impedimento en cita derivaron la tesis I.4o.C.24 K y I.4o.C.25 K, de rubros y texto siguientes:

"FRAUDE A LA LEY, LO CONSTITUYE LA INCORPORACIÓN DE CIERTOS HECHOS A UN PROCESO, PARA CREAR ARTIFICIOSAMENTE UN IMPEDIMENTO.—En efecto, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66 y 70 de la Ley de Amparo, en relación con los principios y valores que rigen el sistema de impedimentos en el juicio de amparo, lleva al conocimiento de que, se comete un fraude a la ley, si durante la tramitación de un juicio de amparo o de alguno de los recursos o medios de defensa relativos a este proceso constitucional, una de las partes se hace de los servicios de un abogado y lo autoriza para recibir notificaciones, con conocimiento de que dicho profesionista guarda alguna relación con uno o varios de los juzgadores que conocen del asunto, para actualizar así la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, con el propósito claro de excluir al funcionario judicial del conocimiento y decisión del juicio, recurso o medio de defensa, mediante este artificio, y enseguida hace valer el impedimento en términos del artículo 70 de la misma ley, al emplear como normas de cobertura las que le confieren el derecho a nombrar libremente a algún autorizado que reúna los requisitos legales y, en su caso, de plantear impedimentos, para excluir del Juez el conocimiento del asunto, con base en actos provenientes de sí mismo dirigidos a suscitar intencionalmente una causa de impedimento inexistente y hacer valer en realidad una recusación sin expresión de causa, lo cual está prohibido respecto al juicio de garantías."<sup>7</sup>

"FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS.—De lo establecido por los diferentes autores, así como las disposiciones existentes en la materia, se pueden extraer como elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes: 1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio. 2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura. 3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2."<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Novena Época. Registro digital: 169883. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia común, tesis I.4o.C.24 K, página 2369.

<sup>8</sup> Novena Época. Registro digital: 169882. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, materia común, tesis I.4o.C.25 K, página 2370.

## VI. Condiciones para la procedencia de la contradicción de tesis

131. Antes de corroborar la existencia de la contradicción, como cuestión previa, es importante señalar que, conforme a los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar si existe o no la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios de los tribunales contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales.

132. Pues esta Primera Sala estima que por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales, a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>9</sup> y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>10</sup>

133. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

134. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente *cada uno de los procesos interpretativos involucrados* –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto

<sup>9</sup> Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, tesis aislada, registro digital: 205420, página 35.

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

## VII. Inexistencia de la contradicción de tesis

135. Primeramente, se analizará si existe o no contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados contendientes respecto del tema V.II. relativo a "Fraude a la ley, condiciones de aplicación, elementos definitorios", del cual surge el cuestionamiento relativo a si ¿se está ante un fraude a la ley, cuando a través de una norma cobertura se obtiene un beneficio que en apariencia es legal, pero que en su génesis es contrario a derecho?

136. Sin que pase desapercibido que de los tres Tribunales Colegiados respecto de los cuales se denunció la contradicción de tesis en cuanto al tema en estudio, dos de ellos pertenezcan al mismo Circuito, a saber, Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito; sin embargo, se considera que no es necesario remitir al Pleno de Circuito correspondiente para que emita pronunciamiento respecto de los asuntos relativos de los Colegiados en cita, toda vez que ambos órganos colegiados son coincidentes en el criterio en análisis.

137. Precisado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción de tesis en lo referente al tema en estudio.

138. **Primer requisito:** Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver el amparo directo, el amparo en revisión y el impedimento que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

139. Ello es así, porque el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 282/2015, determinó que el fraude a la ley se encuentra combatido en los sistemas jurídicos con un principio general, según el cual, se repugna tanto la violación directa de la ley, como aquellas que contrarían su espíritu, aunque en apariencia se ajusten a ella, por verse acordes con su letra, prima facie.

140. Señaló que el engaño o fraude a la ley se daba en el caso, pues la quejosa, al amparo de una norma de cobertura como resultaba ser el artículo 1231 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, pretendía evadir la sanción a la que se hizo acreedora, al haber cometido un acto de ingratitud, por denunciar a su hermana como coheredera del testador después de su muerte, máxime que su intención no fue la de proteger un bien mayor, sino que se trató de comprometer el patrimonio hereditario.

141. El Tribunal Colegiado citó como apoyo en su estudio lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el impedimento 6/2007 de su índice, así como las tesis que derivaron de éste, de rubros: "FRAUDE A LA LEY, LO CONSTITUYE LA INCORPORACION DE CIERTOS HECHOS A UN PROCESO, PARA CREAR ARTIFICIOSAMENTE UN IMPEDIMENTO." y "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS."

142. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 307/2012, determinó que el fraude a la ley se encuentra combatido en los sistemas jurídicos con un principio general, según el cual, se repugna tanto la violación directa de la ley, como aquellas que contrarían su espíritu, aunque en apariencia se ajusten a ella, por verse acordes con su letra, prima facie.

143. Señaló que el engaño o fraude a la ley se daba en el caso, pues el recurrente, al amparo de las normas que sirvieron de cobertura, a saber, el artículo 2249 del Código Civil para el Distrito Federal y la integrada por este Alto Tribunal respecto a criterios relativos a la fecha cierta de la cesión de derechos, pretende el reconocimiento de un derecho no oponible frente a terceros y eludir que se haga efectiva la garantía hipotecaria que pesa sobre diverso inmueble.

144. Apoyó a sus consideraciones la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivada del impedimento 6/2007 de su índice, de rubro: "FRAUDE A LA LEY, LO CONSTITUYE LA INCORPORACIÓN DE CIERTOS HECHOS A UN PROCESO, PARA CREAR ARTIFICIOSAMENTE UN IMPEDIMENTO."

145. Del amparo en revisión en cita derivaron las tesis de rubros: "FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO." y "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS."

146. Y en lo atinente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 6/2007, determinó que el fraude a la ley se encuentra combatido en los sistemas jurídicos con un principio general, según el cual, se repugna tanto la violación directa de la ley, como aquellas que contrarían su espíritu, aunque en apariencia se ajusten a ella, por verse acordes con su letra, prima facie.

147. Señaló que el fraude a la ley se daba en el caso, pues las normas cobertura fueron los artículos 70 y 27 de la ley de Amparo, que el principio vulnerado se traducía en la prohibición de una recusación sin causa o por causa diferente a las establecidas en la ley, pues pretendía, artificiosamente, hacer incurrir a un Magistrado en una causa de impedimento que permitiera excluir al Tribunal Colegiado del conocimiento del asunto, porque ya se encontraba impedido otro de sus Magistrados, además que autorizó a otros abogados que también lo fueron por el Magistrado en un juicio ordinario mercantil donde fue parte, para vincularlos a todos.

148. Del impedimento en cita derivaron las tesis de rubros: "FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO." y "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.", las cuales, así como las consideraciones del citado impedimento, como ya se refirió, fueron el sustento para lo determinado en el amparo directo 282/2015 y en el amparo en revisión 307/2012, que junto con el impedimento 6/2007, son los asuntos que la denunciante de la presente contradicción de tesis señaló como criterios contradictorios en el tema relativo a fraude a la ley.

149. Así se demuestra que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir si en los respectivos asuntos, a través de una norma cobertura se obtuvo un beneficio que en apariencia era legal, pero que en su génesis era contrario a derecho y conllevó a que se suscitara un fraude a la ley.

150. **Segundo requisito:** Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el segundo requisito no se cumple.

151. Es así, toda vez que se advierte que los tres órganos jurisdiccionales esencialmente sostienen una postura similar, ya que en los tres asuntos en contienda se determinó que el fraude a la ley se encuentra combatido en los sistemas jurídicos con un principio general, según el cual, se repugna tanto la violación directa de la ley, como aquellas que contrarían su espíritu, aunque en apariencia se ajusten a ella, por verse acordes con su letra, prima facie.

152. Incluso, los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo 282/2015 y amparo en revisión 307/2012, respectivamente, para efectuar el estudio de los mismos citaron como apoyo las consideraciones y las tesis que derivaron del impedimento 6/2007, mismo que forma parte de los tres asuntos materia de la presente contradicción en el tema en análisis.

153. Consecuentemente, los tres órganos colegiados llegaron a similares conclusiones, pues todos atendieron al estudio efectuado en el impedimento 6/2007. Si bien el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, con motivo del estudio del amparo en revisión 307/2012, generó dos tesis, de rubros: "FRAUDE A LA LEY. CUÁNDO SE COMETE AL AMPARO DE UNA COMPRAVENTA CELEBRADA ANTE NOTARIO PÚBLICO." y "FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.", el contenido del primer criterio se efectuó siguiendo la línea de una de las tesis derivadas del impedimento 6/2007, sólo ajustada al caso concreto, y la segunda tesis es similar a la tesis del impedimento en cita, de rubro: "FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS.", únicamente se hace referencia a la norma y a la doctrina de donde se extrajeron los elementos definitorios del fraude a la ley.

154. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el núcleo decisivo del criterio de los Tribunales Colegiados contendientes respecto al tema en análisis es esencialmente similar, ya que todos llegaron a la conclusión que en el caso concreto de cada asunto se cometió un fraude a la ley, pues a través de una norma cobertura se obtuvo un beneficio que en apariencia era legal, pero que traía un trasfondo que era contrario a derecho; incluso, en uno de los asuntos se aplicó multa al quejoso y a su abogado por la mala fe con la que se actuó.

155. En tales condiciones, no obstante que los tres Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico, lo cierto es que los resultados interpretativos no fueron opuestos; por ende, lo procedente es declarar que no existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en contra de los emitidos por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

## VIII. Existencia de la contradicción de tesis

156. Una vez abordado el tema relativo a "fraude a la ley", se procede a analizar si existe o no contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados contendientes respecto del tema VI. relativo a "herederos incapacidad de adquirir por razón de delito (legislación del Estado de Nuevo León)", mismo del que puede formularse como cuestión a dilucidar si ¿la causa de pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión o es factible de suscitarse aun después de su muerte?

157. Debe precisarse que la parte denunciante de la presente contradicción de tesis señaló como criterio contendiente en el tema en análisis el amparo directo 971/71, del índice de la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal, sin embargo, en el acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Ministro presidente de este Tribunal Constitucional desechó la contradicción de tesis en estudio por lo que hace al amparo directo en cita, consecuentemente, tal amparo directo no es susceptible de ser analizado en este apartado.

158. Tampoco pasa desapercibido que dentro de los Tribunales Colegiados contendientes se encuentran dos del mismo Circuito, a saber, el Tercero y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito; sin embargo, se considera que no es necesario remitir al Pleno de Circuito correspondiente para que emita pronunciamiento respecto de los asuntos relativos de los Colegiados en cita, toda vez que ambos órganos Colegiados son coincidentes en el criterio en análisis.

159. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción de tesis en lo relativo al tema en estudio.

160. **Primer requisito:** Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los amparos directos y el amparo en revisión que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

161. Ello es así, porque el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 282/2015, determinó que la pérdida de capacidad por delito puede sucederse antes o después de la muerte del testador, ya que la teleología de la pérdida del derecho es la de sancionar al ingrato por la falta de gratitud para con el autor de la sucesión, producto de la ofensa a sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge; máxime que



la norma no distingue en cuanto al momento en que debe producirse para provocar el efecto relativo; sin soslayar que con la muerte del testador podría decirse que no resiente agravio alguno, pero lo que provoca la pérdida del derecho a heredar es la ingratitud.

162. Por su parte, el Tercero y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 110/2011 y amparo directo 302/2003, de su índice, respectivamente, determinaron que del análisis sistemático a los artículos 1316, fracción II, 1318 y 1319 del Código Civil para el Distrito Federal se desprende que para que se pueda actualizar la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 1316 del código en cita (acusación de delito), es necesario que una persona realice una acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, en contra del autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, a no ser que dicho acto hubiese sido para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge, aun cuando la acusación fuera fundada.

163. Refieren que si bien los preceptos de referencia no señalan expresamente la palabra "antes", para considerar que el agravio sólo deba producirse en vida del autor de la sucesión, no menos cierto es que la incapacidad para suceder por testamento o ab intestato, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido lo perdonare, lo que implica necesariamente que el agravio u ofensa la haya recibido el autor de la sucesión en vida.

164. En consecuencia, la denuncia o acusación de delito contra el autor de la sucesión o en el caso contra sus descendientes forzosamente debe presentarse antes de su fallecimiento para que exista agravio, y la misma interpretación corresponde hacer respecto a sus ascendientes, descendientes y cónyuge del autor de la herencia.

165. En lo atinente al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 635/2011, determinó que en atención a los artículos 2653, fracción II y 2654 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, la denuncia del hecho delictuoso debe tener lugar indefectiblemente, antes del deceso del autor de la herencia, pues sería un absurdo jurídico formular acusación penal cuando aquél ya hubiese fallecido, lo que se explica en función de que el artículo 2655 del código en cita, establece que cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que señala el artículo 2653, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indudables.

166. En consecuencia, la denuncia de hecho delictuoso formulada contra los ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o contra la persona con quien el autor de la herencia viva en concubinato debe quedar en idéntica situación a la denuncia formulada contra el autor de la sucesión, en lo concerniente a que para que se suscite la pérdida de la capacidad, en ambos casos, la acusación debe tener lugar durante la vida del autor de la sucesión, pues sólo de esa forma éste resentirá la ofensa y existirá la posibilidad de perdonar la misma.

167. Lo expuesto demuestra que los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para determinar si la pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión o es factible de suscitarse aun después de su muerte. Así como en lo referente a si tal premisa es aplicable a los ascendientes, descendientes y cónyuge del autor de la herencia.

168. De igual forma, se pronunciaron en lo referente a si el testador, para resentir el agravio causado por la ingratitud del heredero, debe encontrarse o no con vida, para así estar en aptitud de otorgar el perdón y recobrar el derecho de suceder al ofendido, o bien, se demuestra que el acusador lo hizo para salvar su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

169. **Segundo requisito:** Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

170. Esta Primera Sala de la Suprema Corte estima que el segundo requisito para la existencia de un toque de diferendo entre los criterios contendientes queda debidamente cumplido, pues los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que se sometieron a su arbitrio, llegaron a una resolución diferente.

171. Ello, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz (en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito) y el Tercero y Décimo Primero Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 635/2011, recurso de revisión 110/2011 y amparo directo 302/2003, respectivamente, determinaron que la pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión, pues sólo así el testador podrá resentir

el agravio causado por la ingratitud del heredero y poder otorgar el perdón que se requiere para que el heredero pueda recobrar el derecho de suceder al ofendido, o bien, se demuestra que el acusador lo hizo para salvar su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

172. Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 282/2015, determinó que para la pérdida de la capacidad para heredar por delito, podía actualizarse aun cuando la denuncia se interpusiera después de la muerte de la sucesión, ya que no era necesario que dicho autor resintiera agravio alguno, pues lo que provoca la pérdida del derecho a heredar es la ingratitud, además de que para recuperar el derecho de suceder podría darse el supuesto de demostrar que si acusó a alguno o algunos de los coherederos fue para salvar su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

173. Así, conforme lo expuesto, esta Primera Sala considera que de los razonamientos jurídicos anteriores, se actualiza un cuestionamiento jurídico consistente en determinar **si la causa de pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión o es factible de suscitarse aun después de su muerte.**

174. Para estimar la existencia de la contradicción de tesis, no obsta que los Tribunales Colegiados contendientes partieran del análisis a diversos Códigos Civiles estatales y del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), puesto que lo relevante en el presente asunto es que todos los órganos colegiados contendientes atendieron a la misma problemática en estudio, ya que los artículos correspondientes a cada norma, son de igual contenido jurídico,<sup>12</sup> como se muestra a continuación:

---

<sup>12</sup> Es aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. LXI/2012 (10a.), de rubro, texto y datos de identificación siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos Circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer.". Décima Época. Registro digital: 2001867. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, tesis 1a. LXI/2012 (10a.), página 1198.

<p>Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito</p>	<p>Tercero y Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito</p>	<p>Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz (en auxilio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito)</p>
<p>Código Civil para el Estado de Nuevo León</p>	<p>Código Civil para el Distrito Federal</p>	<p>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</p>
<p>"Artículo 1213. Por razón de delito son capaces de adquirir por testamento o por intestado:</p> <p>...</p> <p>II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge; ..."</p>	<p>"Artículo 1,316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:</p> <p>...</p> <p>II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge; ..."</p>	<p>"Artículo 2653. Por razón de la comisión de un ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:</p> <p>...</p> <p>II. El que haya hecho contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva el concubinato; ..."</p>

<p>"Artículo 1215. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1213, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables."</p>	<p>"Artículo 1,318. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1,316, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables."</p>	<p>"Artículo 2655. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 2653 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables."</p>
<p>"Artículo 1216. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar."</p>	<p>"Artículo 1,319. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar."</p>	
<p>"Artículo 1231. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia."</p>	<p>"Artículo 1,334. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia."</p>	<p>"Artículo 2671. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia."</p>

175. Como se observa de la anterior transcripción, los Tribunales Colegiados contendientes atendieron a diferentes normas para dar respuesta a la temática que les fue planteada, de las que se observa que en el primer artículo que se transcribe de cada uno de los códigos citados, se aprecia que todos atienden a la incapacidad por razón de delito para heredar y cuál es el supuesto para ello; también se observa dentro del articulado en cita cuáles son los supuestos para readquirir la capacidad de heredar.

176. En atención a lo expuesto, se considera que si bien los Tribunales Colegiados atendieron legislación diversa para efectuar el estudio correspon-

diente a los asuntos que les fueron sometidos a su consideración, de las normas en cita se aprecia que todas ellas atienden a la problemática en estudio, que si bien existen pequeñas diferencias entre ellas, la mayor parte de su contenido prevé las mismas situaciones de derecho.

177. De igual forma, se advierte, como lo refieren los órganos federales en sus sentencias, que en las normas relativas no se refiere de forma tácita si para que se actualice la pérdida de la capacidad para heredar por delito se requiere que el autor de la sucesión se encuentre con vida, consecuentemente, es preciso atender la problemática que se suscitó al respecto entre los Tribunales Colegiados de mérito, los cuales fueron discrepantes en la solución otorgada.

178. Precisado lo anterior, se procede al estudio del planteamiento relativo a **si la causa de pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión o es factible de suscitarse aun después de su muerte.**

179. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución.

180. Para dilucidar la contradicción de tesis que nos ocupa, es necesario hacer un estudio previo de la figura del patrimonio como atributo de la personalidad; los efectos de la muerte del autor de la sucesión; el momento en que se debe juzgar la capacidad para heredar y la posibilidad de recuperar la capacidad para heredar.

### **El patrimonio como atributo de la personalidad**

181. Para abordar el estudio del presente asunto, es necesario hacer algunas precisiones sobre la figura jurídica del patrimonio. En general, la doctrina acepta que el patrimonio es un atributo de la personalidad. De la afirmación anterior se desprende que no puede haber persona física o moral que no tenga patrimonio. En el mismo sentido, no puede haber un patrimonio sin titular. Por lo tanto, de conformidad con esta noción, en nuestro sistema jurídico no cabe la posibilidad de un patrimonio vacante, es decir, sin una persona que sea su titular.

182. Ahora bien, no debe confundirse la acepción que utilizamos del término "patrimonio", pues es equívoco. Felipe de la Mata y Roberto Garzón hacen

la siguiente aclaración: "... debemos señalar que el término patrimonio es equívoco, en tanto que existe un concepto vulgar –que se refiere exclusivamente a los bienes que una persona ha obtenido a lo largo de su vida– y otro abstracto jurídico, que específicamente se refiere a un atributo de la personalidad de todos los sujetos de derecho, con independencia de que actualmente tengan bienes, y/o sólo deudas, o tan sólo la mera posibilidad de tenerlos".<sup>13</sup>

183. Hecha la precisión anterior, los autores citados definen al patrimonio como "el conjunto de obligaciones y derechos subjetivos (derechos reales y de crédito) de contenido pecuniario, inherentes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica".<sup>14</sup> Lo más relevante de la anterior definición, en lo que nos interesa, es que el patrimonio es inherente a una persona. A decir de los propios doctrinarios, "en nuestro sistema jurídico el patrimonio se encuentra unido de forma indefectible a cualquier sujeto de derecho de modo tal que no puede prescindir del mismo".<sup>15</sup>

184. Asimismo, es sabido que la personalidad jurídica, tratándose de personas físicas, se extingue en el momento mismo de la muerte.<sup>16</sup> Por lo tanto, lo que era su patrimonio, al ser un atributo de la personalidad, también se extingue. Sin embargo, se nos plantea la cuestión de quién es titular de dicha universalidad de derechos y obligaciones, en el entendido de que debe ser un sujeto de derecho. Esta interrogante nos lleva al siguiente punto de análisis:

### Efectos de la muerte del autor de la sucesión

185. El momento de la muerte del autor de la sucesión es de suma importancia. Los principales efectos derivados de la tramitación de la sucesión tienen como punto de partida y referencia ese preciso instante. En lo que nos interesa, la muerte genera *ipso iure* la transmisión de la propiedad de la masa hereditaria a los sucesores, mismos que serán determinados posteriormente mediante la aceptación y declaratoria de herederos, y es el momento

<sup>13</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y derechos reales*, 8a. edición, Editorial Porrúa, México 2016, p. 9.

<sup>14</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Bienes y derechos reales*, Editorial Porrúa, México 2016, p.10.

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> En efecto, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, y sus análogos en las legislaciones de Nuevo León y Tlaxcala, establece:

"**Artículo 22.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

en el que se debe analizar la capacidad de los mismos. Si bien es cierto que la aceptación y la partición se dan en momentos posteriores, también lo es que todos sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante. Jurídicamente hablando, se trata de una ficción por medio de la cual, la transmisión de la propiedad se da en el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión y, por lo mismo, la capacidad se debe juzgar en ese instante también, a pesar de que los sucesores se determinen con posterioridad a la misma.

186. Sustentan lo anterior los artículos 1288, 1289, 1290, 1291, 1334, 1649, 1660, 1665 y 1666 del Código Civil para el Distrito Federal y sus análogos en las legislaciones para los Estados de Nuevo León y Tlaxcala, mismos que se transcriben a continuación:

**"Artículo 1288.** A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división."

**"Artículo 1289.** Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión."

**"Artículo 1290.** El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador."

**"Artículo 1291.** El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda."

**"Artículo 1334.** Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia."

**"Artículo 1649.** La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente."

**"Artículo 1660.** Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda."

**"Artículo 1665.** Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia."

**"Artículo 1666.** Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate."



187. De su lectura, resulta evidente que el preciso instante de la muerte del *de cujus* rige necesariamente los efectos más trascendentes de la sucesión. Es un presupuesto básico al que se deben referir todas las consecuencias contenidas en los numerales citados. Por tanto, cualquier procedimiento sucesorio debe tener como punto de partida y referencia el momento del fallecimiento del autor de la herencia. También es importante señalar que la interpretación de las disposiciones en materia sucesoria se debe hacer conforme a las reflexiones anteriores, incluidas las referentes a la capacidad de los herederos o legatarios.

188. En este sentido se pronuncian Luis Eduardo Paredes Sánchez, José Alfredo Domínguez Martínez y Rafael Rojina Villegas. Este último afirma que "La muerte del autor de la herencia es el supuesto principal y básico del derecho hereditario y a él se refieren múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha, aun cuando se realicen con posterioridad. Por esto la citada muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios."<sup>17</sup>

189. Por su parte, Luis Eduardo Paredes Sánchez sostiene lo siguiente: "... la mayor parte de los efectos de la sucesión se deben referir al momento de la muerte, excepto los que por condición, término o alguna otra situación se encuentran referidos a un momento posterior. ... Esto persigue la finalidad principal de evitar que exista un patrimonio sin persona, o *acéfalo*."<sup>18</sup>

190. Con similares consideraciones, Domínguez Martínez sostiene: "Ciertamente, el punto de convergencia de los efectos generados a consecuencia de la muerte del autor de la sucesión, es precisamente el momento del acontecimiento. Por una parte, mientras la muerte no acontece no hay derecho alguno generado, y si bien por otra parte, lo sucesorio entra en actividad y se desplaza al futuro a partir de ese momento, las consecuencias del caso suelen retrotraerse a ese entonces."<sup>19</sup>

191. Abundando en lo anterior, es importante precisar los efectos y alcances de la aceptación de herencia y la partición de la masa hereditaria.

<sup>17</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo IV, 12a. edición, Editorial Porrúa, México 2012, p. 213.

<sup>18</sup> Paredes Sánchez, Luis Eduardo, *Derecho de sucesiones por causa de muerte*, Editorial Porrúa, México 2016, p. 49.

<sup>19</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Sucesiones*, Tomo IV, 2a. edición, Editorial Porrúa, México 2015, p. 348.

Si bien es cierto que la transmisión del causal hereditario se da en el momento mismo de la muerte del causante, también lo es que se confirma en un momento posterior, a través de la aceptación, cuyos efectos se retrotraen al momento del fallecimiento. Asimismo, se tiene que la partición de la masa hereditaria tiene efectos declarativos, por un lado, y atributivos a título exclusivo, por otro. Sobre el tema, Rafael Rojina Villegas se pronuncia de la siguiente manera: "es cierto que [la partición] no atribuye originariamente el dominio por cuanto que éste ya se transmitió desde la muerte del autor de la herencia, pero también es indiscutible que la partición viene a fijar la porción determinada de los bienes que corresponde a cada heredero, terminando con la copropiedad y, por consiguiente, atribuyendo una propiedad exclusiva".<sup>20</sup> En este sentido, es importante no perder de vista que la transmisión de la propiedad a quien haya sido declarado heredero se da, jurídicamente, de forma inmediata en el instante de la muerte del *de cuius*.

### Momento en que se debe juzgar la capacidad para heredar

192. La presente contradicción de tesis versa sobre la denuncia realizada según la hipótesis planteada en el artículo 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal. Cabe mencionar que el presente numeral fue reformado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día dieciocho de diciembre de dos mil catorce.<sup>21</sup> Sin embargo, las modificaciones efectuadas en nada afectan las consideraciones o sentido de la presente resolución. Una vez hecha esa precisión, tenemos que dicho arábigo, previo a la reforma, establecía:

**"Artículo 1316.** Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

"...

"II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente,

<sup>20</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo IV, 12a. edición, Editorial Porrúa, México 2012, p. 273.

<sup>21</sup> Actualmente, dicho precepto dispone:

**"Artículo 1316.** Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

"...

"II. El que haya denunciado o se haya querellado en contra del autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge por algún delito y éstas sean infundadas. ..."

su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge."

193. La redacción anterior del artículo citado concuerda esencialmente con el arábigo 2653, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y con el numeral 1213, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

194. De la lectura aislada de este numeral se podría interpretar que la causal de incapacidad para heredar del *de cuius* se actualizaría si se realiza la denuncia en contra de uno de las personas mencionadas en dicha fracción, aun después de la muerte del autor de la herencia. Lo anterior, porque no hace distinción alguna respecto del momento en que se debe hacer para que surta efectos. Así, deberíamos concluir que el heredero que denuncie por un delito a cualquiera de las personas mencionadas perdería la capacidad de heredar del autor de la sucesión de la que se trate, sin importar el momento en que la haya realizado, incluso, después de la muerte del *de cuius*.

195. Sin embargo, como se refirió con anterioridad, estas disposiciones se deben interpretar según el momento del fallecimiento del causante de la sucesión. De lo contrario, se desvirtuaría la esencia de las sucesiones por causa de muerte que, precisamente, se debe tener como punto de referencia.

196. Luego, si la transmisión de la masa hereditaria se da precisamente en el momento de la muerte del causante de la sucesión, se debe juzgar también en dicho instante la capacidad de quien adquiere. Sin que sea óbice que tanto la aceptación como la partición se den en momentos posteriores, porque, conforme a la figura jurídica de la sucesión, tienen efectos retroactivos al momento del fallecimiento del autor de la misma.

197. En resumen, si el patrimonio no puede subsistir sin un sujeto de derecho que sea su titular, por ser un atributo de la personalidad, y si a la muerte del *de cuius* se extingue su personalidad jurídica, se concluye que la masa hereditaria pasa a ser parte del patrimonio de los herederos, conforme al artículo 1288 del Código Civil para la Ciudad de México y sus análogos en las demás legislaciones estatales. Por lo tanto, si los herederos adquieren en el momento de la muerte del causante, la capacidad para heredar se debe juzgar en ese instante también.

198. Es preciso hacer referencia a los numerales 1288, 1289, 1291, 1660 y, sobre todo, al 1334, todos ellos del Código Civil para el Distrito Federal, porque,

de conformidad con las reflexiones efectuadas respecto de dichos artículos, se establece que la sucesión se da al momento de la muerte del causante, pues es a partir de ese momento en que pueden disponer de su porción hereditaria, ya que la aceptación se puede hacer a partir de ese instante y sus efectos se retrotraerán al mismo y, en consecuencia, la capacidad de los herederos para suceder al *de cujus* se debe analizar en el instante mismo de su muerte.

199. Consecuentemente, el artículo 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, interpretado conjuntamente con el resto de las disposiciones mencionadas, tiene como finalidad hacer efectiva una de las premisas básicas de la sucesión, consistente en que los principales efectos de la misma se generan en el instante de la muerte del causante de la sucesión y se deben referir a él necesariamente; de ahí que es fundamental que la denuncia se haga antes de la muerte del autor de la sucesión.

### **Posibilidad de recuperar la capacidad para heredar**

200. Refuerza lo antes razonado el hecho de que el incapaz o indigno para heredar, según los supuestos previstos en el multicitado artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, pueda recuperar la capacidad para heredar en los términos que a continuación se refieren:

201. En efecto, los numerales 1318 y 1319 del ordenamiento de referencia establecen lo siguiente:

**"Artículo 1318.** Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1316, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables."

**"Artículo 1319.** La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar."

202. En el primero de ellos, se menciona que el ofensor (denunciante en el caso que nos ocupa) puede recobrar la capacidad para suceder a la parte agraviada u ofendido si éste lo perdona de forma expresa o por hechos indubitables. Ello significa que el único legitimado para perdonar la ofensa respecto de determinada sucesión es precisamente el autor de la misma, aun cuando la denuncia no haya sido formulada en su contra directamente, sino en

contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes o hermanos. Lo anterior revela que la ofensa o indignidad debe ser resentida directamente por el causante de la sucesión para que opere la incapacidad por las causas previstas en el artículo 1316 del código en cuestión, lo que no se actualiza si en dicho momento ya ha fallecido.

203. Por otro lado, el segundo artículo de referencia dispone que si la sucesión se tramita en la vía testamentaria, la única forma en que el indigno (denunciante en la especie) sea capaz para heredar es que el autor de la sucesión, después de conocido el agravio, lo haya instituido como heredero en su testamento o que haya revalidado dicha institución con las mismas solemnidades que se requiere para otorgar un testamento. Siguiendo la misma línea argumentativa que en el artículo anterior, para que se actualice la incapacidad para heredar sobre el denunciante es indispensable que el autor de la sucesión haya resentido el agravio, aunque la denuncia no haya sido formulada en su contra sino en contra de las diversas personas mencionadas en la hipótesis. Ello significa que el causante *de cujus* tuvo que haber estado vivo en el momento de la realización de la denuncia, de otra manera, no resentiría agravio alguno.

204. Como corolario a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la respuesta al planteamiento suscitado en el tema en análisis relativo a si ¿la causa de pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión o es factible de suscitarse aun después de su muerte? Se contesta en el sentido de que sí es necesario que el autor de la sucesión se encuentre con vida.

205. Es así, pues los artículos 1213 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 1316 del Código Civil para el Distrito Federal y 2653 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no se pueden ver sólo en abstracto, ya que conforman un sistema que se complementa con los artículos 1215, 1216 y 1231, por lo que respecta al Código Civil para el Estado de Nuevo León; con los artículos 1318, 1319 y 1334 en lo referente al Código Civil para el Distrito Federal y con los artículos 2655 y 2671 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

206. Sistema el anterior que conlleva a determinar que la causa de pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión, pues para poder recuperar tal capacidad se requiere el perdón del ofendido ya sea de forma expresa, por declaración auténtica, por hechos indubitables o, en su

caso, si el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las solemnidades requeridas.

207. En esa línea, no se puede aislar la premisa de incapacidad prevista en los artículos en cita, puesto que, al referir los dispositivos que los complementan, los supuestos por los que se reactiva la capacidad para heredar, es ese hecho del perdón lo que hace indubitable la necesidad de que el autor de la sucesión se encuentre con vida, para así dar viabilidad a los artículos que comprenden los supuestos de adquirir nuevamente la capacidad a que se hace referencia.

208. Complementa lo expuesto, lo previsto en los artículos 1231 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, 1334 del Código Civil para el Distrito Federal y 2671 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que refieren que "para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia", de lo cual se extrae que el heredero debe gozar de capacidad a la muerte del testador, por lo que, para estar en ese supuesto, en caso de que el heredero haya efectuado denuncia por delito en contra del autor de la sucesión o de las personas que la ley prevé, sólo podría tener capacidad si se le ha concedido el perdón relativo y, para ello, únicamente podrá satisfacerse tal requisito si se encuentra con vida el autor de la sucesión.

209. Cabe señalar que el autor de la sucesión será el único que podrá otorgar el perdón al heredero que efectúe denuncia por delito en su contra o de las personas que prevé la fracción II de los artículos 1213, 1316 y 2653, de los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León, para el Distrito Federal y para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respectivamente. Salvo lo dispuesto en la citada fracción de los referidos artículos, en donde se prevé como excepción, que puede efectuarse denuncia en contra del autor de la sucesión o de quienes prevé la norma, cuando el acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su libertad, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva en concubinato, situación la cual exceptúa la necesidad de obtener el perdón del autor de la sucesión.

210. Lo anterior, ya que en el apartado con rubro "posibilidad de recuperar la capacidad para heredar", en los párrafos 202 y 203, al atenderse al contenido de los artículos 1318 y 1319 del Código Civil para el Distrito Federal, se consideró que, tratándose de intestado o de testamento, el único legitimado para perdonar la ofensa respecto de determinada sucesión es precisamente

el autor de la misma, aun cuando la denuncia no hubiese sido formulada en su contra directamente, sino en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes o hermanos; ello, pues la ofensa o indignidad debe ser resentida directamente por el causante de la sucesión para que opere la incapacidad por las causas previstas en los artículos 1316, fracción II, del código citado y de los artículos correlativos del Código Civil para el Estado de Nuevo León y del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

211. La razón de ser de lo antes expuesto estriba en que, como se adujo en el párrafo 183, el patrimonio es inherente a una persona, el cual se encuentra unido de forma indefectible a cualquier sujeto de derecho; entonces, es el titular de la masa hereditaria el que resiente la ingratitud u ofensa del heredero que se encuentre en el supuesto en análisis, porque dicho haber hereditario es del que se dispondrá en el momento de su muerte, ya sea que se suscite a través de testamento o de intestado; consecuentemente, es el titular del cúmulo a heredar quien resiente la afectación, independientemente de que ésta se efectúe de forma directa en su persona o en quienes se prevé en la fracción II de los artículos y códigos relativos.

212. Adicionalmente, el artículo 1318 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1316 perdonare al ofensor, recobrara éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado.

213. Por su parte, el artículo 1319 del citado código refiere que la capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

214. En ambos preceptos se prevén las condiciones para que el heredero ofensor recobre la capacidad para suceder; si bien en el primer dispositivo se habla de la parte agraviada y en el segundo se refiere al ofendido; se considera que, al referir a agraviado el artículo 1318, es porque contempla a todos los supuestos por los que se pierde la capacidad para heredar; sin embargo, para el tema que nos ocupa, viendo a ambos artículos como un sistema —como se han analizado en el transcurso del presente asunto—, el agraviado y el ofendido es la misma persona, a saber, el autor de la sucesión, toda vez que en el artículo 1319 se dice que recobrará su capacidad el ofensor si el ofendido lo instituye heredero, consecuentemente, el único que puede otorgar la calidad de heredero es justamente el citado autor de la sucesión y no alguna otra persona; de ahí que el perdón sólo pueda otorgarlo el titular de la masa

hereditaria, pues como ya se dijo en párrafos precedentes, es quien resiente la afectación del actuar del ofensor.

215. De lo expuesto se puede establecer, por citar algún ejemplo hipotético, si son varios hermanos los herederos de determinada sucesión y uno de ellos cae en el supuesto de denunciar al otro hermano por delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando el hermano ofendido le otorgara el perdón, tal acción no sería suficiente para recobrar la capacidad para heredar, puesto que ninguno de los dos hermanos son los autores de la sucesión y, por tanto, no les causa afectación, al no ser de su pertenencia la masa hereditaria; de ahí que quien resiente la ofensa y la ingratitud, es el titular del haber hereditario, consecuentemente, es él quien tiene que otorgar el perdón para que el heredero ofensor recobre su capacidad para heredar.

216. Ahora bien, en el caso de que el autor de la sucesión falleciera sin haberse enterado de que uno o algunos de los herederos efectuó denuncia contra alguno o algunos de los restantes, tal situación será en perjuicio del o los herederos ofensores, porque serían ellos quien es perderían la prerrogativa que les otorga la normativa relativa para recuperar su capacidad para heredar.

217. Corolario a lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Existen diversas causas de incapacidad para heredar, entre ellas, la prevista en los artículos 1213, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vigente hasta el 18 de diciembre de 2014, y 2653, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Ellos disponen esencialmente, que es incapaz de heredar por testamento o por intestado, el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en concubinato, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su libertad, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o



persona con quien viva en concubinato, situación que exceptúa la necesidad de obtener el perdón del autor de la sucesión. En ese sentido, la incapacidad para heredar por razón de la acusación de delito, tratándose de testamento o intestado, sólo se actualiza cuando la denuncia contra el autor de la sucesión o de las personas que prevea la fracción II de los artículos referidos, se interponga en vida de aquél, para que exista la posibilidad de que otorgue su perdón al ofensor, ya sea de forma expresa, por declaración auténtica, por hechos indubitables o, en caso de que el ofendido instituye heredero al ofensor, revalide su institución anterior con las solemnidades requeridas. Ello, con el propósito de que recupere su capacidad para heredar, pues sería ilógico que ya difunto resintiera un agravio por acusación de delito o que pudiera perdonarlo, pues dicha circunstancia resultaría imposible, pues sólo el autor de la sucesión es quien tiene la facultad para otorgar el referido perdón o instituirlo como heredero, al ser titular de la masa hereditaria susceptible de ser heredada. Lo anterior, ya que los preceptos de referencia no deben interpretarse en forma aislada, sino sistemática con los demás artículos que se relacionan con la incapacidad para heredar, lo que es correlativo con las normas correspondientes, referentes a que para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.<sup>22</sup>

### IX. Decisión

218. En suma, se concluye que respecto del cuestionamiento relativo a si ¿se está ante un fraude a la ley, cuando a través de una norma cobertura se obtiene un beneficio que en apariencia es legal, pero que en su génesis es contrario a derecho? no existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados contendientes. En lo relativo al cuestionamiento referente a si ¿la causa de pérdida de la capacidad para heredar por delito, sólo puede actualizarse cuando se interponga la denuncia antes de la muerte del autor de la sucesión o es factible de suscitarse aun después de su muerte? sí existe contradicción de tesis entre los criterios denunciados, en consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado séptimo de esta ejecutoria.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia aprobada con el número 1a./J. 2/2019 (10a.) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado octavo de esta ejecutoría.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el apartado octavo del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese** y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, respecto a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUEL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** Existen diversas causas de incapacidad para heredar, entre ellas, la prevista en los artículos 1213, fracción

II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vigente hasta el 18 de diciembre de 2014, y 2653, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Ellos disponen esencialmente, que es incapaz de heredar por testamento o por intestado, el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en concubinato, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su libertad, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en concubinato, situación que exceptúa la necesidad de obtener el perdón del autor de la sucesión. En ese sentido, la incapacidad para heredar por razón de la acusación de delito, tratándose de testamento o intestado, sólo se actualiza cuando la denuncia contra el autor de la sucesión o de las personas que prevea la fracción II de los artículos referidos, se interponga en vida de aquél, para que exista la posibilidad de que otorgue su perdón al ofensor, ya sea de forma expresa, por declaración auténtica, por hechos indubitables o, en caso de que el ofendido instituye heredero al ofensor, revalide su institución anterior con las solemnidades requeridas. Ello, con el propósito de que recupere su capacidad para heredar, pues sería ilógico que ya difunto resintiera un agravio por acusación de delito o que pudiera perdonarlo, pues dicha circunstancia resultaría imposible, pues sólo el autor de la sucesión es quien tiene la facultad para otorgar el referido perdón o instituirlo como heredero, al ser titular de la masa hereditaria susceptible de ser heredada. Lo anterior, ya que los preceptos de referencia no deben interpretarse en forma aislada, sino sistemática con los demás artículos que se relacionan con la incapacidad para heredar, lo que es correlativo con las normas correspondientes, referentes a que para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.

### 1a./J. 2/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 239/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

**Tesis y/o criterio contendientes:**

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 110/2011, del que derivaron las tesis aisladas I.3o.C.1017 C (9a.) y I.3o.C.1018 C (9a.), de rubros: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. LA OFENSA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y A SUS DESCENDIENTES, DEBE SER EN VIDA DE AQUÉL." y "DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, páginas 4481 y 4333, con números de registro digital: 160402 y 160416, respectivamente.

El emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 302/2003, sostuvo la tesis aislada I.11o.C.81 C, de rubro: "HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR ACUSACIÓN DE DELITO SE ACTUALIZA CANDO ÉSTA SE PRESENTA EN VIDA DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1019, con número de registro digital: 183052.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de amparo directo 635/2011 (cuaderno auxiliar 715/2011), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, del que derivó la tesis aislada VII.2o.(IV Región) 2 C (10a.), de rubro: "HEREDEROS. LA DENUNCIA POR HECHO DELICTUOSO CONTRA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CÓNYUGE O CONCUBINA DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE ACTUALIZA LA SANCIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, DEBE EFECTUARSE EN VIDA DEL *DE CUJUS* A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 873, número de registro digital: 2000982.

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 282/2015, determinó que para la pérdida de la capacidad para heredar por delito, podía actualizarse aun cuando la denuncia se interpusiera después de la muerte de la sucesión, ya que no era necesario que dicho autor resintiera agravio alguno, pues lo que provoca la pérdida del derecho a heredar es la ingratitud, además de que para recuperar el derecho de suceder podría darse el supuesto de demostrar que si acusó a alguno o algunos de los coherederos fue para salvar su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

Tesis de jurisprudencia 2/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. DISIDENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre un Pleno de un Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito.

Asimismo, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 271/2014,<sup>1</sup> determinó que este Alto Tribunal y sus Salas, atendiendo a su especialidad, tienen competencia para resolver contradicciones de tesis sustentadas entre un Pleno de un Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues, en el caso, fue realizada por el

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 271/2014, Pleno, aprobada el 26 de enero de 2015, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, quien se excusó para conocer de diversos juicios de amparo, consideraciones que fueron analizados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los impedimentos 1/2018, 2/2018 y 3/2018.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con el objetivo de resolver el presente asunto, debe determinarse, en primer lugar, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual, es necesario analizar las ejecutorias que participen en la misma.

**I. El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito** resolvió la **contradicción de tesis 2/2017**. Los antecedentes del caso, son los siguientes:

1. El Pleno de Circuito analizó la posible contradicción de tesis entre criterios de dos Tribunales Colegiados, los que resolvieron impedimentos en los que un Juez de Distrito se excusó de conocer un juicio de amparo, por haber sido señalado como autoridad responsable en un asunto similar al que se puso a su conocimiento posteriormente.

Al resolver la contradicción de tesis, el Pleno de Circuito sostuvo las siguientes consideraciones:

- El punto de contradicción consiste en determinar si se configura la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> cuando un Juez de Distrito figura como autoridad responsable en un diverso juicio de amparo, en el cual se reclama un auto emitido por él en el que se declara incompetente por razón de territorio, para conocer de diligencias de jurisdicción voluntaria.

- El artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo señala que los juzgadores de amparo deberán excusarse si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento.

- Ahora bien, la autoridad responsable figura como parte del juicio de amparo, por lo que si un Juez de Distrito está señalado con ese carácter en un juicio similar al que le es turnado para su resolución, es decir, si versa sobre

---

<sup>2</sup> **"Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: ... **"VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento."

un acto reclamado semejante, resulta evidente que se configura la causa de impedimento prevista en el artículo señalado.

- De las consideraciones anteriores derivó la jurisprudencia PC.III.C. J/35 K (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO."<sup>3</sup>

**II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** resolvió los **impedimentos 1/2018, 2/2018 y 3/2018**, cuyos antecedentes se resumen a continuación:

1. Los asuntos derivan de tres juicios de amparo indirectos en los que el Juez de Distrito se declaró impedido para conocer de ellos, bajo el argumento de que él había conocido de juicios semejantes en los que él figuraba como autoridad responsable. Asimismo, determinó que se le había señalado como autoridad responsable en diversos juicios de amparo que trataban temas similares.

Al resolver los impedimentos, el Tribunal Colegiado determinó no calificarlos de legales, por las siguientes consideraciones:

– Las causas de impedimento tienen como objeto excluir al juzgador en el conocimiento de un asunto cuando exista alguna circunstancia de riesgo que pueda afectar su imparcialidad para resolverlo.

---

<sup>3</sup> Tesis jurisprudencial PC.III.C. J/35 K (10a.), Plenos de Circuito, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1378, registro: 2015174 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas», de rubro y texto: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SIMILAR AL QUE SE LE TURNA PARA RESOLUCIÓN, EL CUAL VERSA SOBRE UN ACTO RECLAMADO SEMEJANTE AL DEL PRIMERAMENTE MENCIONADO. La interpretación gramatical del precepto citado no sólo debe prevalecer por consigna del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino que, incluso, es acorde con su interpretación teleológica, ya que la finalidad de las causas por las que el operador del derecho debe inhibirse del conocimiento de ciertos asuntos es, precisamente, para asegurar la imparcialidad en su función jurisdiccional; por ello, si un Juez de Distrito está señalado como autoridad responsable en un procedimiento constitucional, similar al que le es turnado para su integración y resolución, el cual versa sobre un acto reclamado semejante al del primeramente mencionado, en ese supuesto se configura la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, que lo obliga a excusarse del conocimiento del ulterior juicio, a fin de garantizar la imparcialidad en su resolución."

– Cabe señalar que lo que se analiza es el planteamiento relativo a que, en caso de haber conocido como Juez de proceso de un caso específico, al someterse a su consideración en su calidad de Juez de amparo un asunto cuya litis es similar o igual, tal circunstancia afecta la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, está impedido conocer de dicho amparo.

– Así, se estima que, en el caso, no existen elementos objetivos de los que se derive que pueda existir pérdida de imparcialidad, pues el hecho de que el Juez que pretende declararse impedido hubiere emitido en su carácter de Juez de proceso, similar criterio al que ahora se somete a su consideración como Juez de amparo, aun cuando éste sea desfavorable al quejoso, sólo refleja su criterio jurídico, mas no algún prejuicio, o influencia extraña al derecho que demuestre interés personal por parte del juzgador en que el asunto se resuelva en uno u otro sentido, con el fin de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes contendientes.

– Estimar lo contrario sería tanto como limitar el ámbito de competencia del juzgador, en la misma medida en que emita resoluciones y que se sometan a su consideración nuevos asuntos que traten un tema similar o igual a los que previamente conoció, lo cual es inadmisibles.

– Es importante resaltar que la determinación que en su momento se emita en el juicio de amparo, cualquiera que ésta sea, es susceptible de ser impugnada a través de los medios de defensa señalados en la Ley de Amparo.

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** Debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de tesis:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método;

2. Que entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto del razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico en general: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,



3. Que lo anterior pueda dar lugar a formular una pregunta genuina sobre si la forma de responder la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima que **si existe la contradicción de tesis** entre el criterio sustentado por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en contra del sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Los tribunales contendientes conocieron de asuntos en los que un Juez de instancia emitía alguna resolución contra la cual se promovía juicio de amparo. Posteriormente, dicho Juez de instancia era nombrado Juez de Distrito y se promovía ante él un asunto similar al que había resuelto anteriormente como Juez de instancia, sin que dicho juicio de amparo hubiera sido resuelto.

En este contexto, el **Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito** determinó que si el Juez de Distrito está señalado como autoridad responsable en un juicio similar al que le es turnado para su resolución, se configura la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** sostuvo que el hecho de que hubiera actuado como Juez de Instancia lo excusaba de que se le aplicara la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que sólo había reflejado su criterio jurídico, mas no algún prejuicio o influencia que lo haga actuar de manera imparcial.

Así, los tribunales contendientes nunca dudaron que existía un juicio de amparo en trámite, similar al que debían de conocer. La diferencia es que para uno de ellos, la calidad de Juez hacía que no pudiera afectarse su imparcialidad y, por tanto, no había razón para que éste se excusara. Es importante aclarar que en dichos casos el juicio de amparo en el que figuraban como parte no había sido resuelto, ya que, de lo contrario, no habría ninguna duda de que el Juez de Distrito en cuestión no debía excusarse.

Por tanto, el punto a resolver en la presente contradicción consiste en determinar si: **¿se actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo cuando un Juez de Distrito es autoridad responsable en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento?**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En principio, cabe señalar que la finalidad de los impedimentos es garantizar la imparcialidad de los juzgadores, misma

que se encuentra establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, que, en lo que interesa, señala lo siguiente:

**"Artículo 17. ...**

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Al respecto, esta Suprema Corte, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", determinó que el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.<sup>4</sup>

Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones: (i) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, (ii) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.<sup>5</sup>

Por lo tanto, la imparcialidad es una característica con la que siempre deben actuar los juzgadores, pues es la forma de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de manera objetiva y completa. En este sentido, el legislador ha plasmado los impedimentos como un mecanismo para asegurar el principio referido, pues resulta de vital importancia que, al impartir justicia, las decisiones sean objetivas y ajenas a cualquier influencia o prejuicio.

En este contexto, el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo señala:

---

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2012 (9a.), Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460, registro digital: 160309.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

**"Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento."

De lo anterior, se desprende que los Jueces de amparo deben excusarse de conocer algún asunto si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento. Esto con la finalidad de evitar que comprometan su criterio, al evadir sentar un precedente que pudiera afectar la resolución de algún juicio de amparo en el que son parte.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes del juicio de amparo el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público. Por lo tanto, si se hiciera una interpretación literal de la fracción VI del artículo 51, debería concluirse que los juzgadores deben impedirse de conocer un juicio de amparo, cuando tengan calidad de parte, cualquiera que ésta sea, en un asunto similar.

Sin embargo, ésa no es una interpretación muy satisfactoria. Como se sostuvo anteriormente, mediante el impedimento se busca evitar que los Jueces conozcan de juicios en los que se vea afectada su imparcialidad; sin embargo, cuando el Juez figura como autoridad responsable de un juicio semejante al que se pone a su consideración, no puede entenderse que su imparcialidad está comprometida.

En efecto, el hecho de que el Juez de Distrito se haya pronunciado en un asunto semejante actuando como Juez de instancia no configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad. Es decir, el Juez de Distrito no va a obtener un beneficio o a verse perjudicado, toda vez que no tiene un interés particular en el caso ni en las partes.

Además, los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son totalmente distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria, por lo tanto, el Juez de Distrito no se encuentra vinculado a resolver en el mismo sentido en que lo hizo como Juez de instancia. Así, el Juez de Distrito puede apartarse del criterio jurídico con el que resolvió un asunto anteriormente, si se le presentan nuevos aspectos que

analizar, nuevas reflexiones o nuevos criterios jurídicos vinculantes para su decisión.

Por tanto, se debe hacer una interpretación teleológica del artículo en cuestión y estimar que para efectos del impedimento señalado en la fracción VI, únicamente se puede afectar la imparcialidad de un juzgador cuando éste tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar al de su conocimiento.

Con esta interpretación se logra evitar que los Jueces conozcan de asuntos cuando verdaderamente estén impedidos, esto es, cuando tengan un interés personal en que se mantenga un criterio, por ser quejosos o terceros interesados en un amparo con una temática similar. Asimismo, se evitan costos procesales innecesarios, al permitir que los Jueces de Distrito conozcan de asuntos similares a algún caso que resolvieron como Jueces de instancia, pero en los que en verdad no tienen ninguna afectación a su imparcialidad.

Por último, es importante señalar que esta interpretación no implica que un Juez de Distrito que no esté en ese supuesto específico, no deba –con base en la última fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo–<sup>6</sup> declararse impedido si las circunstancias particulares de su situación así lo ameritaran.

Por todo lo anterior, esta Primera Sala considera que no se actualiza la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo cuando un Juez de Distrito es autoridad responsable en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento.

En razón de lo expuesto deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.** Los juzgadores siempre deben ser imparciales, lo cual significa que deben ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas, así el artículo 51 de la Ley de Amparo, reguló los impedimentos como un mecanismo

---

<sup>6</sup> "Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: ... "VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

para asegurar el principio referido. Ahora bien, la fracción VI de dicho artículo señala que los Jueces de amparo deben excusarse si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento; esto con la finalidad de evitar que evadan sentar un precedente que pudiera afectar la resolución del juicio de amparo en el que son parte. Si bien de una interpretación literal de dicha fracción debería concluirse que los juzgadores deben impedirse de conocer un juicio de amparo cuando sean autoridades responsables en un asunto similar; lo cierto es que ésa no es una interpretación muy satisfactoria. En efecto, el hecho de que un Juez de Distrito se haya pronunciado en un asunto semejante actuando como Juez de instancia no configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad. Además, los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria, por lo tanto, el Juez de Distrito no se encuentra vinculado a resolver en el mismo sentido en que lo hizo anteriormente. Por lo tanto, se debe hacer una interpretación teleológica del artículo en cuestión y estimar que únicamente se actualiza la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo cuando el juzgador tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar al de su conocimiento. Es importante señalar que esta interpretación no implica que un Juez de Distrito que no esté en ese supuesto específico, no deba, con fundamento en la referida fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo, declararse impedido si las circunstancias particulares de su situación así lo ameritaran.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Se declara **existente la contradicción de tesis**, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto a la competencia; y por

mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho de formular voto particular, en cuanto al fondo.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2018 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 222.

**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 252/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALEJANDRO GONZÁLEZ PIÑA.

### III. CONSIDERACIONES:

**6. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de con-

tradición de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que por su naturaleza (penal), corresponde a la especialidad de esta Primera Sala, y no se requiere la intervención del Tribunal Pleno.

7. Apoya lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una comisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió compe-

tencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.<sup>5</sup>

**8. Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver uno de los criterios que se estiman contradictorios en este asunto.

#### IV. Existencia de la contradicción

**9.** De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de **treinta de abril de dos mil nueve** la contradicción de tesis \*\*\*\*\* , no es necesario satisfacer los requisitos establecidos en la diversa jurisprudencia número P/J. 26/2001,<sup>6</sup> pues dicho precedente se interrumpió con motivo de lo resuelto por el Pleno en la indicada sesión.

<sup>5</sup> Décima Época, registro digital: 2000331, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9.

<sup>6</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."



**10.** Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

**11.** Por ello, ahora debe tomarse en consideración que la divergencia de criterio existe cuando los tribunales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

**12.** En ese sentido, la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas que rodean a los asuntos en aparente colisión sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que tal variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto.

**13.** Así, para comprobar la existencia de contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en un punto jurídico. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en la interpretación adoptada por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

**a)** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

**c)** Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. Las anteriores consideraciones se fundamentan en lo establecido en la jurisprudencia P./J. 72/2010,<sup>7</sup> que está encaminada a proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

15. **Criterios contendientes.** Así, con el objetivo de determinar si las posturas denunciadas como presuntamente antagónicas, en realidad se contraponen, es necesario dar cuenta de las consideraciones que las sustentan.

### A. Primera postura

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. *Amparo en revisión \*\*\*\*\**.

16. Ese Tribunal Colegiado consideró que el Juez de Control *no* está facultado para imponerse motu proprio de la información que integra la carpeta de investigación cuando analiza la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, puesto que hacerlo implicaría desconocer uno de los principios rectores del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, a saber, el de contradicción, conforme al cual, el Juez debe limitarse a resolver la cuestión debatida únicamente con los elementos que aporten al debate las partes asistentes a la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17. Además, consideró que derivado de los principios de contradicción y oralidad, no era viable que la víctima u ofendido o su asesor jurídico presentaran por escrito los agravios para impugnar la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, sino que debían exponer oralmente sus agravios en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que fueran examinados por el Juez de Control.

### B. Segunda postura

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. *Amparo en revisión penal \*\*\*\*\**.

---

<sup>7</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

**18.** Este órgano de control constitucional sostuvo, esencialmente, que el Juez de Control **sí** está facultado para examinar directamente el contenido de la carpeta de investigación, a fin de verificar si la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, por una parte, satisface los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional y, por otra, si respeta derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito, tutelados por el artículo 20 constitucional; lo anterior, sin dejar de atender las cuestiones que se susciten en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es decir, a juicio de este Tribunal Colegiado, es válido que el Juez de Control se imponga del contenido de la carpeta de investigación, porque de ese modo tendrá más y mejores elementos para resolver lo que en derecho corresponda sobre el ejercicio de la acción penal.

**19.** Este tribunal también consideró que en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si la víctima u ofendido o su asesor jurídico presentara por escrito los agravios para impugnar la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal y los ratifican en la audiencia, el Juez de Control está obligado a dar contestación a los mismos a fin de tutelar los derechos de la víctima u ofendido, lo que no vulnera el principio de contradicción pues el fiscal puede argumentar u oponerse a sus peticiones.

**20. Determinación sobre la existencia de la contradicción de criterios.** En el caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de tesis que se han mencionado. A continuación, se explicitan las razones.

**21. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Los Tribunales Colegiados contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución en particular, vinculada, esencialmente, con la existencia, o no, de la facultad del Juez de Control para consultar la información consignada en la carpeta de investigación cuando se analiza la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, en la audiencia pública a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como respecto de la viabilidad de que la víctima u ofendido o su asesor jurídico presente por escrito los agravios respectivos.

**22. Segundo requisito. Punto de contradicción.** Esta Sala considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes **sí existieron** puntos de contradicción con respecto a la resolución de dos problemas jurídicos.

**23.** Los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver sendos amparos en revisión, se enfrentaron a la necesidad de resolver problemáticas jurídicas similares, consistentes en determinar si el Juez de Control está facultado para imponerse directamente de los datos que obran en la carpeta de investigación, y si es factible que la víctima u ofendido o su asesor jurídico presente por escrito los agravios respectivos.

**24.** Para el Tribunal Colegiado que sustentó la *primera postura*, eso no es posible en razón del principio de contradicción que caracteriza al nuevo sistema de enjuiciamiento penal, conforme al cual, el Juez de Control debe resolver sobre la legalidad de la determinación en la que el Ministerio Público decidió no ejercer acción penal, únicamente a partir de lo que aduzcan las partes asistentes en la audiencia pública a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y en este sentido, sostuvo que los agravios deben ser expuestos oralmente en la audiencia por la víctima o su asesor jurídico, y que el Juez de Control, en principio, no puede consultar la carpeta de investigación.

**25.** Por su parte, el colegiado denunciante sostuvo que el Juez de Control no sólo estaba facultado, sino que era necesario que se impusiera directamente de los datos que obraban en la carpeta de investigación, dada la trascendencia jurídica de la determinación que declaró el no ejercicio de la acción penal, lo que justifica que el Juez, de primera mano, valore las constancias de la carpeta de investigación y determine si ésta respetó principios constitucionales y derechos fundamentales de la víctima u ofendido. Asimismo, consideró que el Juez de Control está obligado a pronunciarse sobre los agravios presentados por escrito por la víctima u ofendido o su asesor jurídico si los ratifica en la audiencia, sin que ello vulnere el principio de contradicción.

**26.** Como se ve, los órganos de control constitucional contendientes llegaron a conclusiones opuestas en torno a la facultad del Juez de Control para imponerse de la información de la carpeta de investigación, cuando en audiencia pública se debate sobre la legalidad de la determinación en la que el Ministerio Público decidió no ejercer acción penal, así como respecto de la posibilidad de presentar los agravios por escrito en la audiencia respectiva.

**27.** No es obstáculo que las consideraciones de las respectivas ejecutorias de los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia, pues eso no es necesario, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA

DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.<sup>8</sup>

**28. Tercer requisito. Pregunta genuina sobre el punto de contradicción.** Lo opuesto demuestra que las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones, da lugar a la formulación de las siguientes preguntas:

*¿El Juez de Control está facultado para imponerse del contenido de la carpeta de investigación cuando evalúa la legalidad de la determinación del Ministerio Público en la que decidió no ejercer acción penal, en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales?*

*Cuándo se evalúa la legalidad de la determinación del Ministerio Público en la que decidió no ejercer acción penal, en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ¿puede la víctima u ofendido o su asesor jurídico presentar agravios por escrito, o es necesario que los presente oralmente en la audiencia para respetar el principio de contradicción?*

#### V. Criterio que debe prevalecer

**29.** Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

**30.** El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial

"Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de Control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el

<sup>8</sup> Novena Época, registro digital: 179633. Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia común, tesis 1a./J. 129/2004, página 93.

Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

"La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno."

**31.** El problema jurídico a resolver en esta ejecutoria, consiste en determinar si en esa audiencia, el Juez de Control está facultado para imponerse del contenido de la carpeta de investigación, cuando evalúa la legalidad de la determinación del Ministerio Público en la que decidió no ejercer acción penal; y si es factible que la víctima u ofendido o su asesor jurídico presenten los agravios por escrito en esa audiencia, o es necesario que lo hagan verbalmente para respetar el principio de contradicción.

**32.** Esta Primera Sala considera que la respuesta a esa problemática es que el Juez de Control, por regla general, no debe consultar la carpeta de investigación cuando evalúa la legalidad de la determinación del Ministerio Público en la que decidió no ejercer acción penal, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en la audiencia, aunque excepcionalmente pueda consultar esa carpeta, si el contenido o la existencia de un registro específico es materia de controversia entre las partes, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro en cuestión existe y contiene la información que las partes aseveran, en el entendido de que el objeto de la consulta se constriñe al o los registros materia de controversia, y no a la totalidad de la carpeta de investigación. Y en congruencia con los principios de contradicción, publicidad y oralidad, así como con la regulación específica de esa audiencia, debe concluirse que no es factible que la víctima o su asesor jurídico presenten agravios por escrito, pues deben exponerlos verbalmente en la audiencia.

**33.** Estas respuestas se justifican a partir de la interpretación de los principios constitucionales y normas legales que rigen el sistema penal acusatorio, previstos en la Constitución Mexicana y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que ha realizado esta Sala en distintos precedentes y amplía en esta sentencia.

**34.** Como punto de partida, debe destacarse que el artículo 258 citado, establece:

a. Que la determinación del no ejercicio de la acción penal deberá ser notificada a la víctima u ofendido;

b. Qué estos pueden impugnarla ante el Juez de Control;

c. Que la impugnación se decidirá en una audiencia, en la que comparecerán la víctima u ofendido, el Ministerio Público y, en su caso, el imputado y su defensor;

d. Y que ante la inasistencia de la víctima u ofendido, se declarará sin materia la impugnación.

**35.** El procedimiento penal diseñado por el Código Nacional de Procedimientos Penales consta de tres etapas: investigación, intermedia y juicio,<sup>9</sup> y el ejercicio de la acción penal, conforme a los artículos 211 y 335<sup>10</sup> de ese ordenamiento, precede a la etapa de juicio.

**36.** Entonces, la determinación de no ejercicio de la acción penal se verifica antes de la etapa de juicio. Por tanto, la audiencia en que se resuelve la impugnación de esa determinación precede también al juicio. No obstante,

---

<sup>9</sup> Etapas del procedimiento

"Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

<sup>10</sup> "Artículo 335. Contenido de la acusación

"Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. ..."

esta Primera Sala ha considerado<sup>11</sup> que los principios de contradicción, publicidad y oralidad, también son aplicables a las audiencias preliminares al juicio, pues así lo dispone expresamente el artículo 20, apartado A, fracción X, constitucional, que se citará enseguida.

**37.** En este sentido, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales que rigen el sistema penal acusatorio, especialmente los de publicidad, oralidad y contradicción.

**38.** Esta Primera Sala considera que uno de los rasgos esenciales de un sistema penal acusatorio consiste en la separación estricta de las fun-

---

<sup>11</sup> Tesis 1a./J. 29/2018 (10a.) de título, subtítulo y texto: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el **principio de inmediación**, el que comprende que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. A través de este principio se pretende que el Juez esté en contacto permanente con las partes durante el desarrollo de su intervención en cualquier audiencia, **puesto que dicha máxima no tiene aplicación únicamente durante la etapa de enjuiciamiento, sino que debe regir en las audiencias preliminares al juicio**. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución Federal, regula bajo la nueva lógica del proceso penal el denominado auto de vinculación a proceso, el que se sitúa en la llamada audiencia inicial, mediante la cual el juzgador establece que hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, pues en él se expresará el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En ese tenor, el hecho de que la audiencia en la que el fiscal formuló la imputación y solicitó la vinculación a proceso, sea suspendida a solicitud del imputado cuando se acoja al plazo constitucional del artículo 19 constitucional, no justifica que en su continuación sea un Juez distinto al que presenció la imputación y el ejercicio de motivación de los datos de prueba que realizó la fiscalía, quien resuelva la situación jurídica del imputado, porque si a través de sus sentidos el juzgador conoció la formulación de la imputación y los datos de prueba, no sería dable que sea un diverso Juez quien resuelva la situación jurídica del imputado, ya que éste no percibió de viva voz las acciones u omisiones que se atribuyen, la declaración del imputado –en su caso– así como la referencia o recepción de los datos de prueba a cargo de la representación social, porque no estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron. Además, la circunstancia de que sea un mismo juzgador el que conozca de la imputación, los datos de prueba y resuelva la vinculación, al tratarse de actos procesales íntimamente relacionados, implica transparentar la toma de decisiones, en la medida en que ese Juez será quien conozca totalmente la información sobre la que tomará la determinación de vincular o no a proceso, lo que reducirá el riesgo del error judicial. Actuar en contrario, podría traspasar los principios de continuidad y concentración, pues el objetivo es que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica y se verifique en el menor tiempo posible, a fin de que el resolutor, por el poco tiempo transcurrido, tenga presente la totalidad de los argumentos de las partes y los datos de prueba, porque serán precisamente éstos los que le sirvan para fundar y motivar adecuadamente su determinación."



ciones de acusar y juzgar, es decir, en este sistema, corresponde al Juez juzgar a las partes, quienes en igualdad de posiciones tienen la función de sostener la acusación (Ministerio Público) y la defensa (el imputado y su defensor), respectivamente. Esto garantiza, por una parte, la igualdad de las partes en el proceso, y por otra, la imparcialidad del Juez, quien en principio no debe realizar inquisiciones por su cuenta, sino limitarse a decidir la controversia que le plantean partes iguales, con base en el debate realizado por éstas.

**39.** Entre las garantías del funcionamiento de un sistema acusatorio, se encuentran los principios de publicidad, oralidad y contradicción, consagradas por el artículo 20 constitucional, de la siguiente manera:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo

momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y,

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

**40.** Esta Primera Sala estima que del diseño constitucional del sistema penal acusatorio previsto en este artículo, se desprende que por regla general, el procedimiento penal debe llevarse a cabo mediante audiencias públicas, en que rija plenamente la oralidad y la contradicción entre las partes intervinientes, y sólo excepcionalmente podrán realizarse actuaciones escritas, pues la norma constitucional establece como regla que la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral, y que estos principios se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

**41.** Respecto de esos principios, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

*Es entonces, el artículo 20 el eje toral del nuevo proceso penal mexicano, en cuyo primer párrafo establece:*

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"La **oralidad**, es un instrumento de relevancia primordial puesto que marca una estructura general del procedimiento, dando consecución a los principios de inmediación y publicidad.

"La **publicidad** es una garantía 'política' del proceso, en cuanto permite que la comunidad, el pueblo, el público, asista a los actos procesales y ejerza sobre ellos el control que naturalmente trae consigo esa forma de escrutinio popular.

"El principio de **contradicción** permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal, estarán sujetos al control del otro.

"La **concentración** tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias con el fin de llevar a cabo el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones.

"**Continuidad** se refiere a limitar las interrupciones del proceso, mientras que **inmediación** implica la recepción en audiencia, por el propio juzgador, de las pruebas y de los alegatos con los que formará su convicción.

"La reforma procesal penal tiene como finalidad que con la aplicación de dichos principios se cumpla con los objetivos del Sistema Penal Acusatorio que son: determinar la verdad real, histórica o procesal, determinar la existencia de un hecho típico, identificar a su autor, resolver el conflicto suscitado entre las partes, procurar efectivamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, aplicar a favor de las partes e intervinientes los principios del debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales, dar celeridad al proceso con la aplicación reglada de los criterios de oportunidad y las formas alternativas de solución de conflictos, así como facilitar con la admisión de cargos el procedimiento abreviado.

"En tal virtud, se cambian los estándares probatorios que conforme al sistema penal inquisitorio se exigen para el dictado de una orden de aprehensión y de un auto de formal prisión, el cual conforme al sistema penal acusatorio se denomina auto de vinculación a proceso. Por tal motivo, en atención a que en el caso los actos reclamados en los asuntos de los que deriva la presente contradicción, los constituyen precisamente **una orden de aprehensión y un auto de vinculación a proceso**, se estima importante la transcripción de la parte conducente, de la exposición de motivos de los artículos 16 y 19 constitucionales (reformados a partir del dieciocho de junio de dos mil ocho, con motivo de la instauración del sistema penal acusatorio), expuesta en el dictamen de primera lectura, primera vuelta, en la Cámara de Diputados el doce de diciembre de dos mil siete y ratificado en las posteriores etapas legislativas, en la que textualmente se lee:

"...

"En ese orden de ideas, de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16, primero del 19 y el inciso A del 20 del Pacto Federal, a partir de las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, es dable considerar que el Constituyente reformador, entre otras cuestiones, determinó la no formalización, en principio, de las pruebas en la fase de investigación del procedimiento penal, bajo el sistema acusatorio, salvo excepciones, basándose sólo en el grado de razonabilidad de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; **el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones; así como el principio de igualdad y contradicción dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de los contendientes;** por una parte el agente del Ministerio Público, víctima u ofendido y por otra el imputado y la defensa, en relación a un hecho o hechos que la ley señale como delitos (hecho ilícito, núcleo del tipo), y exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión, ya que así se advierte de la redacción de los citados numerales que a la letra disponen:

"...

"En tal virtud, de acuerdo a lo precisado en los aludidos preceptos constitucionales, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, al emitir una orden de aprehensión o resolver la vinculación o no del imputado a proceso, el estudio de los datos en que se sustente la imputación y la razonabilidad de los argumentos expuestos por la Representación Social y en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de Garantía a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

"...

"En ese orden de ideas, para el dictado de una orden de aprehensión o de un auto de vinculación a proceso, dentro del sistema penal acusatorio, el Juez de Garantía, debe analizar y resolver, según sea el caso, únicamente con base en los datos de investigación que en la solicitud de una orden de

aprehensión o en la audiencia de vinculación a proceso, haga referencia al Ministerio Público, o bien con los que se desahoguen en la aludida audiencia, ya que únicamente en el caso de que exista controversia entre los intervinientes, respecto del contenido de la carpeta de investigación, podrá acceder a esta última. ..." (Énfasis añadido)

**42.** Por lo que hace al principio de contradicción, esta Primera Sala ha emitido diversos pronunciamientos, que fueron reseñados y desarrollados al resolver la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, en la que se destacó que esta misma Sala, al resolver la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***,<sup>12</sup> determinó que el proceso penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción, el que debe ser entendido como:

- El derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos.

- Participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos.

**43.** Que en esa ejecutoria se efectuó una precisión importante en torno a ese principio, relativa a que la presentación de los argumentos y contra argumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador, de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.

---

<sup>12</sup> De dicha ejecutoria derivó la tesis aislada 1a. CCXLIX/2011 (9a.), de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 292.

**44.** Es decir, se precisó que a través del principio de contradicción se garantiza la igualdad procesal de las partes, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria, para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador.

**45.** Que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos, con base en los datos que cada uno de ellos aporte a fin de lograr convencerlo de su versión o teoría del caso.

**46.** Se dijo que todo lo anterior, tendrá que persuadir al Juez –quien actúa como un tercero imparcial– al analizar las teorías del caso y que constituyen lo que realmente sucedió –de acuerdo al punto de vista de quien las planteó– y los datos en que se apoya cada una de éstas. Por tal razón, conforme al principio de contradicción el ofrecimiento, presentación y desahogo de los datos de investigación o los datos ofrecidos por el imputado y su defensor, según sea el caso, queda bajo el control de todos los sujetos procesales (Ministerio Público, imputado y su defensor, ofendido o víctima del delito y demás partes intervinientes), con el fin de que tengan la oportunidad de intervenir en la audiencia donde se lleve a cabo la recepción de aquéllos, verificando la forma en que se introducen al proceso; haciendo toda clase de preguntas y observaciones, siempre y cuando sean pertinentes y conducentes con el fin que se pretende con tal intervención, de modo tal que tanto el Ministerio Público, como el imputado y su defensor, puedan participar activamente, inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso (peritos, testigos, etcétera); solicitando y realizando aclaraciones y apreciando la manera en que su contraparte realiza esa misma labor, pudiendo controvertirlas para apoyar su teoría del caso.

**47.** En este sentido, la Sala sostuvo que las partes también se encuentran obligadas desde la etapa de investigación a proporcionar la fuente de origen de los referidos datos, a fin de que tanto su contraparte como el Juez puedan verificar la legalidad de las actuaciones. El principio de contradicción adquiere mayor relevancia, habida cuenta que desde el inicio de la investigación el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de investigación y el Ministerio Público se encuentra obligado, por el deber de lealtad, a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultar a los intervinientes, elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, e inclusive informarles si decide no incorporar algún elemento al proceso que pudiera favorecerles; así como también al solicitar una orden de aprehensión, el órgano investigador debe señalar las razones que sustenten su pretensión, pre-

cisando cuáles fueron los datos de investigación que sirvieron de fundamento a la misma, de tal suerte que tanto el imputado como su defensor cuenten con la información suficiente para desvirtuar oportunamente los hechos que se le atribuyen.

**48.** En diverso orden de ideas, en el amparo en revisión **\*\*\*\*\***,<sup>13</sup> esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el registro de los medios de prueba obtenidos en la etapa de investigación, de considerarse idóneos, pertinentes y suficientes para formular la acusación, se llevará a cabo en la carpeta de investigación que al efecto integre el Ministerio Público.

**49.** Asimismo, el análisis sistemático de los artículos 217 y 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>14</sup> revela que la carpeta de investigación es el medio en el que se hacen constar los antecedentes o registros de la investigación, la cual sirve de sustento para aportar datos de prueba.

**50.** En esa contradicción de tesis (**\*\*\*\*\***), esta Sala consideró que, conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, el dictado del auto de vinculación a proceso se debe basar en el estudio de los datos en que se sustente la imputación y en la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social en la audiencia.

**51.** Esto, máxime que de acuerdo con el principio de contradicción, las partes tienen derecho a conocer todos los datos que obran en la carpeta de la investigación y a participar en la audiencia para controvertirlos o efectuar las

---

<sup>13</sup> Resuelto en sesión de doce de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>14</sup> **"Artículo 217.** Registro de los actos de investigación.

"El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

"Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

"El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

**"Artículo 260.** Antecedente de investigación

"El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba."

aclaraciones correspondientes; desde el inicio de la investigación el imputado y su defensa podrán tener acceso a los registros de la investigación; y, el Ministerio Público se encuentra obligado a proporcionarles la información que necesiten, a no ocultarles elemento alguno e informarles si decide no incorporar algún dato al proceso que pudiera favorecerles.

**52.** Así mismo, la Sala sostuvo que el Juez de Control que resuelva sobre el auto de vinculación a proceso, necesariamente debe haber apreciado en sus términos la formulación de imputación y la solicitud de vinculación que efectuó el órgano ministerial, pues para resolver la situación jurídica del imputado debe considerar todas las manifestaciones vertidas en la citada audiencia, atento al principio de intermediación.

**53.** Que, en otras palabras, para que el juzgador emita un auto de vinculación tiene que tomar en cuenta los términos en que la representación social formuló la imputación, y contrastarla con los datos de prueba que para el efecto mencione el órgano acusador, a fin de verificar que existan elementos suficientes para sujetar al inculcado a una investigación formalizada.

**54.** Y concluyó, entre otras cosas, que el Juez de Control para emitir el auto de vinculación a proceso, por regla general, únicamente debe tomar en consideración la argumentación y datos de prueba que el fiscal expuso en la audiencia para sostener la imputación y solicitar la vinculación a proceso, razón por la cual, está impedido para revisar la carpeta de investigación a fin de dictar dicha resolución, ya que actuar en contrario originaría una violación al principio de contradicción, al resolver con elementos no expuestos ni debatidos en audiencia, lo que también vulneraría el principio de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa.

**55.** Esto es, en esa contradicción, esta Sala estableció el criterio consistente en que por regla general el Juez de Control tiene vedado tener a la vista la carpeta de investigación para resolver la situación jurídica del imputado; aunque precisó que, no obstante lo expuesto, suele acontecer que durante el desarrollo de la audiencia, particularmente cuando las partes controvierten o realizan aclaraciones respecto de algún registro de la investigación incorporado a la carpeta de investigación, existan inconsistencias entre sus argumentos, las cuales no pueden ser superadas durante el debate, porque cada uno sustenta una versión distinta de la existencia de determinado registro de la investigación.

**56.** Y que en este caso, el Juez de Control necesariamente deberá solicitar a las partes que aclaren esa inconsistencia con el contenido de la car-



peta de investigación, para lo cual, pondrán a la vista del juzgador el registro correspondiente, a fin de contar con elementos suficientes para la toma de decisión respectiva.

**57.** En este sentido, la Sala consideró que el aspecto anterior constituye una excepción, entre otras, a la referida regla general consistente en que el Juez de Control tiene vedado revisar la carpeta de investigación a fin de dictar su resolución, porque tal impedimento desaparece cuando durante el debate solicita tener a la vista algún registro de la investigación contenido en dicha carpeta, para advertir inconsistencias en los argumentos de las partes, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes debaten y persisten en su veracidad.

**58.** Y concluyó que, bajo esta perspectiva, no existirá violación a los principios de contradicción e igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, precisamente porque las partes serán quienes pongan a la vista el registro de la investigación cuya existencia está en controversia.

**59.** Pues bien, de los precedentes que acaban de compendiarse debe destacarse que esta Primera Sala ha sostenido, a partir de la interpretación de las normas constitucionales que dan cuerpo al sistema penal acusatorio, que por regla general los jueces no están facultados para consultar la carpeta de investigación, pues en principio deben resolver las cuestiones que se les plantean a través de audiencias, en las que al Juez corresponde decidir exclusivamente con los argumentos y elementos aportados por las partes, quienes cuentan con igualdad de oportunidades para controvertir los elementos aportados por la contraria y aportar los propios. Así como que, por regla general, todos los argumentos y elementos probatorios deben exponerse oralmente en la audiencia, a fin de que la contraparte pueda conocer y someter de inmediato a contradicción esos elementos.

**60.** Debe destacarse que la prosecución del procedimiento penal a través de audiencias es un elemento fundamental de un sistema penal de corte acusatorio, pues sólo a través de ese método pueden respetarse, entre otras, las garantías de publicidad, oralidad y contradicción.

**61.** En efecto, la publicidad es una garantía para controlar, tanto externa como internamente, el respeto de los demás principios del sistema acusatorio, pues la apertura del proceso al escrutinio tanto de las partes como del público en general, es un fuerte incentivo institucional para que los jueces y las partes observen los principios del sistema.

**62.** La oralidad es un principio que tiene un carácter instrumental, en el sentido de que no es posible respetar ni la publicidad ni la contradicción si las actuaciones principales del procedimiento no se realizan a través de la palabra hablada, pues de otra forma es imposible que el público pueda realizar un escrutinio efectivo del proceso penal, así como que las partes ejerzan de inmediato el derecho a contradecir tanto la acusación como la defensa.

**63.** Y la contradicción, como se ha destacado, tiene tanto un aspecto epistémico como un aspecto valorativo. Epistémico, en la medida en que ese diseño genera una dinámica que incentiva la búsqueda de la verdad de los hechos y de la corrección de las argumentaciones, pues éstas dependen de la interacción de partes con intereses encontrados, quienes se esforzarán por cuestionar las pruebas y argumentos de la parte contraria, y por presentar los propios de la manera más apegada a la verdad y a la corrección, para evitar que sean refutados por la contraparte.

**64.** Y valorativo, porque el principio de contradicción encarna valores democráticos, como la igual consideración y respeto a los derechos de las partes reflejada en la igualdad de trato y de oportunidades para ejercer tanto la acusación como la defensa.

**65.** En este sentido, en el sistema adversarial son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, es decir, son ellas las que deben investigar los hechos considerados como delito y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten. De ahí que corresponda a las partes la carga de generar la información necesaria para que el Juez dirima la controversia objeto del debate, que se somete a su consideración en la audiencia respectiva.

**66.** Lo anterior se logra a través del principio de contradicción y de la metodología de audiencias en que descansa el nuevo sistema de justicia penal, pues la observancia del principio de contradicción exige que toda información, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición de inmediato manifestando sus propias razones. De igual forma, en el aspecto probatorio, el cumplimiento del principio exige que todas las pruebas deben ofrecerse, admitirse y producirse con la intervención y conocimiento de ambas partes, en condiciones que les permitan verificar su regularidad, a través del contradictorio.

**67.** Para concretar esos objetivos, el proceso se configura a través de audiencias orales como el método de trabajo central del sistema, pues el me-

canismo institucional que permite a los Jueces decidir lo planteado consiste en la realización de una audiencia, donde las partes –cara a cara– presentan verbalmente ante el Juez sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte.

**68.** Y aunque contar con procedimientos fundamentalmente orales no significa que desaparece cualquier vestigio de escritura en el procedimiento, pues de hecho casi todos los sistemas en la región mantienen diversas exigencias y métodos de producción de expedientes o carpetas en manos de los distintos actores. Sin embargo, la idea central es que la función de dichas carpetas o expedientes cambia, porque en el nuevo sistema la información presentada en las audiencias de manera oral es, en principio, la única que permite emitir decisiones judiciales.

**69.** Ahora bien, las consideraciones de los precedentes invocados se han elaborado en el contexto del análisis del auto de vinculación a proceso y de la audiencia de juicio, en que el debate se suscita entre el imputado y el Ministerio Público. En el caso, la problemática jurídica a resolver se genera en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que la víctima u ofendido o su asesor jurídico pueden impugnar –entre otras cosas– la determinación del Ministerio Público de no ejercer la acción penal. En este sentido, la controversia y el debate se genera entre la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por una parte, y el Ministerio Público, por la otra.

**70.** Sin embargo, se estima que los principios de contradicción, oralidad y publicidad rigen también en este caso, porque si bien por regla general la víctima u ofendido y el Ministerio Público tienen intereses coincidentes, que se contraponen con los del imputado, tratándose de la impugnación de la determinación del no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido se sitúan en una posición procesal distinta porque se convierten en contrapartes del Ministerio Público, ya que en esta hipótesis tienen intereses contrarios. Y dado que conforme al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales la impugnación se lleva a cabo en una audiencia, entonces deben regir los mismos principios que en las audiencias en general del proceso penal, pues subsisten las razones que fundamentan estos principios, a saber: existe la misma razón para ventilar esa cuestión bajo el escrutinio y control del público, lo que sólo puede lograrse a través de la oralidad, e imperan las mismas razones que sustentan el principio de contradicción, como lo es la de generar una dinámica que incentive entre las partes con intereses contrarios, en este caso víctima y Ministerio Público, la presentación de argumentaciones lo más

apegadas a la verdad y la corrección para evitar su refutación, así como la de brindar a las partes condiciones de igualdad para someter a refutación, de inmediato, los argumentos de la contraria.

**71.** Por tanto, esta Primera Sala estima que los principios de contradicción, oralidad y publicidad, deben regir plenamente en la audiencia prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual la víctima u ofendido o su asesor jurídico pueden impugnar la determinación del no ejercicio de la acción penal.

**72.** A partir de lo anterior, esta Primera Sala concluye que el Juez de Control, por regla general, no debe consultar la carpeta de investigación cuando evalúa la legalidad de la determinación del Ministerio Público en la que decidió no ejercer acción penal en la audiencia a la que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en la audiencia, aunque excepcionalmente pueda consultar registros de esa carpeta, si el contenido o la existencia de registros concretos es materia de controversia entre las partes, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes aseveran, en la inteligencia de que en estos casos la consulta debe limitarse al registro o registros controvertidos y no a la totalidad del contenido de la carpeta de investigación.

**73.** Lo anterior, porque en el sistema penal acusatorio corresponde al Juez juzgar a partir de los elementos que aporten las partes situadas en un plano de igualdad para acometer la acusación y la defensa, respectivamente. Porque este sistema es predominantemente oral y sólo por excepción se aceptan actuaciones escritas. Porque conforme al artículo 20, fracción X, constitucional, entre otros, los principios de publicidad, oralidad y contradicción son aplicables a las audiencias previas a la etapa de juicio, y la audiencia a que se refiere el artículo 258 citado, precede al juicio, por lo que si el Juez consultara la carpeta de investigación, estaría violando tanto su posición institucional en el sistema acusatorio como el principio de contradicción, ya que adoptaría la posición activa que corresponde a las partes. Conclusión que, además, se robustece con la regla prevista en el artículo 258 de ese ordenamiento, que establece que la impugnación debe quedar sin materia si la víctima u ofendido, sin justificación, no asisten a esa audiencia, lo que evidencia la plena aplicación de esos principios en la audiencia, pues sin la asistencia de la parte a quien corresponde justificar oralmente los méritos de la impugnación, el Juez carecería de materia sobre la cual pronunciarse.

74. En este sentido, debe concluirse también que cuando la víctima u ofendido o su asesor jurídico impugnan el no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es factible que presenten los agravios por escrito, pues deben hacerlo oralmente en la audiencia a fin de respetar los principios de contradicción, oralidad y publicidad.

75. Esto, porque en términos del artículo 20 constitucional, las argumentaciones y actuaciones probatorias se presentarán, por regla general, de manera oral en las audiencias, regla que rige en las audiencias previas a juicio, como es el caso, y aunque excepcionalmente se acepten determinadas actuaciones escritas, como lo establece el artículo 52 de ese ordenamiento,<sup>15</sup> no es el caso en esta audiencia, pues no está expresamente previsto en el artículo 258 citado, como sí lo está en los casos en que se acepta excepcionalmente, como en el recurso de apelación en términos del artículo 471 del mismo ordenamiento, que establece que ese recurso debe interponerse por escrito y en ese documento expresarse los agravios.<sup>16</sup>

76. Pero además, como se dijo, no se advierte que en el caso de esa audiencia existan razones para hacer excepciones a los principios de contradicción, publicidad y oralidad, ya que esa impugnación debe estar sometida –por regla general– al escrutinio público, y deben generarse los incentivos epistémicos así como respetarse la igualdad de oportunidades para someter de inmediato a refutación los argumentos de la contraparte, derivados del principio de contradicción, lo que sólo puede conseguirse a través de la oralidad.

77. Conclusión que, además, se robustece con la regla prevista en el artículo 258 de ese ordenamiento que establece que la impugnación debe quedar sin materia si la víctima u ofendido, sin justificación, no asisten a esa audiencia, lo que evidencia la plena aplicación de esos principios, pues sin la asistencia de la parte a quien corresponde justificar oralmente los méritos de la

---

<sup>15</sup> AUDIENCIAS

"Artículo 52. Disposiciones comunes

**"Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este código.** Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella."

<sup>16</sup> "Artículo 471. Trámite de la apelación

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control **se interpondrá por escrito** ante el mismo Juez que dictó la resolución, ...

**"Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito** de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. ..."

impugnación al exponer sus agravios, el Juez carecería de materia sobre la cual pronunciarse.

**78.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis siguiente:

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Con base en los principios de publicidad, oralidad y contradicción que rigen el sistema acusatorio previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez de control, al evaluar la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe consultar la carpeta de investigación, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en dicha audiencia, aunque excepcionalmente pueda consultar registros de la carpeta si su contenido o existencia es materia de controversia entre las partes, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes aseveran, en la inteligencia de que la consulta debe limitarse al registro controvertido y no a la totalidad de la carpeta. Asimismo, la víctima u ofendido o su asesor jurídico debe exponer oralmente sus agravios en la audiencia, sin que sea factible que lo hagan por escrito. Lo anterior, porque en el sistema penal acusatorio corresponde al juez decidir a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporten las partes situadas en un plano de igualdad para hacer valer sus pretensiones. Porque este sistema es predominantemente oral y sólo por excepción se aceptan actuaciones escritas. Y porque conforme al artículo 20, fracción X, de la Constitución Federal, los principios de publicidad, oralidad y contradicción, entre otros, son aplicables a las audiencias previas a la etapa de juicio, y la audiencia a que se refiere el artículo 258 citado precede al juicio. Lo que se robustece con la regla prevista en dicho precepto que establece que la impugnación debe quedar sin materia si la víctima u ofendido, sin justificación, no asisten a la audiencia, lo que evidencia la plena aplicación de esos principios, pues sin la asistencia de la parte a quien corresponde justificar oralmente los méritos de la impugnación al exponer sus agravios, el juzgador carecería de materia sobre la cual pronunciarse.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226 fracción II, de la Ley de Amparo, se,

### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos expresados en el apartado cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el **último apartado** del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Luis María Aguilar Morales, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2018 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 252.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con la contradicción de tesis 252/2018.

### **I. Antecedentes.**

1. En la sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 252/2018, por unanimidad de cinco votos, en el sentido de declarar la existencia de una contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y hacer prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **II. Razones de la mayoría**

2. En la ejecutoria se declara la existencia de una contradicción entre los criterios sustentados por los órganos de control constitucional contendientes. Dicha contradicción versa sobre los siguientes dos puntos: a) la facultad del Juez de Control para consultar la carpeta de investigación cuando en audiencia pública se debate sobre la legalidad de la determinación en la que el Ministerio Público decidió no ejercer acción penal y b) respecto de la posibilidad de presentar los agravios por escrito en la audiencia respectiva.
3. En este sentido, la Primera Sala resolvió que el Juez de Control, por regla general, al evaluar la determinación de la autoridad ministerial de no ejercer acción penal, debe resolver con base en los argumentos formulados por las partes en la audiencia y no debe consultar la carpeta de investigación, en atención a los principios de publicidad, oralidad y contradicción que rigen el sistema penal acusatorio. No obstante, se considera la posibilidad de que el Juez consulte la carpeta cuando el contenido o la existencia de un registro específico sea materia de controversia entre las partes, con el fin de que el Juez cuente con elementos para corroborar dicho registro, siempre y cuando la consulta se limite al mismo y no a la totalidad de la carpeta.
4. Asimismo, esta Primera Sala resolvió que cuando la víctima u ofendido o su asesor jurídico impugnan el no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es posible presentar los agravios por escrito, pues, en virtud de los principios de contradicción, oralidad y publicidad, estos deben ser presentados oralmente en la audiencia correspondiente.
5. Al respecto, comparto el sentido de la resolución de la Primera Sala; sin embargo, formulo voto concurrente por las razones que enseguida expongo:

### **III. Razones del disenso.**

6. Si bien es cierto que comparto el sentido de la resolución y la mayoría de las consideraciones que la sustentan, formulo el presente voto concurrente, puesto que no comparto el que se considere la oralidad como un principio del sistema penal.
7. En efecto, no considero que la oralidad deba ser considerada como un principio del nuevo sistema de justicia penal, puesto que éste no es reconocido como tal en el ar-



título 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, considero que la oralidad constituye una herramienta para que las partes expongan ante el Juez sus pretensiones en ejercicio del principio de contradicción.

8. En conclusión, si bien comparto la decisión final de la contradicción de tesis, la razón de este voto es dejar a salvo mi posición expresada respecto del tema mencionado con antelación.

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales en la contradicción de tesis 252/2018.

### **I. Antecedentes**

1. En sesión celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Sala resolvió, por unanimidad, la contradicción de tesis citada al rubro, en el sentido de que sí existe discrepancia entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Se determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el diverso sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se ordenó dar la publicidad en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

### **II. Razones de la sentencia**

2. Coincido con la existencia de la contradicción entre los criterios de los órganos jurisdiccionales involucrados. De igual forma, comparto los puntos de choque entre ellos y la solución brindada para resolverla.

### **III. Razones de la concurrencia**

3. Si bien comparto la conclusión de la resolución y sus consideraciones me parece que precisamente en virtud de que los antecedentes que se invocaron, entre ellos la contradicción de tesis 225/2017, se analizó un diverso momento procesal, esto es, la vinculación a proceso y el impacto que los principios del sistema acusatorio y adversarial tienen en ella, en el particular, se debió abundar sobre el momento en el que tiene cabida el recurso innominado a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
4. Para tales efectos, esta Primera Sala ha emitido diversas resoluciones en las que ha analizado el contenido del artículo 258 de la codificación procesal en cita, así como del derecho de la víctima u ofendido a impugnar ante la autoridad judicial las determinaciones del ministerio público, ello de conformidad con el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
5. Lo anterior, pues en atención a la naturaleza del recurso se debió abundar sobre la importancia que reviste la presencia de la víctima u ofendido y en su caso su asesor jurídico y el representante social dado que no debe soslayarse que la finalidad de

este medio de impugnación es que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria, ya que al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que cese ese estado de cosas, reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.

6. Por ello, respetuosamente, me parece que debieron exponerse mayores argumentos en torno a los aspectos destacados.

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

Con base en los principios de publicidad, oralidad y contradicción que rigen el sistema acusatorio previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez de control, al evaluar la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe consultar la carpeta de investigación, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en dicha audiencia, aunque excepcionalmente pueda consultar registros de la carpeta si su contenido o existencia es materia de controversia entre las partes, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes aseveran, en la inteligencia de que la consulta debe limitarse al registro controvertido y no a la totalidad de la carpeta. Asimismo, la víctima u ofendido o su asesor jurídico debe exponer oralmente sus agravios en la audiencia, sin que sea factible que lo hagan por escrito. Lo anterior, porque en el sistema penal acusatorio corresponde al juez decidir a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporten las partes situadas en un plano de igualdad para hacer valer sus pretensiones. Porque este sistema es predominantemente oral y sólo por excepción se aceptan actuaciones escritas. Y porque conforme al artículo 20, fracción X, de la Constitución Federal, los principios de publicidad, oralidad y contradicción, entre otros, son aplicables a las audiencias previas a la etapa de juicio, y la audiencia a que se refiere el artículo 258 citado precede al juicio. Lo que se robustece con la regla prevista en dicho precepto que

establece que la impugnación debe quedar sin materia si la víctima u ofendido, sin justificación, no asisten a la audiencia, lo que evidencia la plena aplicación de esos principios, pues sin la asistencia de la parte a quien corresponde justificar oralmente los méritos de la impugnación al exponer sus agravios, el juzgador carecería de materia sobre la cual pronunciarse.

### 1a./J. 23/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 252/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

#### **Criterios contendientes:**

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión penal 152/2018, en el que sostuvo, esencialmente, que el Juez de Control sí está facultado para examinar directamente el contenido de la carpeta de investigación a fin de verificar si la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, por una parte, satisface los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, y por otra, si respeta derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito, tutelados por el artículo 20 constitucional; lo anterior, sin dejar de atender las cuestiones que se susciten en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es decir, a juicio de ese Tribunal Colegiado, es válido que el Juez de Control se imponga del contenido de la carpeta de investigación, porque de ese modo tendrá más y mejores elementos para resolver lo que en derecho corresponda sobre el ejercicio de la acción penal.

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 230/2016, en el que determinó que el Juez de Control no estaba facultado para imponerse motu proprio de la información que integra la carpeta de investigación cuando analiza la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, puesto que hacerlo implicaría desconocer uno de los principios rectores del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, a saber, el de contradicción, conforme al cual, el Juez debe limitarse a resolver la cuestión debatida únicamente con los elementos que aporten al debate las partes asistentes a la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 23/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 172/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, TABASCO Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 23 DE ENERO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO Y LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.

CONSIDERANDO:

**5. PRIMERO.—Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, fracciones II y III, de la Ley de Amparo,<sup>3</sup> **no** es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el **Sexto** y el **Octavo** Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, ya que se trata de criterios provenientes de tribunales correspondientes a un mismo Circuito y especialidad, por lo cual el órgano competente para conocer de la denuncia relativa es el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, a quien debe informarse de la misma.

**6.** Por otra parte, esta Primera Sala es **competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis respecto del resto de los criterios contendientes, incluso de los emitidos por los Tribunales Colegia-

<sup>3</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

dos del Primer Circuito frente a los sustentados por los de otros Circuitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de criterios sustentados por un Pleno de Circuito y Tribunales Colegiados *pertenecientes a distinto Circuito*, en un tema que, por su materia, corresponde a la especialidad de esta Primera Sala.

**7. SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada para plantearla, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por una de las partes en el amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de donde deriva una de las ejecutorias participantes.

**8. TERCERO.—Criterios contendientes.** Como primera aproximación al tema central de este asunto, conviene establecer que en el escrito de denuncia se menciona que el *posible* problema jurídico a resolver sería determinar si el auto que abre el incidente de liquidación de *gastos y costas*, debe notificarse de manera personal a la contraparte del promovente.

**9.** Los criterios contendientes involucran dos posturas antagónicas; por una parte, la que estableció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno del Quinto Circuito (I); y por otra, las adoptadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito (II).

**10.** Esta Primera Sala establecerá el contenido *esencial* de las ejecutorias contendientes, delimitándolas, por cuestión metodológica, en dos posturas.

## I.

### Primera postura.

**11. I. Amparo en revisión \*\*\*\*\*.** Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Postura: *En un juicio ordinario mercantil,*

*el auto que admite el incidente de liquidación de intereses, no debe notificarse personalmente al condenado.*

**12.** En un juicio ordinario mercantil, una persona física y una persona moral (los actores) fueron condenados a pagar a los codemandados (dos personas físicas) el monto total que fue materia del litigio, así como los intereses legales causados, previa liquidación de este accesorio, que debería hacerse a través del incidente de liquidación.

**13.** En la etapa de ejecución de sentencia, los codemandados promovieron incidente de liquidación de intereses, el cual fue admitido a trámite el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 1,349 del Código de Comercio. El veinticinco de mayo siguiente, el Juez del orden civil declaró fundado dicho incidente y aprobó la planilla de liquidación presentada. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de apelación.

**14.** La parte actora promovió juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cuestiones, adujo que el auto donde se admitió a trámite el incidente de liquidación de intereses, debió notificársele de manera personal. El Juez de Distrito que conoció del amparo, negó la protección constitucional.

**15.** En contra de esta sentencia, se promovió recurso de revisión. La recurrente adujo que en virtud de que el Código de Comercio no señala cómo y de qué manera debe notificarse el acuerdo que admite a trámite un incidente de esa naturaleza, lo correcto debió ser que se aplicara supletoriamente el artículo 255, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y, en consecuencia, que dicho auto se notificara personalmente.

**16.** Del recurso conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo en revisión **\*\*\*\*\***, quien desestimó dicho agravio al establecer que, de la interpretación de los artículos 1,348, 1,353, 1,354 y 1,355 del Código de Comercio "... la promoción del incidente de liquidación de intereses no debe notificarse personalmente al condenado, pues la norma que lo regula no la contempla ...".

**17.** Dicho Tribunal sostuvo, en esencia, (i) que el artículo 1,348 del Código de Comercio que prevé el procedimiento del incidente de liquidación ordena dar vista a la parte condenada con la propuesta de liquidación, y el artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que la frase "dar vista" significa que los autos deben quedar en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, por lo que el incidente no debía notificarse

en forma personal; (ii) que tampoco se estaba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles para ordenar la notificación personal; (iii) que el hecho de que se tratara de una vía incidental tampoco obligaba a realizar esa clase de notificación, porque no se trataba formal y materialmente de la demanda de un nuevo litigio, dada la vinculación del incidente con el juicio principal, de modo que la notificación del auto que admitía a trámite el incidente no era la primera en el juicio y prevalecía la carga procesal de las partes de estar atentos a su sustanciación; (iv) precisó que no era dable acudir a la aplicación supletoria del artículo 255, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México que invocaban los inconformes, porque ese precepto conforme a su literalidad, sólo era aplicable a asuntos familiares, y no en el mercantil de origen; (v) que además, era inadmisibles acudir a dicha supletoriedad, porque no había una regulación insuficiente respecto de cómo se debía notificar el auto que abre el incidente de liquidación de sentencia, pues el artículo 1,348 del Código de Comercio establece que con la liquidación respectiva se dará vista por tres días a la parte condenada, sin que dicho precepto legal disponga que esa vista deba realizarse en forma personal, por lo que la notificación debe realizarse conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, en el caso, por medio de Boletín Judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 1068, fracción II, del Código de Comercio; (vi) que la notificación de dicho auto no es equiparable al emplazamiento a que se refiere el artículo 1068 Bis del Código de Comercio (reiteró la argumentación relativa a la vinculación del incidente con el juicio principal).

#### **18. II. Contradicción de tesis \*\*\*\*\* Pleno del Quinto Circuito.**

*Postura: En un juicio ordinario civil, el juzgador no está obligado a decretar la notificación personal del auto que ordena la apertura del incidente de liquidación de costas.*

**19.** El Pleno de Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, resolvió una contradicción de criterios en la que estuvieron involucradas dos posturas de Tribunales Colegiados que, *a su vez*, resolvieron recursos de revisión donde se reclamó, a través del juicio de amparo indirecto, la obligación de notificar de manera personal, dentro de un juicio ordinario civil, el auto que ordena la apertura del incidente de liquidación de costas.

**20.** El problema jurídico al que se enfrentó (sic) el Pleno de Circuito fue el determinar si el auto que ordena abrir el incidente de liquidación de costas a que se refiere el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, debe notificarse personalmente a la parte contraria del pro-

movente, o si es correcto que dicha notificación se practique de acuerdo con otras formas de notificación previstas en ese mismo código.

**21.** El Pleno de Circuito, al interpretar el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles citado, concluyó que el juzgador no está obligado a decretar la notificación personal del auto que ordena la apertura del incidente de liquidación de costas, puesto que dicho precepto, al regular *precisamente* el trámite de dicho incidente, prevé un procedimiento sumarísimo conformado por un escrito de cada parte y el dictado de la resolución correspondiente dentro del tercer día, sin establecer expresamente que dicho auto deba notificarse personalmente.

**22.** A ello se suma el hecho de que el artículo 172 del mismo código, establece que, además del emplazamiento, se harán personalmente las notificaciones de las actuaciones previstas en el propio numeral, sin que ahí se incluya el auto que ordena la apertura del incidente de liquidación de costas (examinó cada una de las hipótesis legales contenidas en ese artículo y descartó que el auto referido se ubicara en alguna de ellas), por lo que el Pleno de Circuito estableció que el juzgador no está obligado a decretar la notificación personal de la actuación de que se trata, al no ordenarlo así algún precepto del código señalado.

**23.** Lo anterior, en el entendido de que el interesado puede acudir al órgano jurisdiccional para que éste le notifique personalmente aquel acuerdo, y si no ocurre, la notificación surtirá sus efectos al día siguiente de aquel al en que se fije la lista en la tabla de avisos del juzgado, en términos del artículo 175, párrafo primero, del código local.

**24.** El Pleno de Circuito estableció que esta conclusión no implicaba privar a las partes involucradas de algún derecho reconocido por la codificación aplicable, ni se ocasiona estado de indefensión, en virtud de que ya se encuentran vinculadas al procedimiento y, por tanto, les corresponde estar atentas al trámite del juicio hasta su conclusión definitiva.

**25.** Añadió que el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que regula el incidente de liquidación de costas, supone que se debe "dar vista" a la contraria de la promovente con la planilla de liquidación presentada y ni esa ni alguna otra de las normas de dicho código dispone que se deba "correr traslado" de la liquidación de costas, lo que resulta relevante para estimar improcedente la notificación personal, pues no cobran aplicación las consideraciones que emitió esta Sala en la contradicción de tesis **546/2012** al referirse a que las frases "dar vista" y "correr tras-



lado" tienen implicaciones distintas y que la segunda sí entraña la necesidad de una notificación personal.

**26.** De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia PC.V. J/5 C (10a.), que establece lo siguiente:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DECRETAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ORDENA SU APERTURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De conformidad con los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracciones I y VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, las normas del proceso civil deben interpretarse de acuerdo con su texto, finalidad y función, en un sentido conforme al cual las partes involucradas tengan las mismas oportunidades de acción y de defensa. Por tanto, si el artículo 88 del código citado, al regular el trámite del incidente de liquidación de costas, prevé un procedimiento sumarísimo conformado por un escrito de cada parte y el dictado de la resolución correspondiente dentro del tercer día, sin establecer expresamente que deba notificarse personalmente el auto que ordena la apertura de dicho incidente; aunado a que el artículo 172 del ordenamiento indicado dispone que, además del emplazamiento, se harán personalmente las notificaciones de las actuaciones previstas en el propio numeral, sin incluir aquel auto; se concluye que el juzgador no está obligado a decretar la notificación personal de la actuación de que se trata, al no ordenarlo así algún precepto del código señalado. Lo anterior, en el entendido de que el interesado puede acudir al órgano jurisdiccional respectivo para que éste le notifique personalmente el acuerdo mencionado, y si no ocurre, la notificación surtirá sus efectos al día siguiente de aquel al en que se fije la lista en la tabla de avisos del juzgado, en términos del artículo 175, párrafo primero, del código aludido, pues así se atiende a la literalidad de las normas invocadas, de las que se sigue que sólo las actuaciones previstas expresamente en la ley y las que el juzgador considere convenientes deben notificarse personalmente, además de que se cumple con la finalidad sumaria de la incidencia; sin que ello implique privar a las partes involucradas de algún derecho reconocido por la codificación aplicable, ni se ocasione estado de indefensión, en virtud de que ya se encuentran vinculadas al procedimiento y, por tanto, les corresponde estar atentas al trámite del juicio hasta su conclusión definitiva."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, materia civil, página 1136, registro digital: 2010029, «y en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas»

## II. Segunda postura

**27. III. Amparo en revisión \*\*\*\*\*. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Postura: *en un juicio especial hipotecario, el auto que admite el incidente de actualización de intereses moratorios o incidente de liquidación de intereses moratorios, debe notificarse personalmente a la contraparte.*

**28.** Una persona demandó a otra por la vía especial hipotecaria, el cumplimiento de un contrato de crédito. El Juez de primera instancia declaró fundada la acción y condenó a la parte demandada al pago de la suerte principal, al de los intereses moratorios y al de los gastos y costas del juicio. La sentencia causó ejecutoria el quince de noviembre de dos mil seis.

**29.** La parte actora promovió incidente de actualización de liquidación de intereses moratorios, el cual se declaró fundado, por lo que se condenó a las demandadas al pago de los intereses respectivos. En su momento, esta decisión fue confirmada por el tribunal de apelación.

**30.** En contra de esta determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo indirecto. Como concepto de violación adujo, en lo que interesa, que el Juez de primera instancia, al admitir el incidente de liquidación de intereses que promovió la parte actora, debió notificárselo de manera personal, en términos del artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

**31.** El Juez de Distrito negó el amparo y en contra de esta decisión la parte quejosa promovió recurso de revisión, el cual fue turnado al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se radicó con el número \*\*\*\*\*. En ejecutoria de veinticinco de febrero de dos mil nueve, el órgano jurisdiccional revocó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional.

**32.** El Tribunal Colegiado consideró que el hecho de que el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, se encuentre dentro del título relativo a la ejecución de sentencia, ello no significa que no deba aplicarse lo dispuesto por el diverso 255, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, pues ello implica estimar que la primera de dichas disposiciones tiene la calidad de norma especial, excluyente de la general, lo cual es incorrecto, pues dicho artículo no regula de manera espe-

cial la forma en la que debe hacerse la notificación del auto que admite a trámite el incidente de liquidación.

**33.** En ese orden, señaló que "... cuando la sentencia no contuviese cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada, *vista que se notificará en forma personal ...*"; esto, porque el hecho de que el artículo 515 del código adjetivo civil local, que regula el incidente de liquidación, no establezca la forma en que debe notificarse la vista con la liquidación que allí se ordena, no impide ni excluye la aplicación del diverso precepto 255, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, que dispone que la primera notificación en los incidentes, cuando haya resolución firme o ejecutoriada, se practicará en el lugar en que resida la parte demandada incidentista.

**34.** Fue así que consideró que el auto por medio del cual se admite el incidente de actualización de intereses moratorios o incidente de liquidación de intereses moratorios, dentro del procedimiento de ejecución de un juicio de especial hipotecario, debe notificarse personalmente a la parte contraria. Bajo esta interpretación, revocó la sentencia y concedió el amparo solicitado.

**35. IV. Amparo en revisión \*\*\*\*\*. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Postura: *en un juicio de arrendamiento inmobiliario, el auto que admite el incidente de ejecución de sentencia (cuantificación de rentas vencidas), debe notificarse personalmente a la contraparte del promovente.*

**36.** La sucesión a bienes de una persona que en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* , demandó a una persona física a través del juicio de arrendamiento inmobiliario, la terminación de un contrato de arrendamiento, la desocupación y entrega del inmueble objeto del contrato, una cantidad en pesos por concepto de pensiones rentísticas vencidas y al pago de gastos y costas ocasionadas por el juicio. El Juez de primera instancia, en lo que interesa, declaró fundada la acción y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, más las que se siguieran generando hasta la total desocupación y entrega del inmueble, previa su cuantificación y liquidación de sentencia. En su momento, la resolución causó ejecutoria.

**37.** El veintisiete de enero de dos mil nueve, la parte actora promovió incidente de ejecución de sentencia para cuantificar pensiones rentísticas ven-

cidas. El incidente se admitió, ordenándose dar vista a la parte demandada. Éste incurrió en rebeldía al no haber contestado dicho incidente.

**38.** En interlocutoria de diecinueve de febrero de dos mil nueve, el Juez de primera instancia aprobó la planilla de liquidación presentada por la parte actora. Inconforme, el demandado, por conducto de su mandatario, interpuso recurso de apelación. El tribunal de apelación confirmó la resolución interlocutoria.

**39.** En contra de esta determinación, el demandado promovió amparo indirecto. Como concepto de violación, argumentó que era ilegal lo considerado por la Sala responsable en el sentido de que resultaba innecesario notificarlo personalmente del auto de admisión del incidente de ejecución de sentencia, al afirmar que resultaba inaplicable el artículo 255, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la aplicación del artículo 515 del mismo ordenamiento legal que ordena dar vista con la liquidación no excluye la observancia de ese otro precepto.

**40.** El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que no era aplicable el artículo 255, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues no se encuentra comprendido en el capítulo de ejecución de sentencia. En contra de lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se radicó con el número \*\*\*\*\*. En ejecutoria de once de noviembre de dos mil nueve, el órgano jurisdiccional revocó la sentencia y concedió la protección constitucional.

**41.** El Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el concepto de violación del recurrente en el que adujo que contrario a lo que estimó el Juez de Distrito, **la notificación del auto que admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia promovido por su contraparte, debió realizarse de manera personal**, y no por lista, de conformidad con la fracción IX del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el 69 y 114 del código adjetivo referido.

**42.** Estableció que el Juez de Distrito indebidamente dejó de considerar que en el caso particular resultaba aplicable el artículo 255, fracción IX, del código citado, pues si bien no se encuentra comprendido en el capítulo de ejecución de sentencia, lo cierto es que dentro de dicho capítulo no hay disposición alguna que prohíba su aplicación, toda vez que en dicho artículo se establecen de manera especial las reglas para la primera notificación de cual-

quier incidente, ya sea en juicio principal o bien, cuando ya existe sentencia ejecutoriada.

**43.** Por estas razones, el Colegiado determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

**44.** De las ejecutorias de los amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.8o.C.288 C, que dice:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. INICIO DEL. DEBE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL.—Cuando se promueve incidente de liquidación de sentencia, y el Juez ordena correr traslado a la parte demandada para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la liquidación de pensiones rentísticas propuesta por la actora y para que ofrezca pruebas, el acuerdo que admite a trámite ese incidente debe notificarse en forma personal, puesto que en términos de lo establecido en la fracción IX, del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el trámite de los incidentes, cuando exista resolución firme o ejecutoriada, la primera notificación se llevará a cabo en el lugar en que resida la parte demandada incidentista, lo que acorde con el precepto legal 29 del Código Civil para el Distrito Federal, significa que se debe practicar en su domicilio, es decir, en el lugar de su residencia habitual, y a falta de éste, en el lugar donde se encuentra el centro principal de sus negocios. Con mayor razón si se ordenó correr traslado con la planilla de liquidación propuesta por la actora, para que estuviera en condiciones de impugnarla y aportar pruebas, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión."<sup>5</sup>

**45. V. Amparo en revisión \*\*\*\*\*. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.** Postura: *en un juicio ordinario civil, el auto por el cual se ordena abrir la sección de ejecución de la sentencia, debe notificarse de manera personal a la contraparte, cuando en la sentencia de condena no se señale importe en cantidad líquida ni se establezcan las bases para la liquidación.*

**46.** El diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, un Juez de primera instancia dictó sentencia dentro de un juicio ordinario civil, en el

<sup>5</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, materia civil, página 2133, registro digital: 165537.

que se condenó a dos personas morales, al pago de diversas prestaciones. El diecinueve de marzo del mismo año, el Juez abrió la "sección de ejecución de sentencia" y ordenó requerir a una de las condenadas para que desocupara el predio materia de la *litis*.

**47.** El dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Juez ordenó dar vista a los ejecutados por tres días *con la planilla de liquidación de daños y perjuicios*, sin que hayan desahogado la vista. Por sentencia interlocutoria de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, se resolvió y aprobó la planilla de liquidación presentada. En acuerdo de dieciséis de mayo siguiente, se ordenó la ejecución de dicha resolución.

**48.** En contra de esta determinación, una de las demandadas promovió amparo indirecto. El Juez de Distrito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, sobreseyó en el juicio al considerar que el acto reclamado no era el último emitido dentro del procedimiento de ejecución de sentencia. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Tabasco, quien lo radicó con el toca número \*\*\*\*\*.

**49.** El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento decretado y al reasumir jurisdicción, declaró fundado el concepto de violación donde la quejosa adujo que el acuerdo de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y tres debió notificársele de manera personal, ya que la sentencia que lo condenó al pago de daños y perjuicios no fijó su importe en cantidad líquida ni tampoco se establecieron las bases para la liquidación.

**50.** El órgano colegiado estableció, en esencia, que tratándose de un incidente de liquidación de sentencia en la que se condenó al pago de daños y perjuicios sin establecerse éstos en cantidad líquida ni las bases para la liquidación, se ajustaba a la hipótesis del artículo 362 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, pues el ejecutante debía presentar su solicitud de liquidación y copia de ésta para dar cumplimiento a ese numeral que ordenaba correr traslado a la demandada para que manifestara lo que a sus derechos conviniera en relación con la cuantificación.

**51.** Así, concluyó que el Juez de primera instancia de forma incorrecta acordó dar vista a la empresa quejosa con la planilla de liquidación que presentó el tercero perjudicado notificándole por lista; pues debió ordenar que se corriera traslado con la copia de la planilla de liquidación a la parte ejecutada, lo que implicaba que fuera notificada personalmente.

52. Por estas razones, el colegiado revocó la sentencia y concedió el amparo ordenando la reposición del procedimiento a efecto de que le fuera notificado de manera personal a la parte quejosa, el acuerdo dictado por el Juez Civil, en la sección de ejecución, en el que se dio vista a la parte demandada con la planilla de liquidación respecto a los daños y perjuicios.

53. De esta ejecutoria derivó la tesis aislada emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, que dice:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. INICIO DEL. NECESARIA NOTIFICACIÓN PERSONAL. En el caso el acto reclamado lo hizo consistir la quejosa en el acuerdo dictado por el Juez civil responsable en la sección de ejecución en el que se dio vista a la parte demandada con la planilla de liquidación respecto a los daños y perjuicios que se le ocasionaron al actor, ordenando la notificación por lista del mismo; sin embargo, tratándose de incidente de liquidación de sentencia en el que no se determinó la cantidad líquida, el acuerdo aludido debió notificarse en forma personal, puesto que en términos de lo establecido en el artículo 362 del Código Procesal Civil del Estado de Veracruz, debe correrse traslado con la copia de la planilla a la parte quejosa, para que estuviera en condiciones de impugnarla y aportar la prueba que a ella correspondiere, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión."<sup>6</sup>

**54. VI. Amparo en revisión \*\*\*\*\*. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.** Postura: *dentro de un juicio ejecutivo mercantil, el auto por el cual se abre el incidente de liquidación de intereses, debe notificarse de manera personal a la contraparte.*

55. Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la interlocutoria de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, dictada dentro del procedimiento de ejecución del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*<sup>6</sup>, del índice del Juzgado Primero del Ramo Civil de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

56. El Juez de Distrito negó la protección constitucional. Inconforme con esa decisión, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue tur-

<sup>6</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, Primera Parte, materia civil, página 616, registro digital: 211514.

nado al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con residencia en aquella ciudad, donde se radicó con el número \*\*\*\*\*.

**57.** En ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el órgano jurisdiccional *revocó* la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional. En suplencia de la queja, el colegiado determinó que existió una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al quejoso, pues "*mediante escrito fechado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la parte actora, aquí tercero perjudicado, promovió incidente de liquidación de intereses ... y que el Juez responsable, en proveído de veintiocho del propio septiembre, dispuso correr traslado a la parte demandada con la copia simple de la referida petición del actor, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniese; sin embargo, la notificación de ese acuerdo, que debió ser personal, en términos de la fracción V del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en materia mercantil, se notificó por lista de estrados ...*".

**58.** De esta ejecutoria derivó la tesis aislada XX. 367 C, que dice:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. DEBE DE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL A LA DEMANDADA LA PROMOCIÓN RESPECTIVA DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Cuando la parte actora, promueve incidente de liquidación de intereses, y el Juez ordena correr traslado a la parte demandada con la copia simple de la citada petición del actor, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; esa notificación debe ser personal en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 113, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente en materia mercantil; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que se notificó por lista de estrados, aun cuando dicha notificación pudiese estar justificada conforme lo dispone el artículo 1069 del Código de Comercio, porque el quejoso en su carácter de demandado no hubiese designado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, pero tal circunstancia no se encuentra razonada en la constancia de notificación que obra en autos, ni tampoco existe prueba que lo acredite, es evidente que el quejoso queda en estado de indefensión, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado para el efecto de notificar como legalmente corresponda a la parte quejosa."<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, materia civil, página 345, registro digital: 210519.



**59. CUARTO.—Inexistencia de la contradicción de tesis.** La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la contradicción de tesis se actualiza, *entre otros casos*, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales;<sup>8</sup> para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

**60.** Dicha regla no es absoluta, pues el propio Pleno de este Máximo Tribunal dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando las cuestiones fácticas analizadas sean relevantes e incidan en los criterios contendientes, sin ser rigoristas, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis.

**61.** Bajo este marco, los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala<sup>9</sup> consisten en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

---

<sup>8</sup> Afirmación que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>9</sup> Véase la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 122 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Novena Época, de marzo de 2010. De rubro y siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**62. A partir de lo anterior, esta Primera Sala advierte que no se configura la contradicción de tesis entre algunos de los criterios participantes.**

**63.** En principio, conviene reiterar que en esta resolución *no se confrontan entre sí* los criterios sustentados por el Sexto y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por no ser competente esta Primera Sala para conocer de la denuncia de contradicción de tesis entre ellos. No obstante, los criterios de cada uno de esos colegiados, sí se analizan en contraposición con los de los otros órganos de distinto Circuito contendientes.

**64.** Como se ha precisado, la denuncia de contradicción se formuló respecto de dos bloques de órganos jurisdiccionales; por una parte, están las ejecutorias del Pleno del Quinto Circuito y del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y por otra, las ejecutorias del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito hoy Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito y del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

**65.** Para mayor claridad, se estima pertinente hacer referencia a la ejecutoria del **Pleno del Quinto Circuito** relativa a la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, *en confrontación con las de los tres Tribunales Colegiados* con las que se afirma que hay contradicción, la cual se estima **inexistente**, por no acreditarse el requisito del inciso "b" anterior, según se explica a continuación.

**66. A. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, los citados órganos colegiados se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte del contenido de las resoluciones respectivas, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

**67. B. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** A pesar de lo anterior, los ejercicios interpretativos realizados por estos órganos jurisdiccionales tuvieron como base *preceptos legales con contenidos normativos diferentes* y, en algún caso, además de lo anterior, es (sic) partió de una

cuestión jurídica distinta, lo cual impide, en este punto, que se actualice la contradicción de criterios denunciada.

**68.** En efecto, **el Pleno del Quinto Circuito** determinó que en un juicio ordinario civil, el Juez no está obligado a decretar la notificación personal del auto que ordena la apertura del incidente de liquidación de costas; al respecto, en lo esencial consideró que el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que regula dicho incidente, *no establece expresamente una orden de notificación personal*; consideró que del análisis del artículo 172 del mismo código que establece las hipótesis de las actuaciones que se deben notificar personalmente en los procedimientos seguidos bajo las reglas de ese ordenamiento, el auto que abre el incidente de liquidación de costas no se ubica en ninguna de ellas; que las partes del juicio ya están vinculadas al procedimiento y tienen la carga procesal de vigilar las actuaciones; y que, el precepto 88 referido, supone que con la planilla de liquidación de costas se debe "dar vista" a la parte contraria, y ninguna norma de dicho código ordena que se le deba "correr traslado", por lo que no hay necesidad de una notificación personal en términos de las consideraciones que esta Primera Sala emitió en la resolución de la contradicción de tesis **546/2012**.

**69.** Los artículos 88 y 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, analizados e interpretados por dicho Pleno de Circuito, son del tenor siguiente:

"Artículo 88. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, y se sustanciará el incidente con un escrito de cada una, resolviéndose dentro del tercer día. De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo."

"Artículo 172. Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

"I. Del auto que ordene la absolució n de posiciones o reconocimiento de documentos;

"II. La primera resolució n que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;

"III. Las sentencias definitivas;

"IV. Cuando se trate de casos urgentes o el Juez o la ley así lo ordenen, y

"V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo. ..."

**70.** Por otra parte, del análisis de las dos ejecutorias emitidas por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (amparos en revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), se advierte que dicho tribunal analizó la forma en que procedía notificar el auto que abre a trámite un incidente de liquidación de sentencia, en un caso, para cuantificar y actualizar intereses (juicio especial hipotecario), y en otro, para calcular rentas vencidas (juicio de arrendamiento inmobiliario); y en ambas resoluciones, dicho tribunal sostuvo básicamente que, si bien el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que regula el incidente de liquidación, se encuentra dentro del título relativo a la ejecución de sentencia y no establece de manera expresa la forma en que debe hacerse la notificación del auto que admite a trámite dicho incidente, ello no significa que no deba aplicarse lo dispuesto en el diverso artículo 255, fracción IX, del mismo ordenamiento, que expresamente señala que la primera notificación en los incidentes, cuando haya resolución firme o ejecutoriada, se practicará en el lugar en que resida la parte demandada incidentista; por ello, concluyó que, cuando la sentencia no establece una condena en cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada, y esa vista se debe notificar en forma personal a la contraria, conforme con ese dispositivo 255, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que resulta tener el carácter de regla especial.

**71.** Los artículos 255, fracción IX y 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), aplicados e interpretados por dicho órgano colegiado, eran del texto siguiente:

"Artículo 255

(Reformado primer párrafo, G.O. 6 de septiembre de 2004)

"Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

"...

(Adicionada, G.O. 6 de septiembre de 2004)

"IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada,

o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista."

"Artículo 515. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo."

**72.** De manera que basta la comparación de la ejecutoria del **Pleno del Quinto Circuito** y de las ejecutorias del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, para advertir sin lugar a duda que entre ellas no puede configurarse la contradicción de tesis, ya que ambos órganos jurisdiccionales analizaron el tema de la forma en que procede notificar el auto que abre a trámite un incidente de liquidación de sentencia (en un caso, respecto de costas, y en los otros, respecto de intereses y rentas vencidas), con base en dispositivos legales distintos, pues el Pleno de Circuito, bajo el análisis de los artículos 88 y 172 del de la entidad federativa correspondiente que regulan el incidente código procesal civil de costas y los supuestos de notificación personal de actuaciones, sostuvo que *en ellos no se prevé expresamente la notificación personal* del auto que abre a trámite el incidente de liquidación de costas, además, consideró que el precepto 88 implicaba dar una vista a la contraria con la liquidación y ninguna norma del código aplicable ordenaba "correrle traslado" para que se actualizara la necesidad de una notificación personal; mientras que, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito hizo derivar la procedencia de la notificación personal del auto que abre a trámite un incidente de liquidación, *de la existencia y aplicabilidad en los casos analizados, de una norma expresa que así lo preveía* (artículo 255, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), (ahora Ciudad de México).

**73.** Por otra parte, tampoco existe contradicción de tesis entre la ejecutoria del **Pleno del Quinto Circuito** y la emitida por el entonces **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito hoy Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito**, pues este último, en un juicio ordinario civil (\*\*\*\*\*), determinó que el auto por el cual se ordena abrir la sección de ejecución de la sentencia, en el caso, para cuantificar daños y perjuicios, se debe notificar personalmente a la contraparte; y tal conclusión se sustentó en que, cuando en la sentencia no se señale importe en cantidad líquida ni se establezcan las bases para la liquidación, procede la aplicación del artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, *en el que se ordena correr traslado* con la copia de la planilla de liquidación, de

modo que ello implicaba que se ordenara notificación personal y no que solamente se "diera vista", notificándose por lista el proveído respectivo.

**74.** El artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (vigente en el año de mil novecientos noventa y cuatro), aplicado e interpretado por dicho Tribunal Colegiado, prevalece en los mismos términos en el código vigente, y establece lo siguiente:

"Artículo 362. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo, presentará con la solicitud relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se *correrá traslado* al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

"Lo mismo se hará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase."

**75.** De manera que es claro que el Pleno del Quinto Circuito no sustentó su determinación en una norma similar, por el contrario, como se ha visto, entre los diversos razonamientos vertidos en su ejecutoria, está precisamente el relativo a que, ni el artículo 88 ni algún otro precepto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora disponen que se deba "correr traslado" con la planilla de liquidación (de costas), para que se actualizara la necesidad de una notificación personal; *contrario a lo que prevé el artículo 362 del ordenamiento procesal civil de Veracruz*, que sí ordena "correr traslado" y de cuya interpretación, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, hizo derivar la necesidad de la notificación personal; de ahí que no sea factible estimar existente la contradicción de tesis entre estos órganos jurisdiccionales.

**76.** Asimismo, esta Primera Sala considera que no hay contradicción entre la ejecutoria del **Pleno del Quinto Circuito** y la sustentada por el **Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito hoy Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**, por lo siguiente.

**77.** El primero de dichos órganos, como se ha explicado, analizó las reglas para notificar el auto que abre un incidente de *costas* regido bajo el ordenamiento procesal civil de Sonora; y el segundo se pronunció sobre la forma en que procede la notificación del auto que abre a trámite un incidente de liquidación de *intereses* en un juicio ejecutivo mercantil, aplicando supleto-

riamente al Código de Comercio vigente en aquella época, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

**78.** El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito justificó la procedencia de la notificación personal del auto incidental referido, con la consideración siguiente: *"mediante escrito fechado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la parte actora, aquí tercero perjudicado, promovió incidente de liquidación de intereses ... y que el Juez responsable, en proveído de veintiocho del propio septiembre, dispuso correr traslado a la parte demandada con la copia simple de la referida petición del actor, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniese; sin embargo, la notificación de ese acuerdo, que debió ser personal, en términos de la fracción V del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en materia mercantil, se notificó por lista de estrados ..."*

**79.** El precepto 113, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, vigente en la época en que se promovió el incidente de liquidación de intereses (septiembre de mil novecientos noventa y tres), que prevalece en los mismos términos en el código hoy vigente, señala:

"Artículo 113. Sera notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

"...

"V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; ..."

**80.** Como se observa, el Tribunal Colegiado a que se alude, para analizar la forma de la notificación que procedía, tomó en cuenta que en el auto que admitió a trámite el incidente de liquidación de intereses en el juicio ejecutivo mercantil, **se ordenó correr traslado** a la contraparte del promovente con la liquidación del accionante; siendo que, en la ejecutoria del Pleno de Circuito, como se ha evidenciado, *se descartó la posibilidad de que procediera la notificación personal*, precisamente porque se estimó que ni el artículo 88 que regulaba el incidente de liquidación de costas ni alguna otra del código procesal civil analizado, ordenaba correr traslado con la planilla de liquidación, sino que sólo procedía dar vista con ella; de manera que este aspecto sustancial, distinto en ambos asuntos, de suyo, impide que se pueda estimar existente la contradicción de tesis.

**81.** Por otra parte, si bien es cierto que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, invocó como fundamento de la notificación personal el artículo 113,

fracción V, del ordenamiento procesal civil referido, que como se observa se refiere al supuesto de *un auto que contenga un requerimiento, para que se notifique personalmente a la parte que deba cumplirlo*; debe decirse que, al margen de que la motivación de este tribunal para justificar la actualización de dicho supuesto legal, se redujo a la consideración de que en el auto relativo se ordenó "*correr traslado*" a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que en principio dificulta a esta Sala confrontar ese pronunciamiento con el del Pleno del Quinto Circuito, no obstante que entre las consideraciones de éste, se descartó que el auto que abre el incidente de costas, per se, implicara algún requerimiento a la contraria y, por ende, no actualizaba el supuesto del artículo 172, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, que resulta igual al del 113, fracción V, del Código Procesal Civil de Chiapas.

**82.** Lo relevante para descartar la configuración de la contradicción de tesis en cuanto a ello es que, el Pleno de Circuito analizó las reglas de notificación personal respecto del auto inicial del incidente de liquidación de *costas* y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, examinó las reglas aplicables para un incidente de liquidación de *intereses*, aplicando norma supletoria; lo anterior sí cobra importancia en el caso, porque el incidente de costas tiene una regulación específica en el Código de Comercio y ésta no fue la que analizó el Tribunal Colegiado por no tratarse de la cuantificación de costas; lo que torna inviable establecer una regla para el incidente de costas en los juicios mercantiles en esta resolución.

**83.** Ahora corresponde analizar la ejecutoria del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en relación con la ejecutoria del **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, hoy Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito**, entre las que se estima que tampoco se actualiza la contradicción de tesis, por no acreditarse el requisito del inciso "b" precisado en párrafos anteriores, relativo a la existencia de un diferendo en los criterios de dichos tribunales.

**84.** Ello, porque como se expuso con antelación, el primero de dichos tribunales sostuvo que en el juicio ordinario mercantil, no procede notificar personalmente el auto que admite un incidente de liquidación de intereses, bajo diversas razones que se resumen en que: *primero*, ni el artículo 1348 del Código de Comercio que regula dicho incidente, ni los artículos 1353 a 1355 del mismo código, que regulan los incidentes en general, prevén expresamente dicha notificación personal; *segundo*, de conformidad con el artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, la frase "dar vista" a que expresamente alude el precepto 1348,



significa que los autos deben quedar en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, por lo que el incidente no debe notificarse en forma personal; **tercero**, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, en su artículo 309 establece las actuaciones que serán notificadas personalmente y entre ellas, no se ubica el auto que admite a trámite el incidente de liquidación; **cuarto**, tampoco resulta aplicable supletoriamente el artículo 255, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque éste sólo se refiere a incidentes en asuntos familiares;<sup>10</sup> **quinto**, que además, era inadmisibles acudir a dicha supletoriedad, porque no había una regulación insuficiente respecto de cómo se debía notificar el auto que abre el incidente de liquidación de sentencia, pues el artículo 1,348 del Código de Comercio establece que con la liquidación respectiva se dará vista por tres días a la parte condenada, *sin que dicho precepto legal disponga que esa vista deba realizarse en forma personal*, por lo que la notificación debe ejecutarse conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, es decir, por medio de Boletín Judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 1068, fracción II, del Código de Comercio; **sexto**, y que, el hecho de que sea una vía incidental no implica que se trate de una nueva demanda ajena a la litis principal, pues el incidente tiene vinculación directa con el juicio, de ahí que prevalece la carga procesal de las partes de estar atentos a su sustanciación.

**85.** El artículo 1348 del Código de Comercio, aplicado e interpretado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es del tenor siguiente:

"Artículo 1,348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual **se dará vista** por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

**86.** Mientras que, como se expuso, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (amparo en revisión \*\*\*\*\*), esencialmente consideró que el incidente de liquidación de daños y perjuicios, estaba expresamente regulado en el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

---

<sup>10</sup> En el caso analizado por dicho colegiado, se aplicó el texto de ese artículo 255, fracción IX, vigente a partir del diez de septiembre de dos mil nueve.

Veracruz, y este precepto ordenaba "**correr traslado**" con la planilla de liquidación y, en su interpretación, ello obligaba, per se, a realizar la notificación personal.

**87.** De manera que, dado que los Tribunales Colegiados interpretaron normas de distinto contenido, no es procedente tener por actualizada la contradicción de tesis.

**88. QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** Esta Primera Sala advierte que **sí existe** la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* y el emitido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito,<sup>11</sup> en el amparo en revisión \*\*\*\*\*.

**89. A. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte del contenido de las resoluciones emitidas por dichos tribunales, las cuales se detallaron con antelación.

**90. B. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que en los ejercicios interpretativos realizados por estos órganos jurisdiccionales, *contienen un tramo de razonamiento en el que difieren sus posturas al abordar un mismo punto jurídico.*

**91.** Así se considera, porque ambos Tribunales Colegiados analizaron la forma en que debe notificarse el auto que abre a trámite un *incidente de liquidación de intereses en juicios mercantiles* —uno ordinario y otro ejecutivo— regidos bajo las normas del Código de Comercio y si bien las disposiciones aplicadas en cada asunto correspondieron a textos vigentes en diferentes fechas, en lo que interesa, son esencialmente similares.

**92.** El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, según se observa de sus diversas consideraciones ya precisadas en los párrafos 17 y 84 anteriores, **descartó que pudiere resultar aplicable supletoriamente** para establecer la forma de notificación de dicho proveído, el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles que determina qué actuaciones se

---

<sup>11</sup> Actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

deben notificar personalmente,<sup>12</sup> porque dicho proveído no se adecuaba a las hipótesis de esa norma; también consideró que no era aplicable supletoriamente el artículo 255, fracción IX, de la legislación procesal civil respectiva, porque éste se refería únicamente a asuntos en materia familiar; luego, dicho tribunal también especificó que, al margen de lo anterior, **de cualquier modo no procedía acudir a la supletoriedad**, porque el artículo 1,348 del Código de Comercio no establece que la vista que se debe dar a la contraparte con la planilla de liquidación se tenga que hacer en forma personal, de modo que la notificación se tenía que hacer conforme a las reglas de las no personales, concretamente, por boletín judicial en términos del artículo 1068, fracción II, del Código de Comercio.

**93.** Por otra parte, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al sostener la procedencia de la notificación personal del mismo proveído, aunque sin una justificación expresa, directamente invocó como fundamento el artículo 113, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de Comercio de acuerdo con el texto del artículo 1,054 de este último, vigente en la época en que se presentó el incidente de liquidación, que preveía como único ordenamiento supletorio la ley procesal local respectiva; es decir, para este órgano colegiado, **sí tenía cabida la supletoriedad** para decidir sobre la forma de la notificación relativa.

**94.** Y, en ambos casos, el contenido del artículo 1,348 del Código de Comercio que respectivamente aplicaron, es esencialmente similar, en cuanto a que ninguno de esos preceptos dispone expresamente la notificación personal del auto que abre a trámite el incidente de liquidación de sentencia (en los casos analizados, para la cuantificación de intereses).

### **Código de Comercio vigente en dos mil diecisiete.**

(Reformado, D.O.F. 17 de abril de 2008)

"Artículo 1,348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

---

<sup>12</sup> De acuerdo con los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio vigente y aplicado en el caso que dicho colegiado examinó.

### Código de Comercio vigente en mil novecientos noventa y tres.

"Artículo 1,348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiese dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días fallando el Juez o Tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad."

**95.** Asimismo, en ambos casos, el Código de Comercio aplicado preveía la posibilidad de aplicación supletoria de normas; en el asunto más antiguo, la ley procesal civil local respectiva (artículo 1,054), y en el más reciente, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, la ley procesal local respectiva (artículos 1,054 y 1,063); de igual modo, en ambos códigos, no se preveía alguna disposición que estableciera un catálogo de actuaciones que debieran notificarse personalmente.

**96.** Por ello, realizada la confrontación de los criterios asumidos por estos órganos jurisdiccionales, y en aras de dar seguridad jurídica, esta Primera Sala estima que sí existe contradicción de tesis, dado que las conclusiones asumidas por ambos órganos jurisdiccionales giraron en relación a un mismo problema jurídico, esto es, en torno a la forma en cómo debe ordenarse la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses dentro de juicios del orden mercantil, ya sea ordinarios o ejecutivos, y para ello, ponderaron la aplicación de los ordenamientos supletorios.

**97.** Así, mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para concluir que no procedía la notificación personal del auto referido, sostuvo que *no procedía la supletoriedad*, tanto por estimar que no la permitía el texto del artículo 1,348 del Código de Comercio como por no encontrar norma aplicable en los respectivos ordenamientos supletorios; el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito consideró que al artículo 1,348 del Código de Comercio le resultaba aplicable supletoriamente la ley procesal civil local respectiva y citó como fundamento de la notificación personal el artículo 113, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, esto, al margen de la motivación que expuso para justificar la actualización del supuesto de dicha norma.

**98.** Por otra parte, aunque los criterios en contradicción tienen su origen en juicios mercantiles de distinta especie, pues uno corresponde a un juicio

ordinario y otro a un ejecutivo, ello no obsta a la configuración de la contradicción de criterios, porque dichos procedimientos se rigen por el Código de Comercio y a ambos les son aplicables disposiciones generales de ese ordenamiento y existe la posibilidad de aplicar la supletoriedad.

**99.** Es por eso que, en concepto de esta Primera Sala, se configura la contradicción de tesis, dado que los Tribunales Colegiados estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, tomaron en cuenta similares elementos y, al resolver, llegaron a conclusiones opuestas.

**100. C. Pregunta genuina.** En la ejecución de las sentencias emitidas dentro de los juicios mercantiles, sea ordinario o ejecutivo, ¿debe notificarse de manera personal el auto que admite el incidente de liquidación de intereses? En su caso, ¿Ella procede por vía de aplicación de normas supletorias?

**101. SEXTO.—Estudio.** A continuación esta Primera Sala procede a establecer, con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

**102. Problema jurídico.** En la ejecución de las sentencias emitidas dentro de un juicio mercantil ejecutivo u ordinario, ¿Debe notificarse de manera personal el auto que admite el incidente de liquidación de intereses?, ¿Ella procede por vía de aplicación de normas supletorias?

**103.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **sí procede la notificación personal del auto que admite a trámite un incidente de liquidación de intereses**, porque aunque el Código de Comercio no lo prevea de manera expresa, la notificación de ese proveído, se asemeja o equipara a un emplazamiento; sin que para fundamentar la orden de notificación relativa proceda acudir a la supletoriedad de la ley, pues para ello resultan aplicables, por analogía y en lo conducente, las normas que regulan el emplazamiento en el ordenamiento mercantil referido.

**104.** Para justificar lo anterior se atiende al siguiente marco jurídico.

### **I. Sobre los juicios mercantiles.**

**105.** El artículo 1,055 del Código de Comercio prevé que los juicios mercantiles serán *ordinarios*, orales, *ejecutivos* o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales están sujetos a reglas

especiales de conformidad, precisamente, con lo que dispone dicho compendio legal.<sup>13</sup>

**106.** En este orden, conforme con el artículo 1,377 del Código de Comercio todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, deben ventilarse en un juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación;<sup>14</sup> en tanto que el artículo 1,391 del mismo código establece que el juicio ejecutivo mercantil tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.<sup>15</sup> La procedencia de este juicio tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución, que tenga el carácter de prueba preconstituida de la acción, como título del derecho deducido.

**107.** Los juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos tienen su regulación en el Código de Comercio, pero si éste es omiso o reglamenta de manera incompleta su tramitación, hasta antes de las reformas de tres de junio de dos mil tres, procedía la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva y a partir de dicha reforma, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en primer orden y, en su caso, en defecto de éste, de la ley de procedimientos local respectiva.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> "Artículo 1,055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. ..."

<sup>14</sup> "Artículo 1,377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación. ..."

<sup>15</sup> "Art 1,391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.—Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288; IV. Los títulos de crédito; V. (Derogada, D.O.F. 14 de diciembre de 2011) VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y IX. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

<sup>16</sup> "Artículo 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva."

## II. Sobre los incidentes en general.

**108.** La regulación de las cuestiones incidentales que surjan en los procedimientos mercantiles *—ejecutivos u ordinarios—* está prevista en forma expresa en los artículos 1,349 al 1,357 del Código de Comercio, que disponen:

"Artículo 1,349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano."

Artículo 1,350. Los incidentes se sustanciarán por cuerda separada, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal."

"Artículo 1,351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos."

"Artículo 1,352. Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el Tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el Juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional."

"Artículo 1,353. Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el Tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten."

"Artículo 1,354. En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes."

"Artículo 1,355. Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el Juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes."

"Artículo 1,356. Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo."

"Artículo 1,357. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase."

**109.** Conforme con lo anterior, son incidentes las cuestiones que se promuevan en un juicio que tengan relación inmediata con el negocio principal, se sustanciarán por cuerda separada sin suspender el procedimiento cualquiera que sea su naturaleza.

**110.** El artículo 1,352 señala que se pueden interponer en forma verbal durante el desarrollo de una audiencia, en la que se dará vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga y en la misma audiencia, se resolverá el fondo de lo planteado, incidente en el que únicamente se admitirán pruebas documentales.

**111.** El artículo 1,353 prevé que cualquier tipo de incidencia *diferente* a las que surjan en una audiencia, se harán valer por escrito y al promoverse el incidente y darse contestación, deberán proponerse las pruebas fijando los puntos sobre las que versarán las mismas, las que de ser procedentes se tramitarán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo, en una audiencia que se celebrará dentro del término de ocho días.

**112.** El artículo 1,354 regula lo relativo a la audiencia, en la que se recibirán las pruebas y alegatos verbales, con la citación para dictar la interlocutoria que proceda dentro del término de ocho días; mientras que el artículo 1,355 dispone que si las partes no ofrecieron pruebas, el Juez las citará para oír la interlocutoria dentro del término de tres días.

**113.** El artículo 1,356, dispone que la interlocutoria que decida el incidente podrá ser apelable; y el artículo 1,357 señala en forma expresa que las



disposiciones de ese capítulo (XXVIII), serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan tramite específicamente señalado para los juicios de su clase.

### III. Sobre los incidentes de liquidación de sentencia (entre ellos, el de liquidación de intereses).

**114.** El artículo 1,414 del Código de Comercio, prevé que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas del título referente a esos juicios y, en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles.<sup>17</sup>

**115.** Se establece además que a falta de uno u otro, se estará a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.<sup>18</sup>

**116.** En el capítulo XXVII, del título primero del libro quinto del Código de Comercio vigente, en lo que atañe a la ***ejecución de las sentencias*** tanto para los juicios ordinarios como para los ejecutivos mercantiles, se encuentran comprendidos los artículos 1,346 y 1,348 que disponen:

#### Capítulo XXVII

#### De la ejecución de las sentencias.

"Artículo 1,346. Debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional."

"Artículo 1,348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o

---

<sup>17</sup> "Artículo 1,414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles será resuelto por el Juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas."

<sup>18</sup> *Ibidem*.

no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata."

**117.** Como se indicó, en el Código de Comercio vigente en el año de mil novecientos noventa y tres (en que se promovió uno de los incidentes de liquidación analizados en una de las ejecutorias contendientes), ese precepto 1,348 tenía un texto sustancialmente similar, a saber:

"Artículo 1,348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días fallando el Juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad."

**118.** La interpretación funcional de dichos preceptos legales, permite a esta Primera Sala establecer que en ellos se regula de manera implícita los requisitos que debe cumplir quien promueve la ejecución de una sentencia no líquida. Esto es, el artículo 1,346 prevé que debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia, lo cual implica que la parte a cuyo favor se pronunció el fallo con calidad de cosa juzgada, en la etapa de ejecución de sentencia, puede presentar su liquidación en caso de que la sentencia no contenga cantidad líquida. En tanto que el artículo 1,348 del Código de Comercio contiene el procedimiento para determinar en cantidad líquida el importe de la condena cuya sentencia no lo fije de esa forma, a través del cual debe sustanciarse el referido procedimiento de liquidación.

**119.** De lo anterior se desprenden los requisitos que debe cumplir quien promueve la ejecución, puesto que este procedimiento inicia con la promoción de la liquidación, la que tendrá que contener la referencia a la parte resolutive de la sentencia a ejecutar y la determinación de las cantidades adeudadas (con la forma en que se considera deben ser cuantificadas), con el fin de que el Juez apruebe la planilla propuesta.

**120.** De esa planilla de liquidación se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya desahogado o no, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho proceda, pudiendo analizar de oficio que las cantidades reclamadas se ajusten a las bases dadas en la sentencia y que no se rebase la cosa juzgada.

**121.** Entonces, el trámite de liquidación de una sentencia inicia con un escrito a través del cual se solicita la liquidación, por lo general, que contenga la cuantificación relativa, a menos que ésta necesariamente deba ser obtenida a través de prueba en el propio procedimiento; solicitud con la cual se debe dar vista por tres días a la deudora para que haga valer sus derechos al respecto y culmina con la sentencia que la liquida; en el entendido que el Juez tiene la ineludible obligación de examinar de oficio la procedencia de la liquidación, se oponga o no a ella la parte ejecutada.<sup>19</sup>

**122.** Esta tramitación es la que en principio se impone para la determinación de la cuantía de una condena de intereses; y si bien el artículo 1,348 no menciona expresamente que la liquidación de una condena ilíquida se deba sustanciar abriendo propiamente una vía incidental, pues sólo ordena dar una vista al condenado, por tres días, con la planilla de liquidación propuesta y, con desahogo o sin éste, dispone que el Juez debe resolver también en tres días; lo cierto es que ese precepto necesariamente debe ser *complementado* con las reglas de los incidentes en general, previstas en los artículos 1,353 a 1,357 del propio código, referidas a incidentes diferentes a los que se promuevan en una audiencia dentro del juicio, en lo que resulten conducentes para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que la liquidación de sentencia se ajuste a la vía incidental.

**123.** Incluso, sobre la naturaleza de los incidentes de liquidación de sentencia, (entre ellos, el de liquidación de intereses), esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **39/2008**,<sup>20</sup> estableció que dichos incidentes tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las condenas ilíquidas a las que fue condenada la parte vencida en un juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas. Y, sostuvo que dicho trámite incidental constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación de intereses, fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables.

**124.** Asimismo, en esa ejecutoria esta Primera Sala consideró que dicho procedimiento de liquidación es *autónomo* respecto del juicio princi-

---

<sup>19</sup> Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 1a./J. 35/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 126 del Tomo VI, noviembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro siguiente: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA."

<sup>20</sup> Sesión de veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

pal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste; que es un procedimiento *independiente* del juicio, aun cuando resulte accesorio en tanto depende de la previa existencia de una condena ilíquida; y que, su tramitación, aunque es facultativa (en tanto que la ejecución de la sentencia es un derecho sustancial potestativo del favorecido con ella), es jurídicamente necesaria, porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena.

**125.** Se dijo que el aparente antagonismo se explica porque, por ejemplo, para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse y para ello es necesaria su liquidación.

**126.** Por lo tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende, deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito *su naturaleza sustantiva*, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva.

**127.** Por consiguiente, señaló que el incidente de liquidación de sentencia es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque *formalmente ajena al mismo*, cuya tramitación *se ajusta a la estructura de un juicio autónomo*, pues al resolverse en él un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece *al principio de la justa composición de la litis*, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa.

**128.** En similar tenor, al resolver el amparo en revisión **298/2018**,<sup>21</sup> sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala sostuvo que el artículo 1,348 del Código de Comercio *sí respeta las formalidades esenciales del procedimiento*, pues al sustanciarse *en una vía incidental*, el trámite a que alude ese precepto, se constituye como un procedimiento contencioso; autónomo respecto del principal, *con una estructura procesal equiparable a la de un juicio*, pues parte de una demanda incidental mediante la cual se ejercita el

---

<sup>21</sup> Resuelto en sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos.

derecho de acción, que contiene una pretensión jurídica consistente en la correcta estimación de un derecho cuya existencia ha sido previamente declarada y a partir de que se le da vista a la contraparte con el contenido de la planilla o solicitud de liquidación, existe la posibilidad de que el demandado incidentista oponga a dicha acción, las excepciones y defensas que estime procedentes, teniendo cabida: **i)** un periodo de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas; **ii)** un periodo de alegatos, y **iii)** finalmente una resolución en la que se determina la procedencia o improcedencia de la acción incidental ejercitada, que además puede ser impugnada mediante el recurso de apelación.

**129.** De manera que conforme a lo sostenido en esos precedentes, la liquidación de sentencia que tiene por objeto cuantificar condenas ilícitas, entre ellas, la de intereses, regida como norma especial por el artículo 1,348 del Código de Comercio, se sustancia en una vía incidental, cuya regulación se complementa con las reglas generales de los incidentes previstas en los artículos 1,353 a 1,357 del Código de Comercio.

#### **IV. Resolución del problema jurídico materia de la contradicción de tesis.**

**130.** De lo expuesto se obtiene entonces que en los juicios mercantiles, conforme a los artículos 1,348, y 1,353 a 1,357 del Código de Comercio, es posible plantear incidente de liquidación de sentencia para cuantificar intereses u otras condenas ilícitas a través del procedimiento denominado *incidente de liquidación*.

**131.** Sin embargo, ni del artículo 1,348 que constituye la norma especial, ni de los preceptos 1,353 a 1,357 que resultan aplicables a dicho incidente como reglas generales complementarias, se advierte alguna previsión expresa que establezca la forma en que debe notificarse a la contraparte del promovente el auto que lo admite a trámite y ordena darle vista con la planilla de liquidación.

**132.** Por otra parte, debe observarse también que el Código de Comercio, en sus disposiciones generales, no contiene una norma específica en la que expresamente establezca, en forma taxativa, qué actuaciones deberán ser notificadas en forma personal en los juicios mercantiles; pues al respecto, en el capítulo relativo a *las notificaciones*, sólo alude a la notificación personal tratándose del emplazamiento al juicio, evidentemente, refiriéndose a la demanda principal.

**133.** Ahora bien, en cuanto a la supletoriedad de la ley, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup> ha sostenido que para que ésta opere, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

**a.** Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria, a otros ordenamientos.

**b.** Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

**c.** Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

**d.** Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

**134.** Así pues, la supletoriedad del Código de Comercio, como de cualquier otra legislación, es viable siempre y cuando se cumplan las anteriores exigencias, pues la supletoriedad no es un recurso instrumental para que tenga cabida la aplicación de cualquier disposición contenida en la norma supletoria no prevista en el Código de Comercio, sino que se trata de un medio excepcional del que puede hacer uso el juzgador sólo en el caso de que las

---

<sup>22</sup> Al respecto es útil invocar la jurisprudencia 34/2013 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; **c)** Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

disposiciones del ordenamiento mercantil contengan lagunas, deficiencias o insuficiencias respecto de instituciones o figuras jurídicas que resulten indispensables para resolver un determinado problema jurídico procesal o sustantivo, caso en el cual normas ajenas al ordenamiento pueden ser válidamente aplicadas por ser acordes con el sistema jurídico suplido.

**135.** En ese sentido, en principio, no está a debate que el Código de Comercio sí prevé la posibilidad de que en defecto de sus disposiciones, se aplique supletoriamente otra legislación, pues antes de la reforma de trece de junio de dos mil tres, su artículo 1,054 preveía la supletoriedad de la ley procesal local respectiva; y después de esa fecha, ese mismo precepto y el diverso 1,063, entre otros, disponen la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en primer orden, y en defecto de éste, de la ley procesal civil local respectiva.

**136.** Sin embargo, a juicio de esta Sala, el segundo requisito de la supletoriedad, relativo a que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden suplirse o no las desarrolle o las regule deficientemente, no se cumple en el caso, por lo que no es necesaria la supletoriedad.

**137.** Es cierto, como se ha advertido, que las normas del Código de Comercio aplicables a la sustanciación del incidente de liquidación de sentencia ya referidas (la especial y las complementarias generales a todo incidente), no prevén expresamente la forma en que debe notificarse el proveído que admite dicho procedimiento incidental; no obstante, esa circunstancia no significa que la notificación personal no esté prevista, pues no es dable considerar que haya sido el propósito del legislador excluir la notificación personal si no la señaló expresamente en dichos preceptos, ya que lo lógico es entender que dichas normas reguladoras de los incidentes no tuvieron la finalidad de regular ese aspecto, *ante la existencia de disposiciones generales en el propio código en materia de notificaciones.*

**138.** Por otra parte, también es cierto que el Código de Comercio, en su capítulo general de notificaciones, tampoco contiene una norma que taxativamente disponga qué actuaciones deberán notificarse en forma personal, pues en dicho apartado, sólo se regula con dicho carácter la hipótesis del *emplazamiento a juicio*. Empero, de ello no se deriva que haya sido la intención del legislador excluir toda posibilidad de que se realizaran notificaciones personales en los juicios mercantiles, propiamente distintas al emplazamiento al juicio principal, sino únicamente que se trata de un aspecto no desarrollado en el código, pues no puede negarse la importancia para todo juicio, de la materia procesal de que se trata (notificaciones).

**139.** Pese a ello, esa insuficiencia o falta de desarrollo en el Código de Comercio de los supuestos en que procedería realizar notificaciones personales en los juicios mercantiles, en el caso, no conduce a tener por colmado el requisito de la supletoriedad de la ley que en este momento se analiza, pues en ese sentido, debe tenerse presente que en materia civil *lato sensu*, comprendida en ella la materia comercial, el artículo 14 constitucional dispone el derecho de legalidad que obliga a los juzgadores a resolver las controversias del orden civil conforme a la letra de la ley aplicable, a su interpretación jurídica, y a falta de ley, les conmina a aplicar los principios generales del derecho; de lo que se sigue que, antes de acudir a la supletoriedad, es necesario descartar que del propio ordenamiento, conforme a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, pueda resolverse el problema jurídico deficientemente regulado en la ley aplicable.

**140.** En criterio de esta Sala, tratándose de la notificación del auto que admite a trámite un incidente de liquidación de sentencia (intereses) en un juicio mercantil (particularmente en el ordinario y el ejecutivo que son de los que en concreto se ocupa esta resolución), ésta se equipara o se asemeja en importancia, *al emplazamiento al juicio*, por lo que es dable atender, en lo conducente, las reglas que establece el artículo 1,068 Bis<sup>23</sup> y siguientes del Código de Comercio, para ordenar la notificación personal de dicho proveído.

---

<sup>23</sup> (Adicionado, D.O.F. 25 de enero de 2017)

"Artículo 1,068 Bis. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

"El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

"La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.



**141.** Así se considera, porque como se indicó en el marco normativo previo, sin negar la vinculación que existe entre el incidente de liquidación de sentencia (en el caso, de intereses) y el juicio principal, al constituir una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la imposición de condenas ilíquidas y que por ello, el incidente sea una extensión de aquél; ha de tomarse en cuenta que esta Sala ha reconocido la importancia de este incidente que, por sus características, se erige como un auténtico **procedimiento contencioso, autónomo e independiente** del juicio principal, con una litis propia, **con una estructura procesal similar o equiparable a un juicio**, en la que se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento, pues en él se plantea una auténtica pretensión litigiosa de carácter sustantivo, ya que la parte favorecida con la sentencia formula la cuantificación a la que pretende tener derecho, y en ese sentido, el incidente, acorde con el artículo 1,348 y los diversos 1,353 a 1,357 del Código de Comercio, se sujeta a lo siguiente: **i)** se hará valer por escrito; **ii)** al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas; **iii)** de ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten; y, **iv)** en la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.<sup>24</sup>

**142.** En ese tenor, al resolver la contradicción de tesis **\*\*\*\*\***,<sup>25</sup> esta Primera Sala también estimó que el auto que admite el incidente de liquidación de intereses, se *"asemeja en importancia con las actuaciones que se realizan al emplazar la demanda inicial, al compartir una estructura procesal equiparable al juicio principal, en el sentido que tanto en el emplazamiento de demanda, como en la notificación del incidente de liquidación, es requerido el traslado de las copias de los documentos relativos a cada etapa, pues éstos resultan cruciales para que el demandado ejerza su derecho de defensa mediante la formulación de oposiciones"*.<sup>26</sup>

"El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento."

<sup>24</sup> Contradicción de tesis **39/2008** y amparo en revisión **298/2018**.

<sup>25</sup> Sesión de 6 de marzo de 2013.

<sup>26</sup> Contradicción de tesis **\*\*\*\*\***, párrafo 40.

**143.** Consideración que llevó a esta Sala, en ese precedente de contradicción de tesis, bajo el análisis del artículo 436, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y de la interpretación de la frase "correr traslado" prevista en ese dispositivo, a sostener que el auto que admite el incidente de liquidación de sentencia allí previsto, *se debía notificar en el domicilio del demandado incidentista*. La jurisprudencia derivada de ese asunto, es la siguiente:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EL AUTO QUE LO ADMITE DEBE NOTIFICARSE EN FORMA DOMICILIARIA (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'SE CORRERÁ TRASLADO' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 436, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA). El citado precepto establece que se correrá traslado por tres días a la contraria de la propuesta de liquidación, para que manifieste lo que a su derecho importe. Ahora bien, acorde con el principio contradictorio que rige los procedimientos civiles, así como con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, la expresión 'se correrá traslado' en los términos del artículo 436, fracción II, de la ley adjetiva civil del Estado de Puebla, exige la entrega de la copia fiel de los documentos de liquidación a la parte demandada, a fin de que pueda conocer su contenido e imponerse de éstos; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió traslado de los documentos. En consecuencia, la notificación de la admisión del incidente de liquidación de sentencia debe realizarse de forma domiciliaria en términos de los artículos 65, fracción IV y 66 de la norma en cita, a fin de que conste la verificación de la entrega de documentos con la propuesta de liquidación a la parte que puede imponerse de ellos y cumplir con el significado de la expresión 'se correrá traslado'."<sup>27</sup>

**144.** Por otra parte, no debe perderse de vista que el acto de la notificación consiste en poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por las autoridades judiciales; y es un acto que adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en un presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.

---

<sup>27</sup> Décima Época. Registro digital: 2003587, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia civil, tesis 1a./J. 37/2013 (10a.), página 368.

**145.** En el caso particular, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de sentencia (intereses, entre otros), en los juicios mercantiles, sin duda adquiere un carácter *cualeficado*, por una parte, atento a los caracteres propios de dicho incidente ya referidos, por otra, debido a las consecuencias jurídicas que producirá, es decir, el conocimiento cierto de la cantidad por la cual se pide se ejecute una parte de la sentencia condenatoria (intereses, entre otros) y a la oportunidad de la parte contraria de poder ejercer su derecho de defensa en relación con esa cuestión sustancial.

**146.** De ahí que esta Sala concluya que la notificación del auto que admite dicho incidente, se debe formular a la parte demandada en forma personal, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; pues esa notificación tiene similar trascendencia a un emplazamiento y en ese sentido, atendiendo en lo conducente al artículo 1,068 Bis del Código de Comercio y al principio general de derecho que consagra que "*donde existe la misma razón debe regir la misma disposición*", es procedente que se realice en forma personal al interesado, a efecto de asegurar que éste tenga un verdadero conocimiento de la pretensión sustancial de su contrario y pueda defenderse oportunamente de ella, en lo que a la litis incidental concierna.

**147.** Por tanto, si bien no es procedente acudir a la supletoriedad del Código de Comercio en los términos ya explicados, sí es procedente la notificación personal del proveído aludido, a fin de salvaguardar la observancia de principios constitucionales.

**148.** De acuerdo con las consideraciones expuestas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIÓ. El Código de Comercio no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el incidente de liquidación de intereses; no obstante, para despejar esa cuestión no es necesario acudir a la supletoriedad de la ley, pues dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia (entre ellos, el de intereses), ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la

imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación de la liquidación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa; de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 1,068 Bis del Código de Comercio, atento al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición. Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución de un juicio mercantil ordinario o ejecutivo, debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido.

Por lo expuesto y fundado,

#### SE RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala no es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis respecto de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados pertenecientes al mismo Circuito.

SEGUNDO.—No existe la contradicción de tesis, en términos del considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO.—Sí existe la contradicción de tesis, en los términos del considerando Quinto de esta resolución.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

QUINTO.—Publíquese la tesis en términos de ley.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente). En contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIO.** El Código de Comercio no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el incidente de liquidación de intereses; no obstante, para despejar esa cuestión no es necesario acudir a la supletoriedad de la ley, pues dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia (entre ellos, el de intereses), ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación de la liquidación

a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa; de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 1,068 Bis del Código de Comercio, atento al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición. Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución de un juicio mercantil ordinario o ejecutivo, debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido.

### 1a./J. 21/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 172/2018. Entre las sustentadas por el Pleno del Quinto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 23 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Laura Patricia Román Silva.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 368/2017, en el que determinó que en un juicio ordinario mercantil, el auto que admite el incidente de liquidación de intereses, no debe notificarse personalmente al condenado.

El emitido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 183/1994, del que derivó la tesis aislada XX. 367 C, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. DEBE DE NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL A LA DEMANDADA LA PROMOCIÓN RESPECTIVA DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, materia civil, página 345, registro digital: 210519.

Tesis de jurisprudencia 21/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 128/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. AUSENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diversos Circuitos, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el cual es uno de los órganos entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

**I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, quien conoció del **juicio de amparo directo 499/2016**, del cual se advierten los antecedentes siguientes:

**Juicio oral mercantil.** Graciana Vázquez Sánchez demandó de BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer (en lo subsecuente "el Banco"), las siguientes prestaciones: **a)** la nulidad de *siete pagarés*, los cuales fueron emitidos al amparo de una tarjeta de crédito cuya titular era la actora; **b)** el pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cantidad que corresponde al total de los cargos efectuados a la mencionada tarjeta; **c)** el pago de los intereses legales generados por la cantidad referida; y **d)** el pago de gastos y costas.

Del asunto conoció la Jueza Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo el número \*\*\*\*\*. Seguida la secuela procesal, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, la Jueza referida dictó sentencia en la que declaró la nulidad de los *vouchers* que dieron origen a los cargos provenientes de la tarjeta de débito, por lo cual condenó a la demandada al pago de la cantidad reclamada y de los intereses legales; sin embargo no se hizo condena en costas.

**Juicio de amparo directo.** En contra de dicha resolución, el banco promovió juicio de amparo del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el número 499/2016, quien dictó sentencia el diez de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de conceder el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que se desacreditara la nulidad de dos pagarés, pues el banco demostró que los mismos se realizaron mediante la utilización de la firma electrónica de la actora.

Dicha determinación la sustentó –en lo que interesa para la resolución de la presente contradicción–, en los razonamientos siguientes:

Resultó fundado el argumento de la quejosa, en el que adujo que no fueron debidamente analizadas la totalidad de las pruebas ofrecidas, y que esa circunstancia motivó que en la sentencia reclamada se emitieran razonamientos contradictorios con los autos.

Lo anterior, puesto que del escrito de contestación a la demanda advirtió que el banco aceptó haber realizado los cargos reclamados, a través de medios electrónicos, mediante el uso de la firma electrónica de la actora, lo



cual trajo como consecuencia, la emisión de los folios de autorización correspondientes.

En la misma línea, se resalta que el banco ofreció copia certificada de los *vouchers* derivados de consumos efectuados en Office Depot de México, Sociedad Anónima de Capital Variable por un monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y Bisutería Barrios, por un monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

También refiere que, para el banco, tales documentos son suficientes para liberarla de responsabilidad, por el uso y custodia de la firma electrónica, la cual es de exclusiva salvaguarda del cliente, conforme a la cláusula décima sexta del contrato, lo que permite identificarlo plenamente.

Con base en ello, el Tribunal Colegiado destacó que, de manera voluntaria, el banco emisor asumió la carga probatoria de la validez de los cargos realizados, en tanto que arrojó al tarjetahabiente, la carga de probar que las operaciones se hicieron a través de una mecánica distinta a la prevista contractualmente, es decir, sin la utilización de la firma electrónica o mediante ésta, por persona distinta al cliente, sin su autorización y que dio aviso a la demandada del robo, pérdida, extravío o mal uso de cualquiera de los dispositivos de seguridad, incluyendo la firma electrónica.

Por tanto, como se adelantó, el Tribunal Colegiado calificó de fundado el argumento ya que al exhibir copia certificada de los documentos que respaldaron las compras efectuadas mediante firma electrónica se debió tener por cumplido el requerimiento efectuado al banco por el Juez responsable, pues se debió considerar que al tratarse de transacciones realizadas mediante firma electrónica, la exhibición de éstas en copia certificada daba cumplimiento a su obligación de conservar los documentos que respalden las compras efectuadas por sus clientes a través de una tarjeta de crédito o débito, de conformidad con los artículos 99, 100 y 115, de la Ley de Instituciones de Crédito y con las "*Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de tarjetas de crédito bancarias*", emitidas por el Banco de México, pues de conformidad con dicha legislación las entidades bancarias o crediticias están facultadas para microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, libros, registros y documentos en general que obren en su poder.

Por lo que, el banco al haber cumplido con su carga procesal de exhibir los referidos *vouchers* cuestionados y proceder a su análisis, se debió advertir que contienen las leyendas "*autorizado mediante firma electrónica*" y "*pin verified*",

los folios de autorización que les sucedieron a dichas transacciones, así como la constancia del día y la hora en que fue utilizada estrictamente por el cliente.

Derivado del error identificado, el Tribunal Colegiado procedió a analizar la naturaleza de las compras efectuadas mediante firma electrónica.

En primer lugar, refirió que la firma electrónica es el conjunto de datos, en forma electrónica, anexos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente a ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o los autores del documento que la recoge.

Después, transcribió el artículo 89 del Código de Comercio, así como el artículo 2o. de las reglas de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, pues en ambos preceptos se define a la firma electrónica.

Refirió que la ley modelo mencionada, en los artículos 6 y 7, establece que los requisitos que deben ser cumplidos para la firma electrónica se tendrán como válidos, como expresión del consentimiento válidamente prestado, con un mensaje de datos.

También señaló que la guía para la incorporación de la ley modelo en comento plasma la función de la firma electrónica.

De las referencias a los instrumentos mencionados obtuvo que, el uso de la firma electrónica en las operaciones bancarias constituye una fuente válida de obligaciones para los tarjetahabientes que se vinculan a dicho mecanismo de seguridad para las transacciones comerciales.

Por lo que tales reglas, surgen para estandarizar los actos de comercio por medios electrónicos a fin de dotarlos de contenido obligacional.

Destacó que si bien la firma autógrafa es el medio por excelencia para crear el vínculo entre las partes que intervienen en la creación de un acto jurídico, lo cierto es que los medios electrónicos han permitido realizar operaciones comerciales entre personas que se encuentran en distintos lugares; sin embargo, se ha cuestionado si la información transmitida mediante datos electrónicos es suficiente para construir el acto jurídico y dotarlo de validez, por ello es que la ley modelo referida establece las reglas para crear una firma electrónica que al ser utilizada vincule a quien la emite.

Así, la ley modelo en comento establece como eje rector de la firma electrónica la fiabilidad en su creación; lo cual otorgará certeza a quien la posee que sólo éste puede utilizarla y, por ende, es fuente de obligaciones.

Por tanto, una vez acreditado el método de creación de la firma electrónica, su ingreso al sistema de datos genera un vínculo jurídico que torna en incuestionable si fue el titular quien utilizó la firma electrónica; siendo que sólo podrá ponerse en duda la fiabilidad del método de creación.

A pesar de la información obtenida de las leyes modelo, señaló que ésta debe ser analizada en concatenación con lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Comercio.

Después del marco referencial en torno a la firma electrónica, el Tribunal Colegiado señaló que en los dos *vouchers* arriba mencionados, se encontraban insertos los siguientes datos:

1. Los últimos cuatro dígitos del número de tarjeta de débito.
2. El número de cada operación.
3. Fechas en que se realizaron los cargos.
4. Hora en que se realizaron los cargos.
5. Nombre de la negociación que realizó el cargo a la tarjeta de crédito.
6. La leyenda "*Pin Verified*" y "*Autorizado mediante firma electrónica*".
7. El folio de aprobación o autorización del cargo que le precedió.

Por tanto, si los *vouchers* contenían tales datos, entonces el juzgador responsable –para efectuar una correcta valoración de dichos medios de convicción y determinar el cumplimiento de las cargas probatorias de las partes del juicio–, debió analizar en primer lugar que las operaciones bancarias se realizaron mediante el uso de la tarjeta de débito y el ingreso de la firma electrónica, conocida como número de identificación personal, y por sus siglas en inglés PIN.

Máxime que, las normas sobre firmas electrónicas califican de válido los actos jurídicos donde se ingrese este tipo de firmas sin cuestionar la fia-

bilidad del método de uso, sino sólo el de creación, por tanto la institución bancaria ante una acción de nulidad por desconocimiento de la transacción comercial sólo debe acreditar que se realizaron electrónicamente las operaciones que generaron los cargos por cualquier medio de prueba y será carga probatoria de quien niega la transacción el demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad o en su caso, impugnar la certeza de la operación bancaria.

En ese sentido, la parte que cuestiona la certeza de la transacción tenía la carga de acreditar que no se utilizó en dicha transacción la tarjeta ni el PIN personal con los que se realizó la operación bancaria, y no solo desconocer las reglas del comercio electrónico.

Para reforzar tal conclusión, el Tribunal Colegiado distinguió entre la fiabilidad de la firma electrónica y la certeza de la operación bancaria como fuente de obligaciones.

En cuanto a la fiabilidad de la firma electrónica resaltó que el artículo 6 de la ley modelo, acogido por el artículo 97 del Código de Comercio, señalan los requisitos que debe contener la creación de una firma electrónica para considerarla fiable, en otras palabras, señalan los datos que se integran a un archivo electrónico que generara un criptograma y que servirá para activar el *password* o PIN que constituirá la firma electrónica.

Respecto la certeza de la operación, señaló que sus elementos materiales, es decir, la seguridad en que quien realizó la operación es el titular de la firma electrónica; no encuentran sustento en su ámbito personal, pues no equivale a la firma autógrafa, sino en la utilización del *password* o PIN, ya que los medios electrónicos que se utilizan como la terminal punto de venta (TPV) y el sistema operativo que traduce la información, derivan de fuentes internacionalmente aceptadas y, por ende, su cuestionamiento compete a quien lo pone en tela de juicio bajo el principio ontológico de la carga de la prueba, según el cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, siendo lo ordinario que las TPV y el sistema operativo no sean vulnerables, por ende, corresponde la carga de la prueba a quien alega lo contrario.

De allí que los elementos de seguridad en este tipo de operaciones no están compuestos por la fecha y hora de la operación, ni el análisis de su fiabilidad mediante la prueba pericial; sino porque existe fiabilidad en su proceso de creación y los sistemas utilizados son estandarizados para realizar las operaciones comerciales mediante el uso de la firma electrónica.

Bajo tales razonamientos, apuntó que la firma electrónica resulta fiable y es fuente de obligaciones, cuando satisface los requisitos para su creación a menos que se demuestre que su proceso de creación la hace vulnerable.

Pero, desde el punto de vista operativo la operación debe ofrecer los datos que permiten al usuario y a la banca saber que se realizó la operación mediante el uso de la firma electrónica. Por ello, como las citadas normas persiguen dotar de efectos jurídicos cualquier método de creación de una firma electrónica, es consecuencia que el uso de la firma electrónica resulte una fuente válida de obligaciones para las partes.

También refirió que en México se obligó a sustituir el uso de banda magnética y la firma autógrafa, por el chip y la firma electrónica a partir del año dos mil trece. Siendo que la ventaja de tal firma es que sólo el usuario la conoce y no queda constancia de ella en las operaciones que realiza; sólo un registro que se autorizó la operación al haberse ingresado la firma electrónica.

Abundó en el tema señalando que el uso de la tarjeta bancaria mediante la firma electrónica supone el uso de un "chip", que es un elemento de seguridad encriptado que se vincula al *password* o número de identificación personal y del que sólo podría mirarse, en caso de acceder, su criptografía, pero nunca se podría saber que pertenece al usuario, porque se trata de una mera secuencia de números y/o letras que precisamente por seguridad se desconoce su conformación, en la que interviene el sistema operativo que las crea.

Así, no podría existir prueba sobre estos elementos, porque el acceso a las operaciones bancarias de manera directa no arrojaría algún dato, en tanto su contenido o criptografía, simplemente resultaría ininteligible, porque el *password* o PIN sólo lo conoce el cliente y se encuentra desvinculado del chip.

Con base en todas las premisas reseñadas, recalcó que si el uso de la tarjeta de crédito descansa en un contrato en el que el tarjetahabiente asumió el uso de la firma electrónica como fuente de obligaciones, que sólo él conoce y que lo único que está a discusión es si el tarjetahabiente efectuó la operación, entonces la distribución de la carga de la prueba debe regirse por lo dicho en los párrafos precedentes.

En cuanto a la carga probatoria, señaló que son varios los principios que rigen la carga de la prueba y que actualmente se orientan por la doctrina de la dinámica probatoria; sin embargo, que tal doctrina no soslaya el princi-

pio lógico, sino que en función de los hechos expuestos por las partes y del conocimiento de su actividad, se redistribuye la carga de la prueba.

También señaló que las normas sustantivas suelen regular a quién corresponde la carga de la prueba, por lo que la existencia de una disposición expresa deja fuera toda posibilidad de distribuir la carga de la prueba de una manera distinta a la prevista en la norma; a menos que previamente se realice una examen de convencionalidad.

Pues bien, nuevamente regresa al estudio del caso concreto, y refirió que el artículo 96 del Código de Comercio parte de la base que el uso de la firma electrónica es fuente de obligaciones sin perjuicio de que pueda desvirtuarse su fiabilidad; de ahí que, a quien corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la fiabilidad de la firma es a quien la cuestiona; siendo que en el caso le corresponde a la actora, pues el cargo genera la presunción legal, conforme a este precepto, del consentimiento en la operación.

De ahí que el banco no estaba obligado a demostrar que la operación es fiable, sino que la operación se realizó con el consentimiento de la tarjeta-habiente, lo que se acreditó con el cargo a su tarjeta mediante el uso de la firma electrónica.

Por tanto, a partir de los medios de prueba referidos se construyó una prueba plena respecto que la operación bancaria se realizó con consentimiento de la actora en cuanto a los cargos efectuados por los establecimientos Office Depot de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y Bisutería Barrios.

Derivado de todo lo anterior, determinó que los *vouchers* en estudio cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que fue incorrecto que se condenara a la quejosa al pago de las cantidades cobradas con motivo de dichas transacciones.

No pasó desapercibido que los referidos *vouchers* contienen una firma gráfica de cuyos rasgos no se advierte correspondencia con la firma de la actora; sin embargo, en las transacciones autorizadas mediante firma electrónica, la transacción no es autorizada por virtud de la firma estampada, sino por virtud de la firma electrónica y ante ello, la diversidad de las firmas pasan a un segundo término por no ser el medio de autorización de dicha transacción.

**II. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, quien conoció del **amparo directo 402/2017**, del que se desprenden los antecedentes siguientes:

**Juicio oral mercantil.** Erasmo Álvarez Méndez demandó de BBVA Bancomer, las siguientes prestaciones: **a)** la declaración de nulidad de *un pagaré*, el cual fue emitido al amparo de una tarjeta de débito cuyo titular fue el actor; **b)** la declaración judicial de que la citada operación se realizó sin su consentimiento y autorización; **c)** la devolución de los fondos dispuestos, consistente en la cantidad \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); **d)** el pago de intereses; **e)** y el pago de gastos y costas.

Del asunto conoció el Juez Primero de Distrito en Materia de Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, mismo que fue resuelto el cuatro de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar la nulidad del *voucher* y condenar a la demandada al pago de la cantidad referida y de los gastos.

**Juicio de amparo.** En contra dicha resolución, la parte demandada promovió juicio de amparo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito bajo el número 402/2017, mismo que fue resuelto en sesión de uno de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de negar el amparo.

La argumentación esgrimida por el órgano contendiente en la presente contradicción de tesis, es la siguiente:

Resultaron infundados los conceptos de violación en torno a que el Juez responsable determinó erróneamente la carga de la prueba.

Resaltó que el Juez responsable determinó tal carga para el banco como la obligación de justificar la adopción de todas aquellas medidas de seguridad que condujeran a la conclusión de que los sistemas electrónicos a través de los cuales sus clientes realizan actos de comercio mediante la utilización de la tarjeta bancaria que les proporciona y la firma electrónica o NIP, tengan el menor grado de falibilidad posible, y que razonablemente conduzca a establecer su certeza.

También refiere que, en contra de tal determinación, la quejosa adujo que deben tomarse en cuenta las reglas generales en materia probatoria contenidas en el Código de Comercio.

Partiendo de lo resuelto y lo hecho valer por la quejosa, el Tribunal Colegiado determinó que en el caso concreto, este es, cuando se impugna una operación comercial realizada mediante una tarjeta bancaria, en la cual se

utilizó como medio de convalidación una firma electrónica, no puede resolverse con base en las reglas generales en materia probatoria previstas en el Código de Comercio, pues en caso de seguirlas, ello conduciría a un escenario en que la carga procesal sería prácticamente de imposible cumplimiento para aquél que pretende la nulidad de tal operación.

Explica detalladamente el asunto que se sometió a su consideración, el cual tiene las siguientes particularidades: la operación impugnada de nula se llevó a cabo en la realidad –lícita o ilícitamente–, la cual para su verificación, se utilizó la información contenida en la banda magnética o microchip asociado a la tarjeta entregada al cliente de una institución bancaria, conjuntamente con la digitación de la firma electrónica del cuentahabiente –conocida como número de identificación personal o NIP–, en el lector electrónico otorgado por una institución bancaria a un tercero, denominada terminal punto de venta.

Refirió que tal información es la necesaria para llevar a cabo las operaciones de comercio electrónico en dicha modalidad, siendo que la custodia, resguardo y buen uso tanto del plástico como del NIP, son responsabilidad del cliente o cuentahabiente.

Pues bien, considera que el asunto arroja dos escenarios: el primero, consistente en que toda operación de comercio electrónico realizada con la utilización de la información contenida en la banda magnética o microchip de una tarjeta y con la digitación del NIP o firma electrónica asociado a ella, deba ser considerada incontrovertiblemente válida, es decir, llevada a cabo indefectiblemente por el cliente; o, el segundo, relativo a la posibilidad de impugnar esa operación, bien sea por que esos elementos se hubieran utilizados ilícitamente, esto es, con motivo de su indebida duplicidad, o por haber sido robados u obtenidos violentamente.

Sin embargo, derivado de los autos consideró que en el caso concreto ocurrió una duplicidad indebida de la citada información, conocida comúnmente como clonación.

Así, reconoció que en el caso de clonación no resulta fácil establecer a quién corresponde la carga probatoria, pues para ello, primero debe identificarse qué es lo que sería posible de ser justificado, ya que de lo contrario se asignarían obligaciones de difícil o incluso de imposible cumplimiento.

En ese sentido, el problema consiste en determinar si el actor que pretende la nulidad de la operación tiene la carga de demostrar:



i. La forma en cómo fue duplicada indebidamente o clonada su información bancaria;

ii. La falibilidad o vulnerabilidad de los medios de almacenamiento electrónico en que se resguarda la identidad de los señalados mecanismos electrónicos o cibernéticos; o,

iii. La falta de fiabilidad o seguridad del medio de creación de la firma electrónica o número de identificación personal de un usuario de servicios de banca electrónica.

O bien, si corresponde por carga probatoria al banco demandado demostrar:

i. La autenticidad de la operación, por haberse utilizado en ella la tarjeta única u original otorgada al cuentahabiente y, en su caso, con la digitación por él de su firma electrónica;

ii. La confiabilidad del medio de resguardo y almacenamiento de la información del cliente o cuentahabiente, que constituyen su identidad electrónica;

iii. La seguridad del medio de creación de la información que permite la identificación de un usuario de alguno de los mecanismos de comercio electrónico existentes, es decir, de su firma electrónica o NIP.

A partir de la identificación de los distintos extremos que podrían considerarse al momento de hacer la asignación o distribución de las cargas probatorias, concluyó que no pueden tomarse en cuenta sólo las reglas generales contenidas en el Código de Comercio –las cuales fueron emitidas antes de la existencia de las operaciones de comercio electrónico–, sino también las relativas a la posibilidad o menor dificultad para justificar los citados elementos, ponderando en dicho evento la especial condición de cada una de las partes, así como la forma en que se relacionan al contratar y realizar operaciones de banca electrónica, y en función de ello la mayor o menor posibilidad de justificar el hecho materia de discusión.

Así, la clonación de información electrónica significa, por un lado, la obtención indebida, es decir, sin autorización de quienes podrían otorgarla, y mediante la utilización de desarrollos tecnológicos, aportados por la ciencia, en concreto por la cibernética, de la identidad digital de un usuario de los servicios de banca electrónica; y por el otro, la utilización de esa información,

que es idéntica a la original, mediante la suplantación del titular de esa información de la identidad digital robada o ilícitamente alcanzada, al momento de llevar a cabo una operación comercial.

Por lo que si la clonación consiste en la duplicación de datos o información electrónica que no debería ser replicada, a nada práctico conduciría atribuir a la persona que se dice víctima, la obligación de demostrar tal evento, es decir, que los elementos que permitirían identificarlo electrónicamente, tanto con una cuenta bancaria, a partir de la información contenida en la cinta magnética o microchip incorporado a una tarjeta de débito o de crédito, como con el número de identificación asociado a ella, fueron idénticamente reproducidos, pues la conclusión sería la misma, es decir, que la operación electrónica objetada se llevó a cabo mediante la utilización de la información que el banco otorga a sus clientes, al momento en que les entrega sus respectivas tarjetas y se genera la firma electrónica correspondiente; y que por tal motivo deben responder por los cargos efectuados objeto de impugnación. Dicha forma de razonar anula por completo la posibilidad de éxito de la acción al alcance de los cuentahabientes de oponerse a las operaciones ilícitas realizadas en su perjuicio, trasladándoles así el costo económico derivado de la facilidad tecnológica existente para duplicar o clonar la identidad electrónica de los usuarios de la banca.

Pero el problema se circunscribe en que esa información, la cual es confidencial, no se vuelva vulnerable. Y si lo es, que se adopten todas aquellas medidas que permitan evitar su indebida o ilícita utilización.

Recordó que esto último, es en lo que puso énfasis el Juez responsable, respecto de lo cual coincide.

Precisó que en los casos en que para la realización de una actividad de comercio electrónico se emplea una terminal, en la cual se introduce o desliza una tarjeta bancaria y se digita en el teclado el número de identificación personal o firma electrónica, la certeza y legalidad se da porque el titular de la cuenta bancaria fue el que hizo uso de la tarjeta y del NIP asociado a ella, y no únicamente por la presencia del plástico que contenga la citada información y de la ejecución del mencionado NIP.

Al respecto resaltó que, dichos aparatos o mecanismos son manipulados por seres humanos, de manera tal que el receptor del citado medio electrónico de pago, como sana práctica mercantil, y por seguridad tanto de la operación como de quienes en ella intervienen (usuario de la tarjeta, vende-

dor o proveedor de servicios que recibe el pago y la o las instituciones bancarias en que se encuentran aperturadas las cuentas en las que se realizan los respectivos movimientos activo y pasivo) debe constatar la identidad de quien pretende hacer uso de la tarjeta, **por lo que razonablemente se le puede exigir que, como condición para aceptar el citado mecanismo de pago, solicite algún documento oficial que sirva como identificación de quien lo utiliza o pretende utilizarlo, a efecto de corroborar que se trate del titular de la cuenta asociada a la respectiva tarjeta bancaria** (para el evento de que su nombre aparezca grabado en ella o, en su caso, se imprima en el *voucher* o pagaré que emite la terminal o en última instancia, deje constancia de quién es la persona en cuestión, en caso de que ninguno de esos datos pueda obtenerse de la tarjeta o del *voucher* que ampare la operación realizado), pudiendo consignarse el nombre o forma de identificar a la persona que utiliza la tarjeta bancaria que sirve como medio electrónico de pago, a fin de corroborar de la legitimación del usuario que interviene en el acto de comercio.

Consideró que en lo anterior debe ponerse atención, pues al resultar razonable la referida obligación a quien celebra una operación de comercio electrónico, entonces se puede establecer la distribución de cargas probatorias, ya que debe de constatar la identidad de la persona que al amparo de una tarjeta bancaria pretende celebrar un acto mercantil, como forma o mecanismo que conduzca a la certeza del acto cuestionado. Y como las instituciones bancarias son las que cuentan con los recursos humanos y tecnológicos o de cualquier otra índole a su alcance para arribar a dicho escenario, entonces al banco demandado le corresponde la carga probatoria. Apunta que esto fue resuelto por la autoridad responsable, con lo cual concuerda.

Al respecto, abundó señalando que la institución bancaria demandada participó de manera indirecta en la realización de la operación de comercio electrónico, pues a través de las conexiones electrónicas que se han desarrollado efectuó el cargo respectivo en los fondos de la cuenta bancaria del actor. **Y como institución proveedora del mencionado servicio de banca electrónica, tiene el deber de adoptar todas aquellas medidas que doten de seguridad a sus clientes tanto en las operaciones que celebren, como para evitar aquellas que en su nombre y contra su patrimonio se pretendan realizar ilícitamente.**

Aterrizó tal idea en el caso concreto, y señaló que el *voucher* o pagaré no contiene algún dato que permita establecer la identidad de la persona titular de la cuenta bancaria, sino solamente aparece el número de tarjeta utili-

zada y una leyenda que dice "*Nip Verificada*". Ello, le permitió apreciar los alcances del Juez responsable en torno a la distribución de las cargas probatorias, la cual le fue atribuida al banco demandado, pues como operador de los sistemas cibernéticos con que se llevan a cabo las operaciones de comercio electrónico, tiene la obligación de justificar la adopción de todas aquellas medidas de seguridad que den certeza de la operación realizada, es decir, de que fue llevada a cabo por el titular de la cuenta bancaria contra la que se efectúa el cargo cuestionado.

En otras palabras, el banco demandado, como operador del sistema electrónico del pago, puede diseñar un sistema que permita conocer la identidad de la persona portadora de una tarjeta bancaria, que es utilizada en una terminal, tan solo con permitir que su nombre aparezca visible en la impresión del comprobante de esa operación, conocido como *voucher* o pagaré, y esto último, es lo que haría posible que la persona que opera la mencionada terminal, esté en condiciones de solicitar a quién le entrega la tarjeta, su identificación para constatar que se trate del titular de la cuenta o de persona autorizada en ella por este. De lo contrario, estaría facultado para rechazar la operación pretendida (o celebrarla bajo su riesgo), pero no a cuenta de quien no es titular del derecho bancario para hacer uso lícito de una tarjeta y de la firma asociada a ella, es decir, para disponer de los recursos depositados en una cuenta bancaria o de una línea de crédito a disposición del cliente o cuentahabiente.

Sentado lo anterior, vislumbra que en caso contrario, este es, que se arroje la carga de la prueba al cliente o acreditado, se le atribuiría una obligación de difícil o incluso imposible cumplimiento, pues para ello tendría que demostrar la existencia de la duplicación indebida de su identidad electrónica a efecto de acreditar, de manera refleja o indiciaria su ilícita utilización. Es decir, el actor tendría por obligación procesal identificar o localizar por sí o con intervención de auxiliares, el sistema electrónico o cibernético con capacidades tecnológicas para llevar a cabo la clonación de una tarjeta bancaria, y el mecanismo o artilugio a través del cual se podría obtener la firma electrónica o NIP asociado a ella, para finalmente, demostrar indirectamente la factibilidad de que hubiera sido utilizado por persona distinta a él.

Con base en todas las consideraciones anteriores, concluyó que en cuanto a la certeza de una operación de comercio electrónico, es la autenticidad en cuanto a la lícita utilización de los elementos necesarios para ello, lo cual finalmente descansa en la expresión de la voluntad de la persona con capacidad jurídica para ello, es decir, en el consentimiento de aquel a quien se reputa autor o participante en el acto jurídico.

Y tal aspecto –la concurrencia de la voluntad del titular de la cuenta contra la que se hace el cargo amparado por una operación de comercio electrónico– es susceptible de ser demostrado en un procedimiento, correspondiéndole la carga probatoria de la operación a la institución bancaria y tiene por materia la justificación de todas aquellas medidas adoptadas que razonablemente puedan conducir a establecer la seguridad del mecanismo empleado, es decir, en cuanto a la seguridad de que la persona que utiliza la tarjeta bancaria como medio de pago, es el titular de la misma.

Recalcó que, aun cuando se rindiera prueba pericial ofrecida por el cliente de una institución bancaria, cuya finalidad fuera establecer cuál habría sido la firma electrónica utilizada en una operación de comercio electrónico cuya realización el cuentahabiente no reconoce como propia, ello a nada práctico conduciría, pues el resultado de la prueba sería previsible: *La operación se validó mediante la digitación de los caracteres que constituyen la firma digital o NIP correctos, es decir, que no fue autorizada dicha operación con un número distinto, y que la falla del sistema no radica en dicho aspecto*; sin embargo, el problema no estriba en establecer la existencia de una firma electrónica que se hubiera aceptado como válida sin serlo, sino en que los señalados elementos, habrían sido utilizados por una persona sin facultades para ello, y que ante tal evento no se hayan tomado medidas necesarias y razonables para evitarlo; o visto desde su aspecto positivo, para corroborar la identidad de la persona que utiliza la información contenida en la banda magnética o microchip de una tarjeta y la firma electrónica asociada a ella, con la persona que aparece como titular en la tarjeta misma, en el *voucher*, o que de alguna manera permitiera lograr su identificación al momento en que se acepta su voluntad como elemento de existencia y su consentimiento válido en la realización de una operación de comercio digital, cibernético o electrónico, cuando los citados elementos son utilizados a través de una terminal otorgada por alguna institución bancaria a un comerciante o persona física o moral que pretende recibir pagos por productos o servicios que expende o brinda.

En respuesta a diversos conceptos de violación, apuntó que la causa de la nulidad radica en la ausencia de la voluntad del autor del acto, y no en la incorrección del medio de creación o validación de la firma electrónica utilizada. Por lo cual, no existen razones suficientes para establecer que debiera corresponder al cliente la obligación procesal de justificar la falibilidad del medio de creación de la firma electrónica que se encuentra asociada a la tarjeta bancaria con que realiza sus operaciones de pago, como modalidad contractualmente pactada con dicha institución; mucho menos alguna irregularidad en los elementos o caracteres de la firma electrónica en cuestión.

**Por otra parte, aclaró que no es materia de estudio los elementos de lo que se denomina "Firma Electrónica Avanzada" o "Firma Electrónica Fiable", regulada en el artículo 97 del Código de Comercio, cuyos elementos constitutivos, de creación, validación y constatación en cuanto a su existencia y corrección, son distintos de los que se utilizan al momento en que se genera un número de identificación personal o NIP que se asocia a una tarjeta bancaria.**

Con base en ello, desestimó los argumentos hechos valer por la quejosa referentes a que la obligación procesal que podría asistir al cliente en el procedimiento mercantil de origen, de justificar la falibilidad del medio de generación de la firma electrónica que se utilizó en la operación cuestionada, **pues en ella no se utilizó una "Firma Electrónica Avanzada" y dichas alegaciones tiene apoyo en los requisitos y condiciones que aplican a las mencionadas firmas avanzadas o fiables.**

Por último, precisó que tampoco puede aceptarse la postura de la quejosa en cuanto a que para demostrar el tercero de los elementos de la acción de nulidad ejercida, y haciendo un ejercicio de analogía o similitud entre el evento analizado en el juicio natural con la diversa hipótesis en que la nulidad pretendida resulta de la falsedad de la firma autógrafa asentada en el pagaré o *voucher* que documenta una operación realizada con la utilización de la información contenida en una tarjeta bancaria o en su microchip, que fue analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiera atribuirse al actor, la carga probatoria de demostrar la citada falsedad, en este caso, de la firma electrónica utilizada como mecanismo de validación del citado acto de comercio electrónico.

Lo anterior, porque como ha quedado explicado, la operación tachada de nula no se celebró con la utilización de un número de identificación personal o NIP falso, sino que se verificó con la digitación del número correcto, que habría sido utilizado indebidamente por una persona distinta del titular de la tarjeta, que evidentemente no está facultado para otorgar su voluntad como elemento de existencia del mencionado acto jurídico.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho* o sobre un problema jurídico central; y por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."<sup>1</sup>

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. De conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, Tesis 1a./J. 22/2010, página: 122.

<sup>2</sup> Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, Tesis P./J. 72/2010, página: 7.

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar qué para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que



1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En atención a dichos criterios, esta Primera Sala considera que **en el caso sí se actualiza la contradicción de tesis**, como se explicará a continuación.

Los **dos primeros requisitos se cumplen** en tanto que en ambos casos los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de analizar a quién le corresponde la carga de la prueba cuando en un juicio se ejerce acción de nulidad de *vouchers* emitidos por la realización de una operación comercial efectuada con una tarjeta bancaria, y el consentimiento de la persona se emitió mediante un número de identificación personal (NIP); siendo que en sus determinaciones llegaron a conclusiones disímiles, en tanto que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** concluyó que cuando se intenta la acción en comento, la institución bancaria demandada sólo debe acreditar *—por cualquier medio de prueba—* que las operaciones que generaron los cargos se realizaron electrónicamente, lo cual rever-

---

se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

tirá la carga de la prueba a quien niega la transacción, y éste deberá demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad o en su caso, impugnar la certeza de la operación bancaria; mientras que, por el otro lado, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** arribó a la conclusión contraria, pues consideró que cuando se da el supuesto en estudio, corresponde al banco demandado la carga de la prueba, ya que como operador de los sistemas cibernéticos con que se llevan a cabo las operaciones de comercio electrónico, tiene la obligación de justificar la adopción de todas aquellas medidas de seguridad que den certeza de la operación realizada.

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** estimó que, ante una acción de nulidad por desconocimiento de una transacción comercial, la institución bancaria sólo debe acreditar que se realizaron electrónicamente las operaciones que generaron los cargos por cualquier medio de prueba, siendo carga probatoria de quien niega la transacción, el demostrar que el sistema que utiliza las firmas electrónicas carece de fiabilidad o, en su caso, impugnar la certeza del movimiento bancario.

Para apoyar tal conclusión, refirió qué debe entenderse por firma electrónica y al respecto, transcribió algunas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; asimismo, hizo alusión a la guía para la incorporación de la ley modelo mencionada. De ello obtuvo que, el uso de la firma electrónica en las operaciones bancarias constituye una fuente válida de obligaciones para los tarjetahabientes que se vinculan a dicho mecanismo de seguridad para las transacciones comerciales.

En la misma línea, precisó que la ley modelo en comento establece como eje rector de la firma electrónica la fiabilidad en su creación; lo cual otorga certeza a quien la posee que sólo éste puede utilizarla y, por ende, es fuente de obligaciones. Por ello, una vez acreditado el método de creación de la firma electrónica, su ingreso al sistema de datos genera un vínculo jurídico que torna en incuestionable si fue el titular quien utilizó la firma electrónica; siendo que sólo podrá ponerse en duda la fiabilidad del método de creación. Empero, precisó que lo contemplado en la ley modelo debía analizarse en concatenación con lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Comercio.

Así, después de referir los datos contenidos en los *vouchers*, concluyó que la institución bancaria sólo debe acreditar que se realizaron electrónicamente las operaciones, pues entonces la carga probatoria será de quien

niega la transacción, el cual deberá demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad o en su caso, impugnar la certeza de la operación bancaria. Máxime que, las normas sobre firmas electrónicas califican de válidos los actos jurídicos donde se ingrese este tipo de firmas sin cuestionar la fiabilidad del método de uso, sino sólo el de creación. Por tanto, la parte que cuestiona la certeza y validez de la transacción tiene la carga de acreditar que no se utilizó en dicha operación la tarjeta ni el PIN personal con los que se realizó el movimiento bancario.

Para reforzar tal conclusión, el Tribunal Colegiado distinguió entre la fiabilidad de la firma electrónica y la certeza de la operación bancaria como fuente de obligaciones.

En cuanto a la fiabilidad de la firma electrónica resaltó que el artículo 6 de la ley modelo, acogido por el artículo 97 del Código de Comercio, señalan los requisitos que debe contener la creación de una firma electrónica para considerarla fiable. Respecto la certeza de la operación, señaló que sus elementos materiales, es decir, la seguridad en quien realizó la operación es el titular de la firma electrónica; no encuentran sustento en su ámbito personal, sino en la utilización del *password* o PIN, ya que los medios electrónicos que se utilizan como la terminal punto de venta y el sistema operativo que traduce la información, derivan de fuentes internacionalmente aceptadas y, consecuentemente, su cuestionamiento compete a quien lo pone en tela de juicio bajo el principio ontológico de la carga de la prueba, según el cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, siendo lo ordinario que las terminales y el sistema operativo no sean vulnerables, por ende, corresponde la carga de la prueba a quien alega lo contrario.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito**, concluyó que cuando se haga valer la acción en estudio, la carga probatoria le corresponde al banco demandado, pues como operador de los sistemas cibernéticos con que se llevan a cabo las operaciones de comercio electrónico, tiene la obligación de justificar la adopción de todas aquellas medidas de seguridad que den certeza de la operación realizada.

Durante el desarrollo de su estudio, el órgano colegiado refirió que en el caso concreto la problemática derivó de una clonación de tarjeta bancaria, en relación con la cual resultaba complejo establecer a quién le correspondía la carga probatoria, pues para ello, primero debía identificarse qué era lo que sería posible de ser justificado, ya que de lo contrario se asignarían obligaciones de difícil o incluso de imposible cumplimiento.

A partir de la identificación de los distintos extremos que podrían considerarse al momento de hacer la asignación o distribución de las cargas probatorias, concluyó que no pueden tomarse en cuenta sólo las reglas generales contenidas en el Código de Comercio, sino también las relativas a la posibilidad o menor dificultad para justificar los citados elementos, ponderando la especial condición de cada una de las partes, así como la forma en que se relacionan al contratar y realizar operaciones de banca electrónica, y en función de ello la mayor o menor posibilidad de justificar el hecho materia de discusión.

Con base en ello, determinó que a nada práctico conduciría atribuir a la persona que se dice víctima, la obligación de demostrar tal evento, es decir, que los elementos que permitirían identificarlo electrónicamente, tanto con una cuenta bancaria, a partir de la información contenida en la cinta magnética o microchip incorporado a una tarjeta de débito o de crédito, como con el número de identificación asociado a ella, que fueron idénticamente reproducidos, pues la conclusión sería la misma, esto es, que la operación electrónica objetada se llevó a cabo mediante la utilización de la información que el banco otorga a sus clientes, al momento en que les entrega sus respectivas tarjetas y se genera la firma electrónica correspondiente; lo cual anularía por completo la posibilidad de éxito de la acción.

Por tanto, consideró que el problema se circunscribe en que esa información, la cual es confidencial, no se vuelva vulnerable. Y si lo es, que se adopten todas aquellas medidas que permitan evitar su indebida o ilícita utilización.

De ahí que, si en este tipo de casos, los aparatos o mecanismos –terminal– son manipulados por seres humanos, entonces el receptor del citado medio electrónico de pago, –como sana práctica mercantil y, por seguridad tanto de la operación como de quienes en ella intervienen– debe constatar la identidad de quien pretende hacer uso de la tarjeta, por lo que razonablemente se le puede exigir como condición para aceptar el citado mecanismo de pago, solicite algún documento oficial que sirva como identificación de quien lo utiliza o pretende utilizarlo, a efecto de corroborar que se trate del titular de la cuenta asociada a la respectiva tarjeta bancaria, pudiendo consignarse el nombre o forma de identificar a la persona que utiliza la tarjeta bancaria que sirve como medio electrónico de pago, a fin de corroborar de la legitimación del usuario que interviene en el acto de comercio.

Con base en lo anterior, concluyó que al resultar razonable la obligación indicada a quien celebra una operación de comercio electrónico, entonces se

puede establecer la distribución de cargas probatorias, pues debía de constatare la identidad de la persona que al amparo de una tarjeta bancaria pretende celebrar un acto mercantil, como forma o mecanismo que conduzca a la certeza del acto cuestionado. Por tanto, la carga de la prueba le corresponde al banco demandado, pues como operador de los sistemas cibernéticos con que se llevan a cabo las operaciones de comercio electrónico, tiene la obligación de justificar la adopción de todas aquellas medidas de seguridad que den certeza de la operación realizada, es decir, de que fue llevada a cabo por el titular de la cuenta bancaria contra la que se efectúa el cargo cuestionado.

Es decir, el banco demandado puede diseñar un sistema que permita conocer la identidad de la persona portadora de una tarjeta bancaria, que es utilizada en una terminal, tan sólo con permitir que su nombre aparezca visible en la impresión del comprobante de esa operación, conocido como *voucher* o pagaré, y esto último, es lo que haría posible que la persona que opera la mencionada terminal, esté en condiciones de solicitar a quién le entrega la tarjeta, su identificación para constatar que se trate del titular de la cuenta o de persona autorizada en ella por este. De lo contrario, estaría facultado para rechazar la operación pretendida (o celebrarla bajo su riesgo), pero no a cuenta de quien no es titular del derecho bancario para hacer uso lícito de una tarjeta y de la firma asociada a ella.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que también se actualiza el **tercer requisito**, en torno "*a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible*"; pues en el caso se considera oportuno, en aras de la seguridad jurídica, clarificar a quién le corresponde la carga de la prueba cuando en un juicio se ejerce acción de nulidad de *vouchers* emitidos por la realización de una operación comercial efectuada con una tarjeta bancaria, y el consentimiento de la persona se emitió mediante un número de identificación personal (NIP).

No es óbice para la existencia de la presente contradicción, el hecho de que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** arribara a lo conclusión de que al cliente le corresponde la carga de la prueba, con base en que el NIP al ser una firma electrónica –una vez acreditado su método de creación, su ingreso al sistema de datos– genera un vínculo jurídico que torna en incuestionable si fue el titular quien utilizó la firma electrónica; pues consideró que sólo podría ponerse en duda la fiabilidad del método de creación, resaltando los requisitos que debe contener la creación de una firma electrónica para considerarla fiable de conformidad con el artículo 97

del Código de Comercio. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** aclaró que no era materia de estudio los elementos de lo que se denomina "*Firma Electrónica Avanzada*" o "*Firma Electrónica Fiable*", regulada en el artículo 97 del Código de Comercio, cuyos elementos constitutivos, de creación, validación y constatación en cuanto a su existencia y corrección, son distintos de los que se utilizan al momento en que se genera un número de identificación personal o NIP que se asocia a una tarjeta bancaria.

Lo anterior es así, puesto que si bien podría considerarse que los Tribunales Colegiados partieron de premisas diversas—consistente en la naturaleza del NIP y si éste constituye o no una firma electrónica avanzada, pues uno decidió otorgarle fiabilidad a su creación, mientras que el otro órgano colegiado no tomó en consideración esa circunstancia—, y por ello llegaron a conclusiones diversas en cuanto a quién le correspondía la carga de la prueba; lo cierto es que ambos Tribunales Colegiados analizaron la misma situación fáctica, pues conocieron de asuntos donde se reclamó la nulidad del *voucher* o pagaré emitido al amparo de una tarjeta bancaria, siendo que el consentimiento se plasmó mediante el uso de un NIP, sosteniendo ambos demandantes que los cargos derivados de las operaciones comerciales fueron efectuados por personas diversas a los cuentahabientes.

De allí que, lejos de declarar la inexistencia de la presente contradicción, se considera que en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en primer lugar se deberá dilucidar si el NIP que se asocia a una tarjeta bancaria, con el cual puede realizar operaciones comerciales, constituye una firma electrónica; y una vez sentado lo anterior, explicar a quién le corresponde la carga de la prueba cuando en un juicio se ejerce acción de nulidad de *vouchers* emitidos por la realización de una operación comercial efectuada con una tarjeta bancaria, y el consentimiento de la persona se emitió mediante un número de identificación personal (NIP).

*En esos términos esta Primera Sala considera que sí existe la contradicción de tesis, y por tanto, procederá al estudio de fondo.*

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que cuando se demanda la nulidad de los *vouchers* emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria autorizados mediante la digitación de un número de identificación personal (NIP), y el usuario niega haber realizado los pagos que originaron los cargos

cuya cancelación demandó, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes con las que se acredite que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe indicarse que el presente estudio se dirige únicamente a supuestos en los cuales una persona realiza una compra en un establecimiento comercial, y efectúa el pago mediante una tarjeta bancaria, siendo que para confirmar los cargos digita un número de identificación personal (NIP).

Ahora bien, a fin de poder resolver la materia de análisis de la contradicción de criterios que ahora nos ocupa, como punto de partida es necesario explicar ciertos temas afines con la problemática que se presenta en relación con las operaciones bancarias derivadas de intercambios de información electrónica en el sistema financiero mexicano, como son: **a)** comercio electrónico en México, **b)** firma electrónica y naturaleza jurídica del número de identificación personal, **c)** seguridad en actos de comercio electrónico, **d)** cargas probatorias, y **e)** conclusión.

### **a) Comercio electrónico en México**

El desarrollo de diversas tecnologías de información, así como el crecimiento exponencial de las telecomunicaciones y el fortalecimiento de globalización e interdependencia económicas, dieron origen a formas novedosas para realizar la actividad comercial, donde tanto oferentes como demandantes empezaron a efectuar sus transacciones a través de medio electrónicos.

Así, el uso constante de la tecnología para realizar actos jurídicos ha dado origen al comercio electrónico, el cual consiste en el conjunto de actos de intermediación de bienes y servicios a través de mensajes de datos, transmitidos por medios electrónicos, ópticos o similares (Internet, correo electrónico, intercambio electrónico de datos, facsímil o télex).<sup>4</sup>

Tal uso constante de la tecnología para realizar actos jurídicos, así como la preferencia y algunas veces la necesidad de los usuarios, ha propiciado una evolución semántico-jurídica del concepto de documento ampliado para cubrir

---

<sup>4</sup> León Tovar, González García y Vázquez del Mercado Blanco, *La firma electrónica avanzada: estudio teórico, práctico y técnico*, Oxford, México 2006, p. 25.

al documento digital o mensaje de datos, así como la realización de operaciones y ofertas por medio de mensajes de datos.<sup>5</sup> Sin embargo, aunque este tipo de operaciones son comunes en nuestro día a día, no deja de preocupar que el documento digital no sea tangible, lo que genera inseguridad para las personas que interaccionan en las actividades realizadas con tales medios.

Generalmente, desde la invasión de la era digital, los avances tecnológicos llegan frecuentemente, con antelación a la legislación que regula su uso; es por ello que, para vislumbrar la importancia que ha tenido el comercio electrónico, resulta importante hacer alusión a que en nuestro país, antes del año dos mil, prácticamente no existían normas que reconocieran de manera expresa la validez de las operaciones realizadas por medios electrónicos, ópticos o similares.

Así es, debido a que las operaciones por medios electrónicos se empezaron a practicar en forma significativa a mediados de la década de los noventa, en nuestro país se reconoció la equivalencia funcional de la información contenida en papel con la información contenida en ciertos archivos telemáticos y electrónicos o de tecnologías similares, facilitados con la comunicación y envío de información a través primero del intercambio de datos electrónicos, luego del fax, internet, el correo electrónico y otros medios electrónicos.<sup>6</sup>

Ante ese panorama, fue el Código de Comercio el ordenamiento que tuvo reformas más significativas en ese rubro. Tales reformas se gestaron en el año de mil novecientos noventa y nueve, mediante tres iniciativas, con la injerencia de organismos nacionales tanto públicos como privados.

Desde un principio, el Poder Legislativo buscó adoptar la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico realizada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, a nuestro derecho interno, tal como se observa en la exposición de motivos de la Cámara de Diputados de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve:

"Desde el origen de las civilizaciones el comercio ha sido una actividad importante, ya que mediante él, los seres humanos han podido intercambiar bienes y servicios entre sí. Esta actividad requiere para su eficaz desarrollo de la confianza que da la certeza. En la actualidad esto se alcanza con los registros escritos, es decir, con registros tangibles. Bajo este esquema de consig-

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 38.



nación de documentos en papel, los conceptos de 'original' y 'firma' cobran gran importancia, siendo los únicos vehículos para la autenticación de las relaciones comerciales.

"Sin embargo, el rápido desarrollo de los sistemas informáticos y de comunicación han llevado a buscar maneras más rápidas para llevar a cabo la actividad comercial. Los medios electrónicos modernos (principalmente el internet y el correo electrónico) han logrado acortar las distancias y los plazos de orden y entrega entre los participantes de la actividad comercial, logrando mayor eficiencia en los procesos del ramo, beneficiando a la economía en general.

"Ante este vertiginoso cambio, la legislación comercial y la *lex mercatoria* han sido rebasadas, creándose así barreras u obstáculos, en razón de lagunas legales para el comercio, como es el uso de las consignaciones en papel. Para poder realizar este tipo de transacciones electrónicas es necesario modernizar la ley comercial a fin de que al momento de llevar esta actividad, no solamente se contemplen documentos materiales, sino que se contemplen como medios jurídicamente válidos los documentos enviados por la vía electrónica.

"Para la elaboración de la presente iniciativa se tomó la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en comercio electrónico como base jurídica y se analizó el contexto, la legislación y la práctica comercial mexicana, para lograr que se adaptara de manera precisa a la realidad nacional. Lo anterior trae como consecuencia que el derecho internacional en materia de comercio electrónico sea compatible con el régimen mexicano de comercio electrónico, permitiendo así mayor seguridad y certeza en las transacciones electrónicas tanto nacionales como internacionales. La Ley Modelo del Comercio Electrónico, que es una serie de normas jurídicas de carácter internacional creadas para ser estudiadas, adaptadas y aplicadas a nivel local por los Congresos de los diferentes países del orbe, está diseñada con el afán de lograr un derecho 'global', en el cual las reglas jurídicas sean similares entre las diferentes naciones. En particular, la Ley Modelo de Comercio Electrónico se ha aplicado exitosamente en la República de Corea, Singapur y dentro de los Estados Unidos de América en el Estado de Illinois.

"En el marco de esta modernización a las leyes comerciales buscado por la presente iniciativa, la cual integra el comercio electrónico, se logran dos metas:

\*\* Eliminar los obstáculos existentes para el comercio electrónico, ajustando la práctica comercial con la ley en dicha materia, e

\*\* Incluir los avances y características específicas relacionadas con el comercio electrónico, como es la posibilidad de acceder a los productos en fotos vía internet sin necesidad de tener el producto físicamente presente para evaluarlo

"Dicha actualización legislativa se da en esta iniciativa bajo un marco de 'neutralidad del medio', es decir, eliminando las barreras al comercio electrónico, sin modificar los requisitos existentes en cuanto a los documentos en papel.

"La importancia de estas reformas emana de una realidad, del hecho de que los medios de comunicación modernos –tales como el correo electrónico y el intercambio electrónico de datos– han difundido su uso con gran rapidez en las operaciones comerciales tanto nacionales como internacionales, lo que hace presumir que este tipo de comunicación será preponderante en el futuro próximo. Dado que la actividad comercial es vital para la vida de México, es necesaria su constante actualización, por lo que la presente iniciativa se enfoca a crear un marco jurídico que permita una sana integración y desarrollo del comercio por la vía electrónica, es decir, de una realidad a la normatividad.

"Considerando lo obsoleto de la actual legislación comercial, la presente iniciativa constituye un instrumento para reglar ciertos convenios comerciales fijando un mínimo de requisitos o características que deben tener los documentos para ser considerados con pleno valor probatorio. La iniciativa logra lo anterior, mediante la utilización del concepto del 'equivalente funcional' entre los documentos consignados en papel y aquéllos consignados por vía electrónica. Este concepto hace posible establecer una serie de características que dan a la documentación, vía medios electrónicos, un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel.

"Al mismo tiempo, la presente iniciativa busca permitir o facilitar el comercio electrónico dando igualdad de trato a los contratos que tengan soporte informático con relación a aquellos que lo basen en documentación consignada en papel. Esto indudablemente busca una mejoría para la actividad comercial en general y la economía mexicana en su conjunto, agiliza las transacciones comerciales y logra una mejor vinculación con los mercados extranjeros, pues tanto los productores como los consumidores extranjeros ven al comercio electrónico como un fenómeno cotidiano.

"El establecer un régimen de comercio electrónico conlleva una serie de características nuevas que la legislación debe contemplar y regular. Tal es el caso de la firma electrónica, la cual representa el consentimiento de una de las partes para la realización de una cierta acción. **Sin un régimen de firmas electrónicas y métodos confiables para la autenticación de las mismas se hace más difícil la actividad del comercio electrónico.** Es por ello que, a manera de complemento, se introduce el Título Primero dentro de esta iniciativa, en el cual se presentan los lineamientos generales para la utilización y verificación de las firmas electrónicas.

"Este régimen de firmas electrónicas también está adaptado a partir de un documento de la CNUDMI (el Proyecto de Régimen Uniforme para las Firmas Electrónicas) y continúa con la tónica presentada en la parte de la iniciativa referente al comercio electrónico al mantener la 'neutralidad del medio', es decir, al no desalentar el uso de otras técnicas de autenticación de la voluntad, tal como la firma de puño y letra. Al mismo tiempo, presenta la figura de las entidades certificadoras, que tienen la función de dar seguridad al régimen al corroborar la autenticidad de una firma electrónica en caso de que alguna de las partes no confíe en la originalidad de la misma. Estas entidades podrán pertenecer a la iniciativa privada, fomentando la creación de organismos con alta especialización tecnológica así como nuevas fuentes de empleo."

De la iniciativa transcrita con anterioridad se desprende que, a fin de mejorar el fortalecimiento de la actividad comercial y atendiendo al crecimiento exponencial en las operaciones comerciales tanto nacionales como internacionales, era importante la implementación de diversos mecanismos que abordaran la regulación en el uso de los medios de comunicación modernos –tales como el correo electrónico y el intercambio electrónico de datos–, precisamente por la presunción de que este tipo de herramientas serían preponderantes a futuro para agilizar todo tipo de transacciones.

De igual forma, se advierten dos metas específicas que se pretendieron alcanzar con la iniciativa aludida:

1. Eliminar los obstáculos existentes para el comercio electrónico, ajustando la práctica comercial con la ley en dicha materia; e,
2. Incluir los avances y características específicas relacionadas con el comercio electrónico, como es la posibilidad de acceder a los productos en fotos vía internet sin necesidad de tener el producto físicamente presente para evaluarlo.

Como ha quedado precisado, para la elaboración de la iniciativa se tomó como base jurídica la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico; de la cual se extrajo el concepto de "*equivalente funcional*", el cual hace posible establecer una serie de características que dan a la documentación, vía medios electrónicos, un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, dicho concepto también permite considerar los documentos digitales con pleno valor probatorio.

Debe destacarse que, a fin de hacer frente a la evidente complejidad que conllevaba adoptar las reglas del comercio electrónico, la iniciativa de reforma indicada, se complementó con las diversas reformas presentadas ante la Cámara de Diputados el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y veintidós de marzo de dos mil, respectivamente, en las que se proponían adiciones al Código de Comercio para incorporar dentro del Libro Segundo relativo al comercio terrestre un Título II, denominado "*Del Comercio Electrónico*".

El veintinueve de abril de dos mil, fueron aprobadas las reformas al Código de Comercio, las cuales entraron en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil; en las que ya se reconocía la equivalencia funcional entre la información contenida en papel y la información contenida en un mensaje de datos; empero, no había seguridad ni certeza jurídica de poder acudir a los tribunales exitosamente para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato celebrado vía electrónica.

En virtud de lo anterior, se añadió al Código de Comercio un título especial, reestableciendo algunos de los artículos anteriormente derogados del Libro Segundo, tomando en cuenta la necesidad de regular de manera específica la contratación a distancia, o aquella en que las partes no están físicamente presentes; así como para reconocer dichas operaciones y dar valor probatorio al uso de medios electrónicos en los procesos administrativos y judiciales, sin que pueda quedar al arbitrio del Juez considerar su validez probatoria en caso de controversia.

Pese al exhaustivo trabajo efectuado en el proceso legislativo materializado en las reformas en comento, sólo se adoptó parcialmente la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, omitiéndose aspectos importantes previstos en esa ley y lo relativo a las firmas electrónicas. Dicha omisión, trajo como consecuencia la necesidad de adaptar nuevamente la legislación en rela-

ción con la materia de firma electrónica, lo que aconteció mediante reforma de veintinueve de agosto de dos mil tres, donde se adicionó al capítulo referente al Comercio Electrónico, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas, ambas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, con ello, establecer la necesidad de contar con una firma electrónica y prever la existencia de instituciones certificadoras de dichos instrumentos.

Hasta aquí un breve esbozo de cómo, ante el inminente uso de los medios electrónicos para realizar actos jurídicos, se comenzó a regular el comercio electrónico en nuestra legislación.

### **b) Firma electrónica**

Si bien es cierto que el uso del dinero en efectivo continúa siendo una forma de pago clave en nuestro país y la firma autógrafa es el medio por excelencia para crear vínculos entre las partes que intervienen en la celebración de actos jurídicos; también lo es que existe una reducción significativa en su uso, en atención a que actualmente un gran número de transacciones comerciales para el pago de algún servicio o para la adquisición de algún bien, se realizan mediante el comercio electrónico. Como herramienta para facilitar la realización de dichas operaciones –regularmente– los consumidores utilizan tarjetas bancarias.

En efecto, a fin de agilizar el tráfico comercial, entre los proveedores de bienes y servicios y sus clientes, las instituciones financieras han adoptado un sistema de tarjetas, esto es, el empleo de una pieza de plástico que contiene información física y electrónica que identifica a la entidad emisora, al afiliado autorizado para emplearla, los recursos con que cuenta este último, ya sean propios y que tenga disponibles en su cuenta (débito) o los de la institución financiera de los cuales se hace cargo y luego cobra al cliente a cambio del cobro de un interés (crédito); el periodo temporal en el que ese instrumento mantendrá su vigencia y la firma del portador legítimo.

Las actividades mercantiles que se realizan con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario de pago son complejas, ya que se realizan diferentes relaciones entre los sujetos que intervienen, esto es, el tarjetahabiente adquiere los bienes y servicios que ofrece el vendedor y es la entidad financiera la que se hace cargo del pago a este último (a través de las operaciones ya sea de crédito o débito que tenga con su cliente) previo la promesa formulada por el referido tarjetahabiente a la entidad emisora de la tarjeta

a través de un documento denominado *voucher*, el cual cumple las funciones de un pagaré, de abonar el precio de las compras efectuadas según las modalidades pactadas entre ellos.

En estos casos, la persona autorizada por el vendedor para realizar la transacción usualmente tiene a su alcance una terminal punto de venta, mediante la cual realiza el cobro del bien a cargo de la tarjeta bancaria, mientras que el consentimiento del tarjetahabiente comprador se expresa, ya sea por su firma autógrafa o, en su defecto, por la introducción de un número de identificación personal (NIP). En caso de ser aprobada la venta por parte del banco otorgante de la tarjeta, emitirá un comprobante o *voucher* donde conste fehacientemente la autorización o declinación de la compraventa.

Como ha quedado asentado, dado que no sólo en relación con las cargas probatorias cuando se ejerce la acción de nulidad de *vouchers* emitidos por transacciones comerciales realizados con tarjetas bancarias autorizadas mediante número de identificación personal (NIP), existe discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes; a fin de privilegiar la seguridad jurídica, esta Primera Sala también debe pronunciarse respecto a si tal número de identificación constituye o no una firma electrónica, a partir de los razonamientos siguientes:

El artículo 89 del Código de Comercio, define a la firma electrónica de la siguiente manera:

"Artículo 89. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

"...

"Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio... ."

Como puede advertirse, para el Código de Comercio la firma electrónica consiste en los datos consignados, adjuntados o asociados en un mensaje de datos, los cuales sirven tanto para identificar al firmante, como para indicar que este aprueba la información contenida en el mensaje de datos.

Dada la definición referida, debemos dilucidar qué es un mensaje de datos. En ese sentido, el propio numeral 89 nos otorga una definición:

*"Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología... ."*

Por su parte, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico –misma que fue referencia para nuestro legislador–, define al mensaje de datos de la siguiente manera:

*"a) Por 'mensaje de datos' se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI),<sup>7</sup> el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;... ."*

De lo cual se sigue que un mensaje de datos engloba a todo tipo de información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada mediante algún medio electrónico, óptico o similar, es decir, por cualquier medio diverso al papel. A su vez, como ya se indicó, el comercio electrónico es el conjunto de actos de intermediación de bienes y servicios a través de mensajes de datos, transmitidos por medios electrónicos, ópticos o similares (Internet, correo electrónico, intercambio electrónico de datos, facsímil o télex).

Con base en tales premisas, podemos afirmar que indefectiblemente un acto de comercio electrónico conlleva la utilización de una firma electrónica, pues sólo así puede existir un consentimiento del acto por parte del firmante.

Ahora, en lo que aquí interesa, vale la pena señalar que un gran número de actos de comercio se realizan mediante vías de transmisión basadas en técnicas electrónicas, siendo que dentro de ellas la más ocupada es la comunicación por medio del intercambio de datos electrónico,<sup>8</sup> por tanto, es importante explicar cómo se desenvuelve.

<sup>7</sup> En la misma ley modelo que se comenta se define al intercambio electrónico de datos de la siguiente manera: *b) Por "intercambio electrónico de datos (EDI)" se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;*

<sup>8</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General de la CNUDMI: *"... Observando que un número creciente de transacciones comerciales internacionales se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación, habitualmente conocidos como 'comercio electrónico', en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutos de los que utilizan papel, ..."*

El artículo 2 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico, nos presenta la siguiente definición de intercambio de datos:

*"b) Por 'intercambio electrónico de datos (EDI)' se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;... ."*

De lo anterior, se colige que el intercambio de datos es el envío y recepción de documentos a través de medios telemáticos con el fin de posibilitar su tratamiento automático. Este sistema pretende que el emisor y el receptor de un determinado documento puedan estar directamente frente a las computadoras respectivas, ganando así tiempo y evitando errores, sin que ello implique que los actos se atribuyan a la computadora, sino a la persona a cuyo nombre se ha programado la misma.<sup>9</sup>

El intercambio de datos está considerado un servicio de valor agregado que consiste en proporcionar a los usuarios el almacenamiento y envío automatizado de información estructurada bajo un formato definido.<sup>10</sup>

Así, mediante el intercambio electrónico puede transmitirse información a la par del correo electrónico, internet y en general de las redes de telecomunicaciones; así como mensaje de datos el cual puede contener la identificación de una firma electrónica.

Cabe mencionar que, el intercambio de datos electrónicos, comprende tres tipos de transmisión:

1. La transmisión de datos de una terminal informática a otra utilizando un formato normalizado.
2. La transmisión de mensajes electrónicos mediante el uso de normas patentadas o normas de libre acceso; y,
3. La transmisión por vía electrónica de textos de formato libre utilizando medios como Internet, el correo electrónico, el télex, la telecopia<sup>11</sup> o el fax.

<sup>9</sup> León Tovar. *Op. cit.* p. 60.

<sup>10</sup> *Ibidem*,

<sup>11</sup> "La transmisión a distancia de textos de un terminal a otro se ha hecho posible con la conexión de los sistemas informáticos a las redes de telecomunicaciones (sea al teléfono, sea a una red especializada de transmisión). Por medio de las redes que conectan los ordenadores se pueden establecer



En ese sentido, podemos concluir que la firma electrónica se constituye por los datos aparejados a un mensaje de datos, el cual debe entenderse como la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada mediante algún medio electrónico, y entre tales medios se encuentra el intercambio de información estructurada bajo alguna norma técnica o formato convenido; la cual sirve para identificar al firmante y vincular su consentimiento con el acto comercial que se realiza.

Tomando en consideración el desarrollo, el sistema financiero y la protección de los intereses de los usuarios, el Banco de México incentivó a las instituciones financieras emisoras de tarjetas bancarias para que adoptaran las medidas adicionales a fin de reducir riesgos derivados del uso de tales instrumentos en transacciones comerciales.<sup>12</sup> A raíz de lo anterior, la gran mayoría de las instituciones bancarias han optado por sustituir la firma autógrafa para sus clientes, con el uso obligatorio del NIP, como herramienta de autenticación en las operaciones comerciales de los tarjetahabientes.

Así, cuando una persona acude a una institución financiera con la finalidad de obtener una tarjeta bancaria –sea de crédito o débito– (sin entrar en detalle en relación con el tipo de contrato que la originó) durante el trámite, la institución financiera solicita al cliente digitar un número que servirá de identificación personal para realizar diversos actos para el adecuado manejo de su cuenta.

El NIP es un número confidencial compuesto regularmente por cuatro dígitos, elegidos por el cliente, y se trata de una clave con la cual lo identifica ante el sistema del banco, utilizado para:

1. Realizar operaciones en los cajeros automáticos.
2. Utilizar la banca electrónica.
3. Hacer pagos de productos o servicios.

---

*contactos permanentes y transmitir mensajes electrónicos, que aparecen en la pantalla de la persona con quien uno se comunica.*" November, Andrés. (1990) *Nuevas Tecnologías y Transformaciones Socioeconómicas. Manual de Nuevas Tecnologías*. 1a. Ed. Madrid. Hermanos García Noblejas, p. 47.

<sup>12</sup> CIRCULAR 34/2010, dirigida a las Instituciones de Banca Múltiple, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas relativa a las Reglas de Tarjetas de Crédito.

Como se indicó, el número de identificación personal ha venido a sustituir la firma autógrafa, ya que por medio del tecleo<sup>13</sup> de los dígitos que lo conforman se pueden adquirir productos o servicios en establecimientos comerciales, vinculando al firmante con el acto efectuado. En otras palabras, cuando en un comercio se pretende adquirir un producto utilizando como medio de pago una tarjeta bancaria, el comprador debe aprobar esa transacción mediante la manifestación de su voluntad, exteriorizada en la digitación de su NIP, el cual sustituye a la firma autógrafa que se plasmaba en el *voucher*<sup>14</sup> o comprobante que se emite con motivo de la operación.

La definición del número de identificación personal, la encontramos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito,<sup>15</sup> cuyo artículo primero establece:

*"CXV.(sic) Número de Identificación Personal (NIP): a la contraseña que autentica a un usuario en el servicio de banca electrónica mediante una cadena de caracteres numéricos... ."*

Al respecto debemos referir que las propias disposiciones definen a la banca electrónica de la siguiente manera:

*"XIV. Banca Electrónica: al conjunto de servicios y operaciones bancarias que las Instituciones realizan con sus usuarios a través de Medios Electrónicos."*

No está por demás destacar, que por banca electrónica no sólo debe entenderse al portal de las instituciones en el cual comúnmente el usuario maneja electrónicamente sus cuentas o paga servicios, sino al conjunto de servicios y operaciones bancarias que las instituciones realizan con sus usuarios a través de medios electrónicos, dentro de las cuales se encuentra el supuesto que aquí se estudia, consistente en la adquisición de bienes y servicios.

---

<sup>13</sup> Nos referimos al tecleo en una terminal punto de venta, porque ese fue el supuesto concreto que tuvieron a la vista los Tribunales Colegiados contendientes.

<sup>14</sup> El comprobante de pago o *voucher* es definido por la Real Academia Española de la siguiente manera: *Vale que da derecho a quien lo posee a adquirir determinados artículos o a disfrutar de un servicio.*

<sup>15</sup> Las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito fueron creadas por La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, mismas que han tenido diversas modificaciones, siendo la última de ellas la publicada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la naturaleza jurídica del número de identificación personal es la de una firma electrónica simple de conformidad con el artículo 89 del Código de Comercio, pues como se ha explicado, la firma electrónica son los datos consignados, adjuntados o asociados en un mensaje de datos, los cuales sirven tanto para identificar al firmante, como para indicar que éste aprueba la información contenida en el mensaje de datos.

En ese sentido, si el número de identificación personal sirve para vincular al firmante con la operación realizada, pues éste sustituye a la firma autógrafa que antes se requería como símbolo inequívoco de la exteriorización de la voluntad, puede concluirse que adquiere la naturaleza jurídica de una firma electrónica.

### **c) Funcionamiento de las tarjetas bancarias que cuentan con mecanismos de seguridad chip y NIP (número de identificación personal).**

Una vez definida la naturaleza de la firma electrónica, es menester hacer énfasis en la funcionalidad y vulnerabilidades de las tarjetas bancarias que, como mecanismo de seguridad, cuentan con chip y un número de identificación personal, mejor conocido como NIP.

Los mecanismos denominados "chip" y "NIP" fueron diseñados para mitigar las vulnerabilidades en las tarjetas de banda magnética, aunque con costos más altos, lo que requirió la actualización de mucha infraestructura con la que contaban previamente las instituciones bancarias. Actualmente, las tarjetas bancarias incluyen una banda magnética y las mismas funciones de seguridad visibles que antes, pero incorporan un chip de computadora adicional debajo de la superficie de las tarjetas.

Una terminal puede interactuar con el chip a través de contactos eléctricos en la cara de la tarjeta. El chip es una computadora con una potencia de procesamiento comparable a la de las computadoras de escritorio de la década de los ochentas, pero con una funcionalidad de seguridad adicional. Este instrumento tiene un programa cargado que es diseñado para seguir las convenciones de comunicación (un protocolo) especificado por la documentación EMV,<sup>16</sup> y así poder comunicarse con terminales que cumplan con dicho estándar EMV.

---

<sup>16</sup> Esta documentación se denomina EMV, pues hace referencia a los diseñadores de la medida de seguridad "Europay, Mastercard y Visa".

El chip realiza tres operaciones principales: **I)** la autenticación de la tarjeta, mediante el cual se establece que la tarjeta es auténtica, **II)** verificación del titular de la tarjeta, por la que se establece que la persona que presenta la tarjeta es el titular autorizado de la cuenta, y **III)** autorización de transacción, estableciendo que existen suficientes fondos para completar la transacción y la tarjeta no ha sido cancelada.<sup>17</sup>

**I) Autenticación de la tarjeta.** El objetivo de la autenticación con tarjeta es permitir al operador de una terminal de punto de venta (el comerciante) para establecer si la tarjeta presentada es legítima, sin contactar con el editor. Esto es importante, porque existe una pequeña proporción de las transacciones de terminales punto de venta que se realizan cuando la terminal está fuera de línea, por lo que no existiría una comunicación directa con el emisor hasta después de que la mercancía ya ha sido adquirida por el cliente.

Durante la autenticación de tarjeta en terminal punto de venta, la propia tarjeta envía un certificado criptográfico a la terminal, incorporando el número de cuenta de la tarjeta y una firma digital. Así, la terminal puede comprobar si el certificado fue emitido por un banco reconocido por un sistema de pago (por ejemplo, Visa o Mastercard) soportada por la terminal, y validar la firma digital.<sup>18</sup>

**II) Verificación del titular de la tarjeta.** El proceso comienza con un mecanismo de negociación, realizado entre la tarjeta y la terminal punto de venta, para establecer qué método de autenticación pueden (o deben) usar para la verificación del tarjetahabiente. Una vez que el comerciante está convencido de que la tarjeta es auténtica, tanto el sistema de la propia tarjeta como el comerciante deben estar seguros de que la persona que presenta el plástico es el propietario de la cuenta legítima. Aquí entra en juego el papel de la verificación del titular de la tarjeta, que normalmente se logra mediante el uso de un NIP (número de identificación personal).

El cliente primero introduce su NIP en un dispositivo de entrada NIP, adjunto a la terminal punto de venta. El número de identificación es enviado

---

<sup>17</sup> Murdoch Steven J. (2009). *Reliability of Chip and PIN evidence in banking disputes*. Digital Evidence and Electronic Signature Law Review, Vol. 6. Pario Communications Limited. Recuperado de: <https://murdoch.is/papers/deaeslr09reliability.pdf>.

<sup>18</sup> Murdoch Steven J, Drimer Saar, Anderson Ross y Bond Mike. *Chip and PIN is broken*. University of Cambridge, Computer Laboratory, UK. Recuperado de: <https://www.cl.cam.ac.uk/research/security/banking/nopin/oakland10chipbroken.pdf>

a la tarjeta y la tarjeta compara el NIP con el que almacena la institución financiera, y devuelve el resultado del comparativo a la terminal. Si el número introducido es incorrecto, la tarjeta permitirá volver a intentar la entrada del NIP, pero sólo hasta un número máximo de intentos, que regularmente son tres.

**III) Autorización de transacción.** Una vez autenticada la tarjeta y verificado su titular de forma exitosa, el paso final es la autorización de transacción, donde el emisor, la tarjeta y el comerciante pretenden verificar la operación, además de que la tarjeta no ha sido cancelada y que hay fondos suficientes en la cuenta del cliente.

Aquí, la terminal punto de venta envía a la tarjeta un resumen de la transacción (por ejemplo: el importe y la fecha). La tarjeta adjunta sus propios datos, tales como el resultado de la verificación del titular de la tarjeta, y también su contador de transacciones de aplicación (ATC), que es un valor mantenido por la tarjeta, que lleva el conteo del número de transacciones que se han iniciado.

Posteriormente, la tarjeta responde con un código de autenticación criptográfico, como se indicó, en tratándose de terminales punto de venta es posible que las transacciones se realicen fuera de línea, y el código de autenticación donde se certifica la transacción es almacenado por la terminal para que posteriormente se transmita al emisor (banco). Por su parte, para transacciones en línea, la tarjeta envía un tipo diferente de código de autenticación, un criptograma de solicitud de autorización (ARQC). Este ARQC es enviado al emisor quien responde con un mensaje en el que indica que ese criptograma es válido, al que a su vez incorpora un criptograma de respuesta de autorización (ARPC).

Finalmente, el ARPC se envía a la tarjeta para su verificación, la cual responde con un certificado de transacción (TC) que indica que la transacción ha tenido éxito; o por el otro lado, en cualquier momento puede enviar un criptograma de autenticación de aplicaciones (AAC) rechazando la transacción por no cumplir los requerimientos del propio sistema.

Lo anteriormente reseñado, es un bosquejo de cómo deberían funcionar generalmente la autorización de transacciones efectuadas mediante tarjeta de crédito a través de la digitación de un número de identificación personal en terminal punto venta; sin embargo, el proceso puede variar en atención a los diferentes procedimientos requeridos por la legislación de cada país.

La idea general de este tipo de mecanismos, es que los bancos sean capaces de detectar la falsificación de una tarjeta que no contenga las llaves o certificados criptográficos correspondientes, y que la resistencia a la manipulación física del chip, evitaría que un atacante externo obtuviera la clave;<sup>19</sup> sin embargo, ello no se ha logrado conseguir con las medidas de seguridad existentes hasta el momento.

#### **d) La seguridad en actos de comercio electrónico.**

Como ya se precisó, actualmente en la mayoría de las operaciones comerciales se ocupan los medios electrónicos con la finalidad de realizar actos jurídicos entre particulares. Sin embargo, ante la preocupación de que tales actos no consten por escrito, se han ideado mecanismos que otorguen seguridad a las transacciones; buscando una equivalencia funcional entre los actos realizados por medios electrónicos, ópticos o similares con el documento escrito que se exige para ciertos actos jurídicos.

Por tanto, para atribuir consecuencias de derecho al acto de enviar por correo electrónico un mensaje de datos desde una computadora que realiza una persona a su nombre, es presupuesto o condición indispensable, comprobar que efectivamente fue voluntad de la persona haber enviado el mensaje de datos, es decir, que la persona es el autor de la información generada.<sup>20</sup>

Uno de los ordenamientos fundamentales para el reconocimiento jurídico y legal, tanto del mensaje de datos como de la firma electrónica es la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico, cuyo fin es que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas la adopten en sus legislaciones internas para garantizar la seguridad jurídica y la utilización más amplia posible del procesamiento automatizado de datos en el comercio internacional. Entre sus propósitos se encuentra que las legislaciones internas reconozcan la equivalencia funcional entre la información contenida

---

<sup>19</sup> Bond Mike, Choudary Omar, Murdoch Steven J., Skorobogatov Sergei y Anderson Ross. (2012). *Chip and Skim: cloning EMV cards with the pre-play attack*. Computer Laboratory, University of Cambridge, United Kingdom. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/230839731\\_Chip\\_and\\_Skim\\_Cloning\\_EMV\\_Cards\\_with\\_the\\_Pre-play\\_Attack](https://www.researchgate.net/publication/230839731_Chip_and_Skim_Cloning_EMV_Cards_with_the_Pre-play_Attack)

<sup>20</sup> *Ibíd.*, p. 67.

en documentos tangibles (básicamente en papel) y la contenida en documentos intangibles (mensajes de datos generados por medios electrónicos principalmente).<sup>21</sup>

Es decir, se busca que exista la misma confianza entre los documentos tangibles y los intangibles, sin que a aquéllos se les otorgue un valor probatorio diverso por encontrarse en un documento susceptible de tocarse. No obstante, para que ello suceda, se exige que se satisfagan diversos requisitos con el propósito de asegurar que la persona a quien se atribuye el mensaje verdaderamente sea el emisor, de tal suerte que las operaciones o promesas realizadas en mensajes de datos por medios electrónicos tengan la misma validez legal y el mismo reconocimiento por las autoridades que los actos y contratos plasmados en papel tangible como si estuvieran firmados autográficamente.

Para cumplir con sus objetivos la ley modelo sigue un nuevo criterio llamado "*del equivalente funcional*", basado en un análisis de las finalidades y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer dichas finalidades y funciones con técnicas del comercio electrónico; sin embargo, se reconoce que un mensaje de datos no es por sí mismo el equivalente de un documento en papel, no sólo por su naturaleza distinta, sino porque no cumple necesariamente todas las funciones de un documento en papel. En ese sentido, la equivalencia funcional consiste, esencialmente, en atribuirle el mismo valor y eficacia probatoria, a los mensajes y firmas electrónicas, que los que la ley consagra para los instrumentos escritos.

A fin de que esa equivalencia funcional opere, la ley modelo exige diversos requisitos que toman en cuenta incluso el grado de fiabilidad, inalterabilidad y facilidad de rastreo que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida a los mensajes de datos.

La mencionada equivalencia funcional se manifiesta en tres aspectos de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, contenidos en los artículos 5, 5 bis, 6, 7 y 8, mismos que a la letra disponen:

---

<sup>21</sup> León Tovar, González García y Vázquez del Mercado Blanco, *op. cit.*, páginas de la 30 a 34.

"Capítulo II. Aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos.

**"Artículo 5.** Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos."

**"Artículo 5 bis.** Incorporación por remisión

"(En la forma aprobada por la comisión en su 31o. período de sesiones, en junio de 1998)

"No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión."

**"Artículo 6.** Escrito

"1) Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.

"2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

"3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: ..."

**"Artículo 7.** Firma

"1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

"a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y

"b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

"2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma."



"3) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: ... ."

**"Artículo 8.** Original

"1) Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos:

"a) Si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

"b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

"2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

"3) Para los fines del inciso a) del párrafo 1):

"a) La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación; y,

"b) El grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.

"4) Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: ... ." (el subrayado es propio)

Como puede advertirse, la ley modelo busca ofrecer al legislador nacional un conjunto de reglas aceptables en el ámbito internacional que le permitan eliminar algunos de esos obstáculos jurídicos con miras a crear un marco jurídico que permita un desarrollo más seguro del comercio electrónico. En ese sentido, tales preceptos que contienen el criterio de equivalencia funcional fueron introducidos en nuestra legislación en el artículo 93 del Código de Comercio, el cual se transcribe a continuación:

**"Artículo 93.** Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de mensaje de datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

"Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de mensaje de datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

"En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige."

En ese sentido, para evitar que se niegue validez jurídica a un mensaje que deba autenticarse por el mero hecho de que no se encuentre en formato característico de los documentos consignados sobre papel, el artículo 7 ofrece una fórmula general cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos si: **a)** se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y **b)** ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

De esta forma, el Código de Comercio establece que, cuando la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de mensaje de datos, siempre que éste sea atribuible alguna de las partes contratantes.

Con base en ello, bien podría sostenerse que en atención a que se tuvo por cumplido el requisito de verificación del mensaje de datos, pues cuenta con una firma equiparable a la autógrafa por haberse satisfecho el envío de la información necesaria como sería el número de identificación personal (NIP); sin embargo, surge la siguiente interrogante: *¿cómo se puede identificar que la persona que ingresó el NIP es la facultada para ello?*

Para estar en aptitud de responder el cuestionamiento relativo a cómo podría tenerse certeza respecto a que la persona que digita el NIP es diversa al cuentahabiente, debemos hacer referencia a la naturaleza de una de las partes que intervienen en el envío de mensajes de datos, denominado iniciador o emisor.

La ley modelo en comento sobre comercio electrónico, en su artículo 2, lo define de la siguiente manera:

*"c) Por 'iniciador' de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;... ."*

Por su parte, el Código de Comercio define al emisor de la siguiente manera:

*"Emisor: Toda persona que, al tenor del mensaje de datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario... ."*

En ese sentido, el iniciador o emisor de un mensaje de datos será la persona que, al amparo de la información enviada, actúa a nombre propio o en cuyo nombre se actúa para generar ese mensaje antes de ser archivado.

Lo cual arroja que, en el caso que se estudia en la presente contradicción de tesis, el iniciador o emisor podría ser la propia persona cuentahabiente que se encuentra facultada para el uso del NIP, o diversa persona que haya sido autorizada por aquélla.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que existen reglas para determinar la atribución de los mensajes de datos, es decir, para identificar al emisor. Al respecto, la ley modelo en comento sobre comercio electrónico, establece:

### **"Artículo 13.** Atribución de los mensajes de datos

"1) Un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado por el propio iniciador.

"2) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado:

"a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje; o

"b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

"3) En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador, y a actuar en consecuencia, cuando:

"a) Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin; o

"b) El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

"4) El párrafo 3) no se aplicará:

"a) A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el mensaje de datos no provenía del iniciador y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; o

"b) En los casos previstos en el inciso b) del párrafo 3), desde el momento en que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del iniciador.

"5) Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá actuar en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o hubiera sabido de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a algún error en el mensaje de datos recibido.

"6) El destinatario tendrá derecho a considerar que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos separado y a actuar en consecuencia, salvo

en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos era un duplicado."

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 90 Bis del Código de Comercio, existe presunción *iuris tantum* de que un mensaje de datos ha sido enviado por el emisor o proviene de él, cuando concurren las siguientes circunstancias:

**"Artículo 90.** Se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

"I. Por el propio emisor;

"II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos, o

"III. Por un Sistema de Información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente."

**"Artículo 90 Bis.** Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el emisor y, por lo tanto, el destinatario o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

"I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o

"II. El mensaje de datos que reciba el destinatario o la parte que confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el emisor para identificar un mensaje de datos como propio.

"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

"I. A partir del momento en que el destinatario o la parte que confía, haya sido informado por el emisor de que el mensaje de datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

"II. A partir del momento en que el destinatario o la parte que confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del emisor.

"Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el destinatario o la parte que confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio."

Aunque ambas normativas demuestran similitudes sustanciales, debido a que –como se ha explicado– las reformas en la materia del Código de Comercio se desarrollaron con base en la ley modelo en comento; sin embargo, no pasa desapercibido para este Alto Tribunal que también existen ciertas diferencias,<sup>22</sup> pero ellas resultan atribuibles al error en el traslado de la ley modelo a nuestra legislación, sin que lo anterior sea impedimento para resolver, conforme a la instrumentación armónica de ambos ordenamientos, las siguientes interrogantes.

*a) ¿Quién o qué puede enviar el mensaje y se entenderá que es el emisor?*

*b) ¿En qué supuestos el destinatario puede actuar como consecuencia de un mensaje de datos?*

*c) ¿En cualquier caso si el destinatario aplicó el procedimiento de identificación se entenderá que el mensaje fue enviado por el emisor?*

La **primera interrogante** se disipa del análisis de los ordenamientos indicados, específicamente del artículo 90 del Código de Comercio; así como de los párrafos **1)** y **2)** del artículo 13 de la ley modelo, de donde derivan las personas o el sistema que puede emitir el mensaje de datos, siendo que estamos en presencia de un emisor, en los siguientes casos:

**1.** El propio emisor, usando medios de identificación (claves o contraseñas del emisor).

**2.** Alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor, que utilice los medios de identificación.

---

<sup>22</sup> Ejemplo de lo anterior, son los supuestos de excepción respecto de los cuales los destinatarios de los mensajes de datos pueden actuar en contra del emisor.

**3.** Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

De ello se sigue que el emisor de un mensaje de datos puede ser: **a)** el propio cuentahabiente, **b)** diversa persona autorizada por éste, o **c)** un sistema de información automático programado por aquél.

A fin de dar respuesta al **segundo cuestionamiento** –consistente en determinar en qué supuestos el destinatario puede actuar como consecuencia de un mensaje de datos–; primeramente debemos señalar que el destinatario, de conformidad con el artículo 89 del Código de Comercio es: "*La persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje*".

En ese sentido, en el supuesto que nos ocupa, el destinatario será la institución financiera con la cual el usuario firmó el contrato correspondiente para hacer uso de la tarjeta bancaria –ya sea de crédito o débito– para la adquisición de diversos bienes y servicios, mediante la autorización de las transacciones por medio de la firma electrónica.

No pasa desapercibido que el artículo 90 Bis del Código de Comercio, así como el párrafo tercero del artículo 13 de la ley modelo multicitada, también establecen supuestos con base en los cuales el destinatario puede considerar que el mensaje de datos fue enviado por el emisor, lo que lo faculta para actuar en consecuencia, tales supuestos son los siguientes:

**i.** Cuando el destinatario haya aplicado en forma adecuada el procedimiento –previamente acordado con el emisor– cuyo fin fuera el de establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente del emisor, o

**ii.** Cuando el destinatario reciba un mensaje de datos resultante de actos de un intermediario –autorizado– que tuviera acceso a algún método utilizado por el emisor para identificar al mensaje de datos como propio.

Tales preceptos establecen una presunción que favorece al destinatario, pues éste podrá actuar para realizar las consecuencias del mensaje de datos siempre y cuando: **a)** haya efectuado el procedimiento acordado cuya finalidad haya sido establecer que el mensaje de datos provenía del emisor, o **b)** el mensaje proviniera de un intermediario autorizado con acceso a algún método con la misma finalidad referida. Dicho en otras palabras, el destinatario podrá realizar las consecuencias de un mensaje de datos, y éste se entenderá enviado por el emisor –usuario o algún autorizado–, cuando aquél haya aplicado el procedimiento de identificación mencionado.

Sin embargo, los preceptos que se transcribieron también establecen excepciones a esa presunción, lo que da pauta a la resolución de la **tercera interrogante** –*en cualquier caso si el destinatario aplicó el procedimiento de identificación se entenderá que el mensaje fue enviado por el emisor*–.

La respuesta a tal cuestionamiento es negativa, pues los preceptos aludidos establecen claras excepciones a los supuestos referidos respecto a cuándo pueden actuar los destinatarios por consecuencia de un mensaje de datos; a pesar de ello, como previamente se anticipó, existe una discrepancia entre la normativa nacional y la internacional, pues mientras que la primera establece dos excepciones aplicables, la segunda establece sólo una. Pese a esa diferencia, lo cierto es que la legislación aplicable al caso concreto en principio es el Código de Comercio, por lo que sólo se abordarán las excepciones contenidas en dicha legislación mercantil.

En efecto, la normativa nacional –artículo 90 Bis del Código de Comercio– establece que el destinatario no podrá actuar en consecuencia cuando:

- I. El emisor le haya informado que el mensaje de datos no provenía de él, siempre y cuando haya existido un plazo razonable para actuar en consecuencia, o
- II. Procediendo con la debida diligencia o aplicando algún método convenido, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, que el mensaje de datos no provenía del emisor.

De ello se sigue que, el destinatario no podrá actuar en consecuencia de un mensaje de datos si: **a)** el emisor le informó que no emitió el mensaje de datos, siempre y cuando las consecuencias de éste deban realizarse en un plazo razonable, y **b)** operó con la debida diligencia o utilizó el método convenido y se da cuenta de que el mensaje de datos no proviene del emisor.

En cuanto a qué debe entenderse por el término "debida diligencia", el propio precepto 90 Bis establece: "*Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el destinatario o la parte que confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas*".

Con base en lo anterior, es dable concluir que a un mensaje de datos no puede restársele validez jurídica por el simple hecho de ser intangible, sino que cuando la ley requiera que en el acto jurídico conste la firma de una per-



sona, ese requisito se verá colmado si: **a)** se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y **b)** ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos.

Aunado a ello, se hizo referencia a las personas que pueden ser emisarios de un mensaje de datos, siendo éstos: **a)** el cuentahabiente, **b)** un autorizado o **c)** un sistema; y que el destinatario puede actuar en consecuencia de un mensaje de datos cuando: **i)** aplicó un procedimiento acordado de identificación del emisor, y **ii)** el autorizado utilizó un método acordado para identificar al emisor. Asimismo quedaron explicadas las excepciones previstas en el Código de Comercio, en las cuales se contempla que el destinatario no podrá actuar en consecuencia si: **1.** El emisor da aviso de que él no envió el mensaje, y existe un plazo para actuar, y **2.** Utilizando un medio de identificación se percata de que la persona que envió el mensaje no era el emisor.

#### **e) La carga probatoria en el Código de Comercio en tratándose de actos autorizados por firma electrónica.**

Aun cuando ya se han abordado las presunciones que otorgan derecho al destinatario para poder actuar en consecuencia de un mensaje de datos entendiéndose que lo formuló el emisor, y que la validez jurídica de una firma electrónica atenderá al método fiable para identificar a la persona firmante; lo cierto es que con ello no puede decidirse de manera tajante a quién otorgarle la carga probatoria en los casos como en el que ahora se estudia, por las consideraciones que se explican a continuación.

Nuevamente, conviene destacar que la situación fáctica que aduce el cuentahabiente y que puso a consideración de la potestad jurisdiccional es la siguiente: un particular desconoce los cargos hechos a su cuenta derivados de diversas compras efectuadas en un establecimiento comercial, siendo que como medio de pago se utilizó una tarjeta bancaria con chip, que para efectos de autorización ingresó una firma electrónica (NIP), emitiéndose los *vouchers* en los que se observó la leyenda: "*NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED*".

Con dicha leyenda puede constatar que, el NIP al introducirlo en una terminal punto de venta, fue verificado por la institución financiera y al resultar coincidente autorizó la operación que derivó en una compraventa, haciendo el cargo correspondiente a la cuenta del usuario.

Una vez reseñadas las presunciones legales a favor del destinatario de un mensaje de datos, resulta conveniente transcribir el artículo 1196 del Código de Comercio, que a la letra dispone:

"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

De igual forma, resulta oportuno hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 1298-A del mismo ordenamiento legal, el cual se encuentra inmerso dentro del capítulo denominado "*Del valor de las pruebas*", y establece lo siguiente:

"Artículo 1298-A. Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada."

En ese sentido, si la problemática que tuvieron que afrontar los Tribunales Colegiados contendientes se traduce en que, la parte actora con el carácter de usuario de servicios bancarios, adujo no haber realizado las compras por medio de tarjeta de crédito, por los cuales la institución financiera realizó los cargos y, con base en ello, reclamó la nulidad de los *vouchers* en los que consta que tecleó su NIP; entonces, en un primer acercamiento podría concluirse que, con base en el artículo 1196 del Código de Comercio, la carga de la prueba le correspondería al usuario, en tanto que el destinatario –de conformidad con el artículo 90 Bis del Código de Comercio– tiene a su favor la presunción legal de tener como emisario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, que en este caso fue el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el *voucher* se insertara la leyenda: "*NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED*".

Bajo la lógica anterior, sería dable concluir que –como lo establece el artículo 1196 del Código de Comercio–, en este tipo de asuntos el usuario tendría la carga probatoria, pues aunque niega haber digitado el NIP, la institución financiera tiene a su favor la presunción legal contenida en el precepto 90 Bis del Código de Comercio. Aunado a que, la institución financiera de acuerdo con el artículo 1298-A transcrito, puede ofrecer como medio de prueba el mensaje de datos, y su valoración probatoria dependerá de la fiabilidad del método ocupado para generarlo.

Pese a ello, debemos abordar dos cuestiones antes de distribuir de forma concluyente la carga probatoria: **1.** La presunción legal a favor del destinatario, y **2.** Los supuestos que podrían originar asuntos como los sucedidos en las ejecutorias contendientes.

## 1. La presunción legal a favor del destinatario

En primer lugar, cabe destacar que la presunción constituye un juicio del legislador o del Juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos.<sup>23</sup>

Así, las presunciones legales son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste, donde además influyen en la carga de la prueba.

Pero una vez que el hecho presumido se discute en un proceso, tales presunciones producen el efecto procesal de limitar el presupuesto fáctico que la norma sustancial contempla para que se surtan sus efectos jurídicos, sacando del mismo el hecho presumido, por lo cual el favorecido por ella no necesita demostrarlo, bastándose con probar los otros hechos que sirven de base a tal presunción. Como consecuencia de lo anterior, la parte que niegue el hecho presumido, está sujeta a la carga de probar el hecho contrario. Cabe mencionar que, ese efecto doble de la presunción de origen legal es el que ha descartado a las presunciones como medio probatorios.<sup>24</sup>

Cuando la presunción es creada por el legislador, en tratándose de las *iuris tantum* –como la otorgada a la institución financiera– se considera provisionalmente cierto el hecho mientras no se suministre prueba en contrario. En ese sentido, tales presunciones permiten probar en contrario del hecho presumido.

Sin embargo, si bien el hecho presumido por la ley debe ser aceptado por el Juez y por todo el mundo como cierto, sin necesidad de que esté probado (mientras no se demuestre lo contrario), en cambio el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita de mayores elementos de convicción para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción.

En ese sentido, las presunciones legales *iuris tantum* eliminan el hecho presumido del presupuesto fáctico para la producción de los efectos jurídicos

<sup>23</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial.*, T. II, 2a. ed., Editorial P. de Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 694.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 697.

perseguidos por quien las invoca e imponen a la otra parte la carga de probar el hecho contrario o la inexistencia del primero.<sup>25</sup>

De ahí que, si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que **el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, si necesita la plena prueba para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción,<sup>26</sup> tal como lo establece el artículo 1280 del Código de Comercio, el cual se transcribe:**

"Artículo 1280. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción."

Motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el *voucher*, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta. Máxime si se toma en cuenta la diferencia sustancial entre la creación de la firma electrónica ante la institución financiera, la cual se hace con el propósito de utilizarla para realizar diversos actos, con la creación de un mensaje de datos al cual deberá consignarse la firma electrónica (NIP), que sirve para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que aprueba la información contenida en el mensaje de datos.

## **2. Los supuestos que podrían originar asuntos como los abordados en los ejecutorias contendientes**

Ahora bien, antes de arribar a una conclusión con base en las presunciones otorgadas a favor de la institución financiera –destinatario– y la carga

<sup>25</sup> *Ibídem*, p. 701.

<sup>26</sup> Al respecto Velandia sostiene que: *"El detalle de la falta de firma de los documentos informáticos no implica que carezcan de valor probatorio. Lo que se requiere es que los jueces cuenten con suficiente referencia probatorias confiables, al extremo de que le produzcan una certeza razonable sobre la existencia del hecho controvertido a establecer, para que se obtenga la debida seguridad sobre el documento electrónico. ...es claro que la prueba del documento electrónico puede requerir de la complementación de varios medios probatorios para que el Juez pueda llegar a la convicción de la verdad procesal, como pueden ser las experticias, reproducciones, testimonios, la confesión o los medios complementarios que deben ser valorados según su tipología... y también puede plantearse la prueba científica que requiere de informes periciales con soportes electrónicos cuya valoración amerita la observancia de aspectos técnicos o científicos que el Juez no tiene que conocer directamente". Véase Velandia Ponce, Rómulo. *El documento electrónico y sus dificultades probatorias*. Alvaronora, Venezuela, 1a. ed. 1995, págs. 86 y 87.*

de la prueba establecida al usuario, resulta conveniente hacer alusión a los supuestos que dieron origen a las circunstancias fácticas en las ejecutorias contendientes.

Como ya se mencionó a lo largo de la presente ejecutoria, los usuarios del servicio bancario adujeron no haber efectuado diversas compras realizadas físicamente en un establecimiento comercial, en las cuales se utilizó como medio de pago su tarjeta bancaria la cual cuenta con chip, verificándose las compras por medio de la digitación del número de identificación personal, y respecto de las cuales se expidió el *voucher* correspondiente en el que se observa la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED".

Los usuarios argumentaron que otra persona acudió a efectuar las compras a los diversos comercios, utilizando como medio de pago su tarjeta bancaria, digitando su NIP.

Al respecto, debe indicarse que resulta lógico que una persona utilizara la tarjeta bancaria y NIP de otro individuo para realizar los cargos a su cuenta, lo que se puede advertir cotidianamente en un sinnúmero de actos, donde el tarjetahabiente otorga autorización para la utilización de su tarjeta y NIP a una persona de su entera confianza para realizar compras en establecimientos en los cuales ni siquiera se requiere a la persona una identificación para comprobar que efectivamente la persona física es la titular de la tarjeta en la que se encuentra el nombre del tarjetahabiente. Otro ejemplo de lo anterior, se suscita cuando por parte de la institución bancaria se entregan tarjetas provisionales que ni siquiera están personalizadas, en ese supuesto la persona que actúe sobre aquélla ni siquiera podría verificar la identidad; máxime que en cualquiera de los dos supuestos, la compraventa e identidad del emisor se corrobora con la digitación del NIP, como se ha explicado.

En tales supuestos, merece especial atención que de acuerdo con el artículo 90<sup>27</sup> en concatenación el diverso 99, ambos del Código de Comercio,<sup>28</sup>

<sup>27</sup> **Artículo 90.** Se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

"I. Por el propio emisor;

"II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos, o

"III. Por un Sistema de Información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente."

<sup>28</sup> **Artículo 99.** El Firmante deberá:

"I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica;

"II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;

el destinatario será responsable de las obligaciones firmadas a su cuenta; no obstante, lo que adujeron los cuentahabientes actores fue que una persona no autorizada por ellos, fue que hizo uso de su tarjeta bancaria y NIP para efectuar las transacciones.

Derivado de lo anterior, es claro que los datos tanto de las tarjetas de crédito como del número de identificación personal, pueden obtenerse de manera fraudulenta para realizar compras presenciales; para lo que debemos tener presente las diferentes formas en que actúan las personas para cometer fraudes bancarios,<sup>29</sup> entre las más frecuentes y más fáciles de utilizar se encuentran las siguientes:

- **El "skimming"**. Es un dispositivo electrónico que realiza una copia de la banda magnética de la tarjeta, y a través de una computadora pasan los datos de aquella a una tarjeta vacía.

- **Métodos para capturar el NIP.**<sup>30</sup>

- **La cámara estenopeica**, método que consiste en instalarla cerca del cajero automático, la cual graba en video al tarjetahabiente mientras ingresa su NIP.

- **Teclado de NIP falso**, el cual se coloca sobre el teclado legítimo en el cual el usuario digitará su NIP.

- **Gratificaciones falsas**. Opera cuando te avisan que has sido ganador de un premio, ya sea un viaje o cantidad de dinero, pero el único requisito que te ponen es proporcionar tus datos financieros.

---

"III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

"El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y

"IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el destinatario conciere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia."

<sup>29</sup> Gutiérrez, Noé, 2016, *Clonación e tarjeta, acciones para prevenir y cuidar tus finanzas*, Revista Proteja su dinero, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros, núm. 195, junio, páginas 10-13.

<sup>30</sup> Rivero Mario y Gottschalk Franz, *Los Ataques de Skimming en Cajeros Automáticos y cómo Prevenirlos*. Disponible en el sitio electrónico: <https://usa.visa.com/dam/VCOM/download/merchants/Webinar-Preventing-ATM-Skimming-Spanish-021914.pdf>. Fecha de consulta: trece de noviembre de dos mil dieciocho.

- **Phishing.** En ese método se comunican con el usuario para informarle que existen problemas con algún producto o servicio financiero con el que cuenta, y piden verificar el tipo de problema.

- **"Las palomas".** El defraudador adquiere una USB o memoria extraíble con información de usuarios de cualquier institución financiera. Posteriormente, con la ayuda de una computadora, descarga dicha información a una tarjeta en blanco llamada "paloma"; sin embargo, dicha tarjeta no cuenta con una banda magnética, ni logotipos de alguna institución financiera, sino que sólo cuenta con un chip electrónico. Una vez que tiene la tarjeta con toda la información del usuario, acude a diversos comercios para realizar cualquier tipo de operación para que al momento de ingresar la tarjeta pueda disponer de efectivo. Para que el delincuente pueda tener el dinero en sus manos, anteriormente tuvo que relacionarse con la persona del lugar donde cree que podrá realizar el fraude y en cambio le ofrece una gratificación.

- **Ofertas en servicios no solicitados.** Sucede cuando empresas "piratas" ofrecen viajes o autos sólo con demostrar que una persona es tarjetahabiente o depositar alguna cantidad de dinero, y para ello peticionan información del usuario acreditado.

- **Robo de tarjeta.** Este supuesto no necesita mayor explicación, pues es aquél en el cual una persona con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodera de la tarjeta.

- **Secuestro exprés.** De conformidad con el artículo 163 Bis del Código Penal para la Ciudad de México, comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que priva de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, o para obtener algún beneficio económico. En ese sentido, cabe la posibilidad de que una persona prive de su libertad a otra, con la finalidad de obligarla a realizar diversos actos con su tarjeta bancaria, digitando su NIP para el beneficio del delincuente.

Como previamente se indicó, ante la facilidad de clonación que implicaban las tarjetas bancarias que sólo contaban con banda magnética aunado al avance tecnológico, se comenzó a implantar el chip en los plásticos, lo cual se hizo paulatinamente en México desde el año dos mil diez.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> La implementación del chip en tarjetas bancarias se realizó a partir de las modificaciones a las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diez.

Si bien en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, lo cierto es que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores idearon mecanismos para que tal sistema de seguridad fuera tan vulnerable como en su momento lo fue la simple banda magnética, tan es así que ya han sido diversos casos a nivel mundial,<sup>32</sup> y en México la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros recientemente, el seis de septiembre de dos mil dieciocho emitió un comunicado<sup>33</sup> en el que hizo saber un nuevo mecanismo de fraude que permite clonar los datos de las tarjetas de chip, así como el NIP.

En tal comunicado, la Comisión informó que recibió una "*Notificación Morada*" de la Interpol, a fin de alertar a los comercios que utilicen terminales punto de venta ante la instalación de *malware* que permite clonar los datos de las tarjetas de crédito o de débito de chip y NIP, y que de acuerdo con la notificación, el *modus operandi* aplicado comienza cuando los presuntos estafadores, haciéndose pasar por personal de las instituciones financieras, envían mensajes aparentemente auténticos a las empresas o pequeños comercios informándoles de una "*actualización del sistema de la terminal punto de venta*" (del ordenador, no del lector de tarjetas físico), para lo cual les solicitan acceso remoto a la terminal, infectando la máquina a distancia.

Una vez instalado el *malware*, los intrusos pueden ver las transacciones efectuadas con tarjetas, interceptarlas, capturar la información e incluso redirigir los datos de las tarjetas a un servidor externo, sin que el comercio dueño de la terminal punto de venta o el tarjetahabiente se den cuenta, de tal forma que pueden conseguir los siguientes datos:

- Número de cuenta del cliente

<sup>32</sup> Thompson, T. *Hay un problema relacionado con las nuevas tarjetas con chip*. AARP, disponible en el sitio electrónico: <https://www.aarp.org/espanol/dinero/estafas-y-fraudes/info-2018/muchos-comercios-sin-sistema-para-tarjeta-de-credito-con-chip.html>. *Chip en tarjeta, bueno pero no infalible*, 22 de julio de 2013, Expansión, disponible en el sitio electrónico: <https://expansion.mx/economia/2013/07/22/chips-en-tarjetas-dificultan-clonacion>. Ortega, Javier, *El chip limita la clonación de tarjetas*, El Comercio, disponible en el sitio electrónico: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/chip-limita-clonacion-de-tarjetas.html>. Fecha de consulta de los tres artículos: trece de octubre de dos mil dieciocho.

<sup>33</sup> Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, *Alerta CONDUSEF ante nuevos mecanismos de fraudes en terminales puntos de venta*, 6 de septiembre de 2018, disponible en el sitio electrónico: <https://www.gob.mx/condusef/prensa/alerta-condusef-ante-nuevos-mecanismos-de-fraudes-en-terminales-puntos-de-venta?idiom=es>, fecha de consulta de los tres artículos: trece de octubre de dos mil dieciocho.



- Número de tarjeta
- Fecha de vencimiento
- Tipo de tarjeta
- Otros datos del titular de la tarjeta

Estos datos son cargados a una tarjeta conocida como "*Tarjeta Paloma*" –como la anteriormente explicada– y toda vez que el *malware* permite manipular el proceso de verificación de la autenticidad del titular de la tarjeta, cualquier número puede ser considerado válido con NIP, pudiendo ser utilizada para realizar cualquier tipo de compra, ya sea en terminales punto de venta o compras en línea.

Este tipo de mecanismos resultan más complejos para su implementación, precisamente por la tecnología y técnicas invertidas para la obtención de información sustraída tanto de los propios chips de las tarjetas bancarias, como de las terminales punto de venta; empero de igual forma resultan efectivos. Algunos otros ejemplos de estos mecanismos son:

- **El "fuzzing"**. Es una técnica donde se utiliza un proceso automatizado para descubrir vulnerabilidades en la seguridad de la tarjeta. Esto no requiere ningún conocimiento del *software* que se está probando y ha sido ampliamente utilizado en otros contextos, tanto por los investigadores de seguridad, como por criminales, y es una técnica muy efectiva.

Guyot ilustra el uso de fuzzing en *applets* (*Un applet es un componente de una aplicación que se ejecuta en el contexto de otro programa, por ejemplo, en un navegador web. El applet debe ejecutarse en un contenedor, que le proporciona un programa anfitrión, mediante un plugin, o en aplicaciones como teléfonos móviles que soportan el modelo de programación por "applets"*), donde demuestra lo fácil que es determinar con precisión los comandos (es decir, los códigos de instrucciones) que son aceptados por una aplicación. Los comandos, también llamados *Application Data Units* (APDU), se codifican de acuerdo con la norma ISO 7816. Un comando que se reconoce induce una acción y el retorno de datos o de palabras de estado que indican un error interno.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Citado por Alimi V., Vernois S. y Rosnberger C. Analysis of Embedded Applications by Evolutionary Fuzzing. Normandie, Univ. France. (Vincent Guyot. "*Smart card, the invisible wallet*". In Proceedings of the 9th European Conference on Information Warfare and Security, 2010). Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/263273041\\_Analysis\\_of\\_Embedded\\_Applications\\_By\\_Evolutionary\\_Fuzzing](https://www.researchgate.net/publication/263273041_Analysis_of_Embedded_Applications_By_Evolutionary_Fuzzing).

Así, un *applet* hostil es cualquiera que, cuando se descarga, intenta monopolizar o explotar los recursos de su sistema de una manera inapropiada. Un *applet* que realiza, o hace que alguien realice, una acción que de otra manera no realizaría, debe considerarse hostil, ejemplo de esto son los *applets* de denegación de servicio, los de falsificación de correo o los que ejecutan subrepticamente el programa de otras personas en su estación de trabajo.<sup>35</sup>

- **Ataques invasivos, semi-invasivos o no invasivos.** Un enfoque adicional para comprometer la seguridad de la tarjeta es atacar el chip en sí mismo, en lugar de comprometer el *software*. Lo anterior se logra mediante un conjunto de técnicas conocidas como ataques invasivos y semi-invasivos, donde el chip se retira de la tarjeta y es manipulado utilizando equipos de laboratorio. Estas técnicas pueden descubrir información confidencial o crear fallos cuidadosamente elegidos en la aplicación de restricciones de seguridad. Por su parte, los ataques no invasivos también son posibles, y en ellos no se requiere la remoción del chip de la tarjeta.<sup>36</sup> Un ejemplo de este último supuesto lo encontramos al medir las variaciones en el consumo de energía por minuto de las tarjetas inteligentes, de esta manera es posible extraer claves criptográficas; aunque cabe aclarar que las tarjetas comúnmente incorporan defensas contra este tipo de ataques, aunque no se ha documentado que sean siempre efectivos.<sup>37</sup>

- **El "relay attack" (ataque de relevo).** Otros ataques contra el chip y NIP no requieren la explotación de las vulnerabilidades de seguridad en absoluto, pero se basan en detonar las limitaciones inherentes de las tarjetas. Uno de estos enfoques es el "ataque de relevo", que hace uso del hecho de que las tarjetas inteligentes no tienen una pantalla para informar al titular de la tarjeta qué transacción están autorizando.

El ataque funciona de la siguiente manera: el titular de la tarjeta inserta su tarjeta auténtica en una terminal de punto de venta con mecanismo chip y NIP comprometido, y aproximadamente al mismo tiempo, el criminal inserta una tarjeta de relevo especial en una terminal real de chip que pida autorización mediante NIP. Cuando la tarjeta de relevo es interrogada, pasa varios mensajes desde y hacia la tarjeta auténtica a través de la terminal comprome-

---

<sup>35</sup> LaDue Mark D. *Hostile Applets on the Horizon* (1996). Recuperado de: <https://www.cis.upenn.edu/~bcpierce/courses/629/papers/LaDue-Hostile.html>.

<sup>36</sup> Murdoch Steven J. *Op. Cit.* P.101.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

tida.<sup>38</sup> Así, la terminal real creará que la tarjeta de relevo es auténtica y de esta forma el cliente piensa que está autorizando una transacción específica, pero en realidad el defraudador está llevando a cabo uno mucho más grande, potencialmente del otro lado del mundo.<sup>39</sup>

**- Errores en la personalización.** Puede incluso que ni siquiera sea necesario comprometer la tarjeta del cliente. Lo anterior en virtud de que, para clonar una tarjeta bancaria, se necesita información específica, misma que está disponible en la oficina de personalización (donde las tarjetas en blanco tienen las claves y datos del cliente precargados), y en el centro de autorización (donde se envían los mensajes de la autorización de transacción). Tanto la personalización, como la autorización de la tarjeta bancaria se realiza por parte del banco emisor, pero esa labor es comúnmente subcontratada (aun cuando sea de forma parcial) en prestadores de servicios especializados.

De esta forma, si un criminal es capaz de interferir o extraer información de cualquiera de estos procesos, podrían crear una tarjeta clonada sin haber visto incluso el plástico verdadero.

Otro ejemplo sería el caso en que se enviara una tarjeta duplicada con datos de un solo usuario a domicilios diferentes, lo que en sí mismo conllevaría un gran riesgo de seguridad para el usuario. En tratándose de transacciones en disputa, los bancos comúnmente suponen que exactamente una copia de cada tarjeta se ha producido; por tanto, si los registros del banco muestran que la autorización de transacción ha tenido éxito, infiere que la tarjeta en particular se emitió al cliente y considera que éste ha sido negligente al permitir el uso indebido de su tarjeta sin autorización, haciéndolo responsable por la transacción; sin embargo, el supuesto de que las tarjetas clonadas no pueden existir resulta inválida, ante la clara evidencia de las vulnerabilidades de seguridad anteriormente reseñadas.<sup>40</sup>

Lo anterior, hace patente la viabilidad de que una persona se presente físicamente a un comercio con datos del usuario –tarjeta bancaria con chip y

---

<sup>38</sup> Drimer Sam y Murdoch Steven J. *Keep your enemies close: Distance bounding against smart-card relay attacks*. University of Cambridge, Computer Laboratory, UK. Recuperado del sitio: [http://www.cse.uconn.edu/~akiayias/cse281sp08/CSE281\\_Computer\\_Security/Reading\\_files/Drimer-Murdoch.pdf](http://www.cse.uconn.edu/~akiayias/cse281sp08/CSE281_Computer_Security/Reading_files/Drimer-Murdoch.pdf).

<sup>39</sup> Este tipo de casos ha sido documentado, como se advierte del artículo *Now Banks are trying to pin the blame for card fraud on you*. Bringnall, Miles. The Guardian. UK. Mayo 2012, que textualmente dispone: "Even in the face of overwhelming evidence that the account holder was miles away at the time, and it could not have been them, some banks have been insisting their customer is liable". Recuperado de: <https://www.theguardian.com/money/2012/may/04/banks-pin-card-fraud>.

<sup>40</sup> Murdoch Steven J. *Op. Cit.*

su NIP– para efectuar alguna compraventa o el pago de un servicio –lo que en sí mismo pone en entredicho la vulnerabilidad del sistema operativo de los servicios bancarios mediante la autorización de firma electrónica en las terminales punto de venta–; siendo que el resultado de digitar el número de identificación personal, dará como consecuencia la verificación satisfactoria de la transacción, lo que se traduce en el correspondiente cargo a la cuenta del tarjetahabiente.

Por ende, la presunción aludida en el sentido de que debe trasladarse la carga de la prueba al usuario del servicio bancario, no puede actualizarse en atención a que como ha quedado de manifiesto, actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los dispositivos chip o el número de identificación personal, por lo que en el supuesto en el que el usuario niegue haber efectuado esos cargos al no haber digitado su NIP; la institución bancaria debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario fueron emitidos correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento de creación del mensaje de datos; máxime si se considera que en los casos de transacciones en disputa el emisor normalmente dispone de casi toda la evidencia que se presenta ante el tribunal.<sup>41</sup>

Además, las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el emisor, no encuentran sustento, en atención a que claramente está en sus intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas, porque de esa manera están en posibilidad de transferir la pérdida al cliente, mientras que la clonación deja la pérdida en manos de la institución bancaria.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Al respecto, debe considerarse lo que sostienen Bond, Choudary, Murdoch, Skorobogatov y Anderson, en su obra: *Chip and Skim*, anteriormente citada, donde sostienen fehacientemente que los bancos que destruyen la evidencia deben de ser automáticamente responsables del pago de la totalidad de las cantidades en disputa, incluyendo costos; **PERO SOBRE TODO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE RECAER EN LOS BANCOS** y no en los consumidores tal como lo ha reconocido la Asociación para servicios de compensación de pagos del Reino Unido...". El texto original es el siguiente: "*Banks which destroy evidence should become automatically liable for the full sums in dispute, including costs. ABOVE ALL, THE BURDEN OF PROOF MUST LIE ON THE BANKS, NOT THE CUSTOMER. The Payment Services Directive already requires this...*".

<sup>42</sup> Al respecto, Pat Hurley en su carácter de ombudsman financiero del Reino Unido, nos explica que: "*Debemos recordar que a medida que los servicios financieros cambian y las estafas evolucionan con él, lo que se considera un comportamiento negligente también cambiará inevitablemente, puesto que la creciente sofisticación de las estafas significa que la barrera para la negligencia grave aumentará, no se trata solo de demostrar que alguien ha sido descuidado con sus datos financieros personales –como el NIP–, es por ello que el desafío para el sector de servicios financieros y sus*

Cabe destacar que uno de los dilemas que pueden presentarse con el traslado de la carga probatoria a favor del usuario, es que éste tendría que comprobar un hecho negativo consistente en que: a) no fue él quien digitó el número de identificación personal; o que, b) no estaba presente en ese momento. En el primer supuesto, como se indicó, el consumidor se encuentra en una posición de desventaja, primero porque previamente al juicio deben iniciar un procedimiento interno de resolución de conflictos ante el banco para el reconocimiento y devolución de los cargos, y posteriormente, porque durante el contencioso no cuenta con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí puede acceder la institución bancaria. El segundo caso es igual de complicado, en atención a que para acreditar que no estaba físicamente presente en el momento de la transacción, el usuario debe recurrir a la obtención de pruebas en poder de terceros, como serían por ejemplo las imágenes y videos obtenidas por circuito cerrado de televisión (CCTV) o cámaras de seguridad. La problemática suscitada en ese supuesto es que, al reportar una transacción fraudulenta a la institución bancaria, al cliente se le devuelve inmediatamente el monto de la operación hasta en tanto no se lleve a cabo la investigación interna (la cual puede llevar semanas), de esta manera el cliente queda satisfecho momentáneamente con el resultado; no obstante, si la investigación resulta desfavorable para el cliente, se revierte el reembolso de la cuenta. Es a partir de este punto, cuando el cliente estará motivado para obtener la evidencia indicada del registro de terceros, pero la lógica indica que en esta etapa los registros ya pueden haber sido eliminados; e incluso, con independencia de que pudieran existir, los propietarios del comercio no estarían obligados a responder favorablemente a la entrega de la solicitud de las videograbaciones, máxime si tomamos en cuenta que en la actualidad estas nuevas realidades han suscitado que los comerciantes y los bancos generen actitudes hostiles en el sistema de pago, gracias a los cargos por transacciones de sobrepago y las devoluciones de cargo.<sup>43</sup>

Finalmente, en un acercamiento al derecho comparado, cabe destacar que, con respecto a los sistemas bancarios, el organismo representativo de la industria bancaria del Reino Unido (APACS), en su política de administración del NIP, establece: *"El proceso de administración de NIP no sólo debe ser seguro, sino que también debe ser demostrablemente seguro. Si la seguridad del NIP es*

---

*reguladores, cuando deciden acerca de lo justo y razonable, deben asegurarse de que se refleje lo que es esencialmente una situación en constante cambio".* Financial Ombudsman Service. Ombudsman news, número 145, agosto 2018. Recuperado de: <https://www.financial-ombudsman.org.uk/publications/ombudsman-news/145/145-ombudsman-focus-fraud-and-scams.html>.

<sup>43</sup> Bond Mike, Choudary Omar, Murdoch Steven J., Skorobogatov Sergei y Anderson Ross. *Op. Cit.* P. 1.

*cuestionada públicamente, ya sea en los medios o en un tribunal de justicia, debe ser posible responder a tal desafío, avalando la respuesta con evidencia. Además, el uso de ese evidencia en el dominio público no debe en sí misma comprometer la seguridad*".<sup>44</sup> Asimismo, no debe perderse de vista que en el año dos mil dos (2002), dicha institución reconoció que la introducción de los NIP's cambió la responsabilidad de identificar al titular de la tarjeta, dejando a la tecnología como medio fundamental de confiabilidad, misma que sería suficientemente fiable o rentable para cumplir los requisitos de la industria de tarjetas del Reino Unido a mediano plazo (aproximadamente diez años). Sin embargo, también reconoció la existencia de mecanismos alternativos como medidas adicionales de seguridad, por ejemplo poner fotografías de identificación o la incorporación de escaneo de detalles biométricos (huella, iris ocular y el reconocimiento de voz) en las tarjetas bancarias. Tales mecanismos no fueron adoptados por las instituciones financieras, al considerar que no existían elementos para determinar su confiabilidad, y sobre todo por el costo/beneficio de la implementación.<sup>45</sup>

## f) Conclusión

La instauración de mecanismos tecnológicos en las tarjetas bancarias, ha propiciado que existan mayores candados para desincentivar las operaciones fraudulentas, como lo constituye el despliegue de mecanismos como el sistema del chip y el NIP; no obstante, a la par de los avances técnicos, también se ha acrecentado el uso ocasional malintencionado de recursos similares para burlarlos.

Una y otra vez, los clientes se han quejado de transacciones fraudulentas que no realizaron, siendo que los bancos ofrecen –generalmente– la misma respuesta consistente en que los mecanismos instaurados (como el chip y el NIP) son seguros, por lo que debió existir confusión o descuido por parte del usuario, o está actuando fraudulentamente cuando se disputan las transacciones. No obstante, reiteradamente los bancos se han equivocado, ya que

---

<sup>44</sup> Mason, Stephen. "When bank systems fail. Debit cards, credit cards, ATM's, mobile and online banking: your rights and what to do when things go wrong". London: PP Publishing. 2014. El texto original de la párrafo transcrito, es el siguiente: "***The PIN Administration process must not only be secure, but also be demonstrably secure. If PIN Security is publicly challenged, either in the media or in a court of law, it must be possible to respond to such a challenge and for the response to be supported with evidence. Furthermore, the use of that evidence in the public domain must not in itself compromise security.***"

<sup>45</sup> Association for Payment Clearing Services (APACS). "Card Fraud. The Facts 2002." APACS Plastic Fraud Prevention Forum (PFPF). London, UK, abril 2002. Recuperado de: "<http://www.dematerialisedid.com/PDFs/cardfraudfacts20021.pdf>".

una vulnerabilidad tras otra ha sido descubierta y explotada por criminales, y se ha dejado principalmente a investigadores de seguridad independientes para descubrir qué está sucediendo y publicarla.<sup>46</sup>

Con base en las premisas reseñadas se concluye que si bien, de conformidad con el artículo 1196 del Código de Comercio la carga de la prueba corresponde a quien niega cuando existe una presunción legal a favor de su colitigante, siendo que en ese caso el artículo 90 Bis del Código de Comercio prevé diversas presunciones a favor de la institución financiera; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita de mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción.

Por ende, en el supuesto en que un usuario aduzca desconocer diversos cargos realizados a su tarjeta bancaria, que fueron autorizados con datos de su tarjeta bancaria y el tecleo de su NIP, corresponderá en un primer momento a la institución financiera demostrar el hecho antecesor al presumible previsto en el artículo 90 Bis del Código de Comercio.

Lo anterior es así, ya que –como se ha explicado– la institución financiera tiene a su favor la presunción de que un emisor envió un mensaje de datos, por lo que podrá actuar en consecuencia cuando:

1. Haya efectuado el procedimiento acordado cuya finalidad haya sido establecer que el mensaje de datos provenía del emisor, o
2. El mensaje proviniera de un intermediario autorizado con acceso a algún método con la misma finalidad referida.

Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal referente a tener como emisor al que envió el mensaje datos, deberá probar haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje venía de aquél de conformidad con lo pactado en el contrato. Aunado a que, el artículo 1298-A del Código de Comercio establece que para valorar la fuerza probatoria del mensaje de datos, se tendrá en cuenta la fiabilidad del método en que haya sido generado.<sup>47</sup>

<sup>46</sup> Bond, Mike. *Op. Cit.*

<sup>47</sup> Nuevamente vale la pena recalcar que, en este tipo de asuntos no se cuestiona la fiabilidad del método por el cual se creó la firma, en otras palabras, no se impugna la manera en que la institución creó la firma con el usuario por primera vez, porque en todo caso aquélla al probar que

En ese sentido, corresponde en primer lugar a la institución bancaria probar que utilizó el procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje venía de aquél. Al respecto, vale la pena mencionar que en el artículo 313 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito,<sup>48</sup> se establece que las instituciones deberán solicitar a sus usuarios para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos dos factores de autenticación a que se refiere el artículo 310,<sup>49</sup> los cuales pueden ser categoría 2, 3 o 4, cuando se pretenda el pago de bienes.

---

usó un método fiable, con lo que en términos del artículo se trasladaría la carga de la prueba al usuario para contradecir que el método no era fiable, y así probar su dicho, lo único que se estaría resolviendo es una cuestión previa al hecho controvertible en específico, pues se probaría que la fiabilidad del método utilizado para la creación de la firma; sin embargo, la cuestión controvertida es posterior al método de creación inicial de la firma y consiste en saber si el sistema en sí mismo fue vulnerado por algún agente externo.

<sup>48</sup> **Artículo 313.** Las Instituciones deberán solicitar a sus usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de medios electrónicos, un segundo factor de autenticación de las categorías 3 o 4 a que se refiere el artículo 310 de estas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios siguientes:

"I. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios; ..."

<sup>49</sup> **Artículo 310.** Las instituciones deberán utilizar factores de autenticación para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de banca electrónica. Dichos factores de autenticación, dependiendo del medio electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:

"I. **Factor de Autenticación Categoría 1:** Se compone de información obtenida mediante la aplicación de cuestionarios al usuario, por parte de operadores telefónicos o remotos, en los cuales se requieran datos que el usuario conozca. En ningún caso los factores de autenticación de esta categoría podrán componerse únicamente de datos que hayan sido incluidos en comunicaciones impresas o electrónicas enviadas por las instituciones a sus clientes.

"Instituciones, en la utilización de los factores de autenticación de esta categoría, para verificar la identidad de sus usuarios, deberán observar lo siguiente:

"a) Definir previamente los cuestionarios que serán practicados por los operadores telefónicos o remotos, impidiendo que sean utilizados de forma discrecional, y

"b) Validar al menos una de las respuestas proporcionadas por sus usuarios, a través de herramientas informáticas, sin que el operador pueda consultar o conocer anticipadamente los datos de Autenticación de los usuarios.

"II. **Factor de Autenticación Categoría 2:** Se compone de información que solo el usuario conozca e ingrese a través de un dispositivo de acceso, tales como contraseña y números de identificación personal (NIP), y deberán cumplir con las características siguientes:

"a) En ningún caso se podrá utilizar como tales, la información siguiente:

"i El Identificador de usuario.

"ii El nombre de la Institución.

"iii Más de tres caracteres idénticos en forma consecutiva.



Tales factores de autenticación son: **a)** Categoría 2: Puede constituirlo un NIP, **b)** Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip, y **c)** Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.

---

"iv. Más de tres caracteres consecutivos numéricos o alfabéticos.

"No resultará aplicable lo previsto en el presente inciso para el caso de Pago Móvil, Banca Móvil y las operaciones realizadas a través de cajeros automáticos y terminales punto de venta, siempre que las instituciones informen al usuario al momento de la contratación, de la importancia de la composición de las contraseñas para estos servicios.

"b) Su longitud deberá ser de al menos seis caracteres, salvo por los servicios ofrecidos a través de cajeros automáticos y terminales punto de venta, en cuyo caso será de al menos cuatro caracteres.

"j Derogado.

"ii Derogado.

"iii Derogado.

"c) La composición de estos factores de autenticación podrá incluir caracteres numéricos, alfabéticos u otros, cuando el dispositivo de acceso lo permita.

"Las Instituciones deberán permitir al usuario cambiar sus contraseña, números de identificación personal (NIP) y otra información de autenticación estática, cuando este último así lo requiera, utilizando los servicios de banca electrónica.

"Tratándose de contraseña o números de identificación personal (NIP) definidos o generados por las Instituciones durante la contratación de un servicio de banca electrónica o durante el restablecimiento de dichas contraseñas, las propias Instituciones deberán prever mecanismos y procedimientos por medio de los cuales el usuario deba modificarlos inmediatamente después de iniciar la sesión correspondiente. Las instituciones deberán contar con controles que les permitan validar que las nuevas contraseña o números de identificación personal (NIP) utilizadas por sus usuarios, sean diferentes a los definidos o generados por las propias Instituciones.

"Las instituciones deberán recomendar a sus usuarios en el proceso de contratación del servicio de banca electrónica, que mantengan contraseñas seguras.

"III. **Factor de Autenticación Categoría 3:** Se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso. Dichos medios o dispositivos deberán ser proporcionados por las Instituciones a sus usuarios y la información contenida o generada por ellos, deberá cumplir con las características siguientes:

"a) Contar con propiedades que impidan su duplicación o alteración.

"b) Ser información dinámica que no podrá ser utilizada en más de una ocasión.

"c) Tener una vigencia que no podrá exceder de dos minutos.

"d) No ser conocida con anterioridad a su generación y a su uso por los funcionarios, empleados, representantes o comisionistas de la institución o por terceros.

"Las Instituciones podrán proporcionar a sus usuarios medios o dispositivos que generen contraseñas dinámicas de un solo uso, las cuales utilicen información de la cuenta destino y en el caso de operaciones no monetarias, cualquier otra información relacionada con el tipo de operación o servicio de que se trate, de manera que dicha contraseña únicamente pueda ser utilizada para la operación solicitada. En estos casos, no será aplicable lo dispuesto en el inciso c) de la presente fracción, así como lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 314 de estas disposiciones en relación al tiempo en que deberán quedar habilitadas las cuentas destino.

"Asimismo, las instituciones podrán considerar dentro de esta categoría a la información contenida en el circuito o chip de las tarjetas bancarias con circuito integrado, siempre y cuando dichas tarjetas se utilicen únicamente para operaciones que se realicen a través de cajeros

Por ende, la institución financiera prestadora del servicio deberá acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario. Asimismo, dado que al

---

automáticos y terminales punto de venta y tales dispositivos de acceso obtengan la información de la tarjeta a través del dicho circuito o chip.

"Las Instituciones que aprueben la celebración de operaciones mediante el uso de tarjetas bancarias sin circuito integrado, en cajeros automáticos y terminales punto de venta, deberán pactar con sus "Usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones que no sean reconocidas por los usuarios en el uso de dichas tarjetas. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

"Tratándose de Banca *Host to Host*, las Instituciones podrán utilizar como factor de autenticación de esta categoría, cualquier mecanismo que les permita verificar que los equipos de cómputo o dispositivos utilizados por los usuarios para establecer la comunicación, son los que la propia institución autorizó.

"Las instituciones podrán utilizar tablas aleatorias de contraseñas como factor de autenticación de esta categoría, siempre y cuando dichas tablas cumplan con las características listadas en los incisos a), b) y d) de la presente fracción. Para el caso del inciso a), las Instituciones deberán asegurarse que las propiedades que impidan la duplicación o alteración se cumplan hasta el momento de la entrega al usuario. En todo caso, las Instituciones deberán obtener la previa autorización de la comisión, en cuya solicitud deberán exponer los controles que les permitirán a los usuarios realizar operaciones de forma segura.

"Las instituciones que obtengan la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán pactar con sus usuarios que asumirán los riesgos y por lo tanto los costos de las operaciones no reconocidas por aquellos realizadas a través del servicio de banca electrónica de que se trate. Las reclamaciones derivadas de estas operaciones deberán ser abonadas a los usuarios a más tardar cuarenta y ocho horas posteriores a la reclamación.

**"IV. Factor de Autenticación Categoría 4:** Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras. Previo a la captura de los datos biométricos mencionados de sus usuarios, las instituciones deberán capturar los mismos datos biométricos de sus empleados, directivos y funcionarios encargados de esta función, y verificar que los datos biométricos de clientes no correspondan con los de dichos empleados, directivos y funcionarios. Tratándose de la captura de huellas dactilares e identificación facial que las Instituciones pretendan mantener en sus bases de datos para efectos de autenticación de sus clientes, empleados, directivos y funcionarios, estas deberán sujetarse a los requerimientos técnicos que se establecen en el anexo 71 de las presentes disposiciones.

"Tratándose de huellas dactilares, será necesario que, para conformar las bases de datos a que se refiere el párrafo anterior y poderlas usar con posterioridad para efectos de autenticación, las instituciones den de alta a sus clientes, empleados, directivos y funcionarios previa autenticación de sus huellas con el Instituto Nacional Electoral.

"Las instituciones que utilicen los factores de autenticación de esta categoría, deberán aplicar para cada operación a la información de autenticación obtenida por dispositivos biométricos, elementos que aseguren que dicha información sea distinta cada vez que sea generada, a fin de constituir contraseñas de un solo uso, que en ningún caso puedan utilizarse nuevamente o duplicarse con la de otro usuario.

"Las instituciones podrán considerar dentro de esta categoría la firma autógrafa de sus usuarios en los comprobantes generados por las terminales punto de venta o bien la plasmada en dispo-

utilizar como medio de prueba el propio mensaje de datos, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del procedimiento de creación –siendo que el artículo 1298-A del Código de Comercio señala que el destinatario de la información es quien debe probar la fiabilidad del método que utilizó para la creación de la firma–, entonces la institución deberá demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.<sup>50</sup>

Aunado a que, como se precisó, los métodos de clonación de datos evolucionan de forma desmesurada, siendo que es responsabilidad de las instituciones financieras<sup>51</sup> dotar de seguridad a los mecanismos por los cuales se realizan operaciones financieras, y en todo caso cuenta con los recursos necesarios para demostrar la ausencia de riesgo en aquéllas.

Por lo tanto, cuando el cuentahabiente niegue haber realizado los pagos que originaron los cargos cuya cancelación demandó, entonces es la institución bancaria la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se acredite que fue el propio usuario quien realizó los mismos, es decir, que fue el emisor de la autorización mediante la firma electrónica; pues no debe perderse de vista que son las instituciones bancarias prestadoras del servicio las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos

---

sitivos ópticos que produzcan la imagen digitalizada de la firma, únicamente cuando los propios usuarios realicen operaciones monetarias referidas al pago de bienes o servicios a través de dichas terminales punto de venta."

<sup>50</sup> León Tovar, *Op. cit.* P. 72.

<sup>51</sup> "Artículo 107. Serán responsabilidad del destinatario y de la parte que confía, en su caso, las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no hayan tomado medidas razonables para:

"I. Verificar la fiabilidad de la firma electrónica, o

"II. Cuando la firma electrónica esté sustentada por un certificado:

"a) Verificar, incluso en forma inmediata, la validez, suspensión o revocación del certificado, y

"b) Tener en cuenta cualquier limitación de uso contenida en el certificado.".

que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

En ese sentido, solo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, solo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción (como podría ser la extracción de información en los mensajes de datos) y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Por lo expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

NULIDAD DE PAGARÉ (*VOUCHER*). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los *vouchers* emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los

contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el *voucher* se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFICADA"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese:** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".**

Cuando se demanda la nulidad de los *vouchers* emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de

medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el *voucher* se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para de-

mostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

### 1a./J. 16/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 128/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario. Jorge Arriaga Chan Temblador.

#### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 499/2016, del que derivaron las tesis aisladas I.3o.C.263 C (10a.), I.3o.C.264 C (10a.), I.3o.C.265 C (10a.) y I.3o.C.266 C (10a.), de títulos y subtítulos: "FIRMA ELECTRÓNICA EN OPERACIONES BANCARIAS Y COMERCIALES. ES UNA FUENTE VÁLIDA Y CIERTA DE OBLIGACIONES PARA LOS TARJETAHABIENTES A MENOS DE QUE SE DEMUESTRE QUE EL PROCESO QUE LE DIO ORIGEN LA HACE VULNERABLE."; "FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE."; "VOUCHERS. CARGA DE LA PRUEBA DE CARGOS EFECTUADOS MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA."; y "VOUCHERS. TIENEN VALIDEZ LAS TRANSACCIONES AUTORIZADAS MEDIANTE LA FIRMA ELECTRÓNICA, Y LA DIVERSIDAD DE LAS FIRMAS GRÁFICAS EN AQUÉLLOS PASAN A SEGUNDO TÉRMINO POR NO SER EL MEDIO DE AUTORIZACIÓN.", publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, páginas 2917, 2918, 3054 y 3055, con números de registros digitales: 2014544, 2014545, 2014564 y 2014565, respectivamente.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 402/2017, en el que consideró que cuando en un juicio se ejerce acción de nulidad de *vouchers* emitidos por la realización de una operación comercial efectuada con una tarjeta bancaria, y el consentimiento de la persona se emitió mediante un número de identificación personal (NIP), corresponde al banco demandado la carga de la prueba, ya que como operador de los sistemas cibernéticos con que se llevan a cabo las operaciones de comercio electrónico, tiene la obligación de justificar la adopción de todas aquellas medidas de seguridad que den certeza de la operación realizada.

Tesis de jurisprudencia 16/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 356/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. DISIDENTES: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.

**CONSIDERANDO:**

6. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de criterios sustentados por Tribunales Colegiados *pertenecientes a distinto Circuito*, en un tema cuyo conocimiento no requiere necesariamente de la intervención del Tribunal Pleno.<sup>4</sup>

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada para formularla; ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue denunciada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, órgano que emitió uno de los criterios contendientes.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **P. 1/2012 (10a.)** emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

8. **TERCERO.—Posturas Contendientes.** Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito versaron sobre las cuestiones que a continuación se precisan.

9. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito** conoció del recurso de queja \*\*\*\*\*. De la resolución se advierte lo siguiente:

1) Por auto de ocho de enero de dos mil dieciséis, dictado en la causa penal \*\*\*\*\* , el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, en el Estado de Nayarit, determinó *que no había lugar a la admisión de la demanda de amparo directo* promovida por el defensor del procesado, en contra de la sentencia definitiva emitida en dicha causa (al parecer, el Juzgador desechó la demanda de amparo tras examinar y estimar actualizada la improcedencia del juicio constitucional, por no haberse agotado el recurso ordinario, en satisfacción del principio de definitividad).

2) En contra de ese proveído, el defensor del procesado interpuso recurso de queja, el cual *fue desechado* por el Tribunal Colegiado por considerarlo *extemporáneo*.

3) El Tribunal Colegiado sustentó su determinación en las razones siguientes:

(i) Precisó que en el juicio de amparo directo, el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, procede en contra de actos de la autoridad responsable, cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente; en cuyo caso, debe interponerse ante el tribunal que deba conocer del juicio de amparo o haya conocido del mismo.

(ii) Señaló que, en el caso, el recurso debió interponerse dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que no se estaba en alguno de los supuestos de excepción a que se refiere esa norma para intentarlo dentro de los dos días hábiles (por no tratarse de la suspensión de plano o provisional), ni en cualquier tiempo, *ya que no se trataba de una omisión de dar trámite a la demanda*, sino de una determinación que indebidamente proveyó sobre la demanda de amparo en el sentido de que no había lugar a su admisión.

(iii) Consideró el Tribunal Colegiado, que era inaceptable entender que en la expresión "omita tramitar" quedara comprendido el supuesto de un acuerdo

que negara admitir la demanda de amparo, para de ello concluir que el recurso de queja se podría hacer valer en cualquier tiempo, ya que estimarlo así, infringiría el principio de seguridad jurídica y se vulneraría el derecho de acceso efectivo a la justicia.

(iv) Lo anterior, en opinión del tribunal de amparo, porque se permitiría que una sentencia o resolución firme no pudiera ejecutarse en detrimento de la inmutabilidad y certeza de las resoluciones judiciales, esto, porque si se aceptaba la interposición de la queja en cualquier tiempo, quedaría a la voluntad del quejoso la firmeza de la resolución reclamada en la demanda de amparo, tornándose en un estado de incertidumbre jurídica, pues se propiciaría que, al momento de pretender ejecutar el fallo del juicio natural, el quejoso postergara esa ejecución a través de la promoción del recurso contra el proveído que desechó la demanda de amparo.

(v) Estimó que si el juicio de amparo directo inicia con la presentación de la demanda, y puede ocurrir que la autoridad responsable decida desecharla, tenerla por no presentada o por no interpuesta, ello implicará que la demanda se ha tramitado indebidamente. Por otra parte, si la omisión implica una abstención de tracto sucesivo, que cesa hasta que se dicta un acuerdo de trámite, ello difiere de una indebida tramitación.

(vi) Por tanto, si el recurso de queja fue recibido ante el Tribunal Colegiado, con posterioridad a los cinco días que otorga la ley de la materia para su interposición, resultaba extemporáneo, porque dicho plazo no se interrumpió con su presentación ante el Juez responsable.

(vii) Ello, porque la queja debe interponerse conforme a las reglas y excepciones establecidas para ese recurso, aun cuando se trate de un asunto en materia penal y el amparo contra la sentencia definitiva pueda promoverse dentro del plazo de ocho años, en términos del artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo; sin que la sujeción a los requisitos procesales y de admisibilidad del recurso sean contrarios al derecho a un recurso judicial efectivo.

10. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** sustanció el recurso de queja \*\*\*\*\*. De la resolución se conoce lo siguiente:

1) Por auto de veintiséis de agosto de dos mil trece, emitido en el juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\* , el Juez Cuadragésimo de lo Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, proveyó a una demanda de amparo promovida por la parte demandada en la vía directa, contra la sentencia interlocutoria

dictada en el incidente de liquidación de sentencia en el proceso mercantil; en ese auto, el Juzgador determinó: "... no ha lugar a acordar de conformidad respecto a lo solicitado en la demanda de amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, tercer párrafo, toda vez que, de constancias, no se desprende que la quejosa haya agotado previamente los recursos ordinarios...".<sup>5</sup>

2) La resolución del Tribunal Colegiado se sustenta, en las consideraciones esenciales siguientes:

(i) De inicio, en el considerando tercero de su resolución, al examinar la oportunidad en la presentación del recurso de queja, el Órgano Colegiado estableció *que éste podía promoverse en cualquier tiempo*, porque la resolución recurrida *negó* tramitar la demanda de garantías.

(ii) En el estudio de fondo de la materia del recurso de queja, el Tribunal Colegiado estableció que resultaba ilegal el proveído reclamado, porque el Juez Responsable no estaba facultado para negarse a tramitar la demanda de amparo bajo ningún supuesto, incluyendo el relativo a su improcedencia, ya que esa atribución era exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación competentes para conocer y resolver el juicio de amparo, en términos de los correspondientes dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(iii) Precisó que las facultades que confieren los artículos 177 y 178 de la Ley de Amparo a la autoridad responsable, se circunscriben a que, cuando recibe una demanda de amparo directo debe: a) verificar si se exhibieron las copias de traslado, en su caso ordenar su expedición de oficio o requerir la exhibición de las faltantes al quejoso y, en caso de contumacia, remitir la demanda al Tribunal Colegiado; b) certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación de la resolución reclamada, la de presentación de la demanda y los días inhábiles que mediaron entre ambas; c) emplazar a los terceros interesados; d) rendir su informe justificado; e) Remitir la demanda, el informe justificado junto con los autos, así como las constancias de emplazamiento; y f) dejar copia certificada de las actuaciones para proveer a la ejecución de la resolución reclamada o, en su caso, proveer sobre la suspensión.

(iv) De conformidad con lo anterior, reiteró que la autoridad responsable no tiene facultades para negarse a tramitar o desechar una demanda de

---

<sup>5</sup> Cfr. *Ibíd.*, fojas 49 y 50.

amparo directo, ni aun cuando considere que sea notoriamente improcedente, ya que actúa como auxiliar del Poder Judicial de la Federación, y tales facultades corresponden al presidente del Órgano Colegiado que deba conocer del juicio; de ahí que resultaba fundado el recurso de queja.

11. CUARTO.—**Presupuestos para la existencia de la contradicción de tesis.** Para determinar si en el presente asunto existe la contradicción de tesis, debe precisarse que este Máximo Tribunal, a ese respecto, ha sostenido los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d) Para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

e) La actualización de la contradicción de tesis, puede derivarse de la oposición respecto a un mismo punto de derecho, aunque las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, siempre que el diferendo sea secundario o accidental, por no constituir un elemento de relevancia que influya en la construcción del criterio jurídico a partir de los aspectos particulares o la legislación aplicable a los distintos casos.

12. Tales directrices y/o requisitos, han sido determinados por esta Suprema Corte en las jurisprudencias siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS

ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.",<sup>6</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",<sup>7</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>8</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE

<sup>6</sup> Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. De texto: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, determinó interrumpir la jurisprudencia número P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis del contenido de los artículos 107, fracción XIII constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, esta Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, es decir, la producción de seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis deben analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe invocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

<sup>7</sup> Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. De texto: Tomando en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

<sup>8</sup> Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, p. 35. De texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.<sup>19</sup>

13. Atento a lo anterior, esta Primera Sala considera que, en la especie, **sí** existe la contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados participantes, y ésta se actualiza respecto del punto jurídico relativo a la determinación del plazo para la interposición del recurso de queja contra un auto emitido por la autoridad responsable, *en el que no admite a trámite una*

<sup>19</sup> Tesis número P./J. 72/2010, del Tribunal Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia Común, página 7. De texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

*demanda de amparo directo*, por considerar actualizada una causa de improcedencia del juicio constitucional.

14. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en su resolución, sostuvo que el auto dictado por la autoridad responsable negándose a admitir a trámite la demanda de amparo directo (por considerarla improcedente), encuadra en la hipótesis legal de procedencia del recurso de queja establecida en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, relativa a una "*indebida tramitación*", esto, básicamente, al considerar que habiéndose dictado un acuerdo en que se desechó la demanda, no debe estimarse que exista una "omisión" de darle trámite; en consecuencia, estableció que la interposición del recurso de queja se sujeta al plazo genérico de **cinco días**, en términos del artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

15. En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al analizar la oportunidad del recurso de queja de su conocimiento, respecto de un proveído de igual naturaleza –en el que la responsable desechó como notoriamente improcedente una demanda de amparo directo– sostuvo que la queja se podía interponer "*en cualquier tiempo*" de conformidad con la fracción II del artículo 98 de la Ley de Amparo, porque la resolución recurrida "*negó tramitar la demanda de garantías*".

16. En ese sentido, ha de observarse que, si bien este órgano colegiado no desarrolló mayor análisis en su resolución sobre tal punto, lo cierto es que la fundamentación invocada y el motivo precisado, son suficientes para colegir que dicho tribunal ubicó al proveído recurrido en la hipótesis de "*omisión*" de tramitar la demanda de amparo, supuesto en el cual la ley dispone que el recurso se podrá presentar en cualquier tiempo.

17. Por tanto, se advierte que ambos Tribunales Colegiados calificaron, de manera distinta y contradictoria, la naturaleza de la determinación de la autoridad responsable en la que decide *desechar la demanda de amparo directo*, ya que uno considera que se trata de un "indebido trámite" y el otro equiparó la "negativa" de la autoridad de tramitar la demanda a una "omisión"; y, a partir de esa calificación, se condicionó el plazo que se tiene para la interposición del respectivo recurso de queja, ya sea de cinco días, conforme a la regla general, o en cualquier tiempo, atento a la excepción que en esos términos prevé la ley de la materia.

18. Así, la cuestión toral a resolver, por parte de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer orden, es determinar si para efectos de la oportunidad, en la presentación del recurso de queja, el proveído



en que la autoridad responsable *deseche de plano una demanda de amparo directo* debe considerarse como un trámite indebido o como un acto que omite tramitar la demanda. A partir de lo anterior, por consecuencia, establecer la regla legal a la que debe sujetarse la oportunidad para hacer valer dicho recurso.

19. QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer el criterio que sustenta esta Primera Sala, conforme a los razonamientos siguientes:

20. Como se explicó, uno de los Tribunales Colegiados contendientes consideró, que si la autoridad responsable, al recibir la demanda de amparo directo, dicta un auto en el que la desecha como notoriamente improcedente, esa determinación constituye una "*tramitación indebida*" para efectos del recurso de queja y, conforme a ello, estableció que era aplicable el plazo de cinco días para hacer valer dicho recurso; mientras que el otro Tribunal Colegiado, implícitamente sostuvo, que ese proveído que negó la admisión constituye una "*omisión de tramitar la demanda de amparo*", pues situó el caso que resolvió, en el supuesto de la fracción II del artículo 98 de la Ley de Amparo, que se refiere precisamente a esa hipótesis y estableció que el recurso se podría formular en cualquier tiempo.

21. Examinada la contradicción de criterios, esta Sala considera que el proveído en que la responsable *desecha la demanda de amparo*, constituye una **tramitación indebida**, para efectos de la procedencia del recurso de queja, por lo que dicho medio de impugnación se debe hacer valer dentro del plazo de **cinco días**.

22. Como cuestión previa, se estima pertinente dejar sentado lo siguiente:

23. De la literalidad de los artículos 176 a 178 de la Ley de Amparo en vigor,<sup>10</sup> se obtiene que las atribuciones que se confieren a la autoridad res-

<sup>10</sup> "**Artículo 176.** La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

"La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley."

"**Artículo 177.** Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

ponsable, así como las cargas que se le imponen, en relación con la tramitación del juicio de amparo directo, se ciñen a lo siguiente:

a) Recibir la demanda de amparo, pues el quejoso tiene la carga procesal de presentarla ante dicha autoridad.

b) Verificar que se hayan exhibido copias de la demanda en el número necesario requerido para su trámite, en los casos en que no deba esa autoridad reproducirlas oficiosamente por orden de la ley.

c) Si no se exhibieron copias o no se presentaron completas y así procede, debe prevenir al quejoso para que las exhiba.

d) En el supuesto de que el quejoso no presente, en el plazo conferido, las copias que le hayan sido requeridas, la responsable deberá remitir la demanda y su informe justificado al Tribunal Colegiado de Circuito, para que sea el presidente de este órgano el que determine si existe o no incumplimiento, si éste es imputable o no al quejoso y, en su caso, si procede tener por no presentada la demanda o devolverla a la responsable, para que continúe con la tramitación que corresponda.

---

"La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica."

**"Artículo 178.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

"I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

"Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

"II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

"III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

(Adicionado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

"En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes."

e) Hacer la certificación al pie de la demanda, de la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

f) Correr traslado al quejoso con la demanda de amparo, en el último domicilio designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen, o en el que señale en la demanda.

g) Rendir su informe justificado y remitir al Tribunal Colegiado la demanda, junto con los autos del juicio de origen y las constancias de traslado a las partes.

h) Dejar copia certificada de las actuaciones necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

i) En materia penal, en caso de que el acto reclamado se haya emitido conforme al sistema procesal acusatorio, acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en que se haya dictado la resolución reclamada, señalando el orden de intervención de las partes.

24. Tales actuaciones, como puede advertirse, básicamente tienen como propósito *la integración de la relación procesal en el juicio constitucional y la del expediente de amparo, con la mayor celeridad posible.*

25. En efecto, dado que el amparo directo procede contra resoluciones que pongan fin a un juicio, se prevé que el quejoso acuda a presentar su demanda de amparo directamente ante la autoridad responsable que emitió el acto reclamado y se faculta a ésta para recibirla, con la finalidad de aprovechar su conocimiento y cercanía al proceso de origen, evitándose con ello que la demanda se presente primero ante el órgano colegiado competente y sea éste quien realice una tramitación preliminar para poner en conocimiento de la responsable su presentación y requerirle toda la información necesaria para estar en condiciones de instrumentar el juicio de amparo.

26. Asimismo, ante la circunstancia de que la autoridad responsable cuenta con las actuaciones del proceso de origen, se le confieren *atribuciones* para que *auxilie* al órgano de control constitucional que conocerá de la demanda de amparo respecto de la integración de la relación procesal, esto, verificando que se cuente con las copias necesarias para notificar a todas las partes la demanda, en su caso, para que las faltantes se requieran mediante prevención al quejoso si así procede; y se le encomienda notificar la presentación de la demanda y correr traslado con ella al tercero o terceros interesados.

27. De igual modo, se imponen a la responsable algunas cargas procesales frente a la recepción de la demanda, que en su momento posibilitarán al tribunal de amparo proveer sobre ella, a saber: reproducir las copias de ésta que resulten necesarias cuando la ley lo disponga; certificar al pie de la demanda original las fechas que resultarán relevantes para la revisión que habrá de realizar el órgano de amparo, respecto de la oportunidad de la presentación; como instrucción especial en materia penal, en el sistema acusatorio, se le requiere elaborar una cronología de la audiencia de la que emanó el acto reclamado; se le impone dejar copias certificadas de las constancias del juicio natural que puedan ser necesarias para ejecutar el acto reclamado y para proveer sobre la suspensión; y se le requiere remitir la demanda, su informe con justificación, las constancias de traslado a las partes y los autos del juicio natural, al Tribunal Colegiado que habrá de conocer de la misma.

28. De ahí que, de acuerdo con la naturaleza de esa intervención que la ley encarga a la responsable en la tramitación inicial de la demanda de amparo, a través de las facultades y cargas referidas, se constata que su finalidad es que el Tribunal Colegiado competente reciba la demanda de amparo con la relación procesal integrada, con el informe justificado de la autoridad ya rendido y con todas las constancias del juicio de origen necesarias para proveer a dicha solicitud.

29. Por otra parte, de los artículos 178, y 179 a 181 de la Ley de Amparo<sup>11</sup> se constata, sin que tenga cabida debate alguno en ello, que el único facultado para admitir o desechar una demanda de amparo directo, o para tenerla por no presentada, ante el incumplimiento del quejoso a alguna prevención, **es el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito competente**, inclusive en el caso de que la eventual prevención o requerimiento incumplido, que dé lugar a tener por no presentada la demanda, la hubiere formulado la autoridad responsable en relación con la exhibición de copias de la demanda.

<sup>11</sup> "**Artículo 179.** El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia."

"**Artículo 180.** Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

"Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable."

"**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

30. Por tanto, la ley de la materia es clara en cuanto a que, la atribución para decidir no dar curso a una demanda de amparo, sólo atañe a dicho presidente, sin perjuicio, evidentemente, de que esa determinación pueda ser revisada por el órgano colegiado en Pleno, mediante recurso de reclamación.

31. Atento a ello, si cuando la autoridad responsable recibe la demanda de amparo pronuncia *un acuerdo* en el que examina la procedencia del juicio de amparo y la desecha; en tal caso, sería patente que esa actuación de la responsable *excede sus facultades* en relación con la presentación de la demanda de amparo, pues dicha autoridad no cuenta con atribuciones en su esfera de competencia para emitir una decisión de esa índole y sería indiscutible la falta de legitimidad de su determinación.

32. Sentado lo anterior, de inicio, conviene recordar que, en la jurisprudencia P./J. 30/98,<sup>12</sup> **sustentada bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada**, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad responsable, al actuar en calidad de auxiliar de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en los trámites iniciales de la sustanciación del juicio de amparo directo, **carecía de atribuciones para desechar la demanda**, tenerla por no interpuesta o negar su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito, *sin que procediera recurso alguno en contra de ese tipo de resoluciones*, ya que, en esos casos, el interesado debía informarlo al tribunal de amparo para que éste ordenara a la responsable la remisión inmediata de la demanda de amparo, con los apercibimientos legales, supuesto en el que, una vez recibida la misma, el Tribunal Colegiado *debía declarar insubsistente la determinación adoptada por la responsable* y proveer en forma pronta y expedita sobre la demanda de amparo directo, para no dejar al quejoso en estado de indefensión.

33. Así, el Tribunal Pleno sostuvo que, ante el escenario anterior, resultaba inaceptable *integrar* el sistema jurídico para establecer un supuesto de procedencia de un recurso para combatir ese tipo de determinaciones de la autoridad responsable, ya que su interposición implicaría una sustanciación y significaría una carga procesal a la parte interesada, *no prevista en la ley*,

---

<sup>12</sup> Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, Materia Común, página 31, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES."

que podría dar lugar a que, por preclusión, pudiere quedar firme una determinación proveniente de una autoridad que carece de atribuciones para emitirla.

34. Ahora bien, **bajo el imperio de la Ley de Amparo vigente**, a diferencia del marco jurídico prevaleciente conforme a la anterior ley de la materia, el legislador ya consideró implementar un mecanismo de control explícito de los actos *realizados u omitidos* por la autoridad responsable en su calidad de auxiliar de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la sustanciación de los trámites preliminares de las demandas de amparo directo; ello, mediante el establecimiento de la procedencia del **recurso de queja** previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), de dicha ley, donde se prevé ese recurso para cuando la autoridad responsable *omita tramitar la demanda o lo haga indebidamente*.<sup>13</sup>

35. De manera que, **conforme a la Ley de Amparo vigente**, el criterio jurisprudencial a que se ha hecho referencia, propiamente ya no tiene aplicación, pues ya no se estaría en el caso de integrar el sistema jurídico imponiendo la sustanciación de un recurso no previsto en la ley; sino que, en el actual ordenamiento de amparo, el legislador otorgó al quejoso y al tercero interesado, un recurso legal para oponerse y vencer no sólo la conducta omisiva o de abstención de la responsable en la tramitación de la demanda de amparo, sino cualquier tramitación indebida que ésta realice en relación con dicha solicitud; lo cual, a su vez, necesariamente se traduce en una carga procesal para las partes, de acudir a ese medio de defensa, con el consecuente efecto de que, de no agotarlo, tratándose de las hipótesis sujetas a un plazo cierto y determinado en la ley, podrá operar la preclusión correspondiente.

36. Así, la relevancia de la regulación de estos dos supuestos diferenciados establecidos en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo (la omisión de tramitar la demanda o su indebida tramitación), radica en *el plazo* que se tiene para interponer el recurso de queja, porque el diverso artículo 98 de la misma ley, en su párrafo primero,<sup>14</sup> establece como regla general para

<sup>13</sup> "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"...)"

<sup>14</sup> "Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

"II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo."

la interposición, el lapso de cinco días, en el que queda comprendida la hipótesis de *tramitación indebida*; mientras que, de dicha regla general, queda exceptuado el diverso caso de *omisión de tramitar la demanda de amparo*, que por disposición expresa de la fracción II del mismo precepto, se permite hacer valer el recurso de queja en cualquier tiempo.

37. En la comprensión de estos plazos, debe tenerse en cuenta, que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual ha sido concebida como:

"... el derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."<sup>15</sup>

38. Así, el derecho a la tutela judicial se ha configurado esencialmente en tres etapas: i) previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del derecho de petición en sede jurisdiccional; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del juicio, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias (su ejecución).<sup>16</sup>

39. En línea de lo anterior, esta Suprema Corte ha determinado, que el artículo 17 constitucional atribuye al legislador ordinario la facultad de establecer los plazos y términos en que será administrada la justicia,<sup>17</sup> en miras

---

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, del rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

<sup>16</sup> Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882, intitulada: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**".

<sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 113/2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, aplicable en lo conducente, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

de respetar la prontitud en su impartición, cuya normatividad debe establecer plazos generales, razonables y objetivos; entendiéndose por: a) generales, en cuanto a que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que intervengan en ellos en la misma categoría de partes; b) razonables, en tanto que sean prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes; y c) objetivos, a fin que su delimitación normativa impida el arbitrio de las partes o de la autoridad para extender los tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procedimentales.<sup>18</sup>

40. Bajo ese contexto, esta Sala colige que, tratándose de los plazos previstos por el legislador en el artículo 98 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de queja, el creador de la ley consideró como un lapso general, razonable y objetivo, el de **cinco días** para hacer valer ese recurso, respecto de los diversos supuestos de procedencia del mismo; y sólo estimó necesario establecer dos excepciones a ese plazo genérico: cuando se tratara de impugnar la determinación sobre la suspensión de plano o provisional, para lo cual fijó dos días y *cuando se omitiera tramitar la demanda de amparo*, caso en el que no sujetó el recurso a un plazo fatal, permitiendo que se interpusiera **"en cualquier tiempo"**.

41. Desde luego, no es el propósito en este fallo examinar la constitucionalidad del artículo 98 de la Ley de Amparo en relación con los lapsos allí previstos para la interposición del recurso de queja; pero para efectos de resolver la presente, interesa destacar que la excepción a la regla general del plazo de cinco días para la interposición del recurso de queja, relativa a dejar abierta la oportunidad de interponerlo en cualquier tiempo cuando se impugne la omisión de tramitar la demanda de amparo, lógicamente encuentra su principal justificación *frente al tipo de conducta observada por la responsable ante la solicitud de amparo*, pues **omitir** la realización de los trámites que la ley le encomienda para contribuir a la sustanciación de la misma, o bien, **abstenerse** de concluir esos trámites mediante su remisión al tribunal colegiado, es una conducta **de no hacer** que, por su naturaleza, se prolonga en el tiempo, y con ella se impide al quejoso estar en condiciones de interponer el recurso de queja a partir de un momento cierto y determinado, que haga posible el cómputo del plazo genérico de cinco días para su interposición.

42. De modo que, la incertidumbre jurídica en que se encuentra el quejoso, respecto de la sustanciación de su demanda de amparo cuando la

---

<sup>18</sup> Tesis 1a. LXX/2005, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 438, de rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE GARANTIZARLA."



responsable **omite o se abstiene** de efectuar los trámites que le conciernen, constituye el sustento para que, por medio de un mecanismo judicial, como lo es el recurso de queja establecido en el actual sistema de recursos de la Ley de Amparo, se remedie esa circunstancia y se logre que el Tribunal Colegiado de Circuito conmine a la autoridad omisa para que proceda conforme a las atribuciones que le conciernen, en su calidad de auxiliar del Poder Judicial de la Federación, con lo que cesaría el estado de inseguridad e indefensión en que se encuentra el interesado, pues se obligaría a la responsable a abandonar su conducta dilatoria.

43. Y, se insiste, conforme a esa lógica, tendría que admitirse como razón válida y suficiente para dejar abierta la oportunidad para la interposición del recurso de queja **en cualquier tiempo**, cuando se esté ante una conducta omisiva o de abstención de la responsable al no efectuar o no concluir con la diligencia debida la sustanciación de los trámites iniciales que le conciernen respecto de la demanda de amparo, *el hecho de que ello se corresponde con el estado de indefensión en que se sitúa al quejoso*, al no estar en condiciones de que corra el plazo general de cinco días para recurrir la inacción de la autoridad responsable, pues la conducta de ésta es de tracto sucesivo.

44. Por otra parte, sujetar el análisis **de la legalidad de las actuaciones** derivadas de la presentación de la demanda de amparo, que la responsable efectivamente **realiza** por encomienda de la ley, a que el recurso de queja contra ellas se haga valer dentro del plazo de **cinco días**, conforme a la regla general, encuentra su justificación en que, **emitida una actuación judicial determinada y hecha su debida notificación a las partes**, si alguna de ellas estima que no se ajusta a derecho y afecta sus intereses (como evidentemente sucede con el desechamiento de una demanda por parte de la responsable, en tanto está fuera de sus facultades una decisión de esa índole), el interesado objetivamente *está en condiciones de controvertir la legalidad de la actuación, haciendo valer el recurso de queja en ese lapso de cinco días*, a partir de un cómputo cierto del momento en que se verifica la actuación a impugnar.

45. Así pues, a diferencia de la abrogada Ley de Amparo, la ley vigente sí contempla el recurso de queja como medio de control de *los actos u omisiones* de la autoridad responsable en su quehacer auxiliar en materia de amparo directo; y ello actualiza, para las partes, la carga procesal de hacerlo valer en los términos de la propia legislación, a efecto de que se puedan remediar las irregularidades, incluyendo las omisiones, en que hubiere incurrido la responsable en relación con la tramitación de la demanda de amparo, so pena de que, si no lo hacen, en el caso en que el recurso está sujeto a un plazo fatal, operará *la preclusión*, y en el caso en que el recurso no tiene restricción tempo-

ral, quedará sin ser reparada la violación mientras el medio de control no se haga valer, dado que ahora se requiere interponerlo para que el Tribunal Colegiado tome conocimiento de la actuación de la responsable y pueda revertirla.

46. Con base en lo anterior, esta Sala considera que la actuación de la responsable, en la que determina *desechar la demanda de amparo*, por su naturaleza, constituye un "**trámite indebido**", para efectos de la procedencia del recurso de queja, pues no puede desatenderse el hecho de que la responsable no asume una conducta de omisión o de abstención, sino una conducta positiva, un hacer frente a la demanda de amparo, pues *materialmente emite un proveído* en el que externa un criterio y una decisión jurisdiccional que comunica legalmente a las partes; por ende, existe un acto material, una decisión judicial, que las partes, y particularmente el quejoso, están en aptitud de controvertir en un plazo cierto y determinado.

47. En otras palabras, la existencia de una actuación concreta y material de la autoridad responsable, con independencia de que tenga un contenido "negativo" ante la decisión de rechazo de la solicitud de amparo, no permite catalogar la conducta de la responsable frente a la demanda de amparo como de omisión o abstención de tramitarla, sino que habrá de admitirse que la actuación se ajusta a la hipótesis de una "tramitación indebida", por ende, una vez notificado legalmente de dicha actuación, el interesado se coloca indefectiblemente en la circunstancia objetiva de poder hacer valer el recurso de queja para impugnar la resolución relativa, dentro del plazo perentorio de **cinco días**, conforme a la regla general establecida en el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

48. Si se pensara que, por haberse negado la responsable a dar trámite a la demanda ante su decisión de desecharla, tal conducta se equipara a la omisión de tramitarla, ello se apartaría de la *ratio legis* del artículo 98, fracción II, de la Ley de Amparo, al disponer que, *cuando se omite tramitar la demanda, el recurso se puede plantear en cualquier tiempo*, pues, como se explicó, la justificación lógica y objetiva que puede atribuirse a la decisión del legislador de no imponer un límite determinado a la oportunidad de interponer el recurso de queja, necesariamente se debe a que, cuando existe omisión o abstención de la autoridad responsable, en realizar los trámites que le corresponden, ello coloca en estado de indefensión al quejoso, al no estar en condiciones de establecer un punto de partida fáctico para que pueda correr un plazo cierto y determinado, para recurrir la inacción de la autoridad; pero tal indefensión e imposibilidad de computar un plazo cierto, no existe cuando ésta emite una resolución material desechando la demanda, pues, en tal caso, el quejoso está en la situación ordinaria de poder controvertir esa actuación en el plazo

fatal que la legislación prevé para impugnar los trámites que se estimen indebidos.

49. De ahí que la interpretación antes sostenida, es la que permite preservar la coherencia normativa respecto de dicho recurso, en aras del principio de seguridad jurídica.

50. En las narradas circunstancias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. De los artículos 97, fracción II, inciso a), y 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, analizados conforme a los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica, se advierte que el recurso de queja constituye un mecanismo judicial para controlar la actuación de la autoridad responsable en la etapa inicial de la sustanciación de una demanda de amparo directo, respecto de su tramitación indebida o ante la omisión de tramitarla, otorgándose el plazo de cinco días para el supuesto de trámites indebidos y permitiéndose que la queja se presente en cualquier tiempo cuando se trate de la omisión de tramitar la demanda. Ahora bien, la justificación lógica y objetiva de esa distinción en la oportunidad para presentar el recurso de queja, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe a que en el supuesto de que la autoridad responsable observe una conducta de omisión o de abstención de tramitar la demanda, por la naturaleza de tracto sucesivo de ésta, indefectiblemente se coloca al quejoso en una situación de incertidumbre jurídica que impide establecer un punto de partida para contabilizar el plazo cierto y fatal de cinco días para hacer valer el recurso; por otra parte, en la hipótesis en que la autoridad responsable emita una actuación procesal concreta frente a la demanda de amparo, que es debidamente notificada a las partes, si alguna de ellas considera que se trata de un acto procesal o resolución indebidos, la materialidad de la determinación y su notificación permiten computar un plazo determinado para que su legalidad sea impugnada, por ende, no existe el estado de incertidumbre que se presenta cuando se trata de conductas omisivas respecto de la tramitación de la demanda. En este sentido, se concluye que el proveído en el que la autoridad responsable desecha una demanda de amparo directo está en el supuesto de un trámite indebido y el plazo para impugnarlo mediante el recurso de queja es el de cinco días previsto en el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo,

pues tratándose de una actuación material concreta, notificada a los interesados, no sería dable equipararla a una omisión para efectos del plazo para presentar dicho recurso, pues no se actualizan las razones que justifican la previsión legal que permite hacer valer el recurso en cualquier tiempo; de ahí que ha de preservarse la coherencia normativa del recurso de queja en respeto del principio de seguridad jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conforme al considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.**—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que aquí se sustenta, en términos de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los tribunales colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente). En contra de los emitidos por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada P. I/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.**

De los artículos 97, fracción II, inciso a), y 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, analizados conforme a los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica, se advierte que el recurso de queja constituye un mecanismo judicial para controlar la actuación de la autoridad responsable en la etapa inicial de la sustanciación de una demanda de amparo directo, respecto de su tramitación indebida o ante la omisión de tramitarla, otorgándose el plazo de cinco días para el supuesto de trámites indebidos y permitiéndose que la queja se presente en cualquier tiempo cuando se trate de la omisión de tramitar la demanda. Ahora bien, la justificación lógica y objetiva de esa distinción en la oportunidad para presentar el recurso de queja, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe a que en el supuesto de que la autoridad responsable observe una conducta de omisión o de abstención de tramitar la demanda, por la naturaleza de tracto sucesivo de ésta, indefectiblemente se coloca al quejoso en una situación de incertidumbre jurídica que impide establecer un punto de partida para contabilizar el plazo cierto y fatal de cinco días para hacer valer el recurso; por otra parte, en la hipótesis en que la autoridad responsable emita una actuación procesal concreta frente a la demanda de amparo, que es debidamente notificada a las partes, si alguna de ellas considera que se trata de un acto procesal o resolución indebidos, la materialidad de la determinación y su notificación permiten computar un plazo determinado para que su legalidad sea impugnada, por ende, no existe el estado de incertidumbre que se presenta cuando se trata de conductas omisivas respecto de la tramitación de la demanda. En este sentido, se concluye que el proveído en el que la autoridad responsable desecha una demanda de amparo directo está en el supuesto de un trámite indebido y el plazo para impugnarlo mediante el recurso de queja es el de cinco días previsto en el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues tratándose de una actuación material concreta, notificada a los interesados, no sería dable equipararla a una omisión para efectos del plazo para presentar dicho recurso, pues no se actualizan las razones que justifican la previsión legal que permite hacer valer el

recurso en cualquier tiempo; de ahí que ha de preservarse la coherencia normativa del recurso de queja en respeto del principio de seguridad jurídica.

### 1a./J. 22/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 356/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 13 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

#### **Tesis y/o criterios contendientes:**

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 73/2014, en el que, al analizar la oportunidad del recurso de queja de su conocimiento, respecto de un proveído de igual naturaleza, en el que la responsable desechó como notoriamente improcedente una demanda de amparo directo, sostuvo que la queja podía interponerse "en cualquier tiempo", de conformidad con la fracción II del artículo 98 de la Ley de Amparo, porque la resolución recurrida "negó tramitar la demanda de garantías".

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja 40/2016 en el que sostuvo que el auto dictado por la autoridad responsable en el que se niega a admitir a trámite la demanda de amparo directo, por considerarla improcedente, encuadra en la hipótesis legal de procedencia del recurso de queja establecida en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, relativa a una "indebida tramitación", esto, al considerar que habiéndose dictado un acuerdo en que se desechó la demanda, no debe estimarse que exista una "omisión" de darle trámite; en consecuencia, estableció que la interposición del recurso de queja se sujeta al plazo genérico de cinco días, en términos del artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Tesis de jurisprudencia 22/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





## **Subsección 1.** TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

### **BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS.**

Conforme a los artículos transitorios de dicha ley, la intención del legislador al emitirla fue derogar los distintos beneficios preliberacionales previstos tanto en el Código Penal Federal como en las legislaciones especiales de la Federación y las relativas a las entidades federativas, para que sólo fueran aplicables los establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal. De igual forma, dispuso que los procedimientos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, deberán sustanciarse en términos de la legislación vigente al inicio de éstos, pero aplicando los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley nacional aludida, de acuerdo con el principio de mayor beneficio para la persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los beneficios preliberacionales, al constituir mecanismos de control jurisdiccional, no impactan en un tema procesal sino en un aspecto sustantivo al estar vinculados directamente con la libertad personal, la igualdad de los sentenciados y su derecho a la reinserción social, de ahí que no sea aplicable la excepción contenida en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional que implementó el sistema de justicia penal acusatorio y oral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Por ende, si esos beneficios inciden en las afectaciones a la libertad personal derivadas de la pena que el legislador considera necesaria para cumplir con los fines sustantivos de ésta, no hay razón para dar un trato desigual a los condenados bajo sistemas procesales distintos, si los beneficios introducidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal resultan más favorables a los solicitantes conforme al referido principio. Así, el referente para su otorgamiento que prevé esta ley, no radica en el sistema procesal en que fueron juzgados los peticionarios de la medida, sino en que ésta les sea más benéfica. Por lo tanto, en atención al régimen transitorio aludido y al principio de interpretación más favorable para

la persona, los beneficios preliberacionales contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal sí pueden ser solicitados por personas condenadas bajo el sistema procesal penal tradicional, porque constituyen mecanismos de control jurisdiccional y no existe justificación alguna que permita negarles el acceso a los beneficios de los que actualmente gozan los sentenciados bajo el sistema procesal penal acusatorio oral, pues se encuentran en idénticas condiciones de reclusión.

### 1a. XXXVII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 762/2018. Leonor Rivera Ramírez. 23 de enero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS QUE FUERON CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLA.**

El precepto citado establece el beneficio preliberacional de libertad anticipada, la cual extingue la pena de prisión y otorga la libertad al sentenciado bajo ciertos requisitos que debe observar el Juez de ejecución –autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal–, con la salvedad de que no gozarán de la libertad aludida los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. Ahora bien, conforme al régimen transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal y al principio de interpretación más favorable para la persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese beneficio constituye un mecanismo de control jurisdiccional que impacta en un aspecto sustantivo vinculado directamente con la libertad personal, la igualdad de los sentenciados y su derecho a la reinserción social, por lo que no es dable el desechamiento de plano de los incidentes promovidos por personas que fueron condenadas a través de procedimientos iniciados durante el sistema procesal penal tradicional, bajo el argumento de que se actualiza la excepción contenida en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional que implementó el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008. De ahí que las personas que fueron condenadas bajo el sistema procesal tradicional pueden solicitar la libertad anticipada prevista en el artículo 141

de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para que el Juez de ejecución competente sustancie el incidente respectivo y determine si es dable o no que el solicitante obtenga dicho beneficio conforme a los requisitos que establece el propio artículo 141 y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia, en los términos del procedimiento jurisdiccional previsto en la ley referida.

#### 1a. XXXVIII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 762/2018. Leonor Rivera Ramírez. 23 de enero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

En los artículos 288 y 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se prevé que para los casos de divorcio y de terminación de concubinato el excónyuge o el exconcupino que haya desarrollado una dependencia económica durante la relación y tenga necesidad de percibir alimentos, podrá exigirlos. Además, señalan que dicha obligación será periódica y por un monto fijado atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En el mismo tenor, prevén que la obligación subsistirá por un lapso igual al que duró la relación de matrimonio o concubinato, según sea el caso, salvo que se actualice diversa causal de extinción dispuesta en dicho ordenamiento legal. De lo anterior se desprende que la finalidad de la subsistencia de la obligación alimentaria una vez terminada la relación de que se trate –matrimonio, concubinato– coincide en que es una medida de protección para aquel miembro de la unión familiar, que por alguna razón no tiene la posibilidad de allegarse alimentos, derivado de la dinámica interna del grupo familiar. Ahora bien, no obstante que la finalidad de la subsistencia alimentaria coincide en ambas figuras, el legislador local previó un tratamiento diferenciado en cuanto al periodo o plazo durante el cual es exigible la pensión alimenticia; así en el caso del matrimonio este derecho se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, por lo que mientras transcurra ese término siempre podrá ejercitarse el derecho

a obtener una pensión alimenticia, en cambio, en el concubinato, se prevé que este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Luego, el citado artículo 291 Quintus, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la diferencia de trato entre cónyuges y concubinos en relación con el plazo para solicitar pensión no está justificada, pues la finalidad de ambas figuras es equilibrar las distintas realidades económicas en que se colocan las personas por una determinada distribución de las labores familiares durante el tiempo que duró el vínculo, independientemente de la forma en que hayan decidido unirse. Por lo que, a la luz del derecho de las personas para acceder a un nivel de vida digno, resulta discriminatorio que las que decidieron unirse en matrimonio cuenten con un plazo flexible que atiende a la duración del vínculo matrimonial para exigir una pensión compensatoria, mientras que los concubinos están limitados a ejercer su derecho en un plazo de un año, sin que la duración de su unión familiar sea relevante.

#### 1a. XXXVI/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 5630/2017. Georgina Ramírez Pérez y otra. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Amparo directo en revisión 3703/2018. María Gabriela Canseco Ochoa y otro. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

### **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.**

La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones

que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de distintos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.

### 1a. XLII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igedra Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.**

El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en

la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

### 1a. XLVII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarada Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno.

### 1a. XLIV/2019 (10a.)

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.

#### **1a. XLVIII/2019 (10a.)**

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

La capa-

cidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

### 1a. XL/2019 (10a.)

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE.** El derecho de las personas con discapacidad a vivir en forma independiente y a ser incluidas en la comunidad implica tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan su propia vida; además, implica que cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que les afecten. En ese sentido, una de las barreras para ejercer el derecho aludido consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida. Así, el derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual "predeterminado", pues la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho referido y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo.

### 1a. XLVI/2019 (10a.)



Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igarreda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN.**

De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tiene como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía.

**1a. XLV/2019 (10a.)**

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente,

Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

Si bien en el amparo en revisión 159/2013 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y con la finalidad de hacer operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Sala considera que los artículos 23 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son inconstitucionales y no admiten interpretación conforme al violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que realizan una distinción basada en una categoría sospechosa como es la discapacidad. En este sentido, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, pues en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que tome sus decisiones legales. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica, claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. Por tanto, de la lectura de los preceptos citados es posible inferir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona, esto es, diagnosticada su deficiencia, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 del código aludido, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse. A juicio de este Máximo Tribunal, el estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. De este modo, el estado

de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad, y al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.

### 1a. XLI/2019 (10a.)

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igeda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.** El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Esto es, se parte de la premisa de que existen diversas maneras de ejercer esa capacidad, pues algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras de distinta clase, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. En consecuencia, no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.

### 1a. XLIII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igeda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

El artículo citado faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones para sancionar con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, a diferencia de lo previsto en el diverso inciso A) que sanciona con multa por el equivalente de 0.01% y hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información, contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados e incumplir con las obligaciones de registro establecidas en el mismo ordenamiento, con la precisión de que en caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión. La diferencia de trato que existe en los supuestos mencionados no viola el principio de igualdad, pues las conductas que se sancionan son diferentes y los sujetos a los que va dirigida la norma se encuentran en planos jurídicos diferentes. Por ello, es lógico y razonable que se contemple la amonestación por única ocasión al titular de una concesión o autorización en los supuestos descritos, en caso de que se trate de la primera infracción, pues es una advertencia donde se le hacen saber las consecuencias de su actuar y se le exhorta a cumplir con las obligaciones, y que no se contemple la amonestación para la persona infractora que preste los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión pero sin contar con concesión o autorización. Por consiguiente, la porción normativa citada al rubro, cumple con la finalidad prevista en el artículo 28 de la Constitución Federal, consistente en establecer un régimen de sanciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

**1a. XXXIX/2019 (10a.)**

Amparo en revisión 479/2018. Grupo Empresarial Mexicano en Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **Subsección 2.**

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA CON DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN (OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE IMPUGNAN DESCUENTOS, PAGOS PARCIALES, INTERESES POR DESCUENTO O PAGOS PARCIALES Y NEGATIVA DE ENTREGA DE RECURSOS, ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA (OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA OMISIÓN DE ENTREGA DE APORTACIONES FEDERALES DE UN ESTADO A UN MUNICIPIO ES IMPUGNABLE MIENTRAS SUBSISTA (OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PARA IMPUGNAR EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE APORTACIONES FEDERALES DE UN ESTADO A UN MUNICIPIO INICIA AL DÍA SIGUIENTE AL QUE ESTE ÚLTIMO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHO PAGO (OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES (OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**VI. HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**VII. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS FEDERALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS, IMPLICA EL DERECHO DE ÉSTOS A LA RECEPCIÓN PUNTUAL, EFECTIVA Y COMPLETA DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES AL AYUNTAMIENTO GENERA INTERESES (OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**VIII. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. SE CONFIGURA LA OMISIÓN DE PAGO SI LA PARTE DEMANDADA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ACREDITA EN AUTOS QUE REALIZÓ LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES ADEUDADAS POR AQUEL CONCEPTO (OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**IX. OMISIÓN DE PAGO DE LAS APORTACIONES FEDERALES. TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD Y EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS MUNICIPALES Y, POR TANTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**X. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. SE CONFIGURA SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA SI EL PODER EJECUTIVO LOCAL NO LA REALIZÓ AL AYUNTAMIENTO DENTRO DE LA FECHA LÍMITE DE PAGO PREVISTA EN EL CALENDARIO RESPECTIVO (ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**XI. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN EN SU PAGO O ENTERO EXTEMPORÁNEO SOBRE LA HACIENDA MUNICIPAL (OMISIÓN O ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA OMISIÓN O EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE APORTACIONES FEDERALES DE UN ESTADO A UN MUNICIPIO (OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DE ENTERO DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL QUE LO VINCULA PARA QUE EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, ENTREGUE LAS CANTIDADES ADEUDADAS Y LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO Y, EN CASO DE LOS ENTERADOS EXTEMPORÁNEAMENTE, QUEDE INCÓLUME LA CONDENA DEL PAGO DE INTERESES (OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE TEMPOAL POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2016. MUNICIPIO DE TEMPOAL, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 11 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de abril de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

### **Sentencia**

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 184/2016, promovida por el síndico municipal de Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del Poder Ejecutivo y el secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno de esa entidad federativa.

#### **I. Antecedentes y trámite del asunto**

1. **Promoción de la demanda.** La demanda de controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.<sup>1</sup>

2. En el escrito, el Municipio actor argumenta, en esencia, que resulta contraria a derecho la omisión de las autoridades demandadas de cumplir con sus obligaciones constitucionales de entregar el importe económico de las participaciones federales del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis y el pago extemporáneo de septiembre y octubre del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), sin fundamento legal alguno.

3. Por lo anterior, el Municipio considera que las conductas omisas en que incurrió el poder demandado transgreden el orden constitucional en su agravio, frente a lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, en el que se establecen los principios constitucionales de la libre administración de la hacienda municipal, en razón de que se dejó de percibir en forma puntual y efectiva el importe económico de las aportaciones derivadas del fondo citado, lo que le impidió disponer de los recursos y de igual modo, ante la extemporaneidad de pago reclamado, se generaron intereses hasta ese momento.

4. **Trámite de la demanda.** Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente 184/2016, así como enviarlo al Ministro

---

<sup>1</sup> Del expediente en que se actúa fojas 1 a 18.



Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor del procedimiento, según el turno correspondiente.<sup>2</sup>

5. En consecuencia, el Ministro instructor, por acuerdo de treinta de noviembre siguiente,<sup>3</sup> admitió la demanda, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la designación de delegados, y admitió las pruebas aportadas por el Municipio actor.

6. Asimismo, consideró como demandado al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, no tuvo ese carácter el secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno de esa entidad, en virtud de que se trataba de una dependencia subordinada a dicho poder, por lo que debía comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emitiera en el asunto.

7. Consecuentemente, emplazó al Poder Ejecutivo Local con copia simple de la demanda y sus anexos para que, por conducto de la persona que lo representara, manifestara lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, requirió a la Procuraduría General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifestara lo que a su representación conviniera.

8. **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, el síndico municipal sostuvo los siguientes razonamientos de invasión de competencia:

a) Las entregas retrasadas por parte del demandado de las participaciones federales del mes de octubre y aportaciones federales (FISM-DF) de los meses de agosto, septiembre y octubre que le corresponden al Municipio actor, correspondientes al año dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando hasta que se (sic) puntual entrega.

b) La omisión del demandado de regularizar las entregas de las participaciones federales, que le corresponden al Municipio actor, en los tiempos que establecen la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las participaciones federales.

c) La omisión del demandado de resarcirle económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las participaciones y apor-

<sup>2</sup> Ibídem, fojas 51 a 52.

<sup>3</sup> Ibídem, fojas 53 a 55 vuelta.

taciones federales comprendidas a partir de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de demanda, conforme a lo previsto por los artículos 6o., párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251, el pago de intereses correspondiente.

9. **Contestación de la demanda.** El Poder Ejecutivo de Veracruz, a través del gobernador del Estado, presentó el escrito de mérito el trece de febrero de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.<sup>4</sup>

10. El titular del Ejecutivo Local señaló:

a) La controversia constitucional resultaba improcedente porque los actos cuya invalidez se demandó consistentes en la entrega retrasada de las participaciones federales de octubre y aportaciones federales FISM-DF de agosto, septiembre y octubre, así como los intereses moratorios por el pago extemporáneo del FORTAMUN-DF de septiembre y octubre, ambos de dos mil dieciséis, la omisión del Gobierno del Estado de regularizar las entregas en los tiempos que señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley 251; así como la omisión de resarcir económicamente al Municipio actor con motivo del retraso de la entrega de las participaciones y aportaciones federales de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la demanda, fueron impugnados fuera del plazo de treinta días, que dispone el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Tomando en consideración que el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que la Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados y éstos a los Municipios dentro del plazo de cinco días; por ende, una vez que el Estado recibió los recursos, el Municipio debió ejercer las acciones procedentes para exigir su derecho, a partir del día siguiente en que feneció el plazo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

c) El síndico municipal expresó en la demanda su pleno conocimiento sobre la calendarización para la entrega de recursos federales, por lo que estaba al tanto de los actos y debió hacer valer los medios de defensa relativos en forma oportuna; pues como se desprende de las publicaciones de la Gaceta Oficial del Estado en las que se dio a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como montos estimados que recibirá

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, fojas 61 a 67.

cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal para los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 contenidos en los números extraordinarios 064 de trece de febrero de dos mil catorce, 064 de trece de febrero de dos mil quince y 062 de doce de febrero de dos mil dieciséis.

d) El Municipio actor conocía de antemano las fechas en las que debió recibir los recursos federales que ahora reclama, por lo que el cómputo para inconformarse inició y concluyó sin que el interesado hubiera hecho valer su reclamo.

e) El acto es inexistente, porque el mandato del titular del poder demandado inició el uno de diciembre de dos mil dieciséis y ha cumplido con las obligaciones que derivan de la Ley de Coordinación Fiscal.

f) El Municipio actor no ha agotado la vía prevista en la ley para la solución del conflicto, porque el pago de intereses al que alude el Municipio promotor, se regula en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz y no en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 5 de la referida normatividad, en cuanto a que los Municipios podrán dirigir sus inconformidades a la Legislatura del Estado, respecto de la aplicación de este ordenamiento. Por ende, no existe violación que afecte la esfera de competencias del Municipio ni al artículo 115 constitucional como lo dispone la jurisprudencia P/J. 136/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."

g) Se solicita el estudio oficioso de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, como lo dispone el criterio P/J. 31/96, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL."

h) Los conceptos de invalidez propuestos por el Municipio de Tempoal son inatendibles, ante la improcedencia de su análisis.

**11. Referencia a la opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República se abstuvo de formular pedimento o alegato alguno, según se desprende de las constancias del expediente.

12. **Cierre de la instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, el cuatro de abril de dos mil diecisiete,<sup>5</sup> se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

13. **Radicación.** Mediante escrito de siete de noviembre de dos mil diecisiete,<sup>6</sup> el Ministro instructor solicitó la radicación de la controversia constitucional en el índice de la Primera Sala, lo cual acordó de conformidad el presidente de este Alto Tribunal, en acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecisiete.<sup>7</sup>

14. Finalmente, en proveído de quince siguiente, la presidenta de esta Primera Sala acordó el avocamiento para resolver el asunto en dicha sede.<sup>8</sup>

## II. Competencia

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracción V, (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Tempoal y el Poder Ejecutivo, ambos Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

## III. Precisión de la litis

16. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia y a la apreciación de pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

<sup>5</sup> *Ibidem*, fojas 110 a 111.

<sup>6</sup> *Ibidem*, foja 112.

<sup>7</sup> *Ibidem*, foja 113.

<sup>8</sup> *Ibidem*, foja 114.

<sup>9</sup> **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

..."

17. En su escrito inicial de demanda, el Municipio actor señaló como actos impugnados:

- La omisión de las autoridades demandadas en cumplir con su obligación constitucional de entregar el importe económico de participaciones federales, correspondientes a octubre y aportaciones del FISM-DF por \$13'958,528.00 (trece millones novecientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y los intereses moratorios del FORTAMUN-DF de septiembre y octubre.

- Regularizar las entregas de las participaciones federales que le corresponden al Municipio en los plazos que establecen la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las participaciones estatales;

- Resarcir económicamente al Municipio actor, con motivo del retraso de la entrega de las participaciones y aportaciones federales, comprendidas a partir de enero de dos mil dieciséis, en términos de los artículos 6o., párrafo segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal y 10 de la Ley Número 251, el pago de los intereses correspondientes.

18. Lo anterior, como se detalla a continuación:

<b>Fism-DF</b>	<b>Monto</b>	<b>Fecha de depósito según Diario Oficial de la Federación</b>	<b>Días transcurridos</b>	
Agosto	4'652,842.00	07/sep/2016	70	
Septiembre	4'652,842.00	07/oct/2016	40	
Octubre	4'652,842.00	04/nov/2016	9	
<b>Total FISM-DF</b>	<b>13'958,528.00</b>			
<b>Fortamun-DF</b>	<b>Monto</b>	<b>Fecha de depósito según Gaceta</b>	<b>Fecha de depósito</b>	<b>Días transcurridos a la fecha de depósito</b>

Septiembre	1'505,833.00	07/oct/2016	10/nov/2016	34
Octubre	1'505,833.00	04/nov/2016	10/nov/2016	6
<b>Total Fortamun-DF</b>	<b>3'011,666.00</b>			

<b>Participaciones</b>	<b>Monto</b>	<b>Fecha de depósito según Gaceta</b>	<b>Días transcurridos a la fecha</b>
Octubre	No se especifica por ser variables	09/nov/2016	7
<b>Total participaciones</b>			

19. Respecto a la retención y la consecuente falta de entrega de los fondos respectivos, el Poder Ejecutivo afirmó que los actos reclamados eran inexistentes, en tanto que el Municipio actor no ha probado que la actual administración del Ejecutivo Local no se encuentre regularizada en la entrega de las participaciones.

20. Esta Sala considera que el análisis de la existencia de los actos omisivos reclamados debe estudiarse en el fondo; pues para determinar si los recursos fueron debidamente entregados debe atenderse al marco legal aplicable, además de que, de ser cierta la falta de pago, ello por sí solo constituiría una violación a los principios de integridad, ejercicio directo y, en última instancia, autonomía municipal, lo que denota que la cuestión es propiamente de fondo.

#### IV. Oportunidad

21. Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, para lo cual es determinante definir si los actos impugnados son actos positivos u omisiones, ya que, conforme a la tesis P./J. 43/2003,<sup>10</sup> tratándose de omisio-

<sup>10</sup> Tesis P./J. 43/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, Novena Época, página 1296, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.". Esta tesis derivó de la controversia constitucional 10/2001, en la que se determinó que, tratándose de la impugnación de omisiones la

nes la oportunidad, se actualiza día con día. A continuación se hace un breve relato de los precedentes en que esta Suprema Corte ha distinguido entre actos positivos y omisiones.

22. En la controversia constitucional 5/2004,<sup>11</sup> en la cual el Municipio de Purépero, Estado de Michoacán impugnó los descuentos de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, notificadas en oficios 1975/2003 y 2125/2003,<sup>12</sup> la Suprema Corte consideró que se trataba de actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

23. En la controversia constitucional 20/2005,<sup>13</sup> el Municipio de Acapulco de Juárez demandó la invalidez del Oficio SFA/0442/04 de veintisiete de enero de dos mil cinco, suscrito por el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual le negaron una solicitud de regularización de entrega de participaciones federales, así como la omisión de pago de los intereses que se generaron con motivo del retraso de la entrega de las mismas.<sup>14</sup> En la sentencia se les consideró como actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

24. En la controversia constitucional 98/2011,<sup>15</sup> se analizó la oportunidad de una demanda en la cual se impugnaron los descuentos del Fondo de Fomento Municipal, que corresponden al Municipio de Santiago de Maravatío, Guanajuato, reflejados en los informes mensuales de entrega de participaciones. El cómputo se realizó a partir de las fechas en que se aplicaron dichos des-

---

oportunidad para realizarla se actualiza de momento a momento mientras esta subsista, por lo que si en el caso se impugnó la omisión del Poder Ejecutivo local de transferir el servicio público de tránsito al actor en cumplimiento a las reformas ocurridas al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General, en relación con los artículos transitorios segundo y tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del mismo año, la demanda se presentó en tiempo. La Suprema Corte manifestó que las omisiones son aquellos actos que implican un no hacer por parte de la autoridad, creando así una situación permanente que no se subsana mientras no actúe el omiso. La situación permanente se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad; dando lugar así a consecuencias jurídicas que día a día se actualizan.

<sup>11</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno el 8 de junio de 2004, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

<sup>12</sup> Foja 28 de la sentencia.

<sup>13</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno el 18 de octubre de 2007, ponencia del Ministro Salvador Aguirre Anguiano.

<sup>14</sup> Foja 49 de la sentencia.

<sup>15</sup> Resuelta por la Primera Sala el 7 de marzo de 2012, ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia.

cuentos.<sup>16</sup> En la sentencia se les consideró como actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

25. En la controversia constitucional 37/2012,<sup>17</sup> el Municipio de Santiago Amoltepec, Estado de Oaxaca, reclamó la falta de entrega de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden. La sentencia considera que este acto fue impugnado como un acto de retención, pues adujo que, al acudir a recibirlos, le fueron negados. Dicho acto se impugna no como una omisión, sino más bien como un acto de retención, derivado de la negativa a entregar los recursos por conducto de determinadas personas.<sup>18</sup> En la sentencia se les consideró como actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

26. En la controversia constitucional 67/2014,<sup>19</sup> el Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, combatió la no entrega de los recursos financieros que legalmente le corresponde recibir al Municipio actor por conducto del tesorero municipal Manuel César Sánchez Zabaleta desde la primera quincena de enero de dos mil catorce. Se estimó que ley reglamentaria de la materia no señala plazo para la promoción de demanda de controversia contra omisiones, que implican un no hacer por parte de la autoridad, creando una situación permanente que se reitera día a día, permitiendo en cada una de esas actualizaciones la impugnación de dicho no actuar. Así, esta Suprema Corte concluyó que debe considerarse oportuna la presentación de la demanda el doce de junio de dos mil catorce, ya que el Municipio actor reclama de forma absoluta la falta de pago desde el mes de enero del mismo año.<sup>20</sup>

27. En la controversia constitucional 78/2014,<sup>21</sup> el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, demandó del Poder Ejecutivo Local: 1) la retención o descuento de una parte de las participaciones federales municipales correspondientes al mes de julio de dos mil catorce; 2) la omisión de resarcir económicamente con motivo de la retención o descuento de las participaciones federales del pago de los intereses a partir del mes de julio; 3) la omisión de entregar las constancias de liquidación de participaciones federales al

---

<sup>16</sup> Foja 20 de la sentencia.

<sup>17</sup> Resuelta por la Primera Sala el 19 de febrero de 2014, ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>18</sup> Foja 35 de la sentencia.

<sup>19</sup> Resuelta por la Primera Sala el 12 de agosto de 2015, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

<sup>20</sup> Foja 29 de la sentencia.

<sup>21</sup> Resuelta por la Primera Sala el 18 de marzo de 2015, ponencia del Ministro Cossío Díaz.



Municipio actor; 4) la omisión de informar detalladamente la forma y términos de cómo se entregaron las participaciones que corresponden a cada Municipio; 5) el descuento mensual del mes de julio y los subsecuentes. Respecto de los actos identificados con los numerales 1) y 2), la sentencia estima que se trata de actos y, particularmente relevante, que la omisión de pago de intereses se impugnó con motivo de la retención o descuento.<sup>22</sup>

28. Por otro lado, en relación con los actos 3) y 4), determina que son omisiones, pues el Municipio actor impugna, de forma absoluta, la falta de entrega de las constancias de liquidación de las participaciones; así como la omisión de informar cómo se han entregado dichas participaciones.<sup>23</sup> Finalmente, por lo que hace al acto, 5) debe tenerse en tiempo toda vez que la autoridad demandada contestó que sí se encuentran programados descuentos de participaciones federales que deben aplicarse al Municipio actor.

29. En la controversia constitucional 73/2015,<sup>24</sup> el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, demandó al Poder Ejecutivo lo siguiente: 1) la omisión de pago de las participaciones en ingresos federales y estatales para el ejercicio fiscal dos mil quince, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince; 2) la omisión de pago del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales para el ejercicio fiscal de dos mil quince; y, 3) respecto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil quince, el adeudo que corresponde a los meses de noviembre y diciembre. La sentencia determinó que se trataba de omisiones en virtud de que se impugnó la falta absoluta de pago de distintos conceptos.

30. En la controversia constitucional 118/2014,<sup>25</sup> promovida el Municipio de San Agustín Amatengo, Oaxaca, se analizó la oportunidad de la demanda en contra de: 1) la autorización y entrega de los recursos económicos municipales por concepto de participaciones y aportaciones federales respecto a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, incluyendo ajustes cuatrimestrales y cálculo de diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos a cuenta y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación a José Ramírez, supuesto tesorero municipal de San Agustín Amatengo, Estado de

<sup>22</sup> Foja 18 de la sentencia.

<sup>23</sup> Foja 22 de la sentencia.

<sup>24</sup> Resuelta por la Primera Sala el 1 de junio de 2016, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

<sup>25</sup> Resuelta en sesión de 29 de junio de 2016.

Oaxaca, del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce; 2) la retención de recursos federales participables a partir del dos de diciembre de dos mil catorce. En relación con el acto 1), la sentencia consideró que se trataba de una entrega indebida,<sup>26</sup> por lo que le era aplicable el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria. Por lo que hace a los actos precisados en el numeral 2), la sentencia estimó que se trataba de una omisión, consistente en la falta de entrega de recursos municipales.<sup>27</sup>

31. De acuerdo con los anteriores precedentes, es posible advertir que la Suprema Corte ha tenido por actos positivos: a) los descuentos, b) los pagos parciales, c) el reclamo de intereses con motivo de descuentos o pagos parciales, y d) la negativa expresa del Estado de entregar los recursos a personas determinadas. Por otro lado, se consideran omisiones la falta absoluta de entrega de los recursos. Además, en una misma demanda se pueden reclamar actos positivos u omisiones, por lo que el cómputo debe hacerse de manera independiente según el tipo de vencimiento, sea quincenal, mensual, etc.

32. Respecto a los actos positivos el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia dispone que el plazo para la promoción de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.<sup>28</sup> Por su parte, la oportunidad para impugnar omisiones se actualiza de momento a momento, mientras subsistan.

33. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal como se expuso en el apartado anterior, el Municipio actor reclama la omisión de entrega total de los recursos provenientes del FISM-DF, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis. Al valorarse como una omisión total de entrega, la oportunidad para impugnar omisiones se actualiza de momento a momento y, por ende, a diferencia de lo expuesto por el titular del Poder Ejecutivo en su contestación de demanda, la controversia se promovió en tiempo.

---

<sup>26</sup> Foja 45 de la sentencia.

<sup>27</sup> Foja 51 de la sentencia.

<sup>28</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

34. De igual forma, la demanda fue presentada dentro del plazo que señala la ley de la materia en relación con el pago extemporáneo de FORTAMUN-DF de septiembre y octubre, toda vez que los recursos debieron ser depositados al Municipio el cuatro de octubre y siete de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, pero fueron recibidos hasta el diez de noviembre de ese año; razón por la cual, si la demanda fue promovida el veintinueve siguiente y el Municipio actor tenía hasta el nueve de enero de dos mil dieciocho para hacerlo, resulta evidente su oportunidad.<sup>29</sup>

35. El criterio sobre la oportunidad de la demanda ya fue respaldado por el Tribunal Pleno el veintidós de febrero de dos mil dieciocho al resolver la controversia constitucional 135/2016 y, anteriormente, por esta Primera Sala, el once de enero de dos mil diecisiete en la controversia constitucional 108/2014, lo que genera que la causal de improcedencia invocada por el poder demandado sea infundada respecto a la extemporaneidad de la demanda.

## V. Legitimación activa

36. El actor es el Municipio de Tempoal, Veracruz Ignacio de la Llave y en su representación promueve la demanda Gabriel Roberto Zavala Quintero, quien se ostenta con el carácter de síndico municipal. Dicho carácter se acreditó con la copia de la constancia de mayoría de nueve de julio de dos mil trece,<sup>30</sup> así como con la relación de ediles que integran los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el tres de enero de dos mil catorce.<sup>31</sup>

37. En relación con la representación, el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz,<sup>32</sup> dispone que los síndicos tendrán las atribuciones para procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigios en los que fuere parte comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y realizar alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad, así como representar legalmente al Ayuntamiento.

<sup>29</sup> Se descuentan del cómputo los siguientes días: 18, 19, 20, 25 y 26 de noviembre de 2016; 2, 3, 9, 10 y el periodo del 16 al 31 de diciembre de 2016, y; 1, 6 y 7 de enero de 2018.

<sup>30</sup> Foja 19 del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> *Ibídem*, fojas 20 a 22.

<sup>32</sup> **Artículo 37.** Son atribuciones del síndico: I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el síndico requiere la autorización previa del Cabildo; II. Representar legalmente al Ayuntamiento."

38. De acuerdo con las disposiciones anteriores, el síndico único cuenta con la representación del Municipio y, por tanto, tiene legitimación procesal para promover la controversia constitucional, cuestión que ha sido reconocida por este Alto Tribunal en el criterio P./J. 52/2000, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO ÚNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACIÓN, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO."<sup>33</sup>

39. De lo anterior se desprende que, conforme a la legislación local, el síndico de Tempoal posee la representación jurídica en todos los procesos judiciales, por lo que, como se estableció, procede reconocerle legitimación para promover el presente juicio.

40. Asimismo, si dicho Municipio es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, facultado para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación activa necesaria para promoverla.

## VI. Legitimación pasiva

41. En el auto de admisión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo como demandado al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.

42. Así, dicho poder fue representado por Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter gobernador y representante del Poder Ejecutivo de esa de la entidad en términos de los artículos 42 y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, quien además acreditó su personalidad con las copias certificadas de la constancia de mayoría de fecha doce de junio de dos mil dieciséis,<sup>34</sup> que le fue expedida por los integrantes

---

<sup>33</sup> Texto: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el 'síndico único' es el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales y de la representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, sin que exista ninguna disposición que ordene formalidad o acuerdo previo del Ayuntamiento para llevar a cabo estas funciones, ya que la materia propia de las sesiones que éste lleva a cabo se refiere específicamente a los asuntos sustantivos propios de la administración del Municipio. Por tanto, el 'síndico único', en uso de las atribuciones que la ley le otorga, puede promover y representar legalmente al Municipio en cualquier litigio, como lo es la controversia constitucional, sin que se establezca condición o requisito formal previo para ello.". Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 720.

<sup>34</sup> *Ibidem*, foja 69.

del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave y el acta de la sesión solemne de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave de uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que el referido funcionario rindió protesta en su cargo como gobernador del Estado,<sup>35</sup> por lo que cuenta con legitimación para comparecer como autoridad demandada.

## VII. Causas de improcedencia

43. El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz señala que la controversia es improcedente porque no se agotó prevista legalmente para la solución del conflicto. Al respecto, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que, cuando los actos cuestionados en una controversia constitucional tienen que ver con la violación directa al texto de la Constitución General, no es necesario agotar ningún medio legal.

44. Dicha afirmación encuentra respaldo con el criterio P/J. 136/2001, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."<sup>36</sup>

45. Asimismo, el gobernador de Veracruz solicitó a este Alto Tribunal el estudio oficioso de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse como lo dispone el criterio P/J. 31/96, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES

<sup>35</sup> *Ibidem*, fojas 72 a 80.

<sup>36</sup> Texto: "El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.". Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 917.

## QUE PREVEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.<sup>37</sup>

46. No obstante, esta Primera Sala no advierte la existencia de otro motivo de improcedencia planteada por las partes, adicional a los ya analizados, ni advertido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a estudiar el fondo del asunto.

### VIII. Estudio de fondo

47. De conformidad con lo precisado en el apartado relativo a la existencia de actos y oportunidad, lo que debe resolverse en esta controversia constitucional es si la autoridad demandada –Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave–, ha incurrido en la omisión en la entrega de los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor.

48. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes,<sup>38</sup> se ha pronunciado sobre la interpretación y el alcance de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al tema de la hacienda municipal.

---

<sup>37</sup> Texto: "Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: 'En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.'. De ahí se sigue que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: 'Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... Tres días para cualquier otro caso', no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso.". Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, página 392.

<sup>38</sup> Como algunos de esos precedentes, podemos citar la controversia constitucional 14/2004, resuelta por unanimidad de 11 votos en sesión de 16 de noviembre de 2004; la contradicción de tesis 45/2004-PL, fallada por unanimidad de 11 votos, en sesión de 18 de enero de 2005; la controversia constitucional 70/2009, fallada por unanimidad de 5 votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala, en sesión de 2 de junio de 2010; diversas controversias constitucionales (de la 100/2008 a la 131/2008 paquete de Sonora), falladas en sesión de 19 de octubre de 2011, por unanimidad de 5 votos de los Ministros integrantes de la Primera Sala; y la controversia constitucional 111/2011, fallada el 26 de septiembre de 2012 por unanimidad de 5 votos.

49. Ha sostenido, que la fracción IV de este precepto, establece un conjunto de previsiones cuyo objetivo consiste en regular las relaciones entre los Estados y los Municipios en materia de hacienda y recursos económicos municipales.

50. En dichas previsiones, se establecen diversas garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios, lo cual resulta totalmente congruente con el propósito del Constituyente Permanente –fundamentalmente a partir de las reformas de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve–, para el fortalecimiento de la autonomía municipal a nivel constitucional, por lo que, el cumplimiento de los contenidos de dicha fracción genera y garantiza el respeto a la autonomía municipal. Todo esto se advierte en la tesis aislada 1a. CXI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>39</sup>

51. En el aspecto que nos ocupa, se ha señalado, esencialmente, lo siguiente:

a) Que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

b) Se consagra el principio de libre administración de la hacienda municipal, el cual es consustancial al régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

<sup>39</sup> Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213.

52. Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige únicamente sobre una parte de los recursos, que integran la hacienda municipal, y no sobre la totalidad de los mismos.<sup>40</sup>

53. Se ha dicho básicamente que, tanto las participaciones como las aportaciones federales, forman parte de la hacienda municipal; pero sólo las primeras están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria.

54. Así, las aportaciones federales son recursos pre etiquetados que no pueden ser destinados a otro tipo de gasto más que al indicado por los diversos fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, aunque esto último no debe entenderse en el sentido de que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, sino que se trata de una pre etiquetación temática, en la que los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos, en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori, en la cuenta pública correspondiente.<sup>41</sup>

55. Derivado de la finalidad constitucional del principio de libertad hacendaria, se ha reconocido el principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios,<sup>42</sup> el cual consiste, básicamente, en que los

---

<sup>40</sup> Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran las tesis P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, en las páginas 515 y 514, respectivamente.

<sup>41</sup> Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2000 de rubro y texto: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.". Este criterio es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

<sup>42</sup> Al resolver la controversia constitucional 5/2004 del Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el



Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de los citados recursos, por lo que la entrega extemporánea genera en su favor el pago de los intereses correspondientes.

56. El artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal establece que las participaciones deben ser cubiertas a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

57. Es importante advertir, que no obstante que dicho precepto sólo se refiere a las participaciones federales, la obligación de pago de intereses derivada del mismo resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales, atendiendo a que estos recursos también integran la hacienda municipal; por lo que igualmente el citado orden de gobierno tiene derecho a contar con ellos en tiempo, a fin de poder llevar a cabo, de manera inmediata, los programas para los que fueron destinados.

58. En ese sentido, es claro que la demora en el pago le ocasiona daños y/o perjuicios al Municipio. De ahí el principio jurídico de que quien incurre en mora debitoria, está obligado a pagar intereses.

59. En desarrollo de las citadas garantías constitucionales a favor de la hacienda pública municipal, la Ley de Coordinación Fiscal que tiene como finalidad, entre otras, coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establece respecto de las participaciones federales, en sus artículos 3o. y 6o., lo siguiente:<sup>43</sup>

1) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada entidad federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal para cada ejercicio fiscal, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio de que se trate.<sup>44</sup>

---

artículo 115 constitucional garantiza, a dichos Municipios, su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.

<sup>43</sup> "Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento."

<sup>44</sup> En cumplimiento a lo indicado, el día treinta y uno de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual se dio a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibiría

2) La Federación deberá entregar las participaciones que les correspondan a los Municipios por conducto de los Estados.

3) Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

4) El retraso en las entregas de tales participaciones dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

5) En caso de incumplimiento por parte de los Estados, la Federación hará la entrega directa a los Municipios, descontando la participación del monto correspondiente, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

6) Las participaciones deben cubrirse en efectivo sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de la propia Ley de Coordinación Fiscal.

7) Las entidades federativas, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto y estimados, según lo dispone el artículo 3o. de la propia ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos respecto de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de hacer a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

60. Por lo que hace a las aportaciones federales, la Ley de Coordinación Fiscal también establece para cada uno de los fondos que integran dicho rubro, que las entregas se harán a los Municipios por parte de los Estados "de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, que las correspondientes" a cada fondo.

61. Así, al haber la disposición expresa de que las cantidades que por tales fondos corresponden a los Municipios, debe hacerse de manera ágil y directa, resulta aplicable, por analogía, el plazo de cinco días previsto para el

---

cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal por el ejercicio fiscal de dos mil doce.

caso de las participaciones, como un lapso razonable para que los Estados hagan las transferencias correspondientes a las aportaciones federales, por lo que una vez transcurrido el mismo deberá considerarse que incurren en mora y, por tanto, deben realizar el pago de intereses.<sup>45</sup>

**62. Omisión en el pago de participaciones y aportaciones federales.** Una vez precisado lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente, esta Primera Sala concluye que las autoridades demandadas incurrieron en la omisión de entrega de los recursos económicos federales que se le atribuyó. En efecto, de las documentales que la autoridad demandada exhibió a esta Suprema Corte, se advierte que, en efecto, no se entregaron al Municipio actor los recursos económicos que le corresponden.

63. De las documentales exhibidas de las participaciones federales a Municipios expedidas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que de conformidad con la normativa de la Ley de Coordinación Fiscal aplicable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha ministrado las participaciones en tiempo de acuerdo con el calendario de ministración.

64. Sin embargo, no existe prueba alguna que, hasta este momento, acredite que la entidad encargada del Ejecutivo Local hubiere entregado las participaciones federales correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre al Municipio actor.

65. Esta Primera Sala estima que, en el caso, es evidente que ha sido transgredida la autonomía del Municipio de Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave, pues como ya se explicó, entre los principios previstos por el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que garantizan el respeto a la autonomía municipal, están los de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales, los que en este caso, sin lugar a dudas, no se han observado, como a continuación se demostrará.

66. En ese sentido debe decirse que La Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el artículo 32, segundo párrafo en relación con el artículo 35,<sup>46</sup> establece que los Estados deberán

<sup>45</sup> Este razonamiento ya fue sostenido por esta Primera Sala al resolver las controversias constitucionales del paquete de Sonora (100/2008 a la 131/2008).

<sup>46</sup> **"Artículo 32.** El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se

entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden, conforme con el calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados y que ello debe hacerse de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines a que se destinará el fondo.

67. De las constancias exhibidas al expediente por el director general Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la

---

refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

**"Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley.**

"Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley. ..."

**"Artículo 33.** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: ..."

**"Artículo 35.** Los Estados distribuirán entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información estadística más reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En aquellos casos en que la disponibilidad de información no permita la aplicación de la fórmula antes señalada, se utilizarán las siguientes cuatro variables sumadas y ponderadas con igual peso cada una de ellas:

"...

"Con objeto de apoyar a los Estados en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada Estado.

"Los Estados, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus Municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

**"Los Estados deberán entregar a sus respectivos Municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a los Estados, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 32 de la presente ley.** Dicho calendario deberá comunicarse a los Gobiernos Municipales por parte de los Gobiernos Estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial."

Llave, se desprende que mediante oficio TES/1439/2016,<sup>47</sup> el tesorero local señaló la siguiente información respecto a las ministraciones efectuadas al Municipio actor, así como las transferencias electrónicas que hacen constar el pago de las mismas:

Concepto	Monto	Fecha de pago
Fideicomiso FAIS (F977)	\$4'652,842.00	18-feb-16
Fideicomiso FAIS (F977)	\$4'652,842.00	04-mar-16
Fideicomiso FAIS (F977)	\$4'652,842.00	29-abr-16
Fideicomiso FAIS (F977)	\$4'652,842.00	31-may-16
Fideicomiso FAIS (F977)	\$4'652,842.00	30-jun-16
Fideicomiso FAIS(F977)	\$4'652,842.00	01-jul-16
Fideicomiso FAIS(F977)	\$4'652,842.00	31-ago-16

68. De igual modo, en ese mismo oficio, el tesorero informó que los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis fueron ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la entidad, el veintinueve de agosto, veintiséis de septiembre y veintisiete de octubre de ese año, respectivamente, a lo cual acompañó los recibos de ingresos y el soporte de la transferencia realizada a la cuenta bancaria del Estado por parte de la referida Secretaría de Hacienda.

69. No obstante, destacó que de acuerdo con el Sistema de Aplicaciones Financieras del Estado de Veracruz (SIAFEV), existían los siguientes registros pendientes de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis, que a continuación se detallan:

Fondo	Fecha de registro	Monto
Fideicomiso FAIS (F977)	29-ago-16	\$4'652,842.00
Fideicomiso FAIS (F977)	26-sep-16	\$4'652,842.00
Fideicomiso FAIS (F977)	27-oct-16	\$4'652,842.00

<sup>47</sup> Fojas 82 a 100 del expediente.

70. Por lo tanto, tal como adelantó, esta Primera Sala llega a la conclusión de que, como fue solicitado en la demanda, se actualiza una omisión en ministrar al Municipio actor los multicitados fondos federales relativos a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, en tanto que, posterior a ese informe del tesorero, no se advierte que se hubieren efectuado dichos depósitos (no se aportaron más pruebas). Luego, se ordena la entrega de los recursos que correspondan a esos tres meses de acuerdo a las cantidades previamente determinadas por el Ejecutivo Local.

71. Asimismo, es criterio de esta Suprema Corte que, ante la falta de entrega o entrega tardía de recursos federales, deben pagarse al Municipio actor los intereses. En efecto, de conformidad con las fechas señaladas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el punto décimo, se estableció lo siguiente:

"**Décimo.** La entrega de los recursos Fismdf del Estado a los Municipios se hará tan pronto sean recibidos de la Federación a través de la SCHP, conforme al párrafo segundo del artículo 32 de la ley; es decir, mensualmente en los primeros diez meses del año, conforme a lo señalado en el artículo quinto del acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las Entidades Federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2016 de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, publicado con fecha 18 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación por la SHCP ..."

**Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios Calendario de fechas de pago 2016 del FISMDF:**

<b>FORTAMUN-DF</b>				
<b>Mes</b>	<b>Fecha de radicación al Estado</b>	<b>Fecha límite de radicación a los Municipios</b>	<b>Fecha de depósito</b>	<b>Días fuera del plazo</b>
Septiembre	30	7 de octubre	10 de noviembre	34
Octubre	31	4 de noviembre	10 de noviembre	6

<b>FISM-DF</b>				
<b>Mes</b>	<b>Fecha de radicación al Estado</b>	<b>Fecha límite de radicación a los Municipios</b>	<b>Fecha de depósito</b>	<b>Días fuera del plazo</b>
Enero	29	8 de febrero	18 de febrero	10
Febrero	29	7 de marzo	4 de marzo	0
Marzo	31	7 de abril	29 de abril	22
Abril	29	6 de mayo	31 de mayo	25
Mayo	31	7 de junio	30 de junio	23
Junio	30	7 de julio	01 de julio	0
Julio	29	5 de agosto	31 de agosto	26
Agosto	31	7 de septiembre	---	210 <sup>48</sup>
Septiembre	30	7 de octubre	---	179 <sup>49</sup>
Octubre	31	4 de noviembre	---	151 <sup>50</sup>

72. De igual manera, aun cuando se demostró el pago de las aportaciones de FORTAMUN-DF de septiembre y octubre, lo cierto es que el Poder Ejecutivo Local hizo las transferencias de forma tardía; circunstancia que genera consecuencias jurídicas en la hacienda municipal.

73. De conformidad con lo expuesto, se concluye que la actuación de la autoridad demandada –Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave– generó una inobservancia al principio de integridad de los recursos municipales, porque, tal como se acredita de autos, los fondos federales no han sido entregados al Municipio actor y, los que fueron transferidos, lo son

<sup>48</sup> A la fecha del cierre de instrucción el cuatro de abril de dos mil diecisiete, al no haber sido demostrado lo contrario por el poder demandado.

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Ídem.

de forma extemporánea; por lo que es inconcusa la violación a su autonomía hacendaria.

74. Por tanto, en el contexto del sistema financiero municipal debe tomarse en cuenta que, cuando las autoridades gubernamentales a las que la Constitución o las leyes imponen el deber de satisfacer ciertas cantidades de recursos a otras (como en este caso serían las municipales), omiten el pago de las mismas o lo hacen tardíamente, someten a estas últimas a un perjuicio doble: a) en primer lugar, les infringen el daño ligado a la pérdida del poder adquisitivo de las cantidades que les corresponden; y b) en segundo lugar, las someten a los graves inconvenientes derivados de la imposibilidad de destinar dichos recursos a los rubros, que corresponden en el momento previsto, de acuerdo con la normativa aplicable y en armonía con sus necesidades colectivas.

75. Es por ello que la legislación que disciplina el sistema de financiamiento municipal en la República Mexicana da especificidad al principio general de derecho, según el cual, quien causa un daño está obligado a repararlo, y según el cual, la reparación de ese daño debe tender a colocar al lesionado en la situación en la que se encontraba antes de que se produjera el hecho lesivo, lo cual se traduce en el deber de pagar una indemnización moratoria cuando el daño se identifica con la falta de pago de una cantidad ya líquida y exigible.

76. Estas razones sirvieron de sustento en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 5/2004,<sup>51</sup> de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 46/2004, de rubro: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Fallada en sesión de ocho de junio de dos mil cuatro, por mayoría de nueve votos.

<sup>52</sup> Texto: "La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los



## IX. Efectos

77. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del FISM-DF, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y los intereses relativos, así como el pago de intereses del FORTAMUN-DF de septiembre y octubre.

78. Para ello se concede, al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente en cuanto a que sean suministradas las participaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

79. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al Municipio actor durante la sustanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.

80. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz no ha entregado al Municipio actor los recursos federales que le correspondían y con ello ha generado una violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz ha entregado de forma extemporánea al Municipio actor los recursos federa-

---

recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan supone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes." Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 883.

les que le correspondían y con ello ha generado una violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá proceder en términos de lo previsto por el apartado IX relativo a los efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese:** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 31/96, P./J. 6/2000 y P./J. 5/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos III, junio de 1996, página 392 y XI, febrero de 2000, páginas 514 y 515, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 184/2016.

Tema: Retención de aportaciones federales al Municipio de Tempoal del Estado de Veracruz.

En la sesión del once de abril de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió la controversia constitucional 184/2016, en la que el Municipio de Tempoal, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave demandó del Poder Ejecutivo de la Entidad la omisión en la entrega de aportaciones federales, correspondientes al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y los intereses moratorios del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) de septiembre y octubre del mismo año, resarcir económicamente al municipio actor con motivo del retraso de la entrega de las participaciones y aportaciones federales, comprendidas, a partir de enero de dos mil dieciséis y el pago de los intereses correspondientes.

En dicha sesión, en lo que a este voto interesa, se resolvió considerar a los actos impugnados del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz como omisivos consistentes en la omisión de entrega de los recursos provenientes del FISMDF, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, lo que se entendió como

un acto negativo en el que su oportunidad de impugnación, a través de una controversia constitucional, se actualiza de momento a momento.<sup>1</sup>

Bajo este contexto, la Primera Sala de este Alto Tribunal condenó al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz al pago de entre otros al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, con los respectivos intereses.

Sin embargo, no puedo compartir que se consideren los actos impugnados como omisivos, ya que en mi opinión dichos actos no son negativos sino positivos, pues se trata de retenciones de recursos federales y el cómputo para la promoción de la controversia en contra de los mismos debe hacerse a partir de la fecha cierta señalada en el calendario publicado en el periódico oficial de la entidad.

El entendimiento de los actos impugnados por la mayoría de la Sala impacta en el cómputo de la oportunidad para su impugnación, ya que al haber sido considerados como omisiones implica que la oportunidad para su impugnación se actualizaba momento a momento, ello con apoyo en la jurisprudencia P/J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.". En caso de haberse considerado como actos positivos –tal como yo lo concibo– se hubiera delimitado la posibilidad de impugnación a los treinta días previos a la presentación de la demanda de controversia constitucional en aplicación de la regla prevista en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Bajo este entendimiento de impugnación de actos de retención, es que no comparto parte de las determinaciones de pago a las que se condenaron.

En este sentido y tomando en cuenta las fechas señaladas en el calendario de pagos, comparto la condena al pago del mes de octubre de dos mil dieciséis del FISMDF, porque esta impugnación, en mi opinión, se hizo de manera oportuna de acuerdo con el calendario de pagos. Asimismo comparto la condena al pago de los intereses respectivos de dicho concepto.

En cambio, no comparto el pago de los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis del FISMDF, justamente por haber sido extemporánea su impugnación, ya que la demanda se presentó el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, después del veinticinco de octubre y veinticuatro de noviembre, respectivamente, para considerar la demanda como oportuna, ya que las fechas de radicación al municipio fueron el siete de septiembre, venciendo el plazo para su impugnación el veinticinco de octubre siguiente y el siete de octubre venciendo el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

En estas condiciones, dejo a salvo mi opinión respecto del entendimiento de los actos omisivos que consideró la mayoría de Ministros de la Primera Sala, reiterando el voto que formulé en la controversia constitucional 135/2016 fallada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

---

<sup>1</sup> En este punto se obtuvo una mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández en el sentido de considerar que lo impugnado eran actos omisivos.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 43/2003 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EX-TEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN (LEY NÚMERO 24 PARA LA TRANSPARENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO A LOS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL UNO).**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS DERIVAN DE LA NEGATIVA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE REINTEGRAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO AL MUNICIPIO, POR LO QUE LA DECLARATORIA DE SU INVALIDEZ NO PUEDE TENER EFECTOS RETROACTIVOS (OFICIO SSPD/DJ/624/2014 DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE EMITIDO POR EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**III. SERVICIOS MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO PARA QUE ÉSTE SE HAGA CARGO TEMPORALMENTE DE AQUÉLLOS O BIEN LOS PRESTEN AMBOS DE FORMA COORDINADA.**

**IV. TRÁNSITO. EL ACUERDO ENTRE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO PARA DAR POR TERMINADO EL CONVENIO CELEBRADO CON EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ESE SERVICIO PÚBLICO, ES SUFICIENTE PARA QUE ÉSTE SE REINTEGRE AL MUNICIPIO (INVALIDEZ DEL OFICIO SSPD/DJ/624/2014 DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE EMITIDO POR EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**V. TRÁNSITO. CUANDO ESTE SERVICIO PÚBLICO, RESERVADO CONSTITUCIONALMENTE A LOS MUNICIPIOS, FUE TRANSFERIDO TEMPORALMENTE MEDIANTE CONVENIO AL PODER EJECUTIVO LOCAL, PUEDE EL AYUNTAMIENTO DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE DESEA RETOMAR LAS FUNCIONES DADO QUE UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL OFICIO SSPD/DJ/624/2014 DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE EMITIDO POR EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

**VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA NEGATIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA REINTEGRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD AL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO (INVALIDEZ DEL OFICIO SSPD/DJ/624/2014 DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE EMITIDO POR EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2014. MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 31 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIENES SE RESERVAN SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CONTRA DE LOS EMITIDOS POR JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIENES SE RESERVAN SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 43/2014, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de su síndico, en contra del Poder Ejecutivo del Estado por la supuesta invasión competencial en relación con actos que atañen al servicio público de tránsito y vialidad, el cual compete exclusivamente al Municipio, en términos de los artículos 115, fracción III, inciso h), y 124 de la Constitución Federal, así como la omisión de entregar al Municipio promovente el cincuenta por ciento de los ingresos obtenidos por el cobro de infracciones y multas de carácter municipal.

Asimismo, se demanda al Poder Legislativo Local por la expedición de la Ley para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los

Municipios, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el treinta y uno de julio de dos mil uno, misma que se considera inconstitucional al transgredir lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

El problema jurídico a resolver consiste en dilucidar si los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz invadieron la esfera competencial del Municipio de Boca del Río, al llevar a cabo distintos actos atinentes al servicio público de tránsito y vialidad dentro de su jurisdicción y si existe el impago por los ingresos obtenidos de multas e infracciones de tal índole.

El Municipio actor señaló lo siguiente:

"II. Entidad y órgano demandado. El gobernador del Estado de Veracruz, titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, con domicilio ampliamente conocido en el Palacio de Gobierno, ubicado en Avenida Enríquez, colonia Centro, de la ciudad de Xalapa de Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"...

"V. Actos cuya invalidez se demanda:

"1. Los actos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a través de la Dirección General de Tránsito del Estado, mediante los cuales interviene en la circulación y vialidad de vehículos y peatones en el Municipio de Boca del Río, Veracruz, ejerciendo funciones inherentes al servicio público de tránsito, invadiendo su esfera de competencia, obstruyendo y entorpeciendo las atribuciones y funciones que le corresponden en exclusiva en la prestación de dicho servicio y que el Ayuntamiento que represento presta de forma general, continua, regular, uniforme y completa, a partir del 4 de abril de 2014, pretendiendo prolongar los efectos jurídicos del 'Convenio para la Operación y Administración del Servicio Público de Tránsito en el Municipio de Boca del Río, Ver., celebrado entre el Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz', de 6 de enero de 2011, publicado en el número extraordinario 7, el 7 de enero de 2011, en la Gaceta Oficial del Estado, mediante el cual, el Municipio de Boca del Río, Veracruz, hizo entrega del servicio público de tránsito y vialidad en su jurisdicción municipal al Gobierno del Estado, convenio que está afectado de invalidez, en virtud de que se suscribió en violación de las normas constitucionales y legales que se precisan en los conceptos de invalidez y que, además, se dio por terminado mediante acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento que represento, tomado en sesión extraordinaria de 13 de febrero de 2014, extinguiéndose sus efectos jurídicos.

" ...

"2. La omisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de reconocer la atribución constitucional que le corresponde al Municipio de Boca del Río, Veracruz, de tener a su cargo de forma exclusiva la prestación del servicio público de tránsito y vialidad dentro de su jurisdicción municipal y en ejercicio de las funciones inherentes a dicho servicio, contraviniendo directamente lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero, 115, fracción III, inciso h), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando su esfera de competencia.

" ...

"3. Los operativos de revisión y/o detención de vehículos y personas en las calles, avenidas, calzadas, bulevares y demás vías públicas del Municipio de Boca del Río, Veracruz, realizados por el personal operativo de la Dirección General de Tránsito del Estado, por órdenes de su director general, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, así como la imposición de multas a las personas que circulan en las zonas urbanas del Municipio, invadiendo su esfera de competencia y violentando el Pacto Federal, lo que resulta una intromisión del Estado en la autonomía municipal, no obstante que dicho servicio es prestado por el Municipio a partir del 4 de abril de 2014, en forma general, continua, regular, uniforme y completa en favor de la población, a quien afectan sus derechos humanos en virtud de actos realizados por una autoridad incompetente al ser una atribución propia y exclusiva de los Municipios, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" ...

"4. Los actos que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por conducto de la Dirección General de Tránsito del Estado, consistentes en la inminente instalación física de una delegación de esa dependencia en la Avenida Ruiz Cortines, número 515, fraccionamiento Costa Verde, en el Municipio de Boca del Río, Veracruz, que ya fue anunciada por las autoridades estatales.

" ...

"5. El nombramiento de un delegado de tránsito del Estado para el Municipio de Boca del Río, Veracruz, que realizó el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Dirección General de Tránsito del Estado; así como los actos que dicho delegado ejerce al realizar fun-

ciones y atribuciones en materia de tránsito y vialidad en las calles, calzadas, avenidas, bulevares y demás vías públicas del Municipio de Boca del Río, Veracruz, invadiendo su esfera de competencia y violentando el Pacto Federal, lo que resulta una intromisión en su autonomía municipal, no obstante que dicho servicio es prestado por el Municipio que represento a partir del 4 de abril de 2014, en forma general, continua, regular, uniforme y completa en favor de la población, a quien afectan sus derechos humanos en virtud de actos realizados por una autoridad incompetente, al ser una atribución propia y exclusiva de los Municipios, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...

"6. La omisión del Gobierno de Veracruz de entregar al Municipio de Boca del Río en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cincuenta por ciento de los ingresos que aquél obtuvo por el cobro de infracciones y multas de carácter municipal, a que se obligó en términos de la cláusula cuarta del 'Convenio para la Operación y Administración del Servicio Público de Tránsito en el Municipio de Boca del Río, Veracruz, celebrado entre el Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz', que se menciona en el numeral 1 anterior, convenio y sus efectos jurídicos que se dieron por terminados.

"...

"7. La pretensión del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a través del director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad, de sujetar la transmisión de los recursos financieros inherentes al servicio público de tránsito y vialidad del cual se hizo cargo el Estado en forma temporal, en virtud del convenio de 6 de enero de 2011, publicado el 7 de enero de 2011, en el número extraordinario 7 de la Gaceta Oficial del Estado, a la existencia de un convenio de coordinación para proporcionar apoyo en materia de seguridad pública al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrado por el Gobierno Federal con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual no fue suscrito por el Ayuntamiento que represento, por lo que no genera obligaciones a su cargo; así como el de sujetar la entrega de dichos recursos financieros a la aplicación de las leyes que menciona en su oficio SSP/DJ/624/2014, de 4 de abril de 2014, dirigido al presidente municipal del Ayuntamiento de Boca del Río, convenios que no son aplicables al presente caso y disposiciones legales secundarias que contravienen lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



" ...

"8. La negativa tácita del Estado de Veracruz, a través del Poder Ejecutivo, de entregar a mi representado los recursos financieros inherentes al servicio público de tránsito y vialidad, que el Municipio le delegó en virtud del convenio de 6 de enero de 2011, publicado el 7 de enero de 2011, en el número extraordinario 7, de la Gaceta Oficial del Estado, y que mi representado dio por terminado por acuerdos de Cabildo tomados en la sesión extraordinaria de 13 de febrero de 2014."

### I. Antecedentes del caso

1. En virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se otorgó la función y prestación del servicio público de tránsito dentro de la jurisdicción de los Municipios, como facultad exclusiva en los términos del artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional, el Congreso del Estado de Veracruz expidió la Ley 25 denominada "para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios".

2. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento municipal de Boca del Río, mediante sesión de Cabildo de ocho de febrero de dos mil uno, solicitó al Estado de Veracruz la transferencia del servicio público de tránsito a este Municipio, emitiéndose la solicitud respectiva al Gobierno Estatal para hacer efectiva la transferencia, misma que se efectuó en observancia de la ley especial precisada; aunque fue hasta el diecisiete de enero de dos mil tres; que se llevó a cabo la transferencia del servicio al Municipio; esto es, excediendo el plazo de noventa días señalado para ello (dos años y nueve días).

3. No obstante lo anterior, el seis de enero de dos mil once, el Cabildo acordó que el Gobierno Estatal se hiciera cargo temporalmente del servicio de tránsito y vialidad, acuerdo al que se quiso dar término en la séptima sesión extraordinaria de Cabildo de trece de febrero de dos mil catorce con efectos a partir del cuatro de abril siguiente, para que el Municipio reasumiera la prestación de los servicios públicos señalados de forma general, continua, regular y uniforme, así como para recibir la transmisión de los recursos materiales y financieros afectos a ese servicio.

4. Mediante oficio P0066/2014, de catorce de febrero de dos mil catorce, dirigido al gobernador del Estado, recibido en la oficina de este último el diecisiete siguiente, se comunicaron los acuerdos del Cabildo y se solicitó se llevara a cabo la transmisión de los recursos materiales y financieros inheren-

tes al servicio público de tránsito del Municipio a fin de reasumir su atribución constitucional.

5. Posteriormente, el director de Tránsito del Estado celebró reuniones con el presidente municipal, síndico, secretario y director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y firmaron dos actas administrativas de entrega y recepción de instalaciones y equipo propiedad del Ayuntamiento de Boca del Río.

6. A través del oficio S.U./036/2014, de veinte de marzo de dos mil catorce, firmado por el síndico municipal, se solicitó al director general de Tránsito del Estado la entrega de los recursos financieros y materiales y cualquier otra información a más tardar el uno de abril siguiente, entregándose únicamente el edificio en donde estuvo la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de forma temporal, cuatro carros patrulla y cuatro moto patrullas más en malas condiciones, pero funcionando, todo ello el tres de abril.

7. Finalmente, el cuatro de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento reasumió sus atribuciones constitucionales en la prestación del servicio público de tránsito.

8. No obstante lo anterior, a partir de la fecha antes señalada, la Dirección General de Tránsito del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, implementó cuatro operativos de revisión de vehículos y personas, deteniendo vehículos y expidiendo boletas de infracción e imposición de multas de la siguiente manera: i) El cuatro de abril de dos mil catorce, en la Avenida Ejército Mexicano y Urano; ii) el cinco de abril, en la Calzada Ruiz Cortines con Boulevard Manuel Ávila Camacho; iii) el doce de abril, simultáneamente en Boulevard Vicente Fox y Boulevard Miguel Alemán, en la Avenida Ruiz Cortines, entre Avenida Jesús Reyes Heróles y Calle 11, Fraccionamiento Costa Verde, y en Boulevard Manuel Ávila Camacho, entre Avenida Costa Verde y Boulevard Adolfo Ruiz Cortines; y, iv) el trece de abril en Paseo de las Américas y Reyes Católicos, fraccionamiento Las Américas, todos en la jurisdicción del Municipio de Boca del Río, Veracruz.

9. Además, mediante oficio SSP/DJ/624/2014, también de cuatro de abril de dos mil catorce, el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado comunicó al presidente municipal de Boca del Río que, por instrucciones del gobernador del Estado, el procedimiento legal aplicable a la solicitud para dar por terminado el convenio para la operación y administración del servicio público de tránsito y la transmisión de los recursos materiales y financieros inherentes al servicio público de tránsito, se desahogaría tan pronto fueran cubiertas las formalidades de ley.

10. En contra de lo narrado con anterioridad, por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil catorce<sup>1</sup> en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Moreno Chazarini, síndico del Municipio de Boca del Río, Veracruz, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio en contra del Poder Ejecutivo del Estado, por la supuesta invasión competencial en el ejercicio de funciones inherentes al servicio público de tránsito y vialidad que le corresponden de modo exclusivo al Municipio promovente, con lo cual se contravino lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, 115, fracción III, inciso h), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Asimismo, la controversia se promovió en contra de la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz, de entregar al Municipio de Boca del Río el cincuenta por ciento de los ingresos obtenidos por el cobro de infracciones y multas de carácter municipal.

12. En el escrito de demanda, la parte actora precisó que las normas constitucionales violadas son las contenidas en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 16, primer párrafo, 40, 115, fracciones I, párrafo primero, III, inciso h), y párrafo penúltimo, 120, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo tercero transitorio, párrafo primero, del Decreto por el cual se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

## II. Trámite de la controversia constitucional

13. La demanda de controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de abril de dos mil catorce,<sup>2</sup> y en esa misma fecha el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el presente asunto con el expediente número 43/2014, así como turnarlo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, como instructor del procedimiento, según el turno correspondiente.

14. En proveído de dos de mayo de dos mil catorce, el Ministro instructor previno al Municipio promovente para que aclarara el escrito inicial de demanda y precisara si era su intención impugnar la Ley para la Transferencia

<sup>1</sup> Fojas 1 a 50 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, foja 50 vuelta.

de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios y, de ser el caso, si señalaba al Poder Legislativo Estatal como autoridad demandada.

15. En proveído de tres de junio de dos mil catorce se tuvo al síndico del Ayuntamiento municipal actor desahogando el requerimiento formulado al señalar al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como autoridad demandada, por emitir la Ley para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el treinta y uno de julio de dos mil uno; por lo tanto, en ese mismo proveído se admitió a trámite la controversia constitucional y se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Veracruz.

16. En el escrito aclaratorio se adujo que la Ley para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el treinta y uno de julio de dos mil uno, es inconstitucional, al transgredir lo dispuesto en el párrafo primero del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

17. En el artículo transitorio constitucional se estipuló que los Gobiernos de los Estados dispondrían de lo necesario para la transferencia de la función de tránsito y vialidad, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la recepción de la solicitud por parte del Municipio.

18. No obstante, en los artículos 5 y 7, fracción III, de la ley demandada de inválida, se establece que una vez recibida la solicitud del Municipio, el Gobierno del Estado presentará el programa de transferencia correspondiente, a fin de que la asunción de la función o servicio público se efectúe en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la recepción de dicha solicitud, consecuentemente, ese plazo excede lo dispuesto en el artículo transitorio constitucional que sólo otorga un plazo máximo de noventa días.

19. Sobre esas bases, es patente que lo dispuesto en los artículos 5 y 7, fracción III, de Ley para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el treinta y uno de julio de dos mil uno, es inconstitucional, al sobrepasar lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y con ello, violar los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico tutelados en el artículo 133 de la Carta Magna.

### III. Contestación de la demanda: Poder Legislativo de Veracruz

20. El Poder Legislativo de Veracruz, a través de la presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso, depositó el escrito de mérito el diecisiete de julio de dos mil catorce<sup>3</sup> ante la oficina del Servicio Postal Mexicano de la localidad, el cual se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de julio de ese mismo año.<sup>4</sup>

21. En dicho escrito manifestó que es cierto el acto impugnado, consistente en que el treinta de julio de dos mil uno expidió la Ley Número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios.

22. Además, el ente estatal alegó que la ley impugnada es constitucional, porque está facultado para su expedición en términos de lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, y 38 de la Constitución Política Local, 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo.

23. Acorde con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, para establecer las bases jurídicas de la transferencia de funciones y servicios que por diversas razones prestó el Gobierno del Estado.

24. En la ley cuestionada se determinó que para la transferencia de las funciones y servicios llevados a cabo por el Estado, no debería transcurrir un plazo mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud por parte del Municipio, sin embargo, en ese lapso de tiempo se siguieron llevando a cabo tales actividades y prestación de servicios por parte del Estado, de conformidad con el acuerdo o convenio celebrado entre las partes.

<sup>3</sup> *Ibidem*, foja 531.

<sup>4</sup> *Ibidem*, fojas 512 a 515.

25. También se argumentó que es improcedente la controversia constitucional en contra de la Ley Número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, ya que en el escrito inicial de demanda el Municipio actor manifestó que dicha ley le fue aplicada, por primera vez, el diecisiete de enero de dos mil tres, cuando se le transfirió el servicio público de tránsito por parte del Estado de Veracruz, por ende, el plazo legal de treinta días previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcurrió en exceso, al haberse interpuesto la demanda el veintiocho de abril de dos mil catorce, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley de la materia.

#### **IV. Contestación de la demanda: Poder Ejecutivo de Veracruz**

26. El Poder Ejecutivo de Veracruz, a través del gobernador del Estado, presentó el escrito de mérito el seis de agosto de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.<sup>5</sup>

27. Primero, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación llevar a cabo el análisis de procedencia de la controversia, hubiera sido o no invocado por las partes en términos de la jurisprudencia P/J. 32/93 (sic), de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CORRESPONDE ANALIZARLAS AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (sic) CUANDO NO SEAN MANIFIESTAS E INDUDABLES."

28. Luego, manifestó que en relación con la reforma efectuada al artículo 115 constitucional, la transferencia del servicio público de que se trate deberá realizarse a través de un programa que se presentaría por el Estado dentro del plazo que señaló el artículo tercero transitorio y que, mientras ello sucedía, las funciones y servicios públicos seguirían ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

29. Por otra parte, señaló que el plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 5 de la Ley Número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, no transgrede lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que reformó el artículo 115 constitucional, ya que las Legislaturas de los Estados pueden legislar sobre su régimen interior.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, fojas 532 a 554.

30. Además, la ley impugnada por el Municipio actor le fue aplicada el diecisiete de enero de dos mil tres, por lo que no puede volver a ser aplicada nuevamente, ya que el objeto de la ley se agotó en relación con el Municipio actor, además que el Gobierno del Estado presta el servicio público aludido con motivo del convenio que celebró con aquel Municipio a solicitud de éste. Por tanto, contrario a lo que señala el actor, la ley resulta aplicable en el caso, pues su objeto no puede concebirse únicamente para el caso a que hace referencia en su demanda, sino para todos aquellos casos en que los Municipios hubieren transferido al Estado la prestación de algún servicio público, mediante el instrumento a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional.

31. Por otra parte, el gobernador demandado aduce que, si bien es cierto que el Ayuntamiento del Municipio actor acordó en sesión extraordinaria de Cabildo de tres de enero de dos mil once, solicitar al Gobierno Estatal se hiciera cargo del servicio público de tránsito, también lo es que no estableció que ello fuera de manera temporal, pues de haber sido así, se hubiera pactado en el convenio relativo. Luego, los efectos del convenio no pudieron haberse extinguido el trece de febrero de ese año por acuerdo de Cabildo, porque el documento fue celebrado por ambas partes y no sólo por el Municipio.

32. Finalmente, contestó a los hechos expuestos por el Municipio actor, en el sentido de que el presidente municipal solicitó en escrito de catorce de febrero de dos mil catorce, la transmisión de los recursos materiales y financieros al servicio público de tránsito de dicho Municipio, pero que en ningún momento solicitó la devolución del servicio ni cumplió con el requisito que señala el artículo 4 de la Ley Número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, pues no se acompañó el escrito con copia del acuerdo de Cabildo que contuviera el acuerdo por el que se solicita la devolución del servicio, pues en el oficio referido sólo se transcribió una supuesta parte del acuerdo de Cabildo de trece de febrero de dos mil catorce, pero no se acompaña el acta en sí, como lo marca la ley.

33. Tampoco existió, como lo indicó el actor, una aceptación tácita del Ejecutivo a lo solicitado por el alcalde, al haberse realizado reuniones de trabajo entre el director de Tránsito y diversas autoridades municipales, así como la realización de dos actas de entrega-recepción; porque lo anterior no puede considerarse como el cumplimiento tácito a lo solicitado por la autoridad municipal, ya que, con las referidas actas, sólo se acredita la devolución de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento de Boca del Río, y no la entrega del servicio público, pues para ello era necesario sujetarse a lo dispuesto en la ley.

34. En otro orden, es cierta la entrega del edificio que ocupaba la Delegación de Tránsito del Estado en el Municipio de Boca del Río y algunos bienes muebles, pero con ello no se devolvió el servicio público de tránsito, porque el convenio celebrado el seis de enero de dos mil once, no ha concluido en razón de no haberse cubierto con los requisitos legales para la transferencia del servicio público en términos de la Ley Número 24.

35. Por lo que refiere a la reasunción del servicio público de tránsito el cuatro de abril de dos mil catorce, por parte del Municipio, debe señalarse que es la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Dirección General de Tránsito, la que presta el servicio señalado en el Municipio de Boca del Río, toda vez que no ha concluido el convenio celebrado el seis de enero de dos mil once y, por ende, no existe violación alguna a la Constitución Federal ni a la figura del Municipio Libre, toda vez que es el Municipio quien no ha cumplido con los requisitos de la Ley Número 24 y, en consecuencia, el convenio no ha concluido.

36. Finalmente, es verdad que el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública elaboró un oficio dirigido al presidente municipal de Boca del Río, pero se niega que dicho documento dé respuesta a la transferencia del servicio y de los recursos, pues en éste se establece que ello se llevaría a cabo siempre que el Municipio actor cubra las formalidades previstas en los ordenamientos y convenios que se citan.

37. En otro orden, debe señalarse que en relación con los conceptos de invalidez propuestos por el Municipio actor, los derechos humanos reconocidos en el artículo 1o. constitucional a que hace alusión en su demanda, se refieren a personas morales de derecho privado y no de derecho público.

38. Además, contrario a su dicho, el Gobierno del Estado en momento alguno ha pretendido tener un derecho sobre el servicio público de tránsito, ya que su única preocupación es que dicho servicio se siga prestando con el profesionalismo que requiere y con base en los requisitos que señala la Ley Número 24, por lo que es necesario un plan de transferencia para llevarlo a cabo para que la población no se vea afectada durante el proceso.

39. Tampoco asiste razón al actor cuando manifiesta que los actos que reclama del Poder Ejecutivo carecen de la debida fundamentación y motivación, pues el sustento para que el Estado preste el servicio público de tránsito deriva de la propia solicitud realizada por el Municipio actor.

40. Manifiesta que el Municipio actor no acredita que el personal que presta el servicio público de tránsito haya estado sujeto a una selección, in-



greso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación, como lo ordena la Constitución Federal.

41. Continúa señalando que es infundado el concepto de invalidez esgrimido por el actor, en el sentido de que el servicio se prestó por mandato del propio Municipio; sin embargo, dicha prestación obedeció a la propia solicitud del Municipio para que el Estado asumiera la prestación del servicio de tránsito en el convenio de seis de enero de dos mil once, el cual no puede quedar sin efectos previa solicitud acompañada por copia del acuerdo de Cabildo en donde conste la voluntad para dar por terminado el convenio.

42. Tampoco es verdad que se aplique, nuevamente, la Ley Número 24, pues ello aconteció el diecisiete de enero de dos mil tres.

43. Asimismo, no es posible que se hubiera entregado en forma indefinida el servicio público de tránsito al Gobierno Estatal, pues en el convenio no se estableció una temporalidad para su terminación, pero ello no significa que el acuerdo de voluntades no pueda darse por terminado en cualquier momento, siempre que exista acuerdo entre las partes, como lo dispone la cláusula décima segunda y los requisitos que establece la Ley Número 24.

44. Por último, el Gobierno demandado argumenta que es infundado el concepto de invalidez propuesto por el Municipio actor, en relación con los artículos 5 y 7 de la Ley Número 24, al violar lo establecido en el diverso numeral transitorio tercero, párrafo primero, del Decreto por el que se declara reformado el artículo 115 constitucional, porque el plazo relativo a los ciento ochenta días se relaciona con la facultad que tienen las Legislaturas Locales para poder legislar en su régimen interior en relación con la reforma.

## V. Cierre de la instrucción

45. Agotado en sus términos el trámite respectivo, el veintidós de septiembre de dos mil catorce<sup>6</sup> se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y se puso el expediente en estado de resolución.

46. Por dictamen de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro ponente solicitó que el presente asunto se radicara en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>6</sup> *Ibíd*em, fojas 676 a 678.

47. Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en atención al dictamen citado, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación envió la presente controversia constitucional a la Primera Sala de este Alto Tribunal.

48. A través del acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la presidenta de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional instruyó el avocamiento del asunto y remitió los autos al Ministro ponente, a fin de que elaborara el proyecto de resolución que correspondiera.

## **VI. Competencia**

49. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en atención a lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que por esta vía el síndico del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, demanda del Gobernador Constitucional y de la Legislatura, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la invalidez constitucional de diversos actos entre los que se encuentra la supuesta invasión competencial en relación con actos que atañen al servicio público de tránsito y vialidad y la omisión de entregar al Municipio promovente el cincuenta por ciento de los ingresos obtenidos por el cobro de infracciones y multas de carácter municipal; así como la expedición de la Ley para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el treinta y uno de julio de dos mil uno.

50. De conformidad con lo dispuesto en el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, esta Primera Sala no estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

## **VII. Existencia de los actos impugnados**

51. Los actos impugnados en la presente controversia consisten, esencialmente, en:

a) La Ley Número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios (la "Ley 24"), publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el treinta y uno de julio de dos mil uno.

b) El oficio SSP/DJ/624/2014, de cuatro de abril de dos mil catorce emitido por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

de Veracruz ("el oficio"), en el que se niega la cancelación del Convenio para la Operación y Administración del Servicio Público de Tránsito en el Municipio de Boca del Río, Veracruz, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz (el "convenio"), de seis de enero de dos mil once y publicado en el número extraordinario 7 de la Gaceta Oficial del Estado el siete de enero de dos mil once y, por ende, la transferencia del servicio público y de los recursos al cumplimiento de diversos ordenamientos, documento del que deriva la omisión del gobernador del Estado de transferir la prestación del servicio público de tránsito y de recursos al Municipio de Boca del Río; así como del 50% de los ingresos obtenidos por el cobro de infracciones y multas de carácter municipal en términos de la cláusula cuarta del convenio.

De igual manera, con base en el referido documento, el Poder Ejecutivo demandado justifica el asiento de operativos de revisión y/o detención de vehículos y personas en las calles, avenidas, calzadas, bulevares y demás vías públicas del Municipio de Boca del Río, por órdenes del director general de Tránsito del Estado de Veracruz; la imposición de multas; así como la instalación de la Dirección General de Tránsito del Estado de Veracruz, en la Avenida Ruiz Cortines 515, Fraccionamiento Costa Verde, en el Municipio de Boca del Río, y las atribuciones concedidas al delegado de Tránsito.

52. La existencia de dichos actos se acredita de la siguiente manera:

a) La Ley 24, por así constar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el treinta y uno de julio de dos mil uno;

b) El oficio, por constar su certificación a foja 305 del expediente en que se actúa, y por así haber sido admitido por el Poder Ejecutivo demandado.

### VIII. Legitimación

53. De conformidad con los artículos 10 y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,<sup>7</sup> el actor deberá comparecer a juicio por conducto

<sup>7</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

"IV. El procurador general de la República."

de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

54. En virtud de ello, son partes en el presente juicio constitucional:

- a) Como actor, el Municipio de Boca del Río, representado por su síndico;
- b) Como demandados, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, representados por el Gobernador Constitucional y la presidenta de la mesa directiva de la LXIII Legislatura;
- c) No se señalan terceros interesados.

55. Por tanto, es menester verificar si quienes fueron señalados como partes en la presente controversia acreditan el carácter con que se ostentan.

56. Tal como lo dispone el criterio 1a. XV/97, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO",<sup>8</sup> debe distinguirse, en primer lugar, entre la legitimación en el proceso y en la causa, como criterios que orientan y facilitan el análisis de esta cuestión.

57. La fracción I del artículo 105 de la Ley Fundamental<sup>9</sup> establece limitativamente los entes públicos con la legitimación en la causa necesaria para

---

**"Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

<sup>8</sup> Texto: "La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, agosto de 1997, página 468.

<sup>9</sup> **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

accionar o tener el carácter de parte en este mecanismo de control constitucional, dotados tanto de la legitimación activa como la pasiva en la causa; esto es, la propia Constitución Federal reserva esta garantía constitucional para que a través de ella se ventilen cuestiones constitucionales entre los órganos del Estado en sus tres niveles, de modo que se establece un mecanismo de control en el desarrollo de las relaciones entre los órganos del poder público en sus tres niveles de Gobierno.

58. En estos términos, debe considerarse que no todo órgano público podrá acudir a este mecanismo de control constitucional, ni todo acto podrá ser materia de impugnación, ni toda autoridad que lo emita, sea ente, poder u órgano, podrá ser demandada en esta vía, ya que lo que se busca a través de estos procedimientos constitucionales, es el estricto apego a las disposiciones de la Carta Fundamental del actuar de los entes, poderes u órganos limitativamente señalados en el artículo 105 transcrito, y entre ese actuar el respeto a la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno para garantizar y fortalecer el sistema federal.

---

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un Municipio;

"g) Dos Municipios de diversos Estados;

"h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

"l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

59. Conforme a lo expuesto, es posible concluir que este tipo de acciones sólo procederán con motivo de controversias suscitadas entre dos o más niveles de Gobierno (Federación, Estado o Municipio), en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por alguna entidad, poder u órgano, de los señalados en el artículo 105 de la Constitución Federal.

60. Ahora bien, es cierto que el inciso "i" de la fracción I del artículo 105 constitucional, se refiere a la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y no entre un Ayuntamiento y el Estado, pero resulta lógico que el Municipio, como nivel de gobierno, actúe fáctica y jurídicamente a través de su órgano de gobierno y de representación política; es decir, del Ayuntamiento.

61. En efecto, por mandato mismo del artículo 115, fracción I, constitucional,<sup>10</sup> corresponde al Ayuntamiento ser el órgano de dirección y administración política del Municipio y tener su representación, por lo que cuenta con legitimación para entablar la controversia constitucional.

---

<sup>10</sup> **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: "I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

62. Apoya la conclusión que antecede, la jurisprudencia P/J. 51/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLAS CON LOS OTROS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."<sup>11</sup>

63. Precisado lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 17, 18 y 37, fracciones I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre de Veracruz,<sup>12</sup> el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y que residirá en la cabecera del Municipio, integrado por ediles dentro de los que se encuentra el síndico, el cual tendrá, entre otras funciones, la representación legal del Municipio para procurar, defender y promover los intereses de éste en los litigios en los que fuera parte.

64. Así, en el asunto, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por Guillermo Moreno Chazarini, síndico municipal y representante legal

---

<sup>11</sup> Texto: "Si bien es cierto que en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga legitimación para plantear los conflictos que se susciten entre los órganos originarios del Estado, por la vía de la controversia constitucional, al Municipio y no al Ayuntamiento, se entiende que aquél actúa en el mundo real y jurídico a través de su órgano de gobierno y representación política, que lo es el Ayuntamiento según lo previsto en la fracción I del artículo 115 constitucional. De lo anterior se sigue que el Ayuntamiento, a través de los servidores públicos a los que la legislación estatal les dé la facultad de representarlo y de defender sus intereses, está legitimado para pedir que se diriman los referidos conflictos.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 813.

<sup>12</sup> "Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

"El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. ..."

"Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

"El Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida."

"Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles:

"I. El presidente municipal;

"II. El síndico, y

"III. Los regidores."

"Artículo 37. Son atribuciones del síndico:

"I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

"II. Representar legalmente al Ayuntamiento."

del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Boca del Río, Veracruz, carácter que acreditó con la constancia de mayoría y actas de sesión de Cabildo respectivas y su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de tres de enero de dos mil catorce, para así acreditar su legitimación.<sup>13</sup>

65. Por su parte, del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, compareció Anilú Ingram Vallines, presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura, cuya personalidad se acredita con el "Acuerdo por el que se designa la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado que fungirá durante el año legislativo comprendido del día 5 de noviembre de 2013 al 4 de noviembre de 2014, correspondiente al primer año del ejercicio constitucional", publicado en la Gaceta Oficial del Estado el miércoles seis de noviembre de dos mil trece. En consecuencia, en términos del artículo 24, fracción I,<sup>14</sup> de la Ley Número 72 Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, la legisladora cuenta con legitimación en la presente controversia.

66. Finalmente, por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, compareció Javier Duarte de Ochoa, en su carácter de gobernador constitucional, cargo que se acredita con la Gaceta Oficial del Estado Número 235, de veintisiete de julio de dos mil diez, y el Acta de sesión solemne de uno de diciembre de dos mil diez, formulada por la entonces Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Veracruz, por lo que cuenta con legitimación para comparecer como autoridad demandada.

## IX. Oportunidad

67. La presente controversia se hace valer en contra de la Ley 24 publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el treinta y uno de julio de dos mil uno, específicamente en contra de sus artículos 5 y 7, fracción III; el convenio publicado en el mismo instrumento de difusión oficial el siete de enero de dos mil once; y el oficio SSP/DJ/624/2014, de cuatro de abril de dos mil catorce.

<sup>13</sup> Fojas 51 a 92 del expediente.

<sup>14</sup> **Artículo 24.** El presidente de la mesa directiva, fungirá como presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito."



68. En primer término, la Ley 24 constituye una norma general y, por tanto, el cómputo de la oportunidad de su impugnación se ajustara a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>15</sup> conforme al cual, cuando en la controversia se impugnan normas generales, el actor cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a: i) la fecha de su publicación; o, ii) que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

69. La ley impugnada fue publicada en el medio de difusión oficial el treinta y uno de julio de dos mil uno, por lo que el plazo de treinta días previsto en la ley reglamentaria transcurrió del uno de agosto al once de septiembre de dos mil uno, sin contar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del primer mes, uno, dos, ocho y nueve del segundo mes, por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,<sup>16</sup> en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>17</sup>

70. Además de lo anterior, los artículos de la referida ley que impugna el Municipio actor, a saber, 5 y 7, fracción III, le fueron aplicados el diecisiete de enero de dos mil tres, fecha en la cual fue firmado el Convenio para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito al Municipio de Boca del Río, Veracruz,<sup>18</sup> por ende, el plazo de treinta días a que hace referencia la segunda

---

<sup>15</sup> "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

...

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

<sup>16</sup> "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

<sup>17</sup> "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

<sup>18</sup> Como se desprende del antecedente identificado como 4 del convenio, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el viernes siete de enero de dos mil once y cuya fecha corrobora el Municipio actor en su escrito inicial de demanda (en la ampliación nada señala al respecto).

parte del artículo 21, fracción II, en relación con el numeral 3o., fracción II, ambos de la ley reglamentaria, transcurrió del veinte de enero al tres de marzo de dos mil tres, sin contar en dicho cómputo los días veinticinco y veintiséis del primer mes, uno, dos, cinco, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, y uno y dos del segundo mes, por ser inhábiles, en términos de las leyes de la materia a las que ya se hizo mención.

71. En este orden de ideas, si la demanda de controversia constitucional fue presentada el veintiocho de abril de dos mil catorce<sup>19</sup> y su ampliación, previa prevención, el quince de mayo de dos mil catorce,<sup>20</sup> es evidente que la demanda es extemporánea y que, por ende, es improcedente y debe sobreseerse en la controversia constitucional por lo que hace a la Ley 24, específicamente, en relación con los artículos 5o. y 7o., fracción III, de conformidad con el artículo 19, fracción VII,<sup>21</sup> en relación con los diversos 21, fracción II, y 20, fracción II,<sup>22</sup> todos de la ley reglamentaria de la materia.

72. Por otra parte, el medio constitucional de defensa resulta oportuno, en relación con el oficio SSP/DJ/624/2014, pues la controversia constitucional fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de abril de dos mil catorce.

73. En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que dicho documento fue recibido en la presidencia municipal de Boca del Río el siete de abril de dos mil catorce, por lo que el plazo transcurrió del ocho de abril al veintiséis de mayo de ese año, sin considerar los días doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del primer mes, y uno, tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco del segundo mes, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 18/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecinueve de noviembre de dos mil trece.

<sup>19</sup> Fojas 1 a 50 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> *Ibidem*, fojas 451 a 454.

<sup>21</sup> "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

<sup>22</sup> "**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

## X. Procedencia y sobreseimiento

74. No se hace especial pronunciamiento sobre la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo Local, toda vez que, tal como quedó precisado en el apartado que antecede, se sobreseyó en relación con la Ley Número 24, ante la extemporaneidad en la promoción de la controversia constitucional en contra de dicho ordenamiento.

75. Por otra parte, el gobernador de Veracruz solicita el estudio oficioso de procedencia que advierta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual invoca la jurisprudencia del Tribunal Pleno P/J. 32/96, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CORRESPONDE ANALIZARLAS AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE CUANDO NO SEAN MANIFIESTAS E INDUDABLES."<sup>23</sup>

76. Al respecto, esta Primera Sala advierte de oficio la actualización de la improcedencia de los actos consistentes en la omisión del gobernador de entregar el 50% de los ingresos obtenidos por el cobro de infracciones y multas de carácter municipal, en términos de la cláusula cuarta del convenio; así como la instalación de operativos de revisión y/o detención de vehículos y personas en las calles, avenidas, calzadas, bulevares y demás vías públicas del Municipio de Boca del Río, por órdenes del director general de Tránsito del Estado de Veracruz; la imposición de multas; así como la instalación de la Dirección General de Tránsito del Estado de Veracruz, en la Avenida Ruiz Cortines

---

<sup>23</sup> Texto: "Al Ministro instructor, de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 24, 25 y 36 de la ley reglamentaria, le corresponde examinar, ante todo, el escrito respectivo de la demanda a fin de cerciorarse acerca de la eventual existencia de motivos manifiestos e indudables de improcedencia que generarían el rehusamiento categórico de la demanda; le compete también llevar a cabo el trámite de la instrucción del juicio hasta ponerlo en estado de resolución; le concierne, asimismo, elaborar el proyecto de resolución que deberá someter a la consideración del Tribunal en Pleno. Sin embargo, por ser las controversias constitucionales juicios con características y peculiaridades propias, si frente al motivo de improcedencia hubiere alguna duda para el Ministro instructor, entonces no podría decretarse el desechamiento de la demanda y, en consecuencia, las causas de improcedencia que se invocaran por los demandados sólo podrían ser analizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al pronunciar la sentencia definitiva. La característica de los motivos manifiestos e indudables de improcedencia de la demanda sobre controversia constitucional, estriba en que su naturaleza ostensible y contundente autoriza al desechamiento de plano de la demanda; en cambio, las causas diversas de improcedencia que las partes interesadas puedan invocar durante la secuela del procedimiento, o que de oficio se adviertan, sólo significa que se decretan después de haberse abierto el juicio y con apoyo en las pruebas allegadas por las partes durante la etapa respectiva.", visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, página 386.

515, Fraccionamiento Costa Verde, en el Municipio de Boca del Río y las atribuciones concedidas al delegado de tránsito.

77. Esto, porque los actos mencionados derivan de la negativa del Poder Ejecutivo demandado de devolver el servicio público de tránsito al Municipio actor, por lo que en el caso de declarar la invalidez del oficio, ello no podría tener como efecto la retroactividad de aquéllos.

78. En efecto, en materia de controversias constitucionales, de conformidad con el numeral 45<sup>24</sup> de la ley reglamentaria, los efectos que, de darse las circunstancias, se producirían con la sentencia, serían a partir de la fecha en que determine esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero nunca podrían tener efectos retroactivos, salvo en la materia penal. Por tanto, de determinarse la invalidez del oficio, todos aquellos actos u omisiones que derivaran de éste no podrían retrotraerse.

79. Por tanto, en los términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 45 y 20, fracción II, todos de la ley reglamentaria en materia de controversias constitucionales, debe sobreseerse en relación con la omisión del gobernador de entregar el 50% de los ingresos obtenidos por el cobro de infracciones y multas de carácter municipal, en términos de la cláusula cuarta del convenio; así como la instalación de operativos de revisión y/o detención de vehículos y personas en las calles, avenidas, calzadas, bulevares y demás vías públicas del Municipio de Boca del Río, por órdenes del director general de Tránsito del Estado de Veracruz; la imposición de multas; así como la instalación de la Dirección General de Tránsito del Estado de Veracruz, en la Avenida Ruiz Cortines 515, Fraccionamiento Costa Verde, en el Municipio de Boca del Río, y las atribuciones concedidas al delegado de tránsito.

80. En apoyo, se invoca, por analogía, la jurisprudencia P/J. 74/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL."<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

<sup>25</sup> Texto: "Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez dictada en las controversias constitucionales no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que, al disponer el artículo 45 de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a partir

## XI. Estudio de fondo

81. El resto de la presente ejecutoria se dedica a evaluar la constitucionalidad de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo de Veracruz y que el Municipio actor –alega– invaden su esfera competencial respecto a la facultad constitucional del servicio público de tránsito con que cuenta, debiendo señalarse que, en términos de los artículos 39 y 40 de la ley reglamentaria,<sup>26</sup> esta Primera Sala cuenta con facultades para examinar conjuntamente los motivos de invalidez propuestos por el Municipio actor a través de su síndico y, de ser el caso, suplir la deficiencia de los mismos planteados en su demanda, pero también los formulados en la contestación, alegatos o agravios.

82. Dicho ello, de los conceptos de invalidez sobre los que subsiste la litis, el actor impugna, esencialmente, que los actos del Poder Ejecutivo Estatal transgreden lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque corresponde al Municipio la prestación del servicio público de tránsito y, con ello, no observa el mandato que le imponen los diversos numerales 120, 124, 128 y 133 constitucionales.

83. Que el artículo 7 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz prevé que, en materia de tránsito, las disposiciones serán aplicadas por las autoridades estatales en las vías públicas de competencia estatal y por las autoridades municipales en las vías públicas de competencia municipal, por lo que el gobernador no tiene atribuciones legales para llevar a cabo actos de autoridad en esa materia a través de la Dirección General de Tránsito del Estado.

84. Que la Constitución Federal permite a los Municipios celebrar convenios para solicitar al Gobierno Estatal se haga cargo, de forma temporal, de alguno de los servicios que tiene asignados el Municipio o para ejercerlo de

---

de qué fecha producirán sus efectos las sentencias relativas, debe concluirse que el legislador ordinario facultó al propio tribunal para determinar el momento en que puede, válidamente, señalar la producción de efectos de su resolución que es, bien la fecha en que se dicta ésta, o alguna fecha futura, pero no en forma retroactiva.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, página 548.

<sup>26</sup> "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

"Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

forma coordinada. Por ende, aun cuando el tres de enero de dos mil once se celebró el convenio, lo cierto es que el mismo tuvo una vigencia temporal y que correspondió a la Administración Municipal que ejerció funciones de dos mil once a dos mil trece, por lo que sus efectos no podían prolongarse hasta dos mil catorce.

85. Que el artículo 35, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre dispone que la contratación de servicios públicos por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, requerirá del acuerdo del Cabildo para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado, y que el diverso artículo 103 establece que los Municipios podrán celebrar convenios siempre y cuando arrojen un beneficio en la prestación de los servicios de los habitantes de los Municipios y exista acuerdo de Cabildo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros y previa audiencia de los agentes y subagentes municipales y jefes de manzana. Por tanto, el convenio carece de legalidad porque no se cumplieron los requisitos de autorización previa por el Congreso o de la diputación permanente, beneficio a los habitantes del Municipio y las opiniones de los agentes y subagentes municipales y jefes de manzana.

86. Que en razón de lo anterior, el servicio público de tránsito que temporalmente prestó el Gobierno demandado debe declararse ilegal, máxime que debió concluir el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que fue cuando la administración del Ayuntamiento concluyó sus funciones.

87. Que es suficiente el acuerdo de Cabildo de trece de febrero de dos mil catorce, en el que se reasumió la prestación del servicio público de tránsito de manera formal y material en la jurisdicción del Municipio de Boca del Río, y que no puede someterse a voluntad del Estado, porque constituye una facultad constitucional con que cuenta el Municipio. Por ende, el oficio se basó en ordenamientos legales inaplicables al caso y que no pueden colocarse por encima de la Constitución Federal; de ahí que la Ley de Transferencia de Funciones y Servicios Públicos sea inválida al rebasar lo previsto en la Norma Fundamental.

88. Hasta aquí los motivos de impugnación propuestos por el Municipio actor.

89. En contra de ello, el gobernador de Veracruz adujo que la transferencia del servicio público de que se trate deberá realizarse a través de un programa que se presentará por el Estado dentro del plazo que señaló el artículo tercero transitorio y que, mientras ello sucede, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones

vigentes; por tanto, si bien el Ayuntamiento del Municipio actor acordó en sesión extraordinaria de Cabildo, de tres de enero de dos mil once, solicitaron al Gobierno Estatal se hiciera cargo del servicio público de tránsito, lo cierto es que no estableció que ello fuera de manera temporal, pues de haber sido así, se hubiera pactado en el convenio relativo. Luego, los efectos del convenio no pudieron haberse extinguido el trece de febrero de ese año por acuerdo de Cabildo, porque el documento fue celebrado por ambas partes y no sólo por el Municipio.

90. También contestó a los hechos expuestos por el Municipio actor, en el sentido de que el presidente municipal solicitó en escrito de catorce de febrero de dos mil catorce la transmisión de los recursos materiales y financieros al servicio público de tránsito de dicho Municipio, pero que en ningún momento solicitó la devolución del servicio ni cumplió con el requisito que señala el artículo 4 de la Ley Número 24.

91. Además, señaló que no es verdad, como lo manifestó el actor, que existiera una aceptación tácita del Ejecutivo a lo solicitado por el alcalde, al haberse realizado reuniones de trabajo entre el director de Tránsito y diversas autoridades municipales, así como la realización de dos actas de entrega-recepción; porque lo anterior no puede considerarse como el cumplimiento tácito a lo solicitado por la autoridad municipal ya que, con las referidas actas, sólo se acredita la devolución de bienes muebles propiedad del Ayuntamiento de Boca del Río y no la entrega del servicio público, pues para ello era necesario sujetarse a lo dispuesto en la ley.

92. En otro orden, es cierta la entrega del edificio que ocupaba la Delegación de Tránsito del Estado, en el Municipio de Boca del Río, y algunos bienes muebles, pero con ello no se devolvió el servicio público de tránsito, porque el convenio celebrado el seis de enero de dos mil once, no ha concluido, en razón de no haberse cubierto con los requisitos legales para la transferencia del servicio público en términos de la Ley Número 24, ni ha concluido el convenio; luego, es la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Dirección General de Tránsito, la que presta el servicio en el Municipio de Boca del Río, y con ello no existe violación alguna a la Constitución Federal ni a la figura del Municipio Libre, pues en éste se establece que ello se llevaría a cabo siempre que el Municipio actor cubra las formalidades previstas en los ordenamientos y convenios que se citan.

93. En ese sentido, la respuesta que se dio al Municipio se encuentra debidamente fundada y motivada.

94. Así, no es verdad que el Gobierno Estatal pretenda un derecho sobre el servicio público de tránsito, ya que su única preocupación es que dicho servicio se siga prestando con el profesionalismo que requiere y con base en los requisitos que señala la Ley Número 24, por lo que es necesario un plan de transferencia para llevarlo a cabo para que la población no se vea afectada durante el proceso.

95. Por otra parte el servicio se prestó por mandato del propio Municipio, lo que deriva en que ello obedeció a la propia solicitud del Municipio para que el Estado asumiera la prestación del servicio de tránsito en el convenio de seis de enero de dos mil once, el cual no puede quedar sin efectos previa solicitud acompañada por copia del acuerdo de Cabildo en donde conste la voluntad para dar por terminado el convenio.

96. Entonces, no es posible que se hubiera entregado en forma indefinida el servicio público de tránsito al Gobierno Estatal, pues en el convenio no se estableció una temporalidad para su terminación, pero ello no significa que el acuerdo de voluntades no pueda darse por terminado en cualquier momento, siempre que exista acuerdo entre las partes, como lo dispone la cláusula décima segunda y los requisitos que establece la Ley Número 24.

97. Precisada la litis en controversia constitucional, esta Primera Sala estima que los conceptos de invalidez son esencialmente fundados y procede declarar la invalidez constitucional de los actos reclamados en esta vía.

98. Para justificar la conclusión que se anticipó, es menester atender, en primer lugar, lo que el texto constitucional vigente al momento de promoverse la controversia constitucional establece:

**"Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.



"b) Alumbrado público.

"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. ..."

99. La Constitución Federal reconoce como base de la división territorial y de la organización política y administrativa al Municipio, el cual tendrá a su cargo, entre otros, el servicio público de tránsito en los términos que las leyes federales y estatales lo establezcan; teniendo la posibilidad de que, cuando así lo decida el Ayuntamiento por razón de necesidad, los Municipios podrán celebrar convenios para que el Gobierno Estatal, directa o a través del organismo competente, se haga cargo de forma temporal de la función o servicio

público que constitucionalmente le corresponde o para ejercerlo de forma coordinada entre ambos niveles de gobierno.

100. Así, se establece una regla general consistente en que el servicio público de tránsito corresponde a los Municipios y sólo en los casos en que el Ayuntamiento lo estime necesario, se puede establecer convenio con el Gobierno Estatal para que de forma temporal preste el servicio público encomendado.

101. En este orden, con fundamento en el artículo segundo transitorio<sup>27</sup> de la reforma al artículo constitucional antes señalado, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, los Estados fueron obligados a adecuar sus Constituciones y leyes dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, de modo que se reconocieran a cargo del Municipio las funciones y servicios públicos previstos en la Norma Fundamental.

102. De conformidad con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz fue reformada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el tres de febrero de dos mil, para adecuarse al mandato de la Norma Fundamental, cuyo texto vigente en dos mil catorce disponía:

**"Artículo 71.** Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

"...

"III. Cuando a juicio de los Ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que

---

<sup>27</sup> **"Artículo segundo.** Los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

"En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes."

aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado;

"...

"XI. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:

"...

"h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito."

103. El dispositivo local anterior establece que la función administrativa y de Gobierno del Municipio se llevará a cabo de conformidad con las leyes estatales que al efecto apruebe el Congreso del Estado, las cuales, en todos los casos, deberán reconocer que los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el estado cuando el Ayuntamiento lo estime necesario para que éste se haga cargo, temporalmente, de la prestación de servicios municipales o bien los presten ambos de forma coordinada, dentro de los que se comprende el tránsito.

104. En lo relevante al caso y a la materia de tránsito, las leyes a que hace referencia la Constitución Local disponen:

### **Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz**

"**Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"XXII. Celebrar, previo acuerdo de sus respectivos Cabildos, convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

"...

"XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

"...

"h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; ..."

**"Artículo 36.** Son atribuciones del presidente municipal:

"...

"VI. Suscribir, en unión del síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento; ..."

**"Artículo 37.** Son atribuciones del síndico:

"...

"XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado. ..."

**"Artículo 103.** Los Municipios podrán celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, la que se otorgará siempre y cuando la coordinación o asociación arrojen un beneficio en la prestación de los servicios a los habitantes de los Municipios, exista un acuerdo de Cabildo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros y se haya escuchado a los agentes y subagentes municipales, comisario municipal, así como a los jefes de manzana. Esta disposición regirá para los casos siguientes:

"...

"II. Con el Estado, para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. El convenio que se celebre deberá establecer los derechos y obligaciones del Estado y del Municipio para la prestación de servicios públicos; ..."

## **Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave**

**"Artículo 7.** Las disposiciones en materia de tránsito serán aplicadas por las autoridades estatales en las vías públicas de competencia estatal y por las autoridades municipales en las vías públicas de competencia municipal.

"Las autoridades estatales aplicarán las disposiciones en materia de tránsito en las vías públicas de competencia municipal cuando el servicio público de tránsito lo preste el Estado, directamente o en forma coordinada con los Ayuntamientos."

**"Artículo 17.** Conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, así como las leyes que de ambas deriven, los Ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de tránsito, pero podrán convenir con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de este servicio, o bien lo presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Ayuntamiento."

**"Artículo 18.** Son autoridades municipales de tránsito:

"I. Los Ayuntamientos;

"II. Los titulares de las dependencias de tránsito municipales; y

"III. Los servidores públicos de las dependencias de tránsito municipales.

"Cuando los Municipios presten directamente el servicio público de tránsito deberán establecer en la reglamentación municipal respectiva las disposiciones atinentes al personal señaladas en el capítulo anterior."

105. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que, conforme a lo previsto por el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, corresponde al Municipio de Boca del Río, Veracruz, prestar el servicio público de tránsito dentro de su territorio, sin que para ello sea obstáculo la existencia del convenio celebrado el seis de enero de dos mil once entre el presidente y el síndico de ese Ayuntamiento y el gobernador, secretario general, secretario de Finanzas y Planeación y el director general de Tránsito y Transporte, todos del Gobierno del Estado de Veracruz, ni lo dispuesto en los diversos ordenamientos invocados por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en el oficio para negar la transferencia de la atribución constitucional originaria en la prestación del servicio público de tránsito al Municipio actor.

106. Una vez señalados los ordenamientos para fundar su competencia, el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para negar la devolución del servicio, invocó los ordenamientos que a continuación se transcriben:

### **Ley Número 9 Órganica del Municipio Libre, Veracruz**

**"Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre."

**"Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

"El Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida."

**"Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles:

"I. El presidente municipal;

"II. El síndico, y

"III. Los regidores."

**"Artículo 37.** Son atribuciones del síndico:

"...

"II. Representar legalmente al Ayuntamiento; ..."

### **Ley Número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios**

**"Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto establecer las bases a que se sujetará la transferencia de las funciones y servicios públicos que, en términos constitucionales, sean competencia de los Ayuntamientos y que, a la

entrada en vigor del presente ordenamiento, preste el Gobierno del Estado directamente o de manera coordinada con los propios Ayuntamientos."

**"Artículo 2.** Los Ayuntamientos asumirán las funciones y servicios públicos que establecen los artículos 115, fracción III, de la Constitución Federal, 71, fracción XI, de la Constitución Local y 35, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, previa solicitud al Gobierno del Estado y conforme al programa de transferencia correspondiente."

**"Artículo 3.** El Gobierno del Estado y el Ayuntamiento que así lo solicite, ejecutarán coordinadamente un programa de transferencia por cada función o servicio público que se transfiera, con el propósito de ésta se realice de manera ordenada, y en apego a lo dispuesto por la presente ley y demás legislación aplicable."

**"Artículo 4.** El procedimiento de transferencia iniciará con la solicitud, por escrito, que el Ayuntamiento presente al Gobierno del Estado. Con dicha solicitud, deberá acompañarse el acuerdo de Cabildo, debidamente fundado y motivado, que especifique la función o servicio público cuya transferencia se solicita."

107. Asimismo, señaló que, con base en el convenio, tendrían que ser cubiertas las formalidades previstas en los ordenamientos citados, el cual es del tenor literal siguiente:

**"Convenio para la Operación y Administración del Servicio Público de Tránsito en el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, que celebran, por una parte, el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por el C. Gobernador del Estado, Javier Duarte de Ochoa, quien es asistido por el C. Secretario de Gobierno, Gerardo Buganza Salmerón, por el C. Secretario de Finanzas y Planeación, Tomás José Ruiz González, y por el C. Director general de Tránsito y Transporte, Víctor Hugo Alarcón Limón, en lo sucesivo 'El Gobierno del Estado'; y, por la otra parte, el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por el C. Presidente municipal, Salvador Manzur Díaz, y el C. Síndico, Jesús Manuel Maza Saavedra, en lo sucesivo 'El Ayuntamiento', al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.**

"Antecedentes

**"1.** Desde el ámbito nacional, se han instrumentado nuevas políticas en el marco del Acuerdo Nacional para la Seguridad Pública, con el propósito

de fortalecer la estructura del sistema nacional en esta materia, campo en el cual concurren los órdenes de Gobierno Federal, Estatal y Municipal.

"2. En este contexto, indiscutiblemente, las corporaciones de tránsito y vialidad que pertenecen a los Municipios del país, cumplen un importante papel como organismos auxiliares de las fuerzas de seguridad.

"3. En efecto, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Municipios tendrán a su cargo la prestación de diversos servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de tránsito; y también señala que, a juicio de los Ayuntamientos, se podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de algunos de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente entre el Estado y el propio Municipio;

"4. En el caso del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Ver., concretamente por lo que hace al servicio público de tránsito, éste fue originalmente transferido al Ayuntamiento con base en el acuerdo tomado en la sesión de Cabildo del 8 de febrero de 2001; y no fue sino hasta el 17 de enero de 2003, que se suscribió el convenio correspondiente para que dicho Ayuntamiento asumiera la prestación de este servicio público.

"5. Ahora bien, en su sesión de Cabildo de fecha 3 de enero de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río acordó, respecto de la prestación del servicio público de tránsito, autorizar a su presidente municipal, Lic. Salvador Manzur Díaz, y al síndico municipal, Jesús Manuel Maza Saavedra, a que solicitaran al titular del Poder Ejecutivo del Estado, se hiciera cargo de manera formal y material del mando y operación del servicio público de tránsito en el territorio de este Municipio, a través de la secretaría de despacho estatal competente en esta materia, con el objetivo de fortalecer la prestación del servicio público de tránsito y vialidad en el propio Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, y garantizar mayor eficacia, eficiencia y coordinación en beneficio de la ciudadanía.

#### "Declaraciones

##### "1. De '**el Gobierno del Estado**'.

"1.1. Que Veracruz de Ignacio de la Llave es un Estado libre y soberano, integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución General de la República Mexicana, y 1o. de la Constitución Política Estatal;



"1.2. Que el gobernador del Estado tiene la facultad de suscribir el presente convenio según lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado;

"1.3. Que el secretario de Gobierno, el secretario de Finanzas y Planeación y el director general de Tránsito y Transporte, se encuentran facultados para participar en el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los artículos 1, 5, 9, fracciones I y III, 10 y 12, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; así como por los artículos 1, 3, fracción I, inciso c), 5, fracciones II y IV, y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; y

"1.4. Que señala como domicilio para todos los efectos legales a que haya lugar con motivo de la firma del presente instrumento, el ubicado en Palacio de Gobierno, calle Enríquez, esquina Leandro Valle, Col. Centro, C.P. 91000, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

## "2. De 'el Ayuntamiento'.

"2.1. Que Boca del Río es un Municipio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

"2.2. Que el presidente municipal y el síndico del Ayuntamiento de Boca del Río, Ver., se encuentran facultados para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18, fracciones I y II, 22, 35, fracciones XXIV y XXV, inciso h), 36, fracción VI, 37, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y por contar con la previa autorización del Ayuntamiento;

"2.3. Que el Ayuntamiento de Boca del Río, Ver., mediante sesión de Cabildo realizada el 3 de enero del 2011, autorizó la celebración del presente convenio; y

"2.4. Que señala como domicilio para todos los efectos legales a que haya lugar con motivo de la firma del presente instrumento, el ubicado en el palacio municipal de la ciudad de Boca del Río, Ver.

## "3. De 'las partes'.

"3.1. Que se reconocen la personalidad con la que comparecen para la celebración del presente instrumento, y señalan estar de acuerdo con el contenido de los anteriores antecedentes y declaraciones, sujetándose a las siguientes:

"Cláusulas

"**Primera.** El presente instrumento tiene por objeto convenir que "**el Ayuntamiento**" hace la entrega del servicio público de tránsito y vialidad del Municipio de Boca del Río a '**el Gobierno del Estado**', y que éste asume su prestación, para lo cual se le transfieren los recursos humanos, materiales y financieros afectos a este servicio público, con pleno respeto a los derechos de los vecinos y habitantes del Ayuntamiento.

"**Segunda.** A partir de la suscripción del presente convenio, '**el Gobierno del Estado**' asumirá, formal y materialmente, la prestación del servicio público de tránsito y vialidad de '**el Ayuntamiento**'.

"**Tercera.** '**El Gobierno del Estado**' operará y administrará el servicio público de tránsito y vialidad en el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Delegación Estatal de Tránsito existente en el Municipio.

"**Cuarta.** Los ingresos que se obtengan por el cobro de infracciones y multas impuestas en el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con la legislación de la materia, se distribuirán de la siguiente manera: un 50% (cincuenta por ciento) para '**el Gobierno del Estado**' y el otro 50% (cincuenta por ciento) para '**el Ayuntamiento**'.

"**Quinta.** El personal que, al momento de la suscripción del presente convenio labore en la prestación del servicio público de tránsito y vialidad en '**el Ayuntamiento**', se transferirá a '**el Gobierno del Estado**' con pleno respeto a sus derechos y prestaciones laborales, con excepción del personal que hubiere demandado laboralmente a '**el Ayuntamiento**' o a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

"**Sexta.** '**El Ayuntamiento**' por conducto del C. Presidente municipal propondrá a '**el Gobierno del Estado**' la adopción de políticas que ayuden a la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio público de tránsito y vialidad en el Municipio, y, asimismo, coadyuvará en la ejecución de dichas políticas.

"**Séptima. 'El Ayuntamiento'**, por conducto de su presidente municipal o el Regidor del ramo de Tránsito, harán llegar, en su caso, las opiniones, quejas o sugerencias de los ciudadanos del Municipio, a fin de que '**el Gobierno del Estado**' tome las decisiones operativas y administrativas que correspondan, para el mejor desempeño del servicio público de tránsito y vialidad en el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.

"**Octava.** Los recursos humanos, materiales y financieros que se transfieren con motivo del presente convenio, se harán constar de manera pormenorizada en el acta de entrega y recepción que se suscriba al efecto, la que constará de los anexos técnicos y adendas necesarias.

"**Novena.** La transferencia de los recursos materiales de '**el Ayuntamiento**' a '**el Gobierno del Estado**' comprende, también, los bienes inmuebles afectos al servicio público objeto del presente instrumento, ubicados en el territorio del Municipio de Boca del Río, los cuales se transfieren en comodato.

"**Décima.** Las partes convienen en que, una vez que '**el Gobierno del Estado**' asuma formal y materialmente la prestación del servicio público de tránsito, será de su competencia la determinación y cobro de las contribuciones y accesorios derivados de su prestación.

"**Décima primera.** En el caso de que existieren concesiones otorgadas o por otorgar, '**el Gobierno del Estado**' respetará, las condiciones y vigencia en que se hubiere contratado la operación y explotación de parquímetros.

"**Décima segunda.** Las partes convienen en que las controversias y dudas que surjan con motivo de la ejecución del presente convenio, serán resueltas de común acuerdo por las partes.

"**Décima tercera.** El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado dentro de los cinco días posteriores a su firma.

"Leído que fue el presente convenio y estando las partes enteradas del contenido y alcance de todas y cada una de sus cláusulas, lo ratifican y firman de conformidad, por duplicado, en la ciudad de Boca del Río, Ver., el día seis del mes de enero del año dos mil once."

108. Del análisis a los preceptos invocados por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública no se advierte que pudiera justificarse la

negativa de devolver el servicio público de transporte al Municipio de Boca del Río, pues en relación con la Ley Orgánica del Municipio Libre únicamente se aluden normas relacionadas con la organización y funcionamiento del Municipio Libre, la forma en que el mismo será gobernado, los funcionarios que lo conforman y el lugar en donde deberá residir, así como la atribución del síndico de representar legalmente al Ayuntamiento.

109. Mientras que respecto a la Ley Número 24 se señala la transferencia de funciones y servicios públicos que, en términos constitucionales, sean competencia de los Ayuntamientos y que a su entrada en vigor prestaba el Gobierno Estatal de modo directo o coordinado con los propios Ayuntamientos, previa solicitud de éstos al Gobierno Local para asumir las funciones y servicios públicos que señala la Constitución Federal, con base en los programas de transferencia correspondientes; cuestiones que fueron satisfechas en su momento (diecisiete de enero de dos mil tres), en virtud de la reforma a la Constitución Federal de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Por ende, en el caso no se está ante la transferencia del servicio público de tránsito, sino de su devolución, al haber sido transferido con anterioridad y cedido voluntaria y temporalmente por el Ayuntamiento al Gobierno Estatal.

110. En consecuencia, de los preceptos señalados por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, por instrucciones del gobernador, no se desprende justificación alguna para negar la devolución del servicio público de tránsito que constitucionalmente detenta el Municipio.

111. Por su parte, de la lectura al convenio, se advierte que fue celebrado por el Gobierno del Estado de Veracruz, representado por el gobernador, con la asistencia de otros funcionarios de la Administración Pública Estatal, y por el Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, representado por el presidente y síndico municipales, a fin de coordinar la prestación del servicio público de tránsito y vialidad.

112. En el antecedente identificado como "5" del convenio, se planteó que el Ayuntamiento se hiciera cargo de manera formal y material del mando y operación del servicio público de tránsito en el territorio del Municipio, con el objeto de fortalecer la prestación del servicio público de tránsito y vialidad en dicho territorio y garantizar mayor eficacia, eficiencia y coordinación en beneficio de la ciudadanía.

113. Así, en el convenio se esgrime una razón para estimar necesario el concurso del Gobierno del Estado para la prestación del servicio aludido,

pero no se advierte que el convenio de referencia se ajuste a lo previsto en las leyes del Estado de Veracruz; pues no hay evidencia de que el presidente y síndico municipales lo hubieran firmado por acuerdo previo de este Ayuntamiento respecto a solicitar que el Estado mencionado prestara el servicio de tránsito municipal o respecto a la necesidad de que el Gobierno Local prestara dicho servicio ni se hubiera celebrado previa autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente Locales o que éstas hayan sentado las bases bajo las cuales convenirse lo relativo a la prestación coordinada del servicio de tránsito municipal, ni previa audiencia de los agentes y subagentes municipales ni jefes de manzana del Municipio.

114. Ahora bien, con independencia de si el convenio de seis de enero de dos mil once tiene existencia o validez jurídica y a si puede o no surtir efectos legales respecto del mismo, la nulidad del mismo proviene del acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en la sesión de Cabildo de trece de febrero de dos mil catorce, y cuya decisión fue informada mediante oficio P0066/2014, de catorce de febrero de dos mil catorce, en representación del Ayuntamiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 35, fracciones XXII y XXV, inciso h), de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual debe entenderse como la expresión y aviso suficiente de la decisión del Ayuntamiento de dar por terminado el convenio, a fin de que se reintegre la prestación del servicio público de tránsito y vialidad, además de los bienes inherentes al mismo cuya devolución solicitó el Municipio actor.

115. No pasa desapercibido para esta Primera Sala que en la cláusula décima segunda se hubiera establecido que las partes convinieron que "las controversias y dudas" que surgieran con motivo de la ejecución del mismo serían resueltas de común acuerdo por las partes; pues en el presente caso no se cuestiona la operatividad del convenio, sino que solicita su abandono el órgano constitucional que detenta, originalmente, el servicio público de tránsito.

116. De ser esa la circunstancia, debe señalarse que el presidente municipal de Boca del Río, Veracruz, acudió, en primer lugar, al gobernador del Estado para solicitar la restitución del servicio público referido, y que le fue negada, por lo que resulta evidente que, previo a acudir al medio de control constitucional que aquí se presenta, se propuso una solución entre las partes, pero que, al no haberse alcanzado, dio lugar a una invasión competencial por parte del Poder Ejecutivo Local al Municipio.

117. Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala estima que era bastante y suficiente el oficio P0066/2014, de catorce de febrero de dos mil catorce, suscrito por el presidente municipal de Boca del Río y dirigido al Gobierno Estatal para que el servicio de tránsito fuera devuelto al Municipio actor; lo que genera que el oficio sea inconstitucional, al permitir que el Poder Ejecutivo del Estado invada la esfera competencial que reviste al Municipio actor, en tanto es inadmisibles que una prerrogativa que constitucionalmente pertenece al Municipio pueda transferirse en forma indefinida aun mediante convenio.

118. Luego, aun si la transferencia del servicio público ha sido cedida mediante convenio en el que no se fijó temporalidad alguna, lo cierto es que la Constitución Federal prohíbe que ésta sea de forma indefinida, lo que implica que el Municipio puede determinar el momento en que desea recuperar el servicio público que cedió temporalmente al Poder Ejecutivo del Estado. Esto, porque no puede ser reconocida la primacía de un convenio frente a un mandato impuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

119. Bajo este razonamiento, si el convenio derivó de una decisión adoptada por el Cabildo que gobernó el periodo anterior al que promueve la presente controversia constitucional, es suficiente con el acuerdo del nuevo Gobierno Municipal para abandonar dicho convenio y retomar las funciones con que constitucionalmente cuenta; porque aunque se trata de un convenio, no se está frente a un acuerdo de voluntades tradicional como el que pudiera darse en relaciones de derecho privado, sino de la cesión de una facultad y deber constitucionalmente otorgado a los Municipios y quienes son los únicos que pueden determinar si requieren cederlo de forma temporal al Gobierno Estatal, en razón de una necesidad.

120. Además, al tratarse de una función constitucionalmente inherente al Municipio, éste podrá determinar también el momento en el que ya no requiere del auxilio o apoyo del Gobierno Estatal en el desempeño y prestación del servicio público de que se trate.

121. Por los razonamientos señalados, se determina que el oficio SSP/DJ/624/2014, de cuatro de abril de dos mil catorce, suscrito por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, por instrucciones del gobernador del Estado, resulta contrario al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, que dispone que compete al Municipio la prestación del servicio público de tránsito y, entonces, deberá devolverse al Municipio de Boca del Río, Veracruz, la competencia constitucional originaria para prestar el servicio público de tránsito.

122. Finalmente, se considera importante reiterar que el gobernador constitucional de Veracruz no puede justificar la negativa de devolver el servicio público de tránsito, con base en los artículos 5 y 7, fracción II, de la Ley 24; pues los supuestos que ahí se establecen tienen relación con el proceso de transferencia que, para efectos del Municipio actor, se efectuó el diecisiete de enero de dos mil tres, en términos del referido ordenamiento; mientras que la petición realizada por el Municipio en dos mil once, se llevó a cabo ya transferido el servicio público de tránsito desde dos mil tres, esto es, de conformidad con lo previsto en la Constitución Local y las leyes aplicables ya modificadas o creadas en los términos indicados en la Constitución Federal y los artículos primero, segundo y tercero transitorios<sup>28</sup> del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por el que se reformó el artículo 115 de la Norma Fundamental.

123. Apoya la conclusión anterior, por mayoría de razón, la decisión adoptada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 25/1998, en sesión de veintitrés de marzo de dos mil, de la que derivó el criterio P/J. 56/2000, de rubro: "TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL

---

<sup>28</sup> **"Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes."

**"Artículo segundo.** Los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

"En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes."

**"Artículo tercero.** Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los Gobiernos Estatales, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los Gobiernos de los Estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

"En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los Gobiernos Estatales podrán solicitar a la Legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La Legislatura Estatal resolverá lo conducente.

"En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes."

LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECEER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.",<sup>29</sup> la cual se invoca en lo conducente y aplicable en el caso.

124. Por todo lo expuesto con antelación, esta Primera Sala concluye que resultan esencialmente fundados los conceptos de invalidez, toda vez que el acto impugnado viola lo dispuesto en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de que el servicio público de tránsito debe devolverse al Municipio de Boca del Río, Veracruz.

## XII. Efectos

125. De conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, y<sup>30</sup> 41, fracciones IV, V y VI, y 42, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105,<sup>31</sup> se declara la invalidez del oficio SSP/DJ/624/2014, de cuatro de abril de dos mil

<sup>29</sup> Texto: "El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno.", visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 822.

<sup>30</sup> "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

<sup>31</sup> "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;



catorce, por el que se niega la devolución del servicio público de tránsito al Municipio de Boca del Río, Veracruz, y se desconoce la voluntad del Ayuntamiento municipal de dejar sin efectos el convenio de seis de enero de dos mil once; así como transferir y hacer entrega material de los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y demás relativos que corresponden al Municipio de Boca del Río, Veracruz, por lo que el Municipio actor deberá recuperar la función constitucional referida.

### XIII. Decisión

126. Por lo antes expuesto, se declaran fundados los razonamientos vertidos por el Municipio de Boca del Río Veracruz, a través del síndico municipal, en los términos precisados en el apartado noveno y para los efectos precisados en el apartado décimo, ambos de la presente ejecutoria.

127. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee la presente controversia constitucional por lo que respecta a la Ley Número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, el treinta y uno de julio de dos mil uno, específicamente en lo relativo a los artículos 5 y 7, fracción III, ante la extemporaneidad de la controversia constitucional para combatirla, promovida en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se sobresee la controversia constitucional en relación con los actos derivados del oficio SSP/DJ/624/2014, de cuatro de abril de dos mil catorce, consistentes en la omisión del gobernador de entregar el 50% de los

---

"V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

"**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

ingresos obtenidos por el cobro de infracciones y multas de carácter municipal en términos de la cláusula cuarta del convenio; así como la instalación de operativos de revisión y/o detención de vehículos y personas en las calles, avenidas, calzadas, bulevares y demás vías públicas del Municipio de Boca del Río por órdenes del director general de Tránsito del Estado de Veracruz; la imposición de multas; así como la instalación de la Dirección General de Tránsito del Estado de Veracruz, en la Avenida Ruiz Cortines 515, Fraccionamiento Costa Verde, en el Municipio de Boca del Río, y las atribuciones concedidas al delegado de tránsito.

TERCERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra del oficio SSP/DJ/624/2014, de cuatro de abril de dos mil catorce; por lo que se declara su invalidez y deberá devolverse el ejercicio del servicio público de tránsito al Municipio actor, así como todos los bienes cedidos para su realización.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente); en contra de los emitidos por José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández, presidenta de esta Primera Sala, quienes se reservan su derecho a formular voto particular.

**Nota:** La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de mayo de 2018.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 43/2014.

En la sentencia relativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la presente controversia se hizo valer en contra de la Ley 24, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el treinta y uno de julio de dos mil uno,

específicamente en contra de sus artículos 5 y 7, fracción III; el convenio publicado en el mismo instrumento de difusión oficial el siete de enero de dos mil once y el oficio SSP/DJ/624/2014, de cuatro de abril de dos mil catorce.

En ese sentido, se precisó que al constituir la Ley 24 una norma general, el cómputo de la oportunidad de su impugnación se ajustaría a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, cuando en la controversia se impugnan normas generales, el actor cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a: i) la fecha de su publicación; o, ii) que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, se **sobreseyó** en el juicio, porque la ley impugnada fue publicada en el medio de difusión oficial el **treinta y uno de julio de dos mil uno**, por lo que el plazo de treinta días previsto en la ley reglamentaria **había fenecido**, atendiendo a que la demanda de controversia constitucional fue presentada el **veintiocho de abril de dos mil catorce**; además, porque los artículos de la referida ley que impugnó el Municipio actor, a saber **5 y 7, fracción III**, le fueron aplicados el **diecisiete de enero de dos mil tres**, fecha en la cual fue firmado el Convenio para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito al Municipio de Boca del Río, Veracruz; por ende, el plazo de treinta días a que hace referencia la segunda parte del artículo 21, fracción II, en relación con el numeral 3, fracción II, ambos de la ley reglamentaria, también había transcurrido en su totalidad.

En este orden de ideas, se determinó que la demanda resultaba **extemporánea** y, por ende, improcedente y sobreseyó en la controversia constitucional, únicamente por lo que hace a la **Ley 24**, específicamente, en relación con los artículos 5 y 7, fracción III, de conformidad con el artículo 19, fracción VII, en relación con los diversos 21, fracción II, y 20, fracción II, todos de la ley reglamentaria de la materia.

En ese contexto, debo precisar que **no comparto** el sentido de la sentencia solamente **por lo que hace al sobreseimiento respecto de las normas impugnadas**.

En efecto, la sentencia afirma que los artículos 5 y 7, fracción III, de la ley en cita, "**... le fueron aplicados el diecisiete de enero de dos mil tres, fecha en la cual fue firmado el Convenio para la Transferencia del Servicio Público de Tránsito al Municipio de Boca del Río, Veracruz ...**"; sin embargo, considero que dicho convenio, de enero de dos mil tres, **no puede ser un acto de aplicación de los preceptos impugnados**, conforme a lo siguiente:

Los artículos impugnados apuntan:

"Artículo 5. El Gobierno del Estado, una vez recibida la solicitud señalada en el artículo anterior, presentará **al Ayuntamiento el programa de transferencia correspondiente, a fin de que la asunción de la función o servicio público se efectúe en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la recepción de dicha solicitud.**"

"Artículo 7. El programa de transferencia de cualesquiera función o servicio público, del Gobierno del Estado a los Ayuntamientos, deberá señalar, al menos:

"...

**"III. El plazo para la transferencia de la función o servicio público, que en ningún caso podrá ser mayor a ciento ochenta días naturales."**

De dichos preceptos, el actor impugna que se establezca como plazo para la transferencia de los servicios ciento ochenta días, siendo que el artículo tercero transitorio de las reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, establece que la transferencia de los servicios deberá realizarse en noventa días:

D.O.F. 23 de diciembre de 1999.

"Artículo tercero. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los Gobiernos Estatales, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los Gobiernos de los Estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, **conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.**

"En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los Gobiernos Estatales podrán solicitar a la Legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La Legislatura Estatal resolverá lo conducente.

"En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes."

Ahora, en el expediente no obra el aludido convenio de diecisiete de enero de dos mil tres; sin embargo, considero que ése no pudo haber sido el acto de aplicación de los preceptos impugnados, por lo siguiente:

Como se precisa en los antecedentes de la demanda a) en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se otorgó la función y prestación del servicio público de tránsito dentro de la jurisdicción de los Municipios como facultad exclusiva; el Ayuntamiento Municipal de Boca del Río, mediante sesión de Cabildo de **ocho de febrero de dos mil uno, solicitó al Estado de Veracruz la transferencia del servicio público de tránsito a este Municipio**, emitiéndose la solicitud respectiva al Gobierno Estatal para hacer efectiva la transferencia; sin embargo, **fue hasta el diecisiete de enero de dos mil tres, que se llevó a cabo la transferencia del servicio al Municipio.**

De lo anterior, se advierte una situación peculiar, pues la Ley para la Transferencia **fue publicada el treinta y uno de julio de dos mil uno**, por lo que al momento de solicitarse por parte del Municipio actor la transferencia **la ley no había sido publicada**, y si bien, el convenio recaído a dicha precisión fue realizado con posterioridad

a la entrada en vigor de dicha ley, lo cierto es que, como lo dice el actor, **fue celebrado más de dos años después de la petición realizada por el Municipio** y también **casi dos años después de la publicación de la ley**, por lo que no puede considerarse que dicho convenio fue un acto de aplicación de las normas que establecen **un máximo de ciento ochenta días naturales** a partir de la recepción de la petición, para realizar la transferencia del servicio.

Asimismo, en los posteriores actos tampoco se puede considerar aplicado, ya que éstos no versaron respecto de la petición de transferencia de servicios del Municipio al Estado, sino de la devolución temporal, por lo que me parece que el acto que ahora se impugna, mediante el cual se señala que se realizará la transferencia en los términos de la ley, **sí puede ser considerado como un acto de aplicación en perjuicio del actor**.

De la misma manera no comparto que se señale que el convenio de enero de dos mil once es **nulo**, dado que ello no se sustenta con las consideraciones que se vierten; por lo que en su caso debe señalarse que es ilegal, o bien que fue revocado por la voluntad expresa del Municipio actor.

Razón por la cual, se reitera, en virtud que en el expediente no obra el convenio al que se hace referencia ni se pudo conseguir, la sentencia tiende a variar el supuesto acto de aplicación señalando que es "**el programa de transferencia**" del servicio de tránsito, del Gobierno del Estado al Municipio actor, en el cual sí se señalan los preceptos impugnados.

No obstante ello, como dije, no se puede considerar que dicho programa de transferencia sea un acto de aplicación **del supuesto normativo que se impugna**, pues como se mencionó, de dichos preceptos el actor **impugna que se establezca como plazo para la transferencia de los servicios ciento ochenta días**, siendo que el artículo tercero transitorio de las reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, establece que la transferencia de los servicios deberá realizarse en noventa días; así, si bien dicho programa de transferencia menciona los preceptos impugnados, lo cierto es que su aplicación debe entenderse **únicamente en lo relativo al programa de transferencia, pero no a la transferencia en sí misma**, la cual se realiza solamente mediante la firma del convenio respectivo, así no se puede considerar que dicho programa de transferencia sea el primer acto de aplicación en perjuicio del actor, y tampoco el convenio de dos mil tres (cuyo contenido se desconoce), ya que, insisto, **fue celebrado más de dos años después de la petición realizada por el Municipio** y también **casi dos años después de la publicación de la ley**, por lo que no puede considerarse que dicho convenio fue un acto de aplicación de las normas que establecen **un máximo de ciento ochenta días naturales** a partir de la recepción de la petición, **para realizar la transferencia del servicio**.

Es por todo lo anterior que mi voto en este asunto fue a favor del sentido de la sentencia, pero en contra del sobreseimiento respecto de la impugnación de los artículos 5 y 7, fracción III, de la Ley 24, conforme a las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

**Nota:** El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de mayo de 2018.

Este voto se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TERCERA PARTE**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

### **HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 415/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2019. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK, QUIEN MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTE. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados Especializados en Materia Administrativa de distinto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, siendo que ese tribunal sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios objeto de la denuncia.**

**I. Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.** Al resolver el amparo directo \*\*\*\*\* en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, cuya ejecutoria en cuanto aquí interesa consideró:

"En el **requerimiento de obligaciones omitidas** con número de control \*\*\*\*\*, de siete de septiembre de dos mil quince, antecedente de la resolución controvertida en el juicio de origen, el subadministrador de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla '1' del Servicio de Administración Tributaria **no fundó ni motivó la determinación de alguna cantidad por concepto de honorarios.**

"Con posterioridad, en la resolución combatida en el juicio de nulidad, contenida en el oficio con número de control \*\*\*\*\*, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, a través de la cual **se impusieron multas por infracciones** establecidas en el Código Fiscal de la Federación, estableció:

"... El importe total a pagar está integrado por: la(s) multa(s) actualizada(s) anteriormente especificada(s), menos la reducción del 20% a éstas, de acuerdo al artículo 75, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, **más la cantidad de \$426.01 por concepto de honorarios a los que se refiere el artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente ...**

"Lo anterior **no fue materia de controversia en el juicio contencioso administrativo**, sino que el punto de disenso radicó, más bien, en la interpretación de las normas jurídicas aplicables.

"En ese orden de ideas, los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su reglamento, disponen:

**"Código Fiscal de la Federación.**

**"Artículo 137.'** (se transcribe)

## "Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

"**Artículo 92.**' (se transcribe)

"Como se ve, de conformidad con los preceptos transcritos, cuando se trata de notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales omitidas, se cobrarán al contribuyente obligado los honorarios que se generan por dicha notificación, de acuerdo con lo que establece la segunda de esas disposiciones legales y, además, se prevé que la autoridad fiscalizadora deberá determinar tales honorarios conjuntamente con la notificación de la infracción, quedando el contribuyente obligado a cubrir los honorarios **al momento de cumplir con el requerimiento.**

"En la especie, en el requerimiento de obligaciones omitidas la autoridad fiscalizadora no determinó ni fundamentó los honorarios correspondientes.

"De lo anterior se advierte que, contra lo determinado por el Magistrado instructor responsable, la autoridad fiscal, al emitir el requerimiento de que se trata, fue omisa en indicar la cantidad que el contribuyente debía cubrir por concepto de los honorarios que se generarían con motivo de su notificación y sus fundamentos; por lo que con tal proceder se infringieron los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su reglamento y, por consiguiente, es inconcuso que dicho acto incumple con el principio de legalidad que establece el artículo 16 constitucional.

"En este sentido, es ilegal el criterio que sostuvo el Magistrado instructor del conocimiento en el sentido de que la cantidad por concepto de honorarios debe hacerse del conocimiento del contribuyente hasta el momento en que se emite la resolución determinante de las multas. Lo anterior porque, se insiste, **es en el requerimiento de obligaciones en el que se debe precisar el monto por concepto de honorarios con fundamento en los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su reglamento, los cuales tampoco se invocaron en ese momento; por lo que al no haberlo estimado así, la autoridad responsable infringió en perjuicio del quejoso el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 40, que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en las páginas 829 y 830, Tomo XXXI, junio de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. NO PUEDE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SI AL NOTIFICARLO LA AUTORIDAD NO DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA LOS HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 72 DE SU ABROGADO REGLAMENTO." (se transcribe)

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo DF. \*\*\*\*\*", en sesión de quince de junio de dos mil once.

"Sin que pase inadvertido que en el precedente se resolvió con base en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el siete de diciembre de dos mil nueve, en que los honorarios se encontraban previstos en el artículo 72, y que en el presente caso la autoridad fiscal pretendió determinar los honorarios en la resolución determinante de las multas.

"Lo anterior es así porque los honorarios deben determinarse, con los fundamentos aplicables, **en los requerimientos de obligaciones**; sin que ello se haya modificado por el hecho de que ahora se encuentren previstos en el artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y que en su redacción se indique que la autoridad fiscal los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la 'infracción' de que se trate, pues ello no debe entenderse en el sentido de que la determinación deba realizarse conjuntamente con las multas que resulten en consecuencia o sus formularios múltiples de pago, por las siguientes tres razones:

"1) La regla prevista en el artículo **137**, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no ha sido modificada y el mismo es claro al señalar que los honorarios se generan **'si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales'**; por lo que es en dichos requerimientos, y no en otro documento, donde deben determinarse y fundamentarse y el precepto reglamentario no puede modificar lo establecido en la ley.

"2) El artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que dichos honorarios se deberán pagar **'a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento'**, lo que no tiene sentido e inclusive resulta imposible si tales honorarios se determinan en un documento posterior, como es la resolución determinante de las multas; y,

"3) El término 'infracción' contenido en el artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación no equivale a 'multa', sino al incumplimiento

que se imputa al contribuyente, el cual se hace de su conocimiento desde el requerimiento de obligaciones omitidas.

"Es por ello que **no se comparte la jurisprudencia VIII.2o.P.A. J/2 (10a.)** del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, invocada en la sentencia reclamada, que se puede consultar en la página 1884, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO." (se transcribe).

"Es oportuno señalar que en el presente caso la autoridad fiscal pretendió subsanar la ilegalidad en que incurrió al emitir la resolución liquidatoria de las multas, lo que es incorrecto, pues la determinación y fundamentación de los honorarios correspondía al requerimiento de obligaciones, no a un documento diverso y que inclusive resulta posterior al momento en que debían pagarse dichos honorarios, lo que corrobora la transgresión a lo dispuesto en los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su reglamento. ..."

**II. Del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, resolvió lo dispuesto en la jurisprudencia VIII.2o.P.A. J/2 (10a.),**<sup>1</sup> de título, subtítulo y texto siguientes:

"HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 104 de su reglamento abrogado, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales,

<sup>1</sup> Que derivó de lo resuelto en los recursos de revisión \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como en los juicios de amparo directo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de su índice.

causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y hará del conocimiento del transgresor conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones, sino con la de la resolución que determina la infracción respectiva, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios." (Décima Época, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, materia administrativa, tesis VIII.2o.P.A. J/2 (10a.), página 1884, registro digital: 2012074)

CUARTO.—**Consideración previa.** Antes de determinar la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis, se indica que la circunstancia de que el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito no constituye jurisprudencia, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia de posible contradicción frente a la emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, pues al efecto basta que los tribunales adopten criterios disímiles al resolver un mismo punto jurídico.

Son aplicables a la consideración expuesta, las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo continúan en vigor, por no oponerse a la misma. Criterios cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."<sup>2</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."<sup>3</sup>

Además, es plausible la existencia de una contradicción de criterios sustentados en asuntos de distinta índole; como en el caso, el emitido al

<sup>2</sup> Novena Época. Registro digital: 189998. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, materia común, tesis P./J. 27/2001, página 77.

<sup>3</sup> Novena Época. Registro digital: 190917. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.



resolver un juicio de amparo directo, frente al que pone fin a un recurso de revisión fiscal.

A través de la jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone fin a la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes que sobre un mismo problema o punto de derecho sostienen órganos terminales del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, desaparece la incertidumbre jurídica ocasionada por resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito que comparten la característica común, de que son emitidas por un tribunal terminal, las primeras en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, y las segundas conforme a lo preceptuado en el artículo 104, fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su vez constituye la nota distintiva de los criterios que pueden ser materia de una contradicción de tesis.

Apoya tal consideración, la tesis del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL."<sup>4</sup>

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Esta superioridad sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito existe, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios discrepantes respecto de un mismo punto jurídico, aun cuando no integren jurisprudencia, al margen de que hayan distintos aspectos secundarios o accesorios, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe abordarse su estudio emitiendo la decisión que conduzca a la certidumbre, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Se cita como fundamento la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Pleno:

• P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Novena Época. Registro digital: 164824. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materia común, tesis 2a./J. 48/2010, página 422.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.

En el caso concreto, de las ejecutorias copiadas se observa que el tema objeto de la denuncia tiene su origen en la interpretación realizada por los órganos colegiados al último párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 137.**

"... Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

Lo anterior, debido a la remisión expresa, en relación con el numeral 104 abrogado, 92 vigente del reglamento de dicho código tributario, por lo que es preciso mencionar que cada uno de los órganos jurisdiccionales atendió al aplicable en la época, los que se traen a colación en el esquema siguiente:

<b>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.</b>	<b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.</b>
<b>Amparo directo *****</b>	<b>Jurisprudencia VIII.2o.P.A. J/2 (10a.)</b>
<p><b>Reglamento del Código Fiscal de la Federación.</b>            Artículo 92.            "Para los efectos del artículo 137, último párrafo del código, se cobrará la cantidad de \$426.01 por concepto de honorarios.</p> <p>"La autoridad fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y <u>los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate.</u> Dichos honorarios <i>se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento. ...</i>"</p>	<p><b>Reglamento del Código Fiscal de la Federación.</b>            "Artículo 104. (abrogado)            "Para los efectos del artículo 137, último párrafo del código, se cobrará la cantidad de \$380.00 por concepto de honorarios.</p> <p>"La autoridad fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y <u>los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate.</u> Dichos honorarios <i>se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento. ...</i>"</p>

El texto en cita pone de relieve que, ambos ordinales establecen lo siguiente:

**a)** La cantidad a cobrar por concepto de honorarios para efectos del artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (\$380.00 en el abrogado y \$426.01 el vigente).

**b)** Obligación de la autoridad fiscal de determinar los honorarios correspondientes, y hacerlo del conocimiento del infractor junto con la notificación de la infracción de que se trate.

**c)** El plazo máximo para pagar los honorarios, a saber, la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

Lo puntualizado denota que salvo la cantidad, objeto de cobro, los preceptos resultan coincidentes entre sí.

Dado que la suma no fue materia de pronunciamiento ni discrepancia en los criterios de mérito, es dable considerar que atendieron a los mismos elementos normativos, de modo que su contenido en diverso ordinal, no obsta para constituir la contradicción denunciada.

Funda el aserto la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, de esta Segunda Sala, cuyo rubro es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES."<sup>6</sup>

Los criterios confrontados se esquematizan a continuación:

<b>Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.</b>	<b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.</b>
<b>Amparo directo *****</b>	<b>Jurisprudencia VIII.2o.P.A. J/2 (10a.)</b>
En términos del artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se causan honorarios por la notificación de requerimiento de obligaciones.	En términos del artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se causan honorarios por la notificación de requerimiento de obligaciones.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro digital: 191093. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 87/2000, página 70.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el requerimiento de obligaciones omitidas se debe fundar y motivar la cantidad a pagar por concepto de honorarios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La determinación de los honorarios por notificación de requerimientos, se debe fundar, motivar y poner en conocimiento del contribuyente</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Del artículo 92 del reglamento al código tributario federal, <b>no se debe entender la determinación de honorarios deba realizarse junto con las multas</b>, por lo siguiente:       <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Los honorarios se generan por el requerimiento de obligación no satisfecha dentro del plazo legal.</b></li> <li>b) Deben pagarse a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.</li> <li>c) El término "infracción" no equivale a multa, sino al incumplimiento que <b>se imputa</b> al contribuyente, el cual se hace de su conocimiento desde el requerimiento de obligaciones omitidas.</li> </ol> </li> </ul>	<p>con la notificación de la infracción o multa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No al notificar el requerimiento de obligaciones omitidas.</li> <li>• Porque el <b>requerimiento da origen a un crédito.</b></li> </ul>

Lo puntualizado permite advertir que sí existe contradicción de criterios, según se expone enseguida:

El Primer Tribunal Colegiado el Materia Administrativa del Sexto Circuito **determinó que los honorarios a pagar, cuando la notificación se refiere a un requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se debe determinar, fundar, motivar y poner en conocimiento del contribuyente con el propio requerimiento, no al imponer multas.**

Mientras que para el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, **el monto de los honorarios correspondientes no se debe fundar, motivar y notificar con el requerimiento para cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, sino con la determinación de infracción o multa.**

Sin que obste que la vía adoptada para llegar a tal consideración sea distinta, toda vez que forma parte del estudio correspondiente, ya que para el

primeramente mencionado, **el requerimiento a que se contrae el apartado normativo obedece a obligaciones no cumplidas que de suyo actualizan la hipótesis de pago de honorarios**; en tanto el otro órgano jurisdiccional considera que, **las obligaciones materia de requerimiento serán objeto de una determinación de crédito, por ello, con la infracción o crédito y multas se funda y motiva la cantidad a cobrar por concepto de honorarios, procediendo a notificar al infractor.**

En esa virtud, el punto de toque a dilucidar es, **si en términos del último párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 104 abrogado, correlativo del precepto 92 vigente del reglamento de dicho código, la cantidad por concepto de los honorarios a pagar por la notificación de requerimiento para cumplir obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se debe hacer saber con dicho requerimiento o tal determinación y puesta en conocimiento del afectado debe hacerse en ocasión de resolver la infracción y multa.**

SEXTO.—**Estudio.** A fin de resolver la cuestión planteada, es pertinente indicar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal,<sup>7</sup> obliga a los mexicanos, a contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por otra parte, de los artículos 2o., 4o., 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación,<sup>8</sup> se obtiene que las **contribuciones** se clasifican en impuestos,

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

<sup>8</sup> **Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en

aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; a los cuales, les resultan **accesorios** los **gastos de ejecución y las sanciones** que participan de su naturaleza. Además, que constituyen **créditos fiscales** aquellos que tenga derecho a percibir el Estado, provenientes de contribuciones.

---

sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. "Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

**"Artículo 4o.** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

"La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha secretaría autorice.

"Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano."

**"Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

**"Artículo 6o.** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

"Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

"Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

"Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

Para el caso concreto, es pertinente resaltar que **las contribuciones** se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes al momento en que ocurran. Asimismo, que original y generalmente se determinan, por el contribuyente; es decir, en principio, el ciclo tributario<sup>9</sup> se lleva a cabo sin interferencia de la autoridad, salvo en casos excepcionales establecidos en la ley.

La relación jurídico-tributaria contempla el espontáneo y oportuno entero de los deberes fiscales por parte del obligado, que de no actualizarse provoca la acción del poder del Estado.

Ahora bien, el supuesto de cobro de honorarios por notificación de requerimiento para cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales a que se contrae el último párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no se trata de una actuación distinguida por la coercitividad, y que ciertamente prevé consecuencias perjudiciales para el obligado remiso.

Se erige como un mecanismo dirigido a menguar la penuria en la relación contributiva que implica diligencias por parte de la autoridad fiscal,

---

"I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

"II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

"III. (Derogada, D.O.F. 30 de abril de 1986)

"En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

"Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

"Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

"Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

<sup>9</sup> Nacimiento, determinación, pago y extinción de la obligación fiscal.

ajenas al ciclo tributario ordinario, cuyo costo por razones obvias debe absorber quien las provoca.<sup>10</sup>

En efecto, el cobro de honorarios por notificación de requerimiento referente a obligaciones incumplidas, obedece a la actitud omisa del obligado, que orilla al fisco a llevar a cabo actos de exhorto personal al contribuyente omiso, mediante la notificación del requerimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, la autoridad persuade a satisfacer la obligación correspondiente.

Al advertir que existen obligaciones no satisfechas en tiempo y forma, la autoridad fiscal procede a emitir una orden de requerimiento al sujeto obligado que le comunica mediante notificación personal con la finalidad de que cumpla con lo propio; que puede conducir a distintas situaciones, según el caso concreto, como de manera enunciativa se expone a continuación:

Partiendo de que el afectado puede inconformarse tanto con el requerimiento, como con el cobro por honorarios por la notificación referente a obligaciones que en concepto de la autoridad no ha satisfecho.

En el hipotético caso de que el notificado acreditara que, previo a la orden de requerimiento, cumplió con la obligación requerida, haría inexistente el incumplimiento imputado, de suerte que no habría hecho jurídico que soportara el cobro de honorarios por la citada actuación de la autoridad,

<sup>10</sup> **Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario. "El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

"En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

**"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."**



al no acreditarse que el requerido hubiese propiciado la actividad adicional y extraordinaria.

Así, parecería ocioso que en la orden de requerimiento sea exigible la determinación legal de cantidad a cobrar por concepto de tales honorarios; sin perder de vista el deber constitucionalmente impuesto a toda autoridad de fundar y motivar sus actos.

Por otro lado, la parte final del apartado normativo en análisis, al establecer obligación de pago de honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de trato, pone de relieve que este último elemento, es decir, el incumplimiento resulta indispensable para la procedencia del cobro por notificación referente al requerimiento para cumplir las obligaciones insatisfechas.

Así, los honorarios tienen naturaleza accesoria, dependientes por completo de tal incumplimiento, entendido el término incumplir en su significado del desacato a la ley, que constituye infracción o contravención a la misma.

En tal sentido, es dable afirmar que la notificación susceptible de cobro de honorarios debe referirse al requerimiento derivado de una determinación firme de incumplimiento, a fin de colocar al requerido en calidad de obligado al pago por concepto de honorarios; esto es, sólo ante resolución determinante de incumplimiento, corresponde el cobro y obligación de pago de honorarios por exhorto de la autoridad al respecto.

Consecuente con lo antedicho, el apartado reglamentario aplicable, por remisión expresa del referido precepto del Código Tributario Federal, dispone que la autoridad debe determinar los honorarios **a cargo del infractor** que corresponda cobrar por la notificación referente al requerimiento de obligaciones insatisfechas, así como ponerlo en su conocimiento junto con la notificación de la infracción.

Se destaca, que de manera congruente las disposiciones de trato concretizan que la actualización de honorarios pesa sobre quien incumple o infringe la norma, sin referirse ya a quien es notificado de un requerimiento para cumplir obligaciones no satisfechas en cierto plazo.

Asimismo, se observa el establecimiento de una suma de dinero exacta a aplicar por el concepto que nos ocupa.

La interpretación sistémica de los numerales en cita, particularmente lo señalado en el párrafo precedente, lleva a considerar plausible que desde el

requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, la autoridad haga saber al destinatario la cantidad que corresponde pagar por concepto de honorarios en caso de una determinante de infracción.

Ello con la finalidad de que si acepta la omisión, quien fue requerido esté en condiciones de cumplir en consecuencia mediante pago de la suma requerida y la correspondiente a los honorarios por la notificación respectiva.

Sin embargo, la circunstancia de que no se indique la correspondiente a los honorarios por notificación, en la resolución de requerimiento para cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, no tiene el alcance de hacerla irregular, debido a la necesaria determinación de incumplimiento a que se encuentra sujeto el accesorio concepto de honorarios, conforme al artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su reglamento (antes 104).

De manera que no es indispensable que con la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas, la autoridad haga del conocimiento del requerido el concepto y monto de honorarios, sino en la determinación de infracción.

Esta Segunda Sala considera que derivado de la intelección hecha en líneas precedentes, notificado un requerimiento de obligaciones no satisfechas dentro del plazo legal, sin que se acredite la inexistencia del incumplimiento o infractor, la autoridad debe emitir de manera fundada y motivada la determinación de honorarios por notificación relativa al requerimiento; que comunicará al contraventor, junto con la infracción.

Lo que se sostiene, en virtud de que, no desvirtuar la legalidad de la resolución de obligaciones insatisfechas objeto del requerimiento se traduce en la existencia de un incumplimiento o infracción, necesaria para ubicar al requerido como causante de que la autoridad realice actos adicionales o extraordinarios al procedimiento administrativo ordinario, por ende, en la hipótesis normativa de soportar la carga del pago de la suma correspondiente a los honorarios de que se trata.

Sin que obste la disposición reglamentaria en el sentido de que los honorarios se pagarán a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento, habida cuenta que ello se traduce en la aceptación del incum-

plimiento y su carácter de infractor, que de suyo le genera obligación de cubrir la suma concretamente establecida en la ley por concepto de honorarios.

En tal virtud, la circunstancia de que el requerimiento para cumplir obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, no contenga fundada y motivadamente la suma que, por concepto de honorarios corresponde pagar por la notificación referente, no puede tener el alcance de invalidar tales actos.

Más aún, dado su establecimiento legal y en suma exacta a cargo de quien se ubique en el supuesto de ser requerido por haber incumplido obligaciones fiscales, que lo convierte en infractor de la norma correspondiente y obligado a soportar la suma legalmente prevista para el caso.

SÉPTIMO.—**Determinación.** Atento a lo razonado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO). La interpretación sistémica de los numerales en cita, lleva a considerar plausible que desde el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, la autoridad haga saber al destinatario la cantidad a pagar por concepto de honorarios en caso de una determinante de infracción; ello, con la finalidad de que si el requerido acepta la omisión, esté en condiciones de cumplir mediante el pago de la suma requerida y la correspondiente a los honorarios por la notificación respectiva; sin embargo, la circunstancia de que no se indique la relativa a los honorarios por notificación en la resolución de requerimiento para cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, no tiene el alcance de hacerla irregular, debido a la necesaria determinación de incumplimiento a que se encuentra sujeto el accesorio concepto de honorarios, conforme al artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 92 de su reglamento (artículo 104 del reglamento abrogado). De manera que no es indispensable que con la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas, la autoridad haga del conocimiento del requerido el concepto y monto de los honorarios indicados, sino en la determinante de infracción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de ley.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, dese la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en el cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO).** La interpretación sistémica de los numerales en cita, lleva a considerar plausible que desde el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, la autoridad haga saber al destinatario la cantidad a pagar por concepto

de honorarios en caso de una determinante de infracción; ello, con la finalidad de que si el requerido acepta la omisión, esté en condiciones de cumplir mediante el pago de la suma requerida y la correspondiente a los honorarios por la notificación respectiva; sin embargo, la circunstancia de que no se indique la relativa a los honorarios por notificación en la resolución de requerimiento para cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, no tiene el alcance de hacerla irregular, debido a la necesaria determinación de incumplimiento a que se encuentra sujeto el accesorio concepto de honorarios, conforme al artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 92 de su Reglamento (artículo 104 del Reglamento abrogado). De manera que no es indispensable que con la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas, la autoridad haga del conocimiento del requerido el concepto y monto de los honorarios indicados, sino en la determinante de infracción.

## 2a./J. 63/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 415/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 6 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis VIII.2o.PA. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 104 DE SU REGLAMENTO ABROGADO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 1884; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 63/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 425/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CUARTO EN MATERIA PENAL Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO, Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución General de la República; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora al proveer sobre la ampliación de la demanda relativa al juicio de amparo 704/2018 de su índice.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con indepen-

dencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.<sup>11</sup>

En ese contexto, debe estimarse que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, si de acuerdo con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, debe requerirse a las autoridades responsables su informe justificado cuando se amplía la demanda de amparo sólo respecto de los conceptos de violación. Sin embargo, **arribaron a conclusiones disímiles**.

Es así, toda vez que al resolver el amparo en revisión 86/2016 de su índice, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones** determinó que la circunstancia de que las autoridades responsables se hayan pronunciado sobre la existencia de los actos reclamados en el juicio de amparo al rendir su informe justificado, no impide que se les requiera uno nuevo en relación con los conceptos de violación formulados en la ampliación de la demanda, ya que en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo **"se establece que en el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañara, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo"**.

Las consideraciones que anteceden dan sustento a la tesis I.1o.A.E.62 K (10a.), que a la letra se lee:

"INFORME JUSTIFICADO. SI SE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, DEBE

---

<sup>11</sup> Apoya tal consideración, la jurisprudencia P./J 72/2010 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

REQUERIRSE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RINDAN UNO NUEVO. Del artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, destaca que en el informe justificado se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, así como la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. En ese sentido, el hecho de que las autoridades responsables hayan rendido un informe justificado con motivo de la demanda de amparo inicial, en el cual se pronunciaron en torno a la existencia de los actos reclamados, no trae como consecuencia que, si con posterioridad se admite la ampliación de demanda formulada por el quejoso en cuanto a los conceptos de violación, no se les deba requerir un nuevo informe respecto de esa ampliación, pues de conformidad con la porción normativa enunciada, el informe justificado no se reduce a que las responsables se manifiesten en torno a la certeza o inexistencia del acto reclamado, sino que también pueden hacer valer motivos de improcedencia, así como argumentos para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, y acompañar, en su caso, copia de las constancias necesarias para apoyarlo; de ahí que deba requerirse, nuevamente, dicho informe y, en caso de que sea rendido, debe darse vista al quejoso con la oportunidad debida, a fin de garantizar su derecho de defensa."<sup>2</sup>

Idénticas consideraciones sostuvo el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito** al resolver el amparo en revisión 21/2017, invocando al efecto la tesis I.1o.A.E.62 K (10a.) antes transcrita.

En cambio, al resolver el amparo en revisión 451/2017, el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito** señaló que la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 111 y 117 de la Ley de Amparo permite establecer que "**tratándose de una ampliación de demanda en torno a los conceptos de violación formulados en relación con el mismo acto y autoridad señalados en el escrito inicial y respecto del cual ya se rindió el informe justificado, lo que procede es únicamente dar vista a la responsable así como al tercero interesado en relación con la ampliación de demanda para que manifieste lo que a su derecho convenga**", en tanto que de estimarse que lo procedente es requerir un nuevo informe justificado, "**conllevaría a que en el supuesto de que las autoridades no rindan ese**

---

<sup>2</sup> Publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2550, Décima Época.



**nuevo informe se apliquen las consecuencias procesales y jurídicas de dicha omisión, es decir, la presunción de ser ciertos los actos reclamados y la multa a que se refiere el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo", lo cual "no sería adecuado, si se toma en cuenta que dicha responsable ya se pronunció en cuanto a la certeza o inexistencia del acto reclamado en el informe justificado que inicialmente rindió y con base en el cual, la parte quejosa ya tuvo oportunidad de argumentar en torno a lo que manifestó en ese informe, así como de ofrecer las pruebas que estime idóneas para acreditar sus afirmaciones o desacreditar las que contraríen sus intereses".**

El criterio en comento se plasmó en la tesis XXVII.3o.123 K (10a.) que es del siguiente tenor:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INICIALMENTE PLANTEADOS -RELACIONADOS CON EL MISMO ACTO Y AUTORIDAD-, NO DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UN NUEVO INFORME JUSTIFICADO, SINO DAR VISTA A ELLA Y AL TERCERO INTERESADO PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga. El artículo 117, párrafo quinto, de la Ley de Amparo dispone que en el informe justificado la autoridad responsable expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, así como la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Asimismo, de dicho numeral destaca que tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado, caso en el cual, deberá correrse traslado con el informe al quejoso para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la complementación referida, y con la ampliación se dará vista a la responsable, así como al tercero interesado. Así, por mayoría de razón, en el caso de que la autoridad responsable haya rendido su informe justificado con motivo de la demanda de amparo inicial y, derivado de ello, el quejoso amplíe su demanda únicamente en cuanto a los conceptos de violación formulados en relación con el mismo acto y autoridad señalados en el escrito inicial, y respecto del cual ya se rindió el informe justificado, lo que procede es dar vista con la ampliación a la responsable y tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que deba requerirse a la primera un nuevo informe, pues ya se pronunció en cuanto a la certeza o inexistencia del acto reclamado en el informe justificado que rindió inicialmente; asimismo, ya tuvo oportunidad

de hacer valer las causales de improcedencia respectivas, y de apoyar la constitucionalidad del acto con las constancias que estimó pertinentes.<sup>3</sup>

A igual conclusión arribó el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión 38/2018, en tanto señaló que **"si el a quo admitió dicha ampliación –de demanda– y estimó innecesario solicitar informe justificado a la responsable, esa decisión fue correcta porque el inconforme no señaló un nuevo acto ni una nueva autoridad responsable, pues eran los que inicialmente había precisado y la Sala ya había rendido su respectivo informe, esto es, se había pronunciado en cuanto a la certeza o inexistencia del acto reclamado, tuvo oportunidad de hacer valer las causales de improcedencia que estimara que se actualizaban y apoyar su constitucionalidad con las constancias que estimó pertinentes y que para tal efecto remitió, con el cual en el momento procesal oportuno el a quo dio vista a las partes, por tanto, no se actualizó la contravención al artículo 117 de la Ley de Amparo que cita el agraviado"**.

Asimismo, al resolver el recurso de queja 30/2017, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** determinó que atendiendo a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, no es dable requerir a las responsables para que rindan informe justificado en relación con los conceptos de violación formulados en la ampliación de demanda, **"porque la finalidad del informe justificado es que las partes interesadas puedan conocer las razones y fundamentos que sustentan los actos reclamados, así como la de fijar la litis constitucional"**, por tanto, **"el informe con justificación se rinde en relación con el acto reclamado, no así con los conceptos de violación, lo que se afirma, pues es respecto de aquel que las autoridades responsables puedan sostener su constitucionalidad o legalidad"**, habida cuenta que **"para hacer valer la improcedencia del juicio, las autoridades responsables no necesitan conocer los conceptos de violación ni de rebatirlos, pues aquélla no se hace valer respecto de éstos ni deriva de los mismos"**; lo que cobra relevancia al tener en cuenta que el citado numeral **"establece que no procederá que la autoridad responsable, al rendir el informe, pretenda variar o mejorar la fundamentación o motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas**

---

<sup>3</sup> Publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1898, Décima Época.

**pretensiones deducidas por el quejoso y, esto último, no lo constituyen los argumentos que vía conceptos de violación aduzca la parte quejosa".**

Lo expuesto con antelación evidencia que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, toda vez que los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y Primero en Materia Penal del Primer Circuito, sostienen que atendiendo a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, se debe requerir a las responsables su informe justificado en relación con los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en la ampliación de la demanda, aun cuando se hubiesen pronunciado sobre la existencia del acto reclamado y la procedencia del juicio de amparo al rendir su informe inicial; en cambio, los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, así como Cuarto en Materia Penal y Décimo Tercero en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, afirman que de acuerdo con lo establecido en el precitado numeral, no se debe requerir informe justificado a las responsables cuando en la ampliación de la demanda sólo se formulan conceptos de violación y lo atinente a la procedencia del juicio de amparo fue materia de pronunciamiento en el informe que se rindió con motivo de la demanda inicial.

En tal contexto, **el punto de contradicción** a dilucidar por esta Segunda Sala estriba en determinar si de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, debe solicitarse a las autoridades responsables su informe justificado cuando en la ampliación de la demanda de amparo sólo se formulan nuevos conceptos de violación respecto del acto reclamado en la demanda inicial y lo atinente a la procedencia del juicio fue materia de pronunciamiento en el informe relativo.

CUARTO.—**Consideraciones y fundamentos.** El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia se orienta en el sentido de que en el juicio de amparo indirecto, se debe solicitar a las autoridades responsables su informe justificado cuando en la ampliación de la demanda se formulan nuevos conceptos de violación respecto del acto reclamado en la demanda inicial, a efecto de que estén en oportunidad de exponer los argumentos y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para demostrar la constitucionalidad o legalidad de su actuación.

Para establecer las razones de ello, es menester destacar las siguientes formalidades que deben observarse durante el trámite del juicio de amparo

indirecto, atento a lo previsto en los artículos 110, 111, 115, 117 y 124 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la demanda de amparo deben señalarse los datos del quejoso y del tercero interesado, así como las autoridades responsables y los actos u omisiones que de cada una se reclame. Además, se deben narrar los antecedentes del asunto, expresar los conceptos de violación —entendiéndose como tales, los argumentos enderezados a demostrar la lesión o agravio que tales actos le ocasionan al quejoso— y precisar los derechos humanos y/o garantías que se estimen vulnerados.<sup>4</sup> **La demanda de amparo se podrá ampliar:**

- Cuando no hayan transcurrido los plazos para su presentación; y,
- Cuando el quejoso tenga conocimiento de nuevos actos relacionados con el reclamado en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.<sup>5</sup>

De lo que se sigue que en la ampliación de la demanda, además de señalar nuevas autoridades responsables y/o actos reclamados, es factible expresar nuevos conceptos de violación para demostrar la inconstitucionalidad.

<sup>4</sup> **"Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

"II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

"III. La autoridad o autoridades responsables. ...

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

"V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

"VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

"...

"VIII. Los conceptos de violación."

<sup>5</sup> **"Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

dad o ilegalidad del acto reclamado en la demanda inicial, siempre y cuando no haya fenecido el plazo para su presentación.

Por las razones que la informan, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 15/2003 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra se lee:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional."<sup>6</sup>

**Al admitirse la demanda de amparo**, el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, debe señalar fecha para la audiencia constitucional; asimismo debe ordenar se corra traslado al tercero interesado y debe requerir a las responsables su informe con justificación, apercibiéndolas con tener por presuntamente cierto el acto que se les reclama, en caso de omisión.<sup>7</sup>

El informe deberá rendirse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el acuerdo relativo y con él se dará vista a las partes. En caso de rendirse fuera del plazo concedido para ello, se tomará en cuenta sólo si el quejoso estuvo en oportunidad de conocerlo. De no rendirse, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, correspondiendo al agra-

<sup>6</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12, Novena Época.

<sup>7</sup> "**Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. ..."

viado demostrar su inconstitucionalidad cuando en sí mismo no sea violatorio de derechos humanos.

Al rendir su informe, las autoridades responsables deben exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes para demostrar la improcedencia del juicio así como la constitucionalidad o legalidad del acto que se les reclama, acompañando, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para ello.

Lo anterior, de modo alguno significa la oportunidad de variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado ni de ofrecer pruebas diversas a las que se consideraron para emitirlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones del quejoso.

No obstante, **tratándose de actos materialmente administrativos**, las autoridades deberán completar la fundamentación y motivación del acto que se impugna, cuando en la demanda se alegue la ausencia o insuficiencia de tales aspectos. En tal supuesto:

- Se dará vista al quejoso con el informe rendido por las responsables para que pueda ampliar su demanda, únicamente por cuanto se refiere a lo que es materia de complementación, caso en el cual, se dará vista a las partes y se emplazará a las nuevas autoridades que se señalen en la ampliación.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"...

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"...

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con

• Al dictar sentencia, **el juzgador debe considerar la fundamentación y motivación del acto reclamado expresada por la responsable en el informe justificado.** Si resulta insuficiente o se omite corregir tales aspectos, se concederá el amparo bajo la premisa de que el acto reclamado adolece de un vicio de fondo que impide a la responsable emitir uno nuevo subsanando los vicios advertidos.<sup>9</sup>

De lo expuesto se colige que el informe justificado se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que las autoridades responsables estén en posibilidad de exponer las razones y ofrecer las pruebas que estimen conducentes para sostener la improcedencia del juicio de amparo y desvirtuar los argumentos formulados por la quejosa en sus conceptos de violación para demostrar el agravio o la lesión que, a su decir, le ocasiona el acto que se les reclama.

Lo que cobra relevancia al tener en cuenta que al dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las causas de improcedencia hechas valer por las responsables al rendir su informe —al ser una cuestión de orden público—, el tribunal de amparo debe atender las razones y fundamentos que expresaron para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, particularmente, tratándose de actos materialmente administrativos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Incluso, importa destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que para determinar si una norma tributaria que genera un trato diferente entre contribuyentes que se encuentran en una misma situación jurídica, es o no constitucional, resulta innecesario que en el proceso legislativo se justifique ese trato disímil, toda vez que el juzgador debe analizarla a la luz de los principios tributarios y atento a los argumentos propuestos por las partes, de ahí que **debe concederse a la autoridad legislativa la**

---

el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

<sup>9</sup> "Artículo 124. ...

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

**oportunidad de expresar las razones que justifican la distinción de trato al rendir su informe justificado, las cuales deberán ser atendidas al dictarse la sentencia respectiva**, ya que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión. Así se desprende de la jurisprudencia P/J. 35/2010, que a la letra se lee:

"NORMAS TRIBUTARIAS QUE ESTABLECEN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES. LAS RAZONES TENDENTES A EXPLICARLO PUEDEN EXPONERSE EN EL INFORME JUSTIFICADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el requisito de motivación de los actos legislativos se satisface cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran una ley deban ser materia de una motivación específica. Asimismo, ha considerado que para emitir un juicio de constitucionalidad respecto de normas que establecen un trato diferenciado no es indispensable que en el proceso legislativo se hayan expresado las razones que justifican esa determinación, pues la autoridad jurisdiccional competente deberá analizar tales normas a la luz de los principios constitucionales y atento a los argumentos expuestos por los interesados para determinar si resultan o no contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, si el Poder Legislativo no está constitucionalmente obligado a exponer una motivación específica y concreta para cada precepto, debe dársele oportunidad de expresar los argumentos correspondientes en el informe justificado, los cuales deberán ser atendidos por el juzgador. Sostener lo contrario implicaría dejar inaudita y en estado de indefensión a la autoridad legislativa pues, por una parte, se le exime de la obligación de aportar una motivación específica en el proceso legislativo que culmina con la expedición del ordenamiento legal cuestionado y, por otra, se haría caso omiso de las razones que se aportan en el juicio para justificar la distinción de trato. Cabe precisar que ese proceder dota a los justiciables de mayor seguridad jurídica, pues se logra un mejor control de la regularidad constitucional en la medida en que el órgano jurisdiccional competente contará con más elementos de juicio, lo que le permitirá adoptar una determinación de mayor rigor técnico y jurídico, máxime cuando es el órgano creador de la norma –es decir, el que mejor conoce los motivos tomados en cuenta para su emisión– quien aporta elementos para hacer un análisis constitucional más completo."<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 6, Novena Época.



En tal contexto, es dable concluir que al admitirse la ampliación de la demanda de amparo indirecto, se debe solicitar a las autoridades responsables su informe con justificación, aun cuando en ella sólo se formulen nuevos conceptos de violación respecto del acto reclamado en la demanda inicial, en tanto es menester que se les conceda la oportunidad de expresar las razones y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para desvirtuar los argumentos enderezados a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de su actuación, ya que de lo contrario se les dejaría en estado de indefensión.

Resta señalar que en tal supuesto, la omisión de rendir el informe justificado únicamente conlleva imponer la multa prevista en la fracción II del artículo 260 de la Ley de Amparo,<sup>11</sup> habida cuenta que la existencia del acto reclamado se presumirá sólo en el caso de que se omita rendir el informe correspondiente a la demanda inicial.

QUINTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. De acuerdo con los artículos 111 y 117 de la Ley de Amparo, el quejoso puede ampliar su demanda para formular nuevos conceptos de violación respecto del acto reclamado en la demanda inicial, siempre que no haya fenecido el plazo para presentarla, caso en el cual, se debe solicitar a las autoridades responsables su informe con justificación, a efecto de que estén en posibilidad de expresar las razones y ofrecer las pruebas que estimen conducentes para desvirtuar los argumentos enderezados a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de su actuación, en la inteligencia de que la omisión de rendir el informe relativo únicamente conllevará imponer la multa prevista en la fracción II del artículo 260 del citado ordenamiento legal, habida cuenta que la existencia del acto reclamado se presumirá sólo si omite rendir el informe correspondiente a la demanda inicial.

---

<sup>11</sup> **Artículo 260.** Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

"...

"II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omite referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta ley."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

De acuerdo con los artículos 111 y 117 de la Ley de Amparo, el quejoso puede ampliar su demanda para formular nuevos conceptos de violación respecto del acto reclamado en la demanda inicial, siempre que no haya fenecido el plazo para presentarla, caso en el cual, se debe solicitar a las autoridades responsables su informe con justificación, a efecto de que estén en posibilidad de expresar las razones y ofrecer las pruebas que estimen conducentes para desvirtuar los argumentos enderezados a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de su actuación, en la inteligencia de que la omisión de rendir el informe relativo únicamente

conllevará imponer la multa prevista en la fracción II del artículo 260 del citado ordenamiento legal, habida cuenta que la existencia del acto reclamado se presumirá sólo si omiten rendir el informe correspondiente a la demanda inicial.

## 2a./J. 66/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 425/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Cuarto en Materia Penal y Décimo Tercero en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

### Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.E.62 K (10a.), de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO. SI SE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, DEBE REQUERIRSE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RINDAN UNO NUEVO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2550, y

Tesis XXVII.3o.123 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE REALIZA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INICIALMENTE PLANTEADOS –RELACIONADOS CON EL MISMO ACTO Y AUTORIDAD–, NO DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UN NUEVO INFORME JUSTIFICADO, SINO DAR VISTA A ELLA Y AL TERCERO INTERESADO PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1898, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 21/2017, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 30/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 38/2018.

Tesis de jurisprudencia 66/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS "HECHOS DIFERENTES" QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 462/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 3 DE ABRIL DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK, QUIEN MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTE. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada de la empresa \*\*\*\*\*, parte quejosa en el amparo directo \*\*\*\*\*, del índice del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes de los asuntos respectivos y las consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias que contienen los criterios materia de contradicción.

### I. Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Conoció del amparo directo \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil diecisiete dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver el expediente \*\*\*\*\* .

Los antecedentes del caso son los que a continuación se resumen:

1. Con motivo de la orden de visita contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , de **veintisiete de junio de dos mil trece**, el director de fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, le ordenó a la empresa \*\*\*\*\* , a mantener a disposición del personal autorizado todos los elementos que integran su contabilidad; con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta en materia de impuesto especial sobre producción y servicios por el ejercicio fiscal de dos mil doce.

2. Mediante acta final levantada el treinta y uno de julio de dos mil trece, se determinó que del análisis a la documentación proporcionada por la contribuyente, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se enajenó gasolina Magna y gasolina Premium, estipulada en litros vendidos por cada tipo de combustible, por los cuales la empresa tenía la obligación de enterar cuotas establecidas en centavos por cada litro vendido y por tipo de combustible enajenado.

3. Según la transcripción del acto reclamado en la ejecutoria que se analiza, **no se tuvieron elementos para advertir que se hubiese determinado algún crédito fiscal por la contribución y el ejercicio revisado.**

4. Posteriormente, derivado de la revisión del dictamen de estados financieros correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce, en la que se detectaron diferencias de impuestos a pagar, el subtesorero de fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, emitió la orden de visita contenida en el oficio \*\*\*\*\* de **veintiséis de noviembre de dos mil trece**, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta la contribuyente en materia de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

5. Como resultado de lo anterior, mediante oficio \*\*\*\*\* , de dieciocho de mayo de dos mil quince, el subtesorero de fiscalización de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, le determinó un crédito fiscal a la empresa \*\*\*\*\* , por el ejercicio fiscal de dos mil doce.

6. Inconforme con lo anterior, la persona moral demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

7. Del asunto le correspondió conocer a la Décima Sala Regional Metropolitana del referido Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* . Así, una vez agotada la instrucción correspondiente, la Sala del conocimiento del asunto dictó sentencia en la que declaró la validez de la resolución controvertida.

8. En contra de dicha determinación, \*\*\*\*\* , promovió el amparo directo \*\*\*\*\* , que le correspondió conocer al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; mismo que en sesión de dieciocho de junio de dos mil dieciocho resolvió negar el amparo solicitado.

Las consideraciones que dieron sustento a dicha determinación, fueron las siguientes:

"... En otro orden de ideas, en el concepto de violación segundo la quejosa señala que la Sala del conocimiento cambió la litis al examinar los motivos de anulación esgrimidos en contra de la orden de visita domiciliaria que originó el crédito fiscal combatido, porque no cuestionó la procedencia de una segunda revisión, sino que planteó que en la propia orden de veintiséis de noviembre de dos mil trece no se señalaron hechos distintos a los indicados en la orden primigenia, en los cuales se justificara una segunda revisión en materia del impuesto especial sobre producción y servicios respecto del ejercicio dos mil doce.

"Además, insiste en que la citada orden carece de fundamentación y motivación en cuanto a los hechos que acreditan la procedencia de una segunda o nueva revisión y que debieron ser incluidos en un apartado con la expresión 'nuevos conceptos a revisar', en términos del numeral 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

"Finalmente, apunta que su concepto de anulación se reforzó con la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.) y del criterio XI.1o.A.T.44 A (10a.), los cuales no fueron observados por la Sala ni realizó pronunciamiento al respecto.

"En relación con el concepto de violación reseñado, en el apartado tercero del mismo capítulo, la quejosa argumenta que la Sala incorrectamente concluyó que la orden de visita \*\*\*\*\* se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia material de la autoridad que la emitió, ya que no advirtió la omisión de citar expresamente el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece, ni los numerales 16 y 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

"Esto es, explica, aun cuando se hayan plasmado los ordenamientos jurídicos que facultan a la autoridad exactora para ordenar la práctica de una visita domiciliaria, en la orden controvertida, no se cita la disposición o párrafo de cada uno de los artículos y leyes que contemplan la procedencia de una segunda orden de visita domiciliaria por el mismo periodo y ejercicio fiscal.

"Los argumentos orientados a combatir la fundamentación y motivación de la orden de visita domiciliaria se examinarán en conjunto, dada su estrecha relación, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Previo a ello, es preciso establecer que en la sentencia reclamada la responsable desestimó los planteamientos que formuló la actora, ahora quejosa, sobre la base de que el artículo 46 del Código Fiscal aplicable facultaba a la autoridad hacendaria para emitir la orden de revisión \*\*\*\*\* de veintiséis de noviembre de dos mil trece, respecto del ejercicio fiscal dos mil doce, como sujeta directa del impuesto especial sobre productos y servicios, porque se trata de hechos diferentes a los revisados al amparo de la orden de visita \*\*\*\*\* de veintisiete de junio del mismo año.

"La autoridad jurisdiccional estableció que el subtesorero de fiscalización de la Ciudad de México motivó la orden de visita domiciliaria –que originó la determinación tributaria impugnada– en hechos conocidos a través del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, correspondiente al ejercicio dos mil doce, en específico, diferencias por pagar respecto del impuesto especial sobre producción y servicios.

"Mientras que la diversa orden \*\*\*\*\* de veintisiete de junio de dos mil trece, suscrita por el director de fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se emitió con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales de la contribuyente en materia del mismo impuesto y por el mismo ejercicio fiscal; pero las inconsistencias que conoció la autoridad hacendaria fueron advertidas de la contabilidad que la auditada puso a disposición en aquel momento, en concreto, enajenación de gasolina estipulada en litros vendidos por cada tipo de com-

bustible, por los cuales la contribuyente tenía la obligación de enterar cuotas establecidas en centavos por cada litro vendido y por tipo de combustible.

"Al respecto, la quejosa no discute que se trate de hechos diversos, sino que –afirma– esa motivación debía constar en la ulterior orden de visita, la que originó el crédito impugnado, y que para cumplir con los principios de fundamentación y motivación, se debió agregar a la orden un apartado titulado 'de nuevos conceptos a revisar' y citar expresamente el último párrafo del artículo 46 del código fiscal aplicable, así como los numerales 16 y 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, que a la letra indican: (Se transcriben)

"Ahora, es necesario traer a colación los argumentos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo al analizar la constitucionalidad del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil ocho (párrafo derogado mediante decreto de nueve de diciembre de dos mil trece), al resolver el amparo en revisión 878/2009, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil nueve, en lo que aquí interesa: (Se transcribe)

"En la ejecutoria en consulta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que correspondía a la autoridad exactora acreditar que, en el supuesto de ulteriores órdenes de visita, la revisión obedecía a diferentes hechos que los revisados en la orden primigenia, a la luz de los supuestos estipulados en el artículo 46, último párrafo, del código tributario examinado.

"Fundamentación y motivación que el Alto Tribunal remitió a lo expresado en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, el primero, referido a los requisitos que debe contemplar, en general, todo acto administrativo que deba ser notificado al gobernado y, el segundo, a los que, además, debe cumplir una orden de visita domiciliaria, en estricto apego a lo señalado por la Carta Magna en su numeral 16.

"Conforme con dichos preceptos secundarios, la fundamentación y motivación se integra –en términos generales– en que las órdenes que al efecto se emitan deben constar por escrito, estar firmadas y emitidas por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, el objeto de la misma, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentran facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate.

"Sobre esas premisas legales, se aprecian infundados los conceptos de violación que se atienden.



"En principio, en la orden de visita \*\*\*\*\* de veintiséis de noviembre de dos mil trece, consta claramente la razón que la motivó y se invocó como fundamento –entre otros– lo dispuesto en el artículo 46 del código tributario vigente en aquel momento, como se aprecia en la transcripción siguiente: (Se transcribe)

"Lo cual, cumple con las consideraciones que dieron pauta a la jurisprudencia 2a./J. 7/2002, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, que la orden de visita domiciliaria produce certidumbre en lo que se revisa cuando contiene, entre otros requisitos, el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto como cosa, elemento, tema o materia. El criterio referido establece:

"VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR.' (Se transcribe contenido)

"Luego, si del exordio de la orden cuestionada se aprecia de manera patente que las diferencias a pagar fueron calculadas en el dictamen de estados financieros para efectos fiscales y que no se enteraron mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen, como lo estipula el artículo 32-A aplicado en la orden respectiva, es indudable que el documento en cuestión –como lo determinó la a quo– cumple con el principio de seguridad jurídica.

"Esto es así, ya que al encontrarse acotado el motivo de la revisión en la nueva orden de visita, la contribuyente está en aptitud de establecer si el objeto de la revisión encuadra en alguno de los supuestos del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil ocho.

"Es decir, al fijar el objeto de la segunda orden de visita la demandada estableció a qué supuesto ceñiría su revisión y con ello da oportunidad al contribuyente de establecer si se trata de los mismos hechos por los que fue auditada o de alguno de los supuestos contemplados por el legislador en el numeral 46 citado en la propia orden.

"De modo que, la nueva visita no se centra en cualquier concepto relacionado con el impuesto especial sobre producción y servicios, sino en las diferencias determinadas en el dictamen de estados financieros, conceptos específicos y concretos que permiten al contribuyente establecer si esos aspectos fueron o no revisados en el primer ejercicio de facultades de comprobación, con lo cual queda garantizado el límite de la actuación de la autoridad administrativa.

"Ahora, es cierto que en la segunda orden de visita no se hace mención expresa de que los hechos que la motivan son distintos de aquellos que revisó la autoridad residente en el Estado de Puebla; sin embargo, ya que la facultad de comprobación consistente en realizar visitas domiciliarias y dictámenes formulados por contadores públicos deriva del artículo 42, fracciones III y IV, del código tributario federal, al invocarse en la orden cuestionada y señalarse precisamente que la revisión se constreñía a las diferencias determinadas por el auxiliar de la autoridad fiscal, e invocarse como sustento de la misma el diverso numeral 46 del ordenamiento indicado, es suficiente para estimar que el acto de autoridad genera certeza de que la exactora se desarrolló dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley.

"Cuenta habida que la contribuyente, al conocer sus obligaciones fiscales y las revisiones previas que tuvo que soportar, sabe cuál fue el alcance de la orden primigenia, por lo que estaba en aptitud de inconformarse ante el supuesto de que la nueva determinación no atendiera efectivamente a diferentes hechos.

"Además, del contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente no se advierte que para estimar fundada y motivada una ulterior orden de revisión se deba añadir un capítulo de 'nuevos hechos' o emplear alguna expresión similar, puesto que –acorde a lo señalado en el arábigo 46, último párrafo, tantas veces citado– basta que la exactora compruebe (revise, audite, fiscalice) hechos diferentes a la orden que le precede, siempre que esos hechos novedosos se sustenten en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

"Aspecto que se actualiza en el particular, ya que la demandada motivó la nueva orden de revisión en los datos que obtuvo del dictamen de estados financieros.

"Adicionalmente, para la validez del acto de autoridad, en cuanto al tema de competencia material, no era exigible a la quejosa la mención específica del

párrafo último del artículo 46 del código tributario, bastando la cita del precepto, pues en su integridad se describen las reglas bajo las cuales se desarrollará cualquier tipo de visita en el domicilio fiscal.

"Por analogía, es aplicable la tesis PC.I.A. J/88 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra indica:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBTESORERA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN ES INNECESARIO CITAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL EJERCER SUS FACULTADES EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL.'. (Se transcribe contenido)

"De lo hasta aquí razonado se concluye que correctamente la Sala del conocimiento abordó la litis sometida a su potestad, pues para examinar la legalidad de una segunda orden de visita era imprescindible que partiera de las facultades de la autoridad hacendaria en materia de revisiones fiscales, estableciera si en ambos casos se fijó claramente el objeto de la revisión y determinara si se trataba o no de los mismos hechos, pues al concluir que la orden emitida en noviembre de dos mil trece cumplía con los requisitos de fundamentación y motivación, para la juzgadora era suficiente que no se revisaran los mismos hechos, para estimar que la actuación de la exactora no trascendía a las defensas de la parte actora. Máxime que la responsable, ante el reclamo de incompetencia, verificó que la demandada había cumplido con los principios de fundamentación y motivación atinentes al caso, cuenta habida que –como se dilucidó en líneas precedentes– en lo atinente a la facultad de ordenar una ulterior visita domiciliaria, se satisfizo con la cita del numeral 46 del código tributario federal...".

## **II. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.**

Conoció del amparo directo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de dos de marzo de dos mil doce dictada por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el expediente \*\*\*\*\*.

Los antecedentes del caso son los que a continuación se resumen:

1. En ejercicio de sus facultades de comprobación, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Toluca, con sede en Metepec, Estado de México,

ordenó el inicio de una visita domiciliaria a \*\*\*\*\*, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado, pagos provisionales por impuesto sobre la renta y como retenedor de este último tributo.

2. Con motivo de lo anterior, a través del oficio \*\*\*\*\*, de veintinueve de octubre de dos mil ocho, la autoridad hacendaria le determinó un crédito fiscal.

3. Posteriormente, derivado de la revisión del dictamen de estados financieros con relación al ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se ordenó la práctica de una nueva visita domiciliaria, a fin de comprobar (nuevamente) el cumplimiento de obligaciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado así como del impuesto sobre la renta; la cual dio inicio el diecinueve de junio de dos mil nueve.

4. A través del oficio \*\*\*\*\*, de veintiséis de julio de dos mil diez, la autoridad hacendaria le determinó un crédito fiscal, por conceptos de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas, recargos, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

5. Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revocación que, posteriormente, el Administrador Local Jurídico de Toluca resolvió en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

6. En contra de dicha determinación, el contribuyente demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

7. Del asunto le correspondió conocer a la Primera Sala Regional Hidalgo-México del referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente \*\*\*\*\*. Así, una vez agotada la instrucción correspondiente, la Sala del conocimiento dictó sentencia en la que –para lo que aquí interesa– declaró la legalidad y validez de la resolución controvertida.

8. Finalmente, en contra de dicha determinación, \*\*\*\*\*, promovió el amparo directo \*\*\*\*\*, que le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; mismo que en sesión de diez de enero de dos mil trece resolvió otorgar el amparo solicitado por el quejoso.

Las consideraciones que dieron sustento a dicha determinación, fueron las siguientes:

"Ahora bien, aun cuando a través de tales argumentos la parte quejosa no estructuró a manera de un silogismo jurídico sus planteamientos, lo cierto es que sí estableció la causa de pedir, puesto que indica cuál es la lesión o agravio que estima le causa el acto de autoridad y los motivos que lo originaron, para así proceder a estudiarlo, es decir, el agraviado se duele de que la autoridad no justificó por qué razón analizó el ejercicio fiscal de dos mil siete, cuando previamente ya había revisado el periodo de abril a junio del ejercicio fiscal indicado, por los mismos impuestos, esto es, como sujeto directo de contribuciones federales tales como impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, lo que, a su consideración, constituye una violación a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no resolver todos los puntos controvertidos, omitiendo fundar y motivar su actuación.

"En esas condiciones, se llega a la firme convicción de que la parte quejosa pretendió controvertir los motivos o razones que llevaron a la autoridad fiscal a ejercer facultades de comprobación por segunda ocasión sobre el ejercicio fiscal de dos mil siete, pero sin justificar por qué se trata de hechos o documentos diferentes a los ya revisados durante el desahogo de la visita domiciliaria de veintisiete de julio de dos mil siete, en la que fueron revisados hechos y documentos por el periodo de abril a junio de esa anualidad, lo cual en similares términos fue expuesto en el concepto de impugnación tercero de la demanda de nulidad.

"Por tanto, a fin de verificar si asiste razón a la parte quejosa, importa destacar que las visitas domiciliarias en comento derivaron de diferentes facultades de comprobación, dado que la de veintisiete de julio de dos mil siete, se llevó a cabo de conformidad con las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; mientras que las ejercidas en la segunda de dieciséis de junio de dos mil nueve, que derivó de la revisión del dictamen de estados financieros por el ejercicio fiscal de dos mil siete, están previstas en los artículos 42, párrafo primero, fracciones III, IV y antepenúltimo párrafo, 43, 44, 45, 46 y 52-A, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación citado en la segunda de las visitas domiciliarias en cuestión, refiere que las autoridades

fiscales podrán ejercer las facultades previstas en ese precepto de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, iniciando con el primer acto que se notifique al contribuyente.

"Ahora bien, en el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se establece que las autoridades fiscales, con el objeto de comprobar que los causantes obligados, los responsables solidarios o, en su caso, los terceros con quienes se relacionen han cumplido con sus cargas tributarias, así como para determinar los impuestos omitidos o los créditos fiscales y para comprobar la comisión de delito en la materia de que se trata, tienen, entre otras, las siguientes facultades:

"La prevista en la fracción III, que se refiere a la práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos para revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y,

"La prevista en la fracción IV, que se refiere a la facultad de revisar dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"Luego, conforme al dispositivo supracitado, es evidente que tal facultad de revisión se refiere a tres tipos de sujetos obligados, siendo éstos los siguientes:

- "1. El causante directo;
- "2. El responsable solidario; y,
- "3. El tercero relacionado con los anteriores.

"De igual manera, se establece que dicha facultad puede ejercerse por distintos motivos:

- "I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- "II. Determinar tributos omitidos;
- "III. Determinar créditos fiscales;

"IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y,

"V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas.

"De ahí que aun cuando la primera orden de visita versó sobre el periodo comprendido del uno de abril al treinta de junio de dos mil siete y la segunda por todo el ejercicio de ese año, en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria diversas, lo cierto es que, efectivamente, como lo afirma el quejoso, ambas tenían un mismo objetivo que lo era la revisión respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales a que está afecto el contribuyente como sujeto directo de contribuciones federales, tales como impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.

"Precisado lo anterior, también resulta necesario recordar el contenido de los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como la interpretación que el Alto Tribunal ha dado respecto al cumplimiento del derecho de fundamentación y motivación que deben cumplir las autoridades en la emisión de los actos de molestia.

"Respecto al artículo 16, primer párrafo, de la Ley Suprema, la Corte precisó que dicho numeral prevé que todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

"En tanto que, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos a notificar deben reunir, 'por lo menos', los requisitos de que consten por escrito, que señalen la autoridad emisora y, según la fracción IV, '*...Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate*', bastando lo anterior para entender que este precepto pormenoriza la exigencia constitucional de que todo acto de autoridad, para seguridad jurídica del gobernado, debe estar fundado y motivado.

"Por lo que hace a este derecho de fundamentación y motivación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia 260, publicada con los datos de localización, contenido y rubro siguientes:

"'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (Se transcribe contenido)

"En ese contexto, de lo hasta aquí narrado, es dable estimar que para que las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el contenido de los artículos 16, párrafo primero, constitucional y 38, fracción IV,

del Código Fiscal de la Federación, así como en el criterio fijado por el Alto Tribunal, deben emitir un mandamiento por escrito, en el que además de fundar su competencia, necesitan precisar:

"a) Con qué carácter solicitan al gobernado la documentación que requieren, dado que el dispositivo de referencia establece tres hipótesis;

"b) Cuál documentación es la requerida;

"c) Cuál es la facultad que se ejerce;

"d) De manera expresa, cuáles son los preceptos aplicables al caso y señalar, con claridad, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para la emisión de tal orden.

"Todo lo anterior, obliga a la autoridad fiscal a citar la denominación de las contribuciones, el periodo que debe abarcar la verificación, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante.

"Ahora, en el supuesto de que la autoridad fiscal requiera emitir una nueva orden de visita, en el ejercicio de alguna de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por ejercicios –periodos o meses– ya revisados, lo cierto es que en términos del último párrafo del numeral 50 del ordenamiento tributario antes citado, tendrá la obligación de justificar tal actuación, sin que sea suficiente con indicar que se hace con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"Dicho aserto tiene sustento en el último párrafo del ordinal 50 del código tributario federal, que establece:

"Artículo 50.' (Se transcribe contenido)

"Del contenido del artículo antes señalado, se aprecia lo siguiente:

"i) Que siempre se podrán volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

"ii) Que la comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presen-



ten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

"Entonces, si la autoridad hacendaria decide ejercer nuevamente sus facultades de fiscalización, con el objeto de determinar contribuciones o aprovechamientos por ejercicios –periodos o meses– ya revisados, al constituir actos de molestia para el particular, necesariamente deberá cumplir con los requisitos antes enunciados y además justificar en la orden respectiva, que se trata de hechos diferentes a los ya revisados, en razón de que el numeral de que se habla establece como requisito 'sine qua non' que tal acto esté debidamente sustentado, es decir, que se informen al gobernado los motivos o razones por las que nuevamente se decide ejercer esa atribución.

"Esto es, que la práctica de una segunda visita domiciliaria a un contribuyente por las mismas contribuciones o aprovechamientos por periodos ya revisados, está acotada a que se parta de la comprobación de hechos distintos sustentada en alguna de las hipótesis previstas en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, lo que otorga seguridad jurídica a los gobernados de que no serán objeto de una constante intromisión a su domicilio sobre aspectos ya revisados.

"Lo anterior es así, porque los artículos 16 de la Constitución y 38 del Código Fiscal de la Federación establecen que se deben hacer del conocimiento del particular las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se tengan en cuenta para la emisión del acto, lo que se sustenta en el hecho de que se pretende privilegiar los derechos de los particulares y así evitar el ejercicio indebido o excesivo de la facultad de revisión en perjuicio de los causantes.

"En el entendido que ello no impide a la autoridad fiscal ejercer la facultad de comprobación prevista en la norma fiscal, pero sí le impone la carga de justificar sus actuaciones, como un derecho mínimo que tienen los gobernados frente a los actos de autoridad, dado que se trata de un acto nuevo de molestia en relación con aspectos que ya fueron revisados, aun cuando fuera de manera parcial.

"Dicho de otra forma, la hacienda pública sí puede ejercer nuevamente sus facultades de fiscalización con el objeto de volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio –pe-

ridos o meses— siempre y cuando se justifiquen los hechos diferentes en que se sustenta la información solicitada, es decir, la fiscalizadora debe evidenciar la razón para revisar conceptos específicos que se hubieran revisado con anterioridad.

"En el caso, acorde a lo antes señalado y a los planteamientos expuestos por el quejoso, es factible concluir que el argumento total planteado ante esta instancia extraordinaria consiste en que la autoridad fiscal no cumplió con el mandamiento legal establecido en el último párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; así es, porque, si bien el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Toluca, con sede en Metepec, Estado de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, señaló en el oficio \*\*\*\*\* de dieciséis de junio de dos mil nueve, que la información y documentación proporcionada por el ahora quejoso para llevar a cabo una revisión del dictamen de estados financieros en relación al ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete no era suficiente para observar la situación fiscal del contribuyente, por lo que en ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafo primero, fracciones III, IV y antepenúltimo párrafo, 43, 44, 45, 46 y 52-A, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ordenaba la práctica de una visita domiciliaria, ello con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecto como sujeto directo de contribuciones, tales como impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal completo de dos mil siete, lo cierto es, que previamente a la emisión del citado oficio, la aludida autoridad hacendaria, emitió el diverso oficio \*\*\*\*\* de veintisiete de julio de dos mil siete, en que se ordenó el inicio de una visita domiciliaria que tuvo por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado mensual y respecto de pagos provisionales y como retenedor de impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del uno de abril al treinta de junio de dos mil siete, la que a su vez culminó con la determinación del crédito fiscal contenido en el diverso oficio \*\*\*\*\* de veintinueve de octubre de dos mil ocho, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

"De lo que se colige lo siguiente:

"a) Que la autoridad fiscal ejerció, en ambas visitas domiciliarias, facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, consistiendo la primera en una visita domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en la fracción III y la segunda en términos de lo dispuesto en las fracciones III y IV, del precepto en cita.

"b) Que el objeto de la primera revisión fue verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales a que se encontraba afecto el quejoso como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado mensual y respecto de pagos provisionales y como retenedor de impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del uno de abril al treinta de junio de dos mil siete; y la segunda, con la finalidad de revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecto como sujeto directo de contribuciones, tales como impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal completo de dos mil siete.

"c) Que en la primera orden de visita domiciliaria de veintisiete de julio de dos mil siete, se indicó que se debían mantener a disposición del personal autorizado todos los elementos que integran la contabilidad del contribuyente por el periodo comprendido del uno de abril al treinta de mayo de dos mil siete; por lo que en el oficio \*\*\*\*\* de veintinueve de octubre de dos mil ocho, con el que concluyó la visita aludida y en que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), la autoridad hacendaria precisó, específicamente en el apartado denominado '1) DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES' que el contribuyente proporcionó durante el desarrollo de la visita domiciliaria, los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques aperturadas a su nombre que enseguida se indican:

"• \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil siete, aperturadas en la institución bancaria HSBC México, sociedad anónima;

"• \*\*\*\*\* correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil siete, aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, sociedad anónima;

"• \*\*\*\*\* correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil siete, aperturada en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, sociedad anónima;

"Documentales que una vez analizadas por la autoridad fiscalizadora la llevaron a concluir que el contribuyente no proporcionó la documentación necesaria para demostrar el origen de algunos de los depósitos realizados en tales cuentas, los cuales afirmó no provenían de su actividad como contribuyente visitado, sino de préstamos, los cuales registró como tales en su contabilidad.

"A su vez en la segunda orden de visita domiciliaria de dieciséis de junio de dos mil nueve, que derivó de la conclusión de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que la documentación e información proporcionada por el contador público registrado por el contribuyente para que se efectuara la revisión del dictamen de estados financieros con relación al ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, resultó insuficiente para observar la situación fiscal del contribuyente, y que concluyó con la emisión del oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de julio de dos mil diez, en que por un lado, se determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y, por otro, resolvió aplicar el diez por ciento a la renta gravable determinada, para que efectuara reparto de utilidades a sus trabajadores por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en el cual la autoridad fiscalizadora precisó, específicamente, en el apartado denominado 'A) Ingresos de la Actividad Empresarial' que se revisó y analizó de la documentación exhibida por el contribuyente durante la visita domiciliaria entre la que se hicieron constar los estados de cuenta bancarios de las cuentas de cheques aperturadas a su nombre que enseguida se indican:

"• \*\*\*\*\* aperturada en la institución bancaria Banco Nacional de México, sociedad anónima;

"• \*\*\*\*\* aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, sociedad anónima;

"• \*\*\*\*\* aperturada en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, sociedad anónima;

"• \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* aperturadas en la institución bancaria HSBC México, sociedad anónima;

"Así como los papeles de trabajo en los que se relacionan por día los depósitos bancarios clasificados tal como se registraron en su contabilidad, advirtiéndose en el número dos arábigo de tal inciso, que la autoridad hacendaria llevó a cabo el análisis de tales documentales en cuanto al ejercicio fiscal completo de dos mil siete, esto es, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de esa anualidad, detectando ingresos omitidos por depósitos no aclarados en cuentas y por los meses que ya habían sido revisados en una visita domiciliaria anterior.

"Por tanto, este Tribunal Colegiado advierte que en efecto, la Sala Fiscal, en el considerando quinto de la sentencia sujeta a revisión, advirtió que el entonces actor se dolió de la ilegalidad de la orden de visita contenida en el oficio

\*\*\*\*\* de dieciséis de junio de dos mil nueve, dado que observó que a través del tercer concepto de impugnación, el entonces actor expuso que la autoridad fiscalizadora al emitir la orden de visita domiciliaria aludida, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales a que se encontraba afecto el quejoso como sujeto directo de contribuciones tales como impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal completo de dos mil siete y que culminó con la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de julio de dos mil diez antes aludido, 'omitió' hacer referencia a la orden de visita contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veintisiete de julio de dos mil siete, la cual a su vez tuvo por objeto revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecto como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado mensual y respecto de pagos provisionales y como retenedor de impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del uno de abril al treinta de junio de dos mil siete y que concluyó con la determinación del crédito fiscal contenido en el diverso oficio \*\*\*\*\* de veintinueve de octubre de dos mil ocho; ello al afirmar que si bien existe la posibilidad de que se pueda revisar a un contribuyente por segunda ocasión, por las contribuciones y periodos ya revisados, no menos cierto es que ello está condicionado a que para efectuar la segunda revisión, la autoridad fiscalizadora compruebe que se trata de hechos diferentes a los ya revisados.

"Sin embargo, con lo resuelto por la Sala Fiscal ahora responsable, en el sentido de que del análisis de las resoluciones que se emitieron en ambas visitas domiciliarias no se advierten elementos que permitan determinar que se consideró la misma documentación y los mismos hechos, además de que la segunda versó sobre el ejercicio fiscal completo y que se analizaron meses que no fueron objeto de revisión en la primera, no se advierte que se haya dado respuesta al argumento planteado por el aquí quejoso.

"Es así, porque la Sala Fiscal precisó que lo argumentado por el entonces actor resultaba infundado, dado que del análisis de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* de dieciséis de junio de dos mil nueve, se advirtió que la autoridad determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de impuesto sobre la renta por pagos provisionales e impuesto anual, así como pagos mensuales del impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, y que la documentación en la que se sustentó la autoridad la proporcionó el propio contribuyente; mientras que en la resolución que derivó de la primera visita domiciliaria –\*\*\*\*\* de veintisiete de julio de dos mil siete– se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de impuesto sobre la renta,

sólo por la parte actualizada de los pagos provisionales, por lo que en relación con tal impuesto sólo se trató de una actualización que la actora fue omisa en enterar con sus pagos provisionales, así como que se determinaron retenciones omitidas respecto del impuesto sobre la renta y pagos mensuales del impuesto al valor agregado, recargos y multas.

"Asimismo, dijo que en atención a que el objeto en cada una de las visitas domiciliarias practicadas por la autoridad hacendaria fue diferente, toda vez que en la primera se pretendió verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales a que se encontraba afecto el quejoso como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado mensual, y respecto de pagos provisionales y como retenedor de impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del uno de abril al treinta de junio de dos mil siete; y en la segunda, consistió en revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecto como sujeto directo de contribuciones tales como impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal completo de dos mil siete.

"Que por tanto, en la especie, se cumplió con lo previsto en el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que prevé que para iniciar otra visita a la misma persona se requiere de otra orden, y que si bien se refiere a los mismos impuestos, en cuanto al impuesto sobre la renta en la nueva orden, ya no se revisaron retenciones, las cuales fueron objeto de revisión en la primera visita; asimismo, dijo que por lo que respecta a los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, en la primera visita no se determinó la parte actualizada de dichos pagos por los meses de abril a junio de dos mil siete.

"Que una vez analizado el contenido de las resoluciones que se emitieron para ambas visitas, se advirtió que no se trató de la misma documentación ni de los mismos hechos; máxime que la primera versó sobre el periodo del uno de abril al treinta de junio de dos mil siete y la segunda por todo el ejercicio fiscal, por lo que del análisis de ambas resoluciones advirtió que no se refirió a los mismos hechos, ya que la primera se refiere a ingresos por intereses bancarios, otros ingresos y por depósitos bancarios, deducciones y pagos provisionales que no se consideraron nuevamente en la segunda.

"Concluyendo así, que no era necesario que la autoridad hacendaria en la segunda orden de visita citara la primera, en tanto que el motivo de emisión de ésta lo fue la revisión del dictamen por el ejercicio fiscal completo rendido por el contador público certificado, el cual no fue suficiente para conocer la situación real del actor.

"Consideraciones que ponen en evidencia que asiste razón al peticionario del amparo, porque como ya se dijo, si bien la autoridad fiscal puede volver a ejercer sus facultades de fiscalización para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes a un propio ejercicio, ello no implica que esa facultad discrecional se realice de manera incondicionada, pues, en términos de los artículos 16 de la Constitución, 38, fracción IV, y 50, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe estar sustentada en la comprobación de hechos diferentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que deberá estar justificado al emitirse la nueva orden de visita domiciliaria; es decir, se debe evidenciar la necesidad de la revisión de conceptos específicos que ya fueron revisados con anterioridad, con el objeto de dar claridad a las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para la emisión de tal orden, aspecto que en el oficio \*\*\*\*\* no fue satisfecho, pues como lo afirmó el quejoso ni siquiera se refirió la existencia de una revisión previa efectuada por la autoridad hacendaria.

"Lo anterior, en virtud de que si bien la autoridad fiscal en el oficio \*\*\*\*\* de dieciséis de junio de dos mil nueve, ejerció facultades de comprobación que derivaron de la revisión del dictamen de estados financieros por el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, las cuales están previstas en los artículos 42, párrafo primero, fracciones III, IV y antepenúltimo párrafo, 43, 44, 45, 46 y 52-A, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que de abril a junio ya había revisado al contribuyente ahora quejoso a través de la orden de visita contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veintisiete de julio de dos mil siete, la cual tuvo por objeto revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecto como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado mensual, y respecto de pagos provisionales y como retenedor de impuesto sobre la renta, por el periodo comprendido del uno de abril al treinta de junio de dos mil siete y que concluyó con la determinación del crédito fiscal contenido en el diverso oficio \*\*\*\*\* de veintinueve de octubre de dos mil ocho.

"Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con los datos de localización, contenido título y subtítulo; que enseguida se insertan:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR

INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).'. (Se transcribe contenido)

"Sin que sea suficiente que la Sala Fiscal haya manifestado que no era necesario que la autoridad hacendaria en la segunda orden de visita citara la primera, en tanto que el motivo de emisión de ésta lo fue la revisión del dictamen por el ejercicio fiscal completo rendido por el contador público certificado, el cual no fue suficiente para conocer la situación real del actor, así como que los conceptos revisados en cada una de las visitas, aun tratándose de las mismas contribuciones federales, fueren diferentes, pues de tal afirmación lo único que queda de manifiesto es que la Sala Fiscal es quien justifica que la autoridad demandada para determinar el crédito fiscal correspondiente lo hizo con base en hechos diversos a los analizados en la primera de las facultades de fiscalización ejercidas, lo que implica que mejoró la fundamentación y motivación del acto impugnado, aspecto el anterior que constituía una carga procesal de la demandada y no de la responsable.

"De lo que se colige que al oficio \*\*\*\*\* de dieciséis de junio de dos mil nueve, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Toluca, con sede en Metepec, Estado de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en el que se ordenó la práctica de una visita domiciliaria, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecto como sujeto directo de contribuciones tales como impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, le precedió una primera orden de visita contenida en el oficio \*\*\*\*\* de veintisiete de julio de dos mil siete, a través del cual la aludida autoridad fiscal ejerció las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo del impuesto al valor agregado mensual, así como pagos provisionales y retenedor del impuesto sobre la renta la cual concluyó con la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio \*\*\*\*\* descrito con anterioridad.

"Sin que la autoridad emisora justificara en la segunda orden de vista, porqué razón volvía a revisar al contribuyente como sujeto directo del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, por los meses de abril a junio de dos mil siete, lo cual era necesario por tratarse de las mismas contribuciones pero ahora por el ejercicio fiscal completo, por lo que es evidente que no fue satisfecho el requisito establecido en el último párrafo del



artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia su ilegalidad.

"No es óbice a lo anterior, que si bien el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, tal y como lo hace el artículo 16 de la norma fundamental.

"Así, la base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

"De ahí que, lo que se busca es dar plena seguridad y certeza al causante y así evitar el ejercicio indebido o excesivo de las facultades de comprobación en perjuicio de los causantes, en virtud de que los actos de molestia deben estar fundados y motivados, cumpliendo en todo momento con el derecho en comento, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente al que se dirige la orden, ya que lo vincula a que la autoridad hacendaria vuelva a revisar hechos y documentos que ya fueron materia de revisión con anterioridad y que como en la especie acontece, dieron lugar a la determinación de un crédito fiscal, lo que inclusive podría dar lugar a una doble sanción.

"Conforme a lo anterior, es dable concluir que la sentencia reclamada es violatoria del derecho constitucional de referencia, dado que la responsable dejó de analizar de que si bien es verdad que la facultad de fiscalización de la autoridad va dirigida a valorar las circunstancias en que aconteció la conducta antijurídica del contribuyente sujeto a revisión, también lo es que la actuación de la autoridad no fue justificada, en virtud de que si bien a través de la orden de visita contenida en el oficio \*\*\*\*\* la autoridad hacendaria ejerció facultades de comprobación con el propósito de com-

probar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecto como sujeto directo de contribuciones tales como impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal dos mil siete, lo cierto es que ya había realizado una revisión parcial en cuanto al cumplimiento de obligaciones de tales contribuciones federales a través de la orden de visita contenida en el oficio \*\*\*\*\* , que versó únicamente sobre el periodo comprendido del uno de abril al treinta de junio de dos mil siete, y en la cual estuvo en posibilidad de valorar los hechos que pudieron constituir alguna conducta antijurídica, por lo que tal actuación, al no encontrar justificación, se vuelve arbitraria.

"Sin que obste a lo anterior el hecho de que la segunda orden de visita haya derivado de una revisión del dictamen de estados financieros por el ejercicio completo rendido por el contador público certificado, el cual, como se ha referido con antelación, no fue suficiente para conocer la situación fiscal real del ahora quejoso; pues de cualquier manera, con ello se estarían violando los principios de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio que se han pretendido proteger, ya que de permitir que la autoridad se conduzca de ese modo, esto es, sin justificar por qué se ordena la práctica de una nueva orden de visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, ya revisados con anterioridad, daría lugar a que los contribuyentes fueran sujetos de revisión por parte de la autoridad, tantas veces como ésta así lo decida...".

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es **esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN

NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>1</sup> y la tesis **P. XLVII/2009** de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

<sup>2</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre

2. Es necesario que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. En los **ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>3</sup>

---

un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

<sup>3</sup> Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

En ese sentido, esta Segunda Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos de su conocimiento.

Se afirma lo anterior, porque del análisis de las ejecutorias transcritas se advierte que ambos Tribunales Colegiados se enfrentaron a una misma problemática jurídica, al tener que resolver sobre la legalidad de una segunda orden de visita emitida para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados (como consecuencia de la revisión del dictamen de estados financieros formulado por el contador público, en el que por una parte, se detectaron algunas diferencias por pagar y por otra, debido a que la información proporcionada por éste no era suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente), a partir de determinar si para generar certidumbre jurídica al gobernado visitado, es necesario motivar en la ulterior orden aquellos "*hechos diferentes*" que justifican el ejercicio de una nueva facultad de comprobación.

A lo cual, asumieron posicionamientos antagónicos.

Así es, ante dicho planteamiento el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió en sentido negativo, pues estimó que al fijar el objeto de la segunda orden de visita la autoridad demandada estableció a qué supuesto ceñiría su revisión y con ello se le dio oportunidad al contribuyente de establecer si se trata de los mismos hechos por los que fue auditado o de alguno de los supuestos contemplados por el legislador en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Que si bien es cierto en la segunda orden de visita no se hizo mención expresa de que los hechos que la motivaron son distintos de aquellos que revisó en un primer momento la autoridad exactora; sin embargo –insistió– que al señalar en la orden que la revisión se constrictó a las "*diferencias determinadas por el auxiliar de la autoridad fiscal [al formular su dictamen de estados financieros]*" e invocar como sustento de la misma el numeral 46 del Código Fiscal de la Federación, era suficiente para estimar que el acto de autoridad genera certeza de que la autoridad se desarrolló dentro de los límites y atribuciones conferidos en la ley, ya que con ello, el contribuyente –al conocer sus obligaciones fiscales y las revisiones previas que tuvo que soportar–, sabe cuál fue el alcance de la orden primigenia, estando en aptitud de inconformarse ante el supuesto de que la nueva determinación no atendiera efectivamente a diferentes hechos.

Además, refirió que del contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente no se advierte que para estimar fundada y mo-

tivada una ulterior orden de revisión se deba añadir un capítulo de "nuevos hechos" o emplear alguna expresión similar, puesto que acorde a lo señalado en el mencionado artículo 46, último párrafo, basta que la exactora compruebe hechos diferentes a los [revisados en la orden] que le preceden y que esos hechos novedosos se sustenten en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Lo cual, dijo, se actualizó en el caso en particular, ya que la demandada motivó la nueva orden de revisión en los datos que obtuvo del dictamen de estados financieros.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito arribó a una posición contraria, al sostener, básicamente, que en el supuesto de que la autoridad fiscal requiera emitir una nueva orden de visita, en ejercicio de alguna de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por ejercicios o periodos ya revisados; en términos de lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, así como 38, fracción IV y 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tenía la obligación de justificar en la orden respectiva que se trata de hechos diferentes a los ya revisados, en razón de que estos últimos preceptos establecen como requisito sine qua non que tal acto esté debidamente sustentado, es decir, que se informe al gobernado los motivos o razones por las que nuevamente se decide ejercer esa atribución. Lo cual –agregó– otorga seguridad jurídica al gobernado de que no será objeto de una constante intromisión a su domicilio sobre aspectos ya revisados.

Mencionó que no es suficiente el hecho de que la segunda orden de visita haya derivado de una revisión de dictamen de estados financieros por el ejercicio completo rendido por el contador público certificado; puesto que de cualquier manera –según dijo– con ello se estarían violando los principios de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio que se han querido proteger, ya que de permitir que la autoridad no justifique el porqué ordena la práctica de una nueva orden de visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados, daría lugar a que los contribuyentes fueran sujetos de revisión por parte de la autoridad, tantas veces como ésta así lo decida.

En ese sentido, es que a juicio de esta Segunda Sala los ejercicios interpretativos emprendidos por los Tribunales Colegiados contendientes colisionan en un mismo punto jurídico; ya que mientras que para el primero de los tribunales no es necesario que en una segunda orden de vista se expongan aquellos "*hechos diferentes*" que justifican el ejercicio de una nueva facultad de

comprobación; siendo suficiente que se fije el objeto de la segunda orden de visita para que el contribuyente esté en aptitud de conocer si se trata de los mismos hechos por los que fue auditada o de alguno de los supuestos contemplados por el legislador en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Para el último de los órganos colegiados ello no es así, dado que la autoridad tiene la obligación de justificar en la orden respectiva que se trata de hechos diferentes a los ya revisados, en razón de que los artículos 16 constitucional; 38, fracción IV y 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establecen como requisito *sine qua non* que tal acto esté debidamente sustentado, es decir, que se informe al gobernado los motivos o razones por las que nuevamente se decide ejercer esa atribución.

Así las cosas, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar si para brindar seguridad jurídica al gobernado; en términos de lo previsto en el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación —el cual justifica el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados— es necesario que la autoridad exactora en la orden de visita correspondiente exponga como motivación aquellos "*hechos diferentes*" o bien, basta con que se precise su objeto.

**QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Con el fin de dirimir la contradicción de criterios que nos atañe, en primer término resulta importante precisar que los párrafos décimo primero y décimo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelan el principio de inviolabilidad del domicilio y además constituyen el fundamento constitucional para la práctica de las visitas domiciliarias. Así las cosas, cualquier autoridad que pretenda emprender el ejercicio de esta facultad de comprobación debe sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos, así como los requisitos previstos por las leyes fiscales respectivas; tal es el caso, por citar algunos ejemplos, de los contemplados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que establece los requerimientos que deben contener los actos administrativos; y aquellos establecidos en el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, que prevé las formalidades que debe revestir toda orden de visita.

Por lo que ve propiamente al tema de la orden de visita domiciliaria, cabe señalar que esta Segunda Sala ha sostenido que el objeto de ésta **"...no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión..."**<sup>4</sup>. Y que para la concreción de su objeto **"...debe buscarse un equilibrio entre la seguridad jurídica del gobernado, mediante el conocimiento cierto de las obligaciones a su cargo que serán materia de revisión y la limitación en la actuación de los visitadores a lo expresamente señalado en la orden y la facultad comprobatoria de la autoridad..."**<sup>5</sup>.

Lo cual significa que por regla general el objeto de una visita domiciliaria –a fin de cumplir con las referidas exigencias tanto constitucionales cuanto legales– debe contener todos aquellos elementos que produzcan certeza en el sujeto visitado respecto de lo que constituye la materia de la revisión y que a su vez, delimiten el ámbito de actuación de la autoridad administrativa, a fin de que no incurra en arbitrariedades.

Ahora, por lo que respecta al requisito de la *"fundamentación y motivación"* que debe contener todo acto de autoridad que trasciende en la esfera jurídica del gobernado y al que hacen alusión los referidos artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; este Alto Tribunal también ya se ha pronunciado en cuanto a su alcance, al señalar –por lo que ve al primero– qué debe entenderse como la precisión del precepto legal aplicable en el caso y por lo que ve al segundo, como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad. En la inteligencia de que debe existir una adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333, de la Novena Época.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 7/2008, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 568, de la Novena Época.



Precisado lo anterior, resulta importante identificar el contenido normativo del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación,<sup>6</sup> respecto del cual los Tribunales Colegiados involucrados en la contradicción de tesis que nos ocupa, emitieron los criterios en conflicto.

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"...

(Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. **En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.** La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente."

Como es posible observar, la porción normativa en comento se localiza en el referido artículo 46, el cual establece cuáles son las reglas sobre las que se deberá desarrollar una visita domiciliaria. Dicha porción, básicamente dispone que para que la autoridad hacendaria pueda ejercer nuevamente sus facultades de comprobación mediante la emisión de una nueva orden de visita domiciliaria cuando se trate de contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados anteriormente, **la revisión debe partir de la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados**; comprobación que debe estar sustentada en las hipótesis a que el artículo en cuestión alude.

Es decir, la autoridad fiscalizadora únicamente puede iniciar una nueva visita domiciliaria a un contribuyente, tratándose de las mismas contribu-

---

<sup>6</sup> Vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

ciones, aprovechamientos y periodos ya revisados, cuando compruebe hechos diferentes a los revisados, siempre que la constatación de estos hechos esté sustentada en:

- a) Información, datos o documentos obtenidos de terceros;
- b) La revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad;
- c) Datos que se desprendan de las declaraciones complementarias presentadas por el propio contribuyente; y
- d) Documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Este último supuesto está condicionado a que la autoridad haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente cuando pudo hacerlo, o bien, a que habiéndolo objetado, el incidente se haya declarado procedente.

Ahora bien, cabe recordar que el punto de contradicción que nos ocupa consiste en determinar si para brindar seguridad jurídica al gobernado; en términos de lo previsto en el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación *—el cual justifica el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados—* es necesario que la autoridad exactora en la orden de visita correspondiente exponga como motivación aquellos "*hechos diferentes*" o bien, basta con que se precise su objeto.

A fin de dirimir este punto de contradicción, resulta importante rescatar algunos aspectos de la ejecutoria de la contradicción de tesis 231/2011, resuelta por esta Segunda Sala el diez de agosto de dos mil once. Particularmente, aquéllos en los que se determinó el alcance del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del uno de octubre de dos mil siete.

Así es, en aquella ocasión esta Segunda Sala después de emprender el análisis de las distintas modificaciones al último párrafo del referido artículo 46, así como de la exposición de motivos que dio origen al contenido normativo de dicho precepto, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos

mil trece; estimó que el legislador **"...condicionó la práctica de una nueva visita domiciliaria a un contribuyente, referida a las mismas contribuciones o aprovechamientos y periodos ya revisados, a los casos que así lo justifican, los cuales siempre tendrán que partir de la comprobación de hechos distintos sustentada en alguna de las hipótesis que el propio último párrafo del artículo 46 del código tributario establece, lo que otorga seguridad jurídica a los gobernados, de que no serán objeto de una constante intromisión en su domicilio sobres aspectos ya revisados..."**.

Señaló que el texto de la referida porción normativa **"...impide que la autoridad fiscal vulnere la garantía de inviolabilidad del domicilio realizando nuevas visitas domiciliarias al mismo contribuyente, por las mismas contribuciones, mismo ejercicio e idénticos hechos, cada vez que así lo requiera, ya que sus facultades están acotadas a que la nueva revisión se refiera a hechos distintos a los revisados, lo que tendrá que fundar y motivar en la nueva orden de vista..."**.

Ante lo cual concluyó que **"...el ejercicio de la atribución correspondiente no es ilimitado sino que la nueva verificación fiscal está sujeta a determinados límites que tienden a evitar un uso indiscriminado de la excepción a la garantía de inviolabilidad del domicilio del particular..."**.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Segunda Sala se estima que para brindar seguridad jurídica al gobernado, cuando la autoridad fiscal pretenda —en términos de lo previsto en el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación— el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados, no es suficiente que en la orden de visita se precise el objeto de la revisión (*el tipo de contribución, el periodo a revisar, así como la calidad del contribuyente*) sino que atendiendo a la naturaleza del acto de molestia que tiene por efecto una segunda intromisión al domicilio del contribuyente, es necesario que se expongan (además de los fundamentos correspondientes) cuáles son aquellos *"hechos diferentes"* comprobados que justifican la revisión de contribuciones y ejercicios ya revisados, como parte de la motivación de la orden de visita domiciliaria.

Ello es así, porque como se pudo observar, si bien el legislador federal en el texto de la porción normativa en comento estableció la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora iniciara una nueva facultad de comprobación para revisar contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados. Lo cierto es que, tal como se resolvió en la contradicción de tesis 231/2011, dicha facultad no es irrestricta ni ilimitada, dado que se condicionó el ejercicio de ésta

a la comprobación de hechos diferentes de los ya revisados, atento a las hipótesis (de comprobación) establecidas para tal efecto; es decir, que esos hechos diferentes hubiesen sido comprobados con los datos, información o documentos establecidos para tal efecto.

Lo cual significa que para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio del gobernado y brindar seguridad jurídica en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en el caso en particular, es necesario que la autoridad fiscalizadora en la orden de visita correspondiente exponga como motivación (adicional) cuáles son aquellos "*hechos diferentes*" comprobados que justifican el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados.

Así, de esta manera el contribuyente no solo conocerá cuál es el objeto de la revisión, el tipo de contribución, el periodo a revisar, así como la calidad de contribuyente con la que se le pretende revisar; sino que además estará en aptitud de conocer a ciencia cierta cuáles son esos hechos por los cuales la autoridad fiscal decidió emprender el ejercicio de una facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados; bajo qué hipótesis fueron comprobados y finalmente, si ello justifica el actuar de la autoridad.

Se arriba a lo anterior, sin que pase inadvertido para quienes resuelven lo sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que del contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente no se advierte que para estimar (fundada) y motivada una ulterior orden de revisión se deba añadir un capítulo de "nuevos hechos" o emplear alguna expresión similar.

Sin embargo, ello no justifica el que la autoridad administrativa al pretender iniciar una nueva facultad de comprobación para revisar contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados, sea omisa en exponer aquellos "*hechos diferentes*" que justifican el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados.

Lo anterior, porque como se dijo en líneas precedentes, el legislador federal en el texto de la porción normativa en comento condicionó el ejercicio de esa facultad sobre la base de la comprobación de hechos diferentes; lo que de suyo implica la necesidad que la autoridad administrativa justifique en la orden correspondiente cuáles son esos hechos diferentes que la legitiman para actuar nuevamente; máxime que en términos de lo establecido en

los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que todo acto de autoridad que trascienda en la esfera jurídica del gobernado esté debidamente (fundado) y motivado a fin de garantizar la seguridad jurídica del gobernado y evitar que la autoridad actúe arbitrariamente.

Luego, el contenido del referido artículo 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, debe ser entendido bajo este contexto, es decir, en el que la autoridad para cumplir con lo dispuesto en los artículos 16 constitucional, 38, fracción IV y 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe justificar en la orden de visita correspondiente cuáles son esos hechos diferentes que la legitiman para iniciar una nueva facultad de comprobación para revisar contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS "HECHOS DIFERENTES" QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Si bien el legislador federal en el texto de la referida porción normativa estableció la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora iniciara una nueva facultad de comprobación para revisar contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados, lo cierto es que dicha facultad no es irrestricta ni ilimitada, pues condicionó su ejercicio a la comprobación de hechos diferentes de los ya revisados. En ese sentido, para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio del gobernado y brindar seguridad jurídica en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad fiscalizadora en la orden de visita correspondiente exponga como parte de su motivación cuáles son los "hechos diferentes" comprobados que justifican el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados. De esta manera, el contribuyente estará en aptitud de conocer a ciencia cierta cuáles son esos hechos por los que la autoridad fiscal decidió emprender el ejercicio de una facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados, bajo qué hipótesis fueron comprobados y, finalmente, si ello justifica el actuar de la autoridad.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de criterios denunciados entre el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2002, 2a./J. 157/2011 (9a.), 260 y PC.I.A. J/88 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 66, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1280; en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Séptima Época Tomo VI, Materia Común, página 175 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo III, noviembre de 2016, página 1639, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS "HECHOS DIFERENTES" QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

Si bien el legislador federal en el texto de la referida porción normativa estableció la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora iniciara una nueva facultad de comprobación para revisar contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados, lo cierto es que dicha facultad no es irrestricta ni ilimitada, pues condicionó su ejercicio a la comprobación de hechos diferentes de los ya revisados. En ese sentido, para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio del gobernado y brindar seguridad jurídica en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad fiscalizadora en la orden de visita correspondiente exponga como parte de su motivación cuáles son los "hechos diferentes" comprobados que justifican el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados. De esta manera, el contribuyente estará en aptitud de conocer a ciencia cierta cuáles son esos hechos por los que la autoridad fiscal decidió emprender el ejercicio de una facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados, bajo qué hipótesis fueron comprobados y, finalmente, si ello justifica el actuar de la autoridad.

**2a./J. 73/2019 (10a.)**

Contradicción de tesis 462/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 3 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 473/2012, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 649/2017.

Tesis de jurisprudencia 73/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, DÉCIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL TERCER CIRCUITO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO. 20 DE MARZO DE 2019. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados pertenecientes a distinto Circuito.<sup>1</sup>

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, es decir, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron los criterios discrepantes.

TERCERO.—**Antecedentes.** Con el propósito de facilitar la resolución del presente asunto, es menester señalar los principales antecedentes que rigen los asuntos de los que derivan los criterios contendientes en la presente contradicción de tesis:

**A) Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RT-226/2010.**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.



## I. Antecedentes

En dos mil nueve, una persona promovió juicio laboral en el que reclamó el reconocimiento de que es pensionista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de la muerte de su esposo; que éste le prestó servicios a la Universidad Nacional Autónoma de México, también demandada, con la categoría y salario que mencionó; el reconocimiento de que era beneficiaria de los derechos de su difunto esposo; así como el otorgamiento de la pensión de viudez y demás prestaciones inherentes, que también demandó del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Bancomer, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado. Además, hizo valer que ella había prestado servicios a la universidad mencionada a partir de la fecha que indicó, con el salario y la categoría que citó al efecto, por lo que reclamó otras prestaciones que se le adeudaban en su calidad de trabajadora.

Durante el procedimiento, la Junta mandó aclarar la demanda, en virtud de que en el mismo escrito inicial la actora reclamó prestaciones reguladas bajo los procedimientos especiales en su carácter de beneficiaria, y prestaciones por su propio derecho como trabajadora de la universidad, que deben decidirse en el procedimiento ordinario.

En respuesta, la parte actora solicitó que se regularizara el procedimiento y que se llevara éste en la vía ordinaria, en virtud de que efectivamente estaba demandando prestaciones como beneficiaria de un trabajador, y otras prestaciones por su propio derecho como trabajadora, que superan los tres meses de salario.

La Junta determinó dejar a salvo sus derechos por lo que hace a las prestaciones que reclamó la actora como trabajadora de la universidad, para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara convenientes, toda vez que dichas prestaciones se regulan dentro de los procedimientos que se denominan ordinarios.

Contra la omisión de la autoridad responsable de sustanciar el procedimiento laboral en los plazos y términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y el acuerdo de prevención, la actora promovió el juicio de amparo indirecto 948/2010, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal.

En ese juicio de amparo, el Juez de Distrito emitió sentencia en la que concedió el amparo para que la Junta de Conciliación y Arbitraje, en lo subsecuente, provea lo necesario, y tome las medidas necesarias para evitar mayores dilaciones en la prosecución del procedimiento.

La trabajadora interpuso el recurso de revisión que se radicó con el número RT. 226/2010, en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En sesión de catorce de octubre de dos mil diez, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que modificó la sentencia recurrida y amplió los efectos de la concesión del amparo.

**II. Consideraciones.** El Tribunal Colegiado de Circuito sustentó su fallo en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

Por una parte, el tribunal declaró infundados los agravios en los que se impugnaron los acuerdos emitidos por la Junta, en razón de su fundamentación y motivación, así como la omisión de imponer una multa a la Junta.

Asimismo, dejó firme la concesión del amparo respecto a la omisión atribuida a la Junta, pero estudió los conceptos de violación omitidos por el Juez Federal, en los cuales se impugnó el acuerdo por medio del cual, la Junta requirió a la actora para que aclarara su demanda, y posteriormente, decidió aceptar únicamente la demanda entablada por la actora, en su calidad de beneficiaria, y dejó a salvo sus derechos en relación con las prestaciones demandadas como trabajadora.

El tribunal sostuvo que aun cuando el primer grupo de prestaciones se trata de acciones cuyo procedimiento es de los previstos como especiales en la Ley Federal del Trabajo; mientras que el segundo grupo de pretensiones se ubica dentro de los procedimientos ordinarios, ello no es razón para que se diera trámite únicamente a la parte de la demanda en que se reclamaron derechos laborales como beneficiaria del *de cujus*.

Los procedimientos especiales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran regulados en el título catorce, capítulo XVIII, de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, por instrucción expresa del artículo 899, comprendido en ese capítulo, se deben observar las disposiciones del capítulo XII, "De las pruebas"; por otro lado, los procedimientos ordinarios aparecen reglamentados en el diverso capítulo XVII, de la misma legislación, que comprenden los preceptos del 885 al 889. De la hermenéutica jurídica de esos ordenamientos, se

obtiene que aun cuando dentro de una demanda laboral se reclamen, en un grupo, prestaciones referentes a una acción cuyo procedimiento es de los previstos como especiales en la Ley Federal del Trabajo; mientras que en otro, se trate de pensiones que se ubican dentro de los procedimientos ordinarios, no es razón para que se dé trámite únicamente a una parte de la demanda y respecto de la otra se dejen a salvo los derechos de la actora, en virtud de que la demanda laboral constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio; por ende, ambos tipos de prestaciones se deben dilucidar dentro de un juicio ordinario en el que se deben cumplir, desde luego, las formalidades establecidas en el capítulo XVII de la ley de la materia. De lo contrario, se podría hacer nugatorio el derecho de la parte obrera a que no se resolviera alguna de sus pretensiones, al tornarse inoportuna la nueva demanda que intentara por aquéllas por las que no se diera entrada a la demanda inicial, todo por darle preferencia a formalismos procesales, lo cual pondría en peligro el beneficio proteccionista de la parte trabajadora que establece el artículo 18 de la legislación en consulta.

Consecuentemente, si en el acuerdo impugnado, la Junta aceptó dar trámite únicamente a una parte de las prestaciones reclamadas en la demanda laboral, dejando a salvo los derechos de la ahora recurrente, en relación con las restantes prestaciones, con esa determinación violó garantías, por lo que ello motivó que el tribunal ampliara los efectos de la concesión del amparo otorgado por el Juez de Distrito.

Por tal razón, el Tribunal Colegiado de Circuito modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo para el efecto de que la Junta dejara insubsistente el acuerdo impugnado, y en su lugar emitiera otro en el que considerara que aun cuando se reclamaron, en un grupo, prestaciones referentes a una acción cuyo procedimiento es de los previstos como especiales en la Ley Federal del Trabajo; mientras que en otro, se trató de pretensiones que se ubican dentro de los procedimientos ordinarios, ambos tipos de prestaciones se deben dilucidar dentro de un juicio ordinario en el que se deben cumplir, desde luego, las formalidades establecidas en el capítulo XVII de la ley de la materia; asimismo, para que en lo subsecuente, proveyera lo necesario y tomara las medidas necesarias para evitar mayores dilaciones en la prosecución del procedimiento, y hecho que fuera, emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

De esa resolución derivó la tesis aislada I.13o.T.297 L, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA LABORAL. CUANDO EN ELLA SE RECLAMAN DIVERSAS PRESTACIONES, DE LAS CUALES ALGUNAS DEBAN SUSTANCIARSE CON-

FORME AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, Y OTRAS A TRAVÉS DEL ESPECIAL, LA JUNTA DEBE OBSERVAR LAS REGLAS DEL PRIMERO Y ANALIZAR AQUÉLLA EN SU INTEGRIDAD, A EFECTO DE DILUCIDAR LAS VERDADERAS PRETENSIONES RECLAMADAS. De los artículos que integran el capítulo XVII del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, así como del numeral 899 del mismo ordenamiento, se advierte que aun cuando dentro de una demanda laboral se reclaman diversas prestaciones, de las cuales algunas deban sustanciarse conforme al procedimiento ordinario, y otras a través del especial, ello no es razón para que se dé trámite únicamente a una parte de la demanda y respecto de la otra se dejen a salvo los derechos de la actora, en virtud de que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio; por ende, ambos tipos de prestaciones deben dilucidarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario, en el que se cumplan las formalidades establecidas en el citado capítulo XVII, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho de la parte obrera a que se resolviera alguna de sus pretensiones, al tornarse inoportuna la nueva demanda que intentara por las que no se diera entrada a la inicial, todo por darle preferencia a formulismos procesales, lo cual pondría en peligro el beneficio proteccionista de la parte trabajadora que establece el artículo 18 de la legislación en consulta.<sup>12</sup>

## **B) Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 212/2017.**

### **I. Antecedentes**

1. Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil quince, ante la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, una persona física, por conducto de sus apoderadas legales, promovió juicio laboral en contra de su empleadora (persona moral), y del Instituto Mexicano del Seguro Social. A la persona moral le reclamó el pago de la indemnización constitucional, vacaciones, aguinaldo, tiempo extraordinario, prima de antigüedad, salarios caídos, entre otras. Al Instituto Mexicano del Seguro Social la inscripción retroactiva ante dicho instituto, el reconocimiento de las semanas de cotización tomando como base el salario de mil doscientos treinta y dos pesos, el reconocimiento de riesgos de trabajo, así como el otorgamiento de la pensión de incapacidad parcial.

---

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2321, registro digital: 162605.

2. La Junta admitió la demanda bajo el expediente 1128/2015, fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

Dicha audiencia se llevó a cabo el dieciséis de octubre de dos mil quince, no llegando a ningún acuerdo conciliatorio por las partes, pasando a la etapa de demanda y excepciones, en donde la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.

El diecisiete de noviembre de dos mil quince, se tuvo por celebrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; posteriormente, en audiencia de diez de diciembre siguiente, se pronunció la Junta responsable sobre la admisión de pruebas, no admitiendo diversas pruebas.

La persona moral demandada promovió juicio de amparo indirecto que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el expediente 145/2016, resolviendo en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo.

3. La Junta dictó laudo el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de condenar a la persona moral al pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, entre otras. Por otro lado, absolvió al co-demandado Instituto Mexicano del Seguro Social de todas las prestaciones reclamadas por el actor.

4. La demandada promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el expediente 212/2017.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el órgano colegiado dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo a la persona moral quejosa.

**II. Consideraciones.** Tal decisión la sustentó en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió una violación al procedimiento, en atención a que para la tramitación del procedimiento laboral debió considerarse que se reclamaron prestaciones de seguridad social contempladas en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, la Junta responsable no tramitó el juicio laboral de origen, en términos de las disposiciones que regulan los procedimientos especiales.

El legislador reguló un procedimiento ordinario, en el cual se pueden desahogar pretensiones de cualquier naturaleza, y la complementó con otras vías especiales, que pueden ser más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones.

Las vías especiales tienen objetos específicos y determinados, *ad hoc* a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley. Son procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario.

En la medida en que el legislador, en uso de su libertad configurativa, establezca vías especiales consideradas idóneas para hacer valer ciertas pretensiones, los gobernados deben hacer uso de esas vías, pues al hacer lo contrario carecería de sentido la atribución que la Constitución Federal le concede al legislador.

Dichas consideraciones forman parte de lo razonado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3385/2014.

Como en el juicio de origen existieron diversos reclamos tanto a la parte patronal como al Instituto Mexicano del Seguro Social, el tribunal sostuvo que los reclamos dirigidos al instituto demandado fueron independientes de aquellos hechos valer en contra de la parte patronal.

En ese sentido, sostuvo que bastó con que existieran tales reclamos al instituto para establecer que la vía a sustanciar en el procedimiento sea la "especial" al ser ésta la privilegiada e idónea legalmente establecida para dilucidar los "conflictos individuales de seguridad social".

El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que debe privilegiarse la vía especial sobre la ordinaria, no obstante la existencia de reclamos de índole o naturaleza mixta.

Por lo anterior, la tramitación del juicio laboral en la vía incorrecta constituyó una violación procesal que afectó las defensas de las partes en conflicto por igual, trascendiendo al resultado del fallo; produciendo que el laudo fuera nulo.

Asimismo, precisó que no puede considerarse que la preservación del juicio tramitado por una vía incorrecta, tenga jerarquía superior a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, a efecto de no retardar la impartición de justicia a que alude el artículo 17 constitu-

cional, en la medida que no es dable preservar un procedimiento inválido, al no haberse sustanciado conforme a la ley.

De ese asunto derivó la tesis III.3o.T.44 L (10a.), con el siguiente contenido:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS CODEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCEDIMIENTO ES LA 'ESPECIAL', POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACTIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. En materia laboral existen dos vías por las cuales los actores pueden ejercer su acción, esto es, la ordinaria y la especial, reguladas en los artículos 870 y 892 de la Ley Federal del Trabajo. Así, en los supuestos en los que se reclame tanto el pago de prestaciones relativas a la seguridad social, como las derivadas de una relación laboral, que puedan instarse en ambas vías, respectivamente –en vinculación directa con la demandada en cada caso–, y se advierta que el procedimiento se sustanció en la vía incorrecta, esa circunstancia, por sí misma, causa agravio a las partes y, por ende, contraviene el derecho de seguridad jurídica, el cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será resuelta sólo mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues en ese tipo de controversias debe asegurarse siempre que la vía elegida por el actor sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso, al dictarse la sentencia definitiva, pues la relevancia de la debida sustanciación radica, esencialmente, en que dependiendo del tipo de procedimiento puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea, provoca reducción a los derechos adjetivos y, particularmente, de defensa de las partes. En ese sentido, el legislador implementó las vías judiciales privilegiadas, las cuales son entendidas como procesos con una tramitación especial frente al juicio ordinario, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, ad hoc a éstas; así, al constituir las vías privilegiadas procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, éstas deben considerarse idóneas para reclamar cierto tipo de prestaciones, en razón de la reducción del tiempo en que deben ser sustanciados y concluidos, lo cual permite obtener una resolución final en un lapso menor, en atención a la garantía de justicia pronta y expedita pues, en caso contrario, carecería de sentido la atribución que la Carta Magna concede al legislador, encaminada a regular y establecer las caracte-

rísticas de los procesos judiciales. Así, en los casos en los que existan reclamos mixtos, donde uno de los codemandados sea el Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se demandan prestaciones específicas e independientes de aquellas que se reclaman al patrón, la vía a sustanciar en el procedimiento es la 'especial' por ser la privilegiada e idónea para dilucidar los 'conflictos individuales de seguridad social', sin que sea factible dividir la contendencia de la causa, pues debe privilegiarse la vía especial sobre la ordinaria.<sup>13</sup>

### **C) Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 14/2018.**

#### **I. Antecedentes**

1. Por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil catorce, ante la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz, una persona física demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del fideicomiso y del sindicato al que pertenece, las siguientes prestaciones:

- 1. Indemnización constitucional;*
- 2. Salarios caídos;*
- 3. Prima de antigüedad;*
- 4. Tiempo extraordinario, porque su jornada de trabajo rebasa la legal;*
- 5. Vacaciones y prima vacacional; y,*
- 6. Aguinaldo;*

*De la Junta solicitó expresamente:*

*A) Reconocimiento de una incapacidad permanente parcial o total a su favor, derivada de la enfermedad de trabajo que padece y sus secuelas; y,*

*B) Reconocimiento de los diagnósticos que presenta que mencionó en su demanda, padecimientos que le confieren una incapacidad permanente total.*

---

<sup>3</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2308, registro digital: 2018408 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas».



*Del Instituto Mexicano del Seguro Social reclamó:*

*1. Reconocimiento de una incapacidad permanente total con motivo de las enfermedades de trabajo mencionadas en su demanda;*

*2. Pensión por incapacidad permanente total;*

*3. Cantidad por concepto de aguinaldo en términos de la Ley del Seguro Social; y,*

*4. Prestaciones en especie.*

2. Por auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Veracruz, Veracruz, admitió la demanda, bajo el expediente 309/2014, ordenó emplazar a la parte demandada, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; asimismo, requirió a la parte actora para que aclarara y precisara su escrito inicial de demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; y por escrito de veintiuno de mayo de dos mil catorce, el actor desahogó tal requerimiento.

3. En proveído de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, la Junta se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda a la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Orizaba, Veracruz.

4. La Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Orizaba, Veracruz, por medio de auto de doce de junio de dos mil quince, aceptó tácitamente la competencia propuesta y registró el asunto bajo el expediente 119/2015; asimismo, previno a la actora para que en el término de tres días señalara perito médico de su parte, a efecto de dar trámite a la demanda laboral.

El diecisiete de junio, la parte actora desahogó la prevención y solicitó que la Junta designara perito médico, dado que no estaba en posibilidad de cubrir sus honorarios. El treinta de junio, la Junta tuvo por cumplida tal prevención y, como consecuencia, citó a la audiencia de ley, pero omitió pronunciarse sobre el nombramiento del perito médico solicitado por la actora.

5. El ocho de diciembre de dos mil quince, se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, sin la asistencia de la actora.

6. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, y en ella, ante la inasistencia de la parte actora, se tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

7. La Junta dictó laudo en el que absolvió a las demandadas.

8. El actor promovió amparo directo, que se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, bajo el número de amparo directo 14/2018.

En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el órgano colegiado dictó sentencia en la que concedió el amparo.

**II. Consideraciones.** La decisión se sustentó en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

Previamente al análisis de la violación procesal que consideró fundada, el Tribunal Colegiado de Circuito examinó aspectos del laudo que son independientes de la infracción al procedimiento.

Calificó de ineficaces los argumentos referidos a la falta de notificación personal de la fecha en la que se iba a llevar a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, así como la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Respecto de las violaciones en el dictado del laudo, no le asistió razón al quejoso en relación con el despido injustificado alegado.

En cambio, consideró parcialmente fundado lo alegado en torno a que la Junta laboral debió examinar, en forma particular, las prestaciones correspondientes al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que la Junta supeditó su procedencia a que el trabajador acreditara su antigüedad como empleado de planta temporal o planta permanente. También estableció que la Junta omitió por completo pronunciarse sobre el pago de aguinaldo y horas extras laboradas.

El órgano colegiado estimó fundada la violación procesal relacionada con el reclamo de prestaciones de seguridad social, toda vez que la Junta responsable omitió pronunciarse sobre la petición realizada por el apoderado legal del actor, consistente en que se le nombrara un perito médico por carecer de recursos económicos.

Consideró que no era obstáculo para la conclusión anterior, el hecho de que se le hubiere tenido por perdido al quejoso el derecho de aportar prue-

bas en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, pues la Junta condicionó la admisión de la demanda, al menos en relación con las prestaciones de seguridad social, a que se señalara perito médico, de conformidad con el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

A juicio del Tribunal Colegiado de Circuito, la vía por la cual se tramitó el juicio, en aras al principio de inclusión, concentración y la no división de la continencia de la causa, fue correcta, puesto que no era posible controvertir prestaciones relativas al despido (pago de indemnización constitucional) en la vía especial; mientras que sí se puede resolver un conflicto de seguridad social siguiendo las formalidades del procedimiento ordinario.

Ello, en atención a que las defensas del quejoso no se vieron afectadas, ya que el objetivo del procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, lo que no podía ya garantizarse dado que se reclamaron prestaciones derivadas de un despido, por lo que si se deben resolver ambas prestaciones en un solo laudo, éste debe tener sustento en un solo procedimiento. Además, el artículo 899 de la ley laboral establece que serán aplicables a los procedimientos especiales los capítulos XII y XVII del procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario es atrayente, porque absorbe las formalidades para tramitar y resolver prestaciones que deben ventilarse en la vía especial, pues surge una excepción a la regla general de la procedencia de la vía que responde a los principios de inclusión, concentración y no división de la continencia de la causa.

Sostuvo que es de mayor entidad que se sigan las formalidades del procedimiento ordinario que las del especial, cuando convergen en una demanda prestaciones exigibles en una y en otra vía, de manera que no puede dividirse la demanda ni puede abstenerse el juzgador del asunto así planteado.

Por lo anterior, compartió la tesis I.13o.T.297 L, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y no así, el criterio III.3o.T.44 L (10a.), sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por lo que determinó denunciar la posible contradicción de criterios.

Continuando con el estudio de la infracción procesal, el tribunal consideró que en cumplimiento a la prevención hecha por la Junta, el actor solicitó mediante escrito que se le designara perito médico de su parte, por la omisión en que incurrió en el ocurso inicial de demanda, ello equivale a integrar la demanda con el propio escrito aclaratorio; y en ese sentido, equivale a presentar las pruebas o cuando menos su solicitud, desde el propio escrito inicial, ya que no se le dio trámite a la demanda, sino hasta cumplida la prevención. De

ahí que no era necesario que el actor se presentara a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para que la Junta laboral procediera a su admisión, pues ya estaba ofrecida; por lo anterior, únicamente debió tener por perdido el derecho de ofrecer otras pruebas que no hubiesen sido ofrecidas previamente.

En este aspecto, citó como aplicable la jurisprudencia 2a./J. 163/2009, de esta Segunda Sala, de rubro: "PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA LABORAL. DEBEN ADMITIRLAS Y ANALIZARLAS LAS JUNTAS AUN CUANDO EL ACTOR O SU APODERADO NO COMPAREZCAN A LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN."<sup>4</sup>

El tribunal advirtió, además, una diversa violación procesal, consistente en que la Junta responsable no solicitó a dos de las empleadoras para que informaran qué actividades realizó el actor en el desempeño de los puestos en que laboró, así como el medio ambiente al que estuvo expuesto en su realización.

Como consecuencia, concedió el amparo, y entre los efectos, en relación con el reclamo de reconocimiento de enfermedades profesionales y otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente parcial reclamada al Instituto Mexicano del Seguro Social, ordenó que se repusiera el procedimiento, a partir de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, específicamente, en la parte en que proveyó tener por perdido el derecho del actor para ofrecer medios de convicción de su parte, para el único fin de que proveyera sobre la admisión de la prueba pericial médica y nombre perito médico del trabajador, a efecto de determinar los padecimientos que adujo contrajo al servicio de la patronal demandada; y sólo determinara tener por perdido el derecho del actor para ofertar otras probanzas, dada su incomparecencia. En la inteligencia de que, al hacerlo, también diera oportunidad al Instituto Mexicano del Seguro Social demandado, para que señalara perito médico de su parte, ya que si bien ofreció el mismo, también se desistió dada la incomparecencia del trabajador en las audiencias de ley; sin embargo, al ordenarse la reposición en este aspecto, es evidente que conservó su interés para aportar la prueba de que se trata.

**CUARTO.—Inexistencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno, surgido por el sistema de reiteración, de

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 97, registro digital: 166096.

rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>5</sup>

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

No obstante, en el presente caso, existe una diferencia sustancial en las normas generales analizadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de las que interpretaron el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Al resolver el amparo en revisión RT. 226/2010, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo que, aun cuando dentro de una demanda laboral se reclamen, en un grupo, prestaciones referentes a una acción cuyo procedimiento es de los previstos como especiales en la Ley Federal del Trabajo; mientras que en otro, se trate de pretensiones que se ubican dentro de los procedimientos ordinarios, no es razón para que se dé trámite únicamente a una parte de la demanda y respecto de la otra se dejen a salvo los derechos de la actora, en virtud de que la demanda laboral constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio; por ende, ambos tipos de prestaciones se deben dilucidar dentro de un juicio ordinario en el que se deben cumplir, desde luego, las formalidades establecidas en el capítulo XVII del citado ordenamiento legal.

Los otros dos Tribunales Colegiados de Circuito abordaron una cuestión fáctica similar respecto al reclamo conjunto en la misma demanda de prestaciones de seguridad social y de otras que deben ventilarse en la vía ordinaria. Sin embargo, por la fecha de presentación de la demanda laboral, en esos otros dos fallos se analizó la Ley Federal del Trabajo, vigente con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en la cual se adicionó la sección primera al capítulo

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7, registro digital: 164120.

XVIII, relativo a los procedimientos especiales, que contiene la regulación de una vía especial para ventilar los conflictos de seguridad social, mediante la adición de los artículos 899-A a 899-G.

Dado que esos preceptos prevén reglas específicas en cuanto a los requisitos de la demanda, cargas del demandado y reglas probatorias, que no existían en el momento en que resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se estima que el marco normativo analizado por ese órgano jurisdiccional, no es igual ni coincidente con el que sirvió de base para los demás órganos contendientes.

En ese sentido, debe declararse inexistente la contradicción de tesis denunciada, respecto al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Sirven de apoyo las siguientes tesis emitidas por esta Suprema Corte:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA. No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."<sup>6</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de

<sup>6</sup> Tesis P. VIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 322, registro digital: 189999.

que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.<sup>17</sup>

**QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** Sí existe la divergencia de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Al resolver el amparo directo 14/2018, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito estableció que la vía ordinaria por la cual se tramitó el juicio, en aras al principio de inclusión, concentración y la no división de la contienda de la causa, fue correcta, puesto que no era posible controvertir prestaciones relativas al despido (pago de indemnización constitucional) en la vía especial; mientras que sí se puede resolver un conflicto de seguridad social siguiendo las formalidades del procedimiento ordinario.

Ello, en atención a que las defensas del quejoso no se vieron afectadas, ya que el objetivo del procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, lo que no podía ya garantizarse dado que se reclamaron prestaciones derivadas de un despido, por lo que si se deben resolver ambas prestaciones en un solo laudo, éste debe tener sustento en un solo procedimiento. Además, el artículo 899 de la ley laboral establece que serán aplicables a los procedimientos especiales los capítulos XII y XVII del procedimiento ordinario.

En cambio, al resolver el amparo directo 212/2017, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó que en los casos en los que existan reclamos mixtos, donde uno de los codemandados sea el Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se demandan prestaciones específicas e independientes de aquellas que se reclaman al patrón, la vía a sustanciar en el procedimiento es la "especial", por ser la privilegiada e idónea para dilucidar los "conflictos individuales de seguridad social", sin que sea factible di-

<sup>17</sup> Tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1194, registro digital: 2009829 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

vidir la continencia de la causa, pues debe privilegiarse la vía especial sobre la ordinaria

Los órganos jurisdiccionales resolvieron las cuestiones planteadas, en el entendido de que las prestaciones de seguridad social eran independientes de las que se reclamaron directamente al patrón. En ambos asuntos, se demandaron al empleador prestaciones inherentes al despido injustificado, y al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente con motivo de riesgo de trabajo. De ahí que se advierta que emitieron su pronunciamiento respecto de una cuestión fáctica y jurídica coincidente.

En conclusión, sí existe la contradicción de criterios entre ambos Tribunales Colegiados de Circuito, y el punto en controversia consiste en determinar, cuál es la vía procedente para ventilar demandas en las que se contienen prestaciones independientes que deben analizarse en la vía ordinaria, y otras que motivan la sustanciación de la vía especial para controversias de seguridad social.

**SEXTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Al emitir la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 46/95,<sup>8</sup> esta Segunda Sala sostuvo que, si se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el

---

<sup>8</sup> "COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.—Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado 'A', fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras



cumplimiento de una prestación principal, la competencia para conocer del asunto es de las autoridades federales. Se sostuvo que una prestación principal es la que puede consistir en una afectación al patrimonio del instituto, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y, en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón que no se ubica en ninguna de las situaciones excepcionales en que opera la competencia federal, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.

De ese criterio es posible extraer una primera regla sostenida, a fin de fijar la competencia de las autoridades en materia de trabajo, pero que también es aplicable a la determinación de la vía procedente. Si la prestación demandada al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo consiste en la inscripción al régimen de seguridad social y el conflicto principal gira en torno a las prestaciones exigidas al patrón, el procedimiento debe seguirse en la vía ordinaria, pues la inscripción demandada sólo será consecuencia de lo resuelto respecto a las prestaciones demandadas al empleador.

No obstante, el punto controvertido materia de este fallo surge en los casos en que en una misma demanda se contienen prestaciones que son exigibles al patrón y otras al Instituto Mexicano del Seguro Social, que son independientes entre sí; unas no son consecuencia ni accesorias de las otras, por lo que no encuentra solución en la citada regla general de que el procedimiento debe seguirse de acuerdo con la prestación principal demandada.

Por ejemplo, en los asuntos de los que deriva la presente denuncia de contradicción de tesis, se demandaron prestaciones inherentes a un despido injustificado, y al mismo tiempo se exigió el pago de una pensión por riesgo de trabajo. Cada una de esas prestaciones tiene una causa diferente (despido y riesgo profesional), aunque ambas presupongan la existencia de la misma relación laboral, por lo que son independientes y no puede subordinarse una a la otra para efectos de determinar la vía procedente.

A fin de resolver el problema planteado en este asunto, se cita lo establecido en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo relevantes en cuanto a la determinación de la vía para sustanciar los conflictos individuales.

---

prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 239, registro digital: 200720)

"Título catorce  
"Derecho procesal del trabajo

"Capítulo I  
"Principios procesales

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Capítulo XII  
"De las pruebas

"Sección primera  
"Reglas generales

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información

y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

#### "Capítulo XVII

"Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje

"Artículo 870. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley."

#### "Capítulo XVIII

"De los procedimientos especiales

"Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta ley y los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios."

"Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

"Artículo 894. La Junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley."

"Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley;

"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

"III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta ley; y

"IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución."

"Artículo 896. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

"Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

"Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta ley."

"Artículo 897. Para la tramitación y resolución de los conflictos a que se refiere este capítulo, la Junta se integrará con el Auxiliar, salvo los casos de los artículos 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V; y 439, de esta Ley, en los que deberá intervenir el presidente de la Junta o el de la Junta Especial."

"Artículo 898. La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta."

"Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables."

(Adicionada con los artículos que la integran,  
D.O.F. 30 de noviembre de 2012)  
"Sección primera  
"Conflictos individuales de seguridad social

(Adicionado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

De las disposiciones transcritas se obtiene que en el título catorce de la Ley Federal del Trabajo se regulan dos tipos de procedimiento en los cuales se pueden sustanciar los conflictos de orden individual: el ordinario y el especial. A partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 2012, se estableció una regulación específica para los conflictos en materia de seguridad social dentro del capítulo de los procedimientos especiales.

Al resolver la contradicción de tesis 410/2010, esta Segunda Sala se pronunció sobre las características del procedimiento ordinario y del especial en su regulación anterior a la reforma de 2012, y definió sus coincidencias y diferencias:

"a) Tienen en común que ambos contemplan la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la cual se integra en esencia, por etapas similares.

"b) La diferencia radica en que en **el ordinario**, se lleva a cabo la etapa relativa al ofrecimiento y admisión de pruebas, en tanto que en **el especial**, únicamente se hace referencia a pruebas y resolución.

"c) Ambos procedimientos se rigen por la Ley Federal del Trabajo en lo atinente al capítulo de pruebas y, se prevé que **el procedimiento especial** se regirá para el desahogo de aquéllas, por las disposiciones legales que regulan **el procedimiento ordinario**.

"En este rubro, la diferencia radica en que en el primero, se lleva a cabo la etapa relativa al ofrecimiento y admisión de pruebas, en tanto que en el segundo, únicamente se hace referencia a pruebas y resolución, constituyendo al último en un procedimiento más concentrado.

"d) Otra diferencia es la que deriva de que sólo **el procedimiento ordinario** contempla una etapa de réplica y contrarréplica, cuyas alegaciones si bien forman parte de la litis, deben necesariamente estar relacionadas con los aspectos que cada parte hizo valer en su intervención previa de demanda y contestación, respectivamente, para que se puedan tomar en cuenta, etapa que es eliminada en **el procedimiento especial**, que se caracteriza por establecer plazos más cortos para su celebración, cuya omisión tiene como propósito lograr una mayor celeridad.

"e) Por último, se observa que las partes pueden intervenir en el procedimiento correspondiente de manera directa o a través de apoderados; empero, es necesario que al desahogo de la audiencia trifásica concurren primeramente para tratar de avenirse, y de no lograrlo cuando se trate **del especial**, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones, sin que la falta de comparecencia de las partes, dé lugar a que se difiera la audiencia, ya que en este caso, tratándose del actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial y en lo que concierne al demandado, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a la ley.

"Efecto diferente se provoca cuando el asunto se tiene que instruir con base en **el procedimiento ordinario** en el que, sólo coincide que en la conciliación se tratará de avenir a las partes, pues en la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora se le da oportunidad para ratificar, modificar o ampliar su demanda acorde con lo que a sus intereses convenga, o incluso para subsanar los defectos u omisiones que le indique la autoridad del trabajo presenta aquélla.

"En lo que toca a la etapa de demanda y excepciones, es completamente distinto el efecto jurídico que provoca el que las partes no comparezcan a la

mencionada audiencia en defensa de sus respectivos intereses, o que lo haga la parte demandada y no realice manifestación alguna, dado que tratándose del **procedimiento ordinario**, se impone a la parte demandada como sanción, el que **se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario**, reduciéndose la oportunidad de probar, sólo a la demostración de que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda, lo que es congruente con la circunstancia de que en este tipo de procedimientos se controvierten en su mayoría, acciones derivadas de un despido.

"En este tipo de **procedimientos ordinarios**, se impone la consecuencia más severa al demandado que, estando legalmente notificado, comparece a la audiencia de ley pero omite dar respuesta a las pretensiones expuestas, ya que en este supuesto, por disposición del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, la sanción es que **se tengan por admitidos los hechos sin posibilidad de rendir prueba en contrario**.

"Como ya se dijo, en lo que concierne al **procedimiento especial**, la repercusión de la falta de comparecencia a la audiencia de ley en la etapa de demanda y excepciones de la parte demandada, es totalmente diferente de la prevista para el **procedimiento ordinario**, dado que en aquél, si no concurre **se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley**.

"De lo anterior deriva que la falta de comparecencia de la parte demandada dependiendo de la vía en que se sustancie el procedimiento se torna diferente, lo cual repercute en la fijación de la carga procesal y como consecuencia, en las pruebas que se pueden rendir."

La resolución de esa contradicción de tesis dio lugar a emitir la jurisprudencia 2a./J. 90/2011:

"PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.—Del estudio comparativo de las reglas para el trámite de los procedimientos ordinario y especial establecidas en la Ley Federal del Trabajo, se aprecia que presentan aspectos similares y diferentes, orientados básicamente a la celeridad y concentración del último, al prever plazos más cortos y eliminar etapas como la réplica y contrarréplica; sin embargo, existe una diferencia que determina que la tramitación en la vía incorrecta constituya una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al re-

sultado del laudo, la cual deriva del distinto aperebimiento formulado a la demandada en cada uno de los procedimientos para el caso de que no comparezca a juicio y que no sólo puede afectarle a ella, sino también a la parte actora. Así, tratándose del ordinario se aperebe a la demandada de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, probando únicamente que su contraparte no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos asentados en la demanda; mientras que en el especial el aperebimiento consiste en que se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley. Entonces, dependiendo del tipo de procedimiento seguido puede ser distinta la fijación de la carga procesal y las pruebas que pueden rendirse, lo que determina que si una acción se sustancia en una vía que no es la idónea provoca reducción a los derechos adjetivos y particularmente de defensa de las partes, ya que, de proseguirse en la vía especial, no se dará oportunidad a la demandada de probar en contrario como sí ocurre en la ordinaria, en la que la carga procesal se le atribuye directamente, liberando a la actora; y cuando el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho del reclamante, sin conceder a la contraparte la posibilidad de rendir pruebas, ya que sólo podrá dictarse un laudo absolutorio cuando las pretensiones sean contrarias a derecho. En ese tenor, es obvio que al verse modificadas sustancialmente la fijación de la carga procesal y la defensa de las partes, se constituye una violación procesal reclamable en la vía directa, contra la que no puede invocarse el retardo en la solución del asunto como causa para no conceder el amparo por el hecho de que el objetivo perseguido en el procedimiento especial es la celeridad en la solución del asunto, dado que lo relevante es la afectación de las defensas de las partes, no sólo de la demandada, sino también de la actora, tanto por la modificación de la carga procesal y de las pruebas susceptibles de rendirse en uno y otro casos, así como por la trascendencia al resultado del laudo provocado por la tramitación en vía incorrecta del juicio laboral.<sup>9</sup>

En la reforma de noviembre de 2012, se modificó el contenido de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones del procedimiento ordinario, y se adicionaron disposiciones que regulan el procedimiento especial para dilucidar conflictos en materia de seguridad social.

A pesar de las modificaciones legislativas de 2012, prevalecen en la ley las diferencias entre el procedimiento ordinario y el especial, a efecto de que éste se desahogue de manera más concentrada y con mayor celeridad.

---

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325, registro digital: 161791.



La finalidad de celeridad también permite explicar por qué la incomparecencia de las partes a la audiencia de ley, tiene diferentes consecuencias procesales, en cada uno de esos procedimientos.

De lo expuesto, en el ámbito de los conflictos individuales, no se advierte alguna finalidad distinta a la concentración y celeridad, que sirva de sustento a los procedimientos especiales.

Aún más, en la iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo correspondiente al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, presentada por el presidente de la República, se afirmó, como una de las finalidades que se proponían alcanzar con ese cambio legislativo, establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que esos asuntos se resuelvan con mayor celeridad.<sup>10</sup>

En el dictamen de la Cámara de Origen (Diputados), se aclara esta finalidad de dotar de celeridad a los conflictos en materia de seguridad social. Para ello, se buscó establecer las normas procesales que regulan la competencia por razón de territorio de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; se precisa quiénes se encuentran legitimados para plantearlos; se señalan los requisitos de las demandas correspondientes, así como en qué casos la carga de la prueba corresponde a los organismos de seguridad social.

También se precisó que no se establecieron normas particulares conforme a las cuales debe desarrollarse el procedimiento en los referidos conflictos individuales de seguridad social, el cual se vuelve a mencionar que debe ser sumario, ni los requisitos especiales que debe contener el laudo que llegue a dictarse.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> "40. Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del Sistema de Ahorro para el Retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

<sup>11</sup> Por lo que respecta a los denominados "Procedimientos especiales" (reformas a los artículos 892, 894 y 895 del capítulo XVIII), debe señalarse que en la iniciativa se divide el indicado capítulo en dos secciones; la primera, sin modificación sustancial, que establece las disposiciones generales para la tramitación de dichos procedimientos; y la segunda, que regula los llamados "conflictos individuales de seguridad social", que son aquellos que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen

Las normas de los conflictos en materia de seguridad social se adicionaron en los artículos 899-A al 899-G de la Ley Federal del Trabajo:

- En el artículo 899-A, se definen cuáles son los conflictos que deben ventilarse en este tipo de procedimientos, y se precisan las reglas competenciales de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
- En el artículo 899-B, se establecen los sujetos legitimados para formular los conflictos individuales de seguridad social.<sup>12</sup>
- En el artículo 899-C, se precisan los requisitos de la demanda.<sup>13</sup>

obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro. En esta sección segunda, se establecen las normas procesales que regulan la competencia por razón de territorio de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos de que se trata; se precisa quienes se encuentran legitimados para plantearlos; se señalan los requisitos de las demandas correspondientes, así como en qué casos la carga de la prueba corresponde a los organismos de seguridad social.

Debe destacarse que no se establecen normas particulares conforme a las cuales debe desarrollarse el procedimiento en los referidos conflictos individuales de seguridad social, el cual debe ser sumario, ni los requisitos especiales que debe contener el laudo que llegue a dictarse.

<sup>12</sup> "Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del seguro social;

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;

"III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y

"IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

<sup>13</sup> "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

- En el artículo 899-D, se definen las cargas probatorias que corresponden a los organismos de seguridad social.<sup>14</sup>

- En los artículos 899-E y 899-F, se contienen normas aplicables a los conflictos derivados de riesgos de trabajo y enfermedades generales, con un desarrollo especial respecto del ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial médica.<sup>15</sup>

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

<sup>14</sup> "Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

<sup>15</sup> "Artículo 899-E. Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

"Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

"En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

"La prueba pericial se integrará con los peritajes que rindan los peritos de las partes, y con el que rinda el perito que designe la Junta especial del conocimiento.

"La Junta, al designar a los peritos, procurará que los mismos dependan de distinta institución que los designados por las partes, salvo que en el cuerpo de peritos médicos a que se refiere el artículo 899-G de esta ley, no se cuente con alguno que satisfaga esa circunstancia.

"Los dictámenes deberán contener:

"I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos;

"II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad;

"III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados;

"IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine;

"V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y

"VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez.

"Las partes contarán con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial, para que sus peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen a la Junta

• En el artículo 899-G, se prevé la integración de un cuerpo de peritos en medicina del trabajo en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.<sup>16</sup>

en forma justificada, los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexa causal, tratándose de riesgos de trabajo.

"La Junta se hará cargo de la notificación de los peritos que ésta designe y dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá al trabajador para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran los peritos.

"Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta señalará día y hora para la audiencia en que se recibirán los dictámenes periciales con citación de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer, se les tendrá por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

"Si la parte actora no acude a las diligencias ordenadas por la Junta a que se refiere el inciso c) de este artículo, o si abandona los estudios médicos o diligencias ordenadas, se hará constar la falta de interés, a efecto de que se decrete la deserción de la prueba, salvo las causas justificadas a que se refiere el artículo 785 de esta ley.

"La Junta deberá aplicar a los peritos las medidas de apremio que establece esta ley, para garantizar la emisión oportuna del dictamen.

"Las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica, por sí o a través de un profesionista en medicina, podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial médica.

"Los miembros de la Junta podrán formular preguntas al perito o a los peritos que comparezcan a la diligencia.

"La Junta determinará si se acreditó el nexa causal entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el medio ambiente de trabajo señalado en el escrito de demanda, así como el origen profesional del riesgo de trabajo, para calificarlo como tal.

"La Junta podrá requerir a las autoridades, instituciones públicas y organismos descentralizados, la información que tengan en su poder y que contribuya al esclarecimiento de los hechos; también podrá solicitar estudios médicos de instituciones de salud públicas o privadas; practicar toda clase de consultas e inspecciones en las empresas o establecimientos en los que el trabajador haya laborado y, de ser necesario, se auxiliará con la opinión de peritos en otras materias.

"En la ejecución del laudo las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento."

"Artículo 899-F. Los peritos médicos que intervengan en los conflictos vinculados con la calificación y valuación de riesgos de trabajo y enfermedades generales, deberán estar inscritos en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Para tal efecto, los peritos médicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

"I. Estar legalmente autorizados y capacitados para ejercer la profesión de médico;

"II. Gozar de buena reputación;

"III. Tener tres años de experiencia profesional vinculada con la medicina del trabajo;

"IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal; y

"V. Observar lo dispuesto por el artículo 707 de esta ley, así como las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo que respecta a las causas de impedimento y excusa.

"Si durante el lapso de seis meses los peritos médicos incumplen en más de tres ocasiones, con la presentación oportuna de los dictámenes médicos que le sean requeridos, sin que medie causa justificada, a juicio del presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será dado de baja del registro de peritos médicos y no podrá reingresar sino transcurridos dos años, contados a partir de la fecha de la baja."

<sup>16</sup> "Artículo 899-G. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje integrará un cuerpo de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, para lo cual las instituciones públicas que presen servicios de salud, deberán designar a los peritos médicos que les sean solicitados por la Junta, en los términos del reglamento correspondiente."

De esas disposiciones, el artículo 899-C ha sido analizado en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Segunda Sala, en los cuales se ha sostenido que ese precepto legal no es contrario a los derechos de acceso a la justicia y a la seguridad social, reconocidos, respectivamente, en los artículos 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal. Así, se determinó en la jurisprudencia 2a./J. 48 /2018 (10a.).<sup>17</sup>

Al emitir la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), esta Segunda Sala sostuvo que en la aplicación de esa norma general, no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes, y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción. De esta manera, una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad del trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, pero sin que esto último implique excluir de la regulación especial las reglas procedimentales generales, ya que el fin perseguido no se limita a obtener una solución rápida, sino también completa, imparcial y efectiva en relación con el específico problema planteado.<sup>18</sup>

El mencionado criterio vinculante tuvo como antecedentes las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.)<sup>19</sup> y 2a./J. 58/2017 (10a.)<sup>20</sup> En la segunda se

<sup>17</sup> Título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.". Datos de publicación: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1300, registro digital: 2016981 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas».

<sup>18</sup> Título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.". Datos de publicación: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328, registro digital: 2016914 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas».

<sup>19</sup> Título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.". Datos de publicación: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662, registro digital: 2014289 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas».

<sup>20</sup> Título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.".

aclaró que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al sistema normativo del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Federal.

La especialidad de los procedimientos del capítulo XVIII, respecto de los conflictos individuales, tiene como objetivo que se cumpla con los principios de celeridad y concentración, en determinadas controversias que así lo permiten. Esas reglas se refuerzan con las disposiciones que se dirigen de manera específica a regular los conflictos en materia de seguridad social.

Pues bien, el problema jurídico sobre el que se suscitó esta contradicción de tesis, se relaciona con la acumulación de pretensiones en una misma demanda, de las cuales unas se deben ventilar en el procedimiento ordinario, y otras en el procedimiento especial de seguridad social.

Ante el ejercicio simultáneo de acciones independientes en la misma demanda, la ley laboral no prevé expresamente la separación de autos, ni lo prohíbe. Al contrario, en el régimen procesal en materia de trabajo se ha reconocido el principio de unidad de la demanda, sin que sea viable que las Juntas dividan la continencia de la causa.

Así se estableció en la jurisprudencia 4a./J. 43/94, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA."<sup>21</sup>

El único supuesto en que se prohíbe claramente la acumulación es el previsto en los artículos 699 y 768 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en mate-

---

Datos de publicación: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 890, registro digital: 2014431 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas».

<sup>21</sup> Texto: "Los conflictos competenciales deben resolverse respetando el principio de la unidad del proceso, pues aunque la Ley Federal del Trabajo no consagra en esta materia un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde al tribunal impedir que se fragmente el tema de litigio, cuando siendo varios los demandados, las acciones son las mismas y derivan de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 26, registro digital: 207667)

ria de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo.<sup>22</sup>

Cabe destacar que, en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha establecido que no es viable el ejercicio de acciones contradictorias. Sin embargo, esos criterios responden al contenido de las pretensiones, más que a la tramitación, en vía ordinaria o especial, que se debe dar a los procedimientos, por lo que no impiden que en la misma demanda se planteen prestaciones del juicio ordinario y del procedimiento especial en materia de seguridad social.

Resulta ilustrativo de ese criterio la jurisprudencia 4a./J. 3/91, emitida por la otrora Cuarta Sala de este tribunal, cuyo rubro dice: "DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> "Artículo 699. Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su jurisdicción.

"En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta ley."

"Artículo 768. Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción. Si cualquiera de estas acciones se ejercita conjuntamente con otras derivadas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699."

<sup>23</sup> Texto: "De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios

La solución de favorecer la acumulación de pretensiones, e interpretar restrictivamente la prohibición de esa figura, es acorde con el derecho de acceso a la justicia, pues ello propicia una resolución expedita de las controversias, de manera que se logra la impartición de justicia efectiva, al privilegiarse la resolución de fondo de los conflictos jurídicos sobre los formalismos procedimentales, entendidos éstos en su justa dimensión como meros instrumentos y no como un fin en sí mismo.

Esta finalidad de favorecer la economía procesal se encuentra reconocida en el texto actual del tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada el quince de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 17. ...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Al resolver el amparo directo en revisión 5879/2018,<sup>24</sup> esta Segunda Sala aclaró que la razón fundamental de esa adición al Texto Constitucional, fue la de incluir expresamente el principio de acceso a la justicia, con el propósito de que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, así como que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional, que es la impartición de justicia efectiva, al privilegiarse la resolución de fondo de los conflictos jurídicos sobre los formalismos establecidos principalmente en las leyes de carácter procesal.

---

no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el período de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador." (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 33, registro digital: 207915)

<sup>24</sup> Sesión de 16 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. El señor Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.



En ese fallo, también se tomó en cuenta que las Salas de este Alto Tribunal han sustentado que el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como en el 8, numeral 1, y 25, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>25</sup>

También se determinó que ese derecho humano garantiza a los justiciables el acceder, en los plazos y términos que fijen las leyes, a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso expedito, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa respectiva y, de ser el caso, se ejecute esa decisión.<sup>26</sup>

El derecho a la tutela judicial efectiva, a su vez, se encuentra garantizado por medio de los principios que rigen el proceso del trabajo: economía, concentración y sencillez, los cuales se contienen en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de

---

<sup>25</sup> Tal como se aprecia en la tesis aislada 1a. CCXCIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.". Datos de publicación: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 535, registro digital: 2007062 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas»; así como la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.". Datos de publicación: de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909, registro digital: 2007621 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

<sup>26</sup> Tal como se aprecia en la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". Datos de publicación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, registro digital: 188804; así como en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.". Datos de publicación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."

No obstante, frente a la celeridad de los procedimientos y la subordinación de los formalismos a la resolución de fondo, debe tutelarse la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos de las partes. Tal es el caso de la protección del derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, mediante la garantía de las formalidades esenciales del procedimiento, que se traduce en la necesidad de colmar los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Al respecto, en la tesis aislada 2a. LXXXVII/2012 (10a.), esta Segunda Sala sostuvo que la Constitución no establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> "DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1685, registro digital: 2002500. Amparo en revisión 431/2012. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández)

En ese sentido, cuando el actor entabla un conflicto individual mediante una demanda en la que acumula pretensiones que deben sustanciarse en vías diversas: unas en el procedimiento ordinario (capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo), y otras en el especial (capítulo XVIII de la ley laboral), debe privilegiarse esa decisión y conservarse la unidad de la demanda, salvo el caso de prohibición expresa del artículo 768 de dicho ordenamiento (relativo a las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento, y seguridad e higiene).

En esos casos, el procedimiento en relación con toda la demanda deberá sustanciarse en la vía ordinaria, a efecto de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, quien sufriría un perjuicio al obligarla a litigar una controversia que debió sustanciarse en la vía ordinaria, en los plazos breves y con las exigencias propias del procedimiento especial.

El eventual perjuicio que pudiera causarse por la falta de celeridad en la solución de las cuestiones que debieron ventilarse en la vía especial, debe ser asumido por la parte actora, quien decidió acumular las pretensiones, a fin de obtener una sola resolución en relación con la totalidad de ese reclamo mixto, con lo cual evita la diversidad de litigios en los que tiene interés.

SÉPTIMO.—**Criterio.** Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. En la Sección Primera del Capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, el legislador estableció el procedimiento especial que debe seguirse en los conflictos individuales de seguridad social, mediante plazos breves y medidas que concentran la actuación de las partes. Por otra parte, en los conflictos individuales, la Ley Federal del Trabajo no impide el ejercicio simultáneo de pretensiones que deban ventilarse en vías diferentes, pues su artículo 768 únicamente prevé la prohibición expresa de acumular los asuntos sobre obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo. En ese sentido, a fin de lograr la mayor economía procesal y, a su vez, garantizar la igualdad y debida defensa de las partes, cuando en una demanda se exijan prestaciones independientes que deban ventilarse en las vías ordinaria y especial de seguridad social, debe seguirse el procedimiento ordinario para ventilar todas las pretensiones contenidas en aquélla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis denunciada respecto al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese**, con testimonio de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDE-**

## **PENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.**

En la Sección Primera del Capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, el legislador estableció el procedimiento especial que debe seguirse en los conflictos individuales de seguridad social, mediante plazos breves y medidas que concentran la actuación de las partes. Por otra parte, en los conflictos individuales, la Ley Federal del Trabajo no impide el ejercicio simultáneo de pretensiones que deban ventilarse en vías diferentes, pues su artículo 768 únicamente prevé la prohibición expresa de acumular los asuntos sobre obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo. En ese sentido, a fin de lograr la mayor economía procesal y, a su vez, garantizar la igualdad y debida defensa de las partes, cuando en una demanda se exijan prestaciones independientes que deban ventilarse en las vías ordinaria y especial de seguridad social, debe seguirse el procedimiento ordinario para ventilar todas las pretensiones contenidas en aquélla.

### **2a./J. 70/2019 (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito, Décimo Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

#### **Tesis y criterio contendientes:**

Tesis III.3o.T.44 L (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA LABORAL. EN RECLAMOS MIXTOS DONDE UNO DE LOS CODEMANDADOS SEA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL QUE SE LE DEMANDAN PRESTACIONES ESPECÍFICAS E INDEPENDIENTES DE LAS QUE SE RECLAMAN AL PATRÓN, LA VÍA A SUSTANCIAR EN EL PROCEDIMIENTO ES LA 'ESPECIAL', POR SER LA PRIVILEGIADA E IDÓNEA PARA DILUCIDAR LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE SEA FACTIBLE DIVIDIR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2308, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 14/2018.

Tesis de jurisprudencia 70/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de abril de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 378/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2019. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ELIZABETH MIRANDA FLORES.

### **III. Competencia y legitimación**

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que los criterios contendientes han sido sustentados por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, en materia de trabajo, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala.

5. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes de uno de los Tribunales Colegiados cuyos criterios son contendientes.

### **IV. Existencia de la contradicción**

6. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, este Alto Tribunal ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia

de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Tribunal Pleno de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuan- do dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la dis- crepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemen- te, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secun- darias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurispru- dencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cues- tiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios ju- rídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la con- tradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurispru- dencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones

que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.<sup>6</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetable desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.



fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."<sup>7</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejen sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."<sup>8</sup>

7. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación —y no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno,<sup>9</sup> es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los siguientes requisitos:

<sup>7</sup> Tesis aislada XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 3/2010, de este Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

<sup>9</sup> Cfr. Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

8. Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

9. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."<sup>10</sup> y la

---

<sup>10</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, de texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>11</sup> del mismo Tribunal Pleno.

10. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

#### **IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo**

11. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial, al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como a continuación se evidenciará, ambos realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.

A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 121/2018

12. Ese asunto tuvo su origen en los siguientes antecedentes:

**a)** Una persona demandó el otorgamiento y pago de una pensión de incapacidad, entre otras prestaciones de seguridad social.

**b)** En cumplimiento a la prevención formulada por la Junta responsable, el actor precisó diferentes hechos relacionados con las prestaciones reclamadas. Además, ofreció diversos medios de prueba, entre otros, del aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo, en el que aparece el salario que le correspondía.

**c)** En audiencia de demanda y excepciones, el actor ratificó y reprodujo su demanda y su escrito aclaratorio. Posteriormente, el instituto demandado contestó la demanda y opuso las excepciones, y defensas que estimó pertinentes. Después, en uso de su derecho de réplica, el actor refirió un monto salarial diverso al que había precisado en su demanda. En contrarréplica, el instituto

---

<sup>11</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35. El texto de la tesis es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

demandado solicitó que dichas manifestaciones se desestimaran por haberse realizado fuera de la etapa correspondiente.

**d)** Seguida la secuela procesal, la Junta responsable emitió laudo en el que condenó al otorgamiento y pago de una pensión de incapacidad y la cuantificó con base en el salario que el actor señaló en vía de réplica, el cual consideró fue acreditado por el actor y no fue desvirtuado por el instituto demandado.

**e)** Inconforme, el instituto demandado promovió amparo directo, en el que argumentó que la Junta responsable incorrectamente cuantificó el monto de la pensión del actor con base en un monto salarial que no formaba parte de la litis, pues en su demanda señaló una cantidad y en etapa de réplica la incrementó.

13. En la parte que interesa al presente asunto, el Tribunal Colegiado consideró que:

**a)** La litis laboral se integra con aquellos puntos de contradicción entre las partes, desarrollados en la etapa de demanda y excepciones.

**b)** Al resolver la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.), esta Segunda Sala concluyó que la Junta debe tomar en cuenta cualquier modificación o aclaración al escrito de demanda, entendido como todo aquello que se incluye en la etapa de demanda y excepciones, cuyo desarrollo debe llevarse a cabo en términos del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

**c)** Contrario a lo que sostiene el quejoso, la modificación al monto salarial fue planteada en el escrito aclaratorio de demanda, pues con dicho documento presentó la prueba en la que aparece el salario que la responsable tomó en cuenta. Además, en esta etapa la Junta aún no declaraba el cierre de la audiencia de demanda y excepciones.

**d)** Cualquier dato relevante que las partes consideren proponer para la correcta integración de la litis, pero manifestado antes de cerrar la etapa de demanda y excepciones, sí puede ser considerado por la Junta para mejor solución del asunto.

**e)** El solo hecho de aportar nuevos datos o complementar los referidos previamente no implica que se tengan como ciertos, pues se rigen bajo el principio de prueba, es decir, que pueden ser disminuidos o mejorados en cuanto a su valor probatorio.

f) La modificación al salario fue planteada por el actor dentro de la aclaración al escrito de demanda, pues con dicho escrito presentó la prueba en la que aparece un salario diferente al reconocido por el instituto demandado, documento que cuenta con sello del instituto asegurador y se encuentra firmado por el médico que calificó el riesgo de trabajo. Para su perfeccionamiento solicitó su cotejo, sin que el demandado exhibiera el original en la diligencia correspondiente.

g) Por tanto, en la etapa probatoria respectiva, el instituto demandado tuvo la oportunidad de desvirtuar el salario que el trabajador señaló (modificado), además de que el salario incrementado sí fue incluido en la etapa correspondiente, pues fue incorporado como punto de controversia en la aclaración de la demanda.

B. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito), al resolver el amparo directo 515/2013

14. **Amparo directo 515/2013.** Ese asunto derivó de los siguientes antecedentes:

**a)** Una persona reclamó el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que adujo fue objeto. En su escrito aclaratorio modificó la fecha en que se dijo despedido.

**b)** En etapa de réplica, aclaró que el despido ocurrió en la misma fecha que señaló en su demanda laboral y que por error manifestó otra fecha en su escrito aclaratorio.

**c)** Seguida la secuela procesal, la Junta responsable dejó insubsistente el laudo reclamado y dictó otro, en el que entre otras cosas, consideró que si bien la etapa de réplica no constituye una oportunidad para modificar la demanda, sí fija sus alcances, por lo que sí es suficiente para señalar la fecha correcta del despido.

**d)** En desacuerdo, la empresa demandada promovió juicio de amparo en el que argumentó que el laudo reclamado era incongruente, toda vez que al plantear sus excepciones y defensas, manifestó que el despido señalado en el escrito de ampliación de demanda era inexistente, pues el actor laboró con posterioridad a la fecha que afirmó en su escrito de ampliación de demanda, la cual estuvo en aptitud de corregir al momento de ratificar su demanda. Por tanto, al desestimar la excepción de prescripción con base en la manifesta-

ción realizada en vía de réplica, el actor no tenía derecho a modificar los hechos de la demanda que ya había ratificado, pues fue respecto de éstos que opuso sus excepciones y defensas.

15. En su ejecutoria, el Tribunal Colegiado sostuvo que:

**a)** El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo prevé el orden en que la etapa de demanda y excepciones debe desarrollarse, primero se dará la palabra a la parte actora para que exponga su demanda, ratificándola o modificándola y después la parte demandada dará contestación, oponiendo excepciones y defensas.

**b)** Posteriormente, dicho precepto autoriza que las partes puedan replicar por una sola vez, y contrarreplicar brevemente, sin que la ley permita alguna alteración a ese orden, por lo que una vez agotada la oportunidad que corresponde a cada parte, precluye su derecho a hacerlo valer.

**c)** Así, ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede modificar su escrito de demanda ratificado, es decir, no puede introducir nuevos hechos ni ejercer nuevas acciones.

**d)** Por tanto, de conformidad con el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, si la parte actora hace aclaraciones o modificaciones a la demanda al momento de replicar, tales variaciones no deben ser tomadas en cuenta por la Junta, pues no obstante que la réplica y la contrarréplica se encuentran contenidas en la etapa de demanda y excepciones, constituyen alegaciones en relación con las acciones y excepciones que permiten la concentración de la litis, pero no puede considerarse como elemento oportuno para aclarar la demanda o hacerle alguna modificación.

**e)** Si bien la fracción VI del mencionado precepto legal faculta a la parte actora a replicar, se encuentra destinado a refutar la respuesta o argumentos de la contraparte, mas no para aclarar, modificar o variar el sentido de la demanda.

**f)** Así, concluyó que la Junta no debió tomar en cuenta la aclaración producida por el actor en vía de réplica en relación con la fecha en que ocurrió el despido, pues estuvo en aptitud de hacerlo previo a ratificar su escrito de ampliación de demanda.

**g)** Esa conclusión genera certidumbre a las partes en relación con la fecha en que ocurrió el despido.

16. De las ejecutorias anteriores, emanaron las tesis de rubros y textos siguientes:

"RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. A TRAVÉS DE ÉSTA NO ES VÁLIDO QUE EL ACTOR INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA. De conformidad con el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, si la actora hace aclaraciones, modificaciones y/o ampliaciones a la demanda al momento de replicar, tales variaciones no deberán ser tomadas en cuenta por la Junta, ya que no obstante que la réplica y contrarréplica están contenidas en la etapa de demanda y excepciones, éstas constituyen alegaciones en relación con las acciones y excepciones que permiten la concentración de la litis, pero no puede considerarse como el momento oportuno para aclarar la demanda o hacerle alguna modificación. Ello, puesto que si bien la fracción VI del mencionado artículo faculta a la actora a replicar, esto se encuentra limitado a refutar la respuesta o argumentos de la contraparte, mas no para aclarar, modificar o variar el sentido de la demanda, pues ello debe realizarse, en su caso, en el momento procesal oportuno, que lo es, cuando en uso de la voz la actora, entre otros aspectos, haya modificado o aclarado la demanda. De ese modo, la Junta no debe tomar en cuenta la aclaración que el actor haga en vía de réplica, con relación a uno de los hechos expuestos en el escrito de aclaración de demanda, puesto que a través de él ya se habían realizado las aclaraciones. Así, mediante la réplica no es válido que el actor introduzca hechos distintos que modifiquen el escrito aclaratorio de demanda, ya que estuvo en posibilidad, en la audiencia de ley, de enmendar su escrito de aclaración, modificación y/o ampliación de los hechos de la demanda, previo a su ratificación."<sup>12</sup>

"RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONGA QUE LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, NO IMPLICA QUE SEA VÁLIDO QUE EL ACTOR, AL REPLICAR, INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA. El hecho de que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, disponga que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, de ningún modo significa que pueda dejarse en estado de indefensión e incerti-

---

<sup>12</sup> Décima Época. Registro digital: 2007398. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, materia laboral, tesis XVIII.4o.34 L (10a.), página 2567.

dumbre a alguna de las partes de la contienda laboral, tal como sucedería de tenerse por hecha la aclaración realizada en réplica por el actor, al correspondiente escrito de aclaración, modificación y/o ampliación de la demanda, en tanto que éste ya tuvo la oportunidad de hacer todo tipo de aclaraciones, previo a que ratificara la demanda con sus modificaciones. De ese modo, aun cuando las aclaraciones llevadas a cabo por el actor en el momento procesal oportuno, le pudieran generar algún perjuicio, no implica que la Junta puede variar los hechos aclarados por unos que le favorezcan, o tener por válido que posteriormente la propia actora pueda, a su vez, aclarar, en vía de réplica, los hechos oportunamente aclarados, a fin de hacerlos acorde a sus intereses, puesto que debe atenderse a que el derecho a expresar su voluntad de aclarar, modificar y/o ampliar la demanda, precluye al momento de su ratificación. Esta forma de razonar, tiende a generar certidumbre jurídica a las partes en el juicio laboral, pues, de estimarse que los hechos expuestos en la demanda, modificados en un escrito aclaratorio, pueden ampliarse, modificarse y/o aclararse en un momento diverso al otorgado para ello por el artículo 878 de la citada ley, como cuando se hace uso de la réplica a que se refiere la fracción VI de dicho precepto, lo que originaría incertidumbre jurídica respecto de qué dato aclarado es el que la Junta debe tener como válido.<sup>13</sup>

#### **IV.2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos**

17. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues ambos tribunales utilizaron su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico. Así, por un lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que la litis en el juicio laboral se integra con todos los hechos planteados por las partes en la etapa de demanda y excepciones.

18. En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que cualquier dato relevante que las partes consideren proponer para la correcta integración de la litis, pero manifestados antes de cerrar la etapa de demanda y excepciones, incluidos aquellos que las partes manifiesten en réplica y contrarréplica, sí pueden ser considerados por la Junta para la mejor solución del asunto.

---

<sup>13</sup> Décima Época. Registro digital: 2007399. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, materia laboral, tesis XVIII.4o.35 L (10a.), página 2567.



19. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito) consideró que una vez ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede modificar su escrito de demanda ratificado. Por tanto, si la parte actora hace aclaraciones o modificaciones a la demanda de amparo, al momento de replicar, tales variaciones no deben ser tomadas en cuenta por la Junta, pues no obstante que la réplica y contrarréplica se formulan en la etapa de demanda y excepciones únicamente permiten la concentración de la litis, pero no pueden considerarse como elemento oportuno para aclarar la demanda o hacerle alguna modificación.

20. En virtud de que los tribunales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que **sus ejercicios interpretativos y conclusiones resultaron opuestos**, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis y, por ende, se hace necesario que esta Segunda Sala defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

21. Debe decirse que el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito haya concluido que en el asunto que analizó, la modificación salarial manifestada por el actor fue hecha en etapa de demanda y excepciones, en virtud de que se trata de un hecho que fue introducido a través de la documental que se exhibió con el escrito de modificación de demanda, no impide considerar que existe un punto de toque y diferencia de criterios interpretativos, toda vez que dicho órgano jurisdiccional previamente puntualizó que la litis laboral se integra con aquellos aspectos de contradicción entre las partes, suscitados en etapa de demanda y excepciones, entre los que se encuentran aquéllos manifestados en la réplica y contrarréplica.

22. Tampoco es obstáculo a lo anterior, el hecho de que para llegar a su conclusión, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito haya analizado el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre de 2012, y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el mencionado precepto legal, en su texto anterior a la mencionada reforma. Lo anterior, pues como adelante se verá, el orden en el que debe desarrollarse la audiencia de demanda y excepciones no fue modificado sustancialmente.

**IV.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción**

23. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia relacionada con la réplica en el juicio laboral: si a través de ésta se pueden proponer datos relevantes para la correcta integración de la litis en el juicio laboral.

24. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es: **¿Es válido introducir modificaciones relevantes a la demanda laboral a través de la réplica?**

#### V. Criterio que debe prevalecer

25. A efecto de analizar el punto de contradicción, es necesario tener en cuenta que el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, tanto en su texto anterior, como en el posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012, establece lo siguiente:

Texto vigente	Texto anterior
<p><b>"Artículo 878.</b> La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p>	<p><b>"Artículo 878.</b> La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p>
<p>(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)</p> <p>I. El presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta <b>exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</b></p>	<p>I. El presidente de la Junta <b>hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</b></p>
<p>(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)</p> <p>II. <b>Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades</b> que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, <b>la Junta</b></p>	<p>(F. De E., D.O.F. 30 de enero de 1980)</p> <p>II. <b>El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente,</b> siempre que se trate del trabajador, <b>no cumpliere los requisitos omitidos o no subsa-</b></p>

<p><b>lo prevendrá para que lo haga en ese momento.</b></p> <p><b>El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.</b> En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;</p>	<p><b>nare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;</b></p>
<p><b>III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;</b></p>	<p><b>III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;</b></p>
<p><b>IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admiti-</b></p>	<p><b>IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admiti-</b></p>

<p><b>dos aquéllos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;</b></p>	<p><b>dos aquéllos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;</b></p>
<p>(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;</p>	<p>V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;</p>
<p><b>VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;</b></p>	<p><b>VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;</b></p>
<p>(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y,</p>	<p>VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y,</p>
<p>(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012) VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."</p>	<p>VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."</p>

26. Del cuadro comparativo anterior, se advierte que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, no modificó de manera sustancial la forma en que debe llevarse a cabo la etapa de demanda y excepciones en el juicio laboral.

27. Lo anterior, pues en ambos textos se establece que primero se realizará una exhortación a las partes y si éstas persisten en su actitud, se dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

28. En el texto anterior a la reforma de noviembre de 2012, se establece que el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, posteriormente, si es trabajador y no cumpliere con los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

29. En cambio, en el texto vigente se establece que previamente a la exposición, ratificación o modificación de la demanda, si el actor es el trabajador o su beneficiario y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado señalará nueva fecha para la continuación de la audiencia, a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad.

30. Tanto el texto anterior como el vigente establecen que una vez expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a dar contestación. En ella expondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos los hechos aducidos en la demanda, expresando lo que ignore cuando no le sean propios. El silencio o las evasivas hará que se tengan por admitidos aquéllos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario.

31. Posteriormente, las partes podrán replicar, y contrarreplicar brevemente. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato o bien, a solicitud del mismo, la audiencia se suspenderá.

32. Lo anterior, pone de manifiesto que el texto vigente del citado precepto legal únicamente modificó aspectos relativos al momento en que la Junta debe prevenir al actor, si es trabajador o sus beneficiarios, para que cumpla

con los requisitos omitidos o subsane las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a su demanda, pues en el texto anterior de la ley se establecía que dicha prevención debía realizarse con posterioridad al momento en que el actor expusiera su demanda, ya sea ratificándola o modificándola, y en el texto vigente se establece que dicha prevención debe realizarse previamente a que el trabajador exponga la demanda.

33. Además, en el texto vigente, la ley establece expresamente que en caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa, en cuyo caso, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha de audiencia a fin de que pueda contestar en su totalidad. En caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio.

34. Así, el artículo 878, de la Ley Federal del Trabajo, tanto en su texto anterior, como el posterior a la reforma de 30 de noviembre de 2012, en esencia establece que en la etapa de demanda y excepciones el actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola. Posteriormente, el demandado deberá dar contestación, exponiendo sus excepciones y defensas. Además, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos. Después, las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente.

35. Ahora, a efecto de puntualizar si las manifestaciones aducidas por las partes en etapa de réplica y contrarréplica constituyen actos procesales a través de los cuales las partes pueden modificar la demanda y su contestación, es necesario definir los aspectos siguientes:

- a) Cómo se conforma la controversia en el juicio laboral.
- b) En qué etapa el actor puede modificar su demanda laboral.

### **Controversia laboral**

36. Al resolver la contradicción de tesis 493/2012, que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.",<sup>14</sup> esta Segunda

---

<sup>14</sup> Texto: "La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que

Sala concluyó que de la interpretación de los artículos 872,<sup>15</sup> 878<sup>16</sup> y 885<sup>17</sup> de la Ley Federal del Trabajo<sup>18</sup> se puede establecer que la controversia laboral

es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis.". [Décima Época. Registro digital: 2003080. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia laboral, tesis 2a./J. 32/2013 (10a.), página 1407].

<sup>15</sup> (Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"**Artículo 872.** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."

<sup>16</sup> "**Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

(F. de E., D.O.F. 30 de enero de 1980)

"II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

"III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

"V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

"VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

"VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

"VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción."

<sup>17</sup> "**Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de

que se somete a jurisdicción de la Junta de Conciliación y Arbitraje se delimita con el escrito inicial de demanda en el que la parte actora precisa sus pretensiones y los hechos en los que se apoya, incluso con las aclaraciones y modificaciones formuladas en la etapa de demanda y excepciones, y con el escrito de contestación, con el cual la parte demandada opone defensas y excepciones y se refiere a todos los hechos expuestos por el demandante, admitiéndolos o negándolos.

37. Atendiendo al principio de justicia completa, a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, y a la obligación que impone el artículo 842<sup>19</sup> de la Ley Federal del Trabajo, la Junta tiene la obligación de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Para ello, deberá exponer en la parte considerativa del laudo, posterior a la fijación de la litis, los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas. Hasta aquí la contradicción de tesis 493/2012.

### Modificación de la demanda laboral

38. Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 70/2007,<sup>20</sup> en lo que interesa consideró:

---

oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

"II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

"III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

"V. Los puntos resolutivos."

<sup>18</sup> En la ejecutoria se precisó que si bien dichos precepto fueron modificados a través del decreto publicado el 30 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, su contenido normativo no fue alterado, de ahí que se consideró que no trascendió en el análisis.

<sup>19</sup> **Artículo 842.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

<sup>20</sup> Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de rubro y texto: "DEMANDA LABORAL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA QUE EL TRABAJADOR ACTOR PUEDA MODIFICARLA EN LA AUDIENCIA DE LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 878, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si el trabajador actor modifica sustancialmente su demanda escrita en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, procede suspenderla a efecto de que el patrón demandado pueda preparar adecuadamente su defensa, para lo cual se señalará nuevo día y hora



39. El artículo 512<sup>21</sup> de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de agosto de 1931, privilegió la oralidad en el juicio laboral, porque en la audiencia de mérito el actor planteaba sus pretensiones pudiendo dar lectura a la demanda inicial presentada por escrito, sin que se estableciera expresamente la posibilidad de modificar el escrito de demanda o, en su caso, señalar que se ratificaba.

40. La posibilidad de modificar las pretensiones de la demanda escrita se estableció por primera vez en el artículo 753<sup>22</sup> de la Ley Federal del Trabajo, publicada el 1 de abril de 1970, dicho precepto establecía que en etapa de

---

para que tenga verificativo su continuación. Sin embargo, en esta nueva diligencia o en las subsecuentes, por regla general, el actor ya no puede plantear otros cambios a la demanda modificada en la primer diligencia de la referida audiencia, pues de acuerdo con la interpretación histórica y teleológica del artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de los juicios ordinarios laborales, en especial en la audiencia de ley, deben ponderarse los principios procesales de celeridad, inmediatez y concentración, además de que para dar intervención al demandado y, en su caso, diferir la audiencia de mérito, es menester que la Junta tenga 'por expuesta la demanda por el actor', en términos de la fracción III del citado precepto, de lo que se infiere que ya fue ratificada o modificada, de modo que la segunda diligencia para continuar con la audiencia tiene, entre otros objetivos, que el demandado conteste la demanda modificada sustancialmente; de lo contrario, quedaría a elección del actor decidir cuánto se prolonga el juicio dependiendo de las modificaciones que pretenda hacer cada vez que la Junta reinicie la audiencia suspendida, generándose incertidumbre procesal al no existir un momento preciso para ejercer la prerrogativa de que se trata, de ahí que las citadas variaciones a la demanda tengan que realizarse, ordinariamente, en la diligencia inicial de la audiencia de ley." (Novena Época. Registro digital: 172051. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, materia laboral, tesis 2a./J. 111/2007, página 280).

<sup>21</sup> **Artículo 512.** El día y la hora señalados al efecto, el patrón y trabajador interesados comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representante legalmente autorizado. El acto de conciliación se celebrará desde luego en la forma siguiente:

"I. Comenzará el actor exponiendo su reclamación. Esto es lo que pide y la causa o título que tiene para ello. Esta exposición podrá hacerse dándose lectura a la promoción inicial del expediente. Además podrá hacerse manifestación de los fundamentos legales que la apoyen.

"II. Contestará el demandado lo que crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir los justificantes en que funde sus excepciones;

"III. Después de la contestación podrán los interesados replicar o contrarreplicar, si quieren ..."

<sup>22</sup> **Artículo 753.** La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. ...

"...

"III. Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el periodo de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones;

"IV. El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones ...."

demanda y excepciones, el actor debía exponer su demanda y que tenía la prerrogativa de modificar sus pretensiones. En la exposición de motivos el legislador estableció una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pero en el caso de que el actor modificara su demanda, la Junta debía señalar nuevo día y hora para dar oportunidad a la parte demandada de formular su defensa adecuadamente. En la segunda audiencia, el actor no tenía la posibilidad de ejercitar nuevas acciones.

41. De esta manera, el legislador limitó el derecho del actor a modificar la demanda sólo a la primera audiencia, pues la segunda se celebraba para que el demandado diera respuesta a las nuevas o distintas acciones ejercidas por el trabajador.

42. Esta limitación, solamente producía que la nueva o distinta pretensión planteada por el actor trabajador en la segunda audiencia no fuera analizada en ese juicio laboral, pero por esta particularidad no perdía el derecho para formularla, si lo estimaba pertinente, de nueva cuenta en un diverso juicio, ya que únicamente se priorizó el principio de celeridad que constituye un aspecto procesal, sin abarcar cuestiones relativas a la preclusión de derechos laborales.

43. A través de las reformas laborales a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de enero de 1980, el texto del artículo 753 fue sustituido por el 878.<sup>23</sup> De la exposición de motivos, se advierte que, el legislador ordinario buscó dar celeridad al juicio laboral mediante su concentración en un menor número de actos o diligencias que deban practicarse para evitar su alargamiento y por otro lado, impuso el deber de las Juntas de subsanar la demanda, tanto en la etapa escrita como en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, lo que se corrobora con los artículos 685,<sup>24</sup> 871<sup>25</sup> y 873.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Texto ya citado, anterior a la reforma de 30 de noviembre de 2012.

<sup>24</sup> **Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. "Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

<sup>25</sup> **Artículo 871.** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta."

<sup>26</sup> **Artículo 873.** El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y

44. La reforma de 4 de enero de 1980 conservó, si compareció el trabajador a la audiencia relativa, el deber de exponer en el periodo respectivo, con la atribución de ratificarla o modificarla, vocablos que fueron definidos en la contradicción de tesis 14/97 en el sentido de que la ratificación de la demanda en audiencia de ley consiste en reproducir lo formulado en la demanda escrita, en tanto que la modificación significa la variación de aquélla, sea por alguna precisión, aclaración, ampliación, sustitución o eliminación de una parte.

45. En este caso, la modificación se entiende sustancial cuando el trabajador actor introduce hechos nuevos, plantea otros que contradicen lo que originalmente narró en forma escrita o ejercita acciones nuevas o distintas a las planteadas en el escrito de demanda. Hipótesis en las que se tiene que suspender para que el demandado tenga oportunidad de contestar la demanda modificada, criterio que se reiteró en las jurisprudencias:

"AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL."<sup>27</sup>

---

hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

<sup>27</sup> Texto: "Del análisis relacionado de los artículos 871, 873, 875, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial de demanda. En el primer supuesto debe estimarse que el demandado está en aptitud de responder a las pretensiones del actor y, por ello, debe proceder a dar contestación a todos y cada uno de los hechos aducidos por éste, oponiendo, además, sus excepciones y defensas, y aún reconvenir al demandante. En cambio, cuando el actor modifica sustancialmente su escrito inicial de demanda (lo cual ocurrirá cuando aduzca hechos nuevos, desvirtúe los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas), el demandado no se encuentra obligado a producir la contestación al escrito inicial de demanda en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas, ni las pruebas respectivas, atendiendo a los cambios efectuados por el demandante. En este orden de ideas, debe concluirse que si en la audiencia se introducen modificaciones al escrito inicial de demanda que no son fundamentales, el demandado está obligado a producir en ese acto su contestación a la demanda, pero si se introducen modificaciones sustanciales, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nueva fecha para su realización, en la cual podrá aquél contestar la demanda en su totalidad.". (Jurisprudencia «2a./J.» 11/98. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época,» Tomo VII, marzo de 1998, página 257).

"AUDIENCIA LABORAL. PROCEDE SU DIFERIMIENTO DE OFICIO, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y EL DEMANDADO NO ESTÁ PRESENTE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."<sup>28</sup>

46. Incluso, si el actor al exponer su demanda no hace alguna modificación, pero tampoco manifiesta que la ratifica, la Junta laboral debe tenerla por ratificada oficiosamente, en términos de la jurisprudencia:

"DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL. SI EL TRABAJADOR OMITIÓ RATIFICARLA EXPRESAMENTE EN LA AUDIENCIA DE LEY, LA JUNTA DEBE HACERLO OFICIOSAMENTE."<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Texto: "Del análisis relacionado de los artículos 17, 873, 878, fracción II y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que si bien es cierto que cuando en la etapa de demanda y excepciones el actor ratifica o modifica su escrito inicial, pero la parte demandada no asiste a la audiencia respectiva, la Junta del conocimiento dictará un acuerdo en el que tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda, como consecuencia procesal por su inasistencia, también lo es que cuando existan cambios sustanciales en relación con las acciones intentadas o respecto de los hechos invocados, sobre los cuales el demandado no ha sido emplazado, con la imposibilidad jurídica que ello representa, de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, la Junta debe ordenar, de oficio, el diferimiento de la audiencia y correr traslado a aquél con copia cotejada del escrito de modificación de la demanda o de la audiencia en la que el actor hubiera realizado tales modificaciones, para que tenga conocimiento de ello y pueda controvertir los hechos y oponer las excepciones y defensas que estime convenientes, toda vez que de no hacerlo así, se equipara a una falta de emplazamiento, violatoria no sólo del artículo 873 de la ley mencionada, sino también de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se actualiza el supuesto de sanción procesal previsto en el indicado artículo 879, pues la contestación en sentido afirmativo sólo puede referirse al escrito inicial de demanda, pero no a las modificaciones de ésta, sobre las cuales el demandado no tiene conocimiento, es decir, solamente puede operar respecto de aquellas acciones y hechos sobre los que no se produjo un cambio sustancial y que debieron ser objeto de contestación por parte de la demandada.". (Jurisprudencia «2a./J.» 28/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época,» Tomo XV, mayo de 2002, página 47).

<sup>29</sup> Texto: "De la interpretación armónica de los artículos 685, 878, fracción II, 879, segundo párrafo, en relación con el 18 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que si el actor comparece a la audiencia, y en la etapa de demanda y excepciones no ratifica su curso, tal circunstancia carece de trascendencia jurídica, dado que la Junta debe tenerlo por reproducido oficiosamente, ya que por mandato de la ley, ésta debe subsanar cualquier omisión en la que el trabajador hubiera incurrido; además, si cuando no concurre a la audiencia le tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial, no puede estimarse que cuando lo haga y omita ratificar, esa sola omisión traiga como consecuencia el que se tenga por no interpuesta la demanda, ya que aparte de que esto pugna con los principios de justicia social que imperan en el Código Obrero, no existe ninguna disposición que así lo determine.". (Jurisprudencia «4a./J.» 38/94, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Octava Época,» Núm. 81, septiembre de 1994, página 23).

47. Del proceso legislativo que culminó con la reforma de dicha ley de 1980 no se advierte la intención del legislador de variar el esquema de modificación del escrito inicial en la audiencia relativa, porque solamente se incluyó la prerrogativa de ratificarla en la etapa de demanda y excepciones, así como el deber de la Junta de subsanarla en las nuevas variaciones que se expresen, tanto es así que la referida reforma se encauzó sobre la base del principio de concentración, ponderando la agilidad en la solución de la controversia laboral, bajo el menor número de actos o diligencias que deban practicarse, siendo contrario sostener que las modificaciones sustanciales al escrito inicial de demanda pueden realizarse en las diligencias de reanudación de la audiencia laboral, porque quedaría a elección del actor decidir cuánto se prolonga el juicio, dependiendo de las modificaciones que pretenda hacer cada vez que se reinicie la suspendida audiencia.

48. Así, las modificaciones sustanciales a la demanda escrita deben formularse en la diligencia inicial de la audiencia relativa, no en las posteriores que se celebren para que ésta continúe, porque de acuerdo con la interpretación histórica y teleológica del aludido artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo (texto vigente hasta antes de la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012), en la etapa de demanda y excepciones, si no existe entre las partes conciliación, el actor debe exponer sus pretensiones, en la que tiene posibilidad de modificar su demanda escrita, incluso, si sobre estas variaciones sustanciales existen imprecisiones la Junta en forma oficiosa tiene que prevenir al trabajador o su representante para que las subsane, sin desdoro de que ella misma lo haga, con base en la regla prevista en el artículo 685, párrafo segundo, de la misma ley, aplicada analógicamente a la etapa oral, teniendo una vez concluido lo anterior, por "expuesta la demanda por el actor", dando oportunidad al demandado para que la conteste no en ese mismo acto, sino que tiene que suspenderse la audiencia para que realice su defensa adecuadamente.

49. Para dar intervención oral al demandado y, en su caso, diferir la audiencia de mérito, es menester que la Junta laboral tenga por expuesta la demanda por el actor, en términos de la fracción III del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en la que se entiende que la demanda ya fue ratificada o modificada, de modo que la segunda diligencia de continuación de la audiencia tiene entre otros objetivos que el demandado dé contestación a la demanda modificada sustancialmente, por lo que no se ocupará de ésta si se pondera que ya se tuvo por expuesta, de tal manera que el actor no puede válidamente en esta última diligencia hacer nuevas modificaciones a la demanda modificada en una diligencia anterior, porque además de que se variarían el desarrollo propio de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento

y admisión de pruebas, produciría inseguridad jurídica en el proceso laboral, en virtud de que no obstante de que ya expuesta la demanda de trabajo, en las subsecuentes diligencias se podría modificar lo asentado en la anterior, pudiéndose alargar y contrariar la inmediatez de ese juicio, de acuerdo con la actitud de una de las partes, porque quedaría a su elección determinar en qué momento debe tenerse por expuesta la demanda dependiendo de las veces en que pretenda realizarle variaciones en cada una de las diligencias de la audiencia respectiva.

50. Postura que además es acorde con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente.

51. La única consecuencia de que no se admitan las nuevas modificaciones en la diligencia distinta a la inicial de la audiencia relativa, es que no puedan estudiarse en el mismo juicio las recientes pretensiones, pero el actor conserva su derecho para ejercerlas en un juicio distinto, aunado a que este criterio es inaplicable a la ampliación de la demanda por hecho superviniente, dado que se rige por reglas diferentes, ni pretende regular casos especiales en los que el trabajador actor, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, no pueda concluir la exposición de su demanda en la primera diligencia de la audiencia laboral, dado que la Junta debe aplicar su prudente arbitrio en esas hipótesis. Hasta aquí la contradicción de tesis 70/2007.

52. Los criterios detallados permiten obtener las conclusiones siguientes:

53. De conformidad con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta laboral tiene la obligación de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

54. El artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, tanto en su texto anterior como el posterior a la reforma publicada, el 30 de noviembre de 2012 establece en esencia, que en etapa de demanda y excepciones, el actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola. Posteriormente, el demandado deberá dar contestación exponiendo sus excepciones y defensas y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos. Después, las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente.

55. De acuerdo con la interpretación histórica y teleológica del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada

el 30 de noviembre de 2012), si no existe entre las partes conciliación, en la audiencia inicial, el actor debe exponer sus pretensiones, en la que tiene la posibilidad de modificar su demanda escrita y realizar variaciones sustanciales.

56. Además, el texto anterior del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo no contemplaba la posibilidad de suspender la audiencia con motivo de la modificación de la demanda. Sin embargo, a través de diversos criterios jurisprudenciales,<sup>30</sup> esta Segunda Sala estimó que cuando la modificación, precisión, aclaración, sustitución o eliminación de una parte de la demanda laboral era sustancial, entendido esto cuando el trabajador introduce hechos nuevos, plantea otros que contradicen lo que originalmente narró o ejercita nuevas o distintas acciones, la audiencia se tiene que suspender para que el demandado tenga oportunidad de contestar la demanda.

57. Conforme al texto vigente del precepto legal en comento, cuando el actor sea trabajador o su beneficiario, podrá modificar o aclarar su demanda una sola vez en esta etapa.

58. Tratándose de aclaración o modificación, a petición del demandado, señalará nueva fecha para la continuación de la audiencia, a fin de que pueda contestar la demanda. En caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio.

59. Luego, tanto en el texto vigente del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, como en el anterior a la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012, para dar intervención al demandado, es menester que la Junta laboral tenga expuesta la demanda, de modo que la segunda diligencia tiene por objeto que el demandado dé contestación a la demanda modificada sustancialmente.

60. Además, para el caso de que la audiencia quede suspendida con motivo de la aclaración o modificación de la demanda, a petición del demandado o de manera oficiosa por parte de la Junta en caso de enderezamiento de la demanda, en la segunda diligencia, el actor no puede válidamente hacer nuevas modificaciones a la demanda o a sus aclaraciones o modificaciones, porque además de que variaría el desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, produciría inseguridad jurídica.

---

<sup>30</sup> Jurisprudencias 11/98, 28/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citadas en párrafos precedentes.

61. Por tanto, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola, modificándola o aclarándola y el demandado procede a dar contestación, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos los hechos afirmados por su contraparte.

62. Ahora, si bien conforme a la fracción VI del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de demanda y excepciones, después de que el demandado dé contestación a la demanda ratificada o modificada, las partes pueden replicar y contrarreplicar por una sola ocasión. Sin embargo, ello no implica que a través de dichas figuras procesales se encuentren en posibilidad de variar sustancialmente el contenido de la demanda y sus modificaciones o aclaraciones y la contestación a las mismas, pues si bien se trata de alegaciones que las partes pueden reproducir en la etapa de demanda y excepciones, que tienen como fin precisar los alcances de la litis fijada, mas no modificar la materia del juicio, pues ésta quedó establecida previamente a través de las pretensiones y defensas deducidas con la demanda, ratificada, aclarada o modificada y su contestación respectiva.

63. Similares consideraciones sustentó la otrora Cuarta Sala, al emitir la jurisprudencia 4a./J. 30/93.<sup>31</sup>

64. En atención a las relatadas consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

---

<sup>31</sup> "RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvencción, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo.". (Octava Época. Registro digital: 207763. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 69, septiembre de 1993, materia laboral, tesis 4a./J. 30/93, página 17).



RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS. De acuerdo con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta tiene la obligación de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio. Por su parte, el artículo 878 de la ley citada, tanto en su texto anterior como en el posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 establece que si no existe entre las partes conciliación, en la audiencia inicial el actor debe exponer sus pretensiones, con la posibilidad de modificar su demanda escrita y realizar aclaraciones o modificaciones. Además, conforme al texto vigente del precepto legal en comento, cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios podrá modificar, aclarar o enderezar su demanda una sola vez en esta etapa; tratándose de aclaración o modificación, a petición del demandado se señalará nueva fecha para la continuación de la audiencia, a fin de que pueda contestar la demanda, y en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio. Por tanto, para dar intervención al demandado, es menester que la Junta laboral tenga expuesta la demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, de modo que en el caso de que la audiencia quede suspendida para su continuación a petición del demandado en caso de aclaración, modificación de la demanda o de manera oficiosa en caso de enderezamiento, la segunda diligencia tendrá por objeto que aquél dé contestación a la demanda modificada sustancialmente. Ahora bien, conforme a la fracción VI del citado artículo 878, en esta etapa las partes pueden replicar y contrarreplicar por una sola vez; sin embargo, ello no implica que a través de esas figuras procesales puedan modificar el contenido de la demanda, sus modificaciones o aclaraciones y la contestación a éstas, pues si bien se trata de alegaciones que las partes pueden reproducir en la etapa de demanda y excepciones, que tienen como fin precisar los alcances de la litis fijada, no pueden modificar la materia del juicio, pues ésta quedó establecida previamente a través de las pretensiones y defensas deducidas con la demanda, ratificada, aclarada o modificada y su contestación, respectiva.

Por lo expuesto y fundado,

### **SE RESUELVE:**

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del mismo Circuito).

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS.**

De acuerdo con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta tiene la obligación de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio. Por su parte, el artículo 878 de la ley citada, tanto en su texto anterior como en el posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 establece que si no existe entre las partes conciliación, en la audiencia inicial el actor debe exponer sus pretensiones, con la posibilidad de modificar su demanda escrita y realizar aclaraciones o modificaciones. Además, conforme al texto vigente del precepto legal en comento, cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios podrá modificar, aclarar o enderezar su demanda una sola vez en esta etapa; tratándose de aclaración o modificación, a petición del demandado se señalará nueva fecha para la continuación de la audiencia, a fin de que pueda contestar la demanda, y en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio. Por tanto, para dar intervención al demandado, es menester que la Junta laboral tenga expuesta la demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, de modo que en el caso de que la

audiencia quede suspendida para su continuación a petición del demandado en caso de aclaración, modificación de la demanda o de manera oficiosa en caso de enderezamiento, la segunda diligencia tendrá por objeto que aquél dé contestación a la demanda modificada sustancialmente. Ahora bien, conforme a la fracción VI del citado artículo 878, en esta etapa las partes pueden replicar y contrarreplicar por una sola vez; sin embargo, ello no implica que a través de esas figuras procesales puedan modificar el contenido de la demanda, sus modificaciones o aclaraciones y la contestación a éstas, pues si bien se trata de alegaciones que las partes pueden reproducir en la etapa de demanda y excepciones, que tienen como fin precisar los alcances de la litis fijada, no pueden modificar la materia del juicio, pues ésta quedó establecida previamente a través de las pretensiones y defensas deducidas con la demanda, ratificada, aclarada o modificada y su contestación respectiva.

## 2a./J. 69/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 378/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 13 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVIII.4o.34 L (10a.) y XVIII.4o.35 L (10a.), de títulos y subtítulos: "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. A TRAVÉS DE ÉSTA NO ES VÁLIDO QUE EL ACTOR INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA." y "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONGA QUE LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, NO IMPLICA QUE SEA VÁLIDO QUE EL ACTOR, AL REPLICAR, INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA.", aprobadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2567, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 121/2018.

Tesis de jurisprudencia 69/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de abril de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 214/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 13 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: MICHELLE LOWENBERG LÓPEZ.

### III. Competencia y legitimación

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 expedido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, pues versa sobre la contradicción de tesis sustentada por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."<sup>1</sup>

6. Por otro lado, la denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II,

---

<sup>1</sup> Décima Época. Registro digital: 2000331. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9.

de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

#### IV. Existencia de la contradicción

7. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de tesis tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de tesis basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios Plenarios, de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no

inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>2</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender

---

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."<sup>3</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre,

<sup>3</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."<sup>4</sup>

8. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces, como lo ha sostenido tanto la Primera Sala<sup>5</sup> como el Tribunal Pleno,<sup>6</sup> es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

---

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 3/2010, de este Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6.

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

<sup>6</sup> *Cfr.* Contradicción de tesis 238/2015, fallada el siete de enero de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.



c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

9. Es decir, existe una contradicción de tesis cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

10. Por otro lado, no es obstáculo para que esta Segunda Sala se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. 27/2001, de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES."<sup>7</sup> y la tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>8</sup> de este mismo Tribunal Pleno.

11. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

<sup>7</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, de texto: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

<sup>8</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35. El texto de la tesis es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

#### **IV.1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo**

12. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial, al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como a continuación se evidenciará, los tribunales realizaron ejercicios interpretativos diversos en las partes considerativas de las sentencias contendientes.

#### ***Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 399/2014.***

13. Dicho asunto tiene como origen los siguientes antecedentes:

**a)** Un particular solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios indemnización por responsabilidad del Estado, por considerar que le impidió ejercer los derechos derivados de un registro sanitario, al haber transcurrido más de un año desde la fecha en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordenó la emisión su registro y hasta su notificación.

**b)** Al haber transcurrido más de 3 meses desde que se interpuso dicha reclamación, sin haber obtenido respuesta, el particular demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito anterior.

**c)** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia en la que determinó que, al haberse acreditado la actividad irregular del Estado, el daño causado y la relación causal entre éstas, lo procedente era condenar a la autoridad demandada a reconocer el derecho a la indemnización y proceder a su cuantificación allegándose de los elementos necesarios para ello. Lo anterior, en virtud de que la parte actora durante el procedimiento no acreditó fehacientemente, mediante los medios de convicción idóneos, que la cantidad que exigió en su escrito de reclamación es la que efectivamente le corresponde obtener por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados.

**d)** Inconforme con el fallo referido, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios interpuso el recurso de revisión fiscal materia de esta contradicción.

14. En la parte que interesa, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió lo siguiente:

- Consideró que acorde a los principios de concentración y economía procesal que se encuentran relacionados con el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cuantificación de los daños y perjuicios que se le causaron al gobernado por la actividad administrativa irregular del Estado, deben ser plasmados generalmente, en la propia sentencia definitiva, cuando los datos pruebas y actuaciones provenientes de sede administrativa se lo permitan.

- Lo anterior, porque con ello se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

- Estableció que, de conformidad con los artículos 50-A y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la determinación del monto de la indemnización es un elemento inherente o esencial de la sentencia que se emita en los juicios contenciosos administrativos de responsabilidad patrimonial del Estado.

- Derivado de lo anterior, concluyó que resulta inadecuado que la Sala responsable ordene que la autoridad demandada sea quien cuantifique el monto de la indemnización, cuando la determinación del monto de la indemnización es un elemento inherente y esencial de la sentencia.

- El criterio sustentado anteriormente, en la parte que interesa, dio origen a la tesis I.18o.A.19 A (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2152, del tenor siguiente:

"INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL. Cuando en un juicio contencioso se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado, el órgano jurisdiccional podrá reconocer un derecho subjetivo del actor, consistente en la indemnización por la lesión injustificada que sufrió en su persona o en sus bienes por la actividad administrativa irregular, siempre que los datos, pruebas y actuaciones provenientes de la sede administrativa se lo permitan, toda vez que con base en los principios y reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, en ese tipo de procedimientos, corresponde al reclamante acreditar ante la autoridad administrativa (y no

en la vía jurisdiccional) el daño efectivamente sufrido, evaluable económicamente e individualizado en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad irregular de aquélla. Así, el particular podrá acudir al juicio a impugnar la legalidad de la resolución que no satisfizo sus intereses, ya sea porque negó la responsabilidad o porque estima incorrecto el monto indemnizatorio. Por tanto, la litis en el juicio contencioso consistirá en dilucidar, en principio, si la autoridad acreditó fehacientemente la regularidad de su actuación en el procedimiento de origen, traducida en la prestación de un servicio público eficiente o, en su caso, la concurrencia de eximentes de responsabilidad y, en caso contrario, la Sala del conocimiento deberá anular el fallo administrativo, reconocer el derecho subjetivo del actor a una indemnización y fijar su monto, para lo cual, necesariamente, deberá atender a la cuantía de los daños y perjuicios que éste hubiese acreditado en sede administrativa. En este contexto, resulta incongruente el fallo que ordena a la autoridad demandada calcular, en la etapa de ejecución, el monto de la indemnización, dado que, precisamente, tanto la valoración del daño o perjuicio ocasionado con motivo de una actividad estatal irregular, como la determinación del monto de la indemnización, son elementos inherentes y esenciales de la sentencia, por disposición expresa del artículo 50-A, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

***B. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 7/2018.***

15. Dicho asunto tiene como origen los siguientes antecedentes:

**a)** Un particular solicitó al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado indemnización por responsabilidad del Estado, por reparación del daño físico y moral sufrido con motivo de la negligencia médica de los doctores pertenecientes a dicha institución, al practicarle una cirugía para el cambio de prótesis de cadera izquierda.

**b)** Al haber transcurrido más de 3 meses desde que se interpuso dicha reclamación, sin haber obtenido respuesta, el particular demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito anterior.

**c)** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó sentencia en la que determinó que, al haberse acreditado la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del Estado por conducto del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado y la lesión producida a la actora sin obligación jurídica de soportarlo, lo proce-

dente era reconocer el derecho a la indemnización de la actora y, derivado de que en el expediente no obraban pruebas para establecer el monto indemnizatorio, se reservaba la determinación de ese aspecto en la vía incidental, según lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**d)** Inconforme con la anterior resolución, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado interpuso el recurso de revisión materia de esta contradicción.

16. En la parte que interesa al presente asunto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito resolvió lo siguiente:

- Determinó que cuando no se tengan en el juicio contencioso administrativo los elementos necesarios para llevar a cabo la determinación del monto indemnizatorio correspondiente, resulta apegado a derecho determinarlo mediante el incidente previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Consideró que la interpretación que debe darse al artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que las sentencias que se dicten en un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado deben determinar el monto de la indemnización, explicando los criterios para su cuantificación, es aquella que permita la eficiencia del derecho a la reparación integral del daño causado por responsabilidad patrimonial, en donde, al estar plenamente acreditada la responsabilidad, se determine el monto indemnizatorio a través de un incidente, en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Lo anterior, a efecto de no volver ineficiente el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial, sobre las bases de los fines perseguidos por el derecho contenido en el artículo 113, párrafo segundo, constitucional, en congruencia con los principios de responsabilidad patrimonial del Estado; de modo que es en la etapa de ejecución de sentencia cuando se debe determinar la liquidación y cuantificación de las indemnizaciones que correspondan, para lograr una reparación integral del daño causado.

#### **IV.2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos**

17. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues ambos Tribunales Colegiados uti-

lizaron su arbitrio judicial sobre los mismos problemas jurídicos. Así, los Tribunales Colegiados contendientes examinaron **si cuando no se tengan en el juicio contencioso administrativo los elementos necesarios para llevar a cabo la determinación del monto indemnizatorio por responsabilidad patrimonial del Estado, puede hacerse dicha cuantificación a través de un incidente de liquidación, o bien, si dicha cuantificación debe establecerse en la sentencia.**

18. En efecto, mientras el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la determinación del monto de la indemnización es un elemento inherente o esencial de la sentencia que se emita en los juicios contenciosos administrativos de responsabilidad patrimonial del Estado; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostuvo que es posible reservar la determinación del monto de la indemnización al incidente previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

19. Bajo tal entendimiento, es claro que los Tribunales Colegiados contendientes no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que **sus ejercicios interpretativos y conclusiones resultaron opuestos**; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis y, por ende, se hace necesario que esta Segunda Sala determine, en definitiva, la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

### **IV.3. Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción**

20. De lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes reflejan una discrepancia relacionada con el momento procesal para determinar la cuantificación de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, cuando no se tengan en el juicio contencioso administrativo los medios probatorios necesarios para llevarlo a cabo.

21. En virtud de lo anterior, el cuestionamiento a resolver para solucionar la presente contradicción es: **¿Procede determinar el monto indemnizatorio por responsabilidad patrimonial del Estado a través de un incidente de liquidación, cuando en el juicio contencioso administrativo no se tengan los elementos necesarios para llevarlo a cabo, o bien, dicha cuantificación debe realizarse en la sentencia?**

## V. Criterio que debe prevalecer

22. Para determinar el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

**"Artículo 50-A.** Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

"I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;

"II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; y,

"III. En los casos de concurrencia previstos en el capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

23. Conforme al numeral anterior, las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado deben, entre otras cuestiones, determinar el monto de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación.

24. Ahora bien, el hecho de que la norma transcrita establezca la obligación de determinar en la sentencia respectiva el monto de la indemnización, tratándose de un juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, no significa que, necesariamente, la indemnización respectiva deba contenerse en ese documento.

25. Lo anterior, en virtud de que, a fin de estar en aptitud de precisar el monto correspondiente es necesario que la Sala cuente con los elementos probatorios indispensables para tal efecto, pues no debe perderse de vista que la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso atendiendo,

según lo ha determinado este Alto Tribunal,<sup>9</sup> entre otras cuestiones, a lo siguiente: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular, las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales; a fin de que se cumpla con el derecho a una justa indemnización.

26. En tal virtud, cuando en el juicio contencioso administrativo no se tengan los elementos necesarios para determinar el monto indemnizatorio en la sentencia respectiva, es procedente que la misma reconozca el derecho a la indemnización y se reserve la cuantificación de ese aspecto en la vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39,<sup>10</sup> último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el anterior artículo 113, ahora 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular.

27. Estimar lo contrario, esto es, que únicamente puede establecerse en la sentencia la cuantificación de la indemnización a la que tiene derecho un particular que acreditó en el juicio contencioso administrativo la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del Estado y la lesión producida, implicaría hacer nugatorio el derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

---

<sup>9</sup> Este criterio se advierte de la tesis 1a. CLXXIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte, de rubro siguiente: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN."

<sup>10</sup> **Artículo 39.** Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

"Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta ley.

"Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

"Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se sustanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal."



28. Por tanto, como la indemnización tiene como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado; de modo que debe darse una interpretación amplia al artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con objeto de dar operatividad a la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

29. Por lo que hace al incidente de liquidación, debe precisarse que la cuestión a dilucidar consiste en determinar la cantidad líquida a que asciende el monto indemnizatorio, derivado de la condena contenida en la sentencia por la acreditación de la actividad irregular del Estado, el daño causado y la relación causal entre éstas; de manera que existe una pretensión que no versa ya sobre la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, sino sobre la cuantía de la indemnización.

30. Desde un primer punto de vista, el incidente de liquidación es autónomo respecto del juicio principal, pues su resolución no altera el reconocimiento del derecho respectivo contenido en la sentencia, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, pues de conformidad con el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los incidentes se sustanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días y con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos.

31. Desde otro punto de vista, sin embargo, el referido incidente de liquidación es heterónimo o dependiente y accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de que previamente exista una condena a la autoridad demandada por haberse acreditado la responsabilidad patrimonial, que pretende perfeccionarse mediante su liquidación.

32. Además, el incidente es un procedimiento necesario, ya que, aun siendo facultativo para las partes tramitarlo o no, es de orden público dilucidar la cuestión relativa a la indemnización con objeto de dar operatividad a la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización.

33. Ambos puntos de vista, sin embargo, no son antagónicos, sino complementarios.

34. Efectivamente, cuando un juicio versa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, la resolución que la declara acreditada constituye una condena a cargo de la autoridad demandada que debe traducirse en una obligación de pagar una indemnización pues, de otro modo, se haría nugatorio el cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el anterior artículo 113, ahora 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular.

35. Ahora bien, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, en ocasiones no es posible que en la sentencia se establezca la condena líquida necesaria para hacer efectivo el referido derecho, cuando en el juicio contencioso administrativo no se tienen los elementos necesarios para llevarlo a cabo; de manera que una sentencia líquida sería incongruente.

36. En estos casos, la cuantificación de la indemnización necesariamente va aparejada del posterior procedimiento necesario para su liquidación, ya que, de lo contrario, se tendría una simple declaración de la existencia de un derecho, que resultaría inerte, al no poder hacerse efectivo.

37. En razón de lo anterior, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que el momento procesal para determinar la cuantificación de la indemnización a la que tiene derecho un particular que acreditó en el juicio contencioso administrativo la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del Estado y la lesión producida, cuando en el juicio no se tengan los elementos necesarios para llevarlo a cabo en la sentencia, es a través de un incidente de liquidación, tramitado en términos de lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

38. El criterio anterior ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo 18/2015,<sup>11</sup> en donde se sostuvo que, al no existir desahogadas ante la autoridad responsable pruebas

---

<sup>11</sup> Fallado en sesión de 10 de mayo de 2017, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

suficientes para realizar el cálculo correspondiente a la indemnización por daño moral ni la indemnización por daño personal, en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo procedente era que la Sala responsable en su sentencia ordenara la apertura de un incidente de liquidación que se circunscribiera exclusivamente a probar y resolver las cuestiones relativas a los cálculos de las compensaciones en concepto de daño moral, como para la indemnización por concepto de daño personal.

39. Resulta importante precisar que el incidente de liquidación respectivo debe tramitarse y resolverse en un plazo no mayor a noventa días, atendiendo al principio de administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. El plazo de noventa días establecido en estos términos, se considera suficiente para que la Sala responsable tramite y resuelva el incidente de que se trata pues, como se ha señalado, su objeto no consiste en determinar cuestiones sustantivas, sino únicamente aquellos hechos necesarios para cuantificar la indemnización correspondiente.

41. En atención a las relatadas consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO. Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 –actualmente 109– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular.

42. Por lo expuesto y fundado,

### SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 7/2018; y el emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 399/2014.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas y presidente Javier Laynez Potisek (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**Nota:** La tesis aislada I.18o.A.19 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas.

La tesis aislada 1a. CLXXIII/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 819.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.** Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad

entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 –actualmente 109– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular.

## 2a./J. 60/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 214/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.18o.A.19 A (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MONTO DE LA RECLAMADA DEBE ACREDITARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN Y NO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.", aprobada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2152; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 7/2018.

Tesis de jurisprudencia 60/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 386/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 13 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I. Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: N. MONTSERRAT TORRES CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, ya que se formuló por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores y las consideraciones esenciales que los sustentan.

## **I. Recurso de queja 204/2018 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

1. El administrador central de Fiscalización Estratégica, dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio \*\*\*\*\* de siete de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que \*\*\*\*\* , se encontraba en el supuesto del primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al considerar que expedía comprobantes fiscales sin contar con los activos ni con el personal para llevar a cabo las operaciones especificadas en éstos.

2. Inconforme, la contribuyente promovió demanda de amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en específico el artículo 69-B publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece; la promulgación y expedición del decreto por el que se reformó el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado en el citado medio de difusión el veinticinco de junio de dos mil dieciocho; la promulgación del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en particular el artículo 69, publicado el dos de abril de dos mil catorce, en el aludido medio oficial; señalando como acto de aplicación el oficio citado en el párrafo que antecede, como acto concreto de aplicación.

Además, solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que:

**"... las autoridades responsables se abstengan de notificarla en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación la presunción de inexistencia de operaciones a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, hasta en tanto se resuelva el presente asunto ..."**

3. El juicio de amparo indirecto se registró con el expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el que mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, negó la suspensión provisional, al considerar que se afectaba el orden público e interés social.

4. No estando conforme con lo anterior, la quejosa, interpuso el recurso de queja 204/2018 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, confirmó la negativa de la suspensión, al considerar:

"QUINTO.— ... la intención de la quejosa sea establecer que, por el hecho de ser ya concedora de la notificación vía buzón tributario, sobre lo que

denomina la primera etapa del procedimiento, esto es, sobre la notificación que le realizó la autoridad responsable de la presunción de operaciones inexistentes, estando pendientes las diversas notificaciones en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación; lo cierto es que, no procede conceder la suspensión provisional solicitada ...

"Además, por cuanto a su pretensión de que las autoridades señaladas como responsables se abstengan de publicar su denominación en tales medios de difusión, cabe señalar que sigue prevaleciendo la razón que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... por cuanto a que la finalidad del referido procedimiento se hace consistir, por un lado, en sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de dicha actividad y, por otro, evitar un daño a la colectividad garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que aquellos que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales traficados puedan autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir de efectos fiscales dichos comprobantes.

"Este procedimiento, desde luego, es de orden público, puesto que su contravención implica infracción a las leyes que establecen derechos a favor de la colectividad ... de permitir que no se realicen esas notificaciones –en la página del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación–, ello podría ocasionar afectaciones a los terceros con quienes realiza operaciones.

"Por lo cual, si bien las mencionadas notificaciones a realizar vía las publicaciones aludidas, permitirán a los terceros, incluso de forma anticipada, conocer de las presuntas irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, ello también tiende a salvaguardar el orden público y el interés general ... porque les permitirá anticipar las consecuencias a que pueden hacerse acreedores en caso de que la contribuyente sea declarada de manera definitiva como infractora de lo dispuesto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"... De ahí que, este Tribunal Colegiado considere que no procede el otorgamiento de la medida cautelar para que las responsables se abstengan de notificar mediante publicación a la hoy quejosa en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, respecto de esa presunción de inexistencia de operaciones llevada a cabo por las autoridades fiscales, toda vez que ello implicaría, contrario a lo que afirma, la paralización de las subsecuentes etapas de ese procedimiento de investigación, a partir del plazo de quince días que tienen los contribuyentes para manifestar lo que a su derecho convenga, lo cual, es de orden público ...



"En efecto, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que se concederá la suspensión cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ... se podrían ver afectados el interés social, toda vez que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de este tipo de procedimientos administrativos, aunado a que la naturaleza de éste y el objetivo que se busca con su desahogo justifica su no paralización; además, la paralización de esas notificaciones, podría ocasionar afectación al interés general, representado en aquellos terceros con quienes la contribuyente investigada realiza operaciones comerciales que presuntivamente son estimados inexistentes; de manera que, la preservación del orden público e interés de la sociedad están por encima del interés particular que se pueda afectar.

"Además, el otorgar la concesión de la suspensión provisional, ello sí podría implicar impedir a las autoridades hacendarias determinar si un contribuyente incumplió con sus obligaciones fiscales, haciéndose así nugatorias las facultades previstas en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esto es, se afectaría el ejercicio de las facultades que tienen legalmente encomendadas, lo que traería como consecuencia la paralización del procedimiento de fiscalización respectivo, cuyo objeto es determinar el debido acatamiento de las disposiciones en materia fiscal de los gobernados en aras del interés social y el orden público.

"... Cabe advertir que la negativa de conceder la suspensión solicitada no deja sin materia el juicio de amparo ... puesto que, los actos que se pretenden paralizar son parte de un procedimiento, cuya finalidad es determinar si el contribuyente acató las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar la atribuida inexistencia de operaciones, así como para comprobar la posible comisión de delitos fiscales; de ahí que no se agotan los efectos y consecuencias que produce la ejecución de esa clase de publicitaciones, sino hasta llegar a una determinación final a este respecto, razones por las cuales subsisten sus consecuencias y efectos; luego, será ya sea la publicación que deba realizar la autoridad en caso de que la contribuyente logre desvirtuar esa presunción o, en su caso, la sentencia de amparo, las que logren restituir al agraviado en el goce de sus derechos violados.

"... Lo anterior no implica ... la violación que alega a sus derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, sin que exista una justificación objetivamente válida para desacreditar de esa forma su imagen y prestigio puesto que, de un análisis superficial que realiza este órgano constitucional sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, no se aprecia que éstos se contrapongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque como se explicó, no es una lista que en definitiva determine que incurrió en la irregularidad detectada, sin haber respetado su derecho de audiencia y defensa, sino sólo el aviso de que posiblemente incurrió en ella, con la opor-

tunidad de que acredite lo contrario; derechos fundamentales que al estar relacionados con el fondo del asunto ...

"En segundo lugar, en el caso, resulta de mayor relevancia la afectación al interés social y a las disposiciones de orden público, lo cual prevalece sobre el interés particular de la parte quejosa ...

"Asimismo, la notificación a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y del Diario Oficial de la Federación, no vulnera el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la quejosa hoy recurrente, en virtud de que como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de ésta, se hace del conocimiento del contribuyente la presunción a la que ha arribado la autoridad con base en la información que obra en su poder, atendiendo a las características del caso (que emita comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes o que esté como no localizado). Esta primera publicación, que obedece a esa presunción, origina la posibilidad de que el contribuyente afectado comparezca ante la autoridad con los elementos comprobatorios que tenga a su alcance para desvirtuar aquella determinación preventiva de la autoridad. ..."

## **II. Incidente en revisión 198/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.**

1. El administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2" del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio \*\*\*\*\* , de tres de noviembre de dos mil dieciséis, determinó que \*\*\*\*\* , se encontraba en el supuesto del primer párrafo, del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es decir, la autoridad hacendaria presumió que se encontraba en una situación irregular con motivo de los comprobantes fiscales que expidió.

2. Inconforme, la contribuyente promovió demanda de amparo indirecto, en contra de los dictámenes, discusión y aprobación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, particularmente su artículo 69-B, segundo párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de diciembre de dos mil trece; la emisión del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el citado medio de difusión el dos de abril de dos mil catorce; y el oficio \*\*\*\*\* , como acto concreto de aplicación.

Además, solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que:

"... la autoridad hacendaria competente se abstenga de publicar la denominación de la hoy quejosa y su número de Registro Federal de Contribuyentes en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, habida cuenta que la contribuyente quejosa ya tuvo conocimiento de que la autoridad responsable determinó que dicha sociedad se ubica en el supuesto del primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, tan es así, que mi representada el pasado 16 de diciembre de 2016 presentó ... escrito a través del cual exhibió diversas pruebas con las cuales se desvirtúan plenamente los hechos que llevaron a la responsable a considerar que la contribuyente se encontraba en la hipótesis de referencia. ..."

3. El juicio de amparo indirecto se registró con el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo y mediante proveído de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, negó la suspensión provisional, al considerar que se trataba de actos futuros y de realización incierta.

4. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, el cual se declaró infundado.

5. Una vez tramitado el incidente de suspensión, en audiencia incidental de tres de febrero de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva, al estimar que no se encontraba satisfecho el requisito relativo a que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

6. Contra dicha resolución, la quejosa interpuso el recurso de revisión en incidente de suspensión 198/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el que en sesión de veinte de julio de dos mil diecisiete, revocó la interlocutoria recurrida y concedió la suspensión, al considerar:

"... acto reclamado tiene su apoyo o fundamento en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que dispone: ...

"En lo que interesa, puede afirmarse que el procedimiento que establece el artículo que se analiza consta de dos etapas:

"Primera (primer y segundo párrafos del artículo 69-B ... Cuando la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se presume la inexistencia de las operaciones que realiza por haber irregularidades relacionadas con sus comprobantes fiscales. ... tal situación debe notificarse al interesado, sucesivamente, por medio de (1) su buzón tributario; (2) la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; y, (3) publicación en el Diario Oficial de la Fede-

ración, para que manifieste lo que a su derecho estime conveniente y, con base en los elementos con que cuente, la autoridad emita una resolución definitiva.

"Segunda (tercer párrafo del artículo 69-B ... Luego de valorar las pruebas existentes, la autoridad fiscal emite un listado de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos imputados y, por tanto, se encuentran definitivamente en una situación irregular en relación con la expedición de sus comprobantes fiscales y, por ende, sus operaciones se tienen como inexistentes. En este caso, la autoridad notificará la resolución definitiva al contribuyente a través del (1) buzón tributario; además (2) publicará dicho listado en el Diario Oficial de la Federación; y, (3) en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"... Como ya se expuso, el acto reclamado por la quejosa se ubica en la primera etapa del procedimiento que se analiza, pues consiste en el oficio mediante el cual se da a conocer al contribuyente la existencia de la presunción de que las operaciones que realiza son inexistentes.

"Así, la suspensión que solicita la quejosa es para el efecto de que la autoridad fiscal no le notifique por medio de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y del Diario Oficial de la Federación el referido oficio, toda vez que ya tiene conocimiento del mismo porque se le notificó a través de su buzón fiscal, ...

"Lo anterior es así, porque la concesión de la suspensión definitiva sólo produciría efectos en la etapa de la que forma parte el acto reclamado, esto es, en relación con la notificación al quejoso de la presunción que respecto a ella tiene la fiscalizadora, a fin de que la contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, dicha concesión no produciría ninguna consecuencia en relación con la etapa posterior que pudiera realizarse en el futuro.

"... la suspensión se solicita sólo para el efecto de que la resolución preliminar (que contiene la presunción de que las operaciones del contribuyente son inexistentes) no se notifique por Internet y el Diario Oficial de la Federación, lo cual no impide que la autoridad continúe con la segunda etapa del procedimiento, si así resultare procedente, es decir, si del análisis de las pruebas la fiscalizadora determinara en forma definitiva que las operaciones del contribuyente son inexistentes y que, por ello, se le debe incluir en la lista de contribuyentes que se encuentran en esa situación.

"... Sin embargo, la suspensión que la quejosa solicitó en el caso sujeto a estudio no es para el efecto de que la autoridad responsable se abstenga de dictar una eventual resolución que establezca de manera definitiva la inexistencia de las operaciones celebradas por el contribuyente (segunda etapa),

sino para que la autoridad se abstenga de notificar a la quejosa la resolución por la que se presume dicha inexistencia.

"Por ello, la medida cautelar que se conceda no produciría los efectos a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 88/2014 «(10a.)»,<sup>1</sup> ... porque ... no trascendería a la segunda etapa del procedimiento, es decir, sus efectos no se prolongarían hasta ella impidiendo su continuación y afectando el interés social y el orden público ...

"Asimismo, los actos cuya suspensión solicita el quejoso ... no son futuros de realización incierta, como lo sería la resolución definitiva que dictara la autoridad fiscal, sino actuales de realización cierta, en virtud de que iniciada la primera etapa, establecida la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente y notificada la misma a éste por medio de su (1) buzón fiscal ... es claro que la notificación por medio de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y del Diario Oficial de la Federación es inminente, por establecerlo así el artículo 69-B ...

"Por el contrario, negar la suspensión solicitada y notificar por Internet y el Diario Oficial de la Federación la resolución 'preliminar' que contiene la presunción de la autoridad de que las operaciones que realiza el contribuyente son inexistentes ... se traduce en una afectación a la imagen y prestigio profesional del contribuyente, en virtud de que conlleva la advertencia de que realiza operaciones al margen de las normas aplicables, lo que puede afectar sus relaciones comerciales y profesionales. ... el impacto desfavorable al prestigio que pueda tener un contribuyente puede resentirse desde el momento en que se anuncia que se presume que realiza operaciones al margen de las normas aplicables.

"... la concesión de la medida cautelar ... Tampoco conlleva la afectación a intereses de terceros, pues la suspensión sólo genera que la autoridad se abstenga de notificar al contribuyente, por Internet y el Diario Oficial de la Federación, que existe una presunción de que sus operaciones son inexistentes.

"... De este modo, ... procede revocar el fallo recurrido y conceder la suspensión ...

"Lo anterior atendiendo a que en la especie se satisfacen los demás requisitos para la procedencia de la suspensión, los cuales consisten en: 1. Pe-

---

<sup>1</sup> "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

tición de parte; 2. Existencia del acto reclamado; 3. Que éste sea susceptible de suspenderse conforme a su naturaleza; y, 4. Que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o legítimo.

"... Asimismo, el acto reclamado y sus consecuencias son de naturaleza positiva y, por ende, susceptibles de suspenderse, es decir, se traducen en un actuar por parte de la autoridad responsable, específicamente en la publicación de información a través de Internet y el Diario Oficial de la Federación.

"Finalmente, el acto reclamado ocasiona al peticionario de amparo una afectación a su interés jurídico o legítimo, porque como ya se expuso, la notificación a través de los medios de información citados, de la presunción que tiene la autoridad sobre el contribuyente, pueden ocasionar una afectación a su reputación, que constituye un derecho fundamental reconocido convencionalmente.

"En este orden de ideas, puede concluirse válidamente que en la especie se reúnen los requisitos para la procedencia de la suspensión solicitada por el quejoso, por lo que procede revocar el fallo recurrido y concederle la medida cautelar definitiva.

"... para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es:

"a) Para que la autoridad fiscal responsable se abstenga de notificar a la quejosa la presunción de mérito, por medio de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y del Diario Oficial de la Federación.

"b) En el entendido de que si la referida notificación ya se hubiese realizado a través del Diario Oficial de la Federación, la suspensión no producirá efecto alguno al tratarse de un acto consumado ...

"c) En tanto que si la notificación ya se efectuó por medio de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, la suspensión será para el efecto de que la autoridad fiscal, de manera inmediata, proceda a suprimir los datos del quejoso de dicha publicación. Ello atendiendo a que en este caso, los efectos del acto se prolongan en el tiempo, de manera que son susceptibles de suspenderse, restableciendo provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo ...".

Consideraciones que culminaron con la emisión de la tesis XXVII.3o.52 A (10a.) por el referido Tribunal Colegiado, que a la letra se lee:

"NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL. El artículo mencionado establece un procedimiento que consta de dos etapas: la primera, cuando la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente – por irregularidades relacionadas con sus comprobantes fiscales– se notifica por medio de: (i) buzón tributario; (ii) página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; y, (iii) Diario Oficial de la Federación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información pertinentes para desvirtuar los hechos que la motivaron y, la segunda, en que la autoridad, con base en los elementos allegados, emitirá una resolución y generará un listado de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos imputados y, en consecuencia, definitivamente se encuentran en una situación irregular, con la consecuencia de dar a conocer, por esos propios medios de comunicación, la inexistencia de sus operaciones. Ahora bien, procede conceder la medida cautelar definitiva en el amparo promovido contra esa inicial notificación, si se solicita para el efecto de que la autoridad fiscal se abstenga de practicarla en Internet y en el Diario Oficial de la Federación, cuando el quejoso aduce haberse enterado de que se encuentra en el supuesto de presunción mencionado mediante su buzón fiscal y, por tanto, que está en posibilidad de hacer las manifestaciones que estime convenientes, lo cual agotaría la primera etapa mencionada. Lo anterior, porque la concesión de la medida cautelar en esos términos, sólo produce efectos en la etapa preliminar, sin trascender a la siguiente; es decir, no impedirá su continuación, de manera que la autoridad fiscal se vea impedida para ejercer las facultades que le corresponden; por el contrario, de permitirse la notificación pública y general de una resolución que no es concluyente de la situación fiscal del contribuyente, atento a las implicaciones que conlleva la interacción libre por medios generales de comunicación de la advertencia dirigida a quien realiza operaciones al margen de las normas aplicables, podrían ocasionarle daños de imposible reparación, al ser susceptible de afectar sus relaciones comerciales y profesionales, en perjuicio de su imagen y prestigio profesional. De este modo, la concesión de la suspensión no ocasiona perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, como lo proscriben el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, al no impedirse con su otorgamiento la continuación de un procedimiento establecido en la ley, ni afectarse intereses de terceros, dado que sólo se genera que la autoridad se abstenga de notificar al contribuyente,

por Internet y el Diario Oficial de la Federación, de que existe una presunción de que sus operaciones son inexistentes.<sup>12</sup>

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, es importante precisar que acorde con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>13</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>14</sup>

Deriva de los referidos criterios que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legis-

<sup>2</sup> Visible en la página dos mil novecientos noventa, Libro 57, Tomo III, agosto de dos mil dieciocho, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2017497 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas».

<sup>3</sup> Visible en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120.

<sup>4</sup> Visible en la página sesenta y siete, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 166996.



lación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones.

### **I. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 204/2018, estimó:**

- Negó la suspensión contra la determinación de notificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, la resolución preliminar (a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación) que contiene la presunción de inexistencia de operaciones de la contribuyente quejosa, siendo que mediante buzón tributario, ya se le había notificado que se encuentra en tal supuesto.

- Lo anterior, porque con la concesión de la suspensión se paralizaría el procedimiento aludido en el precepto en mención, cuya finalidad es por una parte, sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales; y por otra, evitar un daño a la colectividad en cuanto a su derecho de estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizaron ese tipo de operaciones.

- Que el procedimiento aludido es de orden público y su contravención implicaría la infracción de leyes que establecen derechos a favor de la colectividad, aunado a que existe un interés general para neutralizar el tráfico de comprobantes fiscales.

- Que de permitirse que no se realicen las notificaciones en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, se generarían afectaciones a los terceros con los que se realizan esas operaciones, siendo que con la citada publicación se permitiría que éstos conozcan en forma anticipada las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, para que puedan autocorregirse, acreditar la regularidad de los actos ahí amparados y para que puedan surtir efectos; lo que tiende a salvaguardar el orden público y el interés general; en cambio, la paralización de las citadas notificaciones provocaría que los terceros desconozcan las consecuencias a

las que se podrían hacer acreedores en caso de que ese estado sea declarado definitivo por parte de la autoridad hacendaria.

- Que con el otorgamiento de la medida cautelar se afecta el interés social, ya que paralizaría las notificaciones que pudieran realizarse mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación, respecto de la presunción de inexistencia de operaciones llevadas a cabo por las autoridades fiscales, lo que a su vez generaría la paralización de las siguientes etapas del procedimiento de investigación, el cual es de orden público, aunado a que la colectividad está interesada en la prosecución y conclusión de ese tipo de procedimientos administrativos.

- Que con la concesión de la suspensión se hacen nugatorias las facultades previstas en el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, impidiéndose que la autoridad hacendaria determine si un contribuyente incumplió con sus obligaciones fiscales, lo que también generaría como consecuencia la paralización del procedimiento de fiscalización respectivo, cuyo objeto es determinar el debido acatamiento de las disposiciones en materia fiscal en aras de preservar el orden público y el interés social.

- Que al resolverse sobre la suspensión no se puede determinar si existe afectación a la imagen y prestigio de la parte quejosa, puesto que ello se analizaría en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.

## **II. En oposición al anterior criterio, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión en incidente de suspensión 198/2017, consideró:**

- Concedió la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y la autoridad hacendaria se abstenga de notificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, la resolución preliminar (a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación) que contiene la presunción de inexistencia de operaciones de la contribuyente quejosa, siendo que mediante buzón tributario, ya se le había notificado que se encuentra en ese supuesto de presunción.

- Es decir, para que la autoridad fiscal se abstenga de publicar la denominación de la quejosa y su Registro Federal de Contribuyentes en la citada página de Internet y medio de difusión, puesto que ésta ya tuvo conocimiento de que el fisco la ubicó en la hipótesis normativa aludida.

- Lo anterior, en razón de que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, regula un procedimiento que consta de dos etapas, la primera

ocurre cuando la autoridad fiscal notifica<sup>5</sup> al contribuyente que se presume la inexistencia de las operaciones que realiza, al advertir irregularidades relacionadas con los comprobantes fiscales; y en la segunda etapa, luego de valorarse las pruebas, se emite un listado definitivo de los contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales irregulares.

- Por lo que, si el acto reclamado (oficio por el que se da a conocer al contribuyente la existencia de la presunción de que las operaciones que realiza son inexistentes) se ubica en la primera etapa del procedimiento; y lo que se pretende con la suspensión es impedir que se le notifique mediante la página de Internet y a través del Diario Oficial de la Federación, puesto que ya tuvo conocimiento de tal situación a través del buzón tributario; entonces, la medida cautelar sólo surtiría efectos en esa etapa, sin que produzca consecuencias en la siguiente; de ahí que no se impide que la autoridad continúe con la etapa segunda, puesto que de resultar procedente, tras analizar las pruebas aportadas, se determinará en forma definitiva que las operaciones del causante son inexistentes, incluyéndosele en la lista.

- Que la suspensión no se solicitó para el efecto de que la autoridad hacendaria se abstuviera de dictar la resolución que estableciera de manera definitiva la inexistencia de las operaciones celebradas por el contribuyente, sino para que no notificara la resolución mediante la que se presume tal situación; de ahí que no se transgreda la segunda etapa del procedimiento, ni se impida su continuación; consecuentemente, no se afecta el interés social, ni el orden público.

- Que la anterior determinación no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 88/2014 (10a.), porque tal criterio alude a la improcedencia de la suspensión del dictado de la resolución que establece en forma definitiva la inexistencia de operaciones celebradas por los contribuyentes (segunda etapa); empero la medida cautelar solicitada es para que la autoridad se abstenga de notificar la resolución por la que se presume la inexistencia (primera etapa).

- Que los actos cuya suspensión se solicita no son futuros, ni de realización incierta, como lo sería la resolución definitiva, sino actuales y de realización cierta, en virtud de que una vez establecida la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente y notificada mediante buzón tributario; es claro que será inminente la notificación por medio de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como en el Diario Oficial de la Federación.

---

<sup>5</sup> En el buzón tributario; en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación.

- Que de negarse la suspensión se notificaría por Internet y en el Diario Oficial de la Federación, la resolución preliminar que contiene la presunción de la autoridad de que las operaciones que realiza la contribuyente son inexistentes, lo que ocasionaría daños de imposible reparación, dadas las implicaciones que conlleva hacer pública la situación del causante, con lo que se afectaría su imagen y prestigio profesional, porque conlleva la advertencia de que realiza operaciones al margen de las normas aplicables, lo que puede afectar sus relaciones comerciales y profesionales.

- Que si bien la resolución preliminar y su publicación, no es definitiva, dado que no es la que determina la situación fiscal del contribuyente, lo cierto es que el aviso general de que existe la presunción de que realiza operaciones al margen de la norma, puede ocasionar un estado de incertidumbre y desconfianza entre quienes realizan operaciones comerciales o profesionales con dicho contribuyente, motivo por el cual, la afectación a la imagen y prestigio del causante frente a quienes tienen o pueden tener relaciones comerciales o profesionales con él, no requiere que la publicación sea definitiva, ya que el menoscabo de la imagen se da desde la resolución preliminar.

- Por tanto, que la concesión de la medida cautelar no ocasiona perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, dado que no impide la continuación de un procedimiento.

- Que con el otorgamiento de la medida cautelar no se afectan los intereses de terceros, puesto que sólo genera que la autoridad hacendaria se abstenga de notificar al contribuyente por Internet y mediante el Diario Oficial de la Federación, que existe una presunción de que sus operaciones son inexistentes.

- Que al resultar fundados los agravios, procede conceder la suspensión, porque la solicitó la parte quejosa, el acto reclamado es de carácter positivo y ocasiona una afectación a su interés jurídico o legítimo, generándole una transgresión a su reputación.

- Que el otorgamiento de la medida es para el efecto de que el fisco se abstenga de notificar a la parte quejosa la resolución preliminar, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en la del Diario Oficial de la Federación; en el entendido de que si la notificación ya se efectuó en el citado medio de difusión oficial, no producirá efecto alguno al tratarse de un acto consumado para efectos de la suspensión, sin que se puedan retrotraer los efectos al momento anterior a su emisión.

- Que si la notificación ya se efectuó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, la suspensión será para el efecto de que se

supriman los datos de la parte quejosa, mientras tanto se dicta la sentencia en el juicio de amparo.

- Las anteriores consideraciones originaron la tesis XXVII.3o.52 A (10a.) del propio Tribunal Colegiado, de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL."

De acuerdo con la síntesis que antecede, se advierte que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, ya que el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** negó la suspensión contra la determinación de notificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, la resolución preliminar que contiene la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente; al considerar que se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que no se permitiría que tal publicación surta efectos frente a terceros y la sociedad en general, siendo que los que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales tuvieran conocimiento de esa situación y pudieran autocorregirse, a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, concedió la medida cautelar, al estimar que no se vulnera el interés social, ni se infringen disposiciones de orden público.

Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles frente a una misma situación jurídica, consistente en establecer si contra la determinación de la autoridad hacendaria de notificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, la resolución preliminar que contiene la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente (a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación), procede conceder la suspensión; ya que mientras uno considera que no, el otro estima que sí procede.

En esa tesitura, el **punto de contradicción** que se debe dilucidar estriba en establecer si procede o no conceder la suspensión contra la determinación de notificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, la resolución preliminar que contiene la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente, a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

No pasa inadvertido que al emitir la jurisprudencia 2a./J. 88/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la procedencia de la medida cautelar contra el eventual dictado de una segunda resolución que establezca de manera definitiva la inexistencia de las operaciones celebradas por el contribuyente, para que no surtan efectos los comprobantes que amparan las operaciones ahí reflejadas, en términos del citado precepto; empero, en la especie se analiza la procedencia de la suspensión contra diverso acto, esto es, contra la determinación de notificar la resolución preliminar que contiene la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente, a que se refiere el numeral en comento; de modo que, al ser diverso el punto jurídico a debate es necesario fijar un criterio que lo dirima.

**QUINTO.—Consideraciones y fundamentos.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio que aquí se establece.

Para resolver este asunto y en virtud de que la cuestión a dilucidar está relacionada con el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, resulta pertinente reproducir la exposición de motivos que derivó en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

"Uso indebido de comprobantes fiscales

"Una de las causas más dañinas y que más ha contribuido para agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que deben eliminarse o corregirse los motivos que los originan, a través de instrumentos eficaces que permitan combatir frontalmente el referido fenómeno.

"Cuando no se cuenta con dichos instrumentos se provoca el avance de nuevas prácticas de evasión, las cuales erosionan de manera grave las bases gravables, sin poder reflejar incrementos significativos en la recaudación.

"Un ejemplo que ilustra la evolución y sofisticación en la forma en que los contribuyentes disminuyen o evaden el pago de sus obligaciones fiscales, es el derivado de la adquisición de comprobantes fiscales.

"Inicialmente este esquema consistía en usar comprobantes apócrifos, con la finalidad de deducir y acreditar las cantidades amparadas en los mismos, sin haber pagado las cantidades que se reflejaban en ellos.

"Posteriormente, con los controles de seguridad y requisitos que la autoridad implementó en diversas reformas tendientes a evitar y detectar la emisión de comprobantes fiscales apócrifos, disminuyó temporalmente el recurrir a esta práctica.

"Sin embargo, estas prácticas indebidas evolucionaron, llevando a los contribuyentes evasores a recurrir a estructuras mucho más complejas, para tratar de obtener beneficios fiscales en perjuicio del fisco federal.

"Tal es el caso del tráfico de comprobantes fiscales, que en esencia consiste en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos que se plasman en los mismos, carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes.

"En estas operaciones el adquirente del comprobante fiscal generalmente recibe directamente o a través de interpósita persona la devolución de la erogación inicialmente facturada menos el cobro de las comisiones cobradas por el traficante de comprobantes fiscales.

"Con esta devolución se cierra el círculo del tráfico de comprobantes fiscales, en el cual el adquirente logra su objetivo de deducir y/o acreditar un concepto por el cual en realidad erogó una cantidad mucho menor, erosionando con ello la base del impuesto correspondiente en perjuicio del fisco federal y a su vez los traficantes de comprobantes fiscales obtienen una utilidad por expedir dichos comprobantes.

"Al día de hoy, las autoridades han combatido arduamente esta práctica ilegal, haciendo uso de todas las herramientas, procedimientos e instrumentos con las que cuenta para ello, como la facultad para rechazar una deducción o un acreditamiento amparado en un comprobante fiscal traficado; sin embargo, la complejidad y sofisticación que han alcanzado estos grupos criminales, obligan a implementar nuevas medidas que hagan frente a esta problemática y que permitan adaptarse al dinamismo y velocidad en que operan.

"Algo que se ha detectado y que se presenta de manera genérica en este grupo delictivo, tanto de la traficante, como de sus cómplices y, en ocasiones, hasta el adquirente final es que generalmente son partes relacionadas, donde sus accionistas, administradores u apoderados son las mismas personas.

"Adicionalmente este grupo delictivo ofrece una gran variedad de objetos sociales para poder adecuarse a las necesidades de los adquirentes, con la emisión de comprobantes fiscales con conceptos que ayuden a disfrazar mejor la operación.

"Asimismo, se ha detectado que los traficantes o emisores de facturas suelen tener una vida activa muy breve, liquidando la 'empresa' original o dejándola simplemente inactiva.

"El negocio de las personas que se dedican al tráfico de comprobantes fiscales, se basa en la constante constitución de sociedades, las cuales comienzan en apariencia cumpliendo con sus obligaciones fiscales y, posteriormente comienzan a incumplirlas, confiados en que para cuando la autoridad fiscal pretenda fiscalizarlas, las mismas ya se encontrarán no localizadas o han sido preparadas corporativamente para dejar al frente de las mismas a testaferros, empleados, personal doméstico o similares y generalmente sin activos ni condiciones remotamente cercanas a las necesarias que puedan garantizar la prestación del servicio o el transporte, producción o comercialización de los bienes o servicios que sus facturas amparan.

"En suma, derivado de la información procesada por el Servicio de Administración Tributaria se han podido identificar una serie de patrones que generalmente están presentes en las sociedades que realizan el tráfico de comprobantes fiscales, como son:

"1. Tienen un objeto social muy amplio para poder ofrecer al cliente un comprobante fiscal con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de éste.

"2. Emiten comprobantes fiscales correspondientes a operaciones que no se realizaron.

"3. Emiten comprobantes fiscales, cuya contraprestación realmente pagada por las operaciones consignadas en los mismos es sólo un mínimo porcentaje y no tiene proporción con dichas operaciones.

"4. No tienen personal o éste no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.

"5. No tienen activos o éstos no son idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.

"6. Reciben ingresos que no tienen proporción a las características de su establecimiento.



"7. Tienen cuentas bancarias o de inversiones que se encuentran activas durante un periodo determinado y después son canceladas o las dejan con saldos ínfimos después de haber manejado cantidades elevadas.

"8. Tienen sus establecimientos en domicilios que no corresponden al manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

"9. Sus sociedades se encuentran activas durante un periodo y luego se vuelven no localizables.

"10. Sus ingresos en el ejercicio de que se trate son casi idénticos a sus deducciones o bien, éstas son mayores por escaso margen.

"11. Prestan servicios y a la vez reciben servicios por casi exactamente los mismos montos.

"12. Comparten domicilios con otros contribuyentes también prestadores de servicios.

"El fenómeno es grave y sólo por citar un ejemplo, derivado del análisis de la declaración informativa de operaciones con terceros de los ejercicios 2008 a 2012, se han identificado al menos 316 facturadores que realizaron operaciones por \$105,369 millones de pesos con más de 12 mil contribuyentes que utilizan indebidamente estas facturas que amparan operaciones simuladas y sólo por lo que se refiere al impuesto al valor agregado.

"Nótese que en estas estrategias irregulares no sólo actúan de mala fe quienes expiden y ofertan facturas por bienes o servicios inexistentes, sino que también lo hacen aquellos contribuyentes que pagan un precio o 'comisión' por una factura que, reuniendo todos los requisitos formales, ampara un servicio que no se prestó o un bien que no se adquirió con la única finalidad de erosionar o suprimir la carga tributaria.

"Es por todo lo anterior que se propone la adición del artículo 69-B mediante un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar este esquema. La propuesta centra atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios –y no una elusión legal de la norma– a través del tráfico de comprobantes fiscales, esto es a quienes los adquieren, venden o colocan y quienes de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal que tanto perjudica al fisco federal.

"Conforme a la propuesta, la autoridad fiscal procedería a notificar en el buzón tributario del emisor de facturas, y a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación a las empresas o sociedades que presenten

el padrón de comportamiento arriba indicado, otorgándoles la garantía de audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, procedería la publicación de una lista, cuyo efecto sería la presunción de que las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales por ellos emitidos nunca existieron y, por tanto, tales comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno.

"Acto seguido, se abre una ventana para que los contribuyentes que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales puedan proceder a autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, destruyendo así la presunción de inexistencia.

"Ahora bien, si la autoridad fiscal –al ejercer sus facultades de comprobación– acredita que un contribuyente persistió en la utilización de comprobantes que simulan actos u operaciones, entonces procederá a recalcular el pago de contribuciones, sin tomar en cuenta dichos comprobantes y, en su caso, a liquidar las diferencias que procedan. Desde luego, igualmente procedería por la vía penal correspondiente, en virtud de la simulación que las conductas actualizan.

"Es de vital relevancia tener en mente que esta propuesta no está enredada contra los contribuyentes honestos y cumplidos; ni siquiera versa sobre la elusión legal que permite a los ciudadanos elegir, por economía de opción, el régimen fiscal más benigno. Por el contrario, estamos en presencia de una práctica totalmente defraudadora y carente de la más elemental ética ciudadana por todas las partes que intervienen en ella.

"Mantener impune esta práctica se traduce no sólo en un grave daño a las finanzas públicas y una afrenta a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público, sino también consentir en un desafío al Estado y acrecentar la falta de cultura de la legalidad en nuestro país. ..."

Como se observa en la exposición de motivos que precede, se señaló entre otras cuestiones, que la reforma atiende a la necesidad de establecer un procedimiento cuya finalidad sea, por una parte, sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de dicha actividad; y por otra, evitar un daño a la colectividad garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que aquellos que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales traficados puedan autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes.

Con motivo del referido decreto se adicionó el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

"En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

"Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva pres-

tación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código. ..."

El precepto reproducido prevé un procedimiento que se desarrolla básicamente conforme a lo siguiente:

1. Cuando la autoridad fiscal detecta que un contribuyente emite comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen esos comprobantes, o bien, tal causante se encuentre como no localizado, se presumirá la inexistencia de las operaciones respaldadas en dichos comprobantes.

2. Ante tal supuesto, se notificará a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, a través de los tres medios siguientes: su buzón tributario, el sitio de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior a fin de que en un plazo de quince días, contado a partir de la última de cualquiera de las notificaciones practicadas, manifiesten lo que a su interés convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción en comento.

3. Transcurrido dicho plazo, la autoridad fiscal en un lapso de cinco días, valorará las pruebas y defensas hechas valer por los causantes y les notificará la resolución a través del buzón tributario, publicando además un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente respecto de los contribuyentes que no hubieran desvirtuado los hechos imputados. Los efectos de dicha publicación serán generales y consistirán en considerar que las operaciones referidas en los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes enlistados, no producen ni produjeron efectos fiscales.

4. Para el caso de las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado, contarán con treinta días siguientes a la referida publicación, para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes y servicios amparados en aquellos comprobantes, o bien, podrán corregir su situación fiscal, mediante la presentación de declaraciones complementarias.

5. Finalmente, en caso de que la autoridad fiscal –en uso de sus facultades de comprobación– detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o la adquisición de bienes, o no corrigió su

situación fiscal, determinará el crédito fiscal respectivo y, además, considerará como actos o contratos simulados las operaciones amparadas en los comprobantes de que se traten, para efectos de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Ahora, para resolver esta contradicción de tesis es necesario establecer si procede conceder la suspensión respecto de la determinación de notificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, la resolución preliminar que contiene la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; para lo cual resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

En el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los actos reclamados en el juicio de amparo "... podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social ...".

En relación con lo anterior, en el artículo 128 de la Ley de Amparo se prevé que la suspensión se decretará siempre que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en tanto que en los artículos 138 y 139, se señala que al recibir la demanda, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social para, en su caso, conceder la suspensión provisional, la cual podrá modificarse o revocarse cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó sobre la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y al orden público.<sup>6</sup>

En efecto, el artículo 128 de la Ley de Amparo, prevé que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará siempre

---

<sup>6</sup> "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; por su parte, el numeral 129 de dicho ordenamiento, indica los casos en los cuales se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, señalamiento que no es limitativo sino enunciativo; por lo que, resulta pertinente establecer que el orden público e interés social son nociones vinculadas.

Conforme al criterio de esta Sala, por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin, inmediato y directo, sea el de tutelar los derechos de la colectividad para evitarle alguna desventaja o bien, para procurarle la satisfacción de necesidad o algún beneficio y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o le evite un trastorno; por lo que, se considera que se afecta el orden público y el interés social cuando con el otorgamiento de la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no es susceptible de suspenderse la determinación de la autoridad hacendaria de notificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, la resolución preliminar que contiene la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente, a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en tanto se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Lo anterior es así, porque tales publicaciones tienen efectos frente a terceros y la sociedad, es decir, con éstas se persigue evitar el daño a la colectividad garantizándole el derecho de estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, aunado a que permite que los terceros que hayan utilizado en su beneficio tales comprobantes puedan autocorregirse o acreditar que la prestación del servicio o adquisición de bienes sí aconteció y así puedan surtir efectos fiscales dichos comprobantes; con lo que se lograría que se utilicen adecuadamente, lo que repercuti-

---

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; ..."

"Artículo 139. ...

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

ría en una mayor recaudación, lográndose la satisfacción de las necesidades colectivas.

De igual forma, de otorgarse la medida cautelar, se produciría un daño a la colectividad, puesto que es de interés general que se inhiba la utilización de comprobantes fiscales que amparen operaciones sobre las que pesa la presunción de que sean inexistentes, simuladas o ilícitas.

Es decir, el otorgamiento de la suspensión produciría una afectación al orden público y un daño a la sociedad, la cual tiene el derecho de estar informada sobre la denominación y Registro Federal de Contribuyentes del causante que presuntamente incurrió en la inexistencia de operaciones, para que tome las medidas preventivas y evalúe el riesgo de recibir facturas de tales causantes, lo que generaría que se inhiba la utilización de esos comprobantes; asimismo y tomando en cuenta el número de actores involucrados (quienes los expiden, así como los beneficiarios), la paralización de la publicación de la resolución preliminar restaría la transparencia del proceso, lo que es de interés general.

Además, cabe precisar que la determinación de la autoridad hacendaria de notificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, la resolución preliminar que contiene la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente, a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; es una medida provisional implementada para inhibir la adquisición o tráfico de comprobantes fiscales irregulares, siendo que el causante cuenta con un plazo para manifestar lo que a su interés convenga, aportar la información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción; de ahí que la ejecución de la determinación mencionada, se considere trascendente para el interés social y el orden público.

De igual forma y tomando en consideración la finalidad perseguida por el legislador federal al establecer la notificación tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como en el Diario Oficial de la Federación (consistente en identificar a las personas que habitualmente expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes y que no puedan producir efectos fiscales); de concederse la suspensión se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al generarse la falsa creencia de que el contribuyente cuestionado no incurrió en la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas a través de los comprobantes fiscales, lo cual podría no ser cierto y traería como consecuencia un daño a la colectividad, puesto que la actividad que se pretende inhibir no cesaría y se propiciaría la incertidumbre de otros contribuyentes relacionados con el investigado, quienes incluso perderían la oportunidad de corregir su situación fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, lo establecido por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 77/2014,<sup>7</sup> en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, porque con la concesión de la medida se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que:

"... tomando en consideración la finalidad perseguida por el legislador federal al diseñar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como el objetivo de una segunda publicación que consiste, básicamente en: 1) identificar a las personas que habitualmente expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes; y, 2) que no puedan producir efectos fiscales los documentos expedidos por estos contribuyentes; pues se estima que de concederse la suspensión se generaría la falsa creencia de que el contribuyente cuestionado desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas a través de los comprobantes fiscales, lo cual podría no ser cierto y traería como consecuencia un daño a la colectividad, dado que la actividad que se pretende inhibir no cesaría y se propiciaría la incertidumbre de otros contribuyentes relacionados con el investigado, quienes incluso perderían la oportunidad de corregir su situación fiscal. ...". Lo anterior, originó la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 88/2014 (10a.),<sup>8</sup> que resulta aplicable, en lo conducente.

Por tanto, es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo con motivo de la determinación de la autoridad hacendaria de notificar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación, la resolución preliminar que contiene la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; porque no se satisface el requisito previsto en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que de otorgarse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que con tales publicaciones se persigue garantizar el derecho de la sociedad a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, aunado a que permite que los terceros que hayan utilizado en su beneficio tales comprobantes puedan autocorregirse o acreditar que la prestación del servicio o

<sup>7</sup> Resuelta en sesión de dieciocho de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos.

<sup>8</sup> De título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." (Visible en la página ochocientos cincuenta y ocho, Libro 10, Tomo I, septiembre de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2007347 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas»)



adquisición de bienes sí aconteció; también pudieran suspender la contratación con el causante; o bien, la colectividad pueda tomar las medidas preventivas y evaluar el riesgo de recibir facturas de esos contribuyentes.

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el que se cita a continuación:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Es improcedente conceder la suspensión con motivo de dicha determinación porque no se satisface el requisito del numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la medida cautelar se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que con esas publicaciones se persigue garantizar el derecho de la sociedad a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, aunado a que permite que aquellos que hayan utilizado en su beneficio tales comprobantes puedan comenzar a ajustar y prever su conducta ante un posible escenario de autocorrección o de acreditación de la prestación del servicio y/o adquisición de bienes; asimismo, dichos terceros podrán suspender la contratación con el causante y la colectividad estará en posibilidad de tomar las medidas preventivas y evaluar el riesgo de recibir facturas de esos contribuyentes.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de la resolución, dese la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. El Ministro presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra, quien manifestó que formulará voto particular.

**En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 858.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Es improcedente conceder la suspensión con motivo de dicha determinación porque no se satisface el requisito del numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la medida cautelar se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que con esas publicaciones se persigue garantizar el derecho de la sociedad a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, aunado a que permite que aquellos que hayan utilizado en su beneficio tales comprobantes puedan comenzar a ajustar y prever su conducta ante un posible escenario de autocorrección o de acreditación de la prestación del servicio y/o adquisición de bienes; asimismo, dichos terceros podrán suspender la contratación con el causante y la colectividad estará en posibilidad de

tomar las medidas preventivas y evaluar el riesgo de recibir facturas de esos contribuyentes.

## 2a./J. 67/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 386/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 13 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis XXVII.3o.52 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2990; y,

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 204/2018.

Tesis de jurisprudencia 67/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

A consideración de esta Segunda Sala, atendiendo a una ponderación del interés social, la no contravención a disposiciones de orden público así como al principio de apariencia del buen derecho, en el juicio de amparo es posible otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Sin embargo, en

su caso dicha suspensión provisional se concederá de manera condicionada, esto es, no surtirá efectos si el bloqueo se emitió a partir del supuesto válido que fue reconocido jurisprudencialmente por esta Segunda Sala, consistente en el cumplimiento de una obligación contraída con un gobierno extranjero o la ejecución de una resolución adoptada por un organismo internacional o agrupación intergubernamental cuyas atribuciones fueron reconocidas con base en una obligación asumida por el Estado mexicano. Al tratarse de un supuesto excepcional, dicha autoridad habrá de contar con documentación que sustente la existencia de una solicitud expresa de realizar el bloqueo de cuentas, formulada por una autoridad extranjera u organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde justamente a un tratado bilateral o multilateral. Lo anterior no implica que al momento de dictarse la suspensión provisional la autoridad deba acreditar tal escenario, en tanto podrá no ordenar el levantamiento del bloqueo, pero tendrá la carga procesal de exhibir en el informe previo la documentación fehaciente de que está en el supuesto de excepción para el dictado de la suspensión definitiva.

## 2a./J. 87/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 78/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 22 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Eduardo Romero Tagle y Juvenal Carbajal Díaz.

### Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A.123 A (10a.), de título y subtítulo: "CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. AUN CUANDO EL QUEJOSO DESCONOZCA ESE ACTO O SUS MOTIVOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN SU CONTRA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2879, y

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 56/2019.

Tesis de jurisprudencia 87/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



## **Subsección 1.** TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

### **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER.**

La discriminación de trato, ya sea respecto de normas o actos, puede acontecer tanto de manera directa como indirecta. Así, la "discriminación directa" se produce cuando, en una situación análoga, las personas reciben un trato menos favorable que otras debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Por ejemplo, cuando el trato diferente se encuentra fundado expresamente en cuestiones de género, se entiende que se está frente a una discriminación directa. En cambio, la discriminación indirecta significa que las leyes, las políticas o las prácticas públicas o privadas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a un determinado grupo o clase de personas. Así, puede existir discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. En ese sentido, la discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica "parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer". Por tanto, en la determinación del impacto discriminatorio de las leyes, actos o políticas públicas, este Tribunal Constitucional considera que la utilización de datos estadísticos puede ser significativa y fiable para acreditar un tipo de discriminación indirecta, en tanto que, precisamente, con tal acervo puede advertirse la existencia de una afectación generalizada o desproporcional contra las mujeres, con motivo de un determinado acto de autoridad, política o norma, pese a que éstas se hayan formulado de manera "neutral", desde el punto de vista del género.

2a. XXXII/2019 (10a.)

Amparo directo 9/2018. María Rosario Garduño Gómez. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Votó con reserva de criterio respecto a la tesis José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MISMO CIRCUITO.**

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 tuvo como propósitos, entre otros, el fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como su máximo intérprete; para lograr este objetivo, el legislador propuso consolidar a los Tribunales Colegiados de Circuito como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de legalidad a través de la creación de los Plenos de Circuito, los cuales serían los encargados de resolver las contradicciones de tesis, entre las sustentadas por Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, al conocer de manera más cercana la problemática en su ámbito de decisión. Esta finalidad se reflejó en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, al establecer que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, la contradicción se denunciará ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de fijar el criterio a prevalecer como jurisprudencia. Por tanto, de acuerdo con la Constitución Federal, los Plenos de Circuito tienen la competencia originaria y exclusiva para resolver las contradicciones de tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de una misma especialización y de un mismo Circuito y, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe ejercer su facultad de atracción, respecto de esos asuntos.

**2a. XXXIII/2019 (10a.)**

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 183/2018. Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.



Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 478/2018. Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 32/2019. Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO.**

Si bien el precepto citado, al excluir a las personas trabajadoras del hogar del régimen obligatorio del seguro social, fue formulado por el legislador federal en "términos neutrales" –sin hacer referencia a hombres o mujeres–, lo cierto es que fácticamente conlleva una asimetría jurídica que afecta preponderante y desproporcionalmente a uno de los grupos o categorías a que se refiere la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, "el género". En efecto, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación, al elaborarse tomando como ejemplo y de manera inadvertida expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer basados en las diferencias biológicas. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre. En ese sentido, ningún Tribunal Constitucional puede pasar inadvertido que la diferenciación de trato y, por ende, la afectación que genera el que la labor del hogar se encuentre excluida del régimen obligatorio del seguro social, perjudica de manera desproporcionada al género femenino, de ahí que el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social genera efectos que tienen un impacto negativo que afecta preponderantemente a las mujeres trabajadoras y, por ende, contiene una forma de discriminación indirecta contra la mujer.

#### **2a. XXXI/2019 (10a.)**

Amparo directo 9/2018. María Rosario Garduño Gómez. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES INCONSTITUCIONAL AL EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS DE SER SUJETOS DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBIDO A QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES.**

Conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Estado mexicano está obligado a garantizar el derecho de toda persona a la seguridad social, para lo cual podrá implementar regímenes de seguridad social diferenciados que atiendan las circunstancias y necesidades de los distintos sectores de la población. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social podrán voluntariamente ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores domésticos, los cuales a su vez están regulados en la Ley Federal del Trabajo como parte de los trabajos especiales. Así, del análisis del citado contexto normativo, se concluye que la exclusión de los trabajadores del hogar, respecto al régimen obligatorio de seguridad social no encuentra justificación constitucional alguna, pues no atiende a una diferenciación objetiva y razonable. De esa forma, el hecho de que se trate de un trabajo especial no implica que deba privárseles de una adecuada cobertura de seguridad social, ya que mediante el régimen voluntario su afiliación queda sujeta a la voluntad de la parte empleadora lo que no garantiza el derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevisiones sociales, generando como consecuencia un trato discriminatorio en su contra. Máxime si se toma en cuenta que la extensión de la seguridad social al trabajador del hogar es una meta digna y un componente necesario en las estrategias destinadas a la lucha contra la pobreza y la exclusión social, las cuales se ven obstaculizadas o limitadas por el establecimiento de un régimen voluntario.

2a. XXX/2019 (10a.)

Amparo directo 9/2018. María Rosario Garduño Gómez. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**

El precepto citado, al prever la atribución del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerá a través de la Secretaría de Turismo, de establecer la regulación para la

clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la República, no viola el principio de reserva de ley, porque si bien habilita a dicha Secretaría para regular aquellos aspectos técnicos y operativos vinculados con la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, esa atribución no es irrestricta o ilimitada, en la medida en que en la propia ley se encuentran las bases y los parámetros generales que permiten a la autoridad administrativa pormenorizar y desarrollar técnicamente aquellos aspectos o fenómenos sociales que ameritan ser normados. Lo anterior es así, pues de una interpretación sistemática de los artículos 4, fracción XII y 2, fracciones IX, X, XI y XIV, de la Ley General de Turismo, se advierte que el ejercicio de esa atribución debe ser acorde con los objetivos de la ley, es decir, cuando menos debe permitir la optimización de la calidad y competitividad de los servicios turísticos; impulsar la modernización de la actividad turística; fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística; y establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros

#### 2a. XXVIII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 343/2018. Mocambo, S.A. de C.V. 23 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **TURISMO. LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN IV Y 58, FRACCIÓN X, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

De los artículos citados no se advierte la existencia de alguna antinomia que actualice la violación al derecho a la seguridad jurídica; antes bien, de su lectura sistemática se advierte que se complementan, pues mientras el primero es categórico al señalar que los prestadores de servicios turísticos tendrán derecho a obtener la clasificación que se otorgue en términos de la Ley General de Turismo, el segundo condiciona ese derecho al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, lo cual genera certeza en los destinatarios de las normas, pues para gozar de los beneficios generados por el hecho de que algún establecimiento hotelero cuente con la clasificación prevista para tal efecto, primero deben cumplirse los requisitos necesarios. Por otra parte, si bien dichos preceptos hacen alusión en forma genérica a los derechos y las obligaciones de todos los prestadores de servicios turísticos, mientras el artículo 4, fracción XII, del ordenamiento

aludido únicamente se refiere a los establecimientos hoteleros y de hospedaje, lo cierto es que esa circunstancia no genera inseguridad jurídica porque los artículos 57, fracción IV y 58, fracción X, indicados, deben entenderse en el contexto en el cual se encuentran, es decir, referidos para el sistema de clasificación hotelera, del cual únicamente participan los establecimientos hoteleros y de hospedaje.

## 2a. XXIX/2019 (10a.)

Amparo en revisión 343/2018. Mocambo, S.A. de C.V. 23 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas y se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUARTA PARTE**  
PLENOS DE CIRCUITO (1)



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA





## Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN.**

**CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 11 DE MARZO DE 2019. PONENTE: JORGE LUIS MEJÍA PEREA. SECRETARIO: ENRIQUE ZAMORA CAMARENA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 9 y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que contienen Tribunales Colegiados de este Circuito, especializados en materia penal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, conforme a lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por uno de los órganos contendientes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

### **1. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el conflicto competencial 3/2018.**

#### **a) Antecedentes:**

Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, recibido en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el uno de marzo de dos mil dieciocho, se promovió juicio de amparo en contra de la resolución dictada dentro del toca penal 7/2018.

En auto de presidencia de dos de marzo de dos mil dieciocho, el citado Tribunal Colegiado registró la demanda como amparo directo 39/2018, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y ordenó remitirla con sus anexos al Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

De esa demanda correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, donde mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho su titular ordenó registrar el expediente con el número 217/2018 y se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer del juicio de amparo, por estimar que a quien correspondía era aquél en turno con sede en Guanajuato, Guanajuato, por ser la jurisdicción donde se presentó la demanda, de ahí que ordenó la remisión del asunto.

Por razón de turno, la demanda se recibió en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, donde en auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho se registró con el número 211/2018 y no se admitió la competencia planteada por el Juez declinante, a quien se devolvieron los autos.

Finalmente, en acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en León insistió en declarar su legal incompetencia.

## b) Resolución del conflicto competencial.

En sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito consideró que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León era el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, con base en lo siguiente:

- Al resolver la contradicción de tesis **389/2013**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en sostener que el artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor debe interpretarse en forma literal, esto es, sin emplear el método sistemático, teleológico, lógico, o algún otro para desentrañar su sentido y alcance, esto es, para conocer la verdadera intención de su creador.

Lo anterior –explicó– tenía justificación también en que, al aplicarse textualmente ese precepto, se evita en gran medida la existencia de conflictos competenciales, lográndose de ese modo una operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de acceso expedito a la administración de justicia y de audiencia, los cuales implican la posibilidad de que los justiciables puedan acudir a la tutela jurisdiccional con el mínimo de obstáculos para ser oídos en su defensa cumpliendo siempre los requisitos constitucionales y legales de procedencia.

- El artículo 37 de la Ley de Amparo distingue tres reglas básicas para determinar la competencia para conocer de la demanda de amparo, la última de ellas, se refiere a que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, **corresponderá al Juez en cuya jurisdicción se presente el libelo.**

- El acto reclamado en el juicio de amparo materia del conflicto fue la resolución que no admitió el recurso de apelación con el argumento de que el acto recurrido no está contenido dentro de las resoluciones que son apelables del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su contra, se presentó demanda de amparo directo ante la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, que emitió una resolución de incompetencia, porque estimó que esa determinación era combatible en amparo indirecto y la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en León, Guanajuato.

- Con base en las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en el caso, se actualizó aquella prevista en el tercer párrafo, esto es, la que alude a que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material.

- La demanda materia del conflicto competencial se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en León, Guanajuato, que por razón de turno la derivó al Juzgado Cuarto de Distrito, por lo que es ese órgano el que debería continuar conociendo de ella.

- No era obstáculo para esa conclusión que la demanda se presentara por la vía directa ante la autoridad responsable, quien la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, pues como lo apuntó el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, en ese momento fue en razón de la vía directa, y en ese supuesto la demanda se debía presentar necesariamente ante la autoridad responsable.

Con base en todas las consideraciones antes referidas, el órgano colegiado declaró que sí existió conflicto de competencia y que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León era el competente para conocer del amparo indirecto.

## **2. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el conflicto competencial 8/2018.**

### **a) Antecedentes.**

Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, recibido el doce siguiente en la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se promovió demanda de amparo directo contra la resolución de diecinueve de enero de dos mil dieciocho dictada en el toca 5/2018.

Por auto de presidencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito registró la demanda como amparo directo 62/2018 y la admitió a trámite, por lo que seguido el expediente en sus trámites legales, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en la que declaró su incompetencia legal para conocer de la resolución reclamada y ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato en turno con sede en Irapuato.

De esa demanda correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Irapuato donde en acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, su titular ordenó registrar el expediente con el número 470/2018, declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y declinó su conocimiento al Juzgado de Distrito en turno en Guanajuato, con residencia en esta ciudad.

Por lo anterior, la demanda fue recibida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, donde en auto de catorce de junio de dos mil dieciocho, se registró el expediente con el número 483/2018, no se aceptó la competencia planteada y ordenó devolver el amparo al órgano jurisdiccional declinante.

Finalmente, en auto de veinte de junio siguiente, la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, insistió en la declaración de incompetencia.

### **b) Resolución del conflicto competencial.**

En sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito resolvió que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre era el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, lo cual se sustentó en lo siguiente:

- En las reglas que se contienen en los tres párrafos del artículo 37 de la Ley de Amparo, el legislador previó dos criterios principales para fijar la competencia de los Jueces de Distrito como son: el lugar de la ejecución del acto reclamado y el de la presentación de la demanda de amparo.

De lo anterior era manifiesta la intención de facilitar a los gobernados el acceso al servicio de administración de justicia puesto que determinó que en la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo, corresponde al Juez ante quien se presentó, partiendo del supuesto de que el quejoso opta por el tribunal al que le resulta más sencillo acudir.

- En el conflicto competencial se advertía que el acto reclamado carece de ejecución material y la controversia se generó por virtud de que la demanda de amparo inicialmente se presentó en la vía directa ante la autoridad responsable con residencia en Guanajuato, Guanajuato, la cual lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal en turno con sede en esta ciudad, de la que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito y en resolución de veinticuatro de mayo del año en curso, declaró carecer de competencia para conocer de la demanda y ordenó su remisión al Juez de Distrito en turno con residencia en Irapuato.

- De esta forma, el tema a definir era si como presentación de la demanda se consideraba aquella que realizó el quejoso ante la autoridad responsable (residente en esta ciudad) como amparo directo o la recepción que hizo el Juez de Distrito en Irapuato, con motivo de la remisión del asunto por

parte de ese Tribunal Colegiado, una vez declarada la incompetencia legal, para lo cual debía atenderse al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, a que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado.

- En el caso, la demanda de amparo origen del conflicto competencial, se presentó en esta ciudad, por lo que si el precepto citado establece expresamente que se debe considerar competente el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda de amparo, era claro que la competencia se actualiza a favor del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, pues esa hipótesis ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **389/2013** en la que sostuvo, en lo que interesa, que el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece debe aplicarse de manera estricta a su texto, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico para desentrañar su sentido y alcance, pues la intención del legislador había quedado plasmada con toda claridad en el contenido de la norma; por tanto, tratándose de la impugnación de actos carentes de ejecución material, el Juez competente para resolver el conflicto era aquél en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, en el entendido de que al realizarse esa interpretación de la norma legislativa no podían dejarse de considerar aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, el turno, grado y vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo. Argumentos que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

- No era obstáculo para esta conclusión que el escrito de demanda se presentara ante la autoridad responsable como amparo directo, cuando en realidad debió ser como indirecto, porque la finalidad del precepto referido se entiende que fue facilitar a los gobernados el acceso al servicio de administración de justicia y la pretensión de la quejosa fue que su trámite se verificara en esta ciudad; de ahí que la circunstancia de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito declarara su incompetencia legal para conocer de la demanda de amparo y por ello la remitiera al Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato en turno, con residencia en Irapuato, Guanajuato, no modifica el hecho probado del lugar de la presentación, que define la competencia para conocer y resolver el asunto.

- Tampoco era impedimento para lo resuelto, que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenara la remisión del asunto a los Jueces de Distrito en Irapuato, Guanajuato, porque al asumir esa determinación no se analizó el supuesto del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo en lo relativo al lugar de presentación de la demanda, sino únicamente se atendió a la vía, de ahí que no resulte vinculatorio.

- Con base en lo expuesto, debía tenerse en cuenta que como presentación de la demanda se considera aquella que realizó el quejoso ante la autoridad responsable como amparo directo, atendiendo a la literalidad del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo aplicado de manera estricta a su texto, por lo que el Juez de Distrito competente es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda y, en el caso, la competencia para conocer de la demanda de amparo correspondía al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en esta ciudad.

#### CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Es pertinente indicar que resulta necesario pronunciarse en torno a la existencia de la contradicción de tesis, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno de Circuito emita una decisión en cuanto al fondo de la presente denuncia. Para ello, es indispensable tomar en consideración lo siguiente:

La intervención de este Pleno de Circuito en Materia Penal se justifica por la necesidad de unificar criterios para así dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; por tanto, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, es menester esa unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean contradictorias en términos lógicos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Dichas consideraciones tienen sustento en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, antes citada. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009 «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, página 67», de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 76. En esta misma línea, esta Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076.

En congruencia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es necesario que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutive, pues en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales.<sup>2</sup>

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que a fin de determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales. Así, por tesis debe entenderse, para estos efectos, el criterio adoptado por un órgano jurisdiccional terminal a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia.<sup>3</sup>

De esta manera, puede concluirse que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada P. XLIX/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P. XLIX/2006, página 12.

<sup>3</sup> Sirven de apoyo la tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", y la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



3. Que las tesis o criterios de los órganos colegiados de circuito resulten contradictorias, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

En el caso, sí existe la contradicción de tesis que se ha denunciado entre los criterios que sostuvieron el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Circuito, al resolver, respectivamente, los conflictos competenciales **3/2018** y **8/2018**.

En efecto, el análisis de las resoluciones en esos asuntos pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los conflictos competenciales examinaron una cuestión jurídica, esencialmente igual, como es, la competencia por territorio, en términos del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en relación con la demanda de amparo indirecto promovida en contra de un acto que carece de ejecución material, cuando el juicio se tramitó inicialmente en la vía directa y, por tal motivo, la demanda se presentó ante la autoridad responsable.

Sin embargo, ante esta situación similar adoptaron diferentes posturas como se muestra a continuación:

**1.** En el conflicto competencial **3/2018** el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito estimó que de conformidad con lo establecido por el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, la competencia para conocer de una demanda de amparo indirecto remitida por un Tribunal Colegiado a un Juzgado de Distrito cuando el acto reclamado carece de ejecución material correspondía al Juez de Distrito al que se remitió con motivo de la declaración de incompetencia; por tanto, era éste el que debería continuar conociendo de ella, sin que fuera obstáculo para ello, que la demanda se presentara por la vía directa ante la autoridad responsable pues en ese momento fue en razón de la vía directa y la demanda se debía presentar necesariamente ante la autoridad responsable.

**2.** En el conflicto competencial **8/2018** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito consideró que para fijar la competencia para conocer de una demanda de amparo indirecto remitida por un Tribunal Colegiado a un Juzgado de Distrito cuando el acto reclamado carece de ejecución material se debe tener como presentación de la demanda, aquella que realizó el quejoso ante la autoridad responsable como amparo directo, al margen de que con posterioridad el Tribunal Colegiado declare la incom-

petencia y, por ello, remita el escrito inicial de demanda a otra ciudad, porque dicha circunstancia no modificaba el hecho probado del lugar de presentación de la demanda que define la competencia para conocer del asunto.

Así entonces, en el caso sí existe contradicción de tesis.

Ello, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los conflictos de competencia, de donde derivan los criterios en contradicción, dieron solución a dichos conflictos partiendo de similar premisa; a saber, que en la especie resulta aplicable el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, que prescribe la competencia respecto de actos que no requieren ejecución material, a favor del juzgado en donde el quejoso presentó la demanda.

Es así, porque no obstante tal coincidencia, se advierte que arribaron a soluciones distintas, y de manera concreta existe discrepancia, en el aspecto relativo a si la presentación de la demanda de amparo ante la autoridad responsable, –por considerar el quejoso de manera errónea que la vía idónea era la directa–, deba considerarse con ello que la intención del quejoso, fuera que conociera del asunto un Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar de residencia de la responsable, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, así lo estimó; en tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, consideró, por el contrario, que el competente lo era un juzgado diverso al que ejerce jurisdicción en donde radica la responsable que inicialmente recibió la demanda por error en la vía.

Esto es, discrepa en torno **a que el lugar de residencia de la autoridad responsable** que recibió la demanda, sea el que indefectiblemente haya elegido la parte quejosa para efecto de la competencia, pues razonó que si la quejosa había procedido de esa manera, esto es presentando su demanda ante la autoridad responsable, ello, se debió al hecho de que tal demanda, desde la perspectiva de la parte promovente, debía tramitarse como amparo directo, lo que le constreñía hacerlo, en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo, ante la autoridad responsable, y no ante un Juez de Distrito.

Luego, sí existe contradicción de tesis y a efecto de dar certeza jurídica a los justiciables, se estima que debe prevalecer, como se verá, un tercer criterio distinto a los antes expuestos, que es el que adopta este Pleno de Circuito en Materia Penal, conforme a las razones que se expresan a continuación.

Para ello, resulta procedente establecer la pregunta que detona la procedencia de dicha contradicción de tesis; de ahí que el punto a dilucidar en el presente estudio es **¿cómo se ha de actuar, ante un conflicto competen-**

**cial entre Jueces de Distrito, derivado de un cambio de vía cuando el acto reclamado carezca de ejecución, y se desconozca cuál es la voluntad del quejoso en cuanto al Juzgado de Distrito al que desea fincarle competencia?; sin embargo, para contestar tal interrogante, primero debe dilucidarse: cuando el quejoso promovió un amparo directo respecto de un acto carente de ejecución, pero el Tribunal Colegiado de Circuito al que le corresponde conocer estima que se trata de un amparo indirecto ¿cómo ha de procederse para establecer un órgano jurisdiccional destinatario, atendiendo el tercer supuesto del artículo 37 de la Ley de Amparo?**

En consecuencia, el estudio que enseguida se realiza, por cuestión de orden lógico, primero se dirimirá la segunda interrogante y posteriormente, la hecha en primer término.

**QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Previo a ello, se expone a continuación, por qué los posicionamientos de las tesis antagónicas en mención, resultan incorrectos a la postre.

Por cuanto hace al posicionamiento que asumió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, en cuanto interpretó que la demanda de amparo se presentara ante determinado juzgado (en el caso ante un juzgado de la ciudad de León, Guanajuato), distinto de alguno que ejerza jurisdicción en el lugar sede de la autoridad responsable, resulta, no atendible de acuerdo con las razones siguientes:

Ello, en virtud de que para poder atender debidamente al principio de instancia de parte agraviada, en el que se encuentra implícita, desde luego la voluntad de la parte quejosa, y en específico para poder conocer el lugar en donde dicha quejosa pretendió presentar la demanda, ha de tomarse en consideración, únicamente la manifestación de voluntad que al respecto expresamente realice, pues, por todas las consecuencias de índole jurídico-procesal que ello conlleva además de ser la legitimada para hacerlo, es solamente a dicha parte y no a otra, a quien la norma concede la facultad de decidir el lugar del órgano jurisdiccional que ha de conocer de su demanda de amparo.

De modo que al Tribunal de amparo, no le es dable sustituirse a esa manifestación de voluntad, que sólo corresponde, como se ha dicho, a la parte quejosa.

Lo anterior desde luego, además, en el entendido de que tal expresión de voluntad, no solamente puede verse reflejada de forma escrita u oral, sino

también a través de actos positivos, como ocurre cuando se acude ante determinado lugar a presentar la demanda de amparo.

Por otra parte, se estima también inatendible el posicionamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Circuito, con respecto a establecer que para efectos de fijar la competencia, se deba atender al lugar de presentación de la demanda de amparo, **que se realizó ante la autoridad responsable**.

Posicionamiento que, como se verá, soslaya la literalidad del párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**"Artículo 37.** Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

**"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material** es competente el **Juez de Distrito** en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

En efecto, como puede advertirse de la lectura al artículo en cita, en la parte que se menciona, la norma prevé que para efectos de la fijación de la competencia, **con respecto de actos que no requieran ejecución material**, que es el supuesto del que se parte, es competente "... **el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo** ..."; esto es, la norma no alude a una autoridad responsable, sino expresamente a un Juez de Distrito, lo cual tiene sentido, si se parte de que el conocimiento de una demanda de amparo indirecto, por antonomasia corresponde a un Juzgado de Distrito; hecha excepción de algún otro supuesto, que no es el caso mencionar.

De ahí que, ello constituya una primera razón, para estimar que cuando la demanda de amparo se presenta ante la autoridad responsable, bajo la equivocada apreciación de que se deba sustanciar por la vía directa, no es dable considerar que tal manifestación, sea a la que se refiere la norma en cita, contenida en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Una segunda razón vinculada con lo anterior, pero con énfasis en la ausencia de voluntad para determinar la competencia cuando la demanda de amparo se presente indebidamente como amparo directo ante la autoridad

responsable, se desprende del propio hecho de que se incurre en el vicio de la voluntad, derivado precisamente del error de que el juicio debía ventilarse por esa vía directa.

Es de ese modo, porque cuando la demanda de amparo se presenta, para que se tramite en la vía directa, se advierte que la legislación de amparo, acota en numerosos aspectos la forma de tramitación del juicio, de ahí que, por tal razón, es posible advertir que el legislador quiso, a efecto de dar mayor celeridad al juicio de amparo directo, que en tal caso, la demanda se presentara ya directamente ante la autoridad responsable, quien debe de cumplir con ciertas formalidades, previo a remitir los autos, junto con la demanda y su informe justificado, al Tribunal Colegiado que deba conocer del juicio de amparo directo; siendo todo ello derivado de que la norma exige, en el caso el artículo 176 de la Ley de Amparo, que la demanda de amparo se presente ante la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, cuando la parte quejosa presenta su demanda, obligada por el artículo 176 de la Ley de Amparo, ante la autoridad responsable, no actúa de manera libre en ese aspecto y, por tanto, está fuera del contexto legal del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo que, por el contrario, según se ha visto, le concede toda la libertad de presentarla ante el juzgado de su intención.

Esto evidentemente debe entenderse cuando el quejoso no tiene ninguna limitante para hacerlo; lo que no ocurre como es conocido, en aquellos "*casos frontera*", en los que la experiencia demuestra que no es fácil determinar, si una resolución que se señale como acto reclamado, constituya o no una resolución que ponga fin al juicio, y por ende susceptible de ser impugnada, a través del juicio de amparo directo, sin acudir a varios métodos de interpretación jurídica, a efecto de estar en condiciones de decidir si el asunto que se plantea debe tramitarse o no como amparo directo.

De lo que se colige entonces que la presentación de la demanda de amparo, en la vía directa, ante la autoridad responsable, no puede ser indicativo de que sea la intención de la parte quejosa, para que conozca, en su caso, un Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar de ubicación de la autoridad responsable.

Es decir, la voluntad viciada por algún error o condicionada por cualquier circunstancia, no es voluntad, y la acción de presentar una demanda de amparo, sin que alguna norma establezca directrices del destinatario de esa presentación, entraña necesariamente un aspecto volitivo del promovente, que precisa estar desprovisto de error o condicionamiento alguno.

Hasta aquí las razones por las que no se comparten las aludidas posturas de ambos Tribunales Colegiados de Circuito.

Establecido lo anterior, conviene dar contestación a la pregunta detonante: **cuando el quejoso promovió un amparo directo respecto de un acto carente de ejecución, pero el Tribunal Colegiado de Circuito al que le corresponde conocer estima que se trata de un amparo indirecto ¿cómo ha de procederse para establecer un órgano jurisdiccional destinatario, atendiendo el tercer supuesto del artículo 37 de la Ley de Amparo?**

Y, si en su oportunidad ello no fue dilucidado en su momento por el Tribunal Colegiado de Circuito al declarar su incompetencia legal [cambio de vía], surge entonces otro cuestionamiento que igualmente deberá contestarse: **¿Cómo se ha de actuar, ante un conflicto competencial entre Jueces de Distrito, derivado de un cambio de vía, cuando el acto reclamado carezca de ejecución, y se desconozca cuál es la voluntad del quejoso en cuanto al Juzgado de Distrito al que desea fincarle competencia?**

Cuestionamientos a los que resulta imperativo dar contestación sin soslayar, evidentemente, el principio de debido acceso a la administración de justicia, que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el entendido de que la norma relativa (artículo 37 de la Ley de Amparo), privilegia la voluntad del quejoso a elegir el juzgado ante quien se ha de sustanciar el juicio de amparo.

En cuanto al primero de los supuestos mencionados (el relativo al cambio de vía), deben hacerse las siguientes consideraciones:

El artículo 45 de la Ley de Amparo establece:

**"Artículo 45.** Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley."

Como puede apreciarse de la lectura al citado artículo 45 de la Ley de Amparo, éste resulta enfático en cuanto a señalar que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito recibe una demanda de amparo, que deba tramitarse por la

vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.

Es aquí donde se presenta la problemática para el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de una demanda de amparo en donde se haya errado en la vía y **el acto reclamado carezca de ejecución**, pues la interrogante que surge es, a cuál juzgado debe remitir la demanda por considerarlo el competente; **si como se ha precisado, no es posible en las condiciones indicadas, conocer cuál es la voluntad de la parte quejosa**, por haberse visto condicionada en un principio por la norma que imperativamente lo hizo presentar dicha demanda ante la autoridad responsable (ello por error de la vía elegida).

Tema el cual es de suma importancia, puesto que, de acuerdo al ya transcrito artículo 45, de la Ley de Amparo, una vez detectada la equivocación de vía y hecha tal declaración, el Tribunal Colegiado de Circuito ya no puede seguir actuando, descartándose así para dicho órgano colegiado, la posibilidad de investigar **mediante formal requerimiento, la voluntad del quejoso en cuanto a la elección del Juez de Distrito destinatario de la demanda**, pues ante el error de vía, técnicamente no puede únicamente anunciarse, posteriormente hacer tal requerimiento con la prevención relativa y luego, mediante auto plenario o en sesión, formalizar esa declaración de improcedencia de la vía; sino que al detectar esa irregularidad, así se debe declarar, y tal declaración, ya sea mediante auto plenario o sesión, **agota la jurisdicción del órgano colegiado** y sobrevendría la incertidumbre del lugar al que debería remitirse el asunto para su resolución en la vía indirecta.

Así, al carecer el Tribunal Colegiado de Circuito de jurisdicción para seguir actuando, lo único que válidamente puede hacer es remitir el asunto a un Juzgado de Distrito, quien cuenta con potestad para conocer del juicio de amparo indirecto, para que sea éste quien, en su caso, **realice el requerimiento que se menciona**.

Lo anterior, por razones de orden práctico y en una labor integradora de la norma, ante la ausencia de regulación expresa a ese respecto, tanto en la ley vigente, como en la jurisprudencia aplicable.

Como consecuencia de lo anterior, se derivan otros sub-temas y cuestionamientos a resolver, relativos a establecer:

¿De qué demarcación territorial será el Juzgado de Distrito al que debe mandarse el asunto, para que formule el requerimiento de marras?

Y: ¿Qué apercibimiento debe formular, para el caso de que no se desahogue tal requerimiento?

Para de ello establecer el Juzgado de Distrito que por razón de territorio, ha de conocer del asunto.

Al resolver estos sub-temas, se diluirá la posibilidad de que el Juzgado de Distrito receptor, sin cuestionar el tema de cambio de vía, rechace la competencia precisamente por razón de territorio, habida cuenta de que esto lo ha permitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 47/2002, (que si bien interpreta un precepto de la ley abrogada, sigue cobrando vigencia por la identidad de la actual porción normativa) del tenor siguiente:

"COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALMENTE COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.—De la interpretación armónica de lo previsto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido por los artículos 36, 49, 52 y 55 de la propia ley, así como de lo dispuesto en los acuerdos generales, y sus modificaciones, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se concluye que cuando un Juez de Distrito recibe por incompetencia un juicio de amparo de un Tribunal Colegiado de Circuito, no le está permitido objetar tal competencia en cuanto a la procedencia de la vía biinstancial determinada por el superior jerárquico, pero si dentro de la jurisdicción de ese tribunal existiesen varios juzgados con distinta jurisdicción territorial cada uno y el Juez designado por el órgano superior estima que, en razón del territorio, corresponde a otro Juez federal conocer del asunto, aquél válidamente puede declinar su competencia, por territorio, a favor del que considere competente, sin que ello conlleve, de manera alguna, objetar la competencia designada por el citado tribunal, pues en este supuesto, el conflicto competencial, en caso de que se dé, se suscitaría entre Jueces de la misma jerarquía."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, materia común, tesis 1a./J. 47/2002, página 49.



Primeramente para definir el juzgado al que deba encargarse la formulación del requerimiento, se debe atender a lo que legalmente impone el artículo 176 de la Ley de Amparo, pues fundadamente se presume que el quejoso, con motivo de su error al escoger la vía que intentaría, ya avizoraba atender su asunto en el asiento territorial de la autoridad responsable, coincidente con el del órgano colegiado de amparo, ello mediante el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones en ese lugar o asumiendo la obligación de atender las listas o estrados que al igual se encuentran en ese sitio.

Por ello, en atención al artículo 17 constitucional, el Juez de Distrito con competencia en el asiento de la autoridad responsable, es quien, por dar simplicidad al trámite, debe generar las condiciones para que se esclarezca la voluntad del quejoso (inicialmente viciada por error en la selección de la vía), en cuanto al lugar donde es su voluntad se tramite el juicio de amparo en la vía indirecta y luego de conocida esa voluntad, el Juzgado de Distrito, según corresponda, deberá conservar o remitir el asunto, para la debida prosecución del juicio.<sup>5</sup>

Esta línea de pensamiento lleva a establecer que, entonces, el aperebimiento que el Juez imponga en el requerimiento relativo, debe ser en el sentido de que la falta de desahogo o de contestación al requerimiento, conlleva la consecuencia de que el juicio se continuará hasta su legal conclusión, ante ese mismo juzgado, se insiste, en aras de una pronta y expedita administración de justicia en términos del artículo 17 constitucional.<sup>6</sup>

La anterior conclusión, conduce también a la solución de la segunda cuestión principal, relacionada con la derivación de un conflicto competencial, cuando no se ha externado la libre voluntad de la parte quejosa, del lugar en donde deba presentarse la demanda de amparo, en las condiciones ya apuntadas; por lo que, lo procedente será entonces, ante la falta de un elemento fundamental como el anterior (voluntad) para poder definir la competencia; que el Tribunal Colegiado de Circuito determine la inexistencia del conflicto competencial, y ordene remitir los autos al Juzgado de Distrito en el asiento territorial de la autoridad responsable ante quien se había promovido el errado amparo directo, para que éste sea quien requiera al quejoso con respecto ante qué Juez, por razón de territorio, desea presentar la demanda de amparo, con el aperebimiento y forma de proceder sentados en la hipótesis analizada anteriormente.

---

<sup>5</sup> Primer sub-tema planteado.

<sup>6</sup> Segundo sub-tema planteado.

Lo anterior, no implica interpretar el artículo 37 de la ley de Amparo, en contravención o desacato de la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).";<sup>7</sup> pues en el caso no se cuestiona la fórmula que contiene cada una de las hipótesis de ese numeral, sino que se sientan las bases para esclarecer los hechos y así poder adecuarlos a la hipótesis normativa aplicable.

Por tanto, este Pleno de Circuito en Materia Penal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sostiene que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los dos siguientes criterios sustentados al tenor de las tesis redactadas, con los títulos, subtítulos y textos:

AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados que no requieren ejecución material, resulta competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo. Ahora bien, a fin de dar plena aplicación a dicho dispositivo legal, y en aras de una pronta y expedita administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el acto reclamado carezca de ejecución y el quejoso presente erróneamente la demanda como amparo directo ante la autoridad responsable, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca, la reencauce como amparo indirecto, debe declararse legalmente incompetente y remitir los autos a un Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar sede de la autoridad responsable, para que éste previamente requiera al quejoso, a fin de que manifieste qué juzgado, por razón de territorio, desea que conozca del juicio; ello en virtud de que el lugar de presentación de la demanda ante la autoridad responsable, no puede considerarse como indicativo de su ver-

---

<sup>7</sup> Registro digital 2006529, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 500. Publicada el viernes 30 de mayo de 2014, a las 10:40 horas, en el *Semanario Judicial de la Federación*.

dadera intención, toda vez que si procedió en esos términos, no fue por libre voluntad, sino por la exigencia del artículo 176 de la Ley de Amparo; de ahí que, a efecto de privilegiar el libre acceso a la administración de justicia y dar plena aplicabilidad al artículo 37, párrafo tercero referido, debe requerirse al quejoso en los señalados términos, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención, ese mismo juzgado continuará con la tramitación del juicio.

CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.—No existe conflicto competencial y, por ende, debe declararlo el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se reclamen actos que no requieran ejecución material y falte el presupuesto de conocer la voluntad del quejoso, relativo al Juzgado de Distrito ante el cual desea que se siga el juicio en términos del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, ya que para definir el que deba conocer es condición indispensable, al tenor del citado dispositivo legal, tomar en cuenta la voluntad del quejoso; sin que pueda considerarse como indicativo de ello que haya presentado erróneamente la demanda en el lugar donde reside la autoridad responsable, ya que si lo hizo de esa manera fue porque estaba constreñido en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, remítanse las tesis que se sustentan en la presente resolución dentro del plazo de quince días a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en términos del considerando cuarto.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Cir-

cuito, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, por **unanidad** de votos, de los Magistrados Jorge Luis Mejía Perea, Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, Roberto Hoyos Aponte, Arturo Rafael Segura Madueño y Samuel Meraz Lares siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, en lo que respecta a los considerandos del primero al cuarto de esta resolución; y por **mayoría de tres votos** los Magistrados Alberto Augusto De la Rosa Baraibar, Roberto Hoyos Aponte y Jorge Luis Mejía Perea, por cuanto hace al considerando quinto, relativo al fondo del asunto; contra el voto particular del Magistrado Arturo Rafael Segura Madueño; así como en contra del voto del Magistrado Samuel Meraz Lares, quien expresó su deseo de que se tenga como su voto particular, el proyecto que inicialmente le correspondió formular; mismo que se glosa, y fuera desechado en sesión de siete de enero de dos mil diecinueve, en unión de la secretaria de Acuerdos licenciada Guadalupe Baca Valencia, quien autoriza y da fe.

**En Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la suscrita secretaria de Acuerdos certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta versión pública corresponde a la sentencia dictada en la contradicción de tesis 2/2018, asimismo, se hace constar que en la presente versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, de conformidad con el contenido de los preceptos normativos antes citados.**

**Voto particular** que formula el Magistrado Samuel Meraz Lares, en la contradicción de tesis 2/2018 [proyecto que se discutió y desechó en sesión de siete de enero de dos mil diecinueve].

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión de siete de enero de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos para resolver la contradicción de tesis **2/2018**, suscitada entre Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio \*\*\*\*\* suscrito por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y recibido el doce de septiembre de dos mil dieciocho por su homólogo del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, allegó la resolución del conflicto competencial **8/2018** donde se denunció la posible contradicción de tesis suscitada con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al decidir el conflicto competencial **3/2018**, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, con el propósito de definir si como presentación de la demanda se considera aquella que realizó el quejoso ante la autoridad responsable como amparo directo, o la recepción que hizo el Juez de Distrito, con motivo de la remisión que del asunto realizó el Tribunal Colegiado.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** En proveído de quince de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno registró la denuncia precisada en el punto anterior con el número de contradicción de tesis **2/2018** cuyo tema aparente se fijó como: "**La competencia por territorio, en términos del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en relación con la demanda de amparo indirecto promovida en contra de un acto que carece de ejecución material, cuando el juicio se tramitó inicialmente en la vía directa y, por tal motivo, la demanda se presentó ante la autoridad responsable**", la que admitió a trámite, ordenó informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis sobre la admisión del asunto, para que comunicara de la existencia o no de una diversa contradicción radicada en ese órgano, sobre el tema en cuestión, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, la documental relativa a las sentencias contendientes y que informaran si los criterios sustentados se encontraban vigentes.

Por oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* suscritos por la secretaria y el secretario de Acuerdos de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal de este Circuito, las presidencias de los referidos órganos colegiados remitieron lo que les fue solicitado y comunicaron que los criterios materia de la denuncia se encontraban vigentes.

TERCERO.—**Se agrega informe y turno.** En acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se glosó a los autos el oficio \*\*\*\*\* de veintiséis del mismo mes y año, signado por la licenciada Erika Arellano Hobelsberger, encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual comunicó que de conformidad con el oficio \*\*\*\*\* del secretario general de Acuerdos de ese Máximo Órgano

Jurisdiccional del País, una vez que se llevó a cabo la consulta al "*Sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver*", se logró conocer que durante los últimos seis meses no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya problemática a dilucidar gire en torno al tema siguiente: "... *La competencia por territorio en términos del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en relación con la demanda de amparo indirecto promovida en contra de un acto que carece de ejecución material, cuando el juicio se tramitó inicialmente en la vía directa y, por tal motivo, la demanda se presentó ante la autoridad responsable ...*".

En el mismo acuerdo, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con fundamento en lo establecido por los artículos 41 Quater-1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13, fracción VII, y 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, turnó el asunto al Magistrado **Samuel Meraz Lares**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 9 y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que contienen Tribunales Colegiados de este Circuito, especializados en materia penal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, conforme a lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por uno de los órganos contendientes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

### **1. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el conflicto competencial 3/2018.**

#### **a) Antecedentes:**

Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, recibido en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito el uno de marzo de dos mil dieciocho, se promovió juicio de amparo en contra de la resolución dictada dentro del toca penal 7/2018.

En auto de presidencia de dos de marzo de dos mil dieciocho, el citado Tribunal Colegiado registró la demanda como amparo directo 39/2018, se declaró legalmente incom-

petente para conocer del asunto y ordenó remitirla con sus anexos al Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Guanajuato con residencia en León.

De esa demanda correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, donde mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho su titular ordenó registrar el expediente con el número 217/2018 y se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer del juicio de amparo, por estimar que a quien correspondía era aquél en turno con sede en Guanajuato, Guanajuato, por ser la jurisdicción donde se presentó la demanda, de ahí que ordenó la remisión del asunto.

Por razón de turno, la demanda se recibió en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en esta ciudad, donde en auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho se registró con el número 211/2018 y no se admitió la competencia planteada por el Juez declinante, a quien se devolvieron los autos.

Finalmente, en acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en León insistió en declarar su legal incompetencia.

#### **b) Resolución del conflicto.**

En sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito consideró que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León era el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, con base en lo siguiente:

- Al resolver la contradicción de tesis **389/2013**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en sostener que el artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor debe interpretarse en forma literal, esto es, sin emplear el método sistemático, teleológico, lógico, o algún otro para desentrañar su sentido y alcance, esto es, para conocer la verdadera intención de su creador.

Lo anterior –explicó– tenía justificación también en que, al aplicarse textualmente ese precepto, se evita en gran medida la existencia de conflictos competenciales, lográndose de ese modo una operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de acceso expedito a la administración de justicia y de audiencia, los cuales implican la posibilidad de que los justiciables puedan acudir a la tutela jurisdiccional con el mínimo de obstáculos para ser oídos en su defensa cumpliendo siempre los requisitos constitucionales y legales de procedencia.

- El artículo 37 de la Ley de Amparo distingue tres reglas básicas para determinar la competencia para conocer de la demanda de amparo, la última de ellas, se refiere a que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, **corresponderá al Juez en cuya jurisdicción se presente el libelo.**
- El acto reclamado en el juicio de amparo materia del conflicto fue la resolución que no admitió el recurso de apelación con el argumento de que el acto recurrido no está contenido dentro de las resoluciones que son apelables del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su contra, se presentó demanda de amparo directo ante la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado del

cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, que emitió una resolución de incompetencia, porque estimó que esa determinación era combatible en amparo indirecto y la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en León, Guanajuato.

- Con base en las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en el caso, se actualizó aquella prevista en el tercer párrafo, esto es, la que alude a que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material.
- La demanda materia del conflicto se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en León, Guanajuato, que por razón de turno la derivó al Juzgado Cuarto de Distrito, por lo que es ese órgano el que debería continuar conociendo de ella.
- No era obstáculo para esa conclusión que la demanda se presentara por la vía directa ante la autoridad responsable, quien la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Decimosexto Circuito en Guanajuato, pues como lo apuntó el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, en ese momento fue en razón de la vía directa, y en ese supuesto la demanda se debía presentar necesariamente ante la autoridad responsable.

Con base en todas las consideraciones antes referidas, el órgano colegiado declaró que sí existió conflicto de competencia y que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en León era el competente para conocer del amparo indirecto.

## **2. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el conflicto competencial 8/2018.**

### **a) Antecedentes.**

Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, recibido el doce siguiente en la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se promovió demanda de amparo directo contra la resolución de diecinueve de enero de dos mil dieciocho dictada en el toca 5/2018.

Por auto de presidencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito registró la demanda como amparo directo 62/2018 y la admitió a trámite, por lo que seguido el expediente en sus trámites legales, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho se dictó sentencia en la que declaró su incompetencia legal para conocer de la resolución reclamada y ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato en turno con sede en Irapuato.

De esa demanda correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato donde en acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, su titular ordenó registrar el expediente con el número 470/2018, declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y declinó su conocimiento al Juzgado de Distrito en turno en Guanajuato, con residencia en esta ciudad.



Por lo anterior, la demanda fue recibida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, donde en auto de catorce de junio de dos mil dieciocho, se registró el expediente con el número 483/2018, no se aceptó la competencia planteada y ordenó devolver el amparo al órgano jurisdiccional declinante.

Finalmente, en auto de veinte de junio siguiente, la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, insistió en la declaración de incompetencia.

#### **b) Resolución del conflicto.**

En sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito resolvió que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre era el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, lo cual se sustentó en lo siguiente:

- En las reglas que se contienen en los tres párrafos del artículo 37 de la Ley de Amparo, el legislador previó dos criterios principales para fijar la competencia de los Jueces de Distrito como son: el lugar de la ejecución del acto reclamado y el de la presentación de la demanda de amparo.

De lo anterior, era manifiesta la intención de facilitar a los gobernados el acceso al servicio de administración de justicia puesto que determinó que en la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo, corresponde al Juez ante quien se presentó, partiendo del supuesto de que el quejoso opta por el tribunal al que le resulta más sencillo acudir.

- En el conflicto se advertía que el acto reclamado carece de ejecución material y la controversia se generó por virtud de que la demanda de amparo inicialmente se presentó en la vía directa ante la autoridad responsable con residencia en Guanajuato, Guanajuato, la cual lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal en turno con sede en esta ciudad, de la que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado y en resolución de veinticuatro de mayo del año en curso, declaró carecer de competencia para conocer de la demanda y ordenó su remisión al Juez de Distrito en turno con residencia en Irapuato.
- De esta forma, el tema a definir era si como presentación de la demanda se consideraba aquella que realizó el quejoso ante la autoridad responsable (residente en esta ciudad) como amparo directo o la recepción que hizo el Juez de Distrito en Irapuato, con motivo de la remisión del asunto por parte de ese Tribunal Colegiado, una vez declarada la incompetencia legal, para lo cual debía atenderse al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, a que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado.
- En el caso, la demanda de amparo origen del conflicto competencial, se presentó en esta ciudad, por lo que si el precepto citado establece expresamente que se debe considerar competente el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda de amparo, era claro que la competencia se actualiza a favor del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, pues esa hipótesis ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **389/2013** en la que sostuvo, en lo que interesa,

que el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece debe aplicarse de manera estricta a su texto, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico para desentrañar su sentido y alcance, pues la intención del legislador había quedado plasmada con toda claridad en el contenido de la norma; por tanto, tratándose de la impugnación de actos carentes de ejecución material, el Juez competente para resolver el conflicto era aquél en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, en el entendido de que al realizarse esa interpretación de la norma legislativa no podían dejarse de considerar aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, el turno, grado y vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo. Argumentos que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."

- No era obstáculo para esta conclusión que el escrito de demanda se presentara ante la autoridad responsable como amparo directo, cuando en realidad debió ser como indirecto, porque la finalidad del precepto referido se entiende que fue facilitar a los gobernados el acceso al servicio de administración de justicia y la pretensión de la quejosa fue que su trámite se verificara en esta ciudad; de ahí que la circunstancia de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito declarara su incompetencia legal para conocer de la demanda de amparo y por ello la remitiera al Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato en turno, con residencia en Irapuato, Guanajuato, no modifica el hecho probado del lugar de la presentación, que define la competencia para conocer y resolver el asunto.
- Tampoco era impedimento para lo resuelto, que el Tribunal Colegiado ordenara la remisión del asunto a los Jueces de Distrito en Irapuato, Guanajuato, porque al asumir esa determinación no se analizó el supuesto del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo en lo relativo al lugar de presentación de la demanda, sino únicamente se atendió a la vía, de ahí que no resulte vinculatorio.
- Con base en lo expuesto, debía tenerse en cuenta que como presentación de la demanda se considera aquella que realizó el quejoso ante la autoridad responsable como amparo directo, atendiendo a la literalidad del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo aplicado de manera estricta a su texto, por lo que el Juez de Distrito competente es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda y, en el caso, la competencia para conocer de la demanda de amparo correspondía al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en esta ciudad.

#### CUARTO.—Existencia de la contradicción.

Es pertinente indicar que resulta necesario pronunciarse en torno a la existencia de la contradicción de tesis, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno de Circuito emita una decisión en cuanto al fondo de la presente denuncia. Para ello, es indispensable tomar en consideración lo siguiente.

La intervención de este Pleno de Circuito se justifica por la necesidad de unificar criterios para así dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de

garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; por tanto, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, es menester esa unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centren en una misma problemática y concluyan con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean contradictorias en términos lógicos.<sup>8</sup>

En congruencia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es necesario que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de "a mayor abundamiento" pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales.<sup>9</sup>

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que a fin de determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales. Así, por tesis debe entenderse, para estos efectos, el criterio adoptado por un órgano jurisdiccional terminal a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia.<sup>10</sup>

De esta manera, puede concluirse que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

---

<sup>8</sup> Dichas consideraciones tienen sustento en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, antes citada. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, «*Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67» de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.". Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76. En esta misma línea, esta Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, registro digital: 165076.

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada P. XLIX/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P. XLIX/2006, página 12.

<sup>10</sup> Sirven de apoyo la tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", y la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

1. Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.
2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.
3. Que las tesis o criterios de los órganos colegiados de circuito resulten contradictorias, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

En el caso, sí existe la contradicción de tesis que se ha denunciado entre los criterios que sostuvieron el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Circuito, al resolver, respectivamente, los conflictos competenciales **3/2018** y **8/2018**.

En efecto, el análisis de las resoluciones en esos asuntos pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, porque ambos Tribunales Colegiados, al resolver los conflictos examinaron una cuestión jurídica, esencialmente igual, como es, la competencia por territorio, en términos del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en relación con la demanda de amparo indirecto promovida en contra de un acto que carece de ejecución material, cuando el juicio se tramitó inicialmente en la vía directa y, por tal motivo, la demanda se presentó ante la autoridad responsable.

Sin embargo, ante esta situación similar adoptaron diferentes posturas como se muestra a continuación:

1. En el conflicto competencial **3/2018** el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito estimó que de conformidad con lo establecido por el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, la competencia para conocer de una demanda de amparo indirecto remitida por un Tribunal Colegiado a un Juzgado de Distrito cuando el acto reclamado carece de ejecución material correspondía al Juez de Distrito al que se remitió con motivo de la declaración de incompetencia; por tanto, era éste el que debería continuar conociendo de ella, sin que fuera obstáculo para ello, que la demanda se presentara por la vía directa ante la autoridad responsable pues en ese momento fue en razón de la vía directa y la demanda se debía presentar necesariamente ante la autoridad responsable.
2. En el conflicto competencial **8/2018** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito consideró que para fijar la competencia para conocer de una demanda de amparo indirecto remitida por un Tribunal Colegiado a un Juzgado de Distrito cuando el acto reclamado carece de ejecución material se debe tener como presentación de la demanda, aquella que realizó el quejoso ante la autoridad responsable como amparo directo, al margen de que con posterioridad el Tribunal Colegiado declare la incompetencia y, por ello, remita el escrito inicial de demanda a otra ciudad, porque dicha circunstancia no modificaba el hecho probado del lugar de presentación de la demanda que define la competencia para conocer del asunto.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

La duda genuina a resolver es: ¿A qué Juez de Distrito corresponde la competencia por territorio, en términos del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en relación con la demanda de amparo indirecto promovida en contra de un acto que carece de ejecución material, cuando el juicio se tramitó inicialmente en la vía directa y, por tal motivo, la demanda se presentó ante la autoridad responsable?

Para dar respuesta a tal cuestionamiento es necesario referirnos a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece:

"**Artículo 37.** Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

De conformidad con esta disposición legal existen tres reglas básicas para resolver la competencia de los Jueces de Distrito, en cuanto al conocimiento de los juicios de amparo, a saber:

- a) **Primera.** Será competente el Juez del lugar donde deba tener ejecución, se trate de ejecutar, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.
- b) **Segunda.** Cuando el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente aquél ante el que se presente la demanda (**el que previno**).
- c) **Tercera.** Si el acto reclamado no requiere de ejecución material, el Juez de Distrito competente será aquél en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

En relación con este precepto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis **389/2013** resolvió:

- 1o. La intención del creador de la norma quedó plasmada claramente en el precepto normativo estudiado; de ahí que debe aplicarse conforme a la letra contenida, sin emplear algún método sistemático, teleológico, lógico o algún otro para desentrañar su sentido y alcance, esto es, para conocer la verdadera intención de su creador.
- 2o. Al aplicarse textualmente el artículo 37 de la Ley de Amparo, se evita en gran medida la existencia de conflictos competenciales, lográndose de ese modo una operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de acceso expedito a la administración de justicia y de audiencia, sin que al realizarse esa interpretación de la norma, se dejen de considerar aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto,

el turno, grado y vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

- 3o. En la hipótesis de impugnaciones de actos carentes de ejecución material, el Juez competente para resolver el conflicto es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.), visible en la página 500 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, Décima Época, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas» que establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo. "

Con base en lo expuesto, este Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito considera que la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo, relativa a que tratándose de actos que no requieran ejecución material será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo indirecto, no cambia cuando inicialmente se tramita en la vía directa y su presentación se realiza ante la autoridad responsable.

En efecto, el hecho de que el escrito de demanda se presente ante la autoridad responsable como amparo directo, cuando en realidad debió ser como indirecto, ya le quita la posibilidad de elección al quejoso, merced de la incompetencia decretada por el órgano colegiado, porque en esa hipótesis como lo manda el artículo 45 de la Ley de Amparo, el tribunal debe remitir el asunto al Juez de Distrito que estima competente; de manera que el hecho probado del lugar de su presentación, es el que define la competencia para conocer y resolver el asunto.

Considerar lo contrario implicaría dejar en la potestad del Tribunal Colegiado definir cuál es el Juzgado de Distrito que debe conocer de la demanda, soslayando que la finalidad del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo es lograr una operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de acceso expedito a la administración

de justicia y de audiencia, los cuales implican la posibilidad de que los justiciables puedan acudir a la tutela jurisdiccional con el mínimo de obstáculos para ser oídos en su defensa.

Consecuentemente, la respuesta ineludible al cuestionamiento originalmente planteado, es que la competencia por territorio, en términos del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, en relación con la demanda de amparo indirecto promovida en contra de un acto que carece de ejecución material, cuando el juicio se tramitó inicialmente en la vía directa y, por tal motivo, la demanda se presentó ante la autoridad responsable corresponde al Juez de Distrito en turno en cuya jurisdicción territorial se encuentra la autoridad ante la que se presentó la demanda de amparo, sin que sea obstáculo para ello que la vía haya sido incorrecta.

Por tanto, este Pleno de Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado al tenor de la tesis redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, PROMOVIDA EN CONTRA DE UN ACTO QUE CARECE DE EJECUCIÓN MATERIAL, CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ INICIALMENTE EN LA VÍA DIRECTA Y, POR TAL MOTIVO, LA DEMANDA SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN CUYA JURISDICCIÓN TERRITORIAL SE ENCUENTRA LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ. El artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. En relación con este precepto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis **389/2013** resolvió que al aplicarse textualmente se evita en gran medida la existencia de conflictos competenciales, lográndose de ese modo una operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de acceso expedito a la administración de justicia y de audiencia, sin que al realizarse esa interpretación de la norma, se dejen de considerar aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, el turno, grado y vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se promueve una demanda de amparo indirecto en contra de un acto que carece de ejecución material y el juicio se tramitó inicialmente en la vía directa ante la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado, conforme a lo previsto en el numeral 45 de la Ley de Amparo<sup>11</sup> debe declararse incompetente y remitirla al Juez de Distrito que estime competente, para lo cual debe ceñirse a lo estatuido en el diverso 37 del ordenamiento invocado, por tratarse de un juicio biinstancial, donde se reitera,

---

<sup>11</sup> "Artículo 45. Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley."

establece expresamente en su tercer párrafo, que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, de ahí que ya no es la voluntad del quejoso como poder de elección, sino la presentación en sí misma de la demanda el dato a considerar para la solución de ese problema jurídico.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a las sentencias contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución dentro del plazo de quince días a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en términos del considerando cuarto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal de Decimosexto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Con base en lo expuesto, difiero del criterio adoptado por el Pleno en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

En Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la suscrita secretaria de Acuerdos certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta **versión pública** corresponde a la sentencia dictada en la **contradicción de tesis 2/2018**, así como al voto particular formulado por el Magistrado Samuel Meraz Lares; asimismo, se hace constar que en la presente versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, de conformidad con el contenido de los preceptos normativos antes citados.

Este voto se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** que formula el Magistrado Arturo Rafael Segura Madueño, respecto de lo decidido por la mayoría en la contradicción de tesis 2/2018.

Quien disiente en el presente asunto, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hace descansar su discordancia, en los siguientes:

#### **i. Antecedentes**

Los criterios contendientes, génesis de la contradicción respectiva, son:

#### **1. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el conflicto competencial 3/2018.**

Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, recibido en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, el uno de marzo de dos mil dieciocho, se promovió juicio de amparo en contra de la resolución dictada dentro del toca penal 7/2018.

En auto de presidencia de dos de marzo de dos mil dieciocho, el citado Tribunal Colegiado registró la demanda como amparo directo 39/2018, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y ordenó remitirla con sus anexos al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Guanajuato, con residencia en León.

De esa demanda correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, quien mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, su titular ordenó registrar el expediente con el número 217/2018 y se declaró legalmente incompetente por razón de territorio para conocer del juicio de amparo, por estimar que a quien correspondía era aquél en turno con sede en Guanajuato, Guanajuato, por ser la jurisdicción donde se presentó la demanda, de ahí que ordenó la remisión del asunto.

Por razón de turno, la demanda se remitió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, donde en auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se registró con el número 211/2018 y no se admitió la competencia planteada por el Juez declinante, a quien se devolvieron los autos.

Finalmente, en acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, insistió en declarar su legal incompetencia.

#### **Resolución del conflicto**

En sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito consideró que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, **era el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, con base en lo siguiente:**

Al resolver la contradicción de tesis **389/2013**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en sostener que el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente debía interpretarse en forma literal, esto es, sin emplear el método sistemático, teleológico, lógico, o algún otro para desentrañar su sentido y alcance, esto es, para conocer la verdadera intención de su creador.

Ello, –explicó– tenía justificación también en que, al aplicarse textualmente ese precepto, se evita en gran medida la existencia de conflictos competenciales, lográndose de ese modo una operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de acceso expedito a la administración de justicia y de audiencia, los cuales implican la posibilidad de que los justiciables puedan acudir a la tutela jurisdiccional con el mínimo de obstáculos para ser oídos en su defensa cumpliendo siempre los requisitos constitucionales y legales de procedencia.

- El artículo 37 de la Ley de Amparo distingue tres reglas básicas para determinar la competencia para conocer de la demanda de amparo, la última de ellas, se refiere a que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, **corresponderá al Juez en cuya jurisdicción se presente el libelo.**
- El acto reclamado en el juicio de amparo materia del conflicto fue la resolución que no admitió el recurso de apelación con el argumento de que el acto recurrido no está contenido dentro de las resoluciones que son apelables del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su contra, se presentó demanda de amparo directo ante la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, que emitió una resolución de incompetencia, porque estimó que esa determinación era compatible en amparo indirecto y la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en León, Guanajuato.
- Con base en las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en el caso, se actualizó aquélla prevista en el tercer párrafo, esto es, la que alude a que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material.
- La demanda materia del conflicto se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en León, Guanajuato, que por razón de turno la derivó al Juzgado Cuarto de Distrito, por lo que es ese órgano el que debería continuar conociendo de ella.
- No era obstáculo para esa conclusión que la demanda se presentara por la vía directa ante la autoridad responsable, quien la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito en Guanajuato, pues como lo apuntó el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, en ese momento fue en razón de la vía directa, y en ese supuesto la demanda se debía presentar necesariamente ante la autoridad responsable.

Con base en todas las consideraciones antes referidas, el Órgano Colegiado declaró que sí existió conflicto de competencia y que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de

Guanajuato, con residencia en León, era el competente para conocer del amparo indirecto.

## **2. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, en el conflicto competencial 8/2018.**

En escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, recibido el doce siguiente en la Cuarta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, se promovió demanda de amparo directo contra la resolución de diecinueve de enero de dos mil dieciocho dictada en el toca 5/2018.

Por acuerdo de presidencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito registró la demanda como amparo directo 62/2018 y la admitió a trámite, por lo que seguido el expediente en sus trámites legales, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en la que declaró su incompetencia legal para conocer de la resolución reclamada y ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato en turno, con sede en Irapuato.

De esa demanda correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, quien en acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, su titular ordenó registrar el expediente con el número 470/2018, declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto y declinó su conocimiento al Juzgado de Distrito en turno en Guanajuato, con residencia en esta ciudad.

Luego, la demanda fue recibida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, donde en proveído de catorce de junio de dos mil dieciocho, se registró el expediente con el número 483/2018, no se aceptó la competencia planteada y ordenó devolver el amparo al órgano jurisdiccional declinante.

Finalmente, en auto de veinte de junio siguiente, la Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, insistió en la declaración de incompetencia.

### **Resolución del conflicto.**

En sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito resolvió que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, era el legalmente competente para conocer de la demanda de amparo, lo cual se sustentó en lo siguiente:

- En las reglas que se contienen en los tres párrafos del artículo 37 de la Ley de Amparo, el legislador previó dos criterios principales para fijar la competencia de los Jueces de Distrito como son: el lugar de la ejecución del acto reclamado y el de la presentación de la demanda de amparo.

De ello, era manifiesta la intención de facilitar a los gobernados el acceso al servicio de administración de justicia puesto que determinó que en la competencia por territo-

rio para conocer del juicio de amparo, corresponde al Juez ante quien se presentó, partiendo del supuesto de que el quejoso opta por el tribunal al que le resulta más sencillo acudir.

- En el conflicto se advertía que el acto reclamado carece de ejecución material y la controversia se generó por virtud de que la demanda de amparo inicialmente se presentó en la vía directa ante la autoridad responsable con residencia en Guanajuato, Guanajuato, la cual lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal en turno con sede en esta ciudad, de la que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado y en resolución de veinticuatro de mayo del año en curso, declaró carecer de competencia para conocer de la demanda y ordenó su remisión al Juez de Distrito en turno con residencia en Irapuato.
- De esta forma, el tema a definir era si como presentación de la demanda se consideraba aquella que realizó el quejoso ante la autoridad responsable (residente en esta ciudad) como amparo directo o la recepción que hizo el Juez de Distrito en Irapuato, con motivo de la remisión del asunto por parte de ese Tribunal Colegiado, una vez declarada la incompetencia legal, para lo cual debía atenderse al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, esto es, que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado.
- En el caso, la demanda de amparo origen del conflicto competencial, se presentó en esta ciudad, por lo que si el dispositivo legal citado establecía expresamente que se debe considerar competente el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda de amparo, era claro que la competencia se actualiza a favor del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, pues esa hipótesis ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **389/2013** en la que sostuvo, en lo que interesa, que el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, debe aplicarse de manera estricta a su texto, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico para desentrañar su sentido y alcance, pues la intención del legislador había quedado plasmada con toda claridad en el contenido de la norma; por tanto, tratándose de la impugnación de actos carentes de ejecución material, **el Juez competente para resolver el conflicto era aquél en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda**, en el entendido de que al realizarse esa interpretación de la norma legislativa no podía dejarse de considerar aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, el turno, grado y vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo. Argumentos que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 17/2014 (10a.) «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 500» de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."
- No era obstáculo para esta conclusión que el escrito de demanda se presentara ante la autoridad responsable como amparo directo, cuando en realidad debió ser como

indirecto, porque la finalidad del precepto referido se entiende que fue facilitar a los gobernados el acceso al servicio de administración de justicia y la pretensión de la quejosa fue que su trámite se verificara en esta ciudad; de ahí que, la circunstancia de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito declarara su incompetencia legal para conocer de la demanda de amparo y, por ello, la remitiera al Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato en turno, con residencia en Irapuato, Guanajuato, no modificaba el hecho probado del lugar de la presentación, que define la competencia para conocer y resolver el asunto.

- Tampoco era impedimento para lo resuelto, que el Tribunal Colegiado ordenara la remisión del asunto a los Jueces de Distrito en Irapuato, Guanajuato, porque al asumir esa determinación no se analizó el supuesto del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo en lo relativo al lugar de presentación de la demanda, sino únicamente se atendió a la vía, de ahí que no resulte vinculatorio.
- Con base en lo expuesto, debía tenerse en cuenta que como presentación de la demanda se considera aquella que realizó el quejoso ante la autoridad responsable como amparo directo, atendiendo a la literalidad del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo aplicado de manera estricta a su texto, por lo que el Juez de Distrito competente es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda y, en el caso, la competencia para conocer de la demanda de amparo, correspondía al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad.

## ii. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto

La disidencia estriba en lo sustentado en el quinto considerando de la contradicción de tesis correspondiente, primigeniamente, en lo concerniente al principio de instancia de parte agraviada.

Efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la firma del quejoso o, en su defecto, de su huella digital con la rúbrica de quien lo hace a su ruego, **son elementos suficientes para evidenciar la manifestación de voluntad de instar la acción constitucional.**<sup>12</sup>

En ese sentido, la firma o huella digital constituyen el signo expreso e inequívoco de su voluntad, máxime si se toma en cuenta que el documento que contiene la demanda **constituye un todo integral**, salvo prueba en contrario, esto es, mientras no se demuestre que la firma de que se trata no fue puesta del puño y letra del titular de la demanda o de su representante.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> La acción entendida como el derecho subjetivo de las personas físicas o morales para que puedan provocar que un órgano jurisdiccional conozca de una controversia y lo dirima a través de una sentencia.

Manual del Justiciable, Elementos de Teoría General del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 41.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 128/2005, de siguientes rubro y texto: "DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS.—El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Aunado a que, acorde con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 3o. de la Ley de Amparo, la demanda también puede presentarse mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme a la regulación emitida para tal efecto por el Consejo de la Judicatura Federal.<sup>14</sup>

Luego, si en el caso que nos ocupa existe un error del promovente en la vía, al presentar su escrito de demanda como amparo directo, dicha circunstancia no debe ponderarse como una ausencia de voluntad o voluntad subrogada, dado que la parte quejosa ha provocado el accionar del aparato jurisdiccional con la suscripción y depósito del documento.

De modo que, contrario al criterio mayoritario, desde la óptica del suscrito, no podemos afirmar un vicio de la voluntad, derivado del error en la promoción de la vía.

Al efecto, conforme al artículo 1803<sup>15</sup> del Código Civil Federal, el consentimiento es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, **por escrito** o medios electrónicos (signos inequívocos).

---

establece que por suscripción de un documento, se entiende la colocación, al pie del escrito, de las palabras que con respecto a su destino sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; sin embargo, tratándose de la demanda de garantías, la firma correspondiente puede ser plasmada en hojas anexas, pues el hecho de que la misma no se imprima al pie de la última hoja con la que termina el texto de la demanda sino en una o varias anexas, no significa que no existe el propósito de promover tal demanda, ya que al haberse acompañado al escrito relativo forma parte de ella y constituye el signo expreso e inequívoco de su voluntad, máxime si se toma en cuenta que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral, salvo prueba en contrario, esto es, mientras no se demuestre que la firma de que se trata no fue puesta del puño y letra del titular de la demanda o de su representante. Además, en el caso de que el Juez o el tribunal del conocimiento tengan dudas respecto a la identidad y voluntad del quejoso para promover la demanda de garantías, podrá prevenirlo para que ratifique o haga la aclaración correspondiente, de acuerdo con los artículos 146 y 178 de la Ley de Amparo, respectivamente."

Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 11, Novena Época, con registro digital: 176725.

<sup>14</sup> Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> **"Artículo 1803.** El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: **"I.** Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y **"II.** El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Asimismo, existen vicios del consentimiento cuando este ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, conforme al diverso numeral 1812 del Código Civil Federal.

Entonces, si por error se entiende el conocimiento falso de la realidad (se trate de un hecho o una norma jurídica). El error puede ser de tal naturaleza que vicie la determinación volitiva y la desvíe en sentido diverso del que hubiera querido el sujeto sino hubiera ocurrido el error.

Sin embargo, al momento de instar la vía constitucional, el quejoso no tenía una falsa representación de la realidad por la cual se viera afectada su voluntad, pues estaba consciente de poner en acción al aparato jurisdiccional; aunado a que no todo falso consentimiento o total desconocimiento vicia la voluntad, es necesario que el error sea determinante.

De ahí que, lo previsto en el artículo 176 de la Ley de Amparo no vicia la voluntad del quejoso en la presentación de su escrito de demanda.

En ese contexto, conforme a lo estipulado en el normativo 45<sup>16</sup> de la Ley de Amparo y a las reglas de competencia previstas en el diverso artículo 37 del propio ordenamiento legal, el Tribunal Colegiado tiene la potestad de declarar su incompetencia y remitir la demanda de amparo (tramitada en un inicio como amparo directo) al órgano que estime competente (Juzgado de Distrito).

Máxime que, tiene los elementos necesarios no sólo para dirimir lo concerniente a la vía o grado, **sino al territorio del juzgado que considere competente para conocer de la demanda**, esto es, cuenta con las constancias que dieron origen al acto reclamado virtud del informe rendido por la autoridad responsable al tenor del numeral 178, fracción III, de la Ley de Amparo y, por ende, está en condiciones de pronunciarse conforme a las reglas de competencia previstas en el artículo 37 del aludido ordenamiento legal.

Sin que sea una cortapisa a dicho argumento, lo elucidado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 43/2002,<sup>17</sup> pues en la ejecutoria que le da origen, se resolvió lo atinente a la vía o grado, dejando

---

<sup>16</sup> **"Artículo 45.** Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, **declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente.** Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley."

<sup>17</sup> Génesis de la jurisprudencia 1a./J. 47/2002, de siguiente rubro: "COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALMENTE COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO."

abierta la posibilidad de que, en todo caso, el Juez de Distrito a quien se remita la demanda pueda declarar su incompetencia por territorio y remitir la demanda a otro Juzgado de Distrito que considere competente por ese motivo; pudiendo entablarse entonces, un conflicto competencial entre Jueces de Distrito por razón de territorio.

Empero, tal ejecutoria no limita al Órgano Colegiado a pronunciarse sólo en cuanto a la vía o grado, sino también por cuanto al territorio siempre que tenga los elementos necesarios para ello y, de esa manera, evitar un nuevo conflicto competencial entre Jueces de Distrito, en aras de una administración de justicia pronta en favor del justiciable al tenor del segundo párrafo del precepto 17 de la Legislación Suprema de la Nación.

Además, en el derecho procesal, por **competencia** se entiende la aptitud otorgada a los órganos del Estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional.<sup>18</sup>

Por ello, se trata de una potestad, porque solo las leyes pueden determinar que un órgano del Estado sea apto para ejercer una atribución y cumplir obligaciones al resolver un caso sometido a su decisión; de ahí que, dicho presupuesto procesal atañe al órgano jurisdiccional y no está por mandato constitucional, a disposición o voluntad de las partes.

Apoya lo así expuesto, por identidad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.)<sup>19</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siguiente reproducción:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

<sup>18</sup> Arellano García, Carlos, Competencia, Teoría General del Proceso, página 356.

<sup>19</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, noviembre de 2017, página 213, Décima Época, con registro digital: 2015595.



Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) **la competencia del órgano ante el cual se promueve**; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

### iii. Consideraciones del disidente

Así, quien difiere, respetuosamente, considera que:

- a) Sí existe la contradicción de tesis respectiva;
- b) No existen vicios del consentimiento en la presentación del ocurso demanda, por tanto, el Tribunal Colegiado no debe realizar ningún requerimiento, a través de algún Juzgado de Distrito, a efecto de que el quejoso exprese qué Órgano Jurisdiccional debe ser el competente para conocer de su demanda; y,
- c) Por ende, conforme a lo estipulado en el normativo 45 de la Ley de Amparo y a las reglas de competencia previstas en el diverso artículo 37 del propio ordenamiento legal, el Tribunal Colegiado tiene la potestad de declarar su incompetencia acorde a la vía o grado, e incluso, dirimir lo concerniente al territorio y remitir la demanda de amparo (tramitada en un inicio como amparo directo) al Órgano Jurisdiccional que estime competente (Juzgado de Distrito).

En Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la suscrita secretaria de Acuerdos certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta **versión pública** corresponde al voto particular formulado por el Magistrado Arturo Rafael Segura Madueño; asimismo, se hace constar que en la presente versión pública se suprimió la información considerada

legalmente como reservada o confidencial, de conformidad con el contenido de los preceptos normativos antes citados.

Este voto se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados que no requieren ejecución material, resulta competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo. Ahora bien, a fin de dar plena aplicación a dicho dispositivo legal, y en aras de una pronta y expedita administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el acto reclamado carezca de ejecución y el quejoso presente erróneamente la demanda como amparo directo ante la autoridad responsable, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca, la reencauce como amparo indirecto, debe declararse legalmente incompetente y remitir los autos a un Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar sede de la autoridad responsable, para que éste previamente requiera al quejoso, a fin de que manifieste qué juzgado, por razón de territorio, desea que conozca del juicio; ello en virtud de que el lugar de presentación de la demanda ante la autoridad responsable, no puede considerarse como indicativo de su verdadera intención, toda vez que si procedió en esos términos, no fue por libre voluntad, sino por la exigencia del artículo 176 de la Ley de Amparo; de ahí que, a efecto de privilegiar el libre acceso a la administración de justicia y dar plena aplicabilidad al artículo 37, párrafo tercero, referido, debe requerirse al quejoso en los señalados términos, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención, ese mismo juzgado continuará con la tramitación del juicio.

PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.  
PC.XVI.P. J/4 P (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alberto Augusto De la Rosa Baraibar, Jorge Luis Mejía Perea y Roberto Hoyos Aponete. Disidentes: Samuel Meraz Lares y Arturo Rafael Segura Madueño. Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** No existe conflicto competencial y, por ende, debe declararlo el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se reclamen actos que no requieran ejecución material y falte el presupuesto de conocer la voluntad del quejoso, relativo al Juzgado de Distrito ante el cual desea que se siga el juicio en términos del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, ya que para definir el que deba conocer es condición indispensable, al tenor del citado dispositivo legal, tomar en cuenta la voluntad del quejoso; sin que pueda considerarse como indicativo de ello que haya presentado erróneamente la demanda en el lugar donde reside la autoridad responsable, ya que si lo hizo de esa manera fue porque estaba constreñido en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo.

PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.  
PC.XVI.P. J/5 P (10a.).

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alberto Augusto De la Rosa Baraibar, Jorge Luis Mejía Perea y Roberto Hoyos Aponte. Disidentes: Samuel Meraz Lares y Arturo Rafael Segura Madueño. Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ASOCIACIÓN CIVIL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A QUIEN SE IMPUTA LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER EN DEFINITIVA LOS DERECHOS DE ASOCIADO DEL QUEJOSO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN TESIS 9/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 16 DE ABRIL DE 2019, MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN Y MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. DISIDENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. SECRETARIA: ELSA BERENICE VIDRIO WEISKE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formula el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, lo que actualiza uno de los supuestos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustara a las siguientes reglas:

"...

"**III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y **sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios de los que deriva la denuncia de la contradicción de tesis.** Los criterios que se estiman en contradicción, son los que a continuación se precisan:

**I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** remitió archivo con firma electrónica y copia certificada de la ejecutoria dictada en la queja 272/2018, las consideraciones sustentadas en ella son del tenor siguiente:

"SEXTO.—**Análisis y solución del asunto.** Es **fundado** el **primer agravio** y suficiente para revocar el auto impugnado, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

"En éste, el quejoso aduce que la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es indudable ni manifiesta como para desechar la demanda, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo; además de que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento solamente se cuenta con los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y sus anexos; que no se estaba en aptitud de desechar la demanda, pues se requiere hacer un análisis más profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, por lo que debió admitirse la demanda de amparo; aunado a que las causales de improcedencia deben probarse y no inferirse con base en presunciones, dado que sólo por excepción en las hipótesis del artículo 61 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso al juicio de amparo, lo que en el caso no aplica; y el artículo 108 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de la demanda de amparo indirecto no lo obliga a acreditar que el acto que reclama tiene la naturaleza de autoridad para los efectos del juicio de amparo y el Juez Federal no está facultado para emprender un análisis que no está establecido en la ley.

"Como se precisó, el anterior agravio es **fundado** y suficiente para revocar el auto impugnado y ordenar la admisión de la demanda de amparo, **porque la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito** consistente en que el **\*\*\*\*\***, no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, dado que el acto reclamado, consistente en la exclusión definitiva de sus derechos como asociado, es desplegado en el seno interno de la asociación civil, toda vez que la relación entre éstos es en un plano de coordina-

ción, regida por el derecho privado en la que se ciñe a una relación contractual, pues la asociación referida no actúa unilateralmente y en función de un ordenamiento para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, una situación jurídica determinada que afecte la esfera legal del quejoso, aunado a que en el acto reclamado no existe un nexo de relación de supra a subordinación, por lo que no puede calificarse como de autoridad con características de unilateral y coercitivo, **no es una causa manifiesta ni indudable de improcedencia, pues es una consideración que implica analizar si el acto reclamado proviene o no, de particulares que ejercen funciones de derecho público, cuyo estudio solamente puede ser realizado al emitir la sentencia y no en el auto de admisión; además no se advierte la existencia de diversa causa de improcedencia.**

"Para sustentar lo anterior, es necesario remitirse al artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual establece que al presentarse una demanda de amparo, el Juez de Distrito deberá examinarla, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

"Respecto al tema de lo que debe entenderse por manifiesto e indudable de una causa de improcedencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por indudable que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

"En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda o su ampliación, de los escritos aclaratorios, o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"De esta manera, para advertir el indudable y manifiesto motivo de improcedencia en un caso concreto, ha de atenderse al escrito de demanda, ampliación y los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido indicados claramente por el quejoso o en virtud de que estén acreditados con elemen-

tos de juicio indubitables, de modo tal que, exclusivamente con esos elementos, se configure dicha improcedencia.

"Por lo tanto, se debe tener certeza y plena seguridad de la existencia de la improcedencia, pues de no ser así, tiene que admitirse, pues de lo contrario, se estaría privando al promovente de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le puede causar perjuicio.

"Así se desprende del contenido de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

"**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.** El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"En el caso, de autos se advierte que el quejoso promovió demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"III. Autoridades responsables. ordenadora y ejecutora. Con fundamento en el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, tiene el carácter de autoridad responsable la persona moral \*\*\*\*\* , con domicilio para ser notificado en avenida \*\*\*\*\* .

"IV. Actos reclamados. De la autoridad ordenadora y ejecutora precisada en el capítulo III de la presente demanda, se reclama la determinación unilateral y arbitraria consistente en la exclusión de nuestros derechos de asociado del \*\*\*\*\* .'

"Por auto de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito **desechó de plano la demanda de amparo** por considerar que el acto realizado por el \*\*\*\*\* , consistente en la exclusión definitiva de sus derechos como asociado es desplegado en el seno interno de la asociación civil, toda vez que la relación entre éstos es en un plano de coordinación, regida por el derecho privado en la que se ciñe a una relación contractual, pues la asociación referida no actúa unilateralmente y en función de un ordenamiento para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, una situación jurídica determinada que afecte la esfera legal del quejoso, aunado a que en el acto reclamado no existe un nexo de relación de supra a subordinación, por lo que no pueden calificarse como de autoridad con características de unilateral y coercitivo, por lo tanto, no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

"De lo anterior se advierte que la causa de improcedencia que el Juez de Distrito estimó actualizada no es del todo manifiesta e indudable, ya que, por regla general, la demanda de amparo debe admitirse a menos que en el caso se actualice una causa de improcedencia manifiesta e indudable que emane del propio documento, ya que el Juez de Distrito, al dictar el auto inicial de trámite, está impedido para analizar exhaustivamente los actos reclamados.

"Por lo tanto, dicho juzgador carece de facultades para desechar de plano la demanda de amparo promovida por el quejoso bajo el argumento de que el acto realizado por el \*\*\*\*\* , consistente en la exclusión definitiva de sus derechos como asociado es desplegado en el seno interno de la asociación civil, toda vez que la relación entre éstas es en un plano de coordinación regida por el derecho privado, en la que se ciñe a una relación contractual, pues la asociación referida no actúa unilateralmente y en función de un ordenamiento para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, una situación jurídica



determinada que afecte la esfera legal del quejoso, aunado a que en el acto reclamado no existe un nexo de relación de supra a subordinación, no tiene características de unilateral y coercitivo, por lo que no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

"Se sostiene lo anterior, porque para llegar a dicha conclusión, debe primeramente realizar un estudio informado, completo y fehaciente de los actos reclamados, pues en el auto inicial de trámite no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si los actos reclamados provienen o no, de particulares que ejercen funciones de derecho público, pues en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen, por lo que no se puede llevar el análisis del acto reclamado con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo cual es propio de la sentencia que dicte, ya que requeriría de hacer un análisis profundo para determinarlo, pues para establecer ese punto jurídico tiene que valorarse la satisfacción de los requisitos que prevé el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta los antecedentes, los informes justificados y las pruebas aportadas por las partes, lo cual es un estudio que debe reservarse para la sentencia.

"Además de que, incluso, de conformidad con los artículos 108, fracción III, en relación con el 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, o bien, determinar si un particular tiene el carácter de autoridad, no obliga a que la parte quejosa acredite tal cuestión, ni conmina al Juez del conocimiento a determinar el alcance de los numerales en cuestión, para establecer la naturaleza jurídica de esas autoridades y de los actos que se les atribuyen y que se califican como de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"Por lo que si en esa etapa del procedimiento no cuenta con los elementos suficientes para poder efectuar un análisis más profundo del tema, resulta inconcuso que la causal de improcedencia no es manifiesta e indudable, razón por la que debe admitir la demanda de amparo, a fin de reunir los elementos necesarios para realizar dicho análisis y así estar en condiciones de pronunciarse al respecto.

"Es aplicable al particular, la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que este tribunal comparte, cuyo contenido es el siguiente:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE. El auto indicado no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando para demostrar la actualización de esa causal de improcedencia se requiere de un análisis exhaustivo, pues, por regla general, en esa etapa del procedimiento el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de efectuar esa precisión, ya que, únicamente en el expediente constan los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, no debe desechar la demanda de amparo indirecto bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque no es evidente, claro ni fehaciente, de manera que se requerirá hacer un estudio profundo para establecer su improcedencia, propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento realice el análisis exhaustivo de esos supuestos, salvo que se advierta en forma patente y absolutamente clara, y se tenga la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia es operante, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes."<sup>1</sup>

"Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho de libre acceso a la justicia, y para no dejar en estado de indefensión al quejoso, brindándole la oportunidad de demostrar en el juicio de amparo si los actos reclamados constituyen actos de autoridad, porque ello derivó de la violación de derechos fundamentales y garantías individuales, pues así se le restituiría plenamente en el goce de sus garantías individuales, es que debe admitirse a trámite la demanda de amparo por el Juez de Distrito, al no ser el auto que se dicta con motivo de su presentación, el momento procesal oportuno para efectuar su análisis, ya que en esa etapa procesal, no cuenta con los elementos que le

---

<sup>1</sup> Publicada en la Décima Época. Registro digital: 2012952. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, materia común, tesis III.5o.A. J/6 (10a.), página 2505.

permitan realizar un estudio totalmente informado, completo y fehaciente del acto reclamado.

"Situación suficiente para no tener la certeza y plena seguridad del acreditamiento de la causal de improcedencia en cuestión, lo que es necesario para un desechamiento.

"Por lo anterior, se considera que el auto recurrido en el que se desechó la demanda de amparo, bajo el argumento de que el acto realizado por el \*\*\*\*\* , consistente en la exclusión definitiva de sus derechos como asociado, es desplegado en el seno interno de la asociación civil, toda vez que la relación entre éstos, es en un plano de coordinación, regida por el derecho privado en la que se ciñe a una relación contractual, pues la asociación referida no actúa unilateralmente y en función de un ordenamiento para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, una situación jurídica determinada que afecte la esfera legal del quejoso, aunado a que en el acto reclamado no existe un nexo de relación de supra a subordinación, no tiene características de unilateral y coercitivo, por lo que no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, es jurídicamente incorrecto, y ante ello lo fundado de los argumentos a estudio.

"Sin que obste a lo anterior, que la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.',<sup>2</sup> fue sustituida por la diversa de título y subtítulo: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.',<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Publicada en la Décima Época. Registro digital: 2001071. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, materia común, tesis 2a./J. 54/2012 (10a.), página 929.

<sup>3</sup> Publicada en la Décima Época. Registro digital: 2011888. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, materias común y administrativa, tesis 2a./J. 54/2012 (10a.), página 829 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas.

Texto: "En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de

pues la impugnación del acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica no es el único supuesto en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues, por regla general, la demanda de amparo debe admitirse a menos que se actualice una causa de improcedencia manifiesta e indudable que emane del propio documento, ya que el Juez de Distrito, al dictar el auto inicial de trámite, está impedido para analizar exhaustivamente los actos reclamados.

"Derivado de lo expuesto, y al ser fundado el **primer agravio**, se torna innecesario el estudio del resto de los agravios.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."<sup>4</sup>

"Por último, debe advertirse que, en términos del artículo 113 de la ley de la materia,<sup>5</sup> el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda, y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano; así como que el diverso numeral 103 de la misma ley<sup>6</sup> dispone que en caso de resultar fundado el

---

amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

<sup>4</sup> Séptima Época. Registro digital: 240348. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, página 72. Genealogía, Informe de 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 3, página 8.

<sup>5</sup> **Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

<sup>6</sup> **Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que le hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

recurso de queja se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvió, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento.

"Asimismo, se tiene presente que de conformidad con el artículo 62 de la ley de referencia,<sup>7</sup> las causas de improcedencia deben examinarse de **oficio**, sin importar que las partes las aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, pues lo contrario, traería consigo el retardo en la impartición y administración de justicia que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo expuesto encuentra sustento en las jurisprudencias por contradicción de tesis, de carácter obligatorio conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, identificadas con los números 64/2014 y 410/2013, de las que derivaron los criterios vinculantes 73/2014 de la Segunda Sala y 4/2015 del Pleno, ambos órganos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretan los artículos 103 y 64, segundo párrafo, de la legislación de la materia, de título, subtítulo y textos siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."<sup>8</sup>

<sup>7</sup> "Artículo 62. Las causales de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

<sup>8</sup> Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA, CUANDO SE ADVIERTE DE OFICIO UNA CAUSAL DISTINTA A LA EXAMINADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. De la interpretación sistemática de la exposición de motivos del proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, así como de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y de los artículos 64 y 112 a 115 de la ley aludida, se aprecia la ampliación de la protección de los derechos fundamentales del gobernado. De este modo, en razón de esa salvaguarda ampliada, es que debe existir un procedimiento adecuado regido por el párrafo segundo del artículo 64 citado; de ahí que si en la resolución de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio la actualización de una diversa causal de improcedencia que no fue alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior, dará vista a la parte recurrente para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo que resulta necesario, además, en virtud de que, al conocer del referido recurso y concluir que el respectivo juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto dicta el órgano jurisdiccional que en primera instancia conoce de la demanda de amparo indirecto.<sup>9</sup>

"También sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis I.6o.T.8 K (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, de título y subtítulo: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO AL ADVERTIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.'<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Décima Época. Registro digital: 2008789. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia común, tesis P./J. 4/2015 (10a.), página 6 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas.

<sup>10</sup> Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1436, registro digital: 2004977.

Texto: "El artículo 113 de la Ley de Amparo vigente establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano; y el diverso numeral 103 de la misma ley dispone que en caso de resultar fundado el recurso de queja se dictará la resolución

"Sin embargo, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que, en el caso no se está en aptitud legal de reasumir jurisdicción y proceder al estudio de una diversa causa de improcedencia, dado que del examen que se realiza, sólo de manera preliminar en esta etapa procesal, no se advierte una causa indudable y manifiesta que llevara a confirmar el desechamiento, distinta a la analizada en primera instancia, que obligara a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la ley de la materia.

"Por las anteriores consideraciones, corresponde declarar **fundado** el recurso de queja, y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo,<sup>11</sup> revocar el auto combatido a fin de que el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, provea sobre la admisión a trámite de la demanda de amparo.

"En el mismo sentido se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver la queja 43/2018-III, fallada en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

"Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

"**ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.**

"**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido."

**II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** envió archivo con firma electrónica de la ejecutoria dictada en el recurso de queja 273/2018, las consideraciones sustentadas en ella, son del tenor siguiente:

---

que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En tales condiciones, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la propia ley, tiene la facultad de desechar la demanda de amparo, al reasumir jurisdicción, cuando advierte la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, cuyo análisis es de oficio, de conformidad con el artículo 62 del citado ordenamiento, sin que sea obstáculo que el motivo que originó el recurso de queja haya sido que el Juez de Distrito tuvo por no presentada la demanda al no cumplir con la prevención que se ordenó, pues, lo contrario, traería consigo el retardo en la impartición y administración de justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>11</sup> "**Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

"CUARTO.—**Estudio de los agravios.** Son **ineficaces** los agravios expuestos por la parte recurrente, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

"Cabe destacar que la calificativa anterior se surte, aun cuando en el caso proceda la figura de la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>12</sup> en atención a que dos de los quejosos son menores de edad.

"Además, los motivos de agravio se analizaran en forma conjunta, según lo dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo, y dada su estrecha relación.

"Los argumentos que los recurrentes realizan en la presente instancia son, básicamente, los siguientes:

"En el **primer agravio** aducen que la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no es indudable ni manifiesta como para desechar la demanda, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, además de que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento solamente se cuenta con los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y sus anexos; que no se estaba en aptitud de desechar la demanda, pues se requiere hacer un análisis más profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, por lo que debió admitirse la demanda de amparo.

"Señalan que el artículo 108 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de la demanda de amparo indirecto no lo obliga a acreditar que el acto que reclama tiene la naturaleza de autoridad para los efectos del juicio de amparo, y el Juez Federal no está facultado para emprender un análisis que no está establecido en la ley.

"Citan la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de rubro: 'ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. EL ANÁLISIS DE SI TIENE ESAS CARACTERÍSTICAS ES PROPIO DE LA SENTENCIA.'

---

<sup>12</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia."



"Asimismo, consideran incorrecta la determinación del Juez de Distrito consistente en que cuenta con las constancias necesarias para declarar improcedente la demanda de amparo, pues estima que no pudo haber arribado a tal conclusión con cuatro recibos de pago realizados en favor de la responsable y un tarjetón de estacionamiento proporcionado por la misma.

"Señalan que el Juez de Distrito está facultado para desechar una demanda de amparo, al detectar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que las causales deben probarse y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los casos del artículo 61 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso al medio de control constitucional, situación que en el caso planteado no aplica; por el contrario de la sola lectura y el anexo se colman los requisitos establecidos por la ley de la materia para su procedencia.

"Citan la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE.'

"En relación con el alcance de la tesis anterior, destacan la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), invocada por el Juez de Distrito, de título y subtítulo: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.', hecha valer con la finalidad de legitimar su determinación, equivocando su juicio al pretender que todos los casos planteados potencialmente pueden desecharse en el auto inicial al detectar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, aunque éste no sea claro ni fehaciente y que únicamente cuando se impugna el acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica no podrá desecharse, cuando la regla general es que, sólo por excepción, en los casos que marca el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso al medio de control constitucional.

"Luego, en el **segundo agravio** consideran incorrecta la determinación del Juez de Distrito de concluir que la autoridad señalada como responsable no tiene tal calidad para efectos del juicio de amparo, pues de conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que los particulares serán autoridades responsables cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, afectando derechos fundamentales siempre que sus funciones sean determinadas por una norma general.

"Indican que en el caso, **\*\*\*\*\***, Asociación Civil, realizó actos equivalentes a los de autoridad, ya que al dictar y ejecutar la exclusión de asociados, modificó su situación jurídica extinguiendo el derecho de asociado propietario de la acción 988, que los acreditaba y legitimaba para hacer uso de las instalaciones y servicios; así, bajo la apariencia del buen derecho, el acto reclamado sí reúne las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, al ser emitido por la responsable a través de sus representantes, por lo que no se encuentran en una relación de coordinación, al incidir tales actos en su esfera jurídica.

"Además, precisan que la exclusión de asociados, se encuentra determinada en el Código Civil del Estado, que es la norma general aplicada a todas las asociaciones existentes, ya que si bien es cierto las asociaciones se rigen internamente por sus estatutos, mismos que se establecen por mandato de ley, también lo es el hecho de que tratándose de la exclusión de asociados, el referido código, como norma general aplicable a todas las asociaciones existentes en el Estado y no únicamente a la responsable, establece el procedimiento que deben de seguir cualquiera de ellas a fin de evitar, actuaciones unilaterales y arbitrarias, precisamente por la relación de supra subordinación que existe entre la asociación representada, para el caso de las exclusiones, por la asamblea general como órgano supremo.

"Señalan que de los artículos 2567, 2569 y 2570 del Código Civil del Estado, se tiene que en tratándose de asociaciones civiles, se encuentran dos instancias de derecho, la pública y la privada. La de derecho público es regulada por la norma general y rige para el universo de asociaciones como la constitución de la asociación, la designación de la asamblea general como órgano supremo de poder, la obligación de inscribir sus estatutos en el registro público, y como el procedimiento para la exclusión y admisión de socios. En lo que atañe a la instancia de derecho privado, en donde la asociación en coordinación con sus asociados emite sus propios estatutos, mismos que han de regular exclusivamente el ámbito interno de la asociación; es decir, no serán válidos para ninguna otra asociación, únicamente para ésta, teniendo por ejemplo las normas de conducta de los asociados, la forma en que ha de

elegirse la directiva de la asociación y sus representantes, las cuotas de mantenimiento.

"Así, aseguran que la particular señalada como responsable, en el caso concreto de la exclusión de asociados tiene tal carácter para los efectos del juicio de amparo, ya que emitió el acto reclamado, el cual se encuentra determinado por una norma general aplicable al total de las asociaciones constituidas en el Estado (Código Civil vigente en el Estado), y dicha actuación al determinar la exclusión de sus derechos de asociado es equivalente a los actos de autoridad, incidiendo en sus derechos fundamentales de audiencia, fundamentación y motivación, modificando su situación jurídica.

"Como se precisó, las anteriores alegaciones resultan *ineficaces*.

"En primer término, es **ineficaz** el argumento de la recurrente en el que arguye que el artículo 108 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda de amparo indirecto, y entre ellos no obliga al quejoso a acreditar que el acto que reclama tiene la naturaleza de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que el Juez Federal no estaba facultado para emprender un análisis no establecido en la ley.

"Se dice lo anterior, pues la recurrente **parte de la falsa premisa** de que se analizó una cuestión de admisibilidad y no de procedencia, como fue el caso. **Por lo que, considera que, si en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, no se impone a la parte quejosa acreditar que la autoridad señalada como responsable tenga tal carácter para efectos del juicio de amparo, el Juez Federal no debió emprender tal análisis.**

"Sin embargo, la parte impetrante de garantías aquí recurrente, soslaya que una **cuestión son los requisitos de admisibilidad de la demanda, y otra distinta, son los supuestos de procedencia** para efectos del juicio de amparo.

"Así es, al momento de conocer de una demanda de amparo, el Juez de Distrito tiene la obligación de verificar que el escrito respectivo satisfaga los **requisitos de admisibilidad** previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo; del cual se obtiene que la demanda de amparo indirecto debe formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se exprese: el nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación (fracción I); el nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad (fracción II); La autoridad o autoridades responsables

(fracción III); la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame (fracción IV); manifestar bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación (fracción V); los preceptos que, conforme al artículo 1o. de esta ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame (fracción VI); si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados y otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida (fracción VII); y los conceptos de violación (fracción VIII).

"Igualmente y de conformidad con los ordinales 112, 113, 114 y 115 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá resolver dentro del término de veinticuatro horas (a partir de que tenga conocimiento del asunto), si admite, previene o desecha la demanda, para lo cual, examinará el escrito respectivo, a fin de verificar que estén satisfechos los requisitos formales de la demanda (artículo 108), y para el caso de que no sea así, prevenir al promovente para que subsane la omisión (cuando sea posible), **o bien, si advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia (artículo 61), desechará de plano la demanda.**

"Esto es, el numeral 108 de la Ley de Amparo contempla los requisitos de admisibilidad de la demanda; mientras que el diverso 61, los de procedencia para el juicio de amparo.

"En el caso, el Juez Federal **desechó de plano la demanda de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia** contenida en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo, al considerar que el particular señalado como autoridad responsable no puede ser considerado como tal, pues éste no actúa unilateralmente y en función de un ordenamiento para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, una situación jurídica determinada que afecte la esfera jurídica de los quejosos, pues en el acto reclamado no existe un nexo o relación de supra subordinación de la asociación civil (\*\*\*\*\*) con los quejosos, sino que se traza en el derecho privado por una relación contractual, esto es, en un plano de coordinación en el cual no pueden reputarse los actos como de autoridad, pues no tienen las características de unilaterales y coercitivas, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

"Es decir, el Juez Federal **analizó una cuestión de procedencia**, en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Amparo, y no de **admisibilidad**, como serían los requisitos formales, contenidos en el numeral 108 de la ley en comento.

"Por tanto, evidentemente el argumento de la recurrente es **ineficaz** al partir de la premisa errónea, relativa a que el Juez Federal no podía analizar el carácter de la autoridad señalada como responsable, al no preverse tal facultad en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues, se reitera, en el auto recurrido, lo que el a quo estimó actualizado fue una causal de improcedencia, y con base en ello desechó de plano la demanda, y no así que ello haya atendido a la verificación de los requisitos de admisibilidad.

"Ahora bien, el resto de la argumentativa es **infundada**, como se verá a continuación:

"Así es, **no le asiste razón jurídica** a la recurrente en cuanto manifiesta que el auto inicial de trámite no era el momento procesal oportuno para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Se dice lo anterior, ya que **si bien el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto, por regla general, no es la actuación procesal oportuna para determinar, si el acto reclamado proviene de una autoridad por lo que el Juez no debe desecharla**, también lo es que, de conformidad con lo establecido en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.',<sup>13</sup> se reconoció que

---

<sup>13</sup> "El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los

el Juez de Distrito puede desechar una demanda de amparo **cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, siendo aquél el que está plenamente demostrado, es decir, que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios, o de los documentos que se anexan a esas promociones.**

"Esto es, excepcionalmente, el auto inicial de trámite sí puede ser el momento procesal oportuno para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Determinación que, incluso, fue refrendada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la jurisprudencia que cita la parte recurrente y que este órgano jurisdiccional comparte, de rubro y texto siguientes:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE. El auto indicado no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando para demostrar la actualización de esa causal de improcedencia se requiere de un análisis exhaustivo, pues, por regla general, en esa etapa del procedimiento el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de efectuar esa precisión, ya que, únicamente en el expediente constan los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se

---

hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448.

acompañen a ésta. Por tanto, no debe desechar la demanda de amparo indirecto bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque no es evidente, claro ni fehaciente, de manera que se requerirá hacer un estudio profundo para establecer su improcedencia, propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento realice el análisis exhaustivo de esos supuestos, salvo que se advierta en forma patente y absolutamente clara, y se tenga la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia es operante, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.<sup>14</sup>

"Así es, en la jurisprudencia anterior, el homólogo tribunal consideró que, si bien el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto, por regla general, no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional, por lo que el Juez de Distrito no debe desecharla, argumentando que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, salvo que ésta se advierta en forma patente y absolutamente clara, y se tenga la certeza y plena convicción de que es operante.

"Conforme a los criterios antes citados, se evidencia que es **infundado** el argumento de la parte recurrente en cuanto manifiesta que el auto inicial de trámite no era el momento procesal oportuno para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues, como se vio, excepcionalmente sí puede ser el momento procesal oportuno para advertir lo contrario.

"Pues aun cita la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, previamente transcrita, cuyo alcance mencionó quedó definido en la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), intitulada: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMI-

---

<sup>14</sup> Décima Época. Registro digital: 2012952. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, materia común, tesis III.5o.A. J/6 (10a.), página 2505 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas.

NISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.', invocada por el Juez Federal, lo cierto es que ello lo hace bajo la razón de que el a quo erró su juicio, al pretender que **en todos los casos** pueden desecharse en el auto inicial de trámite la demanda, cuando la regla general es que ello es por excepción.

"Sin embargo, tales manifestaciones son **inoperantes**.

"En primer término, es **inoperante** su argumento, pues parte de una **premisa falsa** en cuanto a lo resuelto por el a quo, ello, pues el Juez Federal no aludió que en todos los casos procede el desechamiento de la demanda, sino sólo en aquellos en que se advierta un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, es decir, en ningún momento afirmó o tuvo como regla general el desechamiento de la demanda, sino de forma excepcional.

"E incluso, en ese tenor, el juzgador refirió que no pasaba inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de título y subtítulo: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.'; no obstante, especificó que mediante resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, ésta señaló que **dicha jurisprudencia se encontraba acotada a un caso particular, por lo que no podía dársele un sentido amplio**, pues con la misma se pretendió reflejar de manera concreta y abstracta, que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, no es la actuación procesal oportuna para analizar los alcances del acto reclamado consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, y modificación, disposiciones complementarias de dichas tarifas, quedando como jurisprudencia la de título y subtítulo: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.'

"Determinación que dicho sea de paso no es impugnada por la parte recurrente, pues, se reitera, sólo cita los criterios aludidos; sin embargo, no supera la razón relativa a que dicha jurisprudencia debía entenderse en un sen-



tido estricto y a un caso específico, y no así respecto de una pluralidad de supuestos.

"Por otro lado, es **infundada** la argumentativa de la parte aquí conforme, en cuanto a que con las pruebas allegadas no se acreditaba plenamente la causa de improcedencia, esto es, no se evidencia que el motivo de desechamiento fuese manifiesto e indudable.

"Se dice lo anterior, pues –como lo determinó el Juez Federal– del escrito inicial de demanda y las pruebas aportadas, se evidencia plenamente que los actos de particulares reclamados no tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, sino que se despliegan en el seno interno de la asociación, en un plano de coordinación entre las partes, cuyas actuaciones no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de la quejosa, como se pasará a justificar a continuación:

"En primer lugar, es conveniente hacer una reconstrucción de los criterios que el Alto Tribunal del País ha emitido en torno al concepto de autoridad responsable y las características que revisten a éstas, para, posteriormente, explicar las cualidades que debe reunir un particular para que pueda ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo y así estar en aptitud de emitir una conclusión sobre el caso concreto.

"En la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* apareció publicada la tesis de jurisprudencia que define "*autoridad para efectos del amparo*", de la siguiente manera:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."<sup>15</sup>

"A partir de la idea concebida en la jurisprudencia de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el importante criterio en el que amplió y explicó con más detalle la concepción primaria de autoridad para efectos del juicio de amparo. El texto de la tesis dice:

---

<sup>15</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, tesis 300, página 519.*

"AUTORIDAD, CARÁCTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.— En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la Justicia Federal. Así lo ha entendido la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo del señor Marcolfo F. Torres, en la que textualmente se dice: «En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquéllas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de derecho constitucional, sostienen que el término "autoridad", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen; ...» Encontrándose que el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución, con esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales, debe concluirse que, independientemente de que, en términos generales, determinada oficina o dependencia del Ejecutivo, tenga, o no, el carácter de autoridad, en los términos de las leyes que regulen esa dependencia oficial, debe atenderse, en el caso de que se trate, a precisar si el acto se considera una decisión y la amenaza de la ejecución correspondiente, y si así fuere, debe considerarse que tiene el carácter de acto de autoridad, para los efectos del amparo, pues por ejemplo, la declaración administrativa de la

caducidad de un contrato, es un acto típico de autoridad, y también lo es el requerimiento que se hace sobre la entrega del local dado en arrendamiento.<sup>16</sup>

"Los criterios sostenidos conducen a determinar que los requisitos del acto de autoridad, para efectos del amparo, son los siguientes: 1) que provenga de un órgano del Estado; y, 2) que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.

"Ahora bien, es importante tener en cuenta que la **reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once**, dio lugar a las modificaciones sufridas, entre otros, por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de fortalecer el juicio de amparo *"a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección"*.

"En la exposición de motivos de la iniciativa relativa se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que el juicio de amparo protege a las personas no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares. Al respecto, se señaló:

"Estas bases constitucionales se deberán desarrollar en la Ley de Amparo, en cuyo texto deberá enfatizarse que a través del juicio de garantías se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva en forma individual o conjuntamente por dos o más personas, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección de los derechos sociales.

"En ese sentido, se reconoce la posibilidad de que los particulares violen derechos cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público, o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas, transformando de esta forma la protección en una protección sustantiva y no puramente formal." (el énfasis es propio de este Tribunal Colegiado).

"Lo así previsto por el Constituyente Reformador de la Constitución, se ve reflejado en los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que son del tenor siguiente:

<sup>16</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo XLV, página 5033, registro digital: 335181.

"**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"**I.** Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"...

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"**II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general." (el énfasis es propio de este Tribunal Colegiado).

"Así, se puede decir que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

"De todo lo anterior, se concluye que a la luz del nuevo alcance del concepto de '*autoridad*' para efectos del juicio de amparo, **no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales**, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general.

**"En este contexto, el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública, en consecuencia, tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, misma que tiene como base una autorización de carácter legal a través de una norma general.**

"En resumidas cuentas, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, son los siguientes:

"1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

"2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

"3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

"En el caso concreto, como lo destacó el Juez federal, de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que los quejosos acudieron al juicio en su carácter de socios del \*\*\*\*\* , Asociación Civil, reclamado como acto la exclusión definitiva de los derechos de los quejosos como asociados del citado club.

"Por lo que, la asociación civil no puede tener el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues no actúa unilateralmente y en función de una norma general para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, una situación jurídica determinada que afecte la esfera jurídica de los quejosos, sino en un plano de coordinación, regido por el derecho privado, derivado de una relación contractual.

"Ahora bien, la recurrente expone que el particular que señaló como autoridad responsable, realizó actos equivalentes a los de autoridad al dictar y ejecutar el acto reclamado (exclusión de derechos de asociado), pues modificó su situación jurídica al extinguir su derecho de asociado, el cual les permitía hacer uso de las instalaciones y servicios del club, por lo que considera que el acto reclamado sí reúne las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, al ser emitido por la responsable a través de sus representantes, lo que pone de manifiesto a su consideración que no se encontraban en un plano de coordinación.

"Sin embargo, no se coincide con dicha afirmación.

"Lo anterior, pues el \*\*\*\*\* , Asociación Civil, al excluir de sus derechos de socio a los quejosos, no adquiere el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo pues la circunstancia de ello, involucra, según se observa del acto reclamado, una relación de coordinación propia de la asociación y en atención a su normativa interna, y no así una relación de supra a subordinación.

"Así es, el acto reclamado es del tenor literal siguiente:

Imagen

"Esto es, del análisis al acto reclamado se observa que la administración del club en trato, decidió '*sancionar la conducta irregular*' de los accionantes de amparo, según los '*estatutos y reglamentos internos*', mediante la '*suspensión definitiva en sus derechos de asociado y por consiguiente también a su familia*'.

"Luego, no puede considerarse que la exclusión determinada por el \*\*\*\*\* , Asociación Civil, modificó la situación jurídica de los quejosos en despliegue de un acto unilateral, de imperio y coercitividad, en términos de una facultad prevista en una norma general, sino que, según se observa del acto reclamado, ello atendió a una relación de coordinación, en observancia a la normativa interna, que en su caso podría ser sometida a la decisión de los tribunales civiles ordinarios y no así vía juicio de amparo.

"Pues sin soslayar que la parte recurrente basa su argumentación en que la exclusión de asociados se encuentra en una norma general, como lo es el Código Civil vigente en el Estado, ya que si bien –refiere– es cierto que las asociaciones se rigen internamente por sus estatutos, mismos que se constituyen por mandato de ley, también lo es que el hecho de que dicha codificación establece el procedimiento que debe seguir cualquiera de ellas, a fin de evitar las actuaciones unilaterales y arbitrarias del club, y según lo dispuesto en los artículos 2567, 2569 y 2570 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que disponen a la letra:

"**Artículo 2567.** El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.'

"**Artículo 2569.** La asamblea general resolverá:

"I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados ..."

"**Artículo 2570.** Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes."

"Esto es, de los numerales anteriores, se obtiene que el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general, así como que ésta es la encargada de resolver la admisión y exclusión de los asociados, así como que sus decisiones se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes

"Sin embargo, como se observa, tales dispositivos jurídicos van **enca-minados a la constitución de la asociación civil**, y no así a verificar las actividades que dicha asociación a su vez extiende a diversos socios, en este caso del club, pues éstas son reguladas en el derecho privado al tenor de su reglamentación interna.

"En esa tesitura, es incorrecto que se afirme que el acto reclamado fue desplegado según las facultades previstas en una norma general, como –se dice– debe considerarse lo es el Código Civil del Estado, ya que basta imponerse al capítulo correspondiente de dicha codificación, para evidenciar que, se reitera, en esos dispositivos solamente se regula la figura jurídica de la asociación, la cual forma parte del derecho privado, pues ésta surge a la vida a través de la celebración de un contrato privado entre varios individuos, quienes convienen reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común y lícito, que no tenga un carácter preponderantemente económico, esto es, para constituirse como asociación, y no así para regular las determinaciones que se adoptan mediante la normativa interna.

"De tal manera, que el ejercicio de las facultades que se ejercieron en contra de los quejosos, **se encuentran regladas en una norma de derecho privado**, acciones que, contrario a lo que aducen los inconformes, no fueron llevadas a cabo de forma unilateral y revestidas de imperio y obligatoriedad, en tanto que se trata de normas de derecho privado que regulan la actividad interna de sus asociados, sin que exista una norma jurídica general que constituya alguna potestad a su cargo, sino como se vio, sólo se regula la propia constitución de la asociación civil.

"En tales términos, resulta claro que los actos imputados a la asociación civil, fueron emitidos con base en sus propias disposiciones internas, las cuales rigen únicamente a aquellos individuos que tienen (por voluntad propia) el carácter de asociados, y que a partir de la aplicación de los estatutos

el \*\*\*\*\* , Asociación Civil, crea, modifica o extingue, por sí mismo y para sus asociados, situaciones de derecho que **afectan únicamente el ámbito de derecho interno que rige las relaciones o vínculos existentes entre la asociación y sus asociados, hechos y actos jurídicos que ocurren en la esfera del derecho privado, dentro de una relación lineal o de coordinación entre la asociación civil y sus socios.**

"Es ilustrativa en ese sentido, la tesis aislada IV.2o.A.61 K (10a), del homólogo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que este tribunal comparte, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EL INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NUEVO LEÓN, ASOCIACIÓN CIVIL, NO TIENE DICHO CARÁCTER AL IMPONER SANCIONES A SUS MIEMBROS, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SU NORMATIVA INTERNA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, modifica el concepto tradicional de autoridad responsable, se aleja de la naturaleza formal del emisor del acto, para atender a su unilateralidad, a fin de incluir a los particulares como autoridades responsables, cuando éstos dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omitan el que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dicha situación jurídica, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general –entendida ésta como aquella que es impersonal y abstracta–, pero además, que deriven de una disposición jurídica de orden público y que, por ello, constituyan una potestad cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de su potestad. Ahora bien, el Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León es una asociación civil que tiene como objeto regular el aspecto ético y promover el profesionalismo de sus asociados y actúa con base en sus disposiciones internas, las cuales rigen únicamente para aquellos individuos que, por voluntad propia, tienen el carácter de asociados y que, a partir de la aplicación de sus estatutos y el Código de Ética Profesional expedido por la Asociación Nacional de Contadores Públicos, Asociación Civil, crea, modifica o extingue, por sí y para sus asociados, situaciones de derecho que afectan únicamente el ámbito de derecho interno que rige las relaciones o vínculos –existentes entre la asociación y sus asociados– hechos y actos jurídicos que ocurren en la esfera del derecho privado, dentro de una relación lineal o de coordinación entre el instituto y sus miembros con el carácter de asociados. Con base en lo anterior, se tiene que la imposición de sanciones por dicho instituto a sus asociados, con motivo del incumplimiento de su normativa interna, se despliega a través del uso de atribuciones regladas en disposiciones de derecho privado, como son sus estatutos internos, los



cuales no tienen el carácter de una norma jurídica general que lo dote de una potestad cuyo ejercicio sea irrenunciable, su acatamiento sea obligatorio para la generalidad y su origen tenga naturaleza pública; por consiguiente, al no verse satisfechos tales requisitos, no puede estimarse que el Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, Asociación Civil, sea un particular que efectúa actos equivalentes a los de una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos del precepto citado inicialmente, porque la relación que entabla con sus asociados no denota una característica de supra a subordinación.<sup>17</sup>

"Por ende, como lo determinó el Juez Federal, sí es notoria y manifiesta la causa de improcedencia que se estimó actualizada en el caso, toda vez que la persona moral en la emisión del acto reclamado no actuó como órgano del Estado revestido de imperatividad, coercitividad y unilateralidad, frente al gobernado, sino como un particular en observancia de sus estatutos y reglamentos internos, y no mediante una facultad prevista en una norma general.

"Sin que con la determinación aquí adoptada se soslaye que, en el caso, procede la suplencia de la queja deficiente en favor de los menores quejosos; no obstante, tal figura no implica hacer procedente un juicio de amparo que no lo es, como lo es cuando de forma notoria y manifiesta, se considera que el particular (\*\*\*\*\*, Asociación Civil) señalado como autoridad responsable no tiene tal carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 5o., fracción II, primer párrafo, todos de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo a esta consideración y por analogía, el criterio aislado número 1a. XVII/2007, sustentado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD.'

"En las relatadas consideraciones y ante la ineficacia de los agravios hechos valer, lo procedente es declarar **infundado** el presente recurso de queja.

"QUINTO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** En otro orden de ideas, de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se advierte

---

<sup>17</sup> Décima Época. Registro digital: 2006620. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, materia común, página 1609 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas.

que el criterio contenido en esta ejecutoria, es opuesto al considerado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 272/2018-III, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el cual constituye un hecho notorio para este tribunal, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

"En efecto, de la ejecutoria relativa al recurso de queja en referencia, se observa que el homólogo tribunal declaró fundado dicho medio de impugnación, bajo la consideración relativa a que el análisis consistente en que el acto reclamado no proviene de autoridad, solamente puede ser realizado al emitir la sentencia y no en el auto de admisión, por tanto, se llegó a la conclusión que no se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de desechamiento invocada por el Juez Federal.

"De acuerdo con lo anterior, se estima que el criterio reseñado analiza problemáticas análogas y podrían resultar contradictorios.

"En consecuencia, en términos de lo establecido en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, se estima procedente realizar la correspondiente denuncia ante el Pleno en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, a fin de que determine la existencia o no, de la contradicción de tesis, y en su caso, establezca el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

"Por tanto, remítase al Pleno en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, por conducto de su presidente, copia certificada de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado en el presente recurso de queja, además del disco compacto que la contenga, para la sustanciación y decisión de la posible contradicción planteada.

"Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—Se declara **infundado** el recurso de queja.

"SEGUNDO.—Remítase la **denuncia la contradicción de tesis** citada al Pleno en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, por conducto de su presidente, en los términos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

"**Notifíquese**; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Conforme a diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios dando preferencia a la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico y tomando en consideración que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes.

Por ello, la existencia de una contradicción de tesis se da cuando se cumplen los siguientes requisitos:

**a.** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

**b.** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

El discernimiento expuesto es adoptado del criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, la cual a la letra dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta-

mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>18</sup>

Ahora bien, a fin de determinar si en el presente asunto se cumplen los requisitos que actualizan la existencia de una contradicción de tesis, es necesario exponer la síntesis de las consideraciones con base en las cuales los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron el sentido de sus resoluciones.

---

<sup>18</sup> Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, registro digital: 164120.

### **I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 272/2018 de su índice, determinó:**

- Que era fundado el primer agravio, y suficiente para revocar el auto impugnado y ordenar la admisión de la demanda de amparo, en atención a la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, no es manifiesta ni indudable, pues es una consideración que implica analizar si el acto reclamado proviene o no de particulares que ejercen funciones de derecho público, cuyo estudio solamente puede ser realizado al emitir la sentencia y no en el auto de admisión.

- Que en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, una demanda de amparo puede desecharse de plano, si se encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Lo que debe entenderse en el sentido de que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, así como se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es; esto, según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que, en esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda o su ampliación, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

- Que se debe tener certeza y plena seguridad de la existencia de la improcedencia, pues de no ser así, tiene que admitirse, pues de lo contrario, se estaría privando al promovente de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le puede causar perjuicio.

- Que lo anterior se desprende del contenido de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

- Que en el caso, el quejoso promovió demanda de amparo indirecto en contra de la persona moral \*\*\*\*\* , A.C., de quien reclamó la determi-

nación unilateral y arbitraria de la exclusión de sus derechos de asociado de la misma.

- Que el Juez de Distrito determinó desechar la demanda de amparo, al considerar que la asociación civil que se señaló como autoridad responsable, no tiene ese carácter para efectos del juicio de amparo, al sostener que el acto que se le pretende reclamar es desplegado en el seno interno de la misma, regida por el derecho privado, de manera que no actúa unilateralmente y en función de un ordenamiento para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, una situación jurídica determinada que afecte la esfera legal del quejoso, aunado a que no existe una relación de supra a subordinación.

- Que de lo anterior se advierte que la causa de improcedencia no es del todo manifiesta e indudable, ya que el Juez de Distrito está impedido para analizar exhaustivamente los actos reclamados al dictar el auto inicial de trámite.

- Que ello se sostiene, porque para llegar a la conclusión que sostuvo el a quo, debe primeramente realizar un estudio informado, completo y fehaciente de los actos reclamados; mientras que en el auto inicial de trámite únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasman en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen.

- Que para determinar si el acto reclamado proviene de quien tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, tiene que valorarse la satisfacción de los requisitos que prevé el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta los antecedentes, los informes justificados, y las pruebas aportadas por las partes, lo cual es un estudio que debe reservarse para la sentencia.

- Que incluso, de conformidad con los artículos 108, fracción III, en relación con el 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, o bien, determinar si un particular tiene el carácter de autoridad, no obliga a que la parte quejosa acredite tal cuestión, ni conmina al Juez del conocimiento a determinar el alcance de los numerales en cuestión para establecer la naturaleza jurídica de esas autoridades y de los actos que se les atribuyen, y que se califican como de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

- Que si el Juez de Distrito no cuenta en esa etapa inicial del procedimiento, con los elementos suficientes para poder efectuar un análisis más

profundo del tema, resulta inconcuso que la causal de improcedencia no es manifiesta e indudable, razón por la que debe admitir la demanda de amparo, a fin de reunir los elementos necesarios para realizar dicho análisis y así estar en condiciones de pronunciarse al respecto.

- Que era aplicable, al particular, la jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que dicho tribunal comparte, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE."

- Que en aras de salvaguardar el derecho de libre acceso a la justicia y para no dejar en estado de indefensión al quejoso, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, para así brindarle la oportunidad de demostrar en el juicio de amparo, si los actos reclamados constituyen actos de autoridad, porque ello derivó de la violación de derechos fundamentales y garantías individuales, pues así se le restituiría plenamente en el goce de sus garantías individuales,

- Que no obsta a lo anterior, que la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.", pues la impugnación del acuerdo de fijación de tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, no es el único supuesto en que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para analizar, si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues, por regla general, la demanda de amparo debe admitirse a menos que se actualice una causa de improcedencia manifiesta e indudable que emane del propio documento, ya que el Juez de Distrito, al dictar el auto inicial de trámite, está impedido para analizar exhaustivamente los actos reclamados.

## **II. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 273/2018, de su índice cronológico, determinó:**

- Que el primer agravio formulado, en la parte que expone la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, no es indudable ni manifiesta como para desechar la demanda, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, además de que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, es infundado.

- Que si bien el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto, por regla general, no es la actuación procesal oportuna para determinar, si el acto reclamado proviene de una autoridad, también lo es que el Juez de Distrito puede desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, siendo aquél el que está plenamente demostrado, es decir, que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

- Que, por tanto, excepcionalmente el auto inicial de trámite, sí puede ser el momento procesal oportuno para determinar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

- Que tal determinación es refrendada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la jurisprudencia que cita la parte recurrente y que este órgano jurisdiccional comparte, de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL, NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, ARGUMENTANDO QUE SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, SALVO QUE ÉSTA SE ADVIERTA EN FORMA PATENTE Y ABSOLUTAMENTE CLARA, Y SE TENGA LA CERTEZA Y PLENA CONVICCIÓN DE QUE ES OPERANTE."

- Que era inoperante el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que el a quo determinó que en todos los casos puede desecharse en el auto inicial de trámite la demanda de amparo, pues el Juez Federal aludió que sólo en aquellos en que se advierta un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, procedía el desechamiento de la demanda.



- Que incluso, el juzgador refirió que no pasaba inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA."; sin embargo, que de la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, se señaló que dicha jurisprudencia se encontraba acotada a un caso particular, por lo que no podía dársele un sentido amplio.

- Que la anterior determinación del a quo, no era impugnada por la parte recurrente, pues no supera la razón relativa a que dicha jurisprudencia debía entenderse en un sentido estricto y a un caso específico, y no así respecto de una pluralidad de supuestos.

- Que, por tanto, conforme a los criterios citados, excepcionalmente el auto inicial de trámite sí puede ser el momento procesal oportuno para determinar que el acto reclamado no proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Pues bien, una vez que han quedado relacionadas las posturas de los tribunales contendientes, ha lugar ahora a corroborar que en el caso se actualicen los requisitos de la existencia de contradicción en los criterios que refiere el denunciante.

En cuanto al **primer requisito** atinente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada en cuanto a **si fue correcto que el Juez de Distrito, en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto, determinara que la asociación civil señalada como responsable, al emitir el acto consistente en la determinación de suspensión definitiva de los derechos de asociado de la parte quejosa, no tiene ese carácter para efectos del juicio de amparo**. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

Por su parte, con relación al **segundo requisito**, relativo a la actualización de un razonamiento y diferencia de criterios, se considera que en los

ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados mencionados, existió al menos un tramo de los respectivos razonamientos en que se tomaron decisiones distintas.

Esto, pues los tribunales contendientes adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes en torno a la posibilidad de analizar el carácter de autoridad de la asociación civil señalada como responsable, en el auto inicial del juicio de amparo. Esto, pues **mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estimó excepcionalmente que sí podía realizarse ese estudio y que en el caso el a quo actuó adecuadamente; el Segundo Tribunal Colegiado homólogo al mencionado arribó a la conclusión de que el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar, en el auto inicial de trámite, si los actos reclamados provienen o no, de particulares que ejercen funciones de derecho público, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que ello es propio de la sentencia que dicte.**

Así, no obstante que ambos tribunales fueron coincidentes en cuanto a que, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, puede desecharse de plano la demanda de amparo, si se encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia, siendo éste el que está plenamente demostrado porque se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, su ampliación, escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, y que de no ser así, debe admitirse la demanda; lo cierto es que arribaron a una **conclusión divergente** en cuanto a **si en el caso podía establecerse en el auto inicial del juicio el desechamiento de la demanda de amparo al determinar el carácter del ente de derecho privado señalado como autoridad responsable.**

Por tanto, de la confrontación de las consideraciones emitidas por los Tribunales de Circuito antes mencionados, se llega a la conclusión de que **si existe contradicción de criterios**, pues conforme a las ejecutorias invocadas se advierte que tanto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en que si fue apegada a derecho o no la determinación del Juez de Distrito de desechar de plano la demanda de amparo, al advertir una causa notoria y manifiesta de improcedencia que implicó determinar que la asociación civil responsable, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo; arribando los órganos jurisdiccionales a posiciones contrarias en este aspecto.

De esta manera, la presente contradicción de criterios se centra en determinar, **si el auto inicial del juicio es el momento procesal oportuno para determinar que la asociación civil señalada como responsable, a quien se le imputa la determinación de suspender en definitiva los derechos de asociado de la parte quejosa, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y, en consecuencia, desechar la demanda por advertir la actualización manifiesta e indudable de una causa de improcedencia.**

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, por las razones que a continuación se exponen:

Inicialmente debe estarse a la premisa aceptada por los tribunales contendientes, que es acorde a la que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a que la regla general es la admisión de la demanda, por lo que su desechar es lo excepcional.

Así es, el artículo 113 de la Ley de Amparo prevé un supuesto de excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo, como medio de control de los actos de autoridad que vulneren los derechos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece que el Juez de Distrito puede desechar la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL, el criterio que quedó plasmado en la tesis 2a. LXXI/2002, que tiene por rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo

y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."<sup>19</sup>

De la transcripción que antecede se desprende que un motivo "manifiesto" de improcedencia, es aquel que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es. Circunstancias que deberán poder ser advertidas en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones; de modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la manifiesta e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, para así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de modo tal, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios o preponderantes para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

---

<sup>19</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página 448.

Ahora bien, en el tema específico de la configuración como causa manifiesta e indudable de improcedencia, de que el acto reclamado no proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, la Segunda Sala del Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), citada por los tribunales contendientes, la cual fue objeto de una solicitud de sustitución de jurisprudencia, que se registró bajo el expediente 9/2015, del índice del mencionado órgano, y fue resuelta en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. En vista de lo sustentado en tal resolución, finalmente, la jurisprudencia señalada, se publicó con el título, subtítulo y texto siguientes:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."<sup>20</sup>

En lo que interesa, de la resolución pronunciada en el expediente de solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era procedente pero infundada la solicitud, ya que en todo momento se delimitó el punto de divergencia, tanto en la ejecutoria como en el texto de la jurisprudencia respectiva, a los supuestos que en concreto dieron origen a la contradicción de tesis, por lo que no podría entenderse, como lo sugería el órgano solicitante, que se plasmó un criterio general, aplicable a todos los casos.

---

<sup>20</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de dos mil dieciséis, página 829.

Y que lo que se pretendió reflejar de manera concreta y abstracta, fue que el estudio que estaba imposibilitado a hacer el Juez en el auto inicial, para determinar si el acto reclamado provenía de una autoridad para efectos del juicio de amparo, era concretamente respecto del *Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas*.

También, cabe destacar, que en la resolución en comento, se expuso que era claro que lo resuelto en la contradicción de la que emanó la jurisprudencia transcrita, así como lo reflejado en ésta, no transmite una idea generalizada y es congruente con los criterios que ha sostenido ese Alto Tribunal en diversas ejecutorias, en el sentido de que **si para demostrar la actualización de una causal de improcedencia se requiere de un análisis exhaustivo, entonces, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar, no sólo si el acto reclamado proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, sino ninguna otra causal que se ubique en el supuesto señalado.**

En ese tenor, conforme lo hasta aquí expuesto, es posible determinar que **es jurídicamente permisible, que en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, se determine que el acto reclamado no proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, siempre y cuando ello constituya un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, como excepción a la regla general que es la procedencia del juicio de amparo, tal como ocurre con cualquier otra causa de improcedencia.

Ahora bien, en los supuestos específicos que fueron sometidos a la revisión de los tribunales contendientes, el acto reclamado en el juicio de amparo consistió en la determinación de suspender en definitiva los derechos que se le otorgan a la parte quejosa en su calidad de asociado de la asociación civil señalada como responsable.

Por su parte, el Juez de Distrito desechó las demandas de amparo correspondientes, al estimar que tal persona moral de derecho privado, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que era evidente que el acto reclamado: fue desplegado en el seno interno de la asociación civil, y tal actuación no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de la parte quejosa; que se originó en un plano de coordinación; que es regido por el derecho privado; y que no tiene origen en un ordenamiento, *sino en una relación contractual*. En consecuencia, *desechó la demanda* por considerar que se actualizó de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 1o., 5o., fracción III, y 113, todos de la Ley de Amparo.

Así las cosas, **en el caso específico, del análisis del acto imputado a la asociación civil, consistente en la determinación de suspender en definitiva los derechos que se le otorgan a la parte quejosa en su calidad de asociado de la misma, el carácter con el que actúa tal persona moral de derecho privado, puede desprenderse en forma patente, notoria y absolutamente clara, generando certeza y plena convicción, a partir de la lectura del escrito de demanda y de los documentos que se anexan a ella, y en dicho supuesto es factible que el Juez de Distrito haga tal análisis en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, para así constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleve al desechamiento del libelo *actio*.**

Dicho de otra manera, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, pues en el caso que se analiza, no se está sopesando ningún elemento que pueda ser sujeto de comprobación posterior, pues se atiende en exclusiva al acto reclamado en los términos que son narrados por la impetrante.

Supuesto diverso sería, si de las manifestaciones o los anexos, se llegase a advertir, por ejemplo, que el acto desplegado por la asociación civil, se encuentra fundado en una norma general, no es su estatuto interno, por virtud de una circunstancia especial. Ya que en esta hipótesis, lo cierto es que no se tendrían los elementos suficientes para determinar la naturaleza del acto reclamado, en cuanto a si fue emitido por el ente privado en funciones equiparables a las de una autoridad y, por tanto, en cumplimiento a la norma general, pues en ese supuesto la demanda de amparo sí debe admitirse, para no sesgar la oportunidad a la parte impetrante de acreditar tales circunstancias.

Cabe acotar que no se soslaya que en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2015, antes referida, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no será la actuación procesal oportuna para demostrar la actualización de una causa de improcedencia, si para ello se requiere de un análisis exhaustivo para evidenciarla, ya que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración.

Empero, se considera que en el caso, el análisis necesario para evidenciar la causa de improcedencia, no es de una profundidad tal que se requiera abordar cuestiones no expuestas en la demanda de amparo y sus anexos, sino que se ciñe a establecer las normas de procedencia del juicio de amparo cuan-

do se pretenda reclamar un acto emitido por un particular y a la subsunción de los hechos expuestos por la propia quejosa en su escrito inicial. Siempre, con la condicionante excluyente de que, de no ser suficiente ello, se aplique la norma general y se admita a trámite la demanda de amparo.

En suma, se determina que **no está vedado al Juez de Distrito analizar en el auto inicial del juicio el carácter de autoridad del particular que se señala como responsable**. Por tanto, **excepcionalmente, puede constituir el momento procesal oportuno para determinar que la asociación civil señalada como responsable, a quien se le imputa la determinación de suspender en definitiva los derechos de asociado de la parte quejosa, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y, en consecuencia, desechar la demanda, cuando ello pueda ser advertido a partir de la lectura del escrito de demanda, su ampliación o aclaración, y de los documentos que se anexen a éstas, de modo que se genere** de manera manifiesta e indudable de la causa de improcedencia relativa.

En mérito de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ASOCIACIÓN CIVIL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A QUIEN SE IMPUTA LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER EN DEFINITIVA LOS DERECHOS DE ASOCIADO DEL QUEJOSO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. En tanto que el artículo 113 de la Ley de Amparo, prevé un supuesto de excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo, al establecer que el Juez de Distrito puede desechar la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es posible que el juzgador de amparo analice en el auto inicial del juicio el carácter de autoridad del particular que se señala como responsable. Por tanto, excepcionalmente puede constituir la actuación procesal oportuna para determinar que la asociación civil señalada como responsable, a quien se imputa la determinación de suspender en definitiva los derechos de asociado del quejoso, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y, en consecuencia, desechar la demanda. Lo anterior, cuando esa circunstancia pueda ser advertida a partir del escrito de demanda, su ampliación o aclaración y de los documentos que se anexen, de manera que la causa de improcedencia relativa, efectivamente, se advierta de manera manifiesta e indudable.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro, Jesús R. Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros; siendo presidente y disidente el primero de los nombrados, quien además formula voto particular, todos ellos firman de manera conjunta con la secretaria de Acuerdos, Ana Mitzi Hernández Rivera que autoriza y da fe.

**"En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se certifica que en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos; documento que incluye las sugerencias formuladas por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."**

**Voto particular** del Magistrado José Carlos Rodríguez Navarro en la contradicción de tesis 9/2018.

En principio considero que el proyecto de resolución de contradicción de tesis plantea el interrogante de si la demanda de amparo es improcedente y, por consecuencia, debe desecharse desde el auto de inicio del juicio por notoria y manifiesta improcedencia, cuando la autoridad responsable lo es la asociación de colonos, a quien se atribuye la suspensión definitiva de los derechos de asociado.

El proyecto da una respuesta afirmativa, en el sentido de que, excepcionalmente, el auto inicial del juicio puede constituir el momento procesal oportuno para determinar que la asociación civil no tiene el carácter de autoridad responsable, cuando se le atribuye la suspensión definitiva de los derechos de asociado, si tal circunstancia puede ser advertida de la demanda, su ampliación o aclaración y sus anexos de manera que la causa de improcedencia sea manifiesta e indudable.

Estimo, del modo más respetuoso, que la cuestión a debate no constituye puramente un tema de orden probatorio, sino concomitantemente uno de carácter normativo, tomando en consideración que el artículo 5o., fracción II, de la vigente Ley de Amparo, modificó el tradicional concepto de autoridad responsable, apartándose de la naturaleza formal del acto reclamado, para atender a su unilateralidad, con la finalidad de incluir a los particulares como autoridades responsables, cuando dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omitan el que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría esta situación jurídica, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general –impersonal y abstracta–, y que deriven de una disposición jurídica de orden público y por eso, constituyan una potestad de ejercicio irrenunciable, por ser pública la fuente de esa potestad.

Por tanto, considero que, ni aun con la demanda, su ampliación o aclaración y sus anexos es posible determinar en el auto inicial del juicio, el carácter de autoridad responsable atribuido a una asociación de colonos, a quien se reclama la suspensión definitiva de derechos de asociado, pues no podría afirmarse con absoluta certeza que el acto impugnado no es unilateral y obligatorio, ni constituye el ejercicio de una potestad pública, irrenunciable, cuya fuente tampoco es de carácter público; puesto que estas cuestiones ameritan mayor estudio que el propio del auto inicial del juicio, lo que ocasiona que la causa de improcedencia no sea manifiesta e indudable y, consecuentemente, no deba desecharse de inicio la demanda de amparo.

**En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se certifica que en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos; documento que incluye las sugerencias formuladas por la Dirección General de la Coordinación**

**de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ASOCIACIÓN CIVIL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A QUIEN SE IMPUTA LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER EN DEFINITIVA LOS DERECHOS DE ASOCIADO DEL QUEJOSO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** En tanto que el artículo 113 de la Ley de Amparo, prevé un supuesto de excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo, al establecer que el Juez de Distrito puede desechar la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es posible que el juzgador de amparo analice en el auto inicial del juicio el carácter de autoridad del particular que se señala como responsable. Por tanto, excepcionalmente puede constituir la actuación procesal oportuna para determinar que la asociación civil señalada como responsable, a quien se imputa la determinación de suspender en definitiva los derechos de asociado del quejoso, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo y, en consecuencia, desechar la demanda. Lo anterior, cuando esa circunstancia pueda ser advertida a partir del escrito de demanda, su ampliación o aclaración y de los documentos que se anexen, de manera que la causa de improcedencia relativa, efectivamente, se advierta de manera manifiesta e indudable.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.  
PC.IV.A. J/45 K (10a.)**

Contradicción tesis 9/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2019. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Disidente: José Carlos Rodríguez Navarro, quien emitió voto particular. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 272/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 273/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CITATORIO ANTERIOR A LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/31 C (10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL NO EXISTIR JURISPRUDENCIA PREVIA SOBRE CÓMO CUMPLIR EL REQUISITO RELACIONADO CON EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA FIJA DE ESPERA EN AQUÉL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, CARLOS HINOSTROSA ROJAS, EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN, RODOLFO CASTRO LEÓN Y JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO. DISIDENTE: VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ. PONENTE: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil de la misma circunscripción territorial.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el ahora Juez Décimo Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Postura del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 462/2017, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, cuya ejecutoria precisa:

"... 13. Estudio de los agravios.

"14. Los motivos de inconformidad antes sintetizados son jurídicamente ineficaces.

"15. En principio, lo son aquellos en los que se afirma que no debió suplirse la queja a favor de la parte quejosa para considerar ilegal el emplazamiento reclamado, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, la suplencia opera cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa; en este caso, el ilegal emplazamiento se coloca en tal supuesto, como lo evidencia la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal invocada por el Juez de Distrito, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.'; por lo tanto, fue correcto el análisis que se efectuó en la sentencia recurrida.

"16. Además, porque como en ella se precisa, el llamamiento a juicio contiene vicios que lo tornan ilegal, porque el diligenciarlo omitió:

"a) Precisar las razones por las cuales asentó que esperaba al demandado el día siguiente hábil, a la misma hora, para efecto de emplazarlo y

"b) Asentar el motivo por el cual la persona con quien atendió las diligencias de citatorio y emplazamiento, no fueron firmadas por ella.

"17. Así, es infundado lo que alega el tercero interesado, en cuanto a que el motivo de concesión del amparo, relativo a que el secretario no asentó la razón por la que la persona que atendió la diligencia no firmó el acta respectiva se apoya en una jurisprudencia que alude a la legislación de Jalisco y Veracruz, distinta al Código de Comercio que contiene sus propias reglas para las notificaciones y, por tanto, no debió aplicarse de forma supletoria.

"18. Lo anterior cae por su base, al tener presente que el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles –aplicable de forma supletoria al Código de Comercio– dispone que deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia; de ahí que el requisito en comento deriva de la norma y no de la jurisprudencia.

"19. Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 338/2010, de la que derivó la juris-

prudencia, de rubro: 'NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.', interpretó el precepto en comento y determinó, en lo conducente:

"De ahí que en el caso del problema a estudio, si la persona a la que se le hace la notificación no quiere o no supiere firmar, el actuario debe asentar en el acta correspondiente, la causa, motivo o razón de tal circunstancia, pudiéndose para ello emplear válidamente cualquier expresión gramatical que para esa finalidad se utilice, con la única condición de que sea bastante y eficaz para que quien se imponga de la actuación relativa tenga pleno conocimiento de por qué no firmó el interesado. ...'

"20. Extremo que en el caso no se colmó, pues como lo sostuvo el Juez de Distrito, tanto el citatorio como el acta de emplazamiento carecen de motivación alguna del porqué la persona que atendió la diligencia no los firmó, lo cual es suficiente para estimar ilegal el llamamiento a juicio y, por tanto, para sostener el sentido del fallo que se impugna.

"21. No obstante lo anterior, se da respuesta al resto de los motivos de agravio, en los que afirma el recurrente que la jurisprudencia de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE.', se aplicó de forma retroactiva, lo cual es infundado, pues aunque es verdad que el emplazamiento y citatorio cuestionados tuvieron lugar el diecinueve de junio de dos mil quince y la tesis en comento fue publicada el dieciséis de julio de dos mil diecisiete, estableciéndose como obligatoria a partir del diecinueve de julio siguiente; también lo es que dicho criterio del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito no hace sino reproducir el diverso de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).', publicado desde febrero de dos mil seis.

"22. Ahora bien, el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, esa retroactividad sólo se actualiza cuando en aquélla se sostenga un nuevo criterio que abandone, supere o modifique una

jurisprudencia anterior, que examinaba el supuesto jurídico y en la que ya se encontraba un punto definido; por lo que la aplicación de la nueva perjudicaría el derecho a la seguridad jurídica, al cambiar una situación legal mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio; puesto que uno de los fines de la jurisprudencia es aquella seguridad; de ahí que sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo establecido por aquella.

"23. De consiguiente, sólo existe aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando un nuevo criterio jurisprudencial tenga impacto de manera directa en la seguridad jurídica del justiciable, por existir una anterior que le otorgara un derecho, el cual quedara sin efectos con motivo de la nueva; situación que no existe en el caso, puesto que al momento en que la parte quejosa, ahora inconforme, fue emplazada en el dos mil quince, no existía jurisprudencia en sentido contrario a la aplicada por el Juez de Distrito, opuesto a ello, según se vio, había criterio obligatorio de la Primera Sala del Alto Tribunal que avalaba lo resuelto por él, lo que corrobora que no existe aplicación retroactiva.

"24. Sirven de apoyo los criterios sustentados por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, cuyos rubros dicen:

"JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.'

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.'

"En la ejecutoria de la última, en lo que interesa, establece:

"... Alcance del principio de irretroactividad de la jurisprudencia tutelado en el artículo 217 de la Ley de Amparo. Es claro que, por regla general, la jurisprudencia obliga a partir de la fecha de su divulgación, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de las actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, que no hayan sido dictados con anterioridad a esa fecha.—Por tanto, en cuanto a su naturaleza la jurisprudencia puede y debe aplicarse a actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a su emisión, siempre y cuando no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio del justiciable, conforme a lo previsto

en el artículo 217 de la ley de la materia, es decir, cancele un derecho ya adquirido a partir de otra jurisprudencia obligatoria en un momento y circunstancia dados.—Ahora, para determinar cuándo se está frente a la excepción referida, es imperante puntualizar que la «retroactividad de la jurisprudencia» implica necesariamente, la preexistencia de un criterio jurisdiccional, pues es claro que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecimiento previo y obligatorio de un punto jurídico determinado que es relevante para el dictado de determinación, resolución o fallo jurisdiccional. Esto es, implica la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse al emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo, y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia.—De ahí que si antes de dictarse la determinación jurisdiccional no existía jurisprudencia aplicable a alguno de los puntos jurídicos que le son elevados al juzgador para su resolución, resulta inconcuso que no puede hablarse de efectos retroactivos, ante la ausencia de un criterio firme y obligatorio que, precisamente, regía para alguna de las cuestiones que generan la intervención jurisdiccional.—En suma, la jurisprudencia sólo podrá tener una aplicación de carácter retroactivo cuando se esté en presencia de un nuevo criterio que abandona, supera o modifica una jurisprudencia anterior y que resultaba aplicable a la contienda jurisdiccional respectiva; pues es precisamente esa situación la que genera el cambio de entendimiento en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquel criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado.—Ahora, el artículo 217 de la Ley de Amparo precisa que la prohibición de retroactividad se genera cuando existe un perjuicio en la persona. De tal suerte que, una vez definido cuándo es que la jurisprudencia puede tener efectos retroactivos, se considera que existe un «perjuicio en la persona» cuando la aplicación jurisprudencial perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio.—En función de ello, resulta inconcuso que si bien la jurisprudencia tiene la virtud de unificar criterios y crear una homogeneidad de las determinaciones jurisdiccionales, lo cierto es que también se dirige a salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, en tanto, como se ha precisado, permite tanto a los particulares como a las autoridades, conocer la operabilidad del derecho.—Así, los precedentes judiciales y sobre todo jurisprudenciales, tienen la bondad de dar a conocer a la sociedad los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales —aplicación analógica— y, por ende, desde un ángulo más específico, la jurisprudencia se vincula con la seguridad jurídica y con la igualdad, toda vez que dota de previsibilidad a los justiciables y también posibilita a que no se violente en su perjuicio la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones o casos.—En ese mismo sentido, es dable afirmar que en



ocasiones los criterios jurisprudenciales llegan a arraigarse en los comportamientos de la sociedad, generando una práctica o costumbre en la actuación jurídica de sus miembros, lo que permite generar certeza y confianza en las personas sobre lo que es el derecho y cómo funciona.—Por tanto, debe entenderse que la irretroactividad de la aplicación de la jurisprudencia busca preservar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales, ya que, como se ha señalado, los justiciables suelen orientar en un primer momento sus acciones, defensas o excepciones en un litigio, con base en el conocimiento jurídico que el criterio jurisprudencial despliega.—Al respecto, resulta oportuno precisar que esta Segunda Sala, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012, sostuvo que «uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba».—Conforme a lo anterior, se estableció que el hecho de que a la jurisprudencia no le resulte aplicable el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 14 constitucional, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, «ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada».—Las referidas consideraciones dieron origen a la tesis 2a. LXV/2012 (10a.), intitulada: «MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: <AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).>».—En esa lógica, si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para plantear sus pretensiones, no resulta dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial afecte el resultado de la contienda jurisdiccional, pues de lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el cual se expresan el sentido y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos del principio de irretroactividad de la jurisprudencia desfavorable para las personas.—En suma, se colige que existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta; de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así

como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos.—De ahí que si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica; no resulta dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial pueda afectar situaciones legales definidas, claras y obligatorias, pues con ello se transgrediría el principio de seguridad jurídica y, por ende, la prohibición de retroactividad de la jurisprudencia que prevé el artículo 217 de la Ley de Amparo.—Finalmente, es claro que esa afectación deberá ser examinada caso por caso, teniéndose en cuenta los presupuestos ya establecidos, esto es, únicamente se analizará la retroactividad de criterios jurisprudenciales cuando: (I) exista una jurisprudencia que resulte aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emita una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, (III) la aplicación de ese nuevo criterio jurisprudencial conlleve una afectación directa en la seguridad jurídica de los justiciables.'

"25. Entonces, si al emitir el acto reclamado el criterio jurisprudencial obligatorio de la Primera Sala del Alto Tribunal constreñía a la responsable a motivar la hora fijada en el citatorio para emplazar: 'Debiéndose además expresar en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación'; es evidente que en el caso no se aplicó de forma retroactiva la jurisprudencia, sino que se atendió aquella obligatoria desde el año dos mil seis.

"26. De consiguiente, resultan inatendibles los precedentes de diversos órganos colegiados, pues se reitera, existía jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, conforme al citado numeral 217 de la ley de la materia.

"27. El argumento de la irretroactividad de las normas de procedimiento deviene inoperante, pues el Juez federal en ningún momento aplicó alguna norma procesal de forma retroactiva, como el inconforme lo reconoce, la regulación del emplazamiento aplicable no se ha reformado, sino que lo que ocurrió fue que se aplicó la interpretación imperante de la norma.

"28. Debe precisarse que el argumento del recurrente conlleva a que ninguna jurisprudencia pudiera aplicarse a situaciones de hecho anteriores a su creación, lo que reñiría con su naturaleza que es el interpretar o suplir la laguna de la ley a partir del examen de constitucionalidad de un caso concreto pretérito, y cuya finalidad es que se observe tanto para los supuestos de hecho ocurridos antes como después de su surgimiento la interpretación.

"29. Por consiguiente, al haber resultado jurídicamente ineficaces los motivos de inconformidad analizados, sin que se advierta la existencia de alguna violación manifiesta a la ley que hubiere dejado sin defensa al disconforme, de manera que este órgano revisor estuviera en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión, mediante la cual se concedió el amparo impetrado."

Postura del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 215/2018, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho, cuya ejecutoria precisa:

"... IX. Análisis de los agravios formulados.

"14. Estudio.—Unos agravios son fundados, tal como se verá enseguida:

"15. El recurrente plantea, esencialmente, lo siguiente:

"Que el Juez federal aplicó de forma retroactiva, en perjuicio de la tercero interesada, la jurisprudencia del Pleno en Materia Civil de este Circuito, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE.'

"16. Señala la recurrente que la jurisprudencia aplicada por el Juez Federal para conceder el amparo a la quejosa, fue publicada el dieciséis de junio de dos mil diecisiete a las diez horas con veintidós minutos, razón por la que considera que no debe aplicarse al caso concreto, ya que el juicio natural inició con anterioridad a la vigencia de ese criterio, y que la diligencia de citatorio y emplazamiento a juicio fue practicado a la quejosa, como demandada en el juicio natural, los días veintidós y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por lo que afirman, que el Juez de Distrito aplica ese criterio de forma retroactiva en perjuicio de su representada; el criterio al que aluden corresponde a la jurisprudencia por contradicción de tesis 13/2016 «(10a.)», del Pleno

en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en el Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 797, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de «título y subtítulo»: 'EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE.'

"17. En esa misma línea argumentativa, refieren que la retroactividad a que aluden agravia a su representada, pues consideran que la autoridad responsable actuó conforme a la ley, en cuanto a lo estrictamente referido por los artículos 111, 112, y 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y a las jurisprudencias vigentes en el momento del acto, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.'. 'EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 112 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE DE QUE LA PERSONA DISTINTA AL DEMANDADO, CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, VIVA EN EL DOMICILIO EN QUE SE EFECTÚA.'

"18. De ese modo, asegura que, al aplicar de forma retroactiva el Juez federal una jurisprudencia en perjuicio de su representada, transgrede el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, que ordena que en ningún caso la jurisprudencia tendrá efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, y que, por ello, se debe revocar la sentencia que combate y sobreseer en el amparo solicitado.

"19. Son fundadas sus alegaciones.

"20. Para ello, es necesario precisar que el Juez de Distrito, para conceder la protección constitucional solicitada, apoyó su determinación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 13/2016 «(10a.)», del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en el Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 797, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE. De los artículos 112, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto publicado en el Periódico Oficial local el 30 de diciembre de 2003, y 1393 del Código de Comercio, que son análogos a la dis-

posición de la ley procesal civil de Michoacán analizada en la jurisprudencia 1a./J. 186/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que, conforme a lo determinado en dicha jurisprudencia, los funcionarios judiciales que actúan con las facultades establecidas en los referidos numerales, están obligados a señalar en el acta de entrega del citatorio correspondiente, las razones por las que fijan determinada hora para que el demandado espere, a efecto de emplazarlo; con independencia de que el plazo fijado sea el menor, el mayor o el intermedio que contemplan los preceptos legales en cuestión, ya que lo trascendente para verificar el respeto al derecho de audiencia del demandado, consignado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la fijación de tal plazo atienda a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como a las circunstancias que le hayan sido manifestadas al diligenciario en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio; debiéndose asentar, además, en el acta correspondiente, las razones por las que el notificador determinó la hora fijada en el citatorio, por tratarse de un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado.'

"21. Sin embargo, es cierto, como lo afirma la autorizada de la tercero interesada, aquí recurrente, que el Juez federal aplicó retroactivamente el criterio jurisprudencial del Pleno en Materia Civil de este Circuito, de que se habla, transgrediendo con ello el numeral 217 de la Ley de Amparo.

"22. Se sostiene lo anterior, debido a que la Segunda Sala, al emitir la jurisprudencia 199/2016 «(10a.)», precisó el alcance del principio de irretroactividad de las jurisprudencias, tutelado en el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo, al señalar que conforme a ese principio, la jurisprudencia se podía aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad al que cobrara vigencia, siempre que no llevara un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, tales como que al inicio del juicio o procedimiento exista una jurisprudencia aplicable o alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; así como que antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emita una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento; y que la aplicación del nuevo criterio impacte de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables; el criterio de que se habla se localiza en el Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro «digital»: 2013494, de «título, subtítulo» y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE

LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta –ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica–, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.'

"23. En ese contexto, existe la aplicación retroactiva de que se duele la autorizada de la institución de crédito recurrente, tercero interesada en el juicio de amparo, pues el criterio sustentado por el Pleno en Materia Civil de este Circuito, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 13/2016 «(10a.)», fue aplicado retroactivamente en perjuicio del recurrente, al existir una jurisprudencia previa y vigente al momento de la diligencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver la jurisprudencia por contradicción de tesis 25/2000, y al analizar el numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, determinó que, cuando se omitieran los requisitos y formalidades previstos en dicho precepto legal, el emplazamiento sería ilegal; estableciendo que el legislador local, se había pronunciado porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello significara hacer nugatoria la fe judicial de que estaba investido o se agregaran nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues no se ponía en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hubiesen hecho del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia; el criterio de que se habla, se localiza en el Tomo XIV, noviembre de 2001, página 12, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal.'

"24. A fin de dar claridad a lo anterior, se impone transcribir parte de la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial de que se habla, donde, en lo que aquí interesa, se lee lo siguiente: ...

"25. De lo antes transcrito salta a la vista que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estableció el criterio tendente a que el diligenciarlo, al verificar un emplazamiento mediante citatorio, tuviera la necesidad de razonar los motivos por los cuales señaló determinada hora en el citatorio a fin de fundarlo y motivarlo, sino por el contrario, precisó que únicamente era necesario observar los requisitos previstos en el numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, acotando que su violación traería la nulidad del llamamiento a juicio; criterio jurisprudencial que se encuentra en vigor.

"26. Desde esa perspectiva, resulta evidente que el criterio jurisprudencial de que se habla, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era de observancia obligatoria, por lo que el empleo de la jurisprudencia por contradicción de tesis 13/2016 «(10a.)», del Pleno de Circuito se traduce en una aplicación retroactiva en perjuicio de la persona moral tercero interesada, conforme a lo previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: '... la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.'

"27. De ahí que el Juez de Distrito de forma incorrecta consideró la ilegalidad del emplazamiento de la demandada, aquí quejosa, verificado en el juicio civil sumario hipotecario de origen, pues como se vio, el juzgador federal lo hizo aplicando de manera retroactiva la jurisprudencia 13/2016 «(10a.)», del Pleno de este Circuito, que le sirvió de fundamento para conceder el amparo solicitado.

"28. Consecuentemente, al resultar fundados los agravios en estudio, se debe revocar el fallo recurrido, al quedar desvirtuadas las consideraciones en que se sustentó el Juez de Distrito para conceder el amparo solicitado; en términos de la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, a falta de reenvío en procedimientos de amparo, procede el análisis de los conceptos de violación cuyo estudio fue omitido.

"29. Por el sentido del presente fallo, resulta innecesario ocuparse del resto de los agravios vertidos por la parte recurrente.

"30. Al respecto, se cita, por analogía, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en el Tomo III, mayo de 1996, página 470, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar



la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.' ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, conforme a la cual, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las razones que enseguida se exponen:

**a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.** Los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo punto jurídico, es decir, sobre si se aplicó retroactivamente la jurisprudencia PC.III.C. J/31 C (10a.), de este Pleno de Circuito, de la voz: "EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE."

**b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.** Según se expuso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, al confirmar la concesión del amparo contra el emplazamiento y su citación previa, practicados en un juicio mercantil ejecutivo, consideró ilegales tales actuaciones, al no haberse precisado las razones por las cuales

asentó que el demandado lo esperara al día siguiente hábil a la misma hora, lo cual se fundó en la jurisprudencia invocada en el punto anterior.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, al revocar la concesión del amparo respecto del llamamiento practicado en un juicio civil sumario hipotecario para, en su lugar, negar el amparo, estimó que se aplicó retroactivamente la misma jurisprudencia, al existir una previa y vigente al momento de la diligencia reclamada, perteneciente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.", en la cual, no se estableció que el diligenciario razonara los motivos por los cuales señaló determinada hora en el citatorio, a fin de fundarlo y motivarlo, sino que se precisó, únicamente era necesario observar los requisitos previstos en el numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

**Diferendo de criterios que pone de manifiesto la existencia de dos posturas a saber.** Este extremo queda colmado por el hecho de que los tribunales contendientes sustentan posturas opuestas en torno a la aplicación de una misma jurisprudencia, pues, mientras uno afirma que no tiene efecto retroactivo, el otro refiere que sí.

De este modo, resulta claro que en el caso a estudio se configura el segundo de los requisitos necesarios para la existencia de contradicción de tesis, relativo al punto de choque entre los criterios contendientes.

**c) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta materia de la contradicción de tesis.**

Lo hasta aquí expuesto lleva a formular esta pregunta:

¿Se incurre en aplicación retroactiva de la jurisprudencia PC.III.C. J/31 C (10a.), del Pleno en Materia Civil de este Tercer Circuito, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE.", si a la fecha en que se generó el acto reclamado existía la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."?

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito.

Según se indicó, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito apoya la aplicación retroactiva de la jurisprudencia de este Pleno de Circuito en el hecho de que, a la fecha en que se generó el acto reclamado, ya se encontraba vigente la diversa jurisprudencia 1a./J. 58/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.", en la cual, no se estableció el criterio tendente a que el diligenciario, al verificar un emplazamiento mediante citatorio, tuviera la necesidad de razonar los motivos por los cuales señaló determinada hora para la espera de la práctica de la diligencia, a fin de fundarlo y motivarlo, sino precisó que únicamente era necesario observar los requisitos previstos en el numeral 112 de la legislación adjetiva civil local.

El Pleno del Alto Tribunal, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 182/2014, de la que surgió la jurisprudencia P./J. 2/2018 (10a.), que posteriormente se copia, sobre el ámbito temporal de validez de la jurisprudencia, estableció que, por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión.

Asimismo, puntualizó que si en ese momento no existe algún criterio jurisprudencial obligatorio, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 217 de la Ley de Amparo, la autoridad jurisdiccional estará en posibilidad de decidir, en un ejercicio interpretativo libre de las normas jurídicas, lo que considere pertinente.

De igual modo, sostuvo que ha de tenerse presente que la jurisprudencia no puede tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo cual implica una restricción temporal a su aplicación y provoca que sólo tenga efectos hacia el futuro.

Sin embargo, destacó que la retroactividad únicamente opera cuando la jurisprudencia aplicada a un caso concreto produce efectos sobre cuestiones acontecidas o decididas bajo la vigencia de otro criterio jurisprudencial, no por el hecho de existir una prohibición de que impere sobre determinada situación creada de forma posterior al inicio de la secuela procesal en la que se pretende aplicar, esto es, la aplicación retroactiva de la jurisprudencia presupone la existencia de otra previa que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva y la modifique o la sustituya, mediante los mecanismos forma-

les; dado que, sólo en ese supuesto, los órganos jurisdiccionales estarán obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se sustituye.

También insistió en que la prohibición de dar efectos retroactivos es una restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia, que hace que la nueva no pueda ser aplicada a los casos en los cuales la anterior –que fue sustituida– haya surtido sus efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran sujetos a lo resuelto de conformidad con un criterio obligatorio; de suerte que ese criterio anterior no puede ser desconocido si alguna de las partes ajustó su conducta procesal a él o la hipótesis jurídica respectiva sirvió de sustento a su estrategia legal de defensa.

Así, concluyó el mencionado Pleno en que todo tribunal debe aplicar la jurisprudencia que se encuentre vigente y cualquier modificación o sustitución, una vez que se han actualizado sus supuestos jurídicos, sólo puede operar para casos futuros, con lo que se otorga certeza y seguridad jurídica al justiciable, al saber que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado o se ha actualizado no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal.

Los razonamientos en comentario, son los que se insertan a continuación:

"... 76. Criterio de temporalidad:

"77. En el ámbito temporal, por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión. Si en el momento en que el juzgador debe dictar su resolución no existe algún criterio jurisprudencial que le vincule, al no existir una obligación de aplicar la jurisprudencia por no serle vinculante en términos de lo que determina la misma Ley de Amparo, dicho juzgador está en libertad de juzgar con plena libertad de interpretación.

"78. Así, los parámetros de funcionamiento del sistema de jurisprudencia restringen los supuestos en los cuales se actualiza la obligación para los juzgadores de aplicar una jurisprudencia vigente.

"79. El criterio de temporalidad prohíbe que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo que se entiende como una limitación a los efectos temporales de las nuevas producciones jurisprudenciales de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la jurisprudencia sólo puede tener efectos a futuro.

"80. No obstante, la prohibición de retroactividad sólo se puede verificar en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre cuestiones que fueron decididas o acontecieron a la luz de otro criterio jurisprudencial y no propiamente que exista una prohibición para aplicar una determinada jurisprudencia que ha sido creada de forma posterior al inicio de la secuela procesal en la que se pretende aplicar.

"81. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia que venga a modificarla o sustituirla mediante los mecanismos formales, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se sustituye.

"82. A falta de jurisprudencia que sea aplicable en el momento procesal correspondiente, todo juzgador está en libertad de hacer uso de su autonomía interpretativa para decidir cuestiones sobre las cuales no existe criterio definido.

"83. La prohibición de efectos retroactivos es una restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia que hace que una nueva jurisprudencia que sustituye a otra no puede ser aplicada en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia sustituida haya surtido sus efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran atados a aquellas cosas que fueron resueltas de conformidad a un criterio obligatorio. Una vez que un tribunal ha generado una jurisprudencia, ésta no puede ser desconocida si con base en ella alguna de las partes adecuó su conducta procesal a la hipótesis que prevenía dicha jurisprudencia.

"84. Todo tribunal debe aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente, y cualquier modificación o sustitución del mismo una vez que ha actualizado sus supuestos jurídicos sólo se puede dar para casos futuros, con lo que se otorga certeza y seguridad jurídica al justiciable, el cual sabe que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado o se ha actualizado no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal.

"85. Consecuentemente, cuando la jurisprudencia sustituya o modifique una previa que haya actualizado su hipótesis jurídica y surtido sus efectos dentro del proceso, esa determinación no puede verse afectada en la secuela procesal que le siga en ese juicio ni en cualquiera otro, porque la exigibilidad que entonces tenía la jurisprudencia le impedía al juzgador controvertirla. ..."

La jurisprudencia a que dio origen la resolución del Pleno transcrita, es la siguiente:

"Tesis: P./J. 2/2018 (10a.)<sup>5</sup>

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Décima Época

"Registro digital: 2015995

"Libro 50, Tomo I, enero de 2018

"Página: 7

"Jurisprudencia (Común)

"JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del refe-

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas.

rido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante."

En atención a las directrices destacadas en el criterio que precede, este Pleno de Circuito estima que no se dan efectos retroactivos a la jurisprudencia PC.III.C. J/31 C (10a.), intitulada: "EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE.", en la medida que la diversa jurisprudencia de la Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, de epígrafe: "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.", en realidad no se ocupó de la temática a que se refiere el primero de dichos criterios, al no haberse enfocado a la hipótesis específica de cómo tendría que fijarse la hora determinada de espera para la práctica de la diligencia, en el citatorio dejado en poder de la persona que recibió al diligenciario en ausencia del demandado.

Esta última jurisprudencia puntualiza:

"Tesis: 1a./J. 58/2001

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Novena Época

"Registro digital: 188408

"Tomo: XIV, noviembre de 2001

"Página: 12

"Jurisprudencia (Civil)

"EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.—Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal."

En la ejecutoria de la contradicción de tesis 25/2000, de la que derivó el criterio anterior, se expresó, en lo conducente:

"... De lo hasta aquí expuesto, se deduce que mediante esta diligencia el órgano jurisdiccional establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes contendientes durante un juicio; de ahí la trascendencia que la inmensa mayoría de las legislaciones procesales civiles vigentes en el país le reconoce, así como también la razón de que se inclinen porque su desahogo se lleve a cabo en la forma antes indicada, esto es, en forma personal y directa con el demandado. Sin embargo, el cumplimiento de esa disposición, en ocasiones, resulta imposible de cumplimentar, dado a que no siempre al demandado se le encuentra en su domicilio o en el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios, por lo que, cuando esta última hipótesis se actualiza, se autoriza a recurrir a otros medios o conductos, siendo reglamentada generalmente como mecánica a seguir en tales casos, el que el actuario, en



este caso el oficial mayor notificador, en forma obligatoria deje citatorio al demandado para que lo espere en la hora fijada y al día siguiente al de su entrega.

"Si, en esa segunda búsqueda, de nueva cuenta estuviera ausente el demandado, genéricamente, en estos ordenamientos se dispone que dicha diligencia deberá entenderse con la persona que se encuentre, en ese momento, en el domicilio del demandado, y será desahogada mediante cédula que al respecto se levante por el funcionario judicial que la practique (artículo 112).

"Debiendo entenderse por cédula, al documento que contiene condensado el acuerdo que se notifica al demandado que no fue encontrado en la primera búsqueda.

"Ahora bien, los artículos 106, 111, 112 y 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los cuales resultan ser los dispositivos reguladores de esta diligencia procesal, en su literalidad establecen: ...

"Advirtiéndose del contenido de este articulado que, para llevarse a cabo el desahogo de esta diligencia procesal, el legislador ordinario estableció literalmente que el oficial mayor notificador, no sólo deberá cerciorarse mediante los medios a su alcance que el lugar en que se lleve a cabo el desahogo sea, precisamente, el domicilio del demandado, y asentar en el acta respectiva la forma en que se llevó a cabo dicho cercioramiento; sino que, además, deberá asentar razón en autos de haber dejado la notificación respectiva en poder de una persona apta que se encuentre en el mismo domicilio de la persona demandada ausente.

"Luego entonces, es comprensible se exija del funcionario judicial autorizado para diligenciar su desahogo, que no sólo cumpla estrictamente con todos y cada uno de los requisitos y formalidades al respecto establecidos en el artículo 112 en comento; sino, además, deba dejar constancia de todas aquellas actuaciones procesales en cuyo desahogo participe, pues no obstante la fe pública de que se encuentre revestido, ésta resulta ser insuficiente para convalidar o subsanar los vicios o irregularidades de que tal diligencia adolezca, aun cuando, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del numeral 329, en relación con los diversos 349 y 402, de ese mismo ordenamiento procesal local, hagan prueba plena, al establecer: ...

"Por lo que, en seguimiento de esa directriz, esta Sala colegiada estima incorrecto el criterio sustentado al respecto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, pues si bien es verdad que dada la litera-

lidad de ese dispositivo legal y a la fe pública de que se habla, no es dable exigir se agregue en autos copia de la cédula entregada al tercero con quien se entendió dicha diligencia procesal, al ser inaceptable jurídicamente que se ponga en tela de juicio si existió o no esa cédula ni tampoco el hecho de su entrega por parte del funcionario judicial encargado; también lo es que lo que en realidad se cuestiona en este asunto, es si en el contenido de dicha constancia fueron o no cubiertos todos y cada uno de los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 112 de ese ordenamiento procesal local, así como también si esos datos del emplazamiento se hicieron del conocimiento de la persona aludida. Pues, en el caso, al haberse omitido por el funcionario ejecutor asentar razón de ello en autos del principal, debe estimarse lógico que lo autenticado como cierto mediante la fe pública otorgada sea el acto de celebración de esa diligencia procesal y de que se hizo entrega de la cédula respectiva, mas no así que se hubiese cumplido con tales exigencias ni con el comunicado aludido.

"Luego entonces, la existencia de la *presunción legal* que sobre estos últimos aspectos se argumenta, carece del debido sustento legal.

"Esto es así, pues contrariamente a lo estimado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el hecho de exigir del oficial mayor notificador, acredite que cumplió con las dos formalidades que preceden, no puede estimarse que se desvirtúe o se haga nugatoria la fe pública de que éste se encuentra revestido, dado a que, además de que en tales casos se cumple estrictamente con las garantías formales de audiencia y de legalidad a que nos hemos referido en líneas anteriores, del simple análisis literal y sistematizado que se practique de los diversos preceptos que conforman al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es de observarse que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación de carácter procesal se deba dejar constancia en el expediente relativo por el funcionario judicial que la practique.

"Lo anterior se corrobora con lo que al respecto establecen los artículos 54, 63, 65, 70, 106 y 279 de la ley adjetiva civil indicada, y cuya literalidad es del tenor siguiente: ...

"Advirtiéndose, del simple análisis literal y sistematizado de estos numerales, que el legislador ordinario invariablemente ordenó que fueran agregadas en autos las actas o constancias derivadas de tales diligencias procesales, y en forma genérica, dispuso que toda actuación judicial fuera autorizada, bajo pena de nulidad, con la firma de los funcionarios públicos que tuvieran participación en la celebración o desahogo de tales actuaciones.

"Luego entonces, aplicando analógicamente el principio legal que establece '*donde existan las mismas razones deben ser aplicadas las mismas disposiciones*', es inconcuso que esa misma regla debe observarse en tratándose de la diligencia de llamamiento a juicio, dado a que esta previsión se encuentra imbibita en el artículo 112 de la legislación procesal local controvertida.

"Por otro lado, es conveniente analizar lo que al respecto establece el párrafo cuarto del artículo 14 de nuestro Ordenamiento Fundamental, el cual en su literalidad establece: ...

"Esto, en razón de que toda resolución o acto que en materia civil emita la autoridad jurisdiccional en un juicio de este orden, debe necesariamente atender al principio de legalidad que se hace consistir en la estricta observancia de lo establecido en la letra de la ley aplicable al caso o basarse en la interpretación literal que de esa ley se realice, lo que implica, que para conocer su sentido debe atenderse a los términos gramaticales empleados por el legislador ordinario en la forma que concibió su texto, es decir, en este caso, el papel del intérprete se constriñe o queda reducido a otorgar al texto todo el alcance que comporta su fórmula gramatical, no apartándose de las reglas normales y usuales del lenguaje.

"Debiendo advertirse que este método de interpretación gramatical es válido, si la fórmula empleada por el legislador es clara y precisa; por ende, no se justifica que bajo el pretexto de penetrar en el espíritu del legislador se pretenda eludir o ir más allá de lo que establece su literalidad.

"Pues sólo existiendo la eventualidad de que el texto de la ley diera lugar a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que éstas deben basarse en su interpretación jurídica, según lo establece así el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, antes transcrito.

"Lo anterior significa que sólo por excepción debe acudir en materia civil a otros sistemas de interpretación jurídica, a fin de determinar el sentido de la ley y de su extensión o alcance reguladores, objetivo que, sin duda, llega a obtenerse mediante la utilización de métodos basados estrictamente en la hermenéutica jurídica.

"De ahí que la garantía de legalidad consagrada en este precepto constitucional, como ya se dijo, establezca como exigencia el que todo acto de autoridad dictado en un proceso civil debe ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate; o bien, basarse en la interpretación jurídica de la mis-

ma, hipótesis esta última, que en la especie no se cristaliza dada la claridad de la exposición utilizada en ese ordenamiento procesal civil por el legislador ordinario

"En ese contexto, al no existir duda alguna sobre las formalidades que debe reunir esta clase de diligencia procesal en términos de lo dispuesto por el artículo 112, tantas veces citado, deviene inconcuso que en este asunto debe estarse con primacía de aplicación al sentido literal de las palabras utilizadas en su texto, a fin de cumplir estrictamente con el principio de legalidad antes anunciado.

"Cabe mencionar que el cumplimiento de esas exigencias de ninguna manera significa poner en entredicho la fe judicial del servidor judicial que la practique, pues lo que en realidad se sanciona con nulidad es la falta de observancia por parte de este funcionario judicial de las garantías formales de legalidad (del debido proceso legal), y de audiencia que conforman al grupo de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

"Esto es así, porque al entrañar el emplazamiento una formalidad esencial del procedimiento judicial y constituir la salvaguarda de la garantía de audiencia citada, es incontrovertible que en este acto formal por excelencia deben ser observados irrestrictamente todos y cada uno de los requisitos establecidos al respecto en la ley de la materia.

"Por lo que si en copia de la cédula levantada o en la razón asentada en autos con motivo de esa diligencia procesal se omitió hacer referencia a que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos y formalidades legales aludidos, y que se hicieron del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia, con independencia de la fe pública de que goce el oficial mayor notificador que llevó a cabo su desahogo, ésta debe ser declarada ilegal, dado a que se trata de un vicio o irregularidad que se traduce en una violación procesal que transgrede a las garantías de audiencia y del debido proceso legal.

"Y la fe pública de que se encuentra revestido ese funcionario judicial, no justifica ni debe tomarse como base para considerar que con ella se desvanecen los vicios o irregularidades que afecten a dicha diligencia, ni tampoco para que pueda ser convalidado este acto procedimental. ..."

Como se ve, tanto en la resolución que se transcribió como en la jurisprudencia a que dio lugar, en esencia, se estableció el deber a cargo del dili-

gencionario de observar estrictamente los requisitos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, hacerlos del conocimiento de la persona con quien se entienda el llamamiento y reflejarlo en las constancias que se agreguen en autos, a efecto de demostrar el cumplimiento de las formalidades respectivas, pero no se ocupó de cómo han de satisfacerse estas últimas.

Esto es, en el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció cuáles son las anotaciones que deben incluirse y en el criterio jurisprudencial de este Pleno de Circuito se determinó cómo debe ser satisfecha una de ellas.

Luego, no es dable afirmar que ya existía criterio jurisprudencial definido y vigente que tratara sobre el cumplimiento del requisito consistente en el señalamiento de la hora para llevar a cabo la notificación, en los casos en que a la primera búsqueda no es localizado el demandado y se le deja citatorio para que espere al funcionario judicial con posterioridad.

En todo caso, existía una práctica reiterada en cuanto a sólo mencionar el momento del día en que se acudiría nuevamente a llevar a cabo el acto, pero no con un lineamiento u orientación específica sobre la manera de atenderlo a cabalidad.

En ese orden, la jurisprudencia emitida por este Pleno complementa el entendimiento del modo en que debe ser satisfecho el requisito sobre el señalamiento de la hora fija posterior en que se realizará la diligencia, la cual se hará constar en el citatorio entregado a la persona que reciba al servidor público, en ausencia del demandado, a fin de que lo espere; lo que se considerará cumplido al expresar la razón por la cual indicó determinada hora; formalidad que, dicho sea de paso, impera tanto en la materia procesal civil local, como en los juicios mercantiles, al exigirse la satisfacción del mismo requisito, en lo sustancial, aunque con una redacción distinta, contenida en el artículo 1393 del Código de Comercio.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> **Artículo 1393.** No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

"Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio."

Adicionalmente, se enfatiza que el criterio sustentado por este Pleno es acorde con el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 186/2005, emanada de la contradicción de tesis 141/2005-PS, resuelta por la propia Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* desde febrero de dos mil seis y vigente desde entonces.

En aquella jurisprudencia se interpretó el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, empero, su contenido –en la porción subrayada– es, en esencia, análogo al de los numerales 112 del enjuiciamiento civil local y 1393 del Código de Comercio, como se ilustra enseguida:

<p><b>"Artículo 80.</b> La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, <u>le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes</u>, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.</p> <p>El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentará razón</p>	<p><b>"Artículo 112.</b> La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.</p> <p>Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, <u>se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente</u>; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:</p> <p>I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;</p> <p>II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;</p> <p>III. Breve relación de la resolución que se notifica;</p> <p>IV. Día y hora en que se hace la notificación;</p> <p>V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;</p>	<p><b>"Artículo 1393.</b> No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, <u>se dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores</u>, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos."</p>
--	--	--

<p>en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado."</p>	<p>VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y VII. Nombre, cargo y firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.</p> <p>Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residen en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.</p> <p>Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia."</p>	
--	---	--

Como se ve, en las disposiciones legales copiadas, en cuanto al tema de interés, se establece que cuando el notificador o el secretario ejecutor no localice a la persona buscada, le dejará citatorio para que lo espere y, si no lo hace, se practicará la diligencia con cualquier otra persona que encuentre en el domicilio sin precisar el texto legal, cómo ha de cumplimentarse el señalamiento de la hora fija o posterior para que el interesado espere a quien entenderá dicha actuación en la segunda búsqueda.

Cabe añadir también que en la ejecutoria de la apuntada contradicción de tesis 141/2005-PS la Primera Sala advirtió la existencia de una laguna en la norma referida –artículo 80 de la legislación de Michoacán–, al no precisar si

es facultad del funcionario judicial señalar la hora de espera a su libre arbitrio o si, por el contrario, debe obedecer a determinados parámetros, como se evidencia con el fragmento que se inserta a continuación:

"... En efecto, para tal supuesto la ley no especifica si para señalar dicha hora fija en que se llevará a cabo la segunda búsqueda es facultad del funcionario que practica la diligencia fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma, o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.

"De lo hasta aquí expuesto queda claro que existe una laguna en relación con la situación que se presenta, y como toda laguna legal la antes referida puede ser colmada atendiendo a la interpretación declarativa –en la que el intérprete empleando el criterio literal o gramatical determina el significado de la norma– o con base en la interpretación correctora –que permite atribuir a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado que atienda a la finalidad de la norma–, los cuales, como es sabido, llevan a conclusiones diametralmente opuestas, pues mientras que el primero produce una interpretación restrictiva de la ley, el segundo produce una interpretación extensiva. ..." (Énfasis añadido por este Pleno)

Esa misma circunstancia se actualiza en los preceptos restantes –112 de la legislación procesal civil estatal y 1393 del Código de Comercio–, habida cuenta que no contienen lineamiento en el aspecto comentado, lo que, se insiste, viene a complementar la jurisprudencia PC.III.C. J/31 C (10a.) de este Pleno, al determinar cómo debe ser satisfecho el requisito del señalamiento de la hora de espera.

En ese sentido, menos aún podría sostenerse que se aplicó retroactivamente esta última jurisprudencia si, con anterioridad a su emisión, ya existía una diversa que, aun cuando interpreta la legislación de una entidad federativa distinta, se refiere precisamente a la formalidad en mención.

Máxime que la jurisprudencia de la referida Primera Sala es temática, al haber interpretado y fijado el alcance de una norma de contenido similar al de otros ordenamientos y no está proscrito atenderla, en términos de los numerales 17, párrafo segundo y 94, párrafo décimo, de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 215 al 226 de la Ley de Amparo, pues con ello se contribuye a la seguridad jurídica y se generan criterios que abarquen el mayor número de casos que en un futuro se presenten, de conformidad con la tesis de la Segunda Sala, que dice:

"Tesis: 2a. CXVIII/2016 (10a.)<sup>7</sup>

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Décima Época

"Registro digital: 2013086

"Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016

"Página: 1553

"Tesis aislada (común)

"JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN. La jurisprudencia es temática cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten, tomando en cuenta, además, que los artículos 94, párrafo décimo, constitucional y 215 al 226 de la Ley de Amparo, no prohíben la emisión de criterios de mayor cobertura respecto de los casos que los originaron."

La jurisprudencia que se comenta es la de identificación y contenido siguientes:

"Tesis: 1a./J. 186/2005

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Novena Época

"Registro digital: 175945

"Tomo XXIII, febrero de 2006

"Página: 277

"Jurisprudencia (civil)

"EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE

---

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas.

LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión. En congruencia con lo anterior y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, se concluye que en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil fija dentro de las 24 horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de dicho término, pues el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o incluso al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio, ya que sólo así la diligencia cumplirá su cometido, el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse. Debiéndose además expresar en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación."

SEXTO.—**Jurisprudencia.** El criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia, es el siguiente:

CITATORIO ANTERIOR A LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/31 C (10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL NO EXISTIR JURISPRUDENCIA PREVIA SOBRE CÓMO CUMPLIR EL REQUISITO RELACIONADO CON EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA FIJA DE ESPERA EN AQUÉL. La aplicación retroactiva de la jurisprudencia presupone la existencia de otra previa que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva y la modifique o la sustituya mediante los mecanismos formales. Esta restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia hace que la nueva no pueda aplicarse a los casos en los cuales la anterior –que fue sustituida– haya surtido sus efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran sujetos a lo resuelto de conformidad con un

criterio obligatorio, de suerte que ese criterio anterior no puede ser desconocido si alguna de las partes ajustó su conducta procesal a él o la hipótesis jurídica respectiva sirvió de sustento a su estrategia legal de defensa. Ahora, si bien la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 58/2001, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.", estableció el deber de observar estrictamente los requisitos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, hacerlos del conocimiento de la persona con quien se entienda el llamamiento y reflejarlo en las constancias que se agreguen en autos, a efecto de demostrar el cumplimiento de las formalidades respectivas, lo cierto es que no se ocupó de cómo han de satisfacerse estas últimas, por lo que no es posible afirmar que ya existía criterio jurisprudencial definido sobre el particular; en todo caso, existía una práctica reiterada en cuanto a sólo mencionar el momento del día en que se acudiría nuevamente a llevar a cabo el acto, pero no con un lineamiento u orientación específica sobre la manera de atenderlo a cabalidad y sobre eso versa precisamente la jurisprudencia PC.III.C. J/31 C (10a.) del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito referida, aplicable tanto en la materia procesal civil local, como a los juicios mercantiles, al exigirse la satisfacción del mismo requisito, en lo sustancial; criterio que, además es acorde con la diversa jurisprudencia temática 1a./J. 186/2005, de la propia Primera Sala.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual, habrá de remitirse, en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con copia certificada de la presente resolución, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito y al Juez denunciante; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de sus integrantes, Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Carlos Hinostroza Rojas, Eduardo Francisco Núñez Gaytán, Rodolfo Castro León (presidente) y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (ponente), contra el voto del Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto, al Quinto y al Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

**"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez, respecto de la sentencia de mayoría emitida en la contradicción de tesis 10/2018.

#### **Consideraciones de la mayoría**

En el criterio sostenido por la mayoría se expone que si bien la retroactividad de la jurisprudencia opera cuando ésta es aplicada a un caso concreto, sobre cuestiones acontecidas o decididas bajo la vigencia de otra, tal figura jurídica no se actualiza con relación a la jurisprudencia PC.III.C. J/31 C (10a.),<sup>8</sup> de este Pleno de Circuito, de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE.", por virtud de la preexistencia de la diversa 1a./J. 58/2001,<sup>9</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL

<sup>8</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, materia civil, página 1797, con registro digital: 2014523 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas».

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, materia civil, página 12, con registro digital: 188408.

ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.", por no haberse analizado el mismo punto jurídico.

### Razones del disenso

Con todo respeto, el suscrito no comparte la determinación de la mayoría, porque tal y como se expone en su primera premisa, el artículo 217 de la Ley de Amparo proscribe dar efectos retroactivos a la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, y el Pleno del Alto Tribunal, en la ejecutoria que originó la jurisprudencia P./J. 2/2018 (10a.),<sup>10</sup> que se cita en la indicada sentencia de mayoría, estableció que tal disposición implica una restricción temporal a la aplicación de la jurisprudencia, que provoca que sólo tenga efectos hacia el futuro.

De manera que, conforme a lo sustentado en la aludida ejecutoria, en caso de preexistir una jurisprudencia que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva, y la modifique o sustituya, no puede aplicarse esta última a los juicios que se rigen por la anterior, porque las partes ajustaron su conducta procesal a ella, o la hipótesis jurídica respectiva sirvió de sustento a su estrategia legal.

Lo que denota que la irretroactividad de la jurisprudencia busca otorgar certeza y seguridad jurídica al justiciable, al saber que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado y se ha actualizado, no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal.

Por esa razón, si un procedimiento jurisdiccional se rigió por la vigencia de la jurisprudencia 1a./J. 58/2001<sup>11</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual se realizó el emplazamiento a la parte demandada, únicamente observando las formalidades contenidas en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, tomando en cuenta que la mencionada jurisprudencia 1a./J. 58/2001, que interpreta ese dispositivo legal, no establece que el diligenciario deba pormenorizar en el citatorio relativo al emplazamiento, los motivos por los cuales señaló determinada hora para que el demandado lo esperara, cuyo criterio es de observancia obligatoria, en términos de lo dispuesto en el invocado artículo 217, entonces, de aplicarse la diversa jurisprudencia PC.III.C. J/31 C (10a.),<sup>12</sup> de este Pleno de Circuito, se le darían efectos retroactivos en contravención al mencionado artículo, porque a través de este último criterio se modifica el diverso contenido en la jurisprudencia 1a./J. 58/2001 reseñada, al establecer que deben expresarse los motivos por los que el diligenciario asentó determinada hora en el citatorio, para regresar a efectuar el emplazamiento.

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 2/2018 (10a.), (común), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 7, registro digital: 2015995 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas. De título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA."

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, materia civil, página 12, con registro digital: 188408.

<sup>12</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, materia civil, página 1797, con registro digital: 2014523.

Razones por las que el suscrito no comparte el criterio de la mayoría, puesto que desde mi perspectiva jurídica, va en contra de la seguridad jurídica de las partes.

**"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."**

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CITATORIO ANTERIOR A LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/31 C (10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL NO EXISTIR JURISPRUDENCIA PREVIA SOBRE CÓMO CUMPLIR EL REQUISITO RELACIONADO CON EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA FIJA DE ESPERA EN AQUÉL.**

La aplicación retroactiva de la jurisprudencia presupone la existencia de otra previa que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva y la modifique o la sustituya mediante los mecanismos formales. Esta restricción temporal a la obligatoriedad de la jurisprudencia hace que la nueva no pueda aplicarse a los casos en los cuales la anterior –que fue sustituida– haya surtido sus efectos dentro de un juicio, ya que los juzgadores se encuentran sujetos a lo resuelto de conformidad con un criterio obligatorio, de suerte que ese criterio anterior no puede ser desconocido si alguna de las partes ajustó su conducta procesal a él o la hipótesis jurídica respectiva sirvió de sustento a su estrategia legal de defensa. Ahora, si bien la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 58/2001, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.", estableció el deber de observar estrictamente los requisitos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, hacerlos del conocimiento de la persona con quien se entienda el llamamiento y reflejarlo en las constancias que se agreguen en autos, a efecto de demostrar el cumplimiento de las formalidades respectivas, lo cierto es que no se ocupó de cómo han de satisfacerse estas últimas, por lo que no es posible afirmar que ya existía criterio jurisprudencial definido sobre el particular; en todo caso, existía una práctica reiterada en cuanto a sólo mencionar el momento del día en que se acudiría nuevamente a llevar a

cabo el acto, pero no con un lineamiento u orientación específica sobre la manera de atenderlo a cabalidad y sobre eso versa precisamente la jurisprudencia PC.III.C. J/31 C (10a.) del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito referida, aplicable tanto en la materia procesal civil local, como a los juicios mercantiles, al exigirse la satisfacción del mismo requisito, en lo sustancial; criterio que, además es acorde con la diversa jurisprudencia temática 1a./J. 186/2005, de la propia Primera Sala.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**PC.III.C. J/44 C (10a.)**

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Carlos Hinojosa Rojas, Eduardo Francisco Núñez Gaytán, Rodolfo Castro León y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Disidente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 462/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 215/2018.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/31 C (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 1797, con el título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE."

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 12.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 186/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 277, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVEN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMO-PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. 23 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN, ROBERTO LARA HERNÁNDEZ, ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO Y GUSTAVO ROQUE LEYVA. PONENTE: ROBERTO LARA HERNÁNDEZ. SECRETARIA. MARTHA PATRICIA AGUILAR BURGOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo;<sup>1</sup> 41-Bis<sup>2</sup> y 41-Ter, fracción I,<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de

<sup>1</sup> **"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

<sup>2</sup> **"Artículo 41 Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito judicial."

<sup>3</sup> **"Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."



la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; toda vez que se dirime una posible contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, actuando en auxilio de aquél, pues la competencia para conocer de las contradicciones de tesis, atiende al Circuito del tribunal auxiliado y, en este caso, debe considerarse que las decisiones tomadas corresponden a un mismo Circuito, pues se estima que el Tribunal Auxiliar, sólo en ese supuesto, pertenece al Circuito del tribunal auxiliado y lo que se busca con la contradicción de tesis es homologar los criterios de un Circuito determinado y evitar que se decidan cuestiones distintas en casos similares.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la

competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."<sup>4</sup>

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis, son:

**A.** En la resolución emitida el dieciséis de agosto de dos mil trece en el **amparo en revisión 254/2013**, los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos, determinaron lo siguiente:<sup>5</sup>

"...

"19. En su **primer concepto de agravio**, el inconforme aduce que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en cuestiones hipotéticas, pues en los autos no quedó demostrado que se hubieran llevado a cabo 'situaciones distintas' a la emisión de autorizaciones relativas a la fusión, subdivisión y relotificación del predio.

"20. Esto es, el recurrente afirma que el resolutor federal dio por hecho que la autoridad realizó el despliegue de actividades para emitir las autorizaciones, con base en el simple hecho de que la ley así lo señala.

"21. Agrega que el a quo sustentó su determinación en la constante alusión a frases como: 'despliegue técnico y humano', 'costos asociados a recursos humanos, materiales y financieros', entre otras; es decir, resolvió tomando

<sup>4</sup> Contradicción de tesis 269/2014. Visible «en el *Semanario Judicial de la Federación* de viernes 13 de febrero a las 9:00 horas y» en la página 1656, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia constitucional-común, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y con registro digital: 2008428.

<sup>5</sup> Fojas 38 a 57 de la presente contradicción.

en cuenta únicamente cuestiones fácticas no comprobadas o no realizadas de manera efectiva.

"22. Asevera que las autoridades en ningún momento exhibieron pruebas que llevarán a concluir que se realizaron diversas actividades que la ley señala.

"23. Asimismo, dice que para apoyar su fallo, el a quo transcribió una serie de artículos en donde se imponen algunas obligaciones para la autoridad, siendo que dichas obligaciones son simplemente verificaciones estrictamente oculares, no técnicas.

"24. Refiere que de los preceptos invocados por el resolutor federal se observa que la gran cantidad de trabajo queda conferida al particular que solicite la fusión, subdivisión y retificación de predios; en tanto que las cuestiones de carácter técnico corresponden a un órgano distinto de la autoridad, tal como lo dispone el artículo 1123 del Código Municipal de Aguascalientes.

"25. Estos argumentos son **ineficaces**.

"26. En efecto, como se precisó, el ahora inconforme acudió al juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 23, fracciones III y IV, y 26, fracción I, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil trece, que disponen:

"**Artículo 23.** Por la calificación y revisión de la procedencia de la solicitud, así como la expedición de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, por informe de compatibilidad urbanística sin acreditar propiedad, subdivisión y fusión de predios, al momento en que se realice el ingreso ante la ventanilla única multitrámite de la solicitud correspondiente, se causará y pagarán los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine aplicando la tarifa al número de metros cuadrados, en cada caso:

"...

### "III. Subdivisión

a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de	\$7.00
a) Cuota mínima	164.00

b) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado	\$10.00
Cuota mínima	509.00
c) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, se cobrará por metro cuadrado	\$12.00
Cuota mínima	600.00
d) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo industrial, industrial selectivo o micro productivo, se cobrará, se cobrará por metro cuadrado	\$6.00
Cuota mínima	509.00
e) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo cementerio, se cobrará por metro cuadrado	\$5.00
Cuota mínima	509.00
f) Predios localizados en zonas o fraccionamientos especiales de tipo comercial, se cobrará por metro cuadrado	\$6.00
Cuota mínima	509.00
g) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre y granjas de explotación agropecuaria, se cobrará por metro cuadrado	\$7.00
Cuota mínima	509.00
h) Predios rústicos, se cobrará por metro cuadrado	\$0.17
Cuota mínima	420.00
i) Predios baldíos localizados dentro de la zona urbana consolidada y del área de crecimiento establecida en los programas y esquemas de desarrollo urbano para	

la ciudad y centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, se cobrará por metro cuadrado	\$3.50
--	--------

Cuota mínima	509.00
--------------	--------

j) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso habitacional, se cobrará por metro cuadrado	\$3.15
---	--------

Cuota mínima	189.00
--------------	--------

k) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso diferente al habitacional, se cobrará por metro cuadrado	\$3.50
--	--------

Cuota mínima	420.00
--------------	--------

l) Los derechos por este concepto se calcularán descontando del importe total, el que corresponda al predio de mayor superficie de la propuesta de subdivisión. Igualmente se descontará la superficie del predio que corresponda a vialidad o vialidades en aquellas subdivisiones que las requieran.

m) Para el caso de solicitud de corrección de datos, medidas o dibujo de subdivisiones autorizadas, estas se pedirán por escrito presentando el original y sólo se cobrará el costo del formato.

n) En caso de solicitar modificación de subdivisión autorizada, el interesado deberá pedirla por escrito, presentar la subdivisión original y acreditar ante la autoridad que no ha trasladado el dominio ni hecho ninguna operación con los predios resultantes de la subdivisión cuya modificación pretende. Los derechos se calcularán conforme al inciso k) de este artículo.

o) Cuando la clasificación de un fraccionamiento y/o desarrollo especial sea mixta, se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.

p) Las subdivisiones que se soliciten para la ampliación de vialidades, apertura de calles o cualquiera otra obra pública de naturaleza análoga, se expedirán sin costo, siempre y cuando se reúnan todos los requisitos establecidos en el Código Municipal.

q) La cancelación de subdivisiones autorizadas vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado quien exhibirá la subdivisión original y acreditará ante la autoridad que no ha trasladado el dominio ni hecho ninguna operación con los predios resultantes de la subdivisión cuya cancelación pretende, sin reembolso de los derechos pagados.

#### IV. Fusión:

a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de	\$7.00
Cuota mínima	164.00
b) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado	\$10.00
Cuota mínima	509.00
c) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, se cobrará por metro cuadrado	\$12.00
Cuota mínima	600.00
d) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo industrial, industrial selectivo o micro productivo, se cobrará por metro cuadrado	\$6.00
Cuota mínima	509.00
e) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo cementerio, se cobrará por metro cuadrado	\$5.00
Cuota mínima	509.00
f) Predios localizados en zonas o fraccionamientos especiales de tipo comercial, se cobrará por metro cuadrado	\$6.00
Cuota mínima	509.00
g) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre y granjas de explotación agropecuaria, se cobrará por metro cuadrado	\$7.00
Cuota mínima	509.00

h) Predios rústicos, se cobrará por metro cuadrado	\$0.17
Cuota mínima	420.00
i) Predios baldíos localizados dentro de la zona urbana consolidada y del área de crecimiento establecida en los programas y esquemas de desarrollo urbano para la ciudad y centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, se cobrará por metro cuadrado	\$3.50
Cuota mínima	509.00
j) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso habitacional o cualquier otro uso urbano, se cobrará por metro cuadrado	\$3.15
Cuota mínima	189.00
k) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso diferente al habitacional, se cobrará por metro cuadrado	\$3.50
Cuota mínima	420.00

l) Los derechos por este concepto se calcularán descontando del importe total, el que corresponda al predio de mayor superficie de la propuesta de fusión

m) Para el caso de solicitud de corrección de datos, medidas o dibujo de fusiones autorizadas, éstas se pedirán por escrito presentando el original y solo se cobrará el costo del formato.

n) En caso de solicitar modificación de fusión autorizada, el interesado deberá pedirla por escrito, presentar la fusión original y acreditar ante la autoridad que no la ha protocolizado con los recibos del impuesto predial actualizados de cada predio. Los derechos se calcularán conforme al inciso k) de este artículo.

o) Cuando la clasificación de un fraccionamiento y/o desarrollo especial sea mixta, se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.

p) La cancelación de fusiones autorizadas vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado quien exhibirá la fusión original y acreditará ante

la autoridad que no ha protocolizado la fusión cuya cancelación pretende; sin que sea procedente el reembolso de los derechos pagados.'

"**Artículo 26.** Por la revisión y autorización de solicitudes de relotificación de predios y por los levantamientos topográficos de predios o áreas que se soliciten a la Secretaría de Desarrollo Urbano, se causarán y pagarán los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine aplicando la tarifa al número de metros cuadrados, en cada caso:

### I. Relotificación

Los fraccionadores o promoventes deberán cubrir en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que sea autorizada la relotificación del fraccionamiento, el pago por concepto de derechos con motivo de la autorización de la superficie total que se relotifica, mismos que se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa por metro cuadrado:

Tipo de inmueble	Tarifa por metro cuadrado
------------------	---------------------------

#### a) Habitacionales

1. Interés Social	\$ 0.63
2. Popular	1.26
3. Medio	1.47
4. Residencial	1.89

Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$1,687.00 (mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M. N.) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

#### b) Especiales

1. Campestre	\$ 0.52
2. Granjas de explotación agropecuaria	0.52
3. Comerciales	1.05
4. Cementerios	1.05



5. Industriales	0.52
6. Industriales selectivos	0.52
7. Industriales microproductivos	0.52

Si al aplicar la tarifa anterior resulta una cantidad a pagar inferior a \$1,687.00 (mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M. N) esta cantidad se cobrará como cuota mínima.

Para el caso de fraccionamientos mixtos se aplicará la tasa correspondiente a la clasificación más alta.'

"27. Los motivos sustanciales de la petición de inconstitucionalidad se hicieron consistir en la violación de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, porque, según se dijo, para otorgar la autorización de subdivisión, fusión y relotificación de predios urbanos o rústicos se introdujo al cálculo de la contribución un objeto ajeno, refiriéndose a la superficie de metros cuadrados, que nada tiene que ver con la misma, además de dar un trato desigual a quienes se encuentran en condiciones similares, porque el servicio de autorización es idéntico para todas las personas que lo solicitan.

"28. Los aspectos resaltados por el resolutor federal para declarar infundados los conceptos de violación, como se indicó en párrafos anteriores, consistieron medularmente en lo siguiente:

"- Que la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa para estar en posibilidad de prestar el servicio público de trato (subdivisión, fusión, y relotificación de predios) sí guarda relación con el costo de este servicio.

"- Que la cuantificación del importe con base en los metros cuadrados del predio que será objeto de subdivisión, fusión y relotificación está justificado en la medida de que la autoridad debe efectuar ciertos actos a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto a los procesos de urbanización hasta su municipalización.

"- Que el servicio público prestado por la administración pública no se limita sólo a la simple autorización para la subdivisión, fusión y relotificación

de predios, sino que éste comprende además un despliegue técnico que requiere realizar la autoridad a efecto de dictaminar si el uso del suelo se ajusta o no a los planes de desarrollo y determinar si no se afectan zonas de protección, tales como áreas naturales, ecológicas e históricas, así como la prestación de servicios, entre otros.

"- Que en ese tenor, es dable afirmar que es acorde al principio de proporcionalidad tributaria el elemento consistente en 'metro cuadrado' de la subdivisión, fusión y relotificación del predio de que se trate, pues incide directamente en el costo del servicio que presta el ente público y atiende a la necesaria correlación entre éste y el monto de la cuota.

"- Que por otro lado, en relación con el elemento referente al tipo de predio a subdividir, fusionar o relotificar, también incide en el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, pues éste comprende el previo despliegue técnico que requiere realizar el órgano del Estado para verificar si la subdivisión o fusión propuesta satisface el cúmulo de condiciones que han quedado precisadas, así como para efectuar los estudios necesarios y emitir el dictamen correspondiente, por lo que entonces resulta lógico inferir que el tipo de predio en que se realizará dicha actividad, necesariamente se relaciona con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio.

"- 29. Los resumidos argumentos llevaron al a quo a considerar que como el servicio comprendido en los numerales combatidos de inconstitucionalidad no se limita a la autorización, sino que comprende el despliegue técnico para estar en aptitud de expedir autorizaciones para la subdivisión, fusión y lotificación de predios, por lo que es necesario llevar a cabo acciones distintas a la elaboración, revisión y entrega del documento, las cuales se traducen en diversos costos asociados a recursos humanos, materiales y financieros, cuyo número se determinará conforme a la dimensión, complejidad del proyecto, análisis y valoración de las medidas de seguridad que deban satisfacerse, lo cual implica una mayor o menor actividad del Estado.

"30. Ahora bien, como premisa de este estudio se estima necesario puntualizar que de acuerdo con la doctrina, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

"31. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"32. Por tanto, en las contribuciones denominadas derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

"33. Conforme a lo anterior, los derechos respetan los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos.

"34. Tiene aplicación la jurisprudencia 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 41 del Tomo VII, enero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

"35. En esta línea de pensamiento, devienen infundados los argumentos del recurrente en los que sostiene que la autorización para la subdivisión, fusión o relotificación de terrenos se limita a la autorización respectiva, o en su caso, a simples verificaciones oculares y no técnicas de la autoridad administrativa; toda vez que, como de manera adecuada lo expuso el resolutor del amparo, del contenido de los artículos 1123 del Código Municipal y del 278 al 281 del Código Urbano «abrogado» se obtiene que ello implica un despliegue de la autoridad municipal, previo a la autorización, que consiste en comprobar mediante dictamen técnico que emita la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal para verificar si el uso del suelo se ajusta a los lineamientos del Programa de Desarrollo Urbano, además que no se afecten las áreas naturales protegidas, zonas arboladas y de valores naturales, zonas y monumentos de patrimonio cultural, las medidas del lote tipo autorizado en la zona y las características del fraccionamiento, el equilibrio de la densidad de la población y de los coeficientes de construcción y ocupación de los predios, la imagen urbana y la zonificación primaria y secundaria que marquen los programas de desarrollo urbano.

"36. Los artículos en comento son del tenor siguiente:

"**Artículo 1123.** Las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios deberán apegarse a lo siguiente:

"I. Toda subdivisión, fusión y relotificación de terrenos deberá de observar lo estipulado en el título sexto, capítulo IV del Código Urbano;

"II. Sólo se autorizará el 10% de subdivisiones y relotificaciones de predios con respecto al total de lotes autorizados originalmente, en los fraccionamientos, colonias o barrios habitacionales urbanos, siempre y cuando no se sature o afecte la capacidad instalada, en cuanto al equipamiento e infraestructura existentes de las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje; y del resultado no resulte una fracción menor al lote tipo del fraccionamiento al cual corresponda, o a la zona establecida en el Programa de Desarrollo Urbano respectivo.

"**Lo anterior se comprobará, mediante previo dictamen técnico que emita la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, mismo que deberá presentar el peticionario con la solicitud de subdivisión o relotificación, y**

"III. Tratándose de subdivisiones de predios para uso comercial, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 50 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 5 metros.

“IV. Las solicitudes de subdivisiones de predios que no cumplan con lo señalado en el Código Urbano y en este Código Municipal serán improcedentes y, por tanto, deberán negarse por la secretaría, salvo lo mencionado a continuación:

“A. Subdivisiones de inmuebles que materialmente se hayan dado antes de la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamiento, Relotificación, Subdivisión y Fusión de Terrenos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de abril de 1983;

“B. La situación de hecho antes referida, se deberá comprobar fehacientemente a la Secretaría por parte del solicitante, a través de los medios adecuados, incluso se deberá acreditar que las construcciones correspondientes cuentan con servicios totalmente independientes de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, y

“C. Si el inmueble materia de la solicitud se ubica en un ejido, el peticionario para el efecto de que proceda la misma, deberá comprobar a la Secretaría, que la finca tiene una antigüedad mayor a los diez años, contados a partir de la fecha de su solicitud. Desde luego para estos trámites se deberá tomar en cuenta lo previsto en la legislación agraria.

“D. Tratándose de subdivisiones de predios que se ubiquen dentro de una comunidad en el área rural, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 200 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 6 metros o en su caso lo que indique el esquema de desarrollo de dicha comunidad.

“E. En condominios no se permitirá subdividir ni fusionar los predios.

“F. Tratándose de subdivisiones en predios ubicados en fraccionamientos especiales de tipo campestre, éstas se autorizarán siempre y cuando no se modifiquen o altere el lote tipo de la zona y el frente que no sea menor de 25 metros.

“G. Tratándose de subdivisiones en predios rústicos se permite únicamente el 5% de construcción para casa habitación y/o bodegas de implementos agrícolas, con una densidad máxima de una vivienda por hectárea.

“H. Tratándose de subdivisiones en predios urbanos y rústicos no se autorizarán cuando los predios no tengan acceso directo a una vía pública autorizada.

"I. Asimismo en predios rústicos deberá tener como mínimo un paso de servicios no menor a 12 metros de ancho.

"J. Los frentes mínimos en predios rústicos tendrán una dimensión no menor de 30 metros hacia una vía pública o camino legalmente constituido.

"K. Todas las vialidades y accesos que se determine en las subdivisiones en predios urbanos y rústicos, se considerarán como una vía pública autorizada, siempre y cuando cuente con los servicios de agua potable, energía eléctrica y drenaje.

"Tratándose de subdivisión la introducción de servicios urbanos y obras de urbanización, correrá por cuenta del enajenante, será requisito indispensable haber obtenido la constancia de terminación de obras de urbanización para proceder a la venta de predios y al trámite de construcción de fincas en los mismos.

"L. Toda fusión o subdivisión de predios deberá protocolizarse mediante escritura pública, en un plazo no mayor a tres años contados a partir de su autorización, debiéndose notificar dicha protocolización al Ayuntamiento, en caso contrario quedará sin efectos dicha autorización.

"M. Asimismo el Ayuntamiento deberá presentar ante la Dirección General de Catastro del Estado, las manifestaciones de predio correspondientes a cada una de las fracciones resultantes de una subdivisión o la manifestación de predio del terreno resultante de una fusión.

"N. En caso que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que existe una discontinuidad geológica en los predios que se pretendan fusionar o subdividir, deberá referirlo en la autorización respectiva.'

"**Artículo 278.** La autorización de fraccionamientos, relotificaciones, fusiones y subdivisiones de terrenos urbanos o rústicos en el Estado, se otorgará siempre y cuando no se afecten:

"I. Las áreas naturales protegidas;

"II. Zonas arboladas y de valores naturales;

"III. Zonas y monumentos del patrimonio cultural;

"IV. Las medidas del lote tipo autorizado en la zona y las características del fraccionamiento;

"V. El equilibrio de la densidad de población y de los coeficientes de construcción y ocupación de los predios;

"VI. La imagen urbana; y

"VII. La zonificación primaria y secundaria que marquen los Programas de Desarrollo Urbano.'

**"Artículo 278 Bis.** La autorización para subdividir, fraccionar y construir desarrollos especiales o condominios sólo podrá otorgarse si el propietario cubre el costo al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado de lo que erogó por la apertura, ampliación o prolongación de calles o vías públicas y generación de infraestructura que se hubiera realizado en dichos terrenos en términos del presente código. Dicho valor será actualizado por el Colegio de Valuadores y, en su caso, podrá enterarse a la autoridad respectiva hasta que se urbanice o se transfiera la propiedad, siempre y cuando se otorgue garantía, en términos del artículo 452 del presente código, al momento en que se expida dicha autorización.

"El propietario quedará exento de dicha obligación si el terreno es propiedad del Gobierno del Estado, de los Municipios o de las instituciones gubernamentales, si el predio es menor a 3000 metros cuadrados o si al momento de generarse la infraestructura a que se refiere el párrafo anterior enteró los gastos correspondientes al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado en términos de la legislación aplicable.'

**"Artículo 279.** Los estudios, dictámenes o acuerdos para autorizar los correspondientes fraccionamientos, relotificaciones, fusiones y subdivisiones de áreas y predios deberán ser compatibles con lo dispuesto en los diversos Programas de Desarrollo Urbano.'

**"Artículo 280.** El fraccionamiento, fusión y subdivisión de terrenos ejidales y comunales se registrarán por la Ley Agraria y demás disposiciones jurídicas aplicables.'

**"Artículo 281.** El establecimiento de zonas de urbanización ejidal y la regularización de la tenencia de la tierra de bienes ejidales o comunales deberán ajustarse en lo conducente a la Ley Agraria, a la Ley General de Asentamientos Humanos, a este código y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

"Cuando el fraccionamiento o subdivisión de terrenos ejidales tengan por objeto incorporarse al desarrollo urbano de algún centro de población no

ejidal, o se ubiquen dichos terrenos en las áreas de reserva, se aplicarán las disposiciones de este título como si se tratara de propiedad privada.'

"37. Dicho en otras palabras, como los artículos 23 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes establecen que los derechos por la autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos o urbanos se cubrirán aplicando diversas tarifas según los metros cuadrados del predio, no violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, porque atiende al objeto real del servicio público que conlleva la expedición de tal autorización, específicamente lo dispuesto en los transcritos artículos 1123 del Código Municipal y del 278 al 281 del Código Urbano «abrogado», de los que se puede advertir el despliegue técnico que debe realizar la autoridad municipal para verificar mediante dictamen si el uso del suelo pretendido por el solicitante se ajusta a los Programas de Desarrollo Urbano, así como el recorrido que debe efectuar con el propósito de cerciorarse que no se afecten tanto áreas naturales protegidas, zonas arboladas y de valores naturales, zonas y monumentos de patrimonio cultural, las medidas del lote tipo autorizado en la zona y las características del fraccionamiento, el equilibrio de la densidad de la población y de los coeficientes de construcción y ocupación de los predios, la imagen urbana y la zonificación primaria y secundaria que marquen los Programas de Desarrollo Urbano.

"38. En esa tesitura, los artículos 23 y 26 invocados, para realizar el cálculo de los derechos correspondientes otorga un trato equitativo a los contribuyentes, ya que la cuota del tributo a pagar será la misma cuando la autorización respectiva se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de terrenos de idéntica extensión, y será diversa cuando conlleve a la verificación de superficies de distinta extensión.

"39. Por otra parte, como lo expuso el a quo, el referido precepto también resulta proporcional, ya que mientras más sea el número de metros del inmueble, mayor será el despliegue técnico de la autoridad municipal y, por ende, el monto de la contribución a enterar por dicho rubro. ..."

**B.** Por su parte, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en la resolución dictada el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el **amparo en revisión 92/2018 (cuaderno auxiliar 402/2018)**, por unanimidad de votos, sustentaron lo siguiente:<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Fojas 3 a 24 de la presente contradicción.



" ...

"Los resumidos argumentos resultan sustancialmente **fundados**.

"En efecto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los principios de **proporcionalidad** y **equidad** en todo tipo de contribuciones que deban de cubrir los ciudadanos que se encuentren dentro de los supuestos de una norma tributaria.

"En ese contexto, el artículo 71<sup>7</sup> de la Ley de Hacienda para el Estado de Aguascalientes, define los **derechos –tributarios–** como las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, **así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público**.

"Asimismo, los artículos 72 y 73<sup>8</sup> de la Ley de Hacienda para el Estado de Aguascalientes establecen que el sujeto contribuyente **debe pagar los derechos**:

"**a)** Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado; y,

**"b) Por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, de conformidad con las tarifas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.**

"Cabe precisar, que **la norma aquí reclamada, se ubica en este último supuesto**, al estar vinculada con el pago de derechos por el **costo total del servicio prestado por el Estado**.

"Sobre este supuesto normativo, en relación con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 34, fracción IV, constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

<sup>7</sup> **"Artículo 71.** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público."

<sup>8</sup> **"Artículo 72.** Son sujetos del pago de derechos, las personas físicas y morales tanto de derecho privado como público, que reciban servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado."

**"Artículo 73. Los derechos se causarán y pagarán en el momento de solicitar o recibir el servicio público, así como de ejercer el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, de conformidad con las tarifas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado."**

"1. Que si bien se **define a los derechos por servicios**, como las contribuciones establecidas en la ley a cambio de los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, que modificó lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', y se suprimió el vocablo 'contraprestación'; **subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la tarifa.**

"Esto porque entre **el costo del servicio y el monto de la tarifa, continúa una íntima relación, al grado de que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio.**

"2. La correspondencia entre ambos términos: servicio y tarifa, no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en razón del interés de los particulares.

"3. Por tanto, **los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen en los derechos por servicios**, cuando el monto de la tarifa guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio.

"Estas directrices obedecen a que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; por lo que la tarifa debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo.

"4. **El monto del derecho no debe fijarse en términos de la capacidad contributiva del causante, porque ello es aplicable al pago de los impuestos, más no a los derechos, en los que debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.**

"5. En conclusión, el monto que el contribuyente debe pagar por concepto de derechos, no se debe determinar con base en elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio correspondiente, tales como la capacidad económica de aquél, lo que si bien resulta adecuado

en materia de impuestos, no lo es en el ámbito de los derechos, en el que el parámetro para determinarlos debe ser el costo que significa para el Estado la prestación del servicio gravado por ellos.

"Las referidas consideraciones del Alto Tribunal del País, están contenidas en las jurisprudencias P./J. 3/98<sup>9</sup> y 569,<sup>10</sup> con registros digitales: 196933 y 1011861, de rubros y textos siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.— No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como «las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio», lo que implicó la supresión del vocablo «contraprestación»; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servi-

<sup>9</sup> Datos de localización: visible en la página 54, Tomo VII, enero de 1998, materias administrativa y constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

<sup>10</sup> Datos de localización: visibles en la página 1679, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria, Novena Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - septiembre* de 2011.

cios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.'

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: «las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten», de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.'

"Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 97/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...

"QUINTO.— ...

**"Este órgano colegiado considera que en el caso en análisis, sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que de las ejecutorias transcritas se advierte que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un problema jurídico esencialmente igual y adoptaron criterios discrepantes.**

"En efecto, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en esencia, que el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil siete, **no viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad al establecer**

**el derecho por la expedición de la licencia de condominio con base en una cuota aplicable a los metros cuadrados de construcción, ya que la administración pública de la entidad no se limita al simple acto de expedición de la licencia respectiva como tal, sino que el servicio prestado comprende el despliegue técnico para verificar si la construcción respecto de la que se pide la licencia, satisface las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto, además de los estudios que sean necesarios para constatar que la obra que se pretende realizar cumple con la normatividad y requerimientos técnicos correspondientes.**

“En cambio, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, esencialmente, que el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal vigente en dos mil nueve, **viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad al establecer el derecho por la expedición de la licencia de condominio con base en una cuota que se determina en función de los metros cuadrados del inmueble por el que se solicita la licencia, ya que con ello no atiende al objeto real del servicio público pues no existe en la normatividad aplicable disposición de la que se pueda advertir que para la expedición de la licencia el órgano competente de la administración pública de la entidad deba realizar algún despliegue técnico o material.**

“Como se advierte, los Tribunales Colegiados contendientes examinaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en los años de dos mil siete a dos mil nueve, respeta o no los requisitos tributarios de proporcionalidad y equidad al establecer el derecho por la expedición de la licencia de condominio conforme a una cuota aplicable a los metros cuadrados de construcción.

“No obstante lo anterior, los Tribunales Colegiados sostuvieron posturas divergentes, ya que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal no transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, mientras que el Décimo Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito estimó que esa disposición sí viola los principios tributarios mencionados.

“Así, se produce la contradicción de tesis, cuya materia se constriñe a determinar si el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en los años de dos mil siete a dos mil nueve, respeta o no los

principios tributarios de proporcionalidad y equidad al establecer el derecho por la expedición de la licencia de condominio conforme a una cuota aplicable a los metros cuadrados de construcción.

"Cabe precisar que el texto del artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal es igual en los años de dos mil siete a dos mil nueve, variando sólo la cuota contemplada pues en el primero de esos años correspondía a \$9.19 m<sup>2</sup> (nueve pesos con diecinueve centavos por metro cuadrado) y en el segundo año mencionado a \$11.00 m<sup>2</sup> (once pesos por metro cuadrado), mientras que en el año de dos mil ocho fue de \$10.00 m<sup>2</sup> (diez pesos por metro cuadrado).

"Por último, es preciso destacar que no es obstáculo para que se resuelva la contradicción de tesis el que ya no se encuentre en vigor el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, por haber sido derogado por el artículo tercero transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad de veintinueve de diciembre de dos mil nueve, ya que es muy posible que a la fecha aún quede pendiente de resolución en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Primer Circuito un número importante de asuntos que se refieran a la disposición legal derogada, por lo que de no resolverse la materia de la contradicción no se superaría la inseguridad jurídica derivada de la existencia de los criterios divergentes. Además, el artículo 187 del citado Código Fiscal reitera la norma respecto de la que se pronunciaron los tribunales contendientes, por lo que el criterio jurisprudencial que ahora se establezca resultará ilustrativo respecto de la norma vigente.

"Refuerza la anterior determinación, el contenido de la jurisprudencia que a continuación se reproduce:(2)

"«CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES. A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.»

**“SEXTO.—Debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio que a continuación se desarrolla.**

“En principio, resulta pertinente destacar lo que sostuvo esta Segunda Sala en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, al fallar la contradicción de tesis 394/2009, con relación a la forma de dar cumplimiento a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tratándose de los derechos por servicios. En la ejecutoria relativa se señala:

“• Conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa en que disponga la ley.

“• De la definición de derechos contenida en la fracción III del artículo 31 del Código Financiero que estuvo en vigor hasta dos mil nueve, se advierte que éstos dimanar, esencialmente, del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, así como por prestar servicios el Estado en sus funciones de derecho público, por lo que de acuerdo con estos matices, los principios tributarios no pueden aplicarse de manera igual que en los impuestos, que es otro ingreso tributario, como se evidencia de la jurisprudencia que lleva por rubro: «DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.»(3)

“• **Para que resulte proporcional la imposición de un derecho por servicios, debe atenderse, ordinariamente, a dos aspectos: a) el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado; y, b) las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme,** a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia intitulada: «DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.»(4)

“• Por tanto, para analizar la proporcionalidad y equidad de la disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo,

en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.

"• Esta última premisa no es absoluta tratándose de derechos por servicios, porque el legislador puede establecer varias cuotas y tarifas progresivas, de manera excepcional, cuando la prestación del referido servicio requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo o que tiendan a agotar la prestación del servicio, para lo cual pueden tomarse en consideración elementos adicionales al costo del servicio, como los beneficios recibidos por los usuarios o los fines de política fiscal para favorecer a quienes no tienen posibilidades económicas para acceder a tales servicios de gran importancia humana.

"• **Así, las cuotas siempre deben guardar relación directa con el tipo de servicio prestado, aunque el monto no resulte acorde con el costo del servicio, debido a razones de política fiscal que el legislador ordinario establece con el fin de reducir o disminuir la carga económica del contribuyente, lo que da pauta, sin duda, a imponer válidamente por un mismo servicio cuotas diferentes, así como tarifas progresivas.** Es ilustrativa al respecto, la tesis de rubro: «AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN II, PUNTO 3, DE LA LEY DE INGRESOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, RELATIVA AL SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SÓLO POR ATENDER AL CONSUMO.» (5) «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 13»

"• En ese orden de ideas, la cuantificación de las cuotas debe identificarse, en principio, con el tipo del servicio público prestado, luego, con su costo, en el que la cuota puede ser menor al último, es decir, no atender fielmente al costo del servicio por razones de política fiscal que deben justificarse en el proceso legislativo que culmine con la imposición del derecho o se desprendan claramente de la norma o de otras que tengan relación con ella.

"Ahora bien, el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal en vigor en dos mil nueve –cuya redacción es la misma en los dos años anteriores–, dispone lo siguiente:

"«Artículo 208. Por la expedición de licencia de conjunto o condominio, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a las cuotas que a continuación se establecen:



“«... II. Licencia de condominio \$11.00 m<sup>2</sup>.»

“Como se advierte, la norma transcrita establece una determinada cuota a aplicar por metro cuadro de construcción para obtener el monto del derecho a pagar por la expedición de la licencia de condominio.

“Debe destacarse que con anterioridad al año de dos mil cuatro, el derecho por la expedición de la licencia de condominio se contemplaba en el artículo 207-A, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, respecto del que esta Segunda Sala estableció el siguiente criterio:(6) «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 353»

“«CONDOMINIO. EL ARTÍCULO 207-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUOTA CONFORME A LA CUAL SE PAGARÁN LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA, EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 207-A, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal establece que por la expedición de licencias de condominio se pagará el derecho respectivo conforme a una cuota por metro cuadrado de construcción del inmueble donde se pretenda establecer el régimen de propiedad en condominio. Ahora bien, si se atiende al objeto real del servicio público que conlleva la expedición de tales licencias, específicamente a lo dispuesto en los artículos 54 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 3o., fracciones I, V y VI, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, se advierte que el despliegue técnico que debe realizar el órgano competente de la administración pública del Distrito Federal para verificar que las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas en las que pretende constituirse el régimen de propiedad en condominio, y respecto del que se solicita la licencia, satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto, difiere en función de la extensión de la obra, por lo que la cuota establecida en el artículo 207-A, fracción II, del código citado para realizar el pago de los derechos correspondientes resulta proporcional, ya que mientras mayor sea el número de metros cuadrados a inspeccionar, mayor debe ser el despliegue técnico de la administración y, por ende, el monto de la contribución a enterar. Además, el referido precepto también otorga un trato equitativo a los contribuyentes, ya que la cuantía del tributo a pagar es la misma cuando la autorización respectiva se basa en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse

de inmuebles de igual extensión, y es diverso, cuando la expedición de la licencia conlleve la inspección de inmuebles de diversa extensión.»

“Como se advierte, el criterio establecido por esta Segunda Sala en torno a la norma del Código Financiero del Distrito Federal que hasta el veintiséis de diciembre de dos mil tres en que se derogó, contemplaba el derecho por la expedición de la licencia de condominio, señala que esa norma respeta los principios tributarios de proporcionalidad y equidad porque el objeto real del servicio público que conlleva la expedición de ese tipo de licencias, conforme a lo establecido en los artículos 54 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 3o., fracciones I, V y VI, del Reglamento de Construcciones de esa entidad, supone el despliegue técnico para verificar que las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas en las que pretende constituirse el régimen de propiedad en condominio y respecto del que se solicita la licencia, satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto, lo que varía según la extensión de la obra a realizar, de suerte que la cuota por metro cuadrado es proporcional y equitativa pues entre mayor sea la obra mayor será el despliegue técnico que deba realizarse y la cuantía del tributo a pagar será igual cuando ese despliegue técnico sea también igual y diverso cuando sea distinto.

“El anterior criterio no resulta aplicable al derecho por la expedición de la licencia de condominio que contempla el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, en su redacción vigente en los años de dos mil siete a dos mil nueve, respecto del que se pronunciaron los Tribunales Colegiados contendientes y que es materia de esta contradicción de tesis, en virtud de que es diferente la legislación vigente en estos años a aquella que rigió cuando el referido derecho se contemplaba en la norma cuya constitucionalidad examinó esta Segunda Sala y que la llevó a considerar que la cuota aplicable a los metros de construcción del inmueble en que pretendía establecerse el régimen de condominio, respetaba los requisitos tributarios de proporcionalidad y equidad.

“En efecto, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiséis de diciembre de dos mil tres, se derogó el artículo 207-A del Código Financiero del Distrito Federal y el derecho correspondiente a la expedición de la licencia de condominio pasó al artículo 208, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

“Por otra parte, previa modificación en la cual se remitió el contenido del artículo 72 al diverso 89, ambos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito

Federal, las licencias previstas en este ordenamiento se contemplaban en los siguientes términos:

“«Artículo 89. Esta ley determina las siguientes licencias:

“« (Reformada, G.O. 23 de febrero de 1999)

“«I. Uso de suelo;

“«II. Construcción en todas sus modalidades;

“«III. Fusión;

“«IV. Subdivisión;

“«V. Relotificación;

“«VI. Conjunto;

“«VII. Condominio;

“«VIII. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción; y

“«IX. Anuncios, en todas sus modalidades.

“«El reglamento de esta ley, regulará los casos en los que se requiere de estas licencias y las normas conforme a las cuales se otorgarán.»

“Sin embargo, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de enero de dos mil cuatro, se derogó la fracción VII del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que quedó en los términos siguientes:

“«Artículo 89. Esta ley determina las siguientes licencias:

“«I. (Derogada, G.O. 29 de enero de 2004) (Reformada, G.O. 29 de enero de 2004)

“«II. Construcción;

“«III. Fusión;

" «IV. Subdivisión;

" «V. Relotificación;

" «VI. (Derogada, G.O. 29 de enero de 2004)

" «VII. (Derogada, G.O. 29 de enero de 2004) (Reformada, G.O. 23 de febrero de 1999)

" «VIII. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción; y (Adicionada, G.O. 23 de febrero de 1999)

" «IX. Anuncios, en todas sus modalidades.

" «El reglamento de esta ley, regulará los casos en los que se requiere de estas licencias y las normas conforme a las cuales se otorgarán.»

" «Por último, el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en vigor hasta el quince de febrero de dos mil cuatro, establecía:

" «Artículo 54. Cuando se pretenda establecer el régimen de propiedad en condominio y ello implique la realización de cualquiera de las obras a que se refiere la licencia de construcción, bastará con obtener dicha licencia. En los demás casos no se requerirá la licencia de condominio.

" «En la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de enero de dos mil cuatro, se publicaron un nuevo Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y un nuevo Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, los que no hacen referencia alguna a la licencia de condominio.

" «Se sigue de lo narrado, que cuando estuvo en vigor el artículo 207-A del Código Financiero del Distrito Federal, que esta Segunda Sala estimó respetaba los principios tributarios de proporcionalidad y equidad al establecer en su fracción II el derecho por la expedición de la licencia de condominio conforme a una cuota por metro cuadrado de construcción, también se encontraban vigentes el artículo 72, que se reubicó como 89, fracción VII, de la Ley de Desarrollo Urbano y el artículo 54 de su reglamento en vigor hasta el quince

de febrero de dos mil cuatro, conforme a los cuales la licencia de condominio era requerida únicamente cuando para establecer el régimen de propiedad en condominio sobre un inmueble, era necesario realizar construcciones u obras de aquellas que necesitaban una licencia de construcción y que en esos casos era suficiente con obtener la licencia de condominio para poder llevar a cabo las construcciones necesarias, así como que en los casos en que se pretendía constituir el régimen de propiedad en condominio y no se requería la realización de construcciones u obras para adaptar el inmueble a dicho régimen no era necesario obtener la licencia de condominio.»

“«Así, esta Segunda Sala sostuvo que el derecho por la expedición de la licencia de condominio contemplada en el artículo 207-A, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, respetaba los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, considerando, por un lado, que la obtención de la licencia de condominio se requería cuando el establecimiento del régimen relativo implicaba la realización de obras de construcción y, por otro lado, que se advertía de lo preceptuado en las fracciones I, V y VI del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, en vigor también hasta el quince de febrero de dos mil cuatro, que la expedición de esa licencia suponía un despliegue técnico por parte del órgano competente de la administración pública del Distrito Federal para verificar que las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas en que pretendía constituirse el régimen en condominio satisfacían las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto. Sin embargo, la fracción VII del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en el que se ubicó el contenido del artículo 72 de esa ley, en cuanto a las licencias que contempla y, específicamente, la licencia de condominio, se derogó por decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad de veintinueve de enero de dos mil cuatro y, asimismo, se derogaron el reglamento de esta ley y el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, a los que atendió esta Segunda Sala al establecer el criterio relativo al artículo 207-A, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, derogado por decreto publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres, sin que los reglamentos que iniciaron su vigencia el dieciséis de febrero de dos mil cuatro aludan a la licencia de condominio y, por tanto, a los requisitos o al procedimiento para obtenerla.

“Por ello, esta Segunda Sala considera que el derecho previsto en el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor en los años de dos mil siete a dos mil nueve, por la expedición de la licencia de condominio en una cuota determinada por metro cuadrado de construcción, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en tanto

que la cuota a pagar se determina atendiendo a un elemento ajeno al costo del servicio público que debe prestar la administración pública del Distrito Federal.

"Lo anterior se afirma en virtud de que se considera que la actividad que debe realizar la autoridad al prestar el servicio público a que se refiere el derecho se limita a la sola expedición de la licencia de condominio, ya que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento y el reglamento de construcciones de la entidad no contemplan la licencia de condominio, ninguna referencia hacen a ella y, por tanto, no prevén requisito alguno para su obtención ni un procedimiento determinado del que pudiera advertirse la necesidad de la realización de determinados actos o de un despliegue técnico por parte de las autoridades competentes en la materia.

"Efectivamente, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en vigor en los años de dos mil siete a dos mil nueve, en la fracción XXXIV de su artículo 7, define a la licencia como el acto administrativo por el cual, una vez cumplidos los requisitos legales correspondientes, la autoridad competente otorga la autorización para llevar a cabo obras o actividades que requieran su aprobación.(7) Asimismo, dicha ley, en su artículo 89, como ya se ha destacado, no contempla a la licencia de condominio y en su último párrafo señala refiriéndose a las licencias que sí contempla que el reglamento de esta ley, regulará los casos en los que se requiere de estas licencias y las normas conforme a las cuales se otorgarán.

"Por tanto, si como ya se destacó, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Construcciones de esa entidad, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de enero de dos mil cuatro, en vigor en los años de dos mil siete a dos mil nueve, tampoco se refieren a la licencia de condominio, ni establecen requisitos para su expedición ni procedimiento alguno para ello, se concluye que la cuota del derecho por la expedición de esa licencia en una cantidad determinada a aplicar por metro cuadrado de construcción no atiende al costo del servicio que debe prestar la administración pública del Distrito Federal, en tanto que en los ordenamientos legal y reglamentarios referidos no se advierte que aquélla, a través de alguno de los órganos que la conforman, tenga que realizar alguna actividad diferente a la sola expedición del documento en donde conste la licencia de condominio, o bien, actos que requieran un despliegue técnico o material de diversa magnitud según sea el número de metros cuadrados de construcción en el inmueble a que se refiera la licencia de condominio.

"No es obstáculo a lo anterior, lo establecido en las fracciones I, IV, V, VI, IX y X del artículo 3 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal,

vigente en los años de dos mil siete a dos mil nueve, como lo sostiene el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Esas fracciones disponen:

"«Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto por la ley y la ley orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento corresponde a la administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

"«I. Fijar los requisitos técnicos a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vía pública, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, accesibilidad y buen aspecto;

"«...

"«IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este reglamento;

"«V. Llevar un padrón clasificado de directores responsables de obra y corresponsables;

"«VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

"«...

"«IX. Realizar, a través del programa al que se refiere la ley, los estudios para establecer o modificar las limitaciones respecto a los usos, destinos y reservas referentes a: construcciones, tierras, aguas y bosques, así como determinar las densidades de población permisibles;

"«X. Ejecutar con cargo al propietario o poseedor, las obras que se le hubiere ordenado realizar y que en rebeldía, el mismo no las haya llevado a cabo. ...»

"«Lo preceptuado en las fracciones anteriores se refiere a las atribuciones que corresponden a la administración pública del Distrito Federal para

determinar los diferentes requisitos de carácter técnico a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones tanto en predios como en la vía pública, para que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, accesibilidad y buen aspecto; registrar las manifestaciones de construcción y autorizar o negar licencias de construcción especial y permisos de obras y usos de predios y edificaciones; llevar los padrones de directores responsables de obras y corresponsables; practicar visitas de inspección durante la ejecución de las obras de construcción para que se ajusten a lo autorizado al igual que el uso que se dé a los predios, construcciones y edificaciones; realizar estudios en relación a los usos, reservas y destinos de construcciones, tierras, aguas y bosques y realizar las obras ordenadas, a cargo de propietarios y poseedores, que se hubieran omitido.

"Las anteriores atribuciones de la administración pública del Distrito Federal deben desplegarse respecto de las licencias contempladas en la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad y, en todo caso, se relacionan con el registro, análisis y estudio de las manifestaciones de construcción y con la expedición de las licencias de construcción especial, subdivisión, relotificación y fusión de predios, pero no con la licencia de condominio en tanto ésta ya no se contempla ni en la ley mencionada, ni en su reglamento, ni en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, como ocurría con anterioridad a la derogación de la fracción VII del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y de los reglamentos de esa ley y de construcciones de la entidad que estuvieron en vigor hasta el quince de febrero de dos mil cuatro, normatividad que establecía que la licencia de condominio era requerida únicamente cuando para constituir ese régimen era necesario realizar construcciones u obras de aquéllas que necesitaban una licencia de construcción y que en esos casos era suficiente con obtener la licencia de condominio para poder llevar a cabo las construcciones necesarias, pero cuando no se requería la realización de construcciones u obras para adaptar el inmueble al régimen no era necesario obtener la licencia de condominio.

"En conclusión, esta Segunda Sala considera que el derecho por la expedición de la licencia de condominio previsto en el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en los años de dos mil siete a dos mil nueve, no respeta los principios tributarios de proporcionalidad y equidad al establecer una cuota por metro cuadrado de construcción, ya que no guarda relación con el costo del servicio público que debe prestar la administración pública del Distrito Federal, en tanto que éste se limita al acto de expedición de la licencia pues la Ley de Desarrollo Urbano, su reglamento y el Reglamento de Construcciones, todos ordenamientos de esa entidad, no contemplan la licencia de condominio, ni establecen algún requisito legal para su obtención



o algún procedimiento que deba seguirse para su expedición, del que se advierta que la autoridad deba realizar algún despliegue técnico o material que influya en el costo de la actividad estatal según los metros de obra o construcción, por lo que no hay justificación para que se paguen cuotas diferentes por un servicio igual. ...'

"De la citada contradicción de tesis, derivó la jurisprudencia 2a./J. 142/2010 de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, visible en la página 244, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materias constitucional y administrativa, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 163391, de rubro y texto siguientes:

"CONDominio. EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUOTA POR EL DERECHO DE EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2007 A 2009). Con anterioridad al año 2004, el derecho por la expedición de la licencia de condominio se contemplaba en el artículo 207-A, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal –al que se refiere la tesis 2a. CXXXIX/2000, de rubro: «CONDominio. EL ARTÍCULO 207-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUOTA CONFORME A LA CUAL SE PAGARÁN LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA, EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.»–, que sostiene que la cuota establecida en función del número de metros cuadrados de construcción del inmueble respeta los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Ello se consideró así en virtud de que conforme a la normatividad que regía durante su vigencia, a saber, los artículos 54 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y 3o., fracciones I, V y VI del Reglamento de Construcciones, ambos ordenamientos del Distrito Federal, el servicio que debía prestar la administración pública de la entidad suponía el despliegue técnico para verificar que las construcciones e instalaciones satisficieran las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto. Sin embargo, ese criterio no es aplicable al derecho por la expedición de la licencia de condominio previsto por el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente de 2007 a 2009, al ser diferente la legislación vigente en estos años.** En efecto, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito

Federal de 29 de enero de 2004, se derogó la fracción VII del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que establecía la licencia de condominio que originalmente se encontraba en el artículo 72 del mismo cuerpo legal y, asimismo, en la Gaceta mencionada se publicaron nuevos Reglamentos de la Ley de Desarrollo Urbano y de Construcciones del Distrito Federal, **que no contemplan la licencia de condominio, ni establecen algún requisito legal para su obtención o algún procedimiento que deba seguirse para su expedición, del que se advierta que la autoridad deba realizar algún despliegue técnico o material que influya en el costo de la actividad estatal según los metros de obra o construcción, como ocurría con la normatividad anterior.** Por tanto, el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad al establecer el derecho por la expedición de la licencia de condominio conforme a una cuota por metro cuadrado de construcción, en tanto ésta ya no guarda relación con el costo del servicio público que debe prestar la administración pública del Distrito Federal, **que se limita al simple acto de expedición de la licencia, por lo que no hay justificación para que se paguen cuotas diferentes por un servicio igual.'**

"Del precitado criterio jurisprudencial del Alto Tribunal del País, **se obtienen dos reglas**, que en función de la norma reclamada, debe quedar así:

"a. La norma reclamada **respeto los principios tributarios de proporcionalidad y equidad** contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cuando el pago de derechos por la expedición de una licencia o autorización de subdivisión de diversos predios por cuota de metros cuadrados, supone conforme a la normatividad aplicable vigente no sólo la expedición de dicho documento como tal, sino también el despliegue técnico que la autoridad o autoridades administrativas deben realizar a fin de verificar que las construcciones e instalaciones de los predios que se pretenden constituir o subdividir en el régimen de propiedad, satisfacen ciertas condiciones legales de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto, lo que varía según la extensión de la obra a realizar, de suerte que la cuota por metro cuadrado es proporcional y equitativa, pues entre mayor sea la obra mayor será el despliegue técnico que deba realizarse y la cuantía del tributo a pagar será igual cuando ese despliegue técnico sea también igual y diverso cuando sea distinto; y,**

"b. La norma reclamada **no respeto los principios tributarios de proporcionalidad y equidad** contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cuando el pago**

**de derechos por la expedición de una licencia o autorización de subdivisión de diversos predios por cuota de metros cuadrados, supone conforme a la normatividad aplicable vigente sólo la expedición de dicho documento como tal, sin que sea necesario el referido despliegue técnico de la autoridad o autoridades administrativas y, por tanto, la cuota por metro cuadrado de construcción que se establezca, ya no guarda relación con el costo del servicio público que debe prestar la administración pública, en tanto que éste se limita al acto de expedición de la licencia o autorización y no al despliegue técnico ni a otro requisito legal para su obtención o algún procedimiento que deba seguirse para su expedición, por lo que no hay justificación para que se paguen cuotas por metros cuadrados diferentes por un servicio igual.**

"Ahora, el artículo 69, fracción III, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2017, cuya inconstitucionalidad se reclama, dispone en relación con el resto de los incisos, lo siguiente:

**"Artículo 69.** Por la calificación y revisión de la procedencia de la solicitud, así como la expedición de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, por informe de compatibilidad urbanística sin acreditar propiedad, subdivisión y fusión de predios, al momento en que se realice el ingreso ante la ventanilla única multitrámite de la solicitud correspondiente, **se causará y pagarán los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece**, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine aplicando la tarifa al número de metros cuadrados, en cada caso:

"...

### "III. Subdivisión.

"a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de	\$7.00
"Cuota mínima	181.00
"b) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado	\$10.50
"Cuota mínima	566.00

"c) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, se cobrará por metro cuadrado	\$12.50
"Cuota mínima	667.00
"d) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo industrial, industrial selectivo o micro productivo, se cobrará, por metro cuadrado	\$6.50
"Cuota mínima	566.00
"e) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo cementerio, se cobrará por metro cuadrado	\$5.50
"Cuota mínima	556.00
"f) Predios localizados en zonas o fraccionamientos especiales de tipo comercial, se cobrará por metro cuadrado	\$6.50
"Cuota mínima	556.00
"g) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre y granjas de explotación agropecuaria se cobrará por metro cuadrado	\$7.50
"Cuota mínima	556.00
<b><u>"h) Predios rústicos, se cobrará por metro cuadrado</u></b>	<b><u>\$0.15</u></b>
"Cuota mínima	466.00
"i) Predios baldíos localizados dentro de la zona urbana consolidada y del área de crecimiento establecida en los programas y esquemas de desarrollo urbano para la ciudad y centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, se cobra por metro cuadrado	\$4.50
"Cuota mínima	567.00

"j) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso habitacional, se cobrará por metro cuadrado	\$3.00
"Cuota mínima	209.00
"k) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso diferente al habitacional, se cobrará por metro cuadrado	\$3.50
"Cuota mínima	466.00 ...'

"Asimismo, los artículos 1123 del Código Municipal de Aguascalientes, 515 y 516 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, así como 150, 154, 163 y 358, del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, establecen:

"**Artículo 1123.** Las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios deberán apegarse a lo siguiente:

"**I.** Toda subdivisión, fusión y relotificación de terrenos deberá de observar lo estipulado en el título sexto, capítulo IV del Código Urbano;

"**II.** Solo se autorizará el 10% de subdivisiones y relotificaciones de predios con respecto al total de lotes autorizados originalmente, en los fraccionamientos, colonias o barrios habitacionales urbanos, siempre y cuando no se sature o afecte la capacidad instalada, en cuanto al equipamiento e infraestructura existentes de las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje; y del resultado no resulte una fracción menor al lote tipo del fraccionamiento al cual corresponda, o a la zona establecida en el Programa de Desarrollo Urbano respectivo.

"Lo anterior se comprobará, mediante previo dictamen técnico que emita la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, mismo que deberá presentar el peticionario con la solicitud de subdivisión o relotificación, y

"**III.** Tratándose de subdivisiones de predios para uso comercial, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 50 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 5 metros.

"**IV.** Las solicitudes de subdivisiones de predios que no cumplan con lo señalado en el Código Urbano y en este Código Municipal serán impro-

cedentes y por tanto deberán negarse por la Secretaría, salvo lo mencionado a continuación:

"**A.** Subdivisiones de inmuebles que materialmente se hayan dado antes de la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamiento, Relotificación, Subdivisión y Fusión de Terrenos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de abril de 1983;

"**B.** La situación de hecho antes referida, se deberá comprobar fehacientemente a la secretaría por parte del solicitante, a través de los medios adecuados, incluso se deberá acreditar que las construcciones correspondientes cuentan con servicios totalmente independientes de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, y

"**C.** Si el inmueble materia de la solicitud se ubica en un ejido, el petionario para el efecto de que proceda la misma, deberá comprobar a la secretaría, que la finca tiene una antigüedad mayor a los diez años, contados a partir de la fecha de su solicitud. Desde luego para estos trámites se deberá tomar en cuenta lo previsto en la legislación agraria.

"**D.** Tratándose de subdivisiones de predios que se ubiquen dentro de una comunidad en el área rural, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 200 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 6 metros o en su caso lo que indique el esquema de desarrollo de dicha comunidad.

"**E.** En condominios no se permitirá subdividir ni fusionar los predios.

"**F.** Tratándose de subdivisiones en predios ubicados en fraccionamientos especiales de tipo campestre, éstas se autorizarán siempre y cuando no se modifiquen o altere el lote tipo de la zona y el frente que no sea menor de 25 metros.

"**G.** Tratándose de subdivisiones en predios rústicos se permite únicamente el 5% de construcción para casa habitación y/o bodegas de implementos agrícolas, con una densidad máxima de una vivienda por hectárea.

"**H.** Tratándose de subdivisiones en predios urbanos y rústicos no se autorizarán cuando los predios no tengan acceso directo a una vía pública autorizada.

"**I.** Asimismo en predios rústicos deberá tener como mínimo un paso de servicios no menor a 12 metros de ancho.

“J. Los frentes mínimos en predios rústicos tendrán una dimensión no menor de 30 metros hacia una vía pública o camino legalmente constituido.

“K. Todas las vialidades y accesos que se determine en las subdivisiones en predios urbanos y rústicos, se considerarán como una vía pública autorizada, siempre y cuando cuente con los servicios de agua potable, energía eléctrica y drenaje.

“Tratándose de subdivisión la introducción de servicios urbanos y obras de urbanización, correrá por cuenta del enajenante, será requisito indispensable haber obtenido la constancia de terminación de obras de urbanización para proceder a la venta de predios y al trámite de construcción de fincas en los mismos.

“L. Toda fusión o subdivisión de predios deberá protocolizarse mediante escritura pública, en un plazo no mayor a tres años contados a partir de su autorización, debiéndose notificar dicha protocolización al Ayuntamiento, en caso contrario quedara sin efectos dicha autorización.

“M. Asimismo el Ayuntamiento deberá presentar ante la Dirección General de Catastro del Estado, las manifestaciones de predio correspondientes a cada una de las fracciones resultantes de una subdivisión o la manifestación de predio del terreno resultante de una fusión.

“N. En caso que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que existe una discontinuidad geológica en los predios que se pretendan fusionar o subdividir, deberá referirlo en la autorización respectiva.’

“**Artículo 515.** Los estudios, dictámenes o acuerdos para autorizar los correspondientes fraccionamientos, relotificaciones, fusiones y subdivisiones de áreas, lotes y predios, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales, deberán ser compatibles con lo dispuesto en los diversos programas aplicables y ajustarse a lo dispuesto en este Código y en las normas técnicas que de él derivan.’

“**Artículo 516.** La autorización de fraccionamientos, relotificaciones, fusiones y subdivisiones de áreas, lotes y predios, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales de terrenos urbanos o rústicos en el Estado, se otorgarán siempre y cuando no se afecten:

“I. Las áreas naturales protegidas y sitios prioritarios para la conservación y el mejoramiento;

“II. Zonas arboladas, de valores naturales y de preservación ecológica;

"III. Zonas y monumentos del patrimonio cultural y natural;

"IV. Las medidas del lote o predio tipo autorizado en la zona y las características del fraccionamiento, condominio, desarrollo inmobiliario especial, barrio o colonia;

"V. El equilibrio de la densidad de población y de los coeficientes de ocupación y de utilización del suelo;

"VI. La imagen urbana y la integración a la traza y contexto urbano;

"VII. La zonificación primaria y secundaria que determinen los programas aplicables; y

"VIII. Zonas o derechos de vía de restricción federal, estatal o municipal.'

**"Artículo 150.** La constancia de compatibilidad urbanística es independiente y condiciona la expedición por parte de las autoridades competentes, de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que se deriven de la legislación urbana aplicable; tales como, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retificaciones, construcciones, demoliciones, adaptaciones de obras, condominios y urbanizaciones.'

**"Artículo 154.** Los objetivos de las constancias de compatibilidad urbanística son:

"I. Dar seguridad jurídica a la propiedad, identificándola dentro de su contexto urbano; otorgando la consiguiente protección a sus titulares, respecto de la legalidad del asentamiento humano o desarrollo inmobiliario;

"II. Conservar y mejorar el patrimonio natural y cultural;

"III. Apoyar la planeación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

"IV. Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de desarrollo urbano y vivienda, sea compatible con la legislación y programas aplicables;

"V. Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo de acuerdo con la legislación y programas aplicables;



“VI. Impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;

“VII. Señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que a cada área o predio le disponen la legislación o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; y

“VIII. Señalar en su caso las discontinuidades geológicas que se encuentren en el predio o en el área, que puedan limitar el uso de suelo.’

“**Artículo 163.** Los Ayuntamientos expedirán constancias de compatibilidad urbanística, que amparen la ejecución de prototipos de vivienda en varios lotes o predios o en conjuntos habitacionales.’

“**Artículo 358.** Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda fusionar o subdividir áreas o predios, deberá presentar la solicitud por escrito ante el Ayuntamiento correspondiente, anexando los siguientes datos y documentos:

“I. Datos personales del solicitante;

“II. Datos de las áreas o predios;

“III. Constancia de propiedad;

“IV. Copia de la última manifestación de predio;

“V. Constancia de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral de los predios;

“VI. Plano del terreno o de los terrenos con acotaciones en centímetros y señalando la orientación de los mismos y sus colindancias, georeferenciado con coordenadas UTM. El Ayuntamiento podrá aceptar dicho plano sin coordenadas UTM, cuando las colindancias estén claramente definidas;

“VII. Plano de la fusión o subdivisión que se pretenda realizar georeferenciado con coordenadas UTM. El Ayuntamiento podrá aceptar dicho plano sin coordenadas UTM, cuando las colindancias estén claramente definidas;

“VIII. Constancia de compatibilidad urbanística;

“IX. Derogado;

"X. Características de la urbanización del terreno o terrenos;

"XI. En el caso de un predio rústico, también deberá ir acompañada de un levantamiento topográfico catastral; y

"XII. Factibilidad de servicios.'

"La referida normatividad aplicable al caso, pone de manifiesto que, como bien lo afirma la quejosa, el artículo 69, fracción III, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2017, **viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad** contenidos en el artículo 31 de la Constitución Federal, **ya que para la calificación y revisión de la procedencia de la solicitud de autorización por subdivisión y fusión de predios rústicos, establece la obligación del solicitante de pagar por concepto de derechos la cantidad de quince centavos (\$0.15) por metros cuadrados, por un servicio que no es inherente al trámite y resolución de su solicitud, pues involucra una cuestión inherente a la expedición de la constancia de compatibilidad urbanística, que es independiente de las licencias de subdivisión**, en términos del artículo 150 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes.

"Además, en términos del artículo 358, fracción VIII, del precitado código, la constancia de compatibilidad urbanística es uno de los documentos que como requisito debe exhibir el solicitante, lo cual implica que el despliegue técnico que configura el servicio inherente a lo dictaminado es necesaria para la expedición de la constancia de compatibilidad urbanística, lo que es una cuestión previa y ajena al trámite de la solicitud de autorización por subdivisión y fusión de predios.

"Aunado a que, de conformidad con la fracción XI del referido numeral 358 del Código Urbano mencionado, en relación con lo establecido en el numeral 1123, fracción II, último párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes, para la calificación y revisión de la procedencia de la solicitud de autorización por subdivisión y fusión de predios, **el solicitante deberá acompañar –como requisitos– a su solicitud**, el dictamen técnico que emita la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y el levantamiento topográfico catastral, **lo que implica que el pago de derechos por el servicio prestado por metros cuadrados por la autoridad administrativa municipal que prevé la norma tildada de inconstitucional, se sujeta sólo a la expedición de la autorización o permiso por subdivisión y fusión de predios, sin que para ello, dicha autoridad administrativa tenga que activar un despliegue técnico, dado que la subdivisión está garanti-**

**zada con la documentación previamente emitida y exigida como requisitos de la solicitud de subdivisión de predios.**

**"De ahí que el pago de derechos por cuota por metros cuadrados respecto del trámite de la solicitud de subdivisión de predios rústicos contenida en la norma reclamada no es proporcional y equitativa, al actualizarse la regla identificada con el inciso b, contenida en el criterio jurisprudencial 2a./J. 142/2010, transcrito con anterioridad. ..."**

CUARTO.—La existencia de una contradicción deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

En ese sentido, para la existencia de la contradicción de tesis, debe considerarse que las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien: **a)** sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y **b)** que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha establecido que para que exista una contradicción de tesis, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

**a)** Que los tribunales contendientes hayan resuelto, alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**b)** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida, gire

en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra, que como la primera, también sea legalmente posible.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia por reiteración en materia común 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, no constituyan jurisprudencia no es un obstáculo para definir si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, registro digital: 189998, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—El Pleno del Trigésimo Circuito estima que **sí existe contradicción de tesis**, pues de las consideraciones expresadas por los tribunales contendientes, ambos, se ocuparon de resolver la misma cuestión jurídica, esto es, si las disposiciones previstas en las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, vigentes en los ejercicios fiscales dos mil trece, en su artículo 23, fracciones III y IV, y dos mil diecisiete, en su artículo 69, fracción III, inciso h), que **establecen el cobro del derecho relativo a la autorización de subdivisión y fusión de predios urbanos o rústicos, infringen los principios de proporcionalidad y equidad tributaria**, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por introducirse en el cálculo de la contribución, un objeto ajeno, como es la superficie de metros cuadrados y además, porque se da un trato desigual a quienes se encuentran en condiciones similares, ya que el servicio de autorización es idéntico para todas las personas que lo soliciten.**

En efecto, **el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito**, determinó que los artículos 23, fracciones III y IV y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, no violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, al establecer que los derechos para autorizar la subdivisión, fusión o relotificación de predios rústicos o urbanos, se cubrirán aplicando diversas tarifas según los metros cuadrados del predio, ya que atiende al objeto real del servicio público, que conlleva la

expedición de dicha autorización, específicamente lo dispuesto en los artículos 1123 del Código Municipal y del 278 al 281 del Código Urbano.

Que **de dichos preceptos se desprende, el despliegue técnico que debe realizar la autoridad municipal para verificar mediante dictamen, si el uso del suelo pretendido por el solicitante se ajusta a los Programas de Desarrollo Urbano, así como el recorrido que debe efectuar con el propósito de cerciorarse que no se afecten tanto áreas naturales protegidas, zonas arboladas y de valores naturales, zonas y monumentos de patrimonio cultural, las medidas del lote tipo autorizado en la zona y las características del fraccionamiento, el equilibrio de la densidad de la población y de los coeficientes de construcción y ocupación de los predios, la imagen urbana y la zonificación primaria y secundaria** que marquen los programas antes señalados.

Que para realizar el cálculo de los derechos correspondientes, los preceptos impugnados otorgan un trato equitativo a los contribuyentes, en virtud de que la cuota del tributo a pagar será la misma cuando la autorización respectiva se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de terrenos de idéntica extensión, y será diversa, cuando conlleve a la verificación de superficies de distinta extensión.

Que también es proporcional porque mientras más sea el número de metros del inmueble, mayor será el despliegue técnico de la autoridad municipal y, por ende, el monto de la contribución a enterar por dicho rubro.

Por su parte, **el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región**, con asiento en Coatzacoalcos, Veracruz, determinó que el artículo 69, fracción III, inciso h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, infringe los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, pues estima que para la calificación y revisión de la procedencia de la solicitud de autorización por subdivisión y fusión de predios rústicos, establece la obligación del solicitante de pagar por concepto de derechos la cantidad de quince centavos (\$0.15) por metro cuadrado, por un servicio que no es inherente al trámite y resolución de su solicitud, pues involucra una cuestión que se relaciona con la expedición de la constancia de compatibilidad urbanística, y que es independiente de las licencias de subdivisión, de acuerdo con el artículo 150 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes.

Que la constancia de compatibilidad urbanística, es uno de los documentos que como requisito debe exhibir el solicitante, lo que implica que el des-

pliegue técnico que configura el servicio inherente a lo dictaminado, es necesario para la expedición de esa constancia, lo que es una cuestión previa y ajena al trámite de la solicitud de autorización por subdivisión y fusión de predios.

Que para la calificación y revisión de la procedencia de dicha solicitud, el solicitante deberá acompañar el dictamen técnico que emita la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y el levantamiento topográfico catastral, lo que implica que el pago de derechos por el servicio prestado por metros cuadrados por la autoridad administrativa municipal que prevé la norma impugnada, **se sujeta sólo a la expedición de la autorización o permiso por subdivisión y fusión de predios**, sin que para ello, la autoridad administrativa tenga que activar un despliegue técnico, dado que la subdivisión está garantizada con la documentación previamente emitida y exigida como requisitos de la solicitud de subdivisión de predios.

Que por tanto, el pago de derechos por cuota por metros cuadrados, respecto del trámite de la solicitud de subdivisión de predios rústicos contenida en la norma reclamada no es proporcional y equitativa.

No se soslaya, que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, haya emitido su criterio, apoyándose entre otros ordenamientos, en el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes,<sup>11</sup> que fue abrogado el cuatro de octubre de dos mil trece, con la entrada en vigor del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; sin embargo, ello no impide el análisis correspondiente, porque la materia de la contradicción lo constituyen las normas contenidas en las Leyes de Ingresos de los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil diecisiete.

Y, tampoco es óbice que se trate de ejercicios fiscales distintos y preceptos diversos, pues tanto el artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, como el artículo 69 del mismo ordenamiento, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, contienen idénticas disposiciones; es decir, en ambas, se establece el cobro del derecho relativo a la autorización de subdivisión y fusión de predios urbanos o rústicos, como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

---

<sup>11</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

<b>Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes</b>																	
<b>Para el ejercicio fiscal 2013</b>	<b>Para el ejercicio fiscal 2017</b>																
<p><b>Artículo 23-</b> Por la calificación y revisión de la procedencia de la solicitud, así como la expedición de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, por informe de compatibilidad urbanística sin acreditar propiedad, subdivisión y fusión de predios, al momento en que se realice el ingreso ante la ventanilla única multitrámite de la solicitud correspondiente, se causará y pagarán los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine aplicando la tarifa al número de metros cuadrados, en cada caso:</p> <p><b>I. Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="text-align: center;"><b>Costo</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Para uso habitacional en predios hasta 90 M<sup>2</sup></td> <td style="text-align: center;">\$ 115.00</td> </tr> <tr> <td>b) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 90 M<sup>2</sup> hasta 150 M<sup>2</sup></td> <td style="text-align: center;">200.00</td> </tr> <tr> <td>c) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 150 M<sup>2</sup> y hasta 300 M<sup>2</sup> se cobrarán</td> <td style="text-align: center;">386.00</td> </tr> </tbody> </table>		<b>Costo</b>	a) Para uso habitacional en predios hasta 90 M <sup>2</sup>	\$ 115.00	b) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 90 M <sup>2</sup> hasta 150 M <sup>2</sup>	200.00	c) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 150 M <sup>2</sup> y hasta 300 M <sup>2</sup> se cobrarán	386.00	<p><b>Artículo 69.</b> Por la calificación y revisión de la procedencia de la solicitud, así como la expedición de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, por informe de compatibilidad urbanística sin acreditar propiedad, subdivisión y fusión de predios, al momento en que se realice el ingreso ante la ventanilla (sic) multitrámite de la solicitud correspondiente, se causará y pagarán los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine aplicando la tarifa al número de metros cuadrados, en cada caso:</p> <p><b>I. Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="text-align: center;"><b>Costo</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Para uso habitacional en predios hasta 90 M<sup>2</sup></td> <td style="text-align: center;">\$ 126.00</td> </tr> <tr> <td>b) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 90 M<sup>2</sup> hasta 150 M<sup>2</sup></td> <td style="text-align: center;">222.00</td> </tr> <tr> <td>c) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 150 M<sup>2</sup> y hasta 300 M<sup>2</sup> se cobrarán</td> <td style="text-align: center;">426.00</td> </tr> </tbody> </table>		<b>Costo</b>	a) Para uso habitacional en predios hasta 90 M <sup>2</sup>	\$ 126.00	b) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 90 M <sup>2</sup> hasta 150 M <sup>2</sup>	222.00	c) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 150 M <sup>2</sup> y hasta 300 M <sup>2</sup> se cobrarán	426.00
	<b>Costo</b>																
a) Para uso habitacional en predios hasta 90 M <sup>2</sup>	\$ 115.00																
b) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 90 M <sup>2</sup> hasta 150 M <sup>2</sup>	200.00																
c) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 150 M <sup>2</sup> y hasta 300 M <sup>2</sup> se cobrarán	386.00																
	<b>Costo</b>																
a) Para uso habitacional en predios hasta 90 M <sup>2</sup>	\$ 126.00																
b) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 90 M <sup>2</sup> hasta 150 M <sup>2</sup>	222.00																
c) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 150 M <sup>2</sup> y hasta 300 M <sup>2</sup> se cobrarán	426.00																



d) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 300 M <sup>2</sup> y hasta 800 M <sup>2</sup> se cobrarán	464.00	d) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 300 M <sup>2</sup> y hasta 800 M <sup>2</sup> se cobrarán	514.00
e) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 800 M <sup>2</sup> se cobrará por metro cuadrado	0.58	e) Para uso de suelo habitacional en predios mayores de 800 M <sup>2</sup> se cobrará por metro cuadrado	0.50
f) Para uso del suelo comercial, equipamiento y servicios en predios de hasta 50 M <sup>2</sup>	189.00	f) Para uso del suelo comercial, equipamiento y servicios en predios de hasta 50 M <sup>2</sup>	209.00
g) Para uso de suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 50 M <sup>2</sup> y hasta de 150 M <sup>2</sup>	378.00	g) Para uso de suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 50 M <sup>2</sup> y hasta de 150 M <sup>2</sup>	420.00
h) Para uso del suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 150 M <sup>2</sup> y hasta de 300 M <sup>2</sup>	455.00	h) Para uso del suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 150 M <sup>2</sup> y hasta de 300 M <sup>2</sup>	506.00
i) Para uso del suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 300 M <sup>2</sup> y hasta 800 M <sup>2</sup>	504.00	i) Para uso del suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 300 M <sup>2</sup> y hasta 800 M <sup>2</sup>	\$ 560.00
j) Para uso de suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 800 M <sup>2</sup> se cobrará por metro cuadrado	0.63	j) Para uso de suelo comercial, equipamiento y servicios en predios mayores de 800 M <sup>2</sup> se cobrará por metro cuadrado	0.60

k) Para uso de suelo industrial en predios de hasta 800 M <sup>2</sup> se cobrará	336.00	k) Para uso de suelo industrial en predios de hasta 800 M <sup>2</sup> se cobrará	373.00
1) Para uso de suelo industrial en predios mayores de 800 M <sup>2</sup> se cobrará la siguiente tarifa por metro cuadrado	0.42	l) Para uso de suelo industrial en predios mayores de 800 M <sup>2</sup> se cobrará la siguiente tarifa por metro cuadrado	0.40
Cuota mínima	330.00	Cuota mínima	367.00
m) Para uso de suelo rústico en predios hasta de 1,000 M <sup>2</sup> se cobrará	290.00	m) Para uso de suelo rústico en predios hasta de 1,000 (sic) M <sup>2</sup> se cobrará	780.00
n) Para uso de suelo rústico en predios mayores de 1,000 M <sup>2</sup> y hasta 5,000 M <sup>2</sup> se cobrará	870.00	n) Para uso de suelo rústico en predios mayores de 1,000 M <sup>2</sup> y hasta 5,000 (sic) M <sup>2</sup> se cobrará	1,559.00
o) Para uso de suelo rústico en predios mayores de 5,000 M <sup>2</sup> se cobrará por metro cuadrado	0.29	o) Para uso de suelo rústico en predios mayores de 5,000 (sic) M <sup>2</sup> se cobrará por metro cuadrado	0.10
Cuota mínima	1,450.00		
<p>p) Cuando se trate de renovación de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística sin cambio del uso de suelo, solo se cobrará el costo del formato, debiendo presentar la autorización anterior para su reemplazo.</p> <p>q) En caso de reexpedición de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística por corrección de datos a solicitud del</p>		<p>p) Antenas: televisoras, telefónicas, microondas, radio base celular o sistemas de transmisión de frecuencias, mástiles, estructuras por anuncios y estaciones de servicio se cobrará \$36,520.00 (para controlar la instalación de antenas dentro de la ciudad).</p> <p>q) Antenas: repetidoras de internet y radiofónicas \$ 3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).</p>	

interesado se cobrará el 50 %, del monto original más el costo del formato, debiendo presentar la autorización anterior para su reemplazo.

r) La cancelación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado, sin costo, pero sin reembolso de los derechos pagados.

**II.** Por informe de compatibilidad urbanística sin acreditar propiedad, se cobrarán además del costo del formato las siguientes cuotas:

	<b>Costo</b>
a) Para uso de suelo habitacional:	\$ 115.00
b) Para uso de suelo comercial, industrial y de servicios:	145.00
c) Para uso de suelo de fraccionamientos habitacionales, especiales, y mixtos: 347.00	347.00

**III. Subdivisión:**

	<b>Costo</b>
a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de .tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de	\$ 7.00

r) Servicios de estacionamiento en centros comerciales, plazas comerciales, cinemas, tiendas departamentales y tiendas de autoservicio el costo por año es 3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) por cajón de estacionamiento por año.

El propietario o concesionario del estacionamiento no podrá incrementar el costo de la tarifa más del 1.5% después de dos años.

s) cuando se solicite un uso de suelo mixto, se cobrará aplicando la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.

t) Para la renovación de constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística por corrección de datos a solicitud del promovente, siempre y cuando no exista cambio de uso de suelo se expedirá debiendo cubrir el 50% del monto total aplicable previsto en esta ley más el costo del formato, debiendo presentar la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística anterior original.

u) En caso de reexpedición de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística sin cambio de datos aún vigente, se expedirá sin costo debiendo cubrir únicamente el costo del formato correspondiente a lo previsto en esta ley.

v) En caso de corrección en cuanto a superficie y uso de suelo propuesto se deberá tramitar nuevamente la constancia de uso de suelo y su cobro será como trámite nuevo.

Cuota mínima	164.00	<p>w) La cancelación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado, sin costo, pero sin reembolso de los derechos pagados.</p> <p>x) En caso de no presentar la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística original cuando así tuviera que hacerlo deberá tramitarse como nuevo.</p> <p><b>II. Por informe de compatibilidad urbanística sin acreditar propiedad, se cobrarán además del costo del formato las siguientes cuotas:</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Costo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Para uso de suelo habitacional</td> <td>\$ 127.00</td> </tr> <tr> <td>b) Para uso de suelo comercial, industrial y de servicios</td> <td>161.00</td> </tr> <tr> <td>e) Para uso de suelo de fraccionamientos habitacionales, especiales y mixtos.</td> <td>385.00</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>III. Subdivisión:</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Costo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de</td> <td>7.50</td> </tr> </tbody> </table>		Costo	a) Para uso de suelo habitacional	\$ 127.00	b) Para uso de suelo comercial, industrial y de servicios	161.00	e) Para uso de suelo de fraccionamientos habitacionales, especiales y mixtos.	385.00		Costo	a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de	7.50
	Costo													
a) Para uso de suelo habitacional	\$ 127.00													
b) Para uso de suelo comercial, industrial y de servicios	161.00													
e) Para uso de suelo de fraccionamientos habitacionales, especiales y mixtos.	385.00													
	Costo													
a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de	7.50													
b) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado	\$ 10.00													
Cuota mínima	509.00													
c) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, se cobrará por metro cuadrado	\$ 12.00													
Cuota mínima	600.00													
d) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo industrial, industrial selectivo o micro productivo, se cobrará, se cobrará por metro cuadrado	\$ 6.00													
Cuota mínima	509.00													
e) Predios localizados en Fraccionamientos especiales de tipo cementerio, se cobrará por metro cuadrado	\$ 5.00													
Cuota mínima	509.00													
f) Predios localizados en zonas o fraccionamientos especiales de tipo comercial, se cobrará por metro cuadrado	\$ 6.00													

Cuota mínima	509.00	Cuota mínima	181.00
g) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre y granjas de explotación agropecuaria, se cobrará por metro cuadrado	\$ 7.00	b) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado	\$ 10.50
Cuota mínima	509.00	Cuota mínima	566.00
h) Predios rústicos, se cobrará por metro cuadrado	\$ 0.17	c) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, se cobrará por metro cuadrado	\$ 12.50
Cuota mínima	420.00	Cuota mínima	667.00
i) Predios baldíos localizados dentro de la zona urbana consolidada y del área de crecimiento establecida en los programas y esquemas de desarrollo urbano para la ciudad y centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, se cobrará por metro cuadrado.	\$ 3.50	d) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo industrial, industrial selectivo o micro productivo, se cobrará, se cobrará por metro cuadrado	\$ 6.50
Cuota mínima	509.00	Cuota mínima	566.00
j) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso habitacional, se cobrará por metro cuadrado.	\$ 3.15	e) Predios localizados en Fraccionamientos especiales de tipo cementerio, se cobrará por metro cuadrado	5.50
Cuota mínima	189.00	Cuota mínima	556.00
		f) Predios localizados en zonas o fraccionamientos	6.50

k) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso diferente al habitacional, se cobrará por metro cuadrado	\$ 3.50	especiales de tipo comercial, se cobrará por metro cuadrado	
Cuota mínima	420.00	Cuota mínima	556.00
<p>l) Los derechos por este concepto se calcularán descontando del importe total, el que corresponda al predio de mayor superficie de la propuesta de subdivisión. Igualmente se descontará la superficie del predio que corresponda a vialidad o vialidades en aquellas subdivisiones que las requieran.</p> <p>m) Para el caso de solicitud de corrección de datos, medidas o dibujo de subdivisiones autorizadas, estas se pedirán por escrito presentando el original y solo se cobrará el costo del formato.</p> <p>n) En caso de solicitar modificación de subdivisión autorizada, el interesado deberá pedirla por escrito, presentar la subdivisión original y acreditar ante la autoridad que no ha trasladado el dominio ni hecho ninguna operación con los predios resultantes de la subdivisión cuya modificación pretende, los derechos se calcularán conforme al inciso k) de este Artículo.</p> <p>o) Cuando la clasificación de un fraccionamiento y/o desarrollo especial sea mixta, se aplicara la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.</p> <p>p) Las subdivisiones que se soliciten para la ampliación de vialidades,</p>		g) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre y granjas de explotación agropecuaria, se cobrará por metro cuadrado	7.50
		Cuota mínima	556.00
		h) Predios rústicos, se cobrará por metro cuadrado	0.15
		Cuota mínima	466.00
		i) Predios baldíos localizados dentro de la zona urbana consolidada y del área de crecimiento establecida en los programas y esquemas de desarrollo urbano para la ciudad y centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, se cobrara por metro cuadrado.	4.50
		Cuota mínima	567.00
		j) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso habitacional, se cobrará por metro cuadrado.	3.00

apertura de calles o cualquiera otra obra pública de naturaleza análoga, se expedirán sin costo, siempre y cuando se reúnan todos los requisitos establecidos en el Código Municipal.

q) La cancelación de subdivisiones autorizadas vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado quien exhibirá la subdivisión original y acreditará ante la autoridad que no ha trasladado el dominio ni hecho ninguna operación con los predios resultantes de la subdivisión cuya cancelación pretende, sin reembolso de los derechos pagados.

**IV Fusión:**

	<b>Costo</b>
a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de	\$ 7.00
Cuota mínima	164.00
b) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado	\$ 10.00
Cuota mínima	509.00
c) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, se cobrará por metro cuadrado	\$ 12.00

Cuota mínima	209.00
k) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso diferente al habitacional, se cobrará por metro cuadrado	\$ 3.50
Cuota mínima	466.00

l) Los derechos por este concepto se calcularán descontando del importe total, el que corresponda al predio de mayor superficie de la propuesta de subdivisión.

m) Igualmente se descontará la superficie del predio que corresponda a la vialidad o vialidades en aquellas subdivisiones que las requieran.

n) En caso de solicitar modificación de subdivisión autorizada (nombre de calles, no. oficial, fraccionamiento) siempre y cuando no se modifiquen el número de predios a subdividir, el interesado deberá presentar la solicitud con la modificación que pretende y presentar la subdivisión original y acreditar ante la autoridad que no ha trasladado el dominio (libertad de gravamen no mayor a 30 días vigente) ni hecho ninguna operación con los predios resultantes de la subdivisión cuya modificación pretende. Los derechos se calcularán conforme lo previsto en esta ley.

o) En caso de solicitar corrección de nombre del propietario o en la propuesta de subdivisión (superficie y número de lotes) deberá tramitarse nuevamente y se realizara el pago conforme a lo previsto en esta ley.

Cuota mínima	600.00	
d) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado	6.00	p) Las subdivisiones que no se hubiesen protocolizado dentro de la vigencia prevista en la legislación al momento de la expedición podrán ser renovadas mediante solicitud, previo pago del 50% del costo de la subdivisión prevista en esta ley. Sin ninguna modificación.
Cuota mínima	509.00	
e) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, se cobrará por metro cuadrado	\$ 5.00	q) En caso de solicitar modificación de alguna subdivisión que haya sido autorizada en el año anterior y que aún se encuentre vigente en el siguiente ejercicio fiscal, el interesado deberá solicitar dicha modificación y pagar la cuota mínima por tipo de fraccionamiento más el costo del formato.
Cuota mínima	600.00	
f) Predios localizados en zonas o fraccionamientos especiales de tipo comercial, se cobrará por metro cuadrado	\$ 6.00	r) Cuando la clasificación de un fraccionamiento y/o desarrollo especial sea mixta, se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.
Cuota mínima	509.00	
g) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre y granjas de explotación agropecuaria, se cobrará por metro cuadrado	\$ 7,00	s) Las subdivisiones que se soliciten para la ampliación de vialidades y apertura de calles o cualquiera otra obra pública de naturaleza análoga, se expedirán sin costo, siempre y cuando se reúnan todos los requisitos establecidos en el Código Municipal de Aguascalientes.
Cuota mínima	509.00	
h) Predios rústicos, se cobrará por metro cuadrado	\$ 0.17	t) La cancelación de subdivisiones autorizadas vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado quien exhibirá la subdivisión original y acreditará ante la autoridad que no ha trasladado el dominio, esto último es con el certificado de Libertad de Gravamen con expedición no mayor a 30 días; asimismo deberá acreditar que no ha hecho ninguna operación con
Cuota mínima	420.00	
i) Predios baldíos localizados dentro de la zona urbana consolidada y del área	\$ 3,50	



de crecimiento establecida en los programas y esquemas de desarrollo urbano para la ciudad y centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, se cobrará por metro cuadrado	
Cuota mínima	509.00
j) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso habitacional o cualquier otro uso urbano, se cobrará por metro cuadrado	\$ 3.15
Cuota mínima	189.00
k) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso diferente al habitacional, se cobrará por metro cuadrado	\$ 3,50
Cuota mínima	420.00

l) Los derechos por este concepto se calcularán descontando del importe total, el que corresponda al predio de mayor superficie de la propuesta de fusión.

m) Para el caso de solicitud de corrección de datos, medidas o dibujo de fusiones autorizadas, éstas se pedirán por escrito presentando el original y sólo se cobrará el costo del formato.

n) En caso de solicitar modificación de fusión autorizada, el interesado deberá

los predios resultantes de la subdivisión cuya cancelación pretende, sin reembolso de los derechos pagados.

u) En caso de no presentar la constancia de subdivisión original en cualquiera de los casos anteriores deberá tramitarse como nuevo.

**IV Fusión:**

	<b>COSTO</b>
a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de	\$ 7.50
Cuota mínima	185.00
b) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado	\$ 10.50
Cuota mínima	566.00
c) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, se cobrará por metro cuadrado	\$ 12.50
Cuota mínima	667.00

<p>pedirla por escrito, presentar la fusión original y acreditar ante la autoridad que no la ha protocolizado con los recibos del impuesto predial actualizados de cada predio. Los derechos se calcularán conforme al inciso k) de este Artículo.</p> <p>o) Cuando la clasificación de un fraccionamiento y/e desarrolle especial sea mixta, se aplicara la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.</p> <p>p) La cancelación de fusiones autorizadas vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado quien exhibirá la fusión original y acreditará ante la autoridad que no ha protocolizado la fusión cuya cancelación pretende; sin que sea procedente el reembolso de los derechos pagados.</p>	d) Predios localizados en (sic) zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, se cobrará por metro cuadrado	6.50
	Cuota mínima	566.00
	e) Predios localizados en (sic) zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, se cobrará por metro cuadrado	\$ 5.50
	Cuota mínima	566.00
	f) Predios localizados en zonas' o fraccionamientos especiales de tipo comercial, se cobrará por metro cuadrado	\$ 6.50
	Cuota mínima	566.00
	g) Predios localizados en fraccionamientos especiales de tipo campestre y granjas de explotación agropecuaria, se cobrará por metro cuadrado	\$ 7,50
	Cuota mínima	566.00
	h) Predios rústicos, se cobrará por metro cuadrado	\$ 0,15
	Cuota mínima	466.00
	i) Predios baldíos localizados dentro de la zona urbana consolidada y del área	\$ 3,50

	<p>de crecimiento establecida en los programas y esquemas de desarrollo urbano para la ciudad y centros de población comprendidos dentro del territorio municipal, se cobrará por metro cuadrado</p>	
	<p>Cuota mínima</p>	<p>566.00</p>
	<p>j) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso habitacional o cualquier otro uso urbano, se cobrará por metro cuadrado</p>	<p>\$ 3.50</p>
	<p>Cuota mínima</p>	<p>209.00</p>
	<p>k) Predios localizados en centros de población y comunidades rurales para uso diferente al habitacional, se cobrará por metro cuadrado</p>	<p>\$ 3.50</p>
	<p>Cuota mínima</p>	<p>466.00</p>
	<p>l) Los derechos por este concepto se calcularán descontando el importe total, al que corresponda al predio de mayor superficie de la propuesta de fusión.</p> <p>m) En caso de solicitar modificación de fusión autorizada (nombre de calles, número oficial, fraccionamiento) siempre y cuando no se modifiquen el número de predios a fusionar, el interesado deberá presentar la solicitud con la modificación que pretende y presentar la fusión original</p>	

	<p>y acreditar ante la autoridad que no la ha protocolizado con los recibos del impuesto a la propiedad raíz actualizados de cada predio. Los derechos se calcularán conforme lo previsto en esta ley.</p> <p>n) En caso de solicitar corrección de nombre del propietario o en la propuesta de fusión (superficie y número de lotes) deberá tramitarse nuevamente y se realizara el pago conforme a lo previsto en esta ley.</p> <p>o) Las fusiones expedidas que no se hubiesen protocolizado dentro de la vigencia prevista en la legislación aplicable, podrán ser renovadas previa realización de solicitud, pago del 50% del costo de fusión y pago de derechos del formato, conforme a lo previsto en esta ley, siempre y cuando no contengan ninguna modificación.</p> <p>Asimismo, las fusiones que hayan perdido su vigencia de acuerdo al Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, podrán ser renovadas mediante la realización de la solicitud, el pago total del costo de fusión y el pago de derechos del formato.</p> <p>p) En caso de solicitar modificación de alguna fusión que haya sido autorizada en el año anterior y que aún se encuentre vigente en el siguiente ejercicio fiscal, el interesado deberá solicitar dicha modificación y pagar la cuota mínima por tipo de fraccionamiento más el costo del formato.</p> <p>q) Cuando la clasificación de un fraccionamiento y/o desarrollo</p>
--	--

	<p>especial sea mixta, se aplicará la tarifa correspondiente a la clasificación más alta.</p> <p>r) La cancelación de fusiones autorizadas vigentes, se realizarán a petición por escrito del interesado quien exhibirá la fusión original y acreditará ante la autoridad que no ha protocolizado la fusión cuya cancelación pretende, sin que sea procedente el reembolso de los derechos pagados.</p> <p>s) En caso de no presentar la constancia de fusión original en cualquiera de los casos anteriores deberá tramitarse como nuevo.</p>
--	--

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de la Novena Época, registro digital: 191093, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

SEXO.—Establecido lo anterior, el Pleno del Trigésimo Circuito estima que **debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno de Circuito.**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece:

"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Como se colige, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Tratándose del Estado de Aguascalientes, donde se expidieron las Leyes de Ingresos impugnadas, el Código Fiscal de esta entidad, establece:

"**Artículo 10.** La Hacienda Pública del Estado para cubrir los gastos y demás obligaciones de su administración y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que establezcan las disposiciones fiscales."

"**Artículo 11.** Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios. **Son ordinarios** los impuestos, **derechos**, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado. **Son extraordinarios** los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado.

"**Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras**, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal. Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma."

"**Artículo 13.** Son derechos las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado o sus organismos públicos descentralizados u órganos desconcentrados, en sus funciones de derecho público."

Como se aprecia, los derechos dimanar, esencialmente, del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, así como por prestar servicios el

Estado en sus funciones de derecho público, por lo que de acuerdo con estos matices, los principios tributarios no pueden aplicarse de manera igual que en los impuestos, que es otro ingreso tributario.

Es decir, los derechos se distinguen de los impuestos, debido, fundamentalmente, a que los primeros se causan por el beneficio particular que reciben los obligados por los servicios públicos que les presta el Estado, en cuanto que se traducen en una prestación concreta y singular, que los coloca en una situación de ventaja sobre el resto de la población; mientras que los impuestos, se generan por la realización de situaciones de hecho o jurídicas estipuladas en las leyes que no coinciden con las previstas como causas típicas de otras especies de contribuciones.

En el caso particular, **se trata de derechos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio público por parte del Estado, es lo que comúnmente se llama derechos por servicios.**

Al respecto, es pertinente citar la jurisprudencia P/J. 41/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 17, Tomo IV, julio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.—Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del *Apéndice* de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 \*\*\*\*\*; AR. 5318/64 \*\*\*\*\*; AR. 4183/59 \*\*\*\*\*). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO,

REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público' (AR. 7233/85 \*\*\*\*\* y AR. 202/91 \*\*\*\*\*). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

Ahora bien, el **principio de proporcionalidad** implica, por una parte, que los gravámenes se fijen en las leyes de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y reducidos recursos; y, por la otra, que a cada contribuyente individualmente considerado, exclusivamente la ley lo obligue a aportar al fisco una parte razonable de sus percepciones gravables; por tanto, este principio aparece estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a las tarifas progresivas para que en cada caso el impacto patrimonial sea distinto.



Por su parte, el **principio de equidad** significa que las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento, a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a la noción de justicia, esto es, conforme a este principio constitucional, los sujetos pasivos de un mismo tributo, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros aspectos, presentándose únicamente una variación en las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

Dichos principios constitucionales, **tratándose de los derechos**, poseen connotaciones diversas a las de los impuestos, pues mientras en éstos, el principio de proporcionalidad implica que todas las leyes impositivas deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su verdadera capacidad económica y afecten impositivamente una parte justa y razonable de sus ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos de manera individualizada.

En el caso de los **derechos**, para calcular su importe, no debe tomarse en consideración la capacidad económica del contribuyente, lo que tiene su explicación en que, en este tipo de contribuciones, no se pretende gravar el ingreso, utilidad o rendimiento de una persona, sino **tan sólo permitir al Estado, la recuperación del costo del servicio público particular divisible que presta a solicitud del ciudadano.**

De ahí que, para cumplir con ese principio, lo que interesa, es el costo que para el Estado representa la prestación del servicio que se le solicita, es decir, para acatar con el invocado mandamiento constitucional, **el monto de las tarifas o cuotas de los servicios, debe fijarse fundamentalmente en proporción al costo del servicio prestado.**

Y, por otra parte, para cumplir con el principio de equidad, en el supuesto de los impuestos, las leyes impositivas deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo impuesto en todos los aspectos de la relación jurídico tributaria, con la excepción de lo relativo a las tasas, cuotas o tarifas, que deberá encontrarse inspirado en criterios de progresividad.

En cambio, **en cuanto a los derechos**, el principio de equidad se traduce en que las leyes que los regulan deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los usuarios de los servicios correspondientes, fundamentalmente, con relación a las cuotas o tarifas, conforme a las cuales los derechos se cobran, de manera que éstas deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento idéntico.

Lo anterior se desprende de lo deducido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/98 visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 41, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

En ese sentido, **tratándose de las contribuciones denominadas derechos**, cuando se establecen por la prestación de un servicio por parte del Estado, en sus funciones de derecho público, entre la prestación del servicio y el derecho, existe íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues la existencia de una significa la existencia o inexistencia del otro, además, la prestación del servicio es la causa del derecho, característica básica que, entre otras, hace la diferencia del impuesto, pues mientras éste tiene como presupuesto de causación el encontrarse en la situación prevista en la ley, el derecho encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado, en sus funciones de derecho público, lo que corrobora que tratándose de derechos por servicios, éstos se hallan íntimamente vinculados con la cuota.

En consecuencia, para ser proporcional la imposición de un derecho por servicios, debe atenderse, ordinariamente, a los siguientes aspectos:

1. El monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo, que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.

2. Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia P./J. 3/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, página 54, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

Por lo anterior, para analizar la proporcionalidad y equidad de la disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en consideración la actividad del Estado que genera su pago, lo que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado, para cuantificar la respectiva base grava-

ble, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en el que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.

Ahora bien, **los artículos 23, fracciones III y IV**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece; **y 69, fracción III, inciso h)**, de la Ley de Ingresos del propio Municipio, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, establecen:

**Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes  
para el ejercicio fiscal de dos mil trece.**

**"Artículo 23.** Por la calificación y revisión de la procedencia de la solicitud, así como la expedición de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, por informe de compatibilidad urbanística sin acreditar propiedad, subdivisión y fusión de predios, al momento en que se realice el ingreso ante la ventanilla única multitrámite de la solicitud correspondiente, **se causará y pagarán los derechos** que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine **aplicando la tarifa al número de metros cuadrados**, en cada caso:

"...

**"III. Subdivisión**

a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de	\$7.00
a) Cuota mínima	164.00
... Etcétera	

**IV. Fusión:**

a) Predios localizados en zonas o fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular o de interés social, se cobrará por metro cuadrado a razón de	\$7.00
Cuota mínima	164.00
..." Etcétera	

### **Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.**

**"Artículo 69.** Por la calificación y revisión de la procedencia de la solicitud, así como la expedición de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, por informe de compatibilidad urbanística sin acreditar propiedad, subdivisión y fusión de predios, al momento en que se realice el ingreso ante la ventanilla única multitrámite de la solicitud correspondiente, **se causará y pagarán los derechos que se calcularán conforme a lo que a continuación se establece**, debiendo pagarse la cantidad que resulte mayor entre la cuota mínima establecida para cada caso o la que se determine **aplicando la tarifa al número de metros cuadrados**, en cada caso:

" ...

#### **"III. Subdivisión**

" ...

<b><u>"h) Predios rústicos, se cobrará por metro cuadrado</u></b>	<b><u>\$0.15</u></b>
---	----------------------

"Cuota mínima	466.00 ..."
---------------	-------------

Ahora bien, las aludidas disposiciones cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues **el servicio que el Municipio otorga al usuario no se limita únicamente a otorgar una autorización** para que se lleve a cabo la subdivisión y fusión de predios, sea rústico o urbano, **sino que se requiere la realización de una serie de actos que conlleva un estudio técnico del suelo entre otros aspectos, que permitan a la autoridad verificar si es viable conceder la autorización que se pide.**

Por otra parte, los artículos 1123 del Código Municipal de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de noviembre de dos mil siete, y 513, 514, 515 y 516 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de octubre de dos mil trece, disponen:

**"Artículo 1123.** Las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios deberán apegarse a lo siguiente:

**"I.** Toda subdivisión, fusión y relotificación de terrenos deberá de observar lo estipulado en el título sexto, capítulo IV del Código Urbano;

"II. Sólo se autorizará el 10% de subdivisiones y relotificaciones de predios con respecto al total de lotes autorizados originalmente, en los fraccionamientos, colonias o barrios habitacionales urbanos, siempre y cuando no se sature o afecte la capacidad instalada, en cuanto al equipamiento e infraestructura existentes de las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje; y del resultado no resulte una fracción menor al lote tipo del fraccionamiento al cual corresponda, o a la zona establecida en el Programa de Desarrollo Urbano respectivo.

**"Lo anterior se comprobará, mediante previo dictamen técnico que emita la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, mismo que deberá presentar el peticionario con la solicitud de subdivisión o relotificación, y**

"III. Tratándose de subdivisiones de predios para uso comercial, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 50 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 5 metros.

"IV. Las solicitudes de subdivisiones de predios que no cumplan con lo señalado en el Código Urbano y en este Código Municipal serán improcedentes y por tanto deberán negarse por la Secretaría, salvo lo mencionado a continuación:

"A. Subdivisiones de inmuebles que materialmente se hayan dado antes de la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamiento, Relotificación, Subdivisión y Fusión de Terrenos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de abril de 1983;

"B. La situación de hecho antes referida, se deberá comprobar fehacientemente a la secretaría por parte del solicitante, a través de los medios adecuados, incluso se deberá acreditar que las construcciones correspondientes cuentan con servicios totalmente independientes de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, y

"C. Si el inmueble materia de la solicitud se ubica en un ejido, el peticionario para el efecto de que proceda la misma, deberá comprobar a la Secretaría, que la finca tiene una antigüedad mayor a los diez años, contados a partir de la fecha de su solicitud. Desde luego para estos trámites se deberá tomar en cuenta lo previsto en la legislación agraria.

"D. Tratándose de subdivisiones de predios que se ubiquen dentro de una comunidad en el área rural, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá

ser menor a los 200 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 6 metros o en su caso lo que indique el esquema de desarrollo de dicha comunidad.

**"E.** En condominios no se permitirá subdividir ni fusionar los predios.

**"F.** Tratándose de subdivisiones en predios ubicados en fraccionamientos especiales de tipo campestre, estas se autorizarán siempre y cuando no se modifiquen o altere el lote tipo de la zona y el frente que no sea menor de 25 metros.

**"G.** Tratándose de subdivisiones en predios rústicos se permite únicamente el 5% de construcción para casa habitación y/o bodegas de implementos agrícolas, con una densidad máxima de una vivienda por hectárea.

**"H.** Tratándose de subdivisiones en predios urbanos y rústicos no se autorizarán cuando los predios no tengan acceso directo a una vía pública autorizada.

**"I.** Asimismo en predios rústicos deberá tener como mínimo un paso de servicios no menor a 12 metros de ancho.

**"J.** Los frentes mínimos en predios rústicos tendrán una dimensión no menor de 30 metros hacia una vía pública o camino legalmente constituido.

**"K.** Todas las vialidades y accesos que se determine en las subdivisiones en predios urbanos y rústicos, se considerarán como una vía pública autorizada, siempre y cuando cuente con los servicios de agua potable, energía eléctrica y drenaje.

"Tratándose de subdivisión la introducción de servicios urbanos y obras de urbanización, correrá por cuenta del enajenante, será requisito indispensable haber obtenido la constancia de terminación de obras de urbanización para proceder a la venta de predios y al trámite de construcción de fincas en los mismos.

**"L.** Toda fusión o subdivisión de predios deberá protocolizarse mediante escritura pública, en un plazo no mayor a tres años contados a partir de su autorización, debiéndose notificar dicha protocolización al Ayuntamiento, en caso contrario quedara sin efectos dicha autorización.

**"M.** Asimismo el Ayuntamiento deberá presentar ante la Dirección General de Catastro del Estado, las manifestaciones de predio correspondientes a

cada una de las fracciones resultantes de una subdivisión o la manifestación de predio del terreno resultante de una fusión.

"**N.** En caso que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que existe una discontinuidad geológica en los predios que se pretendan fusionar o subdividir, deberá referirlo en la autorización respectiva."

"**Artículo 513.** Los proyectos de urbanización y construcción en los fraccionamientos, condominios, desarrollos inmobiliarios especiales, subdivisiones y en general con los centros de población, deberán sujetarse a los siguientes tipos de normas técnicas:

"**I.** De diseño;

"**II.** De sistemas de agua, alcantarillado y saneamiento;

"**III.** De vialidad y movilidad; y

"**IV.** De electrificación y alumbrado público."

"**Artículo 514.** Las normas técnicas de diseño son las que regulan el proyecto arquitectónico y urbano en cuanto a la lotificación y/o zonificación, usos y destinos del suelo, dimensiones de lotes, predios, manzanas o áreas, densidades de población, construcción y ocupación del suelo, infraestructura vial y movilidad, restricciones y limitaciones urbanas y ambientales, equipamiento y mobiliario urbano, áreas verdes, espacios abiertos y de donación en los fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales."

"**Artículo 515.-** Los estudios, dictámenes o acuerdos para autorizar los correspondientes fraccionamientos, relotificaciones, fusiones y subdivisiones de áreas, lotes y predios, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales, deberán ser compatibles con lo dispuesto en los diversos programas aplicables y ajustarse a lo dispuesto en este código y en las normas técnicas que de él derivan."

"**Artículo 516.-** La autorización de fraccionamientos, relotificaciones, fusiones y subdivisiones de áreas, lotes y predios, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales de terrenos urbanos o rústicos en el Estado, se otorgarán siempre y cuando no se afecten:

"**I.** Las áreas naturales protegidas y sitios prioritarios para la conservación y el mejoramiento;



- "II. Zonas arboladas, de valores naturales y de preservación ecológica;
- "III. Zonas y monumentos del patrimonio cultural y natural;
- "IV. Las medidas del lote o predio tipo autorizado en la zona y las características del fraccionamiento, condominio, desarrollo inmobiliario especial, barrio o colonia;
- "V. El equilibrio de la densidad de población y de los coeficientes de ocupación y de utilización del suelo;
- "VI. La imagen urbana y la integración a la traza y contexto urbano;
- "VII. La zonificación primaria y secundaria que determinen los programas aplicables; y
- "VIII. Zonas o derechos de vía de restricción federal, estatal o municipal."

De lo transcrito se desprende, que la solicitud que presenta el usuario del servicio al Municipio para que le otorgue una autorización para la subdivisión, relotificación y fusión de predios urbanos o rústicos, **no se limita únicamente a su expedición**, pues implica un despliegue técnico que debe realizar la autoridad municipal previo a la autorización, que consiste en corroborar que los proyectos, entre otros, de subdivisión, relotificación y fusión, se sujeten a las normas técnicas:

- I. De diseño;
- II. De sistemas de agua, alcantarillado y saneamiento;
- III. De vialidad y movilidad; y
- IV. De electrificación y alumbrado público.

También deberá verificar que los estudios, dictámenes o acuerdos para autorizar entre otros, las relotificaciones, fusiones y subdivisiones de predios rústicos o urbanos, sean compatibles con los diversos programas aplicables y que se ajusten a lo previsto en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes y a las normas técnicas que de éste emanan.

Y la autorización de las relotificaciones, fusiones y subdivisiones, entre otros, se otorgará siempre y cuando, la autoridad municipal haya corroborado

que no se afectan: **i)** Las áreas naturales protegidas y sitios prioritarios para la conservación y el mejoramiento; **ii)** Las zonas arboladas, de valores naturales y de preservación ecológica; **iii)** Las zonas y monumentos del patrimonio cultural y natural; **iv)** Las medidas del lote o predio tipo autorizado en la zona y las características del fraccionamiento, condominio, desarrollo inmobiliario especial, barrio o colonia; **v)** El equilibrio de la densidad de población y de los coeficientes de ocupación y de utilización del suelo; **vi)** La imagen urbana y la integración a la traza y contexto urbano; **vii)** La zonificación primaria y secundaria que determinen los programas aplicables; y **viii)** Las zonas o derechos de vía de restricción federal, estatal o municipal.

En ese sentido, es que la constancia de compatibilidad urbanística y el dictamen técnico que emite la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal a que se refieren los artículos 129 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes y 1123 del Código Municipal de Aguascalientes, son independientes y condicionan la expedición de las autorizaciones de que se trata; sin embargo, ello no implica que la autoridad administrativa prescinda de realizar el despliegue técnico mencionado, el cual debe efectuarse en el plazo que para ese efecto establecen los artículos 1115, 1116, 1120 y 1121 del invocado Código Municipal,<sup>12</sup> para que la autoridad emita o niegue la autorización respectiva, consi-

<sup>12</sup> "**Artículo 1115.** Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Ventanilla Única Multitrámite de la Secretaría, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, **el resultado sobre su solicitud de fusión o subdivisión de predios**, en la fecha que ésta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la dirección de Control Urbano, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud."

"**Artículo 1116.** La resolución referida en el artículo anterior, deberá dictarse en un **término no mayor de diez días**, contados a partir de que la secretaria, en su ventanilla Única Multitrámite recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente su solicitud, interponiendo los medios de defensa que a derecho correspondan en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte resolución o bien esperar a que ésta se dicte por la secretaria."

"**Artículo 1120.** Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Dirección de Fraccionamientos, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, **el resultado sobre su solicitud de relotificación de predios**, en la fecha que ésta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Fraccionamientos, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud."

"**Artículo 1121.** La resolución referida en el artículo anterior, deberá dictarse en un **término no mayor de diez días hábiles**, contados a partir de que la secretaria, por conducto de la Dirección de Fraccionamientos recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada previa certificación que expida la secretaria."

derando las actividades que establecen los artículos 513, 514, 515 y 516 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, algunas de ellas que se traducen en trabajo de campo y no sólo de gabinete, inclusive, que deben realizar personas calificadas, como son las referidas en las diversas fracciones del artículo 516 del código en cita, y que únicamente peritos especializados en las materias que ahí se precisan, pueden llevar a cabo, lo que en determinados casos puede lograrse con una simple revisión ocular a través del recorrido en el predio de que se trate la fusión, subdivisión o relotificación; esto es, será indispensable que la autoridad se cerciore que no se afectan tanto zonas de protección y preservación ecológica, como de valores naturales, históricos, ni el equilibrio de la densidad de población, la prestación de servicios públicos municipales, las zonas federales que colinden con carreteras, barrancas, ríos, lagunas, líneas de alta tensión, vías férreas o marítimas, o cualquiera otra que contemple restricciones de tipo federal, ni tampoco los intereses públicos o el orden social.

Conforme a lo expresado, la forma en que la autoridad opera o ejecuta la ley con relación a las solicitudes de subdivisión, relotificación y fusión de predios rústicos o urbanos, no es autómata, esto es, que se limite a verificar que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 1123 del Código Municipal de Aguascalientes, y 513, 514, 515 y 516 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, pues de acuerdo con los diversos artículos 1115, 1116, 1120 y 1121 del ordenamiento municipal invocado, transcurrido el periodo de calificación, el solicitante deberá recoger su trámite, diez días después de presentada y de ser autorizada, deberá cubrir el pago correspondiente, lo que sin duda implica que la autoridad no sólo se constriñe a la revisión de la solicitud, sino que debe realizar un despliegue de actividades que son necesarias para poder emitir la autorización en cuestión.

Como se colige, para extender la autorización, el Municipio deberá realizar previamente una serie de actividades tendentes a verificar todos los aspectos que se han mencionado, con la finalidad de determinar si es viable, o no, el otorgamiento de la misma; por lo que la aludida autorización no sólo comprende lo relativo al número de metros cuadrados.

En ese sentido, **los preceptos que examinaron los tribunales contendientes**, que establecen los derechos por la autorización para subdivisión, relotificación y fusión de predios rústicos o urbanos, que se cubrirán aplicando diversas tarifas atendiendo a los metros cuadrados **no violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria**, porque en ellos se

atiende al objeto real del servicio público que conlleva la expedición de dicha autorización, específicamente lo dispuesto en los artículos 1123 del Código Municipal de Aguascalientes, y 513 a 516 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, de los que se desprende el despliegue técnico que debe realizar la autoridad municipal, para corroborar mediante dictamen, si el uso del suelo pretendido por el solicitante se ajusta a los Planes de Desarrollo Urbano.

En efecto, **no infringen el principio de equidad tributaria**, ya que otorgan un trato equitativo a los contribuyentes, toda vez que la cuota del tributo a pagar será la misma, cuando la autorización respectiva se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de terrenos de idéntica extensión, y será diversa cuando conlleve a la verificación de superficies de mayor extensión.

Y, **tampoco infringen el principio de proporcionalidad tributaria**, pues mientras más sea el número de metros cuadrados del terreno, mayor será el despliegue técnico que la autoridad municipal deberá efectuar y, por tanto, la contribución a enterar por ese rubro será mayor.

No se soslaya que el Tribunal Auxiliar, para concluir como lo hizo, consideró que de lo establecido en los artículos 1123 del Código Municipal de Aguascalientes, 515 y 516 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, así como 150, 154, 163 y 358 del Código Urbano del Estado, se desprende que el solicitante, debe acompañar a su solicitud, el dictamen técnico que emita la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, así como el levantamiento topográfico catastral y la constancia de compatibilidad urbanística y, por ello, la autoridad municipal no tiene que realizar un despliegue de actividades para otorgar la autorización.

Sin embargo, como se señaló con anterioridad, las disposiciones en que se apoya el Tribunal Auxiliar contenidas en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes, dejaron de tener vigencia a partir de su abrogación, que fue sustituido por el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, que entró en vigor el siete de octubre de dos mil trece.

Ahora bien, aun cuando en este nuevo ordenamiento, en sus artículos 127, 129, 130 y 131,<sup>13</sup> subsisten las disposiciones que prevén la obligación para

---

<sup>13</sup> "Artículo 127. Todas las obras, acciones, servicios e inversiones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento del territorio y vivienda, que se realicen en territorio

el solicitante, de exhibir con su solicitud, la constancia de compatibilidad urbanística a que alude el Tribunal Auxiliar; la condición que se impone en tales disposiciones no exime a la autoridad municipal de realizar todas aquellas actividades que las propias leyes federales, estatales y municipales, establecen con la finalidad de preservar el ambiente, la conservación del patrimonio natural y cultural de los centros de población, el aprovechamiento del suelo, el impacto que sobre éste y el ambiente podría ocasionarse, el desarrollo urbano, la preservación ecológica, las zonas de riesgo, los usos, destinos y reservas, entre otras, es decir, es todo un plan de actividades donde deben verificarse cada

---

del Estado, sean públicas o privadas, deberán sujetarse a lo dispuesto en este Código y a los programas aplicables. Sin este requisito, no se otorgará permiso, autorización, licencia o concesión para efectuarlas, prestarlas o realizarlas."

**"Artículo 129.** La constancia municipal de compatibilidad urbanística es independiente y condiciona la expedición por parte de las autoridades competentes, de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que se deriven de la legislación urbana aplicable; tales como, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones, adaptaciones de obras, funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, condominios, desarrollos inmobiliarios especiales y urbanizaciones."

**"Artículo 130.** Los objetivos de la constancia municipal de compatibilidad urbanística son:

"I. Controlar que toda acción, obra, servicio o inversión en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos, ordenamiento del territorio y vivienda, sea compatible con la legislación y programas aplicables, regulando y previendo su impacto urbano;

"II. Dar seguridad jurídica a la propiedad, identificándola dentro de su contexto urbano; otorgando la consiguiente protección a sus titulares o poseedores, respecto de la legalidad del asentamiento humano o desarrollo inmobiliario;

"III. Conservar y mejorar el patrimonio natural y cultural de los centros de población;

"IV. Inducir la planeación y ejecución de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos de calidad y de desarrollos certificados;

"V. Señalar el aprovechamiento y aptitud del suelo de acuerdo con la legislación y programas aplicables;

"VI. Planear, ordenar y regular la traza urbana y el impacto urbano;

"VII. Impedir el establecimiento de asentamientos humanos irregulares y fraccionamientos o desarrollos habitacionales al margen de este código;

"VIII. Señalar las limitaciones, restricciones, derechos de vía o alineamientos que a cada área o predio le disponen la legislación o Programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento del territorio aplicables;

"IX. Precisar en su caso, las discontinuidades, fallas y grietas geológicas que se encuentren en el área, lote o predio, que puedan limitar el uso o destino del suelo; y

"X. Prevenir y controlar riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población."

**"Artículo 131.** Las áreas de desarrollo urbano y de preservación ecológica; las zonas de riesgo o de amortiguamiento; los usos, reservas o destinos asignados a las zonas en que se clasifique el territorio de los municipios; los límites de los centros de población; la delimitación de las zonas urbanas, urbanizables y no urbanizables, y las normas de planificación urbana que regulan los predios y construcciones, determinadas en los programas, sólo podrán ser modificados de acuerdo con los cambios que se incorporen a dichos programas, con base en este código."

**"Artículo 132.** Para dar un uso o destino distinto al que se le ha venido dando aun área, lote, predio o construcción, los propietarios o poseedores del inmueble deberán obtener la constancia municipal de compatibilidad. ..."

uno de esos aspectos, en términos de lo que establecen los artículos 130 y 131 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, todo ello previamente a otorgar la autorización que corresponda, por lo que de manera alguna, se trata sólo de expedir dicha autorización.

Y, en ese sentido, lo estimado por el Tribunal Colegiado Auxiliar, resulta una consideración inacabada porque no expresa por qué es innecesario realizar el aludido despliegue técnico, a través del cual deba analizarse si resulta viable autorizar una subdivisión o fusión de predios rústicos o urbanos.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, considera que **la tesis que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia**, es la siguiente:

DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVÉN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Los preceptos citados que establecen los derechos por la autorización para la subdivisión y fusión de predios rústicos o urbanos que se cubrirán al Municipio, aplicando diversas tarifas conforme a la superficie en metros cuadrados de cada uno, no violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ambos preceptos legales atienden al objeto real del servicio público solicitado. En efecto, de los artículos 1123 del Código Municipal de Aguascalientes y 513 a 516 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, se advierte que para expedir dicha autorización la autoridad municipal previamente debe realizar un despliegue técnico, que implica una serie de actividades que tienen como propósito corroborar mediante dictamen, si el uso del suelo motivo de la autorización se ajusta a los planes de desarrollo urbano, despliegue que se traduce en trabajo de campo y no sólo de gabinete, inclusive, que deben realizar personas calificadas, como son las referidas en las diversas fracciones del artículo 516 citado, y que únicamente peritos especializados en las materias ahí precisadas pueden llevar a cabo, lo que en algunos casos puede lograrse con una simple

revisión ocular a través del recorrido en el predio de que se trate la fusión o subdivisión; esto es, será indispensable que la autoridad se cerciore de que no se afectan las áreas naturales protegidas y zonas de protección y preservación ecológica –flora y fauna–, y de valores naturales, monumentos del patrimonio cultural, así como las medidas del terreno, las características del fraccionamiento, el equilibrio de la densidad de población, los coeficientes de construcción y ocupación de los predios, así como la imagen urbana y la zonificación primaria y secundaria que establezcan los Programas de Desarrollo Urbano, la prestación de servicios públicos municipales, las zonas federales que colinden con carreteras, barrancas, ríos, lagunas, líneas de alta tensión, vías férreas o marítimas, o cualquiera otra que contemple restricciones de tipo federal; de manera que **las tarifas previstas en dichos preceptos otorgan un trato equitativo** a los contribuyentes, porque la cuota será la misma cuando la autorización se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de terrenos de idéntica extensión, y será diversa cuando conlleve la verificación de superficies de distintas dimensiones; y también **es proporcional**, porque mientras más grande sea la superficie del terreno, la actividad que deberá efectuar la autoridad municipal será mayor y, por ende, el monto de la contribución a enterar será superior.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis, en los términos precisados en el considerando **sexto** de esta sentencia.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, y por vía electrónica, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por **unanimidad** de cuatro votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán (presidente), Roberto

Lara Hernández (relator), Esteban Álvarez Troncoso y Gustavo Roque Leyva, quienes firman conjuntamente con la licenciada Martha Cecilia Leyva Medina, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 41-Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**"El quince de mayo de dos mil diecinueve, la licenciada Martha Cecilia Leyva Medina, secretaria de Acuerdos del Pleno del Trigésimo Circuito con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, hago constar y certifico que en esta versión pública existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste."**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVÉN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** Los preceptos citados que establecen los derechos por la autorización para la subdivisión y fusión de predios rústicos o urbanos que se cubrirán al Municipio, aplicando diversas tarifas conforme a la superficie en metros cuadrados de cada uno, no violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ambos preceptos legales atienden al objeto real del servicio público solicitado. En efecto, de los artículos 1123 del Código Municipal de Aguascalientes y 513 a 516 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, se advierte que para expedir dicha autorización, la autoridad municipal previamente debe realizar un despliegue técnico, que implica una serie de actividades que tienen como propósito corroborar mediante dictamen, si el uso del suelo motivo de la autorización se ajusta a los planes de desarrollo urbano, despliegue que se traduce en trabajo de campo y no sólo de gabinete, inclusive, que deben realizar personas calificadas, como son las referidas en las diversas fracciones del artículo 516 citado, y que únicamente peritos especializados en las materias ahí preci-



sadas pueden llevar a cabo, lo que en algunos casos puede lograrse con una simple revisión ocular a través del recorrido en el predio de que se trate la fusión o subdivisión; esto es, será indispensable que la autoridad se cerciore de que no se afectan las áreas naturales protegidas y zonas de preservación ecológica –flora y fauna–, y de valores naturales, monumentos del patrimonio cultural, así como las medidas del terreno, las características del fraccionamiento, el equilibrio de la densidad de población, los coeficientes de construcción y ocupación de los predios, así como la imagen urbana y la zonificación primaria y secundaria que establezcan los programas de desarrollo urbano, la prestación de servicios públicos municipales, las zonas federales que colinden con carreteras, barrancas, ríos, lagunas, líneas de alta tensión, vías férreas o marítimas, o cualquiera otra que contemple restricciones de tipo federal; de manera que las tarifas previstas en dichos preceptos otorgan un trato equitativo a los contribuyentes, porque la cuota será la misma cuando la autorización se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de terrenos de idéntica extensión, y será diversa cuando conlleve la verificación de superficies de distintas dimensiones; y también es proporcional, porque mientras más grande sea la superficie del terreno, la actividad que deberá efectuar la autoridad municipal será mayor y, por ende, el monto de la contribución a enterar será superior.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
**PC.XXX. J/20 A (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 23 de abril de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Roberto Lara Hernández, Esteban Álvarez Troncoso y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria. Martha Patricia Aguilar Burgos.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 254/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo en revisión 92/2018 (expediente auxiliar 402/2018).

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO (VOTO CONCURRENTENTE), JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, ELISEO PUGA CERVANTES, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁZQUEZ (VOTO CONCURRENTENTE), ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO (VOTO CONCURRENTENTE), MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO (VOTO CONCURRENTENTE), FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ Y MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. DISIDENTES: MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO (VOTO PARTICULAR) Y JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN. PONENTE: JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ. SECRETARIA: LETICIA RAMÍREZ VARELA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que se formuló por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien se encuentra facultado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

## TERCERO.—**Posturas contendientes.**

### **I. Criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

Lo emití al resolver el **amparo en revisión 296/2018-13**, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de sus integrantes.

#### **Antecedentes procesales.**

Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto contra el acto del Juez Quincuagésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, consistente en el auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitido en el juicio especial hipotecario, radicado en el expediente **1611/2008**, mediante el cual dicho juzgador, en el **procedimiento de remate tramitado en el juicio natural, ordenó la elaboración de la escritura de adjudicación por remate** del inmueble hipotecado y, para tal efecto ordenó poner a disposición del notario público \*\*\*\*\* de esta Ciudad de México los autos del juicio de origen. Asimismo, la quejosa reclamó violaciones al procedimiento de remate, entre las cuales señaló la sentencia emitida por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual se confirmó la interlocutoria que aprobó el remate en primera almoneda y adjudicó al postor el inmueble respectivo.

El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien conoció del juicio constitucional, en sentencia dictada el dos de mayo de dos mil dieciocho consideró que en ese asunto no se actualizó alguna causal de improcedencia del juicio amparo, por lo que entró al análisis de fondo y resolvió negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

La quejosa combatió ese fallo mediante el recurso de revisión, del cual fue resuelto por el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo en revisión mencionado, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.**

#### **Decisión del Tribunal Colegiado.**

El órgano revisor determinó que con relación al **auto reclamado emitido el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho que ordenó escriturar el inmueble rematado**—el cual constituye la última resolución dictada en la etapa de ejecución contra la que procede el amparo indirecto— se surtió la cau-

sal de improcedencia establecida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al inobservar la quejosa el principio de definitividad, en virtud de que en contra del referido auto **era procedente el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, vigente en el año dos mil ocho**, en relación con el artículo 714 del mismo ordenamiento legal.

Los fundamentos y los razonamientos emitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito se reproducen a continuación:

"CUARTO.—Resulta innecesario analizar el fallo recurrido, así como los agravios que en su contra vierte la parte recurrente, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que respecto al auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Quincuagésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo –cumplimiento al principio de definitividad–, y respecto a las resoluciones reclamadas a la Sala responsable, se actualiza la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, esta última aplicada en sentido contrario, que en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracciones I y III, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 63, fracción V, ambos del mismo ordenamiento legal, obligan a revocar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, en atención a los motivos siguientes:

"Respecto al proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, debe decirse que los artículos (sic) 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas duran-

te ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. ...'

"Los preceptos transcritos prevén que tratándose de actos en ejecución de sentencia el juicio constitucional únicamente procede contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendiéndose por aquélla la que apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, y que en esa demanda de amparo podrán alegarse las violaciones cometidas durante ese procedimiento de ejecución que hayan dejado sin defensa al quejoso y que trasciendan a su resultado.

"Por otra parte, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 108/2010, consultable en la página 6, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, alude a algunos supuestos de excepción a dicha regla, es decir, que existan actos emitidos en ejecución de sentencia en contra de los cuales sí resulte procedente el amparo indirecto, entre otros, cuando el acto reclamado afecte derechos sustantivos de manera material y en forma irreparable, siempre que sean ajenos a la cosa juzgada, la que es del tenor siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.'

"De lo anterior puede concluirse que a través del juicio de amparo indirecto, en ejecución de sentencia, sólo pueden reclamarse los actos siguientes:

"a) Contra el último acto dictado en el procedimiento correspondiente (aquella en la que se apruebe o reconozca de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento), y tratándose de remates, contra la resolución que ordene la escritura correspondiente y la entrega de los bienes rematados (regla general); y,

"b) Cuando el acto reclamado ocasione una afectación inmediata a los derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural (regla de excepción).

"En el caso, la quejosa reclamó como actos destacados los siguientes:

"1. La resolución de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el toca 589/2017-01, por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que confirmó la determinación que aprobó el remate en primera almoneda, se adjudicó al postor \*\*\*\*\* y se le previno para que consignara ante el juzgado a través de billete de depósito la cantidad restante del precio por el que se aprobó el remate, según se advierte de la transcripción siguiente:

"PRIMERO.—Se aprueba el remate en primera almoneda y se adjudica al postor \*\*\*\*\*, el inmueble identificado como casa o departamento \*\*\*\*\* (o dos), \*\*\*\*\*, del conjunto en condominio \*\*\*\*\* marcado con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* y terreno en que está construido, que es el lote \*\*\*\*\* de la manzana \*\*\*\*\*, también conocida como lote \*\*\*\*\*, de la manzana \*\*\*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\*, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, con las superficies y linderos que obran en autos, en la cantidad de \$345,050.00 (trescientos cuarenta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

"SEGUNDO.—Se previene a \*\*\*\*\*, para que dentro del término de tres días contados a partir de que sea legalmente ejecutable esta sentencia, consigne a este juzgado, a través de billete de depósito, la cantidad restante del precio por el que se aprobó el remate, esto es \$295,050.00 (doscientos noventa y cinco mil cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), apercibido que de no hacerlo, perderá el depósito realizado, el cual se aplicará por la vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y a la ejecutada, dejando de tener efecto la venta y se procederá a una nueva subasta.'

"2. La resolución de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el toca 589/2017-02, dictada por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad de México, en la que confirmó la determinación del a quo de no admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones hecho valer por la hoy inconforme; y,

"3. El auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que es del tenor literal siguiente:

"Ciudad de México, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

"Agréguese a su expediente número 1611/2008 el escrito presentado por el adjudicatario, se le tiene designando al notario público número \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, a fin de que elabore la escritura de adjudicación por remate sobre el inmueble hipotecado, por lo que póngase a disposición de dicho fedatario los autos y documentos, previa razón que se deje por persona autorizada para tal efecto, debiendo informar a este juzgado que se encuentra elaborada la escritura, a fin de proceder a notificar a la demandada para que comparezca a la notaría referida a otorgar y firmar dicha escritura.'

"Ahora bien, de los anteriores actos reclamados se advierte, que el identificado con el número 3, es el último dictado en la etapa de ejecución de sentencia, en tanto ordena la escritura correspondiente (se tuvo al adjudicatario designando al notario público número \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, a fin de que elabore la escritura de adjudicación por remate sobre el inmueble hipotecado).

"De ahí que el auto de veinticuatro de noviembre (sic) de dos mil dieciocho, es la última resolución dictada en la etapa de ejecución, contra el que procede el amparo indirecto.

"Sin embargo, la quejosa no observó el principio de definitividad previsto en la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, en virtud de que contra el referido auto era procedente el recurso ordinario de apelación, según lo dispuesto en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), vigente en dos mil ocho, que en su parte conducente disponía: '... Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.', en relación con el artículo 714 que establecía: 'La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo.'

"Lo anterior se sostiene, porque si bien reclamó como suerte principal de \$197,424.08 (ciento noventa y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos

08/100 M.N.), es decir, una cantidad inferior a la que señala el artículo 691 del actual Código de Procedimientos Civiles, lo cierto es que la demanda inicial se admitió el siete de enero de dos mil nueve, por lo que no resultaron aplicables las reformas a dicho artículo publicadas el diez de septiembre de dos mil nueve, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (que hacía improcedente la apelación cuando el monto del juicio fuera inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, por concepto de suerte principal), de conformidad con el artículo tercero transitorio del citado decreto.

"Lo anterior se corrobora porque, en el momento procesal oportuno, la misma quejosa apeló la resolución interlocutoria que aprobó el remate en primera almoneda y el auto que desechó el incidente de nulidad.

"Entonces, resulta evidente que contra el auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, procedía recurso de apelación, a efecto de observar el principio de definitividad antes de presentar el juicio de amparo indirecto en su contra; de ahí que resulte improcedente el amparo indirecto contra dicho auto y procede revocar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque la quejosa no agotó el principio definitividad contra dicho auto.

"Ahora bien, respecto a las resoluciones de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictadas en los tocas 589/2017-01 y 589/2017-02, por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, este último aplicado en sentido contrario, en virtud de que no constituyen la última resolución dictada en la etapa de ejecución, en tanto no ordenan la escritura correspondiente, o bien, la entrega de los bienes rematados.

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 91, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, conforme lo permite el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo."

## **II. Criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

Recayó a la **queja civil 140/2018**, resuelta el primero de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de sus integrantes.



### Antecedentes procesales.

El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución dictada por el Juez Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el juicio especial hipotecario **668/1997**, mediante la cual ordenó el otorgamiento de la escritura de adjudicación del inmueble rematado.

Esa demanda fue turnada al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por auto de dos de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente 459/2018-IV, resolvió desechar la demanda, al considerar que resultó improcedente de conformidad con la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque en contra del acuerdo reclamado el peticionario debió agotar el recurso de apelación previsto en los artículos 689, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México.

El desechamiento de la demanda de amparo fue combatido a través del recurso de queja, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien resolvió declarar fundada la queja.

### Decisión del Tribunal Colegiado.

El órgano colegiado resolvió que **el auto que ordena la escrituración del bien inmueble rematado es irrecurrible, de conformidad con el último párrafo del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México**, según la regla especial prevista en esa disposición para el caso del remate y, que por ello resultaban inaplicables las reglas generales de procedencia del recurso de apelación establecidas en los artículos 689, 691 y 692 de la legislación mencionada.

Las consideraciones vertidas por el citado órgano se reproducen a continuación:

"Irrecurribilidad del auto que ordena la escrituración del inmueble rematado.

"El acto reclamado fundamentalmente en la demanda de amparo es el auto que ordena la escrituración del inmueble rematado, la cual debe llevar a efecto el notario indicado en la propia resolución.

"Sobre la base de la interpretación de los artículos 689, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, la demanda de amparo

fue desechada, al considerar el Juez de Distrito, que de manera manifiesta e indudable, se actualiza en el caso la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en virtud de que el peticionario omitió interponer el recurso de apelación en contra de dicha resolución reclamada, antes de promover el juicio de amparo.

"El promovente de la queja aduce esencialmente, la irrecurribilidad del auto que ordena la escrituración del inmueble rematado.

"Lo aducido al respecto es sustancialmente fundado.

"En materia de recursos, la regla general del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad es que todas las determinaciones son recurribles, salvo que la ley prevea expresamente su irrecurribilidad.

"Argumento sedes materiae.

"Al seguirse las ideas de Giovanni Tarello,<sup>1</sup> cabe considerar, que interpretar la ley es atribuir de significado a un enunciado normativo.

"Según Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, el argumento sedes materiae es aquel por medio del cual, la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa, según el autor, que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad.<sup>2</sup>

"Sobre estas bases, cabe destacar que en el título séptimo, capítulo V, 'De la vía de apremio', del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad se empieza por regular la ejecución de las sentencias. Una de las instituciones comprendidas en ese capítulo es el remate. Específicamente, el remate se encuentra reglamentado en la sección tercera del citado capítulo que comienza desde el artículo 564.

"En este asunto, el acto reclamado se relaciona con un remate, precisamente en la ejecución de la resolución que aprobó la referida venta judicial, por lo que se rige por lo previsto en la sección tercera citada.

---

<sup>1</sup> Tarello, Giovanni. La interpretación de la ley. Palestra Editores, Lima, 2013. Páginas 37 y 38.

<sup>2</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006. Página 115.

"En esa sección tercera hay disposiciones especiales respecto a los recursos.

"Así, el artículo 580 dispone que:

"a) La resolución que apruebe o desaprobe el remate será apelable en ambos efectos.

"b) No procede recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate.

"Como se ve, en el procedimiento de remate la regla general es la irrecurribilidad; la excepción es la resolución que aprueba o desaprobe el remate, que es en donde se decide sobre la validez del procedimiento de venta judicial. En contra de dicha resolución procede el recurso de apelación en ambos efectos.

"Se entiende que esa regla general tiene el propósito de que no se entorpezca el curso del procedimiento con las interrupciones generadas por los medios de impugnación y que, por tanto, se produzcan cuanto antes los efectos de la venta judicial tanto en provecho de las partes, como del adjudicatario que haya resultado beneficiado en la subasta. Esto se logra cuando en el menor tiempo posible se realiza el remate con todos los efectos a que se refieren los artículos 581, 589 y 590 del ordenamiento citado, entre los cuales se encuentra, la escrituración del bien inmueble rematado.

"En conformidad con el artículo 581 del código citado, al declarar aprobado el remate, el Juez mandará dentro de los tres días siguientes, que:

"I. Se otorgue la escritura de adjudicación correspondiente a favor del comprador, en los términos de su postura.

"II. Se le entreguen los bienes rematados.

"De esta manera, este Tribunal Colegiado estima que estos actos forman parte del propio procedimiento de remate, porque a través de ellos, se hace efectivo lo decidido en la resolución que aprueba el remate.

"El último párrafo del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad utiliza la palabra 'durante', la cual debe asumirse en la acepción

de uso ordinario, como lo refiere Tarello.<sup>3</sup> Según el *Diccionario de la Lengua Española*, 'durante', denota simultaneidad; por lo que, como el procedimiento de remate implica también que se haga efectivo lo decidido en la resolución que aprueba el remate; las resoluciones que se dicten con posterioridad a la resolución mencionada son irrecurribles, en tanto que, acontecen en el procedimiento de remate.

"Se continúa con la regulación de esa realización o ejecución de la resolución que aprueba el remate en los artículos 589 y 590 del código procesal invocado, al prevenir, que consignado el precio de la venta judicial, el Juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el notario que éste designe y, otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando al deudor, para que los entregue.

"De esta manera se tiene que las resoluciones dictadas durante el procedimiento de remate a que se refiere el artículo 580 referido, comprenden desde el inicio del procedimiento de remate hasta la ejecución plena del auto aprobatorio.

"En conformidad con lo expuesto, el auto que ordena la escrituración del inmueble rematado, sí forma parte del procedimiento de remate y, por tanto, rige la regla general de irrecurribilidad prevista en el artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

"No son aplicables las reglas generales de procedencia del recurso de apelación (artículos 689, 691 y 692 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad invocadas en el acuerdo recurrido), porque, como ya se sostuvo, hay reglas específicas para el caso del remate, a las cuales ya se hizo referencia.

"De ahí que, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, al aplicar el principio general de derecho conforme al cual, las normas particulares tienen preeminencia sobre las generales, se llega a la conclusión de que con fundamento en las reglas particulares sobre recurribilidad, que rigen en el procedimiento específico de remate, el auto que ordena la escrituración del bien inmueble rematado es irrecurrible.

"En resumen:

---

<sup>3</sup> Tarello, página 117.

"El fundamento sobre la irrecurribilidad de la resolución que ordena la escrituración del bien inmueble rematado se encuentra en el último párrafo del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, que prevé la regla general de que contra las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate, no procede recurso alguno y que la excepción la constituye, la resolución que apruebe o desapruebe el remate, la cual es apelable en ambos efectos.

"Se entiende que esa regla general tiene el propósito de que no se entorpezca el curso del procedimiento con las interrupciones generadas por los medios de impugnación y que, por tanto, se produzcan cuanto antes los efectos de la venta judicial tanto en provecho de las partes, como del adjudicatario que haya resultado beneficiado en la subasta. Esto se logra cuando en el menor tiempo posible se realiza el remate con todos los efectos a que se refieren los artículos 581, 589 y 590 del ordenamiento citado, entre los cuales se encuentra, la escrituración del bien inmueble rematado.

"De ahí que, a la expresión 'durante', contenida en el último párrafo del invocado precepto 580, debe atribuírsele el significado que comprende no sólo la parte del procedimiento que llega a la resolución que, en su caso, aprueba el remate, sino hasta que se ejecutan y completan las consecuencias generadas por esa decisión, sin que haya lugar a tomar en cuenta las disposiciones genéricas que regulan a la apelación, previstas en la ley procesal mencionada, porque en conformidad con el argumento sedes materiae cabe destacar, que en el título séptimo, capítulo V, 'De la vía de apremio', del cuerpo de leyes indicado, se empieza por regular la ejecución de las sentencias. Una de las instituciones integrantes de ese capítulo es el remate, cuya reglamentación se halla en la sección tercera del capítulo señalado.

"Por consiguiente, queda claro que hay un procedimiento específico para el procedimiento de remate con reglas singulares que rigen el tema de medios de impugnación, lo que es importante, porque al aplicar el principio general de derecho según el cual, las normas especiales tiene preeminencia sobre las generales, se arriba a la conclusión de que con sustento en las reglas particulares sobre recursos que rigen en el procedimiento específico de remate, el auto que ordena la escrituración del bien inmueble rematado es irrecurrible.

"No constituye obstáculo que el recurrente haya invocado el artículo 527 del código citado porque, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional debe corregir la cita errónea de preceptos legales, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, podrá examinar en su conjunto los agravios.

"Consecuentemente, se declara fundado el recurso de queja."

Ese fallo dio lugar a la tesis I.4o.C.67 C (10a.), «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1491» registro digital: 2017427, cuyo tenor es el siguiente:

"ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE. El fundamento sobre la irrecurribilidad de tal resolución se encuentra en el último párrafo del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, que prevé la regla general de que contra las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate, no procede recurso alguno y que la excepción la constituye, la resolución que apruebe o desapruebe el remate, la cual es apelable en ambos efectos. Se entiende que esa regla general tiene el propósito de que no se entorpezca el curso del procedimiento con las interrupciones generadas por los medios de impugnación y que, por tanto, se produzcan cuanto antes los efectos de la venta judicial tanto en provecho de las partes, como del adjudicatario que haya resultado beneficiado en la subasta. Esto se logra cuando en el menor tiempo posible se realiza el remate con todos los efectos a que se refieren los artículos 581, 589 y 590 del ordenamiento citado, entre los cuales se encuentra, la escrituración del bien inmueble rematado. De ahí que a la expresión 'durante', contenida en el último párrafo del invocado precepto 580, debe atribuírsele el significado que comprende no sólo la parte del procedimiento que llega a la resolución que, en su caso, aprueba el remate, sino hasta que se ejecutan y completan las consecuencias generadas por esa decisión, sin que haya lugar a tomar en cuenta las disposiciones genéricas que regulan a la apelación, previstas en la ley procesal mencionada, porque en conformidad con el argumento sedes materiae cabe destacar, que en el título séptimo, capítulo V, 'De la vía de apremio', del cuerpo de leyes indicado, se empieza por regular la ejecución de las sentencias. Una de las instituciones integrantes de ese capítulo es el remate, cuya reglamentación se halla en la sección tercera del capítulo señalado. Por consiguiente, queda claro que hay un procedimiento específico para el trámite del remate con reglas singulares que rigen el tema de medios de impugnación, lo que es importante, porque al aplicar el principio general de derecho según el cual, las normas especiales tienen preeminencia sobre las generales, se arriba a la conclusión de que con sustento en las reglas particulares sobre recursos que rigen en el procedimiento específico de remate, el auto que ordena la escrituración del bien inmueble rematado es irrecurrible."

#### CUARTO.—**Existencia de contradicción de tesis.**

Este Pleno de Circuito considera que en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el único requisito que debe cumplirse para considerar que existe la contradicción de criterios es que exista oposición entre las posiciones jurídicas que expresa o tácitamente se sustente por varios Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, que en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Ese Alto Tribunal también ha precisado que la contradicción de tesis debe estimarse existente, aunque se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse, por lo cual, ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico; por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, debe preferirse el pronunciamiento sobre el fondo del problema.

Acorde con ello, la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, ha explicado que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse cada uno de los procesos interpretativos involucrados y, no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas y no necesariamente contradictorias en términos lógicos.

Los criterios a que se ha hecho mención son los siguientes:

Jurisprudencia P/J. 72/2010, «Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7», del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 164120, cuyos rubro y contenido señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos



que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así también, la tesis P. XLVII/2009, «Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67», del Pleno del más Alto Tribunal del País, registro digital: 166996, que al tenor establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «1a./J. 23/2010, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123», registro digital: 165076, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

De los antecedentes de los asuntos resueltos por los tribunales contendientes, así como de las consideraciones que sustentan esas resoluciones, se advierte que en la especie se actualizan los supuestos esenciales para estimar que **sí existe una contradicción de criterios**, porque al resolver los asuntos **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, consistente en determinar si el auto que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación del inmueble sujeto a remate en el juicio especial hipotecario, admite recurso; empero, sustentaron criterios discrepantes** en relación con esa cuestión.

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, resolvió que el auto que ordena escriturar un bien inmueble objeto de remate en el juicio especial hipotecario **es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en los artículos 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, vigente en el año dos mil ocho**, que en su parte conducente disponía: "*... Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.*", en relación con el artículo 714 que establecía: "*La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo.*"

Consideración que dicho órgano apoyó en que si bien, en el juicio de origen se reclamó una cantidad inferior a la que señala el artículo 691 del código procesal mencionado, no resultaban aplicables al caso las reformas a dicho numeral publicadas el diez de septiembre de dos mil nueve, las que hacen impropcedente el recurso de apelación cuando el monto del juicio sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos por concepto de suerte principal, ello de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto de reforma, debido a que la demanda inicial fue admitida el siete de enero de dos mil nueve.

En cambio, el Cuarto Tribunal de esa materia y Circuito, consideró que el proveído mediante el cual se ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación del inmueble rematado en el juicio especial hipotecario **es irrecurrible, en términos del artículo 580, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México**, el cual dispone que la resolución que aprueba o desaprueba el remate será apelable en ambos efectos y que no procede recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate.

Sostuvo tal postura, al considerar que el acto reclamado se relaciona con la ejecución de la resolución que aprobó la venta judicial, por lo que se rige por lo previsto en el título séptimo, capítulo V "De la vía de apremio", sección tercera, del Código de Procedimientos Civiles mencionado y, que al haber en un procedimiento específico para el remate con reglas singulares que rigen los recursos, procede aplicar el principio general de derecho según el cual, las normas especiales tienen preeminencia sobre las generales, por lo que **no resultan aplicables las normas generales de procedencia del recurso de apelación establecidas en los artículos 689, 691 y 692 de la legislación adjetiva en comento**.

Agregó que se entiende que la regla prevista en el artículo 580, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable

para esta ciudad, tiene el propósito de que no se entorpezca el curso del procedimiento con las interrupciones generadas por los medios de impugnación y que, por tanto, se produzcan cuanto antes los efectos de la venta judicial tanto en provecho de las partes, como del adjudicatario que haya resultado beneficiado en la subasta, lo que se logra cuando en el menor tiempo posible se realiza el remate con todos los efectos a que se refieren los artículos 581, 589 y 590 del ordenamiento citado, entre los cuales se encuentra, la escrituración del bien inmueble rematado.

Con base en ello, dicho tribunal precisó que la expresión "durante", contenida en el último párrafo del invocado precepto 580, debe atribuírsele el significado que comprende no sólo la parte del procedimiento que llega a la resolución que, en su caso, aprueba el remate, sino hasta que se ejecutan y completan las consecuencias generadas por esa decisión, lo que se logra con la orden de otorgamiento de la escritura de adjudicación correspondiente a favor del comprador y la que ordena la entrega de los bienes rematados, las cuales deben tenerse como parte del procedimiento de remate, ya que a través de esos actos se hace efectivo lo decidido en la resolución que aprueba el remate.

A partir de lo expuesto, debe precisarse que los criterios sustentados por los tribunales contendientes, si bien no parten con exactitud del examen de los mismos temas, debido a que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado se centró en establecer la apelabilidad del acuerdo reclamado mediante el cual se ordenó escriturar el inmueble rematado, de conformidad con las disposiciones que regulan ese medio de impugnación, vigentes en dos mil ocho, mientras que el examen que efectuó el Cuarto Tribunal versó preponderantemente en la interpretación del artículo 580, último párrafo, del código procesal mencionado, en vigor, al estimar que es una norma especial que impide la sujeción a las reglas genéricas de procedencia del recurso de apelación.

No obstante, se encuentra que existe una conclusión esencial en la que discrepan ambos órganos jurisdiccionales, toda vez que en los dos casos, **se refirieron al estudio de un mismo punto de derecho, a saber, si la determinación que ordena el otorgamiento de la escritura del inmueble rematado en el juicio especial hipotecario admite recurso ordinario en su contra y, en ese tramo del razonamiento llegaron a soluciones distintas**, puesto que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió que esa orden es apelable con base en las disposiciones generales que regulan ese medio de impugnación, vigentes en el año dos mil ocho, mientras que el Cuarto Tribunal de la misma materia y Circuito concluyó que esa determinación judicial es irrecurrible, al estimar que existe una norma

particular en vigor para el caso del remate, la cual tiene preeminencia sobre las genéricas que regulan los recursos.

En este orden de ideas, es patente la existencia de la contradicción de tesis, en tanto que como se ha establecido al principio de este apartado, el presente procedimiento tiene como finalidad unificar la interpretación jurídica para eliminar la coexistencia de criterios divergentes, a fin de otorgar seguridad jurídica, por lo que resulta relevante determinar qué criterio debe prevalecer con relación al tema en que ha configurado la disparidad de criterios.

#### QUINTO.—**Estudio de la contradicción.**

De lo expuesto en el considerando que precede, se desprende que el punto de contradicción a dilucidar, se centra en determinar si la orden para la formalización de la transmisión de propiedad, mediante la escritura del bien inmueble rematado, admite o no recurso en su contra.

Para tal efecto, conviene reproducir las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, que regulan la formalización de la adjudicación en el procedimiento de remate; las cuales son del tenor siguiente:

**"Artículo 581.** Al declarar aprobado el remate, mandará el Juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados."

**"Artículo 588.** Aprobado el remate, se prevendrá al comprador que consigne ante el propio Juez, el precio del remate.

"Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el Juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574 que se aplicará por vía de indemnización por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado."

**"Artículo 589.** Consignado el precio el Juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el notario que éste designe."

**"Artículo 590.** Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las

órdenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe."

De los citados numerales puede advertirse que una vez aprobado el remate, dentro de los tres días siguientes, el Juez debe ordenar el otorgamiento de la escritura de adjudicación y que se entregue el bien rematado al adjudicatario.

A su vez, ante la aprobación del remate, la autoridad judicial debe prevenir al comprador para que consigne ante ella el precio del remate y, una vez que se ha efectuado dicha consignación, el Juez debe proceder a firmar la escritura en que se formalice la adjudicación.

Hecho lo anterior y otorgada la escritura, el deudor debe entregar los títulos de propiedad y de igual manera, deben ponerse a disposición del adjudicatario los bienes, emitiéndose en su caso, las órdenes de desocupación necesarias de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso del bien rematado.

Ahora bien, con relación a los medios de impugnación en el procedimiento de remate, el artículo 580 del código procesal mencionado, en vigor (reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el diez de septiembre de dos mil nueve) dispone:

**"Artículo 580.** Calificadas de buenas las posturas, el Juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál sea la preferente.

"Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso.

**"La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate."**

El numeral transcrito prevé por una parte, la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que apruebe o desapruebe el remate y por otra, la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas durante el procedimiento de remate.

En este tenor, para poder dilucidar sobre el punto de la presente contradicción, es procedente determinar en primer lugar, si la orden para escriturar el inmueble objeto de remate, debe entenderse comprendida en el último párrafo del citado precepto legal, es decir, si es una resolución dictada durante el procedimiento de remate, supuesto en el que sería aplicable esa norma por tratarse de una regla especial y, por tanto, no admitiría recurso alguno en su contra; o si por el contrario, no constituye una determinación emitida durante ese procedimiento, caso en que debe estarse a las reglas generales de procedencia del recurso de apelación contenidas en el título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México.

Lo anterior atento al principio de especialidad de la ley, en virtud del cual ante la existencia de normas generales y especiales, son preferentes estas últimas, puesto que las disposiciones singulares subsisten, como excepción a las de carácter general; el que constituye un principio general de derecho, aplicable por virtud de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

Apoya ese razonamiento, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 335251, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Número 9, Tomo XLV, página 2072, que señala:

"LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES.—Una ley especial no puede ser derogada por una de carácter general, cuando no exista la disposición expresa; ya que, por principio de derecho, la oposición aparente que puede existir entre una ley general y una especial, debe interpretarse en el sentido de que la especial subsiste, como excepción a la de carácter general."

Así, primero debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 580, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, antes de la reforma publicada el diez de septiembre de dos mil nueve, era el siguiente:

**"Artículo 580.**

" ...

"La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos."

Por virtud de la modificación aludida, quedó en los siguientes términos:

**"Artículo 580.**

"...

"La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate."

De tal suerte, tratándose de asuntos a los cuales no resulta aplicable la reforma mencionada, no existe una problemática para determinar si el auto que ordena la escrituración del bien rematado en los juicios apelables, admite o no el recurso de apelación, en tanto que el texto anterior a esa modificación legislativa, no contemplaba la regla especial de irrecurribilidad de las determinaciones emitidas durante el procedimiento de remate.

Por ello, para determinar la impugnabilidad de la orden para escriturar el inmueble rematado, en los asuntos a los que la reforma en comento no es aplicable, debe estarse a lo dispuesto en las normas generales sobre la procedencia de los recursos, con base en las cuales, dicha resolución admite el recurso de apelación, acorde con lo establecido en los artículos 688, 689 y 691 del código procesal mencionado,<sup>4</sup> según los cuales ese medio de impugnación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, que puede apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio y que son apelables los autos e interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva.

La problemática se actualiza en los asuntos a los cuales aplica la reforma publicada el diez de septiembre de dos mil nueve, en tanto que por virtud

---

<sup>4</sup> "Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

"Artículo 689. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

"No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

"Artículo 691. La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

"Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."



de ésta, se modificó el último párrafo del artículo 580 de la legislación procesal citada, para agregar que contra las resoluciones dictadas durante el procedimiento de remate no cabe recurso alguno, lo que según los motivos de la reforma persiguió dar mayor celeridad al procedimiento.

En consecuencia, tratándose de los asuntos a los que aplica la reforma aludida, resulta necesario establecer si la orden de escrituración del bien rematado tiene la naturaleza de una determinación emitida durante el procedimiento de remate y, si por ello resulta inapelable, o por el contrario debe estarse a la regulación general de los recursos.

Ahora bien, para conocer qué debe entenderse como "resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate", a que hace referencia el precepto legal invocado, resulta de trascendental importancia el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/2015, que dio origen a la Jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066» cuyo rubro señala: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." en el que la mencionada Sala del Máximo Tribunal del país realizó un examen de la naturaleza de la orden para el otorgamiento de la escritura de adjudicación y de la emitida para la entrega de los bienes rematados, determinando en lo que aquí interesa, que el procedimiento de remate no culmina con el acto de adjudicación, sino que es hasta que se está en aptitud de materializar en su totalidad los efectos del derecho sustantivo de propiedad, por medio de la formalización de la transmisión de propiedad o la entrega material del bien, que puede considerarse que se emite el último acto del remate.

Las consideraciones contenidas en la ejecutoria invocada, son del tenor siguiente:

"62. ... es pertinente traer a colación, las consideraciones que esta Primera Sala formuló al resolver la diversa contradicción de tesis 154/2011,(12) en la cual se señaló que el remate judicial consiste en el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad judicial realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación; esto es, el remate tiene por objeto la obtención del recurso económico para cubrir la obligación que ha quedado determi-

nada a favor de una de las partes del juicio, entre tanto, la adjudicación, es una etapa del procedimiento de remate, pues se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial.

"63. De suerte que, la actuación judicial autónoma, denominada como "adjudicación" es una etapa del remate, mediante la cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante, pues constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad en favor del adjudicatario (conforme con la mecánica y regulación propia del procedimiento de remate y con el pago o satisfacción del valor del bien objeto del mismo), en la medida que jurídicamente con ese acto se actualiza la incorporación de la cosa embargada al patrimonio del ejecutante adjudicatario.

"...

"65. De lo cual, si bien la consideración alcanzada en ese asunto, no resuelve el tema de la presente contradicción, sí ayuda a comprender la naturaleza y mecánica del procedimiento de remate, de lo cual se infiere que **la adjudicación es un acto autónomo que se realiza en el remate**, además que es constitutivo de un derecho sustantivo de índole patrimonial, y si bien **éste por sí mismo no culmina el procedimiento del remate**, pues claramente en contra del acto de adjudicación, los interesados pueden hacer valer medios de defensa, cuyas consecuencias pueden, incluso, provocar la reposición del procedimiento de remate, así **una vez el bien ha sido adjudicado, y cuando la adjudicación ya es firme, se continúa con el procedimiento de remate, mediante los efectos del acto firma de adjudicación, esto es, con la posibilidad de formalizar la transmisión de propiedad por medio de la escrituración y con la entrega material del bien**, actos que de forma indistinta culminan el proceso de remate.

"66. Lo expuesto, explica por mucho la razón que tuvo el legislador para que en la Ley de Amparo vigente publicada el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, se precisara como requisito de procedencia del juicio, de amparo indirecto en contra de actos fuera de juicio derivados de procedimientos de remate, que únicamente resulta procedente el amparo, cuando se promueve en contra de la última resolución del remate, precisando así que la última resolución del remate, debe ser entendida como aquella que ordena la escrituración del inmueble y su entrega material al adjudicatario, en la medida en que el acto de adjudicación, ha adquirido la firmeza necesaria para que puedan materializarse los efectos del derecho sustantivo patrimonial que reconoció a favor del adjudicado.

" ...

"68. Esta conclusión encuentra lógica también con los razonamientos emitidos por esta Primera Sala, al analizar el precepto similar en la Ley de Amparo abrogada, en tanto la fracción III del artículo 114 regulaba como requisito de procedencia del amparo indirecto que se interpusiera en contra de la última resolución del remate, bajo la misma razonabilidad relativa a no obstaculizar la fase de ejecución de sentencias judiciales, entonces la conceptualización de lo que debía entenderse como última resolución, resultaba un tanto cuantitativo deficiente, pues sólo señalaba que la última resolución del remate sería la que lo apruebe o desapruebe en definitiva, por lo que había lugar a equívocos, ya que si bien se señalaba como característica que esa aprobación o reprobación fuera definitiva, no clarificaba que ese acto debía ser el último a realizar en el procedimiento de remate, ya no sólo por la posibilidad de modificar por medio de un recurso ordinario o medio de defensa el acto de adjudicación, sino también porque **el proceso de remate, como se ha visto, no culmina con el acto de adjudicación constitutivo del derecho sustantivo patrimonial en favor del adjudicado, sino que es hasta que se está en aptitud de materializar en su totalidad los efectos del derecho sustantivo de propiedad, por medio de la formalización de la transmisión de propiedad y/o la entrega material del bien, es que puede considerarse que emite el último acto o resolución del remate.**

"69. Así, es evidente que el legislador al emitir la Ley de Amparo vigente, precisó en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107, que la última resolución del remate contra la cual procede el amparo indirecto, es aquella que ordena la escrituración del bien inmueble, así como la orden de entrega del mismo, a fin de no dejar duda alguna que el proceso de remate ha culminado en su totalidad, esto es, que una vez que se está en posibilidad de **la formalización del acto de transmisión de propiedad por medio de la escrituración ante notario público, o bien la entrega material del bien, es que tendrán efectos todas las consecuencias del derecho sustantivo patrimonial, determinado a favor del adjudicatario**, lo que garantiza que la interposición del amparo en contra de esos actos derivados del remate judicial sí constituyan la última resolución de la fase de ejecución de sentencias y con ello se logren satisfacer los objetivos que se pretenden con el requisito de procedencia.

"70. Lo hasta aquí razonado, **puede corroborarse del análisis a los preceptos legales que regulan el procedimiento de remate en la fase de ejecución de sentencias de los juicios mercantiles, disposiciones de las**

**cuales se vislumbra que es hasta que se materializan los efectos de la adjudicación (escrituración y entrega material del bien sujeto a remate), cuando se actualiza la última resolución del procedimiento de remate;** esto es, de acuerdo a la legislación aplicable a los casos concretos que dieron origen a la presente contradicción, esto es, el Código de Comercio, el cual dispone lo siguiente:

"...

"73. En específico, sobre la materia en la que versa la presente contradicción, destaca que la declaración de fincado el remate, es apelable siempre que la cuantía del asunto rebase el monto establecido en el artículo 1339 del Código de Comercio. Así como, que tratándose de remates y adjudicación de inmuebles, una vez firme la adjudicación, el Juez y el adjudicatario sin más trámite otorgarán la escritura pública correspondiente y, por ende, se tendrá la posibilidad de la entrega material del inmueble.

"74. Por otra parte, el Código de Comercio dispone que una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de bienes, y el adjudicatario haya pagado el precio, entonces se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada, para poner en posesión material y jurídica el bien, aun las de desocupación de fincas, lo que corrobora la idea de que tanto la escrituración como la entrega material son actos en consecuencia connatural al acto de adjudicación que ha quedado firme.

"75. Además de estos preceptos, **se corrobora que el acto de adjudicación por sí mismo no pone fin al procedimiento de remate,** pues aunado a que la adjudicación es susceptible de ser apelada y, por ende, no poner fin al procedimiento de remate, **es hasta que se tiene la posibilidad de la escrituración –en remate de bienes inmuebles–, así como de entrega material del bien, que se verifica la culminación del procedimiento de remate,** pues de otro modo no se está entonces ante la última resolución del remate, sino ante una intermedia dictada en el procedimiento de remate.

"76. **Cuestiones que también se verifican en las disposiciones que regulan los remates en los juicios de índole civil,** mismas que resultan aplicables de forma supletoria para el Código de Comercio, no obstante éstas y las previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, comparten en esencia los mismos elementos del procedimiento de remates, como se observa del capítulo VII del título quinto relativo a la ejecución de sentencias en la legislación federal adjetiva civil citada, que dispone:

" ...

"77. Preceptos de los cuales se desprende **igualmente que el acto por el cual se apruebe o desapruebe el remate, no pone fin al procedimiento de remate, sino que es hasta que se formalice la transmisión de propiedad del bien inmueble, sujeto a remate, y se posibilite la entrega material al comprador del bien, que el remate se finaliza**, por lo cual, cualquier otra resolución que se emita en el procedimiento de remate, no constituye la última «resolución» del remate, para efectos de procedencia del juicio de amparo.

"78. Del mismo modo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 494, 495 y 496 antes transcritos, estipula que al declarar fincado el remate, el Juez debe ordenar en un plazo breve la escrituración del inmueble y su entrega, y que, ante la negativa de acatar esas órdenes, entonces el tribunal o Juez otorgará la escritura y pondrá a disposición del comprador el bien rematado, de suerte que, es inconcuso que **los actos que culminan con el procedimiento de remate son de forma indistinta la escrituración del bien sujeto a remate y su entrega.**" [Énfasis añadido]

Mediante los razonamientos invocados, la Primera Sala del más Alto Tribunal dejó establecido en lo que interesa para efectos del presente estudio, que el **procedimiento de remate no culmina con el acto de adjudicación**, el cual es un acto autónomo y constitutivo del derecho sustantivo patrimonial en favor del adjudicado; sino que **es hasta que se está en aptitud de materializar en su totalidad los efectos del derecho sustantivo de propiedad, por medio de la formalización de la transmisión de propiedad o la entrega material del bien, cuando puede considerarse que se emite el último acto del remate**, es decir, cuando tienen efecto todas las consecuencias del derecho sustantivo patrimonial determinado a favor del adjudicatario.

Dicha Sala hizo énfasis en que una vez que el bien ha sido adjudicado, y cuando la adjudicación ya es firme, se continúa con el procedimiento de remate, mediante los efectos del acto firma de adjudicación, esto es, con la posibilidad de formalizar la transmisión de propiedad por medio de la escrituración y con la entrega material del bien, actos que de forma indistinta culminan el proceso de remate, por lo que el remate no finaliza, sino hasta que se formalice la transmisión de propiedad del inmueble sujeto a remate o se posibilite la entrega material al comprador del bien.

De lo anterior se desprende que las consideraciones en comento son aplicables al presente caso, porque si bien el tema central de aquella contra-

dicción de tesis fue la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de la última resolución dictada en el procedimiento de remate; igualmente cierto es que se considera que en ese asunto se realizó el examen de la naturaleza de la orden para la formalización de la adjudicación del inmueble en el procedimiento de remate mediante la escrituración, en el contexto de las disposiciones mercantiles y civiles, en donde se concluyó que es hasta que se materializan en su totalidad los efectos de la adjudicación, mediante la escrituración del bien sujeto a remate y su entrega material, cuando finaliza el procedimiento de remate.

Cabe precisar también que la Primera Sala del Máximo Tribunal de nuestro país examinó en aquél asunto, específicamente las disposiciones regulatorias del remate contenidas en el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que los asuntos que originaron aquella contradicción de tesis se refieren a juicios mercantiles; sin embargo, en opinión de este Pleno de Circuito, como ya se dijo, resultan aplicables al presente caso, porque la regulación de los remates en los juicios del orden civil, en términos generales, comparten características parecidas a los procedimientos reglamentados en los ordenamientos mencionados en primer lugar, en los aspectos examinados por dicha Sala, tal como ella misma lo asentó en la ejecutoria respectiva al señalar:

**"76. Cuestiones que también se verifican en las disposiciones que regulan los remates en los juicios de índole civil, mismas que resultan aplicables de forma supletoria para el Código de Comercio."** [Énfasis añadido].

En este orden de ideas, a partir de las bases sentadas en la propia ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las cuales, como ya se estableció, deriva que el procedimiento de remate no culmina con el acto de adjudicación, sino hasta que se materializan en su totalidad los efectos de la adjudicación, mediante la escrituración a favor del adjudicatario o la entrega material de los bienes rematados; este Pleno de Circuito llega al convencimiento de que el **acuerdo que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación del inmueble rematado, es una determinación que forma parte del procedimiento de remate y, en consecuencia, constituye una resolución dictada durante ese procedimiento.**

En este sentido, si es hasta que tienen efecto todas las consecuencias del derecho sustantivo patrimonial determinado a favor del adjudicatario, mediante la escrituración a su favor del bien rematado, o la entrega material de

aquél, cuando concluye dicha fase, entonces la **orden de otorgamiento de la escritura del inmueble rematado debe entenderse comprendida dentro del procedimiento de remate y que encuadra en la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para esta Ciudad de México y, por ello, no admite recurso alguno**, en tanto que como se ha dicho, esa porción normativa, señala que son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate.

Por tanto, al preverse en la legislación una norma especial, como lo es el numeral 580, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para esta Ciudad de México, no resultan aplicables las reglas generales de procedencia del recurso de apelación previstas en los artículos 688, 689 y 691 de ese mismo ordenamiento, por lo que la resolución de que se trata es irrecurrible por virtud de lo señalado en el precepto legal invocado en primer lugar, atento al principio de especialidad de la ley.

En efecto, si bien el Código Procesal para esta entidad federativa prevé el recurso de apelación en el título décimo segundo, capítulo I, cuyo objeto es que el tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez (artículo 688) y que contempla la apelabilidad de los autos e interlocutorias cuando fuere apelable la sentencia definitiva (artículo 691), no menos cierto es que éstas son reglas de carácter general, que por ello, dejan de cobrar aplicación frente a la existencia de un régimen específico para los actos emitidos en el procedimiento de remate.

Ello en atención al principio de especialidad de la ley, a que se ha hecho referencia al inicio del presente apartado y, consecuentemente, ante la regla especial de irrecurribilidad prevista en el último párrafo del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para esta ciudad, para las resoluciones emitidas durante el procedimiento de remate, entre las cuales debe entenderse la orden de escrituración en que se formalice la adjudicación del bien objeto del remate, resultan inaplicables las disposiciones generales sobre procedencia del recurso de apelación.

Finalmente, debe decirse que el criterio que se sostiene en la presente contradicción de tesis se estima acorde con el propósito del legislador al reformar el artículo 580, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, mediante decreto publicado el diez de septiembre de dos mil nueve, la cual se centró fundamen-

talmente en dotar de celeridad al procedimiento tanto en materia de recursos, como de manera particular, a la etapa de remate.<sup>5</sup>

Acorde con lo precisado, la irrecurribilidad de la orden para formalizar la adjudicación del bien rematado permite la más pronta culminación de la fase de remate, alcanzando de manera natural la finalidad de la regulación a que se ha hecho referencia, en tanto que en esa medida se evitan las dilaciones que conlleva la tramitación del medio de impugnación, permitiendo que se materialicen en su totalidad los efectos de la adjudicación en el remate de manera más ágil.

#### SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

Consecuentemente, en atención a los razonamientos expuestos, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009).—El artículo 580, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, modificado a través de la citada reforma, prevé un régimen particular de impugnación en la etapa de remate, al establecer que la resolución que lo apruebe o desapruebe es apelable en ambos efectos sin que proceda recurso alguno contra las resoluciones dictadas durante ese procedimiento, lo que tiene el propósito de no entorpecerlo con las interrupciones producidas por la tramitación de los recursos. En esta última hipótesis, es decir, la que concierne a la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas durante el procedimiento de remate, se encuentra comprendida la orden judicial para escriturar el bien inmueble rematado, en tanto que el procedimiento de remate no culmina con el acto de adjudicación, constitutivo del derecho sustantivo patrimonial en favor del adjudicado, sino hasta que se materializan en su totalidad los efectos del derecho sustantivo de propiedad, por medio de la formalización de la transmisión de propiedad o la entrega material del bien, cuando puede considerar-

<sup>5</sup> En la exposición de motivos de la reforma en cuestión, se asentó: "En este tenor, se propone adoptar un nuevo sistema de recursos, cuyo objeto es brindar mayor expeditez al procedimiento." En el dictamen de la cámara de origen, se dejó establecido: "También se estima conveniente por parte de esta dictaminadora, reformar el artículo 580 para el efecto de dejar claro que en contra las resoluciones dictadas durante el procedimiento de remate no procederá recurso alguno, dando así mayor celeridad al procedimiento."



se que se emite el último acto del remate, por lo que la orden para escriturar el bien inmueble rematado, constituye una determinación dictada durante ese procedimiento. En consecuencia, dicha orden encuadra en el supuesto normativo del último párrafo del precepto legal mencionado y por ello no admite recurso alguno. Así, no resultan aplicables las reglas generales de procedencia del recurso de apelación contenidas en los artículos 688, 689 y 691 de ese ordenamiento jurídico, atento al principio de especialidad de la ley.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciasspcscjnssg@gmail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de trece votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero (voto concurrente), José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez (voto concurrente), Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo (voto concurrente), Martha Gabriela Sánchez Alonso (voto concurrente), Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera y dos votos en contra, de los Magistrados Marco Polo Rosas Baqueiro (voto particular) y José Rigoberto Dueñas Calderón.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las**

**disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil diecinueve.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro, en términos del artículo 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 41 Bis I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 43 del Acuerdo 8/2015, del Pleno del Consejo de La Judicatura Federal, dentro de la contradicción de tesis 1/2019, del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Respetando la investidura de los Magistrados, compañeros de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito que conforman la mayoría, difiero del proyecto presentado, en razón de lo siguiente:

1. Los tribunales contendientes resolvieron un tema jurídico semejante a saber: si en un juicio hipotecario, la resolución que ordenó el otorgamiento de la escritura de adjudicación es o no recurrible, para efectos de establecer el cumplimiento del principio de definitividad en el juicio de amparo.
2. Ambos tribunales partieron del conocimiento de juicios hipotecarios que iniciaron ante la instancia civil, antes de que fueran vigentes las reformas al Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de diez de septiembre de dos mil nueve.
3. Así las cosas, un tribunal consideró que con independencia de la fecha en que se dictó la resolución que ordenó el otorgamiento de una escritura de adjudicación, la legislación aplicable era la anterior al diez de septiembre de dos mil nueve y en donde implícitamente tomó en consideración lo que dispone el artículo tercero transitorio de las citadas reformas, que en lo conducente señala, que si se está en presencia de asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas, dichos asuntos se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores a ellas; en tanto que el segundo tribunal contendiente, aplicó el artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que determina en su último párrafo, que no procede recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate, con excepción de la que apruebe o desapruebe el remate, con lo que concluye, que para acudir al amparo, no es necesario agotar ningún recurso, cumpliéndose el principio de definitividad.
4. Debido a estos criterios discrepantes, coincido con el proyecto en que sí hay contradicción, pero difiero en la solución, es decir, en que se acepte como válido, en lo sustancial, el criterio tomado por el Cuarto Tribunal Colegiado respecto a la irrecurribilidad del acuerdo que ordena la escritura de adjudicación en un juicio hipotecario, iniciado con antelación a las citadas reformas, pues además de que no se motiva la razón por la que en el procedimiento de ejecución se excluye la aplicación del tercero transitorio del decreto de reformas, parece de una lectura a dicho transitorio, que no cabe hacer distinción donde el legislador no la hizo, si dicho artículo no hace diferencia

entre el trámite del juicio, de su periodo de ejecución; sino que aplica la regla a cualquier asunto cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas.

5. Debido a esta circunstancia, considero que la respuesta debió ser al revés; es decir, que tratándose de asuntos cuya demanda se admitió antes de la entrada en vigor de las reformas, cobraba aplicación en contra del acuerdo que ordena la escritura de adjudicación en un juicio hipotecario, y por tanto, sí debía cumplirse con la interposición del recurso para cumplir con la definitividad exigida por el juicio de amparo, para que fuera precedente.
6. Otra cosa en la que estoy en desacuerdo con el proyecto de la mayoría, es que se establece que el tema del análisis del transitorio no es objeto de la contradicción, ni merece motivación al respecto; sin embargo, creo que es precisamente esa la materia de la contradicción, es decir, establecer, de acuerdo con la temporalidad, qué artículo es el aplicable en asuntos que iniciaron con anterioridad a las reformas mencionadas y que precisamente para dilucidar el tema, por lo menos en concepto de motivación, sí debían expresarse las razones por lo que un precepto, el anterior o el reformado, debe o no aplicarse y por qué y no dar por sentada esa interpretación.
7. Otro tema adicional consiste, en que no se justifica por qué el artículo 580 es el aplicable al caso concreto, para establecer la irrecurribilidad del acuerdo impugnado, pues, sólo se dice que es conforme a la regla especial, pero no se dice por qué.
8. Estimo que debería agregarse el contenido del artículo 486, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, que habla de los remates precisamente de los juicios hipotecarios y remite a seguir las reglas de la sección tercera, capítulo V, del título VII del citado código, en que se encuentra precisamente el artículo 580 y lo que justificaría, del porqué efectivamente, ese artículo, de acuerdo con el principio de especialidad, es el aplicable para los remates en los juicios hipotecarios, prescindiendo de las reglas generales de los recursos establecidos en los artículos 688, 689 y 691 del citado código o de la ejecución de sentencia a la que se refiere el artículo 527.
9. Finalmente, en cuanto a la redacción de la tesis, me parece que si el tema de la contradicción atañe a la definitividad en materia de amparo civil, debía circunscribirse a este tópico, pues el criterio finalmente dilucida si en este tipo de asuntos debe o no agotarse recurso previo al amparo y especificarse que se refiere a los remates en los juicios hipotecarios, y así distinguirlo de otro tipo de remates.

En ese sentido es mi voto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil diecinueve.**

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formulan las Magistradas Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Del Refugio González Tamayo, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Fortunata Florentina Silva Vásquez, en relación con la contradicción de tesis 1/2019 resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

En sesión de dos de abril de dos mil diecinueve, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resolvió la contradicción de tesis 1/2019, por mayoría de trece votos, en el sentido de que es irrecurrible la determinación judicial en la que se ordena el otorgamiento de la escritura del inmueble rematado, conforme a lo establecido en el artículo 580, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de diez de septiembre de dos mil nueve.

Criterio que se comparte y no existe discusión en cuanto al supuesto expreso del mencionado precepto legal; sin embargo, de la discusión y análisis del proyecto de contradicción, se destacó el tema relacionado con la aplicación temporal de la norma procesal para otorgar certeza al gobernado en la aplicación del artículo 580 de la legislación adjetiva en cita.

En efecto, en opinión de las suscritas se dejó de resolver un tema crucial y de grado relevante que se estima era de examen preferente y que también era objeto de contradicción por los órganos jurisdiccionales contendientes de manera expresa e implícita, a saber, **si atendiendo a la normatividad vigente en la época en que se iniciaron los juicios hipotecarios que originaron los actos reclamados**, era o no recurrible el auto que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación del inmueble sujeto a remate en un juicio especial hipotecario.

Sostenemos lo anterior, por lo siguiente:

Conforme al contenido del proyecto de resolución aprobado, se observa que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el asunto que originó la contradicción, sostuvo que en contra del auto que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación del inmueble sujeto a remate y que constituía uno de los actos reclamados en el juicio de amparo, **procedía el recurso de apelación**, en términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, toda vez que al **juicio especial hipotecario, expediente número 1611/2008** del índice del Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, conforme a la cuantía del negocio, cuya demanda inicial había sido admitida **el siete de enero de dos mil nueve**, no le resultaban aplicables las reformas publicadas **el diez de septiembre de dos mil nueve** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.

En tanto, que del propio proyecto de resolución, se aprecia que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por su parte, al resolver el diverso asunto origen de la contradicción de mérito, cuyos actos reclamados en el juicio de amparo provenían del **juicio especial hipotecario, expediente número 668/1997** del índice del Juzgado Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, sostuvo que el auto que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación del inmueble sujeto a remate, **era irrecurrible**, de conformidad con el último párrafo del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, vigente y que, por ello resultaban inaplicables las reglas generales de procedencia del recurso de apelación establecidas en los artículos 689, 691 y 692 de la legislación mencionada.

Luego, en opinión de las suscritas Magistradas, en primer lugar, era de suma relevancia discernir si debía o no atenderse a la normatividad vigente en la época en que se iniciaron los juicios especiales hipotecarios origen de los actos reclamados, en virtud de que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo de manera expresa la recurribilidad del auto que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación del inmueble sujeto a remate atendiendo a la normativa vigente a la presentación de la demanda del juicio natural; en tanto que su homólogo Cuarto Tribunal Colegiado en la misma Materia y Circuito, de forma implícita sustentó lo contrario, es decir, precisó que ese auto era irrecurrible conforme a la normativa reformada; y en la ejecutoria aprobada por la mayoría *no se dilucidó ese aspecto relevante* de la contradicción, que en concepto de las disidentes debió realizarse, en función a la data de inicio de los juicios generadores de los actos reclamados y, en su caso, reflejarse en la decisión adoptada en el texto de la jurisprudencia aprobada.

Así, de manera respetuosa consideramos que el tema respecto a la temporalidad de la ley, bajo la cual se rigieron los juicios especiales hipotecarios, no es un aspecto menor, sino de suma relevancia, sobre todo porque este Pleno de Circuito, al ser su función fundamental, debe optar por la postura que conduzca a dar la mayor certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico y en beneficio de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos, de ahí que, inclusive, era de suma importancia que se establecieran las consideraciones previas respecto al inicio y conclusión del procedimiento de remate, conforme a la normativa vigente en la época de inicio de los juicios hipotecarios de los que emanaron los actos reclamados en los juicios de amparo respectivos.

**En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de Méxiaco, ocho de mayo de dos mil diecinueve.**

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009).** El artículo 580, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, modificado a través de la citada reforma, prevé un régimen particular de impugnación en la etapa de remate, al establecer que la resolución que lo apruebe o desaprupee es apelable en ambos efectos sin que proceda recurso alguno contra las resoluciones dictadas durante ese procedimiento, lo que tiene el propósito de no entorpecerlo con las interrupciones produ-

cidas por la tramitación de los recursos. En esta última hipótesis, es decir, la que concierne a la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas durante el procedimiento de remate, se encuentra comprendida la orden judicial para escriturar el bien inmueble rematado, en tanto que el procedimiento de remate no culmina con el acto de adjudicación, constitutivo del derecho sustantivo patrimonial en favor del adjudicado, sino hasta que se materializan en su totalidad los efectos del derecho sustantivo de propiedad, por medio de la formalización de la transmisión de propiedad o la entrega material del bien, cuando puede considerarse que se emite el último acto del remate, por lo que la orden para escriturar el bien inmueble rematado, constituye una determinación dictada durante ese procedimiento. En consecuencia, dicha orden encuadra en el supuesto normativo del último párrafo del precepto legal mencionado y por ello no admite recurso alguno. Así, no resultan aplicables las reglas generales de procedencia del recurso de apelación contenidas en los artículos 688, 689 y 691 de ese ordenamiento jurídico, atento al principio de especialidad de la ley.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**PC.I.C. J/89 C (10.a.)**

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de abril de 2019. Mayoría de trece de votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López (Presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero (voto concurrente), José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vázquez (voto concurrente), Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo (voto concurrente), Martha Gabriela Sánchez Alonso (voto concurrente), Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: Marco Polo Rosas Baqueiro (voto particular) y José Rigoberto Dueñas Calderón. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

**Tesis y criterio contendientes:**

Tesis: I.4o.C.67 C (10.a.), de título y subtítulo: "ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURREBLE.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1491, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 296/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

CONTRADICCIÓN TESIS 10/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 16 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN Y MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS, DISIDENTE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIA: ELSA PATRICIA ESPINOZA SALAS.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis, en materia administrativa, entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue realizada por la parte quejosa –por conducto de su abogado autorizado– en los asuntos que la motivaron.

TERCERO.—**Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.** Ese órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión 370/2018, en sesión de quince de noviembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, en lo conducente, sostuvo:

En el **considerando décimo, punto 3**, estableció que el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León vulnera los principios de equidad y proporcionalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, sostuvo, al no existir justificante alguna para estimar que los propietarios o poseedores de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, ubicados dentro o fuera de los Municipios que comprenden a la zona metropolitana del Estado de Nuevo León, se encuentren en situación tributaria distinta en cuanto al motivo de causación de los demás propietarios o poseedores de predios también con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, ubicados en los demás Municipios que conforman a esa entidad federativa.

Para justificar esa premisa, el Tribunal Colegiado destacó que el impuesto predial previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, es aquel que tiene por objeto la propiedad como la posesión de los inmuebles con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, en los distintos Municipios de esa entidad federativa. Asimismo, que por sujetos del impuesto deben comprenderse tanto los propietarios como los poseedores de dichos inmuebles.

Precisó que en el artículo 21 bis-8<sup>1</sup> de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León se establece que la tasa general del impuesto predial asciende al dos al millar, la cual se aplicara sobre el valor catastral, por otro lado, en su **párrafo tercero** dispone que en el caso de predios de **uso comercial o cualquiera distinto al de casa habitación** se pagará el impuesto adicionando uno al millar a la tasa prevista en el primer párrafo del precepto –es decir, dos al millar–.

Puntualizó que la redacción del numeral 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León es casi idéntica al del propio numeral que estuvo en vigor hasta diciembre de dos mil cuatro, en el que también se disponía que se pagaría el impuesto predial aplicando una tasa del dos millar anual, excepto en el caso de predios baldíos, a los cuales se les aplicaría una tasa del seis al millar anual si se encontraban en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pe-

---

<sup>1</sup> "Artículo 21 bis-8. El impuesto predial se determinará y pagará, aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual.

"En el caso de predios baldíos se pagará el impuesto predial adicionando 2 al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este artículo. Si el inmueble se encuentra fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tienen otro inmueble en el Estado, la tasa adicional prevista en este párrafo será de 1 al millar."



dro Garza García y Santa Catarina, y del tres al millar anual si se encontraban ubicados en los demás Municipios del Estado de Nuevo León; y que la variación que presentan sólo radica en el monto de la tasa que será aplicada para el cálculo del impuesto predial.

Una vez precisado lo anterior, indicó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad el amparo directo en revisión 119/2003, el diecinueve de marzo de dos mil tres, interpretó el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y determinó que tal disposición resultaba violatoria de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, al no existir justificante alguna para estimar que los propietarios o poseedores de predios baldíos ubicados dentro o fuera de los Municipios que comprenden la zona metropolitana del Estado de Nuevo León se encuentren en situación tributaria distinta en cuanto al motivo de causación de los demás propietarios o poseedores de predios también baldíos ubicados en los demás Municipios que conforman a esa entidad federativa, esto es así, en virtud de que en ambos casos la causa generadora del tributo lo es la propiedad o la posesión del terreno baldío de que se trate y, la base gravable la constituye ese derecho (propiedad o posesión); aunado a que con esa doble tasa impositiva establecida en dicho normativo también se infringe el principio de proporcionalidad tributaria, dado a que no se atiende a la capacidad contributiva de los contribuyentes.

Agregó, que en relación con el principio de proporcionalidad tributaria, la Primera Sala del más Alto Tribunal, estimó que no era válido argumentar que los bienes ubicados dentro de la zona metropolitana generan mayor plusvalía que los demás que se encuentran fuera de ella; ello en razón de que ese incremento de riqueza se ve plasmado en el valor catastral que la propia autoridad local les otorga a dichos bienes, por ende, ese monto del entero a cubrir, no la diferencia de tasas cuestionadas, es lo que en realidad refleja la capacidad contributiva del obligado.

En ese sentido, el Alto Tribunal concluyó que la doble tasa tributaria cuestionada, basada únicamente, en la diferente ubicación de los predios gravados; deviene violatoria de los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributarios consagrados en el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna, **al no ser admisible que en su contenido normativo se contemple la existencia de dos categorías de contribuyentes sujetos al pago de un mismo impuesto, pues lo que se grava o constituye el objeto de este impuesto, lo es la propiedad o posesión inmobiliaria.**

En ese contexto, señaló que no existe fundamento jurídico alguno que justifique tal diferenciación por estarse, en el caso, ante una misma categoría

de contribuyentes que deben encontrarse en igualdad de circunstancias ante la ley y, el legislador local, sin causa que lo justifique, otorgó indebidamente a los contribuyentes un trato diverso en base a la ubicación del predio de que se trate.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión de que el dispositivo fiscal que analizó incumple con los requisitos de equidad y proporcionalidad tributaria, pues las cuotas diferentes que establece y que obligan a pagar mayor tasa del tributo a quienes son propietarios o poseedores de predios ubicados en la zona metropolitana en relación con aquellos que se encuentran fuera de esa superficie, sin duda, los coloca en un plano de desigualdad, sin que para ello exista justificación legal alguna.

Hizo notar que derivado de esa determinación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. XLI/2003, publicada en la página 294, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 183231, del contenido siguiente:

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, entre otros principios tributarios, los de equidad y proporcionalidad, los cuales radican, respectivamente, en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, así como en la obligación de éstos de contribuir a los gastos públicos en función de su propia capacidad contributiva, de donde nace el deber de todo ciudadano de aportar al erario local o federal una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos; de ahí la exigencia de que las autoridades exactoras en el ejercicio de sus atribuciones fiscales observen que los sujetos pasivos de un impuesto reciban igual tratamiento ante la ley que les es aplicable y que el gravamen que se entere sea acorde con su real capacidad económica. Ahora bien, el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nuevo León, al establecer que en el caso de predios baldíos el impuesto predial se determinará, liquidará y pagará, aplicando a su base una tasa del 6 al millar anual, si se encuentran ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro García y Santa Catarina, y de 3 al millar anual, si se encuentran ubicados en los demás Municipios del Estado, viola los referidos principios constitucionales, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de esa clase de bienes) y realicen un mismo hecho generador del gravamen, lo que

hace que constituyan una misma categoría, el legislador local injustificadamente les otorga en dicho precepto un tratamiento desigual, por el solo hecho de la ubicación de esos inmuebles; aunado a que la desproporcionalidad de este gravamen también es producto de desatender a la real capacidad contributiva del obligado."

Con apoyo en lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, sostuvo que las consideraciones expuestas resultaban aplicables al caso concreto, **por ser orientadoras**, pues si bien el legislador local reformó el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, lo cierto es que únicamente cambió la tasa con la cual se calcularía el impuesto predial; sin embargo, se volvió a establecer una tasa diferenciada que no encuentra justificación alguna.

En torno a esto último, invocó la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."

En esas circunstancias, concluyó que el artículo 21 bis-8, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, al establecer que los sujetos pasivos que poseen bienes inmuebles destinados a casa habitación se les aplica la tasa general de dos al millar anual, en tanto que a los que cuentan con edificaciones comerciales, industriales de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, pagarán una tasa de tres al millar anual, genera un trato desigual entre iguales, por lo que resulta violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, declaró jurídicamente incorrecta la determinación del Juez de Distrito en el sentido de que el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no transgredía los principios de equidad y proporcionalidad tributaria establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, apoyándose en la tesis aislada P. CXII/96,<sup>2</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTICULO 21 BIS-8, TERCER PARRAFO,

---

<sup>2</sup> **Registro digital: 200047.** Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, materias constitucional y administrativa, tesis P. CXII/96, página 177.

DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

Por tanto, el Tribunal Colegiado **concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en contra del tercer párrafo del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**; para el efecto de que las autoridades responsables del Municipio de Monterrey, Nuevo León, procedieran a realizar lo siguiente:

"1. Dejar insubsistente la determinación del impuesto predial contenida en el recibo de pago respectivo;

"2. El impuesto predial se cuantifique y pague aplicando a la base del tributo una **tasa general del dos al millar anual** prevista en el primer párrafo del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, desincorporando de la esfera jurídica de la amparista la porción normativa concerniente a la sobretasa para predios con edificaciones de cualquier uso distinto al de casa habitación (**tercer párrafo** del precitado numeral);

"3. Se devuelva a la demandante la cantidad pagada en exceso con base en el citado artículo declarado inconstitucional, respecto del importe que se encuentra contenido en el recibo de pago respectivo, excedente el cual debía reintegrarse con la cantidad correspondiente debidamente actualizada conforme al Código Fiscal del Estado de Nuevo León, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de sus derechos fundamentales vulnerados. Esto, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 17/2006,<sup>3</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.' y en la jurisprudencia 2a./J. 188/2004,<sup>4</sup> de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.' ..."

<sup>3</sup> **Registro digital: 175514**. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materia administrativa, tesis 2a./J. 17/2006, página 320.

<sup>4</sup> **Registro digital: 179675**. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, materia administrativa, tesis 2a./J. 188/2004, página 470.

Con la precisión de que la concesión del amparo tendría efectos hacia el futuro, en cuanto a que el precepto declarado inconstitucional se aplique a los quejosos y no existan modificaciones. Esto, acorde a la jurisprudencia P./J. 112/99,<sup>5</sup> sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

CUARTO.—**Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.** Este órgano colegiado, por unanimidad de votos, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el amparo en revisión 94/2018, en lo que aquí interesa, se pronunció como sigue:

En el **considerando octavo**, declaró inoperante el agravio planteado por la recurrente en contra del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en relación con el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, entre otros, por consentimiento tácito de la quejosa, derivado de que el contenido de ese numeral no se afectó en cuanto a su sentido, alcance o aplicación tras el primer acto de aplicación de los Decretos 186 y 194 respecto de los que sí se estimó procedente el juicio de amparo.

La inoperancia de los argumentos expuestos por la recurrente en contra del sobreseimiento aludido en el párrafo anterior, se sustentó en el hecho de que a ningún fin práctico llevaría revocar esa determinación, al advertir ese órgano jurisdiccional que la pretensión de la quejosa resultaba ineficaz.

Al respecto, consideró que de acuerdo con el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base una tasa del dos al millar (primer párrafo de ese numeral); sin embargo, si se trata de un predio con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se adicionará uno al millar, es decir la tasa será de tres al millar (tercer párrafo del propio numeral).

Esa tasa adicional, el Tribunal Colegiado consideró que **no contraviene el principio de equidad tributaria**, en razón de que obedece precisamente a la situación distinta en que se encuentran los causantes respecto al

---

<sup>5</sup> **Registro digital: 192846.** Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y común, tesis P./J. 112/99, página 19.

destino de sus inmuebles y a las consecuencias que esos usos producen. De tal suerte que, quienes se encuentran en una misma hipótesis por destinar su respectivo inmueble a uso habitacional son sujetos de una misma tasa, dos al millar sobre el valor catastral del bien; lo que también ocurre entre quienes por destinar sus inmuebles a un uso diverso al habitacional se encuentran en la hipótesis opuesta, pues la tasa es igual para éstos: tres al millar sobre dicho valor catastral.

Destacó que en ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1499/94, de donde derivó la tesis aislada del contenido literal siguiente:

"IMPUESTO PREDIAL. EL ARTICULO 21 BIS-8, TERCER PARRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Al establecer el tercer párrafo del artículo 21 Bis-8, de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, que en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, los predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, deberán pagar el impuesto predial aplicando una tasa del 2.5 al millar sobre el valor del predio, esto es, 0.5 al millar más que si el predio estuviese destinado a casa habitación, no contraviene el principio de equidad tributaria, pues esa diferencia obedece precisamente a la situación distinta en que se encuentran los causantes respecto al destino de sus inmuebles y a las consecuencias que esos usos producen, de tal suerte que, quienes se encuentran en una misma hipótesis por destinar su respectivo inmueble a uso habitacional son sujetos de una misma tasa, 2.0 por ciento al millar sobre el valor catastral del bien; lo que también ocurre entre quienes por destinar sus inmuebles a un uso diverso al habitacional se encuentran en la hipótesis opuesta, pues la tasa es igual para éstos: 2.5 al millar sobre dicho valor catastral."<sup>6</sup>

Con sustento en lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que resultaba inoperante el agravio expuesto en contra del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; toda vez que, al margen de lo acertado

---

<sup>6</sup> Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, materias constitucional y administrativa, tesis P. CXII/96, página 177, registro digital: 200047.

o no de los planteamientos, lo cierto era que no le asistía razón jurídica a la quejosa respecto al planteamiento de inequidad tributaria de la norma.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** El Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determina que existe la contradicción denunciada, únicamente en cuanto a si el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, contraviene o no el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dado que, en los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de esa cuestión jurídica y resolvieron en sentidos distintos, conforme se expone enseguida:

Para dar claridad a la afirmación que antecede, es necesario atender que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito se suscita cuando éstos, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia:

1) Hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010<sup>7</sup> y en la tesis aislada P. XLVII/2009,<sup>8</sup> de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUAN-

<sup>7</sup> Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7, del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los

## DO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS

Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

<sup>8</sup> Novena Época. Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera



CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", respectivamente.

Una vez precisado lo anterior, corresponde hacer un análisis comparativo de las ejecutorias en contradicción. Para ese efecto, se deben atender las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios se denunciaron como contradictorios, a fin de conocer si examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 370/2018, el quince de noviembre de dos mil dieciocho, **concedió a la parte quejosa la protección constitucional en contra del tercer párrafo del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**; por considerar que **resulta violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria** consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se sustentó en las siguientes consideraciones:

1) Partió de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo directo en revisión 119/2003, el diecinueve de

---

tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

marzo de dos mil tres, del que surgió la tesis aislada 1a. XLI/2003,<sup>9</sup> de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.";

2) Las consideraciones expuestas por el Alto Tribunal en la ejecutoria precisada en el inciso que antecede, el Tribunal Colegiado las estimó orientadoras, en atención a que si bien el legislador local reformó el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, lo cierto es que únicamente cambió la tasa con la cual se calcularía el impuesto predial, sin embargo, volvió a establecer una tasa diferenciada que no encuentra justificación alguna;

3) Con base en ello, concluyó que al establecerse en el artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que los sujetos pasivos que poseen bienes inmuebles destinados a casa habitación se les debe aplicar la tasa general de dos al millar anual, en tanto que a los que cuentan con edificaciones comerciales, industriales de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, pagarán una tasa de

<sup>9</sup> Novena Época. Registro digital: 183231. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semana-rio Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. XLI/2003, página 294, del contenido siguiente: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, entre otros principios tributarios, los de equidad y proporcionalidad, los cuales radican, respectivamente, en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, así como en la obligación de éstos de contribuir a los gastos públicos en función de su propia capacidad contributiva, de donde nace el deber de todo ciudadano de aportar al erario local o federal una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos; de ahí la exigencia de que las autoridades exactoras en el ejercicio de sus atribuciones fiscales observen que los sujetos pasivos de un impuesto reciban igual tratamiento ante la ley que les es aplicable y que el gravamen que se entere sea acorde con su real capacidad económica. Ahora bien, el artículo 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nuevo León, al establecer que en el caso de predios baldíos el impuesto predial se determinará, liquidará y pagará, aplicando a su base una tasa del 6 al millar anual, si se encuentran ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro García y Santa Catarina, y de 3 al millar anual, si se encuentran ubicados en los demás Municipios del Estado, viola los referidos principios constitucionales, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de esa clase de bienes) y realicen un mismo hecho generador del gravamen, lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local injustificadamente les otorga en dicho precepto un tratamiento desigual, por el solo hecho de la ubicación de esos inmuebles; aunado a que la desproporcionalidad de este gravamen también es producto de desatender a la real capacidad contributiva del obligado."

tres al millar anual, la norma en cuestión genera un trato desigual entre iguales, por lo que resulta violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4) Por consiguiente, concedió el amparo a la quejosa en contra del tercer párrafo del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para el efecto de que las autoridades responsables dejaran insubsistente la determinación del impuesto predial contenida en el recibo de pago respectivo; para que se cuantifique el referido tributo aplicando la tasa general del dos al millar prevista en el primer párrafo del propio numeral, desincorporando de la esfera jurídica de la parte quejosa la porción normativa concerniente a la sobretasa para predios con edificaciones de cualquier uso distinto al de casa habitación; y se le devolviera a la impetrante del amparo la cantidad que hubiera pagado en exceso por ese concepto, debidamente actualizada; con la precisión de que la concesión del amparo tendría efectos hacia el futuro, en tanto el precepto declarado inconstitucional no sea modificado.

II. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver por unanimidad de votos, el amparo en revisión 94/2018, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, consideró que **la tasa adicional prevista en el tercer párrafo del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León para determinar la tasa para el pago del impuesto predial, no es violatorio del principio de equidad tributaria.**

Ese criterio se sustentó en las siguientes premisas:

1) Invocó lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1499/94, del que derivó la tesis aislada P. CXII/96,<sup>10</sup> de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, TERCER

<sup>10</sup> Novena Época. Registro digital: 200047. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, materias constitucional y administrativa, tesis P. CXII/96, página 177, del contenido siguiente:

"IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Al establecer el tercer párrafo del artículo 21 Bis-8, de la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, que en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, los predios con edificaciones comer-

PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

2) Con apoyo en lo establecido por el Alto Tribunal en la ejecutoria y tesis precisadas en el inciso que antecede, el Tribunal Colegiado estableció que la tasa adicional prevista en el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León para el cálculo de la base para el pago del impuesto predial, no contraviene el principio de equidad tributaria, en razón de que obedece precisamente a la situación distinta en que se encuentran los causantes respecto al destino de sus inmuebles y a las consecuencias que esos usos producen. De tal suerte que, quienes se encuentran en una misma hipótesis por destinar su respectivo inmueble a uso habitacional son sujetos de una misma tasa, dos al millar sobre el valor catastral del bien; lo que también ocurre entre quienes por destinar sus inmuebles a un uso diverso al habitacional se encuentran en la hipótesis opuesta, pues la tasa es igual para éstos: tres al millar sobre dicho valor catastral;

3) Con sustento en lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que resultaba inoperante el agravio expuesto en contra del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; toda vez que, al margen de lo acertado o no de los planteamientos de la recurrente, lo cierto era que no le asistía razón jurídica respecto al planteamiento de inequidad tributaria de la norma "... **y, en consecuencia, debe negarse el amparo y protección de la justicia solicitados** ...".

III. De las anteriores precisiones y estudio comparativo de los criterios en contradicción, se obtiene lo siguiente:

**A. No existe contradicción** de criterios en cuanto a si el artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de

---

ciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, deberán pagar el impuesto predial aplicando una tasa del 2.5 al millar sobre el valor del predio, esto es, 0.5 al millar más que si el predio estuviese destinado a casa habitación, no contraviene el principio de equidad tributaria, pues esa diferencia obedece precisamente a la situación distinta en que se encuentran los causantes respecto al destino de sus inmuebles y a las consecuencias que esos usos producen, de tal suerte que, quienes se encuentran en una misma hipótesis por destinar su respectivo inmueble a uso habitacional son sujetos de una misma tasa, 2.0 por ciento al millar sobre el valor catastral del bien; lo que también ocurre entre quienes por destinar sus inmuebles a un uso diverso al habitacional se encuentran en la hipótesis opuesta, pues la tasa es igual para éstos: 2.5 al millar sobre dicho valor catastral."

Nuevo León transgrede o no el principio de **proporcionalidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque respecto de ese aspecto **no se pronunció** el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

**B. Sí existe la contradicción denunciada**, en cuanto a si el artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León transgrede o no el principio de **equidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de los diversos datos expuestos se puede evidenciar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sostuvo que el artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, contraviene el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dispone que a los sujetos pasivos que poseen bienes inmuebles destinados a casa habitación se les debe aplicar la tasa general de dos al millar anual para el cálculo del impuesto predial, mientras que quienes cuentan con edificaciones comerciales, industriales de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, pagarán una tasa de tres al millar anual, con lo que la norma en cuestión genera un trato desigual e injustificado entre iguales.

En cambio, es criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que la tasa adicional prevista en el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León para el cálculo de la tasa para el pago del impuesto predial, respeta el principio de equidad tributaria, en razón de que obedece a la situación distinta en que se encuentran los causantes respecto al destino de sus inmuebles y a las consecuencias que esos usos producen. De tal suerte que, quienes se encuentran en una misma hipótesis por destinar su respectivo inmueble a uso habitacional son sujetos de una misma tasa, dos al millar sobre el valor catastral del bien; lo que también ocurre entre quienes por destinar sus inmuebles a un uso diverso al habitacional se encuentran en la hipótesis opuesta, pues la tasa es igual para éstos: tres al millar sobre dicho valor catastral.

En esos términos, el estudio comparativo pone de relieve que **sí existe divergencia de criterios**; pues mientras que al examinar la constitucionalidad del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado

de Nuevo León, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que contraviene el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito arribó a la convicción de que la tasa adicional para determinar la base del impuesto predial, tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, prevista en aquella porción normativa, respeta el principio de equidad tributaria.

**Por tanto, si existe la contradicción de tesis que debe esclarecer este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para determinar si el artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León respeta o no el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** El que, con carácter de jurisprudencia, aquí se establece conforme a lo siguiente:

Dado que los tribunales contendientes sustentaron su respectiva decisión en tesis aisladas emitidas por la Primera Sala y el Tribunal Pleno, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, y arribaron a conclusiones opuestas en relación a si el artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León respeta o no el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna; corresponde precisar que no existen criterios discrepantes emitidos por el más Alto Tribunal de la Nación en relación con la constitucionalidad del precepto legal en cuestión, pues del análisis de las tesis aisladas 1a. XLI/2003 y P. CXII/96, invocadas por los Tribunales Colegiados y de la ejecutoria que dio origen a la primera, se advierte que, en ellas, se analizaron porciones normativas de contenido distinto.

En efecto, de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 119/2003, visible en la página: "<http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/ModuloInformes/Paginas/Resultados.aspx?Promovente=&TemaFondo=&Oficio=&ExpedienteOrigen=&Ocurriencias=0&Consecutivo=119&A%c3%b1o=2003&TipoAsunto=10&Pertenececia=1&MinistroID=0&Folio=&cbPromovente=False&cbTemaFondo=False&Fecha=&Usuario=>", emitida el diecinueve de marzo de dos mil tres, de la que surgió la tesis aislada 1a. XLI/2003, de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.", se advierte que en ella la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la constitucionalidad del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; empero en la porción normativa que establecía, en lo conducente, que:

"Artículo 21 bis-8. Salvo lo establecido en el artículo siguiente, el impuesto predial se determinará, liquidará y pagará, aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, excepto en el caso de predios baldíos, los cuales se les aplicará una tasa del 6 al millar anual, si se encuentran ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, y de 3 al millar anual, si se encuentran ubicados en los demás Municipios del Estado.

"Los propietarios de predios baldíos, ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, cuya superficie no exceda de 200 metros cuadrados, cubrirán su impuesto a la tasa del 3 al millar anual, siempre que no tengan otro inmueble en propiedad o posesión, debiendo mantener limpio su predio."

Como se ve, la porción normativa analizada en la ejecutoria de amparo directo en revisión 119/2003, se refiere a la tasa establecida para determinar la base del impuesto predial "***tratándose de predios baldíos***"; y, sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que en los términos en que se encuentra redactada la norma, contraviene el texto del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, en virtud de ser inequitativo y desproporcionado el impuesto que contempla el artículo citado, porque con su aplicación se da un trato desigual ante la ley a los propietarios o poseedores de terrenos baldíos, **únicamente porque sus terrenos se encuentran ubicados en diversos Municipios de esta entidad federativa.**

En efecto, el Alto Tribunal estableció que el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León controvierte los principios de equidad y proporcionalidad tributaria al no existir justificante alguna para estimar que los propietarios o poseedores de predios baldíos ubicados dentro o fuera de los Municipios que comprenden a la zona metropolitana de ese Estado se encuentren en situación tributaria distinta en cuanto al motivo de causación de los demás propietarios o poseedores de predios también baldíos ubicados en los demás Municipios que conforman a esa entidad federativa, en virtud de que en ambos casos la causa generadora del tributo lo es la propiedad o la posesión del terreno baldío de que se trate y, la base

gravable lo constituye ese derecho (propiedad o posesión); aunado a que con esa doble tasa impositiva establecida en dicho normativo también se infringe el principio de proporcionalidad tributaria, dado a que, no se atiende a la capacidad contributiva de los contribuyentes.

En lo conducente, se consideró:

"En efecto, carece de fundamento lo argumentado por las autoridades recurrentes en el sentido de que si se atendiera a lo considerado en la sentencia recurrida, entonces, se vería vulnerado el principio de proporcionalidad tributaria, porque aseguran que con el establecimiento de una sola tasa tributaria para todos los propietarios o poseedores de inmuebles baldíos ubicados en el Estado de Nuevo León, dado que, los bienes ubicados dentro de la zona metropolitana generan mayor plusvalía que los demás que se encuentran fuera de ella; ello en razón, de que contrariamente a lo estimado por las impugnantes, ese incremento de riqueza se ve plasmado en el valor catastral que la propia autoridad local les otorga a dichos bienes, por ende, ese monto del entero a cubrir, no la diferencia de tasas cuestionadas, es lo que en realidad refleja la capacidad contributiva del obligado.

"Esto es así, pues aún estando en el supuesto de aplicarse al impuesto en cuestión una sola tasa tributaria (al atender dicho gravamen al valor catastral del inmueble), es inconcuso, que dicho monto también sufriría esa variación en base a este último valor otorgado, por tanto, enterará mayor impuesto el contribuyente que más riqueza tiene, puesto que, aquellos inmuebles que tengan una mejor ubicación (zona metropolitana), atendiendo a esas mayores posibilidades de desarrollo (plusvalía), la autoridad les otorga un valor catastral mayormente elevado en relación con el resto de los ubicados fuera de esa zona metropolitana; por tanto, es el valor catastral otorgado por la propia autoridad local el que determina el pago de una mayor o menor cantidad de impuesto predial a cubrir por el gobernado, lo que hace, que aun estando en ese supuesto, dicho gravamen también respondiera o sería acorde con la capacidad contributiva a que se hizo referencia en líneas anteriores, por tanto, son infundadas las impugnaciones que en contrario se hicieron y, por ende, devienen insuficientes para modificar el sentido del fallo protector recurrido.

"Esto es así, al advertirse que el legislador local, injustificadamente, estableció la doble tasa tributaria cuestionada, basado, únicamente, en la diferente ubicación de los predios gravados. Así, se tiene que se aplica una tasa del 6.00 al millar para los predios baldíos ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina; mientras que los titulares o poseedores de predios de esa misma característica ubicados en los demás Municipios del



Estado, sólo cubrirán una tasa del 3.00 al millar; por tanto, el precepto controvertido deviene violatorio de los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributarios consagrados en el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna, pues no es admisible que en su contenido normativo se contemple la existencia de dos categorías de contribuyentes sujetos al pago de un mismo impuesto, pues, como ya se dijo en líneas anteriores, lo que se grava o constituye el objeto de este impuesto, lo es la propiedad o posesión inmobiliaria.

"En ese contexto, no existe fundamento jurídico alguno que justifique tal diferenciación por estarse, en el caso, ante una misma categoría de contribuyentes que deben encontrarse en igualdad de circunstancias ante la ley y, el legislador local, sin causa que lo justifique, otorga indebidamente a los contribuyentes un trato diverso en base a la ubicación del predio baldío de que se trate.

"...

"De ahí, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribe a la consideración de que el dispositivo fiscal que se analiza incumple con los requisitos de equidad y proporcionalidad tributaria, pues las cuotas diferentes que establece y que obligan a pagar mayor tasa del tributo a quienes son propietarios o poseedores de predios baldíos ubicados en la zona metropolitana en relación con aquéllos que se encuentran fuera de esa superficie, sin duda, los coloca en un plano de desigualdad, sin que para ello exista justificación legal alguna. ..."

En esos términos, es factible afirmar que la porción normativa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es el tercer párrafo del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, respecto del que se pronunciaron los Tribunales Colegiados contendientes, **sino el párrafo segundo** del propio numeral, en el que se establece: ***"En el caso de predios baldíos se pagará el impuesto predial adicionando 2 al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este artículo. Si el inmueble se encuentra fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tienen otro inmueble en el Estado, la tasa adicional prevista en este párrafo será de 1 al millar."***

Por otro lado, no obstante que la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión

1499/94, el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, no se encuentra disponible, en archivo electrónico, en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su consulta; la propia tesis aislada P: CXII/96, resulta suficiente para conocer que en ella el Alto Tribunal analizó el artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en el que, en lo conducente, se estableció que: "... ***en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, los predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, deberán pagar el impuesto predial aplicando una tasa del 2.5 al millar sobre el valor del predio, esto es, 0.5 al millar más que si el predio estuviese destinado a casa habitación ...***". Redacción que es coincidente, en lo sustancial, con el contenido del artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, respecto del que se pronunciaron los Tribunales Colegiados contendientes, que dispone: "***Tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación se pagará el impuesto predial adicionando uno al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este artículo.***"

Se sostiene que ambos Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron en torno a la constitucionalidad del párrafo tercero y no del párrafo segundo del artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no sólo porque así lo precisaron en sus respectivas ejecutorias, sino también porque ambos hicieron referencia a la hipótesis relativa a "***predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación***", prevista en el tercer párrafo del aludido numeral, no así al caso de "***predios baldíos***" contemplada en el segundo párrafo del propio precepto legal.

Una vez aclarado lo anterior, este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, estima que el artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

El aludido precepto legal, es del contenido siguiente:

"Título segundo  
"Impuestos

"Capítulo I Bis  
"Impuesto predial

"...

"De la tasa del impuesto

(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2004)

"Artículo 21 bis 8. El impuesto predial se determinará y pagará, aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual.

(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2004)

"En el caso de predios baldíos se pagará el impuesto predial adicionando 2 al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este artículo. Si el inmueble se encuentra fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tienen otro inmueble en el Estado, la tasa adicional prevista en este párrafo será de 1 al millar.

(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2004)

**"Tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se pagará el impuesto predial adicionando uno al millar a la tasa prevista en el primer párrafo de este artículo."**

(Reformado, P.O. 27 De Diciembre De 1996) (F. de E., P.O. 20 de enero de 1997)

"Si una parte de la edificación tiene un uso habitacional, la tasa a que se refiere el párrafo anterior se aplicará únicamente respecto del valor catastral de las construcciones no habitacionales e instalaciones, y en lo que respecta al valor catastral del terreno y de las construcciones e instalaciones cuyo destino no sea posible identificar, se les aplicará la tasa en la proporción que represente el valor catastral de las construcciones e instalaciones identificables como de uso no habitacional, respecto del total de las construcciones con uso identificable, ya sea habitacional o no. A la proporción restante se le aplicará la tasa de acuerdo al primer párrafo de este artículo."

En lo que aquí interesa, acorde al numeral de previa inserción, la tasa aplicable a la base del impuesto predial, tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, será de tres al millar anual, que resulta de adicionar uno al millar a la tasa de dos al millar prevista en el primer párrafo del propio precepto legal.

Para resolver la contradicción de criterios planteada, es importante tener en consideración que acorde a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P/J. 24/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 35, Tomo XI, marzo de 2000, Novena Época *del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido siguiente:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."

Con base en lo anterior, este tribunal estima que la distinción contenida en el artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, atiende a un elemento objetivo y razonable que justifica el tratamiento diferente entre los predios con edificaciones, según se trate de aquellos destinados al uso de casa habitación y los que tengan edifi-

caciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación.

Así, el elemento relativo al uso que se destinen los inmuebles, hace que los contribuyentes se encuentren en distinta situación jurídica frente a la ley; luego, justifica el tratamiento diferente entre los predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, respecto de los que se destinen a este último.

En efecto, los causantes del tributo se encuentran en una situación distinta, atendiendo al destino de sus inmuebles y a las consecuencias que esos usos producen. De manera que quienes se encuentran en una misma hipótesis por destinar su inmueble a uso habitacional son sujetos a la misma tasa de dos al millar prevista en el primer párrafo del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, mientras que todos aquellos contribuyentes, cuyos predios tengan edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, pagarán el impuesto predial aplicando el tres al millar que resulta de sumar el dos al millar previsto en el primer párrafo del propio numeral y el uno al millar adicional que se establece en la porción normativa que se analiza.

Lo que evidencia que los contribuyentes del impuesto predial que se encuentran en una misma hipótesis de causación (propietarios o poseedores de predios con edificaciones de uso distinto a casa habitación), guardan una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula. Así, resulta válido sostener que la norma que se analiza trata de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, luego, respeta el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde a lo expuesto, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

**IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** La porción normativa citada al establecer que tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se pagará el impuesto predial adicionando uno al millar a la tasa de dos al millar anual prevista en el primer párrafo del propio numeral, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que esa diferencia obedece a la situación distinta en que se encuentran los causantes respecto al

destino de sus inmuebles y a las consecuencias que esos usos producen, de suerte que quienes se encuentran en una misma hipótesis por destinar su respectivo inmueble a uso habitacional son sujetos de una misma tasa, dos al millar anual sobre la base del impuesto, esto es, sobre el valor catastral del inmueble; lo que también ocurre entre quienes por destinar sus inmuebles a un uso diverso al habitacional se encuentran en la hipótesis referida, pues la tasa es igual para éstos: tres al millar sobre dicho valor catastral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**No existe contradicción** de tesis respecto a si el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León respeta o no el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Sí existe contradicción** de tesis de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en cuanto a si el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León respeta o no el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados **José Carlos Rodríguez Navarro, Jesús R. Sandoval Pinzón** y **Miguel Ángel Cantú Cisneros**; siendo presidente y disidente el primero de los nombrados, y ponente el segundo, quienes firman de manera conjunta con la secretaria de Acuerdos **Ana Mitzi Hernández Rivera** que autoriza y da fe.

**"En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la**

**Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se certifica que en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos; documento que incluye las sugerencias formuladas por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 778.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado José Carlos Rodríguez Navarro en la contradicción de tesis 10/2018.

El apreciable proyecto que se dictamina establece la constitucionalidad del artículo 21 bis-8, tercer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, con base en que los predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se encuentran en una situación distinta según el destino de los inmuebles y las consecuencias que esos usos producen, de suerte que quienes destinan el inmueble a uso habitacional se ubican en una situación distinta de quienes lo destinan a un uso diverso al habitacional.

Disiento respetuosamente de la propuesta planteada en la contradicción de tesis, considerando que el impuesto predial es de carácter real, que grava el derecho real de propiedad o tenencia de inmuebles, con indiferencia del uso urbanístico del suelo autorizado, puesto que el uso comercial, industrial o de servicios, no genera ninguna distinción jurídica objetiva, respecto del uso habitacional de inmueble; pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen la misma característica de ser propietarios o poseedores de tales bienes inmuebles con distinto uso urbanístico; sin embargo, realizan el mismo hecho generador, por tanto, se ubican en una misma categoría, de propietarios o tenedores de inmuebles; de modo que la distinta tasa aplicable a la base gravable, resulta violatoria del principio constitucional de equidad, al otorgar un tratamiento desigual por el solo uso al que se destina un bien inmueble.

**"En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y**

**Acceso a la Información Pública Gubernamental, se certifica que en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos; documento que incluye las sugerencias formuladas por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."**

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.**

La porción normativa citada al establecer que tratándose de predios con edificaciones comerciales, industriales, de servicios y de cualquier uso distinto al de casa habitación, se pagará el impuesto predial adicionando uno al millar a la tasa de dos al millar anual prevista en el primer párrafo del propio numeral, no viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que esa diferencia obedece a la situación distinta en que se encuentran los causantes respecto al destino de sus inmuebles y a las consecuencias que esos usos producen, de suerte que quienes se encuentran en una misma hipótesis por destinar su respectivo inmueble a uso habitacional son sujetos de una misma tasa, dos al millar anual sobre la base del impuesto, esto es, sobre el valor catastral del inmueble; lo que también ocurre entre quienes por destinar sus inmuebles a un uso diverso al habitacional se encuentran en la hipótesis referida, pues la tasa es igual para éstos: tres al millar sobre dicho valor catastral.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.  
**PC.IV.A. J/46 A (10a.)**

Contradicción tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2019. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros, Disidente: José Carlos Rodríguez Navarro, quien emitió voto particular. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 370/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito, al resolver el amparo en revisión 94/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

**IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. MÉTODO PARA DELIMITAR EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO HOY SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MAURICIO BARAJAS VILLA, GERMÁN TENA CAMPERO, RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ, CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA Y LETICIA MORALES GARCÍA. PONENTE: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. SECRETARIO: RAMSÉS SAMUEL MONTOYA CAMARENA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, sin especialización, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por territorio y materia.

En principio, cabe precisar que la competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su jurisdicción, en determinados asuntos dentro de cierto territorio. Un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste, dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos, por razón de territorio, materia, grado, etcétera.

Para el caso que nos ocupa, es necesario hacer referencia únicamente a los criterios de asignación de competencia por territorio y materia.

**Territorio.** Éste es el ámbito espacial, dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, al que se le ha denominado de diversas maneras, ya sea como Circuitos, distritos o partidos judiciales.

**Materia.** Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa; es

decir, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, de modo que es la que se atribuye de acuerdo con las diferentes ramas del derecho sustantivo, pues debido a la creciente necesidad de especialización por parte del juzgador, la tarea judicial se reparte con base en este criterio, por lo que se establecen órganos jurisdiccionales que conocen de materia civil, familiar, laboral, penal, agraria, fiscal, constitucional, etcétera.

Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y, resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, **por territorio**, porque se suscitó entre criterios de Tribunales Colegiados de este Circuito.

A efecto de sostener la conclusión anterior, es preciso señalar que el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"Artículo 107. ...**

"...

**"XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

Por su parte, el numeral 226, fracción III de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

**"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

**"III.** Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

Asimismo, el numeral 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone:

**"Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

**"I.** Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

Además, el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito establece lo siguiente:

**"Artículo 9.** Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito funcionen tribunales especializados, y sin especialización en todos los demás casos.

"Adicionado por Acuerdo General 54/2018, publicado en el D.O.F., el 14/12/2018.

"En los Circuitos Judiciales en los que se establezcan Plenos especializados por materia, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, los Magistrados de los tribunales semiespecializados y sin especialización que funcionen en ese Circuito, deberán formar parte de éstos, lo que se hará del conocimiento de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos."

De los preceptos antes transcritos, se advierte que los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de tesis surgidas, entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito.

Igualmente, se establece que sólo existen Plenos especializados por materia, cuando en el Circuito existan tribunales especializados; cosa que no acontece en el particular, dado que los Tribunales Colegiados que integran el Vigésimo Segundo Circuito son semiespecializados, al conocer de dos materias, tal como se identifica en el tipo de tribunales que se prevé en el artículo 2, fracción XVI, del citado acuerdo.

En el caso, la contradicción de tesis se suscitó, entre el entonces Cuarto Tribunal Colegiado hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.

Por tanto, si los Plenos de Circuito son competentes, para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados, pertenecientes

a un mismo Circuito; y, si en la especie, la contradicción se suscitó entre los precitados tribunales ambos del Vigésimo Segundo Circuito; entonces, es claro que este Pleno es competente por territorio, para conocer de la contradicción de tesis, porque se suscitó, entre criterios de Tribunales Colegiados de este Circuito.

Con mayor razón, si en el territorio que ocupa este Circuito no existen tribunales especializados y, por ende, tampoco existe Pleno especializado por materia; de modo que ante tal situación, el criterio de territorialidad, también se surte sin distinguir materia por especialización.

Asimismo, este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis por **materia**, porque versa sobre un tema en materia **administrativa**, y este Pleno tiene competencia para conocer de asuntos en esa materia.

A efecto de sostener la conclusión anterior, es preciso señalar que el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

**"Artículo 94. ...**

"...

Asimismo, (el Consejo de la Judicatura Federal) mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El numeral 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

**"Artículo 41 Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

De los preceptos antes transcritos, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, establecerá los Plenos de Circuito y, en su caso, su especialización.

El catorce de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la organización y funcionamiento de los Plenos de Circuito, que para lo que al caso se refiere, estableció:

**"Artículo 2.** Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

" ...

**"XIII.** Tribunal especializado: Que tiene competencia en una sola materia;

**"XIV.** Tribunal semiespecializado: Que tiene competencia en dos materias;

**"XV.** Tribunal sin especialización: Que tiene competencia en todas las materias."

**"Artículo 9.** Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito solamente funcionen tribunales especializados.

"Se establecerán Plenos sin especialización, cuando en un Circuito existan:

**"a)** Tribunales sin especialización.

**"b)** Tribunales sin especialización y tribunales especializados.

**"c)** Tribunales sin especialización y tribunales semiespecializados.

**"d)** Tribunales especializados y tribunales semiespecializados."

**"Artículo 10.** La Secretaría Ejecutiva someterá a la comisión, la conformación y naturaleza de los Plenos en cada circuito, en términos de las disposiciones contenidas en este acuerdo y con base en el diverso 3/2013 del Consejo; una vez aprobada se anexará al presente acuerdo, en un catálogo que señale la denominación que les corresponda ..."

**Anexo del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo  
de la Judicatura Federal, relativo a la Integración  
y Funcionamiento de los Plenos de Circuito.**

**Conformación de los Plenos de Circuito  
del Poder Judicial de la Federación**

<b>Circuito</b>	<b>No. Plenos de Circuito</b>	<b>Denominación de los Plenos de Circuito</b>
...	...	...
Vigésimo Segundo	1 Sin especialización	Pleno del Vigésimo Segundo Circuito
...	...	...

El treinta de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por medio del cual, se abrogó el diverso Acuerdo General 14/2013, que para lo que al caso interesa, estableció:

**"Artículo 2.** Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

"...

**"XV.** Tribunal especializado: Que tiene competencia en una sola materia;

**"XVI.** Tribunal semiespecializado: Que tiene competencia en dos materias;

**"XVII.** Tribunal sin especialización: Que tiene competencia en todas las materias."

**"Artículo 9.** Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito solamente funcionen tribunales especializados y sin especialización en todos los demás casos."

**"Artículo 10.** La Secretaría Ejecutiva someterá a la comisión, la conformación y naturaleza de los Plenos en cada Circuito, en términos de las dispo-

siciones contenidas en este acuerdo y con base en el diverso 3/2013 del Consejo; una vez aprobada se anexará al presente acuerdo, en un catálogo que señale la denominación que les corresponda."

El veintisiete de febrero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, que recientemente se **reformó** el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; mediante el cual desde su publicación se abrogó el diverso Acuerdo General 11/2014, que para lo que al caso se refiere, dispone:

**"Artículo 2.** Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

"...

**"XV.** Tribunal especializado: Que tiene competencia en una sola materia;

**"XVI.** Tribunal semiespecializado: Que tiene competencia en dos materias;

**"XVII.** Tribunal sin especialización: Que tiene competencia en todas las materias."

**"Artículo 9.** Habrán Plenos especializados por materia, cuando en un Circuito funcionen tribunales especializados, y sin especialización en todos los demás casos.

"Adicionado por Acuerdo General 54/2018, publicado en el D.O.F., el 14/12/2018.

"En los Circuitos Judiciales en los que se establezcan Plenos especializados por materia, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, los Magistrados de los tribunales semiespecializados y sin especialización que funcionen en ese Circuito, deberán formar parte de éstos, lo que se hará del conocimiento de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos."

**"Artículo 10.** La Secretaría Ejecutiva someterá a la comisión, la conformación y naturaleza de los Plenos en cada Circuito, en términos de las disposiciones contenidas en este acuerdo y con base en el diverso 3/2013 del Consejo; una vez aprobada se anexará al presente acuerdo, en un catálogo que señale la denominación que les corresponda."

Por otra parte, el once de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 13/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro, Querétaro, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los mencionados órganos colegiados, que para lo que al caso interesa, establece:

**"Artículo 1.** A partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro, serán semiespecializados: uno en materias penal y administrativa, uno en materias administrativa y de trabajo y dos en materias administrativa y civil.

"En consecuencia, los cuatro Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito cambiarán su denominación y competencia, conservando su residencia y la jurisdicción territorial que tienen asignadas. Sus nuevas nomenclaturas serán las siguientes:

Actual denominación	Nueva denominación
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.	Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.
Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.

**"Artículo 3.** Desde la fecha señalada en el artículo 1 de este acuerdo, los órganos colegiados procederán de la siguiente manera:



"I. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que cambia su denominación a Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, deberá:

"a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias penal y administrativa, así como los de las materias civil y de trabajo que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimiento y aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

"...

"c) Conservar los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia.

"...

"II. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que cambia de denominación a Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, deberá:

"a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias administrativa y de trabajo, así como los de las materias civil y penal que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimiento, aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

"...

"c) Conservar los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia.

"...

"III. El Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, que cambian de denominación a Primer y Segundo Tribunales Cole-

giados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, deberán:

"a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias administrativa y civil, así como los de las materias penal y de trabajo que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimiento, aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan;

"...

"c) Conservar todos los expedientes en archivo definitivo, manteniendo su competencia mixta originaria para tramitar las actuaciones que con posterioridad sean necesarias, independientemente del cambio de denominación y competencia."

## TRANSITORIOS

"QUINTO.—El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito continuará con su conformación, competencia y denominación actual. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, en relación con el artículo 2, fracciones XV y XVI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito ..."

De las transcripciones anteriores, se advierte que:

**1)** El Consejo de la Judicatura Federal, mediante un Acuerdo General, creó el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito sin especialización, porque en la época en que fue creado, en este Circuito únicamente funcionaban Tribunales Colegiados sin especialización.

**2)** El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito ha permanecido sin especialización, hasta la fecha, a pesar de que actualmente, en este circuito funcionen Tribunales Colegiados semiespecializados, porque el Consejo de la Judicatura Federal, mediante un acuerdo general, semiespecializó a los Tribunales Colegiados de este Circuito, pero estableció que el Pleno continuaría con su competencia actual; es decir, sin especialización; esto es, con competencia en todas la materias.

**3)** Derivado de la actual denominación por semiespecialización de los Tribunales Colegiados de este Vigésimo Segundo Circuito, se puede observar

que **todos los órganos judiciales de forma coincidente son competentes en la materia administrativa.**

En el particular, la denuncia de contracción de tesis suscitada, entre el entonces Cuarto Tribunal Colegiado hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito, **corresponde a la materia administrativa**, en tanto que el tema de la denuncia se identifica con aspectos de naturaleza tributaria, en los siguientes términos:

"... Determinar si la obligación para realizar el pago del impuesto sobre traslado de dominio nace o se genera cuando se formaliza ante notario público el acto traslativo de dominio o si éste se actualiza desde el momento en que se celebra el contrato privado correspondiente ..."

Por tanto, el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito sin especialización es competente **por materia**, para conocer de la presente contradicción de tesis en materia **administrativa**, en virtud de que para conocer de ella de forma coincidente son competentes todos los Tribunales Colegiados de este Circuito.

Con mayor razón, si se advierte que al día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en que se presentó la denuncia, el Pleno de este Circuito, permanece sin especialización; por ende, conoce de todas las materias.

Asimismo, como se ha explicado, en la actualidad el Circuito no se integra por Tribunales Colegiados especializados y, en vía de consecuencia, el Pleno tampoco es especializado, como se puede advertir de la interpretación que se extrae del artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, **reformado** el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Por ende, es claro que el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, por territorio y materia.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia la formula el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien advirtió los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes, en razón de que en los respectivos juicios de amparo indirecto que resolvió, se impugnaron las sentencias y, dichos tribunales emitieron los criterios que denunció.

En efecto, con motivo del juicio de amparo indirecto 2464/2015, de su índice, se enteró de lo resuelto en el amparo en revisión administrativo 241/2016 antes 136/2016; en cuanto a que, en su concepto, se apuntaba por parte del entonces Cuarto Tribunal Colegiado hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito que el hecho generador del impuesto sobre traslado de dominio surgía hasta que se formalizaba la compra-venta en escritura pública ante el fedatario; en cuya ejecutoria se aludió, para sostener el criterio, al hecho de que ya se había resuelto ese tema en igual sentido dentro del amparo en revisión administrativo 230/2015.

Asimismo, con motivo del juicio de amparo indirecto 57/2018, de su índice, el Juez Federal se enteró de lo resuelto en el amparo en revisión administrativo 96/2018; en lo relativo a que, según señala, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito consideraba que el hecho generador de ese impuesto surgía desde el momento en que se celebrara el contrato privado de compraventa.

Por lo cual, su carácter de Juez de Distrito conocedor de los juicios de amparo indirecto de los que derivan los criterios contendientes, lo legitima para denunciar la contradicción, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Mexicana; 227, fracción III, de la Ley de Amparo y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno de Circuito considera que **sí existe** la contradicción de tesis denunciada.

Para tener claridad en el análisis es necesario hacer un breve recuento de las consideraciones origen de los criterios denunciados en el presente expediente.

### **I) Del criterio sostenido por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.**

#### **a) Amparo en revisión administrativo 230/2015**

En ejecutoria dictada, el tres de septiembre de dos mil quince, dentro del amparo en revisión administrativo 230/2015, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito consideró** que el hecho generador del tributo había sido la compraventa del inmueble formalizada en escritura pública, de dieciséis de julio de dos mil trece.

Entonces, aun cuando en antecedente de ese instrumento público existía un contrato privado de compraventa de trece de noviembre de dos mil ocho; lo cierto era que la compraventa no había quedado debidamente formalizada, sino hasta que el acto se formalizó en escritura pública.

El órgano judicial explicó que si bien la compraventa del inmueble había tenido verificativo a partir de la celebración del contrato privado de trece de noviembre de dos mil ocho, no menos cierto resultaba que había sido hasta que los celebrantes acudieron ante el fedatario público a protocolizar la operación, que quedó debidamente formalizada; momento en el cual la quejosa se había colocado en el supuesto de ley como sujeto pasivo del impuesto sobre traslado dominio.

Ello, **porque fue en ese momento que se dio fe de la transmisión de la propiedad de un bien inmueble y el notario público ejerció sus facultades de retención**, al haberse celebrado ante él un acto de tal naturaleza, conforme a la legislación aplicable.

En adición, el tribunal advirtió que antes de la escritura pública de dieciséis de julio de dos mil trece, únicamente se encontraba vigente un **acuerdo privado de voluntades** celebrado entre particulares, que al tener naturaleza privada no surtía efecto más allá de los que pudieran generarse entre los celebrantes.

El órgano judicial concluyó que era a partir de su debida formalización que la parte quejosa se encontraba obligada a pagar el impuesto correspondiente, así que era hasta ese momento en que surgía el hecho imponible para configurar la contribución; dado que ese acto constituía la situación jurídica que sin duda debía tomarse en consideración para establecer el momento en que la obligación fiscal se originaba en el supuesto previsto en la ley.

Con ello, en el tema de impugnación, el tribunal estableció que la legislación fiscal aplicable para determinar el tributo era la normatividad vigente al día en que se realizaba la situación de hecho o de derecho; lo cual ocurría con la formalización de la compraventa a través de la escritura pública; de modo que la legislación aplicable era la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho y, vigente hasta el diecisiete de octubre de dos mil trece; dado que la escritura era de dieciséis de julio de dos mil trece; no cuando tuvo verificativo el contrato privado, el trece de noviembre de dos mil ocho.

Cabe señalar que el tribunal fundó su determinación en distintos preceptos jurídicos, particularmente los siguientes:

- El artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.
- Los artículos 30 y 31 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, publicado el trece de diciembre de dos mil ocho.
- Los artículos 20, 23, 59 y 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho.

### **b) Amparo en revisión administrativo 241/2016 antes 136/2016**

En **idéntico sentido**, en ejecutoria de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del amparo en revisión administrativo 241/2016, antes 136/2016, **el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito consideró** que la obligación de pagar el impuesto sobre traslado de dominio surge cuando se protocoliza el acto jurídico de compra-venta; es decir, existe la obligación de enterar el tributo cuando la compra-venta se formaliza en escritura pública.

El tribunal aclaró que el pacto de voluntades privado que fue celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil trece, en que se entregó un pago parcial del precio del inmueble, no había quedado debidamente formalizado, sino que había sido hasta que fue protocolizado el acto jurídico de compraventa a través de la escritura pública de tres de septiembre de dos mil quince; momento en el cual había surgido la obligación de liquidarse el impuesto sobre traslado de dominio.

El órgano judicial explicó que si bien la compraventa de inmueble había tenido verificativo a partir de la celebración del contrato privado de veinticuatro de mayo de dos mil trece, no menos cierto resultaba que había sido hasta que los contratantes acudieron ante el fedatario público a protocolizar la traslación de dominio, que quedó debidamente formalizada; momento en el cual la quejosa se había colocado en el supuesto de ley como sujeto pasivo del impuesto.

Ello, **porque fue en ese momento que se dio fe de la transmisión de la propiedad de un bien inmueble y el notario público ejerció sus facultades de retención**, al haberse celebrado ante él un acto de tal natura-

leza, conforme a la legislación aplicable; esto es, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro vigente, publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece.

Sin que, aclaró el tribunal, pasara por alto que antes de la elaboración de la escritura pública, el tres de septiembre de dos mil quince, únicamente estaba vigente un **acuerdo privado de voluntades**, celebrado entre particulares, que al tener naturaleza privada no surtía efecto más allá que los que pudieran generarse entre los celebrantes; de modo que la certeza jurídica se adquirió hasta el momento en que se protocolizó el contrato de compraventa ante fedatario público.

En tanto que, abundó, fue a partir de su debida formalización en que de acuerdo con la legislación fiscal, la quejosa se encontraba obligada a pagar el impuesto, pues era hasta ese momento en que surgía el hecho imponible para configurar la contribución; dado que ese acto constituía la situación jurídica que sin duda debía tomarse en consideración para establecer el momento en que la obligación fiscal se originaba en el supuesto previsto en la ley.

Con esos argumentos, en el estudio de la revisión, el órgano colegiado resolvió que la legislación fiscal aplicable para determinar el tributo era la normatividad vigente al día en que se realizaba la situación de hecho o de derecho; lo cual ocurría con la formalización de la compraventa a través de la escritura pública; de modo que la legislación aplicable no era la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada, el dos de diciembre de dos mil ocho y, vigente hasta el diecisiete de octubre de dos mil trece; dado que la escritura era de tres de septiembre de dos mil quince.

Cabe señalar que el tribunal fundó su determinación en distintos preceptos jurídicos, particularmente los siguientes:

- El artículo 31-A del Código Fiscal del Estado de Querétaro abrogado, con la última reforma publicada, el dieciocho de diciembre de dos mil doce.
- Los artículos 30, 31 y 32 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, publicado, el veintiuno de julio de dos mil catorce.
- Los artículos 59 y 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada, el dos de diciembre de dos mil ocho.
- Los artículos 59 y 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada, el diecisiete de octubre de dos mil trece.

## II) Del criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

### a) Amparo en revisión administrativo 96/2018

**Por su parte**, en el amparo en revisión administrativo 96/2018, en la ejecutoria de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, **el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito estimó** que la obligación de pago del impuesto sobre traslado de dominio surge cuando se celebra el contrato privado de compra-venta.

En su concepto, el pago del impuesto sobre traslado de dominio debe hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo deberá contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes y, b) a la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado, en el que conste cualquiera de los supuestos previstos en la ley.

En ese sentido, señaló que los notarios deben calcular el impuesto bajo su responsabilidad y enterarlo, respecto de adquisiciones que consten en escritura pública, así como en las ratificaciones de cualquier acto o contrato que implique traslación de dominio.

Por ello, precisó, surge la obligación de pago del impuesto cuando: **se celebra el contrato de compraventa, aun si el vendedor se reserva la propiedad y la transferencia es después, caso en el que debe enterarse el impuesto a los quince días hábiles siguientes a su celebración**, pues en caso de no hacerlo, se deben pagar actualización y recargos.

Con esta premisa, en la materia de la impugnación, se advirtió que, la parte quejosa había aportado un contrato privado de compraventa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil trece, dentro del que se acordaba que se elevaría a escritura pública cuando el comprador pagara el cien por ciento del precio pactado y que la entrega de la posesión material y jurídica del bien, ocurriría precisamente cuando se otorgara esa escritura.

Igualmente, se observó que se había remitido la escritura pública, de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por parte del notario público, la que



derivó del contrato de compra-venta privado y, dentro de cuyo instrumento se hacía constar que se liquidaba en ese acto, la cantidad total pactada; asimismo, se tomó en cuenta el recibo de pago de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en que se reflejaba el cobro del impuesto sobre traslado de dominio, las actualizaciones y recargos por rezago anterior, con la precisión de que en el recibo se establecía que la determinación había sido de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, reformada y publicada, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Información analizada a partir de la cual, se concluyó que el pago del impuesto lo había generado la celebración del contrato privado de diecinueve de marzo de dos mil trece, ya que incluso su pago tardío había provocado que se actualizaran recargos, aun cuando éstos habían sido condonados.

Inclusive, se aclaró que no era posible considerar que se hubiese determinado la contribución por hacerse el traslado de dominio en virtud de la escritura pública de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, pues de ser así, se habría calculado con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; sin embargo, con un cálculo de las cantidades que habrían de pagarse, se advirtió que, estas eran superiores a la que se había plasmado en el recibo de pago correspondiente.

Además, señaló, si a la postre la autoridad consideraba que existía discrepancia entre lo declarado y el cálculo correcto, entonces, podía hacer uso de sus facultades de comprobación y, en cuyo caso, el notario sería responsable de las diferencias generadas y sus accesorios; sin embargo, no se había demostrado en autos que ello ocurriera.

Cabe señalar que el tribunal fundó su determinación en distintos preceptos jurídicos, particularmente los siguientes:

- Los artículos 6 y 32 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.
- Los artículos 59, 62, fracción II, 67, 71, fracciones I y VII, y 74 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho.
- El artículo tercero transitorio de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece.

### III) Del análisis sobre la existencia de contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

Para que se actualice una contradicción de tesis es necesario que concurren los requisitos que se han delimitado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se encuentran que:

- 1) Los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias; esto es, que en su arbitrio judicial hayan adoptado una determinada resolución, a través de argumentos jurídicos.
- 2) Los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que no sean iguales las cuestiones fácticas que rodearon los casos de los que proviene la interpretación.
- 3) La discrepancia de criterios detone una pregunta genuina en relación con la cuestión jurídica pendiente de resolver.

Son orientadoras para tal efecto, las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 106/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA."

Cabe señalar, que no es obstáculo para el análisis de la contradicción que nos ocupa, el hecho de que los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia, en términos de lo sostenido en la tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."

De acuerdo con el orden de los requisitos señalados, se puede apreciar lo siguiente:

**1) El ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** De la explicación que antecede, se puede observar que cada Tribunal Colegiado, en ejercicio de sus facultades interpretativas, tuvo que resolver un mismo problema de carácter normativo, dado que ambos centraron su argumentación en dar respuesta, al problema de determinar dentro de un amparo contra leyes **en qué momento surge la obligación de enterar el impuesto sobre traslado de dominio**

**tratándose del supuesto de enajenación vía compraventa de un inmueble**, con el objeto práctico de identificar cuál fue la norma fiscal que se le aplicó a la persona.

En resumen, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito señaló que el hecho generador del impuesto sobre traslado de dominio surge hasta que se formalizaba la compraventa, en escritura pública, ante el fedatario respectivo y, por ende, es con esa fecha que se debe determinar la legislación aplicable.

En cambio, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este mismo Circuito consideró que el hecho generador de ese impuesto se actualiza desde el momento en que se celebrara el contrato privado de compraventa y, entonces, con la fecha de su celebración, se debe determinar la legislación aplicable.

Con lo cual, puede advertirse que los Tribunales Colegiados mantienen posturas enfrentadas, pues para el primero de ellos, la obligación de enterar el impuesto de traslado de dominio surge cuando se formaliza la compraventa, en escritura pública; mientras que para el segundo la obligación nace desde que se celebra el acto de compraventa mediante un contrato privado.

**2) Desacuerdo interpretativo.** En virtud del relato, puede considerarse acreditado el segundo requisito, en la medida en que los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, pero llegaron a decisiones opuestas.

En efecto, abordan el mismo problema jurídico, pues dentro del análisis de un amparo contra leyes se ocupan de analizar cuál es el momento en que surge la obligación de enterar el impuesto de traslado de dominio tratándose del supuesto de compraventa de un inmueble; pero, desde su arbitro judicial, los tribunales presentan soluciones divergentes, dado que uno de ellos considera que es hasta que se formalice la compraventa en escritura pública y, el otro estima que ello ocurre desde que ese acto se celebra, en un contrato privado.

Con lo cual, la divergencia interpretativa influye en determinar cuál es la legislación fiscal aplicable; dado que el surgimiento de la obligación se identificó en momentos distintos y, ello importaba necesariamente en la delimitación normativa aplicable para el análisis del amparo promovido por la inconstitucionalidad de la norma respectiva.

Así, mientras para el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, la legislación aplicable para el entero y liquidación del impuesto surge desde el momento en que se formaliza la escritura pública de la compraventa; para el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, la aplicable resulta ser aquélla vigente desde el momento en que se celebró la compraventa en contrato privado.

Información de la cual, se advierte que entre los Tribunales Colegiados hay desacuerdo para determinar dentro de un amparo contra leyes sobre **cuál es el momento en que surge la obligación de enterar el impuesto sobre traslado de dominio tratándose del supuesto de enajenación vía compra-venta de un inmueble, para con ello identificar cuál es la norma fiscal aplicable.**

Este Pleno de Circuito no omite que en parte de su argumentación, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, también reconoció que la obligación de enterar el impuesto sobre traslado de dominio puede surgir en el momento en que se formaliza la compra-venta en escritura pública.

En efecto, el tribunal al analizar que el pago de esa contribución debe hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes, advirtió que ello se define según concorra uno u otro supuesto, a saber: a) cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo deberá contarse a partir de que quede perfeccionado con la firma de los otorgantes y, b) a la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado, en el que conste cualquiera de los supuestos previstos en la ley.

Sin embargo, en concepto de este Pleno de Circuito, dicho razonamiento no desvirtúa la existencia de la contradicción de criterios, en tanto que finalmente en su decisión, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión a que se ha hecho referencia concluyó que el momento en que surge la obligación fiscal es desde que se celebraba la compraventa en contrato privado.

Lo cual, se corrobora al observar que dentro de la ejecutoria se tuvo en cuenta también la remisión de la escritura pública por parte del notario público, la cual a su vez, habría derivado del contrato privado a la par que se consideró lo reflejado en el propio recibo de pago del impuesto predial; frente a lo cual, tras el análisis de las pruebas; **dicho tribunal consideró que el pago del impues-**

**to lo había generado la celebración del contrato privado**, ya que incluso su pago tardío había provocado que se generaran recargos.

De modo que la indicación genérica de que la obligación también surge cuando el acto se eleva a escritura pública, en realidad no tuvo mayor impacto en su decisión.

Con lo cual, como se ha dicho, **se surte la contradicción lógica** entre los criterios denunciados, en virtud de que ambos proponen interpretaciones contrarias sobre cuándo es el momento en que debe enterarse el impuesto sobre traslado de dominio tratándose del supuesto de compra-venta de un inmueble, para delimitar el campo de vigencia de la legislación aplicable; por lo tanto, este Tribunal Pleno de Circuito debe unificar el criterio al respecto, para evitar incerteza jurídica en las soluciones de los casos.

Sirve de apoyo, desde una lectura *en sentido contrario*, la tesis 1a. LXXXIV/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, registro digital: 189151, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 172, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SI UNO DE ELLOS SOSTIENE EN SU MISMA RESOLUCIÓN, DOS POSICIONES JURÍDICAS DISTINTAS, UNA QUE SE OPONE Y OTRA QUE COINCIDE CON EL CRITERIO DEL DIVERSO TRIBUNAL CONTENDIENTE Y QUE FINALMENTE ES LA QUE RIGE LA DECISIÓN.—Debe considerarse inexistente la contradicción de tesis cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes, en la misma resolución, sustenta dos razonamientos jurídicos que crean una situación ambivalente, en la que una de sus consideraciones se opone a la del diverso tribunal, mientras que la otra es coincidente, y que es la que finalmente rige la decisión, en virtud de que ese actuar de aquel órgano jurisdiccional, de asumir dos posiciones en la misma sentencia, lo único que refleja es que aún no se encuentra definido el criterio jurídico por su parte, y esa indefinición provoca que su razonamiento jurídico, aparentemente opuesto al del otro órgano, no tenga el carácter de un pronunciamiento principal y sustancial, por lo que no se presenta la oposición final que se requiere como presupuesto necesario para la existencia de la contradicción."

Asimismo, tampoco es obstáculo para considerar acreditada la contradicción, el hecho de que los Tribunales Colegiados contendientes hayan interpretado distintas normas y de vigencia diferente, como puede observarse del siguiente recuadro:

Tribunales Colegiados contendientes	Expediente y normas interpretadas
<p>El entonces Cuarto Tribunal Colegiado hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.</p>	<p><b>a) Amparo en revisión administrativo 230/2015</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.</li> <li>• Los artículos 30 y 31 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, publicado el trece de diciembre de dos mil ocho.</li> <li>• Los artículos 20, 23, 59 y 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho.</li> </ul> <p><b>b) Amparo en revisión administrativo 241/2016 antes 136/2016</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 31-A del Código Fiscal del Estado de Querétaro abrogado, con la última reforma publicada el dieciocho de diciembre de dos mil doce.</li> <li>• Los artículos 30, 31 y 32 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, publicado el veintiuno de julio de dos mil catorce.</li> <li>• Los artículos 59 y 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho.</li> <li>• Los artículos 59 y 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece.</li> </ul>
<p>El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.</p>	<p><b>a) Amparo en revisión administrativo 96/2018</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los artículos 6 y 32 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.</li> <li>• Los artículos 59, 62, fracción II, 67, 71, fracciones I y VII y 74 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho.</li> <li>• El artículo tercero transitorio de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece.</li> </ul>

De lo cual, como se ha dicho, puede verse que los tribunales interpretan normas de distinta vigencia (espacio temporal de validez) y, algunas cuyo articulado no corresponde entre sí; mientras que otras sí son coincidentes, como lo son fundamentalmente los numerales 59 y 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho, dentro de los cuales se regula la causación del impuesto sobre traslado de dominio de esa época.

Situación que, en lugar de impedir que se considere acreditada la existencia de la contradicción, viene a sumar un elemento de importancia para tal efecto, en la medida en que permite observar que la discrepancia de los criterios influyó hasta el punto de determinar cuál era la norma aplicable al caso; de modo que con ello subsiste precisamente el problema de falta de unificación que busca resolverse en esta contradicción de tesis.

Es ilustrativa la tesis 1a. LXIX/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, registro digital: 182688, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 78, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE AUN CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES DISCREPEN RESPECTO DE CUÁL ES LA NORMA APLICABLE A LA HIPÓTESIS PROCESAL QUE RESOLVIERON.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001 determinó que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos. Ahora bien, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan discrepado respecto de cuál era la norma aplicable a un supuesto específico que resolvieron, no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis planteada, pues la elección de una norma procesal distinta respecto de una misma hipótesis, implica que cada uno de dichos órganos jurisdiccionales realizó su propia interpretación y llegó a conclusiones opuestas."

Incluso, en distintos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que una contradicción de tesis no debe declararse inexistente si en el análisis de las posturas denunciadas, los Tribunales Colegiados aplicaron legislaciones o disposiciones jurídicas distintas, aun cuando éstas respon-

dan a una vigencia diferente; siempre que su interpretación haya sido sobre un mismo problema jurídico.

Tal como sucede en el particular, en donde, si bien la interpretación efectuada es sobre normas distintas e, incluso de legislaciones con diferente vigencia; lo cierto es, que todo apunta al mismo problema consistente en que dentro de un amparo contra leyes se pueda **determinar en qué momento surge la obligación de enterar el impuesto sobre traslado de dominio tratándose del supuesto de enajenación vía compraventa de un inmueble, para delimitar el campo de vigencia de la legislación aplicable.**

Sirve de orientación la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, registro digital: 2009829, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1194, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."

También la tesis 1a. CCXXXI/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, registro digital: 170534, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 419, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO LOS TRIBUNALES SE APOYAN EN DIFERENTES DISPOSICIONES JURÍDICAS DE



UNA MISMA LEY PARA LLEGAR A SU CRITERIO.—Cuando ante la misma legislación dos tribunales sostienen criterios distintos debido a que cada uno, utilizó, diversas disposiciones, en realidad se está decidiendo de manera diferente sobre una misma cuestión jurídica, generándose inseguridad para los gobernados, porque existen dos criterios con conclusiones diversas y dependiendo del tribunal al cual toque conocer será el sentido de la resolución. Al respecto, debe tomarse en cuenta que las contradicciones de tesis tienen como razón de ser la generación de seguridad jurídica y una de las situaciones que pretenden lograr es que, independientemente del tribunal al cual toque resolver, se tenga certeza de cómo se decidirá el conflicto de derecho. Así las cosas, debe privilegiarse esa razón de ser, pues considerar la inexistencia de la contradicción en esas situaciones implicaría que, a pesar de que dos tribunales colegiados de Circuito sostienen criterios distintos respecto de una misma cuestión jurídica, no se resuelva cuál de las conclusiones de los colegiados es la correcta o incluso si el criterio a seguir es otro distinto, con lo que la seguridad jurídica quedaría en entredicho."

**3) Incógnita en el desacuerdo interpretativo.** De acuerdo con lo explicado, el problema se presenta entre la interpretación de dos Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de la materia administrativa y, consiste en que dentro de un amparo contra leyes se pueda determinar el momento en que surge la obligación de enterar el impuesto sobre traslado de dominio en el supuesto de compraventa de un bien raíz, para con ello, delimitar el campo de vigencia de la legislación aplicable.

Por lo cual, las preguntas por resolver, en el presente caso consisten en las siguientes:

**1. ¿Cuál es el momento en que legalmente surge la obligación de enterar el impuesto sobre traslado de dominio, en el supuesto de enajenación vía compraventa de un inmueble?**

**2. Con lo anterior, ¿Para efectos de un amparo contra leyes, cómo se debe delimitar el campo de vigencia de la legislación aplicable para el impuesto sobre traslado de dominio en dicho supuesto concreto?**

CUARTO.—**Estudio de fondo.** En consideración del Pleno de este Circuito debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el criterio expuesto enseguida, en cumplimiento de los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Se anticipa que no hay impedimento para que en esta resolución se adopte una postura diversa de los criterios contendientes, en razón de que la

interpretación que enseguida se expone tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica para los destinatarios de la norma.

Por lo anterior, se estima que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta este Pleno de Circuito, dado que la materia de la contradicción no se centra en definir de forma obligada cuál de los pronunciamientos jurídicos que la originaron es el que deba prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, pues válidamente puede sustentarse un criterio diverso con la finalidad de garantizar la certeza jurídica, en términos de la jurisprudencia 4a./J. 2/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, registro digital: 207729, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 74, febrero de 1994, página 19, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

El problema de la contradicción contiene tres aspectos de importancia: el **primero** consiste en distinguir, desde la teoría, los alcances del conflicto normativo en el ámbito de la temporalidad; el **segundo** se encarga de la delimitación interpretativa y su desarrollo justificativo y, en el **tercero**, se toman en cuenta los problemas prácticos que importan para determinar el campo de vigencia de la legislación aplicable; así que, en ese orden, son tratados los temas, para establecer la decisión.

## 1) El conflicto normativo y sus alcances en la temporalidad.<sup>1</sup>

Antes de ingresar al bosquejo teórico, es relevante entender que el objeto de su revisión radica en que el problema de la contradicción que nos ocupa, es **fundamentalmente de orden práctico**; en la medida en que de su definición depende localizar e identificar cuál es la norma tributaria aplicable a las personas contribuyentes.

En tal sentido, tanto los sujetos obligados por la norma, como las autoridades implicadas en su aplicación y análisis, podrán advertir qué efectos jurídicos produce la norma jurídica y a partir de cuándo, con lo cual se da claridad en las posibilidades de defensa que, en su caso, decidan promover las personas.

En este apartado se hace alusión a diversos aspectos teóricos para resolver la problemática que nos ocupa; de lo cual cabe apuntar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la posibilidad de que las decisiones de los Tribunales Federales cuenten con apoyo teórico o doctrinario, como se observa de la tesis aislada 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, relativa a la Novena Época, registro digital: 189723, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, que dice:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Gran parte del estudio aquí desarrollado es producto de la consulta de distintas obras, entre ellas, Alchourrón, C. y Bulygin, E., *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1975. Alchourrón, C. y Bulygin, E., *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México, Ed. Fontamara, 1997. Hart, L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Carrió, G., Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1992. Raz, J., *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*, trad. de Tamayo, R., México, Ed. UNAM, 1986. Schreiber, R., *Lógica del derecho*, trad. de Garzón, E., México, Ed. Fontamara, 1995. Atienza, M. y Ruiz Manero, J., *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Barcelona, Ed. Ariel, 1996. Von Wright, *Norma y acción. Una investigación lógica*, trad. de Ferrero, P., Madrid, Ed. Tecnos, 1970. Von Wright, "Deontic logic: a personal view", *Ratio Juris*, Oxford, vol. 12, núm. 1, marzo 1999. Huerta, C., *Conflictos normativos*, México, 2da. ed., Ed. UNAM, 2007. Nino, S., *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ed. Ariel, 1996.

que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

Los conflictos normativos intra-sistemáticos surgen en la aplicación de las normas jurídicas. Sus variedades típicas atienden a las distintas razones que los producen. Entre ellas, la operatividad en el tiempo de las normas jurídicas.

La vigencia de una norma jurídica es el ámbito de exigibilidad operativa de esa norma dentro de un campo temporal delimitado. De la vigencia de la norma, se predica su existencia y pertenencia a un orden jurídico.

Aquí cabe apuntar dos nociones muy generales. Sin entrar en mayores dificultades, el **sistema jurídico** se representa como una forma de organizar el derecho, en donde se refleja su estructura y operatividad; mientras que, el **orden jurídico** apunta al conjunto de normas jurídicas aplicables en un mismo momento temporal.

En tal virtud, una norma no vigente puede pertenecer al sistema jurídico, pero no al orden jurídico; en razón precisamente de que ya no se encuentra dentro del mismo momento temporal de operatividad, pero, supone una norma dentro del sistema jurídico, en la medida en que las funciones y estructura de este incluyen también la existencia de actos que incorporen una norma al sistema o la eliminen; o bien, ambas cosas a la vez.

Así, la diferencia del concepto de sistema jurídico frente a la noción de orden jurídico, en relación con la característica de vigencia frente al criterio de pertenencia está en que un sistema jurídico incorpora incluso a las normas no vigentes (en sentido estricto, por haberse derogado por otras) y, frente a las cuales, en caso de conflicto, debe encontrarse una solución, en aras de **preservar la unidad del sistema.**

En tal sentido, la vigencia de la norma jurídica tiene una especial correlación con su posibilidad de aplicación y operatividad en el orden jurídico y, en tanto perteneciente al sistema jurídico, para delimitar sus alcances, de forma tal que **es posible identificar el momento temporal específico en el que una norma opera y, otra no.**

Con tales aclaraciones, se tiene que **dentro del sistema jurídico coexisten normas jurídicas de espacios de vigencia muy diversos;** mientras que en la noción de orden jurídico sólo aquellas, cuya pertenencia, sean advertibles mediante sus criterios de aplicación temporal.

Con lo anterior y bajo el enfoque de unidad del sistema jurídico, se admite que las normas jurídicas despliegan entre sí distintas funciones, entre ellas, la complementación, la coordinación, la oposición y la superposición.

En la primera, la norma depende de otra para producir sus efectos. En la segunda, se exige compatibilidad y armonía para el funcionamiento operativo del sistema. La tercera apunta a evitar los conflictos entre normas (o sus mecanismos de solución). La última tiende a evitar la superposición por la repetición de las normas.

El llamado efecto diacrónico de las normas consiste en su localización e identificación, no sólo por su operatividad en el tiempo, sino también por la posibilidad de la aplicación de una norma derogada; con lo cual, se busca una regla jurídica en el pasado, regresando hasta el momento de los hechos; o bien, que al momento de los hechos no existían disposiciones, pero son vigentes al tomarse la decisión. Son los fenómenos conocidos como ultraactividad y retroactividad.

En concreto, se insiste, el sistema se compone por normas que alguna vez entraron en vigor, sean válidas o no; o bien, estén vigentes o hayan sido derogadas. La norma pertenece al sistema, pues desde que entra en vigor tiene potencialidad de producir consecuencias jurídicas, incluso hacia el pasado.

En otras palabras, la derogación no afecta la pertenencia de una norma al sistema, pero sí su campo de aplicación y, en tal virtud, existen parámetros oportunos para identificar y delimitar su operatividad temporal.

En esa medida, a través de la interpretación y de la lógica, se pueden integrar las normas y resolver sus conflictos, para determinar el universo de reglas jurídicas aplicables, en función de su espacio temporal de validez y, el campo de su delimitación.

A través de los dos principios metanormativos del sistema (*higher order norms*, según von Wright)<sup>2</sup> se pueden resolver estas cuestiones. La completitud y coherencia del sistema, en tanto principios que rigen y preservan la unidad del sistema jurídico, tienen un carácter funcional para dar respuesta a los problemas, sin incurrir en contradicciones lógicas.

Entonces, la unidad del sistema jurídico no se representa como una propiedad intrínseca de este; **sino como un principio que hace funcional al sistema**; en tal virtud, la coherencia vendría como subprincipio a través de la **razonabilidad**, para tener una congruencia material en las normas que conforman el sistema jurídico.

En resumen, el tratamiento de una norma derogada, cuya aplicación es posible y, por tanto, ante su potencial efecto jurídico forma parte del sistema normativo; exige que mediante la interpretación se reconstruyan los alcances y la delimitación concreta de su operatividad temporal; persiguiendo la funcionalidad y unidad del sistema, mediante la coherencia razonable que ofrecen la complementación, la coordinación, la oposición y la superposición.

En tal sentido, no existe inconveniente en aceptar que en el sistema jurídico **conviven pacífica y armónicamente** normas con vigencia diferente y, cuya interrelación es posible, si sus grados de conectividad son necesarios para establecer claramente sus consecuencias jurídicas.

---

<sup>2</sup> Von Wright, "Deontic logic: a personal view", *Ratio Juris*, Oxford, vol. 12, núm. 1, marzo 1999, pp. 32-35.

Por tanto, **nada impide que este Pleno de Circuito resuelva la contradicción de tesis**, con apoyo en la interpretación de normas cuya aplicabilidad temporal sea diversa, siempre que exista una coherencia razonable que permita preservar la unidad del sistema; esto es, que evite las contradicciones e incoherencias.

Tal como lo permitiría el principio de complementación para interpretar normas de diversa temporalidad, para darles sentido a otras que ya no estén vigentes (en el sentido formal del término) y, de esa forma, determinar los efectos jurídicos que estas últimas pueden desplegar e identificar sobre qué hechos concretos lo harán.

## **2) La delimitación interpretativa de la obligación tributaria.**

Visto lo anterior, sobre la posibilidad de combinar normas de distinta temporalidad, para la solución del caso, este Pleno de Circuito considera necesario analizar lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente en la actualidad y cuya última reforma se publicó el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

Ello, en virtud de que su aplicación en linealidad temporal, permite extraer conceptos fundamentales para la resolución de este asunto; sin que para ello sea obstáculo que su vigencia no coincida con otras normas que más adelante se sujetan a interpretación, por las razones previamente anotadas.

En el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Querétaro se dispone:

**"Artículo 6.** Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones, así como las que fijen infracciones y sanciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

"A falta de disposición expresa en las leyes fiscales y siempre que no se contraríen a éstas, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del derecho civil o cualquier otro método de interpretación jurídica, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

El citado numeral establece, que las normas tributarias en que se establezcan las cargas, excepciones, infracciones y sanciones para los particulares, serán de aplicación estricta. En cuanto a las cargas se definen como

tales las normas que describan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

Igualmente, se dispone que *a falta de disposición expresa en las leyes fiscales y, siempre que no se contraríen a éstas*, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del derecho civil o cualquier otro método de interpretación jurídica, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal.

En el entendido de que, en ese supuesto puede aplicarse **indistintamente**, la supletoriedad de disposiciones del derecho civil o de cualquier otro método de interpretación jurídica; en tanto que el empleo de la vocal "o" en el citado artículo, apunta a una disyunción, de modo que puede elegirse, entre ambas opciones, sin que exista un orden preferente o prelación determinada.

De lo anterior, se puede señalar que la aplicación estricta de las normas de derecho tributario no supone *siempre* una interpretación literal; **sino vigilar que el método de interpretación** que se utilice, tienda a generar un mejor entendimiento y otorgar certeza jurídica en su aplicación, siempre que sea válido (por disposición expresa o ausencia de prohibición) recurrir a la interrelación de conceptos normativos que estén conectados con la materia sujeta a interpretación.

En tal virtud, para advertir qué debe interpretarse y cómo, se puede acudir a distintas normas (incluidas de la propia legislación u otra similar en materia fiscal o civil, por ejemplo) que, se insiste, en su interrelación conectiva, revelen claridad y entendimiento sobre los alcances de aplicación y operatividad de una norma fiscal, dentro de un delimitado campo temporal.

Son orientadoras las jurisprudencias 3a./J. 18/91 y 3a./J. 19/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a la Octava Época, con registros digitales: 207014 y 207015, localizables en el *Semanario Judicial de la Federación*, «Tomo VII, abril de 1991, páginas 24 y 25»; de rubros siguientes, respectivamente:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ERICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA."

"LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECÍFICO QUE LA PROHÍBA."



Es pertinente decir que la aplicación estricta de la norma fiscal y su posible interpretación a través de otros métodos guarda una **ligera diferencia** de la que se prevé en el Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en esa legislación la permisión está supeditada a que la interpretación que se haga con otros métodos de interpretación distintos al sentido estricto; sea **sólo [sobre] las otras disposiciones fiscales**; es decir, sobre normas que no sean referentes a las cargas, excepciones, infracciones y sanciones, entre cuyos supuestos se encuentran el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Como se observa de la transcripción del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación vigente, publicada su última reforma, el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho; en el cual se establece lo siguiente:

**"Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal." (Énfasis añadido)

Con lo cual, se denota la diferencia de lo que se prescribe en el citado numeral 6 del código fiscal local, **en donde la permisión es abierta**, en tanto que no se condiciona que los otros métodos de interpretación se apliquen solamente sobre aquellas cuestiones diferentes a las cargas referentes al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago; sino que la permisión interpretativa es abierta, al sólo indicarse que **"... a falta de disposición expresa en las leyes fiscales ..."**; **dentro de lo cual, se entienden incluidas también las identificadas como cargas**, para interpretarse a través de métodos diferentes al estricto, siempre que no se contravenga la naturaleza del derecho fiscal.

Ahí, la ligera diferencia que inclusive resulta más notoria al leer la el contenido de la tesis 2a. CXLII/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, registro digital: 192803, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 406, que dice:

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."

En el caso, la parte fundamental de la contradicción estriba en establecer cuándo surge la obligación de enterar el impuesto sobre traslado de dominio tratándose del supuesto de compraventa de un inmueble; para lo cual, es necesario recurrir a distintos conceptos del derecho tributario.

En materia fiscal, los elementos del tributo pueden clasificarse en dos: a) los elementos cualitativos, integrados por el hecho imponible y, b) los elementos cuantitativos, cuya función es determinar el importe tributario y, en ellos se encuentran, la base imponible, la base liquidable y, el tipo aplicable a la base.

El **hecho imponible** indica que la obligación tributaria surge cuando se actualiza el presupuesto de hecho determinado por ley. Cabe acotar que en esta cuestión, el hecho jurídico es parte de un presupuesto legal, con independencia de que provenga de un negocio jurídico o del acuerdo de la voluntad particular; en tanto que, de acuerdo con el principio de autonomía fiscal, **el tributo es una obligación, cuyo nacimiento no depende de la voluntad de las partes.**

El hecho imponible está plasmado en ley, en tanto que el supuesto de hecho es el elemento de la realidad social que se contempla y traslada a la norma, para convertirlo en supuesto jurídico, con impacto tributario.

Entonces, lo fundamental del hecho imponible es que el tributo sólo se debe cuando se realiza éste; en otras palabras, no se puede obligar a las personas al pago del tributo, si no se actualiza el hecho imponible de su parte.

Así, el hecho imponible es un hecho jurídico con sentido estricto, en tanto que se traduce en creación de ley, bajo el principio de legalidad tributaria que exige el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Mexicana.

Por tanto, a diferencia del hecho generador, cuyo nacimiento se concreta en el mundo empírico, el hecho imponible significa que dentro de la ley tributaria, ya se ha establecido la consecuencia jurídica sobre el hecho generador, como reflejo de la potestad hacendaria.

El hecho imponible tendrá cualidad compleja cuando requiera de un conjunto de hechos o actos y, contenga elementos temporales que lo integren. Tal es el caso, de actos o negocios jurídicos que revelan la capacidad económica del sujeto pasivo.

En la inteligencia de que el hecho imponible, también se actualiza y consume dentro de un espacio temporal, dentro del cual, surge el derecho para determinar la deuda tributaria. En otras palabras, una vez que se realiza en su integridad el hecho imponible, entonces, **se produce la causación**.

De tal suerte que, ante las dificultades que suelen surgir en determinar, si han concurrido todos los elementos configuradores del hecho imponible; la **norma habría de precisar el momento exacto de la causación**, para definir los plazos que interesan a la determinación, declaración, pago, prescripción, etcétera; dado que **en el hecho imponible se contienen los elementos esenciales del tributo** consistentes en: sujeto, objeto, base, tasa, tarifa y época de pago.

En este sentido, en el amparo en revisión 674/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue, entre hecho imponible y supuesto normativo de retención, que resulta pertinente para efectos de este estudio. El Alto Tribunal estableció lo siguiente:

"... 52. El hecho imponible consiste en: [El] conjunto de presupuestos abstractos contenidos en las normas tributarias materiales y cuya concreta concurrencia (realización del hecho imponible) provoca la aplicación de determinadas consecuencias jurídicas. El hecho imponible, por así decirlo, es el reflejo del concreto 'hecho de la realidad'. Sólo cuando se constate la existencia de hechos de la vida jurídica o económica que puedan subsumirse en los

presupuestos de hecho habrá nacido una obligación tributaria; sólo entonces llega a nacer el crédito tributario del Estado [Se cita a Hensel, Albert, *Derecho Tributario*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005, p. 154].—53. La actualización del hecho imponible, como se advierte con facilidad, tiene como consecuencia el nacimiento de la obligación tributaria que se traduce en el pago del tributo o contribución. Por el contrario, cualquier otro supuesto de hecho normativamente establecido en la ley, por regla general no trae aparejada dicha consecuencia, aun cuando excepcionalmente podrá traerla consigo, como se verá más adelante.—54. Por lo anterior, podría adoptarse la misma terminología de hecho imponible tanto para obligación material (de pago) como para obligaciones de otro tipo que en un momento dado también generen esa obligación. Sin embargo, en aras de claridad conceptual sólo se utiliza el concepto de hecho imponible para hacer referencia a la que genera la obligación tributaria y supuesto normativo para la que produce los restantes tipos de obligaciones, incluso la de pago, como se ha dicho.—55. Tratándose del IVA, el artículo 1 de la ley respectiva vigente en 2005, establece cuáles son los hechos imponibles que darán lugar al pago de la referida carga económica. Así, se tiene la obligación de cubrir el IVA por las personas físicas y jurídicas que en territorio nacional realicen los siguientes actos o actividades: **a)** enajenar bienes; **b)** prestar servicios independientes; **c)** otorgar el uso y goce temporal de bienes o, **d)** importar bienes o servicios. También el precepto en consulta establece, entre otras cosas, la tasa del 15% del impuesto y la obligación de traslado del mismo, así como el lugar de su pago.—56. Ahora, por lo que se refiere al supuesto normativo de la obligación de retención prevista en el artículo 1-A, fracción III, de la LIVA, se configura legalmente sobre las personas físicas y morales a quienes se les traslade el impuesto, cuando, entre otros supuestos, adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.—57. Como puede verse existe una clara diferencia entre el hecho imponible por el cual se debe pagar el IVA, previsto en el artículo 1 de dicha ley, y el supuesto normativo por el cual se debe retener el IVA en los términos del artículo 1-A, fracción III, del ordenamiento invocado, consistente en que cada uno responde a la regulación de una situación tributaria distinta.—58. En el caso de la obligación de pago del IVA por haberse realizado en territorio nacional cualquiera de los actos o actividades gravados por el impuesto (enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o importación de bienes y servicios).—59. En el caso de la obligación de retención porque se traslada obligatoriamente el IVA y se actualiza de cualquiera de los supuestos mencionados (adquisición de bienes intangibles; uso o goce temporal de los mismos, enajenados y otorgados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente) ..." (Énfasis añadido)

De lo cual, como se ha dicho, puede **observarse que**, en términos de lo establecido por el Alto Tribunal, el hecho imponible tiene por consecuencia el nacimiento de la obligación tributaria, siempre que se constate la existencia del hecho o hechos que lo configuren, para subsumirse en la norma jurídica.

Incluso, así puede observarse de la propia definición que establece el citado código fiscal de esta entidad federativa; en donde se indica que el hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica, fijado en la ley, para **configurar cada tributo**; como se observa enseguida:

**"Artículo 30.** El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica fijado por la ley, para configurar cada tributo."

Apoya lo explicado, la tesis 1a. CXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, registro digital: 2003283, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 960, que dice:

"HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTO NORMATIVO DE RETENCIÓN. CONCEPTOS DE. Según la doctrina, el hecho imponible consiste en el conjunto de presupuestos abstractos contenidos en las normas tributarias materiales y cuya concreta concurrencia (realización del hecho imponible) provoca la aplicación de determinadas consecuencias jurídicas. El hecho imponible es el reflejo del concreto 'hecho de la realidad'. Sólo cuando se constate la existencia de hechos de la vida jurídica o económica que puedan subsumirse en los presupuestos de hecho habrá nacido una obligación tributaria; sólo entonces llega a nacer el crédito tributario del Estado. Así, la actualización del hecho imponible tiene como consecuencia el nacimiento de la obligación tributaria que se traduce en el pago del tributo o contribución. Por el contrario, cualquier otro supuesto de hecho normativamente establecido en la ley, por regla general, no trae aparejada dicha consecuencia, aun cuando excepcionalmente podrá traerla consigo, como es el caso de la retención. Por lo anterior, podría adoptarse la misma terminología de hecho imponible tanto para la obligación material (de pago) como para las obligaciones de otro tipo que en un momento dado también generen esa obligación. Sin embargo, en aras de claridad conceptual sólo debe utilizarse el concepto de hecho imponible para hacer referencia al que genera la obligación tributaria y al supuesto normativo para el que produce los restantes tipos de obligaciones, incluso la de pago."

En tal sentido, para determinar el hecho imponible de la cuestión que nos ocupa, es necesario **identificar** los conceptos de sujeto pasivo y sus obligaciones, los conceptos de impuesto, supuesto de causación, enajenación

para efectos fiscales y el plazo de pago de contribuciones; en términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y último párrafo, 19, 25, 32, 35 y 55, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente.

Cabe aquí anotar que es innecesario recurrir a la legislación en materia civil, para identificar el concepto de enajenación (compraventa que al caso importa sobre el supuesto concreto del impuesto sobre traslado de dominio); en virtud de que la supletoriedad exige, entre otros requisitos, que la ley no contemple la institución que busque aplicarse vía supletoria; lo cual no ocurre en la materia fiscal, dado que precisamente el ordenamiento citado prevé el concepto de enajenación que es fundamental para resolver el punto de contradicción que nos ocupa.

Sirve de apoyo, lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, registro digital: 2003161, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Los precitados artículos disponen lo siguiente:

"**Artículo 14.** Se entiende por enajenación de bienes:

"I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;

"II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;

"III. La aportación a una sociedad o asociación;

"IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero;

"V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

"a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

"b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

"VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

"a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

"b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

"VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales;

"VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada, así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes; y

"IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades.

"Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

"Se considera que la enajenación se efectúa en territorio del Estado, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el Estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

"Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales." (Énfasis añadido)

**Artículo 19.** Sujeto pasivo de la obligación fiscal, es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en la ley."

**Artículo 25.** Son impuestos las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los artículos 26 y 27 de este código."

**Artículo 32.** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en el que ocurran.

"Dichas contribuciones se determinarán y liquidarán de acuerdo a lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

"Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

"Las obligaciones fiscales se originan cuando se realizan las situaciones o supuestos previstos en las leyes, aún cuando aquellos constituyan infracciones a disposiciones legales. En éste último caso, el cumplimiento o exigibilidad de las obligaciones no legitimará estos hechos o circunstancias."



**"Artículo 35.** Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

"I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 20 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente; y

"II. En cualquier otro caso, dentro de los 10 días siguientes al momento de la causación.

"En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

"Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

"Quien realice el pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por las autoridades fiscales o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital."

**"Artículo 55.** Son obligaciones de los contribuyentes:

"...

"V. Declarar y pagar los créditos fiscales en la forma y plazos en que dispongan las leyes respectivas."

Del precepto 14, fracción I y último párrafo, en lo que interesa, se observa que por enajenación de bienes se entiende **toda transmisión de propie-**

**dad, aun cuando el enajenante se reserve el dominio del bien;** cuando se actualice alguno de los supuestos de enajenación, **el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.**

Del numeral 19 en conjunción con el 55, fracción V; se observa que el **sujeto pasivo** es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, entre cuyas imposiciones de carga se encuentran precisamente presentar su declaración y pagar los créditos fiscales, en la forma y plazos previstos en la ley.

El artículo 25 considera como **impuestos** a las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas (físicas y morales) **que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en la norma;** es decir, en el hecho imponible.

El diverso ordinal 32 recoge el **principio de irretroactividad**, al establecer que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; esto es, que el gravamen se **paga producto de que el contribuyente se coloca en el supuesto de causación, en términos de la legislación prevista antes del surgimiento de la obligación.**

De modo que, el supuesto de causación denota que la obligación fiscal es producto de que se ha configurado por completo el hecho imponible y, por ende, nace a la vida jurídica la posibilidad de su exigencia legal.

Por ello, en el segundo párrafo del artículo 32, se dispone que las contribuciones se determinarán y liquidarán de acuerdo con lo previsto en las legislaciones vigentes en el momento de su nacimiento, aunque las normas aplicables al procedimiento sean aquellas que se expidan con posterioridad.

Igualmente, el precepto citado prescribe que pueden los contribuyentes determinar su liquidación de tributos, salvo norma en contrario y, si las autoridades deben hacerla, entonces, los contribuyentes deben proporcionar la información necesaria en los quince días siguientes a la fecha de su causación; asimismo, se prevé que las obligaciones fiscales se originan cuando se realicen las situaciones o supuestos previstos en la ley, incluso ante el caso de que constituyan una infracción a disposiciones legales; sin que por ello, se legitimen esos hechos o circunstancias.

En el ordinal 35 se prevén los distintos plazos en que deben liquidarse las contribuciones, cuando exista falta de disposición expresa en la ley, me-

diante la declaración correspondiente, ante la autoridad respectiva; de la misma forma, se regulan aspectos sobre la retención y, las constancias en el pago de créditos fiscales.

La interpretación sistemática de los citados artículos 14, fracción I, y último párrafo, 19, 25, 32, 35 y 55, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente, permite considerar que el contribuyente se encuentra obligado a pagar el crédito fiscal desde que se considera propietario, para efectos fiscales, del bien sujeto a la enajenación, la cual puede ocurrir en toda transmisión de propiedad, incluso en el caso de que el enajenante se reserve el dominio del bien; para lo cual, habrá de identificarse que este se encuentre en la situación jurídica o de hecho previsto en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran.

En este sentido, el supuesto de causación denota una obligación fiscal establecida previamente en la legislación fiscal y, se actualiza cuando se ha configurado el hecho imponible y, por ende, nace a la vida jurídica para determinar su exigibilidad, determinación y liquidación a través de la norma jurídica aplicable al momento de su nacimiento.

Ahora, para determinar cuándo surge la obligación de enterar el impuesto sobre traslado de dominio tratándose del supuesto de enajenación vía compraventa de un inmueble también es necesario acudir a la legislación correspondiente.

Cabe recordar que los tribunales contendientes interpretaron de forma coincidente los artículos 59 y 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada, el dos de diciembre de dos mil ocho; sin embargo, el problema también lo originó la interpretación de esa misma ley, pero publicada, el diecisiete de octubre de dos mil trece.

En tal virtud, este Pleno de Circuito considera necesario **tener de referente ambas normas**, en lo que respecta al impuesto sobre traslado de dominio tratándose del supuesto de enajenación vía compraventa, en virtud de que además de que no existen diferencias sustanciales entre ellas en ese tema, salvo las relativas al cambio de número del artículo en la regulación; lo cierto es que también, como se ha dicho, la reconstrucción del sistema jurídico a través de la interpretación legal permite que, desde el plano funcional y estructural, se combinen normas de espacios de vigencia diversos, si con dicha convivencia pacífica y armónica, se preserva la unidad y coherencia razonable del sistema normativo.

Los siguientes artículos de las Leyes de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicadas el dos de diciembre de dos mil ocho y el diecisiete de octubre de dos mil trece disponen (con énfasis añadido):

<p><b>Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro publicada el <u>dos de diciembre de dos mil ocho</u></b></p>	<p><b>Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro publicada el <u>diecisiete de octubre de dos mil trece</u></b></p>
<p><b>"Artículo 5.</b> Las normas hacendarias que establezcan las obligaciones a cargo de los particulares serán <u>de aplicación estricta.</u>"</p> <p><b>"Artículo 9.</b> <u>Las obligaciones tributarias se originan cuando se realicen los hechos o circunstancias a los cuales las leyes condicionan su nacimiento</u>, aún cuando esos hechos o circunstancias impliquen infracción a otras leyes o reglamentos, pero sin que este cobro legitime, en forma alguna, tales actividades.</p> <p><b>"Artículo 59.</b> <u>Están obligados al pago del impuesto sobre traslado de dominio de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado de Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos. El impuesto se calculará aplicando la tasa del dos por ciento al valor del inmueble.</u></p> <p><u>"Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la</u></p>	<p><b>"Artículo 5.</b> Las normas hacendarias que establezcan las obligaciones a cargo de los particulares serán <u>de aplicación estricta.</u>"</p> <p><b>"Artículo 9.</b> <u>Las obligaciones tributarias se originan cuando se realicen los hechos o circunstancias a los cuales las leyes condicionan su nacimiento</u>, aún cuando esos hechos o circunstancias impliquen infracción a otras leyes o reglamentos, pero sin que este cobro legitime, en forma alguna, tales actividades."</p> <p><b>"Artículo 59.</b> <u>Están obligados al pago del impuesto sobre traslado de dominio de inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo (sic) y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado de Querétaro, así como los derechos relacionados con los mismos. El Impuesto se calculará aplicando la tasa del dos por ciento al valor del inmueble.</u></p> <p><u>"Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la</u></p>

documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este impuesto en los términos de la presente ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma."

**"Artículo 62.** Para los efectos de esta ley, se entiende por traslación de dominio de inmuebles la que derive de:

"...

"II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;"

**"Artículo 71.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

"I. Cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma;

"...

"VII. A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado, en la que conste cualquiera de los supuestos referidos en el artículo 62; y

documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también gravadas por este Impuesto en los términos de la presente ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma."

**"Artículo 62.** Para los efectos de esta ley, se entiende por traslación de dominio de inmuebles, la que derive de:

"...

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;"

**"Artículo 71.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

"I. Cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma;

"...

"VII. A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado, en la que conste cualquiera de los supuestos referidos en el artículo 62 de la presente ley; y

"  
...

"VIII. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición."

**"Artículo 74.** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, Jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, así como en las ratificaciones de cualquier acto o contrato que implique traslación de dominio, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda al de la ubicación del inmueble de que se trate; sin este requisito, no se podrá autorizar definitivamente dicha escritura. En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda al de la ubicación del inmueble de que se trate. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto por enterar ..."

**"Artículo 75.** Los causantes de este impuesto, presentarán en la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales de la demarcación correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, una declaración o aviso que contendrá:

...

"VIII. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición."

**"Artículo 73.** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, así como en las ratificaciones de cualquier acto o contrato que implique traslación de dominio, los notarios, Jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda al de la ubicación del inmueble de que se trate; sin este requisito, no se podrá autorizar definitivamente la escritura o acta respectiva. En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda al de la ubicación del inmueble de que se trate. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya Impuesto por enterar ..."

**"Artículo 74.** Los causantes de este Impuesto, presentarán en la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales de la demarcación correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos, una declaración o aviso que contendrá:

" ...

"II. Fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que fue declarada firme en su caso;  
"III. Número de notaría y nombre del notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; ..."

**"Artículo 76.** Las declaraciones deberán ser presentadas, ya sea electrónicamente o por escrito, firmadas y acompañadas de los documentos siguientes:

"I. Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el notario que la hubiera autorizado;

"II. Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será firmada por el adquirente y/o el enajenante y se deberá acompañar de cuatro copias del contrato privado; ..."

**"Artículo 79.** Los notarios públicos no autorizarán ninguna escritura definitiva en donde consten los actos o contratos traslativos de dominio, sin que se les compruebe haber efectuado el pago del impuesto sobre traslado de dominio, y de

" ...

"II. Fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente y fecha en que fue declarada firme en su caso;  
"III. Número de notaría y nombre del notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; ..."

**"Artículo 75.** Las declaraciones deberán ser presentadas electrónicamente o por escrito, firmadas conforme a las siguientes reglas:

"I. Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el notario que la hubiera autorizado;

"II. Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será firmada indistintamente por el adquirente, el enajenante o un notario y se deberá acompañar de la copia del contrato privado; y ..."

**"Artículo 77.** Los notarios no autorizarán definitivamente ninguna escritura donde consten los actos o contratos traslativos de dominio, respecto de los que no se haya efectuado el pago del Impuesto sobre traslado de dominio, así como ma-

<p>sus diferencias generadas, en su caso, así como registrado el cambio de propietario ante las oficinas catastrales correspondientes.</p> <p>"La omisión a lo dispuesto en este artículo constituye una infracción y será sancionada conforme a lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro."</p>	<p>nifestado el cambio de propietario ante las oficinas catastrales correspondientes.</p> <p>"La omisión a lo dispuesto en este artículo constituye una infracción y será sancionada conforme a lo previsto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro."</p>
--	---

De su lectura, se pueden extraer las siguientes premisas básicas **de coincidencia sustancial** entre ambas legislaciones:

- Las normas hacendarias serán de aplicación estricta.
- La obligación tributaria es exigible cuando en el supuesto de causación, se han configurado todos los elementos del hecho imponible.
- El impuesto sobre traslado de dominio de inmuebles obliga a las personas físicas o morales al pago de la contribución cuando se adquieran inmuebles (suelo, suelo y construcciones adheridas) en el Estado de Querétaro.
- La adquisición de un terreno puede ocurrir en el acto o en el otorgamiento del contrato respectivo.
- La traslación de dominio de inmuebles puede derivar de la compra-venta con reserva de propiedad, aun cuando ésta opere después.
- El pago del impuesto deberá efectuarse en los quince días hábiles siguientes, de cualquiera de los siguientes supuestos:
  - a) Cuando el acto **se eleve a escritura pública**, desde el momento en que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes.
  - b) A la fecha del contrato por el que se transmita la propiedad o derechos sobre esta, por **cualquier documento de carácter privado** en que conste la compra-venta.
  - c) En contratos de condición suspensiva sobre el otorgamiento de crédito para la adquisición celebrado con instituciones bancarias o financieras,



organismos públicos o similares, el momento en que se firme la **escritura pública de adquisición**.

- En adquisiciones que consten en escritura pública, los notarios, Jueces y demás fedatarios, así como en las ratificaciones de cualquier acto o contrato que implique traslación de dominio, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante declaración; de lo contrario, no se podrá autorizar definitivamente la escritura.

- En los demás casos, **donde no intervenga el notario**, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada.

- Los sujetos obligados en su declaración respectiva deben presentar e informar ante la autoridad de finanzas municipales, entre otras cuestiones:

d) La fecha en que se extendió la **escritura pública**, y su número.

e) La fecha de la celebración del **contrato privado**.

f) El número de la notaría y nombre del notario que extendió la **escritura pública**.

g) La mención de que se trata de un **contrato privado**.

- A las declaraciones se deben acompañar además los siguientes documentos o requisitos de firma:

h) Si el acto consta en **escritura pública**, la declaración será firmada por el notario público que la autoriza.

i) Si el acto consta en **contrato privado**, la declaración es firmada por el adquirente y/o enajenante, acompañada de cuatro copias del contrato privado (sólo respecto del artículo 76 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro publicada, el dos de diciembre de dos mil ocho); si es conforme al artículo 75 de la misma legislación pero publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece; la declaración puede firmarla indistintamente el adquirente, enajenante o notario y, acompañar una sola copia del contrato privado.

- Los notarios públicos no autorizarán escrituras públicas donde consten los actos o contratos traslativos de dominio, sin que se compruebe que se ha efectuado el pago del impuesto sobre traslado de dominio y, de sus diferen-

cias generadas, así como lo relativo al cambio de propietario ante las oficinas catastrales correspondientes; so pena de infracción en términos del Código Fiscal Local.

La lectura de los distintos artículos 5, 9, 59, 62, fracción II, 71, fracciones I, VII y VIII, 74, 75, fracciones II y III, 76 y 79 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho y, por su parte, los numerales 5, 9, 59, 62, fracción II, 71, fracciones I, VII y VIII, 73, 74, fracciones II y III, 75 y 77 de la misma legislación, pero publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece; permite advertir que **el legislador contempló la posibilidad de que la enajenación, para efectos de gravar el impuesto sobre traslado de dominio tratándose de una compra-venta, pueda ocurrir en dos escenarios distintos, a saber: a) cuando se ha elevado el acto a escritura pública; o bien, b) cuando se ha celebrado el acto en un contrato privado.**

De los diversos artículos, se advierte que la adquisición puede ocurrir en un acto o en el otorgamiento de un contrato; de modo que no se limita en modo alguno que éstos deban cumplir con determinadas características; entonces, la traslación gravable puede ser en escritura pública o en un contrato privado, en tanto que en el hecho imponible, el legislador local estableció dos **figuras que no se contraponen entre sí**, en la medida en que de la celebración de un acto o contrato, no se sigue necesariamente el otro.

En efecto, la celebración de una escritura pública no exige necesariamente que, para efectos tributarios, se haya verificado un contrato privado antes, ni tampoco que éste deba celebrarse después; como tampoco el contrato privado exige la emisión de una escritura pública, previa o posterior, para su celebración.

Sin embargo, se infiere que ambos sí son relevantes para el legislador tributario, en la medida en que revelan la riqueza de los contribuyentes, cuando éstos se colocan en alguno de esos supuestos, por adquirir un bien inmueble dentro del Estado de Querétaro.

Asimismo, se advierte que esta configuración normativa en que se envuelve el hecho imponible, también contiene una protección implícita del **principio de autonomía fiscal**, en la medida en que al preverse ambos supuestos para el gravamen, se evita que el nacimiento de la obligación fiscal dependa de la voluntad de las partes.

De lo contrario, si se optara por pensar que el gravamen se genera hasta que se formalice el acto en escritura pública; ello implicaría dejar al ar-

bitrio de las personas, el supuesto de causación hasta que ellas decidieran acudir a formalizar dicho acto; con la consecuente afectación a la hacienda pública, al no poder identificar todos los actos susceptibles de revelar la riqueza de las personas, cuya finalidad implícita, se encuentra en dicho tributo, al gravar ambos supuestos de forma expresa para la enajenación vía compraventa.

La lectura de esos preceptos de la ley de hacienda citada es armónica con lo previsto en el artículo 14 del código fiscal local; en virtud que de forma coincidente prevén que en una enajenación de bienes mediante compraventa puede existir reserva de propiedad o dominio, incluso aun cuando esta opere después; supuesto en el cual se considerará al adquirente como propietario de los bienes, para efectos fiscales; lo cual nuevamente proyecta que el legislador local busca un impacto tributario al advertir, qué personas son consideradas propietarios (para efectos fiscales), para gravar la riqueza en los términos que corresponda.

Es decir, el carácter de propietario que al adquirente de un inmueble se le otorga, para efectos fiscales, respecto de una enajenación vía compraventa aun cuando se haya reservado la propiedad o dominio del bien, sea porque celebra el acto en un contrato privado; o bien, lo formaliza en una escritura pública; **acota sus efectos jurídicos única y exclusivamente para la materia tributaria; esto es, que desde cualquiera de esos supuestos, ya existe un acto importante para la hacienda pública a través del cual se revela la riqueza de una persona susceptible de gravarse y, por ende, las autoridades competentes en la materia pueden considerar indistintamente ambos supuestos.**

Además, la previsión de ambos supuestos, en tanto hecho imponible, supone que el impuesto sobre traslado de dominio surge como obligación cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis, en virtud de que **están previstos explícitamente, como detonantes de la causación con efectos tributarios en la propia legislación hacendaria.**

En efecto, la consecuencia jurídica de la enajenación por compra-venta que importa al citado impuesto refleja que la potestad hacendaria ha considerado **oportuno** prever distintos escenarios para la compraventa, **con la finalidad de que no se escapen actos de esa índole que visibilicen la riqueza de los contribuyentes**; de ahí justamente que para **delimitar el plazo de liquidación**, en términos generales, se puedan identificar dos momentos: a) cuando el acto se eleva a escritura pública; o bien, b) cuando se celebró el contrato privado.

Así es que precisamente la limitación del plazo para la liquidación expresa la razón por la cual se prevén dos supuestos distintos, dado que la previsión del hecho imponible, según cada hipótesis, permite inferir que el legislador ha fijado un plazo de pago específico que aplicar para cada uno de ellos.

En la inteligencia de que en los contratos sujetos a condición suspensiva sobre el otorgamiento de crédito para la adquisición celebrado con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento de liquidación se prevé que sea distinto, dado que ahí sí depende necesariamente de que se firme la escritura pública de adquisición.

Asimismo, es clara la intención del legislador de prever ambos supuestos en el hecho imponible del impuesto sobre traslado de dominio, cuando expresamente, además de lo anterior, **en dos ocasiones alude de forma puntual a ellos.**

En el primer supuesto se contempla que los sujetos obligados presenten en su declaración correspondiente, los datos de la escritura pública o del contrato privado. En el segundo se establece la obligación de acompañar a la declaración, el acto traslativo de dominio, sea en escritura pública o en contrato privado, más las firmas que correspondan en cada caso, de acuerdo con las diferencias previamente anotadas.

De esta forma, la premisa del legislador racional dicta que si éste ha previsto **en los dos supuestos** los requisitos que exige la declaración de este impuesto y, los documentos que con ella deben acompañarse; con ello se puede deducir que **la distinción la ha hecho de forma reflexiva y, por ende, los dos están incorporados como hechos imponibles, máxime que ambos casos no se oponen entre sí** y, ello hace razonablemente congruente su dictado legislativo.

En efecto, como se ha dicho, queda colmada la certeza jurídica, en la medida en que los dos supuestos del hecho imponible **pueden detonar perfectamente la causación**, en tanto que uno no depende del otro; ni inversamente alguno de ellos condiciona la eficacia, para efectos fiscales, del otro; pues en ambos se puede identificar qué adquirente ingresa dentro de la categoría de propietario, cuya situación sea relevante para la hacienda pública.

Además, en las responsabilidades que importan, entre otros, a los fedatarios públicos de calcular, liquidar y enterar el impuesto, sobre las adquisiciones que ante ellos se celebren en escritura pública o en ratificaciones, cualquier acto o contrato que implique traslación de dominio, so pena de que no se pueda

autorizar definitivamente la escritura; **no se impone la obligación de que cualquier tipo de acto de ese tipo, incluidos los contratos privados, deban revisarlos dichos notarios.**

De forma que, para efectos fiscales, no existe justificación alguna para obligar a los contribuyentes, a que cuando se coloquen en el carácter de adquirente-propietario a través de la enajenación mediante compraventa de un inmueble; deban siempre acudir ante un notario público, a fin de consolidar el acto traslativo de dominio; sino que el legislador previó expresamente, la posibilidad de que ello ocurra mediante un contrato privado, donde no interviene dicho fedatario.

En tal virtud, las normas sólo obligan a los notarios públicos, en lo que a ese tema respecta, sobre aquellos actos de adquisiciones que ante ellos se celebren en escritura pública o en ratificaciones, cualquier acto o contrato que implique traslación de dominio; sin que la **norma sea supra-incluyente de otros supuestos**; esto es, que importe una obligación clara e identificable de que ante el notario público, además de ese tipo de actos que conozca por su propia función; también deban incluirse los contratos privados y, de esa forma, exista su participación siempre en todo tipo de actos traslativos de dominio.

Inclusive, la obligación genérica de los notarios de no autorizar escrituras definitivas en donde consten actos o contratos traslativos de dominio, si antes no se comprueba que se efectuó el pago del impuesto sobre traslado de dominio; también está restringido a los actos o contratos en que ellos participan; sin que exista una obligación extensiva de que vigilen los contratos privados, para el mismo efecto.

Por ello, la propia norma dispone (según cada legislación), el supuesto en que fuera de los casos anteriores; es decir, dentro de los que se entienden aquéllos **donde no intervenga el notario**, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada.

En tal virtud, la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos revela que el legislador estableció dos hipótesis, para causar el impuesto sobre traslado de dominio tratándose del supuesto de compraventa de un inmueble, a saber: a) cuando se ha elevado el acto a escritura pública; o, b) cuando se ha celebrado el acto en un contrato privado.

Sin que dicha cuestión se considere contradictoria, en la medida en que, en función de los principios de unicidad y coherencia razonable que rigen dentro del sistema jurídico tributario, se puede observar que **los dos casos han**

**sido previstos expresamente, por el legislador como hecho imponible que detonan la causación del impuesto, dado que su impacto tributario depende precisamente de identificar aquellos actos donde los contribuyentes revelen la riqueza que es susceptible de gravarse, para la adecuada tributación al gasto público y, con ello evitar que escapen actos de esa índole que visibilicen la riqueza de los contribuyentes, para los efectos precisados.**

En adición, se repite, las normas conviven de forma armónica, sin contradicción, pues cada supuesto es distinto entre sí, dado que en la compraventa de la celebración de uno no depende el otro, ni tampoco se condicionan sus efectos, al tratarse de aspectos desvinculados.

Así, puede celebrarse la escritura pública sin que anteceda un contrato privado y, este no depende para su celebración de que exista aquélla; inversamente, tampoco después de la escritura pública es requisito que se celebre un contrato privado; ni después de éste, para efectos fiscales, será necesario que el contrato se eleve a escritura pública, para que el adquirente sea considerado propietario, se insiste, sólo para el tema fiscal, por cuanto el interés del legislador en esa materia se funda en la necesidad de gravar la riqueza, para que en la contribución al gasto público, no escapen actividades de impacto tributario; **de forma que así se tenga un mejor control de la hacienda pública sobre el propio contribuyente.**

Entonces, puede decirse que incluso la simple elaboración de un contrato privado de enajenación vía compraventa de un inmueble, el legislador la consideró como una situación relevante en la determinación de la posibilidad de contribuir al gasto público y, **en tal virtud, es un acto que revela la riqueza de una persona susceptible de gravarse; de forma que es del interés legal de las autoridades competentes en la materia, para tal efecto.**

De modo que la expresión patente del legislador, al incluir ese hecho imponible, como el propio de cuando la compraventa se formaliza en escritura pública ante fedatario; demuestran que su intención radica en gravar ambas situaciones. Por ende, la lectura sistemática, funcional y teleológica de las normas que prevén el impuesto sobre traslado de dominio, permiten establecer que ambos casos del hecho imponible detonan el supuesto de causación; **sin que deba preferirse uno por encima de otro, en la medida en que ello no sólo iría contra la voluntad expresa del legislador, que en materia fiscal tiene libertad de configuración normativa; sino también en detrimento de la hacienda pública, al excluir uno de los supuestos de causación que permitirían determinar la posibilidad de gravar la riqueza y contribuir al gasto público.**

No escapa a este Pleno que los artículos 22, fracción XIII, y 98, fracciones II y III, del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente establecen cuáles son las responsabilidades de los notarios, en su carácter de solidarios con los contribuyentes, cuando dentro de los actos jurídicos en que participen o autoricen (escrituras, minutas o contratos que se otorguen ante su fe pública) no se cercioren de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos; o bien, no se cumplan con las disposiciones fiscales correspondientes; tal como se advierte de su transcripción:

**"Artículo 22.** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

"...

"XIII. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no se cercioran de que estén cubiertos los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen."

**"Artículo 98.** Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los registradores de la propiedad, notarios y, en general, a los funcionarios dotados de fe pública:

"...

"II. Autorizar o no consignar documentos, contratos, escrituras o minutas en donde se haya cumplido con las disposiciones fiscales; no poner en las escrituras o minutas las notas de 'no pasó' en los casos en que deban ponerse de acuerdo con las leyes fiscales;

"...

"V. Autorizar actos o contratos de enajenación o traspaso de negociaciones, de disolución de sociedades y otros, relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley, sin cerciorarse previamente de que esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales o sin dar el aviso o avisos que prevengan las leyes de la materia."

Sin embargo, dichas disposiciones en modo alguno afectan la previsión **intencional del legislador** de prever dos supuestos para el hecho imponible del impuesto analizado; en virtud de que la condición de responsabilidad, infracción y sanción respecto de los citados notarios está reservada para aquellos actos en los que, por sus funciones y particularidades, participan; pero, la

propia legislación hacendaria prevé también aquellos supuestos en donde no participan y, cómo debe proceder al pago el contribuyente.

De ahí que ante tal reconocimiento expreso por parte del legislador tributario, se asume que los notarios tendrán responsabilidad en los citados términos, respecto de actos que ante ellos se celebren; mientras que, en los que no sea así, por ejemplo, en la celebración de un contrato privado de compraventa, **serán las autoridades competentes las que determinarán si el contribuyente incurre en alguna infracción relevante para el derecho fiscal**, sin que para tal efecto, pueda vincularse al notario, dada precisamente su ausencia de participación.

En términos de lo anterior, con lo razonado a lo largo de este apartado, se puede dar respuesta a la primera pregunta consistente en:

### **1. ¿Cuál es el momento en que legalmente surge la obligación de enterar el impuesto sobre traslado de dominio, en el supuesto de enajenación vía compraventa de un inmueble?**

Así, se reitera, el criterio de adjudicación del hecho imponible del impuesto sobre traslado de dominio, tratándose del supuesto de enajenación vía compra-venta de un inmueble, exclusivamente para efectos fiscales, puede ocurrir en dos hipótesis, derivado de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 5, 9, 59, 62, fracción II, 71, fracciones I, VII y VIII, 74, 75, fracciones II y III, 76 y 79 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho, así como de los diversos numerales 5, 9, 59, 62, fracción II, 71, fracciones I, VII y VIII, 73, 74, fracciones II y III, 75 y 77 de la misma legislación, pero publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece; lo que permite advertir que el legislador contempló la posibilidad de que la enajenación, a fin de gravar el impuesto sobre traslado de dominio tratándose de una compraventa, pueda ocurrir en dos escenarios distintos, a saber: a) cuando se ha elevado el acto a escritura pública; o bien, b) cuando se ha celebrado el acto en un contrato privado.

De la lectura de dichos preceptos, se obtiene que para efectos del impuesto de trato, la adquisición de un inmueble vía compraventa puede ocurrir en cualquiera de los dos supuestos, sin que el hecho de contemplar ambas figuras, resulte contradictorio, en la medida en que uno no depende del otro; ni inversamente alguno de ellos condiciona la eficacia, para efectos fiscales, del otro; ya que puede celebrarse la escritura pública sin que anteceda un contrato privado y, este no depende para su celebración de que exista aquélla; inversamente, tampoco después de la escritura pública es requisito que se celebre un contrato privado.



Con esta interpretación, se respetan los principios de autonomía fiscal, equidad tributaria y justicia fiscal. En el caso del primer principio puesto que se evita que el nacimiento de la obligación fiscal dependa de la voluntad de las partes, de lo contrario, se permitiría que, por ejemplo, el gravamen se genere hasta que se formalice el acto en escritura pública y, ello implicaría dejar al arbitrio del contribuyente el hecho imponible que detona el supuesto de causación, hasta que decida formalizar el acto.

Inclusive, podría implicar que se permita al sujeto obligado que determine las normas que por determinada temporalidad y condiciones, **le resulten más benéficas con el objeto de eludir su cumplimiento en detrimento de la hacienda pública**.

El segundo principio se tutela, porque con los dos supuestos previstos de forma explícita por el legislador, se engloban actos traslativos de dominio, en modalidad diversa dentro de la compraventa; en que sin distinción de trato, tienen un impacto tributario relevante, en la medida en que permiten revelar la riqueza de las personas que es susceptible de gravarse, para la adecuada tributación al gasto público y, con ello evitar que escapen actos de esa índole que visibilicen la riqueza de los contribuyentes.

El último principio de justicia fiscal también está protegido pues desde el postulado del legislador racional que busca preservar la unidad y coherencia del sistema tributario, es posible señalar que, frente a la no contradicción entre los supuestos; la intención del emitente de la norma al preverlos de forma expresa, constituye el dictado de que para tener un mejor control de la hacienda pública sobre el contribuyente, no es posible preferir un supuesto por encima de otro, dado que ello no sólo iría contra la voluntad expresa del legislador, que en materia fiscal tiene libertad de configuración normativa; sino también en detrimento de la hacienda pública, al excluir uno de los supuestos de causación que permitirían al obligado determinar la posibilidad de gravar la riqueza y, eso podría impactar negativamente en la obligación de contribuir al gasto público.

### 3) Los problemas prácticos de la delimitación interpretativa.

Antes de responder la segunda pregunta, es importante conocer al menos tres problemas prácticos que importan a los supuestos del hecho imponible que detonan la causación tributaria y, al método conforme al cual habrá de definirse cuál es la legislación aplicable en cada caso.

**Primer problema.** Es necesario tener en cuenta que en la práctica, el momento en que se actualicen los elementos que configuran al hecho im-

nible que detona el supuesto de causación en el impuesto sobre traslado de dominio tratándose de una enajenación de inmueble vía compraventa, bien sea, por formalizar la escritura pública; o bien, por tratarse de un contrato privado; **no necesariamente podrá coincidir con el momento en que se determine su liquidación.**

En virtud de que, según cada caso y sus imprevisibles circunstancias, podrá detonarse el supuesto de causación; sin que al momento en que ello ocurra, se calcule, determine, liquide y entere el tributo; de modo que se trata de momentos distintos, que pueden o no, coincidir; sin embargo, ello no impide considerar que los dos supuestos sean relevantes, en tanto hecho imponible del impuesto; por las razones previamente explicadas.

Incluso, ello será relevante también para que las autoridades competentes en la materia hacendaria, desplieguen las acciones legales que conforme a derecho estimen conducentes.

Sirve de orientación la tesis I.15o.A.116 A del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa a la Novena Época, registro digital: 167334, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1977, que dice:

"TRIBUTOS. SU CAUSACIÓN DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE Y NO SIEMPRE COINCIDE CON SU DETERMINACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA.—La doctrina es unánime en señalar que la existencia de la materia imponible no implica por sí misma alguna consecuencia jurídica, dado que el crédito fiscal no puede nacer, sino en el caso de que ciertas condiciones se hayan realizado; acontecimiento, acto o situación a veces complejos, que crean estas circunstancias y constituyen el hecho generador del impuesto, o como se denomina 'la causación de la contribución'. En relación con esa figura jurídica cobra relevancia que el hecho imponible implica el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por ley para configurar cada tributo y cuya actualización supone el nacimiento de la realización jurídico-tributaria, equivalente, por tanto, a la tipificación de los actos del sujeto para cada clase de contribución. Sobre esas premisas, es patente que el momento de la causación de los tributos es muy variado y depende de la actualización del hecho imponible en función de cuál sea el objeto de la contribución, por ejemplo, los impuestos aduanales se causarán al verificarse la importación o exportación de mercancías, o en los relativos a gravar la producción se causarán al elaborarse el producto de que se trate. Cabe significar que la causación de la contribución no siempre coincide con su determinación en cantidad líquida, de ahí que por regla general se puede decir que estos dos fenómenos se produ-

cen en distintos momentos, verbigracia, el impuesto sobre la renta que gravita sobre las personas morales, causando la contribución cada que se celebran actos con terceros, modificando el haber patrimonial; sin embargo, la contribución se determina en cantidad líquida hasta que concluye el ejercicio fiscal, y comparando los ingresos obtenidos en aquél con las deducciones legales, se obtiene la base gravable a la cual se le aplicará la tasa del impuesto correspondiente, conociéndose hasta ese instante el monto del tributo."

**Segundo problema.** De la consulta histórica de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho, en lo que interesa, se puede **inferir** que resultó abrogada, como efecto indirecto de lo resuelto en la contradicción de tesis 40/2013, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese asunto, se analizó que era requisito constitucional necesario de validez de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho, su refrendo por el titular del Ejecutivo, el secretario de Gobierno y el secretario de Planeación y Finanzas estatales.

De la ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 84/2013 (10a.), registro: 2004574, de título y subtítulo: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO."

Criterio que tiene el carácter de temático, de conformidad con lo resuelto por la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 257/2014 en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Sin embargo, con posterioridad, con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece, se abrogó la que fue materia de la jurisprudencia 84/2013 y, la segunda ya fue refrendada, en los términos de dicho criterio; situación que importará, según cada caso, en la delimitación del campo temporal de aplicación del impuesto sobre traslado de dominio en el supuesto tratado.

**Tercer problema.** Este Pleno de Circuito advierte que, como de hecho se hizo por parte de uno de los Tribunales Colegiados contendientes (Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito); en ocasiones (la mayoría quizás), en el recibo de pago que expide la Secretaría de Finanzas Municipal correspondiente, se establece de forma expresa cuál fue la legislación aplicable (su artículo y vigencia, por ejemplo).

Desde una máxima de la experiencia, este Pleno considera que la expresión puede obedecer a distintas circunstancias. Por ejemplo, el servicio automatizado del cobro del impuesto; la expresión concreta de que el impuesto fue cobrado efectivamente, con fundamento en la legislación mencionada; la situación de que existan distintos impuestos cobrados, algunos de ellos, con la legislación mencionada y otros que pueden o no, coincidir con el mismo fundamento para su cobro y entero; etcétera.

De modo que, igualmente, se trata de un elemento relevante por considerar, para efecto de delimitar el campo de aplicación temporal de una norma; con fin de que ante alguno de esos escenarios de duda, se pueda disipar esta cuestión, por parte de los interesados.

Bien, si ya se ha establecido que la obligación de enterar el impuesto sobre traslado de dominio en el supuesto de enajenación vía compraventa de un inmueble para adjudicar el hecho imponible se deben identificar dos hipótesis, a saber: a) cuando se ha elevado el acto a escritura pública; o bien, b) cuando se ha celebrado el acto en un contrato privado; por consiguiente, bajo esta aco-tación, es posible identificar cuál es el método, para delimitar la legislación aplicable en el caso de un amparo contra leyes.

De entrada, cabe repetir que, como se ha dicho, el impuesto sobre traslado de dominio, se causa conforme a la **situación jurídica o de hecho prevista en la norma** (hecho imponible) y, de tal modo, la causación es precisamente acorde con las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

De forma que el gravamen se paga (sic) producto de que el contribuyente se coloca en el supuesto de causación, en términos de la legislación prevista antes del surgimiento de la obligación.

Sin que el tema tenga relación con la irretroactividad de las normas fiscales, en tanto que el asunto no se ocupa de determinar si es exigible una obligación fiscal, con duda sobre la existencia previa de la norma; sino todo lo contrario; las normas analizadas (leyes hacendarias para los Municipios de esta entidad federativa), ya contemplan el hecho imponible, para el surgimiento de la obligación tributaria y, la única incógnita es sobre la legislación aplicable en cada caso.

En este sentido, se observa que tanto de la interpretación de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho; como de la misma legislación, pero publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece; se tiene que el hecho imponible que detona el

supuesto de causación prevé dos escenarios; es decir, ambos ya están previstos en las legislaciones y, para tal efecto debe definirse la norma aplicable al momento de su nacimiento con miras a su importancia dentro de un amparo contra alguna de estas leyes.

Con la aclaración de que, si bien no se omite que el impuesto sobre traslado de dominio con posterioridad se ha regulado en legislaciones distintas; lo cierto es que ello no impide este pronunciamiento, en la medida en que solamente se acota sobre las normas sujetas a interpretación; sin que se emita mayor pronunciamiento en relación con aquellas que en la actualidad regulen el impuesto de manera y en normas diferentes.

Información con la cual, ya se puede responder la siguiente pregunta:

## **2. ¿Para efectos de un amparo contra leyes, cómo se debe delimitar el campo de vigencia de la legislación aplicable para el impuesto sobre traslado de dominio en el supuesto de enajenación vía compraventa de un inmueble antes mencionado?**

En materia del amparo promovido contra alguna de las siguientes leyes, el método para identificar la adjudicación del hecho imponible en el impuesto sobre traslado de dominio, tratándose del supuesto de enajenación vía compra-venta de un inmueble previsto en los artículos 59 y 62, fracción II, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho y, en la misma legislación, pero publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece; radica en que **por regla general el juzgador de amparo debe partir de la ley que se aplicó**, sea porque aconteció indistintamente cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando se ha elevado el acto a escritura pública; o bien, b) cuando se ha celebrado el acto en un contrato privado.

Con ello, se entenderá que el momento detonante de la causación es precisamente su fecha de realización, lo cual servirá al Juez de Distrito, como parámetro para delimitar el campo de vigencia de la legislación aplicable con miras al análisis que desarrolle dentro del amparo contra alguna de esas leyes; de suerte que se entenderá que si la norma que se aplicó fue aquélla con vigencia anterior a la publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece, fue bajo esa que se celebró el acto respectivo; o a la inversa, cuando la legislación que aparezca aplicada sea precisamente la de dos mil trece, lo cual se entiende para supuestos en que estrictamente el hecho imponible, su causación y demás elementos esenciales del tributo se encuentren aún regulados en alguna de esas normas.

Sin perjuicio de que, **excepcionalmente**, en casos de alguna eventualidad expresada por el interesado sobre la aplicación de la ley, cuando por ejemplo, concurren ambos supuestos (contrato privado o escritura pública), bien la autoridad judicial pueda analizar cuál es la primer fecha en que aconteció cualquiera de las dos hipótesis; en cuyo caso, se entenderá que el primero fue el momento detonante de la causación y, servirá de parámetro para delimitar el campo de vigencia de la legislación aplicable para efectos del análisis en el amparo contra la ley, respectiva.

Sin embargo, cuando de las constancias que se alleguen al expediente, se advierta alguna discrepancia, sea porque conforme a los problemas prácticos que envuelve esta contribución, se observe que el momento en que aconteció el cálculo, determinación, liquidación y entero del impuesto no coincide con la legislación, por ejemplo, en función del cobro de otros impuestos; o bien, que por el tipo de cálculo, determinación, liquidación y entero del impuesto se plasme una legislación distinta, con motivo, por ejemplo, de que por diversas razones así lo asiente la autoridad competente en el recibo de pago; o inclusive, por existir algún tipo de incongruencia en los actos relacionados con la compraventa; o bien, cualquier otro caso análogo; entonces, corresponderá al interesado la carga de ofrecer los medios de prueba idóneos, para defender el momento de la causación y la norma aplicable, pues con fundamento en los principios de heteronomía y coercibilidad de las normas, la persona debe observar y cumplir con ellas, sin quedar a su arbitrio la determinación del ámbito temporal de su aplicación, en tanto que ello daría posibilidad a que de su parte haya elusión fiscal en detrimento de la hacienda pública; en la inteligencia de que, de ser el caso, ante la ausencia de esas pruebas, el Juez de amparo pueda oficiosamente recabar alguna si lo considera necesario y, así confrontar los datos obtenidos, para fijar el momento de la causación y, precisar la legislación aplicable sólo acotado a la materia del análisis del amparo contra la ley impugnada.

Vale añadir que la carga de la prueba se rige bajo los principios lógico y ontológico, en el sentido de que lo ordinario se presume y, lo extraordinario se prueba; en tal virtud, de acuerdo con esta regla del *onus probandi*; lo ordinario tiene más facilidad de demostración que lo extraordinario.

Así, en caso de que, por alguna razón de las antes anotadas u otra análoga, surja un problema expuesto por parte del interesado, para constatar que el hecho imponible ha surgido en determinada fecha y, en ese momento se ha producido la causación; dicha regla probatoria impone que quien defienda alguna cuestión extraordinaria, así debe demostrarlo.

De acuerdo con esto, lo ordinario es que en atención de la actualización del hecho imponible y su causación sea determinada la legislación aplicable, según la ley que se aplicó al interesado; o bien, en su defecto, identificar la primera fecha en que se actualice cualquiera de las dos hipótesis explicadas (escritura pública o contrato privado).

Pero, en el **caso excepcional** de que surja un problema, en donde se defienda una fecha diversa, no obstante que ya se tenga registro de otra, por acontecer alguno de los supuestos explicados.

En ese supuesto, la carga de la prueba recae en quien lo afirma; al tratarse de una situación extraordinaria, en cuyo caso, para constatar que efectivamente el detonante de la causación ocurrió en diversa data (previa a la registrada), entonces, así deberá demostrarse; pues de lo contrario, se permitiría que el interesado pueda elegir la norma más benéfica a su favor y, con ello, abrir una posibilidad hacia la elusión fiscal.

En cuyo caso, se insiste, dicho análisis sobre la delimitación del campo de vigencia, se encuentra acotado sólo a la materia del análisis del amparo contra la ley impugnada; ahora, en caso de inconformidad sobre la aplicación de la ley respectiva, el interesado puede acudir previamente por la vía administrativa que corresponda, para dilucidar ese aspecto, para los fines e intereses que considere oportunos.

Finalmente, es necesario aclarar que lo que aquí se sostiene, se encuentra supeditado exclusivamente a la delimitación temporal de la legislación aplicable, a partir de la cual se pueda analizar el planteamiento de inconstitucionalidad dentro del amparo contra leyes correspondiente; sin que este proceder autorice que la materia del juicio constitucional tenga por objeto determinar cuál debería ser la norma por aplicar a la parte quejosa; o bien, examinar si fue correcta la fundamentación o motivación, bajo la cual se aplicó la norma respectiva; dado que tal cuestión escapa al análisis que corresponde al amparo contra leyes; además, en todo caso, como se ha dicho, el interesado tiene expedito su derecho para cuestionar cualquier aspecto de legalidad sobre la norma que considere *correspondería aplicársele*, a través de los medios ordinarios de defensa, respectivos.

QUINTO.—**Jurisprudencia obligatoria.** En términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, prevalecen con, el carácter de jurisprudencia los siguientes criterios fijados por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito:

IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DEL SUPUESTO DE ENAJENACIÓN VÍA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIA-

DOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El criterio de adjudicación del hecho imponible del impuesto sobre traslado de dominio, tratándose del supuesto de enajenación vía compraventa de un inmueble, exclusivamente para efectos fiscales, puede ocurrir en dos hipótesis, derivado de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 5, 9, 59, 62, fracción II, 71, fracciones I, VII y VIII, 74, 75, fracciones II y III, 76 y 79 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho, así como de los diversos numerales 5, 9, 59, 62, fracción II, 71, fracciones I, VII y VIII, 73, 74, fracciones II y III, 75 y 77 de la misma legislación, pero publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece; lo que permite advertir que el legislador contempló la posibilidad de que la enajenación, a fin de gravar el impuesto sobre traslado de dominio tratándose de una compraventa, pueda ocurrir en dos escenarios distintos, a saber: a) cuando se ha elevado el acto a escritura pública; o bien, b) cuando se ha celebrado el acto en un contrato privado. De la lectura de dichos preceptos, se obtiene que para efectos del impuesto de trato, la adquisición de un inmueble vía compraventa puede ocurrir en cualquiera de los dos supuestos, sin que el hecho de contemplar ambas figuras resulte contradictorio, en la medida en que uno no depende del otro; ni inversamente alguno de ellos condiciona la eficacia, para efectos fiscales, del otro; ya que puede celebrarse la escritura pública sin que anteceda un contrato privado y, éste no depende para su celebración de que exista aquella; inversamente, tampoco después de la escritura pública es requisito que se celebre un contrato privado. Con esta interpretación, se respetan los principios de autonomía fiscal, equidad tributaria y justicia fiscal. En el caso del primer principio puesto que se evita que el nacimiento de la obligación fiscal dependa de la voluntad de las partes, de lo contrario, se permitiría que, por ejemplo, el gravamen se genere hasta que se formalice el acto en escritura pública y, ello implicaría dejar al arbitrio del contribuyente el hecho imponible que detona el supuesto de causación, hasta que decida formalizar el acto. El segundo principio se tutela porque con los dos supuestos previstos de forma explícita por el legislador, se engloban actos traslativos de dominio, en modalidad diversa dentro de la compraventa; en que sin distinción de trato, tienen un impacto tributario relevante, en la medida en que permiten revelar la riqueza de las personas que es susceptible de gravarse, para la adecuada tributación al gasto público y, con ello evitar que escapen actos de esa índole que visibilicen la riqueza de los contribuyentes. El último principio de justicia fiscal también está protegido, pues desde el postulado del legislador racional que busca preservar la unidad y coherencia del sistema tributario, es posible señalar que, frente a la no contradicción entre los supuestos; la intención del emisor de la norma al preverlo de forma expresa, constituye el dictado de que para tener un mejor control de la hacienda pública sobre el contribuyente, no es posible preferir un supuesto por encima de otro, dado que ello no solo iría contra la voluntad expresa del legislador, que en materia fiscal tiene libertad de configuración normativa; sino también en detrimento de la hacienda pú-



blica, al excluir uno de los supuestos de causación que permitirían al obligado determinar la posibilidad de gravar la riqueza y, eso podría impactar negativamente en la obligación de contribuir al gasto público.

IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO, AMPARO CONTRA LEYES. MÉTODO PARA DELIMITAR EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE ENAJENACIÓN VÍA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). En materia del amparo promovido contra alguna de las siguientes leyes, el método para identificar la adjudicación del hecho imponible en el impuesto sobre traslado de dominio, tratándose del supuesto de enajenación vía compraventa de un inmueble previsto en los artículos 59 y 62, fracción II, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada el dos de diciembre de dos mil ocho y, en la misma legislación, pero publicada el diecisiete de octubre de dos mil trece; radica en que por regla general el juzgador de amparo debe partir de la ley que se aplicó, sea porque aconteció indistintamente cualquiera de los siguientes supuestos a) cuando se ha elevado el acto a escritura pública; o bien, b) cuando se ha celebrado el acto en un contrato privado. Con ello, se entenderá que el momento de la causación es precisamente su fecha de realización, lo cual servirá al Juez de Distrito, como parámetro para delimitar el campo de vigencia de la legislación aplicable con miras al análisis que desarrolle dentro del amparo contra alguna de esas leyes. Sin perjuicio de que, excepcionalmente, en casos de alguna eventualidad expresada por el interesado sobre la aplicación de la ley, cuando por ejemplo, concurren ambos supuestos (contrato privado o escritura pública), bien la autoridad judicial pueda analizar cuál es la primer fecha en que aconteció cualquiera de las dos hipótesis; en cuyo caso, se entenderá que el primero fue el momento detonante de la causación y, servirá de parámetro para delimitar el campo de vigencia de la legislación aplicable para efectos del análisis en el amparo contra la ley respectiva. Sin embargo, cuando de las constancias que se alleguen al expediente, se advierta alguna discrepancia, sea porque conforme a los problemas prácticos que envuelve esta contribución, se observe que el momento en que aconteció el cálculo, determinación, liquidación y entero del impuesto no coincide con la legislación, por ejemplo, en función del cobro de otros impuestos; o bien, que por el tipo de cálculo, determinación, liquidación y entero del impuesto se plasme una legislación distinta, con motivo, por ejemplo, de que por diversas razones así lo asiente la autoridad competente en el recibo de pago; o inclusive, por existir algún tipo de incongruencia en los actos relacionados con la compraventa; o bien, cualquier otro caso análogo; entonces, corresponderá al interesado la carga de ofrecer los medios de prueba idóneos, para defender el momento de la causación y la norma aplicable, pues con fundamento en los principios de heteronomía y coercibilidad de las normas, la persona debe observar y cumplir con ellas, sin quedar a su arbitrio la determinación del ámbito temporal de su aplicación, en

tanto que ello daría posibilidad a que de su parte haya elusión fiscal en detrimento de la hacienda pública; en la inteligencia de que, de ser el caso, ante la ausencia de esas pruebas, el Juez de amparo pueda oficiosamente recabar alguna si lo considera necesario y, así confrontar los datos obtenidos, para fijar el momento de la causación y, precisar la legislación aplicable sólo acotado a la materia del análisis del amparo contra la ley impugnada; ahora, en caso de inconformidad sobre la aplicación de la ley respectiva, el interesado puede acudir previamente por la vía administrativa que corresponda, para dilucidar ese aspecto, para los fines e intereses que considere oportunos.

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 26 de marzo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mauricio Barajas Villa, Germán Tena Campero, Ramiro Rodríguez Pérez, Carlos Hernández García y Leticia Morales García. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

En consecuencia, remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en cumplimiento del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 215, 216, 217, 219, 225, 226, fracción III y 227, fracción III de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis, entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil y, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.—Prevalen con, el carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, de acuerdo con lo razonado en el cuarto y quinto considerandos de la presente determinación.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; hágase la captura correspondiente en el Sistema de Plenos de Circuito y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mauricio Barajas Villa (presidente), Germán Tena Campero, Ramiro Rodríguez Pérez, Carlos Hernández García y Leticia Morales García, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la licenciada Elsa Aguilera Araiza, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta es la versión pública, la cual no contiene supresión de dato alguno, ya que no cuenta con información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, 1a./J. 106/2001 y 2a./J. 84/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, marzo de 2010, página 122 y XIV, diciembre de 2001, página 8; y Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1487, respectivamente.

La tesis aislada 2a. LXXIX/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 5, 9, 59, 62, fracción II, 71, fracciones I, VII y VIII, 74, 75, fracciones II y III, 76 y 79 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial local el 2 de diciembre de 2008 (actualmente abrogada), así como de los diversos numerales 5, 9, 59, 62, fracción II, 71, fracciones I, VII y VIII, 73, 74, fracciones II y III, 75 y 77 de la misma legislación, publicada en el medio de difusión oficial el 17 de octubre de 2013 (actualmente vigente); se advierte que el criterio de adjudicación del hecho imponible del impuesto sobre traslado de dominio de inmuebles tratándose de una compraventa pueda ocurrir en dos escenarios distintos, a saber: a) cuando se

ha elevado el acto a escritura pública; o bien, b) cuando se ha celebrado el acto en un contrato privado. De la lectura de dichos preceptos, se obtiene que para efectos del impuesto de trato, la adquisición de un inmueble vía compraventa puede ocurrir en cualquiera de los dos supuestos, sin que el hecho de contemplar ambas figuras resulte contradictorio, en la medida en que uno no depende del otro; ni inversamente alguno de ellos condiciona la eficacia, para efectos fiscales, del otro; ya que puede expedirse la escritura pública sin que anteceda un contrato privado y, éste no depende para su celebración de que exista aquélla; inversamente, tampoco después de la escritura pública es requisito que se celebre un contrato privado. Con esta interpretación, se respetan los principios de autonomía fiscal, equidad tributaria y justicia fiscal. En el caso del primer principio, se evita que el nacimiento de la obligación fiscal dependa de la voluntad de las partes, de lo contrario, se permitiría que, por ejemplo, el gravamen se genera hasta que se formalice el acto en escritura pública, y ello implicaría dejar al arbitrio del contribuyente el hecho imponible que denota el supuesto de causación hasta que decida formalizar el acto. El segundo principio se tutela porque con los dos supuestos previstos de forma explícita por el legislador se engloban actos traslativos de dominio, en modalidad diversa dentro de la compraventa; en que sin distinción de trato tiene un impacto tributario relevante, en la medida en que permiten revelar la riqueza de las personas que es susceptible de gravarse, para la adecuada tributación al gasto público y con ello evitar que escapen actos de esa índole que visibilicen la riqueza de los contribuyentes. El principio de justicia fiscal también está protegido, pues desde el postulado del legislador que busca preservar la unidad y coherencia del sistema tributario, es posible señalar que frente a la no contradicción entre los supuestos, la intención del emisor de la norma al preverlo de forma expresa constituye el dictado de que para tener un mejor control de la hacienda pública sobre el contribuyente, no es posible preferir un supuesto por encima de otro, dado que ello no sólo iría contra la voluntad expresa del legislador, que en materia fiscal tiene libertad de configuración normativa, sino también en detrimento de la hacienda pública al excluir uno de los supuestos de causación que permitirían al obligado determinar la posibilidad de gravar la riqueza, y eso podría impactar negativamente en la obligación de contribuir al gasto público.

**PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
PC.XXII. J/19 A (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal

Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito, 26 de marzo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mauricio Barajas Villa, Germán Tena Campero, Ramiro Rodríguez Pérez, Carlos Hernández García y Leticia Morales García. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 241/2016, antes 136/2016, y 230/2015, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 96/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. MÉTODO PARA DELIMITAR EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** Para que el Juez de amparo pueda identificar la adjudicación del hecho imponible en el impuesto sobre traslado de dominio de inmuebles, tratándose de una compraventa, previsto en los artículos 59 y 62, fracción II, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial local el 2 de diciembre de 2008 (actualmente abrogada) y, en la misma legislación, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 17 de octubre de 2013 (actualmente en vigor), por regla general, debe partir de la ley que se aplicó, sea porque aconteció indistintamente cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando se ha elevado el acto a escritura pública; o bien, b) cuando se ha celebrado el acto en un contrato privado. Con ello, se entenderá que el momento de la causación es precisamente su fecha de realización, lo cual servirá al Juez de Distrito como parámetro para delimitar el campo de vigencia de la legislación aplicable con miras al análisis que desarrolle dentro del amparo contra alguna de esas leyes; sin perjuicio de que, excepcionalmente en casos de alguna eventualidad expresada por el interesado sobre la aplicación de la ley, cuando por ejemplo, concurren ambos supuestos (contrato privado o escritura pública), bien la autoridad judicial pueda analizar cuál es la primera fecha en que aconteció cualquiera de la dos hipótesis, en cuyo caso se entenderá que el primero fue el momento detonante de la causación y, servirá de parámetro para delimitar el campo de vigencia de la legislación aplicable para efectos del análisis en el amparo contra la ley respectiva. Sin embargo, cuando de las constancias que se alleguen al expediente se advierta alguna discrepancia, sea

porque conforme a los problemas prácticos que envuelve esta contribución se observe que el momento en que aconteció el cálculo, determinación, liquidación y entero del impuesto no coincide con la legislación, por ejemplo, en función del cobro de otros impuestos, o bien, que por el tipo de cálculo, determinación liquidación y entero del impuesto se plasme una legislación distinta, con motivo, por ejemplo, de que por diversas razones así lo asiente la autoridad competente en el recibo de pago, o inclusive por existir algún tipo de incongruencia en los actos relacionados con la compraventa, o bien, cualquier otro caso, análogo, entonces corresponderá al interesado la carga de ofrecer los medios de prueba idóneos para defender el momento de la causación y la norma aplicable, pues con fundamento en los principios de heteronomía y coercibilidad de la norma, la persona debe observar y cumplir con ellas, sin quedar a su arbitrio la determinación del ámbito temporal de su aplicación, en tanto que ello daría posibilidad a que de su parte haya elusión fiscal en detrimento de la hacienda pública, en la inteligencia de que, de ser el caso, ante la ausencia de esas pruebas, el Juez de amparo pueda oficiosamente recabar alguna si lo considera necesario, y así confrontar los datos obtenidos para fijar el momento de la causación y precisar la legislación aplicable sólo acotando a la materia del análisis del amparo contra la ley impugnada; ahora, en caso de inconformidad sobre la aplicación de la ley respectiva, el interesado puede acudir previamente por la vía administrativa que corresponda para dilucidar ese aspecto, para los fines e intereses que considere oportunos.

#### PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. PC.XXII. J/20 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 26 de marzo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mauricio Barajas Villa, Germán Tena Campero, Ramiro Rodríguez Pérez, Carlos Hernández García y Leticia Morales García. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 241/2016, antes 136/2016, y 230/2015, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 96/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 21 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTORINO ROJAS RIVERA, GUILLERMO ESPARZA ALFARO, MOISÉS DUARTE BRIZ Y HECTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO. DISIDENTES: J. JESÚS CONTRERAS CORIA Y OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA. PONENTE: GUILLERMO ESPARZA ALFARO. SECRETARIAS: MARÍA DE LA LUZ COLÍN CONTRERAS Y MARÍA TRIFONÍA ORTEGA ZAMORA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Décimo Primer Circuito es competente para conocer y resolver esta contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 1 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el autorizado de los quejosos en los recursos de queja ya mencionados.

TERCERO.—**Posturas denunciadas como contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no contradicción de tesis, se estima oportuno analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

**1. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 22/2017, sustancialmente, consideró lo siguiente:

"QUINTO.—**Estudio.** Son infundados en una parte y fundados en otra, los agravios expuestos, suficientes en esta última parte para revocar la determinación impugnada.

"Es pertinente establecer que, no obstante que en el juicio de amparo indirecto 58/2017, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Uruapan, Michoacán, los quejosos señalaron como autoridades y actos reclamados, los siguientes:

"Del secretario de Hacienda y Crédito Público y del titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"- El no haber emitido los lineamientos reclamados, por ser el competente en tanto que del titular de la unidad de política referida, el dictar los Lineamientos de Operación del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, sin tener facultades, ni fundar y motivar su dictado.'

"Del H. Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\*.

"- La aprobación del proyecto para realizar nuevas obras de reparación de banquetas y encarpetao sobre la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , sin fundarlo ni motivarlo, el cual también se invoca como acto de aplicación de los actos que se atribuyen a las dos primeras autoridades responsables.'

"De la Comisión de Obras Públicas y director de Obras Públicas del Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

"- La ejecución material del proyecto para la realización de nuevas obras de banquetas y encarpetao sobre la calle de \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que implica la demolición de las banquetas que construimos con nuestro patrimonio, como de la carpeta asfáltica, y demás aspectos que deriven del proyecto de construcción, con el empleo de la maquinaria para su edificación, lo cual afecta nuestro interés legítimo, debido a la situación que guardamos frente a los lineamientos y/o acuerdo generales



que ordenó la realización de tales obras, dado que en esa calle tenemos nuestros comercios y casa habitación, como lo ...'

"Así como del citado director de Obras Públicas, el oficio que se adjunta ...'

"La solicitud de la medida suspensiva se hizo exclusivamente para que no se llevara a cabo el inicio de la obra pública que el Municipio de \*\*\*\*\*, pretende al comunicarse el oficio de \*\*\*\*\*, suscrito por el director de Obras Públicas de esa localidad, por lo que, al respecto, la medida suspensiva que se revisa sólo se ocupó de tal acto y, en consecuencia, la queja también se circunscribe a ello.

"El Juez Quinto de Distrito en el Estado –en el auto de nueve de febrero de dos mil diecisiete– negó la suspensión provisional que solicitaron los promoventes del juicio de amparo indirecto número 48/2017, lo que apoyó en las consideraciones siguientes:

"• Que el acto administrativo conforme al cual los quejosos acudieron a solicitar la protección constitucional, es el oficio dirigido a los locatarios, comerciantes y vecinos de la calle \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, suscrito por el director de Obras Públicas del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, en el que es informado

"• Que para acreditar el interés legítimo suspensivo, los quejosos deben acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión, y el interés social que justifique su otorgamiento, por lo que necesariamente tienen que acreditar que son locatarios, comerciantes o vecinos, de la calle en donde se van a llevar a cabo las obras de remodelación.

"• Que los quejosos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, no acreditaron su interés suspensivo, dado que allegaron como prueba copia simple de su credencial de elector, en la que obra inserto un domicilio diverso al que se refiere el oficio administrativo que constituye acto reclamado y, por ende, es diverso al lugar en donde se pretende ejecutar la obra pública; ni tampoco acreditan que sean locatarios o comerciantes establecidos de la calle en donde se practicaran las obras de remodelación.

"• Que respecto del quejoso \*\*\*\*\*, se advierte que su credencial de elector es ilegible y no existe mayor dato que acredite de manera indiciaria que el acto reclamado afectara sus derechos.

"• Que los diversos quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , si bien de la copia simple de su credencial de elector, se advierte que su domicilio se encuentra en la calle \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , donde presumiblemente se van a ejecutar los trabajos de remodelación, esa sola circunstancia, es insuficiente para conceder la medida suspensiva solicitada, porque no se encuentra robustecida con diverso medio de convicción que acredite la afectación a su derecho legítimo.

"Ahora, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley de Amparo, se analizarán de forma conjunta los conceptos de agravio, al estar íntimamente relacionados, pues, esencialmente, los recurrentes argumentan que, contrariamente a lo que resolvió el Juez de Distrito, en el caso, se acreditó su interés suspensivo con las credenciales de elector que allegaron al sumario y con la copia del oficio de fecha \*\*\*\*\* , emitido por el director de Obras Públicas del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , ya que con tales medios de prueba se acredita que por lo que ve a los hermanos \*\*\*\*\* , éstos tienen su domicilio en el centro de la población en que se realizará la obra pública a que alude el oficio de marras; así como que por lo que resta a los otros quejosos, de su credencial de elector se advierte que son vecinos de la calle \*\*\*\*\* , en que se realizará la obra pública anunciada; documentos que son suficientes para acreditar el interés legítimo suspensivo, pues aducen que la obra que se pretende es innecesaria, pretendiendo acreditar la apariencia del buen derecho con diez placas fotográficas que dan cuenta de que la carpeta asfáltica y banquetas que se pretenden edificar nuevamente, se encuentran en buenas condiciones.

"Además –dicen los recurrentes–, que el a quo, al afirmar que las copias simples de las credenciales de elector exhibidas son insuficientes para acreditar su interés suspensivo, inobserva el contenido del artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que aduce con ella puede ejercer su derecho político a votar en una casilla que se instala en la calle \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , pero para el a quo, dicho documento no acredita suficientemente su interés suspensivo, desconociendo que con tal documento sí se acredita el domicilio.

"Para evidenciar el resultado del estudio de los conceptos de agravio expuestos, se estima pertinente establecer que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cinco de junio de dos mil catorce, la contradicción de tesis número 111/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de ese Máximo Tribunal del País, de la que emergió la tesis de jurisprudencia del título: 'INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO

## Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).<sup>1</sup>,<sup>1</sup> consideró que:

<sup>1</sup> Décima Época. Registro digital: 2007921. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, tesis P./J. 50/2014 (10a.), página 60: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

"• El párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos:

"(I) Ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o,

"(II) En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un **interés legítimo**, que será suficiente para comparecer en el juicio.

"• El interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

"• Para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

"• El interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

"• En esa lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia

personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

"• Podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

"• En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

"Ahora, resulta pertinente analizar, si con los medios de prueba allegados a la demanda de amparo, los quejosos acreditaron su interés legítimo suspensivo, los cuales fueron:

"a) Copia simple del oficio de siete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el director de Obras Públicas del Municipio del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (fojas 9 y 20 vuelta).

"b) Copia simple de la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\*, cuyo domicilio se encuentra en \*\*\*\*\* (foja 9 vuelta).

"c) Copia simple de la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\*, cuyo domicilio se encuentra en \*\*\*\*\* (foja 10).

"d) Copia simple de la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\*, cuyo domicilio se encuentra en calle \*\*\*\*\* (foja 10 vuelta).

"e) Copia simple de la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\*, cuyo domicilio se encuentra en calle \*\*\*\*\* (foja 11).

"f) Copia simple de la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\*, cuyo domicilio se encuentra en la calle \*\*\*\*\* (foja 11 vuelta).

"g) Copia simple de la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\* , cuyo domicilio se encuentra en calle \*\*\*\*\* (foja 12).

"h) Copia simple de la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\* , cuyo domicilio se encuentra en la calle \*\*\*\*\* (foja 10).

"i) Copia simple de la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\* , cuyo domicilio se encuentra ilegible (foja 11).

"k) Diez placas fotográficas.

"Medios de prueba que, no obstante que se exhibieron en copias simples, son susceptibles de valorar conforme al prudente arbitrio,<sup>2</sup> de conformidad con los artículos 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición del numeral 2o., y conforme a la adminiculación que con diversos medios de prueba se realice.

"Así, al considerarse que con las copias simples de una credencial de elector, atendiendo a su naturaleza constituyen una reproducción de un documento público expedido por una autoridad del Estado, como es el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, es evidente que –no obstante que carecen de cotejo– su valor probatorio es indiciario y suficiente para acreditar en materia de suspensión de amparo, el interés suspensio- nal por el momento, sobre todo, al no haber algún hecho o indicio que les contradiga.

---

<sup>2</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia 193, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 132 del Tomo VI, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Octava Época, registro «digital»: 394149, del texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

"Máxime si en el caso, con tal documento, se pretende acreditar el domicilio; presunción que se deriva dado que, en dicho documento, se pone de manifiesto que la persona que solicitó el documento –credencial de elector– manifestó ante la autoridad que la expidió tener su domicilio que se indica en dicha credencial de elector, y que ante dicha autoridad presentó constancia que así lo acredite; de manera que, si en el caso no obra constancia que lo desvirtúe ni objeción de partes, es suficiente para –como se dijo– hacer presunción de ello, sin que ello prive a la parte contraria a que pueda ejercer en el desarrollo del juicio de amparo, e incluso, de la medida cautelar, objetar su veracidad y ofertar medios de prueba que la contradigan.

"El acto reclamado se hizo consistir en la inminente ejecución del oficio de siete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el director de Obras Públicas del Municipio del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, en que informa a los vecinos, comerciantes y locatarios de la calle \*\*\*\*\*, que a partir del nueve de febrero del año en curso, iniciara trabajos para mejorar el aspecto físico y estético de las banquetas de esa calle, iniciando en la banqueta oriente.

"Por lo que ve a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es legal la determinación que hizo el Juez de Distrito, dado que tales quejosos no acreditaron su interés suspensorial de manera presuntiva; dado que, si bien allegaron como prueba copia simple de su credencial de elector, en la misma consta un domicilio diverso al que hace referencia el oficio administrativo que constituye acto reclamado y, por ende, es diverso, al lugar en donde se pretende ejecutar la obra pública; ni tampoco acreditan que sean locatarios o comerciantes establecidos de la calle en donde se practicaran las obras de remodelación, y menos aún que con tales obras se pudiera causar en su perjuicio un daño de difícil reparación, elementos indispensables para decretar la medida suspensiva que solicitan.

"Caso contrario, los quejosos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes, contrariamente a lo que estimó el Juez de Distrito, en el auto combatido, mediante los medios de prueba que presentaron con su demanda se justifica –hasta este momento– que goza de un interés legítimo para solicitar la suspensión provisional del acto reclamado en su demanda de amparo; en primer lugar, por haber exhibido copia de la documental pública consistente en credencial de elector, en donde se encuentra asentado que tienen su domicilio en la calle \*\*\*\*\*, de la localidad de \*\*\*\*\*, que el oficio de \*\*\*\*\*, emitido por el director de Obras Públicas Muni-

cipal de esa localidad, se dirigió a los locatarios, comerciante y vecinos de esa calle y localidad, informando del inicio de una obra pública que involucra el trabajo para el mejoramiento de banquetas en la misma, delimitada entre las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la manifestación que bajo protesta de decir verdad hicieron los quejosos en su escrito de demanda, en el sentido de que con dicha obra se les ocasiona perjuicio, al ser innecesaria su reconstrucción o mejora, a través del gasto público municipal.

"Luego, hasta este momento existe el indicio de que, según el oficio administrativo en comento, se pretende ejecutar una obra en la calle \*\*\*\*\* , donde los quejosos de forma indiciaria acreditan tener su domicilio, resultando dicha presunción suficiente para acreditar el interés legítimo<sup>3</sup> que les asiste para solicitar la medida suspensiva del acto reclamado, pues señalan que –se están vulnerando sus derechos humanos, al haber pretender (sic) realizarse mejoras en las banquetas y carpeta asfáltica de la calle en que tienen su domicilio, sin que ello sea necesario en detrimento del gasto público y de la sociedad, quien en diversa forma pudiera obtener mejoras en donde se requiere en realidad.

---

<sup>3</sup> Máxime que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para el otorgamiento de la suspensión provisional es suficiente se acredite el interés legítimo de manera indiciaria, cuenta de ello la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la foja 956, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro «digital»: 2011840, del texto: "INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."



"En consecuencia, ante lo fundado del agravio analizado sólo por unos recurrentes, de conformidad con el artículo 103<sup>4</sup> de la Ley de Amparo, que proscribe el reenvío al resolver el recurso de queja, compete a este Tribunal Colegiado de Circuito, reasumir jurisdicción y resolver si procede la medida cautelar solicitada, subsanando los vicios en que incurrió el Juez a quo.

"En efecto, para el otorgamiento de la medida cautelar se requiere satisfacer los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistentes en que:

"1) Sea solicitada por el quejoso; y,

"2) Con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Requisitos de los cuales, se cumple con el primero, ya que la concesión de la medida cautelar fue solicitada por los quejosos quienes, además, acreditaron su interés suspensional al allegar la documental ya indicada, como es copia simple de sus credenciales de elector, con base en el cual, se presume, tienen su domicilio en la calle \*\*\*\*\* , así como la copia del oficio de fecha \*\*\*\*\* , suscrito por el director de Obras Públicas del Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de donde se destaca la inminencia de la obra pública para el mejoramiento de banquetas en esa calle, e informa su inicio a partir del nueve de febrero del año en curso.

"Mientras, por lo que ve al requisito restante, también se satisface, pues hasta el momento no se cuenta con elementos para determinar, si con su otorgamiento se sigue perjuicio al interés social, ni que se contravengan disposiciones de orden público.

"Por otra parte, de negarse la medida cautelar solicitada, sí se advierte que podrían ocasionarse daños y perjuicios de difícil reparación a los quejosos; pues de negarse la suspensión y luego probarse la inconstitucionalidad del acto reclamado, sería dañino<sup>5</sup> para éstos, porque ante la negativa de la

---

<sup>4</sup> "Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

<sup>5</sup> Lo cual tiene sustento en el principio precautorio, el cual constriñe a las autoridades jurisdiccionales a tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño, cuando no hay evidencias suficientes para asegurar que dicho daño no será producido; lo cual obedece a la lógica de que

medida en cuestión, se habrá invertido el erario municipal en una obra innecesaria con el evidente perjuicio que con su construcción se hubiere causado; en cambio, de concederse, los efectos serían solamente para que las cosas se mantengan en el estado actual en que se encuentran; por lo que, desde luego, sería más fácil el que se continué la obra que reparar la demolición de la construcción, en caso de que se niegue el amparo.

"Por tanto, al reunirse los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, se concede a los quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la suspensión provisional que solicitan, para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, es decir, para que, en caso de que no se haya iniciado la obra a que alude el oficio de siete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el director de Obras Públicas del Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , éste no se inicie, o de haberse iniciado ya, la obra no se continúe.

"La medida suspensiva otorgada, surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

"Sin que en el caso, proceda fijar garantía, al no advertirse que hubiere terceros interesados; sin que obste que la suspensión pueda suspender la realización de una obra pública y que, conforme a ella, el Municipio hubiere podido haber contratado con terceros la ejecución de la misma, pues hasta este momento se desconoce tal situación y su posible afectación a terceros. Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de resolverse lo atinente a la suspensión definitiva, pudiere variar lo aquí determinado, pues en esa etapa procesal el juzgador contará con mayores elementos para definir la permanencia, o no, de la suspensión.

"En las relatadas condiciones, ante lo parcialmente fundado de los agravios, se impone: i) Confirmar la negativa de la suspensión respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* y

---

es menos costoso, o más fácil, rectificar un acto de autoridad que no produce una afectación, que reparar posteriormente el daño ocasionado. Principio desarrollado en la queja 139/2015, promovida por \*\*\*\*\* , y sesionada el 21 de septiembre de 2015, siendo ponente el Magistrado Víctorino Rojas Rivera. De la que emergió la tesis XI.1o.A.T.26 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la página 3487 del Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro «digital»: 2010877, intitulada: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. FUNCIONALIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN SU OTORGAMIENTO."

\*\*\*\*\*; pero, ii) Revocar el auto recurrido y conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, únicamente a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ..."

2. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, en el recurso de queja 25/2017**, consideró lo siguiente:

"QUINTO.—La parte quejosa en su escrito de demanda solicita la suspensión, entre otros, del acto consistente en el oficio de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* , director de Obras Públicas del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , para el efecto de que: ... las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, es decir, para que no se lleve a cabo el inicio de las obras públicas que trata de llevar a cabo el Municipio señalado como responsable, hasta en tanto se defina si nuestros derechos humanos fueron o no violados, partiendo de que nuestras afirmaciones son verídicas, para que una vez que se rindan los informes justificados, pueda concluir si se confirman con los mismos, de modo que con nuestra credencial de elector se evidencia el interés suspensional provisional, por lo que, al estar muy cercana la realización de obras de construcción innecesarias, suplicamos le comunique por la vía más expedita, la suspensión que nos otorgue, expidiéndonos además copia certificada de la misma ... Argumentado para ello, que le asistía un interés legítimo para obtener la medida suspensional de que se trata, porque la construcción de las obras a que se refiere el oficio de referencia se harían sobre calles en las cuales tenían sus domicilios y sus comercios, así como en calles vecinas del lugar en el que se llevaría a cabo dicha obra, lo que les afectaría en su comercio e ingreso así como su derecho de tránsito.

"Por otro lado, el oficio que se reclama, es el que aparece a continuación:

"[Imagen de oficio]

"(foja 18v del cuaderno de suspensión)

"Ahora bien, el artículo 131 de la Ley de Amparo establece que: 'Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.—En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir

aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.'; esto es, prescribe que cuando se solicite la suspensión y se aduzca un interés legítimo para concederla es indispensable que se acredite el daño inminente e irreparable correspondiente en caso de que se llegare a negar la suspensión, así como el interés social que justificare su otorgamiento.

"En ese orden de ideas, debe estimarse que el acreditamiento del interés legítimo es un requisito indispensable para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados en el caso en que sobre esa base se solicite, lo que pone de manifiesto que ello constituye un requisito de procedencia misma de la medida suspensiva y, por ello, su análisis debe ser preferente y de manera oficiosa, como se hará en este fallo, al margen de que fuere correcto o no, lo considerado en el acuerdo recurrido.

"En el presente caso, debe estimarse que los quejosos no acreditaron el interés legítimo que aducen para solicitar la suspensión del acto reclamado de que se trata; esto, porque, por una parte, no demuestran que tengan sus domicilios y comercios en los lugares donde va a realizarse la construcción a que se refiere el citado oficio, ni aun indiciariamente, pues si bien aportaron copias de sus credenciales de elector, cuyas imágenes aparecen enseguida:

"[Imágenes]

"(fojas 10v a 13 del cuaderno de suspensión); es el caso que de éstas sólo se desprende que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tienen su domicilio, los dos primeros, en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia Centro de \*\*\*\*\*, en los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; respectivamente, y la tercera de las nombradas en la colonia \*\*\*\*\*, sin que se señale la calle; es decir, aunque dos de ellos tienen su domicilio en la calle en que se realizará la obra cuya ejecución se reclama, no existe dato alguno de que esos números se ubiquen en el tramo específico en que se realizará; esto es, entre la esquina de la citada calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; terminando en la esquina de la primera de las nombradas y \*\*\*\*\*; pues no obra prueba alguna tendiente a demostrar tal extremo; y, por lo que ve a \*\*\*\*\*, el domicilio corresponde a la colonia \*\*\*\*\*, sin que aparezca la calle, por lo que tampoco es dable concluir que se encuentre ubicado en la parte en que se llevará a cabo la multicitada obra de remodelación; y respecto de \*\*\*\*\*, en la documental de referencia sólo se aprecia con claridad el nombre, la fecha de nacimiento y el sexo, pero ningún otro dato; y de las tres restantes no es posible identificar ninguno de los datos porque se encuentran completamente borrosos, por lo que no es posible conocer en dónde

tienen su domicilio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; además, tampoco son aptas para demostrar el extremo que nos ocupa las siguientes licencias municipales:

"[Imágenes]

"(foja 24 y 25 del cuaderno de suspensión); en virtud de que la primera corresponde a la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , expedida el siete de octubre del año dos mil dieciséis, por el presidente municipal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , para la compra venta de joyería y regalos en general en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , sin que sea dable conocer, en primer lugar, cuál de los quejosos es el que es propietario de esa negociación, porque como se vio, está dirigida a una persona moral, ni tampoco que el domicilio se encuentre en el tramo de la remodelación de las banquetas que se pretende suspender, porque no existe dato de que está ubicada en el tramo de remodelación que nos ocupa; y la diversa licencia, aun cuando se encuentra a nombre del quejoso \*\*\*\*\* , para la compra venta de ropa hecha en la multicitada calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , expedida con fecha diez de octubre del citado año dos mil dieciséis, tampoco es posible ubicar el citado domicilio en la parte que se llevará a cabo la obra, pues no hay dato que indiciariamente así lo ponga de manifiesto en autos; por otro lado, la copia del recibo de luz correspondiente al número de servicio \*\*\*\*\* , que corresponde al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la citada población, cuya imagen se inserta acto continuo:

"[Imagen]

"(foja 23 del cuaderno de suspensión), no es apta para acreditar el extremo que nos ocupa por la misma razón expuesta con anterioridad, en el sentido de que no puede ubicarse al domicilio en el tramo en que se realizarán los trabajos de remodelación; y, finalmente, de las copias de fotografías que se anexan y que obran a fojas de la catorce vuelta a la dieciocho del cuaderno de suspensión, no es posible identificar que correspondan a la multicitada calle \*\*\*\*\* , porque no se aprecia dato alguno que así lo ponga de manifiesto, ni tampoco que correspondan a los domicilios de los quejosos ni mucho menos que correspondan al tramo en que se remodelarán las banquetas, por lo que son ineficaces para el propósito que nos ocupa.

"Por otra parte, no existe en autos prueba alguna que indiciariamente ponga de manifiesto, el daño inminente e irreparable que pueda causarse con la ejecución de la obra de que se trata en el caso de que se negara la suspensión provisional, pues sobre el particular no existe elemento de prueba

alguno, y ello es indispensable acreditarlo en la forma indicada, pues únicamente se menciona en la demanda de amparo que con la obra de referencia se verían afectados en su derecho de trabajo y de tránsito, lo que no tiende a poner de manifiesto directamente daño alguno.

"Por último, debe destacarse que en el caso tampoco se acreditó, aun de manera indiciaria, el interés social que pudiera justificar la medida suspensiva de referencia, ya que, sobre ello nada se menciona siquiera en la citada demanda, pues sólo se refiere a los daños que pudieran causarle a los quejosos con dicha medida, amén de que no se ofreció prueba sobre el particular.

"Así las cosas, aunque por diverso motivo procede confirmar el acuerdo recurrido y negar la suspensión provisional del acto cuya suspensión se solicitó."

**CUARTO.—Consideración previa.** Antes de determinar la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis, es importante destacar que de los criterios de los tribunales contendientes sintetizados, no surgió alguna jurisprudencia ni tesis aislada; no obstante, ello no es obstáculo para que el Pleno de este Circuito se pronuncie respecto de la denuncia de contradicción de tesis.

**QUINTO.—Existencia de la contradicción de criterios respecto a si el interés legítimo a efecto de obtener la suspensión provisional en relación con las obras de remodelación de una calle, lo tienen todos los que viven en ésta o solamente aquellos que se encuentran en el tramo específico.**

El objeto de la resolución de contradicción de tesis radica en unificar criterios, por lo que, para identificar si existe la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las características que deben analizarse para determinar la existencia de contradicción de tesis, que son las siguientes:

**1.** Que no es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

**2.** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento, en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Que aunque los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Este Pleno de Circuito considera que en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, respecto al punto relativo a determinar, si para acreditar el interés legítimo a efecto de obtener la suspensión provisional en relación con las obras de remodelación de una calle, es suficiente que los quejosos demuestren de forma indiciaria que tienen sus domicilios o comercios en ésta, o si, por el contrario, aquéllos deben justificar que su residencia se ubica en el tramo específico en el que se llevarán a cabo los citados trabajos, dicho en otras palabras, si la credencial de elector y el oficio que informa de la obra pública en un lugar determinado es suficiente o no, para constituir aquel indicio.

Lo anterior, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al dictar las resoluciones que motivan el presente procedimiento de unificación, resolvieron negocios jurídicos esencialmente iguales, pero arribaron a conclusiones diversas, respecto a ese tópico, como se observa en la tabla siguiente:

Primer Tribunal Colegiado	Segundo Tribunal Colegiado
El <b>Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este Circuito</b> sostuvo que el interés legítimo de los quejosos	El <b>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este Circuito</b> , con relación al mismo acto que fue recla-

para solicitar la suspensión provisional respecto del acto reclamado, consistente, básicamente, en el oficio por el que se informó a los vecinos, comerciantes y locatarios de la calle \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que a partir del nueve de febrero de dos mil diecisiete, se iniciarían trabajos para mejorar el aspecto físico y estético de las banquetas de esa calle, comenzando en el tramo comprendido entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de dicha población, **estaba debidamente justificado por haber acreditado que tienen su domicilio en la citada calle \*\*\*\*\* de esa localidad.**

**(Para este tribunal fue suficiente que los quejosos demostraran de forma indiciaria que vivían en la calle en que se realizará la obra).**

mado por diversos quejosos, determinó que éstos no acreditaron el interés legítimo para solicitar la suspensión del acto reclamado, porque **no demostraron que tuvieran sus domicilios o comercios en el tramo donde iba a iniciarse la construcción a que se refiere el oficio combatido en el amparo.** **(Para este tribunal los quejosos debieron acreditar indiciariamente que vivían en el tramo específico en el que se llevaría a cabo la obra).**

Entonces, como se evidencia, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, pero arribaron a conclusiones diferenciadas, porque mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo** concluyó que para acreditar el interés legítimo para efectos de la suspensión provisional bastaba con que los quejosos demostraran de forma indiciaria que tienen sus domicilios en la calle donde se realizaría la obra de remodelación; por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias** consideró que los quejosos debían justificar que tienen sus domicilios o comercios en el tramo específico en el que comenzarían los trabajos, esto es, para este tribunal no fue suficiente que aquel órgano jurisdiccional considerara que los quejosos probaran de forma indiciaria que tenían sus domicilios o comercios en la calle en remodelación, sino que debían justificar que éstos se encontraban concretamente en el tramo de la calle en el que se iniciaría la obra.

Por tanto, lo expuesto es suficiente para establecer que, en la especie, sí existe contradicción de tesis entre los tribunales contendientes.



En ese tenor, ambos órganos de amparo partieron de estudiar, básicamente, si las pruebas exhibidas por los quejosos, que esencialmente eran las copias del oficio de inicio de la obra de remodelación y de las credenciales de elector, eran suficientes o no, para acreditar de forma indiciaria su interés legítimo para obtener la suspensión provisional, respecto de las cuales uno de ellos concluyó que sí lo eran, pero el otro órgano colegiado estimó que no, por cuyo motivo el hecho de que se hayan colmado o no los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, no formó parte de la materia de la contradicción que se analiza.

**SEXTO.—Determinación del criterio a prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito.

A fin de resolver el punto central de esta contradicción de tesis, es menester el examen de ciertos aspectos relacionados con el concepto de "**interés jurídico**", "**interés legítimo**" y de "**interés simple**" acuñado, el segundo de ellos, en la actual Ley de Amparo, derivado de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en particular, la reforma a diversos preceptos de la Carta Magna, dentro de los cuales se encuentra el artículo 107, fracción I, cuya redacción actual es la siguiente:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

De la transcripción que antecede, se advierte que para determinar la procedencia del juicio de amparo, el promovente deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo; además,

deberá alegar que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Carta Magna, de lo que deriva una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Respecto de la regla general que antecede, en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional, se establece una excepción, consistente en que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el promovente del juicio de amparo siempre deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, en otras palabras, demostrar tener interés jurídico para impugnar el acto reclamado.

En estos términos, para resolver el caso materia de estudio, se considera conveniente precisar, en primer lugar, las razones dadas por el legislador al expedir la Ley de Amparo en vigor; en segundo lugar, cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los conceptos de interés jurídico e interés legítimo; luego, delimitar el alcance de lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, finalmente, la interpretación que debe dársele al artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con dicho concepto novedoso cuando se solicita la suspensión provisional de los actos reclamados.

### **I. Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de la Ley de Amparo, de fecha quince de febrero de dos mil once.**

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por la Cámara de Senadores, en relación con la figura del interés legítimo, se expuso lo siguiente:

**"Interés legítimo.** Desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente hasta la actualidad, en nuestro país ha regido la regla que establece que para el inicio del juicio de amparo es necesaria la existencia de un interés jurídico identificado con el derecho subjetivo.

"Como consecuencia de lo anterior, ahora el contexto social es heterogéneo y cuenta con multiplicidad de demandas que requieren ser atendidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible exigir un interés jurídico para acudir al juicio de amparo, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a reclamos con sustento.

"En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable explorar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo de la ley

es conocida como interés legítimo. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado y en nuestro orden jurídico existen antecedentes del mismo (en materia administrativa, por ejemplo).

"En la citada reforma a nuestra Carta Magna se introdujo al Texto Constitucional el interés legítimo en los términos siguientes: 'Se prevé que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de «parte agraviada» aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico'.

"Resulta claro que el interés legítimo y esto se comparte ampliamente con la comisión permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico interés jurídico o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Por su amplitud, este criterio de legitimación debe ser considerado a la luz de todas las hipótesis que puedan llegar a presentarse en el juicio. Por ello, se propone acotarlo tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo."

Asimismo, en el **dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República**, en sesión de cinco de octubre de dos mil once, en relación con la figura del "interés legítimo", se determinó lo siguiente:

"**Interés legítimo.** La Ley de Amparo vigente, desde su entrada en vigor, ha dispuesto que para la promoción del juicio de amparo se requiere de la existencia de un interés jurídico identificado con un derecho subjetivo correlativo que ha sido posiblemente transgredido.

"El concepto de 'interés jurídico' tenía justificada su existencia en un entorno de homogeneidad social. Sin embargo, la transición democrática, la globalización y otros factores han traído por consecuencia que el contexto social en el que nos relacionamos sea heterogéneo y que exista una pluralidad de demandas que requieren ser procesadas y atendidos. En estas condiciones nuevas, es insostenible limitar el acceso al amparo sólo mediante un interés jurídico, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que tienen sustento y se afectan a los derechos humanos de las personas.

"En consonancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable encontrar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo del proyecto de Ley de Amparo es conocida como interés legítimo. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado, en nuestro orden jurídico existen antecedentes normativos del mismo, así como un desarrollo jurisprudencial del tema, de forma particular en materia administrativa.

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado a través de diversos criterios jurisprudenciales que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

"De lo anteriormente señalado se desprende que el interés legítimo tiene como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses. El ensanchamiento de la puerta de entrada al sistema de justicia constitucional es una de las claves que motivaron la previsión del interés legítimo. Ello estriba en que pueden existir actos de autoridad que resulten violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico queden sin ser juzgados y sancionados.

"Ahora bien, en nuestro concepto, el interés legítimo permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico– o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

"Tal como fue referido en párrafos anteriores, en la reforma aprobada por el Congreso de la Unión a nuestra Carta Magna se introdujo al Texto Constitucional el interés legítimo. En el dictamen de las Comisiones Dictaminadoras del Senado se señaló que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de 'parte agraviada' aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"En consecuencia, se reformó el artículo 107, fracción I, de la Constitución, en los siguientes términos:

"Artículo 107.' (se transcribe)

"Con el objetivo de desarrollar en la legislación secundaria este cambio, se estima adecuado prever la siguiente disposición en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, mismo que se apunta enseguida:

"Artículo 5o.' (se transcribe)

"El concepto tradicional de interés jurídico no se compadece con las exigencias de una sociedad moderna, ni responde a los retos del derecho público contemporáneo. Para responder dicha problemática, en esta nueva Ley de Amparo se propone el establecimiento del interés legítimo. Esta figura ha tenido un importante desarrollo en la doctrina más prestigiada del derecho público contemporáneo y en el derecho comparado.

"La incorporación del interés legítimo se traducirá en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a los tiempos que vive el país. Del mismo modo, el interés legítimo fortalecerá al estado de derecho al incluir en el ámbito de control constitucional sectores que hoy están ajenos de control jurisdiccional.

"La comprensión del interés legítimo no es fácil dentro de los esquemas en los que se ha desenvuelto el juicio de amparo mexicano desde finales del siglo XIX hasta la fecha. Es necesario, como sucede con múltiples de los avances contenidos en la ley, abrir la mente de novedosas categorías y a una forma más democrática de entender el papel del control de la constitucionalidad de las libertades. Se trata de poner el énfasis en el control sobre el ejercicio del poder; de privilegiar la vigencia plena de los derechos fundamentales frente al abuso de la autoridad; se trata, en suma, de superar el modelo que sirvió a sistemas autoritarios para avanzar hacia un nuevo paradigma que coadyuve al fortalecimiento de un estado democrático.

"El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así, no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.

"El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero la obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecte su esfera jurídica. En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la Administración Pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo. Es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos administrativos. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la Administración Pública que, hasta ahora, sólo en algunos casos es factible proteger.

"El interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Esta ofensa a los derechos de los gobernados puede ser directa o puede comprender el agravio derivado de una situación que tenga el quejoso en el orden jurídico.

"La ley establece la procedencia del juicio de amparo en ambos supuestos, ante la afectación directa o frente al perjuicio derivado de la particular posición del quejoso.

"En atención a lo expuesto, en el proyecto se prevé que podrá promover el juicio de amparo quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado vicie los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte real y actualmente su esfera jurídica de manera directa, o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"A través de la incorporación del concepto de interés legítimo en los términos arriba indicados, se protege a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos, pero además frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debió (sic) en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico; así también se tutelar los llamados intereses difusos o colectivos.

"El interés legítimo incorporado en la ley es un concepto abierto, para que los Jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia

de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos referidos en el artículo primero de la ley y, en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo.

"En cualquier caso, es importante puntualizar algunos aspectos que dibujen los elementos del concepto en cuestión.

"a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que de prosperar la acción se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante.

"b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.

"c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

"d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.

"e) Se trata de un interés cualificado, actual y real no potencial o hipotético. En suma, es un interés jurídicamente relevante.

"f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

"Por último, es importante destacar que en tratándose de procesos sigue subsistiendo la necesidad del interés jurídico, entendido como derecho subjetivo, en razón de que sería inconveniente que en un juicio donde hay dos partes que están litigando con idéntico interés, venga un tercero a obstaculizar el ejercicio de sus derecho, con lo cual se crearía un caos ante la imposibilidad de que se ejecutaran las decisiones judiciales. Por ello, se hace la diferenciación entre lo que son procedimientos judiciales para los cuales se exige interés jurídico y los demás actos para cuya impugnación basta el interés legítimo."

Conforme a lo expuesto, se advierte que la introducción de la figura del **interés legítimo** para acceder al amparo –como uno de los cambios importantes en la nueva estructura del juicio de garantías–, derivó de la nueva

realidad política y social del país, así como del contexto social tan heterogéneo que impera y de la insostenible limitante que se tenía para tal acceso relacionado con el tipo de interés exigido (derecho subjetivo), pues con ello se corría el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a otro tipo de reclamos que tienen sustento y que también afectan derechos humanos.

De ahí que, en aras de encontrar un sistema que permitiera abrir nuevas posibilidades de impugnación, resultaba necesario introducir dicha institución (desarrollada ampliamente en el derecho comparado, así como en la jurisprudencia del Alto Tribunal del País), la cual tiene una connotación distinta al **interés jurídico**, pues éste requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo; mientras que aquél, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, cuyo interés proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En ese sentido, se puntualizó que abrir la puerta al **interés legítimo**, tenía como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pudieran acceder a un procedimiento para defender sus intereses, derivado de la existencia de actos de autoridad que resultaran violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de **un interés jurídico** quedarán sin juzgar y sancionar.

Lo cual, se dijo, permitía constituir como quejoso en el amparo, por un lado, a aquella persona que resultara afectada por un acto de autoridad en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico, o cuando ese acto no afectara ese derecho, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Por tanto, se señaló, que toda vez que el concepto tradicional de interés jurídico no se compadecía con las exigencias de una sociedad moderna, ni respondía a los retos del derecho público contemporáneo, la introducción del **interés legítimo** se traduciría en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a la realidad, incluyendo en el ámbito de control constitucional sectores que se encontraban ajenos al ámbito jurisdiccional.

De ese modo, se determinó que con la incorporación del **interés legítimo**, en los términos indicados, se protegía a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos, pero además frente a violaciones a su esfera de derechos que no lesionaran intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, sino frente a su situación peculiar en el orden jurídico, así como también los llamados intereses difusos o colectivos.



Se finalizó dicha exposición, señalando que el **interés legítimo** es un concepto abierto para que los Jueces decidan, en cada caso concreto, si se está en presencia o no de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos y, en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo, siempre partiendo para ello de considerar que tal interés debe ser personal, individual o colectivo; que de prosperar la acción se traduzca en un beneficio a favor del accionante; y que dicha afectación sea económica, profesional o de otra índole, y que se trate de un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, cualificado, actual y real –no hipotético–.

## II. Criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, definió los conceptos **de interés jurídico** e **interés legítimo** al resolver la contradicción de tesis 111/2013, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se sintetizan:

### En cuanto al **interés jurídico**:

- Se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

- Es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia, y la posibilidad de exigir a otros su respeto.

- Tal concepto se identifica con lo que dicha Suprema Corte había entendido por parte agraviada para efectos de la promoción del juicio de amparo, ello previo a la reforma constitucional de junio de dos mil once.

- Por tanto, se está en presencia de un agravio al interés jurídico, cuando la afectación que se aduce se refiere a un derecho subjetivo y aquélla es susceptible de individualizarse en una persona concreta.

### Con relación al **interés legítimo**:

- Se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

- El interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

- Implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

- Para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional, implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

- Mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

- La apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no depende de una manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no es bastante para que se tenga por acreditado.

- En otras palabras, el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado, ello siempre analizado a la luz de la función primordial del juicio de amparo: la protección de los derechos fundamentales de las personas y, por obvias razones, el principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional, cobra especial relevancia.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), que enseguida se transcribe:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría

diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.<sup>6</sup>

En tanto que, el **interés simple** es concebido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone una afectación a su esfera jurídica en algún sentido, como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma

---

<sup>6</sup> Datos de localización: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, con registro digital: 2007921 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>7</sup>

### **III. Alcance del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En ese contexto, el Alto Tribunal de Justicia del País consideró que el **interés legítimo**, ya sea individual o colectivo, se traduce en lo siguiente:

**1.** El promovente debe ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o,

**2.** En caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución y la Ley de Amparo ahora establecen la posibilidad de que solamente se aduzca un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio, cuyo interés se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

Esto es, que la persona que cuenta con ese interés, se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes

---

<sup>7</sup> Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690, con registro digital: 2012364.

de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama, produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Como apoyo se invoca la tesis 2a. XVIII/2013 (10a.),<sup>8</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, del título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto 'interés legítimo individual o colectivo', ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su 'especial situación frente al orden jurídico', lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), página 1736, registro digital: 2003067.

En suma, conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, cuando aquélla se tramita a petición de parte y en particular se aduzca un interés legítimo, deben verificarse diversos elementos.

Así, para el otorgamiento de la suspensión provisional, basta que el quejoso demuestre el interés legítimo de forma indiciaria, en términos de lo previsto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, y de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 61/2016 (10a.), que se lee:

"INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 956, con registro digital: 2011840.

Al respecto de la suspensión provisional, es necesario constatar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la medida sobre actos inexistentes, dado que no existiría materia sobre la cual decretar dicha medida.

Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza el quejoso; en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

Posteriormente, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que no tendría ningún efecto práctico realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y/o declarativos, entre otros.

Finalmente, para conceder la suspensión de los actos reclamados, debe verificarse que se encuentren satisfechos los requisitos que establecen los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; paralelamente, al analizar este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, es necesario realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social y, finalmente, cuando se aduzca un interés legítimo, se exige el acreditamiento del daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

#### **IV. El caso materia de estudio en la presente ejecutoria.**

Esta contradicción de tesis, según quedó asentado en párrafos precedentes, se circunscribe a determinar, si para acreditar el interés legítimo a efecto de que se les conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, respecto de obras de remodelación de una calle, es suficiente que los quejosos demuestren indiciariamente que tienen su domicilio o comercio en la calle en que se realizará la obra por parte de las autoridades responsables, o si es necesario que prueben que son residentes del tramo específico de la calle en que iniciarán dichas obras.

Al respecto, este Pleno de Circuito considera que el interés legítimo supone una afectación indirecta al estatus jurídico de la persona, en la medida



en que ésta no sufre una afectación en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar el juicio de amparo para obtener el respeto a su interés individual o colectivo, jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual, como sucede en el interés jurídico.

La afectación al interés legítimo se genera en la medida en que la persona forma parte de una colectividad, pues de una manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere en forma efectiva, lo que explica que el precepto constitucional 107, fracción I, hable de un interés individual o colectivo, ya que de lo contrario se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple.

Así, el interés legítimo para efectos de la suspensión provisional se actualiza respecto de los quejosos que demostraron indiciariamente ser residentes en la calle que será remodelada por las autoridades responsables, porque con ese carácter se encuentran en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que sustentan en el juicio, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y que de prosperar la acción se va a traducir en la protección de su derecho legítimo en disputa a decidirse por el juzgador en cada caso concreto, con vista de las pruebas rendidas, las cuales lo lleven a inferir si efectivamente la ejecución de los actos reclamados, de negarse la suspensión, le causará al impetrante perjuicios de difícil reparación.

Por tanto, si el interés legítimo ha sido definido como aquel interés personal –individual o colectivo– cualificado, actual y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en su favor, sin duda que esos extremos están presentes en el caso de los residentes de la calle en que las autoridades responsables llevarán a cabo la remodelación, pues ello actualiza tanto el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece al juicio de amparo, como el interés en que se les conceda la suspensión provisional.

Así pues, el concepto de interés legítimo como medida para conceder la suspensión, tanto en lo individual como en lo colectivo, se satisface cuando el quejoso, sin contar necesariamente con la titularidad de algún derecho subjetivo, resiente una afectación en su esfera jurídica por normas, actos u omisiones autoritarios, no provenientes de tribunales jurisdiccionales, derivado de su situación frente al orden jurídico; es decir, el interés legítimo se concibe como la facultad de todas aquellas personas que sin ser titulares de un

derecho subjetivo, tienen un interés en que un derecho fundamental sea respetado o reparado.

En ese sentido, es suficiente el hecho de que los quejosos prueben de forma indiciaria que tienen sus domicilios en la calle en que la obra de remodelación será realizada, porque con independencia de si demuestran o no, que se ubican de forma específica en el tramo en que se llevará a cabo inicialmente, lo cierto es que bajo un parámetro de razonabilidad puede considerarse que sufrirán una afectación al ser vecinos del lugar.

Lo anterior, precisamente, por la situación que guardan los quejosos frente al orden jurídico, al tener sus domicilios en la calle donde se realizará la obra, porque ello conlleva no solamente que se les dificulte el acceso al tramo en reparación, sino a toda la calle, lo que, incluso, puede incrementar el tránsito vehicular y ocasionar ruidos por el uso de la maquinaria que se tiene que emplear en la remodelación, entre otros inconvenientes.

Por tanto, tratándose del interés legítimo suspensivo, en términos del sistema normativo de la medida precautoria, en cuanto unidad, pero en específico del artículo 131 de la Ley de Amparo, no se debe exigir la observancia de requisitos que corresponden al interés jurídico, de manera que procede conceder la suspensión provisional siempre que acrediten de manera presuntiva el daño inminente e irreparable a su pretensión, en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; esto sin dejar de ponderar la apariencia del buen derecho y del interés social, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Es preciso puntualizar que la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, en cada caso particular, queda al prudente arbitrio del juzgador de amparo, tal como lo ha establecido el Alto Tribunal, porque de hacerlo, no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, porque conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito; pero para el objeto de la medida cautelar, la credencial de elector prueba no sólo la identidad de la persona, sino que, además, presupone que vive o reside en el domicilio inserto en aquel documento, salvo prueba en contrario, pues de no llegar a tal conclusión se le estaría restando validez y valor de manera anticipada; luego, si el oficio que informa de la obra en el lugar es coincidente con la vecindad, entonces su existencia corrobora la misma para la configuración del indicio.

**SÉPTIMO.—Criterio en relación a si los vecinos de las zonas aledañas pueden llegar a tener interés legítimo para solicitar la suspensión provisional.**

Igualmente, este Pleno de Circuito considera importante determinar, si con la remodelación de la obra, en ciertos casos, también pudieran verse afectados no sólo los vecinos de la calle, sino los de las zonas aledañas.

En efecto, la introducción del concepto de interés legítimo, como parte de los principios constitucionales que rigen el juicio de amparo, permite combatir las afectaciones que una persona residente en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Esto significa que el reconocimiento del interés legítimo, como legalmente tutelable, implica transitar hacia la plena justiciabilidad –o exigencia en sede jurisdiccional– de todos los derechos humanos que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pues basta con que se encuentren reconocidos para que las violaciones a éstos se puedan reclamar ante los tribunales.

Así, el interés legítimo requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Tal parámetro de razonabilidad, en sentido amplio, se refiere al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso debe ser posible, esto es, razonable la actualización de dicha afectación.

Al respecto, es pertinente traer a colación algunos ejemplos, a saber:

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 553/2012, abordó la cuestión que se le planteaba consistente en que si los usuarios de un club deportivo –menores de edad, quienes acudían a través de sus padres– podían alegar válidamente tener interés legítimo para impugnar los actos de autoridad que se dirigían al dueño de ese club y no a ellos, toda vez que dichos menores, por su situación frente al orden jurídico, se veían perjudicados por la imposibilidad de utilizar las instalaciones dentro de ese club.

La Sala respondió afirmativamente esa interrogante, ya que concluyó que "es una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo la impugnación de un acto de autoridad dirigido a un tercero, quien es destinatario directo del acto reclamado y con quien se guarda una relación jurídicamente relevante, en virtud de la cual, como correa de transmisión, se derraman los efectos jurídicos de dicho acto colateralmente, hacia la parte quejosa, efectos que, se aduce, violan el derecho objetivo".<sup>10</sup>

2. El autor de derecho Ugo Rocco,<sup>11</sup> a efecto de distinguir entre el interés jurídico, legítimo y simple, se refiere al ejemplo en que una administración construya una vía de ferrocarril siguiendo un determinado trazado, distinto del establecido por la ley.

Señala que ese hecho ofendería, por ser ilegal el trazado, distintos intereses:

a) Ofendería, ante todo, el interés de los propietarios de los fundos comprendidos en el trazado ilegal, los cuales no pueden ser expropiados, porque su expropiación no está consentida por la ley. Esos intereses quedan tutelados independientemente por el derecho civil, que reconoce al propietario el derecho de gozar y disponer libremente de su cosa, dentro de los límites y con las consecuencias de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico. Esos intereses son verdaderos y propios derechos subjetivos (derecho de propiedad) [**interés jurídico**];

b) Ofendería, luego, el interés de los propietarios de los fundos comprendidos en el trazado establecido por la ley, a los cuales puede convenir que la vía del ferrocarril pase por sus fundos, aumentando su valor. Ese interés coincide con el interés del Estado, reconocido por la ley que aprobó el trazado de la línea ferroviaria, pero no está tutelado de modo autónomo como un verdadero derecho subjetivo y, por tanto, es un **interés legítimo**; y,

c) Ofendería, finalmente, el interés de los propietarios de los fundos atravesados por un tercer trazado propuesto, pero no aprobado por la ley, que ha elegido otro, los cuales podrían desear que se abandonase el trazado establecido por ley, para seguir el que vendría a convenirles a ellos. Este interés,

---

<sup>10</sup> Ello se advierte en el amparo en revisión 216/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> *Tratado de Derecho Procesal Civil I*, parte general, segunda reimpresión, Temis, Depalma, 1983, página 27.

desde su perspectiva, no está en modo alguno tutelado por el derecho, y es, por consiguiente, un **interés simple**.

3. Por su parte, el investigador Juan Antonio Cruz Parceró,<sup>12</sup> perteneciente al Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM, alude a otro ejemplo de interés legítimo cuando se refiere a un grupo de vecinos que reclaman porque el parque público, al cual suelen tener acceso, va a ser sujeto de una remodelación u obra que consideran limitará su disfrute total o parcial, respecto de lo cual, dice el autor, que ni la Constitución ni otras leyes les reconocen a los quejosos un derecho específico (individualizado) sobre ese bien público, por cuyo motivo, su caso puede plantearse como uno de interés legítimo, puesto que ellos también pueden alegar que tienen un derecho al esparcimiento resaltando, dicho autor, que la afectación para ellos puede ser tan directa como si el caso se tratara de una persona que tuviera un derecho real sobre dicho bien (propiedad, posesión, etcétera), estableciendo que para él, lo que cambia es que las normas que protegen los derechos al medio ambiente sano o al esparcimiento de los niños son principios, y las otras que confieren propiedad, posesión, etcétera, son reglas muy específicas e individualizadas; unos son derechos abstractos, otros derechos concretos.

4. Igualmente es de citarse, a título ejemplificativo, el caso dirimido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la revisión administrativa 61/2017 (incidente), referido a cuando la quejosa alega que al permitirse con la continuación de una obra, se atentaría en contra del espacio público o lugar de encuentro de personas (considerados como puntos de convivencia que contribuyen al bienestar individual y colectivo), pues el citado órgano consideró que en estos lugares se permite la realización de actividades destinadas a la educación, cultura, esparcimiento y recreación, a través de la instalación de bibliotecas, centros de información, entre otros.

Estas prerrogativas, según lo razonado por dicho órgano jurisdiccional, se pueden identificar como interés legítimo, porque los aludidos derechos se incorporan en la esfera jurídica del gobernado en tanto están reconocidos por el Constituyente y desarrollados por el legislador federal a través de los cuerpos normativos correspondientes, con la finalidad de garantizar condiciones de vida saludables y de sana convivencia para toda la colectividad, aunque se pueden seccionar por zonas las posibles afectaciones; esto es, se goza de tal

---

<sup>12</sup> *El concepto de interés legítimo y su relación con los derechos humanos, observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva*, Isonomía No. 39, octubre de 2013, página 210.

prerrogativa aun cuando no se caracterice por la subjetividad atribuida al denominado interés jurídico pues, según lo concluyó, se está en presencia de un interés legítimo.<sup>13</sup>

5. Finalmente, es de precisarse un ejemplo en el que es posible apreciar que se intensifican los efectos de los actos respecto de personas a las que les asiste interés legítimo para reclamarlos en amparo, concerniente a un asunto resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 553/2012, en cuya ejecutoria se precisó que: *"... Para explicar que el interés legítimo siempre supone una idea de pertenencia a una colectividad, no obstante que el precepto constitucional habla de un interés legítimo individual o colectivo, debe señalarse que independientemente de la afectación que se dé al grupo al que pertenece el quejoso, puede producirse una más concreta respecto de él, como por ejemplo, tratándose de una licencia para construir un edificio, que es contraria a planes de desarrollo urbano, ésta afecta a todos los habitantes de una zona, pero directamente al vecino contiguo, quien por ese motivo podría sufrir alguna afectación individual que no tendrían el resto de los habitantes de esa zona, en la inteligencia de que esa afectación individual, sólo se da en la medida en que el afectado es integrante del grupo ..."*

Entonces, se reitera, el interés legítimo supone una afectación indirecta al estatus jurídico de la persona, en la medida en que ésta no sufre una afectación en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar el juicio de amparo para obtener el respeto a su interés individual o colectivo, jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual, como sucede en el interés jurídico.

Bajo estas premisas, tratándose de un acto por el que las autoridades responsables remodelarán una calle que los residentes consideran que vulnera los planes de desarrollo urbano, los efectos de la obra legitiman a los habitantes de la citada calle y quizás con mayor intensidad a los quejosos que se ubican en el tramo en que iniciará la remodelación, y eventualmente, hasta la totalidad de los residentes, por la vecindad contigua que guardan con los quejosos que tienen sus domicilios o negocios en la indicada calle \*\*\*\*\* , dado que el interés legítimo lo tiene todo aquel que pudiera sufrir alguna

---

<sup>13</sup> Ese caso se encuentra contenido en la ejecutoria que resolvió el incidente en revisión administrativo 61/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual consideró que la afectación alegada por la parte quejosa sí permitía identificar un interés legítimo.

afectación directa que no tendrían el resto de los habitantes de otras zonas, en quienes el agravio no es susceptible de individualizarse en forma concreta, al no pertenecer al grupo de vecinos de la citada calle y que son los que pueden solicitar la suspensión provisional de los actos reclamados derivado de la afectación a sus intereses legítimos, en términos de lo que dispone el artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo, acreditando de manera indiciaria el daño inminente e irreparable a su pretensión, en caso de que se les niegue la medida, así como el interés social que justifique su otorgamiento.

Por tanto, este Pleno determina que incluso los vecinos de las zonas aledañas pudieran estar legitimados para solicitar la suspensión provisional del acto reclamado si de forma indiciaria demuestran que les causa una afectación a su esfera jurídica, virtud a la situación en que se encuentran frente al orden jurídico, siempre y cuando se colmen los requisitos que la ley prevé para conceder la suspensión.

**OCTAVO.—Inexistencia de contradicción de criterios en cuanto a los requisitos de procedibilidad.**

No obstante, aun cuando los quejosos demostraran indiciariamente su interés suspensorial, es necesario que se colmen los requisitos previstos en la ley para conceder dicha medida cautelar.

El Máximo Tribunal del País ha señalado que la suspensión de los actos reclamados, es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado.<sup>14</sup>

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regulan lo relativo a la suspensión de los actos reclamados.

---

<sup>14</sup> Así se observa en la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 299/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

En lo que interesa, el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

El artículo 126 del ordenamiento citado regula lo relativo a la suspensión de oficio, que procede cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trate de algún acto que tenga relación con la privación total o parcial de la propiedad o posesión de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Esta suspensión se tramita de plano, es decir, sin audiencia de las demás partes y se decreta en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, resaltándose que sus efectos son ordenar que cesen los actos referidos en la primera parte del párrafo que antecede, u ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, caso este último en el que el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Fuera de los supuestos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, el precepto 128 del citado ordenamiento establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte.

En la suspensión del acto reclamado deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: a) los **requisitos de procedencia**, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo; y, b) los **requisitos de eficacia** de la suspensión, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, se prevé en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

En este sentido, puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad.

El artículo 128 de la Ley de Amparo dispone:

**"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:



"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial. ..."

Del numeral transcrito se advierte que la suspensión se decretará siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Que el quejoso lo solicite.

2. No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que tales conceptos se consideran afectados cuando, de conceder la suspensión del acto reclamado, se provoque a la sociedad o colectividad un daño o perjuicio que de otra manera no resentiría, o bien, cuando se les prive de algún beneficio que ordinariamente les corresponda.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 8, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Informe 1973, Parte II, Séptima Época, página 44, con registro digital: 805484, que establece:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación

del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no sentiría."

Además, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, deberá colmarse lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, que dispone:

**"Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

De su contenido se desprende la obligación de la parte quejosa de acreditar en forma indiciaria, lo siguiente:

- a) El daño inminente e irreparable a su pretensión, en caso de que se niegue la suspensión; y,
- b) El interés social que justifique su otorgamiento.

Especificando, en su último párrafo, que dicho otorgamiento en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

El artículo 139 de la ley de la materia establece que en los casos en que proceda la suspensión conforme a los diversos artículos 128 y 131 de esa ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución

que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo, pudiendo modificarla o revocarla cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y al orden público.

En el particular, los requisitos de procedibilidad fueron analizados de la forma siguiente:

		1TCC	2TCC
<b>Requisitos del artículo 128</b>	1. No se siga perjuicio al interés social.	Señaló que no contaba con elementos para determinar si con el otorgamiento de la suspensión se seguía perjuicio al interés social o se contravenían disposiciones de orden público	No analizó esos requisitos.
	2. No se contravenían disposiciones de orden público.		
<b>Artículo 131</b>	1. Acreditar daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.	No lo analizó.	Refirió que no existía prueba alguna que indiciariamente pusiera de manifiesto, el daño inminente e irreparable que pudiera causarse con la ejecución de la obra de que se trata en el caso de que se negara la suspensión provisional, pues sobre el particular no existía elemento de prueba alguno, y ello era indispensable acreditarlo de la forma indicada, pues únicamente se mencionaba en

			la demanda de amparo que con la obra de referencia se verían afectados en su derecho de trabajo y de tránsito, lo que no llevaba a poner de manifiesto directamente daño alguno.
	2. Acreditar el interés social que justifique su otorgamiento.	No lo analizó.	Expresó que tampoco se acreditó, aún de manera indicia-ria, el interés social que pudiera justifi-car la medida sus-pensional de refe-rencia, ya que, sobre ello nada se mencionaba si-quiera en la citada demanda, pues sólo se refería a los daños que pudie-ran causarle a los quejosos con dicha medida, amén de que no se había ofrecido prueba sobre el particular.
<b>Artículo 139</b>	Si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.	Al respecto, mani-festó que se advier-te que podrían oca-sionarse daños y perjuicios de difícil reparación a los quejosos; pues de negarse la suspen-sión y luego pro-bar-se la inconstitu-cionalidad del acto reclamado, sería dañino para éstos,	No se pronunció.

		porque ante la negativa de la medida en cuestión se habrá invertido el erario municipal en una obra innecesaria con el evidente perjuicio que con su construcción se hubiere causado; en cambio, de concederse, los efectos serían solamente para que las cosas se mantuvieran en el estado actual en que se encontraban; por lo que, desde luego, sería más fácil el que se continuara la obra, que reparar la demolición de la construcción, en caso de que se negara el amparo.	
--	--	--	--

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, no hizo pronunciamiento alguno sobre lo solicitado en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues sólo se limitó al análisis de los requisitos previstos en el numeral 128 de la misma ley, referidos a la solicitud del quejoso para obtener la suspensión provisional y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

A ese respecto, en lo conducente, dijo:

"En efecto, para el otorgamiento de la medida cautelar se requiere satisfacer los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistentes en que:

"1) Sea solicitada por el quejoso; y,

"2) Con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"... hasta el momento no se cuenta con elementos para determinar si con su otorgamiento se sigue perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público." (foja 17 de esta resolución)

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, no analizó los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues su estudio lo centró en verificar los supuestos previstos en el numeral 131 de dicho ordenamiento, referidos a demostrar en forma indiciaria el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión y el interés social que justifique su otorgamiento, manifestando textualmente:

"Ahora bien, el artículo 131 de la Ley de Amparo establece que: 'Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.'

"...

"Por otra parte, no existe en autos prueba alguna que indiciariamente ponga de manifiesto, el daño inminente e irreparable que pueda causarse con la ejecución de la obra de que se trata en el caso de que se negara la suspensión provisional, pues sobre el particular no existe elemento de prueba alguno, y ello es indispensable acreditarlo en la forma indicada, pues únicamente se menciona en la demanda de amparo que con la obra de referencia se verían afectados en su derecho de trabajo y de tránsito, lo que no tiende a poner de manifiesto directamente daño alguno.

"Por último, debe destacarse que en el caso tampoco se acreditó, aún de manera indiciaria, el interés social que pudiera justificar la medida suspensiva de referencia, ya que, sobre ello nada se menciona siquiera en la citada demanda, pues sólo se refiere a los daños que pudieran causarle a los quejosos con dicha medida, amén de que no se ofreció prueba sobre el particular ..." (fojas 22 reverso y 29 de esta ejecutoria)

De acuerdo a lo expuesto, se estima que el criterio de ambos tribunales no hace evidente la contradicción de tesis en ese aspecto, toda vez que si bien

los dos hicieron referencia al interés social para el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado; lo cierto es que abordaron el tema desde distintas ópticas legales, porque el Primer Tribunal Colegiado lo hizo desde el enfoque del artículo 128 de la Ley de Amparo; el Segundo Tribunal Colegiado en las citadas materias realizó el estudio conforme los lineamientos del diverso numeral 131 del indicado conjunto normativo, sin que por ello pueda estimarse que se trata de cuestiones secundarias o accidentales, porque el artículo 128 de la norma ya citada, sólo establece verificar que no se siga perjuicio al interés social; en tanto que el numeral 131, se refiere al acreditamiento indiciario del interés social, así como del daño inminente e irreparable.

Otro aspecto que corrobora la inexistencia de contradicción de tesis en este punto de análisis, es el referido a que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo hizo referencia al supuesto en que: *"... de negarse la medida cautelar solicitada, si se advierte que podrían ocasionarse daños y perjuicios de difícil reparación a los quejosos; pues de negarse la suspensión y luego probarse la inconstitucionalidad del acto reclamado, sería dañino para éstos, porque ante la negativa de la medida en cuestión, se habrá invertido el erario municipal en una obra innecesaria con el evidente perjuicio que con su construcción se hubiere causado; en cambio, de concederse, los efectos serían solamente para que las cosas se mantengan en el estado actual en que se encuentran; por lo que, desde luego, sería más fácil el que se continué la obra, que reparar la demolición de la construcción, en caso de que se niegue el amparo ..."*, lo que implica que tal hipótesis está prevista en el artículo 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo, no analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en las indicadas materias, que dispone:

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo."

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado mencionado dijo: *"... Por otra parte, no existe en autos prueba alguna que indiciariamente ponga de manifiesto, el daño inminente e irreparable que pueda causarse con la ejecución de la obra de que se trata en el caso de que se negara la suspensión provisional, pues*

*sobre el particular no existe elemento de prueba alguno, y ello es indispensable acreditarlo en la forma indicada, pues únicamente se menciona en la demanda de amparo que con la obra de referencia se verían afectados en su derecho de trabajo y de tránsito, lo que no tiende a poner de manifiesto directamente daño alguno ...";* esto es, el examen respectivo lo realizó en torno a lo previsto en el numeral 131 citado, no del 139 de la ley de la materia.

De ahí que no exista la contradicción, porque el estudio de los daños e interés social que realizaron los tribunales contendientes derivó de distintas porciones normativas, esto es, el Primer Tribunal partió de las premisas previstas en los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo; en tanto que el Segundo Tribunal realizó el examen bajo la óptica del ordinal 131 de esa misma legislación; normas que, si bien no prevén los mismos requisitos para el otorgamiento de la suspensión provisional, su examen sistemático para el interés suspensivo y para la procedencia o no de la medida cautelar, ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>15</sup> como se verá más adelante.

Por tanto, dadas las razones expuestas, no es factible incluir como tema de contradicción lo anteriormente mencionado.

#### **NOVENO.—Inexistencia de la contradicción de criterios en relación con los requisitos de efectividad.**

En cuanto al requisito de eficacia de la suspensión, el artículo 132 de la Ley de Amparo prevé:

**"Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

---

<sup>15</sup> Contradicción de tesis 299/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.



"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

Sobre ese tópico, los tribunales determinaron:

Primer Tribunal Colegiado	Segundo Tribunal Colegiado
Que no procedía fijar garantía, al no advertirse que hubiere terceros interesados; sin que obstara que la suspensión podía suspender la realización de una obra pública y que conforme a ella el Municipio hubiere podido haber contratado con terceros la ejecución de la misma, pues hasta este momento se desconoce tal situación y su posible afectación a terceros.	No se pronunció, dado que negó la medida suspensiva.

Entonces, en relación con el requisito de eficacia que debe otorgarse para conceder la suspensión, en el presente caso no existe contradicción, puesto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo consideró que no procedía fijar garantía, al no advertir tercero interesado; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo no se pronunció, al haber determinado que debía negarse la suspensión provisional.

**DÉCIMO.—Determinar si la copia de la credencial de elector y el oficio de la obra pública acreditan o no de manera indiciaria tanto el daño inminente e irreparable, como el interés social.**

En el particular, los quejosos solicitaron la suspensión contra el oficio de siete de febrero de dos mil diecisiete, firmado por el director de Obras Públicas del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , en que informa a los vecinos, comerciantes y locatarios de la calle \*\*\*\*\* , entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la citada población, que a partir del nueve de febrero del año en curso, se iniciarán trabajos para mejorar el aspecto físico y estético de las banquetas de esa calle, iniciando en la banqueta oriente, ello con el objeto de mejorar la movilidad peatonal uniformizando banquetas para la ciudadanía, turistas, personas de la tercera edad, así como para las personas con capacidades diferentes.

Como se dijo, aun cuando la copia simple de la credencial de elector y del oficio de mérito demuestran de forma indiciaria el interés legítimo que tienen los quejosos para solicitar la suspensión provisional; empero, era necesario que cumplieran con los requisitos de procedibilidad y eficacia de la medida solicitada, pues, al resolver la contradicción de tesis 299/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para conceder la suspensión de los actos reclamados, cuando se tramita a petición de parte y, en particular, cuando se aduce un interés legítimo, se deben tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

- a) Que la suspensión la solicite el agraviado.
- b) Que el acto reclamado sea cierto.
- c) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.
- d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual, se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.
- e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.
- f) Que se acredite indiciariamente el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

Además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento.

**Solicitud de parte.** Respecto del primero de los requisitos aludidos, debe tenerse en cuenta que en los casos materia de la presente contradicción, la parte quejosa, expresamente, solicitó la suspensión contra el oficio de siete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el director de Obras Públicas del Municipio del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en que informa a los vecinos, comerciantes y locatarios de la calle \*\*\*\*\*, entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que a partir del nueve de febrero del año en curso, iniciarán trabajos para mejorar el aspecto físico y estético de las banquetas de esa calle, comenzando en la banqueta oriente,

ello con el objeto de mejorar la movilidad peatonal uniformizando banquetas para la ciudadanía, turistas, personas de la tercera edad, así como para las personas con capacidades diferentes.

En ese tenor, se colige que en el presente caso existe petición de parte respecto al otorgamiento de la medida cautelar.

**Certeza de los actos reclamados.** En la especie, ambos Tribunales Colegiados de Circuito estimaron que indiciariamente era cierta la existencia de los actos reclamados, derivado de la copia del oficio de mérito.

**Acto susceptible de ser suspendido.** En el particular, no existe contradicción entre los tribunales contendientes en relación con que por la naturaleza positiva del acto reclamado, el mismo puede ser suspendido.

**Interés suspensivo.** De conformidad con la Ley de Amparo, sólo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa acredite de forma indiciaria el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación a la parte quejosa, en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En cuanto a este tópico, la copia simple del oficio reclamado y de las credenciales de elector de los quejosos en las que se precisa que éstos tienen su domicilio en la calle \*\*\*\*\* , acreditan presuntivamente la afectación que los quejosos pudieran sufrir con la obra, al ser vecinos de la calle en la que se realizaran los trabajos, lo que tendría trascendencia en su esfera jurídica.

**Análisis simultáneo de la afectación al orden público e interés social, y el acreditamiento indiciariamente del daño inminente e irreparable, así como el interés social que justifique su otorgamiento.** Es así, pues no basta la sola circunstancia de que se acredite de forma indiciaria el interés suspensivo para solicitar la medida cautelar provisional, sino que deben analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, así como si la parte quejosa demuestra indiciariamente el daño inminente e irreparable y el interés social que justifique su otorgamiento.

En principio, debe tenerse en cuenta que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en la medida que el primero

tiende "al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población"; mientras que el segundo se traduce en "la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno". De ahí que el orden público y el interés social, se afectan cuando "con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".

En el caso, este Pleno de Circuito considera que la copia simple de las credenciales de los quejosos y del oficio de inicio de la obra, no demuestran ni aun de forma indiciaria el daño inminente e irreparable a la pretensión de los quejosos en caso de que se niegue la suspensión, ni menos el interés social que justifique la concesión de la medida, pues de ellos no se advierte cuál sería el daño inminente e irreparable a la pretensión de los promoventes del amparo, menos se justifica el interés social.

En efecto, dicha carga de la prueba no se encuentra satisfecha con la sola exhibición de las copias simples del oficio reclamado en los casos materia de la contradicción y de las copias de las credenciales para votar con fotografía exhibidas; toda vez que, en todo caso, las primeras demostrarían indiciariamente el inicio de la obra, en tanto que las otras, presuntivamente, pondrían de manifiesto que los quejosos tienen su domicilio en la calle en que se realizará aquélla, no así el daño inminente e irreparable, ni el interés social que justifique su otorgamiento.

Por el contrario, si se otorgara la suspensión provisional, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en comparación con el perjuicio que se pudiera causar a los quejosos, puesto que del oficio de inicio de construcción de la obra se advierte que tiene por objeto mejorar la movilidad peatonal, así como uniformizar banquetas para la ciudadanía, turistas, personas tanto de la tercera edad, como con capacidades diferentes, ampliando las banquetas y mejorando su aspecto físico y estético.

Entonces, si con dicha obra se pretende ampliar las banquetas y mejorar su aspecto físico y estético, para mejorar la movilidad peatonal uniformizando banquetas para la ciudadanía, turistas, personas de la tercera edad y con capacidades diferentes, lo que permitiría que éstas transitaran libremente y sin obstáculos, por ende, redundaría en beneficio del interés social, ya que la sociedad está interesada en que exista una mejora en la movilidad y que per-

sonas con capacidades diferentes y de la tercera edad puedan moverse con mayor facilidad.

Consecuentemente, en términos de los artículos 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La introducción del concepto de interés legítimo, como parte de los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, permite combatir las afectaciones que una persona residente directamente en su esfera jurídica o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, con lo que se transita hacia la plena justiciabilidad –o exigencia en sede jurisdiccional– de todos los derechos humanos que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pues basta ser reconocidos para que su violación pueda reclamarse ante los tribunales. Así, el interés legítimo se actualiza respecto de los quejosos que demuestran ser residentes en la calle a remodelar por la autoridad responsable y, eventualmente, de los vecinos contiguos a esa vialidad, porque con ese carácter se encuentran en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión demandada en juicio, ya por una circunstancia personal, ya por una regulación sectorial o grupal y que, de prosperar la acción, se traduce en la protección de su derecho legítimo en disputa a decidir por el juzgador, en cada caso concreto, con vista de las pruebas rendidas, las cuales lo lleven a inferir si efectivamente la ejecución de los actos reclamados, de negarse la suspensión, causarán a los impetrantes perjuicios de difícil reparación y del interés social que justifique el otorgamiento de la medida. Ahora, si los medios de prueba ofrecidos para ese efecto consisten en la credencial de elector y el oficio que informa de la obra pública en un lugar determinado que coincide con el domicilio de la credencial, se configura el indicio para actualizar el interés legítimo, pues si éste se ha definido como el interés personal –individual o colectivo– cualificado, actual y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, esos extremos están presentes en los residentes de la calle en la que las autoridades responsables llevarán a cabo la remodelación, al actualizarse tanto el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece al juicio de amparo, como el interés en que se le conceda la suspensión

provisional, en términos de los artículos 125, 126, 128, 129, 131, párrafo primero y 139 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de los considerandos octavo y noveno de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, conforme los argumentos vertidos en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoprimer Circuito, presidente Víctorino Rojas Rivera, ponente Guillermo Esparza Alfaro, Moisés Duarte Briz y Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, con el voto en contra de los Magistrados J. Jesús Contreras Coria y Oscar Hernández Peraza, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, quien autoriza y da fe.

**La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 6/2017 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

**Voto particular** de los Magistrados J. Jesús Contreras Coria y Oscar Hernández Peraza, en la contradicción de tesis 6/2017.

**Sesión: Veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**

Con respeto expresamos nuestro desacuerdo con el proyecto objeto de debate, con base en dos premisas fundamentales:

1. Inexiste causa válida para considerar que legalmente se objetiva la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo de este Circuito.
2. Aun en el supuesto de considerar que materialmente existe contradicción de criterios, sobre la posición de las personas con interés legítimo para obtener la medida provisional de suspensión de obras viales en el Municipio; estimamos que únicamente lo tienen, por regla general, las que residen en el área objeto de las obras, con la condición de que acrediten los requisitos del artículo 131 de la Ley de Amparo.

En efecto, con relación a la primera premisa fundante de nuestra oposición, se parte de la base de que, conforme al artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia legal de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, está condicionada a que dos o más de dichos órganos jurisdiccionales sostengan tesis contradictorias, con la salvedad de que por tesis debe entenderse el criterio expresado por el órgano juzgador mediante razonamientos lógico jurídicos justificantes de su decisión en la controversia sometida a su potestad, con abstracción de que los criterios constituyan jurisprudencia, porque lo determinante de la contradicción es la adopción de criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; independientemente de que las cuestiones fácticas del caso sean desiguales, pues es indispensable la existencia de un problema jurídico que requiera ser definido para dar seguridad jurídica al gobernado.

Con esta base, para la existencia de la contradicción de tesis requiere que: a) los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que por necesidad ejercieran su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un cánón o método, cualquiera que sea; b) entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de toque, es decir, la existencia al menos de un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida sea sobre un mismo tipo de problema jurídico, sea en sentido gramatical de una norma, al alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y, c) lo anterior puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina sobre si la forma de dilucidar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo arriba afirmado tiene sustento en las tesis de jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 22/2010, y 1a./J. 23/2010, publicadas, respectivamente, en las páginas 122 y 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta»*, con rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

Ahora bien, conforme a los antecedentes expresados en el proyecto de resolución aquí analizado, que reproduzco por lo innecesario de su repetición, la supuesta antinomia de criterios entre los Tribunales Colegiados objeto de este estudio deviene de que, en la tramitación de dos juicios de amparo en materia administrativa por la vía indirecta, cuya acción se sustentó en el interés legítimo de la parte quejosa, al resolver el recurso de queja interpuesto contra la resolución por la que se decidió la petición de la suspensión provisional contra el acto reclamado, consistente, en lo que interesa, en la orden y ejecución material de obra pública de encarpetamiento sobre una parte de la calle de la población precisadas en el ocurso de demanda; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, para resolver sobre la citada medida cautelar, citó como premisa de derecho el artículo 128 de la Ley de Amparo, precisó sus elementos (solicitud de la quejosa y que su otorgamiento no causa perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público), los declaró probados, estableció la consecuencia jurídica y material de negar la medida, y ésta la concedió, porque las peticionarias acreditaron tener su domicilio en la calle en la que se ejecutó el acto reclamado.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en las mismas materias de este Circuito, con relación a idéntico tema y recurso, para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional, invocó como *premis*a jurídica el artículo 131 de la Ley de Amparo, enseña argumentó que los quejosos recurrentes inadecularon el interés legítimo, primero, porque omitieron demostrar que tienen su domicilio y comercio en la zona o área en la que se ejercitarán las obras urbanas; y en segundo término, tampoco demostraron, aun indiciariamente, el daño inminente e irreparable susceptible de causarse con la ejecución de la obra, de negarse la suspensión provisional, y del interés social que pudiera justificar el otorgamiento de tal medida cautelar.

Con esta base es claro y válido concluir que, para los efectos de la objetivación de la figura jurídica de contradicción de criterios, lo precisado en el proyecto incumple con los supuestos de las tesis de jurisprudencia transcritos párrafos precedentes, en razón de que, por una parte, los Tribunales Colegiados tienen premisas jurídicas diferentes para resolver el problema jurídico planteado, lo cual es suficiente para sostener la afirmación arriba mencionada; y en segundo lugar, la precisión del tema en el proyecto objeto de debate, en nuestro personal punto de vista, es limitativo con relación a lo resuelto por la norma legal aplicada en la hipótesis de que el juicio de amparo se promueva en ejercicio de un interés legítimo, por la diversidad de requisitos que para tal objeto establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, como bien lo precisó el citado Segundo Tribunal Colegiado; por ello, sostenemos la improcedencia de la contradicción de tesis.

Con relación a la segunda causa de oposición al proyecto debatido, consideramos que de ningún modo se interpretó con plenitud el contenido de la norma reglamentaria de la medida cautelar fundada en el interés legítimo, porque únicamente se enfoca en un aspecto ambivalente sujeto a variantes discursivos con diversas cargas probatorias, razón por la que el supuesto legal sólo es susceptible de darle contenido con base en todos sus componentes, no así con parte de ellos, como se pretende, pues aún en el supuesto de que se tomare una decisión sobre el tema propuesto por el proyecto, faltaría dilucidar los restantes componentes, como inclusive se pronunció



el segundo órgano colegiado contendiente, razonamiento que sostienen las tesis de jurisprudencia invocadas.

Con relación a la segunda premisa fundante de nuestra oposición, con abstracción de lo arriba considerado, por simple razonamiento lógico y con la interpretación literal y funcional de la norma, es una falacia que todos los que vivan en la calle objeto de parte de las obras, tengan interés legítimo para obtener la medida suspensiva, virtud a los diversos requisitos que la ley establece para objetivar la norma.

A mayor abundamiento, consideramos que, en el caso, debió declararse sin materia la presente contradicción de tesis, puesto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo de este Circuito, en la interlocutoria relativa al incidente en revisión 190/2017, para resolver si procedía o no conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados que se hicieron consistir en "... *la construcción de nuevas obras de banquetas sobre la calle \*\*\*\*\**, *entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**, *de la zona \*\*\*\*\**, *de la ciudad de \*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\** ...", se abordó el estudio de las pruebas que se ofrecieron con la finalidad de establecer si se habían o no demostrado los requisitos de procedencia a que se refería el artículo 131 de la Ley de Amparo, y al efecto se determinó, en esencia, que en el caso procedía negar la suspensión, ya que se adujo tener un interés legítimo y no se había demostrado que los quejosos tuvieran sus domicilios y comercios en los lugares donde iba a realizarse la ampliación y remodelación de banquetas, de lo que se seguía que, no se había demostrado el daño inminente e irreparable que pudiera haberles causado la ejecución de la obra de referencia en caso de que se les hubiere negado la suspensión definitiva, el cual era el primero de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 131 de la Ley de Amparo, para que fuera procedente conceder la medida suspensiva de referencia, lo que implicaba que fuera irrelevante si se había demostrado o no el interés social que justificara el otorgamiento de esa medida, pues ello no iba a cambiar el resultado de la determinación tomada en el sentido apuntado; y es el caso que, en la diversa ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este Circuito, al resolver el recurso de queja 25/2017, se consideró que los quejosos no probaron, ni aun indiciariamente, que tuvieran sus domicilios y comercios en los lugares donde iba a realizarse la construcción de referencia y, por consiguiente, tampoco se probó el daño inminente e irreparable que pudiera causarles, motivo por el cual, procedía negar la suspensión solicitada, para lo cual también se consideró que tampoco se había demostrado de manera indiciaria el interés social que pudiera justificar dicha medida suspensiva, pues ni quisiera se había mencionado ello en la demanda correspondiente; por tanto, si finalmente ambos Tribunales Colegiados de Circuito convinieron en que la no demostración del daño inminente e irreparable de que se trata, hacía improcedente la suspensión cuando se aducía un interés legítimo, resulta indudable que quedó sin materia la presente contradicción, puesto que es indudable que el mencionado Primer Tribunal Colegiado abandonó el criterio que había sostenido al resolver el recurso de queja 22/2017, que es el que participa en esta contradicción de tesis, ya que, medularmente, sostuvo que procedía conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, porque se habían reunido los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo; o sea, una argumentación distinta a la que se sostuvo en el precitado recurso de revisión, la cual coincide, como ya se dijo, con lo considerado por el aludido Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja 25/2017, negando en ambos casos la suspensión de los actos reclamados solicitada, por no haberse demostrado el daño inminente e irreparable a que se refiere el artículo 131 de ese cuerpo de leyes.

No impide estimar lo anterior la circunstancia de que el citado Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo también haya considerado que hacía improcedente la suspensión provisional de los actos reclamados, porque tampoco se había demostrado el interés social que pudiera justificar la aludida medida suspensiva, puesto que la sola falta de demostración de aquel requisito (daño inminente e irreparable) de igual forma haría improcedente la medida cautelar de referencia.

Tampoco impide considerar lo anteriormente apuntado, el hecho de que la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de referencia se haya dictado en un recurso de revisión que se interpuso en contra de una interlocutoria, y el Segundo Tribunal Colegiado se pronunció al resolver un recurso de queja; es decir, una ejecutoria versó sobre la suspensión definitiva y la otra sobre la suspensión provisional, puesto que en la propia ejecutoria de aquel Primer Tribunal Colegiado se consideró que para conceder la medida cautelar definitiva debía acreditarse plenamente su interés suspensivo; en tanto que en tratándose de la suspensión provisional, éste debía demostrarse de manera indiciaria, lo que implica que de esa forma debía probarse el daño inminente e irreparable que pudiera causarse a la parte quejosa de no concederse la medida suspensiva, y esto último también fue considerado por el mencionado Segundo Tribunal Colegiado.

**La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 6/2017 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial.**

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

La introducción del concepto de interés legítimo, como parte de los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, permite combatir las afectaciones que una persona resiente directamente en su esfera jurídica o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, con lo que se transita hacia la plena justiciabilidad –o exigencia en sede jurisdiccional– de todos los derechos humanos que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pues basta ser reconocidos para que su violación pueda reclamarse ante los tribunales. Así, el interés legítimo se actualiza respecto de los quejosos que demuestran ser residentes en la calle a remodelar por la autoridad responsable y, eventualmente, de los vecinos contiguos a esa

vialidad, porque con ese carácter se encuentran en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión demandada en juicio, ya por una circunstancia personal, ya por una regulación sectorial o grupal y que, de prosperar la acción, se traduce en la protección de su derecho legítimo en disputa a decidir por el juzgador, en cada caso concreto, con vista de las pruebas rendidas, las cuales lo lleven a inferir si efectivamente la ejecución de los actos reclamados, de negarse la suspensión, causarán a los impetrantes perjuicios de difícil reparación y del interés social que justifique el otorgamiento de la medida. Ahora, si los medios de prueba ofrecidos para ese efecto consisten en la credencial de elector y el oficio que informa de la obra pública en un lugar determinado que coincide con el domicilio de la credencial, se configura el indicio para actualizar el interés legítimo, pues si éste se ha definido como el interés personal –individual o colectivo– cualificado, actual y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, esos extremos están presentes en los residentes de la calle en la que las autoridades responsables llevarán a cabo la remodelación, al actualizarse tanto el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece al juicio de amparo, como el interés en que se le conceda la suspensión provisional, en términos de los artículos 125, 126, 128, 129, 131, párrafo primero y 139 de la Ley de Amparo.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

**PC.XI. J/6 A (10a.)**

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 21 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Guillermo Esparza Alfaro, Moisés Duarte Briz y Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Disidentes: J. Jesús Contreras Coria y Oscar Hernández Peraza. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretarías: María de la Luz Colín Contreras y María Trifonía Ortega Zamora.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 22/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 25/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTORINO ROJAS RIVERA, J. JESÚS CONTRERAS CORIA, HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO, ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA Y JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ. AUSENTE: MOISÉS DUARTE BRIZ. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ÁVILA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoprimer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece; y, 1 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, en el caso de este Décimo Primer Circuito donde este Pleno ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis de mérito proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107,

fracción XIII, párrafo primero,<sup>8</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,<sup>9</sup> de la Ley de Amparo. Esto debido a que fue formulada por la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*\*, por conducto de su albacea \*\*\*\*\*\*, en cuanto tercero interesada en el amparo en revisión 286/2017.

**TERCERO.—Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustentadas por los tribunales en contienda.

### **I. Criterios sustentados por el antes denominado Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo)**

Fueron dos las resoluciones que, de acuerdo con la tesis publicada por ese órgano de amparo, contienen el criterio materia de la contradicción de tesis.

#### **A. Amparo en revisión 332/2000**

Esa resolución fue dictada con motivo del recurso que hizo valer el albacea de una sucesión testamentaria; y quien, a su vez, promovió el amparo indirecto para reclamar la sentencia de apelación que confirmó un auto en el cual se ordenó su remoción del cargo.

En la parte que es trascendente para efectos de la presente contradicción de tesis, ese Tribunal Colegiado de Circuito atendió un planteamiento del

<sup>8</sup> "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

<sup>9</sup> "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

disconforme, referente a que, para estar en aptitud de rendir cuentas, era indispensable que tuviera la posesión material de los bienes que conforman la masa hereditaria.<sup>10</sup>

El órgano revisor de amparo estimó que, conforme al artículo 1652 del Código Civil del Estado de Michoacán, desde que se comprueba el fallecimiento del autor de la sucesión, la ley otorga la posesión tanto al albacea como a los herederos o presuntos herederos.<sup>11</sup>

En consideración de ese Tribunal Colegiado de Circuito, ello implica que la ley no exige que tal posesión sea material –para que el albacea desempeñe sus funciones– sino que basta con que sea virtual. Explicó que conforme a los artículos 1564 y 1580 del mismo código, el albacea tiene el deber de administración de los bienes y la rendición de cuentas, de donde hizo desprender que la cuenta de albaceazgo es distinta de la de administración, pues la primera se refiere a los actos relativos al desempeño del cargo, y la segunda al rendimiento y administración de los bienes.

Puntualizó que en ninguno de esos dos supuestos es necesario que el albacea tenga la posesión material del acervo hereditario, pues no existe disposición legal que así lo establezca; y que por el contrario, la definición de *administrar* tiene dos acepciones: la de *ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda de los bienes*, y además la de *desempeñar o ejercitar un cargo, oficio o dignidad*.

Así, estableció que la ley no requiere una posesión material para el desempeño de uno y otro deber del albacea, sino sólo un poder de hecho o disponibilidad del acervo hereditario; que lo tiene el representante de la sucesión por el solo hecho de encontrarse investido de ese cargo.

Explicó ese Tribunal Colegiado de Circuito, que aceptar lo contrario sería tanto como concluir que ese cargo comienza hasta que se entregue la posesión material de los bienes al albacea, lo que iría contra toda lógica, porque la sucesión no puede estar sin representante, salvo casos urgentes.

Por consiguiente, estimó que al estar demostrado el fallecimiento de la *de cuius*, que su testamento fue declarado legítimo, y que el ahí recurrente fue nom-

<sup>10</sup> Fojas 51 a 55 del presente cuaderno.

<sup>11</sup> En sentencia de veintinueve de noviembre del dos mil; ponente Magistrado Raúl Murillo Delgado, secretaria Norma Navarro Orozco.

brado albacea testamentario, entonces existe la presunción legal de que entró a poseer los bienes constitutivos del haber hereditario, pues no existe prueba de que haya repudiado dicho cargo; precedente judicial del que emergió la tesis siguiente:

"ALBACEAS. NO ES NECESARIA LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES HEREDITARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—El artículo 1562 del Código Civil del Estado dispone que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia. Por consiguiente, debe concluirse que desde que se comprueba el fallecimiento de éste, la ley otorga ipso facto la posesión tanto al albacea como a los herederos o presuntos herederos de la masa hereditaria, poseyendo el primero en nombre propio, por la parte que le corresponda en la misma persona, y en nombre ajeno, por la porción que corresponde a los demás herederos y legatarios. Lo que implica que la ley no requiere que esa posesión sea material, para el desempeño de las obligaciones del albacea, sino únicamente virtual. Ciertamente, de conformidad con el artículo 1564 del Código Civil del Estado, son obligaciones del albacea general, entre otras, la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; en armonía con tal disposición legal, el diverso precepto 1580 del mismo ordenamiento jurídico dispone que el albacea está obligado a rendir cada mes cuenta de su albaceazgo; que no podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta mensual; que rendirá la cuenta general del albaceazgo, así como la de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea. De tales preceptos resulta que la cuenta del albaceazgo es distinta de la de administración, pues la primera se refiere a los actos relativos al desempeño del cargo y la segunda al rendimiento y administración de los bienes. En ese contexto, debe decirse que en ninguno de los supuestos es necesaria la posesión material del acervo hereditario, pues no existe disposición legal que así lo establezca y, por el contrario, según el Diccionario de la Real Academia, el término 'administrar' tiene también las siguientes dos acepciones: 'Ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda de los bienes.' y 'Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad.'. De tal manera que la ley no requiere una posesión material para el desempeño de uno y otro deberes del albacea, sino solamente un poder de hecho o disponibilidad del acervo hereditario, el cual lo tiene el representante de la sucesión por el solo hecho de encontrarse investido de ese cargo; de aceptar lo contrario, sería tanto como concluir que la enunciada función comienza hasta en tanto se le ponga en posesión material de los bienes al albacea, lo cual iría contra toda lógica, pues no debe perderse de vista que en ningún momento la sucesión puede estar

sin representante, menos en casos urgentes, como es promover para preservar un derecho que, si no se ejerce a tiempo, puede caducar.<sup>12</sup>

## B. Amparo en revisión 276/2006

También fue hecho valer por el albacea definitivo, pero en este caso de una sucesión intestamentaria; reclamó una sentencia de apelación que confirmó un acuerdo en el cual se tuvo por no rendida la cuenta de administración.

En la porción que es trascendente para efectos de la presente contradicción de tesis, el órgano revisor de amparo consideró que fue ilegal que el Juez de Distrito, haya sostenido que era necesario que el escrito de rendición de cuentas que presentó el ahí disconforme, fuera suscrito también por el interventor.<sup>13</sup>

Se sostuvo en tal ejecutoria que de acuerdo con el artículo 1564, fracción IV, del Código Civil del Estado de Michoacán, la administración de los bienes y la rendición de cuentas son cuestiones totalmente distintas, *en mérito a que en la primera se refiere a la rendición y administración de los bienes y la segunda a los actos relativos al desempeño del cargo.*

Explicó que de acuerdo con el artículo 1099 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 1586 y 1589 del Código Civil, el interventor se tendrá como albacea mancomunado; y que el albacea no puede ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor. Esto es —explicó— esa disposición sólo se refiere a los actos de administración, y no a los de rendición de cuentas, lo que se traduce en que el albacea debe estar de acuerdo con el interventor para ejecutar actos de administración, pues tal disposición no señala que también debe existir la anuencia del interventor, cuando se trata de la rendición de cuentas.

Invocó la tesis que derivó del asunto sintetizado en el apartado anterior, sólo para hacer ver la porción en la que se sostuvo que la cuenta del albaceazgo *es distinta de la de administración, pues la primera se refiere a los actos relativos al desempeño del cargo y la segunda a la rendición y administración de los bienes.*

---

<sup>12</sup> Novena Época, registro digital: 190225, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, materia civil, tesis XI.2o.101 C, página 1717.

<sup>13</sup> En sentencia de cuatro de octubre de dos mil seis; ponente Magistrado Hugo Sahuer Hernández, secretaria Ma. De la Cruz Estrada Flores.



Recalcó entonces que el interventor se tendrá como mancomunado con el albacea, para llevar a cabo la administración, pero la rendición de cuentas sólo atañe al albacea en una relación frente al Estado, representado por el juzgador

## **II. Amparo en revisión civil 286/2017. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Ese recurso fue interpuesto por una heredera dentro de un juicio sucesorio intestamentario, quien promovió amparo indirecto contra la resolución del Juez que le ordenó entregar al albacea un bien de la masa hereditaria, que aquélla tenía en posesión.

Para resolver la controversia se precisó ante todo que el Juez de Distrito negó la protección constitucional porque:<sup>14</sup>

**a)** La segunda parte del artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que cuando el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que aquél los entregue al representante de la sucesión;

**b)** La menor de edad quejosa fue declarada heredera, y se encuentra en posesión de ciertos bienes hereditarios, por lo que fue correcto requerir a su progenitora que los entregue;

**c)** El hecho de que la peticionaria del amparo sea una menor de edad, respecto de la cual todas las autoridades, se encuentran obligadas a atender primordialmente su interés superior, no implica que se acate su voluntad o pretensiones individuales; y,

**e)** Si la menor de edad figura como parte y fue declarada heredera, es indudable que tiene la pertenencia de diversos bienes hereditarios, por lo que se encuentra obligada a entregarlos, sin que pueda alegar que atendiendo a su interés superior los deba conservar hasta la conclusión del juicio, porque implicaría la vulneración de lo dispuesto en un artículo legal y se contravendrían los derechos de la sucesión.

Sentado lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que **la segunda parte del artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles**

---

<sup>14</sup> En sentencia de doce de abril de dos mil dieciocho; ponente Magistrada Martha Cruz González, Secretario Eduardo Hernández Villegas.

**para el Estado de Michoacán de Ocampo,<sup>15</sup> interpretada en concatenación con el artículo 870 del Código Civil de la misma entidad, se concluye que, hasta en tanto no concluya el juicio sucesorio intestamentario de origen y se determine debidamente la partición de la masa hereditaria de los bienes del *de cuius* entre todos los herederos legalmente reconocidos, no es indispensable la entrega material del bien inmueble en que habita la menor quejosa al albacea de la sucesión, para que éste pueda llevar a cabo el desempeño de sus funciones,** tales como la administración de los bienes hereditarios y la respectiva rendición de cuentas mensuales.

Explicó que el artículo 870 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo<sup>16</sup> dispone que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia. De donde coligió el órgano revisor que desde que se comprueba el fallecimiento del *de cuius*, la ley otorga ipso facto la posesión tanto al albacea como a los herederos o presuntos herederos de la masa hereditaria, poseyendo el primero en nombre propio, por la parte que le corresponda en la misma persona, y en nombre ajeno, por la porción que corresponde a los demás herederos y legatarios. Esto, en consideración del órgano terminal de amparo, implica que la ley no requiere que esa posesión sea material para el desempeño de las obligaciones del albacea, sino únicamente virtual.

Sobre ese punto, argumentó que conforme al artículo 872 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo,<sup>17</sup> son obligaciones del albacea general, entre otras, la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; y que en armonía con tal disposición legal, el diverso pre-

<sup>15</sup> "1000 ... Si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión."

<sup>16</sup> "Artículo 870. El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia."

<sup>17</sup> "Artículo 872. Son obligaciones del albacea general:

"I. La presentación del testamento;

"II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;

"III. La formación de inventarios;

"IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

"V. El pago de las deudas mortuorias hereditarias y testamentarias;

"VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

"VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

"VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella; y,

"IX. Las demás que imponga la ley."

cepto 888 del mismo ordenamiento jurídico,<sup>18</sup> dispone que el albacea está obligado a rendir cada mes cuenta de su albaceazgo; que no podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta mensual; que rendirá la cuenta general del albaceazgo, así como la de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea.

De tales preceptos coligió que la cuenta del albaceazgo es distinta de la de administración, pues la primera se refiere a los actos relativos al desempeño del cargo y la segunda al rendimiento y administración de los bienes. En ese contexto, sostuvo que en ninguno de los supuestos es necesaria la posesión material del acervo hereditario, porque no existe disposición legal que así lo establezca; sino que por el contrario, según el *Diccionario de la Real Academia*, el término *administrar* tiene también las siguientes dos acepciones: *Ordenar, disponer, organizar en especial la hacienda de los bienes y desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad*; de tal manera que la ley no requiere una posesión material para el desempeño de uno y otro deberes del albacea, sino solamente un poder de hecho o disponibilidad del acervo hereditario, el cual lo tiene el representante de la sucesión por el solo hecho de encontrarse investido de ese cargo.

Argumentó que aceptar lo contrario, sería tanto como concluir que la enunciada función comienza hasta en tanto se le ponga en posesión material de los bienes al albacea, lo cual va contra toda lógica, pues no debe perderse de vista que en ningún momento la sucesión puede estar sin representante, salvo casos urgentes.

Con base en lo anterior, el tribunal de amparo estableció que tanto a la menor de edad como a los demás herederos y albacea (de conformidad con el artículo 870 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo) se les transmitió, por ministerio de ley, la posesión de los bienes hereditarios desde el momento de la muerte, por lo cual tienen legalmente derecho a la propiedad de una parte alícuota de los bienes que en vida pertenecieron al autor de la sucesión, entre ellos, el bien inmueble que habita la menor de edad con su madre y representante.

Sostuvo entonces que **(a pesar de que la segunda parte del aludido artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de**

<sup>18</sup> "Artículo 888. El albacea está obligado a rendir cada mes cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta mensual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea."

**Michoacán de Ocampo, dispone que si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión) de tal disposición, concatenada con lo establecido en el transcrito artículo 870 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo Estado, se arriba a la conclusión de que la ley no impone inflexiblemente que el albacea deba contar con la posesión material de los bienes propiedad de la sucesión para el desempeño de sus funciones,** puesto que, aquella porción normativa refiere que a *petición del albacea* el Juez podrá ponerlo en posesión de los bienes hereditarios que tuvieron los herederos o posibles herederos.

Lo anterior –arguyó el tribunal revisor– quiere decir que si el albacea no lo solicita, entonces dichos bienes continuarán en posesión del heredero que los tenga, sin que ello implique un obstáculo para que el representante de la sucesión pueda llevar a cabo diligentemente el desempeño de sus funciones. De ahí dedujo que la ley no establece invariablemente la entrega material de la masa hereditaria al albacea de la sucesión, sino que depende de la solicitud o no de éste para ese efecto, de lo que se obtiene entonces, como se dijo, que no es indispensable la posesión material de los bienes hereditarios en favor del albacea para el ejercicio de sus funciones.

Estableció además que la posesión de los bienes hereditarios en favor del albacea definitivo, puede ser también virtual para su debida administración y rendición de cuentas; aunado a que no se advirtió causa urgente que justificara la desposesión del inmueble en perjuicio de la menor quejosa, por lo que en ese caso concreto, mientras se resolviera en definitiva el juicio sucesorio, ningún perjuicio ni obstáculo se causa a la sucesión en la administración del acervo hereditario, con el hecho de que la infante continuara en el bien inmueble que habita.

Argumentó que lo anterior no implicaba el desconocimiento de la función que debe desempeñar el albacea respecto de la administración de los bienes hereditarios propiedad de la sucesión y la rendición de cuentas respectiva, acorde con lo establecido en los artículos 872 y 888 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo; función que no debe soslayarse.

Como razón adicional, refirió que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>19</sup> y el diverso numeral 27 de la Conven-

---

<sup>19</sup> "Artículo 4o. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación

ción sobre los Derechos del Niño,<sup>20</sup> tienen reconocido el derecho fundamental de la niñez de contar con un desarrollo integral, esto es, un pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, lo cual se logra con la interpretación realizada de los aludidos numerales, 1000 del Código de Procedimientos Civiles y 870 del Código Civil, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual es acorde con lo estipulado en la Norma Constitucional y en la internacional de referencia.

Explicó que la protección de los derechos de esa menor de edad debe realizarse con un escrutinio más estricto a través de medidas reforzadas o agravadas, frente a los de los demás coherederos, mientras se resuelve el juicio sucesorio y se hace la partición de la masa hereditaria, privilegiándose a la infante en sus derechos, para garantizar su bienestar integral en todo momento.

### **III. Recurso de revisión civil 190/2006 del antes denominado Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (ahora Tribunal Colegiado en Materia Penal)**

Al igual que el recurso que resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el que ahora se sintetizará fue interpuesto por una heredero, dentro de un juicio sucesorio intestamentario, quien promovió amparo indirecto contra la resolución del Juez que le ordenó entregar al albacea un bien de la masa hereditaria, que aquél tenía en posesión.

En la parte conducente de tal ejecutoria, ese órgano de amparo interpretó<sup>21</sup> la misma norma jurídica que el Tribunal Colegiado en Materia Civil: la

y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"...

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ..."

<sup>20</sup> "Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

"2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

"3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

"4. ..."

<sup>21</sup> En sentencia de treinta y uno de enero de dos mil siete; ponente Magistrado Joel González Jiménez, secretario José Ramón Rocha González.

que obliga al heredero a entregar al albacea los bienes que aquél tenga en posesión, y permite que se empleen medios de apremio en su contra, si no lo hace.<sup>22</sup>

De una interpretación **textual** apreció que reconoce al albacea el derecho de poseer los bienes que forman parte del caudal hereditario, en tanto se realizan los fines de la sucesión, que llevarán a la petición y adjudicación de los bienes entre los herederos. Sostuvo además que **dicha posesión ha de ser material porque el precepto autoriza los medios de apremio para que el heredero se la entregue.**

No dejó de observar ese órgano revisor de amparo, el artículo 1072 del mismo ordenamiento procesal, en cuanto dispone que: *La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.*

Sin embargo, consideró que no existe una contradicción entre ambas normas, pues este último precepto **sólo tiene la finalidad de reconocer los derechos legítimos de posesión sobre los bienes de la sucesión, a los herederos declarados, sin referirse explícitamente a la posesión real del bien.** Lo que implica –bajo su consideración– que en el caso de que existan diversos inmuebles y diversos herederos, ese artículo reconoce el derecho de posesión a todos los herederos, y sobre la totalidad de la masa hereditaria, sin que tutele derechos a título particular a uno de los sucesores, porque dicha medida se tomará hasta que se haga la división y partición de los bienes hereditarios, y la posible adjudicación de los mismos, según lo regulado en los artículos que van del 1125 al 1163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De ahí estableció que el artículo 1072 no garantiza al heredero el derecho a poseer los bienes inmuebles que integran el caudal hereditario de la sucesión; sino en la misma medida y derecho que sus coherederos. Sostuvo entonces que no es posible que el artículo 1072 del código procesal civil conceda derechos de posesión material a título particular, porque si todos los

---

<sup>22</sup> El numeral 1036 del Código de Procedimientos Civiles abrogado: "Toda persona que a la muerte de otra tuviere en su poder bienes de ésta, por cualquier circunstancia, deberá manifestarlo al Juez de la sucesión o al representante del fisco, tan luego como tenga noticia del fallecimiento, siendo responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por su omisión. Si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión."

herederos desearan detentar la posesión material de los inmuebles de la herencia, a que tienen derecho, al mismo tiempo, no podrían hacerlo. Por eso —arguyó— debe aceptarse que la posesión que tutela ese numeral es de naturaleza jurídica.

Recalcó ese Tribunal Colegiado de Circuito, que no existe colisión entre ese artículo 1072 y el 1036, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el albacea definitivo tiene derecho a la posesión real de los bienes integrantes del caudal hereditario, a nombre ajeno; esto es, a nombre de todos los herederos declarados en juicio. De lo que dedujo que todos los herederos declarados, incluido el que funge como albacea, tienen la posesión virtual o jurídica de los bienes, por disposición del artículo 1072 y el albacea la posesión material de los mismos, en tanto logra la división y partición de la herencia, según el numeral 1036.

Explicó que **ello implica que un heredero, que sólo posee por ese título un bien integrante del caudal hereditario, no puede oponerse a la orden que emita el Juez del sucesorio**, para que lo entregue al albacea; porque no tiene ningún derecho a título particular sobre dicho bien, que lo distinga de sus coherederos, y así todos tienen el derecho de poseer los bienes, jurídicamente, a través del albacea que cuenta con la representación y administración de la sucesión.

Estimó aplicables, en lo conducente, las siguientes tesis emitidas por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"BIENES SUCESORIOS, POSESIÓN DE LOS.—Aún en el supuesto de que los herederos tengan en su poder los bienes sucesorios, tal tenencia en concepto de herederos, no puede legalmente oponerse a la orden del Juez de la sucesión, que mande entregar los bienes de la misma, al albacea respectivo, porque la ley dispone, de manera expresa, que la posesión de los bienes hereditarios se transmita a los albaceas, quienes deben poseerlos en nombre de los herederos."<sup>23</sup>

"BIENES HEREDITARIOS, POSESIÓN DE LOS.—La posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, poseyendo el albacea en nombre propio, por la parte que le corresponda en la misma per-

<sup>23</sup> Visible en la página 1647, del Tomo XLIX, Número 7, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* (registro digital: 358441).

sona, y en nombre ajeno, por la parte que corresponde a los demás herederos y legatarios."<sup>24</sup>

"HEREDEROS, POSESIÓN DE LOS.—Cuando una persona posee los bienes sucesorios con su carácter de heredero, sin tener otro título en que fundar su posesión, está obligado a hacer la entrega de ellos, al albacea nombrado, porque con arreglo a la ley, es a dicho albacea a quien corresponde la posesión de los bienes hereditarios, desde el momento de la muerte del autor de la herencia; de manera que la orden que da un Juez, a quien se dice heredero, para que entregue al albacea los bienes que posee a título de herencia, no viola derecho alguno del heredero, o presunto heredero, y, por tanto, no infringe el artículo 14 constitucional."<sup>25</sup>

#### CUARTO.—Análisis sobre la existencia de la contradicción de tesis

Como presupuesto indispensable para emitir un pronunciamiento de fondo, se debe dilucidar ante todo si se actualiza o no la existencia de dos criterios discrepantes, que haga necesaria su resolución por parte de este Pleno del Décimo Primer Circuito.

Sobre ese punto, en el desarrollo del derecho jurisprudencial interno se ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando *dos o más órganos jurisdiccionales terminales al resolver los asuntos que son de su competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho —integren jurisprudencia o no— independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o se coincida en aspectos secundarios*.<sup>26</sup>

Además, para determinar si el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de la contradicción de tesis, se requiere que:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de

<sup>24</sup> Tesis visible en la página 1568, del Tomo XXXIV, Número 13, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* (registro digital: 363103).

<sup>25</sup> Tesis publicada en la página 1133, del Tomo LXXIII, Número 5, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* (registro digital: 351886).

<sup>26</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURIDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Jurisprudencia número P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.



un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que **exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d) Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

Tales requisitos han sido determinados por el Alto Tribunal en las jurisprudencias de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.",<sup>27</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA

---

<sup>27</sup> Tesis número 1a./J. 23/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. Su texto dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

SU EXISTENCIA."<sup>28</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>29</sup>

Sobre tales bases, enseguida se expondrán las consideraciones que demuestran que la contradicción de criterios existe únicamente entre dos de los Tribunales Colegiados de Circuito.

### A. Criterios respecto de los cuales sí existe contradicción de tesis

Existe una pugna en el ejercicio interpretativo que realizaron dos tribunales, respecto de una norma jurídica concreta a la que le dieron alcances diferentes.

Se trata de aquella que obliga a los herederos o presuntos herederos que tienen en posesión bienes hereditarios, a entregarlos al albacea cuando éste lo solicite; obligación que, de no cumplirse, puede dar lugar a que el Juez utilice medios de apremio para lograrlo. Esa norma está contenida en los artículos 1036 del Código de Procedimientos Civiles abrogado, y 1000 del que actualmente se encuentra en vigor; y se deriva del texto siguiente, que es idéntico en ambas legislaciones:

*Toda persona que a la muerte de otra tuviere en su poder bienes de ésta, por cualquier circunstancia, deberá manifestarlo al Juez de la sucesión o al representante del Fisco, tan luego como tenga noticia del fallecimiento, siendo responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por su omisión. **Si el tenedor***

<sup>28</sup> Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. El texto señala: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

<sup>29</sup> Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

***de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión.***

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil consideró esencialmente, que esa regla no es de aplicación absoluta sino que requiere ser interpretada con otras disposiciones legales, concretamente el artículo 870 del Código Civil de la misma entidad, que dispone que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia.

Mediante la armonización de ambos preceptos, el órgano especializado en la materia civil concluyó que, mientras no finalice el juicio sucesorio y se determine la partición de la masa hereditaria, no es indispensable la entrega material del bien que posee el heredero, para que éste pueda llevar a cabo el desempeño de sus funciones, tales como la administración de los bienes hereditarios y la respectiva rendición de cuentas.

Consideración que robusteció con dos argumentos adicionales:

- Que la ley no requiere una posesión material para el desempeño de la administración y la rendición de cuentas, sino únicamente un poder de hecho o disponibilidad del acervo hereditario; y,
- Que el artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles establece la posibilidad de obligar al heredero a entregar los bienes, pero a *petición del albacea*, lo que significa que no es necesario que deba obrarse así en todos los casos.

En contraposición, el entonces denominado Cuarto Tribunal Colegiado de este Circuito, realizó una interpretación **textual** de esa norma, y apreció que ésta reconoce al albacea el derecho de poseer los bienes que forman parte del caudal hereditario, y que **dicha posesión ha de ser material, porque el precepto autoriza los medios de apremio para que el heredero se la entregue.**

Sin que dejara de atender al contenido del diverso artículo 1072 del mismo código, en cuanto reconoce que la declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo.

Sin embargo, consideró que este último precepto **no se refiere explícitamente a la posesión real del bien.** Lo que implicó –bajo su consideración–

que no tutela derechos a título particular para alguno de los sucesores sino que ello podía ser hasta que se hiciera la división y partición de los bienes hereditarios, y su posible adjudicación. Esto es, que el artículo 1072 no concede derechos de posesión material a título particular, porque si todos los herederos desearan detentar la posesión material de los inmuebles de la herencia, a que tienen derecho, al mismo tiempo, no podrían hacerlo. Por eso –arguyó– debe aceptarse que la posesión que tutela ese numeral es de naturaleza jurídica.

De lo que dedujo que todos los herederos declarados, incluido el que funge como albacea, tienen la posesión virtual o jurídica de los bienes, por disposición del artículo 1072 y el albacea la posesión material de los mismos, en tanto logra la división y partición de la herencia, según el numeral 1036.

Explicó que **ello implica que un heredero, que sólo posee por ese título un bien integrante del caudal hereditario, no puede oponerse a la orden que emita el Juez del sucesorio**, para que lo entregue al albacea; porque no tiene ningún derecho a título particular sobre dicho bien, que lo distinga de sus coherederos, y así todos tienen el derecho de poseer los bienes, jurídicamente, a través del albacea que cuenta con la representación y administración de la sucesión.

Al ser así, se surten los requisitos que configuran una contradicción de criterios, puesto que:

**a)** Los tribunales contendientes resolvieron la cuestión litigiosa ya precisada, en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método. Concretamente, determinaron el alcance que debe tener la norma que obliga al heredero a entregar los bienes de la masa hereditaria que tenga en posesión.

**b)** Esos ejercicios interpretativos estuvieron dirigidos a resolver el mismo tipo de problema jurídico, el cual decidieron en forma discrepante. Esto, pues uno de los tribunales estimó que esa norma debía ser contrastada con el derecho de los herederos a poseer los bienes del haber hereditario, y el otro que en ningún caso podía detentar la posesión material de un bien a título particular; y,

**c)** Tal divergencia de criterios genera una pregunta genuina acerca de si la forma de resolver ese problema jurídico es preferente sobre otra que sea legalmente posible, pues para ello es necesario determinar si tal norma admite o no una apreciación aislada, y en su caso sus alcances, o bien, si debe ser armonizada con otras normas que regulan los derechos de los herederos.

d) Lo anterior, a pesar de que los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, pues como se ha explicado ello no determina que exista o no la contradicción de tesis.

No es obstáculo para determinar que existe la contradicción de criterios, la circunstancia de que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito interpretó normas civiles que actualmente se encuentran abrogadas; y el otro las que se encuentran en vigor.<sup>30</sup> Esto, porque **tanto los códigos abrogados como los vigentes, tienen idéntico contenido en cuanto a los preceptos que regulan los derechos y los procesos sucesorios.** Por lo que ambos tribunales, aun cuando emitieron sus sentencias en épocas distintas, interpretaron normas con el mismo contenido.

Por otra parte, no ha pasado inadvertido para este Pleno de Circuito que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un criterio que guarda relación con el tema concreto que aquí se analizará.

Sin embargo, esa jurisprudencia del Alto Tribunal del País no resuelve la problemática específica que abordaron los Tribunales Colegiados de Circuito aquí contendientes, porque –aparte de que no es temática– analizó las legislaciones del entonces Distrito Federal y del Estado de Nuevo León, que **conforman sistemas distintos, y no contienen alguna norma como la que caracteriza al sistema jurídico michoacano, y que fue precisamente respecto de la cual se emitieron criterios divergentes: aquella que, conforme a su literalidad, obliga al heredero a entregar al albacea los bienes que el primero tenga en posesión, y permite el uso de medios de apremio en su contra en caso de que no lo haga.** Esa jurisprudencia es del tenor siguiente:

"BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).— De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1601, 205 y 1603 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como sus correlativos 1704, 205, 1705 y 1706 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que tanto los herederos como el albacea tienen derecho a la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, lo cual habrá de ser entendido en la forma y

<sup>30</sup> El anterior Código de Procedimientos Civiles fue abrogado por el publicado en la sección extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el sábado 6 de septiembre de 2008. En tanto que el antiguo Código Civil, fue abrogado por el código publicado en la segunda sección al Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 11 de febrero de 2008.

términos que la misma ley regula las obligaciones y derechos de los herederos y ejecutores universales, pero siempre con el fin de su conservación hasta la partición. De esa manera, si los hechos que imperan durante el trámite sucesorio, revelan que son los coherederos quienes poseen un inmueble objeto de la herencia, el albacea deberá promover vía incidental la entrega de esa posesión material, debiendo justificarla en virtud de que realizará actos tendientes a obtener recursos en pro de efectuar los gastos de administración que caen dentro de su esfera de acción, lo anterior es así porque es indispensable respetar el derecho de audiencia de los herederos poseedores, consagrado en el artículo 14 de la Ley Fundamental, pues éstos también tienen derecho a la posesión de los bienes hereditarios; así, el Juez deberá resolver la litis incidental, con el ánimo de lograr un debido equilibrio entre las obligaciones del albacea y el derecho de los herederos, porque la naturaleza especial de la institución jurídica del albacea le implica una representación tanto en favor del autor de la herencia como de los derechos de los herederos, por lo que no podría válidamente aceptarse que, si el albacea no justifica la necesidad de tener la posesión material del inmueble, deba ineludiblemente entregársele ésta en detrimento de intereses que también el albacea está obligado a salvaguardar y representar en el procedimiento sucesorio, como son los derechos de los herederos. Lo anterior se constata con lo dispuesto en los numerales 1667 y 1770 de los Códigos Civiles citados, los cuales tienen idéntico texto, que dice: 'Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda'; asimismo, se prevé que si para cuando el albacea pretenda dar en arrendamiento algún bien de la herencia por un término mayor a un año, habrá de necesitarse la voluntad de los herederos. Razonar en contrario sería tanto como desconocer los derechos que adquieren los herederos, con el pretexto de que el albacea simplemente deba tener la posesión de los bienes, siendo que el trámite del juicio sucesorio persigue precisamente la adjudicación de los bienes a favor de los herederos, para culminar la voluntad del testador y/o de la ley en que se agote la transmisión de los bienes del *de cuius*."<sup>31</sup>

De la anterior norma jurisprudencial, puede advertirse que los artículos interpretados fueron el 1601, el 205, el 1603 y el 1667 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como sus correlativos 1704, 205, 1705, 1706 y 1770 del Código Civil para el Distrito Federal, que son del tenor siguiente:

---

<sup>31</sup> Novena Época, registro digital: 170964, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, materia civil, tesis 1a./J. 140/2007, página 86.

<b>Código Civil del Estado de Nuevo León</b>	<b>Código Civil para el Distrito Federal</b>
"Artículo 1601. El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205."	"Artículo 1704. El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205."
<p>"Artículo 1603. Son obligaciones del albacea general:</p> <p>"I. La presentación del testamento;</p> <p>"II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;</p> <p>"III. La formación de inventarios;</p> <p>"IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;</p> <p>"V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias "y testamentarias;</p> <p>"VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;</p> <p>"VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;</p> <p>"VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella;</p> <p>"IX. Las demás que le imponga la ley."</p>	<p>"Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:</p> <p>"I. La presentación del testamento;</p> <p>"II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;</p> <p>"III. La formación de inventarios;</p> <p>"IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;</p> <p>"V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;</p> <p>"VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;</p> <p>"VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;</p> <p>"VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella;</p> <p>"IX. Las demás que le imponga la ley."</p>
"Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición."	"Artículo 205. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición."

	"Artículo 1705. El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia."
"1667. Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda."	"1770. Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda."

Esto es, que en ningún momento formó parte de la cuestión a dirimir en esa jurisprudencia, el contenido de alguna norma como la que caracteriza a la legislación michoacana, que obligara al heredero a entregar al albacea los bienes que tiene en posesión.

Ahora, de las normas analizadas en esa jurisprudencia, la Primera Sala advirtió que tanto los herederos como el albacea tienen derecho a la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria, en los términos que la ley regula las obligaciones y derechos de los herederos y ejecutores universales, pero siempre con el fin de su conservación hasta la partición.

No obstante, **en ningún momento entró en juego alguna disposición siquiera similar** a la que estatuye el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuya apreciación textual pareciera ser tajante y no admitir excepciones –sólo en apariencia–. Texto cuya literalidad fue precisamente para que se emitiera un criterio como el sostenido por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado de este Circuito, quien estimó que los herederos no tienen derecho a la posesión material y a título particular de cierto bien.

Sin tener presente alguna disposición que establezca algo similar fue que la Primera Sala concluyó, totalmente, que si el heredero posee un inmueble objeto de la herencia, el albacea tiene la carga de promover **vía incidental** la entrega de esa posesión material, y justificar que realizará actos tendientes a obtener recursos en pro de efectuar los gastos de administración.



Así, se estableció en aquella jurisprudencia que razonar lo contrario sería tanto como desconocer los derechos que adquieren los herederos, con el pretexto de que el albacea simplemente deba tener la posesión de los bienes, siendo que el trámite del juicio sucesorio persigue precisamente la adjudicación de los bienes a favor de los herederos, para culminar la voluntad del testador y/o de la ley en que se agote la transmisión de los bienes del *de cujus*.

Es cierto que puede atisbarse cierto punto de convergencia entre lo resuelto por el Alto Tribunal y la materia de análisis en esta contradicción de tesis, puesto que ambas atañen al derecho del heredero de poseer ciertos bienes, confrontado con los deberes del albacea relativos a la administración y la rendición de cuentas.

**También existe convergencia, y ello será retomado más adelante, en la vía y términos en que se deben analizar esa clase de problemas jurídicos.**

Sin embargo, debe tenerse presente que aun cuando las entidades federativas de la República no gozan de soberanía plena, sus Legislaturas tienen la autonomía suficiente<sup>32</sup> para establecer el sistema jurídico civil que estimen pertinente y adecuado para la realidad social y el contexto jurídico de sus localidades; autonomía con la cual, ni el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) ni el Estado de Nuevo León han introducido alguna norma de contenido textual que se aproxime al que examinaron los Tribunales Colegiados de Circuito aquí contendientes **ni, por consiguiente, la ejecutoria de la que emanó esa jurisprudencia se ocupó de examinar alguna disposición similar, que es la que realmente ha generado la duda jurídica que ahora habrá de dirimirse.**

Dicho de otra forma: la legislación michoacana contiene un ingrediente jurídico adicional, que es de contenido categórico –en apariencia– y torna distinta la configuración normativa local, apreciada como un sistema; tanto que fue precisamente ese ingrediente el que motivó la emisión de criterios opuestos.

---

<sup>32</sup> Lo que viene a ser el federalismo legislativo que prevé el artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto que cada Estado de la Federación es libre en lo concerniente a su régimen interior; y de acuerdo con el artículo 41 de esa ley fundamental, su régimen interior debe ser acorde con el principio de división de las funciones del poder público para su eficiencia y eficacia, pero sin contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, lo que significa que cada Estado puede darse su derecho legislado con base en su situación individualizada.

Así se contará con un criterio propio y adecuado para el sistema normativo de esta entidad federativa, que analice en forma integral la conformación de las reglas que le son propias, de acuerdo con las notas características que le definen y le dan una identidad particular.

Tanto más que, a pesar de que esa jurisprudencia fue publicada hace once años, la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis comunicó a este Pleno de Circuito que no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el punto a dilucidar guardara relación con el tema que aquí se examinará.<sup>33</sup>

**Lo anterior, cabe recalcar, en el entendido de que ciertas consideraciones de esa jurisprudencia sí resultan aplicables al caso, y son las concernientes a la vía (incidental) en que deben tramitarse y resolverse los problemas jurídicos que emerjan en torno a la posesión de los bienes.**

### **B. Criterios que no pugnan con los antes precisados**

Son los sustentados por el anteriormente denominado Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito –ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo– debido a que en ellos se analizaron cuestiones jurídicas distintas.

A diferencia de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios sí pugnan, los recursos que resolvió ese entonces Segundo Tribunal Colegiado de Circuito no tuvieron como origen una resolución que ordenara al heredero la entrega de los bienes que tenía en posesión; tampoco fue analizada la norma respecto de la cual existe una divergencia interpretativa: la que obliga al heredero a entregar al albacea los bienes que tenga en posesión, y permite el uso de apremios en su contra si no lo hace. Veamos.

El amparo en revisión 332/2000 fue hecho valer por un albacea removido de su cargo, quien adujo entre otras cosas que, para rendir cuentas, requería tener la posesión material de los bienes conformantes de la masa hereditaria.

Para desestimar ese planteamiento, el órgano revisor de amparo interpretó los siguientes preceptos legales:

---

<sup>33</sup> Foja 126 de este cuaderno.

- El artículo 1652 del Código Civil del Estado de Michoacán, del que advirtió que, desde el fallecimiento del autor de la sucesión, la ley otorga la posesión tanto al albacea como a los herederos o presuntos herederos.
- De los artículos 1564 y 1580 del mismo código, dedujo que el albacea tiene el deber de administración de los bienes y la rendición de cuentas, y que la cuenta de albaceazgo es distinta de la de administración.

Fue con base en tales disposiciones normativas que el tribunal de control constitucional puntualizó que en ninguno de esos dos supuestos es necesario que el albacea tenga la posesión material del acervo hereditario, pues no existe disposición legal que así lo establezca; sino sólo un poder de hecho o disponibilidad del acervo hereditario; que lo tiene el representante de la sucesión por el solo hecho de encontrarse investido de ese cargo.

Aun cuando pudieran encontrarse puntos de coincidencia en la temática general ahí analizada, con la que examinaron los otros Tribunales Colegiados de Circuito, lo relevante es que **la materia litigiosa de ese recurso no recayó en el artículo 1000 del abrogado Código de Procedimientos Civiles**, que es el que fuerza al heredero a entregar los bienes al albacea; y tal no fue materia de ese recurso, porque el verdadero punto a dilucidar era si, para rendir cuentas, era indispensable que el albacea tuviera la posesión material de los bienes.

Así, en tal resolución no se realizó un ejercicio interpretativo que es el característico de esta contradicción de tesis (y del sistema normativo michoacano en materia de sucesiones) fundado en los artículos 1036 y 1000 de las legislaciones procesales –la abrogada y la vigente–: determinar si conforme a esa norma, el heredero está obligado en todos los casos a entregar al albacea los bienes que tenga en posesión, bajo pena de hacer uso en su contra de los medios de apremio.

Si ese órgano de segunda instancia no ejerció una labor intelectual de esa norma (debido a la litis propia que ahí analizó: legalidad de la remoción del albacea) entonces no puede sostenerse que haya sustentado un criterio que pugne con el del otrora Cuarto Tribunal Colegiado, ya que éste sí interpretó esa norma para aplicarla a un caso distinto (mandamiento al heredero de entregar los bienes al albacea) y fue esa interpretación la que determinó que resolviera en el sentido que lo hizo.

Tampoco lo sostenido en el diverso amparo en revisión 276/2006 forma parte de la contradicción de tesis, que fue hecho valer por el albacea para

reclamar un acuerdo en el cual se tuvo por no rendida la cuenta de administración.

La litis que se examinó en ese recurso, se aleja aún más de una colisión de criterios, pues el punto jurídico que ahí se examinó fue determinar si era necesario, o no, que el escrito de rendición de cuentas fuera suscrito también por el interventor.

En tal ejecutoria fue interpretado el artículo 1564, fracción IV, del Código Civil del Estado de Michoacán, para sostener que la administración de los bienes y la rendición de cuentas son cuestiones totalmente distintas.

Además se acudió al artículo 1099 del Código de Procedimientos Civiles, para referir que cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 1586 y 1589 del Código Civil, el interventor se tendrá como albacea mancomunado; y que el albacea no puede ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor.

La remisión a tales normas fue para sostener que el albacea debe de estar de acuerdo con el interventor para ejecutar actos de administración, pero no para rendir cuentas.

Es cierto que ahí se invocó la tesis que derivó del amparo en revisión 332/2000, pero esto sólo fue para hacer ver la porción en la que se sostuvo que la cuenta del albaceazgo es *distinta de la de administración, pues la primera se refiere a los actos relativos al desempeño del cargo y la segunda a la rendición y administración de los bienes*.

En ese entendido, puede verse que la materia de la litis en tal recurso versó sobre una cuestión que difiere significativamente de la materia de esta contradicción de tesis, pues ahí sólo se examinó si las cuentas debían ser rendidas también por el interventor, cuando éste se hubiere nombrado, o sólo por el albacea. Lo que dista aún más de una posible interpretación del artículo que ordena al heredero entregar los bienes de la sucesión al albacea.

#### QUINTO.—**Estudio de la contradicción de tesis**

Ya se ha establecido que el problema jurídico que es materia de la presente contradicción de criterios estriba en determinar si conforme al sistema jurídico michoacano en materia de sucesiones, el albacea debe o no, invariablemente, tener la posesión jurídica y material de todos los bienes que conforman la masa hereditaria, para cumplir cabalmente con los derechos y

deberes que le conciernen a ese cargo; y de esa manera obligar a cualquier heredero a que entregue aquellos bienes que tenga en posesión, con fundamento en los artículos 1036 y 1000 de los Códigos de Procedimientos Civiles (el abrogado y el vigente, respectivamente).

En ese entendido, este Pleno de Circuito considera que no es indispensable que, en todos los casos, el albacea tenga la posesión material de todos los bienes, para desempeñar apropiadamente las funciones que le son propias. Aceptar una respuesta absoluta, ya en sentido positivo o negativo, significaría desconocer las múltiples circunstancias (y, por ende, problemas jurídicos) que pueden presentarse en torno a las necesidades de la sucesión, cuando éstas se confrontan con los derechos de los herederos.

Se trata de una decisión que debe ponderarse en cada caso, **a través de la vía incidental, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 140/2007**; norma vinculante que, si bien no resuelve de manera específica el problema jurídico que específicamente presenta la legislación michoacana, sí es aplicable en cuanto ordena que los problemas atinentes a la posesión de los bienes hereditarios debe sustanciarse en la vía incidental.

En esa línea de pensamiento, y en consonancia con el criterio subyacente en aquella ejecutoria, tal decisión ha de tomarse teniendo en cuenta los derechos ya reconocidos a favor de ciertas personas, la afectación al patrimonio que conforma la masa hereditaria, y los daños que pudieran ocasionarse de manera grave o irreparable a personas en estado de vulnerabilidad; todo lo cual debe ponderar el juzgador en cada caso, para determinar la necesidad de que sea estrictamente el albacea quien deba poseer materialmente los bienes.

#### • Es descartable la aplicación literal de la norma

Es cierto que, conforme a la literalidad del artículo 1036 del abrogado Código de Procedimientos Civiles (de idéntica redacción al artículo 1000 del vigente) si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio **para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión**. La norma en cuestión es del tenor siguiente:

*Toda persona que a la muerte de otra tuviere en su poder bienes de ésta, por cualquier circunstancia, deberá manifestarlo al Juez de la sucesión o al representante del Fisco, tan luego como tenga noticia del fallecimiento, siendo*

*responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por su omisión. Si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o pre-suntos herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión.*

Una apreciación corta y aislada de esa norma jurídica no habría de dejar lugar a dudas: siempre y bajo cualquier circunstancia, el heredero debe entregar al albacea los bienes que tiene en posesión; y si en un caso no lo hace, el Juez puede emplear los medios de apremio para obligarlo a que lo haga.

Este Pleno de Circuito reconoce como parte elemental del derecho fundamental a la legalidad, el de exacta aplicación de la ley, conforme al cual, las resoluciones jurisdiccionales han de ser emitidas conforme a su literalidad.<sup>34</sup>

Sin embargo, existen casos en los que las normas del derecho legisla-do deben ser sometidas no sólo a un examen bajo el tamiz de la argumen-tación jurídica, y no limitarse a resaltar su aparente sentido, sino además al test de razonabilidad.<sup>35</sup>

Así, existen ocasiones en las que, antes de precipitarse a replicar el texto de una norma a un caso concreto –aunque sea aparentemente claro– siem-pre debe descartarse que no exista otra forma de entenderla que la haga más

---

<sup>34</sup> Artículo 14 constitucional: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

**"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."**

<sup>35</sup> El principio de igualdad "en la ley" impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, luego para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. Para analizar la reclamación de una violación al principio de igualdad y no discriminación, es de aplicar el test de razonabilidad que es un método de interpretación de derecho idóneo, mas no exclusivo para tal fin.

**razonable** y acorde con los principios y fines de la ciencia jurídica y su fin último: la equidad, ¿por qué? porque el derecho no debe operarse sólo como un instrumento de represión —a través de sus cláusulas de prohibición y de no hacer— sino más bien con una función social, acorde con el principio de solidaridad.<sup>36</sup>

En palabras de Manuel Atienza, para el formalismo jurídico (a veces se habla de *legalismo* aproximadamente en el mismo sentido) el derecho es concebido como una serie de reglas preexistentes que son concretadas por un *aplicador*, de manera que en la toma de decisiones jurídicas no existe una deliberación. Las diversas escuelas del derecho que se inclinan por esa concepción formalista o legalista, encuentran entre otros rasgos comunes, el asumir que sólo los legisladores, y no los tribunales, pueden crear derecho, ya que éstos deben limitarse a descubrir el sentido de la norma, pero no desarrollar el derecho; y que las decisiones judiciales deben limitarse a una operación deductiva bajo el esquema de un silogismo.<sup>37</sup>

Concepción que en el sistema jurídico mexicano se encuentra rebasada, y no podría encontrar mayor asidero que no fuera la resistencia personal a aceptar que la argumentación interpretativa es vía adecuada para el desarrollo del derecho y la auténtica protección de los derechos de las personas, ¿por qué? porque la judicatura se encuentra sometida constitucional y legalmente a una alta, compleja, ardua y excelsa especialización en la ciencia jurídica, de manera que la sensibilidad a las exigencias sociales justifica la regla de adecuación.

Lo anterior no implica desconocer (puesto que se trata de una disposición de rango constitucional)<sup>38</sup> que las normas deben ser entendidas, en principio, conforme a su literalidad. No obstante, es la propia norma constitucional la que permite acudir a la *interpretación jurídica*; indicación que también es formulada por el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, al referir que *en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley* e incluso *conforme a la jurisprudencia y a los principios generales de derecho*.<sup>39</sup> Así pues, a pesar de que la

<sup>36</sup> Previsto en el artículo 3o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>37</sup> *Curso de Argumentación Jurídica*. 1a. Ed. Trotta, páginas 22 y 23.

<sup>38</sup> "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho" artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República.

<sup>39</sup> Así lo establece el artículo 11, tanto del Código Civil abrogado, como del vigente, que en forma idéntica estatuyen: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la

claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su obscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción de las normas; lo cierto es que la Constitución General de la República prevé la interpretación legislativa y judicial de las normas.<sup>40</sup>

De modo que la argumentación interpretativa, se erige como un elemento indisoluble de las sentencias, que en forma inevitable debe ser empleado por los Jueces para aplicar correctamente el derecho a los casos concretos que son sometidos a su consideración.

Es bajo esa tesitura que en apartados subsecuentes se llevará a cabo la intelección de diversas normas atinentes al juicio sucesorio, algunas de las funciones primordiales del albacea y los derechos de los herederos; exposición que permitirá justificar posteriormente cómo es que diversos elementos interpretativos convergen en la conclusión antes anotada.

### • Algunas de las funciones primordiales del albacea

La naturaleza jurídica del albaceazgo puede ser apreciada desde diversas perspectivas, ya sea como un mandatario póstumo y/o como un representante de los herederos o de los legatarios, que defiende los intereses jurídicamente vinculados. En el sistema jurídico michoacano, el albacea representa ante todo la voluntad del testador (en el caso de las testamentarias) y para ello tiene encargos que le atribuyen, tanto el carácter de representante como el de administrador.

---

letra o a la interpretación jurídica de la ley. Los Jueces se arreglarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y leyes que de ella emanen.

"El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no eximen a los Jueces de la obligación que tienen de fallar; pues en tales casos lo harán conforme a los principios generales de derecho."

<sup>40</sup> Siendo la judicial la que se realiza cotidianamente por los órganos competentes de este Poder Judicial de la Federación. Así, en el párrafo séptimo de su artículo 94 señala lo siguiente:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Por su parte el inciso f) de su artículo 72, prevé:

"Artículo 72. Todo proyecto de ley o de decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

"...

"f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los trámites establecidos para su formación."



Esa combinación de facetas hace que esas facultades, representación y administración, sean interdependientes y no pueda entenderse el ejercicio de una sin la otra. Se encarga de asegurar los bienes de la herencia, formar un inventario de ellos y administrarlos; del pago de las deudas, ya sean mortuorias, hereditarias o testamentarias, defender el patrimonio y la validez del testamento, y en términos generales representar a la sucesión en cualquier proceso. Esto además de proponer la forma en que habrá de partirse la masa hereditaria y adjudicarse a los herederos.<sup>41</sup>

Tales funciones son recogidas por la propia ley civil para conceptualizar al albacea como el órgano representativo de la copropiedad hereditaria, para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. En el mismo tenor, le atribuye expresamente la función de ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.<sup>42</sup> Cargo que es voluntario, pero que si es aceptado se erige como una obligación que, de ser incumplida, genera consecuencias jurídicas sensibles para quien lo aceptó.<sup>43</sup>

Ahora, para dimensionar correctamente por qué el heredero estaría obligado a entregar forzosamente al albacea los bienes que ya tiene en posesión, al grado que se pueden hacer uso de medios de apremio en su contra, es necesario adentrarse en algunos de los deberes puntuales que tiene este último, referentes a la representación, a la administración y a la ejecución de la voluntad del testador o de la ley (en las sucesiones intestamentarias).

---

<sup>41</sup> El artículo 1564 del Código Civil abrogado, y el 872 del vigente, establecen en los mismos términos que:

"Son obligaciones del albacea general:

"I. La presentación del testamento;

"II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;

"III. La formación de inventarios;

"IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;

"V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

"VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;

"VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

"VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella;

"IX. Las demás que le imponga la ley."

<sup>42</sup> "Artículo 1536 del código abrogado, 844 del vigente: Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Así mismo, tienen como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él."

<sup>43</sup> De manera idéntica, los artículos 1553 del código civil abrogado, y el 861 del que está en vigor, estatuyen que: "El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo."

Puede verse como un deber de administración el de proponer al Juez cómo deben distribuirse proporcionalmente **los productos** de los bienes hereditarios, señalando qué parte debe entregarse bimestralmente a los herederos; deber que de no ser acatado, motiva la separación del cargo.<sup>44</sup> Esto significa que corresponde, en principio, al albacea la administración de aquellos bienes que sean susceptibles de generar frutos, a efecto de que éstos sean repartidos entre los herederos o legatarios. Al efecto, debe rendir las cuentas concernientes a esa administración, en la tercera sección del juicio, así llamada: *de administración*.<sup>45</sup>

Por ello es que debe acreditar su solvencia y garantizar ante el Juez su manejo, de manera proporcional al interés económico que esté en juego, o sea, por todo el valor o una parte proporcional del que tengan o puedan generar los bienes, ya sean raíces, muebles o negociaciones mercantiles e industriales (en este último caso por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles).<sup>46</sup> Sólo si es heredero y su porción es suficiente para garantizar, es que se encuentra eximido de tal obligación.<sup>47</sup>

<sup>44</sup> El artículo 1565 del Código Civil abrogado, correspondiente al 873 del vigente, establece: "Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al Juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

"El Juez, observado el procedimiento fijado por el código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

"El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados."

<sup>45</sup> "La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

"I. Todo lo relativo a la administración de los albaceas, interinos, provisionales o definitivos o del cónyuge sobreviviente;

"II. Las cuentas, su glosa o su calificación;

"III. Los incidentes que hubiere sobre los puntos anteriores."

Artículo 1051 del Código de Procedimientos Civiles abrogado, 1015 del vigente.

<sup>46</sup> Tanto el artículo 1566 del Código Civil abrogado, como el 874 del vigente, consignan: "El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes:

"I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo;

"II. Por el valor de los bienes muebles;

"III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del Juez;

"IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos."

En el mismo tenor, el artículo 1023 del Código de Procedimientos Civiles abrogado, y del vigente, consigna: "1023. El albacea que nombre el Juez deberá tener los siguientes requisitos:

Otro ámbito sobre el cual se proyecta esa amalgama de representación, administración y ejecución de la voluntad del testador (y en su caso de la ley) es el atinente a la liquidación de la herencia, cuyas reglas se encuentran delineadas en el capítulo denominado de esa misma manera en el Código Civil. Su articulado marca lineamientos para el albacea, en cuanto a la graduación de los beneficiarios y la prelación de su pago. Así, el albacea debe encargarse de pagar ante todo las deudas mortuorias, y en segundo lugar **los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia**, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario. En tercer término quedan las deudas hereditarias exigibles.<sup>48</sup>

"I. Ser mayor de edad;

"II. Ser de buena conducta;

"III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;

"IV. Tener bienes raíces libres de gravamen con que asegurar su manejo y el resultado de la administración o a falta de ellos dar fianza a satisfacción de los representantes del fisco y del Ministerio Público. La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción. La solvencia se acreditará dentro del mismo término. En el primer caso de la fracción IV de esta disposición se mandará hacer en el Registro Público la anotación correspondiente en los bienes con los que el albacea haya acreditado su solvencia."

<sup>47</sup> Artículo 1567 del anterior Código Civil, 875 del vigente: "Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía."

<sup>48</sup> "Artículo 1611. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia."

"Artículo 1612. En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario."

"Artículo 1613. Se llaman deudas mortuorias, los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia."

"Artículo 1614. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia."

"Artículo 1615. En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario."

"Artículo 1616. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran."

"Artículo 1617. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles."

"Artículo 1618. Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes."

"Artículo 1619. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores."

"Artículo 1620. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho."

Por otra parte, como vigilante de la integridad de la masa hereditaria, debe formar un inventario **e impedir la extracción de cosa alguna**.<sup>49</sup> Gastos de inventario que son a cargo de la masa hereditaria, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.<sup>50</sup>

En el entendido de que su facultad administrativa y de representación está acotada a la preservación de los intereses del testador y los herederos, mas no a la realización de actos de dominio. Esto es, que no debe *disponer* de los bienes bajo cualquier título, como lo podría ser el enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión mediante contratos, documentos o títulos de crédito, sin consentimiento de los herederos o legatarios en su caso, que representen mayoría de intereses, más aprobación judicial.<sup>51</sup>

Sin que lo antes expuesto pretenda delinear todos los deberes que conciernen al cargo de albacea, resulta suficiente para presentar el panorama jurídico que, en principio, justificaría que, conforme a la legislación de este Estado, sea el albacea quien adquiera la posesión material de ciertos bienes, pues de no ser así, no podría por ejemplo responder por la pérdida de éstos, su correcta conservación, adecuado manejo y de los frutos que llegue a producir; menos aún podría ejercer la obligación antes referida, de repartir provi-

---

"Artículo 1621. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan."

"Artículo 1622. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos."

Los anteriores artículos corresponden al articulado que va del 919 al 930 del Código Civil vigente.

"Artículo 1623. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerden otra cosa."

<sup>49</sup> Artículo 1571 del código abrogado, 879 del vigente: "El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante."

<sup>50</sup> Artículo 1090 del Código de Procedimientos Civiles abrogado, de igual texto al 1054 del que se encuentra en vigor: "Los gastos de inventario y avalúo son de cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa."

<sup>51</sup> "Artículo 1577. El albacea no puede enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, transigir o comprometer en árbitros los negocios de la herencia, ni obligar a la sucesión mediante contratos, documentos o títulos de crédito, sin consentimiento de los herederos o legatarios en su caso, que representen mayoría de intereses, más aprobación judicial. Faltando el consentimiento o la aprobación judicial, la enajenación, gravamen, transacción o compromiso en árbitros serán inexistentes. Asimismo lo serán las obligaciones, contratos, documentos o títulos de crédito que otorgue por la sucesión." De igual redacción al artículo 885 del Código Civil que está en vigor.

sionalmente, entre los herederos o legatarios, los productos que generen los bienes.

Existe pues una justificación clara que orienta a la convicción de que, en ciertos casos, es el albacea quien debe tener justificadamente la posesión material de determinados bienes de la masa hereditaria.

Sin embargo, lo anterior no debe ser observado como una regla inflexible que deba ser aplicada ciegamente ante toda petición que formule el albacea en ese sentido, pues ante ella deben ponderarse los derechos que pueden llegar a tener los herederos, por el hecho de serlo, entre los cuales se encuentran el de tener la posesión de los bienes que les hayan sido reconocidos, o el de recibir ciertas prestaciones como los alimentos, entre otros.

#### • Algunos de los derechos atinentes a la calidad de heredero

Debe partirse de la regla general establecida en el artículo 1151 del Código Civil abrogado (459 del vigente) conforme a la cual, el momento de la muerte del autor de la sucesión, hace que los herederos adquieran derecho a la masa hereditaria **como a un patrimonio común, entre tanto no se haga la división**. Esto es, que en principio los herederos no adquieren derechos, por el solo hecho de la muerte del sucesor, respecto de algún bien determinado, sino de en forma mancomunada respecto de toda la masa hereditaria; derechos que, por cierto, no le permiten *disponer* de algún bien determinado, entendiéndose por *disposición* a los actos que atañen exclusivamente al propietario, como es la enajenación o la implementación de un gravamen.<sup>52</sup>

Sin embargo, es de llamar la atención particularmente lo que estatuye el artículo 1562 del Código Civil abrogado (de igual contenido que el 870 del vigente) en el sentido de que **el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia**.<sup>53</sup> Esto es, que si con motivo de la sucesión se advierte de antemano que uno de los herederos o ejecutores universales ha de adquirir la posesión de cierto bien, entonces ese derecho se perfecciona desde el mismo momento en que fallece el *de cuius*.

<sup>52</sup> Artículo 1152 del Código Civil abrogado, 460 del vigente: "Cada heredero puede disponer libremente del derecho que le corresponde en la sucesión; pero no puede disponer de las cosas que forman la masa hereditaria."

<sup>53</sup> "Artículo 1562. El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia."

Y, concretamente en el caso de un intestado, ese reconocimiento como legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, lo adquiere el heredero una vez que se ha hecho la declaración correspondiente.<sup>54</sup>

Puede verse entonces que, frente a la necesidad de que el albacea adquiera la posesión de ciertos bienes, se opone el del heredero que tenga derecho a poseer con motivo de la sucesión.

En realidad, esa aparente colisión de intereses se concilia con lo que estipula el artículo 1579 del Código Civil (887 del Código Civil vigente) que dice:

*"En toda sucesión testamentaria o legítima **la posesión de los bienes corresponde a los herederos o legatarios en su caso, salvo disposición especial de la ley; pero quedará en poder del albacea la porción de bienes estrictamente necesaria para pagar las cargas y deudas hereditarias**, más otras responsabilidades que hubieren sido a cargo del autor. Dicha porción se fijará por la mayoría de los herederos o de los legatarios, más aprobación judicial.*

*"Una vez dictada resolución declarando herederos de un intestado o que es legítimo un testamento, y previa autorización de la mayoría de los herederos o legatarios y del Juez, **el albacea debe entregar al heredero o legatario que tenga derecho y que así lo solicite, los bienes de la masa que no sean evidentemente necesarios para el cumplimiento de sus funciones**. La entrega pone fin a su derecho de administración respecto a esos bienes. En este caso los herederos o legatarios no podrán disponer de los bienes que reciban, antes de que sean cubiertos los créditos o legados. La enajenación que llevaren a cabo en contravención de este artículo, estará afectada de nulidad absoluta."*

Del anterior precepto se desprende que en toda sucesión, ya sea testamentaria o legítima, **la posesión de los bienes corresponde a los herederos o legatarios en su caso, salvo disposición especial de la ley**. Regla que bien puede ser calificada como *general*, pues sólo admite como excepción que la ley disponga lo contrario.

Una de esas excepciones gravita sobre lo que se ha demostrado en el apartado anterior, referente a las obligaciones de administración, representación y ejecución del albacea.

---

<sup>54</sup> Artículo 1072 del Código Civil abrogado, 1036 del actual: "La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona en cuyo favor se hizo."

El mismo precepto recién transcrito, expone como salvedad expresa que debe quedar en poder del albacea la porción de bienes **estrictamente necesaria para pagar las cargas y deudas hereditarias, más otras responsabilidades que hubieren sido a cargo del autor**; porción que debe ser fijada por la mayoría de los herederos o de los legatarios, con la aprobación del Juez. Esto corrobora el carácter excepcional de esa regla, pues el texto legal acotó la posesión del albacea a la porción **estrictamente necesaria** para pagar las deudas y cargas hereditarias, más otras responsabilidades que hubieren sido a cargo del autor.

Como contracara de la misma disposición, si el albacea es quien tiene la posesión de ciertos bienes, y estos no son **evidentemente necesarios para el cumplimiento de sus funciones**, entonces debe entregarlos al heredero o legatario que tenga derecho. Esto con la condición de que ya se hayan declarado herederos de un intestado, o que es legítimo el testamento y la mayoría de los concurrentes lo haya autorizado. Así, respecto de ese bien que se entregue, finaliza la administración a cargo del albacea (segundo párrafo).

Tan franca es la posibilidad de que los herederos mantengan la posesión de ciertos bienes, que incluso el Código Civil dispone que los coherederos **deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia** (artículo 1631 del Código Civil abrogado, 939 del vigente).<sup>55</sup>

Igual obligación que corresponde al albacea cuando es éste quien tiene la posesión de los bienes, pues debe distribuir proporcionalmente, entre los herederos o legatarios, **los productos** que aquéllos hayan generado.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

<sup>56</sup> "Artículo 1125. El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie."

"Artículo 1126. Presentado el proyecto, mandará el Juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

"Si los interesados están conformes, o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el Juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se sustanciará en forma incidental, siendo apelable la resolución del Juez en el efecto devolutivo."

Puede verse entonces que esa aparente colisión normativa no es tal sino que –luego de comprender la naturaleza de las obligaciones del albaceazgo y los derechos de los herederos– puede ubicarse una norma que concilia las normas que aparentemente pugnan entre sí.

Esa misma línea de pensamiento debe regir para situaciones similares, en las que al heredero **no** se le ha reconocido expresamente el derecho a poseer determinado bien, pero ostenta otro título jurídico del que deriva aquel derecho (al menos mientras se produce la partición de la masa hereditaria).

Tan solo para reforzar aún más la conclusión aquí sostenida (de que tiene matices la regla consistente en que el heredero entregue al albacea forzosamente los bienes que tenga en posesión) puede hacerse referencia a algunos supuestos hipotéticos. Esto, únicamente con el propósito de evidenciar que **no en todos los casos existe o no una necesidad imperiosa de que el albacea tenga en posesión todos o determinados bienes de la masa hereditaria.**

En principio puede pensarse en el supuesto de bienes muebles que, por su naturaleza, sean susceptibles de ser sustraídos fácilmente, por ejemplo un vehículo automotor. Si se tiene en cuenta que es deber del albacea evitar la *extracción de cosa alguna*, entonces se torna al menos discutible que ese bien mueble permanezca en posesión de un heredero. Tanto más si se llegara a plantear que ese vehículo automotor podría ser destinado a producir frutos reparables entre todos los herederos.

Resulta importante insistir en que esta ejemplificación, así como las que enseguida serán expuestas, no están destinadas a determinar que las situaciones ahí ilustradas deban ser resueltas en determinado sentido. Se exponen tales supuestos hipotéticos sólo con el propósito de hacer ver que pueden darse múltiples situaciones que revelan que no se deben aplicar de manera inflexible reglas predeterminadas, sin antes contrastarlas entre sí.

Otro supuesto que ameritaría un examen detenido y acucioso por parte del juzgador de la sucesión, puede encontrarse en el caso de las empresas familiares, en las que uno de sus miembros (y heredero) resulta ser quien la ha hecho prosperar y mantenerla como una entidad productiva debido a su

---

"Artículo 1127. Cuando los productos de los bienes varían de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los periodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre."



pericia técnica especializada y/o habilidad en el arte de la administración. En este caso requeriría de una seria ponderación el retirarle la posesión de la empresa a esa persona para entregársela a un albacea del que se aduzca carece de vínculo con dicha empresa y/o aptitudes para mantenerla viva económicamente.

Una hipótesis más: las personas que tienen derecho a recibir alimentos y, por ende, el Código Civil obliga al testador a dejar consignada esa obligación en su testamento; caso en el que el acreedor alimentario podría aducir que tiene la posesión de cierto bien bajo ese título.<sup>57</sup>

Las anteriores situaciones, meramente ilustrativas, evidencian que la regla jurídica en cuestión (el heredero debe entregar forzosamente al albacea los bienes que aquél tenga en posesión) no debe ser aplicada de manera abrupta, sin antes ponderarla frente a los diversos intereses jurídicamente tutelados que pudieren verse afectados.

Tan es así, que la propia norma acota que se debe obrar en ese sentido **a petición del albacea**, lo que corrobora que se trata de una cuestión que debe ser analizada en cada caso. Esto teniendo en cuenta el válido interés de la sucesión en que la masa hereditaria se preserve y, de ser el caso, siga produciendo sus frutos, frente al también reconocible interés de quien ostente un derecho tutelado respecto de cierto bien.

---

<sup>57</sup> Artículo 1232 del Código Civil abrogado, 540 del vigente: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

"I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

"II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

"III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio;

"IV. A los ascendientes;

"V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga matrimonio o se una en concubinato. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna tendrá derecho a alimentos; y,

"VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."

"Artículo 1240 y 548, de los códigos abrogado y vigente, respectivamente: La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión."

Todo lo anterior adquiere mayor solidez al extraer el criterio que subyace en el artículo 1107 del Código de Procedimientos Civiles abrogado (1071 del vigente) en cuanto resuelve que, tratándose de dinero y alhajas, éstos deben ser depositados en una institución de crédito o, en su defecto, en la oficina de rentas correspondiente. Esto es, que no han de quedar bajo la posesión o tenencia material del albacea provisional, pero el Juez dispondrá que se le entreguen las sumas que crea necesarias para **los gastos más indispensables**, si ya hubiere otorgado la garantía que determina la ley.<sup>58</sup> Claro está que se trata de una regla aplicable para el albacea provisional, pero lo relevante para el caso es que permite advertir que el propósito de las normas es mantener un sano equilibrio entre el posible conflicto que pudiera presentarse entre la debida preservación y fructificación de la masa hereditaria, frente a los derechos de los herederos o legatarios.

Estimar que el heredero debe entregar, inexorablemente, al albacea los bienes que aquél tenga en posesión, podría entrañar el grave peligro de que el trámite sucesorio se convierta en una vía legalista para desconocer los derechos que puedan tener los herederos, y alterar el estado jurídico que conserven las cosas sin antes haber realizado un ejercicio de ponderación entre los intereses que se encuentren en juego. La sucesión sería entonces una forma legal para desconcertar a los herederos, lejos de brindarles seguridad jurídica, que es finalmente lo que se busca con esa clase de juicios universales: una ordenada y justa transmisión de los bienes de una persona fallecida.

Las anteriores consideraciones demuestran, a través de diversos medios de argumentación interpretativa, que no es aceptable jurídicamente una apreciación literal ni una restrictiva de aquella norma que obliga al heredero a entregar al albacea los bienes que aquél tenga en posesión. Esto es, que mediante la interpretación *sistemática*<sup>59</sup> de las normas reguladoras de la su-

---

<sup>58</sup> El dinero o alhajas se depositarán en una institución de crédito o, en su defecto, en la oficina de Rentas correspondiente, pero el Juez dispondrá que se entreguen al albacea provisional las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía que determina la ley.

<sup>59</sup> Es imprescindible reconocer que las normas jurídicas forman parte de un sistema que exige ser apreciado en su integridad, cuando la simple apreciación aislada de ellas no es suficiente para determinar los alcances de su contenido. Incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la misma Carta Magna, ha aceptado que ésta es susceptible de ser examinada en forma sistemática, a fin de conocer su verdadero alcance. Sobre ello, refirió que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema, por lo que al interpretarlos debe reconocerse, como principio general, que el sentido que se les atribuya

cesión, puede advertirse que su *teleología*,<sup>60</sup> o sea su fin último, es mantener una sana armonía entre los intereses que se encuentran en juego en un juicio sucesorio.

Ahora, es importante recordar –como se refirió en el considerando *cuarto*– que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido un criterio que guarda relación con el tema concreto que aquí se analiza, en la que determinó que **es necesario promover un incidente** en el juicio sucesorio, para resolver sobre la entrega de la posesión material de los bienes al albacea, cuando la detentan los herederos.

Esa jurisprudencia no resuelve una problemática similar a la que es materia de esta contradicción de tesis, en la medida que dirime si el albacea debe o no, en todos los casos, detentar la posesión material de los bienes hereditarios; pero no atiende a la cuestión específica que es materia de esta contradicción de criterios, porque no analizó una norma como la contenida en la legislación michoacana, que conforme a su literalidad obliga al heredero a entregar al albacea los bienes que el primero tenga en posesión, y permite el uso de medios de apremio en su contra en caso de que no lo haga.<sup>61</sup>

No obstante, una porción que sí resulta atendible de aquella jurisprudencia, es aquella en la que determina que los problemas jurídicos que surjan

---

debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional (tesis aislada P. XII/2006, de rubro "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.")

En esa línea de pensamiento, si el derecho jurisprudencial interno ha reconocido que la propia Constitución es susceptible de ser examinada a la luz de una interpretación sistemática, con mayor razón lo puede ser una ley secundaria.

<sup>60</sup> Elemento teleológico objetivo. Toda disposición de derecho es un medio para obtener un fin, por lo que ésta debe ser interpretada de modo que su significado sea congruente con esa cualidad de ser un medio utilizable para la consecución del fin perseguido; o sea, atribuyéndole a la norma el sentido que mejor responda a la realización del resultado que de ella se espera. Una de las técnicas para lograr lo anterior, es la indagación del sentido razonable del precepto, que implica que ante dos posibles interpretaciones de una norma, se prevalezca la que tenga un sentido más razonable. Castán Tobeñas, citado por Marroquín Zaleta Jaime Manuel, en su obra *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 11a. Ed. Porrúa, página 148.

<sup>61</sup> "BIENES HEREDITARIOS. PARA LA ENTREGA DE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS MISMOS AL ALBACEA, CUANDO LA DETENTAN LOS HEREDEROS, ES NECESARIA LA PROMOCIÓN DE UN INCIDENTE EN EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL)."

entre el albacea y los herederos en torno a la posesión de los bienes, ha de ser resuelto **vía incidental**; procedimiento en el que el albacea ha de solicitar la entrega de esa posesión material, y justificar que realizará actos tendientes a obtener recursos en pro de efectuar los gastos de administración.

Al efecto, en la ejecutoria de la que emanó aquella jurisprudencia, el Alto Tribunal razonó que:

*Es decir, si los hechos que imperan durante el trámite sucesorio, revelan que son los coherederos quienes poseen un inmueble objeto de la herencia, en aquel trámite incidental que se promueva, es que podrá el albacea justificar que necesariamente tiene que entregársele esa posesión, debido a que realizará actos que, son tendientes a obtener recursos en pro de efectuar los gastos de administración que caen dentro de su esfera de acción; **pero respetándose el derecho de audiencia de los herederos poseedores, de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente dentro de ese mismo trámite incidental instado en el juicio sucesorio pues, dadas las especiales características de esa clase de juicios, es incuestionable que debe respetarse la garantía de audiencia a los herederos, en lo que concierne a los derechos que adquieren con la herencia, que se cumple con la debida sustanciación del juicio sucesorio.***

*En tal sentido, **el Juez debe resolver la litis incidental, con el ánimo de lograr un debido equilibrio entre las obligaciones del albacea y el derecho de los herederos**, sin perder de vista la continuación que debe obtenerse en el trámite del juicio, donde el sucesorio habrá de llegar hasta la partición, porque, si como se dijo al inicio, la naturaleza especial de la institución jurídica del albacea le implica una representación tanto en favor del autor de la herencia como de los derechos de los herederos, entonces, no podría válidamente aceptarse que, si el albacea no justifica la necesidad de tener la posesión material del inmueble, deba ineludiblemente entregársele ésta, en detrimento de intereses que también el albacea está obligado a salvaguardar y representar en el procedimiento sucesorio, como son los derechos de los herederos desde el momento de la muerte del autor de la herencia; pues de lo contrario se descontextualizaría la representación que también a favor de esos derechos viene realizando el albacea, acorde con su naturaleza sui géneris; sin perjuicio de que será el juzgador, en su caso, al resolver la incidencia que se le plantee, quien previa calificación que haga de conformidad con las finalidades del sucesorio citadas, el que podrá o no aceptar las soluciones que para obtener aquellos objetivos lleguen a proponer*

*los herederos poseedores, cuando surge la necesidad de administrar la posesión del inmueble, si se origina porque se demuestre que no existen recursos en la herencia que le permitan al albacea cubrir los gastos propios de la administración y conservación del haber hereditario.*

Tal determinación es igualmente aplicable para el sistema jurídico michoacano en materia de sucesiones, en la medida que busca respetar el derecho de audiencia de todos los interesados, y que el Juez cuente con todos los elementos a su alcance, fácticos y jurídicos, que le permitan resolver de manera integral. De manera que también en este caso, ha de seguirse tal procedimiento incidental para resolver lo que proceda conforme a derecho.

SEXTO.—**Conclusión.** Este Pleno de Circuito concluye que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria para este Circuito, la tesis que a continuación se precisa.

MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE). Conforme a la literalidad del mencionado artículo 1036, si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión; sin embargo, ese precepto debe someterse a un examen bajo el tamiz de la argumentación jurídica, y no limitarse a resaltar su aparente sentido. En ese tenor, se concluye que no es indispensable que, en todos los casos, el albacea tenga la posesión material de todos los bienes para desempeñar adecuadamente las funciones que le son propias; aceptar una respuesta absoluta, en sentido positivo o negativo, significaría desconocer las múltiples circunstancias y problemas jurídicos que pueden presentarse en torno a las necesidades de la sucesión, cuando éstas se confrontan con los derechos de los herederos; de ahí que se trata de una decisión que debe ponderarse en cada caso a través de la vía incidental, para respetar el derecho de audiencia de los interesados y resolver teniendo en cuenta los derechos ya reconocidos a favor de ciertas personas, la afectación al patrimonio que conforma la masa hereditaria, y los daños que pudieran ocasionarse de manera grave o irreparable a personas en estado de vulnerabilidad; todo lo cual

debe ponderar el juzgador en cada caso, para determinar la necesidad de que sea estrictamente el albacea quien deba poseer materialmente los bienes. Estimar que el heredero debe entregar, inexorablemente, al albacea los bienes que éste tenga en posesión, podría entrañar el grave peligro de que el trámite sucesorio se convierta en una vía legalista para desconocer los derechos de los herederos, y alterar el estado jurídico que conservan las cosas sin antes haber realizado un ejercicio de ponderación entre los intereses que se encuentren en juego, con lo que la sucesión sería entonces una forma legal para desconcertar a los herederos, lejos de brindarles seguridad jurídica, que es finalmente lo que se busca con esa clase de juicios universales: una ordenada y justa transmisión de los bienes de una persona fallecida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimoprimer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—No existe la contradicción de tesis por lo que ve a los amparos en revisión que resolvió el entonces denominado Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, con el entonces Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCERO.—Sí existe la contradicción de tesis, por lo que ve a las restantes sentencias, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, y el antes denominado Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoprimer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el considerando *sexto* de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoprimer Circuito, presidente y ponente Víctorino Rojas Rivera, J. Jesús Contreras Coria, Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Óscar Hernández Peraza y José Valle Hernández, ante la secretaria de Acuerdos licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, quien autoriza y da fe. El Magistrado Moisés Duarte Briz no asistió a la sesión por las razones asentadas en el acta del día.

**"La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 7/2018 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial."**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aisladas P. XII/2006, 1a./J. 140/2007 y XI.4o.1 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIII, febrero de 2006, página 25 y XXVI, noviembre de 2007, páginas 86 y 765, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE).**

Conforme a la literalidad del mencionado artículo 1036, si el tenedor de los bienes hereditarios fuere alguno de los herederos o presuntos herederos, a petición del albacea, el Juez podrá emplear los medios de apremio para obligarlo a que los entregue al representante de la sucesión; sin embargo, ese precepto debe someterse a un examen bajo el tamiz de la argumentación jurídica, y no limitarse a resaltar su aparente sentido. En ese tenor, se concluye que no es indispensable que, en todos los casos, el albacea tenga la posesión material de todos los bienes para desempeñar adecuadamente las funciones que le son propias; aceptar una respuesta absoluta, en sentido positivo o negativo, significaría desconocer las múltiples circunstancias y problemas jurídicos que pueden presentarse en torno a las necesidades de la sucesión, cuando éstas se confrontan con los derechos de los herederos; de ahí que se trata de una decisión que debe ponderarse en cada caso a través de la vía incidental, para respetar el derecho de audiencia de los interesados y resolver teniendo en cuenta los derechos ya reconocidos a favor de

ciertas personas, la afectación al patrimonio que conforma la masa hereditaria, y los daños que pudieran ocasionarse de manera grave o irreparable a personas en estado de vulnerabilidad; todo lo cual debe ponderar el juzgador en cada caso, para determinar la necesidad de que sea estrictamente el albacea quien deba poseer materialmente los bienes. Estimar que el heredero debe entregar, inexorablemente, al albacea los bienes que éste tenga en posesión, podría entrañar el grave peligro de que el trámite sucesorio se convierta en una vía legalista para desconocer los derechos de los herederos, y alterar el estado jurídico que conservan las cosas sin antes haber realizado un ejercicio de ponderación entre los intereses que se encuentren en juego, con lo que la sucesión sería entonces una forma legal para desconcertar a los herederos, lejos de brindarles seguridad jurídica, que es finalmente lo que se busca con esa clase de juicios universales: una ordenada y justa transmisión de los bienes de una persona fallecida.

#### PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO. PC.XI. J/2 C (10a.)

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 13 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, J. Jesús Contreras Coria, Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Óscar Hernández Peraza y José Valle Hernández. Ausente: Moisés Duarte Briz. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

#### **Criterios contendientes:**

Tesis XI.4o.1.C, de rubro: "SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL HEREDERO QUE TIENE LA POSESIÓN JURÍDICA DE UN BIEN DEL CAUDAL HEREDITARIO, NO PUEDE OPORTERSE A LA ORDEN QUE EMITA UN JUEZ PARA QUE LO ENTREGUE AL ALBACEA DEFINITIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 765, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 286/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 31 de mayo de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.







# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA  
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN  
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 66**

Tomo III

Mayo de 2019

Plenos de Circuito (2)  
Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,  
Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

## **DIRECTORIO**

**Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis**

**Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz**  
*Director General*



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **PRIMERA SALA**

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa  
José Fernando Franco González Salas  
Eduardo Medina Mora I.  
Alberto Pérez Dayán



# **CUARTA PARTE**

## PLENOS DE CIRCUITO (2)



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



**PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN.**

**PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. LAS PARTES PUEDEN PACTARLO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE LOS NEGOCIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2019. PONENTE: RODOLFO CASTRO LEÓN. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.—**Denuncia de posible contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, denunciaron la posible contradicción de tesis entre los criterios del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, sostenidos en las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo directo 839/2017, 40/2018 y 48/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en cita, respecto del sustentado por el Segundo, al resolver los juicios de amparo directo 5/2018 y 6/2018.

En virtud de que los aludidos denunciantes no acreditaron su legitimación al presentar el escrito reseñado, mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho se ordenó recabar la información correspondiente, la cual fue proporcionada por los presidentes de los indicados órganos constitucionales, mediante sendos oficios 188/2018 y 123/2018, a los que se anexaron copias certificadas de las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo precisados.

De igual modo, mediante oficio 192/2018, el entonces presidente del Pleno de Circuito solicitó al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, precisara cuál era el criterio vigente, ante la di-

versidad de posturas asumidas en los juicios de amparo 839/2017, 40/2018 y 48/2018; a lo que el Magistrado Carlos Arturo González Zárate, en su calidad de presidente del órgano de amparo en cita, a través del oficio 275/2018, hizo del conocimiento que el criterio actualmente en vigor en el indicado tribunal, es el adoptado en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, al resolver el amparo directo 40/2018.

### **Legitimación de los denunciantes.**

En proveído de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, haciendo saber que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –denunciantes de la posible contradicción de tesis que originó el expediente en el que se actúa–, son parte quejosa en los amparos directos 5/2018 y 6/2018, respectivamente, del índice del Tribunal Colegiado de Circuito en cita.

En tanto que en auto del día siguiente, se tuvo al presidente del Primer Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito, informando que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tienen la calidad de quejosos en los juicios de amparo directo 839/2017 y 40/2018, el primeramente nombrado, y en el 48/2018, el último.

**SEGUNDO.—Trámite de la denuncia de posible contradicción de tesis.** El presidente del Pleno admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis por auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la cual se registró con el número 8/2018.

En el mencionado auto se puntualizó que la contradicción de tesis podría suscitarse entre los criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver los **amparos directos 5/2018 y 6/2018**, en los que se consideró que el trámite mercantil convencionalmente pactado reunía los requisitos que para su procedencia establece el Código de Comercio, así como que el pacto de realizar las notificaciones a través de correos electrónicos respetaba las formalidades esenciales del procedimiento, así como que la legislación en cita sí contempla el uso de medios electrónicos; en contra de lo sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito**, en el último criterio que adoptó para resolver un caso análogo –en el **amparo directo 40/2018**–, en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, en el que determinó legal la desestimación del procedimiento convencional pactado en los mismos términos que el analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en cita, por no reunir las condiciones necesarias para su fin, no cumplir con el requisito de precisión del acto



vinculante entre las partes –al que se aplicaría–, no puntualizar el carácter de éstas, y ser ilegal el pacto de emplazar al demandado por medio de correo electrónico.

Además, se ordenó informar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida admisión, para los efectos a que se refieren los artículos 22 y 27, punto F, del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por último, en el propio auto admisorio, se anticipó que el asunto sería turnado en su oportunidad, al Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito que lo representara.

TERCERO.—**Turno y retorno de los autos.** Recabada la información solicitada, entre la cual destaca la proporcionada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis en cita, en el sentido de no existir alguna denuncia de contradicción de tesis en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema de la presente, en auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se ordenó turnar el expediente al Magistrado integrante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; sin embargo, en virtud del cambio de integración del Pleno de Circuito, de acuerdo con lo acordado en sesión de veintinueve de enero del año en curso, en esa misma data se returnaron los autos al Magistrado Rodolfo Castro León, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—**Manifestaciones del autorizado.** Finalmente, en proveído de uno de febrero del año en curso, se tuvo realizando manifestaciones a \*\*\*\*\*\*, a quien se reconoció el carácter de autorizado del denunciante \*\*\*\*\*\*, en el auto que admitió el amparo directo 5/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito<sup>1</sup>

#### CONSIDERACIONES:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contra-

---

<sup>1</sup> Fojas 31 a 35 de este expediente.

dicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, 41-Bis, 41-Ter, fracción I, y 41-Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 13, fracción IV, del Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al haberse planteado por la parte quejosa en los respectivos juicios de amparo en los que se establecieron las posturas contendientes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

### **Primer postura.**

**A. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** al resolver el juicio de amparo directo 40/2018, en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, en lo conducente, determinó:

"7. **Consideraciones y fundamentos.** Los conceptos de violación resultan parcialmente fundados, en los temas que luego se precisarán; sin embargo, ello no conducirá a otorgar el amparo para los efectos que pretende el quejoso.

"8. La resolución reclamada, en la que el Juez responsable se negó a admitir la demanda mercantil propuesta en vía del procedimiento convencional a que se refiere la póliza \*\*\*\*\*, se sustenta en dos consideraciones básicas:

"a) La acción se funda en un pagaré, por tanto, la vía que procede es la mercantil ejecutiva; y,

"b) El referido procedimiento convencional no es jurídicamente apto para que, por dicha vía se deduzca la citada acción, porque no atiende puntualmente las formalidades esenciales del procedimiento, ya que:

"b1. No se precisa cuál es el negocio o negocios concretos en los que debe aplicarse; y,

"b2. El emplazamiento ahí previsto no satisface las formalidades propias de un acto procesal de esa relevancia.

"9. Cada una de esas dos consideraciones fundamentales, de ser apegada a derecho, sería suficiente, por sí sola, para que no se admita la demanda mercantil en la vía del procedimiento convencional, pues de proceder únicamente la vía mercantil ejecutiva ello excluiría la aplicación de ese procedimiento; de ser errónea la primera de esas consideraciones, restaría esclarecer si el procedimiento convencional es válido y, por ende, idóneo para deducir a través del mismo la acción de origen. En suma, para admitir la demanda en la vía propuesta por el quejoso debe demostrarse la ilegalidad de ambas consideraciones.

"10. El diverso tema materia de litis tiene que ver con la decisión del Juez de dar vista al Ministerio Público de la Federación, por estimar que con motivo de los hechos que narró en el considerando sexto de la resolución reclamada se configura algún ilícito penal.

"11. Respecto de la consideración sintetizada en el inciso a) de este apartado, los conceptos de violación resultan fundados.

"12. Es así, porque si bien el quejoso exhibió con su demanda natural un título de crédito (pagaré valioso por \$25,000.00 veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y de acuerdo con la fecha de vencimiento del mismo, 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, cuando se presentó dicha demanda, 16 dieciséis de octubre de ese año,<sup>2</sup> aún no transcurría el plazo previsto en el artículo 165, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>3</sup> para ejercer la acción cambiaria directa; sin embargo, ello no signi-

<sup>2</sup> Foja 6 vuelta del expediente 279/2017-VI.

<sup>3</sup> "Artículo 165. La acción cambiaria prescribe en tres años contados: "I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto."

fica que para obtener el pago del crédito ahí consignado necesariamente tenía que ejercer esa acción en la vía de privilegio, pues si bien es cierto que la Primera Sala del más Alto Tribunal ha establecido que la vía es un presupuesto procesal que, incluso, debe ser estudiada de oficio por el juzgador, por lo que la tramitación de un juicio en una vía equivocada entraña una violación a las formalidades esenciales del procedimiento,<sup>4</sup> todo ello no significa que la acción de pago de pesos respecto de un crédito documentado en un título ejecutivo, cuando aún es factible, por cuestión de oportunidad temporal, deducirla en una vía de privilegio, el actor deba indefectiblemente hacer uso de dicha vía, porque a más de que no existe disposición jurídica que así lo prevea, entenderlo de esa manera es contrario al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque no debe perderse de vista la muy relevante circunstancia de que los títulos de crédito tienen su origen en determinados actos jurídicos entre las partes suscriptora y beneficiaria (préstamo de dinero, pago

---

<sup>4</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, localizable en la página 576 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, materia común, Novena Época, registro digital: **178665**, que dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

de algún bien o servicio, garantizar una obligación, etcétera), de tal suerte que la beneficiaria o acreedora puede exigir el pago de la contraprestación que le corresponda con motivo de ese acto bien sea fundándose exclusivamente en el título, mediante el ejercicio de las acciones previstas en la citada ley general mercantil, o en la relación jurídica subyacente a través de la acción que corresponda a los hechos integrantes de esa relación, que atañen a la causa de pedir,<sup>5</sup> para lo cual en todo caso la exhibición del título es un requi-

<sup>5</sup> Orienta esa consideración:

La tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1115, materia civil, tesis **1a. XLII/2012 (10a.)**, con registro digital: **2000928**, de rubro y texto siguientes:

"TÍTULO DE CRÉDITO. EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN AQUÉL PUEDE REALIZARSE EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL O MEDIANTE LAS VÍAS QUE PROCEDAN AL EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL. Si bien es cierto que en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio, se advierte que la acción cambiaria debe ejercerse en la vía ejecutiva mercantil cuando se trata de hacer efectiva la obligación consignada en un título de crédito, esa situación no impide que su cobro pueda reclamarse en otras vías mediante el ejercicio de la acción causal, cuando así lo decida el tenedor del título o cuando, por ejemplo, haya prescrito la acción cambiaria."

Así como, en lo conducente, la jurisprudencia **1a./J. 51/2015 (10a.)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia civil, página 279, Décima Época, registro digital: **2010007**, Primera Sala «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas», cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.". Énfasis añadido.

sito de procedencia formal de esa acción, no necesariamente mercantil, en aras de evitar un posible doble cobro.

"13. Luego, no es aceptable, desde la óptica del respeto al citado derecho fundamental, imponer al acreedor el ejercicio de la vía mercantil ejecutiva para deducir la acción de cobro, si los hechos que la originan permiten que tal acción pueda intentarse en una vía distinta, a condición, desde luego, de que se cumplan los requisitos de esa otra vía, máxime si, como acontece en el caso, el actor no pide en su demanda que el Juez le otorgue las prerrogativas propias de la vía de privilegio, a saber, que emita un mandamiento de ejecución contra el demandado y que sujete el juicio a los plazos sumarios

---

Así como también la parte relativa de la jurisprudencia visible en la página 192 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, materia civil, tesis **1a./J. 109/2009**, Novena Época, registro digital: 164423, Primera Sala, que señala:

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL. La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho procedan. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.". Énfasis añadido.

propios de esa vía, de ahí que no se comparta la primera de las citadas consideraciones del juzgador.

"14. Sin embargo, el hecho de que sea incorrecta la primera de las consideraciones expuestas por el Juez en torno a la improcedencia del procedimiento convencional, ello no significa que la acción mercantil deba tramitarse en esa vía, porque, en cambio, es apegada a derecho la diversa mediante la cual estimó que ese pacto no reúne las condiciones jurídicas necesarias para tal fin.

"15. Es cierto, como se aduce a lo largo de los conceptos de violación, que de acuerdo con el principio de legalidad, que se acoge en el artículo 16 constitucional, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley las faculta, mientras que los particulares pueden realizar todo aquello que nos les prohíben; como también es cierto que en materia mercantil impera el principio *pacta sunt servanda*, de acuerdo el cual debe privilegiarse la autonomía de la voluntad de las partes; y que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan, por lo que los tribunales deben sujetarse al mismo. Sin embargo, tales principios no son absolutos, pues por disposición expresa del legislador el procedimiento convencional debe cumplir ciertas condiciones mínimas que garanticen el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, como enseguida se explica.

"El Código de Comercio prevé lo siguiente:

"**Artículo 1051.** El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

"A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

"La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

"El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.'

"**Artículo 1052.** Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.'

"**Artículo 1053.** Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

"**I.** El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

"**II.** La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

"**III.** Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

"**IV.** Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

"**V.** El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código pueda prorrogarse la competencia;

"**VI.** El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

"En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.' Énfasis añadido.

"**16.** La posibilidad de que las partes puedan sujetarse a un procedimiento convencional, esto es, distinto a los contemplados en ese código mercantil ciertamente se inscribe dentro de un criterio orientado a facilitar tanto para los particulares como para los órganos jurisdiccionales, la solución de controversias, empero, el legislador no dejó a la absoluta discrecionalidad de aquéllas determinar las particularidades del pacto relativo, ya que expresamente previó



una serie de requisitos de cumplimiento insoslayable a fin de que el procedimiento convencional sirva de vía idónea para ello, lo que se confirma con el hecho de que es el propio juzgador, es decir, el Estado por conducto de sus tribunales, quien finalmente debe decidir si es aceptable o no la aplicación de ese procedimiento y materializar dicha aplicación.

"17. En ese sentido, en el artículo 1051 se prevé que la convención entre las partes respecto de ese procedimiento debe sujetarse a las limitaciones que se señalan en el libro quinto del propio código; por su parte, el numeral 1052 señala que debe formalizarse en escritura pública, póliza ante corredor o ante el propio Juez que conozca de la demanda, y debe respetar las referidas formalidades esenciales; mientras que el artículo 1053 desarrolla una serie de requisitos indispensables para su validez, pues emplea el imperativo 'deberá' para referirse a esas condiciones. Todo ello significa que la citada libertad contractual no es absoluta, es decir, que las partes no deben desatender ciertos parámetros de regularidad procesal al pactar el mecanismo que utilizaran para zanjar sus diferencias.

"18. Una de las condiciones básicas es la precisión del negocio o negocios en que ha de observarse el procedimiento, lo cual excluye un pacto genérico en el que nada se diga en torno a cuál es el negocio o negocios que vincula a las partes y será la materia sustantiva del procedimiento; más aún, en la fracción VI del artículo 1053 se prevé que el convenio debe expresar el carácter con que cada una de las partes contrate y los datos que definan la especialidad del procedimiento, de todo lo cual se sigue que es necesaria la precisión acerca de a qué acto sustantivo vinculante entre las partes se aplicará, cuál es el carácter que en ese negocio cada una de ellas tenga (comprador, vendedor, acreditado, acreditante, arrendador, arrendatario, etcétera), y los datos que permitan al juzgador saber a qué especialidad dentro de las específicas en el ámbito comercial atañe el negocio.

"19. Lo anterior demuestra que son infundados los conceptos de violación en que se sostiene que basta para tener por satisfecho el citado requisito, que en el caso se haya señalado que el procedimiento convencional aplica a todos los negocios 'pasados, presentes y futuros' que existan entre el actor y el demandado, que al procedimiento convencional debe considerársele como un 'contrato de relación' y que, por tanto, cada una de las partes tiene el carácter de 'relacionistas', pues con tal planteamiento pretende soslayarse que la disposición legal en comento no se refiere propiamente al carácter que para las partes corresponda, en su momento, dentro del procedimiento convencional (actor o demandado), ni al cómo se autodenominen dentro del pacto procesal, sino que se refiere al que tengan en el negocio de orden material o

sustantivo del que deriva la controversia a resolver, tan es así que exige que se indiquen los datos que definan la especialidad del procedimiento, la cual deriva no de la calidad que las partes lleguen a tener cuando éste se aplique (actor o demandado), sino a la de naturaleza sustantiva del negocio origen de la controversia.

**"20.** En ese tenor, el hecho de que entre dos personas pueda existir pluralidad de negocios y que respecto de cada uno de ellos o de varios pretendan pactar un procedimiento convencional para el caso de controversia, y la mayor o menor erogación que ello implique, no es causa eficiente para aceptar que se incumpla con el citado requisito legal, máxime que no es exacta la aseveración del inconforme acerca de que, por cada negocio necesariamente tenga que pactarse un procedimiento, porque el propio numeral 1053 permite que sean varios.

**"21.** Por otro lado, es cierto que los órganos jurisdiccionales del país han venido incorporando el uso de distintas tecnologías para ejercer ciertas funciones, lo cual seguramente se incrementará; sin embargo, de ello no se sigue que en aras de motivaciones innovadoras, por más loables que sean, el Juez abdique de su función de rector del procedimiento, para que quede al arbitrio de las partes, y se limite a resolver la controversia, como en esencia se postula a lo largo de los conceptos de violación.

**"22.** En efecto, ya se apuntó que el derecho de las partes a acordar un procedimiento para dirimir sus diferencias debe cumplir una serie de requisitos previstos expresa y categóricamente por el legislador. Además, es evidente que corresponde al juzgador examinar si ese procedimiento satisface tales requisitos, porque debe constatar la validez del mismo. Entonces, por más de que las partes quieran hacer uso de la tecnología y pretendan, legítimamente, que sus diferencias se resuelvan en forma breve, ello en modo alguno debe entenderse como un desplazamiento de la función jurisdiccional, para dejar a los tribunales en el papel de sólo emisores de sentencias, porque ese no es el sentido de los preceptos en examen, pues de otra manera no puede entenderse que el legislador estableciera limitaciones a esa libertad contractual, las que se traducen en el respeto al debido proceso, precisamente para garantizar que las partes tengan un mecanismo idóneo para zanjar la controversia en que estén involucradas, todo ello mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales no únicamente como resolutores, sino también como rectores del procedimiento. Tampoco debe perderse de vista que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 1051 puede reclamarse, vía incidental, la ilegalidad del pacto relativo, cuestionamiento que indudablemente corresponde resolver al juzgador y que implica, necesariamente, el examen del pacto procesal para

resolver si se ajusta o no a los parámetros previstos por el legislador, examen que debe hacer de manera integral, esto es, revisar todo el procedimiento en un solo acto, no cada etapa del mismo en el momento en que vayan a aplicarse, porque un examen parcial no abona en favor de la economía procesal ni de la seguridad jurídica, pues sería contrario a esos principios sujetar a las partes a un procedimiento respecto del cual no se tiene la certeza de que en su totalidad cumple las formalidades esenciales.

"23. En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que le propio Código de Comercio prevé expresamente, en el capítulo I del título cuarto, la posibilidad de que las partes sometan sus diferencias al arbitraje, en el que, por regla general, no se requiere de la intervención judicial,<sup>6</sup> pues la tramitación del procedimiento y la solución de la controversia corresponde al árbitro.

"24. Entonces, desde esa perspectiva debe analizarse todo procedimiento convencional, pues de aceptar lo planteado por el quejoso, bastaría que las partes acuerden cualquier mecanismo procesal en el que incluso corra a cargo de ellas el desahogo de los actos que lo integran y que al juzgador sólo le corresponda emitir resolución, para aprobar dicho pacto, planteamiento inaceptable, pues con ello se desatenderían los imperativos legales descritos.

"25. En el caso, el hecho de que el procedimiento consignado en la póliza \*\*\*\*\* no contenga la precisión del negocio o negocios en que ha de aplicarse es suficiente para que la acción ejercida por el quejoso no pueda deducirse en esa vía; empero, este tribunal también comparte la desestimación que el Juez de Distrito hizo respecto del emplazamiento ahí descrito, porque contiene ciertas insuficiencias que lo hacen no idóneo para tener por satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento.

"26. Efectivamente, esas formalidades son aquellas que permiten a un justiciable ser oído en juicio, y que atañen a su llamamiento a dicho procedimiento en forma fiable, su oportunidad de ser oído mediante la contestación de la demanda, su oportunidad de desahogar pruebas, de alegar y de tener una sentencia en la que se le juzgue.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> "Artículo 1421. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por el presente título, no se requerirá intervención judicial."

<sup>7</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 47/95, registro digital: 200234, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, página 133, Novena Época, de rubro y texto que se

"27. Ese acto procesal, al que se refieren las cláusulas cuarta y quinta, debe hacerse, en principio, en el domicilio físico convencional de la parte demandada y de no ser ello posible puede practicarse por medios electrónicos, de la siguiente manera:

"CUARTO.—**Emplazamiento.** Una vez tramitado el escrito de demanda donde se admita y se ordene emplazar a la parte demandada, el procedimiento de emplazamiento será el siguiente: **en primer lugar se debe buscar a la parte demandada en el domicilio físico convencional que se señala en el presente contrato o documento** lo que resulte posterior, y en caso que el demandado no se encuentre o resulte no ser el domicilio actual de este, la notificación de emplazamiento se realizará por medios electrónicos, donde la parte actora deberá adjuntar dentro de un correo electrónico enviado desde su dirección personal y por medio del portal [www.edictosjudiciales.mx](http://www.edictosjudiciales.mx), los documentos del escrito de demanda, probatorios y resoluciones judiciales.

"I) Para dar certeza sobre el envío de la información se deberá enviar copia a la dirección de correo electrónico que señale el juzgador en el acuerdo que tenga por admitida la demanda, así como la publicación de los edictos electrónicos en la plataforma [www.edictosjudiciales.mx](http://www.edictosjudiciales.mx), lo que servirá de constancia para demostrar que la parte demandada tuvo oportunidad de enterarse que existe un procedimiento en su contra y debe revisar su correo electrónico, o en su caso debe acudir al juzgado indicado a revisar el expediente señalado para dar contestación a la demanda incoada en su contra.

"II) **La parte actora puede enviar el emplazamiento en forma electrónica con el fin de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, incluso si el emplazamiento ha sido realizado en forma personal**, con el objeto de subsanar cualquier error que hubiese cometido el actuario

---

transcriben: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

judicial al momento de la diligencia y que pudiera resultar en detrimento del derecho de audiencia de la parte demandada. Publicando los edictos electrónicos en la plataforma [www.edictosjudiciales.mx](http://www.edictosjudiciales.mx), para lo cual no contendrá la imagen de la constancia levantada donde se señala que no es el domicilio del demandado el agotado en la diligencia o que este no se encontraba, **pero el plazo para dar contestación a la demanda comenzará desde la fecha en que se publique en la plataforma y reciba el correo electrónico, pudiendo ser simultáneo con el emplazamiento personal en forma física.**

"**III**) Los requisitos para su funcionalidad son los siguientes: las partes deben enviarse un correo electrónico previo a la firma del presente contrato e imprimirlo (lo cual deben hacer usando la plataforma [www.edictosjudiciales.mx](http://www.edictosjudiciales.mx)) y firmarlo para entregar a su contraparte al momento de la firma del contrato ante el corredor o notario, donde asumen la obligación de agregar las direcciones de correo electrónico de los involucrados como correo de confianza y lograr así que este no se vaya a la bandeja de correo no deseado, al firmar la impresión del correo electrónico las partes están reconociendo la certidumbre de la comunicación mediante este medio. También podrán manifestarlo en antecedentes y declaraciones de la póliza o escritura pública.

"**IV**) De esta manera las partes pueden utilizar como medios probatorios las comunicaciones realizadas por este medio en todo momento y ser medios probatorios eficaces al ser realizados mediante medios electrónicos que previamente han sido reconocidos como vías certeras de comunicación entre las partes.

"El Juez dará fe sobre el emplazamiento electrónico al verificar la información recibida como acuse en su cuenta y verificar su publicación en el portal [www.edictosjudiciales.mx](http://www.edictosjudiciales.mx), al momento de admitir la contestación o en su caso al abrir el periodo probatorio. Para la publicación de los edictos electrónicos no se requiere de autorización judicial ni de la intervención del personal del juzgado, **la parte interesada realizará el edicto cumpliendo con los requisitos.**"<sup>8</sup>

"**QUINTO.**—A continuación, se señalan los requisitos que debe contener la notificación personal o en su caso electrónica, además que se expone de forma sencilla un ejemplo de cómo cumplir con los requisitos:

<sup>8</sup> Página 4 del documento en consulta.

"I) Nombre del servidor público que haya dictado la resolución. Se Puede señalar en forma textual o en su defecto deberá estar contenida dentro del acuerdo que admite la demanda a trámite.

"II) El juicio en que se pronuncia, número de expediente y juzgado donde se tramita el juicio. Toda vez que el juicio se rige bajo las normas de un procedimiento especial convencional, éste deberá ser señalado en tal forma, ya que no es juicio ordinario, ni tampoco es juicio oral o cualquier otro tipo de juicio tradicional descrito por el Código de Comercio, por lo que se deberá señalar el número de expediente dentro del asunto en el correo electrónico y el juzgado donde se lleva el juicio, entonces en forma textual deberá ser el asunto del correo electrónico el siguiente: «Demanda convencional expediente 1/2017, tramitada ante el Juzgado Primero de lo Mercantil» siendo ejemplificativos el número de expediente y el nombre del juzgado.

"III) Breve relación de la resolución que se notifica. Este requisito se satisface con la entrega electrónica del acuerdo admisorio, no obstante, dentro del correo se puede señalar que se notifica la instrucción judicial de emplazamiento, donde se ordenó vía judicial notificarle en forma personal, y sólo en defecto de que el domicilio señalado en el contrato o documento fundatorio (lo que sea posterior) no resulte ser su domicilio actual se autoriza la notificación vía electrónica por medio del correo del actor.

"IV) Día y hora en que se hace la notificación. Este requisito se satisface con el acuse de recibo que aparece en el correo electrónico.

"V) Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento. El término para contestar la demanda deberá aparecer dentro del auto que se notifica y del cual se envían imágenes adjuntas al demandado, siendo un plazo de 09 nueve días hábiles en forma física y 10 diez días hábiles en forma electrónica (salvo que el plazo se amplié por deficiencia en la legibilidad de los documentos), esto para permitir a la parte demandada acudir al juzgado por los documentos físicos de traslado que le fueron entregados vía electrónica y desde luego preparar su defensa conforme a derecho.

"VI) Nombre de la persona en poder de quien se deja o en su caso aclarar que los documentos se encuentran dentro del archivo del juzgado. Solamente para el supuesto que el emplazamiento sea físico en el domicilio de la parte demandada se señalara el nombre de la persona en poder de quien se dejan los documentos del emplazamiento, caso contrario se dejaran en el juzgado los documentos y éstos estarán a disposición del demandado en el archivo del juzgado.

"VII) Nombre y firma del servidor público que practique la diligencia, así como el nombre y firma de quien la recibe o expresión de su negativa. Para el supuesto que el emplazamiento resulte personal, se deberá asentar lo anterior, en caso que el buscado no se encuentre o que en el domicilio nadie responda, la notificación se realizará por medios electrónicos y **no será necesario que se cumpla con este requisito señalado, porque será la parte actora quien enviará la notificación.**

"VIII) Imagen de la constancia levantada donde se señala que no es el domicilio del demandado el agotado en la primera diligencia o que nadie respondió al llamado en la diligencia. Se deberá escanear o fotografiar la constancia elaborada por el actuario judicial donde se señalen los motivos por los cuales no fue posible emplazar en forma física y personal al demandado en el domicilio señalado, la cual será enviada dentro del correo electrónico de emplazamiento.

"En el supuesto que el emplazamiento haya sido realizado en forma física y personal, el actor podrá fotografiar o escanear el acta de diligencia para enviarlo junto con el correo electrónico a la parte demandada con el objeto de subsanar cualquier deficiencia realizada por el actuario judicial al momento de la diligencia. Esto para que tenga conocimiento y no se vulnere su derecho de audiencia ..."<sup>9</sup>

"28. De lo copiado se sigue que el emplazamiento por medios electrónicos no lo realiza un funcionario dotado de fe pública, sino la propia parte actora, lo que de suyo genera un problema dado que el documento en el que conste, así sea electrónico, no será propiamente una actuación judicial que haga prueba plena,<sup>10</sup> porque será elaborado por un particular, de modo que su contenido no será eficaz, por sí mismo, para tener por cumplidas las formalidades del llamamiento a juicio.

"29. Además, en el inciso II) de la cláusula cuarta se prevé que la parte actora puede enviar el emplazamiento en forma electrónica para subsanar cualquier error que el actuario judicial hubiese cometido al practicarlo en forma física o presencial, lo cual significa que, según ese pacto, corresponde a una de las partes, no al juzgador, subsanar eventuales violaciones procesales respecto de ese acto.

<sup>9</sup> Páginas 5 y 6, primer testimonio de la póliza \*\*\*\*\*.

<sup>10</sup> Artículo 1294 del Código Comercio: "Las actuaciones judiciales harán prueba plena."

"30. En relación con el emplazamiento, en la parte final de la cláusula cuarta aparece que para el evento de que tenga que realizarse mediante edictos electrónicos, la publicación relativa no requiere de autorización judicial ni de la intervención del personal del juzgado, es decir, ese acto procesal queda exclusivamente a cargo de 'la parte interesada'.

"31. Esas dos prevenciones son inadmisibles, porque con ellas se pretende dejar a cargo de una de las partes reparar violaciones procesales y ordenar una comunicación procesal, lo cual es propio del juzgador, ya que lo primero implica la calificación de la existencia de la violación adjetiva, y fijar los términos en que debe repararse, lo que, obviamente, se traduce en una decisión jurisdiccional sobre ello; en tanto que lo segundo requiere de verificar que el edicto contenga los datos indispensables para que la parte a la que se dirige conozca con certeza lo que se le comunica. Ambas actividades debe realizarlas el órgano jurisdiccional (que, por cierto, no sólo se integra con el Juez sino con el funcionario que autoriza y da fe de lo actuado),<sup>11</sup> ya que, se insiste, requieren de la ponderación de ciertas circunstancias fácticas y de una toma de decisión en torno a aspectos que, desde luego, impactan sobre la situación de las partes dentro del procedimiento, por lo que si deja a cargo de alguna de éstas decidir esos temas se vulnera el principio de equilibrio procesal, pues esa parte asumirá, en los hechos, funciones propias del Juez.

"32. Por otro lado, en la cláusula quinta está pactado que el término para contestar la demanda será de 9 nueve días hábiles cuando el emplazamiento se realice en forma física, y de 10 diez cuando se realice en forma electrónica, sin que en tal cláusula se precise a partir de cuándo inician esos plazos, y si bien es cierto que en la cláusula décima quinta se intentó precisarlo, ello se hizo de la siguiente manera 'servirá de base la fecha de la diligencia o en su caso la que el C. Juez reciba la copia electrónica del correo de emplazamiento para el conteo de los días', empero, no se indica cómo es que el demandado conocerá la fecha en que el Juez recibe la copia citada para que a partir de ello sepa cuándo empezaría el citado plazo; es decir, existe imprecisión sobre ese tema.

"33. En la misma cláusula quinta se prevé la posibilidad de ampliar el plazo para contestar la demanda con motivo de 'deficiencia en la legibilidad

---

<sup>11</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Artículo 60. Todo tribunal actuará con secretario o testigos de asistencia."

"Artículo 61. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.". De aplicación supletoria en materia mercantil.



de los documentos', y aunque en la cláusula décimo quinta, se indica cinco días como plazo adicional para contestar, en cambio, no se precisa a quién corresponde determinar cuándo un documento es ilegible.

"34. Lo descrito permite concluir que el emplazamiento así pactado no reúne las condiciones mínimas indispensables para estimar que atiende a las formalidades propias de un acto de tal relevancia, porque la realización por medios electrónicos del mismo queda a cargo de la parte actora; existe imprecisión acerca de cuándo inicia el plazo de diez días para contestar la demanda; no se indica cuál de los sujetos de la relación procesal debe determinar si los documentos que se entregan al demandado son ilegibles y si, en consecuencia, éste tendrá derecho o no a usar el plazo adicional para comparecer a juicio; y, de manera muy relevante, dicho acto carece de la presunción de legalidad, por no realizarlo un funcionario dotado de fe pública.

"35. Entonces, todo ello significa que ese procedimiento convencional carece de validez y, en consecuencia, no es la vía idónea para tramitar la demanda de origen.

"36. Pese a todo lo anterior, es contraria a derecho la decisión del Juez responsable de desechar la demanda, porque la circunstancia de que el quejoso no haya ejercido su acción en la vía mercantil ejecutiva y de que no proceda deducirla mediante la aplicación del citado procedimiento convencional, no significa, como medularmente se aduce en otra parte de los conceptos de violación, que de manera automática deba rechazarse la demanda, porque en todo caso dicho juzgador debe hacer una aplicación conforme del artículo 1127 del Código de Comercio, y continuar el procedimiento si es que estima procedente alguna de las diversas vías previstas en ese ordenamiento atendiendo, desde luego, a los hechos y pretensiones expresados en la misma,<sup>12</sup> lo que debe

---

<sup>12</sup> Sobre ese tema, se comparte la tesis II,1o.C.11 C (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, registro digital: 2007958 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», que dice:

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. SI EL JUEZ LA ADVIERTE DE OFICIO, SU EFECTO SERÁ DECLARAR LA VALIDEZ DE LO ACTUADO CON LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—El mencionado precepto establece en la porción normativa que interesa de su primer párrafo, que todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Y, en su segundo párrafo, que cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la

hacer con libertad de jurisdicción y tomando en cuenta lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 5/2009 de la Primera Sala del alto tribunal.<sup>13</sup>

"37. Finalmente, son ineficaces los argumentos planteados por el quejoso en torno a que debe darse vista al agente del Ministerio Público de la Federación pero no por lo dicho por el Juez, sino ante la eventualidad de que con motivo de la inadmisión de la demanda en la vía del procedimiento convencional se configure algún ilícito, pues, por lo ya explicado, en ese aspecto no es ilegal la resolución reclamada; además el inconforme no refuta la certeza de los hechos citados por el Juez como motivadores de esa decisión; amén de que el juzgador debe pronunciarse nuevamente sobre si admitirá o no la

---

validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente. La razón de ser de esa disposición es privilegiar la resolución del fondo de los asuntos de naturaleza mercantil y que el error de la vía no se convierta en un obstáculo para ello. Esa intención permite que, al hacer una interpretación conforme, en atención al principio pro persona, a la ratio legis, pero sobre todo al derecho humano de tutela judicial efectiva, la disposición mencionada también se aplique a los casos en que la improcedencia de la vía se advierta de oficio, no únicamente cuando se oponga como excepción, lo cual es la razón de ser de esa disposición, pues en ambos supuestos existe la misma situación. Lo que hace posible cumplir de una manera más completa con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se obstaculiza por un simple error en la vía elegida, la posibilidad de defensa de las partes ni la de obtener la resolución del fondo de sus pretensiones, es decir, de obtener la tutela jurisdiccional. Así, si el Juez advierte de oficio la improcedencia de la vía, no debe desechar la demanda o sobreseer en el juicio, sino que debe conducirse en términos del segundo párrafo del numeral que se analiza."

<sup>13</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 164, materia civil, tesis **1a./J. 5/2009**, con registro digital: **167917**, de rubro y texto siguientes: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA.—De la interpretación sistemática del citado numeral se advierte que la regla que contiene, relativa a que cuando se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía debe continuarse el procedimiento en la vía correcta, declarando válido todo lo actuado y regularizando el procedimiento, está circunscrita a los juicios mercantiles, por lo que es inaplicable a controversias de otra naturaleza, pues dada la ubicación de dicha norma y según el contexto normativo al que pertenece, la expresión 'vía' que emplea se refiere a la forma del procedimiento a través del cual se deduce una pretensión netamente mercantil. Así, cuando se plantea que la pretensión de fondo no es mercantil sino de otra índole, y que por ello debió deducirse a través de los procedimientos regulados en leyes diversas, resulta evidente que no se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio y, por tanto, es inadmisibles que el Juez enmiende la demanda del actor y continúe el procedimiento con arreglo a esas otras leyes, pues ello significaría: 1) actuar más allá de lo expresamente consignado en la norma; 2) romper el equilibrio procesal entre actor y demandado, permitiendo enmendar oficiosamente el yerro del actor que solicitó el desahogo de su demanda con base en leyes inaplicables; y, 3) incurrir en el absurdo de que el Juez acepte la validez de lo actuado en otro asunto conforme a normas ajenas a la materia que regula los procesos comunes."

demanda en alguna de las vías previstas en el Código de Comercio, distintas a la ejecutiva mercantil y a la del procedimiento convencional.

"38. En consecuencia, debe concederse el amparo para los siguientes efectos:

"a) El Juez responsable debe dejar insubsistente la resolución reclamada, y en la nueva que dicte deberá reiterar la desestimación que hizo del procedimiento convencional a que se refiere la póliza \*\*\*\*\*;

"b) Debe abstraerse de considerar que, por haber exhibido un título de crédito la acción de origen necesariamente debe ejercerse en la vía mercantil ejecutiva; y,

"c) Resolverá, con plenitud de jurisdicción, cuál es la vía que corresponde para deducir la referida acción, excepción hecha de la mercantil ejecutiva, porque el quejoso expresamente afirma que no es la que eligió, y la prevista en el citado procedimiento convencional, porque no reúne las condiciones jurídicas necesarias para ello.

"39. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

"40. PRIMERO.—Para los efectos que se precisan en el punto 38, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó del **Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**, consistente en la resolución dictada el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, en el procedimiento convencional **279/2017-VI**.

"41. SEGUNDO.—En consecuencia, requiérase a la autoridad responsable, para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo,<sup>14</sup> cumpla la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días.

<sup>14</sup> **Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según

"Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos relativos a la autoridad responsable para los fines de ley y, oportunamente archívese el expediente, el cual es susceptible de **depuración**, por encuadrar en el supuesto de la fracción **III** del artículo vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito por unanimidad de votos de sus integrantes en cuanto a la concesión de amparo, y por mayoría de votos del Magistrado **Francisco José Domínguez Ramírez** y el secretario de tribunal licenciado **Carlos Muñoz Estrada**, encargado del despacho en sustitución de la Magistrada **Martha Leticia Muro Arellano**, en razón de la licencia académica concedida en términos del primer párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que autorizó la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/3765/2017 de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, respecto de las consideraciones y efectos de la concesión de amparo, con el voto concurrente del Magistrado **Carlos Arturo González Zárate**, quienes firman en unión de la secretaria del tribunal, licenciada **Alma Elizabeth Hernández López**, quien autoriza y da fe.

**"Voto concurrente** que formula el Magistrado Carlos Arturo González Zárate, en el amparo directo 40/2018.

"Estimo que debe concederse el amparo, aunque por las consideraciones y para los efectos que enseguida se explican:

---

el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

"Los conceptos de violación son sustancialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional impetrada, por las siguientes razones:<sup>15</sup>

"Así es, la resolución que constituye el acto reclamado se funda en la consideración toral de que el juicio no puede sustanciarse en la 'vía convencional' propuesta por el actor, ya que la reclamación se funda en un título de crédito y se ejerce la acción cambiaria directa, por lo que la acción de pago debe intentarse en la vía ejecutiva, así como porque el procedimiento que se pactó no reúne los requisitos legales para ser aprobado, dado que se pactó que las notificaciones se harían por vía electrónica.

"Preciado lo anterior, resulta necesario atender a lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio,<sup>16</sup> en el sentido de que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones que señala la propia ley, y que puede ser un procedimiento convencional o un procedimiento arbitral.

"Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene criterio jurisprudencial firme en el que considera que la vía, forma como se tramitan los juicios, es una cuestión de orden público y que las partes no pueden alterarla, de ahí que los procedimientos deban llevarse precisamente en la forma que prevén las leyes procesales.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y **podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

<sup>16</sup> **Artículo 1051.** El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

"A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

"La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

"El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro."

<sup>17</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 1013016, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Materia Común,

"Luego, las consideraciones que dan sustento al acto reclamado resultan ilegales ya que la póliza número \*\*\*\*\* expedida ante el corredor público número 75, en la que consta el procedimiento convencional invocado en la demanda, en la cláusula 'segunda' <sup>18</sup> se estipuló que el procedimiento pactado es aplicable a toda clase de negocios. '... pasados, presentes y futuros ...', disposición que no atenta contra las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas que permiten a un justiciable ser oído en juicio, y que atañen a su llamamiento a dicho procedimiento en forma fiable, su oportunidad de ser oído mediante la contestación de la demanda, su oportunidad de desahogar pruebas, de alegar y de tener una sentencia en la que se le juzgue<sup>19</sup> y porque, por otro lado, tal y como lo alega el quejoso, en materia

---

página 428, de rubro y texto, que se transcriben: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

<sup>18</sup> "**Clausula. Segunda.** El negocio o negocios en que se ha de observar el presente procedimiento convenido son todos los pasados, presentes y futuros, salvo exista pacto en contrario o la parte actora decida renunciar al presente procedimiento preferencial para llevarlo a cabo por los medios tradicionales señalados en ley."

<sup>19</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 200234, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, página 133, Novena Época, de rubro y texto que se transcriben: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida

mercantil rige la libertad contractual que regula el artículo 78 de la ley en cita, que estatuye que en materia mercantil cada quien se obliga en la forma y términos que quiere obligarse.<sup>20</sup>

"Ello por una parte, y por otra, porque es permitido celebrar contratos para prevenir conflictos pasados, presentes o futuros, de ahí que si existe una relación contractual entre dos o más sujetos nada impide que estos convengan sobre la manera como se han de solucionar sus conflictos, y sin que se pueda argumentar que no se identifican las partes que lo celebran dado que en el caso a estudio quedaron identificadas en la póliza en la que consta el convenio procesal que se invoca en la demanda que dio inicio al juicio natural, y en cuanto a los negocios a los que se ha de aplicar el convenio, los contratantes precisaron que se sujetarían al procedimiento convencional '... todos los pasados, presentes y futuros ...', lo que incluye todos aquellos que surjan de la relación contractual respecto de la cual se firmó el multialudido convenio y, por tanto, esa expresión es suficiente para sujetar al procedimiento convencional el documento fundatorio de '... 15 quince de julio de 2017 ...', ya que de la lectura íntegra del mismo se advierte que quien aparece como obligado es \*\*\*\*\* , y el beneficiario es \*\*\*\*\* , que son precisamente los suscribientes del procedimiento convencional<sup>21</sup> y, por tanto, los obligados a sujetarse a dicho trámite en el caso de hacer efectiva alguna obligación derivada de los negocios que entre ellos celebren.

---

por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

<sup>20</sup> "Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

<sup>21</sup> "El día 15 quince de junio de 2017 me obligo por este pagaré en forma incondicional a pagar en favor del Sr. \*\*\*\*\* la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) el día 15 quince de septiembre de 2017, pagando un interés ordinario del 15% quince por ciento anual y en caso de incurrir en mora será pagadero un interés moratorio del 33% treinta y tres por ciento anual.

"Señalo como domicilio para ser requerido el ubicado en calle \*\*\*\*\*.

"En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a fecha 15 quince de julio de 2017."

"\*\*\*\*\*"

"Así también, se cumple con la hipótesis de temporalidad en la medida en que el fundatorio de la acción se suscribió casi dos meses antes de que se pactara el procedimiento convencional, lo que desde luego lo ubica en el supuesto identificado como negocios pasados celebrados entre los suscribientes del procedimiento convencional; de ahí que contrario a lo que consideró la autoridad responsable se estime que el convenio sí cumple con lo dispuesto por el artículo 1053, fracción I, del Código de Comercio.<sup>22</sup>

"Idéntica circunstancia acontece con la forma como se pactó el llamamiento a juicio del obligado por medio de correo electrónico.

"Sobre el particular cabe decir, que dicha estipulación no tiene el alcance de ocasionar la nulidad del convenio procesal en forma absoluta, dado que, por una parte, no suprime el emplazamiento, que sería lo que ocasionaría su invalidez, por atender a una de las formalidades del procedimiento, sino que solamente lo regula en dos fases o pasos, como se advierte de la siguiente transcripción:

"CUARTO.—**Emplazamiento.** Una vez tramitado el escrito de demanda donde se admita y se ordene emplazar a la parte demandada, el procedimiento de emplazamiento será el siguiente: **en primer lugar se debe buscar a la parte demandada en el domicilio físico convencional que se señala en el presente contrato o documento** lo que resulte posterior, y en caso que el demandado no se encuentre o resulte no ser el domicilio actual de este, la notificación de emplazamiento se realizará por medios electrónicos, donde la parte actora deberá adjuntar dentro de un correo electrónico enviado desde su

---

<sup>22</sup> **Artículo 1053.** Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

"I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

"II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

"III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

"IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

"V. El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código pueda prorrogarse la competencia;

"VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

"En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro."



dirección personal y por medio del portal [www.edictosjudiciales.mx](http://www.edictosjudiciales.mx), los documentos del escrito de demanda, probatorios y resoluciones judiciales ...<sup>23</sup>

"Como se advierte, la regulación que cuestiona la responsable no resulta ilegal en la medida en que sí se contempla una fase de emplazamiento en la que se da prioridad a entender el llamamiento a juicio directamente con el obligado para lo cual se estableció un domicilio convencional, y sólo para el caso de que el obligado no se encuentre en el domicilio señalado para ese efecto, se procederá a emplazarlo mediante mensaje de correo electrónico, lo que demuestra que existe un mecanismo que procura el llamamiento a juicio directamente con el demandado, lo que da un grado de certeza aceptable respecto de que el demandado se va a enterar del emplazamiento.

"Máxime, que el mecanismo relativo a acudir al medio electrónico para efectuar la primera notificación del juicio es un hecho futuro remoto, dado que todavía no se ha practicado el emplazamiento y no se sabe si se encontró al demandado.

"Es decir, si se le encuentra, se le emplaza y continúa el juicio. Si no se le llegase a emplazar por no encontrarlo, ese sería el momento en que el Juez tendría la oportunidad de juzgar esa estipulación, y no ahora en que está ante la admisión de una demanda.

"Por consiguiente, es ilegal la consideración aludida, básicamente porque la admisión de la demanda no es el momento procesal para juzgarla.

"Más aún, la póliza en que se contiene el procedimiento convencional pactado por las partes, también incluye los requisitos que debe contener el emplazamiento, en los siguientes términos:

"QUINTO.—A continuación, se señalan los requisitos que debe contener la notificación personal o en su caso electrónica, además que se expone de forma sencilla un ejemplo de cómo cumplir con los requisitos:

"I) Nombre del servidor público que haya dictado la resolución. Se puede señalar en forma textual o en su defecto deberá estar contenida dentro del acuerdo que admite la demanda a trámite.

---

<sup>23</sup> Página 4 del documento en consulta.

"II) El juicio en que se pronuncia, número de expediente y juzgado donde se tramita el juicio. Toda vez que el juicio se rige bajo las normas de un procedimiento especial convencional, éste deberá ser señalado en tal forma, ya que no es juicio ordinario, ni tampoco es juicio oral o cualquier otro tipo de juicio tradicional descrito por el Código de Comercio, por lo que se deberá señalar el número de expediente dentro del asunto en el correo electrónico y el juzgado donde se lleva el juicio, entonces en forma textual deberá ser el asunto del correo electrónico el siguiente: «Demanda convencional expediente 1/2017, tramitada ante el Juzgado Primero de lo Mercantil» siendo ejemplificativos el número de expediente y el nombre del juzgado.

"III) Breve relación de la resolución que se notifica. Este requisito se satisface con la entrega electrónica del acuerdo admisorio, no obstante, dentro del correo se puede señalar que se notifica la instrucción judicial de emplazamiento, donde se ordenó vía judicial notificarle en forma personal, y sólo en defecto de que el domicilio señalado en el contrato o documento fundatorio (lo que sea posterior) no resulte ser su domicilio actual se autoriza la notificación vía electrónica por medio del correo del actor.

"IV) Día y hora en que se hace la notificación. Este requisito se satisface con el acuse de recibo que aparece en el correo electrónico.

"V) Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento. El término para contestar la demanda deberá aparecer dentro del auto que se notifica y del cual se envían imágenes adjuntas al demandado, siendo un plazo de 09 nueve días hábiles en forma física y 10 diez días hábiles en forma electrónica (salvo que el plazo se amplié por deficiencia en la legibilidad de los documentos), esto para permitir a la parte demandada acudir al juzgado por los documentos físicos de traslado que le fueron entregados vía electrónica y desde luego preparar su defensa conforme a derecho.

"VI) Nombre de la persona en poder de quien se deja o en su caso aclarar que los documentos se encuentran dentro del archivo del juzgado. Solamente para el supuesto que el emplazamiento sea físico en el domicilio de la parte demandada se señalara el nombre de la persona en poder de quien se dejan los documentos del emplazamiento, caso contrario se dejaran en el juzgado los documentos y éstos estarán a disposición del demandado en el archivo del juzgado.

"VII) Nombre y firma del servidor público que practique la diligencia, así como el nombre y firma de quien la recibe o expresión de su negativa. Para el supuesto que el emplazamiento resulte personal, se deberá asentar lo

anterior, en caso que el buscado no se encuentre o que en el domicilio nadie responda, la notificación se realizará por medios electrónicos y no será necesario que se cumpla con este requisito señalado, porque será la parte actora quien enviará la notificación.

"VIII) Imagen de la constancia levantada donde se señala que no es el domicilio del demandado el agotado en la primera diligencia o que nadie respondió al llamado en la diligencia. Se deberá escanear o fotografiar la constancia elaborada por el actuario judicial donde se señalen los motivos por los cuales no fue posible emplazar en forma física y personal al demandado en el domicilio señalado, la cual será enviada dentro del correo electrónico de emplazamiento.

"En el supuesto que el emplazamiento haya sido realizado en forma física y personal, el actor podrá fotografiar o escanear el acta de diligencia para enviarlo junto con el correo electrónico a la parte demandada con el objeto de subsanar cualquier deficiencia realizada por el actuario judicial al momento de la diligencia. Esto para que tenga conocimiento y no se vulnere su derecho de audiencia ..."<sup>24</sup>

"Como se advierte, el documento público en que se hizo constar el procedimiento convencional sí prevé para el emplazamiento requisitos suficientes para tener por satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento, ya que contempla información que permite al demandado enterarse de quién promueve el juicio en su contra, el Juez que admitió la demanda, la fecha de la resolución que ordenó el emplazamiento, el número de expediente, una breve relación de la resolución que se notifica, día y hora en que se practica la notificación, el término para producir contestación, así como los datos de identificación de la persona que recibe el llamamiento a juicio y los del funcionario que la practica.

"Luego, si la autoridad responsable consideró que la vía en que se promovió el juicio mercantil es improcedente, debió de aplicar el artículo 1127, segundo párrafo, del Código de Comercio,<sup>25</sup> que estatuye que en el caso de que se considere improcedente la vía su efecto será el de continuar el juicio

<sup>24</sup> Páginas 5 y 6, primer testimonio de la póliza \*\*\*\*\*.

<sup>25</sup> "Artículo 1127. ... Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente."

en la vía que se considere la adecuada, sin que ello obste para que se aplique el convenio procesal en las cláusulas que sean conformes a la normatividad mercantil.

"Por consiguiente, al haberse acreditado la violación al derecho común y la consecuente infracción del derecho humano de legalidad, consagrado en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable, en reparación al derecho humano infringido.

"a) Deje sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, y en una nueva que dicte; y,

"b) Declare fundado los agravios y, salvo que exista algún motivo diverso a los ya examinados, ordene admitir la demanda en la vía que considere procedente.

"Por último, resulta infundada la petición del quejoso relativa a la vista que pide se le de al ministerio público federal, debido al retardo en la resolución del recurso de revocación, dado que es un hecho notorio las cargas de trabajo que agobian a los tribunales federales y el atraso no es significativo como para que merezca tal medida.

"Con la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta ejecutoria relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo en vigor, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran aplicabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 'sexto' transitorio del decreto invocado."<sup>26</sup>

## **Segunda postura.**

**B. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el juicio de amparo 5/2018, en sesión de diez de agosto de dos mil dieciocho, en lo que interesa, sostuvo:

---

<sup>26</sup> "**Sexto.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

"SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. A criterio de este Tribunal Colegiado, los conceptos de violación expuestos por el quejoso resultan sustancialmente fundados, y suficientes para otorgar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitada, de conformidad con las determinaciones jurídicas siguientes:

"Primeramente, para justificar la calificativa apuntada, se estima conveniente realizar una reseña de los antecedentes que informan este juicio de amparo, mismos que se advierten de las constancias del juicio natural, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, de entre los cuales destacan los siguientes:

"• El actor (aquí quejoso), por su propio derecho, ejerció la acción de pago en la vía convencional mercantil en contra del demandado (tercero interesado), por el pago inmediato de la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente al saldo insoluto derivado de un título de crédito denominado pagaré, más accesorios.

"• Del propio escrito inicial de demanda, se desprende que los hechos que motivaron la misma, versan en que:

"1. El día 11 once de abril del 2017 el ingeniero \*\*\*\*\* , suscribió un título de crédito en mi favor por la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional)**, donde se estipuló que pagaría intereses ordinarios a una tasa del 15% anual e intereses moratorios a una tasa del 33% anual.

"2. En la data de 21 veintiuno de agosto próximo pasado, celebré con el ingeniero \*\*\*\*\* , un contrato de relación mediante el cual decidimos pactar un procedimiento convencional para dirimir nuestros negocios pasados, presentes y futuros. Convenio que se exhibe dentro de los fundatorios del presente escrito y bajo el cual se debe desahogar el presente procedimiento. Mismo que cumple con los requisitos señalados en la normatividad contenida en los arábigos 1049 al 1055 Bis del Código de Comercio.

"3. Dentro del documento base de la acción se pactó como fecha de vencimiento el día 10 diez de mayo del año 2017, hecho que no sucedió y por tal motivo es que se reclama el pago en la vía judicial.

"4. En el documento mencionado se señaló una tasa de interés ordinario y moratorio del 15% quince por ciento y 33% treinta y tres por ciento respectivamente ...'

"Asimismo, en el capítulo de derecho de la demanda, la parte actora manifestó:

"... Son aplicables en cuanto al fondo, las disposiciones legales consagradas en el contrato de relación celebrado el día 21 de agosto de 2017, así como los supletorios establecidos en el mismo, conforme a los arábigos 1049 al 1055 Bis y demás relativos y aplicables del Código de Comercio vigente ...' (Lo resaltado es propio de este órgano de control constitucional)

"• De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, por lo que en acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, ordenó formar el expediente, registrándolo bajo el número de juicio convencional mercantil **número 247/2017-I**; y, en ese propio auto, desechó la demanda de mérito, por considerar que la vía intentada resultaba improcedente.

"• Inconforme con el auto de referencia, el ahora quejoso interpuso recurso de revocación, mismo que el juzgado de origen, resolvió mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en donde el a quo estimó que, al resultar jurídicamente ineficaces los agravios formulados por el recurrente, lo procedente era declarar infundado el recurso de referencia, por lo que quedó incólume el mencionado auto de siete de septiembre de dos mil diecisiete.

"Veredicto que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías; y que la parte quejosa refiere como violatorio de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o., 2o., 5o., 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

"Asimismo, a fin de resolver adecuadamente la litis constitucional que se propone, se estima necesario puntualizar medularmente que las consideraciones vertidas por la responsable al momento de dictar la sentencia reclamada, se sustentan bajo la premisa fundamental de que la póliza que se allegó con la demanda, no cumple a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento; a decir, porque:

"1. No se precisó cuál es el negocio o negocios concretos y particulares, que habrían de regirse mediante el procedimiento convencional ahí pactado, pues el juzgador aduce que únicamente lo refirieron de manera abstracta, por lo que consideró que con ello incumple con lo dispuesto en la fracción I

del artículo 1053 del Código de Comercio,<sup>27</sup> en relación con la fracción VI, del mencionado numeral;<sup>28</sup> ya que refiere que resulta fundamental el hecho de que se conozca con precisión y no de manera abstracta, el negocio en que se ha de seguir el procedimiento **convenido, pues consideró que sólo así se pudiere advertir el carácter con el que las partes** contrataron, así como las obligaciones y cargas procesales que cada uno de los contendientes podrían tener en el procedimiento; asimismo, que no podría establecerse qué tipo de pruebas les serían admisibles a las partes, a fin de acreditar los hechos en los que funden sus pretensiones, o en su caso cuáles serán las idóneas, ni qué ordenamiento legal se aplicaría de manera supletoria, cuando las partes no hubiesen contemplado algún supuesto jurídico; y que además,

"2. La forma estipulada por las partes de cómo debían de llevarse a cabo las notificaciones en el procedimiento convencional pactado, no satisface los requisitos propios del procedimiento; ello, en virtud de que se pactó como medios de notificación los correos electrónicos de ambas partes, así como diversas plataformas a fin de trasladar documentos, haciendo alusión que en dicha póliza se hizo referencia al sistema de notificaciones electrónicas del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y no de los órganos del Poder Judicial de la Federación; y que, por ello, no podía ser jurídica ni materialmente posible la práctica de las notificaciones electrónicas en la forma acordada por las partes, pues consideró que con ello no se brindaba certeza ni seguridad jurídica en el procedimiento; aunado a que en la materia mercantil no se encuentra regulado el uso de tecnologías de la información en la tramitación de los procedimientos de esta naturaleza.

"En relación con el punto 1, debe decirse que en efecto, tal como lo refiere el Juez responsable, las reglas relativas al procedimiento convencional mercantil en comento, se encuentran previstas en los artículos 1051 al 1053 del Código de Comercio, mismos que textualmente disponen lo siguiente:

"«**Artículo 1051.** El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan

<sup>27</sup> "**Artículo 1053.** Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como: I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido."

<sup>28</sup> "... **VI.** El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.—En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro."

en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.—A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.—La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.—El procedimiento convencional ante tribunales se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.».—«Artículo 1052. Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.»

"«**Artículo 1053.** Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

"«El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

"«II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

"«Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

"«Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

"«El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código pueda prorrogarse la competencia;

"«El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.»



"En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro." (Lo resaltado es propio)

"Pues bien, de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que:

"• El procedimiento mercantil, es preferentemente convencional, es decir, las partes cuentan con la facultad de determinar con libertad la forma en que ha de tramitarse el procedimiento, que puede realizarse ante los tribunales o mediante un árbitro.

"• Que la libertad de pactar el procedimiento no es absoluta, ya que expresamente el legislador listó un conjunto de requisitos, cuyo cumplimiento es obligatorio a fin de que el procedimiento convencional sirva como vía idónea, siendo en el caso que nos ocupa ante tribunales; lo que se confirma con el hecho de que es el propio juzgador, quien finalmente debe decidir si es aceptable o no la aplicación de la convencionalidad y materializar dicha aplicación.

"• Asimismo, del artículo 1051 del Código de Comercio, se advierte que la convención entre las partes, respecto de ese procedimiento, debe sujetarse a las limitaciones que se señalan en el libro quinto del propio código.<sup>29</sup>

"• Por su parte, el numeral 1052 del propio cuerpo de leyes, señala que el procedimiento debe formalizarse en escritura pública, póliza ante corredor o ante el propio Juez que conozca de la demanda, y debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>30</sup>

"• Mientras que el numeral 1053, anteriormente transcrito, presenta una serie de requisitos indispensables para la validez de la escritura, póliza o convenio judicial, ello pues emplea el imperativo 'deberá' para referirse a esas proposiciones. Lo anterior significa que la libertad contractual no es absoluta, es decir, las partes no deben desatender ciertos parámetros de regularidad procesal al pactar el mecanismo que utilizarán para zanjar sus diferencias.

---

<sup>29</sup> De los juicios mercantiles.

<sup>30</sup> Deben considerarse como tales, los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada y, por ello, deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal, tales como ser debidamente notificado, que se contengan las previsiones sobre el desahogo de la demanda, contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

"Ahora bien, en el particular, la parte actora promovió en la vía convencional mercantil, con base al procedimiento establecido en la póliza número **mil ciento noventa y cuatro**, pasada ante la fe del Corredor Público número setenta y cinco, con ejercicio en la plaza del Estado de Jalisco,<sup>31</sup> de la que se desprende:

"1. Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, las partes de nombres \*\*\*\*\*; **ambos**, en lo personal y por su propio derecho, comparecieron ante el referido corredor público, a fin de formalizar el procedimiento convencional mercantil pactado; ello, a fin de cumplir cabalmente con el requisito previsto en el artículo 1052 del Código de Comercio.

"2. Que el objetivo de dicho convenio consistía en tener un procedimiento más ágil y sencillo para el supuesto de que llegara a ser necesario a fin de dirimir sus diferencias.<sup>32</sup>

"3. Que el negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido, consistían en todos los pasados, presentes y futuros, salvo que existiere pacto en contrario, o bien, que la parte actora decidiera renunciar a dicho procedimiento.

"4. Asimismo, se puntualiza la manera en que ha de sustanciarse el procedimiento preferencial; esto es, desde la presentación de la demanda; emplazamiento; contestación de la demanda; aspectos en caso de rebeldía; la forma de notificación a las partes –por medios electrónicos–; periodo probatorio; supletoriedad del procedimiento convencional; cuándo se considerará cosa juzgada; así como la manera en que ha de ejecutarse la sentencia; incluso, penas convencionales; y posteriormente, ya se detalla –de manera pormenorizada– la forma en que debía de desarrollarse el procedimiento convencional (admisión de la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, términos judiciales, los recursos en que podrían impugnarse las decisiones vertidas en el procedimiento, entre otras cuestiones).<sup>33</sup>

"5. Por último, se hizo mención de las generales de los comparecientes, indicando su nombre, fecha de nacimiento, domicilio; así como también, se hizo constar que el corredor público se cercioró de su identidad y, que a su vez, ambas partes contaban con capacidad jurídica para contratar y obligarse.

<sup>31</sup> Visible a hojas 9 a 16 del juicio de origen.

<sup>32</sup> Cláusula primera.

<sup>33</sup> Hojas 13 a 15 del juicio de origen.

"Por tanto, del análisis comparativo entre los elementos de validez anteriormente señalados, con el contenido de la póliza que dio origen al procedimiento convencional mercantil que se pretende instaurar, se colige que dicho procedimiento preferencial, sí cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en los numerales 1052 y 1053 del Código de Comercio; pues tal como se precisó anteriormente, la póliza en comento se formalizó ante corredor público; asimismo, contiene textualmente las previsiones sobre la presentación de la demanda, la contestación, desarrollo de las pruebas y alegatos, así como el negocio o negocios en que ha de observarse el procedimiento convenido; los términos a los que deberán sujetarse durante el juicio; los recursos legales en los que se pudiera impugnar alguna decisión, así como la leyenda de que no renuncia a ningún tipo de recurso; además se expresa el nombre de los contratantes; el domicilio de cada uno de ellos, entre otras generales; y aunado a ello, el corredor público se cercioró de la identidad de las partes, así como de la capacidad para contratarse y obligarse; cumpliendo con ello, todos y cada uno de los requisitos previstos en los numerales anteriormente analizados.

"De ahí que resulten fundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, en donde refiere que resulta incorrecta la decisión del Juez responsable, en el sentido de que dicho procedimiento convencional carecía de un elemento de validez contenido en la fracción I del artículo 1053, ya que no se precisó el negocio o serie de negocios concretos y particulares en los que habría de regir dicho procedimiento preferencial; pues aduce que el espíritu del contrato de relación formalizado en la póliza de referencia, consiste en que los comerciantes tengan establecido un procedimiento desde antes de que surjan las controversias, es decir, no pretenden restringir el procedimiento elegido a una particularidad de negocios, sino que su deseo es ampliarlo a todos los que pudiesen someterse a dicho trámite, sin que exista restricción legal alguna que impida tal circunstancia.

"Lo anterior es así, toda vez que, a criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito, la legislación aplicable no exige que se detalle cada negocio en el que se pretende aplicar el procedimiento convencional; ya que si existe una relación contractual entre dos o más sujetos, nada impide que éstos convengan sobre la manera de cómo se han de solucionar sus conflictos, máxime que en materia mercantil rige la libertad contractual, regulada en el artículo 78 del Código de Comercio, que estatuye que cada quien se obliga en la forma y términos que quiere obligarse, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos previstos expresa y categóricamente por el legislador, tal como se estudió anteriormente.

"Aunado a que, el sustentar lo contrario, a ningún fin práctico conduciría, pues, tal como lo refiere la parte quejosa, el pactar un procedimiento convencional mercantil, es con el fin de contar con un proceso más rápido y ágil a fin de dirimir sus controversias, sin que se esté en la necesidad de realizar un gasto de formalización que se requiera para cada negocio particular (existentes o futuros); por lo que se considera que la sustanciación de dicho procedimiento no debe limitarse a algún negocio o negocios en particular, ya que no existe restricción legal alguna para señalarlo como ilegal.

"Se explica.

"De la póliza anteriormente analizada, se advierte que los contratantes precisaron que: '... El negocio o negocios en que ha de observar el presente procedimiento convenido son todos los pasados, presentes y futuros, salvo que exista pacto en contrario o la parte actora decida renunciar al presente procedimiento preferencial para llevarlo a cabo por los medios tradicionales señalados en la ley ...'; lo que incluye todos aquellos que surjan de la relación contractual respecto de la cual se firmó el referido convenio, siempre y cuando sean las mismas partes los contratantes; y, por tanto, al no existir restricción legal alguna que lo impida, la expresión anteriormente transcrita es suficiente para sujetar al procedimiento convencional el documento fundatorio del juicio suscrito por ambas partes; ya que dicho pagaré surgió a consecuencia de un negocio celebrado tanto por el actor como por el demandado; pues en todo caso, sería la contraparte quien pudiera alegar que existe pacto en contrario en el caso específico.

"Sin que pase inadvertido lo manifestado por la responsable, respecto a que resulta fundamental el hecho de que se conozca con precisión y no de manera abstracta, el negocio en que se ha de seguir el procedimiento convenido, puesto sólo así se pudiese advertir el carácter con el que las partes contrataron, así como las obligaciones y cargas procesales que cada uno de los contendientes podrían tener en el procedimiento; asimismo, que no podría establecerse qué tipo de pruebas les serían admisibles a las partes, a fin de acreditar los hechos en los que funden sus pretensiones, o en su caso cuáles serán las idóneas, ni qué ordenamiento legal se aplicaría de manera supletoria, cuando las partes no hubiesen contemplado algún supuesto jurídico; ya que, en primer término, tanto las partes que celebraron el contrato, como sus respectivas generales, así como su capacidad para obligarse, quedaron plenamente identificadas en la póliza que se invoca; y en segundo término, de la lectura íntegra del documento fundatorio del juicio, se advierte que quien aparece como suscriptor del pagaré es \*\*\*\*\*, quien se obligó a pagar a favor de \*\*\*\*\* (en calidad de beneficiario) la cantidad de veinte mil pesos 00/100 moneda

nacional, el día diez de mayo de dos mil diecisiete, sujetándose al pago de diversos intereses (partes que coinciden con los contratantes que pactaron la póliza anteriormente descrita); y que a la fecha –según el dicho del hoy quejoso– el referido obligado no ha cumplido con tal circunstancia (fondo de la controversia planteada); motivo por el cual, el hoy quejoso pretende demandar en la vía convencional al hoy tercero interesado, dada la póliza pactada entre ambas partes.<sup>34</sup>

"De lo anterior, se colige, que en el caso en particular, sí se conoce plenamente el carácter con el que comparecen los contratantes, es decir, en calidad de suscriptor y beneficiario; así como la obligación de pago demandada en la vía convencional mercantil por el hoy quejoso; por lo que se considera que las cargas procesales de cada uno de los contendientes resultan evidentes para el juzgador, dada la naturaleza de la litis planteada.

"Ahora bien, en relación con lo manifestado por el juzgador en el sentido de qué tipo de pruebas les serían admisibles a las partes, a fin de acreditar sus pretensiones, así como qué ordenamiento legal se aplicaría de manera supletoria, debe decirse que tal como se señaló en párrafos que anteceden, de la propia póliza se revela que las partes de manera expresa señalaron la forma en que debía de ser ofrecido el caudal probatorio en el procedimiento pactado; es decir, al momento de la presentación de la demanda y en su contestación, respectivamente; así como la manera en que han de admitirse o desahogarse las mismas; aunado a ello, pactaron las cuestiones atinentes a la supletoriedad del procedimiento convencional, por lo que resulta incongruente lo manifestado por el juzgador, pues es de la propia póliza invocada en la demanda de donde se desprenden tales circunstancias.

"Lo anterior, se encuentra previsto en el apartado denominado periodo probatorio, en donde ambas partes pactaron lo siguiente:

"... una vez terminado realizados (sic) los emplazamientos y evacuadas las vistas o en su caso transcurrido el término para la contestación, el juzgador deberá dictar un auto donde señale las pruebas que son admitidas a cada una de las partes y también señalará fecha para la audiencia en que se desahogarán la totalidad de las pruebas, dando un plazo de 15 quince días a las partes

---

<sup>34</sup> Cumpliendo con ello los requisitos previstos en la fracción VI del artículo 1053, en el que se dispone que el convenio también deberá expresar **los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.**

para la preparación y el desahogo de sus pruebas. Al finalizar la audiencia donde se desahogue la última de las pruebas las partes deberán manifestar en forma verbal sus alegatos por un máximo de 15 minutos y 30 minutos por parte para el supuesto en que las pruebas rendidas resulten en más de 20.'

"Así como también en el título denominado supletoriedad del procedimiento convencional, donde manifestaron que:

"... En todo lo no previsto por el presente procedimiento convencional, será supletorio lo que respecta a los juicios ejecutivos en primer término y sólo en el supuesto que no se regule suficiente la institución cuya supletoriedad se requiere se aplicarán las disposiciones del juicio ordinario, en defecto de lo anterior suplirá el Código de Procedimientos Civiles y en última instancia los principios generales del derecho. Lo anterior con la finalidad que no se quede sin resolver por parte de los juzgados o tribunales, ningún asunto que resulte litigioso.'

"En esa tesitura, se considera que el procedimiento convencional formalizado bajo la póliza invocada en el escrito inicial de demanda, sí cumple con los requisitos previstos en la fracción I, en relación con la fracción VI, y demás del artículo 1053 del Código de Comercio; de ahí que resulte innecesario el señalar de manera concreta el negocio o negocios que deban llevarse ante el procedimiento convencional por los motivos aducidos en el acto que aquí se reclama.

"Asimismo, resultan sustancialmente fundados, los conceptos de violación, consistentes en controvertir las determinaciones planteadas por el juzgador, en cuanto a la forma de cómo debían de llevarse a cabo las notificaciones en el procedimiento convencional pactado, pues al respecto el quejoso alega que en el caso sí se cumplen con todas las formalidades del procedimiento puesto que sí se está notificando a la parte demandada sobre la existencia del procedimiento, ya que lo que es objeto de debate es que se realice de manera electrónica; sin embargo, refiere que del propio procedimiento se desprende que la primera búsqueda deberá ser en el domicilio convencional; y posteriormente, según el resultado, puede o debe ser notificado mediante correo electrónico en la dirección señalada, así como por medio de la publicación del edicto electrónica en la página [www.edictosjudiciales.mx](http://www.edictosjudiciales.mx) que fue la página oficial convenida por las partes; que lo anterior no contraviene ninguna norma prohibitiva ni exime de la obligación de notificar a la parte contraria por medio de publicaciones; sin que con ello se vulneren los derechos de igualdad, debido proceso y audiencia; pues ya que si bien es cierto que existen limitaciones a la libertad contractual, también lo es que esa libertad únicamente se restringe por ley vigente al momento del acto, a lo que aduce que en el caso en particular

no existe ley que restrinja la libertad de pactar de esa forma el procedimiento, ya que se respetan todas las formalidades en sus esencias, pues aduce que el mismo se tramita bajo un juicio completo, cuyas bases son las previstas en el procedimiento ejecutivo, con el fin de evitar mayores dilaciones.

"En efecto, lo fundado de los conceptos de violación previamente sintetizados, estriba esencialmente en que, tal como lo manifestó la parte quejosa, si ambas partes definieron como procedimiento preferencial el convencional contenido en la póliza de referencia, debe respetarse su libertad contractual, pues fue precisamente, en ejercicio de esa libertad, que decidieron utilizar herramientas digitales a fin de realizar las notificaciones de las partes, ya que no existe restricción legal alguna que prohíba que las partes pacten la forma de llevarse a cabo las notificaciones, sin que con ello se vulnere el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, en virtud de que, efectivamente, en la propia póliza se detalla de manera pormenorizada la forma en que deben realizarse las notificaciones, específicamente en el apartado denominado 'Notificaciones por medios electrónicos'<sup>35</sup> en donde explica el procedimiento a seguir respecto a la manera en que se notificará a cada parte, mismo que a juicio de este órgano colegiado cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, pues refiere que:

"Notificación por medios electrónicos.

"Para este supuesto se deberá enviar copia del correo electrónico a la dirección que señale el Juez dentro del auto admisorio, con la finalidad que este pueda verificar como destinatario que se cumplen la totalidad de los requisitos pactados dentro del procedimiento convencional, toda vez que según la página del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, todos los juzgados de lo mercantil cuentan con direcciones de correo electrónico oficiales, en primer lugar deberá enviarse copia a la dirección del juzgado en el que se esté tramitando el juicio, adicionalmente al que señale el Juez en el auto que admite la demanda.

"En el caso de los juzgados en procedimiento oral mercantil, que no cuentan con dirección de correo electrónico oficial en el directorio del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, éstos deberán señalar la dirección que consideren oficial del juzgado para recibir copia de la primera notificación y verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en forma convencional por las partes en el presente procedimiento, o en su defecto deberán soli-

<sup>35</sup> Visible a foja 12 del juicio de origen.

citar al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que les proporcione una dirección oficial para recibir este tipo de comunicaciones, o en caso contrario, declararse incompetentes y enviar los autos a un juzgado competente en procedimientos convencionales.

"La totalidad de los documentos deberán ser legibles, en caso contrario ya se ha señalado el incremento de los días para cumplimentar lo requerido.

"El juzgador recibirá un correo de notificación de la plataforma [www.edictosjudiciales.mx](http://www.edictosjudiciales.mx) cuando se publique algún edicto o puede corroborar la publicación del mismo al solo ingresar al portal como invitado o como usuario.'

"Sin que se soslaye el argumento vertido por el juzgador en el sentido de que en materia mercantil el uso de medios electrónicos aún no se encuentra legislado, puesto que el Juez responsable pasó por alto que en el Código de Comercio, específicamente en el libro segundo, denominado 'Del comercio en general', contiene el título segundo 'Del comercio electrónico', cuyos artículos 89 y 89-Bis, literalmente establecen:

"Artículo 89. Las disposiciones de este título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea Parte. Las actividades reguladas por este título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del mensaje de datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la firma electrónica en relación con la firma autógrafa. En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. ...'

"**Artículo 89 Bis.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este código y a los lineamientos normativos correspondientes.'

"Del contenido del precepto legal transcrito, se obtiene que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información, por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos, como sería un correo electrónico; por lo que en el caso concreto, si en la póliza de refe-



rencia, se estipuló como forma de realizar las notificaciones mediante el uso de los medios electrónicos, ambas partes se encuentran comprometidas a revisar en forma cotidiana sus correos electrónicos así como el portal [www.edictosjudiciales.mx](http://www.edictosjudiciales.mx) que para tal efecto convinieron, puesto que, de conformidad con el Código de Comercio, se presumirá que un correo electrónico –mensaje de datos–, ha sido enviado por el emisor y, por tanto el destinatario podrá actuar en consecuencia, cuando haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, en este caso, tal como se describió en el apartado de notificaciones electrónicas; sin que con ello se violen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica de las partes, pues al enviar un correo electrónico se deja una constancia digital en la que pudiera ser comprobada y corroborada la información que para tal efecto señale alguna de las partes en cuanto a la legalidad de dicha notificación, por lo que es fácticamente posible corroborar que efectivamente se recibió esa información de la parte contraria y a que a su vez, la documentación que se anexó es la correcta o se encuentra completa, brindando con ello, certeza jurídica a las partes; de ahí que resulte fundado lo esgrimido por la parte quejosa en el sentido de que las partes pueden diseñar sus propios procedimientos, como en el caso, la notificación por correo electrónico, ya que no existe restricción legal que limite tal circunstancia, sin que con ello se trasgredan derechos de terceros; sino al contrario, se evita la dilación de procedimientos innecesarios.

"Por las razones que la informan, es aplicable al caso, en cuanto a que los mensajes de datos electrónicos se encuentran reconocidos por el Código de Comercio, la tesis que este tribunal comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2878, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, Décima Época, de rubro y textos siguientes:

"MENSAJES DE DATOS O CORREOS ELECTRÓNICOS. SON PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PUEDEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES DEL JUICIO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con el Código de Comercio se presumirá que un «mensaje de datos», también conocido como «correo electrónico», ha sido enviado por el emisor y, por tanto, el destinatario podrá actuar en consecuencia, cuando haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que dicho «mensaje» provenía efectivamente de éste. Luego, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho cuando exista garantía confiable de que se conservó la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva.

Para ello, se considerará que el contenido de este tipo de documentos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación pues el grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los mecanismos establecidos previamente por las partes para lograr los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. Por lo que dicho «mensaje» servirá para acreditar una relación comercial entre las partes del juicio.'

"Por lo antes expuesto, queda plenamente demostrado que en el auto del que emana el acto reclamado, no se respetó el procedimiento convencional establecido por las partes, puesto que contrario a lo argüido por el Juez responsable, el procedimiento convencional mercantil pactado por las partes, sí cumple con los requisitos establecidos en dichos numerales, así como con las formalidades esenciales del procedimiento, tal como se analizó anteriormente; violando en perjuicio de la parte quejosa el contenido de los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio y, por ende, los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

"En mérito de lo anterior, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal instada; por lo que, para asegurar su estricto cumplimiento, y la restitución en el goce de los derechos humanos violados, se especifica, al Juez responsable, que deberá cumplir con las medidas siguientes:

"A) Deje insubsistente la resolución reclamada; y,

"B) En su lugar, emita otra, en la que prescinda de invocar los argumentos que fueron superados en esta ejecutoria, se determine que el procedimiento que se pretende instaurar a través de la demanda interpuesta por el aquí quejoso sí cumple con los requisitos esenciales para su procedencia, y se considere que la vía convencional mercantil sí es la idónea para sustanciar la demanda de origen, salvo que se advierte algún otro motivo que impida la admisión de la demanda en la vía propuesta.

"...

"Bajo ese contexto, se hace mención que en términos similares a la presente ejecutoria, se resolvió el amparo directo 6/2018 del índice de este órgano de control constitucional, en sesión celebrada el uno de junio del año que transcurre.

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 78, 79, 184, 188 de la Ley de Amparo; 34, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

"ÚNICO.—Por vicios de fondo, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado al Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, consistente en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el juicio convencional mercantil 247/2017-I, para los efectos siguientes:

"A) Deje insubsistente la resolución reclamada; y,

"B) En su lugar, emita otra, en la que prescinda de invocar los argumentos que fueron superados en esta ejecutoria, se determine que el procedimiento que se pretende instaurar a través de la demanda interpuesta por el aquí quejoso sí cumple con los requisitos esenciales para su procedencia, y se considere que la vía convencional mercantil sí es la idónea para sustanciar la demanda de origen, salvo que se advierte algún otro motivo que impida la admisión de la demanda en la vía propuesta."

Asimismo, el propio Segundo Tribunal Colegiado en cita, **en el juicio de amparo 6/2018**, en sesión de uno de junio de dos mil dieciocho, resolvió:

#### **"VIII. Consideraciones y fundamentos jurídicos de esta sentencia.**

"1. Los conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional.

"2. El tema principal del juicio de amparo que nos ocupa, es 'El procedimiento convencional' y al respecto el jurista Eduardo Castillo Lara, en el libro titulado 'Juicios mercantiles' de la Biblioteca de Derecho Procesal Mercantil,<sup>36</sup> señala:

"1.2. Convencionalidad del procedimiento.

"El Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil es preferentemente convencional, es decir, las partes cuentan con la facultad de

---

<sup>36</sup> Volumen I, cuarta edición, editorial Oxford University Press, impresa en México, marzo de 2004, páginas 6 a 8.

determinar con libertad la forma en que ha de tramitarse el procedimiento, que puede realizarse ante los tribunales o mediante un árbitro. El fundamento de lo mencionado se encuentra en el artículo 1051 de la ley citada:

"**Artículo 1051.** El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral ...

"Por supuesto, la libertad de pactar el procedimiento no es absoluta, pues está limitada a que las partes se sujeten a los requisitos que se indican más adelante.'

"En el caso del procedimiento convencional ante los tribunales, debe sujetarse a los arts. 1052 y 1053 del Código de Comercio. Transcribo una tesis de la que esto se desprende:

"CONVENIOS PARA DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO QUE DIRIMIRÁ LA CONTROVERSIA EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS.—De una interpretación armónica de los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio, se desprende que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en el libro quinto de aquella legislación, que se refiere a los juicios mercantiles, pudiendo ser un procedimiento convencional ante los tribunales o un procedimiento arbitral, pero tratándose del primero de ellos, éste se regirá por lo dispuesto por los últimos preceptos legales citados; ahora bien, en los casos en que las partes han pactado cómo va a desarrollarse el juicio mercantil, es decir, han convenido el procedimiento del juicio que dirimirá sus controversias, tal acuerdo de voluntades para que sea válido o eficaz, debe ajustarse a lo dispuesto por los señalados artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio; esto es, dicho convenio debe satisfacer dos requisitos: a) Que se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o que se hubiere formalizado ante el Juez; y b) Que contenga las previsiones sobre el desahogo de la demanda, contestación, pruebas y alegatos, así como los demás requisitos que establece en sus diversas fracciones el artículo 1053 del pluricitado cuerpo legal.<sup>37</sup>

<sup>37</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis XXI,1o.35 C, p 625.

"Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

"Amparo directo 302/96. Juan Eugenio Bello y Epifania Aparicio Castro. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.'

"En cuanto al procedimiento convencional ante árbitros, debe observarse lo preceptuado en los artículos 1415 a 1463 del mismo ordenamiento.

"Ahora bien, la convencionalidad del pacto tiene sus límites que consisten esencialmente en cumplir con ciertos requisitos, que varían si el procedimiento se tramita ante un tribunal o ante un árbitro. A continuación trataré de explicarlos.

"Procedimiento convencional ante tribunales

"El procedimiento convencional ante tribunales requiere:

"Que el procedimiento convencional pactado se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

"Las dos primeras hipótesis, contempladas en el artículo 1052, no necesitan mayor explicación, ya que en esos casos es claro que las partes pactaron la tramitación del procedimiento ante notario o corredor público, que son los únicos fedatarios ante quienes pudieran constar en escritura pública. En cuanto a la tercera situación, se refiere al caso en que ya se está tramitando un juicio mercantil en el cual originalmente no se pactó procedimiento alguno y dentro del mismo las partes celebran un convenio judicial para someterse en lo sucesivo al procedimiento convencional.

"Que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Para explicar qué debe entenderse como tales, transcribo lo que afirma Héctor Fix Zamudio en el *Diccionario Jurídico Mexicano*:

"Deben considerarse como tales los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada y, por ello, deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal.<sup>38</sup>

"Entre otras, pueden mencionarse las siguientes formalidades esenciales:

---

<sup>38</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México, 1988, p.1461.

"El ser debidamente notificado, que se reciban las pruebas ofrecidas, etcétera.

"Que se contengan las previsiones sobre el desahogo de la demanda, contestación, las pruebas y los alegatos.

"Que se cumplan los requisitos indicados en las fracs. I a VI del artículo 1053 del Código de Comercio en que se contenga el negocio o los negocios relativos; la sustanciación del procedimiento, pudiendo eliminarse algún medio de prueba; los términos que deban seguirse si es que modifican los que la ley establece; los recursos legales que se renuncien; el Juez que deba conocer del litigio; nombres de los otorgantes; capacidad; carácter con que contraten; domicilios y cualquier otro dato que defina la especialidad del procedimiento.

"Si existe alguna omisión o a falta de acuerdo especial se observarán las disposiciones del Código de Comercio.'

"3. Las consideraciones anteriores, son el preámbulo para el análisis de los conceptos de violación, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo,<sup>39</sup> a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, que se hará sobre dos razones fundamentales, por las que el Juez responsable, no admitió la demanda mercantil en la vía del procedimiento convencional, al afirmar que en lo pactado en la póliza que se allegó con la demanda, no se atienden puntualmente las formalidades esenciales del procedimiento, por lo siguiente:

"I. No se precisa cuál es el negocio o negocios concretos en los que debe aplicarse; y,

"II. Las notificaciones ahí previstas no satisfacen las formalidades propias del procedimiento.

"4. Ahora bien, de conformidad con el artículo 2o. del Código de Comercio,<sup>40</sup> a falta de disposiciones de dicho ordenamiento y las demás leyes mercan-

<sup>39</sup> **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

<sup>40</sup> **Artículo 2o.** A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

tiles, serán aplicables a los actos de comercio, las del derecho común, contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal. Por su parte, el numeral 1853 del Código Civil Federal,<sup>41</sup> precisa que si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

"5. En la póliza número\*\*\*\*\* del libro **I Primero** de Registro de la Correduría Pública Número **75 setenta y cinco**, de la plaza del Estado de Jalisco, origen del procedimiento convencional mercantil que se pretende instaurar a través de la demanda que fue desechada, textualmente se estableció:

"En el Municipio de Zapopan, Jalisco; a 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, ante el suscrito licenciado \*\*\*\*\* , corredor público número **75 setenta y cinco** en la plaza del Estado de Jalisco, comparecen las siguientes personas:

"\*\*\*\*\* en lo personal y por su propio derecho.

"\*\*\*\*\* en lo personal y por su propio derecho.

"A efecto de formalizar el siguiente acuerdo de voluntades.

"Procedimiento convencional mercantil.

"\*\*\*\*\* manifiesta en lo personal y por su propio derecho.

"Que señala como su domicilio convencional el ubicado en domicilio en calle \*\*\*\*\* , además señala como su domicilio electrónico: \*\*\*\*\* que cuenta con capacidad para obligarse, lo hace por su propio derecho en forma personal con el carácter de parte contratante. Además manifiesto que ya cumplí con mi obligación de señalar como correo de confianza el/los siguiente(s): \*\*\*\*\* , para que éstos lleguen a la bandeja seleccionada en mi correo electrónico personal, el cual me obligo a revisar diariamente por notificaciones que pudieran surgir con motivo de comunicaciones con mis co-contratantes o requerimientos judiciales notificadas por medio de cualquiera de mis co-contratantes. También señalé la dirección electrónica [www.edictosjudiciales.mx](http://www.edictosjudiciales.mx) como página de inicio, que me obligo a revisar todos los días en busca de notificaciones que pudieran resultar de mi interés.

<sup>41</sup> "Artículo 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto."

"\*\*\*\*\* manifiesta en lo personal y por su propio derecho.

"Que señala como su domicilio convencional el ubicado en domicilio en calle \*\*\*\*\*, además señala como su domicilio electrónico: \*\*\*\*\* que cuenta con capacidad para obligarse, lo hace por su propio derecho en forma personal con el carácter de parte contratante. Además manifiesto que ya cumplí con mi obligación de señalar como correo de confianza el/los siguiente(s): \*\*\*\*\* para que éstos lleguen a la bandeja seleccionada en mi correo electrónico personal, el cual me obligo a revisar diariamente por notificaciones que pudieran surgir con motivo de comunicaciones con mis co-contratantes o requerimientos judiciales notificadas por medio de cualquiera de mis co-contratantes. También señalé la dirección electrónica [www.edictosjudiciales.mx](http://www.edictosjudiciales.mx) como página de inicio, que me obligo a revisar todos los días en busca de notificaciones que pudieran resultar de mi interés.

"Con el propósito de regir sus controversias presentes y futuras, esto en virtud que la legislación comercial lo permite y los procedimientos judiciales suelen ser vulnerables los comparecientes otorgan las siguientes:

"Clausulas

"**PRIMERO.** Fundamentos legales. Las personas mencionadas en el apartado principal del presente contrato han convenido en regirse por medio del presente procedimiento convencional mercantil, esto con el objetivo de tener un procedimiento más ágil y sencillo para el supuesto que llegue a ser necesario. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 1049 a 1055 Bis del Código de Comercio.

"**SEGUNDO.** El negocio o negocios en que se ha de observar el presente procedimiento convenido son todos los pasados, presentes y futuros, salvo que exista pacto en contrario o la parte actora decida renunciar al presente procedimiento preferencial para llevarlo a cabo por los medios tradicionales señalados en ley. ...'

"6. Expuesto el contexto legal y de hechos, se considera fundado lo alegado por el quejoso.

"7. En efecto, el Juez responsable, en el acto reclamado, al resolver el recurso de revocación en contra del auto que desechó la demanda en la vía convencional mercantil, consideró que el procedimiento pactado, incumplía con los requisitos previstos en los artículos 1052 y 1053, fracciones I y VI, del



Código de Comercio, pues señaló que no se precisó con claridad en qué negocio o asunto particular, versaría dicho trámite convencional; porque en la póliza únicamente indicaron que el negocio o los negocios en los cuales se habría de observar el procedimiento, eran todos los pasados, presentes y futuros; es decir, se mencionó de forma abstracta, cuáles eran los asuntos o controversias en las que regiría el mismo, lo que no brindaba seguridad jurídica.

"8. En la resolución reclamada se estableció que resultaba necesaria la precisión destacada a fin de determinar la naturaleza del juicio, las normas tanto sustantivas como adjetivas que lo van a regir; qué tipo de pruebas le serían admisibles a las partes, para acreditar los hechos en los que fundaron sus pretensiones, o en su caso cuáles serían las idóneas, pues sólo así se podía advertir el carácter con el que las partes contrataron y, por tanto, las obligaciones y cargas procesales que cada uno de los contendientes tendría en el procedimiento.

"9. Importa destacar que, no existe prohibición legal alguna de celebrar contratos para prevenir conflictos pasados, presentes o futuros, y como se afirma en los conceptos de violación, la legislación no exige que se detalle cada negocio en el que se aplicará el procedimiento convencional; de ahí que si existe una relación contractual entre dos o más sujetos, nada impide que éstos convengan sobre la manera como se han de solucionar sus conflictos, máxime que en materia mercantil rige la libertad contractual, regulada en el artículo 78 del Código de Comercio,<sup>42</sup> que estatuye que cada quien se obliga en la forma y términos que quiere obligarse.

"10. Por otra parte, el numeral 1853 del Código Civil Federal,<sup>43</sup> de aplicación supletoria en la materia, precisa que si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

"11. De la transcripción realizada de la póliza base del procedimiento, se advierte que en cuanto a los negocios a los que se ha de aplicar el convenio, los contratantes precisaron que se sujetarían al procedimiento convencional '... todos los pasados, presentes y futuros, salvo que exista pacto en

<sup>42</sup> "Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

<sup>43</sup> "Artículo 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto."

contrario o la parte actora decida renunciar al presente procedimiento preferencial para llevarlo a cabo por los medios tradicionales señalados en la ley ...', lo que incluye todos aquellos que surjan de la relación contractual respecto de la cual se firmó el referido convenio y, por tanto, esa expresión es suficiente para sujetar al procedimiento convencional el documento fundatorio del juicio y en todo caso, sería la contraparte quien pudiera alegar que existe pacto en contrario en el caso específico.

"12. En esa tesitura, en el caso en estudio, no se puede argumentar que no se identifican las partes que celebran el contrato, dado que quedaron identificadas en la póliza en la que consta el convenio procesal que se invoca en la demanda que dio inicio al juicio natural, y en cuanto a los negocios a los que se ha de aplicar el convenio, los contratantes precisaron que se sujetarían al procedimiento convencional '... todos los pasados, presentes y futuros ...'', lo que incluye todos aquellos que surjan de la relación contractual respecto de la cual se firmó el multirreferido convenio y, por tanto, esa expresión es suficiente para sujetar al procedimiento convencional el documento fundatorio del juicio (**título de crédito por la cantidad \$25,000.00**), ya que de la lectura íntegra del mismo se advierte que quien aparece como obligado es **\*\*\*\*\***, y el beneficiario es **\*\*\*\*\***, que son precisamente los suscribientes del procedimiento convencional y, por tanto, los obligados a sujetarse a dicho trámite en el caso de hacer efectiva alguna obligación derivada de los negocios que entre ellos celebren.

"13. También, son fundados los conceptos de violación, por lo que ve al diverso tema de que: 'Las notificaciones previstas en la póliza, no satisfacen las formalidades propias del procedimiento.'

"14. Efectivamente, para concluir lo anterior, en la resolución señalada como acto reclamado, se argumentó que resultaba inadmisibile la demanda en la vía convencional, porque en materia mercantil no se encuentra regulado el uso de tecnologías de la información, al tratarse de procedimientos en los que sólo se ventilan intereses de particulares, por tanto, en el procedimiento propuesto, no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento; respecto a la forma en que deben llevarse a cabo las notificaciones, pues se pactó que se llevarían a cabo mediante correo electrónico y que para el traslado de documentos, podrían ser utilizadas las plataformas de Google, Drive, Dropbox o One Drive.

"15. En los conceptos de violación se expresa que es legal el uso de tecnologías de la información, ya que se encuentran contempladas para procedimientos de diversa naturaleza como la fiscal; que por tanto, la motiva-

ción del acto reclamado resulta absurda para excusarse de conocer del procedimiento convencional, pues no existe norma legal alguna que prohíba que las partes pacten la forma de llevarse a cabo las notificaciones; la única limitante es que se respeten las formalidades del procedimiento y, en el caso en estudio, sí se cumplen al basarse en el procedimiento ejecutivo con términos ampliados y requisitos específicos, a fin de evitar mayores dilaciones, reducir los incidentes de nulidad de notificaciones, así como los amparos indirectos por desconocimiento del procedimiento; respetándose los derechos humanos de acceso a la justicia, garantía de audiencia, debido proceso así como el pacta sunt servanda que precisa que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos y debe ser respetada.

"16. En los motivos de disenso se aduce que los comerciantes pueden diseñar sus propios procedimientos, como la notificación por correo electrónico, ya que desde el año de mil ochocientos ochenta y nueve, existe la posibilidad de pactar el procedimiento convencional y la circunstancia de que anteriormente no existiera ni se haya aprovechado esa nueva tecnología, no prohíbe al particular proveerse de herramientas novedosas, pues se debe eliminar el miedo al cambio, sin que con ello se transgredan derechos de terceros; sino al contrario, se evita que el demandado se esconda a fin de obtener un plazo adicional y dilatar el procedimiento.

"17. Lo extractado en los dos párrafos que anteceden es sustancialmente fundado, pues para el Juez responsable, pasó inadvertido que, en el Código de Comercio, en el libro segundo, 'Del comercio en general', contiene el título segundo: 'Del comercio electrónico', cuyo artículo 89-Bis, literalmente establece:

"Artículo 89 Bis. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este código y a los lineamientos normativos correspondientes."

"18. Del contenido del precepto legal transcrito se obtiene que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información, por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos, como sería un correo electrónico; por las razones que la informan, es aplicable en cuanto a que los mensajes de datos electrónicos, se encuentran reconocidos legalmente por el Código de Comercio, la tesis que este tribunal compar-

te, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2878, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 159815, de rubro y texto siguientes:

"MENSAJES DE DATOS O CORREOS ELECTRÓNICOS. SON PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PUEDEN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES DEL JUICIO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con el Código de Comercio se presumirá que un «mensaje de datos», también conocido como «correo electrónico», ha sido enviado por el emisor y, por tanto, el destinatario podrá actuar en consecuencia, cuando haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que dicho «mensaje» provenía efectivamente de éste. Luego, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho cuando exista garantía confiable de que se conservó la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva. Para ello, se considerará que el contenido de este tipo de documentos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación pues el grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los mecanismos establecidos previamente por las partes para lograr los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso. Por lo que dicho «mensaje» servirá para acreditar una relación comercial entre las partes del juicio."

"19. De lo narrado se concluye que son esencialmente fundados los conceptos de violación analizados.

### **"IX. Decisión.**

"20. En tales condiciones, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se deje sin efecto la resolución dictada en el recurso de revocación y en su lugar se emita otra, en la que se prescinda de invocar los argumentos que fueron superados en esta ejecutoria, y se determine que sí se cumple con los requisitos de procedencia para el trámite del procedimiento convencional, como vía idónea para sustanciar la demanda de origen, salvo que se advierta algún otro motivo que impida la admisión de la demanda en la vía propuesta.

" ...

"Por lo expuesto y fundado, se:

**"RESUELVE:**

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , por su propio derecho, contra el acto del Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, consistente en la resolución final de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el juicio convencional mercantil 284/2017-II ello, para los efectos siguientes:

"a) Que el Juez responsable, deje insubsistente la resolución reclamada; y,

"b) En su lugar, dicte otra en la que, prescinda de invocar los argumentos que fueron superados en esta ejecutoria, y determine que sí se cumple con los requisitos de procedencia para el trámite del procedimiento convencional, como vía idónea para sustanciar la demanda de origen, salvo que se advierta algún otro motivo que impida la admisión de la demanda en la vía propuesta."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,<sup>44</sup> conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

<sup>44</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera,

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las razones que más adelante se exponen; empero, previo a ello, se procede a sintetizar los antecedentes y los razonamientos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

### **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**

#### **Juicio de amparo directo 40/2018.**

#### **Acto reclamado:**

Resolución de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, en la que la Juez desestima revocación contra el auto que negó admitir la demanda mercantil propuesta en vía de procedimiento convencional, contenido en una póliza, por fundarse en un pagaré y, por tanto, proceder la vía ejecutiva, así como por considerar que el procedimiento convencional no atiende las formalidades esenciales del procedimiento, al no precisar cuál es el negocio en el que debe aplicarse, además de ser ilegal el pacto de emplazar por correo electrónico al demandado.

---

también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, **registro digital: 165077**.

### **Consideraciones de la ejecutoria:**

El Primer Tribunal Colegiado de la materia y Circuito de este Pleno, calificó como parcialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, en lo que aquí interesa:

- Consideró apegada a derecho la consideración relativa a que el procedimiento convencional no reúne las condiciones necesarias para su fin, pues por disposición legal, el procedimiento convencional debe cumplir ciertas condiciones mínimas que garanticen el respecto a las formalidades esenciales del procedimiento.

- Estimó que la afirmación de que el pacto convencional se aplicará a todos los negocios "pasados, presentes y futuros que existan entre el actor y el demandado", no cumple con el requisito de precisión del acto sustantivo vinculante entre las partes, al que se aplicará el procedimiento convencional, ni puntualiza el carácter de éstas.

- Compartió la desestimación del Juez, respecto del emplazamiento que se convino realizar por el actor a través de correo electrónico, porque no quedó a cargo de un funcionario dotado de fe pública, ni emanará de una actuación judicial que haga prueba plena; existe imprecisión acerca de cuándo inicia el plazo para contestar la demanda; no se indica cuál de los sujetos de la relación procesal debe determinar si los documentos que se entregan al demandado son ilegibles y si, en consecuencia, éste tendrá derecho o no a usar el plazo adicional para comparecer a juicio.

### **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**

#### **Juicio de amparo 5/2018.**

#### **Acto reclamado:**

Resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra el auto que negó admitir la demanda mercantil propuesta en vía de procedimiento convencional, contenido en una póliza, por haberse considerado que no cumplía con las formalidades esenciales del procedimiento, por las siguientes razones:

1. No precisar el negocio o negocios concretos que habrían de regirse por el procedimiento convencional.

2. Por haberse pactado que las notificaciones se realizarían a través de correos electrónicos, lo cual no da certeza ni seguridad jurídica en el procedimiento, además de no encontrarse regulado en el Código de Comercio el uso de tecnologías de la información en la tramitación de los procedimientos.

### **Consideraciones de la ejecutoria.**

- El Tribunal Colegiado de Circuito estimó fundados los conceptos de violación.
- Señaló que la legislación aplicable no exige que se detalle cada negocio en el que se pretenda aplicar el procedimiento convencional, máxime que en materia mercantil rige la libertad contractual, consignada en el artículo 78 del Código de Comercio.
- Agregó que, por tanto, el procedimiento convencional pactado sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 1053, fracciones I y VI, del Código de Comercio.
- En cuanto al pacto relativo a las notificaciones por medios electrónicos el Tribunal Colegiado consideró que sí cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.
- Al respecto, dijo que el Código de Comercio sí contempla el uso de medios electrónicos, en su libro segundo, denominado: "Del comercio en general", título segundo: "Del comercio electrónico", concretamente en los artículos 89 y 89-Bis.

### **Juicio de amparo 6/2018.**

#### **Acto reclamado:**

Resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, donde se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra el auto que negó admitir la demanda mercantil propuesta en vía de procedimiento convencional, contenido en una póliza, por haberse considerado que no cumplía con las formalidades esenciales del procedimiento, por las siguientes razones:

- No precisar el negocio o negocios concretos que habrían de regirse por el procedimiento convencional.



- Por haberse pactado que las notificaciones se realizarían a través de correos electrónicos, lo cual no da certeza ni seguridad jurídica en el procedimiento, además de no encontrarse regulado en el Código de Comercio el uso de tecnologías de la información en la tramitación de los procedimientos.

### **Consideraciones de la ejecutoria.**

- El tribunal calificó como fundados los conceptos de violación.
- Señaló que la legislación aplicable no exige se detalle cada negocio en el que se pretenda aplicar el procedimiento convencional; máxime que en materia mercantil rige la libertad contractual, consignada en el artículo 78 del Código de Comercio.
- Consideró entonces, que el procedimiento convencional pactado sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo 1053, fracciones I y VI, del Código de Comercio.
- Respecto del pacto relativo a las notificaciones por medios electrónicos estableció que sí cumplía con las formalidades esenciales del procedimiento.
- Que el Código de Comercio sí contempla el uso de medios electrónicos, en su libro segundo, denominado: "Del comercio en general", título segundo: "Del comercio electrónico", artículos 89 y 89-Bis.
- La anterior ejecutoria dio lugar a las tesis aisladas siguientes:

La primera es la identificada como III.2o.C.94 C (10a.), número de registro digital: 2018334, visible en la página 2311, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, de título, subtítulo y texto:

"PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES LEGAL QUE LAS PARTES PACTEN QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN VÍA CORREO ELECTRÓNICO. El Código de Comercio en el libro segundo denominado 'Del comercio en general', título segundo intitulado 'Del comercio electrónico', artículo 89 Bis, establece que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información, por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos; por tanto, es legal que las

partes pacten que las notificaciones, dentro de un procedimiento convencional en materia mercantil, se realicen vía correo electrónico.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

"Amparo directo 6/2018. \*\*\*\*\*. 1 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes."

La segunda tesis que surgió del referido asunto es identificada como III.2o.C.93 C (10a.), número de registro digital: 2018335, visible en la página 2311, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, que dice:

"PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NO EXIGE QUE SE DETALLE CADA NEGOCIO O NEGOCIOS EN LOS QUE SE APLICARÁ AQUÉL. Para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 1053, fracción I, del Código de Comercio, es suficiente que en el convenio correspondiente, las partes señalen que el procedimiento acordado deberá ser observado en todos los negocios pasados, presentes y futuros, ya que, por una parte, no existe prohibición legal al respecto y, por otra, la legislación mercantil no exige que se detalle cada negocio o negocios en los que se aplicará el procedimiento convencional; de ahí que a partir de una relación contractual entre dos o más sujetos, nada impide que éstos convengan sobre la manera en que han de solucionar sus conflictos (pasados, presentes o futuros). Máxime que, en materia mercantil, tiene preponderancia el principio de libertad contractual, regulado en el artículo 78 del código citado, conforme al cual, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

"Amparo directo 6/2018. \*\*\*\*\*. 1 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes."

### **I. Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.**

Como puede verse de la reseña de los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo punto jurí-

dico: la legalidad o ilegalidad de las resoluciones de los Jueces de Distrito que desecharon las demandas instauradas en la vía especial de procedimiento convencional, pactado en pólizas realizadas ante corredor público.

Sin embargo, el **Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito**, en el último criterio que adoptó para resolver un caso análogo –**amparo directo 40/2018**–, que es el vigente en ese órgano judicial, en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por mayoría de votos, estimó legal la desestimación del procedimiento convencional pactado en los mismos términos que el analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en cita, por no reunir las condiciones necesarias para su fin, al no precisar el acto vinculante entre las partes, al que se aplicaría, ni puntualizar el carácter de éstas; además de considerar ilegal el pacto de emplazar al demandado por medio de correo electrónico.

A su vez, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, tanto en el **amparo directo 5/2018 como en el 6/2018** consideró que el trámite pactado reunía los requisitos que para su procedencia establece el Código de Comercio, por resultar innecesario precisar el acto jurídico vinculante porque a su juicio no existe prohibición legal de celebrar contratos para prevenir conflictos pasados, presentes o futuros, porque la legislación mercantil no exige se detalle cada negocio, en el que se aplicaría el procedimiento convencional; máxime que en materia mercantil rige la libertad contractual.

Por otra parte, el Tribunal Colegiado en cita estimó que el pacto de realizar las notificaciones a través de correos electrónicos respetaba las formalidades esenciales del procedimiento; habida cuenta que la legislación en cita sí contempla el uso de medios electrónicos.

## II. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

De los criterios contendientes puede observarse que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito** sostuvo, por mayoría de votos, que era correcta la consideración contenida en el acto reclamado, en el sentido de no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio, la parte del procedimiento mercantil convencional donde se pactó que éste se aplicaría a todos los negocios pasados, presentes y futuros que existieran entre el actor y el demandado; que al procedimiento convencional debe considerársele como un "contrato de relación" y que, por tanto, cada

una de las partes tiene el carácter de "relacionista", porque con tal planteamiento pretende soslayarse que la disposición legal en comento no se refiere propiamente al carácter que para las partes corresponda, en su momento, dentro del procedimiento convencional (actor o demandado), ni al cómo se autodenominen dentro del pacto procesal, sino que se refiere al que tengan en el negocio de orden material o sustantivo del que deriva la controversia a resolver.

Asimismo que el tribunal compartía la desestimación del Juez, respecto del emplazamiento que se convino realizar por el actor a través de correo electrónico, por no haber quedado a cargo de un funcionario dotado de fe pública, ni emanaría de una actuación judicial que hiciera prueba plena; además de existir imprecisión acerca de cuándo iniciaría el plazo para contestar la demanda; no se indicó cuál de los sujetos de la relación procesal debería determinar si los documentos que se entregan al demandado son ilegibles y si, en consecuencia, éste tendría derecho o no, a usar el plazo adicional para comparecer a juicio; finalmente, se consideró que, de cualquier forma, la autoridad responsable tendría que realizar una aplicación conforme del artículo 1127 del Código de Comercio, y determinar si estimaba procedente alguna de las restantes vías previstas en el indicado ordenamiento legal, atendiendo a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, con plenitud de jurisdicción.

Por el contrario, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, determinó que la legislación aplicable no exige que se detalle cada negocio en el que se pretenda aplicar el procedimiento convencional, máxime que en materia mercantil rige la libertad contractual prevista en el artículo 78 del Código de Comercio.

Asimismo, que el procedimiento convencional pactado sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 1053, fracciones I y VI, del Código de Comercio, porque el pacto relativo a las notificaciones por medios electrónicos sí cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

De este modo, en el caso a estudio se configura el segundo de los requisitos necesarios para la existencia de contradicción de tesis, relativo al punto de choque entre los criterios contendientes.

### **III. Tercer requisito: surgimiento de las preguntas que detonan la procedencia de la contradicción de tesis.**

Lo hasta aquí expuesto lleva a formular dos cuestionamientos sobre las posiciones encontradas de los criterios en examen.

Pregunta 1:

**¿En los procedimientos convencionales debe detallarse cada negocio o es posible pactarlos sobre el pasado, presente y futuro?**

Pregunta 2:

**¿El procedimiento convencional mercantil en el que se pacta emplazar y notificar por medio de correo electrónico, respeta las formalidades esenciales del procedimiento y satisface los requisitos que para tal efecto establece el Código de Comercio?**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito.

De acuerdo con los autores Francisco Javier Gorjón Gómez y Rafael Sánchez Vázquez, resulta evidente la evolución constante de los sistemas judiciales en el mundo, lo que ha llevado a incorporar en los distintos países figuras jurídicas novedosas en sus esquemas de impartición de justicia, cuyo fin último es la paz social que, desde la perspectiva de esos juristas, constituye un elemento sine qua non de todo sistema jurídico que se considere moderno.<sup>45</sup>

Los indicados autores sostienen que así como la sociedad evoluciona en torno a un escenario, influenciada por diversas corrientes del pensamiento, también requiere de opciones y fórmulas de entendimiento para vivir en armonía y generar el respeto a la vida, la disminución de conductas violentas y antisociales, así como la promoción y práctica de la no violencia; por ello, la sociedad debe estar consciente de la existencia de otros métodos de solución de conflictos, en pro de una nueva cultura.<sup>46</sup>

Bajo ese orden de ideas, los tratadistas de referencia sostienen que debido al crecimiento exponencial de conflictos, es menester el apoyo de la ciudadanía por ser su principal receptora y consideran a la justicia alternativa como una válvula de escape de ese problema involucrando de manera funda-

<sup>45</sup> Gorjón Gómez, Francisco Javier y otros. "Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Herramientas de Paz y Modernización de la Justicia". Editorial Dykinson, Madrid 2011. Página 29.

<sup>46</sup> *Op. Cit.* Páginas 30 y 31.

mental a los justiciables en lo que denominan "la ciudadanización de la justicia", tutelada por las mismas leyes.<sup>47</sup>

El autor Mantilla Molina<sup>48</sup> asevera que el derecho mercantil se constituye como un derecho especial con un campo de aplicación determinado por el propio sistema a través de las correspondientes normas delimitadoras.

Por su parte, Castrillón Luna, sostiene que de acuerdo con los artículos 1049 y 1050 del código mercantil, aún las personas que accidentalmente realizan actos de comercio sean o no consideradas como comerciantes y aun sin importar que el acto que realicen se hubiera efectuado de manera accidental, están sujetas a los procedimientos mercantiles, de tal modo que el legislador delimitó de manera clara el tratamiento a seguir para identificar la ubicación procedimental idónea para dirimir los conflictos que se susciten, inclusive habiéndose realizado por personas de distinta calidad y en el supuesto de que el acto realizado por las partes en disputa tenga distinta naturaleza para cada una de ellas o de la condición que ostenten.<sup>49</sup>

En el caso de que se trata, el procedimiento convencional mercantil se encuentra regulado en los artículos 1051 a 1053 del Código de Comercio, los que establecen lo siguiente:

**"Artículo 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos *es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro*, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.**

"A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

**"La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.**

<sup>47</sup> *Op. Cit.* Pág. 31.

<sup>48</sup> Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil", 11a. edición. Porrúa, México, 1970. Página 23.

<sup>49</sup> Castrillón Luna, Víctor M. "Derecho Procesal Mercantil". Quinta edición. Porrúa, México, 2007. Página 37.

"El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro."

**"Artículo 1052.** Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento."

**"Artículo 1053.** Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, **deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:**

**I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;**

**II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;**

**III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;**

**IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;**

**V. El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código pueda prorrogarse la competencia;**

**VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.**

"En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro." (Lo resaltado es propio)

De los preceptos transcritos se advierte que el procedimiento mercantil es preferentemente convencional; es decir, las partes tienen la facultad de establecer la forma cómo ha de tramitarse un procedimiento mercantil y, a falta de convenio expreso, deberán observarse las disposiciones del mismo código.

Por supuesto, tal facultad no es absoluta, sino limitada a que las partes se sujeten al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

a) El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.

b) La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece.

d) Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento.

e) El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código pueda prorrogarse la competencia.

f) Finalmente, el convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

Lo anterior evidencia que la libertad contractual que impera en el proceso mercantil, permite a las partes acordar las reglas de procedimiento que el Juez debe aplicar durante el proceso, siempre que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.



Luego, la trascendencia del procedimiento convencional en materia mercantil es tal, que resulta preferente a cualquier otro, es decir, aun por encima de los demás que establece y regula el Código de Comercio.

Cabe señalar, que los procedimientos convencionales no son realmente novedosos, pues el Código de Comercio lo incluyó de su antecesor de 1884, para la resolución de controversias mercantiles.

Al respecto, Jesús Zamora Pierce,<sup>50</sup> dice: "Podemos afirmar que el principio dispositivo es el de mayor importancia entre los establecidos en el proceso mercantil. Conforme a él, el proceso queda sometido a la voluntad de las partes, quienes disponen a su arbitrio del procedimiento."

Sobre el tema, Castrillón Luna considera que el procedimiento convencional puede pactarse para la solución de las controversias en dos ámbitos, a saber, uno, el que se sigue ante los tribunales y el otro, sometido a decisión de un árbitro, en cuyo caso el procedimiento deberá sujetarse a las prescripciones contenidas en el título cuarto, libro quinto del Código de Comercio.<sup>51</sup>

En la exposición de motivos del proceso legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en lo que interesa, dice:

"Ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Presentes.

"Anexa al presente envío a ustedes, por instrucciones del ciudadano presidente de la República y para los efectos constitucionales, iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, documento que el propio primer mandatario somete a la consideración de esa honorable representación nacional por el digno conducto de ustedes.

"Reitero a ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 25 de octubre de 1988. El secretario, licenciado Manuel Bartlett Díaz.

---

<sup>50</sup> Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". Cuarta edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986. Página 31.

<sup>51</sup> Castrillón Luna, Víctor M. *Op. Cit.* Página 38.

"Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Presentes.

"La acción legislativa del Poder Ejecutivo Federal ha formado parte y dado sustento a la gran tarea de renovación nacional que emprendimos durante la presente administración, para que nuestro orden jurídico fuese acorde con el gran esfuerzo que la sociedad mexicana ha realizado para lograr superar la crisis que hemos confrontado y sentar las bases para un desarrollo sano, sostenido y justo.

"La renovación nacional ha sido una tarea que juntos hemos acometido para lograr los grandes cambios cualitativos que dieran apoyo a la modernización política, económica y social de la nación, y fieles a nuestro compromiso histórico emprendimos la renovación nacional a través del derecho.

"Del conjunto de las relaciones sociales, tienen una importancia fundamental las relativas a las actividades de industria y comercio, que se caracterizan por su gran dinamismo y constante evolución, por ser los ámbitos de la actividad económica en donde más claramente se reflejan los avances científicos y tecnológicos.

"No deja de resultar paradójico que el Código de Comercio, que es el ordenamiento al que corresponde establecer los principios generales conforme a los cuales debe desenvolverse la actividad mercantil, sea el más antiguo en nuestro orden jurídico vigente.

"Nuestro Código de Comercio de 1889, ha tenido una longevidad que se explica en virtud de que varias materias mercantiles trascendentes han venido a ser reguladas por leyes especiales, cuyos preceptos norman y resuelven los problemas que en dichas materias se vinieron presentando.

**"Otra de las razones que explican la longevidad del Código de Comercio, consiste en que la actividad mercantil fundamentalmente se rige por el principio de libertad contractual, lo que permite que la sociedad construya por medio de los contratos que libremente celebran las partes,** la normatividad aplicable a sus relaciones comerciales.

"Se ha llegado a plantear la posibilidad de que en un futuro se inicie y apruebe un nuevo Código de Comercio, para actualizar diversas instituciones

jurídicas e incorporar tipos de negocios jurídicos que la realidad económica viene utilizando.

"En materia de recodificación de las disposiciones mercantiles, se ha planteado un difiriendo entre los especialistas; de una parte, se dan opiniones en el sentido de que es conveniente reagrupar armónicamente los ordenamientos que se fueron desprendiendo del antiguo código de 1889, así como conjuntar los que se han ido agregando al universo normativo mercantil, para corregir su dispersión y facilitar su consulta y correlación.

"De otra parte, se sostiene que una codificación rigidizaría el constante proceso de evolución en el derecho comercial, y que la tendencia natural ha sido la de la especialización de los ordenamientos, que permite adoptar en cada rama los usos y costumbres que se desenvuelven en el complejo mundo moderno y sus innovaciones tecnológicas. La diversidad de argumentos, hace difícil optar por una u otra de esas posturas.

"En cambio, en el fenómeno normativo contemporáneo se ha venido perfilando cada vez más nítidamente la aparición de ciertos ordenamientos con la denominación de códigos, que cumplen una útil función, consistente en la fijación de conceptos básicos que ponen orden en las instituciones jurídicas básicas, cuya utilización por ordenamientos especializados diversos es conveniente se realice con alcances semejantes o comunes, tal es el caso del Código Fiscal de la Federación, que fija el contenido conceptual de instituciones tributarias que son empleadas por las distintas leyes impositivas. Este papel de codificación de instituciones mercantiles básicas, que puedan armonizar los conceptos comunes a los ordenamientos especiales, pudiera ser un papel provechoso para un nuevo código mercantil.

"No obstante la utilidad de una revisión futura de esta materia que sólo se deja apuntada, **la presente iniciativa tiene por objeto proponer ya reformas, adiciones y derogaciones exclusivamente al libro quinto del Código de Comercio vigente, referente a los juicios mercantiles, puesto que en la actividad jurisdiccional es al Estado al que corresponde la responsabilidad preponderante para lograr justicia pronta, expedita, imparcial y completa, sin que se justifique un rezago en la justicia mercantil, respecto de las trascendentales reformas constitucionales y legales que hemos iniciado para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.**

"Se propone la reforma al artículo 1050, para corregir una disposición que frecuentemente ha sido criticada, por decidir la aplicación de la legislación procesal mercantil cuando la parte que celebra el acto de comercio es la demandada, y establecer la aplicación del procedimiento civil, cuando la parte demandada es la que celebra el acto civil, lo cual ofrece ambigüedades en la práctica y no se justifica, dado que en la actualidad los procedimientos mercantil y civil no ofrecen las diferencias que los distinguían en tiempos pasados.

**"En la presente iniciativa se respeta la tradición comercial, en el sentido de que el procedimiento mercantil preferente es el que libremente convengan las partes, con las limitaciones que la ley establece, pero se distingue en la regulación lo que actualmente está parcialmente confundido, para dejar con normas especiales al procedimiento convencional ante tribunales y al procedimiento arbitral.**

**"La reforma al artículo 1051 que se propone así lo dispone, y recoge el contenido del artículo 1054, modernizándola sobre el procedimiento para impugnar la legitimidad del pacto o su inobservancia, disposición que es aplicable tanto al procedimiento convencional ante tribunales como al procedimiento arbitral; el texto propuesto del artículo 1051 concluye señalando que el procedimiento convencional ante tribunales se rige por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y para el procedimiento arbitral remite a las disposiciones del título cuarto del propio libro, cuya adición se propone en esta iniciativa.**

**"Los artículos 1052 y 1053 cuya reforma se propone, señalan los límites y requisitos que debe tener el pacto sobre procedimiento convencional ante tribunales, recogiendo los principios fundamentales contenidos en las disposiciones vigentes y exigiendo que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.**

"La iniciativa recoge el principio contenido en la disposición vigente, en el sentido de que a falta de procedimiento convencional o arbitral, los juicios mercantiles se rijan por el libro quinto y confirma la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva, por ser la normatividad mejor conocida por las partes, los Jueces y los abogados; éste es el contenido del artículo 1054 propuesto."

Como se ve, la teleología de la reforma apuntada fue modernizar el sistema jurídico procesal del derecho mercantil y principalmente los procedimientos convencionales y arbitrales, con el objeto de acotar las reglas a que deberían sujetarse los particulares en su confección y evitar lo que la otrora señalaba Zamora Castillo en el sentido de dejar a la fantasía de las partes "la

malhadada ocurrencia de pactar su procedimiento conforme a las bases del 1052, que tanto margen dejan a la iniciativa ...".<sup>52</sup>

Por el contrario, se comparte lo que asevera el jurista Carlos Arellano García,<sup>53</sup> quien señala que el procedimiento convencional no tiene que ser un procedimiento completo, previsto por las partes, para separarse de las formalidades procesales inmanentes, sino que se puede configurar como un procedimiento complementario producto de una transacción entre las partes; máxime que lo que se debate son intereses privados entre las partes, por lo que están facultados para tomar decisiones, convenir y desarrollar la controversia dentro del ámbito volitivo, pero acatando las formalidades esenciales del procedimiento.

Consecuentemente, acorde con lo dispuesto en los artículos 1051 a 1053 del Código de Comercio, los particulares tienen la facultad de estipular el procedimiento mercantil conforme al cual decidirán sus controversias, pero el procedimiento pactado no puede destruir la naturaleza de las instituciones ya establecidas por la ley.

Esa prohibición dirigida a los particulares, se traduce en que nadie se encuentra en aptitud jurídica de conocer y resolver unilateralmente los litigios de que forme parte, de imponer su posición imperativamente a la contraparte o a los terceros con interés jurídico en el negocio, ni de exigir y obtener coactivamente su determinación a los demás, cuando la exigencia se traduzca en una conducta positiva de dar, hacer o no hacer, sino después del acogimiento de su pretensión en un proceso jurisdiccional, llevado a cabo ante los tribunales competentes y con apego a las leyes aplicables, especialmente el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y dentro de éstas de la garantía de audiencia.

---

<sup>52</sup> Citado por Castrillón y Luna, trasunta: "Si el proceso es el campo donde la jurisdicción se desenvuelve y si ésta es una actividad esencialmente estatal, no cabe duda que aquel persigue y satisface primordialmente una finalidad de derecho público y la consecuencia no puede ser la de que la administración de justicia quede en forma anárquica al servicio de los particulares para que la hagan deambular de acuerdo con sus caprichos o extravagancias, sino la de que los justiciables, sin por ello eliminar el principio dispositivo, aunque sí cercenando sus desvaríos y abusos, cooperen del modo más eficaz a la buena marcha de los tribunales. Por tales razones confiemos en que por lo menos y cuanto antes, de no desaparecer por completo el enjuiciamiento mercantil, se entienda definitivamente, es decir, se derogue y prohíba el juicio convencional, condenado por la ciencia y fracasado en la práctica. En su lugar, vuélvase al arbitraje entre Jueces privados como en el Código de Comercio, e incluso regúlese en él un procedimiento preestablecido y no convencional, mas sin autorizar, como hoy, un juicio pactado entre las partes y desenvuelto no sólo ante árbitros, sino asimismo ante Jueces públicos." *Op. Cit.* Página 39.

<sup>53</sup> Arellano García, Carlos. "Práctica Forense Mercantil", 13a. Ed. editorial Porrúa, México, 2000. Páginas 28 y 29.

Luego, el establecimiento de reglas por los particulares, con los cánones establecidos en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio, se ajusta a lo establecido por el artículo 17 constitucional, que prohíbe a los gobernados hacerse justicia por sí mismos, lo cual se identifica con la actividad correspondiente a los tribunales, pues su relación ideológica con el segundo párrafo, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición.

Lo anterior hace patente, entonces, que la labor vedada a los gobernados radica precisamente en la inherente por su naturaleza a los juzgadores, en ejercicio de la función jurisdiccional, pues el Constituyente estableció aquí una clara sinonimia o relación lógica de identidad entre los contenidos asignados a las frases hacer justicia, administrar justicia e impartir justicia.

Este descubrimiento conduce a la sustitución del enunciado hacer justicia por el de ejercer la función jurisdiccional, y la precisión de los elementos esenciales de este último concepto.

La función jurisdiccional constituye el poder para llevar a cabo el conjunto de actos dispuestos y ordenados en procedimientos secuenciales e integrados en procesos coherentes previstos legalmente, realizados ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio del poder soberano del Estado, y que tienen por objeto conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, de ser necesario. Consecuentemente, lo prohibido a los particulares es el ejercicio de la jurisdicción.

Sobre el particular, se comparte el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.—<sup>54</sup> Esa prohibición dirigida a los particulares, se traduce

---

<sup>54</sup> **Registro digital: 168886.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, tesis 1.4o.C.29 K, página 1305.

especialmente en cuanto a la materia civil, en que nadie se encuentra en aptitud jurídica de conocer y resolver unilateralmente los litigios de que forme parte, de imponer su posición imperativamente a la contraparte o a los terceros con interés jurídico en el negocio, ni de exigir y obtener coactivamente su determinación a los demás, cuando la exigencia se traduzca en una conducta positiva de dar, hacer o no hacer, sino después del acogimiento de su pretensión en un proceso jurisdiccional, llevado a cabo ante los tribunales competentes y con apego a las leyes aplicables, especialmente el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y dentro de éstas de la garantía de audiencia. Esto es así, porque el primer párrafo del artículo 17 constitucional prohíbe a los gobernados hacerse justicia por sí mismos, sin precisar la significación específica asignada a la palabra justicia, lo cual genera incertidumbre, por tratarse de uno de los vocablos de mayor equívocidad en cualquier idioma, cultura, tiempo y espacio, imposible de superar a través de la simple literalidad del enunciado, o con el auxilio de las reglas gramaticales, lo que conduce a recurrir a otro método de interpretación jurídica. La aplicación del método sistemático revela que, la expresión hacer justicia, en el contexto de este imperativo, se identifica con la actividad correspondiente a los tribunales, pues su relación ideológica con el segundo párrafo, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición. Lo anterior hace patente, entonces, que la labor vedada a los gobernados radica precisamente en la inherente por su naturaleza a los juzgadores, en ejercicio de la función jurisdiccional, pues el Constituyente estableció aquí una clara sinonimia o relación lógica de identidad entre los contenidos asignados a las frases hacer justicia, administrar justicia e impartir justicia. Este descubrimiento conduce a despejar la incógnita planteada, mediante la sustitución del enunciado hacer justicia por el de ejercer la función jurisdiccional, y la precisión de los elementos esenciales de este último concepto. La función jurisdiccional constituye el poder para llevar a cabo el conjunto de actos dispuestos y ordenados en procedimientos secuenciales e integrados en procesos coherentes previstos legalmente, realizados ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio del poder soberano del Estado, y que tienen por objeto conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, de ser necesario. Consecuentemente, lo prohibido a los particulares es el ejercicio de la jurisdicción."

Ahora, para León Duguit,<sup>55</sup> la autonomía de la voluntad es el derecho de querer jurídicamente, el derecho de poder por un acto de voluntad y bajo ciertas condiciones, crear una situación jurídica.

Se puede manifestar en dos formas:

1) autonomía privada: que hace referencia al poder reconocido a los particulares de crear normas; y,

2) libertad contractual: que implica el ámbito de acción para contratar.

El término autonomía de la voluntad, en el *argot* jurídico, es la potestad que tiene toda persona con plena capacidad de ejercicio, para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre albedrío, cuyos efectos jurídicos serán sancionados por el derecho.

Se encarna en convenios, contratos o declaraciones de voluntad que obliguen como la ley misma, siempre que lo pactado no sea contrario a ésta, al orden público, a las buenas costumbres o que afecte derechos de terceros.

Dicho principio está reconocido como un derecho humano, según la tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 y en la página 219 del Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto:

"AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior,

---

<sup>55</sup> Duguit, León, *"Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón"*. México, *Op. Cit.* Nota 28, p. 36. 32 LÓPEZ y López, Ángel M., *Fundamentos de Derecho Civil*, Tirant lo Blanch México, 2012, p. 301. 18 Mtra. Aida del Carmen San Vicente Parada. *"El principio de autonomía de la voluntad"*.



el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas."

En relación con el problema jurídico que nos ocupa, conviene transcribir lo que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES VÁLIDO PRATICARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL CUANDO EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO HAYAN SEÑALADO LAS PARTES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).",<sup>56</sup> sostuvo lo siguiente:

"Es oportuno precisar que el emplazamiento o llamamiento a juicio, es un acto procesal en virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándosele la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.

"La finalidad de dicho acto procesal es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

"Esto es, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el artículo 14 constitucional, destaca la de audiencia previa, lo cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

"Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del

---

<sup>56</sup> **Registro digital: 169507.** Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 31/2008. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia civil, página 200.

artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

"Así, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, lo que tiene como finalidad que el gobernado conozca la existencia del procedimiento mismo y esté en aptitud de preparar su defensa; que se le otorgue la posibilidad de presentar su defensa a través de la organización de un sistema de pruebas y que, quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de réplica a fin de desvirtuar las afirmaciones de su parte contraria; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y, finalmente, que el procedimiento iniciado se concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

"Lo anterior, tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia número 47/95 aprobada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, cuyos datos de identificación son los siguientes:

"Registro: 200234

"Jurisprudencia

"Materias constitucional y común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo II, diciembre de 1995

"Tesis: P/J. 47/95

"Página: 133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de

que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'

"La garantía de audiencia debe protegerse en conjunción con la del debido proceso legal, pues si bien es cierto que un juicio se inicia precisamente con el llamamiento que se hace al demandado, también lo es que todos los actos procesales que en él se producen incluyendo el emplazamiento, deberán llevarse a cabo en los términos establecidos en la legislación procesal que resulte aplicable, acorde al principio de seguridad jurídica (legalidad), consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, en el que textualmente se establece: '... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ...'.

"... Al respecto, Julián Bonnecasse señala que un contrato es un acto jurídico, que es 'una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en un regla de derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho'.

"Como puede observarse, una fuente de las obligaciones es el contrato; esto es, la manifestación de la voluntad plasmada en tal documento, genera desde el momento de su celebración obligaciones para cada una de los contratantes, ya que la voluntad de las partes en materia de contratos civiles es ley. Lo anterior, cobra importancia, toda vez que los contratantes pueden válidamente, en ejercicio de sus derechos sustantivos, designar un domicilio para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del propio acto jurídico.

**"Al respecto, es necesario destacar que, en virtud del principio de libertad contractual, las partes pueden pactar válidamente en el propio contrato que posteriormente sea la base para demandar su cumplimiento."**

to, un domicilio para ser notificadas del juicio que en su caso llegue a promoverse con este fin.

"El domicilio que se pacte en el documento base de la acción para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del propio contrato, no es sólo un derecho que ejerzan las partes, sino que implica, en atención a lo allí manifestado, que sea ese el lugar en donde ellas consideran que serán eficazmente localizadas.

"En apoyo a lo que se lleva dicho, puede agregarse que las reglas procesales sobre el señalamiento de domicilio en la demanda o contestación se consideran reglas de fin, en tanto tienden a garantizar que el buscado se entere del contenido de una notificación, pero que esta misma finalidad se colma si anticipadamente, las partes pactaron en el contrato base el lugar donde deben ser buscadas." (el subrayado y destacado con negritas es propio)

Conforme a lo expuesto, es claro que si la base de la teoría general de los contratos es el brocardo **autonomía de la voluntad**, tal principio, admiculado al de **libertad contractual**, implica el reconocimiento de un poder de autorregular los propios objetivos e intereses que las partes desean, lo que significa, en primer lugar, que el individuo tiene plena libertad de decidir si contratar o no contratar; y, en segundo lugar, las partes tienen total libertad de elección de la forma o procedimiento contractual, pues en materia mercantil, rige el artículo 78 del Código de Comercio que dispone que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y en los términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Lo anterior da supremacía al principio de *pacta sunt servanda*, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto.

Aunado a que es de explorado derecho, que en el orden jurídico positivo mexicano, no se adopta la teoría de la imprevisión o cláusula *rebus sic stantibus* derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema que siguen adoptan en forma genérica el brocardo *pacta sunt servanda*, esto es, que debe estarse a lo pactado entre las partes; es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que

privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.<sup>57</sup>

Entonces, es inconcuso que en lo que aquí respecta, no existe impedimento legal para que las partes, en uso de la autonomía de su voluntad, pacten en el procedimiento convencional sobre la manera de cómo se han de solucionar sus conflictos y, en uso de ese derecho, convengan la forma de realizar el emplazamiento mediante correo electrónico, pues como se apuntó, en materia mercantil rige la libertad contractual, regulada en el artículo 78 del Código de Comercio, que estatuye que cada quien se obliga en la forma y términos que quiere obligarse, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos previstos expresa y categóricamente por el legislador; ya que no existe restricción legal alguna para pactar en ese sentido.

De ahí que, si la intención de las partes es establecer un procedimiento desde antes de que surjan las controversias, así como para las controversias presentes y las futuras, no debe entonces, el juzgador restringir la voluntad de las partes.

Por tanto, la autonomía de la voluntad así consagrada, implica que, en materia mercantil, las personas son libres de diseñar las reglas contractuales que mejor convenga para la satisfacción de sus intereses dentro de los límites que le imponen, en principio, los artículos 17 constitucional, así como 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio, que desembocan en las relaciones sociales, plasmados en los conceptos jurídicos del orden público y las buenas costumbres, reglas que, por ser derivadas de sus propia autonomía,

---

<sup>57</sup> Se comparte:

**Registro digital: 186972**, tesis I.8o.C. J/14, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia civil, página 951.

"CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.—De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis *pacta sunt servanda*, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos."

implican per se, el obligatorio cumplimiento entre las partes que las han pactado.

Así las cosas, en aras del orden social, el Juez se encuentra en la obligación de realizar la interpretación vertida en sus fallos de acuerdo con el principio de racionalidad, limitando un derecho sólo cuando vulnere las formalidades esenciales del procedimiento.

Corolario de lo anterior, que el procedimiento convencional mercantil establezca que las partes se sujetarán a él en todos los negocios pasados, presentes y futuros, satisface los requisitos que para tal efecto establece el Código de Comercio.

En efecto, como quedó establecido, en materia mercantil rige la libertad contractual, regulada en el artículo 78 del Código de Comercio, que estatuye que cada quien se obliga en la forma y términos que quiere obligarse, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos previstos expresa y categóricamente por el legislador y, la legislación aplicable no exige que se detalle cada negocio en el que se pretende aplicar el procedimiento convencional; ya que si existe una relación contractual entre dos o más sujetos, nada impide que éstos convengan sobre la manera como han de solucionar sus conflictos; por tanto, no existe restricción legal alguna para pactar que: "... *El negocio o negocios en que ha de observar el presente procedimiento convenido son todos los pasados, presentes y futuros*".

Cierto, si la intención de las partes es diseñar un procedimiento desde antes de que surjan las controversias y ampliarlo a todos los que pudiesen someterse a dicho trámite, no debe entonces el juzgador restringir la voluntad de las partes. Esto, claro, bajo la premisa de que sean las mismas partes los contratantes; y, en todo caso, sería el afectado en su caso quien pudiera alegar que existe pacto en contrario en el caso específico.

Por ende, al establecerse de manera convencional el procedimiento, el legislador estableció en los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio de manera precisa los requisitos que debe contener tanto de forma como de validez, sin que el establecimiento de que se fijen los lineamientos adjetivos para controversias acaecidas y subsecuentes se torne en una imprecisión, sino en una previsión que el operador jurídico quiso establecer contractualmente.

En otro contexto, respecto de las notificaciones pactadas por medios electrónicos, tal y como sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado contendiente

en las ejecutorias a examen, está contemplada y regulada en el Código de Comercio, en el Libro Segundo "Del comercio en general", y que contiene el título segundo: "*Del comercio electrónico*", cuyo artículo 89 Bis, literalmente establece:

**"Artículo 89 Bis.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este código y a los lineamientos normativos correspondientes."

Respecto al tema, es menester señalar que, en nuestro entorno jurídico, gracias a los avances de la tecnología, se han dado cambios en las ramas del saber que han facilitado el uso de los medios electrónicos para poder comunicarse a distancia, producir declaraciones de voluntad y celebrar contratos sin necesidad de que consten en papel escrito ni contengan una firma autógrafa, sino por mensajes de datos generados, enviados, recibidos o archivados por dichos medios electrónicos.

Lo anterior ha transformado no sólo la ley y el derecho, sino primordialmente la concepción de los derechos humanos, para dar paso a amalgamar el constitucionalismo y el convencionalismo y, con ello el reconocimiento de principios como los de proporcionalidad y razonabilidad.

Dicha evolución también ha influido en el derecho de los contratos mercantiles y ha dado paso, por un lado, a la regulación y reconocimiento de nuevas instituciones jurídicas y, por el otro, a redefinir los alcances de la autonomía de la voluntad que es la base de los contratos.

Este fenómeno ha favorecido la preponderancia de la autonomía de la voluntad con la creación de nuevas figuras jurídicas (contratos atípicos), adecuación de las existentes (compraventas por internet), nuevas formas de cumplimiento de obligaciones (pagos electrónicos) y de satisfacción de necesidades (servicios digitales) y, por tanto, de relaciones jurídicas válidas y obligatorias para las partes.

Sobre el tema, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, mediante resolución 51/162, emitió la Ley Modelo, donde recomien-

da que todos los Estados tomen en consideración esa ley, al momento de hacer una revisión o promulgación de sus leyes, para incluir los medios electrónicos.

Conforme a su artículo 1, dicha ley resulta aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos utilizada en el contexto de actividades comerciales.

El artículo 5 Bis, aprobado en el 31º. periodo de sesiones, en junio de mil novecientos noventa y ocho, dispone que: "*No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión*".

Lo anterior es acorde a lo que establecen los artículos 18, 20, 20 Bis, 21, párrafo primero, 21 Bis, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 30 Bis, y 30 Bis 1, 31, 32, 32 Bis, 49, 80, del 89 a 94, 1205 y 1298-A del Código de Comercio, que reconocen y dan valor probatorio a las transmisiones de datos informáticos, y además establecen como prueba los mensajes de datos y fuerza vinculante.

La doctrina nacional e internacional consideran hoy como natural el binomio entre informática y derecho, y sobre el tema, Vittorio Frosini<sup>58</sup> establece que en la actualidad jurídica contemporánea la computadora se considera un instrumento utilizado por el jurista para crear bancos de datos jurídicos y para facilitar la administración de la justicia.

Incluso, para algunos autores contemporáneos, se habla del derecho informático como una ciencia autónoma que estudia la regulación normativa de la informática y su aplicación en todos los campos del derecho.<sup>59</sup>

Es así que las notificaciones por medios electrónicos resultan ser una alternativa que no implica menor seguridad y eficacia en las notificaciones, pues el correo electrónico (e-mail), no es otra cosa que el envío de los comunicados personales y oficiales por medio de redes cerradas (intranet o extranet) y abiertas (internet), a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por casillas o cuentas de correo electrónico.

---

<sup>58</sup> Frosini, Vittorio. *Informática y Derecho*. Editorial Temis, Colombia, 1988, Página 135.

<sup>59</sup> Flores Salgado, Lucerito. "Derecho Informático". Grupo Editorial Patria. Primera edición, Ebook, México, 2014. Página 100.



Desde la perspectiva doctrinal, tratadistas como Casla Villares,<sup>60</sup> consideran el correo electrónico, también conocido como *e-mail*, como un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes, pudiendo adjuntar también archivos, de una manera sencilla y rápida mediante sistemas de comunicación.

Por otro lado, para confirmar la recepción de las notificaciones electrónicas existe la manera de verificar en el servidor de correos electrónicos la fecha y hora en la que la notificación ha sido recibida, pudiendo registrar incluso, en qué momento el interesado entra, lo abre y se notifica mediante una constancia de lectura.

En cuanto a seguridad, el propio Casla Villares<sup>61</sup> informa de la existencia de dos protocolos para recuperar un correo Mail Delivery Agent (MDA) o Agente de Entrega de Correo, a saber:

- **POP3** (*Post Office Protocol*: Protocolo de Oficina de Correo), que permite recuperar el correo electrónico e incluso dejar una copia en el servidor.

- **IMAP** (*Internet Message Access Protocol*: Protocolo de Acceso a Mensajes de Internet). Que constituye un protocolo más optimizado y completo que POP3. Tienen como ventajas una mayor velocidad al momento de acceder a los correos electrónicos e incluso permite el acceso a múltiples clientes y buzones de correo en el servidor.

En resumen, las notificaciones electrónicas se han incorporado al sistema de notificación tradicional mediante mecanismos técnicos de seguridad tales como la servidores seguros, firmas electrónicas, etcétera, permitiendo incluso reducir ostensiblemente el tiempo que demora en llegar una notificación a su destinatario; máxime que los Jueces están facultados para corroborar (a través de sus fedatarios se entiende) el envío y, en su caso, recepción o destrucción del correo e incluso, en uso de sus facultades para mejor proveer, están en posibilidad de ordenar su recuperación; mientras que en los juicios usuales (ordinarios, ejecutivos, etcétera), resulta más difícil que se repongan las constancias que en su caso se extravíen, al no existir generalmente un respaldo y por la facilidad de su deterioro.

---

<sup>60</sup> Casla Villares, Pablo y otros. *Administración de Servicios de Mensajería Electrónica*, RA-MA, S.A. Editorial y Publicaciones. Madrid, 2004. Página 11. Versión E-Book.

<sup>61</sup> *Op. Cit.* Página 22.

De lo que se concluye, que, situados en la hipótesis dialéctica de que las notificaciones electrónicas afecten al ejercicio del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, el pacto convencional donde se conviene sobre asuntos pasados, presentes y futuros, así como establece un modo de notificación por medios electrónicos, cumple el requisito de reserva de ley establecido para la regulación de dicho ejercicio en el artículo 78 del Código de Comercio, en relación con el artículo 89 Bis del mismo ordenamiento, ya que los preceptos en cuestión forman parte de un texto normativo que tiene el necesario rango de ley.

### **Conclusión**

Bajo las condiciones expuestas, es dable concluir:

1) Si la intención de las partes es establecer un procedimiento antes de que surjan las controversias y, ampliarlo a todos los que pudiesen someterse a dicho trámite, no debe entonces, el juzgador restringir la voluntad de las partes. Esto, claro está, bajo la premisa de que sean las mismas partes los contratantes; y, en todo caso, sería quien resulte en su caso afectado el que pudiera alegar las infracciones conducentes a través de los medios que correspondan.

2) No existe impedimento legal para que las partes pacten en el procedimiento convencional, la forma de realizar el emplazamiento mediante correo electrónico, pues como se apuntó en materia mercantil rige la libertad contractual, regulada en el artículo 78 del Código de Comercio, que estatuye que cada quien se obliga en la forma y términos que quiere obligarse, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos previstos expresa y categóricamente por el legislador; ya que, nada impide que éstos convengan sobre la manera de cómo se han de solucionar sus conflictos; por tanto, no existe restricción legal alguna para pactar en ese sentido; máxime que el Juez, por conducto del secretario o actuario o notificador, puede dar fe de su realización, recepción, destrucción e incluso como diligencias para mejor proveer en su caso, puede ordenar su recuperación

Por consiguiente, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia las siguientes:

### **Jurisprudencias.**

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. LAS PARTES PUEDEN PACTARLO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE LOS NEGOCIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS. De acuerdo con el artículo 1053, fracción I, del Código de Comercio, debe precisarse el negocio

o los negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido; sin embargo, dicho precepto no exige que se precise a detalle a cuál negocio se aplicará, pues la teleología de los procedimientos convencionales, donde las partes tienen la facultad de establecer la forma de cómo ha de tramitarse un procedimiento mercantil, es dirimir conflictos mediante un procedimiento confeccionado, atento al brocardo de libertad contractual que impera en materia mercantil, siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 1052 y 1053 de dicho ordenamiento legal; de lo que resulta que es factible jurídicamente pactar sobre el procedimiento a seguir en la solución de controversias sobre los negocios pasados, presentes y futuros.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN. El Código de Comercio en sus artículos 18, 20, 20 Bis, 21, párrafo primero, 21 Bis, 22 a 27, 30 a 32 Bis, 49, 80, 89 a 94, 1205 y 1298-A, así como la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, reconocen y dan valor probatorio a las transmisiones de datos informáticos, así como a los mensajes de datos y les otorgan fuerza vinculante. Incluso, la doctrina nacional e internacional consideran en la actualidad como natural el binomio entre informática y derecho, al establecer que en la actualidad jurídica contemporánea la computadora se considera un instrumento utilizado por los juristas para crear bancos de datos jurídicos y para facilitar la administración de la justicia. Así, las notificaciones por medios electrónicos resultan ser una alternativa que no implica menor seguridad y eficacia en las notificaciones, pues el correo electrónico (e-mail), no es otra cosa que el envío de los comunicados personales y oficiales por medio de redes cerradas (intranet o extranet) y abiertas (internet), a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por casillas o cuentas de correo electrónico; máxime que el Juez, en uso de sus atribuciones puede verificar a través de los servidores públicos a su cargo con fe pública, el envío y recepción del mensaje de datos. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar su recuperación en caso de destrucción a través de los protocolos informáticos correspondientes. Por tanto, es posible efectuar notificaciones por correo electrónico en el procedimiento convencional en materia mercantil previo cercoramiento del Juez, a través de los servidores públicos respectivos, de su remisión y/o recepción.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se **resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno de Circuito, conforme a las tesis que han quedado redactadas en la parte final de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquense las jurisprudencias emanadas de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrán de remitirse en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** con copia certificada de la presente resolución a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito por unanimidad de seis votos respecto a las consideraciones relativas a la primer jurisprudencia sustentada, y por mayoría de cinco votos, en lo que ve a la segunda, de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Manuel Flores Jiménez, Carlos Hinostroza Rojas, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Rodolfo Castro León (presidente y ponente), adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente, contra el voto del Magistrado Jesús Antonio Sepúlveda Castro, adscrito al Sexto Tribunal Colegiado de la materia y Circuito de este Pleno.

**"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis aislada I.3o.C.1067 C (9a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** formulado por el Magistrado Jesús Antonio Sepúlveda Castro, en la contradicción de tesis 8/2018.

Estoy de acuerdo con lo sostenido por la opinión mayoritaria, en el sentido de que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes, en ejercicio de su libertad contractual y en atención a los principios relacionados con la autonomía de la voluntad.

Sin embargo, considero, esa libertad no es irrestricta, sino que tiene como límite lo prescrito en el artículo 1053 del Código de Comercio, el cual establece:

**"Artículo 1053.** Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

- "I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
  - "II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
  - "III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
  - "IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
  - "V. El Juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este código pueda prorrogarse la competencia;
  - "VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.
- "En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro."

Esto es, que las partes pueden pactar lo que consideren pertinente sobre:

- El desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos.
- El negocio o negocios a los que aplicará el procedimiento convencional.
- La sustanciación, en la que será posible excluir medios de prueba determinados, modificar los plazos legales y renunciar a algún recurso, siempre que no se vulneren las formalidades esenciales del procedimiento.
- El Juez que deba conocer de la controversia, en los supuestos en que, de acuerdo con la propia codificación, sea viable prorrogar la competencia.

Sobre el tema, estimo conveniente citar los comentarios realizados por el autor Eduardo Castillo Lara,<sup>62</sup> quien sostiene:

"1.2 Convencionalidad del procedimiento

"El Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil es preferentemente convencional, es decir, las partes cuentan con la facultad de determinar con libertad la forma en que ha de tramitarse el procedimiento, que puede realizarse ante los tribunales o mediante un árbitro. El fundamento de lo mencionado se encuentra en el art. 1051 de la ley citada: ...

"Por supuesto, la libertad de pactar no es absoluta, pues está limitada a que las partes se sujeten a los requisitos que se indican más adelante.

"En el caso del procedimiento convencional ante los tribunales, debe sujetarse a los arts. 1052 y 1053 del Código de Comercio. ...

"En cuanto al procedimiento convencional ante árbitros, debe observarse lo preceptuado en los arts. 1415 a 1463 del mismo ordenamiento. ..."

Sin que lo anterior implique aceptar solamente la interpretación literal de la norma y excluir las hipótesis no contenidas ahí expresamente, por el contrario, atendiendo precisamente a la naturaleza de los derechos respecto de los cuales el legislador permitió la sujeción al procedimiento convencional, encuentro como característica esencial que se trata de derechos pertenecientes exclusivamente a las partes, redundantes sólo en su beneficio o perjuicio.

Así ocurre con la forma en que se desahogará la demanda y la contestación, actos en los que se expondrán los hechos y los fundamentos de los derechos que atañen únicamente a los contendientes, por ser quienes conocen los antecedentes del conflicto y están inmersos en la situación jurídica planteada.

También en lo tocante a los negocios en los cuales operará el procedimiento, donde los afectados serán nuevamente los participantes del procedimiento convencional, pues, solamente para ellos reportará utilidad o no ese pacto en los actos que a su arbitrio determinen.

Asimismo, la exclusión de pruebas favorece o perjudica directamente a las partes, al ser exclusivamente éstas quienes verán disminuidas sus posibilidades de acreditar los puntos debatidos.

De igual forma, la variación de los plazos de ley y la renuncia a los recursos causa detrimento a los interesados en gozar de tiempos determinados, así como en hacer valer esos medios de defensa.

Lo mismo sucede con la designación del juzgador que conocerá del asunto, en la medida que servirá para facilitar o dificultar la defensa de los contendientes.

---

<sup>62</sup> *Juicios Mercantiles*, editorial Oxford University Press, cuarta edición, volumen 1, páginas 6 y 7.

Considero que todas esas cuestiones, a la postre, no inciden en el despliegue eficaz de la función jurisdiccional, ya que no se compromete la instauración, ni el desarrollo de la relación jurídica procesal; por repercutir, insisto, únicamente sobre los derechos de las partes.

En cambio, la práctica del emplazamiento escapa a esas hipótesis y los planteamientos que motivaron la presente contradicción de tesis implican determinar precisamente si es factible que en un procedimiento convencional mercantil se estipule cómo habrá de ser llevado a cabo.

En mi opinión, esa institución procesal, los derechos y los requisitos legales que le son inherentes, no pueden ser objeto de negociación entre las partes, debido a que, además de no estar incluidos entre los supuestos señalados en el citado precepto 1053; por su singularidad, no podrían estar comprendidos de modo implícito, dentro del tipo de derechos que sí pueden ser sujetos de un procedimiento convencional, como lo expliqué.

Es así, porque se trata de una actividad que corresponde desarrollar particularmente al juzgador, por su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento y dadas sus características de ser de orden público, aspectos suficientes para concluir que no está a disponibilidad de los participantes pactar las reglas para practicar dicho llamamiento.

Máxime si, como aconteció en los asuntos que dieron origen a las resoluciones que motivaron la presente contradicción de tesis, la realización de esa notificación involucra el acceso a sitios de Internet no oficiales, o respecto de los que no se dispone de mecanismos fiables y objetivos que la doten de certeza y de seguridad jurídica.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por mis compañeros integrantes de este Pleno de Circuito.

**"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."**

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCIORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN.** El Código de Comercio en sus artículos 18, 20, 20 bis, 21, párrafo primero, 21 bis, 22 a 27, 30 a 32 bis, 49, 80, 89 a 94, 1205 y 1298-A, así como la Ley Mo-

delo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, reconocen y dan valor probatorio a las transmisiones de datos informáticos, así como a los mensajes de datos y les otorgan fuerza vinculante. Incluso, la doctrina nacional e internacional consideran en la actualidad como natural el binomio entre informática y derecho, al establecer que en la actualidad jurídica contemporánea la computadora se considera un instrumento utilizado por los juristas para crear bancos de datos jurídicos y para facilitar la administración de la justicia. Así, las notificaciones por medios electrónicos resultan ser una alternativa que no implica menor seguridad y eficacia en las notificaciones, pues el correo electrónico (e-mail), no es otra cosa que el envío de los comunicados personales y oficiales por medio de redes cerradas (intranet o extranet) y abiertas (internet), a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por casillas o cuentas de correo electrónico; máxime que el Juez, en uso de sus atribuciones puede verificar a través de los servidores públicos a su cargo con fe pública, el envío y recepción del mensaje de datos. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar su recuperación en caso de destrucción a través de los protocolos informáticos correspondientes. Por tanto, es posible efectuar notificaciones por correo electrónico en el procedimiento convencional en materia mercantil previo cercioramiento del Juez, a través de los servidores públicos respectivos, de su remisión y/o recepción.

#### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.C. J/46 C (10a.)

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Manuel Flores Jiménez, Carlos Hinojosa Rojas, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Rodolfo Castro León. Disidente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

#### **Tesis y criterios contendientes:**

Tesis III.2o.C.94 C (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES LEGAL QUE LAS PARTES PACTEN QUE LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN VÍA CORREO ELECTRÓNICO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2311, y



El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 5/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. LAS PARTES PUEDEN PACTARLO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE LOS NEGOCIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS.** De acuerdo con el artículo 1053, fracción I, del Código de Comercio, debe precisarse el negocio o los negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido; sin embargo, dicho precepto no exige que se precise a detalle a cuál negocio se aplicará, pues la teleología de los procedimientos convencionales, donde las partes tienen la facultad de establecer la forma de cómo ha de tramitarse un procedimiento mercantil, es dirimir conflictos mediante un procedimiento confeccionado, atento al brocardo de libertad contractual que impera en materia mercantil, siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 1052 y 1053 de dicho ordenamiento legal; de lo que resulta que es factible jurídicamente pactar sobre el procedimiento a seguir en la solución de controversias sobre los negocios pasados, presentes y futuros.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
PC.III.C. J/45 C (10a.)

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Manuel Flores Jiménez, Carlos Hinojosa Rojas, Eduardo Francisco Núñez Gaytán, Rodolfo Castro León y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

**Tesis y criterios contendientes:**

Tesis III.2o.C.93 C (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL. LA LEGISLACIÓN MERCANTIL NO EXIGE QUE SE DETALLE CADA NEGOCIO O NEGOCIOS EN LOS QUE SE APLICARÁ AQUÉL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2311, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 5/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTORINO ROJAS RIVERA, GUILLERMO ESPARZA ALFARO Y HECTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO, CON EL VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE, NOMBRADO EN PRIMER TÉRMINO, POR LO QUE SE REFIERE A LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN. DISIDENTES: MOISÉS DUARTE BRIZ, JUAN GARCÍA OROZCO Y OSCAR HERNÁNDEZ PE-RAZA. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS EN CUANTO A LA SOLUCIÓN DE FONDO DE LOS MAGISTRADOS VÍCTORINO ROJAS RIVERA, GUILLERMO ESPARZA ALFARO, HECTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO, MOISÉS DUARTE BRIZ, JUAN GARCÍA OROZCO Y OSCAR HERNÁNDEZ PE-RAZA. PONENTE: GUILLERMO ESPARZA ALFARO. SECRETARIA: MARÍA DE LA LUZ COLÍN CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. **Competencia.** Este Pleno del Décimo Primer Circuito es competente para conocer y resolver esta contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 1o. y 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el autorizado de los quejosos en los recursos de revisión mencionados.

TERCERO.—**Posturas denunciadas como contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis, se estima oportuno analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

**1. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito,** al resolver el recurso de revisión 22/2018, sustancialmente consideró lo siguiente:

"SEXTO.—**Resolución del caso**

"Los agravios son **inoperantes** en parte e **infundados** en lo demás.

"En la sentencia interlocutoria sujeta a revisión, fue que el Juez de Distrito estimó satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 125, 128, 129 y 131 de la Ley de Amparo y, como consecuencia de ello, concedió la suspensión definitiva para el único efecto de que le fuera devuelto a la parte quejosa el vehículo que le fue retenido como consecuencia de los actos reclamados, pero indicó que tal medida no tenía como consecuencia permitir a la quejosa prestar el servicio de transporte público o se le eximiera de que se le pudieran imponer diversas multas o sanciones derivadas de tal actuación, al no acreditar contar con la autorización respectiva.

"Contra tal determinación, la autoridad recurrente **gobernador del Estado** se duele —en esencia— de que:

**"1. Actos consumados**

**"1.1.** Fue ilegal que el Juez de Distrito concediera la suspensión del acto reclamado, ya que pasó por alto su naturaleza, pues el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, en cuanto al proceso legislativo por el que fue creado reviste el carácter de actos consumados y la medida cautelar no procede respecto de tales actos, ya que al otorgarse se generan efectos restitutorios.

"Se invoca al respecto la tesis de rubro: 'ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.'

**"1.2.** Con el otorgamiento de la suspensión se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, ya que los actos reclamados se tratan de leyes de observancia general, atendiendo a que tie-

nen por objeto regular disposiciones establecidas en la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán. Además, el Juez de Distrito no tomó en cuenta que, al rendir su informe previo, la recurrente negó el acto reclamado.

"Se invoca el criterio titulado: 'SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.'

"Por su parte, la diversa recurrente **Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado** aduce –en síntesis– que:

### **"1. Transgresión al orden público e interés general**

"**1.1.** Lo determinado por el Juez de Distrito transgrede lo contemplado en el artículo 61, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, pues conforme a dicho numeral debe garantizarse el pago de la multa, mediante el aseguramiento del propio vehículo a través del cual, el infractor se encontraba prestando el servicio público al momento de la infracción u otra suficiente que responda de la misma.

"**1.2.** También pasa por alto que, conforme a los artículo 1 y 2 de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, los ordenamientos con que se apoya el acto reclamado son de interés público y de observancia general en el Estado, además, los particulares para tener derecho de prestar el servicio público de transporte, deben contar con la autorización correspondiente, lo que, en la especie, no acreditan los quejosos; por ende, cualquier contravención a la citada ley y su reglamento, trae como consecuencia la aplicación de las acciones correspondientes a efecto de proteger al público usuario.

"**1.3.** Por infringir el reglamento fue que se sancionó a los quejosos con la multa correspondiente, y para efecto de garantizar su pago, fue que se aseguró su vehículo.

### **"2. Falta de interés**

"**2.1.** Los quejosos no acreditan tener concesión para la prestación del servicio público de transporte de persona, por tanto, la concesión de la suspensión generó un perjuicio al interés social y a terceros, pues mientras los concesionarios legalmente establecidos realizan el pago de contribuciones, a los quejosos se les permite brindar el mismo servicio sin contar con dicho documento, el cual debieron exhibir para acreditar su interés.

"2.2. Conforme al artículo 2, fracciones X y XI, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, el título de concesión es el documento que acredita que el particular tiene reconocido por parte del Estado un derecho o la autorización para prestar el servicio público de transporte, documento que los solicitantes de amparo no demuestran tener.

"Encuentra sustento lo anterior, en la tesis **XI.1o.A.T. J/2**, de rubro: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIA JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR.'

### "3. Naturaleza provisional del acto

"3.1. La medida decretada como consecuencia del acto reclamado es de naturaleza provisional, en tanto sólo tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del pago de la sanción impuesta, esto es, su objeto no es privar al quejoso de un bien.

"Se invoca la tesis titulada: 'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.'

"3.2. El Juez de Distrito inadvierte que en el artículo 61, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes, no existe un procedimiento que establezca que la recurrente puede exigir el pago de la multa impuesto, sino puede ser a través de una autoridad diversa a las responsables, quienes pueden hacerlo o no. Correspondiendo a la recurrente mantener el orden en la prestación del servicio público de transporte.

"Como se adelantó, los anteriores puntos de disenso son **inoperantes** en parte e **infundados** en lo demás.

"Son **inoperantes** aquellos argumentos tendientes a evidenciar que no era factible conceder la suspensión definitiva respecto del proceso legislativo del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Michoacán, al revestir el carácter de acto consumado, así como que la medida cautelar conlleva la afectación del interés social en virtud de que con ella se permite a los quejosos prestar el servicio público de transporte sin contar con la concesión correspondiente.

"Lo anterior es así, pues tales argumentos parten de premisas falsas, ya que en la interlocutoria sujeta a revisión solamente se concedió la suspen-

sión definitiva para el único efecto de que fuera devuelto a la parte quejosa el vehículo marca, \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, dado que las autoridades podían hacer uso de los medios a su alcance para realizar el cobro de la multa impuesta.

"Especificándose en la misma resolución, que el otorgamiento de la medida cautelar no implicaba que se permitiera a la parte quejosa prestar el servicio de transporte público, o se le eximiera de la imposición de las multas o sanciones derivadas de tal actuación, ya que no acreditaba contar con la autorización respectiva.

"De ahí la inoperancia de los argumentos en cuestión, pues parten de premisas falsas, como lo son, que la medida cautelar tiene como objeto suspender el proceso de creación de las normas impugnadas y permitir que los quejosos presten el servicio de transporte público aun sin contar con la concesión correspondiente; ello, en atención a que el Juez de Distrito en momento alguno estableció que la suspensión provisional tuviera tales alcances, pues restringió la misma a la devolución del vehículo que le fue asegurado a los quejosos.

"Entonces, en virtud de que los agravios parten de una premisa falsa, se torna innecesario su estudio, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

"Aplica al respecto la jurisprudencia **108/2012 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."<sup>2</sup>

"Por otra parte, es inexacto que el Juez de Distrito no considerara la negativa de los actos reclamados formulada en los informes con justificación, pues tal aspecto sí fue tomado en cuenta, pero también se consideró que se

---

<sup>2</sup> Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, registro digital: 2001825.

desvirtuaba por constar en autos la boleta de infracción reclamada donde fueron aplicados los artículos también impugnados en la demanda de amparo.

"En otro contexto, no asiste razón a lo argumentado en el sentido de que el Juez de Distrito debió considerar que los quejosos carecían de interés jurídico, pues no aportaron la concesión que les permite brindar el servicio de transporte público, en términos del artículo 2, fracciones X y XI, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado.

"Así se determina, en razón de que el otorgamiento de la suspensión se encuentra condicionado<sup>3</sup> a que exista, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que el acto reclamado agravia al quejoso, esto es, debe demostrar su interés jurídico o legítimo.

"Cuestión que en el particular acreditaron los peticionarios de amparo, ya que la afectación que reclaman con motivo de la consecuencia del acto reclamado, consistió en el aseguramiento del vehículo de su propiedad para asegurar el pago de la multa impuesta, pues al respecto aportaron a juicio la carta factura y tarjeta de circulación relativas a dicho vehículo.

<sup>3</sup> Véase la tesis **1a./J. 98/2013 (10a.)**, que indica: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del cual se solicite la suspensión definitiva, es inconducente para tener por demostrado el interés del quejoso a fin de obtener dicha medida cautelar y, por tanto, para tener por colmados los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 124 del mismo ordenamiento. Por ende, el otorgamiento de tal medida se encuentra condicionado a que exista en los cuadernos del incidente de suspensión, por lo menos, algún elemento de convicción que pueda demostrar, aunque sea de manera indiciaria, que tal acto agravia al quejoso, pues no debe pasarse por alto que al resolverse sobre el particular, debe decidirse si procede suspender algún acto que cause o pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado. Esto, en el entendido de que tal demostración indiciaria implica que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación." [*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia común, página 430, registro digital: 2005049].

"Sin ser necesario que, para demostrar ese interés debieran demostrar contar con la concesión para brindar el servicio público de transporte, ya que en momento alguno se ostentaron como concesionarios ni reclamaron acto alguno que les perjudique con motivo de ese carácter, pues, se insiste, su pretensión era suspender las consecuencias de la multa impugnada consistente en la devolución del vehículo asegurado.

"A su vez, la circunstancia de que el acto reclamado no ostente el carácter de privativo, sino constituya una medida cautelar, esto es, un acto de molestia, no trae como consecuencia el que se imposibilite el otorgamiento de dicha medida, pues tal aspecto no se contempla entre los factores a considerar o requisitos a satisfacer para efectos de su otorgamiento,<sup>4</sup> previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Además, es de establecer que no puede considerarse que la determinación tomada por el Juez de Distrito permita la transgresión de disposiciones de orden público o afectaciones al interés general, pues, como en un principio se indicó, no tiene como efecto impedir que las autoridades responsables apliquen la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado ni su reglamento, ya que sus efectos solamente recaen en las consecuencias derivadas del acto impugnado, consistente en la multa que propició el aseguramiento del vehículo de los solicitantes de amparo, por considerarse una medida excesiva, cuando podían emplearse otros métodos para obtener el pago de la sanción.

"Cabe indicar que, en términos del artículo 147<sup>5</sup> de la nueva Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado ya no sólo es de naturaleza nega-

---

<sup>4</sup> Véase la tesis **2a. XXIII/2016 (10a.)**, que establece: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley." (*Semanario Judicial de la Federación del viernes* 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, materia común, página 1376, registro digital: 2011614].

<sup>5</sup> **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para



tiva pues adquirió alcances restitutorios, al ahora permitir al juzgador de amparo restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho conculcado hasta en tanto se dicte la sentencia correspondiente, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible y, por ello, que el Juez de Distrito procediera legalmente al permitir que la quejosa dispusiera de su vehículo a través del otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

"Sin que, el otorgamiento de la medida cautelar se basara en la existencia de algún procedimiento previsto en el reglamento también impugnado, sino que ello atendió a que en uso de las instituciones de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, se estimó que el aseguramiento del vehículo era una medida excesiva, cuando podría exigirse el pago de la multa por algún otro medio de coacción, entre ellos, bien pudiera ser el procedimiento administrativo que corresponda, el cual no se especificó debiera constar en el reglamento impugnado.

#### "SÉPTIMO.—**Decisión**

"Así, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios, se impone confirmar la sentencia sujeta a revisión."

2. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo**, en la ejecutoria del incidente en revisión administrativa 33/2018, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—**Estudio de los agravios.** Por cuestión de método, se procede al estudio de los motivos de disenso propuestos por el **director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado en representación del coordinador general de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán**, los cuales se abordarán de manera conjunta dada la similitud de la temática que se plantea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"La autoridad recurrente, medularmente, sostiene que la interlocutoria impugnada vulnera lo previsto en el artículo 61, párrafos primero y segundo,

---

conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, **de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. ...**"

del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, el cual permite garantizar el pago de la multa mediante el aseguramiento del propio vehículo, a través del cual, el infractor se encontraba prestando el servicio público al momento de la infracción u otra suficiente que responda de la misma.

"Por ende, arguye que por falta de aplicación se contraviene lo establecido en los numerales 1 y 2 de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, porque las disposiciones mencionadas son de interés público y observancia general, que además los particulares para que tengan derecho a prestar el servicio de transporte, deben contar con la autorización correspondiente, lo que dice no acredita el demandante, por tanto, cualquier contravención a esa ley o su reglamento, trae como consecuencia la aplicación de las sanciones correspondientes, a efecto de proteger al público usuario, de conformidad con el artículo 42 de la propia norma.

"Por ello, manifiesta que el quejoso fue sancionado con una multa al infringir el reglamento citado, y que a efecto de garantizar la misma se detuvo la unidad vehicular únicamente con ese objeto, puesto que la ley y su reglamento señalan que es de observancia general, esto es, que al indicarse concesionarios y permisionarios, no lo es en forma restrictiva sino general, dado que de no haberlo hecho de esa manera, no existiría la fracción XVIII del artículo 58 del reglamento, que señala que cuando se sorprenda a alguna persona prestando el servicio público de transporte sin la autorización de la Cocotra, se le sancionará con una multa de noventa a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.

"Enseguida, menciona que el Juez violó el artículo 128 de la Ley de Amparo, puesto que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58, fracción XVIII, y 61 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, el cual es de orden público e interés social.

"En ese contexto, menciona que la concesión de la medida cautelar sí afecta el orden público, porque el reglamento es de orden público, por lo que de suspender su aplicación se afecta el mismo; además de que se priva a la colectividad de un beneficio que otorga la ley que el reglamento regula, y también expone a la colectividad a un daño, porque el quejoso fue sorprendido prestando el servicio público respectivo, sin autorización de la Cocotra.

"A manera de ejemplo, menciona que para el otorgamiento de las concesiones sólo se concede a personas que no hayan sido condenadas por delito doloso o preterintencional, ni a sociedades cuyo capital esté total o parcialmente representado por acciones al portador; de ahí que aduce que si no se

observa la ley o su reglamento, acreditando fehacientemente contar con la concesión respectiva, se expone la seguridad e integridad de la colectividad o usuarios del servicio público que conforme a la boletas de infracción se sorprendió al quejoso prestando sin autorización, lo que dice evidencia el orden público de esas disposiciones, aunado a que de no aplicarse los ordenamientos no se cumpliría una necesidad colectiva de control del servicio público a fin de contribuir a la seguridad del usuario, como sería el hecho de que cualquier particular prestara el servicio sin la autorización correspondiente, ya que tiende a alcanzar el bienestar común, dados los requisitos que deben observarse para el otorgamiento de las concesiones.

"Por otra parte, aduce que es inexacto que se mencionara que existió un decomiso del vehículo, porque lo que pasó es que el mismo quedó en garantía del pago de la multa impuesta al quejoso, pero que no se trata de una privación definitiva a favor del Estado, como sería si se tratara de un decomiso.

"Por tanto, sostiene que no puede devolverse el vehículo hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, o en su caso, se cubran los derechos fiscales correspondientes.

"En diverso aspecto, argumenta que existe un perjuicio al interés social, de orden público y a terceros, porque mientras los concesionarios legalmente establecidos realizan el pago de contribuciones, el quejoso lleva a cabo la prestación del servicio público en la modalidad de auto de alquiler, sin contar con la concesión, causando disminución en los ingresos de las personas referidas; máxime que dice que para acreditar el interés jurídico en materia de transporte público, es necesario exhibir el documento idóneo.

"Asimismo, sostiene que es errónea la apreciación del Juez de Distrito, en el sentido de que los actos reclamados se puedan consumir de tal forma que sea imposible o improbable la restitución al quejoso del goce pleno de sus derechos, porque asevera que la restitución puede darse de forma inmediata a que se garantice el pago de la multa y, por otro lado, la elección del promovente para llevar a cabo el trámite del juicio correspondiente, para valorar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

"De igual forma, señala que la medida decretada es de naturaleza provisional, porque solamente sirve para garantizar el cumplimiento del pago de la sanción impuesta, es decir, su finalidad no es privar de un bien propiedad del quejoso.

"Por consiguiente, afirma que la orden tiene naturaleza precautoria y cautelar, por lo cual no causa estado sobre los bienes o derechos del inconstante.

"También menciona que, al tratarse de un acto de molestia, no es dable estimar que deba otorgársele garantía de audiencia.

"Por último, asevera que no existe un procedimiento en el reglamento de la ley que establezca que la autoridad pueda exigir el pago de la multa impuesta, sino puede ser a través de una autoridad diversa.

**"Los argumentos son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.**

"Para justificar lo anterior, conviene recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión de los actos reclamados podrá concederse en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, **deberá realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.**

"La apariencia del derecho es un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir la medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios aportados, permite adelantar con un grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso relativo, con lo cual se trata de evitar retraso en la impartición de justicia, con impacto negativo para quien, desde el principio, tiene un derecho válido. Definición que deriva de la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza

de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.<sup>6</sup>

"Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversos criterios, que existe afectación al **orden público e interés social**, cuando con la concesión de esta medida se prive a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no sentiría.

"El **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades, y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad.

"Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Cons-

---

<sup>6</sup> Novena Época. Registro digital: 200136. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, materia común, tesis P./J. 15/96, página 16.

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas, y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

"Objetivo que es acorde con la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los casos concretos debe ponderarse la afectación real y su magnitud que incida en la sociedad frente al efectivo agravio que resientan intereses privados, especialmente, cuando está de por medio y en entredicho la legitimidad del actuar de la autoridad o apariencia del buen derecho.

**"Por ello, con la concesión de la medida cautelar debe asegurarse el respeto al orden público, haciendo un ejercicio razonable del derecho, evitando un menoscabo grave al quejoso, y a los derechos de otras personas que, de no ser por la limitación, resultarían deteriorados o disminuidos, subsistiendo con ello el equilibrio que debe imperar entre el legítimo y armónico ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes del Estado en relación con la libertad de las personas, y del cual existe interés de la colectividad en que se mantenga.**

"En este punto, cabe citar la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los

motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.<sup>7</sup>

"De ahí que la mera aproximación a la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que el otorgamiento de la medida no resulte contrario al interés social, para determinar los supuestos y condiciones en que la suspensión procedería, de manera que aun advertida la posible inconstitucionalidad del acto, deba enseguida o al mismo tiempo, valorarse el impacto que tendría en el interés social el paralizar su ejecución.

"De tal modo, basta que se advierta que el acto reclamado se adecua a los supuestos contenidos en el artículo 129 para que se niegue la suspensión, pues, entonces, no se estaría en un supuesto en que corresponda al juzgador decidir sobre la medida mediante la ponderación de la apariencia de buen derecho, porque en tal caso, la suspensión sólo podría concederse **ante la necesidad de salvaguardar en mayor medida al interés social, lo que excepcionalmente permitiría al Juez decidir el otorgamiento de la medida, aun cuando el acto se adecue a los supuestos que prevé la citada norma.** Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: «SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.», sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social

<sup>7</sup> Novena Época. Registro digital: 186415. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, materia común, tesis 2a./J. 81/2002, página, 357.

o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.<sup>8</sup>

"Los artículos 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, desarrollan la disposición constitucional en cita, al establecer cuáles son los aspectos que el juzgador debe considerar para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados y los requisitos que el quejoso debe reunir para su procedencia, a saber:

- "1. Expresamente la solicite el quejoso;
- "2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita;
- "3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión;
- "4. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo; y,
- "5. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

"Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la ley citada.

"Luego, para otorgar la medida cautelar, el Juez de amparo deberá considerar la esencia y propias características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como del derecho que se dice trastocado por el acto de

---

<sup>8</sup> Novena Época. Registro digital: 165659. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, tesis 2a./J. 204/2009, página 315.



autoridad reclamado, para lo cual, debe realizar un juicio de probabilidad del derecho del solicitante, y si llega a la conclusión de que con la suspensión no se perjudica al interés social ni al orden público, debe otorgar la medida para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del amparo.

"De igual forma, importa al presente estudio el contenido de los artículos 147 y 148 de la Ley de Amparo:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

**"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.**

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.'

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

**"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.'**

"De conformidad con el segundo párrafo del artículo 148 transcrito, en los juicios de amparo en que se reclame una norma con motivo de un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará, además de los efectos propios de la norma, para impedir los efectos y consecuencias del acto de aplicación en la esfera jurídica del quejoso.

"Sin embargo, dicho dispositivo no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente con el resto de los preceptos aplicables del propio

ordenamiento que prevén diversas reglas para resolver la medida de que se trata. En consecuencia, cuando se reclamen disposiciones de carácter general, para resolver sobre la concesión de la medida cautelar solicitada, el juzgador debe analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 128 de la propia ley, ya que de advertir que no se satisface alguno de ellos, aquélla resultará improcedente.

"Con base en el marco normativo expuesto, se procede a analizar la procedencia o no, de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, respecto del acto reclamado, y únicamente para los efectos pedidos en el escrito de demanda, con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS. De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos.<sup>9</sup>

"En el caso, ciertamente, se colma el requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa solicita expresamente la medida cautelar.

"Asimismo, el quejoso acredita su interés suspensorial, ya que dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 41/2018, obra la carta factura del vehículo cuya desposesión reclama como acto de aplicación de las normas tildadas como inconstitucionales, así como la tarjeta de circulación, cuyos datos del bien mueble coinciden con los que se describen en su escrito de demanda.

---

<sup>9</sup> Novena Época. Registro digital: 182529. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, tesis 2a./J. 111/2003, página 98.

"Sirve de apoyo, por las consideraciones que informa, la jurisprudencia de contenido siguiente:

"VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DEL SECUESTRO, DESPOSEIMIENTO, DECOMISO O CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS, SE DEMUESTRA CON EL SOLO ACREDITAMIENTO, POR PARTE DE LA QUEJOSA, DE ESTOS DERECHOS. El interés jurídico se traduce en un derecho jurídicamente tutelado y es uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Como derecho jurídicamente protegido, es incontrovertible que para promover un juicio de garantías, debe de estarse a la naturaleza del acto que se reclama. Por tanto, si los actos reclamados se hacen consistir en desposeimiento, secuestro o decomiso de vehículos de procedencia extranjera, entre otros actos de la misma naturaleza, que implican afectación o menoscabo del derecho de propiedad o posesión, resulta lógico que para comprobar el interés jurídico, sólo deben demostrarse tales derechos de propiedad o posesión respecto de los mismos, de manera fehaciente, con datos inequívocos, bien con la copia certificada de la tarjeta de circulación, de la que se desprenda que la propietaria del vehículo fronterizo es precisamente la quejosa; o bien con la factura en la que conste la adquisición del vehículo por la peticionaria de garantías; o con cualquier otra prueba idónea y fehaciente que demuestre esos extremos, así como la existencia de los actos reclamados consistentes en el desposeimiento, secuestro o decomiso del vehículo de procedencia extranjera. Ciertamente, porque quien es propietario o poseedor de un vehículo respecto del cual penden actos de autoridad tales como secuestro, desposeimiento o decomiso, el interés jurídico se demuestra con las documentales que acrediten que la quejosa es la propietaria o poseedora del mismo, puesto que su esfera de derecho de propiedad o posesión se vio afectada por el acto de autoridad, que como tal, debe cumplir con los extremos que la Constitución le impone. Lo anterior se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo, en concordancia con lo que dispone el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, según los cuales el juicio de amparo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado y tal perjuicio inmediato y directo, da el presupuesto indispensable para la procedencia del juicio de garantías, sin que sea necesario para acudir a la instancia constitucional, el que también se demuestre la legal estancia en el país del multicitado vehículo de procedencia extranjera, pues los actos reclamados sólo afectan la propiedad o posesión que respecto del mismo tiene la quejosa, y no su derecho de importación, por lo que la legal o ilegal estancia en el país del multi-

citado automotor, será materia del procedimiento administrativo que, en su caso, se siga contra la formulante del amparo.<sup>10</sup>

"Por lo que hace al requisito previsto en la fracción II del citado artículo 128, relativo a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, este Tribunal Federal estima que, contrario a lo decidido por el Juez Federal, no se colma, pues de conceder la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias del acto de aplicación de los artículos 58, fracción XVIII, y 61 de Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, se afecta el interés social y contravienen disposiciones de orden público.

"En efecto, los artículos reclamados, con fundamento en los cuales se retuvo el bien mueble del quejoso, disponen lo siguiente:

"Artículo 58. Independientemente de lo establecido en los artículos 42 y 43 de la ley, la DGSP, así como, los inspectores de la Cocotra, estarán facultados para imponer sanciones cuando se comentan infracciones en materia de tránsito y transporte terrestre.

"La Cocotra podrá imponer las sanciones que establezca este reglamento, cuyas multas se fijarán por el importe del salario mínimo general en el Estado de Michoacán, en la fecha en que se cometa la infracción, siendo en todo momento responsable solidario con el conductor del vehículo, el concesionario o permisionario.

"La imposición de multas se realizará independientemente de la procedencia, en su caso, de la suspensión o cancelación de la concesión o permiso, para lo cual, aplicará, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 64 del presente reglamento, en los supuestos siguientes:

"... XVIII. Cuando se sorprenda a alguna persona prestando el servicio público de transporte, sin autorización de la Cocotra, se le sancionará con una multa de 90 a 150 días de salario mínimo general vigente."

"Artículo 61. El monto de las sanciones, que se impongan a los concesionarios y permisionarios con motivo del servicio, será garantizado con el

---

<sup>10</sup> Novena Época. Registro digital: 200504. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, materia administrativa, tesis 2a./J. 53/96, página 177.

valor de los propios vehículos o los servicios conexos, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas.

"En el caso de que la garantía sean los vehículos o los bienes afectados a los servicios conexos, podrán quedar en los depósitos de guarda y custodia de la DGSPT del Estado, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley de Policía y Tránsito del Estado y su reglamento podrá determinar la entrega en depósito a los concesionarios o permisionarios, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta se lo solicite.

"El propietario de los vehículos o bienes afectados a los servicios conexos, dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulara la liquidación y se turnaran los documentos junto con los otros vehículos o bienes a la Tesorería General del Estado, para que ésta, en cumplimiento a sus atribuciones, efectúe los procedimientos administrativos para su cobro.'

"De la interpretación teleológica de tales artículos se puede advertir que tienen por objeto salvaguardar la prestación del servicio público de transporte concesionado por el Estado de Michoacán, mediante el control de los vehículos autorizados por la autoridad competente para brindar dicho servicio, pues a través de las autorizaciones que otorga el Estado, la autoridad puede tener un padrón o registro vehicular que permite verificar el cumplimiento de las normas en beneficio y para la seguridad de los usuarios de los servicios del transporte público concesionado.

"Por lo tanto, se trata de disposiciones dictadas en beneficio del interés general, en cuya observancia está interesada la sociedad, por encima del interés individual. Resulta aplicable, en lo sustancial y por identidad de razón, la jurisprudencia de contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO. DEBE NEGARSE CUANDO EL CONCESSIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE LA SOLICITE CONTRA LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO QUE UTILIZA PARA SU PRESTACIÓN, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIBLES (ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA). El mencionado precepto establece que los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte en rutas urbanas no deben exceder de diez años de antigüedad, con lo cual se persigue proteger el interés colectivo y tutelar el orden público, ya que además de buscar la seguridad de los pasajeros y la disminución de accidentes, tiende a reducir el impacto ambiental. Ahora bien, si la protección al medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son

de interés social y utilidad pública, conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XIX, 4o. y 7o., fracciones II, III y VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que están obligadas a cumplir, entre otras, las autoridades estatales, es indudable que si los concesionarios reclaman la detención de vehículos destinados al transporte público que no reúnan los requisitos legales previstos, debe negarse la suspensión del acto reclamado conforme al artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, pues la sociedad está interesada en que la prestación del servicio público de transporte se realice en condiciones de seguridad y ocasionando el menor impacto ambiental.<sup>11</sup>

"Tomando en cuenta los anteriores parámetros, este **órgano colegiado concluye que no procede conceder la suspensión para el efecto solicitado por el quejoso, esto es, para que se le devuelva el vehículo retenido con motivo del acto de aplicación de las normas reclamadas, pues de hacerlo se siguen perjuicios al interés social**, porque suspender el acto con los efectos restitutorios que pide el quejoso, se priva a la colectividad del beneficio derivado de las normas reclamadas, consistente en la aplicación de las medidas de control y verificación a las que están obligadas las autoridades, cuyo fin último es brindar seguridad a los usuarios del servicio de transporte público concesionado por el Estado de Michoacán.

"Cabe invocar la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y AL ORDEN PÚBLICO QUE SE CAUSE CON DICHA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, en relación con tales conceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 522, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 343, de rubro: «SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.», que **el perjuicio al interés social y la contravención a disposiciones de orden público se actualiza cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le**

<sup>11</sup> Novena Época. Registro digital: 179727. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, materia administrativa, tesis 2a./J. 166/2004, página 545.

**infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo cual debe valorarse en cada caso, considerando que cuando sea evidente y manifiesta la actualización de los citados requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar no se requiere prueba sobre su existencia o inexistencia.** Por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para analizar de oficio en el recurso de revisión la afectación al interés social y al orden público que se cause con la suspensión definitiva, pues el análisis del interés que tiene la sociedad en que con la determinación citada no se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría culmina en el recurso de revisión.<sup>12</sup>

"En virtud de las anteriores consideraciones, lo que procede es **revocar** la interlocutoria que se revisa y negar la suspensión definitiva solicitada.

"En razón de lo anterior, es **innecesario el examen de los agravios** esgrimidos por el director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, en los que, esencialmente, alega que al conceder la medida cautelar, el juzgador debió desvincularlo de su cumplimiento, pues con independencia de ello, ha quedado definida la improcedencia de la medida cautelar."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con el propósito de evidenciar si existe la contradicción de criterios, es indispensable destacar que el punto medular de ésta consiste en determinar, si procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que se devuelva un vehículo que fue asegurado para garantizar el pago de una infracción impuesta por la autoridad, derivada de la aplicación de las normas reclamadas, o bien, si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social.

En este sentido, el objeto de la resolución de contradicción de tesis radica en unificar criterios, por lo que, para identificar si existe la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis, que son las siguientes:

---

<sup>12</sup> Décima Época. Registro digital: 159949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, materia común, tesis I.16o.A. J/1 (9a.), página 1461.

1. Que no es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento, en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Que aunque los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

QUINTO.—De acuerdo a lo expuesto, este Pleno de Circuito considera que en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes, al dictar las resoluciones que motivan el presente procedimiento de unificación, resolvieron negocios jurídicos esencialmente iguales, pero arribaron a conclusiones diversas.

Lo anterior, no obstante que de los criterios de los tribunales contendientes, no surgió alguna jurisprudencia ni tesis aislada, pues ello no es obstáculo para que el Pleno de este Circuito se pronuncie respecto de la denuncia de contradicción de tesis.

Es así, ya que en ambos asuntos, los tribunales contendientes partieron del supuesto de que estaba acreditado el interés suspensional y había existido solicitud sobre la procedencia de otorgar dicha medida.

Sin embargo, en lo que interesa, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este Circuito** sostuvo que no podía considerarse que la determinación tomada por el Juez de Distrito de conce-



der la suspensión para el efecto de que se devolviera el vehículo asegurado con el fin de garantizar una infracción impuesta, permitiera concluir que se afecta el interés social y se contraríen disposiciones de orden público, pues la medida no tenía como efecto impedir que las autoridades responsables apliquen la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, ni su reglamento, ya que sus efectos solamente recaían en las consecuencias derivadas del acto impugnado, consistente en la multa que propició el aseguramiento del vehículo de los solicitantes de amparo, la cual consideró una medida excesiva, puesto que las autoridades podían emplear otros métodos para obtener el pago de la sanción.

Contrario a tal postura, en lo que es materia de contradicción, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo** determinó que al conceder la suspensión definitiva respecto de los efectos y consecuencias del acto de aplicación de los artículos 58, fracción XVIII, y 61 de Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, sí se afecta el interés social y se contraríen disposiciones de orden público; lo anterior, porque consideró que esas normas tienen por objeto salvaguardar la prestación del servicio público de transporte concesionado por el Estado de Michoacán, mediante el control de los vehículos autorizados por la autoridad competente para brindar dicho servicio, pues a través de las autorizaciones que otorga el Estado, la autoridad puede tener un padrón o registro vehicular que permite verificar el cumplimiento de las normas en beneficio y para la seguridad de los usuarios de los servicios del transporte público concesionado; por tanto, de concederse la medida, se privaría a la colectividad del beneficio derivado de esos preceptos legales, consistente en la aplicación de las medidas de control y verificación a las que están obligadas las autoridades, cuyo fin último es brindar seguridad a los usuarios del servicio de transporte público concesionado por el Estado de Michoacán.

Entonces, como se evidencia, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, pero arribaron a conclusiones diferentes, porque mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo** estableció que la concesión de la suspensión definitiva para el efecto de que sea devuelto el vehículo asegurado con el objeto de garantizar el pago de la sanción impuesta, derivada de la aplicación de las normas reclamadas, no afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, al no tener como efecto impedir que las autoridades apliquen la ley, porque sus efectos solamente recaen en las consecuencias derivadas del acto impugnado que resulta ser una medida excesiva.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito de las mismas materias** consideró que la concesión de la medida, para que se devolviera

el vehículo que se aseguró para garantizar el pago de la sanción impuesta, sí afecta el interés social y contravienen disposiciones de orden público, dado que las normas reclamadas tienen por objeto salvaguardar la prestación del servicio público, mediante el control de los vehículos autorizados para brindar ese servicio, porque el padrón o registro vehicular permite verificar el cumplimiento de las normas en beneficio y para seguridad de los usuarios.

Por tanto, lo expuesto es suficiente para establecer que, en la especie, sí existe contradicción de tesis entre los tribunales contendientes, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar, si procede conceder al quejoso la suspensión definitiva para el efecto de que se devuelva un vehículo que fue asegurado para garantizar el pago de una infracción, derivada de la aplicación de las normas reclamadas, o bien, si la citada devolución no es procedente bajo la premisa de que con ello se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

**SEXO.—Determinación del criterio a prevalecer con carácter de jurisprudencia.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito.

De tal forma, la interrogante a dilucidar para resolver la presente contradicción de tesis es la siguiente: ¿Es procedente conceder la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que se devuelva un vehículo que fue asegurado para garantizar el pago de una infracción impuesta por la autoridad, derivada de la aplicación de las normas reclamadas, o bien, debe negarse por contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social?

Para resolver dicha cuestión, como presupuesto inicial, es preciso señalar que la suspensión de los actos reclamados es una medida transitoria que tiene como finalidad paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar que se ocasionen perjuicios al agraviado, o incluso, restituir de forma provisional al quejoso en el goce del derecho vulnerado.

De esa manera, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser suspendidos en los casos y condiciones previstos en la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Para ello, tratándose de la suspensión a petición de parte, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito ordenarán

tramitar el incidente relativo por cuerda separada y por duplicado; asimismo, para la concesión de dicha medida deberán verificar que se cumplan diferentes requisitos.

En principio, se constatará la certeza del acto reclamado; enseguida, deberá verificarse que éste sea susceptible de ser suspendido, pues a ningún fin práctico llevaría pronunciarse, respecto al resto de los requisitos establecidos en la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no admitiera ser paralizado.

En caso de que el acto admita ser suspendido, se procederá a analizar si se cumplen los requisitos señalados en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el quejoso, y que con su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El citado artículo 129 establece, de forma enunciativa, algunos de los supuestos en los que al concederse la suspensión del acto se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, a saber:

"Artículo 129. ...

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

Para ello, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador deberá realizar, siempre que la naturaleza del acto lo permita, un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social, y la no contravención de disposiciones de orden público.

De concederse la suspensión, el Juez de Distrito deberá fijar los requisitos y efectos de la medida; asimismo, de existir un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren hasta la emisión de la resolución que se dicte respecto a la suspensión defi-

nitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

En ese contexto, se advierte que para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los elementos siguientes:

- a) Que el acto reclamado sea cierto.
- b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.
- c) Que la suspensión la solicite el agraviado.
- d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, caso en el cual, se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.
- e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

Además, cuando sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 132 de la Ley de Amparo, que establece:

**"Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 de la legislación mencionada, en los casos en que la suspensión sea procedente y atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo.

En el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al pronunciarse respecto a la procedencia de la suspensión definitiva contra las consecuencias del acto de aplicación de las normas reclamadas, partieron del supuesto de que el acto reclamado era cierto; asimismo, coincidieron en que su naturaleza era susceptible de ser suspendida y que la medida cautelar, únicamente, se solicitaba respecto de las consecuencias y efectos de los preceptos legales reclamados materializados en la retención de la unidad automotriz que conducía la parte quejosa el día de la imposición de la multa; no obstante, sustentaron criterios discrepantes en relación con la afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público que el otorgamiento de dicha medida podía ocasionar.

Al respecto de dichas posturas, el Alto Tribunal ha establecido que por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas, contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin, inmediato y directo, sea el de tutelar los derechos de la colectividad para evitarle alguna desventaja, o bien, para procurarle la satisfacción de necesidades o algún beneficio; mientras que por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o le evite un trastorno.

De ese modo, se considera que se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público cuando con el otorgamiento de la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (juris-

prudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."<sup>13</sup>

Ahora, con el propósito de resolver la temática de esta contradicción de tesis, es oportuno conocer lo establecido en los artículos 58, fracción XVIII, y 61 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, que son del tenor siguiente:

**"Artículo 58.** Independientemente de lo establecido en los artículos 42 y 43 de la ley, la DGSPT, así como, los inspectores de la Cocotra, estarán facultados para imponer sanciones cuando se comentan infracciones en materia de tránsito y transporte terrestre.

"La Cocotra podrá imponer las sanciones que establezca este reglamento, cuyas multas se fijarán por el importe del salario mínimo general en el Estado de Michoacán, en la fecha en que se cometa la infracción, siendo en todo momento responsable solidario con el conductor del vehículo, el concesionario o permisionario.

"La imposición de multas se realizará independientemente de la procedencia, en su caso, de la suspensión o cancelación de la concesión o permiso, para lo cual, aplicará en lo conducente el procedimiento establecido en el artículo 64 del presente reglamento, en los supuestos siguientes:

"... XVIII. Cuando se sorprenda a alguna persona prestando el servicio público de transporte, sin autorización de la Cocotra, se le sancionará con una multa de 90 a 150 días de salario mínimo general vigente."

**"Artículo 61.** El monto de las sanciones, que se impongan a los concesionarios y permisionarios con motivo del servicio, será garantizado con el

---

<sup>13</sup> Visible en el Informe 1973, Segunda Parte, Séptima Época, página 44, con registro digital: 805484.

valor de los propios vehículos o los servicios conexos, mediante el otorgamiento de garantía suficiente para responder de las mismas.

"En el caso de que la garantía sean los vehículos o los bienes afectados a los servicios conexos, podrán quedar en los depósitos de guarda y custodia de la DGSPT del Estado, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley de Policía y Tránsito del Estado y su reglamento podrá determinar la entrega en depósito a los concesionarios o permisionarios, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta se lo solicite.

"El propietario de los vehículos o bienes afectados a los servicios conexos, dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se fijó la multa para cubrirla así como los gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnarán los documentos junto con los otros vehículos o bienes a la Tesorería General del Estado, para que ésta en cumplimiento a sus atribuciones, efectúe los procedimientos administrativos para su cobro."

Como se advierte, el primero de dichos numerales faculta a la autoridad para sancionar con una multa a la persona que se sorprenda prestando el servicio público de transporte sin autorización; en tanto que el segundo establece que el monto de la sanción impuesta a los concesionarios y permisionarios con motivo del servicio, será garantizado con:

- a) El valor de los propios vehículos.
- b) El valor de los servicios conexos.
- c) El otorgamiento de una garantía suficiente para responder del monto de la sanción.

Al respecto, también es importante especificar que el artículo 61 mencionado, solamente es aplicable a los concesionarios y permisionarios, puesto que así lo establece de forma expresa, por lo cual, esa forma de garantizar el monto de las sanciones únicamente es aplicable para ellos.

Entonces, el monto de la sanción que se imponga al quejoso con motivo del servicio que se dice no prestaba legalmente, puede ser tutelado mediante el otorgamiento de una garantía distinta al vehículo que sea suficiente para responder por la infracción, tomando en consideración que si la sanción deriva precisamente de que no era concesionario o permisionario, entonces, el numeral 61 referido, no facultaría a la autoridad para garantizar el pago de la multa con base en ese precepto legal.



En ese sentido, la concesión de la medida suspensiva es procedente para el efecto de que se devuelva a la parte interesada el vehículo asegurado, pues no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infiere un daño que de otra manera no se resentiría, puesto que no se impide que se aplique el reglamento en el sentido de que se sancione económicamente a la persona que preste un servicio público de transporte sin autorización, esto es, no se autoriza que se preste un servicio público sin tener la concesión respectiva y tampoco imposibilita que, en su caso, se efectúe el cobro de la sanción económica, porque la concesión únicamente recae sobre las consecuencias del acto reclamado, pues la suspensión no autoriza al quejoso a que siga prestando un servicio público de transporte sin contar con la concesión respectiva del Estado.

Además, si bien es cierto que deben garantizarse la sanción impuesta y los demás gastos generados por ese motivo, lo cierto es que no necesariamente debe ser con el propio vehículo; toda vez que la disposición legal que establece esa forma de garantía está destinada a los concesionarios y permisionarios, no a personas distintas; pero, además, ello puede realizarse con el otorgamiento de una garantía diversa, con la condicionante de que sea suficiente para responder por esos conceptos, porque el aseguramiento del vehículo en sí mismo es una medida excesiva y desproporcional.

En efecto, aun cuando por medio de la autorización para prestar el servicio público de transporte concesionado por el Estado, la autoridad pueda tener un registro de los vehículos autorizados para ese efecto y, por medio de ello, pudiera verificar si cumplen o no con las normas respectivas, resulta que la concesión de la medida, no impide de forma alguna que pueda seguir realizándolo; porque, con los efectos de la medida cautelar no se permite que el quejoso pueda brindar un servicio sin tener la concesión del Estado, sino, únicamente, que no se detenga el vehículo para garantizar el pago de la multa impuesta por la infracción, lo que tampoco se traduce en la imposibilidad de garantizar, y en su caso, cobrar ésta mediante otros medios.

De esa forma, la colectividad no se ve privada del beneficio que pudiera representar la regulación del servicio público de transporte, porque no se faculta al interesado a que preste ese servicio sin cumplir con las disposiciones legales; ni se infiere un daño que de otra manera no resentiría, pues, incluso, son los usuarios los que eligen el servicio público de transporte que desean abordar.

En ese contexto, si como objeto de la norma se estableciera el poder verificar que los prestadores del servicio público cumplan con los requisitos

legales en beneficio y seguridad de los usuarios, la concesión de la suspensión para el efecto de que se devuelva a la parte interesada el vehículo no la contravendría, puesto que con ésta no se autoriza que se preste ese servicio público sin la concesión respectiva.

Consecuentemente, en términos de los artículos 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 147 de la Ley de Amparo, se determina que si se impone al quejoso una multa por prestar el servicio público de transporte sin autorización y que el pago de ésta se garantiza con el propio vehículo, debe concederse la suspensión para el efecto de que se le restablezca provisionalmente en el goce del derecho violado y a que le sea devuelto mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, sin que esto implique una aprobación para que continúe con la prestación del servicio de transporte sin la autorización respectiva, toda vez que con la concesión de la medida cautelar no se ocasiona perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, si se considera que la colectividad no se ve privada de un beneficio legal, ni se le infiere un daño que de otra manera no sentiría. Por tanto, en atención a la facultad prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo y a la apariencia del buen derecho, en relación con los preceptos 58 y 61 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, deben dictarse las medidas necesarias para que el monto de la multa citada pueda respaldarse mediante el otorgamiento de otra garantía suficiente para responder de aquélla, pues así se conserva la materia de la controversia y se evita que el quejoso sufra afectaciones en su esfera jurídica, en tanto se resuelve el fondo del amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoprimer Circuito, presidente Víctorino Rojas Rivera, ponente, Guillermo Esparza Alfaro y Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo, haciendo valer el primero su voto de calidad, con el voto en contra de los Magistrados Moisés Duarte Briz, Juan García Orozco y Oscar Hernández Peraza, por lo que se refiere a la existencia de contradicción; y, por unanimidad de seis votos en cuanto a la solución de fondo, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, quien autoriza y da fe.

**La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 6/2018 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 147 de la Ley de Amparo, se determina que si se impone al quejoso una multa por prestar el servicio público de transporte sin autorización

y que el pago de ésta se garantiza con el propio vehículo, debe concederse la suspensión para el efecto de que se le restablezca provisionalmente en el goce del derecho violado y a que le sea devuelto mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, sin que esto implique una aprobación para que continúe con la prestación del servicio de transporte sin la autorización respectiva, toda vez que con la concesión de la medida cautelar no se ocasiona perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, si se considera que la colectividad no se ve privada de un beneficio legal, ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Por tanto, en atención a la facultad prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo y a la apariencia del buen derecho, en relación con los preceptos 58 y 61 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, deben dictarse las medidas necesarias para que el monto de la multa citada pueda respaldarse mediante el otorgamiento de otra garantía suficiente para responder de aquélla, pues así se conserva la materia de la controversia y se evita que el quejoso sufra afectaciones en su esfera jurídica, en tanto se resuelve el fondo del amparo.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

**PC.XI. J/7 A (10a.)**

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Guillermo Esparza Alfaro y Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo, con el voto de calidad del presidente, nombrado en primer término, por lo que se refiere a la existencia de la contradicción. Disidentes: Moisés Duarte Briz, Juan García Orozco y Oscar Hernández Peraza. Unanimidad de seis votos en cuanto a la solución de fondo de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Guillermo Esparza Alfaro, Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Moisés Duarte Briz, Juan García Orozco y Oscar Hernández Peraza. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María de la Luz Colín Contreras.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 22/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 33/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTORINO ROJAS RIVERA, J. JESÚS CONTRERAS CORIA, HECTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO, OSCAR HERNÁNDEZ PERAZA Y JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ. PONENTE: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. SECRETARIOS: EDGAR DÍAZ CORTÉS Y DAVID ISRAEL DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoprimer Circuito (sin especialización) es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece; y, numerales 1o. y 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Esto por tratarse de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, en el caso de este Décimo Primer Circuito donde este Pleno ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis de mérito proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,<sup>6</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>6</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Mexicanos y 227, fracción III,<sup>7</sup> de la Ley de Amparo; en virtud de que fue realizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán –autoridad que conoció del amparo en revisión administrativa 65/2018–.

**TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustentadas por los tribunales en contienda.

### **3.1. Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.**

Se emitió al resolver el amparo en revisión administrativa **121/2009**, que tiene como antecedente el juicio de amparo indirecto 775/2008 del índice del Juzgado Segundo de Distrito, con residencia en Morelia Michoacán, en el que, al analizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo (abrogada),<sup>8</sup> consideró innecesario agotar el recurso de revocación establecido por el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán (abrogada), previo a promover el juicio constitucional (excepción al principio de definitividad), al establecer

---

"...  
**"XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

<sup>7</sup> **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...  
**"III.** Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

<sup>8</sup> **"Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente: ...

**"XIII.** Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. ..."

dicho precepto un requisito adicional a los previstos en el artículo 124 de la abrogada Ley de Amparo para suspender la ejecución del acto reclamado.

Esto es, sostuvo el Juez de Distrito, mientras que la Ley de Amparo (abrogada) sólo establece, entre otros requisitos, el relativo a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán prevé, además, como condición adicional para suspender la resolución impugnada, que no traiga como consecuencia continuar o consumir actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público.

**Amparo en revisión.** Al conocer del asunto en revisión el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que, con independencia de si el recurso de revocación exija o no mayores requisitos a los previstos en la Ley de Amparo para suspender la resolución reclamada, en términos del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, es de carácter **potestativo**.

En cambio, destacó que, acorde con el artículo 154, fracción XII, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el servidor público, previo a acudir al juicio de amparo, debe impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa la resolución que contenga sanciones impuestas por los órganos que realicen funciones de contraloría, derivada de un procedimiento administrativo, aun cuando no opte por su impugnación a través del recurso de revocación; con la salvedad de que se actualice alguno de los casos de excepción al principio de definitividad previsto por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Estableció que, al margen de si la resolución administrativa reclamada puede combatirse directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán o bien, contra de la resolución recaída al recurso de revocación que en su momento se hiciera valer, **determinó que el juicio contencioso exige mayores requisitos a los previstos por la Ley de Amparo para suspender los efectos del acto reclamado.**

Lo anterior pues, mientras el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado,<sup>10</sup> establece que cuando la suspensión pueda causar perjuicio evidente no sólo al interés social y al orden público, sino también a terceros, o bien, se contravengan normas de cualquier naturaleza, no se otorgará la suspensión solicitada; el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo (abrogada),<sup>11</sup> sólo limita la concesión de la suspensión cuando con ella pueda causarse perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Esto es, conforme el primer ordenamiento legal, bastaría sostener que la suspensión solicitada contraviene una norma, cualquiera que ésta sea, para que por ese simple hecho improcediera; a diferencia de la Ley de Amparo, que no condiciona su concesión respecto de cualquier tipo de norma.

Aunado a que, mientras el Código de Justicia Administrativa del Estado establece que no se concederá la suspensión de la resolución reclamada si con ello se causa perjuicio a terceros; en el juicio de amparo procede su concesión aun cuando con ello se puedan ocasionar perjuicios a terceros pues, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Amparo<sup>12</sup> sólo se exige

---

<sup>10</sup> **"Artículo 240.** La suspensión del acto impugnado podrá concederse de oficio, en el mismo auto que admita la demanda cuando el acto o resolución impugnada, de llegar a consumarse, dificultara restituir al particular en el goce de su derecho; o, a petición de parte en cualquier momento del juicio.

"La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

"Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Magistrado instructor en la resolución que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, si se contravienen normas o se deja sin materia el juicio."

<sup>11</sup> **"Artículo 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: ... **II.** Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. ..."

<sup>12</sup> **"Artículo 125.** En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.



el otorgamiento de una fianza para poder reparar el daño o indemnizar a aquél de los perjuicios que se le ocasionaran.

Lo que condujo al Tribunal Colegiado de Circuito a concluir, al interpretar el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que en ese supuesto es innecesario que el quejoso promueva el juicio contencioso, al exigir el Código de Justicia Administrativa mayores requisitos que la ley de la materia para suspender el acto reclamado.

### **3.2. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.**

Ese órgano constitucional, al resolver el amparo en revisión administrativa **65/2018**, que tiene como antecedente el juicio de amparo indirecto 49/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito, con residencia en Morelia, Michoacán, que se sobreseyó al considerar el juzgador actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 1o., fracción I, y 5o., fracción II del mismo ordenamiento legal, en virtud de que el acto reclamado proviene de un nexo entre particulares que carece de las características para ser calificado como un acto de autoridad y, por consiguiente, que el cumplimiento de convenio debió tramitarse ante las autoridades civiles de primera instancia.

**Amparo en revisión.** Al conocer del asunto en revisión el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sobreseyó en el juicio por la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX,<sup>13</sup> de la Ley de Amparo, relativa a que el quejoso, previo acudir al juicio de amparo, no agotó el medio ordinario de defensa (juicio administrativo).

---

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

<sup>13</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

**XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

Lo anterior, al considerar que el acto reclamado relativo a la rescisión administrativa del convenio de administración, uso, mantenimiento, mejoramiento y aprovechamiento comercial del \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como la orden de entrega, se vinculan al incumplimiento de las obligaciones contractuales de contratos administrativos, en contra de los que procede el juicio administrativo, en términos del artículo 154, fracción IX, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Aunado a que el acto es factible de suspenderse en términos de los artículos 240 a 248 del Código de Justicia Administrativa del Estado, bajo condiciones que no superan los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Esto, indicó, sin soslayar la jurisprudencia **XI.1o.A.T. J/45 (9a.)** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 3984, registro digital: 160459, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."; en la medida que no comparte ese criterio y, además, porque en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no lo obliga.

En principio –señaló–, porque contrariamente a lo sostenido por dicho Tribunal Colegiado de Circuito, el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa al referir que, no se otorgará la suspensión solicitada si se contravienen "normas", ello debe entenderse que proscribe su concesión tratándose de actos que afecten el interés social o contravengan disposiciones de **orden público**, noción esta última que, refirió, se contiene en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad.

Razón que condujo al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito a concluir, que el Código de

---

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior. ..."

Justicia Administrativa Local **contiene requisitos análogos a los que establece la Ley de Amparo**; en tanto que, indicó, no obsta para resolver en esos términos, que el artículo 240 del primer ordenamiento legal señale que **no se concederá la suspensión de la resolución reclamada si con ello se causa perjuicio a terceros**, toda vez que tanto el artículo 132 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, como el numeral 246 del Código de Justicia Administrativa,<sup>14</sup> prevén el otorgamiento de una garantía por los posibles daños o perjuicios que se lleguen a generar a terceros con la suspensión de los actos reclamados.

#### CUARTO.—Análisis de la existencia de la contradicción de tesis.

Conviene destacar que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Es decir, para determinar si existe o no la contradicción, es menester analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los razonamientos se tomaron decisiones distintas aunque legales; de ahí que su comprobación esté condicionada a que se cumplan los requisitos siguientes:

**1)** Que los tribunales contendientes sostengan tesis contradictorias, esto es, que hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**2)** Que entre los ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance

<sup>14</sup> "Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 246. En el caso del artículo 28, fracción II de esta ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días."

de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; con independencia de que no sean iguales las cuestiones fácticas que rodearon los casos de los que proviene la interpretación.

**3)** La discrepancia de criterios detone una pregunta genuina en relación con la cuestión jurídica pendiente de resolver.

Las consideraciones anteriores se encuentran contenidas en la contradicción de tesis que originó la jurisprudencia **P./J. 72/2010** del Pleno de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos

se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."<sup>15</sup>

Así como en la tesis aislada **P. L/94** del Pleno del Máximo Tribunal del país, de rubro y texto:

"CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU INTEGRACION NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."<sup>16</sup>

El marco referencial anterior, permite a este Pleno del Decimoprimer Circuito establecer que, en la especie, sí existe contradicción de tesis, de acuerdo con lo siguiente:

**1. Arbitrio judicial y desacuerdo interpretativo.** Del relato que antecede a este considerando, se observa que los tribunales contendientes ejercieron su arbitrio judicial y, en ese sentido, efectuaron una interpretación relativa

<sup>15</sup> Publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 164120.

<sup>16</sup> Publicada en la página 35, Número 83, noviembre de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con registro digital: 205420.

a si el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, contiene o no mayores requisitos a los que establece la Ley de Amparo para la suspensión del acto o resolución administrativa, a fin de determinar si debe o no agotarse el medio ordinario de defensa previo a instar el juicio de amparo.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, consideró que el Código de Justicia Administrativa contiene mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado y, por consiguiente, que se actualiza un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, estimó que el Código de Justicia Administrativa de Michoacán, contiene requisitos análogos a los que establece la Ley de Amparo y, por consiguiente, que previo a la sustanciación del juicio de amparo, debe agotarse el medio ordinario de defensa (juicio administrativo).

**2. Discrepancia respecto de un mismo punto de derecho.** Este Pleno considera que el segundo requisito se acredita, toda vez que los tribunales contendientes se pronunciaron con relación al mismo problema jurídico, pero llegaron a decisiones opuestas.

Es así, dado que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, señaló que el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa, a diferencia del numeral 124, fracción II, de la Ley de Amparo (abrogada), condiciona la suspensión solicitada a **dos requisitos adicionales**, a saber: **a)** que no se contravengan normas, cualesquiera que sean; y, **b)** que no se causen perjuicios a terceros.

A diferencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que sostuvo que el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa no supera los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, en la medida que: **a)** la proscripción de conceder la suspensión cuando se contravengan "normas" se refiere a éstas en su connotación de disposiciones de **orden público**; y, **b)** que el artículo 246 del Código de Justicia Administrativa, al igual que el numeral 132 de la Ley de Amparo, prevén el otorgamiento de una garantía por los posibles daños o perjuicios que se lleguen a generar a terceros con la suspensión de los actos reclamados.

Lo cual revela que los tribunales tienen un desacuerdo respecto a si el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, contiene o no

mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo para la suspensión del acto o resolución administrativa, a efecto de dilucidar si, previo a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse o no el medio ordinario de defensa que prevé la ley.

En conclusión, este Pleno de Circuito considera que existe la contradicción de tesis relacionada, sin perder de vista que para ello es necesario hacer tres precisiones:

Primera precisión. No obsta que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, haya resuelto el asunto sometido a su conocimiento conforme a la abrogada Ley de Amparo, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado lo hiciera de acuerdo con la Ley de Amparo vigente; en principio, porque el artículo 128, antes 124, del referido ordenamiento legal no sufrió un cambio sustancial en su contenido, en la medida que únicamente se suprimió la tercera fracción que contiene la abrogada ley, sin que la interpretación que se realizó de la misma abarcara los requisitos que establece el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa.

En segundo lugar, porque la confrontación que realizaron ambos Tribunales Colegiados de Circuito, entre el artículo 240 del referido ordenamiento legal y la Ley de Amparo, se hizo exclusivamente respecto de los requisitos contenidos en la fracción II, del artículo 128 (antes 124) de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, misma que, como se indicó, no tuvo mayor modificación al reformarse, como se ve a continuación:

Abrogada Ley de Amparo	Ley de Amparo vigente
<p><b>"Artículo 124.</b> Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:</p> <p><b>"I.</b> Que la solicite el agraviado.</p> <p><b>"II.</b> Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.</p>	<p><b>"Artículo 128.</b> Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p><b>"I.</b> Que la solicite el quejoso; y</p> <p><b>"II.</b> Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p>

<p>"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;</p>	<p>"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.</p> <p>"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.</p> <p>"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."</p> <p><b>Artículo 129.</b> Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;</p> <p>"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;</p>
--	--



<p>"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p> <p>"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;</p> <p>"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;</p> <p>"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;</p> <p>"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)</p> <p>"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las</p>	<p>"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;</p> <p>"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;</p> <p>"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;</p> <p>"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;</p> <p>"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;</p> <p>"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;</p> <p>"IX. Se impida el pago de alimentos;</p> <p>"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las</p>
--	--

<p>normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;</p> <p>"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.</p>	<p>normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;</p> <p>"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;</p> <p>"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;</p> <p>"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."</p>
---	---

<p>"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.</p> <p>"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."</p>	
---	--

Segunda precisión. De igual manera, cabe destacar que el Código de Justicia Administrativa desde dos mil diecisiete no ha sufrido modificación sustancial en su contenido, de ahí que la disparidad de años en que se resolvieron los asuntos en contienda no representa mayor obstáculo, como se ve a continuación:

<p><b>Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo</b> [Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 30 de noviembre de 2007]</p>	<p><b>Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo</b> [Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 19 de febrero de 2018]</p>
<p>"<b>Artículo 240.</b> La suspensión del acto impugnado podrá concederse de oficio, en el mismo auto que admita la demanda cuando el acto o resolución impugnada, de llegar a consumarse, dificultara restituir al particular en el goce de su derecho; o, a petición de parte en cualquier momento del juicio.</p> <p>"La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.</p> <p>"Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá con-</p>	<p>"<b>Artículo 240.</b> La suspensión del acto impugnado podrá concederse de oficio, en el mismo auto que admita la demanda cuando el acto o resolución impugnada, de llegar a consumarse, dificultara restituir al particular en el goce de su derecho; o, a petición de parte en cualquier momento del juicio.</p> <p>"La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.</p> <p>"Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá con-</p>

<p>cederse por el Magistrado instructor en la resolución que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, si se contravienen normas o se deja sin materia el juicio."</p> <p><b>"Artículo 246.</b> En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.</p> <p>"Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante el Magistrado instructor, en cualquiera de las formas previstas por la ley.</p> <p>"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el Magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía, atendiendo a las condiciones personales del particular."</p>	<p>cederse por el Magistrado instructor en la resolución que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, si se contravienen normas o se deja sin materia el juicio."</p> <p><b>"Artículo 246.</b> En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.</p> <p>"Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante el Magistrado instructor, en cualquiera de las formas previstas por la ley.</p> <p>"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el Magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía, atendiendo a las condiciones personales del particular."</p>
--	--

Tercera precisión. Si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativa **121/2009**, estableció que de la interpretación del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 106/2006, se desprende que no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para la suspensión del acto reclamado.

Lo cierto es que, indicó, al margen de que la resolución administrativa reclamada pueda combatirse directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, o bien, en contra de la resolución recaída al recurso de revocación que en su momento se hiciera valer (recurso optativo), analizó el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa, a fin de determinar si el juicio contencioso exige o no mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo.

De ahí que las diferencias fácticas que existen en los asuntos en controversia no desvirtúen el punto de contradicción de tesis pues, lo relevante es que en ambas determinaciones se examinó o están relacionadas con los requisitos que establecen tanto el Código de Justicia Administrativa como la Ley de Amparo, para la suspensión del acto o resolución administrativa.

**3. Incógnita en la cuestión jurídica a resolver.** Se puede establecer que el tema materia de contradicción de tesis, consiste en:

- Determinar si en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se prevén mayores requisitos que en la Ley de Amparo para conceder la suspensión de los actos o resoluciones impugnadas a efecto de establecer la necesidad de agotar el medio ordinario de defensa previo al juicio de amparo.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Primer Circuito —similar al argumento sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo contendiente—.

Los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal, y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dicen:

**"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**IV.** En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable

mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa **siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva**, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; ..."

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

**"XX.** Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, **siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva**, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; ..."

El contenido de los numerales transcritos establece la improcedencia del juicio de derechos fundamentales en materia administrativa, en el supuesto que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificarlo, revocarlo o modificarlo, sin exigir mayores requisitos que los previstos para otorgar la suspensión definitiva.

Esto es, regulan uno de los principios rectores del juicio de amparo en materia administrativa conocido como definitividad del acto reclamado, lo cual significa que, previo a promover juicio de amparo, el quejoso debe agotar o sustanciar los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución judicial que le causa perjuicio; salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente que, en esencia, se relacionan con el examen de aspectos de constitucionalidad de leyes y cuando se planteen, en exclusiva, violaciones directas a la Constitución Federal.

En esos términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 11/2018 (10a.)** publicada con el título, subtítulo y texto que dicen:

"DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo."<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018, a las 10:14 horas y en la página 8, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2017117.

Como se indicó, esta regla tiene una salvedad, la que interesa a esta contradicción de tesis, que se actualiza cuando el juicio, recurso o medio de defensa legal procedente contra los actos de autoridad, virtud al cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, exija mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión de su ejecución.

Por tanto, es menester atender al contenido de los artículos 240 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán y 128 (antes 124) de la Ley de Amparo, que establecen los requisitos a satisfacer a fin de que el quejoso esté en aptitud de obtener la medida suspensiva.

En efecto, los criterios jurídicos divergentes se fundan en la interpretación del artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que establece:

**"Artículo 240.** La suspensión del acto impugnado podrá concederse de oficio, en el mismo auto que admita la demanda cuando el acto o resolución impugnada, de llegar a consumarse, dificultara restituir al particular en el goce de su derecho; o, a petición de parte en cualquier momento del juicio.

"La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

"Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Magistrado instructor en la resolución que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento sin demora. **No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, si se contravienen normas o se deja sin materia el juicio.**"

Por su parte, el artículo 128 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la medida suspensiva prevé como requisitos, los siguientes:

**"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

**"I.** Que la solicite el quejoso; y

**"II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ..."



De dicha transcripción se obtiene que, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece como requisitos para la concesión de la suspensión de los actos reclamados, los relativos a que: **a)** bastará que lo solicite el quejoso; **b)** no se siga perjuicio al interés social; y, **c)** no se contravengan disposiciones de orden público.

Sin que condicione la procedencia de la medida suspensiva a que **no se cause perjuicio evidente a terceros, se contravengan "normas" o quede sin materia el juicio**, a diferencia del artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que así lo establece en su párrafo tercero.

### **I. Prohibición de ocasionar perjuicio a terceros.**

En lo atinente a este requisito, los tribunales contendientes sostuvieron criterios discrepantes pues, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito conceptuó como un **requisito adicional** a la Ley de Amparo, la restricción de conceder la suspensión de la resolución reclamada si con ello se causa perjuicio a terceros, en términos del artículo 240 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito sostuvo que, al margen de lo previsto en esa porción normativa, no puede concluirse se exijan mayores requisitos a los previstos en la Ley de Amparo para conceder la medida cautelar, pues el artículo 246 del Código de Justicia Administrativa local, al igual que el diverso 132 de la Ley de Amparo, disponen el otorgamiento de una garantía ante posibles daños y perjuicios que se lleguen a generar a terceros.

**No obstante**, este Pleno del Decimoprimer Circuito considera que la interpretación del Tercer Tribunal Colegiado (denunciante) en torno a ese tópico es incorrecta, porque entrelaza porciones normativas que se excluyen entre sí; mientras el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa prevé que no se otorgará la suspensión si se causa perjuicio **evidente** a terceros, el 246 se refiere a una hipótesis distinta, en la cual los daños y perjuicios no son inducibles sino sólo posibles, supuesto en el que se permite conceder la medida cautelar a cambio de una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causaren con la suspensión, si el actor no obtiene sentencia favorable.

Es así porque, aun cuando el artículo 247 del Código de Justicia Administrativa, prevé contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como pagar daños y perjuicios sobrevenidos al actor lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 241, párrafo segundo, se faculta al Magistrado instructor a **dejar sin efecto la suspensión provisional, de comprobarse** que con la misma se cause perjuicio al interés social o al orden público, así como **en los casos de contragarantía otorgada por el tercero.**

Lo cual, revalida el criterio de este Pleno del Décimoprimer Circuito, en el sentido de que la restricción de conceder la suspensión del acto o resolución reclamada si con ello se causa un perjuicio **evidente** a terceros, constituye un requisito adicional a la Ley de Amparo; tan es así, que el Código de Justicia Administrativa autoriza al Magistrado instructor a dejar sin efecto la suspensión provisional si se comprueba el daño a terceros. Máxime si bastaría para negar la suspensión que, a criterio del Magistrado instructor, se cause con la medida cautelar perjuicio a terceros.

## II. Contravención de normas.

Al igual que acontece con el requisito que se estudió en el apartado precedente, los tribunales en contienda sostuvieron tesis contradictorias respecto al alcance del vocablo "*normas*" contenido en el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, de negar la suspensión "*si se contravienen*"; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, se ciñó a una interpretación literal del precepto para concluir, se refiere a cualquier tipo de norma, a diferencia de la Ley de Amparo, que limita la concesión de la suspensión cuando con ella pueda causarse perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideró que, el vocablo "*normas*" se encuentra íntimamente vinculado con la noción de orden público, cuyo fin inmediato sea tutelar derechos de la colectividad.

Es cierto, existe la posibilidad de que los juzgadores apliquen diversos medios de interpretación, pero ese ejercicio no es caprichoso o arbitrario, existe un orden metodológico en cuanto a los sistemas interpretativos, según el cual siempre debe acudir primero a la interpretación gramatical o literal

de la ley, para buscar en ella la solución del problema jurídico sometido a la consideración del juzgador, tomando en cuenta lo dispuesto expresamente en el ordenamiento correspondiente y sólo en caso de confusión, oscuridad o deficiencia puede acudir a otros métodos, como el sistemático, para desentrañar el sentido de la norma a través de la interpretación conjunta con el resto de las disposiciones de un ordenamiento.

En ese sentido, si aún ante la interpretación sistemática existe confusión respecto al sentido de la ley, debe acudir a otros métodos para desentrañar su sentido, como son buscar la intención del legislador, el fin que se pretende con la ley o la integración a través de la analogía.<sup>18</sup> Entonces, sólo por excepción el intérprete tiene el derecho y deber de apartarse del sentido literal de la ley.<sup>19</sup>

Ahora, de acuerdo con el principio de hermenéutica jurídica relativo a que, si la ley no distingue el intérprete no debe distinguir, ésta debe aplicarse

---

<sup>18</sup> Esto encuentra apoyo en la tesis LXXII/2004, emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL. EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.', con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente." Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 234.

<sup>19</sup> Así se establece en la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal de la República, de texto y rubro: "LEY INTERPRETACIÓN DE LA.—De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es oscuro y dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley, debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen." Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 2244.

e interpretarse en la forma en que la redactó el legislador; así, de acuerdo al método de interpretación literal, se concluye que lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa en el sentido de que "*no se otorgará la suspensión si se contravienen normas*", lo utilizó el legislador michoacano sin distinguir ni restringir el tipo de normas, esto es, obedeció a su voluntad de que bastara contravenir cualquiera para no conceder la suspensión.

La interpretación de la ley tiende a descubrir la voluntad del legislador, lo cual perdería toda justificación si se empleara para suplir la voluntad ausente o inexpressada.

En el caso de nuestro estudio, es oportuno recordar que no todas las normas son de interés público, a pesar de que todas, por su naturaleza, emanen de un poder público o autoridad; existen, como se sabe, normas de derecho privado y de derecho público, y nuestro sistema jurídico está diseñado para permitir una intervención judicial más laxa para estudiar un asunto, negar o conceder la suspensión provisional o definitiva en un amparo, en función de si trastoca el interés público o el privado.

Dicho de otra manera, si bien todas las normas, con independencia de su origen, están investidas de autoridad por cuanto emanan del poder público, no todas son de interés público, porque no todas impactan en la sociedad a tal punto, que sea necesaria la intervención o negación oficiosa de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Así, por ejemplo, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece, en su fracción II, que se concederá la suspensión si no se contravienen disposiciones de orden público, distinción que no tendría sentido si, como interpretó el Tercer Tribunal Colegiado, todas las normas tienen ese interés; de hecho, el diverso 129 del mismo ordenamiento establece trece distintas hipótesis en las que se considera contravenido el interés social.

De ahí que se concluya que, el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa, con relación a ese tópico (normas), exige un requisito adicional al artículo 128 de la Ley de Amparo, en la medida que este último sólo limita la concesión de la suspensión cuando con ella pueda causarse perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; de no considerarlo así, bastaría sostener que la medida cautelar contraviene una norma, cualquiera, para negar su concesión, distinto a lo que ocurre en la Ley de Amparo, según se reseñó.

### III. Se deje sin materia el juicio. Argumento en abundamiento.

En torno a la restricción de otorgar la suspensión si su consecuencia es dejar sin materia el juicio, no es óbice para concluir que también constituye un **requisito adicional** para conceder la medida cautelar, que el artículo 139 de la Ley de Amparo comine al juzgador de amparo, en los casos que proceda la suspensión, a ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se dicte la suspensión definitiva, entre otras medidas, que no quede sin materia el juicio.

Toda vez que la diferencia entre el Código de Justicia Administrativa y la Ley de Amparo radica que, en el primer ordenamiento, constituye una condición para conceder la suspensión y, por lo que ve al segundo, una medida para preservar la materia del juicio una vez otorgada la suspensión; lo que hace evidente que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no limita la concesión de la suspensión si en virtud a la misma quede sin materia el juicio, a diferencia del Código de Justicia Administrativa que sí lo hace.

En consecuencia, este Pleno del Décimo Primer Circuito considera que el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, al instituir que no se otorgará la suspensión de causarse perjuicio evidente a terceros, se contravengan normas, o bien, quede sin materia el juicio, contiene tres requisitos adicionales de los que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión de los actos reclamados, en atención a que las únicas condiciones que establece el citado numeral es la instancia de parte, que no se cause perjuicio al interés social ni contravengan disposiciones de orden público.

Lo que hace evidente que son mayores los requisitos exigidos en la ley antes citada que en la Ley de Amparo, lo que determina que se está en el caso de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, por lo que éste resulta procedente de conformidad con los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal, y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, sin que sea necesario acudir previamente al juicio contencioso.

Lo anterior encuentra sustento, en su parte conducente, en la jurisprudencia **2a./J. 197/2016 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y contenido:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS). La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107 de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, encuentra su justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo establecido en los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, si en una legislación se prevén mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la Ley de Amparo, tal circunstancia se erige en una excepción al principio de definitividad y, por tanto, no es necesario agotar el recurso previsto en dichas legislaciones a efecto de hacer procedente el juicio de amparo. Tal es el caso de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, cuando: i) señala que el solicitante de la suspensión deberá exponer las razones por las que considera que debe otorgarse la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de que se ejecutara el acto administrativo; ii) establece que surtirá sus efectos a partir de que el demandante otorgue la garantía que señale el Magistrado ponente; iii) que se sustanciará el incidente, corriendo traslado a las partes por tres días y se resolverá el incidente planteado una vez desahogadas las pruebas (en un término no mayor a 10 días); y iv) no establece cuál es el término que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión provisional. Lo que, en suma, implica mayores requisitos y plazos más largos para la obtención de la medida cautelar que los contenidos en la Ley de Amparo."<sup>20</sup>

#### IV. Emisión de informe.

No es óbice para concluir en los términos apuntados, que este Pleno del Decimoprimer Circuito advierta, además, un **requisito adicional** diverso a los previstos en el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa, a saber, que en términos del artículo 241, párrafo primero, del mismo ordenamiento y de contenido siguiente:

---

<sup>20</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la página 744, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2013379.

"**Artículo 241.** Cuando se presume la probable afectación al interés social, de terceros u orden público **previo** al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente el Magistrado instructor podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado un informe y en tal caso, podrá conceder la suspensión provisional. ..."

**Previo** al otorgamiento o no de la suspensión, el Magistrado instructor puede (optativo) solicitar un informe a la autoridad emisora cuando presuma la probable afectación al interés social, orden público o a terceros; hecho lo cual, podrá conceder la suspensión provisional.

Lo que se traduce en un requisito mayor a los que establece la Ley de Amparo pues, bastaría la sola presunción de que existe una afectación al interés social, de terceros o el orden público, para que se condicione el otorgamiento de la suspensión del acto o resolución reclamada a la emisión de un informe por parte de la autoridad; circunstancia que no prevé el artículo 128 de la Ley de Amparo para conceder la medida cautelar.

En esas circunstancias, con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217, párrafo segundo y 218 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria en el Circuito, el criterio que sustenta este Pleno del Decimoprimer Circuito, de título y subtítulo y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Del citado precepto, se advierte que no se otorgará la suspensión del acto impugnado en el juicio administrativo, cuando ello pueda causar perjuicio evidente no sólo al interés social y al orden público, sino también a terceros, o bien, cuando con la medida se contravengan normas, sin especificar su naturaleza. En cambio, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo sólo limita la concesión de la medida cautelar a que pueda causarse perjuicio al interés social o contravenirse disposiciones de orden público; por tanto, el artículo 240 citado exige mayores requisitos para suspender el acto reclamado, pues bastaría sostener que se contraviene una norma, cualquiera que sea su naturaleza, para convertir improcedente la medida. Además, en el juicio de amparo procede conceder la suspensión aun cuando pueda ocasionarse perjuicio a terceros, en cuyo caso, la Ley de Amparo sólo exige otorgar fianza para reparar el daño o indemnizar los perjuicios cau-

sados si no se obtiene sentencia favorable; en cambio, conforme al artículo 240 referido no se concederá la suspensión si con ello se causa perjuicio a terceros. De ahí que, conforme a la interpretación del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que dispone la improcedencia del juicio constitucional contra actos administrativos que deban ser revisados de oficio o por virtud de algún recurso, juicio o medio de defensa que proceda contra ellos siempre y cuando –conforme a las leyes que regulen tal medio de defensa– se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante su interposición por el agraviado, sin exigirse mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de ser suspendido, procede el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones administrativas de las autoridades del Estado de Michoacán, sin necesidad de agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa local.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se:

### RESUELVE

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Décimo Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de la sentencia.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Decimoprimer Circuito, presidente Víctorino Rojas Rivera, ponente J. Jesús Contreras Coria, Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Oscar Hernández Peraza y José Valle Hernández; con la secretaria de Acuerdos licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, quien autoriza y da fe. El Magistrado Moisés Duarte Briz no asistió a la sesión.

**La que suscribe, licenciada Alba Silvia Pérez Bribiesca, secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoprimer Circuito certifico que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en la contradicción de tesis 8/2018 del índice del Pleno del Decimoprimer Circuito y conforme a lo previsto en los artículos 73, 111, 113 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como 68, 71, 110, 113 y 118 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial. Morelia, Michoacán, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.** Del citado precepto, se advierte que no se otorgará la suspensión del acto impugnado en el juicio administrativo, cuando ello pueda causar perjuicio evidente no sólo al interés social y al orden público, sino también a terceros, o bien, cuando con la medida se contravengan normas, sin especificar su naturaleza. En cambio, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo sólo limita la concesión de la medida cautelar a que pueda causarse perjuicio al interés social o contravenirse disposiciones de orden público; por tanto, el artículo 240 citado exige mayores requisitos para suspender el acto reclamado, pues bastaría sostener que se contraviene una norma, cualquiera que sea su naturaleza, para convertir improcedente la medida. Además, en el juicio de amparo procede conceder la suspensión aun cuando pueda ocasionarse perjuicio a terceros, en cuyo caso, la Ley de Amparo sólo exige otorgar fianza para reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados si no se obtiene sentencia favorable; en cambio, conforme al artículo 240 referido no se concederá la suspensión

si con ello se causa perjuicio a terceros. De ahí que, conforme a la interpretación del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que dispone la improcedencia del juicio constitucional contra actos administrativos que deban ser revisados de oficio o por virtud de algún recurso, juicio o medio de defensa que proceda contra ellos siempre y cuando –conforme a las leyes que regulen tal medio de defensa– se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante su interposición por el agraviado, sin exigirse mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de ser suspendido, procede el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones administrativas de las autoridades del Estado de Michoacán, sin necesidad de agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa local.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.  
**PC.XI. J/8 A (10a.)**

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de noviembre de 2018. Unanimitad de cinco votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, J. Jesús Contreras Coria, Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Oscar Hernández Peraza y José Valle Hernández. Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Secretarios: Edgar Díaz Cortés y David Israel Domínguez.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 121/2009, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 65/2018.

**Nota:** De la sentencia que recayó al amparo en revisión 121/2009 y a los diversos 163/2009, 304/2009, 339/2010 y 32/2011, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia XI.1o.A.T. J/45 (9a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 3984.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**QUINTA PARTE**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

**ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.**

AMPARO EN REVISIÓN 701/2017. 3 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ. SECRETARIO: ROBERTO JAIME NIETO ARREYGUE.

### CONSIDERANDO:

SEXTO.—Se revoca la negativa de amparo y se declara el sobreseimiento, respecto del acto reclamado identificado con el inciso b) —consistente en la resolución dictada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el acta de sesión de comité técnico número \*\*\*\*\*, en la que se impuso al quejoso una medida preventiva y de seguridad consistente en el cambio temporal a una celda de módulo de cumplimiento de sanciones (ECUS), por un lapso de cinco días, así como su ejecución—.

No será necesario realizar el análisis de la sentencia de amparo recurrida, como tampoco suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, dado que este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, una causal de improcedencia, que conlleva revocar la resolución impugnada y a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Lo anterior, dado que respecto del acto reclamado al director y del Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José

El Alto, Querétaro, consistente en la resolución dictada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el acta de sesión de comité técnico número \*\*\*\*\*, en la que se impuso al quejoso una medida preventiva y de seguridad, consistente en el cambio temporal a una celda de módulo de cumplimiento de sanciones (ECUS), por un lapso de cinco días, así como su ejecución, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues dicho acto no es susceptible de combatirse en la vía constitucional.

Causal cuyo estudio sigue siendo de orden público en el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 64 de la Ley de Amparo, por lo que se da vista a las partes para que, previa notificación por lista, manifiesten lo que a su derecho convenga. Lo que resulta necesario, además, en virtud de que, al conocer este tribunal del recurso de revisión y concluir que el juicio de amparo es improcedente por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, se emite una resolución definitiva e inimpugnable, a diferencia de las determinaciones que sobre ese aspecto dicta el órgano jurisdiccional que en primera instancia conoce de la demanda de amparo indirecto.

Ello, atento a la jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo



de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad." (Jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 8, registro digital: 2008790) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

Previo a explicar las razones y fundamentos que sustentan la decisión anunciada, cabe destacar que el inconforme manifestó encontrarse recluso en el Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, por lo cual, se hace imperativo precisar que la Ley Nacional de Ejecución Penal es aplicable a las personas privadas de la libertad, con motivo de la prisión preventiva o en cumplimiento de una sentencia, cuyo origen indistintamente provenga del sistema tradicional o mixto, o conforme al nuevo sistema penal acusatorio.

Es así, ya que según el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal,<sup>1</sup> deben aplicarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, lo que tiene congruencia con lo definido en la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.", emitida incluso cuando estaba en vigor el sistema tradicional mixto, cuya base argumentativa está sustentada en la reforma constitucional de los artículos 18 y 21, que involucra tanto a ese sistema como al nuevo sistema penal acusatorio.

Además, del proceso legislativo se desprende la finalidad de que las personas privadas de la libertad hagan valer los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aque-

---

<sup>1</sup> "Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

"Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional.

"A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma."

llos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.

En relación con lo anterior, el artículo 61, fracción XX,<sup>2</sup> de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente en aquellos casos en los que sea factible lograr la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, a través de la tramitación del medio de defensa que la ley ordinaria establezca, pues sólo así es posible dar cumplimiento al principio de definitividad que rige en materia de amparo con las excepciones correspondientes; ello es así, porque de lo contrario imperaría el arbitrio del solicitante de derechos, quien por el solo hecho de señalar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedaría en libertad de acudir directamente al juicio de amparo.

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley Fundamental dispone:

"Artículo 18. ...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Por su parte, los artículos 1, 2, 4, tercer y cuarto párrafos, 25, fracción I, 9, 30, 107 al 117, 122 y 130 al 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen lo siguiente:

---

<sup>2</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

"Artículo 1. Objeto de la ley.

"La presente ley tiene por objeto:

"I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

"II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; y,

"III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

"Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y en esta ley."

"Artículo 2. Ámbito de aplicación.

"Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en esta ley.

"Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

"En lo conducente y para la aplicación de esta ley deben atenderse también los estándares internacionales."

"Artículo 4. Principios rectores del sistema penitenciario.

"...

"Igualdad. Las personas sujetas a esta ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, tratados internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada

por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

"Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad. ..."

"Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario.

"Las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

"Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

"I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

"II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el centro penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al centro penitenciario o que la persona sea remitida a un centro de salud público en los términos que establezca la ley;

"III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;

"IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta ley;

"V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta ley y a las demás disposiciones aplicables;

"VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

"VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

"VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta ley;

"IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

"X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

"XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del centro penitenciario;

"XII. Los demás previstos en la Constitución, tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

"Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad."

"Artículo 25. Competencias del Juez de ejecución.

"En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de ejecución deberá observar lo siguiente:

"I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los tratados internacionales, demás disposiciones legales y esta ley; ..."

"Artículo 30. Condiciones de internamiento.

"Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

"Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas."

"Artículo 107. Peticiones administrativas.

"Las personas privadas de la libertad y aquellas legitimadas en esta ley podrán formular peticiones administrativas ante la Autoridad Penitenciaria en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento."

"Artículo 108. Legitimación.

"Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los centros a:

"I. La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva;

"II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho;

"III. Los visitantes;

"IV. Los defensores públicos o privados;

"V. El Ministerio Público;

"VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que

tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma, y

"VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas."

"Artículo 109. Sustanciación de las peticiones.

"Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en esta ley, a fin de que la autoridad penitenciaria se pronuncie sobre si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad o afectación a los derechos de terceras personas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

"Los solicitantes podrán desistir de su petición en cualquier momento, salvo que el tema planteado se refiera al interés general del centro o de un sector de su población. El desistimiento no implica la pérdida del derecho a formular una petición sobre la misma materia con posterioridad."

"Artículo 110. Formulación de la petición.

"Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el director del centro, para lo cual se podrá aportar la información que se considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión.

"La autoridad administrativa del centro auxiliará a las personas privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito.

"En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, ésta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean practicadas las determinaciones respectivas."

"Artículo 111. Acuerdo de inicio.

"Una vez recibida la petición, la autoridad penitenciaria, por escrito y dentro de las veinticuatro horas siguientes, admitirá la petición e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa. Esta determinación deberá notificarse personalmente al promovente.

"En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. En caso de no hacerlo, la autoridad penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y oral aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada."

"Artículo 112. Trámite del procedimiento.

"Una vez admitida la petición, el director del centro tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

"La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición."

"Artículo 113. Acumulación de peticiones.

"Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumulables, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado."

"Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas.

"El director del centro estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

"Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

"Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el Juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas.



En caso de ser procedente la acción, el Juez requerirá a la autoridad penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la autoridad penitenciaria.

"La autoridad penitenciaria le hará saber a la persona privada de la libertad el derecho que tiene a la interposición del presente recurso, dejando constancia por escrito."

"Artículo 115. Casos urgentes.

"Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de ejecución para plantear su petición.

"En este caso, el Juez de ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de ejecución determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria.

"Cuando los Jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega."

"Capítulo IV

"Controversias ante el Juez de ejecución

"Artículo 116. Controversias.

"Los Jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

"I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;

"II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;

"III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores

en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;

"IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y

"V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad."

"Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas.

"Los sujetos legitimados por esta ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de control o de ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

"I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;

"II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;

"III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente; y,

"IV. Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.

"En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.

"Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del centro, no requerirán autorización previa del Juez de ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada."

"Artículo 122. Formulación de la controversia.

"La controversia judicial deberá presentarse por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, precisando el nombre del promovente, datos de localización, el relato de su inconformidad, los medios de prueba en caso de contar con ellos, la solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de caso urgente y la firma o huella digital.

"El Juez de ejecución, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, de oficio o a petición de parte, ordenará la suspensión del acto si lo considera pertinente, así como el desahogo de las pruebas que estime conducentes para resolver el conflicto."

"Artículo 130. Revocación.

"El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta ley.

"El objeto de este recurso será que el mismo Juez de ejecución que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

"Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.

"Si el recurso se hace valer contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, se interpondrá al día siguiente de notificada la determinación, se dará traslado a las demás partes por el término de dos días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y se resolverá al día siguiente, bien (sic) de desahogada la audiencia conforme al código, o de haber transcurrido el término concedido."

"Artículo 131. Apelación.

"El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla."

"Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación.

"El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

"I. Desechamiento de la solicitud;

"II. Modificación o extinción de penas;

"III. Sustitución de la pena;

"IV. Medidas de seguridad;

"V. Reparación del daño;

"VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;

"VII. Traslados;

"VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y

"IX. Las demás previstas en esta ley."

"Artículo 133. Efectos de la apelación.

"La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste."

"Artículo 134. Emplazamiento y remisión.

"Interpuesto el recurso, el Juez de ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión.

"Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda."

"Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación.

"En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

"Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

"En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones."

De los preceptos transcritos se advierte que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé un procedimiento administrativo, relativo a las peticiones de las personas privadas de su libertad, atinente a la afectación de sus condiciones de vida digna y segura en reclusión, entre las que se encuentran: efectuar peticiones o quejas por escrito y, en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes. (Artículo 9, fracción IX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal)

De igual manera, la citada Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que las peticiones referentes a la afectación de derechos en reclusión, deben efectuarse por escrito –sin formalidad– ante el director del centro en que se encuentren reclusos, en el entendido de que en el escrito se podrá aportar información que se considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida y seguridad en reclusión, incluso, la autoridad penitenciaria debe auxiliar a las personas privadas de la libertad –cuando se lo soliciten– a formular el escrito correspondiente, incluso, en dicho procedimiento el interno puede ofrecer pruebas y la autoridad está obligada a recabar las necesarias para resolver la petición.

Asimismo, la aludida ley establece la forma que deben sustanciarse las peticiones, esto es:

1. Una vez recibida la petición, la autoridad penitenciaria dentro de las veinticuatro horas siguientes, la admitirá e iniciará el trámite del procedimiento, o bien, prevendrá en caso de ser confusa, dicha determinación debe notificarse de forma personal al promovente;

2. En caso de prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas a partir de su notificación para subsanarla. De no hacerlo, la autoridad penitenciaria citará al promovente para que de manera personal y verbal aclare su petición. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. En caso de no acudir a la citación, se tendrá por desechada la petición formulada.

3. Admitida la petición, el director del centro tendrá la obligación de allegarse, por cualquier medio, de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que, en su caso, hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

4. El director del centro estará obligado a resolver, dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la admisión de la petición y notificar al peticionario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución.

Lo anterior revela claramente la existencia de un procedimiento administrativo relativo a atender las solicitudes de las personas privadas de su libertad, referentes a la vulneración de sus condiciones de internamiento, ya sean cuestiones de salud, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta, entre otros.

Cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.),<sup>3</sup> al interpretar el concepto de reinserción social, estableció que el propio artículo 18 constitucional prevé una serie de actividades y programas diseñados para permitir a las personas condenadas a una pena privativa de libertad, su regreso a la sociedad, lo cual no es posible "...sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte". De ello se sigue que el propio Tribunal Pleno considera la atención a la salud como una parte medular de la reinserción social.

Asimismo, la citada Ley Nacional de Ejecución Penal prevé la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria, pues el artículo 114 de la citada legislación dispone que si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste:

a) Podrá formular controversia ante el Juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución; y,

b) Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

---

<sup>3</sup> De título y subtítulo: "REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 124 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

También es importante destacar que la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé la posibilidad de impugnar la omisión de la autoridad penitenciaria de atender las solicitudes formuladas por las personas privadas de su libertad, pues dispone que si la petición no fue resuelta dentro del plazo legal, los promoventes podrán acudir ante el Juez de ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el Juez resolverá dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el Juez requerirá a la autoridad penitenciaria que responda la petición formulada de fondo en el plazo previsto en la ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la autoridad penitenciaria.

De igual manera, el interno también tiene a su alcance los recursos de revocación y apelación, previstos en los artículos 130 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para el caso de estar inconforme con alguna decisión de la autoridad judicial.

Finalmente, la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla las peticiones relativas a casos urgentes, como lo son las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, entre las que este Tribunal Colegiado estima, entre otras, aquellas relativas a cuando se encuentren en riesgo la vida e integridad física del interno.

Cabe mencionar que en los casos urgentes, la citada ley establece que la persona privada de la libertad podrá acudir directamente ante el Juez de ejecución para plantear su petición.

Hipótesis en que la citada legislación prevé un procedimiento especial, como lo es que el Juez de ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. En el entendido de que cuando el Juez reciba promociones que por su naturaleza no estime que se trate de casos urgentes, las turnará al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

Por lo que es inconcusos que existe un procedimiento administrativo previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo, pues éste es un medio extraordinario de defensa, es decir, sólo procede cuando el acto reclamado irroga un perjuicio irreparable al quejoso; en el entendido de que, no obstante que los actos pudieran requerir atención urgente (por vulnerar el derecho de defensa), no se está en una hipótesis de excepción para la procedencia del juicio de amparo con motivo de la suspensión, pues como se expuso en párrafos anteriores, la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que en actos urgentes, el Juez de ejecución,

de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva.

En efecto, el procedimiento administrativo de referencia se encuentra previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal y se encuentra dirigido a todos los internos, sin importar el estado procesal, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de una pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de dicho ordenamiento. Esta situación es relevante, porque la propia ley prevé la instauración de un procedimiento accesorio, tramitado dentro de otro principal.

De igual manera, conviene señalar que la Ley Nacional de Ejecución Penal, además de contemplar un procedimiento administrativo, también prevé uno de índole jurisdiccional, el que se encuentra previsto en los artículos 116 al 119, de los que se desprende que las personas legitimadas para formular las peticiones administrativas también tienen acción judicial ante el Juez de control o de ejecución, según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los aspectos previstos en el artículo 117 de la mencionada ley, que dispone:

"Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas.

"Los sujetos legitimados por esta ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de control o de ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

"I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;

"II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;

"III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente; y,

"IV. Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defenso-



res en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil.

"En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.

"Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad del centro, no requerirán autorización previa del Juez de ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada."

Así las cosas, es dable señalar que, en el caso se actualiza la causa de improcedencia referida, toda vez que el quejoso acude a la vía constitucional a solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la resolución dictada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el acta de sesión de comité técnico número \*\*\*\*\* , en la que se impuso al quejoso una medida preventiva y de seguridad consistente en el cambio temporal a una celda de módulo de cumplimiento de sanciones (ECUS), por un lapso de cinco días, así como su ejecución.

No obstante, en la especie se aprecia que el quejoso no formuló controversia, como se establece en los artículos 116 y 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, previamente citados, dado que la autoridad responsable es el director por sí y como presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, a quien reclamó la resolución dictada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el acta de sesión de comité técnico número \*\*\*\*\* , en la que se impuso al quejoso una medida preventiva y de seguridad consistente en el cambio temporal a una celda de módulo de cumplimiento de sanciones (ECUS), por un lapso de cinco días, así como su ejecución pues, estima, se vulnera el derecho de defensa, situación de la que se duele en esta vía constitucional.

Sin embargo, la Ley Nacional de Ejecución Penal que lo obliga a recorrer y agotar todas las instancias contempladas pues, de lo contrario, en cualquier circunstancia, a criterio del justiciable, podría acudir directamente al juicio de amparo sin agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.

Dicho de otro modo, el interesado debe agotar, previo a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias en virtud del ejercicio del recurso ordinario tendente a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO, DEFINITIVIDAD DEL.—Para los efectos de la procedencia del amparo, el carácter de definitividad del acto reclamado, debe basarse en la posibilidad o imposibilidad de su impugnación, por medio de un recurso ordinario, pues de no existir ese recurso el acto reclamado es ya una molestia y también una afectación de los derechos de particulares, quienes no pueden dejar transcurrir el término señalado por la ley, ya que el acto queda firme e inatacable por medio del juicio de amparo. Ahora bien, la orden de cancelación de un permiso o autorización, dado que cancelar significa una acción definitiva, es un acto que contiene las características de definitividad, a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, por no existir recurso alguno ordinario en contra de ella."

Lo anterior es así, pues con motivo de la entrada en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho,<sup>5</sup> y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente, además de la intervención primaria de las autoridades administrativas en cuanto a la supervisión de los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el internamiento de los imputados y el cumplimiento de las sentencias, también están involucrados, particularmente, los Jueces de ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local, quienes deberán asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que puedan producirse, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria.

<sup>4</sup> "Visible en la página 1835 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, Núm. 8, febrero de 1950."

<sup>5</sup> "Artículo quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."

Sumado a ello, se destaca que las reformas constitucional y legal sobre el sistema penitenciario, tuvieron como uno de sus propósitos esenciales involucrar al Juez de ejecución como protector inmediato de los derechos humanos de los internos, conforme se refleja en el artículo 25, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, anteriormente transcrito.

Por eso, las controversias sobre la situación de los internos, por regla general, deben ser del conocimiento del Juez de ejecución pues, de otro modo, no tendrían efecto útil las disposiciones de la ley en comento, y serían obsoletas, en tanto que se dejaría de cumplir con su objetivo: garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad en forma directa e inmediata.

Además, se dejaría de observar que el ánimo de la reforma es garantizar con celeridad esa protección, ya que el procedimiento respectivo es breve, dado que el Juez de ejecución tiene la obligación de resolver en un plazo de setenta y dos horas, a fin de que, de ser procedente la acción, la autoridad penitenciaria dé respuesta de fondo a la petición formulada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 17/2012 (10a.), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referida en párrafos anteriores,<sup>6</sup> de rubro y texto siguientes:

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.—Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los 'Jueces de ejecución de sentencias', que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha

---

<sup>6</sup> "Visible en la página 18 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012."

resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."

No se soslaya el contenido de los escritos recibidos en la oficialía de partes de este tribunal el diecinueve y veintisiete de abril del actual, vinculados con la vista que se le dio en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, donde el recurrente aduce que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que –refiere– en su demanda de amparo únicamente reclamó violaciones directas a la Constitución, siendo ésta una de las excepciones que la misma Ley de Amparo contempla al principio de definitividad, por lo que no existe obligación de agotar los medios o recursos ordinarios cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

Lo anterior, habida cuenta que, contrario a lo que argumenta el quejoso, la causal de improcedencia invocada prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo sí se actualiza en los términos señalados en la presente ejecutoria, dado que el quejoso no se ubica en el supuesto de excepción que refiere.

En efecto, en los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, se establece que no existe la carga procesal de agotar los recursos o medios de defensa si el acto reclamado: a) carece de fundamentación, b) cuando solamente se aleguen violaciones directas a la Constitución, o c) cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia.

El supuesto de excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, relativo a que se argumenten, exclusivamente, violaciones directas a la Constitución, no se actualiza por el simple hecho de que en la demanda de amparo se afirme que con el acto reclamado se transgreden en perjuicio del quejoso determinados artículos de la Carta Magna, sino que es necesario que el juzgador identifique en los conceptos de violación la fuente del derecho

que se defiende y, dependiendo de cuál sea, verifique si la totalidad de los argumentos planteados se encuentran o no dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado con motivo de la vulneración a prerrogativas expresamente establecidas en algún artículo de la Constitución.

La excepción en análisis presupone que en la demanda de amparo se hagan valer exclusivamente violaciones directas a la Carta Magna; por tanto, si en la demanda de amparo indirecto se plantean temas de legalidad y violaciones directas a preceptos constitucionales, esta circunstancia no releva al afectado de la obligación de agotar los medios de defensa ordinarios que prevea la ley del acto pues, de lo contrario, imperaría el arbitrio del quejoso quien, por el solo hecho de alegar algunas violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo, o promover los mecanismos ordinarios que la ley secundaria establezca.

Del análisis de la demanda de amparo se advierte que el quejoso hizo valer como motivos de inconformidad, los siguientes:

"...Considero desde luego que las autoridades responsables violan en mi agravio con la ejecución del acto reclamado, las garantías y derechos humanos señalados en el proemio de la presente, tal como a continuación se precisa.

"Se viola en mi agravio el artículo 1o. constitucional ya que éste obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar ms (sic) derechos humanos, y con la aplicación del acto reclamado en mi agravio se transgrede el citado numeral constitucional.

"Igualmente considero que se viola en mi agravio el artículo 18 constitucional el cual establece que la reinserción social se llevará a cabo en base al respeto a mis derechos humanos, entre otras cosas. Y con la aplicación en mi agravio del acto reclamado no se observan.

**"Igualmente estimo que se viola (sic) en mi agravio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que en éstos se tutela en mi favor la garantía de legalidad y seguridad jurídica en relación con la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener ya que el acto que se reclama carece de la adecuada y debida fundamentación.**

"Se viola en mi agravio el artículo 17 constitucional, ya que me niegan el acceso a una justicia imparcial, pronta y completa.

"Se viola en mi agravio el artículo 22 de la Constitución Federal ya que ordena mi incomunicación total y actos de tortura, los cuales se encuentran prohibidos por la Constitución.

"También se viola en mi agravio el artículo 20 constitucional ya que ha sido criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha establecido en su criterio uniforme el que en los juicios en los cuales se reponer (sic) el procedimiento no se puede utilizar en mi agravio medios probatorios en los cuales no hayan sido desahogados al momento de que se llevó a cabo el procedimiento inicial, lo que en el caso particular no se respeta.

"Lo anterior, ya que el acta inicial y que da origen a la sanción que se impugna fue la acta 824/2016.

"En el acta \*\*\*\*\* de fecha 19 de julio de 2017, consideran para imponer la sanción el dictamen pericial en materia de química forense con número \*\*\*\*\* de fecha 4 de septiembre de 2016 en el cual se establece que el supuesto vegetal verde y seco que dicen se encontró en mi colchón corresponde a la planta *cannabis sativa* (marihuana),

"Por lo anterior queda demostrado que en el acta \*\*\*\*\* de fecha 2 de septiembre de 2016, no existía el peritaje en materia de química forense, por lo que éste no puede ser considerado para fundamentar motiva (sic) la sanción que por este medio se impugna.

"Asimismo, estimo que se transgrede en mi perjuicio el artículo 21 constitucional ya que éste establece en mi favor que la imposición modificación de penas corresponde al Poder Judicial esto con relación con los artículos 46, 47, 48, 64, 65, 66, 67, 68, 69 (sic) de la Ley Nacional de Ejecución Penal ya que estos dispositivos legales establecen los mecanismos para la imposición de correcciones disciplinarias al interior de los centros penitenciarios lo que queda de manifiesto no se observa en el caso concreto, además de que se me hacen imputaciones de hechos de los que no tengo relación alguna, así como los mecanismos para la práctica de revisiones al quejoso, a mis posesiones y a la celda que habito.

"Por lo que se debe otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Nación a efecto de que se deje sin efecto el acta de comité impugnada en el presente así como los ilegales castigos impuestos en la misma. ..."

Lo resaltado es propio de este tribunal.

De lo anterior se sigue que el quejoso, además de reclamar violación a los artículos 1o., 14, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución Federal, así como de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reclamó violaciones a leyes secundarias, como es el caso del artículo 40, fracción V, de la Ley Nacional de Ejecución de Penas, en relación con los diversos 124, fracción III, 125 y 116 del reglamento interno, en los que sustenta su actuación la responsable.

De ahí que no se actualiza la excepción a la definitividad, consistente en la violación directa a la Constitución Federal, en razón de que el quejoso también reclamó además de violaciones directas a los invocados preceptos constitucionales, violaciones a leyes secundarias.

Pues al referir que "carece de la adecuada y debida fundamentación", genera la duda de saber qué es exactamente lo que está alegando, toda vez que al referir que "carece" no lo hace en términos absolutos, sino que esa carencia se refiere a la calidad de adecuada y debida fundamentación, de modo que genera confusión respecto a lo alegado.

Así, para que opere la excepción al principio de definitividad, es necesario que con toda claridad el quejoso se coloque en el supuesto correspondiente sin necesidad de interpretaciones forzadas a lo que dice.

Además de que en el caso, la resolución impugnada positivamente se encuentra fundada y motivada, lo que conduce a concluir que la carencia que alega, se refiere a que esa fundamentación y motivación no es la adecuada y debida.

En ese tenor, debe decirse que de autos se aprecia que contra la determinación establecida (sic) la resolución dictada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el acta de sesión de comité técnico número \*\*\*\*\* , en la que se impuso al quejoso una medida preventiva y de seguridad consistente en el cambio temporal a una celda de módulo de cumplimiento de sanciones (ECUS), por un lapso de cinco días, así como su ejecución, reclamada, esencialmente, al director por sí y como presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, el quejoso no formuló controversia ante el Juez de ejecución de penas, como está previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De ahí que no se actualiza la excepción a la definitividad consistente en la violación directa a la Constitución Federal, en razón de que el quejoso también reclamó, además de violaciones directas a los invocados preceptos constitucionales, violaciones a leyes secundarias.

Cabe señalar que el quejoso no está relevado de la carga de agotar el recurso ordinario pues, de lo contrario, imperaría el arbitrio del quejoso, quien por el solo hecho de expresar que existe violación directa a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 371, con número de registro digital: 917905, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 317, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.— En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se haya el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso



alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca."

También sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia XX. J/1, con número de registro digital: 205283, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, materia común, página 94, que dice:

"RECURSOS ORDINARIOS. DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, CUANDO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN Y CUESTIONES DE LEGALIDAD.—Si bien es cierto que el juicio de amparo puede interponerse sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República; también lo es que tal excepción a la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la ley de la materia presupone que en la demanda de garantías exclusivamente se hagan valer violaciones directas a nuestra Carta Magna supuesto que si además se incluyen cuestiones de legalidad, la parte quejosa debe previamente agotar el recurso ordinario procedente."

Así las cosas, se revoca la determinación del Juez Federal, de negar el amparo respecto del acto reclamado por el quejoso al director, por sí y como presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, consistente en la resolución dictada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el acta de sesión de comité técnico número \*\*\*\*\*\*, en la que se impuso al quejoso una medida preventiva y de seguridad consistente en el cambio temporal a una celda de módulo de cumplimiento de sanciones (ECUS), por un lapso de cinco días, así como su ejecución, para ahora decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la citada ley de la materia.

Los criterios jurisprudenciales invocados no se oponen a las disposiciones de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en términos de su artículo sexto transitorio.

Consideraciones similares sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión penal \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sesiones de uno de marzo y veintiséis de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del acto atribuido al director, por sí y como presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, identificado con el inciso a); y del director, por sí y como presidente del Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de San José El Alto, Querétaro, identificado con el inciso b), conforme a las consideraciones precisadas en los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno de este tribunal; hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos naturales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Mauricio Barajas Villa (presidente), Ma. del Pilar Núñez González y Jorge Mario Montellano Díaz, siendo ponente el tercero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 17/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18.

La tesis de jurisprudencia 371, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN." citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, julio-diciembre de 1983, página 119.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales, y está regulado bajo diversos principios, entre ellos, el de definitividad, el cual, de acuerdo con los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, obliga al quejoso, por regla general, a agotar previamente a la promoción del amparo indirecto, los medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece, a efecto de que, en su caso, pueda modificarse, revocarse o nulificarse. Por tanto, contra los actos emitidos por el personal del centro penitenciario en el cual el sentenciado compurga su pena, sin que se ubique en ningún supuesto de excepción al principio de definitividad, es improcedente el juicio de amparo, pues no constituye una resolución definitiva, dado que, acorde con el artículo 9, fracción IX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicha resolución es impugnante ante el director del centro en el que se encuentre recluida la persona privada de su libertad, mediante el procedimiento administrativo relativo a atender las solicitudes de las personas privadas de su libertad, referentes a la vulneración de sus condiciones de internamiento, ya sean cuestiones de salud, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta, emisión de tarjetas informativas o reportes médicos, entre otros; y, si se trata de casos urgentes (como lo son las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, entre otras, aquellas relativas a cuando se encuentren en riesgo la vida e integridad física del interno), son impugnables por cualquier medio ante las instancias correspondientes; de modo que si la petición se resuelve en contra de los intereses del peticionario, o la autoridad penitenciaria omite atender la solicitud formulada por la persona privada de su libertad, el artículo 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé su impugnación ante el Juez de ejecución, procedimientos que son tendentes a revocar o modificar el acto lesivo a los intereses de la persona privada de su libertad, y que atento al principio de definitividad, deben agotarse previo a la promoción del juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 474/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Amparo en revisión 657/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Roberto Jaime Nieto Arreygue.

Amparo en revisión 775/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Roberto Jaime Nieto Arreygue.

Amparo en revisión 646/2017. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Roberto Jaime Nieto Arreygue.

Amparo en revisión 701/2017. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Roberto Jaime Nieto Arreygue.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

AMPARO EN REVISIÓN 472/2017. 10 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. SECRETARIA: ROSA MARÍA CHÁVEZ GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Son fundados los agravios vertidos en el sentido de que:

- Han transcurrido más de tres años desde el aseguramiento, sin que la autoridad responsable haya seguido procedimiento en contra de persona alguna.
- La propiedad pertenece a los menores quejosos, desde antes de que el referido inmueble fuera asegurado.

- Se les priva de un ingreso o disfrute de su propiedad, con lo que se afectan sus derechos fundamentales, sin que la expresada responsable justifique de manera fundada y motivada.

En efecto, la subsistencia del aseguramiento del inmueble materia de la litis es suficiente para conceder la tutela constitucional, en virtud de que se argumenta que se transgredieron sus derechos fundamentales, establecidos por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, el acto reclamado consiste en un acto de molestia, para el cual debe existir un mandamiento de autoridad competente que funde y motive legalmente su proceder, siempre y cuando existan causas para ello, de acuerdo con las disposiciones y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dice:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De la disposición constitucional transcrita, se advierten los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe resguardar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar que los actos de molestia están apegados a la Constitución Federal, resulta necesario que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 16, esto es, que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados.

En tanto que, respecto de los actos privativos, resulta necesario que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional antes enumerados; también es imprescindible que se observen las disposiciones relativas del diverso 14 de la propia Constitución, esto es, que sean emitidos previo juicio seguido ante los tribunales establecidos, en los que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; siendo dichas formalidades aquellas que permitan a la parte afectada el conocimiento del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y expresar alegatos.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia P./J. 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto, son:

"Registro digital: 200080

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IV, julio de 1996

"Materia: común

"Tesis: P./J. 40/96

"Página: 5

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero

de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

El derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición, deben verificarse todos los actos de molestia definidos como aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, como en el caso acontece con el aseguramiento del inmueble, cuyas características se dejaron precisadas con antelación.

Así, los requisitos que deben contener los actos autoritarios son:

- Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del Estado se materializan, precisamente, hasta que constan escritas;

- Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente, porque así le faculta la normativa que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia norma; y,

- Contener la adecuada fundamentación y motivación, que implica apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que, entre ambas exigencias, debe existir congruencia.

Ahora bien, las constancias remitidas por la autoridad responsable, atinente a la averiguación previa \*\*\*\*\*, valoradas anteriormente, permiten advertir que la resolución combatida no reúne la última de las mencionadas exigencias, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación.

Así es, conforme al transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que implique alguna molestia para los gobernados, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que

lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

"Registro digital: 917738  
"Instancia: Segunda Sala  
"Tesis: jurisprudencia  
"Fuente: *Apéndice* 1917-2000  
"Tomo VI, jurisprudencia SCJN  
"Materia: común  
"Tesis: 204  
"Página: 166

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación



o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente y, en el segundo, para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Ahora, cabe mencionar que el auto en que se decretó el aseguramiento del inmueble persiste a la fecha, ya que no hay diversa disposición ministerial posterior, por lo que será un aspecto relevante a examen en la presente resolución.

Así, tenemos que tal determinación ministerial fue emitida el veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 90 a 93 del juicio de amparo), dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Coordinación "C" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de República, contra \*\*\*\*\* , entre otros, y quien resulte responsable, por los

delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, contra la salud y lo que de la indagatoria resulte, en agravio de la sociedad (fojas 59 y 60 del juicio de amparo), la que fue dada de baja al momento de ejercitarse la acción penal en la misma y, por tal hecho, no podían continuarse desahogando diligencias de investigación en esa indagatoria, según se advierte de la averiguación previa \*\*\*\*\*, iniciada el veintisiete de marzo de dos mil catorce, por la citada agencia del Ministerio Público en contra \*\*\*\*\* y otro, por el ilícito de delincuencia organizada y lo que resulte, contra quien o quienes resulten responsables en agravio de la sociedad, y ordenó la realización de todas y cada una de las diligencias que quedaron pendientes para su desahogo (en la averiguación \*\*\*\*\*) tales como el destino legal de los bienes afectos, entre otros (fojas 57 y 58 del juicio de amparo); se tuvo conocimiento de la denuncia escrita realizada por una persona que se identificó como \*\*\*\*\* en la que, entre otras cosas, señaló protección de servidores públicos a miembros de la delincuencia organizada y refiere nombres de miembros de la organización criminal comandada por \*\*\*\*\* , entre otros, \*\*\*\*\* . Por ello, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con sede en la Ciudad de México y competencia en toda la República, obsequió una orden de cateo para practicarla, entre otros, dentro del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , de la ciudad de \*\*\*\*\* , Chihuahua y el día veinte del propio mes y año, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, levantó el acta circunstanciada, relativa a la averiguación previa \*\*\*\*\* , con motivo del cateo practicado en el referido domicilio donde, entre otras cosas, acordó: "...en atención a las diligencias que integran el presente expediente hacen presumir fundadamente que el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Chihuahua, muy probablemente pudieran ser producto o instrumento de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, asimismo, que precisamente en la presente indagatoria se señalan a miembros del crimen organizado, que se han dedicado de manera reiterada a la comisión de delitos contra la salud previsto (sic) en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en ese orden de ideas, el artículo 1812 del Código Federal de Procedimientos Penales que, en la parte que interesa, señala: 'Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan...' toda vez que el precitado numeral permite el aseguramiento de todas las cosas que pudieran tener relación con el ilícito perpetrado, ya sea en forma mediata o inmediata, por haber servido para cometer éste, además, conforme lo prevén los artículos 40 y 41 del Cód-

go Penal Federal, debe asegurarse desde los primeros momentos de la investigación, ya sea porque constituyen o contienen huellas del delito o por ser bienes que deban ser objeto de decomiso, cabe destacar que, la figura del aseguramiento, es una medida atribuida al Ministerio Público para el debido cumplimiento de su cometido constitucional, el cual consiste esencialmente en resguardar los bienes respectivos para que no se alteren, destruyan o desaparezcan y puedan servir de prueba en los procesos penales que correspondan, por lo que con fundamento en los artículos 29, 31 (sic) de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 40 del Código Penal Federal, 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta el aseguramiento ministerial del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Chihuahua..." (fojas 90 a 93 del juicio de amparo)

Aunado a que de la averiguación previa de la que emana el acto reclamado, no se advierte que el citado inmueble haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial.

Luego, se considera que tal determinación carece de la debida fundamentación y motivación.

Previamente, se tiene en cuenta la facultad del Ministerio Público de asegurar los bienes que sean objeto o instrumento del delito, es así, pues un instrumento del delito es un objeto o cualquier otra cosa que se hubiere empleado para la realización de un hecho punible o con el que se haya intentado cometer éste, sea cual fuere la naturaleza de aquél, ya sea de uso prohibido o de uso lícito, inclusive podrá ser considerado como tal, aquello que sea producto o utilidad derivada del algún ilícito.

De esa manera, cuando el bien, objeto o cosa esté relacionado con alguno de esos supuestos, podrá ser motivo de aseguramiento por parte de la autoridad ministerial o judicial, con el objetivo primordial de garantizar la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, o bien, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, que se puedan obtener, precisamente, mediante el examen de tales instrumentos o cosas, para el éxito de la investigación y evitar que ésta se le dificulte a la autoridad.

Sin embargo, también debe atenderse a lo siguiente:

a. El auto de aseguramiento no se encuentra fundado ni motivado, debido a que si bien se advierte la cita de diversos preceptos legales, no se trans-

cribió su contenido, ni se indica que hagan referencia a su contenido, menos aún, se advierten las razones por las cuales el decreto de la medida cautelar encuadre debidamente en los mismos;

b. Han transcurrido más de cuatro años desde que fue dictada tal medida a la actualidad, sin que se pronuncie al respecto;

c. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se ordenó la apertura de diversa averiguación previa para investigar sobre la probable responsabilidad de más sujetos activos en la comisión de hechos investigados, sin que se tenga noticia al respecto, así como tampoco de que se haya puesto a disposición de la autoridad judicial el bien inmueble de que se trata, pues no obra en autos prueba que así lo acredite;

d. Existe inactividad ministerial, porque no ha dictado un acuerdo que otorgue un nuevo destino al bien inmueble, por lo que subsisten las razones que fueron tomadas en su momento para decretarlo; y,

e. No se cuenta con las actuaciones originales que integran el acuerdo en que fue decretado.

Por tanto, si bien el acto reclamado se trata de la permanencia del aseguramiento de la finca marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Chihuahua, apodóticamente se analiza el auto en que fue dictado, apreciándose que en su pronunciamiento la autoridad responsable incurrió en diversas omisiones que contravienen el principio de legalidad contenido en el numeral 16 constitucional.

En estas condiciones, dado el estado que guarda dicho inmueble, en primer término, debe destacarse que la validez de la permanencia en el aseguramiento se ve mermada con la deficiencia de fundar y motivar el acto en que se realizó, aunado a que en forma preponderante se tiene que el transcurso del tiempo, de más de cuatro años, también tiene esa consecuencia, es decir, aminora su necesidad.

Tal afirmación tiene su génesis en que el acto de aseguramiento es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros.

De esta manera, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario, los dificulta, al desvanecer las huellas que pudieran existir.

Aunado a que se considera que el transcurso de cuatro años es una temporalidad excesiva, lo que revela que el acto de aseguramiento es notoriamente opuesto a la naturaleza provisional o transitoria de una medida cautelar, lo que provoca efectos contrarios a los pretendidos, es decir, no garantiza la seguridad en el patrimonio de los justiciables, sino que lo afecta sobremedida, lo que a su vez viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que tienen los quejosos, ahora recurrentes.

Por otra parte, también debe tomarse en cuenta que la consignación de la averiguación previa correspondiente, a pesar de que se haya realizado el desglose, deja en total incertidumbre jurídica a los peticionarios de la tutela federal sobre el estado que guarda la finca de mérito, al no ser una actuación óptima para garantizar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, así como tampoco impide que un tercero se vea afectado; máxime que se adujo que esa finca es un bien que dichos peticionarios rentaban a terceros, lo que se corrobora con el hecho de que acreditaron su propiedad. (fojas 117 a 126 del juicio de amparo)

Ahora bien, las deficiencias apuntadas no pueden ser subsanadas en este juicio, dada la técnica que lo rige; como corolario, es claro que el acto reclamado contraviene la garantía de legalidad tutelada en el numeral 16 de nuestra Carta Magna, ya que no cumple con el requisito de fundamentación y motivación adecuadas, que todo acto de autoridad debe colmar, situación que impide analizar, desde el juicio constitucional, el fondo de la cuestión planteada.

Epílogo de lo expuesto, el inmueble de mérito no debe continuar en el mismo estado jurídico, en virtud de que ya no existen razones para ello, ya que oficiosamente la autoridad de origen debió otorgarle un nuevo destino, en concreto, ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mismo.

Por tanto, en el pronunciamiento del acto reclamado, la autoridad responsable incurrió en omisiones que dejan a los menores peticionarios del amparo en grave estado de indefensión, al desconocer los motivos o razones lógico-jurídicas en que se basa el dictado del acto reclamado, lo que se traduce en violaciones formales que no pueden ser subsanadas en esta instancia constitucional.

Con base en lo anterior, lo procedente es, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida y conceder a los menores quejosos de iniciales de identidad reservada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, representados por su madre \*\*\*\*\* , el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de

que se les restituya plenamente en el goce de sus derechos fundamentales violados, de conformidad con lo que disponen los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo.

Al caso resulta aplicable la tesis que contiene los datos de publicidad, título y tenor siguientes:

"Registro digital: 212254  
"Octava Época  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
"Tomo XIII, junio de 1994  
"Materia: común  
"Tesis: II.2o.210 K  
"Página: 579

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO EN CASO DE FALTA DE.—La omisión de la autoridad de revelar los motivos y fundamentos que le sirven de apoyo para dictar un determinado acto, impide calificar la constitucionalidad de su contenido dado que se ignoran cuáles fueron las razones y los preceptos legales que se tuvieron en cuenta para dictarlo; por ello el efecto del amparo que se otorga contra un acto carente de motivación y fundamentación obliga a la autoridad responsable a dejarlo insubsistente, pero no restringe sus atribuciones para dictar otro siempre que cumpla con la exigencia de fundarlo y motivarlo."

Y, en lo conducente, el criterio jurisprudencial establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con los datos de localización, voz y texto siguientes:

"Registro digital: 910974  
"Instancia: Segunda Sala  
"Tesis: jurisprudencia  
"Fuente: *Apéndice* 1917-2000  
"Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN  
"Materia: administrativa  
"Tesis: 41  
"Página: 47

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.—Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o

reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reiterar el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Es importante mencionar que con la determinación adoptada es innecesario acudir a la aplicación de un tratado o convención internacional, por virtud de que en la legislación nacional, se prevé la tutela de los derechos fundamentales de los quejosos, sin que se advierta que en las normas internacionales exista alguna que otorgue una protección más amplia a favor de dichos quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de publicación, título, subtítulo y texto son:

"Registro digital: 2003548

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013

"Materia: común

"Tesis: I.3o.P. J/1 (10a.)

"Página: 1221

"DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCIÓN INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.—Acorde a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; en forma adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán 'conforme' a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia. De este modo, el referido método de 'interpretación conforme' entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección. Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sen-



tido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo. Bajo esa premisa, cabe decir que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos de carácter internacional, a lo que se adiciona que los principios y lineamientos en los que se apoya ese derecho se retoman y regulan en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, por ende, ello hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo."

#### NOVENO.—Efectos de la concesión del amparo.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que impone la obligación de precisar los efectos de la concesión del amparo, es incuestionable que, en el presente caso, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, residente en la Ciudad de México:

- Dicte un auto en el que de plano se ordene el levantamiento del aseguramiento decretado sobre la finca marcada con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Chihuahua.

Tal concesión se hace extensiva respecto a la autoridad responsable subdelegado de Procedimientos Penales "B", titular de la Unidad de Investigación y Litigación, de la Delegación Estatal Chihuahua de la Procuraduría General de la República, con residencia en esta ciudad, habida cuenta que, por las razones expresadas en este fallo, el acto reclamado al expresado agente responsable se estima infractor de los derechos fundamentales de la parte agraviada.

En corolario con lo resuelto, es aplicable la tesis jurisprudencial que contiene los datos de publicidad, título y tenor siguientes:

"Registro digital: 209878

"Octava Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Núm. 83, noviembre de 1994

"Materia: común

"Tesis: VI.2o. J/338

"Página: 69

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución."

Por lo antes expuesto, fundado y, con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido (sic), sólo por lo que respecta a la quejosa \*\*\*\*\* , en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a los menores quejosos de iniciales de identidad reservada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra los actos reclamados al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada de la Procuraduría General de la República, residente en la Ciudad de México, y al subdelegado de Procedimientos Penales "B", titular de la Unidad de Investigación y Litigación, con residencia en esta ciudad y que precisados quedaron en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Ma-

gistrados Marta Olivia Tello Acuña, José Raymundo Cornejo Olvera y Araceli Trinidad Delgado, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo conducente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El aseguramiento de un inmueble por el Ministerio Público es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la investigación, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros. Así, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario, los dificulta al desvanecer las huellas que pudieran existir. En consecuencia, si se decreta dicha medida cautelar por tiempo indefinido o su temporalidad se prolonga excesivamente (por uno o más años), ello es contrario a su naturaleza provisional o transitoria, lo que provoca efectos contrarios a los pretendidos, es decir, no garantiza la seguridad en el patrimonio de los justiciables, sino que lo afecta sobremanera, lo que, a su vez, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A. J/22 (10a.)**

Amparo en revisión 472/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Amparo en revisión 222/2018. 18 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo en revisión 249/2018. 15 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Amparo en revisión 251/2018. 15 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Amparo en revisión 405/2018. 15 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

AMPARO DIRECTO 500/2018. 8 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, resulta conveniente, previo a abordar el estudio de los motivos de disenso planteados por la parte quejosa, destacar los antecedentes relevantes del caso, que derivan de las constancias que integran el juicio laboral \*\*\*\*\* , las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil catorce ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, \*\*\*\*\* demandó del \*\*\*\*\* , las prestaciones siguientes:

"A) El pago de la indemnización constitucional consistente en 90 días de salario a razón de la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios integrado y sobresueldo que venía percibiendo en mi puesto de labores como \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* hoy demandado, en los términos del artículo (sic) 43 y 58 de la ley estatal del servicio civil para la entidad.

"B) El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha de mi injustificado despido, realizado el día 2 de enero de 2014, hasta la fecha en que se me cubran todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en términos del artículo 43 de la citada ley burocrática local.

"C) El pago de una hora y media extra diaria laborada durante todo el tiempo que duró la relación laboral, misma que trabajé y no me fue cubierta por la entidad hoy demandada, como se precisa en el hecho correspondiente.

"D) El pago de vacaciones y prima vacacional, misma que se reclama desde el inicio de mis labores hasta el año 2013, toda vez que dicha prestación no me fue cubierta en los términos del artículo 53 de la ley estatal aplicable.

"E) El pago de los quinquenios a que tengo derecho, de conformidad al (sic) contrato colectivo de trabajo que rige las condiciones laborales suscritas entre el Municipio de Córdoba y el sindicato titular de las condiciones laborales.

"F) La nulidad de cualquier renuncia de derechos que pudiera tener la entidad en mi perjuicio, toda vez que dicho documento data de enero del año 2011..." (fojas 1 a 3 del expediente laboral)

- Por auto de diez de marzo de dos mil catorce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, radicó la demanda de mérito bajo el número \*\*\*\*\*. (foja 5 ídem)

- El dieciséis de junio de dos mil catorce, se llevó la audiencia de ley, en la que previo a su celebración, los profesionistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, solicitaron se les reconociera su personalidad como apoderados legales del \*\*\*\*\*; petición que les fuera acordada de conformidad; hecho lo anterior, se difirió la audiencia de ley, al estar celebrando las partes pláticas conciliatorias. (fojas 9 y 24 ídem)

- El treinta de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 24, 30, 33 y 55 del sumario laboral), en la que el tribunal del conocimiento tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, el trabajador ratificó su escrito inicial y, de viva voz, solicitó que no se reconociera la personalidad con la que se ostentaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como apoderados legales del Ayuntamiento demandado; petición que no fue acordada de conformidad, bajo el argumento de que el actor tuvo el término legal de tres días para objetar el proveído de dieciséis de junio de dos mil catorce (en el que se les reconoció la misma), sin que lo hiciera, por lo que debía estarse a lo ahí acordado; por su parte, el citado ente municipal dio contestación a la demanda mediante un recurso de dieciséis de junio del año citado, en el que opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes (fojas 25 a 29 ídem); hecho lo anterior, se abrió el

periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, en el que tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción acordes con sus pretensiones. (fojas 31, 32, 34 a 39 del expediente laboral)

- Posteriormente, mediante ocurso presentado el treinta de septiembre de dos mil catorce, la parte actora opuso incidente de falta de personalidad respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes se ostentaron como apoderados legales del \*\*\*\*\*; incidencia que fuera admitida mediante proveído de dos de diciembre del año en cita, en el que la Junta responsable suspendió el procedimiento y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, misma que se llevó a cabo el veinticinco de marzo siguiente; hecho esto, mediante interlocutoria de veintiocho de agosto de dos mil catorce, la Junta del conocimiento declaró improcedente el incidente planteado, al considerar que debió haberse promovido en el momento procesal oportuno, es decir, en la etapa de demanda y excepciones; debido a ello, determinó que se debería dar la intervención que en derecho correspondiera a los profesionistas anteriormente citados. (fojas 53, 54, 55 vuelta, 56, 61 vuelta y 66, 70 a 73 ídem)

- Concluida la secuela procesal, previo agotamiento del término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos (foja 171 vuelta del expediente laboral), mediante proveído de once de enero de dos mil dieciocho, la autoridad responsable declaró cerrada la instrucción (foja 188 ídem); hecho lo anterior, dictó laudo el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en cuyos puntos resolutivos concluyó:

"Primero.—El actor \*\*\*\*\*; justificó parcialmente sus acciones; la demandada \*\*\*\*\*; justificó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer; en consecuencia.

"Segundo.—Se absuelve al \*\*\*\*\*; de pagar a \*\*\*\*\*; cantidad alguna en concepto de indemnización constitucional y salarios caídos, dado su carácter accesorio, por los motivos expuestos en el considerando tercero del presente laudo.

"Tercero.—Se condena al \*\*\*\*\*; a pagar a \*\*\*\*\*; las cantidades de \$\*\*\*\*\*; por concepto de vacaciones, derivado de 20 días de salario, correspondientes al primer y segundo periodos semestrales de dos mil trece; y de \$\*\*\*\*\*; por concepto de prima vacacional, derivado de 5 días de salario, como el 25% de los días hábiles de vacaciones, correspondientes al primer y segundo periodos semestrales de dos mil trece, menos la cantidad de \$\*\*\*\*\*; cubierta como retribución parcial en la primera

quincena de noviembre de dos mil trece, quedando finalmente la cantidad diferencial de \$\*\*\*\*\*, a la base de \$\*\*\*\*\*, salario diario percibido obtenido de \$\*\*\*\*\*, último salario quincenal, de conformidad con los artículos 53, 54 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; asimismo, a pagarle la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por 331.5 horas extras, laboradas en el periodo comprendido entre el diecinueve de febrero y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, exceptuando los días sábado, domingo y festivos, a la base de \$\*\*\*\*\*, doble del salario por hora ordinariamente percibido, obtenido de dividir entre ocho y duplicar \$\*\*\*\*\*, como salario diario en esa temporalidad, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dados los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente laudo.

"Cuarto. Se absuelve al \*\*\*\*\* de pagar a \*\*\*\*\* cantidad alguna por concepto de quinquenio y de decretar en su favor la nulidad de la renuncia reclamada bajo el inciso F) del capítulo de prestaciones de su demanda, dados los motivos expuestos en el considerando cuarto del presente laudo.

"Quinto.—Hágase del conocimiento de las partes que en la versión pública de esta resolución, se suprimirá la información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con los lineamientos para la elaboración y publicación en internet, de versiones públicas de expedientes judiciales, comunicados a través de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 269, de dos de julio de dos mil trece.—Notifíquese. El presente laudo y; (sic) en su oportunidad, archívese el juicio como definitivamente concluido.—Cúmplase..." (fojas 189 a 209 del juicio natural)

Laudo este último que se erige como el acto reclamado en esta vía.

Los conceptos de violación planteados, cuyo estudio se realizará en orden distinto al propuesto y en su conjunto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, son infundados; sin embargo, suplidos en su deficiencia, en beneficio del quejoso, con fundamento en el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, este tribunal arriba a la conclusión de que habrá de concederse el amparo solicitado.

En principio, es pertinente destacar que no será materia de análisis expreso la absolución decretada en favor del Ayuntamiento demandado al pago de quinquenios, bajo el argumento de que se trata de una prestación extralegal cuya procedencia no fue demostrada por el actor, al no advertirse de autos la existencia de un contrato colectivo, condiciones generales de

trabajo o algún otro documento de naturaleza análoga que contemplara tal beneficio, así como que el ahora quejoso se ubicara en el supuesto de su otorgamiento; ello, al no plantearse concepto de violación alguno en contra de la referida absolucón, ni advertir este tribunal queja deficiente que suplir al respecto en su beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

Tampoco se abordará el estudio de la condena al pago de \$\*\*\*\*\*, por concepto de tiempo extraordinario, ni de aquélla en sí, al de vacaciones y prima vacacional, al corresponder a las pretensiones del operario, además de ser objeto de estudio en el amparo relacionado con el presente.

En ese tenor, la litis constitucional se constriñe a la absolucón establecida en favor de la patronal, al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, de la declaracón de nulidad de cualquier documento que implicara renuncia de derechos, así como de la cuantificacón del pago de vacaciones y prima vacacional.

Ahora, entrando al estudio de los motivos de inconformidad, \*\*\*\*\* se duele, esencialmente, de la absolucón al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, porque estima contraria a derecho la determinacón de la responsable de tener por acreditado que las funciones que desempeñaba correspondían a un trabajador de confianza, cuando tal circunstancia no se encuentra demostrada en autos, sino que del poder notarial, donde se le designó como apoderado del \*\*\*\*\* , infirió que era \*\*\*\*\* de esa entidad pública, lo que es insuficiente para considerarlo como de confianza, atento a la tesis II.1o.C.T.51 L, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en la página 441, Tomo VI, julio de 1997, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ASESOR JURÍDICO DE UN AYUNTAMIENTO CARECE DE TAL CARÁCTER (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE MÉXICO).", así como en el diverso criterio contenido en la tesis I.6o.T.348 L, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 3340, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe: "TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN LE HAYA OTORGADO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN ESCRITURA PÚBLICA, Y PARA ACTUAR COMO SU REPRESENTANTE, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE REALIZA ALGUNA DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA SER CONSIDERADO CON TAL CARÁCTER."



Agrega que el contrato de trabajo tampoco tiene validez para tal efecto, en virtud de que no fue firmado por la municipalidad demandada; además que la responsable debió tomar en consideración, al momento de resolver, la actitud procesal de su contraparte, consistente en haber presentado como prueba un escrito de renuncia alterado, con la intención de eludir su responsabilidad.

Asimismo, afirma que no debe considerársele como trabajador de confianza solamente por haber manifestado en su escrito de demanda que \*\*\*\*\* a las personas que le indicaran sus jefes, pues ello sólo implicaba que \*\*\*\*\* , pero no al \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , ahora tercero interesado, cuenta habida que el encargado de ello era su jefe directo, quien tenía nombramiento de \*\*\*\*\* .

Finalmente, expone que el tribunal del conocimiento nada dijo en relación con las otras funciones que desempeñó, tales como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , actividades que no encuadran en las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 7o. de la ley estatal del servicio civil; máxime que no obra en autos un nombramiento a su nombre como \*\*\*\*\* .

Los argumentos anteriores resultan infundados.

Se estima lo anterior, pues contrariamente a lo planteado por el quejoso, el tribunal responsable no determinó su calidad de trabajador de confianza por estimar que ello se evidenciara de un poder notarial o del contrato individual de trabajo celebrado el dieciocho de febrero de dos mil doce, en el cual se estableció que se comprometía a prestar sus servicios con el cargo de \*\*\*\*\* , sino de las actividades que el propio accionante constitucional reconoció que desempeñaba en beneficio de la parte demandada, consistentes en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Determinación que se estima objetivamente correcta, pues aun cuando \*\*\*\*\* , no significara \*\*\*\*\* , no debemos soslayar que las actividades señaladas en primer y segundo término implican que el operario, dentro de sus funciones, \*\*\*\*\* , al presentarse en su representación \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , funciones que actualizan la hipótesis prevista en el artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, conforme a la cual, debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de asesoría, como bien lo determinó la autoridad responsable.

Cobra aplicación a lo aquí determinado, la tesis VII.2o.T.76 L (10a.) emitida por este propio órgano colegiado, visible en la página 2628, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de asesoría. En esa tesitura, si la labor de los asesores jurídicos de los Ayuntamientos consiste en brindar asesoría a la entidad pública que representan, ya sea compareciendo a juicio en su nombre y representación, celebrando acuerdos conciliatorios con su contraparte, elaborando contestaciones, denuncias o informes o aconsejándola en la toma de decisiones de cuestiones jurídicas; ello, ante personas físicas, morales, públicas o privadas, así como autoridades administrativas y judiciales; es evidente que les reviste el carácter de trabajadores de confianza y, por ende, carecen del derecho a la estabilidad en el empleo."

Así como, por las consideraciones que de ella emergen, la tesis XI.1o.A.T.52 L (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que se comparte y cita la parte quejosa en su demanda de amparo, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1073, del tenor literal subsecuente:

"ASESOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO. ES TRABAJADOR DE CONFIANZA EN TANTO QUE CUENTA CON CARACTERÍSTICAS PERSONALES QUE PERMITEN CONFERIRLE LOS ASUNTOS QUE DEBEN TENER TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—El artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, señala en forma genérica, quiénes son considerados por la ley como trabajadores de confianza, de acuerdo a las funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; en tanto la fracción V, enuncia en forma concreta los puestos que deben estimarse como de confianza en los Ayuntamientos, sin soslayarse que tal clasificación no es limitativa sino enunciativa, ya que los trabajadores no incluidos, pero que realicen las funciones

genéricamente señaladas, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan; lo que resulta lógico, si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario, existen trabajadores al servicio de las dependencias que sin tener alguno de los supuestos precisados, ejercen diversas funciones del carácter anotado. Ahora, si por asesoramiento jurídico, se entiende el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicios en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales, en tanto el Ayuntamiento toma en consideración esas calidades o cualidades al contratar a una persona como asesor jurídico, se sigue entonces que también es de confianza, precisamente porque su designación equivale a que cuenta con características personales que permiten confiarle los asuntos que deban tener tal carácter, sobre todo los que están relacionados con cuestiones jurídicas."

En esa tesitura, con independencia de si el escrito de renuncia de treinta y uno de diciembre de dos mil trece agregado en la foja cuarenta y cuatro de los autos, es apócrifo o no, al quedar acreditado conforme a su propio dicho que el actor, aquí quejoso, desarrolló funciones de un trabajador de confianza al servicio del \*\*\*\*\* demandado, es evidente que no goza del derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del despido, aun cuando se considerara ilegal, no podrían prosperar; de ahí que resulte ajustada a derecho la absolución decretada en favor del \*\*\*\*\* demandado del pago de la indemnización constitucional y salarios caídos.

Resulta aplicable al caso, por su contenido jurídico esencial, la jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1322, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas», que se lee:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley

del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo."

También se invoca, por lo ilustrativo de su texto y en lo conducente, la tesis VII.4o.PT.6 L (10a.), emitida por este propio tribunal, en su anterior denominación, visible en la página 1981, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO Y EL PAGO TOTAL DE LOS SALARIOS QUE LES CORRESPONDERÍAN SON IMPROCEDENTES. El artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en concordancia con el numeral 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que quedan excluidos de su aplicación los trabajadores de confianza, lo cual deriva en que éstos carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y sólo gozan de las medidas de protección al salario y de seguridad social. En armonía con ello, en el caso de trabajadores al servicio del Estado contratados o nombrados por tiempo determinado para desempeñar labores de confianza, carecen de acción para demandar el cumplimiento o culminación de dichos contratos o nombramientos, por ser una acción similar a la reinstalación en las funciones que venían desempeñando al servicio del organismo público, cuando esa falta de estabilidad en el empleo se da tanto en un trabajo por tiempo determi-

nado como en un nombramiento por tiempo indeterminado, pues en ambos supuestos subsiste la misma naturaleza de la relación laboral que, ante la pérdida de la confianza, debe declararse disuelta, ya que el tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que aquél está obligado a realizar por conducto de empleados de su confianza; de manera que, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza de sus funciones impide y justifica que el patrón-Estado continúe depositando su confianza en ellos si la ha perdido. De ahí que si se prueba la categoría de trabajador de confianza, el reclamo consistente en el cumplimiento del contrato por tiempo determinado, así como la prestación relativa al pago total que por salarios le correspondería, son improcedentes, al partir de la base de que ante el incumplimiento del contrato, la parte demandada estaba obligada a pagarle el tiempo que faltó para su total cumplimiento, pues ello equivaldría a una acción de reinstalación."

Sin que obste a la anterior conclusión, las tesis aisladas II.1o.C.T.51 L, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ASESOR JURÍDICO DE UN AYUNTAMIENTO CARECE DE TAL CARÁCTER (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE MÉXICO).", y I.6o.T.348 L, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de epígrafe: "TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN LE HAYA OTORGADO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN ESCRITURA PÚBLICA, Y PARA ACTUAR COMO SU REPRESENTANTE, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE REALIZA ALGUNA DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA SER CONSIDERADO CON TAL CARÁCTER.", pues además de no ser de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la ley de la materia, no resultan aplicables al caso, ya que, en la especie, no se concluyó que al actor le revestía el carácter de trabajador de confianza, por estimar que sus funciones fueran "análogas" a la de \*\*\*\*\*, o porque se le hubiese otorgado \*\*\*\*\*, sino porque éstas consistían, esencialmente, en \*\*\*\*\*, supuesto que se encuentra expresamente previsto en la fracción III del artículo 7o. de la ley estatal del servicio civil.

Atento a lo anterior, resultan jurídicamente ineficaces los restantes motivos de inconformidad, en los cuales se argumenta que la responsable hizo una incorrecta valoración de las pruebas periciales que en materia de documentoscopia se rindieron en relación con el escrito de renuncia de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, pues con ellos se pretende evidenciar que ese ocuroso no es apto para demostrar que fue el actor quien dio por ter-

minado el vínculo laboral de forma voluntaria, sino que fue separado por la patronal de su encargo; circunstancia que, se insiste, no cobra mayor relevancia en el caso particular, en razón de que, aun cuando se acreditara que el escrito de renuncia es nulo, al tratarse de un trabajador de confianza, como quiera no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su separación del mismo no puede considerarse, de modo alguno, injustificado.

En otra tesitura, este órgano de control constitucional advierte, de oficio, y en suplencia de la queja, que resulta incorrecto el periodo por el que se condenó a la patronal al pago de vacaciones y prima vacacional, pues si bien para establecer esa determinación la responsable atendió a la fecha en que ingresó a laborar el operario para el \*\*\*\*\* demandado, esto es, el dos de enero de dos mil ocho; se inadvirtió que en términos de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo segundo, de la ley estatal del servicio civil, los trabajadores que tuviesen derecho a disfrutar de un periodo vacacional, pero que por razón de las guardias hubiesen tenido que trabajarlo, podrán gozar de ese beneficio dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que ordinariamente debió disfrutarlas.

Asimismo, cabe destacar que cuando se reclama el pago de vacaciones por parte de un trabajador que ha generado el derecho de disfrutar de las mismas, tal situación conlleva la afirmación de que éste lo laboró por haberse quedado a cubrir la guardia correspondiente, en términos de lo dispuesto por el invocado precepto legal 55, párrafo segundo, *ibídem*.

Orienta a lo determinado, en lo conducente y por su contenido jurídico sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 951, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas» de título, subtítulo y texto:

"DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero

la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios."

Luego, si las vacaciones deben concederse a los trabajadores en los periodos preestablecidos en el calendario oficial correspondiente, por regla general o, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que de ordinario debieron disfrutarlas, y las acciones de trabajo en este punto prescriben en un año que debe ser contado a partir del día siguiente a la data en que la obligación sea exigible; para realizar el correspondiente cómputo para la prescripción de dicha prestación, en aquellos casos en los cuales no se advierta la existencia del calendario oficial correspondiente, debe atenderse a la fecha en que el trabajador entró a laborar y obtuvo el derecho a éstas, al ser ese dato el punto de partida para fijar en qué momento se cumplieron los seis meses laborados y, en consecuencia, se vuelve beneficiario de esa prestación.

Con base en lo anterior, es evidente que en el caso particular, el tribunal responsable no efectuó el análisis de la excepción de prescripción opuesta por la patronal demandada en los términos reseñados; dado que, atento a la forma en que se planteó el reclamo en estudio, la cual conlleva la afirmación de que el operario laboró el periodo de vacaciones por haberse quedado a cubrir la guardia correspondiente, así como que entró a laborar el dos de enero de dos mil ocho, entonces los días uno de julio y uno de enero de cada anualidad, se generaba su derecho para el goce de sus vacaciones, mismos que debieron otorgárseles dentro de los siguientes tres meses.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 1/97, únicamente por lo que ve al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de la prescripción, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 199, Tomo V, enero de 1997, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día

siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado."

En esa tesitura, si el periodo vacacional correspondiente a los seis meses laborados del dos de julio de dos mil doce al uno de enero de dos mil trece, debió otorgarse dentro de los tres meses siguientes, esto es, del dos de enero al uno de abril de dos mil trece; es dable establecer que el término prescriptivo para formular su reclamo, transcurrió del dos de abril en cita al uno de abril de dos mil catorce; por ende, al haberse presentado la demanda laboral con anterioridad a que feneciera ese lapso de tiempo, es decir, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, es inconcuso que el operario tiene derecho al pago de ese periodo vacacional y a su correspondiente prima vacacional.

En conclusión, la autoridad del conocimiento debió condenar al \*\*\*\*\* , al pago de 30 (treinta) días de salario por concepto de vacaciones generadas del dos de julio de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como de 7.5 (siete punto cinco) días de salario de prima vacacional, y no en los términos en que lo hizo.

Con referencia a lo precisado en el párrafo anterior, debe decirse que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el artículo 53 de la ley estatal del servicio civil, prevé el derecho de los trabajadores burocráticos, con una antigüedad de más de seis meses de labores ininterrumpidas, para una misma entidad pública, de disfrutar de dos periodos anuales de asueto, de por lo menos diez días hábiles cada uno con goce de sueldo; que los operarios que laboren los mismos, no tendrán derecho a un doble pago; y que esos periodos vacacionales no son acumulables, ni pueden fraccionarse; sin embargo, no debemos soslayar que esta limitante no es impedimento para que los operarios demanden el pago de los salarios correspondientes a los periodos vacacionales que no hubiesen disfrutado, incluso el proporcional al último año de servicios, cuando el vínculo laboral haya llegado a su fin, ya que esa prohibición se entiende encaminada únicamente a su disfrute, es decir, a que no se podrá gozar de periodos acumulados o fraccionados de vacaciones, o sea, de veinte días continuos o más, o menos de diez, en cada ocasión, pero no que no se tenga derecho al pago de tal prestación una vez que ya se hubiese generado, y se haya interrumpido la respectiva relación de trabajo,



porque en este último caso resulta evidente que ya no se podrá disfrutar de las mismas.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia VII.2o.T. J/24 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en la página 2029, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, materia laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas», que se lee:

"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. FORMA EN QUE SE GENERA EL DERECHO A SU PAGO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE LABORARON LOS PERIODOS RESPECTIVOS POR HABERSE CUBIERTO GUARDIAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Este tribunal, en la tesis aislada VII.2o.T.116 L (10a.), de título y subtítulo: 'VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN CUANDO ALEGAN HABER TENIDO GUARDIA Y LABORAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3051, sostuvo que de la interpretación sistemática de los artículos 53 y 55 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se colige que los trabajadores al servicio del Estado, una vez que laboraron ininterrumpidamente 6 meses para una entidad pública, obtienen el derecho a disfrutar cada año de 2 periodos vacacionales, de 10 días hábiles cada uno, establecidos en el calendario oficial expedido para la entidad o dependencia a la que se encuentran adscritos; sin embargo, en el supuesto de que un trabajador reclame que no disfrutó de un periodo vacacional, porque lo laboró por haber tenido guardias, podrá gozar de sus vacaciones en los 3 meses siguientes a la fecha en que ordinariamente inició el periodo vacacional correspondiente. En este sentido, también se destacó que si las vacaciones deben concederse a los trabajadores en los plazos fijados en el calendario oficial o, dentro de los 3 meses siguientes al en que debieron disfrutarlas, las acciones de trabajo prescriben en un año, que debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; todo lo cual, permite concluir que si un empleado burocrático laboró del 1 de enero al 31 de diciembre de una determinada anualidad, sin gozar de vacaciones de verano ni de invierno, tendrá derecho a demandar su pago, si el primer periodo inicia el 16 de julio del año, hasta tres meses después de esa fecha, esto es, al 15 de octubre posterior; y las correspondientes al segundo periodo, si éste se inicia el 16 de

diciembre, hasta el 15 de marzo del año siguiente. En estas circunstancias, cuando un trabajador reclama el pago de sus vacaciones, al haber generado el derecho de disfrutar de ellas, sin precisar si laboró o no los periodos vacacionales correspondientes, debe entenderse que los exige al haber cubierto la guardia correspondiente pues, de otra forma, no tendría derecho a su pago, en términos del precepto 55, párrafo segundo invocado, generando una presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente, acorde con el reclamo de la actora y a la presunción no desvirtuada, el tribunal laboral debe condenar al pago del concepto referido, sobre todo cuando la relación de trabajo se interrumpió o terminó ya que, en este supuesto, no hay forma o manera de que la actora disfrute de las vacaciones no otorgadas, siempre que la dependencia demandada haya omitido excepcionarse en el sentido de que el trabajador gozó de dichas vacaciones y lo pruebe, lo cual es necesario para evidenciar que, en su caso, la condena es ilegal."

También sirve de apoyo a lo anterior, la diversa jurisprudencia VII.2o.T. J/23 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 2030, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, materia laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULARLAS O FRACCIONARLAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO IMPIDE QUE SE DEMANDE EL PAGO DE LOS PERIODOS QUE NO SE HUBIESEN DISFRUTADO, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. El precepto citado prevé que los trabajadores con una antigüedad de más de 6 meses de labores ininterrumpidas para una misma entidad pública, tendrán derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, de por lo menos 10 días hábiles cada uno con goce de sueldo; que aquellos que laboren los mismos, no tendrán derecho a un doble pago; y que esos periodos no son acumulables, ni pueden fraccionarse; sin embargo, esa disposición no es impedimento para que demanden el pago de los salarios correspondientes a los periodos que no hubiesen disfrutado, incluso, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, cuando el vínculo laboral haya llegado a su fin, ya que esa prohibición se entiende encaminada únicamente a su disfrute, es decir, a que no podrán gozar de periodos acumulados o fraccionados de vacaciones, o sea, de 20 días continuos o más, o menos de 10 en cada ocasión, pero no que no se tenga derecho al pago de tal prestación una vez generada y haya terminado la relación de trabajo, porque en este caso ya no se podrá disfrutar de ellas. Consecuen-

temente, si un trabajador demanda el pago de esa prestación, bajo el argumento de que no podrá gozar de sus periodos vacacionales, cuyo derecho ya generó, al haber concluido el vínculo que lo unía con la patronal, el tribunal deberá condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas, salvo las que se encuentren prescritas, si se opuso la excepción relativa."

Asimismo se cita, por su contenido jurídico sustancial, la jurisprudencia 672 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 546, Octava Época, Tomo V, Materia del Trabajo, jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que establece:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.—De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas."

En esa tesitura, al estar demostrado en autos que el salario quincenal percibido por el trabajador ascendía a la suma de \$\*\*\*\*\* –fojas 45 a 48–, es decir, a una cantidad diaria de \$\*\*\*\*\*, la autoridad obrera debió condenar al pago de \$\*\*\*\*\*, correspondientes a treinta días de salario, por concepto de vacaciones generadas del dos de julio de dos mil doce al término de la relación laboral, y no la de \$\*\*\*\*\* señalada en el laudo; así como al pago de \$\*\*\*\*\*, de prima vacacional, y no la de \$\*\*\*\*\*, especificada en el acto reclamado; suma que se obtiene de multiplicar \$\*\*\*\*\* X 25%, obteniendo un resultado de \$\*\*\*\*\*, cantidad a la cual se le debe deducir el monto de \$\*\*\*\*\*, que bajo ese concepto se pagó al trabajador en la primera quincena del mes de noviembre de dos mil trece.

En las relatadas consideraciones, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que se solicitan, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que:

- 1) Reitere lo que no fue materia de la concesión, esto es:

a) Las absoluciones establecidas en favor del \*\*\*\*\* demandado, del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, quinquenios y la nulidad de cualquier documento que implicara renuncia de derechos; y,

b) La condena al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de tiempo extraordinario.

2) Hecho lo anterior, sin plenitud de jurisdicción, condene a la patronal al pago de \$\*\*\*\*\*, por concepto de vacaciones generadas del dos de julio de dos mil doce al término de la relación laboral, y no la de \$\*\*\*\*\* señalada en el laudo; así como al pago de \$\*\*\*\*\*, de prima vacacional, y no la de \$\*\*\*\*\*, especificada en el acto reclamado; lo anterior, atento a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisado y puntualizado, respectivamente, en el resultando primero de esta ejecutoria, para el efecto indicado en la parte final del último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, atendiendo a la ley estatal del servicio civil, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal; asimismo, el numeral tercero

transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el diez de enero de dos mil diecinueve en el referido medio oficial, dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son el valor diario de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional); el mensual de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos, cincuenta centavos, moneda nacional); y anual de \$30,822.00 (treinta mil ochocientos veintidós pesos cero centavos moneda nacional); vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo, tiene además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno; envíese testimonio de la presente resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián

Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 672 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave 4a./J. 33/94, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 20.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, establece que debe ser considerado como trabajador de confianza quien realice, entre otras funciones, la de asesoría. En esa tesitura, si la labor de los asesores jurídicos de los Ayuntamientos consiste en brindar asesoría a la entidad pública que representan, ya sea compareciendo a juicio en su nombre y representación, celebrando acuerdos conciliatorios con su contraparte, elaborando contestaciones, denuncias o informes o aconsejándola en la toma de decisiones de cuestiones jurídicas; ello, ante personas físicas, morales, públicas o privadas, así como autoridades administrativas y judiciales; es evidente que les reviste el carácter de trabajadores de confianza y, por ende, carecen del derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/48 (10a.)

Amparo directo 1010/2015. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 876/2016. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 82/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 737/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 500/2018. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).**

AMPARO DIRECTO 799/2017, 30 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Antes de abordar el estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda principal, este tribunal se pronuncia, primero, sobre los argumentos vertidos por el actor, ahora tercero interesado \*\*\*\*\* en su demanda de amparo adhesivo y en su escrito de alegatos, relacionados con la actualización de una causa de improcedencia del juicio de garantías.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia I.6o.T. J/46 (10a.), que se comparte, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 1620, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas», que dice:

"AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA. Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo adhesivo seguirá la misma suerte procesal del principal, de donde deriva su esencia accesoria; y, en el tercer párrafo limita su procedencia a dos casos: 1. Cuando el adherente trate

de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. No obstante lo anterior, cuando en la demanda de amparo adhesivo se plantee la actualización de alguna causa de improcedencia del juicio de amparo principal, ésta debe analizarse de forma preliminar, habida cuenta que la procedencia es de estudio preferente e, incluso, se debe analizar de oficio por el órgano jurisdiccional del conocimiento, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo. En esa virtud, es válido concluir que en el amparo adhesivo pueden plantearse cuestiones relativas a la procedencia del amparo principal, y deben ser analizadas por el tribunal preferentemente, por tratarse de presupuestos procesales de orden público que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador, pese a que en el citado artículo 182, no se haya dispuesto expresamente que pudieran plantearse. Lo anterior, en virtud de que la procedencia es de estudio preferente por tratarse de una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundados los argumentos respectivos, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto."

Ahora bien, el tercero interesado aduce en una parte de los conceptos de violación adhesivos y que reitera en su escrito de alegatos, en el sentido de que en el juicio de amparo principal se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que en el laudo reclamado únicamente se le reconoció el carácter de legítimo beneficiario del extinto trabajador \*\*\*\*\* , pero sin existir contienda legal alguna, por ello, estima que la patronal quejosa \*\*\*\*\* carece de interés jurídico para instar el amparo, pues dicho laudo no le produce una afectación real y actual en su esfera jurídica y, como consecuencia, solicita se sobresea el juicio de garantías, con fundamento en el diverso numeral 63, fracción V, de la ley de la materia.

Los referidos argumentos son ineficaces.

Lo anterior es así, ya que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, pues si bien es cierto que en el laudo que aquí se reclama, al actor, ahora quejoso adhesivo \*\*\*\*\* , se le reconoció el carácter de legítimo beneficiario del extinto trabajador \*\*\*\*\* , también lo es que como consecuencia de dicho reconocimiento se condenó a la patronal demandada, ahora quejosa en lo principal \*\*\*\*\* , para que le pagara la cantidad total de \*\*\*\*\* y que se cuantificó en la forma siguiente: pago del seguro de vida, por la cantidad de \*\*\*\*\* que le correspondía del importe del 50%; prima de antigüedad, correspondiente al pago de doce días de salario por cada año de



servicios prestados, a la base del sueldo mensual de \*\*\*\*\*; que dividido entre los 30 días del mes y por los 35 años, 5 meses y 1 día de servicios efectivos que prestó el finado \*\*\*\*\*; resultaba un salario diario de \*\*\*\*\*; que multiplicados por 425 días, de acuerdo a dicha antigüedad (12 días por cada año) resultaba un monto de \*\*\*\*\*; gastos de funeral correspondiente al importe de seis meses de salario diario y que daba como resultado la suma de \*\*\*\*\*; y las que expresamente cuantificó la parte demandada consistentes en: pago de vacaciones por la suma de \*\*\*\*\*; prima vacacional por la cantidad de \*\*\*\*\*; fondo de ahorro por la cantidad de \*\*\*\*\*; y aguinaldo, correspondiéndole por este concepto la suma de \*\*\*\*\*; lo que daba como resultado la cantidad total de \*\*\*\*\*; pero que esta cantidad se deducía \*\*\*\*\* por concepto de pago en exceso y \*\*\*\*\* por concepto de préstamo, lo que daba como resultado final la cantidad de \*\*\*\*\*.

Como se ve, en el laudo que aquí se reclama, no únicamente se declaró beneficiario al tercero interesado, sino que también se condenó a la quejosa en lo principal al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*; de ahí que no se está en el caso de la jurisprudencia 2a./J. 22/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 92, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.—De una interpretación armónica de los artículos 115, 501, 503, 892 a 899 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el procedimiento de beneficiarios y dependencia económica, que tiene como única finalidad que se declare por parte de la autoridad laboral, quién es el que habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una condena en contra del patrón, respecto de una acción previamente instaurada, sólo podría impugnarse por alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos de las fracciones I a V, del mencionado artículo 501, pero la determinación adoptada en el procedimiento respectivo no genera un perjuicio o agravio personal y directo en la esfera jurídica del patrón, habida cuenta de que al existir una condena previa en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, él tendrá que cumplirla, lo que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 que, aplicado en concordancia con el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, conduce al sobreseimiento del juicio."

Y para justificar la inaplicabilidad de la jurisprudencia transcrita, este tribunal estima pertinente acudir a la ejecutoria a fin de visualizar las razones

específicas que sustentan el criterio e, incluso, poniendo de relieve las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito que contendieron en el expediente del que emanó dicha jurisprudencia.

Cobra aplicación al caso, la tesis 1a. XXIII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 723, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA TESIS REDACTADA CONTIENE ELEMENTOS O SUPUESTOS JURÍDICOS NO ABORDADOS EN LA EJECUTORIA QUE LA ORIGINÓ, DEBE ATENDERSE A ESTA ÚLTIMA PARA VERIFICAR SU EXISTENCIA.—Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria que la originó se advierte que la primera contiene elementos o supuestos jurídicos no abordados en ésta, debe atenderse a la ejecutoria y no a la tesis redactada, a fin de verificar la existencia de la contradicción de criterios, pues si se toma en cuenta que las tesis se redactan en forma sintética a fin de controlarse y difundirse —en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo— y que ello vuelve a dicho criterio genérico y abstracto, es evidente que en ocasiones tales características impiden que contengan todos los elementos necesarios para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis, en tanto que para su actualización se exige que al resolverse los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes; que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Ahora bien, de la contradicción de tesis 47/97 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/98, se advierte que el órgano colegiado contendiente denominado Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, radicó el amparo directo de trabajo \*\*\*\*\*, en el que se señaló como acto reclamado la resolución emitida en el expediente laboral \*\*\*\*\*, a través de la cual únicamente se declaró a \*\*\*\*\* como única y legítima beneficiaria del extinto trabajador \*\*\*\*\*, porque en el diverso expediente laboral \*\*\*\*\* ya se había condenado al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* a favor del extinto trabajador; mientras que el otro órgano colegiado contendiente denominado en aquel entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, radicó el amparo en revisión \*\*\*\*\*, en el que se asentó que de la demanda motivadora del juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución emitida en el expediente laboral \*\*\*\*\*, a través de la cual solamente se declaró a \*\*\*\*\* como única y legítima beneficiaria del extinto trabajador \*\*\*\*\*, porque en el diverso expediente laboral

\*\*\*\*\* ya se había decretado la condena al pago de diversas prestaciones a favor del extinto trabajador.

Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esa ejecutoria (contradicción de tesis 47/97) sostuvo que el patrón quejoso carecía de interés jurídico para impugnar la resolución en la que únicamente se designan beneficiarios del trabajador fallecido, porque al existir una condena previa en su contra, independientemente de quién resultara beneficiario, él tendría que cumplirla.

Lo anterior se observa de la resolución de la que se habla, pues en ella, en lo que interesa, se estableció:

"...QUINTO.—Debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala, el cual sustancialmente coincide con el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, en la tesis cuyo rubro es: 'BENEFICIARIOS. DECLARACIÓN DE. CUÁNDO NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PATRÓN.', acorde con las siguientes consideraciones:

"La Ley Federal del Trabajo, en el título noveno, 'Riesgos de trabajo', en el artículo 501 (anteriormente 297) aunque no define lo que debe entenderse como beneficiario, sí establece el orden de prelación o de derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador; el precepto en cita, es del tenor siguiente:

"...

"Tal y como se precisó en párrafos anteriores, existe el procedimiento de beneficiario y dependencia económica, tratándose del caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, donde el pago hecho a la persona determinada por la Junta libera al patrón y aquellas personas que con posterioridad al pago se presenten, sólo podrán ir en contra del o de los que lo recibieron (artículo 503, fracción VII).

"También quedó evidenciado que no es el único caso de procedimientos de beneficiarios y dependencia económica, sino que como en la especie, únicamente se circunscribe a 'declarar' quién tiene derecho a recibir el beneficio de una condena previa en otro juicio laboral, es decir, tal procedimiento solamente tiene como finalidad, el determinar quién deberá suceder al trabajador fallecido en el beneficio previamente obtenido.

"En el caso, los dos laudos a partir de los cuales se sustentaron criterios discrepantes, tienen como antecedente laudos condenatorios respecto de

una acción laboral principal, lo cual viene a robustecer la naturaleza declarativa de los multicitados procedimientos de beneficiarios y dependencia económica controvertidos.

"Precisadas las anteriores consideraciones, debe concluirse que el patrón demandado, independientemente de quién resulte beneficiario, al haber resultado procedente una acción laboral y, por tanto, existir condena en su contra en cantidad determinada y líquida, tendrá que cumplirla, por lo cual se conviene con el criterio de que la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, no afecta su interés jurídico y, por ende, el juicio constitucional instaurado en su contra, es improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En efecto, ningún perjuicio o menoscabo por concepto de un agravio personal y directo, resiente el patrón en su esfera jurídica con la designación de beneficiarios, ya que tal situación no incide en la procedencia de la acción principal, sino que tal y como su nombre lo indica, únicamente se circunscribe a determinar quién se verá beneficiado o favorecido en lugar del trabajador fallecido.

"Así, en todo caso, quien sí resentiría un agravio con la designación en el incidente de que se trata, sería alguna persona que se considerara con un mejor derecho dentro del orden de prelación que al efecto previene el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, pero de ninguna manera el patrón demandado.

"En ese contexto, con independencia de que la Junta laboral le corra traslado a la parte patronal y ésta haga valer lo que a sus intereses convenga, ello no implica que genere un derecho para su posterior impugnación mediante el juicio de garantías. Así, resulta inexacto el criterio que no se comparte, en el cual se aduce que el patrón 'compareció ofreciendo defensas y excepciones, argumentando la improcedencia de la acción de reconocimiento ejercitada y es obvio que de ello se infiere su pretensión de que, al no existir en un momento dado beneficiario alguno, es claro entonces que el reo se libraría de cubrir el crédito laboral pendiente con el trabajador jubilado fallecido...', por lo cual sí tenía interés jurídico; lo anterior, ya que contrariamente a lo considerado por dicho cuerpo colegiado, aunque se declarara la acción de reconocimiento ejercitada por alguna de las personas previstas en las fracciones I a IV del multicitado artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en términos de la fracción V, restante, el beneficio procedería en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, de suerte que es incorrecto que el patrón se libraría del pago, ya que de existir condena en su contra ya sea en favor de uno u otro beneficiario tendría que cumplirla.

"Conviene agregar que incluso el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al emitir el criterio que no se comparte, consideró que:

"SÉPTIMO.—El concepto de violación aducido resulta infundado en parte e inoperante en otra.

"Ello es así, pues en primer lugar es inexacto que el acto reclamado contenga condena alguna que implique flagrante violación de garantías como lo alega el apoderado legal del impetrante del amparo, pues basta imponerse del mismo para observar que sólo tiene efectos declarativos, en el sentido de que la actora \*\*\*\*\* se le designa como legítima y única beneficiaria y dependiente económica del finado trabajador \*\*\*\*\*."

"Razonamientos con los que se viene a robustecer que ningún perjuicio causaba la declaración combatida, porque la condena y, por tanto, la obligación de pago, se efectuó en otro juicio; en la inteligencia de que tampoco se está en presencia de un incidente de liquidación, porque éste se hubiera tramitado en el mismo expediente donde se originó la condena principal, siendo que, además, se advierte que las condenas fueron emitidas en cantidad determinada y líquida, por lo cual tampoco desde este punto de vista se podría estar en presencia de tal incidente..."

Es decir, en pocas palabras, en esta contradicción de tesis se dilucidó un caso en el cual ya existía laudo condenatorio en favor del trabajador, como cosa juzgada y, posteriormente, al fallecer éste se emitió en otro expediente resolución en la que sólo se designó a sus beneficiarios y, por lo tanto, se determinó por el Alto Tribunal del País, que en esos casos el patrón carece de interés jurídico para impugnar aquella decisión que exclusivamente declara beneficiarios del trabajador fallecido.

Sin embargo, en el caso particular, se dictó un solo laudo en el cual, por una parte se declara al actor \*\*\*\*\* como legítimo beneficiario del extinto trabajador \*\*\*\*\* y, por otro lado, como consecuencia, se condenó a la patronal demandada, ahora quejosa en lo principal \*\*\*\*\*, para que le pagara la cantidad total de \*\*\*\*\*; por lo tanto, no existe una condena previa de pago que haga irrelevante para el patrón a quien la habrá de cubrir, como ocurrió en los asuntos que dieran lugar a aquella contradicción de tesis.

Además, el tema del beneficiario fue materia de excepción en la contestación de la demanda laboral, porque la \*\*\*\*\* adujo que el citado actor no dependía económicamente del extinto trabajador y que, por ello, no se daban los supuestos previstos en el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal

del Trabajo, todo lo cual la liberaría de cubrir prestación económica alguna en este asunto, tal como se aprecia a fojas noventa a la noventa y siete del expediente laboral.

Por estas circunstancias es que se reitera que no se está en el caso de la hipótesis contenida en la precitada jurisprudencia 2a./J. 22/98, porque en la ejecutoria de la que derivó este criterio se dilucidó un supuesto en el que previamente ya existía condena líquida y en calidad de cosa juzgada; lo que en la especie no sucedió.

De ahí que la \*\*\*\*\* quejosa sí tiene interés jurídico para impugnar el laudo de que se trata, en donde en un solo momento procesal se declaran beneficiarios y se condena al patrón al pago de prestaciones económicas.

Corroborar la procedencia del amparo, la jurisprudencia 2a./J. 84/2017 (10a.), emitida por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 138, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas», que dice:

"DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES U OTORGAMIENTO DE PENSIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), CUANDO EL LAUDO CONTENGA CONDENA EN SU CONTRA. Procede el juicio de amparo directo promovido por las citadas instituciones contra el laudo que las condene, ya sea a devolver aportaciones a cuentas del fondo de ahorro para el retiro o a otorgar alguna pensión y demás prestaciones en especie y en dinero a los beneficiarios designados en el juicio por el fallecimiento del trabajador, con independencia de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, en la medida en que en el acto que impugnan subsiste una condena que afecta su esfera jurídica; de ahí que tengan interés jurídico para impugnar el laudo, el cual puede ser modificado en caso de resultar fundados los conceptos de violación enfocados a impugnar la condena patrimonial decretada; de lo contrario, ante la falta de concepto de violación quedará incólume, hipótesis en la cual tendrán la ineludible obligación de cumplir la condena decretada a favor de quien o quienes la autoridad laboral haya designado como beneficiarios del extinto trabajador."

En mérito de lo expuesto, como no se hace valer alguna otra causa de improcedencia ni este tribunal la advierte de oficio, procede al estudio de los

conceptos de violación en lo principal, reservando hacer el pronunciamiento que proceda en derecho, en su caso, respecto a los restantes motivos de disenso que aduce el quejoso adhesivo tocante al fondo del asunto en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

SEXTO.—Los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo principal son ineficaces.

En principio, es menester destacar que quien acude al juicio de amparo es la parte patronal, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues en el caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, no opera la suplencia de la queja deficiente que en esta materia únicamente procede en beneficio de la clase obrera; además, no se advierte que el laudo reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Pleno de Circuito a que pertenece este órgano colegiado, para estar en aptitud legal de proceder conforme a la fracción I del citado precepto legal; incluso, tampoco se está en el caso de la fracción VII de ese numeral, pues no se aprecia que la parte inconforme esté en condiciones de pobreza o marginación y, por ende, se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 359, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades

económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (\*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Con el objeto de delimitar la litis constitucional que habrá de atenderse, debe establecerse que no será materia de estudio por parte de este órgano colegiado, la decisión de la Junta de absolver a la demandada, aquí quejosa \*\*\*\*\*\*, de pagar al actor cantidad alguna por concepto del 50% del pago del seguro de vida, así como al pago de aportaciones al Fideicomiso del Fondo de Ahorro para el Retiro, antes SAR (Sistema de Ahorro para el Retiro), al pago del premio a la productividad académica y al pago de salarios devengados; ello es así, en virtud de que el aludido actor, ahora tercero interesado \*\*\*\*\*\*, no acudió al amparo en lo principal, sino únicamente promovió el amparo adhesivo, en el cual, conforme a la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 182 de la Ley de Amparo, únicamente se pueden hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que puedan trascender a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal; de ahí que esta parte del laudo debe permanecer intocada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 8/2015 (10a.) y P./J. 9/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, visibles en las páginas 33 y 37, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», que en su orden, respectivamente, dicen:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."

"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el

asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento."

Por lo tanto, únicamente será materia de la litis en el presente asunto, la declaratoria de que el actor \*\*\*\*\* es el único y legítimo beneficiario del extinto trabajador \*\*\*\*\* y, como consecuencia de dicho reconocimiento, la condena a la patronal demandada, ahora quejosa en lo principal \*\*\*\*\* para que le pague la cantidad total de \*\*\*\*\* y que se cuantificó en la forma siguiente: pago del seguro de vida, por la cantidad de \*\*\*\*\* que le correspondía del importe del 50%; prima de antigüedad, correspondiente al pago de doce días de salario por cada año de servicios prestados, a la base del sueldo mensual de \*\*\*\*\* , que dividido entre los 30 días del mes y por los 35 años, 5 meses y 1 día de servicios efectivos que prestó el finado \*\*\*\*\* , resultaba un salario diario de \*\*\*\*\* , que multiplicados por 425 días, de acuerdo a dicha antigüedad (12 días por cada año) resultaba un monto de \*\*\*\*\* ; gastos de funeral, correspondiente al importe de seis meses de salario diario y que daba como resultado la suma de \*\*\*\*\* , y, las que expresamente cuantificó la parte demandada consistentes en: pago de vacaciones por la suma de \*\*\*\*\* ; prima vacacional por la cantidad de \*\*\*\*\* ; fondo de ahorro por la cantidad de \*\*\*\*\* , y aguinaldo, correspondiéndole por este concepto la suma de \*\*\*\*\* , lo que daba como resultado la cantidad total de \*\*\*\*\* , pero que esta cantidad se deducía

\*\*\*\*\* por concepto de pagos en exceso y \*\*\*\*\* por concepto de préstamo, lo que daba como resultado final la cantidad de \*\*\*\*\*; desde luego en la medida en que lo permiten los conceptos de violación que aquélla formula, pues su análisis se hará considerando el principio procesal de estricto derecho.

Al respecto, la patronal quejosa aduce en su demanda constitucional, como conceptos de violación, en resumen, los siguientes:

1) Que la Junta responsable incurrió en notoria incongruencia, al declarar que el actor \*\*\*\*\* era el único y legítimo beneficiario del extinto trabajador \*\*\*\*\* , pues dejó de considerar que dicho actor demandó ser declarado único y legítimo beneficiario de los derechos laborales del extinto trabajador, ostentándose tener el parentesco de hermano, el cual no tenía, porque posteriormente por escrito manifestó ser primo hermano, alegando aplicación de lo establecido en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en el caso, no se actualizó ninguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 501.

2) Que la Junta responsable debió tener al actor por no acreditado como legítimo beneficiario del extinto trabajador, sobre todo, porque al contestar la demanda se opuso la excepción de falta de legitimación de dicho actor, bajo el argumento de que no se encontraba en ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, para ser declarado como único y legítimo beneficiario del extinto trabajador, y con derecho a recibir el pago de las prestaciones que procedieran; que de haberse analizado en el laudo esta excepción, se hubiese concluido que efectivamente el actor no demostró con ninguna de las pruebas la dependencia económica alegada.

3) Que la Junta del conocimiento indebidamente le otorgó valor probatorio a las pruebas ofrecidas por el aludido actor, pues valoró defectuosamente el acta de defunción del finado \*\*\*\*\* , la instrumental pública de actuaciones, copias certificadas de las diligencias de jurisdicción voluntaria del expediente civil número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia, con sede en Veracruz, Veracruz, y la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; pues esas diligencias de jurisdicción voluntaria no tienen el alcance de demostrar la dependencia económica con que se ostentó el actor \*\*\*\*\* , ni menos se acredita que se encontró en los supuestos a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que no debió otorgarle valor probatorio a las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria.

4) Que tampoco debió otorgarle valor probatorio a los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , porque no reúnen los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia que provocaran en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos sobre los que declararon, ya que si bien es cierto, los testigos señalaron una supuesta dependencia económica existente entre el actor y el finado trabajador, sin embargo, al ser repreguntados a ese respecto, dichos testigos únicamente se limitaron a decir que era su dependiente, sin especificar las circunstancias del lugar, tiempo y modo, que evidenciaran realmente la existencia de la dependencia económica con que se ostentó el promovente del juicio laboral; de ahí que lo manifestado por los testigos en nada favoreció a los intereses del actor, sobre todo, porque el primero de ellos manifestó que el actor y el extinto trabajador eran hermanos, mientras que el segundo adujo que eran primos hermanos; incluso, señalaron tener amistad con el actor; por lo tanto, sus testimonios de mérito se encuentran viciados de parcialidad en favor de su oferente.

5) Que la Junta responsable indebidamente le otorgó valor probatorio a la instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, bajo el argumento de que le producía beneficio al actor; empero, éste no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo y tampoco acreditó con probanza certera y suficiente ese supuesto, por lo que indebidamente se tuvo con el carácter de beneficiario del extinto trabajador, máxime que quedó demostrado que entre el actor y el finado tenían distinto domicilio, tal como se advierte del acta de defunción del extinto trabajador, de la testimonial, de la diligencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y de la credencial de elector del actor, por todo ello, en su opinión, el precitado actor no acreditó tener el carácter de legítimo beneficiario del extinto trabajador y, como consecuencia, a recibir el pago de las prestaciones señaladas en el laudo reclamado.

Los motivos de disenso de mérito son ineficaces.

Ciertamente, en el caso concreto, se ubicó al actor en el artículo 501, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que establece: "Artículo 501. Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte ... IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él;..."; es decir, dicho actor únicamente tenía que acreditar que dependía económicamente del trabajador.

Así, en el sumario natural, el actor \*\*\*\*\* , mediante escrito de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, ofreció la prueba testimonial a cargo

de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 109 y 110); mientras que en la audiencia de ley de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, formuló el interrogatorio en los términos siguientes:

"...Dirá el testigo si sabe y le consta:

"1. Que conoce al \*\*\*\*\*,

"2. Que conoce al \*\*\*\*\*,

"3. Desde cuándo conoce al \*\*\*\*\*,

"4. Desde cuándo conoce al \*\*\*\*\*,

"5. Que diga el testigo si sabe que el \*\*\*\*\* estuvo casado.

"6. Que diga el testigo si el \*\*\*\*\* tuvo hijos.

"7. Que diga el testigo si sabe y le consta qué domicilio tenía el \*\*\*\*\*,

"8. Que diga el testigo si sabe y le consta si el \*\*\*\*\* tenía algún dependiente económico a su cargo.

"9. Que diga el testigo la razón de su dicho por qué le consta lo que ha declarado...". (fojas 132 y 133 del autos)

Y, finalmente, en la audiencia de ley de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"... \*\*\*\*\* . Esto dijo.—Doy fe.

"Y a las preguntas especiales dijo a la número 1. Si tiene interés en que alguna de las partes gane el presente juicio dijo.

"No.

"2. Si tiene algún lazo de parentesco con alguna de las partes dijo.

"No.

"3. Si tiene amistad o enemistad con alguna de las partes dentro del presente juicio dijo.

"Amistad.

"Esto dijo.—Doy fe.

"Y al interrogatorio calificado de legal dijo a la número:

"1. Sí, si lo conozco.

"2. Si lo conoció, falleció el año pasado en mayo.

"3. Desde hace veinticinco años lo conozco.

"4. Desde hace veinticinco años.

"5. No, nunca estuvo casado.

"6. No, no tuvo hijos.

"7. \*\*\*\*\*, vivía con \*\*\*\*\*.

"8. Tenía dependiente a \*\*\*\*\*, ya que vivían en el mismo domicilio y era su dependiente económico \*\*\*\*\* porque desde hace diez años no trabajaba.

"9. A la razón de su dicho manifiesta.—Porque los conozco desde hace muchos años.—Esto dijo.—Doy fe.

"Y concedido el uso de la voz la apoderada legal de la demandada manifiesta.—Que solicito le sean formuladas al testigo compareciente las repreguntas siguientes.

"1. En relación a su idoneidad y a la pregunta y respuesta directa 7 que diga el testigo el domicilio que tiene el actor \*\*\*\*\*.

"2. En relación a su idoneidad y a las preguntas y respuestas directas 1 y 2 que diga el testigo el parentesco que existía entre el finado \*\*\*\*\* y el actor \*\*\*\*\*.

"3. En relación a su idoneidad y a la pregunta y respuesta directa 8, que diga el testigo, en qué consiste la supuesta dependencia económica a que hace referencia en la respuesta vertida.

"4. En relación con la pregunta especial número tres y la idoneidad del testigo, que diga éste con qué parte en el presente juicio tiene amistad.

"Me reservo el derecho para seguir repreguntando, solicito sean calificadas de legales las repreguntas formuladas por encontrarse ajustadas a derecho, y me reservo el uso de la voz.—Esto dijo.—Doy fe.

"La Junta acuerda.—Vistas las repreguntas formuladas por la apoderada legal de la demandada las cuales se proceden a la calificación resultando de legal en su integridad, así como la reserva para formular más repreguntas si lo considera necesario.—Notifíquese y cúmplase.—Así lo proveyó y firma esta H. Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.—Doy fe.—Notificado del anterior acuerdo a los comparecientes dijeron.—Que lo oyen y firman.—Esto dijeron.—Doy fe.

"A continuación se le formula al testigo la siguiente repregunta.

"1. \*\*\*\*\*.

"2. Hermanos.

"3. \*\*\*\*\* dependía económicamente del señor \*\*\*\*\*.

"4. Tengo amistad con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya que los conozco desde hace veinticinco años y los visitaba conistantemente (sic).—Esto dijo.—Doy fe.

"Y concedido el uso de la voz a la apoderada legal de la demandada.—Que no desea seguir repreguntando al testigo compareciente, reservándose el derecho para repreguntar al siguiente testigo y para formular la tachta correspondiente.—Esto dijo.—Doy fe.—Y leído que le fue su dicho el testigo manifiesta.—Que sí ratifica lo declarado.—Esto dijo.—Doy fe.

"Y presente que es la segunda testigo y quien por sus generales dijo llamarse: \*\*\*\*\*.—Esto dijo.—Doy fe.

"Y a las preguntas especiales dijo a la número

"1. Si tiene interés en que alguna de las partes gane el presente juicio dijo.

"No.

"2. Si tiene algún lazo de parentesco con alguna de las partes dijo.

"No.

"3. Si tiene amistad o enemistad con alguna de las partes dentro del presente juicio dijo.

"Tengo amistad conozco a su familia a todos ellos (sic).

"Esto dijo.—Doy fe.

"Y al interrogatorio calificado de legal dijo a la número:

"1. Sí, sí lo conozco.

"2. Sí, sí lo conocí.

"3. Como veinticinco años.

"4. Igual también veinticinco años.

"5. No, no estuvo casado.

"6. No, no tuvo hijos.

"7. \*\*\*\*\*.

"8. Sí dependía el señor \*\*\*\*\*.

"9. A la razón de su dicho manifiesta.

"Tiene años que los conozco a los dos y el señor \*\*\*\*\* tiene más de diez años que no tiene trabajo, por eso dependía y vivía con él ahí, son primos hermanos.—Esto dijo.—Doy fe. ...

"A continuación se le formula al testigo la siguiente repregunta:

"1. \*\*\*\*\*.

"2. Primos hermanos.

"3. Por qué él no tiene trabajo desde hace más de diez años.



"4. Tengo con \*\*\*\*\* y con el finado con toda su familia. Esto dijo.—Doy fe..." (fojas 140 a la 143 del sumario natural)

Como se ve, el testigo \*\*\*\*\* manifestó que sí conocía al actor \*\*\*\*\* y al extinto trabajador \*\*\*\*\*; que a los dos los conocía desde hace veinticinco años; que el extinto trabajador no estaba casado ni tenía hijos; que el extinto trabajador \*\*\*\*\* tenía su domicilio en \*\*\*\*\*; y que vivía con el actor \*\*\*\*\*; que el extinto trabajador \*\*\*\*\* tenía a su cargo como dependiente económico a \*\*\*\*\*; ya que vivían en el mismo domicilio y que éste desde hace diez años no trabajaba; en cuanto a la razón de su dicho, dijo que le constaba lo que declaraba porque los conocía desde hace muchos años.

Mientras que al responder a las repreguntas formuladas por la parte demandada, adujo que el domicilio del actor \*\*\*\*\* era el ubicado en \*\*\*\*\*; que el parentesco que existía entre el actor y el extinto trabajador eran hermanos; que el actor dependía económicamente del extinto trabajador y que tenía amistad con ambos, porque los conocía desde hace veinticinco años y los visitaba constantemente.

Por su parte, la testigo \*\*\*\*\*; señaló que sí conocía al actor \*\*\*\*\* y al extinto trabajador \*\*\*\*\*; que a los dos los conocía desde hace veinticinco años; que el extinto trabajador no estaba casado ni tuvo hijos; que el extinto trabajador \*\*\*\*\* tenía su domicilio en \*\*\*\*\*; que el extinto trabajador \*\*\*\*\* tenía a su cargo como dependiente económico a \*\*\*\*\*; en cuanto a la razón de su dicho, indicó que le constaba lo que declaraba porque los conocía desde hace muchos años y que desde más de diez años que el actor no tenía trabajo por eso dependía y vivía con el extinto trabajador, además porque eran primos hermanos.

Y al responder las repreguntas formuladas por la parte demandada, expuso que el domicilio del actor \*\*\*\*\* era el ubicado en \*\*\*\*\*; que el parentesco que existía entre el actor y el extinto trabajador eran primos hermanos; que el actor dependía económicamente del extinto trabajador porque no tenía trabajo desde hace diez años.

De lo anterior se desprende que el actor \*\*\*\*\*; sí acreditó que dependía económicamente del extinto trabajador \*\*\*\*\* al momento de su fallecimiento, pues los dos testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* coincidieron en manifestar que ambos vivían en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; que los conocían desde hace veinticinco años y por eso les constaban los hechos; que el extinto trabajador no estaba casado ni tuvo hijos; que el extinto trabaja-

dor tenía a su cargo como dependiente económico a \*\*\*\*\*, ya que éste desde más de diez años que no tenía trabajo y por eso dependía y vivía con el extinto trabajador.

Además, el hecho de que los dos testigos hayan manifestado tener amistad con el actor y con el extinto trabajador, son insuficientes para desestimar sus dichos, pues no se aprecia que esa amistad sea íntima, pues la sola amistad con el actor puede explicarse en virtud de las relaciones cordiales que se dan entre ellos, dentro de la sociedad de la cual forman parte, lo cual no afecta, por sí mismo, la imparcialidad de los declarantes; máxime que los propios testigos manifestaron no tener interés en que la parte actora ganara el pleito.

Resultan aplicables al caso, las tesis sustentadas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 1124 y 53, Tomo LXXXIV, abril a junio de 1945 y Volúmenes 217-228, Quinta Parte, enero a diciembre de 1987, Quinta y Séptima Épocas, del *Semanario Judicial de la Federación*, que en su orden, respectivamente, dicen:

"TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO (AMISTAD).—La amistad de los testigos con quien los presenta, no es causa bastante para invalidar sus declaraciones, salvo cuando la amistad es íntima."

"TESTIGO, AMISTAD DEL, CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA. CUÁNDO INVALIDA LA DECLARACIÓN.—Para que pueda invalidarse la declaración de un testigo por tener amistad con la parte que lo presenta, es necesario que tal amistad haga dudar de su testimonio, pero no si se limita a contestar afirmativamente la pregunta que se le hace sobre si tiene amistad con el oferente de la prueba, esa circunstancia no constituye un indicio de parcialidad, ni es motivo para que la Junta niegue crédito a su testimonio, máxime si el propio testigo manifiesta no tener interés en que la parte que lo presenta gane el pleito."

En ese contexto, se estima apegada a derecho la decisión de la Junta responsable de declarar al actor \*\*\*\*\*, como único y legítimo beneficiario del extinto trabajador \*\*\*\*\*, precisamente porque quedó acreditado que el aludido actor dependía económicamente del extinto trabajador, esto es, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 501, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

De ahí que deben calificarse de ineficaces los conceptos de violación que formula la patronal quejosa, pues al margen de lo que aquí aduce de que

son hermanos o primos hermanos los involucrados; si las diligencias de jurisdicción voluntaria son o no pruebas aptas y, que las restantes pruebas tampoco son idóneas, pues lo cierto es que con la prueba testimonial antes analizada fue suficiente para tener por justificado que el actor dependía económicamente del extinto trabajador.

Finalmente, en cuanto a las condenas líquidas, en sí decretadas en el laudo reclamado, hechas contra la parte quejosa consistentes en el pago de las diversas prestaciones que le reclamó el actor, de la lectura de los conceptos de violación se observa que la solicitante del amparo no las controvierte, por lo que, correctas o no, deben prevalecer, ya que, se reitera, no procede suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación.

En las relatadas circunstancias y tal como lo refiere el tercero interesado en su escrito de alegatos, la patronal quejosa no demostró que el laudo reclamado sea violatorio de los derechos fundamentales en su perjuicio, por lo que se impone negarle el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Finalmente, no es necesario realizar un mayor análisis de los alegatos expresados por el tercero interesado \*\*\*\*\* , dado el sentido de la presente ejecutoria que, incluso, colma su pretensión primaria de que sea negado el amparo solicitado; sin que sea óbice a ello el que dicho trabajador haya promovido también amparo adhesivo, cuya decisión se establecerá en el siguiente considerando, pues válida y legalmente, el tercero interesado, en el amparo directo, puede formular alegatos y también adherirse a aquél, con tal de que lo realice dentro del plazo legal, porque la finalidad, objeto y materia de cada una de estas figuras jurídicas y procesales son distintas, y no se contraponen, sino que se complementan, pudiendo coexistir en autos.

En efecto, el artículo 181 de la Ley de Amparo aplicable al caso, según se indicó en el considerando primero, prevé:

"Artículo 181. Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo."

Es cierto que de la interpretación gramatical o literal de la porción normativa final de dicho precepto legal puede concluirse que el tercero interesado está en condiciones de presentar alegatos o promover amparo adhesivo, es decir, en forma disyuntiva uno u otro, pero no necesariamente en el sentido

de que se excluyan, sino a manera de opciones para ejercer por el tercero interesado.

A ello se arriba, bajo el método de interpretación conforme y los principios *pro personae* y de progresividad, como nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, pues no es posible ni permisible considerar que la disposición legal esté limitando el ejercicio del derecho de que solamente se puede presentar alegatos o promover amparo adhesivo, pues de la interpretación funcional (teleológica y pragmática), debe atenderse a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad, porque las figuras jurídicas que se prevén en la misma no se contraponen, sino que se complementan y tienen consecuencias favorables y más acorde con el derecho de acceso a la justicia, teniendo como fin último satisfacer las exigencias actuales de la situación concreta en materia de derechos humanos.

De ahí que aun cuando en la norma en comento expresamente se insertó una conjunción disyuntiva "o", que significa desunión, apartar, una alternativa entre dos cosas—entre presentar alegatos "o" promover amparo adhesivo—, no debe entenderse que esa letra o, implique exclusión, sino optatividad pues, como ya se dijo, de su interpretación racional y forense se llega a la conclusión de que tanto los alegatos como el amparo adhesivo tienen finalidades distintas, máxime que tal disyuntiva no debe traducirse, en el caso, como prohibición por el legislador para que a su vez el tercero interesado pueda formular alegatos y promover amparo adhesivo, lo que se concluye haciendo uso del criterio más favorable para el justiciable.

Apoya a lo antes expuesto, la tesis 1a. LXXII/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 234, junio de 2004, Tomo XIX, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO."

Lo anterior es más nítido, si se toma en cuenta que desde el punto de vista procesal, tanto los alegatos como el amparo adhesivo previstos en el artículo 181 de la Ley de Amparo, tienen finalidades distintas, puesto que, por un lado, los alegatos son las argumentaciones hechas a través de escrito (o verbales) por parte del tercero interesado en el juicio de amparo directo; en él expone las razones de hecho y de derecho que tenga en defensa de sus intereses jurídicos con las que pretenda demostrar que el juzgador responsable actuó conforme a derecho y, por ende, que no le asiste razón al quejoso en lo

que expone como argumentos en su demanda constitucional; incluso, dentro de ese escrito de alegatos puede invocar causas de improcedencia del juicio de amparo, que ocasionarán que se atiendan como prioridad, antes de los conceptos de violación principales, siguiendo la idea jurídica contenida en la tesis II.2o.C.44 K, que se comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 838, Tomo X, julio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee: "ALEGATOS. AUN CUANDO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE SU ESTUDIO SI SE PROPONE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA."

Mientras que el amparo adhesivo, en términos del artículo 182 de la ley de la materia, es una acción accesoria, cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que solamente pueden hacerse valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique, o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal.

En ese contexto, se pone de manifiesto que los alegatos y el amparo adhesivo son figuras jurídico procesales que tienen finalidades distintas, pues los primeros, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones o conclusiones lógicas del tercero interesado, sin equipararse a la demanda adhesiva; mientras que esta última es una acción accesoria que tiene como finalidad encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia.

Por lo tanto, aun cuando de la interpretación gramatical del artículo 181 de la Ley de Amparo aplicable, se desprenda que el auto admisorio de la demanda de amparo debe notificarse a las partes para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo, destacando que la conjunción disyuntiva "o", en el caso, debe interpretarse que el tercero interesado puede optar por formular alegatos o promover el amparo adhesivo, según convenga a sus intereses; sin embargo, de la interpretación funcional y sistemática del precitado numeral, en relación con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, se estima que la utilización de la "o" en el caso, no tiene el alcance de significar que una figura procesal u otra se excluyan, es decir, que si se alega no se pueda promover amparo adhesivo y viceversa, pues de haber sido ésa la intención del legislador así lo hubiera plasmado en la porción normativa de que se trata, de manera que como no está proscrito por el legislador que a su vez dicho tercero interesado pueda formular alegatos y promover amparo adhesivo, precisamente porque al tener finalidades distintas, no se contraponen, sino que se complementan.

En suma, acorde con el principio pro persona, se debe apreciar el verdadero alcance del artículo 181 de la Ley de Amparo, e interpretar íntegramente en beneficio de la persona, esto es, el hecho de que el citado numeral establezca que el tercero interesado puede formular alegatos o promover amparo adhesivo, no implica que debe coartar sus derechos plenamente reconocidos en la propia ley, condicionando a que solamente haga valer una u otra, precisamente porque no se advierte que esté expresamente prohibido que al formular alegatos a su vez pueda promover el amparo adhesivo, siempre y cuando que su promoción sea dentro del término legal de quince días, pues son derechos procesales que, como ya se dijo, no se pueden coartar para que se hagan valer una u otra de esas figuras o ambas a la vez, sobre todo, porque no se contraponen, sino que se pueden complementar y coexistir considerando la finalidad, objeto y materia de cada una.

Sirve de apoyo a lo anterior, por ser aplicable al caso, la tesis VII.2o.T.14 K (10a.), emitida por la mayoría de este órgano colegiado, visible en la página 2298, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas», que reza:

"AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO). En el amparo directo el tercero interesado puede formular alegatos y también adherirse a él, siempre que su promoción, en cualquiera de los casos, se realice dentro del plazo legal de 15 días, a lo que se arriba considerando, en principio, que la finalidad, objeto y materia de cada una de estas figuras jurídicas y procesales son distintos, que no se contraponen, y que más bien se complementan, pudiendo entonces coexistir válidamente en autos, como se colige de la interpretación de la parte final del artículo 181 de la Ley de Amparo, que

establece que se le debe emplazar: '...para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo', lo que permite entender que es posible promover uno u otro, pero no en sentido excluyente, sino a manera de opciones para ejercer por el tercero interesado, porque textualmente no se limita o prohíbe el ejercicio del derecho, atento a los fines de la ley, más allá de su literalidad, pues si bien la 'o' significa desunión, apartar, una alternativa entre dos cosas—entre presentar alegatos 'o' promover amparo adhesivo—, no debe dársele el alcance de exclusión o prohibición, sino de optatividad, de acuerdo al criterio más favorable para el justiciable, acorde con la intelección funcional y sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia; de lo que se concluye que la utilización de la 'o' en la disposición legal en comento, en el caso, no tiene el alcance de significar que una figura procesal u otra se nulifiquen, es decir, que si se alega no pueda promoverse amparo adhesivo y viceversa, pues de haber sido ésa la intención del legislador, así lo hubiera plasmado en la propia ley, de manera que, al no proscribirse, deben estimarse procedentes; máxime si se toma en cuenta que los alegatos son argumentaciones hechas por escrito o verbales, en las que se exponen las razones de hecho y de derecho que la parte interesada tenga en defensa de sus intereses jurídicos, con las que pretenda demostrar que el juzgador responsable actuó conforme a derecho y, por ende, que no asiste razón al quejoso en lo que a su vez plantea como argumentos en su demanda; mientras que el amparo adhesivo, en términos del artículo 182 de la ley de la materia, es una acción accesoría, cuyo ejercicio depende del amparo principal, en el que especialmente pueden hacerse valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que pudieran trascender a éste. Por tanto, el tercero interesado puede optar por alegar y/o adherirse al amparo, según convenga a sus intereses."

SÉPTIMO.—En relación con el amparo directo adhesivo promovido por el tercero interesado \*\*\*\*\*, en lo que concierne a los restantes conceptos de violación que hace valer en su demanda de garantías tocante al fondo del asunto, debe decirse que al negarse la protección constitucional en el juicio de amparo directo principal, aquél debe declararse sin materia, si se toma en cuenta que la adhesión al juicio constitucional tiene como objeto que el acto reclamado subsista, de modo tal que si en el juicio principal se le negó la protección de la Justicia de la Unión, por tanto, quedará intocado el laudo reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia P/J. 11/2015 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, consultable en la página 31, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», con número de registro digital: 2009170, de título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."



De igual forma, cabe invocar, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 177, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas», con número de registro digital: 2007284, que expresa:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."

Es decir, el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta; así, es evidente que el acto reclamado —que le es favorable al adherente— permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa en lo principal, \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó de la autoridad responsable precisados en el proemio de esta ejecutoria, por las razones expuestas en el penúltimo considerando de la misma.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado \*\*\*\*\*, en términos del considerando último de la presente resolución.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; anótese

en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/97 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).**

En la tesis de jurisprudencia citada, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al patrón no le genera un perjuicio o agravio personal y directo en su esfera jurídica la determinación de la autoridad jurisdiccional que declara beneficiarios de un trabajador fallecido "habida cuenta de que al existir una condena previa en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, él tendrá que cumplirla", por lo que es improcedente el juicio de amparo en términos del artículo 73, fracción V, de la abrogada Ley de Amparo (61, fracción XII, de la vigente); lo que se explica del análisis de la ejecutoria de la que emana dicho criterio, de cuyo contenido se advierte que los tribunales que contendieron en la contradicción de tesis partieron de los mismos supuestos de hecho (aunque arribaron a conclusiones distintas), esto es, que tuvieron como antecedente la preexistencia de procesos laborales con laudos condenatorios firmes en favor de la

parte trabajadora, pero que al haber fallecido ésta sin ejecutarlos, entonces sus familiares promovieron diversos juicios autónomos e independientes, exclusivamente para que se les declarara beneficiarios y se les hiciera entrega de las prestaciones previamente obtenidas por el *de cujus*; de ahí la falta de interés jurídico del patrón, porque de todas maneras él debía pagar a quien se declarara beneficiario. Sin embargo, por esas razones fácticas, esta jurisprudencia es inaplicable a los casos en los que no existe una condena previa como cosa juzgada, sino que en un solo laudo se declara, por una parte, beneficiarios del trabajador fallecido y, por otra, se decreta condena al patrón para que pague ciertas cantidades de dinero en favor de la actora, porque a diferencia de lo reseñado, aquí sí existe una afectación a la esfera de derechos de aquel que lo legitima para cuestionar la calidad y el derecho de quien se dice beneficiario de los haberes y demás prestaciones del empleado fallecido, máxime cuando el tema fue objeto de excepciones y defensas en la contestación de la demanda y materia de pronunciamiento expreso en la resolución del Juez, pues al oponerse el demandado a que se reconociera al actor como directo beneficiario de su extinto trabajador, ello lo liberaría de cubrir las prestaciones económicas objeto también de reclamo y de condena; por lo que se concluye que, en estos supuestos, el patrón tiene interés jurídico para impugnar en el amparo la declaración de beneficiarios.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

### VII.2o.T. J/49 (10a.)

Amparo directo 799/2017. 30 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1078/2017. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Amparo directo 973/2017. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 87/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 483/2018. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

AMPARO EN REVISIÓN 206/2018. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO: MARTÍN AMADOR IBARRA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Por principio de orden, es oportuno dejar precisado que debe quedar firme el único punto resolutivo de la sentencia recurrida, en la parte que sobreesayó en el juicio de garantías, promovido por el quejoso \*\*\*\*\* , respecto del acto que atribuyó al notario público número \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, consistente en la omisión de inscribir los instrumentos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en virtud de que, no obstante que le perjudica, no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base a dicho punto resolutivo.

Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 471 se encuentra publicada en la página 313 del Tomo VI, Primera Parte, Materia Común, Octava Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, que es del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Jurisprudencia que, no obstante haberse integrado conforme a la Ley de Amparo abrogada, continúa siendo aplicable, pues su contenido no se opone a la actual Ley de Amparo, como lo establece su artículo sexto transitorio.

SÉPTIMO.—A pesar de haberse transcrito la parte considerativa de la sentencia recurrida y los agravios que formuló el quejoso, aquí recurrente \*\*\*\*\* , los mismos no serán materia de estudio por advertirse, de oficio, la actualización de una causal de improcedencia del juicio de garantías distinta a las que constató el Juez de Distrito, o sea:

La prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, respecto de la orden de inscripción de la anotación en las oficinas del Registro Público de la circunscripción territorial de Puebla del inmueble identificado como fracción de terreno marcado con la letra \*\*\*\*\* , que se segregó del lote número \*\*\*\*\* , de los que se dividió la hacienda de \*\*\*\*\* de la ciudad de Puebla, Puebla, emitida en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla —artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo—.

Y, la causal de improcedencia que establece el referido artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en relación con la referida inscripción del inmueble en cuestión.

Causal de improcedencia distinta, que debe examinarse, preferentemente, en cualquier instancia del juicio constitucional, lo aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número P./J. 122/99 aparece publicada en la página 28 del Tomo X, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe

efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establezca las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

En efecto, se advierte, de oficio, que en torno a dos actos reclamados, precisados con antelación –orden e inscripción–, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

Ciertamente, el interés a que se refiere la disposición normativa en cita, es la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales, el cual está referido a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona; asimismo, debe relacionarse con el derecho subjetivo que supone una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia; así como con el derecho objetivo que otorgue interés para acudir a tal juicio.

De esta forma, la transgresión del derecho legítimamente tutelado por la actuación de una autoridad, faculta al titular para acudir ante el órgano de control constitucional demandando el cese de esa violación siendo, por tanto, ese derecho protegido por el ordenamiento legal, lo que constituye el interés que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional.

Ahora bien, en el caso, el quejoso \*\*\*\*\* , se ostentó tercero extraño al juicio de origen, reclamando, como se ha dejado asentado, la orden emitida por el Juez Cuarto Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla y la inscripción de la anotación en las oficinas del Registro Público de la circunscripción territorial de Puebla del inmueble identificado como fracción de terreno marcado con la letra \*\*\*\*\* , que se segregó del lote número \*\*\*\*\* , de los que se dividió la hacienda de \*\*\*\*\* , de la ciudad de Puebla, Puebla.

Y, dijo ser propietario de tres fracciones del inmueble materia de las referidas orden e inscripción de la anotación en las oficinas del Registro Público de la circunscripción territorial de Puebla.

Asimismo, para acreditar su interés jurídico, a la demanda de garantías acompañó tres documentos que, en lo conducente, son del tenor siguiente:

1. "Instrumento número \*\*\*\*\*.—Volumen número \*\*\*\*\*.— En la ciudad de Cholula, Estado de Puebla, a los tres días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, yo licenciada \*\*\*\*\* , notaria público (sic) titular número \*\*\*\*\* de los de este Distrito Judicial, en ejercicio, hago constar la escritura de donación que formalizan por una parte como donante la señora \*\*\*\*\* , y por la otra parte como donatario el señor \*\*\*\*\* , respecto de la fracción II, identificado con el número oficial \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Municipio de Puebla, Puebla; en términos del artículo 2202, fracción II, del Código Civil del Estado; y, al efecto, los comparecientes se sujetan al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas: Antecedentes. ... Expuestos los anteriores antecedentes, los comparecientes otorgan las siguientes cláusulas: Donación.—Cláusulas. ... Yo, el (sic) notario doy fe: ... VIII. Que habiendo leído en voz alta el presente instrumento y después de explicarles el valor de su contenido y consecuencias legales, los comparecientes manifestaron quedar entendidos y conformes, estampando la huella dactilar de su índice derecho y firmando para constancia, el día de su otorgamiento.—Doy fe." (foja 14 frente y vuelta del expediente de amparo)

2. "Instrumento número \*\*\*\*\*.—Volumen número \*\*\*\*\*.— En la ciudad de Cholula, Estado de Puebla, a los tres días del mes de noviem-

bre de dos mil dieciséis, yo licenciada \*\*\*\*\* , notaria público (sic) titular número \*\*\*\*\* de los de este Distrito Judicial, en ejercicio, hago constar la escritura de donación que formalizan por una parte como donante la señora \*\*\*\*\* , y por la otra parte como donatario el señor \*\*\*\*\* , respecto de la fracción V, identificado con el número oficial \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Municipio de Puebla, Puebla; en términos del artículo 2202, fracción II, del Código Civil del Estado; y, al efecto, los comparecientes se sujetan al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas: Antecedentes. ... Expuestos los anteriores antecedentes, los comparecientes otorgan las siguientes cláusulas: Donación.—Cláusulas. ... Yo, el (sic) notario, doy fe: ... VIII. Que habiendo leído en voz alta el presente instrumento y después de explicarles el valor de su contenido y consecuencias legales, los comparecientes manifestaron quedar entendidos y conformes, estampando la huella dactilar de su índice derecho y firmando para constancia, el día de su otorgamiento.—Doy fe." (foja 15 frente y vuelta del expediente de amparo)

3. "Instrumento número \*\*\*\*\*.—Volumen número \*\*\*\*\*.—En la ciudad de Cholula, Estado de Puebla, a los tres días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, yo licenciada \*\*\*\*\* , notaria público (sic) titular número \*\*\*\*\* de los de este Distrito Judicial, en ejercicio, hago constar la escritura de donación que formalizan por una parte como donante la señora \*\*\*\*\* , y por la otra parte como donatario el señor \*\*\*\*\* , respecto de la fracción IX, identificado con el número oficial \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Municipio de Puebla, Puebla; en términos del artículo 2202, fracción II, del Código Civil del Estado; y, al efecto, los comparecientes se sujetan al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas: Antecedentes. ... Expuestos los anteriores antecedentes, los comparecientes otorgan las siguientes cláusulas: Donación.—Cláusulas. ... Yo, el (sic) notario, doy fe: ... VIII. Que habiendo leído en voz alta el presente instrumento y después de explicarles el valor de su contenido y consecuencias legales, los comparecientes manifestaron quedar entendidos y conformes, estampando la huella dactilar de su índice derecho y firmando para constancia, el día de su otorgamiento.—Doy fe." (foja 16 frente y vuelta del expediente de amparo)

Y, al final de cada uno de los mencionados documentos, no se advierte ninguna huella dactilar, ni firma de los intervinientes; del notario y su sello; y así aparece la redacción de igual certificación (fojas 14 vuelta, 15 vuelta y 16 vuelta del expediente de amparo), por lo que se transcribe el contenido de una de ellas, que es del tenor siguiente:

"Yo la ciudadana licenciada \*\*\*\*\* , notario público número \*\*\*\*\* , en ejercicio de este Distrito Judicial certifico: Que la presente



copia compuesta de una foja(s) concuerda fielmente con su original de donde fue tomada, que tuve a la vista, cotejé y a que me remito. Doy fe.—Cholula, Puebla, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.— La notario público número \*\*\*\*\*.—Firma ilegible.—Lic. \*\*\*\*\*." (foja 14 vuelta del expediente de amparo)

Sin embargo, tales documentos con los que el quejoso pretendió acreditar su interés jurídico, por ser propietario de los inmuebles en cuestión, no son aptos para ello.

Efectivamente, resulta necesario precisar que si bien el juicio de garantías no constituye la vía idónea para pronunciarse sobre la validez, existencia o nulidad en relación con los documentos que contienen las escrituras de donación, que exhibió el peticionario de garantías, lo cierto es que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo un análisis pormenorizado de los mismos, a fin de determinar su eficacia para determinar el interés jurídico, únicamente para la procedencia del juicio de amparo, lo cual, como quedó asentado con anterioridad, es una cuestión de estudio preferente y de orden público.

Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis aislada sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 2a. LII/97 aparece publicada en la página 333 del Tomo V, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. ES NECESARIO ANALIZAR EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDE ACREDITARLO, AUN CUANDO EL RESULTADO SÓLO SEA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.— No obstante que no sea el caso de pronunciarse sobre la validez, existencia o nulidad que pudiera resultar respecto del contrato de comodato, exhibido por la quejosa como instrumento demostrativo de su interés jurídico, sí se hace necesario el análisis de dicho contrato, sólo para los efectos de determinar la procedencia del juicio de garantías, lo cual es una cuestión de orden público."

Ahora bien, los artículos 72, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 119, 127 y 128 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, aplicable en la fecha en que se realizaron las escrituras de donación –tres de noviembre de dos mil dieciséis–, son del tenor siguiente:

"Artículo 72. Protocolo es el conjunto de volúmenes constituidos por folios separados, numerados progresivamente y sellados, así como su apén-

dice respectivo. En los folios el notario asienta, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe. El apéndice es la carpeta que contiene los documentos relacionados con los instrumentos.

"Los documentos, al ser incorporados al apéndice, quedan con ello protocolizados y, en consecuencia, forman parte del instrumento."

"Artículo 91. El instrumento público notarial puede ser escritura o acta."

"Artículo 92. La escritura pública es:

"I. El instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar uno o más actos jurídicos que, firmado por los intervinientes autoriza con su firma y sello; y

"II. El documento original en el que se consigna el acto o actos jurídicos que el notario redacta en hoja simple y firman los intervinientes al margen de cada hoja y al calce de la última. Para que estas escrituras sean válidas se requiere además que cumplan las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes, y que el notario lo agregue al apéndice y extienda en el folio de su protocolo un instrumento en el que exprese, en breve extracto, la naturaleza y los elementos esenciales del acto o actos jurídicos, el número de hojas que contenga, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 93 de esta ley. En el folio se expresará que éste y el contrato original fueron leídos y explicados a los intervinientes su valor y consecuencias legales, que éstos lo consintieron, ratificaron y firmaron ante el notario."

"Artículo 93. El notario redactará los instrumentos en idioma español, con caracteres claros y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción de documentos. Los números de disposiciones legales, se pondrán con número, cualquier otro número arábigo o cifra se asentará, además, con letra.

"La obligación que tiene el notario de redactar los instrumentos no implica, incluyendo los testamentos, que deba escribirlos con su puño y letra.

"Para la redacción de los instrumentos observará lo siguiente:

"I. Expresará el lugar y fecha en que se emita, su nombre, apellidos, número de notaría pública y distrito judicial así como el carácter con el que actúa;

"II. Indicará la hora de otorgamiento, si el acto o hecho lo requiere;

"III. Expresará los nombres o denominaciones de las partes que intervienen;

"IV. Expresará los antecedentes respectivos, las declaraciones de las partes y consignará las cláusulas numeradas, redactadas con claridad y precisión;

"V. Al citar el nombre de otro notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará el número de la notaría pública, su demarcación territorial, y el carácter con el que actuó;

"VI. Designará las cosas de acuerdo con la información que le haya sido proporcionada y sean objeto del instrumento, con el objeto de que no puedan confundirse con otras; y si se tratara de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación y colindancias y, si fuera posible, sus medidas y superficie, agregándose al apéndice toda la documentación que le presenten, para la perfecta identificación del inmueble;

"Si se trata de derechos reales, se identificarán expresando los bienes a que se refieren.

"VII. Asentará con claridad y precisión las renunciaciones que legalmente procedan y citará las leyes a cuyo beneficio se renuncia;

"VIII. Hará constar la forma en que le fue acreditada la personalidad jurídica de quien comparezca en representación de otro, relacionando los documentos respectivos e insertando la parte conducente, o bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en el instrumento;

"IX. Expresará el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, clave única del registro de población, domicilio y cualquier otro dato conducente que le manifiesten los intervinientes. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también de ser posible el número del inmueble, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise éste. Asimismo, hará constar los nombres y apellidos de las personas físicas representadas y denominación o razón social de las personas jurídicas o legales representadas. Respecto a los datos personales, los notarios deberán ajustar su actuación conforme a las leyes respectivas;

"X. Si alguno de los otorgantes no puede oír, deberá leer personalmente el instrumento y así se hará constar, si no puede o no sabe leer o, se trata de persona que no puede ver, designará a quien lo lea en su nombre, de lo cual se dará fe;

"XI. El interviniente que no supiera el idioma español se hará acompañar de un intérprete elegido por él, quien protestará formalmente ante el notario cumplir lealmente su cargo. Se hará constar así y se identificará al intérprete;

"XII. Se asentará al final del instrumento que las palabras testadas no valen y que las entrerrenglonadas sí valen. Las que hayan de testarse se cruzarán por una línea que las deje legibles;

"XIII. El notario asentará el instrumento de tal forma que todas las firmas y autorizaciones queden en los folios respectivos. Para el caso de que en el último folio del instrumento no haya espacio suficiente para la firma o firmas, éstas continuarán en la parte superior del folio consecutivo siguiente;

"XIV. Si antes de que el instrumento se autorice de forma definitiva, los intervinientes quisieran hacer alguna aclaración o adición y si hubiera espacio suficiente, se asentará ésta sin dejar espacios en blanco. El notario hará constar que ésta fue leída y será firmada por todos los intervinientes y el notario, quien sellará al calce, la aclaración o adición convenida.

"Después de autorizado definitivamente un instrumento no se podrá hacer aclaración, adición o corrección, salvo que se haga en instrumento posterior.

"XV. Se prohíbe alterar, borrar, raspar o enmendar los instrumentos;

"XVI. El notario dará fe:

"a) De conocer a los comparecientes, en caso de no ser así, se asegurará de su identidad mediante la presentación de una identificación oficial con fotografía y firma, o se cerciorará de ella a través de dos testigos, quienes deberán identificarse en los términos establecidos en este párrafo; que deberán identificarse y asegurarán la identidad del otorgante;

"b) De que los comparecientes gozan, a su juicio, de capacidad legal, bastando para este efecto que no se observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil.

"Los testigos de identidad podrán intervenir además como testigos instrumentales;

"c) De que leyó el instrumento a los interesados y, en su caso, a los testigos, intérpretes y traductores y explicó a los otorgantes el valor y consecuencias legales de su contenido;

"d) Al final del instrumento, de que las palabras testadas no valen y que las enterrrenglonadas sí valen. Las que hayan de testarse se cruzarán por una línea que las deje legibles; y

"e) De que los intervinientes manifestaron su conformidad con el contenido del instrumento y de que lo firmaron; o de que no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, imprimirán la huella digital del pulgar de su mano derecha o, en su defecto, de algún otro, lo que se hará constar, y firmará en su nombre otra persona que al efecto elija;

"XVII. El notario asentará el instrumento de tal forma que todas las firmas y autorizaciones queden en los folios respectivos. Para el caso de que en el último folio del instrumento no haya espacio suficiente para la firma o firmas, éstas continuarán en la parte superior del folio consecutivo siguiente."

"Artículo 94. Firmado el instrumento por todos los intervinientes, será autorizado inmediatamente después en forma preventiva por el notario con la razón 'ante mí', su firma y sello.

"Cuando el instrumento no fuere firmado en su fecha o no fuere firmado de forma simultánea por todos los intervinientes, el notario irá asentando la razón 'ante mí', su firma, sello y la fecha en que éste vaya siendo firmado por los intervinientes. Lo mismo hará cuando se haya terminado de firmar por todos, con lo cual el instrumento quedará autorizado preventivamente."

"Artículo 95. La razón de autorización definitiva se asentará en los folios del protocolo o en hoja en blanco si en el folio ya no hay espacio."

"Artículo 96. Si todos los que aparecen como intervinientes en un instrumento no se presentan a firmarlo dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha del instrumento, éste quedará sin efecto y el notario pondrá al pie del mismo la razón 'no pasó', con su firma y sello."

"Artículo 97. Si el instrumento fuere firmado dentro del término a que se refiere el artículo anterior y los interesados no hubieren pagado las contribuciones, el notario asentará en él la razón 'pendiente de autorización por falta de pago'."

"Artículo 98. El notario deberá autorizar definitivamente el instrumento al calce del mismo, o en hoja por separado si ya no hubiere espacio, misma que se agregará al apéndice, asentando la razón 'autorizo definitivamente',

su firma, sello y fecha, cuando los intervinientes hayan cumplido con el pago de las contribuciones y honorarios del notario.

"Si el instrumento no genera el pago de contribución alguna, el notario podrá autorizarlo definitivamente inmediatamente después de la autorización preventiva."

"Artículo 127. Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos al notario quien hará constar al calce, al reverso o en hoja anexa de la copia mediante certificación firmada y sellada, que es fiel reproducción del original. El documento original será devuelto por el notario sellado y rubricado asentando en él la fecha del cotejo.

"Por rúbrica se debe entender un rasgo de puño y letra del notario que puede coincidir con su firma o con parte de ésta."

Y, "Artículo 128. Copia certificada es la copia de un documento que tiene como único objeto acreditar su existencia. Ésta deberá expedirse en términos del artículo anterior."

De los artículos antes transcritos, se advierte que en el protocolo de las notarías obran los originales de los actos jurídicos otorgados ante el notario, en los que obran las firmas de quienes intervienen en los mismos, y los sellos respectivos.

En este contexto, si los documentos exhibidos por el quejoso, para acreditar su interés jurídico, se refieren a copias de instrumentos que obran en el protocolo, pues así debe entenderse la certificación que realizó la notario público número \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, al asentar que "concuera fielmente con su original de donde fue tomada, que tuve a la vista, cotejé y a que me remito"; es incuestionable que se trata de las escrituras de donación que, necesariamente, deberían tener las firmas de quienes intervinieron en su celebración y los sellos respectivos de la materia.

En ese orden de ideas, es incuestionable que si en las certificaciones de los documentos exhibidos por el quejoso, la notario hizo constar que concordaba fielmente con sus originales; se reitera que deberían contener, necesariamente, las firmas de los otorgantes, de la notario y su sello pues, al tratarse de copias, son una reproducción fiel de donde se extraen y, por ello, tales documentos no son eficaces para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Caso diferente ocurriría, si el peticionario de garantías hubiera exhibido copias de los testimonios de las escrituras de donación pues, entonces,

no se requeriría que contuviera las firmas mencionadas, como se desprende del artículo 119 de la citada Ley del Notariado del Estado de Puebla, que es del tenor siguiente:

"Artículo 119. Testimonio es el documento en que el notario transcribe o reproduce íntegramente, o en lo conducente, un instrumento de su protocolo, anexando en caso de ser procedente, los documentos que obran en el apéndice correspondiente."

Por esas razones, los documentos presentados debían contener las firmas y sellos, al ser una copia exacta de los originales que obran en el protocolo de la notaría y, al no ser así, no generan convicción sobre la existencia de las escrituras de donación a que alude el quejoso.

En esas condiciones, toda vez que el quejoso ocurrió como tercero extraño a juicio y, en atención a lo ya esgrimido, al no demostrar fehacientemente su interés jurídico, o sea, el derecho de propiedad sobre los inmuebles materia de las escrituras de donación; resulta evidente que los actos reclamados —orden e inscripción de la anotación en las oficinas del Registro Público de la circunscripción territorial de Puebla—; no le causan agravio personal y directo, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que lo procedente es sobreseer en el juicio de garantías, en términos del diverso artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento legal.

Cabe mencionar que el mismo criterio se sostuvo en el amparo en revisión número \*\*\*\*\*, resuelto por este órgano colegiado, por unanimidad de votos, en sesión plenaria de catorce de junio del año en curso.

Sólo resta agregar que la jurisprudencia 471 y la tesis aislada 2a. LII/97 que se invocan en este apartado, no obstante haberse integrado conforme a la Ley de Amparo abrogada, continúan siendo aplicables, en virtud de que sus contenidos no se oponen a la actual Ley de Amparo, como lo establece su artículo sexto transitorio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso a), 86, 89 y 92 de la Ley de Amparo; y 35, 37, fracción II y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el punto resolutivo de la sentencia recurrida, que sobreseyó en el juicio de garantías, promovido por \*\*\*\*\*, respecto

del acto que por su propio derecho reclamó a la notaría pública número \*\*\*\*\* , del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

SEGUNDO.—Se confirma la sentencia recurrida, aun cuando sea por una causal de improcedencia diversa a la que invocó el Juez de Distrito.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio de garantías, promovido por \*\*\*\*\* , contra los actos que por su propio derecho, reclamó del Juez Cuarto Especializado en Materia Civil y del director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del Distrito Judicial de Puebla, consistentes, respectivamente, en la orden e inscripción de la anotación en las oficinas del Registro Público de la circunscripción territorial de Puebla; de tener el carácter de litigioso el inmueble materia del juicio de origen.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Enrique Zayas Roldán, presidente, Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, ponente.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 471 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave 3a./J. 7/91, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 60.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 92 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla vigente, de similar contenido a los diversos



numerales 97 y 72 de las Leyes del Notariado del Estado, abrogadas el 31 de diciembre de 2012 y 2015, respectivamente, define a la escritura pública como el instrumento original que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizado con su firma y sello; así como el documento que él redacta y firman los intervinientes ante él, al margen de cada hoja y al calce de la última, en papel simple, para hacer constar un acto o hecho jurídico. Y en el diverso numeral 72 del propio ordenamiento, de similar contenido a los diversos numerales 75 y 50 de las Leyes del Notariado del Estado, abrogadas el 31 de diciembre de 2012 y 2015, respectivamente, especifica al protocolo como el conjunto de volúmenes integrados por folios separados y numerados progresivamente en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, y sus correspondientes apéndices y control de folios. Precisado lo anterior, si en la certificación del documento que exhibió el quejoso, el notario hizo constar que concordaba fielmente con el protocolo de la notaría, necesariamente debería contener las firmas de los otorgantes, del notario y su sello pues, al tratarse de una copia fotostática y ser una reproducción fiel de donde se extrajo, es decir, del protocolo, tendría que satisfacer los requisitos puntualizados pues, de lo contrario, dicho documento no es apto para acreditar el interés jurídico del quejoso.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

##### **VI.1o.C. J/5 (10a.)**

Amparo en revisión 265/2015. María Guadalupe Stefanoni Berra y otro. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.

Amparo en revisión 513/2017. Jorge Fernando Vélez Ruiz. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis García Martínez.

Amparo en revisión 16/2018. Gerardo Nares Ortega. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis García Martínez.

Amparo en revisión 175/2018. Cinthya Sánchez Carreño. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis García Martínez.

Amparo en revisión 206/2018. 3 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

AMPARO DIRECTO 259/2017. 15 DE MARZO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL CRUZ CRUZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio.

Los conceptos de violación que expone el quejoso, en síntesis, son los siguientes:

1. La sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se contestaron fundada y razonadamente sus agravios en los que hizo valer que el tribunal de juicio oral sólo enlistó los medios de prueba y citó los artículos que le facultaban a concederles valor, pero sin analizarlos individualmente, establecer su tipo de valor y su alcance demostrativo; que no estableció ni analizó cuáles eran los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito y que los mismos no se comprobaron; no se precisó el elemento normativo "prescripciones legales" y de cuáles ordenamientos se refería, como tampoco se analizó el elemento subjetivo dolo; que se hizo un indebido análisis de la causa de justificación del delito prevista en el artículo 15, fracción III, del Código Penal Federal pues, erróneamente, no se consideró que el bien jurídico tutelado del delito son la integridad física y la voluntad para disponer de su jerarquía, siendo que los ofendidos consintieron que les pegara con una tabla, por lo que expresaron su voluntad a disponer de dichos bienes; que en el caso no se lesionó la disciplina militar, porque su conducta no fue contraria a los ordenamientos militares, no rompió con la armonía y la convivencia en el Ejército, a que se refiere el numeral 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea e, incluso, los pasivos no denunciaron los hechos.

2. Se violó el debido proceso o formalidades del procedimiento, pues no se cumplieron con los requisitos de la sentencia, a que aluden los artículos 261, 399, 400 y 403 del Código Militar de Procedimientos Penales, ya que la responsable no realizó un debido análisis de los elementos de prueba y no contestó sus agravios que hizo valer al respecto.

Lo que afirma, tiene apoyo en la tesis de título y subtítulo:

"SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 406, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE POR QUÉ NO SE ACTUALIZA ALGUNA CAUSA DE ATIPICIDAD, JUSTIFICACIÓN O DE INculpABILIDAD EN FAVOR DEL SENTENCIADO."

3. Se violó su derecho a la libertad, la cual sólo puede ser restringida mediante el dictado de una sentencia debidamente fundada y motivada, en la que previamente se hayan cumplido las formalidades del procedimiento, es decir, no se cumplió con los artículos 14 y 16 constitucionales.

4. El Tribunal Superior de Justicia Militar fue parcial al momento de contestar sus agravios, pues indicó que el bien jurídico tutelado era la integridad física, la jerarquía y la voluntad, por lo que se actualizaba la causa de justificación consistente en el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado y el Ministerio Público se limitó a decir que no se actualizaba la misma por ser un delito castrense y que se perseguía de oficio, pero no hizo valer que el bien jurídico fuera la disciplina militar, en tanto la responsable reiteró que lo que protegía el delito era la jerarquía, la autoridad y, por ende, la disciplina militar e, incluso, en el considerando octavo señaló que eran "la existencia y seguridad del Ejército", pero con ello además de ser imparcial, subsanó los errores del representante social y del tribunal de juicio oral, así como al indicar que el elemento normativo del delito "prescripciones legales", se refería al artículo 1 del Reglamento General de Deberes Militares, lo que no dijo el tribunal de primera instancia. Por ende, violó la imparcialidad, igualdad, contradicción y congruencia que debe tener toda sentencia.

Los conceptos de violación que hace valer el quejoso \*\*\*\*\* son infundados, sin que se advierta motivo alguno para suplir la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

I. Análisis de las formalidades del procedimiento, exacta aplicación de la ley en materia penal y debida fundamentación y motivación del acto reclamado.

Como cuestión previa, se precisa que al estudiar la legalidad de la sentencia reclamada, este tribunal federal advierte que en la etapa de juicio, que incluye el dictado del acto reclamado, tanto el Tribunal Superior Militar, como el Tribunal Militar de Juicio Oral, se apegaron a lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el peticionario del amparo gozó de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, así como de los derechos para su protección, sin que su ejercicio haya sido restringido ni suspendido, pues no se estuvo en algún caso de excepción y bajo las condiciones que la Constitución establece para ello.

Ahora bien, el principio pro persona, en términos del segundo párrafo del dispositivo constitucional citado, de los ordinales 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere a que debe atenderse la norma más favorable, en caso de que existan dos o más que contengan un mismo derecho humano.

Por tanto, el principio pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban resolverse de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben resolverse las controversias correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> que establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO

---

<sup>1</sup> Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906.

PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En el caso, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es así, porque en el auto de radicación del juicio oral de veintidós de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el auto de apertura a juicio oral; fue señalada como fecha para la celebración de la audiencia de debate las nueve horas del dieciocho de agosto del mismo año; asimismo, se ordenó la divulgación de la celebración de dicha audiencia, en la que se precisó que el Tribunal Militar de Juicio Oral se integraría en forma colegiada, por un Juez presidente, un Juez relator y un Juez tercero integrante, sin que se advierta que dichos juzgadores conocieran del asunto previamente y las partes tampoco así lo alegaron; fue ordenada la citación de los testigos, y se notificó conforme a derecho el acuerdo aludido al quejoso, a su defensa, así como al Ministerio Público Militar.

Durante el desarrollo continuo, sucesivo y secuencial de la audiencia de juicio oral, el tribunal de enjuiciamiento se constituyó legalmente, pues el Juez presidente, una vez que declaró abierta la audiencia, verificó la presencia ininterrumpida de los demás Jueces integrantes, de las partes y testigos que debían participar en el debate.

El Juez presidente advirtió al acusado y al público en general sobre la importancia y el significado de lo que acontecería en la audiencia, e indicó al implicado que estuviera atento a la misma; señaló la acusación que sería objeto del juicio en términos del auto de su apertura y que las partes habían concertado como acuerdos probatorios que: 1. El teniente de sanidad, hoy quejoso \*\*\*\*\*\*, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se encontraba desempeñando el servicio de oficial de día en la Escuela Militar de Clases de Sanidad; y, 2. Los ofendidos cabo de sanidad \*\*\*\*\*\* y los soldados de sanidad \*\*\*\*\*\*, en la misma fecha estaban desempeñando el curso de sargentos de sanidad en dicha escuela.

Asimismo, verifiqué que el acusado conociera y comprendiera sus derechos, en específico, que su defensa técnica estaría a cargo del defensor público que había designado; además de que no se promovió algún incidente.

De igual forma, le hizo saber los hechos punibles materia de la acusación, así como que el Ministerio Público propuso como clasificación jurídica del mismo, la siguiente:

- Abuso de autoridad, previsto y sancionado en los artículos 293 y 299, fracción I, del Código de Justicia Militar.

En el debate, los Jueces integrantes del tribunal de enjuiciamiento conocieron de manera directa los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de prueba admitidos en el orden propuesto por su oferente representante social militar, consistentes en las testimoniales de los ofendidos \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, de los testigos \*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, de los peritos médico forense Ayari Natielli Onofre López, en fotografía forense Gilberto Juárez Romero, en criminalística de campo Jesús Joel Velázquez Sánchez y en informática Félix Adrián Palacios Crecencio y, finalmente, la testimonial y ratificación del peritaje en mecánica de lesiones propuesto por la defensa del quejoso, a cargo de la perito médico forense Jazmín López López; los alegatos de clausura, réplica y dúplica que el representante social y defensa, en ese orden, expusieron; de manera que las partes tuvieron la misma oportunidad procesal para sostener la acusación o la defensa, debatir los hechos y argumentos jurídicos de su contraparte, y controvertir los medios de prueba, a través del interrogatorio y conainterrogatorio que formularon a los testigos; además, atento a que en el auto de apertura a juicio oral de nueve de junio de dos mil diecisiete, se admitieron tres dictámenes de integridad física, tres de mecánica de lesiones, uno de criminología, uno de fotografía, otro de informática y una tabla asegurada en el lugar de los hechos con la que los pasivos indicaron que el quejoso los golpeó en los glúteos, así como el dictamen en materia de

mecánica de lesiones ofrecido por la defensa, en la audiencia de juicio oral fueron incorporados.

Por último, el órgano jurisdiccional concedió la palabra al acusado, quien refirió que su servicio y formación en el Ejército le requirieron un carácter fuerte, pero que gracias a ello ha recibido tres veces el reconocimiento de oficial del mes y otras condecoraciones; que si cometió un error lo acepta y asume sus consecuencias, pero la realidad de los hechos era que a las veintiuna horas del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pasó lista en la Escuela Militar de Clases de Sanidad, para revisar el cumplimiento de los deberes militares, por lo que en la formación le preguntó su nombre al personal, ya que era su obligación saberlo, pero que como los pasivos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no lo supieron, les indicó que hicieran el aseo y luego lo fueran a ver, por lo que a las veintidós horas, éstos tocaron en su alojamiento, refiriéndole que querían pagar por su falta y les preguntó que cómo querían pagar, si con "mamuquiza o tabla", por lo que los tres eligieron tabla y, por ello, les dio tres tablazos a cada uno, pero no los amenazó ni insultó. El veintidós del mismo mes y año, llegaron el Ministerio Público, policías judiciales y personal de derechos humanos y se enteró de la denuncia anónima en su contra, pero acata las consecuencias y acepta sus errores.

Antes de cerrada la audiencia, se precisó que los elementos del delito se analizarían de forma pormenorizada en la sentencia escrita; determinación en contra de la cual ninguna de las partes expresó inconformidad u objeción alguna.

Posteriormente, se declaró cerrado el debate y ordenó un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, al final de lo cual resolvió, por unanimidad, emitir sentencia condenatoria, con base en las pruebas desahogadas y los hechos materia de la acusación; se llevó a cabo la individualización de sanciones y después de que se emitió el fallo respectivo, se citó a las partes para la audiencia de lectura y explicación de sentencia, que tuvo lugar el veinticinco de agosto siguiente a las nueve horas.

Por tanto, se respetaron los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad que deben prevalecer en la etapa de juicio, el cual, en todo momento, se tramitó de manera oral, dado que las pretensiones, argumentos y pruebas en el desarrollo del proceso se plantearon, introdujeron y desahogaron en forma oral ante el tribunal.

Asimismo, el Tribunal Superior Militar responsable, al sustanciar la segunda instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por el defen-

sor de oficio militar del ahora quejoso \*\*\*\*\*\*, se ajustó a los lineamientos que establece el artículo 422 del Código Militar de Procedimientos Penales, pues circunscribió el análisis de la apelación a todos los agravios expresados por el recurrente y verificó de oficio que no existieron violaciones a derechos fundamentales del peticionario, de manera que el tribunal de apelación agotó su jurisdicción; de ahí que cumplió con las exigencias respectivas.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia P/J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida y libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."<sup>2</sup>

También resulta aplicable la tesis 1a. LXXVI/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen:

"PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, página 133.



de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.<sup>3</sup>

Por otra parte, la autoridad responsable no vulneró en agravio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, porque dicho principio constriñe a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo.

En el presente caso, la conducta atribuida al quejoso, por la que se le dictó sentencia condenatoria, está regulada como delito en el artículo 293 del Código de Justicia Militar, además de que la sanción está señalada en el numeral 299, fracción I, del mismo ordenamiento, sin que exista reforma alguna que le favorezca; las disposiciones aplicables son claras al precisar la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión del ilícito de que se trata, de manera que no se causó un estado de incertidumbre jurídica al impetrante al aplicarle la norma, ya que tuvo conocimiento de la conducta que constituye el delito, así como de la duración mínima y máxima de las sanciones, por lo que la actuación de la responsable al aplicar las penas no fue arbitraria.

También cabe precisar que la autoridad responsable fundó y motivó suficientemente el acto reclamado, ya que citó los preceptos legales que sirvieron de apoyo a su resolución; expresó en forma razonada las circunstancias especiales y particulares que le llevaron a resolver en el sentido que lo hizo, es decir, contestó con base en los registros del juicio oral de origen todos los agravios planteados por la defensa del quejoso.

Al respecto, es importante destacar que el derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, constitucional, constituye la esencia del régimen jurídico de un Estado de Derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho.

---

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 299.

La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico de dicho derecho humano, que tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe de forma arbitraria y, en su caso, permitir que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza a través de la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando: i) se cuente con respaldo legal para ello; y, ii) exista algún motivo para dictarlo.

Así, el respaldo legal para emitir actos de autoridad se traduce en la fundamentación que éstos deben tener, la cual se entiende como la obligación de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; en tanto que el motivo para dictar dicho actos, constituye la motivación de los mismos, que consiste en señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; en el entendido de que es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."<sup>4</sup>

En ese sentido, si la fundamentación y la motivación de los actos de autoridad, en tanto que es un elemento esencial del derecho humano de legalidad en sentido amplio, está delimitado por las exigencias legales que los establecen, es evidente que su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las mismas.

Por tanto, para apreciar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias de tribunales del juicio oral, cobra especial relevancia el artículo 422,

---

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, enero a junio de 1997, página 143.

párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales, dado que señala el alcance jurídico de los recursos, en los términos que se transcriben:

"Artículo 422. Alcance del recurso.

"El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. ..."

El precepto transcrito establece el alcance jurídico de los recursos, a través de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada al que corresponda resolver un recurso, sólo se pronuncie sobre los agravios expresados por los recurrentes, de lo que se sigue que está prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos; en tanto que la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentre violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, pero sin que exista la obligación de dejar constancia del análisis efectuado para advertir dichas violaciones, cuando se concluya que éstas no existen.

Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues una correcta interpretación del artículo invocado permite entender que en sus demás aspectos quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida.

Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se lleve a cabo el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados de manera expresa en la sentencia de segunda instancia.

Sirve de apoyo la tesis I.8o.P.8 P (10a.), de este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito,<sup>5</sup> que dice:

---

<sup>5</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2920 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas».

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza a través de la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece el alcance jurídico de los recursos, a través de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción, se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia."

Tampoco se aprecia que en la sentencia reclamada la responsable fuera parcial, por el contrario, se advierte que se ajustó al precepto 17 de la Carta

Magna, ya que se administró justicia por las autoridades jurisdiccionales competentes (en primera y segunda instancias), en forma expedita, pues el procedimiento penal en su contra se siguió de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Al igual que se respetó que al tratarse de una sentencia que puso fin al juicio en un procedimiento oral, se le dio lectura de la misma en audiencia pública, previa citación a las partes para la misma.

Por ende, contrariamente a lo aducido por el quejoso en su motivo de inconformidad cuarto, en la ejecutoria reclamada no se violó el numeral 17 constitucional, pues no se advierte que en la misma se hayan inobservado los principios de exhaustividad y congruencia, por el contrario, no actuó con parcialidad a favor de la parte ofendida o del Ministerio Público, ya que correctamente se apoyó en las pruebas que obran en la causa, sin que se favoreciera a alguna de las partes, pues quedaron comprobados el delito de abuso de autoridad y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, como se analizará en esta ejecutoria y, como consecuencia de ello, le fueron impuestas las sanciones correspondientes a ese ilícito, ya que el hecho de conferir valor probatorio al dicho de los pasivos y de los testigos, así como a las periciales que obran en autos, no implica parcialidad o incongruencia, porque como se verá, sus testimonios fueron dignos de tal valor y se corroboraron entre sí, así como con otros indicios de autos.

Tampoco se advierte que hubo violación a los derechos fundamentales, porque de acuerdo con el análisis del juicio oral, así como de la sentencia reclamada, dictada en segunda instancia con motivo del recurso de apelación que se hizo valer, se advierte que la misma se fundó en la Ley Suprema, en los códigos penales sustantivo y adjetivo militares, así como en los tratados internacionales en los que México es Parte, a los cuales, el tribunal responsable ajustó la propia resolución reclamada, por lo que tampoco violó en su perjuicio el artículo 133 constitucional, por lo que se insiste, con lo hasta aquí analizado, se considera que se respetaron al quejoso los derechos humanos que prevén tanto la Constitución, como dichos tratados.

II. Análisis de los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto.

En el acto reclamado, la autoridad responsable analizó los agravios planteados por el recurrente, contra la sentencia que emitió el tribunal de enjuiciamiento de origen, en la que consideró acreditados el delito de abuso de autoridad, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, pues con base en las pruebas desahogadas en el juicio oral, tuvo por demostrado que:

El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el teniente de sanidad \*\*\*\*\* , perteneciente a la Escuela Militar de Clases de Sanidad, al encontrarse desempeñando el servicio de oficial de día, a la hora de pasar lista a las veintidós horas, les preguntó a los entonces cabo \*\*\*\*\* y soldados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cómo se llamaba, y como no supieron decirle, les ordenó que después de hacer el aseo se presentaran con él, y aproximadamente a las veintidós horas los tres elementos de tropa se presentaron con el oficial en su alojamiento, donde este último les dijo que eligieran si querían "mamuquiza o unos tablazos", los tres eligieron tablazos, por lo que el oficial tomó un polín de madera y les propinó varios golpes en los glúteos a los tres elementos de tropa, resultando todos con lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días. Razón por la cual, se demostró que con esa conducta, trató a dichos inferiores de un modo contrario a las prescripciones legales.

Por tanto, una vez que fue emitido el fallo condenatorio, se realizó la individualización de las sanciones y en los lineamientos establecidos en los artículos 120 y 121 del Código de Justicia Militar y 407 del Código Militar de Procedimientos Penales, el tribunal de enjuiciamiento impuso al inconforme ocho meses de prisión, así como la interrupción de servicios por el tiempo de su duración.

En el recurso de apelación, la defensa pública del inconforme hizo valer diversos agravios, los cuales fueron atendidos y declarados infundados e inoperantes, según las consideraciones respectivas.

Por tanto, resulta infundado el primer concepto de violación en el que el quejoso hace valer que el tribunal responsable no contestó sus agravios en los que hizo valer que el tribunal de juicio oral sólo enlistó los medios de prueba y citó los artículos que le facultaban a concederles valor, pero sin analizarlos individualmente, establecer su tipo de valor y su alcance demostrativo.

Lo anterior se considera así, ya que contrario a ello, en la resolución reclamada la responsable estableció que para la demostración tanto del delito como de su responsabilidad penal, se contó con diversos medios de prueba que valoró conforme a las reglas que al efecto establece el Código Militar de Procedimientos Penales, de los que destacó:

Las declaraciones de los pasivos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes de manera conteste indicaron que estaban en la Escuela Militar de Clases de Sanidad desempeñando sus servicios, cuando se presentaron a

pasar lista con el comandante de la guardia a las veintiuna horas, encontrándose de servicio el oficial teniente de sanidad \*\*\*\*\*\*, quien comenzó a preguntarles su nombre al personal que estaba pasando la lista, pero como ellos tres no se lo supieron, les indicó que hicieran el aseo de las instalaciones y que se presentaran con él después de terminarlo, por lo que como a las veintidós horas fueron al alojamiento del oficial, quien les dio la opción de decidir entre una hora de "mamuquiza o unos tablazos", optando todos por los tablazos, por lo que los golpeó con una tabla en los glúteos.

Lo que indicó, se corroboró con los dictámenes en materia de medicina forense, emitidos por la perito Ayari Natielly Onofre López, en los que concluyó que los referidos pasivos resultaron con lesiones que clasificó como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, los cuales ratificó al rendir su declaración en la audiencia de juicio oral, en virtud de que esos medios de convicción se tuvieron por admitidos desde el auto de apertura a juicio oral.

Así como con las testimoniales de los diversos peritos en fotografía forense Gilberto Juárez Romero, en criminalística de campo Jesús Joel Velázquez Sánchez y en informática Félix Adrián Palacios Crecencio, en las que del mismo modo ratificaron el contenido de sus respectivos peritajes (que igualmente fueron previamente admitidos en el auto de apertura a juicio oral), pues el primero fijó en fotografías el lugar de los hechos, el segundo recolectó el indicio consistente en una tabla de madera con la que los pasivos fueron golpeados y el último narró lo que apreció en los videos de las cámaras de vigilancia de la Escuela Militar de Clases de Sanidad, es decir, que vio entrar a los pasivos al alojamiento del aquí quejoso y transcurridos algunos minutos, salieron del mismo, caminando de manera diferente y tocándose dos de ellos el área de los glúteos.

Y, contra lo que indica el peticionario, además de que citó los diversos preceptos constitucionales y legales que lo facultaban para ello, respecto de las declaraciones de los pasivos precisó que les correspondía el valor de indicios, y las experticiales tenían valor demostrativo pleno, así como que de esas pruebas se demostró la conducta del quejoso en su calidad de superior jerárquico de los pasivos, en la que trató de un modo contrario a las prescripciones legales a los pasivos, pues les propinó tablazos, con lo que les infirió lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Por otra parte, contra lo que aduce, el tribunal de juicio oral sí estableció en la sentencia de primera instancia que los elementos del delito consistían en: "1. Que el sujeto activo ostente un grado jerárquico superior al de los

sujetos pasivos; y, 2. Que el sujeto activo dé un trato contrario a las prescripciones legales a un inferior jerárquico."

Respecto del primer elemento se indicó que, incluso, se contaba con los acuerdos probatorios en los que se establecía que efectivamente el quejoso ostentaba un grado de jerarquía mayor al de los pasivos, por lo que éstos eran sus subordinados.

En tanto que el trato contrario a las prescripciones legales se estableció que consistió en la conducta de agredirlos físicamente con una tabla, por el hecho de que no supieron decir su nombre.

Lo cual sustentó, principalmente, con las declaraciones de los pasivos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , robustecidos con los de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como las periciales en fotografía e informática, de las que se obtuvo que el día de los hechos los pasivos ingresaron al alojamiento del quejoso y, posteriormente, salieron haciéndose tocamientos en las partes donde habían sido golpeados; y con el dictamen de criminalística, en donde se apreció y aseguró en el lugar de los hechos, una tabla.

Además de que sí se estableció que su conducta fue de naturaleza dolosa.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia Militar consideró que con fundamento en el artículo 403 del Código Militar de Procedimientos Penales, debía llevar cabo en su sentencia una clasificación jurídica del delito que se le atribuía al quejoso, para establecer incluso de oficio, si se demostraban los elementos del delito y la responsabilidad del quejoso.

Al respecto, determinó que los elementos específicos del delito son: "A) La calidad militar del sujeto activo (superior) y pasivo (inferior) del delito; y, B) Que el sujeto activo (superior), trate al sujeto pasivo (inferior), de un modo contrario a las prescripciones legales, infiriéndole lesiones que tarden en sanar menos de quince días.". Los cuales estableció, de manera correcta, que se tuvieron por demostrados por el tribunal de juicio oral, con los mencionados medios de prueba.

Asimismo, estableció que la conducta imputada al quejoso era contraria a las prescripciones legales, específicamente contenidas en el artículo 1 del Reglamento General de Deberes Militares, que establece: "... El interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes y reglamentos



que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra todo acto todo además ofensivo, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos están estrictamente prohibidos y serán severamente castigados."

Por tanto, en el caso sí se precisó el elemento normativo "prescripciones legales" y a cuál ordenamiento se refería.

Asimismo, en la sentencia reclamada se precisaron los elementos objetivos (calidad de los sujetos activos –superior– y pasivos –inferiores–; la conducta de acción –tratar de un modo contrario a las prescripciones legales a los inferiores–; el bien jurídico –la jerarquía, la autoridad y, en consecuencia, la disciplina militar–; el objeto material que el tribunal responsable dijo que el tipo no lo requiere, pero lo cierto es que lo fue las personas de los ofendidos; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y situación –que ya fueron precisadas–; los medios comisivos que aun cuando se dijo no existió violencia, en el caso se advierte que su trato contrario a las prescripciones legales fue precisamente castigar a los pasivos con tablazos en los glúteos; un resultado –lesiones– y el nexo causal entre la conducta y el resultado); subjetivos (dolo y el ánimo del activo de cometer la conducta) y normativos (militar; inferior; modo; contrario; prescripciones legales; inferir y lesiones, todos los cuales conceptualizó el tribunal responsable en la sentencia reclamada).

Debiendo hacer notar que esas precisiones, que no se realizaron en la sentencia de primera instancia, la responsable estuvo en facultad de realizarlas atendiendo además al contenido del artículo 422 del Código Militar de Procedimientos Penales, en el que se establece el alcance del recurso, pues fueron manifestadas en sus agravios por el recurrente; de ahí que las reparó de oficio, por lo que no extendió su examen a cuestiones que no le fueran planteadas en los motivos de inconformidad; máxime que con las probanzas que se desahogaron en la audiencia de juicio se demostraron tales extremos, sin que se introdujera algún dato nuevo o que no fuera motivo de contradicción entre las partes.

Ahora bien, en cuanto a que el tribunal de juicio oral hizo un indebido análisis de la causa de justificación del delito prevista en el artículo 15, fracción III, del Código Penal Federal, pues erróneamente no se consideró que el bien jurídico tutelado del delito son la integridad física y la voluntad, cuando los ofendidos consintieron que les pegara con una tabla, por lo que expresaron su voluntad a disponer de su jerarquía y de su integridad física; que en el caso no se lesionó la disciplina militar, porque su conducta no fue contraria

a los ordenamientos militares, no rompió con la armonía y la convivencia en el Ejército e, incluso, los pasivos no denunciaron los hechos.

Ese argumento tampoco se consideró acertado, ya que el tribunal de juicio oral estableció que aun cuando las víctimas consintieron recibir los tablazos, en el caso, el delito que se le imputó es el de abuso de autoridad que tutela el bien jurídico de la jerarquía, la autoridad y la disciplina militar, pero no el de la integridad física, que es propio del ilícito de lesiones y, en el caso de las lesiones que presentaron las víctimas, únicamente fueron consideradas a efecto de la sanción a imponer por el delito de abuso de autoridad, conforme al numeral 299, fracción I, del Código de Justicia Militar.

En tanto que a ese aspecto, el Tribunal Superior Militar reiteró que efectivamente y como lo hizo valer la Ministerio Público en la audiencia de juicio, los bienes jurídicos tutelados en el delito de abuso de autoridad son la jerarquía, la autoridad y, por ende, la disciplina militar, que son bienes jurídicos no susceptibles de disponerse por la voluntad de una persona, por lo que no se actualiza una causa de justificación en dicho ilícito, que los pasivos aparentemente consintieran que el quejoso les diera tablazos.

Determinación anterior que este órgano colegiado estima legal, ya que, efectivamente, el delito de abuso de autoridad se encuentra previsto en el título noveno "Delitos contra la jerarquía y la autoridad", por lo que sin duda esos bienes jurídicos no atañen a una persona y su integridad física, sino a la jerarquía y autoridad con que se deben conducir los miembros del Ejército para cumplir a su vez con la disciplina militar y, por tanto, es acertado que se estime que una persona, aun cuando sea miembro de la milicia, no puede disponer a voluntad de esos bienes jurídicamente protegidos por el ilícito que nos ocupa.

Aunado a que no obstante que afirme que los pasivos consintieron libremente a recibir los tablazos por parte del quejoso, ello aunque no resulta relevante por los motivos ya señalados es falso, pues no debe perderse de vista que se trataban de inferiores jerárquicos que tenían que cumplir con las órdenes que el peticionario les daba, por lo que por orden del activo acudieron a su alojamiento, donde si bien eligieron ese castigo, lo hicieron coaccionados, pues además de que así lo dijeron a pregunta expresa del defensor del quejoso, sabían que no podían contradecir a su superior; además, pudo haberlos sancionado por no saberse su nombre con una medida disciplinaria legal como sería un arresto y en contra de ellos les propuso dos opciones contrarias a las disposiciones legales, y ejecutó en contra de sus cuerpos diversos tablazos que les provocaron lesiones, abusando de su autoridad, jerarquía y dañando con ello la disciplina militar. Por lo que además el consentimiento voluntario

al que hizo referencia no existió, por el contrario, se vio viciado, en la medida en que los pasivos tenían la obligación de cumplir con las órdenes del aquí quejoso.

En tal virtud, con lo hasta aquí expuesto, resulta igualmente infundado el segundo concepto de violación, en el que el peticionario afirma que se violó el debido proceso o formalidades del procedimiento, pues no se cumplieron con los requisitos de la sentencia a que aluden los artículos 261, 399, 400 y 403 del Código Militar de Procedimientos Penales, ya que la responsable no realizó un debido análisis de los elementos de prueba y no contestó sus agravios que hizo valer al respecto.

Lo anterior es así, debido a que la autoridad responsable se encargó de hacer una debida valoración de los medios de prueba, motivó y fundó el valor de las mismas y el tipo de valor que les dio, así como lo que de ellas se obtenía, ante lo que estableció con plena convicción que era procedente condenar al quejoso, ya que no existió duda razonable de su responsabilidad penal, es decir, realizó la relación y valoración de los medios de convicción señalando lo que con las mismas se demostró; asimismo, como se dijo, el Tribunal Superior Militar realizó un correcto análisis de los elementos objetivos, subjetivos y normativos, estableciendo que el delito fue consumado, la calidad de autor del quejoso, su participación dolosa, estableció que no se probaron causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad, que en el caso no existieron agravantes o atenuantes y que no existió concurso de delitos, con lo que acató plenamente lo ordenado por los citados numerales del Código Militar de Procedimientos Penales.

En ese mismo tenor, es que resulta infundado el tercer concepto de violación, ya que si bien se le impuso una pena privativa de libertad, ello fue con motivo de una sentencia, que como ya quedó establecido, se encuentra debidamente y legalmente fundada y motivada, luego de que le fue seguido proceso de juicio oral, en el que se observó el debido proceso.

Finalmente, resulta infundado que el Tribunal Superior de Justicia Militar fue parcial al momento de contestar sus agravios, pues como ya se vio, no le asiste razón al indicar que en el caso el bien jurídico tutelado es la integridad física, la jerarquía y la voluntad, por lo que tampoco se demostró la causa de justificación consistente en el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, debido a que el bien jurídico tutelado en el delito de abuso de autoridad lo es la jerarquía de la autoridad y, por ende, la disciplina militar, los cuales no son susceptibles de ser dispuestos voluntariamente por una persona, ello al margen de que el Ministerio Público se refirió al contestar la causa de justifi-

cación que hizo valer el peticionario, que no se actualizaba la misma por ser un delito castrense y que se perseguía de oficio, pues contra lo que señala, en la audiencia de juicio sí especificó cuáles eran los bienes jurídicos tutelados.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que como señala el quejoso, en el considerando octavo señaló que los bienes jurídicos tutelados eran "la existencia y seguridad del Ejército", así como en otras partes de la sentencia hizo alusión a diversas conductas ilícitas a la que nos ocupa; sin embargo, ello se aprecia como un error intrascendente, pues lo cierto es que se ocupó de analizar los elementos del delito y la responsabilidad penal del quejoso, conforme al delito de abuso de autoridad que le atribuyó el representante social militar.

En tanto que, aun cuando indicó en su sentencia que el elemento normativo del delito "prescripciones legales", se refería al artículo 1 del Reglamento General de Deberes Militares, lo que no dijo el tribunal de primera instancia, ello no implica que subsanó los errores del representante social y del tribunal de juicio oral, con lo que violó la imparcialidad, igualdad, contradicción y congruencia que debe tener toda sentencia, pues como se vio, conforme a los artículos 403 y 422 del Código Militar de Procedimientos Penales, estuvo legalmente facultado para llevar a cabo el análisis de los elementos del ilícito.

Además, tanto el Ministerio Público, como el tribunal de juicio oral establecieron que su conducta de propinar golpes a sus subordinados con una tabla era contraria a las prescripciones legales, ya que no existía alguna norma que lo facultara a hacer eso. Por lo que a juicio de este tribunal, el que la responsable indicara que esa conducta específicamente contrariaba el contenido del artículo 1 del Reglamento General de Deberes Militares, que establece que la disciplina debe ser firme, pero al mismo tiempo razonada y que todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes y reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, serán severamente castigados, no implica que se subsanara la acusación, porque además, el quejoso asistido de su defensa, estuvo en aptitud de probar el motivo por el que su conducta pudiera estar amparada por alguna norma jurídica y, por ello, no fuera contraria a las prescripciones legales, lo cual sí demostró el órgano acusador, con los dichos de los pasivos, testigos de cargo y periciales que obran en autos, tan es así, que con esas probanzas su conducta no permitida por las leyes castrenses, configuró el delito de abuso de autoridad, pues es del común de las personas saber que no deben emplearse como método de castigo ante una falta relativa a un trabajo o servicio, los golpes y, menos aún, tablazos en los glúteos, que provoquen lesiones; máxime que el propio enjuiciado aceptó haber golpeado a los ofendidos y que los azotes son un tipo de castigo prohibido por el artículo 22 constitucional.

### III. Estudio de las consecuencias jurídicas del delito.

En el acto reclamado la autoridad responsable únicamente se pronunció por lo que hace a la individualización de las penas, lo cual denota que no advirtió violación alguna a derechos humanos del inconforme, pues de acuerdo con el artículo 422 del Código Militar de Procedimientos Penales, sólo en el supuesto de advertirlas debe repararlas de oficio, pero en caso contrario, no está obligada a dejar constancia de ello en la resolución, tal como se advirtió en párrafos precedentes; por tanto, se procede a verificar si fue correcta la determinación del tribunal responsable al respecto, pues se reitera, los aspectos de la sentencia apelada que no fueron abordados de manera expresa, deben entenderse confirmados por sus propios fundamentos y motivos.

Así, la autoridad responsable confirmó la pena impuesta al quejoso, consistente en ocho meses de prisión, la cual no es violatoria de sus derechos fundamentales, ya que se le consideró un grado de culpabilidad mínimo y, por ello, la penalidad también fue mínima.

En consecuencia, la referida sanción es congruente con el grado de culpabilidad mencionado, ya que la penalidad prevista por el artículo 299, fracción I, del Código de Justicia Militar es de un año de prisión, mientras que el artículo 123 de dicho ordenamiento precisa que toda pena temporal tiene tres términos: mínimo, medio y máximo, por lo que cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un solo término, éste será el medio, en tanto que el mínimo y el máximo, se formarán, respectivamente, deduciendo o aumentando de dicho término, una tercera parte, por lo que de manera correcta en la sentencia reclamada se precisó que el mínimo de dicha sanción es de ocho meses, el medio de un año y el máximo de un año cuatro meses, por lo que no se violaron en este aspecto los derechos subjetivos públicos del solicitante del amparo.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 247 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>6</sup> que es del tenor siguiente:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

<sup>6</sup> Consultable en la página 183 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo II, Materia Penal, jurisprudencia SCJN.

También en la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Militar de Juicio Oral, se precisó que en términos del artículo 143 del Código de Justicia Militar, la pena de prisión impuesta interrumpe al sentenciado por todo tiempo de su duración, el de servicios.

En lo que corresponde a la pena de prisión, fue acertada la determinación de que empezará a contar a partir del día en que se interne y la cumplirá en la prisión militar adscrita a la Primera Región Militar o en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias de ese mando territorial.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de violación, sin que se advierta algún motivo para suplir la queja deficiente, procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*; contra el acto y autoridad que señalados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse al Tribunal Superior Militar los autos originales que remitió; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En atención al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la presente resolución. Se autoriza al secretario de Acuerdos para que firme los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José Pablo Pérez Villalba, la Magistrada Taissia Cruz Parceroy y el Magistrado ponente Carlos Enrique Rueda Dávila.

**En términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción

se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.P. J/3 (10a.)

Amparo directo 152/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Ricardo Monterrosas Castorena.

Amparo directo 232/2017. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretaria: Bertha Alicia Pérez Soriano.

Amparo directo 196/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Guadalupe Martínez Luna.

Amparo directo 211/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Pablo Pérez Villalba. Secretario: Roberto Ramos Pérez.

Amparo directo 259/2017. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**IMPUESTO PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA DEBEN SER NO SÓLO QUE SE APLIQUE LA CUOTA FIJA DEL RANGO D PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS VALORES RELATIVOS AL LÍMITE INFERIOR Y AL PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE ÉSTE QUE PARA DICHO RANGO PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL PROPIO PRECEPTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017 Y 2018).**



AMPARO EN REVISIÓN 161/2018. 17 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIA: LILIANA DELGADO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Por razón de método, a continuación se analizarán, en forma conjunta, los agravios del jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, dirigidos a controvertir las explicaciones con base en las cuales la Juez declaró la inconstitucionalidad del precepto reclamado.

En el considerando séptimo del fallo recurrido, la juzgadora declaró fundados los planteamientos en los que el quejoso sostuvo que, respecto de la reducción prevista en el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el legislador otorga un trato diferente a los contribuyentes que tienen un inmueble de uso comercial o de oficina, en relación con aquellos cuyo uso es habitacional, además de que no existe una justificación objetiva para excluir de ese beneficio a los inmuebles que tienen ese destino, pero con valor catastral alto, por lo que se viola el principio de equidad tributaria.

Para sostener su determinación, luego de explicar en qué consiste dicha máxima y los elementos esenciales del impuesto predial, indicó que en el precepto reclamado se establece que los contribuyentes determinarán la contribución bimestralmente, aplicando al valor catastral de los inmuebles la tarifa respectiva, que se conforma con dieciséis rangos que van de la letra A a la P y oscilan entre un mínimo y un máximo, según el valor catastral del inmueble, con cuotas fijas y tasas aplicables sobre el excedente del límite inferior.

Asimismo, que tratándose de inmuebles de uso habitacional ubicados en los rangos del A al D, los causantes tendrán derecho a una reducción del impuesto predial mediante la aplicación de una cuota fija menor a la prevista en la tabla general.

Expuso que ese sistema de reducción del impuesto se establece atendiendo al destino del inmueble (uso habitacional) y a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, reflejada en el valor catastral del inmueble de que se trate, mediante un esquema progresivo, y que sólo pueden acceder a ese beneficio los propietarios o poseedores de los predios ubicados en los rangos del A al D.

La resolutora estableció que, en esos términos, el numeral reclamado no prevé la reducción del tributo a favor de los inmuebles cuyo valor catastral

esté en los rangos del E al P de la tarifa respectiva, a pesar de que cumplan con la condición de ser de uso habitacional; situación que vulnera el principio de equidad tributaria, previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que ese trato diferenciado no se sustenta en una base objetiva.

Agregó que esa conclusión es acorde con el derecho fundamental a una vivienda digna, tutelado en el artículo 4o. constitucional, y la correlativa obligación del legislador de establecer los mecanismos necesarios para alcanzar ese objetivo, pues la protección de esa prerrogativa no está limitada a viviendas de bajo, mediano o alto costo.

Consecuentemente, la Juez concedió el amparo para el efecto de que, hasta en tanto no sea reformado el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, se aplique al quejoso la cuota reducida prevista para el rango D, para el cálculo del impuesto predial.

Puntualizó que, como de las constancias de autos se advierte que el promovente ya efectuó el entero de la contribución correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, lo que procede es que se realice un nuevo cálculo en esos términos y, de ser el caso, se le devuelva la diferencia que resulte, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Para combatir esa decisión, las autoridades recurrentes exponen, sustancialmente, que la determinación asumida por la Juez de Distrito es incorrecta, pues el precepto combatido no vulnera el principio de equidad tributaria, dado que tal distinción se encuentra sustentada en fines extrafiscales, de índole social y económico, derivado de la disparidad que existe en la sociedad, reflejada en el tipo de inmueble que habitan sus miembros.

Explican que el establecimiento de un sistema de aminoración de la carga tributaria no transgrede los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que surge precisamente porque los contribuyentes no se encuentran en igualdad de circunstancias, y es delimitado por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

Refieren que el establecimiento de cuotas fijas respecto de los inmuebles que se ubiquen en los rangos del A al D, tiene como propósito coadyuvar a la economía de las familias más vulnerables, provocando un menor impacto en su patrimonio.

Aducen que se justifica un trato diferenciado en relación con aquellas zonas de mayor rezago y menores ingresos, a través de tarifas progresivas que

atienden a la capacidad contributiva de los gobernados, máxime que ello es acorde con el fin constitucionalmente válido, contenido en el artículo 4o. de la Norma Fundamental, el cual reconoce el derecho a una vivienda digna y decorosa.

Con el propósito de resolver los planteamientos sintetizados, resulta útil tener presente que el tema relativo a si el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Código Fiscal de la Ciudad de México) vulnera el principio de equidad tributaria, fue materia de análisis por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 14/2015.

Dicho órgano colegiado explicó que la reducción establecida en el precepto de mérito, incide directamente en la base del impuesto y tiene la naturaleza de un beneficio tributario mixto, toda vez que fue implementado teniendo en consideración, tanto el valor catastral del bien objeto del tributo, como los ingresos de los obligados, puesto que el legislador determinó que los poseedores de bienes en los rangos materia de la disminución, son los más vulnerables.

En ese contexto, expuso que la diferenciación, al alejarse de finalidades puramente de recaudación, debe estar basada en elementos objetivos para ser acorde con los postulados constitucionales.

Añadió que, por ende, no es razonable que el apoyo esté destinado sólo para los primeros rangos de la tarifa, puesto que la tenencia de un inmueble con un menor valor catastral no necesariamente obedece a que el contribuyente cuente con menores ingresos o se encuentre en un grupo económicamente vulnerable, en tanto que pueden existir razones personales o de conveniencia para habitar en una u otra zona de la ciudad.

Enfatizó que, tal como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos similares, el derecho a una vivienda digna no es exclusivo de los sectores con menores recursos y, en consecuencia, los estímulos para poseer inmuebles de tipo habitacional no pueden ser exclusivos para los de menor valor catastral.

Los razonamientos sintetizados quedaron reflejados en la jurisprudencia PC.I.A. J/53 A (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 2981 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas», que establece:

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER UNA REDUCCIÓN EN EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto indicado prevé una reducción, como beneficio fiscal, relacionada con el valor catastral del inmueble, para efecto del cálculo del impuesto predial. Al respecto, el legislador tomó como parámetros para incluir el beneficio, la vulnerabilidad en el Distrito Federal, el mayor rezago en determinadas zonas, así como los ingresos per cápita de los contribuyentes. Ahora bien, desde el momento en que el tributo pierde su única función original, que es la recaudadora, la cual debe ser completa y no parcial (en inicio), al sacrificarse esa recaudación, aunque sea en parte, se exige al legislador la validación constitucional de su actuar, lo cual no acontece en el caso del beneficio aludido, porque el hecho de que el valor catastral de los inmuebles en relación con los cuales puede operar la reducción se ubique en los rangos respectivos, no necesariamente significa que se está frente a los grupos más vulnerables de la ciudad, a las zonas de mayor rezago en servicios y a los contribuyentes de menores ingresos per cápita, en virtud de que pueden darse distintas condiciones y circunstancias por las que, quien deba pagar el impuesto predial, resida en esas zonas. De ahí que, si bien es poco probable que determinado inmueble cuente con un valor catastral menor al que tengan otros de características análogas, aunque esté ubicado en una zona que no sea considerada vulnerable o rezagada, por lo que sería objetiva y razonable la justificación del legislador en ese sentido, no se trata del único motivo, por lo que la reducción no encuentra pleno asidero constitucional, al generar un trato diferenciado; de ahí que el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal que prevé una reducción en el cálculo del impuesto predial en favor de quienes se ubiquen en los rangos ahí determinados, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Aun cuando la norma examinada en la contradicción de tesis 14/2015 fue el artículo 130, fracción II, del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil once y dos mil trece, lo cierto es que lo resuelto en ella es plenamente aplicable al caso, pues el precepto reclamado contiene los mismos enunciados normativos al diferir únicamente respecto de los montos que establece.

Por tanto, toda vez que el citado criterio resuelve íntegramente el tema de estudio en lo que corresponde al artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, a la luz del principio de equidad tributaria, de conformidad con el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los agravios de las autoridades recurrentes deben ser desestimados.

Cabe precisar que si bien el jefe de Gobierno de la Ciudad de México citó diversas tesis jurisprudenciales en su oficio de agravios, la lectura de tales criterios evidencia que contienen la interpretación de artículos distintos al aquí estudiado, por lo cual, a diferencia de la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, no resultan aplicables.

Finalmente, las autoridades recurrentes insisten en que el artículo reclamado no viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

Sustentan su argumento en la consideración de que el legislador se encuentra facultado para establecer categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que las mismas se sustenten en bases objetivas y razonables, lo que implica que no toda diferencia de trato es inconstitucional.

Explican que otro elemento que no fue ponderado por la juzgadora, es el relativo a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo, misma que se refleja en el valor catastral del inmueble y del cual se desprende el fin extrafiscal del sistema reclamado por el quejoso.

Toda vez que respecto de tales planteamientos existe jurisprudencia del Pleno de Circuito en Materia Administrativa, al resolver la contradicción de tesis de la que se ha dado cuenta, procede desestimar los agravios de los inconformes, máxime que aquel órgano colegiado señaló que la reducción establecida en el precepto reclamado no encuentra justificación constitucional, al generar un trato diferenciado que prevé una reducción en el cálculo del impuesto predial, únicamente en favor de quienes se ubiquen en los rangos ahí determinados.

De igual forma, el referido Pleno de Circuito resolvió que no resulta razonable que el apoyo esté destinado sólo para los primeros rangos de la tarifa, puesto que la tenencia de un inmueble con un menor valor catastral no necesariamente indica que el contribuyente cuenta con una menor capacidad contributiva, en tanto que pueden existir razones personales o de conveniencia para habitar en una u otra zona de la ciudad.

En las relatadas circunstancias, y ante la ineficacia de los argumentos propuestos por las responsables recurrentes, se debe confirmar la decisión asumida por la Juez Federal en el sentido de conceder el amparo respecto del artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

SEXTO.—Procede ahora resolver los agravios expuestos por el quejoso, con los que controvierte los efectos dados a la protección constitucional.

El promovente explica que la juzgadora citó como fundamento la tesis aislada I.10o.A.22 A (10a.), del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, intitulada: "PREDIAL. LA DETERMINACIÓN DE LAS CANTIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL BENEFICIO FISCAL QUE REGULA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, NO PUEDE DESCONOCER LA TARIFA PROGRESIVA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).", así como la jurisprudencia 2a./J. 226/2009, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).", las que otorgan efectos distintos a la concesión del amparo, por considerar que el sistema de aminoración del impuesto predial transgrede el principio de equidad tributaria.

Indica que en la tesis aislada se ordena que se aplique la cuota fija reducida en el rango D, mientras que en la jurisprudencia se establece que se debe aplicar el 10% de descuento sobre el monto del impuesto predial que resulte a cargo del contribuyente, sin pedir alguna otra modificación.

El quejoso estima que no se debe tomar en cuenta el criterio aislado del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues la tabla prevista en la fracción I del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México no se declaró inconstitucional, y se debe seguir aplicando.

Sostiene que aplicar los valores del rango D a inmuebles que tienen un valor catastral distinto, va en contra de las reglas de cálculo de la contribución sin justificación, pues la concesión del amparo sólo afectó la cuota fija, pero no los diversos elementos cuantitativos establecidos por el legislador de manera progresiva.

Expone que la aplicación de la tarifa del rango D a inmuebles de mayor valor catastral al ubicado en el límite inferior del rango al que pertenece, puede implicar que tribute menos que uno de menor valor catastral que se encuentre en el límite superior que no promovió el juicio de amparo.

Aduce que se debe aplicar, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 226/2009, que dispone que cuando la concesión del amparo es en contra de un artícu-

lo que viola el principio de equidad tributaria, el efecto es que, hasta en tanto no sea reformado, el contribuyente se debe beneficiar del último descuento que prevea el precepto de que se trate.

De ahí que, dice, la protección constitucional debe ser para el efecto de que el contribuyente pague el impuesto predial considerando el último descuento previsto en el punto 1 de la fracción II del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, esto es, la cuota fija de \$78.00 (setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) establecida para el rango D, ya que no existe justificación para alterar los demás elementos de la tarifa, aplicando los valores del rango D a inmuebles que no les corresponde, como lo hizo la juzgadora, al sustentarse en la tesis aislada I.10o.A.22 A (10a.).

A efecto de dar solución a los planteamientos sintetizados, es pertinente tener presente que la Juez concedió el amparo para los siguientes efectos:

"...se concede para el efecto de que, hasta en tanto no sea reformada, le sea aplicada la fracción II, punto 1, inciso D, del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

"En otras palabras, para la determinación del impuesto predial del ejercicio, la parte quejosa deberá aplicar la cuota fija reducida prevista en el rango D de la fracción II del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, a la mecánica del cálculo del impuesto.

"...

"Ahora bien, en razón de que de las constancias que integran los presentes autos se desprende que la quejosa (sic) ya realizó el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, procede que se realice nuevamente el cálculo de dicho impuesto aplicando la tarifa prevista en el artículo 130, fracción II, punto 1, rango D, del Código Fiscal de la Ciudad de México, a la mecánica del cálculo del mismo y, de ser el caso, le sea devuelta la diferencia que resulte previo cumplimiento de los requisitos de ley."

Para apoyar esa decisión, la Juez invocó la jurisprudencia 2a./J. 226/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 283, que dispone:

"PREDIAL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).—La concesión del amparo contra el indicado precepto que viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por efecto que, hasta en tanto no sea reformado, el contribuyente aplique el 10% de descuento sobre el monto del impuesto predial que resulte a su cargo, por ser éste el último porcentaje efectivo de descuento previsto en la tabla del artículo 152, fracción II, punto 2, del Código Financiero del Distrito Federal, siempre que el inmueble sea de uso habitacional (o si es de uso mixto, dicho porcentaje se aplicará a la parte proporcional que corresponda al uso habitacional, en términos de los párrafos penúltimo y último del citado precepto) y se ubique en alguno de los rangos del 'K' al 'P' de la tarifa contenida en la fracción I de ese precepto; además, la autoridad fiscal está obligada a devolver las diferencias que resulten a favor del contribuyente al aplicarse el descuento señalado."

Conforme al criterio transcrito, los efectos del amparo concedido contra el artículo 152, fracción II, punto 2, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho eran que, en tanto no fuera reformado, que se aplicara al contribuyente el 10% de descuento sobre el monto del impuesto predial que resultara a cargo, por ser el último porcentaje de descuento previsto en la tabla de ese precepto, siempre que el inmueble fuera de uso habitacional y se ubicara en los rangos del K al P de la tabla contenida en la fracción I, además de devolverle las diferencias que resultaran a su favor.

El numeral en cita fue declarado inconstitucional por la propia Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 225/2009, de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, PUNTO 2, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN DEL 0% PARA INMUEBLES DE USO HABITACIONAL CUYO VALOR CATASTRAL ESTÉ COMPRENDIDO EN LOS RANGOS DEL 'K' AL 'P' DE LA TARIFA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DE ESE PRECEPTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).", porque preveía una reducción del impuesto predial para inmuebles de uso habitacional mediante el pago de una cuota fija (punto 1), o bien, con un descuento decreciente sobre el monto a pagar (punto 2).

A dicho beneficio sólo podían acceder los inmuebles ubicados en los renglones del A al J, excluyendo a aquellos cuyo valor catastral se ubicaba en los rangos del K al P.



La Segunda Sala consideró que esa situación era contraria al principio de equidad tributaria, dado que los inmuebles que no podían acceder al beneficio, cumplían con el parámetro utilizado por el legislador, esto es, ser de uso habitacional, lo que los colocaba en un régimen general en el cual no se les otorgaba el descuento a que hacía referencia el punto 2 del artículo en mención, lo que se traducía en un trato desigual entre sujetos que se encontraban en una misma situación, sin razón objetiva para ello.

Como se advierte de lo relatado, las razones por las que el Alto Tribunal declaró inconstitucional el artículo 152, fracción II, punto 2, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente a partir del uno de enero de dos mil ocho, son esencialmente iguales a aquellas en las que se basó el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito para determinar que el diverso 130, fracción II, punto 1, transgrede el principio de equidad tributaria, pues en ambas disposiciones se prevé una reducción del impuesto predial en atención al parámetro relativo a que los inmuebles se destinen al uso habitacional, excluyendo a aquellos cuyo valor catastral es alto, aun cuando cumplen con esa condición sin razón objetiva para ello.

No obstante, no es factible que para la fijación de los efectos de la concesión del amparo, en el caso que nos ocupa, se aplique por analogía la tesis 2a./J. 226/2009, pues el supuesto a que se refiere, esto es, la reducción porcentual del monto del impuesto a que se refería el punto 2 de la fracción II del artículo 152 del Código Financiero del Distrito Federal, ya no se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, como se evidencia con la siguiente tabla comparativa:

Código Financiero del Distrito Federal, vigente en dos mil ocho	Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil dieciocho
Artículo 152. El impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:	Artículo 130. El impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:
...	...
II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la	II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I

<p>fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:</p> <p>1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango</th> <th>Cuota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>\$30.00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>\$35.00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>\$42.00</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>\$52.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Los inmuebles cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos marcados con las demás literales de la tarifa mencionada, será reducido en los porcentajes que a continuación se mencionan:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango</th> <th>Porcentaje de descuento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>00.00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>00.00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>00.00</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>00.00</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>65.00</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>45.00</td> </tr> </tbody> </table>	Rango	Cuota	A	\$30.00	B	\$35.00	C	\$42.00	D	\$52.00	Rango	Porcentaje de descuento	A	00.00	B	00.00	C	00.00	D	00.00	E	65.00	F	45.00	<p>de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:</p> <p>1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango</th> <th>Cuota</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>\$46.00</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>\$54.00</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>\$65.00</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>\$78.00</td> </tr> </tbody> </table>	Rango	Cuota	A	\$46.00	B	\$54.00	C	\$65.00	D	\$78.00
Rango	Cuota																																		
A	\$30.00																																		
B	\$35.00																																		
C	\$42.00																																		
D	\$52.00																																		
Rango	Porcentaje de descuento																																		
A	00.00																																		
B	00.00																																		
C	00.00																																		
D	00.00																																		
E	65.00																																		
F	45.00																																		
Rango	Cuota																																		
A	\$46.00																																		
B	\$54.00																																		
C	\$65.00																																		
D	\$78.00																																		

G	30.00	
H	20.00	
I	15.00	
J	10.00	
K	00.00	
L	00.00	
M	00.00	
N	00.00	
O	00.00	
P	00.00	

De la reproducción anterior se advierte que el código tributario local vigente ya no prevé un descuento porcentual en el monto del impuesto para los inmuebles de uso habitacional ubicados en los rangos del E al J, pues ese beneficio ya no fue incluido en el Decreto por el que se expide el Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, que entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil diez, con el que se abrogó el Código Financiero del Distrito Federal.

Por tanto, como se adelantó, el efecto de la concesión del amparo no puede ser que se le aplique al quejoso una reducción del 10% sobre el monto del impuesto predial a pagar, dado que la norma ya no establece ese supuesto, por lo cual, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 226/2009 citada por la Juez para sustentar su determinación, resulta inaplicable.

Lo correcto es que se aplique al quejoso la reducción contenida en el rango D del punto 1 de la fracción II del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, razón por la cual, a continuación procede analizar si esa aplicación se debe efectuar como dicta la tesis I.10o.A.22 A (10a.), del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32,

Tomo III, julio de 2016, página 2183 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas», que también fue invocada por la Juez, y que establece lo siguiente:

"PREDIAL. LA DETERMINACIÓN DE LAS CANTIDADES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL BENEFICIO FISCAL QUE REGULA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, NO PUEDE DESCONOCER LA TARIFA PROGRESIVA DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014). La concesión del amparo contra el beneficio fiscal de la reducción de pago del impuesto predial, regulado en el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en 2014, por considerarlo violatorio del principio de equidad tributaria, tiene como efecto aplicar la cuota fija reducida regulada en el rango D de dicha porción normativa, a los inmuebles cuyo valor catastral se ubique entre los rangos del E al P. En estas condiciones, si se toma en cuenta que lo que se declaró inconstitucional fue la porción normativa que regula ese beneficio fiscal, ello implica que la mecánica del tributo regulada en la fracción I de dicho precepto y que está diseñada sobre valores progresivos, continúa rigiendo el cálculo del impuesto. Por ello, a efecto de respetar el carácter progresivo de la tarifa aplicable, conforme al cual, el impuesto predial aumenta escalonadamente con un margen de mínima diferencia conforme se avanza del límite superior del valor catastral de un rango, al límite inferior del siguiente, para concretar el efecto del fallo protector es necesario aplicar al valor catastral del inmueble, cualquiera que éste sea, los valores atinentes al límite inferior y porcentaje sobre el excedente regulados para el rango D, porque sólo de esa manera se conserva la progresividad indicada. Estimar lo contrario implicaría calcular el impuesto con los valores y porcentajes de los rangos del E al P, dependiendo del valor catastral y luego aplicar la mencionada cuota fija reducida del rango D, punto 1, fracción II, lo que en la práctica implicaría caer en el absurdo de que un inmueble de mayor valor, por estar ubicado en el límite inferior de un rango, tribute menos que uno de menor valor que se encuentre en el límite superior de un rango anterior."

El criterio transcrito dispone que la aplicación de la cuota fija del rango D del punto 1 de la fracción II del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, con motivo de la concesión del amparo contra ese precepto a un gobernado, cuyo inmueble, por su valor catastral, se ubica en los rangos del E al P, se debe efectuar sin desconocer la mecánica del impuesto, razón por la cual, para su cálculo también se deben aplicar los valores correspondientes al límite inferior y el porcentaje sobre el excedente regulados para ese renglón, a efecto de respetar la progresividad y proporcionalidad del impuesto.

El quejoso estima que esa forma de calcular el impuesto predial es incorrecta, pues lo único que se debe aplicar es la cuota fija del rango D prevista en el precepto reclamado, y no el límite inferior y el porcentaje sobre el excedente del límite inferior que se establece para ese renglón, ya que los que se deben utilizar son los del rango correspondiente a su inmueble atendiendo al valor catastral, al no estar afectados por la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto.

Con la finalidad de esclarecer ese aspecto, es conveniente explicar cómo se calcula el impuesto predial y, posteriormente, a través de ejemplos, esquematizar la mecánica establecida en la tesis aislada, así como la diversa que considera los valores del renglón correspondiente al bien inmueble, a excepción de la cuota fija del rango D.

Para tal efecto, conviene transcribir el artículo 130, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Ciudad de México:

"Artículo 130. El impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo:

"I. Tarifa

Rango	Límite inferior de valor catastral de un inmueble	Límite superior de valor catastral de un inmueble	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
A	\$0.11	\$171,659.02	\$178.92	0.01693
B	171,659.03	343,317.53	207.98	0.03228
C	343,317.54	686,636.36	263.39	0.10089
D	686,636.37	1,029,953.87	609.76	0.12380
E	1,029,953.88	1,373,272.71	1,034.79	0.12697
F	1,373,272.72	1,716,590.23	1,470.70	0.14757
G	1,716,590.24	2,059,907.73	1,977.34	0.15251
H	2,059,907.74	2,403,226.59	2,500.93	0.16663
I	2,403,226.60	2,746,544.10	3,073.00	0.17427

J	2,746,544.11	3,089,862.96	3,671.30	0.17934
K	3,089,862.97	3,433,180.45	4,287.01	0.18486
L	3,433,180.46	3,776,497.98	4,921.67	0.18988
M	3,776,497.99	4,120,143.77	5,573.56	0.20059
N	4,120,143.78	12,360,429.98	6,262.88	0.21660
O	12,360,429.99	26,015,421.90	24,111.34	0.21671
P	26,015,421.91	En adelante	53,703.07	0.22529

"En el caso de que los inmuebles tengan un valor inferior a la cuota fija correspondiente al rango A, sólo se pagará el porcentaje a aplicar sobre el excedente del límite inferior correspondiente a dicho rango.

"II. Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

"1. Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se ubique en los rangos A, B, C y D, pagarán la cuota fija de:

Rango	Cuota
A	\$46.00
B	\$54.00
C	\$65.00
D	\$78.00"

En el precepto transcrito se establece que el impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa que ahí se prevé, la que, para inmuebles de uso habitacional de los rangos del A al D, se encuentra reducida a un importe fijo.

Los valores contenidos en el numeral en cita se aplican conforme a la siguiente fórmula:

1) Al valor catastral del inmueble se le resta el límite inferior del rango que le corresponda.

2) El resultado se multiplica por el porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior señalado en el rango.

3) A lo que resulte se le suma la cuota fija señalada en el renglón correspondiente, obteniendo el impuesto bimestral.

Explicada la mecánica del tributo, procede ejemplificar cómo se calcularía si únicamente se aplicara la cuota fija del rango D, y no los demás elementos de ese renglón a un inmueble de uso habitacional cuyo valor catastral se ubica en un rango superior, cuando se concede el amparo contra el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para tal efecto, se tomarán los valores correspondientes al rango K, pues conforme al valor catastral indicado en la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, relativa a los bimestres uno a seis de dos mil dieciséis, que el quejoso adjuntó a la demanda de amparo [\$(\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*))], es el que correspondería al inmueble que defiende, aunque, se reitera, es sólo para efectos ejemplificativos.

Si el inmueble objeto del ejemplo se ubicara en el límite inferior del rango K, el impuesto bimestral a pagar, aplicando únicamente la cuota fija del rango D, sería el siguiente:

Valor catastral menos el límite inferior del rango K	$3'089,892.97 - 3'089,892.97 = 0$
Resultado multiplicado por el porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior señalado en el renglón K	No aplica en razón de que se trata de un inmueble ubicado en el límite inferior del rango K, es decir, no hay excedente
Al resultado se suma la cuota fija del rango D	$0 + 78 = 78$ (impuesto bimestral a pagar)

Como se observa, un inmueble cuyo valor catastral se ubica en el límite inferior del rango K al que, por virtud de una concesión de amparo se aplique la cuota fija del rango D, pagará por el impuesto predial la cantidad de \$78.00 (setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) bimestrales, si se aplican los valores relativos al límite inferior y el porcentaje a aplicarse sobre el excedente de dicho límite previstos en el renglón que le corresponde.

A continuación se esquematiza el mismo ejercicio, pero con un inmueble cuyo valor catastral se ubica en el límite superior del rango K:

Valor catastral menos el límite inferior del rango K	$3'433,180.45 - 3'089,892.97 = 343,317.48$
Resultado multiplicado por el porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior señalado en el renglón K	$343,317.48 \times 0.18486\% = 634.65$
Al resultado se suma la cuota fija del rango D	$634.65 + 78 = 712.65$ (impuesto bimestral a pagar)

Del ejercicio anterior se colige que, mientras un inmueble ubicado en el límite inferior del rango K pagaría \$78.00 (setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por el impuesto predial bimestral, aplicando los valores de ese renglón y únicamente la cuota fija del rango D, uno ubicado en el límite superior tendría que enterar \$712.65 (setecientos doce pesos 65/100 M.N.); es decir, hasta nueve veces más que el primero, aun cuando se encuentran en el mismo rubro, por lo cual, se supone que tienen una capacidad contributiva similar.

Como se dio noticia, la tesis aislada I.10o.A.22 A (10a.), del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, define que la aplicación de la cuota fija del rango D del punto 1 de la fracción II del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México con motivo de la concesión del amparo contra ese precepto a un gobernado cuyo inmueble, por su valor catastral, se ubica en los rangos del E al P, se debe efectuar sin desconocer la mecánica del impuesto, razón por la cual, para su cálculo también se deben aplicar los valores correspondientes al límite inferior y el porcentaje sobre el excedente regulados para ese renglón, a efecto de respetar la progresividad y proporcionalidad del impuesto.

Lo anterior se esquematiza con los siguientes ejemplos:

Inmueble ubicado en el límite inferior rango K, aplicando cuota fija, límite inferior y porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior señalado en el renglón D	
Valor catastral menos el límite inferior del rango D	$3'089,862.97 - 686,636.37 = 2'403,226.6$ (sic)



Resultado multiplicado por el porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior señalado en el renglón D	$2'403,226.6 \times 0.12380\% = 2,975.19$
Al resultado se suma la cuota fija del rango D	$2,975.19 + 78 = 3,053.19$ (impuesto bimestral a pagar)

Inmueble ubicado en el límite superior rango K, aplicando cuota fija, límite inferior y porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior señalado en el renglón D	
Valor catastral menos el límite inferior del rango D	$3'433,180.45 - 686,636.37 = 2'746,544.08$
Resultado multiplicado por el porcentaje a aplicarse sobre el excedente del límite inferior señalado en el renglón D	$2'746,544.08 \times 0.12380\% = 3,400.22$
Al resultado se suma la cuota fija del rango D	$3,400.22 + 78 = 3,478.22$ (impuesto bimestral a pagar)

Como se advierte de los ejemplos anteriores, si el cálculo del impuesto predial de un inmueble de uso habitacional, ubicado por su valor catastral en los rangos del E al P, al que se le haya concedido el amparo contra el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, se efectúa aplicando la cuota fija del rango D de ese numeral, pero además los valores correspondientes al límite inferior y al porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de ese renglón, se conserva la proporcionalidad del impuesto.

Así se afirma, porque evidentemente dichos inmuebles excederán siempre el límite inferior del rango D, con independencia de si se ubican en el límite inferior o superior del renglón que les corresponde, por lo cual, al aplicarse el porcentaje sobre el excedente del rango D, se obtiene una cantidad a pagar acorde con su capacidad contributiva y que es proporcional entre inmuebles que se encuentran en el mismo renglón.

Decidir lo contrario, esto es, que sólo se debe aplicar la cuota fija reducida del renglón D, pero no los demás elementos, implicaría que un inmueble de uso habitacional ubicado en el límite inferior de ese rango y otro que se

encuentra en el límite inferior de un rango superior (del E al P) al que se le concedió el amparo, paguen la misma cantidad, esto es, la cuota fija de \$78.00 (setenta y ocho pesos), lo que evidentemente no es acorde con el aumento progresivo del tributo que se fijó en función del valor catastral del bien inmueble.

Por tanto, este Tribunal Colegiado comparte el criterio fijado en la tesis aislada I.10o.A.22 A (10a.), del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que el cálculo del impuesto a cargo del quejoso se debe efectuar aplicando no sólo la cuota fija del rango D prevista en el punto 1, de la fracción II del artículo 130 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sino también los valores relativos al límite inferior y al porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de ese renglón.

Conclusión que encuentra sustento en la propia norma reclamada, en la que se dispone que "tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan"; es decir, que las reducciones que prevé en las cuotas fijas de los rangos del A al D se deben aplicar conforme a la mecánica establecida en la fracción I; de ahí que si la concesión del amparo se traduce en que se aplique la cuota fija del rango D, resulta lógico que también se utilicen los valores restantes de ese renglón para la determinación del tributo.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra el artículo 130, fracción II, punto 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Carlos Ronzon Sevilla y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se ubica en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 14/2015 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 225/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 2946, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 286, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA DEBEN SER NO SÓLO QUE SE APLIQUE LA CUOTA FIJA DEL RANGO D PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS VALORES RELATIVOS AL LÍMITE INFERIOR Y AL PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE ÉSTE QUE PARA DICHO RANGO PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL PROPIO PRECEPTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017 Y 2018).** La concesión del amparo contra el artículo citado, vigente en 2017 y 2018, por violación al principio de equidad tributaria, a los particulares que tengan un inmueble ubicado por su valor catastral en los rangos E al P de la fracción I del propio precepto, debe ser para el efecto de que, al calcular el tributo, se aplique no sólo la cuota fija del rango D del punto 1 de la fracción II, sino también los valores relativos al límite inferior y al porcentaje para aplicarse sobre el excedente de éste que para dicho rango prevé la fracción I indicada, pues de esa forma se conserva la proporcionalidad del impuesto predial, porque aquellos inmuebles excederán siempre el límite inferior del rango D, con independencia de si se ubican en el límite inferior o superior del renglón que les corresponde, por lo que, al aplicarse el porcentaje sobre el excedente del rango D, se obtiene una cantidad a pagar acorde con su capacidad contributiva y proporcional entre inmuebles que se encuentran en el mismo renglón. Sostener lo contrario, esto es, que sólo debe aplicarse la cuota fija reducida del renglón D, pero no los demás elementos, implicaría que un inmueble de uso habitacional ubicado en el límite inferior de ese rango y otro que se encuentra en el límite inferior de un rango superior (del E al P) respecto del que se concedió el amparo, paguen la misma cantidad, esto es, la cuota

fija de \$74.00 (setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) para 2017 o \$78.00 (setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) para 2018, lo que no es acorde con el aumento progresivo de la contribución fijada en función del valor catastral del bien inmueble.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A. J/20 (10a.)**

Amparo en revisión 161/2018. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Amparo en revisión 198/2018. María de la Paz Ancira Lozano y otro. 13 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Amparo en revisión 259/2018. Francisco Raúl Arriola Ramos y otra. 22 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Amparo en revisión 251/2018. Gabriel Cardoso Alarcón y otra. 12 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzón Sevilla. Secretario: Damián Cocoltzi Vázquez.

Amparo en revisión 334/2018. Michelle Cassab Cherem y otro. 24 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodrigo González García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.2o.C. J/206**

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

**Nota:** Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 494/2011, 313/2012, 257/2013 y 205/2016, en sesiones de 31 de octubre de 2011, 26 de julio de 2012, 15 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, respectivamente, abandona el criterio sostenido en esta tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000.

AMPARO DIRECTO 494/2011. Véase página 2639.

Esta tesis se republicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **PRIMA DOMINICAL. FORMA DE SUBSANAR LA FALTA DE PRECISIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LOS DOMINGOS QUE TRABAJÓ EN EL PERIODO QUE RECLAMA, CUANDO AL PATRÓN SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.**

AMPARO DIRECTO 906/2016. 8 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

### CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional son parcialmente fundados, suplidos en lo necesario en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

Antes de emprender su estudio, este tribunal estima pertinente dejar en claro que, en la especie, se reclama un laudo mixto, pues contiene condena

al pago de algunas de las prestaciones reclamadas y, al mismo tiempo, absuelve de otras a los ahora terceros interesados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo.

También es menester puntualizar que dentro de esas prestaciones reclamadas, existen unas que pueden ser consideradas autónomas e independientes entre sí, de manera que su procedencia o improcedencia no afecta o incide en el resultado de las otras, generando que en el amparo directo laboral devenga factible su análisis de forma aislada, sin incurrir en incongruencias.

Ahora bien, no son materia de análisis constitucional las condenas relativas al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como el pago de cuotas o aportaciones e inscripción en forma retroactiva en favor del actor, aquí quejoso, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, en virtud de que no se formulan conceptos de violación en la demanda constitucional, además de que le favorecen, y no se advierte suplencia de la queja deficiente que le beneficie y que, por ende, amerite plasmarse en razones al respecto en esta ejecutoria.

Tampoco será materia de estudio la absolucón al pago de séptimos días, reclamados por el actor quejoso, pues al margen de que no se formula concepto de violación en la demanda constitucional, no se advierte suplencia de la queja deficiente que le beneficie.

Por otra parte, el quejoso alega que la Junta responsable, indebidamente, absolvió respecto de la prestación reclamada, consistente en la rescisión de la relación laboral, a pesar de que se reclamó esa rescisión: "...porque la parte patronal incurrió en falta de probidad, porque no me dio de alta en el IMSS, ni pagó la parte patronal de (sic) las cuotas correspondientes por concepto de IMSS, Infonavit y SAR, porque no se me pagó el aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil doce, a más tardar el día 20 de diciembre de dicho año que como obligación patronal lo establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo... sin advertir en mi perjuicio que la falta de pago o incumplimiento de las mismas constituye una falta de probidad, por ende, la procedencia de las acciones ejercitadas y no como indebidamente lo determinó la Junta responsable en el acto reclamado..."

Los referidos argumentos resultan ineficaces.

Lo anterior se sostiene así, pues el hecho de que el patrón haya omitido pagar las cuotas o aportaciones e inscripción en favor de la actora aquí que-

josa, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como pagar el aguinaldo correspondiente, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no encuadra en las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, ya que el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones en especie como las citadas que el patrón otorga como derecho del trabajador, que si bien es un derecho como lo establece el artículo 84 de la citada ley, también lo es que no implican disminución o retención del salario y, por ende, no es causa de rescisión de la relación laboral, porque ante la falta de cumplimiento de esas prestaciones pueden obtenerse mediante laudo que condene al pago de las cuotas o aportaciones e inscripción, tal como ya se hizo en el laudo que aquí se reclama, pero de ninguna manera provoca que se actualicen las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V.

Sirve apoyo a lo anterior, por su idea jurídica medular, la tesis XV.5o.4 L (10a.), que se comparte, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 1206, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas», que dice:

"PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El hecho de que el patrón omita pagar total o parcialmente prestaciones accesorias, como vales de cualquier naturaleza, bonos, ahorro, estímulos por puntualidad y asistencia, gratificaciones, prestaciones en especie, etcétera, no implica disminución o retención alguna del salario, pues tal conducta no entraña un proceder con mengua de rectitud de ánimo ni violación a las fracciones IV y V del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que se sanciona con la rescisión de la relación laboral, pues el salario a que aluden las referidas fracciones es el que percibe el trabajador periódicamente como salario base o por cuota diaria, en virtud de que, por una parte, esa percepción es la necesaria para la subsistencia del trabajador y, por la otra, todas las prestaciones extras como las citadas, son incentivos que el patrón otorga para elevar la

producción que si bien es cierto deben integrarse al salario base por cuota diaria para constituir uno solo en términos del artículo 84 de la citada ley, también lo es que una prestación que tiene su origen en una gratuidad patronal como son dichas prestaciones accesorias, nacen unidas de probidad y honradez patronal como un escudo que impide que, con posterioridad, se sostenga lo contrario ante la falta de pago de algunas de ellas, que puede ser por errores administrativos o falta de cumplimiento por parte del trabajador a las condiciones fijadas para obtenerlas, etcétera, y que, finalmente, pueden obtenerse mediante laudo que condene a la restitución de tales prestaciones; pero dada la naturaleza de buena fe y voluntad del patrón en otorgarlas, jamás podrán actualizarse las hipótesis previstas por las citadas fracciones IV y V, pues su intención y fin son castigar o impedir la mala fe y conducta dolosa del patrón, sin que una vez pactadas en forma bilateral que las convierte en obligatorias, pierdan dichos valores (probidad u honradez)."

En cambio, le asiste razón al quejoso cuando aduce en su demanda constitucional, que resulta violatorio de sus derechos fundamentales el laudo que impugna, al absolverse de la prestación reclamada consistente en la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador, con motivo de la reducción del salario que sufrió al privarle la patronal de la prestación denominada "comida", bajo el argumento de la responsable de que no aportó pruebas para acreditar ese extremo, cuando dicha patronal no contestó la demanda y se le tuvo por contestada la misma en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

Lo anterior se afirma así, ya que conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, que dice: "Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.", la "comida" es una prestación en especie que integra o forma parte del salario y, por ende, ante su falta de provisión trae como consecuencia la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador, porque constituye una reducción al salario del trabajador, conforme lo dispone la fracción IV del diverso numeral 51 de la ley obrera.

Además, cabe precisar que tratándose de la reclamación (sic) de la prestación consistente en la rescisión de la relación laboral por reducción del salario, basta con que se acredite la existencia de su reducción, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2005, visible en la página 482, Tomo XXII, julio de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:



"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR REDUCCIÓN DEL SALARIO, NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SE EFECTUARON GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO CORRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE SU REDUCCIÓN.—El artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad, cuando el patrón le reduzca el salario. Del análisis relacionado de dicho precepto con el artículo 52 del mismo ordenamiento y las normas protectoras del salario previstas en el capítulo VII del título tercero de la ley, se concluye que para que opere la rescisión de mérito, basta que el trabajador acredite la existencia de la reducción; por lo que resulta inadmisibles condicionar la procedencia de la acción a que además demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago correcto y que el patrón se negó a efectuarlo, pues con ello se introducen elementos no previstos en la ley."

Establecido lo anterior, como ya se dijo, los argumentos hechos valer en la demanda constitucional son fundados, pues del estudio de la demanda laboral se advierte que la actora expuso con meridiana claridad el motivo de la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón, específicamente la falta de provisión de comida que en especie integra el salario y, por ende, da motivo a la rescisión laboral por reducción del salario, pues en la parte relativa de los hechos expresó:

"...1. Con fecha 1 de febrero de 2012, ingresé a laborar para los demandados en la categoría de mesera y a partir del mes de mayo fui ascendida a encargada, laborando con un horario de trabajo de las 8:00 horas a las 18:00 horas de domingo a viernes, descansando los días (sic) sábado de cada semana, percibiendo por concepto de salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios, recibiendo además desde la fecha de ingreso al mes de noviembre de 2012 la comida; y a partir del mes de diciembre del presente año se me quitó dicha prestación, lo que implica que se me han modificado las condiciones de trabajo, se me ha reducido el salario; además, no se me pagan las prestaciones laborales que me corresponden, y durante el tiempo que he prestado mis servicios para los demandados no se me afilió en el IMSS, no se me han otorgado los periodos de descanso que señala la ley para una jornada continua, no se me han pagado las horas extras laboradas, no se me pagó la prima dominical a pesar de haber laborado los días domingo, no se me dio de alta en el IMSS ni pagó la parte patronal las cuotas correspondientes por concepto de IMSS, Infonavit y SAR, lo que me genera perjuicios porque no puedo obtener los beneficios que me corresponderían de estar inscrita en el IMSS, Infonavit y SAR, se me ha obligado a firmar hojas en blanco, no se me ha pagado el aguinaldo proporcional correspondiente al presente año a pesar de que ha pasado la fecha que para efectuar el pago correspondiente establece la Ley Federal del

Trabajo; consecuentemente, los hechos narrados anteriormente constituyen una falta de probidad imputable al patrón, reducción del salario, modificación de las condiciones de trabajo, etc.; de manera que por lo expuesto anteriormente, los demandados han incurrido en faltas de probidad y en las causales previstas en el artículo 51, fracciones II, III, IV, V, VI y IX, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta procedente la rescisión de contrato por causas imputables al patrón con efectos a partir del día 21 de diciembre de 2012, en que rescindí la relación de trabajo y me separé del empleo.

"2. Como durante todo el tiempo de servicios prestados, los demandados no me pagaron las prestaciones que me corresponden por concepto de horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y séptimos días a pesar de haberlas devengado bajo las condiciones de trabajo antes mencionadas; en la presente vía vengo a reclamar su pago..."

De lo antes transcrito se desprende que la actora precisó que el uno de febrero de dos mil doce, inició a laborar con los demandados, con la categoría de mesera y a partir del mes de mayo de la citada anualidad, fue ascendida a encargada, laborando con un horario de trabajo de las 8:00 a las 18:00 horas de domingo a viernes, con un salario diario de \$\*\*\*\*\*, además, desde esa fecha de ingreso hasta el mes de noviembre de dos mil doce, recibía la comida por parte de los demandados ahora terceros interesados; sin embargo, a partir del mes de diciembre del citado año, se le dejó de otorgar dicha prestación, lo que implica una reducción al salario y la modificación de las condiciones de trabajo y, por ende, provocaba la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón, que por ese motivo, a partir del veintiuno de diciembre de dos mil doce, rescindió la relación de trabajo y se separó del empleo.

Así las cosas, este órgano colegiado estima que en la demanda laboral sí se precisó la causa de la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón alegada por la trabajadora, por lo que al no advertirlo así la responsable, su actuar se considera violatorio de derechos fundamentales de la actora.

Sobre todo, tal como lo hace ver la quejosa en su demanda constitucional, la Junta responsable, indebidamente, absolvió a la parte demandada, bajo el argumento de que no ofreció pruebas para acreditar su acción, perdiendo de vista que a la parte patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas; de ahí que no tenía por qué ofrecer pruebas en cuanto al tema de la rescisión de la relación laboral por causas imputables al patrón demandado, ya que no existió contro-

versia alguna, por lo tanto, el laudo debió ser dictado a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, sobre todo, como ya se dijo, la actora sí precisó la causa de la rescisión de la relación laboral alegada.

En ese contexto, se reitera, que a la actora aquí inconforme no le correspondía probar los hechos constitutivos de su acción para que la misma prosperara, es decir, en principio, no tenía que acreditar la existencia de la reducción del salario para que se tuviera por demostrada la rescisión de la relación laboral, porque además de que sí se precisa el motivo por el cual se estima que se redujo el salario ante la falta de provisión de comida, al respecto no se produjo controversia alguna, pues la parte demandada no compareció a ninguna etapa de la audiencia de ley y, por ello, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas, con las cuales justificara, ya sea que la actora no era su trabajadora, que no existió reducción del salario, o bien, que no eran ciertos los hechos mencionados en el escrito inicial.

Lo que trae consigo una aceptación tácita de todo lo expuesto en dicho escrito; supuesto en el cual, como se dijo, la actora no tenía por qué demostrar una cuestión no debatida, que se tuvo por contestada en sentido afirmativo, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; lo cual se robustece con lo previsto en el numeral 878, fracción IV, del citado ordenamiento legal, que establece:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquéllos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario..."

De ahí que resulta inexacta la conclusión de la Junta al resolver el litigio y emitir absolución a favor de la parte demandada, en virtud de que la actora, según se ha visto, precisó los hechos constitutivos de la acción en su demanda laboral, pues expuso la fecha en que inició a laborar con la patronal demandada, con qué categoría lo hizo, el horario de labores, el salario que se le asignó,

la provisión de la comida y ante su falta de proporción dio la causa que le motivara la rescisión de la relación laboral y se separó del empleo.

En esas condiciones, como ya se dijo, la inasistencia de la demandada a la audiencia respectiva, se traduce en el silencio a que se refiere el citado numeral, en relación con los hechos que se le imputan, por lo cual no se suscitó controversia alguna, situación que releva a la actora de probar los hechos atribuidos a aquél.

Es aplicable la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 643, Tomo CXX, abril a junio de 1952, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:

"TRABAJO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN MATERIA DE.—Los efectos jurídicos de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo 517 de la ley laboral consiste en aceptar como ciertos los hechos fundatorios de la reclamación, salvo prueba en contrario; ahora bien, esta presunción implica relevar al actor de la carga de la prueba, respecto a los hechos alegados en la demanda laboral como fundamento de la acción, lo que tiene como consecuencia que el trabajador reclamante no está en la obligación de rendir pruebas para justificar las prestaciones exigidas."

Así como la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 23 L (10a.), que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en la página 2000, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.—De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se colige que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen del laudo, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual se tomará en consideración: i) si el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la

acción; ii) si los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes a la lógica o a la razón, desprendida de la sana crítica y la experiencia; y, iii) si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador está en aptitud de realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo."

Igualmente, robustece lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/188, que se comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 62, Núm. 53, mayo de 1992, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.—Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos."

Y también sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis VI.2o.53 L, que se comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 619, Tomo IV, septiembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN. ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS.—Los extremos que deben acreditarse para la procedencia de la acción de rescisión de la relación laboral por falta de pago de salarios, consistentes en que se omitió el pago de los mismos y que las gestiones pertinentes realizadas para lograr su liquidación han resultado infructuosas, se encuentran comprobados cuando en actuaciones consta la confesión ficta del patrón a quien por no haber comparecido a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que los hechos narrados en la demanda hagan alusión a tales circunstancias."

Por tanto, no se está en el caso de examinar si son correctas o no las absoluciones consistentes en el pago de la indemnización constitucional y de salarios caídos; ello es así, en virtud de que se encuentran íntimamente vinculadas con las violaciones aquí advertidas e impiden su estudio, atento al efecto natural de la concesión del amparo, que más adelante habrá de precisarse.

También se advierte que la quejosa reclamó en su demanda laboral el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad, sin que la autoridad responsable, al emitir su laudo, se haya pronunciado al respecto y, en virtud de que estas prestaciones tienen íntima relación con el reclamo de la acción principal, consistente en el pago de la indemnización constitucional, en ese sentido, al emitirse el nuevo laudo reclamado, esto es, una vez que analice la procedencia de la citada acción principal, también deberá examinar la procedencia o improcedencia de estas dos prestaciones.

En otro orden, en relación con la absolución del pago de la prima dominical, la quejosa aduce que resulta violatorio de sus derechos fundamentales, ya que la Junta responsable, indebidamente, absolvió a la parte patronal, a pesar de que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

El citado argumento resulta fundado, suplido en lo necesario en su deficiencia, ya que el actuar de la Junta responsable, al estimar su improcedencia bajo el argumento de que la actora no había colmado la carga procesal de demostrar haberlos laborado, siendo que en el caso, dicha fatiga procesal quedó solventada, pues en la demanda laboral aquélla mencionó expresamente haber laborado esos días y la parte patronal no compareció a la audiencia, lo que generó que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo; entonces, el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por la actora en su ocurso inicial, da lugar a tener por satisfecha la mencionada carga probatoria que pesó en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días domingos de cada semana, sin que además la parte demandada hubiese ofrecido prueba alguna que invalidara dicha presunción de certeza, por lo que la expresión de la accionante al respecto hace prueba plena; así, una vez acreditada la carga probatoria por la actora, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto dicha prima dominical, y si el empleador no demostró su pago, procede emitir condena por ese concepto.

Luego, teniendo en cuenta que la actora, aquí quejosa, laboró al servicio de la patronal en el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil doce a la fecha en que dio por rescindida la relación laboral el veintiuno de diciem-

bre de dos mil doce, entonces, se debe condenar por la prestación reclamada, sin que resulte óbice el hecho de que la actora, aquí quejosa, no haya establecido en su demanda laboral de forma expresa cuántos "domingos" laboró de los que exigía su pago, ello debido a que dada la contumacia en que incurrió la parte patronal al no contestar la referida demanda, se tuvo como cierta, como se adelantó, la jornada laboral aducida por la accionante (domingo a viernes de las ocho a las dieciocho horas), así como el periodo durante el cual prestó sus servicios para la patronal (del uno de febrero al veintiuno de diciembre de dos mil doce), del cual la Junta responsable puede válidamente deducir los días domingos laborados, conforme al año calendario que corresponden a la actora.

Es aplicable al caso, por su sentido y alcance, la tesis VII.2o.T.128 L (10a.), emitida por este órgano colegiado, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, que expresa:

"DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). LA FALTA DE SU PRECISIÓN EN LA DEMANDA LABORAL RESPECTO DE LOS CUALES SE EXIGE SU PAGO AL DOBLE, CUANDO LA PARTE DEMANDADA INCURRE EN CONTUMACIA, SE SUBSANA ATENDIENDO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LA ANTIGÜEDAD Y JORNADA ADUCIDAS POR EL ACCIONANTE. El hecho de que el actor no haya establecido en su demanda laboral de forma expresa y específica cuáles eran los días de descanso obligatorio (festivos) cuyo pago exigió al doble, no impide su condena, cuando la parte demandada incurre en contumacia, por ende, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y, en consecuencia por cierta la jornada laboral (cuando no es inverosímil) aducida por aquél, así como el periodo durante el cual prestó sus servicios para la patronal, porque tal omisión se subsana atendiendo al contenido del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, el cual prevé expresamente cuáles son los días de descanso obligatorio existentes en cada año calendario, de cuyo texto se obtienen aquéllos."

Asimismo, tienen apoyo las consideraciones anteriores, por su sentido y alcance, en la tesis VII.2o.T.106 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 2662, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto:

"DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DE-

MANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: 'DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.', estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto."

Finalmente, también suplido en lo necesario en su deficiencia, asiste razón a la quejosa cuando señala que deviene violatorio de sus derechos fundamentales la decisión de la Junta responsable de absolver a la parte patronal del pago de horas extras, bajo el argumento de que no probó su acción, cuando a dicha patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.

Todo lo anterior se sostiene así y se procede a su estudio conforme a la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 708, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:



"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."

De ahí que este tribunal procede a determinar que sí es creíble la jornada laboral, ya que la actora, en los hechos de su demanda laboral, manifestó: "...1. Con fecha 1 de febrero del 2012, ingresé a laborar para los demandados en la categoría de mesera y a partir del mes de mayo fui ascendida a \*\*\*\*\*\*, laborando en un horario de trabajo de las 8:00 a las 18:00 horas de domingo a viernes, descansando los días sábado de cada semana, percibiendo por concepto de salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* diarios, recibiendo además desde la fecha de ingreso al mes de noviembre de 2012 la comida;..."

De la precitada transcripción se advierte que la actora adujo en su demanda laboral que se desempeñaba con la categoría de encargada en el \*\*\*\*\*\*, con un horario de las 8:00 a las 18:00 horas de domingo a viernes de cada semana, descansando los días sábado, recibiendo además desde la fecha de su ingreso la prestación en especie denominada "comida", de lo que se deduce que sí contaba con tiempo para ingerir sus alimentos, reponer energías o descansar durante el tiempo que prestó sus servicios para la empresa demandada.

De ahí que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos; por tanto, si la trabajadora quejosa precisó que laboraba de las ocho a las dieciocho horas de domingo a viernes, es decir, dos horas diarias en exceso y que tenía tiempo para consumir sus alimentos, lo que de suyo resulta creíble para concluir que la jornada de diez horas diarias que dijo le habían asignado no es excesiva, precisamente porque el reclamo de dos horas extras se torna procedente al encontrarse dentro de los parámetros aceptables y creíbles, porque la circunstancia de precisar el horario de que disponía diariamente para descansar y tomar alimentos conduce a pensar que de manera real y efectiva contaba con tiempo para reposar o tomar alimentos durante seis días a la semana y, en ese sentido, el número de horas laboradas continuamente permite estimar que así se haya realizado, dado que el común de los hombres sí pueden trabajar en esas condiciones, pero con la ingesta de alimentos y previo descanso para reponer energías, incluso, descansaba los sábados y sobre todo porque sí resulta creíble que trabajaba las diez horas, ya que se trata de un comercio de venta de alimentos.

Por lo tanto, se estima que la Junta responsable, incorrectamente, sostuvo que la actora no probó haber laborado las horas extras, pues perdió de vista

que a la parte demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas pues, como ya se dijo, sí es creíble que la actora hubiera laborado diariamente la misma jornada, pues esta prestación se fundó en circunstancias acordes con la naturaleza humana, se estableció el número de horas y periodo en que se prolongó la jornada, sobre todo, porque se contó con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pues en ese supuesto no hay discrepancia entre el resultado formal y la condición humana.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 4a./J. 11/94, emitidas por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 19 y 20, Núm. 65, mayo de 1993 y Núm. 76, abril de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que en su orden, respectivamente, dicen:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

"HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO.—Esta Sala ha sostenido que cuando exista controversia sobre el pago

de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón. Sin embargo, si el trabajador dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por sí solo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado el tiempo extraordinario reclamado, aunque sí puede llegarse a tal conclusión tomando en cuenta el número de horas y periodo durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan ésta, por diversas causas."

Así como, a contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 35/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 912, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas», que se lee:

"HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (\*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.', es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana."

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que, por una parte:

a) Reitere lo que no es materia de la concesión, esto es, por un lado, las condenas relativas al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como el pago de cuotas o aportaciones e inscripción en forma retroactiva en favor de la actora aquí quejosa, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro; por otro, la absolución al pago de séptimos días laborados; y

b) Analice los hechos de la demanda a través de los cuales se sustenta la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador por causas imputables al patrón planteada por la actora, prescindiendo para ello de la consideración de que no aportó pruebas para demostrar su acción, pues tal carga quedó colmada al haberse tenido a la patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo, dada su inasistencia a la audiencia de ley;

b2) Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie por las prestaciones que se relacionan con ese hecho, es decir, el pago de la indemnización constitucional, de los salarios caídos, así como el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad;

c) De igual forma, deberá condenar al pago de la prima dominical por los días domingos laborados por el periodo comprendido del uno de febrero al veintiuno de diciembre de dos mil doce (fecha ésta en que dio por rescindida la relación laboral); y, finalmente,

d) Prescinda de considerar que a la actora le correspondía la carga de la prueba para acreditar las horas extras laboradas y, como consecuencia, condene a su pago respectivo, cuantificando el monto con plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto y por la autoridad precisada en el proemio, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización; lo anterior, conforme lo establecen los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de

Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y consignación.

Ahora bien, tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, se aumenta dicho término en diez más, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, trece días hábiles; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo citada, así como en la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,294.90 (dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional); y anual de \$27,538.80 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecisiete, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio laboral a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada VII.2o.T.128 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2835, la cual integró la jurisprudencia VII.2o.T. J/35 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (FESTIVOS). FORMA DE SUBSANAR LA OMISIÓN DE PRECISAR EN LA DEMANDA LOS QUE SE RECLAMAN, CUANDO ÉSTA SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2088.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRIMA DOMINICAL. FORMA DE SUBSANAR LA FALTA DE PRECISIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LOS DOMINGOS QUE TRABAJÓ EN EL PERIODO QUE RECLAMA, CUANDO AL PATRÓN SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.** El hecho de que el trabajador no haya precisado expresamente en su demanda cuántos domingos laboró de los que exigía el pago de la prima dominical, no constituye una circunstancia que por sí misma impida su condena, cuando la demandada incurre, además, en contumacia y, por ende, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y por cierta la jornada laboral aducida por el trabajador, así como el periodo durante el cual prestó sus servicios para aquél; en consecuencia, a partir de esos elementos, la Junta puede deducir los domingos laborados conforme al año calendario correspondiente al periodo reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.T. J/50 (10a.)

Amparo directo 906/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 856/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 246/2018. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1097/2017. 5 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 455/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 185/2018. ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DE GUANAJUATO "2", UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE GUANAJUATO "2" DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 28 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARIA: SILVIA VIDAL VIDAL.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Procedencia.

No obstante que mediante auto de presidencia de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal Colegiado admitió a trámite el presente medio de impugnación, resulta innecesario analizar las consideraciones de la sentencia recurrida, en razón de que se advierte que éste es improcedente, por las razones que enseguida se expresan.

Las hipótesis de procedencia del recurso de revisión fiscal se encuentran previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales se pueden resumir en: por cuantía (fracción I); por la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II); por la autoridad demandada (fracción III); y, por la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X).

### 1. Cuantía.

De conformidad con la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que sea procedente el recurso de revisión fiscal en razón de la cuantía, debe exceder el monto de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En relación con ese tópico, en términos de la jurisprudencia 334 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 355 del Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. BASES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR RAZÓN DE CUANTÍA.", el recurso de revisión fiscal resulta improcedente, porque el monto de lo controvertido ante la Sala no excede de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cantidad equivalente a multiplicar tres mil quinientas veces el importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a que asciende la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, lapso en el cual se emitió la sentencia recurrida –dos de julio de dos mil dieciocho–.

En la especie, en el expediente de origen se demandó la nulidad de:

- Las resoluciones contenidas en los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de diecinueve de abril y siete de junio de dos mil dieciséis, emitidas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "2", con sede en Guanajuato, en los cuales resolvió devolver parcialmente las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, relativo a los periodos de noviembre de dos mil quince y abril de dos mil dieciséis, de los montos originalmente solicitados \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).



De la suma de las cantidades señaladas por dicha autoridad, dentro del "monto de inconsistencias" –\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)–, resulta un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)).

Como se aprecia, lo anterior implica que el monto total de las determinaciones impugnadas no excede de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que es equivalente a multiplicar tres mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de emisión de la sentencia recurrida (dos de julio de dos mil dieciocho).

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 2a./J, 60/2011, localizable en la página 588, Tomo XXXIII, mayo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE RESPECTO DE RESOLUCIONES EN MATERIA FISCAL, SE ACTUALICE ATENDIENDO A LA CUANTÍA O A LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.—La procedencia del recurso de revisión fiscal prevista en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiere que la sentencia sujeta a revisión sea relativa a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y que se refiera a alguno de los diversos incisos de esa fracción; sin embargo, de ello no se sigue la imposibilidad de que se actualice dicha procedencia atendiendo al supuesto de cuantía regulado por la fracción I, así como al de importancia y trascendencia del asunto previsto en la fracción II de ese precepto, pues de haber sido esa la intención del legislador no hubiera utilizado en el indicado artículo 63 la expresión de que el recurso procede siempre que se refiera a cualquiera de los supuestos contenidos en cada una de sus fracciones."

## 2. Importancia y trascendencia.

Por otra parte, para justificar la procedencia del recurso, la recurrente aduce que éste es importante y trascendente; contrario a ello, este Tribunal Colegiado determina que no se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a esos tópicos, por lo siguiente:

Respecto al tema de procedencia del recurso de revisión fiscal, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2011, visible en la página 326 del Tomo XXXIII, junio de

2011, Noyena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.", se precisó que el estudio oficioso de ese tópico debe hacerse aunque la autoridad recurrente no exprese argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate de su fracción II; es decir, el legislador expresamente marginó el estudio oficioso de la procedencia del recurso e impuso a la autoridad recurrente la carga de razonar las circunstancias excepcionales por las cuales el asunto en particular tiene estas características de importancia y trascendencia, como se puede advertir del texto del precepto que, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 63...

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso."

En relación con lo anterior, debe precisarse que de conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 101/2002-SS, por los vocablos "importancia" y "trascendencia" debe entenderse, respectivamente: "Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia." y "Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante."

Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad de la consecuencia del asunto.

De este modo, acotó la Segunda Sala, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de su trascendencia, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes, por lo que la ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual, la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro, y los Tribunales Colegiados examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro.

La determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, esta-

bleciéndose que se encontrarán en esta situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en este caso se trataría de un asunto común y corriente, y no de importancia y trascendencia en el sentido que se establece en la ley.

Luego, el requisito para que proceda el recurso de revisión fiscal, sustentado en el hecho de que el asunto es importante y trascendente, radica en que la autoridad recurrente exponga razonadamente las causas por las cuales considera que la cuestión debatida en el juicio de nulidad se distingue del común de los asuntos del mismo tipo, para que así el tribunal revisor pueda constatar que realmente es excepcional y que, por eso, se justifica su importancia y trascendencia.

Entonces, si no existe la argumentación de la recurrente en este sentido, no puede ponderarse la actualización de la hipótesis de procedencia, en tanto que el Tribunal Colegiado al que le corresponda conocer del asunto está impedido para realizar un estudio oficioso sobre este aspecto.

Bien, en la especie, con el objeto de justificar la importancia y trascendencia del presente medio de impugnación, la autoridad recurrente, en esencia, adujo que la Sala:

- No realizó un verdadero estudio y valoración de la resolución impugnada y de sus antecedentes al declarar su nulidad, violando así lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de una violación de fondo, ya que sin elementos suficientes e idóneos, reconoce el derecho subjetivo de la actora a la devolución solicitada, no obstante que no acreditó el mismo con los elementos aportados al juicio natural.

- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por su indebida aplicación, toda vez que la juzgadora, en un verdadero y exorbitante exceso en el ejercicio de sus atribuciones, determina que la contribuyente tiene el derecho subjetivo de la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado solicitado, no obstante que jamás demostró la procedencia total de su devolución, dado que no acreditó que los gastos realizados fueran gravados de forma correcta.

- De prevalecer la sentencia impugnada, subsistiría una interpretación errada de la Sala Regional respecto de las disposiciones legales que rigen el

acreditamiento del impuesto al valor agregado, lo que evidentemente afectaría los intereses del fisco federal, al obligarlo a devolver cantidades improcedentes.

Las razones que expone la autoridad inconforme no son suficientes para denotar la importancia y trascendencia del presente asunto, es decir, no justifican que los elementos propios y específicos que concurren en él y lo individualizan, sean de tal naturaleza que lo distingan de los demás de su especie ni le den su característica de excepcional por diferenciarse del común de los asuntos del mismo tipo, y menos que sus consecuencias sean graves.

Así es, las manifestaciones referidas no son datos que permitan afirmar que el asunto reviste importancia, porque apelar por ese aspecto desde luego implicaría estimar procedente, invariablemente, toda revisión fiscal en la cual se intente demostrar que se causa afectación al fisco federal cuando se controvierte la autorización de devolución de saldo a favor de impuesto al valor agregado, en torno a la demostración o no de la materialidad o existencia de las operaciones, sin que se demuestre que esa causa, en relación con las particularidades del caso concreto, lo distingue del común de los asuntos del mismo tipo; asimismo, tampoco evidencia la trascendencia del asunto, pues no permite apreciar gravedad alguna de sus consecuencias.

En efecto, en esos casos la importancia no se sustentaría en el propio asunto, porque no dependería de sus propias particularidades que lo distinguen de los demás, sino únicamente de circunstancias que versen sobre la demostración o no de la materialidad de las operaciones y, en esa medida, constituiría un motivo de procedencia de índole general, contrario al propio texto de la ley.

Además, no se inadvierte que tales argumentos no constituyen manifestaciones razonadas respecto de las causas por las cuales considera que la cuestión debatida en el juicio de nulidad se distingue del común de los asuntos del mismo tipo, pues tienden a controvertir en el fondo la determinación asumida por la Sala recurrida.

Se afirma lo anterior, porque la resolutora determinó el otorgamiento de la devolución, con base en los siguientes razonamientos:

- La actora desvirtuó la legalidad de las resoluciones impugnadas, ubicándolas así en la causal de ilegalidad contemplada en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ante ello, declaró su nulidad con fundamento en los numerales 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda

vez que, adujo, se dejaron de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto; dicha nulidad la decretó para el efecto de que la demandada emitiera nuevas resoluciones a las solicitudes de devolución formuladas por la actora, debidamente fundadas y motivadas, mediante las cuales considerara acreditable el importe de las operaciones analizadas, por las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

- Lo anterior lo justificó, en razón de que el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no les son imputables; asimismo, que no deben interpretarse los requisitos legales para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento, de tal forma que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería exigirles que asuman facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federación le atribuye, expresamente, a las autoridades fiscales.

- En el caso –precisó–, la autoridad, en las resoluciones controvertidas, impuso a la actora la carga de demostrar mayores elementos de los que legalmente le corresponden para la procedencia de la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado acreditable, conforme a lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a la fecha de la emisión de las facturas.

- Así, determinó que para la solución del asunto de mérito, era de capital importancia, por una parte, establecer si el contribuyente cumplió con la obligación que le impone el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (verificar que la factura reúna los requisitos establecidos en dicho precepto) y, por otra, si la autoridad hacendaria desvirtuó la presunción legal de que existió la operación que ampara el comprobante fiscal al ejercer sus facultades de comprobación previstas en el artículo 22 del código en cita.

- En ese sentido, refirió que en la especie no hubo controversia en cuanto a que las facturas aportadas reunían los requisitos formales para la procedencia de la devolución del impuesto al valor agregado acreditable, sino que el problema a dilucidar consistía en determinar si la autoridad hacendaria había desvirtuado la presunción legal que se desprendía de esos comprobantes, en cuanto a la existencia de las operaciones que amparaban.

- Establecido lo anterior, señaló que a la actora no se le podía imponer la carga de verificar que los terceros con los que realizó las operaciones, efectivamente cumplieron con sus obligaciones fiscales, pues ello era propio de

la autoridad hacendaria, de modo que esa carga resultaba excesiva; asimismo, dijo que no podía pasarse por alto que la fiscalizadora contaba con facultades de comprobación para desvirtuar la materialidad de las supuestas operaciones consignadas en los comprobantes fiscales, de tal suerte que debían sopesarse los datos que la autoridad obtuviera al desplegar esa facultad, con la obligación legal que tenía el contribuyente, y ponderarlos razonablemente.

- En el particular, adujo, el aspecto que tuvo en cuenta la autoridad para negar la devolución del tributo, fue que el proveedor que se menciona manifestó no haber realizado operaciones con la actora en los periodos solicitados en devolución.

- Ante ello, declaró fundados los argumentos de la actora, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, al basarse la autoridad demandada en inconsistencias o el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los proveedores, motivos que resultaban insuficientes para generar una presunción de la inexistencia de las operaciones y, por tanto, no constituían un motivo válido para negar la devolución a la actora.

- Lo anterior es así —dijo—, pues el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los proveedores no tiene injerencia para desconocer los efectos fiscales de los comprobantes presentados por la actora, mismos que no fueron cuestionados por la autoridad de manera frontal.

- Aunado a ello, destacó que de autos no se advertía que la autoridad, previo a la emisión de las resoluciones impugnadas, ejerciera alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de corroborar la procedencia de la devolución.

- Así, concluyó, toda vez que la demandada no objetó los comprobantes aportados por la contribuyente en las solicitudes, ni proporcionó mayores argumentos sostenibles para negar las devoluciones, y al contestar la demanda no aportó algún elemento de prueba encaminado a desvirtuar la legalidad de los comprobantes, resulta ilegal que haya pretendido negar lo solicitado, apoyada únicamente en inconsistencias de terceros.

- De ahí que estimó actualizada la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se dejaron de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto.

### 3. La autoridad demandada.

La resolución impugnada en el contencioso tampoco se relaciona con alguno de los supuestos insertos en la fracción III, pues se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010, determinó que procede la revisión fiscal conforme a la fracción III del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando:

(1) Se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y,

(2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos [inciso a)]; determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; competencia en materia de facultades de comprobación [inciso c)]; violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo [inciso d)]; violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias [inciso e)]; y, afectación del interés fiscal de la Federación [inciso f)].

Lo anterior, subrayó la Segunda Sala, siempre que las violaciones señaladas en los incisos d) y e) se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los diversos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal.

Por consiguiente, concluyó el Alto Tribunal, para la procedencia de la revisión fiscal no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que, además, resulta necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en las sedes administrativa o contenciosa.

Esas reflexiones se contienen en la jurisprudencia 2a./J. 204/2010, publicada en la página 1028 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008)."

Con relación al supuesto establecido en el artículo 63, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 35/2010, sostuvo que si bien su actualización no depende de la cuantía del asunto, lo cierto es que sí requiere que la afectación al interés fiscal de la Federación se relacione con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa [inciso a)]; con la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; o bien, con la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada, o tramitado el procedimiento derivado del ejercicio de las facultades de comprobación [inciso c)].

El criterio citado en el párrafo que antecede, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1038, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III."

Entonces, para fijar la procedencia del recurso de revisión fiscal, en el supuesto normativo de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es suficiente que en la sentencia recurrida se haya analizado una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino que, además, es necesario atender a la materia o sustancia de lo decidido en sede administrativa o contenciosa.

En el caso, la recurrente afirma la procedencia del recurso, dado que se actualizan los supuestos contenidos en los incisos a), e) y f) de la fracción III del citado artículo 63, en virtud de que esgrime: 1) La Sala vulnera los principios y reglas que deben ser observados en la emisión de las sentencias por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con franca violación al numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por ende, la sentencia recurrida no se encuentra emitida con estricto apego a derecho; 2) Se causaría un grave perjuicio al fisco federal, ya que se permitiría al contribuyente obtener un beneficio indebido al obtener en devolución tributos federales que no le corresponden, pues el erario federal no los recibió, y no existe base legal alguna que le dé tal prerrogativa; 3) La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada sin que se hayan actualizado las causales de



ilegalidad previstas en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, la sentencia recurrida no se encuentra fundada en derecho; 4) Basta con expresar la causa de pedir, a fin de que sea procedente la revisión, tal y como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 75/2011; 5) Es ilegal el pronunciamiento de la Sala, al declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad proceda a devolver la totalidad de la cantidad solicitada en devolución, pues dicho órgano jurisdiccional no tiene los elementos para ello; 6) Deben tenerse en cuenta los requisitos y las funciones de los comprobantes fiscales (facturas); por tanto, siendo éstos los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales que, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, se utilizan para deducir o, en su caso, para acreditar determinados conceptos para efectos tributarios, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o un acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente; 7) Si la autoridad está facultada para verificar si el soporte documental efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución, el hecho de que se exhiban diversos comprobantes fiscales no implica que proceda de forma automática la devolución o, en su caso, el acreditamiento, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere, (sic) toda vez que los importes son menores a los solicitados, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento; y, 8) Con independencia de que un comprobante se hubiera expedido cumpliendo los requisitos previstos por los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, si éstos amparan operaciones inexistentes, no pueden generar efecto fiscal alguno, pues el reconocimiento de la existencia de las facturas no lleva implícito el reconocimiento de las operaciones documentadas en éstas, en consecuencia, contrario a lo que esgrime la ocurrente, sí se encontraba obligado a aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad, lo cual no aconteció.

Es inexacto que, como lo afirma la recurrente, se actualicen las hipótesis de procedencia invocadas –incisos a), e) y f), de la fracción III–, porque al margen de que con esa argumentación la inconforme no propone cómo en la sentencia recurrida la Sala incurrió en violaciones propias de las resoluciones, ni evidencia la afectación al interés fiscal de la Federación, tampoco se advierte argumento tendente a relacionar las disertaciones anteriores con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa [inciso a)]; con la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; o bien, con la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada, o tramitado el procedimiento derivado del ejercicio de las facultades de comprobación (inciso c); de lo que se sigue la improcedencia del recurso, antes anunciada.

Además, en el presente caso no se surte el supuesto referido en el inciso a) de la multicitada fracción III del artículo 63, debido a que si bien en la sentencia recurrida, la Sala Regional decretó la nulidad de las resoluciones dictadas en términos del artículo 6 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ello no obedeció a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

Se explica.

En el juicio de origen se demandó la nulidad de los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de diecinueve de abril y siete de junio de dos mil dieciséis, respectivamente (folios 61 a 65 y 67 a 71), en los que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "2", determinó que:

- De los \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, cuya devolución solicitó la parte actora, sólo autorizó devolver \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y rechazó \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), debido a que detectó la inconsistencia a su proveedor con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*, relativa a la omisión de la declaración de las operaciones efectuadas en el periodo de noviembre de 2015; y que,

- De los \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, correspondiente al mes de abril de dos mil dieciséis, cuya devolución solicitó la parte actora, sólo autorizó devolver \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y rechazó \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), debido a que detectó la inconsistencia a su proveedor con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*, relativa a la omisión de la declaración de las operaciones efectuadas en el periodo de abril de 2016.

Al dictar el fallo correspondiente, la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó la nulidad de dichos oficios, en virtud de lo siguiente:

"Cuarto. A continuación se procede al análisis de los conceptos de impugnación primero, en su segunda parte, y segundo, formulados por la actora en su escrito inicial, en los que sostiene que las resoluciones impugnadas son ilegales, en virtud de que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

"Agrega que la demandada rechaza las devoluciones en las resoluciones por inconsistencias de terceros, sin que le formulara algún requerimiento o iniciara facultades de comprobación.

"Sigue señalando que la autoridad no puede negar las devoluciones con base en errores u omisiones cometidas por terceros, aunado a que la demandada no cuestionó la efectividad de los comprobantes fiscales que se acompañaron a las solicitudes de devolución.

"Señala que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación no establecen la obligación del contribuyente de verificar que a la persona que le compra se encuentre al corriente en sus obligaciones fiscales.

"También señala que los artículos 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no exigen que los proveedores de los interesados en solicitar devolución, se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales.

"Termina manifestando que lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y reconocer el derecho subjetivo.

"La representación legal de la enjuiciada, al contestar, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

"A juicio de este cuerpo colegiado, son fundados los agravios de la actora, con base en las consideraciones siguientes.

"Conforme a los artículos 16, de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe encontrarse motivado y fundado, lo cual se satisface cuando se señalan los hechos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

"1. En la resolución \*\*\*\*\*, de 19 de abril de 2016, se le autoriza la devolución por \$\*\*\*\*\*, más actualización, y se le niega por el importe de \$\*\*\*\*\*, del saldo a favor del impuesto al valor agregado, por el periodo de noviembre de 2015.

"2. En la resolución \*\*\*\*\*, de 7 de junio de 2016, se le autoriza la devolución por \$\*\*\*\*\*, más actualización, y se le niega por el importe de \$\*\*\*\*\*, del saldo a favor del impuesto al valor agregado, por el periodo de abril de 2016.

"Negativas sustentadas en los hechos siguientes:

"El proveedor \*\*\*\*\*, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*, declara no haber realizado operaciones con la actora en el periodo solicitado en devolución.

"Así, le asiste la razón a la actora, puesto que en primer término corresponde al usuario la obligación de cerciorarse de que la factura satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; empero, tal exigencia no llega al extremo de acreditar el debido cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor del comprobante.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: 'COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2015 (\*)].', estableció que aun cuando las facturas satisfagan los requisitos formales, esa circunstancia no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que las exhibidas no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las cuales no se deba acceder a aquélla.

"Por lo que, en el caso, de solicitud de devolución de impuestos, con la finalidad de dar respuesta a las solicitudes presentadas el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

"... (transcribe el referido artículo)

"En ese contexto, la fiscalizadora se encuentra en aptitud de iniciar su facultad de comprobación, a efecto de verificar la veracidad de las operaciones que amparan las facturas o comprobantes fiscales aportados por el solicitante, cuyo resultado puede ser que llegue a determinar que no existen tales operaciones.

"En el caso, en las resoluciones impugnadas, de conformidad con el precepto en cita, la fiscalizadora precisó como motivo para rechazar las devoluciones, que el tercero citado declaró no haber realizado operaciones con la actora en los periodos solicitados en devolución.

"Establecido lo anterior, le asiste la razón a la actora al señalar que el derecho de los contribuyentes no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no le son imputables; asimismo, que no deben inter-

pretarse los requisitos legales para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento, de tal forma que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería exigirle que asuma facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes que el Código Fiscal de la Federación, le atribuye expresamente a las autoridades fiscales.

"Así la autoridad, en las resoluciones controvertidas, impone a la actora la carga de demostrar mayores elementos de los que legalmente le corresponden para la procedencia de la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado acreditable; al respecto, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a la fecha de la emisión de las facturas, establecen lo siguiente:

"... (transcribe los referidos artículos)

"Los numerales que han quedado transcritos se encargan de regular lo relativo a la expedición de los comprobantes fiscales digitales; esto es, prevén la obligación para quienes presentan declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedirlos por las actividades que realicen, de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar información relacionada con su identidad y, en general, sobre su situación fiscal mediante los avisos correspondientes.

"Aunado a que obligan a quienes pretendan deducir o acreditar con base en comprobantes fiscales, a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien en ellos aparece sean los correctos, así como que contengan los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entre los que se encuentran la cantidad y clase de mercancías, o descripción del servicio que amparen; en otra, que quienes los entreguen deberán asegurarse que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asienta en esos documentos.

"En torno a la interpretación de tales preceptos, en una redacción previa a la exigencia de la expedición de comprobantes fiscales por medios digitales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la tesis 1a. CLXXX/2013 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 524, de título y subtítulo: 'COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.', consideró que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos

o actividades que realizan para efectos fiscales, por lo que si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces, deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular, respecto del tributo que en concreto tenga que pagar. De igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

"Consideró, además, que los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación prevé para dejar constancia fehaciente –principalmente documental o por cualquier otro medio verificable– de que existió un hecho o acto gravado por una contribución, y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.

"Pero precisó, no cualquier medio de convicción es susceptible de considerarse comprobante fiscal, sino que, en principio, únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y, además, en su caso, con los diversos requisitos establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

"En cuanto a la posibilidad de utilizar comprobantes fiscales para deducir o acreditar determinados conceptos, la propia Primera Sala del Máximo Tribunal de la República, en la tesis 1a. CLVI/2014 (10a.), consultable en el citado medio oficial de difusión «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*», Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 792 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», intitulada: 'COMPROBANTES FISCALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 27, 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULAN, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.', consideró que el citado artículo 29, párrafo tercero prescribe, para tal efecto, que quien los utilice está obligado a cerciorarse que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que contienen los datos previstos en el diverso artículo 29-A aludido.

"Esto es, la porción normativa indicada prevé una obligación concreta para el contribuyente que pretenda realizar una deducción o acreditamiento

con comprobantes fiscales, de cerciorarse que los datos señalados de quien los emite sean los correctos. Este cercioramiento únicamente vincula al contribuyente a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento, y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de la caja registradora.

"Dicho cercioramiento, precisó, encuentra justificación en que el contribuyente que expide el comprobante fiscal respectivo debe asentar los datos (nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes) que permitan identificarlo de modo indubitable por parte de la autoridad fiscal y, en su caso, proceder a valorarlos para efecto de declarar procedente o no la deducción o el acreditamiento correspondiente.

"Por tanto, concluyó la Primera Sala, el documento fiscal es básico para poder acreditar el gasto o erogación que se asienta en él, para posteriormente estar en aptitud de cumplir con los demás requisitos que exijan las leyes de los respectivos tributos, con la finalidad de hacerlo deducible o acreditable, según sea el caso, por lo que no puede perder validez por un elemento ajeno a la operación, ya que la interpretación de los numerales en examen no puede llegar a ese grado, por ser contrario a la norma constitucional que prohíbe la actuación arbitraria de la autoridad.

"Por tanto, la anterior precisión es necesaria, porque para la solución del asunto es de capital importancia, por una parte, determinar si el contribuyente cumplió con la obligación que le impone el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (verificar que la factura reúna los requisitos establecidos en dicho precepto) y, por otra, si la autoridad hacendaria desvirtuó la presunción legal de que existió la operación que ampara el comprobante fiscal, al ejercer sus facultades de comprobación previstas en el artículo 22 del código en cita.

"En ese sentido, en la especie no hubo controversia en cuanto a que las facturas aportadas reúnan los requisitos formales para la procedencia de la devolución del impuesto al valor agregado acreditable, sino que el problema a dilucidar consiste en determinar si la autoridad hacendaria desvirtuó la presunción legal que se desprende de esos comprobantes, en cuanto a la existencia de las operaciones que amparan.

"Establecido lo anterior, a la hoy actora no se le puede imponer la carga de verificar que los terceros con los que realizó las operaciones, efectivamente

cumplieron con sus obligaciones fiscales, pues ello es propio de la autoridad hacendaria, de modo que esa carga resulta excesiva, aunque tampoco puede pasarse por alto que la fiscalizadora cuenta con facultades de comprobación para desvirtuar la materialidad de las supuestas operaciones consignadas en los comprobantes fiscales; de tal suerte que deben sopesarse los datos que la autoridad obtenga al desplegar esa facultad, con la obligación legal que tiene el contribuyente y ponderarlos razonablemente.

"Así, como se tiene visto, los aspectos que tuvo en cuenta la autoridad para negar la devolución del tributo, es que el proveedor que menciona declaró no haber realizado operaciones con la actora en los periodos solicitados en devolución.

"Ante ello, resultan fundados los argumentos de la actora, relacionados a la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, al basarse la autoridad demandada en inconsistencias o el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los proveedores, dichos motivos son insuficientes para generar una presunción de la inexistencia de las operaciones y, por tanto, no constituyen un motivo válido para negar la devolución a la actora.

"Es decir, mientras los comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones cumplan con los requisitos de deducibilidad a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, además, se compruebe que fueron expedidos por contribuyentes que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con el numeral 27 del propio código tributario, resulta suficiente para que la autoridad deba considerarlos para los efectos que pretende la actora; es decir, para que se le reconozca el derecho de su saldo a favor y la correspondiente devolución íntegra de esa cantidad.

"Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 160/2005, la cual dispone:

"COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN.—El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el



usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.'."

Entonces, como se aprecia, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 160/2005, la Sala declaró la nulidad de los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al estimar que asiste razón a la demandante, en tanto que si bien el contribuyente a quien se le expide un comprobante fiscal que pretenda utilizar para la deducción y/o el correspondiente acreditamiento, debe asegurarse de que su proveedor o prestador de servicios sea un contribuyente debidamente registrado ante el Servicio de Administración Tributaria, con los medios que dicha institución pone al alcance del público en general, ello no implica que, además, exista obligación de parte del consumidor final –empresa actora–, de llevar a cabo un seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscales de cada uno de sus proveedores, dado que el hecho de que los proveedores no cuenten con activos, personal, infraestructura o capacidad material para la prestación del servicio y hayan sido omisos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, son hechos aislados que no implican la inexistencia de las operaciones pactadas en los comprobantes fiscales, es decir, dicha circunstancia no le es imputable a la ahora actora.

Además, afirmó la resolutora (foja 484 del juicio de nulidad), mientras los comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones cumplan con los requisitos de deducibilidad a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y, además, se compruebe que fueron expedidos por contribuyentes que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con el artículo 27 del propio código tributario, resulta suficiente para que la autoridad deba considerarlos para que se le reconozca a la actora el derecho de su saldo a favor y la correspondiente devolución íntegra de esa cantidad.

En ese tenor, es claro que la Sala no hizo ninguna interpretación de leyes o reglamentos, simplemente se ciñó a las consideraciones de la jurisprudencia 2a./J. 160/2005 que citó para soportar su determinación.

Además, una vez analizado oficiosamente el presente caso, este Tribunal Colegiado advierte que no existe un problema de interpretación de los

artículos relativos a las devoluciones, porque esa problemática ya fue resuelta integralmente por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, pues al resolver la contradicción de tesis 2/2017, interpretó el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y destacó, entre otros aspectos, que la negativa a la devolución o al acreditamiento, basada en que el proveedor del contribuyente solicitante ha incumplido con sus obligaciones fiscales, no es un hecho atribuible a éste, de manera que tal particularidad no debe perjudicarlo, al grado de negarle lo solicitado, al restarle, por ese solo hecho, eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, como documentos fundamentales para acreditar el gasto o erogación ahí contenido, los cuales únicamente deben cumplir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 999 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas», de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.", y a la tesis aislada PC.XVI.A. 2 A (10a.), consultable en el Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1565 de esa misma *Gaceta* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas», intitulada: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.", las que si bien no se invocaron en el fallo recurrido, de manera implícita fueron acogidas por la Sala.

Luego, si en el caso no se advierte, además de la declaración de la nulidad atendiendo a que la autoridad fiscal basó su hipótesis de presunción de inexistencia de operaciones en circunstancias relativas al incumplimiento de obligaciones tributarias por parte de terceros, la configuración de alguno de los otros presupuestos materiales a que alude el multicitado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entonces es improcedente el recurso.

La improcedencia de este medio de impugnación se confirma con el hecho de que tampoco se ubica en alguno de los supuestos insertos en las

fracciones IV a IX del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisamente porque –como se tiene visto–, no se trata de alguna resolución dictada en los casos siguientes: en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fracción IV); en materia de comercio exterior (fracción V); en materia de aportaciones de seguridad social (fracción VI); en la que se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (fracción VII); en la que se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (fracción VIII); o, con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (fracción IX).

Tampoco es óbice a lo concluido, que en la sentencia impugnada se haya reconocido el derecho subjetivo a la devolución de lo solicitado, ya que ello no torna procedente el recurso, tal como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 1174 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas», que se invoca, por analogía:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 220/2007, 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011, 2a./J. 118/2012 (10a.), 2a./J. 171/2013 (10a.) y 2a./J. 67/2015 (10a.) (\*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda el recurso de revisión fiscal no basta que el asunto encuadre en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que es indispensable que, en cualquier materia, la sentencia recurrida sea de importancia y trascendencia, esto es, que contenga una decisión de fondo que implique la declaración de un derecho o la inexigibilidad de una obligación, lo que debe entenderse como el estudio del contenido material de los hechos o del derecho que hubiere dado lugar a la resolución impugnada, y no de violaciones de forma que no repercutan directamente en la existencia o inexistencia de la obligación impuesta en dicha resolución. En este tenor, el indicado medio de defensa es improcedente contra sentencias en las que, como mera consecuencia de la declaración de nulidad por un vicio formal –ya sea en el procedimiento o en la resolución impugnada–,

se ordene la devolución de mercancías afectas en el procedimiento administrativo en materia aduanera con embargo, porque ese pronunciamiento no se basa en un estudio de fondo ni constituye la declaración de un derecho o de la inexigibilidad de una obligación, sino que redundante en situaciones fácticas que, en todo caso, son consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio del fondo del asunto."

Ciertamente, la conclusión expuesta en la tesis reproducida se estima aplicable en la especie, en función de que no incide en la actualización de los presupuestos de procedencia de la revisión fiscal en el que se haya reconocido el derecho subjetivo a la actora en el juicio de nulidad, en atención a que éstos se encuentran previstos taxativamente en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en ellos no se contempla la situación apuntada; de ahí que, como lo sostiene la jurisprudencia invocada, el análisis de procedencia de este medio de impugnación no puede abarcar las consecuencias de la declaración de nulidad.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio contenido en el proyecto de la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, pendiente de aprobación, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN EL SUPUESTO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SEA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y NO EXCEDA LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El requisito para que proceda el recurso de revisión fiscal, sustentado en el hecho de que el asunto es importante y trascendente (fracción II del numeral citado), radica en que la autoridad recurrente exponga razonadamente las causas por las que considera que la cuestión debatida en el juicio de nulidad se distingue del común de los asuntos del mismo tipo, para que así el tribunal revisor pueda constatar que realmente es excepcional y que por eso se justifica su importancia y trascendencia. Entonces, si no existe la argumentación de la recurrente en este sentido, no puede ponderarse la actualización de la hipótesis de procedencia, en tanto que el Tribunal Colegiado al que le corresponda conocer del asunto, está impedido para realizar un estudio oficioso sobre este aspecto. Respecto de la fracción III del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010, determinó que procede el recurso

cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y 2) La materia del asunto verse sobre: a) interpretación de leyes o reglamentos; b) determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; c) competencia en materia de facultades de comprobación; d) violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo; e) violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; y f) afectación del interés fiscal de la Federación; siempre que las violaciones señaladas en los incisos d) y e), se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los diversos a), b) y c). Por tanto, concluyó el Alto Tribunal, para la procedencia del recurso, no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que además resulta necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en sede administrativa o contenciosa. En el caso en que el acto impugnado lo sea la negativa de devolución de impuestos, no se surte el supuesto referido en el inciso a), de la citada fracción III del artículo 63, debido a que, analizado oficiosamente, se advierte que no existe un problema de interpretación de los artículos relativos a las devoluciones, porque esa problemática ya fue resuelta íntegramente por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, pues al resolver la contradicción de tesis 2/2017 interpretó el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y destacó, entre otros aspectos, que la negativa a la devolución o al acreditamiento, basada en que el proveedor del contribuyente solicitante ha incumplido con sus obligaciones fiscales, no es un hecho atribuible a éste, de manera que tal particularidad no debe perjudicarlo al grado de negarle lo solicitado, al restarle por ese solo hecho eficacia probatoria a los comprobantes fiscales como documentos fundamentales para acreditar el gasto o erogación ahí contenido, los cuales únicamente deben cumplir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.", y a la tesis de epígrafe: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTROS HECHOS.". En consecuencia, es improcedente el recurso de revisión fiscal en el supuesto en que el acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sea la negativa de devolución de impuestos y no exceda la cuantía a que se refiere la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precedentes:

Recurso de revisión fiscal 129/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la Defensa Jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2". 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Recurso de revisión fiscal 146/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la Defensa Jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2". 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Recurso de revisión fiscal 174/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2". 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Recurso de revisión fiscal 189/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1" de Guanajuato "2". 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

En conclusión, es improcedente el recurso de revisión fiscal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se resuelve:

ÚNICO.—Es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" del Servicio de Administración Tributaria; en consecuencia, queda firme la sentencia de dos de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

Notifíquese por conducto de la Sala recurrida, en términos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respectivamente. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como destruible en cumplimiento a lo previsto en el punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 334 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave 2a./J. 36/95, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 191.

La solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010 y las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 101/2002-SS y 2/2017 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, febrero de 2011, página 1029 y XVII, enero de 2003, página 668; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 960, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2011, 2a./J. 160/2005 y 2a./J. 87/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIV, septiembre de 2011, página 1069 y XXIII, enero de 2006, página 762 y Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717, respectivamente.

La tesis de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN EL SUPUESTO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SEA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y NO EXCEDA LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." citada en esta ejecutoria, fue aprobada con los diversos título y subtítulo que aparecen al inicio de esta sentencia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El requisito para que proceda el recurso de revisión fiscal, sustentado en el hecho de que el asunto sea importante y trascendente (fracción II del numeral citado), radica en que la autoridad exponga razonadamente las causas por las que considera que la cuestión debatida en el juicio de nulidad se distingue del común de los asuntos del mismo tipo, para que así el tribunal revisor pueda constatar que realmente es excepcional y que, por eso, se justifica su importancia y trascendencia. Entonces, si no existe la argumentación de la recurrente en este sentido, no puede ponderarse la actualización de la hipótesis de procedencia, porque el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del asunto está impedido para realizar un estudio oficioso sobre este aspecto. Respecto de la fracción III del precepto indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010, determinó que si bien el recurso procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2) La materia del asunto verse sobre: a) interpretación de leyes o reglamentos; b) determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; c) competencia en materia de facultades de comprobación; d) violaciones procesales durante el



juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo; e) violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; y, f) afectación del interés fiscal de la Federación, lo cierto es que las violaciones señaladas en los incisos d) y e), deben relacionarse con alguno de los supuestos previstos en los diversos a), b) y c); de ahí que no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que debe atenderse a la sustancia de lo decidido en sede administrativa o contenciosa. En estas condiciones, cuando el acto impugnado lo sea la negativa de devolución de impuestos, no se surte el supuesto referido en el inciso a) señalado, debido a que, analizado oficiosamente, se advierte que no existe un problema de interpretación de los artículos relativos a las devoluciones, porque esa problemática ya fue resuelta íntegramente por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al fallar la contradicción de tesis 2/2017, pues interpretó el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y destacó, entre otros aspectos, que la negativa basada en que el proveedor del contribuyente solicitante incumplió con sus obligaciones fiscales, no es un hecho atribuible a éste, de manera que esa particularidad no debe perjudicarlo, al grado de negarle lo solicitado, al restarle por ese solo hecho eficacia probatoria a los comprobantes fiscales como documentos fundamentales para acreditar el gasto o erogación ahí contenida, los cuales únicamente deben cumplir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.", y a la tesis aislada PC.XVI.A. 2 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.". Por tanto, el recurso de revisión fiscal es improcedente si el acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa fue la negativa a la devolución de impuestos y no excede la cuantía a que se refiere la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A. J/52 (10a.)**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 129/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2". 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 146/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2". 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 174/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2". 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 189/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2". 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 185/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" del Servicio de Administración Tributaria. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

**Nota:** La solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010 y la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1029, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 960, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.) y aislada PC.XVI.A. 2 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, páginas 999 y 1565, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS.**

AMPARO EN REVISIÓN 193/2007. 6 DE JULIO DE 2007. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS RONZON SEVILLA. SECRETARIO: RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO.

## CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios que propone el recurrente controvierten los efectos del amparo que se le otorgó porque, considera, la Juez de Distrito omitió obligar a la autoridad responsable a que lo reinstalara en el cargo cuya baja reclamó y a que se le pagaran los sueldos no devengados.

Además, el inconforme sostiene que la a quo no estaba facultada para obligar a una autoridad legalmente incompetente a que lo pusiera a disposición del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de que tramitara el procedimiento disciplinario correspondiente.

Con la finalidad de examinar los argumentos reseñados, es necesario tomar en consideración que, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto de una sentencia que concede la protección constitucional es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación, debiendo las autoridades responsables realizar todos los actos necesarios para alcanzar esa finalidad.

Los efectos de la sentencia que otorga el amparo deben alcanzar la plena restitución del derecho público vulnerado, y tienen como consecuencia inmediata la anulación de todo lo hecho con fundamento en el acto violatorio de garantías, nulidad que opera *ipso iure*, como consecuencia ineludible de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión.

En este orden ideas, el otorgamiento del amparo obliga a invalidar los actos que son consecuencia del reclamado, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la protección constitucional, porque no obstante la anulación del acto principal, subsistirían sus consecuencias.

Conviene precisar que los efectos de una sentencia de amparo que decreta la inconstitucionalidad de un determinado acto no están supeditados a

que la autoridad realice alguna declaratoria formal sobre la insubsistencia de su proceder; por el contrario, el acto deja de surtir efectos legales desde que se pronuncia la ejecutoria correspondiente.

Entonces, es innecesario que el juzgador requiera a la autoridad que declare la insubsistencia del acto reclamado, pues esa es una consecuencia inmediata y directa de la ejecutoria de amparo que decretó su inconstitucionalidad.

Lo que en, todo caso, deberán efectuar las responsables en cumplimiento del fallo que otorgó la protección de la Justicia de la Unión, es emitir los actos necesarios para que la anulación del reclamado surta plenos efectos legales.

En el caso concreto, el quejoso reclamó el oficio de quince de septiembre del dos mil seis, suscrito por el oficial mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, a través del cual se le comunicó que estaba dado de baja de la Policía Preventiva de la citada dependencia.

La Juez de Distrito resolvió que ese acto vulneró la garantía de audiencia del gobernado, porque la autoridad responsable decretó la baja sin que antes se tramitara el procedimiento que prevé la ley.

En consecuencia, otorgó la protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el oficio reclamado y procediera a remitir las constancias necesarias a la autoridad legalmente competente, a efecto de instaurar el procedimiento disciplinario procedente.

Como lo hace ver la recurrente, tales efectos son incongruentes con la concesión del amparo.

Si por virtud del oficio reclamado el quejoso fue dado de baja en su empleo de policía preventivo del Distrito Federal y dejó de percibir los haberes y percepciones correspondientes, en la sentencia se debió precisar que el amparo contra aquel acto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, obliga a las responsables a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; esto es, a reinstalarlo en su puesto y a pagarle los haberes y percepciones que le correspondan.

Lo anterior en razón de que, como ya quedó expuesto, la concesión del amparo anula no sólo el acto reclamado, sino también sus consecuencias y,

en el caso concreto, la separación en el cargo de policía preventivo deriva del oficio declarado inconstitucional.

Apoya esta conclusión, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 45/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 27, que a la letra dice:

"POLICÍA. LA ORDEN DE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ LA BAJA NO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en la tesis que aparece publicada bajo el rubro: 'INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.', sostuvo que, para estimar que existe un principio de ejecución de sentencia no bastan actos preparatorios, sino la realización de aquellos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien tutelado en la ejecutoria de amparo, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarios para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo. Por tanto, si por virtud de los actos reclamados el quejoso fue dado de baja en su empleo de policía preventivo del Distrito Federal y dejó de recibir los haberes y percepciones correspondientes, el cumplimiento de la sentencia que le concedió el amparo respecto de tales actos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, obliga a las responsables a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; esto es, a reinstalarlo en su puesto y a pagarle los haberes y percepciones que le correspondan; actos que constituyen el núcleo esencial de la obligación; de ahí que si en aparente cumplimiento del fallo protector, la autoridad informa que dejó insubsistente la resolución que decretó la baja del quejoso, sin haber realizado ninguno de los actos que constituyen la esencia de la obligación, debe concluirse que tal acto preliminar no constituye un principio de ejecución de sentencia y que, por ello, el incidente de inejecución debe declararse fundado."

Por otra parte, es necesario tomar en cuenta que cuando el acto reclamado no tiene como antecedente la gestión del propio quejoso o de un tercero,

el alcance de la sentencia de amparo en su contra, por violación a la garantía de audiencia, es restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que se logra con la invalidez lisa y llana del acto reclamado y de sus consecuencias, sin que se deba obligar a la autoridad responsable a que emita otro acto respetando el citado derecho público subjetivo, pues tal efecto va más allá de la restitución que se pretende.

Apoya lo expuesto la tesis 3a. XXX/90, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 193, que a la letra dice:

"SENTENCIA DE AMPARO. SUS EFECTOS NO PUEDEN OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE, UNA VEZ QUE ÉSTA NULIFICA EL ACTO RECLAMADO, EMITA OTRO RESPETANDO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CUYA VIOLACIÓN MOTIVÓ EL OTOGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN.—Cuando la sentencia de amparo otorga al quejoso la protección de la justicia de la Unión, en contra de un acto de naturaleza positiva en virtud de que la autoridad responsable no respetó la garantía de audiencia, y que no tiene como antecedente la gestión del propio quejoso o de un tercero, el alcance de esa sentencia, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo es el de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual se logra lisa y llanamente con la destrucción del acto reclamado, sin que se pueda derivar de tal sentencia el efecto de obligar a la autoridad responsable a que emita otro acto respetando la referida garantía constitucional, cuya violación motivó la mencionada protección, pues tal efecto ya iría más allá del citado restablecimiento. En este entendido, el Juez de amparo puede señalarle a la ejecutoria en cuestión entre otros alcances, el de condicionar la emisión de otro acto de las mismas características que el reclamado a que se respete la citada garantía, pero de tal señalamiento no se puede derivar el efecto antes referido."

El quejoso reclamó el oficio a través del cual fue dado de baja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, acto que no tiene como antecedente alguna gestión del propio gobernado o de algún tercero; consecuentemente, la restitución en el goce de la garantía individual violada por ese acto se logra con su anulación lisa y llana y la de sus consecuencias, sin que deba obligarse a la autoridad a efectuar las gestiones necesarias para que se instaure un procedimiento donde se respete el derecho de defensa del inconforme.

Por tanto, es ilegal el efecto que la a quo otorgó a la concesión del amparo, en tanto que obligó a la autoridad responsable a remitir las constancias

necesarias a la autoridad legalmente competente, a efecto de instaurar el procedimiento disciplinario procedente contra el quejoso.

En las relatadas circunstancias, al resultar esencialmente fundados los agravios examinados, se impone modificar la sentencia recurrida por cuanto a sus efectos se refiere y para quedar como sigue:

El amparo contra el oficio de quince de septiembre del dos mil seis, suscrito por el oficial mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, a través del cual se comunicó al quejoso que fue dado de baja como policía preventivo, tiene como consecuencia inmediata y directa la insubsistencia de ese acto y de sus consecuencias, debiendo la autoridad legalmente competente reinstalar al gobernado en el cargo del que fue separado y pagarle los haberes y percepciones que le correspondan.

Cabe precisar que la concesión de la protección de la Justicia de la Unión no impide que la autoridad legalmente competente instaure el procedimiento disciplinario procedente contra el quejoso con motivo de la irregularidad evidenciada en el oficio reclamado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos del 85 al 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el oficio de quince de septiembre de dos mil seis, suscrito por el Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal y sus consecuencias.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla (presidente), Julio Humberto Hernández Fonseca y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada**

## legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS.** Los efectos de una sentencia de amparo que establece la inconstitucionalidad de un determinado acto no están supeditados a que la autoridad realice alguna declaratoria formal sobre la insubsistencia del acto; por el contrario, el acto deja de surtir efectos legales desde que se pronuncia la ejecutoria correspondiente. Por ende, es innecesario que el juzgador requiera a la autoridad que declare la insubsistencia del acto reclamado, pues esa es una consecuencia inmediata y directa de la ejecutoria de amparo que evidenció su inconstitucionalidad, lo que deben efectuar las responsables en cumplimiento del fallo que otorgó la protección de la Justicia de la Unión es emitir los actos necesarios para que la anulación del reclamado surta toda su fuerza y vigor respecto de sus efectos y consecuencias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.1o.A. J/19 (10a.)

Amparo en revisión 193/2007. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Inconformidad 4/2013. José Antonio Gallegos Guzmán. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Amparo en revisión 281/2018. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. 29 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Amparo en revisión 299/2018. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Amparo en revisión 323/2018. Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 28/2018. 19 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. SECRETARIO: PABLO CHÁVEZ GAMBOA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios devienen fundados, suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de Amparo, por las razones y consideraciones que enseguida se exponen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro: 2005225

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 2, enero de 2014, Tomo II

"Materia(s): Común

"Tesis: 1a./J. 119/2013 (10a.)

"Página: 759

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas»


"RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE. Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar

el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios."

De un análisis oficioso de los antecedentes del caso, puede advertirse que las autoridades responsables director de prestaciones económicas y supervisor de trabajo social, ambos de Pensiones Civiles del Estado, no han dado cumplimiento a la ejecutoria protectora.

Se afirma lo anterior, ya que de los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\* (fojas 101 a 105), se observa que mediante oficio de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, Sergio Héctor González Gallegos, en su carácter de delegado de las autoridades responsables, manifestó que en cumplimiento a la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, adjuntaba copia certificada del acuse de recibo del oficio \*\*\*\*\*, emitido por la persona y con el carácter antes mencionado, en el que comunicó a la quejosa no haber desahogado el procedimiento establecido entre (sic) los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado.

El oficio con el que el delegado de las autoridades responsables pretendió acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo, a la letra dice lo siguiente:

 PENSIONES CIVILES  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

103

**ACUSE**

COORDINACIÓN JURÍDICA  
OFICIO [REDACTED]

Chihuahua, Chih., a 17 de julio de 2018

C. [REDACTED]  
CALLE [REDACTED]  
FRACCIONAMIENTO COMERCIAL [REDACTED]  
PRESENTE.-

En cumplimiento a la sentencia definitiva del Juicio de Amparo No. [REDACTED], tramitado ante el Juzgado Octavo de Distrito, me refiero a su escrito dirigido al Director General de esta Institución, por medio del cual solicita le sea otorgado a su cónyuge, C. [REDACTED], el beneficio de la seguridad social y en particular del servicio médico; al respecto, le expreso lo siguiente:

El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos establece con claridad las bases mínimas sobre las que se debe garantizarse el derecho a la seguridad social dentro de nuestro país, beneficio que usted pretende le sea otorgado a su cónyuge.


En este sentido, dentro de dichas disposiciones se establece como única prestación en beneficio a los familiares de quien eventualmente sea el trabajador, la consistente en la prestación atención médica, al estipular que *"los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley"*.

En tal orden de ideas, a raíz de la evolución que han tenido las instituciones de seguridad social y la posibilidad legal que tienen de otorgar prestaciones superiores a las mínimas que exige la ley, ciertamente la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de 1981, así como la actualmente vigente, incorporaron a su sistema de seguridad social la expectativa de derecho a la pensión de viudez que tienen el o la cónyuge de la o el trabajador, o de la o el jubilado, sin que esto necesariamente implique certeza de que esa expectativa llegará a convertirse en derecho adquirido y, por ende, a ser exigible ante éste Organismo Público Descentralizado, lo que únicamente podría suscitarse en el caso de que se presentaran las hipótesis previstas en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, y entonces se exigiera precisamente el otorgamiento de una pensión de tal tipo.

Es así que, si lo solicitado consistiera en que se le "reconociera" al C. [REDACTED] la expectativa del derecho a una pensión de viudez, ello no tendría que ser resuelto por esta Institución ni por ninguna autoridad adscrita a la misma, sino que la propia ley, dentro de sus diversas disposiciones, es la que, según su redacción, definiría dicha

Avenida Teófilo Borunda Ortiz 2900  
Colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chih. "2018, Año del Centenario el Natalicio de José Fuentes Mares"  
Tel. (614) 429-1330, Fax: (14064) "2018, Año de la Familia y los Valores"  
[www.pce.chihuahua.gob.mx](http://www.pce.chihuahua.gob.mx)

104

 **PENSIONES CIVILES  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

situación, de acuerdo a las circunstancias que tal persona guarde respecto a algún asegurado de este organismo, como es el caso de usted.

Bajo dicha tesitura, otorgar a su cónyuge "el beneficio de la seguridad social", en la actualidad únicamente podría implicar otorgar el servicio médico asistencial "en la proporción que determine la ley", de conformidad con la disposición constitucional ya citada en el segundo párrafo del presente.

En este sentido, se advierte que usted no ha acreditado haber desahogado cabalmente el procedimiento establecido entre los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, para los efectos de determinar si el C. [REDACTED] se encuentra dentro de los supuestos legales establecidos para poder ser afiliado al servicio médico de este organismo, razón por la cual, de momento, su solicitud debe considerarse como improcedente.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

**LIC. SERGIO HÉCTOR GONZÁLEZ GALLEGOS  
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Avenida Teófilo Borunda Ortiz 2900  
Colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chih. "2018, Año del Centenario el Natalicio de José Fuentes Mares"  
Tel. (614) 429-1330, Fax: (14064) "2018, Año de la Familia y los Valores"  
[www.pce.chihuahua.gob.mx](http://www.pce.chihuahua.gob.mx)

De la anterior transcripción, se advierte que quien pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo fue el delegado de la autoridad responsable y no directamente esta última.

Por tanto, es incorrecto que en el acuerdo materia de esta inconformidad se haya considerado que con la emisión del oficio antes reproducido debía considerarse que las responsables acataron el núcleo esencial del fallo protector, pues dicho oficio fue emitido por una persona que únicamente tiene el carácter de delegado de las autoridades responsables en el juicio de amparo, y no así por las autoridades que cuentan con las facultades para resolver sobre la petición planteada, que son a quienes les corresponde acatar en sus términos el fallo protector, ya que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9o.<sup>4</sup> de la Ley de Amparo, las autoridades responsables únicamente pueden nombrar delegados para que en las audiencias concurren a rendir pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos, lo que lleva a concluir que tales facultades no alcanzan para sustituir a las autoridades responsables en el cumplimiento de las sentencias de amparo, que de acuerdo con su esfera de competencia les corresponde.

Sin que se desconozca que la representación ostentada por dichos delegados incluye la representación o sustitución para todos los trámites del juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; sin embargo, dicha representación no se encuentra vinculada a que se pronuncien sobre el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, ya que como se dijo, dicha atribución le corresponde a la propia autoridad responsable, en debido acatamiento de una sentencia de amparo, pues aun cuando haya nombrado delegados en el juicio para su representación, no modifica las facultades que le corresponden legalmente como titular de una dependencia oficial y no permite desconocer la responsabilidad constitucional que le asiste para ejercerlas en debido cumplimiento de un fallo.

Por ende, a quien le corresponde dar cumplimiento al fallo protector es directamente al director de prestaciones económicas y al supervisor de trabajo social, ambos de Pensiones Civiles del Estado y no a su delegado, pues contra su acto se concedió la protección constitucional y, al no hacerlo así, la sentencia de amparo no se encuentra cumplida.

---

<sup>4</sup> "Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos."

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, título, subtítulo y texto son:

"Décima Época

"Registro: 2009651

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 21, agosto de 2015, Tomo I

"Materia(s): Común

"Tesis: 1a./J. 55/2015 (10a.)

"Página: 406

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas»

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR. Conforme a la regulación del recurso de inconformidad en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado. Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal."

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios expresados por la inconforme, suplidos en su deficiencia, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y ordenar que se reponga el procedimiento respectivo, a fin de que requiera a las autoridades responsables a efecto de que continúen con el procedimiento correspondiente para lograr el exacto cumplimiento del aludido fallo protector.

Por último, como argumento *obiter dicta* (dicho sea de paso), la observancia al derecho de petición implica, como lo sustentó el juzgador federal en la sentencia constitucional, que:

a) La autoridad responsable debe emitir una respuesta, esto es, un escrito que atienda favorable o desfavorablemente la petición y,

b) Esa respuesta debe ser congruente, es decir, que tenga coherencia o relación lógica entre lo que se pide y lo que la autoridad comunica por escrito.

Cabe precisar que no cualquier escrito que se exhiba en el juicio de amparo puede considerarse como una respuesta, sino únicamente aquel que resuelva de fondo lo solicitado.

Es así, pues si únicamente se da a conocer el estado en que se encuentra la solicitud o los requisitos que deben satisfacerse para pronunciarse en definitiva, se trata de un mero texto informativo de trámite.

Al respecto, es de suma importancia establecer que el derecho fundamental mencionado (de petición), se respeta sólo si las autoridades proporcionan en sus respuestas a las solicitudes de los particulares, la suficiente información para que éstos puedan conocer plenamente el sentido y alcance de las respuestas, así como para manifestar su conformidad o inconvinción con ellas y, en su caso, impugnarlas.

Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve a los ciudadanos que sus planteamientos sean contestados sin proporcionarles la información que les permita comprender cabalmente el acto, decisión o resolución de las autoridades en forma definitiva.

Así, la congruencia formal de la respuesta a una petición, no es suficiente para ser acorde al actual sistema jurídico mexicano, porque es una congruencia puramente lógica, no sustancial que no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, conforme al principio de progresividad que impone la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general.

Por ende, al examinarse el cumplimiento de la sentencia que determinó la transgresión al artículo 8o. constitucional, no puede considerarse que ésta se acató mediante la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo o lo dejaría imposibilitado para expresar argumentos en contra del documento que omite pronunciarse sobre lo pedido, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

En tal contexto, una respuesta que no satisface el derecho de petición, se da si la autoridad emite un escrito en el que resuelve sobre una pensión de viudez cuando realmente la petición fue sobre una afiliación al servicio médico del cónyuge como beneficiario de un derechohabiente, pues ese escrito no constituiría una respuesta que resolviera el fondo de lo solicitado. Lo mismo ocurre cuando la autoridad únicamente informa al solicitante que no cumple con los requisitos que deben satisfacerse para pronunciarse en definitiva, sin motivar esa situación, es decir, sin proporcionarle la información que le permita conocer la decisión; en todo caso, sería un documento no decisorio que, incluso, puede emplearse para postergar la decisión final del trámite respectivo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia que se comparte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de contenido:

"Época: Décima Época

"Registro: 2015181

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III

"Materia(s): Común

"Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)

"Página: 1738

«*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas»

"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida



en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el auto de tres de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el secretario encargado del despacho del Juzgado Octavo de Dis-

trito en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el que declaró cumplida la sentencia de amparo.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\* al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, para que prosiga a la exigencia de que las autoridades responsables director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y supervisor de Trabajo Social de Pensiones Civiles del Estado, ambas con residencia en esta ciudad de Chihuahua, realicen el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña y José Raymundo Cornejo Olvera, siendo presidente y ponente la segunda de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

**SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO.** El primer párrafo del precepto indicado establece que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para lo cual, nombrarán delegados que rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos; sin embargo, esa designación es ineficiente para cumplir las sentencias, pues su representación no implica que se sustituyan en las atribuciones que legalmente corresponden a aquéllas. Por tanto, carecen de facultades para emitir el acto por el que pretenden llevar a cabo el cumplimiento del fallo protector, ya que quien se encuentra vinculada a ello es directamente la autoridad responsable, pues contra su acto se concedió la protección

constitucional y, de acuerdo con su esfera de competencia, es quien puede proveer sobre los efectos dados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A. J/20 (10a.)**

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 28/2018. 19 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 29/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 30/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 33/2018. 14 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 42/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

AMPARO EN REVISIÓN 485/2017. 8 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. SECRETARIA: CLAUDIA CAROLINA MONSIVÁIS DE LEÓN.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de violación, al no ser una exigencia legal, tal como lo estima la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

El estudio de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa permite considerar lo siguiente:

En primer término, tal y como quedó precisado con antelación, el imponente del amparo se duele de la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción II y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, que prevé de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 25. Son beneficiarios de los asegurados para efectos de la prestación de los servicios médicos:

"...

"II. El cónyuge, cuando sufra incapacidad total permanente y no esté recibiendo indemnización por ello, o sea mayor de 55 años de edad y no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica que resida.

"...

"En todos los casos, salvo el de la cónyuge, deberá acreditarse que los beneficiarios dependen del asegurado y que no tienen derecho por sí mismos a las prestaciones del presente reglamento."

Luego, debemos precisar que está acreditado el acto de aplicación del ordenamiento legal tildado de inconstitucional, ya que el quejoso ofreció como prueba de su parte el oficio \*\*\*\*\*\*, de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el director de Prestaciones Económicas, al que acompaña el memorándum \*\*\*\*\*\*, signado por la coordinadora jurídica de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en el que informan a \*\*\*\*\*\* la improcedencia de la solicitud de incorporación al servicio médico de su cónyuge \*\*\*\*\*\*, como su beneficiario, por no cumplir con los requisitos previstos, entre otros, por el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua; de ahí que se tenga por acreditado el acto de aplicación del artículo 25, fracción II y último párrafo, del reglamento combatido, dado que con motivo del mismo le

fue negado el derecho de afiliación de su cónyuge, como beneficiario del servicio médico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua solicitado y, por tanto, se actualiza la afectación en la esfera jurídica del quejoso, ahora recurrente.

En ese orden, expresa la parte quejosa, vía conceptos de violación, lo siguiente:

Que el precepto legal reclamado conculca las garantías de igualdad y no discriminación, previstas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, al establecer mayores requisitos a los cónyuges varones que a las mujeres para el otorgamiento de los servicios médicos, en su carácter de beneficiarios de los asegurados; es decir, al condicionar la designación de beneficiarios para el efecto de que se les otorgue el servicio médico, a que el cónyuge se deba encontrar incapacitado, o bien, contar con más de cincuenta y cinco años de edad y no tener un ingreso de cuando menos un salario mínimo general, requisitos que no exige a la esposa cuando el asegurado es el varón, sin que el texto o literalidad de la norma justifique ese trato distinto en otra razón que no sea la diferencia de género; que tal discriminación no tiene justificación, por lo que la norma tildada de inconstitucional incurre en una de las prohibiciones específicas de discriminación contenida en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Carta Magna, y cita como apoyo a sus argumentos la tesis 2a. CXV/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."

Los resumidos motivos de inconformidad se estiman fundados para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, y acorde con lo dispuesto en la tesis 1a. LXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación, título, subtítulo y texto siguientes:

"Registro digital: 2008557  
"Décima Época  
"Instancia: Primera Sala  
"Tesis: aislada  
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
"Libro 15, Tomo II, febrero de 2015 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas»  
"Materia: común  
"Página: 1417

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase 'lo haya dejado sin defensa' no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una 'violación manifiesta de la ley' es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."

Ahora, a fin de sustentar la afirmación anterior, resulta conveniente señalar que el artículo 1o. de la Constitución General de la República dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de los derechos humanos que ésta otorga, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Este precepto establece una cláusula de igualdad para todos los individuos en los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diecinueve de agosto de dos mil ocho el amparo en revisión 220/2008, respecto del principio de igualdad ante la ley, estableció que éste no implica necesariamente que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino

que dicho supuesto se refiere a la igualdad jurídica, consistente en el derecho de todos los gobernados a recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

Que no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por tanto, a iguales situaciones de hecho, corresponden similares situaciones jurídicas, de modo que el legislador no puede establecer desigualdades artificiosas e injustificadas.

Por su parte, la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal de Justicia, al resolver el amparo directo en revisión 1058/2014, precisó que aunque el trato igualitario no puede exigirse cuando existe un fundamento objetivo y razonable que autoriza a dar un trato desigual, cualquier distinción, exclusión o restricción basada en cualquiera de las categorías sospechosas a que alude el artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil) que no resulte objetiva y razonable y, además, atente contra la dignidad humana, al tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, constituirá un acto discriminatorio.

Así, el artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece lo siguiente:

"Artículo 1...

"III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

"También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia."

En esa línea de pensamiento, la precitada Sala señaló que el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, no sólo se desprende del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se robustece con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4o. constitucional, que en su primer párrafo (sic) dispone: "El varón y la mujer son iguales ante la ley..."; preceptos que resultan complementarios entre sí.

Apoya lo anterior la tesis siguiente:

"Registro digital: 2001341

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CXLV/2012 (10a.)

"Página: 487

"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.—Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse



ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables."

No obstante, como ya se mencionó, toda vez que la igualdad que garantiza el orden jurídico no significa que todas las personas tengan siempre los mismos derechos y facultades, pues la igualdad así considerada es inaceptable, al momento de analizar si una ley ordinaria cumple o no con las garantías de igualdad y no discriminación por cuestiones de género, debe tomarse en cuenta que la discriminación puede ser directa e indirecta.

Robustece lo expuesto la siguiente tesis:

"Registro digital: 2007338

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas»

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.)

"Página: 579

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA. Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de *jure* o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que

tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades."

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 735/2014, señaló que de acuerdo con la doctrina especializada, entre la infinidad de formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la exclusión tácita y la diferenciación expresa.

Como su nombre lo indica, la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico, implícitamente, excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

En cambio, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente.

En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa, busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.

Luego, para mostrar que la distinción no es razonable, debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción.

Apoya lo anterior la tesis del tenor literal siguiente:

"Registro digital: 2010493

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas»

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.)

"Página: 974

"DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA. El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida."

En esa medida, el legislador debe evitar el dictado de leyes que directa o indirectamente puedan crear una situación de discriminación *de jure* o *de facto*, para lo cual se debe verificar que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados; sin embargo, se debe tener presente que para ello no siempre basta con que la

ley garantice un trato idéntico, sino que en ocasiones deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre un hombre y una mujer y las diferencias que la cultura y la sociedad han creado, a fin de determinar si el trato que establece la ley para uno y otro, es o no discriminatorio, teniendo presente que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico, precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable, y no debe atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana, por lo que ese trato diferenciado no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

Atendiendo a lo anterior, para determinar si el texto del artículo 25, fracción II y último párrafo, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, que resulta aplicable al caso, viola la garantía de igualdad y no discriminación por cuestión de género, se hace necesario recordar que su contenido es el siguiente:

"Artículo 25. Son beneficiarios de los asegurados para efectos de la prestación de los servicios médicos:

"I. La cónyuge.

"II. El cónyuge, cuando sufra incapacidad total permanente y no esté recibiendo indemnización por ello, o sea mayor de 55 años de edad y no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica que resida.

"...

"En todos los casos, salvo el de la cónyuge, deberá acreditarse que los beneficiarios dependen del asegurado y que no tienen derecho por sí mismos a las prestaciones del presente reglamento."

Del numeral transcrito se evidencia que el legislador previó que pueden ser beneficiarios del asegurado(a), la cónyuge o el cónyuge, éste cuando sufra incapacidad total permanente, no esté recibiendo indemnización por ello, sea mayor de 55 años de edad y no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida; asimismo, le requiere acreditar que depende de la asegurada y que no tiene derecho, por sí mismo, a las prestaciones del citado reglamento; es decir, condiciona el derecho al servicio médico sólo por el hecho de ser hombre, por cuestiones de

género, por lo cual, al no estar justificada razonablemente dicha distinción, es que tal porción normativa deviene inconstitucional.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXVI/2007, de rubro: "GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.", estableció que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado a ser tratado en la misma forma que sus semejantes, y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias; de la misma manera, está prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de su género y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

De igual manera, al resolver dicha Sala el amparo directo en revisión 881/2007, a través del método genético-teleológico, analizó el procedimiento de reformas del artículo 123 constitucional, a fin de conocer los valores e instituciones que el Constituyente Permanente pretendió salvaguardar con la enmienda a esa parte de la Norma Fundamental, y llegó a las siguientes conclusiones:

- a) Se elevó a rango constitucional la igualdad jurídica entre el varón y la mujer ante la propia Ley Suprema y las leyes derivadas de ésta.
- b) Para dar efectividad a esa igualdad, se ordenó la protección constitucional de la organización y desarrollo de la familia, porque es en ésta donde se generan las auténticas aspiraciones y transformaciones sociales.
- c) Constitucionalmente, la familia se funda en la pareja, integrada por padres e hijos, dentro del contexto social de la comunidad nacional.
- d) La igualdad constitucional entre el hombre y la mujer tiene mayor importancia en el ámbito del derecho del trabajo y de la solidaridad social, cuya finalidad es lograr el bienestar personal y familiar de los trabajadores y trabajadoras.
- e) La igualdad entre el hombre y la mujer eliminó actos discriminatorios para ésta y amplió su acceso al mercado de trabajo e, incluso, procuró la

igualdad de oportunidades en materia laboral, con la salvedad relativa a los ciclos de gestación y lactancia.

f) El derecho a la protección de la organización y el desarrollo de la familia es una garantía social, tutelada con el establecimiento de un régimen completo de seguridad y justicia social, protector de los trabajadores, cuyos beneficios se extienden a sus familiares, entendidos éstos como los integrantes de la familia.

Precisó que las garantías de igualdad y no discriminación, elevadas a rango constitucional, constituyen el parámetro de enjuiciamiento de la norma, destacando que en esa misma directriz se orientaron los siguientes ordenamientos:

Los artículos 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 1o. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra; el artículo 2, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7) Artículo 2, (sic) que establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; así como el precepto 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Arguyó dicha Sala que tales preceptos corroboran el principio constitucional de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, conforme al cual, ésta debe protegerlos sin distinción alguna y otorgarles los mismos derechos e igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra, proscribiendo así todo tipo de discriminación.

Dado lo anterior, queda evidenciado que el artículo reclamado condiciona con mayores requisitos el otorgamiento del servicio médico, cuando es el hombre quien lo solicita, sin que el texto o literalidad de la norma justifique este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género proscrita por el Orden Fundamental. Es decir, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad del varón y la mujer ante la ley, el legislador ordinario dio un trato distinto al hombre, pues para que éste pueda acceder al servicio médico, adiciona requisitos no previstos para el caso de que sea la mujer quien tenga derecho a dicha prestación.

Esto es así, porque si quien lo solicita es la mujer, la ley únicamente exige que sea cónyuge del asegurado; en cambio, si lo solicita el hombre, se le exige acreditar que es cónyuge de la asegurada, que sufre incapacidad total permanente, que es mayor de 55 años de edad y que no percibe cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida; asimismo, añade que deberá acreditar que dependía de la asegurada y que no tenía derecho, por sí mismo, a las prestaciones de dicho reglamento.

Esta decisión del legislador, de exigir mayores requisitos cuando se trata del hombre (cónyuge), a cuando se trata de la mujer (cónyuge) para otorgar la prestación del servicio médico, implica que sean tratados en forma distinta, a pesar de estar en la misma situación:

- a) Por tener y compartir el mismo estado civil y, por ende, igual posición al seno de la familia.
- b) Por ser cónyuges del asegurado(a).
- c) Porque el asegurado(a) cotizó para tener acceso a los derechos otorgados por la ley.

Luego, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, al resolver el amparo en revisión 664/2008, señaló que tal distinción no supera un juicio de equilibrio en sede constitucional, pues al fundarse exclusivamente en el género, incurre en una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, al menoscabar los derechos del viudo en función del género o cualquier otro motivo (factores económicos, en este caso), que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades y, con ello, en violación a la garantía de igualdad prevista en ese numeral, a la vez que impide se cumplan los fines de protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares, previs-

tos en el artículo 123 constitucional de la misma Norma Fundamental (sic) , a través del otorgamiento de los seguros relacionados con el ramo de vida previstos en la ley.

Precisó que la diferencia de trato entre la mujer y el varón, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las meramente económicas, deviene inconstitucional, porque si durante su vida laboral, las extintas trabajadoras cotizan para que quienes les sobrevivan y tengan derecho a ello, disfruten de los seguros previstos en la ley de la materia, entonces, la pensión en comento no es una concesión gratuita o generosa, sino un derecho generado durante su vida productiva, con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios.

De esta manera, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y el derecho a que los integrantes de las familias de los trabajadores, sin distinción de género, disfruten, entre otros, de los seguros de vida, el legislador ordinario, con infracción a tales valores fundamentales, estableció un trato distinto para tener acceso a dicha pensión proporcionada por el instituto, tratándose del viudo de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Son aplicables, por identidad de razón, las tesis siguientes:

"Registro digital: 205982

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: III, Primera Parte, enero a junio de 1989

"Materias: constitucional y laboral

"Tesis: P. LIII/89

"Página: 201

"TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.—El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y



medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que 'toda persona tiene derecho a la protección de la salud'."

"Registro digital: 193437

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, agosto de 1999

"Materias: constitucional y laboral

"Tesis: P. LIX/99

"Página: 58

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.—El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a

los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna."

No se soslaya que el criterio orientador, consistente en el amparo en revisión 664/2008, que se invocó en la presente resolución, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó del estudio realizado al segundo párrafo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, publicada el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; no obstante, el ánimo del tribunal resulta armonioso con lo que aquí se estudia, al exigir mayores requisitos para acceder a una prestación al hombre respecto de la mujer; de ahí que resulte viable su mención.

Con base en estas consideraciones, lo procedente es conceder al quejoso \*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado, con sede en esta ciudad:

- Deje sin efectos el oficio \*\*\*\*\*, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

- No se le aplique el último párrafo, así como la fracción II del artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, en la parte que establece los requisitos de acreditación de incapacidad total permanente, que no esté recibiendo indemnización por ello, que sea mayor de 55 años, que no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida, que acredite que dependía de la asegurada y que no tenía derecho, por sí mismo, a las prestaciones del citado reglamento.

Hecho lo anterior, dicte con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 820089

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Números 16 a 18, abril a junio de 1989

"Materias: común y constitucional

"Tesis: P. 31

"Página: 47

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.—La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."

En términos de lo antes establecido, el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la autoridad responsable, coordinadora jurídica de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por conducto de su delegado, no será objeto de estudio, en virtud de que desapareció la condición a la que estaba sujeto, esto es, a interponer la adhesión con la finalidad de reforzar el fallo recurrido, por lo que procede declarar sin materia la adhesiva, dada su naturaleza accesoria a la principal.

Apoya a lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Registro digital: 174011

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIV, octubre de 2006

"Materia: común

"Tesis: 1a./J. 71/2006

"Página: 266

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 75, 79, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 91 y 93 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, en contra de los actos reclamados a las autoridades y para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los

Magistrados José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña y José Raymundo Cornejo Olvera, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010 y aisladas 2a. CXV/2007 y 2a. CXVI/2007 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, mayo de 2010, página 830 y XXVI, agosto de 2007, páginas 645 y 639, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 735/2014 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 363.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.** El precepto citado, en su fracción I, establece como único requisito para la cónyuge –mujer– que requiera la prestación de los servicios médicos del organismo público descentralizado denominado: Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, como beneficiaria del asegurado, que acredite ese vínculo; en cambio, al cónyuge –varón–, para gozar del mismo beneficio, en su fracción II le exige, además: a) que sufra incapacidad total permanente y no reciba indemnización por ello; o, b) sea mayor de 55 años de edad y no perciba cuando menos el salario mínimo general fijado para la zona económica en que resida y, adicionalmente, conforme al último párrafo del propio numeral, para cualquiera de esos supuestos, que dependa de la asegurada y no tenga derecho, por sí mismo, a las prestaciones del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio de dicha entidad, sin que el texto de la norma justifique ese trato distinto. En estas condiciones, el legislador impuso una diferencia de trato entre la mujer y el varón, sin otra razón que no sea exclusivamente por cuestiones de género o meramente económi-

cas, por lo que ésta no está razonablemente justificada. Por tanto, el artículo 25, fracción II, citado, viola los derechos fundamentales a la igualdad jurídica y a la no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A. J/21 (10a.)**

Amparo en revisión 485/2017. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo en revisión 69/2018. 15 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Amparo en revisión 635/2018. Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 15 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Alexa Andrea Pérez Alvarado.

Amparo en revisión 556/2017. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Alexa Andrea Pérez Alvarado.

Amparo en revisión 16/2019. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Alexa Andrea Pérez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## Subsección 2.

# SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. EL ANÁLISIS RESPECTIVO DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AL CONSTITUIR UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA (ABANDONO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VI.2o.C. J/206).**

AMPARO DIRECTO 494/2011. 31 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. Véase página 2639.

**Nota:** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 494/2011, 313/2012, 257/2013 y 205/2016, en sesiones de 31 de octubre de 2011, 26 de julio de 2012, 15 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, respectivamente, abandona el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000.





**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



# A

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN.**

En términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; principio que desarrollan los diversos 5o., fracción I, 6o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, de los que se deduce que la procedencia de esa instancia depende de la existencia de un derecho que haya sido trastocado por actos autoritarios, o de particulares equivalentes a éstos. Sin embargo, la persona física que, en cumplimiento a una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales queda conminada a proporcionar cierta información que posee en virtud del cargo que desempeña en un órgano del Estado, carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto esa determinación, pues ésta no contiene alguna decisión que afecte su esfera jurídica como gobernada. Además, como la afectación que se alega resentir proviene del ejercicio de un cargo público, debe tenerse en cuenta que, en términos del artículo 6o., apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, las resoluciones emitidas por dicho organismo son vinculatorias, definitivas e inatacables para los entes obligados a su cumplimiento; de ahí que, bajo ninguno de esos supuestos (persona física o autoridad), se actualiza un perjuicio que la faculte para promover el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.44 K (10a.)

Amparo en revisión 333/2018. Aurora Isabel Pérez Gómez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.**

AMPARO DIRECTO 702/2018. 12 DE DICIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN SOLÓRZANO ZAVALA. PONENTE: JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS. SECRETARIA: ELIA AURORA DURÁN MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio.

En sus conceptos de violación, el quejoso esgrime que, contrario a lo considerado en el fallo reclamado, la acción plenaria de posesión no contempla, como uno de sus elementos, la existencia de un título de propiedad, ni siquiera el acreditamiento de la propiedad de algún inmueble, con lo cual, él sí tiene legitimación activa en el juicio de origen.

Menciona que en reiteradas jurisprudencias se ha establecido que la acción plenaria de posesión protege la posesión no así la propiedad y que puede ser ejercida por el poseedor con justo título, aun cuando no acredite la propiedad ni siquiera que se le cuestione sobre la misma, pues dicha acción tiene como sustento que quien la ejerza sea poseedor en derecho de la cosa que reclama, siendo esto el primero de los elementos de la misma.

Sostiene que la acción plenaria de posesión contempla como otro de los elementos de existencia el justo título, el cual es diferente al título de propiedad, entendiéndose por el primero la causa generadora de la posesión, conforme al artículo 1055 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

De esta manera, continúa el peticionario del amparo, el justo título es concebido como el acto jurídico a través del cual se adquirió la posesión de un bien, y creó fundadamente la convicción en su adquirente de haber obtenido el dominio, y debido a un vicio o vicios, únicamente tiene la posesión.

Respecto al justo título, dice el inconforme, según lo sostenido por la responsable, es infundado e incongruente, ya que el actor puede deducir su acción, incluso, si no quiere que se le cuestione sobre la propiedad; por lo que si la responsable tuvo por acreditada la posesión en los términos legales, es decir, pública, continua, pacífica y civil, señalando que las diligencias de información ad perpetuam, sólo reconocen la posesión que de hecho ya tenía el actor, luego, es contradictorio que señale que no es posesionario, puesto que con las diligencias de información ad perpetuam acreditó la posesión.

Además, agrega el promovente del amparo, en el sumario fueron por él ofrecidas más pruebas como la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes en forma coincidente testificaron al responder a las preguntas novena y décima, así como séptima y décima, respectivamente, que sabían y les constaba que el actor tiene en propiedad el predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*, perteneciente al Municipio de Celaya, Guanajuato; que sabían que se lo compró a \*\*\*\*\* en la cantidad de dieciocho mil pesos; que dicha compra fue hace más de veintitrés años, señalando haber sido testigos presenciales; que el actor ha usado dicho inmueble cultivando trigo, maíz, jícama, etcétera; que \*\*\*\*\*, ha invadido una parte del mismo poniendo palos con alambre de púas y plantas frutales; que la superficie invadida por la demandada es de veintisiete por ochenta y un metros.

Prueba testimonial que debió ser analizada y no omitirla, como indebidamente se hizo, con la cual se acreditó y robusteció la compra que efectuó el actor a \*\*\*\*\*, en la cantidad de dieciocho mil pesos hace más de veintitrés años, de la fracción del inmueble en conflicto y, por tanto, debió otorgársele valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del código adjetivo civil.

Dice que la responsable indebidamente sostuvo en el fallo reclamado que, al no haberse acreditado el primer elemento de la acción consistente en la falta de legitimación activa en la causa, resultaba ocioso entrar al estudio del resto de los elementos de la acción, siendo que, en la especie, sí se acreditó plenamente dicha legitimación de la parte actora, por las razones antes expuestas.

Expresa que la demandada \*\*\*\*\* carece de título que la acredite como poseionaria o propietaria o algún otro derecho sobre la fracción de predio rústico en conflicto.

Señala que la propia tercero interesada arguyó en su escrito de contestación de demanda que es heredera de su padre sin que hasta la fecha cuente con título alguno de propiedad, diciendo que se repartió con su sobrino \*\*\*\*\* el predio en conflicto, resaltando que los actos de desposesión

de los que se queja el ahora peticionario del amparo, datan de junio de dos mil dieciséis, lo cual fue confesado expresamente por la demandada.

Insiste en que la demandada no cuenta con título o derecho alguno sobre el predio en conflicto, ya que así fue establecido en la prueba pericial en materia de topografía e identificación de inmuebles, en la que la perito tercero en discordia concluyó en su dictamen que la demandada sí invadió la fracción del predio que se reclama y sobre todo que la superficie invadida por la demandada no se encuentra comprendida en ninguna escritura del padre de la demandada, como lo arguyó falsamente, con lo cual, dicha tercero interesada carece de derecho alguno sobre la fracción del predio en conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, debiendo otorgarle valor probatorio y admi-nicularla con el demás material probatorio aportado al sumario por parte de la actora.

Añade que, además, esa probanza se encuentra robustecida con la confesional de la demandada \*\*\*\*\* , la cual hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 204 del citado ordenamiento legal.

Lo anterior, señala, porque con dicha confesional se acreditó que en dos mil dieciséis, la demandada colocó alambre de púas, polines y tubería de PVC, en la fracción del terreno en conflicto denominado \*\*\*\*\* , que carecía de escritura pública a su nombre que amparara la propiedad del predio rústico en cuestión; sobre todo, porque sí estaba invadiendo ese predio, porque se lo repartió entre ella y su sobrino \*\*\*\*\* , confesión, además, que sustenta plenamente la invasión del terreno objeto del presente juicio, razón por la cual fue citada y se presentó en las oficinas de justicia alternativa en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en julio de dos mil dieciséis, con motivo de la invasión del terreno objeto del juicio, concretamente la contestación al hecho cuarto en cuanto que: "señala que jamás ha tenido contacto con mi mandante", lo cual es falso. Y cita como apoyo las jurisprudencias II.2o.C. J/21 y 1a./J. 10/2009, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros siguientes:

"JUSTO TÍTULO EN LA ACCIÓN PLENARIA O PUBLICIANA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

"ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Los relatados motivos de queja son infundados atento a las siguientes consideraciones.

En principio, resulta conveniente precisar que de acuerdo con los principios de exhaustividad y de congruencia que deben imperar al dictar los fallos judiciales, se procederá a resolver las cuestiones efectivamente planteadas en los motivos de queja, sin que ello importe que, necesariamente, deba abordarse el estudio de los conceptos de violación en el orden propuesto en el capítulo correspondiente de la demanda de amparo o contestar argumentos repetitivos u ociosos, ya que el derecho fundamental a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse los extremos controvertidos que sean necesarios para emitir la decisión que corresponda.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, cuyos rubro y texto son:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional —como las de prontitud y expeditez— y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucio-

narse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Ahora bien, opuesto a lo esgrimido por el inconforme, para confirmar el fallo de primer grado, la Sala responsable sostuvo que, en el caso, dicho actor en el juicio natural no había acreditado el elemento de la acción publiciana o plenaria de posesión consistente en contar con un justo título.

Contra lo alegado por la parte inconforme a lo largo de sus conceptos de violación, si bien la autoridad responsable consideró como requisito de la acción plenaria de posesión un título de propiedad, lo cierto es que se refirió a un justo título, el cual constituye una figura jurídica distinta, como se explicará más adelante; de ahí la inexactitud de las aseveraciones por parte del peticionario del amparo en el sentido de que la sentencia reclamada sea violatoria de garantías en su perjuicio, porque el tribunal de alzada lo constriñó a exhibir como requisito esencial de la acción publiciana, un instrumento que acredite la propiedad del inmueble en conflicto cuando lo que se cuestiona en el proceso es su mejor derecho a poseer el inmueble controvertido.

En ese orden, si el documento base de la acción plenaria de posesión ejercida por el quejoso consistió en unas diligencias de información testimonial ad perpetuam elevadas a la escritura pública número \*\*\*\*\*, del índice de la notaría pública número \*\*\*\*\*, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, entonces, es evidente que dicho instrumento no satisface el elemento esencial de la multirreferida acción publiciana, consistente en el justo título.

Esto es así, pues como bien lo sostiene el fallo reclamado, la eficacia o ineficacia de tales diligencias no proviene de su condición de escritura pública, sino del artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en cuanto establece que la resolución dictada en ese tipo de procedimientos, no surte efectos contra persona ajena a éstos, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio.

Por tanto, la prevalencia del mejor derecho a poseer, no puede sustentarse, en este caso, en la circunstancia de que el instrumento base de la acción se trate de un documento público, pues el único efecto es darle certeza en cuanto a la fecha de su confección, no la conversión del derecho adquirido a través de las citadas diligencias.

El anterior es criterio definido por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de Décimo Sexto Circuito, en la tesis ais-



lada XVI.2o.C.T.4 C (10a.), consultable en la página 1518, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que este tribunal comparte y dice:

"ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA ESCRITURA DONDE SE PROTOCOLIZARON LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM, NO MODIFICA LA NATURALEZA DE ÉSTAS, NI EVIDENCIA UN MEJOR DERECHO PARA POSEER EL INMUEBLE EN CONFLICTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—La naturaleza de las diligencias de información ad perpetuam a que se refiere el artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no varía sólo por el hecho de que la escritura donde se protocolizaron se hubiese inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ni puede revelar un mejor derecho al de la parte contraria, para poseer el inmueble en conflicto, aun cuando el título presentado por éste, date de una fecha posterior a la inscripción de aquel documento, pues la eficacia o ineficacia de las diligencias no proviene de esa condición, sino del artículo 734 del propio ordenamiento, en cuanto establece que la resolución dictada en ese tipo de procedimientos, no surte efectos contra persona ajena a éstos, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio. Por tanto, la prevalencia del mejor derecho a poseer, no puede sustentarse, en ese caso, en la fecha de inscripción de los títulos de las partes contendientes, pues el único efecto de esa inscripción es la publicidad, no la conversión del derecho adquirido a través de las citadas diligencias."

Por lo expuesto, si el quejoso no demostró tener un justo título para acreditar la acción plenaria de posesión, es inconcuso que a nada práctico conducía que la Sala responsable analizara la prueba testimonial por él ofrecida, ni la confesional a cargo de la tercero interesada así como tampoco la pericial, a las cuales se refiere en sus motivos de queja para demostrar la posesión civil con la que afirma contar, en tanto que la prueba idónea para satisfacer el multirreferido requisito de la acción publiciana es la documental.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el "justo título" —para efectos de acreditar los elementos necesarios en la posesión, requeridos para adquirir por prescripción positiva (artículo 1246 del Código Civil para el Estado de Guanajuato), igualmente exigidos por el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en orden de acreditar tal posesión en las diligencias de información ad perpetuam, que es el caso que nos ocupa—, viene a ser un acto traslativo de dominio imperfecto, que quien pretende adquirir el bien a su favor cree fundamentalmente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creen-

cia debe ser "seria" y descansar en un error que en concepto del juzgador sea fundado, porque se trate de un error que "en cualquier persona" pueda haber provocado una creencia respecto de la validez del título.

Por tanto, para probar su "justo título", el promovente debe aportar al juicio plenario de posesión las pruebas necesarias para acreditar:

1) Que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien cuya propiedad aduce le transfirió, ya que ello demuestra cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante;

2) Si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y,

3) La fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues resulta el punto de partida para realizar, en su caso, el estudio de los títulos presentados por las partes.

Luego, resulta inconcuso que los anotados extremos sólo podían ser demostrados por el inconforme a partir de una prueba documental, no así con la testimonial ni la confesional o la pericial, cuyo estudio resultaba innecesario por no haberse colmado los elementos de la acción en estudio.

Ilustra el anterior criterio, en cuanto al concepto de justo título, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 82/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 200, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», que es del tenor literal siguiente:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurispruden-

cia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el 'justo título'. En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio 'imperfecto', que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que 'en cualquier persona' pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los

diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora."

Efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 47/2011, distinguió entre el valor de las diligencias de información ad perpetuam, previstas en los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, y la inscripción por resolución judicial (donde, precisamente, como parte de ese procedimiento, se deben rendir las referidas informaciones), establecida en los artículos 3061, 3068 y 3069 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, de donde resulta conveniente traer a colación las siguientes consideraciones:

"...QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

"Así es, en principio, conviene traer a contexto las consideraciones que sustentó esta Primera Sala, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis \*\*\*\*\*, de la que derivó la citada jurisprudencia 1a./J. 91/2005, que tomaron como parámetro los tribunales contendientes para emitir los criterios que colisionan en la presente contradicción de tesis:

"a) La problemática que se abordó en aquella contradicción, radicó en determinar si las diligencias de información testimonial ad perpetuam eran eficaces para acreditar la propiedad de un inmueble y, en consecuencia, si podían servir de base para ejercer una acción reivindicatoria, de acuerdo a la legislación del Estado de Guanajuato. Se dijo que, de conformidad con el artículo 731 de la legislación adjetiva del Estado de Guanajuato, con el trámite de las diligencias de información se da publicidad a la solicitud del interesado, y para ello se le pide un certificado del Registro Público de la última inscripción del inmueble; posteriormente, se cita al Ministerio Público y a los colindantes; en el caso de que estos últimos no estén de acuerdo con la solicitud, se terminará inmediatamente la jurisdicción voluntaria; si los colindantes están de acuerdo con la solicitud del promovente y el Ministerio Público no se opone, se cita a varios testigos que tengan arraigo en el lugar, para que declaren sobre la posesión que el solicitante ha tenido respecto del inmueble; y que una vez rendidas las testimoniales, si el Juez estima que se acreditó la posesión del solicitante, se dicta la declaración establecida en el artículo 1252 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

"b) Para discernir a qué declaratoria se refería el numeral 731 del código adjetivo, se realizó un ejercicio de interpretación del diverso artículo 1252 de la codificación sustantiva de aquella entidad, mediante el cual se llegó a la conclusión de que tal disposición previene dos hipótesis distintas; por un lado, una vía contenciosa que puede presentarse cuando existe un propietario inscrito en el registro público y un poseedor pretende adquirir por prescripción el bien inscrito; y por otra parte, la posibilidad de que si no existe ninguna persona inscrita en el registro, se pueda demostrar la posesión. Se dijo que en el primer caso, cuando se ejercita la acción de prescripción positiva y la misma es procedente, la resolución correspondiente es un título de propiedad; y, en la segunda hipótesis, como no hay nadie que aparezca como propietario en el registro público, no se deduce acción alguna y el artículo remite al Código de Procedimientos Civiles respecto del trámite para demostrar únicamente que se ha tenido la posesión del inmueble.

"c) En ese entendido, se concluyó que **la declaración a que alude el artículo 731 de la legislación adjetiva del Estado de Guanajuato, no es la que se establece en el párrafo segundo del diverso ordinal 1252 del Código Civil de Guanajuato**, en el sentido de que se declarará que el promovente de las diligencias ya adquirió la propiedad y la resolución funcionará como título de propiedad, sino que se refiere a la declaración del tercer párrafo del mismo artículo, relativa a que se demostró que el promovente tiene la posesión en los mismos términos en que, de conformidad a la ley, puede ejercitarse la acción de prescripción adquisitiva, es decir, lo que se declara en la resolución de las informaciones ad perpetuam no es que se adquirió la propiedad, sino que se demostró la posesión.

"d) Se mencionó que tal afirmación se corroboraba con la interpretación sistemática de los artículos 1252 del código civil y 734 del procedimental de dicha entidad, en tanto que este último establece que 'cuando el promovente demuestre haber tenido la posesión, el Juez dictará resolución en ese sentido', es decir, que se demostró la posesión con las testimoniales.

"e) Adicionalmente, se dijo que tal postura era lógica si se atendía a la naturaleza del procedimiento de las diligencias de información ad perpetuam, las que se desarrollan sin que se promueva cuestión alguna entre partes, por lo que la declaración respectiva no produce efectos contra terceros y sólo tiene efectos declarativos, **pero no constituye ningún derecho, ya que ello sólo puede derivar de un procedimiento contencioso**, toda vez que los derechos que se constituyen podrían traducirse en actos privativos en contra de otros sujetos, por lo que sería necesario oír a éstos para cumplir con la garantía de audiencia.

"Ahora bien, esta Primera Sala estima que tales consideraciones no guardan aplicación y, por ende, no resuelven la problemática jurídica que se analiza en la presente contradicción, derivado de la divergencia de las legislaciones de los Estados de Guanajuato e Hidalgo, como se verá a continuación.

"Ciertamente, en las ejecutorias que configuran la presente confrontación de criterios, los Tribunales Colegiados se pronunciaron en relación con la eficacia jurídica de los títulos que se exhibieron en sendos juicios reivindicatorios para acreditar el elemento propiedad, y que tuvieron como antecedente causal diligencias de información ad perpetuam; sin embargo, no debe desatenderse que el procedimiento del que emanaron tales títulos fue el de inmatriculación por resolución judicial (donde precisamente, como parte de ese procedimiento, se deben rendir las referidas informaciones).

"En ese contexto, debe decirse que si bien es verdad que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la inmatriculación es la incorporación al Registro Público de la Propiedad de un bien inmueble, hasta entonces carente de antecedentes registrales y que tal inscripción tiene como única finalidad dar publicidad al acto, mas no constituir derechos.

"Lo cierto es que la legislación civil del Estado de Hidalgo, para el caso de las inmatriculaciones por resolución judicial, establece un procedimiento especial, a través del cual, puede obtenerse una declaratoria de propiedad. ..." (el énfasis es nuestro)

Como se dice, la parte de la ejecutoria de contradicción de tesis transcrita, dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 29/2012 (10a.), publicada en la página 402, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que es del tenor literal siguiente:

**JUICIO REIVINDICATORIO. EL TÍTULO DE PROPIEDAD DERIVADO DE LA DECLARACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, MEDIANTE INFORMACIÓN DE DOMINIO, ES APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).**—Si bien, en el Estado de Hidalgo, la declaración derivada de un simple procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad perpetuam, no puede constituir un título de propiedad que sea oponible a los demás, sino únicamente un 'título supletorio', no resulta válido sostener una premisa similar para el caso de un título proveniente del trámite de inmatriculación por resolución judicial mediante información de dominio, ya que por disposición expresa del artículo 3059 del Código Civil de dicha entidad —una vez cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto—, la declara-

ción que se emita en ese procedimiento, se tendrá como título de propiedad para ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como primer antecedente del bien inmueble; sin perjuicio de que tal inscripción pueda cancelarse mediante mandato judicial contenido en sentencia irrevocable."

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió entre las diligencias de información ad perpetuam, respecto de un bien que ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no puede constituir ningún derecho, en tanto que provienen de un procedimiento seguido unilateralmente por un interesado, esto es, no contencioso, pudiendo afectar derechos particulares de terceros; mientras que en un procedimiento de inmatriculación por resolución judicial, es dable adquirir el dominio en virtud de la inscripción de dicha resolución en el Registro Público, como primer antecedente del bien inmueble.

Lo anterior pone en evidencia que no genera ningún derecho en favor del quejoso el documento de fecha cierta derivado de unas diligencias de información ad perpetuam respecto de un inmueble que cuenta con una previa inscripción en el Registro Público, como aconteció en el caso debatido, puesto que —sin prejuzgar sobre a quién de los contendientes en el juicio plenario de posesión que aquí nos ocupa corresponde un mejor título para poseer el inmueble en conflicto—, la parte demandada probó que el predio que posee cuenta con inscripción en dicho medio oficial de publicidad, según consta en la escritura pública \*\*\*\*\* —exhibida al dar contestación—, pasada ante la fe de la notaría pública número \*\*\*\*\* , de Celaya, Guanajuato, pues dicha documental evidencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del código adjetivo civil, el cual establece que los documentos públicos hacen prueba plena, que tal instrumento fue presentado para ese propósito ante el Registro Público del Partido Judicial de Celaya, en el Estado de Guanajuato, el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, quedando registrada el cuatro de abril de la señalada anualidad, según consta en los dos sellos plasmados por la misma institución de publicidad oficial al final de la escritura en comentario; luego, es dable concluir que dicha documental pública fue inscrita treinta y cuatro años antes que el documento del actor, aquí quejoso, teniendo en cuenta que éste fue exhibido ante el mismo registro para su inscripción el once de septiembre de dos mil doce, con lo cual, este último no constituye un justo título para instar la acción plenaria de posesión en términos de las citadas jurisprudencias por contradicción de tesis emitidas por la Primera Sala del Más Alto Tribunal en el País, por tratarse de un documento que se refiere a un bien raíz que ya se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por ende, no oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, con independencia de que las diligencias de información ad perpetuam previstas en los artículos 731, fracción II y 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, pudieran representar un documento apto para acreditar la posesión de hecho o material respecto de un bien inmueble, lo cierto es que no serían suficientes para probar la posesión civil exigida para el ejercicio de la acción plenaria de posesión, esto es, no constituyen un justo título.

Ello, en razón de que las resoluciones recaídas en las diligencias de información ad perpetuam tienen efectos meramente declarativos respecto de una situación de hecho, mas no constitutivos del derecho de posesión necesario para adquirir la naturaleza de un justo título, lo cual se corrobora con lo establecido en el referido numeral 734, en la parte que señala que la resolución dictada en ese tipo de asuntos no surtirá efectos contra persona ajena al procedimiento, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio, es el caso del plenario de posesión.

Consecuentemente, aunque las diligencias de información ad perpetuam son un elemento de prueba, no pueden ser consideradas un justo título como medio para acreditar la posesión, como lo pretende el quejoso, debido a su naturaleza de documentos no oponibles a terceros, así sostenido por el tribunal ad quem en el acto reclamado.

Por todo lo expuesto, la Sala responsable actuó con apego a lo dispuesto por el multicitado artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el cual establece que la resolución dictada en las diligencias de información ad perpetuam, no surtirá efectos contra personas ajenas al procedimiento ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada en juicio contradictorio, como es el que nos ocupa; por lo que, en ese sentido, se insiste en que dichas diligencias, aunque consten en un documento de fecha cierta, resultan ineficaces para colmar el requisito de justo título exigido legalmente para el ejercicio de la acción publiciana.

Así las cosas, si el documento presentado por el quejoso en el juicio de origen prueba que el derecho a él transmitido a lo sumo fue el de posesión material o de hecho, no así la posesión civil o dominio imperfecto del inmueble en controversia, deviene inconcuso que dicha documental no fue eficaz para probar el multicitado elemento de la acción consistente en el justo título.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia por reiteración 4, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, consultable en la página 9, Tomo V, Materia Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, que es de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.—La acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones. Consecuentemente, el actor deberá probar los siguientes elementos: 1. Que tiene justo título para poseer; 2. Que es de buena fe; 3. Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; 4. Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cuál de los títulos exhibidos por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil."

De igual manera, se cita como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 13/98, por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala del Más Alto Tribunal en el País, publicada en la página 99, Tomo VII, marzo de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala:

"ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.—Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material."

Finalmente, toda vez que la falta de un elemento de la acción plenaria de posesión, trajo como consecuencia que el tribunal ad quem confirmara la decisión del juzgador de primer grado de tener por demostrada la excepción de falta de legitimación activa en la causa opuesta por la entonces demandada,

aquí tercero interesada, es inconcuso que la Sala responsable no estaba vinculada a realizar un estudio del título presentado por dicha tercero interesada frente al del peticionario del amparo, en tanto que, al tratarse de una excepción perentoria dirigida a excluir la acción, resultó innecesario su análisis a partir de confrontar los títulos respectivamente aportados por las partes, para dilucidar a quién de ellos correspondía un mejor derecho para poseer el bien en controversia, como lo pretende el quejoso en sus motivos de queja.

Como respaldo de lo anterior, se invoca la tesis aislada 1121, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 807, Tomo IV, Materia Civil, P.R. TCC del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que este tribunal comparte y es del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.—La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, *legitimatío ad procesum*, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio

en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación *ad procesum*, no a la legitimación *ad causam*. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En mérito de lo considerado, se impone negar el amparo solicitado por el quejoso.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo que ordenan los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo y, 34, 35 y 41, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra del acto que reclamó de la Séptima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que se precisó en el resultando primero del presente fallo.

Notifíquese; anótese en el libro de registro respectivo; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los señores Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, José Jorge López Campos y Roberto Suárez Muñoz, en contra el Magistrado doctor Juan Solórzano Zavala, quien emite voto particular por escrito, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia II.2o.C. J/21 y 1a./J. 10/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, abril de 2005, página 1239 y XXIX, abril de 2009, página 25, respectivamente.

La tesis aislada 1121 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, julio a diciembre de 1985, página 99.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 362.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Juan Solórzano Zavala: Respetuosamente me permito disentir de la opinión adoptada por la mayoría, pues como lo expondré a continuación, considero que los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder al impetrante el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que solicita.—Ciertamente, las diligencias de información testimonial, por lo general, no tienen eficacia en un juicio contradictorio, al grado de que ni siquiera es necesario solicitar su nulidad, ya que únicamente tienen por objeto acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tiene interés, más que la persona que las promueve.—En el caso, la responsable sostuvo, en lo medular, que las actuaciones de jurisdicción voluntaria no pueden tener valor probatorio, en cuanto a la posesión, en juicio contradictorio, porque las resoluciones que se emiten en ese tipo de procedimientos, tramitados en la vía de jurisdicción voluntaria, sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos; por lo que no pueden constituir el justo título que exige la acción publiciana o plenaria de posesión.—Tales ideas no se comparten, pues la expresión "justo título" puede tener dos acepciones: una, como el documento que acredite la propiedad y otra, como la causa legítima y de buena fe que da derecho a una persona a poseer o tener alguna cosa en su poder; de modo que en los juicios sobre posesión, por justo título no debe entenderse el documento con que se justifique el dominio, sino la causa legítima o de buena fe de la tenencia o posesión de la cosa, ya que de interpretarse de la primera manera la acción publiciana sería inútil, puesto que teniendo el título que demuestre la propiedad, la acción procedente sería la reivindicatoria; por el contrario, cuando la parte actora carece del documento que acredite la propiedad, puede intentar la acción plenaria de posesión pues ésta, como se adelantó, tiende a proteger la posesión legítima de un bien, siempre que se encuentre su origen en un acto lícito y de buena fe.—Ahora, los artículos 1251 y 1252 del Código Civil, así como 731, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Guanajuato, establecen: "Artículo 1251. Se entiende por justo título el acto jurídico adquisitivo de la posesión en concepto de dueño."—"Artículo 1252. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.—Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrito en el Registro Público previa su protocolización.—Cuando no se esté en el caso de deducir la acción que se menciona en el párrafo primero, por no estar inscrita en el Registro de la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, se podrá demostrar ante el Juez competente, que se ha tenido la posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles."—"Artículo 731. Las informaciones ad perpetuum podrán recibirse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: ... II. De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.—Al darse entrada a la promoción el Juez ordenará: que se dé publicidad a la solicitud del promovente por medio de dos avisos que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de ocho en ocho días, y en los lugares

públicos y que se pida a cargo del promovente, un certificado del Registro Público, del último registro del inmueble de que se trate.—La información se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes; los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiera.—Estimada la prueba, en su caso, el Juez hará la declaratoria que se menciona en el artículo 1252 de Código Civil y ordenará la protocolización.—III. De comprobar la posesión de un derecho real."—De acuerdo con lo dispuesto en los citados numerales, si la finalidad de las informaciones ad perpetuam es, precisamente, justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble y que sea eficaz para comprobar la posesión de un derecho real, la escritura pública exhibida por el actor, ahora quejoso, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aunque derive del trámite y consecución de unas diligencias de información testimonial ad perpetuam, tramitadas en la vía de jurisdicción voluntaria, cumple con el requisito del justo título que deriva de un acto jurídico conocido, puesto que las multitudadas diligencias se lograron protocolizar, precisamente, porque quien las promovió —quejoso— justificó que tenía en posesión el inmueble con las condiciones necesarias para prescribir y adquirirlo; de ahí que sí resulta eficaz para comprobar la posesión del inmueble que reclama merced a un acto jurídico lícito generado con las características de justo título.—El hecho de que la información rendida en diligencias de jurisdicción voluntaria no pueda ser estimada en juicio contradictorio de acuerdo con el artículo 734 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en modo alguno quiere decir que en lo absoluto carezcan de eficacia, pues si bien no constituyen una prueba incontrovertible de la propiedad, la posesión que conllevan sí es factible orientarla hacia la acción plenaria. De no entenderlo así, siempre serían inatendibles las disposiciones contenidas en los artículos 731 del ordenamiento invocado y 1252 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.—Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 33/2005-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 91/2005, aprobada en sesión de veintinueve de junio de dos mil cinco, sostuvo que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad perpetuam, tiene el alcance de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble; criterio que reiteró al decidir la diversa 149/2007-PS y de la que surgió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2008, aprobada en sesión de catorce de mayo de dos mil ocho.—Dichas jurisprudencias, en su orden, son de rubro y texto siguientes: "INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—De la interpretación conjunta de los artículos 731 y 734 del Código de Procedimientos Civiles y 1252 del Código Civil, ambos para el Estado de Guanajuato, se advierte que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad perpetuam, sólo tiene el alcance de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso que se acreditó la propiedad y pueden servir de base para que en un juicio posterior se decida sobre la propiedad, siempre y cuando se reúnan las condiciones legales necesarias para ello. Esto es así, porque la propiedad es un derecho *erga omnes* por definición, mientras que la declaración hecha en las informaciones ad perpetuam sólo es oponible respecto de algunas personas. Por ello, de dichas diligencias no puede desprenderse un derecho de propiedad que no sea oponible a los demás. De igual forma, la declaración emitida en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no tiene efectos constitutivos sino sólo declarativos, pues en ellos no existe una contención entre las partes. De esta manera, la propiedad sobre los inmuebles sólo puede acreditarse mediante el juicio con-

tencioso en el que se han reunido las condiciones legales requeridas, por lo que las diligencias de información ad perpetuam resultan ineficaces para probar el elemento de propiedad necesario para ejercer la acción reivindicatoria.".—Contradicción de tesis 33/2005-PS. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, 1a./J. 91/2005, página 86.—"ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—Acorde con la jurisprudencia 1a./J. 91/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con el rubro: 'INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).', la resolución recaída a diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam no es apta para acreditar la propiedad, sino sólo la posesión; de ahí que por virtud de la institución jurídica de la causahabencia, quien posee un bien en esas condiciones, al transmitirlo única y exclusivamente puede trasladar la posesión, ya que el causahabiente sólo puede sustituirse en los derechos de que disponga su causante. En congruencia con lo anterior, se concluye que no queda probado el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, si el título exhibido por el actor para acreditar tal extremo tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad (venta, donación, testamento, permuta, etcétera), pues con ello sólo se demuestra que se adquirió la posesión del bien, pero no su propiedad.".—Contradicción de tesis 149/2007-PS, Novena Época, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia civil, 1a./J. 53/2008, página 11.—Luego, no estuvo en lo correcto la ad quem al considerar que la escritura pública \*\*\*\*\* de cinco de agosto de dos mil once, formalizada con motivo de las diligencias de información testimonial ad perpetuam, tramitadas por el ahora quejoso en vía de jurisdicción voluntaria, no constituye el justo título que exige la acción intentada.—Tiene aplicación la diversa tesis de jurisprudencia 3a./J. 1/94, aprobada por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que reza: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.—Las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y accesiones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquella el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma, pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión.".—Contradicción de tesis 23/93. Octava Época, registro digital: 206646, Tercera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 74, febrero de

1994, materia civil, 3a./J. 1/94, página 15.—Finalmente, cabe mencionar que no se está de acuerdo con la observación efectuada en el proyecto de sentencia, acerca de que las diligencias de información testimonial ad perpetuum no le otorgan derecho alguno al quejoso, porque el inmueble respecto al cual se tramitaron cuenta con una previa inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ello en virtud de que la demandada acreditó que el predio que posee cuenta con inscripción en dicho medio oficial de publicidad, según consta en la escritura pública \*\*\*\*\* que exhibió al dar contestación a la demanda, documental pública que fue inscrita treinta y cuatro años antes que el documento del actor, aquí quejoso, por lo que el ofrecido por este último no constituye un justo título para instar la acción plenaria.—Lo anterior, porque se trata de un pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto, el cual, precisamente, no ha sido dilucidado pues, al haberse considerado procedente la excepción de falta de legitimación activa en la causa, no se estudiaron todos y cada uno de los medios de convicción que obran en autos a fin de tener por demostrado si la demandada se encuentra o no invadiendo una superficie diversa a la que ampara la escritura \*\*\*\*\*.

**En términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 33/2005-PS y 149/2007-PS citadas en esta voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 86 y XXVIII, julio de 2008, página 12, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUUM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.**

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia por contradicción de tesis 3a./J. 1/94, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 15, de rubro: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.", que las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena, pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y accesiones, las dos competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene

derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa. Así, en aquélla el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. En estas condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios, aun cuando no se declare que tiene el dominio, toda vez que es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión. Por su parte, la Primera Sala del Más Alto Tribunal definió en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 13/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 99, de rubro: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.", que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material. De igual forma, en la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 53/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 11, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", la propia Sala estableció que acorde con la jurisprudencia 1a./J. 91/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con el rubro: "INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", la resolución recaída a las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuum no es apta para acreditar la propiedad, sino sólo la posesión; de ahí que por virtud de la institución jurídica de la causahabencia, quien posee un bien en esas condiciones, al transmitirlo única y exclusivamente puede trasladar la posesión, ya que el causahabiente sólo puede sustituirse en los derechos de que disponga su causante. En congruencia con lo expuesto, se concluye que no queda probado el elemento de justo título necesario para la procedencia de la acción publiciana, si el documento exhibido por el actor para acreditar ese extremo tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuum previstas en el artículo 731, fracción II, del Código de Procedimien-



tos Civiles para el Estado de Guanajuato, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad (venta, donación, testamento, permuta, prescripción positiva, etcétera) y elevado a la categoría de escritura pública pues, con ello sólo se demuestra que se adquirió la posesión material del bien, no así la posesión jurídica indispensable para su ejercicio; máxime que el dispositivo 734 del ordenamiento citado, prohíbe que la resolución que declara que el promovente de las diligencias de información ad perpetuam demostró haber tenido la posesión del inmueble con los requisitos que exige el Código Civil para adquirirlo por prescripción, pueda ser estimada como tal en juicio contradictorio, siendo éste el caso del juicio plenario de posesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 702/2018. 12 de diciembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Solórzano Zavala. Ponente: José Jorge López Campos. Secretaria: Elia Aurora Durán Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE UN INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA APORTE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS DE LAS QUE FUE PRIVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita, que se pudo haber obtenido con el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, el artículo 2043 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.". Ahora bien, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no es suficiente la prueba del incumplimiento de la obligación para que proceda la condena al pago de los perjuicios, pues debe demostrarse la existencia de éstos, y para acreditar ese extremo, es indispensable que la parte actora pruebe que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento de la parte demandada. Así, cuando en un juicio en el que se ejerce la acción reivindicatoria se reclama, además, como prestación accesoria, el pago de perjuicios generados por la falta de disposición del in-

mueble, es necesario que la actora exponga hechos relevantes sobre dónde surgiría la ganancia que en su concepto fue privada: aporte datos que revelen la probabilidad de que de haber dispuesto del inmueble habría generado ganancias, las bases para su cuantificación y, por último, acredite dicho extremo con las pruebas que al efecto aporte, las que si bien no ameritan un estándar de alta calidad, sí deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de su pretensión. Por tanto, no basta la simple afirmación genérica en el sentido de que se causaron perjuicios por la falta de disposición del inmueble, sino que es necesaria la aportación de medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido las ganancias que reclama.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.187 C (10a.)

Amparo directo 415/2018. José Castro Sánchez. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIONES COLECTIVAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO RELATIVO, PORQUE ES INCOMPATIBLE CON LA NATURALEZA Y FINES DE LA JUSTICIA COLECTIVA.** La inclusión del capítulo de las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como la reglamentación especial de un tipo de pretensión procesal dentro de un ordenamiento general, concreta la respuesta a la sociedad y a una doctrina procesal autorizada que exigía la existencia de procesos adecuados para hacer viable el acceso efectivo a la justicia de una colectividad que carecía de un medio específico para ello, por violaciones a derechos difusos o colectivos, ante la insuficiencia de los procesos individuales para la tutela de esos derechos. Así, en los artículos 580 y 581 del código citado, se establece que las acciones colectivas y difusas podrán ejercerse para proteger los derechos e intereses colectivos, difusos y de incidencia colectiva, que se clasifican en: a) la acción difusa para tutelar derechos e intereses difusos; b) la acción colectiva en estricto sentido, para tutelar derechos colectivos; y, c) la acción individual homogénea para proteger derechos individuales de incidencia colectiva. Por su parte, el diverso artículo 373, fracción IV, de dicho código dispone que el proceso caduca, entre otros casos "...cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.". De lo que deriva que en relación con las acciones colectivas no se prevé la figura de la cadu-

cidad de la instancia, y aunque es cierto que este procedimiento es de carácter especial, forma parte de un ordenamiento procesal más amplio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro del cual también se reglamenta la caducidad de la instancia. Sin embargo, esta figura no es ordinaria y constante, por lo cual su invocación está sujeta a determinar si es compatible con el juicio de que se trata. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 583 de ese código, se considera que respecto a la aplicación de la caducidad en el procedimiento de acciones colectivas, debe decidirse cuál es la interpretación que es compatible o la más compatible, con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos; de lo cual deriva que, con arreglo a la naturaleza de las acciones colectivas, es improcedente decretar la caducidad de la instancia en el juicio relativo, porque es incompatible con la naturaleza y los fines de la justicia colectiva.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.32 C (10a.)

Amparo directo 927/2018. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. 22 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Rocío Hernández Santamaría.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTAS DE DEFUNCIÓN EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL. SON DOCUMENTOS QUE GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y QUE, POR ENDE, NO SON APÓCRIFOS PORQUE CERTIFICAN LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS REGISTRADOS, PERO SU CARÁCTER FEHACIENTE E INDUBITABLE NO ES ABSOLUTO, SINO QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, INCLUSO, CON OTRA PRESUNCIÓN.** El acta de defunción expedida por el Registro Civil tiene la naturaleza de un documento público, de conformidad con los numerales 1237 del Código de Comercio y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria (artículo 1054 de aquél), dado que se trata de un documento cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública. Sin embargo, la fe pública y el ejercicio de las facultades que confieren una ley y su reglamento, deben ejercerse en la materia y territorio correspondientes, tener sustento en la realidad y no pueden contrariar principios elementales de la lógica, ni convalidar contenidos de documentos expedidos por otras personas privadas o públicas que, a la vez, transgredan disposiciones legales, y asienten hechos

que no les corresponda. Esto es, la fe pública y las facultades de una autoridad solamente crearán un contenido válido, cuando éste corresponda a los hechos de que da fe. Lo anterior implica que conforme al artículo 1292 del Código de Comercio, un documento puede estar expedido formalmente por una autoridad, y contener los sellos y demás requisitos, pero no tendrá valor probatorio pleno en juicio, si se demuestra la objeción que se alegue para destruir la pretensión que en ellos se funde. Es así, porque el precepto citado se refiere a la invulnerabilidad del documento entendido como continente y no como contenido, esto es, refiere sólo el valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la validez formal y a la presunción de certeza de su contenido, pero no implica que no pueda admitirse prueba en contrario, ni que éste no pueda ser materia de acción o de excepción en juicio. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga el alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende comprobar, de manera que, aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, si contiene hechos de los cuales no se dé fe directamente o se apoye en documentos que, a la vez, no resulten acordes con la realidad. Esto se debe a que un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero éste puede desvirtuarse si se objeta el documento y se prueba fehacientemente la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental; de tal suerte que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio. En otras palabras, el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la prueba que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que ahí han quedado plasmados. Así, la circunstancia de que un medio de convicción formalmente aparezca como documento público, carecerá de pleno valor probatorio y no demostrará los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la medida en que lo sea su contenido. De esta manera, las actas de defunción que expida el Registro Civil son documentos que, en principio, gozan de una presunción de validez y que, por ende, no son apócrifos porque certifican la celebración de los actos o hechos registrados, pero su carácter fehaciente e indubitable no es absoluto, sino que admiten prueba en contrario, incluso, con otra presunción.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.135 C (10a.)

Amparo directo 118/2018. Sergio Arturo Soberanis Soto y otra. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR DIVERSOS QUEJOSOS EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. PROCEDE PARA GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA, CUANDO SEÑALEN ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS Y ANTECEDENTES.** El artículo

2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el acceso pleno a las instancias de defensa jurídica, así como a la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural, por lo que debe asegurarse una defensa adecuada, de manera que puedan comprender y hacerse entender en los procedimientos legales, facilitándoles intérpretes, defensores y otros medios eficaces. En este sentido, cuando diversos quejosos en su calidad de miembros de una comunidad indígena, promuevan amparo en el que señalen actos reclamados que deriven de los mismos hechos y antecedentes, su tramitación debe efectuarse de forma acumulada, esto es, en un solo juicio, ya que así se garantizará el acceso a la justicia con las directrices establecidas en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la consecuencia de que los recursos con los que cuenta el Estado para que tengan una representación y defensa adecuadas, se concentren en un solo procedimiento y no en diversos juicios de amparo en los que se ventile la misma litis.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.4o.A.2 CS (10a.)**

Conflicto competencial 21/2018. Suscitado entre los Juzgados Décimo Cuarto y Cuarto de Distrito, ambos en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXXXV/2013 (10a.), título y subtítulo: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS.", publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 735.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA.**

El Alto Tribunal del País ha precisado que conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas circunstancias, se ha considerado que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones precarias de trabajo y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual, incluso, se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: a) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; b) seguro social, asistencia y protección; c) no discriminación en el empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; d) servicios de salud; e) ser tratado con dignidad; f) protección ante el rechazo o el abuso mental; g) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y, h) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar. Sin embargo, dicha condición de vulnerabilidad no constituye una justificación válida para dejar de observar los presupuestos procesales de la acción y los requisitos legales mínimos para el acceso a la jurisdicción, como lo es la competencia, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las leyes establecen una exigencia en ese sentido, incluido el protocolo y la Ley General de las Personas con Discapacidad (abrogada), aunado a que las cuestiones de competencia son de interés general, y se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados; es decir, las reglas de competencia son de orden público e irrenunciables, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, pues derivan del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional; de suerte que

la competencia legal, junto con otros requisitos de procedencia, constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que debe satisfacer todo gobernado para la realización de la jurisdicción, esto es, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Por tanto, el ser un adulto mayor no puede llevar a que la autoridad responsable declare procedente lo improcedente y actúe al margen de la ley.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.12o.C.33 K (10a.)

Amparo directo 369/2018. Yolanda Trujillo Carrillo. 5 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DICTADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN QUE CONFIRMA LAS DETERMINACIONES DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

El agente del Ministerio Público investigador tiene el carácter de autoridad responsable ejecutora para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama la ejecución de la resolución del Juez de Control dictada en la audiencia de impugnación que confirma las determinaciones del órgano encargado de la integración de la indagatoria o carpeta de investigación, por ser dicha autoridad la que está en posibilidad material de ejercer actos públicos de ejecución, pues en cumplimiento a la determinación del Juez, continuará la indagatoria en uso de la facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, su actuar se traduce en actos unilaterales mediante los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado, ya que con su actuar ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y, por tanto, se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por lo que en relación con los actos de ejecución que se le atribuyen, se encuentra investida de imperio y facultad decisoria de los mismos, esto es, su actuar implica una decisión de ejecución de los actos a ella atribuidos, pues dicha autoridad de manera unilateral y obligatoria pudiese

ejecutar un acto como lo es la determinación emitida por el Juez, ya que por la etapa en que se suscitan los actos y por la naturaleza de éstos, será el Ministerio Público quien lleve la dirección de todos los actos acaecidos en la integración de la indagatoria o carpeta de investigación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P:241 P (10a.)

Queja 41/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca.  
Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **AGRESIÓN POR SEPARACIÓN. FACTORES DE RIESGO.**

**DEPÓSITO PROVISIONAL DE PERSONA MENOR DE EDAD. LO QUE DETERMINA SU PROCEDENCIA ES QUE SE CORROBORE UN RIESGO PARA ÉSTA Y NO QUIEN MEJOR EJERZA SU GUARDA Y CUSTODIA.**

**ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

**ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS.**

**ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO.**

**INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL.**



## **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".**

**PATRIA POTESTAD. EL HECHO DE QUE LA MUJER TRABAJE, NO DENOTA UN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DERIVADOS DE AQUÉLLA, PUES CONCEBIRLO DE FORMA CONTRARIA, SIGNIFICARÍA MANTENER UNA VISIÓN BASADA EN ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES.**

## **VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.**

AMPARO EN REVISIÓN 298/2018. 28 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO BERISTAIN CRUZ.

### CONSIDERANDO:

#### III. Estudio.

23. Como se estableció, el cuestionamiento a resolver estriba en determinar: ¿el hecho de que la recurrente trabaje de lunes a viernes en un lugar diverso a aquel donde vive su niño y, por ello, se apoye en su progenitora y tía para el cuidado directo de éste, denota un descuido hacia la persona menor de edad?

24. A efecto de resolver el cuestionamiento anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito, en principio, analizará las consideraciones emitidas por la a quo y, posteriormente, analizará las particularidades del caso con perspectiva de género.

25. Así pues, como se dijo, la a quo concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Juez responsable dejara insubsistente la resolución del recurso de reclamación en la que se dejó sin efectos el depósito del niño involucrado a favor de su abuela paterna.

26. La a quo consideró, en esencia, que el depósito o guarda provisional procede cuando existe urgencia por proteger física o moralmente a la persona menor de edad.

27. Bajo ese contexto, la a quo consideró que se corroboró que la madre de la persona menor de edad involucrada no está con éste de lunes a viernes, porque trabaja en una localidad distinta a aquella donde vive el niño y que en este periodo, éste es cuidado por su abuela materna y tía.

28. Así, la a quo señaló que si bien es válido que la mamá del niño se apoye en diversas personas para el cuidado de éste mientras ella trabaja, lo cierto es que "en esas circunstancias, se priva al padre de cuidar a su menor hijo, siendo que cualquiera de los padres son aptos para el cuidado de sus hijos o hijas, salvo que se demuestre que su conducta resulte perjudicial para los menores."

29. Luego, partiendo de la premisa de que ambos padres tienen la obligación por igual de velar por el cuidado de sus menores hijos, si la madre del menor, por razones de trabajo, no lo puede atender de manera directa, es inconcuso que el padre, aquí quejoso, puede hacerse cargo de su cuidado, dado que es quien está en posibilidades de hacerlo y no se advierte que ello implique un riesgo o peligro para el menor.

30. En esa tesitura, si bien no constituye un peligro para el menor el que lo cuide su tía materna \*\*\*\*\* y su abuela materna \*\*\*\*\*, un hecho cierto es que, si su padre está en posibilidad de hacerse cargo del infante debe subsistir el depósito a su favor, dado que de esa manera se permite que ambos padres compartan los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza del menor, esto es, que los dos progenitores conserven el derecho de atender y asistir al menor.

31. Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte los argumentos anteriores.

32. En efecto, tal como lo consideró la a quo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/2010<sup>1</sup> consideró que el depósito de persona atiende a la necesidad de contar con una medida prejudicial para otorgar seguridad y protección a quienes pudieran encontrarse en una situación difícil o apremiante, como sucede con las personas menores de edad, ante el inminente controvertido jurisdiccional entre sus progenitores(as).

33. Así pues, para que proceda el depósito provisional de una persona menor de edad, necesariamente debe corroborarse que ésta se encuentra en una situación de riesgo, es decir, debe corroborarse que aconteció un hecho que hace inferir, fundadamente, que es probable la materialización de un daño en la integridad de la persona menor de edad.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consultable en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115297> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

<sup>2</sup> Al respecto, véase el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA

34. Lo anterior, atiende a que, debido al momento procesal en el que se solicita tal medida provisional, existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores puede ejercer de "mejor manera" la guarda y custodia de la persona menor de edad.

35. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio emitido por este Tribunal Colegiado de Circuito.

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2014044

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas»

"Materia: civil

"Tesis: VII.2o.C.118 C (10a.)

"Página: 2659

"DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA SU OTORGAMIENTO Y ATENTO A SU NATURALEZA, SU DICTADO NO CONFIGURA UN PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO EN DONDE SE ABRA UNA DILACIÓN PROBATORIA, NI EN EL QUE LAS PARTES DEBATAN SOBRE SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establecen que ante la solicitud del depósito o guarda de personas, el Juez de primera instancia o, en su caso, el del lugar donde ocurra la emergencia, deberá trasladarse al lugar de los hechos para cerciorarse de la necesidad de la medida y dictará el depósito o guarda de la persona que necesite ser protegida física o moralmente. Ahora bien, atento a la naturaleza de este tipo de diligencia, esto es, que se trata de un acto prejudicial, su dictado no configura un procedimiento contradictorio en donde se abra una dilación probatoria, ni en el que las partes debatan sobre sus pretensiones para su otorgamiento, porque su concesión está sujeta a la real existencia de un estado de cosas que ponga al individuo en riesgo de sufrir algún perjuicio o daño si no se adopta tal medida; es decir, no depende de una

---

SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.". Datos de localización: Época: Décima Época. Registro digital: 2005919. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014. Materia: constitucional. Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.). Página: 538 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas».

audiencia previa de los interesados, sino que es una responsabilidad estricta y exclusiva del Juez otorgarla con los hechos que le está planteando el solicitante y que con el cercioramiento, advierta la real existencia de un estado de vulneración que ponga al individuo en riesgo de sufrir algún perjuicio o daño si no se adopta tal medida."

36. Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión equivocada, al respecto (dados los pocos medios de prueba con los que se cuenta), la norma busca privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se corrobore una situación de riesgo para ésta.

37. Esto es, en los casos de depósito o guarda y custodia provisional de las personas menores de edad, lo que determina su procedencia es la corroboración de un estado de riesgo para éste(a) y no la corroboración de un "mejor" ejercicio de la guarda y custodia, porque –se insiste– dado los pocos medios de prueba existentes en ese momento procesal es muy alta la posibilidad de tomar una decisión errónea, lo cual significaría alterar la estabilidad de la persona menor de edad de forma injustificada.

38. Así lo ha considerado este Tribunal Colegiado de Circuito como se advierte de los criterios siguientes:

"Época: Décima Época  
"Registro digital: 2001891  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Tipo de tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012  
"Materia: civil  
"Tesis: VII.2o.C.9 C (10a.)  
"Página: 2465

"DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—De los artículos 16, numeral 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 5, 8, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y,

23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que es un derecho humano del niño mantener sus relaciones familiares y desarrollarse en el núcleo familiar al que pertenece, el que sólo podrá afectarse en caso de excepción y previa resolución judicial a fin de proteger su interés superior. Por tanto, para que proceda el depósito judicial, ya sea como acto prejudicial o como medida cautelar, el juzgador deberá, en cada caso, acorde con los artículos 158, 159, 160 y 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse de que el menor necesita protección, para lo que habrá de verificar y corroborar, en el lugar de los hechos, lo apremiante de la urgencia en la medida. Además, tratándose del depósito o guarda de menores como medida cautelar, habrá de cerciorarse que tenga relación directa con el derecho controvertido en el juicio debiendo ponderarse éste, en función del interés superior del niño, pues no encontraría justificación alguna afectar tal derecho humano del menor, cuando se solicita la medida en un juicio de alimentos, sin acreditarse que existe un riesgo a su interés superior." (subrayado añadido)

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2014043

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas»

"Materia: civil

"Tesis: VII.2o.C.119 C (10a.)

"Página: 2658

"DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De los artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que el depósito de personas es una medida que puede solicitarse, previo ejercicio de una acción de carácter judicial, siempre que sea urgente; pues ante la situación de riesgo, se requiere que la persona, objeto del depósito, sea protegida inmediatamente. Así, para que se decrete el depósito o la guarda de una persona como acto prejudicial es necesario que se acrediten tanto la urgencia como el peligro en la demora, entendidas como la necesidad de la medida, sobre todo tratándose del caso de menores de edad o incapaces. Sin que ello signifique que la decisión relativa a tal medida pueda adoptarse de manera arbitraria y con el simple dicho de quien la solicita, pues

la decisión correspondiente habrá de estar respaldada por elementos objetivos que la sustenten. Para ello, el legislador previó la carga para quien la solicita de señalar, las causas en que sustente su petición; y la obligación a cargo del juzgador de cerciorarse de la necesidad de la medida, trasladándose para ello al lugar de los hechos, a fin de constatar la existencia de elementos objetivos que, en su caso, justifiquen el depósito de persona como acto prejudicial. Por lo que, acorde con los artículos señalados, corresponde al juzgador, bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse que la persona objeto de la medida que se solicita necesita de protección ante lo apremiante del riesgo que incide sobre su persona. Por tanto, es una diligencia espontánea en la que se plasmará lo que en ese momento el juzgador capte con sus sentidos, lo que deberá concatenar con lo que motivó a la práctica de dicha diligencia, esto es, las razones por las cuales se solicitó la medida, consistente en corroborar la urgencia y el peligro en que pueden encontrarse las personas a depositar, vinculando los elementos objetivos que tenga en ese momento."

39. Como se observa, este Tribunal Colegiado de Circuito ha determinado que el depósito o guarda y custodia provisional de una persona menor de edad sólo procede cuando se corrobora el riesgo para ésta. De otra forma, debe primarse por mantener la estabilidad en la vida del niño o de la niña.

40. Al respecto, de la estabilidad en la vida de las personas menores de edad es importante consultar el texto realizado por la UNICEF intitulado "Desarrollo psicosocial de los niños y las niñas",<sup>3</sup> en el cual en su capítulo II denominado "El niño o niña necesita establecer un vínculo de afecto y amor", se señala:

41. "El niño o niña necesita establecer y mantener un vínculo afectivo, esto es, una relación de cariño, cálida y cercana con las personas que lo cuidan. Esta relación es necesaria para desarrollar la seguridad y confianza básicas para sentirse querido. ...

42. "Para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el niño o niña necesita, en cada una de estas áreas, gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña una función muy importante en su bienestar. (El subrayado es propio)

43. "El vínculo o apego es una relación afectiva positiva, incondicional y duradera que se caracteriza por el placer mutuo de estar juntos y el deseo de mantener este cariño.

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.unicef.org/colombia/pdf/ManualDP.pdf> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

44. "Las interacciones positivas con personas que lo cuidan de forma estable generan en el niño o niña un sentimiento de bienestar y van creando una seguridad básica. Este sentimiento se ha denominado 'confianza básica' y es fundamental, no sólo para el desarrollo socio-emocional sino también para el desarrollo cognitivo del niño o niña."

45. A su vez, en tal estudio, se indica que el niño o la niña necesita "Una rutina de vida, un ambiente ordenado y con horarios, permiten al niño o niña ir formando hábitos y desarrollando seguridad para afrontar el mundo. Si vive en un ambiente sin orden, sin organización ni rutina clara, el niño o niña se hace más irritable y más inseguro, pues nunca sabe lo que va a pasar, ni cuándo su necesidades serán satisfechas."

46. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha optado por mantener la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo riesgo debidamente corroborado. Así, se advierte de lo considerado al resolver el amparo directo en revisión 2159/2012,<sup>4</sup> en tanto se señaló: "...se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro."<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=141368> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

<sup>5</sup> "En el derecho anglosajón resulta relevante la aplicación que los tribunales británicos han realizado de la denominada *Children's Law Act* de 1989 y de 1997. En esta normativa se establecen una serie de criterios mínimos que deben tener en cuenta los tribunales al momento de concretar el interés del menor, entre los que destacan:

"Los deseos y sentimientos del niño considerados a la luz de su edad y discernimiento. Los tribunales británicos son constantes al señalar que el deseo del menor no es vinculante para el Juez, sino uno más entre otros datos que considerar. La doctrina hace hincapié en la preocupación de los tribunales, relativa a que lo que el menor expresa sea realmente lo que piensa y desea y no el resultado de la presión de un progenitor o que el niño sea incapaz de expresar su preferencia por desear estar con ambos padres o desagradar a ninguno.

"Sus necesidades físicas, educativas y emocionales. Como necesidades físicas son entendidas, sobre todo, el alojamiento, alimentación y vestido apropiados. Las necesidades emocionales suelen ir muy relacionadas con la edad y la personalidad del menor, por lo que son de difícil y muy subjetiva valoración y, en consecuencia, es necesario emplear el asesoramiento de psiquiatras, psicólogos y los llamados *welfare officers*.

"El probable efecto de cualquier cambio de situación. Aquí se suele valorar la incidencia que pueda tener para el menor, el cambio de residencia, estudios, amigos y personas con quienes se relacione. Los tribunales ingleses, de acuerdo con la doctrina, tienden a no variar el *statu quo* del menor salvo necesidad.

"La edad y sexo del menor, así como el ambiente en que se desarrolla y cualquiera otra característica que el tribunal considere relevante.

47. En consecuencia, si como lo reconoce la a quo, no existe riesgo para la persona menor de edad derivado de ser cuidado de lunes a viernes por su abuela materna y por su tía materna y no se corroboró ninguna otra situación de la cual pueda derivar tal estado, el depósito provisional decretado deviene irregular.

48. Máxime que, contrario a lo que ha considerado este Tribunal Colegiado de Circuito, la diligencia de cercioramiento de necesidad de la medida no se efectuó en el domicilio donde vivía la persona menor de edad, es decir, en el de su abuela materna, sino que se realizó en el domicilio donde se solicitó fuera depositado –en el de la abuela paterna–, lo que imposibilita corroborar si la persona menor de edad involucrada se encontraba en riesgo.

49. Ahora bien, la a quo también sustentó su determinación en el argumento de que, ante la imposibilidad de la recurrente de cuidar a su niño de forma directa, dado el trabajo que ésta desempeña, el quejoso debe cuidar a su niño, pues tanto el padre como la madre están obligados a ello y no se advierte peligro al respecto; no obstante, la a quo inobservó que, en realidad, el progenitor del niño no solicitó el depósito de éste a su cargo, sino al de su progenitora, es decir, tal medida se decretó a cargo de la abuela paterna del niño. Por ende, es incierto que con ésta se procure un cuidado directo del niño por parte del quejoso.

50. Aunado a que, no obstante que el progenitor del niño viva en el mismo domicilio donde éste se depositó, es válido inferir que labora o laborará para contribuir con la manutención de su niño y, para ello, se apoyará en la red familiar, específicamente, en su progenitora –abuela paterna del niño–, quien en la diligencia de verificación de necesidad de la medida manifestó estar en toda la disposición de apoyar a su hijo con el cuidado de su nieto, porque cuenta con el tiempo necesario para ello. De ahí que, se insista, en realidad, el depósito decretado no atiende a que el menor de edad sea cuidado directamente por su progenitor.

---

"Algún daño sufrido o riesgo de sufrirlo.

"La capacidad de cada progenitor, o de la persona tomada en consideración, para satisfacer las necesidades del menor.

"El rango de actuación a disposición del tribunal. Este factor es la expresión de la 'regla de la mínima intervención judicial', prevista en la *Children's Law Act*, e implica que los tribunales no deben intervenir si con ello pueden crear otros conflictos de mayor calado."

Véase al respecto, Boele-Woelki, Bratt y Curry-Summer, *European Family Law in action*, vol. III, *Parental Responsibilities*, Antwerp-Oxford, 2005, *Question 35*; Adel Azer, "Modalities of the best interests principle in education", en *The best interests of the Child*, Oxford, Clarendon Press, 1994, pp. 225 y ss; y Maidment. S., *Child custody and divorce*, Londres, Croom Helm, 1984.



51. Principalmente porque, como se dijo, para la procedencia del depósito solicitado lo que se debe corroborar es la existencia de un riesgo real para el niño y no quien detenta de mejor manera su guarda y custodia, porque la posibilidad de una determinación errónea es muy alta, dados los pocos medios de prueba existentes en ese momento procesal.

52. Por otro lado, la a quo consideró que es válido que la madre del niño se apoye en su familia para el cuidado diario de éste, dado el trabajo desempeñado por ésta, pero que con ello se "priva" al padre de cuidar a su hijo menor edad.

53. Así pues, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte el argumento anterior. En principio, es verdad que, tal como lo ha desarrollado la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en la mayoría de los casos– para propiciar que las personas menores de edad tengan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, resulta necesario e indispensable la convivencia con ambos(as) progenitores(as).<sup>6</sup>

54. Sin embargo, ello no conlleva que, necesariamente, se deba alterar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad. El(la) juzgador(a) debe buscar satisfacer las necesidades de éste(a) de la forma más idónea, tal como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS",<sup>7</sup> de cuyo texto es relevante reproducir lo siguiente:

"En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que

<sup>6</sup> Al respecto, véase la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 123/2009, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=107003> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

<sup>7</sup> Datos de localización: Época: Décima Época. Registro digital: 2006593. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014. Materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.). Página: 270 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro."

55. Bajo ese contexto, el derecho del niño involucrado a mantener una relación directa con su progenitor se puede satisfacer, en este momento, mediante un régimen de convivencia. Esta medida concilia de mejor manera los derechos del niño a mantener estabilidad en su vida y a recibir las atenciones y cuidados necesarios por parte de su progenitor.

56. Es importante precisar que el régimen de convivencia ha sido catalogado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un "derecho-deber", por lo que su ejercicio por parte del progenitor no custodia debe ser concebido como la obligación temporal de participar activamente en la crianza y educación de su niño o niña y no sólo como un espacio de recreo.

57. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia (sic) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Época: Décima Época  
"Registro digital: 2004703  
"Instancia: Primera Sala  
"Tipo de tesis: aislada  
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
"Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013  
"Materia(s): constitucional y civil  
"Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.)  
"Página: 1051

"GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.—Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los pro-

genitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad."

58. Por otra parte, también es necesario precisar que, en el contexto de riesgo para la persona menor de edad, se justifica que el régimen de convivencia sea supervisado por alguna institución pública competente para ello. Al respecto, son aplicables los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN."<sup>8</sup> e "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."<sup>9</sup>

59. De igual forma, es importante señalar que, como se estableció en los párrafos veinte, veintiuno y veintidós de esta sentencia, el interés superior de la persona menor de edad constituye una consideración primordial, por lo que el cumplimiento del régimen de convivencia no está a voluntad de uno(a) u otro(a) progenitor(a). De ahí que, en caso de incumplimiento, el(la) Juez(a) puede hacer valer los medios de apremio<sup>10</sup> idóneos y necesarios para garantizar el íntegro desarrollo de la persona menor de edad e, incluso, de ser siste-

<sup>8</sup> Datos de localización: Época: Décima Época. Registro digital: 2004774. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013. Materia(s): constitucional y civil. Tesis: 1a. CCCVIII/2013 (10a.). Página: 1063.

<sup>9</sup> Datos de localización: Época: Décima Época. Registro digital: 2011388. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016. Materia: constitucional. Tesis: 1a. CI/2016 (10a.). Página: 1123 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas».

<sup>10</sup> En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz se encuentran establecidos en su artículo 53, que prevé: "Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: I. La multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año que corresponda, que se duplicará en caso de reincidencia; II. El auxilio de la fuerza pública; III. El cateo por orden escrita; y IV. La privación de la libertad hasta por treinta y seis horas.—Si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente."

mático el incumplimiento, el(la) Juez(a) puede modificar la guarda y custodia del(de la) niño(a), tal como lo prevé la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio aislado de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA."<sup>11</sup>

60. Así pues, dado que, como se observa, las consideraciones emitidas por la a quo no justifican la existencia de un riesgo para la persona menor de edad involucrada, no se corrobora el elemento urgencia; de ahí que el depósito provisional no es procedente.

#### Análisis con perspectiva de género

61. Este Tribunal Colegiado de Circuito tiene presente que los estereotipos sobre roles sexuales se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales,<sup>12</sup> y que éstos históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja.

62. Así pues, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) advirtió en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017<sup>13</sup> (ENADIS), en lo conducente al caso, que todavía está presente el estereotipo sobre roles sexuales<sup>14</sup> relativo a que: "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres", pues el 21.8% de la población encuestada en México afirmó estar de acuerdo con tal frase y en el Estado de Veracruz el porcentaje de la población encuestada que aceptó ésta fue del 25.5%, tal como se advierte de la siguiente reproducción de la citada encuesta:

<sup>11</sup> Datos de localización: Época: Décima Época. Registro digital: 2018664. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018. Materia(s): constitucional y civil. Tesis: 1a. CLIII/2018 (10a.). Página: 317 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas».

<sup>12</sup> Al respecto, véase el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 50.

<sup>13</sup> "La encuesta se levantó durante el periodo del 21 de agosto al 13 de octubre de 2017, y tiene como objetivo reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana, profundizando en el conocimiento sobre quién o quiénes discriminan, en qué ámbitos de la vida se presenta este problema con mayor frecuencia y los factores socioculturales que se le relacionan." Toda la información al respecto está disponible en:

<https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=604> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

<sup>14</sup> De acuerdo a la citada encuesta "uno de los factores que incrementan el riesgo de sufrir discriminación es la pertenencia a un grupo sobre el que existan prejuicios y actitudes negativas reiteradas en el conjunto de la sociedad".



63. Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el Instituto Nacional de las Mujeres en 2016,<sup>15</sup> también muestra la persistencia de ciertos estereotipos sobre roles sexuales que todavía son aceptados por algunas mujeres, aun cuando sean causa de discriminación hacia ellas. En efecto, en lo pertinente al caso, el 47.6% de las mujeres encuestadas está de acuerdo con que: las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as). Tal como se advierte de la siguiente reproducción a dicha encuesta:



<sup>15</sup> Consultable en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN10\\_2017.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN10_2017.pdf) (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

64. Bajo ese contexto, este Tribunal Colegiado de Circuito tiene la obligación de analizar el presente juicio de amparo en revisión con perspectiva de género, pues este método analítico es intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural<sup>16</sup> aún existente, ocasionada por los citados estereotipos sobre roles sexuales, permeó en el caso concreto, impidiendo una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes.

65. En efecto, el sistema de impartición de justicia debe ser consciente de los factores contextuales o estructurales existentes, a fin de ser capaz de detectar y erradicar la falta de neutralidad en éstos que, necesariamente, incide negativamente en la impartición de justicia.

66. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2013866

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 40, Tomo I, marzo de 2017 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas»

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

"Página: 443

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como

---

<sup>16</sup> De acuerdo a la ENADIS: "La discriminación estructural está muy relacionada con la desigualdad socioeconómica, presente en todos los ámbitos de la vida y afecta de forma diferencial a los distintos grupos sociales; ocasionada por complejas prácticas sociales, prejuicios y un sistema de creencias que permea toda la estructura social.

"Los obstáculos y limitaciones al acceso y disfrute de derechos por parte de esos grupos sociales, afecta a las personas no sólo a lo largo de su vida, sino que generan desventajas intergeneracionales que refuerzan el círculo vicioso de desigualdad, discriminación y pobreza."

'lo femenino' y 'lo masculino'. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.', que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."

67. También es necesario tener presente lo considerado por la Relatoría sobre los Derechos Humanos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre "El acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas",<sup>17</sup> en el cual, en el epígrafe intitulado: "Deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las

<sup>17</sup> Consultable en: <http://www.cidh.org/women/Acceso07/cap2.htm> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

mujeres: obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad", en lo conducente al caso, señaló:

"147. Además de las deficiencias en materia de investigación, la CIDH observa con preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres. La Comisión ha constatado que ciertos patrones socioculturales discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, lo que se traduce en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema. La CIDH ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se ve reflejado en la respuesta de los funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo una tendencia a considerar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos, privados y no prioritarios que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.

"148. Las siguientes dos frases expresadas durante las reuniones de trabajo organizadas por la relatoría resumen el parecer de la mayoría de las expertas y expertos consultados durante la implementación de este proyecto, sobre la fuerte barrera estructural que representa la cultura cuando las mujeres denuncian hechos de violencia en sus países:

"La cultura patriarcal es parte de la formación de la mentalidad de gran parte de los pueblos, de forma que la violencia contra las mujeres es en realidad el síntoma y no la enfermedad. Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia, y la violencia contra la mujer sólo será eliminada, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres.

"Los cambios son buenos, pero no hemos transformado nuestra sociedad." (el subrayado es propio)

68. De igual forma, es importante traer a colación lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99: "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", en la cual se refirió al alcance del derecho al debido proceso y señaló que:

"Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así



como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.<sup>18</sup>

69. Es importante puntualizar que juzgar con perspectiva de género de ninguna forma significa hacer prevalecer los derechos de la recurrente por encima de los de la persona menor de edad involucrada, sino todo lo contrario, en función de la interdependencia<sup>19</sup> de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurara que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo integral de la persona menor de edad.

70. Al respecto, es aplicable lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 59/2016,<sup>20</sup> en tanto consideró "...el Estado está obligado garantizar, a través de la ley, igualdad de condiciones para que ambos padres (corresponsabilidad) puedan contribuir en el pleno desarrollo de la familia, velando siempre el interés superior del menor. Máxime, si se toma en cuenta que los niños tienen derecho humano a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en términos de lo que dispone el artículo 4o. constitucional."

---

<sup>18</sup> El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, supra, párr. 119.

<sup>19</sup> "La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. La interdependencia comprende, por lo menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de un derecho tendrá impacto en los otros y/o, viceversa."

Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, página: 14.

Disponible en:

[http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos\\_Principios%20y%20obligaciones.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principios%20y%20obligaciones.pdf) (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

<sup>20</sup> Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=192809> (sic) (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

71. De igual forma, es importante tener presente lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso "Forneron e hija vs. Argentina", el veintisiete de abril de dos mil doce,<sup>21</sup> sostuvo (sic) que: "50. ...la determinación del interés superior del(de la) niño(a), en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del(la) niño(a) según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del(la) niño(a). Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los(las) padres(madres) o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia." (el subrayado y la redacción inclusiva son propios).

72. "99. Asimismo, esta Corte ya ha establecido que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del(la) niño(a) no es adecuada para asegurar el interés superior del(la) niño(a). Adicionalmente, el tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia." (la redacción inclusiva es propia)

73. También resulta necesario resaltar lo considerado por dicho Tribunal Internacional en el caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile", sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce,<sup>22</sup> en la cual se indicó:

"111. Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño."<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es) (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

<sup>22</sup> Disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es) (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

<sup>23</sup> Al respecto, la perita *Jernow* manifestó que: "el análisis del interés superior del niño ...no puede basarse en presunciones o estereotipos infundados sobre la capacidad parental" (expediente de fondo, tomo XI, folio 5069). Asimismo, el perito *Wintemute* manifestó que: "la discriminación basada en la raza, la religión, el sexo o la orientación sexual del padre o la madre de un niño nunca es en el interés superior del niño. Lo que respeta el interés superior del niño es una decisión de custodia que tenga en cuenta las cualidades de los dos padres, sin examinar consideraciones

74. Ahora bien, la metodología para juzgar con perspectiva de género propuesta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.",<sup>24</sup> conlleva: "...i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

75. En esa tesitura, dado que en México aún persisten estereotipos sobre roles sexuales como el referente a que "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres" y, sobre todo, el tocante a que "las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as)", de los cuales dan cuenta las estadísticas de la ENADIS 2017 (párrafo sesenta y dos de esta sentencia) y el ENDIREH 2016 (párrafo sesenta y tres de esta sentencia), respectivamente, se estima que, en el caso, las partes están en un contexto de desequilibrio.

---

que son irrelevantes, y que muchas veces están ligadas a prejuicios sociales. ... Una decisión de custodia no discriminatoria no debería referirse a la orientación sexual del padre o de la madre. Debería enfocarse solamente en las capacidades parentales del padre o de la madre, el tipo de hogar que pueden brindar, etc. No debería haber la necesidad de siquiera mencionar la orientación sexual" (expediente de fondo, tomo XI, folios 5355 y 5358). En similar sentido, el perito García Méndez en la audiencia pública resaltó que: "la conducta sexual que los tribunales en general han tenido en cuenta en casos de esta naturaleza, son conductas sexuales que se refieren a la promiscuidad, ...sin ningún otro tipo de consideración".

<sup>24</sup> Datos de localización: Época: Décima Época. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016. Materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Página: 836 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas».

76. Posteriormente, la metodología desarrollada por la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que deben "cuestionarse los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.<sup>25</sup>

77. La exigencia de "cuestionarse los hechos" conmina a este Tribunal Colegiado de Circuito a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos.

78. Así pues "buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo."<sup>26</sup>

79. En esa medida, en los últimos años, desde la filosofía del derecho, se ha buscado construir un modelo de "epistemología judicial", que propone las bases de una teoría del conocimiento.

80. En ese sentido, respecto al cuestionamiento: ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad?, la literatura especializada, con autores como Daniel González Lagier,<sup>27</sup> ha dado respuesta, al señalar que es necesario considerar tres tesis al respecto:

<sup>25</sup> Se sigue la metodología propuesta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.". En cuyo texto indica: "i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.". Datos de localización: Época: Décima Época. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016. Materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Página: 836 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas».

<sup>26</sup> Searle, John, *The Construction of Social Reality*. Nueva York, Free Press, Tr. A. Domènech, Barcelona, Paidós, 2018, p. 27, en Vázquez, Carmen, La imparcialidad pericial y otras cuestiones afines. Confiabilidad, desacuerdos y sesgos de los expertos, ISONOMÍA No. 48, abril 2018, pp. 69-107.

<sup>27</sup> Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante. Co-secretario de la revista *Doxa* y co-director de la colección "Derecho y Literatura" de la editorial Marcial Pons. Ha sido conferenciante en un buen número de universidades españolas, italianas y latinoamericanas sobre temas referentes a la teoría de la acción, teoría de la prueba, fundamentos de la responsabilidad y neurociencia y derecho. Entre sus publicaciones destacan: *Los hechos bajo sospecha. La objetividad de los hechos y el razonamiento judicial* (2000), *Acción y norma* en G.H. Von Wright, G.H. Von Wright y los conceptos básicos del Derecho (2001), *The Paradoxes of Action* (2003), *Hechos y argumentos* (2003), *Emociones, responsabilidad y derecho* (2009), *Quaestio Facti*. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción (2005 y 2013), *Estudios sobre prueba* (2006), *Neurociencia y proceso judicial* (2013) y de numerosos trabajos en libros colectivos y revistas.

80.1. "Objetivismo ingenuo. De acuerdo con esta concepción, los hechos –y, en general, la realidad– son plenamente objetivos y los conocemos porque 'impactan' en nuestra conciencia. Para esta imagen del mundo, los hechos son datos brutos, evidentes y no problemáticos ofrecidos por la realidad."<sup>28</sup>

80.1.1. La crítica a la teoría anterior se centra en que no considera la ambigüedad de la palabra "hecho", la cual se utiliza indistintamente para referirse a "hecho externo", "percepción de un hecho" e "interpretación de un hecho".

80.2. "Escepticismo radical". Según esta tesis el mundo no es en absoluto independiente de los(las) observadores(as) o si es independiente resulta por completo inaccesible a nuestro conocimiento, porque nuestra percepción e interpretación del mismo está cargada de subjetividad.

80.2.1. Esta teoría sostiene que "el conocimiento objetivo es imposible porque los hechos que percibimos, o tal como los percibimos, están 'cargados de teoría' y son relativos a nuestros esquemas conceptuales y valoraciones. Según estas teorías filosóficas, no hay 'hechos brutos' o 'puros', sino sólo 'hechos teóricos', esto es, hechos interpretados a partir de teorías y/o valoraciones."<sup>29</sup>

80.2.2. La principal oposición a esta teoría radica en que "la intuición que conocemos parte de la realidad por medio de nuestros sentidos está tan arraigada que no sería posible imaginar un mundo en el que esa tesis fuera completamente rechazada",<sup>30</sup> es decir, no es factible concebir un mundo en el que no exista conocimiento de la realidad objetivo, sino sólo subjetivo y, por ende, distinto de persona a persona.

80.3. Bajo el panorama anterior, la teoría más aceptada es la llamada "objetivismo crítico". De acuerdo con Daniel González Lagier bajo esta teoría los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del(la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad.

80.3.1. Para lo anterior, una herramienta fundamental es realizar la señalada distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados".

<sup>28</sup> González Lagier, Daniel, *Quaestio Facti*. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción, Lima, Palestra-Temis, 2005, p. 4.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 9.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 10 y 11.

80.3.2. Así pues "los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador."<sup>31</sup>

80.3.3. "Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Pero como nuestras capacidades y limitaciones de percepción son compartidas, son características de nuestra especie, podemos convertir este defecto en virtud y hablar, no de subjetividad, sino de intersubjetividad."<sup>32</sup>

80.3.4. "Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de individuo a individuo. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a un individuo."<sup>33</sup>

81. Así pues, bajo la teoría del "objetivismo crítico", este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la exigencia de "cuestionarse los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues ésta depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos.

82. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada "un estereotipo es un esquema de conocimiento que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro a través del cual se criban las informaciones que uno recibe sobre el mundo o sobre individuos pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio."<sup>34</sup>

83. "La presencia de estereotipos crea prejuicios, que son también formas de juicio que se formulan respecto de situaciones concretas antes de tener experiencia directa sobre ellas."<sup>35</sup>

84. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos realizada por las partes y por él(ella) mismo(a) a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo, pues –por lo regular– cuando éstos son prescriptivos se les adjudican consecuencias jurídicas –como limitar el acceso a los derechos– y sociales.

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 10.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 10.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, pp. 11 y 12.

<sup>34</sup> Mazzoni, Giuliana, *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*, Madrid, Trotta, 2010, p. 46.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 44.

85. Bajo ese orden de ideas, en el caso, el hecho es que: la recurrente trabaja en una ciudad diversa a aquella donde radica su hijo menor de edad, por lo que para el cuidado directo de éste se apoya en su red familiar (madre y tía).

86. Para el quejoso, este hecho pone en riesgo la integridad de su hijo menor de edad, porque significa que la progenitora de éste "lo tiene descuidado".

87. Así pues, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se configura un "abandono" que pone en riesgo a la persona menor de edad cuando su progenitor o progenitora denotan con esa conducta un "radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad", incluso, cuando el niño o la niña es amparado(a) por diversa persona, dado que con tal actitud se expresa un absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias.

88. Al respecto, por su contenido, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 63/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Texto: "A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término 'abandono' no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al 'abandono del menor', y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor." Datos de localización: Época: Décima Época. Registro digital: 2013195. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016. Materia(s): constitucional y civil. Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.). Página: 211 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas».

89. Sin embargo, en el caso, la conducta de la recurrente de ninguna forma denota un incumplimiento de los deberes que derivan de la patria potestad que ejerce sobre su niño, porque el trabajo que desempeña tiene como finalidad obtener una remuneración para poder otorgar a éste y a su hogar, en general, los bienes y servicios necesarios para su bienestar.

90. En efecto, de acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres, intitulado "Contribución de las mujeres a los ingresos de sus hogares",<sup>37</sup> "Que las mujeres reciban ingresos monetarios por su trabajo para el mercado tiene beneficios para ellas, sus familias y para la economía del país, ya que les permite incrementar su autonomía económica, tomar decisiones propias y ampliar su poder de negociación." (El subrayado es propio).

91. El estudio citado reflejó que en el dos mil quince los ingresos de las mujeres solteras que trabajaban para el mercado representaron el 40.5% de los ingresos totales de sus hogares.

92. No obstante, el Instituto Nacional de las Mujeres señala que el trabajo permanente de cuidar a sus hijas e hijos es una de las principales razones por las que muchas mujeres no pueden insertarse en el mercado de trabajo remunerado.

93. De acuerdo con el diverso estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres, intitulado "El trabajo de cuidados en los hogares: ¿un trabajo sólo de mujeres?",<sup>38</sup> en dos mil catorce, de la población femenina en edad de trabajar (quince años y más), el 56.7% se encontraba no activa, lo que en buena medida se ha atribuido a que aún persisten patrones de la división sexual del trabajo que limitan las oportunidades laborales de las mujeres, quienes continúan haciéndose cargo de las actividades de trabajo doméstico y de cuidados.

94. El estudio realizado por el instituto advirtió que la incorporación de las mujeres en el mercado laboral depende de diversos factores como: el nivel socioeconómico, edad, nivel educativo, número de hijos(as) y personas dependientes en los hogares. Así, en lo conducente al presente caso, señaló

<sup>37</sup> Disponible en:

[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BoletinN10\\_2016.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN10_2016.pdf) (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

<sup>38</sup> Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/47856/ct59.pdf> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).



que en dos mil trece se observó que las mujeres que tenían entre uno y dos hijos(as) participan un 45.9% en el trabajo remunerado.

95. El instituto precisó que: **"la presencia de hijos(as) no inhibe necesariamente o no de la misma forma, la incorporación femenina en el mercado laboral, pues en esto también incide su economía para transferir el cuidado al mercado, su acceso a servicios de cuidado públicos, así como sus redes de apoyo familiar y social."** (énfasis añadido)

96. En consecuencia, como se adelantó, la conducta de la recurrente no denota un incumplimiento de los deberes que derivan de la patria potestad que ejerce de su niño, sino todo lo contrario, denota un compromiso por buscar satisfacer los bienes y servicios necesarios para garantizar el íntegro desarrollo de éste, como el acceso a la seguridad social, de la que se infiere es derechohabiente por laborar en una institución pública; compromiso que, ante sus circunstancias personales, cumple apoyándose en su red familiar.

97. Así, el apoyo en la red familiar, ha representado para la recurrente el medio idóneo para insertarse y desarrollarse en el mercado laboral remunerado y, a su vez, garantizar el íntegro desarrollo de su niño, pues no sólo le permite otorgarle los bienes y servicios necesarios para ello, sino también mantener la estabilidad en la vida del niño y las condiciones para que éste llegue a convivir con su progenitor, pues lo mantiene en la misma ciudad donde éste reside; al respecto, es aplicable la tesis aislada 1a. CCCIII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER VISITAS Y CONVIVENCIAS CON SUS PADRES. LA PROHIBICIÓN DE CAMBIO UNILATERAL DE RESIDENCIA DEL PROGENITOR CUSTODIO DURANTE EL JUICIO EN EL QUE SE DIRIME ESE DERECHO, CONSTITUYE UN LÍMITE VÁLIDO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO."<sup>39</sup>

98. La conclusión a la que arriba este Tribunal Colegiado de Circuito es concordante con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 910/2016,<sup>40</sup> del que se transcriben las consideraciones siguientes:

<sup>39</sup> Datos de localización: Época: Décima Época. Registro digital: 2018628. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018. Materia: constitucional. Tesis: 1a. CCCIII/2018 (10a.). Página: 306 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas».

<sup>40</sup> Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=203691> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

"127. El tema de la doble jornada no es menor, puesto que –como ya lo expresó esta Sala en el amparo directo en revisión 1754/2015–<sup>41</sup> a pesar de que la participación laboral de las mujeres ha aumentado, esto no ha logrado un reparto igualitario de las tareas domésticas dentro de las familias, lo que resulta en la llamada 'doble jornada' que realizan un número significativo de mujeres. Esto quiere decir, que además de la jornada laboral que se cumple en un empleo o profesión fuera del hogar, las mujeres realizan todas las tareas domésticas y de cuidado, lo que acaba consumiendo su uso del tiempo.

"128. El problema al que se enfrenta una mujer que trabaja fuera de casa es que se espera de ella que cumpla con la responsabilidad 'primaria' de sus obligaciones tradicionales (la casa y la familia), sin disminuir significativamente su rendimiento laboral provocándole un fuerte estrés.<sup>42</sup> Con la duplicidad de funciones surgen sentimientos de culpa que se traducen en renunciadas, fracasos, fatiga, insatisfacción, angustia, inquietud e, incluso, depresión<sup>43</sup> ante la impotencia de tener que acudir a los dos espacios sin ninguna o insuficiente ayuda: implica un sobre esfuerzo en la mujer que lo realiza, al asumir las cargas físicas y mentales de ambos trabajos sin apenas tiempo para reponerse."<sup>44</sup>

99. Del precedente anterior surgió el siguiente criterio aislado:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2017070

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 55, Tomo II, junio de 2018 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas»

"Materia: civil

<sup>41</sup> Resuelto el 14 de octubre de 2015, por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>42</sup> Cfr. Báez Gallo, Kontxi, "Estresores más frecuentes en mujeres: amas de casa, doble jornada, mujeres ejecutivas, reinserción laboral y víctimas de violación", en *Incidencia del estrés en la salud de las mujeres*, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria-Gasteiz, 1995.

<sup>43</sup> Cfr. Vázquez García, Verónica, et. al., "Entre el cargo, la maternidad y la doble jornada", en *Perfiles Latinoamericanos*, Núm. 39, enero–junio, 2012, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México.

<sup>44</sup> Cfr. Fernández Collados, Ma. Belén, *La doble jornada femenina y sus efectos sobre la salud laboral*, I Congreso Internacional sobre género, trabajo y economía informal, disponible en: <http://ve.umh.es/sieg.1/docs/congreso-internacional/comunicaciones/scv04.pdf> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

"Tesis: 1a. XLVI/2018 (10a.)

"Página: 968

"OBLIGACIONES DE CRIANZA. CUANDO SE REVISE SU POSIBLE INCUMPLIMIENTO, NO PUEDE OBIARSE LA EXISTENCIA DE UNA 'DOBLE JORNADA'. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género y verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida esa impartición de forma completa e igualitaria. En ese sentido, para determinar si se han incumplido las obligaciones de crianza debe tomarse en cuenta la especial condición en que se coloca a uno de los cónyuges –habitualmente a las mujeres– al tener que realizar un trabajo profesional indispensable para su propia subsistencia y para hacerse cargo de algunas de las necesidades de los menores de edad y, además, hacerlo compatible con la labor de su cuidado y crianza, lo que se ha denominado 'doble jornada', que generalmente afecta a las mujeres. Ahora bien, uno de los problemas a los que se enfrenta una mujer que trabaja fuera de casa es lo que se espera de ella, es decir, que cumpla con la responsabilidad 'primaria' de sus obligaciones tradicionales (casa y familia), sin disminuir significativamente su rendimiento laboral, lo cual puede provocarle un fuerte estrés; de ahí que la duplicidad de funciones implica un sobreesfuerzo en la mujer que lo realiza, al asumir las cargas físicas y mentales de ambos trabajos, esto es, a la madre se le exige que cumpla mediante un esfuerzo ímprobo con esa doble jornada y las labores de cuidado, como si fuera la depositaria única de la obligación de crianza y del hogar, condicionando así su autonomía personal y 'castigándosele' por no cumplir ese rol. En estos casos, a la madre se le exige una adecuación a estereotipos prescriptivos que llevan, incluso, a considerar normales ciertas conductas estereotípicas de las exigencias y roles de género. Consecuentemente, cuando se revise el posible incumplimiento de las obligaciones de crianza, no puede obviarse la existencia de una doble jornada." (subrayado añadido)

100. Ahora bien, derivado de lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la interpretación del hecho realizada por el quejoso se basó en los estereotipos sobre roles sexuales aún existentes en nuestro país, que señalan que: "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres" y que "las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as)."

101. De acuerdo con un diverso estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres, intitulado "Roles y estereotipos de género, una forma de discriminación contra las mujeres.—Los ...estereotipos son patrones culturales arraigados que se reproducen entre generaciones. Con ellos se educa a

niñas y niños, desde que nacen, tanto en la familia, como en la escuela; esto también se ve reflejado en cada comunidad, en los medios de comunicación y en el uso del lenguaje. En todos estos ámbitos se remarca con insistencia lo que deben ser y hacer las mujeres y los hombres." (subrayado añadido)

102. En efecto, la literatura especializada señala que: "El lenguaje es un fenómeno social presente en casi todas las especies. Sin embargo, en la especie humana es donde ha llegado a su mayor desarrollo: habilita y crea vida social. A través del lenguaje se ve reflejado el modelo de sociedad existente en un determinado lugar y en un periodo histórico específico. Ninguna sociedad vive al margen de su lenguaje sino más bien existe en él. De allí que todas las posibilidades de acciones y coordinaciones posibles entre los seres humanos estén registradas en el lenguaje y por lo tanto den cuenta de la realidad en que están viviendo los hombres y las mujeres de una determinada cultura. A la vez, el lenguaje también genera realidad en tanto constituye la principal forma de relacionarse con otros(as) y de coordinar acciones para la convivencia entre unos y otros."<sup>45</sup> (subrayado añadido)

103. Así pues, el lenguaje utilizado por el quejoso en la solicitud de depósito provisional de su hijo menor de edad refleja la percepción estereotipada de la mujer señalada en el párrafo noventa y nueve de esta sentencia, porque éste señaló que enviaba dinero "con la finalidad que la señora \*\*\*\*\* (recurrente), no tuviera que salir a trabajar y cuidara de mi menor hijo".

104. Como se advierte, el quejoso en su lenguaje transmite el mensaje de que su función era la de proveer recursos económicos, mientras que la función de la recurrente era la de cuidar a su niño, por lo que ésta no debía tener un trabajo remunerado.

105. Por tanto, como se dijo, el quejoso reproduce los estereotipos sobre roles sexuales aún existentes en México y, con ello, busca condicionar lo que debe ser y hacer la recurrente, es decir, debe cuidar a su hijo menor de edad y no debe buscar un trabajo remunerado.

106. Bajo un contexto como el presente, derivado de la obligación de respetar, proteger y prevenir violaciones a los derechos humanos, establecida en el artículo 1o. de la Constitución Federal, los órganos jurisdiccionales

---

<sup>45</sup> Facio Alda y Fries Lorena, Feminismo, género y patriarcado, material entregado en el Diplomado "Argumentación Jurídica desde una Perspectiva de Género", impartido por el Instituto de la Judicatura Federal en colaboración con la Fundación Justicia y Género, p. 20.

deben ser especialmente cuidadosos a fin de no institucionalizar la discriminación contra las mujeres basada en los estereotipos sobre roles sexuales<sup>46</sup> y, con ello, perpetuar la violencia en contra de éstas, pues se ha identificado que ésta es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"<sup>47</sup> que conducen a obstaculizar el pleno desarrollo de éstas.

107. El derecho de las mujeres a no ser discriminadas por la existencia de estereotipos sobre roles sexuales deriva de diversos instrumentos y tratados internacionales.

108. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala en su artículo 1,<sup>48</sup> que la expresión discriminación contra la mujer "denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

109. Frente a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1993),<sup>49</sup> señala que por ésta "...se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada." (el subrayado es propio)

110. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"

<sup>46</sup> Al respecto de la institucionalización de los estereotipos, véase el Caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala11.625.htm> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

<sup>47</sup> Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995), párrafo 118. <sup>48</sup> Cuyo contenido es reproducido por el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

<sup>49</sup> Definición posteriormente reiterada, en lo esencial, en el párrafo 113 de la Cuarta Conferencia de Beijing y por los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

explica que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado,<sup>50</sup> y precisa que ello implica: "a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".<sup>51</sup> (subrayado añadido)

111. Ahora bien, por otra parte, los órganos jurisdiccionales deben ser conscientes que: "el derecho" puede ser usado con fines "desleales", como medio de coerción contra la mujer que no "sea y haga" lo que estipulan los estereotipos sobre roles sexuales. Al respecto, la literatura especializada señala que "un patrón o práctica de estereotipación de género hostil puede emerger para minimizar la capacidad de las mujeres e intentar mantenerlas 'en su lugar'".<sup>52</sup>

112. En esa tesitura, el Instituto Nacional de las Mujeres, en su trabajo intitulado "Análisis de los resultados de la encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares 2016",<sup>53</sup> realizado en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México y el Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, en noviembre del año pasado, indica que: "...la existencia de normas de género rígidas, que establecen los roles socialmente aceptables para hombres y mujeres, proporciona la justificación social para el uso de la violencia en las parejas, cuando una de ellas, generalmente la mujer, no cumple los roles socialmente asignados o de alguna manera infringe las normas en los ojos de su compañero."

113. Asimismo, dicho trabajo señala que existe una violencia contra la mujer que decidió separarse de su pareja, algunos(as) autores(as) la han denominado "agresión por separación (*separation assault*)". Esta violencia se identifica por el tipo particular de ataque que tiene lugar sobre el cuerpo y/o la voluntad de una mujer con la intención de impedir que se vaya, tomar represalias por su partida o terminar a la fuerza la separación.

114. La violencia anterior considera tanto las agresiones que ocurren de manera previa y posterior a la separación, así como los distintos tipos de

<sup>50</sup> Convención Interamericana de Belém do Pará, artículo 3.

<sup>51</sup> Convención Interamericana de Belém do Pará, artículo 6.

<sup>52</sup> Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone, Estereotipos de género, perspectivas legales transnacionales, Tr. Andrea Parra, Filadelfia: University of Pennsylvania Press, Pro Familia, 2009, p. 44.

<sup>53</sup> Disponible en: <file:///G:/Analisis%20encuesta%20relaciones%20trabajo.pdf> (sic) (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

violencia (emocional, física, psicológica o cualquier otra) que pueden ocurrir en torno a la decisión y la concreción de la separación.

115. El texto en comento señala que: "Diversos factores pueden influir en el riesgo de violencia de exparejas hacia mujeres separadas o divorciadas, tales como el tiempo transcurrido desde que dejaron de vivir juntos, quién tomó la decisión de separarse, las razones de la separación, la presencia de hijos y/o batallas por su custodia, la ocurrencia de violencia durante la unión conyugal, el contexto de una relación de pareja patriarcal en la cual el hombre desea ejercer control y se siente con derechos de propiedad sobre la mujer, etc." (subrayado añadido)

116. Bajo ese contexto, es necesario tener presente que de acuerdo a la fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: "La violencia psicológica.—Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio." (subrayado añadido)

117. Al respecto de la violencia psicológica, la Corte Constitucional Colombiana al resolver la acción de tutela T-967/14,<sup>54</sup> considera que:

117.1. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta.

117.2. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

117.3. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal".

117.4. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar

---

<sup>54</sup> Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.

117.5. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

118. De esta manera, queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombre y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

119. Bajo ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, en el caso, la solicitud del depósito provisional del niño involucrado realizada por el quejoso representa un acto de violencia psicológica en contra de la recurrente.

120. Los indicios en los que este tribunal basa tal conclusión son los siguientes:

120.1. En principio, como se señaló, el quejoso reproduce en su lenguaje y actuar los estereotipos sobre roles sexuales que atribuyen que: "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres" y que "las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as)", con lo cual el quejoso pretende ejercer control, propio de un contexto de una relación de pareja patriarcal, sobre lo que debe ser y hacer la recurrente, buscando controlar, con ello, la capacidad de autogestión y desarrollo personal de ésta.

120.2. Por otro lado, de la solicitud de depósito provisional del niño involucrado se advierte una posible conducta propia de la celotipia,<sup>55</sup> pues el quejoso señaló que se enteró que la recurrente se "encontraba trabajando, pero que se había ido con un hombre a la ciudad de Xalapa, Veracruz y que

---

<sup>55</sup> De acuerdo al artículo 4, fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz. "Celotipia: Ejercicio de violencia, sometimiento, control, manipulación y dominio sobre las mujeres causado por la pasión de los celos."



mi hijo se quedaba a cargo de su bisabuela" (subrayado añadido), lo que provocó la actual disputa sobre la guarda y custodia del niño.

120.3. Aunado a lo anterior, la recurrente en su recurso de reclamación (párrafos cinco a cinco punto siete de esta sentencia) manifestó que el quejoso la ha amenazado por no querer volver a tener una relación sentimental con él; las amenazas han consistido en posibles daños físicos y en privarla de la guarda y custodia de su hijo. Las manifestaciones de la recurrente se ven confirmadas con las medidas de protección emitidas por la Jueza responsable. (párrafo nueve de esta sentencia)

120.4. De igual forma, la recurrente en su reclamación expuso sentimientos de frustración, al manifestar que no concebía ser privada de la guarda y custodia de su niño por trabajar para lograr la manutención de éste.

121. Así pues, con base en los anteriores indicios, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la solicitud de depósito provisional del niño involucrado significa una forma de ejercer violencia psicológica en contra de la recurrente.

122. Corolario de lo expuesto en esta sentencia:

123. El depósito provisional de una persona menor de edad atiende a la corroboración de un estado de riesgo para éste y no a la acreditación de quién pueda detentar de "mejor" manera su guarda y custodia, porque dados los pocos medios de prueba existentes en ese momento procesal, la probabilidad de tomar una decisión errónea es muy alta.

124. Por tanto, de no corroborarse el estado de riesgo se debe primar por mantener la estabilidad en la vida de la persona menor de edad.

125. Aunado a que, en el caso, el depósito provisional determinado no atendió a que el niño tuviera un cuidado directo de su progenitor, porque aquél quedó depositado con su abuela paterna y si bien es verdad que su progenitor vive en el mismo domicilio, se infiere que trabaja o tendrá que trabajar para contribuir con la manutención de su niño, para lo cual se apoyará en la red familiar.

126. Máxime, que mantener la estabilidad en la vida del niño no impide que su progenitor participe en las labores de atención y cuidado propias del ejercicio de la patria potestad, pues ello se puede realizar mediante el establecimiento de un régimen de visitas adecuado a las circunstancias del caso.

127. El hecho de que la progenitora del niño involucrado trabaje de lunes a viernes en una ciudad diversa a aquella donde éste radica, no denota un incumplimiento de los deberes propios del ejercicio de la patria potestad, sino todo lo contrario, denota un compromiso por buscar satisfacer los bienes y servicios necesarios para garantizar el íntegro desarrollo de éste, como el acceso a la seguridad social; compromiso que, ante sus circunstancias personales, cumple apoyándose en su red familiar.

128. La interpretación del hecho realizada por el quejoso está fundada en los aún existentes estereotipos sobre roles sexuales que estipulan que "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres" y que "las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as)."

129. Por lo anterior, la decisión de decretar el depósito provisional solicitado por el quejoso, por una parte, altera injustificadamente la estabilidad en la vida del niño involucrado y, por otra, representa un impacto negativo en la pugna por lograr una igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, porque institucionaliza los citados estereotipos, lo que conlleva perpetuar la división sexual del trabajo, pues el mensaje que se emite es que la recurrente perdió la guarda y custodia de su niño, por ejercer un trabajo remunerado que le impedía cuidarlo exclusiva y directamente de lunes a viernes, con lo cual se puede afectar de manera significativa la autonomía económica de la recurrente a lo largo de su vida y, con ello, provocar un contexto de vulnerabilidad, que propicie la existencia de violencia física, económica, psicológica, entre otras, en contra de ésta.

130. Por el contrario, mantener la guarda y custodia que, de hecho, detenía la recurrente sobre su niño, conlleva respetar la estabilidad en la vida de éste y lograr un avance en materia de igualdad de género, que permita incrementar la participación laboral de las mujeres, en beneficio de la familia de éstas y de la sociedad en general<sup>56</sup> y emitir un mensaje que busque erradicar los citados estereotipos sobre roles sexuales y transformar la sociedad hacia una donde se respete y promueva la igualdad sustantiva entre las personas.

131. Lo anterior, no conlleva que el padre del niño involucrado no pueda participar en la crianza y cuidado de éste, pues ello se logrará mediante el establecimiento de un régimen de convivencia adecuado a las circunstancias concretas del caso.

---

<sup>56</sup> Pues entre otros, representa una estrategia para fortalecer la seguridad social y reducir la dependencia de los programas de asistencia social.

132. Ahora bien, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 152/2013<sup>57</sup> "el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades y de impulsar un cambio cultural. Así, la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones –discriminación con base en categorías sospechosas– debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, reconocidos en el artículo 1o. constitucional. En ese sentido, cabe recordar que el derecho a la igualdad y a la no discriminación ha sido caracterizado por la Corte Interamericana como *jus cogens*, oponible *erga omnes*."<sup>58</sup> (subrayado añadido)

133. Así como lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el "caso Atala Riffo y niñas vs. Chile", en el cual consideró:

"267. La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales (supra párr. 92), particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGBTI. En esta línea a continuación se analizarán las solicitudes de la comisión y los representantes."

134. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito consciente de las obligaciones de reparar las violaciones generadas por la discriminación por motivos de género y de impulsar un cambio social, para lograr una sociedad en la que se mejoren las relaciones socialmente establecidas, no sólo estima necesario modificar la sentencia recurrida para determinar insubsistente el depósito provisional de la persona menor de edad, sino también, al

<sup>57</sup> Consultable en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=150476> (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve).

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18.

advertir la existencia de estereotipos sobre roles sexuales es necesario proveer lo siguiente:

135. En términos de su artículo 1, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz "...tiene por objeto definir y establecer los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y las niñas, para que los gobiernos del Estado y municipal realicen las acciones encaminadas a su prevención, atención, sanción y erradicación; atentos a los principios de coordinación y concurrencia gubernamental." (subrayado añadido)

136. En ese sentido, el artículo 4, fracción IX, de dicha ley señala que por "erradicación" debe entenderse el "...Conjunto de acciones y políticas públicas diseñadas con la finalidad de eliminar las condiciones estructurales de la violencia de género, como la desigualdad entre las mujeres y los hombres que derivan en los diferentes tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas, así como la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres". (subrayado añadido)

137. Por otra parte, la ley señala que una persona agresora es aquella que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres (artículo 4, fracción XX). Uno de los tipos de violencia que la ley indica es, precisamente, la psicológica.<sup>59</sup> Por su parte, el artículo 8, fracción II, de dicha ley<sup>60</sup> indica que ese tipo de violencia se puede dar en el ámbito familiar o de familia equiparada, que refiere a cuando la persona agresora "tengan o hayan tenido relación de parentesco, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima".

138. Bajo ese orden de ideas, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, en su artículo 34 señala que "Las medidas reeducativas serán integrales, especializadas y gratuitas y

<sup>59</sup> La cual en su artículo 7, fracción I, señala: "La violencia psicológica: Acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica y/o emocional de la mujer; consistente en amedrentar, negligencia, abandono, celotipia, insultos, humillaciones, denigración, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo y restricción a la autodeterminación."

<sup>60</sup> "Artículo 8. Son modalidades de violencia contra las mujeres:

"...

"II. La violencia en el ámbito familiar y la violencia en el ámbito familiar equiparada: Acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, ejercida por personas que tengan o hayan tenido relación de parentesco, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima;"

tendrán como fin eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generan violencia". (subrayado añadido)

139. Así, el artículo 35 de la norma en comento indica que "Las personas agresoras podrán acudir a recibir las medidas reeducativas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, en los centros autorizados para tal efecto o con profesionales autorizados para ello".

140. En consecuencia, la Jueza responsable deberá canalizar al quejoso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente al domicilio de éste o al centro autorizado, a efecto de que reciba las medidas reeducativas pertinentes para erradicar los estereotipos sobre roles sexuales detectados en esta sentencia.

141. A su vez, deberá canalizar a la recurrente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda al domicilio donde ésta radique, a efecto de que, de considerarlo pertinente, la remitan a los servicios médicos, psicológicos y/o jurídicos especializados, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de dicha ley.<sup>61</sup>

142. Al respecto, de las medidas de reparación señaladas resulta oportuno traer a colación la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2018752

"Instancia: Primera Sala

---

<sup>61</sup> "Artículo 21. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia: I. Garantizar, en la atención de la violencia contra las mujeres y las niñas, el respeto a los derechos de la víctima consagrados en esta ley; II. Remitir a la víctima a servicios médicos, psicológicos y/o jurídicos especializados, cuando lo requiera; III. Brindar información, asistencia y asesoría jurídica y, en caso de requerirse, remitir a la víctima a un refugio o albergue; IV. Solicitar en representación de las mujeres víctimas menores de 18 años las medidas de protección conducentes; V. Solicitar la tutela, guarda y custodia de la víctima, cuando ésta sea niña o mujer con discapacidad y/o que no cuente con las condiciones necesarias para valerse por sí misma, a favor de cualquier persona que tenga con ella parentesco por consanguinidad o afinidad, con excepción de la persona agresora; VI. Adecuar o crear modelos de atención que favorezcan el empoderamiento de la víctima y reparen el daño causado por la violencia, acorde con los lineamientos señalados en esta ley; VII. Aplicar los principios y derechos de esta ley y de cualquier otro instrumento y/o tratado internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas; y VIII. Proporcionar al instituto, información sobre los casos relacionados con cualquiera de los tipos y modalidades de la violencia señaladas en la ley, para la integración del Banco Estatal de Datos."

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas»

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CXCI/2018 (10a.)

"Página: 370

"PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. De conformidad con la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.', la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes –mas no necesariamente presentes– como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Al trasladar esta doctrina al contexto de las reparaciones, es evidente que la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima."

#### IV. Decisión

143. Por todo lo expuesto, y al no advertir *prima facie*, en términos del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Federal, precepto normativo de la legislación secundaria violatorio de los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, este Tribu-

nal Colegiado de Circuito considera fundado el presente recurso, por lo que se modifica la sentencia recurrida y se concede el amparo solicitado para el siguiente efecto:

143.1. La Jueza responsable deberá dejar insubsistente la resolución reclamada.

143.2. En su lugar, deberá emitir otra, en la que, por una parte, con base en las consideraciones aquí establecidas de los párrafos treinta y dos a sesenta y ochenta, y cuatro a noventa y ocho, reitere la insubsistencia del depósito provisional decretado; establezca un régimen de convivencia entre el niño involucrado y su progenitor acorde a las circunstancias particulares del caso, como los días en los que el niño está bajo el cuidado de su familia materna y los que lo cuida su progenitora y el contexto de violencia detectado, por el cual se decretaron medidas de protección y, por otra parte, con base en las consideraciones aquí expuestas de los párrafos noventa y nueve a ciento diecinueve punto cuatro, y ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho, provea las medidas de reparación establecidas en los párrafos ciento treinta y nueve, y ciento cuarenta de esta sentencia, en el entendido de que, para efectos del juicio de amparo, la presente sentencia se considerará cumplida una vez que la Jueza responsable remita al quejoso y a la recurrente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda al domicilio actual de ella y él, y se cerciore que asistieron a dicho organismo público la primera vez.

#### V. Expedición de copias

144. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., segundo párrafo, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos señalados en esta sentencia, se concede el amparo solicitado en contra de la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia residente en Córdoba,

Veracruz, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente  
\*\*\*\*\*.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución envíense los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: José Manuel De Alba De Alba y Ezequiel Neri Osorio, contra el voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 49/2010 y 123/2009 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2390 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 177, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: No comparto la conclusión a la que se arribó en la sentencia de la mayoría, porque desde mi perspectiva es conforme a derecho la sentencia recurrida que concedió al quejoso el amparo solicitado y, por ende, debió confirmarse.—Lo anterior lo estimo de esa manera, porque la Juez de Distrito concedió el amparo a efecto de dejar insubsistente el acto reclamado y otorgar el depósito del menor de edad al padre, lo cual realizó al analizar, de manera conjunta, las circunstancias del caso; es decir, por considerar que era de mayor beneficio para el menor permanecer bajo la guarda y custodia del progenitor, dado que él estaría con mayor cercanía del infante a efecto de cuidarlo.—Las razones jurídicas que sustentan mi postura fueron plasmadas en el proyecto que sometí a consideración del Pleno de este tribunal, mismas que se insertarán en párrafos subsecuentes.—Por otra parte, tampoco comulgo con la forma en que se resolvió el asunto, pues el acto reclamado lo es la resolución que recayó a la reclamación que interpuso la hoy recurrente en unas diligencias de jurisdicción voluntaria, mediante la cual se decidió dar la razón a la reclamante y dejar sin efecto el depósito decretado en favor del padre (quejoso en el amparo).—No lo comparto, porque quien solicitó el amparo fue el quejoso, a quien le afectó el acto reclamado que había levantado el depósito. Quien acude a la revisión en contra de la concesión del amparo fue la tercero interesada, es decir, quien obtuvo resolución favorable en la resolución que constituye el acto reclamado. La tercero interesada lo que buscaba con la revisión era que se revocara la concesión del amparo y se le negara al quejoso; sin embargo, en la sentencia de la mayoría no se decide revocar para negar el amparo sino, paradójicamente, se decidió



modificar el amparo otorgado al quejoso, esto es, se supone que se otorgó un amparo para restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos violados en el acto reclamado.—No obstante lo anterior, el amparo se concede al quejoso para el efecto de que se reitere la insubsistencia del depósito. Si el quejoso pretendía que se le otorgara el amparo, era para el efecto de que se dejara insubsistente el acto reclamado, mediante el cual se levantó el depósito, mas no así para que se dejara sin efectos el depósito, pues eso fue lo que se decidió en el acto reclamado. No advierto cómo o de qué forma ese amparo otorgado restituye al quejoso en sus derechos humanos transgredidos por el acto reclamado.—Además, desde mi perspectiva, se analizó un acto que no es el reclamado, es decir, se estudia el proceder mediante el cual se decretó el depósito del menor de edad, pero no el acto reclamado. Recordemos que éste lo es la resolución de la reclamación en la cual la Juez responsable levantó el depósito. Éste es el acto reclamado que debió estudiarse para decidir si viola o no derechos humanos del quejoso y no la diligencia en la que se otorgó el depósito. Entonces, con el debido respeto, en el criterio de la mayoría no encuentro cómo es que la concesión del amparo restituyó al quejoso en el goce de sus derechos humanos violados, si se le concede el amparo para el efecto de que se reitere la insubsistencia del depósito y ello ya lo había decretado la responsable en el acto reclamado, que fue el motivo por el cual solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal.—En el mismo tenor, no concuerdo en que se hubiese concedido el amparo al quejoso a efecto de que la responsable resuelva, con plenitud de jurisdicción, lo relativo a la forma y términos en que deberá tener lugar la convivencia del menor de edad con su progenitor, pues ahora el amparo otorgado será con mayores perjuicios a aquellos que se fijaron tanto en el acto reclamado como en comunión con la madre. En otras palabras, se acudió en busca del amparo contra el acto reclamado que el quejoso estimaba viola sus derechos humanos y ahora con la concesión del amparo contenida en la sentencia de mayoría, resulta que salió con perjuicios que no existían en el acto reclamado.—Por último, se concede el amparo al quejoso a efecto de que cumpla con unas medidas de reparación que, se dice en la sentencia de mayoría, ocurrieron en unas diligencias de jurisdicción voluntaria, pues se concluyó en el sentido de que el quejoso debe recibir medidas reeducativas pertinentes para erradicar los estereotipos sobre roles sexuales detectados por el Tribunal Colegiado; sin embargo, reitero que, quien solicitó el amparo no fue la tercero interesada, sino el quejoso, a quien la Juez de Distrito había concedido el amparo contra el acto reclamado y, por otra, (sic) sobre todo, porque se está concediendo un amparo en contra de un acto que no constituye el reclamado, pues no existe un argumento mediante el cual, por ejemplo, la responsable hubiese decidido en la resolución de la reclamación que no advirtió violencia de género por parte de quien promovió las diligencias de jurisdicción voluntaria para que tuviera cabida una concesión de amparo en los términos en que se decidió en la sentencia de mayoría; es decir, se concede en perjuicio del quejoso y de la responsable un amparo que le impone una sanción al quejoso y una obligación a la responsable en unas diligencias de jurisdicción, ni siquiera en juicio, sin que el acto reclamado contenga argumentos que permitieran analizar la violencia detectada.—No escapa a la atención del suscrito que puede otorgarse un amparo cuando se encuentren en juego los intereses de un menor de edad, sin importar quién lo promueve; sin embargo, los alcances de un amparo que, incluso, pudieran afectar a quien solicita el amparo o no, deben estar en estrecha relación con los intereses controvertidos y, en el caso, no encuentro cómo o de qué forma beneficia al menor de edad la forma y términos en que deberá la responsable ahora fijar, en unas diligencias de jurisdicción voluntaria, la convivencia que tendrá con su padre, mucho menos en qué beneficiará o perjudicará al menor la condena impuesta a su padre (quejoso en el

amparo) a efecto de que reciba medidas reeducativas para eliminar estereotipos detectados. Afirmo lo anterior, porque esos estereotipos detectados no guardan vinculación con el menor sino, en todo caso, con su madre.—Las razones jurídicas que sustentan mi punto de vista son las que plasmé en el proyecto que sometí a consideración del Pleno de este tribunal, mismas que, en la parte considerativa que corresponde, son del tenor literal siguiente: "CUARTO.—Son infundados los agravios, acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.—Tales argumentos consisten, en síntesis, en lo siguiente: a) Omisión de ponderar el interés superior del menor, debió analizar las circunstancias del asunto, conocer la realidad social y determinar las condiciones idóneas para el sano desarrollo del infante; sin que hubiese pronunciamiento respecto de la afectación de su salud provocada por el cambio de ambiente o de domicilio.—b) El Juez debió advertir que aun cuando el quejoso es padre del menor, él y su familia han estado ausentes, son personas extrañas para el infante, y el exponerlo a un cambio radical de ambiente y personas que lo resguarden generará afectación física y emocional.—c) Irroga agravio el argumento relativo a que la recurrente trabaja en la ciudad de Xalapa y, por ello, no está pendiente de los cuidados del infante, recayendo en terceras personas (madre y tía), pronunciándose sin medir los parámetros de interés y bienestar para el niño, que obligan a la autoridad a aplicar el principio de exhaustividad, aun cuando únicamente cuente con las pruebas ofrecidas debe allegarse de todas aquellas idóneas que permitan pronunciarse en beneficio del interés del menor lo que, en el caso, serían las pruebas glosadas en el expediente natural y actuaciones de autos, tales como los alegatos y demás documentales ofrecidas.—d) Las pruebas aportadas no fueron valoradas exhaustivamente, de las mismas se colige que el quejoso nunca se ha responsabilizado—en su carácter de deudor alimentario—, no aporta suma alguna para los gastos generados por el infante, situación que ha propiciado que la recurrente trabaje para solventar dichos gastos, aun teniendo que ausentarse del domicilio donde habita su hijo, sin que se desentienda del menor, pues en muchas ocasiones su familia ha traído al infante para convivir con ella y brindarle directamente los cuidados necesarios.—e) Lo manifestado por el quejoso en relación a que puede hacerse cargo del infante es claro indicio de que no cuenta con un trabajo ni responsabilidad, si contara con ingresos debería dejar a alguno de sus familiares al cuidado del menor, además no se considera que donde actualmente se encuentra es su hogar, su familia, el entorno y personas que el infante reconoce.—f) El Juez de Distrito omite considerar que el quejoso tiene una carpeta de investigación en su contra por agresiones físicas y verbales contra la recurrente, signo inequívoco de la conducta inestable, agresiva y antisocial, contraviniendo el interés superior del menor, al ser evidente la incapacidad de proporcionarle un ambiente sano para el desarrollo del niño; pues dicha autoridad se limita a manifestar que: 'si el padre está en oportunidad de brindarle cuidados al menor es idóneo que subsista el depósito decretado'.—Cita los criterios de títulos, subtítulos, rubros y registros digitales: 2017060, 'GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.', 2010602, 'INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.', 2000801, 'GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).'.—Por su parte, para emitir la sentencia reclamada la Juez de Distrito consideró en lo conducente: 'i) El interés superior del menor, como principio constitucional obliga a las autoridades del Estado,

ascendientes, tutores y custodios e, incluso, a toda la sociedad a vigilar, preservar y exigir que cualquier decisión tomada en relación con un infante, sea acorde a lo más conveniente, propiciando el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos.—ii) Para resolver cualquier controversia donde esté involucrado un menor de edad, el juzgador debe considerar la vulnerabilidad del infante, que requiere de protección para alcanzar un mejor desarrollo.—iii) La convivencia con ambos padres es esencial para el pleno desarrollo de los menores y pueden ser privados de dicha prerrogativa únicamente cuando se acredite con pruebas idóneas que el contacto con el progenitor respecto del cual se solicita el depósito, es perjudicial.—iv) La razón del depósito de personas es prevenir, y éste debe decretarse únicamente si el juzgador está convencido plenamente con base en pruebas objetivas, que la separación es en beneficio del menor, es decir, atendiendo al interés superior del menor.—v) Debe decretarse un régimen de convivencia con el progenitor que fue separado del menor, salvo que esté plenamente demostrado que esa convivencia es peligrosa para el infante.—vi) El interés superior del menor requiere que el juzgador se allee de las pruebas idóneas para valorar diversos elementos, pues debe orientarse a beneficiar a los hijos y no a los padres.—vii) Hizo una relación de constancias del expediente \*\*\*\*\* , a las que otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo de las que advirtió: • El quejoso promovió como acto prejudicial el depósito de su hijo a nombre de la abuela paterna del menor.—• Una vez certificada la necesidad de la medida se practicó la diligencia con el quejoso.—• Trece de julio de dos mil diecisiete, se decretó la guarda y depósito provisional del menor en el domicilio del quejoso, designando como depositaria a la abuela paterna del infante, otorgándole término para acudir a aceptar y protestar el cargo, señalaron fecha de audiencia.—• Siete de agosto de dos mil diecisiete la hoy recurrente interpuso reclamación contra la resolución anterior.—• Veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia prevista por los artículos 345 y 346 del Código Civil para el Estado de Veracruz con la intervención de los padres del menor.—• Veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete resolvieron la reclamación dejando sin efecto el depósito de persona decretado el trece de julio de ese mismo año, y establecieron convivencia con el padre del menor de las 20:00 hrs. del viernes hasta las 20:00 hrs. del domingo; haciendo la precisión de que el quejoso debía recoger al menor en casa de la hoy recurrente y esta última debía entregarlo en el domicilio del quejoso.—viii) La responsable inadvierte que el menor no está al cuidado de su madre de lunes a viernes, sino únicamente del viernes por la noche al domingo por la noche, lo que se observa de las manifestaciones vertidas en la reclamación por la ahora recurrente, pues ella trabaja en esta ciudad, y ella vive en Fortín, Veracruz, dejándolo al cuidado de su tía y abuela materna.—ix) El infante no está bajo el cuidado directo de su progenitora, sino de su familia (tía y abuela), haciéndose cargo del infante únicamente los fines de semana.—x) Si bien es válido que la madre se auxilie de su familia para brindar cuidados y atención al menor, debido a que por su trabajo no puede cuidarlo directamente, se priva al padre de atender al menor, cuando los dos son aptos para el cuidado de su hijo, salvo que su conducta resulte perjudicial para el menor.—xi) Ello atendiendo a lo estatuido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues hombre y mujer son iguales y pueden y deben ejercer sus derechos sobre los infantes en un plano de igualdad, sin distinción de género.—xii) Si la madre por trabajar no lo puede atender de manera directa, es incuestionable que el padre puede hacerse cargo de su cuidado, dado que es quien está en posibilidad de hacerlo y no se advierte riesgo o peligro para el infante.—xiii) Aun cuando no constituye un peligro para el menor que lo cuide su tía y su

abuela materna, lo cierto es que si su padre está en posibilidad de hacerse cargo del infante debe subsistir el depósito en su favor, pues de esta forma se permite a ambos progenitores compartir derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza del menor.—xiv) Si quienes prestan los cuidados al menor de lunes a viernes son parientes de su progenitora, es válido concluir que no se debió dejar sin efectos el depósito del menor pues, de esa manera, se permite que sea el padre quien asuma el cuidado y protección, mientras la madre del infante no puede hacerlo.—xv) No está probado en autos que el cambio de domicilio del infante produzca el padecimiento referido \*\*\*\*\* y cuadro principal de \*\*\*\*\* pues fue el padre del menor quien solicitó en la audiencia a la hoy recurrente —tuviera cuidado pues en su domicilio existe humedad y el infante estaba evolucionando médicamente—.—xvi) La responsable establece una convivencia entre el menor y el quejoso a partir del viernes a las ocho de la noche, hasta el domingo a la misma hora, sin embargo soslaya que la madre del menor convive con su hijo, precisamente, esos días en que su trabajo se lo permite, de tal forma que dicha medida impediría la convivencia entre madre e hijo.—xvii) En la audiencia celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, los padres del infante convinieron que la convivencia de la madre del menor sería a partir del viernes a las ocho de la noche y hasta el domingo a la misma hora, en atención a esas manifestaciones el Juez responsable decretó la convivencia provisional en los términos acordados por las partes.—xviii) Corroborando que la madre no está en posibilidad de ejercer el cuidado del menor en forma directa porque trabaja en diverso lugar, y el padre sí está en posibilidades de encargarse directamente de su cuidado, sin que se advierta que ello constituya un riesgo o peligro para el infante.—xix) Al no existir un tipo ideal de padres y madres los juzgadores deben ser escrupulosos al analizar las circunstancias del caso, y sopesar las conductas desempeñadas por los progenitores, pues constituyen un ejemplo positivo o negativo y que, necesariamente, marcan la personalidad de los menores.—xx) Aun cuando ambas partes expusieron alegatos no constituye obligación entrar al estudio de afirmaciones realizadas en esa vía, al constreñirse la litis a lo expuesto en la demanda, informes justificados y pruebas aportadas.—Por razón de método, se atienden los agravios en forma diversa a la propuesta.—Es infundado el argumento redactado bajo el inciso b), pues el padre y la abuela paterna no resultan ser personas extrañas puesto que lo tuvieron consigo desde el tres de julio de dos mil diecisiete, hasta que lo devolvió a la madre e, incluso, aun cuando fue poco tiempo, siguió conviviendo con ellos los fines de semana, por lo que dicha situación no afecta de manera emocional o psicológica al infante, puesto que han estado en contacto el tiempo que duró el depósito y luego los fines de semana, de tal suerte que entre el niño y ellos ya existe un vínculo, inclusive, a su corta edad, es capaz de distinguir y reconocer a las personas que ve con frecuencia.—Las manifestaciones vertidas bajo los incisos c) y d) son infundadas pues, de la sentencia revisada, se advierte que el argumento toral para dictar la sentencia en el sentido que se hizo, fue por estimar que al resolver la reclamación interpuesta por la recurrente, inadvertieron que los días que labora la madre del infante fuera de la ciudad es de lunes a viernes y los únicos días que puede cuidar a su hijo son los fines de semana, de tal suerte que al fijar esos mismos días para la convivencia con el progenitor resulta contrario a lo que conviene al infante, es decir, contrario al interés superior del menor, pues no tendría oportunidad de ver, estar y convivir con la recurrente.—Luego, el hecho de que el padre del menor solicitara el depósito, se preocupe por su salud y bienestar, se traduce en el deseo de responsabilizarse de él pues, al estar bajo el resguardo de la abuela paterna, quien se encargará de proveer lo necesario para la manutención del menor será su propio padre.—Por otro lado, el hecho

de que algunas ocasiones han traído al infante de Fortín de las Flores, Veracruz, a la ciudad de Xalapa y su madre le procure cuidados necesarios no resulta ser suficiente para estimar que pueda tenerlo bajo su cuidado, pues lo cierto es que ella labora de lunes a viernes por lo que el tiempo que dice 'puede darle los cuidados necesarios' son esporádicos, ocasionales o momentáneos.—De la lectura del recurso de reclamación se pone de manifiesto que la recurrente trabajó en el \*\*\*\*\* de Coscomatepec desde el mes de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, cuando el infante contaba con siete meses de nacido, y cuando tenía nueve meses la cambiaron a la ciudad de Xalapa, Veracruz, desde ese entonces la madre de la recurrente y su abuela le ayudaron a cuidar al menor, aduciendo 'yo estoy con él desde los días viernes en la noche hasta el domingo en la noche...', de ahí que al laborar de lunes a viernes en una ciudad donde no vive el menor, el tiempo que pueda disponer en su horario de trabajo o por las noches, los días que traigan al niño a Xalapa, resultan ser insuficientes para brindarle tiempo de calidad al infante; de ahí que sean los fines de semana los propicios para tal fin, como estaba determinada su convivencia.—Así, la Juez de Distrito al estimar el hecho de que la recurrente no está al cuidado directo del infante por motivo de su trabajo, ya que labora de lunes a viernes en esta ciudad, consideró que el depósito debe permanecer en favor de la abuela paterna, sin que pase inadvertido para quien esto resuelve que el padre —por estar trabajando— tampoco le dará los cuidados directos al infante, a diferencia de la madre, el señor regresará al domicilio de la depositaria por ser ése en el que habita, de tal forma que puede convivir con el niño mayor tiempo, tendrá oportunidad de brindarle ciertos cuidados y desarrollar una identidad con el infante al tener una conexión directa con su padre y no sólo con la familia ampliada, situación significativa para lograr un óptimo desarrollo emocional en el menor.—Ahora, es importante mencionar que estos asuntos de familia no causan estado, es decir, si ambos padres son aptos para desempeñar la función de prodigarle los cuidados necesarios al menor, pues hoy por hoy no existe una regla determinada sobre quién de los padres debe ejercer la guarda y custodia de un menor, lo que se traduce en que dicha facultad puede ser ejercida por ambos progenitores; de ahí que es importante precisar que si llegara a suscitarse un cambio de circunstancias, como podría ser que la recurrente trabajara en distinto horario o prestara sus servicios a empresa diversa, estará en aptitud de promover lo que a su derecho convenga, pero mientras eso no ocurra lo más benéfico para el infante en aras de que tenga un adecuado desarrollo en la primera etapa de su infancia es permanecer al lado de su padre y su abuela paterna, siguiendo las convivencias con su madre los fines de semana que es cuando ella puede hacerlo.—Sin que asista razón a la recurrente en el argumento referido bajo el inciso e), pues el hecho de que el padre del infante esté dispuesto a responsabilizarse de su menor hijo no se traduce en que no cuente con un ingreso, pues quien le prodigará los cuidados será la abuela paterna, mientras el padre del infante —trabaja en el taxi del abuelo paterno del menor—, y al tenerlo bajo su techo será el propio progenitor del infante quien se encargue de su manutención.—Lo manifestado respecto a que no es el entorno del menor, no tiene el alcance pretendido puesto que, como se dijo, el depósito se decretó en su favor y lo tuvo consigo, después de ello han seguido conviviendo, de tal forma que dicho domicilio y las personas que lo habitan también son parte de su entorno y formación e, incluso, a su corta edad ha desarrollado un vínculo con quien lo cuida.—Igualmente infundado deviene la premisa del inciso f) pues, el hecho de que exista una carpeta de investigación contra el padre del infante, no se traduce en que contravenga el interés superior del menor —tal como lo estimó la Juez de Distrito—, al expresar '...partiendo de la premisa de que ambos padres tienen la obligación por igual de velar por el cuidado de sus menores hijos, si la madre del

menor, por razones de trabajo, no lo puede atender de manera directa, es inconcuso que el padre, aquí quejoso, puede hacerse cargo de su cuidado, dado que es quien está en posibilidad de hacerlo y no se advierte que ello implique un riesgo o peligro para el menor.'—Fundamentando lo anterior, en la tesis aislada 1a. XLVII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.'—Con lo que este órgano colegiado conviene, pues de su texto se aprecia que, al no haber un tipo ideal de padres, es justo apreciar si las conductas desempeñadas por ellos, son o no susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado para el infante, y que la falta de aptitud para su cuidado debe ser demostrada.—Lo que, en el caso, no acontece, pues dicha carpeta de investigación no materializa un riesgo para el menor, porque no está basada en pruebas técnicas o científicas, que tal situación haga patente un riesgo para el menor, al estar bajo su cuidado, de considerarlo así, se estaría vulnerando la igualdad entre los progenitores estatuida en el artículo 4o. constitucional.—Se citan como apoyo a lo anterior, las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, títulos, subtítulos y textos son: 'Décima Época. Registro digital: 2017060. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo II, junio de 2018. Materia(s): constitucional y civil. Tesis: 1a. XLVII/2018 (10a.). Página: 964 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas», GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS. Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el Texto Constitucional —como es la condición de salud de uno de los progenitores—, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana. Lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectores de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y madres, sino que es preciso sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores —que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños y niñas— son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera pernicioso que afecte sus derechos.'—'Décima Época. Registro digital: 2005919. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014. Materia(s): constitucional y civil. Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.). Página: 538 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a

las 11:03 horas», DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los Jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.'—Además, ambos padres manifiestan acontecimientos en contra del otro, utilizando un lenguaje inapropiado, por esa razón, se hace un llamado a velar por la seguridad de su menor hijo, dejando de acusarse uno a otro, siendo imprescindible el respeto entre ambos para lograr un sano desarrollo del infante y lograr, de esa manera, un hijo sano emocionalmente.—Sin asistír razón a la recurrente cuando aduce que la Juez de Distrito se limitó a decir únicamente que: 'si el padre está en oportunidad de brindarle cuidados al menor es idóneo que subsista el depósito decretado' pues fundamentó su actuar considerando que la convivencia con ambos padres es esencial para el pleno desarrollo del menor, y una vez que analizó el caso de acuerdo al interés superior del menor, estimó que convenía que el infante estuviera depositado con la abuela paterna pues, la recurrente no lo veía más que los fines de semana y de dejarlo al cuidado de la abuela y tía maternas, no era la recurrente quien daría los cuidados al infante de manera directa, pues ella labora en esta ciudad de lunes a viernes teniendo únicamente oportunidad de estar con el menor de viernes a domingo.—Por esa razón, no era posible que esos mismos días se decretaran para la convivencia del padre con el menor, pues si la recurrente trabaja de lunes a viernes y únicamente puede estar con su hijo los fines de semana, entonces cuándo tendría oportunidad de estar con su hijo, es decir, precisamente, atendiendo el interés superior del menor —por ser un derecho del niño estar al lado de ambos padres—, fue que la sentencia revisada se falló en ese sentido.—Los criterios citados, apoyan el sentido en que fue dictado el acto reclamado, buscando lo más benéfico para el infante, considerando en todo momento el interés superior del menor.—De lo hasta aquí indicado, se llega a la conclusión que es infundado el agravio expresado bajo el inciso a), pues respecto a la salud del infante sí hubo pronunciamiento, al estimar que el padecimiento presentado por el menor —no está probado— sea consecuencia del cambio de domicilio, considerando que en la audiencia de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete fue precisamente el padre quien le pidió a la recurrente tener cuidado porque el bebé ya estaba evolucionando médicamente y en el domicilio donde habita, es decir, el de la recurrente, existe humedad. Y la recurrente no demuestra, con prueba fehaciente, que el cuadro de asma presentado por el infante se debió al cambio de domicilio al momento de decretarse el depósito, limitándose a realizar una afirmación.—Luego, de la lectura de la sentencia reclamada, se pone de manifiesto que fue, precisamente, en atención al interés

superior del menor, que se dictó la sentencia en el sentido que se hizo, expresando que es un principio de rango constitucional que busca garantizar a los niños el goce pleno de sus derechos, tarea en la que se involucra tanto el Estado como los particulares, ya que en principio, es a los ascendientes, tutores o custodios de los menores a quienes corresponde resguardar, por ende, respetar y hacer efectivos los derechos de los menores.—Y para fundamentarlo se advierte la cita de tres criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que se conviene con la forma en que el caso fue abordado, pues cuando un conflicto se ha judicializado y en él se involucra el derecho de un menor, corresponde a los tribunales determinar, en cada caso concreto, cómo opera dicho interés, y orientar una solución determinada, es decir, debe buscarse una solución estable, justa y equitativa, privilegiando siempre los intereses del menor frente a los de los demás.—Acotando que privilegiar los intereses del menor frente a los demás, implica separar conceptualmente los derechos y prerrogativas del infante de los derechos y prerrogativas de otros sujetos, incluidos sus padres, de tal suerte que, al margen de los deseos, necesidades o afectos de los padres, se favorezca siempre y en todo momento el goce efectivo de los derechos por parte del menor, esto es, reconocer a los niños como sujetos de derechos, no como objetos de protección. De tal suerte que es dicho principio lo que habrá de considerarse para tomar la decisión de quién debe ejercer la guarda y custodia.—Por tanto, si el interés superior del menor implica que frente a toda medida en la que se ve involucrado un infante debe ponderarse dicho interés frente a las decisiones tomadas por entidades privadas o públicas, de modo que se busque el beneficio directo de aquellos a quienes van dirigidos, la sentencia revisada es ajustada a derecho, pues se satisfizo dar al infante el escenario más benéfico, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.—Pues la Juez de Distrito, al dictar la sentencia suplió la deficiencia de la queja, por estar involucrados derechos de un menor, sin advertir que con dicho fallo haya favorecido a uno de los progenitores, sino únicamente privilegiando el interés superior del menor, como lo sostiene la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son: 'Décima Época. Registro digital: 2018830. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018. Materia(s): común. Tesis: 1a. CCII/2018 (10a.). Página: 412 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas», SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: «MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.», consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadas tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud. Ahora bien, no puede de alguna manera afirmarse que se esté favoreciendo a uno de los progenitores en detrimento de los derechos de los niños y niñas involucrados, cuando se supla la queja en los casos en que éstos se vean involucrados directa o indirectamente y se otorgue su guarda y custodia a uno de los progenitores. En efecto, en los casos en que sea objeto de litigio la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, necesariamente a uno de los progenitores le será otorgada ésta y se verá de algún modo colmada su pretensión, pero el sustento y el móvil de tal determinación es y debe ser siempre el interés superior del menor, pues es a la luz de este principio



constitucional que se suple la deficiencia de la queja, con la finalidad de hacerlo operativo y lograr la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos litigiosos que les afecten.'—Ello es así, toda vez que consideró que es obligación de las autoridades preservar en cualquier decisión relacionada con un infante, el interés superior del menor, propiciando el respeto a su dignidad, el ejercicio pleno de sus derechos, sin dejar de observar su vulnerabilidad para conseguir un mejor desarrollo y así alcanzar la defensa efectiva de los derechos del infante.—Asimismo, estimó esencial para el desarrollo del menor, la convivencia con ambos progenitores, observando en todo momento el beneficio del infante y no el de sus padres, permitiendo a ambos compartir derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y todo lo concerniente al desarrollo del menor.— En ese orden de ideas, aun cuando en estos casos —guarda y custodia de un menor—, existe la presunción legal de que deben quedar al cuidado de la madre, esto es jurídicamente posible si el desarrollo normal del menor no se ve amenazado.— Conviene transcribir el artículo 9, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice: '1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. ...'.—Del artículo transcrito se infiere que es un desarrollo normal en el menor, es decir, tienen derecho a convivir con ambos padres, y no se les podrá separar contra su voluntad, a menos que dicho alejamiento fuera necesario, siempre privilegiando el interés superior del infante, así el entorno en que se desenvuelve el niño debe permitirle la convivencia con ambos padres, de tal forma que la presunción legal de que quede al lado de la madre se desvirtúa si se acredita que se le priva al menor de convivir con uno de los progenitores o que la madre omite brindarle cuidados.—Es decir, no puede darse a la norma transcrita carácter de estereotipo en el que la madre resulte, *per se*, la más preparada para desempeñar tal función; pues es derecho del menor crear un vínculo emocional con ambos padres, precisamente, para lograr su sano desarrollo, siendo irrefutable que deben hacer posible su presencia efectiva en el proceso de crecimiento.—Por otro lado, de acuerdo a la UNICEF (Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas), por sus siglas en inglés, en el capítulo I del Manual de Desarrollo Psicosocial de los Niños y las Niñas, se aprecia que el contacto físico y emocional de los padres es un conducto para una buena relación afectiva posterior, de tal suerte que el niño necesita establecer y mantener un vínculo afectivo con ambos padres, dicho de otra forma una relación de cariño, confianza y seguridad, en primer momento con la madre, en seguida con el padre, luego con quienes componen la familia ampliada.—Así, el hecho de establecer y mantener un vínculo afectivo requiere de tiempo, interacción frecuente y actividades entre los padres y el niño; siendo la primera infancia la etapa más importante del menor, el desarrollo de sus capacidades interpersonales y de personalidad, en donde adquiere herramientas y aprende a expresar sus sentimientos, conocerse y confiar en sí mismo, desarrollando su autoestima, lo que es primordial para el equilibrio psicológico en un adulto.—De tal suerte que el padre no debe ser privado de la oportunidad de criar al menor, pues resulta benéfico para su desarrollo y, además, es derecho de este último, en atención al interés superior del menor.—Se cita por ilustrar el caso, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y

texto son: 'Décima Época. Registro digital: 2006790. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014. Materia(s): constitucional y civil. Tesis: 1a./J. 52/2014 (10a.). Página: 215 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: «Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejercen la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.». A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las provisiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado Mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo, se opera un progresivo proceso de individualización del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.'.—Así también, por aplicar al caso, se anota la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, que este órgano comparte, de datos de localización, rubro y texto: 'Novena Época. Registro digital: 164302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010. Materia: civil. Tesis: I.3o.C.805 C. Página: 1989, MENORES DE DOCE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NOR-

MAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—En términos de la fracción II, apartado B, tercer párrafo, del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de doce años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que sea la causante de violencia familiar o que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesis, para desentrañar el sentido de la frase 'desarrollo normal', debe acudirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, instrumento internacional que es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a esa convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales. En esta tesis, del preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un menor, es aquel que se produce cuando el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres —en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico—, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido menor de alguna de las circunstancias antes descritas'.—De ahí que si en la actualidad no existe una regla específica sobre quién de los progenitores debe ejercer la guarda y custodia de un menor, debe entenderse que ésta puede ser ejercida por cualquiera de los dos progenitores, sin importar si es la madre o el padre, debiendo atender al interés superior del menor, y no a los intereses de los padres.—Por ello, se considera que el infante debe quedar al cuidado del padre a través de la depositaria (abuela paterna), pues no únicamente debe observarse qué ambiente es menos perjudicial para el infante, sino buscar el que resulte más favorecedor para su desarrollo físico y emocional.—Resolver en forma distinta, sería soslayar un principio de rango constitucional, como lo es el interés superior del menor; de ahí que deba prevalecer dicho principio, como pauta para resolver asuntos como el que nos ocupa, mismo que se antepone a cualquier interés o necesidad de los progenitores, además, con apoyo en el progreso en el desarrollo de criterios jurisprudenciales con el objetivo de apartarse de la idea de que es la madre la persona más apta para ejercer la custodia y cuidado de los hijos, de otra forma podría considerarse un prejuicio relacionado con los roles de género, situación que ya no es compatible por imperar un principio de igualdad; de tal forma que se dispone de una justificación jurídica determinada, estable, justa y equitativa, considerando principalmente los intereses del menor, frente a los derechos de los padres.—Así, no es óbice para resolver en el sentido que se hace, la tesis aislada pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son: 'Décima Época. Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017. Materia: constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). Página: 443 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13

horas», JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino». En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: «ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.», que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.’.—Ello porque la Juez de Distrito dictó la sentencia analizando el entorno integral del menor y no por considerar el empoderamiento de uno de los progenitores sobre el otro, sino atendiendo al principio constitucional denominado ‘interés superior del menor’, es decir, la Juez no aplicó alguna norma que haga evidente algún tipo de empoderamiento por parte de uno de los padres hacia el otro, o por advertir cualquier situación de desventaja, sino únicamente se enfocó en privilegiar en todo momento el interés superior del infante, sobre cualquier interés de los ascendientes, sin notar alguna clase de desequilibrio de dominio entre los padres del infante.—En ese orden de ideas, se hace patente que la Juez de Distrito arribó a la conclusión de conceder el amparo, no únicamente por la circunstancia de que la madre trabaja en lugar diverso a donde reside el infante, sino que analizó de manera integral el entorno del menor, contemplando válido que la recurrente se apoye en su familia para ofrecer cuidados y atenciones al niño, pues dadas las circunstancias le es imposible hacerlo de forma directa.—Advirtiéndose que es, precisamente, esa situación, la que priva al padre de encargarse del cuidado y brindar atenciones a su menor hijo, cuando por mandato constitucional ambos progenitores se encuentran en un plano de igualdad, sin dis-

tinción de género, son aptos para proteger y cuidar a sus hijos, según lo establece el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En esa virtud, la Juez consideró no sólo el hecho de que la madre trabaje fuera de la ciudad donde vive el menor, sino también contempló la situación del padre y la posición del menor frente a ello, advirtiendo la imposibilidad que tendría el menor para convivir con su madre, pues si la recurrente radica en esta ciudad, y regresa a Fortín de las Flores, Veracruz, los fines de semana, no tendría oportunidad de convivir con el infante; dado que los fines de semana correspondería al padre dicha convivencia.—Esto es, la concesión del amparo resultó luego del análisis realizado al entorno del menor en su integridad y en su beneficio y no, exclusivamente, porque la madre trabajara en un lugar diverso a donde vive el infante, razonando que es su derecho convivir con ambos progenitores, de tal suerte que ambos podrán pasar tiempo de convivencia con el niño, tendrán oportunidad de brindarle ciertos cuidados y desarrollar una identidad con el infante al tener un contacto directo con ambos, situación significativa para lograr un óptimo desarrollo emocional, siendo lo más favorecedor para el menor.—A mayor abundamiento, este órgano colegiado conviene con las consideraciones de la sentencia dictada pues, en ella, se persigue el beneficio directo del infante y satisfizo en su favor el entorno más favorable; de ahí que se considere que es conforme a derecho, dado que —se reitera— se privilegió el interés superior del menor.—Dadas las razones expuestas, este órgano colegiado considera que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado."

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGRESIÓN POR SEPARACIÓN. FACTORES DE RIESGO.** De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, en su trabajo intitulado "Análisis de los Resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016", existe una violencia contra la mujer que decidió separarse de su pareja, algunos(as) autores(as) la han denominado "agresión por separación (*separation assault*)". Esta violencia se identifica por el tipo particular de ataque que tiene lugar sobre el cuerpo y/o la voluntad de una mujer con la intención de impedir que se vaya, tomar represalias por su partida o terminar a la fuerza la separación. Dicha violencia considera tanto las agresiones que ocurren de manera previa y posterior a la separación, así como los distintos tipos de violencia (emocional, física, psicológica, entre otras) que pueden ocurrir en torno a la decisión y la concreción de la separación. Entre los diversos factores de riesgo se encuentra el tiempo transcurrido desde que dejaron de vivir juntos, quién tomó la decisión de separarse, las razones de la separación, la presencia de hijos(as) menores de edad y/o batallas por su custodia, la ocurrencia de violencia durante la unión conyugal, el contexto de una relación de pareja patriarcal en la cual el

hombre desea ejercer control y se siente con derechos de propiedad sobre la mujer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.191 C (10a.)

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEPÓSITO PROVISIONAL DE PERSONA MENOR DE EDAD. LO QUE DETERMINA SU PROCEDENCIA ES QUE SE CORROBORE UN RIESGO PARA ÉSTA Y NO QUIEN MEJOR EJERZA SU GUARDA Y CUSTODIA.** Para que proceda el depósito provisional de una persona menor de edad, necesariamente, debe acreditarse que ésta se encuentra en riesgo, es decir, debe corroborarse que aconteció un hecho del que se infiere, fundadamente, la probable materialización de un daño en la integridad de la persona menor de edad. Lo anterior, atiende a que, debido al momento procesal en el que se solicita esa medida provisional existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién de los progenitores puede ejercer de "mejor manera" la guarda y custodia de la persona menor de edad. Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión errónea (en virtud de los pocos medios de prueba con los que se cuenta), la norma busca privilegiar la estabilidad en la vida del menor de edad, salvo que se compruebe un riesgo para éste. Esto es, en los casos de depósito o guarda y custodia provisional de las personas menores de edad, lo que determina su procedencia es la corroboración de un riesgo para ésta y no la corroboración de un "mejor" ejercicio de su guarda y custodia. Al respecto, de la estabilidad en la vida de las personas menores de edad, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala: "El niño o niña necesita establecer y mantener un vínculo afectivo, esto es, una relación de cariño cálida y cercana con las personas que lo cuidan. Esta relación es necesaria para desarrollar seguridad, confianza y el sentimiento de sentirse querido. Para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el niño o niña necesita, en cada una de estas áreas, gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña una función muy importante en su bienestar. Las interacciones positivas con personas que lo cuidan de forma estable generan en el niño o niña un sentimien-

to de bienestar y van creando una seguridad básica. Este sentimiento se ha denominado 'confianza básica' y es fundamental, no sólo para el desarrollo socio emocional sino también para el desarrollo cognitivo del niño o niña."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.181 C (10a.)

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Acorde con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 152/2013 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Atala Riffo y niñas Vs. Chile", los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de reparar las violaciones generadas por la discriminación por motivos de género e impulsar un cambio social, para lograr una sociedad en la que se mejoren las relaciones socialmente establecidas. En ese sentido, el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz señala que por "erradicación" debe entenderse el "conjunto de acciones y políticas públicas diseñadas con la finalidad de eliminar las condiciones estructurales de la violencia de género, como la desigualdad entre las mujeres y los hombres que derivan en los diferentes tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, los estereotipos, valores, actitudes y creencias misóginas y androcéntricas, así como la finalidad de garantizar las condiciones para la vigencia y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres". Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada indica "Las medidas reeducativas serán integrales, especializadas y gratuitas y tendrán como fin eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generan violencia.", y el diverso artículo 35 de la norma en comento señala "Las personas agresoras podrán acudir a recibir las medidas reeducativas al Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, en los centros autorizados para tal efecto o con profesionales autorizados para ello.". En consecuencia, cuando se advierte que una de las partes reproduce estereotipos sobre roles sexuales y, con ello, genera algún tipo de violencia en contra de la otra, el órgano jurisdiccional debe canalizarla a dichas instituciones a efecto de que reciba las medidas reeducativas pertinentes para erradicar los estereotipos sobre roles sexuales detectados. Por otra parte, también debe canalizar a la persona discriminada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que, de considerarlo pertinente, la remitan a los servicios médicos, psicológicos y/o jurídicos especializados, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley citada.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.193 C (10a.)

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS.** De acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres intitulado "Roles y Estereotipos de Género, una Forma de Discriminación Contra las Mujeres", los estereotipos son patrones culturales arraigados que se reproducen entre generaciones. Con ellos se educa a niñas y niños, desde que nacen, tanto en la familia, como en la escuela; esto también se ve reflejado en cada comunidad, en los medios de comunicación y en el uso del lenguaje. En todos estos ámbitos se remarca con insistencia lo que deben ser y hacer las mujeres y los hombres. En efecto, la literatura especializada señala que entre los seres humanos el lenguaje habilita y crea vida social. A través del lenguaje se ve reflejado el modelo de sociedad existente en un determinado lugar y en un periodo histórico específico. Ninguna sociedad vive al margen de su lenguaje sino más bien existe en él. De allí que todas las posibilidades de acciones y coordinaciones posibles entre los seres humanos estén registradas en el lenguaje y, por tanto, den cuenta de la realidad en que están viviendo los hombres y las mujeres de una determinada cultura. A la vez, el len-



guaje también genera realidad en tanto constituye la principal forma de relacionarse con otros(as) y de coordinar acciones para la convivencia entre unos(as) y otros(as). Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben analizar el lenguaje empleado en las diversas promociones realizadas por las partes durante un proceso jurisdiccional, a fin de advertir si sus peticiones están basadas en concepciones estereotipadas. En efecto, derivado de la obligación de respetar, proteger y prevenir violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales deben ser especialmente cuidadosos a fin de no institucionalizar la discriminación contra las mujeres basada en los estereotipos sobre roles sexuales y, con ello, perpetuar la violencia en contra de éstas, pues se ha identificado que ésta es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conducen a obstaculizar el pleno desarrollo de éstas. Así, los órganos jurisdiccionales deben ser conscientes de que "el derecho" puede ser usado con fines "desleales", como medio de coerción contra la mujer que no "sea y haga" lo que estipulan los estereotipos sobre roles sexuales. Al respecto, la literatura especializada señala que un patrón o práctica de estereotipación de género hostil puede emerger para minimizar la capacidad de las mujeres e intentar mantenerlas "en su lugar".

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.58 K (10a.)

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO.** Los estereotipos sobre roles sexuales se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer a partir de las construcciones culturales y sociales e históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja. En ese sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) advirtió en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS) que todavía está

presente el estereotipo sobre roles sexuales relativo a que: "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres". Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el Instituto Nacional de las Mujeres en 2016, también muestra la persistencia de ciertos estereotipos sobre roles sexuales que todavía son aceptados por algunas mujeres, aun cuando sean causa de discriminación hacia ellas; en efecto, el 47.6% de las mujeres encuestadas está de acuerdo con que "las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as)". De igual forma, el Instituto Nacional de las Mujeres señala que el trabajo permanente de cuidar a sus hijas e hijos es una de las principales razones por las que muchas mujeres no pueden insertarse en el mercado de trabajo remunerado. De acuerdo con el diverso estudio realizado por el citado instituto, intitulado "El trabajo de cuidados en los hogares: ¿un trabajo sólo de mujeres?", en dos mil catorce, de la población femenina en edad de trabajar, el 56.7% se encontraba no activa, lo que en buena medida se ha atribuido a que aún persisten patrones de la división sexual del trabajo que limitan las oportunidades laborales de las mujeres, quienes continúan haciéndose cargo de las actividades de trabajo doméstico y de cuidados. El estudio realizado por el citado instituto advirtió que la incorporación de las mujeres en el mercado laboral depende de diversos factores como: el nivel socioeconómico, edad, nivel educativo, número de hijos(as) y personas dependientes en los hogares. Así, señaló que en dos mil trece se observó que las mujeres que tenían entre uno y dos hijos(as) participan un 45.9% en el trabajo remunerado. El instituto precisó que la presencia de hijos(as) no inhibe necesariamente, o no de la misma forma, la incorporación femenina en el mercado laboral, pues en esto también incide su capacidad económica para transferir el cuidado al mercado, su acceso a servicios de cuidado públicos, así como sus redes de apoyo familiar y social. Por tanto, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de analizar los juicios en materia familiar con perspectiva de género, pues este método analítico es intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente, ocasionada por los citados estereotipos sobre roles sexuales, permeó en el caso concreto, impidiendo una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. En efecto, el sistema de impartición de justicia debe ser consciente de los factores contextuales o estructurales existentes, a fin de ser capaz de detectar y erradicar la falta de neutralidad en éstos que, necesariamente, incide negativamente en la impartición de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.190 C (10a.)

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL.** De acuerdo con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior de éstos(as) es una consideración primordial. Por su parte, la perspectiva de género es un método analítico intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales, impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes. Así, juzgar con perspectiva de género no significa hacer prevalecer los derechos de las partes por encima de los de la persona menor de edad involucrada, sino todo lo contrario, en función de la interdependencia de los derechos humanos, en la medida en que se detecten y erradiquen los estereotipos sobre roles sexuales, se asegurará que las determinaciones referentes a las relaciones filiales sean objetivas y, por ende, atiendan, verdaderamente, al desarrollo íntegro de la persona menor de edad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso "Atala Riffo y niñas Vs. Chile" que: "Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.182 C (10a.)

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", dispuso que todo órgano jurisdiccional

debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.57 K (10a.)

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PATRIA POTESTAD. EL HECHO DE QUE LA MUJER TRABAJE, NO DENOTA UN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DERIVADOS DE AQUÉLLA, PUES CONCEBIRLO DE FORMA CONTRARIA, SIGNIFICARÍA MANTENER UNA VISIÓN BASADA EN ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES.** De acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres, intitulado "Contribución de las mujeres a los ingresos de sus hogares", que las mujeres reciban ingresos monetarios por su trabajo para el mercado tiene beneficios para ellas, sus familias y para la economía del país, ya que les permite incrementar su autonomía económica, tomar decisiones propias y ampliar su poder de negociación. El estudio citado refleja que en el 2015, los ingresos de las mujeres solteras que trabajaban para el mercado representaron el 40.5% de los ingresos totales de sus hogares. En consecuencia, la apuntada circunstancia no denota un incumplimiento de los deberes que derivan de la patria potestad, sino todo lo contrario, un compromiso de la mujer por buscar satisfacer los bienes y servicios necesarios para garantizar el íntegro desarrollo de su hijo o hija menor de edad, como el acceso a la seguridad social; compromiso que, ante determinadas circunstancias personales, cumplen apoyándose en su red familiar. Concebir dicha circunstancia de forma contraria, significa mantener una visión basada en los aún existentes estereotipos sobre roles sexuales que establecen que "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres" y que "las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos(as)".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.183 C (10a.)

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.** La fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana este tipo de violen-

cia se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta; se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.192 C (10a.)

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGUAS NACIONALES. EL HECHO DE PRESENTAR UNA SOLICITUD PARA SU CONCESIÓN QUE COLME LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA APLICABLE EXIJA Y EN LA QUE SE PRETENDA EL APROVECHAMIENTO DE UN VOLUMEN DE AGUA INFERIOR AL OFICIALMENTE PUBLICADO COMO DISPONIBLE, NO GARANTIZA SU AUTORIZACIÓN.** Los artículos 27, párrafo primero y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 21, 21 Bis, 22, 24, 29 Bis 5 y 42 de la Ley de Aguas Nacionales, que rigen el otorgamiento de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, vinculan a la Comisión Nacional del Agua a realizar un estudio particularizado del proyecto correspondiente para verificar que, de aprobarse, no afecte el interés social. En consecuencia, el hecho de presentar una solicitud de concesión que colme los requisitos que la normativa aplicable exija y en la que se pretenda el aprovechamiento de un volumen de agua inferior al oficialmente publicado como disponible, sólo constituyen presupuestos o elementos mínimos para que la autoridad resolutora pueda calificar su viabilidad, pero no garantizan su autorización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.214 A (10a.)**

Amparo directo 416/2018. Mexicana del Arco, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGUAS NACIONALES. LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS DE LA EVENTUAL AUTORIZACIÓN DE UNA CONCESIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO, DEBE COMPRENDER TODA LA ZONA DE INFLUENCIA DEL ACUÍFERO DE EXTRACCIÓN.** El artículo 29 Bis 5, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales prevé la facultad de negar una concesión en la materia cuando la operación del proyecto implique la afectación, entre otras, a zonas declaradas de veda, reserva de aguas y para la preservación o restablecimiento de ecosistemas vitales y del medio ambiente, sin limitar la evaluación de sus posibles impactos a la zona geográfica del acuífero de extracción en su versión oficialmente delimitada. En consecuencia, el estudio que la autoridad deba realizar para verificar si con la eventual autorización de una concesión para el aprovechamiento de aguas nacionales se colman dichas hipótesis, debe comprender toda la zona de influencia del acuífero de extracción, con independencia de que trascienda a su circunscripción oficial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.215 A (10a.)**

Amparo directo 416/2018. Mexicana del Arco, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALERTA AMBER. AL SER UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REPORTADOS COMO DESAPARECIDOS SUSTENTADO EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU ACTIVACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.** El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, entre los que se encuentran que la solicite el agraviado y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, el diverso numeral 129 de la propia ley describe en qué casos la concesión de la

suspensión sigue perjuicios al interés social o contraviene disposiciones de orden público. Así, estas disposiciones regulan aspectos que, por estimarse fundamentales, la sociedad, a través del Estado, está interesada en su aplicación. Mientras que el interés social se refiere a aspectos o pretensiones que son compartidos por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de la colectividad. Ahora bien, la denominada "Alerta Amber" es un sistema de protección de niñas, niños y adolescentes reportados como desaparecidos sustentado, entre otros principios, en el interés superior del menor, y su objetivo general es establecer mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir un daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito ocurrido en territorio nacional. Por esa razón, en el amparo promovido contra su activación es improcedente conceder la suspensión, pues sería un contrasentido otorgar la medida suspensiva respecto de un mecanismo que tiende, precisamente, a la protección de los menores, basado en el principio de su interés superior; de ahí que la sustracción de menores por alguno de sus progenitores atenta contra su interés superior en el plano de bilateralidad del derecho a convivir con ambos padres, bajo el principio de que sus derechos merecen una consideración primordial y el Estado, mediante sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para velar por el interés superior de ese grupo en situación de vulnerabilidad, y dar celeridad a su ubicación, localización y restitución a su domicilio o lugar de residencia para que lleven a cabo sus actividades diarias. Lo anterior, porque atento al interés superior de niñas, niños y adolescentes, su tutela debe ser expedita y pronta, porque entre más se demore administrativa y jurisdiccionalmente su retorno al seno en el que se determinó su custodia y se desatienda el derecho de los menores de edad a convivir con sus progenitores, mayor es la posibilidad de que puedan resultar afectados emocionalmente, debido a la situación de inestabilidad en la que se ubican hasta en tanto se definan esos aspectos, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.P.11 K (10a.)**

Queja 43/2019. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*



**ALIMENTOS CAÍDOS. POR SU NATURALEZA ES NECESARIO EXPRESAR EN LA DEMANDA CÓMO SE CAUSARON, EN QUÉ FORMA QUEDARON SATISFECHOS Y ACREDITARLO.**

Atento a las características de los alimentos caídos, que esencialmente obedecen a la pretensión de recuperar el numerario que se destinó a sufragarlos, en sustitución del coobligado que no los proporcionó y, precisamente, por obrar hacia el pasado, es menester especificar en el ocurso de demanda cómo se causaron, en qué forma quedaron satisfechos y acreditarlo, por ejemplo, evidenciando que existió dificultad para proveerlos y que, incluso, se contrajeron deudas para no comprometer la subsistencia del acreedor alimentario, máxime si el deudor tuvo conocimiento de la paternidad de su descendiente con motivo del juicio y ello hizo que cobraran vida las obligaciones inherentes a ese hecho. A diferencia de lo que sucede con los alimentos que se reclaman para el presente, que responden a una necesidad actual e inaplazable, donde basta justificar el parentesco y la minoría de edad para presumir que se requieren.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.5o.C.4 C (10a.)

Amparo directo 356/2012. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

**Nota:** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 586/2018, en sesión de 31 de enero de 2019, se aparta del criterio sostenido en esta tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2363, al considerar que: "...en atención a las recientes reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, concretamente al principio *pro homine* previsto en el párrafo segundo del artículo 1o. de la misma, al deber de impartir justicia con base en una perspectiva de género y al ... interés superior del menor que conjuntamente buscan una protección más benéfica para la mujer y los niños, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que sostuvo en la presente tesis, por estimar que es excesivamente rigorista."

Esta tesis se republicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

AMPARO DIRECTO 316/2018. 28 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS EN CUANTO AL SENTIDO, CON VOTO CONCURRENTES DEL MA-

GISTRADO JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIO: DARÍO MORÁN GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son ineficaces los conceptos de violación expresados, como a continuación se expondrá.

Previamente, debe destacarse que la litis del juicio de amparo se circunscribe a los temas de la doble filiación; condena a pagar alimentos a la base de un salario mínimo a favor de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y a la constitución de la garantía hipotecaria para garantizar el pago de esos alimentos.

En efecto, debe destacarse que lo atinente a la doble filiación de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , es un tema que se soslayó plantear por parte legítima ante el tribunal de alzada; además, dicha situación es ajena a la litis del juicio de origen, dado que desde la demanda principal el hoy quejoso tenía pleno conocimiento de la existencia de \*\*\*\*\* , como se establece del hecho cinco de su demanda sin que, al respecto, hubiere formulado pretensión alguna, máxime que de acuerdo con las partidas de nacimiento existentes a fojas once y cuarenta y seis del juicio de origen \*\*\*\*\* , es la misma persona que \*\*\*\*\* , si para ello se tienen en cuenta los registros de nacimientos, la primera \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y la segunda \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ; así como que en ambas actas la progenitora lo es \*\*\*\*\* , advirtiéndose respecto de la última que compareció al registro \*\*\*\*\* ; además, el reconocimiento efectuado por \*\*\*\*\* , al dar respuesta al hecho cinco de la demanda en lo principal; de ahí que es justificada la omisión de efectuar pronunciamiento en torno a la doble filiación que aquí se destaca al haberse soslayado controvertir dicha situación.

Ahora, de las constancias que integran el proceso de origen se obtiene que aun cuando existen medios probatorios para establecer el carácter de asalariado de \*\*\*\*\* , deudor alimentario, lo cierto es que también hay datos que reflejan su inestabilidad laboral, habida cuenta que, como lo destacó la Sala responsable: a) En proveído de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se fijó una pensión alimenticia provisional a cargo de \*\*\*\*\* , como trabajador de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (foja veinticinco vuelta); b) Por resolución de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se decidió la reclamación, fijando a favor de la entonces menor de edad hija de los contendientes, la cantidad que resulte del veinticinco por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* , como empleado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (fojas de la cien a la ciento once); c) Auto de

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el que a petición de \*\*\*\*\* , por su representación, se fijó como medida alimentaria provisional una cantidad líquida consistente en un salario diario en razón de haber sido liquidado \*\*\*\*\* de su fuente de empleo en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (foja ciento doce); lo que fue confirmado con el informe rendido por el representante legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (foja ciento setenta y tres); d) Auto de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el que se tuvo a \*\*\*\*\* informando que \*\*\*\*\* labora para la empresa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo que se giró oficio a efecto de obtener el pago de la medida cautelar alimentaria consistente en un veinticinco por ciento de las percepciones del deudor (foja ciento setenta y dos); e) Proveído de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en donde a petición de \*\*\*\*\* , se fijó de nueva cuenta una cantidad líquida en concepto de pensión alimenticia provisional para la hija de los contendientes, por haber finalizado \*\*\*\*\* la relación laboral con la empresa \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* (foja ciento noventa y tres); y, f) En acuerdo de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se determinó fijar una pensión alimenticia provisional por el equivalente al veinticinco por ciento de las percepciones de \*\*\*\*\* como trabajador de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . (foja doscientos sesenta y siete)

Así, como lo consideró la Sala responsable, la situación laboral de \*\*\*\*\* es fluctuante, lo que genera cierta inseguridad en cuanto a la posibilidad de hacer efectivo en porcentaje el pago de la pensión alimenticia a favor de la hoy mayor de edad \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , pues la variación de las fuentes de empleo limita la satisfacción plena de sus necesidades alimentarias oportunamente, con la particularidad de que se deba estar gestionando lo conducente para obtener el pago de la medida alimentaria.

De ahí que es apegada a derecho la decisión de haberse fijado una cantidad líquida en concepto de pensión alimenticia definitiva, consistente en un salario mínimo diario vigente.

No obsta lo afirmado en el sentido de que es imposible el pago de dicha pensión, en razón de ser su percepción diaria, pues se carece de prueba que justifique esa aseveración; además, al desahogar la prueba confesional a su cargo \*\*\*\*\* manifestó ser empleado y en las constancias laborales con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se observa que se ha desempeñado como supervisor de soldadura (fojas diecinueve y ciento veintiuno del expediente de origen), lo que evidencia que debe ganar más del salario mínimo diario.

Por otra parte, debe precisarse que todo reclamo alimentario tiene apoyo en normas contenidas en los Códigos Civiles locales; sin embargo, el derecho de los alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional, involucrando aspectos de derechos humanos para que todos los menores puedan ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales del país; así, los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir los alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral.

Así, el aseguramiento de los alimentos es una figura jurídica cuyo fundamento constitucional se encuentra regulado por el artículo 4o. constitucional, en relación con el artículo 27, numeral 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de cuya interpretación integral se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el derecho fundamental de pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Al respecto, en el Estado Mexicano se encuentra garantizado el pago de los alimentos, dada la existencia de dos líneas para obtener su satisfacción, una, cuando los alimentos se fijan en un porcentaje sobre el salario del deudor alimentista con trabajo estable, en cuyo caso el aseguramiento y consiguiente pago se efectúa con la intervención de un tercero ajeno a la relación alimentaria formada por acreedor-deudor, esto es, con la participación del patrón-pagador-retenedor, quien a través del pago del salario devengado por el deudor, previo a los descuentos legales precedentes, aplicará al remanente el tanto por ciento fijado en concepto de pensión alimenticia, para obtener el numerario que se entregará al acreedor alimentario; otra, cuando los alimentos se decretan en una cantidad líquida, en tal supuesto, sólo se está en presencia de una relación entre deudor y acreedor alimentarios, en donde el cumplimiento de la obligación depende de la voluntad del primero, de acuerdo con sus valores; así, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en este supuesto, el artículo 248 del Código Civil para el Estado prevé el aseguramiento mediante la constitución de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

En ese tenor, dado lo decidido en el acto reclamado, debe precisarse que la garantía hipotecaria constituye un mecanismo mediante el cual se pretende asegurar el cumplimiento de una obligación y su naturaleza es de índole real, en razón de que la satisfacción de la obligación está sujeta a un bien inmueble; no obstante lo anterior, la garantía hipotecaria es accesoria de la obligación principal.

Así, si en la especie existe prueba de la inestabilidad laboral del deudor alimentista y, por ende, se considera apegado a derecho que deba pagar una cantidad líquida por concepto de pensión alimenticia definitiva, lo cual genera el cumplimiento por voluntad propia de esa obligación y consiguiente ausencia de garantía de pago por la línea de descuento al salario; en ese tenor, deviene apegada a derecho la constitución de una hipoteca respecto de un bien inmueble del ahora quejoso para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de alimentos en forma definitiva a que fue condenado.

Apoya a lo expuesto, a contrario sensu, el contenido informativo de la tesis que a continuación se copia y que este Tribunal Colegiado comparte:

"Novena Época

"Registro digital: 196020

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VII, junio de 1998

"Materia: Civil

"Tesis: XI.3o.10 C

"Página: 610

"ALIMENTOS. NO PROCEDE DECLARAR FIRME EL EMBARGO SOBRE BIENES DEL DEUDOR, CUANDO AQUÉLLOS ESTÁN ASEGURADOS CON DESCUENTOS A SU SALARIO.—Incorrectamente en la sentencia se declara firme el embargo provisional trabado sobre un bien inmueble inscrito a nombre del deudor alimentista, puesto que aquél se impuso mientras durara la tramitación del juicio, como garantía del pago de alimentos; y si de autos consta que éstos se encuentran asegurados con el descuento directo que al sueldo del deudor se hace, es claro que no hay por qué embargar en definitiva el referido bien, en razón de que la cobertura de la prestación reclamada quedó garantizada con el descuento que se practica al demandado en su sueldo, la retención que del mismo se hace y la respectiva entrega a los acreedores. Circunstancia con la que quedan aseguradas las pensiones futuras a que fue condenado, lo que permite levantar el secuestro precautorio que sobre el inmueble se había practicado, ya que proceder en contrario significaría la imposición de un doble gravamen que no tiene justificación. Sin que lo anterior signifique que, ante el incumplimiento del deudor con la obligación respecto de las pensiones correspondientes, no pueda nuevamente trabarse ejecución en sus bienes."

No es óbice que sobre el inmueble en que se constituyó la hipoteca para garantizar el pago de los alimentos, exista un gravamen hipotecario rela-

cionado con la adquisición de dicho inmueble, pues tal circunstancia en forma alguna limita la constitución de la hipoteca vinculada con el pago de alimentos; además, el hecho de que a decir del hoy quejoso haya incurrido en mora en el cumplimiento de su obligación hipotecaria, en forma alguna limita la posibilidad de gravar el inmueble con motivo de los alimentos, máxime que el acreedor alimentario carece de preferencia al respecto.

Orienta a lo expuesto el contenido informativo de la tesis que este Tribunal Colegiado comparte y que a continuación se copia:

"Novena Época

"Registro digital: 195724

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VIII, agosto de 1998

"Materia: Civil

"Tesis: VI.4o.19 C

"Página: 822

"ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES FRENTE A UN ACREEDOR HIPOTECARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2887 del Código Civil del Estado de Puebla, en tratándose de un crédito hipotecario, el acreedor de esta naturaleza tiene preferencia para el pago de su crédito, sobre cualquier otro acreedor, por disposición de la ley, pues así lo establece dicho precepto; inclusive, no está obligado a entrar al concurso de acreedores, ya que el artículo 2971 del mismo código, define que los acreedores hipotecarios no entrarán en concurso, y pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca, en el juicio respectivo, a fin de ser pagados con el valor de bienes que garanticen sus créditos; inclusive los acreedores hipotecarios tienen preferencia sobre los créditos de alimentos, porque no existe precepto alguno en contrario, en el que se establezca que los alimentos tienen preferencia sobre cualquier otro crédito. Aún más, por el contrario, en el capítulo de graduación de acreedores que se contiene en el Código Civil en cita (artículos 2959 a 2984), se establece quiénes son los acreedores preferentes, sobre determinados bienes, y se advierte en el artículo 2980 que tienen en primer lugar preferencia los adeudos fiscales, con el valor de los bienes que los hayan causado, y después de otros ocho acreedores preferentes en su orden, aparecen en décimo lugar los créditos anotados en el Registro Público de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial por embargo, que es la hipótesis en la cual se ubican los embargos por alimentos, pues el embargo deriva

de un mandamiento judicial, sin que interese que sea por alimentos, porque en las ocho fracciones anteriores no aparecen los créditos para garantizar alimentos. Además, para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario, o sea, que los créditos de alimentos tienen preferencia en el pago sobre cualquier otro crédito es indispensable un texto expreso de la ley que así lo establezca, como el referente a los salarios de los trabajadores, o a la protección del patrimonio familiar, que se contienen en el artículo 123, apartado A, fracciones XXIII y XXVIII, de la Constitución. Cabe agregar que el artículo 507 del Código Civil del Estado de Puebla, sólo establece que el deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31 el pago de los alimentos; y este último precepto establece la forma en que puede otorgarse la garantía; pero ninguno de esos preceptos establece que los créditos alimenticios tengan preferencia sobre un crédito hipotecario. Sostener lo contrario, equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario, y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos."

También procede citar al tema, el contenido informativo de la tesis que a continuación se inserta:

"Quinta Época

"Registro digital: 385248

"Instancia: Sala Auxiliar

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo CXVIII, «Núm. 3»

"«Noviembre a diciembre de 1953»

"Materia: Civil

"Página: 660

"ALIMENTOS, LOS CRÉDITOS POR CONCEPTO DE, NO SON PREFERENTES.—Los créditos alimenticios no son preferentes frente a los acreedores hipotecarios o prendarios que adquirieron y constituyeron la garantía real con antelación, y para que jurídicamente pudiera admitirse lo contrario sería indispensable un texto expreso de la ley, como el que se refiere a los salarios de los trabajadores, los que no entran al concurso ni a la quiebra, por disposición del artículo 123, fracción XXIII, de la Constitución General de la República. El artículo 165 del Código Civil del Distrito Federal sólo regula cierto aspecto económico de las relaciones internas de los cónyuges, que no trasciende ni influye en las deudas y obligaciones de uno de los esposos con terceros, sino hasta el momento en que uno de ellos pide el aseguramiento de bienes para hacer efectivos los derechos que otorgan los artículos 165 y 166 del Código Civil, y una vez practicado el aseguramiento, éste sigue las reglas generales

de los gravámenes constituidos sobre ciertos y determinados bienes; esto es, la mujer y el marido tienen el mismo recíproco derecho de hacer efectivos esos alimentos en los respectivos bienes, en tanto que esta acción se mantenga dentro de la esfera de las relaciones internas del matrimonio, de manera que los terceros sólo pueden resultar afectados después de practicado el aseguramiento por uno de los consortes; medida que seguirá las reglas generales de preferencia comunes a los secuestros, garantías reales y cualquier otra especie de gravámenes. Sostener lo contrario equivaldría a minar y desorganizar el sistema de crédito inmobiliario y a dar margen a multitud de litigios simulados por alimentos."

Sentado lo anterior, al omitirse justificar que el acto reclamado sea violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

QUINTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., segundo párrafo, deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* en contra del acto reclamado a la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia definitiva pronunciada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el toca número \*\*\*\*\* , en los términos indicados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente ejecutoria, remítanse los autos correspondientes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados: José Manuel De Alba De Alba, Ezequiel Neri Osorio e Isidro Pedro Alcántara Valdés, en cuanto al sentido, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con el voto aclaratorio (sic) del primero de los mencionados, en contra de algunas consideraciones, siendo ponente el segundo de los citados.



**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado José Manuel De Alba De Alba: El suscrito difiere del criterio de la mayoría apoyado en la presente ejecutoria pues, al establecer que la garantía debe sustentarse con base en el trabajo fluctuante del deudor alimentista, se confunde el fundamento real de dicha garantía.—En principio, debemos señalar que el artículo 248 del Código Civil para el Estado, relacionado con el diverso 246, textualmente establece las formas en las que debe constituirse la garantía de los alimentos, que consisten en: hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.—En este contexto, en ninguna parte del artículo referido, se advierte que dicha garantía pueda constituirse con el salario del deudor alimentista o que esta forma de asegurar los alimentos dependa del tipo de relación laboral del deudor. De ahí que fundar la necesidad de otorgar la garantía alimentaria con base en el trabajo fluctuante del deudor alimentista, desnaturaliza el objetivo de la figura jurídica en comento.—En este contexto, debemos destacar que la tesis de rubro: "ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."<sup>1</sup> establece que: "... 1) garantizar el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación a la que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente por su naturaleza misma, por ello determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que generaren un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia; 2) considerar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede hacerse mediante un pagaré constituye una falsa analogía, pues aun cuando se puede aceptar que dicho documento puede fungir como una garantía, lo cierto es que el legislador no pensó en cualquier tipo de garantía, sino en una que guardara identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, ya que el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito...".—En este contexto, la tesis de jurisprudencia citada textualmente (sic) acota la función judicial al cumplimiento de los parámetros establecidos en la legislación y establece de forma imperativa que: "el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, de ma-

<sup>1</sup> Época: Décima Época. Registro digital: 2001064. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012. Materia(s): Civil. Tesis 1a./J. 8/2012 (10a.). Página 599.

nera que está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra forma de aseguramiento que no se asemeje (válidamente) a las indicadas.<sup>2</sup>—La razón de lo anterior, radica en el objetivo que persigue dicho precepto, el cual consiste en la subsistencia del acreedor en aquellos casos en los que el deudor deje de proporcionar alimentos, por lo cual, el derecho a percibir alimentos fue privilegiado por el legislador, pues se busca asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.—Para esto, la garantía de mérito debe establecerse con base en derechos reales y no en el salario, pues sólo de este modo el acreedor cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz, para asegurar el pago de la medida alimentaria en caso de que el deudor deje de cumplir con la misma.—En consecuencia, señalar que resulta necesario garantizar los alimentos porque el deudor tiene un trabajo fluctuante, difiere del sentido de la tesis citada en el presente voto, pues en el criterio mayoritario se establece que los alimentos están garantizados, en principio, con el salario del deudor. Sin embargo, tal percepción es inadecuada, en función de que el salario no constituye una garantía, sino una forma de cumplir con la obligación de los alimentos. Por tanto, se trata de dos cuestiones totalmente diferentes, ya que uno implica el cumplimiento y la otra asegurar dicho cumplimiento.—Por tanto, el criterio mayoritario de este tribunal no se ajusta al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual difiere del razonamiento expuesto en la presente ejecutoria.

Este voto se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El aseguramiento de los alimentos es una figura jurídica cuyo fundamento constitucional se encuentra regulado por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 27, numeral 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de cuya interpretación integral se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el derecho fundamental al pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño. Al respecto, en el Estado Mexicano se encuentra garantizado el pago de los alimentos, dada la existencia de dos líneas para obtener su satisfacción: una, cuando los alimentos se fijan en un porcentaje sobre el salario del deudor alimentista con trabajo estable, en cuyo caso el aseguramiento y consiguiente pago se efectúa con la intervención de un tercero ajeno a la relación alimentaria formada por acreedor-deudor, esto es, con la participación del patrón-pagador-retenedor, quien mediante el pago del salario devengado por el deudor, previo

---

<sup>2</sup> Op. Cit.

a los descuentos legales procedentes, aplicará al remanente el tanto por ciento fijado en concepto de pensión alimenticia, para obtener el numerario que se entregará al acreedor alimentario; otra, cuando los alimentos se decretan en una cantidad líquida, en este supuesto, sólo se está en presencia de una relación entre deudor y acreedor alimentarios, en donde el cumplimiento de la obligación depende de la voluntad del primero, de acuerdo con sus valores; así, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en esta hipótesis, el artículo 248 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé el aseguramiento mediante la constitución de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.174 C (10a.)

Amparo directo 316/2018. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, con voto concurrente del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **AMPARO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SI EL QUEJOSO DESIGNA COMO RESPONSABLE SÓLO A LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y MANIFIESTE SI SEÑALA TAMBIÉN CON ESE CARÁCTER AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

El proceso administrativo regulado por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevé una serie de medidas que el juzgador debe utilizar para vencer la posible contumacia de quienes están obligados a acatar el fallo correspondiente, las cuales pueden ir desde el apercibimiento, hasta dar vista al Ministerio Público. Así, es el propio órgano jurisdiccional quien, coactivamente, debe imponer las sanciones a la parte obligada, que regularmente es una autoridad administrativa, al ser el facultado para realizar las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria. En estas condiciones, el juicio de amparo debe promoverse tanto contra los actos de la demandada en el juicio de origen, como del órgano jurisdiccional, por no cumplir con sus obligaciones de sancionar la rebeldía de aquélla. Por tanto, si se promueve amparo contra el incumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa local y en la demanda únicamente se designa como responsable a la autoridad demandada, el Juez de Distrito, al

observar la participación de aquél, con el fin de lograr una eficaz administración de justicia y atender lo que en la demanda se pretende en su aspecto material, como lo es el cumplimiento de una sentencia, debe requerir al quejoso para que amplíe su escrito inicial y manifieste si lo señala como responsable y, ante la omisión de hacerlo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe revocar la ejecutoria y ordenar la reposición del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.185 A (10a.)**

Amparo en revisión 71/2018. J. Dolores Martínez Gutiérrez. 2 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo en revisión 207/2018. Gilberto Cerda Montoya. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE UNA DEMANDA CIVIL RELACIONADA CON UN JUICIO ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. SÓLO PUEDE CANCELARSE POR EL JUEZ QUE LA DECRETÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 389/2011, estableció que la finalidad que se persigue con las anotaciones preventivas, es dar seguridad a las personas adquirentes de una finca o derecho real, y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe respecto del inmueble en litigio. Por otra parte, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 66, 85 y 87 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, cuando se demanda la acción proforma, la anotación preventiva de la demanda respectiva perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla y, en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación; de manera que esa anotación preventiva sólo puede cancelarse por orden del Juez que la decretó, por ser la autoridad que conoce el estado del juicio y, en su caso, de la ejecución de un fallo condenatorio contra la parte demandada en el juicio respectivo, pues sólo de esa manera se garantizan los derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo o se ejecuta la sentencia dictada en esa controversia. Por ello, la finalidad de que subsista la anotación preventiva radica en que cualquier persona tenga

conocimiento del estatus del bien inmueble en litigio y que el actor tiene preferencia en el crédito. De manera que si el registrador inmobiliario, a petición de una persona con interés en adquirir el inmueble en litigio, le solicita que cancele la anotación preventiva de la demanda relacionada con un juicio ordinario civil de cumplimiento de contrato, y se accede a la petición, ese proceder es ilegal, pues el único facultado para ordenar dicha cancelación es el Juez de la causa, de acuerdo con los artículos 66, 84, fracción I, 87, 88, 90, 91 y 92 de la ley citada. Consecuentemente, la cancelación de esa anotación preventiva constituye un acto ilícito; de ahí que se concluya que quienes adquieran esos terrenos con posterioridad a ese acto deben soportar el perjuicio que les irroga la anotación preventiva, pues el comprador primigenio tiene preferencia para el cobro del crédito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XXXII.3 C (10a.)

Amparo en revisión 317/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Osvaldo Enrique Pérez Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL IMPONERLO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la distinción entre los actos privativos y los de molestia radica en que los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, se autorizan solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos, precisados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado y, los segundos, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, por lo que pueden realizarse conforme al artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito de una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra parte, si bien es cierto que la Segunda Sala del propio Alto Tribunal consideró que el arresto administrativo implica una restricción

a la libertad del infractor por un periodo determinado, derivado del incumplimiento a disposiciones administrativas, al tratarse de un acto privativo que restringe la libertad de la persona afectada, según se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 144/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.", también lo es que en la ejecutoria de la contradicción de tesis 130/2017, que dio lugar a ese criterio, precisó que sólo se analizó el supuesto en el que el arresto administrativo se impone como sanción administrativa para el caso de que un elemento de la policía falte a su jornada laboral, sin referirse a los casos en que se establezca como medida de apremio para hacer cumplir la determinación de alguna autoridad o como consecuencia de la imposición de sanciones administrativas por otro tipo de conductas pues, en estos supuestos, dijo, existen otros matices que hay que ponderar en relación con el derecho de audiencia previa. Por tanto, existen diversos aspectos que justifican constitucionalmente imponer el arresto administrativo sin respetar ese derecho, como cuando el conductor de un vehículo es detenido en estado de ebriedad, pues pone en riesgo la vida y la salud de los demás miembros de la colectividad, así como las propias. Máxime que no hay razón ni le asiste el derecho al gobernado a exigirle en esa circunstancia, por la propia disminución en el entender de las prerrogativas y la posible consecuencia de la conducta lo que, en ese caso, sería contrario a los derechos fundamentales, al no generar certeza jurídica lo manifestado o actuado bajo el influjo de los efectos del alcohol, el cual retarda los movimientos reflejos del individuo e inhibe su capacidad de entender y de reacción ante los estímulos, lo que podría traer un mayor perjuicio y no el objetivo que se persigue con el derecho de audiencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 409/2018. Jesús Emmanuel Gómez Jiménez. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2017 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 130/2017 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, páginas 561 y 541, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 171/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASEGURAMIENTO DE UN FOLIO REAL ELECTRÓNICO DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, AL NO TENER POR OBJETO LIMITAR EL USO Y DISFRUTE DEL INMUEBLE RESPECTIVO, SINO SÓLO LOS ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 30/2001, de rubro: "SUSPENSIÓN. EN LOS CASOS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN MATERIA PENAL PROCEDE CONCEDERLA SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y ALGUNA OTRA LEY.", estableció que, excepcionalmente, procede conceder la suspensión cuando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora lo ameriten, en relación con los efectos del aseguramiento de bienes inmuebles, como acontece en las clausuras, para el efecto de poner al quejoso en posesión del inmueble asegurado, empero, sólo para su uso y disfrute, sin que pueda disponer de él; ello, siempre que no se afecten el interés social ni el orden público. Por su parte, los artículos 232, párrafo segundo y 233, fracción I y último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen que sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, y que el registro o la cancelación de los derechos reales asegurados se realizará sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público, lo que se hará constar en los registros públicos que correspondan; esto es, dicha normativa establece expresamente la prohibición de levantar el aseguramiento decretado, en tanto se encuentre vigente en el procedimiento penal. En este contexto, sin contrariar el criterio del Máximo Tribunal del País, en el amparo promovido contra el aseguramiento de un folio real electrónico decretado por el Ministerio Público dentro de una carpeta de investigación con motivo de la indagatoria de hechos delictuosos, bajo el cual se encuentran inscritos derechos reales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (verbigracia, la propiedad, hipoteca, etcétera), es improcedente conceder la suspensión, porque con su aseguramiento no se restringen el uso y disfrute del bien inmueble relacionado, al no efectuarse respecto de éste (resultado material), sino que sólo se limitan los actos de dominio que sobre dicho bien raíz pudieran llegarse a ejercer por su propietario, depositario, interventor o administrador, al asegurarse únicamente el folio real electrónico, a fin de que no se disponga de éste (resultado formal) y, esa limitación normativa, al ser su cumplimiento de orden público, es lo que genera que no se satisfaga la exigencia que prevé la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P82 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 435/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 30/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 218.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA SOLICITADA AL JUEZ DE CONTROL PARA EXPONER LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO. CONTRA LA NEGATIVA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE SE REALICE, DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El acuerdo que niega fijar fecha y hora para que se realice una audiencia de control para exponer al Juez las omisiones del Ministerio Público en la investigación del delito, es de mero trámite por no trascender al resultado y no afectar derechos sustantivos, además de emitirse sin sustanciación alguna; por tanto, en su contra procede el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 61, fracción XVIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XXVII.2o.1 P (10a.)

Amparo en revisión 467/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Máttar Oliva. Secretaria: Beatriz Margarita Burgos Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SUS FACULTADES SON ENUNCIATIVAS Y NO LIMITATIVAS.** El párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio establece que las partes podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal, quienes estarán facultadas para: a) interponer los recursos que procedan; b) ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas; c) alegar en las audiencias; d) pedir se dicte sentencia para evitar que por inactividad procesal, se consuma el término para la caducidad; y, e) reali-



zar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. En ese último apartado se contiene una "cláusula abierta" de la que deriva que las facultades previstas en éste son enunciativas y no limitativas, pues de haber sido la intención del legislador limitarlas, hubiera precisado concretamente cuáles son los actos específicos (necesarios para la defensa del autorizante) que únicamente puede ejercer el abogado autorizado. De lo que se sigue que esas facultades, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, deben circunscribirse en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio mercantil mediante el ejercicio de la acción correspondiente, lo que no puede hacerse extensivo al ejercicio de una acción diferente o de un acto procesal exclusivo del interesado (o su representante), pues la amplitud de aquéllas no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre de su autorizante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva al directamente afectado o a su representante la realización de determinados actos en exclusiva, como también sucede, no sólo para ejercer una acción, sino también para absolver posiciones o desahogar la vista de contestación de demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
**IV.1o.C.13 C (10a.)**

Amparo en revisión 361/2017. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA DESIGNACIÓN DE SU CÓNYUGE EN EL PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL PARA RECIBIR DIVERSAS PRESTACIONES *POST MORTEM*, ES INEFICAZ SI EN JUICIO SE DEMUESTRA QUE ENTRE ELLOS SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE ACTUALIZÓ ESA INFORMACIÓN, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE CON AQUEL CARÁCTER A LA PERSONA CON QUIEN EL *DE CUJUS* SE ENCONTRABA UNIDO EN MATRIMONIO AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.**

AMPARO DIRECTO 1035/2017. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda constitucional resultan infundados.

Lo anterior es así, aunque a la parte quejosa le asiste el derecho de la suplencia de la queja deficiente, ya que su pretensión principal como tercero interesada en el sumario natural fue que se respetara la designación de beneficiaria que en su favor realizó \*\*\*\*\* , lo que lleva a que su situación se asimile a la del trabajador fallecido y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, procede el beneficio aludido, conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 199/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX,

enero de 2009, materia laboral, página 697, la cual resulta aplicable por similitud de legislaciones, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS.—Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, a priori, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos."

No representa obstáculo a lo antes señalado, la circunstancia de que la actora \*\*\*\*\*\*, aquí tercero interesada, acude a esta instancia constitucional en el diverso amparo \*\*\*\*\*\*, con el que se encuentra relacionado este asunto y que en esta misma sesión se resuelven, también demandó el reconocimiento de ser beneficiaria del *de cujus* y así fue declarada, pues es claro que, en la especie, coexisten sus intereses; de ahí que ante tal situación, es necesario que se efectúe el estudio del caso, considerando que existen dos o más sujetos de derecho que gozan del beneficio de la suplencia de la queja, previa ponderación de derechos subjetivos públicos, por lo que el análisis de la resolución reclamada se hará conforme a derecho corresponde.

Esta forma de abordar el análisis del asunto implica que la interpretación armónica, lógica, congruente y funcional sea entonces resolver como en derecho corresponde, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la institución de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar con pleno conocimiento la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo tal que

cuando se eleve ante la potestad de la Unión algún acto dimanado de un proceso laboral donde se demande el reconocimiento de beneficiarios de un trabajador fallecido y coexistan intereses de diversas personas que se consideren con mejor derecho para ello, el juzgador debe resolver la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan sus intereses.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por no contravenir el nuevo marco normativo, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 2a./J. 173/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia laboral, página 437, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO LABORAL. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO Y EL TERCERO PERJUDICADO SON TRABAJADORES.—En congruencia con la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja deficiente, se concluye que el beneficio procesal basado en el principio de justicia distributiva se instituyó en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como tercero perjudicada, de manera que cuando sean trabajadores quienes acudan con el carácter de quejoso y tercero perjudicado, y aun cuando ninguna de las partes se coloca en una situación de desigualdad jurídica que requiera equilibrarse, subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos que la parte obrera realice dentro del juicio de garantías, dando lugar a que en estos casos opere respecto de ambas partes, con el fin de tutelar sus derechos laborales, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales."

Por tanto, lo adecuado y procedente es examinar el laudo reclamado resolviendo conforme a la verdad jurídica.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación propuestos, los cuales se abordan en su conjunto por encontrarse íntimamente vinculados y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, en los cuales la quejosa aduce, en resumen:

a) Que se apersonó en el juicio laboral de origen a manifestar su interés jurídico respecto a la designación de beneficiarios solicitada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; donde adujo que el trabajador fallecido la había designado como su beneficiaria en un porcentaje del 70% y el restante 30% lo hizo en favor de \*\*\*\*\*; conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente en la Industria Petrolera, a partir del uno de agosto del año dos mil; sin embargo, considera que la Junta Federal, de manera indebida, varió la litis natural al modificar la declaración de beneficiarios realizada por el *de cuius* designando a otras personas con derecho a obtener las prestaciones generadas con motivo de su muerte.

b) En ese mismo sentido aduce que la autoridad laboral desconoció el derecho que le asiste como beneficiaria designada por el trabajador fallecido, violando con ello la voluntad que plasmó en su pliego testamentario, además de que al modificarlo se excedió en sus facultades, ya que tal situación no está prevista en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y tampoco en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

c) Agrega que el artículo 88 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios prevé la posibilidad de que el trabajador, del 100% de las prestaciones que le corresponden, designe con un 50% a personas que no sean familiares directos o dependientes económicos, por lo que estima que no se debió modificar la declaración de beneficiarios suscrita por el *de cuius*; además de que la Junta Federal omitió analizar su reclamo en el sentido de ser reconocida como su beneficiaria.

Resultan infundados los conceptos de violación previamente sintetizados.

Para sustentar la afirmación antes apuntada, se estima pertinente destacar diversos antecedentes del acto reclamado.

1. \*\*\*\*\*; demandó de la Junta responsable ser declarada única beneficiaria de los derechos contractuales del extinto \*\*\*\*\*; en su calidad de cónyuge; y de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción lo siguiente:

"...a) El pago del seguro de vida.

"b) El pago de la pensión *post-mortem* cada 14 –catorce– días, calculada sobre el salario que recibía el fallecido \*\*\*\*\* desde la fecha de su de-

función, esto en términos de lo establecido en la cláusula 132, inciso 'C' tipo 'D' vitalicia del contrato colectivo de trabajo vigente.

"c) Bonificación de productos que elabora el patrón en términos de la cláusula 182 del contrato colectivo de trabajo.

"d) Canasta básica de alimentos, por la cantidad mensual en términos de la cláusula 183 del contrato colectivo de trabajo.

"e) Atención médica a mi poderdante en los términos de la cláusula 105 del contrato colectivo de trabajo..."

Por su parte, la también actora \*\*\*\*\* , quien se ostentó con la calidad de hija del trabajador fallecido, demandó en sí de dichas empresas que se le reservara el derecho a la atención médica.

2. La Junta del conocimiento, previa radicación del juicio laboral, ordenó la publicación de la convocatoria prevista por el artículo 503 de la Ley Federal de Trabajo, por estrados y en el último centro de trabajo donde laboró el extinto \*\*\*\*\* .

2.1. En diligencia de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la actuario adscrita a la citada Junta, al llevar a cabo la investigación de dependencia económica, en las instalaciones de Petróleos Mexicanos hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

"A continuación la suscrita actuario, teniendo a la vista el expediente personal a nombre del extinto \*\*\*\*\* , en el cual revisado (sic) hace constar que se encontró un documento en original en cuyo rubro dice: Pemex, Declaración de beneficiarios para salarios y prestaciones pendientes de pago, seguro de vida y pago de pensión *post-mortem* de los trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, ésta cancela cualquier designación suscrita con anterioridad, de fecha 28 de junio de 1985, tipo de pensión 'C', número de registro \*\*\*\*\* , en la que dicho extinto designa como beneficiarios, en primer lugar a la C. \*\*\*\*\* , esposa al 70% de salarios y prestaciones pendientes de pago, 70% de seguro de vida y 70% de pago pensión *post-mortem*; en segundo lugar a \*\*\*\*\* , madre al 30% de salarios y prestaciones pendientes de pago, 30% de seguro de vida y 30% de pago pensión *post-mortem*...". (foja 7 del expediente laboral)

3. Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, expusieron que cuando el

trabajador fallecido estuvo en activo, laboró para la segunda empresa en mención; de igual manera apuntaron que el *de cuius* se encontraba jubilado; que el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, suscribió la "Declaración de beneficiarios a salarios y prestaciones pendientes de pago, seguro de vida y pago de pensión *post-mortem* de los trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos para el pago de alcances insolutos y prima de antigüedad", con número de registro \*\*\*\*\*; designando como beneficiarios, porcentajes y tipo de pensión como lo hizo constar la actuario adscrita a la Junta responsable.

3.1. Atento a lo anterior, las aludidas empresas estimaron que para que las actoras tuvieran derecho al pago de las prestaciones reclamadas tenían que acreditar ante la Junta del conocimiento ser las únicas y legítimas beneficiarias del *de cuius*, ya que no fueron propuestas por éste en su declaración de beneficiarias que en su momento elaboró; por esa razón solicitaron a la autoridad laboral que se llamara como terceras interesadas a juicio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como a la persona moral \*\*\*\*\*.

3.2. Asimismo, precisaron que en el censo médico se encontraban registradas como derechohabientes del finado trabajador \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; no así la diversa actora \*\*\*\*\*; además manifestaron que respecto de los gastos funerarios originados por el trabajador, recibió una factura de tres de septiembre de dos mil quince, expedida por la \*\*\*\*\*; por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cuyo pago había solicitado a la aseguradora \*\*\*\*\*; mediante oficio de veintiuno de septiembre de la misma anualidad. (fojas 47 a 49 del sumario laboral)

3.3. Conforme a la solicitud planteada por la parte patronal, la Junta ordenó el llamamiento a juicio como terceras interesadas a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como a la persona moral \*\*\*\*\* (foja 51)

4. Mediante recurso de diez de febrero de dos mil diecisiete \*\*\*\*\*; en su carácter de tercera interesada, manifestó su interés jurídico en el juicio laboral, expresando lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, copias simples y documentación que se acompaña, comparezco dentro del juicio que se precisa en el rubro de este escrito, en mi carácter de tercera interesada, en términos de lo dispuesto por el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, comparezco en tiempo y forma a manifestar interés jurídico en las prestaciones que se reclaman en el presente juicio, en virtud de que tengo el carácter de beneficiaria designada por el extinto trabajador \*\*\*\*\*; con ficha de trabajo número \*\*\*\*\*; desig-



nada para obtener el importe de las prestaciones de seguro de vida, pensión *post-mortem* y pago de prima de antigüedad, derivadas de la muerte del trabajador de referencia \*\*\*\*\* , por lo tanto, en uso de mis derechos individuales me permito solicitar lo siguiente:

"A) Se respete la decisión del extinto trabajador \*\*\*\*\* , y se me otorgue el importe del seguro de vida previsto en la fracción II del artículo 88 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en una proporción del 70% de dicha prestación.

"B) Se respete la decisión del extinto trabajador \*\*\*\*\* , establecida en su declaración de beneficiarios y se me otorgue el 70% de la prestación correspondiente a la prima de antigüedad, prevista en la fracción III del artículo 88 del Reglamento de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

"C) Se respete la decisión del extinto trabajador \*\*\*\*\* , establecida en su declaración de beneficiarios y se me otorgue el 70% de la pensión *post-mortem* prevista en la fracción IV del artículo 88 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, al tipo 'C' pagadera en el término de 8 años y al 70% de la misma.

"D) El pago de cualquier otra prestación que la empresa Pemex Exploración y Producción, deba otorgarme como beneficiaria designada por el extinto trabajador de planta \*\*\*\*\* , en las formas especiales que para tal efecto firmó, designándome como su beneficiaria con derecho al 70% de las prestaciones generadas con motivo de su fallecimiento..." (fojas 81 a 85 del expediente laboral)

4.1. La aludida tercero interesada en los hechos de su demanda, manifestó toralmente que el extinto trabajador en su última declaración de beneficiarios realizada el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la nombró con ese carácter para que tuviera derecho a recibir el 70% de las prestaciones que se derivaran de su muerte, como lo eran el seguro de vida, prima de antigüedad y pago de la pensión *post-mortem*. (fojas 81 a 85)

5. La persona moral \*\*\*\*\* , quien fue llamada como tercero interesada en el juicio laboral de origen, por escrito de diez de febrero de dos mil diecisiete, dio contestación a la demanda promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizando diversas manifestaciones; asimismo, promovió incidente de competencia por razón de la materia, el cual, en audiencia de diez de febrero del citado año, la Junta responsable lo declaró procedente; en con-

secuencia, se declaró incompetente para conocer y resolver los reclamos que hicieron valer las actoras contra la persona moral mencionada. (fojas 86-97 y 109 a 111 del expediente laboral)

6. En audiencia de uno de marzo de dos mil diecisiete, compareció a juicio la diversa tercero interesada \*\*\*\*\*\*, donde a través de su apoderado legal expresó:

"Que en este acto reclamo todos y cada uno de los derechos que me pudieran corresponder derivados que tenía el C. \*\*\*\*\*\*, y de las cuales la demanda (sic) le ha reconocido y de las cuales hace mención en la declaratoria de beneficiarios hechas por \*\*\*\*\*\* en el año de 1985 y de las cuales me corresponden un 30%; por lo que solicito que al momento de que el presente asunto se resuelva me sea reconocido dicho derecho, toda vez de que fue voluntad libre y espontánea y sin presión alguna, otorgadas a la suscrita por el C. \*\*\*\*\*\*. En relación con las prestaciones y acciones reclamadas por la actora en el presente juicio, en este acto revierto la carga probatoria toda vez que de la relación que existe entre ellos, es decir, las prestaciones reclamadas por la actora son derivado de una relación contractual que tenía el C. \*\*\*\*\*\*, con la persona moral demandada en este juicio..." (foja 151 del juicio natural)

7. La Junta Federal, al resolver la controversia planteada, previo a establecer la litis, señaló que la carga de la prueba le correspondía a la parte actora, por lo que procedió al estudio del material probatorio que ofreció, como lo fueron, entre otros: la copia certificada del acta de defunción número \*\*\*\*\*\*, expedida por la oficial encargada del Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz (foja 130), con la que tuvo por acreditado que el trabajador falleció el diecinueve de agosto de dos mil quince; copia certificada del acta de matrimonio expedida por el oficial del Registro del Estado Familiar de Tlanchinol, Hidalgo, de la que obtuvo que \*\*\*\*\*\* contrajo matrimonio con el extinto \*\*\*\*\*\*, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno; y que procrearon una hija de nombre \*\*\*\*\*\*, como se advertía de la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial encargado del Registro Civil de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

7.1. Asimismo, la autoridad responsable analizó las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en la copia fotostática simple de la "Declaración de beneficiarios a salarios y prestaciones pendientes de pago, seguro de vida y pago de pensión *post-mortem* de los trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos para el pago de alcances insolutos y prima de antigüedad", con número de registro \*\*\*\*\*\*, de veintiocho de junio de mil novecientos

ochenta y cinco, objetada en términos generales, de la que advirtió que el *de cujus* designó a \*\*\*\*\* , en su carácter de esposa, como beneficiaria para recibir el 70% de los conceptos de seguro de vida, pensión *post-mortem* y alcances insolutos y para los mismos fines a \*\*\*\*\* como su progenitora con el restante 30%, eligiendo la pensión prevista como tipo "C", consistente en el pago durante ocho años del 80% de la pensión jubilatoria que percibía en vida el trabajador.

7.2. Además, la autoridad del conocimiento en cuanto al aludido medio de convicción, precisó que si bien el trabajador en su momento realizó la designación de beneficiarios en favor de \*\*\*\*\* , lo cierto era que con el acta de divorcio número \*\*\*\*\* , expedida por el oficial encargado del Registro Civil de esta ciudad (foja 129), se acreditaba la disolución del vínculo matrimonial entre \*\*\*\*\* y su entonces primera esposa, a partir del once de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

7.3. Posteriormente, la Junta procedió al análisis de las pruebas ofertadas por las terceras interesadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; hecho lo cual estableció lo siguiente:

"...queda demostrado que la C. \*\*\*\*\* acreditó ser la cónyuge del finado \*\*\*\*\* , y que de dicha unión procrearon a la C. \*\*\*\*\*; y si bien es cierto, de la investigación de dependencia económica de fecha 29 de junio de 2016 (foja 7), se observa que el finado \*\*\*\*\* designó a la C. \*\*\*\*\* , al 70% del seguro de vida, alcances insolutos y pensión *post-mortem* tipo 'C', no menos es verdad que como se ha analizado, la C. \*\*\*\*\* se divorció del extinto \*\*\*\*\* el 11 de marzo de 1989, por lo que se encontraba divorciada; por lo tanto, no le beneficia a esta última ni la declaración de beneficiarios, ni la investigación de dependencia económica por ser divorciada del finado \*\*\*\*\* , lo anterior tomando en consideración que la actora \*\*\*\*\* demostró haber contraído matrimonio con el finado trabajador desde el año de 1991; y tomando en consideración el artículo 88 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios que refiere: fracción III. '...para el pago del seguro de vida y de la prima de antigüedad, el personal de confianza de planta designará a sus beneficiarios en las formas correspondientes que le proporcione el patrón, estando obligado a señalar para recibir por lo menos el 50% –cincuenta por ciento– a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él, pudiendo disponer libremente del 50% –cincuenta por ciento– restante.'; IV. 'El patrón pagará cada catorce días a los beneficiarios señalados en términos de la declaración mencionada, una pensión *post-mortem* calculada sobre el salario ordinario de planta que percibía el trabajador a la fecha del deceso, conforme

al tipo de pensión que haya seleccionado...'; y al quedar demostrado que la C. \*\*\*\*\* se encuentra divorciada desde el año de 1989 del finado \*\*\*\*\*; mismo que contrajo matrimonio en el año de 1991 con la actora \*\*\*\*\*; compareciendo a juicio la C. \*\*\*\*\* en su carácter de madre del extinto; al no haber comparecido a juicio, persona diferente a las antes mencionadas, a pesar de haberse publicado las convocatorias a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo (fojas 6 y 9), y al no reunir los requisitos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, relacionado con el artículo 88 del citado reglamento, al quedar acreditado que la C. \*\*\*\*\* tiene el carácter de esposa del extinto, además estaba registrada en el censo médico como esposa, esta autoridad determina, a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, modificar la declaración de beneficiarios signada por el extinto \*\*\*\*\* de conformidad con el artículo 88 del mencionado reglamento, y procede a declarar beneficiarias laborales del extinto trabajador \*\*\*\*\* a la actora \*\*\*\*\* en su carácter de esposa y a la C. \*\*\*\*\* en su carácter de madre, en un 50% para cada una de ellas, para el pago del seguro de vida, prima de antigüedad, alcances insolutos y la pensión *post-mortem* tipo 'C' a 8 años al 80%, a partir de la fecha de fallecimiento del finado 19 de agosto de 2015; asimismo y como se ha analizado, la C. \*\*\*\*\* se encontraba divorciada del finado en mención, por lo que esta autoridad determina a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, que se declara improcedente reconocer el carácter de beneficiaria laboral del extinto trabajador \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\*; ..." (fojas 200 vuelta y 201)

7.4. Con base en lo antes determinado, y previo a señalar que el último salario ordinario percibido por el *de cujus* por parte de Pemex Exploración y Producción fue de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), integrado por los conceptos de salario tabulado, fondo de ahorro, cuota variable y renta de casa, y que el aludido trabajador generó una antigüedad de empresa de treinta y un años, doscientos setenta y dos días computados del uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres hasta el diecinueve de agosto de dos mil quince, la Junta Federal determinó condenar a la citada empresa a liquidar a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), respectivamente, por el seguro de vida; a cubrirles la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* por seiscientos cuarenta días de prima de antigüedad, tomando como base que el actor laboró treinta y un años y doscientos setenta y dos días; a otorgarles la pensión *post-mortem* tipo "C", del 80% del salario diario ordinario percibido por el trabajador durante ocho años a partir del diecinueve de agosto de dos mil quince; lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente en la industria petrolera a partir del uno de agosto del año dos mil; así como prestarles el servicio médico.

7.5. Igualmente, la Junta Federal condenó a Pemex Exploración y Producción a que le pagara a la actora \*\*\*\*\* los conceptos de canasta básica de alimentos de manera catorcenal y a otorgarle la bonificación de sus productos.

Hasta aquí la reseña de antecedentes que destacan del caso.

Antes de explicar el porqué no le asiste razón ni derecho a la ex cónyuge del *de cuius*, aquí quejosa, en principio, debe precisarse que no pasa inadvertido para este tribunal que la Junta, correcta o incorrectamente (lo que no se examina por no agraviar a la aquí inconforme, sino acaso a la empresa code mandada y condenada en el laudo), sustentó sus condenas con base en lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el cual prevé las prestaciones *post-mortem* a que tienen derecho los beneficiarios cuando fallece un trabajador de confianza de planta, como lo son: gastos funerarios; seguro de vida que se calcula tomando como base la antigüedad de empresa generada y así se establecen los meses de salario ordinario que deben pagarse por dicho concepto; prima de antigüedad, consistente en el importe de veinte días de salario ordinario por cada anualidad de servicios y una pensión *post-mortem* pagada durante tres, cinco y ocho años, o de manera vitalicia; normatividad que le resulta aplicable a aquellos trabajadores en activo y, en el caso, el *de cuius* se encontraba jubilado, supuesto regulado por el diverso artículo 89, de acuerdo a lo expuesto por la parte patronal en su escrito de contestación; hecho que además no está controvertido, como ya se anticipó, por lo que las prestaciones a que sus beneficiarios tienen derecho son: gastos funerarios, seguro de vida por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y el pago de una pensión *post-mortem*, tal como se puede apreciar de la transcripción de las citadas disposiciones contractuales:

"Prestaciones *post-mortem*

"Fallecimiento del personal de confianza de planta

"Artículo 88. En caso de fallecimiento del personal de confianza de planta, el patrón liquidará en la oficina de recursos humanos del centro de trabajo que corresponda, por conducto de compañía aseguradora a los beneficiarios las siguientes prestaciones:

"I. Gastos funerarios. A la persona que compruebe haber efectuado los gastos del sepelio, el importe de 125 –ciento veinticinco– días de salario ordinario, sin que dicha suma sea inferior a \$ 9,600.00 –nueve mil seiscientos pesos–.

"II. Seguro de vida. Calculado sobre el salario ordinario que corresponda a la última categoría de planta que hubiese ocupado, en los términos siguientes:

DE	"ANTIGÜEDAD	A	MONTO DEL SEGURO MESES DE SALARIO ORDINARIO
"1 día	hasta	24 años 364 días	20
"25 años		29 años 364 días	23
"30 años		34 años 364 días	26
"35 años		39 años 364 días	29
"40 años		44 años 364 días	32
"45 años o más			35

"Para este efecto, el mes se considera por 30.4 días.

"III. Prima de antigüedad. La que se integrará con el importe de 20 –veinte días– de salario ordinario por cada año de servicios y por fracciones mayores de 6 –seis– meses, y 10 –diez– días por fracciones menores de 6 –seis– meses. Este pago se efectúa en cumplimiento del artículo 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

"El salario ordinario para el pago del seguro de vida y la prima de antigüedad, se adicionará con el tiempo extra ocasional y la compensación, en caso que el personal de confianza de planta fallecido los hubiese tenido asignados.

"Para el pago del seguro de vida y de la prima de antigüedad, el personal de confianza de planta designará a sus beneficiarios en las formas correspondientes que le proporcione el patrón, estando obligado a señalar para recibir por lo menos el 50% –cincuenta por ciento– a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él, pudiendo disponer libremente del 50% –cincuenta por ciento– restante.

"A falta de designación de beneficiarios, el patrón pagará por conducto de compañía aseguradora el 50% –cincuenta por ciento– del seguro de vida y de la prima de antigüedad al cónyuge y a los hijos que económicamente hubiesen sido sus dependientes registrados en el censo médico. El 50% –cincuenta por ciento– restante del seguro de vida y de la prima de antigüedad se liquidará al término de un año de no existir juicio laboral interpuesto por estos conceptos.

"IV. Pensión *post-mortem*. El patrón pagará cada catorce días a los beneficiarios señalados en términos de la declaración mencionada, una pensión *post-mortem* calculada sobre el salario ordinario de planta que percibía el trabajador a la fecha del deceso, conforme al tipo de pensión que haya seleccionado de acuerdo a la tabla siguiente:

"PENSIÓN TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
«A»	3	100%
«B»	5	90%
«C»	8	80%
«D»	VITALICIA	En los términos del reglamento aplicable en la institución.

"Para el cálculo de la pensión *post-mortem* el salario ordinario adicionará además con el tiempo extra ocasional (TEO) y la compensación, en caso de tenerlos asignados.

"A falta de designación de beneficiarios, el patrón pagará la pensión *post-mortem* la (sic) cónyuge y a los hijos que económicamente hubieren sido sus dependientes registrados en el censo médico. En caso de reclamación, el patrón suspenderá el pago de dicha pensión *post-mortem*."

"Fallecimiento del personal de confianza jubilado

"Artículo 89. En caso de fallecimiento de un jubilado el patrón liquidará en la oficina de recursos humanos del centro de trabajo que corresponda a través de compañía aseguradora a sus beneficiarios derecho-habientes:

"I. Gastos funerarios. A quien compruebe haber efectuado los gastos del sepelio, 125 –ciento veinticinco– días de la pensión jubilatoria, cantidad que no podrá ser inferior a \$ 9,600.00 –nueve mil seiscientos pesos–.

"II. Seguro de vida. Por la cantidad de \$ 25,500.00 –veinticinco mil quinientos pesos– a los beneficiarios designados para este efecto.

"III. Pensión *post-mortem*. El patrón pagará a los beneficiarios o derechohabientes una pensión *post-mortem* pagadera cada catorce días y calculada sobre la pensión que percibía el jubilado, conforme a la tabla siguiente:

"PENSIÓN TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
«A»	3	100%
«B»	5	90%
«C»	8	80%
«D»	VITALICIA	En los términos del reglamento aplicable en la institución.

"Para los efectos del pago del seguro de vida y de la pensión *post-mortem* el jubilado designará a sus beneficiarios, en las formas correspondientes que le proporcione el patrón, estando obligado a señalar para recibir por lo menos el 50% –cincuenta por ciento– a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él, pudiendo disponer libremente del 50 % –cincuenta por ciento– restante.

"En el caso de que no se hubiere designado beneficiarios para el pago del seguro de vida y de lo (sic) pensión *post-mortem*, el patrón pagará ambas prestaciones por partes iguales, a la cónyuge y/o hijos que dependían económicamente de él, registrados en el censo médico.

"A falta de designación expresa o derechohabientes registrados en el censo médico, el patrón pagará el seguro de vida y la pensión *post-mortem* a quienes demuestren su dependencia económica ante las autoridades correspondientes." (fojas 139 y 140 del sumario natural)

Así, la Junta responsable, al aplicar la normatividad antes destacada, por una parte calculó el seguro de vida con base en la antigüedad general de empresa que generó el trabajador (treinta y un años, doscientos setenta y dos días), estableciendo con ello que Pemex Exploración y Producción debió pagarle a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , a cada una de ellas, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cuando en realidad la fracción II del artículo 89 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios prevé en total la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); de igual manera, la aludida autoridad fijó condena al pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), también para cada una de aquéllas, por concepto de prima de antigüedad, equivalente a seiscientos cuarenta días de salario ordinario, cuando dicha prestación no está prevista en el transcrito artículo 89; sin embargo, tales determinaciones, en todo caso, le perjudican a la citada empresa, sin que haya acudido a esta instancia constitucional a inconformarse al respecto, por lo que este tribunal estima que deben quedar intocadas; máxime que son aspectos que de acuerdo al sentido del presente fallo ningún beneficio acarrearán a la solicitante de amparo, como se verá más adelante.



En mérito de lo anterior, aun cuando es verdad que el trabajador fallecido en su "Declaración de beneficiarios a salarios y prestaciones pendientes de pago, seguro de vida y pago de pensión *post-mortem* de los trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos para el pago de alcances insolutos y prima de antigüedad", el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco nombró como beneficiaria en un 70% a la aquí quejosa, en su calidad de entonces esposa, tal como se puede apreciar de la siguiente imagen:

#### SE SUPRIME IMAGEN

Lo cierto es que tal designación no puede prevalecer en todos sus términos, como esencialmente lo apreció la Junta responsable, si se tiene en cuenta que en el sexto párrafo del artículo 89 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se aprecia que se estipuló que para efectos del pago del seguro de vida y la pensión *post-mortem*, el trabajador jubilado está obligado a designar como sus beneficiarios en por lo menos un 50% a su cónyuge y/o hijos que dependían económicamente de él, lo que revela que la intención de esa normatividad contractual fue garantizar la subsistencia de la familia del aludido trabajador por encima de su libre designación.

Lo cual, incluso, coincide con esa idea proteccionista prevista en el numeral 501 de la Ley Federal del Trabajo, que establece un orden de preferencia de las personas que pueden acudir a reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido, entre los cuales se encuentra, en primer término, la viuda o el viudo, lo que revela que fue la voluntad, también del legislador, garantizar el sostenimiento de la familia directa del *de cujus* y que dependía económicamente de él, ya que sin esa fuente de ingresos, los distintos tópicos de su vida y su propia sobrevivencia se ven vulnerados; intención que fue reiterada en la exposición de motivos del decreto por el que se reformó el aludido numeral, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3203-V, del diecisiete de febrero de dos mil once, la cual enseguida se reproduce:

#### "Exposición de motivos

"1. Uno de los aspectos que cubre la Ley Federal del Trabajo son los riesgos de trabajo, entre los cuales se contempla la muerte del trabajador.

"2. En nuestra cultura la muerte resulta una pérdida irreparable, sin embargo existen derechos de los trabajadores respecto a su muerte con función compensatoria, ya que al morir el trabajador se ve seriamente afectado el patrimonio básico del difunto y de su familia.

"3. Es necesario garantizar a los herederos la reparación de los daños materiales a causa del suceso que le dio muerte al trabajador, es decir, de la pérdida de su salario y por lo tanto el sustento de la familia.

"4. Por esta razón la ley establece una indemnización cuando el riesgo laboral traiga como consecuencia la muerte del trabajador.

"5. El propósito de esta indemnización es restituir el patrimonio de la víctima a la situación anterior al suceso que le ocasionó perjuicios, en el caso de la muerte es necesario tener en cuenta el patrimonio que ha sido perjudicado por su causa. En el caso del trabajador, lo que se perjudica es a la familia que le sobrevive y que dependía económicamente de él o ella, ya que sin esa fuente de ingresos, son muchos los aspectos en la vida de sus dependientes económicos los que se ven severamente vulnerados.

"6. La ley dicta que quienes tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte son 'La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50 por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 por ciento o más'. Como vemos, hay dos puntos críticos en este artículo, ya que condiciona a los beneficiarios a tener una incapacidad del 50 por ciento o más, siendo que aunque no estén incapacitados deben tener el derecho a la indemnización por el simple hecho de haber sido dependientes económicos del trabajador fallecido.

"7. Es importante suprimir este condicionamiento para que los beneficiarios tengan la reparación del daño material generado por el suceso que ocasionó la muerte del trabajador..."

De igual manera, para robustecer lo antes apuntado, es importante hacer la distinción de los principios en materia civil y de trabajo que rigen el aspecto de las sucesiones, donde en la primera de ellas se dispone que son heredables, por testamento o ab intestato, los bienes que una persona natural adquiere hasta antes de su muerte, por lo que el interés que en ellos predomina es netamente privado; mientras que las prestaciones que tienen su origen en una relación laboral, nacen precisamente con motivo de la muerte del trabajador, por lo que nunca formaron, técnicamente, parte de su patrimonio, el cual consiste en el conjunto de bienes, derechos y obligaciones estimables en dinero y atribuibles a un solo titular; concepto que no abarca las prestaciones que derivan de una relación de trabajo, por lo que es claro que el pliego testamentario previsto en el derecho laboral no participa de la misma naturaleza jurídica del testamento privado ni del ológrafo.

Las consideraciones antes apuntadas derivan de la tesis I.1o.T.27 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, materia laboral, página 582, de rubro y texto:

"TRABAJADOR. PLIEGO TESTAMENTARIO DEL. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA.—Los principios del derecho civil que rigen en materia de sucesiones disponen que son heredables, por testamento o ab intestato, los bienes que una persona natural haya adquirido hasta antes de su muerte, y el interés que en ellos predomina es netamente privado. Por el contrario, las prestaciones derivadas de una relación laboral, de las que un trabajador disponga mediante un pliego testamentario, en términos del contrato colectivo aplicable, nacen precisamente con motivo de la muerte de dicho trabajador, por lo que nunca formaron, técnicamente, parte del patrimonio de éste, considerándolo como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, estimables en dinero y atribuibles a un solo titular, concepto que no abarca las prestaciones que derivan de una relación laboral, las cuales tienen su origen en el derecho del trabajo, y corresponde resolver al agente de la jurisdicción obrera, en aplicación de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y acatando lo expresamente pactado en el propio contrato colectivo de trabajo, con sujeción al artículo 31 del código laboral. De ahí la inaplicabilidad de la legislación civil, porque el pliego testamentario sindical, previsto en el pacto colectivo, no participa de la misma naturaleza jurídica del testamento privado, ni del ológrafo."

Lo antes señalado coincide con el espíritu contenido en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio; lo cual revela, aún más, que a las disposiciones contenidas en un pacto contractual en cuanto al tema se refiere, no se les puede dar una interpretación rigorista, a diferencia de las previstas en materia civil, sino que se debe partir observando la justicia social, analizándolas sin formalidades, a verdad sabida y buena fe guardada, considerando toralmente que los beneficiarios, ante su dependencia económica del trabajador, tienen necesidades inmediatas que satisfacer, por lo mismo no pueden esperar la dilatada tramitación de un juicio sucesorio, que además exige gastos casi inaccesibles a la gran mayoría de los dependientes de un obrero, por lo que no se deben considerar como bienes hereditarios las prestaciones que derivan de un contrato de trabajo.

Se cita como apoyo a lo anterior, por su sentido, la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVI, abril a junio de 1948, materia laboral, página 1420, de rubro y contenido:

"INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR, DEBE SER RECLAMADA EN JUICIO LABORAL Y NO EN JUICIO SUCESORIO.—Si la empresa quejosa por convenio accedió a 'que en caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, herramientas u otros objetos de uso personal o de trabajo de los tripulantes, se obligaba a pagar al afectado una indemnización equivalente a tres meses de salario habitual', y la Junta en su laudo, sostuvo que la obligación existía y debía cumplirse cubriendo la cantidad correspondiente a los legítimos beneficiarios del trabajador fallecido, y que el adeudo, por provenir de salarios y de indemnización, no hacía necesario que se abriera la sucesión ante un Juez de lo Civil, puesto que bastaba que se acreditara el adeudo al trabajador, para que se le pague a quienes demostraron su calidad de beneficiarios del fallecido; debe decirse que tal razonamiento es legalmente correcto, pues aunque si bien no se apoya en precepto expreso de la Ley Federal del Trabajo, tiene su justificación en la costumbre y en los principios que se derivan de la propia ley, puesto que por convenio se estipuló una indemnización por pérdida de objetos, que constituye una percepción pecuniaria que emana del contrato de trabajo, al igual que los salarios o cualquiera otra cantidad debida con motivo de dicho contrato, que por lo mismo corresponde al trabajador y a falta de éste, por causa de fallecimiento, a sus beneficiarios y no a sus legales sucesores, porque los beneficiarios o dependientes económicos de un trabajador tienen necesidades inmediatas que satisfacer para la que no cuentan con más medios económicos que el de la remuneración directa y accesoria, salarios y prestaciones económicas, derivadas del trabajo de aquél y, por lo mismo, para reclamarlas no pueden esperar la dilatada tramitación de un juicio sucesorio que además exige gastos casi inaccesibles a la gran mayoría de los dependientes de un obrero y también las más de las veces, superiores a las cantidades pendientes a cargo del patrón, por lo que la costumbre ha exigido, llenando una laguna de la ley, que no se consideren como bienes hereditarios, las prestaciones que se derivan de un contrato de trabajo, y, por tanto, se reconozca a dichos dependientes económicos o beneficiarios, derecho para exigir las y percibir las mediante el procedimiento laboral, al igual que cuando se trata de las indemnizaciones por muerte ocasionada por riesgo profesional; y, en consecuencia, la Junta responsable no incurrió en violación de los artículos 1281 y 1288 del Código Civil que no tienen aplicación en el caso."

Así las cosas, la interpretación teleológica tanto del artículo 88 como del 89 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios atenta esa finalidad proteccionista, resolviendo a

verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en consciencia, este tribunal estima que la cónyuge a que se refiere el citado numeral como la que el trabajador debe designar como su beneficiaria es aquella con la que se encuentre unido en matrimonio al momento de su fallecimiento, atendiendo a que como se ha visto, el fin pretendido es la protección de la familia del *de cujus*, como lo es, en primer orden, su cónyuge y/o hijos, pues no pueden lesionarse los derechos de aquellas personas con las que el extinto se encontraba unido legalmente al momento de morir, únicamente por la circunstancia de no haber actualizado administrativamente su declaración de beneficiarios, para incorporar a su esposa actual; tanto más que el vínculo matrimonial con ésta, data desde el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Se invoca como apoyo a lo antes expuesto, por su sentido, la tesis IV.3o.T.89 L, invocada también por la Junta Federal, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, materia laboral, página 1201, que a la letra dice:

"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHOS PREFERENTES LA VIUDA E HIJOS, A LA ESPOSA DEL PRIMER MATRIMONIO DISUELTO EN JUICIO DE DIVORCIO.—De acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, entre otros: a) la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora, teniendo una incapacidad del 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años; b) los ascendientes, que concurrieran con la viuda e hijos; c) la concubina, a falta de cónyuge supérstite; d) a falta de las personas mencionadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así, lo que el legislador estableció en dicho precepto fue un orden de preferencia entre derechohabientes, regulando, además, la concurrencia entre ellos. Entonces, si al juicio laboral ocurre la esposa del primer matrimonio, disuelto por divorcio voluntario, reclamando derechos como beneficiaria, conjuntamente con la viuda e hijos, aduciendo que en el convenio con el cual se disolvió el matrimonio el trabajador se obligó a otorgarle una pensión de alimentos, esa obligación contractual no puede lesionar los derechos de preferencia que tiene la viuda, teniendo en cuenta que en ese orden no se contempla como beneficiario a la esposa del matrimonio anterior, porque la sucesión laboral es de naturaleza distinta a la civil, ya que con la muerte del trabajador se extinguió esa obligación alimentaria."

En ese orden de ideas, en la especie, la cónyuge supérstite del trabajador fallecido lo es la aquí tercera interesada \*\*\*\*\* , como se constata con el acta de matrimonio expedida por el oficial del Registro del Estado Familiar de

Tlanchinol, Hidalgo, pues se observa que contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno. (foja 128 del expediente laboral)

Y si bien al momento en que el trabajador suscribió el aludido documento (veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco), estaba unido en matrimonio con la solicitante de amparo, su vínculo marital quedó disuelto a partir del once de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de acuerdo con el acta de divorcio número \*\*\*\*\* , expedida por el oficial encargado del Registro Civil de esta ciudad (foja 129), por lo que es claro que a la fecha en que falleció el *de cuius* ya no tenía el carácter de cónyuge, por lo que no era posible que la Junta Federal tomara en cuenta la literalidad de lo plasmado expresamente en la "Declaración de beneficiarios a salarios y prestaciones pendientes de pago, seguro de vida y pago de pensión *post-mortem* de los trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos para el pago de alcances insolutos y prima de antigüedad", donde la nombró como beneficiaria en un 70%, tomando en cuenta que esta circunstancia de hecho no puede ir contra la verdadera y única intención de asegurar a la esposa, de modo tal que por ese hecho superveniente a la designación realizada (matrimonio posterior), a raíz de la disolución del primer vínculo marital, debe tenerse por no puesto su nombre sino el de quien aparezca probado que es su esposa, pues de lo contrario se estaría validando un acto injusto exclusivamente por un error administrativo, lo que podría también así determinarse en caso de que hubiese un error en el nombre de la cónyuge, ya que en este supuesto bastaría aclarar el nombre para considerarla como la esposa beneficiaria a la que se quiso referir el *de cuius* en su designación.

En suma, cuando en un contrato colectivo de trabajo se establezca que el trabajador tiene la obligación de designar como beneficiaria a su cónyuge en un determinado porcentaje, y en acatamiento a esa regla nombre expresamente a quien al momento de suscribir el documento respectivo tiene ese carácter y con posterioridad el vínculo matrimonial que los unía queda disuelto legalmente sin actualizar esa designación, tal circunstancia no puede tener como consecuencia que la Junta laboral tenga como beneficiaria a quien no se encontraba legalmente unida en matrimonio con el trabajador al momento de su fallecimiento, pues la cláusula relativa debe interpretarse desde el punto de vista de la justicia social en materia de trabajo, sin formalidades, a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo la lógica jurídica y partiendo del hecho de que su fin es la protección de la familia del *de cuius*, como es la cónyuge supérstite y no la persona que lo fue y que por error aparece como tal, pues nadie puede beneficiarse de un error administrativo u omisión, ya que

ello equivaldría a validar un acto injusto con la consecuencia de que se lesionen derechos de aquellas personas con las que el extinto se encontraba unido legalmente al momento de morir; lo cual además tiene sustento en el hecho de que las prestaciones derivadas de una relación laboral nacen con motivo de la muerte del trabajador, por lo que de ningún modo formaron parte de su patrimonio, por lo tanto, no aplican las reglas de la materia civil donde se prevé que son heredables los bienes adquiridos por una persona física hasta antes de su muerte.

Sirven de apoyo a lo aquí sostenido, por identidad de razón, las tesis emitidas por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 15 y 33, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, enero a diciembre de 1987, y Volúmenes 169-174, enero a junio de 1983, Quinta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubros y textos son:

"BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES LEGALES.—Tratándose de prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, el carácter de beneficiario no lo tiene quien esté nombrado como tal en una declaración del trabajador hecha con base en el contrato colectivo de trabajo, sino quien dependía económicamente de aquél, ya que al respecto debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 501 de la ley laboral que precisa quiénes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento del trabajador, ya que aceptar que dicha declaración debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto como aceptar que ese aspecto volitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica."

"PENSIÓN JUBILATORIA, PAGO DE LA, A LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.—No obstante que en el pliego testamentario en el que debe constar la designación de beneficiarios, se haya incurrido en esta omisión, tal circunstancia no puede privar a los beneficiarios de sus derechos correspondientes, porque como se trata de una prestación derivada de un contrato colectivo de trabajo, la interpretación del mismo, analógicamente, debe ser congruente con las disposiciones legales relativas, en este caso, con lo establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que determina quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido y si en la especie quedó acreditado el parentesco y dependencia económica de la quejosa con el mencionado trabajador, la Junta debe condenar al pago de la prestación reclamada por el 50% de la pensión jubilatoria, descontando de ella las sumas que en total y por ese concepto, ya cubrió Petróleos Mexicanos."

De ahí que, contrario a lo expuesto por la inconforme en sus conceptos de violación, la Junta Federal de manera correcta determinó que es la actora \*\*\*\*\* , aquí tercero interesada, quien por tener el carácter de cónyuge al momento del fallecimiento del extinto trabajador, debe ser declarada como la esposa beneficiaria de sus derechos laborales y pensionales.

Luego, lo que procede es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama de la autoridad responsable precisada en el proemio de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable, anótese en el libro de gobierno y envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán, contra el voto particular del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo ponente el primero y presidente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa: Disiento de la respetable opinión de la mayoría, en el sentido de negar a la quejosa \*\*\*\*\* (ex-esposa del trabajador difunto), la protección constitucional solicitada.—En la sentencia de mayoría se sostiene, en esencia, que a pesar de haber sido designada la citada quejosa por el difunto trabajador en el pliego testamentario respectivo, signado en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios aplicable en el caso, a más de otra, como su beneficiaria, para recibir el 70% (setenta por ciento) de las prestaciones pendientes de pago, seguro de vida y pensión *post-mortem*; de cualquier manera, aquélla no tiene derecho a percibir porcentaje alguno sobre tales prestaciones, bajo los razonamientos, medularmente, de que la verdadera intención del fallecido fue



designar como beneficiaria en ese pliego a su cónyuge supérstite \*\*\*\*\*; de modo tal que debe tenerse por no puesto el nombre de la citada \*\*\*\*\* , sino el de quien aparece probado que fue su última esposa, pues de lo contrario se convalidaría un acto injusto, derivado de un error administrativo; tan es así, que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que establece un orden de preferencia de las personas que pueden acudir a reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido, contempla como tales, en primer término, a la viuda o el viudo, lo que revela que fue voluntad del legislador garantizar el sostenimiento de la familia directa del *de cujus*, que depende económicamente de él, ya que sin esa fuente de ingresos su propia sobrevivencia se ve vulnerada.—No coincido con tales consideraciones, por los siguientes motivos.—El artículo 88 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios aplicable en el caso, a la letra dispone: "Prestaciones *Post-Mortem*.—Fallecimiento del personal de confianza de planta.— 'Artículo 88. En caso de fallecimiento del personal de confianza de planta, el patrón liquidará en la Oficina de Recursos Humanos del centro de trabajo que corresponda, por conducto de compañía aseguradora a los beneficiarios las siguientes prestaciones: I. Gastos funerarios.—A la persona que compruebe haber efectuado los gastos del sepelio, el importe de 125 –ciento veinticinco– días de salario ordinario, sin que dicha suma sea inferior a \$9,600.00 –nueve mil seiscientos pesos–.—II. Seguro de vida.— Calculado sobre el salario ordinario que corresponda a la última categoría de planta que hubiese ocupado, en los términos siguientes:

"ANTIGÜEDAD DE	A	MONTO DEL SEGURO MESES DE SALARIO ORDINARIO
"1 día hasta	24 años 364 días	20
"25 años	29 años 364 días	23
"30 años	34 años 364 días	26
"35 años	39 años 364 días	29
"40 años	44 años 364 días	32
"45 años o más		35

"Para este efecto, el mes se considera por 30.4 días.—III. Prima de antigüedad. La que se integrará con el importe de 20 –veinte días– de salario ordinario por cada año de servicios y por fracciones mayores de 6 –seis– meses, y 10 –diez– días por fracciones menores de 6 –seis– meses. Este pago se efectúa en cumplimiento del artículo 162 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.—El salario ordinario para el pago del seguro de vida y la prima de antigüedad, se adicionará con el tiempo extra ocasional y la compensación, en caso que el personal de confianza de planta fallecido los hubiese tenido asignados.—Para el pago del seguro de vida y de la prima de antigüedad, el personal de confianza de planta designará a sus beneficiarios en las formas correspondientes que le proporcione el patrón, estando obligado a señalar para recibir por lo menos el 50% –cincuenta por ciento– a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él, pudiendo disponer libremente del 50% –cincuenta por ciento– restante.—A falta de designación de beneficiarios, el patrón pagará por conducto de compañía aseguradora el 50% –cincuenta por ciento– del seguro de vida y de la prima de antigüedad al cónyuge y a los hijos que económicamente hubiesen sido sus dependientes registrados en el censo médico. El 50% –cincuenta por ciento– restante del seguro de vida y de la prima de antigüedad se liquidará al término de un año de no existir juicio laboral interpuesto por estos conceptos.—IV. Pensión *post-mortem*.

El patrón pagará cada catorce días a los beneficiarios señalados en términos de la declaración mencionada, una pensión *post-mortem* calculada sobre el salario ordinario de planta que percibía el trabajador a la fecha del deceso, conforme al tipo de pensión que haya seleccionado de acuerdo a la tabla siguiente:

"PENSIÓN TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
«A»	3	100%
«B»	5	90%
«C»	8	80%
«D»	VITALICIA	En los términos del reglamento aplicable en la institución.

"Para el cálculo de la pensión *post-mortem* el salario ordinario se adicionará además con el tiempo extra ocasional (TEO) y la compensación, en caso de tenerlos asignados.— A falta de designación de beneficiarios, el patrón pagará la pensión *post-mortem* a la cónyuge y a los hijos que económicamente hubieren sido sus dependientes registrados en el censo médico. En caso de reclamación, el patrón suspenderá el pago de dicha pensión *post-mortem*." (fojas 139 y 140 del juicio laboral) (lo subrayado es propio del suscrito).—De la lectura del artículo antes transcrito se colige que para el pago del seguro de vida y de la prima de antigüedad, el personal de confianza de planta designará a sus beneficiarios en las formas correspondientes que le proporcione el patrón, estando obligado a señalar para recibir por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) a su cónyuge y/o hijos, pudiendo disponer libremente del 50% (cincuenta por ciento) restante.—De igual forma, el citado precepto prevé que a falta de designación de beneficiarios, el patrón pagará por conducto de compañía aseguradora el 50% (cincuenta por ciento) del seguro de vida y de la prima de antigüedad al cónyuge y a los hijos registrados en el censo médico; en tanto el 50% (cincuenta por ciento) restante, se liquidará al término de un año de no existir juicio laboral interpuesto por estos conceptos.—Asimismo, dicho numeral establece que la pensión *post-mortem* la pagará el patrón cada catorce días a los beneficiarios señalados en términos de la declaración mencionada, y que a falta de designación de beneficiarios, aquél la cubrirá a la cónyuge y a los hijos registrados en el censo médico.—En el caso de la declaración de beneficiarios o pliego testamentario, de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, signado por el difunto trabajador, se aprecia que éste designó como tales, o sea, como beneficiarios para recibir los salarios y prestaciones pendientes de pago, seguro de vida y pensión *post-mortem*, en un 70% (setenta por ciento) a \*\*\*\*\*\*, en ese entonces esposa de aquél, y en un 30% (treinta por ciento), a \*\*\*\*\*\*, madre del propio trabajador (foja 142 del juicio natural).—Es importante destacar, tal como lo aduce la quejosa en la demanda de amparo, que tales prestaciones (seguro de vida y pensión *post-mortem*), son de naturaleza estrictamente extralegal, en cuanto no se encuentran previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Federal del Trabajo; por ende, para su pago, como también lo aduce aquélla, no debe acudir a alguna de esas normas, sino a lo establecido en el aludido Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el cual forma parte del contrato colectivo de trabajo respectivo, conforme al cual, por consenso expreso de las partes contratantes, deben cubrirse ese tipo de prestaciones.—En esta tesitura, si bien es cierto que no asiste razón a la citada \*\*\*\*\*\*, en su carácter de ex-esposa del trabajador fallecido \*\*\*\*\*\*, cuando afirma que debió respetarse en su integridad lo asentado por éste en la indicada declaración de beneficiarios o

pliego testamentario, o sea, que debió otorgársele el 70% (setenta por ciento) de la totalidad de las prestaciones pendientes de pago en favor de aquél, seguro de vida y pensión *post-mortem*; lo anterior, en la medida en que en términos de lo previsto en el transcrito artículo 88 del citado Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, aplicable en el caso, el *de cujus* no podía disponer libremente del 100% (cien por ciento) de tales prestaciones, sino que, por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de las mismas, debía destinarlas a su cónyuge supérstite y/o hijos, lo que no hizo; de ahí que haya sido correcto que la Junta responsable estableciera condena en el laudo reclamado al pago en favor de \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge supérstite del difunto trabajador, del 50% (cincuenta por ciento) de dichas prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el referido precepto 88 contractual (sic), aun cuando ésta no haya sido designada en ese pliego como su beneficiaria; no menos lo es que por lo que respecta al resto del 100% (cien por ciento), o sea, el 50% (cincuenta por ciento) restante, del cual aquél podía disponer libremente, de acuerdo con lo establecido en este último artículo consensual, debió respetarse la última voluntad del *de cujus* quien, como se dijo, decidió que el 70% (setenta por ciento) de las referidas prestaciones (salarios pendientes de pago, seguro de vida y pensión *post-mortem*), se entregaran a la mencionada \*\*\*\*\* y el 30% (treinta por ciento), a la aludida \*\*\*\*\* (foja 142 del juicio natural).—En este orden de ideas, la Junta responsable debió establecer condena en el laudo reclamado, para que se entregara a la referida \*\*\*\*\* el 35% (treinta y cinco por ciento) de las referidas prestaciones, que equivale al 70% (setenta por ciento) del 50% (cincuenta por ciento) restante, y a \*\*\*\*\* el 15% (quince por ciento) de las mismas, que equivale al 30% (treinta por ciento) de ese 50% (cincuenta por ciento), a fin de respetar la última voluntad fehaciente del difunto trabajador plasmada en la indicada declaración de beneficiarios o pliego testamentario; por tanto, si aquélla no lo hizo así, el laudo de mérito, en ese aspecto, resulta violatorio de derechos fundamentales en perjuicio de la citada \*\*\*\*\*.—Cabe precisar que no se inadvierte que el trabajador fallecido formuló su declaración de beneficiarios o pliego testamentario el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco (foja 142 ídem); que éste se divorció de la aquí quejosa \*\*\*\*\* el once de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (foja 129 ídem), y que contrajo nuevo matrimonio con la aludida \*\*\*\*\* el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno (foja 128 ídem); lo que podría hacer suponer, como se destaca en la sentencia de mayoría, que la verdadera voluntad de aquél era dejar el 70% (setenta por ciento) de sus prestaciones pendientes de pago, seguro de vida y pensión *post-mortem*, a su cónyuge supérstite, o sea, a la referida \*\*\*\*\*; empero, lo que revelan fehacientemente las actuaciones del juicio natural, es que en esa declaración de beneficiarios o pliego testamentario (foja 142 ídem), aparecen únicamente como beneficiarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en un 70% (setenta por ciento) y en un 30% (treinta por ciento), respectivamente; luego, la Junta responsable, ni este Tribunal Colegiado de Circuito, deben desatender la última voluntad del trabajador fallecido plasmada en ese documento, pues lo contrario implicaría sustituirse en esa voluntad, lo que tratándose de prestaciones extralegales resulta inadmisibles; máxime si se toma en consideración, por un lado, que éste contó con aproximadamente veinticuatro años, computados de la fecha de su último matrimonio a la de su deceso, para realizar, en su caso, la modificación de beneficiarios correspondiente, en el supuesto de que ésa hubiese sido su voluntad real, cuya desidia, en lo particular, me lleva a concluir que ésa no fue su intención; y, por otro, que ello no implica dejar en peligro de subsistencia a la familia directa (cónyuge supérstite e hijos), pues el referido artículo 88 del citado Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, aplicable en el

caso, como se dijo, establece que el *de cuius* no puede disponer libremente del 100% (cien por ciento) de las indicadas prestaciones pendientes de pago, seguro de vida y pensión *post-mortem*, sino que debe destinar, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las mismas a su cónyuge supérstite y/o hijos, aun cuando éstos no hubiesen sido designados como beneficiarios en el pliego testamentario respectivo; porcentaje con el cual se asegura dicha subsistencia.—En apoyo de lo anterior, se cita la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintiséis, Volumen 41, Quinta Parte, mayo de 1972, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: "PETRÓLEOS, SEGURO DE VIDA DE LOS. ASCENDIENTE NO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO.—Si bien es cierto que el artículo 501, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, expresa que tienen derecho a recibir el pago de indemnización por muerte los ascendientes dependientes económicos, concurriendo con la viuda o el viudo y los hijos menores de dieciséis años y mayores de esa edad, en los términos y proporciones que el propio precepto invoca, también es cierto que esta disposición contempla los casos de muerte por riesgo profesional y el pago que se hace es por concepto de indemnización a los dependientes del trabajador fallecido, diverso al pago estipulado por la cláusula 147 del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, que por concepto de seguro de vida debe cubrirse al beneficiario o beneficiarios que el trabajador designe en las formas especiales que para tal efecto suministra el patrón, estipulándose también en esa cláusula que para el caso de que no existieran beneficiarios designados expresamente, se estaría a lo que al respecto establece la Ley Federal del Trabajo; y si en la declaración de beneficiarios al fondo de ahorro y seguro de vida de los trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, a que se refiere la cláusula citada, se designa un beneficiario determinado para recibir el cien por ciento de ambas prestaciones, en esas condiciones, aun cuando la ascendiente acredite que el trabajador fallecido era su hijo y que dependía de él, al no ser designada expresamente como beneficiaria, carece de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida, y al no tratarse de un fallecimiento por riesgo profesional, no es aplicable lo que dispone, al respecto, la Ley Federal del Trabajo.".—De igual forma, la tesis sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se comparte, publicada en la página 488, Tomo IX, mayo de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: "PETROLEROS JUBILADOS, FALLECIMIENTO DE LOS. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA Y DE LA PENSIÓN *POST-MORTEM*.—De acuerdo con lo dispuesto por las cláusulas 147 y 148 del contrato colectivo de trabajo que rige en la industria petrolera, el trabajador debe designar como beneficiarios del seguro de vida a su cónyuge y/o hijos cuando menos en un cincuenta por ciento, y como beneficiarios de la pensión *post-mortem* a sus familiares también en un mínimo del cincuenta por ciento, pudiendo disponer libremente en uno y otro caso del resto, por lo que si en la declaración correspondiente aparece nombrada beneficiaria de la totalidad del seguro y de la pensión una persona no comprendida en alguno de aquellos casos, la Junta responsable indebidamente reconoció total validez a dicha designación.".—Asimismo, la tesis XXI.2o.C.T.8 L (10a.), sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, que también se comparte, en cuanto versa sobre prestaciones extralegales, como en el caso, consultable en la página 1805, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas», que dice: "BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LAS PERSONAS QUE CON ESE CARÁCTER FUERON DESIGNADAS POR AQUÉL EN UN PLIEGO TESTAMENTARIO DEPOSITADO ANTE EL PATRÓN, SON LAS QUE TIENEN

DERECHO A RECIBIR LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EL DOCUMENTO CITADO NO FUE DESVIRTUADO EN CUANTO A SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD. El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador fallecido; sin embargo, es inaplicable cuando existe designación expresa de beneficiarios mediante el 'pliego testamentario' depositado ante el patrón, pues dicho documento contiene la voluntad del trabajador de nombrar a sus beneficiarios de los derechos laborales generados, lo cual no puede ignorarse, por tratarse de una cuestión que refleja la autonomía de la voluntad, así como por seguridad jurídica y por respeto a la institución testamentaria, sobre la base de que, de conformidad con el artículo 6o. de la legislación aludida, es factible la aplicación del derecho común a las relaciones laborales cuando es en beneficio del trabajador y precisamente respetar su voluntad, se traduce en su beneficio, máxime cuando el documento mencionado no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad.".—Finalmente, también se cita, por su sentido y alcance, la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, Volumen 44, Quinta Parte, agosto de 1972, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que reza: "SEGURO SOCIAL. INDEMNIZACIÓN CONTRACTUAL Y FONDO DE AYUDA SINDICAL. A QUIÉNES CORRESPONDEN ESAS PRESTACIONES.—Si en el pliego testamentario correspondiente el trabajador designa beneficiarios para la indemnización contractual y el fondo de ayuda sindical a que se refieren, respectivamente, la cláusula 85 del contrato colectivo de trabajo y de los trabajadores del IMSS y el artículo 2o. del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical para Defunción o Incapacidad Total Permanente, entonces únicamente a esos beneficiarios deberán cubrirse las dichas prestaciones, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, la Junta solamente podrá designar beneficiarios, para tales prestaciones, en los términos del artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo, de 1931, cuando no exista el pliego testamentario respectivo.".—Hasta aquí el presente voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA DESIGNACIÓN DE SU CÓNYUGE EN EL PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL PARA RECIBIR DIVERSAS PRESTACIONES POST MORTEM, ES INEFICAZ SI EN JUICIO SE DEMUESTRA QUE ENTRE ELLOS SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE ACTUALIZÓ ESA INFORMACIÓN, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE CON AQUEL CARÁCTER A LA PERSONA CON QUIEN EL DE CUJUS SE ENCONTRABA UNIDO EN MATRIMONIO AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.** De acuerdo con los artículos 88 y 89 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el trabajador de

confianza debe designar como beneficiaria a su cónyuge (e hijos) en un determinado porcentaje mínimo (50%); sin embargo, si con posterioridad a esa designación el vínculo matrimonial que los unía se disuelve por divorcio, sin actualizar esa designación en los registros del patrón, ello no puede traer como consecuencia que la autoridad laboral tenga como beneficiaria a quien no se encontraba ya legalmente unida en matrimonio con el trabajador al momento de su fallecimiento, pues los invocados numerales deben interpretarse desde el punto de vista de la justicia social en materia de trabajo, sin formalidades, a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo a la lógica jurídica y a su teleología, lo que permite establecer que por encima de la libre designación está la protección de la familia directa que, al fallecimiento, dependía económicamente del *de cuius*, ya que sin esa fuente de ingresos su sobrevivencia se ve vulnerada; de ahí que no deba darse valor a lo plasmado expresamente en el pliego testamentario sindical, donde el operario nombró como beneficiaria a su primera esposa, tomando en cuenta que esto no puede ir contra la verdadera y única intención de la norma de asegurar a la cónyuge, pues ante el hecho superveniente a la designación primigenia realizada, como lo es el matrimonio posterior, a raíz de la disolución del primer vínculo marital, debe tenerse por no puesto su nombre, sino el de quien aparezca probado en el juicio que es su consorte; de lo contrario, se validaría un acto exclusivamente por una omisión o error administrativo, de no haber actualizado su declaración de beneficiarios, para incorporar a su esposa actual; lo que además tiene sustento en los artículos 115 y 501 de la Ley Federal del Trabajo, y en el hecho de que las prestaciones *post mortem* derivadas de una relación laboral nacen con motivo de la muerte del trabajador, sin que hayan formado parte de su patrimonio, por lo que en estos casos son inaplicables las reglas de la materia civil, en las cuales se prevé que son heredables los bienes adquiridos por una persona física hasta antes de su muerte, como lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR, DEBE SER RECLAMADA EN JUICIO LABORAL Y NO EN JUICIO SUCESORIO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.2o.T.209 L (10a.)**

Amparo directo 1035/2017. 25 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

**Nota:** La tesis aislada de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR, DEBE SER RECLAMADA EN JUICIO LABORAL Y NO EN JUICIO SUCESORIO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, Núm. 6, abril a junio de 1948, página 1420.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XLIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA CORPORACIÓN EN DICHO DOCUMENTO, SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.** De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano de fundamentación exige que toda autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la norma jurídica que le otorgue la atribución ejercida. Por tanto, si en una boleta de infracción de la Policía Federal se citan, entre otros, el artículo 42, fracción XLIII, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, en el que se establecen como ámbito espacial para que los integrantes de esa corporación realicen sus funciones, las vías generales de comunicación terrestre, constituidas por los caminos y puentes federales, ello satisface el derecho humano mencionado, pues este último precepto delimita el territorio en que aquéllos pueden ejercer sus atribuciones de inspección, supervisión y vigilancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XVII.2o.P.A.41 A (10a.)**

Amparo directo 185/2018. Sergio Alberto Morales González. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO CONEXO. PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSO ASUNTO, EL JUEZ NATURAL NO PUEDE VALORAR LAS PRUEBAS EXHIBIDAS EN AQUÉL, SI YA SE HABÍA DECLARADO CADUCO Y RESUELTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

En términos del artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la caducidad de la primera instancia se actualiza cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Así, la extinción del proceso por caducidad de la instancia produce la anulación de todos los actos procesales verificados en el juicio y que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, de conformidad con la fracción III del numeral 137 Bis citado; de modo que la caducidad representa una sanción que la ley procesal impone al actor por su inactividad y falta de interés en el juicio. Ahora bien, se exceptúan de la ineficacia anterior, las resoluciones que enuncia la propia fracción III, así como las pruebas rendidas en el proceso caduco, las cuales sólo podrán ser invocadas de nuevo si se promoviere un juicio ulterior en el que se ejerza nuevamente la acción, que no por ello se extinguió, y siempre que se ofrezcan y precisen legalmente, según lo dispone el propio enunciado normativo señalado. En consecuencia, el Juez natural está imposibilitado física y jurídicamente para valorar las pruebas exhibidas en el juicio conexo, si éste ya había sido declarado caduco y resuelto, de modo que las pruebas que ahí se exhibieron son ineficaces y, por ende, no pueden producir efecto alguno en el otro asunto, ni procedería su valoración para su resolución.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.137 C (10a.)

Amparo directo 799/2017. Efrén García Salgado. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL (TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO). EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA EN PERJUICIO DE UN INCAPAZ, NO OBSTANTE QUE ESTÉ REPRESENTADO POR SU TUTOR.**

De conformidad con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2011, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", cuando alguna de las partes en un procedimiento es un menor de edad o un incapaz, la carga procesal de dar impulso al procedimiento no puede atribuirse a él de manera exclusiva, porque únicamente quien goza de capacidad plena soporta el peso de la responsabilidad de su actuación en un juicio, de modo que en el caso en el que un menor de edad o el incapaz es parte en un procedimiento, aunque se encuentre representado por alguien, debe estimarse que se está ante un asunto donde no aplica el principio de estricto derecho, porque el derecho involucrado pertenece al ámbito del interés social y del orden público, por la relevancia que ese derecho adquiere frente a la condición vulnerable de su titular. En la misma línea de razonamiento, debe estimarse que el juzgador, en un procedimiento de naturaleza mercantil, como es una tercería excluyente de dominio, no puede decretar la caducidad de la instancia en perjuicio de un incapaz, por una eventual inactividad procesal que se le atribuya en términos del artículo 1076, inciso b), del Código de Comercio, no obstante que esté representado por su tutor, si se está en el caso de que es su interés o derecho el que se encuentra involucrado, habida cuenta que así lo justifica la condición de vulnerabilidad y de desventaja en que ese incapaz se encuentra dentro del procedimiento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.100 C (10a.)**

Amparo directo 625/2018. 11 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 159.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE NO LA ACUERDA DE CONFORMIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 1/2016 (10a.), visible en la página 15 del Libro 29, Tomo I, abril de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, de título y subtítulo: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", determinó que es improcedente el juicio de amparo indirecto que se promueva contra la resolución que revoca la diversa que decretó la caducidad en la primera instancia; esto es, aquella de segundo grado en que no se decreta la caducidad de la instancia, porque no constituye un acto de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, porque no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos y, por ello, dicha resolución únicamente podrá combatirse como violación procesal mediante el amparo directo que se interponga contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo. Por tanto, es improcedente el amparo indirecto cuando se reclama la resolución que confirma la diversa que no acuerda de conformidad la caducidad de la primera instancia, al actualizarse la causal establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado a contrario sensu, toda vez que esa resolución no constituye un acto de imposible reparación, porque no afecta derechos sustantivos, sino únicamente derechos adjetivos o procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.C.T.11 C (10a.)

Queja 23/2019. Minera Excellon de México, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Recio Ruiz. Secretario: Luis González Bardán.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. EL SUPLENTE PERMA-**

**NENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE DICHA CORPORACIÓN ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETAR SU ACTUALIZACIÓN EN EL ACUERDO EN QUE DECIDA SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.**

Los artículos 28, fracción I y último párrafo, de la Ley de la Policía Federal, 197, fracción I, segundo párrafo y 200 del reglamento de ese ordenamiento prevén que el consejo mencionado es una instancia colegiada integrada, entre otros servidores públicos, por un presidente, y que sus integrantes designarán, por escrito, un suplente permanente. Por otra parte, los diversos 31 de la ley indicada, 351 y 352 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de dicha corporación coinciden en que el procedimiento administrativo contra sus integrantes por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, se instaurará por solicitud fundada y motivada del titular de la Unidad de Asuntos Internos, dirigida al presidente del consejo, remitiéndole el expediente del presunto infractor para que resuelva si ha lugar a iniciar en su contra el procedimiento respectivo, o bien, de no existir elementos, lo devuelva al área remitente. En consecuencia, del enlace armónico de los preceptos citados se concluye que si bien la facultad para emitir el acuerdo de inicio corresponde al presidente del consejo aludido, esa atribución también le asiste a su suplente permanente, en virtud del régimen de delegación de facultades previsto legal y reglamentariamente; de ahí que el pronunciamiento relativo a la actualización de la caducidad y la prescripción no sea exclusivo formularlo en la resolución final, sino que también puede decretarse, de manera preferente, en el acuerdo en que se decida sobre el inicio del procedimiento, pues la autoridad que tiene atribuciones para ello no solamente es el Consejo Federal de Desarrollo Policial, funcionando colegiadamente, sino también el suplente permanente del presidente de ese órgano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.208 A (10a.)

Amparo en revisión 116/2018. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. PUEDEN ACTUALIZARSE ANTES DEL DICTADO DEL ACUERDO DE INICIO CORRES-**

**PONDIENTE, PERO SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, DEBE HACERSE EN DICHO ACTO.**

Los artículos 330 a 336 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, en los que se regulan la caducidad y la prescripción de los procedimientos administrativos mencionados, nada indican respecto de si esas instituciones procesales operan en las etapas previas a la emisión del acuerdo de inicio correspondiente, en particular, la que se refiere a la investigación, lo cual, en la práctica, podría provocar que quede a la decisión arbitraria de las autoridades que participan en esas fases determinar el momento en que deben emitir los actos que de éstas se requiere para la prosecución del procedimiento, con el evidente perjuicio hacia los miembros de aquella corporación, pues la inactividad en que pudieran incurrir podría prolongarse indefinidamente, sin la certeza de si la etapa de investigación continúa activa. Por tanto, en respeto a la seguridad jurídica de los servidores públicos involucrados en asuntos de esa naturaleza, en que los resultados de la investigación pueden servir de sustento para fundar y motivar la decisión de someter ante el consejo aludido la posibilidad de iniciar un procedimiento de sanción, se concluye que la caducidad y la prescripción no solamente pueden actualizarse a partir del acuerdo de inicio del procedimiento, sino también con anterioridad a éste, pero si no se realizó en la etapa de investigación pronunciamiento al respecto, debe hacerse en dicho acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.209 A (10a.)**

Amparo en revisión 116/2018. Suplente permanente del Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. PARA QUE OPERE DICHA TRANSFORMACIÓN ES INDISPENSABLE QUE EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ACORDÓ SE INSCRIBA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

Al establecer el artículo 104 de la Ley Agraria que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo mediante su asamblea, con los requisitos previstos en los numerales 24 a 28 y 31 de la propia ley, y que a partir de la inscripción del acta respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido, ello significa que dicha acta de asamblea es insuficiente, por sí sola, para que opere la transformación, así como para su oponibilidad frente a

terceros registrales. En estas condiciones, la inscripción del acta de asamblea no constituye una mera formalidad, sino un requisito indispensable para demostrar el cambio de régimen y, por tanto, la existencia y personalidad jurídica del nuevo ejido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.19 A (10a.)

Amparo en revisión 683/2017. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA E INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE ESOS ÓRGANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES AUTÓNOMA A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE AMPARO.** El sistema jurídico mexicano está estructurado bajo un modelo escalonado, de acuerdo con el cual, la unidad entre normas jurídicas se configura por la relación resultante de la validez de su producción que depende, a su vez, de una norma fundante básica presupuesta. En este contexto, los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen el juicio de amparo, como un instrumento o mecanismo procesal de garantía de los derechos fundamentales frente al poder político, establecen bases sustantivas y procedimentales mínimas para implementarlo y remiten a la ley reglamentaria respectiva para desarrollar los aspectos que no prevén. Por su parte, la fracción VII del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Federal dispone que las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnadas únicamente mediante el juicio de amparo indirecto. Así, esta porción normativa conforma un sistema con los preceptos constitucionales inicialmente citados, dado que en su redacción no se incluyeron aspectos de carácter sustantivo del juicio constitucional, sino sólo algunos de contenido procedimental para su tramitación en un caso concreto. Por tanto, la hipótesis de procedencia del amparo indirecto señalada no es autónoma; de ahí que le son aplicables las disposiciones de la ley de la materia, como las relativas a las causales de improcedencia a que alude su numeral 61.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.259 A (10a.)**

Amparo en revisión 7/2019. Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

De conformidad con el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan saldo a su favor, sólo podrán compensar cantidades por adeudo propio, y únicamente derivadas del mismo impuesto. Así, cuando se promueve amparo contra dicha disposición y se solicita la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, para que el quejoso efectúe la compensación como lo establecen los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procede conceder la medida cautelar, al no contravenirse los requisitos para ello, señalados en el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistentes en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que no se exige a los particulares de cumplir con su obligación de contribuir al gasto público, sino que únicamente se les permite utilizar dicho mecanismo de extinción de sus obligaciones tributarias, conforme a las reglas existentes antes de la expedición de la norma reclamada, esto es, sin las limitaciones que ésta contiene, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.10o.A.103 A (10a.)**

Queja 129/2019. Jefa del Servicio de Administración Tributaria. 4 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Enrique Báez López. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA MATERIAL DE LOS JUECES FEDERALES. SI SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE UN ACUERDO GENERAL EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PARTICULARMENTE REGULAN LAS FUNCIONES DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, LA REGLAMENTACIÓN RECAE SOBRE UNA FIGURA JURÍDICA CIVIL-FAMILIAR, COMO LO ES LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL Y, POR TANTO, SERÁ ESTO LO QUE LA DEFINA, MÁS ALLÁ DE LA NATURALEZA DEL ENTE EMISOR.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el elemento fundamental para determinar la competencia material de los Jueces Federales es la naturaleza del acto, más allá de la calidad de la autoridad que lo emite, por ende, si se reclaman disposiciones de un acuerdo general emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que particularmente regulan las funciones del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, entonces la reglamentación recae sobre una figura jurídica civil-familiar, como lo es la convivencia paterno-filial y, por tanto, será esto lo que defina la competencia del Juez Federal, más allá de la naturaleza del ente emisor. Ello obedece a que en este caso no se está ante una determinación encaminada a regular meramente la actividad administrativa de ese ente, sino a uno de los servicios que presta; de modo análogo a lo que realizaría en calidad de autoridad ejecutora, ya que el contacto que se da entre las personas que concurren a él tiene como antecedente una resolución de autoridad judicial del orden civil, específicamente familiar.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.31 C (10a.)

Conflicto competencial 1/2019. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil y el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 22 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Anel Salas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SURJAN DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN RELACIONADA CON LOS SEGUROS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA DE TRABAJO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, cuando los trabajadores o sus beneficiarios impugnen actos relacionados con la extinción o modificación de las prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las controversias son los especializados en materia de



trabajo. En este contexto, por mayoría de razón, también lo son para resolver los conflictos que surjan del otorgamiento de una pensión relacionada con los seguros que integran ese régimen, pues aun cuando la resolución en que se concede es un acto formalmente administrativo, la decisión que contiene es de índole laboral, al estar relacionada con las prestaciones que la Ley del Seguro Social establece en favor de los asegurados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.1o.A.45 K (10a.)

Conflicto competencial 7/2018. Suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en la Ciudad de México. 30 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XVII/2007, de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ U ORFANDAD. PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS CONTRA LA MODIFICACIÓN EFECTUADA UNILATERALMENTE POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SON COMPETENTES LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 707.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU AUSENCIA EN LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR NO IMPLICA SOBRESEER EN EL JUICIO, SINO NEGAR O CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.**

Si en su demanda de amparo el trabajador omite expresar conceptos de violación contra el acto reclamado, el Juez debe observar el principio de suplencia de la queja deficiente, aun ante la falta de aquéllos, conforme al artículo 79, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, lo que significa que está facultado para abordar el estudio del acto de autoridad, al margen de que esto sólo deba plasmarse en la sentencia cuando reporte algún beneficio al justiciable; de ahí que en la hipótesis en comento, bajo ninguna circunstancia podrá estimarse improcedente la acción de amparo, cuyo efecto jurídico se traduce en que no se analice el fondo del asunto y, en consecuencia, se sobresea en el juicio, en términos de los artículos 63, fracción V y 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII (o su similar 175, fracción VII, para el caso del amparo directo), como lo sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contexto de la Ley de Amparo abrogada, en la jurisprudencia 3a./J. 28/93, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO

Y NO NEGAR EL AMPARO.", sino que, conforme a la legislación citada, debe concederse o negarse la protección de la Justicia Federal a partir del estudio oficioso del acto de autoridad, ya que suplir la deficiencia de la queja constituye una herramienta que tiene el juzgador para estudiar su constitucionalidad, sin que requiera siquiera de argumentos de impugnación del agraviado, beneficiario de este derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.T.57 K (10a.)

Amparo en revisión 42/2018. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 3a./J. 28/93 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 38.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El hecho

de que una Junta de Conciliación y Arbitraje en un inicio hubiese aceptado la competencia para conocer de un asunto, no impide que posteriormente la decline, siempre y cuando lo haga antes de la audiencia de desahogo de pruebas, lo que se explica, ya que el artículo 701, en relación con el diverso 704, ambos de la Ley Federal del Trabajo, disponen que las Juntas, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen; consecuentemente, si la Junta aceptó conocer de una demanda laboral cuya competencia le declinó otro órgano jurisdiccional puede, bajo una nueva reflexión, o bien, por un argumento o elemento no ponderado, oficiosamente, rechazarla e iniciar un conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando lo determine "hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.T.208 L (10a.)

Conflicto competencial 28/2018. Suscitado entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del

Poder Judicial del Estado, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Conflicto competencial 2/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Conflicto competencial 4/2019. Suscitado entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL, POR LO QUE DEBE DIRIMIRSE CONFORME AL ARTÍCULO 705 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De acuerdo con los artículos 982 y 983 de la Ley Federal del Trabajo, los procedimientos paraprocesales son promociones voluntarias que pueden realizar los trabajadores, sindicatos o patrones, y por su naturaleza requieren de la intervención de una autoridad laboral competente a fin de que por su conducto se diligencie esa petición, que conforme a la tesis aislada 16 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PARAPROCESAL, JUNTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO.", la competencia se determina por razón de la materia; de lo que se sigue que cuando dos órganos jurisdiccionales se rehúsen a conocer de dicha promoción, alegando no ser competentes por razón de la materia, se suscita un conflicto competencial que debe dirimirse en términos del artículo 705 de la ley citada, pese a que se trate de un procedimiento paraprocesal, pues la competencia es un presupuesto procesal que debe colmarse en cualquier asunto jurisdiccional, incluso, de tipo no contencioso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**VII.2o.T.210 L (10a.)**

Conflicto competencial 29/2018. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Veracruz. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

**Nota:** La tesis aislada 16 citada, aparece publicada en el Informe de 1988, Segunda Parte, página 27.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO COLECTIVO DE SEGURO. LA EMPRESA CONTRATANTE ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LA SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ASEGURADA, ASÍ COMO CUALQUIER CAMBIO QUE AFECTE LAS CONDICIONES DEL RIESGO O LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS PARA DETERMINAR LAS SUMAS ASEGURADAS, MAS NO A ACREDITAR QUE SUBSISTE EL VÍNCULO LABORAL PARA HACER PROCEDENTE EL PAGO DE UNA RECLAMACIÓN.**

De las condiciones generales de una póliza colectiva, se advierte que las causas de su terminación o cancelación, así como las obligaciones que la contratante debe cumplir a fin de no ver afectada la solicitud de reembolso o indemnización son: 1) que el asegurado titular pierda su calidad de miembro elegible, terminando los beneficios del seguro tanto para el asegurado titular como para sus dependientes económicos o cuando un dependiente económico pierda esa condición; y, 2) que concluya la vigencia de la póliza, o bien, que termine el plazo de gracia para el pago de las primas correspondientes, sin que se hubiere efectuado éste. Ahora bien, la cancelación anticipada ocurrirá cuando el contratante solicite la cancelación por escrito a la aseguradora. Asimismo, se establece que las personas que se separen definitivamente de la colectividad dejarán de estar aseguradas desde el momento de su separación, quedando sin validez el certificado individual expedido. De lo anterior se obtiene que será procedente el monto asegurado si el siniestro acontece durante la vigencia de la póliza, si el contratante cubrió oportunamente el pago de las primas y si no se ha solicitado su cancelación por escrito. Por tanto, cualquier movimiento debe notificarse a la aseguradora, ya que ello repercute en la continuación de la vigencia de la póliza y, en su caso, en el pago de las sumas que se lleguen a reclamar. En esa tesitura, la empresa contratante está obligada a notificar la separación de los integrantes de la colectividad asegurada, así como cualquier cambio que afecte las condiciones del riesgo o la aplicación de las reglas para determinar las sumas aseguradas, mas no a acreditar que subsiste el vínculo laboral para hacer procedente una reclamación de pago, ya que el hecho de que no se notifique a la aseguradora implica que la póliza se encuentra vigente al momento en que acontece un siniestro y, por ende, es procedente el pago hasta el monto asegurado, pues debe entenderse que subsiste el vínculo laboral al momento en que se verifica un padecimiento.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.138 C (10a.)

Amparo directo 588/2018. Zurich Vida Compañía de Seguros, S.A. 5 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mauricio Revuelta Hurtado.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE SEGURO. AL VERIFICARSE EL RIESGO PREVISTO EN ÉSTE SE PRODUCE EL SINIESTRO, EL CUAL CORRESPONDE POBRAR AL ASEGURADO.**

El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso y aleatorio celebrado entre una parte, denominada empresa aseguradora y otra llamada asegurado, en virtud del cual, la primera se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el riesgo previsto en el contrato y, a su vez, el asegurado se obliga al pago de la prima estipulada durante su vigencia, en términos del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Entonces, al realizarse el riesgo amparado, el asegurado tiene derecho a la indemnización correspondiente, que puede exigir mediante la acción de pago de seguro, y acreditando en juicio los siguientes elementos: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora ya que, precisamente, el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro, el cual, corresponde probar al asegurado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.136 C (10a.)

Amparo directo 118/2018. Sergio Arturo Soberanis Soto y otra. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN QUE DERIVA DEL DERECHO DE LA ASEGURADORA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES INNECESARIO QUE SE ESPECIFIQUE Y DETALLE CON PRECISIÓN A CUÁNTO ASCIENDE LA REDUCCIÓN DE LA PRESTACIÓN, SINO BASTA QUE ESTÉ DEMOSTRADO QUE NO SE DIO EL AVISO DEL SINIESTRO OPORTUNAMENTE.**

De los artículos 66 y 67 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obtiene que el asegurado o el beneficiario, tan pronto como tenga conocimiento

de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, debe ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora, contando con un plazo máximo de cinco días para el aviso, el cual deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa; y para el caso de no cumplir con la anterior obligación, la aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente. De lo que se deduce que se trata de un derecho de la aseguradora para no cubrir el monto total asegurado, sea al responder de la reclamación que se le efectúe o para oponerlo como excepción al contestar la demanda, con lo cual, frente al derecho del asegurado de que ocurrido el siniestro se le pague la suma asegurada, la demandada aseguradora en caso de condena podrá demostrar en la ejecución de sentencia que la pretensión reclamada debe reducirse. Consecuentemente, para que proceda la excepción que deriva del derecho de la aseguradora establecido en el artículo 67 citado, es innecesario que se especifique y detalle con precisión a cuánto asciende la reducción, sino únicamente basta que esté demostrado que no se dio el aviso oportunamente, puesto que la extemporaneidad del aviso no extingue el derecho del asegurado a que se le cubra la suma asegurada, ya que sólo trasciende al monto de la pretensión que se liquidará en ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.134 C (10a.)**

Amparo directo 874/2017. Axa Seguros, S.A. de C.V. 5 de julio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.** El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo

que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: *da mihi factum, dabo tibi jus* (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el *libelo actio*; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte

se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.363 C (10a.)**

Amparo directo 350/2018. Elizabeth Poblano Becerril. 15 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTROVERSIAS FAMILIARES DE GUARDA Y CUSTODIA, DEPÓSITO O CONVIVENCIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES EXPRESE QUE POR SER DEL MISMO SEXO QUE SU HIJO O HIJA, ESA CIRCUNSTANCIA LO CONVIERTE EN LA PERSONA IDÓNEA PARA ATENDER LAS NECESIDADES O CUESTIONES ÍNTIMAS, ELLO ES INCORRECTO, PORQUE PARTE DE UNA PREDETERMINACIÓN O PREJUICIO SEXISTA.**

De acuerdo con Alda Facio Montejo, la "sobre especificación" es una forma de manifestación de sexismo que presenta como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses, cuando en realidad son de ambos sexos. En las controversias familiares que versen sobre guarda y custodia, depósito o convivencia, cuando uno de los progenitores exprese que por compartir el mismo sexo con su hijo o hija, esa circunstancia lo convierte en la persona idónea para atender las necesidades o cuestiones íntimas, ello es incorrecto, porque parte de una predeterminación o prejuicio sexista, la cual se basa en los roles que han sido asignados social y culturalmente. Lo anterior encuentra respaldo en las consideraciones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1958/2017, al sostener que se vulnera tanto el principio de igualdad conforme al cual, hombres y mujeres, en particular madres y padres, no deben estereotiparse a partir de los roles que se les han venido asignando social y culturalmente, así como el interés superior de los menores que exige que en la determinación de la guarda y custodia, se busque la solución más benéfica para ellos, misma que definitivamente no se encuentra a través de la caracterización de los padres conforme a roles de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.180 C (10a.)**

Amparo en revisión 464/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. SU CELEBRACIÓN CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO DE PAGO, COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN FUTURA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Cuando en el contrato base de la acción rescisoria no se pactó fecha cierta para que el comprador realizara el pago total del precio a que se comprometió, surge una obligación legal para la vendedora, conforme al artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, consistente en requerir de pago al deudor y si con motivo de ello las partes celebran un convenio de reconocimiento de adeudo, es evidente que éste constituye un requerimiento de pago, como presupuesto de la acción futura que se ejerza ante el incumplimiento de la obligación de pago pactada; en cuyo caso, la mora se actualizará después de los treinta días de su celebración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.356 C (10a.)**

Amparo directo 575/2018. Raúl Chávez Cabrera. 19 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS.** Las copias fotostáticas certificadas por un servidor público con facultades para ello y en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de documentos públicos, en términos del primer párrafo del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, son inaplicables las reglas en cuanto a objeciones de documentos privados simples, pues corresponde a quien las objeta demostrar que no tienen valor probatorio pleno; es decir, si un documento con las apuntadas características es objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma, corresponde a quien lo refuta la carga de demostrar su objeción, y no al oferente su perfeccionamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XVII.2o.C.T.5 L (10a.)**

Amparo directo 374/2018. Roberto Manuel Aguayo Barba. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Cuahtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DE LAS DOCUMENTALES ANEXAS A ÉSTA, SALVO QUE SE TRATE DE LAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA.**

De los artículos 108, 110, párrafo primero y 114 de la Ley de Amparo, no se advierte que impongan al quejoso la carga de exhibir una copia de cada uno de los documentos ofrecidos y exhibidos como pruebas anexas a la demanda, con el objeto de correr traslado con ellas a las partes, sino que únicamente se refieren a copias de la demanda de amparo indirecto, lo cual no genera la imposibilidad para éstas de ejercer una defensa adecuada, en tanto que, eventualmente, tendrán hasta la audiencia constitucional para imponerse del expediente en que dichas documentales obran agregadas y, en su caso, objetarlas de falsas, en términos del artículo 122 del propio ordenamiento. Lo anterior, salvo que quien presenta la demanda comparezca en representación de otra persona pues, en ese supuesto, sí debe exhibir copias de las documentales que acrediten la personalidad con que promueve, para que las partes puedan tener una oportuna defensa de sus intereses, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.

**V.2o.P.A.10 K (10a.)**

Queja 79/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1449.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, EL HECHO DE QUE SE RECLAMEN ACTOS DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, SI EL QUEJOSO SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO AJENO A LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON ÉSTA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.)].** El criterio

jurisprudencial citado establece una regla aplicable en aquellos casos en los que exista una relación de coordinación entre las instituciones educativas privadas y sus educandos, en la cual éstos se encuentran sometidos voluntariamente a las normas internas de la institución, con base en el contrato de prestación de servicios educativos celebrados entre ambas partes y, por tanto, no pueden impugnar en amparo los actos relacionados con su inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina; sin embargo, los actos generados fuera de dicha relación consensual, o bien, una vez extinguida ésta que, por su naturaleza y magnitud pueden afectar los derechos humanos de los particulares, son equivalentes a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo –siempre y cuando se emitan de forma unilateral, discrecional y obligatoria, en ejercicio de una función prevista en alguna norma general que confiera atribuciones a la institución educativa para actuar con esa calidad– ya que, en esa hipótesis, el quejoso se equipara a un tercero extraño ajeno a la relación contractual que, en su momento, existió y, por ende, no puede considerarse actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, para desechar la demanda.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.10o.A.13 K (10a.)**

Queja 237/2018. Alexis Paulina Toledo Muñoz. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL

JUICIO DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 647.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL.** La potestad de rechazar *in limine (ab initio)*, la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado "control liminar de la demanda", ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del *iter* procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda

permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es doble hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida –el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria–, o cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados –el actor interpuso una acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien–.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.362 C (10a.)

Amparo directo 350/2018. Elizabeth Poblano Becerril. 15 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.** Los artículos 73, 149, fracción IV y 154 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, vigente hasta la fecha indicada, prevén que los ciudadanos pueden denunciar por cualquier medio ante la autoridad administrativa, la realización de construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino de suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones de dicha ley, sus reglamentos y los programas respectivos, así como la existencia de asentamientos humanos irregulares o la gestación de éstos. Asimismo, que la investigación derivada de la denuncia ciudadana puede llevar, de constatarse alguna infracción, a la imposición de sanciones, entre las que se encuentra la revocación de las autorizaciones o licencias otorgadas para las acciones de urbanización cuando: a) se efectúen obras, instalaciones o cualquier otro acto "que modifique o

altere las condiciones que sirvieron de base para conceder las autorizaciones o licencias" que contravengan a las disposiciones en ellas contenidas; b) se establezca o cambie el uso del suelo o destino de un inmueble "distinto al autorizado por la autoridad competente"; y, c) se realicen o se lleven a cabo modificaciones al proyecto "inicialmente autorizado" sin tramitar la autorización correspondiente. De lo anterior se advierte que en la denuncia ciudadana la revocación de las autorizaciones o licencias no involucra el análisis del acto administrativo, pues en su trámite la autoridad no estudia la legalidad de sus motivos o fundamentos o de los antecedentes que le dieron lugar, sino que esa sanción se impone ante la incorrecta ejecución o cumplimiento de la autorización o licencia, es decir, por situaciones acontecidas después de su emisión. Por tanto, la denuncia referida no constituye un recurso administrativo, pues éste tiene por objeto el análisis de la legalidad "de un acto o resolución administrativa", lo que se corrobora con los artículos 156 del ordenamiento citado y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la entidad; de ahí que la consecuente revocación o modificación del acto deriva de la existencia de vicios propios o de los actos que le antecedieron, es decir, emana de un estudio directo de su legalidad realizado por la autoridad que resuelve el recurso, característica que, como se señaló, no posee la denuncia, pues en ésta se analizan actos posteriores. Tampoco puede afirmarse que la denuncia adquiere las características de un recurso administrativo, porque en su trámite se otorgó al denunciante la oportunidad de alegar y de ofrecer pruebas para demostrar la nulidad y revocación de las resoluciones denunciadas, ante la ausencia de un diverso requisito propio del recurso administrativo, como es el consistente en que el acto o resolución impugnada afecte la esfera jurídica del recurrente, según se advierte de los numerales 163, fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, 108, fracción IV y 115, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo aludidas, requisito que no se exige en la denuncia, la cual puede formular cualquier persona, aun cuando el acto o resolución no afecte en forma alguna su esfera de derechos. Por tanto, la denuncia ciudadana no constituye un recurso administrativo susceptible de actualizar la causa de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, pues ésta es clara al señalar que se desechará por improcedente el recurso de inconformidad cuando se interponga contra actos administrativos que sean materia "de otro recurso", y no que sean materia "de una denuncia ciudadana".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.PA.20 A (10a.)

Amparo directo 450/2017. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR. LA CONSECUENCIA DE QUE LA DILIGENCIA DE SU CERCIORAMIENTO NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES QUE SE ANULE Y NO QUE SE PRACTIQUE NUEVAMENTE.** Del referido precepto se advierte que el legislador previó la obligación a cargo del juzgador de: 1) trasladarse de inmediato al lugar de los hechos, a fin de constatar personalmente la existencia de elementos objetivos que, en su caso, justifiquen la urgencia de la medida; 2) bajo su más estricta responsabilidad, debe trasladarse acompañado del secretario del juzgado, al lugar de los hechos, esto es, aquel donde se desarrolla la vida familiar de la persona objeto del depósito y no en el domicilio en donde ya se encuentra incorporada; 3) cerciorarse de que necesita de protección ante lo apremiante del riesgo que incide sobre su persona; y, 4) decretar o no en ese momento el depósito con la urgencia que lo amerita.

Por tanto, si la diligencia no cumple con esos requisitos, viola derechos humanos en perjuicio del o de los menores de edad, lo cual amerita conceder el amparo; sin embargo, no es factible ordenar que se lleve a cabo de nueva cuenta dicha diligencia, al ser material y jurídicamente imposible, que cumpliéndose con las formalidades del procedimiento, el juzgador se retrotraiga en el tiempo y se cerciore de la urgencia de la medida, con base en hechos que ocurrieron desde el momento en que fue solicitado el depósito, objeto del acto reclamado en amparo, pues si se ordenara llevar a cabo nuevamente la diligencia resulta evidente que el cercioramiento sería sobre hechos que acontezcan en ese momento y no cuando se solicitó el depósito. Por ende, la consecuencia es la de anular ese acto reclamado y no practicarse nuevamente, en la inteligencia de que las partes tienen expeditos sus derechos para que si así lo estiman, de seguir existiendo el posible riesgo y la urgencia de la necesidad de la medida, puedan solicitar nuevamente el depósito de los menores.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.188 C (10a.)**

Amparo en revisión 384/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).** La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**1.3o.C.102 K (10a.)**

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO DE INDEMNIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ABROGADO). EL HECHO DE QUE EL PROMOVENTE DEL INCIDENTE RELATIVO CONTINÚE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA POR UN DIVERSO DELITO, RESPECTO DEL CUAL SE PROMOVió, LO TORNA IMPROCEDENTE, AL NO CONCRETARSE EL PROPÓSITO RESARCITORIO DE LA NORMA.**

El primer párrafo del artículo mencionado, regula el derecho a la indemnización para aquellas personas procesadas que: i) fueren liberadas por haber sido privadas de su libertad injustamente; ii) fueren absueltas; iii) a su favor se dicte el sobreseimiento; o iv) se declare procedente su reconocimiento de inocencia. Ahora, de la norma se advierte que su finalidad es reparar por el daño causado al procesado ante la pérdida e imposibilidad de generar ingresos económicos –que por su trabajo o actividad hubiera percibido– durante el tiempo de su injusta reclusión. Asimismo, dicho dispositivo establece que la indemnización correspondiente se realizará en razón del tiempo de privación de la libertad, lo que implica que se considerará el plazo transcurrido entre el día en que el inculpado fue detenido hasta aquel en que fue liberado, es decir, en el que recobró su libertad deambulatoria, ya que será hasta ese ulterior momento, cuando el encausado se encontrará nuevamente en posibilidad de dedicarse a un empleo o actividad económica. En este sentido, el término "libertad" previsto en el numeral 330 en estudio, se refiere a una libertad real y no sólo formal, pues será hasta que se obtenga ésta cuando se actualice la condición prevista en la norma, consistente en el cese del acto privativo de la libertad y, con ello, que el procesado adquiera la capacidad de volver a laborar para generar un ingreso propio; de manera que si éste se encuentra sujeto a prisión preventiva por un delito diverso del que promovió el incidente de indemnización por privación de la libertad o condena injusta, ello lo torna improcedente, al no concretarse el propósito resarcitorio de ese precepto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.1o.11 P (10a.)

Amparo en revisión 655/2018. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Luis Raúl Gutiérrez Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO DEL MENOR DE EDAD DE EXPRESAR SU OPINIÓN. ES INNECESARIO SOLICITARLA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y ORDENA EL ARRESTO POR TIEMPO DEFINIDO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE RESTITUIRLO CON SU PROGENITORA.**

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de cada

niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez. En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General Número 12 (2009) "Sobre el derecho del niño a ser escuchado", razonó que la afectación particular del menor en el caso, representa una condición para respetar este derecho, en ese sentido expuso: "El grupo de trabajo de composición abierta establecido por la Comisión de Derechos Humanos que redactó el texto de la convención rechazó una propuesta para definir esos asuntos mediante una lista que limitara la consideración de las opiniones de un niño o un grupo de niños. Por el contrario, se decidió que el derecho del niño a ser escuchado debía referirse a 'todos los asuntos que afectan al niño'. ... Así, los Estados Partes deberían escuchar atentamente las opiniones de los niños siempre que su perspectiva pueda aumentar la calidad de las soluciones.". De esta forma, al constituir una formalidad esencial del procedimiento, es particularmente importante determinar si el juicio, en donde se involucra el menor de edad, afecta sus derechos. Ello, porque no es dable someterlo al estrés de apersonarse ante un Juez cualquiera, si el procedimiento no va a redundar en una decisión sobre su esfera jurídica. De esta forma, resulta innecesario escuchar su opinión, cuando en el juicio de amparo se reclama el acuerdo que hace efectivo el apercibimiento y ordena el arresto por tiempo definido, ante el incumplimiento de restituir al menor con su progenitora, pues en estos casos, al no estar en discusión la guarda y custodia provisional o definitiva del menor de edad, es que su opinión en nada aumentaría la calidad en la resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.184 C (10a.)

Queja 245/2018. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A LA LUZ DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO PENAL DE ESTA NATURALEZA, TIENEN EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, POR LO QUE AUN CUANDO CAREZCAN DEL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, NO DEBE PONERSE EN DUDA SU CONTENIDO, SI EXISTEN OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE DAN CERTEZA.** Los discos versátiles digitales (DVD'S) que contienen las videograbaciones de las audiencias del sistema

penal acusatorio y oral, a la luz de la tramitación de un proceso penal de esta naturaleza, conforme al artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales y acorde con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 455/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.", tienen el carácter de una prueba instrumental de actuaciones, al tratarse de las diligencias o actos que conforman un proceso penal de corte acusatorio, guardados en un archivo digital y, por ende, aptos para acreditar la existencia de un acto procesal; además de que no obstante estar soportados en medios digitales, su contenido hace patente la realización de un acto jurídico procesal. Por tanto, aun cuando dichos discos carezcan del sello y la firma correspondientes, no debe ponerse en duda su contenido, si existen otras circunstancias que le dan certeza a éste, como pudieran ser, por ejemplo, que fueron remitidos al tribunal de apelación por la autoridad del Poder Judicial a quien corresponde su resguardo y esa remisión se hizo por conducto de las oficinas que pertenecen precisamente al Poder Judicial, mediante un oficio que cumplió con las formalidades de ley, esto es, que contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, así como el sello correspondiente y, sobre todo, ante el hecho de que el órgano jurisdiccional que conoció del asunto de que se trata, corroboró que la diligencia respectiva, en efecto se encontraba registrada en el DVD.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.P:1 P (10a.)

Amparo en revisión 292/2018. 7 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Mata Morales. Secretaria: Matilde Garay Sánchez.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 455/2012 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, páginas 646 y 703, respectivamente.

La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 316/2018, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DOCENTES DE LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO DE TABASCO. AUN CUANDO SU PLAZA SEA DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LES INICIEN POR INASISTENCIA A SUS LABORES, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Del precepto citado se distinguen, tanto el supuesto en que los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de instituciones policiales de la Federación, entidades federativas y Municipios pueden ser removidos por incurrir en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, como el relativo a su separación del cargo por incumplir los requisitos de permanencia correspondientes; hipótesis que son inaplicables a los servidores públicos que trabajan como administrativos en la procuración de justicia o en la seguridad pública, quienes se rigen por el sistema laboral ordinario. Ahora, cuando una persona se desempeña como docente en la Academia de Policía del Estado de Tabasco y su plaza es de empleado administrativo, no es parte de la corporación policiaca, por lo cual, en principio, el procedimiento de responsabilidad administrativa que se le inicie por inasistencia a sus labores, no debe regirse por las formalidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en la porción normativa aludida; sin embargo, como el artículo 30 del Decreto de Creación de la Academia de Policía mencionada establece que "cualquiera que sea la función que desempeñen" quienes en ésta laboran, se regirán por el precepto constitucional indicado, no existe posibilidad jurídica de que les sea aplicado uno diverso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
**X.A.19 A (10a.)**

Amparo en revisión 569/2017. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: José Javier Hernández Gutiérrez.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 957.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA.**

La ponderación en la colisión de los derechos en la suspensión provisional tiene como efecto únicamente el que –en un primer momento– su otorgamiento o negación no cause un perjuicio a ellos y –en un segundo momento– si ha de restringirse alguno, que esa restricción sea justificada y razonable. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental al trabajo, y como vertiente de éste, el derecho de huelga como instrumento que permite hacer efectivo y pleno al primero de ellos. Igualmente, se reconoce el derecho fundamental a una educación superior de calidad, lo que lleva imbitito el que no se vea interrumpida durante sus ciclos activos. Así, cuando existe colisión entre ambos derechos, se tiene que si no se otorga la suspensión solicitada por la institución educativa puede transgredirse su derecho de huelga, como instrumento que permite hacer pleno el derecho fundamental al trabajo; en cambio, si se otorga la medida cautelar, existe el riesgo de perjudicar a las personas titulares del derecho a recibir una educación superior de calidad, y de no gozar de él en forma plena, pues la interrupción del servicio puede ocasionar que los educandos pierdan el ciclo escolar o, cuando menos, que los planes de estudio no puedan materializarse a cabalidad, debido a la interrupción. Así, ambos derechos no son absolutos ni irrestrictos, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contienen límites internos, encuentran ciertos límites externos en su relación con el ejercicio de otros derechos. Ahora bien, la medida cautelar únicamente prejuzga sobre posibles daños a bienes jurídicos o derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; por tanto, no procede conceder la suspensión contra los efectos y las consecuencias de la

declaración de inexistencia de la huelga, porque de lo contrario, se seguiría perjuicio directo al interés social, dado que la sociedad está interesada en que se garantice la calidad de la educación superior y se concreten todos los planes establecidos para el ciclo escolar, lo que no podría lograrse si se interrumpe el servicio educativo. Además, es de interés social que el Estado desarrolle a cabalidad los planes del respectivo ciclo escolar, para permitir que la educación superior cumpla su cometido, lo que permite obtener determinados objetivos colectivos, como el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico, el fomento de la cultura y de actividades económicas. Por ende, el negar la medida cautelar permite que el Estado cumpla con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a recibir una educación superior de calidad y el no perjuicio al interés de la sociedad a tener una educación de calidad, razón por la que éste debe privilegiarse respecto del derecho de huelga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**XI.1o.A.T.45 L (10a.)**

Queja 144/2018. Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia. 11 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EN ÉSTAS SE HAYAN REALIZADO CONDENAS DISTINTAS, PUEDEN PRESCRIBIR DE FORMA AUTÓNOMA.** En el amparo en revisión 307/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la facultad de exigir la ejecución de lo sentenciado en un proceso jurisdiccional es un verdadero derecho sustantivo, por ello, la única institución jurídica que comprende la pérdida del derecho para pedir la ejecución de una sentencia, no es otra sino la prescripción, pues se toma en cuenta que la naturaleza jurídica del crédito de la parte vencedora emana de una sentencia y desde ese momento ingresa jurídicamente a su patrimonio; que, para dilucidar en qué momento se interrumpe el tiempo de prescripción, por virtud de la demanda o interpelación judicial, es necesario atender a la naturaleza de la condena; así, cuando ésta genera una obligación de dar, la prescripción se interrumpe cuando, a petición del beneficiario de esa norma individualizada, requiere a su contraparte del pago o la entrega de lo sentenciado, o bien, cuando la sentencia contiene una sanción que deba liquidarse en ejecución de sentencia, la prescripción se interrumpe en el momento en que se notifica a la parte condenada



del trámite del incidente de liquidación correspondiente o, en su caso, si la sentencia ordenó el remate de un bien, el plazo prescriptivo deja de transcurrir cuando se hace del conocimiento del sentenciado el inicio de ese procedimiento, etcétera. En relación con lo anterior, se concluye que las condenas que se contienen en una sentencia en materia mercantil son autónomas entre sí y, en consecuencia, pueden prescribir de forma independiente las unas de las otras, pues el hecho de que la sentencia sea un documento en donde se declaren todas ellas, atiende a un deber de economía procesal y de seguridad jurídica, impuesto por la propia legislación. Sin embargo, ello no significa que los derechos declarados se conviertan en un solo crédito o un solo derecho indivisible, porque el ejercicio de las acciones, como el del derecho a ejecutar la sentencia, forman parte del espacio de disposición que ampara el derecho rogado; motivo por el cual, la ley deja bajo su potestad el decidir el momento, grado y forma de accionar su cobro, ya que el principio de concentración no opera en ejecución de sentencia, salvo que el caso particular lo amerite. De no ser así, la ley no fijaría procedimientos diferenciados para ejecutar partes distintas de la sentencia, sino conjuntos o escalonados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.185 C (10a.)

Amparo en revisión 321/2018. Fernando Riaño Barradas. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE TRATE DE DOS DEMANDADOS CON EL MISMO DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE EFECTÚE POR SEPARADO Y SE ELABOREN ACTAS DISTINTAS, AMBAS DEBEN CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ORDINARIA.**

En las controversias de carácter mercantil cuando existan dos demandados que tengan el mismo domicilio y sólo se encuentra uno de ellos en el lugar donde se llevó a cabo el emplazamiento, no puede convalidarse el llamamiento a juicio del otro codeemandado, toda vez que al entrañar dicha diligencia una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplirse estrictamente los requisitos establecidos por la ley de la materia; por consiguiente, en el caso de que se trate de dos demandados con el mismo domicilio y la diligencia de emplazamiento se efectúe por separado y se elaboren actas distintas, ambas deben cumplir con los mismos requisi-

tos que establece la ley ordinaria, pues cada quien va a defender sus derechos por separado y cuenta con los mismos derechos constitucionales, sin que pueda dispensarse que cuando se cumplió en una, ello debe servir para colmar los requisitos de la otra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.176 C (10a.)

Amparo en revisión 434/2018. Verónica Ochoa Melgarejo. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 oras en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES NECESARIA LA IDENTIFICACIÓN DEL ACTUARIO CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** De conformidad con el artículo citado, en el juicio oral mercantil, el notificador deberá identificarse ante la persona con la cual entienda la diligencia de emplazamiento, ello en atención al criterio de interpretación literal de la ley, al ser la más favorable a la persona pues, con ello, se integra su derecho de audiencia al ser llamada a juicio correctamente, sin haber necesidad de contrastar la norma en comento con alguna otra que pudiera contraponerse. En efecto, el legislador, al establecer los requisitos legalmente necesarios para concretizar el llamamiento a juicio al demandado, procuró darle certeza a la persona con quien lo entienda, la legitimación del funcionario respectivo para llevar a cabo ese tipo de actos; máxime porque se practica en el domicilio de la persona buscada y no cualquiera podría llevar a cabo esa diligencia, dado el principio de inviolabilidad del domicilio, si no cuenta con la autorización de la autoridad correspondiente; de ahí que la identificación del actuario judicial es necesaria para cumplir plenamente con las formalidades del llamamiento a juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.175 C (10a.)

Amparo en revisión 434/2018. Verónica Ochoa Melgarejo. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU RECONOCIMIENTO, CUANDO PREVIAMENTE EL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ UNA ENFERMEDAD GENERAL Y UN GRADO DE INCAPACIDAD EN UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE OTORGÓ UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2013 (10a.), de título y subtítulo: "ENFERMEDAD POR RIESGO DE TRABAJO. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO ES DE 2 AÑOS, E INICIA A PARTIR DE QUE SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD, AUNQUE NO SUBSISTA LA RELACIÓN LABORAL.", estableció que en el caso de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional, para efectos de la prescripción, debe considerarse la regla especial del artículo 519, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el plazo de dos años, contado a partir de que se determine el grado de incapacidad para el trabajo por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, en el caso de que el porcentaje de incapacidad sea determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en una resolución para el otorgamiento de una pensión por invalidez, si el pensionado no está de acuerdo con la calificación de la enfermedad como no profesional y el grado en que fue determinada, a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución de mérito, tendrá expedito su derecho para acudir ante la Junta a demandar de dicho instituto el reconocimiento de su padecimiento como enfermedad profesional, derivada de un riesgo de trabajo, expresando su desacuerdo en que se hubiera calificado como enfermedad general y, de no hacerlo en el referido plazo, operará la prescripción de la acción relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

**VIII.2o.C.T.3 L (10a.)**

Amparo directo 347/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Luz Adriana Campos Acosta.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 824, registro digital: 2003987.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ENTREVISTA DE TESTIGOS DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.**

**ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA DESAHOGUE, PORQUE DE OTORGARSE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/51 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIALICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.", estableció que es improcedente conceder la suspensión para el efecto de que el agente del Ministerio Público no judicialice la carpeta de investigación pues, de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público, ya que implicaría paralizar el nuevo procedimiento penal acusatorio en su primera etapa, al evitar transitar de la investigación inicial a la complementaria; también se afectaría el interés social, pues la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar los delitos no debe paralizarse, toda vez que la sociedad está interesada en que dicha facultad se ejerza plenamente y sin demoras; por consiguiente, es improcedente conceder la medida cautelar en el juicio de amparo para que la autoridad ministerial responsable, durante la investigación inicial en el proceso penal acusatorio adversarial, no desahogue la entrevista de una persona en su carácter de testigo, a la cual previamente se le citó, al tratarse del procedimiento que no es susceptible de suspenderse, con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, por contravenir disposiciones de orden público; sostener lo contrario, impediría la función encomendada al representante social por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a investigar y perseguir los delitos, pues en uso de esas facultades debe llevar a cabo el acto de investigación inherente a la entrevista de testigos, sin autorización del Juez de control, a fin de obtener los datos de prueba suficientes para determinar sobre la existencia de un hecho que revista las características de un delito, en términos de los artículos 131, fracción V y 251, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ende, se obstaculizaría la integración de la carpeta de investigación, máxime cuando quien pretende esa parálisis debe coadyuvar con el aparato estatal para la pronta y expedita impartición de justicia, en términos del artículo 215 del código citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.7o.P.124 P (10a.)**

Queja 50/2019. 9 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/51 P (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en

la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2041.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR. NO ES APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN.**

La función probatoria del certificado contable a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se reduce a la que el propio precepto le atribuye, esto es, la de servir, junto con el contrato, de título ejecutivo, y lógicamente con ello se alude al caso en que se va a probar el saldo, mas no para demostrar el pago como medio de interrumpir la prescripción, pues al exigir dicha norma que en el estado de cuenta bancario, certificado por el contador, se haga referencia a los pagos efectuados, lo que persigue es que el demandado tenga conocimiento de las operaciones de las que se afirme deriva el saldo para que, de haber realizado abonos distintos a los especificados, quede en aptitud de acreditarlos; lo que no implica que dicho documento haga fe si el pago lo invoca el acreedor como interruptor de la prescripción, porque entonces quedaría en sus manos interrumpirla, simplemente asentando en el estado de cuenta que se hicieron pagos. Lo contrario equivaldría, además, a imponer al deudor la carga de justificar no que efectuó abonos, sino que no los hizo, lo que carece de sentido y sería contrario a la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.8o.C.72 C (10a.)**

Amparo directo 433/2018. Gerardo Larrauri Escobar. 8 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.**

De acuerdo con el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 3a./J. 15/94, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.", y conforme al artículo 33 Bis 1 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se concluye que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por las sociedades financieras populares para que hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta que el propio precepto alude a los términos "saldo" y "estado de cuenta" como con-

ceptos diversos, al establecer que dichos estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo de los acreditados, y en observancia del principio de igualdad de las partes en el procedimiento, que impide obstaculizar la defensa del demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL  
DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
**XXII.2o.A.C.6 C (10a.)**

Amparo directo 363/2018. Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: María del Carmen Casasús Medina.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 3a./J. 15/94 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 78, junio de 1994, página 28.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ESTEREOTIPO SOBRE ALCOHOLISMO. SI EN LOS JUICIOS FAMILIARES EL PROGENITOR HACE ESE SEÑALAMIENTO TIENE LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR QUE EXISTE UNA AFICIÓN HACIA EL ALCOHOL Y QUE ESA CIRCUNSTANCIA INCIDE EN FORMA PATENTE EN EL CUIDADO DEL MENOR DE EDAD.** Con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos son aquellas características, actitudes y roles que de forma estructural la sociedad atribuye o asigna a las personas. El problema respecto a los estereotipos sucede cuando se les adjudican consecuencias jurídicas, así como una baja jerarquía en relación con el sujeto neutral universal. En ese sentido, dentro de los juicios familiares cuando un progenitor señale que el otro tiene gusto por las bebidas embriagantes, esa manifestación se basa en un estereotipo el cual concibe a las personas con problemas de alcoholismo con poca o nula responsabilidad y que esa cuestión trasciende en las relaciones paterno-filiales, al descuidar las obligaciones con sus hijos. De ahí que el progenitor que efectúa ese señalamiento tiene la carga procesal de acreditar que existe una afición hacia el alcohol y que esa circunstancia incide en forma patente en el cuidado del menor de edad porque, en dado caso, se trata de una mera descalificación carente de sustento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.179 C (10a.)**

Amparo en revisión 464/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADA O REGULARMENTE (*NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS*). SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La excepción de contrato no cumplido adecuada o regularmente (*non rite adimpleti contractus*), es una variante de la excepción de contrato no cumplido (*non adimpleti contractus*), que tiene por finalidad proteger a los contratantes que ven vulnerada la ejecución exacta de su obligación y cuyo principal objetivo es enervar el pago de la contraprestación hasta que los defectos hayan sido corregidos o la parte de la prestación no ejecutada se concluya. En términos generales, puede afirmarse que el cumplimiento es defectuoso o inexacto en todos aquellos supuestos en los que la prestación realizada por el deudor, al cumplir su obligación, no contiene los requisitos que integraban su contenido o prestación. En consecuencia, no queda satisfecho el interés del acreedor, ni puede en puridad decirse que el deudor queda liberado y, por ello, extinguida la obligación. La diferencia más importante que esta figura ofrece frente al incumplimiento definitivo y a la mora es que, así como en estos últimos casos se ha producido una omisión total de la prestación, aquí existe un comportamiento positivo del deudor dirigido a cumplir que, sin embargo, no se ajusta a los términos del programa establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria. Dicho más claramente, no es que el deudor no haya hecho nada, sino que lo que ha hecho o está mal o está incompleto. De esta forma, si se relacionan los artículos 1796, 2012 y 2078 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el acreedor no está obligado a recibir cosa distinta de la pactada, ni un cumplimiento parcial, como tampoco deberá conformarse con una prestación que no se ajuste a lo convenido. Así, el cumplimiento ha de sujetarse en todas sus modalidades al programa de prestación previsto al constituirse la obligación para tener por cumplida ésta. En efecto, cumplir una obligación es satisfacer el interés del acreedor de una manera exacta, íntegra y puntual. Ante el cumplimiento defectuoso o inexacto de la prestación en las relaciones obligatorias sinalagmáticas, el acreedor dispone de diferentes instrumentos jurídicos para exigir su correcto cumplimiento. Éstos son la acción de cumplimiento, ya sea mediante la reparación *in natura* o por medio del pago de una suma de dinero que permita compensar dicho defecto o la solicitud de reducción del precio debido. Dichas acciones se ejercitan normalmente por vía reconvenzional una vez ejercitada la *exceptio non rite adimpleti contractus*. En principio, dicha excepción no es un medio que sirva, por sí mismo, para obtener el cumplimiento de la prestación, sino más bien para detener la demanda de cumplimiento. No obstante, a veces es necesario su ejercicio para solicitar la reducción del precio a través de la demanda reconvenzional. Esto es así, debi-

do a que la *exceptio* será la defensa idónea que justifique luego, en la demanda reconventional, la solicitud de reducción del precio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.357 C (10a.)**

Amparo directo 698/2017. Grissel Guadalupe Hernández Guadarrama. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# F

**FIRMAS DEL ACTOR, DEMANDADO Y APODERADO. SI EN UN JUICIO CIVIL LAS ESTAMPAN CONJUNTAMENTE EN UN ESCRITO DIRIGIDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE DECLARA LA FALSEDAD DEL PRIMERO, LA DEL ÚLTIMO ES SUFICIENTE PARA VALIDAR LA PROMOCIÓN, AUN CUANDO LO HAYA HECHO SÓLO COMO "AUTORIZADO" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

De conformidad con los artículos 38, 45 y 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, es decir, la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio, por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; en cambio, la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. Por tanto, cuando en un juicio civil el actor o demandado, como su apoderado, firman conjuntamente un escrito dirigido al órgano jurisdiccional y se declara la falsedad de la firma del primero, la del último es suficiente para validar la promoción, aun cuando lo haya hecho sólo como "autorizado" y no como "apoderado" o "representante legal", porque es evidente que como apoderado representa los intereses de la parte que patrocina; por consiguiente, puede actuar a nombre de su poderdante; entonces, la imprecisión en el señalamiento del carácter con el que interviene en el escrito respectivo, es ineficaz para desconocer su representación, de lo contrario se actuaría con rigorismo carente de sustento jurídico, por contrariar la representación que le fue conferida pues, en términos del diverso artículo 39 del propio código, la facultad de los tribunales de examinar la personería se limita al tiempo en que los representantes y mandatarios comparecen a juicio, por lo que, una vez aceptada, sólo puede impugnarse por las partes con los medios previstos en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 681/2017. Carlos Francisco Amezcua Maciel. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**GAS NATURAL. EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE DICHO HIDROCARBURO, PERSIGUEN FINALIDADES DISTINTAS.**

La Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2016, comprende la regulación de los temas siguientes: 1. Los criterios a los que deben sujetarse los permisionarios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, respecto de la obligación y condiciones para garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, las modalidades de temporadas abiertas y la implementación de boletines electrónicos; 2. Las modalidades de contratación de los servicios para el uso de la capacidad de los sistemas; y, 3. Los criterios a que se sujetarán las instalaciones de transporte y almacenamiento para que puedan ser consideradas de usos propios, así como las condiciones bajo las cuales los permisionarios podrán utilizar parte o la totalidad de sus sistemas para transportar o almacenar gas natural de su propiedad. Por su parte, el Manual de Coordinación de Gas Natural, emitido por la Secretaría de Energía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2018, pretende establecer mecanismos que permitan enfrentar una de las problemáticas que se presentan en la operación del mercado eléctrico mayorista, como es la relativa a la disponibilidad del gas natural, dada su calidad de insumo para la generación de energía eléctrica. Por tanto, dichas disposiciones persiguen finalidades distintas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.256 A (10a.)**

Amparo en revisión 182/2018. Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Víctor Hugo Figueroa Carro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**GAS NATURAL. EL NUMERAL 3.4.4 DEL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO ES UNA NORMA DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.**

Si bien es cierto que del Manual de Coordinación de Gas Natural, emitido por la Secretaría de Energía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2018, se advierten obligaciones a cargo de los administradores de ese hidrocarburo, que nacen desde su entrada en vigor, es decir, son autoaplicativas, también lo es que el numeral 3.4.4 del propio ordenamiento, al establecer que durante un estado operativo de emergencia o de alerta, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) solicitará a los administradores mencionados una reasignación de gas para subsanar dicho estado operativo, es una norma de carácter heteroaplicativo, pues requiere que la autoridad constate el estado de emergencia o de alerta y realice la solicitud respectiva; condiciones que deben presentarse para su impugnación en el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.254 A (10a.)**

Amparo en revisión 182/2018. Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Víctor Hugo Figueroa Carro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**GAS NATURAL. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO A LOS ADMINISTRADORES DE ESE HIDROCARBURO, DE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE) –POR SU IMPACTO EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA–, AL DERIVAR**

**DE UNA CLÁUSULA HABILITANTE OTORGADA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DE RESERVA DE LEY.**

Si bien es cierto que el artículo 94 de la Ley de la Industria Eléctrica dispone que la operación del mercado eléctrico mayorista estará a cargo del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), quien tiene, entre otras facultades, la de llevar a cabo los procesos de revisión, ajuste, actualización y emisión de las disposiciones operativas del mercado, con sujeción a los mecanismos y lineamientos que establezca la Comisión Reguladora de Energía, también lo es que la emisión del Manual de Coordinación de Gas Natural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2018, el cual establece las reglas generales para la coordinación entre el CENACE, los administradores de gas natural y los generadores, en relación con la disponibilidad de dicho hidrocarburo, los procedimientos para llevar a cabo el intercambio de información entre aquéllos, el uso que se dará a ésta y su impacto en el mercado eléctrico, es una medida regulatoria que la Secretaría de Energía adoptó en ejercicio de la cláusula habilitante otorgada por el legislador federal en el artículo tercero transitorio, tercer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica para que, por única ocasión, expidiera las reglas del mercado eléctrico mayorista, las cuales incluirían las bases y disposiciones operativas correspondientes. Por tanto, la obligación impuesta por dicho manual a los administradores de gas natural, de intercambiar información con el CENACE, no transgrede los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.255 A (10a.)

Amparo en revisión 182/2018. Energía Occidente de México, S. de R.L. de C.V. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Víctor Hugo Figueroa Carro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**GRATIFICACIÓN POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE PERCIBIÓ, POR LO MENOS, EL 75% DE LOS TRIMESTRES DEL AÑO ANTERIOR A ÉSTA.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE OTORGA A SUS TRABAJA-**

**DORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.**

AMPARO DIRECTO 1023/2018. 24 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: CARMEN GONZÁLEZ VALDÉS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación se destacan los siguientes antecedentes.

\*\*\*\*\* , demandó el pago correcto por parte de la Universidad Nacional Autónoma de México del concepto de gratificación por jubilación que establece la cláusula 76, numeral 1, incisos b) y c), del contrato colectivo de trabajo, que debía calcularse con el salario integrado, consecuentemente el pago de \$\*\*\*\*\*. También reclamó lo que denominó pago adicional (convenio) equivalente a seis meses de sueldo tabular en términos de lo establecido en el numeral 3 de la circular \*\*\*\*\* , de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por haber causado baja por jubilación por \$\*\*\*\*\* , ya que debió pagarse con los conceptos denominados vigilante CM y compensación antigüedad.

Narró que a partir del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), la demandada le otorgó el beneficio de la pensión y el veinte (20) siguiente firmó su finiquito por concepto de "gratificación retiro por jubilación", sin que la demandada integrara el salario para el pago de esa prestación ni del pago adicional (convenio), conforme a las cláusulas 4, numeral 11, 62, 71 y 76 del contrato colectivo de trabajo. Agregó que el salario quincenal del actor ascendía a \$\*\*\*\*\*. Añadió que el pago adicional (convenio) equivalente a seis (6) meses de sueldo tabular no se encontraba contemplado en el contrato colectivo de trabajo, sino en la circular \*\*\*\*\* , suscrita por el director general de personal de la UNAM, en la que se determinó otorgar ese beneficio dentro del "Programa de retiro por jubilación para el personal administrativo de base".

La Universidad Nacional Autónoma de México negó lo reclamado, en vista de que debía pagarse el salario ordinario a los trabajadores que tuvieran derecho a jubilarse, pues de haberse pactado de otra forma, se advertiría expresamente en la cláusula 76 del pacto colectivo, que era improcedente

que se computara la gratificación con el salario integrado, ya que no se estaba en presencia de una indemnización derivada de un despido injustificado o el actuar impropio del patrón, sino que se trataba de una recompensa o reconocimiento del patrón hacia sus trabajadores por años de servicios; que la gratificación mencionada era una prestación extralegal que ofrecía mayores prerrogativas a las contenidas en la ley, por lo que debía estar sujeta a una interpretación estricta; que correspondía al actor acreditar que dichos conceptos los percibía ordinaria y permanente y que integraban su salario, a efecto de considerarlos en el sueldo ordinario; que los conceptos que pretendía integrar al estipendio le fueron cubiertos en tiempo y forma, por lo que de condenar a lo reclamado constituiría un doble pago; que el pago de la "calidad y eficiencia" para el personal que se jubilaba estaba condicionado al periodo laborado de conformidad con el programa correspondiente, por lo que su pago no era permanente y continuo en vista de la naturaleza contractual de la gratificación de mérito; que no se expresó el monto con el que debía cuantificarse el salario integrado que aducía; que se cubrió la gratificación en términos de ley y de conformidad con la mencionada cláusula 76, como constaba en el recibo de prestaciones, por lo que era falso que se le adeudaran diferencias, ya que el actor estuvo conforme con los montos que recibió; que debían realizarse las retenciones de la cantidad que resultara por impuesto sobre el producto del trabajo; y que las prestaciones que se pretendían integrar al salario eran independientes al mismo.

La Junta determinó que la demandada, en el cálculo de la gratificación por jubilación, desatendió la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", así como el contenido de las cláusulas 76, inciso 1) y 4, apartado 11, del contrato colectivo de trabajo relativo a los bienios 2006-2008 y 2008-2010, por lo que la cuantificación de la gratificación en comento era con el salario integrado; que de los recibos de pago exhibidos por el actor y la demandada se advertían como prestaciones consuetudinarias y permanentes: "prima vacacional segundo periodo \$\*\*\*\*\* (foja 83), aguinaldo primer periodo \$\*\*\*\*\* (foja 71), despensa mensual \$\*\*\*\*\* (foja 72), calidad y eficiencia \$\*\*\*\*\* (foja 83) y días de ajuste \$\*\*\*\*\* (foja 78);" por lo que eran parte integrante del salario, de forma que debían considerarse para el cálculo de la gratificación mencionada; que el concepto de ajuste salarial, el bono de "calidad y eficiencia" y despensa, también debían formar parte del estipendio de conformidad con las jurisprudencias de rubros: "SALARIOS, EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." y "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, DESPEN-

SAS. FORMAN PARTE DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.", condenó a pagar \$\*\*\*\*\* por concepto de diferencias en el cálculo de la gratificación citada; absolvió de los conceptos de diferencia de aumento, cláusula 68, "pago días econ calid y efi+prima", prima dominical, en virtud de que estimó que no cumplió con el requisito de constancia y permanencia a efecto de que pudiera ser considerado como parte integrante del salario, y que el actor se encontraba obligado a demostrar que los recibió de la manera expuesta en los hechos de la demanda, pues al tratarse de prestaciones extralegales, debía acreditar el compromiso de su pago, lo que no se probó. En relación con la diferencia que reclamó por concepto de pago adicional (convenio) establecido en el numeral 3 de la circular \*\*\*\*\* condenó al pago de \$\*\*\*\*\* por concepto de diferencia.

Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* promovió la presente demanda de amparo directo.

Sentencias dictadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

Refiere el quejoso (primer concepto de violación) que la autoridad no analizó pormenorizadamente las pruebas ofrecidas por las partes, transgrediendo sus derechos, dejando de observar diversas ejecutorias que han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito en las cuales se estableció que el concepto de gratificación por jubilación debía pagarse con salario integrado.

Lo anterior es inatendible, toda vez que el presente asunto se resuelve atendiendo a sus particularidades, esto es, a la litis laboral, a las pruebas que obren en el sumario natural, al laudo y a los conceptos de violación planteados, por lo que en modo alguno se pueden atender las consideraciones esgrimidas por diversos órganos jurisdiccionales en otras ejecutorias.

Convencionalidad.

Por otra parte, (segundo concepto de violación) refiere el quejoso que al no haberse pagado de manera correcta la gratificación por jubilación, era evidente que no alcanzaba los parámetros de una vida digna, al no considerarse en la integración de la gratificación por jubilación, todos y cada uno de los conceptos que integraban su salario, violando con ello el derecho humano a la seguridad social y de supervivencia, contenido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, transgrediendo sus garantías de seguridad y legalidad jurídica consagradas en los artículos 840 a 842 de la Ley Federal del Trabajo.



Se estiman inoperantes las anteriores manifestaciones, pues el argumento en el que se impugna un acto en función a los tratados o derechos humanos, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo y, en la especie, el quejoso se limitó a señalar que se transgredió su derecho humano a la seguridad social y de supervivencia contenido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el país; empero, se califica así, toda vez que no se desprende un razonamiento lógico-jurídico que deba ser analizado, pues de ninguna manera se plantea un verdadero concepto de violación; de ahí que sea ineficaz, por tratarse de la simple enunciación de esas disposiciones para dejar de observar el derecho interno, sin que este Tribunal Colegiado de Circuito advierta materia para realizar un estudio oficioso de constitucionalidad y convencionalidad, o que la autoridad responsable hubiera tenido que hacerlo.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, página 859 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las 'normas aplicadas en el procedimiento' respectivo son inconventionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."

Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, materia constitucional, página 772 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», que dice:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Por lo que, si el impetrante sólo afirma que la responsable dictó un laudo que transgrede sus derechos humanos, pero no plantea un verdadero concepto de violación, es decir, con sus argumentos no sostiene la afectación que aduce, es por ello que sus manifestaciones se consideran ineficaces para la conformación de un verdadero motivo de disenso que pudiera ser analizado.

Omisión de resolver prestaciones.

Añadió (tercer concepto de violación) que la Junta dejó de resolver sin fundamento lo reclamado por el quejoso en los puntos 1 y 2 del proemio de la demanda laboral, sin exponer las razones legales y humanas para tal omisión.

Es infundado lo que alega el quejoso, ya que de su escrito de demanda, en los apartados 1 y 2 reclamó el pago correcto de la gratificación por jubi-

lación conforme a lo establecido en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo, numeral 1, incisos b) y c); diferencia que ascendía a \$\*\*\*\*\*.

En el laudo, la Junta, al resolver lo hizo estimando que:

"...Atendiendo a lo anterior, debe considerarse que el salario conforme al cual se debe cuantificar el pago por gratificación reclamado es el integrado y que en el presente caso asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* en forma diaria; salario que multiplicado por los 504 días reconocidos por ambas partes, generan la cantidad de \$\*\*\*\*\* y considerando que por este concepto se pagó al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\* como aparece en los recibos de prestaciones ofrecidos por las partes, resulta en su favor la diferencia de \$\*\*\*\*\*, por lo que es procedente condenar a la demandada.—En consecuencia y con las operaciones aritméticas antes desglosadas se tiene a favor de la actora la cantidad de \$\*\*\*\*\*, misma que deberá pagar la Universidad Nacional Autónoma de México por concepto de diferencias en el pago de la gratificación por jubilación a la parte actora.—En relación a los conceptos de diferencia de aumento, cláusula 68, 'pago días econ calid y efi+prima', prima dominical, no obstante que dicho concepto encuentra cabida dentro del rubro de gratificaciones, toda vez que su finalidad es la de incentivar la productividad laboral del trabajador, cuyo otorgamiento se encuentra supeditado al cumplimiento de diversos requisitos, lo cierto, es que con los recibos de pago aportados al sumario laboral por el actor, no obstante el actor hubiese acreditado que percibió ese concepto previo a su jubilación y se trate de una prestación que percibía a cambio de sus servicios; se estima que no cumple con el requisito de constancia y permanencia a efecto de que pueda ser considerado como parte integrante del salario. Sin embargo, a efecto de considerar que el mismo deba ser incluido en la base salarial que se toma en cuenta para el cálculo de la gratificación por jubilación, el actor se encontraba obligado a demostrar los hechos base de su pretensión, en el sentido de que percibía ese concepto de la manera en que lo expuso en el capítulo de hechos de su demanda, ya que por tratarse de una prestación de carácter extralegal corresponde a la parte actora acreditar su dicho, esto es, que existía un compromiso para pagar dichas prestaciones, lo cual no acredita en autos; consecuentemente, se absuelve a la demandada del pago de dicha prestación."

De lo antes expuesto, se observa que la Junta no omitió resolver sobre las prestaciones reclamadas, es decir, sí atendió lo reclamado en los puntos uno y dos del escrito de demanda, tan es así que condenó a la integración del

salario para el pago de la gratificación por jubilación y pago de diferencias con las prestaciones que estimó integraban el salario y determinó cuál era la diferencia existente entre lo que se pagó al actor y lo que se debió pagar por el concepto de gratificación por jubilación, cantidad a la que condenó; de ahí que no asista razón al impetrante.

Aguinaldo.

En la parte final del segundo concepto de violación, el quejoso aduce que la responsable, de manera ilegal y sin fundamento, cuantificó de manera incorrecta el concepto denominado aguinaldo, ya que no siguió los lineamientos establecidos en la cláusula 70 del contrato colectivo de trabajo, pues dicha prestación forma parte integrante del salario; la cláusula establece en su inciso a), que al personal que se encuentre laborando en la fecha del pago de la gratificación y tenga como prestación de servicios ininterrumpidos cuando menos una antigüedad de seis (6) meses, el importe de cuarenta (40) días de salario con sus accesorios contractuales y legales, por lo que atendiendo a lo establecido en dicha cláusula, era evidente que la responsable únicamente cuantificó veinte (20) días de aguinaldo, cuando lo correcto eran cuarenta (40) días.

El argumento anterior es infundado.

En efecto, la Junta al laudar consideró los conceptos que debían tenerse como integrantes del salario para determinar las diferencias en el pago de la gratificación por jubilación, tomando en cuenta para tal efecto, los recibos de pago que el actor exhibió al juicio (fojas 71 a 83), de los que extrajo lo siguiente:

"De los recibos de pago exhibidos en copia por la parte actora [fojas (71-83)] y en original por la demandada (f. 129-152); se advierten las percepciones del actor, apareciendo como prestaciones consuetudinarias y permanentes las siguientes: prima vacacional segundo periodo \$\*\*\*\*\* (foja 83), aguinaldo primer periodo \$\*\*\*\*\* (foja 71), dispensa mensual \$\*\*\*\*\* (foja 72), calidad y eficiencia \$\*\*\*\*\* (foja 83) y días de ajuste \$\*\*\*\*\* (foja 78); documentos con los cuales se acreditan las percepciones del actor y que son parte integrante del salario y que deben ser tomados en consideración para el cálculo de la gratificación." (f. 183 vuelta). ... Por lo que se tiene que los conceptos señalados forman parte integrante del salario en la forma siguiente:

"CONCEPTOS	IMPOTES
VIGILANTE CM \$*****/15	\$*****
COMPENSACIÓN ANTIGÜEDAD ADMINISTRATIVA \$*****/15	\$*****
PRIMA VACACIONAL PRIMER PERIODO (\$*****/182.50 DÍAS)	\$*****
AGUINALDO SEGUNDO PERIODO (\$*****/182.5 DÍAS)	\$*****
DESPENSA MENSUAL \$*****/30	\$*****
CALIDAD Y EFICIENCIA (\$*****/60 DÍAS)	\$*****
DÍAS DE AJUSTE (\$*****/365)	\$*****
SALARIO DIARIO INTREGRADO	*****II

(f. 185 vuelta)

Al respecto, el quejoso aduce que por el concepto de aguinaldo la responsable sólo consideró veinte (20) días de salario, y no los cuarenta (40) que establece la cláusula 70 del contrato colectivo de trabajo; sin embargo, contrario a lo argumentado por el quejoso, se estima que la cuantificación es correcta.

Si bien es cierto que la responsable tomó únicamente la segunda parte de aguinaldo por \$\*\*\*\*\* (por 20 días), también lo es que hay otro recibo por la misma cantidad de \$\*\*\*\*\* (por 20 días); por tanto, se estima que se deben sumar las dos cantidades y su resultado dividirlo entre los 365 días, con ello se obtendría el salario diario de los cuarenta (40) días que se reclaman; en ese sentido, se procede a hacer la siguiente operación:

\$\*\*\*\*\*. De ahí que se estime correcta la cuantificación por este concepto, pues con independencia de la forma en que la responsable haya realizado sus operaciones, lo cierto es que se obtiene el mismo resultado de \$\*\*\*\*\*; por tanto, resulta infundado el motivo de inconformidad.

Cláusula 31, estímulo cláusula 68, prima dominical, diferencia de aumento/diferencia antigüedad administrativo y "pago días econ calid y efi + prima".

Por otra parte, añadió el inconforme (segundo concepto de violación) que la responsable omitió realizar un análisis pormenorizado de las pruebas, que el laudo era oscuro, impreciso, incongruente y sólo denotaba la falta de estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral.

Que la autoridad responsable determinó condenar al pago de \$\*\*\*\*\* por concepto de diferencias en el pago de la gratificación por jubilación, sin realizar un estudio pormenorizado de la litis y de forma parcial y contraria a derecho, determinó que el salario diario integrado con el cual se debía cuantificar el concepto de gratificación por jubilación era de \$\*\*\*\*\*; sin embargo, no integró los conceptos de: cláusula 31, estímulo cláusula 68, prima dominical, diferencia de aumento/diferencia antigüedad administrativo y "pago días econ calid y efi + prima", cuando se acreditó con los recibos de pago exhibidos todas las prestaciones que le fueron pagadas por los servicios prestados, de forma que los conceptos en cita, sí formaban parte integrante del salario para el cálculo de la gratificación mencionada.

Que no debía importar la periodicidad con que se percibían, esto es, si era quincenal, mensual, bimestral, anual o de cualquier otra modalidad, pues lo importante era que se hubieran pagado por la prestación de los servicios y que el trabajador las percibiera habitualmente, por lo que debían integrar su salario.

Que el laudo combatido no era claro, preciso, ni congruente con la demanda y la contestación, pues era inverosímil que por un lado se determinara que la gratificación por jubilación debía cuantificarse con el salario integrado, de conformidad con las cláusulas 76 y 4, inciso 11, del contrato colectivo de trabajo aplicable y la tesis "444/2011" (sic) de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO." y, por otro, determinara absolver a la UNAM de integrar los conceptos de cláusula 31, reconocimiento de antigüedad, diferencia de aumento/diferencia antigüedad administrativo y "pago días econ calid y efi + prima", cuando de los recibos de pago que obran en los autos, se acreditó plenamente que tales conceptos eran percibidos por el quejoso como contraprestación por el servicio prestado a la universidad, mismo que lo percibía de manera ordinaria y permanente, de tal suerte que no se realizó un estudio pormenorizado de la demanda y de las pruebas aportadas.

Que el salario que debía servir de base para el cálculo de las diferencias reclamadas era el salario diario integrado de \$\*\*\*\*\* SEUOCA

(sic), máxime que el Alto Tribunal ya se había pronunciado respecto de la interpretación de la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo.

Que la responsable no analizó la naturaleza de la prestación reclamada, pues concedió dicho beneficio con un salario menor al que realmente percibía como trabajador activo al servicio de la universidad demandada, si tomamos en cuenta que el pago de las diferencias reclamadas era un derecho adquirido e irrenunciable.

Que la jubilación constituía una obligación contractual de los patrones para seguir pagando los salarios de los trabajadores, como una compensación por el desgaste orgánico sufrido, por lo que en vista de la antigüedad del quejoso, tiene derecho a que se pague de forma correcta la gratificación por jubilación con el salario integrado.

Añadió (tercer concepto de violación) que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Que de conformidad con los artículos 82, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, el quejoso reclamó la aplicación correcta del salario diario integrado para la cuantificación de la gratificación de mérito, por lo que para determinar su procedencia debía atenderse el contenido de los preceptos en mención.

Que el mencionado artículo 84 de la ley laboral prevé como conceptos integradores del salario aquellos que de manera regular e invariable se entregaran con motivo del trabajo desempeñado.

Que en el recibo de finiquito por concepto de jubilación digna de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) no se incluyeron los conceptos de: bono de calidad y eficiencia, dispensa, aguinaldo, prima vacacional, ajuste salarial, diferencia de aumento/diferencia, antigüedad administrativo, ayuda de transporte, cláusula 68, cláusula 31 y "días econ calid efic + prima."

Que quedó plenamente acreditado que esos conceptos los percibían en forma continua y permanente, formando parte del salario durante el año anterior a su jubilación.

Los anteriores argumentos son en una parte infundados y en otra fundados, aunque haya que suplir la deficiencia de la queja, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

El ahora inconforme reclamó que el pago de la gratificación por jubilación prevista en la cláusula 76, numeral 1, inciso b), del contrato colectivo de trabajo, debía calcularse con base en el salario integrado, en relación con lo dispuesto en la diversa 4, numeral 11, del pacto colectivo; que de conformidad con esta última cláusula y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, su salario quincenal se integraba con:

"VIGILANTE CM	\$*****
	\$0.00
COMPENSACIÓN ANTIGÜEDAD ADMINISTRATIVO	\$*****
DÍAS DE AJUSTE (cláusula 66)	\$*****
TOTAL SALARIO QUINCENAL	\$*****
SALARIO DIARIO ORDINARIO	\$*****
BONO DE CALIDAD Y EFICIENCIA	\$*****
AGUINALDO 40 DÍAS (PARTE PROPORCIONAL)	\$*****
PRIMA VACACIONAL/PRIMA VACACIONES ADICIONALES (PARTE PROPORCIONAL)	\$*****
DESPENSA U.N.A.M (PARTE PROPORCIONAL)	\$*****
PAGO CLÁUSULA 31 ADMVO	\$*****
RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD	\$*****
DIFERENCIA AUMENTO/DIFERENCIA ANTIGÜEDAD ADMINISTRATIVO	\$*****
ESTÍMULO CLÁUSULA 68	\$*****
PAGO DÍAS ECON CALID Y EFI+PRIMA	\$*****
AYUDA TRANSPORTE	\$*****
PRIMA DOMINICAL	\$*****
OTROS	\$*****
SALARIO DIARIO INTEGRADO	\$*****"

Es decir, que ascendía a \$\*\*\*\*\* diarios; dichas prestaciones las apoyó en el hecho de que las percibió. Para acreditar los extremos de sus pre-



tensiones ofreció, entre otras pruebas, las cláusulas 3, 4, 31, 62, 66, 67, 69, 70, 71, 76, 85 del contrato colectivo de trabajo, a las cuales la autoridad otorgó (sic) probatorio, cuyo texto es el siguiente:

"Cláusula 76. Gratificación por jubilación, pensión o renuncia.—La UNAM se obliga a cubrir a los trabajadores que se jubilen, pensionen o renuncien lo siguiente: 1) Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad, conforme a la siguiente tabla: ... b) De quince años de servicios en adelante el importe de catorce días de salario por cada año de servicios prestados; ..." (foja 66)

Como se observa, la gratificación por jubilación se cubre, entre otras razones, a los trabajadores que se jubilen en atención a su antigüedad.

Ahora, no fue un hecho controvertido que el actor tenía una antigüedad de treinta y seis (36) años, seis (6) meses, veintitrés (23) días, por lo que al jubilarse se ubicó en el inciso b) de la cláusula 76, que impone a la UNAM, la obligación de pagar a los trabajadores que tengan más de quince (15) años de servicios el importe de catorce (14) días de salario por cada año de servicios prestados, lo que arrojó un total de quinientos cuatro (504) días, de salario.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la gratificación por jubilación debe calcularse con el salario integrado, tal como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), registro digital: 2000480, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia laboral, página 747, de rubro y texto siguientes:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.—De la interpretación sistemática de las cláusulas 76, inciso 1), y 4, apartado 11, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Sindicato de Trabajadores de dicha institución, para los bienios 2006-2008 y 2008-2010, se colige que la gratificación por jubilación referida en la cláusula citada en primer término, a cuyo pago se obligó dicha institución en favor de sus trabajadores administrativos que se jubilen, se cubre a razón de ciertos días de salario por cada año de servicios prestados, y debe calcularse con base en el salario integrado, pues conforme a la cláusula mencionada en segundo lugar, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios,

y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que el salario base para el cálculo de dicha gratificación es el integrado y no el tabular o sueldo base."

Conforme a lo establecido por la cláusula 4, punto 11, el salario se integra de la siguiente forma:

"Cláusula No. 4. Definiciones.—Para la correcta interpretación y aplicación de este contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones: ... 11. Salario: Es la retribución que debe pagar la UNAM al trabajador por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, complementarios, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios." (fojas 59-60)

De la transcripción, se observa que el salario se conforma con los conceptos que se entreguen al trabajador por sus servicios, lo que significa que la aludida gratificación debe pagarse conforme al salario integrado, es decir, incluyendo todas y cada una de las prestaciones, primas y otros conceptos que recibe el empleado por su labor al servicio de la patronal, toda vez que de esa disposición se desprende que debe pagarse con el salario integrado.

En la parte que interesa del laudo aparece lo siguiente:

"En relación con los conceptos de diferencia de aumento, cláusula 68, 'pago días econ calid y efi+prima', prima dominical no obstante que dicho concepto encuentra cabida dentro del rubro de gratificaciones, toda vez que su finalidad es la de incentivar la productividad laboral del trabajador, cuyo otorgamiento se encuentra supeditado al cumplimiento de diversos requisitos, lo cierto, es que con los recibos de pago aportados al sumario laboral por el actor, no obstante el actor hubiese acreditado que percibió ese concepto previo a su jubilación y se trate de una prestación que percibía a cambio de sus servicios; se estima que no cumple con el requisito de constancia y permanencia a efecto de que pueda ser considerado como parte integrante del salario. Sin embargo, a efecto de considerar que el mismo deba ser incluido en la base salarial que se toma en cuenta para el cálculo de la gratificación por jubilación, el actor se encontraba obligado a demostrar los hechos base de su pretensión, en el sentido de que percibía ese concepto de la manera en que lo expuso en el capítulo de hechos de su demanda, ya que por tratarse de una prestación de carácter extralegal corresponde a la parte actora acreditar su dicho, esto es, que existía un compromiso para pagar dichas prestaciones,

lo cual no acredita en autos, consecuentemente; se absuelve a la demandada del pago de dicha prestación." (f. 186)

#### Ayuda de transporte y reconocimiento de antigüedad.

En principio, cabe señalar que el quejoso aduce que se debió integrar al salario para el pago de la gratificación por jubilación el concepto de "ayuda de transporte"; en este punto carece de razón el inconforme, ya que como se desprende del escrito de demanda, éste indicó las prestaciones que debían integrar su salario y en relación con la "ayuda de transporte" no dijo un importe, pues por este concepto, señaló como monto \$\*\*\*\*\*; de ahí que si ese concepto no lo percibió y, por ende, no fue reclamado como integrante del salario, procedía su absolucón.

Lo mismo acontece en relación con el "reconocimiento de antigüedad" del que aduce la Junta absolvió, lo cual es incorrecto, ya que del laudo se advierte que absolvió de las prestaciones denominadas "Diferencia de aumento, cláusula 68, 'pago días econ calid y efi+prima', prima dominical" y no del reconocimiento de antigüedad, pero con independencia de ello, no se soslaya que el quejoso en su demanda señaló como monto de este concepto \$\*\*\*\*\*, de lo que se deduce que no lo mencionó como integrante del salario, además de que ese incentivo no integra el salario para el pago de la gratificación por jubilación, ya que se trata de un pago único que se otorga cuando el trabajador cumple con los años exigidos en el pacto contractual, para tener derecho a éste, sin que su retribución se realice cada día, cada mes o cada año, por lo que no constituye una percepción que forme parte del salario para efecto de cubrir la gratificación por jubilación. De ahí lo infundado de los argumentos planteados por el quejoso en este aspecto.

Diferencia de aumento, cláusula 68, "pago días econ calid y efi+prima" y prima dominical.

Por otra parte, y en relación con los conceptos diferencia de aumento, cláusula 68, "pago días econ calid y efi+prima", prima dominical, la Junta responsable consideró que el actor no acreditó el requisito de constancia y permanencia a efecto de que pudieran ser considerados como parte integrante del salario y, por ello, no los tomó en cuenta para calcular la gratificación por jubilación.

Luego, en relación con el reclamo denominado cláusula 68 (numeral 1), fue correcta la absolucón, pero no así, respecto de los conceptos cláusula 31 y

pago de días económicos + prima, diferencia de aumento y prima dominical, en atención a lo siguiente:

Prestación denominada cláusula 68 del contrato colectivo de trabajo.

Es infundado el concepto de violación en relación con esta prestación, ya que se estima correcta la determinación de la Junta de absolver de la integración de esta prestación al salario para el pago de la gratificación por jubilación, esto es así, pues de las copias de los recibos exhibidos por el actor, se aprecia que el pago de dicho estímulo sólo lo recibió en las quincenas del 16/abr/2016 al 30/abr/2016 "estímulo cláusula 68 -1 04/2015" por la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) en la quincena 1/oct/2016 al 15/oct/2016 "estímulo cláusula 68 -1 02/2016" por la suma de \$\*\*\*\*\*.

La cláusula 68, numeral 1, del contrato colectivo de trabajo de la universidad demandada, prueba en común de las partes, dice:

"Cláusula 68. Estímulos.—1. A los trabajadores que durante un trimestre no incurran en faltas de asistencia ni retardos, la UNAM les otorgará una gratificación equivalente a una cuota que se determinará de acuerdo al rango de salario en que se encuentre el trabajador al momento de concluir el trimestre en el que se haga merecedor al pago del estímulo según el siguiente cuadro: ... 2. A los trabajadores que durante los cuatro trimestres del año se hagan merecedores a la gratificación trimestral, se les otorgará en forma adicional una gratificación equivalente a lo que se menciona en el cuadro siguiente: ..."

Conforme a lo anterior, la cláusula 68, numeral 1, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México establece que a los trabajadores que durante un trimestre no incurran en faltas de asistencia ni retardos, la universidad les otorgará una gratificación equivalente a una cuota que se determinará de acuerdo al rango de salario en que se encuentre el trabajador al momento de concluir el trimestre en el que se haga merecedor al pago del estímulo; entonces, para que el trabajador tenga derecho a que se integre esta prestación al salario para el pago de la gratificación por jubilación, es necesario que demuestre que la percibió de forma habitual, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), que se invoca por identidad jurídica, estableció que se debe entender por habitual "lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia", esto es, cuando el trabajador reciba el pago de la prestación "por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, ...pues tal cifra equivale al

75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica, que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante", lo que da sustento a la integración del mismo en el salario para el pago de la gratificación por jubilación, por lo que si la cláusula 68 establece el pago del estímulo de manera trimestral, para que pueda integrarse al salario para el cálculo de la gratificación por jubilación, es necesario que se acredite que se percibió en por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los trimestres del año anterior a su jubilación.

Luego, debe considerarse que la variabilidad del estímulo a los trabajadores de la universidad que no incurran en faltas de asistencia ni retardos durante el trimestre, por sí, no impide que sean parte integrante del salario, entonces para que el trabajador tenga derecho a que se integre esta prestación al salario para el pago de la gratificación por jubilación, es necesario que demuestre que la percibió de forma habitual, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), que se invoca por identidad jurídica, estableció que se debe entender por habitual "lo que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia", esto es, cuando el trabajador reciba el pago de la prestación "por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, ...pues tal cifra equivale al 75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica que si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante", lo que da sustento a la integración del mismo en el salario para el pago de la gratificación por jubilación, por lo que si la cláusula 68 establece el pago del estímulo de manera trimestral, para que pueda integrarse al salario para el cálculo de la gratificación por jubilación, es necesario que se acredite que se percibió por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los trimestres del año anterior a su jubilación.

Por tanto, si el trabajador demostró que percibió con habitualidad el estímulo, es dable sostener que debe integrarse al salario para efectos del pago de la gratificación por jubilación, por lo que si bien no es un pago absoluto, sí es regular y constante, lo que apoya su integración al salario para el pago de la gratificación por jubilación.

En la especie, el actor ofreció como prueba los comprobantes de pago del último año de servicios prestados previo a la data en que se jubiló, que abarcan de la primera (1a.) quincena a la veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016) y el recibo correspondiente a la quincena 1/2017, de los que se observa que sólo se le pagó dicho estímulo en dos trimestres, es decir, en las quincenas del 16/abr/2016 al 30/abr/2016 y de 1/oct/2016 al 15/oct/2016, por tanto, al no haber recibido el estímulo en por lo menos tres trimestres de los cuatro del

año, que representa el setenta y cinco por ciento (75%) de su pago en el año anterior a la jubilación, fue correcto que la Junta absolviera de su integración; de ahí que en este aspecto no asista razón al impetrante.

"Días econ calid y efic + prima".

Es fundado lo que refiere el quejoso en relación con la falta de integración del concepto denominado "pago días econ calid y efic + prima", lo anterior, en razón de que al tener a la vista los comprobantes de pago ofrecidos como prueba por la accionante, que abarcan de la primera (1a.) quincena a la veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016) y el recibo correspondiente a la quincena 1/2017, esto es, del año previo a la data en que se jubiló, se aprecia que aparece el concepto de "pago de días econ cal y efi+ prima", en las quincenas, 8/2016 (16/abr/2016 al 30/abr/2016), 15/2016 (1/ago/2016 al 15/ago/2016) y 24/2016 (16/dic/2016 al 30/dic/2016) se observa que el actor sí recibió el concepto denominado –"pago días econ calid y efic + prima"– por las cantidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*) y \$\*\*\*\*\*, respectivamente.

La cláusula 68, numeral 3, del contrato colectivo de trabajo que rige entre las partes, y que ofrecieron como prueba, dispone:

"Cláusula No. 68.—Estímulos. ...3. A los trabajadores que durante alguno de los trimestres no incurran en faltas de asistencia, la UNAM les cubrirá el importe de los días económicos no utilizados en el trimestre calculados a partir del sueldo tabular diario del trabajador, al momento de concluir el trimestre.—Los trabajadores que no incurran en faltas de asistencia ni hagan uso de alguno de los días económicos a que tienen derecho en ese trimestre, la UNAM les cubrirá al momento de concluir el trimestre una prima de \$\*\*\*\*\* para el bienio 2017-2018. El disfrute de un solo día económico en el trimestre excluye al trabajador del pago del estímulo y de la prima correspondiente..."

Como se puede observar de la cláusula y numeral 3 transcritos, a los trabajadores que en un trimestre no incurran en faltas de asistencia, se les cubrirá por parte de la universidad demandada, el importe del salario tabular de los días económicos no utilizados, y si no faltan, además de no utilizar ningún día económico en el trimestre, se les pagará una prima adicional; lo que hará al momento de concluir el trimestre, lo que implica que dicha prestación y prima se pagan trimestralmente y de manera predeterminada.

En esas condiciones, si la gratificación por jubilación prevista en la cláusula 76 del pacto colectivo, constituye una prestación que se otorga al tra-

bajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, debe considerarse que la variabilidad de la prestación denominada "pago días econ calid y efic + prima" por sí, no impide que sea considerado como parte integrante del salario para efectuar su cálculo, ya que el trabajador sí demostró que la percibió; por tanto, es dable sostener que en reconocimiento a su esfuerzo por la calidad y esfuerzo en su trabajo de manera habitual, dicho estímulo y prima, deben integrarse al salario para efectos del cálculo de la gratificación por jubilación; en virtud de que, se reitera, quedó comprobado que lo recibió en tres trimestres de los cuatro, que abarca el periodo de la primera (1a.) quincena a la veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016), previo a su jubilación que fue a partir del dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017); de ahí que se advierte que lo percibió de forma regular.

Diferencia de aumento.

En otro orden de ideas, es fundado lo que aduce el inconforme en cuanto a la prestación denominada "diferencia de aumento/diferencia antigüedad administrativo". En el hecho uno de la demanda laboral, el actor señaló que su salario diario se integraba con \$\*\*\*\*\* por ese concepto.

La universidad aseveró que le pagó al actor la prestación en tiempo y forma cuando le prestaba sus servicios, que de condenarlo a integrar esa prestación en la base salarial para el cálculo de la gratificación por jubilación equivaldría a condenarla a un doble pago.

De los recibos de pago exhibidos por la actora, consta que la demandada le pagó la prestación denominada "diferencia aumento" en la quincena del 16/nov/2016 al 30/nov/2016. (f. 82) por \$\*\*\*\*\*.

Sobre este concepto, el actor en su demanda no precisó el fundamento extralegal de tal concepto, no obstante la demandada al dar contestación reconoció que esa "prestación" se la había pagado cuando le prestó sus servicios, por lo que de estimar procedente el reclamo se le condenaría a un doble pago, sin que se defendiera en el sentido de que el concepto denominado "diferencia aumento" no constituía una prestación, sino el pago por el incremento al salario en la plaza que ocupaba pues, se insiste, el demandado dijo que era una prestación que le había pagado en su momento; por tanto, al ser así, es inconcuso que la Junta la debió integrar al salario para el pago de la gratificación por jubilación; de ahí lo fundado de esta parte de los conceptos de violación.

No obstante lo anterior, se estima que el concepto denominado "Diferencias de aumento", debe considerarse en el salario para el pago de la gratificación por jubilación, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO." estableció que la gratificación por jubilación debe calcularse con el salario integrado; por tanto, si el pago de diferencia de aumento que otorga la Universidad Nacional Autónoma de México a sus trabajadores con motivo del incremento anual que se pacta conforme a la revisión contractual que puede ser, por ejemplo, en los meses de marzo o mayo, conforme esté pactado, es inconcuso que el pago del concepto de diferencias de aumento corresponde al retroactivo de aquellos meses anteriores a la citada revisión, por lo que resulta inconcuso que el concepto de diferencias debe integrar el salario, ya que debe entenderse que mediante ese concepto se igualó el importe del salario de todos los meses del año, y al recibirlo el trabajador durante el último año de servicios anterior a su jubilación, debe integrar (sic) para el pago de gratificación.

Prestación denominada cláusula 31 del pacto colectivo.

En la demanda laboral se precisó en el hecho uno que el salario diario se integraba con \$\*\*\*\*\* M.N. por la cláusula 31 y, al respecto, la demandada aseveró que al actor le fue cubierto en tiempo y forma; que el pretender incluir estos conceptos en la base salarial para cuantificar la gratificación por jubilación, equivaldría a condenarla a un doble pago.

La cláusula 31 del contrato colectivo de trabajo de la universidad demandada, bienio 2016-2018, al ser prueba en común de las partes, adquiere plena eficacia probatoria, dispone:

"Cláusula No. 31.—Días de descanso obligatorio.—Son días de descanso obligatorio con goce de salario: 1o. de enero; primer lunes de febrero en conmemoración y sustitución del 5 de febrero; 8 de marzo, el tercer lunes de marzo en conmemoración y sustitución del 21 de marzo; lunes, martes y miércoles de la semana santa en sustitución del 27 de marzo; jueves y viernes de la semana santa; 1o., 5, 10 y 15 de mayo; 15 y 16 de septiembre; 12 de octubre; 1o., 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración y sustitución del 20 de noviembre; y 1o. de diciembre cuando corresponda a cambio de Poder Ejecutivo Federal, 12 y 25 de diciembre y demás que sean pactados entre la UNAM y el STUNAM. Cuando alguno de estos días coincida con sábado o domingo, la institución cubrirá un día más de sueldo siempre que no excedan



de tres al año.—Por convertirse los días lunes, martes y miércoles de la semana santa en días de descanso obligatorio, la UNAM y el STUNAM acuerdan que al personal del quinto turno (de sábados, domingos y días festivos), se le pagará por este periodo dos días de salario doble en términos del contrato colectivo de trabajo." (f. 96-97)

Como se ve, esa cláusula establece diversos días inhábiles, y cuando alguno de estos días de descanso coincidan con sábado y domingo, la institución cubrirá un día más de sueldo, siempre que no excedan de tres al año.

De los recibos de pago ofrecidos por la actora, y los originales por la demandada, se advierte que ésta percibió en la quincena del 1/ene/2017 al 15/ene/2017 el "pago cláusula 31 admvo. día 1o. enero" por un monto de \$\*\*\*\*\* (foja 71); en la quincena del 1/may/2016 al 15/may/2016 recibió el "pago de cláusula 31 admvo. día mayo 1 y 15" por la suma de \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\*/100 M.N.) (foja 76); en la quincena del 16/dic/2016 al 30/dic/2016 se le otorgó el "pago de cláusula 31 admvo. día 25 diciembre" por el monto de \$\*\*\*\*\* (foja 83). Sumadas las anteriores cantidades dan \$\*\*\*\*\* divididos entre 365 días, resultan \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); monto que la parte actora reclamó que debió ser integrada como cantidad diaria por la referida prestación; por tanto, como el accionante demostró que lo percibió durante el último año de servicios, por ende, la autoridad debió tomarlo en cuenta para integrar el salario para el pago de la gratificación por jubilación, como lo solicitó, siendo innecesario que lo percibiera de manera constante y permanente, como incorrectamente estimó la resolutora; de ahí lo fundado del argumento en estudio.

En consecuencia, el actor acreditó el pago regular de esos conceptos y conforme a la citada cláusula ese beneficio se cubre por la sola prestación de servicios a todos los trabajadores incorporados al citado pacto colectivo; de ahí que se trata de un concepto que se paga de manera ordinaria; por ende, integra el salario.

Prima dominical.

En idénticas circunstancias sucede con la prestación denominada prima dominical, ya que de los recibos de pago que ofreció como prueba el actor, se observa que se le pagó ese concepto en todas las quincenas correspondientes al dos mil dieciséis (2016), a excepción de la quincena correspondiente al 1/dic/2016 al 15/dic/2016.

En ese contexto, si el actor demostró que recibió el concepto denominado prima dominical, es incuestionable que tales conceptos le eran retribuidos

como parte de su salario por motivo de su trabajo y, en esa medida, forman parte integrante que deben servir de base para el pago de la gratificación por jubilación, por lo que al no considerarlo así la responsable, su proceder fue contrario a derecho.

En esas condiciones, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo.
2. En su lugar dicte otro en el que estime procedente incorporar para el pago de la gratificación por jubilación la cláusula 31, el "concepto de econolid y efic + prima", diferencia de aumento y el pago de prima dominical.
3. Reitere aquello que no se ve afectado por la concesión del amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje; consistente en el laudo pronunciado el trece de julio de dos mil dieciocho, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por el quejoso contra la Universidad Nacional Autónoma de México. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el Magistrado Héctor Landa Razo. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña y la Magistrada Nelda Gabriela González García, emitieron votos concurrentes, que se asientan a continuación.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a**

## la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: Los efectos para los que se concedió el amparo, considero que deben ser más amplios, porque también deben comprender el concepto "econ calid y efic + prima", previsto en la cláusula 68, punto 1.—El actor reclamó el pago correcto de la gratificación por jubilación establecida en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo, conforme al salario integrado que percibía. Entre los conceptos que afirmó debían conformar el salario referido, señaló el contemplado en la cláusula 68 denominado "estímulo cláusula 68" (punto 1).—La mayoría estimó, respecto al "estímulo cláusula 68" (punto 1), que no obstante que el reclamante demostró haberlo percibido en dos trimestres, era necesario que acreditara que se le pagó en por lo menos el 75% de los trimestres del año anterior a la jubilación, es decir, que justificara que lo percibió en forma habitual, aspecto en el cual no estoy de acuerdo.—La aludida cláusula 68, punto 1, prevé que a los trabajadores que durante un trimestre no incurran en faltas de asistencia ni retardos, la universidad les otorgará una gratificación equivalente a una cuota que se determina de acuerdo al rango de salario en que se encuentre el trabajador al momento de concluir el trimestre en el que se haga merecedor del pago del estímulo; sin embargo, no apreció que dicha cláusula haya condicionado el pago de esa gratificación a su percepción de manera habitual, pues únicamente dispone que cuando no se incurra en faltas de asistencia ni retardos dentro de un trimestre, se tendrá derecho al pago de tal gratificación; por tanto, en atención a que el principio establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo señala que en caso de duda, prevalece la interpretación más favorable al trabajador, en la especie, al haberse probado que dicho estímulo de asistencia se cubrió en dos trimestres, debe también conformar el salario para pagar la gratificación por jubilación a que se refiere la cláusula 76 del pacto colectivo.—La jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que la gratificación por jubilación de los trabajadores administrativos de la Universidad Nacional Autónoma de México (cláusula 76) debe calcularse con base en el salario integrado y precisó que de acuerdo a la cláusula 4, apartado 11, del contrato colectivo, el salario es la retribución que debe pagarse a aquéllos por sus servicios, y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por sus servicios; de ahí que si quedó probado que el actor recibió el pago del estímulo a que se refiere el numeral 1 de la cláusula 68, tal concepto debe conformar el salario base para el cálculo de aquella gratificación, sin condicionarlo a que lo hubiere percibido habitualmente.—En otro orden, es cierto que la misma Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.) y que al interpretar los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social consideró que la variabilidad de los estímulos de puntualidad y asistencia, por sí, no impide que sean considerados como parte integrante del salario para efectuar el cálculo de la prima de antigüedad; asimismo, interpretó el término "habitual". No obstante, esa interpretación no puede aplicarse, por identidad de razón en el presente caso, ya que se trata de disposiciones contractuales (no de una ley), y se desconoce si en los citados artículos de ese reglamento interior se contenga disposición específica

referente a lo habitual de la percepción de dichos estímulos.—Es por ello que estimo que el efecto del amparo también debió comprender la integración del concepto denominado "estímulo cláusula 68", previsto en la cláusula 68 (punto 1) al salario para el pago de la gratificación por jubilación establecida en la cláusula 76 del contrato colectivo de trabajo.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO." y 2a./J. 52/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1056, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** de la Magistrada Nelda Gabriela González García: Respetuosa del criterio de la mayoría, la suscrita no lo comparto por cuanto hace al tema relativo a la prestación denominada "diferencia de aumento", por las consideraciones que se asientan a continuación.—De conformidad con la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal está obligado a acreditar su procedencia.—Dicho criterio fue publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, enero a diciembre de 1987, Quinta Parte, página 43, cuyos rubro y texto dicen: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.— Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."—En el caso concreto, la actora reclamó que su salario se integraba con la prestación denominada "diferencia de aumento", por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); sin embargo, fue omisa en precisar la periodicidad de su pago y el fundamento extralegal de la prestación.— Por su parte, la universidad demandada señaló que esa prestación se aplicaba de manera anual cada vez que se aplicaba un incremento al salario.—Ahora bien, si bien es cierto que de los recibos de pago que constan a fojas 68 y 74 de autos, se aprecia que dicha prestación se cubrió en las quincenas nueve (9) y veintidós (22) de dos mil quince (2015), esto es, se pagó dos veces en ese año, también lo es que esa circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que se trata de una prestación que se retribuyó de manera regular por la prestación de los servicios, toda vez que al no haberse precisado el fundamento extralegal del concepto y mucho menos advertirse su inclusión en el contrato de trabajo colectivo aplicable, se arriba a la conclusión de que no se trata de una prestación autónoma per se, sino que corresponde a los incrementos con los que son beneficiados los salarios de los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México; de ahí que estimo que la "diferencia de

aumento" no es percibida con motivo de los servicios prestados, sino que es un reflejo del aumento que ha sufrido el salario.—Así, contrario a lo que pretende la parte trabajadora, el concepto denominado "diferencia de aumento" no es una prestación que se reciba con motivo del trabajo, sino que constituye la entrega de diferencias en el incremento que sufrió el salario derivado de los ajustes que realiza la universidad en el salario de sus trabajadores.—En ese sentido, considero que se debió declarar infundado el concepto de violación relativo al tema.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**GRATIFICACIÓN POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE PERCIBIÓ, POR LO MENOS, EL 75% DE LOS TRIMESTRES DEL AÑO ANTERIOR A ÉSTA.** La cláusula 68, numeral 1, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, bienio 2016-2018, establece que a los trabajadores que durante un trimestre no incurran en faltas de asistencia ni retardos, la universidad les otorgará una gratificación equivalente a una cuota, que se determinará de acuerdo al rango de salario en que se encuentre el trabajador al momento de concluir el trimestre en el que se haga merecedor al pago del estímulo. En este sentido, para que el trabajador tenga derecho a que se integre esta prestación al salario para el pago de la gratificación por jubilación, es necesario que demuestre que la percibió de forma habitual, es decir, cuando menos en un 75% del último año, esto es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), estableció qué debe entenderse por habitual y determinó que es aquello "que tiene carácter de hábito por su frecuencia o su constancia", esto es, cuando el trabajador reciba el pago de la prestación, por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, pues esa cifra equivale al 75% de las quincenas del año, lo que hace suponer la presencia de una práctica que, si bien no es absoluta, sí lo es regular y constante, lo que da sustento a la integración del salario para el pago de la gratificación por jubilación, por lo que si la cláusula 68 aludida establece el pago del

estímulo de manera trimestral, para que pueda integrarse al salario para el cálculo de la gratificación por jubilación, es necesario acreditar que se percibió, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los trimestres del año anterior a aquélla.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.T.214 L (10a.)**

Amparo directo 1023/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DE SU REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1056.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.** El concepto denominado "diferencias de aumento", debe considerarse en el salario para el pago de la gratificación por jubilación, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.), de rubro: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO.", estableció que la gratificación por jubilación debe calcularse con el salario integrado; por tanto, si el pago de la prestación denominada "diferencia de aumento" que otorga la Universidad Nacional Autónoma de México a sus trabajadores con motivo del incremento anual que se pacta conforme a la revisión contractual, se trata del pago retroactivo de aquellos meses anteriores a la citada revisión, y mediante ese concepto se igualó el importe del salario de todos los meses del año, al recibirlo el trabajador durante el último año de servicios anterior a su jubilación, entonces integra el salario para el pago de aquélla.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.T.216 L (10a.)**

Amparo directo 1023/2018, 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 747.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.**

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la

semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.1o.T.39 L (10a.)**

Amparo directo 674/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1020.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **IMPEDIMENTO PLANTEADO CONTRA UN MAGISTRADO UNITARIO AGRARIO. DEBE CALIFICARLO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.**

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen y resguardan el principio de imparcialidad, el cual es una condición esencial que deben revestir los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo deber es ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Así, para garantizar su imparcialidad las leyes establecen medios procesales al alcance de los justiciables para instar su separación de un asunto cuando, más allá de la conducta personal de un juzgador, existen elementos que produzcan sospechas fundadas de parcialidad sobre su persona que impedirán que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas a derecho. De ahí que los hechos en que se fundan, exigen la comprobación de las causas invocadas mediante un enfoque objetivo, cuyo examen debe someterse a la consideración de un órgano jurisdiccional ajeno al que se cuestiona o puede considerarse que se encuentra en riesgo de resolver con parcialidad, es decir, por un tribunal de impedimento, el cual debe dirimir si se actualiza o no una causa planteada, a fin de elucidar si, quien va a tramitar y juzgar, se encuentra libre o no de toda duda de imparcialidad, en aras de evitar que se ponga en tela de juicio el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Por consiguiente, el impedimento planteado contra un Magistrado Unitario Agrario debe calificarlo el Tribunal Superior Agrario, pues resultaría inadmisibles que la persona que pudiese encontrarse en un supuesto de impedimento, califique su competencia subjetiva, porque nadie puede ser Juez en propia causa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
**XXXII.1 A (10a.)**

Amparo directo 534/2017. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

De la intelección del artículo 206 de la Ley de Amparo y de su interpretación sistemática y funcional con los preceptos que integran el título tercero, denominado "Cumplimiento y ejecución", capítulo V, intitulado "Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión", de la propia ley, se colige que el incidente mencionado sólo procede cuando las autoridades responsables incurren en incumplimiento de la suspensión, ya sea de plano o definitiva, excluyendo su procedencia cuando el recurrente alegue cuestiones relacionadas al incumplimiento de la suspensión provisional, cuya vigencia temporal cesa al resolverse sobre la suspensión definitiva, y esta medida regirá la situación jurídica respecto de los actos reclamados. Por consiguiente, al acotarse la procedencia del incidente referido a la suspensión definitiva, se colige que la intención del legislador fue impedir que pueda plantearse respecto de la suspensión provisional, pues de esa manera el órgano de amparo sólo debe velar por que la medida definitiva se cumpla conforme a los lineamientos precisados, pues si se adoptara una interpretación contraria, podría dar lugar a que tuviera que vigilarse simultáneamente el cumplimiento de las medidas provisional y definitiva, con las complicaciones que ello acarrearía para las partes en el incidente relativo, en detrimento de los principios de seguridad jurídica, celeridad y sencillez que regulan esta materia. Conclusión que también se justifica en atención a la naturaleza de la suspensión provisional, que queda sustituida por la resolución interlocutoria dictada en la audiencia incidental en la que el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XXXII.3 K (10a.)

Queja 171/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES SE DECRETÓ LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON EL FALLO PROTECTOR, AUN CUANDO DICHO RECURSO LO INTERPONGA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA IMPUGNAR EXCLUSIVAMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTIVO.** De conformidad con el artículo 107, fracción XVI,

último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el diverso 214 de la Ley de Amparo, no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional quede enteramente cumplida, o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional competente en una resolución fundada y motivada; ello, en razón de que existe un interés social en que cualquier acto juzgado y probado como injusto por parte de la autoridad deba resarcirse por aquélla, pues representa el apego al orden y al respeto de los derechos de los gobernados dentro de un Estado Democrático de Derecho. De esta manera, aun cuando el recurso de inconformidad en amparo indirecto lo interponga la autoridad responsable contra el acuerdo que declaró la imposibilidad para cumplir con el fallo protector y se impugne exclusivamente la multa que se le decretó durante el procedimiento de ejecución respectivo, procede examinar de oficio las consideraciones con base en las cuales se decretó la imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo. Esto es así, porque en el caso el gobernado a quien se le otorgó la tutela federal no sólo se encontraba interno en un centro de reclusión cuando reclamó las omisiones relacionadas con las condiciones de internamiento (por lo que no existe tercero interesado y el agente del Ministerio Público de la Federación carece de legitimación para recurrir) sino que, además, recobró su libertad al egresar del centro penitenciario y es lógico que, por lo mismo, no se inconformará contra lo resuelto por el Juez de Distrito, o bien, dicha posibilidad es remota. De aceptarse una postura contraria, se correría el riesgo de que se archive en definitiva el asunto sin que se haya comprobado la validez de lo resuelto por el a quo, en demérito del artículo 214 mencionado, que prohíbe que esto ocurra, si ello no fue antes calificado por el órgano jurisdiccional competente —de manera fundada y motivada—, lo que desde luego incluye al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de inconformidad en esos casos. Por ende, con independencia de quién sea la parte inconforme, así como del beneficio que pudiera irrogarle dicho estudio (no siempre se advertirán deficiencias), lo cierto es que el órgano revisor tiene frente a sí ese acuerdo y la problemática que se presenta no se refiere en exclusiva a la voluntad del posible afectado, sino a una cuestión de orden público. De ahí que para cumplir con los artículos referidos, debe verificarse oficiosamente la legalidad del acuerdo atinente a la imposibilidad para cumplir con la sentencia protectora, con independencia de que se invoquen o no agravios específicos al respecto y de quién sea la parte inconforme, en el entendido de que no es obligatorio para el órgano competente plasmar en la ejecutoria las consideraciones relacionadas con el estudio señalado, si no se observa alguna ilegalidad cometida por el a quo, pero sí debe pronunciarse fundada y motivadamente, como se lo exige el último precepto citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.2o.2 P (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 131/2018. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Javier Vega Robles.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 85/2018. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Hugo Isaac González Oliden.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 139/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INDEMNIZACIÓN POR MORA A CARGO DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTEMPLA LA ACTUALIZACIÓN EN OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN MONEDA EXTRANJERA.**

De acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dispositivo que regula la indemnización por mora a cargo de las instituciones de seguros, cuando la obligación principal se denomina en moneda extranjera, la institución está obligada a pagar, adicionalmente a la obligación principal, un interés moratorio que se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando los preceptos establecidos en la propia fracción, pero de ninguna manera se contempla la actualización de las obligaciones contraídas en dicha moneda, sino que la actualización sólo aplica tratándose de moneda nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del mismo precepto, en la cual se establece que para el pago de la indemnización por mora correspondiente, las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión al valor de éstas en la fecha de vencimiento de los plazos correspondientes, debiendo pagarse además un interés moratorio, sobre la propia actualización. Por tanto, de las fracciones invocadas, se advierte que la actualización de la suerte principal en aquellos asuntos en que se condenó a la indemnización por mora, previstas en el artículo 276 precitado, no aplica tratándose de obligaciones contraídas en moneda extranjera, sino sólo respecto de aquellas obligaciones denominadas en moneda nacional; disposición que se corrobora a partir del contenido del segundo párrafo de la fracción VIII del mismo dispositivo legal, en que se establece que el pago que realice la institución de seguros se hará en una sola exhibición que comprenderá "la actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo", que es precisamente el supuesto relacionado al pago de una indem-

nización por mora derivada del incumplimiento de obligaciones asumidas en moneda nacional. Lo que se entiende justificado en razón de que la intención del legislador plasmada en el decreto de uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, fue que las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana pudieran denominarse en unidades de cuenta llamadas unidades de inversión, con la particularidad de que su valor sería actualizado diariamente por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, con el objetivo de ajustar el monto del crédito al valor real de la moneda, ponderando parámetros de inflación y otros factores.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**1.8o.C.73 C (10a.)**

Amparo directo 760/2018. Mapfre Tepeyac, S.A. 3 de enero de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INMIGRANTES. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UNA CALIDAD MIGRATORIA CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO, LAS AUTORIDADES DEBEN VERIFICAR LA VERDADERA CAUSA DE PEDIR, AL MARGEN DE CUALQUIER ERROR FORMAL EN QUE AQUÉLLOS INCURRAN.**

Las autoridades migratorias están obligadas a reconocer los derechos adquiridos de los inmigrantes con motivo de sus vínculos familiares en México. Así, en atención al principio pro persona, al resolver las solicitudes que en ese sentido se les presenten, dichas autoridades deben privilegiar la unidad familiar y la protección de la familia, de la manera más amplia posible, al ser estos principios los que rigen su actuación en esos casos. Por tanto, no deben condicionar el derecho al reconocimiento de una calidad migratoria a cualquier error formal en la solicitud respectiva, por ejemplo, haber elegido un formato administrativo incorrecto, sino que es necesario verificar la verdadera causa de pedir, a partir de los documentos anexos o cualquier otro dato que se infiera de la petición y, por ende, determinar la existencia del derecho cuyo reconocimiento verdaderamente se reclama.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.  
**(V Región)1o.11 A (10a.)**

Amparo directo 321/2018 (cuaderno auxiliar 8/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 15 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Enríquez Rosas. Secretario: Jorge Rosillo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INMIGRANTES. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TRATÁNDOSE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO.**

El artículo 2 de la Ley de Migración establece que la política migratoria del Estado Mexicano se sustenta en diversos principios, entre éstos: a) el respeto irrestricto a los derechos humanos de los migrantes, extranjeros o nacionales; b) el reconocimiento a los derechos adquiridos de los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, generados a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos, siempre que hayan cumplido con las leyes aplicables; y, c) la unidad familiar, como criterio prioritario de internación y estancia para la residencia temporal o permanente en México, el cual constituye un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país. Por su parte, el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público, por lo que el Estado Mexicano debe tutelar en todo momento los derechos surgidos como resultado de una relación familiar. En estas condiciones, las autoridades migratorias deben velar por la protección más amplia posible de los derechos humanos de los inmigrantes y, con especial énfasis, del reconocimiento de los derechos adquiridos con motivo de sus vínculos familiares en México, en cuyo caso, la unidad familiar y la protección de la familia son los ejes rectores de la actuación de las autoridades migratorias; de ahí que debe priorizarse el acatamiento de estos principios, por encima de cualquier cuestión administrativa irregular en que hayan incurrido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.10 A (10a.)

Amparo directo 321/2018 (cuaderno auxiliar 8/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 15 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Enríquez Rosas. Secretario: Jorge Rosillo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

De los criterios contenidos en las tesis aisladas P. XXV/2015 (10a.) y 1a. XCVII/2016 (10a.), del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES." y "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.", respectivamente, se concluye que el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Por lo anterior, cuando al narrar los hechos, un menor de edad no es exactamente coincidente en las circunstancias de lugar respecto al suceso sufrido como víctima del delito –imprecisión de los lugares exactos donde se consumaron las conductas delictuosas– y el Juez, al dictar su resolución, precisa dichas circunstancias de lugar, ello no implica rebasar la acusación realizada por el Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como son las relativas a corroborar los elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A.88 P (10a.)**

Amparo directo 153/2018. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

**Nota:** Las tesis aisladas P. XXV/2015 (10a.) y 1a. XCVII/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 236 y 29, Tomo II, abril de 2016, página 1125, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVIRTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO.**

El artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, habiendo conocido un recurso de queja, decida que éste es improcedente y debe tramitarse como juicio; para lo cual, deberá prevenirse al promovente para que dentro de dicho plazo presente su demanda contra la resolución administrativa que tenga carácter definitivo. Así, atento al alcance del adjetivo "improcedente" establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 143/2009 y en la ejecutoria que le dio origen (aunque haya interpretado el artículo 239-B, fracción VI, segundo párrafo, última parte, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser de contenido similar al actual último párrafo del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos al recurso de queja), el precepto inicialmente citado tiene como finalidad simplificar los medios de defensa que se interpongan contra los actos de la administración pública y garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia, al permitirles enderezar su pretensión; de manera que en los casos en que en un recurso de queja se hagan valer aspectos de legalidad del nuevo acto dictado en cumplimiento de una sentencia previa de nulidad, que no son materia de éste, el legislador estableció la

posibilidad de que se instruyan como un nuevo juicio, para dilucidar su verdadera pretensión, lo que no sucede con las quejas declaradas infundadas por motivos que inciden en la naturaleza de dicho medio de defensa, esto es, al considerarse que no hubo exceso o defecto en el cumplimiento, pues en ese supuesto, el gobernado persigue la ejecución plena de lo sentenciado, y no inconformarse con el nuevo acto por vicios de legalidad, por lo que no se justifica que, en esa hipótesis, se dé un tratamiento similar al de las quejas improcedentes, y el cómputo para presentar la demanda de nulidad se inicie a partir de la resolución de ese recurso de queja. Por tanto, lo establecido en la referida fracción II del numeral 13 mencionado, en torno a las quejas improcedentes, no viola los derechos de igualdad y equidad procesal, en relación con la queja declarada infundada por cuestiones inherentes a su objeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.

**V.2o.P.A.23 A (10a.)**

Amparo directo 473/2017. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2009, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INSTRUIRSE COMO JUICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE CONTRA EL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO SEA UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA DETERMINACIÓN SE HAGA AL PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA O AL RESOLVER ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 675.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULI-**

**DAD. PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, SI ÉSTE SE DECLARÓ INFUNDADO POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZÓ EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DENUNCIADO.**

El artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, habiendo conocido un recurso de queja, decida que éste es improcedente y debe tramitarse como juicio. Así, atento al alcance del adjetivo "improcedente" establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 143/2009 y en la ejecutoria que le dio origen (aunque haya interpretado el artículo 239-B, fracción VI, segundo párrafo, última parte, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser de contenido similar al actual último párrafo del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos al recurso de queja), el precepto inicialmente citado resulta aplicable cuando el recurso que se hubiere interpuesto contra una resolución administrativa (por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia de nulidad) sea improcedente, porque el medio de defensa para controvertir ese nuevo acto era un nuevo juicio contencioso administrativo o, en los casos en que se hubiese declarado procedente pero infundado, se hubieren declarado inoperantes algunos argumentos del promovente, en razón de que lo planteado no era materia de ese recurso, sino de un diverso juicio de nulidad. Por tanto, si el recurso de queja se declara infundado, por considerar que no se actualizó el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de nulidad denunciado, es inaplicable la fracción II del artículo 13 mencionado, sin que ello implique una trampa procesal y una violación al derecho de acceso a la justicia, pues la interposición de la queja no impide que se promueva el juicio dentro del plazo que establece la fracción I del mismo artículo, esto es, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución emitida en cumplimiento de una sentencia de nulidad, ya que la materia de juzgamiento y decisión en la instancia de queja y en el juicio contencioso administrativo, es autónoma y distinta, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la primera se ocupa de la juridicidad del cumplimiento de la sentencia previa y, el otro, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.22 A (10a.)

Amparo directo 473/2017. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente:  
Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2009, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INSTRUIRSE COMO JUICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE CONTRA EL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO SEA UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA DETERMINACIÓN SE HAGA AL PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA O AL RESOLVER ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 675.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.**

La interposición del recurso de queja previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para controvertir una resolución emitida en cumplimiento de una sentencia de nulidad, el cual persigue el cumplimiento pleno de esos fallos, no impide que el actor la impugne mediante un nuevo juicio por cuestiones de legalidad, el cual debe promoverse dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 13 de la ley citada, aun cuando en su contra se hubiere interpuesto el recurso mencionado, ya que la materia de juzgamiento y decisión en la instancia de queja y en el juicio contencioso administrativo es autónoma y distinta, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la primera se ocupa de la juridicidad del cumplimiento de la sentencia previa y, el otro, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.21 A (10a.)

Amparo directo 473/2017. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente:  
Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS, AQUELLAS EN LAS QUE SE SEÑALE QUE SON RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD.**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL "DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO", EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.**

AMPARO DIRECTO 451/2018. 24 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DE LA MAGISTRADA LETICIA MORALES GARCÍA. PONENTE: GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO. SECRETARIA: JULISSA GONZÁLEZ ROJAS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Parte de los conceptos de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección constitucionales solicitados.

Sostiene la quejosa que la resolución administrativa impugnada en el juicio de origen sí tiene el carácter de definitiva en el procedimiento de solicitud de dictamen, ya que el dictamen impugnado constituye esa resolución definitiva, con independencia de que previamente se haya emitido o no una opinión de la Delegación Municipal.

Indica que el artículo 9, fracción I, del Reglamento para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Querétaro, en que se fundó la resolución reclamada, no establece que la omisión en la emisión de la opinión del delegado municipal impida la emisión del dictamen y, en tal caso, esa omisión constituiría un vicio del procedimiento, pero no quita la naturaleza de resolución definitiva al dictamen impugnado.

Como se adelantó, atento a la causa de pedir de los argumentos reseñados, asiste razón a la peticionaria del amparo.

El artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro dispone que el juicio contencioso administrativo es

procedente, entre otros casos, contra resoluciones definitivas, esto es, aquellas dictadas por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Sobre el dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro, es pertinente traer a glosa algunas disposiciones normativas:

Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro.

"Artículo 261. El dictamen de uso de suelo es un documento de carácter administrativo que emite la dirección, acorde a lo dispuesto en los planes, el cual contiene las características en materia de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población y cualquier otra, mismas que se asentarán en la licencia de construcción correspondiente. La vigencia del dictamen de uso de suelo estará sujeta a las actualizaciones y/o modificaciones de los planes.

"El dictamen de uso de suelo será necesario en todos aquellos casos en que se pretenda realizar en un predio cualquier otro uso diferente al habitacional unifamiliar.

"La factibilidad de giro, es el documento administrativo que emite la dirección, en el cual se autoriza la actividad específica de una edificación de manera parcial o total conforme a los planes. Siendo obligatorio para otorgar la licencia de funcionamiento."

Código Urbano del Estado de Querétaro.

"Artículo 324. El dictamen de uso de suelo es el documento administrativo emitido por la autoridad competente, en el que se mencionarán las condiciones y términos que fijan los programas de desarrollo urbano respecto de un predio, en materia de vialidad, estacionamiento, áreas abiertas, áreas de maniobras, densidad de población y cualesquiera otras, mismos que para los efectos de observancia, serán asentados en la licencia de construcción correspondiente.

"La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, señalarán los derechos que resulten aplicables en cada caso, por la emisión del dictamen en comento."

"Artículo 325. Se requiere del dictamen de uso de suelo para la construcción, reconstrucción, adaptación y modificación de las edificaciones que pretendan realizarse en las localidades del Estado."



Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

"Artículo 1. Esta ley es de orden público; tiene por objeto regular los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y municipal, así como de sus órganos descentralizados, fideicomisos y organismos constitucionales autónomos."

"Artículo 15. Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Solicitar su comparecencia, mediante citación por escrito, en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

"II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

"III. Hacer de su conocimiento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionarle copia de los documentos contenidos en ellos, cuando sean solicitados;

"IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la recepción de los mismos;

"V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir los alegatos que se formulen, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

"VI. Abstenerse de requerir documentos o información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;

"VII. Proporcionar información y orientarlo acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se pretendan realizar;

"VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

"IX. Tratarlos con respeto, sin discriminación alguna, facilitando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

"X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley."

"Artículo 16. La autoridad administrativa resolverá lo que corresponda en un plazo que no excederá de un mes. Transcurrido dicho plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que, transcurrido el plazo aplicable la resolución, deba entenderse en sentido positivo. De no entregarse la constancia en el plazo señalado, se tendrá por negada la petición del gobernado.

"En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución y ésta, a su vez, no se resolviera dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

"Artículo 17. Cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos de ley, la autoridad les prevendrá, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

"La prevención de información faltante, deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. De no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar la solicitud argumentando que está incompleta. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga oportunamente, el plazo para que la autoridad correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste."

"Artículo 19. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta ley.

"Artículo 83. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo."

Lo transcrito permite colegir que el procedimiento relativo a la solicitud de autorización del uso de suelo y/o actividad específica de una edificación (factibilidad de giro), culmina con la emisión de una resolución administrativa en la que la autoridad decide sobre esa cuestión; además, dicho documento es denominado "dictamen".

Se suprimió la imagen.

En el caso, la resolución impugnada es del contenido siguiente:

De esta reproducción es importante destacar el rubro del documento "Dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro", la leyenda "factibilidad de giro no factible" y el texto siguiente:

"Una vez analizada su petición nuevamente, con base en el artículo 9, fracción I, del Reglamento para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Querétaro, y a la opinión emitida vía electrónica por la delegación (sic) municipal Josefa Vergara y Hernández, de fecha 27 de diciembre de 2017; **se dictamina no factible la modificación del dictamen de uso de suelo Núm. \*\*\*\*\* de fecha 19 de mayo de 2011, para ubicar un local comercial (tienda de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores, en envase cerrado).**

"No omito informarle que en caso de solicitar una revisión del presente documento, se requerirá la opinión de la delegación municipal correspondiente, conforme al artículo 9, fracción I, del Reglamento para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Querétaro.

**"El presente es recurrible mediante el recurso de revisión que se contempla en el artículo 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro..."**

Así, el enlace entre lo previsto en las disposiciones normativas y lo destacado, permite concluir que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo sí constituye una resolución definitiva que puso fin al procedimiento sobre autorización de uso de suelo y/o actividad específica de una edificación (factibilidad de giro), pues se aprecia la decisión negativa respecto de la solicitud respectiva, pronunciada por la autoridad administrativa, mediante la emisión del documento denominado: "Dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro".

Corroborar esa circunstancia, el hecho de que en el propio documento se precise que esa resolución es recurrible en términos del artículo 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, pues tal precepto contempla la procedencia del recurso de revisión, precisamente contra resoluciones definitivas, además de la optatividad entre el recurso y el juicio contencioso administrativo:

"Artículo 109. Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Estado y Municipios, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión, siendo optativo agotarlo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa."

En este tenor, debe considerarse que el acto impugnado tiene el carácter de definitivo, tanto por las disposiciones normativas que así lo sostienen, como por la manifestación aludida en el documento en cuestión, pues conforme a lo previsto en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, tratándose de actos administrativos recurribles, las autoridades locales tienen el deber de hacer mención de los recursos que procedan, de modo que, ignorar la efectividad de tal precisión hecha en el acto impugnado, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que, aun en el caso de que exista un vicio en el actuar de la autoridad al mencionar la procedencia del recurso, ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de la quejosa, de tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Por identidad de razones, sustenta lo considerado la jurisprudencia 2a./J. 46/2013 (10a.),<sup>8</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.—Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1289.

consecuencia su desechamiento, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados instructores deben desechar la demanda si no se ajusta a lo previsto en la ley. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En este orden de ideas, tal como lo sostiene la quejosa, si bien el artículo 9, fracción I, del Reglamento para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Querétaro, prevé la necesidad de la opinión del delegado municipal para la emisión del dictamen sobre factibilidad de giro, lo cierto es que, en caso de que el acto impugnado no cuente con dicha opinión, ello no demerita el carácter definitivo de esa determinación pues, en todo caso, esto sería motivo de análisis sobre la legalidad del acto.

Así, la resolución reclamada resultó violatoria de los derechos de la quejosa, en especial del de legalidad, dada su indebida motivación, pues a pesar de que la impugnante hizo valer sustancialmente los argumentos aquí reseñados en su recurso de reclamación, el Juez administrativo los desestimó; por lo que lo procedente será conceder al amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*, contra la resolución dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, por el Juez Primero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en el recurso de reclamación interpuesto en el expediente \*\*\*\*\*, para el efecto de que dicha autoridad deje insubsistente la resolución, en su lugar emita otra en la que declare fundados los agravios formulados en el recurso de reclamación y, de no advertir diversa causa de improcedencia, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda sobre la demanda de origen.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra la resolución dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, por el Juez Primero

Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en el recurso de reclamación interpuesto en el expediente \*\*\*\*\*; por las razones y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este tribunal, hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Magistrados, presidente Gerardo Martínez Carrillo, Leticia Morales García, quien formula voto concurrente, así como el secretario en funciones de Magistrado Christian Armando García Ruiz, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** de la Magistrada Leticia Morales García. En el presente amparo directo 451/2018, promovido por \*\*\*\*\* , concuro con el voto mayoritario en el sentido de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa; empero, difiero de los argumentos y efectos conferidos por la mayoría. Para justificarlo, destaco las notas argumentativas siguientes: Estimo que debió calificarse fundado un vicio de legalidad identificado en suplencia de la queja, acorde con lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.—Lo anterior, porque se evidencia una violación manifiesta de la ley, susceptible de examinarse en suplencia de la queja en favor de la quejosa, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, dado que impacta en el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, emanado del artículo 17 de la Carta Magna y de los diversos preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—Dispone —en lo que interesa— el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro: "Artículo 12. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: ...La procedencia del juicio será examinada de oficio."—La facultad que tienen los Jueces administrativos en la entidad para examinar de oficio la demanda y, por ende, para desecharla en términos del último párrafo del precepto transcrito, no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte manifiesta e indudable, pues a la luz del principio de interpretación conforme con la Constitución y con los tratados internacionales, previsto en el artículo 1o. constitucional,

esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el numeral 17 constitucional y, armónicamente, con los preceptos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona —artículo 1o. constitucional—, el citado artículo 12, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro es de aplicación estricta o restrictiva para desechar de plano una demanda; de lo contrario, esto es, de estimar dable el desechamiento de ésta sin que la causal de improcedencia resulte manifiesta e indudable, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio.—En este contexto, por analogía, conviene mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara y, por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto; de manera que —acotó—, si un motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, entonces, se debe admitir la demanda a trámite, pues de lo contrario se estaría privando al justiciable de su derecho a instar la acción y probar en el juicio.—En el caso concreto, se tiene que la responsable validó el auto de desechamiento, empero, sin contar con pruebas documentales suficientes que evidencien una causa manifiesta e indudable de improcedencia, porque si bien se cuenta con el dictamen cuya nulidad es materia de la litis, también es verdad que no obran las restantes actuaciones que preceden a su trámite, las cuales se estiman indispensables para clarificar la naturaleza, ya sea intraprocesal o autónoma del acto en cuestión, lo cual se considera determinante para definir la procedencia del juicio contencioso administrativo.—Acorde con las particularidades del presente caso, se resaltan los siguientes aspectos que, a criterio de la aquí sustentante, obstaculizan la determinación notoria y manifiesta —en esta etapa procesal— de la autonomía conferida al dictamen que se tilda de nulo, acorde con los argumentos y efectos conferidos por la mayoría de este tribunal: • Ya existió un dictamen de uso de suelo a nombre de la propietaria; • Para justificar la premisa normativa que sustenta la sentencia, es preciso "suponer" que se trata de una edificación —pues no hay prueba plena al respecto, en la fase procesal en que se coloca el caso—, siendo que la actora en realidad impugna la competencia de la autoridad emisora del dictamen, arguyendo que corresponde a una diversa su emisión, lo cual, al menos, es un signo de incertidumbre que amerita clarificarse en la fase probatoria del juicio de nulidad, a través de las constancias totales del expediente administrativo génesis del dictamen que se tilda de nulo; • La responsable alude a una "opinión"; sin embargo, se le dice que si impugna se requiere la misma; la actora señala que la desconoce; • El solo hecho de que el dictamen en cuestión sea recurrible administrativamente —Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro—, no es un aspecto determinante, por sí solo, para definir la procedencia del juicio contencioso administrativo, pues ese planteamiento queda incompleto, en tanto que debe complementarse con las normas especiales que se ocupan del marco de procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, de suerte que, sin prejuzgar en este tema —por considerar que no constan pruebas suficientes en la actual fase probatoria— estimo que se requiere interpretar en forma integral la legislación inherente a la procedencia del juicio de nulidad.—En conclusión, considero que la protección

constitucional debió conferirse para el efecto de que la responsable declare insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, dicte una nueva determinación, a través de la cual: a) Siguiendo la directriz argumentativa aquí expuesta, determine que en la fase procesal en que se ubica el caso, no obran en el sumario pruebas suficientes para acreditar la actualización de causa notoria y manifiesta de improcedencia.—b) Hecho lo anterior, con libre jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad de la demanda de origen.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS, AQUELLAS EN LAS QUE SE SEÑALE QUE SON RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD.**

El artículo 4, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro dispone que el juicio contencioso administrativo procede contra actos o resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento administrativo seguido en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la entidad. Por su parte, el artículo 109 de este último ordenamiento establece que procede el recurso de revisión y que es optativo agotarlo, o bien, promover el juicio contencioso administrativo, contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia. Por tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo local se impugna un acto o resolución administrativa, en la que se señala que es recurrible en términos del artículo 109 citado, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra. Sostener que ninguna implicación tiene esa mención hecha en el acto o resolución controvertida, significaría ignorar su efectividad y desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.1 A (10a.)



Amparo directo 451/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Leticia Morales García. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretaria: Julissa González Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL "DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO", EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.**

El artículo 4, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro dispone que el juicio contencioso administrativo procede contra actos o resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento administrativo seguido en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la entidad. Por su parte, los artículos 324 y 325 del Código Urbano local, 261 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro y 1, 15, fracción X, 16, 17, 19 y 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos mencionada prevén el procedimiento para la autorización del uso de suelo y/o actividad específica de una edificación (factibilidad de giro), que culmina con la emisión de una resolución denominada "dictamen", en la cual, la autoridad administrativa municipal decide sobre esa cuestión. Por tanto, el "dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro", en el cual se aprecia una decisión sobre la autorización de esos rubros, debe considerarse un acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio en su contra, máxime si en ese documento se señala que es recurrible en términos del artículo 109 de la Ley de Procedimientos Administrativos estatal, porque este precepto prevé la procedencia del recurso de revisión únicamente contra resoluciones definitivas, así como la optatividad de agotarlo, o bien, acudir directamente a la vía contenciosa administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
**XXII.3o.A.C.2 A (10a.)**

Amparo directo 451/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Leticia Morales García. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretaria: Julissa González Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS**

**ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", así como de la interpretación del artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, en relación con los numerales 2, fracción XIV, 22, fracción IV, 34, 39 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la propia entidad, se colige que procede el juicio contencioso administrativo contra la negativa u omisión de los organismos públicos de pagar las facturas que amparan la entrega de los productos o la prestación de los servicios, derivado de una adjudicación directa. Lo anterior, porque el artículo 39 citado faculta expresamente a los organismos públicos para fincar pedidos o celebrar contratos en la modalidad de adjudicación directa, a efecto de lograr su objeto social; lo que es relevante al considerar que, en términos de la fracción III del artículo 16 invocado, el juicio procede contra las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; entonces, ello revela que fue voluntad del legislador distinguir entre fincar pedidos y celebrar contratos. Así, tratándose de la modalidad de adjudicación directa, en la que el organismo público finque pedidos, no es jurídicamente válido exigir la exhibición de un contrato, pues se trata de una vía de adquisición diversa. Consecuentemente, si en la demanda se alude a la modalidad de adquisición indicada y se exhiben las facturas no pagadas que amparan la entrega de los productos o la prestación de los servicios, el tribunal de la materia no debe desecharla, bajo el argumento de que el actor no exhibió un contrato relacionado con aquéllas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)1o.5 A (10a.)

Amparo directo 900/2018 (cuaderno auxiliar 1143/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Súper Pereyra, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Amparo directo 899/2018 (cuaderno auxiliar 1096/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Materiales Médicos y Quirúrgicos de Tabasco, S.A. de C.V. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leopoldo Hernández Carrillo. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", así como de la interpretación del artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, en relación con los numerales 2, fracción XIV, 22, fracción IV, 34, 39 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la propia entidad, se colige que procede el juicio contencioso administrativo contra la negativa u omisión de los organismos públicos de pagar las facturas que amparan la entrega de los productos o la prestación de los servicios, derivado de una adjudicación directa. Lo anterior, porque el precepto invocado en primer término dispone que el juicio de nulidad procede contra actos jurídico-administrativos, es decir, no limita ese medio de defensa a los de naturaleza positiva, pues de acuerdo con la teoría general de los actos administrativos, también existen los actos negativos y omisivos. Consecuentemente, si en la demanda se alude a la modalidad de adquisición indicada y se exhiben las facturas no pagadas que amparan la entrega de los productos o la prestación de los servicios, el tribunal de la materia no debe desecharla, bajo el argumento de que no se está en presencia de un acto administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región) 1o.4 A (10a.)

Amparo directo 900/2018 (cuaderno auxiliar 1143/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Súper Pereyra, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Luis Martínez Crispin.

Amparo directo 899/2018 (cuaderno auxiliar 1096/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Materiales Médicos y Quirúrgicos de Tabasco, S.A. de C.V. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Leopoldo Hernández Carrillo. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUÉL.**

Una de las excepciones al principio de definitividad, previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, consiste en que la ley que rija el acto reclamado establezca la existencia de un juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto de autoridad, en el que se suspendan sus efectos, sin exigir mayores requisitos que los previstos en dicho ordenamiento para conceder la suspensión definitiva. Al respecto, el numeral 215, fracción III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece mayores exigencias que las señaladas en la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto impugnado, al disponer como requisito que con la ejecución de éste se generen al solicitante daños y perjuicios de difícil reparación; elemento que no está previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Por tanto, al actualizarse la excepción señalada, la causal de improcedencia del juicio constitucional no es manifiesta e indudable, en términos del artículo 113 de la misma ley, por lo que la demanda de amparo o su ampliación no debe desecharse en el auto inicial, con el argumento de que es necesario promover, previamente, el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

**XIII.2o.C.A.1 A (10a.)**

Queja 2/2019. 8 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Idalia Osorio  
Rojas. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. EL ANÁLISIS RESPECTIVO DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, AL CONSTITUIR UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA (ABANDONO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VI.2o.C. J/206).**

AMPARO DIRECTO 494/2011. 31 DE OCTUBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación.

En contra de lo alegado por la quejosa, debe decirse que el hecho de que hubiese promovido el juicio generador como descendiente y "presunta heredera" de \*\*\*\*\*, de que acompañara copias fotostáticas de su acta de nacimiento y de la denuncia de la sucesión intestamentaria a bienes del *de cujus*, y de que en el punto número cuatro de hechos de esta última se le mencionara como hija de una de las denunciadas y el autor de la sucesión, no significa que tenga legitimación en la causa para promover ese juicio, pues si bien es cierto que en los artículos 3025 y 3500, ambos del Código Civil para el Estado de Puebla, que la propia quejosa invoca en sus conceptos de violación, se señala que los herederos son a quienes se les transmite la propiedad y posesión de los derechos y obligaciones del autor de la herencia, y de que cualquier heredero puede promover la formación de inventarios en forma asociada con el albacea, no menos cierto es que el carácter de heredero no se justifica con ninguno de esos documentos, sino con la declaratoria respectiva, más aún si se toma en cuenta que la inconforme no expresó argumento lógico jurídico alguno del porqué con tales documentos y con el hecho de

ostentarse como "presunta heredera", era suficiente para tener por acreditada su legitimación para promover dicho juicio.

Asimismo, debe decirse que, además de que la quejosa no expone argumento alguno del porqué la Sala responsable dejó de valorar "en estricto apego a derecho" los documentos públicos que acompañó a su demanda, contrariamente a lo alegado por la aquí inconforme, en ninguno de ellos se le reconoce el carácter de heredera a bienes de \*\*\*\*\*, ya que los mismos se hicieron consistir en la copia certificada de su acta de nacimiento, en la denuncia del juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, en la credencial de elector a nombre de este último, en la copia certificada de la carta de naturalización expedida a favor de \*\*\*\*\*, en la credencial para votar de este último, y en la copia certificada de la escritura pública de compraventa \*\*\*\*\*.

Por otra parte, carece de razón la quejosa al afirmar que se infringió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, pues si bien es cierto que en la primera parte de éste se señala que si la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, debe prevenirse al actor para que en cinco días proceda a satisfacerlo, también lo es que, por una parte, enseguida se señala en ese mismo artículo que el interés jurídico no es un presupuesto procesal subsanable y, por otro lado, que al momento en que la aquí inconforme presentó su demanda inicial \*\*\*\*\*, aún no le había sido reconocido el carácter de heredera, ya que esto ocurrió hasta el \*\*\*\*\*, tal como se advierte de la copia certificada que ella misma presentó en segunda instancia el \*\*\*\*\*; de ahí que en aquella fecha también carecía de legitimación en la causa, al no contar en ese momento con la titularidad del derecho que la facultara para promover el juicio generador, más aún si se toma en cuenta que la propia actora reconoce que esto último lo hizo con el carácter de "presunta heredera". Son aplicables, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 75/97, con registro electrónico IUS (sic) 196956 y la tesis aislada VI.2o.C.242 K, con registro electrónico IUS (sic) 175298, sustentadas, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Colegiado, visibles en las páginas trescientos cincuenta y uno y mil cincuenta y uno, Tomos VII, enero de mil novecientos noventa y ocho y XXIII, abril de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dicen: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso



por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable." y "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN EL AMPARO. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE SI NO ES TITULAR DEL DERECHO VIOLADO O DESCONOCIDO CUYA TUTELA PRETENDE A TRAVÉS DEL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que al tenor de la jurisprudencia P./J. 43/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 48, si el juzgador federal advierte que la representación con que se ostenta el promovente del juicio de amparo no está debidamente justificada, debe prevenirlo para que satisfaga el requisito omitido; también lo es que tal obligación no se actualiza cuando quien pide amparo no tiene legitimación en la causa, por no ser titular del derecho violado o desconocido cuya tutela pretende a través del juicio de control constitucional, esto en virtud de que, aun cuando se trata de un presupuesto procesal, no es de aquellos que puedan enmendarse o satisfacerse durante el procedimiento, dado que si la ley no otorga al sujeto el derecho de ser parte quejosa, por más que se le previniera para que demostrara tener tal carácter, tarde o temprano tendría que sobreseerse de conformidad con los artículos 73, fracción XVIII y 4o. de la Ley de Amparo."

También son aplicables al presente asunto, en lo conducente, las tesis II.2o.C.486 C, con registro electrónico IUS (sic) 179846 y XVII.1o.17 C, con registro electrónico IUS (sic) 190884, sustentadas, respectivamente, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado el Décimo Séptimo Circuito, visibles en las páginas mil trescientos ochenta y seis, y ochocientos setenta y cinco, Tomos XX, diciembre de dos mil cuatro y XII, noviembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dicen: "NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO O CONTRATO CORRELATIVO. PARA HACERLA VALER DEBE JUSTIFICARSE LA AFECTACIÓN DE UN INTERÉS LEGÍTIMO.—La legitimación en la causa

se traduce en un interés para actuar en juicio, y lejos de referirse al procedimiento o al ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre la persona demandante y el fin perseguido; esto es, dicha legitimación se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, el cual se hace valer mediante la intervención de los órganos judiciales por medio de las acciones o excepciones ejercitables. Consiguientemente, si bien es exacto que la nulidad absoluta de un contrato de compraventa puede hacerse valer por el afectado, tal intención debe estar relacionada de modo directo con un interés legítimo de quien la pretenda, ante lo cual es concluyente que no cualquier persona puede reclamarla válidamente; así, para que se esté en aptitud de estudiar la nulidad absoluta de un contrato, necesario resulta justificar la existencia de un interés tutelado en el orden legal, o sea, debe evidenciarse la existencia de un derecho en relación con los actos, hechos o circunstancias que lo transgredan; indemostrado ello, deviene indiscutible la falta de legitimación para aducir la nulidad de un contrato al que se es ajeno." y "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES.—Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes."

Por otro lado, debe decirse que el hecho de que en el auto inicial se hubiera establecido que "el denunciante cuenta con aptitud jurídica para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles", sólo significa que la Juez de origen reconoció a la actora su legitimación procesal, que no es otra cosa que la aptitud de acudir al órgano jurisdiccional a pedir la iniciación del juicio, pero no la legitimación en la causa, cuyo análisis sólo puede estudiarse en la sentencia definitiva, al constituir una condición de la acción y porque atañe al fondo de la cuestión litigiosa. Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, con registro electrónico IUS (sic) 169271 y la tesis I.11o.C.133 C, con registro electrónico IUS (sic) 178189, sustentadas, respectivamente, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visibles en las páginas mil seiscientos y ochocientos trece, Tomos XXVIII, julio de dos mil ocho y XXI, junio de dos mil cinco, Novena Época

del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dicen: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva." y "LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.—De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 'Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.' Así cuando el motivo para tratar de desconocer esa legitimación *ad procesum* o evidenciar que el actor adolece de ella radica en que no es titular del derecho sustantivo (porque confesó que cedió el crédito a otro) invariablemente se cae en el terreno de la legitimación en la causa, es decir, tal planteamiento incide esencialmente en el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se aduce que el actor dejó de ser el titular del derecho en disputa, lo que no significa otra cosa que se trata de una cuestión netamente perentoria que sólo debe examinarse en la sentencia definitiva que en el caso se dicte en el

juicio natural. De este modo, si se aduce que el actor ya no es titular del derecho del crédito por haberlo cedido a otro y que, por ello, ha dejado de ostentarse como titular de ese derecho, no es otra cosa que el desconocimiento de la legitimación en la causa, pues se le pretende desconocer el derecho que ostenta, lo cual sólo puede ser materia de sentencia definitiva y no de un incidente, por mucho que el incidentista diga que él sólo quiere que se desconozca la legitimación procesal, pues ésta no se puede separar del derecho en la causa, por serle inherente, es decir, el legitimado en la causa lo está *ad procesum*; de ahí que no sea posible que con base en la misma causa (cesión del crédito) el actor pierda primero la legitimación procesal desatender que esa legitimación es el complemento inseparable de la legitimación en la causa, la cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo y no antes. Esto es, mientras el actor tenga el derecho sustantivo, es decir, que sea titular del derecho a disputar (legitimación en la causa), y el cual sólo puede examinarse, declararse, reconocerse o extinguirse en la sentencia definitiva, entonces mientras no se llegue a ella, es evidente que si el juicio está vivo, el actor tiene legitimación *ad procesum*, la cual no se puede destruir con una situación que en el fondo mira a desconocer el derecho disputado. Por tanto, si la legitimación en la causa es la identidad de la persona que ejerce el derecho, con la titular de él, de tal suerte que sólo quien cuenta con ella puede obtener sentencia favorable, en la especie, tendrá legitimación en la causa quien sea dueño del crédito reclamado en el juicio natural quien, desde luego, tiene legitimación procesal para reclamar ese derecho, el cual sólo puede desconocerse en el fallo definitivo."

Asimismo, debe decirse que la Juez natural tampoco estaba obligada a efectuar en la sentencia la prevención establecida en el inciso a) del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, pues además de que éste se refiere a los presupuestos procesales que pueden subsanarse, lo que no ocurre con el interés jurídico por tratarse de un presupuesto no subsanable, debe tenerse presente que en la fecha en que se dictó el fallo de primera instancia \*\*\*\*\*, a la quejosa aún no se le reconocía el carácter de heredera, ya que esto ocurrió hasta el \*\*\*\*\*, tal como se precisó con anterioridad.

Por último, debe decirse que la Sala responsable no estaba obligada a tomar en cuenta en la sentencia la copia certificada de la resolución de \*\*\*\*\*, que reconoció como herederos, entre otros, a la aquí quejosa, pues el interés jurídico en que se sustenta la legitimación en la causa debe acreditarse al momento en que se ejerce la acción al tenor de los artículos 98, 101 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que dicen:

"Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio."

"Artículo 101. El interés jurídico es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho.

"El interés jurídico en el demandado es la potestad para oponerse, allanarse o transigir cuando así lo permita la ley, sobre las pretensiones del actor."

"Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular.

"La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando como un solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la ley."

Las consideraciones que preceden conducen a negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra del acto que reclama de la Segunda Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, consistente en la sentencia dictada por dicha Sala el \*\*\*\*\*, en el toca de apelación \*\*\*\*\*, que confirmó el fallo de \*\*\*\*\*, pronunciado por la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio de nulidad de contrato privado de compraventa y escritura, promovido por la hoy quejosa, en contra de \*\*\*\*\*.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Sala responsable, devuélvanse los autos y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados: Ma. Elisa Tejada Hernández, Gustavo Calvillo Rangel y Raúl Armando Pallares Valdez. Fue ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 494/2011, 313/2012, 257/2013 y 205/2016, en sesiones de 31 de octubre de 2011, 26 de julio de 2012, 15 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, respectivamente, abandona el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de rubro: "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.**

De conformidad con la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 469/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 595, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."; el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal que debe interpretarse bajo la óptica de los derechos humanos, siendo uno de ellos el acceso efectivo a la justicia, el cual debe protegerse en todo momento en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta conclusión que fue emitida para resolver respecto de la reposición del procedimiento en cualquier etapa del procedimiento al advertirse que no se llamó a juicio a todos los litisconsortes, aun cuando no haya petición de parte, la cual se actualiza tratándose del juicio de amparo directo, resulta aplicable por extensión al juicio de amparo indirecto, cuando el tema del litisconsorcio pasivo necesario surge como violación intraprocesal, ya que el hecho de que el criterio en mención se haya

emitido en relación con el deber del tribunal de alzada de examinar oficiosamente, si existe litisconsorcio pasivo necesario, no modifica la naturaleza de tal institución procesal, que debe ser entendida sobre la base de proteger en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el citado artículo 17. De ahí que para el exclusivo efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sea dable considerar que la resolución que aprueba o desestima el litisconsorcio pasivo necesario derivado de la reconvencción, es un acto cuyos efectos son de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en la medida en que se podrían ver afectados materialmente derechos sustantivos tutelados constitucionalmente.

#### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.13o.C.10 K (10a.)

Queja 87/2015. Paula Cusi Presa Matute. 20 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: María Lilibian Suárez Gasca.

**Nota:** El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 9/2016, en sesión del 27 de abril de 2016, se apartó del criterio sostenido en esta tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2409.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 469/2012 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 576.

Por ejecutoria del 12 de julio de 2017, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 6 de septiembre de 2017, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 99/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Por ejecutoria del 14 de noviembre de 2018, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 234/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Por ejecutoria del 27 de marzo de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 346/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se republicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*..





**MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL SUSCRITA POR EL ESTADO MEXICANO.**

El hecho de que algunas marcas alcancen un nivel de notoriedad en el comercio que traspasa las fronteras del país en que existe el registro marcario, ha motivado su protección a nivel internacional, como se advierte de los artículos 6 bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, suscritos por el Estado Mexicano, de los cuales deriva un mandato que constriñe a los Estados miembros a rehusar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que sea susceptible de crear confusión con otra notoriamente conocida en un país miembro, lo que evidencia la protección especial que debe otorgarse a las marcas con esa característica, aun cuando no estén registradas y hace patente que no rigen los principios de territorialidad y especialidad, ya que la finalidad de las medidas internacionalmente acordadas es evitar el registro y uso de una marca que pueda crear confusión con otra notoriamente conocida en el país de registro o de utilización, a fin de evitar actos de competencia desleal que perjudiquen los intereses del público consumidor que puede ser inducido a error, respecto del origen o calidad de los productos amparados con esa marca similar.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.10o.A.100 A (10a.)**

Amparo directo 639/2018. Pintucom, S.A. de C.V. y otra. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU**

**USO.** Ante la similitud de un registro marcario con otro que sea notoriamente conocido, la irregistrabilidad opera cuando exista riesgo de confusión o de asociación entre ambos, con independencia de la clase a la que pertenezca el producto o servicio de que se trate y el territorio en que haya sido registrado –artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial–; sin embargo, algunos países establecen como condicionante que la marca se haya usado efectivamente, conforme a los plazos y términos que la ley local prevé; de no ser así, se produce la caducidad del registro, figura que tiene por objeto primordial facilitar la inscripción de marcas por quien realmente decida usarlas. En México, esa condicionante está regulada en los artículos 128, 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para lo cual, el primero de dichos numerales prevé que los productos o servicios que la marca ampara sean utilizados en territorio nacional, tal como se registró, o bien, con las modificaciones que no generen alteración en su carácter distintivo; sin embargo, tratándose de marcas notoriamente conocidas no rigen los principios de especialidad ni de territorialidad, por el especial tratamiento que en los ordenamientos internacionales se ha instaurado para su debida protección –artículos 6 bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, suscritos por el Estado Mexicano–. Por tanto, con independencia de que la notoriedad de la marca se haya reconocido en otro Estado miembro de la Convención de París, es posible acreditar su uso conforme a los actos de comercio, oferta y publicidad celebrados entre países, sin que afecte el lugar de su emisión, pues lo relevante es verificar que existan transacciones que permitan advertir la comercialización de los productos que ampara la marca entre los Estados Parte y su disponibilidad en el comercio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.10o.A.101 A (10a.)**

Amparo directo 639/2018. Pintucom, S.A. de C.V. y otra. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. MATICES DE SU PROTECCIÓN ESPECIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL.**

Se considerarán marcas notoriamente conocidas aquellas que, por su permanencia en el mercado, en la propaganda o en razón de cualquier otro factor, son del conocimiento de la mayoría de los consumidores y, generalmente, gozan de una

protección especial a nivel internacional contra los signos que pretendan su reproducción, imitación o traducción, siempre y cuando se corra el riesgo de crear confusión en el sector pertinente del público; de ahí que habitualmente se protegen, independientemente de que estén registradas, respecto de productos y servicios que sean idénticos o similares hasta el punto de crear confusión en quienes constituyen la base de su reputación. En algunos países, bajo determinadas condiciones, también se resguardan de productos o servicios que sean diferentes, para evitar su aprovechamiento de mala fe o sin justo título, derivado de su alto grado de exposición. En el caso mexicano, esa protección especial contra signos iguales o semejantes en grado de confusión, está contenida en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, en aras de evitar actos de competencia desleal y procurar una tutela eficaz del registro marcario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.99 A (10a.)

Amparo directo 639/2018. Pintucom, S.A. de C.V. y otra. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. PUEDEN PROMOVERSE COMO ACTO PREJUDICIAL AUN CUANDO EL JUICIO QUE SE PRETENDA ENTABLAR SEA DE NATURALEZA EJECUTIVA.** Las medidas cautelares o providencias precautorias solicitadas como acto prejudicial en los juicios ejecutivos mercantiles no son incompatibles con el artículo 1168 del Código de Comercio –que establece que las mismas pueden decretarse en los juicios mercantiles– porque dicha disposición no excluye a esa clase de juicios; de ahí que con base en el principio de derecho que establece que en donde la ley no distinga no es dable distinguir, debe considerarse que las medidas cautelares pueden promoverse, aun cuando el juicio que se pretenda entablar sea de esa naturaleza ejecutiva pues, de no considerarse de esa manera, se estaría limitando el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se restringiría la posibilidad de obtener una medida precautoria a determinados juicios, lo cual es una distinción no justificada.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.145 C (10a.)

Amparo en revisión 389/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México, 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aragón González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCASIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO.** Si bien el artículo 857 de la

Ley Federal del Trabajo sólo hace referencia taxativamente a las providencias cautelares de arraigo y embargo precautorio, como las únicas que podrán decretar los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; no obstante, conforme al artículo 17 de esa ley pueden pronunciarse respecto de las medidas cautelares innominadas, cuya definición se les otorga al no estar previstas en la ley, para lo cual deberán, atento a cada caso, cuando exista urgencia y peligro en la demora, proveer lo relativo a una solicitud de esa naturaleza, para evitar perjuicios irreparables. Lo anterior tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 67/2006, de rubro: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.", estableció que para evitar perjuicios a las partes y que se defrauden derechos de terceros, atento al derecho humano de acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez de Distrito puede, previa petición del interesado, hacer uso de medidas cautelares no establecidas en la Ley de Amparo, siempre que justifique el derecho o la apariencia de su existencia y el peligro de sufrir su pérdida o menoscabo, debido al tiempo que ordinariamente demora en resolverse el juicio de amparo. En ese contexto, cuando una trabajadora embarazada fue despedida por esa circunstancia y solicita a la Junta determinadas medidas precautorias relacionadas con su embarazo y refiere que es de alto riesgo, debe atenderse su petición, efectuando una ponderación de la situación real que plantea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.C.T.7 L (10a.)

Queja 100/2018. Lisbeth Patricia Cárdenas Valdez. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Coral Armendáriz Muñoz.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 278.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.)].**

Si se trata de resoluciones emitidas en el proceso penal de corte acusatorio y oral, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a los principios que rigen a los juicios orales, particularmente los de inmediación, continuidad y concentración, las notificaciones a las partes que asisten a las audiencias orales deben tenerse por legalmente hechas en ese mismo acto, salvo los casos de excepción, toda vez que dichas resoluciones se entienden notificadas a las partes intervinientes y a quienes debieran asistir, inmediatamente en que se emitan, sin necesidad de formalidad alguna. Aunado a que el artículo 63 del código nacional mencionado establece que las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir, formalmente notificados de su emisión, por lo que no se justifica atender a una fecha posterior. Lo anterior lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a una nueva reflexión y a abandonar el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.1o.P.A.6 P (10a.), de título y subtítulo: "CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.87 P (10a.)

Recurso de reclamación 4/2019. 1 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

**Nota:** Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XVII.1o.P.A.6 P (10a.), de título y subtítulo: "CASACIÓN. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA RESPECTIVA DEBEN INTERPRETAR SISTEMÁTICA Y ARMÓNICAMENTE LAS NORMAS PROCESALES APLICABLES, PONDERANDO LA NATURALEZA DE DICHA DETERMINACIÓN, SU NOTIFICACIÓN Y SI EL RECURRENTE CONOCIÓ SU CONTENIDO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, página 1844.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL EFECTO DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O EN ALGÚN OTRO MEDIO DE DIFUSIÓN GENERAL Y NO PERSONALMENTE, CUANDO EXISTA DISPOSICIÓN O REGLA EXPRESA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.**

La publicación de las normas generales en el Diario Oficial de la Federación o en cualquier medio oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad de su existencia y obligatoriedad a todos los gobernados, razón por la cual, se justifica que su conocimiento sea a través de un medio de difusión generalizado, forma de comunicación que es acorde con la naturaleza general, abstracta e impersonal de aquéllas; sin embargo, para los actos concretos de aplicación dirigidos a un individuo en específico, se requiere que la autoridad emisora los haga de su conocimiento personalmente, por regla general, mediante la diligencia denominada "notificación", ya que con ello se cumple con el derecho a la seguridad jurídica y se da plena certeza de que los conozca, para que se informe en caso de que le afecten y, válidamente, pueda computarse el plazo para instar el juicio constitucional. Lo anterior, sin perjuicio de que, para determinados actos administrativos, exista disposición o regla expresa de que la notificación se realizará en el Diario Oficial de la Federación o en algún otro medio de difusión general, supuesto en el cual, la publicación del acto en éste constituirá el referente a partir del cual se computará el plazo para promover el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.46 K (10a.)**

Queja 198/2018. Desarrollo Publicitario ADP, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE REALICEN TANTO A ÉSTOS EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO, COMO A QUIEN, EN EL SUMARIO CONSTITUCIONAL, TENGA ASIGNADA SU DEFENSA (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO).**

Conforme a la doctrina establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la concurrencia de múltiples interpretaciones respecto de una disposición normativa, debe preferirse aquella que sea más extensiva y, especialmente, la que tienda a favorecer el acceso efectivo a la jurisdicción. Ahora bien, acorde con una directriz gramatical, en su vertiente semántica, deriva que el artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo puede implicar dos escenarios: (i) uno, en el que la conjunción (o) contenida en dicho precepto, se entienda en su acepción alternativa y, por ende, quede a elección del Juez de Distrito instruir que las comunicaciones condignas se materialicen, ya sea al quejoso privado de su libertad en el lugar de internamiento correspondiente, o bien, a su defensor, representante legal o persona designada para esa finalidad; y, (ii) otro, en el que la conjunción de trato, lejos de representar una disyunción al resolutor federal, conlleve la obligación ineludible de que éste ordene su práctica, invariablemente, tanto al directo quejoso privado de su libertad como a la persona que tenga asignada su defensa, para efectos del juicio biinstancial; de ahí que a pesar de que ambas opciones interpretativas deriven de procesos hermenéuticos válidos, la exégesis que produce un mayor espectro protector al justiciable es la segunda, en la medida en que potencializa el acceso a la justicia al sujeto privado de su libertad personal, ya que con esa perspectiva se garantiza que, en todos los casos, tengan conocimiento de las determinaciones dictadas en el sumario de derechos fundamentales, la persona encargada de velar por los intereses del individuo sujeto a la rectoría de la autoridad penitenciaria, así como este último de manera directa, con lo cual, a su vez, se diluye la posibilidad de que, por un descuido o negligencia del primero, se le impida al segundo controvertir una decisión que tenga como desenlace un contexto desfavorable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

**(II Región)1o.4 K (10a.)**

Amparo en revisión 332/2018 (cuaderno auxiliar 85/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 11 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Amparo en revisión 610/2018 (cuaderno auxiliar 53/2019) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, antes Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 11 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Amparo en revisión 470/2018 (cuaderno auxiliar 1087/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, antes Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.**

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.2o.A.21 A (10a.)**

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, NO CONLLEVA DEJAR SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN QUE DECLARÓ EN REBELDÍA A DIVERSO CODEMANDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

En virtud de que la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición expresa sobre los efectos que pueden darse a la nulidad de notificaciones decretada en la vía incidental, debe atenderse a su numeral 17, que ordena tomar en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes y los principios generales que deriven de dichos ordenamientos. En ese sentido, conforme a los artículos 873, 874 y 879 de dicha ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se advierte que cuando alguna de las partes, estando debidamente notificada, no concurra a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Así, las disposiciones referidas reconocen implícitamente los principios de seguridad jurídica y de preclusión, pues se busca favorecer el avance del juicio e impedir su retroceso, sancionando la inactividad de las partes pues, una vez precluida la facultad que no hicieron valer oportunamente –como la de contestar la demanda y ofrecer pruebas–, el órgano jurisdiccional también queda vedado de hacerlo, con lo que se da fijeza al proceso. En consecuencia, conforme a la teoría de la nulidad de los actos jurídicos procesales, el incidente relativo es un medio de impugnación de aplicación restringida, lo cual quiere decir que, en principio, la nulidad de un acto viciado no debe alcanzar a los demás que guarden independencia, ni a las demás partes que no hayan sido afectadas por aquella actuación. De ese modo, en los casos en los que respecto de uno de los demandados se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, al no haber comparecido a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pese a encontrarse debidamente notificado, la procedencia del incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento de un diverso codemandado, sólo implica la reposición de las actuaciones para que este último comparezca a juicio en defensa de sus intereses y se le dé intervención en cada una de sus etapas; sin embargo, no tiene el alcance de dejar sin efectos la determinación que declaró en rebeldía a su colitigante, ya que se trata de un acto independiente al emplazamiento viciado, pues deriva del desinterés mostrado por

quien tuvo conocimiento del juicio en distinta diligencia; ya que la reposición total de todo lo actuado hasta el auto de radicación, implicaría conceder a una de las partes una doble oportunidad para plantear sus defensas, aun cuando no se haya visto afectada por la notificación ilegal, con lo que se quebrantaría el principio de equidad procesal, inadvirtiéndolo que ya había operado la preclusión en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.3 L (10a.)

Amparo directo 541/2018. Angélica Nevárez Rivera. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DEL TRÁMITE TESTAMENTARIO. SÓLO LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDARLA, SI SE LES DESCONOCIÓ ESA CALIDAD, CUANDO SE SUSTENTE EN LA AUTENTICIDAD O EXISTENCIA DEL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La legitimación en el proceso es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o que acredite la representación a nombre de otro y ésta puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer por sí o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede comparecer en representación de otro. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. De esta forma, la legitimación en la causa atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. Ahora bien, el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte, de conformidad con el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Por su parte, los artículos 790 a 798 del Código de Procedimientos Civiles para la misma entidad, regulan el juicio testamentario que tiene como origen el testamento del difunto; y establecen que el Juez tiene la obligación de darle trámite al juicio y convocar a los interesados, que son los herederos designados en el testamento

para que, si hubiere albacea, se los dé a conocer o procedan a elegirlo; si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, debe reconocérseles la calidad de herederos a los que están nombrados, en las porciones que les corresponden; la impugnación de la capacidad del autor testamentario o la existencia del testamento tiene que versar sobre la voluntad del testador en cuanto a su capacidad o firma, o alteración del testamento en su continente o contenido; de ahí que solamente el heredero testamentario es quien puede tener legitimación en la causa para demandar la nulidad del trámite, si se le desconoció esa calidad, cuando se sustente en la autenticidad o existencia del testamento, dada su naturaleza, que se constituye por la sola voluntad del testador, emitida solemnemente y conforme a los requisitos legales, en términos del artículo 1295 citado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.139 C (10a.)**

Amparo directo 640/2018. Mario Mauricio Vázquez Ahumad. 5 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mauricio Revuelta Hurtado.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS, E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO. AUN CUANDO LA NATURALEZA DE ESTOS DELITOS SEA CONTINUA, EL JUEZ DEBE LIMITARSE A CONDENAR POR LOS HECHOS MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PUES, EN CASO CONTRARIO, SE DEJA AL SENTENCIADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

Los delitos de omisión de cuidado en la modalidad de incumplimiento de deberes económicos, e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previstos, respectivamente, en los artículos 194 (vigente hasta el 10 de diciembre de 2011) y 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 1985, actualmente abrogado, son de naturaleza continua, ya que la omisión que los constituye, se prolonga sin interrupción en el tiempo, los hechos reprochados son de la misma naturaleza y, al ser una forma delictiva en que el activo persiste en una actividad homogénea con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, por disposición legal, un solo delito, quedan delimitados por el periodo de infracción, es decir, desde que el obligado dejó de suministrar los alimentos, hasta la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, momento en que se interrumpe su continuidad, por lo que con independencia de que dicho ilícito, debido a su naturaleza, continúe cometiéndose hasta que el omiso cumpla sus deberes, la autoridad judicial no puede considerar hechos que no fueron materia del auto de término constitucional. De modo que si en la sentencia se toman en cuenta hechos posteriores para condenar, se coloca al sentenciado en un franco estado de indefensión, contraviniendo el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7, numerales 1 y 4, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, porque la condena al reo debe ser por el delito que motivó al auto de formal prisión, y por los hechos que fueron denunciados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**XXXII.4 P (10a.)**

Amparo directo 224/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Osvaldo Enrique Pérez Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Alonso Pérez Topete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

AMPARO EN REVISIÓN 37/2019. 28 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. PONENTE: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. SECRETARIO: DAVID GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

VI. Estudio de los conceptos de agravio.

27. Previo al análisis de los conceptos de los agravios propuestos por la parte recurrente, se debe precisar que aquellos que están directamente ligados con la solicitud de una pensión alimenticia compensatoria formulada por \*\*\*\*\*<sup>20</sup>, se analizarán bajo el principio de estricto derecho, debido a que no se está en alguno de los casos de excepción contenidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

28. Respecto del menor de iniciales \*\*\*\*\*<sup>20</sup> así como de \*\*\*\*\*<sup>20</sup>, quien ya adquirió la mayoría de edad,<sup>20</sup> se analizarán los agravios del apar-

<sup>20</sup> Sirve de apoyo para determinar esta cuestión la jurisprudencia 1a./J. 124/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1024, registro digital: 2005232, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas», de título, subtítulo y texto: "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE

tado de la determinación que podría afectar sus intereses, relativa al pago de alimentos retroactivos desde el momento de la presentación de la demanda de alimentos y, de ser necesario, se suplirá la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.<sup>21</sup>

29. Para un mejor análisis de la sentencia reclamada los conceptos de agravios se estudiarán en un orden distinto al propuesto, a fin de resolver la cuestión planteada, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.<sup>22</sup>

30. En su noveno concepto de agravio la parte recurrente alega lo siguiente:

- Que en relación con la absolución de los alimentos a partir de la presentación de la demanda, la Juez Federal sostuvo que correspondía al demandante acreditar la existencia de las deudas adquiridas, pero no atendió lo que se expuso en su concepto de violación de que no se trata de alimentos retroactivos, sino de aquellos cuya obligación se generó desde el inicio del procedimiento de divorcio.
- Que la Juez de Distrito omitió pronunciarse respecto del planteamiento que hizo en el sentido de que la tesis que utilizó la Juez de origen versa

---

SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD. El juicio de amparo promovido por quien ejerció la patria potestad del menor durante el juicio de origen no debe sobreseerse porque la representación termine al adquirir éste la mayoría de edad, toda vez que debe ponderarse, por un lado, el interés superior del menor, el cual se encontraba en juego durante la tramitación del juicio de origen y, por otro, la necesidad de reconocer la plena capacidad de ejercicio del ahora mayor de edad. Así, para proteger ambos intereses el juicio debe regularizarse e integrarse en su calidad de quejoso al ahora mayor de edad y lograr que participe activamente en la defensa de sus intereses. Por tanto, cuando el Juez de amparo advierta que la representación ejercida a favor del menor ha finalizado, debe ordenar la notificación personal al interesado para que en el plazo de tres días ratifique la promoción del juicio de amparo y, en caso de hacerlo, las diligencias subsiguientes se entiendan realizadas directamente por el afectado del acto de autoridad o por el representante que designe en términos de la Ley de Amparo; o bien, si no diere cumplimiento, se tenga por no presentada la demanda."

<sup>21</sup> "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia."

<sup>22</sup> "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

sobre alimentos retroactivos; asimismo, tampoco se pronunció sobre el argumento relativo a que con independencia de que se tratara de alimentos retroactivos la carga de la prueba corresponde al deudor y no al acreedor alimentario, debido a que el primero es un hecho positivo y el segundo es negativo.

31. Estos argumentos son inoperantes.

32. Esto es así, debido a que al margen de lo expuesto por la Juez Sexto de Distrito en el Estado para considerar que los conceptos de violación de las quejas eran infundados, la decisión de absolver a \*\*\*\*\* del pago de una pensión alimenticia retroactiva desde el momento de la presentación de la demanda de alimentos, fue materia de análisis en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , en donde se desestimaron los motivos de disenso que formuló la parte quejosa al respecto; por lo que dicha cuestión constituye cosa juzgada y ya no puede ser materia de estudio en un nuevo juicio biinstancial.

33. En efecto, de autos del juicio de origen se advierte que el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Estado, con sede en Calvillo, Aguascalientes, dictó resolución interlocutoria en el procedimiento especial de alimentos, en la que declaró, esencialmente:

a. Que la actora \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijos, acreditó la acción propuesta.

b. Condenó al demandado \*\*\*\*\* , a pagar a la actora para sus hijos menores de edad \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), de manera mensual por concepto de alimentos definitivos.

c. Ordenó requerir al demandado por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, así como por el aseguramiento de las subsecuentes.

d. Que la actora no tenía legitimación para demandar alimentos para sí.

e. Absolvió al demandado de pagar \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), mensuales y retroactivos desde el momento de la presentación de la demanda de alimentos.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Fojas 548 a 559 del tomo I, relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* .

34. En contra de esa determinación \*\*\*\*\*, por sí y en representación de su menores hijos, promovió juicio de amparo indirecto, que correspondió conocer a la Juez Sexto de Distrito en el Estado, con el número \*\*\*\*\*,<sup>24</sup> quien por sentencia de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal<sup>25</sup> a la quejosa, únicamente para el efecto de que el Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con residencia en Calvillo, Aguascalientes, emitiera otra, en la que reiterara lo que no fue materia de la concesión y considerara que \*\*\*\*\*, cuenta con legitimación para solicitar el pago de alimentos provisionales y definitivos para sí, y con libertad de jurisdicción resolviera respecto de su procedencia.

35. Ahora, de dicha determinación se advierte que en relación con la cuestión de la prestación del pago de alimentos desde la presentación de la demanda de divorcio la Juez Federal determinó lo siguiente:

"d) Que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado, pues solicitó el pago de los alimentos a partir de la presentación de la demanda y no con anterioridad, por lo que la consideración de la responsable, de que el pago de alimentos fuera solicitado de manera retroactiva, es incorrecta.

"...

"Por otra parte, el argumento identificado con el inciso d) es infundado.

"Primeramente es importante destacar la naturaleza jurídica de los alimentos provisionales, así como de los definitivos.

"Los alimentos provisionales son resueltos primero que los definitivos, por ser de carácter urgente, a veces sin pruebas contundentes atendiendo a la necesidad de su dictado, a su vez se resuelven sin audiencia del deudor alimentario, y los mismos quedan sin efecto en el momento en que es dictada en definitiva la sentencia de alimentos.

"En tanto que los alimentos definitivos se dictan con posterioridad a los provisionales y, para su condena es necesario un caudal probatorio más am-

---

<sup>24</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2o.

<sup>25</sup> Determinación que fue confirmada por este Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión 126/2018.

plio que el de los provisionales, además, empiezan a surtir efectos hasta en tanto son fijados y no antes.

"En lo que respecta, la quejosa se duele de la determinación de la autoridad responsable respecto a la negativa de ésta a condenar a la demandada al pago de los alimentos desde el momento en que fueron solicitados, esto es, desde el trece de junio de dos mil diecisiete.

"Lo infundado del argumento en estudio estriba en que, dentro del incidente de alimentos, ya existe una condena previa, esto es, que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, se condenó al demandado al pago de una pensión de carácter provisional mientras se resolvía en definitiva dicho incidente, tal como lo señala el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

"Por lo que la obligación y, por consiguiente, el derecho relativo a los alimentos ya sean provisionales y (sic) definitivos, nace desde que éstos son determinados y no con anterioridad, siendo que la sentencia que es materia del presente juicio de amparo, lo es la determinación mediante la cual se fija una pensión de carácter definitivo por lo que, al haber sido fijados con anterioridad en diversa sentencia, éstos no podían ser materia del acto que aquí se reclama.

"Por lo que, en todo caso, el pago de los alimentos que fueron determinados de carácter provisional, podrá solicitarse ante el Juez de la causa el cumplimiento forzoso, incluido el aseguramiento de bienes del deudor, a través del medio idóneo para ello."

36. En contra de dicha resolución \*\*\*\*\* –tercero interesado–, interpuso recurso de revisión del que conoció este Tribunal Colegiado bajo el número \*\*\*\*\*,<sup>26</sup> en el que por sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, confirmó la diversa dictada por la Juez Federal; cuestión que no fue materia de estudio en el aludido recurso, debido a que la parte quejosa, que es a quien perjudicó esa determinación, no se inconformó en su momento.

37. Luego, como la parte recurrente insiste en una cuestión que constituye cosa juzgada, es claro que su concepto de agravio deviene inoperante.

---

<sup>26</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2o.

38. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. LXVI/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>27</sup> de título, subtítulo y texto:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional."

39. A su vez, es ilustrativa la jurisprudencia I.4o.A. J/58, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,<sup>28</sup> que este órgano colegiado comparte, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.—Son inoperantes los conceptos de violación plan-

<sup>27</sup> Tesis aislada 1a. LXVI/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 576, registro digital: 2014643 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas».

<sup>28</sup> Jurisprudencia I.4o.A. J/58, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1919, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y también con el número de registro digital: 170370.

teados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos."

40. En su primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo conceptos de agravios la parte recurrente, en esencia, señala lo siguiente:

- Que el concepto de adecuada equivalencia de responsabilidades consiste en la relación de igualdad en cantidad, función, valor o eficacia entre las personas respecto de las responsabilidades que surgen con motivo del enlace matrimonial y, desde luego, durante y después de concluido, de forma que se busca obtener la equiparación entre el hacer de uno de los cónyuges encargado de realizar el aporte de los bienes materiales que satisfagan las necesidades de la familia y el hacer de otro que se encargue del cuidado de esos bienes, de manera que al rompimiento del vínculo matrimonial, aquel que por su actividad dentro de la familia no tuvo acceso a los recursos materiales en la misma proporción que el otro, tenga derecho a una pensión compensatoria.

- Que bajo ese contexto, considera la recurrente que la determinación de la Juez de Distrito no es acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, debido a que en sus conceptos de violación expuso que el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, era violatorio del principio de equivalencia y de igualdad, ya que no prevé el pago de la pensión alimentaria compensatoria de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Que –contrario a lo que señaló la Juez Federal– el hecho de que sea el varón o la mujer quienes puedan reclamar la pensión de ninguna manera atiende al principio de igualdad, en todo caso tiene que ver con el principio de equidad, pero ello no releva la obligación de otorgar una pensión alimentaria una vez concluido el vínculo matrimonial derivado de la posición de cada uno de los cónyuges en la administración y sustento del hogar, pues la equivalencia en las responsabilidades tiende a compensar al cónyuge que por la actividad desempeñada no tuvo acceso a los recursos económicos y se vio mermado en su estatus personal con el rompimiento del matrimonio.

- Que la juzgadora no visualizó el alcance de la pensión alimenticia compensatoria, al estimar que el artículo 296 del Código Civil del Estado de

Aguascalientes es constitucional y convencional a pesar de no contener esa pensión en su contenido.

- Que la Juez consideró que dicho numeral sólo concede la facultad de acceder a una pensión alimenticia al cónyuge que colme los requisitos establecidos en dicho numeral y que la quejosa no se encuentra en esa hipótesis, porque no está en condiciones precarias ni impedida para educarse o desarrollarse.

- Que la juzgadora de amparo estimó que en el artículo 296 del código sustantivo no se prevé la posibilidad de que por el solo hecho de que el cónyuge que se dedicó durante el matrimonio a las labores del hogar, pueda alcanzar una pensión compensatoria; que únicamente tendrá derecho a una pensión alimenticia post matrimonio si se tiene algún tipo de incapacidad.

- Que contrario a esto, el citado artículo sí contraviene la norma constitucional debido a que para acceder a este tipo de pensiones, lo único que basta es probar que el cónyuge solicitante se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos para que nazca su derecho a los alimentos, con independencia de que se encuentre o no en un estado precario patrimonial o de salud.

- Que la Juez de Distrito sostiene que no se conculcan los derechos de igualdad y equidad entre cónyuges debido a que sí se prevé dentro de las hipótesis el otorgamiento de una pensión para quien se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, pero siempre y cuando acredite: a) tener la necesidad de recibirlos; b) esté imposibilitado para trabajar; y, c) carezca de bienes.

- Que esta afirmación de la autoridad de amparo evidencia que incumplió con el artículo 74 de la Ley de Amparo, pues los conceptos de violación que propuso, precisamente, fueron en el sentido de que por exigir el numeral 296 combatido, la existencia de esos requisitos para acceder a la pensión alimenticia compensatoria era inconstitucional, ya que en el otorgamiento de este tipo de pensiones no se debe exigir que se comprueben dichas cuestiones, en virtud de que el presupuesto de procedencia de la pensión compensatoria deriva del desequilibrio económico producido por las actividades desempeñadas por el cónyuge que se dedicó al hogar y a los hijos.

- Que por esa razón, el estado de necesidad y la incapacidad física y patrimonial a que se refiere el artículo 296 del Código Civil del Estado, y que la quejosa no se encuentre en una situación de precariedad o tenga facultad



para prepararse, de ninguna manera justifican lo determinado por la Juez de Distrito.

- Que el argumento de la Juez de Distrito consistente en que el artículo 296 no es discriminatorio, dado que no atenta contra el principio de igualdad y equidad debido a que el pago de alimentos puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges que se encuentre en las hipótesis previstas, no destruye las razones que externó la recurrente en sus conceptos de violación.

- Que esto es así, ya que en sus argumentos evidenció que el numeral tildado de inconstitucional pugna con los principios de no discriminación, equidad e igualdad, ya que no prevé la pensión alimenticia compensatoria y limita los casos de procedencia de dicha prestación a que se acredite la necesidad y la incapacidad económica y física.

- Que el solo hecho de que el artículo 296 del Código Civil del Estado prevea que cualquiera de los cónyuges puede acceder a una pensión alimentaria, no lo torna incluyente, equitativo y no discriminatorio, ya que supedita su procedencia a estar incapacitado y carecer de bienes; lo que limita el alcance de esta acción e invisibiliza la vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de la división del trabajo, que puede constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria; esto, en razón de que desde el momento en que el legislador limita la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria a la justificación de la necesidad y la comprobación de una incapacidad física o económica para hacerse de recursos, se vulneran los principios de igualdad y no discriminación.

- Que la forma en que resolvió la Juez Federal no externa la manera en que el legislador cumplió con la normatividad internacional que expuso en sus conceptos de violación, debido a que en ellos señaló las razones por las que estimó que la legislación no respeta el orden constitucional e internacional, pues dijo en sus motivos de disenso: a. que de acuerdo con el artículo 296 del Código Civil del Estado, la pensión alimenticia post matrimonio, sólo procede en caso de necesidad e incapacidad física o económica del acreedor alimentario; b. que no toma en consideración la desventaja económica que puede sufrir el miembro de la familia que hizo a un lado su desarrollo profesional por asumir las cargas domésticas; c. que viola el principio de igualdad al no colocar a los cónyuges en una posición igual después del matrimonio, cuando uno de ellos se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos; d. que discrimina al no incluir dentro de las posibilidades de acceder a una pensión alimenticia al cónyuge que dedicó su vida matrimonial al cuidado de los hijos y del hogar, y sólo permite el acceso a dicho derecho a quien acredite la necesidad e in-

capacidad física o económica; e. que las condiciones en que está redactado el artículo 296 del Código Civil del Estado, deja de observar el empobrecimiento que sufre el cónyuge que tuvo que dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar; y, f. que con la redacción se invisibiliza la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, que igualmente puede constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria.

- Que en ese contexto, la decisión de la Juez Federal no puede ser correcta para estimar que sus conceptos de violación fueron infundados, ya que no se evidencia la forma en que el legislador contempla la posibilidad de existencia de una condena al pago de una pensión compensatoria en favor del cónyuge que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar.

- Que es incorrecta la determinación de la juzgadora, al considerar que el artículo 296 del Código Civil del Estado no requiere de una interpretación conforme, en tanto cumple con los estándares internacionales; esto, ya que como se evidenció en los motivos de inconformidad que se expusieron, esa decisión impide el acceso al derecho de una pensión compensatoria en los términos del numeral 4 del artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; máxime que el propio origen de la pensión compensatoria sólo requiere de que se pruebe que el solicitante se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos, con independencia del estado de necesidad y de alguna incapacidad física o económica.<sup>29</sup>

- Que entonces, la sentencia carece de congruencia externa, ya que los conceptos de violación apuntan hacia los principios de equivalencia de responsabilidades con la consecuente transgresión a los principios de no discriminación, equidad e igualdad, y la respuesta dada por la juzgadora federal responde a si tanto el hombre como la mujer tienen derecho a la exigencia de una pensión alimenticia post matrimonio siempre y cuando se satisfagan los requisitos de necesidad e incapacidad física o económica.

---

<sup>29</sup> Como apoyo citó la tesis aislada 1a. LXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)."

- Que la Juez Federal consideró que la autoridad responsable actuó correctamente, al estimar que no existía presunción de la necesidad alimentaria por el hecho de haberse dedicado la quejosa al cuidado del hogar y de los hijos; empero, omitió dar respuesta a los argumentos torales que, al respecto, realizó la quejosa, con objeto de evidenciar la existencia de tal presunción.

- Que esto es así, ya que no contestó sus argumentos relativos a que el artículo 296 del código sustantivo civil debió interpretarse de manera conforme, a la luz del artículo 4o. de la Constitución Federal, es decir, exigiendo la adecuada equivalencia de responsabilidades en el proceso de divorcio y el reconocimiento a la dignidad de la acreedora alimentista desde una perspectiva de género, pues estando acreditado el haberse dedicado la cónyuge a las labores del hogar y a los hijos, se creó una disparidad económica en obvio detrimento de su desarrollo profesional y, por ello, lo operante debió ser la condena al pago de una pensión alimenticia compensatoria.

- Que contrario a lo sostenido en la sentencia, basta que se acredite la actividad de la cónyuge acreedora en el cuidado del hogar y de los hijos para que opere la presunción que exige el numeral 296 del código sustantivo local, ya que el divorcio la coloca en una posición distinta a la que tenía en el matrimonio, ante la falta de preparación por las actividades desempeñadas en la relación conyugal.<sup>30</sup>

- Que la resolutora federal sostuvo que no sólo debía acreditarse que la acreedora alimentaria se dedicó al hogar y cuidado de los hijos sino que, además, debían justificarse los extremos del artículo 296, esto es, un estado de necesidad y una incapacidad física o económica para satisfacer sus necesidades.

- Que de esto se advierte que la Juez no visualizó el alcance de sus conceptos de violación, debido a que en ellos expuso que al tener la pensión alimentaria compensatoria un origen distinto a aquella que emana del matrimonio, no se requiere la acreditación de un estado de necesidad y una incapacidad física o económica para satisfacer sus necesidades.

---

<sup>30</sup> Que al respecto es aplicable la tesis aislada I.6o.C.406 C, sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA EXISTENCIA FÍSICA DE UN LUGAR DETERMINADO, PROPIO O AJENO, DENOMINADO 'DOMICILIO CONYUGAL', SINO QUE SE VINCULA CON EL ROL Y LAS ACTIVIDADES QUE EJERCE UNO DE LOS ESPOSOS QUE SE DEDICA AL CUIDADO DE LA CASA Y SU IMPOSIBILIDAD PARA OBTENER RECURSOS PROPIOS."

- Que esto es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>31</sup> estableció que la pensión compensatoria surgió como una forma de compensar a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades que le permitieran obtener un ingreso propio, con un efecto asistencial y resarcitorio, derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges; que en este tenor, la sentencia debe dictarse una vez justificado el hecho de haberse dedicado, uno de los cónyuges como actividad preponderante, al cuidado del hogar y la atención de los hijos, donde ya no es necesario justificar la necesidad de ello sino, únicamente, el enunciado jurídico dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos (sic), para que opere la consecuencia jurídica correspondiente.

- Que el hecho de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, es suficiente para justificar el estado de necesidad, máxime que la manifestación en ese sentido, arroja sobre la contraria la carga de la prueba.

41. Estos argumentos son esencialmente fundados y suficientes para modificar la resolución combatida, debido a que se advierte que la Juez Sexto de Distrito en el Estado no analizó de manera completa y sistemática los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en su demanda de amparo indirecto.

42. Al respecto, cabe decir que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.<sup>32</sup> Uno de estos principios es el de completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino

---

<sup>31</sup> Citó como apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO."

<sup>32</sup> "Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

43. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución Federal, se impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

44. En este ejercicio de decisión judicial, el principio de exhaustividad juega un papel relevante, pues se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.<sup>33</sup>

45. Es bajo la materialización de este principio de exhaustividad, que todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta relación o correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados y la decisión del tribunal. Esta concordancia recibe el nombre de congruencia, la cual supone la identidad entre lo resuelto por el Juez y lo controvertido oportunamente por las partes.

46. Bajo este panorama, la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo<sup>34</sup> impone a los Jueces que conocen del juicio de amparo, realizar un análisis sistemático de todos los conceptos de violación o, en su caso, de todos los agravios.

47. A partir del derecho de acceso a la justicia, este análisis sistemático implica que todas las argumentaciones que, a manera de conceptos de violación sean incorporados en una demanda, sean efectivamente atendidas

---

<sup>33</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108, registro digital: 178783, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

<sup>34</sup> "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios."

de manera puntual por el Juez constitucional, aun cuando al realizar dicho análisis el estudio de esos argumentos se realice de manera separada o conjunta, dada su íntima relación.

48. Lo que sustancialmente interesa en las resoluciones de amparo, que es la *ratio* contenida en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, es que los conceptos de violación y agravios se estudien en su totalidad, sin importar la forma o método que se adopte para ello, es decir, que se estudien en conjunto, separándolos por grupos que estén relacionados entre sí, o bien, que se haga uno por uno, ya sea en el orden expuesto o en otro diferente, puesto que lo que en realidad importa, como dato sustancial, es que se analicen todos y que ninguno de ellos quede libre de examen, sin que interese para ello –se insiste– el sistema que se adopte.<sup>35</sup>

49. En este contexto, se estima que la Juez Sexto de Distrito en el Estado, no analizó de manera completa y sistemática los conceptos de violación que hizo valer la quejosa en su demanda de amparo indirecto, pues de la lectura de la sentencia recurrida, se observa que al contestar los motivos de disenso relacionados con la constitucionalidad y aplicación del artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, toralmente, determinó lo siguiente:

a. Que de la lectura del precepto tildado de inconstitucional advirtió que no existe una inadecuada equivalencia, desigualdad o inequidad, respecto del cónyuge que se dedicó durante el matrimonio al hogar y al cuidado de los hijos o de su marido, dado que éste remite al diverso artículo 323 del Código Civil del Estado, del que se advierten los principios que deben regir en los alimentos.

- En consecuencia, sólo tiene derecho a una pensión alimenticia el cónyuge que colme todos los requisitos establecidos en la norma –que tenga la necesidad de recibirlos, esté imposibilitada para trabajar o carezca de bienes y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos–; que la quejosa no se encuentra en esa hipótesis, porque no está en condiciones o actividades precarias, así como impedida para educarse o desarrollarse profesionalmente.

b. Que no advirtió que el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, sea discriminatorio, contravenga el principio de igualdad o

---

<sup>35</sup> Estas consideraciones fueron sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión 6345/2017.

equidad y, menos aún, que el legislador en el precepto impugnado precisara lineamientos tendentes a que los juzgadores estuvieran imposibilitados para resolver con perspectiva de género; esto, porque de éste se evidencia que cualquiera de los cónyuges –mujer u hombre–, puede solicitar el pago de alimentos, siempre y cuando se encuentren en las hipótesis previstas.

c. Que el artículo 296 del Código Civil del Estado es acorde con los diversos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el legislador al emitir el citado precepto legal, lo hizo salvaguardando el derecho de los cónyuges a recibir una pensión alimenticia compensatoria, buscando proteger en todo momento a los cónyuges y a sus hijos, conforme a los principios de igualdad y equidad y con perspectiva de género, después de concluido el matrimonio; que tampoco puede decirse que es inconvencional, dado que no requiere de una interpretación conforme, ya que dicho precepto legal cumple con los estándares de la normatividad internacional.

50. De esto, se observa que –como lo sostiene la recurrente– la Juez Federal no atendió la totalidad de los planteamientos expuestos en los conceptos de violación que hizo valer la quejosa, pues no analizó los argumentos torales consistentes en:

a. Que la pensión compensatoria surgió como una forma de compensar al cónyuge que se dedicó a las tareas domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, por las que se vio impedido para realizar otro tipo de actividades que le permitieran obtener un ingreso propio, con un efecto asistencial y resarcitorio, derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges.

b. Que, por ello, el artículo 296 del Código Civil del Estado es inconstitucional, porque para acceder a la pensión alimenticia compensatoria establece los requisitos de: a) tener la necesidad de recibirlos; b) estar imposibilitado para trabajar; y, c) carecer de bienes; que contrario a esto, para el otorgamiento de este tipo de pensiones no se debe exigir que se comprueben dichas cuestiones, en virtud de que el presupuesto de procedencia de la pensión compensatoria deriva del desequilibrio económico producido por las actividades desempeñadas por el cónyuge que se dedicó al hogar y a los hijos –concepto de equivalencia de responsabilidades–.

c. Que el artículo 296 del código sustantivo local debe interpretarse de manera conforme con la Constitución Federal, en el sentido de que basta que se acredite la actividad de la cónyuge acreedora en el cuidado del hogar

y de los hijos para que opere la presunción de necesidad en favor de la solicitante, ya que el divorcio la coloca en una posición distinta a la que tenía en el matrimonio ante la falta de preparación por las actividades desempeñadas en la relación conyugal.

51. En consecuencia, se estima que le asiste la razón a la quejosa, al sostener que la sentencia recurrida incumple con lo establecido por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, debido a que ésta no es congruente con los conceptos de violación que hizo valer en su demanda de amparo indirecto, pues la resolutora federal no analizó de manera completa y sistemática los motivos de disenso que planteó en relación con la constitucionalidad del artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

52. En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los motivos de disenso destacados, resulta ocioso el análisis de los diversos agravios formulados por la recurrente, en los cuales, en esencia, expresó lo siguiente:

a. Que la Juez de Distrito no atendió su argumento relativo al principio de concentración que rige el procedimiento de divorcio incausado e incurrió en el mismo vicio que el Juez de origen, al considerar que el otorgamiento de una pensión compensatoria debe determinarse en un juicio contradictorio.

b. Que contrario a lo que sostuvo la Juez Federal, las condiciones que dieron sustento a la tesis aislada de rubro: "ALIMENTOS. LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.", aún persisten, además de que lo relevante para determinar sobre la aplicación o no del aludido precedente es que la promovente se encuentra en el supuesto hipotético de ésta.

c. Que las pruebas testimoniales ofrecidas por su parte, fueron valoradas indebidamente ya que éstas no estaban dirigidas a comprobar su estado de necesidad y, además, se impugnó la licitud de las fotografías que ofertó el demandado, cuestiones respecto de las cuales no se pronunció la Juez Federal.

53. Lo anterior, en virtud de que el planteamiento de la quejosa parte de la premisa de que basta con que se acredite que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos para que proceda el pago de una pensión alimenticia compensatoria, dado el desequilibrio que se generó entre los cónyuges por esa situación.

54. Cuestión que, de resultar fundada, hace irrelevante determinar si se probó o no el estado de necesidad, si fue incorrecta la inaplicación de la



tesis que citó en relación con la presunción que existe en su favor, la licitud o no de las fotografías que ofreció el demandado e, inclusive, si es correcto que se determine en un contradictorio lo relativo al pago de una pensión compensatoria pues, a fin de cuentas, en el juicio de divorcio –sin causa– existe la vía para dilucidar esa cuestión.

55. Ante lo fundado de los conceptos de agravio relativos, con apoyo en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se modifica la sentencia recurrida y, ante la falta de reenvío, procede analizar lo expuesto por la quejosa respecto de la constitucionalidad del artículo 296 del código sustantivo local y si la aludida porción normativa viola en su perjuicio el concepto de equivalencia de responsabilidades, así como sus derechos fundamentales de no discriminación, igualdad y equidad.

56. Ahora, a fin de resolver el caso, debe establecerse si existió o no la aplicación de dicho numeral en perjuicio de la quejosa y, para ello, debe destacarse que el juicio de origen es un procedimiento de divorcio sin causa previsto en los artículos 288 a 298 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

57. La quejosa desde la presentación del escrito inicial de demanda de divorcio, así como del incidente de alimentos respectivo,<sup>36</sup> partió de la hipótesis de que durante el matrimonio adquirieron diversos bienes muebles e inmuebles, pero el demandado siempre se hizo cargo de su administración, pues durante su vida matrimonial se dedicó, principalmente, a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, por lo que se vio impedida para desarrollarse profesional y laboralmente.

58. Por su parte, \*\*\*\*\*, al contestar la demanda, así como el incidente de alimentos respectivo, en ningún momento negó el hecho de que \*\*\*\*\*, durante el matrimonio se dedicara, preponderantemente, a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, pues únicamente manifestó que la quejosa siempre laboró.

59. Ahora, en relación con el tema de alimentos en los procedimientos de divorcio incausado, el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 296. El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para

<sup>36</sup> Fojas 1 a 20 y 132 a 141 del tomo I relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta los principios señalados en el artículo 323 de este código, así como las siguientes circunstancias:

- "I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- "II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- "III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- "IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- "V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- "VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

"En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos previsto en este artículo, se extingue cuando el acreedor:

- "I. Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;
- "II. Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o
- "III. Transcurra un término igual a la duración del matrimonio."

60. De la anterior transcripción se advierte que el legislador estableció que, tratándose de los procedimientos de divorcio incausado, el Juez resolverá sobre la subsistencia de la obligación alimentaria siempre y cuando el cónyuge: a. tenga necesidad de recibirlos; b. esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; y, c. que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; atendiendo para su fijación a lo establecido en el artículo 323 del código sustantivo civil, así como a diversas circunstancias.

61. A su vez, la cesación de dicha obligación se actualiza en el supuesto de que el acreedor contraiga nuevas nupcias o se encuentre en concubinato; reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o, transcurra un término igual a la duración del matrimonio.

62. El Juez de primera instancia al resolver la cuestión planteada, llegó a la conclusión de que \*\*\*\*\*\*, no necesita una pensión alimenticia a cargo de \*\*\*\*\*\*, toralmente por las consideraciones siguientes:

- Que \*\*\*\*\*\*, solicitó el pago de una pensión alimenticia desde que presentó su petición de divorcio el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por ende, se actualiza la hipótesis del artículo 324 del código sustantivo civil, ya que al momento de la solicitud las partes aún estaban casadas.

- Que de conformidad con el citado numeral 324, existe la obligación de proporcionar alimentos de un cónyuge para otro, lo cual debe ser atendiendo al vínculo matrimonial que se demuestre en autos, alimentos que deben ser proporcionados atendiendo a las necesidades del acreedor y capacidad del deudor; por tanto, de autos se demostró que \*\*\*\*\*\*, contrajo matrimonio civil con \*\*\*\*\*\*, empero, esa circunstancia no es suficiente para fijar una pensión, debido a que se debe probar la necesidad de la acreedora alimentaria.

- Que, contrario a lo que dijo la actora, no existe en su favor una presunción de que necesita alimentos, pues aun cuando existe la tesis aislada de rubro: "ALIMENTOS. LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.", dicho criterio es una tesis aislada que no es obligatoria, además de que fue emitida en mil novecientos setenta y nueve, lo que significa que las condiciones que prevalecían en ese momento son diferentes a las actuales.

- Que, a su vez, ni de las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado, relativas a los alimentos, ni de ningún otro apartado, se advierte alguna norma que establezca que la cónyuge tenga a su favor la presunción legal de que tiene la necesidad de recibir alimentos; máxime que el artículo 160 de la citada normatividad,<sup>37</sup> está inspirado en el desarrollo político, social y económico de nuestros tiempos y atiende a la igualdad de los derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer que se plasman en el artículo 4o. constitucional, en la medida en que las mujeres se han incorporado en la vida política, cultural, académica, social y laboral, en igualdad de derechos, opor-

---

<sup>37</sup> "Artículo 160. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicios de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

tunidades y condiciones que el hombre, tal como también se estableció en la exposición de motivos de la reforma del aludido artículo 160, lo que refleja la obligación de ambos cónyuges de suministrarse alimentos y la intención del legislador de regular las condiciones actuales de la familia.

- Que, en atención a lo anterior, de las pruebas que aportó la actora se advierte que no acreditó su necesidad alimentaria como cónyuge; que de los medios de convicción que aportó \*\*\*\*\* se advierte que se dedicó al hogar –pero lo señala en forma genérica, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar–, empero, dicha cuestión es insuficiente para acreditar la necesidad y urgencia para recibir alimentos.

- Que, por otro lado, de las pruebas que ofreció el demandado se acreditó que la actora labora y, por ello, no requiere de una pensión alimenticia; en consecuencia, concluyó que el cúmulo de pruebas que fueron ofrecidas no son suficientes para tener por demostrado que \*\*\*\*\* como cónyuge requiere de alimentos, ya que la necesidad de recibirlos no puede presumirse ni deducirse.

63. De lo anterior se advierte que el Juez de primera instancia, esencialmente, determinó que \*\*\*\*\* como cónyuge, no tiene derecho a recibir una pensión alimenticia debido a que no acreditó necesitarlas, ya que se probó que ésta labora y, por ello, tiene los medios suficientes para obtener un ingreso –sin que de manera expresa citara la norma que se combate como fundamento de su decisión–.

64. Entonces, se puede concluir que si bien el Juez responsable no citó de manera expresa como fundamento de su determinación el artículo tildado de inconstitucional; empero, al derivar el juicio de origen de un procedimiento de divorcio sin causa, así como por las consideraciones que vertió para resolver el asunto sometido a su conocimiento, se puede concluir que el resolutor aplicó implícitamente el artículo 296 del código de la materia, pues determinó que \*\*\*\*\* como cónyuge, no tiene derecho a recibir una pensión alimenticia debido a que no acreditó necesitarlos, ya que se probó que ésta labora y, por ello, tiene los medios suficientes para obtener un ingreso, es decir, que no se ubicó en la hipótesis de la norma, dado que no cumplió con los requisitos a y b –antes destacados–, pues solamente se probó que se dedicó durante la vigencia del matrimonio al hogar y al cuidado de los hijos, pero que ello no es suficiente, dado que no existe en favor de la actora una presunción de necesidad.

65. Determinada la aplicación implícita del artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se estima que los conceptos de violación pro-

puestos por la quejosa son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, debido a que el citado artículo, leído en su literalidad, sí resultaría violatorio de los derechos de igualdad y de no discriminación, así como a gozar de un nivel adecuado o digno, pero tal norma admite una interpretación conforme.

66. Esto es así porque, de interpretarse el citado numeral en la forma como está literalmente plasmado, aun cuando señala que tiene derecho a recibir alimentos el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, se estaría limitando la procedencia de una pensión alimenticia únicamente a la hipótesis consistente en que el acreedor se encuentre en un estado de necesidad y esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes para subsistir, cuestiones respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha determinado que provocan –como lo señaló la quejosa– que se invisibilice la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, que igualmente puede constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria.

67. En consecuencia, resulta un imperativo de igualdad y justicia contrarrestar dicha construcción hermenéutica a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado del cónyuge que, por asumir preponderantemente las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, sufre una desventaja económica tal que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para allegarse alimentos.

68. A fin de sostener la referida determinación, por cuestión de orden, los razonamientos, para ello, se estructurarán de la forma siguiente: 1) cuál es el origen de la institución jurídica de los alimentos; 2) naturaleza de la pensión compensatoria; 3) cómo debe interpretarse el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; y, 4) con base en lo anterior, determinar la solución del asunto.

#### –Institución jurídica de alimentos–

69. Nuestro Alto Tribunal ha definido el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir. En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento

de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.<sup>38</sup>

70. En relación con su origen, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.<sup>39</sup> En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y, (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

71. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto.<sup>40</sup>

72. La Primera Sala del Alto Tribunal ha reiterado que el estado de necesidad referido surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además,

---

<sup>38</sup> Tesis aislada 1a. CXXXVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 788, registro digital: 2006163 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», de título y subtítulo siguientes: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."

<sup>39</sup> Jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 265, registro digital: 2012502 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas», de título y subtítulo siguientes: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS."

<sup>40</sup> Jurisprudencia 1a./J. 36/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 602, registro digital: 2012361 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas», de título y subtítulo siguientes: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE."

se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no la de las personas que tiene a su cargo.<sup>41</sup>

73. Por otra parte, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir. Al respecto,<sup>42</sup> se ha señalado que la institución de alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte tal que el pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende, a su vez, de la completa satisfacción de las necesidades arriba apuntadas.<sup>43</sup>

74. Para sustentarlo, se reiteró que el derecho a los alimentos tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado, en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

75. En consecuencia, la Primera Sala aclaró que si bien sería posible sostener que corresponde al Estado asegurar la dignidad humana mediante la satisfacción de las necesidades básicas de sus ciudadanos a través de servicios sociales, es preciso considerar que los derechos humanos gozan de una doble cualidad, ya que si, por un lado, se configuran como derechos públicos subjetivos, también su exigencia se vislumbra bajo una función objetiva exigible en las relaciones entre particulares.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia 1a./J. 34/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 603 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas», de título y subtítulo siguientes: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES EstrictAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD."

<sup>42</sup> Amparo directo en revisión 1200/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos.

<sup>43</sup> Jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 601, registro digital: 2012360 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas», de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN EstrictO SENTIDO."

<sup>44</sup> Jurisprudencia 1a./J. 40/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34,

76. En esta lógica, las legislaciones civiles y familiares en nuestro país reconocen una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia.

–Naturaleza de la pensión compensatoria–

77. En el caso de la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato, la Suprema Corte ha sostenido que nace del deber de contribuir al sostenimiento de la familia, lo que implica que en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines de cada vínculo.

78. Ahora, no debe perderse de vista que la obligación alimentaria es asumida por los cónyuges con motivo justamente del vínculo matrimonial, por lo que es válido decir que dicha obligación desaparece cuando el vínculo queda disuelto, lo que es lógico, porque la relación jurídica que le dio origen ya no existe.

79. No obstante, es de suma importancia destacar que existen casos específicos previstos en la ley en los que, a pesar de la terminación de ese vínculo, la obligación subsiste. Sin embargo, debe enfatizarse que el consecuente contenido obligacional goza de una naturaleza distinta al que se deriva del matrimonio, lo que ya ha sido reconocido por nuestro Alto Tribunal.

80. En efecto –como lo destacó la quejosa en sus conceptos de violación– la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 269/2014, desarrolló en términos generales el concepto de pensión compensatoria o por desequilibrio económico entre excónyuges en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado.

81. En dicho precedente precisó que la pensión alimenticia entre excónyuges fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remu-

---

Tomo I, septiembre de 2016, página 298, registro digital: 2012504 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas», de título y subtítulo: "DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES."



neradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, de tal manera que la pensión surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

82. Así las cosas, en la ejecutoria se explicó que a diferencia de la obligación alimentaria con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges, al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

83. Este criterio fue plasmado en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.),<sup>45</sup> de título, subtítulo y texto que dicen:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de 'pensión compensatoria', aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión com-

<sup>45</sup> Tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725, registro digital: 2007988 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

pensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia."

84. En este contexto, es dable señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha esbozado diversos pronunciamientos en el sentido de asociar la subsistencia de la obligación alimentaria entre excónyuges con el reconocimiento del posible desequilibrio económico que pudo sufrir uno de los miembros de la entonces pareja a partir de la distribución de funciones al interior del hogar que mermó su capacidad de allegarse de recursos para satisfacer sus necesidades, al acreditarse que preponderantemente se dedicó al hogar y cuidado de los hijos, actividad que constituye un trabajo no remunerado.<sup>46</sup>

–Cómo debe interpretarse el artículo 296  
del Código Civil del Estado de Aguascalientes–

85. Ahora bien, en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, el legislador previó la subsistencia de la obligación alimentaria a partir del divorcio

---

<sup>46</sup> Véanse las tesis aisladas 1a. LXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2011229, de título y subtítulo: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)."

A su vez, la diversa 1a. VII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2008266, de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS."

únicamente en favor de aquel cónyuge que: a. tenga necesidad de recibirlos; b. esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; y, c. que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

86. En el asunto que nos ocupa, la hoy quejosa impugnó dicho artículo al estimar que contraviene el derecho a la igualdad, equidad y el mandato de adecuada equivalencia de responsabilidades en la disolución del matrimonio y la honra y decoro de quien se dedicó a las labores del hogar durante el vínculo matrimonial, ya que estimó que la autoridad responsable no tomó en consideración la desventaja económica que puede sufrir el miembro de la pareja que hizo a un lado su desarrollo profesional por asumir las cargas domésticas y de cuidado de los hijos, por lo que no se resolvió con perspectiva de género, dado que las mujeres, aún en este tiempo, son las que asumen mayormente ese rol en contraposición de los hombres y que, además, en el juicio se probó que se dedicó preponderantemente a esas actividades.

87. A fin de resolver sobre la constitucionalidad del precepto combatido, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera reiterada, ha sostenido que el derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal.<sup>47</sup>

88. Por su parte, a nivel convencional, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;<sup>48</sup> 2 y 26 del

---

<sup>47</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

<sup>48</sup> "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

"Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>49</sup> II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>50</sup> y 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>51</sup>

89. De acuerdo a la normatividad anterior, la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo (sic) y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

90. Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económi-

---

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

<sup>49</sup> "Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

<sup>50</sup> "Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

<sup>51</sup> "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley.

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

ca o cualquier otra diferenciación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>52</sup>

91. Sin embargo, debe insistirse en que el derecho a la no discriminación es conceptualmente una faceta o modalidad del derecho humano a la igualdad jurídica en su vertiente formal. En este sentido, la igualdad como derecho goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente sustantiva o de hecho. Esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

92. En este sentido, los Jueces pueden y deben adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad *de facto* de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural o sistémica, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales.<sup>53</sup>

93. Una de las herramientas analíticas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material, aunque no la única, consiste en adoptar una perspectiva de género. Este método permite verificar la existencia de condiciones de vulnerabilidad que impiden impartir justicia de manera completa e igualitaria, para cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, evaluar el impacto diferenciado de cierta medida legislativa, y ordenar las pruebas necesarias para aclarar una situación de violencia y discriminación por razón de género.<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> Sirve como apoyo la jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 119, registro digital: 2015678 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas», de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."

<sup>53</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 121, registro digital: 2015679 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas», de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."

<sup>54</sup> Los elementos que involucran esta metodología han quedado plasmados en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de

94. Es justamente esta perspectiva la que permite visibilizar la asimetría que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones al interior del hogar, a partir de la cual uno emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado y el otro asume preponderantemente –cuando no exclusivamente– las cargas de las tareas domésticas y de cuidado de dependientes.

95. Dicho reparto de responsabilidades sostenido en el tiempo genera el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (oportunidades de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos), el acceso más limitado a prestaciones de seguridad social y la disponibilidad de menor tiempo para la educación y la formación.

96. El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es una significativa brecha económica en la pareja, que en última instancia puede colocar al cónyuge que asumió las tareas domésticas y de cuidado en tal desventaja que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.<sup>55</sup>

97. En este orden, se debe tomar en consideración que la eventual disparidad económica generada por la repartición de responsabilidades al interior del núcleo familiar no es una cuestión de mera voluntad, sino un mandato derivado del derecho a la igualdad y no discriminación.

98. En efecto, a partir de nuestro parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto.

---

2016, página 836, registro digital: 2011430 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas», de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

<sup>55</sup> Consideraciones sostenidas en la tesis aislada 1a. LXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2011229, de título y subtítulo: "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYPUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)."

99. Este imperativo –como lo hace notar en sus disensos la quejosa– está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 17. Protección a la familia.

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

"3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

"5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

"Artículo 23

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

"3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de

disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."

100. Además de reconocer el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, no sólo durante el matrimonio sino también en los arreglos relativos a la separación legal y la disolución del vínculo matrimonial.

101. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia. Así lo apuntó el Comité de los Derechos Humanos en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>56</sup>

102. De suerte tal que, derivado de la normativa internacional, el derecho humano de igualdad y no discriminación trae aparejado el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente, el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.

103. Ello resulta de particular importancia al analizar el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, cuando establece que subsistirá la obligación alimentaria siempre y cuando el cónyuge: a. tenga necesidad de recibirlos; b. esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; y, c. que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

---

<sup>56</sup> Observación General No. 19, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23—La familia, en el 39o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 171 (1990). Efectivamente, el Comité manifestó lo siguiente: "... 8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio. 9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto."



104. Pues como se adelantó, aun cuando señala que tiene derecho a recibir alimentos el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, de su interpretación literal se puede advertir que no se considera el supuesto en el que puede encontrarse uno de ellos –cónyuges– que ha visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio, ya que limita la obligación a que el acreedor pruebe que se encuentra en un estado de necesidad e imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

105. Es por ello que se estima fundado lo planteado por la quejosa porque, de interpretarse en la forma como está literalmente plasmado el precepto normativo en análisis, se estaría limitando la procedencia de una pensión alimenticia únicamente a la hipótesis consistente en que el acreedor se encuentre en un estado de necesidad y esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes para subsistir, cuestiones que provocan que se invisibilice la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, que igualmente puede constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria.

106. En consecuencia, resulta un imperativo de igualdad y justicia contrarrestar dicha construcción hermenéutica a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado del cónyuge que, por asumir preponderantemente las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, sufre una desventaja económica tal que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para allegarse de alimentos.

107. Además de que es un hecho que aun en estos tiempos las mujeres son quienes preponderantemente asumen las cargas domésticas y de cuidado sin remuneración alguna y, por tanto, son el grupo social que en definitiva vería mermada en mayor medida que los hombres su capacidad para el logro de la autonomía económica.<sup>57</sup>

108. Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la utilización de la perspectiva de género como herramienta de análisis no es exclusiva para aquellos casos en los que las

---

<sup>57</sup> Esta aseveración fue extraída de las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1340/2015, donde nuestro Alto Tribunal hizo esta afirmación con base en los resultados obtenidos a partir de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo realizada en el año 2014,

[http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015\\_07\\_2.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_07_2.pdf).

mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual, lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que generan situaciones de desventaja, al momento de juzgar, afectan tanto a los hombres como a las mujeres.

109. De ahí que la perspectiva de género en la impartición de justicia constituya un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del "género" de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo "hombres" o al grupo "mujeres".<sup>58</sup>

110. Lo que demuestra que en el seno del sistema universal de derechos humanos se ha resaltado la dimensión claramente diferenciada en razón de sexo del trabajo en los hogares, pugnando tanto por su valoración como por su reducción y redistribución en un marco de corresponsabilidad social con un rol central del Estado.

111. En este sentido, si bien el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes está formulado en términos neutrales y no establece una diferenciación en la subsistencia alimentaria en razón de sexo, empero, no toma en cuenta el desequilibrio que se genera para el cónyuge –hombre o mujer– que asume preponderantemente las cargas domésticas y el cuidado de los hijos, trabajo por el cual no recibe remuneración alguna.

112. Por tanto, los cónyuges que asumen ese rol son el grupo social que en definitiva vería mermada en mayor medida de aquel que sí desarrolló su capacidad para el logro de la autonomía económica y, que ante una eventual separación, podrían encontrar mayores dificultades para reinsertarse en el mercado laboral remunerado a fin de allegarse de recursos necesarios.

113. Entonces, esta circunstancia lleva a concluir que el artículo 296 del código sustantivo civil del Estado genera una discriminación indirecta para el cónyuge que asumió el rol de las actividades domésticas y cuidado de los

---

<sup>58</sup> Resulta aplicable la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1397 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."

hijos pues, a pesar de su formulación neutral, afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social protegido por el artículo 1o. de la Constitución Federal cuando limita la subsistencia de la obligación alimentaria a supuestos tan estrictos que no contemplen la desventaja económica derivada de la distribución inícuca de las funciones en el núcleo familiar.

114. De ahí que sea parcial e insuficiente justificar la constitucionalidad del artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, con el argumento de la construcción neutral del precepto, toda vez que el hecho de que el artículo no distinga entre hombres y mujeres no lo hace automáticamente respetuoso del derecho a la igualdad, pues hace una distinción injustificada en relación con los roles que asumieron los cónyuges durante la vida matrimonial que debilita la capacidad de autonomía económica de uno de ellos frente al otro.

115. Ahora, no obstante las anteriores consideraciones, se estima que es posible salvar la vulneración a los derechos a la igualdad y al acceso a un nivel de vida adecuado a los que se ha hecho referencia haciendo una interpretación conforme del artículo impugnado, sin necesidad de establecer la inconstitucionalidad del precepto combatido.

116. Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>59</sup> de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución

<sup>59</sup> Tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 337, registro digital: 2018696 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas».

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra." (lo destacado es propio)

117. En efecto, a fin de no reproducir la desigualdad material que puede surgir a partir de la distribución de las funciones en el núcleo familiar, el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que "teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes" se entienda incluido el supuesto de la pensión compensatoria, consistente en que el cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

118. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada en la medida de lo posible por quien se benefició directamente de dicha distribución de funciones en el núcleo familiar.

119. Esto quiere decir, que ante la acreditación de que uno de los cónyuges durante la existencia del vínculo matrimonial se dedicó preponderantemente –aunque no exclusivamente– a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, existe la presunción en su favor de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges, pues durante el tiempo en que duró el matrimonio uno de ellos realizó las tareas domésticas –trabajo el cual no es remunerado– y el otro se benefició de ello.

## –Solución del asunto–

120. Bajo este contexto, en el caso se desprende de autos del juicio de origen, que la Juez de primera instancia llegó a la conclusión de que aun cuando se probó que \*\*\*\*\* , como cónyuge se dedicó al hogar, no tiene derecho a recibir una pensión alimenticia a cargo de \*\*\*\*\* , debido a que no acreditó necesitarlos, ya que se probó que ésta labora y, por ello, tiene los medios suficientes para obtener ingresos.

121. En consecuencia, estas consideraciones son incorrectas, debido a que de las pruebas ofrecidas en el incidente respectivo, se desprende que la quejosa se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de sus hijos durante la mayor parte de la vida matrimonial, por ende, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, sí opera en favor de la quejosa la presunción en su favor de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges, pues durante el tiempo en que duró el matrimonio ésta se dedicó a cumplir con las tareas domésticas.

122. Entonces, se concluye que le asiste el derecho a la quejosa a recibir una pensión compensatoria, pues este derecho no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente; esto, hasta en tanto se repare el desequilibrio económico entre la pareja.

123. Ahora, no pasa inadvertido lo señalado por la autoridad responsable en relación con las pruebas ofrecidas por el demandado, con las que se probó que la quejosa actualmente labora y recibe ingresos pues, al respecto, se observa que determinó:

"...testimonio que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, ya que declaran hechos que refieren les constan, siendo que los mismos son suficientes para tener por acreditado que la parte actora labora y, por tanto, no requiere de una pensión alimenticia porque labora y obtiene ingresos ya que la primera \*\*\*\*\* , dijo: '...si sabe a qué se dedica la ciudadana \*\*\*\*\* , sí yo sé que trabaja en una \*\*\*\*\* ella trabaja como mesera, toma la orden, sirve y cobra, dicho mercado está ubicado en el \*\*\*\*\* aquí mismo en \*\*\*\*\* y ella tiene más de ocho años trabajando ahí, ...' la segunda \*\*\*\*\* dijo: '...sí sabe a qué se dedica la ciudadana \*\*\*\*\* sí sé a qué se dedica, la he visto trabajando en el mercado nuevo que está ubicado en la calle andador \*\*\*\*\* , local \*\*\*\*\* , la

he visto como mesera, toma la orden y cobra...' y la tercera \*\*\*\*\* , dijo: '...sí sabe a qué se dedica la ciudadana \*\*\*\*\* ella trabaja en el mercado de comida que se llama licenciado \*\*\*\*\* , está ubicado sobre el andador \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , ella trabaja en el local \*\*\*\*\* que se llama \*\*\*\*\* , ahí yo la he visto trabajando como mesera, toma la orden, le lleva la comida al cliente y le cobra...' , siendo que lo antes expuesto se corrobora con las documentales que obran a fojas 173 y 174 de los autos donde se aprecia a una persona que se dice es la parte actora \*\*\*\*\* , realizando labores y se deduce que son de atención al público y sin que dicha parte actora acreditara que lo que obtiene como ingresos le resulta insuficiente para subsistir."

124. De esto únicamente se desprende que la quejosa labora en una chicharrería atendiendo al público desde hace aproximadamente ocho años, empero, no se determinó ni se probó a cuánto ascienden sus ingresos y si éstos son bastantes para subsistir, por tanto, esos datos son insuficientes como para considerar que se corrigió o reparó el desequilibrio económico entre la pareja, para con ello determinar que no es procedente la pensión compensatoria.

125. Máxime que de la resolución reclamada<sup>60</sup> se advierte que durante la vida matrimonial se generó riqueza, pues para determinar el monto de la pensión de los hijos menores, el Juez de la causa tomó en cuenta como hecho notorio lo determinado en la interlocutoria emitida en el incidente de liquidación de la sociedad, donde se estableció que formaban parte del fondo legal los bienes siguientes:

- Lote de terreno y casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* .
- Lote de terreno ubicado en calle \*\*\*\*\* .
- Lote de terreno ubicado en la \*\*\*\*\* .
- Negocio comercial de purificación de agua, denominado \*\*\*\*\* , cuyo propietario es \*\*\*\*\* .
- Vehículo \*\*\*\*\* , registrado a nombre de \*\*\*\*\* .
- Vehículo \*\*\*\*\* , registrado a nombre de \*\*\*\*\* .
- Motocicleta \*\*\*\*\* , registrada a nombre de \*\*\*\*\* .

<sup>60</sup> Fojas 576 a 578 del tomo I, relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* .

- Vehículo \*\*\*\*\*, registrado a nombre de \*\*\*\*\*.
- Vehículo \*\*\*\*\*, registrado a nombre de \*\*\*\*\*.
- Dos cuentas bancarias de la \*\*\*\*\* a nombre, respectivamente, de cada uno de los cónyuges.

126. Lo que lejos de demostrar que la quejosa durante el matrimonio tuvo la posibilidad de prepararse y desarrollarse profesionalmente con el fin de tener la capacidad de hacerse de medios para sufragar sus necesidades después de la ruptura del vínculo matrimonial, evidencia el desequilibrio económico que se generó entre los cónyuges pues, se insiste, \*\*\*\*\*, asumió el rol de las labores domésticas y cuidado de los hijos durante la vigencia del matrimonio, por ende, se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica en la misma proporción que \*\*\*\*\*.

127. Además, debe tomarse en cuenta que del atestado de matrimonio<sup>61</sup> exhibido al inicio del juicio de divorcio –sin causa–, se desprende que las partes contrajeron matrimonio el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, y que el vínculo se disolvió por resolución de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, es decir, la partes estuvieron casadas por más de veinticinco años, dentro de los cuales la quejosa se dedicó al hogar y cuidado de los hijos.

128. En consecuencia, el que se hubiere acreditado que \*\*\*\*\* actualmente labora y que lo ha hecho durante aproximadamente ocho años, no es suficiente para estimar que se corrigió o reparó el desequilibrio económico entre la pareja, debido a que ante la acreditación de que durante la mayor parte de la existencia del vínculo matrimonial –más de veinticinco años– la quejosa se dedicó preponderantemente –aunque no exclusivamente– a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, existe el derecho en su favor de recibir una pensión alimenticia compensatoria, pues de autos tampoco se advierte que esa carga hubiese sido compartida con su excónyuge y, por ello, el costo de oportunidad debe compensarse.

129. En el entendido de que para su determinación se debe atender a las circunstancias del caso en concreto para la fijación del monto y la modalidad de la obligación alimentaria entre excónyuges, de acuerdo con lo que establece el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

---

<sup>61</sup> Foja 23 del tomo I, relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

130. Además, para esto, el Juez responsable debe considerar elementos tales como el ingreso del deudor; las necesidades del acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado cuando conformaban una pareja; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante.

131. Esto, en virtud de que así lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>62</sup> en la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto, que dicen:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado precedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada."

132. En las relatadas consideraciones, al resultar el actuar de la responsable violatorio de los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión que solicita \*\*\*\*\* para el efecto de que el Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, realice lo siguiente:

a. Deje insubsistente la resolución interlocutoria emitida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el incidente de pensión alimenticia derivado del juicio de divorcio incausado \*\*\*\*\* , de su índice.

<sup>62</sup> Tesis 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, registro digital: 2008110 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas».



b. En su lugar, dicte otra, en la que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión y estime que es procedente el pago de una pensión compensatoria en favor de \*\*\*\*\* , en el entendido de que para su determinación se debe atender a las circunstancias del caso en concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación alimentaria entre excónyuges, de acuerdo con lo que establece el artículo 296 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como a las demás consideraciones precisadas en el presente fallo.

#### RESOLUTIVOS:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 77, 93 y 188 de la Ley de Amparo, así como 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al menor \*\*\*\*\* ni a \*\*\*\*\* contra los actos y por las autoridades precisados en el punto 13 de esta sentencia.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra los actos y por las autoridades precisados en el punto 13, para los efectos expuestos en el diverso 132 del presente fallo.

Notifíquese como legalmente corresponda; agréguese copia certificada de la resolución recurrida para que obre en el expediente de este recurso; anótese en el libro de registro; con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Silverio Rodríguez Carrillo (ponente) y Gustavo Roque Leyva, contra el voto del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez (presidente).

**En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas de rubro: "ALIMENTOS. LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS." y 1a. LXIV/2016 (10a.), 1a. VII/2015 (10a.) y I.6o.C.406 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1979, página 28; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 28, Tomo I, marzo de 2016, página 978 y 14, Tomo I, enero de 2015, página 768; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2137, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a los amparos directos en revisión 269/2014 y 1340/2015 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 538 y 29, Tomo II, abril de 2016, página 797, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez: Considero que de acuerdo con el artículo 296 del Código Civil del Estado, no es una exigencia extrema, para la obtención de alimentos, que la excónyuge demuestre la necesidad de recibirlos en casos como éste, en que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, pues es claro que a cada uno le correspondió o le corresponderá un cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante aquél, máxime que en el punto 125 del fallo de amparo se puntualizan los diez bienes que formaron parte de dicha sociedad, entre ellos inmuebles y muebles, por lo que no es posible hablar de la existencia de desequilibrios económicos entre los esposos (que sí puede haberlos cuando el régimen es de separación de bienes), ni puede generarse en favor de la quejosa la presunción de necesitar alimentos.—Tal fue la razón total que me condujo a votar contra la decisión mayoritaria de modificar el fallo recurrido para otorgar el amparo.

Este voto se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

De la interpretación literal del citado numeral se concluye que no se considera el supuesto en el que puede encontrarse uno de los cónyuges que ha visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio, ya que limita la obligación a que el acreedor pruebe que se encuentra en un estado de necesidad e imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, por lo que debe interpretarse conforme con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, de forma que en la porción normativa que hace referencia a que: "El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes...", se entienda incluido el supuesto de la pensión compensatoria, consistente en que el cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto quiere decir que cuando uno de los cónyuges acredite que, durante la existencia del vínculo matrimonial, se dedicó preponderantemente –aunque no exclusivamente– a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, existe la presunción en su favor de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges pues, durante el tiempo en que duró el matrimonio, uno de ellos realizó las tareas domésticas –trabajo que no es remunerado– y el otro se benefició de ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.3o.10 C (10a.)

Amparo en revisión 37/2019. 28 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: David González Martínez.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CC-CLXXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HUBIERA PERDIDO LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Cuando el acto reclamado consiste en el auto que decreta la pensión alimenticia provisional, a fin de observar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, siempre y cuando el demandado no hubiera perdido la calidad de tercero extraño por equiparación, deberá agotar

previamente el recurso de reclamación previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, puesto que éste tiene por objeto revocar o modificar un auto que no pone fin al procedimiento y, además, se considera eficaz para reparar los actos de la autoridad en un plazo razonable, en tanto que, al no existir disposición expresa que indique cuál es el término para resolver el citado recurso, cobra aplicación el artículo 80 del mismo ordenamiento legal, que establece que cuando la ley no señale el término para la práctica de un acto judicial, se tendrán por señalados tres días. Cabe destacar que si bien es cierto que en la legislación inicial no existía precepto que facultara al Juez a resolver el recurso antes del dictado de la sentencia, y que en la exposición de motivos de esa codificación se puntualizó que debía resolverse en la sentencia, también lo es que mediante decreto de doce de julio de dos mil siete, se adicionó al artículo 410 del aludido cuerpo de leyes, la fracción V, que establece: "Cuando el estado de los autos lo requiera, se podrá resolver antes de que se turnen los mismos para fallar la cuestión planteada.", de lo que se sigue que la finalidad del creador de la norma al adicionar esa porción normativa fue precisamente dotar de eficacia al recurso de reclamación, permitiendo que éste pudiera ser resuelto, previamente, al dictado de la sentencia de fondo, cuando el caso lo amerite.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.1o.C.33 C (10a.)

Amparo en revisión 497/2012. 14 de marzo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Queja 296/2019. 4 de enero de 2019. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

**Nota:** Por instrucciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1517, se publica nuevamente con la modificación en el subtítulo y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN COMPENSATORIA. POR EXCEPCIÓN, SU DURACIÓN PUEDE SER DIFERENTE AL TIEMPO DEL MATRIMONIO, CUANDO SE ACREDITE QUE LA RELACIÓN FAMILIAR INICIÓ CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE ÉSTE.** Si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la condena al pago de

una pensión compensatoria debe considerarse por el mismo tiempo que duró el matrimonio, lo cierto es que dicha regla general, encuentra una excepción en aquellos casos en donde se acredite que la relación familiar que se disolverá con el divorcio es mayor a la duración del propio matrimonio; de esa manera, si dicha relación inició con anterioridad a la celebración del matrimonio, resulta apegado a derecho considerar esa temporalidad (ajeno al tiempo del matrimonio) en el plazo que subsistirá la obligación alimentaria compensatoria. Lo anterior debe entenderse de esa forma, dado que, de no ocurrir así, se estaría dando un trato inconstitucional a uno de los cónyuges, por razón de su estado civil y se pudiere desconocer el trabajo de uno de los consortes con sus hijos, cuando ellos nacieron con antelación a la celebración del propio matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.177 C (10a.)

Amparo directo 531/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.** El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.212 A (10a.)

Amparo directo 507/2018. Guadalupe Vega Ortiz. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SU MONTO MÁXIMO ES APLICABLE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO Y NO EL DEL AÑO INMEDIATO QUE SIRVE DE BASE PARA OBTENER EL SALARIO BÁSICO PROMEDIO.**

El artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone, por un lado, que el monto máximo de la pensión no puede ser más del cien por ciento del sueldo básico promedio que recibió el trabajador en el año inmediato anterior a que causó baja y, por el otro, lo limita a un máximo de diez salarios mínimos para el caso de que ese sueldo sea superior. Ahora, aun cuando la norma no prevé expresamente si los diez salarios mínimos, como monto máximo de la pensión, son los vigentes en la fecha en que se otorga la pensión, o bien, los aplicables en el año inmediato anterior que se toma como referencia para obtener el salario básico promedio, como la disposición admite ambas interpretaciones, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al principio pro persona, debe prevalecer la interpretación más favorable a los derechos del pensionado, por lo que si existe variación entre las cantidades que resultan de multiplicar diez veces ese indicador económico, por ejemplo, en 2016 y en 2017, dado que en el primero da como resultado la suma de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), mientras que el segundo la diversa de \$800.40 (ochocientos pesos 40/100 M.N.), se colige que el monto máximo de la pensión debe calcularse considerando diez veces el salario mínimo vigente en la fecha en que se otorgó el beneficio de seguridad social y no el del año inmediato anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.213 A (10a.)

Amparo directo 507/2018. Guadalupe Vega Ortiz. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. SU SOLA PRESENTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, AUN CUANDO FUESE REVOCADA MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN.**

La presentación de la planilla de liquidación ante la potestad jurisdiccional conduce a estimar no actualizado el supuesto previsto en el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, pues esa actuación interrumpe el plazo prescriptivo, toda vez que evidencia la intención de quien la exhibe de dar impulso al procedimiento de ejecución de sentencia en materia mercantil y dicha cuestión debe prevalecer con independencia de que la planilla de liquidación exhibida hubiese sido revocada mediante recurso de apelación, en virtud de que esa circunstancia no implica que perdiera sus efectos, dado que la razón subyacente radica en que la sola presentación de dicha planilla de liquidación pone de manifiesto la intención de quien la exhibe, de proseguir con el cauce legal del procedimiento de ejecución de sentencia, incluso, sostener lo contrario, sería tanto como llegar al extremo de dejar en potestad y a discreción del tribunal de segunda instancia, la prescripción o no de la ejecución de la sentencia derivado de la decisión de revocar la planilla impugnada, lo cual no es jurídicamente posible ni permisible, ya que la prescripción es un medio extintivo de las relaciones jurídicas, que implica la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una de derecho, y esto ocurre si el ejercicio de un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho), entonces, ante tal imposibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho); por tanto, carece de relevancia la determinación que el ad quem haya tomado ante la impugnación de la planilla de liquidación, porque el fundamento de la prescripción se encuentra en una consideración de orden público que conlleva evitar la perennidad de las obligaciones y, sobre todo, castigar la negligencia o descuido del acreedor de no ejercer su derecho en un tiempo prolongado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.186 C (10a.)

Amparo en revisión 351/2018. Marina Viccón Carmona. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdoba.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. PARA PRESUMIR SU VALIDEZ, ES NECESARIO QUE EN ÉL SE DÉ FE**

**DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO DE QUE EL OTORGANTE CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA CONFERIRLO.**

De la interpretación literal, histórica y sistemática del artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial se obtiene que para que se presuma la validez del poder o instrumento público con el que se acredite la personería de quien comparece ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en representación de una persona moral extranjera, en las hipótesis a que esos precepto y fracción se refieren, no basta que se haya extendido en el extranjero conforme a la legislación del lugar, sino que es necesario, además, que se dé fe de la existencia legal de aquel ente jurídico colectivo, así como de que el otorgante cuenta con las atribuciones suficientes para conferirlo, ya que, tratándose de los procedimientos seguidos ante el instituto señalado, el legislador previó, para seguridad de los interesados que, por cuanto hace a los instrumentos con los que se actúa en representación de las personas morales, se hagan constar, al menos, los requisitos indicados, máxime que, de haberse estimado innecesarios, no se hubieran considerado durante el proceso legislativo del que emanó dicha disposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.217 A (10a.)

Amparo directo 90/2018. Guru Denim, LLC. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. SI EL EXHIBIDO CARECE DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE PRESUMA SU VALIDEZ, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN O DEFICIENCIA EN QUE INCURRIÓ.**

De la interpretación literal, histórica y sistemática del artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, se obtiene que, para que se presuma la validez del poder o instrumento público con el que se acredite la personería de quien comparece ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en representación de una persona moral extranjera, en las hipótesis a que esos precepto y fracción se refieren, no basta que se haya extendido en el extranjero conforme a la legislación del lugar, sino que es necesario, además, que se dé fe de la existencia legal de aquel ente jurídico colectivo, así como de que el otorgante cuenta con las atribuciones suficientes para conferirlo. Por tanto, si el exhibido no satisface los requisitos indicados, en respeto a los derechos de



audiencia y a la tutela judicial efectiva, debe requerirse al promovente, en términos de los artículos 190, primer párrafo y 191 de la propia legislación para que, dentro del plazo de ocho días, aclare, subsane o corrija las omisiones en que incurrió y, en su caso, aporte las pruebas con las que acredite aquellos extremos, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se desechará su escrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.218 A (10a.)**

Amparo directo 90/2018. Guru Denim LLC. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO.**

De lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY RELATIVA. SI EL ÚLTIMO DÍA PARA QUE OPERE ES INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", se sigue que los plazos para la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, establecidos en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional para que se le administre justicia sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, además de que en cada asunto debe buscarse la interpretación más favorable al ejercicio de la acción. Acorde con lo anterior, la disposición contenida en el numeral 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, respecto a que la presentación de reclamaciones ante la unidad especializada suspende la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar, debe ser interpretada en el sentido de que el plazo para ejercerlas no se reanuda una vez que concluye el término de treinta días hábiles de que dispone la unidad especializada de la institución finan-

ciera para dar respuesta por escrito a la reclamación del asegurado, sin que la haya pronunciado, pues la implementación más favorable al acceso a la jurisdicción con apoyo en los principios *pro homine* e *indubio pro actione*, es que la actitud omisiva de la unidad citada no genera una consecuencia no prevista por el legislador en detrimento del asegurado, ni es razonable perjudicar a éste con la declaratoria de prescripción a favor de la parte que omitió cumplir con la obligación de dar respuesta al reclamante en el plazo establecido en la legislación correspondiente, al grado de impedirle o dificultarle el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

### XI.2o.C.3 C (10a.)

Amparo directo 680/2018. J. Jesús Margarito Ríos Hernández. 23 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 776.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN CIVIL SÓLO PROCEDE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De los artículos 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se desprende que los presupuestos procesales, enunciados en el segundo de dichos numerales, son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio. Sin embargo, la obligación de analizarlos oficiosamente únicamente corresponde al Juez de primera instancia, ya que de conformidad con los diversos 396 y 397 de la legislación en cita, el tribunal de alzada no está autorizado para revisar de oficio lo decidido por su inferior, sino que debe someterse a lo expuesto en los agravios expresados. Por tanto, si no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja, prevista por los artículos 398 y 399 del código procesal civil vigente en esta entidad federativa, en el recurso de apelación, el estudio de los presupuestos procesales sólo procede cuando en los agravios se proporcionen las bases para ello, en virtud de

que el tribunal de segundo grado está impedido para introducir planteamientos no formulados por el recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.C.591 C

Amparo directo 295/2007. Francisco Velázquez Palafox y otros. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

**Nota:** El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 118/2017 en sesión del 7 de septiembre de 2017, abandona el criterio sostenido en esta tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1768.

Esta tesis se republicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS.**

En relación con la valoración de testigos en materia penal, en la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de que existan diversas declaraciones de un mismo deponente durante las diversas etapas del proceso penal mixto inquisitivo y señala que en ese caso, deben tomarse en consideración las reglas de la lógica, en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del declarante (factores físicos), así como la existencia de algún tipo de interés que pudiera influir sobre su voluntad u otra circunstancia que tenga el alcance de perturbar en su ánimo y que lo aparte consciente o inconscientemente de la verdad (factores psicológicos). Por tanto, determinó que el juzgador, al valorar esa probanza testimonial, no sólo deberá extenderse a esas características o circunstancias que concurran en cada testigo, sino que se ocupará de realizar un ejercicio de confrontación entre las distintas declaraciones del deponente y las de otros, en caso de que existan, a fin de comparar esas manifestaciones con aquella o aquellas que hubiera vertido con anterioridad, incluyendo la emitida en primer término. De modo que para negar valor a las posteriores declaraciones del testigo, se tendrá que hacer uso de la lógica y el raciocinio, con la plena certeza de que no puede generar mayor convicción una declaración posterior que contiene datos relevantes, que se omitan en las primeras, ya

sea porque no se haya hecho referencia a aquéllos aunque fuera de manera somera o por lo menos en una parte, que puedan evidenciar que en la posterior sólo se afinen detalles que se han ido recordando, pero siempre encaminados sobre la misma versión que se ha dado desde un principio, caso en el que podría excepcionar el principio de inmediatez y conceder valor a las posteriores declaraciones.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P:242 P (10a.)

Amparo directo 204/2017. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivera Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1060.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE PREVÉN LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO IMPUTADO Y LAS SANCIONES RESPECTIVAS.** De la jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL." y de la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 56/2016 que le dio origen, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en el procedimiento abreviado previsto en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se someten a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de éste a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, lo que tampoco puede ser materia de estudio en el recurso de apelación que, en su caso, se interponga contra la sentencia dictada conforme a esta forma de terminación anticipada del proceso. En este sentido, cuando en el amparo directo los conceptos de violación combaten la inconstitucionalidad de los artículos 9, párrafo segundo, inciso d), y 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que en esencia prevén la forma de participación del acusado en la ejecución del delito y las sanciones respectivas, ello no puede ser materia de

análisis en sede constitucional, porque la resolución impugnada deriva de una forma anticipada de terminación del procedimiento, en específico, la forma abreviada, en la que han dejado de ser materia de debate, la acreditación del delito, la responsabilidad penal, así como las sanciones que prevé el tipo penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.  
**XXVIII.1o.1 P (10a.)**

Amparo directo 1030/2017. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Chávez López. Secretario: Jazael Adrián Portillo Sánchez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 34/2018 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, páginas 742 y 718, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO PARA CONSTATAR LAS MEDIDAS DE RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE-ABOGADO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA QUE LAS PARTES PUEDAN CONCURRIR A SU DESAHOGO.**

En caso de que en el juicio de amparo se reclame la emisión de actos mediante los cuales se extrae información o documentación cliente-abogado, el quejoso está autorizado para ofrecer pruebas tendientes a demostrar que no se adoptaron con inmediatez las medidas de resguardo de esa información o documentación o, de oficio, ordenar el Juez de Distrito su realización, para que, con base en ello, se le conceda la protección de la Justicia Federal, de conformidad con lo sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.1o.A.E.228 A (10a.), de título y subtítulo: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.". Ahora, tratándose del desahogo de la prueba de inspección judicial en el amparo para constatar las medidas de resguardo de la información o documentación cliente-abogado en materia de competencia económica, la aplicación supletoria del artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que las partes podrán concurrir a esa actuación, debe interpretarse en el sentido de que pueden estar presentes si no

se contraviene alguna disposición de orden público y no se lesionan sus derechos, ya que el artículo 80 del propio código dispone que en la práctica de las diligencias probatorias que ordene el juzgador, se obrará sin afectar aquéllos. Así, para el desahogo de una probanza de ese tipo, las partes pueden manifestar la existencia de impedimentos para que su contraparte comparezca al desahogo, lo que deberá ser valorado, en cada caso, por el juzgador rector del proceso, tomando en cuenta, entre otros aspectos, que: a) las partes tienen a su favor la presunción de que actúan de buena fe en los actos del proceso en que intervengan y el derecho a contradecir el contenido de las pruebas; b) es irrelevante que quien lleve a cabo la diligencia tenga fe pública, ya que lo asentado por el actuario en el acta respectiva no sustituye las manifestaciones que, eventualmente, puedan hacer las partes que comparecen al desahogo, pues éste no puede saber en automático lo que al respecto percibieron y opinan aquéllas; y, c) en términos de la última parte del tercer párrafo del numeral 124 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión Federal de Competencia Económica tiene el deber de dictar todas las medidas que sean conducentes para salvaguardar los objetos materia de la inspección, en armonía con el derecho de las partes a concurrir a esa diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.258 A (10a.)

Queja 24/2019. Titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y otras. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Pedro Enrique Díaz Pacheco.

**Nota:** La tesis aislada I.1o.A.E.228 A (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2482.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL AMPARO. SÓLO LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, PUEDEN CONSIDERARSE INDUBITADOS PARA EL COTEJO DE FIRMAS RELATIVO.** Ante la insuficiente reglamentación en la Ley de Amparo sobre el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, respecto de los documentos susceptibles de considerarse indubitados para el cotejo de firmas, debe acudir a los artículos 138, 139 y 140, en relación con el libro pri-

mero, título cuarto, capítulo IV, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. del ordenamiento inicialmente mencionado, de los cuales se advierte que las partes pueden pedir el cotejo de las firmas plasmadas en un documento cuando se niegue su autenticidad o porque ésta se ponga en duda ofreciendo una prueba pericial, y si bien es cierto que el oferente tiene derecho a designar el documento indubitado, también lo es que esa prerrogativa no es irrestricta, sino que debe ceñirse a los limitativamente descritos en el artículo 140 invocado, ya que el legislador señaló expresamente cuáles "se considerarán indubitados para el cotejo", en aras de brindar certeza jurídica a las partes; razón por la cual, deben estimarse como los únicos idóneos para ese fin.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.4o.6 K (10a.)

Amparo en revisión 423/2018. Raúl Morfín Mejía. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.** Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. Así, se tiene que el primero es el ofrecimiento de las pruebas, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la valoración de la prueba (lo que se hace en la sentencia), como a su facultad para calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio). Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen dos nuevos conceptos: el primero, conocido como "anuncio" y el segundo correspondiente al "descubrimiento" de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible

conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan. Por su parte, el descubrimiento implica la demostración, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados. Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse que en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes. Este estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Juez. Éstos son, entonces, los tres elementos de la prueba posible (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al Juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia, aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el con-



cepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha estimado este tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.103 K (10a.)**

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE.** El artículo 14, fracción V, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, es uno de los medios de prueba que puede ofrecerse en el juicio de nulidad, el cual se integra con toda la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda a su inicio, los actos administrativos posteriores y la propia resolución, sin incluir las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. Por tanto, es un requisito necesario, tratándose de dichas documentales privadas, que el promovente especifique cuáles deben adjuntarse al expediente administrativo, para que la autoridad demandada las exhiba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.  
**XVI.1o.A.188 A (10a.)**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 191/2018. Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 7 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRESIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.**

De acuerdo con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos se le dará valor probatorio dependiendo, entre otros factores, de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su caso, almacenado, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple. Por su parte, las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas. Por tanto, si existen diversos datos que conduzcan a reconocer que la información fue generada u obtenida de medios electrónicos, y que proviene de un sitio que arroje suficiente certeza sobre su fiabilidad, se presume que el hecho que pretende demostrarse con la constancia que así se genere, como lo son los recibos o comprobantes de pago de una pensión jubilatoria obtenidos de la página oficial de Internet de la institución de seguridad social es cierto y, por ende, la impresión que de éstos se recabe, goza de un alto valor probatorio, salvo prueba en contrario, puesto que ese tipo de prueba tiene un considerable grado de seguridad en cuanto a su autenticidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.211 A (10a.)**

Amparo en revisión 307/2018. Berta Villanueva Camacho. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

En los juicios civiles cuya acción verse sobre la rectificación o modificación del acta de nacimiento, prevista en el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Colima, no puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional, lo que no es factible atento al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Carta Magna. Lo anterior, en el entendido de que, siempre y cuando la enmienda del acta de nacimiento para adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado, no sea motivo para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XXXII.1 C (10a.)

Amparo directo 186/2018. Ma. Elena Alcaraz Ochoa. 19 de octubre de 2018. Unanimidad de votos: Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.**

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por

cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlos, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. III.1o.P.7 P (10a.)

Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DICTADAS EN PROCESOS INSTRUIDOS POR DELITO GRAVE EN LOS QUE SE IMPONGA PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS. ANTE LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 424, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO) Y EL DIVERSO 44, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MANERA EN QUE LA SALA DEBE RESOLVERLO (UNITARIA O COLEGIADA), ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE ESTE ÚLTIMO.**

Si bien existe una antinomia entre el artículo 424, última parte, del Código de Procedimientos Penales (actualmente abrogado) y el diverso 44, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, por cuanto se refiere al fallo de los asuntos, porque este último establece que las Salas Penales resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años y, en todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente; mientras que el artículo 424, última parte, dispone que las sentencias que se pronuncien en los recursos de apelación, deberán dictarse por los tres Magistrados que integran la Sala, lo cierto es que debe prevalecer la ley orgánica sobre el código de procedimientos referido, ya que al tratarse de leyes iguales en su jerarquía, que además no se complementan, dicha antinomia debe resolverse atento al principio de especialidad de la ley, por lo que debe prevalecer la ley orgánica por ser la norma especial que establece las atribuciones, facultades y obligaciones de los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México, delimitando su competencia y jerarquía y, particularmente, de las Salas Penales para conocer de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra las sentencias definitivas dictadas por los Jueces del fuero común de esta ciudad, en los asuntos sometidos a su jurisdicción, mientras que el código adjetivo determina la forma en que deben realizarse los actos procesales con la finalidad de la correcta aplicación o realización del derecho penal sustantivo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.9o.P.243 P (10a.)**

Amparo directo 6/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla. Secretario encargado del engrose: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ANTE LA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE REQUIERE LA EXPRESIÓN "CUANTÍA INDETERMINABLE" PARA SU PROCEDENCIA, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLO O PROMOVER EL AMPARO DIRECTO.** Conforme a la porción normativa citada, procede el recurso de apelación contra las sentencias definitivas de las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando el asunto sea de "cuantía indeterminable"; sin embargo, de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad no se advierte el significado de dicha expresión para la procedencia de ese medio de impugnación, y si bien es cierto que podría averiguarse su intelección mediante un análisis interpretativo en cualquiera de sus formas, o tomar en consideración lo que en otras materias se estableció al respecto, también lo es que esa labor evidencia la necesidad de efectuar la interpretación adicional prevista como excepción al principio de definitividad en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que actualiza que el particular quede en libertad de agotar aquel medio de defensa o promover el juicio de amparo directo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.6o.A.6 A (10a.)**

Amparo directo 7/2018. Damnov Inmobiliaria, S.A. de C.V. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Secretaria: Irma Ruiz Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, AQUEL DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Si encontrándose en trámite el recurso de queja contra el auto que desechó de plano el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, el Juez de Distrito declara cumplida la ejecutoria de amparo, aquél debe declararse sin materia, toda vez que ante la declaratoria de cumplimiento del fallo protector, es innecesario analizar la legalidad del acuerdo recurrido, pues aunque resultaran fundados los agravios del recurrente, sería innecesaria la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto que fue desechado de plano, acorde con su naturaleza y finalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

**XIII.1o.PT.1 K (10a.)**

Queja 421/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Queja 461/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE, NO PUEDEN ALEGAR IMPEDIMENTO, POR EXCEPCIÓN, SINO QUE DEBEN RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.**

Acorde con los artículos 97, fracción I, inciso b), y 100, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, el recurso de queja en amparo indirecto es de resolución urgente y no admite demora, porque la suspensión en el juicio de amparo busca mantener viva la materia de éste. Ahora bien, la interpretación extensiva de los razonamientos jurídicos que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 123/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal permite concluir que, en aquellos casos en que los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda por turno conocer de un recurso de queja de trámite urgente, no obstante que estimen que se ubican en alguna hipótesis de impedimento prevista en el diverso 51 de la propia ley, por excepción, y atento a la naturaleza urgente y debida celeridad que caracteriza a ese medio de impugnación, deben resolverlo de plano. Ello, de conformidad con los derechos de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, no puede anteponerse la cuestión del impedimento a la resolución del medio de defensa, ya que considerar lo contrario, implicaría soslayar la naturaleza y los fines de la suspensión, así como la voluntad del legislador de resolverlo con celeridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XXI.2o.P.A.19 K (10a.)**

Impedimento 12/2019. Integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 1 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Iván Galeana Juárez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE EL RECURSO NO PUEDE ALEGAR INCOM-



PETENCIA LEGAL POR MATERIA SINO QUE DEBE RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1718.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA NO CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR DEFECTO O EXCESO.**

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es el medio de defensa idóneo para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, cuya resolución corresponde al Pleno de dicho órgano. Sin embargo, para que dicho recurso sea procedente se requiere que materialmente el acuerdo recurrido le cause un perjuicio definitivo a las partes, en el que se defina, restrinja o anule un derecho. De ahí que el recurso de reclamación promovido contra el acuerdo que declara no cumplida una ejecutoria de amparo por defecto o exceso, dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito sea improcedente, ya que aparentemente se considera de trámite, pues éste no materializa un perjuicio definitivo, porque con dicha declaratoria se ordena a la autoridad que proceda conforme a lo ordenado en la ejecutoria, mas no se decide en forma definitiva algún derecho que pudiera afectar a las partes en juicio. Ello, sin que se vea vulnerado el derecho de audiencia pues, en todo caso, las partes tendrán oportunidad de reclamar lo que a su derecho convenga cuando se declare cumplida la ejecutoria de amparo, mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la ley citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.44 K (10a.)

Recurso de reclamación 1/2019. Rosa Ofelia Jiménez Luevano. 22 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO DESECHE, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El artículo y párrafo citados establecen la obligación para el tribunal de

alzada, en dar vista con la actualización de causales de improcedencia advertidas de oficio no alegadas por las partes, ni analizadas por el órgano jurisdiccional de primer grado; es decir, no establece esa obligación cuando el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión determine desecharlo; sin embargo, el artículo y párrafo citados deben interpretarse en el sentido de dar vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga en este supuesto, pues esta decisión ya no podrá ser cuestionada en una instancia ulterior; por tanto, ello resulta compatible con el derecho fundamental de audiencia reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, pues la naturaleza de la vista no está en función de lo sencillo o accesible del recurso o medio de defensa, sino en la protección humana del derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.55 K (10a.)

Amparo en revisión 378/2018. José Luis Rey Ramírez. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES PARA SUBSANAR EL VICIO DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO ADVERTIDO, DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO FIRME LA RESOLUCIÓN RELATIVA PARA LA AUTORIDAD, Y NO DESDE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD.**

El artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, de acuerdo con la naturaleza del vicio advertido. Así, la fracción I establece que cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, ésta puede reponerse subsanándolo, mientras que si se trata de una falla en el procedimiento, éste puede reanudarse reponiendo el acto viciado y a partir del mismo. Asimismo, que el plazo de 4 meses para el cumplimiento de la resolución correrá a partir de que hubiere quedado firme para el obligado a acatarla, esto es, para la autoridad. Por su parte, la fracción II indica que cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la determinación le señale efectos que le permitan hacerlo; supuesto en el

cual, el cómputo del plazo para el cumplimiento iniciará a partir de que hayan transcurrido quince días para impugnarla, salvo que el contribuyente demuestre que interpuso en su contra un medio de defensa. En este contexto, cada una de las fracciones referidas cuenta con su propio mecanismo para el cómputo del plazo de cumplimiento de la resolución del recurso. Por tanto, si la fracción I aludida prevé que cuando se haya concluido la existencia de un vicio de forma o de procedimiento, ese cómputo empezará a correr "...a partir del día hábil siguiente a aquel en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla ...", a la luz del principio de especialidad de la ley, esa norma no puede adoptar una interpretación distinta a la literal basada, por ejemplo, en la aplicación supletoria del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para concluir que el plazo iniciará a partir del día hábil siguiente a aquel en que concluya el relativo para que el contribuyente promueva el juicio de nulidad, es decir, es innecesario esperar a que se promueva –o no– ese medio de defensa, pues el propio artículo precisa que los efectos de la revocación se suspenderán si ello ocurre.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.1o.A.43 A (10a.)

Amparo directo 301/2018. Servicios Hermanos Santa Ana, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REGISTROS MARCARIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y DE TERRITORIALIDAD QUE LOS LIMITAN.**

El derecho marcario se instituyó como un sistema jurídico de protección de los signos mercantiles, conforme al cual, se establece una serie de reglas y condiciones para que una marca pueda acceder a la tutela jurídica, permanecer en ella y, cuando sea necesario, hacer valer la posición legal obtenida mediante las acciones defensivas que correspondan. Ahora, los derechos del titular de una marca registrada se encuentran acotados por dos principios, a fin de evitar el monopolio de una palabra o grupo de palabras, a saber: de territorialidad y de especialidad. De acuerdo con el primero, la protección de la marca se circunscribe a los límites del país en donde se registró; de ahí que la exclusividad del uso de la marca puede hacerse valer únicamente en el territorio del país en donde fue registrada. Por su parte, el segundo principio constituye otra limitación al derecho que el registro de la marca confiere a su titular, relacionado con la naturaleza de los productos, ya que aquél opera sólo en el campo de los productos o de los servicios idénticos o similares, de manera

que quien pretende el derecho exclusivo de la marca debe indicar expresamente en la solicitud de registro qué objetos o productos ampara, a fin de que un tercero pueda adoptar aquélla para dar a conocer otros productos o servicios y, en consecuencia, el derecho que se adquiera esté limitado, de lo que deriva que el titular de una marca registrada tiene derecho a impedir a cualquier persona el uso comercial de una marca idéntica o similar, aplicada a productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los que la registró.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.102 A (10a.)

Amparo directo 639/2018. Pintucom, S.A. de C.V. y otra. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REINSTALACIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES LA PROMOCIÓN POR LA QUE EL PATRÓN SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA PARA QUE SE LLEVE A CABO AQUÉLLA, Y EVITAR QUE SE SIGAN GENERANDO INTERESES SOBRE LOS SALARIOS CAÍDOS, CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN SU ASPECTO MONETARIO, QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias de *Ivcher Bronstein vs. Perú* y *Palamara Iribarne vs. Chile*, ha reconocido el derecho a la propiedad privada sobre bienes o derechos susceptibles de formar el patrimonio de una persona. Bajo esa consideración, la omisión de acordar en el término de tres días hábiles, previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, la promoción a través de la cual el patrón solicita al presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, encargado de la ejecución de los laudos, con fundamento en el artículo 940, que señale fecha para la reinstalación del trabajador a que fue condenado en el laudo para evitarse el pago de una condena mayor a causa de los intereses –con independencia de que exista petición de la parte que obtuvo–, produce una afectación material a un derecho sustantivo, porque mientras no se realice la reinstalación a que fue condenado, se generan intereses sobre los salarios vencidos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 48 de la ley referida, lo que genera perjuicio en el patrimonio del demandado, actualizando una afectación material al derecho a la propiedad privada, en su aspecto monetario, tutelado por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.58 L (10a.)

Queja 52/2019. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RENTA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.**

De los artículos 46, fracción II y 50, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente en 2013, en relación con la regla décimo primera de las Reglas sobre los incrementos periódicos de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1990, se advierte que para garantizar el cumplimiento de una obligación de pago al verificarse la eventualidad prevista en una póliza de seguro, las instituciones de seguros deben constituir reservas técnicas para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos, a partir de las estimaciones que provengan de las reclamaciones respectivas. En esos términos, debe considerarse que el requisito de indispensabilidad a que se refiere el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, para que proceda la deducción de la constitución o incremento de dichas reservas, a que se refiere el artículo 54, segundo párrafo, de este último ordenamiento, no implica la demostración de la vigencia de las pólizas de seguro, en términos del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, porque la obligación del ente asegurador de constituir o incrementar el monto a reservar, deriva de las reclamaciones presentadas por los asegurados, independientemente de la procedencia de éstas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.104 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 423/2018. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Hacienda y Crédito

Público. 12 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CARECE DE LEGITIMACIÓN QUIEN PROMUEVE EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LA VÍA INDIRECTA CON BASE EN ESA FIGURA JURÍDICA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

La representación sustituta en materia agraria, prevista en el artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, legitimaba a cualquier ejidatario y/o comunero perteneciente a un núcleo de población agrario, para promover el juicio constitucional en defensa de éste, en caso de que el comisariado ejidal o de bienes comunales no lo hiciera dentro del plazo de quince días. Por otra parte, el legislador ordinario, en ejercicio de su libertad de configuración, suprimió esa forma de representación en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 del mes y año indicados. Por tanto, ante su inexistencia, en los asuntos regidos conforme a la legislación actual, los ejidatarios y/o comuneros de un núcleo agrario carecen de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto con base en esa figura jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.9 A (10a.)

Amparo directo 320/2018 (cuaderno auxiliar 961/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Enríquez Rosas. Secretario: Arturo Aarón Guerrero García.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).**

En términos de los artículos 46, fracción II, 50 y 55, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada, las instituciones de seguros tienen la obligación de constituir reservas técnicas para obligaciones pendientes de cumplir, que deberán

calcular por el importe total de las sumas que deban desembolsar al verificarse la eventualidad prevista en el contrato de seguro, las cuales podrán deducir, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2010 y, en consecuencia, pueden revisarse tanto por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como por el Servicio de Administración Tributaria. En el primer caso, aquélla ejerce las facultades de inspección y vigilancia previstas en los artículos 106 de la ley general indicada y 1o. del Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Por su parte, conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de comprobación con el propósito de verificar si los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con éstos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades del ramo, en cuyo caso, podrá examinar ordenamientos distintos a la materia fiscal, por ejemplo, los aplicables en materia de seguros, para determinar la estricta indispensabilidad del gasto que pretenda deducirse. En consecuencia, el hecho de que la autoridad hacendaria revise la constitución de la reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir y concluya, por ejemplo, que no se encuentra amparada con contratos de seguros cuyas primas hubieran sido pagadas dentro del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no implica un pronunciamiento en el sentido de que esa reserva se constituyera en contravención de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pues en el ejercicio de sus facultades de comprobación sólo verifica las operaciones que dieron origen al rubro que pretenda deducir el contribuyente, para verificar si cumple o no con las disposiciones tributarias, sin que se invadan las atribuciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.210 A (10a.)

Amparo directo 57/2018. Aba Seguros, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocoltzi Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).** Si bien es cierto que

del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos (vigente hasta el 18 de julio de 2017) se advierte que no está prevista la notificación personal de las resoluciones sancionatorias (a diferencia de otras actuaciones, como el citatorio para comparecer a la audiencia de ley), ni tampoco se establece cómo deberán darse a conocer a la parte interesada, también lo es que la aplicación supletoria de los artículos 309 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles –al cual se acude conforme al numeral 47 de aquel ordenamiento– permite colmar esa laguna mediante una interpretación conforme, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, si se considera que el artículo 17 constitucional tutela el derecho de acceso a la jurisdicción, de modo que los preceptos legales vinculados con la capacidad de los particulares para acudir a la tutela jurisdiccional, en todos los casos, deberán entenderse de manera que se maximice ese derecho y, en ese entendido, el artículo 309, fracción III, del código indicado debe interpretarse como el reconocimiento por el Poder Legislativo, de que algunas actuaciones tienen tal relevancia, que obligan a hacerlas del conocimiento de los interesados de la manera más certera, esto es, en su domicilio procesal. Esta conclusión cobra sentido, porque si la notificación de un acto administrativo, en términos del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye el punto de referencia para computar la oportunidad en la promoción del juicio de nulidad, la mejor forma de corroborar que el particular pueda gozar integralmente del plazo respectivo es entregarle directamente la resolución que podría interesarle controvertir, y no utilizar un rotulón, para supeditar a acudir a las oficinas del órgano resolutor. Por tanto, la resolución de imposición de sanciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, debe notificársele personalmente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.30 A (10a.)

Amparo directo 189/2018. Carlos Rigoberto Aceves Andrade. 18 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Geraldo Ibarra, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Julián Aguirre Gaona.

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONA-**



**LIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017).**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006 estableció, que si una persona presenta una denuncia en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes hasta el 18 de julio de 2017, no tiene interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente, por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, pues carece de la facultad para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones. Ahora, en contraste, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ejemplo, en sus artículos 100 a 104 y 116, no otorga un papel pasivo al denunciante, que lo limite al solo acto de informar hechos y, posteriormente, lo excluya de intervenir en la investigación y en la eventual decisión de sujetar, a quien corresponda (servidor público o particular), al procedimiento sancionador respectivo, sino que lo ubica como parte procesal; inclusive, el acto de conclusión y archivo del expediente administrativo por falta de elementos para sancionar, puede impugnarse por el propio particular. En estas condiciones, ya que la ley general indicada, vigente al día siguiente de la fecha señalada, reconoce a los denunciantes un papel activo en la integración del expediente, al grado de que les otorga legitimación para impugnar las decisiones que les agraven, es inviable afirmar, con el grado de certeza que requieren las reglas para la admisión de la demanda de amparo, la inexistencia de su derecho a cuestionar la constitucionalidad de los actos relativos a la falta de investigación de los hechos denunciados. Por tanto, la aplicación, por analogía, del criterio indicado del Máximo Tribunal del País, no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia, por lo cual, resulta insuficiente para sustentar el desechamiento de la demanda, con base en su falta de interés jurídico, pues es necesario un análisis cuidadoso para verificar si el reclamo tiene sustento, por su posible vinculación con un derecho legalmente reconocido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.2o.A.20 A (10a.)**

Queja 40/2018. Salvador Zepeda Pulido. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Queja 128/2018. Álvaro Farías Lozada. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Queja 166/2018. Centro de Productividad Avanzada, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Jazmín Robles Cortés.

Queja 4/2019. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano "Correos de México". 22 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1120.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS O APLICADORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CON LA FINALIDAD DE ROBUSTECER LAS CONSIDERACIONES POR LAS CUALES EL JUZGADOR DESESTIMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS.** Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, cuando el juicio se promueva contra normas generales solamente pueden interponer el recurso de revisión los titulares de los órganos del Estado que participaron en el proceso de creación de la ley. Por su parte, el artículo 82 de la propia ley prevé que la parte a quien favoreció la sentencia puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes. De lo anterior se obtiene que si las autoridades ejecutoras o aplicadoras carecen de legitimación para hacer valer agravios dirigidos a defender la constitucionalidad de la norma reclamada, por mayoría de razón, tampoco están legitimadas para robustecer, a través de la revisión adhesiva, las consideraciones por las cuales el juzgador desestimó la inconstitucionalidad de aquella.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.8 K (10a.)

Amparo en revisión 265/2018 (cuaderno auxiliar 1093/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIONES II**

**Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA A UN PARTICULAR POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**

De conformidad con el precepto citado, atento al carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que la resolución impugnada en el juicio de nulidad provenga de la Auditoría Superior de la Federación y en ésta se finque una responsabilidad resarcitoria a un particular por haber causado un daño patrimonial al Estado, obligándolo a una indemnización, dicho medio de impugnación es improcedente, atento a que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia requeridos en la fracción II indicada, aun cuando la responsabilidad resarcitoria por un daño causado al Estado en su hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales es de interés social y de orden público, en razón de que no basta el tipo de tema sobre el que verse el asunto para que se considere que reúne las características apuntadas, porque debe atenderse a las particularidades que lo individualicen y distingan de los demás de su especie. Por otra parte, tampoco se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del numeral 63 referido, porque la resolución impugnada no es en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debido a que la finalidad del procedimiento seguido en términos de este ordenamiento es sancionar a un servidor público por transgredir alguna disposición relativa a la función pública, mientras que el pliego definitivo de responsabilidad resarcitoria tiene por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y, por tanto, lo resuelto en ambos procedimientos no puede considerarse equiparable para efectos de procedencia en términos de la fracción IV aludida. En consecuencia, no obstante que cuando el asunto verse sobre la responsabilidad resarcitoria de servidores públicos, derivado de su responsabilidad administrativa, el recurso de revisión fiscal procede, por afinidad, en términos del artículo 63, fracción IV, de la ley señalada, si la materia de éste involucra a un particular, el medio de impugnación interpuesto con fundamento en las porciones normativas mencionadas es improcedente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.20o.A.29 A (10a.)**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 250/2018. Director de Responsabilidades "A" de la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación. 29 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Secretaria: Yuritze Arcos López.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009).**

La jurisprudencia mencionada, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo

392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.184 A (10a.)**

Amparo directo 549/2018. Farmacias de Similares, S.A. de C.V. 17 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 253/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 268.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).**

AMPARO EN REVISIÓN 416/2018 (CUADERNO AUXILIAR 1001/2018) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO, ANTES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 19 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RUBÉN PAULO RUIZ PÉREZ. PO-

NENTE: ROBERTO OBANDO PÉREZ. SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los agravios hechos valer por el quejoso. Los motivos de inconformidad formulados, que enseguida se analizan, resultan sustancialmente fundados.

Concretamente, en la página cuatro del escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, refiere el recurrente que la sentencia atacada le causa agravio, ya que el Magistrado adscrito al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito debió advertir que en el proceso penal se valoraron pruebas ilícitas que impactaron en el debido proceso penal, por lo que era obligación del órgano de amparo examinar, de manera preponderante, si se actualizó o no algún supuesto de exclusión probatoria, a efecto de que la responsable pueda emitir la nueva determinación excluyendo los medios de convicción correspondientes.

Señala que el Magistrado de derechos fundamentales debió determinar la ilicitud de los requerimientos de la Procuraduría Fiscal realizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que dieron pauta a la emisión de los dictámenes periciales, puesto que los mismos resultan contrarios a derecho, porque se basaron en documentos que fueron solicitados por una autoridad incompetente para fines no fiscales y, por ende, ello constituyó una afectación directa al debido proceso que resultaba de mayor entidad que el respeto a la fundamentación y motivación.

En apoyo a su argumento, cita la tesis I.1o.P.83 P (10a.), aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 2103, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, materias constitucional-común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2015919 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de enero de 2018 a las 10:06 horas», de título, subtítulo y texto:

"DEBIDO PROCESO. SI AL ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ DE AMPARO ESTIMA ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA ANALIZAR CUESTIONES INHERENTES AL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE DICHO ACTO NO SATISFACE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN LO CONCERNIENTE A SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ELLO NO LO RELEVA DE VERIFICAR, AUN DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO DE AQUEL DERECHO. Cuando al realizar el estudio de constitucionalidad del auto de formal prisión reclamado, el juzgador de amparo estima encontrarse impedido para analizar cuestiones inherentes al fondo del asunto, porque aquél

no satisface el principio de legalidad, en lo concerniente a su debida fundamentación y motivación; tal situación no lo releva de verificar, aun de oficio, el cumplimiento del debido proceso en su emisión, ya que de resultar transgredido este derecho humano y dependiendo de la violación procesal que eventualmente se genere, podría trascender, incluso, a la exclusión probatoria y, ello a su vez, se relaciona con los medios de prueba que la responsable deberá ponderar para emitir, bajo las directrices establecidas en la sentencia de amparo, la nueva resolución de término constitucional. Es decir, la preservación del derecho a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales es un tema inherente al debido proceso que debe estudiarse, aun cuando el acto no resulte ajustado al principio de legalidad."

A su vez, en parte del primero y del tercero de los motivos de inconformidad, señala el recurrente que la sentencia combatida es contraria a la legalidad, en virtud de que el Magistrado de amparo omitió considerar que en el acto reclamado la responsable valoró pruebas que emanaron de un actuar ilícito, dado que los informes rendidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionados con las cuentas bancarias del recurrente, no fueron obtenidos conforme a derecho.

Expresa que si bien el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevé que compete a la Dirección General de Delitos Fiscales investigar los hechos relacionados con delitos fiscales y recabar información, no lo autoriza para actuar en forma contraria a las disposiciones legales, lo que implica que no puede realizar actos fuera de lo previsto por la legislación.

Añade que el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no autorizaba al mencionado director a actuar en forma contraria al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que en su fracción IV prevé que las instituciones con ese carácter están obligadas a dar las noticias o información relativa a las operaciones y servicios bancarios, en los casos en que sean solicitadas por "Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales", por lo que si ese numeral condicionaba a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a atender los informes que se le solicitaran para tales efectos, resultaba claro que los mismos se referían a datos para ser usados en procesos fiscalizadores, por lo que no era dable emplearlos para fines "penales" o "fiscales penales", en tanto ello no lo permite el citado precepto 117.

Indica que en virtud de que el secreto bancario se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 16, sólo puede accederse a él cuando la ley lo autorice expresamente, ya que al ser una excepción al derecho de privacidad, los supuestos que permiten la irrupción son de aplicación estricta, por lo



que resulta evidente que en esa hipótesis no podía encuadrar una solicitud que tuviera como finalidad preparar una querrela por un delito tributario, en tanto que ello no constituía un fin fiscal.

Después de citar una opinión que vertió una persona que, afirma, fue procurador fiscal de la Federación, sobre la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para allegarse de datos que permitan la obtención de información financiera, y de reseñar lo que contenía un proyecto de reformas a la Ley de Instituciones de Crédito, concretamente, al artículo 142, que anteriormente era el 117, concluye que el Magistrado de amparo debió advertir que el tribunal de alzada valoró pruebas ilícitas, concretamente, en las solicitudes realizadas por la Procuraduría Fiscal de la Federación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de los estados de cuenta del ahora disconforme, puesto que se violó el secreto bancario y, sobre todo, porque dicha autoridad requirente no era fiscalizadora, sino que era incompetente para realizar dichas solicitudes de información a la mencionada comisión.

Tales motivos de disenso son sustancialmente fundados.

Para evidenciar lo fundado de dichos motivos de disenso, en principio, conviene tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), estableció que el derecho a un debido proceso conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho del justiciable a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales.

Tal jurisprudencia se encuentra publicada en la página 2057, Libro III, Tomo 3, diciembre 2011, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 160509, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20,

fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

Sobre esa base, al realizar el examen constitucional de los actos reclamados, los resolutores de amparo no sólo están obligados a revisar el juicio de valoración de la prueba efectuado por las autoridades responsables, sino que también están constreñidos a examinar si la obtención de las mismas fue irregular, ya sea por contravenir el orden constitucional o legal, en el entendido de que cuando ello acontezca, se debe efectuar la declaratoria correspondiente, a efecto de que las autoridades responsables la consideren inválida, pues sólo así se garantiza el derecho a un debido proceso que tiene raigambre constitucional.

En el caso, este Tribunal Colegiado advierte que si bien son correctas las consideraciones esgrimidas por la responsable, relativas a que se acreditaron en autos los dos primeros elementos del sector material del delito de defraudación fiscal equiparada, previsto en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil once, consistentes en "que alguien tenga el carácter de contribuyente" y la "existencia de una declaración fiscal", por las razones expuestas en el acto reclamado, las cuales quedaron sintetizadas con anterioridad, el Magistrado de amparo debió advertir que fue incorrecta la conclusión atinente a que existieron datos bastantes para tener por acreditado el tercero de los elementos del cuerpo del antisocial en comento, atinente a que "en dicha declaración el contribuyente presente ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos", en tanto que la responsable se basó en pruebas que fueron obtenidas en forma contraria a la ley.

A fin de evidenciar lo anterior, conviene reiterar que los hechos por los que el Juez de Distrito dictó el auto de formal prisión contra el ahora disconforme, consistieron en que éste, en su calidad de contribuyente, en la declaración anual del ejercicio de \*\*\*\*\* del impuesto sobre la renta, presentó ingresos acumulables menores a los realmente percibidos, puesto que en

dicha declaración afirmó que percibió ingresos totales por actividad empresarial y profesional, así como por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cuando los realmente obtenidos ascendieron a un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), lo que implicó que dejara de pagar por concepto de impuesto sobre la renta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Lo anterior se conoció por el querellante, a partir del informe que rindió la institución bancaria denominada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la medida en que de éstos se infirió que se realizaron depósitos en la cuenta número \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), así como pagos a una tarjeta de crédito con número \*\*\*\*\* , expedida por la misma institución, que ascendían a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

En el acto reclamado, el Magistrado adscrito al Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito confirmó el auto de formal prisión, sobre la base de que el cúmulo de pruebas existentes en la indagatoria reveló que se realizaron múltiples depósitos en las cuentas bancarias aperturadas a nombre del ahora disconforme, así como pagos a la tarjeta bancaria del mismo, y que la suma de los cobros y pagos mencionados ascendió a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), los cuales se entendían como ingresos gravables para efectos del impuesto sobre la renta.

Al respecto, las pruebas esenciales que ponderó la responsable fueron:

a) El dictamen técnico contable de \*\*\*\*\* , elaborado por los peritos adscritos a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que, esencialmente, sostuvieron que el contribuyente \*\*\*\*\* consignó ingresos acumulables menores a los que realmente obtuvo en el año del calendario \*\*\*\*\* , en materia del impuesto sobre la renta, toda vez que en la anualidad citada, sus ingresos acumulables ascendieron a un total de \$\*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), y no los \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que plasmó al presentar su declaración de impuestos por el ejercicio \*\*\*\*\*;

b) Dictamen técnico contable complementario de \*\*\*\*\* , elaborado por los peritos ya referidos, donde determinaron que el contribuyente \*\*\*\*\* dejó de pagar al fisco federal la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*);

c) El diverso dictamen contable de \*\*\*\*\* , emitido por \*\*\*\*\* , perita oficial adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procura-

duría General de la República, quien indicó que el importe del impuesto sobre la renta no pagado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al ejercicio fiscal de \*\*\*\*\* , por el contribuyente \*\*\*\*\* , ascendió a la suma de \$\*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) (\*\*\*\*\*);

d) La querrela que formuló el director general de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que dicho servidor público afirmó que, con base en el primero de los dictámenes, se conoció que el activo declaró ingresos acumulables inferiores a los que realmente obtuvo en el ejercicio fiscal \*\*\*\*\* , lo cual se sustentó en el informe que rindió la institución bancaria denominada \*\*\*\*\* , a través del cual remitió la documentación referente a los estados de las cuentas bancarias a nombre de \*\*\*\*\* , atinentes al periodo comprendido del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Ahora, como quedó plasmado en el considerando de antecedentes de esta ejecutoria, los dictámenes periciales antes señalados se basaron en los estados de cuenta bancarios y documentales proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a petición del director general de delitos fiscales, quien mediante oficio \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , solicitó al vicepresidente de supervisión de procesos preventivos de la mencionada comisión, diversa documentación bancaria a nombre del ahora disconforme \*\*\*\*\* , en los siguientes términos:

"Oficio número \*\*\*\*\*.

"Exp. \*\*\*\*\*.

"Mtro. \*\*\*\*\*.

"Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos.

"Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"PRESENTE.

"Me refiero al expediente indicado en esta unidad administrativa bajo el número \*\*\*\*\* , en contra del contribuyente \*\*\*\*\* , con el Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* , por hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

"Sobre el particular, me permito solicitarle tenga a bien girar a sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que remita a esta Dirección General a mi cargo, copias certificadas legibles de la siguiente documentación:

"• Contratos de apertura, tarjetas de firma, identificaciones, estados de cuenta (sic) bancarias y/o tarjetas de crédito, respecto del periodo del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las cuentas bancarias a nombre de la persona de referencia.

"Le agradeceré que la búsqueda de la documentación que se requiere, se realice indistintamente con el nombre de \*\*\*\*\* , y/o con su Registro Federal de Contribuyente (sic) \*\*\*\*\* , y/o con su homoclave \*\*\*\*\* .

"Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 117, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, 42, fracción VIII de (sic) Código Fiscal de la Federación y 82, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Le reitero las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

"ATENTAMENTE.

"El Director General de Delitos Fiscales.

\*\*\*\*\*

De la transcripción que antecede, se observa que en el expediente \*\*\*\*\* , iniciado contra el ahora disconforme \*\*\*\*\* , por hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales, el mencionado director general de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación, con fundamento en los artículos 117, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, 42, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación y 82, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que le remitiera contratos de apertura, tarjetas de firma, identificaciones, estados de cuenta bancarios y de crédito, por el periodo comprendido del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las cuentas bancarias a nombre del antes citado.

Sin embargo, dicha actuación se estima contraria a derecho, en la medida en que el mencionado director carecía de facultades para proceder en los términos en que lo hizo.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario traer a contexto el contenido de las disposiciones normativas señaladas, vigentes en marzo de dos mil trece, que disponían:

Ley de Instituciones de Crédito vigente en 2013.

"Artículo 117. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"...

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

"...

"Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

"Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que

se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

"Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

"Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

"Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

"Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

"Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia comisión podrá sancionar a las ins-

tituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente ley.

"La comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas."

Código Fiscal de la Federación vigente en marzo de 2013.

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, que-rella o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente."

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Artículo 82. Compete a la Dirección General de Delitos Fiscales:

"I. Investigar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos de defraudación fiscal y contrabando, así como sus respectivos equiparables, y recabar y analizar las constancias, documentación, informes, declaraciones y cualquier otra prueba, relacionada con tales delitos."



Como se advierte, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente en dos mil trece, en su primera parte contiene lo que se ha denominado secreto bancario, que en términos generales es posible entender como el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley, o cuando lo faculte el mismo cliente.

Así, el secreto bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, en cuanto a que el acceso a la información no es de libre acceso, sino que se refiere a información privada o confidencial, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXIV/2008, visible en la página 234, Tomo XXVII, mayo 2008, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 169607, de rubro y texto:

"SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD.—De los artículos 2o., 5o. y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, por lo que si bien no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar referido a la historia crediticia de aquéllos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegido por el artículo 16, primer párrafo, constitucional."

De igual manera, dicho precepto legal prevé restricciones a las instituciones de crédito para que en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; sin embargo, también establece excepciones para que las instituciones bancarias den noticias o información contenida bajo su resguardo a, entre otras autoridades, las hacendarias, exclusivamente para fines fiscales (fracción IV), esto es, que la información está vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias, en su mera condición de contribuyente y con miras exclusivamente recaudatorias.

Lo expuesto se corrobora si se toma en cuenta el proceso legislativo del que emanó el artículo 117, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, de donde se aprecia el dictamen de veintiocho de abril de dos mil cinco, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en cuyo apartado denominado "CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN", en lo que interesa, dice:

#### "CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

"PRIMERA. Esta comisión resulta competente para dictaminar las iniciativas presentadas por los Diputados Ángel Pasta Muñuzuri del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Jesús Martínez Álvarez del Grupo Parlamentario de Convergencia, Martha Lucía Mícher Camarena y Alfonso Ramírez Cuéllar del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Marcos Morales Torres del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y la presentada por el Congreso del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

"SEGUNDA. La que dictamina estima procedentes las consideraciones expresadas en las iniciativas que se dictaminan, por lo cual procede a dictaminar de manera favorable su contenido.

"En efecto, las iniciativas antes enunciadas, tienen en común la propuesta de facultar a diferentes autoridades para solicitar y recibir información protegida por los secretos bancario y fiduciario, ya sea porque no tienen forma de acceder a la información protegida, o bien porque no existe un procedimiento expedito para su obtención.

"Al respecto resulta importante señalar que el secreto bancario y fiduciario tiene las siguientes finalidades fundamentales:

- "1. Resguardar el respeto y la protección de las cuestiones privadas.
- "2. Permitir la estabilidad de los sistemas bancarios.
- "3. Ser un medio eficaz para atraer capitales y
- "4. Formar parte del sistema de captación de ahorro externo.

"Dicha reserva o secrecía ha sido garantizada en ley a través de los siguientes supuestos:

"a) Penal, regulados por los artículos 210, 211 y 211-bis del Código Penal Federal, bajo el delito de revelación de secretos.

"Dichos artículos literalmente señalan:  
(se transcriben)

"...

"b) Civil, violación de contratos, o responsabilidad por actos ilícitos civiles, que se tradujeran en el consecuente pago de daños y perjuicios, que se hubieren ocasionado con motivo de la revelación indebida de esos datos o informes y

"c) Administrativo, siendo aspectos estrictamente bancarios del secreto.

"Así, si bien es cierto que conforme a los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, se establecen y regulan los denominados secretos bancario y fiduciario, en los cuales se prevé que las instituciones crediticias en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, así como en los juicios o reclamaciones entablados por el fideicomitente, fideicomisario, comitente, o mandante, salvo cuando lo pidieren: la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en que el titular sea parte o acusado, y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, disponiendo, además, que los funcionarios y empleados de tales instituciones serán responsables por violación de este secreto, también lo es que existen ciertos casos en que dichos secretos no deben ser obstáculo, para la persecución de actos ilícitos o la supervisión de las entidades financieras.

"Por tanto, no obstante la reserva antes señalada, distintas autoridades pueden recabar directamente de las instituciones de crédito, informes sobre asuntos amparados por el secreto bancario y fiduciario.

"Las autoridades que pueden solicitar dicha información son:

"1. Las autoridades judiciales.

"a) Autoridades Judiciales Federales. Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, serán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, y los Juzgados de Distrito cualquiera que sea su competencia, civil, penal, laboral o administrativa y el Jurado Popular Federal.

"b) Autoridades Judiciales Locales. Conforme a las leyes orgánicas de los Tribunales Comunes de las entidades federativas, serán autoridades judiciales: los Tribunales Superiores de Justicia y los Juzgados Civiles y Penales, de cualquier rango y jerarquía, que estén establecidos en cada entidad federativa.

"2. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que este organismo tiene facultades para solicitar toda clase de información y documentos, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, en relación con las operaciones que celebren las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las que tienen obligación de proporcionar dicha información y documentación.

"3. Las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, supuesto dentro del cual se encuentran la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

"En este apartado resulta importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2003, resolvió en cuanto a las actividades relacionadas con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que el secreto bancario y fiduciario resulta inoponible al Instituto Federal Electoral, cuando actúa en ejercicio de sus facultades de investigación, al considerarlo incluido en el concepto abierto de autoridad hacendaria federal y para fines fiscales.

"Lo anterior, toda vez que al llevar a cabo el control o fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos, cumple con una finalidad eminentemente fiscal, al vigilar, comprobar e investigar todo lo relativo al manejo de esos recursos, así como al instaurar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por lo cual se encuentra en el supuesto de excepción al secreto bancario, y consecuentemente tiene facultades para solicitar de las instituciones de crédito, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información relativa a las operaciones bancarias que resulte idónea y razonablemente necesaria para el cumplimiento de la finalidad que la función le confiere.

"4. La Procuraduría General de la República y el Ministerio Federal (sic). Si bien, la Ley de Instituciones de Crédito no señala a esta dependencia dentro de las excepciones, sí tiene facultades para solicitar directamente de las instituciones de crédito los datos y los informes que necesite para la debida integración de la averiguación penal correspondiente y la comprobación de los delitos que investiga; esto conforme a su Ley Orgánica y al oficio circular de la CNBV número 11683-297, del 9 de abril de 1956, dirigido a todas las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares."

Como se observa, desde el proceso legislativo se destacó que las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrían obtener información para efectos de realizar el ejercicio de sus facultades de fiscalización, en la inteligencia de que el creador de la norma resaltó que, en ese supuesto, se encontraban:

- a) La Tesorería de la Federación;
- b) El Servicio de Administración Tributaria;
- c) El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- d) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); y,
- e) El Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral, con motivo de la existencia de una jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, como el texto expreso de la norma señala que las "autoridades hacendarias" encuadran en la excepción de mérito "para fines fiscales" y que el proceso legislativo prevé un listado de autoridades cuyas atribuciones no son las de perseguir delitos, sino que, entre otras, les permiten exigir el pago de créditos fiscales, es evidente que aquellos fines se distinguen con absoluta claridad de los "fines penales", que se orientan a la investigación y sanción de los delitos.

Lo expuesto se corrobora con el hecho de que en las fracciones I, II y III del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito se especifican autoridades de procuración de justicia federales, locales y militares, respecto de los cuales la norma expresamente prevé que el requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenderá a la comprobación de delitos y de la probable responsabilidad de los inculpados, lo que, se insiste, acentúa la distinción entre los "fines fiscales" y los penales que, evidentemente, tienden a demostrar antisociales.

En efecto, las últimas fracciones del precepto en cita son del tenor siguiente:

"...Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, **para la comprobación del cuerpo del delito** y de la probable responsabilidad del indiciado;

"II. Los procuradores generales de justicia de los Estados, de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, **para la comprobación del cuerpo del delito** y de la probable responsabilidad del indiciado;

"III. El procurador general de Justicia Militar, **para la comprobación del cuerpo del delito** y de la probable responsabilidad del indiciado." (énfasis añadido)

Como se aprecia de la lectura de las porciones normativas transcritas, la Ley de Instituciones de Crédito contempla como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones de crédito, la obligación de dar noticia o información, cuando las autoridades que la soliciten sean los procuradores generales de justicia de los Estados, de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; circunstancia que hace sentido con el hecho de que las autoridades ministeriales tienen la facultad de investigación de los delitos, contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, es preciso señalar que el veinticinco de noviembre de dos mil catorce se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa que tenía como objeto adicionar una porción a la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito (antes 117, fracción IV), para quedar como sigue:

"Artículo 142.

"...

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a

dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"...

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales y para efectos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación; ..."

Esto es, la iniciativa se orientó a adicionar al mencionado precepto (cuya redacción reproduce lo previsto en el numeral 117), que los requerimientos de información bancaria protegidos por el secreto financiero, no sólo procedieran para "fines fiscales", sino que expresamente buscó que se autorizara que fuera "para efectos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación", que regula los requisitos para proceder penalmente por los ilícitos previstos en el capítulo II, denominado "De los delitos fiscales", del título IV, del mencionado ordenamiento tributario, de rubro "De las infracciones y delitos fiscales".

Tal dispositivo, anterior a la reforma al mencionado código, publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, establecía:

"Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

"II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

"III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

"En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

"Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreeserán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría.

La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministro (sic) Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

"En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 1992)

"Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

"Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa."

No obstante, al turnarse a la Cámara Revisora, concretamente a la de Diputados, la Comisión de Justicia emitió un dictamen, publicado en la Gaceta número 4518-VI, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el que si bien quedaron aprobadas otras porciones normativas, la que nos interesa, que actualmente corresponde al artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito (antes 117, fracción IV), quedó en los siguientes términos:



<p><b>Texto propuesto por la Cámara de Senadores (9 de diciembre de 2014)</b></p>	<p><b>Texto propuesto por la Cámara de Diputados (aprobado en definitiva).</b></p>
<p><b>"Artículo 142 ...</b></p> <p>Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p> <p>I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y <b>del Distrito Federal</b> o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>III. El procurador general de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales <b>y para efectos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación."</b></p>	<p><b>"Artículo 142 ...</b></p> <p>Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:</p> <p>I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y <b>de la Ciudad de México</b> o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>III. El procurador general de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;</p> <p>IV. <b>Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales."</b></p>

Comparativa de donde se aprecia que existe una diferencia entre los "finés fiscales" y "los penales", a grado tal que existió una iniciativa que pretendió agregar que las autoridades hacendarias estaban exceptuadas del secreto bancario tanto para fines fiscales como para efectos del numeral 92 del Código Fiscal de la Federación, que establece que para proceder penalmente por los delitos fiscales contemplados en el capítulo conducente, es necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público satisfaga determinados requisitos.

En ese tenor, como tal iniciativa no fue aprobada, ello evidencia que el legislador no consideró procedente dotar a las autoridades fiscales de la facultad de requerir información financiera de los contribuyentes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de la investigación de delitos, lo que hace sentido con el hecho de que en términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, es al Ministerio Público a quien corresponde la investigación y persecución de los delitos; máxime que de conformidad con el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, "para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales" gozan de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, y para efectos de investigación de antisociales, dicho numeral permite que el procurador general de la República, el servidor público en quien éste delegue esa facultad o la autoridad judicial, puedan hacer requerimientos de información o documentos relativos al sistema financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de robustecer la noción de que los fines fiscales se distinguen de la investigación de delitos, es necesario citar la jurisprudencia 1a./J. 107/2011, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 506, Tomo XXXIV, septiembre 2011, materia constitucional, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 161079, de rubro y texto:

"FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.—En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal —la recaudación— y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal —que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—. Sin embargo, esta Primera

Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos –las contribuciones– deben tener un fin necesariamente fiscal –al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal–, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos –a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales–, mientras que los ingresos que emanen de éstos –y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios–, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales."

Por otra parte, el artículo 42, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de las autoridades fiscales de allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria de perjuicio al Ministerio Público, a efecto de que ejerza acción penal por la posible comisión de delitos fiscales; facultad que, acorde al principio de legalidad, se encuentra acotada a que alguna norma consagre atribuciones para desplegar alguna actividad, pues la fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales, como es el acabado de citar, se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, entre ellos, los titulares de los poderes públicos, sin excepciones, no pueden actuar más allá de sus atribuciones, en tanto que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido.

Ahora, para entender con mayor amplitud el alcance del artículo 42 del aludido código tributario, es necesario traer a contexto las razones que esgrimió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria

dictada el trece de junio de dos mil, al resolver el amparo en revisión 2241/1997, en cuya parte que interesa, dice:

"...Por lo que se refiere al segundo agravio expresado por la recurrente, consistente en que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no es violatorio del artículo 16 constitucional, toda vez que si durante la visita domiciliaria la autoridad se percatara de la existencia de un delito fiscal, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Federal, por lo que en ningún momento se invade la esfera de atribuciones que corresponden exclusivamente al precitado Ministerio Público; éste resulta fundado, atento a lo que se procede a exponer.

"En efecto, la norma cuestionada dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para..."

"Por su parte, el primer párrafo del artículo 21 constitucional establece:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará en una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

"De las transcripciones ahora efectuadas, se estima asiste razón a la autoridad recurrente en la parte del agravio que se analiza, toda vez que es verdad que la norma reclamada en ningún momento autoriza a la autoridad hacendaria a la persecución de delitos, sino que la faculta para comprobar la comisión de delitos fiscales, que son conceptos diferentes.

"Ciertamente, el término 'comprobar' que utiliza el precepto cuestionado, es sinónimo de verificar, confirmar una cosa mediante demostración o pruebas; y, los términos a que alude el artículo constitucional transcrito, se definen como intentar, descubrir o esclarecer algo poniendo los medios necesarios para ello, estudiar a fondo un saber o conciencia para ampliar los conocimientos sobre ella ('investigación') y, acción de perseguir ('persecución').

"Como se advierte de lo anterior, los conceptos a que se refieren los preceptos transcritos, tienen distinto significado desde el punto de vista gramatical.

"Ahora bien, para evidenciar por parte de este Tribunal Pleno la constitucionalidad de la norma, en cuanto a su exacto alcance interpretativo de lo que debe entenderse por 'comprobar la comisión de delitos fiscales', se estima debe analizarse el precepto cuestionado en relación con otras normas del Código Fiscal de la Federación de manera sistemática y armónica.

"Así, el artículo 42, fracción III, del código tributario ha de analizarse íntimamente con los artículos que a continuación se transcriben:

"Artículo 72. Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

"Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

"Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

"I. Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones, y

"II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.'

"Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

"II. Declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115, y

“III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

“En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

“Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

“En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos, que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo no sustituye a la garantía del interés fiscal.

“En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

“Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles o propiedad particular.

“El monto de las cantidades establecidas en este capítulo, se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquel por el cual

se efectúa el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este código.'

"Artículo 93. Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.'

"Ahora bien, la interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales transcritos, permite establecer con mayor precisión el alcance de la frase 'comprobar los delitos fiscales' a que alude el citado artículo 42 del código tributario, la que desde el punto de vista gramatical coincide con la actividad que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero referida y encaminada única y exclusivamente a sus facultades de comprobación fiscal, sin invadir las facultades que el artículo 21 constitucional otorga al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos que sólo a él le incumbe.

"En efecto, la comprobación de la comisión de delitos fiscales debe entenderse como el aviso que se da al Ministerio Público, para que en su caso, inicie la averiguación previa, labor que no podría llevar a cabo si la autoridad hacendaria, previamente, no ejerce sus facultades de comprobación fiscal, entre ellas, la de comprobar la comisión de delitos fiscales que llegare a advertir, facultad que no es autónoma sino accesoria de la determinación de créditos fiscales; de ahí que, si el objeto de una visita domiciliaria es comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, el incumplimiento de éstas daría dos resultados, a saber, el pecuniario a través de la determinación de contribuciones y, otro por responsabilidad penal, el primero por parte de la autoridad hacendaria y el segundo por el Juez del proceso, una vez que haya sido consignada la averiguación previa por parte del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 94. En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.'

"Lo anterior pone de manifiesto que el concepto a que se refiere la norma reclamada ('comprobar la comisión de delitos fiscales'), no guarda ninguna vinculación con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional que dispone

que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, habida cuenta que, de la interpretación de los artículos 72, 92 y 93 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 42 cuestionado, lleva a demostrar que no hay identidad en absoluto entre lo que el artículo 21 constitucional reserva al Ministerio Público y lo que el invocado artículo 42 está otorgando como facultad a las autoridades fiscales, sino por el contrario, tales disposiciones le están señalando el marco de aplicación a esa expresión aislada de 'comprobar la comisión de delitos fiscales'.

"Ciertamente, el artículo 72 establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de delatar ante la autoridad fiscal competente, infracciones fiscales; por su parte, conforme al artículo 92 del código tributario, es de la competencia exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, declarar los casos en que se haya cometido un delito fiscal y, los perjuicios que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir, es decir, se prevén los requisitos para el ejercicio de la acción penal por delitos fiscales; y, el artículo 93 regula el caso de que cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la existencia de un delito de los previstos en el código y sea perseguible de oficio, lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

"Del análisis relacionado de tales normas permite colegir, válidamente, que todos los delitos fiscales están estrechamente vinculados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, es decir, se derivan, incuestionablemente, de las facultades de comprobación a que se refiere el precepto reclamado en tratándose de visitas domiciliarias, entre otras formas de comprobación, habida cuenta que para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en el código tributario, previamente es necesario que ejerza sus facultades de comprobación a que alude el artículo 42 que se tilda de inconstitucional, ya que de lo contrario, la autoridad hacendaria se encontraría impedida para actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 92, el cual tiende a garantizar que no haya querrela en contra de un contribuyente, si previamente no se comprueba, fehacientemente, la comisión de delitos fiscales.

"Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, las actuaciones que practican las autoridades fiscales tienen el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial, esto es, el mismo que el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales concede a las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, el cual dispone que tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que



practique el Ministerio Público, pero que en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

"Luego, atendiendo a lo establecido por las normas citadas, debe decirse que el alcance de las actuaciones que practiquen las autoridades hacendarias no tendrá mayor valor que las actas de la Policía Judicial, habida cuenta que éstas están condicionadas a partir de la adición al artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual ha de interpretarse en el sentido de que la investigación de delitos no es diligencia de Policía Judicial, sino de averiguación previa; de ahí que, si dentro de las facultades que la ley otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra la de allegarse de pruebas para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, para que ejerza la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales, es incuestionable que dentro de esos medios de convicción se encuentran las actuaciones que practiquen las autoridades hacendarias que tiendan a apoyar la denuncia, querrela o declaratoria correspondiente, y cuyo valor no es otro que al que se refiere el párrafo cuarto, del invocado artículo 287.

"En suma, el artículo 42, fracción III cuestionado, ha de interpretarse en el sentido de que la facultad que se otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar la comisión de delitos fiscales, está necesariamente vinculada con la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y que a lo único que faculta a la autoridad es que, sin quebrantar los requisitos formales en el desahogo de una orden de visita domiciliaria, pueda separar aquellos datos o documentos que a su juicio resultan pertinentes para una probable querrela, denuncia o declaratoria de delitos fiscales, o simplemente para darle vista al Ministerio Público.

"No está por demás decir que, si una vez practicada la revisión fiscal (objeto primordial de la visita), se comprueba que el visitado incurrió en violación a las disposiciones tributarias, no existe impedimento en el artículo 16 constitucional, para que la autoridad ejerza las facultades que le permitan satisfacer las consecuencias de la visita, pues interpretar el invocado artículo constitucional en sentido contrario, haría nugatoria la facultad de la autoridad para obligar a los contribuyentes a cumplir con el artículo 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, así como el derecho que le asiste para proceder penalmente en su contra ante la autoridad competente.

"Por tanto, la comprobación del delito a que alude el artículo 42 combatido, implica únicamente la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proceda penalmente en contra de los sujetos que cometan las infracciones a las normas fiscales respectivas, a través de la denuncia de

hechos al Ministerio Público, de la formulación de la querrela, o bien, de la declaratoria de perjuicios, según se trate del delito cometido."

De lo anterior, se observa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los [artículos 42, 72, 92<sup>9</sup>, 93 y 94](#) del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y siete, cuya redacción coincide, esencialmente, con la que contienen los mencionados preceptos, conforme a la codificación vigente en dos mil trece (aplicable al caso), dilucidó el alcance del primer párrafo del citado precepto 42, que dota de contenido las fracciones de ese mismo numeral, y determinó que la expresión "comprobar", en el contexto de la afirmación "para comprobar la comisión de delitos fiscales", se refiere a verificar, esto es, confirmar una cosa mediante demostración o pruebas, y que no se refiere a "investigar", que es intentar descubrir o esclarecer algo a través de emplear los medios necesarios para ello, aunado a que tampoco tenía vinculación con la acción de perseguir.

Esto implica que la acción de "comprobar" la comisión de delitos fiscales no es autónoma, sino que surge como consecuencia de que la autoridad fiscal despliega las facultades para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas.

Así, el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen; en el entendido de que no es requisito necesario que culmine, verbigracia, la visita de auditoría en la que se tuvo conocimiento de la probable comisión de un delito fiscal, ni que se dé al visitado el derecho a defenderse en un procedimiento administrativo, conforme lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 421 y 422 visibles, respectivamente, en las páginas 386 y 387, Tomo III, Materia Penal, Primera Parte-SCJN-Sección-Adjetivo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*

---

<sup>9</sup> En el precepto 92, fracción III, párrafo cuarto, del Código Fiscal, vigente en dos mil trece, se adicionó la parte respectiva a la libertad provisional: "excepto tratándose de los delitos graves previstos en este código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales"; por otro lado, el contenido del último párrafo de ese orden normativo, se sustituyó por el siguiente: "Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa."

1917-Septiembre 2011, con números de registros digitales: 1005800 y 1005799, de rubros y texto:

"DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERELLA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE CULMINE LA VISITA DE AUDITORÍA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU PROBABLE COMISIÓN.—De conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, para proceder penalmente por la comisión de un delito fiscal, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, tratándose, entre otros, del delito de defraudación fiscal. La investigación y persecución del delito, por mandato del artículo 21 constitucional, incumbe al Ministerio Público, y la sanción de éste, mediante la imposición de penas, a la autoridad judicial. Así, el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal, al que podrá coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y límites que marcan las leyes; correspondiendo a esta última el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. De ahí que, si durante la práctica de una auditoría conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede, de manera inmediata, presentar la querella respectiva, sin importar el estado que guarde la visita de inspección, ya que en el procedimiento que habrá de iniciarse, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado, dando al contribuyente la oportunidad de defenderse."

"DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERELLA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE ANTES BRINDE AL VISITADO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE.—Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y cinco, para proceder penalmente por la posible comisión de un delito fiscal, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, tratándose, entre otros, de los hechos que implican la probable comisión del delito de defraudación fiscal, también lo es que si durante la práctica de una visita de inspección, la citada dependencia tiene conocimiento de hechos que pueden configurar esa conducta delictiva, aquélla podrá presentar la querella respectiva sin necesidad de escuchar previamente al visitado, pues si en términos de lo previsto en el artículo 21 constitucional compete al Ministerio Público Federal la persecución de los delitos, y a la autoridad judicial, su sanción mediante la imposición de las penas, resulta inconcuso que la autoridad hacendaria no tiene el deber de brindar al particular, antes de la formulación de la

querella, la posibilidad de desplegar su defensa, ofreciendo pruebas que desvirtúen los hechos en que se funde, pues ante ella no se resolverá sobre la existencia o no del ilícito."

Por ello, la fracción VIII del artículo 42, que prevé la facultad de "allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales", no se traduce en una autorización a cualquier autoridad fiscal que le permita, sin tener datos previos de un incumplimiento de obligaciones fiscales, recabar pruebas para determinar si se ha cometido o no un delito, ya que dicha porción normativa debe entenderse en el contexto del numeral 42, que parte de la lógica de que se "compruebe" la existencia de un antisocial, y si se considera que "comprobar" es pasar a tener la certeza de la veracidad de una suposición, un dato o un resultado obtenido anteriormente mediante demostración o pruebas que los acreditan como ciertos; es evidente que esa atribución sólo implica recabar, como lo haría cualquier denunciante o querellante, los elementos que lo lleven a formular la denuncia o querella ante el Ministerio Público, pero a partir de tener un dato objetivo de incumplimiento de deberes tributarios, facultad que, se insiste, debe ejercerse dentro del marco de la ley, en la inteligencia de que una vez activada la maquinaria de procuración de justicia, será la fiscalía la encargada de cumplir sus funciones de averiguar y, en su caso, ejercer la acción persecutoria del Estado.

Razonar en términos contrarios, esto es, considerar que sin mediar indicio o dato alguno de la existencia de un incumplimiento de una obligación fiscal, las autoridades hacendarias dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueden, por ejemplo, recabar informes de los estados financieros o cuentas bancarias de una persona, se traduciría en validar un ejercicio abusivo de las autoridades hacendarias, lo que causaría un impacto injustificado en la esfera de derechos de los gobernados, y quebrantaría de manera directa el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 del Pacto Federal, del que deriva que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite; máxime que se desnaturalizaría la acepción "comprobar", al equipararla a las diversas de "investigar" o "perseguir", propias de las autoridades ministeriales.

Por otro lado, es necesario resaltar que el artículo 82, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevé que compete a la Dirección General de Delitos Fiscales investigar los hechos relacionados con la probable comisión de los delitos de defraudación fiscal y contrabando, y recabar y analizar las constancias, documentación, informes, declaraciones y cualquier otra prueba relacionada con tales delitos; lo que

implica que ese numeral permite al titular de esa dirección desplegar una amplia gama de facultades, por ejemplo, requerir diversa información fiscal a otras autoridades de órganos desconcentrados (declaraciones de impuestos o trámites efectuados por el contribuyente, etcétera), pero a condición de que tenga conocimiento de datos que pudieran ser constitutivos de tales antisociales, y que el despliegue de esa facultad no transgreda algún precepto legal, pues ese artículo forma parte de un sistema jurídico que debe armonizarse para dotarlo de sentido y eficacia.

Así, no puede concebirse ese precepto de forma tal que autorice al servidor público desplegar actos que superen, incluso, las atribuciones de una norma formal y materialmente legislativa, por ejemplo, recabar en forma directa informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acerca de las cuentas bancarias de un contribuyente, para efectos de investigar si pudo o no actualizarse un hecho delictivo, ya que la redacción del mencionado precepto no deja lugar a dudas, en el sentido de que la autorización de investigar surge de sucesos que potencialmente pudieron generar la materialización de un antisocial, lo que excluye la posibilidad de realizar "pesquisas" al azar o indagaciones arbitrarias.

Considerar lo opuesto, llevaría a estimar que una norma reglamentaria es apta para vaciar de contenido una disposición formal y materialmente legislativa que, como se vio, permite que las autoridades hacendarias puedan solicitar información acerca de las cuentas bancarias de una persona exclusivamente para fines fiscales y no penales.

Sobre esas bases, la ilegalidad de la sentencia recurrida radica en que el Magistrado de amparo soslayó que el tribunal de alzada, al estimar apegada a derecho la decisión del Juez de la causa, consideró que los medios de prueba existentes en la averiguación previa acreditaban el tercero de los elementos del sector material del delito de defraudación fiscal equiparable, pero inobservó que aquéllos fueron obtenidos en forma ilegal, por carecer el director general de delitos fiscales de la atribución de requerir al vicepresidente de supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Bancaria y de Valores, la documentación bancaria a nombre del ahora disconforme \*\*\*\*\* , para efectos vinculados con la acreditación del antisocial en comento.

En efecto, como se apuntó en párrafos precedentes, si bien es cierto que las autoridades hacendarias están facultadas para solicitar a la mencionada comisión, información relacionada con las cuentas bancarias del contribuyente, ello sólo debe entenderse para efectos fiscales y no penales, en tanto

que el artículo 117, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente en dos mil trece, así lo dispuso expresamente.

Luego, si lo que regula la norma en comento es el denominado "secreto bancario", que no es otra cosa que la obligación que tienen las instituciones de crédito de no proporcionar información sobre los depósitos u operaciones desplegados por el usuario, salvo cuando así lo disponga la ley o lo autorice el propio cliente, es palmario que se está ante una norma de excepción, por lo que debe interpretarse en términos restrictivos y no amplios que redunden en perjuicio del gobernado.

Además, como se adelantó, ni el artículo 42, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, ni el diverso 82, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituyen un fundamento válido para considerar que el director general de delitos fiscales estaba facultado para requerir información sobre las cuentas bancarias, dado que las pruebas existentes en el sumario no arrojan datos relativos a que la autoridad hacendaria tuviera conocimiento del incumplimiento del contribuyente a disposiciones fiscales y, por ende, no podía desplegar acciones tendentes a "comprobar" alguna infracción a un deber tributario y, además, tampoco podía recabar documentación relativa a estados de cuenta, con fines penales, que son los que tienden a acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de una persona en la comisión de determinado hecho.

En consecuencia, si en el caso, a petición del director general de delitos fiscales, el director general adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante misiva de \*\*\*\*\*, remitió los diversos oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, girados por el representante \*\*\*\*\*, a través de los cuales anexó la documentación referente a los estados de la cuenta bancaria \*\*\*\*\*, así como de los pagos efectuados en la tarjeta de crédito número \*\*\*\*\*, expedida por la misma institución, a nombre de \*\*\*\*\*, atinentes al periodo comprendido del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, es evidente que esa obtención de información es contraria a derecho, en tanto que contraviene el derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 del Pacto Federal, del que deriva que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, como se desprende de la jurisprudencia 100, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 65, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de rubro y texto:

"AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."

Por tanto, la ilicitud en la obtención de esas pruebas impacta de manera directa e inmediata en el resultado de los dictámenes técnicos contables de \*\*\*\*\*\*, elaborado por los peritos adscritos a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, y de catorce de junio de dos mil trece, emitido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, peritas oficiales adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República quienes, como se aprecia de la lectura de sus experticias, afirmaron, en su orden:

"III. Resultados obtenidos

**"De los estados de cuenta bancarios y documentales proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** y por el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, se conoció que el contribuyente \*\*\*\*\*\*, obtuvo ingresos acumulables para efectos fiscales en materia del impuesto sobre la renta, por un monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 50/100 M.N.), en lugar de los ingresos declarados por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), que manifestó en su declaración anual normal del impuesto sobre la renta por el **ejercicio fiscal \*\*\*\*\*10**"

"Y, que:

"En ese orden de ideas, se observa que la autoridad hacendaria solicitó diversa documentación, referente al contribuyente \*\*\*\*\*\* siendo remitidos por ésta los siguientes documentos: estados de cuenta bancarios con número de cuenta \*\*\*\*\* y contrato \*\*\*\*\* de la institución bancaria \*\*\*\*\* correspondientes a los meses comprendidos de enero a diciembre de 2010, y estados de cuenta bancarios de tarjeta de crédito \*\*\*\*\* con número de cuenta \*\*\*\*\* de la institución \*\*\*\*\*\*, correspondientes al periodo comprendido del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*11". (énfasis añadido)

Transcripciones que revelan, como se adelantó, que el resultado de esos dictámenes partió del análisis de los documentos que remitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en los estados de cuentas bancarias a nombre del ahora recurrente.

<sup>10</sup> Foja 37 de la causa penal.

<sup>11</sup> Foja 722 de la causa penal.

No se soslaya que durante la averiguación previa, concretamente en proveído de \*\*\*\*\*, la agente del Ministerio Público de la Federación solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera documentación acerca de las cuentas bancarias a nombre de \*\*\*\*\*, aperturadas o existentes en el dos mil diez, así como los estados de cuenta y las constancias de percepciones y retenciones por intereses comprendidas \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*; sin embargo, de manera expresa precisó que no le fueran enviadas las relativas a las cuentas \*\*\*\*\*, con contrato \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con número de cuenta \*\*\*\*\*, que fueron (sic) las que fueron tomadas en consideración de manera preponderante por los peritos adscritos a la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por las peritas oficiales adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para emitir sus respectivos dictámenes.

Por ello, aun cuando a través de oficio de \*\*\*\*\*, el director general adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el oficio número \*\*\*\*\*, expedido por \*\*\*\*\*, en el cual se anexaron copias certificadas de la constancia de percepciones y retenciones por intereses, con número de folio \*\*\*\*\* y de la constancia de percepciones y retenciones por intereses y dividendos con folio \*\*\*\*\*, ambas atinentes a la diversa cuenta bancaria \*\*\*\*\*, que a la postre permitieron a los peritos en materia de contabilidad emitir dictámenes complementarios para considerar que el impuesto sobre la renta retenido en esa cuenta ascendió a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por lo que el impuesto omitido a cargo del contribuyente era sólo de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), lo trascendente en la especie es que el representante social no recabó los estados de las cuentas bancarias que inicialmente fueron requeridas por el director de delitos fiscales a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, porque expresamente consideró que no había necesidad de hacerlo, al ya obrar en el expediente.

En ese sentido, como la responsable tuvo por acreditado el tercer elemento del cuerpo del delito, consistente en que "en dicha declaración el contribuyente presente ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos", con base en pruebas que fueron obtenidas en forma contraria a la ley, es innegable que tal determinación es ilegal y, por ende, el Magistrado de amparo estaba obligado a declarar que el acto reclamado vulneró el contenido de los artículos 14, 16 y 19 del Pacto Federal.

Tampoco es óbice que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 338/2012, el veintiocho de



enero de dos mil quince, se pronunció sobre los límites de exclusión de la prueba ilícita, al tenor siguiente:

"83. ...Como ya se manifestó, la exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación (supra). Así pues, corresponde resaltar el estándar de hasta dónde podría permear la ilicitud de una detención.

"84. Al respecto, esta Primera Sala destaca que existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos serían, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba, y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.

"85. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminada:

"a) Cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible;

"b) Entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y,

"c) Entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.

"86. Con base en el anterior estándar y en aplicación al caso concreto, habría de considerar en relación con este primer supuesto, si efectivamente existió una violación constitucional inicial sobre la detención de tal entidad que impida dar validez no sólo a la prueba recabada durante la misma, sino a toda aquella surgida con base en la misma.

"87. Respecto del segundo supuesto, a saber, si hay una fuente independiente para la prueba, habría que determinar si las fotografías tuvieron una fuente distinta y separada de la detención.

"88. El tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito (vg. un arma o un cuerpo) que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. Habrá que determinar, en el presente caso, si dicho estándar se adecua a la toma de fotografías.

"89. Así pues, con base en el estándar constitucional anteriormente descrito, se deberá realizar un análisis de las fotografías y determinar si aquéllas se encuentran o no íntimamente relacionadas con la detención.

"90. De ser que se considere que las fotografías no son válidas, sería innecesario el estudio sobre la alegada identificación por parte de testigos protegidos de dichas fotografías.

"91. Ahora bien, si se considerara que las fotografías son prueba lícita, habría que determinar, con base en los estándares que se describen en el párrafo siguiente, si existe una violación al debido proceso y a la presunción de inocencia del quejoso por el hecho de mostrar a ciertos testigos la foto de aquél junto con las fotos de las demás personas detenidas.

"92. En relación con lo anterior, esta Primera Sala recuerda que existen estándares constitucionales sobre la muestra a testigos de fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos. Por tanto, dicha muestra será constitucional, siempre que, como ha sido establecido por este tribunal –y no existe razón para llegar a diferente conclusión tratándose de testigos protegidos–, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien. Dicha inducción puede darse si la muestra de una fotografía se hace de manera aislada, es decir, si únicamente se muestra una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras fotografías."

Lo anterior se cristalizó en la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 993, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, materias constitucional-penal, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2010354 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una viola-

ción constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto."

De dicha tesis, que se erige en un criterio orientador para este tribunal, deriva que aun cuando una prueba sea ilícita, su eficacia no se ve afectada:

- a) Si la contaminación de la prueba se atenúa;
- b) Si hay una fuente independiente para la prueba; o
- c) Si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.

No obstante, sobre la base de lo determinado por la Primera Sala del Alto Tribunal, este órgano colegiado no advierte que se actualice alguno de esos supuestos, en relación con los estados de cuenta que el director general de delitos fiscales ordenó recabar sin contar con facultades legales para tal efecto.

En efecto, no se aprecia una causa que atenúe la ilegalidad consistente en que un servidor público haya recabado los aludidos documentos sin contar

con atribuciones legales, puesto que debe entenderse que dicho funcionario actuó de manera deliberada y flagrante contra el texto del artículo 117, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, que expresamente faculta a las autoridades hacendarias a allegarse de los informes o documentación financiera para meros efectos fiscales, por lo que si el director general de delitos fiscales recabó de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta del contribuyente, para efectos de la comprobación de un delito, es notoria la infracción a la ley, tanto más porque quien incurrió en ésta se trata de un funcionario con preparación técnica especializada y, dado el texto expreso de la norma, no puede estimarse que haya obrado bajo una percepción razonable de que su actuar se encontraba justificado.

Consecuentemente, no puede estimarse que la descrita violación sea de entidad menor, en tanto que la actividad desplegada por esa autoridad se aparta de manera franca del ordenamiento legal conducente, máxime que el vínculo entre esos documentos y los dictámenes periciales es prácticamente indisociable, porque éstos se emitieron con base en la información que se obtuvo de los aludidos estados de cuenta, por lo que no podrían haberse emitido las experticias sin los estados que les dieron origen.

Por otra parte, no se actualiza el supuesto de fuente independiente de la prueba, ya que ésta requiere que al momento de producirse el acto que genera la ilicitud existan otros medios probatorios lícitos que hubiesen permitido llegar al mismo resultado y, en el caso, no existen en la causa penal otros elementos de prueba que permitieran a la responsable conocer los movimientos bancarios que registró en su cuenta bancaria y, por ende, no habría forma de establecer con certeza cuáles fueron los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio fiscal \*\*\*\*\*.

A su vez, no se aprecia que se materialice el supuesto denominado descubrimiento inevitable, que permite valorar un dato probatorio que ha sido obtenido ilícitamente, si se acredita de forma suficiente que aquél hubiera sido "inevitablemente" descubierto por medios legales independientes, al margen de la actuación inconstitucional que dio lugar a su obtención.

Dicha excepción es una modalidad de la diversa de fuente independiente, en tanto que debe demostrarse que existían otras líneas de investigación abiertas, distintas de la que generó la obtención ilícita de la evidencia, que hubieran conducido al mismo resultado probatorio de forma inevitable, lo cual no emerge en el caso concreto.

En ese tenor, se insiste, no podría configurarse esa hipótesis, dado que no emerge una presunción en el sentido de que el Ministerio Público podría

haber llegado a los estados de cuenta de manera irremediable, tan es así, que en el caso la representación social requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores comprobantes bancarios de otras cuentas a nombre del inculpado, pero no de las que contenían los movimientos que permitieron a los peritos emitir su conclusión; de ahí que se excluye la posibilidad de estimar un hallazgo inevitable, en la medida en que la omisión de recabar esa prueba obedeció a una causa imputable al órgano técnico de investigación.

Dicho de otro modo, como en el caso concreto la base del auto de formal prisión consistió en los estados de cuenta que se obtuvieron de manera directa a partir de la aludida violación a la norma, no es factible dissociar la ilegalidad en la obtención de aquellos elementos de prueba del resultado que permitieron obtener, aunado a que no puede afirmarse que la contaminación que pesa sobre la documentación encontrada a partir de esa información pueda atenuarse y, por ende, excluirse.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es modificar la sentencia recurrida, a fin de otorgar el amparo impetrado, para los efectos que se precisan en el considerando subsecuente.

No se soslaya el pedimento formulado por el agente del Ministerio Público de la Federación, presentado el \*\*\*\*\*, ante el tribunal auxiliado, en el que, en vía de alegatos, señala que deben declararse infundados los agravios hechos valer por el disconforme principal; sin embargo, tomando en cuenta que ninguno de los razonamientos que vierte se encuentra relacionado con el motivo por el que en esta ejecutoria se impone modificar el fallo recurrido, resulta innecesario emitir pronunciamiento al respecto.

Por su parte, en relación con los diversos pedimentos de alegatos que formuló la representación social y la Procuraduría Fiscal de la Federación, recibidos en este tribunal el \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, se precisa que no son aptos para variar el sentido de esta determinación, en virtud de que constituyen meras opiniones sobre puntos de derecho que no se comparten por las razones expuestas en esta ejecutoria; máxime que el análisis realizado en este fallo se realiza sobre la base del principio de legalidad, así como del debido proceso, lo cual constituye piedra angular en un Estado de Derecho, aunado a que los argumentos que vierte la fiscalía desatienden el proceso legislativo del que emanó el artículo 117, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, y la interpretación teleológica de la norma, y como a través de tales pedimentos no se formulan argumentos relacionados con la improcedencia del juicio, no resulta dable abordarlos y darles respuesta de manera pormenorizada, pues no constituyen agravios ni existe obligación legal de contestarlos.

NOVENO.—Efectos. A fin de restituir al impetrante en el goce del derecho fundamental violado, conforme lo establece el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el Magistrado adscrito al Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito deberá:

a) Dejar insubsistente el acto reclamado pronunciado en el toca penal \*\*\*\*\*\*, de su índice;

b) Atendiendo a las consideraciones plasmadas en esta ejecutoria, dictar una nueva determinación en la que deberá considerar que el director general de delitos fiscales carecía de la atribución de requerir al vicepresidente de supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la documentación bancaria a nombre de \*\*\*\*\*\*, para los efectos vinculados con la acreditación del delito de defraudación fiscal equiparable y, por ende, que los estados de cuenta bancarios de aquél fueron obtenidos en forma contraria a derecho, lo que impacta en la eficacia de los dictámenes periciales contables elaborados por los peritos adscritos a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por las peritas oficiales adscritas a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República; y,

c) Una vez excluidas tales pruebas, resuelva lo que en derecho proceda con base en el restante caudal probatorio.

Cabe señalar que la concesión del amparo se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, pues la inconstitucionalidad de ese acto se hizo depender del ordenador atribuido al tribunal de alzada.

Cobra aplicación la jurisprudencia 88, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente), consultable en la página 70, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de epígrafe y sinopsis:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 81, fracción I, inciso e), 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en el noveno considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , quien promovió por conducto de su defensor particular, contra los actos reclamados al Magistrado adscrito al Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, y al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, ambos con sede en Villahermosa, consistentes en la resolución de \*\*\*\*\* , emitida en el toca penal \*\*\*\*\* y su ejecución, respectivamente.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, solicitando el acuse correspondiente. En su oportunidad archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Roberto Obando Pérez y Rafael Quiroz Soria, contra el voto particular del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez, lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 9, 110, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 422 y 421 citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas con las claves P/J. 92/2000 y P/J. 130/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 6 y diciembre de 2000, página 10, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez: Respetuosamente disiento de las consideraciones sustentadas en la sentencia de la mayoría, en las que se determinó modificar la sentencia recurrida y amparar para efectos a la parte quejosa, correspondientes al amparo en revisión 416/2018, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, registrado en este órgano jurisdiccional con el número de expediente 1001/2018; en relación con ello, expongo brevemente las razones que debieron considerarse, las cuales formulo como voto particular, en términos de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—En el caso particular, considero que el criterio debe atender a lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1762/2018, consideraciones que, por cierto, no son

mencionadas en el proyecto de mayoría, y lo sostenido por el Máximo Tribunal nos obliga, al menos a hacer un pronunciamiento exhaustivo, acucioso y cuidadoso al respecto, ya que se encuentra estrechamente vinculado con la interpretación que se propone en el proyecto, pero en un sentido diverso. Y si bien dicho criterio no es obligatorio, por encontrarse pendiente de resolver en definitiva dicho asunto, lo cierto es que resulta orientador, dadas las circunstancias particulares, tanto jurídicas como fácticas del asunto.—Lo señalado por la mayoría de los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto mencionado (amparo directo en revisión 1762/2018), no resulta ajeno a este caso, pues si bien en aquél, el tema central es el control judicial previo, lo cierto es que en lo conducente esencialmente existe coincidencia en dos temas igualmente fundamentales, como son: 1. El secreto bancario, que no es un tema de mera legalidad, como se pretende dejar asentado en el proyecto, sino que se trata de un tema propiamente constitucional, ya que dicho secreto bancario se rige por el artículo 16 constitucional, al igual que la privacidad de las personas, como lo destacó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y que se dijo, no es absoluto y tiene excepciones, las cuales no se abordan en el proyecto); y 2. Las pruebas ilícitas, tema que fue superado por el mencionado Pleno de la Suprema Corte, y dijo, que no podrían reputarse como tales.—Sobre ambos temas, por ejemplo, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos sostuvo: Páginas 19 a 22 de la versión taquigráfica del Pleno:—"Esto llega al Juez de la causa, él determina que es penalmente responsable, esto es apelado ante un tribunal y el tribunal confirma la determinación, vienen en juicio de amparo y es aquí, lo que tenemos en este momento, donde se está combatiendo la inconstitucionalidad de estos dos artículos, el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación; y la inconstitucional (sic) que nos ocupa es la del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que el haber requerido esta información la convierte en una prueba ilícita, porque se dice que la Procuraduría General de la República no tendría facultades para poder haber solicitado esta información sin la previa autorización de un juzgador.—Sin embargo, creo que el secreto bancario, si bien es cierto que conforme al artículo 16 constitucional, pues desde luego, es parte de los datos personales de una persona y que esto está protegido, desde luego, por el artículo 16 constitucional, tampoco es absoluto, está estableciendo excepciones; el artículo 16 —de alguna manera— nos dice, en el párrafo segundo, que la ley 'establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público...', ¿qué quiere decir? Que exista esto determinado en una legislación, 'y seguridad y salud públicas', o sea, seguridad pública y salud pública, y 'para proteger los derechos de terceros'; es decir, aquí la propia ley está regulando —prácticamente— los datos personales, porque la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados nos dice en su artículo 70 lo siguiente: 'El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos: [fracción] III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;' esto, también sabemos que la autoridad hacendaria siempre ha tenido la posibilidad de emitir las órdenes de visita correspondientes, donde analiza la documentación correspondiente a la contabilidad y a todos los documentos que se relacionan con ella, y a solicitar la información que se necesite para determinar si se ha cumplido o no con las obligaciones fiscales; otra de las situaciones es también que, al menos, debería ser prescindible el control judicial cuando se trata de delitos relacionados con delincuencia organizada, porque también ahí tenemos un problema muy grave con el lavado de



dinero, y tenemos un artículo expreso que nos dice que, para los efectos de la presente ley, —a la que me he referido— son amenazas, a la seguridad nacional, fracción III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada.— Por otro lado, el artículo 142, si bien es cierto que cambió de número, lo cierto es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —al menos la Segunda Sala, no la Primera ni el Pleno— se había expresado respecto de la constitucionalidad del artículo 117 que tiene una redacción muy semejante a la que ahora se está impugnando, y en esa ocasión la Segunda Sala determinó que, por supuesto, el secreto bancario está regido por el artículo 16 constitucional y que, desde luego, en el caso que sea necesario requerir estos datos, deben cumplirse con las formalidades del artículo 16, pero también estableció en este precedente, el 134/2008, que —precisamente— había excepciones, siempre y cuando se tratara de los bienes que la propia Constitución resguardó en el artículo 16 constitucional; otra de las circunstancias que es importante señalar: este asunto se refiere todavía a unas fechas anteriores a la reforma actual, y en el Código Federal de Procedimientos Penales se establecía la posibilidad de pedir esta información a través del agente del Ministerio Público, el artículo 180 determinaba: 'Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho', y luego nos decía: 'Los requerimientos que formule el procurador general de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha secretaría. La información y documentos así obtenidos —y aquí estaba el candado, que de alguna manera se precisaba— sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que obrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.' Esto era todavía el código anterior.— Cuando se viene la reforma constitucional, en la exposición de motivos —y creo que esto es importante— también se dice que, respecto del párrafo al que nos hemos referido del artículo 16 constitucional, dice: 'la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.'— 'Estas Comisiones Unidas la consideran adecuada, ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones;' y luego, va señalando cuáles son estos supuestos en los cuales estamos en el caso de excepción, y dentro de ellos está 'seguridad pública', además de la seguridad nacional; pero: 'seguridad pública' por ser una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas".—Página 23 de la versión taquigráfica:—"Por esa razón, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados está estableciendo la posibilidad de este tipo de información para la procuración y para la administración de justicia; por esas razones, me parece que si el secreto bancario se abrió, primero, para la autoridad admi-

nistrativa –precisamente– para la comprobación del pago de los impuestos correspondientes, con mayor razón tendría que entenderse que esto se encuentra abierto para la persecución de los delitos que se originan –precisamente– por el no pago de impuestos. Entonces, por esa razón, siguiendo los criterios que en este sentido hemos emitido en la Segunda Sala en materia fiscal, –respetuosamente– me manifiesto en contra del proyecto.—Además, otra de las situaciones –lo digo con el mayor de los respetos–: tampoco puede estimarse que es una prueba ilícita, porque la solicitó una autoridad en el caso de que se estimara que no es competente, bueno, no es competente la autoridad y quizás la autoridad pudiera haber incurrido en una situación hasta de responsabilidad –si quieren– ¿pero eso hace que cambie el aspecto que prueba una situación en la que se determina que está en el supuesto del ilícito por no haber cumplido con el pago de los impuestos?, creo que no, eso de todas maneras no cambia. Entonces, por esa razón –respetuosamente– me manifiesto en contra. Gracias señor Ministro Presidente."—El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (páginas 25 y 26 de la versión taquigráfica) expresó lo siguiente:—"...la sola solicitud de información bancaria que, incluso, –como lo leyó la Ministra Luna Ramos– tiene garantía de que la investigación debe ser resguardada por los datos sensibles y personales que contiene, no advierto que se viole con la intensidad a la que se refiere la propuesta, el derecho a la privacidad de las personas.—Me parece que en el ámbito que estamos viviendo, en cuanto al tema de combate a la delincuencia organizada, los temas de seguridad que tanto nos afectan, el reconocer que la autoridad ministerial puede solicitar información, porque muchas veces la apertura de la investigación depende de la información que se obtenga, puede ser que no se sostenga, puede ser que no haya los elementos que se están buscando y, entonces, no hay ni siquiera la investigación correspondiente, pero primero se requiere tener esa información para poder saber si se va a ejercer o si se va a formalizar una investigación ministerial...—Compartiendo las razones que se han dado por los compañeros y compañera que han manifestado su postura en contra del proyecto, y agregando algunas de las que me he referido, me manifestaría en contra de esta parte del proyecto... Por esas razones, de esa manera diferenciada, emitiré mi voto. Gracias señor Ministro Presidente."—El Señor Ministro, entonces presidente, Luis María Aguilar Morales (páginas 28 a 30 de la versión taquigráfica) sostuvo lo siguiente:—"...no comparto la propuesta de confirmar la invalidez de esta norma 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que permite al procurador general de la República o al servidor a quien delegue requerir información bancaria a las instituciones de crédito, para la comprobación de un delito y determinar la probable responsabilidad del indiciado, pues ello –desde mi punto de vista–, esta facultad... por sí sola, el derecho a la intimidad de las personas, en su vertiente de secreto bancario...—...esta facultad de investigación de los hechos delictivos no es irrestricta, mucho menos puede ser arbitraria, pues debe ajustarse –en todo momento– a las reglas previstas en la legislación aplicable y a los principios y derechos que se encuentran protegidos por nuestra Constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos.—...142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito establece, como una excepción del secreto bancario, que una serie de autoridades –entre las que se encuentra el procurador general de la República– puedan requerir a las instituciones financieras la información que sea necesaria para la comprobación de un hecho que la ley considere como delito y para determinar –en su caso– la probable responsabilidad del investigado.—Tal como ha reiterado este Tribunal Pleno, cuando la legislación establece un límite a un derecho fundamental, como el derecho a la intimidad y vida privada, es necesario que, además de perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, la medida supere un test de proporcionalidad, en el que se verifique que se trate de un mecanismo necesario,

idóneo y proporcional –en el sentido estricto– lo cual, a mi parecer, se cumple con este precepto.—La medida es idónea para conseguir su propósito constitucional, en virtud de que permite al Ministerio Público de la Federación investigar y recabar elementos probatorios para acreditar la existencia de un delito, como la defraudación fiscal o el lavado de dinero, y atribuir la probable responsabilidad de su comisión a una determinada persona, lo que resulta indispensable para –entonces ya– estar en aptitud de llevar la imputación ante un Juez.—Asimismo, la medida supera el juicio de necesidad, pues no existe alternativa más moderada para la consecución de este fin, ya que, de entre las posibles medidas aptas para permitir que la autoridad ministerial recabe pruebas sobre la comisión o probable comisión de un delito de defraudación fiscal –como podría ser el aseguramiento de activos financieros o bloqueo de cuentas–, el simple requerimiento de información financiera constituye la medida menos lesiva y suficiente para permitir la investigación criminal.—De otra manera, habría que hacer un razonamiento circular, una petición de principio porque, entonces, para poder ver que se está convirtiendo en –quizá– un delito habría que acudir ante la autoridad judicial que, a su vez, le diga: pues todavía no tienes ningún elemento para poder llegar a esa conclusión.—Finalmente, la facultad prevista en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en permitir a la Procuraduría General de la República requerirle información bancaria, sin que medie –en este caso– autoridad judicial, es una medida proporcional en sentido estricto, ya que logra la consecución de un fin constitucionalmente legítimo, como es la investigación de los delitos. ...En este caso, relacionados con la defraudación fiscal y el lavado de dinero, en un grado mayor a la afectación que se puede ocasionar en el derecho fundamental de la intimidad.—No desconozco que el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas es de suma importancia en un estado constitucional de derecho; sin embargo, puede ceder un poco cuando se trata del requerimiento de información –sólo del requerimiento de información– por una autoridad federal, con la finalidad de proteger otros bienes de alta importancia constitucional, como es el combate a la defraudación fiscal, el lavado de dinero, terrorismo o delincuencia organizada.—En este tipo de casos, la medida no restringe los derechos humanos, sino que los modula, para permitir que se satisfaga ese fin constitucional de investigación y persecución de los delitos federales; incluso, en algún proyecto previo, la Primera Sala ha sostenido, a propósito del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente en dos mil once –que es muy semejante al que ahora analizamos–, que esta excepción del secreto bancario no es inconstitucional cuando es la autoridad hacendaria federal quien requiere la información financiera...—En ese sentido, si se permite que la autoridad hacendaria pueda allegarse... de la información que está protegida por el secreto bancario, por mayoría de razón se debe permitir a la Procuraduría General de la República que la requiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre las cuentas bancarias de una persona a quien se investiga por la comisión probable de un delito.—Además, ...el indicio de la defraudación fiscal equiparada implica, per se, contar con los elementos de la cuenta bancaria del contribuyente para poder tener noticia de que, habiendo recibido ingresos, omitió realizar la declaración correspondiente y el consecuente pago de las contribuciones.—Finalmente, estimo que la medida no vulnera el derecho a la intimidad de las personas, ya que –en todo momento– la autoridad... se encuentra obligada a preservar la confidencialidad de los datos ahí contenidos pues, de lo contrario, cualquier manejo de esa información puede ocasionar –sí– la ilicitud de la información e, incluso, responsabilidad penal y administrativa del funcionario. En ese sentido, no comparto la propuesta del proyecto...".—En la diversa sesión de dicho asunto, de veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete (sic), también se hicieron valiosas aportaciones sobre el tema; al respecto, el Señor Minis-

tro Eduardo Medina Mora (páginas 8 y 9 de esa versión taquigráfica) señaló lo siguiente: "En mi opinión, la respuesta a la interrogante de si este artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera el derecho a la vida privada en la vertiente del secreto bancario debe ser contestada en el sentido negativo; por transmisión de información bancaria no se actualiza, per se, la vulneración al derecho a la vida privada, en su vertiente de derecho a la privacidad, siempre que la medida cumpla con los requisitos de proporcionalidad...—...en el proceso legislativo queda claro que, cuando se discutió este tema, esta disposición tuvo como origen —precisamente— la necesidad de fijar límites al secreto bancario y de evitar que se tradujera en obstáculo en la investigación de delitos y, entonces, el legislador consideró que, si la ley reconoce la existencia de esta figura, también puede establecer excepciones cuando se anteponga el interés general al individual...—Lo anterior, me permite concluir que la facultad de la Procuraduría General de la República de solicitar información bancaria no representa una técnica de investigación arbitraria o discrecional en perjuicio de los derechos de los usuarios, toda vez que la medida está sometida —a mi juicio— puede ser considerado como un tipo de control previo en sede administrativa a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que es el órgano especializado en supervisar instituciones de crédito, autoridad que puede, en su caso, rechazar las solicitudes que no cumplan con los requisitos que establezcan, garantizando con esta supervisión previa la privacidad de clientes y usuarios...".—Por su parte, el Señor Ministro Javier Laynez Potisek fijó su postura en los siguientes términos:—"...a partir de la página 35 del proyecto se nos propone y señala que la facultad prevista en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito no forma parte de las atribuciones de investigación de delitos con las que cuenta el Ministerio Público; también se nos dice que no forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal.—En un primer argumento, no comparto ninguno de esos dos puntos de vista, me parece que el artículo 16 constitucional no habla ni detalla los actos de investigación policial que puedan ser referentes de una excepción al derecho a la vida privada, nos habla de razones de seguridad pública, disposiciones de orden público, protección de derechos de terceros y seguridad nacional. En mi punto de vista, la investigación de los delitos se rige por disposiciones de orden público, que corresponde al legislador, en cada caso, explicitar y desarrollar —precisamente— estas técnicas de investigación —como lo vimos en el Código Nacional de Procedimientos Penales—.—En segundo lugar, me parece que la facultad de investigación de delitos está prevista en el artículo 21 constitucional, y se otorga —precisamente— como rector de la investigación al Ministerio Público; por tanto, mi punto de vista encuadra tanto en el artículo 21 como en el 16 constitucional...".—Los múltiples razonamientos sustentados por los Ministros, en los términos señalados con antelación, son perfectamente aplicables al asunto que se resolvió por la mayoría.—En efecto, siguiendo la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que precisamente la legislación aplicable que regula dicha facultad a favor de las autoridades fiscales, como lo es el director de Delitos Fiscales de la Secretaría de Hacienda, es el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a las autoridades fiscales a recabar la información necesaria para la investigación de los delitos fiscales, en congruencia con el artículo 89 del reglamento de dicha codificación federal, que deriva de la facultad constitucional establecida en el precepto 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no es como se pretende hacer ver en la ejecutoria de la mayoría, en el sentido de que el Reglamento del Código Fiscal es la normativa que faculta llevar a cabo dicha investigación a la autoridad fiscal, sino que dicha facultad deriva directamente de una disposición de rango legal, como lo es el Código Fiscal de la Federación, sin soslayar, como ya apunté, que

dicho artículo 89 reglamentario deriva directamente de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Lo anterior permite afirmar que los razonamientos que sustentan la sentencia de la mayoría son inconsistentes con los argumentos esgrimidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1762/2018, mismos que desde luego resultan aplicables al presente asunto, y respecto de los cuales no se efectúa pronunciamiento alguno en la citada sentencia.—Afirmo que dichos razonamientos son aplicables, aun cuando aquí estemos hablando de autoridades fiscales, lo cual se clarifica con lo que puntualizó el Señor Ministro Javier Laynez Potisek en diverso apartado de su intervención: "en cuanto al argumento de que es muy distinta la excepción al secreto bancario prevista en el artículo 117, donde este Alto Tribunal señaló que no se considera violatorio la facultad de las autoridades administrativas de solicitar información vía la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para efectos fiscales, —con todo respeto— tampoco comparto que en automático eso se tenga que referir únicamente a la fase administrativa, porque me parece que, cuando la autoridad fiscal solicita información a la autoridad bancaria... efectivamente, puede estar aún en fase administrativa, y para efectos del cumplimiento del pago de impuestos, la información que recibe la autoridad no puede limitarse únicamente a ser utilizada para fines administrativos...—incluso— como fase o como parte de únicamente cumplimiento —digamos— administrativo, del contribuyente del pago de tributos, la autoridad conoce o puede conocer la realización de un hecho ilícito, ¿qué es lo que sucede a continuación? Que la autoridad administrativa presenta la querrela ante el Ministerio Público...".—Lo anterior se patentiza más en el siguiente apartado de lo que expresó el mencionado Ministro cuando refirió (página 14 de la versión taquigráfica): "En este sentido, me parece que es muy importante, porque la decisión que tome este Pleno en esta fracción I, —lo hizo la Primera Sala con la fracción II— me parece que impacta en las demás fracciones de este artículo...".— En esta tesitura, es evidente que lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también tiene implicaciones en la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se interpreta en la ejecutoria de la mayoría y, por ende, la propuesta sustentada en la citada ejecutoria que nos atañe se aparta por completo del criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que no comparto el sentido dado a la sentencia de la mayoría.—No está demás señalar lo que puntualizó el Señor Ministro Franco González Salas (páginas 7 a 9 de la versión taquigráfica) quien, aunque votó a favor del proyecto que fue desechado por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresó lo siguiente:—"...la protección a la vida privada debe realizarse en atención a las particularidades de cada caso concreto y a las condicionantes legales a que estaba sujeta la autoridad, para que ...evalúe si la intromisión en la vida privada vicia de manera trascendente e insubsanable la prueba, y no aplicar de manera absoluta el criterio que propone el proyecto —que respeto totalmente— como si se tratara de una regla previa y evidente.—De lo contrario, —en mi opinión— se afectarían de manera desproporcionada —por un lado— las investigaciones realizadas... y en menoscabo de la obligación del Estado Mexicano de investigar y sancionar los delitos, lo cual también —en mi opinión— es una exigencia en materia de protección de los derechos humanos.—De otra manera, se corre el riesgo de que un ajuste jurisprudencial en la aclaración de un principio constitucional o en la definición de una garantía procesal se erija en un rasero materialmente insuperable por investigaciones realizadas... evitando que se sancione a quienes incurrieron en delitos —inclusive graves—, en detrimento de la exigencia básica de seguridad jurídica que sustenta todo Estado de derecho y que obliga a garantizar, de manera efectiva, el cumplimiento de la ley mediante la

sanción de quienes lesionen los bienes y derechos de otros y de la sociedad en su conjunto.—...Con el objeto de otorgar certidumbre jurídica tanto a las personas afectadas como a las autoridades competentes...".—Por ello, estimo que no estamos en condiciones de resolver el asunto en el sentido que se propone, ya que la base argumentativa se aleja de lo expresado por la mayoría de los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo que sostuvo el Pleno del Máximo Tribunal es coincidente, en lo conducente y en lo esencial, con lo que planteo en este asunto, y también con lo que argumenté en mi voto particular en el amparo en revisión \*\*\*\*\*, del mismo quejoso, y que la mayoría de este tribunal no compartió, lo cual me llevó a votar en contra del proyecto ahí resuelto; por ello, desde luego que los razonamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación alcanzan al criterio que se pretende sostener, como se ha visto, de ahí que no comparto el sentido de la ejecutoria de la mayoría y, en todo caso, es conveniente que el asunto sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerza la facultad de atracción, a fin de evitar comprometer el criterio de este tribunal y evitar también emitir una decisión alejada de lo ya definido por el Pleno del Máximo Tribunal del País.—Estimo pertinente puntualizar que en el asunto resuelto por el Pleno de la Suprema Corte, se refiere a una autoridad que se cuestionó si estaba o no facultada para solicitar la información, como ocurre en este caso, con el director de delitos fiscales, quien según el proyecto, no cuenta con dichas facultades, y en aquel asunto de la Suprema Corte se asumió que debía ceder dicha formalidad, ante los supuestos de excepción de la secrecía bancaria (que por cierto no se abordan en la sentencia de la mayoría, pues se da un tratamiento como si dicha secrecía bancaria fuera absoluta, cuando el Pleno de la Corte definió que tiene excepciones), debido a los múltiples fines constitucionales que se persiguen, como son los que destacaron en su intervención el Ministro, entonces Presidente, la Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el Ministro Eduardo Medina Mora y el Ministro Javier Laynez Potisek, incluso el Ministro José Fernando Franco González Salas (quien votó en sentido diverso al de la mayoría), a saber:—1. La seguridad pública, por ser una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.—2. Proteger otros bienes de alta importancia constitucional, como es el combate a la defraudación fiscal, el lavado de dinero, terrorismo o delincuencia organizada.—3. La obligación del Estado Mexicano de investigar y sancionar los delitos, lo cual también es una exigencia en materia de protección de los derechos humanos.—Sin soslayar lo que concluyó el entonces Ministro presidente en el sentido de que la medida no restringe los derechos humanos (el derecho a la privacidad ni el secreto bancario), sino que los modula, para permitir que se satisfaga ese fin constitucional de investigación y persecución de los delitos federales, aunado a que la medida no vulnera el derecho a la intimidad de las personas, ya que—en todo momento—la autoridad... se encuentra obligada a preservar la confidencialidad de los datos ahí contenidos.—En consecuencia, considero que autoridades como el Ministerio Público (como señaló el Pleno de la SCJN) y, en el caso, el director general de delitos fiscales, sí pueden tener acceso a dicha información, la primera como facultad prevista en el numeral 21 constitucional y la segunda como facultad derivada del artículo 89, fracción I, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez se estipula en el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, y en su reglamento en el precepto 89, que deriva precisamente de la facultad reglamentaria constitucionalmente establecida; en consecuencia, estamos ante casos semejantes y, por tanto, lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí resulta orientador, y respecto de lo cual no se hace referencia

alguna en el proyecto.—Por ello, no compartiría el sentido de la ejecutoria de la mayoría, pues siguiendo los argumentos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la postura que adopté en el voto particular que formulé en el amparo en revisión penal \*\*\*\*\* auxiliar \*\*\*\*\* , que coincide, en su esencia, con lo expresado por el Pleno de la Suprema Corte, y que más adelante puntualizaré, estimo que no se dan los supuestos necesarios para considerar ilícitos los dictámenes contables que se destacan en el proyecto, y en los cuales descansa la acreditación del tercer elemento del cuerpo del delito.—Por otra parte, no sólo se abordan aspectos de mera legalidad, como se pretende hacer ver en la sentencia de la mayoría, sino que se habla también del secreto bancario, tutelado por el derecho a la privacidad de las personas, lo cual se prevé en el artículo 16 constitucional, lo que implica un tema propiamente constitucional y, como ya se vio, ello también fue señalado en esos términos por el Pleno de la Suprema Corte, incluso sobre ese examen tendría que solicitarse la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin soslayar que dicho tema se desarrolla en las consideraciones de la ejecutoria de la mayoría, sin efectuar una argumentación específica de por qué resultan aplicables esos postulados en el caso concreto.—Asimismo, dada la relevancia del asunto, por la interpretación que se hace (y que no comparto) y los alcances que se fijan, y que tienen impactos sociales trascendentales, también debe solicitarse la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Además, no comparto el sentido de la sentencia de mayoría, ya que de conceder el amparo en los términos propuestos, implicaría soslayar las reglas de excepción a la exclusión de pruebas ilícitas, aunque de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial aplicable que enseguida expondré, no revisten ese carácter de pruebas ilícitas.—En efecto, en la ejecutoria de la mayoría se prescinde de los dictámenes en materia contable, con base en los cuales se sustenta, fundamentalmente, la acreditación del tercer elemento del cuerpo del delito, consistente en la declaración de ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos.—Lo anterior, en la sentencia de la mayoría, se considera que el director de delitos fiscales no estaba en condiciones de solicitar información para la acreditación del delito, porque dicha facultad otorgada en el reglamento respectivo, no es acorde con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y, por ende, como los aludidos dictámenes contables se basan en dicha información, que fue obtenida en contravención de esta última disposición, entonces dicha prueba, según el proyecto, debe considerarse ilícita.—Sin embargo, no comparto dicha interpretación, pues desde mi perspectiva, las facultades conferidas al director de delitos fiscales, de conformidad con el artículo 82, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>12</sup>, no son contrarias a lo establecido en el artículo 117, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, sino que son complementarias; de ahí que la información que recabó dicho funcionario no puede considerarse ilícita, y

<sup>12</sup> (REFORMADO, D.O.F. 22 DE MARZO DE 2001)

"Artículo 82. Compete a la Dirección General de Delitos Fiscales: (REFORMADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 2004)

"I. Estudiar y recabar las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, contrabando y sus equiparables y demás delitos fiscales e investigar los hechos delictuosos relativos a la materia de competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, a fin de aportar los elementos de prueba del delito y de la probable responsabilidad penal, así como instruir la integración de los expedientes relacionados con dichas investigaciones;"

tampoco puede considerarse la ilicitud de los dictámenes periciales contables que se basan en esos datos; máxime que respecto de éstos se actualiza la excepción a la exclusión de pruebas ilícitas, consistente en el descubrimiento inevitable, y no comparto las razones por las cuales se desestiman éstas en la sentencia de la mayoría.— Además, a fin de efectuar un estudio completo de las facultades de las autoridades fiscales en materia de comprobación de delitos, es necesario acudir a otras disposiciones, como lo es el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación<sup>13</sup>, de cuyo primer párrafo se advierte que las autoridades fiscales cuentan con diversas atribuciones para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales.— Dichas atribuciones quedaron acotadas de manera específica, en relación con la Dirección General de Delitos Fiscales, en el artículo 82, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual no sólo deviene legalmente adecuado, sino que también respeta el parámetro de regularidad constitucional.— En esa tesitura, si como en la sentencia de la mayoría se afirma que el reglamento forma parte de un sistema normativo y, en este caso, complementa las atribuciones de las autoridades fiscales, no sólo para la investigación exclusiva relacionada con efectos fiscales, sino también en cuanto a la comisión de delitos, es evidente que el director de delitos fiscales, válidamente podía recabar dicha información, por lo cual considero que la información obtenida por éste, de ninguna manera puede considerarse ilícita, pues ésta es una facultad que deriva del aludido reglamento, avalada constitucionalmente por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal; que determina la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal; de ahí que si la facultad genérica de las autoridades fiscales para la persecución de los delitos está prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 82, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reconoce expresamente la competencia de la Dirección General de Delitos Fiscales para recabar información en la investigación de los delitos de defraudación fiscal y contrabando, así como sus respectivos equiparables, entonces se patentiza que dicha facultad no puede estimarse contraria a la Ley de Instituciones de Crédito, sino complementaria.— Sobre el particular, es de invocarse, por analogía y por el criterio que la informa, la tesis 1a. CCLXXI/2013 (10a.), registro digital 2004566, Instancia: Primera Sala, página 995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1 septiembre de 2013.— "QUERRELLA EN DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PREVÉ LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DELITOS FISCALES PARA FORMULARLA Y SUSCRIBIRLA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, que determina la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, otorga la posibilidad de que éste

<sup>13</sup> (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:"



provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, al estar autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo; sin embargo, dicha facultad reglamentaria está sujeta al derecho fundamental de legalidad, del cual derivan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas exclusivamente a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, esto es, prohíbe a la ley delegar el contenido de la materia que tiene que regular por mandato constitucional; el segundo consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Ahora bien, la facultad genérica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para presentar querellas por delitos cometidos en su perjuicio está prevista en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, cuerpo normativo expedido por el Congreso de la Unión; de ahí que el artículo 82, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al reconocer expresamente la competencia de la Dirección General de Delitos Fiscales para formular y suscribir querellas por la comisión de los delitos de defraudación fiscal y contrabando, así como sus respectivos equiparables, no vulnera el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que cumple con los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues la facultad genérica está reconocida expresamente en una Ley Federal (artículo 92 del Código Fiscal de la Federación) y, en específico, en el Reglamento (artículo 82, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), con base en esta última."—De igual manera, cabe citar la jurisprudencia 1a./J. 75/2006, registro digital: 173698, Instancia: Primera Sala, página 135 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, la cual ilustra que las facultades de las autoridades fiscales no se limitan a los efectos exclusivamente fiscales, sino también cuentan con ellas en relación con los delitos.—"QUERRELLA POR DELITOS FISCALES. EL SUBPROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES POR SÍ SOLOS, TIENEN FACULTADES PARA FORMULARLA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Tanto el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones, como el Director General de Delitos Fiscales por sí solos, pueden formular querrela ante el Ministerio Público por la comisión de los posibles delitos fiscales, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin necesidad de acreditar asistencia o ausencia de sus respectivos superiores jerárquicos. Lo anterior, con independencia de que el artículo 105 del Reglamento Interior de dicha secretaría establezca la forma de suplir a tales servidores, porque aquella facultad se prevé íntegra, directa y plenamente en los artículos 81, fracción II y 82, fracción II, del citado Reglamento. Además, el hecho de que el artículo 10, fracción XXVIII, de dicho ordenamiento otorgue esa misma facultad al Procurador Fiscal de la Federación no afecta las facultades directas mencionadas, pues se está ante un caso de concurrencia de facultades; de manera que al no existir dispositivo legal que disponga o distinga expresamente si uno u otro servidor público debe formular la querrela en un orden de prelación específico, y ante disposiciones con la misma característica, se concluye que cualquiera de los servidores aludidos (Procurador Fiscal de la Federación, Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones y Director General de Delitos Fiscales) pueden hacerlo indistintamente."—Al margen de lo anterior, en el supuesto no concedido de que dicho funcionario carezca de esas facultades, considero que el análisis de exclusión de pruebas que, según la citada ejecutoria, son consideradas ilícitas, resulta inexacto,

porque adversamente a lo sostenido, sí se actualizan reglas de excepción a la exclusión de pruebas ilícitas, que constituyen un instrumento para desincentivar la impunidad.—Esas reglas han sido recogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), registro digital: 2010354, de la Primera Sala, Fuente *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 993 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas» las cuales resultan fundamentales, sobre todo porque se actualizan, al menos, dos reglas de excepción, como son: 1. El nexo atenuado (o también llamado vínculo atenuado) y 2. El descubrimiento inevitable, sin soslayar que pudiera actualizarse alguna otra. El criterio invocado es el siguiente:—"PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y, c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto."—De acuerdo con dicha tesis, se destacan, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes supuestos de excepción a la exclusión de pruebas ilícitas:—a) Si la contaminación de la prueba se atenúa;—b) Si hay una fuente independiente para la prueba; y,—c) Si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.—Para lo cual, también se puede acudir a la doctrina judicial norteamericana sobre el tema, ya que la Suprema Corte de Nuestro País, en el aludido criterio señala que dichas reglas son enunciativas, mas no limitativas.—Así, en dicha doctrina judicial estadounidense encontramos las siguientes reglas:—1. Una primera excepción la encontramos al admitir la denominada teoría de la fuente independiente (*the independent source*), que logra justificar la independencia causal entre dos pruebas aparentemente derivadas la una de la otra (*Wong Sun Vs. US 1963* y *Silverthorne Lumber Co. Vs. US 1920*).—De esta manera, la regla de exclusión admitiría una excepción si se pudiera justificar que las pruebas obtenidas derivaban de una fuente independiente.—El nexo se diluye si el camino para el descubrimiento de la prueba es autónomo (o independiente), entonces, dicha prueba puede ser admitida y valorada.—2. En segundo término se ha admitido la doctrina del descubrimiento inevitable (*inevitable discovery*) o doctrina del hallazgo inevitable, que rompe la ilicitud, de la prueba derivada de otra ilícita, al admitir la "inevitabilidad"

en el descubrimiento por otros medios que hubieran sido legales, lo cual justifica su admisión, además de que no produce ningún efecto disuasorio sobre la policía o los Jueces (*Nix Vs. Williams* 1984).—Así, se estableció otra nueva excepción a la doctrina del fruto del árbol envenenado, admitiendo pruebas derivadas de una ilícita por la "presunción" de que se podría haber llegado a ellas "irremediablemente" por existir, por ejemplo, una investigación ya en marcha tendente a descubrirlas (haciendo notar que esto se trata sólo de un ejemplo, no de una hipótesis única ni absoluta, pues pueden ocurrir diversos supuestos, como acontece en el presente asunto).—3. En tercer lugar se admite excepción de la buena fe en la obtención de las pruebas directas —*good faith exception*— (*United States Vs. León* 1984).—4. Finalmente, se ha sustentado la teoría del nexo causal atenuado (*purged taint*), que se encuentra a medio camino entre el reconocimiento de las pruebas ilícitamente obtenidas y la teoría de la fuente independiente (*United States Vs Ceccolini* 1978 y *Dunaway Vs New York* 1979). La excepción del nexo causal atenuado se creó en 1978 a partir de un registro ilegal donde se consiguió que un testigo declarara voluntariamente.—Las pruebas se encontraban causalmente conectadas, pero la "ilicitud" de las mismas se disipaba o atenuaba, al haber mediado un acto de voluntad en el testimonio inculpatario.—Además, la ausencia de mala fe de las autoridades en el registro y de consecuente efecto disuasorio en la policía, así como el amplio lapso de tiempo (sic) transcurrido desde la comisión del delito hasta la obtención del testimonio, fueron razones para presumir **matizado el vicio inicial**<sup>14</sup>.—En el mismo orden de ideas, se ha indicado que de la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida deriva la teoría del "fruto del árbol envenenado", según la cual, es nulo también todo lo que derive de una prueba obtenida ilícitamente, siempre que entre la violación inicial y las pruebas adicionales haya una conexión lógica, lo cual supone la existencia de un nexo causal que bien puede ser atenuado o incluso nulo.—En ese contexto, si bien eventualmente, aunque no lo comparto, pudo haber existido la ilicitud que se señala, que no ocurrió en los dictámenes periciales, sino en la obtención de la información inicial por parte del director de delitos fiscales, lo cierto es que dicha ilicitud no trasciende en la validez de los dictámenes periciales y, por ello, no es suficiente para estimar su exclusión, de acuerdo con las mencionadas reglas de excepción a la exclusión de pruebas ilícitas, por lo siguiente:— En cuanto al descubrimiento inevitable:—1. La información sobre la defraudación fiscal fue obtenida a petición del director de delitos fiscales, quien según la interpretación efectuada en el proyecto, no está facultado para ello, pero dicha información de cualquier manera se hubiera descubierto en forma inevitable, si la hubiera solicitado el agente del Ministerio Público Investigador, quien de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, al resolver el amparo directo en revisión 1762/2018, se trata de autoridad facultada legalmente por la Ley de Instituciones de Crédito y constitucionalmente, acorde con el numeral 21 constitucional, para requerir ese tipo de información, por existir, además, una investigación ya en marcha tendente a descubrirla, pues precisamente la indagatoria estaba orientada a corroborar los datos vertidos en la denuncia, concretamente los impuestos que se dejaron de pagar.—De ahí que aun cuando, sin conceder, el funcionario que recabó dicha información no contara con las facultades legales para hacerlo, lo cierto es que el Ministerio Público investigador, como

<sup>14</sup> Ibarra Palafox, Francisco. "CONTRA LA IMPUNIDAD: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA ILÍCITA A PARTIR DEL CASO LYDIA CACHO EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", en Revista Mexicana de Derecho Constitucional. <http://www.juridicas.unam.mx>

autoridad facultada legal y constitucionalmente, necesaria e invariablemente hubiera obtenido la misma información, en la averiguación previa que precisamente estaba orientada a la investigación del delito, lo que denota que estamos ante el mencionado supuesto de descubrimiento inevitable, como excepción a la exclusión de prueba ilícita, por lo que no ha lugar a restar eficacia a los aludidos dictámenes periciales en materia de contabilidad.—En cuanto al vínculo atenuado:—2. Por lo anterior, además, el vínculo entre la información de los dictámenes en materia de contabilidad con la información recabada ilícitamente, se ve diluido; de ahí que, incluso, se actualiza diverso supuesto de excepción a la exclusión de la prueba ilícita.—En consecuencia, bajo ninguna circunstancia resulta procedente conceder el amparo para restar eficacia a los dictámenes periciales contables, por una parte, porque el funcionario que recabó aquella información sí contaba con las facultades para hacerlo, y al margen de ello, al actualizarse las mencionadas hipótesis de excepción a la exclusión de la prueba ilícita que no son examinadas en la sentencia de la mayoría, y de acuerdo con estos supuestos, se debe confirmar la sentencia que negó el amparo solicitado, pues por las razones ya mencionadas, el material probatorio de cargo, en particular, los dictámenes contables, deben prevalecer y son susceptibles de ser valorados.—Finalmente, no comparto el tratamiento que se da a los agravios esgrimidos por el Ministerio Público (páginas 40 a 46 del proyecto), en el sentido de que resulta fundado lo expresado en relación con la concesión del amparo para fundar y motivar lo referente al requisito de procedibilidad, ya que en la ejecutoria de la mayoría, fundamentalmente se destaca que ello es fundado, porque dicho tema fue abordado por el Juez de la causa en el auto de plazo constitucional; sin embargo, esto nunca es alegado por la representación social recurrente, quien se limitó a afirmar que la parte querellante sí cuenta con las facultades necesarias para satisfacer el requisito de procedibilidad, por lo cual, es evidente que no hace valer el argumento con base en el cual se modifica la sentencia controvertida y, por ello, se deben declarar ineficaces sus planteamientos.—En consecuencia, se debe solicitar la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva los aspectos señalados o, en su caso, confirmar la sentencia que concedió el amparo solicitado por vicios meramente formales, pero no comparto que se conceda el mismo para restar eficacia a los dictámenes contables, aunado a que resulta orientador lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el amparo directo en revisión 1762/2018.

Este voto se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).**

El precepto citado, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario secreto bancario, que es el deber que tienen las instituciones de crédito

de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley o lo faculte el mismo cliente. Asimismo, prevé restricciones para que, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino a las personas facultadas para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio; sin embargo, establece excepciones para que aquéllas den información contenida bajo su resguardo a, entre otras, "las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales" (fracción IV), de donde se sigue que la información está vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias, en su mera condición de contribuyente y con miras exclusivamente recaudatorias. En este sentido, como ese artículo constituye una norma de excepción, debe interpretarse en términos restrictivos y no amplios que redunden en perjuicio del gobernado, lo que se corrobora, porque en el proceso legislativo del que emanó, consta el dictamen de 28 de abril de 2005, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde se destacó que las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrían obtener la información para efectos de realizar el ejercicio de sus facultades de fiscalización. Por ello, como el texto expreso de la norma señala que las "autoridades hacendarias" encuadran en la excepción de mérito "para fines fiscales" y que del proceso legislativo deriva un listado de autoridades que pueden obtener esa información, pero cuyas atribuciones no son las de perseguir delitos, sino que se orientan a exigir el pago de créditos fiscales, es evidente que aquéllos se distinguen con absoluta claridad de los "fines penales", que se relacionan con la investigación y sanción de los delitos, pues estas facultades se regulan en términos de las fracciones I, II y III del artículo 117 mencionado, que autorizan a las autoridades de procuración de justicia, federales, locales y militares, a recabar información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendente a la comprobación de delitos y de la probable responsabilidad de los inculcados. En tal virtud, cuando sin haberse ejercido facultades de fiscalización, el director general de delitos fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentación bancaria de un contribuyente, para dirimir hechos probablemente constitutivos de antisociales de dicha naturaleza, esa obtención de información contraviene el derecho fundamental de legalidad, consagrado en el artículo 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido; de ahí que las pruebas directamente obtenidas de ese requerimiento, y las que emanan de tal documentación, deben excluirse del material probatorio de cargo por constituir prueba ilícita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)1o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 416/2018 (cuaderno auxiliar 1001/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, antes Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 19 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Rubén Paulo Ruiz Pérez. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

## **SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA.**

AMPARO DIRECTO 860/2018. 24 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: ALETHIA GUERRERO SILVA.

### CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación se hará de manera diversa a la planteada por cuestión de método, atento a su estrecha vinculación, con fundamento en el artículo 76 constitucional (sic), estudiando en primer orden los relativos a la procedencia de la acción principal, posteriormente, sus accesorias e independientes.

1. Condena a la acción de reinstalación.

En el primer concepto de violación, el impetrante aduce que la autoridad responsable consideró de mala fe la oferta de trabajo, toda vez que no se llevó a cabo la diligencia de reinstalación condenando a ésta en el resolutivo segundo del laudo, sin analizar que en caso de que la demandada se negara

a reinstalarlo, de manera subsidiaria reclamó la indemnización constitucional y sus accesorias.

El concepto de violación es infundado.

El quejoso demandó la reinstalación como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto, y de manera subsidiaria la indemnización en caso de que la demandada se negara a reinstalarlo. El demandado, en la diligencia correspondiente, se negó a la reinstalación por supuesta falta de presupuesto; por su parte, la Junta condenó a la reinstalación.

Al respecto, al ejercer el actor en primer término la acción de reinstalación se entiende que su intención principal es reincorporarse a su trabajo, no así que se le indemnice con la consecuente terminación del vínculo laboral; luego, si bien puede el actor en el juicio laboral solicitar alternativamente su reposición (sic) en el trabajo, o en su defecto, la indemnización constitucional, la Junta debía condenar en forma primigenia a la reinstalación, en principio, porque así se solicitó en primer término y, en segundo lugar, porque implica un mayor beneficio al trabajador estimar procedente esa acción, pues implica la continuación en su empleo; de ahí que la condena a la reinstalación es correcta.

En tal virtud, el hecho de que la demandada se negara a reinstalar al trabajador derivado de la oferta de trabajo, ello trajo como consecuencia que se condene en el laudo, pues esto constituyó la principal pretensión del actor, en donde la demandada se encontrará (sic) obligada a su cumplimiento.

## 2. Monto del salario para el pago de las prestaciones de condena.

En el segundo concepto de violación el impetrante aduce que la responsable, en el resolutivo segundo, condenó a la demandada al pago de los salarios caídos por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), más los intereses que se generaran sobre el importe de quince meses de salario a razón de 2% (dos por ciento) mensual, al pago de los salarios devengados del uno (1) al trece (13) de enero de dos mil trece (2013) por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y de la prima vacacional por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), sin integrar, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de vales de despensa, vales de comida y vales de gasolina, prestaciones que la responsable estimó que revestían una naturaleza extralegal al no derivar de la ley, por lo que correspondía al actor demostrar la procedencia de su reclamo, esto es, probar tanto la existencia de la disposición en la que se encontraba prevista, como cubrir los requisitos para que le fueran otorgados.

Sostiene el quejoso que acreditó, fehacientemente, conforme a las tres guías denominadas para la ayuda de vales de despensa, para la ayuda de vales de comida y para la ayuda de vales de gasolina, elaboradas por la Dirección General de Personal y Organización a través de la Dirección de Administración de Personal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) expedidas en julio de dos mil doce (2012), que ofreció como prueba, objetándolas la demandada únicamente en cuanto al alcance y valor probatorio, que percibió esos conceptos.

Señala que con la documental que ofreció consistente en la copia simple de las condiciones generales de trabajo expedidas el veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), que la demandada objetó únicamente en cuanto al alcance y valor probatorio, acreditó: "a) Que de acuerdo al artículo 34 de las condiciones generales de trabajo vigentes y aplicables en la institución demandada, hoy tercero perjudicado, el otorgamiento y pago de las vacaciones y prima vacacional es a razón de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborables cada uno y una prima vacacional del 50% por cada periodo.—b) Que en el capítulo VII, denominado 'De las Prestaciones' concretamente en los diversos incisos de su artículo 48 se establece que la Condusef otorgará a los trabajadores las siguientes prestaciones: y de la lectura de todos y cada uno de los incisos de dicho artículo se desprende la existencia, procedencia y fundamentación de todas y cada una de las prestaciones extralegales que incluye y reclama el actor, hoy quejoso, en el escrito inicial de demanda.—c) Que en la fracción VIII del artículo 48 de las condiciones generales de trabajo vigentes y aplicables en la institución demandada, hoy tercero perjudicado, se establece que la Condusef otorgará a sus trabajadores por cada 5 años laborados, el pago de la denominada prima quinquenal y que éste se efectuará mensualmente vía nómina."

Dice que con la prueba VI, consistente en veinte recibos de pago quincenales del actor, del dieciséis (16) de enero de dos mil diez (2010) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012) perfeccionados mediante acta de cotejo de catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013) acreditó: "a) Que el actor hoy quejoso percibía habitual e invariablemente la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenales por concepto de prima quinquenal y que la misma debe integrar el salario del actor para efectos del cálculo y pago de sus indemnizaciones ya que se trata de una cantidad en efectivo que le era cubierta por su trabajo en los términos consignados en las denominadas condiciones de trabajo ofrecidas por el hoy quejoso en el apartado IV de su escrito de pruebas.", "b) Que la prima quinquenal integra el salario del actor hoy quejoso, ya que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra, entre otros conceptos, con el de primas."



Afirma que con las pruebas ofrecidas en los apartados IV y VI, administradas con las demás pruebas, acreditó que recibía esas prestaciones de manera invariable y periódica, inclusive en la mayoría de los casos con el mismo monto o cantidad, por lo que se debieron calcular con éstos los conceptos indemnizatorios, incluyéndose los salarios caídos.

Aduce que la Junta no le dio valor a la prueba documental ofrecida en el apartado X, consistente en la constancia de retención de impuestos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce (2012), de la que se observa que se integran como parte del salario los vales de despensa, comida y gasolina, así como otros ingresos por salarios, en los que se incluyen las aportaciones al seguro de separación individualizado, servicio médico, la cuota de centro deportivo, por lo que, afirma, se transgredió en su perjuicio el principio de congruencia establecido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo. Invoca en apoyo a lo anterior los criterios de rubros y título y subtítulo: "LAUDO INCONGRUENTE.", "BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "FONDO DE AHORRO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. AL SER PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SU CONDENA DEBE SER HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES Y GENERAR INTERESES, AUN CUANDO SE CALCULEN DE FORMA AUTÓNOMA AL SALARIO BASE DE LAS CONDENAS."

Sostiene que la responsable no dio las razones ni fundamento por las cuales únicamente tomó como base salarial los importes del recibo de pago de diciembre de dos mil doce (2012), para cuantificar la base de los salarios vencidos establecidos en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Expone que no corresponden las cifras informadas entre los recibos de pago; la constancia de sueldos, salarios, conceptos, asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo (constancia de retención de impuestos) y la constancia de retención de impuestos dos mil doce (2012).

Manifiesta que debió tomar en cuenta lo informado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la constancia de retención de impuestos, para determinar los importes a los que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Los conceptos de violación son parcialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

\*\*\*\*\* demandó de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), la reinstalación en su empleo, derivado del despido injustificado que dijo haber sufrido, entre otras prestaciones de naturaleza laboral.

En el hecho uno de su demanda dijo que percibió como último salario integrado mensual la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), equivalente a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) diarios, compuestos por los siguientes conceptos y cantidades:

"INTEGRACIÓN DEL SALARIO Y PRESTACIONES MENSUALES:

"Sueldo base mensual	*****
"Compensación garantizada mensual	*****
"Prima quincenal mensual	*****
"Vales de despensa	*****
"Vales de gasolina	*****
"Vales de comida	*****
"Aguinaldo	*****
"Aguinaldo sobre compensación garantizada	*****
"Prima vacacional	*****
"Seguro de Separación Individualizado	*****
"Cuota de Centro Deportivo	*****
"Servicio Médico	*****
"Ayuda para lentes	*****
"TOTAL SALARIO INTEGRADO MENSUAL	*****
"SALARIO DIARIO INTEGRADO	*****

"EXPLICACIÓN DE NOTAS:

"A. Importe mensual correspondiente al aguinaldo sobre el salario base que nos cubren en dos partes, una en el mes de diciembre y la segunda en el mes de enero.

"B. Importe mensual que aportan la demandada para ser depositados (sic) en la póliza \*\*\*\*\* No. de cuenta \*\*\*\*\*.

"C. Los importes mensuales correspondientes a los precios del Centro Deportivo fueron tomados de (sic) página <http://www.cdch.com.mx/seccion/cuotas.html>, para considerar la proporción mensual.

"D. El importe mensual del servicio médico fue determinado en base al 40% de la cotización proporcionada por \*\*\*\*\* , aplicable para (sic) seguro individual \*\*\*\*\* , aplicable al esquema de seguro colectivo ofrecido a los empleados de la Condusef.

"E. El importe mensual aplica con el 20% de descuento en la compra por año con un límite definido y autorizado en el área de recursos humanos, motivo por el que se trata de un importe estimado mensual. "

La comisión demandada negó el despido y afirmó que el último salario mensual que percibió fue de \$\*\*\*\*\* pesos (\*\*\*\*\* ) y una compensación garantizada mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) que sumados daban una percepción ordinaria bruta mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ); y negó que ese salario se conformara por los conceptos y cantidades que el actor indicó, afirmando:

"f. 1) Los vales de despensa y los vales de comida otorgados a los trabajadores de la Condusef, tienen una naturaleza análoga a prestaciones de previsión social, como lo ha establecido la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal (Tesis de jurisprudencia 39/97 (sic), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997), por lo que no son ni pueden ser considerados para determinar el salario diario integrado en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.—f. 2) Los vales de gasolina son otorgados a los trabajadores de la Condusef, entre ellos al actor en este juicio, para el desempeño de su trabajo, mas no por el desempeño de su trabajo, por lo que no son ni pueden ser considerados para determinar el salario diario integrado en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.—f. 3) El seguro de separación individualizado no es un beneficio que la Condusef otorgue a sus trabajadores por su trabajo; más aún no es un beneficio que dicho organismo otorgue

a sus trabajadores. Se trata, como es bien sabido incluso por los miembros de esa Junta, de un seguro colectivo contratado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ampara a todos los servidores públicos de mandos medios y superiores pertenecientes a la Administración Pública Centralizada o Descentralizada que voluntariamente se incorporan a él y pagan la prima correspondiente....—f. 4) El servicio médico no es un beneficio que la Condusef otorgue a sus trabajadores por su trabajo; se trata de un seguro colectivo o de grupo que la Condusef tiene contratado a favor de sus servidores públicos para cubrir el riesgo y la eventualidad de gastos médicos mayores y otros concernientes, y encuadra en la naturaleza de gasto de previsión social, por lo que de ninguna manera puede ser considerado para determinar el salario diario integrado en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.—f. 5) La ayuda para lentes tampoco es un beneficio que la Condusef otorgue a sus trabajadores por su trabajo y no goza de ninguna de las características de una prestación en especie que sus servidores públicos obtengan a cambio de su trabajo, ni se percibe por ellos, el actor incluido, de manera ordinaria y permanente, por lo que de ninguna manera puede ser considerado para determinar el salario diario integrado en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

"La Junta condenó a la reinstalación, al pago de salarios caídos con sus intereses, salarios devengados del uno (1) al trece (13) de enero de 2013, y al pago de la prima vacacional.

"En cuanto al monto del salario, al calificar la oferta de trabajo estimó:

"En las relatadas condiciones tenemos que la demandada le ofreció el trabajo con las siguientes condiciones: ... Sueldo base mensual de \$\*\*\*\*\* , compensación garantizada de \$\*\*\*\*\* , conceptos que dan un total de \$\*\*\*\*\* con los incrementos y mejoras. ... Si bien es cierto que existe controversia en cuanto al monto del salario, también lo es que el actor en su escrito de demanda, incluye conceptos que no son parte integrante del mismo, como son: vales de despensa, vales de comida, vales de gasolina, seguro de separación individualizada, cuota de centro deportivo, servicio médico y ayuda para lentes, mismos que, como se advierte de los talones de pago exhibidos por el mismo actor, no son conceptos que regularmente se le cubrían y que se incluyan en su salario quincenal o mensual, que son sueldo, compensación garantizada y prima quinquenal ..." (f. 91-110)

La responsable condenó en los siguientes términos:

"...por lo que resulta procedente condenar a la demandada Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financie-

ros, de las prestaciones reclamadas como lo es: El cumplimiento de su contrato individual de trabajo con efectos de reinstalación; el pago de los salarios vencidos; el reconocimiento de su antigüedad; el pago de los salarios devengados.—En este sentido y tomando como base salarial el indicado en el recibo de pago del mes de diciembre de 2012, esto es, sueldo, compensación garantizada y prima quinquenal, nos da un salario quincenal integrado de \$\*\*\*\*\*, nos da un salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*, por lo que desde la fecha del despido, es decir, el 11 de enero de 2013, al 11 de enero de 2014, es decir, 365 días, multiplicado por el salario diario nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\*; ... a pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses da (sic) salario a razón de dos por ciento mensual del actor de \$\*\*\*\*\* ... lo que se refiere al pago de los salarios devengados tal y como lo manifiesta el propio actor que laboró del 1 al 13 de enero de 2013, ... así tenemos un salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*, por los trece días del mes de enero de 2013, la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de salarios devengados no pagados. ... por lo que respecta al pago de la prima vacacional ... le corresponden 20 días por el año de 2013, 20 días por el año 2014 y 20 días por el año de 2015, esto es, 60 días al 50% de su salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*, nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\*. ... En relación al pago de vales de despensa, vales de comida y vales de gasolina, conforme a la guía para la ayuda de vales de comida, guía para la ayuda de vales de despensa y guía para la ayuda de vales de gasolina expedidos por la Dirección de Administración de Personal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el importe autorizado por la Junta de Gobierno por puesto es mensual y el siguiente: 'vales de comida: directores de área, delegados estatales y homólogos 25 DSMGVDF'.—'Vales de despensa: directores de área, delegados estatales y homólogos 15 DSMGVDF'.—'vales de gasolina: directores de área, delegados estatales y homólogos 300 litros'.—Sin embargo, debe decirse que estas prestaciones revisten una naturaleza extralegal, al no derivar de la ley, por lo que en esa virtud corresponde al actor demostrar la procedencia de su reclamo, esto es, probar tanto la existencia de la disposición en la que se encuentran previstas, así como cubrir los requisitos que ahí se prevean para que le sean otorgadas, con independencia de las excepciones opuestas por el demandado; sustenta lo anterior la jurisprudencia de al (sic) entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, Tomo 217, 228 (sic) Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro y textos (sic) siguientes: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. ..."

De lo antes expuesto se aprecia que el salario que sirvió de base para fijar el monto de los salarios caídos, sus intereses, trece días de salario devengados y prima vacacional, se calculó sobre la base del sueldo, compensación

garantizada y prima quinquenal, que arrojan un salario mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y diario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), diverso al salario mensual mencionado por el actor en su demanda de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), diario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); que dijo se encontraba conformado por el sueldo base mensual, compensación garantizada mensual, prima quincenal mensual, vales de despensa, vales de gasolina, vales de comida, aguinaldo, aguinaldo sobre compensación garantizada, prima vacacional, seguro de separación individualizado, cuota de centro deportivo, servicio médico y ayuda para lentes.

Al respecto, con independencia de que la responsable fue omisa en considerar para conformar el salario los conceptos de aguinaldo, aguinaldo sobre compensación garantizada y prima vacacional, es correcto que no se hayan tomado en cuenta, pues no integran el salario para el pago de las prestaciones de condena, porque no se trata del pago de una indemnización al trabajador.

Asimismo, por lo que hace al pago del seguro de separación individualizada, tampoco integra el salario para el pago de las prestaciones de condena, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, pues constituye una prestación de naturaleza laboral otorgada a los trabajadores que voluntariamente decidan incorporarse a ese beneficio; por ello, el monto entregado por el patrón a nombre del trabajador por ese concepto no puede considerarse como una suma adicional que deba formar parte del salario para cuantificar las prestaciones a que tuviere derecho, pues dicho beneficio tiene como finalidad fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones contingentes, ya sea en el momento de su retiro, por haber causado baja en la dependencia o entidad, o en el lapso en que se reincorpore al mercado laboral, ante la eventualidad de su separación del servicio público.

No obstante lo anterior, de la contestación de la demanda antes transcrita se ve que la demandada respecto de las prestaciones consistentes en vales de despensa y vales de comida, afirmó que eran otorgadas a sus trabajadores, pero que tenían una naturaleza análoga a prestaciones de previsión social; y respecto al pago de vales de gasolina, reconoció que eran otorgados a sus trabajadores, entre ellos, al actor, para el desempeño de su trabajo, no por el desempeño de su trabajo; por lo que afirmó que no podían ser considerados para determinar el salario diario, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, contrario a lo resuelto por la Junta, no tocaba al actor demostrar la existencia de esas prestaciones, ni que estaba en los supuestos de la norma, pues la demandada reconoció (sic) que le fueron pagadas; de ahí

que sólo restaba que la Junta analizara si integraban el salario los vales de despensa y los vales de comida, porque tenían una naturaleza análoga a las prestaciones de previsión social, y los vales de gasolina, porque se otorgaban para el desempeño de su trabajo, no por su trabajo; aspecto que inadvirtió la autoridad, por lo que violó los derechos del impetrante.

Del mismo modo, se aprecia que la Junta fue omisa en pronunciarse respecto de las prestaciones que dijo el actor formaban parte del salario, consistentes en la cuota de centro deportivo, servicio médico y ayuda para lentes; de ahí que dictó un laudo incongruente conforme a la litis como fue planteada, en notorio perjuicio del impetrante, porque no se tomaron en cuenta para fijar el monto del salario.

Tiene apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 281, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, Parte SCJN, página 184, que dice:

"LAUDO INCONGRUENTE.—Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

3. Absolución de las cuotas obrero patronales por el tiempo de duración del juicio.

Cuarto concepto de violación. La responsable absolvió del pago de las cuotas obrero-patronales; sin embargo, al haber condenado al reconocimiento de la antigüedad, debió condenar al pago de las cuotas obrero-patronales, incluyendo las del rubro de vivienda y fondo de ahorro, desde el momento del despido injustificado y hasta el día en que subsista la relación laboral, ya que como se desprende de los recibos de pago, las cuotas obrero-patronales son una prestación de seguridad social que tienen como propósito reconocer la antigüedad del quejoso. Invoca en apoyo a lo anterior los criterios de título y subtítulo, y rubro: "CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL." y "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."

El motivo de disenso es fundado.

El actor reclamó como prestación:

"h) El pago de las aportaciones obrero patronales ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), durante la tramitación del presente juicio, todo ello derivado del despido injustificado del que fui objeto. Lo anterior, a fin de que se me considere como tiempo efectivo de labores y, por ende, generando antigüedad hasta la fecha en que sea reinstalado en mis labores."

La responsable fue omisa en emitir alguna consideración respecto a esa prestación, no obstante, en el tercer resolutivo absolvió de su reclamo, lo que viola el principio de congruencia de los laudos, porque la responsable omitió resolver sobre un punto de controversia con base en la litis planteada y las pruebas aportadas, en perjuicio del impetrante.

4. Suplencia de la queja respecto al pago de vacaciones devengadas.

En la demanda laboral se advierte que el actor demandó como prestación:

"d) El otorgamiento y pago de las vacaciones y prima vacacional generados y adeudados, relativos al último año de servicios prestados, a razón de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborables cada uno y una prima vacacional del 50% por cada periodo en los términos establecidos por el artículo 34 de las condiciones generales de trabajo vigentes y aplicables en la institución demandada."

La demandada, al contestar esa prestación, afirmó que el actor había gozado de sus periodos vacacionales, con su correspondiente prima, empero, reconoció que éste tenía derecho al pago de cuatro días de vacaciones, correspondientes al último periodo, con su prima correspondiente.

En el laudo reclamado, la Junta respecto al pago de vacaciones resolvió:

"...improcedente, ya que la demandada fue condenada al pago de los salarios caídos y en todo caso se condenaría a un doble pago, sirve de apoyo la tesis 214585.Y7o. (sic) J/18 y (sic) Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 70, octubre (sic) 1993, página 49, la cual señala: 'VACACIONES, PAGO IMPROCEDENTE DE LAS, CUANDO EXISTE CONDENA EN CUANTO A SALARIOS CAÍDOS. ...'."



Determinación que es incorrecta, porque la responsable estudió el reclamo de vacaciones por el tiempo de duración del juicio, no en los términos que se demandó como prestación devengada, en donde, incluso, existió reconocimiento por parte de la demandada del adeudo de cuatro días de vacaciones; de ahí que resolvió de manera incongruente ese reclamo.

En esa tesitura, se debe conceder el amparo para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo;

2. Dicte otro en el que para resolver sobre la integración del salario previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones consistentes en vales de despensa, vales de comida y vales de gasolina, considere que la demandada reconoció que se pagaron al actor, centrando su defensa en que, las dos primeras no formaban parte del salario porque tenían una naturaleza análoga a prestaciones de previsión social, y la última porque era pagada al actor para el desempeño de su trabajo;

3. Resuelva con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, si las prestaciones que afirmó el actor en su demanda, consistentes en la cuota de centro deportivo, servicio médico y ayuda para lentes, integran el salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo;

4. Analice con libertad de jurisdicción lo reclamado en la prestación h) de la demanda, consistente en el pago de las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), durante la tramitación del presente juicio;

5. Estudie lo relativo al pago de vacaciones devengadas reclamadas en el inciso d) de la demanda laboral; y,

6. Reitere las consideraciones ajenas a la concesión del amparo.

Dados los efectos por los cuales se concede el amparo, resulta innecesario el análisis del restante concepto de violación, en el que el quejoso realiza cuantificaciones respecto del pago de los salarios vencidos, sus intereses y la capitalización de intereses; lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 168, visible en la página 113, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo se concede por uno de los capítulos de queja, trae por

consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, por lo que cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito ordenará la notificación sin demora a las partes y en la que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación; asimismo, de acuerdo con el artículo 104, fracción III, constitucional, contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio alguno y conforme al artículo 356, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2o., causan ejecutoria las sentencias que no admiten ningún recurso. De la armonización de los preceptos señalados, se obtiene que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito causan ejecutoria en el momento mismo en que se emiten, de tal suerte que si se concedió la protección constitucional, deberá requerirse su cumplimiento en el cuerpo de la sentencia, y apercibirse a la autoridad responsable, que de no hacerlo, se le impondrá la multa prevista en el artículo 258 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la intención que subyace en el requerimiento del cumplimiento no es, de manera preponderante, la asignación de responsabilidades y sanciones a las autoridades por incumplimiento de la sentencia de amparo, sino el cumplimiento total y en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo, situación que se favorece con el requerimiento y consecuente apercibimiento desde el fallo protector; sin que ello implique que se deje en estado de indefensión a la autoridad que debe acatarlo, pues la multa se hará efectiva sólo en caso de que incurra en incumplimiento injustificado de la sentencia; afectación que se materializará hasta que se haga efectiva, recurrible una vez que se declare acatado el fallo protector, respecto del cual procede en su contra el recurso de inconformidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, relacionado con el diverso numeral 258, ambos de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que conforme

a la publicación de diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación se determinó que a partir de febrero sería diario de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el juicio laboral \*\*\*\*\*, seguido por el quejoso contra la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el Magistrado Héctor Landa Razo. La Magistrada Nelda Gabriela González García realizó voto aclaratorio, mismo que al final se anexa.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** de la Magistrada Nelda Gabriela González García: La suscrita no comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que en la presente ejecutoria se requiera a la autoridad responsable el cumplimiento de los efectos de la concesión y se le aperciba que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondría una multa de cien días de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.—Esto es así, porque si bien es cierto que la Ley de Amparo a través del artículo 192 establece la posibilidad de efectuar el requerimiento aludido, también lo es que, en principio, éste se establece en el

apartado específico del título tercero "Cumplimiento y Ejecución", lo cual tiene como finalidad concreta formularlo en la segunda etapa del juicio de amparo directo, que es el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias.—Lo asumo así, ya que es posible que la responsable combata las multas y su origen (requerimiento) que se imponen durante la ejecución de la sentencia de amparo por medio del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Amparo contra la última resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, conforme al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." y la tesis 2a. V/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA UN AUTO O RESOLUCIÓN DIVERSO AL QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.", ambas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Sin embargo, con el requerimiento y el apercibimiento impuestos en el cuerpo de la sentencia de amparo de que se trata, se coarta la posibilidad de que la responsable controvierta su legalidad por medio del recurso de inconformidad mencionado, ya que la ejecutoria de amparo directo no admite medio de impugnación alguno; lo cual hace nugatorio su acceso a un medio oportuno de defensa.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.) y aislada 2a. V/2017 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 288 y 39, Tomo I, febrero de 2017, página 601, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA.** El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, por lo que cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito ordenará la notificación sin demora a las partes y en la que se haga a la autoridad responsable, se le requerirá para que cumpla dentro del plazo de 3 días, con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. Asimismo, conforme al artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio alguno y del artículo 356, fracción I, del Código Federal de Proce-

dimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2o., se advierte que causan ejecutoria las sentencias que no admiten ningún recurso. En ese sentido, de los preceptos señalados se colige que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito causan ejecutoria al dictarse, de suerte que si se concedió la protección constitucional, deberá requerirse su cumplimiento en la propia sentencia, y apercibirse a la autoridad responsable que de no hacerlo, se le impondrá la multa prevista en el artículo 258 de la ley de la materia. Lo anterior, porque la intención que subyace en el requerimiento del cumplimiento no es, en principio, sancionar a las autoridades, sino lograr el cumplimiento total y, en la medida de lo posible, expedito de las sentencias de amparo, situación que se favorece con el requerimiento y consecuente apercibimiento desde el fallo protector; sin que ello implique que se deje en estado de indefensión a la autoridad que debe acatarlo, pues la multa se hará efectiva sólo en el caso de que incurra en incumplimiento injustificado de la sentencia, afectación que se materializará hasta que se haga efectiva, recurrible una vez que se declare acatado el fallo protector, respecto del cual procede en su contra el recurso de inconformidad.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.33 K (10a.)

Amparo directo 860/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: Nelda Gabriela González García. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.** Conforme a la fracción IV del precepto mencionado, en el juicio de amparo el sobreseimiento procede cuando: 1) de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado; o, 2) cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional. Ahora, si bien, por regla general, el quejoso debe esperarse a la celebración de la audiencia constitucional para que pueda probar la existencia del acto reclamado, lo cierto es que si éste promovió un

incidente no especificado para que se dejara sin efecto la orden de aprehensión librada en su contra, y el Juez de la causa, por auto dictado en la misma fecha en que se le realizó la petición, determinó que no había lugar a tramitar el incidente solicitado, y se lo notificó inmediatamente a aquél por estrados; no obstante, el quejoso promovió el juicio de amparo reclamando la falta de acuerdo a su escrito de referencia, es factible concluir que se actualiza una excepción a la regla general indicada. Ello es así, porque en el particular se estima actualizada la hipótesis del inciso 1) (de autos se advierte claramente que no existe el acto reclamado), pues como puede apreciarse, la falta de acuerdo a la petición planteada por el quejoso era inexistente desde antes de la presentación de la demanda, lo que conlleva que en el particular no tenga razón de ser el medio de control constitucional, ya que pretender analizar un acto que de manera evidente e incontrovertible era inexistente al momento de instar el juicio de amparo, resulta por demás ocioso y contrario al principio de celeridad procesal, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estas condiciones, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo antes de la celebración de la audiencia constitucional, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, porque para determinarlo resulta imperante que la inutilidad de la acción de amparo se actualice fehacientemente, que no pueda desvirtuarse aun cuando las partes ofrezcan pruebas, es decir, su materialización debe ser tal, que ningún medio de convicción pueda hacer patente su inconstitucionalidad; circunstancia que, en el caso, se surte a plenitud, pues independientemente de la naturaleza y cantidad de pruebas que el quejoso pudiera ofrecer, no podría desvirtuar que, a la fecha de la presentación de su demanda, era inexistente el acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL  
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.PT.27 K (10a.)

Amparo en revisión 446/2018. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Fanny Soledad Lazo Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO EN LA SENTENCIA SE HAYA RESUELTO EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.**

Cuando se presenta la solicitud de validación de un contrato de servicios de transporte de gas natural, regulado por el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, que establece que el acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el asignatario o contratista ante el Juez de Distrito en Materia Civil o

Tribunal Unitario Agrario competente, para que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada, por medio de la resolución que se emita, la que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación en el periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido; y que contra la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo. Ahora bien, para que se actualice la figura de cosa juzgada de que habla el artículo citado, nuestro sistema jurídico exige ciertos requisitos como son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en éstos; c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; y, d) Que se hubiere procedido al análisis de fondo de las prestaciones reclamadas. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.), de título y subtítulo siguientes: "COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.". En ese sentido el aspecto trascendente es el análisis de fondo de todas las pretensiones formuladas en la solicitud de validación de contrato con la determinación del Juez de Distrito de que no era validable y no se le podía otorgar la calidad de cosa juzgada, ni ordenar su inscripción, es decir, la sentencia objeto del amparo cuyo desechamiento se estudia decidió el juicio en lo principal, al dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones reclamadas, lo que da por terminado el procedimiento; de ahí que si se desecha la solicitud de validación del contrato de servicios de transporte de gas natural, la vía idónea para el ejercicio de la acción constitucional es la directa, con fundamento en la fracción I del artículo 170 en relación con los diversos 33, fracción II y 34, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia resolvió el fondo del asunto.

#### DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### I.12o.C.141 C (10a.)

Queja 284/2017. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Aarón Casillas Noyola.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2471.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS**

**PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA.** Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", y tomando en cuenta que los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria disponen la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, si el artículo 18 de la ley citada establece la realización de una subasta pública cuando, entre otras cuestiones, los hijos del ejidatario fallecido no se pongan de acuerdo respecto de quién ha de quedarse con los derechos ejidales correspondientes, sin especificar la manera en que aquélla debe realizarse, es necesario acudir, supletoriamente, al código mencionado, porque la legislación agraria: a) permite su supletoriedad; b) prevé la subasta pública, pero no la desarrolla; c) esa omisión hace necesaria la aplicación supletoria para solucionar la controversia; y, d) las normas civiles no contrarían la Ley Agraria; de lo contrario, se dejaría al arbitrio de cada Tribunal Unitario Agrario la forma en la que deben llevar a cabo las subastas públicas y las formalidades que deben respetar. Lo anterior, en el entendido de que únicamente resultan aplicables las porciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que no se contrapongan a los principios, naturaleza social y finalidad de la materia agraria, destacándose que, por ende, no son compatibles con ésta, concretamente con las particularidades del procedimiento sucesorio, los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 478, 479, 480, 485, 493 y 497 a 503 del ordenamiento adjetivo, pues el inmueble sometido a subasta pública en el juicio agrario, únicamente puede venderse a ejidatarios o vecindados del núcleo de población de que se trate.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A.31 A (10a.)

Amparo en revisión 473/2018. Margarito Yerena Zárate. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE AMPARO NO HAYA ESTUDIADO EL FONDO DEL ASUNTO RESPECTO DE LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL**



**JUICIO DE ORIGEN, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LLEVE A CABO AQUÉLLA EN RELACIÓN CON LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI EL RECURRENTE ES UNA PERSONA QUE POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCONTRÓ EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 79/2012 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.", estableció que cuando en el juicio de amparo se señala como acto reclamado la falta o el ilegal emplazamiento al juicio de origen, ello no es motivo suficiente para que el tribunal que conoce del recurso de revisión interpuesto contra la resolución emitida en el juicio de amparo supla, desde luego, la deficiencia de los agravios expresados por el recurrente, si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo o sobreseyó en el juicio sin examinar el fondo del asunto. En dicho criterio se interpretó el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, similar al diverso 79, fracción VI, de la ley vigente, que señalaba que el juzgador debía suplir la queja deficiente de los conceptos de violación y de los agravios en las materias civil, mercantil y administrativa, cuando advirtiera que el acto reclamado implicaba una violación manifiesta de la ley que dejara sin defensa al quejoso o al recurrente. Ahora, debe enfatizarse que el hecho de que la autoridad de amparo no haya estudiado el fondo del asunto respecto de la falta o ilegal emplazamiento al juicio de origen, no es obstáculo para que el Tribunal Colegiado de Circuito supla la deficiencia de los agravios en el recurso de revisión, si el recurrente es una persona que por sus condiciones de marginación, se encontró en desventaja social para su defensa en el juicio, pues ese proceder encuentra fundamento en el artículo 79, fracción VII, de la ley vigente, la cual es una hipótesis diversa a la interpretada en la jurisprudencia citada; además de que el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas, a favor de las personas o sectores a que se refiere este numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.178 C (10a.)**

Amparo en revisión 319/2018. Candelaria Temoxtle Atlahua y otros. Unanimidad de votos.  
14 de marzo de 2019. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 443.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La suspensión en el amparo es una medida cautelar de naturaleza provisional que tiende a preservar la materia del juicio. Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, puede concederse de oficio o a petición de parte. Procede de oficio y de plano, en aquellos casos en que los actos reclamados recaigan en alguno de los supuestos previstos por los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 126 de la Ley de Amparo; sin embargo, esa facultad de los juzgadores no es irrestricta, porque en su ejercicio no pueden desconocer los requisitos previstos en el numeral 128 de la propia ley, como que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior, porque a raíz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 y de la expedición de la Ley de Amparo vigente, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, se generó un sistema equilibrado, orientado a darle mayor eficacia a la preservación de la materia del juicio, pero a la vez dotado de mayores elementos de control para evitar el abuso de la medida y que su otorgamiento lesione el interés social, entendido éste como el conjunto de principios o bienes jurídicos relevantes, objeto de tutela, cuya preservación es prioritaria para el orden público, en función de los cuales, se acotan las decisiones sobre la suspensión del acto reclamado y que, además, es irreductible ante las pretensiones e intereses individuales. Es decir, el hecho de que la suspensión proceda de oficio no justifica que conlleve efectos adversos para la colectividad, o que sirva de salvoconducto para que las autoridades dejen de observar la normativa que rija el desempeño de sus actividades, o bien, se autorice la ejecución de medidas que pongan en riesgo de afectación a otras prerrogativas de los propios quejosos o de diversas personas que puedan verse directa o indirectamente afectadas, pues ello desnaturalizaría el propósito de la suspensión y convalidaría conductas irregulares o perjudiciales para la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.35 K (10a.)**

Queja 14/2019. San Diego del Jaral, S.A. de C.V. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA.**

La suspensión en el amparo, sea de oficio o a petición de parte, tiene como propósito preservar la materia del juicio, ante la posibilidad de que el quejoso obtenga una sentencia favorable; sin embargo, esa regla admite como excepción, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; lo cual acontece cuando el acto reclamado consiste en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria, en virtud de que ésta adquirió la calidad de verdad legal y, por ende, su eficacia e inmediata ejecución prevalecen sobre el cumplimiento de una "posible" sentencia favorable para quien la solicita, por encontrarse sub júdice la tramitación del juicio respectivo. La razón de esa prevalencia estriba en que, tanto la sociedad como el Estado, tienen vivo interés en que se acate ese fallo. A contrario sensu, estimar que debe concederse la suspensión contra la ejecución de una sentencia firme, contra la cual, no procede medio de defensa ordinario o extraordinario alguno, conllevaría desconocer la eficacia de su ejecución inmediata, con lo cual, los efectos de la suspensión obstaculizarían dicha ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.36 K (10a.)**

Queja 138/2016. San Diego del Jaral, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Queja 14/2019. San Diego del Jaral, S.A. de C.V. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR UNA TRABAJADORA EMBARAZADA DESPEDIDA, PARA QUE SE LE OTORQUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Cuando una trabajadora promueve amparo indirecto contra la omisión señalada y afirma haber sido despedida de su empleo por encontrarse embarazada y que como consecuencia de ello se le dio de baja en el seguro social, procede conceder la suspensión provisional a fin de restablecer provisionalmente a la quejosa en el goce de los derechos que dice fueron violados, en términos del artículo 147, en relación con el 138, ambos de la Ley de Amparo, considerando la figura de la apariencia del buen derecho, donde se

encuentra inmersa la noción del peligro en la demora, pues ante la circunstancia de su embarazo se presupone que el despido ocurrió con motivo de un acto discriminatorio del patrón ante su situación de mayor vulnerabilidad; y, si en razón de ello impugna la omisión de la Junta de proveer respecto de las medidas cautelares solicitadas en su demanda, dentro de las cuales se encuentran: a) ordenar al Instituto Mexicano del Seguro Social que inmediatamente le brinde atención médica durante los periodos prenatal, durante el parto y posnatal; b) que el patrón demandado siga pagando a su favor las cuotas obrero-patronales respectivas ante el propio organismo de salud; y, c) que éste le reconozca las semanas cotizadas hasta el momento en que le otorgue la incapacidad por maternidad. Así, conforme a la figura jurídica de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, prevista en la fracción X del artículo 107 constitucional, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios para que la Junta, con perspectiva de género, que implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer en ese estado de vulnerabilidad, provea lo conducente respecto de las medidas cautelares de "protección reforzada" solicitadas, ya que, de lo contrario, se podrían actualizar las violaciones que, bajo protesta, señaló la trabajadora en su demanda de amparo, las cuales indica, tienen origen en el hecho de que su embarazo es de alto riesgo y podrían quedar consumadas, lo cual, en vía de consecuencia, quedarían sin posibilidad de ser reparables. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.". Aunado a que, de conformidad con los artículos 128 y 129 de la ley citada, con el otorgamiento de esa medida, no se contravienen el interés social ni las disposiciones de orden público.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

#### XVII.2o.C.T.6 L (10a.)

Queja 100/2018. Lisbeth Patricia Cárdenas Valdez. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: Coral Armendáriz Muñoz.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.** En el juicio contencioso administrativo, el tercero interesado (cuya pretensión es opuesta a la del actor), carece de legitimación para interponer el recurso de reclamación que prevé el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contra el auto de sobreseimiento dictado por el Magistrado instructor, antes del cierre de la instrucción, ya que no le causa un agravio personal y directo, pues esa determinación le favorece, en la medida en que implica la subsistencia del acto contra el cual se promovió la demanda; de ahí que la Sala, funcionando en Pleno, deba desechar por improcedente el medio de defensa indicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
**XXI.2o.PA.28 A (10a.)**

Amparo directo 198/2017. Ernesto Díaz Romero. 20 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Eduardo Espinosa Luna. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SOLICITAN SU REINGRESO Y ES AUTORIZADO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN QUE EL INSTITUTO ACATE ESA AUTORIZACIÓN, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA EN QUE AQUEL DEBIÓ MATERIALIZARSE.** El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo establece que, a falta de disposición expresa, deben

tomarse en consideración aquellas disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Ahora bien, tratándose de los trabajadores del Seguro Social que solicitan su reingreso y éste es autorizado conforme al contrato colectivo de trabajo, pero el organismo asegurador es omiso en acatar esa autorización –por analogía– procede el pago de los salarios caídos como sanción ante la conducta omisiva del patrón de reincorporar al trabajador, cuando fue autorizado su reingreso. Ello, al ser un caso similar a los previstos en los artículos 48 y 154 a 157 de la ley citada, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que determinan el pago de los salarios caídos para los casos de despido injustificado, así como tratándose del incumplimiento de las obligaciones patronales de preferencia de derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 647/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Beatriz Rojas Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS.** De las tesis aisladas la. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida

al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró cumplido el deber a cargo de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste alguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridos, es incuestionable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, no sería capaz de originarle un beneficio jurídico al quejoso, lo cual se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A.32 A (10a.)

Amparo en revisión 8/2019. Jaime Hernández Ortiz. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), de rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE." e "INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 822 y XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1736, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS.**

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) derivada de la adición a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, si bien es cierto que tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función para que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados, también lo es que conforme a la iniciativa de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo precisado no implica que el salario mínimo no pueda seguirse empleando como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y las pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización; por tanto, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no implica que esta unidad de cuenta deba ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones otorgadas, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.T.170 L (10a.)**

Amparo directo 1218/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**UNIVERSIDADES PRIVADAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS EN ACTOS AJENOS A LA INSCRIPCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.)].**

La existencia de violaciones a derechos humanos por los particulares, como lo son las universidades privadas, no debe quedar al margen de la protección que brinda el juicio de amparo, pues ello implicaría permitir las bajo el halo protector de un convenio educacional entre partes, aun cuando los actos transgresores sean ajenos a la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos—casos en los cuales no tienen el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.)—ya que, en ese supuesto, la institución educativa realizaría actos equivalentes a los de una autoridad, que no podrían ser excluidos del control constitucional, por tratarse de actuaciones arbitrarias que no tendrían fundamento en la relación contractual celebrada entre la institución educativa y el educando, con independencia de que puedan generarse otro tipo de violaciones del orden penal o civil. Sostener que en la hipótesis señalada el ente privado no es autoridad y permitir que transgreda la integridad o dignidad de las personas, bajo el velo de la relación consensual y bilateral, atentaría gravemente contra el paradigma de los derechos humanos, que tutela la reforma de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.12 K (10a.)

Queja 237/2018. Alexis Paulina Toledo Muñoz. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Fed-*

*ración del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 647.*

*Esta tesis se publicó el viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**USURA. PROCEDE SU ESTUDIO EN ASUNTOS DE ÍNDOLE CIVIL, CUANDO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ESA FIGURA.** Los Jueces de instancia o, en su caso, los tribunales de alzada, a la luz de los parámetros objetivos y subjetivos establecidos deben analizar, oficiosamente, si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura y reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, esto no puede limitarse sólo para los actos de carácter mercantil, sino que su estudio también procede en cualquier asunto de índole civil donde se advierta la existencia de esta figura. En el entendido de que la autoridad, al realizar el estudio en el ámbito de su competencia, lo hará con libertad de jurisdicción, para concluir sobre la existencia o no de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura bastando, en su caso, la simple manifestación de que se hizo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.  
**XXVI.2 C (10a.)**

Amparo directo 487/2017. Silvia Isabel Claribel Olivares López. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretaria: Carmen Fabiola Lizárraga Beltrán.

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*





**VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**

Del artículo constitucional citado y de su interpretación evolutiva sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en el sentido de que la posición que guarda la víctima u ofendido del delito frente al proceso penal, es de parte procesal, con derecho a intervenir activamente en él– así como del contenido del artículo 12, fracciones II y IV, de la Ley General de Víctimas –aplicable a los procedimientos penales en los que deban dirimirse los derechos fundamentales de las víctimas a la justicia, verdad y reparación integral del daño– deriva el derecho sustantivo de la víctima a recibir asesoría jurídica durante el procedimiento y, además, a que sea representada por un asesor jurídico, público o privado. En ese contexto, si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro (abrogado), no establece dicha figura de representación ni los requisitos formales para su designación, ello no puede constituir un impedimento para hacer efectivo aquel derecho, pues las prerrogativas fundamentales de la víctima u ofendido del delito derivadas de un proceso penal mixto o tradicional, no pueden hacerse nugatorias por un deficiente o insuficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario. Además, la tutela al derecho de defensa y de acceso a la justicia se satisface desde la perspectiva de la profesionalización (asesoría y representación técnica), si se exige a los asesores jurídicos privados que acrediten el requisito relativo, que el artículo 171 de la ley mencionada prevé para los asesores jurídicos públicos, esto es, que cuenten con licenciatura en derecho y cédula profesional expedida por autoridad competente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.56 P (10a.)

Amparo en revisión 297/2018. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Alfonso Tercero Guadarrama García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO SE ACTUALIZA SI LA JUNTA DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL NO TENER NOTICIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR LA CUAL SE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO.** El párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo dispone que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. Así, una vez resuelto el amparo directo, por regla general, la suspensión deja de surtir efectos, salvo que se interponga el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la ley citada, supuesto en el que la medida cautelar continúa vigente hasta en tanto se resuelva éste. Por tanto, no se actualiza la violación a la suspensión si, negado el amparo solicitado, la Junta da inicio al procedimiento de ejecución del laudo, al no tener noticia de la interposición del recurso de revisión contra la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues no puede reprocharse a dicha autoridad el desacato de la medida cautelar por desconocer la tramitación de este medio de defensa. Estimar lo contrario, implicaría condicionar el inicio del procedimiento de ejecución a que la Junta tenga noticia sobre la interposición o no del recurso de revisión contra la sentencia dictada en el amparo directo, dilatando con ello el cumplimiento del laudo, en menoscabo del derecho del trabajador a su ejecución, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.16 L (10a.)

Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión 2/2018 (varios 4). 15 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vargas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los

artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y 4, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), establecen el derecho a la salud e integridad, cuya tutela debe privilegiarse por ser de orden público, y constituir un derecho fundamental reconocido en favor de toda persona. Ahora bien, el artículo 177, fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero prevé como causa de extinción del juicio el desistimiento de la acción por el actor; en ese supuesto se parte de que el accionante se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y emocionales, por lo que la decisión de desistirse parte de la premisa que ha sido reflexionada por aquél en cuanto a las consecuencias que acarrea un acto de esa naturaleza. Sin embargo, cuando el desistimiento se formula por la víctima en un procedimiento en el que se ha solicitado la intervención judicial por violencia familiar, y existen indicios de que la actora la haya sufrido y, en su caso, se pudiere encontrar incapacitada para externar su voluntad, el juzgador, a fin de tener la certeza de que dicha decisión fue tomada en pleno uso de sus facultades mentales, previamente a acordar su desistimiento, debe proteger a la quejosa para que le sean respetados sus derechos, además de cerciorarse si clínicamente cuenta con la capacidad para tomar decisiones ya que, de probarse violencia en su persona o, en su caso, su incapacidad mental, el desistimiento de la acción no sería un derecho disponible, dada la tutela que corresponde al Estado en cuanto a garantizar, proteger y respetar el goce de los derechos involucrados. Esta determinación no implica que se le obligue a seguir un juicio contra su voluntad porque, precisamente, lo que se pretende es superar la incertidumbre sobre la libertad y plena consciencia en que aquélla se manifiesta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.3o.C.T.4 C (10a.)

Amparo en revisión 245/2018. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vargas Enzástegui. Secretaria: Jessica Lilián Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES COMPETENTE PARA EXPEDIR LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LAS REALICEN.** Del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 41 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte que el titular de la Unidad de Cumplimiento de dicho órgano tiene la facultad implícita para nombrar y acreditar a quienes realicen las visitas para verificar que se acaten las disposiciones en la materia, en atención a razones de urgencia, lo que otorga certeza jurídica de que la persona que designe está facultada para actuar en esas diligencias. Por tanto, dicho servidor público es competente para expedir las credenciales de identificación con las que los verificadores deberán acreditarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.257 A (10a.)

Amparo en revisión 157/2017. CV Telecomunicaciones El Norte, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Víctor Hugo Figueroa Carro.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. EL AUTO DEL JUEZ DE AMPARO QUE LA ORDENA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE UN PERJUICIO A LAS PARTES NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA.** El auto del Juez de amparo que ordena dar vista al Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito con las actuaciones del juicio, no constituye una resolución trascendental y grave que cause un



perjuicio a las partes no reparable en sentencia definitiva, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues no lo constriñe en determinado sentido en el empleo de su discrecionalidad o facultades constitucionales y legales, es decir, no implica en sí mismo la apertura de una carpeta de investigación, investigación ministerial y ejercicio de la acción penal; de tal suerte que la vista constituye un mero aviso de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito. De esta forma, cualquier afectación a la esfera jurídica del quejoso, se condiciona a la actuación futura del Ministerio Público en una averiguación ministerial, mediante el ejercicio de la acción penal en su contra y/o dictar o solicitar órdenes restrictivas de libertad. Ahora bien, en caso de iniciarse una averiguación, el denunciado cuenta con oportunidad de defensa y todos los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en el sistema normativo penal. Aunado a lo anterior, el pronunciamiento que al respecto pudiera emitir el tribunal revisor sobre la posible ilegalidad o no de la conducta realizada, implicaría que el Poder Judicial de la Federación determinara en cierta medida sobre la procedencia de la acción persecutoria, arrogándose facultades que competen única y exclusivamente a la representación social federal. Además de que, el revocar dicha vista, a nada práctico conduciría, pues el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la ley citada, y sus facultades indagatorias son autónomas o independientes de las actuaciones del juicio de amparo, ya que, en todo caso, sin necesidad de que el Juez de amparo le otorgue vista con actuaciones, éste puede ejercer sus facultades en esa materia.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.62 K (10a.)

Queja 39/2019. Guillermina Hernández Rivera. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SEXTA PARTE**  
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES



**SECCIÓN PRIMERA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



## Subsección 2. SALAS

### **ACUERDO GENERAL 1/2019 DE DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO QUE INVOLUCREN PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y SU FORMATO DE LECTURA SENCILLA Y ACCESIBLE.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El 6 y 10 de junio del 2011 se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactaron directamente en la impartición de justicia federal. La primera fortaleció al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales, ampliando su procedencia por violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte y, la segunda, que amplió el catálogo de derechos humanos previsto materialmente en la Constitución para comprender también los reconocidos en las referidas normas internacionales y vinculó a la totalidad de los órganos del Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

**SEGUNDO.** Al resolver la contradicción de tesis 293/2011 el Tribunal Pleno decidió que la reforma al artículo 1o. constitucional reconoció que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen

un *parámetro de regularidad constitucional* que da coherencia y unidad al ordenamiento jurídico y, además, que obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano en el sentido de que los actos que emitan *con motivo de su función* deben ser coherentes con el contenido de esas normas.

**TERCERO.** Las mencionadas reformas constitucionales detonaron la impostergable necesidad de que las y los juzgadores y auxiliares en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de su competencia constitucional de impartir justicia en nuestro país en el ámbito federal, profundicen en el análisis de las violaciones a derechos humanos, pues en sus manos se encuentra la delicada tarea de decir el derecho en el caso concreto.

**CUARTO.** En cumplimiento a las obligaciones generales de respeto y garantía y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno reconocidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las adicionales de promoción y protección reconocidas en el diverso 1o., tercer párrafo, constitucional, y con base además en lo dispuesto en diversas normas constitucionales y convenciones internacionales, entre otras y de manera enunciativa más no limitativa, los artículos 1o., 2o. y 4o. constitucionales, la referida Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los siguientes protocolos de actuación a fin de dejar claras algunas pautas legales mínimas que deben seguir las y los juzgadores al conocer de los juicios de su legal competencia para suprimir las barreras que puedan impedir el acceso efectivo a la justicia:

- *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.*

- *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad.*

- *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.*



- *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.*

- *Protocolo para juzgar con perspectiva de género.*

**QUINTO.** De acuerdo con los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 17 constitucionales toda persona que ha resentido algún tipo de afectación en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o indirecta, es titular del derecho de acción ante tribunales previamente establecidos teniendo a su vez la prerrogativa de que su caso sea resuelto mediante la emisión de una sentencia debidamente fundada y motivada en que se le expliquen los motivos o razones del por qué "tiene" o "no tiene" razón en el proceso de que se trate.

**SEXTO.** A finales del 2003 la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la *Consulta nacional para una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado Mexicano* destacando entre sus conclusiones que la administración de justicia en México atraviesa por una grave crisis de credibilidad, lo que se traduce en una actitud de poco respeto y confianza hacia los órganos que tienen la tarea de impartir justicia, haciéndose necesaria una reforma judicial.

**SÉPTIMO.** Los resultados de esa consulta dieron origen al *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México* publicado en el 2006, en que se identificaron diversos ejes temáticos para fortalecer el sistema de impartición de justicia y se propusieron acciones prioritarias para fortalecer la eficiencia y acceso a la justicia, destacando la necesidad de *mejorar la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia* por constituir el medio de comunicación más importante entre los órganos judiciales de impartición de justicia y los gobernados, lo que las convierte en un punto clave en la legitimidad y rendición de cuentas de los órganos jurisdiccionales.

**OCTAVO.** Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exigen que los Estados garanticen el acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial efectiva lo que implica, entre otras cuestiones, garantizar la accesibilidad de las personas a la información que les permita no sólo el goce sino el conocimiento pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales de que son titulares a partir de las resoluciones que emitan los tribunales competentes.

**NOVENO.** Diversos organismos internacionales han explorado la necesidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en situación

de vulnerabilidad estimando necesario, para tal efecto, buscar que comprendan el alcance del juicio o proceso, su resolución y su significado, considerando útil el empleo de un lenguaje sencillo y con estructuras gramaticales fáciles de comprender, así como la promoción de diversos medios para su comunicación en formatos accesibles. Esta preocupación ha llevado, por ejemplo, en el caso particular de las personas con discapacidad, a la elaboración de algunos instrumentos útiles como las *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad* de la Asamblea General de Naciones Unidas, y las *Directrices europeas para generar información de fácil lectura* emitidas por la Asociación Europea *Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap* (ILSMH).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, que establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Pleno o en Salas, correspondiendo a la Primera Sala el conocimiento de las materias civil y penal y a esta Segunda Sala el de las materias administrativa y de trabajo, así como el diverso artículo 42, fracción IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que faculta a las Salas, en la esfera de su competencia, para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, se expide el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** En los juicios y/o procesos en que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas, comunidades y pueblos indígenas y en todos aquellos casos en que los Ministros integrantes de esta Segunda Sala así lo estimen necesario por considerar que por las características y condiciones sociales de alguna o algunas de las partes en el juicio así lo ameriten e incluso por tratarse de casos que revisten las características de importancia y trascendencia social para lograr un adecuado y efectivo acceso a la justicia, se elaborará además del formato tradicional de sentencia, uno de lectura accesible y sencilla que también deberá someterse a votación de los integrantes de la Sala en términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEGUNDO.** A fin de garantizar el pleno y efectivo derecho de acceso a una adecuada defensa jurídica, la obligación a que se refiere el punto inmediato anterior también será aplicable cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala advierta oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia y en los demás casos en que los Ministros adscritos a este órgano colegiado así lo estimen conveniente.

**TERCERO.** Aprobadas las resoluciones a que se refieren los puntos primero y segundo de este acuerdo, se procederá a su comunicación a través de los medios y formatos que, según las particularidades del caso y los recursos con que se cuente en ese momento, se consideren más adecuados y accesibles para la persona o grupo de personas de que se trate, sin perjuicio de que se cumpla la obligación de notificar legalmente según corresponda personalmente, por lista o por oficio.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Para la mejor implementación de este acuerdo, la Segunda Sala emprenderá las acciones y planes que se estimen pertinentes a fin de mejorar su aplicación y garantizar el respeto al principio de progresividad, en el entendido de que para tal efecto se atenderá, entre otros aspectos, a los principios de máxima disponibilidad de recursos, capacidad presupuestaria, de capital humano, así como de profesionalización y capacitación constante, entre otros.

**TERCERO.** Elabórese del presente acuerdo un formato de lectura sencilla y accesible.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo General y su formato de lectura sencilla y accesible en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y conforme a los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública. Asimismo, difúndase a través de los medios de comunicación social que para efectos de difusión han sido implementados en este Alto Tribunal.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

**ACUERDO GENERAL 1/2019 DE DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO QUE INVOLUCREN PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

Todas las personas en México son titulares de los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

En junio del 2011 se hicieron importantes modificaciones a la Constitución, con lo que creció la cantidad de derechos humanos que México reconoce a las personas y se fortaleció el juicio de amparo como instrumento para que se protejan y respeten sus derechos.

Además, muchos estudios realizados han hecho que nos demos cuenta de que las personas no confían en el sistema de justicia y que, por eso, necesitamos hacer cambios que hagan mejores nuestras sentencias.

Como autoridades, los Ministros tenemos la obligación de hacer cambios que permitan a las personas tener acceso a la información y así conocer sus derechos y cómo cambian éstos con las sentencias que hace esta Corte. Esto permitirá que las personas puedan defender sus derechos mejor en el sistema de justicia.

Por esos motivos, hemos decidido que en los casos en que haya niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas, comunidades y pueblos indígenas y en todos aquellos casos en que los Ministros de esta Segunda Sala consideremos que la o las personas involucradas tienen características y condiciones sociales específicas o que se trate de casos que sean muy importantes y trascendentes para el país, vamos a emitir además de la sentencia tradicional, una de **lectura accesible y sencilla** que además se dará a conocer en los medios y formatos particulares, adecuados y accesibles, que requiera la persona o grupo de personas del caso. Y esto lo vamos a hacer aun cuando decidamos que por alguna razón no podemos resolver el fondo o conflicto en ese asunto (lo que en términos técnicos se conoce como causa de improcedencia).

Para poder lograr este compromiso, los Ministros de la Segunda Sala vamos a llevar a cabo acciones y planes para mejorar cómo hacer estos formatos sencillos, adecuados y accesibles, y esto lo haremos avanzando poco a poco, es decir, respetando el principio de progresividad. Por eso, tendremos

que buscar utilizar la mayor cantidad de recursos posibles tomando en cuenta nuestro presupuesto, el personal con el que contamos y, además, que siempre haya profesionalización y capacitación para cumplir estos objetivos.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

**EL LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**CERTIFICA:**

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL 1/2019 DE DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO QUE INVOLUCREN PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y SU FORMATO DE LECTURA SENCILLA Y ACCESIBLE**", constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General. Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (D.O.F DE 31 DE MAYO DE 2019).

**Nota:** La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96.

El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.



### Subsección 3. MINISTRO PRESIDENTE

#### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DEL GASTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

##### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** En términos de lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene facultad para dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera;

**SEGUNDO.** El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que disponga la Federación deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores del gasto, incluyendo el Poder Judicial de la Federación, se encuentran

obligados a observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género;

**CUARTO.** El catorce de junio de dos mil doce, el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal aprobó el Acuerdo General de Administración I/2012 por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil doce, y entró en vigor el primero de julio de ese mismo año;

**QUINTO.** El ejercicio eficaz y ordenado de los recursos públicos requiere estar sustentado en bases, criterios y procedimientos adecuados, con un equilibrio normativo que permita que el gasto se realice en forma oportuna y, a su vez, tenga los controles necesarios para asegurar su debida utilización;

**SEXTO.** Las normas que regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad requieren una actualización constante, en aras de mejorar la gestión por resultados, administración de proyectos, reingeniería de procesos y el control de riesgos, y

**SÉPTIMO.** Uno de los objetivos de la administración de Alto Tribunal es la mejora continua de la gestión de los recursos, con total transparencia y rendición de cuentas, para consolidar una institución con los mayores niveles de eficiencia posible.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

## **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General de Administración es de observancia obligatoria para los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justi-



cia de la Nación, en materia de planeación, programación, presupuesto, contabilidad, fideicomisos, control, seguimiento y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 2.** Los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación administrarán los recursos públicos federales con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género.

**Artículo 3.** Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

**I. Adecuación compensada:** el traspaso de recursos entre partidas presupuestarias del presupuesto autorizado de una misma Unidad Responsable, que se realizan durante el ejercicio fiscal a solicitud de las mismas;

**II. Afectación presupuestaria:** el movimiento de recursos que se realiza durante el ejercicio fiscal a las partidas del Presupuesto de Egresos aprobado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluye adecuaciones compensadas, ampliación entre unidades responsables, incrementos por ampliaciones de ingresos excedentes, y transferencias efectuadas entre los órganos del Poder Judicial de la Federación o dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como reducciones o reintegros tramitados ante la Tesorería de la Federación;

**III. Ahorro presupuestario:** los remanentes de recursos del presupuesto modificado, una vez que las Unidades Responsables hayan cumplido las metas establecidas en sus Programas Anuales de Trabajo;

**IV. Ampliación entre Unidades Responsables:** el incremento de recursos presupuestales al presupuesto autorizado de una Unidad Responsable, sin afectar el Presupuesto de Egresos aprobado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**V. Archivo Presupuestal Contable:** la documentación original comprobatoria, general, justificativa y de soporte del ingreso, gasto y movimientos patrimoniales que afectan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en formato físico y/o electrónico; así como los documentos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que den explicación y soporte a los cálculos e informes que se presentan en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

**VI. Baja:** el acto administrativo mediante el cual se cancela el registro de un bien en el control de inventarios de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, una vez consumada la transferencia o su desincorporación y disposición final, o bien, cuando hubiese sido extraviado, robado o siniestrado;

**VII. Baja documental:** la acción de eliminar la documentación que integra el archivo presupuestal contable que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación, y que no contenga valores históricos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

**VIII. Calendario de presupuesto:** la distribución mensual del monto de recursos presupuestarios aprobados, con cargo a la cual las Unidades Responsables pueden celebrar sus compromisos y cubrir sus obligaciones de pago;

**IX. Casas de la Cultura:** las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**X. Certificación presupuestaria:** el documento presupuestario que las Unidades Responsables registran en el Sistema Integral Administrativo y que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad valida y libera en el mismo sistema, mediante el cual se garantiza la disponibilidad de recursos presupuestales en la partida presupuestaria y Unidad Responsable, para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obra pública y servicios relacionados;

**XI. Clasificador:** el Clasificador por Objeto del Gasto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XII. Comisión:** la tarea o función oficial que se encomienda a un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o que éste desarrolle en cumplimiento de sus atribuciones, en lugares distintos a la localidad en la que se ubica su centro de trabajo a una distancia de cuando menos 50 kilómetros;

**XIII. Comisionado:** el Servidor Público de la Suprema Corte designado por el titular de la Unidad Responsable para desempeñar una comisión en lugares distintos a la localidad en la que se ubica su centro de trabajo a una distancia de cuando menos 50 kilómetros, incluyendo su participación como docente o conferencista en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XIV. Comité de Gobierno:** el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XV. Contrato:** el acto jurídico por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, la prestación de servicios, la ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, a saber: contrato ordinario, contrato simplificado, contrato abierto o contrato marco;

**XVI. Contratista:** la persona que celebra con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

**XVII. Convenio:** el acto jurídico por el que se modifican los derechos y obligaciones de los contratos para la adquisición de bienes, la prestación de servicios, ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma;

**XVIII. Coordinador Administrativo:** el servidor público responsable de auxiliar al mando superior del órgano al que se adscribe en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de las funciones encomendadas;

**XIX. Cuenta Pública:** el documento que contiene la información contable, financiera, presupuestaria y programática relativa a la gestión anual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XX. Desincorporación patrimonial:** la separación de un bien del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXI. Disposición final:** el acto a través del cual se realiza la desincorporación patrimonial, ya sea por enajenación o destrucción del bien;

**XXII. Dictamen de suficiencia presupuestal:** el documento presupuestario que emite la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a solicitud de las Unidades Responsables, previo a un proceso de ejercicio de recursos, que señala la existencia de recursos e indica la partida presupuestaria, Unidad Responsable y calendario, sin que ello implique afectación alguna al presupuesto;

**XXIII. Dirección General de Casas:** la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

**XXIV. Dirección General de Planeación:** la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación;

**XXV. Disertante:** el docente, conferencista o investigador externo que participa en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXVI. Documentación Administrativa:** los documentos derivados de los controles específicos que cada Unidad Responsable establezca para el logro de sus objetivos, los cuales quedarán bajo el resguardo de cada una de ellas;

**XXVII. Documentación Comprobatoria:** los documentos originales o copias autorizadas o certificadas que soportan la recepción o entrega de bienes; prestación de servicios; obtención, movimiento o entrega de activos (efectivo o títulos de crédito, entre otros); derechos y obligaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las transformaciones internas y eventos cuantificables que modifican la estructura de los recursos de la institución, tales como comprobantes, facturas, recibos de honorarios, vales de entrada al almacén, notas, nóminas, cheques, transferencias, fichas de depósitos, cuentas por liquidar certificadas, pago de contribuciones, recibos oficiales, avisos de cargo o débito, entre otros;

**XXVIII. Documentación General:** la documentación distinta a la Comprobatoria, Justificativa y de Soporte que incide en el sistema y registro contables, que afecta o puede afectar el patrimonio público, entre otra: acuerdos oficiales, dictámenes fiscales, demandas judiciales, y la que así determine la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para el sustento de los registros presupuestales y contables;

**XXIX. Documentos Justificativos:** las disposiciones y actos jurídicos en los que se establecen las obligaciones y derechos que tienen las Unidades Responsables, que constituyen el fundamento normativo de cada operación registrada, tales como acuerdos, contratos, convenios, oficios de comisión, entre otros;

**XXX. Documentos Soporte:** los que sin ser comprobatorios o justificativos respaldan el registro presupuestal y contable, tales como los manuales de contabilidad; normas contables y de información financiera y demás normas específicas aplicables; así como la información generada para o por el sistema de registro presupuestal y contable, transacciones, pólizas, catálogos, clasificadores, entre otros;

**XXXI. Economía presupuestaria:** los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

**XXXII. Enlace Administrativo:** el servidor público que auxilia al Director de la Casa de la Cultura que corresponda, en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de las funciones encomendadas;

**XXXIII. Fondo Revolvente:** la suma de dinero en efectivo que se autoriza a las Unidades Responsables para cubrir compromisos de gasto menores o imprevistos;

**XXXIV. Gastos de Viaje:** los gastos de alimentación y bebidas no alcohólicas; transportación local; propinas hasta por un 10 % del gasto de alimentos y bebidas, y otros conceptos necesarios para el cumplimiento de las actividades que se otorgan a los Disertantes;

**XXXV. Infraestructura Física:** la Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXXVI. Ley de Contabilidad:** la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

**XXXVII. Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;

**XXXVIII. Ley de Presupuesto:** la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

**XXXIX. Libro de Caja:** el módulo del Sistema Integral Administrativo en el cual las Unidades Responsables llevan el registro, control y reembolso de gastos del Fondo Revolvente que tienen asignado;

**XL. Órganos del Poder Judicial:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

**XLI. Partida presupuestaria:** el nivel de agregación específico del Clasificador, que permite identificar y registrar concreta y detalladamente los servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; bienes muebles e inmuebles; inversión pública y demás conceptos de gasto, con base en el cual se hace la cuantificación monetaria y contable de las erogaciones públicas;

**XLII. Pasivo:** las obligaciones presentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, virtualmente ineludibles, cuantificadas en términos

monetarios y que representan una disminución futura de recursos económicos, derivadas de operaciones ocurridas en el pasado que le han afectado económicamente;

**XLIII. Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo:** el instrumento de planeación global y de largo plazo de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se fijan los objetivos, metas, directrices y prioridades, para su despliegue en acciones ordenadas, articuladas y sistemáticas que conduzcan a la consolidación de una gestión administrativa integral, con enfoque de mejora continua, de evaluación de resultados y rendición de cuentas, que permita un mayor aprovechamiento de los recursos asignados en apoyo a la función jurisdiccional;

**XLIV. Pleno:** el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XLV. Poder Judicial:** el Poder Judicial de la Federación;

**XLVI. Presidente:** el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XLVII. Presupuesto devengado:** el momento contable del gasto que refleja una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras contratados; así como de las obligaciones que se derivan por mandato de tratados, leyes, decretos, resoluciones o sentencias definitivas;

**XLVIII. Presupuesto:** el Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XLIX. Presupuesto y Contabilidad:** la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**L. Programa Anual de Necesidades:** el instrumento que integra las necesidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las materias de recursos humanos; de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de tecnologías de la información y de comunicaciones, y de obra pública y servicios relacionados con la misma, derivadas de los Programas Anuales de Trabajo;

**LI. Programa Anual de Trabajo:** el instrumento a través del cual las Unidades Responsables, en el marco de la planeación estratégica institucio-

nal, establecen sus compromisos para el cumplimiento de sus atribuciones, la misión, objetivos y directrices institucionales.

El Programa Anual de Trabajo da origen al Programa Anual de Necesidades y al Proyecto de Presupuesto, los cuales al conjuntarse dan paso a un proceso integral en el que se sustenta el seguimiento del avance físico financiero;

**LII. Proveedor:** la persona física o moral con la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebra contratos con motivo de la adquisición de bienes, prestación de servicios y arrendamientos, excepto los servicios relacionados con obra pública;

**LIII. Proyecto:** el conjunto de actividades interrelacionadas para el cumplimiento de un objetivo específico, con uno o varios entregables, que pueden ser productos o servicios;

**LIV. Proyecto de Presupuesto:** el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**LV. Recursos Humanos:** la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**LVI. Recursos Materiales:** la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**LVII. Reducción entre Unidades Responsables:** la disminución de recursos al presupuesto autorizado de una Unidad Responsable, sin afectar el Presupuesto de Egresos;

**LVIII. Secretaría de Hacienda:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**LIX. SIA:** el Sistema Integral Administrativo que, por medios electrónicos, permite llevar en tiempo real el control y seguimiento de los movimientos diarios de los recursos financieros, contables y materiales, entre otros, que generan las Unidades Responsables;

**LX. Suprema Corte:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**LXI. Tecnologías de la Información:** la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte;

**LXII. Tesorería:** la Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte;

**LXIII. UMA:** el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

**LXIV. Unidad Responsable:** el órgano o área de la Suprema Corte al que se le asignan recursos presupuestales para el cumplimiento de sus funciones, encargado de ejercerlos conforme a las disposiciones aplicables bajo su responsabilidad, en una o más partidas presupuestarias y que se identifica con una clave;

**LXV. Unidad Responsable Integradora:** las direcciones generales de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto y Contabilidad, Tesorería, Recursos Materiales, Infraestructura Física, y Tecnologías de la Información, de la Suprema Corte, que estiman y determinan los recursos que se asignarán a cada Unidad Responsable para garantizar su Programa Anual de Trabajo, y

**LXVI. Viático:** la cantidad de dinero que se entrega al comisionado para cubrir los gastos de alimentación y bebidas no alcohólicas, transportación local, propinas hasta un 10 % del gasto de alimentos y bebidas, así como cualquier similar o conexo con éstos, necesarios para el cumplimiento de una comisión, y se asignan conforme al grupo jerárquico que corresponda al comisionado.

**Artículo 4.** En las materias reguladas en el presente Acuerdo General, en lo conducente serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, la Ley de Contabilidad y demás normativa emitida por autoridad competente.

**Artículo 5.** Corresponde al Oficial Mayor interpretar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General, así como emitir la normativa específica que sea necesaria.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PRESUPUESTARIA**

**Artículo 6.** La Oficialía Mayor, a través de las Unidades Responsables Integradoras, coordinará las actividades de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento y evaluación del presupuesto de la Suprema Corte, así como será la instancia encargada de atender y tramitar los asuntos presupuestarios ante la Secretaría de Hacienda, con base en



lo establecido en la Ley de Presupuesto, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, el presente Acuerdo General y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.** El Presupuesto considerará los objetivos generales, líneas estratégicas y políticas contenidas en el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo, y deberá estar alineado con los Programas Anuales de Trabajo y los Programas Anuales de Necesidades, que le permitan su evaluación a partir de los indicadores que se hayan definido.

**Artículo 8.** El Presupuesto que se ejerza en el año fiscal, deberá corresponder a lo programado en términos de las erogaciones y calendarios previstos, por lo que las Unidades Responsables se sujetarán a los montos y calendarios autorizados, con las excepciones que en el presente Acuerdo General se determinen.

Las Unidades Responsables, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán responsables por las acciones u omisiones imputables a ellas en la generación de subejercicios.

**Artículo 9.** La Suprema Corte establecerá vínculos de coordinación con los otros Órganos del Poder Judicial para el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, en apoyo al cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 10.** Las Unidades Responsables deberán atender los requerimientos de información de la Contraloría de la Suprema Corte, la Auditoría Superior de la Federación y demás autoridades competentes, respecto de las materias que se regulan en el presente Acuerdo General.

## **TÍTULO II DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN**

**Artículo 11.** Al inicio de su encargo, la Presidencia de la Suprema Corte establecerá las líneas estratégicas en materia de administración para su contribución en la consecución de la misión institucional.

Para tal efecto, la Presidencia emitirá el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo, como el instrumento de planeación integral para la administración de la Suprema Corte, durante un período de cuatro años.

En dicho Plan deberán fijarse los objetivos, metas, directrices y prioridades, para su despliegue en acciones programadas anualmente, ordenadas, articuladas y sistemáticas, que conduzcan a la consolidación de una gestión administrativa integral, con enfoque de mejora continua, de evaluación de resultados y rendición de cuentas, que permita un mayor aprovechamiento de los recursos asignados en apoyo a la función jurisdiccional. El Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo se emitirá a más tardar en el segundo trimestre del año en el que el Presidente haya iniciado su gestión.

**Artículo 12.** El Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo establecerá las directrices que servirán de base para la conformación de los Programas Anuales de Trabajo, los Programas Anuales de Necesidades y el Proyecto de Presupuesto, debidamente vinculados y con enfoque de proceso, pues con base en ellos, se llevará a cabo la evaluación de resultados, tanto en el cumplimiento de metas, como en la utilización de los recursos presupuestales.

Cada Unidad Responsable elaborará su Programa Anual de Trabajo, en el cual deberá incorporar en forma alineada sus compromisos para el cumplimiento de sus atribuciones; la misión, objetivos y directrices institucionales, y los que, en su caso, se relacionen con alguna línea estratégica del Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo.

Los programas guardarán una coherencia entre sí y regirán durante el año de que se trate las actividades de la Suprema Corte.

**Artículo 13.** El Programa Anual de Trabajo deberá establecer los objetivos, metas, los recursos necesarios para su cumplimiento y responsables. Podrá incluir subprogramas y proyectos, cuando así se requiera.

**Artículo 14.** Las metas que se determinen en el Programa Anual de Trabajo deberán ser mensurables y contar con indicadores estratégicos y de gestión que permitan su seguimiento, control y evaluación.

**Artículo 15.** La Dirección General de Planeación, apoyará a las Unidades Responsables en la integración de sus propuestas de Programas Anuales de Trabajo que servirán de insumo para la elaboración de los Programas Anuales de Necesidades.

**Artículo 16.** Los Programas Anuales de Necesidades se integrarán con los requerimientos vinculados al cumplimiento del Programa Anual de Trabajo de cada una de las Unidades Responsables, en materia de recursos

humanos, tecnologías de la información y comunicaciones, materiales, servicios y de obra pública.

**Artículo 17.** Las necesidades de todas las Unidades Responsables en materia de recursos humanos, tecnologías de la información y comunicaciones, materiales, servicios y de obra pública y servicios relacionados con la misma, serán estimadas y determinadas por las Unidades Responsables Integradoras competentes a efecto de verificar su congruencia con el Programa Anual de Trabajo y su procedencia administrativa, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

Una vez que los requerimientos sean dictaminados sobre su procedencia, se incorporarán a los Programas Anuales de Necesidades que formularán las Unidades Responsables Integradoras, los cuales una vez costeados, serán la base para la elaboración del Proyecto de Presupuesto.

**Artículo 18.** Cada Unidad Responsable deberá asegurarse de lograr la articulación cronológica y secuenciada de acciones en torno a su Programa Anual de Trabajo, sus Programas Anuales de Necesidades y su Proyecto de Presupuesto.

**Artículo 19.** A propuesta de la Oficialía Mayor, el Presidente autorizará los lineamientos que se emitan para la elaboración de los Programas Anuales de Trabajo, los Programas Anuales de Necesidades y el Proyecto de Presupuesto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN**

**Artículo 20.** Para el proceso de programación y presupuestación, las Unidades Responsables, a través del Coordinador o Enlace Administrativo, deberán vincularse permanentemente con las Unidades Responsables Integradoras para recibir la capacitación respectiva, y con los Titulares de cada Unidad Responsable quienes serán corresponsables del cumplimiento en tiempo y forma de las políticas, bases y lineamientos que al efecto se establezcan.

**Artículo 21.** Los Titulares de cada Unidad Responsable, así como los coordinadores y enlaces administrativos deberán realizar el seguimiento del cumplimiento del Programa Anual de Trabajo, Programa Anual de Necesidades y de su Presupuesto autorizado a lo largo del año, así como de sus actualizaciones y modificaciones que sean requeridos, para que se encuentren permanentemente actualizados y garanticen su cumplimiento.

**Artículo 22.** Cada Unidad Responsable elaborará su Proyecto de Presupuesto conforme a los lineamientos que al efecto se expidan.

**Artículo 23.** Presupuesto y Contabilidad elaborará y difundirá entre las Unidades Responsables, los siguientes documentos para la elaboración del Proyecto de Presupuesto:

- I. Estructura Programática;
- II. Catálogo de Unidades Responsables;
- III. Catálogo de Centros de Costo;
- IV. Clasificador, y
- V. Guía para la planeación, programación y presupuestación.

**Artículo 24.** El Proyecto de Presupuesto se constituirá por las partidas presupuestarias que se establecen en el Clasificador.

Las Unidades Responsables, durante la determinación de su presupuesto, deberán identificar el gasto estimado asociado a su Programa Anual de Trabajo, incluyendo sus Subprogramas y Proyectos, el cual será autorizado por el Titular de la Unidad Responsable y su superior jerárquico.

Asimismo, para fines de la elaboración del calendario mensual, deberán dar prioridad a los compromisos de ejercicios anteriores que se cubrirán con recursos del ejercicio fiscal que se está programando con cargo a su propio presupuesto, así como los plazos para la realización de los procedimientos de contratación.

**Artículo 25.** El Proyecto de Presupuesto de cada Unidad Responsable debe contener:

- I. Los subprogramas y proyectos que ejecutarán;
- II. El importe de la estimación de gasto asociado a dichos subprogramas y proyectos, así como las partidas presupuestarias necesarias para dichos gastos;
- III. El calendario mensual presupuestal;

#### IV. Objetivos, y

V. Metas calendarizadas, por subprogramas; proyectos y Unidad Responsable.

**Artículo 26.** En la elaboración de los Programas Anuales de Trabajo, tratándose de proyectos que involucren a dos o más Unidades Responsables, éstas deberán coordinarse para determinar los recursos que cada una aportará, con el fin de evitar duplicidad de esfuerzos, despido de recursos y desfases en el logro de los resultados institucionales.

**Artículo 27.** Las Unidades Responsables establecerán la jerarquía de los requerimientos de sus subprogramas y proyectos, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

**Artículo 28.** El Proyecto de Presupuesto será integrado por Presupuesto y Contabilidad con la información proporcionada por las Unidades Responsables, respecto del gasto estimado y las partidas presupuestarias asignadas, así como el calendario correspondiente.

**Artículo 29.** Los Titulares de las Unidades Responsables, en la estimación de gasto de cada ejercicio fiscal, deben considerar:

I. Las políticas y directrices establecidas en el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo;

II. Las disposiciones de racionalidad y disciplina presupuestaria, específicamente en lo relativo a promover la reducción del gasto en actividades administrativas y de apoyo, en beneficio de actividades o proyectos sustantivos;

III. Las previsiones de gasto corriente e inversión con base en el Programa Anual de Trabajo;

IV. La determinación de sus prioridades de gasto, con base en el Programa Anual de Trabajo;

V. Las tendencias de gasto en los últimos tres ejercicios fiscales anteriores;

VI. Los criterios generales de política económica emitidos por el Ejecutivo Federal;

**VII.** Los demás elementos previstos en la Ley de Presupuesto;

**VIII.** La optimización de los recursos con que actualmente cuentan, así como su capacidad real de ejercicio y, a partir de ello, solicitar aquéllos que consideren necesarios para el cumplimiento oportuno de sus Programas Anuales de Trabajo, y

**IX.** El Clasificador.

**Artículo 30.** La estimación presupuestal de los Servicios Personales para el Proyecto de Presupuesto, estará a cargo de Presupuesto y Contabilidad, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, atendiendo a lo siguiente:

**I.** Costeo de la plantilla de plazas, con base en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones y el Manual de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, que se encuentren vigentes;

**II.** Necesidades para la contratación por honorarios, las cuales se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, y determinarán con base en las medidas de racionalidad vigentes, y en los lineamientos que para tal efecto se establezcan;

**III.** En su caso, recursos para creación, transformación y cambio de rango de plazas, y

**IV.** Otros requerimientos de partidas específicas que calcule o determine Recursos Humanos.

**Artículo 31.** Presupuesto y Contabilidad y las Unidades Responsables Integradoras, en sus respectivos ámbitos de competencia, presupuestarán los requerimientos de las Ponencias de Ministros y Secretarías de Acuerdos de Salas en las partidas presupuestarias de los capítulos de gasto respectivos.

Para el caso del Capítulo de Gasto 1000 Servicios Personales y las partidas presupuestarias relativas a Gastos para Alimentación de Servidores Públicos y de Servicios de Vigilancia, lo realizará Presupuesto y Contabilidad.

En el caso de la Presidencia y de sus órganos y áreas dependientes, los Coordinadores Administrativos de las mismas presupuestarán sus requerimientos.

**Artículo 32.** Las Unidades Responsables Integradoras, en sus ámbitos de competencia integrarán sus respectivos Programas Anuales de Trabajo a partir de las estimaciones que realicen respecto de las necesidades institucionales, así como de los requerimientos específicos, de conformidad con los Lineamientos que al efecto se emitan.

La Dirección General de Casas dictaminará la procedencia de los requerimientos de las Casas de la Cultura respecto del gasto en las partidas presupuestarias que ejercen directamente, de conformidad con los montos que se establezcan para tal efecto. Por lo que respecta a los recursos administrados por las Unidades Responsables Integradoras se apegarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las Unidades Responsables, para efectos de sustentar la viabilidad de sus requerimientos, deberán justificarlos en su Programa Anual de Necesidades de acuerdo con los lineamientos que se emitan para tal efecto.

**Artículo 33.** Las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el calendario presupuestal para incorporarlo al Proyecto de Presupuesto, considerando lo siguiente:

- I. La calendarización de los requerimientos de las Unidades Responsables;
- II. La fecha prevista de entrega del bien o servicio, tomando en cuenta el tiempo promedio de ejecución de los procedimientos de contratación, y
- III. En los meses de noviembre y diciembre, los recursos correspondientes a los gastos fijos.

La calendarización podrá ser motivo de ajuste, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando que la estacionalidad es un límite que se establece de acuerdo con las políticas de gasto del Gobierno Federal.

**Artículo 34.** Una vez formulada la información de la programación y presupuestación de cada Unidad Responsable, los Titulares, con excepción de las Unidades Responsables Integradoras, enviarán:

- I. A Recursos Materiales, Infraestructura Física, Tecnologías de la Información, Tesorería, Recursos Humanos y Dirección General de Planeación, la identificación a detalle de sus requerimientos correlacionados con el Programa Anual de Trabajo, para dictamen e integración en los Programas Anuales de Necesidades que corresponda, y

**II.** A Presupuesto y Contabilidad, el Proyecto de Presupuesto con la estimación del gasto en las partidas presupuestarias propias.

Tratándose de los requerimientos del gasto directo de las Casas de la Cultura se atenderá a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo General, debiéndose remitir a las Unidades Responsables Integradoras la información dictaminada para efectos de consolidación de los Programas Anuales de Necesidades.

**Artículo 35.** Las Unidades Responsables Integradoras, una vez dictaminados y consolidados los requerimientos, remitirán a Presupuesto y Contabilidad los proyectos de presupuesto propios y los integrados, por partida presupuestaria y Unidad Responsable.

**Artículo 36.** Presupuesto y Contabilidad integrará el Proyecto de Presupuesto por partida presupuestaria y Unidad Responsable y, de ser el caso, solicitará a las Unidades Responsables las precisiones y ajustes necesarios.

La Oficialía Mayor someterá el Proyecto de Presupuesto a la consideración del Presidente, para que sea presentado al Pleno para su aprobación, previa validación del Comité de Gobierno.

**Artículo 37.** Aprobado el Proyecto de Presupuesto, Presupuesto y Contabilidad integrará el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con la información del Proyecto de Presupuesto que se reciba de los otros Órganos del Poder Judicial.

El Presidente remitirá al Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar diez días naturales previos a la fecha en que deba presentarse ante la Cámara de Diputados.

**Artículo 38.** La Oficialía Mayor, a través de Presupuesto y Contabilidad, comunicará a las Unidades Responsables dentro de los primeros quince días del inicio del ejercicio, el monto de su presupuesto autorizado, para que, en su caso, realicen los ajustes correspondientes.

Las Unidades Responsables informarán a las Unidades Responsables Integradoras de los ajustes que incidan en su Programa Anual de Trabajo y Programa Anual de Necesidades para su correspondiente dictaminación, modificación y publicación.



Los Titulares de las Casas de la Cultura informarán de los ajustes correspondientes a las Unidades Responsables Integradoras para la actualización de los Programas Anuales de Necesidades.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA**

**Artículo 39.** En cada ejercicio fiscal, se atenderá a lo dispuesto en las medidas de carácter general de racionalidad y disciplina presupuestal aplicables a la Suprema Corte.

**Artículo 40.** En concordancia con las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, Presupuesto y Contabilidad dará seguimiento presupuestal a las acciones que realicen las Unidades Responsables para el logro de las metas de ahorro, entre las que se incluyen servicios personales, adquisiciones y servicios, vehículos oficiales, obra pública y servicios relacionados con la misma, servicio de telefonía, difusión, impresiones y publicaciones oficiales, viáticos y pasajes, gastos de orden social, becas y capacitación, aprovechamiento de espacios físicos, tecnologías de la información, y comunicación social.

**Artículo 41.** Las Unidades Responsables Integradoras podrán realizar contrataciones consolidadas con los Órganos del Poder Judicial, con objeto de obtener mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio, en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios.

**Artículo 42.** Los Titulares de las Unidades Responsables tendrán la obligación de llevar a cabo, dentro de sus respectivas áreas y atribuciones, las acciones que se requieran para el cumplimiento de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria.

**Artículo 43.** Las Unidades Responsables informarán trimestralmente a Presupuesto y Contabilidad el avance en el cumplimiento de las acciones específicas realizadas.

Presupuesto y Contabilidad comunicará a la Oficialía Mayor la información de los avances reportados.

**Artículo 44.** La Oficialía Mayor, a propuesta de Presupuesto y Contabilidad, someterá a consideración del Presidente, los programas prioritarios a los cuales se destinarán los ahorros que se hayan generado con motivo de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria.

**Artículo 45.** Presupuesto y Contabilidad reportará a la Secretaría de Hacienda las medidas que se hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos para su integración en los informes periódicos correspondientes.

## **CAPÍTULO CUARTO DEL PRESUPUESTO**

**Artículo 46.** La Suprema Corte, en caso de ajustes a su Presupuesto aprobado, determinará las medidas generales y específicas tendentes a racionalizar su gasto, garantizando que las mismas privilegien los resultados de los programas sustantivos, conforme a los Lineamientos que al efecto se expidan.

**Artículo 47.** Aprobado el Presupuesto de Egresos por la Cámara de Diputados, en caso de presentar ajuste respecto del Proyecto de Presupuesto solicitado para la Suprema Corte, la Oficialía Mayor someterá a la consideración del Presidente, la propuesta de ajuste elaborada por Presupuesto y Contabilidad, tomando en cuenta las prioridades de gasto. En todo momento se procurará que dichos ajustes no impacten en las actividades sustantivas, subprogramas o proyectos de las Unidades Responsables. Una vez autorizado por el Presidente, se presentará al Pleno para su aprobación, previa validación del Comité de Gobierno.

Para tal efecto, las Unidades Responsables deberán ajustar sus Programas Anuales de Trabajo considerando la jerarquización que cada una haya determinado. Las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán actualizar los Programas Anuales de Necesidades respectivos conforme a los ajustes que realicen las Unidades Responsables.

**Artículo 48.** Presupuesto y Contabilidad enviará a la Secretaría de Hacienda el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, calendarizado por clave presupuestal, para su ministración.

**Artículo 49.** La Oficialía Mayor hará del conocimiento de las Unidades Responsables la asignación presupuestal calendarizada, para que se ejecute en los términos autorizados.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS INGRESOS EXCEDENTES**

**Artículo 50.** Los ingresos excedentes se clasifican en productos y aprovechamientos, y se originan, entre otros, por los conceptos siguientes:

- I. Los intereses de cuentas de cheques e inversiones;
- II. La asignación de espacios para máquinas expendedoras de alimentos;
- III. La venta de bienes no útiles;
- IV. Las cuotas o cobros de acceso, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- V. La venta de bases de licitación;
- VI. La venta de discos compactos y publicaciones;
- VII. La venta de material de desecho;
- VIII. La indemnización por siniestros;
- IX. Las sanciones económicas a proveedores, prestadores de servicios y contratistas;
- X. Las cuotas de recuperación, y
- XI. Los demás previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 51.** Los ingresos excedentes serán sujetos de ampliación presupuestal al Presupuesto de Egresos vigente, y se destinarán para cubrir actividades prioritarias, restituir bienes siniestrados, para su aportación al patrimonio de los fideicomisos de la Suprema Corte, u otros fines que determinen las instancias competentes.

### **TÍTULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES**

**Artículo 52.** Son responsables en el ejercicio del presupuesto asignado las Unidades Responsables y Presupuesto y Contabilidad, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La contratación para la adquisición y arrendamiento de bienes, prestación de servicios, así como ejecución de obra pública, deberá efectuarse de conformidad con los Programas Anuales de Necesidades.

**Artículo 53.** Los Titulares de las Unidades Responsables deberán cumplir con oportunidad, eficacia y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus Programas Anuales de Trabajo, debiendo tomar las medidas necesarias que permitan dar cabal cumplimiento al ejercicio oportuno de los recursos, atendiendo las disposiciones de racionalidad y disciplina presupuestaria, así como las de mejora y modernización de la gestión pública de la Suprema Corte.

**Artículo 54.** Los Titulares de las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las Casas de la Cultura, tomarán las medidas necesarias para proveer oportunamente el inicio de los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a la calendarización autorizada, incluyendo para el caso de las primeras, la oportuna emisión de los respectivos catálogos de conceptos, especificaciones técnicas, estimaciones de precios, contratos y liberación de hojas de servicios a las Casas de la Cultura.

**Artículo 55.** El ejercicio del gasto se registrará en el SIA, para lo cual las Unidades Responsables, en el ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, vigilarán que la información que se incorpore en dicho sistema sea veraz, actual y oportuna.

Los Coordinadores o Enlaces Administrativos serán responsables de resguardar sus claves de acceso al SIA, toda vez que serán ellos los encargados de su operación, así como de dar seguimiento permanentemente a las afectaciones a su presupuesto autorizado a través de dicho sistema.

**Artículo 56.** Los Coordinadores o Enlaces Administrativos o los servidores públicos responsables del ejercicio del Presupuesto deberán clasificar los gastos por nóminas, adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios u obra pública y servicios relacionados con la misma, por Unidad Responsable, Partida Presupuestaria, Subprograma o Proyecto, y Centro de Costo en el que se vayan a ejercer, utilizando el Clasificador y los catálogos de Unidades Responsables y de Centros de Costo que se emitan.

**Artículo 57.** El Presupuesto de Egresos se afectará por medio de:

- I. Adecuaciones presupuestarias;
- II. Contratos ordinarios o simplificados;
- III. Pólizas presupuestales contables;

**IV.** Entradas al Almacén;

**V.** Hojas de Entrada de Servicio;

**VI.** Cuentas por liquidar certificadas, y

**VII.** Operaciones registradas en el módulo del SIA Libro de Caja.

**Artículo 58.** El ejercicio del gasto estará soportado con la documentación original que compruebe y justifique las erogaciones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRATOS, LA PREVISIÓN Y COMPROMISO DEL PRESUPUESTO**

**Artículo 59.** El presupuesto se comprometerá mediante contratos ordinarios, simplificados o documentos que reúnan los requisitos administrativos y legales correspondientes, que permitan acreditar la operación relativa al gasto de que se trate.

**Artículo 60.** Los requerimientos para la adquisición de bienes, prestación de servicios, con excepción de los contratos de servicios por honorarios, y ejecución de obra pública, serán solicitados por las Unidades Responsables o adquiridos por las Casas de la Cultura, previa verificación de su existencia o no en el almacén, contando con suficiencia presupuestal, debiendo a su vez estar plenamente identificados en el Programa Anual de Necesidades.

**Artículo 61.** En cada contrato o convenio deberá existir un administrador o responsable que será designado para vigilar que se cumpla el objeto del mismo, así como las actividades o funciones que le son asignadas al prestador del servicio y el seguimiento a los entregables de los bienes, servicios y obra pública contratada por la Suprema Corte.

**Artículo 62.** El administrador del contrato será el encargado de tramitar ante las instancias competentes la documentación para pago, comprobaciones y cualquier otra información relacionada con los instrumentos legales y que sea requerida para cumplimentar el pago y ejercicio oportuno de los recursos asociados a ellos.

**Artículo 63.** El Titular de la Unidad Responsable y el servidor público que funge como administrador del contrato, serán corresponsables del cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones adquiridas a través de dicho instrumento legal.

**Artículo 64.** Las Unidades Responsables Integradoras, podrán celebrar contratos plurianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que una evaluación escrita demuestre que estos instrumentos legales, representan mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal y en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 65.** Los contratos plurianuales deberán celebrarse en un solo acto jurídico, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos sujetos a la autorización presupuestaria.

**Artículo 66.** Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, la ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, el área de contratación podrá recibir los bienes, servicios, obra pública o servicio relacionado con la misma, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de éstos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados, así como la condición de los mismos. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo de pleno derecho.

**Artículo 67.** Las Unidades Responsables Integradoras requerirán la autorización del Presidente, por conducto del Oficial Mayor, para cada contrato plurianual que suscriban y que esté contemplado en su Programa Anual de Necesidades. Dicha autorización se otorgará por única vez antes de la formalización del contrato correspondiente y tendrá validez durante la vigencia del mismo, sin la necesidad de renovación en cada ejercicio fiscal.

**Artículo 68.** Se enviará a Presupuesto y Contabilidad una copia de todos los contratos y convenios que suscriba la Suprema Corte para la adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamiento de inmuebles y ejecución de obra pública, para su registro en materia presupuestal y contable.

**Artículo 69.** Presupuesto y Contabilidad liberará diariamente en el SIA las solicitudes de contratación que generen las Unidades Responsables, siempre que la partida presupuestaria, número de Unidad Responsable, textos de la solicitud, Centro de Costo y clave de subprograma o Proyecto, sean correctos y cuenten con presupuesto disponible.

En caso de presentarse errores en la clasificación presupuestal, éstos deberán corregirse por la Unidad Responsable solicitante en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la comunicación que Presupuesto y Contabilidad realice vía correo electrónico; transcurrido el término señalado sin que se efectúe la corrección, la solicitud en el SIA será rechazada.

En el caso de que no se cuente con suficiencia presupuestal, las Unidades Responsables registrarán en el SIA las adecuaciones presupuestarias compensadas entre partidas presupuestarias de su presupuesto autorizado entre los Capítulos de Gasto corriente: 2000 Materiales y Suministros, 3000 Servicios Generales y 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; o en su caso, entre los Capítulos de Gasto de inversión: 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles y 6000 Inversión Pública, los cuales deberán contar con la debida motivación, justificación y autorización de su Titular, siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de sus subprogramas y proyectos, conforme a lo mencionado en el Capítulo Tercero "De las Adecuaciones Presupuestarias" del presente Acuerdo General.

No podrán realizarse adecuaciones presupuestarias de gasto de inversión a gasto corriente.

**Artículo 70.** Las solicitudes de contratación liberadas por Presupuesto y Contabilidad en el SIA, deberán ser tramitadas por Recursos Materiales, Infraestructura Física, o por la Unidad Responsable que corresponda.

**Artículo 71.** Las Unidades Responsables deberán vigilar que los bienes y servicios contenidos en las solicitudes de contratación del SIA se entreguen en tiempo y forma; en caso contrario, se procederá a la cancelación de dichas solicitudes.

**Artículo 72.** Con la finalidad de optimizar los recursos presupuestales, previo a los procesos de adquisición y contratación, las Unidades Responsables de Recursos Materiales e Infraestructura Física registrarán en el SIA la certificación presupuestaria en los siguientes casos:

- I. Adquisición de bienes;
- II. Arrendamiento de bienes muebles;
- III. Contratación de servicios;
- IV. Compra de inmuebles, y

**V.** Contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Cuando el monto de la contratación sea superior a 5,600 UMAS, Presupuesto y Contabilidad validará en el SIA las certificaciones presupuestarias registradas.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS**

**Artículo 73.** Las adecuaciones presupuestarias deberán registrarse por las Unidades Responsables a través del SIA, para dar cumplimiento a las metas y objetivos de los Programas Anuales de Trabajo autorizados.

Dichas adecuaciones presupuestarias serán liberadas en el SIA por Presupuesto y Contabilidad, siempre y cuando contengan la justificación, pertinencia, racionalidad y viabilidad correspondientes y, en su caso, señalen el impacto en sus Programas Anuales de Trabajo.

Las Unidades Responsables, bajo su estricta responsabilidad, deberán conservar la documentación que soporte las adecuaciones presupuestarias, incluyendo su autorización, para efectos de control y revisión.

**Artículo 74.** Las autorizaciones para registrar las ampliaciones presupuestales de las Unidades Responsables serán otorgadas por:

**I.** El titular de la Dirección General de Casas cuando el monto no exceda el equivalente a 25,000 UMAS y siempre que la adecuación presupuestaria afecte el presupuesto entre las Casas de la Cultura o la Dirección General de Casas;

**II.** El titular de Presupuesto y Contabilidad cuando el monto no exceda el equivalente a 82,000 UMAS, y

**III.** El titular de la Oficialía Mayor cuando el monto supere el equivalente a 82,000 UMAS.

En todos los casos, las autorizaciones se sujetarán a la disponibilidad y calendario presupuestales autorizados, así como a lo establecido en el artículo anterior del presente Capítulo.

**Artículo 75.** Para la ejecución de sus Programas Anuales de Trabajo, las Unidades Responsables sólo podrán registrar en el SIA, la modificación a



su presupuesto autorizado en forma compensada, es decir, en el mes en que dispongan de recursos en sus partidas presupuestarias autorizadas a aquellas partidas presupuestarias que lo requieran, con excepción del Capítulo de Gasto 1000 Servicios Personales y de las partidas presupuestarias relativas a impuesto sobre nóminas y a difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

En todos los casos las Casas de la Cultura deberán informar vía electrónica a la Dirección General de Casas de las adecuaciones presupuestarias aplicadas en el SIA.

**Artículo 76.** Las Unidades Responsables que requieran adquirir o arrendar algún bien o contratar un servicio u obra pública, no previstos en su Programa Anual de Necesidades, salvo los de carácter restringido y de servicios personales, deberán:

**I.** Obtener el dictamen de procedencia administrativa por parte de la Unidad Responsable Integradora correspondiente o de la Dirección General de Casas, según corresponda, previa justificación y, en su caso, modificación del Programa Anual de Trabajo en cuanto a sus metas, y

**II.** Hacer el registro de la adecuación presupuestaria compensada, mencionando la reducción a su presupuesto y la ampliación que corresponda, así como la clave, descripción de la o las partidas presupuestarias y el calendario presupuestal compensado, para validación de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

**Artículo 77.** Las transferencias de recursos presupuestales a otros Órganos del Poder Judicial o a la Administración Pública Federal serán autorizadas por el Pleno o el Comité de Gobierno, en términos del presente Acuerdo General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA COMPROBACIÓN DEL GASTO**

**Artículo 78.** Los Titulares de las Unidades Responsables harán del conocimiento de Presupuesto y Contabilidad, en el formato establecido, los nombres, cargos y firmas autorizadas para tramitar documentación presupuestaria, como máximo el último día hábil de enero de cada ejercicio fiscal, así como cada vez que existan modificaciones.

**Artículo 79.** Los Titulares de las Unidades Responsables, así como los Coordinadores y Enlaces Administrativos, serán corresponsables en cumplir

con los lineamientos que al efecto emita Presupuesto y Contabilidad para comprobación del ejercicio de su presupuesto.

**Artículo 80.** Las Unidades Responsables deberán entregar en las oficinas de Presupuesto y Contabilidad, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan, la documentación comprobatoria de los distintos tipos de gasto de manera completa, veraz y oportuna.

**Artículo 81.** En caso de que la documentación no cumpla con alguno de los requisitos establecidos o bien se entregue incompleta, será devuelta al proveedor, prestador de servicios, contratista, o a la Unidad Responsable o servidor público correspondiente.

**Artículo 82.** Todos los comprobantes deberán expedirse a nombre de: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION y deberán incluir el Registro Federal de Contribuyentes (SCJ9502046P5), así como reunir los requisitos fiscales vigentes expedidos por el Sistema de Administración Tributaria, y los administrativos que determine Presupuesto y Contabilidad.

**Artículo 83.** Los requisitos fiscales aplicarán solamente a los comprobantes expedidos en territorio nacional; en el caso de comprobantes en el extranjero, deberán observarse los criterios normativos que al efecto establezca el Sistema de Administración Tributaria, para lo cual las Unidades Responsables consultarán los requisitos que deban reunir antes de efectuar el gasto.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL GASTO A RESERVA DE COMPROBAR**

**Artículo 84.** Se podrá solicitar la erogación de gastos a reserva de comprobar tratándose de gastos urgentes o imprevistos que por su monto y/o características no sea posible cubrirlos con el Fondo Revolvente.

**Artículo 85.** Presupuesto y Contabilidad establecerá los lineamientos para regular los gastos a que se refiere este capítulo, incluidos los montos máximos a otorgar, así como las características de su comprobación.

**Artículo 86.** Para el otorgamiento de los gastos sujetos a comprobar, los Titulares de las Unidades Responsables realizarán la solicitud correspondiente bajo su más estricta responsabilidad, pudiendo designar a un servidor público adscrito a su órgano para su adecuado ejercicio, comprobación y justificación, siendo ambos corresponsables.

**Artículo 87.** Los gastos a que se refiere este capítulo deberán comprobarse dentro del término establecido por Presupuesto y Contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan, con la documentación correspondiente, misma que debe reunir los requisitos legales. En caso de no utilizarse dichos recursos, deberán reintegrarse indicando el motivo por el cual no fueron erogados.

**Artículo 88.** En la compra de bienes inmuebles, previo a solicitar los gastos a reserva de comprobar, Recursos Materiales e Infraestructura Física deberán contar con la autorización del Comité de Gobierno, haberse previsto la adquisición en el Presupuesto de Egresos aprobado y contar con disponibilidad presupuestal. En estos casos, la comprobación y ejercicio del gasto se hará con la copia certificada del primer testimonio notarial de la compraventa que se entregue a Presupuesto y Contabilidad.

**Artículo 89.** La Secretaría de Seguimiento de Fideicomisos podrá solicitar a Presupuesto y Contabilidad, como apoyo para casos de emergencia médica, el gasto a reserva de comprobar y, posteriormente, lo reembolsará con recursos del fideicomiso correspondiente, siempre que se cuente con la autorización del Oficial Mayor.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PASIVOS

**Artículo 90.** De conformidad con la Ley de Contabilidad, la Suprema Corte reconocerá los pasivos por obligaciones adquiridas, correspondientes a las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas o de carácter laboral, que se hayan recibido por las Unidades Responsables y cuyo pago quede pendiente al cierre de cada ejercicio.

Adicionalmente, los pasivos tendrán su origen en obligaciones a cargo de la Suprema Corte derivadas de resoluciones y sentencias definitivas emitidas por autoridad competente.

**Artículo 91.** Se deberán reconocer provisiones cuando existan eventos pasados a cargo de la Suprema Corte, de los cuales sea probable la erogación de recursos económicos para liquidar obligaciones, y las cuales puedan ser estimadas razonablemente. Dichas estimaciones deberán ser revisadas en forma periódica para efectos de su depuración.

**Artículo 92.** El reconocimiento de los pasivos se realizará cuando exista formalmente la transferencia de la obligación con motivo de la entrega del

bien, arrendamiento, obra pública o servicio, y exista aceptación de responsabilidades entre la Suprema Corte y el proveedor, prestador del servicio o contratista.

**Artículo 93.** Recursos Materiales e Infraestructura Física deberán registrar mensualmente los pasivos por los servicios u obra devengados no pagados en el mes que correspondan, elaborando las hojas de servicios dentro de los cinco días hábiles anteriores al último día hábil de cada mes; en el caso de adquisición de bienes el pasivo se reconocerá a través de la entrada al Almacén.

Las Unidades Responsables que administren contratos deberán solicitar a Recursos Materiales la elaboración de los pasivos con al menos ocho días hábiles anteriores al cierre de cada mes.

**Artículo 94.** Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos devengados en el año que corresponda, siempre y cuando se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y éstos hayan estado contemplados en el presupuesto autorizado de la Unidad Responsable.

En caso contrario, se atenderá a lo siguiente:

I. Cuando el importe del gasto, en relación al pasivo, no exceda el 15%, se procederá a su pago con cargo a los recursos asignados del ejercicio fiscal vigente, y

II. Cuando el importe del gasto, en relación al pasivo, exceda el 15%, o bien no se haya creado un pasivo para tal efecto, la Unidad Responsable correspondiente deberá obtener la autorización del Oficial Mayor para que se cubra con cargo al presupuesto del año vigente.

En este caso, la Unidad Responsable deberá presentar la justificación y motivación del caso; obtener la opinión favorable de Unidad Responsable Integradora correspondiente, y acreditar, con la opinión favorable de Presupuesto y Contabilidad, que cuenta con los recursos presupuestales para sufragar estos compromisos.

**Artículo 95.** Las Unidades Responsables deberán solicitar a las Unidades Responsables Integradoras en el ámbito de su competencia, a más tardar el treinta de noviembre de cada ejercicio fiscal, el registro de pasivos de los gastos a devengar al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal, previa verificación de disponibilidad presupuestaria.

Para lo anterior, las áreas responsables de las contrataciones enviarán a Presupuesto y Contabilidad, a más tardar el treinta de noviembre de cada ejercicio, la relación para crear los pasivos de aquellos gastos que se vayan a devengar al mes de diciembre del ejercicio fiscal en curso y de los cuales no se elabore hoja de servicio, como son: becas, servicio social, honorarios, prácticas judiciales y comunicación social.

Las áreas solicitantes deberán dar el seguimiento al ejercicio de los recursos vinculados a cada pasivo solicitado, y deberán, en su caso, solicitar a Presupuesto y Contabilidad la cancelación total o parcial de aquellos pasivos no devengados, a más tardar al término del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, las Unidades Responsables mensualmente solicitarán a Presupuesto y Contabilidad los pasivos por concepto de energía eléctrica, telefonía celular y agua, y deberán solicitar la cancelación parcial o total de aquellos servicios no devengados a más tardar cuando obtengan la documentación del gasto real devengado.

**Artículo 96.** Las áreas responsables de la ejecución de los trabajos, deberán solicitar a Recursos Materiales la elaboración de los pasivos con al menos ocho días hábiles anteriores al cierre del mes de noviembre.

**Artículo 97.** Los comprobantes correspondientes a pasivos de años anteriores podrán ser con fecha del ejercicio fiscal posterior siempre que contengan la leyenda de que corresponden a un bien recibido, obra o servicio devengado en el ejercicio fiscal en que se registró dicho pasivo, o que se cuente con la evidencia documental de que los bienes o servicios se recibieron a satisfacción en el ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 98.** Los pasivos dejarán de reconocerse sólo cuando la obligación haya sido extinta, mediante cualquier forma de pago al acreedor, así como cuando se libere legalmente a la Suprema Corte de ser deudor principal, a través de medios judiciales o directamente por el acreedor.

## **CAPITULO SÉPTIMO DE LA RECEPCIÓN, TRÁMITE, AUTORIZACIÓN Y PAGOS A PROVEEDORES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS**

**Artículo 99.** Será responsabilidad de las Unidades Responsables verificar la existencia de recursos presupuestales a través del SIA, previo a la solicitud de cualquier pago o comprobación de gastos.

**Artículo 100.** Para que la obligación de pago pueda ser cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate, será requisito indispensable que los bienes, servicios, obra pública o servicios relacionados con la misma, se hayan recibido a entera satisfacción por la Suprema Corte en el ejercicio fiscal de que se trate.

**Artículo 101.** Será obligación de las Unidades Responsables señalar en la solicitud de pago los datos bancarios de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con la finalidad de que Presupuesto y Contabilidad solicite a la Tesorería los pagos de manera correcta y oportuna.

**Artículo 102.** Para cubrir las obligaciones de pago de la Suprema Corte, Presupuesto y Contabilidad elaborará y liberará las cuentas por liquidar certificadas y deberá solicitar, a través del SIA, el pago a la Tesorería.

La cuenta por liquidar certificada deberá integrarse con los documentos que justifiquen y comprueben la erogación respectiva.

**Artículo 103.** La Tesorería será encargada de realizar los pagos, conforme lo pactado en los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico que suscriba o bien por disposición de ley, mediante las cuentas por liquidar certificadas liberadas a través del SIA.

Los pagos se realizarán preferentemente mediante la transferencia electrónica de fondos.

**Artículo 104.** Para que se efectúe el pago correspondiente, las Unidades Responsables deberán cubrir los siguientes requisitos:

**I.** Solicitar el pago a Presupuesto y Contabilidad indicando la vía de pago, así como acompañar los datos bancarios y demás documentación necesaria;

**II.** Que exista el contrato o convenio firmado por los representantes de la Suprema Corte y por el proveedor, prestador de servicios o contratista, debiendo proporcionar copia del mismo;

**III.** Que exista y se entregue el documento que acredite la recepción a satisfacción de los bienes, los servicios y la obra pública, con excepción de los anticipos;

**IV.** Que los proveedores, prestadores de servicios o contratistas presenten ante Presupuesto y Contabilidad la factura o comprobante respectivo, que cubra los requisitos fiscales exigidos por las leyes relativas;

**V.** Que exista, en su caso, la Certificación presupuestaria correspondiente, y

**VI.** Que se cuente con las garantías que indique el contrato o convenio respectivo, conforme a la normativa aplicable.

No podrán realizarse pagos por servicios o bienes no recibidos, salvo en el supuesto de los anticipos; de las suscripciones a revistas; bases de datos; becas; capacitación y, en su caso, actividades socioculturales y deportivas, y otros de naturaleza análoga en que se requiera el pago por adelantado, bajo la estricta responsabilidad del área contratante.

**Artículo 105.** En la obra pública y servicios relacionados con la misma, el pago por concepto de trabajos ejecutados será realizado a través de estimaciones y facturas, que se deberán formular conforme las disposiciones jurídicas aplicables.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse conforme a la normativa vigente.

**Artículo 106.** Cuando las circunstancias de la contratación requieran que el pago se realice al proveedor, prestador de servicios o contratista, contra la entrega de los bienes o por la prestación de servicios, y en ese momento se expida el comprobante de pago, se podrá solicitar con anticipación a Presupuesto y Contabilidad el gasto a reserva de comprobar, mediante transferencia bancaria o cheque nominativo y devolver la póliza cheque debidamente requisitada a la Tesorería en un plazo no mayor a tres días hábiles, para estar en posibilidad de remitirla a Presupuesto y Contabilidad dentro del plazo establecido.

**Artículo 107.** En los casos en los que el proveedor, prestador de servicios o contratista haya recibido pagos en exceso, deberá reintegrar las cantidades excedentes, más los intereses que se hayan generado, mismos que se calcularán conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, para el supuesto de prórroga en el pago de créditos fiscales.

Los cargos se calcularán sobre las cantidades recibidas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha en la que se recibió el excedente hasta que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.

En caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, el proveedor, prestador de servicios o contratista deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos recibidos no amortizados más los intereses correspondientes, calculados conforme a lo indicado en el presente artículo.

Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo y pagos efectuados no amortizados y se computarán por días naturales desde la fecha de entrega del anticipo o del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.

Los supuestos a que se refiere este artículo, deberán quedar debidamente especificados en los contratos que se firmen con los proveedores, prestadores de servicios o contratistas.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PERSONALES**

**Artículo 108.** La creación y transformación de plazas serán autorizadas por el Presidente o por el Comité de Gobierno, y estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos.

Para efectos del presente artículo, se requerirá que previo a la solicitud de creación y transformación de plazas, se cuente con los dictámenes correspondientes a la Dirección General de Planeación, así como de Presupuesto y Contabilidad, conforme al ámbito de su competencia.

**Artículo 109.** Las Unidades Responsables podrán tramitar la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales con personas físicas siempre que cuenten con el dictamen favorable de la Dirección General de Planeación, la autorización del Presidente, y se tenga presupuesto disponible en la partida presupuestaria de honorarios del Capítulo de Gasto 1000 Servicios Personales.

**Artículo 110.** La contratación de servicios por honorarios se realizará en los casos estrictamente indispensables, por lo que las Unidades Responsables deberán justificar su requerimiento, así como los motivos por los que su personal a cargo no puede llevar a cabo las actividades a ejecutar.

Los contratos de servicios profesionales con personas físicas no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos ni el monto calendarizado mensual con el que cuente cada Unidad Responsable, de conformidad con la normativa aplicable.



**Artículo 111.** El Pleno podrá autorizar, a propuesta del Presidente, la transferencia y recepción de aquellas plazas que resulten necesarias para fortalecer las funciones jurisdiccionales y administrativas con los Órganos del Poder Judicial.

El Presidente autorizará los techos presupuestales para las plazas de las Salas y sus Secretarías de Acuerdos, a propuesta de la Oficialía Mayor.

**Artículo 112.** Recursos Humanos tramitará ante Presupuesto y Contabilidad los pagos correspondientes a Honorarios y Prácticas Judiciales, y las Unidades Responsables respecto de la ayuda económica para el Servicio Social, anexando la documentación correspondiente conforme a la normativa aplicable a cada caso.

**Artículo 113.** Recursos Humanos solicitará a Presupuesto y Contabilidad, los pagos por concepto de apoyos económicos para los servidores públicos para el pago de la prestación de centros de desarrollo infantil, guarderías o instituciones autorizadas para impartir educación preescolar, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

**Artículo 114.** Para aquellos servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en la Suprema Corte para efectos de liberación del Aviso de Baja, Presupuesto y Contabilidad, a solicitud de Recursos Humanos, expedirá el certificado o constancia respectiva de los adeudos.

**Artículo 115.** Recursos Humanos remitirá a Presupuesto y Contabilidad, la documentación comprobatoria y soporte de las solicitudes de reembolso de lentes graduados, conforme a los lineamientos correspondientes.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS PAGOS DIVERSOS**

**Artículo 116.** Las Unidades Responsables podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, previa autorización del Presidente y en los casos estrictamente indispensables y debidamente justificados, y será con cargo a su presupuesto autorizado siempre que exista disponibilidad presupuestal, atendiendo a lo dispuesto en el presente Acuerdo General.

Se podrán contratar servicios profesionales en los casos estrictamente indispensables, debiendo justificar su requerimiento, así como los motivos por los que su personal a cargo no pueda ejecutar las actividades contratadas, los cuales deberán ser dictaminados por Recursos Materiales.

**Artículo 117.** Los Titulares de las Unidades Responsables que autoricen consumo de alimentos, deberán justificar al reverso de la factura el motivo de la erogación, así como el nombre de cada uno de los comensales, y sólo se podrá presentar un comprobante por evento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DEL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS A SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA CONTRATACIÓN DEL TRANSPORTE Y DE SU COMPROBACIÓN**

**Artículo 118.** Los viáticos se otorgarán a los servidores públicos de la Suprema Corte para el debido cumplimiento de las comisiones.

En aquellos casos de servidores públicos que por el desempeño de su cargo requieran de gastos asociados para el desarrollo de su comisión les serán asignados de acuerdo con los lineamientos que al efecto se expidan.

**Artículo 119.** Los viáticos serán otorgados por la Tesorería previa solicitud del Coordinador o Enlace Administrativo conforme a los lineamientos correspondientes, mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio contemplado en la normativa vigente.

**Artículo 120.** Los viáticos para el desempeño de comisiones en la República Mexicana o en el extranjero incluirán los gastos indispensables para el cumplimiento de una comisión, y se asignarán de acuerdo al lugar en el que se realice la comisión y al grupo jerárquico que corresponda al comisionado, conforme a lo establecido en los lineamientos correspondientes, los cuales se actualizarán periódicamente por las instancias competentes.

**Artículo 121.** Las comisiones, así como el número de personas comisionadas para su desempeño, deberán reducirse al mínimo indispensable, atendiendo a lo dispuesto en las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria.

**Artículo 122.** La reservación y contratación del servicio de hospedaje de los comisionados es responsabilidad de los mismos, y atendiendo a las tarifas vigentes que al efecto se emitan.

**Artículo 123.** Para los gastos de transportación, se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar en que deba desempeñarse la comisión, así como los lineamientos autorizados para la contratación de este servicio.

La contratación de la transportación aérea para el desarrollo de las comisiones se realizará por conducto de la Tesorería, procurando las mejores condiciones de contratación en precio y costos; para lo cual, podrán efectuarse convenios con líneas aéreas, incluso con las denominadas de bajo costo.

En los casos en que el desarrollo de la comisión requiera los servicios de transportación terrestre o se utilice automóvil, la Tesorería otorgará, en forma previa, la cantidad estimada del costo del transporte, peajes y combustibles.

**Artículo 124.** En los casos en que por razones justificadas y de manera excepcional, los servicios de transportación aérea para el desempeño de las comisiones de la Suprema Corte no puedan ser contratados directamente por la Tesorería, el comisionado, bajo su responsabilidad, podrá adquirir de manera directa el servicio, en cuyo caso, Presupuesto y Contabilidad lo reembolsará contra la entrega de la documentación fiscal comprobatoria. Dicha comprobación deberá ser autorizada por el Titular de la Unidad Responsable a la que esté adscrito el comisionado.

En todos los casos, los comisionados deberán apearse a las características y tarifas autorizadas vigentes para los gastos de transportación aplicables conforme a los lineamientos establecidos.

**Artículo 125.** Los viáticos deberán ser comprobados ante Presupuesto y Contabilidad mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.

Los comisionados serán responsables de recabar el comprobante que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.

En aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes, o bien que estos no reúnan requisitos fiscales, los comisionados podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos recibidos en cada ocasión, sujetos a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de acumulación de ingresos por comprobación sin requisitos fiscales.

El responsable de la comprobación del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, apoyar al comisionado en la

comprobación y dar seguimiento a la misma en su entrega a Presupuesto y Contabilidad a través de los medios institucionales que se determinen en los lineamientos aplicables.

**Artículo 126.** En el caso de comisiones en el extranjero, los comisionados deberán recabar la factura o el comprobante del hotel, y la documentación comprobatoria de los viáticos que al efecto se establezcan en los lineamientos correspondientes.

**Artículo 127.** El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 125 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique por cambio de itinerario una comisión para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del comisionado dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización de su superior jerárquico, para realizar el trámite de cancelación del mismo.

**Artículo 128.** Los costos originados por la cancelación o modificación de una comisión oficial por necesidades de la Suprema Corte o por causa de fuerza mayor, serán con cargo al presupuesto de la Suprema Corte. En caso de incumplimiento de una comisión imputable al comisionado, éste deberá cubrir en su totalidad los costos generados.

**Artículo 129.** Cuando por causas justificadas, existan gastos de una comisión cubiertos por el comisionado, para los cuales no se haya obtenido previamente el recurso por parte de la Tesorería, éstos serán reembolsados por Presupuesto y Contabilidad, contra la entrega de la documentación comprobatoria, observándose los plazos, montos, tarifas y requisitos aplicables en los lineamientos correspondientes.

**Artículo 130.** Las disposiciones del presente Capítulo no serán aplicables tratándose de gastos relativos a servidores públicos que viajen con motivo de una beca, los que se regirán por los lineamientos correspondientes.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS GASTOS DE VIAJE DE DISERTANTES

**Artículo 131.** Se podrán otorgar gastos de viaje en términos del presente capítulo a los disertantes externos participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional. Dichos montos estarán sujetos y afectarán la partida presupuestaria específica que se establezca en los lineamientos correspondientes.

Los gastos de viaje se otorgarán a título personal y contemplarán la transportación aérea y terrestre, hospedaje, gastos de alimentación, propinas y transportación local, entre otros conceptos necesarios, exclusivamente para el cumplimiento de las actividades de los disertantes; dichos gastos se sujetarán a las tarifas establecidas en los lineamientos que al efecto se emitan.

En el caso de los servidores públicos disertantes, su participación en el mencionado programa será en calidad de comisionado, por lo que para su desarrollo, se le asignarán viáticos en los términos del capítulo anterior.

El Presidente, por sí o a través del Oficial Mayor, podrá autorizar de manera excepcional y debidamente justificada la asignación de gastos asociados para los disertantes, en los términos de los lineamientos que al efecto se emitan.

**Artículo 132.** Las Unidades Responsables que lo requieran, solicitarán la transportación aérea de los disertantes a la Tesorería, y el resto de sus gastos de viaje serán solicitados a Presupuesto y Contabilidad como gasto a reserva de comprobar, conforme a los lineamientos correspondientes, y serán entregados mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio contemplado en la normativa vigente.

**Artículo 133.** Los gastos de viaje para los disertantes incluirán los gastos indispensables para el cumplimiento de la disertación, conforme a lo establecido en los lineamientos correspondientes, los cuales se revisarán periódicamente por las instancias competentes.

**Artículo 134.** Los gastos de los disertantes deberán reducirse al mínimo indispensable, atendiendo a lo dispuesto en las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria.

**Artículo 135.** La contratación del servicio de hospedaje de los disertantes se realizará conforme a los lineamientos correspondientes, procuran-

do las mejores condiciones de contratación en precio y costos, para lo cual podrán efectuarse los convenios correspondientes.

**Artículo 136.** En el caso de los gastos de transportación de disertantes, se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar en que deba desempeñarse la actividad correspondiente, así como los lineamientos correspondientes.

A solicitud de las Unidades Responsables, la Tesorería realizará la contratación de la transportación aérea, para lo cual se procurarán las mejores condiciones de contratación en precio y costos, las que podrán efectuarse a través de convenios con líneas aéreas, incluso con las denominadas de bajo costo.

En los casos en que la disertación requiera servicios de transportación terrestre o se utilice automóvil, se pagarán los gastos de transporte terrestre que realice el disertante para trasladarse, siempre que presente los comprobantes correspondientes.

**Artículo 137.** En los casos en que por razones justificadas y de manera excepcional, los servicios de transportación aérea para la disertación no puedan ser contratados directamente por la Tesorería, el disertante, bajo su responsabilidad, podrá adquirir de manera directa el servicio, en cuyo caso, Presupuesto y Contabilidad lo reembolsará contra la entrega de la documentación fiscal comprobatoria. Dicha comprobación deberá ser autorizada por el Titular de la Unidad Responsable que autorice la disertación.

En todos los casos, los disertantes deberán apegarse a las características y tarifas autorizadas vigentes para los gastos de transportación aplicables conforme a los lineamientos establecidos.

**Artículo 138.** Los gastos de viaje en términos del presente capítulo, otorgados a los disertantes deberán ser comprobados ante Presupuesto y Contabilidad mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.

Los Titulares de las Unidades Responsables, los Directores de las Casas de la Cultura y sus respectivos Coordinadores o Enlaces Administrativos, según corresponda, que realicen los eventos de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional, deberán recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los gastos de viaje y transportación relacionados con su área de adscripción.

**Artículo 139.** Los Titulares de las Unidades Responsables, los Directores de las Casas de la Cultura y sus respectivos Coordinadores o Enlaces Administrativos, según corresponda, que realicen los eventos de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional, serán corresponsables en la comprobación de los gastos de viaje que se otorguen a los disertantes.

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los gastos de viaje relacionados con los disertantes de su área de adscripción.

**Artículo 140.** El monto de los gastos de viaje de disertantes no comprobados en términos del artículo 138 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto, ya sea mediante su depósito del disertante o de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable en los plazos que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique por cambio de itinerario una disertación para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del área solicitante de la disertación dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización del Titular de la Unidad Responsable, para realizar el trámite de cancelación del mismo.

**Artículo 141.** Los costos originados por la cancelación o modificación de una disertación por necesidades de la Suprema Corte o por causa de fuerza mayor, será con cargo al presupuesto de la Suprema Corte.

En caso de incumplimiento de un viaje de disertante, imputable a éste, se estará a lo que señalen los lineamientos correspondientes.

**Artículo 142.** Cuando por causas justificadas, existan gastos de un disertante cubiertos por el mismo, para los cuales no se haya obtenido previamente el recurso por parte de Presupuesto y Contabilidad, éstos serán

reembolsados por esa Dirección General, contra la entrega de la documentación comprobatoria, observándose los plazos, montos, tarifas y requisitos aplicables en los lineamientos correspondientes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS GASTOS DE ORDEN SOCIAL, CONGRESOS Y CONVENCIONES**

**Artículo 143.** Las Unidades Responsables podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de ceremonial y orden social, congresos, convenciones, ferias, exposiciones, espectáculos culturales, conferencias, seminarios de trabajo y demás eventos de naturaleza similar que requieran, conforme a sus atribuciones y actividades establecidas, siempre y cuando se encuentren incluidos en el Programa Anual de Trabajo y en el Programa Anual de Necesidades autorizados, y previstos en el Presupuesto.

**Artículo 144.** Las Unidades Responsables deberán integrar y conservar en sus archivos, expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación y organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios y asistentes, así como los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

Los Titulares de cada Unidad Responsable, así como los Coordinadores o Enlaces Administrativos serán los responsables de la integración, guarda y custodia de dichos expedientes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS DONATIVOS**

**Artículo 145.** La Suprema Corte podrá realizar donativos en numerario, los que en todo caso mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a asociaciones no lucrativas, órganos del Estado Mexicano, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México y organismos e instituciones nacionales e internacionales.

En todos los casos, quien reciba el donativo deberá estar vinculado con funciones de impartición de justicia, labores académicas o de enseñanza relacionadas con la formación, desarrollo, investigación o difusión de la materia jurídica, o con el fortalecimiento del federalismo judicial.

Cuando se trate de organismos e instituciones internacionales, la cooperación deberá estar prevista en el marco de los tratados o acuerdos inter-



nacionales debidamente suscritos y aprobados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, podrán otorgarse donativos a instituciones de asistencia privada cuyos fines altruistas tengan como objeto la asistencia social o legal a personas que por su condición de necesidad o vulnerabilidad así lo requieran.

**Artículo 146.** Previo al otorgamiento de donativos deberá contarse con saldo disponible en la partida presupuestaria respectiva del Presupuesto.

**Artículo 147.** Para el otorgamiento de donativos se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del peticionario dirigido a la Suprema Corte;
- II. Documentación que acredite su legal existencia así como la personalidad de quien lo representa;
- III. Proyecto que indique el destino que se dará a los recursos, justifique y fundamente la utilidad de los mismos para los fines a financiar y su relación con los objetos indicados en el presente capítulo;
- IV. Carta en la que manifieste estar de acuerdo en que, de ser autorizado el donativo, se compromete a responsabilizarse de la correcta aplicación de los recursos que sean otorgados para los fines destinados, así como a facilitar y proporcionar la información que la Suprema Corte, la Auditoría Superior de la Federación o cualquier otro órgano facultado, le solicite y que requiera conforme las facultades que en materia de control, vigilancia y fiscalización de los recursos erogados cuenten dichos órganos en términos de la legislación aplicable;
- V. Carta en la que el peticionario, bajo protesta de decir verdad, manifieste que no se encuentra integrado a un padrón de beneficiarios del Gobierno Federal y, tratándose de asociaciones no lucrativas, exprese además que se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales y que sus principales ingresos no provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación, y
- VI. En su caso, acreditar que se encuentra autorizado por la Secretaría de Hacienda para recibir donativos.

**Artículo 148.** Sólo podrán otorgarse donativos a personas morales o instituciones que no se encuentren vinculadas a asociaciones religiosas o a partidos, agrupaciones o asociaciones políticas nacionales o internacionales.

En ningún caso se podrán otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales, o bien cuando exista conflicto de intereses, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 149.** Las peticiones para otorgamiento de donativos que se realicen a la Suprema Corte serán sometidas por la Oficialía Mayor, a la consideración del Presidente o del Comité de Gobierno, acompañadas de la documentación y del dictamen de disponibilidad presupuestal respectivos.

**Artículo 150.** Los donativos se formalizarán mediante los contratos o convenios respectivos que suscribirá la Oficialía Mayor, a través del instrumento jurídico que establezca para tal efecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La Suprema Corte podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones y asociaciones no lucrativas que tengan por objeto la investigación, difusión e impulso de la ciencia jurídica y la impartición de justicia, en los que se establezcan donativos.

Formalizado el instrumento jurídico correspondiente y entregado el comprobante fiscal que proceda, conforme las disposiciones legales aplicables, Presupuesto y Contabilidad realizará el trámite para la erogación del recurso y efectuará el registro presupuestal y contable correspondientes.

Presupuesto y Contabilidad incluirá en los informes trimestrales que conforme a la Ley de Presupuesto deban rendirse, las erogaciones que por concepto de donativos se hayan efectuado, el nombre o razón social de los beneficiarios, los montos entregados, así como los fines específicos para los que fueron otorgados.

**Artículo 151.** Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables para donaciones de bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso deberá atenderse a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales y los Acuerdos Generales aplicables.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS BIENES, OBRAS O SERVICIOS NO PRESUPUESTADOS DE CARÁCTER RESTRINGIDO**

**Artículo 152.** La Oficialía Mayor podrá autorizar la adquisición de bienes o la contratación de obras o servicios no presupuestados de carácter restrin-

gido, no contemplados por las Unidades Responsables en su Programa Anual de Necesidades y que sean casos de excepción, fortuitos o de fuerza mayor, los cuales deberán contar con la debida justificación. Para estos efectos, las Unidades Responsables correspondientes deberán emitir un dictamen técnico de procedencia y de suficiencia presupuestal.

**Artículo 153.** Se entenderá por bienes, obras o servicios de carácter restringido los siguientes, considerando el Clasificador vigente:

**I.** Bienes inmuebles, comprendiendo su adquisición, arrendamiento o contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma;

**II.** Adquisición y arrendamiento de vehículos;

**III.** Adquisición de equipo informático;

**IV.** Arrendamiento de equipo informático y contratación de servicios de informática;

**V.** Contratación de servicios de telefonía y telecomunicaciones;

**VI.** Adquisición de equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones;

**VII.** Servicios profesionales, incluidos asesorías, consultorías, estudios y demás análogos, a excepción de la partida presupuestaria de servicios relacionados con procedimientos jurisdiccionales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales;

**VIII.** Publicidad y Difusión, en relación con la partida presupuestaria de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales;

**IX.** Artículos promocionales, los cuales se sujetarán a los lineamientos que sobre el particular se emitan;

**X.** Adquisición de mobiliario y equipo de administración, y

**XI.** Todos los demás bienes y servicios a los que el Presidente o el Comité de Gobierno les otorgue tal carácter.

**Artículo 154.** La solicitud deberá contener, además de la petición respectiva, la justificación técnica, financiera y jurídica de la ejecución, adquisi-

ción o contratación que se solicita, y tener como anexo, en todos los casos, el dictamen de suficiencia presupuestal que emita Presupuesto y Contabilidad a solicitud de las Unidades Responsables, previa verificación en el SIA por parte de las mismas de suficiencia de recursos presupuestales en las partidas presupuestarias que se van a afectar.

En caso de no contar con los recursos presupuestales necesarios, las Unidades Responsables deberán gestionar previamente ante Presupuesto y Contabilidad las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Cuando se solicite la adquisición de bienes deberá acompañarse el dictamen que emita Recursos Materiales sobre la inexistencia en el almacén del bien solicitado o señalando que los existentes no cumplen con los requerimientos de la Unidad Responsable solicitante. Asimismo, deberá acreditarse la pertinencia y procedencia de la adquisición con base en la justificación que realice el área de la necesidad, su alineamiento con su Programa Anual de Trabajo y la razonabilidad administrativa.

Tratándose de bienes, sistemas y servicios de informática deberá contar con el dictamen técnico que respecto de la solicitud emita Tecnologías de la Información.

**Artículo 155.** No se requerirá de la autorización cuando se trate de adquisiciones para reposición de un bien robado, extraviado o dañado por siniestro o accidente, siempre que se hayan cumplido los requisitos para su baja y desincorporación. Se exceptúa de lo anterior, la adquisición de bienes inmuebles por reposición de los existentes, la que autorizará el Presidente o el Comité de Gobierno.

Cuando el costo del bien sea inferior al monto equivalente a 5,600 UMAS, su adquisición será autorizada por Recursos Materiales, de conformidad con los lineamientos que al efecto se emitan.

No se requerirá autorización para las contrataciones de servicios de conducción de señales analógicas y digitales que requiera el Canal Judicial y de peritos para juicios, traductores y servicios relacionados con obra pública, así como de disertantes que participen en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional y, en general, los que afectan la partida presupuestaria de Servicios relacionados con procesos jurisdiccionales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales.

**Artículo 156.** Los dictámenes serán emitidos, previa solicitud de la Unidad Responsable interesada, bajo la más estricta responsabilidad de quien

lo formula, quedando facultada la Oficialía Mayor para establecer, en su caso, el procedimiento a seguir para la emisión de los mismos.

El dictamen de suficiencia presupuestaria solamente se formulará cuando se haya emitido el dictamen de la Unidad Responsable Integradora correspondiente.

**Artículo 157.** La autorización de gastos por concepto de ceremonial y orden social, congresos, convenciones, ferias, exposiciones, espectáculos culturales, conferencias, seminarios de trabajo y demás eventos de naturaleza similar, no incluidos en los programas anuales de trabajo, cuyo costo supere el monto de 7,500 UMAS, será otorgada por el Presidente o, en su caso, por el Comité de Gobierno, una vez que se cuente con el dictamen de suficiencia presupuestal. En los casos cuyo costo sea inferior a las 7,500 UMAS y no estén incluidos en los programas anuales de trabajo, los Titulares de las Unidades Responsables de su adscripción bajo su responsabilidad, solicitarán la aprobación del superior jerárquico y de la Oficialía Mayor. En todo caso deberá justificarse la necesidad del requerimiento y los beneficios de su realización, observando las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria vigentes.

**Artículo 158.** En el caso particular de las Casas de la Cultura, tratándose de adquisición o contratación de bienes y servicios no presupuestados de carácter no restringido, hasta por un monto de 700 UMAS los Titulares de las mismas podrán emitir las autorizaciones correspondientes bajo su más estricta responsabilidad, para lo cual deberán acreditar la suficiencia presupuestal, la cual sólo podrá comprender recursos del presupuesto asignado. Las Casas de la Cultura deberán verificar, de ser el caso, que no cuentan dentro de sus inventarios con los bienes que se solicitan. De superarse este monto, las Casas de la Cultura deberán solicitar autorización a la Dirección General de Casas, la que podrá autorizar hasta 5,600 UMAS, superado este monto se estará a lo establecido en este capítulo.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL GASTO DE INVERSIÓN**

**Artículo 159.** El gasto de inversión se integrará de aquellos gastos contemplados en los Capítulos de Gasto 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles y 6000 Inversión Pública, los cuales significan un incremento en la infraestructura, la incorporación de tecnologías de vanguardia, y la consolidación de espacios funcionales, modernos, homogéneos y confortables en la Suprema Corte, en beneficio de la consecución de los objetivos institucionales.

Las Unidades Responsables en conjunto con las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de su competencia, deberán desarrollar y actualizar las herramientas que permitan integrar de una manera sencilla y transparente los proyectos que componen el gasto de inversión de la Suprema Corte, así como establecerán los mecanismos de seguimiento y control que garanticen la ejecución de los mismos, y el cumplimiento de los objetivos y metas de cada proyecto, con base en la medición de resultados.

**Artículo 160.** Las Unidades Responsables que presenten durante la etapa de planeación, programación y presupuestación, requerimientos de los Capítulos de Gasto 5000 y 6000, deberán proporcionar la justificación de la inversión respectiva, la cual deberá señalar la situación o problemática existente, la necesidad que se pretende atender con la inversión y la forma en que los bienes a adquirir u obra a contratar contribuirán a esos fines.

**Artículo 161.** Los resultados obtenidos de la ejecución del gasto de inversión al cierre del ejercicio fiscal, deberán formar parte de los análisis del ejercicio del gasto que se presente en la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL FONDO REVOLVENTE**

### **SECCIÓN I DEL OTORGAMIENTO DEL FONDO**

**Artículo 162.** El Fondo Revolvente se destinará a las Unidades Responsables que justifiquen su necesidad para cubrir compromisos de gastos menores o imprevistos, que no superen las 400 UMAS por operación, derivados de servicios o de la compra de artículos que no se tengan en existencia en el almacén y que autoricen los Titulares de las Unidades Responsables. En ningún caso estas erogaciones podrán fraccionarse, ni destinarse para la adquisición de bienes restringidos.

El Presidente autorizará las solicitudes de asignación de Fondo Revolvente y podrá autorizar montos superiores a los señalados en el párrafo anterior a las Unidades Responsables que por la naturaleza de sus funciones lo requieran y justifiquen.

**Artículo 163.** Las Unidades Responsables podrán solicitar la asignación del Fondo o su incremento durante el transcurso de cada ejercicio fiscal, debiendo vincularlo con el cumplimiento de las metas establecidas. Presupuestos y Contabilidad verificará la suficiencia presupuestaria, evaluará la solicitud

y la presentará ante la Oficialía Mayor, quien determinará su procedencia y, en su caso, la someterá a la autorización del Presidente.

**Artículo 164.** Para efectos del artículo anterior, las Unidades Responsables solicitantes deben contar, en su caso, con la autorización de su superior jerárquico.

**Artículo 165.** Durante el mes de enero de cada año, las Unidades Responsables remitirán a Presupuesto y Contabilidad el formato actualizado para el resguardo del Fondo Revolvente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 166.** Los recursos del Fondo Revolvente de gastos menores quedarán sujetos a la existencia de disponibilidad presupuestal para su ejercicio y revolvencia.

**Artículo 167.** La asignación del Fondo Revolvente se cancelará cuando:

- I. Lo solicite el Titular de la Unidad Responsable que lo tiene asignado, y
- II. Su rotación no justifique su existencia, a consideración de Presupuesto y Contabilidad.

## SECCIÓN II DEL EJERCICIO DEL FONDO

**Artículo 168.** Corresponderá al Titular de la Unidad Responsable el ejercicio del Fondo Revolvente, pudiendo delegar su manejo en el Coordinador o Enlace Administrativo, quienes, en este caso, tendrán la responsabilidad directa de su manejo y ejercicio, y el Titular la tendrá de manera subsidiaria.

El manejo del Fondo Revolvente, durante las ausencias del Coordinador o Enlace Administrativo, podrá encargarse provisionalmente al servidor público que el Titular de la Unidad Responsable designe, quien asumirá en su integralidad, durante el tiempo que dure su encargo, las facultades y obligaciones establecidas en el presente capítulo.

En cualquiera de los casos señalados en el presente artículo, se deberá notificar la circunstancia correspondiente a Presupuesto y Contabilidad para el registro de las firmas.

**Artículo 169.** El Coordinador o Enlace Administrativo deberá verificar, previamente al ejercicio del Fondo, que las erogaciones que se realicen con

cargo al mismo se ajusten al presupuesto autorizado y a la disponibilidad de recursos en las partidas presupuestarias correspondientes.

**Artículo 170.** El Coordinador o Enlace Administrativo verificará que los recursos del mismo se destinen a cubrir únicamente erogaciones con cargo a los Capítulos de Gasto 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales, con excepción de las siguientes partidas presupuestarias:

- I. Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos;
- II. Materiales de seguridad;
- III. Servicio de radiolocalización;
- IV. Contratación de otros servicios, tales como asignaciones destinadas a cubrir el pago de pensiones de estacionamiento y el alquiler de sillas, mesas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares para ocasiones especiales, entre otros;
- V. Arrendamiento de edificios y locales;
- VI. Otras asesorías para la operación de programas;
- VII. Servicios para capacitación a servidores públicos;
- VIII. Servicios de informática;
- IX. Servicios de vigilancia.
- X. Contratación de servicios con terceros;
- XI. Artículos promocionales;
- XII. Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de la Suprema Corte;
- XIII. Información en medios masivos derivada de la operación y administración de la Suprema Corte;
- XIV. Congresos y convenciones;
- XV. Exposiciones, y



## **XVI.** Donativos a instituciones sin fines de lucro.

Las Casas de la Cultura podrán adquirir los bienes o contratar los servicios señalados en las fracciones I, IV, XII y XIV del presente artículo, de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan.

**Artículo 171.** Queda estrictamente prohibido utilizar los recursos del Fondo Revolvente para hacer préstamos o cambiar cheques personales.

**Artículo 172.** Los recursos del Fondo Revolvente no podrán ser utilizados para el pago de viáticos y pasajes foráneos para comisiones oficiales, a excepción de los que aplique la Tesorería.

**Artículo 173.** No podrán adquirirse con recursos del Fondo Revolvente bienes restringidos, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo General.

Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior la adquisición de accesorios para vehículos realizada por el área de Control Vehicular, y de medicamentos utilizados en botiquín, determinados por el área de Servicios Médicos.

## **SECCIÓN III DE LA COMPROBACIÓN Y REEMBOLSO DEL FONDO**

**Artículo 174.** El manejo y la comprobación de los recursos solicitados a Presupuesto y Contabilidad, es corresponsabilidad del Titular de la Unidad Responsable y del Coordinador o Enlace Administrativo.

**Artículo 175.** El Fondo Revolvente se comprobará como requisito indispensable para que sean entregadas nuevas cantidades de dinero a fin de reponer el importe de los pagos efectuados.

**Artículo 176.** El Coordinador o Enlace Administrativo deberá verificar que la documentación comprobatoria del gasto del Fondo cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 177.** Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las operaciones que impliquen un gasto menor a 2 UMAS.

En estos casos la erogación se comprobará con los recibos internos, vales o documentos que al efecto emita el prestador del servicio o el proveedor del bien.

**Artículo 178.** Será obligación del Coordinador o Enlace Administrativo verificar que entre la fecha de entrega del recurso y la de expedición del comprobante del gasto del Fondo, no transcurra un periodo mayor a cinco días hábiles.

El registro contable a través del Libro de Caja se deberá realizar en un plazo no mayor de dos días hábiles, a partir de la fecha de recepción del comprobante, atendiendo al calendario emitido por Presupuesto y Contabilidad.

**Artículo 179.** Presupuesto y Contabilidad procederá a realizar las autorizaciones de reembolso correspondientes siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el presente Acuerdo General.

**Artículo 180.** El Coordinador o Enlace Administrativo deberá llevar a cabo la contabilización de los últimos movimientos del mes en el SIA, conforme al calendario de cierre mensual y la relación de gastos será entregada a Presupuesto y Contabilidad en las fechas establecidas para los cierres mensuales.

#### **SECCIÓN IV DEL REINTEGRO DEL FONDO**

**Artículo 181.** Al final de cada ejercicio fiscal, el Coordinador o Enlace Administrativo deberá reintegrar el Fondo Revolvente, a más tardar el día quince de diciembre de cada año o el día hábil inmediato anterior.

Para tal fin, se deberán depositar en la cuenta operativa del ejercicio fiscal corriente de la Suprema Corte las cantidades líquidas remanentes del Fondo Revolvente, y entregarse a Presupuesto y Contabilidad, en su caso, la documentación comprobatoria de su gasto y la ficha de depósito que, en conjunto, deberán integrar el monto total del fondo asignado.

**Artículo 182.** El Fondo Revolvente se cancelará cuando exista cambio de Titular de la Unidad Responsable, cambio de Coordinador o Enlace Administrativo, o cuando ya no se requiera.

En estos casos, el Titular de la Unidad Responsable deberá:

**I.** Depositar los recursos en la cuenta operativa de la Suprema Corte que para tal efecto se asigne;

**II.** Notificar por escrito a Presupuesto y Contabilidad el depósito de los recursos corresponde a la comprobación del Fondo Revolvente y que no se re-

quiere su reembolso, anexando la documentación comprobatoria y copia de la ficha de depósito, y

III. Solicitar el resguardo original del Fondo Revolvente.

### **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL GASTO EN LAS CASAS DE LA CULTURA JURIDICA**

**Artículo 183.** Las Casas de la Cultura deberán atender a lo dispuesto en el presente Acuerdo General, observando los casos de excepción contenidos en el presente Capítulo.

**Artículo 184.** En relación con el proceso de planeación, programación y presupuestación, la Dirección General de Casas dictaminará la procedencia de los requerimientos de las Casas de la Cultura respecto del gasto en las partidas presupuestarias que ejercen directamente, de conformidad con los montos que se establezcan para tal efecto.

Dichos requerimientos serán enviados a las Unidades Responsables Integradoras para que se incorporen en los Programas Anuales de Necesidades respectivos.

**Artículo 185.** Respecto del ejercicio del presupuesto, las Casas de la Cultura deberán observar el debido cumplimiento de los Programas Anuales de Necesidades relativos a sus requerimientos.

En este sentido, las Casas de la Cultura deberán verificar la suficiencia presupuestal correspondiente, y gestionar las solicitudes de contratación en el SIA, para su revisión y posterior liberación por parte de Presupuesto y Contabilidad. Una vez liberadas las solicitudes de contratación, deberán ser tratadas por Recursos Materiales, Infraestructura Física o por las Casas de la Cultura, según corresponda.

**Artículo 186.** Los Titulares de las Casas de la Cultura, tomarán las medidas necesarias para proveer oportunamente el inicio de los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios y obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme al calendario presupuestal autorizado, para ello contarán con el apoyo de las Unidades Responsables Integradoras que permitan el desarrollo de los procesos antes aludidos.

**Artículo 187.** Los Titulares de las Casas de la Cultura podrán, bajo su más estricta responsabilidad, autorizar las adecuaciones compensadas de

su Unidad Responsable que requieran para su operación, a excepción de ampliaciones.

En el supuesto de que las Casas de la Cultura requieran realizar ampliaciones a partir de su presupuesto autorizado, éstas se aprobarán de la siguiente manera:

I. La Dirección General de Casas, hasta el monto equivalente a 25,000 UMAS, siempre que afecte el presupuesto de las Casas de la Cultura;

II. Presupuesto y Contabilidad, hasta el monto equivalente a 82,000 UMAS, y

III. La Oficialía Mayor, cuando el monto supere el equivalente a 82,000 UMAS.

En los dos últimos casos deberá contarse con el dictamen favorable de la Dirección General de Casas.

**Artículo 188.** En aquellos casos que las Casas de la Cultura requieran adquirir o arrendar algún bien o contratar un servicio que no se encuentre previsto en su Programa Anual de Necesidades, y no sea de carácter restringido o de servicios personales, deberá obtener el dictamen de procedencia administrativa por parte de su Dirección General y de la Unidad Responsable Integradora correspondiente, en los términos dispuestos por el artículo 158 de este ordenamiento.

**Artículo 189.** Los pagos autorizados por el Titular de la Casa de la Cultura deberán estar respaldados por el presupuesto autorizado a cada Casa de la Cultura y se regirán por lo previsto en las disposiciones que regulen las actividades de las propias Casas de la Cultura. En el caso específico de los eventos de congresos y convenciones en las Casas de la Cultura, estos gastos deberán estar contemplados en su programación anual de eventos que autorice la Dirección General de Casas.

**Artículo 190.** En materia de Fondo Revolvente, las Casas de la Cultura podrán realizar únicamente erogaciones con cargo a los Capítulos de Gasto 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales, así como de la partida presupuestaria Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria, con excepción de las siguientes partidas presupuestarias:

- I. Materiales de seguridad;
- II. Servicio de radiolocalización;
- III. Arrendamiento de edificios y locales;
- IV. Otras asesorías para la operación de programas;
- V. Servicios para capacitación a servidores públicos;
- VI. Servicios de informática;
- VII. Servicios de vigilancia;
- VIII. Contratación de servicios con terceros;
- IX. Artículos promocionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan;
- X. Información en medios masivos derivados de la operación y administración de la Suprema Corte;
- XI. Exposiciones, y
- XII. Donativos a instituciones sin fines de lucro.

**Artículo 191.** En materia de declaraciones y pagos a terceros institucionales las Casas de la Cultura deberán observar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones tributarias estatales que correspondan a sus localidades y, en su caso, establecer las acciones de coordinación entre ellas, para tales efectos.

A este respecto, las Casas de la Cultura realizarán los pagos periódicos de las contribuciones locales de su entidad, para lo cual recibirán los recursos correspondientes con dos días hábiles de anticipación a la fecha límite de pago.

**Artículo 192.** En materia de viáticos, los Directores de las Casas de la Cultura autorizarán las comisiones del personal a su cargo, por lo que a ellos respecta la autorizará el Director General de Casas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO**

**Artículo 193.** Los Titulares de cada Unidad Responsable y los Coordinadores o Enlaces Administrativos deberán realizar el seguimiento del cumplimiento de los Programas Anuales de Trabajo, Programas Anuales de Necesidades y del Presupuesto autorizado durante cada ejercicio fiscal, los cuales mostrarán los avances físicos y financieros en los informes periódicos que se rindan a las instancias superiores, de conformidad con los lineamientos que al efecto se emitan.

**Artículo 194.** Los Titulares de las Unidades Responsables deberán identificar, en cada mes del ejercicio fiscal, los ahorros presupuestarios y las economías que se generen en sus presupuestos autorizados, notificándolo y poniendo los recursos a disposición de Presupuesto y Contabilidad, dentro de los diez días naturales siguientes al término del mes.

En el caso de que las Unidades Responsables requieran conservar dichos recursos, lo solicitarán a Presupuesto y Contabilidad para la autorización de la Oficialía Mayor, adjuntando la justificación correspondiente.

**Artículo 195.** La Oficialía Mayor, a propuesta de Presupuesto y Contabilidad, someterá al Presidente o al Comité de Gobierno el destino de los recursos generados por los ahorros presupuestarios y las economías, para atender prioridades de gasto.

**Artículo 196.** Corresponderá al Presidente autorizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos identificados como ahorros o economías que no tengan un destino definido, previo análisis de la Oficialía Mayor.

**Artículo 197.** Durante la etapa de ejecución del presupuesto, las Unidades Responsables Integradoras, deberán informar a la Oficialía Mayor, con la periodicidad que ésta determine, respecto del seguimiento y cumplimiento relacionado con el gasto de inversión, para que, en caso de ser necesario, se implementen las acciones que se consideren pertinentes.

**Artículo 198.** Para la evaluación del presupuesto, las Unidades Responsables deberán conciliar mensualmente la información de sus registros presupuestales con la proporcionada por Presupuesto y Contabilidad, debiendo enviar dentro de los cinco días hábiles siguientes las justificaciones a

las variaciones de su presupuesto propio y globalizado autorizado que, en su caso, procedan.

Para la evaluación y seguimiento del cumplimiento de los Programas Anuales de Trabajo, las Unidades Responsables y las Unidades Responsables Integradoras registrarán bajo su más estricta responsabilidad, los avances físico-financiero respectivos, en los medios electrónicos institucionales.

**Artículo 199.** Cada Unidad Responsable deberá monitorear permanentemente el SIA y vigilar que sus respectivos presupuestos se ejerzan conforme a lo programado, para lo cual deberán establecer controles internos de los gastos con la finalidad de que hagan un seguimiento constante a los recursos que tienen asignados.

## **TÍTULO IV DE LA CONTABILIDAD Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD Y EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES**

**Artículo 200.** La Oficialía Mayor, a través de Presupuesto y Contabilidad, observará que la contabilidad se realice con base en las disposiciones jurídicas aplicables para facilitar el registro, transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía, eficiencia del gasto e ingresos, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio de la Suprema Corte.

**Artículo 201.** La Oficialía Mayor, a través de Presupuesto y Contabilidad, mantendrá una permanente coordinación con los Órganos del Poder Judicial, a fin de homologar criterios y cumplir con lo establecido en la Ley de Contabilidad, así como atender la normativa emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 202.** Presupuesto y Contabilidad deberá instrumentar los mecanismos que permitan garantizar que la contabilidad:

**I.** Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas, e instrumentos que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**II.** Se lleve con base acumulativa, entendiéndose por esto el registro de las operaciones devengadas. La contabilización de las transacciones de gasto

se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la de ingreso se registrará cuando éste se realice efectivamente;

**III.** Facilite el registro de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos;

**IV.** Refleje automáticamente la vinculación de los registros patrimoniales y presupuestarios;

**V.** Contenga registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y financieros que permitan la evaluación en el ejercicio del gasto público, así como el control y conocimiento de los distintos saldos de cada cuenta de balance;

**VI.** Muestre, con oportunidad, la situación financiera de la Suprema Corte, y

**VII.** Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

**Artículo 203.** Presupuesto y Contabilidad será responsable de establecer las políticas internas de registro, clasificación, control y conciliación de los registros, saldos y cuentas contables, para el adecuado ejercicio contable y la información que de ella emane.

**Artículo 204.** El registro contable de las operaciones que se realicen en la Suprema Corte se llevará a cabo en el SIA. Con la información que en dicho sistema se almacene y procese, se llevará a cabo el seguimiento, control, confiabilidad y generación de los reportes financieros periódicos que deban rendirse.

**Artículo 205.** Presupuesto y Contabilidad será responsable de emitir el catálogo de cuentas contables de la Suprema Corte, y mantenerlo actualizado.

Con el objeto de generar información financiera confiable para la toma de decisiones, Presupuesto y Contabilidad podrá desagregar las cuentas y demás registros complementarios contenidos en dicho catálogo.

**Artículo 206.** La Suprema Corte, a través de las Unidades Responsables, llevará un control administrativo que permita el manejo y registro conforme a la normativa aplicable, de los diferentes activos, obligaciones y patrimonio, tales como bancos, deudores, inventarios, fideicomisos, activos fijos, acree-



dores, proveedores, y afectaciones al patrimonio, entre otros, que dan origen a los estados financieros.

A efecto de mantener la confiabilidad de las cifras correspondientes al patrimonio de la Suprema Corte, las Unidades Responsables competentes realizarán el levantamiento físico de inventarios de los bienes muebles e inmuebles de manera total, conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables; dicha información se conciliará con los registros del SIA.

Las diferencias que en su caso resulten, deberán ser informadas y aclaradas a Presupuesto y Contabilidad y, en su caso, se formularán los reportes y denuncias a que haya lugar.

**Artículo 207.** Presupuesto y Contabilidad llevará el control de pasivos que corresponda al presupuesto devengado, contabilizado y no pagado al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, con base en la creación de pasivos solicitada o efectuada por las Unidades Responsables que así lo requieran.

**Artículo 208.** El control de pasivos deberá considerar sólo los compromisos pendientes de pago por obligaciones devengadas al treinta y uno de diciembre, incluidos los bienes y servicios, así como obra pública cuya recepción se acredite a más tardar en la fecha señalada.

**Artículo 209.** Las obligaciones de pago contenidas en el control de pasivos, deberán ser cubiertas con cargo a la cuenta operativa del ejercicio presupuestal que corresponda.

**Artículo 210.** Presupuesto y Contabilidad revisará trimestralmente la antigüedad de los saldos de proveedores, acreedores y demás obligaciones derivadas del reconocimiento de derechos a favor de terceros, a efecto de conservarlos depurados y evitar la existencia de aquellos que tengan una antigüedad significativa, y solicitará al área que corresponda que se lleven a cabo las gestiones necesarias para identificar la razón por la cual dicha obligación no ha sido pagada, la que informará, dentro del mes siguiente al trimestre revisado, a Presupuesto y Contabilidad y, en su caso, propondrá las acciones para la depuración de saldos.

**Artículo 211.** Presupuesto y Contabilidad realizará el cierre presupuestal contable en el SIA el último día hábil de cada mes, así como abrirá el SIA el primer día hábil del siguiente mes.

A efecto de que la información contable sea confiable y oportuna, las Unidades Responsables deberán realizar los registros de sus operaciones diariamente.

**Artículo 212.** Toda operación contable, presupuestaria y patrimonial deberá estar respaldada por los documentos originales comprobatorios y justificativos, así como con la información correspondiente, a efecto de que las diversas operaciones que integran los registros cumplan con la normativa vigente.

La disponibilidad, guarda y custodia de la documentación administrativa o de carácter operativo vinculada a la gestión de cada área, es responsabilidad de la Unidad Responsable que genere la erogación. Las Unidades Responsables deberán de instrumentar los mecanismos para contar de primera mano con la señalada documentación, para permitirles atender directamente sus obligaciones para procesos de fiscalización, rendición de cuentas, así como para atender solicitudes de transparencia y acceso a la información pública.

Las Unidades Responsables Integradoras que conforme a sus áreas de competencia gestionan contrataciones, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los contratos, incluyendo las versiones definitivas y firmadas de éstos últimos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FORMULACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

**Artículo 213.** Presupuesto y Contabilidad formulará los estados financieros, la información para la presentación de Cuenta Pública del ejercicio fiscal y demás información financiera, presupuestaria y contable con la información contenida en el SIA.

En los mismos términos, será responsable de coordinar, concentrar y remitir a la Secretaría de Hacienda, en tiempo y forma, los informes periódicos y los relativos a la Cuenta Pública conforme a la normativa vigente.

Para los efectos del párrafo anterior, tanto Presupuesto y Contabilidad como las Unidades Responsables involucradas deberán observar los requerimientos, plazos y formas que al efecto se establezcan, y estas últimas deberán entregar oportunamente la información y documentación que se encuentre bajo su guarda y custodia.

También será responsabilidad de las Unidades Responsables la veracidad de la información que proporcionen, en términos del presente Capítulo.

**Artículo 214.** Será responsabilidad de Presupuesto y Contabilidad y de las Unidades Responsables a cargo de la generación de los registros en el SIA, en el ámbito de sus competencias, la confiabilidad de las cifras consignadas en la contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, para lo cual deberán adoptar las medidas de control, conciliación y depuración necesarias.

También será responsabilidad de las Unidades Responsables la veracidad de la información que proporcionen.

**Artículo 215.** Cuando los informes mencionados en el presente Capítulo consideren información que no corresponda al ámbito de atribuciones de Presupuesto y Contabilidad, ésta deberá solicitarla a la Unidad Responsable correspondiente, la cual deberá proporcionarla oportunamente, quedando bajo su responsabilidad la veracidad de la misma.

**Artículo 216.** La contabilidad de la Suprema Corte deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, en los postulados de contabilidad y en las normas de información financiera que le sean aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS DECLARACIONES Y PAGOS A TERCEROS**

**Artículo 217.** La generación y presentación de las declaraciones de pago de impuestos, retenciones e informativas, será responsabilidad de Presupuesto y Contabilidad y de las Casas de la Cultura, según corresponda.

Para los efectos del párrafo anterior, las Unidades Responsables Integradoras correspondientes proporcionarán a Presupuesto y Contabilidad, con la debida oportunidad y bajo su más estricta responsabilidad, las cifras, documentación e información necesaria, dentro de su competencia, en los términos de la normativa vigente.

**Artículo 218.** Para la declaración de contribuciones locales de Impuesto sobre Nómina de la Ciudad de México o su equivalente en las entidades federativas, Recursos Humanos deberá remitir a Presupuesto y Contabilidad el segundo día hábil de cada mes, mediante oficio, las cifras de control del mes inmediato anterior para que realice el cálculo de la contribución correspondiente.

El pago de estas contribuciones lo realizará:

**I.** En el caso de la Ciudad de México, la Tesorería, quien recibirá la solicitud de pago con dos días hábiles de anticipación a la fecha límite, y

**II.** En el caso de las entidades federativas, las Casas de la Cultura, las que recibirán la solicitud de pago y los recursos correspondientes con dos días hábiles de anticipación a la fecha límite.

**Artículo 219.** Para los pagos a terceros institucionales vía retenciones de nómina, y la respectiva carga social, Recursos Humanos proporcionará a Presupuesto y Contabilidad las cifras de control de la quincena anterior, los días primero y dieciséis de cada mes o al día hábil inmediato anterior, a través de medios electrónicos.

**Artículo 220.** Los pagos por concepto de impuestos y retenciones federales y descuentos institucionales serán efectuados por la Tesorería, previa solicitud de pago de Presupuesto y Contabilidad.

## **CAPÍTULO CUARTO DEL ARCHIVO PRESUPUESTAL CONTABLE**

**Artículo 221.** La Oficialía Mayor, a través de Presupuesto y Contabilidad, emitirá los lineamientos para la organización y funcionamiento del archivo presupuestal y contable de la Suprema Corte.

**Artículo 222.** Presupuesto y Contabilidad será responsable de mantener el archivo presupuestal y contable ordenado, completo y actualizado, a efecto de proporcionar el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

**Artículo 223.** El archivo presupuestal y contable se integrará con la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general, que de sustento a los registros de la afectación presupuestal y contable.

**Artículo 224.** Para el cuidado del archivo deberán contemplarse las medidas necesarias que garanticen el resguardo, conservación e integridad, considerando, entre otros aspectos, espacio suficiente, ubicación adecuada, iluminación, grado de humedad y ventilación, seguridad contra plagas, incendios, inundaciones y sustracciones.

**Artículo 225.** Periódicamente deberán realizarse actividades de depuración que permitan la baja documental, una vez que se haya completado el

ciclo de vida útil y se cumpla con los períodos establecidos en la normativa vigente.

**Artículo 226.** Presupuesto y Contabilidad establecerá la nomenclatura que permita identificar y controlar los documentos y expedientes que formen parte del archivo presupuestal y contable.

**Artículo 227.** Presupuesto y Contabilidad conformará los expedientes presupuestales y contables a través de la integración de la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general que corresponda a la operación de la Suprema Corte, observando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Se deberá identificar, definir y observar que la documentación que se incorpore en cada expediente sea la suficiente y necesaria para sustentar cada transacción. Dicha información se clasificará y ordenará de conformidad con los procedimientos aplicables, para su pronta identificación y adecuado manejo.

**Artículo 228.** La documentación del archivo sólo podrá prestarse al personal de Presupuesto y Contabilidad, y, por su conducto, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial, y cualquier otra Unidad Responsable, quienes tendrán plena responsabilidad en la guarda, custodia y devolución de la documentación.

En caso de requerirse documentación original por parte de otras instancias competentes a la Suprema Corte, se deberá solicitar por escrito justificando su requerimiento. En estos casos, Presupuesto y Contabilidad deberá prever en todo momento la adecuada guarda, custodia y devolución de la documentación de manera íntegra.

**Artículo 229.** Las solicitudes de documentación del archivo presupuestal y contable, ya sea en original o en copia por parte de Unidades Responsables ajenas a Presupuesto y Contabilidad, deberán considerar el tiempo de gestión para el manejo de la documentación que se encuentra en el Centro Archivístico Judicial.

Una vez que los usuarios concluyan con la utilización de la documentación solicitada deberán realizar la devolución de los expedientes en las mismas condiciones en que se realizó el préstamo.

**Artículo 230.** Para gestionar la baja documental del archivo que haya cumplido su ciclo de vida útil o que haya agotado el plazo legalmente establecido para su conservación, se deberá solicitar autorización a la Oficialía Mayor, con la propuesta de Presupuesto y Contabilidad especificando el tipo de documentación y el período al que corresponde.

**Artículo 231.** La Contraloría de la Suprema Corte supervisará el procedimiento de destrucción, manejo y destino del material de desecho, para garantizar que el mismo se apegue a lo autorizado.

**Artículo 232.** En caso de que por cualquier situación se llegue a siniestrar o extraviar parcial o totalmente la documentación del archivo contable documental, se deberá levantar acta ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Lo mismo sucederá cuando se identifique documentación dañada, en malas condiciones o con riesgo de contaminación.

## **TÍTULO V DE LAS INVERSIONES Y LOS FIDEICOMISOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INVERSIONES**

**Artículo 233.** Todo remanente o producto generado por cualquier concepto en las Unidades Responsables deberá ser reportado a Presupuesto y Contabilidad y enterado a la Tesorería para su debido registro, guarda y custodia. Los recursos remanentes podrán formar parte de los que se invertirán en las cuentas financieras productivas que se determinen.

**Artículo 234.** Los lineamientos sobre políticas y estrategias de inversión serán autorizados por el Presidente o el Comité de Gobierno y los recursos disponibles los invertirá la Tesorería, conforme a dichos lineamientos.

Para tales efectos la Tesorería presentará por medio de la Oficialía Mayor las propuestas de instituciones financieras bancarias susceptibles de contratarse.

**Artículo 235.** El destino y la distribución de los rendimientos de las inversiones financieras se sujetarán a la ampliación presupuestal correspon-

diente y serán propuestos por la Oficialía Mayor para autorización del Presidente o del Comité de Gobierno, a sugerencia de Presupuesto y Contabilidad.

**Artículo 236.** La Tesorería determinará el monto de los saldos necesarios para la eficiente operación financiera de la Suprema Corte.

**Artículo 237.** Los recursos promedio mensuales requeridos para la operación financiera de la Suprema Corte se mantendrán disponibles en cuentas bancarias productivas.

**Artículo 238.** La Tesorería realizará el seguimiento de las inversiones financieras, de los montos y los tipos, así como de la comparación de los rendimientos obtenidos, con otros instrumentos similares o de referencia que coadyuven a la toma de decisiones.

**Artículo 239.** La Tesorería deberá enviar un informe mensual a la Oficialía Mayor sobre el monto, tipo, periodicidad y rendimiento de las inversiones financieras, así como un concentrado trimestral para su presentación al Comité de Gobierno.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE LOS FIDEICOMISOS**

**Artículo 240.** Los comités técnicos de los fideicomisos en los que la Suprema Corte es fideicomitente se integrarán por los servidores públicos que designe el Presidente, entre aquéllos que, conforme a sus atribuciones, resulte necesaria su participación. En todo caso, serán presididos por el Oficial Mayor.

**Artículo 241.** Las facultades y obligaciones de cada uno de los comités técnicos quedarán establecidas en los contratos del fideicomiso respectivo.

**Artículo 242.** El Titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Fideicomisos será designado por el Presidente y sus atribuciones estarán establecidas en los Acuerdos Generales que se emitan.

**Artículo 243.** Las condiciones de las firmas para las autorizaciones que correspondan a los comités técnicos, se establecerán en el documento que dirija el Presidente a la fiduciaria, señalando el tipo de firma de cada integrante.

**Artículo 244.** Los Comités Técnicos solicitarán a las instituciones fiduciarias, las propuestas sobre las políticas de inversión, a efecto de contar con los elementos e información necesaria para instruir lo que corresponda, con el apoyo de la Tesorería, atendiendo a los lineamientos sobre las políticas y estrategias de inversión autorizados.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ASPECTOS CONTABLES DE LOS FIDEICOMISOS**

**Artículo 245.** La Secretaría de Seguimiento de Comités de Fideicomisos se coordinará con Presupuesto y Contabilidad y Tesorería, para obtener la información y documentación necesaria para:

I. La publicación de la información trimestral de saldos de los fideicomisos en la página de la Suprema Corte y en el Diario Oficial de la Federación;

II. La integración de informes de acuerdo con la normativa vigente, y

III. La generación de información financiera y de reportes para las instancias superiores de la Suprema Corte.

El Oficial Mayor, en su calidad de Presidente de los comités técnicos, definirá y delimitará, entre otras, las obligaciones de la Tesorería, de Presupuesto y Contabilidad y de la Secretaría de Seguimiento de Comités, en relación con el registro y la generación de información, así como de la atención a órganos de fiscalización.

**Artículo 246.** Presupuesto y Contabilidad tramitará ante la Secretaría de Hacienda el registro de la ampliación presupuestal de aquellos ingresos excedentes que, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General, sean sujetos de ampliación presupuestal y traspaso al patrimonio de los fideicomisos y, en su caso, gestionará ante la Tesorería los traspasos que correspondan.

**Artículo 247.** Las Unidades Responsables competentes podrán realizar estudios actuariales respecto del patrimonio fideicomitado, con la participación de los comités técnicos correspondientes, con el objeto de incluir, en su caso, la previsión recursos en el Proyecto de Presupuesto para la aportación de recursos a dichos fideicomisos.



## TÍTULO VI DE LA TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO

### CAPITULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES DE TRANSPARENCIA

**Artículo 248.** El ejercicio de los recursos públicos de la Suprema Corte estará sujeto a los principios de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

**Artículo 249.** Presupuesto y Contabilidad instrumentará las actividades encaminadas a atender las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública conforme a su ámbito de competencia, en estricto apego a las estructuras, formatos, catálogos de cuentas y clasificadores presupuestarios vigentes, en observancia con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las Unidades Responsables, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, deberán contar con la información y documentación administrativa o de carácter operativo vinculadas a su gestión, y deberán de instrumentar los mecanismos que les permita atender sus obligaciones para procesos de fiscalización, rendición de cuentas y para atender solicitudes de transparencia y acceso a la información.

**Artículo 250.** Las Unidades Responsables observarán lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su expedición.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

**TERCERO.** Las disposiciones relativas a la gestión de las adecuaciones presupuestales compensadas establecidas en los artículos 69, 73, 74, 75 y 76 del presente Acuerdo General, entrarán en vigor una vez que se lleven a

cabo las modificaciones correspondientes al Sistema Integral Administrativo, lo cual deberá realizarse a más tardar el primero de enero de dos mil veinte. Hasta en tanto, continuarán vigentes los artículos 72, 75, 76, 77 y 79 del Acuerdo General de Administración I/2012 por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CUARTO.** La normativa secundaria cuya emisión sea necesaria para dar debido cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo General, deberá someterse oportunamente a consideración y, en su caso, aprobación de las instancias competentes.

Hasta que dicha normativa sea emitida, seguirá aplicándose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo General, la normativa vigente.

**QUINTO.** La Dirección General de Tecnologías de la Información realizará las modificaciones y actualizaciones en el SIA que correspondan, para efectos del registro de las operaciones de las Unidades Responsables derivadas de la actualización del presente Acuerdo General.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil diecinueve, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 24 DE MAYO DE 2019).

**Nota:** El Acuerdo General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2099.

**LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO AL PERSONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE**

**LA NACIÓN, QUE TENGAN HIJAS O HIJOS MENORES INSCRITOS EN EL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL "ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL", QUE SE ENCUENTREN EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 49, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SEÑALADO CENTRO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la igualdad ante la ley entre la mujer y el hombre. Por su parte, la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 11.2, obliga al Estado Mexicano a propiciar las condiciones necesarias para que los padres combinen las obligaciones familiares con las exigencias del empleo. Confirman el compromiso del Estado Mexicano, y todas las instancias que lo componen, con el goce y ejercicio efectivo de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**SEGUNDO.** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 164 a 170 y 176, prevé los términos y condiciones en que serán otorgadas licencias al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.** El artículo 14, fracciones IX y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que corresponde al Ministro Presidente conceder y acordar lo relativo a las licencias del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos contenidos en esa ley.

**CUARTO.** Las Condiciones Generales de Trabajo y las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Acuerdo General de Administración V/2008 del Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, respectivamente, reconocen el derecho a días económicos y las licencias con goce de sueldo ante el nacimiento o adopción de un hijo o hija, cuando se contraiga matrimonio, o en caso de fallecimiento del cónyuge, concubina o concubinario, o de algún ascendiente o descendiente en primer grado.

**QUINTO.** El Oficial Mayor por autorización del Comité de Gobierno y Administración en sesión del veintiocho de febrero de dos mil doce, emitió los Lineamientos del treinta de marzo de dos mil doce, por los que se establece el procedimiento para el otorgamiento de licencias con goce de sueldo por paternidad, adopción y matrimonio, así como criterios adicionales por concepto de cuidados maternos y paternos, fallecimiento de familiares y días económicos, a favor de las servidoras públicas y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEXTO.** El Alto Tribunal ante el reconocimiento de la importancia de la responsabilidad compartida de madres y padres en la crianza, cuidado y atención de las personas recién nacidas y de los infantes, estima necesario apoyar al personal que tiene menores inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional" ante la eventualidad de que presenten signos y/o síntomas de enfermedad que les impida su ingreso o permanencia en este Centro, en términos del Acuerdo General de Administración 02/2016 de uno de agosto de dos mil dieciséis, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emite el Reglamento Interior del Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional" de este Alto Tribunal y de la normativa aplicable.

Por lo expuesto y citado, se expiden los siguientes:

### LINEAMIENTOS

**PRIMERO.** Estos Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento de licencias con goce de sueldo así como diversas facilidades, a favor del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan inscritos a hijas o hijos en el Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional" (CENDI) –en adelante, beneficiarias y beneficiarios del servicio–, en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 49, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 02/2016, de uno de agosto de dos mil dieciséis, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emite el Reglamento Interior del Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional" de este Alto Tribunal, que a la letra señalan:

*"Artículo 49. Serán causas para posponer o condicionar la inscripción y reinscripción del o la menor, así como el ingreso a las instalaciones del CENDI, las que a continuación se mencionan:*

*I. Cuando a juicio del personal Médico del CENDI, el o la menor presente signos y/o síntomas de enfermedad infectocontagiosa, bacteriana, parasitaria y viral; o que requieran de valoración y atención médica externa;*

*II. Cuando a juicio del personal Médico del CENDI, el o la menor presente signos y/o síntomas de padecimiento que constituyan impedimento temporal para que el o la menor pueda asistir, por constituir un riesgo para su salud o para la de los demás menores, que en ningún caso podrá ser por motivo de discapacidad;"*

Se incluye en estas medidas, cuando en el transcurso del día se actualicen los supuestos anteriores y no sea posible la permanencia del o la menor en el CENDI.

**SEGUNDO.** Al actualizarse alguno de los supuestos a que se hace referencia en el artículo anterior, las beneficiarias y los beneficiarios del servicio podrán solicitar al personal médico adscrito al CENDI que expida a su favor la licencia correspondiente, en la que se asienten entre otros datos, los siguientes:

I. Nombre de la beneficiaria o del beneficiario;

II. Nombre del o la menor;

III. Signos y/o síntomas y, que derivado de ellos no es posible su ingreso o permanencia en el CENDI;

IV. La temporalidad estimada en la que el o la menor no podrá acudir a las instalaciones del CENDI;

V. Recomendaciones médicas a seguir, o en su caso, sugerencia para solicitar valoración y atención médica especializada externa; y

VI. Las demás que el personal Médico del CENDI estime convenientes.

**TERCERO.** La licencia a que se refiere el numeral anterior se otorgará con goce de sueldo y servirá para justificar la inasistencia al centro de trabajo de la beneficiaria o del beneficiario del servicio únicamente por el mismo día de su expedición.

Las beneficiarias o los beneficiarios del servicio deberán enviar copia simple de la licencia al titular del órgano o área al que se encuentren adscri-

tos y a la Dirección General de Recursos Humanos para la debida justificación y control de la incidencia.

**CUARTO.** En el caso de que el o la menor no puedan asistir al CENDI por un periodo mayor a un día, las beneficiarias o los beneficiarios del servicio podrán solicitar por escrito a su superior jerárquico inmediato alguna de las siguientes medidas de apoyo:

- i. Flexibilidad de horario laboral.
- ii. Cumplir con las labores correspondientes a su cargo desde el hogar.

El otorgamiento de las medidas de apoyo a que se hace referencia en el presente artículo, queda a cargo del superior jerárquico inmediato del beneficiario del servicio, quien deberá comunicar su decisión a la interesada o el interesado a la mayor brevedad posible. Además, deberá comunicar por escrito dicha determinación a la Dirección General de Recursos Humanos para todos los efectos conducentes.

**QUINTO.** En el caso de que ambos ascendientes del o la menor inscrito(a) en el CENDI sean trabajadores de este Alto Tribunal, sólo uno de ellos, de manera alternada, tendrá derecho a la licencia con goce de sueldo y demás facilidades materia de los presentes lineamientos.

El personal médico del CENDI que expida la licencia deberá indicar en cada caso quien será el beneficiario de la misma, siendo decisión de los ascendientes del o la menor en cuestión, la designación para la primera ocasión.

**SEXTO.** Estas licencias no serán consideradas para el cómputo a que se refiere el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO.** Las beneficiarias y los beneficiarios del servicio, Recursos Humanos o las personas titulares de los órganos y áreas a las que estén adscritos los beneficiarios del servicio podrán someter directamente a consideración de la Oficialía Mayor cualquier problemática o controversia derivada de la aplicación de estos Lineamientos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Estos Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquense estos Lineamientos en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

## **AUTORIZA**

### **MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Nota:** Los Acuerdos Generales de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas y 02/2016 de uno de agosto de dos mil dieciséis, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emite el Reglamento Interior del Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional" de este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2483 y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2843, respectivamente.





**SECCIÓN SEGUNDA**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, RELATIVO A LA FIRMA DE LA CREDENCIAL DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

**QUINTO.** En sesión celebrada el día 10 de abril de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la adecuación del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, respecto a la facultad del Ministro Presidente de firmar la credencial del Director General de Recursos Humanos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XVII del artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 18. ...**

**I. a XVI. ...**

**XVII.** Firmar las credenciales que acrediten al personal del Poder Judicial de la Federación, de los niveles del Tabulador de Puestos 2 al 7; así como de manera exclusiva la del titular de la Dirección General de Recursos Humanos, cuyo nombramiento corresponde al nivel 8 de dicho Tabulador;

**XVIII. a XX. ..."**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la firma de la credencial del titular de la Dirección General de Recursos Humanos, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 8 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 22 de mayo de 2019 (D.O.F. DE 30 DE MAYO DE 2019).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

**ACUERDO GENERAL 4/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMAN, ENTRE OTROS ACTOS, LA DISCUSIÓN, APROBACIÓN, EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL DECRETO DE REFORMAS A ESAS DISPOSICIONES CONTENIDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE ABRIL DE 2019, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN**

**LA PARTE RESPECTIVA A REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO MANUALES, CIRCULARES Y DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULEN LAS REMUNERACIONES Y PRESTACIONES EN GENERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** Mediante Acuerdo General 18/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, se creó el Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República Mexicana y residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México para conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil siete, estableciéndose como fecha para el inicio de sus funciones, el siete de mayo de ese año;

**QUINTO.** Mediante Acuerdo General 34/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados se autorizó la creación del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con competencia y jurisdicción en toda la República Mexicana y residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que un solo órgano auxiliar resultaba insuficiente para atender la enorme cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo, el Juzgado de Distrito Auxiliar que funcionaba en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se denominó Juzgado Primero de Distrito Auxiliar y conservó la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas; y

**SEXTO.** Derivado de los informes proporcionados por la Dirección General de Estadística, es posible advertir la promoción de una gran cantidad de demandas de amparo relacionadas con la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras disposiciones que regulan las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, lo que provoca un considerable aumento en las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito en la República Mexicana.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, cono-

cerán del trámite, resolución y cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se controvierta, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto de Reformas a esas disposiciones contenido en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2019, el Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte relativa a las remuneraciones de los Servidores Públicos, así como manuales, circulares y diversas disposiciones normativas que regulen las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación.

**SEGUNDO.** Los asuntos referidos en el punto anterior que se encuentren admitidos en los Juzgados de Distrito de la República Mexicana, deberán remitirse, para la continuación de la sustanciación y resolución a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que por turno les corresponda, una vez que se emita la resolución correspondiente a la suspensión definitiva, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, para la continuación de su tramitación.

En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como "Egreso por Acuerdo General", en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

**TERCERO.** A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, si un Juzgado de Distrito advierte que la demanda de amparo materia del presente acuerdo, no fue promovida en el circuito competente por territorio, no deberá enviarla al órgano que considere competente, sino remitirla directamente a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, para que dichos órganos conozcan de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

**CUARTO.** Los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, conocerán de los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo materia del presente Acuerdo.

Los recursos interpuestos, que a la fecha de aprobación del presente Acuerdo se encuentren turnados a los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes al lugar donde se haya promovido la demanda de amparo, serán resueltos por éstos.



**QUINTO.** Para el trámite y resolución de los asuntos en que se reclame la disposición normativa materia del presente Acuerdo se utilizarán las herramientas electrónicas implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Los promoventes de los juicios de amparo materia del presente acuerdo, podrán solicitar a los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México la autorización para la consulta del expediente electrónico en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal.

**SEXTO.** Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, Eduardo Molina número 2, colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, Código Postal 15960.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

**SEGUNDO.** La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicará el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Dirección General de Recursos Materiales, a la Dirección General de Servicios Generales, y a la Coordinación de Administración Regional, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes con respecto al envío de expedientes y demandas de amparo a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que lo necesiten; así como a la Dirección General de Estadística Judicial, la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes.

**TERCERO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**CUARTO.** Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, deberán difundir electrónicamente el presente Acuerdo en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las

Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a que se refiere el presente Acuerdo. De igual forma, deberán prestar el apoyo necesario a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y a las partes a fin de que resuelvan cualquier incidencia relacionada con la operación del sistema informático.

**QUINTO.** Los Juzgados de Distrito que conozcan de las demandas materia del presente Acuerdo, deberán colocar en lugar visible, avisos donde se informe al público que los juicios de amparo en los que se reclamen, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto de Reformas a esas disposiciones contenido en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2019, el Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte relativa a las remuneraciones de los Servidores Públicos, así como manuales, circulares y diversas disposiciones normativas que regulen las remuneraciones y prestaciones de los Servidores Públicos de la Federación, serán del conocimiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 4/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclaman, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Decreto de reformas a esas disposiciones contenido en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2019, el Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte respectiva a remuneraciones de los servidores públicos, así como manuales, circulares y diversas disposiciones normativas que regulen las remuneraciones y prestaciones en general de los servidores públicos de la federación, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los

señores consejeros: presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019 (D.O.F. DE 28 DE MAYO DE 2019).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 18/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal; 34/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados; y el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 2323; XXVI, septiembre de 2007, página 2869; y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL 5/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14 Y 19 DEL DIVERSO 3/2017, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO NACIONAL DE JUSTICIA ESPECIALIZADO EN CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, ARRAIGO E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.**

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** Esta reforma pretende eficientar la impartición de justicia, en relación con la necesidad de control judicial previo de los actos de investigación relativos al requerimiento de información protegida por el secreto bancario o financiero –en asuntos aún tramitados bajo el anterior sistema mixto como en aquellos tramitados bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio–, así como respecto del aseguramiento de activos financieros, en el marco del nuevo sistema.

El Poder Judicial de la Federación, actualmente cuenta con un Centro de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, creado para responder en forma ágil, oportuna y con el sigilo que requiere la investigación delictiva, a las solicitudes que formulen los Ministerios Públicos Federales y de las entidades federativas, en asuntos tramitados bajo el anterior sistema de justicia penal mixto, como a la luz del nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

La situación delincencional actual, hace necesario tomar nuevas medidas para eficientar la respuesta que el Estado debe dar a ese panorama.

Entonces, se estima conveniente ampliar la competencia limitada que prevé el artículo 14, del Acuerdo Plenario que rige al aludido Centro de Justicia, para incluir las técnicas de investigación relacionadas con requerimientos de información del secreto bancario o financiero, y aseguramiento de activos financieros, en la etapa del proceso en que sólo interviene el Ministerio Público como rector de la investigación –en asuntos tramitados bajo el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en etapa de investigación inicial, durante ésta y hasta antes de que con motivo de ella el imputado quede a disposición del Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal correspondiente, así como en las averiguaciones previas que todavía se tramiten bajo el sistema penal mixto–.

## EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 502/2017, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, determinó la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecía la facultad de la representación social federal y de las entidades federativas, entre otras, para requerir directamente a las Instituciones de Crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información a que se refiere el artículo 46 de la propia Ley de Instituciones de Crédito.

Esa ejecutoria analiza únicamente el referido numeral de la Ley de Instituciones de Crédito, en la etapa de averiguación previa; empero, no se cita norma alguna del Código Federal de Procedimientos Penales, tampoco del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, por el contenido de la ejecutoria y el tema que se trata, se estima resulta aplicable a ambos sistemas de justicia penal, con los ajustes respectivos en cuanto a la forma de tramitación.

La declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata obedece a que el derecho a la intimidad de la persona es un derecho fundamental que protege el ámbito propio y reservado del individuo que se pretende mantener ajeno al conocimiento de terceros, lo que implica, el derecho a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de la vida. Lo anterior otorga al individuo el poder de decidir sobre la publicidad de la información atinente a su persona, familia, pensamientos, sentimientos y patrimonio.

Tal ámbito de protección, no sólo contempla el derecho a la intimidad del domicilio o inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sino que se extiende a toda la información confidencial. En este parámetro se ubica la información resguardada por el sistema bancario o financiero, puesto que la información del gobernado en su condición de cliente o deudor de las entidades bancarias, lo convierte en la única persona legitimada para autorizar su publicación. No obstante, como lo prevé el numeral 16 de la Constitución Federal, el derecho a la vida privada puede ser restringido cuando las injerencias en él no sean abusivas o arbitrarias, estén previstas en ley y persigan un fin legítimo, cumpliendo con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó que la información que constituye el secreto bancario, está protegida por el derecho a la inviolabilidad de la vida privada de las personas y, en algunos casos, por el derecho a la propiedad y patrimonio del individuo, e incluso puede afectar el derecho a la

alimentación, vida digna, libertad de trabajo y muchos otros, dependiendo de las circunstancias especiales de cada caso. Por lo expuesto, las técnicas de investigación relacionadas con requerimientos de información del secreto bancario o financiero, en la etapa del proceso en que sólo interviene el Ministerio Público como rector de la investigación –en asuntos tramitados bajo el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en etapa de investigación inicial, así como en aquellas averiguaciones previas que aún se tramiten bajo el sistema penal mixto–, deben someterse a control judicial previo. En efecto, el derecho del Ministerio Público a buscar información en el marco de la investigación, tiene como regla el principio de reserva judicial respecto de aquellos actos de investigación que implican afectación a un derecho fundamental, como en el caso.

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, determinó la invalidez, entre otros, del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que estimó que en el ámbito de aplicación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el aseguramiento de activos financieros se erige como una técnica de investigación que requiere de control judicial previo.

Sostuvo que tal acto de autoridad afecta derechos fundamentales; directamente el derecho a la propiedad y, de manera indirecta, según las circunstancias de cada caso, puede incidir en derechos como la alimentación, salud, libertad de comercio o de trabajo. Consideró que el aseguramiento tiene como efecto la indisponibilidad jurídica del bien durante la duración de la medida, es decir, en el caso particular, el individuo queda privado de disponer de los recursos obrantes en su cuenta bancaria o de cualquier título de crédito, bienes o derechos de naturaleza financiera por el tiempo que determine la autoridad, lo que implica afectación a su derecho fundamental de propiedad.

Enfatizó que en esos casos la ausencia de control judicial no puede justificarse, por una cuestión de oportunidad o rapidez en su ejecución, con el fin de evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan los recursos financieros de que se trate, ya que no son bienes respecto de los que exista peligro de destrucción. Además debe privilegiarse la aplicación del principio de presunción de inocencia estimando que el dinero es de procedencia lícita, y el hecho de que no lo sea es justamente lo que requiere ser probado a fin de que tal dinero sea objeto de aseguramiento. En la misma línea, también deberá considerarse que para llegar al aseguramiento, previamente se requiere un conjunto de actos y técnicas de investigación que permitan identificar, al menos

la institución bancaria, el número de cuenta, nombre de su titular y el monto a asegurar. De ahí que no existe justificación para que tal acto de vulneración de derechos se dicte directamente por el Ministerio Público, pese a la velocidad e inmediatez con que se ejecutan las actividades financieras, sino que se hace necesario que el aseguramiento se someta a control judicial previo.

Aunado a ello, cabe señalar que el aseguramiento de activos financieros también se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una medida cautelar (artículo 155, fracción IV), y como una providencia precautoria (artículo 138, fracción II). En ambos casos de conformidad con la legislación, se requiere autorización de un Juez para llevarlo a cabo.

Con igual razón se hace necesario este control para el aseguramiento de activos financieros, cuando se tramite bajo el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en etapa de investigación inicial, es decir, cuando apenas se están reuniendo indicios tendentes a esclarecer los hechos y en los que aún no existe identificación del imputado o cuando, si la hay, no se tenga certeza sobre si el imputado es responsable del delito, o incluso se trate de cuentas de terceros. Así, el aseguramiento precautorio de tales activos financieros deberá pasar por el tamiz previo de un Juez de Control.

De esta forma, con la finalidad de que tales actos de investigación se puedan desahogar en forma ágil y con el sigilo que se requiere, en razón del tipo de información sobre el que versan, se estima oportuno que su conocimiento en la etapa inicial del procedimiento y hasta antes de que se judicialice la carpeta, se fije en favor de las y los Jueces de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en esta Ciudad de México. Lo anterior propiciaría un mejor uso de los recursos, tanto humanos como materiales del mismo centro, aunado a que permitirá que las peticiones relativas se desahoguen con la agilidad y sigilo que brinda el sistema electrónico con que esas autoridades judiciales trabajan.

Adicionalmente, en la legislación adjetiva nacional penal no se hace mención específica a qué Juez debe conocer, sino sólo se exige que las técnicas de investigación que requieren control judicial previo, sean autorizadas por un Juez de control; condición con la que cumplen las y los juzgadores de control del referido Centro de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

En consecuencia, esta reforma tiene como fin delimitar los alcances normativos respecto a la competencia de los Jueces de control del Centro de

Justicia Especializado, siguiendo los criterios adoptados por el Máximo Tribunal del País.

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 14 del Acuerdo General 3/2017, toda vez que actualmente refiere que la competencia abarcará desde el inicio de la etapa de investigación inicial, durante la misma y hasta antes de que con motivo de ella el imputado quede a disposición del Juez de control de justicia penal federal. Ello atiende a que este último supuesto sólo se actualizaría si se realizara un ejercicio de la acción penal con detenido. Así, con el fin de acotar la competencia, se plantea la siguiente redacción: "Desde el inicio de la etapa de investigación inicial, durante la misma y hasta antes de que se judicialice el asunto."

De igual manera, se plantea la modificación del penúltimo párrafo del mismo numeral, en razón de que el vigente determina que "serán competentes para conocer de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas que hagan los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas", cuando el artículo 16 constitucional delimita el conocimiento de las solicitudes, tanto en el ámbito federal como local, respecto al conocimiento de las distintas técnicas de investigación que prevé el código adjetivo nacional.

No obstante, en relación con las que corresponden a las solicitudes de entrega de datos conservados (SEDC), orden de localización geográfica en tiempo real (LGTR), ratificación de la orden de localización en tiempo real (RLGTR) o de la Entrega de Datos (REDC), respecto de las peticiones formuladas por las fiscalías de las entidades de la República, la redacción actual posibilita interpretación en el sentido de no ser competencia del centro el conocimiento de tales técnicas. En consecuencia, se considera oportuno que en el propio dispositivo se precisen qué tipo de solicitudes deberán conocer los Jueces de control, relacionadas con las distintas técnicas de investigación.

En tratándose de las notificaciones que se practican en el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, conforme al propio acuerdo, el medio que se privilegia para formular las solicitudes, es el sistema electrónico implementado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Al respecto, el ordinal 19, párrafo segundo, del Acuerdo 3/2017, prevé que con la primera consulta que el solicitante haga del archivo electrónico correspondiente a la determinación adoptada en el caso, se tiene por hecha la notificación en términos del artículo 89 del código adjetivo nacional. Sin embargo, al tratarse de una notificación realizada por medio electrónico, tiene



que surtir efectos el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo correspondiente, acorde al artículo 87 del código adjetivo nacional. En consecuencia, se plantea la modificación al numeral invocado, a fin de armonizar su contenido con la norma adjetiva.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 14 y 19 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, para quedar como sigue:

**"Artículo 14.** Los Jueces de control serán competentes en toda la República, desde el inicio de la etapa de investigación inicial, durante la misma y hasta antes de que se judicialice el asunto, para conocer y resolver de las solicitudes presentadas por el Ministerio Público de la Federación siguientes:

**"I.** Arraigo tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada; y cateo e intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia, en el caso de dicho delito y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;

**"II.** Requerimiento a los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados, en términos del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;

**"III.** Requerimiento a las instituciones de crédito o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de información relativa al secreto bancario o financiero, tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;

**"IV.** El aseguramiento de activos financieros, tales como cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal; y,

"V. Las solicitudes presentadas por el Ministerio Público de la Federación en la etapa de averiguación previa, siguientes:

"a) Cateo;

"b) Arraigo;

"c) Intervención de comunicaciones;

"d) Aseguramiento de activos financieros, tales como cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal; y,

"e) Requerimiento a las Instituciones de Crédito o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de información relativa al secreto bancario o financiero, tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

"También conocerán de la ratificación de la orden de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, dada por el titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien se delegue la facultad; de conformidad con el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta antes de que se judicialice el asunto.

"Adicionalmente serán competentes para conocer, de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, solicitudes de entrega de datos conservados, orden de localización geográfica en tiempo real, ratificación de la orden de localización geográfica en tiempo real y ratificación de la entrega de datos que hagan los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas desde el inicio de la etapa de investigación inicial, durante la misma y hasta antes de que se judicialice el asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que se trate del sistema acusatorio o mixto.

"En el supuesto a que se refiere la fracción V de este artículo, los Jueces de control no actuarán habilitados como Jueces de Distrito Especializados en

el Sistema Penal Acusatorio, sino como Jueces de Distrito con competencia para conocer de estos asuntos.

"Artículo 19. ...

"Para todos los efectos legales a que haya lugar, la notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que se recibió el archivo electrónico correspondiente."

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

El licenciado Arturo Guerrero Zazueta, Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 5/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 14 y 19 del diverso 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 15 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza. Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019 (D.O.F. DE 21 DE MAYO DE 2019).

**Nota:** El Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2019 y su acumulada 11/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo 1, página 424.

**ACUERDO CCNO/16/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE LA MEDIDA ORDENADA EN EL ACUERDO CCNO/9/2019, RELATIVO AL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quater, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**QUINTO.** Mediante acuerdo CCNO/9/2019 la Comisión de Creación de Nuevos Órganos ordenó que las Oficinas de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil y a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, todos en la Ciudad de México, turnaran los primeros ocho asuntos de nuevo ingreso a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Auxiliares de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respectivamente, hasta en tanto la propia Comisión determinara lo contrario.

**SEXTO.** Con motivo de que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General "RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMAN, ENTRE OTROS ACTOS, LA DISCUSIÓN, APROBACIÓN, EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL DECRETO DE REFORMAS A ESAS DISPOSICIONES CONTENIDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE ABRIL DE 2019, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION EN LA PARTE RESPECTIVA A REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO MANUALES, CIRCULARES Y DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULEN LAS REMUNERACIONES Y PRESTACIONES EN GENERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.", las cargas de trabajo en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región se verán incrementadas considerablemente, por lo que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos considera necesario concluir la medida ordenada en el Acuerdo CCNO/9/2019, a fin de que los Juzgados de Distrito mencionados puedan hacer frente a su carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

### **ACUERDO**

Artículo Único. A partir del 1 de junio de 2019 concluye el envío de asuntos en materias civil y administrativa a los Juzgados Primero y Segundo de

Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2019.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** Las Oficinas de Correspondencia Común que prestan servicio tanto a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, como a los Juzgados de Distrito en Materia Civil, ambas con residencia en la Ciudad de México, fijarán avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente Acuerdo.

**LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/16/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de la medida ordenada en el Acuerdo CCNO/9/2019, relativo al turno de nuevos asuntos en Materias Civil y Administrativa a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por las señoras Consejeras: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Rosa Elena González Tirado.—Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 30 DE MAYO DE 2019).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y CCNO/9/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 3268, respectivamente.

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 4 DE ABRIL DE 2019 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 5/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ GAYTÁN.**

Se hace del conocimiento que en sesión extraordinaria de 4 de abril de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 5 de diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 5/2016, interpuesto por el licenciado Juan Antonio Gutiérrez Gaytán, resolvió:

**PRIMERO.** Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 5 de diciembre de 2018 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 5/2016, se determina que **Juan Antonio Gutiérrez Gaytán resultó vencedor** en el Vigésimo Quinto concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Mérida, Yucatán.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se designa a **Juan Antonio Gutiérrez Gaytán Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 10 DE MAYO DE 2019).

**ATENTAMENTE**

**Ciudad de México, a 30 de abril de 2019**

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**ARTURO GUERRERO ZAZUETA**





# SÉPTIMA PARTE

## ÍNDICES



# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN.	I.1o.A.44 K (10a.)	2395
ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.	XVI.1o.C.4 C (10a.)	2415
ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE UN INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA APORTE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS DE LAS QUE FUE PRIVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.187 C (10a.)	2417

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIONES COLECTIVAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO RELATIVO, PORQUE ES INCOMPATIBLE CON LA NATURALEZA Y FINES DE LA JUSTICIA COLECTIVA.	I.14o.C.32 C (10a.)	2418
ACTAS DE DEFUNCIÓN EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL. SON DOCUMENTOS QUE GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y QUE, POR ENDE, NO SON APÓCRIFOS PORQUE CERTIFICAN LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS REGISTRADOS, PERO SU CARÁCTER FEHACIENTE E INDUBITABLE NO ES ABSOLUTO, SINO QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, INCLUSO, CON OTRA PRESUNCIÓN.	I.12o.C.135 C (10a.)	2419
ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	XXII.P.A. J/1 (10a.)	2187
ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR DIVERSOS QUEJOSOS EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. PROCEDE PARA GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA, CUANDO SEÑALEN ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS Y ANTECEDENTES.	I.4o.A.2 CS (10a.)	2421
ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA.	I.12o.C.33 K (10a.)	2422

	Número de identificación	Pág.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DICTADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN QUE CONFIRMA LAS DETERMINACIONES DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	I.9o.P.241 P (10a.)	2423
AGRESIÓN POR SEPARACIÓN. FACTORES DE RIESGO.	VII.2o.C.191 C (10a.)	2477
AGUAS NACIONALES. EL HECHO DE PRESENTAR UNA SOLICITUD PARA SU CONCESIÓN QUE COLME LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA APLICABLE EXIJA Y EN LA QUE SE PRETENDA EL APROVECHAMIENTO DE UN VOLUMEN DE AGUA INFERIOR AL OFICIALMENTE PUBLICADO COMO DISPONIBLE, NO GARANTIZA SU AUTORIZACIÓN.	I.1o.A.214 A (10a.)	2486
AGUAS NACIONALES. LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS DE LA EVENTUAL AUTORIZACIÓN DE UNA CONCESIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO, DEBE COMPRENDER TODA LA ZONA DE INFLUENCIA DEL ACUÍFERO DE EXTRACCIÓN.	I.1o.A.215 A (10a.)	2487
ALERTA AMBER. AL SER UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REPORTADOS COMO DESAPARECIDOS SUSTENTADO EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU ACTIVACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	I.7o.P.11 K (10a.)	2487
ALIMENTOS CAÍDOS. POR SU NATURALEZA ES NECESARIO EXPRESAR EN LA DEMANDA CÓMO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SE CAUSARON, EN QUÉ FORMA QUEDARON SATISFECHOS Y ACREDITARLO.	III.5o.C.4 C (10a.)	2489
ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.174 C (10a.)	2498
AMPARO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SI EL QUEJOSO DESIGNA COMO RESPONSABLE SÓLO A LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y MANIFIESTE SI SEÑALA TAMBIÉN CON ESE CARÁCTER AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	XVI.1o.A.185 A (10a.)	2499
AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN.	PC.XVI.P. J/4 K (10a.)	1592
ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE UNA DEMANDA CIVIL RELACIONADA CON UN JUICIO ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. SÓLO PUEDE CANCELARSE POR EL JUEZ QUE LA DECRETÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.3 C (10a.)	2500
ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL IMPONERLO, NO EXISTE		

	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	III.7o.A.1 CS (10a.)	2501
ASEGURAMIENTO DE UN FOLIO REAL ELECTRÓNICO DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, AL NO TENER POR OBJETO LIMITAR EL USO Y DISFRUTE DEL INMUEBLE RESPECTIVO, SINO SÓLO LOS ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN.	II.2o.P82 P (10a.)	2503
ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XVII.1o.P.A. J/22 (10a.)	2203
ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T. J/48 (10a.)	2222
AUDIENCIA SOLICITADA AL JUEZ DE CONTROL PARA EXPONER LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO. CONTRA LA NEGATIVA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE SE REALICE, DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XXVII.2o.1 P (10a.)	2504
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR		

	Número de identificación	Pág.
SI LA ASOCIACIÓN CIVIL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A QUIEN SE IMPUTA LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER EN DEFINITIVA LOS DERECHOS DE ASOCIADO DEL QUEJOSO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.IV.A. J/45 K (10a.)	1641
AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SUS FACULTADES SON ENUNCIATIVAS Y NO LIMITATIVAS.	IV.1o.C.13 C (10a.)	2504
BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA DESIGNACIÓN DE SU CÓNYUGE EN EL PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL PARA RECIBIR DIVERSAS PRESTACIONES <i>POST MORTEM</i> , ES INEFICAZ SI EN JUICIO SE DEMUESTRA QUE ENTRE ELLOS SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE ACTUALIZÓ ESA INFORMACIÓN, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE CON AQUEL CARÁCTER A LA PERSONA CON QUIEN EL <i>DE CUJUS</i> SE ENCONTRABA UNIDO EN MATRIMONIO AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.	VII.2o.T.209 L (10a.)	2533
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).	VII.2o.T. J/49 (10a.)	2250
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS.	1a. XXXVII/2019 (10a.)	1255
BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XLIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA CORPORACIÓN EN DICHO DOCUMENTO, SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.	XVII.2o.PA.41 A (10a.)	2535
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO CONEXO. PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSO ASUNTO, EL JUEZ NATURAL NO PUEDE VALORAR LAS PRUEBAS EXHIBIDAS EN AQUÉL, SI YA SE HABÍA DECLARADO CADUCO Y RESUELTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.137 C (10a.)	2537
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL (TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO). EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETLARLA EN PERJUICIO DE UN INCAPAZ, NO OBSTANTE QUE ESTÉ REPRESENTADO POR SU TUTOR.	III.2o.C.100 C (10a.)	2538
CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE NO LA ACUERDA DE CONFORMIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	VIII.2o.C.T.11 C (10a.)	2539
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. EL SUPLENTE PERMANENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE DICHA CORPORACIÓN ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETAR SU ACTUALIZACIÓN EN EL ACUERDO EN QUE DECIDA SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.	I.1o.A.208 A (10a.)	2539
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. PUEDEN ACTUALIZARSE ANTES DEL DICTADO DEL ACUERDO DE INICIO CORRESPONDIENTE, PERO SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, DEBE HACERSE EN DICHO ACTO.	I.1o.A.209 A (10a.)	2540
CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. PARA QUE OPERE DICHA TRANSFORMACIÓN ES INDISPENSABLE QUE EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ACORDÓ SE INSCRIBA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.	V.2o.PA.19 A (10a.)	2541
CITATORIO ANTERIOR A LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/31 C (10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL NO EXISTIR JURISPRUDENCIA PREVIA SOBRE CÓMO CUMPLIR EL REQUISITO RELACIONADO CON EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA FIJA DE ESPERA EN AQUÉL.	PC.III.C. J/44 C (10a.)	1676
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA E INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE ESOS ÓRGANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28,		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES AUTÓNOMA A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE AMPARO.	I.10o.A.E.259 A (10a.)	2542
COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.	I.10o.A.103 A (10a.)	2543
COMPETENCIA MATERIAL DE LOS JUECES FEDERALES. SI SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE UN ACUERDO GENERAL EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PARTICULARMENTE REGULAN LAS FUNCIONES DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, LA REGLAMENTACIÓN RECAE SOBRE UNA FIGURA JURÍDICA CIVIL-FAMILIAR, COMO LO ES LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL Y, POR TANTO, SERÁ ESTO LO QUE LA DEFINA, MÁS ALLÁ DE LA NATURALEZA DEL ENTE EMISOR.	I.14o.C.31 C (10a.)	2544
COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	1a./J. 19/2019 (10a.)	880
COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SURJAN DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN RELACIONADA CON LOS SEGUROS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA DE TRABAJO.	I.1o.A.45 K (10a.)	2544
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU AUSENCIA EN LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR NO IMPLICA SOBRESEER EN EL JUICIO, SINO NEGAR O CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.	VII.2o.T.57 K (10a.)	2545
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.	VII.2o.T.208 L (10a.)	2546
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL, POR LO QUE DEBE DIRIMIRSE CONFORME AL ARTÍCULO 705 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.210 L (10a.)	2547
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.	PC.XVI.P. J/5 K (10a.).	1593
CONTRATO COLECTIVO DE SEGURO. LA EMPRESA CONTRATANTE ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LA SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ASEGURADA, ASÍ COMO CUALQUIER CAMBIO QUE AFECTE LAS CONDICIONES DEL		

	Número de identificación	Pág.
RIESGO O LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS PARA DETERMINAR LAS SUMAS ASEGURADAS, MAS NO A ACREDITAR QUE SUBSISTE EL VÍNCULO LABORAL PARA HACER PROCEDENTE EL PAGO DE UNA RECLAMACIÓN.	I.12o.C.138 C (10a.)	2548
CONTRATO DE CRÉDITO DEL INFONAVIT. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, NO ES INDISPENSABLE QUE EN LA DEMANDA SE PIDA EXPRESAMENTE LA RESCISIÓN.	1a./J. 32/2019 (10a.)	903
CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, SIRVE DE FUNDAMENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO.	1a./J. 34/2019 (10a.)	904
CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. LA RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYEN UNA SOLA ACCIÓN.	1a./J. 33/2019 (10a.)	906
CONTRATO DE SEGURO. AL VERIFICARSE EL RIESGO PREVISTO EN ÉSTE SE PRODUCE EL SINIESTRO, EL CUAL CORRESPONDE POBRAR AL ASEGURADO.	I.12o.C.136 C (10a.)	2549
CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN QUE DERIVA DEL DERECHO DE LA ASEGURADORA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES INNECESARIO QUE SE ESPECIFIQUE Y DETALLE CON PRECISIÓN A CUÁNTO ASCIENDE LA REDUCCIÓN DE LA PRESTACIÓN, SINO BASTA QUE ESTÉ DEMOSTRADO QUE NO SE DIO EL AVISO DEL SINIESTRO OPORTUNAMENTE.	I.12o.C.134 C (10a.)	2549

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.	I.3o.C.363 C (10a.)	2550
CONTROVERSIAS FAMILIARES DE GUARDA Y CUSTODIA, DEPÓSITO O CONVIVENCIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES EXPRESE QUE POR SER DEL MISMO SEXO QUE SU HIJO O HIJA, ESA CIRCUNSTANCIA LO CONVIERTE EN LA PERSONA IDÓNEA PARA ATENDER LAS NECESIDADES O CUESTIONES ÍNTIMAS, ELLO ES INCORRECTO, PORQUE PARTE DE UNA PREDETERMINACIÓN O PREJUICIO SEXISTA.	VII.2o.C.180 C (10a.)	2552
CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. SU CELEBRACIÓN CONSTITUYE UN REQUE- RIMIENTO DE PAGO, COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN FUTURA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.356 C (10a.)	2553
COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRO- DUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C. J/5 (10a.)	2264
COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚ- Blico con facultades para ello y en ejer- cicio de sus funciones. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CO- RRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIO- NARLAS.	XVII.2o.C.T.5 L (10a.)	2553
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DE LAS DOCUMENTALES ANEXAS A ÉSTA, SALVO QUE SE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRATE DE LAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA.	V.2o.PA.10 K (10a.)	2555
DEMANDA DE AMPARO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, EL HECHO DE QUE SE RECLAMEN ACTOS DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, SI EL QUEJOSO SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO AJENO A LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON ÉSTA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.)].	I.10o.A.13 K (10a.)	2556
DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL.	I.3o.C.362 C (10a.)	2557
DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.	V.2o.PA.20 A (10a.)	2558
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR. LA CONSECUENCIA DE QUE LA DILIGENCIA DE SU CERCIORAMIENTO NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES QUE SE ANULE Y NO QUE SE PRACTIQUE NUEVAMENTE.	VII.2o.C.188 C (10a.)	2560
DEPÓSITO PROVISIONAL DE PERSONA MENOR DE EDAD. LO QUE DETERMINA SU PROCEDENCIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ES QUE SE CORROBORE UN RIESGO PARA ÉSTA Y NO QUIEN MEJOR EJERZA SU GUARDA Y CUSTODIA.	VII.2o.C.181 C (10a.)	2478
DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).	I.3o.C.102 K (10a.)	2561
DERECHO DE INDEMNIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ABROGADO). EL HECHO DE QUE EL PROMOVENTE DEL INCIDENTE RELATIVO CONTINÚE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA POR UN DIVERSO DELITO, RESPECTO DEL CUAL SE PROMOVIÓ, LO TORNA IMPROCEDENTE, AL NO CONCRETARSE EL PROPÓSITO RESARCITORIO DE LA NORMA.	XXX.1o.11 P (10a.)	2562
DERECHO DEL MENOR DE EDAD DE EXPRESAR SU OPINIÓN. ES INNECESARIO SOLICITARLA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y ORDENA EL ARRESTO POR TIEMPO DEFINIDO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE RESTITUIRLO CON SU PROGENITORA.	VII.2o.C.184 C (10a.)	2562
DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVEN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	PC.XXX. J/20 A (10a.)	1758



	Número de identificación	Pág.
DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A LA LUZ DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO PENAL DE ESTA NATURALEZA, TIENEN EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, POR LO QUE AUN CUANDO CAREZCAN DEL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, NO DEBE PONERSE EN DUDA SU CONTENIDO, SI EXISTEN OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE DAN CERTEZA.	VI.3o.P1 P (10a.)	2563
DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIA-BLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER.	2a. XXXII/2019 (10a.)	1541
DOCENTES DE LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO DE TABASCO. AUN CUANDO SU PLAZA SEA DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LES INICIEN POR INASISTENCIA A SUS LABORES, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	X.A.19 A (10a.)	2565
EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA.	XI.1o.A.T.45 L (10a.)	2567
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EN ÉSTAS SE HAYAN REALIZADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONDENAS DISTINTAS, PUEDEN PRESCRIBIR DE FORMA AUTÓNOMA.	VII.2o.C.185 C (10a.)	2568
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE TRATE DE DOS DEMANDADOS CON EL MISMO DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE EFECTÚE POR SEPARADO Y SE ELABOREN ACTAS DISTINTAS, AMBAS DEBEN CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ORDINARIA.	VII.2o.C.176 C (10a.)	2569
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES NECESARIA LA IDENTIFICACIÓN DEL ACTUARIO CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	VII.2o.C.175 C (10a.)	2570
EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.	1a./J. 13/2019 (10a.)	951
ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU RECONOCIMIENTO, CUANDO PREVIAMENTE EL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ UNA ENFERMEDAD GENERAL Y UN GRADO DE INCAPACIDAD EN UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE OTORGÓ UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ.	VIII.2o.C.T.3 L (10a.)	2571
ENTREVISTA DE TESTIGOS DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. ES IMPROCEDENTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA DESAHOQUE, PORQUE DE OTORGARSE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	I.7o.P.124 P (10a.)	2571
ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009).	PC.I.C. J/89 C (10a.)	1795
ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR. NO ES APTO PARA INTERROMPIR LA PRESCRIPCIÓN.	I.8o.C.72 C (10a.)	2573
ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.	XXII.2o.A.C.6 C (10a.)	2573
ESTEREOTIPO SOBRE ALCOHOLISMO. SI EN LOS JUICIOS FAMILIARES EL PROGENITOR HACE ESE SEÑALAMIENTO TIENE LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR QUE EXISTE UNA AFICIÓN HACIA EL ALCOHOL Y QUE ESA CIRCUNSTANCIA INCIDE EN FORMA PATENTE EN EL CUIDADO DEL MENOR DE EDAD.	VII.2o.C.179 C (10a.)	2574
ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.193 C (10a.)	2479
ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS.	VII.2o.C.58 K (10a.)	2480
ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO.	VII.2o.C.190 C (10a.)	2481
EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADA O REGULARMENTE ( <i>NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS</i> ). SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.357 C (10a.)	2575
EXHORTO. CUANDO AL JUEZ EXHORTADO SE LE CONFIERE PLENITUD DE JURISDICCIÓN O FACULTAD DISCRECIONAL PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LO ORDENADO, ELLO IMPLICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO.	1a./J. 20/2019 (10a.)	1019
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA CONOCER DE CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MISMO CIRCUITO.	2a. XXXIII/2019 (10a.)	1542
FIRMAS DEL ACTOR, DEMANDADO Y APODERADO. SI EN UN JUICIO CIVIL LAS ESTAMPAN CONJUNTAMENTE EN UN ESCRITO DIRIGIDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE DECLARA LA FALSEDAD DEL PRIMERO, LA DEL ÚLTIMO ES SUFICIENTE PARA VALIDAR LA PROMOCIÓN, AUN CUANDO LO HAYA HECHO SÓLO COMO "AUTORIZADO" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.2 C (10a.)	2577
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.8o.P. J/3 (10a.)	2287
GAS NATURAL. EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE DICHO HIDROCARBURO, PERSIGUEN FINALIDADES DISTINTAS.	I.1o.A.E.256 A (10a.)	2579

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
GAS NATURAL. EL NUMERAL 3.4.4 DEL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO ES UNA NORMA DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.	I.1o.A.E.254 A (10a.)	2580
GAS NATURAL. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO A LOS ADMINISTRADORES DE ESE HIDROCARBURO, DE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE) –POR SU IMPACTO EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA–, AL DERIVAR DE UNA CLÁUSULA HABILITANTE OTORGADA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DE RESERVA DE LEY.	I.1o.A.E.255 A (10a.)	2580
GRATIFICACIÓN POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE PERCIÓ, POR LO MENOS, EL 75% DE LOS TRIMESTRES DEL AÑO ANTERIOR A ÉSTA.	I.13o.T.214 L (10a.)	2605
HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 2/2019 (10a.)	1072
HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO).	2a./J. 63/2019 (10a.)	1370
HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	VI.1o.T.39 L (10a.)	2609
IMPEDIMENTO PLANTEADO CONTRA UN MAGISTRADO UNITARIO AGRARIO. DEBE CALIFICARLO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.	XXXII.1 A (10a.)	2611
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.IV.A. J/46 A (10a.)	1822
IMPUESTO PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA DEBEN SER NO SÓLO QUE SE APLIQUE LA CUOTA FIJA DEL RANGO D PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS VALORES RELATIVOS AL LÍMITE INFERIOR Y AL PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE ÉSTE QUE PARA DICHO RANGO PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL PROPIO PRECEPTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017 Y 2018).	I.1o.A. J/20 (10a.)	2307
IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. MÉTODO PARA DELIMITAR EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	PC.XXII. J/20 A (10a.)	1891
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XXXII.3 K (10a.)	2612
INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES SE DECRETÓ LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON EL FALLO PROTECTOR, AUN CUANDO DICHO RECURSO LO INTERPONGA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA IMPUGNAR EXCLUSIVAMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTIVO.	XXIV.2o.2 P (10a.)	2612
INDEMNIZACIÓN POR MORA A CARGO DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTEMPLA LA ACTUALIZACIÓN EN OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN MONEDA EXTRANJERA.	I.8o.C.73 C (10a.)	2614
INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	2a./J. 66/2019 (10a.)	1384



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INMIGRANTES. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UNA CALIDAD MIGRATORIA CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO, LAS AUTORIDADES DEBEN VERIFICAR LA VERDADERA CAUSA DE PEDIR, AL MARGEN DE CUALQUIER ERROR FORMAL EN QUE AQUÉLLOS INCURRAN.	(V Región)1o.11 A (10a.)	2615
INMIGRANTES. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TRATÁNDOSE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO.	(V Región)1o.10 A (10a.)	2616
INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	PC.XI. J/6 A (10a.)	1952
INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL.	VII.2o.C.182 C (10a.)	2483
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	XVII.1o.PA.88 P (10a.)	2617

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVERTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO.	V.2o.PA.23 A (10a.)	2619
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, SI ÉSTE SE DECLARÓ INFUNDADO POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZÓ EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DENUNCIADO.	V.2o.PA.22 A (10a.)	2620
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.	V.2o.PA.21 A (10a.)	2622
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS, AQUELLAS EN LAS QUE SE SEÑALE QUE SON RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD.	XXII.3o.A.C.1 A (10a.)	2632
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL "DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO", EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	XXII.3o.A.C.2 A (10a.)	2633
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).	(XI Región)1o.5 A (10a.)	2633
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).	(XI Región)1o.4 A (10a.)	2635
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUÉL.	XIII.2o.C.A.1 A (10a.)	2636
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".	VII.2o.C.57 K (10a.)	2483
LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.	VI.2o.C. J/206	2308
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS QUE FUERON CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLA.	1a. XXXVIII/2019 (10a.)	1256
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	I.13o.C.10 K (10a.)	2646
MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL SUSCRITA POR EL ESTADO MEXICANO.	I.10o.A.100 A (10a.)	2649
MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO.	I.10o.A.101 A (10a.)	2650
MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. MATICES DE SU PROTECCIÓN ESPECIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL.	I.10o.A.99 A (10a.)	2650

	Número de identificación	Pág.
MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE).	PC.XI. J/2 C (10a.)	1997
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. PUEDEN PROMOVERSE COMO ACTO PREJUDICIAL AUN CUANDO EL JUICIO QUE SE PRETENDA ENTABLAR SEA DE NATURALEZA EJECUTIVA.	I.12o.C.145 C (10a.)	2651
MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCACIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO.	XVII.2o.C.T.7 L (10a.)	2652
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	1a./J. 23/2019 (10a.)	1112
NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.PA.6 P (10a.)].	XVII.1o.PA.87 P (10a.)	2655
NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL EFECTO DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O EN ALGÚN OTRO MEDIO DE DIFUSIÓN GENERAL Y NO PERSONALMENTE, CUANDO EXISTA DISPOSICIÓN O REGLA EXPRESA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.	I.1o.A.46 K (10a.)	2656
NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIO.	1a./J. 21/2019 (10a.)	1155
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE REALICEN TANTO A ÉSTOS EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO, COMO A QUIEN, EN EL SUMARIO CONSTITUCIONAL, TENGA ASIGNADA SU DEFENSA (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO).	(II Región)1o.4 K (10a.)	2657
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.	I.2o.A.21 A (10a.)	2658
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE		

	Número de identificación	Pág.
PLANTEADO POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, NO CONLLEVA DEJAR SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN QUE DECLARÓ EN REBELDÍA A DIVERSO CODEMANDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	XVII.2o.3 L (10a.)	2659
NULIDAD DE PAGARÉ ( <i>VOUCHER</i> ). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".	1a./J. 16/2019 (10a.)	1228
NULIDAD DEL TRÁMITE TESTAMENTARIO. SÓLO LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDARLA, SI SE LES DESCONOCIÓ ESA CALIDAD, CUANDO SE SUSTENTE EN LA AUTENTICIDAD O EXISTENCIA DEL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.139 C (10a.)	2660
OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS, E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO. AUN CUANDO LA NATURALEZA DE ESTOS DELITOS SEA CONTINUA, EL JUEZ DEBE LIMITARSE A CONDENAR POR LOS HECHOS MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PUES, EN CASO CONTRARIO, SE DEJA AL SENTENCIADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	XXXII.4 P (10a.)	2663
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS "HECHOS DIFERENTES" QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 73/2019 (10a.)	1421
PATRIA POTESTAD. EL HECHO DE QUE LA MUJER TRABAJE, NO DENOTA UN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DERIVADOS DE AQUÉLLA, PUES CONCEBIRLO DE FORMA CONTRARIA, SIGNIFICARÍA MANTENER UNA VISIÓN BASADA EN ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES.	VII.2o.C.183 C (10a.)	2485
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.10 C (10a.)	2706
PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HUBIERA PERDIDO LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN EL SUBTÍTULO Y TEXTO</b>	
	VI.1o.C.33 C (10a.)	2707
PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XXXVI/2019 (10a.)	1257
PENSIÓN COMPENSATORIA. POR EXCEPCIÓN, SU DURACIÓN PUEDE SER DIFERENTE AL TIEMPO DEL MATRIMONIO, CUANDO SE ACREDITE QUE LA RELACIÓN FAMILIAR INICIÓ CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE ÉSTE.	VII.2o.C.177 C (10a.)	2708
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.	I.1o.A.212 A (10a.)	2709
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SU MONTO MÁXIMO ES APLICABLE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO Y NO EL DEL AÑO INMEDIATO QUE SIRVE DE BASE PARA OBTENER EL SALARIO BÁSICO PROMEDIO.	I.1o.A.213 A (10a.)	2710
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XLII/2019 (10a.)	1258
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XLVII/2019 (10a.)	1259
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. XLIV/2019 (10a.)	1260
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.	1a. XLVIII/2019 (10a.)	1261
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. XL/2019 (10a.)	1261
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE.	1a. XLVI/2019 (10a.)	1262
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN.	1a. XLV/2019 (10a.)	1263
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XLI/2019 (10a.)	1264
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XLIII/2019 (10a.)	1265

	Número de identificación	Pág.
PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, SU SOLA PRESENTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, AUN CUANDO FUESE REVOCADA MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN.	VII.2o.C.186 C (10a.)	2711
PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. PARA PRESUMIR SU VALIDEZ, ES NECESARIO QUE EN ÉL SE DÉ FE DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO DE QUE EL OTORGANTE CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA CONFERIRLO.	I.1o.A.217 A (10a.)	2711
PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. SI EL EXHIBIDO CARECE DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE PRESUMA SU VALIDEZ, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN O DEFICIENCIA EN QUE INCURRIÓ.	I.1o.A.218 A (10a.)	2712
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO.	XI.2o.C.3 C (10a.)	2713
PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN CIVIL SÓLO PROCEDE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.591 C	2714
PRIMA DOMINICAL. FORMA DE SUBSANAR LA FALTA DE PRECISIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LOS DOMINGOS QUE TRABAJÓ EN EL PERIODO QUE RECLAMA, CUANDO AL PATRÓN SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	VII.2o.T. J/50 (10a.)	2326
PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS.	I.9o.P.242 P (10a.)	2715
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE PREVEN LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO IMPUTADO Y LAS SANCIONES RESPECTIVAS.	XXVIII.1o.1 P (10a.)	2716
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN.	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. LAS PARTES PUEDEN PACTARLO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE LOS NEGOCIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS.	PC.III.C. J/45 C (10a.)	2089
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 70/2019 (10a.)	1458
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO PARA CONSTATAR LAS MEDIDAS DE RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE-ABOGADO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA QUE LAS PARTES PUEDAN CONCURRIR A SU DESAHOGO.	I.1o.A.E.258 A (10a.)	2717
PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL AMPARO. SÓLO LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, PUEDEN CONSIDERARSE INDUBITADOS PARA EL COTEJO DE FIRMAS RELATIVO.	XV.4o.6 K (10a.)	2718
PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.	I.3o.C.103 K (10a.)	2719
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE.	XVI.1o.A.188 A (10a.)	2721
RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRESIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.	I.1o.A.211 A (10a.)	2723
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.1 C (10a.)	2724
RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.	III.1o.P.7 P (10a.)	2724
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DICTADAS EN PROCESOS INSTRUIDOS POR DELITO GRAVE EN LOS QUE SE IMPONGA PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS. ANTE LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 424, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO) Y EL DIVERSO 44, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MANERA EN QUE LA SALA DEBE RESOLVERLO (UNITARIA O COLEGIADA), ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE ESTE ÚLTIMO.	I.9o.P.243 P (10a.)	2726
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ANTE LA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE REQUIERE LA EXPRESIÓN "CUANTÍA INDETERMINABLE" PARA SU PROCEDENCIA, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLO O PROMOVER EL AMPARO DIRECTO.	III.6o.A.6 A (10a.)	2727
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, AQUÉL DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.	XIII.1o.PT.1 K (10a.)	2727
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 22/2019 (10a.)	1251
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE, NO PUEDEN ALEGAR IMPEDIMENTO, POR EXCEPCIÓN, SINO QUE DEBEN RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.	XXI.2o.PA.19 K (10a.)	2728
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA NO CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR DEFECTO O EXCESO.	XVII.1o.C.T.44 K (10a.)	2729
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL.	1a./J. 40/2019 (10a.)	818
RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL.	1a./J. 39/2019 (10a.)	863
RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO DESECHE,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VII.2o.C.55 K (10a.)	2729
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES PARA SUBSANAR EL VICIO DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO ADVERTIDO, DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO FIRME LA RESOLUCIÓN RELATIVA PARA LA AUTORIDAD, Y NO DESDE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD.	III.1o.A.43 A (10a.)	2730
REGISTROS MARCARIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y DE TERRITORIALIDAD QUE LOS LIMITAN.	I.10o.A.102 A (10a.)	2731
REINSTALACIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES LA PROMOCIÓN POR LA QUE EL PATRÓN SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA PARA QUE SE LLEVE A CABO AQUÉLLA, Y EVITAR QUE SE SIGAN GENERANDO INTERESES SOBRE LOS SALARIOS CAÍDOS, CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN SU ASPECTO MONETARIO, QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.T.58 L (10a.)	2732
RENTA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.	I.10o.A.104 A (10a.)	2733



	Número de identificación	Pág.
RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS.	2a./J. 69/2019 (10a.)	1488
REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CARECE DE LEGITIMACIÓN QUIEN PROMUEVE EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LA VÍA INDIRECTA CON BASE EN ESA FIGURA JURÍDICA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región)1o.9 A (10a.)	2734
RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.1o.A.210 A (10a.)	2734
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.	2a./J. 60/2019 (10a.)	1506
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).	I.20o.A.30 A (10a.)	2735
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017).	I.2o.A.20 A (10a.)	2736
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS O APLICADORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CON LA FINALIDAD DE ROBUSTECER LAS CONSIDERACIONES POR LAS CUALES EL JUZGADOR DESESTIMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS.	(I Región)8o.8 K (10a.)	2738
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVI.1o.A. J/52 (10a.)	2352
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA A UN PARTICULAR POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.	I.2o.A.29 A (10a.)	2738
SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009).	XVI.1o.A.184 A (10a.)	2741
SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).	(II Región)1o.3 P (10a.)	2796
SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS.	I.1o.A. J/19 (10a.)	2360
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA.	I.13o.T.33 K (10a.)	2812
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO.	XVII.1o.PA. J/20 (10a.)	2370
SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.1o.PA. J/21 (10a.)	2389
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.	XIII.1o.PT.27 K (10a.)	2813
SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO EN LA SENTENCIA SE HAYA RESUELTO EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	I.12o.C.141 C (10a.)	2814
SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA.	III.7o.A.31 A (10a.)	2815
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE AMPARO NO HAYA ESTUDIADO EL FONDO DEL ASUNTO RESPECTO DE LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE ORIGEN, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LLEVE A CABO AQUÉLLA EN RELACIÓN CON LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI EL RECURRENTE ES UNA PERSONA QUE POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCONTRÓ EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.	VII.2o.C.178 C (10a.)	2816
SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVI.1o.A.35 K (10a.)	2818
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	PC.XI. J/7 A (10a.)	2123
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.XI. J/8 A (10a.)	2153
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA.	XVI.1o.A.36 K (10a.)	2819
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE		

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 67/2019 (10a.)	1536
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR UNA TRABAJADORA EMBARAZADA DESPEDIDA, PARA QUE SE LE OTORQUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.C.T.6 L (10a.)	2819
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	2a./J. 87/2019 (10a.)	1537
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. XXXIX/2019 (10a.)	1266
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.	XXI.2o.PA.28 A (10a.)	2821
TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SOLICITAN SU REINGRESO Y ES AUTORIZADO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE EL INSTITUTO ACATE ESA AUTORIZACIÓN, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA EN QUE AQUÉL DEBIÓ MATERIALIZARSE.	VI.2o.T.19 L (10a.)	2821
TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO.	2a. XXXI/2019 (10a.)	1543
TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES INCONSTITUCIONAL AL EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS DE SER SUJETOS DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBIDO A QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES.	2a. XXX/2019 (10a.)	1544
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS.	III.7o.A.32 A (10a.)	2822
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a. XXVIII/2019 (10a.)	1544
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN IV Y 58, FRACCIÓN X, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XXIX/2019 (10a.)	1545
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>CIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS.</p>	I.6o.T.170 L (10a.)	2825
<p>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.</p>	I.13o.T.216 L (10a.)	2606
<p>UNIVERSIDADES PRIVADAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS EN ACTOS AJENOS A LA INSCRIPCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.)].</p>	I.10o.A.12 K (10a.)	2826
<p>USURA. PROCEDE SU ESTUDIO EN ASUNTOS DE ÍNDOLE CIVIL, CUANDO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ESA FIGURA.</p>	XXVI.2 C (10a.)	2827
<p>VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.</p>	XXII.PA.56 P (10a.)	2829
<p>VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO SE ACTUALIZA SI LA JUNTA DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL NO TENER NOTICIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR LA CUAL SE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO.	V.3o.C.T.16 L (10a.)	2830
VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRE-RO).	XXI.3o.C.T.4 C (10a.)	2831
VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.	VII.2o.C.192 C (10a.)	2485
VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES COMPETENTE PARA EXPEDIR LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LAS REALICEN.	I.1o.A.E.257 A (10a.)	2832
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADS- CRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. EL AUTO DEL JUEZ DE AMPARO QUE LA ORDENA, NO CONSTI- TUYE UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL Y GRA- VE QUE CAUSE UN PERJUICIO A LAS PARTES NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA.	VII.2o.C.62 K (10a.)	2832



## Índice de Ejecutorias

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Contradicción de tesis 382/2017.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P/J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 8. ....	P.	5
Contradicción de tesis 78/2018.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 35/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 10. ....	P.	68
Recurso de reclamación 846/2015.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 40/2019 (10a.), de título		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL." .....	1a.	809
 Amparo directo en revisión 5052/2018.—Víctor Vallejo Ríos y otros.— Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 39/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL." .....	1a.	820
 Contradicción de tesis 221/2018.—Entre las Sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 19/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." .....	1a.	865
 Contradicción de tesis 232/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, antes el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a las tesis 1a./J. 32/2019 (10a.), 1a./J. 34/2019 (10a.) y 1a./J. 33/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRATO DE CRÉDITO DEL INFONAVIT. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, NO ES INDISPENSABLE QUE EN LA DEMANDA SE PIDA EXPRESAMENTE LA RESCISIÓN.", "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, SIRVE DE FUNDAMENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO." y "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. LA RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYEN UNA SOLA ACCIÓN." .....	1a.	882
Contradicción de tesis 144/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 13/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE." .....	1a.	908
Contradicción de tesis 15/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 20/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EXHORTO. CUANDO AL JUEZ EXHORTADO SE LE CONFIERE PLENITUD DE JURISDICCIÓN O FACULTAD DISCRECIONAL PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LO ORDENADO, ELLO IMPLICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO." .....	1a.	953
Contradicción de tesis 239/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." .....	1a.	1021
Contradicción de tesis 48/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 60/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 222. ....	1a.	1075
Contradicción de tesis 252/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2019 (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN." .....	1a.	1084
Contradicción de tesis 172/2018.—Entre las sustentadas por el Pleno del Quinto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco		

	Instancia	Pág.
y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2019 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVió." .....	1a.	1114
Contradicción de tesis 128/2018.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 16/2019 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'." .....	1a.	1157
Contradicción de tesis 356/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO." .....	1a.	1231
Contradicción de tesis 415/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2019 (10a.), de título y subtítulo: "HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO)." .....	2a.	1353

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 425/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Cuarto en Materia Penal y Décimo Tercero en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." .....</p>	2a.	1372
<p>Contradicción de tesis 462/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 73/2019 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS 'HECHOS DIFERENTES' QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." .....</p>	2a.	1386
<p>Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito, Décimo Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL." .....</p>	2a.	1422
<p>Contradicción de tesis 378/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Javier</p>		



	Instancia	Pág.
Layne Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 69/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS." .....	2a.	1460
Contradicción de tesis 214/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 60/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO." .....	2a.	1490
Contradicción de tesis 386/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." .....	2a.	1508
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Relativa a las tesis PC.XVI.P. J/4 K (10a.) y PC.XVI.P. J/5 K (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN." y "CONFLICTO COMPETENCIAL		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO." .....	PC.	1551
Contradicción de tesis 9/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/45 K (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ASOCIACIÓN CIVIL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A QUIEN SE IMPUTA LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER EN DEFINITIVA LOS DERECHOS DE ASOCIADO DEL QUEJOSO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." .....	PC.	1594
Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Relativa a la tesis PC.III.C. J/44 C (10a.), de título y subtítulo: "CITATORIO ANTERIOR A LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/31 C (10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL NO EXISTIR JURISPRUDENCIA PREVIA SOBRE CÓMO CUMPLIR EL REQUISITO RELACIONADO CON EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA FIJA DE ESPERA EN AQUÉL." .....	PC.	1642
Contradicción de tesis 5/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.—Magistrado Ponente: Roberto Lara Hernández. Relativa a la tesis PC.XXX. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69,		

	Instancia	Pág.
FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVEN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD." .....	PC.	1678
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/89 (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)." .....	PC.	1760
Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/46 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." .....	PC.	1797
Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Relativa a las tesis PC. XXII. J/19 A (10a.) y PC. XXII. J/20 A (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." e "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. MÉTODO PARA DELIMITAR EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." .....	PC.	1823

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativa a la tesis PC.XI. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.".....</p>	PC.	1893
<p>Contradicción de tesis 7/2018.—Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativa a la tesis PC.XI. J/2 C (10a.), de título y subtítulo: "MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE)." .....</p>	PC.	1954
<p>Contradicción de tesis 8/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Castro León. Relativa a las tesis PC.III.C. J/46 C (10a.) y PC.III.C. J/45 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCIORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN." y "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. LAS</p>		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
PARTES PUEDEN PACTARLO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE LOS NEGOCIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS." .....	PC.	1999
Contradicción de tesis 6/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Relativa a la tesis PC. XI. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." .....	PC.	2090
Contradicción de tesis 8/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Relativa a la tesis PC.XI. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO." .....	PC.	2125
Amparo en revisión 701/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Relativo a la tesis XXII.PA. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO." .....	TC.	2159

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Amparo en revisión 472/2017.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/22 (10a.), de título y subtítulo: "ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." .....	TC.	2188
Amparo directo 500/2018.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/48 (10a.), de título y subtítulo: "ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." .....	TC.	2204
Amparo directo 799/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/49 (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98)." .....	TC.	2223
Amparo en revisión 206/2018.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." .....	TC.	2252
Amparo directo 259/2017.—Magistrado Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Relativo a la tesis I.8o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS		

	Instancia	Pág.
CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES." .....	TC.	2266
Amparo en revisión 161/2018.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativo a la tesis I.1o.A. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA DEBEN SER NO SÓLO QUE SE APLIQUE LA CUOTA FIJA DEL RANGO D PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS VALORES RELATIVOS AL LÍMITE INFERIOR Y AL PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE ÉSTE QUE PARA DICHO RANGO PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL PROPIO PRECEPTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017 Y 2018)." .....	TC.	2288
Amparo directo 906/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/50 (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA DOMINICAL. FORMA DE SUBSANAR LA FALTA DE PRECISIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LOS DOMINGOS QUE TRABAJÓ EN EL PERIODO QUE RECLAMA, CUANDO AL PATRÓN SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO." .....	TC.	2309
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 185/2018.—Administradora Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2" del Servicio de Administración Tributaria.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis XVI.1o.A. J/52 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." .....	TC.	2327
Amparo en revisión 193/2007.—Magistrado Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Relativo a la tesis I.1o.A. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS." .....	TC.	2355
Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del Artículo 201 de la Ley de Amparo 28/2018.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO." .....	TC.	2361
Amparo en revisión 485/2017.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN." .....	TC.	2371
Amparo directo 702/2018.—Magistrado Ponente: José Jorge López Campos. Relativo a la tesis XVI.1o.C.4 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA." .....	TC.	2396



Instancia Pág.

Amparo en revisión 298/2018.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a las tesis VII.2o.C.191 C (10a.), VII.2o.C.181 C (10a.), VII.2o.C.193 C (10a.), VII.2o.C.58 K (10a.), VII.2o.C.190 C (10a.), VII.2o.C.182 C (10a.), VII.2o.C.57 K (10a.), VII.2o.C.183 C (10a.) y VII.2o.C.192 C (10a.), de títulos y subtítulos: "AGRESIÓN POR SEPARACIÓN. FACTORES DE RIESGO.", "DEPÓSITO PROVISIONAL DE PERSONA MENOR DE EDAD. LO QUE DETERMINA SU PROCEDENCIA ES QUE SE CORROBORE UN RIESGO PARA ÉSTA Y NO QUIEN MEJOR EJERZA SU GUARDA Y CUSTODIA.", "ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS.", "ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO.", "INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL.", "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE 'CUESTIONAR LOS HECHOS'.", "PATRIA POTESTAD. EL HECHO DE QUE LA MUJER TRABAJE, NO DENOTA UN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DERIVADOS DE AQUÉLLA, PUES CONCEBIRLO DE FORMA CONTRARIA, SIGNIFICARÍA MANTENER UNA VISIÓN BASADA EN ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES." y "VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES." .....	TC. 2424
Amparo directo 316/2018.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C 174 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA	

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." .....	TC.	2489
 Amparo directo 1035/2017.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T.209 L (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA DESIGNACIÓN DE SU CÓNYUGE EN EL PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL PARA RECIBIR DIVERSAS PRESTACIONES <i>POST MORTEM</i> , ES INEFICAZ SI EN JUICIO SE DEMUESTRA QUE ENTRE ELLOS SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE ACTUALIZÓ ESA INFORMACIÓN, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE CON AQUEL CARÁCTER A LA PERSONA CON QUIEN EL <i>DE CUJUS</i> SE ENCONTRABA UNIDO EN MATRIMONIO AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO." .....	TC.	2507
 Amparo directo 1023/2018.—Magistrado: Héctor Landa Razo. Relativo a las tesis I.13o.T.214 L (10a.) y I.13o.T.216 L (10a.), de títulos y subtítulos: "GRATIFICACIÓN POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE PERCIBIÓ, POR LO MENOS, EL 75% DE LOS TRIMESTRES DEL AÑO ANTERIOR A ÉSTA." y "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DIFERENCIA DE AUMENTO' QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN." .....	TC.	2581
 Amparo directo 451/2018.—Magistrado Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Relativo a las tesis XXII.3o.A.C.1 A (10a.) y XXII.3o.A.C.2 A (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS, AQUELLAS EN LAS QUE SE SEÑALE QUE SON RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL 'DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO', EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO." .....	TC.	2623
Amparo directo 494/2011.—Magistrado Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Relativo al tema: "Legitimación en la causa. El análisis respectivo debe realizarse en la sentencia definitiva, al constituir una condición de la acción que atañe al fondo de la cuestión planteada (Abandono de la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/206)." .....	TC.	2639
Amparo en revisión 37/2019.—Magistrado Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Relativo a la tesis XXX.3o.10 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." .....	TC.	2665
Amparo en revisión 416/2018 (cuaderno auxiliar 1001/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, antes Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Roberto Obando Pérez. Relativo a la tesis (II Región)1o.3 P (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)." .....	TC.	2742
Amparo directo 860/2018.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.33 K (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA." .....	TC.	2798

## Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	<b>Pág.</b>
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 382/2017.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRESUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 8.....	60
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 382/2017.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRESUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 8.....	63

Pág.

Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 382/2017.—Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 36/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 8. ....

65

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 115/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior (Impugnación del artículo 369, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Su posición preferente tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo.", "Libertad de expresión. Condiciones para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquella.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Libertad de expresión. La omisión del legislador de precisar a qué se refiere con imputar un delito falsamente transgrede el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Libertad de expresión. El establecimiento de una sanción de carácter penal por una mera posibilidad de afectación al

derecho al honor constituye una restricción excesiva de aquélla (Invalidez del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71 D, párrafo segundo, en la porción normativa 'calumnia tocante al artículo 297', 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas 'o calumnia', 300, en la porción normativa 'y la calumnia', 301, en la porción normativa 'o calumnia', 303, párrafo último, en la porción normativa 'sea calumniosa', y 304, en la porción normativa 'ni de la calumnia' del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a procedimientos alternativos de solución de controversias (Invalidez del artículo 369, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71 D, párrafo segundo, en la porción normativa 'calumnia tocante al artículo 297', 297, 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas 'o calumnia', 300, en la porción normativa 'y la calumnia', 301, en la porción normativa 'o calumnia', 303, párrafo último, en la porción normativa 'sea calumniosa', y 304, en la porción normativa 'ni de la calumnia', así como la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71 D, párrafo segundo, en la porción normativa 'calumnia tocante al artículo 297', 297, 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas 'o calumnia', 300, en la porción normativa 'y la calumnia', 301, en la porción normativa 'o calumnia', 303, párrafo último, en la porción normativa 'sea calumniosa', y 304, en la porción normativa 'ni de la calumnia', así como la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit).".

154

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 39/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede

surtir efectos retroactivos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma prevista en una ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que ha sido reformada, cuando regula aspectos de procedimiento en materia de justicia para adolescentes acusados de haber infringido normas penales.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Interés superior del menor. Constituye una expresión del principio de autonomía personal y guarda una relación importante con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Interés superior del menor. Impone el ejercicio de otros derechos incluso cuando sean contrarios a la voluntad de aquél.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, que no sólo incluye la interpretación y aplicación del derecho, sino también políticas públicas, programas y acciones específicas de la autoridad administrativa.", "Interés superior del menor. En el ámbito jurisdiccional funciona como principio rector de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma aplicada a un menor en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.", "Interés superior del menor. Las normas generales que no dan prioridad a su protección o no buscan el mayor beneficio para el infante resultan contrarias, prima facie, a ese principio.", "Sistema integral de justicia para adolescentes. Su naturaleza y características.", "Presunción de inocencia. Naturaleza y alcances.", "Interés superior del menor. La norma que establece, previo el consentimiento legalmente previsto, la posibilidad de exhibir a un menor en los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo resulta contraria a ese principio (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Presunción de inocencia. La norma que establece, previo el consentimiento legalmente previsto, la posibilidad de exhibir a un menor en los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo, resulta contraria a ese principio en su vertiente como regla de trato (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Sistema integral de justicia para adolescentes. Su finalidad de reinserción social se menoscaba mediante la exhibición ante los medios de



Pág.

comunicación de los menores de edad involucrados en la comisión de un delito (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).".....

258

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 39/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma prevista en una ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que ha sido reformada, cuando regula aspectos de procedimiento en materia de justicia para adolescentes acusados de haber infringido normas penales.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Interés superior del menor. Constituye una expresión del principio de autonomía personal y guarda una relación importante con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Interés superior del menor. Impone el ejercicio de otros derechos incluso cuando sean contrarios a la voluntad de aquél.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, que no sólo incluye la interpretación y aplicación del derecho, sino también políticas públicas, programas y acciones específicas de la autoridad administrativa.", "Interés superior del menor. En el ámbito jurisdiccional funciona como principio rector de la actividad

Pág.

interpretativa relacionada con cualquier norma aplicada a un menor en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.", "Interés superior del menor. Las normas generales que no dan prioridad a su protección o no buscan el mayor beneficio para el infante resultan contrarias, prima facie, a ese principio.", "Sistema integral de justicia para adolescentes. Su naturaleza y características.", "Presunción de inocencia. Naturaleza y alcances.", "Interés superior del menor. La norma que establece, previo el consentimiento legalmente previsto, la posibilidad de exhibir a un menor en los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo resulta contraria a ese principio (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Presunción de inocencia. La norma que establece, previo el consentimiento legalmente previsto, la posibilidad de exhibir a un menor en los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo, resulta contraria a ese principio en su vertiente como regla de trato (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Sistema integral de justicia para adolescentes. Su finalidad de reinserción social se menoscaba mediante la exhibición ante los medios de comunicación de los menores de edad involucrados en la comisión de un delito (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes)." .....

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 39/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma prevista en una ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que ha sido reformada, cuando regula aspectos de procedimiento en materia de justicia para adolescentes acusados de haber infringido normas penales.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Interés superior del menor. Constituye una expresión del principio de autonomía personal y guarda una relación importante con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Interés superior del menor. Impone el ejercicio de otros derechos incluso cuando sean contrarios a la voluntad de aquél.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, que no sólo incluye la interpretación y aplicación del derecho, sino también políticas públicas, programas y acciones específicas de la autoridad administrativa.", "Interés superior del menor. En el ámbito jurisdiccional funciona como principio rector de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma aplicada a un menor en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.", "Interés superior del menor. Las normas generales que no dan prioridad a su protección o no buscan el mayor beneficio para el infante resultan contrarias, prima facie, a ese principio.", "Sistema integral de justicia para adolescentes. Su naturaleza y características.", "Presunción de inocencia. Naturaleza y alcances.", "Interés superior del menor. La norma que establece, previo el consentimiento legalmente previsto, la posibilidad de exhibir a un menor en los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo resulta contraria a ese principio (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Presunción de inocencia. La norma que establece, previo el consentimiento legalmente previsto, la posibilidad de exhibir a un menor en los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo, resulta contraria a ese principio en su ver-

## Pág.

tiente como regla de trato (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Sistema integral de justicia para adolescentes. Su finalidad de reinserción social se menoscaba mediante la exhibición ante los medios de comunicación de los menores de edad involucrados en la comisión de un delito (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).".....

261

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 21/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para determinar cuáles son las autoridades que pueden recibir denuncias, sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, por ser un aspecto del procedimiento penal acusatorio (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa que dispone: 'únicamente cuando debido a las

Pág.

circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público' de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", "Legislación procesal penal. Tiene ese carácter la que se refiere a aspectos reservados al Código Nacional de Procedimientos Penales con independencia de la denominación del código o de la ley local que lo prevea (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa que establece: 'únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla)." y "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 6, 20 y 25, acápites, fracciones I, en las porciones normativas 'recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos' y 'al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine', y II a la XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla)." .....

302

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 21/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para determinar cuáles son las autoridades que pueden recibir denuncias, sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, por ser un aspecto del procedimiento penal acusatorio (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa que dispone: 'únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público' de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", "Legislación procesal penal. Tiene ese carácter la que se refiere a aspectos reservados al Código Nacional de Procedimientos Penales con independencia de la denominación del

## Pág.

código o de la ley local que lo prevea (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa que establece: 'únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 6, 20 y 25, acápites, fracciones I, en las porciones normativas 'recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos' y 'al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine', y II a la XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 6, 20 y 25, acápites, fracciones I, en las porciones normativas 'recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos' y 'al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine', y II a la XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 6, 20 y 25, acápites, fracciones I, en las porciones normativas 'recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos' y 'al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine', y II a la XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla)."

304

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de tema síntesis: Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de incons-

titucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, aun cuando su entrada en vigor sea gradual.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas al haber sido derogadas y reformadas por un nuevo acto legislativo (Artículos 127, 259, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Capacidad jurídica. Diferencias entre incapacidad de ejercicio y discapacidad física o mental.", "Discapacidad física o mental. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para quienes padecen aquélla en ciertos tipos, viola los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Discapacidad física o mental. La previsión legal que equipara la incapacidad jurídica con aquélla provoca un trato discriminatorio a las personas en dicha condición que no tienen ninguna limitación para externar su voluntad (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Matrimonio. El miedo o la violencia física para acceder a éste constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse (Invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. El hecho de que su declaración no requiera que simultáneamente se fijen los términos en que habrán de resolverse las obligaciones inherentes al matrimonio no implica que éstas puedan quedar diferidas e insolutas en forma indefinida (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. El hecho de que en éste se exija una propuesta de convenio no hace equivalentes los requisitos que deben cubrirse en aquél por mutuo consentimiento (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. Su declaración no se ve limitada por la exigencia de una propuesta de convenio (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de

Michoacán de Ocampo).", "Divorcio. La previsión legal que establece que no se dé curso a la demanda relativa en caso de que no se exhiba la propuesta de convenio obedece al carácter inescindible de las obligaciones patrimoniales y deberes familiares derivados del matrimonio (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pensión alimenticia. La fijación de un plazo para recibirla sólo por la mitad del tiempo que duró la sociedad de convivencia implica un tratamiento diferenciado por parte del legislador que vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad de tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Bienes de familia. Inconstitucionalidad de las normas que permiten embargarlos (Invalidez de los artículos 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, y 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. Los integrantes de una sociedad de convivencia mayores de veinticinco años pueden ejercer ese derecho, aun cuando el Código Familiar de ese Estado no la autorice expresamente, como deriva de la interpretación de la Ley de Adopción y del Código Familiar, ambos de la referida entidad federativa (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. La norma que confiere ese derecho a toda persona mayor de veinticinco años no condiciona esa posibilidad a que se encuentre unida en una sociedad de convivencia, en matrimonio, en concubinato ni a su estado civil en general (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. La norma que confiere ese derecho a toda persona mayor de veinticinco años regula condiciones que se refieren a personas unidas por un vínculo jurídico que tiene por finalidad formar una familia, y basta con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de edad, por lo que no excluye a quienes viven en una sociedad de convivencia (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. Posibilidad legal de que los integrantes de una sociedad de convivencia puedan comparecer, mediante un mandato, ante las oficinas del Registro Civil (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que



vincula a un Congreso Local para que emita nuevas disposiciones en sustitución de aquellas que han quedado invalidadas (Invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, 675, párrafo último, y 677 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Posibilidad de colmar supletoriamente el vacío legislativo que puede existir con la declaración de invalidez de un artículo que regula las sociedades de convivencia con otras disposiciones de la misma ley, ante la equiparación de éstas con el matrimonio (Invalidez del artículo 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de la norma que prevé el miedo o la violencia para la celebración del matrimonio como causa de nulidad relativa la hace equivalente a la nulidad absoluta, ante la necesidad de ofrecer seguridad jurídica en la interpretación de una norma relacionada con ésta (Invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 677, párrafo primero, en la porción normativa 'en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código o', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la declaración de invalidez de una disposición que contiene un concepto jurídico cuya definición trasciende a un número importante de normas que adopten su contenido, basta el señalamiento de que se interpreten de acuerdo con la nueva definición que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la figura jurídica de discapacidad de las personas con el objeto de que los operadores jurídicos adopten un criterio de interpretación conforme determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya

durado la sociedad de convivencia', 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, 675, párrafo último, y 677 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo)."

421

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, aun cuando su entrada en vigor sea gradual.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas al haber sido derogadas y reformadas por un nuevo acto legislativo (Artículos 127, 259, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Capacidad jurídica. Diferencias entre incapacidad de ejercicio y discapacidad física o mental.", "Discapacidad física o mental. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para quienes padecen aquélla en ciertos tipos, viola los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Discapacidad física o mental. La previsión legal que equipara la incapacidad jurídica con aquélla provoca un trato discriminatorio a las personas en dicha condición que no tienen ninguna limitación para externar su voluntad (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Matrimonio. El miedo o la violencia física para acceder a éste constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse (Invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. El hecho de que

su declaración no requiera que simultáneamente se fijen los términos en que habrán de resolverse las obligaciones inherentes al matrimonio no implica que éstas puedan quedar diferidas e insolutas en forma indefinida (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. El hecho de que en éste se exija una propuesta de convenio no hace equivalentes los requisitos que deben cubrirse en aquél por mutuo consentimiento (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. Su declaración no se ve limitada por la exigencia de una propuesta de convenio (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio. La previsión legal que establece que no se dé curso a la demanda relativa en caso de que no se exhiba la propuesta de convenio obedece al carácter inescindible de las obligaciones patrimoniales y deberes familiares derivados del matrimonio (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pensión alimenticia. La fijación de un plazo para recibirla sólo por la mitad del tiempo que duró la sociedad de convivencia implica un tratamiento diferenciado por parte del legislador que vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad de tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Bienes de familia. Inconstitucionalidad de las normas que permiten embargarlos (Invalidez de los artículos 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, y 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. Los integrantes de una sociedad de convivencia mayores de veinticinco años pueden ejercer ese derecho, aun cuando el Código Familiar de ese Estado no la autorice expresamente, como deriva de la interpretación de la Ley de Adopción y del Código Familiar, ambos de la referida entidad federativa (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. La norma que confiere ese derecho a toda persona mayor de veinticinco años no condiciona esa posibilidad a que

se encuentre unida en una sociedad de convivencia, en matrimonio, en concubinato ni a su estado civil en general (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. La norma que confiere ese derecho a toda persona mayor de veinticinco años regula condiciones que se refieren a personas unidas por un vínculo jurídico que tiene por finalidad formar una familia, y basta con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de edad, por lo que no excluye a quienes viven en una sociedad de convivencia (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. Posibilidad legal de que los integrantes de una sociedad de convivencia puedan comparecer, mediante un mandato, ante las oficinas del Registro Civil (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que emita nuevas disposiciones en sustitución de aquellas que han quedado invalidadas (Invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, 675, párrafo último, y 677 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Posibilidad de colmar supletoriamente el vacío legislativo que puede existir con la declaración de invalidez de un artículo que regula las sociedades de convivencia con otras disposiciones de la misma ley, ante la equiparación de éstas con el matrimonio (Invalidez del artículo 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de la norma que prevé el miedo o la violencia para la celebración del matrimonio como causa de nulidad relativa la hace equivalente a la nulidad absoluta, ante la necesidad de ofrecer seguridad jurídica en la interpretación de una norma relacionada con ésta (Invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 677, párrafo primero, en la porción normativa 'en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código o', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la declaración de invalidez de una disposición

Pág.

que contiene un concepto jurídico cuya definición trasciende a un número importante de normas que adopten su contenido, basta el señalamiento de que se interpreten de acuerdo con la nueva definición que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la figura jurídica de discapacidad de las personas con el objeto de que los operadores jurídicos adopten un criterio de interpretación conforme determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, 675, párrafo último, y 677 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo)." .....

428

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, aun cuando su entrada en vigor sea gradual.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas al haber sido derogadas y reformadas por un nuevo acto legislativo (Artículos 127, 259, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Capacidad jurídica. Diferencias entre incapacidad de ejercicio y

discapacidad física o mental.", "Discapacidad física o mental. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para quienes padecen aquélla en ciertos tipos, viola los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Discapacidad física o mental. La previsión legal que equipara la incapacidad jurídica con aquélla provoca un trato discriminatorio a las personas en dicha condición que no tienen ninguna limitación para externar su voluntad (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Matrimonio. El miedo o la violencia física para acceder a éste constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse (Invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. El hecho de que su declaración no requiera que simultáneamente se fijen los términos en que habrán de resolverse las obligaciones inherentes al matrimonio no implica que éstas puedan quedar diferidas e insolutas en forma indefinida (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. El hecho de que en éste se exija una propuesta de convenio no hace equivalentes los requisitos que deben cubrirse en aquél por mutuo consentimiento (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. Su declaración no se ve limitada por la exigencia de una propuesta de convenio (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio. La previsión legal que establece que no se dé curso a la demanda relativa en caso de que no se exhiba la propuesta de convenio obedece al carácter inescindible de las obligaciones patrimoniales y deberes familiares derivados del matrimonio (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pensión alimenticia. La fijación de un plazo para recibirla sólo por la mitad del tiempo que duró la sociedad de convivencia implica un tratamiento diferenciado por parte del legislador que vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad de tiempo al que haya

durado la sociedad de convivencia', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Bienes de familia. Inconstitucionalidad de las normas que permiten embargarlos (Invalidez de los artículos 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, y 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. Los integrantes de una sociedad de convivencia mayores de veinticinco años pueden ejercer ese derecho, aun cuando el Código Familiar de ese Estado no la autorice expresamente, como deriva de la interpretación de la Ley de Adopción y del Código Familiar, ambos de la referida entidad federativa (Artículo 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. La norma que confiere ese derecho a toda persona mayor de veinticinco años no condiciona esa posibilidad a que se encuentre unida en una sociedad de convivencia, en matrimonio, en concubinato ni a su estado civil en general (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. La norma que confiere ese derecho a toda persona mayor de veinticinco años regula condiciones que se refieren a personas unidas por un vínculo jurídico que tiene por finalidad formar una familia, y basta con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de edad, por lo que no excluye a quienes viven en una sociedad de convivencia (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. Posibilidad legal de que los integrantes de una sociedad de convivencia puedan comparecer, mediante un mandato, ante las oficinas del Registro Civil (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que emita nuevas disposiciones en sustitución de aquellas que han quedado invalidadas (Invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, 675, párrafo último, y 677 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Posibilidad de colmar supletoriamente el vacío legislativo que puede existir con la declaración de invalidez de un artículo que regula las sociedades de convivencia con otras disposiciones de la misma ley, ante la equiparación de éstas con el matrimonio (Invalidez del artículo 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del

## Pág.

tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de la norma que prevé el miedo o la violencia para la celebración del matrimonio como causa de nulidad relativa la hace equivalente a la nulidad absoluta, ante la necesidad de ofrecer seguridad jurídica en la interpretación de una norma relacionada con ésta (Invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 677, párrafo primero, en la porción normativa 'en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código o', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la declaración de invalidez de una disposición que contiene un concepto jurídico cuya definición trasciende a un número importante de normas que adopten su contenido, basta el señalamiento de que se interpreten de acuerdo con la nueva definición que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la figura jurídica de discapacidad de las personas con el objeto de que los operadores jurídicos adopten un criterio de interpretación conforme determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, 675, párrafo último, y 677 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo)."

431

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 151/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto



Pág.

534/2017, por el que se modifican la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno Local el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán (Invalidez del Decreto 534/2017, por el que se modifican la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).".....

483

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 151/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto 534/2017, por el que se modifican la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno Local el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar

Pág.

los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán (Invalidez del Decreto 534/2017, por el que se modifican la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete)." .....

483

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 98/2017.—Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. La legitimación procesal activa de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, corresponde por regla general al síndico Municipal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Servicios públicos municipales. Marco constitucional para su regulación (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Para que su prestación o ejercicio sean transferidos al gobierno del Estado, debe existir solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. La emisión de un acuerdo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos que fija los lineamientos a partir de los cuales la administración pública estatal puede concesionarlos, no constituye un mecanismo a través del cual, el gobernador, motu proprio, desincorpora de la esfera de atribuciones de los Municipios la atribución de un servicio público (Acuerdo por el que se esta-

blecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Los asumidos por la administración pública local, que pueden concesionarse a particulares, son los expresamente previstos en la Constitución Federal, en la Local, o bien, en la legislación estatal (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Los que se otorguen a la entidad federativa para su prestación, mediante la firma de convenios administrativos entre ésta y el Ayuntamiento, deberán someterse a la aplicación del procedimiento y directrices que indica el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de su concesión que por ley, decreto o convenio asuma la administración pública estatal (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Cuando el Gobierno Estatal asume temporalmente la obligación de brindarlos, también se sustituye en todas las funciones que en principio corresponden al Ayuntamiento, incluyendo los aspectos relativos a su ejercicio, incluso la posibilidad de concesionarlos a un particular (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos)." y "Servicios públicos municipales. La emisión y contenido del Acuerdo dictado por el Poder Ejecutivo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de aquellos que por ley, decreto o convenio asuma la administración pública estatal no invade, por sí mismo, una atribución constitucionalmente reservada a los Municipios, ya que al momento de realizarse dicha transmisión, el Gobierno Estatal asume transitoriamente las

## Pág.

atribuciones propias de dicha función (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos)." .....

556

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 99/2017.—Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. La legitimación procesal activa de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, corresponde por regla general al síndico municipal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse.", "Servicios públicos municipales. Marco constitucional para su regulación (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Para que su prestación o ejercicio sean transferidos al gobierno del Estado, debe existir solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. La emisión de un acuerdo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos que fija los lineamientos a partir de los cuales la administración pública estatal puede concesionarlos, no constituye un mecanismo a través del cual, el gobernador, motu proprio, desincorpora de la esfera de atribuciones de los Municipios la atribución de un servicio público (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Los asumidos por la administración pública local, que pueden concesionarse a

Pág.

particulares, son los expresamente previstos en la Constitución Federal, en la local, o bien, en la legislación estatal (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Los que se otorguen a la entidad federativa para su prestación, mediante la firma de convenios administrativos entre ésta y el ayuntamiento, deberán someterse a la aplicación del procedimiento y directrices que indica el acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de su concesión que por ley, decreto o convenio asuma la administración pública estatal (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. El gobierno estatal cuando asume temporalmente la obligación de brindarlos, también se sustituye en todas las funciones que en principio corresponden al Ayuntamiento, incluyendo los aspectos relativos a su ejercicio, incluso la posibilidad de concesionarlos a un particular (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos)." y "Servicios públicos municipales. La emisión y contenido del acuerdo dictado por el Poder Ejecutivo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de aquellos que por ley, decreto o convenio asuma la administración pública estatal no invade, por sí mismo, una atribución constitucionalmente reservada a los municipios, ya que al momento de realizarse dicha transmisión, el gobierno estatal asume transitoriamente las atribuciones propias de dicha función (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos)." .....

601

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 12/2018.—Congreso del Estado de Zacatecas. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Procedimiento legislativo. En su evaluación debe verificarse el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad; que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, en la inteligencia de que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas (Ley de Ingresos; Presupuesto de Egresos; así como el Decreto 273 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Hacienda, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todas del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. En su evaluación deben atenderse las particularidades de cada caso, y verificar el acatamiento del derecho de las mayorías y de las minorías parlamentarias a expresar y defender su opinión (Ley de Ingresos; Presupuesto de Egresos; así como el Decreto 273 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Hacienda, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todas del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete)." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Zacatecas. La omisión de convocar, en términos de las disposiciones aplicables, a los diputados integrantes de la legislatura local, en la que se discute una norma general, constituye violación a aquél, a la reanudación de la sesión respectiva, aun cuando se haya realizado por escrito y notificado a cada uno, por no respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria (Invalidez de la Ley de Ingresos; Presupuesto de Egresos; así como el Decreto 273 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Hacienda, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todas del Estado de Zacatecas y sus

	<b>Pág.</b>
Municipios, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete)." .....	725
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 56/2015.—Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Tránsito en el Municipio de Jerez, Zacatecas. Corresponde al Ayuntamiento la competencia para emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de ese servicio público (Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas).", "Tránsito en el Municipio de Jerez, Zacatecas. El Ayuntamiento cuenta con facultades para emitir la reglamentación municipal de ese servicio público, conforme al sistema constitucional de distribución de competencias en la materia (Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas)." y "Tránsito en el Municipio de Jerez, Zacatecas. Con la emisión del reglamento de ese servicio público por el Ayuntamiento, el Municipio no transgrede la esfera competencial de la entidad federativa (Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas)." .....	800
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 15/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 20/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EXHORTO. CUANDO AL JUEZ EXHORTADO SE LE CONFIERE PLENITUD DE JURISDICCIÓN O FACULTAD DISCRECIONAL PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LO ORDENADO, ELLO IMPLICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONAN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO." .....	1015
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 252/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 23/2019 (10a.),	

## Pág.

- de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."... 1110
- Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 252/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 23/2019 (10a.), de título y subtítulo: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."... 1111
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 184/2016.—Municipio de Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El cómputo del plazo de treinta días hábiles para impugnar el pago extemporáneo de aportaciones



federales de un Estado a un Municipio inicia al día siguiente al que este último tiene conocimiento de dicho pago (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de las aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la Hacienda Municipal (Omisión o entrega extemporánea de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la omisión o el

## Pág.

pago extemporáneo de aportaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." .....

1296

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 43/2014.—Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Ley Número 24 para la Transparencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el treinta y uno de julio de dos mil uno).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento en razón de que los actos impugnados derivan de la negativa del Poder Ejecutivo Estatal de reintegrar el servicio público de tránsito al Municipio, por lo que la declaratoria de su invalidez no puede tener efectos retroactivos (Oficio SSPD/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce emitido por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Servicios municipales. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo temporalmente de aquéllos o bien los presten ambos de forma coordinada.", "Tránsito. El Acuerdo entre los miembros del Ayuntamiento para dar por terminado el convenio celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado para la operación y administración de ese servicio público, es suficiente para que éste se reintegre al Municipio (Invalidez del oficio SSPD/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce emitido por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito. Cuando este servicio público, reservado constitucionalmente a los Municipios, fue transferido temporalmente mediante convenio al Poder Ejecutivo Local, puede el Ayuntamiento determinar el momento en

Pág.

que desea retomar las funciones dado que un convenio no puede prevalecer indefinidamente frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del oficio SSPD/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce emitido por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la invalidez de la negativa del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para reintegrar la prestación del servicio público de tránsito y vialidad al Municipio de Boca del Río (Invalidez del oficio SSPD/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce emitido por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." .....

1344

Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de tesis 2/2018.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos de Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC. XVI.P. J/4 K (10a.) y PC.XVI.P. J/5 K (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN." y "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO." .....

1571

Magistrado Arturo Rafael Segura Madueño.—Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XVI.P. J/4 K (10a.) y PC.XVI.P. J/5 K (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN."

## Pág.

- y "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO." ..... 1583
- Magistrado José Carlos Rodríguez Navarro.—Contradicción de tesis 9/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/45 K (10a.), de título y subtítulo: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ASOCIACIÓN CIVIL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A QUIEN SE IMPUTA LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER EN DEFINITIVA LOS DERECHOS DE ASOCIADO DEL QUEJOSO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." ..... 1640
- Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez.—Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/44 C (10a.), de título y subtítulo: "CITATORIO ANTERIOR A LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/31 C (10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL NO EXISTIR JURISPRUDENCIA PREVIA SOBRE CÓMO CUMPLIR EL REQUISITO RELACIONADO CON EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA FIJA DE ESPERA EN AQUÉL." ..... 1674
- Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro.—Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J./89 (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRENTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO

	<b>Pág.</b>
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)." .....	1792
Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Ma. del Refugio González Tamayo, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Fortunata Florentina Silva Vásquez.—Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/89 (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)".....	1794
Magistrado José Carlos Rodríguez Navarro.—Contradicción de tesis 10/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/46 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." ...	1821
Magistrados J. Jesús Contreras Coria y Óscar Hernández Peraza.—Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XI. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE." .....	1949
Magistrado Jesús Antonio Sepúlveda Castro.—Contradicción de tesis 8/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados	

## Pág.

- Primer y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.III.C. J/46 C (10a.) y PC.III.C. J/45 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN." y "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. LAS PARTES PUEDEN PACTARLO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE LOS NEGOCIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS." ..... 2085
- Magistrado Juan Solórzano Zavala.—Amparo directo 702/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVI.1o.C.4 C (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA." ..... 2412
- Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo en revisión 298/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VII.2o.C.191 C (10a.), VII.2o.C.181 C (10a.), VII.2o.C.193 C (10a.), VII.2o.C.58 K (10a.), VII.2o.C.190 C (10a.), VII.2o.C.182 C (10a.), VII.2o.C.57 K (10a.), VII.2o.C.183 C (10a.) y VII.2o.C.192 C (10a.), de títulos y subtítulos: "AGRESIÓN POR SEPARACIÓN. FACTORES DE RIESGO.", "DEPÓSITO PROVISIONAL DE PERSONA MENOR DE EDAD. LO QUE DETERMINA SU PROCEDENCIA ES QUE SE CORROBORE UN RIESGO PARA ÉSTA Y NO QUIEN MEJOR EJERZA SU GUARDA Y CUSTODIA.", "ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Pág.

- DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS.", "ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO.", "INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL.", "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE 'CUESTIONAR LOS HECHOS'.", "PATRIA POTESTAD. EL HECHO DE QUE LA MUJER TRABAJE, NO DENOTA UN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DERIVADOS DE AQUÉLLA, PUES CONCEBIRLO DE FORMA CONTRARIA, SIGNIFICARÍA MANTENER UNA VISIÓN BASADA EN ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES." y "VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES." ..... 2464
- Magistrado José Manuel De Alba De Alba.—Amparo directo 316/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.174 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." ..... 2497
- Magistrado Juan Carlos Moreno Correa.—Amparo directo 1035/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.209 L (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA DESIGNACIÓN DE SU CÓNYUGE EN EL PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL PARA RECIBIR DIVERSAS PRESTACIONES *POST MORTEM*, ES INEFICAZ SI EN JUICIO SE DEMUESTRA QUE ENTRE ELLOS SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE ACTUALIZÓ ESA INFORMACIÓN, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE CON AQUEL

## Pág.

- CARÁCTER A LA PERSONA CON QUIEN EL *DE CUJUS* SE ENCONTRABA UNIDO EN MATRIMONIO AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO." ..... 2528
- Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 1023/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.13o.T.214 L (10a.) y I.13o.T.216 L (10a.), de títulos y subtítulos: "GRATIFICACIÓN POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE PERCIBIÓ, POR LO MENOS, EL 75% DE LOS TRIMESTRES DEL AÑO ANTERIOR A ÉSTA." y "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DIFERENCIA DE AUMENTO' QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN." ..... 2603
- Magistrada Nelda Gabriela González García.—Amparo directo 1023/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.13o.T.214 L (10a.) y I.13o.T.216 L (10a.), de títulos y subtítulos: "GRATIFICACIÓN POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE PERCIBIÓ, POR LO MENOS, EL 75% DE LOS TRIMESTRES DEL AÑO ANTERIOR A ÉSTA." y "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO 'DIFERENCIA DE AUMENTO' QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN." ..... 2604
- Magistrada Leticia Morales García.—Amparo directo 451/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XXII.3o.A.C.1 A (10a.) y XXII.3o.A.C.2 A (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS



Pág.

- DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS, AQUELLAS EN LAS QUE SE SEÑALE QUE SON RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD." y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL 'DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO', EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO." ..... 2630
- Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez.—Amparo en revisión 37/2019. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXX.3o.10 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITA QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)." ..... 2706
- Magistrado Rubén Paulo Ruiz Pérez.—Amparo en revisión 416/2018 (cuaderno auxiliar 1001/2018) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, antes Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis (II Región)1o.3 P (10a.), de título y subtítulo: "SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)." ..... 2783

**Pág.**

Magistrada Nelda Gabriela González García.—Amparo directo 860/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.33 K (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA." ..... 2811

# Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 115/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad cuando el acto legislativo no provoca un cambio sustantivo o material, sino meramente formal al haberse reproducido el texto anterior (Impugnación del artículo 369, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Libertad de expresión. Dimensiones de su contenido.", "Libertad de expresión. Reglas y condiciones para su limitación.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión y derecho a la información. Su posición preferente tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo.", "Libertad de expresión. Condiciones para establecer responsabilidades ulteriores como límites de aquélla.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Libertad de expresión. La omisión del legislador de precisar a qué se refiere con imputar un delito falsamente transgrede el principio de taxatividad (Invalidez del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Libertad de expresión. El establecimiento de una sanción de carácter penal por una mera

posibilidad de afectación al derecho al honor constituye una restricción excesiva de aquélla (Invalidez del artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71 D, párrafo segundo, en la porción normativa 'calumnia tocante al artículo 297', 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas 'o calumnia', 300, en la porción normativa 'y la calumnia', 301, en la porción normativa 'o calumnia', 303, párrafo último, en la porción normativa 'sea calumniosa', y 304, en la porción normativa 'ni de la calumnia' del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas a procedimientos alternativos de solución de controversias (Invalidez del artículo 369, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71 D, párrafo segundo, en la porción normativa 'calumnia tocante al artículo 297', 297, 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas 'o calumnia', 300, en la porción normativa 'y la calumnia', 301, en la porción normativa 'o calumnia', 303, párrafo último, en la porción normativa 'sea calumniosa', y 304, en la porción normativa 'ni de la calumnia', así como la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71 D, párrafo segundo, en la porción normativa 'calumnia tocante al artículo 297', 297, 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas 'o calumnia', 300, en la porción normativa 'y la calumnia', 301, en la porción normativa 'o calumnia', 303, párrafo último, en la porción normativa 'sea calumniosa', y 304, en la porción normativa 'ni de

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
la calumnia <sup>1</sup> , así como la fracción XVIII del artículo 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit)."	P.	87

Acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.—Procuraduría General de la República y Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a una norma impugnada deben examinarse previamente a las de fondo, ante la posibilidad de que tengan como efecto la invalidez total de ésta y hagan innecesario su estudio (Procedimiento legislativo del Decreto Número 24486/LX/13, por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial Local el uno de noviembre de dos mil trece).", "Procedimiento legislativo. Sus formalidades y estándares.", "Procedimiento legislativo. Debe respetar la expresión y defensa de la opinión de las mayorías y minorías parlamentarias, así como los lineamientos relacionados con el derecho a la participación deliberativa.", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. La omisión de entregar el dictamen al menos treinta y seis horas antes del desahogo de la sesión respectiva constituye una violación a aquél (Invalidez del procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto Número 24486/LX/13, por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial Local el uno de noviembre de dos mil trece).", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. Finalidades y desarrollo de las sesiones extraordinarias.", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. La omisión de entregar el dictamen respectivo al menos veinticuatro horas antes del desahogo de una sesión extraordinaria constituye una violación a aquél (Invalidez del procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto Número 24486/LX/13, por el que se expide la Ley de Libre

Convivencia del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial Local el uno de noviembre de dos mil trece).", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. La dispensa de la primera lectura de un dictamen no puede realizarse sin que previamente se haya hecho entrega de éste a los diputados por fotocopia o cualquier medio electrónico o magnético (Invalidez del procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto Número 24486/LX/13, por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial Local el uno de noviembre de dos mil trece).", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. La calificación de un asunto como de 'obvia y urgente resolución' requiere una motivación reforzada o justificada que sostenga la incorporación del dictamen respectivo en el orden del día de una sesión extraordinaria (Invalidez del procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto Número 24486/LX/13, por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial Local el uno de noviembre de dos mil trece).", "Procedimiento legislativo del Estado de Jalisco. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia (Invalidez del procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto Número 24486/LX/13, por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial Local el uno de noviembre de dos mil trece).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de un decreto por vicios en el procedimiento legislativo alcanza a todas las disposiciones contenidas en éste (Invalidez del procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto Número 24486/LX/13, por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial Local el uno de noviembre de dos mil trece).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto Número 24486/LX/13, por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial Local el uno

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
de noviembre de dos mil trece)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de un decreto no implica desconocer ni desproteger las situaciones jurídicas que se hayan concretado a la luz de la legislación a la que dio lugar (Invalidez del procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto Número 24486/LX/13, por el que se expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial Local el uno de noviembre de dos mil trece)."	P.	155
Acción de inconstitucionalidad 39/2015.—Procuradora general de la República.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma prevista en una ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que ha sido reformada, cuando regula aspectos de procedimiento en materia de justicia para adolescentes acusados de haber infringido normas penales.", "Interés superior del menor. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional e internacional.", "Interés superior del menor. Constituye una expresión del principio de autonomía personal y guarda una relación importante con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Interés superior del menor. Impone el ejercicio de otros derechos incluso cuando sean contrarios a la voluntad de aquél.", "Interés superior del menor. Constituye un criterio orientador de toda producción normativa, que no sólo incluye la interpretación y aplicación del derecho, sino también políticas públicas, programas y acciones específicas de la autoridad administrativa.", "Interés superior del menor. En el ámbito jurisdiccional funciona como principio rector de la actividad interpretativa relacionada con cual-		

quier norma aplicada a un menor en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.", "Interés superior del menor. Las normas generales que no dan prioridad a su protección o no buscan el mayor beneficio para el infante resultan contrarias, prima facie, a ese principio.", "Sistema integral de justicia para adolescentes. Su naturaleza y características.", "Presunción de inocencia. Naturaleza y alcances.", "Interés superior del menor. La norma que establece, previo el consentimiento legalmente previsto, la posibilidad de exhibir a un menor en los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo resulta contraria a ese principio (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Presunción de inocencia. La norma que establece, previo el consentimiento legalmente previsto, la posibilidad de exhibir a un menor en los medios de comunicación como presunto autor de un hecho delictivo, resulta contraria a ese principio en su vertiente como regla de trato (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Sistema integral de justicia para adolescentes. Su finalidad de reinserción social se menoscaba mediante la exhibición ante los medios de comunicación de los menores de edad involucrados en la comisión de un delito (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes



	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa 'sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente', de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes)."	P.	222
<p>Acción de inconstitucionalidad 21/2016.—Procuradora General de la República.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa 'únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para determinar cuáles son las autoridades que pueden recibir denuncias, sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, por ser un aspecto del procedimiento penal acusatorio (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa que dispone: 'únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público' de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", "Legislación procesal penal. Tiene ese carácter la que se refiere a aspectos reservados al Código Nacional de Procedimientos Penales con independencia de la denominación del código o de la ley local que lo prevea (Invalidez del artículo 25, fracción I, en la porción normativa que establece: 'únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas</p>		

<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
------------------	-------------

directamente ante el Ministerio Público', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 6, 20 y 25, acápites, fracciones I, en las porciones normativas 'recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos' y 'al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine', y II a la XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 6, 20 y 25, acápites, fracciones I, en las porciones normativas 'recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos' y 'al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine', y II a la XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 6, 20 y 25, acápites, fracciones I, en las porciones normativas 'recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos' y 'al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine', y II a la XV, de La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla)."

P.

263

Acción de inconstitucionalidad 7/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
(Artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho).", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad en la inscripción en el registro civil. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez del artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho).", "Derecho a la identidad. La previsión legal que establece la imposición de una multa a la persona que, estando obligada a declarar el nacimiento de otra, lo haga de manera extemporánea, vulnera esa prerrogativa fundamental (Invalidez del artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro se abstenga de establecer derechos por registro extemporáneo de nacimiento en el Código Fiscal del Estado, en las leyes de ingresos municipales o cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez del artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho)."	P.	305
Acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114//2015.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Dere-		

chos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, aun cuando su entrada en vigor sea gradual.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas al haber sido derogadas y reformadas por un nuevo acto legislativo (Artículos 127, 259, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Capacidad jurídica. Diferencias entre incapacidad de ejercicio y discapacidad física o mental.", "Discapacidad física o mental. El establecimiento de una regla general de incapacidad jurídica para quienes padecen aquélla en ciertos tipos, viola los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Discapacidad física o mental. La previsión legal que equipara la incapacidad jurídica con aquélla provoca un trato discriminatorio a las personas en dicha condición que no tienen ninguna limitación para externar su voluntad (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Matrimonio. El miedo o la violencia física para acceder a éste constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse (Invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. El hecho de que su declaración no requiera que simultáneamente se fijen los términos en que habrán de resolverse las obligaciones inherentes al matrimonio no implica que éstas puedan quedar diferidas e insolutas en forma indefinida (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar

para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. El hecho de que en éste se exija una propuesta de convenio no hace equivalentes los requisitos que deben cubrirse en aquél por mutuo consentimiento (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio sin expresión de causa. Su declaración no se ve limitada por la exigencia de una propuesta de convenio (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Divorcio. La previsión legal que establece que no se dé curso a la demanda relativa en caso de que no se exhiba la propuesta de convenio obedece al carácter inescindible de las obligaciones patrimoniales y deberes familiares derivados del matrimonio (Artículos 256, 257, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pensión alimenticia. La fijación de un plazo para recibirla sólo por la mitad del tiempo que duró la sociedad de convivencia implica un tratamiento diferenciado por parte del legislador que vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Invalidez del artículo 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad de tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Bienes de familia. Inconstitucionalidad de las normas que permiten embargarlos (Invalidez de los artículos 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, y 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. Los integrantes de una sociedad de convivencia mayores de veinticinco años pueden ejercer ese derecho, aun cuando el Código Familiar de ese Estado no la autorice expresamente, como deriva de la interpretación de la Ley de Adopción y del Código Familiar, ambos de la referida entidad federativa (Artículos 300, 305 y 306 del Código

Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. La norma que confiere ese derecho a toda persona mayor de veinticinco años no condiciona esa posibilidad a que se encuentre unida en una sociedad de convivencia, en matrimonio, en concubinato ni a su estado civil en general (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. La norma que confiere ese derecho a toda persona mayor de veinticinco años regula condiciones que se refieren a personas unidas por un vínculo jurídico que tiene por finalidad formar una familia, y basta con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de edad, por lo que no excluye a quienes viven en una sociedad de convivencia (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Adopción en el Estado de Michoacán. Posibilidad legal de que los integrantes de una sociedad de convivencia puedan comparecer, mediante un mandato, ante las oficinas del Registro Civil (Artículos 300, 305 y 306 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que emita nuevas disposiciones en sustitución de aquellas que han quedado invalidadas (Invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, 675, párrafo último, y 677 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Posibilidad de colmar supletoriamente el vacío legislativo que puede existir con la declaración de invalidez de un artículo que regula las sociedades de convivencia con otras disposiciones de la misma ley, ante la equiparación de éstas con el matrimonio (Invalidez del artículo 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de la

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>norma que prevé el miedo o la violencia para la celebración del matrimonio como causa de nulidad relativa la hace equivalente a la nulidad absoluta, ante la necesidad de ofrecer seguridad jurídica en la interpretación de una norma relacionada con ésta (Invalidez del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma general en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 677, párrafo primero, en la porción normativa 'en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código o', del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Ante la declaración de invalidez de una disposición que contiene un concepto jurídico cuya definición trasciende a un número importante de normas que adopten su contenido, basta el señalamiento de que se interpreten de acuerdo con la nueva definición que sea conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la figura jurídica de discapacidad de las personas con el objeto de que los operadores jurídicos adopten un criterio de interpretación conforme determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia', 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, 675, párrafo último, y 677 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo)."</p>	P.	324

Acción de inconstitucionalidad 151/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro

Instancia	Pág.
-----------	------

Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Invalidez del Decreto 534/2017, por el que se modifican la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno Local el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán).", "Consulta indígena. Cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los Congresos Locales tienen el deber de establecer una fase previa para consultar a los representantes de aquéllos (Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán (Invalidez del Decreto 534/2017, por el que se modifican la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete)."

P.

433

Controversia constitucional 20/2016.—Municipio de Tepic, Nayarit.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. La legitimación procesal activa de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit corresponde por regla general al síndico municipal.", "Controversia constitucional. La representación de



un Municipio corresponde al presidente y al síndico municipal, sin que para ello se exija un acuerdo de cabildo.", "Hacienda municipal y libre administración hacendaria. Sus diferencias.", "Hacienda municipal. Conceptos sujetos al régimen de libre administración hacendaria conforme al artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de libre administración hacendaria. No todos los ingresos que integran la hacienda pública municipal quedan comprendidos en la referida libertad de elección, como lo es el pago de la deuda que hubiesen contraído para financiar obras y servicios.", "Impuesto especial para la Universidad Autónoma de Nayarit. Contexto normativo que lo regula.", "Principio de libre administración municipal. No se vulnera con la obligación impuesta a las entidades recaudadoras de instrumentar los mecanismos financieros y jurídicos necesarios para convenir con el patronato la forma y plazo para acreditar y enterar la totalidad de los adeudos con motivo del impuesto especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, tanto de las administraciones pasadas como la actual (Artículo segundo transitorio del Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por no existir un principio de agravio del poder actor, al haberse aducido violaciones a su esfera de sus derechos, no a la esfera competencial (Artículo segundo transitorio del Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit).", y "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución Federal (Artículo segundo transitorio del Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Patronato para Administrar el

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit)."	P.	487
<p>Controversia constitucional 98/2017.—Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. La legitimación procesal activa de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, corresponde por regla general al síndico Municipal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Servicios públicos municipales. Marco constitucional para su regulación (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Para que su prestación o ejercicio sean transferidos al gobierno del Estado, debe existir solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. La emisión de un acuerdo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos que fija los lineamientos a partir de los cuales la administración pública estatal puede concesionarlos, no constituye un mecanismo a través del cual, el gobernador, motu proprio, desincorpora de la esfera de atribuciones de los Municipios la atribución de un servicio público (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesio-</p>		

nes de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Los asumidos por la administración pública local, que pueden concesionarse a particulares, son los expresamente previstos en la Constitución Federal, en la Local, o bien, en la legislación estatal (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Los que se otorguen a la entidad federativa para su prestación, mediante la firma de convenios administrativos entre ésta y el Ayuntamiento, deberán someterse a la aplicación del procedimiento y directrices que indica el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de su concesión que por ley, decreto o convenio asuma la administración pública estatal (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Cuando el Gobierno Estatal asume temporalmente la obligación de brindarlos, también se sustituye en todas las funciones que en principio corresponden al Ayuntamiento, incluyendo los aspectos relativos a su ejercicio, incluso la posibilidad de concesionarlos a un particular (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos).", y "Servicios públicos municipales. La emisión

<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
------------------	-------------

y contenido del Acuerdo dictado por el Poder Ejecutivo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de aquellos que por ley, decreto o convenio asuma la administración pública estatal no invade, por sí mismo, una atribución constitucionalmente reservada a los Municipios, ya que al momento de realizarse dicha transmisión, el Gobierno Estatal asume transitoriamente las atribuciones propias de dicha función (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para Regular el Proceso de Otorgamiento de Concesiones de los Servicios Públicos Municipales que por Ley, Decreto o Convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos)."

P.

513

Controversia constitucional 99/2017.—Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. La legitimación procesal activa de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, corresponde por regla general al síndico municipal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo debe desestimarse.", "Servicios públicos municipales. Marco constitucional para su regulación (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Para que su prestación o ejercicio sean transferidos al gobierno del Estado, debe existir solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos la mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o

convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. La emisión de un acuerdo por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos que fija los lineamientos a partir de los cuales la administración pública estatal puede concesionarlos, no constituye un mecanismo a través del cual, el gobernador, motu proprio, desincorpora de la esfera de atribuciones de los Municipios la atribución de un servicio público (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Los asumidos por la administración pública local, que pueden concesionarse a particulares, son los expresamente previstos en la Constitución Federal, en la local, o bien, en la legislación estatal (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. Los que se otorguen a la entidad federativa para su prestación, mediante la firma de convenios administrativos entre ésta y el ayuntamiento, deberán someterse a la aplicación del procedimiento y directrices que indica el acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de su concesión que por ley, decreto o convenio asuma la administración pública estatal (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos).", "Servicios públicos municipales. El gobierno estatal

<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
------------------	-------------

cuando asume temporalmente la obligación de brindarlos, también se sustituye en todas las funciones que en principio corresponden al Ayuntamiento, incluyendo los aspectos relativos a su ejercicio, incluso la posibilidad de concesionarlos a un particular (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos)." y "Servicios públicos municipales. La emisión y contenido del acuerdo dictado por el Poder Ejecutivo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de aquellos que por ley, decreto o convenio asuma la administración pública estatal no invade, por sí mismo, una atribución constitucionalmente reservada a los municipios, ya que al momento de realizarse dicha transmisión, el gobierno estatal asume transitoriamente las atribuciones propias de dicha función (Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para regular el proceso de otorgamiento de concesiones de los servicios públicos municipales que por ley, decreto o convenio asuma la Administración Pública Estatal emitido en forma unilateral por el gobernador constitucional del Estado de Morelos)."

P.

557

Acción de inconstitucionalidad 26/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez del artículo 12, en la porción normativa 'registros de nacimiento extemporáneos 1.5' de la Ley Número 499 de Ingresos del Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho).", "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente para analizar el incumplimiento de una sentencia dictada en ese medio de control de la constitucionalidad.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte afectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 12, en la porción normativa 'registros de nacimiento extemporáneos 1.5' de la Ley Número 499 de Ingresos del Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local para que en lo futuro no incurra en el mismo vicio de constitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general (Invalidez del artículo 12, en la porción normativa 'registros de nacimiento extemporáneos 1.5' de la Ley Número 499 de Ingresos del Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho)."	P.	602

Acción de inconstitucionalidad 12/2018.—Congreso del Estado de Zacatecas.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Procedimiento legislativo. En su evaluación debe verificarse el respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad; que el procedimiento deliberativo culmine con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, en la inteligencia de que tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas (Ley de Ingresos; Presupuesto de Egresos; así como el Decreto 273 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Hacienda, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos

## Instancia

## Pág.

y Deuda Pública, todas del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete).", "Procedimiento legislativo. En su evaluación deben atenderse las particularidades de cada caso, y verificar el acatamiento del derecho de las mayorías y de las minorías parlamentarias a expresar y defender su opinión (Ley de Ingresos; Presupuesto de Egresos; así como el Decreto 273 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Hacienda, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todas del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete)." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Zacatecas. La omisión de convocar, en términos de las disposiciones aplicables, a los diputados integrantes de la legislatura local, en la que se discute una norma general, constituye violación a aquél, a la reanudación de la sesión respectiva, aun cuando se haya realizado por escrito y notificado a cada uno, por no respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria (Invalidez de la Ley de Ingresos; Presupuesto de Egresos; así como el Decreto 273 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Hacienda, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, todas del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete)."

P.

618

Acción de inconstitucionalidad 13/2017.—Diversos diputados integrantes del Poder Legislativo de Colima.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Servicio de transporte



de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Facultad del Congreso Local para regularlo.", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. El trato diverso que se confiere en la legislación a ese servicio frente al de taxis no contraviene el principio de igualdad.", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La previsión legal que establece las restricciones para su operación, no afectan la libre competencia y concurrencia en el mercado (Artículo 172, punto 1 y punto 2, en sus fracciones II, III y IV, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La previsión legal que establece que la flota de vehículos que lo presten no deberá superar el 4 % del parque vehicular del servicio de transporte público individual motorizado en todas sus modalidades constituye una barrera para la entrada de aquel servicio (Invalidez de la totalidad del artículo vigésimo cuarto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La previsión legal que establece la aportación mensual del 1.5 % por viaje al fondo de movilidad cubre una finalidad legítima (Artículo 177 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La previsión legal que establece que cada individuo tendrá derecho a ser titular de un permiso y éste amparará sólo un vehículo vulnera la libertad de trabajo (Invalidez del artículo 173 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Los permisionarios tienen la obligación de proporcionar la información técnica requerida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, respecto del servicio prestado, de sus socios, controles de proceso y programas de capacitación para conductores, así como permisionarios (Artículo 174 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).",

"Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La previsión legal al tenor de la cual ese servicio no puede pagarse en efectivo constituye una barrera de entrada que vulnera la libre competencia y concurrencia en el mercado (Invalidez del artículo 172, punto 2, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Competencia federal exclusiva para establecer que en la operación de ese servicio los prestadores no pueden recibir pagos en efectivo (Invalidez del artículo 172, punto 2, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La exigencia legal de características físico-mecánicas de los vehículos que deben utilizarse para prestar ese servicio constituye barreras injustificadas a la entrada al mercado respectivo y, por ende, vulnera la libre competencia y concurrencia en el mercado (Invalidez del artículo 169 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La exclusión de los estudiantes de educación primaria de las tarifas preferenciales vulnera el principio de igualdad (Invalidez del artículo 373, punto 1, fracción I, en la porción normativa que establece 'desde los niveles de secundaria en adelante', de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La exigencia legal de que el pago de dicho servicio se realice exclusivamente mediante el uso de una aplicación tecnológica constituye una barrera de entrada que vulnera la libre competencia y concurrencia en el mercado (Invalidez de la fracción CX, del numeral 1 del artículo 13 en la porción normativa que indica: 'realizando el pago de los servicios exclusivamente mediante el uso de la aplicación tecnológica' de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La exi-

gencia legal de que el pago de dicho servicio será mediante un mecanismo propio constituye una barrera de entrada que vulnera la libre competencia y concurrencia en el mercado (Invalidez del artículo 125, punto 1, fracción III, en las porciones normativas que indican: 'de gama alta o premium' y 'la forma de pago se deberá realizar mediante un mecanismo propio', de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La previsión legal conforme a la cual los ciudadanos de un Estado tendrán preferencia para adherirse como socios para operar los servicios de este tipo de empresas vulnera el principio de igualdad y el derecho de acceso a las tecnologías de la información (Invalidez del artículo 175, punto 2, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Información que debe resguardarse para ser proporcionada a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado (Artículo 176 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Suspensión del servicio por sesenta días en caso de incurrir en falta (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 178 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. El registro de empresas de acceso y gestión de demanda de transporte que forma parte del registro estatal de actores de movilidad, que a su vez componen el sistema estatal de información de transporte, es un mero catálogo de instrumentos y actores [Artículo 180, punto 1, fracción II, inciso k), de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima].", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. La exigencia legal de que las empresas de redes de acceso y gestión de la demanda deben incluir en su objeto social que la plataforma para la prestación de aquel servicio sea forzosamente de su propiedad vulnera la libertad de tra-

<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
------------------	-------------

bajo (Invalidez del artículo 183, numeral 1, fracción I, en la porción normativa que indica: 'de su propiedad o de subsidiarias o filiales', de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima).", "Servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas. Otorgamiento y vigencia del permiso para su operación (Artículos 316, punto 5, y 317 de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 13, numeral 1, fracción CX, en la porción normativa 'realizando el pago de los servicios exclusivamente mediante el uso de la aplicación tecnológica', 125, numeral 1, fracción III, en las porciones normativas 'de gama alta o premium' y 'la forma de pago se deberá realizar mediante un mecanismo propio', 169, 172, numeral 2, fracción I, 173, 175, numeral 2, 183, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'de su propiedad o de subsidiarias o filiales', 373, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'desde los niveles de secundaria en adelante', y transitorio vigésimo cuarto de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, aprobada mediante Decreto No. 240, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de enero de dos mil diecisiete)."

P.

726

Controversia constitucional 56/2015.—Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas síntesis: "Tránsito en el Municipio de Jerez, Zacatecas. Corresponde al Ayuntamiento la competencia para emitir las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación de ese servicio público (Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas).", "Tránsito en el Municipio de Jerez, Zacatecas. El Ayuntamiento cuenta con facultades para emitir la reglamentación municipal de ese servicio público, conforme al sistema constitucional de distribución de competencias en la materia (Reglamento de Tránsito y Vialidad del

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Municipio de Jerez, Zacatecas)." y "Tránsito en el Municipio de Jerez, Zacatecas. Con la emisión del reglamento de ese servicio público por el Ayuntamiento, el Municipio no transgrede la esfera competencial de la entidad federativa (Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas)."	P.	777
<p>Controversia constitucional 184/2016.—Municipio de Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La omisión de entrega de aportaciones federales de un Estado a un Municipio es impugnabile mientras subsista (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. El cómputo del plazo de treinta días hábiles para impugnar el pago extemporáneo de aportaciones federales de un Estado a un Municipio inicia al día siguiente al que este último tiene conocimiento de dicho pago (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga</p>		

derivar de la vulneración a normas locales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Omisión de pago de las aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Aportaciones y participaciones federales. Consecuencias de la omisión en su pago o entero extemporáneo sobre la Hacienda Municipal (Omisión o entrega extemporánea de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
la omisión o el pago extemporáneo de aportaciones federales de un Estado a un Municipio (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos al Municipio de Tempoal por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	1a.	1267

Controversia constitucional 43/2014.—Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la impugnación (Ley Número 24 para la Transparencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el treinta y uno de julio de dos mil uno).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento en razón de que los actos impugnados derivan de la negativa del Poder Ejecutivo Estatal de reintegrar el servicio público de tránsito al Municipio, por lo que la declaratoria de su invalidez no puede tener efectos retroactivos (Oficio SSPD/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce emitido por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Servicios municipales. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo temporalmente de aquéllos o bien los presen ambos de forma coordinada.", "Tránsito. El Acuerdo entre los miembros del Ayuntamiento para dar por terminado el convenio celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado para la operación y administra-

ción de ese servicio público, es suficiente para que éste se reintegre al Municipio (Invalidez del oficio SSPD/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce emitido por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Tránsito. Cuando este servicio público, reservado constitucionalmente a los Municipios, fue transferido temporalmente mediante convenio al Poder Ejecutivo Local, puede el Ayuntamiento determinar el momento en que desea retomar las funciones dado que un convenio no puede prevalecer indefinidamente frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del oficio SSPD/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce emitido por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia que declara la invalidez de la negativa del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para reintegrar la prestación del servicio público de tránsito y vialidad al Municipio de Boca del Río (Invalidez del oficio SSPD/DJ/624/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce emitido por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

**Instancia****Pág.**

1a.

1298



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General 1/2019 de diez de abril del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad y su formato de lectura sencilla y accesible.....	2839
Acuerdo General de Administración Número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	2847
Lineamientos por los que se establece el procedimiento para el otorgamiento de licencias con goce de sueldo al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tengan hijas o hijos menores inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil "Artículo 123 Constitucional", que se encuentren en la hipótesis del artículo 49, fracciones I y II, del Reglamento Interior del señalado Centro.....	2914



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, relativo a la firma de la credencial del titular de la Dirección General de Recursos Humanos. ....	2923
Acuerdo General 4/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclaman, entre otros actos, la discusión, aprobación, expedición y publicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Decreto de reformas a esas disposiciones contenido en el Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 2019, el Presupuesto de Egresos de la Federación en la parte respectiva a remuneraciones de los servidores públicos, así como manuales, circulares y diversas disposiciones normativas que regulen las remuneraciones y prestaciones en general de los servidores públicos de la federación, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. ....	2925
Acuerdo General 5/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 14 y 19 del diverso 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones. ....	2931
Acuerdo CCNO/16/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión	

	<b>Pág.</b>
de la medida ordenada en el Acuerdo CCNO/9/2019, relativo al turno de nuevos asuntos en Materias Civil y Administrativa a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. ....	2940
Aviso de la resolución emitida en sesión extraordinaria de 4 de abril de 2019 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 5 de diciembre de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 5/2016, interpuesto por el licenciado Juan Antonio Gutiérrez Gaytán. ....	2943

## **OCTAVA PARTE**

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA  
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS



## **NOVENA PARTE**

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS  
POR OTROS TRIBUNALES,  
PREVIO ACUERDO DEL PLENO  
O DE ALGUNA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





**DÉCIMA PARTE**  
OTROS ÍNDICES



## Índice en Materia Constitucional

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR DIVERSOS QUEJOSOS EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. PROCEDE PARA GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA, CUANDO SEÑALEN ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS Y ANTECEDENTES.	I.4o.A.2 CS (10a.)	2421
ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA.	I.12o.C.33 K (10a.)	2422
ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL IMPONERLO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	III.7o.A.1 CS (10a.)	2501
ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XVII.1o.PA. J/22 (10a.)	2203
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS.	1a. XXXVII/2019 (10a.)	1255
BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XLIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA CORPORACIÓN EN DICHO DOCUMENTO, SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.	XVII.2o.P.A.41 A (10a.)	2535
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA E INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE ESOS ÓRGANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES AUTÓNOMA A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.259 A (10a.)	2542
CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.	I.3o.C.363 C (10a.)	2550
DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).	I.3o.C.102 K (10a.)	2561
DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVÉN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	PC.XXX. J/20 A (10a.)	1758

	Número de identificación	Pág.
DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER.	2a. XXXII/2019 (10a.)	1541
DOCENTES DE LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO DE TABASCO. AUN CUANDO SU PLAZA SEA DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LES INICIEN POR INASISTENCIA A SUS LABORES, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	X.A.19 A (10a.)	2565
EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA.	XI.1o.A.T.45 L (10a.)	2567
ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.193 C (10a.)	2479
ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS.	VII.2o.C.58 K (10a.)	2480

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO.	VII.2o.C.190 C (10a.)	2481
GAS NATURAL. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO A LOS ADMINISTRADORES DE ESE HIDROCARBURO, DE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE) –POR SU IMPACTO EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA–, AL DERIVAR DE UNA CLÁUSULA HABILITANTE OTORGADA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DE RESERVA DE LEY.	I.1o.A.E.255 A (10a.)	2580
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.IV.A. J/46 A (10a.)	1822
IMPUESTO PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA DEBEN SER NO SÓLO QUE SE APLIQUE LA CUOTA FIJA DEL RANGO D PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS VALORES RELATIVOS AL LÍMITE INFERIOR Y AL PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE ÉSTE QUE PARA DICHO RANGO PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL PROPIO PRECEPTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017 Y 2018).	I.1o.A. J/20 (10a.)	2307
INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE		

	Número de identificación	Pág.
GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL.	VII.2o.C.182 C (10a.)	2483
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	XVII.1o.PA.88 P (10a.)	2617
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVIRTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO.	V.2o.PA.23 A (10a.)	2619
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".	VII.2o.C.57 K (10a.)	2483
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS QUE FUERON CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLA.	1a. XXXVIII/2019 (10a.)	1256
PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XXXVI/2019 (10a.)	1257
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XLII/2019 (10a.)	1258
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XLVII/2019 (10a.)	1259
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. XLIV/2019 (10a.)	1260
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.	1a. XLVIII/2019 (10a.)	1261
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. XL/2019 (10a.)	1261
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE.	1a. XLVI/2019 (10a.)	1262



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN.	1a. XLV/2019 (10a.)	1263
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XLI/2019 (10a.)	1264
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XLIII/2019 (10a.)	1265
PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.	I.3o.C.103 K (10a.)	2719
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.	2a./J. 60/2019 (10a.)	1506
SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.1o.PA. J/21 (10a.)	2389

	Número de identificación	Pág.
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. XXXIX/2019 (10a.)	1266
TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO.	2a. XXXI/2019 (10a.)	1543
TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES INCONSTITUCIONAL AL EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS DE SER SUJETOS DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBIDO A QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES.	2a. XXX/2019 (10a.)	1544
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a. XXVIII/2019 (10a.)	1544
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN IV Y 58, FRACCIÓN X, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XXIX/2019 (10a.)	1545
USURA. PROCEDE SU ESTUDIO EN ASUNTOS DE ÍNDOLE CIVIL, CUANDO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ESA FIGURA.	XXVI.2 C (10a.)	2827
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	XXII.PA.56 P (10a.)	2829
VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.	VII.2o.C.192 C (10a.)	2485



## Índice en Materia Penal

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	XXII.P.A. J/1 (10a.)	2187
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DICTADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN QUE CONFIRMA LAS DETERMINACIONES DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	I.9o.P.241 P (10a.)	2423
ASEGURAMIENTO DE UN FOLIO REAL ELECTRÓNICO DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, AL NO TENER POR OBJETO LIMITAR EL USO Y DISFRUTE DEL INMUEBLE RESPECTIVO, SINO SÓLO LOS ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN.	II.2o.P.82 P (10a.)	2503
ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA		

	Número de identificación	Pág.
EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XVII.1o.PA. J/22 (10a.)	2203
AUDIENCIA SOLICITADA AL JUEZ DE CONTROL PARA EXPONER LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO. CONTRA LA NEGATIVA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE SE REALICE, DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XXVII.2o.1 P (10a.)	2504
BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS.	1a. XXXVII/2019 (10a.)	1255
COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	1a./J. 19/2019 (10a.)	880
DERECHO DE INDEMNIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ABROGADO). EL HECHO DE QUE EL PROMOVENTE DEL INCIDENTE RELATIVO CONTINÚE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA POR UN DIVERSO DELITO, RESPECTO DEL CUAL SE PROMOVió, LO TORNA IMPROCEDENTE, AL NO CONCRETARSE EL PROPÓSITO RESARCITORIO DE LA NORMA.	XXX.1o.11 P (10a.)	2562
DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y		

	Número de identificación	Pág.
ORAL. A LA LUZ DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO PENAL DE ESTA NATURALEZA, TIENEN EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, POR LO QUE AUN CUANDO CAREZCAN DEL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, NO DEBE PONERSE EN DUDA SU CONTENIDO, SI EXISTEN OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE DAN CERTEZA.	VI.3o.P1 P (10a.)	2563
ENTREVISTA DE TESTIGOS DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA DESAHOQUE, PORQUE DE OTORGARSE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	I.7o.P124 P (10a.)	2571
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.8o.P. J/3 (10a.)	2287
INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES SE DECRETÓ LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON EL FALLO PROTECTOR, AUN CUANDO DICHO RECURSO LO INTERPONGA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA IMPUGNAR EXCLUSIVAMENTE LAS MULTAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IMPUESTAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTIVO.	XXIV.2o.2 P (10a.)	2612
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.	XVII.1o.PA.88 P (10a.)	2617
LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS QUE FUERON CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLA.	1a. XXXVIII/2019 (10a.)	1256
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	1a./J. 23/2019 (10a.)	1112
NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.PA.6 P (10a.)].	XVII.1o.PA.87 P (10a.)	2655



	Número de identificación	Pág.
OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS, E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO. AUN CUANDO LA NATURALEZA DE ESTOS DELITOS SEA CONTINUA, EL JUEZ DEBE LIMITARSE A CONDENAR POR LOS HECHOS MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PUES, EN CASO CONTRARIO, SE DEJA AL SENTENCIADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.	XXXII.4 P (10a.)	2663
PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS.	I.9o.P242 P (10a.)	2715
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE PREVÉN LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO IMPUTADO Y LAS SANCIONES RESPECTIVAS.	XXVIII.1o.1 P (10a.)	2716
RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.	III.1o.P7 P (10a.)	2724
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DICTADAS EN PROCESOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>INSTRUIDOS POR DELITO GRAVE EN LOS QUE SE IMPONGA PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS. ANTE LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 424, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO) Y EL DIVERSO 44, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MANERA EN QUE LA SALA DEBE RESOLVERLO (UNITARIA O COLEGIADA), ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE ESTE ÚLTIMO.</p>	I.9o.P.243 P (10a.)	2726
<p>SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).</p>	(II Región)1o.3 P (10a.)	2796
<p>VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.</p>	XXII.P.A.56 P (10a.)	2829
<p>VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICA-MENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.4 C (10a.)	2831



## Índice en Materia Administrativa

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AGUAS NACIONALES. EL HECHO DE PRESENTAR UNA SOLICITUD PARA SU CONCESIÓN QUE COLME LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA APLICABLE EXIJA Y EN LA QUE SE PRETENDA EL APROVECHAMIENTO DE UN VOLUMEN DE AGUA INFERIOR AL OFICIALMENTE PUBLICADO COMO DISPONIBLE, NO GARANTIZA SU AUTORIZACIÓN.	I.1o.A.214 A (10a.)	2486
AGUAS NACIONALES. LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS DE LA EVENTUAL AUTORIZACIÓN DE UNA CONCESIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO, DEBE COMPRENDER TODA LA ZONA DE INFLUENCIA DEL ACUÍFERO DE EXTRACCIÓN.	I.1o.A.215 A (10a.)	2487
AMPARO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SI EL QUEJOSO DESIGNA COMO RESPONSABLE SÓLO A LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y MANIFIESTE SI SEÑALA TAMBIÉN CON ESE CARÁCTER AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	XVI.1o.A.185 A (10a.)	2499
BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XLIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA CORPORACIÓN EN DICHO DOCUMENTO, SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.	XVII.2o.PA.41 A (10a.)	2535

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. EL SUPLENTE PERMANENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE DICHA CORPORACIÓN ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETAR SU ACTUALIZACIÓN EN EL ACUERDO EN QUE DECIDA SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE.	I.1o.A.208 A (10a.)	2539
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. PUEDEN ACTUALIZARSE ANTES DEL DICTADO DEL ACUERDO DE INICIO CORRESPONDIENTE, PERO SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, DEBE HACERSE EN DICHO ACTO.	I.1o.A.209 A (10a.)	2540
CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. PARA QUE OPERE DICHA TRANSFORMACIÓN ES INDISPENSABLE QUE EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ACORDÓ SE INSCRIBA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.	V.2o.PA.19 A (10a.)	2541
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA E INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE ESOS ÓRGANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES AUTÓNOMA A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.259 A (10a.)	2542
COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN		

	Número de identificación	Pág.
EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.	I.10o.A.103 A (10a.)	2543
DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.	V.2o.PA.20 A (10a.)	2558
DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVEN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	PC.XXX. J/20 A (10a.)	1758
DOCENTES DE LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO DE TABASCO. AUN CUANDO SU PLAZA SEA DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LES INICIEN POR INASISTENCIA A SUS LABORES, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	X.A.19 A (10a.)	2565
GAS NATURAL. EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO Y LA RESOLUCIÓN POR LA QUE LA		

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE DICHO HIDROCARBURO, PERSIGUEN FINALIDADES DISTINTAS.	I.1o.A.E.256 A (10a.)	2579
GAS NATURAL. EL NUMERAL 3.4.4 DEL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO ES UNA NORMA DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.	I.1o.A.E.254 A (10a.)	2580
GAS NATURAL. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO A LOS ADMINISTRADORES DE ESE HIDROCARBURO, DE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE) –POR SU IMPACTO EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA–, AL DERIVAR DE UNA CLÁUSULA HABILITANTE OTORGADA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DE RESERVA DE LEY.	I.1o.A.E.255 A (10a.)	2580
HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO).	2a./J. 63/2019 (10a.)	1370
IMPEDIMENTO PLANTEADO CONTRA UN MAGISTRADO UNITARIO AGRARIO. DEBE CALIFICARLO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.	XXXII.1 A (10a.)	2611
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.IV.A. J/46 A (10a.)	1822
IMPUESTO PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA DEBEN SER NO SÓLO QUE SE APLIQUE LA CUOTA FIJA DEL RANGO D PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS VALORES RELATIVOS AL LÍMITE INFERIOR Y AL PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE ÉSTE QUE PARA DICHO RANGO PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL PROPIO PRECEPTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017 Y 2018).	I.1o.A. J/20 (10a.)	2307
IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. MÉTODO PARA DELIMITAR EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	PC.XXII. J/20 A (10a.)	1891
INMIGRANTES. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UNA CALIDAD MIGRATORIA CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO, LAS AUTORIDADES DEBEN VERIFICAR LA VERDADERA CAUSA DE PEDIR, AL MARGEN DE CUALQUIER ERROR FORMAL EN QUE AQUÉLLOS INCURRAN.	(V Región)1o.11 A (10a.)	2615

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INMIGRANTES. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA AC- TUACIÓN DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TRATÁNDOSE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DE- RECHOS ADQUIRIDOS CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO.	(V Región)1o.10 A (10a.)	2616
INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDI- TAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIA- MENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTI- GUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	PC.XI. J/6 A (10a.)	1952
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCE- DIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVERTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PRO- CESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARA- DA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO.	V.2o.PA.23 A (10a.)	2619
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMO- VERLO DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTEN- COSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RE- CURSO DE QUEJA, SI ÉSTE SE DECLARÓ INFUN- DADO POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZÓ EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DENUNCIADO.	V.2o.PA.22 A (10a.)	2620

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.	V.2o.PA.21 A (10a.)	2622
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS, AQUELLAS EN LAS QUE SE SEÑALE QUE SON RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD.	XXII.3o.A.C.1 A (10a.)	2632
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL "DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO", EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	XXII.3o.A.C.2 A (10a.)	2633
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).	(XI Región)1o.5 A (10a.)	2633
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017).	(XI Región)1o.4 A (10a.)	2635
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUÉL.	XIII.2o.C.A.1 A (10a.)	2636
MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL SUSCRITA POR EL ESTADO MEXICANO.	I.10o.A.100 A (10a.)	2649
MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO.	I.10o.A.101 A (10a.)	2650
MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. MATICES DE SU PROTECCIÓN ESPECIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL.	I.10o.A.99 A (10a.)	2650
NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL EFECTO DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O EN ALGÚN OTRO MEDIO DE DIFUSIÓN GENERAL Y NO PERSONALMENTE, CUANDO EXISTA DISPOSICIÓN O REGLA EXPRESA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.	I.1o.A.46 K (10a.)	2656

	Número de identificación	Pág.
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.	I.2o.A.21 A (10a.)	2658
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS –HECHOS DIFERENTES– QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	2a./J. 73/2019 (10a.)	1421
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.	I.1o.A.212 A (10a.)	2709
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SU MONTO MÁXIMO ES APLICABLE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO Y NO EL DEL AÑO INMEDIATO QUE SIRVE DE BASE PARA OBTENER EL SALARIO BÁSICO PROMEDIO.	I.1o.A.213 A (10a.)	2710
PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. PARA PRESUMIR SU VALIDEZ, ES NECESARIO QUE EN ÉL SE DÉ FE DE LA EXISTENCIA LEGAL DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA SOCIEDAD, ASÍ COMO DE QUE EL OTORGANTE CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA CONFERIRLO.	I.1o.A.217 A (10a.)	2711
PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. SI EL EXHIBIDO CARECE DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE PRESUMA SU VALIDEZ, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN O DEFICIENCIA EN QUE INCURRIÓ.	I.1o.A.218 A (10a.)	2712
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO PARA CONSTATAR LAS MEDIDAS DE RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE-ABOGADO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA QUE LAS PARTES PUEDAN CONCURRIR A SU DESAHOGO.	I.1o.A.E.258 A (10a.)	2717
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE.	XVI.1o.A.188 A (10a.)	2721
RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRESIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.	I.1o.A.211 A (10a.)	2723
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ANTE LA INTERPRETACIÓN ADICIONAL		

	Número de identificación	Pág.
QUE REQUIERE LA EXPRESIÓN "CUANTÍA INDETERMINABLE" PARA SU PROCEDENCIA, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLO O PROMOVER EL AMPARO DIRECTO.	III.6o.A.6 A (10a.)	2727
RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES PARA SUBSANAR EL VICIO DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO ADVERTIDO, DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO FIRME LA RESOLUCIÓN RELATIVA PARA LA AUTORIDAD, Y NO DESDE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD.	III.1o.A.43 A (10a.)	2730
REGISTROS MARCARIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y DE TERRITORIALIDAD QUE LOS LIMITAN.	I.10o.A.102 A (10a.)	2731
RENTA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.	I.10o.A.104 A (10a.)	2733
REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CARECE DE LEGITIMACIÓN QUIEN PROMUEVE EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LA VÍA INDIRECTA CON BASE EN ESA FIGURA JURÍDICA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región)1o.9 A (10a.)	2734
RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).	I.1o.A.210 A (10a.)	2734
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.	2a./J. 60/2019 (10a.)	1506
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).	I.20o.A.30 A (10a.)	2735
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017).	I.2o.A.20 A (10a.)	2736
REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA		



	Número de identificación	Pág.
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	XVI.1o.A. J/52 (10a.)	2352
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA A UN PARTICULAR POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.	I.20o.A.29 A (10a.)	2738
SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009).	XVI.1o.A.184 A (10a.)	2741
SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XVII.1o.PA. J/21 (10a.)	2389
SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA.	III.7o.A.31 A (10a.)	2815
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	PC.XI. J/7 A (10a.)	2123
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.XI. J/8 A (10a.)	2153
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 67/2019 (10a.)	1536
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	2a./J. 87/2019 (10a.)	1537

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. XXXIX/2019 (10a.)	1266
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.	XXI.2o.PA.28 A (10a.)	2821
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS.	III.7o.A.32 A (10a.)	2822
TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	2a. XXVIII/2019 (10a.)	1544
TURISMO. LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN IV Y 58, FRACCIÓN X, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XXIX/2019 (10a.)	1545
VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES COMPETENTE PARA EXPEDIR LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LAS REALICEN.	I.1o.A.E.257 A (10a.)	2832



## Índice en Materia Civil

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA.	XVI.1o.C.4 C (10a.)	2415
ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE UN INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA APORTE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS DE LAS QUE FUE PRIVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.187 C (10a.)	2417
ACCIONES COLECTIVAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO RELATIVO, PORQUE ES INCOMPATIBLE CON LA NATURALEZA Y FINES DE LA JUSTICIA COLECTIVA.	I.14o.C.32 C (10a.)	2418
ACTAS DE DEFUNCIÓN EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL. SON DOCUMENTOS QUE GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y QUE, POR ENDE, NO SON APÓCRIFOS PORQUE CERTIFICAN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS REGISTRADOS, PERO SU CARÁCTER FEHACIENTE E INDUBITABLE NO ES ABSOLUTO, SINO QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, INCLUSO, CON OTRA PRESUNCIÓN.	I.12o.C.135 C (10a.)	2419
ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA.	I.12o.C.33 K (10a.)	2422
AGRESIÓN POR SEPARACIÓN. FACTORES DE RIESGO.	VII.2o.C.191 C (10a.)	2477
ALIMENTOS CAÍDOS. POR SU NATURALEZA ES NECESARIO EXPRESAR EN LA DEMANDA CÓMO SE CAUSARON, EN QUÉ FORMA QUEDARON SATISFECHOS Y ACREDITARLO.	III.5o.C.4 C (10a.)	2489
ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.174 C (10a.)	2498
ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE UNA DEMANDA CIVIL RELACIONADA CON UN JUICIO ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. SÓLO PUEDE CANCELARSE POR EL JUEZ QUE LA DECRETÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.3 C (10a.)	2500
AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUS FACULTADES SON ENUNCIATIVAS Y NO LIMITATIVAS.	IV.1o.C.13 C (10a.)	2504
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO CONEXO. PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSO ASUNTO, EL JUEZ NATURAL NO PUEDE VALORAR LAS PRUEBAS EXHIBIDAS EN AQUÉL, SI YA SE HABÍA DECLARADO CADUCO Y RESUELTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.137 C (10a.)	2537
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL (TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO). EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA EN PERJUICIO DE UN INCAPAZ, NO OBSTANTE QUE ESTÉ REPRESENTADO POR SU TUTOR.	III.2o.C.100 C (10a.)	2538
CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE NO LA ACUERDA DE CONFORMIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	VIII.2o.C.T.11 C (10a.)	2539
CITATORIO ANTERIOR A LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/31 C (10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL NO EXISTIR JURISPRUDENCIA PREVIA SOBRE CÓMO CUMPLIR EL REQUISITO RELACIONADO CON EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA FIJA DE ESPERA EN AQUÉL.	PC.III.C. J/44 C (10a.)	1676
COMPETENCIA MATERIAL DE LOS JUECES FEDERALES. SI SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE UN ACUERDO GENERAL EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PARTICULARMENTE REGULAN LAS FUNCIONES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, LA REGLAMENTACIÓN RECAE SOBRE UNA FIGURA JURÍDICA CIVIL-FAMILIAR, COMO LO ES LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL Y, POR TANTO, SERÁ ESTO LO QUE LA DEFINA, MÁS ALLÁ DE LA NATURALEZA DEL ENTE EMISOR.	I.14o.C.31 C (10a.)	2544
CONTRATO COLECTIVO DE SEGURO. LA EMPRESA CONTRATANTE ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR LA SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD ASEGURADA, ASÍ COMO CUALQUIER CAMBIO QUE AFECTE LAS CONDICIONES DEL RIESGO O LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS PARA DETERMINAR LAS SUMAS ASEGURADAS, MAS NO A ACREDITAR QUE SUBSISTE EL VÍNCULO LABORAL PARA HACER PROCEDENTE EL PAGO DE UNA RECLAMACIÓN.	I.12o.C.138 C (10a.)	2548
CONTRATO DE CRÉDITO DEL INFONAVIT. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, NO ES INDISPENSABLE QUE EN LA DEMANDA SE PIDA EXPRESAMENTE LA RESCISIÓN.	1a./J. 32/2019 (10a.)	903
CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFO-NAVIT. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, SIRVE DE FUNDAMENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO.	1a./J. 34/2019 (10a.)	904
CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFO-NAVIT. LA RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYEN UNA SOLA ACCIÓN.	1a./J. 33/2019 (10a.)	906
CONTRATO DE SEGURO. AL VERIFICARSE EL RIESGO PREVISTO EN ÉSTE SE PRODUCE EL SINIESTRO, EL CUAL CORRESPONDE POBRAR AL ASEGURADO.	I.12o.C.136 C (10a.)	2549



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN QUE DERIVA DEL DERECHO DE LA ASEGURADORA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES INNECESARIO QUE SE ESPECIFIQUE Y DETALLE CON PRECISIÓN A CUÁNTO ASCIENDE LA REDUCCIÓN DE LA PRESTACIÓN, SINO BASTA QUE ESTÉ DEMOSTRADO QUE NO SE DIO EL AVISO DEL SINIESTRO OPORTUNAMENTE.	I.12o.C.134 C (10a.)	2549
CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.	I.3o.C.363 C (10a.)	2550
CONTROVERSIAS FAMILIARES DE GUARDA Y CUSTODIA, DEPÓSITO O CONVIVENCIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES EXPRESE QUE POR SER DEL MISMO SEXO QUE SU HIJO O HIJA, ESA CIRCUNSTANCIA LO CONVIERTE EN LA PERSONA IDÓNEA PARA ATENDER LAS NECESIDADES O CUESTIONES ÍNTIMAS, ELLO ES INCORRECTO, PORQUE PARTE DE UNA PREDETERMINACIÓN O PREJUICIO SEXISTA.	VII.2o.C.180 C (10a.)	2552
CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. SU CELEBRACIÓN CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO DE PAGO, COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN FUTURA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.356 C (10a.)	2553
COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C. J/5 (10a.)	2264
DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL.	I.3o.C.362 C (10a.)	2557

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR. LA CONSECUENCIA DE QUE LA DILIGENCIA DE SU CERCIO-RAMIENTO NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES QUE SE ANULE Y NO QUE SE PRAC-TIQUE NUEVAMENTE.	VII.2o.C.188 C (10a.)	2560
DEPÓSITO PROVISIONAL DE PERSONA MENOR DE EDAD. LO QUE DETERMINA SU PROCEDENCIA ES QUE SE CORROBORE UN RIESGO PARA ÉSTA Y NO QUIEN MEJOR EJERZA SU GUARDA Y CUSTODIA.	VII.2o.C.181 C (10a.)	2478
DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).	I.3o.C.102 K (10a.)	2561
DERECHO DEL MENOR DE EDAD DE EXPRESAR SU OPINIÓN. ES INNECESARIO SOLICITARLA CUAN-DO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIEN-TO Y ORDENA EL ARRESTO POR TIEMPO DEFINIDO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE RESTITUIRLO CON SU PROGENITORA.	VII.2o.C.184 C (10a.)	2562
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA MER-CANTIL. CUANDO EN ÉSTAS SE HAYAN REALIZA-DO CONDENAS DISTINTAS, PUEDEN PRESCRIBIR DE FORMA AUTÓNOMA.	VII.2o.C.185 C (10a.)	2568
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCAN-TIL. CUANDO SE TRATE DE DOS DEMANDADOS CON EL MISMO DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE EFECTÚE POR SEPARADO Y SE ELABOREN ACTAS DISTINTAS, AMBAS DEBEN CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ORDI-NARIA.	VII.2o.C.176 C (10a.)	2569

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES NECESARIA LA IDENTIFICACIÓN DEL ACTUARIO CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	VII.2o.C.175 C (10a.)	2570
ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009).	PC.I.C. J/89 C (10a.)	1795
ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR. NO ES APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN.	I.8o.C.72 C (10a.)	2573
ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.	XXII.2o.A.C.6 C (10a.)	2573
ESTEREOTIPO SOBRE ALCOHOLISMO. SI EN LOS JUICIOS FAMILIARES EL PROGENITOR HACE ESE SEÑALAMIENTO TIENE LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR QUE EXISTE UNA AFICIÓN HACIA EL ALCOHOL Y QUE ESA CIRCUNSTANCIA INCIDE EN FORMA PATENTE EN EL CUIDADO DEL MENOR DE EDAD.	VII.2o.C.179 C (10a.)	2574
ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.193 C (10a.)	2479

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS.	VII.2o.C.58 K (10a.)	2480
ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO.	VII.2o.C.190 C (10a.)	2481
EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADA O REGULARMENTE ( <i>NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS</i> ). SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.357 C (10a.)	2575
EXHORTO. CUANDO AL JUEZ EXHORTADO SE LE CONFIERE PLENITUD DE JURISDICCIÓN O FACULTAD DISCRECIONAL PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LO ORDENADO, ELLO IMPLICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO.	1a./J. 20/2019 (10a.)	1019
FIRMAS DEL ACTOR, DEMANDADO Y APODERADO. SI EN UN JUICIO CIVIL LAS ESTAMPAN CONJUNTAMENTE EN UN ESCRITO DIRIGIDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE DECLARA LA FALSEDAD DEL PRIMERO, LA DEL ÚLTIMO ES SUFICIENTE PARA VALIDAR LA PROMOCIÓN, AUN CUANDO LO HAYA HECHO SÓLO COMO "AUTORIZADO" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.2 C (10a.)	2577

	Número de identificación	Pág.
HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 2/2019 (10a.)	1072
INDEMNIZACIÓN POR MORA A CARGO DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTEMPLA LA ACTUALIZACIÓN EN OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN MONEDA EXTRANJERA.	I.8o.C.73 C (10a.)	2614
INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL.	VII.2o.C.182 C (10a.)	2483
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".	VII.2o.C.57 K (10a.)	2483
LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.	VI.2o.C. J/206	2308
MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE).	PC.XI. J/2 C (10a.)	1997
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. PUEDEN PROMOVERSE COMO ACTO PREJUDICIAL AUN CUANDO EL JUICIO QUE SE PRETENDA ENTABLAR SEA DE NATURALEZA EJECUTIVA.	I.12o.C.145 C (10a.)	2651
NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIÓ.	1a./J. 21/2019 (10a.)	1155
NULIDAD DE PAGARÉ ( <i>VOUCHER</i> ). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".	1a./J. 16/2019 (10a.)	1228
NULIDAD DEL TRÁMITE TESTAMENTARIO. SÓLO LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDARLA, SI SE LES DESCONOCIÓ ESA CALIDAD, CUANDO SE SUSTENTE EN LA AUTENTICIDAD O EXISTENCIA DEL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.139 C (10a.)	2660
PATRIA POTESTAD. EL HECHO DE QUE LA MUJER TRABAJE, NO DENOTA UN INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DERIVADOS DE AQUÉLLA, PUES CONCEBIRLO DE FORMA CONTRARIA, SIGNIFICARÍA MANTENER UNA VISIÓN BASADA EN ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES.	VII.2o.C.183 C (10a.)	2485

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.10 C (10a.)	2706
PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HUBIERA PERDIDO LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN SUBTÍTULO Y TEXTO</b> VI.1o.C.33 C (10a.)	2707
PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XXXVI/2019 (10a.)	1257
PENSIÓN COMPENSATORIA. POR EXCEPCIÓN, SU DURACIÓN PUEDE SER DIFERENTE AL TIEMPO DEL MATRIMONIO, CUANDO SE ACREDITE QUE LA RELACIÓN FAMILIAR INICIÓ CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE ÉSTE.	VII.2o.C.177 C (10a.)	2708
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XLII/2019 (10a.)	1258
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA		

	Número de identificación	Pág.
INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XLVII/2019 (10a.)	1259
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. XLIV/2019 (10a.)	1260
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.	1a. XLVIII/2019 (10a.)	1261
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. XL/2019 (10a.)	1261
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE.	1a. XLVI/2019 (10a.)	1262
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN.	1a. XLV/2019 (10a.)	1263
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a. XLI/2019 (10a.)	1264



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.	1a. XLIII/2019 (10a.)	1265
PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. SU SOLA PRESENTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, AUN CUANDO FUESE REVOCADA MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN.	VII.2o.C.186 C (10a.)	2711
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO.	XI.2o.C.3 C (10a.)	2713
PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN CIVIL SÓLO PROCEDE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.591 C	2714
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN.	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. LAS PARTES PUEDEN PACTARLO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE LOS NEGOCIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS.	PC.III.C. J/45 C (10a.)	2089
PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.	I.3o.C.103 K (10a.)	2719

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.1 C (10a.)	2724
SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO EN LA SENTENCIA SE HAYA RESUELTO EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	I.12o.C.141 C (10a.)	2814
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE AMPARO NO HAYA ESTUDIADO EL FONDO DEL ASUNTO RESPECTO DE LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LLEVE A CABO AQUÉLLA EN RELACIÓN CON LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI EL RECURRENTE ES UNA PERSONA QUE POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCONTRÓ EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.	VII.2o.C.178 C (10a.)	2816
USURA. PROCEDE SU ESTUDIO EN ASUNTOS DE ÍNDOLE CIVIL, CUANDO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ESA FIGURA.	XXVI.2 C (10a.)	2827
VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICA-MENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.3o.C.T.4 C (10a.)	2831
VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.	VII.2o.C.192 C (10a.)	2485



## Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T. J/48 (10a.)	2222
BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA DESIGNACIÓN DE SU CÓNYUGE EN EL PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL PARA RECIBIR DIVERSAS PRESTACIONES <i>POST MORTEM</i> , ES INEFICAZ SI EN JUICIO SE DEMUESTRA QUE ENTRE ELLOS SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE ACTUALIZÓ ESA INFORMACIÓN, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE CON AQUEL CARÁCTER A LA PERSONA CON QUIEN EL <i>DE CUJUS</i> SE ENCONTRABA UNIDO EN MATRIMONIO AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.	VII.2o.T.209 L (10a.)	2533
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).	VII.2o.T. J/49 (10a.)	2250
COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SURJAN DEL OTORGAMIENTO DE UNA PEN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SIÓN RELACIONADA CON LOS SEGUROS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA DE TRABAJO.	I.1o.A.45 K (10a.)	2544
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.	VII.2o.T.208 L (10a.)	2546
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL, POR LO QUE DEBE DIRIMIRSE CONFORME AL ARTÍCULO 705 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T.210 L (10a.)	2547
COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS.	XVII.2o.C.T.5 L (10a.)	2553
EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA.	XI.1o.A.T.45 L (10a.)	2567
ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE		

	Número de identificación	Pág.
LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU RECONOCIMIENTO, CUANDO PREVIAMENTE EL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ UNA ENFERMEDAD GENERAL Y UN GRADO DE INCAPACIDAD EN UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE OTORGÓ UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ.	VIII.2o.C.T.3 L (10a.)	2571
GRATIFICACIÓN POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE PERCIÓ, POR LO MENOS, EL 75% DE LOS TRIMESTRES DEL AÑO ANTERIOR A ÉSTA.	I.13o.T.214 L (10a.)	2605
HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	VI.1o.T.39 L (10a.)	2609
MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCASIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO.	XVII.2o.C.T.7 L (10a.)	2652
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, NO CONLLEVA DEJAR SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN QUE DECLARÓ EN REBELDÍA A DIVERSO CODEMANDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	XVII.2o.3 L (10a.)	2659

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.	I.1o.A.212 A (10a.)	2709
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SU MONTO MÁXIMO ES APLICABLE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO Y NO EL DEL AÑO INMEDIATO QUE SIRVE DE BASE PARA OBTENER EL SALARIO BÁSICO PROMEDIO.	I.1o.A.213 A (10a.)	2710
PRIMA DOMINICAL. FORMA DE SUBSANAR LA FALTA DE PRECISIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LOS DOMINGOS QUE TRABAJÓ EN EL PERIODO QUE RECLAMA, CUANDO AL PATRÓN SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.	VII.2o.T. J/50 (10a.)	2326
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 70/2019 (10a.)	1458
REINSTALACIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES LA PROMOCIÓN POR LA QUE EL PATRÓN SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA PARA QUE SE LLEVE A CABO AQUÉLLA, Y EVITAR QUE SE SIGAN GENERANDO INTERESES SOBRE LOS SALARIOS CAÍDOS, CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN SU ASPECTO MONETARIO, QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.T.58 L (10a.)	2732



	Número de identificación	Pág.
RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS.	2a./J. 69/2019 (10a.)	1488
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR UNA TRABAJADORA EMBARAZADA DESPEDIDA, PARA QUE SE LE OTORGUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.C.T.6 L (10a.)	2819
TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SOLICITAN SU REINGRESO Y ES AUTORIZADO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN QUE EL INSTITUTO ACATE ESA AUTORIZACIÓN, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA EN QUE AQUÉL DEBIÓ MATERIALIZARSE.	VI.2o.T.19 L (10a.)	2821
TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO.	2a. XXXI/2019 (10a.)	1543
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS.	I.6o.T.170 L (10a.)	2825
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL CONCEPTO "DIFERENCIA DE AUMENTO" QUE SE OTORGA A SUS TRABAJADORES CON MOTIVO DEL INCREMENTO ANUAL QUE SE PACTA CONFORME A LA REVISIÓN CONTRACTUAL, INTEGRA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL SALARIO PARA EL PAGO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN.	I.13o.T.216 L (10a.)	2606
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO SE ACTUALIZA SI LA JUNTA DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL NO TENER NOTICIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR LA CUAL SE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO.	V.3o.C.T.16 L (10a.)	2830

## Índice en Materia Común

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN.	I.1o.A.44 K (10a.)	2395
ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	XXII.PA. J/1 (10a.)	2187
ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR DIVERSOS QUEJOSOS EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. PROCEDE PARA GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA, CUANDO SEÑALEN ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS Y ANTECEDENTES.	I.4o.A.2 CS (10a.)	2421
ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA.	I.12o.C.33 K (10a.)	2422
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DICTADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN QUE CONFIRMA LAS DETERMINACIONES DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.	I.9o.P.241 P (10a.)	2423
ALERTA AMBER. AL SER UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REPORTADOS COMO DESAPARECIDOS SUSTENTADO EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU ACTIVACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	I.7o.P.11 K (10a.)	2487
AMPARO CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. SI EL QUEJOSO DESIGNA COMO RESPONSABLE SÓLO A LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA Y MANIFIESTE SI SEÑALA TAMBIÉN CON ESE CARÁCTER AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	XVI.1o.A.185 A (10a.)	2499
AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN.	PC.XVI.P. J/4 K (10a.)	1592

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ASEGURAMIENTO DE UN FOLIO REAL ELECTRÓNICO DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, AL NO TENER POR OBJETO LIMITAR EL USO Y DISFRUTE DEL INMUEBLE RESPECTIVO, SINO SÓLO LOS ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN.	II.2o.P82 P (10a.)	2503
AUDIENCIA SOLICITADA AL JUEZ DE CONTROL PARA EXPONER LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO. CONTRA LA NEGATIVA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE SE REALICE, DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XXVII.2o.1 P (10a.)	2504
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ASOCIACIÓN CIVIL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A QUIEN SE IMPUTA LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER EN DEFINITIVA LOS DERECHOS DE ASOCIADO DEL QUEJOSO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.IV.A. J/45 K (10a.)	1641
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).	VII.2o.T. J/49 (10a.)	2250
CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE NO LA ACUERDA DE CONFORMIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	VIII.2o.C.T.11 C (10a.)	2539
CITATORIO ANTERIOR A LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/31 C (10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL NO EXISTIR JURISPRUDENCIA PREVIA SOBRE CÓMO CUMPLIR EL REQUISITO RELACIONADO CON EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA FIJA DE ESPERA EN AQUÉL.	PC.III.C. J/44 C (10a.)	1676
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA E INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE ESOS ÓRGANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES AUTÓNOMA A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.E.259 A (10a.)	2542
COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.	I.10o.A.103 A (10a.)	2543
COMPETENCIA MATERIAL DE LOS JUECES FEDERALES. SI SE RECLAMAN DISPOSICIONES DE UN ACUERDO GENERAL EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PARTICULARMENTE REGULAN LAS FUNCIONES DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA, LA REGLAMENTACIÓN RECAE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SOBRE UNA FIGURA JURÍDICA CIVIL-FAMILIAR, COMO LO ES LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL Y, POR TANTO, SERÁ ESTO LO QUE LA DEFINA, MÁS ALLÁ DE LA NATURALEZA DEL ENTE EMISOR.	I.14o.C.31 C (10a.)	2544
COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SURJAN DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN RELACIONADA CON LOS SEGUROS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA DE TRABAJO.	I.1o.A.45 K (10a.)	2544
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU AUSENCIA EN LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR NO IMPLICA SOBRESEER EN EL JUICIO, SINO NEGAR O CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.	VII.2o.T.57 K (10a.)	2545
CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.	PC.XVI.P. J/5 K (10a.).	1593
COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C. J/5 (10a.)	2264
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DE LAS DOCUMENTALES ANEXAS A ÉSTA, SALVO QUE SE TRATE DE LAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE QUIEN PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA.	V.2o.P.A.10 K (10a.)	2555
DEMANDA DE AMPARO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, EL HECHO DE QUE SE RECLAMEN ACTOS DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, SI EL QUEJOSO SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO AJENO A LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON ÉSTA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.)].	I.10o.A.13 K (10a.)	2556
DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS).	I.3o.C.102 K (10a.)	2561
DERECHO DEL MENOR DE EDAD DE EXPRESAR SU OPINIÓN. ES INNECESARIO SOLICITARLA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y ORDENA EL ARRESTO POR TIEMPO DEFINIDO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE RESTITUIRLO CON SU PROGENITORA.	VII.2o.C.184 C (10a.)	2562
EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA.	XI.1o.A.T.45 L (10a.)	2567
EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.	1a./J. 13/2019 (10a.)	951



	Número de identificación	Pág.
ENTREVISTA DE TESTIGOS DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA DESAHOGUE, PORQUE DE OTORGARSE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.	I.7o.P.124 P (10a.)	2571
ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS.	VII.2o.C.58 K (10a.)	2480
FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MISMO CIRCUITO.	2a. XXXIII/2019 (10a.)	1542
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.8o.P. J/3 (10a.)	2287
GAS NATURAL. EL NUMERAL 3.4.4 DEL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO ES UNA NORMA DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.	I.1o.A.E.254 A (10a.)	2580

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IMPUESTO PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA DEBEN SER NO SÓLO QUE SE APLIQUE LA CUOTA FIJA DEL RANGO D PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS VALORES RELATIVOS AL LÍMITE INFERIOR Y AL PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE ÉSTE QUE PARA DICHO RANGO PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL PROPIO PRECEPTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017 Y 2018).	I.1o.A. J/20 (10a.)	2307
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	XXXII.3 K (10a.)	2612
INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES SE DECRETÓ LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON EL FALLO PROTECTOR, AUN CUANDO DICHO RECURSO LO INTERPONGA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA IMPUGNAR EXCLUSIVAMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTIVO.	XXIV.2o.2 P (10a.)	2612
INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	2a./J. 66/2019 (10a.)	1384
INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	PC.XI. J/6 A (10a.)	1952
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUÉL.	XIII.2o.C.A.1 A (10a.)	2636
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".	VII.2o.C.57 K (10a.)	2483
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	I.13o.C.10 K (10a.)	2646
NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL EFECTO DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O EN ALGÚN OTRO MEDIO DE DIFUSIÓN GENERAL Y NO PERSONALMENTE, CUANDO EXISTA DISPOSICIÓN O REGLA EXPRESA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.	I.1o.A.46 K (10a.)	2656
NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE		

**Número de identificación**      **Pág.**

ORDENAR QUE SE REALICEN TANTO A ÉSTOS EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO, COMO A QUIEN, EN EL SUMARIO CONSTITUCIONAL, TENGA ASIGNADA SU DEFENSA (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO).

(II Región)1o.4 K (10a.)      2657

PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTRVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HUBIERA PERDIDO LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIONES EN EL  
SUBTÍTULO Y TEXTO**

VI.1o.C.33 C (10a.)      2707

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DIC-TADA DENTRO DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE PREVÉN LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO IMPUTADO Y LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

XXVIII.1o.1 P (10a.)      2716

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO PARA CONSTATAR LAS MEDIDAS DE RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE-ABOGADO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA QUE LAS PARTES PUEDAN CONCURRIR A SU DESAHOGO.

I.1o.A.E.258 A (10a.)      2717

PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL AMPARO. SÓLO LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA,

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PUEDEN CONSIDERARSE INDUBITADOS PARA EL COTEJO DE FIRMAS RELATIVO.	XV.4o.6 K (10a.)	2718
PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.	I.3o.C.103 K (10a.)	2719
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ANTE LA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE REQUIERE LA EXPRESIÓN "CUANTÍA INDETERMINABLE" PARA SU PROCEDENCIA, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLO O PROMOVER EL AMPARO DIRECTO.	III.6o.A.6 A (10a.)	2727
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, AQUÉL DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.	XIII.1o.PT.1 K (10a.)	2727
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.	1a./J. 22/2019 (10a.)	1251
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE, NO PUEDEN ALEGAR IMPEDIMENTO, POR EXCEPCIÓN, SINO QUE DEBEN RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE.	XXI.2o.PA.19 K (10a.)	2728
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE DECLARA NO CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR DEFECTO O EXCESO.	XVII.1o.C.T.44 K (10a.)	2729
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL.	1a./J. 40/2019 (10a.)	818
RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL.	1a./J. 39/2019 (10a.)	863
RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO DESECHE, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VII.2o.C.55 K (10a.)	2729
REINSTALACIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES LA PROMOCIÓN POR LA QUE EL PATRÓN SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA PARA QUE SE LLEVE A CABO AQUÉLLA, Y EVITAR QUE SE SIGAN GENERANDO INTERESES SOBRE LOS SALARIOS CAÍDOS, CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN SU ASPECTO MONETARIO, QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.	I.3o.T.58 L (10a.)	2732
REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CARECE DE LEGITIMACIÓN QUIEN PROMUEVE EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LA VÍA INDIRECTA CON BASE EN ESA FIGURA JURÍDICA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	(V Región)1o.9 A (10a.)	2734
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017).	I.2o.A.20 A (10a.)	2736
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS O APLICADORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CON LA FINALIDAD DE ROBUSTECER LAS CONSIDERACIONES POR LAS CUALES EL JUZGADOR DESESTIMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS.	(I Región)8o.8 K (10a.)	2738
SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO. TIENE COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA INSUBSISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS.	I.1o.A. J/19 (10a.)	2360
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUE-RIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA.	I.13o.T.33 K (10a.)	2812
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO.	XVII.1o.PA. J/20 (10a.)	2370

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRE- TARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PU- DIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DE- MANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.	XIII.1o.PT.27 K (10a.)	2813
SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONTRATO DE SER- VICIOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE EN AM- PARO DIRECTO, CUANDO EN LA SENTENCIA SE HAYA RESUELTO EL JUICIO EN LO PRINCIPAL.	I.12o.C.141 C (10a.)	2814
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE AMPARO NO HAYA ESTUDIADO EL FONDO DEL ASUNTO RESPECTO DE LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUI- CIO DE ORIGEN, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LLEVE A CABO AQUÉLLA EN RELACIÓN CON LOS AGRA- VIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI EL RECU- RRENTE ES UNA PERSONA QUE POR SUS CON- DICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCONTRÓ EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA.	VII.2o.C.178 C (10a.)	2816
SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. SU OTOR- GAMIENTO ESTÁ SUJETO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVI.1o.A.35 K (10a.)	2818
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GA- RANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	PC.XI. J/7 A (10a.)	2123
SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.XI. J/8 A (10a.)	2153
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA.	XVI.1o.A.36 K (10a.)	2819
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 67/2019 (10a.)	1536
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR UNA TRABAJADORA EMBARAZADA DESPEDIDA, PARA QUE SE LE OTORQUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.C.T.6 L (10a.)	2819
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS		

	Número de identificación	Pág.
ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	2a./J. 87/2019 (10a.)	1537
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS.	III.7o.A.32 A (10a.)	2822
UNIVERSIDADES PRIVADAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS EN ACTOS AJENOS A LA INSCRIPCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.)].	I.10o.A.12 K (10a.)	2826
VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO SE ACTUALIZA SI LA JUNTA DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL NO TENER NOTICIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR LA CUAL SE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO.	V.3o.C.T.16 L (10a.)	2830
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. EL AUTO DEL JUEZ DE AMPARO QUE LA ORDENA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE UN PERJUICIO A LAS PARTES NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA.	VII.2o.C.62 K (10a.)	2832

# Índice de Jurisprudencia por Contradicción

Número de identificación Pág.

**AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN.**

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, 11 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alberto Augusto De la Rosa Baraibar, Jorge Luis Mejía Perea y Roberto Hoyos Aponte. Disidentes: Samuel Meraz Lares y Arturo Rafael Segura Madueño. Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

PC.XVI.P. J/4 K (10a.)

1592

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ASOCIACIÓN CIVIL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A QUIEN SE IMPUTA LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER EN DEFINITIVA LOS DERECHOS**

**DE ASOCIADO DEL QUEJOSO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Contradicción tesis 9/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2019. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Disidente: José Carlos Rodríguez Navarro, quien emitió voto particular. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

**Número de identificación**      **Pág.**

PC.IV.A. J/45 K (10a.)      1641

**CITATORIO ANTERIOR A LA PRÁCTICA DEL EMPLAZAMIENTO. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/31 C (10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL NO EXISTIR JURISPRUDENCIA PREVIA SOBRE CÓMO CUMPLIR EL REQUISITO RELACIONADO CON EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA FIJA DE ESPERA EN AQUÉL.**

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Carlos Hinojosa Rojas, Eduardo Francisco Núñez Gaytán, Rodolfo Castro León y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Disidente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

PC.III.C. J/44 C (10a.)      1676

**COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA**

	Número de identificación	Pág.
<b>ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.</b>		
Contradicción de tesis 221/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.	1a./J. 19/2019 (10a.)	880
<b>CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.</b>		
Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alberto Augusto De la Rosa Baraibar, Jorge Luis Mejía Perea y Roberto Hoyos Aponte. Disidentes: Samuel Meraz Lares y Arturo Rafael Segura Madueño. Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Secretario: Enrique Zamora Camarena.	PC.XVI.P. J/5 K (10a.)	1593
<b>CONTRATO DE CRÉDITO DEL INFONAVIT. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, NO ES INDISPENSABLE QUE EN LA DEMANDA SE PIDA EXPRESAMENTE LA RESCISIÓN.</b>		
Contradicción de tesis 232/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el actual Segundo Tribunal	1a./J. 32/2019 (10a.)	903

**Número de identificación      Pág.**

Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, antes el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, SIRVE DE FUNDAMENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO.**

Contradicción de tesis 232/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, antes el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

1a./J. 34/2019 (10a.)

904

**CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. LA RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYEN UNA SOLA ACCIÓN.**

Contradicción de tesis 232/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito,

1a./J. 33/2019 (10a.)

906

antes el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**Número de identificación**      **Pág.**

**DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVEN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 23 de abril de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Roberto Lara Hernández, Esteban Álvarez Troncoso y Gustavo Roque Leyva. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria. Martha Patricia Aguilar Burgos.

PC.XXX. J/20 A (10a.)

1758

**EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS**

**Número de identificación      Pág.**

**EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE.**

<p>Contradicción de tesis 144/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Abraham Pedraza Rodríguez y Laura Patricia Román Silva.</p>	<p>1a./J. 13/2019 (10a.)</p>	<p>951</p>
--	------------------------------	------------

**ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRENTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009).**

<p>Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de abril de 2019. Mayoría de trece de votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López (Presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero (voto concurrente), José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vázquez (voto concurrente), Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo (voto concurrente), Martha Gabriela Sánchez Alonso (voto concurrente), Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidentes: Marco Polo Rosas Baqueiro (voto particular) y José Rigoberto Dueñas Calderón.</p>	<p>PC.I.C. J/89 C (10a.)</p>	<p>1795</p>
---	------------------------------	-------------



**Número de identificación** **Pág.**

Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

**EXHORTO. CUANDO AL JUEZ EXHORTADO SE LE CONFIERE PLENITUD DE JURISDICCIÓN O FACULTAD DISCRECIONAL PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LO ORDENADO, ELLO IMPLICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO.**

Contradicción de tesis 15/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 13 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

1a./J. 20/2019 (10a.) 1019

**HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 239/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.</p>	1a./J. 2/2019 (10a.)	1072

**HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO).**

<p>Contradicción de tesis 415/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 6 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.</p>	2a./J. 63/2019 (10a.)	1370
---	-----------------------	------

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.</b>		
Contradicción tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2019. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Disidente: José Carlos Rodríguez Navarro, quien emitió voto particular. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.	PC.IV.A. J/46 A (10a.)	1822
<b>IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).</b>		
Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 26 de marzo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mauricio Barajas Villa, Germán Tena Campero, Ramiro Rodríguez Pérez, Carlos Hernández García y Leticia Morales García. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
<b>IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. MÉTODO PARA DELIMITAR EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).</b>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 26 de marzo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mauricio Barajas Villa, Germán Tena Campero, Ramiro Rodríguez Pérez, Carlos Hernández García y Leticia Morales García. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.</p>	PC.XXII. J/20 A (10a.)	1891

**INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

<p>Contradicción de tesis 425/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Cuarto en Materia Penal y Décimo Tercero en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.</p>	2a./J. 66/2019 (10a.)	1384
--	-----------------------	------

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 21 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Guillermo Esparza Alfaro, Moisés Duarte Briz y Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Disidentes: J. Jesús Contreras Coria y Oscar Hernández Peraza. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretarías: María de la Luz Colín Contreras y María Trifonía Ortega Zamora.	PC.XI. J/6 A (10a.)	1952

**MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE).**

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 13 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, J. Jesús Contreras Coria, Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Óscar Hernández Peraza y José Valle Hernández. Ausente: Moisés Duarte Briz. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.	PC.XI. J/2 C (10a.)	1997
---	---------------------	------

Número de identificación      Pág.

**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.**

Contradicción de tesis 252/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

1a./J. 23/2019 (10a.)      1112

**NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVÍÓ.**

Contradicción de tesis 172/2018. Entre las sustentadas por el Pleno del Quinto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 23 de enero de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña

1a./J. 21/2019 (10a.)      1155

Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Daniel Álvarez Toledo y Laura Patricia Román Silva.

**Número de identificación**      **Pág.**

**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".**

Contradicción de tesis 128/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario. Jorge Arriaga Chan Temblador.

1a./J. 16/2019 (10a.)

1228

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS "HECHOS DIFERENTES" QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).**

Contradicción de tesis 462/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 3 de abril de

2a./J. 73/2019 (10a.)

1421

**Número de identificación      Pág.**

2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

**PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCIORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN.**

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Manuel Flores Jiménez, Carlos Hinostrosa Rojas, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Rodolfo Castro León. Disidente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

PC.III.C. J/46 C (10a.)      2087

**PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. LAS PARTES PUEDEN PACTARLO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE LOS NEGOCIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS.**

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Manuel Flores Jiménez, Carlos Hinostrosa Rojas, Eduardo Francisco Núñez Gaytán, Rodolfo Castro León y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

PC.III.C. J/45 C (10a.)      2089



	Número de identificación	Pág.
<b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL.</b>		
Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito, Décimo Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.	2a./J. 70/2019 (10a.)	1458
<b>RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.</b>		
Contradicción de tesis 356/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 13 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.	1a./J. 22/2019 (10a.)	1251
<b>RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS.</b>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 378/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 13 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.</p>	2a./J. 69/2019 (10a.)	1488

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO.**

<p>Contradicción de tesis 214/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.</p>	2a./J. 60/2019 (10a.)	1506
---	-----------------------	------

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 11 de septiembre de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Guillermo Esparza Alfaro y Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo, con el voto de calidad del presidente, nombrado en primer término, por lo que se refiere a la existencia de la contradicción. Disidentes: Moisés Duarte Briz, Juan García Orozco y Oscar Hernández Peraza. Unanimidad de seis votos en cuanto a la solución de fondo de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Guillermo Esparza Alfaro, Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Moisés Duarte Briz, Juan García Orozco y Oscar Hernández Peraza. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María de la Luz Colín Contreras.</p>	PC.XI. J/7 A (10a.)	2123

**SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

<p>Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, J. Jesús Contreras Coria, Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo, Oscar Hernández Peraza y José Valle Hernández. Ponente: J. Jesús Contreras Coria. Secretarios: Edgar Díaz Cortés y David Israel Domínguez.</p>	PC.XI. J/8 A (10a.)	2153
--	---------------------	------

**Número de identificación      Pág.**

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Contradicción de tesis 386/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 13 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

2a./J. 67/2019 (10a.)

1536

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Contradicción de tesis 78/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero del Primer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 22 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Eduardo Romero Tagle y Juvenal Carbajal Díaz.

2a./J. 87/2019 (10a.)

1537

## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL."	I.3o.C.362 C (10a.)	2557
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITIVOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA."	I.3o.C.103 K (10a.)	2719
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017)."	I.20o.A.30 A (10a.)	2735
Acceso a la jurisdicción, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO."	XI.2o.C.3 C (10a.)	2713

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS)."	I.3o.C.102 K (10a.)	2561
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. PUEDEN PROMOVERSE COMO ACTO PREJUDICIAL AUN CUANDO EL JUICIO QUE SE PRETENDA ENTABLAR SEA DE NATURALEZA EJECUTIVA."	I.12o.C.145 C (10a.)	2651
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XXII.PA.56 P (10a.)	2829
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES."	I.3o.C.363 C (10a.)	2550
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE 'ESTADO DE INTERDICCIÓN' NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XL/2019 (10a.)	1261
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO DESECHE, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.C.55 K (10a.)	2729
Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho humano de.—Véase: "PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA."	I.3o.C.103 K (10a.)	2719
Acceso efectivo a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCACIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO."	XVII.2o.C.T.7 L (10a.)	2652
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO RELATIVO, PORQUE ES INCOMPATIBLE CON LA NATURALEZA Y FINES DE LA JUSTICIA COLECTIVA."	I.14o.C.32 C (10a.)	2418
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.13o.C.10 K (10a.)	2646
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE."	III.1o.P.7 P (10a.)	2724
Acción, principio de.—Véase: "CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES."	I.3o.C.363 C (10a.)	2550
Alimentos, derecho fundamental a los.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.174 C (10a.)	2498
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES NECESARIA LA IDENTIFICACIÓN DEL ACTUARIO CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	VII.2o.C.175 C (10a.)	2570
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE."	1a./J. 13/2019 (10a.)	951
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NO CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR DEFECTO O EXCESO."	XVII.1o.C.T.44 K (10a.)	2729
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE TRATE DE DOS DEMANDADOS CON EL MISMO DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE EFECTÚE POR SEPARADO Y SE ELABOREN ACTAS DISTINTAS, AMBAS DEBEN CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ORDINARIA."	VII.2o.C.176 C (10a.)	2569
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO DESECHE, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.C.55 K (10a.)	2729
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE 'ESTADO DE INTERDICCIÓN' NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XL/2019 (10a.)	1261
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL IMPONERLO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	III.7o.A.1 CS (10a.)	2501
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. SI EL EXHIBIDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CARECE DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE PRESUMA SU VALIDEZ, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN O DEFICIENCIA EN QUE INCURRIÓ."	I.1o.A.218 A (10a.)	2712
Autonomía fiscal, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Capacidad jurídica, derecho a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XLI/2019 (10a.)	1264
Celeridad, principio de.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXXII.3 K (10a.)	2612
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO."	XIII.1o.PT.27 K (10a.)	2813
Concentración en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLU-		

	Número de identificación	Pág.
CIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.PA.6 P (10a.)."	XVII.1o.PA.87 P (10a.)	2655
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.PA.6 P (10a.)."	XVII.1o.PA.87 P (10a.)	2655
Contradicción, principio de.—Véase: "CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES."	1.3o.C.363 C (10a.)	2550
Contradicción, principio de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBEN EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	1a./J. 23/2019 (10a.)	1112
Debida defensa, garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 70/2019 (10a.)	1458

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS)."	I.3o.C.102 K (10a.)	2561
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE 'ESTADO DE INTERDICCIÓN' NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XL/2019 (10a.)	1261
Defensa, derecho a una.—Véase: "PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA."	I.3o.C.103 K (10a.)	2719
Defensa, derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XXII.PA.56 P (10a.)	2829
Definitividad en el amparo directo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ANTE LA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE REQUIERE LA EXPRESIÓN 'CUANTÍA INDETERMINABLE' PARA SU PROCEDENCIA, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLO O PROMOVER EL AMPARO DIRECTO."	III.6o.A.6 A (10a.)	2727

	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUÉL."	XIII.2o.C.A.1 A (10a.)	2636
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	XXII.PA. J/1 (10a.)	2187
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AUDIENCIA SOLICITADA AL JUEZ DE CONTROL PARA EXPONER LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO. CONTRA LA NEGATIVA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE SE REALICE, DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.2o.1 P (10a.)	2504
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HUBIERA PERDIDO LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.33 C (10a.)	2707

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN  
SUBTÍTULO Y TEXTO**

	Número de identificación	Pág.
Donde existe la misma razón debe regir la misma disposición, principio general de derecho.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVIÓ."	1a./J. 21/2019 (10a.)	1155
Educación superior de calidad, derecho a la.—Véase: "EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA."	XI.1o.A.T.45 L (10a.)	2567
Equidad procesal, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVIRTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO."	V.2o.PA.23 A (10a.)	2619
Equidad procesal, principio de.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, NO CONLLEVA DEJAR SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN QUE DECLARÓ EN REBELDÍA A DIVERSO CODEMANDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XVII.2o.3 L (10a.)	2659

	Número de identificación	Pág.
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVIEN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.XXX. J/20 A (10a.)	1758
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.IV.A. J/46 A (10a.)	1822
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA DEBEN SER NO SÓLO QUE SE APLIQUE LA CUOTA FIJA DEL RANGO D PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS VALORES RELATIVOS AL LÍMITE INFERIOR Y AL PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE ÉSTE QUE PARA DICHO RANGO PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL PROPIO PRECEPTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017 Y 2018)."	I.1o.A. J/20 (10a.)	2307

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Equilibrio procesal entre las partes, principio de.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE."	III.1o.P7 P (10a.)	2724
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)."	PC.I.C. J/89 C (10a.)	1795
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DICTADAS EN PROCESOS INSTRUIDOS POR DELITO GRAVE EN LOS QUE SE IMPONGA PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS, ANTE LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 424, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO) Y EL DIVERSO 44, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MANERA EN QUE LA SALA DEBE RESOLVERLO (UNITARIA O COLEGIADA), ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE ESTE ÚLTIMO."	I.9o.P.243 P (10a.)	2726
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES PARA SUBSANAR EL VICIO DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO ADVERTIDO, DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO FIRME LA RESOLUCIÓN RELATIVA PARA LA AUTORIDAD, Y NO DESDE QUE CONCLUYA EL PLAZO		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA QUE EL CONTRIBUYENTE PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD."	III.1o.A.43 A (10a.)	2730
Especialidad de las marcas, principio de.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL SUSCRITA POR EL ESTADO MEXICANO."	I.10o.A.100 A (10a.)	2649
Especialidad de las marcas, principio de.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO."	I.10o.A.101 A (10a.)	2650
Especialidad de las marcas, principio de.—Véase: "REGISTROS MARCARIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y DE TERRITORIALIDAD QUE LOS LIMITAN."	I.10o.A.102 A (10a.)	2731
Expeditez en la impartición de justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE, NO PUEDEN ALEGAR IMPEDIMENTO, POR EXCEPCIÓN, SINO QUE DEBEN RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE."	XXI.2o.PA.19 K (10a.)	2728
Fundamentación, derecho humano de.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XLIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA CORPORACIÓN EN DICHO DOCUMENTO, SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN."	XVII.2o.PA.41 A (10a.)	2535
Heteronomía y coercibilidad de la norma, principios de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. MÉTODO PARA DELIMI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TAR EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/20 A (10a.)	1891
Huelga, derecho de.—Véase: "EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA."	XI.1o.A.T.45 L (10a.)	2567
Identidad, derecho humano a la.—Véase: "RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.1 C (10a.)	2724
Igualdad de las partes en el procedimiento, principio de.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER."	XXII.2o.A.C.6 C (10a.)	2573
Igualdad, derecho a la.—Véase: "TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES INCONSTITUCIONAL AL EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS DE SER SUJETOS DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBIDO A QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	2a. XXX/2019 (10a.)	1544

	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVIRTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO."	V.2o.PA.23 A (10a.)	2619
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE 'ESTADO DE INTERDICCIÓN' NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XL/2019 (10a.)	1261
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XLI/2019 (10a.)	1264
Igualdad, garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 70/2019 (10a.)	1458
Igualdad jurídica, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.PA. J/21 (10a.)	2389
Igualdad, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE."	III.1o.P7 P (10a.)	2724
Igualdad, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2019 (10a.)	1266
Igualdad y no discriminación, violación al derecho de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXXVI/2019 (10a.)	1257
Imparcialidad, principio de.—Véase: "CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES."	I.3o.C.363 C (10a.)	2550
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO PLANTEADO CONTRA UN MAGISTRADO UNITARIO AGRARIO. DEBE CALIFICARLO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO."	XXXII.1 A (10a.)	2611
Inmediación en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.PA.6 P (10a.).]"	XVII.1o.PA.87 P (10a.)	2655
Inmediatez, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS."	I.9o.P.242 P (10a.)	2715
Integridad, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.4 C (10a.)	2831
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "ALERTA AMBER. AL SER UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REPORTADOS COMO DESAPARECIDOS SUSTENTADO EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU ACTIVACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	I.7o.P.11 K (10a.)	2487
Interpretación más favorable para la persona, principio de.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS."	1a. XXXVII/2019 (10a.)	1255
Interpretación más favorable para la persona, principio de.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS QUE FUERON CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLA."	1a. XXXVIII/2019 (10a.)	1256
Inviolabilidad del domicilio del gobernado, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS 'HECHOS DIFERENTES' QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 73/2019 (10a.)	1421
Inviolabilidad del domicilio, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES NECESARIA LA IDENTIFICACIÓN DEL ACTUARIO CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	VII.2o.C.175 C (10a.)	2570
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "GAS NATURAL. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO A LOS ADMINISTRADORES DE ESE HIDROCARBURO, DE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE) –POR SU IMPACTO EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA–, AL DERIVAR DE UNA CLÁUSULA HABILITANTE OTORGADA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DE RESERVA DE LEY."	I.1o.A.E.255 A (10a.)	2580

	Número de identificación	Pág.
Justicia, derecho fundamental a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XXII.P.A.56 P (10a.)	2829
Justicia fiscal, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Legalidad, derecho fundamental a la.—Véase: "ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA."	I.12o.C.33 K (10a.)	2422
Legalidad, derecho humano de.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN		

	Número de identificación	Pág.
CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.8o.P. J/3 (10a.)	2287
Legalidad, violación al derecho fundamental de.— Véase: "SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."	(II Región)1o.3 P (10a.)	2796
Libertad de expresión, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE 'ESTADO DE INTERDICCIÓN' NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XL/2019 (10a.)	1261
Mayor beneficio para la persona, principio de.— Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS."	1a. XXXVII/2019 (10a.)	1255
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE 'ESTADO DE INTERDICCIÓN' NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XL/2019 (10a.)	1261
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XLI/2019 (10a.)	1264
No discriminación, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.PA. J/21 (10a.)	2389
Oralidad, principio de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBEN EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	1a./J. 23/2019 (10a.)	1112
Participación e inclusión en la sociedad, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE 'ESTADO DE INTERDICCIÓN' NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XL/2019 (10a.)	1261
Preclusión, principio de.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEMANDADOS, NO CONLLEVA DEJAR SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN QUE DECLARÓ EN REBELDÍA A DIVERSO CODEMANDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XVII.2o.3 L (10a.)	2659
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO."	XI.2o.C.3 C (10a.)	2713
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO."	XI.2o.C.3 C (10a.)	2713
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "INMIGRANTES. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UNA CALIDAD MIGRATORIA CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO, LAS AUTORIDADES DEBEN VERIFICAR LA VERDADERA CAUSA DE PEDIR, AL MARGEN DE CUALQUIER ERROR FORMAL EN QUE AQUÉLLOS INCURRAN."	(V Región)1o.11 A (10a.)	2615
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SU MONTO MÁXIMO ES APLICABLE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO Y NO EL DEL		

	Número de identificación	Pág.
AÑO INMEDIATO QUE SIRVE DE BASE PARA OBTENER EL SALARIO BÁSICO PROMEDIO."	I.1o.A.213 A (10a.)	2710
Principio pro persona.—Véase: "RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.1 C (10a.)	2724
Privacidad, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE 'ESTADO DE INTERDICCIÓN' NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XL/2019 (10a.)	1261
Prontitud en la impartición de justicia, derecho de.— Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE, NO PUEDEN ALEGAR IMPEDIMENTO, POR EXCEPCIÓN, SINO QUE DEBEN RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE."	XXI.2o.PA.19 K (10a.)	2728
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVEN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.XXX. J/20 A (10a.)	1758
Protección de la familia, principio de.—Véase: "INMIGRANTES. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UNA CALIDAD MIGRATORIA CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO, LAS AUTORIDADES DEBEN VERIFICAR LA VERDADERA CAUSA DE PEDIR, AL MARGEN DE CUALQUIER ERROR FORMAL EN QUE AQUÉLLOS INCURRAN."	(V Región)1o.11 A (10a.)	2615
Protección de la familia, principio de.—Véase: "INMIGRANTES. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TRATÁNDOSE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO."	(V Región)1o.10 A (10a.)	2616
Publicidad, principio de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBEN EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	1a./J. 23/2019 (10a.)	1112
Reinserción social, derecho a la.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS."	1a. XXXVII/2019 (10a.)	1255
Reparación integral del daño, derecho fundamental a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL		

	Número de identificación	Pág.
HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XXII.PA.56 P (10a.)	2829
Reserva de ley, principio de.—Véase: "GAS NATURAL. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO A LOS ADMINISTRADORES DE ESE HIDROCARBURO, DE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE) –POR SU IMPACTO EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA–, AL DERIVAR DE UNA CLÁUSULA HABILITANTE OTORGADA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DE RESERVA DE LEY."	I.1o.A.E.255 A (10a.)	2580
Reserva de ley, principio de.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. XXVIII/2019 (10a.)	1544
Salud, derecho a la.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.4 C (10a.)	2831

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL EFECTO DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O EN ALGÚN OTRO MEDIO DE DIFUSIÓN GENERAL Y NO PERSONALMENTE, CUANDO EXISTA DISPOSICIÓN O REGLA EXPRESA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA."	I.1o.A.46 K (10a.)	2656
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN IV Y 58, FRACCIÓN X, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XXIX/2019 (10a.)	1545
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS, AQUELLAS EN LAS QUE SE SEÑALE QUE SON RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD."	XXII.3o.A.C.1 A (10a.)	2632
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXXII.3 K (10a.)	2612
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, NO CONLLEVA DEJAR SIN		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS LA DETERMINACIÓN QUE DECLARÓ EN REBELDÍA A DIVERSO CODEMANDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XVII.2o.3 L (10a.)	2659
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XVII.1o.PA. J/22 (10a.)	2203
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES INCONSTITUCIONAL AL EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS DE SER SUJETOS DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBIDO A QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	2a. XXX/2019 (10a.)	1544
Sencillez, principio de.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXXII.3 K (10a.)	2612
Suplencia de la queja deficiente, principio de.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU AUSENCIA EN LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR NO IMPLICA SOBRESEER EN EL JUICIO, SINO NEGAR O CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."	VII.2o.T.57 K (10a.)	2545
Territorialidad de las marcas, principio de.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. ALCANCES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE SU PROTECCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL SUSCRITA POR EL ESTADO MEXICANO."	I.10o.A.100 A (10a.)	2649
Territorialidad de las marcas, principio de.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO."	I.10o.A.101 A (10a.)	2650
Territorialidad de las marcas, principio de.—Véase: "REGISTROS MARCARIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y DE TERRITORIALIDAD QUE LOS LIMITAN."	I.10o.A.102 A (10a.)	2731
Trabajo, derecho fundamental al.—Véase: "EDUCACIÓN DE CALIDAD. DEBE PRIVILEGIARSE RESPECTO DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA."	XI.1o.A.T.45 L (10a.)	2567
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. SI EL EXHIBIDO CARECE DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE PRESUMA SU VALIDEZ, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISIÓN O DEFICIENCIA EN QUE INCURRIÓ."	I.1o.A.218 A (10a.)	2712
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS, AQUELLAS EN LAS QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
SEÑALE QUE SON RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD."	XXII.3o.A.C.1 A (10a.)	2632
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO."	XI.2o.C.3 C (10a.)	2713
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.— Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO SE ACTUALIZA SI LA JUNTA DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL NO TENER NOTICIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR LA CUAL SE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO."	V.3o.C.T.16 L (10a.)	2830
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES."	I.3o.C.363 C (10a.)	2550
Unidad familiar, principio de.— Véase: "INMIGRANTES. AL RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UNA CALIDAD MIGRATORIA CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO, LAS AUTORIDADES DEBEN VERIFICAR LA VERDADERA CAUSA DE PEDIR, AL MARGEN DE CUALQUIER ERROR FORMAL EN QUE AQUÉLLOS INCURRAN."	(V Región)1o.11 A (10a.)	2615
Unidad familiar, principio de.— Véase: "INMIGRANTES. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TRATÁNDOSE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO."	(V Región)1o.10 A (10a.)	2616
Verdad, derecho fundamental a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XXII.P.A.56 P (10a.)	2829
Vida independiente, derecho a una.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE."	1a. XLVI/2019 (10a.)	1262
Vida independiente, derecho humano a una.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE 'ESTADO DE INTERDICCIÓN' NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XL/2019 (10a.)	1261

# Índice de Ordenamientos

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a./J. 19/2019 (10a.)	880
Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, artículo 16.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL SUSCRITA POR EL ESTADO MEXICANO."	I.10o.A.100 A (10a.)	2649
Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, artículo 16.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO."	I.10o.A.101 A (10a.)	2650
Código Civil de Aguascalientes, artículo 296.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERAN- TEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRE- TACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓ- DIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.10 C (10a.)	2706
Código Civil de Colima, artículo 134.—Véase: "REC- TIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NA- CIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFI- CIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HU- MANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.1 C (10a.)	2724
Código Civil de Nuevo León, artículo 1213, fracción II.—Véase: "HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALI- ZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PER- DONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ES- TADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 2/2019 (10a.)	1072
Código Civil de Tlaxcala, artículo 2653, fracción II.— Véase: "HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HE- REDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RA- ZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALI- ZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PER- DONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 2/2019 (10a.)	1072
Código Civil de Veracruz, artículo 248.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.174 C (10a.)	2498
Código Civil de Veracruz, artículo 2043.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE UN INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA APORTE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS DE LAS QUE FUE PRIVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.187 C (10a.)	2417
Código Civil del Distrito Federal, artículo 23.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XLI/2019 (10a.)	1264
Código Civil del Distrito Federal, artículo 288.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXXVI/2019 (10a.)	1257

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 291 Quintus.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XXXVI/2019 (10a.)	1257
Código Civil del Distrito Federal, artículo 450.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. XLI/2019 (10a.)	1264
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1295.—Véase: "NULIDAD DEL TRÁMITE TESTAMENTARIO. SÓLO LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDARLA, SI SE LES DESCONOCIÓ ESA CALIDAD, CUANDO SE SUSTENTE EN LA AUTENTICIDAD O EXISTENCIA DEL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.139 C (10a.)	2660
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1316, fracción II (vigente hasta el 18 de diciembre de 2014).—Véase: "HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 2/2019 (10a.)	1072
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1796.—Véase: "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL INFONAVIT. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, SIRVE DE FUNDAMENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO."	1a./J. 34/2019 (10a.)	904
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1796.—Véase: "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADA O REGULARMENTE ( <i>NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS</i> ). SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.357 C (10a.)	2575
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2012.—Véase: "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADA O REGULARMENTE ( <i>NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS</i> ). SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.357 C (10a.)	2575
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2078.—Véase: "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO ADECUADA O REGULARMENTE ( <i>NON RITE ADIMPLETI CONTRACTUS</i> ). SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.357 C (10a.)	2575
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2080.—Véase: "CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. SU CELEBRACIÓN CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO DE PAGO, COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN FUTURA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.356 C (10a.)	2553
Código de Comercio, artículo 18.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Comercio, artículo 20.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
Código de Comercio, artículo 20 Bis.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
Código de Comercio, artículo 21.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
Código de Comercio, artículo 21 Bis.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
Código de Comercio, artículo 49.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 80.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
Código de Comercio, artículo 90 Bis.—Véase: "NULIDAD DE PAGARÉ ( <i>VOUCHER</i> ). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'."	1a./J. 16/2019 (10a.)	1228
Código de Comercio, artículo 1052.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. LAS PARTES PUEDEN PACTARLO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE LOS NEGOCIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS."	PC.III.C. J/45 C (10a.)	2089
Código de Comercio, artículo 1053, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. LAS PARTES PUEDEN PACTARLO EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE LOS NEGOCIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS."	PC.III.C. J/45 C (10a.)	2089
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "ACTAS DE DEFUNCIÓN EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL. SON DOCUMENTOS QUE GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y QUE, POR ENDE, NO SON APÓCRIFOS PORQUE CERTIFICAN LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS REGISTRADOS, PERO SU CARÁCTER FEHACIENTE E INDUBITABLE NO ES ABSOLUTO, SINO QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, INCLUSO, CON OTRA PRESUNCIÓN."	I.12o.C.135 C (10a.)	2419

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1068 Bis.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVió."	1a./J. 21/2019 (10a.)	1155
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SUS FACULTADES SON ENUNCIATIVAS Y NO LIMITATIVAS."	IV.1o.C.13 C (10a.)	2504
Código de Comercio, artículo 1072.—Véase: "EXHORTO. CUANDO AL JUEZ EXHORTADO SE LE CONFIERE PLENITUD DE JURISDICCIÓN O FACULTAD DISCRECIONAL PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LO ORDENADO, ELLO IMPLICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO."	1a./J. 20/2019 (10a.)	1019
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL (TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO). EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA EN PERJUICIO DE UN INCAPAZ, NO OBSTANTE QUE ESTÉ REPRESENTADO POR SU TUTOR."	III.2o.C.100 C (10a.)	2538
Código de Comercio, artículo 1079, fracción IV.—Véase: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. SU SOLA PRESENTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, AUN CUANDO FUESE REVOCADA MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN."	VII.2o.C.186 C (10a.)	2711
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTO-		

	Número de identificación	Pág.
RIAS EN MATERIA MERCANTIL. PUEDEN PROMOVERSE COMO ACTO PREJUDICIAL AUN CUANDO EL JUICIO QUE SE PRETENDA ENTABLAR SEA DE NATURALEZA EJECUTIVA."	I.12o.C.145 C (10a.)	2651
Código de Comercio, artículo 1196.—Véase: "NULIDAD DE PAGARÉ ( <i>VOUCHER</i> ). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'."	1a./J. 16/2019 (10a.)	1228
Código de Comercio, artículo 1205.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
Código de Comercio, artículo 1237.—Véase: "ACTAS DE DEFUNCIÓN EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL. SON DOCUMENTOS QUE GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y QUE, POR ENDE, NO SON APÓCRIFOS PORQUE CERTIFICAN LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS REGISTRADOS, PERO SU CARÁCTER FEHACIENTE E INDUBITABLE NO ES ABSOLUTO, SINO QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, INCLUSO, CON OTRA PRESUNCIÓN."	I.12o.C.135 C (10a.)	2419
Código de Comercio, artículo 1292.—Véase: "ACTAS DE DEFUNCIÓN EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL. SON DOCUMENTOS QUE GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y QUE, POR ENDE, NO SON APÓCRIFOS PORQUE CERTIFICAN LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS REGISTRADOS, PERO SU CARÁCTER FEHACIENTE E INDUBITABLE NO ES ABSOLUTO, SINO QUE ADMITEN PRUEBA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN CONTRARIO, INCLUSO, CON OTRA PRESUNCIÓN."	I.12o.C.135 C (10a.)	2419
Código de Comercio, artículo 1298-A.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 15.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES NECESARIA LA IDENTIFICACIÓN DEL ACTUARIO CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390 BIS 15 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	VII.2o.C.175 C (10a.)	2570
Código de Comercio, artículos 22 a 27.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
Código de Comercio, artículos 30 a 32 Bis.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
Código de Comercio, artículos 89 a 94.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PREVIO CERCIORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN."	PC.III.C. J/46 C (10a.)	2087
Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, artículo 240.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.XI. J/8 A (10a.)	2153
Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, artículos 513 a 516.—Véase: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVEN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.XXX. J/20 A (10a.)	1758
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 251.—Véase: "SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009)."	XVI.1o.A.184 A (10a.)	2741
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 261.—Véase: "SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009)."	XVI.1o.A.184 A (10a.)	2741
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 731, fracción II.—Véase: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA."	XVI.1o.C.4 C (10a.)	2415
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 734.—Véase: "ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 731, FRACCIÓN II Y 734 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ELEVADA A LA CATEGORÍA DE ESCRITURA PÚBLICA, NO CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO PARA QUE AQUÉLLA PROCEDA."	XVI.1o.C.4 C (10a.)	2415
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 112.—Véase: "CITATORIO ANTERIOR A LA PRÁC-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TICA DEL EMPLAZAMIENTO. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/31 C (10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL NO EXISTIR JURISPRUDENCIA PREVIA SOBRE CÓMO CUMPLIR EL REQUISITO RELACIONADO CON EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA FIJA DE ESPERA EN AQUÉL."	PC.III.C. J/44 C (10a.)	1676
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 1000.—Véase: "MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE)."	PC.XI. J/2 C (10a.)	1997
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 1036 (abrogado).—Véase: "MASA HEREDITARIA. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR EN CADA CASO, VÍA INCIDENTAL, SI EL ALBACEA DEBE O NO TENER LA POSESIÓN MATERIAL DE TODOS LOS BIENES QUE LA CONFORMAN PARA DESEMPEÑAR ADECUADAMENTE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1036 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, DE IDÉNTICA REDACCIÓN AL ARTÍCULO 1000 DEL ORDENAMIENTO VIGENTE)."	PC.XI. J/2 C (10a.)	1997
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículos 38 y 39.—Véase: "FIRMAS DEL ACTOR, DEMANDADO Y APODERADO. SI EN UN JUICIO CIVIL LAS ESTAMPAN CONJUNTAMENTE EN UN ESCRITO DIRIGIDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE		

DECLARA LA FALSEDAD DEL PRIMERO, LA DEL ÚLTIMO ES SUFICIENTE PARA VALIDAR LA PROMOCIÓN, AUN CUANDO LO HAYA HECHO SÓLO COMO 'AUTORIZADO' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

XI.2o.C.2 C (10a.)

**Pág.**

2577

Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículos 45 y 46.—Véase: "FIRMAS DEL ACTOR, DEMANDADO Y APODERADO. SI EN UN JUICIO CIVIL LAS ESTAMPAN CONJUNTAMENTE EN UN ESCRITO DIRIGIDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y SE DECLARA LA FALSEDAD DEL PRIMERO, LA DEL ÚLTIMO ES SUFICIENTE PARA VALIDAR LA PROMOCIÓN, AUN CUANDO LO HAYA HECHO SÓLO COMO 'AUTORIZADO' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

XI.2o.C.2 C (10a.)

2577

Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 80.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISORIAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HUBIERA PERDIDO LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN  
SUBTÍTULO Y TEXTO**

VI.1o.C.33 C (10a.)

2707

Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 408.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISORIAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HUBIERA PERDIDO LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

**REPUBLICADA POR  
MODIFICACIÓN EN  
SUBTÍTULO Y TEXTO**

VI.1o.C.33 C (10a.)

2707



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 410, fracción V.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA DE MANERA PROVISIONAL, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, AL SER EFICAZ PARA CONTROVERTIR DICHO ACTO EN SEDE ORDINARIA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO HUBIERA PERDIDO LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	<b>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN SUBTÍTULO Y TEXTO</b> VI.1o.C.33 C (10a.)	2707
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 98 y 99.—Véase: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN CIVIL SÓLO PROCEDE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.591 C	2714
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 396 a 399.—Véase: "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN CIVIL SÓLO PROCEDE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.591 C	2714
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 160.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR. LA CONSECUENCIA DE QUE LA DILIGENCIA DE SU CERCORAMIENTO NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES QUE SE ANULE Y NO QUE SE PRACTIQUE NUEVAMENTE."	VII.2o.C.188 C (10a.)	2560
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 137 Bis, fracción III.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO CONEXO. PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSO ASUNTO, EL JUEZ NATURAL NO PUEDE VALORAR LAS PRUEBAS EXHIBIDAS EN AQUEL, SI YA SE HABÍA DECLARADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CADUCO Y RESUELTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.137 C (10a.)	2537
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 580.—Véase: "ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)."	PC.I.C. J/89 C (10a.)	1795
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)."	PC.I.C. J/89 C (10a.)	1795
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 688 y 689.—Véase: "ESCRITURACIÓN DEL BIEN INMUEBLE REMATADO. EL AUTO QUE LA ORDENA ES IRRECURRIBLE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)."	PC.I.C. J/89 C (10a.)	1795
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 790 a 798.—Véase: "NULIDAD DEL TRÁMITE TESTAMENTARIO. SÓLO LOS HEREDEROS TIENEN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDARLA, SI SE LES DESCONOCIÓ ESA CALIDAD, CUANDO SE SUSTENTE EN LA AUTENTICIDAD O EXISTENCIA DEL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.139 C (10a.)	2660
Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, artículo 330 (abrogado).—Véase: "DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
DE INDEMNIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ABROGADO). EL HECHO DE QUE EL PROMOVENTE DEL INCIDENTE RELATIVO CONTINÚE SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA POR UN DIVERSO DELITO, RESPECTO DEL CUAL SE PROMOVIO, LO TORNA IMPROCEDENTE, AL NO CONCRETARSE EL PROPÓSITO RESARCITORIO DE LA NORMA."	XXX.1o.11 P (10a.)	2562
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 424 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DICTADAS EN PROCESOS INSTRUIDOS POR DELITO GRAVE EN LOS QUE SE IMPONGA PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS. ANTE LA ANTI-NOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 424, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO) Y EL DIVERSO 44, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MANERA EN QUE LA SALA DEBE RESOLVERLO (UNITARIA O COLEGIADA), ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE ESTE ÚLTIMO."	I.9o.P.243 P (10a.)	2726
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 80.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO PARA CONSTATAR LAS MEDIDAS DE RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE-ABOGADO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA QUE LAS PARTES PUEDAN CONCURRIR A SU DESAHOGO."	I.1o.A.E.258 A (10a.)	2717
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 129.—Véase: "ACTAS DE DEFUNCIÓN EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL. SON DOCUMENTOS QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y QUE, POR ENDE, NO SON APÓCRIFOS PORQUE CERTIFICAN LA CELEBRACIÓN DE LOS ACTOS O HECHOS REGISTRADOS, PERO SU CARÁCTER FEHA-CIENTE E INDUBITABLE NO ES ABSOLUTO, SINO QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, INCLU-SO, CON OTRA PRESUNCIÓN."	I.12o.C.135 C (10a.)	2419
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 162.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO PARA CONSTATAR LAS MEDIDAS DE RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN O DO-CUMENTACIÓN CLIENTE-ABOGADO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA QUE LAS PARTES PUEDAN CONCURRIR A SU DESAHOGO."	I.1o.A.E.258 A (10a.)	2717
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRE-SIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE IN-TERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SO-CIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO."	I.1o.A.211 A (10a.)	2723
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 309, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES AD-MINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPO-NE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICAR-SE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HAS-TA EL 18 DE JULIO DE 2017)."	I.20o.A.30 A (10a.)	2735
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 316.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRA-TIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTI-FICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE		

	Número de identificación	Pág.
SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017)."	I.20o.A.30 A (10a.)	2735
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 356, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA."	I.13o.T.33 K (10a.)	2812
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 356, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES PARA SUBSANAR EL VICIO DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO ADVERTIDO, DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO FIRME LA RESOLUCIÓN RELATIVA PARA LA AUTORIDAD, Y NO DESDE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD."	III.1o.A.43 A (10a.)	2730
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373, fracción IV.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO RELATIVO, PORQUE ES INCOMPATIBLE CON LA NATURALEZA Y FINES DE LA JUSTICIA COLECTIVA."	I.14o.C.32 C (10a.)	2418
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 485.—Véase: "SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA."	III.7o.A.31 A (10a.)	2815

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 493.—Véase: "SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA."	III.7o.A.31 A (10a.)	2815
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 583.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO RELATIVO, PORQUE ES INCOMPATIBLE CON LA NATURALEZA Y FINES DE LA JUSTICIA COLECTIVA."	I.14o.C.32 C (10a.)	2418
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 138 a 140.—Véase: "PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL AMPARO. SÓLO LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, PUEDEN CONSIDERARSE INDUBITADOS PARA EL COTEJO DE FIRMAS RELATIVO."	XV.4o.6 K (10a.)	2718
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 472 a 476.—Véase: "SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA."	III.7o.A.31 A (10a.)	2815
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 478 a 480.—Véase: "SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA."	III.7o.A.31 A (10a.)	2815

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 497 a 503.—Véase: "SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA."	III.7o.A.31 A (10a.)	2815
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 580 y 581.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. ES IMPROCEDENTE DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO RELATIVO, PORQUE ES INCOMPATIBLE CON LA NATURALEZA Y FINES DE LA JUSTICIA COLECTIVA."	I.14o.C.32 C (10a.)	2418
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 130, fracciones I y II (vigente en 2017).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA DEBEN SER NO SÓLO QUE SE APLIQUE LA CUOTA FIJA DEL RANGO D PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS VALORES RELATIVOS AL LÍMITE INFERIOR Y AL PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE ÉSTE QUE PARA DICHO RANGO PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL PROPIO PRECEPTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017 Y 2018)."	I.1o.A. J/20 (10a.)	2307
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 130, fracciones I y II (vigente en 2018).—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN II, PUNTO 1, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA DEBEN SER NO SÓLO QUE SE APLIQUE LA CUOTA FIJA DEL RANGO D PARA EL CÁLCULO DE ESA CONTRIBUCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS VALORES RELATIVOS AL LÍMITE INFERIOR Y		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AL PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE ÉSTE QUE PARA DICHO RANGO PREVÉ LA FRACCIÓN I DEL PROPIO PRECEPTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017 Y 2018)."	I.1o.A. J/20 (10a.)	2307
 Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	 XVI.1o.A. J/52 (10a.)	 2352
 Código Fiscal de la Federación, artículo 23.—Véase: "COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS."	 I.10o.A.103 A (10a.)	 2543
 Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	 I.1o.A.210 A (10a.)	 2734
 Código Fiscal de la Federación, artículo 46 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA		



	Número de identificación	Pág.
NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS 'HECHOS DIFERENTES' QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 73/2019 (10a.)	1421
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 67/2019 (10a.)	1536
Código Fiscal de la Federación, artículo 133-A.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES PARA SUBSANAR EL VICIO DE FORMA O DE PROCEDIMIENTO ADVERTIDO, DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE HAYA QUEDADO FIRME LA RESOLUCIÓN RELATIVA PARA LA AUTORIDAD, Y NO DESDE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD."	III.1o.A.43 A (10a.)	2730
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO)."	2a./J. 63/2019 (10a.)	1370

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 239-B, fracción VI (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVERTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO."</p>	V.2o.PA.23 A (10a.)	2619
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 239-B, fracción VI (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, SI ÉSTE SE DECLARÓ INFUNDADO POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZÓ EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DENUNCIADO."</p>	V.2o.PA.22 A (10a.)	2620
<p>Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A.— Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p>	XVI.1o.A. J/52 (10a.)	2352
<p>Código Militar de Procedimientos Penales, artículo 422.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.8o.P. J/3 (10a.)	2287
Código Municipal de Aguascalientes, artículo 1123.— Véase: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVÉN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.XXX. J/20 A (10a.)	1758
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 61.—Véase: "DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD'S) QUE CONTIENEN LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A LA LUZ DE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO PENAL DE ESTA NATURALEZA, TIENEN EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, POR LO QUE AUN CUANDO CAREZCAN DEL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, NO DEBE PONERSE EN DUDA SU CONTENIDO, SI EXISTEN OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE DAN CERTEZA."	VI.3o.P.1 P (10a.)	2563
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 63.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EMITIDAS EN LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL PROCESO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. DEBE TENERSE POR LEGALMENTE HECHA EN ESE MISMO ACTO A LAS PARTES QUE ASISTAN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVII.1o.P.A.6 P (10a.)]."	XVII.1o.P.A.87 P (10a.)	2655
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131, fracción V.—Véase: "ENTREVISTA DE TESTIGOS DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA DESAHOGUE, PORQUE DE OTORGARSE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	I.7o.P:124 P (10a.)	2571
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 215.—Véase: "ENTREVISTA DE TESTIGOS DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA DESAHOGUE, PORQUE DE OTORGARSE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	I.7o.P:124 P (10a.)	2571
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 232.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE UN FOLIO REAL ELECTRÓNICO DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, AL NO TENER POR OBJETO LIMITAR EL USO Y DISFRUTE DEL INMUEBLE RESPECTIVO, SINO SÓLO LOS ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN."	II.2o.P:82 P (10a.)	2503
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 233, fracción I.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE UN		

	Número de identificación	Pág.
FOLIO REAL ELECTRÓNICO DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, AL NO TENER POR OBJETO LIMITAR EL USO Y DISFRUTE DEL INMUEBLE RESPECTIVO, SINO SÓLO LOS ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN."	II.2o.P82 P (10a.)	2503
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 251, fracción X.—Véase: "ENTREVISTA DE TESTIGOS DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA DESAHOQUE, PORQUE DE OTORGARSE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	I.7o.P124 P (10a.)	2571
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBEN EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	1a./J. 23/2019 (10a.)	1112
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.8o.P. J/3 (10a.)	2287
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "AUDIENCIA SOLICITADA AL JUEZ DE CONTROL PARA EXPONER LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO. CONTRA LA NEGATIVA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE SE REALICE, DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.2o.1 P (10a.)	2504
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 473.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE."	III.1o.P.7 P (10a.)	2724
Código Penal de Colima, artículo 167 Bis (abrogado).— Véase: "OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS, E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO. AUN CUANDO LA NATURALEZA DE ESTOS DELITOS SEA CONTINUA, EL JUEZ DEBE LIMITARSE A CONDENAR POR LOS HECHOS MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PUES, EN CASO CONTRARIO, SE DEJA AL SENTENCIADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XXXII.4 P (10a.)	2663

	Número de identificación	Pág.
Código Penal de Colima, artículo 194 (abrogado).— Véase: "OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS, E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO. AUN CUANDO LA NATURALEZA DE ESTOS DELITOS SEA CONTINUA, EL JUEZ DEBE LIMITARSE A CONDENAR POR LOS HECHOS MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PUES, EN CASO CONTRARIO, SE DEJA AL SENTENCIADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XXXII.4 P (10a.)	2663
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 177, fracción IV.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.4 C (10a.)	2831
Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, artículo 392.—Véase: "SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009)."	XVI.1o.A.184 A (10a.)	2741
Código Urbano de Querétaro, artículos 324 y 325.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL 'DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO', EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO."	XXII.3o.A.C.2 A (10a.)	2633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS."	1a. XXXVII/2019 (10a.)	1255
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS."	VII.2o.C.58 K (10a.)	2480
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS QUE FUERON CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLA."	1a. XXXVIII/2019 (10a.)	1256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.10 C (10a.)	2706



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SU MONTO MÁXIMO ES APLICABLE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO Y NO EL DEL AÑO INMEDIATO QUE SIRVE DE BASE PARA OBTENER EL SALARIO BÁSICO PROMEDIO."	I.1o.A.213 A (10a.)	2710
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.1 C (10a.)	2724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRATICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017)."	I.20o.A.30 A (10a.)	2735
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.PA. J/21 (10a.)	2389

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO."	2a. XXXI/2019 (10a.)	1543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR DIVERSOS QUEJOSOS EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. PROCEDE PARA GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA, CUANDO SEÑALEN ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS Y ANTECEDENTES."	I.4o.A.2 CS (10a.)	2421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.174 C (10a.)	2498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INMIGRANTES. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TRATÁNDOSE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO."	(V Región)1o.10 A (10a.)	2616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO		

	Número de identificación	Pág.
SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.10 C (10a.)	2706
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO. EN LOS JUICIOS CIVILES EN QUE SE TRAMITA ESTA ACCIÓN, DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, SIEMPRE QUE NO SEA MOTIVO PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DE TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.1 C (10a.)	2724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.PA. J/21 (10a.)	2389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.4 C (10a.)	2831

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN."	I.1o.A.44 K (10a.)	2395
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. AL IMPONERLO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	III.7o.A.1 CS (10a.)	2501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE TRATE DE DOS DEMANDADOS CON EL MISMO DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE EFECTÚE POR SEPARADO Y SE ELABOREN ACTAS DISTINTAS, AMBAS DEBEN CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ORDINARIA."	VII.2o.C.176 C (10a.)	2569
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LO DESECHE, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.C.55 K (10a.)	2729
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESA- LES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA."	I.12o.C.33 K (10a.)	2422
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 16.—Véase: "ARRESTO ADMINIS- TRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIE- DAD. AL IMPONERLO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	III.7o.A.1 CS (10a.)	2501
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 16.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XLIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA CORPORACIÓN EN DICHO DOCUMENTO, SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE FUN- DAMENTACIÓN."	XVII.2o.PA.41 A (10a.)	2535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 16.—Véase: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTER- PUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRI- BUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.8o.P. J/3 (10a.)	2287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE VISITA DO- MILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACUL- TAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS 'HECHOS DIFERENTES' QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2a./J. 73/2019 (10a.)	1421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."	(II Región)1o.3 P (10a.)	2796
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN."	PC.XVI.P. J/4 K (10a.)	1592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO PLANTEADO CONTRA UN MAGISTRADO UNITARIO AGRARIO. DEBE CALIFICARLO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO."	XXXII.1 A (10a.)	2611
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.13o.C.10 K (10a.)	2646
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. PUEDEN PROMOVERSE COMO ACTO PREJUDICIAL AUN CUANDO EL JUICIO QUE SE PRETENDA ENTABLAR SEA DE NATURALEZA EJECUTIVA."	I.12o.C.145 C (10a.)	2651
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCACIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO."	XVII.2o.C.T.7 L (10a.)	2652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO."	XI.2o.C.3 C (10a.)	2713
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA."	I.3o.C.103 K (10a.)	2719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE."	III.1o.P7 P (10a.)	2724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE, NO PUEDEN ALEGAR IMPEDIMENTO, POR EXCEPCIÓN, SINO QUE DEBEN RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE."	XXI.2o.PA.19 K (10a.)	2728
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017)."	I.20o.A.30 A (10a.)	2735
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO."	XIII.1o.PT.27 K (10a.)	2813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO SE ACTUALIZA SI LA JUNTA DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL		



	Número de identificación	Pág.
LAUDO, AL NO TENER NOTICIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR LA CUAL SE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO."	V.3o.C.T.16 L (10a.)	2830
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS, E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO. AUN CUANDO LA NATURALEZA DE ESTOS DELITOS SEA CONTINUA, EL JUEZ DEBE LIMITARSE A CONDENAR POR LOS HECHOS MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PUES, EN CASO CONTRARIO, SE DEJA AL SENTENCIADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XXXII.4 P (10a.)	2663
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE PREVEN LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO IMPUTADO Y LAS SANCCIONES RESPECTIVAS."	XXVIII.1o.1 P (10a.)	2716
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción X.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBEN EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	1a./J. 23/2019 (10a.)	1112
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XXII.P.A.56 P (10a.)	2829
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DICTADA EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN QUE CONFIRMA LAS DETERMINACIONES DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN."	I.9o.P.241 P (10a.)	2423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ENTREVISTA DE TESTIGOS DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA DESAHOGUE, PORQUE DE OTORGARSE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	I.7o.P.124 P (10a.)	2571
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL AMPARO, SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.1o.A.35 K (10a.)	2818
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado B.—Véase: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS."	I.6o.T.170 L (10a.)	2825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA E INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE ESOS ÓRGANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES AUTÓNOMA A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.E.259 A (10a.)	2542
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2019 (10a.)	1266
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVÉN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.XXX. J/20 A (10a.)	1758

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PRE-DIAL, EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.IV.A. J/46 A (10a.)	1822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a./J. 19/2019 (10a.)	880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA E INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE ESOS ÓRGANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES AUTÓNOMA A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.E.259 A (10a.)	2542
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA."	I.13o.T.33 K (10a.)	2812
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a./J. 19/2019 (10a.)	880
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA E INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE ESOS ÓRGANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES AUTÓNOMA A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.E.259 A (10a.)	2542
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN."	I.1o.A.44 K (10a.)	2395
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	XXII.PA. J/1 (10a.)	2187

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO SE ACTUALIZA SI LA JUNTA DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL NO TENER NOTICIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR LA CUAL SE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO."	V.3o.C.T.16 L (10a.)	2830
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	PC.XI. J/7 A (10a.)	2123
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR UNA TRABAJADORA EMBARAZADA DESPEDIDA, PARA QUE SE LE OTORQUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.C.T.6 L (10a.)	2819
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MISMO CIRCUITO."	2a. XXXIII/2019 (10a.)	1542

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES SE DECRETÓ LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON EL FALLO PROTECTOR, AUN CUANDO DICHO RECURSO LO INTERPONGA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA IMPUGNAR EXCLUSIVAMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTIVO."	XXIV.2o.2 P (10a.)	2612
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO."	2a./J. 60/2019 (10a.)	1506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO."	2a./J. 60/2019 (10a.)	1506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SOLICITAN SU REINGRESO Y ES AUTORIZADO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN QUE EL INSTITUTO ACATE ESA AUTORIZACIÓN, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA EN QUE AQUÉL DEBIÓ MATERIALIZARSE."	VI.2o.T.19 L (10a.)	2821

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES INCONSTITUCIONAL AL EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS DE SER SUJETOS DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBIDO A QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	2a. XXX/2019 (10a.)	1544
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS."	I.6o.T.170 L (10a.)	2825
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "DOCENTES DE LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO DE TABASCO. AUN CUANDO SU PLAZA SEA DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LES INICIEN POR INASISTENCIA A SUS LABORES, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	X.A.19 A (10a.)	2565
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL HECHO DE PRESENTAR UNA SOLICITUD PARA SU CONCESIÓN QUE COLME LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA APLICABLE EXIJA Y EN LA QUE SE PRETENDA EL APROVECHAMIENTO DE UN VOLUMEN DE AGUA INFERIOR AL OFICIALMENTE PUBLICADO COMO DISPONIBLE, NO GARANTIZA SU AUTORIZACIÓN."	I.1o.A.214 A (10a.)	2486
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad Nacional Autónoma de México, cláusula 68, numeral 1		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
(bienio 2016-2018).—Véase: "GRATIFICACIÓN POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PARA QUE INTEGRE EL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN, ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE PERCIBIÓ, POR LO MENOS, EL 75% DE LOS TRIMESTRES DEL AÑO ANTERIOR A ÉSTA."	I.13o.T.214 L (10a.)	2605
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.4 C (10a.)	2831
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numerales 1 y 4.—Véase: "OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS, E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO. AUN CUANDO LA NATURALEZA DE ESTOS DELITOS SEA CONTINUA, EL JUEZ DEBE LIMITARSE A CONDENAR POR LOS HECHOS MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PUES, EN CASO CONTRARIO, SE DEJA AL SENTENCIADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN."	XXXII.4 P (10a.)	2663
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "IMPEDIMENTO PLANTEADO CONTRA UN MAGISTRADO UNITARIO AGRARIO. DEBE CALIFICARLO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO."	XXXII.1 A (10a.)	2611

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO."</p>	XI.2o.C.3 C (10a.)	2713
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "REINSTALACIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES LA PROMOCIÓN POR LA QUE EL PATRÓN SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA PARA QUE SE LLEVE A CABO AQUÉLLA, Y EVITAR QUE SE SIGAN GENERANDO INTERESES SOBRE LOS SALARIOS CAÍDOS, CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN SU ASPECTO MONETARIO, QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."</p>	I.3o.T.58 L (10a.)	2732
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO."</p>	XI.2o.C.3 C (10a.)	2713
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR,</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.4 C (10a.)	2831
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA."	1a. XLII/2019 (10a.)	1258
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN."	1a. XLV/2019 (10a.)	1263
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA."	1a. XLIII/2019 (10a.)	1265
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12, numeral 3.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XLIV/2019 (10a.)	1260
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 19.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA."	1a. XLVII/2019 (10a.)	1259
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO NO SIGNIFICA HACER PREVALECER LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR ENCIMA DE AQUÉL."	VII.2o.C.182 C (10a.)	2483
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "DERECHO DEL MENOR DE EDAD DE EXPRESAR SU OPINIÓN. ES INNECESARIO SOLICITARLA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y ORDENA EL ARRESTO POR TIEMPO DEFINIDO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE RESTITUIRLO CON SU PROGENITORA."	VII.2o.C.184 C (10a.)	2562
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27, numeral 4.—Véase: "ALIMENTOS. CUANDO SE DECRETAN EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, LA HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE, CONSTITUYEN UN MECANISMO DE SU ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.174 C (10a.)	2498
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 6 bis.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL SUSCRITA POR EL ESTADO MEXICANO."	I.10o.A.100 A (10a.)	2649
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 6 bis.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO."	I.10o.A.101 A (10a.)	2650

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 10 bis.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. ALCANCES DE SU PROTECCIÓN EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL SUSCRITA POR EL ESTADO MEXICANO."	I.10o.A.100 A (10a.)	2649
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 10 bis.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO."	I.10o.A.101 A (10a.)	2650
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA."	I.12o.C.33 K (10a.)	2422
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.3o.C.T.4 C (10a.)	2831
Decreto por el que se crea la Academia de Policía del Estado de Tabasco y se expide su Reglamento, artículo 30 (P.O. 19-X-2016).—Véase: "DOCENTES DE LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO DE TABASCO. AUN CUANDO SU PLAZA SEA DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE LES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INICIEN POR INASISTENCIA A SUS LABORES, SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	X.A.19 A (10a.)	2565
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLOS."	1a. XXXVII/2019 (10a.)	1255
Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 310.—Véase: "NUMLIDAD DE PAGARÉ ( <i>VOUCHER</i> ). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'."	1a./J. 16/2019 (10a.)	1228
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 41.—Véase: "VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES COMPETENTE PARA EXPEDIR LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LAS REALICEN."	I.1o.A.E.257 A (10a.)	2832
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA."	III.7o.A.31 A (10a.)	2815

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Agraria, artículo 18.—Véase: "SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA."	III.7o.A.31 A (10a.)	2815
Ley Agraria, artículo 31.—Véase: "CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. PARA QUE OPERE DICHA TRANSFORMACIÓN ES INDISPENSABLE QUE EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ACORDÓ SE INSCRIBA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."	V.2o.PA.19 A (10a.)	2541
Ley Agraria, artículo 104.—Véase: "CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. PARA QUE OPERE DICHA TRANSFORMACIÓN ES INDISPENSABLE QUE EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ACORDÓ SE INSCRIBA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."	V.2o.PA.19 A (10a.)	2541
Ley Agraria, artículo 167.—Véase: "SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA."	III.7o.A.31 A (10a.)	2815
Ley Agraria, artículos 24 a 28.—Véase: "CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. PARA QUE OPERE DICHA TRANSFORMACIÓN ES INDISPENSABLE QUE EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ACORDÓ SE INSCRIBA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."	V.2o.PA.19 A (10a.)	2541
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Veracruz, artículo 4, fracción IX.—Véase: "ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.193 C (10a.)	2479
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Veracruz, artículo 21, fracciones I y II.— Véase: "ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.193 C (10a.)	2479
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Veracruz, artículos 34 y 35.—Véase: "ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. CUANDO SE ADVIERTA QUE UNA DE LAS PARTES LOS REPRODUCE Y, CON ELLO, GENERA ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA OTRA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CANALIZARLA A LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE QUE RECIBA LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS PARA ERRADICAR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.193 C (10a.)	2479
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Tabasco, artículo 2, fracción XIV.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.5 A (10a.)	2633



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Tabasco, artículo 2, fracción XIV.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.4 A (10a.)	2635
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Tabasco, artículo 22, fracción IV.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.5 A (10a.)	2633
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Tabasco, artículo 22, fracción IV.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.4 A (10a.)	2635
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Tabasco, artículo 34.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.5 A (10a.)	2633
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Tabasco, artículo 34.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.4 A (10a.)	2635
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Tabasco, artículo 39.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.5 A (10a.)	2633
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Tabasco, artículo 39.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.4 A (10a.)	2635
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Tabasco, artículo 50.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.5 A (10a.)	2633
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Tabasco, artículo 50.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.4 A (10a.)	2635
Ley de Aguas Nacionales, artículo 24.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL HECHO DE PRESENTAR UNA SOLICITUD PARA SU CONCESIÓN QUE COLME LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA APLICABLE EXIJA Y EN LA QUE SE PRETENDA EL APROVECHAMIENTO DE UN VOLUMEN DE AGUA INFERIOR AL OFICIALMENTE PUBLICADO COMO DISPONIBLE, NO GARANTIZA SU AUTORIZACIÓN."	I.1o.A.214 A (10a.)	2486
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 5.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL HECHO DE PRESENTAR UNA SOLICITUD PARA SU CONCESIÓN QUE COLME		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA APLICABLE EXIJA Y EN LA QUE SE PRETENDA EL APROVECHAMIENTO DE UN VOLUMEN DE AGUA INFERIOR AL OFICIALMENTE PUBLICADO COMO DISPONIBLE, NO GARANTIZA SU AUTORIZACIÓN."	I.1o.A.214 A (10a.)	2486
Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 5, fracción II.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS DE LA EVENTUAL AUTORIZACIÓN DE UNA CONCESIÓN PARA SU APROVECHAMIENTO, DEBE COMPRENDER TODA LA ZONA DE INFLUENCIA DEL ACUÍFERO DE EXTRACCIÓN."	I.1o.A.215 A (10a.)	2487
Ley de Aguas Nacionales, artículo 42.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL HECHO DE PRESENTAR UNA SOLICITUD PARA SU CONCESIÓN QUE COLME LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA APLICABLE EXIJA Y EN LA QUE SE PRETENDA EL APROVECHAMIENTO DE UN VOLUMEN DE AGUA INFERIOR AL OFICIALMENTE PUBLICADO COMO DISPONIBLE, NO GARANTIZA SU AUTORIZACIÓN."	I.1o.A.214 A (10a.)	2486
Ley de Aguas Nacionales, artículos 20 a 22.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL HECHO DE PRESENTAR UNA SOLICITUD PARA SU CONCESIÓN QUE COLME LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVA APLICABLE EXIJA Y EN LA QUE SE PRETENDA EL APROVECHAMIENTO DE UN VOLUMEN DE AGUA INFERIOR AL OFICIALMENTE PUBLICADO COMO DISPONIBLE, NO GARANTIZA SU AUTORIZACIÓN."	I.1o.A.214 A (10a.)	2486
Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículo 33 Bis 1.—Véase: "ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER."	XXII.2o.A.C.6 C (10a.)	2573
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, EL HECHO DE QUE		

	Número de identificación	Pág.
SE RECLAMEN ACTOS DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, SI EL QUEJOSO SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO AJENO A LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON ÉSTA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.).]"	I.10o.A.13 K (10a.)	2556
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL AMPARO. SÓLO LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, PUEDEN CONSIDERARSE INDUBITADOS PARA EL COTEJO DE FIRMAS RELATIVO."	XV.4o.6 K (10a.)	2718
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA."	I.13o.T.33 K (10a.)	2812
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN."	I.1o.A.44 K (10a.)	2395
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, EL HECHO DE QUE SE RECLAMEN ACTOS DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, SI EL QUEJOSO SE EQUIPARA A UN TERCERO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EXTRAÑO AJENO A LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON ÉSTA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.).]"	I.10o.A.13 K (10a.)	2556
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. EL AUTO DEL JUEZ DE AMPARO QUE LA ORDENA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE UN PERJUICIO A LAS PARTES NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA."	VII.2o.C.62 K (10a.)	2832
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN."	I.1o.A.44 K (10a.)	2395
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO."	XVII.1o.P.A. J/20 (10a.)	2370
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE REALICEN TANTO A ÉSTOS EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN RESPECTIVO, COMO A		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUIEN, EN EL SUMARIO CONSTITUCIONAL, TENGA ASIGNADA SU DEFENSA (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO)."	(II Región)1o.4 K (10a.)	2657
Ley de Amparo, artículo 33, fracción II.—Véase: "SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO EN LA SENTENCIA SE HAYA RESUELTO EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	1.12o.C.141 C (10a.)	2814
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO EN LA SENTENCIA SE HAYA RESUELTO EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	1.12o.C.141 C (10a.)	2814
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN."	PC.XVI.P. J/4 K (10a.)	1592
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO."	PC.XVI.P. J/5 K (10a.)	1593
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE, NO PUEDEN ALEGAR IMPEDIMENTO, POR EXCEPCIÓN, SINO QUE DEBEN RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE."	XXI.2o.PA.19 K (10a.)	2728
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA E INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE ESOS ÓRGANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES AUTÓNOMA A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.E.259 A (10a.)	2542
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA PERSONA FÍSICA QUE, EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, QUEDA CONMINADA A PROPORCIONAR AQUELLA QUE POSEE EN RAZÓN DEL CARGO QUE DESEMPEÑA EN UN ÓRGANO DEL ESTADO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO DICHA DETERMINACIÓN."	I.1o.A.44 K (10a.)	2395
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98)."	VII.2o.T. J/49 (10a.)	2250



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, EL HECHO DE QUE SE RECLAMEN ACTOS DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, SI EL QUEJOSO SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO AJENO A LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON ÉSTA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.).]"	I.10o.A.13 K (10a.)	2556
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "AUDIENCIA SOLICITADA AL JUEZ DE CONTROL PARA EXPONER LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO. CONTRA LA NEGATIVA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE SE REALICE, DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXVII.2o.1 P (10a.)	2504
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ANTE LA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE REQUIERE LA EXPRESIÓN 'CUANTÍA INDETERMINABLE' PARA SU PROCEDENCIA, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLO O PROMOVER EL AMPARO DIRECTO."	III.6o.A.6 A (10a.)	2727
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCEPCIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.XI. J/8 A (10a.)	2153

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	XXII.PA. J/1 (10a.)	2187
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUÉL."	XIII.2o.C.A.1 A (10a.)	2636
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE NO LA ACUERDA DE CONFORMIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	VIII.2o.C.T.11 C (10a.)	2539
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU AUSENCIA EN LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR NO IMPLICA SOBRESEER EN EL JUICIO, SINO NEGAR O CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."	VII.2o.T.57 K (10a.)	2545
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRE- TARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUE- JOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO."	XIII.1o.PT.27 K (10a.)	2813
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU AUSENCIA EN LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR NO IMPLICA SOBRESEER EN EL JUICIO, SINO NEGAR O CONCEDER LA PROTEC- CIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."	VII.2o.T.57 K (10a.)	2545
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL CO- LEGIADO DE CIRCUITO LO DESECHE, DEBE DAR- SE VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL AR- TÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ATENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VII.2o.C.55 K (10a.)	2729
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V (abrogada).— Véase: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUG- NAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓ- MICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDEN- CIA 2a./J. 22/98)."	VII.2o.T. J/49 (10a.)	2250
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción VI (abroga- da).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIEN- TE. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE AMPA- RO NO HAYA ESTUDIADO EL FONDO DEL ASUNTO RESPECTO DE LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIE- NTO AL JUICIO DE ORIGEN, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LLEVE A CABO AQUÉLLA EN RELACIÓN CON LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI EL RECURRENTE ES UNA PERSONA QUE POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCONTRÓ EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA."	VII.2o.C.178 C (10a.)	2816
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL."	1a./J. 40/2019 (10a.)	818
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU AUSENCIA EN LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR NO IMPLICA SOBRESEER EN EL JUICIO, SINO NEGAR O CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."	VII.2o.T.57 K (10a.)	2545
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE."	1a./J. 13/2019 (10a.)	951
Ley de Amparo, artículo 79, fracciones VI y VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE AMPARO NO HAYA ESTUDIADO EL FONDO DEL ASUNTO RESPECTO DE LA FALTA O ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LLEVE A CABO AQUÉLLA EN RELACIÓN CON LOS		

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN, SI EL RECURRENTE ES UNA PERSONA QUE POR SUS CONDICIONES DE MARGINACIÓN, SE ENCONTRÓ EN DESVENTAJA SOCIAL PARA SU DEFENSA."	VII.2o.C.178 C (10a.)	2816
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO SE ACTUALIZA SI LA JUNTA DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL NO TENER NOTICIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR LA CUAL SE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO."	V.3o.C.T.16 L (10a.)	2830
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL."	1a./J. 39/2019 (10a.)	863
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS O APLICADORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CON LA FINALIDAD DE ROBUSTECER LAS CONSIDERACIONES POR LAS CUALES EL JUZGADOR DESESTIMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS."	(I Región)8o.8 K (10a.)	2738
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS O APLICADORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CON LA FINALIDAD DE ROBUSTECER LAS CONSIDERACIONES POR LAS CUALES EL JUZGADOR DESESTIMÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS."	(I Región)8o.8 K (10a.)	2738

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE, NO PUEDEN ALEGAR IMPEDIMENTO, POR EXCEPCIÓN, SINO QUE DEBEN RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE."	XXI.2o.PA.19 K (10a.)	2728
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. EL AUTO DEL JUEZ DE AMPARO QUE LA ORDENA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE CAUSE UN PERJUICIO A LAS PARTES NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA."	VII.2o.C.62 K (10a.)	2832
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 22/2019 (10a.)	1251
Ley de Amparo, artículo 98.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL DE CINCO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 98, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."	1a./J. 22/2019 (10a.)	1251
Ley de Amparo, artículo 100.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE TURNE, NO PUEDEN ALEGAR IMPEDIMENTO, POR EXCEPCIÓN, SINO QUE DEBEN RESOLVERLO DE PLANO, ATENTO A SU NATURALEZA URGENTE."	XXI.2o.PA.19 K (10a.)	2728

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA NO CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR DEFECTO O EXCESO."	XVII.1o.C.T.44 K (10a.)	2729
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER, INCLUSO DE MANERA VERBAL."	1a./J. 40/2019 (10a.)	818
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA QUE NO LA ACUERDA DE CONFORMIDAD, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	VIII.2o.C.T.11 C (10a.)	2539
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.13o.C.10 K (10a.)	2646
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DE LAS DOCUMENTALES ANEXAS A ÉSTA, SALVO QUE SE TRATE DE LAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA."	V.2o.PA.10 K (10a.)	2555

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 108, fracción VIII.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU AUSENCIA EN LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR NO IMPLICA SOBRESEER EN EL JUICIO, SINO NEGAR O CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."	VII.2o.T.57 K (10a.)	2545
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DE LAS DOCUMENTALES ANEXAS A ÉSTA, SALVO QUE SE TRATE DE LAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA."	V.2o.PA.10 K (10a.)	2555
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	2a./J. 66/2019 (10a.)	1384
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI LA ASOCIACIÓN CIVIL SEÑALADA COMO RESPONSABLE, A QUIEN SE IMPUTA LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER EN DEFINITIVA LOS DERECHOS DE ASOCIADO DEL QUEJOSO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/45 K (10a.)	1641
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE		



	Número de identificación	Pág.
DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUÉL."	XIII.2o.C.A.1 A (10a.)	2636
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DE LAS DOCUMENTALES ANEXAS A ÉSTA, SALVO QUE SE TRATE DE LAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA."	V.2o.PA.10 K (10a.)	2555
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	2a./J. 66/2019 (10a.)	1384
Ley de Amparo, artículo 122.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DE LAS DOCUMENTALES ANEXAS A ÉSTA, SALVO QUE SE TRATE DE LAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA."	V.2o.PA.10 K (10a.)	2555
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUÉL."	XIII.2o.C.A.1 A (10a.)	2636

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.1o.A.35 K (10a.)	2818
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	PC.XI. J/7 A (10a.)	2123
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE UN FOLIO REAL ELECTRÓNICO DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, AL NO TENER POR OBJETO LIMITAR EL USO Y DISFRUTE DEL INMUEBLE RESPECTIVO, SINO SÓLO LOS ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL BIEN."	II.2o.P82 P (10a.)	2503
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS."	I.10o.A.103 A (10a.)	2543
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "ENTREVISTA DE TESTIGOS DURANTE LA ETAPA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LA DESAHOGUE, PORQUE DE OTORGARSE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO."	I.7o.P.124 P (10a.)	2571
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.XI. J/8 A (10a.)	2153
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE NOTIFICAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 67/2019 (10a.)	1536
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	PC.XI. J/6 A (10a.)	1952

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR UNA TRABAJADORA EMBARAZADA DESPEDIDA, PARA QUE SE LE OTORGUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.C.T.6 L (10a.)	2819
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	PC.XI. J/6 A (10a.)	1952
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	PC.XI. J/7 A (10a.)	2123
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR UNA TRABAJADORA EMBARAZADA DESPEDIDA, PARA QUE SE LE OTORGUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.C.T.6 L (10a.)	2819

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO EN LA SENTENCIA SE HAYA RESUELTO EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	I.12o.C.141 C (10a.)	2814
Ley de Amparo, artículo 175, fracción VII.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU AUSENCIA EN LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR NO IMPLICA SOBRESER EN EL JUICIO, SINO NEGAR O CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA."	VII.2o.T.57 K (10a.)	2545
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN."	PC.XVI.P. J/4 K (10a.)	1592
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO."	PC.XVI.P. J/5 K (10a.)	1593
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO SE ACTUALIZA SI LA JUNTA DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL NO TENER NOTICIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COLEGIADO DE CIRCUITO POR LA CUAL SE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO."	V.3o.C.T.16 L (10a.)	2830
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA."	I.13o.T.33 K (10a.)	2812
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA NO CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR DEFECTO O EXCESO."	XVII.1o.C.T.44 K (10a.)	2729
Ley de Amparo, artículo 206.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."	XXXII.3 K (10a.)	2612
Ley de Amparo, artículo 213, fracción II (abrogada).—Véase: "REPRESENTACIÓN SUSTITUTA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CARECE DE LEGITIMACIÓN QUIEN PROMUEVE EL JUICIO CONSTITUCIONAL EN LA VÍA INDIRECTA CON BASE EN ESA FIGURA JURÍDICA, AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	(V Región)1o.9 A (10a.)	2734
Ley de Amparo, artículo 214.—Véase: "INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES SE DECRETÓ LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON EL FALLO		

	Número de identificación	Pág.
PROTECTOR, AUN CUANDO DICHO RECURSO LO INTERPONGA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA IMPUGNAR EXCLUSIVAMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTIVO."	XXIV.2o.2 P (10a.)	2612
Ley de Amparo, artículo 226, fracción III.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE CONTRADICCIONES DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MISMO CIRCUITO."	2a. XXXIII/2019 (10a.)	1542
Ley de Amparo, artículo 258.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA."	I.13o.T.33 K (10a.)	2812
Ley de Amparo, artículo 260, fracción II.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."	2a./J. 66/2019 (10a.)	1384
Ley de Amparo, artículos 21 y 22.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL."	1a./J. 39/2019 (10a.)	863
Ley de Amparo, artículos 125 y 126.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA		

	Número de identificación	Pág.
CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	PC.XI. J/6 A (10a.)	1952
Ley de Amparo, artículos 125 y 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVI.1o.A.35 K (10a.)	2818
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "ALERTA AMBER. AL SER UN SISTEMA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REPORTADOS COMO DESAPARECIDOS SUSTENTADO EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU ACTIVACIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	I.7o.P.11 K (10a.)	2487
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	PC.XI. J/6 A (10a.)	1952
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN LA DEMANDA POR UNA TRABAJADORA EMBARAZADA DESPEDIDA, PARA QUE SE LE OTORQUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.C.T.6 L (10a.)	2819
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 5 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COM-		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 5 (vigente).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 9 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 9 (vigente).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 59 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 59 (abrogada).—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. MÉTODO PARA DELIMITAR EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/20 A (10a.)	1891
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 59 (vigente).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 59 (vigente).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. MÉTODO PARA DELIMITAR EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/20 A (10a.)	1891
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 62, fracción II (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 62, fracción II (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. MÉTODO PARA DELIMITAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/20 A (10a.)	1891
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 62, fracción II (vigente).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 62, fracción II (vigente).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. MÉTODO PARA DELIMITAR EL CAMPO DE VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE CON DOS SUPUESTOS DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/20 A (10a.)	1891
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 71, fracciones I, VII y VIII (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 71, fracciones I, VII y VIII (vigente).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 73 (vigente).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 74 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 74, fracciones II y III (vigente).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 75 (vigente).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 75, fracciones II, y III (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 76 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 77 (vigente).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, artículo 79 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE INMUEBLES. EL HECHO IMPONIBLE TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE, PREVÉ DOS SUPUESTOS JUSTIFICADAMENTE DIFERENCIADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/19 A (10a.)	1889
Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, artículo 21 Bis-8.—Véase: "IMPUESTO		

	Número de identificación	Pág.
PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.IV.A. J/46 A (10a.)	1822
Ley de Hidrocarburos, artículo 105.—Véase: "SOLICITUD DE VALIDACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL. SU DESECHAMIENTO DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO EN LA SENTENCIA SE HAYA RESUELTO EL JUICIO EN LO PRINCIPAL."	I.12o.C.141 C (10a.)	2814
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, artículo 25, fracción VI.—Véase: "COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS."	I.10o.A.103 A (10a.)	2543
Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2013, artículo 23, fracciones III y IV.—Véase: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVÉN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.XXX. J/20 A (10a.)	1758

	Número de identificación	Pág.
Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2017, artículo 69, fracción III.—Véase: "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, Y 69, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MISMO MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, QUE PREVEN DIVERSAS TARIFAS EN ATENCIÓN AL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DEL TERRENO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.XXX. J/20 A (10a.)	1758
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR. NO ES APTO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN."	I.8o.C.72 C (10a.)	2573
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	2a./J. 87/2019 (10a.)	1537
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 117, fracciones I a IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014).—Véase: "SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."	(II Región)1o.3 P (10a.)	2796
Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, artículo 276, fracciones I, II y VIII.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR MORA A CARGO DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTEMPLA LA ACTUALIZACIÓN EN OBLIGACIONES CONTRÁIDAS EN MONEDA EXTRANJERA."	I.8o.C.73 C (10a.)	2614
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 96, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ANTE LA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE REQUIERE LA EXPRESIÓN 'CUANTÍA INDETERMINABLE' PARA SU PROCEDENCIA, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLO O PROMOVER EL AMPARO DIRECTO."	III.6o.A.6 A (10a.)	2727
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 16, fracción I (vigente hasta el 15 de julio de 2017).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.4 A (10a.)	2635
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 16, fracciones I y III (vigente hasta el 15 de julio de 2017).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA ADJUDICACIÓN DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017)."	(XI Región)1o.5 A (10a.)	2633
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 94.—Véase: "GAS NATURAL. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO A LOS ADMINISTRADORES DE ESE HIDROCARBURO, DE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE) —POR SU IMPACTO EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA—, AL DERIVAR DE UNA CLÁUSULA HABILITANTE OTORGADA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DE RESERVA DE LEY."	I.1o.A.E.255 A (10a.)	2580
Ley de la Industria Eléctrica, artículo tercero transitorio (D.O.F. 11-VIII-2014).—Véase: "GAS NATURAL. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO A LOS ADMINISTRADORES DE ESE HIDROCARBURO, DE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN CON EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE) —POR SU IMPACTO EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA—, AL DERIVAR DE UNA CLÁUSULA HABILITANTE OTORGADA A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DE RESERVA DE LEY."	I.1o.A.E.255 A (10a.)	2580
Ley de la Policía Federal, artículo 28, fracción I.—Véase: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. EL SUPLENTE PERMANENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE DICHA CORPORACIÓN ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETAR SU ACTUALIZACIÓN EN EL ACUERDO EN QUE DECIDA SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."	I.1o.A.208 A (10a.)	2539
Ley de la Policía Federal, artículo 31.—Véase: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. EL SUPLENTE PERMANENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE DICHA CORPORACIÓN ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETAR SU ACTUALIZACIÓN EN EL ACUERDO EN QUE DECIDA SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."	I.1o.A.208 A (10a.)	2539
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO."	I.10o.A.101 A (10a.)	2650
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. MATICES DE SU PROTECCIÓN ESPECIAL A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL."	I.10o.A.99 A (10a.)	2650
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 128.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO."	I.10o.A.101 A (10a.)	2650
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 130.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO."	I.10o.A.101 A (10a.)	2650

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 152, fracción II.—Véase: "MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS. FORMA DE ACREDITAR SU USO."	I.10o.A.101 A (10a.)	2650
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 181, fracción IV.—Véase: "PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. PARA PRESUMIR SU VALIDEZ, ES NECESARIO QUE EN ÉL SE DÉ FE DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO DE QUE EL OTORGANTE CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA CONFERIRLO."	I.1o.A.217 A (10a.)	2711
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 181, fracción IV.—Véase: "PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. SI EL EXHIBIDO CARECE DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE PRESUMA SU VALIDEZ, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISSION O DEFICIENCIA EN QUE INCURRIÓ."	I.1o.A.218 A (10a.)	2712
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 190 y 191.—Véase: "PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO PARA INTERVENIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL EXTRANJERA. SI EL EXHIBIDO CARECE DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE PRESUMA SU VALIDEZ, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LA OMISSION O DEFICIENCIA EN QUE INCURRIÓ."	I.1o.A.218 A (10a.)	2712
Ley de Migración, artículo 2.—Véase: "INMIGRANTES. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS TRATÁNDOSE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CON MOTIVO DE SUS VÍNCULOS FAMILIARES EN MÉXICO."	(V Región)1o.10 A (10a.)	2616
Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Sonora, artículo 73 (abrogada).—Véase: "DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."	V.2o.PA.20 A (10a.)	2558
Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Sonora, artículo 149, fracción IV (abrogada).—Véase: "DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."	V.2o.PA.20 A (10a.)	2558
Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Sonora, artículo 154 (abrogada).—Véase: "DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."	V.2o.PA.20 A (10a.)	2558

	Número de identificación	Pág.
Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Sonora, artículo 156 (abrogada).—Véase: "DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."	V.2o.P.A.20 A (10a.)	2558
Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Sonora, artículo 163, fracción I (abrogada).—Véase: "DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."	V.2o.P.A.20 A (10a.)	2558
Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, artículo 106.—Véase: "DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."	V.2o.P.A.20 A (10a.)	2558
Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, artículo 108, fracción IV.—Véase: "DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."	V.2o.P.A.20 A (10a.)	2558
Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, artículo 114, fracción I.—Véase: "DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."	V.2o.P.A.20 A (10a.)	2558
Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, artículo 115, fracción IV.—Véase: "DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."	V.2o.P.A.20 A (10a.)	2558
Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa de Oaxaca, artículo 215, fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUÉL."	XIII.2o.C.A.1 A (10a.)	2636
Ley de Procedimientos Administrativos de Querétaro, artículo 1.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL 'DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO', EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO."	XXII.3o.A.C.2 A (10a.)	2633
Ley de Procedimientos Administrativos de Querétaro, artículo 15, fracción X.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL 'DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO', EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO."	XXII.3o.A.C.2 A (10a.)	2633
Ley de Procedimientos Administrativos de Querétaro, artículo 19.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL 'DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO', EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO."	XXII.3o.A.C.2 A (10a.)	2633
Ley de Procedimientos Administrativos de Querétaro, artículo 83.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL 'DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO', EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO."	XXII.3o.A.C.2 A (10a.)	2633

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Procedimientos Administrativos de Querétaro, artículo 109.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS, AQUELLAS EN LAS QUE SE SEÑALE QUE SON RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD."	XXII.3o.A.C.1 A (10a.)	2632
Ley de Procedimientos Administrativos de Querétaro, artículo 109.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL 'DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO', EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO."	XXII.3o.A.C.2 A (10a.)	2633
Ley de Procedimientos Administrativos de Querétaro, artículos 16 y 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL 'DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO', EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO."	XXII.3o.A.C.2 A (10a.)	2633
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 50 Bis.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO."	XI.2o.C.3 C (10a.)	2713



	Número de identificación	Pág.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios, artículo 35, numeral 1, fracción XXV.—Véase: "TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS."	III.7o.A.32 A (10a.)	2822
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 6o.—Véase: "COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE LIMITA ESE MECANISMO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS."	I.10o.A.103 A (10a.)	2543
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013."	I.10o.A.104 A (10a.)	2733
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 54 (vigente en 2010).—Véase: "RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	1.1o.A.210 A (10a.)	2734
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 54 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013."	1.10o.A.104 A (10a.)	2733
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 49.—Véase: "CONTRATO DE CRÉDITO DEL INFONAVIT. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SU VENCIMIENTO ANTICIPADO, NO ES INDISPENSABLE QUE EN LA DEMANDA SE PIDA EXPRESAMENTE LA RESCISIÓN."	1a./J. 32/2019 (10a.)	903
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 49.—Véase: "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, SIRVE DE FUNDAMENTO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO."	1a./J. 34/2019 (10a.)	904
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 49.—Véase: "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. LA RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYEN UNA SOLA ACCIÓN."	1a./J. 33/2019 (10a.)	906

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, artículo 66.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE UNA DEMANDA CIVIL RELACIONADA CON UN JUICIO ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. SÓLO PUEDE CANCELARSE POR EL JUEZ QUE LA DECRETÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.3 C (10a.)	2500
Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, artículo 84, fracción I.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE UNA DEMANDA CIVIL RELACIONADA CON UN JUICIO ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. SÓLO PUEDE CANCELARSE POR EL JUEZ QUE LA DECRETÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.3 C (10a.)	2500
Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, artículo 85.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE UNA DEMANDA CIVIL RELACIONADA CON UN JUICIO ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. SÓLO PUEDE CANCELARSE POR EL JUEZ QUE LA DECRETÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.3 C (10a.)	2500
Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, artículos 87 y 88.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE UNA DEMANDA CIVIL RELACIONADA CON UN JUICIO ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. SÓLO PUEDE CANCELARSE POR EL JUEZ QUE LA DECRETÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.3 C (10a.)	2500
Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, artículos 90 a 92.—Véase: "ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE		

	Número de identificación	Pág.
LA PROPIEDAD, DE UNA DEMANDA CIVIL RELACIONADA CON UN JUICIO ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. SÓLO PUEDE CANCELARSE POR EL JUEZ QUE LA DECRETÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.3 C (10a.)	2500
Ley del Notariado de Puebla, artículo 50 (abrogada 31-XII-2015).—Véase: "COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C. J/5 (10a.)	2264
Ley del Notariado de Puebla, artículo 72.—Véase: "COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C. J/5 (10a.)	2264
Ley del Notariado de Puebla, artículo 72 (abrogada 31-XII-2015).—Véase: "COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C. J/5 (10a.)	2264
Ley del Notariado de Puebla, artículo 75 (abrogada 31-XII-2012).—Véase: "COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C. J/5 (10a.)	2264
Ley del Notariado de Puebla, artículo 92.—Véase: "COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C. J/5 (10a.)	2264
Ley del Notariado de Puebla, artículo 97 (abrogada 31-XII-2012).—Véase: "COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C. J/5 (10a.)	2264
Ley del Seguro Social, artículo 13, fracción II.—Véase: "TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO."	2a. XXXI/2019 (10a.)	1543
Ley del Seguro Social, artículo 13, fracción II.—Véase: "TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES INCONSTITUCIONAL AL EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS DE SER SUJETOS DE ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBIDO A QUE VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES."	2a. XXX/2019 (10a.)	1544
Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 34 (abrogada).—Véase:		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
"SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009)."	XVI.1o.A.184 A (10a.)	2741
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 124.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO PARA CONSTATAR LAS MEDIDAS DE RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE-ABOGADO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA QUE LAS PARTES PUEDAN CONCURRIR A SU DESAHOGO."	I.1o.A.E.258 A (10a.)	2717
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 65.—Véase: "VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES COMPETENTE PARA EXPEDIR LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LAS REALICEN."	I.1o.A.E.257 A (10a.)	2832
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA."	V.2o.PA.21 A (10a.)	2622

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017)."	I.20o.A.30 A (10a.)	2735
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVERTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO."	V.2o.PA.23 A (10a.)	2619
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracciones I y II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, SI ÉSTE SE DECLARÓ INFUNDADO POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZÓ EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DENUNCIADO."	V.2o.PA.22 A (10a.)	2620
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción V.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FEDERAL. AL OFRECER EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, EL ACTOR DEBE ESPECIFICAR CUÁLES DOCUMENTALES PRIVADAS DEBEN ADJUNTARSE A ÉSTE."	XVI.1o.A.188 A (10a.)	2721
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 39.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO."	2a./J. 60/2019 (10a.)	1506
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVIRTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO."	V.2o.PA.23 A (10a.)	2619
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, SI ÉSTE SE DECLARÓ INFUNDADO POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZÓ EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DENUNCIADO."	V.2o.PA.22 A (10a.)	2620



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA."	V.2o.PA.21 A (10a.)	2622
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN."	XXI.2o.PA.28 A (10a.)	2821
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones I a III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	XVI.1o.A. J/52 (10a.)	2352
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracciones II y IV.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LAS SENTENCIAS RELACIONADAS CON UNA DETERMINACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN QUE FINCA UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA A UN PARTICULAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
POR HABER CAUSADO UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO."	I.20o.A.29 A (10a.)	2738
 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 21 (abrogada).— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017)."	 I.20o.A.30 A (10a.)	 2735
 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 47 (abrogada).— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES EN LA MATERIA, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017)."	 I.20o.A.30 A (10a.)	 2735
 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículos 49 y 50 (vigentes hasta el 18 de julio de 2017).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017)."	 I.2o.A.20 A (10a.)	 2736
 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 298, incisos A) y E).—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298,		

	Número de identificación	Pág.
INCISO E), FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. XXXIX/2019 (10a.)	1266
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCACIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO."	XVII.2o.C.T.7 L (10a.)	2652
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "NULLIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, NO CONLLEVA DEJAR SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN QUE DECLARÓ EN REBELDÍA A DIVERSO CODEMANDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XVII.2o.3 L (10a.)	2659
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SOLICITAN SU REINGRESO Y ES AUTORIZADO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN QUE EL INSTITUTO ACATE ESA AUTORIZACIÓN, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA EN QUE AQUEL DEBIÓ MATERIALIZARSE."	VI.2o.T.19 L (10a.)	2821
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "REINSTALACIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES LA PROMOCIÓN POR LA QUE EL PATRÓN SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA PARA QUE SE LLEVE A CABO AQUELLA, Y EVITAR QUE SE SIGAN GENERANDO INTERESES SOBRE LOS SALARIOS CAÍDOS, CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN SU ASPECTO MONETARIO, QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	I.3o.T.58 L (10a.)	2732

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal del Trabajo, artículo 48 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SOLICITAN SU REINGRESO Y ES AUTORIZADO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN QUE EL INSTITUTO ACATE ESA AUTORIZACIÓN, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA EN QUE AQUÉL DEBIÓ MATERIALIZARSE."	VI.2o.T.19 L (10a.)	2821
Ley Federal del Trabajo, artículo 115.—Véase: "BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA DESIGNACIÓN DE SU CÓNYUGE EN EL PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL PARA RECIBIR DIVERSAS PRESTACIONES <i>POST MORTEM</i> , ES INEFICAZ SI EN JUICIO SE DEMUESTRA QUE ENTRE ELLOS SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE ACTUALIZÓ ESA INFORMACIÓN, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE CON AQUEL CARÁCTER A LA PERSONA CON QUIEN EL <i>DE CUJUS</i> SE ENCONTRABA UNIDO EN MATRIMONIO AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO."	VII.2o.T.209 L (10a.)	2533
Ley Federal del Trabajo, artículo 154 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SOLICITAN SU REINGRESO Y ES AUTORIZADO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN QUE EL INSTITUTO ACATE ESA AUTORIZACIÓN, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA EN QUE AQUÉL DEBIÓ MATERIALIZARSE."	VI.2o.T.19 L (10a.)	2821
Ley Federal del Trabajo, artículo 157 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SOLICITAN SU REINGRESO Y ES AUTORIZADO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN QUE EL INSTITUTO ACATE ESA AUTORIZACIÓN, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS		

	Número de identificación	Pág.
DESDE LA FECHA EN QUE AQUÉL DEBIÓ MATERIALIZARSE."	VI.2o.T.19 L (10a.)	2821
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA DESIGNACIÓN DE SU CÓNYUGE EN EL PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL PARA RECIBIR DIVERSAS PRESTACIONES <i>POST MORTEM</i> , ES INEFICAZ SI EN JUICIO SE DEMUESTRA QUE ENTRE ELLOS SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE ACTUALIZÓ ESA INFORMACIÓN, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE CON AQUEL CARÁCTER A LA PERSONA CON QUIEN EL <i>DE CUJUS</i> SE ENCONTRABA UNIDO EN MATRIMONIO AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO."	VII.2o.T.209 L (10a.)	2533
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción I.—Véase: "ENFERMEDAD PROFESIONAL POR RIESGO DE TRABAJO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU RECONOCIMIENTO, CUANDO PREVIAMENTE EL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ UNA ENFERMEDAD GENERAL Y UN GRADO DE INCAPACIDAD EN UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE OTORGÓ UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ."	VIII.2o.C.T.3 L (10a.)	2571
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS."	VII.2o.T.208 L (10a.)	2546
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIOR- MENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUE- VOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS."	VII.2o.T.208 L (10a.)	2546
Ley Federal del Trabajo, artículo 705.—Véase: "CON- FLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDIC- CIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PRO- CEDIMIENTO PARAPROCESAL, POR LO QUE DEBE DIRIMIRSE CONFORME AL ARTÍCULO 705 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.210 L (10a.)	2547
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "RE- INSTALACIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES LA PROMOCIÓN POR LA QUE EL PATRÓN SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA PARA QUE SE LLEVE A CABO AQUÉLLA, Y EVITAR QUE SE SIGAN GENE- RANDO INTERESES SOBRE LOS SALARIOS CAÍ- DOS, CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN SU ASPECTO MONETARIO, QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	I.3o.T.58 L (10a.)	2732
Ley Federal del Trabajo, artículo 768.—Véase: "PRO- CEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMAN- DAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXI- GIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 70/2019 (10a.)	1458
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.— Véase: "HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	VI.1o.T.39 L (10a.)	2609
Ley Federal del Trabajo, artículo 795.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS POR SERVIDOR PÚBLICO CON FACULTADES PARA ELLO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. TIENEN LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, POR LO QUE CORRESPONDE A QUIEN LAS REFUTA DEMOSTRAR SU OBJECCIÓN Y NO AL OFERENTE PERFECCIONARLAS."	XVII.2o.C.T.5 L (10a.)	2553
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."	VI.1o.T.39 L (10a.)	2609
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS."	2a./J. 69/2019 (10a.)	1488
Ley Federal del Trabajo, artículo 857.—Véase: "MEDIDAS PRECAUTORIAS INNOMINADAS EN MATERIA LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN PROVEERLAS FAVORABLEMENTE RESPECTO DE UNA TRABAJADORA PARA QUE NO SE LE OCACIONEN PERJUICIOS IRREPARABLES, CUANDO MANIFIESTA QUE FUE DESPEDIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EMBARAZO."	XVII.2o.C.T.7 L (10a.)	2652
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "NULIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, NO CONLLEVA DEJAR SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN QUE DECLARÓ EN REBELDÍA A DIVERSO CODEMANDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XVII.2o.3 L (10a.)	2659
Ley Federal del Trabajo, artículo 874.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS, NO CONLLEVA DEJAR SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN QUE DECLARÓ EN REBELDÍA A DIVERSO CODEMANDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XVII.2o.3 L (10a.)	2659
Ley Federal del Trabajo, artículo 878 (vigente hasta el 29 de noviembre de 2012).—Véase: "RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS."	2a./J. 69/2019 (10a.)	1488
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción VI.—Véase: "RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS."	2a./J. 69/2019 (10a.)	1488
Ley Federal del Trabajo, artículo 879 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PLANTEADO POR DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO DE UNO DE		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS DEMANDADOS, NO CONLLEVA DEJAR SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN QUE DECLARÓ EN REBELDÍA A DIVERSO CODEMANDADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	XVII.2o.3 L (10a.)	2659
Ley Federal del Trabajo, artículo 940.—Véase: "RE-INSTALACIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES LA PROMOCIÓN POR LA QUE EL PATRÓN SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE SEÑALE FECHA PARA QUE SE LLEVE A CABO AQUÉLLA, Y EVITAR QUE SE SIGAN GENERANDO INTERESES SOBRE LOS SALARIOS CAÍDOS, CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN SU ASPECTO MONETARIO, QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."	I.3o.T.58 L (10a.)	2732
Ley Federal del Trabajo, artículos 155 y 156.—Véase: "TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. SI SOLICITAN SU REINGRESO Y ES AUTORIZADO CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SIN QUE EL INSTITUTO ACATE ESA AUTORIZACIÓN, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA EN QUE AQUÉL DEBIÓ MATERIALIZARSE."	VI.2o.T.19 L (10a.)	2821
Ley Federal del Trabajo, artículos 982 y 983.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL, POR LO QUE DEBE DIRIMIRSE CONFORME AL ARTÍCULO 705 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T.210 L (10a.)	2547
Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, artículos 9 y 10.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE PREVÉN LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO IMPUTADO Y LAS SANCIONES RESPECTIVAS."	XXVIII.1o.1 P (10a.)	2716
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción I.—Véase: "VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES."	VII.2o.C.192 C (10a.)	2485
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 46, fracción II (vigente en 2013).—Véase: "RENDA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013."	I.10o.A.104 A (10a.)	2733
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 46, fracción II (vigente en 2013).—Véase: "RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.1o.A.210 A (10a.)	2734
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 50 (abrogada).—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.1o.A.210 A (10a.)	2734
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 50, fracción I (vigente en 2013).—Véase: "RENTA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013."	I.10o.A.104 A (10a.)	2733
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 55, fracción II (abrogada).—Véase: "RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.1o.A.210 A (10a.)	2734
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 106.—Véase: "RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.1o.A.210 A (10a.)	2734

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 116.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017)."	I.2o.A.20 A (10a.)	2736
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 100 a 104.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017)."	I.2o.A.20 A (10a.)	2736
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 327 y 328.—Véase: "CONTRATO DE CRÉDITO OTORGADO POR EL INFONAVIT. LA RESCISIÓN Y VENCIMIENTO ANTICIPADO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RESPECTIVA, CONSTITUYEN UNA SOLA ACCIÓN."	1a./J. 33/2019 (10a.)	906
Ley General de Turismo, artículo 2, fracciones IX a XI y XIV.—Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. XXVIII/2019 (10a.)	1544

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Turismo, artículo 4, fracción XII.— Véase: "TURISMO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	2a. XXVIII/2019 (10a.)	1544
Ley General de Turismo, artículo 4, fracción XII.— Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN IV Y 58, FRACCIÓN X, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XXIX/2019 (10a.)	1545
Ley General de Turismo, artículo 57, fracción IV.— Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN IV Y 58, FRACCIÓN X, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XXIX/2019 (10a.)	1545
Ley General de Turismo, artículo 58, fracción X.— Véase: "TURISMO. LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN IV Y 58, FRACCIÓN X, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XXIX/2019 (10a.)	1545
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracciones II y IV.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XXII.PA.56 P (10a.)	2829
Ley General de Víctimas, artículo 171.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL MIXTO O TRADICIONAL. EL HECHO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, NO ESTABLEZCA SU DERECHO A SER REPRESENTADO LEGALMENTE POR UN ASESOR JURÍDICO (PÚBLICO O PRIVADO), NO ES OBSTÁCULO PARA HACERLE EFECTIVA ESA PRERROGATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO C, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 12, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XXII.PA.56 P (10a.)	2829
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9, fracción IX.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	XXII.PA. J/1 (10a.)	2187
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 114.— Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	XXII.PA. J/1 (10a.)	2187
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 141.— Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. LAS PERSONAS QUE FUERON CONDENADAS BAJO EL SISTEMA PROCESAL TRADICIONAL SÍ PUEDEN SOLICITARLA."	1a. XXXVIII/2019 (10a.)	1256
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "ASESORES JURÍDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS. TIENEN EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA, EN TANTO SUS FUNCIONES CONSISTEN EN OTORGAR ASESORÍA A LA ENTIDAD PÚBLICA A LA CUAL PRESTAN SUS SERVICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T. J/48 (10a.)	2222
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a./J. 19/2019 (10a.)	880
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción IX.—Véase: "COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	1a./J. 19/2019 (10a.)	880
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Querétaro, artículo 4, fracción VIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS, AQUELLAS EN LAS QUE SE SEÑALE QUE SON RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD."	XXII.3o.A.C.1 A (10a.)	2632
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Querétaro, artículo 4, fracción VIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
'DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO', EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO."	XXII.3o.A.C.2 A (10a.)	2633
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 44.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DICTADAS EN PROCESOS INSTRUIDOS POR DELITO GRAVE EN LOS QUE SE IMPONGA PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS. ANTE LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 424, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO) Y EL DIVERSO 44, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MANERA EN QUE LA SALA DEBE RESOLVERLO (UNITARIA O COLEGIADA), ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE ESTE ÚLTIMO."	I.9o.P.243 P (10a.)	2726
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.— Véase: "CONTRATO DE SEGURO. AL VERIFICARSE EL RIESGO PREVISTO EN ÉSTE SE PRODUCE EL SINIESTRO, EL CUAL CORRESPONDE POBRAR AL ASEGURADO."	I.12o.C.136 C (10a.)	2549
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 40.— Véase: "RENDA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013."	I.10o.A.104 A (10a.)	2733
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 40.— Véase: "RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES		



	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.1o.A.210 A (10a.)	2734
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DE SU TÉRMINO NO SE REANUDA UNA VEZ QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA PARA DAR RESPUESTA POR ESCRITO A LA RECLAMACIÓN DEL ASEGURADO, SIN QUE LA HAYA PRONUNCIADO."	XI.2o.C.3 C (10a.)	2713
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 66 y 67.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA LA EXCEPCIÓN QUE DERIVA DEL DERECHO DE LA ASEGURADORA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES INNECESARIO QUE SE ESPECIFIQUE Y DETALLE CON PRECISIÓN A CUÁNTO ASCIENDE LA REDUCCIÓN DE LA PRESTACIÓN, SINO BASTA QUE ESTÉ DEMOSTRADO QUE NO SE DIO EL AVISO DEL SIENESTRO OPORTUNAMENTE."	I.12o.C.134 C (10a.)	2549
Manual de Coordinación de Gas Natural, numeral 3.4.4 (D.O.F. 9-I-2018).—Véase: "GAS NATURAL. EL NUMERAL 3.4.4 DEL MANUAL DE COORDINACIÓN RELATIVO ES UNA NORMA DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO."	I.1o.A.E.254 A (10a.)	2580
Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, artículos 330 a 336.—Véase: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. PUEDEN ACTUALIZARSE ANTES DEL DICTADO DEL ACUERDO DE INICIO CORRESPONDIENTE, PERO SI EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, DEBE HACERSE EN DICHO ACTO."	I.1o.A.209 A (10a.)	2540
Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, artículos 351 y 352.—Véase: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. EL SUPLLENTE PERMANENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE DICHA CORPORACIÓN ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETAR SU ACTUALIZACIÓN EN EL ACUERDO EN QUE DECIDA SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."	I.1o.A.208 A (10a.)	2539
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 17.—Véase: "ADULTOS MAYORES. SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA DEJAR DE OBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO LO ES LA COMPETENCIA."	I.12o.C.33 K (10a.)	2422
Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro, artículo 261.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PROCEDE CONTRA EL 'DICTAMEN DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE GIRO', EMITIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO."	XXII.3o.A.C.2 A (10a.)	2633

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, artículo 1o.— Véase: "RESERVA TÉCNICA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR QUE DEBEN CONSTITUIR LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ATRIBUCIONES PARA REVISAR SU CONSTITUCIÓN, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR SI AQUÉLLAS CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010)."	I.1o.A.210 A (10a.)	2734
Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes de Michoacán, artículo 58.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	PC.XI. J/7 A (10a.)	2123
Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes de Michoacán, artículo 61.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SI SE RETIENE AL QUEJOSO EL VEHÍCULO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA POR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE LE SEA DEVUELTO MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA GARANTÍA SUFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	PC.XI. J/7 A (10a.)	2123
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 42, fracción XLIII.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XLIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESA CORPORACIÓN EN DICHO DOCUMENTO, SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN."	XVII.2o.PA.41 A (10a.)	2535

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 197, fracción I.—Véase: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. EL SUPLENTE PERMANENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE DICHA CORPORACIÓN ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETAR SU ACTUALIZACIÓN EN EL ACUERDO EN QUE DECIDA SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."	I.1o.A.208 A (10a.)	2539
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 200.—Véase: "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. EL SUPLENTE PERMANENTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL DE DICHA CORPORACIÓN ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETAR SU ACTUALIZACIÓN EN EL ACUERDO EN QUE DECIDA SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE."	I.1o.A.208 A (10a.)	2539
Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, artículo 25, fracciones I y II.—Véase: "SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO RELATIVO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS PARA SU PRESTACIÓN AL CÓNYUGE VARÓN QUE A LA MUJER, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.PA. J/21 (10a.)	2389
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
artículos 88 y 89.—Véase: "BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA DESIGNACIÓN DE SU CÓNYUGE EN EL PLIEGO TESTAMENTARIO SINDICAL PARA RECIBIR DIVERSAS PRESTACIONES <i>POST MORTEM</i> , ES INEFICAZ SI EN JUICIO SE DEMUESTRA QUE ENTRE ELLOS SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y NO SE ACTUALIZÓ ESA INFORMACIÓN, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE CON AQUEL CARÁCTER A LA PERSONA CON QUIEN EL <i>DE CUJUS</i> SE ENCONTRABA UNIDO EN MATRIMONIO AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO."	VII.2o.T.209 L (10a.)	2533
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO)."	2a./J. 63/2019 (10a.)	1370
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 104 (abrogado).—Véase: "HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO)."	2a./J. 63/2019 (10a.)	1370
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 7.—Véase:		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA."	I.1o.A.212 A (10a.)	2709
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 7.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SU MONTO MÁXIMO ES APLICABLE EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO Y NO EL DEL AÑO INMEDIATO QUE SIRVE DE BASE PARA OBTENER EL SALARIO BÁSICO PROMEDIO."	I.1o.A.213 A (10a.)	2710
Reglas sobre los Incrementos Periódicos de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, regla décima primera (D.O.F. 12-XI-1990).—Véase: "RENTA. ES INNECESARIO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEMUESTREN LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES PARA QUE PROCEDA LA DEDUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 54, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013."	I.10o.A.104 A (10a.)	2733